PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2020
NÚM. 1318 • AÑO 111º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Agroindustrial Ferreiras, C. por A. Vs. Almacenes Empresariales de Depósitos (Almadeca). 3

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa). Vs. Máximo Antonio Concepción Toribio. 9

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  La Monumental de Seguros, S.A. y compartes. Vs. Juan Carlos Diaz Ogando y Leónidas Ceballos Santana..... 15

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Phillip Richard Bucher. Vs. Sanut Dominicana, S.A.S..... 23

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. 29

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Juan de la Cruz. Vs. Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez..... 34

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Centro Médico Regional Barahona. Vs. Natalia Mariolis Matos Lebrón..... 42

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Hospiten Santo Domingo. Vs. Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos..... 50

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Cemex Dominicana, S.A. Vs. Luz del Alba Batista y Maridalia Pérez..... 59

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Juan Calcaño Stphen. Vs. Xiomara Báez Calcaño. 67

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  La Internacional de Seguros, S.A. Vs. Carlos Ramón Febrillet Rodríguez. 72

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Feyaca, C. por A. y compartes. Vs. Inversiones Mocarello, S. A. 81

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Importadora J & B, C. por A. Vs. Inversiones San Martín, C. por A. 87

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Rafael Estenio Caamaño Medina y compartes. Vs. Empresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnologías, S. A. (Diprecalt). 95

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Rosa María Gómez Álvarez. Vs. Fausto Miguel de Jesús Cruz de la Mota. 106

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Reina Antonia Ferreras Mesa. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 112

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Juan Alejandro Haché y La Monumental de Seguros, S.A. Vs. Yonathan Víctor Manuel Rodríguez y Francis Aguasvivas Jiménez. 120

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Eudys Francisco Vargas Pérez. Vs. Baltasar Delgado Martínez y Seguros Sura, S.A. 127

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Felicia Antonia Díaz y compartes. Vs. Jesús García Familia y José Altagracia Cordero Valerio. 133

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Eduviges Ortiz y compartes. Vs. Hacienda Mariana, C. por A. 139

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  La Colonial de Seguros, S. A. y Forset Investments, S. R. L. Vs. Rafael Reyes Martínez. 145

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz..... 153

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Leoh Nelson León Hernández. 160

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Asociación de Caficultores de Villa Trina, S.A. Vs. Alejandro de Los Ángeles Rodríguez y compartes..... 166

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Raymundo Lara. Vs. Ramón Reynaldo Medina y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. 178

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Inversiones Logi, S.R.L. Vs. Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO). 186

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Rusbert Pérez Novas. Vs. Mirray Comercial, S.R.L. 192

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Banco Central de la República Dominicana. Vs. Walton & Post, Inc. y Walton & Post, S. A. 200

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Fabiana Eduardo y Julián Rosario. Vs. Marino Antonio González..... 207

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Catherine Genovese. Vs. Tou Mar del Caribe, S.R.L. 215

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Santo Severino Lapaix. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 221

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Rackel Givo Infante. Vs. Maira Matías Álvarez. 229

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 238

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Juan Jiménez Sánchez. Vs. Edita García. 246

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  Manuel Alfredo Guerra Gutiérrez y Minet Gómez Martínez. Vs. La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)..... 252

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Federico Antonio Fermín Acosta y Claudio Manuel Marra Pérez. Vs. Corporación de Crédito Finanzar, S. A. 258

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  Flores Antonio Almánzar Montesinos. Vs. Arias Motors, C. por A. 263

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Yunior Cornerlio Díaz Valera y Compañía de Seguros Proseguros, S. A. Vs. Modesto Álvarez Mota y compartes. 273

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Jiglo Claro, S. A. Vs. George Bavaud. 284

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Pedro Antonio Rivera Torres y compartes. Vs. Jaicco Michel Lora Durán y compartes. 293

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  Yolanda María Cepeda Rosario. Vs. The Bank Of Nova Scotia. 301

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Ana Francisca Mesa de los Santos y compartes. Vs. Sonia Alexandra Mesa Medina. 309

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Pedro Paredes Taveras. Vs. Ventura Lizardo Castillo. 315

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña. Vs. Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez. 322

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Luis Sarabia Dujaric y compartes. 330

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  María Estela Reinoso. Vs. Calabresse internacional Corporation, S.R.L. y compartes. 343

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Sixto Ernesto Valenzuela Rondón. Vs. Bethania Altagracia Luna. 354

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  Silveria Calderón. Vs. Casilda Marianela Delgado Rosario y compartes. 361

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Isis Venecia Bueno Fontana. Vs. Isis Socorro Fernández Romero..... 370

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Yahaira Altagracia Abreu Contreras. Vs. Freddy E. Cabrera Ferreira. 377

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  Abraham López Rodríguez. Vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Ángel Benjamina Reyes Abud. 384

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. José Alberto Soriano Matías e Inversiones A & S, S. A. 390

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  Joel de Jesús Muñoz Rodríguez. Vs. Luisa Martínez Peña. 400

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  Inmobiliaria Ministerial, S.R.L. Vs. Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L. (Fondemypes). 405

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  Cornelio Acosta Reyes y compartes. Vs. Carmen Acosta Novas de Santana y compartes..... 414

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Bienvenida Samora Francisco. 421

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Miguel Andrés Mercedes Disla. Vs. Rualin, S.R.L. 432

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  José Pouriet Reyes. Vs. Priscila Elizabeth Camilo Henson. 441

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Wendy Lisset Mejía Pereyra. Vs. Grecia Amantina de la Cruz Castro y compartes. 447

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  T.R.V., C. por A. Vs. Rafael Daniel Santana Hernández. 458

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 466

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Carmen Ludovina Wyatt Dahzy. Vs. Enriqueta Pérez Saithc de Roig. 476

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  Mireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez. Vs. Industria del Tabaco de La Fuente, S. A..... 483

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Carmen De León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León. Vs. Tomás Antonio Peña Almánzar. 491

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes. Vs. Nereydo Gabriel Durán Hernández. 497

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  María Francisca Castillo Brito. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 504

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Yasmín Basilo y compartes. Vs. Eliseo Marciano López. 513

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  Pichardo Hernández & Cía., S. R. L. Vs. Carlos Germán Suárez Martínez. 527

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Aníbal de Jesús Hernández Tejada y compartes. Vs. Leydy Altagracia Duran Martínez. 534

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  Juan Bautista Calderón y compartes. Vs. Asociación de Productores de Bananos Orgánicos de Finca 6 (Aprobano), Incorporada. 543

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Pool Point, S.R.L. Vs. Juan Euclides Hernández e Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L. 548

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Rosi Pro, S.R.L. Vs. Roberto Radhamés Núñez. 557

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. ZoilaYonairaPérez Cuevas y compartes. 565

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Diógenes Ferrer. Vs. Claribel Contreras. 572

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
  Ana Montero de Batista y Luisana Batista Montero. Vs. Agua Planeta Azul, S. A. 579

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
  David John Amey. Vs. Hospiten Bávaro y compartes. 589

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
  Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 600

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
  Agromolinos de Moya, S.A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 608

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
  Inversiones Ocatlona, S.R.L. y compartes. Vs. Ramón Heriberto Mateo Rodríguez. 614

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
  Freddy Emile Michel Ghijsens. Vs. Unidad Médica Estética Kamaleón, S.R.L. 620

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
  Flérida Encarnación y compartes. Vs. La Internacional de Seguros, S. A. 629

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
  Teresita Jesús Ventura. Vs. Luz Divina Banks Reyes. 637

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
  José Rafael González. Vs. Sergio Ruiz Rodríguez. 647

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
  Luis Manuel Espinal Severino y compartes. Vs. Carmen Noemi Roche. 654

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
  Ana Delia Rondón Santos de García. Vs. Rodolfo Rafael Mora Velásquez y Awilda Álvarez Santos. 661

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
  Gerónimo Manuel Houellemont Martínez. Vs. Consultores de Daos del Caribe, S. R. L. (CDC) y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 671

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
  Seguros Banreservas, S. A. y Inversiones Macro, S. A. (Datocentro). Vs. Dirección General de Pasaportes. 682

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
  María del Carmen García. Vs. Gerónima Trinidad Vizcaíno. 689

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
  Mercedes Espinal. Vs. Doris Esther Portes Silvestre. 700

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
  Apolinar Jiménez García. Vs. ADM Dominicana, S. A. 709

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
  Apolinar Jiménez García. Vs. ADM Dominicana, S. A. 716

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
  Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L. Vs. Rafael Nolasco Rodríguez Gómez. 722

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
  Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles (Ángela) Ulloa de Agüero. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 731

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
  Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre y compartes. Vs. Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero. 739

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
  Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara y compartes. Vs. Inmobiliaria Delbert, S. R. L. 746

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
  Francisco Félix Alburquerque Rodríguez. Vs. María Beato Hidalgo y Ramón Arias Ulloa. 753

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
  Francisco Javier Medina Guzmán. Vs. Juan Francisco Grullón Báez. 760

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
  Paul Benjamín Ortiz Simó. Vs. Enzo Beltrani. 769

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
  Bonao Industrial, S. R. L. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 776

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
  Gisela Altagracia García Diep y compartes. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 785

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
  César Augusto Alcántara. Vs. Auto Crédito Fermín, S. R. L. 792

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
  Daniel Enrique D´Oleo Ramírez y Yaquelin Pérez Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 805

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
  Erasmo Mata Zapata. Vs. Rafael Antonio Muñoz y compartes. 814

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Michelle Gil Vélez. 822

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
  Nércida Pérez de Espinosa. Vs. Altagracia Estévez Javier y Zoila Batista Martínez. 830

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
  Carlos Guillermo Faure Aybar. Vs. Aridio de Jesús García Tineo. 839

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
  Lodovina Guaiani. Vs. Jorge Juan Sas Zatwarnicki. 848

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
  CAP CANA, S.A. Vs. Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.L. 856

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 109**
  Bernarda Rosario Hernández. Vs. Freddy Sánchez. 864

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 110**
  José Ramón Ureña y/o Luís Alberto Ureña. Vs. Isabel Lizardo. 870

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 111**
  Agapita Mendoza Castillo y compartes. Vs. Ruddy Guerra Fernández y compartes. 876

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 112**
  Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos D. R. J., S.A. Vs. Clemencia C. Acosta Espino y compartes. 881

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 113**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Arcenio Polanco Díaz. 890

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 114**
  Félix Disnaldo Medina Ogando. Vs. Francisco Barón González Ariza y compartes. 899

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 115**
  Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas. 906

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 116**
  Raúl González Brugal y Mariano Morillo. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 915

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 117**
  Damián de Jesús Báez Brioso. Vs. Margarita Mejía viuda Reyes y compartes. 921

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 118**
  Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción. Vs. Juan Carlos Cruz. 927

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 119**
  Tamarisk Investments Services. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León Puesto de Bolsa. 934

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 120**
  Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (Camudid). Vs. Interlumber INC. 946

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 121**
  Edward Miguel Domínguez Sánchez. Vs. Centro Hierro Marcos, S. R. L. 954

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 122**
  Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons). Vs. Constructora Amelia, S. R. L. 962

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 123**
  Prado Universal Corp. Vs. Banco del Reservas de la República Dominicana (Banreservas). 974

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 124**
  Juan Reynaldo Minaya. Vs. Ana Ysraelina García Liranzo..... 979

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 125**
  Arismendy Cabral Fernández. Vs. Griselda Antonia Trinidad Pérez. 986

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 126**
  Inversiones Altorf, S. A. Vs. Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex). 996

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 127**
  Mildred Sagrario C. del Castillo y compartes. Vs. Scarlet Bertilia del Carmen del Castillo González. 1003

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 128**
  Homero Florián Ortiz. Vs. Félix María Batista Vargas..... 1011

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 129**
  Henry Jacobo Villar Álvarez. Vs. Yudelka del Carmen de León..... 1017

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 130**
  Joaquín de la Cruz Muñoz. Vs. Falconbridge Dominicana C. X. A. . 1026

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 131**
  Elías Brache Rivas. Vs. Rosanna Guzmán de Bacha y Onessta Soluciones E Inversiones, S. R. L. 1034

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 132**
  Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas) y Manuel Anillo Sarmiento. Vs. The Shell Company (W. I.) Limited. 1043

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 133**
  Elin Rogelio Genao Sánchez. Vs. Roberto Rodríguez Núñez y Seguros Sura, S. A. 1051

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 134**
  Dulce María Rodríguez Inoa. Vs. Empresa Bonao Industrial y Seguros Banreservas. 1061

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 135**
  Fabiola Ubri Meran. Vs. Celida Rosario Ubri. 1070

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 136**
  Inversiones Dialmon, S. R. L. Vs. Gregorio de Jesús Paniagua Reyes. 1078

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 137**
  Inversiones Gerenciales, S. R. L. Vs. Jesús Manuel Guillen Pérez. 1086

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 138**
  Luis Guillermo Álvarez. Vs. Materiales de Imprimaciones Dionicio, S.R.L. 1095

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 139**
  Yasmín Álvarez Strachan. 1103

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 140**
  Bap Development LTDA. Vs. Turicumbre, S.A. 1113

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 141**
  Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes. Vs. Juan Rizek Khoury y compartes. 1123

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 142**
  Fernando Ramsés Luna Ureña. Vs. Oniris Esther Luna Coss. 1133

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 143**
  Esthela Nilsa Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Transúnion, S. A. 1141

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 144**
  Mariano De Jesús Montero Pirón y RosannnaDayanara Castillo Rodríguez. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral). 1152

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 145**
  Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosannna Dayanara Castillo Rodríguez. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral). 1160

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 146**
  Multiventas, S. R. L. Vs. Julissan Inés Ruiz Ortiz. 1169

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 147**
  María Estela Rosario de Salas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1177

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 148**
  Sol de Plata, S.A. Vs. MKR, S.R.L. 1183

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 149**
  Luis Daniel Pérez Martínez e Ysis Carolina Poché Brito Vs. Seguros Banreservas, S. A. y compartes. 1193

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 150**
  Plantaciones del Norte, S. A. Vs. Winfresh UK Limited. 1201

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 151**
  Cooperativa de Servicios Múltiples San José. Vs. Pedro Pablo Torres Luna y compartes. 1211

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 152**
  José Arturo Ureña Pérez. Vs. Inmobiliaria País, S. R. L. 1225

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 153**
  María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard. Vs. Petronila Martínez Peguero. 1234

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 154**
  De Roca Plaza, C. por A. Vs. Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y Juana Minerva Díaz de Franjúl. 1241

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 155**
  Créditos San Cristóbal, S. R. L. Vs. Eliodoro Martínez Jiménez. 1249

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 156**
  Aixa Pérez-Lang y compartes. Vs. Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo)..... 1257

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 157**
  Cesar Contreras y Manuel Félix Morban Cabrera. Vs. Andrés de Jesús Pérez y Seguros Universal, S. A..... 1265

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 158**
  Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema) y Elvin Barnorish González González. Vs. Altagracia Deyanire del Jesús Sánchez..... 1273

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 159**
  Seguros Pepín, S.A. y Jorge Rafael Santos Regalado. Vs. Dionisio Berroa González y Santa Hernández. 1281

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 160**
  Víctor Gregorio Ramírez Jorge. Vs. J.M. Alburquerque Consultores, S.A. 1287

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 161**
  Inna Papanaga. Vs. Altice Hispaniola, S. A. 1293

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 162**
  Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso. Vs. Milagros Encarnación y compartes..... 1301

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 163**
  Luis AlbertoThen Acevedo. Vs. Alberti Manuel López Payano..... 1310

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 164**
  Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas. Vs. Grupo Ramos, C. por A. 1317

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 165**
  José Agustín Salcé. Vs. Isla Dominicana de Petróleos Corporation. 1323

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 166**
  Tirsa María Báez Severino. Vs. Eduard Federico Bello Toribio. 1331

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 167**
  Regam Investments S.R.L. Vs. Joseph Arturo Pilier Herrera..... 1336

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 168**
  Antonia Almonte. Vs. Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A. 1344

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 169**
  José Antonio Ramos Morales. Vs. Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex). 1352

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 170**
  Pablo López Valdez. Vs. Leonido Antonio Martínez Ramírez. 1363

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 171**
  Saturnino Encarnación Batista. Vs. Carmen V. Villamán Bidó y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 1373

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 172**
  Cristian Ramírez y Bernar Elibo. Vs. Nreca International, LTD..... 1381

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 173**
  Alejandro Polanco. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamon Bueno, Inc. 1388

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 174**
  Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa. 1396

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 175**
  Kesia Alcántara Medina. Vs. Banco Múltiples León, S. A. 1406

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 176**
  Manuel Antonio Lázala Fabián. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. 1416

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 177**
  Omar José Eliseo Javier Chevalier. Vs. Milagros Altagracia Pérez. 1425

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 178**
  Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. 1437

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 179**
  Central Pringamoza, S. A. y Azucareras del Este, S. A. Vs. Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (Fedoca) y Credit Agricole Indosuez. 1451

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 180**
  Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar. Vs. Agustín Rodríguez Robles. 1463

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 181**
  Barceló Beach Resort. Vs. Luis Fernando de los Ríos ortega..... 1475

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 182**
  Ramón Eleuterio Escoto Tejada. Vs. Leticia Mercedes Acosta Adames y Estación de Servicio La Fronteriza, S. R. L..... 1491

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 183**
  Inversiones Altieri, S.A. Vs. Cementos Santo Domingo, S.A. 1507

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 184**
  Sofía Paulino Valdez. Vs. Leopoldo Mario Maler. 1516

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 185**
  Marciano Luna Ferreras. Vs. Ylsias Nedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez. 1526

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 186**
  Vanahí Altagracia Camacho. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1534

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 187**
  Liberato & Asociados. Vs. D´ Acero Industrial, C. por A. 1543

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 188**
  Juan Vallejo Medina. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro). 1554

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 189**
  Ramón Oscar Valdez Pumarol. Vs. Baldomero Santana. 1563

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 190**
  Felipa Mercedes Diudones. Vs. Ramona Altagracia Reynoso Carela. 1571

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 191**
  Sipriana Rivas Segura. Vs. Mishael Emilio Rivas Pérez y compartes. 1578

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 192**
  Delmy José Rosario Reyes. Vs. Naby de Jesús Lantigua Paulino. 1586

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 193**
  José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1591

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 194**
  Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos. Vs. Franklin Enrique García Vásquez..... 1597

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 195**
  Feliciano de la Cruz González. Vs. Pedro Gabriel Espinal Polanco. ... 1605

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 196**
  Marisol Williams. Vs. Emproy-Divisa, S. A. y compartes. 1611

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 197**
  Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía. Vs. Sandra Mercedes Capellán Rodríguez. 1617

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 198**
  Rubén Maxime Filogene. Vs. Juana de Castro Castillo de Roth. 1624

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 199**
  Banco Central de la República Dominicana. Vs. Central Pringamosa, C. por A. y compartes. 1631

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 200**
  Santa Isabel Arias. Vs. Blasino Falcón Méndez. 1638

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 201**
  Ramona Altagracia Arias Paulino. Vs. La General de Seguros S.A. 1646

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 202**
  Fidencia Reizabal Riaño. Vs. Hospiten Dominicana S.A. y Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez..... 1653

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 203**
  Aquatech, S.R.L. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1660

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 204**
  Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y Monumental de Seguros, S. A. Vs. Francisca de la Cruz y compartes..... 1668

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 205**
  Ministerio de Interior y Policía. Vs. Ana Delia Almonte y compartes..... 1675

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 206**
  Francisco Antonio Vásquez Vásquez. Vs. Rogelio Isaías Gómez Pilarte. 1683

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 207**
  Anselmo Paulino Álvarez. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1692

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 208**
  Alejandro Alberto Núñez. Vs. Ángel Darío Núñez. 1698

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 209**
  Constructora Alcántara Ortiz, C. X A. (Conalco). Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. 1706

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 210**
  Quisqueya Antonia Corsino. Vs. José Aridio Hernández Báez y Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández..... 1712

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 211**
  Miguel Villegas. Vs. Luis Enríquez Mejía Cesar..... 1719

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 212**
  Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini. Vs. Inversiones K.S.L, S. R. L. 1726

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 213**
  Teodoro Santana Rijo. Vs. Banco Múltiple León, S. A. y Cobros Nacionales AA, S. R. L. 1734

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 214**
  Seguros Banreservas, S. A. y compartes. Vs. Ana De la Rosa Cordero. 1742

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 215**
  Francisco Elpidio Castillo Estrada. Vs. Scott Aarón Dubinsky. 1750

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 216**
  Modesto de los Santos Solís y compartes. Vs. Transagricola, S.A..... 1755

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 217**
  Jorge Miguel Canaán González. Vs. Hedel José Pantaleón Cordero. 1763

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 218**
  Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, S. A. Vs. Juan Ramón Contreras Bautista y Yolanda Trinidad Upia. 1771

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 219**
  José Francisco Ramírez y Francisco Polanco Encarnación. Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). 1781

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 220**
  Pura Concepción Polanco Diplán. Vs. Ana Florentina Hernández Gómez y compartes..... 1790

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 221**
  Ysabelito González Marcelle. Vs. Daniel Antonio Aristy Caro. 1797

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 222**
  Banco Múltiple BHD León, S. A. 1805

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 223**
  Iván Odalys Saint-Hilaire y compartes. Vs. Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros) y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros. .. 1810

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 224**
  Arquitectura & Construcciones Cibao (Arconcisa). Vs. Rambo Mota Peralta. 1820

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 225**
  Rafael Androche Medina Encarnación. Vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1829

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 226**
  Anyolina Altagracia Asilis. Vs. Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (Aptpra). 1837

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 227**
  Jurgen Frolich. Vs. Miledys Alemany Duarte..... 1845

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 228**
  Feliz Javier Lara Castillo. Vs. Rafael Domingo Rodríguez..... 1855

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 229**
  Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L. y Mapfre BHD/ Seguros. Vs. Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía. 1863

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 230**
  Antonio Córdova Macarrulla y compartes. Vs. Rafael Félix. 1870

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 231**
  Mapfre BHD Seguros, S.A. Vs. Juana María Altagracia Ureña y compartes..... 1881

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 232**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélix. 1894

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 233**
  Constructora HASS, S.R.L. Vs. Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón. 1903

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 234**
  Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Vs. Víctor Manuel Henríquez..... 1909

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 235**
  Inversiones Axiome, E.I.R.L. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple..... 1916

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 236**
  Ciccones & Asociados. Vs. Juan Antonio Adames y Ayuntamiento Municipal de La Romana..... 1923

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 237**
  Reyes Diaz Santana. Vs. Benedicto de Jesús Taveras y Colonial, S.A..... 1932

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 238**
  Ramoncito Vásquez. Vs. Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino. 1943

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 239**
  Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A. y compartes. Vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte. 1951

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 240**
  Neno Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Pablo Ureña Martinezy Berta Guzmán. 1960

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 241**
  Zhang Xiaoping. Vs. Vicente de Jesús Herrera Romero..... 1969

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 242**
  Pedro Manuel Grullón Jorge. Vs. Lucille López. 1977

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 243**
  Sixmares, S. A. Vs. Mirna Miosotis Betances Lora. 1987

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 244**
  Fernando Valdez Peña. Vs. El Yaque Motors, S. A. y Seguros Sura, S.A. 1997

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 245**
  Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S. Vs. Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar. 2007

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 246**
  Aldo Minaya Torres. Vs. La Colonial de Seguros, C. por A. y Federal Express Dominicana, S. A. 2016

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 247**
  Octavio Augusto Mejía Mejía. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci). 2025

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 248**
  Luis Emilio Moreno Portes. Vs. Celeste Antonia Vásquez Reyes. 2033

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 249**
  Repuesto El Caliche, S.R.L. Vs. Arias Motors, C. por A. 2040

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 250**
  Eric Vincent. Vs. Popular de Ahorros y Préstamos. 2046

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 251**
  Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe Lyonel Boyeldieu D´Auvigny. Vs. Jason Gordon y Fred A. Formas. 2053

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 252**
  De día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S.A. Vs. Ramona Arias y comparte. 2064

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 253**
  Alicidel Ramírez. Vs. Julio César Díaz Caridad. 2075

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 254**
  Plaza Monumental, S. R. L. Vs. Tecno Aire JR, S. R. L. 2083

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 255**
  Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna. Vs. Taxi Soberano. 2094

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 256**
  José Leonardo Palen de la Cruz. Vs. Jesús la Hoz Tejeda..... 2104

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 257**
  Juan Metz Salomón. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 2112

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 258**
  Anabel Custodio. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 2118

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 259**
  Juan Rafael Rodríguez Rodríguez. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 2126

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 260**
  Miguel Alberto Luciano Figueroa. Vs. Almonte Auto Import..... 2134

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 261**
  Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, S. R. L. Vs. José Antonio Grullón. 2139

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 262**
  Leopoldo Anubis Acosta Cuevas. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y compartes..... 2145

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 263**
  Amarilis Valdez Valdez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 2151

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 264**
  Bolívar Nicolás Fernández Espinal. Vs. Item House, Inc..... 2164

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 265**
  Juan Manuel Pérez Filpo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 2169

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 266**
  Persia Pérez Domínguez. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 2174

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 267**
  Jafedomex Group, S.R.L. Vs. Proinco, S.R.L. 2184

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 268**
  Magaly Linares Santos. Vs. José Altagracia LaPaix Díaz. 2192

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 269**
  Damaris Cabrera. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y Tecnología Eléctrica, S.A. (Telecsa). .. 2200

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 270**
  InfinityDevelopers, S.R.L. Vs. IBK Inmobiliaria. 2208

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 271**
  C.V. Higienes Empresariales, C. por A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2216

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 272**
  Ayuntamiento del Municipio de Santiago..... 2223

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 273**
  Bernardina Ortiz Nolasco. Vs. Jorge Yeara Nasser. 2230

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 274**
  Consultores Mercantiles, C. por A. Vs. Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto. 2236

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 275**
  Vertice,S. A. Vs. Laboratorios Astacio, S. A..... 2244

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 276**
  Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco. Vs. Mariano Polanco. 2255

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 277**
  Rafael Antonio Fernández Santiago y compartes. Vs. Antonio Almonte Tejada y Ateff Sarkis Zeina. 2262

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 278**
  José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene). 2271

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 279**
  Bruno Ehrat. Vs. Walter Rufenacht. 2278

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 280**
  Ramón Alejandro Ayala López. 2283

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 281**
  Roberto de Cecco. Vs. Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). 2292

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 282**
  Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
  Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de
  Servicios Múltiples..... 2298

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 283**
  Wendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón..... 2304

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 284**
  César Hernández. Vs. Bernaber Martínez y compartes. 2310

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 285**
  Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Matos Herrera.
  Vs. Jugos Popular, S. A. y Seguros Sura. 2317

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 286**
  Autoseguros, S.A. y Jesús Galva Abreu. Vs. Héctor Vinicio
  Oviedo Ogando. 2325

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 287**
  Joel Rosario Ortega. Vs. Lino Andrés Quezada y Roberto
  Roque Flores. 2330

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 288**
  Ana Abreu. Vs. Moon Palace Hotel y Casino y compartes. 2339

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 289**
  Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn.
  Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 2347

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 290**
  Jefry Brito Paredes. Vs. Yolanda Ruffin. 2353

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 291**
  Alodia M. Morel Duverge y compartes. Vs. Gilsan Diversos, C. por A. y compartes. 2363

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 292**
  Darío Pujols y Mariselli García. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y compartes. 2371

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 293**
  Marino Antonio Cruz Espinal. Vs. Eveli Espinal Espinal y compartes. 2382

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 294**
  Rafael Antonio Brea García. Vs. Placido Ramírez Sánchez. 2389

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 295**
  Hotelera Naco, S. A. Vs. Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas. 2402

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 296**
  Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano Ureña. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 2411

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 297**
  Héctor Bienvenido Jiménez y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de Estebania de la provincia de Azua y Francisco Napoleón Matos. 2418

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 298**
  Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. Vs. Constructora Mella, S.R.L. . 2425

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 299**
  Rafael García Familia. Vs. Joselin Betty García y compartes. 2434

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 300**
  Telebuy, S. A. Vs. Mercantil Leger, S. A. 2441

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L. Vs. Inversiones Bruselas, S.R.L. 2455

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Tomy de la Cruz 2463

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Santo Adolfo José. 2474

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  Yoel Alberto Tatis. 2482

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  José Luis Santos González. 2500

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  José Pedro Jiménez Gilbert. Vs. Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz. 2508

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Willies Joel Martínez Reyes. Vs. Juan Alejandro Javier Eusebio. 2519

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Diomedes Javier. Vs. Ventura Jiménez Altagracia. 2531

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Yafrany Escorbores Guerrero. Vs. Martina Vicioso Montero. 2541

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Luis Emilio Rodríguez. 2552

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  Bolívar Matos Féliz y compartes. 2562

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  Martha Teresa Montero Pineda. Vs. Zoila Yolanda Díaz Cruz. 2577

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Bienvenido Antonio Peña Pérez. 2587

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Sebastián de Jesús Lantigua Rojas. 2599

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Franklin Alfredo Batista. Vs. Claudia Matos Cuevas. 2609

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla. 2625

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Oscar Germán Morel Alcántara. Vs. Yahaira Ysolina Jiménez Monción. 2639

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, S.A. Vs. Yuderkis Antonio Fernández Polo. 2656

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Julio de la Cruz Manzueta. 2676

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Yoan Cabrera Martínez. 2688

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  Samil José Remedio Peña. 2697

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Luis Manuel Lembert Martínez. 2711

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Francisco Martínez Jiménez. 2720

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Jan Marino. 2728

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Abraham Antonio Borgen Cabrera y Luis de Jesús Susaña Ureña. ... 2735

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Joaquín Omar Soto Trinidad. 2752
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Juan Reynaldo Pen Sánchez. 2762
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Arismendi Antonio Reynoso Bueno. 2769
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Luis David Chalas. 2781
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Miguel Odalis Tejeda Martínez. Vs. Noel Hilario León Acosta. 2794
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Ariely Ovalle Espinal. 2803
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Ángel Javier Núñez..... 2811
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Héctor Manuel Figueroa Joaquín..... 2820
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Williams Martínez Santos. 2831
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  Samuel Ferrera Ramírez..... 2838
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Daniel Guzmán. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña. 2852
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Danny de Jesús Pérez. Vs. Carmen Alberto Rodríguez y
  Feliz Enrique Flores Leyba. 2865

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Luis Manuel Fernández Goris y compartes. Vs. Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte. 2876

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Israel Modesto y Ronny Aquino. Vs. María Higinia Vásquez de Jesús. 2891

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  Rafael Tavárez Fernández. 2903

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Maricela Núñez Núñez..... 2912

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Junior Vásquez Valerio. 2920

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Adriano Federi. 2931

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Julio Samuel Escoto Carmona. 2938

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  Elvis Ramón Mercedes Rodríguez. 2945

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo. Vs. Miki Carty Siminiel y Maritza Gil Jiménez. 2953

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  Gabriel Antonio Javier. 2963

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Arnaldo Tomás Francisco Mora. Vs. Hil Gas, S.A. y compartes. 2975

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Camilo Plácido Artiles. 2986

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  José Luis Plasencia Quiroz..... 3001

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo. 3008

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  Héctor Barreto Ortiz. 3017

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  José Miguel Martínez..... 3026

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  Timose Pérez Tibere. 3036

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Melvin Rafael Encarnación Gil. 3046

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Seguros Sura, S.A. y compartes. Vs. Víctor Antonio
  Ferreira Rosario y compartes..... 3053

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez. Vs. Roberto Rodríguez. 3074

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Rosa Miguelina Linares Taveras. 3086

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  Kevin Robert Saporta. 3098

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  Jenry Montero Morillo y compartes. 3107

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Raquel Baquero Sousa. Vs. Julio César Lugo Lugo. 3120

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez. Vs.
  Nancy María González González y compartes. 3140

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Alexander Antonio Santiago y compares. Vs. Zunilda
  Altagracia Reyes Vásquez..... 3169

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Ricardo Moya Martínez. 3188

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  Lorenzo García Holguín y compartes. 3207

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Eridania Aybar Martínez. 3222

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  Yerad Dervis Núñez González y compartes. 3235

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Serafín Paulino Brito. 3261

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez.... 3274

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Rafael Antonio Pérez. Vs. Constancia Cedeño. 3300

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Jonathan Rosario Santos..... 3316

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Eugenio Calderón. Vs. Iluminada Margarita Pérez y María Altagracia Pérez. 3325

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Santiago Ortiz. 3339

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1**
  Cementos Andinos Dominicanos, S.A. Vs. Francisco Antonio Pilier Nieves. 3355

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2**
  Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius. 3362

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Agustín Moreta. 3370

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4**
  GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc. Vs. Mitchell Wilfred Van Heyningen. 3380

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5**
  Laboratorios Síntesis, S.R.L. y Osvaldo Holguín. Vs. Leo Klegni Herrera Contreras. 3389

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6**
  Federal Express Dominicana, S.A.S. (Fedex). Vs. Benjamín Jorge Mojica. 3396

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7**
  Emetec, S.R.L. Vs. Laurito Silverio Cruz y compartes. 3404

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8**
  Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú). Vs. Esterlín Rafael Castro Reyes. 3411

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. René Adames. 3418

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10**
  Abbak Trade Solutions, S.R.L. Vs. Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón. 3429

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11**
  Club Caribe Royal S.A. y Marina Club Caribe S.A. Vs. Silvio Rafael Puello. 3441

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12**
  United Enterprises Group, S.A. Vs. Juan Manuel Martínez. 3449

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13**
  Centro Automotriz y Mecánica Rafel, S.R.L. y Rafael Leónidas Féliz Díaz. Vs. Isidro Rondón Berroa. 3458

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14**
  Eddy del Orbe. Vs. Servicios contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (Secimar). 3465

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15**
  Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys). Vs. Eurick Rhadamés Ortiz Santana..... 3478

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16**
  Hola Tours & Travel, S.R.L. y compartes. Vs. Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara..... 3487

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17**
  Darly Frías Martínez y compartes. Vs. OceanWorld, S.A. y Ludwing Alfred Meister..... 3501

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18**
  José del Carmen Ramírez. Vs. Reyes Pascual García Frías..... 3529

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19**
  Miguel Ángel Valerio Lebrón. Vs. Raúl Stalin de la Cruz Ventura..... 3541

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20**
  Aplicadores de Pintura Caribe, S.R.L. y Jesús Reynoso. Vs. Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Félix Rodríguez B. 3553

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21**
  Silvia del Carmen Padilla Valdera. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 3568

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22**
  Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), S.R.L. y compartes. Vs. Nelson Rafael Reyes Santos..... 3580

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23**
  Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel S.A.). 3593

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24**
  Iguana Mama, S.R.L. Vs. Martín Padilla Peralta. 3601

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25**
  Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Castro Eusebio. 3610

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26**
  Glamis, S.R.L. Vs. Sandro Rafael Presbot Pequero. 3620

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27**
  Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio. Vs. Awilda Altagracia Ventura. 3631

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28**
  Juan Antonio Pérez Pérez. Vs. Congelados del Caribe, S.R.L. 3643

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán). Vs. Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago Coraasán (Sitracoraasán). 3652

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30**
  Salón Cábelo y Paola Jansen Lama. Vs. Licda. Ángela María Cruz Morales. 3666

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31**
  Propanos y Derivados, S.A. (Propagás). Vs. Joaquín Alberto Taveras Cruz. 3676

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32**
  Juan de Jesús Jiménez Vieras. Vs. Dr. Lucas E. Mejía Ramírez. 3683

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33**
  Suleiky Prats Féliz. 3693

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34**
  Farmacia Medika Internacional Norte, S.R.L. Vs. Joely Rosario Familia. 3705

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35**
  CM Comercial Máxim, S.R.L. y Máximo Alcántara Ogando. Vs. Ana María Ramírez Bueno. 3713

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36**
  Inversiones Ter 88, E.I.R.L. (Soho Beach Bar and Grill). Vs. Licdos. Darío Miguel de Peña y Samuel Martínez García..... 3723

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37**
  Central Romana Corporation, LTD. Vs. Luis Yhonnattan Jiménez Fontana. 3738

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38**
  Bepensa Dominicana S.A. (Coca Cola). Vs. José Rodríguez Morla. 3745

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39**
  Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Élvin Rafael Hernández Cruz..... 3753

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40**
  Jennifer Claudia Jáquez Santana. Vs. Amerident, S.R.L..... 3762

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41**
  G4S Secure Solutions, S.A. Vs. José Elías Mejía Cabrera. 3776

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42**
  Fundación Los Niños del Arco Iris. Vs. José Miguel Acevedo Rodríguez. 3783

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43**
  Consorcio Azucarero Central, S.A. Vs. Noemí de León Luis y compartes. 3789

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44**
  Renán Estructuras Metálicas y compartes. Vs. Laura Deny Báez Meléndez. 3796

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45**
  Baie Des Anges, S.R.L. y Grupo Racioppi. Vs. Fior Daliza Pilier Beras. 3802

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46**
  Ruddy Alberto Esteban. Vs. Miguel Emiliano Torres Jiménez. 3809

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47**
  Denny Altagracia Ventura Rojas. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). 3815

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48**
  José Altagracia Cabrera Reynoso. 3821

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49**
  Guardianes Máximo de Seguridad. Vs. José Eduardo Valdez de Jesús. 3829

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50**
  Carlos Manuel Guzmán. Vs. Cristian Rodolfo Herrera Natera..... 3836

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51**
  Víctor Francisco. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A..... 3842

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52**
  Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. (Advensus). Vs. Víctor Dionisio Vargas Rosario..... 3848

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Frankelly Lima Taveras. 3855

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54**
  Beato López Inmobiliaria, C. por A. y Ana Luz Beato. Vs. Eugenia Altagracia Soto de Jesús. 3864

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55**
  Gaias Energías Renovable, S.R.L. Vs. José Luis Durán de Jesús. 3870

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56**
  Deyvi Susana Báez. Vs. City Market Hernández, S.R.L. 3876

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57**
  Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo. Vs. Jean Renol Vil..... 3882

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58**
  Elena Matos. Vs. Dulce María Severino Hernández. 3888

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59**
  Sócrates Salvador Solano Reynoso. 3896

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60**
  Paraíso Tropical, S.A. Vs. Inversiones Azul de Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia) y compartes. 3903

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61**
  María Luca Rondón y compartes. Vs. Francisco Alberto Núñez Liriano y Wágner Ramón Ortega Terrero. 3912

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62**
  Edwar Arístides de Jesús Justo. Vs. Hugo Oscar Justo Santana y compartes. 3921

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63**
  José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez de Coronado. Vs. María Guillermina Zorrilla Tavárez.... 3932

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64**
  Dimas Morel Shephard y compartes. Vs. Adriática, S.A..... 3939

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65**
  Sandra Ferreira Nova y compartes. Vs. David Miles Edge Reed..... 3949

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66**
  Sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert. Vs. José Ubaldo Polanco Castro e Ysabel Cuello. 3961

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67**
  Pedro Jiménez Bidó. 3970

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68**
  Manolo Betances. Vs. José Antonio Peña Madera y compartes. ... 3978

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69**
  Miguel Antonio Martínez Rondón. Vs. Mildred Sagrario C. del Castillo y compartes..... 3986

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70**
  Eugenia Antonia Olivares Tejada y compartes. Vs. Sabas Cristino Meléndez Henríquez. 3996

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71**
  Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc. Vs. Misión Evangélica de Las Antillas (Medla). 4004

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72**
  Domingo Antonio Durán. 4015

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73**
  Inversiones El Valle Realty, S.A. Vs. Claudia Noemí Almirón y compartes. 4023

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74**
  Dales Agente de Cambio S.R.L. Vs. Antonio Di Loreto. 4039

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 75**
  Bernardo Castillo y Andrea Grullard. Vs. Rafael Antonio Furcal Peguero. 4054

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 76**
  Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes. Vs. Dr. Nelson Montás Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 4063

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 77**
  Edwar Arístides de Jesús Justo. Vs. Hugo Oscar Justo Santana y compartes. 4073

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 78**
  Mayra Celeste Mir Hernández. Vs. Sucesores de Luis Milcíades Báez Noyer y compartes. 4084

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 79**
  Franklin Leonardo Zucco Díaz. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Maricelis Aguasvivas Casado. 4095

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 80**
  Rafael Alcides Camejo Reyes. 4105

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 81**
  Francisco Javier Luciano Peña y compartes. Vs. Juana G. Lira y Elba Blasina Luciano Lora. 4114

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 82**
  Sucesores de Manuel Zorrilla. Vs. Hilario Jiménez Leonardo..... 4122

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 83**
  Edwar Arístides de Jesús Justo..... 4130

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 84**
  Abraham Arrendell Cockly. Vs. Manuel de Jesús Morales. 4141

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 85**
  Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez. Vs. Central Romana Corporation, LTD., y Costasur Dominicana, S.A..... 4149

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 86**
  Ulises Leonel Pérez Nina y compartes. Vs. Martina Poché Lorenzo. 4161

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 87**
  Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. Vs. David Antonio Madera De Liz y Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc. 4172

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 88**
  RobinRobert Marmolejos Vidal. Vs. Héctor Luis Yens Pichardo. 4183

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 89**
  Leónidas Reyes. Vs. Ramón Antonio Santos Delgado. 4197

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 90**
  Luis Rafael Osorio López. Vs. Arismendy Ysrael Polanco Castillo. 4206

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 91**
  Sucesores de María Josefina Peynado Velázquez. Vs. Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y Dirección General de Bienes Nacionales. 4218

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 92**
  Sucesores de María Josefina Peynado Velázquez. Vs. Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y Dirección General de Bienes Nacionales. 4228

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 93**
  Manuel de Jesús Morales. Vs. Abraham Arrendell Cockly. 4236

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 94**
  Félix Antonio Rodríguez y compartes. Vs. Félix Tomás Díaz Duvergé. 4243

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 95**
  Francisco José Núñez Díaz. Vs. Félix Ernesto Santiago López Vargas y compartes..... 4252

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 96**
  Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís. 4266

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 97**
  Ramón Antonio Santos Sánchez. Vs. Odalis Antonio Rodríguez. ... 4281

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 98**
  Julio Soto Arvelo y compartes. Vs. Héctor José Mieses Pantaleón y compartes. 4291

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 99**
  VGI. Imports, S.R.L. Vs. Cisao, S.R.L..... 4305

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 100**
  Invermaster Dominicana, S.R.L. Vs. Inversiones El Valle Realty, S.A. 4315

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 101**
  Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña. Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y compartes..... 4326

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 102**
  Inversiones La “O”, C. por A. Vs. Carlos Manuel Rodríguez Andújar. 4339

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 103**
  Faustino Martínez Esteban. Vs. Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas). 4355

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 104**
  Agapito Rodríguez Sosa. Vs. Lourdes Lora Franco..... 4363

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 105**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Ysabel Reinoso. 4376

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 106**
  RaudeYsrael Batista Mejía. Vs. Juan Dionisio Del Carmen Zucco Díaz. 4384

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 107**
  Sogedo, S.R.L. 4394

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 108**
  Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez. Vs. Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez. 4404

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 109**
  Heidey Altagracia Morales Gómez de González y Marisela Isabel Morales Gómez. Vs. Carmen Rita Pérez Pellerano. 4412

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 110**
  Nelson Milanés y Quilvio Medina. Vs. Ricardo Antonio Liriano Marichal. 4422

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 111**
  Felipa González y Juancito Manzueta. Vs. Inocencio Manzueta Belén y compartes. 4431

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 112**
  Manalsa, C. por A..... 4441

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 113**
  Nancy Esther Rojas Candelier. Vs. Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez. 4448

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 114**
  Luis Rafael Javier Peña. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 4459

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 115**
  María Francisca Olivier Vda. Brito..... 4472

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 116**
  Deysi Ducasse Cruz. Vs. Juan Gilberto Trigo Sánchez..... 4478

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 117**
  Luis Manuel Reyes. Vs. Brea Hermanos, S.R.L. 4486

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 118**
  Inversiones Breda, S.R.L. Vs. Corporación Oriental, C. por A. 4492

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 119**
  Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez. Vs. Sucesores del finado Horacio Uffre Robinson Rodríguez o Martis Bonifacio..... 4498

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 120**
  Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco. Vs. José Ramón Díaz y Manuel Díaz. 4506

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 121**
  Pablo Palacio Carpio. Vs. Teófilo de la Rosa. 4514

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 122**
  Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino. Vs. Manuel Antonio Amparo Paulino y compartes..... 4521

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 123**
  Estudio Español Graciano, S.R.L. Vs. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). 4536

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 124**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Avirex, S.A. ... 4545

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 125**
  Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S. Vs. DirecciónGeneral de Impuestos Internos (DGII). 4554

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 126**
  Omar Andrés Sandoval Castro. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4563

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 127**
  Maderera Almánzar S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4574

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 128**
  Policía Nacional (P. N.). Vs. Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso. 4580

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 129**
  Rafael Abelardo Batlle de la Maza. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac). 4588

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 130**
  César Augusto Jiménez Hernández. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4594

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 131**
  GP Technologic Consulting, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4605

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 132**
  Policía Nacional. Vs. Ambiorix Cataño Martínez. 4615

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 133**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. 4623

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 134**
  Inversiones Gayama, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas. 4634

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 135**
  Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe), y Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem)..... 4642

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 136**
  Weni Gas, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM). 4649

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 137**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs.
  EugenioReynosoRodríguez. 4655

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 138**
  Franklin Canelo Hernández. Vs. Policía Nacional y compartes. 4662

- **SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 139**
  Importadora de Abanicos del Caribe, S.R.L. (Imaca). Vs.
  Dirección General de Aduanas (DGA). 4669

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Ferreiras, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo.
Recurrido:	Almacenes Empresariales de Depósitos (Almadeca).
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreiras, C. por A., con domicilio social en la carretera La Isabela, núm. 3, Los Alcarrizos, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Ramón Ferreira Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-01653375-6, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo Crisóstomo, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández, núm. 124, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro H. Ureña, (edificio Disesa), apartamento núm. 303, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Almacenes Empresariales de Depósitos, (ALMADECA), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 073-0012018-0 y 001-0903843-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos, núm. 7, de la Urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por AGROINDUSTRIAL FERREIRA, C. POR A., contra la sentencia civil No.2682-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente AGROINDUSTRIAL FERREIRA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA y ARODIS CARRASCO RIVAS, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2013, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recuro del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agroindustrial Ferreiras, C. por A., y como parte recurrida Almacenes Empresariales de Depósitos, (ALMADECA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**Almacenes Empresariales de Depósitos, S.A., (ALMADECA) interpuso contra AgroindustrialFerreiras C. por A. (AGROINFE) una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 2682, de fecha 14 de septiembre de 2011; **b)** dicha decisión, fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* porque las comunicaciones aportadas contienen compromiso de pago que sustentan la acreencia que se persigue, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:**desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los hechos y falta de calidad para ejercer el derecho de acreedor; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación a la tutela efectiva.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando establece la existencia de una acreencia por el análisis de las comunicaciones de fechas 7 y 22 de enero de 2010, cuando las mismas en su contenido no contienen ningún compromiso de pago a favor de la recurrida y no reúnen las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, lo que descarta que dicha parte cuente con calidad e interés para demandar en justicia la acreencia, situaciones que fueron planteadas a la jurisdicción de fondo y la misma no ponderó.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos mediosalegando, que tal y como lo retuvo la alzada, las comunicaciones analizadas contienen compromiso de pago, y que fue examinado por la jurisdicción *a qua* en el uso de su facultad soberana de la apreciación de las pruebas.Aduce además, que la calidad que se alega, es un medio nuevo en casación porque no le fue planteado a la corte.

5) La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada formó su convicción de la existencia de una acreencia luego del análisis de las comunicaciones de fechas 7 y 22 de enero del 2010 porque las mismas contienen compromiso de pago de las mercancías (maíz y soya) faltantes.

6) En cuanto a la fuerza probatoria de los elementos de prueba aportados a los jueces de fondo, ha sido juzgado que dichos aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[1]. Asimismo, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización[2].

7) Una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, cuya fuerza

1 SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.
2 SCJ1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013; B.J. 1230.

probatoria se sustenta en la firma de esta. En ese tenor, la firma de los documentos de esta naturaleza es apta como expresión de la identidad o voluntad del sujeto que la estampa, además, porque da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen. Documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia.

8) Por consiguiente, cuando la corte *a qua* forma su convicción de la existencia de una acreencia en el análisis de unas comunicaciones porque en el contenido de estas una de las partes se compromete a pagar sumas de dinero, no desnaturaliza los hechos como se aduce, sino por el contrario, usa correctamente sus facultades soberanas.

9) En cuanto al alegato de la recurrente que Almacenes Empresariales de Depósitos (ALMADECA) no contaba con calidad para demandar en justicia y que esto le fue planteado a la jurisdicción *a qua*.Del escrutinio de la decisión criticada, y como lo aduce la recurrida, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

10) Finalmente, de las circunstancias expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Ferreira C. por A., contra la sentencia núm. 347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa).
Abogados:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart y Licda. Nathalie Escolástico Hernández.
Recurrido:	Máximo Antonio Concepción Toribio.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-81462-4, con asiento social en la calle Florinda Soriano esquina Eduardo

Saviñon, núm. 2-A, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por si Gerente José R. Ariza Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart y Lcda. Nathalie Escolástico Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345405-2 y 223-0028605-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en la avenida Bolívar, núm. 74, segundo piso, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio Concepción Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248893-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio núm. 272, apartamento 2-C, segunda planta, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.178-2014, de fecha 28 defebrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Construcciones y Diseños, C. por A., mediante acto No. 057/2013 de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, contra la sentencia marcada con el No. 1187 de fecha 29 de agosto del año 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida por falta de estatuir, RETIENE el conocimiento de la demanda, y en consecuencia: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en validez, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Construcciones y Diseños, C. por A., en contra del señor Máximo Concepción Toribio, mediante acto No. 720/11 de fecha 07 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana; B) En cuanto

al fondo RECHAZA la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 720/11 de fecha 09 de diciembre de 2011, en las entidades bancarias, Banco de Reservas y Banco Popular Dominicanos, en perjuicio del señor Máximo Concepción, por los motivos arriba expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Construcciones y Diseños, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón RodríguezCamilo, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha17 de julio de 2014, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteConstrucciones y Diseños, S.A. (Coydisa), y como parte recurridaMáximo Antonio Concepción Toribio.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)** Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa) interpuso contra Máximo

Antonio Concepción Toribio una demanda en cobro de pesos por alegadas cubicaciones no pagadas, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1187de fecha 29 de agosto de 2012; **b)** dichadecisión fue apelada por la demandante, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó decisión de primer grado, rechazó la demanda primigenia y ordenó el levantamiento del embargo retentivo, ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer los medios de casación, en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión consistente en que la sentencia impugnada no consta certificada como se prevé en artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

3) El artículo 5 de la ley 3626, de procedimiento de casación, modificada por la 491-08, instituye que "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) No obstante, se comprueba que la sentencia impugnada objeto del presente recurso figura debidamente certificada por la secretaria del tribunal donde se dictó, por lo que contrario a lo que se solicita, dicha decisión cumple con el requerimiento de la ley de casación, motivos por los que procede rechazar el medio de inadmisión.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en el cual la parte recurrenteinvocael medio de casación siguiente: único: desnaturalización de las pruebas sometidas a los debates.

6) En el desarrollo de suúnico medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, cuando rechaza la apelación indicando que los conceptos de los cheques son confusos para sustentar el adelanto pagado, que constituye la acreencia que dio origen a la litis.

7) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio alegando que no es cierto que la alzada haya desnaturalizado las pruebas, ya que tal y como lo estableció, el contrato en que se fundamenta la relación contractual no reúne las condiciones de cierto liquidez y exigibilidad para ser acogida y además el embargo retentivo trabado no fue autorizado por un juez.

8) Ha sido jurisprudencia constante, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de casación, salvo desnaturalización[3].

9) En ese sentido, en virtud del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil, el cual prevé que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla".

10) El estudio exhaustivo de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para rechazar la demanda, luego de analizar los cheques, lo cuales fueron depositados con el objetivo de demostrar el pago por adelantado realizado por Construcciones y Diseños (Coydisa) a Máximo Antonio Concepción Toribio para instalaciones sanitarias, pero que con la puesta en marcha de la acción en cobro de pesos se pretende su retorno, no obstante, a su juicio, los referidos cheques resultaban confusos para determinar si efectivamente hubo un pago por adelantado, ya que entre las partes hubo varias contrataciones para diferentes proyectosque no se delimitó en dichos cheques.

11) Si bien los indicados cheques permiten inferir que entre las partes existió una relación contractual de la que resultaron diversas cubicaciones con su debido pago, no obstante, los mismos, como lo retuvo la alzada, no contienen el concepto para el cual se destina el pago para comprobar si en efecto, hubo un adelanto para el Proyecto Turquesa a favor del recurrido, de manera que sea posible determinar la acreencia a favor de Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), circunstancias que imposibilitaron al juez de fondo evidenciar la certeza del pago perseguido en justicia.

12) Por lo indicado, la corte *a qua* al juzgar en la forma como lo hizo, no incurrió en el vicio invocado, sino más bien, ha dictado una decisión

3 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013; B.J. 1230.

que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas de la apreciación de la prueba y se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S.A. (Coydisa), contra la sentencia núm. 178-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Monumental de Seguros, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.
Recurridos:	Juan Carlos Diaz Ogando y Leónidas Ceballos Santana.
Abogadas:	Dras. Lidia Guzmán y Julia H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, y los

señores Julio Gregorio Vásquez y Braudilio Reyes Contreras, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residentes en Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 001-1710934-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Diaz Ogando y Leónidas Ceballos Santana, dominicanos, mayores de edad, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0100524-4 y 002-0012337-0, respectivamente, domiciliado y residentes en la calle Séptima, núm. 48, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados legalmente por los Dres. Lidia Guzmán y Julia H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, tercer piso, Centro Comercial 2000, local 304, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.516-2014, de fecha 26 dejunio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la formal, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por los señores Juan Carlos Díaz Ogando y Leónidas Ceballos Santana, mediante acto No. 88-2014, de fecha 6 del mes de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0934/2012, relativa al expediente No. 037-11-00896, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, favor de los señores Julio Gregorio Vásquez, José Antonio Natera Pérez, y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia; A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Carlos Díaz Ogando

y Leónidas Ceballos Santana, mediante acto No. 481-2011, de fecha 17 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores Julio Gregorio Vásquez, José Antonio Natera Pérez y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A.; B) CONDENA al señor José Antonio Natera Pérez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor Juan Carlos Díaz Ogando, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito analizado y la suma de Cincuenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$57,000.00), a favor del señor Leónidas Ceballos Santana por los daños materiales ocasionados a su vehículo. TERCERO: CONDENA al señor José Antonio Natera Pérez, al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteLa Monumental, S.A., Julio Gregorio Vásquez y Braudilio Reyes Contreras, y como parte recurridaJuan Carlos Diaz Ogando y Leónidas Ceballos Santana.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Juan Carlos Diaz Ogando y Leónidas Ceballos Santanainterpusieron contra Juan Carlos Diaz Ogando, Leónidas Ceballos Santana y La Monumental, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada endaños acaecidos en un accidente de tránsito,demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0934/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,porque no se demostró la participación activa de la cosa y porque en perjuicio de los demandados no se podía retener responsabilidad por su hecho personal, ya que no había sanción penal para configurar tal responsabilidad; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo su revocación total y se condene a los demandados al pago de daños morales y materiales sufridos en el accidente de tránsito de que se trata, recurso que fue acogido, mediante sentencia que acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago de RD$300,000.00 a favor de José Antonio Natera Pérez por daños morales y RD$57,000.00 a favor de Leónidas Ceballos Santana por concepto de daños materiales ocasionados a su vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de septiembre de 2014, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 2 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 RD$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) La jurisdicción *a qua*acogió el recurso, acogió la demanda primigenia condenando al pago de RD$300,000.00), a favor del señor Juan Carlos Díaz Ogando, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito analizado y RD$57,000.00, a favor del señor Leónidas Ceballos Santana por los daños materiales ocasionados a su vehículo; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., y Julio Gregorio Vásquez y Braudilio Reyes Contreras contra la sentencia civil núm. 516-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Phillip Richard Bucher.
Abogado:	Lic. Wilton R. Guzmán.
Recurrido:	Sanut Dominicana, S.A.S.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Phillip Richard Bucher, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219980-7, domiciliado y residente en la calle Principal del proyecto Racquet club del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y accidentalmente en la dirección de su abogado constituido, representado

legalmente por el Lcdo. Wilton R. Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001633-5 y 049-0050100-0, con estudio profesional abierto en la calle Danae esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, apartamento 211, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sanut Dominicana, SAS, entidad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-334617, con domicilio social en la carretera Licey, Santiago y oficinas administrativas en el kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte, debidamente representada por su presidente-administrador, Miguel Ángel Lajara Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219247-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido ala Lcda. Lourdes Acosta Almonte,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte km 10 ½, de esta ciudad, sector Los Peralejos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.403-2014, de fecha 18 deseptiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARANDO la inadmisibilidad del recurso de apelación introducido mediante el Acto No. 213/2014, de fecha 04/03/2014, del protocolo del ujier Ramón E. De la Cruz De la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Phillip Richard Bucher, y como parte recurridaSanutDominicana, SAS.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Sanut Dominicana, SASinterpuso contra Phillip Richard Bucheruna demanda en cobro de pesos, demanda que fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 120/2014, de fecha 4 de febrero de 2014, cuya jurisdicción se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la referida demanda;**b)** decisión que fue apelada por el demandado, recurso que fue declarado inadmisible, porque en vez de una apelación, correspondía un *le contredit*, ahora objeto del presente recurso.

2) Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisible porque fue interpuesto luego de los 30 días de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia;y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada por ambas partes; sin embargo, para la evaluación de la inadmisión solicitada tomaremos en cuenta para calcular el plazo para recurrir en casación, lanotificación realizada en primer tiempo pues es la que pone por primera vez a las partes en conocimiento formal de la sentencia ahora impugnada en casación.

6) La sentencia criticada fue notificadaa requerimiento de Sanut Dominicana, SAS en fecha 26 de noviembre de 2014, al tenor del acto núm. 1225/2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, donde se destaca que la misma fue notificada

en el domicilio de elección delrecurrente en el estudio profesional de su abogado ubicado en la calle Danae esquina avenida Independencia, suite 2011 edificio Buenaventura, sector Gazcue de esta ciudad, domicilio de elección que también se reitera en la posterior notificación de sentencia que hiciera el ahora recurrente al tenor del acto núm.00/35/15, de fecha 2 de marzo de 2015, la misma sentencia impugnada y elmemorial que introduce el presente recurso de casación.

7) A partir de la fecha de dicha notificación comenzó a correr el plazo de treinta días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el 28 de diciembre de 2014; que así mismo, se revela que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2015, es decir dos meses y seis días después de la referida notificación; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Phillip Richard Bucher, contra la sentencia civil núm. 403-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota y Dra. Yesenia E. Feliz de Martínez.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección las Lagunas, municipio de Cotuí, representados legalmente por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota y Yesenia E.

Feliz de Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0000215-3, 001-02028325-4 y 001-1697573-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida V Centenario esquina Mauricio Báez, edificio 30, suite 5-A, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, con RNC 1-01-88671-4, con asiento social en la avenida Lope de Vega, núm. 29, Torre Novo-Centro, piso 16, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, titularde las cédula de identidad y electoral núm. 402-2167914-1, domiciliado y residentesen esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, con estudio profesional abierto en la oficina Sop Legal Consortium, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 13, Plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.129/14, de fecha 30 demayo de 2014, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente señor Hipólito Díaz Ovalle; SEGUNDO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente por falta de concluir; TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Díaz Ovalle, mediante acto de alguacil No. 114, contra la sentencia civil No.398, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; TERCERO: condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, en provecho de los Licdos. Geral Melo y Samuel Orlando Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 25 de octubrede 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteBenito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez, y como parte recurridaPueblo Viejo Dominicana Corporation.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Hipólito Diaz Ovalle interpuso contra La Rosario Dominicana, S.A., Virgilio Antonio Peguero, Cía Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporationuna demanda en reparación de daños y perjuicios,demanda que fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés de la parte demandante por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.398, de fecha 28 de diciembre de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso del cual se pronunció el descargo puro y simple, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisible

porque la sentencia impugnada no figura en original certificada como lo requiere la normativa.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez contra la sentencia civil núm. 129/14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de la Cruz.
Abogada:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco.
Recurridos:	Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez.
Abogado:	Lic. Robert Fernández Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355906-8, domiciliado y residente en la calle segunda, núm. 31, Acacia I, detrás de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado legalmente por la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1520940-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, núm. 106, local 2-A, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0009448-6 y 022-0009713-3, respectivamente domicilios y residente, la primero en la calle Aguado, núm. 22, piso 3C, Gijón de Asturias, España y el segundo en la calle 24 de abril núm. 84-A, del municipio de Galván, provincia de Neyba, representados legalmente por el Lcdo. Robert Fernández Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con estudio profesional abierto en la oficina Ángel de León Inmobiliaria, ubicada en la avenida Independencia núm. 2351, km. 6 ½ , esquina calle El Portal, segundo nivel, suite B-207-A, de la Urbanización El Portal, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN DE LA CRUZ PEREZ, contra la Sentencia Civil No.3264, de fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, para que en lo adelante figure del modo siguiente; "ORDENA a los señores JUAN DE LA CRUZ PEREZ y SALVADOR DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, devolver los valores recibidos correspondientes a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$900,000.00), a los señores JUANA CUEVAS SEPÚLVEDA y VICENTE SANCHEZ, por concepto de devolución de valores entregados por estos para la compra de la Porción de terrenos dentro de la parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, según el acto de Venta de fecha 07 julio del año 2008, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las

modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN DE LA CRUZ PEREZ y el Interviniente Voluntario señor SALVADOR DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ROBERT FERNÁNDEZ ESTEVEZ, Abogado de las partes recurridas, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan de la Cruz Pérez, y como parte recurrida Juana Cuevas Sepúlveda, Vicente Sánchez y Salvador de los Santos de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**Juana Cuevas Sepúlveda y Vicente Sánchez interpusieron contra Juan de la Cruz una demanda en devolución de valores, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

mediante sentencia núm. 3264, de fecha 20 de noviembre de 2013 que ordenó a las demandados a la devolución de la suma de RD$900,000.00 entregados para la compra de un terreno; **b)** dicha decisión, fue apelada por el demandado, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*mediante sentencia que modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado, pero confirmó la suma en devolución ordenada por el primer juez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes, aunque no lo enumera, de la lectura de su memorial aduce que se transgrede la constitución dominicana, derecho a la igualdad, garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividadde la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempusregitactus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de agosto de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua* confirmó el monto en devolución otorgado por el primer juez en la suma de RD$900,000.00 a favor de Juana Cuevas y Vicente Sepúlveda; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruzcontra la sentencia núm. 255, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Regional Barahona.
Abogados:	Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Lic. Fernando Langa F.
Recurrida:	Natalia Mariolis Matos Lebrón.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Regional Barahona, sociedad de comercio debidamente constituida al tenor de las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Rafael Hernández, núm. 17, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Natalia Mariolis Matos Lebrón, dominicana, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 102-2039504-6, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperon, núm. 6 del municipio Paraíso, provincia Barahona, representada legalmente por el Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.080-0001857, con estudio profesional abierto en la calle José Lucía Castillo Díaz, edificio núm. 9, apartamento 302 del Municipio de Paraíso y domicilio *ad hoc* en la calle primera del sector la Paz, apartamento núm. 41, cuarto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00032, de fecha 27 deabril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma Declara regular y valido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señora NATALIA MARIOLIS MATOS LEBRON, contra la Sentencia Civil No. 2013-00267 de fecha 23 del mes de Octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propio autoridad y contrario imperio, revoca la Sentencia Civil No. 2013-00267 de fecha 23 del mes de Octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente y Ordena a la parte recurrida CENTRO MEDICO REGIONAL DE BARAHONA, a pagar una indemnización a favor de la parte Recurrente señor NATALIA MARIOLIS MATOS LEBRON de Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que esta sufriera; TERCERO; Condena a la parte Recurrida CENTRO MEDICO REGIONAL BARAHONA al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licenciado RUBEN DARÍO CARRASCO MORETA, quien afirma haberlo avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Centro Médico Regional Barahona,y como parte recurridaNatalia Mariolis Matos Lebrón.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Natalia Mariolis Matos Lebróninterpusocontra Centro Médico Regional Barahona una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada endaños morales y materiales ocasionados por un diagnóstico erróneo en el que dio positivo al hepatitis C, y que posteriormente fue desmentido por otros centros de salud,demanda que fue archivada por falta de interés e incomparecencia de la demandante por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm.2013-00267, de fecha 23 de octubre de 2013;**b)** dicha decisión fue apelada por lademandante,

pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido, mediante sentencia que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando a la demandada al pago de RD$500,000.00por los daños sufridos, porque se comprobó que ciertamente el laboratorio clínico y el médico a cargo diagnosticaron erróneamente Hepatitis C a la demandada, situación que le ocasionó daños morales propios cuando se trata del detrimento de la salud según análisis psicológicos, así como daños materiales puesto que la misma tuvo que incurrir en gastos para realizar otros estudios y desmentir el diagnostico, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio del medio de casación formulado por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, establece: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua*acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y condenó alCentro Médico Regional Barahonaal pago de RD$500,000.00 en favor dela señora Natalia Mariolis Matos Lebrón, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del diagnóstico erróneo analizado; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Regional Barahona contra la sentencia civil núm. 2015-00032, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Alma Mater esquina avenida Bolívar, sector Zona Universitaria,

de esta ciudad, debidamente representada por Xabier Pacios Fernández, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAA727728, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos, peruanos, mayores de edad, titularesde las cédulas de identidad núms. 053-0040693-0 y 001-1851222-7, respectivamente domiciliados y residentes en la calle César Augusto Roque, núm. 36, Torre Odette, apartamento 501, sector Bella Vista, en calidad de padres del joven Luis Diego Salazar Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R.,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-258464-0, con estudio profesional abierto en la oficina Sop Legal Consortium, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00229, de fecha 30 demayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de los señores Andrés José Rodríguez y Rosa Justina Henríquez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento; Segundo: RECHAZA el recurso de apelación principal (…) interpuesto por los señores Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos en contra de Hospiten Santo Domingo, Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez y Ramón Alberto Baquero. Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Hospiten Santo Domingo y Ramón Alberto Baquero en contra de los señores Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos. Cuarto: CONFIRMA la sentencia núm. 00200-2015 de fecha 13 de marzo de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo motivos. Quinto: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir las partes respectivamente; Sexto: COMISIONA al ministerial Allintong R. Suero Turbi, alguacil de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteHospiten Santo Domingo, y como parte recurrida Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos interpusieron contra Hospiten Santo Domingo, Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez y Ramón Alberto Pérez Baquero, una demanda en reparación de daños y perjuicios, por el fallecimiento de su hijo a causa de alegada negligencia médica, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00200-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, únicamente en cuanto al centro médico por la falta de cuidado y vigilancia post operatoria de los empleados del centro

médico, siendo fijada una indemnización en la suma de RD$3,000,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada, principalmente por Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos, solicitando aumento de la indemnización, e incidentalmente por Hospiten Santo Domingo y Ramón Alberto Pérez Baquero, pretendiendo la revocación total de la decisión de primer grado, recursos que fueron rechazados mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación por desconocimiento absoluto del artículo 1384-3 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del comitente; **segundo:** violación del artículo 164 de la Ley 89-01 Ley General de Salud de la República Dominicana; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega que la corte *a qua*incurre en los vicios invocados cuando descarta de responsabilidad a los médicos que estuvieron a cargo de la operación del menor de edad hijo de lo recurridos, pero retiene responsabilidad al Centro Médico, loque constituye una decisión antojadiza en desconocimiento de los medios de prueba aportados y en franco desconocimiento del régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, pues si al doctor no se le retiene falta, tampoco se le puede retener a Hospiten. Además, según alega, fueron desconocidas las pruebas que demostraban que la causa del deceso no podía ser evitada, al tiempo que no consideró que la obligación de los médicos es de medios y no de resultados.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios aduciendo que los medios de prueba aportados demostraron la existencia de los requisitos del régimen de responsabilidad aplicable al caso, cumpliéndose con los artículos 1383 párrafo III y 164 de la Ley General de Salud.

5) De la aplicación combinada de los artículos 1384, párrafo III, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados” y 164 de la ley general de salud que expresa: “El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y

civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimiento, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principio de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia", se entiende que en el régimen de responsabilidad para los daños y perjuicios ocasionados en centros de saluddeben reunirse los siguientes elementos: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones[4].

6) En el caso, ante la jurisdicción de fondo fueron encausados Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez, Ramón Alberto Pérez Baqueroy Hospiten Santo Domingo, siendo imputados en responsabilidad por el fallecimiento del menor de edad hijo de los hoy recurridos. Al efecto, la corte mantuvo la decisión primigenia, rechazando la demanda en cuanto a los doctores que fungieron en los procedimientos quirúrgicos practicados al menor de edad y, acogiendo en cuanto a Hospiten, fundamentada en que aun cuando los médicos demandados no eran responsables, por haberse demostrado con el expediente médico y con las declaraciones presentadas por los testigos y comparecientes, que actuaron correctamente en las fases pre operatoria y operatoria; debía retenerse responsabilidad al centro médico, en razón de que se suscitó una falta de cuidado y vigilancia de la enfermeras y el camillero que estaban a cargo de los cuidados post operatorios, porque no prestaron atención al récord médico del joven por su condición personalizada de asmático.

7) Contrario a lo que establece la parte recurrente, por el hecho de desestimar la demanda en cuanto a los doctores demandados no se imposibilitaba a los jueces de la alzada a retener responsabilidad por parte del centro médico, toda vez que dicho órgano, en la instrucción de la causa, pudo llegar a las mismas conclusiones de la jurisdicción primigenia, en el sentido de que otros subordinados del aludido centro médico incurrieron en falta al momento de ofrecer los cuidados de lugar con posterioridad al procedimiento quirúrgico al que fue sometido el joven Luís Diego Salazar Rodríguez, hijo de los recurrentes.

4 SCJ 1ra sala núm. 5, 1 junio 2011: B.J. 1207.

8) En cuanto a la relación comitente preposé, es jurisprudencia constante que la misma se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad[5], y que la comitencia es una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente[6].

9) Cabe recordar, que la ética médica, responde a los principios, no maleficencia, beneficencia, principio de autonomía y principio de justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan éticamente y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

10) Se verifica del fallo criticado, que la alzada formó su convicción de los documentos aportados ante el primer juez y las declaraciones de los anestesiólogos, Dra. Rosa Justina Henríquez Báez, Dr. Andrés José Rodríguez, cirujano Dr. Ramón Alberto Pérez Baquero, perito anestesiólogo Dr. Santos Máximo Ramírez Uribe, perito Dra. Santa María Día Félix, y médico forense Dr. Pedro Yovanne Mejía Pujols, rendidas ante el primer juez –transcritas en la decisión impugnada- aunado a la prueba documental.

11) En cuanto a los hechos establecidos por el primer juez, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[7].Cabe precisar además que las declaraciones en justicia resultan un medio probatorio como cualquier otro contundente y categórico para que los jueces formen su convicción en el esclarecimiento de la verdad; asimismo, es jurisprudencia, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[8]. Por consiguiente, cuando la alzada formó su convicción mediante los medios probatorios antedichos, no transgrede los artículos

5 SCJ Salas reunidas, núm. 5, 26 marzo 2014; B.J. 1240.
6 SCJ, 1ra Sala núm. 19, 5 septiembre 2012; B.J. 1222.
7 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012; B.J. 1219.
8 SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

1384, párrafo III y 164 de la Ley general de salud, sino por el contrario, ha hecho una aplicación correcta del derecho, razones por las que procede desestimar los medios examinados. Creo que sería importante resaltar lo que puntualmente dijo la Corte en cuanto ese aspecto, solo se desarrolla el razonamiento nuestro a fin de que conste como fueron evaluadas esas situaciones que resalta el párrafo, puesto que parecería que no basta enunciar la situaciónaludida, sino que al hacer el juicio de legalidad sería bueno que aparezca de manera expresa ese aspecto valorado por la Corte.

12) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no dio motivó válidos en cuanto a la indemnización otorgada. También alega, que la indemnización otorgada fue desproporcional.

13) La parte recurridadefiende el fallo impugnado de dicho medio indicando que la corte sí motivó y justificó suficientemente la indemnización que otorgó.

14) El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la indemnización otorgada por el primer juez, razonando en la forma siguiente: *La responsabilidad es un sistema de consecuencias que procura la reparación integral del daño. Cuando el daño es moral y por la muerte de un hijo, el perjuicio se sobreentiende y no tiene que ser probado, pues es obvio el dolor, el sufrimiento y las incurables heridas a sus sentimientos por este vacío profundo que le ha dejado la ausencia de su único hijo, en un momento brillante de su juventud, de lo cual no hay suma suficiente que calme y repare el dolor. No existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento causado; no obstante, la indemnización no puede ser irrazonable; tomando en cuenta la valoración del derecho y la economía y considerando las circunstancias del hecho, la suma impuesta por el juez a quo resulta pertinente; por lo que el presente recurso se rechaza y por los motivos que se suplen confirmar la sentencia apelada.*

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[9]; sin embargo, mediante sentencia núm.

9 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento que produce la pérdida de un hijo para los recurridos, su magnitud, así como su grado derelación con estos, cuestiones que permiten a establecerque se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber demotivación.

17) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado quela sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, comoalega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procededesestimar el medio ponderado y con ello el rechazo del presente recurso.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo III, del Código Civil y 164 de la Ley núm. 42-01 general de salud.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridas:	Luz del Alba Batista y Maridalia Pérez.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en el piso 20 de la Torre Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Andrés Julio Aybar, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente legal Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. P. YermenosForastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional en la oficina Yermenos – Sánchez &Asocs, ubicada en la suite 7B, con domicilio B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz del Alba Batista y Maridalia Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 022-0013379-7 y 018-0011687-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Interior Euclides Morillo, apto. 1-A, residencial Gala, Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, con estudio profesional abierto en la firma internacional de abogados Ventura LTD, S.R.L., ubicada en la Lope de Vega, núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 944-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cemex Dominicana, S.A., mediante actos Nos. 459/2012 y 460/2012, ambos de fecha 04 de mayo del año 2012, instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 038-2012-00021, de fecha 12 de enero del año 2012, relativa al expediente No. 038-2009-01229, dictada por La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero de la referida sentencia, para que exprese: "TERCERO: SE CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S.A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (RD$450,000.00), a favor de la señora LUZ DEL ALBA BATISTA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a

consecuencia del accidente ya descrito, en el cual falleció su hijo, el joven YERALD ALBERTO REYES BATISTA", por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cemex Dominicana, S.A., y como parte recurrida Luz del Alba Batista y Maridalia Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**Luz del Alba Batista y Maridalia Pérez interpuso contra Carlos José Germán Lara, Cemex Dominicana, S.A.y Seguros Universal, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una colisión de vehículos de motor, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2012-00021, de fecha 12 de enero de 2012, condenando a Cemex Dominicana, S.A., al pago de RD$900,000.00 por concepto de daños

y perjuicios morales y materiales a favor de Luz del Alba Batista por el fallecimiento de su hijo en el accidente; **b)** dicha decisión, fue apelada por la demandada pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido por la corte *a qua*mediante sentencia que modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado reduciendo el monto de la indemnización a RD$450,000.00, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

6) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo

siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempusregitactus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la

fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 31 de marzo de 2017, con entrada en vigencia el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de tres millones ochenta y nueve y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,089,520.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) La jurisdicción *a qua* acogió el recurso, y redujo la indemnización otorgada por el primer juez condenando al pago de RD$450,000.00), a favor de Luz del Alba Batista, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en el cual falleció su hijo; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 944-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Calcaño Stphen.
Abogadas:	Licdas. Ramona Sánchez de Peralta y Carmen Julia Tavarez Fabián.
Recurrida:	Xiomara Báez Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Calcaño Stphen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0659743-8, domiciliado y residente en la calle Marginal Las Américas núm. 81, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, representado legalmente por las Lcdas. Ramona Sánchez de Peralta y Carmen Julia Tavarez Fabián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0528030-9 y 001-1242895-8, respectivamente, con estudio

profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, apartamento 15, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Báez Calcaño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328941-9, domiciliada y residente en la avenida Mella núm. 19, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien no constituyó abogado para ser representada en este recurso.

Contrala sentencia civil núm.545-2016-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha8 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoada por el señor JUAN CALCAÑO STPHEN, en contra de la Sentencia Civil No. 01765, de fecha 16 de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN CALCAÑO STPHEN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS HERASME H., y JOSÉ MARTÍNEZ RIVAS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)la resolución núm. 375-2017, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Xiomara Báez Calcaño; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la suprema corte de justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Calcaño Stphen y como parte recurrida Xiomara Báez Calcaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) Juan Calcaño Stpheninterpuso contraXiomara Báez Calcaño, demanda en lanzamiento de lugares fundamentada en que la demandada ocupa sin autorización una vivienda que pertenecía a su fallecido padre y que le corresponde por ser su único heredero, por lo que lo hace en calidad de intrusa, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 01765-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue rechazado mediante sentencia que rechazó una solicitud de exclusión del documento denominado testamento y confirmó el fallo de primer grado, por cuanto el testamento acredita la propiedad y ocupación de la demandada, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de fundamento; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, ya que no ponderó su argumento de que el documento denominado como testamento, que fue ponderado por el primer juez para sustentar su decisión, fue aportado fuera de los plazos correspondientes, por lo que no podía ser válidamente considerado como medio probatorio. Adicionalmente, dicha parte alega que la corte no

observó, como le fue planteado, que el referido testamento ponderado por el primer juez no fue depositado en apelación, pues la hoy recurrida depositó un documento distinto a esta última jurisdicción. También alega que la corte *a qua* no respondió su planteamiento concerniente al testamento, por lo que desproveyó su decisión de motivos al omitir estatuir sobre dicha solicitud.

4) De lo anterior se verifica, que los medios de casación se orientan a cuestionar el testamento que avala el título de propiedad y la ocupación de la recurrida en el inmueble objeto del lanzamiento de lugar y desalojo.

5) Se verifica del fallo impugnado, que tal y como se alega, la parte hoy recurrente solicitó ante la alzada la exclusión del acto de testamento, así como su nulidad; pedimentos formales a los que la corte no dio respuesta. No obstante, esto, a juicio de esta Corte de Casación, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues ha juzgado por esta Corte de Casación que en las acciones en lanzamientos de lugares el elemento esencial a analizar es si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal[10]; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización del propietarioo sin calidad para ello[11].

6) Tomando en consideración lo anterior, poco importaba las condiciones del referido testamento, sino establecer si la recurrida contaba con autorización para ocupar el inmueble,razonando la alzada que ella sí estaba provista del permiso del recurrente, por lo que era innecesario determinar si el argüido testamento era nulo o no. Por consiguiente, al actuar de dicha forma la jurisdicción *a qua* no incurre en los vicios imputados, sino por el contrario, cumple con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los medios examinados y con ello, el rechazo del presente recurso.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

---

10 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

11 SCJ 1ra. Sala núm. 675, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Destilería del Yaque, C. por A. vs. Cervecería Vegana).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Calcaño Stphen, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00372, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S.A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Salvador García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias y Norberto Enrique Parra, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, el

segundo domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 50, sector La Gina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, suite 303, Plaza Geresa, tercer piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175732-4, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 189, ensanche 24 de abril, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Rafael Salvador García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1173083-4, con estudio profesional abierto en el edificio C-1, apartamento núm. 6, segundo piso, proyecto habitacional Félix María Ruiz, ubicado en la avenida México esquina calle Juana Saltitopa, sector Villa Francisca de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.545-2016-SSEN-00276, de fecha 27 demayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00383/2015, de fecha 22 de mayo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por éste en contra de la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA, y en consecuencia, la Corte, actuando propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, en contra de la entidad SEGUROS LA

INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA. CUARTO: CONDENA al señor NORBERTO ENRIQUE PARRA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00), y al señor RUFINO VALDEZ RAMÍREZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), a favor del señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, suma esta que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que le fue causado a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehiculo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA a la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL SALVADOR GARCÍA y SANDRA ALTAGRACIA PERALTA GARCÍA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 201, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteLa Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírez,y como parte recurridaCarlos Ramón Febrillet Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Carlos Ramón Febrillet Rodríguezinterpusocontra La Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírezuna demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada endaños acaecidos en un accidente de tránsito,demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm.383/2015, de fecha 22 de mayo de 2015,porque los declarantes en el acta de tránsito no se responsabilizan del accidente y en esas condiciones es la jurisdicción penal a quien le corresponde determinar quién fue el culpable; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido, mediante sentencia que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando a los demandados, Norberto Enrique Peña al pago de RD$200,000.00, y Rufino Valdez Ramírez al pago de RD$50,000.00 a favor de Carlos Ramón Febrillet Rodríguezpor daños morales y materiales ocasionados en el accidente, con oponibilidad a la entidad aseguradora, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio del medio de casación formulado por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, establece: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma

o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta

última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 31 de marzo de 2017, con entrada en vigencia el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de tres millones ochenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,089,520.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) La jurisdicción *a qua*acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y condenó a Norberto Enrique Parra al pago de RD$200,000.00 y a

Rufino Valdez Ramírez, al pago de RD$50,000.00, todo en favor del señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito analizado; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírez contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00276, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Feyaca, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Inversiones Mocarello, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Feyaca, C. por A., Acuaski, S. A. y SosuaOceanfront, C. por A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representadas por el señor Armando Casciati,

italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021257-5 domiciliado y residente en la urbanización Sea HorseRanch núm. 87, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienestienen como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con domicilio profesional en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Inversiones Mocarello, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Hotel Breezes, Sol de Plata, carretera Sosúa - Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por el señor Paul Khakshouri, estadounidense, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 206024838, domiciliado en la 116 E 57 Street, 4to. piso, NY, NY 10022, y accidentalmente en la ciudad de Sosúa, Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Gustavo BiaggiPumarol, Dionisio Ortiz Acosta y ÁngelSabala Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0097534-1, 001-0097534-1 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi & Messina, marcado con el número 403, de la avenida Abraham Lincoln, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra las sentenciasnúms. 00167-2010 y 00168-2010, dictadas el 2 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 00167-2010

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por existir cosa juzgada conforme a la sentencia no. 271-2008-00009, de fecha 09-01-2008, emitida por la CámaraCivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 15-07-1978, como se expresa en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:**Condena al demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia núm. 00168-2010

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por injustificado en hechos tal y como se expresa en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en sobreseimiento interpuesta por las empresas Feyaca, C. por A., Acuaski, S. A. y SosúaOceanfront, C. por A., mediante el acto no. 151-2010, de fecha 19-02-2010, del ministerial Roberto Baldara Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2011, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente,Feyaca, C. por A., Acuaski, S. A. y SosúaOceanfront, C. por A.,y como parte recurrida, Inversiones Mocarello, S. A. Del estudio de

las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren, se establece lo siguiente: que en la especie se trata de dos demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, unapor existir una litis sobre derecho registrado y la otra por la existencia de una querella por falso principal, interpuestas por las hoy recurrentes, en contra de la actual recurrida, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por esta última, siendo la primera demanda declarada inadmisibley la segunda rechazada mediante sentenciasnúms. 00167-2010 y 00168-2010, ambas de fecha 2 de marzo de 2010, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, las cualesconstituyen el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente plantea contra las sentencias impugnadaslos medios de casación siguientes:**primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de losartículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:**Desnaturalización de los hechos (Violación a las reglas del sobreseimiento).

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Lasdecisiones impugnadas tratan de sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de dos demandas incidentales en sobreseimiento de embargo inmobiliario, fundamentadas unaen la existencia de una litis sobre derecho registrado y la otra en la existencia de una querella penal por falso principal, las cuales fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencias núms. 00167-2010 y 00168-2010, ambas de fecha 2 de marzo de 2010.

5) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su

marcha o su desenlace[12]; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la solicitud de sobreseimiento del embargo; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra las sentencias que deciden sobre una solicitud de sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los mencionados artículos del 718 al 748, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, realizado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como ocurre en el presente caso.

6) En principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, son susceptibles del recurso de apelación, excepto cuando la ley lo ha suprimido expresamente, como ocurre por ejemplo, en los casos establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie, puesto que el juez del embargo estaba apoderado de dos demandas en sobreseimiento hasta tanto se decidiera una litis sobre derecho registrado y una querella por falso principal, de lo que resulta que los fallos que decidieron sobre las indicadasdemandas en sobreseimiento se tratan de verdaderas sentencias incidentales susceptibles de ser recurridas en apelación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en esas circunstancias, tratándose en la especie de sentencias que tienen abierta la vía de la apelación, no puede ser admitido el recurso de casación, pues ello violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico; en tal sentido, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por cuanto las regulaciones dispuestas por el legislador para el ejercicio de la vías de recursos son de orden público.

12 SCJ, Primera Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 64, B.J. 1218.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,y artículos141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las entidades Feyaca, C. por A., Acuaski, S. A., y SosuaOceanfront, C. por A., contra las sentenciasnúms. 00167-2010 y 00168-2010, ambas de fecha2 de marzo de 2010, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora J & B, C. por A.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.
Recurrido:	Inversiones San Martín, C. por A.
Abogada:	Licda. Kenia A. Pérez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora J & B, C. por A., entidad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-08927-1, debidamente representada por José E. Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152972-5, domiciliado y residente en la calle

Paraguay núm. 159, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituiday apoderada especial a la Dra. Maritza Justina Cruz González, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-0172604-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Robles, local 1-2-B, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Inversiones San Martín, C. por A., sociedad debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina prolongación Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Oscar Fernández Cayado, quien tiene como abogada constituidaala Lcda. Kenia A. Pérez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532613-4, con estudio profesional abierto enla calle El Conde núm. 105, apartamento 403, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 146-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA *bueno y válido en cuanto a la forma el presente recursos (sic) de apelación, interpuesto por la entidad IMPORTADORA J&B, C. POR A., por medio del acto No. 2230/2010, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2010, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia 0734/2010, relativa al expediente No. 037-09-00394, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;****SEGUNDO: RECHAZA****, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia,* ***CONFIRMA*** *la sentencia atacada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO: CONDENA*** *a la parte recurrente, IMPORTADORA J&B, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la LIC. KENIA A. PÉREZ PERALTA, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 14 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora J & B, C. por A., y como parte recurrida Inversiones San Martín; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada contra la actual recurrida, la entidad recurrente solicitó la restitución de la suma de RD$260,285.06 correspondiente a alegado servicio no otorgado, más una indemnización de RD$1,000,000.00 por daños y perjuicios, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la referida demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la alzada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recursoy confirmó la sentencia de primer grado.

2) Previo a conocer el fondo del recurso, procede en primer lugar determinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo

establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[13]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso

13 ["dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día"

lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempusregitactus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de julio de 2016, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por

otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 10 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,981,000.00.

13) Si bien la primera parte del analizado artículo 5, párrafo II, literal c de la referida norma ha sido tradicionalmente aplicado por esta jurisdicción cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión impugnada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que "si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado", de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en el caso de demandas en reparación de daños y perjuicios, como la de la especie, en las que, por su carácter eminentemente pecuniario, la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

14) Según consta en el fallo impugnado, la demanda primigenia tenía por objeto una condena en perjuicio de la parte hoy recurrida, la cual fue fijada por el hoy recurrente en la suma de RD$1,260,285.06. De lo anterior se colige que el monto establecido en la demanda evidentemente no excede los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que la referida suma solicitada no excede el valor mínimo requerido para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, cuyo monto en la demanda inicial no excede los doscientos (200) salarios mínimos,

procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) Procede compensar las costas, en razón de haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora J & B, C. por A., contra la sentencia civil núm. 146-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Estenio Caamaño Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Rodríguez Montero, Álvaro Caamaño Santana y Leopoldo Figuereo Agramonte.
Recurrido:	Empresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnologías, S. A. (Diprecalt).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Estenio Caamaño Medina, Álvaro Antonio Caamaño Santana, Demetrio Antonio Caamaño Terrero, Dolores María Caamaño Encarnación, Bolívar Antonio Caamaño Jiménez y Francisco Manuel Caamaño de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122967-2, 001-1031069-5, 001-0247558-9, 012-0015517-2,

012-0051902-1 y 001-0090399-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Pedro Rodríguez Montero, Álvaro Caamaño Santana y Leopoldo Figuereo Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006564-8, 001-1031069-5 y 012-09000921-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* 601, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnologías, S. A., (DIPRECALT), con domicilio social en la calle Pedro A. Lluberes núm. 1, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012865-2, domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Uno (01) y quince (15) de julio del dos mil once (2011) por la sucesión Pedro Plutarco Caamaño, debidamente representada por los señores Rafael Estenio Caamaño Medina, en representación de sus hermanos Ernestina, Flor de María, Marina, Apolinar, Miguel, Calixto Román y Oveilio (sic) de apellidos Caamaño Medina; Demetrio Antonio Terrero, en representación de sus hermanos Pedro Plutarco, Epifania, Roger Felipe, Yrene Argentina, Carmen Celanda, Francisco Eugenio e Isaías Leonel, de apellidos Caamaño Terrero; Álvaro Antonio Caamaño Santana, en representación de sus hermanos Daniel Omar de Jesús, Crisanta Ayalibis Altagracia y Ramón Edis Alfonso, de apellidos Caamaño Santana; Dolores María Caamaño Encarnación, en representación de sus hermanos Luis Alberto, Amalio, Víctor Natalio y Dominga, de apellidos Caamaño Encarnación; Bolívar Antonio Caamaño Jiménez, en representación de sus hermanos Federica Antonia, Mireya Estela, César Danilo, Félix María, Laris Aleyda y Ramón de apellidos Caamaño Jiménez; Francisco Manuel Caamaño de los Santos, en representación de*

sus hermanos Víctor Manuel, Pedro Pascual, Beatriz, Daniela, Herminda Dolores, Francisco Manuel, Bernarda Evangelista y Digna Mérida, de apellidos Caamaño de los Santos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leopoldo Figuereo Agramonte; Pedro Rodríguez Montero y Álvaro Caamaño Santana; B) Ocho (08) del mes de julio del año 2011, por la Empresa Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, S. A., (DIPRECALT), debidamente representada por el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Valentín de La Paz Santana, Ángel Monero Cordero y el Lic. Alejandro María; contra la sentencia civil No. 322-11-086, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 322-11-086, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, hecho por los sucesores del finado Pedro Plutarco Caamaño, por falta de sustentación legal;* ***TERCERO:*** *Acoge en todas sus partes el recurso de apelación de fecha 08 de julio del 2011, incoado por la Empresa Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, S. A., (DIPRECALT), debidamente representada por el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, contra la sentencia No. 322-11-086, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por reposar en pruebas que lo sustentan;* ***CUARTO:*** *REVOCA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia No. 322-11-086, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, recurrida en apelación y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios hecha por los sucesores del finado señor Pedro Plutarco Caamaño, debidamente representada por los señores Rafael Estenio Caamaño Medina, en representación de sus hermanos Ernestina, Flor de María, Marina, Apolinar, Miguel, Calixto Román y Ovelio de apellidos Caamaño Medina; Demetrio Antonio Terrero, en representación de sus hermanos Pedro Plutarco, Epifania, Roger Felipe,*

Yrene Argentina, Carmen Celanda, Francisco Eugenio e Isaías Leonel, de apellidos Caamaño Terrero; Álvaro Antonio Caamaño Santana, en representación de sus hermanos Daniel Omar de Jesús, Crisanta Ayalibis Altagracia y Ramón Edis Alfonso, de apellidos Caamaño Santana; Dolores María Caamaño Encarnación, en representación de sus hermanos Luis Alberto, Amalio, Víctor Natalio y Dominga, de apellidos Caamaño Encarnación; Bolívar Antonio Caamaño Jiménez, en representación de sus hermanos Federica Antonia, Mireya Estela, César Danilo, Félix María, Laris Aleyda y Ramón de apellidos Caamaño Jiménez; Francisco Manuel Caamaño de los Santos, en representación de sus hermanos Víctor Manuel, Pedro Pascual, Beatriz, Daniela, Herminda Dolores, Francisco Manuel, Bernarda Evangelista y Digna Mérida, de apellidos Caamaño de los Santos, por ser improcedente, mal fundada, carecer de base legal, y por no existir pruebas que la sustenten; ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte y recurrente incidental, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Valentín de La Paz, Ángel Monero Cordero y el Lic. Alejandro María, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;b)la resolución núm. 4415-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala,en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Estenio Caamaño Medina, Álvaro Antonio Caamaño Santana, Demetrio Antonio Caamaño Terrero, Dolores María Caamaño Encarnación, Bolívar Antonio Caamaño Jiménez y Francisco Manuel Caamaño de los Santos, y como parte recurridaEmpresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnologías, S. A., (Diprecalt);verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,lo siguiente:**a**)el Ministerio de Obras Públicas ordenó la construcción de la carretera San Juan-Barahona,quedando la ejecución de la misma a cargo de la Empresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnologías, S. A. (Diprecalt), ocupando dicha obra terrenos propiedad de los sucesores Caamaño; **b)**mediante cheques núms. 003687 y 003941 de fecha 23 de mayo y 16 de julio de 2008, la referida entidad pagó a los sucesores Caamaño la suma de RD$1,380,240.00por concepto de saldo total de derecho a mina, expropiación y extracción de 32,000 metros cúbicos de materiales; **c)**en fecha 5 de noviembre de 2009, la sucesión Caamaño intimóa Diprecalt para que en un día franco pagara la suma de RD$7,946,190.2 por concepto de extracción de material de las minas ubicadas en los terrenos de la familia Caamaño; **d)** a consecuencia de lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia civil núm. 322-11-086, de fecha 31 de mayo de 2011, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia, condenó a Diprecalt al pago de RD$6,901,390.2 por concepto de deudas y al pago de una indemnización a favor de los demandantes, por la suma de RD$50,000,000.00; **e**)la demandada primigenia interpuso, recurso de apelaciónprincipal, pretendiendo revocación total de la indicada sentencia, y los demandantes primigenios, recurso de apelación incidental, pretendiendo la revocación del ordinal tercero de la referida decisión;**f)** la corte *a qua* acogió el recurso principal,revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

2)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)que el Ministerio de Obras Públicas ordenó la construcción de la carretera San Juan-Barahona, lo cual confirma esta corte (…) comprobando además (…) que la ejecución de esa obra estuvo a cargo de la Empresa de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, S. A., (DIPRECALT), (…), que ciertamente los demandantes en primer grado y ahora recurridos en apelación y recurrentes incidentales, Rafael Estenio Caamaño y compartes, poseen terrenos por los cuales atravesó la susodicha carretera, (…) lo cual ha constatado esta corte y habiendo sido confirmado por el recurrido Rafael Estenio Caamaño, que la recurrente principal pagó por la expropiación de esos terrenos y el material extraído del mismo, mediante cheque No. 003687 de fecha 23 de mayo del 2008, por valor de RD$740,240.00 y cheque No. 003941 de fecha 16-7-2008, por valor de RD$640,000.00 como pago total de derecho de mina de 32,000M3 a razón de RD$20.00 el metro cúbico, recibido conforme por el ing. Estenio Caamaño; (…) esta alzada ha podido comprobar (…), que fue la propia parte demandante en primer grado y ahora recurrida quien le solicitó al tribunal de primer grado que ordene un peritaje por peritos del CODIA para que se determine si la grancera se encuentra en los terrenos que corresponden a los Caamaño, lo cual fue ordenado (…), que (…) consta en el expediente un contrato suscrito entre la sucesión Pedro Plutarco Caamaño y los Dres. Leopoldo Figuereo Agramonte, Pedro Rodríguez Montero y Osvaldo Caamaño Santana con los agrimensores Víctor Moreta Roa y Javier Ernesto Alcántara Ventura para que estos realicen un replanteo de las parcelas Nos. 2540, 2544 y 2545, comprobando esta corte que dichos agrimensores rindieron su informe (…) del cual se extraen las conclusiones siguientes: que la mina de extracción de materiales (grancera) utilizada por la empresa DIPRECALT se encuentra a una distancia de 1718. 74 metros de la parcela No. 2545, que en otro informe rendido por el agrimensor Delki Ramírez Hernández, y en el cual se apoya la recurrida, concluye el mismo diciendo que el área donde está operando la grancera no está dentro de las parcelas de los sucesores Caamaño (…) que no puede la hoy recurrida alegar que se trató de abono a cuenta, pues (…) no figura documento alguno que haga suponer el establecimiento de un contrato que haya dejado vigente deuda alguna con la recurrida, que si algún contrato surgió entre las partes en litis fue el surgido a consecuencia de la expropiación

de la franja de terreno por donde paso la carretera y el material extraído como consecuencia de ese paso, (…) que esa deuda se extinguió por el pago realizado por la recurrente principal, que esta corte es de criterio reafirmar el principio del artículo 1341 del Código Civil, que toda deuda que supere la suma de treinta pesos debe ser redactada por escrito, pues no puede pretender la recurrida que un contrato nace por el solo hecho de poner en mora a alguien sin la certeza de la existencia de una acreencia, pues es de principio que toda deuda supone un crédito cierto, líquido y exigible, lo cual por demás no ha demostrado la recurrida por ningún medio de prueba (…)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **cuarto**: errónea apreciación de la prueba.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del tercer y cuarto medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en el vicio de desnaturalización invocado, toda vez que aplica el artículo 1341 del Código Civil, un texto legal desfasado, para requerir prueba escrita en el presente caso. Además, indica dicha parte, que la corte desnaturaliza los diversos informes de agrimensores que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo, así como las declaraciones en justicia de la Consultora Jurídica de la Policía Nacional, de cuya valoración en conjunto debió determinar la existencia del crédito a su favor. También alega que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que Diprecalt pagó abonos y se comprometió al pago del crédito.

5) El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* fundamentó sus motivos en las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil al comprobar que los actuales recurrentes no demostraron por escrito la existencia de una acreencia que generara un crédito cierto, líquido y exigible, dejando establecido la alzada que el único vínculo contractual que surgió entre los sucesores Caamaño y la empresa Diprecalt era la deuda concerniente a los 32,000 metros cúbicos de caliche, siendo saldada en su totalidad dicha acreencia por la referida entidad.

6)El artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma

o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio".

7) Respecto de la aplicación del referido texto legal, mediante sentencia núm. 934/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró pertinente retornar al criterio sostenido con anterioridad a la sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014,en virtud del cual se postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida[14].

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, al igual que la corte *a qua,* que conforme a las referidas disposiciones del artículo 1341 del Código Civillosrecurrentesestaban en la obligación de proporcionarpiezas documentales con la finalidad de demostrar la existencia del crédito cierto, líquido y exigible a su favor.

9) En el caso, alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó las piezas documentales aportadas al expediente de la causa, pues de ellas se puede determinar la existencia del crédito. Sin embargo, esta Corte de Casación ha tenido a la vista los documentos a que hace referencia dicha parte, verificándose que se trata de diversos informes de agrimensores y declaraciones rendidas por la Consultora Jurídica de la Policía Nacional, medios probatorios que -así como interpretó la corte- solo daban constancia de los trabajos de agrimensura realizados a la grancera utilizada por la empresa Diprecalt, así como de los terrenos de la familia Caamaño, no así de un crédito a su favor.

10) Ha sido juzgadopor esta jurisdicción que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de

14 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240

los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En vista de haber constatado que la corte otorgó el alcance correcto a los documentos cuya desnaturalización es alegada, aplicando correctamente el artículo 1315 del Código Civil, al determinar que ante el no depósito de documento alguno para demostrar sus alegatos de que Diprecalt realizara pagos por concepto de abono a deudas, ni mucho menos la existencia de compromiso a pago por parte de la referida entidad,dicha jurisdicción de fondo hizo una correcta aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el aspecto y los medios examinados.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la corte transgrede su derecho de defensa al no sobreseer el conocimiento del caso mientras era realizada la actualización catastral de los terrenos en litis, medida cuyo resultado ataba su decisión.

12)Del acto jurisdiccional impugnado, se verifica que en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2011, los actuales recurrentes solicitaron a la corte *a qua* sobreseer el recurso de apelación hasta tanto se realizara el replanteo de los terrenos en litis, medida que dio lugar al aplazamiento de la audiencia a fin de que se cumpliera con dicha medida.

13)A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de la jurisdicción *a qua* aplazar la audiencia dio la verdadera calificación al pedimento formulado, en aplicación del principio *iurano-vit curia*[15],procediendodentro de su facultad soberana de apreciación a acoger la solicitud de sobreseimiento planteada por los recurrentes, no incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa.En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

14) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación, invoca la parte recurrente que la alzada no motivó con relación a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios y que para determinarlos solo debía ordenar un peritaje o descenso de oficio.

15) Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que “los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes

15 El derecho lo conoce el juez.

para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes"[16]; también es cierto que esta regla se ve atenuada cuando se trata de pedimentos que dependen de otros que ya han sido desestimados por los jueces de fondo, por cuanto, en estos casos, el rechazo de la pretensión principal conlleva, implícitamente, el rechazo de la pretensión accesoria.

16) Ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a qua* no motivó la decisiónimpugnada respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, de la revisión de su demanda primigenia y, a su vez del recurso de apelación se comprueba que dicha reclamación constituyó un accesorio de lo principal, toda vez que el objeto principal de las referidas acciones era la condenación al pago de las deudas relacionadas con la extracción de material para la construcción de la carretera San Juan-Barahona y, únicamente en caso de que esta pretensión fuera acogida, procedía ponderar si se encontraban dadas las condiciones para condenar a la actual recurrida al pago de alguna indemnización; en ese sentido, el rechazo de la pretensión principal constituía, por vía de consecuencia, el rechazo de la pretensión accesoria de indemnización por los daños y perjuicios.

17) En todo caso, tampoco puede pretenderse que sean los jueces de fondo quienes ordenen la celebración de medidas con la finalidad de verificar la veracidad de los argumentos planteados por las partes. Así las cosas, pues las medidas de instrucción, como el informe pericial que establece la parte recurrente debía ser ordenado por la corte, constituye una medidapuramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; de manera que, los jueces de fondo, en su ejercicio discrecional, pueden determinar si ordenar o no las medidas de instrucción que resulten relevantes. Por tanto, procede desestimar los aspectos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

16 SCJ 1ra. Sala, núm. 36, 29 enero 2014, B. J. 1238

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZAel recurso de casación interpuesto porRafael Estenio Caamaño Medina, Álvaro Antonio Caamaño Santana, Demetrio Antonio Caamaño Terrero, Dolores María Caamaño Encarnación, Bolívar Antonio Caamaño Jiménez y Francisco Manuel Caamaño de los Santos,contra la sentencia civil núm. 319-2012-00017, dictada el 16 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Gómez Álvarez.
Abogados:	Dra. Belkis Jiménez Díaz y Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrido:	Fausto Miguel de Jesús Cruz de la Mota.
Abogadas:	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Gómez Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0121892-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 2, residencial Giralda V, apto. 302, ensanche Arroyo Hondo Viejo, de

esta ciudad, quien tienen como abogadosconstituidos al Lcdo. Natanael-Méndez Matos y la Dra. Belkis Jiménez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0166402-7 y 001-0840171-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 7, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fausto Miguel de Jesús Cruz de la Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177571-4, domiciliado y residente en esta ciudad,quien tiene como abogadas constituidasa las Lcdas.Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-0 y 001-1611246-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la callePaseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, *suite* A-310, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 96-2014de fecha 21 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: Declara inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Gómez Álvarez contra la sentencia civil número 1047 dictada en fecha 19 de septiembre del 1996 por el entonces juez titular de la Cámara de lo Civil comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invocalos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto del 2014, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo del 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Gómez Álvarezy como parte recurrida Fausto Miguel De Jesús Cruz de la Mota; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada porFausto Miguel De Jesús Cruz de la Mota contra Rosa María Gómez Álvarez, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1047, de fecha 19 de septiembre de 1996,acogió la indicada demanda, admitiendo el divorcio y otorgando la guarda de la menor involucrada en favor de la madre;**b**) en fechas 8 de julio del 2004 y 22 de septiembre del 2005, las partes suscribieron acuerdos de partición amigables;y **c)** posteriormente, en fecha 29 de octubre del 2013, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, proceso que fue decidido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisible el recurso por falta de interés.

2) Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que los litisconsortes habían suscrito dos acuerdos de partición amigable en que se reconocía que el divorcio ordenado por el tribunal de primer grado había sido debidamente pronunciado ante el Oficial del Estado Civil, derivando de ello *que este reconocimiento por parte de la intimante, no controvertido por ningún medio de prueba, y la aquiescencia implícita al hecho del divorcio que fuera admitido y pronunciando, hace inadmisible el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente en que se revoque la sentencia a la que ella misma ha dado aquiescencia.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:**violación al derecho de defensa; **tercero**:violación al debido proceso de ley;**cuarto:**falta de base legal.

4) Pretende la parte recurrente, en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, que sea casado el fallo impugnado por cuanto la corte declaró inadmisible el recurso por falta de interés, sin ponderar el extracto de acta de matrimonio expedido posterior a la fecha de la sentencia que admite el divorcio, donde se evidencia que no fue pronunciado ante el oficial del estado civil, por lo que deviene nulo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* ponderó correctamente los documentos que fueron sometidos, de los que derivó que la parte recurrente no solo tenía conocimiento del divorcio, sino que se benefició del mismo, justificando su falta de interés para desconocer la indicada sentencia.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, para ejercitar válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique –mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones- un interés con las características de ser legítimo, nato y actual; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en desnaturalización, como ocurre en los casos en que no queda evidenciado, por los hechos y circunstancias de la causa, que el interés goza de las características necesarias para permitirle ejercer su acción[17].

7) En el caso, la alzada consideró la falta de interés de la hoy recurrente para interponer el recurso de apelación, derivando esto de los documentos que le fueron aportados, sin incurrir con ello en desnaturalización en el sentido invocado, toda vez que el hecho de que fuera aportada un acta de matrimonio de fecha posterior que la sentencia de divorcio, en modo alguno implica que deba ser considerado como no pronunciado el divorcio ordenado por el primer juez. Esto, máxime cuando –como determinó la corte- las partes declararon en actos bajo firma privada y notarial, que dicha actuación legal fue debidamente pronunciada por la vía correspondiente, dando de este modo aquiescencia a la sentencia, además de que la corte verificó que el divorcio se pronunció y se publicó

17 SCJ, 1ª Sala, 04 de agosto del 2010, B. J. 1197 (Carmen Guillermina Cruz Gómez vs. Carlos Manuel Peña)

en fecha 10 de diciembre de 1996. En ese tenor, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

8) La parte recurrente en el último aspecto de sus medios alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley al mantener una decisión que sobrevino a un proceso llevado a expensas de la demandada, sin que se le notificara en su domicilio real o su persona; por otro lado, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal que justifique la causa del divorcio por incompatibilidad de caracteres sancionada por ley 1306-Bis.

9) Como se observa, el punto esbozado por la parte recurrente en el aspecto analizado no va dirigido a lo que realmente fue juzgado por la corte *a qua,*sino al fondo de la demanda en divorcio;en consecuencia, procede rechazar por inoperante el aspecto objeto de estudio.

10) Por otro lado, en su memorial de casación, la parte recurrente solicita ordenar la nulidad de la Sentencia Civil núm. 1047, antes señalada, por contener violaciones de orden público atentatorias con el principio del control de legalidad que reposa en esta Suprema Corte de Justicia.

11) El artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que el petitorio de declaratoria de nulidad de sentencia realizado por la parte recurrente es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Sala establecida en el indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir la Suprema Corte de Justicia un grado de jurisdicción. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Rosa María Gómez Álvarez, contra la sentencia núm. 96-2014 de fecha 21 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de lasabogadas de la parte recurrida,Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reina Antonia Ferreras Mesa.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Pérez Bautista.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025944-4, con domicilio de elección en la calle Proyecto A, núm. 4, Solares del Perla Antillana,municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro LuisPérezBautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025944-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la Torre Banreservas, ubicada en la Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000326-8, 001-0067594-1 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el quinto piso del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicada en la dirección precedentemente señalada, y el Banco BHD, S. A., quien no constituyo abogado.

Contra la sentencia civil núm. 384-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la razón social BANCO BHD, S.A., y el segundo por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante los actos Nos. 513-2012 y 411/2012, de fechas 18 de abril y 08 de mayo de 2012, de los ministeriales Leonardo Alcalá Santana, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, ambos contra la sentencia No. 038-2012-00345, relativa al expediente marcado con el No. 038-2009-01286, dictada en fecha 29 de marzo de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, REVOCA la decisión atacada, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora REINA ANTONIA FERRERAS MESA en contra de las entidades BANCO BHD,

BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLIA DOMINICANA, mediante acto No. 1229, de fecha 11 de septiembre de 2009, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, la señora REINA ANTONIA PERRERA MESA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMÉRICO MORETA CASTILLO, ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESSORI VENTURA GARCÍA, KEYLA ULLOA ESTÉVEZ, LUIS BEETHOVEN GABRIEL INOA, DIANIRYS PERDEREAUX BRITO, JULIO PEÑA GUZMAN, B. ALBERTO VÁSQUEZ GARCÍAy SONIA MARLENE GUERRERO MEDINA, abogados, quienes afirmanhaberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) la resolución núm. 2719-2016 de fecha 8 de agosto de 2016, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte correcurrida Banco BHD, S. A.; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de apelación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Antonia Perreras Mesay como parte recurrida el Banco de Reservas

de la República Dominicanay el Banco BHD, S. A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de junio de 2007, fue aperturada una cuenta de ahorros en el Banco de Reservas de la República Dominicanaa favor de la hoy recurrente Reina Antonia Ferreras Mesa,identificada con el núm.200-01-260-020237-4; b) en fecha 27 de julio de 2009, el Banco de Reservas expidió el comprobante de reclamación núm. 090727143505, a requerimiento dela señora Reina Antonia Ferreras Mesa, con relación a la tarjeta núm. 200-01-260-020237-4, mediante la cual se realizaron dos retiros, uno por la suma de RD$2,900.00 y el otro por RD$3,000.00, alegadamente después de dicha tarjeta haberse quedado retenida en un cajero automático del Banco BHD, S. A.; c) que la indicada reclamación fue rechazada por el Banco de Reservas al comprobar, luego de realizar las investigaciones de lugar, que los retiros se habíanhecho con la tarjeta y la clave de la recurrente; d) que la señora Reina Antonia Ferreras Mesa interpuso una demanda en devolución de valores retirados y daños y perjuicios en contra delas entidades Banco de Reservasde la República Dominicana y Banco BHD, S.A., siendo acogida dicha demanda por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-00346, de fecha 29 de marzo de 2012; e) contra dicho fallo, las demandadas originales, actuales recurridas, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 384-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechosde la causa.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua*incurrió en falta de fase legal y desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer de manera irresponsable que lo sucedido a la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, pudo haber sido una situación producida por terceras personas ajenas totalmente al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, o el Banco BHD, S. A.; b) que la alzada debió ponderar la situación de riesgo y no haber revelado a terceros su número secreto, como parece que sucedió

en la especie; c) que no hayningún tipo de dudas de que el juzgador no tenía ni la másmínima idea delo que había ocurrido, solamente se forma una hipótesis y en base a una idea no confirmada ni probadas modifica una sentencia con todas sus motivaciones de hecho y derecho; d)que la corte *a qua* obvió aspecto del informe de la Superintendencia de Bancos que establece que verificó copia del bloqueo de la tarjeta de débito núm. 60150940, donde se establece que la misma fue reportada perdida en fecha 28 de julio de 2009, a las 2:01:29 pm.

4) La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicanase defiende los medios antes indicados alegando, en suma, que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, luego de realizar una auditoria o inspección de la cuenta de la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, estableció que los retiros realizados en la cuenta de dicha señora fueron regulares y que se hicieron con su tarjeta y número clave, por consiguiente,procedía rechazar su reclamación;que si se produjeron retiros en la cuenta de lareferida señora solo se debió al descuido de esta al haber dejado su tarjeta a disposición de terceros, en caso de que dichos retiros no los realizara la misma cuentahabiente.

5) En sustento de su decisión la alzada ofreció la siguiente motivación: "(…) que como ya ha sido dicho, ha quedado claramente demostrado, que la ahora apelante, señora Reina Antonia Ferreras Mesa es titular de una cuenta de ahorros manejada con tarjeta, suministrada por el Banco de Reservas de la República Dominicana; que no obstante alegar la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, que la indicada tarjeta se quedó trabada en un cajero perteneciente al Banco BHD, ubicado en el establecimiento denominado Megacentro, a partir de la inspecciónrealizada por la Superintendencia de Bancos de la RepublicaDominicana, se pudo constatar, según oficio No. 712, de fecha 26 de septiembre de 2011, que los retiros realizadosa cargo de la cuenta de la ahora reclamante se hicieron con su tarjeta y número de clave; que la apelante, señora Reina Antonia Ferreras Mesa, alega haber llamado a la institución financiera que expidió el plástico para que se cancelara el mismo, ya que se le había quedado trabado en un cajero de otra entidad, específicamente del Banco BHD, enel mismo instante, sin embargo, en el expediente no existe ningún elemento que nos permita retener que efectivamente ella se haya comunicado con los representantes del Banco de Reservas y se haya procedido a la inhabilitación de la referida tarjeta; que el hecho de presentar un reporte de

llamadas desde su teléfono el mismo día en que se llevaran a cabo los retiros, no es indicativo de que real y efectivamente se haya configurado la cancelación, máxime cuando la ahora apelante ni siquiera ha probado de cara al proceso, que el númerotelefónico al quellamó corresponda a la entidad responsable de su cuenta de ahorros" (sic).

6) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados como erróneamente alega la hoy recurrente, ya que si bien es cierto que en la página 24 letra g) de la sentencia impugnada se transcribe: "... que lo sucedido a la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, pudo haber sido una situación producida por terceras personas ajenas totalmente al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, o el Banco BHD, S. A., debió haber ponderado la situación de riesgo y no haber revelado a terceros su número secreto, como parece que sucedió en la especie", esto no es un razonamiento propio del tribunal de alzada sino que se trata de la transcripción de los alegatos del actual recurrido Banco de Reserva de la República Dominicana.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los retiros realizados a cargo de la cuenta de la señora Reina Antonia Ferreras Mesa se hicieron con su tarjeta de débito y número de clave en fecha 26 de julio de 2009.

8) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis sometidos a su consideración, especialmente en el oficio núm. 712, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana,que establece que las transacciones realizadas a través de la tarjeta débito núm. 015-****-****7193, por un valor total de RD$5,900.00, realizada a través del cajero automático RD05127, propiedaddel Banco BHD, S.A., fueron efectuadas

de manera regular,en ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente la alzada no obvió referirse a lo indicado en el referido informe, respecto a que la tarjeta de débito había sido reportada perdida el 28 de julio de 2009,sino que precisamente sustentada en ese dato fue que estableció, que en el expediente no existían prueba que evidenciara que la recurrente constatara a un representante del Banco de Reservas a los fines de que le inhabilitaran la tarjeta el mismo día en que su tarjetaquedó retenida en el cajero, por lo que resulta irrelevante dicho alegato, por tal razón se desestima.

9) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en los medios bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[18].

10) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

---

18 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215; sent. Núm. 1281, 27 de noviembre de 2019, inédito

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Reina Antonia Ferreras Mesa, contra la sentencia civil núm. 384/2013, dictada en fecha 14 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reina Antonia Ferreras Mesa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alejandro Haché y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Yonathan Víctor Manuel Rodríguez y Francis Aguasvivas Jiménez.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, *suite* 102, de esta ciudad, quienestienen como abogado constituidoy apoderado especial al Licdo. Arismendi V. Mateo H.,titular de lacédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Yonathan Víctor Manuel Rodríguez y Francis Aguasvivas Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0110956-8 y 002-0114668-5, respectivamente, domiciliadosy residentesel primero en la avenida Constitución núm. 6, ciudad de San Cristóbal; y el segundo en la calle Prolongación Juan Tomás Díaz núm. 2, ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidosalos Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Leger núm. 47, edificio Rojas y asociados, primer nivel frente a foto Asadin, ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Jardínes de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00771, dictada el 07 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores YONATHAN VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ y FRANCIS AGUASVIVA JIMÉNEZ, contra la sentencia No. 1142, de fecha 06 de noviembre de 2013, relativa al expediente No. 034-12-00666, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los YONATHAN VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ Y FRANCIS AGUASVIVA JIMÉNEZ, contra del señor JUAN ALEJANDRO HACHE GIDONI, en consecuencia, CONDENA al señor JUAN ALEJANDRO HACHE GIDONI, a pagar las siguientes sumas: a) Quinientos

Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor YONATHAN VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, y b) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$400,000.00) a favor del señor FRANCIS AGUASVIVA JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridas por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S..A., que emitió la póliza No. 818553, a favor del señor JUAN ALEJANDRO HACHE GIDONI, para asegurar el vehículo marca Chevrolet, tipo Jeep, modelo T10506, año 2004, chasis No. 1GNDT13S142283019, color negro, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha Póliza; CUARTO: CONDENA al recurrido, señor JUAN ALEJANDRO HACHE GIDONI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMALIS ARIAS MERCEDES, bogado (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en8 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 7 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Alejandro Haché Gidoni y La Monumental de Seguros, S.A., y como parte recurrida Yonathan Víctor Manuel Rodríguez y Francis Aguasvivas Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1142 de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) contra el indicado fallo, dicha parte interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00771, de fecha 7 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revoca la sentencia de primer grado y se acoge en parte la demanda primigenia, condenando al hoy recurrente al pago de RD$900,000.00 a favor de los hoy recurridos más un 1.5% de interés mensual.

2) Previo al examen delos medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con

la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 8 de marzo de 2017, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 8 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Juan Alejandro Haché Gidoni, fue condenado al pago de la suma

novecientos mil pesos (RD$900,000.00), RD$500,000.00 a favor de Yonathan Víctor Manuel Rodríguez, y RD$400,000.00 a favor de Francis Aguasvivas Jiménez, más un interés judicial de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 13 de abril de 2012 a la fecha de la interposición del recurso de casación 8 de marzo de 2017, han transcurrido 4 años y 11 meses, para un total de 59 meses de interés judicial a razón de 1.5% sobre RD$900,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD$13,500.00, lo que multiplicado por 59 asciende a un total de interés judicial de RD$796,500.00, más el monto de condena principal para un total de un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos pesos (RD$1,696,500.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00771, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eudys Francisco Vargas Pérez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Baltasar Delgado Martínez y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Félix R. Almánzar Betances.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eudys Francisco Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077263-0, domiciliado y residenteenla calle Respaldo Colón núm. 12, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituiday apoderada especial ala Licda. Yacaira Rodríguez, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Baltasar Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450899-7, domiciliadoy residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, *suite* 3-S-O, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al licenciado Juan Francisco Suárez Canario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, de esta ciudad; y la entidad Seguros Sura, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-00834-2, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su directora financiera, María de Jesús de Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, quien tiene como abogado constituido al licenciado Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, plaza Diamond, tercer piso, local 25-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00313, dictada el 17 de mayo del 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO: CONDENA** al señor EUDYS FRANCISCO VARGAS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX R. ALMÁNZAR y CLAUDIA ALMÁNZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memorialesde defensadepositadosen fechas25 de octubre y 1 de noviembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eudys Francisco Vargas Pérez y, como parte recurrida Baltasar Delgado Martínez y Seguros Sura, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los hoy recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01066-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, mediante la que rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante la sentenciaahora recurrida en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por las partes recurridas mediante sus respectivos memoriales de defensa, fundamentada enque la autorización para emplazamiento fue emitida en fecha 1 de agosto de 2017 y el emplazamiento fue realizado en fecha 16

de octubre de 2017, esto es, fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm.491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Eudys Francisco Vargas Pérez a emplazar a la parte recurrida Baltasar Delgado Martínez y Seguros Sura, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) en fecha 16 de octubre de 2017, mediante acto de alguacil núm. 2758/2017, del ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente,

se notifica el "auto, memorial de casación, copia de la sentencia recurrida y emplazamiento" a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 2 meses y 15 días, por lo que esta actuación fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede acoger la pretensión incidental planteada y, por tanto,declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eudys Francisco Vargas Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00313, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los licenciados Juan Francisco Suárez Canario y Félix R. Almánzar Betances, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felicia Antonia Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.
Recurridos:	Jesús García Familia y José Altagracia Cordero Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Antonia Díaz, José Israel López Feliz y Luciano Antonio Martínez Rancier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0010494-2, 021-0005368-1 y 001-0974770-9, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Principal S/N, comunidad La Estancita, sección El Banco, municipio Jarabacoa, provincia

La Vega; el segundo, en la calle Primera núm. 28, carretera Duarte Vieja kilómetro 22, sección Guayiga, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y el tercero, en la calle Alberto Larancuent núm. 30, ensanche Naco de esta ciudad, quienes tienen como abogadosconstituidos y apoderados alos Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, *suite* 201, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús García Familia y José Altagracia Cordero Valerio, generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, los señores JESÚS GARCÍA FAMILIA y JOSÉ ALTAGRACIA CORDERO VALERIO, por falta de comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FELICIA ANTONIA DÍAZ, JOSÉ ISRAEL LÓPEZ FELIZ y LUCIANO ANTONIO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 00684-2009, relativa al expediente No. 551-09-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 27 de agosto del 2009, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***TERCERO:*** *ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso, no por los motivos propuestos, sino por los motivos dados por la Corte, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar afectada del vicio de falsa apreciación y aplicación del derecho, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FELICIA ANTONIA DÍAZ, JOSÉ ISRAEL LÓPEZ FELIZ y LUCIANO ANTONIO MARTÍNEZ, por falta de calidad, de interés, de objeto y causa, por los motivos dados;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto;* ***SEXTO:*** *COMISIONA*

al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3048-2014, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Jesús García Familia y José Altagracia Cordero Valerio; y, c) el dictamen dela procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Antonia Díaz, José Israel López Feliz y Luciano Antonio Martínez Ranciery como parte recurrida Jesús García Familia y José Altagracia Cordero Valerio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembrede 2009, el automóvil marca Honda Civic propiedad de José Altagracia Cordero Valerio, conducido por Jesús García Familia, se estrelló contra la verja de la casa núm. 28 de la carretera Duarte Vieja, kilómetro 22, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** en base a ese hecho, Felicia Antonia Díaz, María Mercedes Batista Díaz, José Israel López Feliz y Luciano Antonio Martínez Rancier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos,

sustentada en los daños que sufrieron con motivo del accidente que provocó el automóvil antes mencionado; **c)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado en razón de la falta de pruebas; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado ydeclaró inadmisible la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que las partes, presentes o representadas, por los documentos que reposan en el expediente no han podido probar que los daños que alegan fueron producidos por los acontecimientos que esgrimen, por lo que carecen de calidad y de interés para demandar en justicia; por carecer además su acción de objeto y causa, su acción deviene inadmisible, como más adelante se dirá…".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal y violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación a la ley; **cuarto**: contradicción y falta de motivos.

4) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos y conocidos en primer lugar por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* hizo una falsa y errónea aplicación de la ley que transgrede los derechos constitucionales fundamentales de los recurrentes, ya que estos están investidos de la calidad legal para actuar en justicia y por estar sustentadas sus pretensiones en pruebas legales. Además, el tribunal de alzada incurre en contradicción de motivos en su parte considerativa y dispositiva, al justificar la decisión por un lado en cuestiones de fondo y por otro lado, desconocer la calidad de los recurrentes para reclamar en justicia, transgrediendo lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues la decisión impugnada carece de motivación de hecho y de derecho, así como de base legal.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* declaró inadmisible, de oficio, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de los medios de inadmisión contentivos de: calidad, interés, objeto y causa de la demanda. Asimismo, luego de ponderar los documentos aportados al debate basó

sus motivaciones,en que los demandantes primigenios no demostraron los daños ocasionados por los demandados.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

7) De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una ostensible incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, debido a que la corte *a qua* en su parte considerativa fundamentó su decisión, por un lado, por falta de pruebas, y por otra parte –en su dispositivo- declara inadmisible la demanda sustentada en los medios de inadmisión, a saber: calidad, interés, objeto y causa; lo que indica que no debió conocer el fondo de la demanda, ya que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que eluden la continuación y discusión del fondo del asunto.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger los medios examinados. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 190, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduviges Ortiz y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.
Recurrida:	Hacienda Mariana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino y Emma Pacheco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduviges Ortiz, Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010357-9, 031-0327477-9 y 031-0364345-2, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle La Fuente núm. 106, sector María Auxiliadora de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada ala Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hacienda Mariana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-06-01294-7 y, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José Miguel Armenteros Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad,quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas alas Lcdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0791068-9, 001-0089430-2, 001-0931094-6 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 164-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDUVIGES ORTIZ, MAYERLING DE CARMEN MARRERO y JOSE MIGUEL HENRIQUEZ ABREU, mediante los actos Nos. 1415/2013 y 1043/2013, de fechas 14 y 26 de junio de 2013, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Juliveica Marte Romero y Ramón Pascal Díaz Rosario, contra la sentencia No. 01264/2010, relativa al expediente No. 036-08-01074, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

recurrida; ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores EDIVIGES (sic) ORTIZ, MAYERLING DE CARMEN MARRERO y JOSÉ MIGUEL HENRÍQUEZ ABREU a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. DESIREÉ PAULINO, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ y ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, abogados afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eduviges Ortiz, Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abreuy como parte recurrida Hacienda Mariana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente:**a)** en fecha 19 de marzo de 2008, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la entidad Hacienda Mariana, C. por A., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Eduviges Ortiz, quien era acompañada por Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abreu, resultando estos últimos lesionados, según consta en el acta de tránsito núm. 0864, de fecha antes indicada, expedida por elDestacamento ubicado

en el kilómetro 9 de la autopista Duarte;**b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurridas; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01264-10, de fecha 15 de septiembre de 2010; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentesinterpusieron recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 164-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso; en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente arguyeque la corte *a qua* desnaturaliza la esencia de lo establecido en el acta de tránsito, debido a que establece con certeza la falta atribuyéndosela a la culpa mutua de los conductores, pues no existe por parte de estos dicho reconocimiento de culpa, incurriendo en una errónea apreciación de los hechos y una decisión ilógica.

4) En casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que en la especie, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte rechazó el recurso, bajo el fundamento de que del análisis del acta de tránsito no pudo comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, debido a que –según indicó- ambos conductores se culpan mutuamente del ser el causante de dicha colisión.

5) En el acta de transito núm. 0864, de fecha 19 de marzo de 2008, cuya desnaturalización es alegada, los conductores declararon lo ocurrido al momento del choque entre vehículos, indicando Ercido Encarnación Sánchez, conductor del vehículo marca Daihatsu, lo siguiente: “Sr., mientras yo transitaba por la dirección arriba mencionada y al llegar a la Caonabo, se produjo el choque con una motocicleta abordada por tres por lo que fue conducido al Hosp. Marcelino Vélez, donde le dejé siendo

atendido a causa de los golpes recibidos, luego de caer al pavimento, mi vehículo resultó sin daños de consideración". Asimismo, Eduviges Ortiz, conductor de la motocicleta, declaró: "Sr., mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección de Oeste-Este, al llegar a la Caonabo yo transitaba en el carril de la izquierda, este por defender un vehículo se metió a mi carril y me chocó, cayendo yo y mi (sic) dos acompañantes al pavimento donde resultamos con golpes siendo atendidos en el Hospital Marcelino Vélez, acompañantes, Malyeling del Carmen Marrero Lora, José Miguel Henríquez Abreu. Resultando mi motor con diversos daños".

6) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por esa jurisdicción, en ninguna de las declaraciones,transcritas, los conductores se reconocen como los causantes del hecho ocurrido, por el contrario, solo señalan como sucedió el accidente.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización[19], tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en la errada apreciación que realizó del acta de tránsito de fecha 19 de marzo de 2008, mencionada precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

19 SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. Isabel D' Oleo Rivas).

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 164-2014, dictada el 26 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Forset Investments, S. R. L.
Abogada:	Licda. Reina Mercedes Rodríguez Fco.
Recurrido:	Rafael Reyes Martínez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**,año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y ForsetInvestments, S. R. L., de generales que no constan, quienes tienen como abogada constituida y apoderada ala Lcda. Reina Mercedes Rodríguez Fco., titularde la cédula de identidad y electoral núm. 103-0003761-1, con estudio profesional abierto en la avenida Luis

Ginebra núm. 38, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida El Conde núm. 105, apartamento 403, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062372-5, domiciliado y residente en Miramar, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadaconstituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédulade identidad y electoral núm. 046-0025541-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista,*suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00186 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**:DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante actos números 1335-2014, de fecha 14/11/2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu y acto número 1081-2014, de fecha 14/11/2014, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, a requerimiento del señor RAFAEL REYES MARTÍNEZ, representado por las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DAMARIS RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00522-2013, de fecha 29/10/2013, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL REYES MARTÍNEZ en contra de la Sentencia Civil No. 00522-2013, de fecha 29/10/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en consecuencia; **TERCERO:** ANULA la decisión impugnada, Sentencia Civil No. 00522-2013, de fecha 29/10/2013, por improcedente y mal fundada conforme a los motivos indicados; en consecuencia; esta Corte, actuando por propio imperio, dicta sentencia propia; **CUARTO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL REYES MARTÍNEZ, en contra de la Razón Social FORSET INVESTMENTS, S. R. L. y SEGUROS LA COLONIAL, Sociedades Comerciales; **QUINTO:** En cuanto al fondo Condena a la Razón Social FORSET INVESTMENTS, S. R. L., por haber comprometido*

su responsabilidad civil frente al señor RAFAEL REYES, a pagarle la suma de solo NOVECIENTOS MIL PESO DOMINICANO (RD$900,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha recibido a consecuencia del accidente provocado por el demandado; ***SEXTO:*** *Ordena que esta sentencia le sea declarada oponible a la (sic) SEGUROS LA COLONIAL S. A.,hasta el límite de su póliza;SÉPTIMO: Condena a la parte sucumbiente, Razón a la Social FORSET INVESTMENTS, S. R. L. y SEGUROS LA COLONIAL, Sociedades Comerciales, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y ForsetInvestments, S. R. L.y como parte recurrida Rafael Reyes Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente:**a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños

y perjuicios contra La Colonial de Seguros, S. A. y ForsetInvestments; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 00522-2013, de fecha 29 de octubre de 2013; **b)** contra dicho fallo, Rafael Reyes Martínez interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 627-2015-00186 (C), de fecha 14 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada, La Colonial de Seguros, S. A., al pago de RD$900,000.00, a favor del actual recurrido, por concepto de daños y perjuicios.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso; sin desarrollar en qué sentido pudiera proceder una supuesta inadmisibilidad. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que haga mención de un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrido no ha articulado un razonamiento jurídico, procede rechazar el medio ahora examinado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada y previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

5) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

7) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[20]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales[21].

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo

20 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

21 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[22] y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

9) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de febrero de 2017, es decir, dentro del lapso de vigencia del literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1 de febrero del 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en docemil ochocientos setenta y trespesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientospesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

22 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a ForsetInvestments, al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor de Rafael Reyes Martínez, por concepto de daños y perjuicios; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso,dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede su declaratoria de inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y ForseInvestments, S. R. L.contra la sentencia civil núm. 627-2015-00186 (C), dictada el 14 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco Gómez.
Recurridos:	Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente enesta ciudad, quien tiene como abogadoconstituido y apoderadoal Lcdo. Francisco Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037926-1 y 002-0121638-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados ala Lcda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384723-2 y 001-0387318-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 6, segundo piso, torre San Francisco, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 472/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1343/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 683, relativa a los expedientes Nos. 034-12-001366 y 034-12-1265, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:****ACOGE en parte en cuanto el fondo el referido recurso, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: 'SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) (sic), al pago*

*de una indemnización por la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), más el 1% por ciento mensual, por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la notificación hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de los señores CÁNDIDA ROSA DIONICIO Y PAULINO DE LA CRUZ, como justa indemnización por los daños morales ocasionados por la muerte de sus hijos, a propósito del accidente en cuestión'; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado enfecha 1 de agostode 2014, mediante el cual la parte recurrente invocasus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen dela procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**en fecha 6 de abril de 2012 fallecieron Adolfo y Rodolfo de la Cruz Dionicio; **b)** en base a ese hecho, Cándida Rosa Dionicio y Paulino de la Cruz, actuando en calidad de padres, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual estuvo sustentada

en que Adolfo y Rodolfo murieron al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico supuestamente propiedad de Edesur, el cual se había caídoespecíficamente en la calle Principal de Haina, provincia San Cristóbal; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 683, de fecha 27 de mayo de 2013, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD$4,000,000.00, más el 1.5 % por concepto de interés; **d)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte*a qua*, la sentencia núm. 472/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el numeral segundo de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma total de RD$3,000,000.00, más el 1% mensual de interés judicial, a favor de los actuales recurridos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada aunque modificó la decisión de primer grado con respecto al monto indemnizatorio, es decir reduciéndolo a la suma de RD$3,000,000.00, dicho monto excede la cuantía del referido artículo 5, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; violación de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General

de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación; **segundo:** falta de motivación (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano).

5) En el desarrollo del primer mediode casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al presumir un inexistente derecho de propiedad sobre un tendido eléctrico no identificado por los demandantes originales, puesto que el hecho de que Edesur sea la concesionaria de la región sur del país no es un elemento jurídico valido para establecer la propiedad de un tendido eléctrico o de una instalación eléctrica, toda vez que dentro de las áreas de concesión también confluyen redes de transmisión de energía eléctrica, así como redes propiedad de terceras personas, incurriendo el fallo impugnado en una falta de motivación al no establecer en qué consistieron cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* comprobó que la única propietaria del cable del tendido eléctrico que provocó las lesiones y muerte de Adolfo y Rodolfo de la Cruz Dionicio son de absoluta propiedad de Edesur, pues comprometió su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

7) En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente, entonces apelante dirigía su recurso en el sentido de que el hecho que ocasionó el daño pudo haber sido generado tanto por líneas primarias como secundarias, esto es, de transmisión o de distribución, así como redes propiedad de terceras personas. Sin embargo, la corte limitó su análisis en el sentido de que por encontrarse el cable que ocasionó el daño en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica Edesur, entidad que no le aportó prueba en contrario, de lo que determinó que el cable del tendido eléctrico que produjo la muerte de Adolfo y Rodolfo de la Cruz Dionicio se encontraba bajo su guarda.

8) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)*

que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y *(b)* que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[2] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

9) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona localizada en la provincia San Cristóbal, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

10) No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias[4].

11) En ese sentido, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño podía ser de transmisión o de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho.

12) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5], lo que ocurre en el caso. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 472/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoh Nelson León Hernández.
Abogados:	Licdos. Mariel León Lebrón y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero y Napoleón E. EstévezLevandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leoh Nelson León Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357625-0, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 2, ensanche Naco,de esta ciudad, quien tiene como abogadoconstituido alos Lcdos. Mariel León Lebrón y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6 y 001-10121490-6, respectivamente, con estudio profesional

abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Raful, enchanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Operadora de Servicios Alimenticios LM, S.A., y Restaurant Adrian Tropical Food, entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 803, ensanche Piantini; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 77de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación Principal interpuesto por la razón social OPERADORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS LM, S.A.y RESTAURANT ADRIAN TROPICAL FOOD, mediante acto No. 316-08 de fecha 7 de mayo del 2008, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor LEOH NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, mediante acto No. 215/2008 de fecha 28 de mayo del 2008; ambos, contra la sentencia No. 00168/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00425, dictada en fecha 22 de febrero del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación incidental, y ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y REVOCA en todas su partes la sentencia No. 035-2007-00425 (sic), dictada en fecha 22 de febrero del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por LEOH NELSON LEÓN HERNÁNDEZ contra RESTAURANT ADRIAN TROPICAL FOOD y la sociedad comercial OPERADORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS L.M., S.A., por las consideraciones antes expuestas;* ***TERCERO****: CONDENA ala parte recurrente principal, y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.*

HECTOR LOPEZ RODRIGUEZ, abogado, por así haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3465-2011 de fecha 15de diciembre del 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leoh Nelson León Hernández y como parte recurrida en defecto Operadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en fecha 10 de enero del 2007el recurrente denunció ante la Policía Nacional la ocurrencia de un robo perpetrado por desconocidos en el parqueo del Restaurant Adrián Tropical Food mientras este se encontraba en el local de la avenida Abraham Lincoln, resultando roto el cristal de su vehículo y sustraídos diversos objetos personales y laboralesde su propiedad;**b)**en ocasión de ese hecho, Leoh Nelson León Hernández demandó en reparación de daños y perjuicios contra Operadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food, la que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

civil núm. 00168/2008, de fecha 22 de febrero del 2008, que fijó una indemnización en la suma de RD$250,000.00; **c)** contra dicho fallo, las demandadas primigenias dedujeron apelación principal y, de su parte, el demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, rechazando la demanda.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de abril de 2010, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00.

7) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Leoh Nelson LeónHernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidadesOperadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenadasambas entidades, a pagar la suma de RD$250,000.00); b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3465-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leoh Nelson León Hernández, contra la sentencia núm. 77 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Caficultores de Villa Trina, S.A.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridos:	Alejandro de Los Ángeles Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Caficultores de Villa Trina, S.A., persona moral organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle 2 de Mayo núm. 20, del municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por Hugo E. Gonzalez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060824-5,domiciliado y

residente en Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1,con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 170 esquina calle Duarte, edificio Dr. Lizardo, tercera planta, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la calle Jiménez Moya núm. 6T, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurridaJosé Alejandro de Los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-00095615-6, 001-0810621-2 y 055-0008600-3, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Pablo Acosta García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0004928-3, con domicilio profesional abierto en la calle Club de Leones, del municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 218/09de fecha 23 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia comercial No. 004 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo del recurso de apelación la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia comercial No. 004 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2007 y, en consecuencia Declara buena y validad (sic) la demanda en rendición de cuentas incoada por los señores 1-JOSE ALEJANDRO DE LOS ANGELES RODRIGUEZ; 2- VIDAL DE LEON Y ASCENSO (sic) ANTONIO UREÑA, quienes representan a los señores 4- ALTAGRACIA MARTINEZ, en representación de MOISES M. MARTINEZ, 5- ARISTIDES ROSARIO, 6-ANSELMO SIMEON NINA en representación de ESMERALDO NINA GERMOSEN, 7-ANTONIO DE JESUS PEÑA, 8-ANTONIO MANUEL GUZMAN, 9-ANA LUCIA CASTILLO LANTIGUA en representación de REMIGIO ACOSTA Y 10-ANTONIO PAULINO SANTOS, 11-ANGEL DE LA CRUZ TAVAREZ, 12-ANA MERCEDES JAVIER en representación de ROBERTO DIAZ JAVIER, 13-ANTONIO RODRIGUEZ ESPINAL en representación de MANUEL REYES, ANTONIO ANGELES,*

14-ARISTIDES ANGELES, 15-ANCHETO CAMACHO en representación de EVARISTO CAMACHO, 16-ANDRES LUIS SANTIAGO SANDOVAL en representación de MATEO MARTE VILLAR, 17-AQUILES ALMANZAR, en representación de FRANCISCO ALMANZAR, 18-AMERICA ALTAGRACIA JIMENEZ DIAZ, en representación de BIENVENIDA DOLORES DIAZ, 19-ANTONIO RAMON BLANCO, 20-ANTONIO ROSARIO PERALTA HENRIQUEZ por si y en representación de 21-RAMON ALMONTE, BLAS ANTONIO DIAZ, 23-BIENVENIDO GARCIA, 24-BERTO ANTONIO, 25-CEBALLOS, 26-BELGICA D.TEJADA en representación de DELIO TEJADA DIAZ, 27-BRAULIO CASTULO RODRIGUEZ, 28- BASILIA CAMACHO en representación de DELIO TEJADA DIAZ, BRAULIO 29-CASTULO RODRIGUEZ, 30-BASILIA CAMACHO en representación de EUSEBIO CAMACHO, 31-BRIGIDA PEGUERO PEÑA en representación de FLORENCIO PEÑA, 32-CARMEN ABREU en representación de FRANCISCO ABREU, 33- CONFESOR CASTRO en representación de EMILIO CASTO, 34- CONCEPCION DE JS GOMEZ en representación de CONCEPCION GOMEZ CASTRO, 35-CARLOS MARIA DE JESUS, 36-CRISTINO PORTIER, CIRILO ESPINAL, 37-CRISTOBAL ANGELES, 38-CLAUDIO SANTANA CANDIDO VILLAR por si y en representación de 40-ENRIQUE DEL CARMEN SURIEL,41-CANDIDO FABIAN PEÑA, en representación de NEFTALI FABIAN NUÑEZ, 42- CIPRIAN CAMACHO en representación de RAMON DEL CARMEN CAMACHO, 43-CELIO ANTONIO NINA, 44- FLORENTINO NUÑEZ CORONADO, CARMEN VILLAVIZAR en representación de CRESCENCIO MEJIA LANTIGUA, 45-DAMASO BALBI SANDOVAL, 46- DOMINGO DIAZ en representación de TADEO DIAZ POLANCO, 47- DOMINGO GUZMAN, 48-DOMINGO PEREZ SANTOS en representación de ELIGIO PEREZ UTATE, 49- DOMINGO ANTONIO ACOSTA HIDALGO, 50- DOMINGO UREÑA GARCIA, 51- DOMINGO ANTONIO SEVERINO, 52- DOLORES RODRIGUEZ,53- EDUVIGES DE LOS ANGELES en representación de JOSE ANGELES POLANCO ELBA RAMONA LANTIGUA en representación de 54- MANUEL LANTIGUA, ELIDA MERCEDES DE LOS ANGELES en representación de JOSE RAMON DE LOS ANGELES, 55- ELIGIO PEREZ PATIÑO, ELADIO RAFAEL MENDEZ , 56- ETANISLADO RODRIGUEZ,57- ENOELIO ELIGIO SANTIAGO, 58- ELADIO UREÑA FERNADEZ, 59-ELIGIO ANTONIO ALONSO GUZMAN, 60-ERIBERTA M. CAPELLAN en representación de JUAN JOSE CAPELLAN, EDUARDO RODRIGUEZ,61-ERCILIO PEREZ PATIÑO, 62-ELIDIO UREÑA FERNANDEZ, 63- EMILIO JIMENEZ, ELADIO PEREZ MARTINEZ, EMERITO HIDALGO,64- FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, 65-FRANCISCO DE JESUS RIVAS, 66- FRANCISCO DE JESUS,

67-FROILAN ALEXIS CAMACHO en representación de AURELIO CAMACHO GONZALEZ, 68-FRANCISCO ROSARIO H., 69- FELIX ANTONIO MOREL VASQUEZ, 70- FELIX CONFESOR TRINIDAD, 71- FELIX ESPINAL, FULGENCIO CONFESOR SALCEDO, 72- FELIZ RAMON MEDINA, 73- FRANCISCO CONFESOR MEDINA, 74- FAUSTO ALBA JIMENEZ; 75-FELICIA ANTONIA FERNANDEZ en representación de FRANCISCO FERNANDEZ, 76-FELIZ JOSE CRUZ BRITO en representación de LINO CRUZ CRUZ, FRANCISCO RAMIREZ, 77-FRANCISCO ANTONIO GUZMAN; 78-FRANCISCO ANTONIO HIDALGO por si y en representación de BRUNO JIMENEZ RODRIGUEZ CAPELLAN, 79-FERNANDO ARTURO PEREZ, 80-FERNANDO ANTONIO JIMENEZ, 81-FELIX ANTONIO GARCIA en representación de PEDRO INFANTE GARCIA, 82- FELIX PEREZ en representación de JUSTO ALFONSO PEREZ, 83-FRANCISCO CAMACHO CEPEDA en representación de AUGUSTO CAMACHO, 84-FAUSTO GREGORIO BENCOSME en representación de JUANA MARIA BENCOSM, 85-FRANCISCO UREÑA en representación de DOMINGO UREÑA GARCIA, 86-FELIX RAMON ALMONTE en representación de RAMON ALMONTE, 87-GABRIEL ANTONIO GARCIA, 88- GUZTAVO ANTONIO DIAZ, 89-GREGORIO DIAZ, en representación de BERNARDO DIAZ, HOMERO FABIAN GOMEZ CEBALLOS en representación de 90-FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ,91-HIPOLITO FABIAN FABIAN, en representación de su propia persona, 92-HILDA ALTAGRACIA MELENDEZ en representación de JUAN MARTINEZ INOCENCIO PEÑA, 93- HIDELGARDA JIMENEZ VDA. RODRIGUEZ en representación de JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, 94-HERIBERTO ANTONIO DE JESUS MORILLO en representación de JUAN ERASMO VEGA, en representación de su propia persona y95- de ARISMENDY UREÑA, 96-ARISMENDY DIAZ, 97-ANGEL ANTONIO GUARIONEX, 98- DOMINGO ANTONIO SEVERINO, 99-DIOGENES ANTONIO NUÑEZ CARDENAS en representación de ANTONIO MANUEL NUÑEZ, 100- HERIBERTO ANTONIO VERAS en representación de RAMON VERAS, JOSE FRANCISCO GARCIA MOREL, 101-JOSE CESPEDES TORRES por si y en representación de 102-CRESCENCIO CESPEDES PENECIDO, 103-JOSE ANTONIO VERAS FRANCO,104- JUAN ISIDRO DE JESUS PAULINO, 105-JUAN FERMIN COSME ARIAS, 106-JULIAN GONZALEZ en representación de PEDRO ANONIO CASTILLO , 107- JUAN ANTONIO TAVERAS, 108- JOSE ANTONIO DIAZ, 109-JESUS ESPINAL, JOSE GUZTAVO NUÑEZ CORONADO,110- LUIS TORRES DIAZ, RAFAEL VASQUEZSANCHEZ, 111- RAMON ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, 112-VITERBO ANTONIO UREÑA, 113- VITERBO ANTONIO UREÑA,

114-JOSE AGUSTIN ARIAS en representación de DESIDERIO ARIAS, 115-JUAN BAUTISTA CACERES, 116-JORGE CORONA RODRIGUEZ, 117-JUAN m. ALMONETE en representación de MAXIMO CACEREZ, 118- JORGE CORONA RODRIGUEZ, 119- JUAN DE JESUS DURAN, 120-JOSE (sic) ELEDAIO DE JESUS JUAN SANCHEZ por si y en representación de 121- CONCEPCIÓN SANCHEZ Y 122- SIRIO SANCHEZ RODRIGUEZ, 123-J ULIO (sic) CESAR HERNADEZ en representación de ADOLFO DURAN, JUAN FABIAN ACEVEDO, JOAQUIN A. MENDEZ, 124- JUAN FRANCISCO CASTILLO por si y en representación de 125-PEDRO JACINTO CASTILLO, JOSE A. MOSCOSO, 126- JOSE JACINTO BUTTEN GARCIA,127-JOSE DIAZ SIRI en representación de JOSE ROSARIO VENTURA Y 128-JUAN EVANGELISTA ROSARIO, 130- JOSE ANTONIO INFANTE GARCIA en representación de TOBIAS MARTINEZ, 131- JOSE CACERES SANCHEZ, 132- JOSE ELIAS VARGAS, JOSE A. ROSARIO VERAS, 133- JUAN ANTONIO ROSARIO CAMACHO, 134-JUANA FRANCISCA ,135-JOSE D. TRINIDAD, 135-JESUS MARIA GRULLON en representación de RAMON GUTIERREZ BUERGOS, 136- JUAN FRANCISCO CEBALLO MOSCOSO, 137-JUAN DE LA CRUZ VALERIO, 138- JUAN ANTONIO ANGELES, 139- JOSE A. SANCHEZ MARTINEZ,140- JUAN FRANCISCO CASTILLO; 141-JOSE JAVIER CONSUEGRA en representación de ARTURO CONSUEGRA ALONSO, 142-JUAN MIGUEZ JIMENEZ, 143- TORRES JACOBO ANTONIO MARCELINO, 144-JOSE (sic) PEÑA VARGAS, 145-LUIS MEJIA MOYA, 146- LEOPOLDO ARISTIDES MOLINA, LEONCIO GARCIA en representación de PELADIO COLON RODRIGUEZ, 147-LORENZO SANCHEZ, 148- LUCAS MUÑOZ ROSARIO,149-LUIS MANUEL MEJIA, 150-LUCIANA DE LEON LEON, 151-LORENZO LOPEZ, 152- LORENZO SANCHEZ, 153- LEONOR ZORAIDA RODRIGUEZ en representación de AGRIPINO ANTONIO RODRIGUEZ LUCIA TRINIDAD TINEO en representación de 154- REGINIO ALFONSO TRINIDAD, 155-LUCIA MARIA SANTANA en representación de NEFTALI SANTANA, 156-LEONARDO ANTONIO MORROBEL en representación de GILBERTO ANTONIO RAMOS, MARIA CRISTINA HERRERA en representación de 157-PRUDENCIO ROSALES, MIGUEL A BENCOSME en representación de RAFAEL BENCOSME LUNA, 158- MARIO CORONA VALDEZ en representación de JOAQUIN CORONA RODRIGUEZ, 159-MANUEL APOLINAL GARCIA, 160-MAXIMILIANO ANTONIO PERALTA, 161- MARCELINO ANTONIO CASTILLO, 162- MIGUEL E. NUÑEZ, MARCIANO ASTACIO DE LEON SANTANA por si y en representación de 163-ANTONIO DE LEON SANTANA, 164- JOSE G. PICHARDO Y 165- JUAN DE JESUS DIAZ, 166-MANUEL SALCEDO DE LEÓN,

167- MARTINA DE LEON ROSADO por si y en representación de su propia persona yde 168- ABIGAIL ROSA RIVAS, 169- MIGUEL A. BENCOSME en representación de RAFAEL BENCOSME LUNA, 170- MARIA DEL CARMEN ESPINAL, 171- MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, 172- MERCEDES MEJIA, en representación de JOAQUIN DE JESUS MOREL, 173- MERCEDES GONSALES en representación de JUAN ANTONIO GONSALES, 174- MARIA A. MOREL DIAZ en representación de JUAN MOREL DIAZ, MIGUELINA ANTONIA VARGAS en representación de 175- SEVERINO ANTONIO VARGAS, 176-MERCEDES CORONADO en representación de CRISTINO PORTIER, 177-MEJIA SANTIAGO en representación de ELPIDIO ROSARIO ESTRELLA, 178-NICOLAS REYES, 179- NELSON DAVID DIAZ en representación de ANTONIO MARTE, NATIVIDAD NUÑEZ SANTOS en representación de 180- MARTIN PLACENCIA, NAPOLEON ANTONIO SANCHEZ en representación de ANA MARIA FRANCISCO GUZMAN,181- OSCAR E. REYEZ PAILINO en representación de CONCEPCION REYES ESPINAL, 182-PRISCILIO JIMENEZ, PELAYO VARGAS PEÑA, 183- PEDRO ANTONIO LUNA, 184- PASCUAL GUZMAN CACERES, 185-PAULINO MARTE por si y en representación de 185-(sic) TOMAS MARTES, 186- PETRONILA SANTOS en representación de PEDRO NUÑEZ GRULLON, 187- PAULINA RODRIGUEZ en representación de JUAN RODRIGUEZ, 188- PREVISTERO HERNANDEZ en representación deRAMON A. MORAN, 189- PERSIO FERMIN, REMIGIO ANTONIO GUZMAN, 190- RAMON JOSE TEJADA, 191 RAFAEL APOLINAR CAPELLAN, 192- RAFAEL ANTONIO CAPELLAN, 193- RAFAEL JULIAN MENDEZ, 194- RAMÓN OCTAVIO MARTINEZ, 195-RAFAEL CAMACHO, 196- RAMON LAMBERTO MELENDEZ, 197-RAMON AGUSTIN ROSARIO, 198- RAMON MARIA MONEGRO, 199-RAFAEL HERNANDEZ, 200- RAMON ANTONIO HIDALGO en representación de MARTIN REYES VASQUEZ, 201- RAMON ANTONIO HIDALGO en representación de ELADIO ALMONTE, 202- ANTONIO HIDALGO THEN Y 203- RAMON OLIVO, 204- RAFAEL DANELIO TAVERAS, 205- RAMON ALBERTO CRUZ por si y en representación de 206-de (sic) JOSE GABRIEL CRUZ, 207-RAMON FRANCISCO BENCOSME, 208- RAMON MARIA REYES por si y en representación de 209- BRIGIDA LIRIANO DE LEON, 210- RAMON REYES RODRIGUEZ, 211-RAMON FRANCISCO BENCOSME, 212- RAMON IGNACIO RODRIGUEZ, 213-RAMON EMILIO TRINIDAD, 214-RAFAEL TAVERAS, 214-(…) RAMON EMILIO JIMENEZ, 215-RAMON MORAN por si y en representación de 216- RAFAEL MORAN, 217- RAFELITO FERMIN HENRIQUEZ, por si y en representación 218- de (sic) PATRICIO FERMIN CRUZ, 219- RAMON

NICOLAS ESPINAL, 300- (sic) RAMON OCTAVIO MARTINEZ, 301- RAIMUNDO ANTONIO TAVERAZ en representación de ALEJANDRO ANTONIO TAVERAS, 301- (sic) REGALADO ANTONIO NUÑEZ en representación de DOMINGO ANTONIO NUÑEZ, 302 RAMON ANTONIO RODRIGUEZ en representación de CARLOS MARIA RODRIGUEZ, RAFAEL CAMACHO, 303- RAFAEL DANELIO TAVERAS, 304- SERAFIN LOPEZ en representación de ETANISLAO LOPEZ, SATURNINO MOSCOSO, 305- SIRILO FABIAN ACEVEDO, 306- SANTOS SIRIO NINA BONILLA, 307- SANDRO RODRIGUEZ en representación de CLEMENCIA CASTILLO, 308- SENEIDA ALTAGRACIAVEGA en representación de OCTAVIO VEGA, TRINIDAD ANTONIA NINA, 309- TEOFILO MARTE en representación de ALONZO MARTE, 310- RAMON MARIA MARTE, 311- TOMAS RODRIGUEZ, 312- TERESA DE JESUS en representación de GABRIEL ANTONIO GRACIA, 314- TEODORO ANTONIO GARCIA en representación de RAMON ANTONIO GARCIA, 115- (sic) YANET DEL CARMEN ROJAS SANTANA en representación de BELARMINO SANTANA, 316-VICTOR DIA en representación de GONZALO BURGOS RODRIGUEZ Y 317-de (sic) RAMON DIONISIO DIAZ, 318-VIRGILIO ANTONIO GOMEZ, 319-VICTOR CORNIEL en representación de VIRGILIO A. CORNIEL, 320- VICTOR MARTINEZ en representación de LUISA MARTINEZ, 321-PEDRO MARIA ARIAS BAUTISTA, 322-SILVESTRE GONZALEZ ARIAS, 323- RAFAEL APOLINAR CASTILLO, 324-CARLOS ANTONIO DE LA CRUZ, JOSE ALFREDO BENCOSME, 325-GILBERTO RODRIGUEZ, PEDRO PASCUAL LANTIGUA, 326-RAMON RAFAEL DE LOS ANGELES; 327-JUAN ANTONIO PEREZ, 328-FELIZ ANTONIO PEREZ, 329- FELIPE CEPEDA OLIVARES, 340- (sic)ANA FRANCISCA VENTURA en representación de PORFIRIO SALCEDO, 341- ALIDA M. RIVAS en representación den RAMON ROSARIO DE LEON, 342- RAMON HUNGRIA JESUS FABIAN en representación de NICANOR DE JESUS MOREL, 344- (sic) RAMON SALVADOR DIFO, 345- LEONIDA TRINIDAD, 346-ESPERANZA DIFO en representación de LUIS MARIA DIFO, 347- RUFINO FABIAN, 348- LUCITANIA DE JESUS en representación de ANTONIO DE JESUS GIL, 349- ANTONIO ESTEBAN JIMENEZ en representación de DOLORES RODRIGUEZ, 350-RAFAEL GUZMAN en representación de GUMERCINDO GUZMAN,351- JOSE RAMON JIMENEZ, 352-JUAN ONOFRE GUZMAN, 353-JACINTO M. PICHARDO, 354- FAUSTO ALBA JIMENEZ en representación de GILBERTO JIMENEZ, 355-MARIO PEREZ, DOLORES BAUTISTA en representación de ALEJANDRO BAUTISTA, 356- PEDRO LEONARDO MEDINA, 357- CARLOS ANTONIO DE JESUS CAMACHO, 358-DOMINGO ANTONIO PICHARDO en representación

*de LIBRADO MORROBEL GARCIA, Y359-JUAN ANTONIO PICHARDO, 360-FELIPE DE JESUS BENCOSME, 361-REINELIO MEDINA, MIGUEL BENCOSME, 362-MARIA CRISTINA HERRERA en representación de PRUDENCIO ROSARIO, 363- CANDIDO VILLA en representación de ENRIQUE DEL CARMEN SURIEL, 364-ANDRES LUIS SANDOVAL, 365- ELADIO PEREZ MARTINEZ en representación de LUIS SANTIAGO SANDOVAL, 366-FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, 367- NICOLAZ HENRIQUEZ FERNANDES, 368- CIRILO VILLAR, DAMASO BALBI SANDOVAL, 369- RAMON ANTONIO HIDALGO en representación de MARTIN REYES VASQUEZ Y 370- ELADIO ALMONTE, 372- (sic) ANA MERCEDES JAVIER en representación de ROBERTO DIAZ JAVIER Y 373- VICTOR PICHARDO OLIVO, 375- (sic) ANCHETO CAMACHO en representación de EVARISTO CAMACHO, 376- MARCIANO ASTACIO DE LEON por si y en representación de 377- JUAN DE JESUS DIAZ, 378- JOSE G. PICHARDO y 379- ANTONIO A, ELON (sic) SANTANA,380- RAMON ANTONIO HIDALGO en representación de RAMON OLIVO Y ANTONIO HIDALGO THEN, 381- JOSE DIAZ SIRI en representación de JOSE ROSARIO VENTURA, Y382- JUAN EVANGELISTA ROSARIO, 383- TEOFILO MARTE, 384- RAMON MARIA MARTE; 385- GREGORIO DIAZ en representación de BERNARDO DIAZ, 386-JESUS MARIA GRULLON en representación deERCILIO GRULLON ROSARIO, 386-(sic)JOSE ANTONIO INFANTE en representación de TOBIAS GRULLON, 387-PETRONILA SANTOS en representación de PEDRO NUÑEZ GRULLON, 389-(sic) NATIVIDAD NUÑEZ SANTOS en representación de MARTIN PLACENCIA, 390-FELIX JOSE BRITO en representación de LINO CRUZ CRUZ, 391- FEDERICO CAMILO BALBI en representación de OCTACILIO BALBI, 392- DOMINGO PEREZ SANTOS en representación de ELIGIO PEREZ UTATE, 393- FELICIA ANTONIA FERNANDEZ en representación de FRANCISCO FERNANDEZ, 394- DOMINGO ACOSTA HIDALGO, quienes son accionistas de la ASOCIACION AL GUINEAL, la cual a su vez es accionista de la ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DE VILLA TRINA, S.A., 394-(sic) ANA LUISA CASTILLO por si y en representación de395- REMIGIO ACOSTA Y 396- ANTONIO PAULINO SANTOS, y se ordena al Consejo de Administración de la Asociación de caficultores de villa trina, S.A., por antes esta Corte de Apelación rinda cuentas de la actividad comercial de todas las operaciones durante los periodos 2005-2006 y ponga todos los libros de comercio a disposición para proceder a la fiscalización de la gestión económica, examen de balance, cuentas de ganancias y perdidas e inventario de los bienes de la Asociación.**TERCERO:** Auto-designa esta corte, a fin de que reciba el*

informe correspondienteprevio cumplimiento de las formalidades legales. ***CUARTO:*** *Fija un plazo de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia para que los miembros del consejo rindan cuenta de su gestión del periodo del año 2005 y 2006.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 1 de septiembre 2011, donde la parte recurrida plantean sus medios de defensa;y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación de Caficultores de Villa Trina S.A. y como parte recurrida José Alejandro de Los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en rendición de cuentasy designación de administrador judicial interpuesta por los recurridos y otras personas físicas en contra de la recurrente, la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentenciacomercial núm. 004, en fecha 17 de agosto del 2007, rechazó la indicada demanda; **b)**contra dicho fallo, dedujeron apelación los actuales recurridos, actuando en representación de los codemandantes; recurso que fue decidido por la corte *a qua,* mediante

el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda, ordenando la rendición de cuentas de la Asociación de Caficultores de Villa Trina S.A. a favor de los demandantes primigenios y fijó un plazo de un mes para la ejecución de dicha decisión.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, motivación vaga e insuficiente; **segundo**: violación de la ley; **tercero**: desnaturalización de los documentos.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del acto núm. 273/2010, de fecha 23 de febrero del 2010, contentivo de emplazamiento, instrumentado por RubénDaríoHerra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a José Alejandro de Los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra los demás apelantes, que figuran en el fallo impugnado haber sido representados por los ahora recurridos, quienes a su vez debieron ser emplazados, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en rendición de cuentas y designación de administrador judicial y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra los hoy recurrentes.

5) Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se

lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[23]. Asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[24].

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Caficultores de Villa Trina S.A., contra la sentencia núm. 218-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Juan Pablo Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

---

23 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

24 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Lara.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Ramón Reynaldo Medina y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007885-6, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 1, Engombe Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogadoconstituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Reynaldo Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729378-9, domiciliado y residente en la calle Carolina núm. 3, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 952,de esta ciudad, representada porRaúl Fernández Maceda, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, quienes tienen como abogada constituida ala Lcda. Rosanna Salas A.,titularde las cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abiertoavenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda núm. 264, suite 3-4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle D núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 042-2013de fecha 23 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Reymundo*(sic) *Lara, mediante actos Nos. 1339 y 1396 el primero de fecha 30 de agosto y el segundo 10 de septiembre de 2010, ambos instrumentados por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la octava sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 395, de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, a favor de Ramon Reynaldo Medina y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;****SEGUNDO:****En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y*

perjuicios, interpuesta por el señor Ramon Reynaldo Medina; b) en cuanto al fondo, RECHAZA la misma por los motivos up supra(sic) *indicados;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente señor Reymundo*(sic) *Lara, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosanna Sala A., abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19de marzo del 2013, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo del 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareciola parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raymundo Lara y como parte recurrida Ramón Reynaldo Medina y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en fecha 7 de noviembre del 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Ramón Reynaldo Medina y Raymundo Lara, resultando este último con golpes y heridas curables de 2 a 3 meses;**b)**en ocasión de ese hecho, Raymundo Lara demandó en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Reynaldo Medina y Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A.,la que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara

y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 395/2009, de fecha 20 de mayo del 2009, por falta de pruebas; **c)**esta decisiónfue recurrida en apelación por eldemandante primigenio, recurso que fue acogidoen parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda interpuesta por Raymundo Lara.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrida, respecto del acto de emplazamiento en casación, marcado con el núm. 207/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, diligenciado por Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no señalar la profesión de la recurrente ni el domicilio *ad hoc* del abogado en la ciudad de Santo Domingo.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad*…

4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de la declaración contenida en informativo testimonial.

6) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalizaciónde los hechos al evaluar la falta de los conductores de los vehículos, a pesar de que la demanda fue fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que no quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

8) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *…en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Ramón Reynaldo Medina, conductor y propietario del vehículo, y que supuestamente es personal y civilmente responsable del accidente de tránsito que generó los daños y perjuicios, (…) ya que las declaraciones vertidas en el acta policial por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente en cuestión resultan confusas para esta alzada poder determinar cuál de los dos conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; ni mucho menos a cargo de quien estuvo la falta cometida…*

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[25].

10) En la especie, al tratarse de una colisión entre un camión y una motocicleta, es decir, entre dos vehículos de motor, este tipo de responsabilidad se inscribe dentro del hecho personal en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en virtud de que el conductor y propietario del vehículo causante del hecho se configuran en la misma persona[26]. En ese tenor, en el caso concreto no se verifica la alegada desnaturalización, pues esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y en la especie, la alzada ponderó correctamente los hechos al ponderar la demanda primigenia conforme uno de los regímenes de responsabilidad que le fueron invocados y en adición la medida de instrucción consistente en informativo testimonial fue realizada a requerimiento de la parte demandante primigenia, hoy recurrente, con lo que se verifica que no se incurrió en violaciones de derechos fundamentales. Por consiguiente, el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Con respecto al segundo medio, el recurrente aduce, que la corte *aqua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones del testigo Alberto Ramos Valerio, toda vez que indicó que este declaró ser empleado del Banco BHD, lo que determinó que no era cierto de las pruebas aportadas. Sin embargo, una revisión del acta de audiencia correspondiente permite establecer que en todo momento dicho declarante estableció ser miembro activo de la Policía Nacional y no ser empleado directo de la indicada entidad de intermediación financiera.

12) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada con respecto del medio invocado por el recurrente, aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no ha desnaturalizado las declaraciones del indicado testigo, puesto que es este que hace alusión a que trabajaba en el banco BHD de la Isabel Aguilar de Herrera cuando se desarrollaron los hechos, lo que se comprobó no era cierto con la copia certificada de la plantilla de personal dela indicada entidad de intermediación financiera, tal y como lo indico la alzada.

25 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.
26 SCJ, 1era Sala núm. 1232, de27 de noviembre del 2019.

13) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:*…que las declaraciones dadas por el señor Alberto Ramón Valerio, no nos merecen entera credibilidad ya que nos parecen contradictorias, en el sentido de que el accidente ocurrió el sábado 7 de noviembre de 2008 a las 7:30 de la noche, y es de conocimiento que las entidades bancarias no trabajan los sábados a esa hora, a excepción de algunos bancos que se encuentran ubicadas en plazas comerciales; por otro lado el testigo asegura que trabajaba para el banco BHD en la fecha que ocurrió el accidente, afirmación que no se corrobora con la plantilla de personal fijo (…), que por estas razones las declaraciones dadas por el testigo no serán retenidas para tomar una decisión*.

14) Ha sido juzgado con relación a los testimonios en justicia que los jueces son soberanos en su apreciación, salvo desnaturalización. En el caso, este vicio no se configura, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta de audiencia donde se realizó el informativo testimonial, que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión, pues consta que el aludido testigo declaró "en el transcurso de ese tiempo yo trabajaba en el BHD de la Isabel Aguilar, cuando era tarde en la nochesita (sic)...". En ese tenor, se desestima el aspecto examinado.

15) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala ha comprobado que carecen de fundamento, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raymundo Lara, contra la sentencia civil núm. 042-2013 de fecha 23 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Logi, S.R.L.
Abogada:	Licda. Gloria S. Capellán Alcequiez.
Recurrido:	Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO).
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Logi S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Guarocuya núm. 93, esquina calle Biblioteca Nacional, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente, Carlos Ramón Lorenzo Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147593-9,domiciliado y residente enesta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial ala Lcda. Gloria S. CapellánAlcequiez, con estudio profesional abierto en laavenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Progressus, apartamento 4C, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguilar núm. 248, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, José Bienvenido Céspedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532395-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm.. 395, suite 302, Plaza Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00199de fecha 21 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la entidad Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pintura SDO), contra la sentencia No. 882, relativa al expediente 034-2015-00492, del treinta y uno (31) de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era Sala, y REVOCA íntegramente la decisión atacada, en consecuencia CONDENA a la recurrida Inversiones Logi, S.R.L., a pagar a favor de la recurrente la suma de ochocientos mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,665.00), más el 1.5% de interés mensual, contados a partir de la interposición de la demanda hasta ejecución de la presente sentencia;**SEGUNDO:**CONDENAa la recurridaINVERSIONES LOGIC, S.R.L., al pago de las costas, en distracción con privilegio del Lic. Emilio de los Santos, abogado, quien afirma estarlas avanzado;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio del 2017, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel AriasArzeno no figuran firmando la presente decisión por encontrarse el primero de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

17) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Logi S.R.L. y como parte recurrida Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pintura SDO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**la hoy recurrente demandó a la hoy recurrida en cobro de pesos, por concepto de facturas vencidas y no pagadas que totalizaban la suma de RD$800,665.87; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 882, de fecha 15 de agosto del 2015, por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso, condenando a Inversiones Logi S.R.L. al pago de la suma pretendida en favor de Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO).

18) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo**: contradicción de motivos y falta de base legal.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil cuando establece un crédito a favor de la recurrida y en su contra, fundamentado en facturas que no han sido recibidas ni selladas y que han sido desconocidas por ella, deviniendo el crédito en inexistente, principalmente por no existir ninguna otra prueba que lo justifique. Además, según indica, la corte se contradice al fundamentarse en conduces y órdenes de compra emitidas por otras sociedades que no pueden ser oponibles a Inversiones Logi S.R.L.

20) La parte recurrida defiende la sentenciaimpugnada alegandoque la parte hoy recurrente aduce desconocimiento de las facturas por primera vez en la casación, puesto que en la jurisdicción *a qua*su estrategia era alegar desperfectos de la mercancía entregada, en tal virtud la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley basándose principalmente en el artículo 1134 del Código Civil en cuanto a que las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre las partes.

21) El análisis de la sentencia impugnadapone de relieve que para establecer la relación comercial entre las partes, la identidad de la entidad deudora y la calidad de empleados de la recurrente que tenían las personas que figuran recibiendo las facturas y por consiguiente la existencia del crédito en favor de la recurrida y en contra de la recurrente, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las medidas de instrucción celebradas ante esa jurisdicción, de las que determinó que aunque las facturas no figuraban con su sello, Inversiones Logi S.R.L. no aportó pruebas para destruir *la presunción que pesa en su contra de que los receptores de las facturas son sus empleados y de que, por tanto, las mismas le son oponibles*. Continúa la corte, en sus motivaciones, indicando *que es necesario advertir, que por la imperativa celeridad y condiciones de informalidad en que se realizan la mayoría de negociaciones comerciales, es muchas veces omitido el uso de sellos como prueba de la aceptación de la compra y venta de productos, por lo que, en este caso habiendo sido las facturas recibidas por personas físicas, debe ser probado que los receptores no son empleados de la recurrida, lo que no ha ocurrido*.

22) En atención al artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana se establece el principio de libertad probatoria en esta

materia: "las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla[27]". En ese sentido, es posible a los jueces de fondo, en materia comercial, derivar la existencia de una relación comercial de todos los medios probatorios admitidos legalmente, entre ellos, las declaraciones de testigos.

23) Como ya fue expuesto, la jurisdicción *a qua* valoró las pruebas sometidas a su escrutinio, en especial, las declaraciones de los testigos presentados,delas que derivó la oponibilidad de las facturas a la recurrente y en consecuencia la existencia del crédito en su contra; quesobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[28], así como en la apreciación de los testimonios en justicia, sin tener la necesidad de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras estas declaraciones[29]. Igualmente, esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. En ese sentido, no se evidencia ni una errónea aplicación de la norma ni mucho menos contradicción de motivos, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24) Por otro lado, en su memorial de casación, la parte recurrente solicita condenaciones en contra de la parte recurrida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

25) El artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que el petitorio de condenación por daños y perjuicios realizado por la parte recurrente es a todas luces un pedimento

27 SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 2, del 11 de diciembre 2013, B.J. 1237

28 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

29 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1105.

de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Sala establecida en el indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir la Suprema Corte de Justicia un grado de jurisdicción. Por todo lo indicado, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1134 y 1315del Código Civil:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Inversiones Logi S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00199 de fecha 21 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor delLcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rusbert Pérez Novas.
Abogados:	Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Esmerling Ramírez Urbáez.
Recurrido:	Mirray Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Enrique Beltré Suarez, Miguel Angel Vargas de León y Wilfredo Montilla de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rusbert Pérez Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0014263-2, domiciliado y residenteen la calle Principal sin número, distrito municipal Palmar, municipio Neyba, provincia Bahoruco,

quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Luis Esmerling Ramírez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0005693-7 y 018-0037138-5, respectivamente con estudio profesional abierto en común en lacalle José Francisco Peña Gómez núm. 149, sector Savica, de la ciudad y provincia de Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Palmas núm. 70, tercer nivel, *suite* 303, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mirray Comercial, SRL, compañía constituida de acuerdo a las normas de la Republica Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-56451-5, debidamente representada por su gerente Jacobo ChaneyreBortokan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005431-2, domiciliado en la calle Padre Billini núm. 12, de la ciudad y provincia de Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos.Santiago Enrique Beltré Suarez, Miguel Angel Vargas de León y Wilfredo Montilla de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035486-0, 018-0037608-7 y 001-0433638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de mayo núm. 28, apartamento núm. 11, de la ciudad y provincia de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00120 de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia Civil marcada por el No. 14-00401, de fecha treinta de diciembre de año dos mil catorce (30/12/2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechaza la demanda por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: condena a la parte recurrida señor RusbertPerez Novas al pago de las costas legales del procedimiento, en favor y provecho delos licenciados Miguel Angel Vargas de León, Marcos Rafael Mariñez Díaz y Santiago Enrique Beltre Suarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzode 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentesRusbert Pérez Novas y como parte recurridaMirray Comercial, SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta porRusbert Pérez Novas en contra de Mirray Comercial, SRL, la Primera Sala de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 14-00401, de fecha 30 de diciembre del 2014, acogió la misma, fijando una indemnización en la suma de RD$500,000.00; **c)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, el demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, rechazando la demanda.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial-.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009**[30]**/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en

30 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día"

el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de marzo del 2017, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 15 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

13) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Rusbert Pérez Novas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mirray Comercial SRL, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada dicha entidad, a pagar la suma de RD$500,000.00; b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rusbert Pérez Novas, contra la sentencia núm. 2016-00120 de fecha 19 de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Santiago Enrique Beltre Suarez, Miguel Angel Vargas de León y Wilfredo Montilla de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Paulino Burgos, Luís Tejeda Sánchez, Luis Francisco Guerrero Álvarez y Licda. Rocío.
Recurridos:	Walton & Post, Inc. y Walton & Post, S. A.
Abogados:	Dra. Flavia Báez de George, Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, representada por su gobernador el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Olga Morel de Reyes, y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocio Paulino Burgos, Luís Tejeda Sánchez y Luis Francisco Guerrero Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 001-0136750-6 y 001-0088183-8, respectivamente, con estudio profesional en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad, sito en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Walton & Post, Inc., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio de representación abierta en República Dominicana en la calle principal, nave núm. 5, urbanización Los Higos, Las Colinas del Seminario, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor José Antonio Garrido, estadounidense, mayor de edad, titular deldocumento de identidad del Estado de la Florida núm. G-630-421-53-364-0, y Walton & Post, S. A., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicanas, con domicilio social en la calle principal, nave núm. 5, urbanización Los Higos, Las Colinas del Seminario, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Alberto Flores Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776569-5, quienes tienen como abogados apoderados y especiales a la Dra. Flavia Báez de George, y a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez, y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1289504-0, 001-0790451-8, 001-0000326-8, 001-1089700-6, 001-1694129-5, y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 210-2010, dictada el 6 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en la forma el recurso de apelación de WALTON & POST, INC. y WALTON & POST, S. A. contra la sentencia No. 374 del catorce (14) de octubre de 2008, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO**: REVOCA en todas sus partes la sentencia incidental impugnada; AVOCA los aspectos de fondo a que se contraen las demandas iniciales, y en consecuencia: A) ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la inmediata reposición del registro código No. W-007-01, libro 7, folio 885 para la empresa WALTON & POST, INC. como concesionaria exclusiva de MASTER FOODS INTERAMERICA, INC. para la distribución exclusiva en República Dominicana de las líneas de productos de golosinas, comida para animales y arroz producidos por las empresas del GRUPO MARS, incluyendo, pero no limitado a las marcas "Snickers", "3 Musketeers", "Mars", "Kal Kan", "Mealtime", "Ron Ron", "Combos", "M & M", "Twix", "Treets", "Kitekat", "Pal", "Trill", "Whiskas" y "UneleBen's"; B) ORDENA, asimismo, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incluir a WALTON & POST, S. A. en el registro No. W-007-01, libro 7, folio 885, como concesionaria exclusiva de MASTER FOODS INTERAMERCIA, INC. para las indicadas líneas de productos, conjuntamente con WALTON & POST, INC., de conformidad con el contrato de concesión en exclusiva; DECLARA la nulidad y ordena la CANCELACIÓN del registro código No. M-184, libro 16, folio 1912, autorizado a favor de MASTER FOODS DOMINICANA, C. POR A.; D) CONDENA solidariamente a las entidades comerciales MASTER FOODS INTERAMERICA, INC., MARS INCORPORATED y MASTER FOOD DOMINICANA, C. POR A. a pagar a las apelantes una indemnización por valor de CATORCE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$14,000,000.00), a título de daños y perjuicios; E) DECLARA la presente decisión común y oponible, solidariamente, en cuanto a las reparaciones económicas y costas reconocidas en ella, a la firma ANACAONA & LONJEFF, S. A.; **TERCERO:** CONDENA en costas a los intimados BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ANACAONA & LONJEFF, S. A., MARS INCORPORATED, MASTER FOODS INTERAMERICA,*

INC. y MASTER FOODS DOMINICANA, C. POR A., con distracción en privilegio de los Licdos, Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas, Sebastián Jiménez B. y Jorllette Navarro Milián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia a la que comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana, y como parte recurridaWalton & Post, Inc. y Walton & Post, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)**a raíz de la cancelación del registro de distribución exclusiva de productos inscrito en el Banco Central de la República Dominicana, las recurridas demandaron en reposición de registro, nulidad de registro posterior y reparación de daños y perjuicios a MasterfoodsInteramerica, Mars Incorporated, Master Foods Dominicana, y al Banco Central de la República Dominicana, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 549, del de noviembre de 2007, rechazó la solicitud de trascripción integra de las declaraciones de las partes e

incidencias de la audiencia de conciliación que fuera celebrada en esta entidad en día 15 de mayo de 2007; y a través de la sentencia núm. 374, declaró inadmisibles las distintas demandas de las que estaba apoderada; **b)**las demandantes primigenias recurrieron en apelación ambos fallos, mediante procesos separados que fueron fusionados por la corte *a qua*, órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió ambos recursos, revocó las sentencias apeladas, ordenó la reposición del registro cancelado y la anulación del registro código núm. M-184, libro 16, folio 1912, asimismo condenó solidariamente a Master FoodsInteramerica, Inc., Mars Incorporated y Master Food Dominicana, C. Por A., a pagar a las apelantes una indemnización de US$14,000,000.00, a título de daños y perjuicios; y a los recurridos al pago de las costas procesales.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:**desnaturalización; carencia de base legal.

3) En el desarrollo de su únicomedio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechosy desproveyó a su decisión de base legal al condenarlaconjuntamente con los demás recurridos en apelación al pago de las costas procesales, pues, contrario a lo asumido por la alzada,esta no sucumbió en dicho procedimiento, ni fue demostrado que actuara con irregularidad, ni tiene interés en el mismo, en vista de que su participación se limitó a figurar como un mero administrador de los registros que tiene a su cargo por ley, por lo que solicitó en ambos grados su exclusión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que los alegatos invocados por la recurrente carecen de fundamento pues, esta ciertamente fue una parte sucumbiente, toda vez que pretendió ante la jurisdicción de segundo gradoel rechazo de su recurso, la confirmación de uno de los fallos recurridos y el pago de las costas, actuaciones de las que se comprueba tanto su participación activa en el proceso como el rechazo de sus pretensiones en su calidad de codemandada, solicitando únicamente su exclusión del recurso de apelación incidental.

5) Del contenido de la sentencia criticada se advierte que la hoy recurrente, concluyó ante la corte de la siguiente manera: "(…)PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso (Expediente No.034-2007-00260 fusionado) (…) SEGUNDO: En cuanto al recurso de la

Apelación Principal se ORDENE la condenación al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente principal y demandante, así como de cualquier otraparte que manifestare oposición a las mismas, a favor y provechode los abogados concluyentes(…)EN CUANTO A LA DEMANDA EN REPOSICIÓN DE REGISTRO: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la demandaoriginaria contentiva en el expediente número 034-2007-260, por improcedente, carente de base legal y falta de fundamento jurídico, muy especialmente en contradicción con las disposiciones expresadas en la Ley No. 73 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones (…) PRIMERO: En cuanto al aspecto de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Reclamación de Indemnización (…) solicita su exclusión pura y simplemente (…) EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA: PRIMERO: (…) solicita su exclusión pura y simplemente (…)".

6) Además, del contenido del fallo atacado se colige que los jueces del fondo determinaron procedente acoger el recurso de las actuales recurridas y rechazar los alegatos de defensa de los recurridos, entre los que se encuentran los argumentos antes transcritos, presentados por el Banco Central de la República Dominicana, órgano que, aunque fue excluido de la ponderación de la demanda en reparación de daños y perjuicios, además de la intervención forzosa, vio rechazadas sus pretensiones en cuanto a la solicitud de reposición del registro código núm. W-007-01, Libro 7, Folio 885, de fecha 3 de febrero de 1988 y la nulidad del registro código núm. M-184, Libro 16, Folio 1912 de fecha 21 de mayo del 2002, en este sentido, tal y como indicó la alzada, *las costas deben ser puestas con cargo a la tribuna que sucumbe, con distracción de su importe, afectado de privilegio, a favor de los abogados que postulan por la parte gananciosa*.

7) De todo lo antes expuesto se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra el recurso de apelación examinado, los cuales fueron desestimados por la corte *a qua*, de lo que se evidencia que la hoy recurrente sucumbió en justicia, por lo que ciertamente era pasible de ser condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como hizo la jurisdicción de fondo, en ese sentido ha sido jugado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado[1], que en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que

sucumben respectivamente en sus pedimentos, tal como ocurrió en la especie, de lo que se evidencia que al fallar como lo hizo la alzada emitió una decisión cónsona con lo dispuesto en el referido texto, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra lasentencia núm. 210-2010, dictada el 06 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Flavia Báez De George, y los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez, y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabiana Eduardo y Julián Rosario.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrido:	Marino Antonio González.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Pichardo Custodio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 deseptiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Fabiana Eduardo y Julián Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0096310-3 y 047-0095576-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo, núm. 11226, sector La Frontera, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, y con domicilio *ad*

hoc en la oficina de su representante legal, el Dr. Omar R. Michel Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza El Progreso Business Center, *suite* 210, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Marino Antonio González, de generales desconocidas, domiciliado en la calle 30, núm. 2, barrio Inespre, sector Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y Seguros Patria, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad, representados legalmente por el Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020439-8,con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-1, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 185/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor Marino Antonio González y la entidad Patria, Compañía de Seguros, S. A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Fabiana Eduardo y Julián Rosario, mediante los actos Nos. 19 y 20 de fecha 29 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Luis M. Estrella, Alguacil de Estrados de la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.00996/14 de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo de dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor Marino Antonio González Acosta, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015,donde la parte recurridaexpone su defensa respecto de la decisión impugnada;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareciola parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabiana Eduardo y Julián Rosario, y como parte recurrida Marino Antonio González y Seguros Patria, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a**) en fecha 29 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta y uncamión conducido por Crecencio Espinal Ramos, a raíz del cual falleció Javier Antonio Rosario Eduardo; **b)** ante ese hecho, Fabiana Eduardo y Julián Rosario, padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del camión,Marino Antonio González Acosta,y contra la aseguradora del vehículo, Seguros Patria; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00996/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, por falta de pruebas; **d)**los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso proponelos siguientes medios de casación: **primero:**falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia; **segundo:** modificación de la sentencia de primer grado, por motivos diferentes.

3) En el desarrollo del primermedio de casación la recurrente alega, en esencia, que de haber ponderado en su justa dimensión el contenido del acta de tránsito núm. 1159, del 26 de febrero de 2014 y el acta de defunción de Javier Antonio Rosario Eduardo, la alzada habría comprobado que la muerte del hijo de los recurrentes se debió a la colisión producida conel vehículo propiedad de Marino Antonio González.Por otro lado, los recurrentes aducen que el dispositivo recurrido es ilógico y contradictorio al indicarque se debía probar la falta cometida por el conductor y luego manifestar que en el régimen del artículo 1384 del Código Civil, no hay necesidad de probar una falta.

4) El correcurrido Marino Antonio González Acosta incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución núm. 2912-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2016. De su parte, lacorrecurridaSeguros Patria, S. A.,defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los recurrentes no aportaron ningún elemento de prueba que evidencieque el accidente se produjo por alguna falta atribuible al conductor del camión, ni la concurrencia de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la parte recurrida por el hecho,sin incurrir tampoco en la desnaturalización e ilogicidad argüidas.

5) Se advierte del fallo impugnado que la alzada dio por establecido que: (…) *del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que (…) [los recurrentes] han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código (…) nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en tomo (sic) a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad (…) siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha*

permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián (…) en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No. l 159, expedida por la oficina de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte de la Vega (AMET), en fecha 30 de septiembre del año 2013 (…) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito (…) esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba colisionaron, no así que el vehículo manejado por el señor Crecencio Espinal Ramos, del cual tiene la guarda el señor Marino Antonio González Acosta, haya sido el causante del daño reclamado; (…) no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (…) lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (…).

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[31]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor

31 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito

por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[32].

7) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[33]; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[34].

8) En los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y el 1834 para el comitente por los hechos de su preposé contenidos en el Código Civil, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del referido código, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que, la corte *a qua* consideró que del acta de tránsito aportada, la cual fue la única prueba relativa al accidente, solo se podía constatar que los vehículos en cuestión colisionaron, y no que el camión propiedad de uno de los recurridos haya sido el causante del accidente, razón por la cual no se podía retener la responsabilidad civil del conductor o la del propietario del vehículo, razonamiento al que arribó de su soberano poder de apreciación de los medios probatorios y que resulta cónsono con el criterio de esta Corte de Casación.

9) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima como correcto el análisis de la corte *a qua*, criterio al que

---

32 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, boletín inédito

33 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

34 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

se demuestra arribó sin incurrir en los vicios denunciados, resultando sus motivaciones coherentes entre sí y con su dispositivo, así como cónsonas con la ley al determinar que los recurrentes no aportaron elementos de pruebas de los cuales se puedan retener la responsabilidad por el hecho del conductor o el propietario del vehículo envuelto en el incidente, razón por la cual procede desestimar el medio bajo examen.

10) En el desarrollo del último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al modificar las motivaciones del rechazo de sus pretensiones se agrava su situación, por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de *ultra petita* y la perjudicó con por su propio recurso.

11) Por su lado la parte correcurrida indica que en el caso no se configuran los vicios aducidos, pues los jueces del fondo mantuvieron la decisión del juez del primer grado de rechazar la solicitud de indemnización hecha por los recurrentes.

12) El principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius*al que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

13) En el caso concreto, esta Corte de Casación estima que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto su decisión no se trató de una variación de la decisión de la sentencia primigenia con la finalidad de perjudicar a la parte apelante, sino que dicho órgano retuvo la misma decisión del primer juez, pero exponiendo las razones por las que a su juicio procedía rechazar las pretensiones de los recurrentes. Al hacerlo así,la jurisdicción de segundo grado ha dado pleno cumplimiento al mandato de la ley y a las garantías constitucionales que regulan el proceso, en ese sentido procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabiana Eduardo y Julián Rosario,contra la sentencia civil núm. 185/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catherine Genovese.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Tou Mar del Caribe, S.R.L.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández Machado Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catherine Genovese, francesa, naturalizada dominicana,mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0004115-1domiciliada y residente en el núm. 29 de la Fabio Abreu, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Vanahí Bello Dotel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7,

con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tou Mar del Caribe, SRL, sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-07653, con domicilio en la calle El Carmen núm. 125 del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y Christian Claude Hirth, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0002658-2, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogado constituido y apoderadoal Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, *suite* 4-B, torre empresarial Fabré, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por el señor Christian Claude Hirth y la sociedad de comercio Tou Mar del Caribe, SRL., y ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil marcada con el número 540-2017-SORD-00038, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Claude Hirth y la sociedad de comercio Tou Mar del Caribe, SRL., sobre la indicada sentencia, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:****Condena a la parte demandada en suspensión de ejecución, señora Catherine Genovese, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan:a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala,en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catherine Genovese, y como parte recurridaTou Mar del Caribe, S.R.L., y Christian Claude Hirth;verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que Tou Mar del Caribe, SRL, y Christian Claude Hirthapoderaron a la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones de referimiento, de una demandatendente a la suspensión de ejecución provisional de ordenanza que designa perito, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra dicha decisión;demanda que fue acogida mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2)Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicha caducidad se fundamenta en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, entre otras cosas,

que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de treinta días establecido en dicho texto legal.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4)Esta regulación particular delrecurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5)El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6)De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte

de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

7) En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de marzo de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Katherine Genovese, a emplazar a la parte recurrida,Tou Mar del Caribe, SRL, y Christian Claude Hirth, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 500/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de Catherine Genovese, se emplaza a los hoy recurridos.

8) Habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 29 de marzo de 2019, el último día hábil para tales propósitos era el 30 de abril de 2019, por lo que al realizarse en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el acto núm. 500/2019, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación; 44 y siguientes Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Catherine Genovese, contra la ordenanza civil núm. 449-2018-SORD-00006,

dictada el 12 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Severino Lapaix.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Severino Lapaix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031065-5, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 19, sector Arremangaos, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene

como abogado apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 14, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00022, dictada el 25 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil no. 0527-BIS/2016, de fecha 31 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a favor del señor Santo Severino Lapaix y en consecuencia: SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Santo Severino Lapaix en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por no ser dicha entidad propietaria de los cables que le causaron la lesión al señor Santo Severino Lapaix, fundada en los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al señor Santo Severino Lapaix, al pago de las costas del procedimiento,

disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronambas partes, debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Santo Severino Lapaix, recurrente y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) el 9 de enero de 2014 mientras Santo Severino Lapaix se encontraba en el techo de la casa ubicada en la calle Duarte núm. 139, sector Catarey, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, instalando una plancha de zinc, recibió una descarga eléctrica que le provocó lesiones permanentes y demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; b) el tribunal apoderado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 00527-Bis/2016 de fecha 31 de mayo del 2016; y c) la demandada primigenia apeló esa decisión

y la corte *a qua* revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni a las certificaciones de los bomberos y el ayuntamiento; **segundo:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrida en apelación, pruebas estas que fueron muy bien valoradas, después de haber sido analizadas por la juez de primer grado y por ello emitió una sentencia favorable al demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho por la corte *a qua*.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en una certificación que recoge los datos de un informe levantado por la empresa demandada el cual es violatorio a las disposiciones del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia prueba; que la alzada no tomó en cuenta el carácter de seriedad y coherencia de la sentencia de primer grado, en donde consta el testimonio de Santo Severino Lapaix y las declaraciones dadas por Emigdio Ramírez, testigo que estuvo presente al momento que sucedió la tragedia; que la corte *a qua* tampoco dio valor probatorio a la certificación tan importante emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, en la cual se establece que Santo Severino Lapaix fue impactado por un cable eléctrico y quemó el 40% de su cuerpo.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte *a qua* hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que el hecho controvertido consiste en determinar cuál de las partes resultó ser quien incurrió en falta, en el sentido de si se trató de la Empresa Distribuidora de Electricidad, o por la torpeza e imprudencia

de la persona accidentada; que no son hechos controvertidos tanto las lesiones sufridas por el señor Santo Severino Lapaix, determinada por el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif depositada; que lo que compete a esta alzada es la determinación de la forma de ocurrencia de los hechos; que con respecto a las pruebas aportadas por las partes que intentan probar la forma de ocurrencias de los hechos; las declaraciones de la víctima y el testimonio del testigo presencial, ambos señalan que mientras el señor Santo Severino Lapaix ponía unas planchas de zinc en una casa, se cayó un cable el cual impactó el zinc y a su vez le ocasionó graves quemaduras en su cuerpo, así mismo lo informó el cuerpo de bomberos de Villa Altagracia en una certificación emitida, en fecha 28 de enero del año 2014; que sin embargo es importante determinar la propiedad de los cables de alta tensión que provocaron las lesiones al señor Santo Severino Lapaix, y es a través de una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual expresa lo siguiente: "Vista la solicitud de certificación sobre propiedad de cables eléctricos, realizadas por el Sr. Pedro Solano, gerente de servicios jurídicos de la empresa, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en fecha 25 de marzo de 2014; visto el informe técnico suscrito por el ingeniero Dagoberto Féliz Báez, miembro del personal técnico de la dirección de fiscalización del mercado eléctrico minorista y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero Adolfo de Jesús Liranzo, durante la visita de inspección que realizara al inmueble ubicado en la calle Duarte no. 139, sector Catey, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en fecha 31 de marzo del año 2014; que las líneas de Alta Tensión (69KV) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)"(…).

6) Para lo que aquí se plantea es importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se

libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no era la guardiana de la cosa que había causado el siniestro, sino la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), conforme comprobó con la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que es el órgano oficial para autenticar la propiedad de los cables que produjeron el accidente.

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual se sustentó en el informe irregular realizado por los técnicos de Edesur a su conveniencia; sin embargo, el cumplimiento de los mandatos previstos por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil deben observarse cuando es el tribunal que lo ordena por sentencia la realización del peritaje, no así en caso contrario.

8) En lo que se respecta a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, esta Corte de Casación ha podido verificar que, así como lo indicó la alzada, en dicho documento se hizo constar que Santo Severino Lapaix se encontraba instalando unas planchas de zinc en una casa, se cayó un cable energizado que le ocasionó graves quemaduras en su cuerpo. En ese sentido, independientemente de que en dicho documento se indicó que al demandante primigenio le cayó un cable que le ocasionó quemaduras, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora resultaba relevante la demostración de que el cable que le provocó el daño fuera propiedad de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, puesto que quedó demostrado ante los jueces del fondo, dentro de su potestad soberana de apreciación de la prueba y sin incurrir en desnaturalización alguna, que la propiedad de los cables que causaron los daños cuya reparación se demanda, eran propiedad de una empresa distinta a la ahora demandada, la cual no fue puesta en causa por el demandante original ahora recurrente, razón por la cual los alegatos de la recurrente de que no fueron valorados los documentos que prueban el perjuicio sufrido, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[35]. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Severino Lapaix, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00022, dictada el 25 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Santo Severino Lapaix, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

35 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rackel Givo Infante.
Abogados:	Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Martín Cornielle Arias.
Recurrida:	Maira Matías Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Colorina Matos Tejeda y Yulissa Matos Tejeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RackelGivo Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861567-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 14, residencial A-Zeta,

apto. 506, sector Costa Azul, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Paola Cornielle Arias y el Lcdo. Martín Cornielle Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0776478-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maira Matías Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010468-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien además actúa en representación de su hijo menor, Mirko Antonello Givo Matías, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Colorina Matos Tejeda y Yulissa Matos Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0047229-8 y 093-0040650-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el kilómetro 11 ½ de la carretera Sánchez, residencial Pradera Verde, edificio Los Girasoles, apartamento B201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Maira Matías Álvarez, quien actúa en representación del menor Mirko Antonello Givo Matías, mediante acto No. 686-13, de fecha 04/12/2013, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal virtud, ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor GuglielmoGivo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Remite este expediente por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se designa a la juez que la preside comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor GuglielmoGivo, por los motivos antes expuestos, quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B)Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RackelGivo Infante y como parte recurrida Maira Matías Álvarez, quien a su vez actúa en representación del menor Mirko Antonello Givo Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**Maira Matías Álvarez, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Mirko Antonello Givo Matías, interpuso una demanda contra RackelGivo Infante, tendente a la partición de los bienes relictos de su exconvivienteGuglielmoGivo, rendición de cuentas y daños y perjuicios; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0455-14, de fecha 31 de marzo de 2014, declaró inadmisbible la referida demanda por la inexistencia de documentos que probaran la apertura de la sucesión; **c)**la demandante primigenia interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada, en que se revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes dejados por el extinto GuglielmoGivo.

2) En sustento a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834-78, procedeponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde invoca que la recurrente está actuando con la intención de retrasar el proceso y que ha notificado conjuntamente con su memorial de casación documentos adicionales que hacen inadmisible el recurso; sin embargo, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental que de lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino que constituyen más bien defensas al fondo del proceso en cuanto a la validez de los motivos del recurrente para impugnar la decisión examinada y en cuanto a la valoración de los documentos en esta instancia depositados, cuestiones que no dan lugar a la inadmisión del presente recursosino que pretenden su rechazo, razón por la cual se desestima su ponderación.

3) Una vez resuelto lo presentado por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido la recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, violación de los plazos procesales para la comunicación de documentos y artículo 1315 del Código Civil que implica violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba.

4) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega que la alzada vulneró su derecho de defensa al ser tomados como base documentos que fueron aportados al proceso fuera del plazo legal, violando con ello las disposiciones de los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 834-78.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa que los argumentos esbozados resultan incomprensibles y que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados.

6) El fallo atacado se fundamenta en los motivos siguientes:

(…) reposa en el expediente el original del extracto de acta de defunción no. 000099 de fecha 22 de julio del 2016, (…) por lo que habiéndose depositado el referido extracto de acta de defunción, con el que se prueba la muerte del señor GuglielmoGivo, persona de cuya sucesión se trata, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; (…) figura en el expediente la compulsa de acto auténtico de separación amigable por convivencia de fecha 10 de enero de 2007, instrumentada por el notario público Manuel Emilio de la Rosa, en la que dicho notario da fe de que en

su protocolo del 2005, se encuentra un contrato de separación amigable por convivencia de fecha 15 de febrero del 2005, en donde comparecieron los señores Maira Matías Álvarez y GuglielmoGivo, quienes declararon lo siguiente: 'A) Que desde hace más de cuatro (4) años conviven maritalmente; B) Que siendo la vida insorportable, ambos comparecientes han convenido en separarse por mutuo acuerdo y que estando dentro de las condiciones requeridas por la ley, por medio de este acto, dejan consignada las convenciones y estipulaciones que han de regir su separación amigable por mutuo consentimiento, las cuales son las siguientes: Primero: Que dentro de la convivencia en común hay bienes a dividir entre ellos, los cuales son los siguientes: a) un (1) apartamento marcado con el No. 5-B, en el quinto piso, condominio Dominica II, (…), el cual ha sido convenido que la Sra. Maira Matías Álvarez seguirá ocupando dicho inmueble única y exclusivamente con sus hijos, el cual no podrá ser compartido con ninguna otra persona, sin importar su calidad, asimismo podrá alquilarlo ni en parte ni el todo y deberá correr dicha señora con el pago de la hipoteca que tiene dicho inmueble con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, así como los gastos de mantenimiento, luz, teléfono y cualquier otro gasto que pueda generar dicho apartamento (…) dicho inmueble no podrá ser vendido; b) Un (1) negocio con el nombre comercial Centro de Belleza Tifany, ubicado en el local comercial marcado con el No. 10, nivel principal (1ero), dentro del edificio denominado Plaza Luperón, (…), el cual consta de equipos de propiedad de la comunidad con un valor de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), el cual le pertenecerá en lo adelante exclusivamente a la Sra. Maira Matías Álvarez; c) un (1) negocio ubicado en la Plaza Luperón, (…), el cual tiene mobiliario propiedad de la comunidad con un valor aproximado de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), (…), el cual pertenecerá única y exclusivamente al Sr. GuglielmoGivo; d) un (1) jeep, registro No. G005197, chasis JA4ME31RX2J004997, (…) el cual está a nombre de la Sra. Maira Matías Álvarez, el cual pertenecerá en lo adelante al Sr. GuglielmoGivo…'; consta además el extracto de acta de nacimiento No. 05-4759020-3, de fecha 22/10/2015, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, (…) el registro perteneciente a Mirko Antonello, padre GuglielmoGivo y madre Maira Matías Álvarez; documento del que se desprende la calidad de sucesor del demandante, el menor Mirko Antonello Givo Matías, quien es representado por su madre, además de que esto no

es un aspecto controvertido por la parte recurrida; consta además depositado en el expediente: a) el certificado de título perteneciente al inmueble identificado como apartamento No. 5-B, situado en el quinto piso del condominio Dominica III, propiedad del señor GuglielmoGivo, constando además el acto No. 341/15, de fecha 03/02/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la señora RackelGivo Infante, traba oposición a la transferencia, enajenación o afectación a cualquier título el inmueble precedentemente mencionado; (….) del análisis de los documentos depositados se demuestra la apertura de la sucesión, al haberse producido el fallecimiento del señor GuglielmoGivo, la vocación sucesoral del demandante y la indivisión de la masa sucesoral, estando así presentes los elementos y cuestiones que dan inicio a la acción en partición

7) Se verifica de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición con el objeto de la división de los bienes relictos del finado GuglielmoGivo. La corte *a qua* acogió la demanda y ordenó la partición, bajo el entendido de que los demandantes primigenios, Maira Matías Álvarez y su hijo menor de edad, Milko Antonello Givo Matías, habían demostrado su calidad para reclamar los bienes relictos, al tiempo que le fue probado el fallecimiento del *de cujus*GuglielmoGivo, elemento esencial y necesario para dar apertura a la partición de bienes.

8) Del estudio de la sentencia impugnada no se puede comprobarlo alegado por la parte recurrente, es decir, que los documentos fueron aportados luego de haberse vencido el plazo otorgado por la corte *a qua*, toda vez que en ella no figuran las fechas en que fueron depositados los documentos que conformaron el expediente; no obstante, es criterio jurisprudencial constante que conforme al artículo 52 de la Ley núm. 834-78, la decisión de descartar de los debates los documentos no depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique a su vez una violación a los derechos procesales de las partes, lo que no ha sido demostrado en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En su segundo medio, la recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que calificó de manera errada la demanda principal, al ordenar la partición de una comunidad inexistente con Maira Matías Álvarez, cuando debió limitarse a ordenar la partición de la sucesión, inmutando el proceso, ya que la demanda fue incoada por la referida señora en representación de su hijo menor de edad, Mirko Antonello Givo Matías, no a título personal.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados y ha realizado una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia, la cual está muy bien motivada en hecho y en derecho.

11) En un primer aspecto, como antes fue indicado, el examen de la sentencia impugnada revela, contrario a lo alegado por la recurrente, las pretensiones planteadas por la hoy recurrida, Maira Matías Álvarez, estaban basadas en que fuera revocada la decisión de primer grado y en consecuencia acogida la demanda interpuesta por esta y su hijo menor, Mirko Antonello Givo Matías, quien estuvo representado por dicha señora y ordenada la partición de los bienes sucesorales del finado GuglielmoGivo.

12) Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la corte *a qua* en ninguno de sus considerandos se desligó de lo solicitado por la parte recurrente; que en tales circunstancias la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación denunciada.

13) En un segundo aspecto, en el fallo criticado la alzada hizo constar en la página 14 que se trataba de una partición de la comunidad, resultando evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia, puesto que como se ha visto, la partición de los bienes sucesorales eran las pretensiones de la apelante ahora recurrida, siendo importante destacar que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, en razón de que la alzada valoró efectivamente las pretensiones de las partes envueltas en el proceso, sometidas a su ponderación.

14) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

15) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

16) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua,* por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 52 de la Ley núm. 834-78; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por RackelGivo Infante, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00006, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a RackelGivo Infante, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Colorina Matos Tejeda y Yulissa Matos Tejeda, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vale Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-80471-2, con domicilio y asiento social en la calle

Cristóbal Colon núm. 28, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogadaconstituida y apoderada especial a la Lcda. Mercedes Peña Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con estudio profesionalabierto en la calleEmilio Conde núm. 33, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc*en la calleFrancisco Prats Ramírez, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., sociedad de intermediación financiera, constituida, organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-13679-2, registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas alas Lcdas. Vanesa Vale Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227625-4 y 061-0020680-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, kilómetro 1, plaza A & K, tercer nivel, *suite* núm. 304, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina principal del Banco BHD León, S. A., antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L. en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SSEN-00546 de fecha 24 del mes de agosto del año 2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte que recurrente Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de enerode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, contra la hoy recurrente; embargo que fue atacado por la parte recurrente con una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454-2016-SSEN-00546, en fecha 24 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó dicha demanda incidental; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00122, de fecha 3 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de que estaba apoderada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente ha planteado por vía del control difuso, esto es, para el caso *in concreto*, la inconstitucionalidaddel artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, por ser violatorio al derecho a la igualdad, a recurrir y de defensa, alegando que el mencionado texto impide el recurso de apelación contra las decisiones incidentales en virtud de la ejecución forzosa de un inmueble, cuyo derecho tiene rango constitucional, es decir, que la aplicación de esta normativa viola derechos fundamentales, toda vez que de aplicarse tal cual el referido artículo la parte perseguida en un embargo inmobiliario en virtud de esta ley le cierra todos los caminos al perseguido.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida se defiende dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, alegandoen síntesis, que el Tribunal Constitucional se ha referido sobre la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 6186, descartando que dicho texto legal sea violatorio a la Constitución.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso"; que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[36].

5) En ese tenor, el texto legal cuestionado dispone que: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

36 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 el debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; que la interpretación de dicho texto normativo no deja lugar a dudas sobre la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

7) Conforme lo indicado anteriormente, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, sin nombre y apellido, no necesariamente al recurso de apelación, por lo que el derecho al recurso se cumple con la casación[37]; por otra parte, el referido texto legal fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional dominicano[38], decisión que por aplicación del artículo 184 de nuestra Carta Magna, constituye

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 1986, 31 octubre 2017, Boletín inédito.

38 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC-0022-12, de fecha 21 de junio de 2012.

un precedente vinculante para todos los poderes públicos; el examen del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no vulnera de alguna forma nuestra Carta Magna, por tanto procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único:violación del derecho de defensa, violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 inciso 9 la Constitución.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la alzada apoyó su fallo una declaratoria de inadmisibilidad invocada por el recurrido, en el sentido de que el recurrente no tenía derecho apelar según dispone el artículo 148 de la ley 6186 de Fomento Agrícola; que la corte *a qua*violó el acceso a la justicia al declarar inadmisible el recurso, al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de su recurso y los documentos que empleó la parte recurrida y los cuales no fueron ponderados antes de emitir su fallo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no violentóel debido proceso de ley, puesto que ha sido por disposición de la misma ley que ha declarado inadmisible el recurso de apelación de la decisión de primer grado.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

…Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, particularmente del acto número 626/2016 de fecha 15 de junio del año 2016, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, y las certificaciones de Estado Jurídico de Inmueble de fecha primero (lero) de agosto del año 2016, del inmueble matrícula 1400011406, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, se ha podido establecer lo siguiente: Que, el embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra del Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., atacado por la demanda en nulidad incidental que resolvió la sentencia objeto del presente recurso, se fundamenta en el procedimiento abreviado previsto por la ley 6186 sobre fomento agrícola del 12 de Febrero de

1963; (…) que, del citado artículo se colige que la sentencia dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963, no es susceptible de apelación, por lo que está vía recursiva está cerrada dentro de éste procedimiento.

13) El estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra una sentencia que decidió un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, estableciendo dicha alzada que la disposición del artículo 148 de la referida norma establece una prohibición al recurso de apelación contra ese tipo de decisión; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, "la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación", lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, lo que elude cualquier vía recursiva de retractación, por tanto, el examen de la decisión que emanada de este tipo de procedimiento especial, es realizado bajo el prisma del control de su legalidad.

14) El análisis de la decisión recurrida pone de relieve que la corte *a qua*lejos de incurrir en violación al acceso a la justicia, actuó apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, puesto que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar la inadmisión, aun de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de ejercer el recurso de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social[39], razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

39 SCJ, 1ra sala, núm.1297 bis, 27 de junio 2018, B.J Inédito.

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00122, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Centro Ferretero y del Hogar Grullón Gómez, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delasLcdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Jiménez Sánchez.
Abogado:	Lic. José Rafael Mercado Infante.
Recurrida:	Edita García.
Abogada:	Licda. María Margarita Martínez Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000820-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado al Lcdo. José Rafael Mercado Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0123448-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Manglares núm. 38, urbanización Marapicá, de la ciudad

de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edita García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0006588-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. María Margarita Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00810-55-3, con estudio profesional en la oficina Carmen Peniche &Asocs., ubicada en la calle Antera Mota núm. 93, de la ciudad de Puerto Plata y ad hoc en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edificio Tejeda II, suit D1, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00049, dictada el 23 de febrero de 2018, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señora Edita García, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jiménez Sánchez, mediante el acto número 430/2017, de fecha 02/06/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Alfonzo Reyes Burgos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 1072-2017-SSEN-00152, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Comisiona al ministerial Víctor Alfonzo Reyes Burgos, para la notificación de la presente decisión; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso; QUINTO: Comisiona al ministerial Alejandro Antonio Lazada, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida debidamente representada por su abogada apoderada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Jiménez Sánchez, recurrente y Edita García, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que los señores Juan Jiménez Sánchez y Edita García estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, la cual quedó disuelta y ordenada la partición de los bienes fomentados en dicha comunidad; b) con motivo de una demanda en ratificación de informe pericial interpuesta por Edita García, contra Juan Jiménez Sánchez, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia acogió la indicada demanda y reiteró la subasta del bien objeto de la partición de bienes; c) contra dicho fallo, Juan Jiménez Sánchez interpuso recurso de apelación y en fecha 23 de febrero de 2018, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00049, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no motivó su decisión y obvió en

ella referirse al aspecto medular de la demanda en partición de bienes, que lo es la titularidad del bien a partir, sustentando la decisión solo en que el informe pericial no reposaba en el expediente, no valorando los demás documentos aportados, con los cuales se pretendía probar que los señores Juan Jiménez Sánchez y Edita García no son los legítimos propietarios del inmueble que se pretende vender.

4) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos transcritos a continuación:

5) (…) En cuanto al fondo del recurso, se precisa que la parte recurrente persigue que se ordena la revocación de la sentencia No. 271-2017-SSEN-00152 de fecha 28-2-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Departamento Judicial de Puerto Plata; y que obrando por contrario imperio, revocar en todas sus partes, la sentencia No. 271-2017-SSEN-00152, de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, obrando por contrario imperio, declarar nulo de nulidad absoluta el informe pericial realizado por el arquitecto Domingo Luna, en fecha 23 de julio del 2017; (…) observa la Corte, que en los documentos depositados por el recurrente como pruebas no se verifica el depósito del informe pericial que fue ratificado mediante la sentencia y objeto del presente recurso de apelación; informe pericial del cual solo existe inferencias de su existencia en razón de que el juez del a quo en su sentencia, tampoco lo describe, quedando esta alzada en la imposibilidad material de poderlo valorar, y a la vez determinar si el inmueble del cual se ordenó el peritaje es el mismo que el recurrente Juan Jiménez Sánchez, arguye que no es de su propiedad por habérselo vendido al señor Luis José Méndez; que ante la imposibilidad material señalada supra señala se impone rechazo del recurso que se examina por insuficiencia probatoria (…).

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que Juan Jiménez Sánchez no había aportado el informe pericial cuya ratificación se solicitaba, prueba esencial de la demanda. Que el hoy recurrente, a fin de exonerarse de la carga probatoria que pesa sobre él, alega que la alzada no debió limitar su campo de acción a rechazar la demanda bajo el fundamento de la insuficiencia probatoria, sino que debió ponderar elementos aportados.

7) No incurren los jueces en falta, como erróneamente alega la parte recurrente, al fallar los asuntos sometidos a su consideración en base a la documentación que las partes aportan al debate, puesto que, los mismos no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus pretensiones, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, y en la especie, como se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, el hoy parte recurrente no depositó el indicado informe pericial para su examen por parte de la corte *a qua*, donde al ahora recurrente se le imponía, por ser la parte diligente, depositar el referido informe.

8) En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

9) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00049, dictada el 23 de febrero de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Jiménez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Margarita Martínez Álvarez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Alfredo Guerra Gutiérrez y Minet Gómez Martínez.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta.
Recurrido:	La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Guerra Gutiérrez y Minet Gómez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729191-6 y 001-0729159-3, domiciliados y residentes en la calle Eduardo Martínez Saviñón (anterior calle 26

Oeste), casa núm. 4, sector La Castellana, de esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada especial ala Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite 402, cuarto piso, ensanche naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

Contra la sentencia civil núm. 038-2015-01305, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA a la persiguiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en ausencia de licitadores ADJUDICATARIA del inmueble embargado, en perjuicio de los señores MANUEL ALFREDO GUERRA GUTIÉRREZ y MINET GÓMEZ MARTÍNEZ, el cual se describe a continuación: ´SOLAR 7-b, MANZANA 2627, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 01, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 268.76 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA No. 010016382, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL´, por el monto de la primera puja, la suma de ocho millones ciento sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,167,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor de los abogados de la persiguiente en la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00). SEGUNDO: ORDENA a los embargados MANUEL ALFREDO GUERRA GUTIÉRREZ y MINET GÓMEZ MARTÍNEZ o cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia. TERCERO: COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2016-3429, dictada por esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2016, que declara el defecto de la parte recurrida, La Asociación Popular de Ahorros

y Préstamos (APAP); c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de enero de 2017,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 9 de agosto de 2017celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrenteManuel Alfredo Guerra Gutiérrez y Minet Gómez Martínez y como recurrida La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado contra los recurrentes, bajo las previsiones de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2015-01305, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2015,que declaró adjudicataria a la persiguiente, objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso, como lo es si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley.

3) Conviene destacar que en este caso la sentencia que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 038-2015-01305, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2015, antes

descrita, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida contra la recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

4) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor:"La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo".

5) Al referido plazo le resulta aplicable la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) Es bueno despejar, que la parte recurrente en su memorial de casación dedica un apartado a justificar la admisibilidad del presente recurso, señalando que la sentencia le fue notificada mediante el acto núm. 410/2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, la revisión de dicha actuación procesal permite advertir que se trata, más bien, de una intimación para fines de desalojo del inmueble, en la que conjuntamente también se le comunicó la sentencia de adjudicación.

8) En ese orden de ideas, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 477/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, instrumentado por Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) notificó al recurrente, Manuel Alfredo Guerra Gutiérrez, la sentencia impugnada en casación núm. 038-2015-01305, antes descrita, en la calle Oeste núm. 4 (Eduardo Martínez Saviñón), sector La Castellana, de esta ciudad.Por consiguiente, este acto debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, en razón de que fue notificado en el domicilio de la parte recurrente y recibido por persona con calidad para ello, habida cuenta de que no se advierte que tal cuestión esté siendo discutida en esta instancia.

9) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de diciembre de 2015, el plazo de 15 días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 25 de diciembre de 2015, el cual, por ser un día no laborable, se prorrogó hasta el lunes 28 de diciembre de 2015; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisible, de oficio, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Resulta conveniente resaltar que en el memorial de casación la parte recurrente perseguía la declaratoria por falsedad de dos actos

del procedimiento de embargo inmobiliario que generó la sentencia de adjudicación que se impugna, sin embargo, tratándose de un incidente relativo a la prueba en que se apoya el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por el motivo antes expuesto, no resulta necesario referirnos a la pertinencia o no de dicho planteamiento.

11) Al tenor del artículo 65, literal 2)de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código Civil; artículo 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfredo Guerra Gutiérrez y Minet Gómez Martínez, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01305, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAlas costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Antonio Fermín Acosta y Claudio Manuel Marra Pérez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Corporación de Crédito Finanzar, S. A.
Abogada:	Licda. Iris Miguelina Garrido Japa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Fermín Acosta u Claudio Manuel Marra Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0087399-1 y 001-0796151-8, domiciliadosy residentesen esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especialesal Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús MiguelReynoso,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Corporación de Crédito Finanzar, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Roberto Pastoriza, plaza Dorada, segundo nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Miguel Azar Fondeur, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751728-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderadaespecialala Lcda.Iris Miguelina Garrido Japa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007568-7, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento 2A, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Core de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de apelación de los SRES. FEDERICO ANTONIO FERMÍN ACOSTA Y CLAUDIO ML. MARRA PÉREZ, contra la sentencia No.154 del 6 de febrero de 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de lera. Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen precedentemente; SEGUNDO: CONDENA en costas a los SRES. FEDERICO ANTONIO FERMÍN ACOSTA y CLAUDIO MANUEL MARRA PÉREZ, con distracción a favor de la Licda. Iris Miguelina Garrido Japa, abogada, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2016,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 10 de enero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrenteFederico Antonio Fermín Acosta y Claudio Manuel Marra Pérez, y como recurrida Corporación de Crédito Finanzar, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la segunda contra los primeros, que culminó con la sentencia núm. 154, de fecha 6 de febrero 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$1,833,937.02; posteriormente, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por los sucumbientes, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua*mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio:**Único:**Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. Tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de sus medios de casaciónla parte recurrente aduce, en síntesis, quela sentencia impugnada incurre en falta de motivación y carencia de fundamentación; que, en la especie, la corte *aqua* en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no estableció ni la más mínima motivación que la justifique, por lo que se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 630/2014, de fecha 20 de mayo de 2014 y fue recurrida a través del acto núm. 812-2014, de fecha 08 de septiembre de 2014, evidenciando un recurso de apelación extemporáneo y sin mérito alguno, siendo declarado inadmisible por la corte *a qua*; que en el memorial de casación no se resalta ninguna

evidencia objetiva y de lógica procesal de los medios que se plantean, sino que por el contrario se citan los textos legales que fundamentan y justifican las decisiones de las sentencia de primer y segundo grado.

5) Respecto a los vicios antes señalados la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Que el estudio de las piezas que obran en el expediente le ha permitido a esta alzada comprobar que la sentencia recurrida en la especie fue notificada a los recurrentes FEDERICO ANTONIO FERMÍN ACOSTA y CLAUDIO MANUEL MARRA, mediante actuación ministerial de fecha 20 de mayo de 2014 y luego recurrida por acto instrumentado el 8 de septiembre de 2014 (…); que una vez hecho el cotejo de las fechas de los acto de notificación de sentencia y de interposición del recurso de apelación, se revela el carácter tardío de dicho recurso, pues el plazo para su instrumentación vencía el 22 de junio de 2014; que en tal virtud, procede declararlo inadmisible sin examen al fondo; que incluso al tenor del artículo 47 de la L.834 de 1978, el medio de inadmisión resultante del ejercicio tardío de las acciones recursorias debe, de ser necesario, suplido de oficio por la autoridad judicial (…)".

6) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7) El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que esta contiene motivos que válidamente fundamentan la inadmisibilidad declarada por la jurisdicción*a qua*, toda vez que, según se hizo constar, fueron aportados para la sustanciación de la causa los actos contentivos de notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, el primero de fecha 20 de mayo de 2014 y el segundo del 8 de septiembre de 2014, transcurriendo entre ambos eventos procesales un lapsus mayor al mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio de dicha vía impugnatoria.

8) En consecuencia, como la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no

son controvertidas, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 443 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834.78, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Fermín Acosta y Claudio Manuel Marra Pérez contrala sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Core de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de laLcda. Iris Miguelina Garrido Japa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flores Antonio Almánzar Montesinos.
Abogado:	Dr.Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074964-7, domicilio y residente en la calle 43 núm. 13, sector de Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial

al Dr.Vinicio King Pablo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500298-4, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arias Motors, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón equina Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rodolfo de Jesús Arias Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145711-9; quien tiene como abogados apoderadosespecialesal Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común enla calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 826-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, INADMISIBLE POREXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Flores Antonio AlmánzarMontesinos, contenido en el acto No. 867/2014, de fecha 12 deagosto de 2014, instrumentado por el ministerial EnercidoLorenzo Rodríguez, contra la sentencia civil No. 038-201100870, de fecha 05 de julio del año 2011, dictada por la QuintaSala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Nacional, por los motivos antesexpuestos;SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, señor Flores AntonioAlmánzar Montesinos, al pago de las costas del procedimiento, yordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados, quienesafirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2017,donde deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 16 de octubre de2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambaspartes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrenteFlores Antonio Almánzar Montesinos, y como recurridaArias Motors, C. por A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la segunda contra la compañía Repuestos El Caliche y el recurrente, la cual fue acogida en primer grado, según sentencia núm. 038-2011-00870, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 2011, que condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$12,230,993.93, más los intereses generados a razón del 5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; posteriormente, Flores Antonio Almánzar Montesinos interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 1058/2016, de fecha 17 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Amaurys Guillermo Aquino Núñez, contentivo del emplazamiento en casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no se encabezó con copia certificada del memorial de casación y del auto dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (A); y subsidiariamente, que se declare inadmisible el recurso de casación por no contener los

medios en que se fundamenta ni explicar en qué consisten las violaciones argüidas, según establece el artículo 5 de la normativa indicada.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (…)".

4) En el expediente figura depositado el acto de emplazamiento núm. 1058/2011, de fecha 17 de junio de 2011, instrumentado por Amaurys Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, haciéndose constarque en dicho acto se estaba notificando copia del memorial de casación y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, no se ha podido retener la argüida inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Respecto a la inadmisibilidad también peticionada, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[40].

6) De la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que este cumple con los requisitos para su admisibilidad en tanto que

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

contiene el medio en que se funda y explica en qué consisten las violaciones alegadas mediante una articulación clara que permite retener el vicio imputado a la sentencia impugnada. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:**a) Desconocimiento del acto No.656/11 de fecha 15 de agosto de 2011, de notificación de sentencia y del acto No. 867/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, que contiene el recurso de apelación, falsa interpretación de los documentos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; b) Desconocimiento del párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 38 y siguientes de la ley 834 de 1978; c) Falsa aplicación de los artículos 44 al 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos, de los documentos de la causa y de la ley y del recurso de apelación; d) Violación al derecho de densa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, fallo extra y *ultra petita,* falta de base legal y desnaturalización del recurso de apelación y los documentos de la causa, falta de motivos y desconocimiento de los artículos 61 y 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del indicado mediola parte recurrente sostiene, que el acto núm. 656/11, de fecha 15 de agosto de 2011, le fue notificado en domicilio desconocido porque según hace constar el alguacil ya no residía en la calle 43, núm. 13 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, dirigiéndose el ministerial, primero a la Quinta Sala Civil y segundo a la Fiscalía del Distrito,sin embargo, dicho domicilio nunca ha sido abandonado; que la alzada desconoció que el referido acto no le fue notificado a persona o domicilio, mucho menos que se realizarade conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento, en razón de que no se notificó en manos de la Corte de Apelación, fijando copia en la puerta principal, que sería la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación, si se incoara, ya que el tribunal de primer grado se desapoderó del caso con la sentencia dictada, ni se dejó un ejemplar al Procurador General de la Corte de Apelación; que la corte *a qua* dio como válida la notificación y declaró inadmisible el recurso por haber sido incoado fuera de plazo, no obstante a que dicho acto no hacía correr el plazo del mes para apelar establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, siendo por ello que procedió

mediante el acto núm. 867/2014, del 12 de agosto de 2014, a notificar la sentencia y por la misma actuación procesal a apelar la decisión.

9) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que al tenor del acto núm. 656/11, la sentencia fue notificada de conformidad con el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, pero el recurrente no la recurrió en ese momento, por lo que la alzada falló correctamente; que el alguacil comisionado notificó la sentencia como la ley lo establece en manos del Procurador Fiscal y en la puerta del tribunal que dictó la sentencia; que la recurrente confunde lo que es la notificación de la sentencia con los emplazamientos o los recursos, los cuales si deben notificarse, cuando se trate de domicilio desconocido, por ante el tribunal y fiscal que deban conocer del caso.

10) Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Que en la audiencia de fecha 29 de abril de 2015 la parte recurrida, concluyó de manera principal, solicitando: ´Primero: inadmisible por haber sido incoada fuera de plazo, fue notificado en fecha 15 de agosto y el recurso fue incoado en fecha 12 de agosto (…)´; que del estudio de las piezas que obran en el expediente se ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Arias Motors, C. por A., en contra de la entidad Repuestos El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar Montesino, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 038-2011-00870, descrita más arriba, acogiendo la referida demanda; 2. Que dicha sentencia le fue notificada al recurrente, señor Flores Antonio Almánzar Montesino y a Repuestos El Caliche, mediante el acto No. 656/11 de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino; 3. Que no conforme con la decisión Repuestos El Caliche, la recurrió en apelación, mediante el acto 255/2011 de fecha 24 de agosto de 2011, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia No. 160-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, pronunció el defecto del recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurrido, Arias Motors, C. por A., sentencia esta que fue recurrida en casación y declarada inadmisible mediante sentencia No. 670 de fecha 07 de junio de 2013, por la Sala Civil y Comercial

dela Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación; 4. Que mediante acto No. 867/2014 de fecha 12 de agosto de 20114, el señor Flores Antonio Almánzar Montesinos interpone su recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-00870, descrita más arriba, recurso del cual estamos apoderados en esta ocasión; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece (…); que una vez hecho el cotejo de la fecha del acto No. 656/11 de fecha 15 de agosto de 2011, contentivo de notificación de la sentencia recurrida y de la interposición de recurso de apelación que ocupa nuestra atención, a saber el acto No. 867/2014 de fecha 12 de agosto de 204, se revela que entre ambas notificaciones transcurrieron casi tres (03) años, excediendo el plazo legal para la apelación establecido en el artículo antes señalado; que así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de apelación, en razón de que el mismo fue interpuesto por el apelante, señor Flores Antonio Almánzar Montesinos, fuera del plazo establecido por la ley (…)".

11) En la especie, la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que le apoderaba, tomando como punto de partida para computar el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la sentencia de primer grado realizada por la hoy recurrida mediante el acto núm. 656/11, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por Williams Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12) En su queja casacional el recurrente disiente del fallo impugnado por cuanto alega que la jurisdicción de fondo no verificó la regularidad del indicado acto de notificación de la sentencia para determinar si el plazo para interponer el recurso de apelación había expirado, habida cuenta de que no cumplió con las formalidades prescritas por numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para fines de notificación por domicilio desconocido.

13) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o domicilio hace correr el plazo para la interposición de los recursos. En esa virtud ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente decisión, que previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia

impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva procedente.

14) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

15) Esta Corte de Casación ha juzgado que elprocedimiento establecido en la citada disposición legal, se aplica también a las notificaciones de las sentencias[41].

16) De lo anterior es posible establecer que, cuando se trate, como en el presente caso, de la notificación de una sentencia del tribunal de primer grado susceptible del recurso de apelación, la ley exige que se haga en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto es la Corte de Apelación, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la Corte de Apelación, quien deberá visar el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos.

17) En el legajo de documentos que acompaña en el presente recurso de casación figura el acto núm. 656/11, antes descrito, el cual la alzada tuvo a la vista y asegura haber analizado, cuya revisión permite advertir que el alguacil actuante, en cuanto al hoy recurrente, Flores Antonio Almánzar Montesinos, procedió a notificarle la sentencia núm. 038-2011-00870, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2011, en la calle 43 núm. 13, sector Cristo Rey, de esta ciudad, donde le informaron que el requerido ya no tenía domicilio, por lo que procedióa notificar la decisión en manos de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y en la Fiscalía del Distrito Nacional, según consta, de conformidad con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

41 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B.J. 1229

18) En el caso, el examen previamente realizado permite comprobar, tal como denuncia la parte recurrente en su medio de casación, que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley, circunstancia que no se verifica haya tomado en cuenta la alzada previo a tomar como regular la notificación efectuada al tenor del acto núm. 656/11; que la correcta revisión de este acto a la luz de lo dispuesto en la norma resulta significativo para establecer si a partir de su fecha eltérmino establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil,había empezado a correr en perjuicio del hoy recurrente, lo cual debe ser valorado en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la admisibilidad del recurso de apelación.

19) Sobre las premisas acontecidas en este caso y habiendo la corte *a qua* sustentado su decisión en las motivaciones expuestas, queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto analizado. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto.

20) Al tenor del artículo 65de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69, numeral 7 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 826-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yunior Cornerlio Díaz Valera y Compañía de Seguros Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Modesto Álvarez Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Rivera Mota, Natanael Eusebio Trinidad y Santiago Martínez Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por YuniorCornerlio Díaz Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035020-6, Cadbury Adams Dominicana, S. A., constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edifico Pellerano y Herrera, ensanche Miraflores de esta ciudad y la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajoel Certificado de Registro Mercantil núm.l3760-SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-00834-2, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero, titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Lcdo.Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm.l2, esquina calle Santa Teresa San José (antigual7), Plaza Basora,apartamento 4-A, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Álvarez Mota, Pedro A. Álvarez Mota y Jacqueline Álvarez Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 027-0035587-4, 027-0047896-5 y 027-0039766-0, domiciliados y residentes en la calleSantiago Silvestre núm. 36, sector Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Reyy accidentalmente en la ciudad de Higüey; quienes tienen como abogados apoderados especialesalos Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota, Natanael Eusebio Trinidad y Santiago Martínez Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0004269-6, 025-0041205-7 y 028-0016441-6,con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio ValdezHijo núm. 26 (altos), municipio de Higüey, provincia LaAltagracia, y con domicilio *ad hoc*en la avenida Winston Churchillnúm. 05, suite, 3-F sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, el señor Yunior Cornelio Díaz Valora, y la Compañía Cadbury Adams Dominicana, S.A. y a la Compañía de Seguros Sura,

S.A. continuadora jurídica de Proseguros, S.A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE las conclusiones de la parle recurrente, los señores Modesto Álvarez Mota, Pedro A. Álvarez Mota y Jacqueline Álvarez Mota y su Demanda introductiva de instancia en la forma que se dirá en los apartados subsiguientes;SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Yunior Cornelio Díaz Valera, y la Compañía Cadbury Adams Dominicana, S.A. al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a los señores Modesto Álvarez Mota, Pedro A. Álvarez Mota y Jacqueline Álvarez Mota, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el fallecimiento de su padre, el señor Diomedes Álvarez Laureano;TERCERO: Frente a la Compañía de Seguros Sura, S.A. continuadora jurídica de Proseguros, S.A., la presente sentencia es oponible en todas sus partes;CUARTO: CONDENA a la recurrida, el señor Yunior Cornelio Díaz Valera, y la Compañía Cadbury Adams Dominicana, S.A. y a la Compañía de Seguros Sura, S.A. continuadora jurídica de Proseguros, S.A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Juan Pablo Rivera M., Natanael E. Trinidad y Santiago Martille/., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Diaz Amezquita, de fecha 19 de diciembre de 2016,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017, secelebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALADESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Yunior Cornelio Díaz Valera, Cadbury Adams Dominicana, S. A., y la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., y como recurridoModesto Álvarez Mota, Pedro A. Álvarez Mota y Jacqueline Álvarez Mota; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta porlos recurridoscontralas recurrentes, que fue rechazada según sentencia núm. 91-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 31 de marzo de 2015;posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo para revocar la decisión apelada y acoger la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra petita, y omisión de estatuir. **Segundo:** Indemnizaciones irrazonables; **Tercero:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la Republica Dominicana; **Tercero:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Respecto al vicio invocado la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente:

"Que de acuerdo con la relación de los hechos y la presentación del derecho, establecidos en el plenario y en la documentación que obra en el expediente, la colisión que se produce entre la furgoneta conducida por el señor YuniorComelio Díaz Valera y la motocicleta conducida por el señor Diomedes Álvarez Laureano, quien falleció en el momento del impacto es un hecho no controvertido e incontrastable; que ciertamente, ha quedado establecido que '...ese motorista salió detrás de la guagua sin luz detrás, donde yo trate de frenar para evitar impactar con el mismo pero no me fue posible, impactándolo por la parte trasera...' declaración del conductor de la furgoneta; así también resulta de la celebración de la Comparecencia Personal de las partes, cuando Cornelio Díaz expreso; 'en el transcurso del Oasis estaba saliendo una guagua del parqueo hacia K1 Seibo y el señor salió de atrás de la guagua en un motor sin luz, cuando lo impacté...'; que ambos recursos están dirigidos tanto al conductor del Camión el señor

Yunior Cornelio Díaz Valera como a la Compañía de Seguros Sura. S.A. continuadora jurídica de Proseguros, S.A., en calidad la primera de propietaria del mismo y la segunda, como entidad aseguradora; que consta en la documentación depositada también, la calidad de hijos del tinado de la parte demandante primigenia y recurrente (…); que tanto la falta como el daño producido han quedado establecidos así como la relación de causalidad en el caso, puesto que por la falta cometida por el conductor el camión, su negligencia e imprudencia y observación de los reglamentos, determinan que fue la causa eficiente y generadora de los daños materiales y morales, que sufrió la parte recurrida con la pérdida de la vida de su padre; que la presunción de falta y de responsabilidad, implica en cuanto al lazo de causalidad, que la misma también se presume; que la parte recurrida, no presenta ninguna de las causas liberatorias de responsabilidad cuasi delictual, por lo que procede rechazar sus pretensiones contenidas en sus conclusiones formales (…); Que tanto la Compañía Cadbury Adams Dominicana, S.A. como el conductor del Camión, el señor Yunior Cornelio Díaz Valera, su responsabilidad civil está comprometida bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad civil cuasi-delictual previsto en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando dispone que se debe de responder del daño que se causa por hechos de las personas de quienes se debe de responder o de las cosas que están bajo su cuidado; que la conducción del Camión causante del accidente estaba a cargo del señor Yunior Cornelio Díaz Valera como también son hechos incontrovertibles como se ha establecido, la compañía ha mantenido en su calidad de guardián una relación directa con el señor Yunior Cornelio Díaz Valera, por el uso, el mando y dirección de dicho vehículo de motor y que ostenta éste último un grado de subordinación inobjetable y obvio por lo que en relación con los requisitos o elementos constitutivos de la referida responsabilidad civil (…). La indemnización de los daños materiales y los perjuicios morales, los ocasionados por el accidente y los sufridos por los hijos de la víctima, el fallecido, deben ser ponderados soberanamente por esta Corte, en base a la proporción y magnitud en razón de la convicción forjada emanada de la sustanciación de la causa; que la gravedad de los sufrimientos experimentados por los recurrentes, tales como el dolor mental ante el percance recibido como también el sufrimiento de las vicisitudes aparte de haber perdido a su padre, lo hacenmerecedora de la proporción que como justa reparación consigna en el Dispositivo de esta Decisión (…); Esta Decisión

es común y oponible a la Compañía de Seguros que cobijo al Camión que estaba asegurado por la Compañía de Seguros Sura, S.A. continuadora jurídica de Proseguros, S.A. (…)".

4) En procura de mantener un orden lógico en el análisis del memorial de casación, procederemos a ponderar con preeminencia el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, en el cual imputa a la corte *a qua* haber violentado las disposiciones del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, limitándose a citar el artículo, planteando luego que tiene derecho a recurrir y finalmente señalando que le fueron transgredidos los derechos reconocidos en el indicado texto constitucional, sin explicar o detallar de qué forma la alzada incurrió en dicho vicio.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[42].

6) Como en el tercer medio de casación la parte recurrente enuncia de forma abstracta una violación de índole constitucional sin desenvolver un razonamiento jurídico en el que explique en qué ha consistido el vicio a quealude, procede declarar inadmisible dicho medio por impreciso y no permitir a esta Corte de Casación determinar si hubo violación al texto que invoca.

7) A seguidas, procede referirnos al primer medio de casación en cuyo desarrollo la parte recurrente alega, que no existe documento alguno que pueda probar la forma en cómo se produjeron los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones. Más aún, ni en el acta de tránsito depositada en el expediente, en la comparecencia personal de los recurrentes ni con los testigos fue probado con claridad meridiana a la corte que ciertamente la falta que generó el accidente estuviera a cargo delYunior Cornelio Díaz Valera y de las compañías Cadbury Adams Dominicana, S.

42 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

A., y Seguros Sura, S. A.; que visto lo anterior, en el caso no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido por la parte demandante.Tampoco se encontraba verificado el tercer elemento de la responsabilidad civil relativo a la relación de causa a efecto que debe existir entre el daño y la falta, razón por la que los jueces de la corte *a qua* mal interpretaron el derecho, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que en la documentación deposita por ante la corte *a qua* existe el acta de tránsito núm. 17 de fecha 21 de febrero de 2012, emitida por el departamento de tránsitode la ciudad del Seibo, tal cual consta en la decisión impugnada, en la que el conductorYunior Cornelio Díaz Valera, confesó lo siguiente: "yo traté de frenar para evitar frenar con el mismo pero no me fue posible, impactándolo por la parte trasera", lo cual resulta capital para probar la culpa o la falta imputable, así como el acta de audiencia de la comparecencia personal celebrada en fecha 25 de febrero de 2016, donde constan sus declaraciones; que también entre los documentos depositados a la corte figura el extracto de acta de defunción perteneciente al extinto Diomedes Álvarez Lauriano, que certifica que el padre de los recurridos murió a causa de presentar trauma cráneo encefálico cebero, por accidente de tránsito, y las actas de nacimiento pertenecientes a los demandantes, por lo que los apelantes demostraron a la corte cada una de las condiciones que deben concurrir para que proceda una demanda basada en accidente de tránsito.

9) La desnaturalización de los hechos se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[43].

10) En la especie, se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que perdió la vida el padre de los accionantes, ahora recurridos,

43 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

interpuesta contra el conductor del vehículo y las compañías propietaria y aseguradora del mismo, hoy recurrentes.

11) Según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a qua estableció como hechos relevantes para fundamentar su decisión que la colisión en la que perdió la vida Diomedes Álvarez Laureano era un hecho incontrovertido y que esta se debió a una negligencia e imprudencia de Yunior Cornelio Díaz Valera, lo cual apreció de las declaraciones ofrecidas por dicho conductor contenidas en el acta de tránsito levantada a efecto del accidente y en su comparecencia personal celebrada en ese grado jurisdiccional, en las que manifestó que impactó la motocicleta en la que se desplazaba el occiso por la parte trasera al salir este detrás de una guagua. También verificó la alzadasobre quién recaía la propietaria del vehículo maniobrado por el referido señor y la existencia del contrato de póliza de seguro que amparaba la responsabilidad civil por los daños ocasionados por este. Asimismo, se acreditó, según consta en la decisión, la filiación de hijos de los accionantes originales respecto al fenecido.

12) En el contexto expuesto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corteforjó su convicción delos elementos de pruebas aportados durante la sustanciación de la causa, los cuales ponderó en uso de sus facultades soberana, sin incurrir en desnaturalización, por cuanto tales piezas son determinantes respecto al hecho por el cual se reclama la indemnización a los recurrentes, a saber, el accidente de tránsito en el cual perdió la vida Diomedes Álvarez Laureano, padre de los recurridos,la falta a cargo del conductordel vehículo propiedad de la empresa Cadbury Adams Dominicana, S. A., señor Yunior Cornelio Díaz Valera, a partir de lo cual se verifica la presunción de comitente a preposé, y el contrato de seguro que amparaba ese vehículo. En consecuencia, es evidente que la jurisdicción a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que procede rechazar el medio examinado.

13) En el segundomedio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no dio una motivación que justificara imponer el monto de la condena acordada a los recurridos, concediéndoles la astronómica suma de cinco millones (RD$5,000,000.00).

14) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para

la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[44]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron los recurridos derivado de la muerte y sufrimiento de su padre, tomando en cuenta con esto el grado de relación con el fenecido, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

16) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

17) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no responde a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones. Además, los jueces del fondo deben contestar las conclusiones de las partes litigantes, apartando los motivos pertinentes suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales osubsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa.

18) Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y

44 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contestó todas y cada una de las conclusiones formales propuestas por las partes, las cuales decidió en base a las pruebas que le fueron aportadas, de manera que el fallo criticado, lejos de adolecer de motivación en cuanto al aspecto examinado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yunior-Cornerlio Díaz Valera, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota, Natanael Eusebio Trinidad y Santiago Martínez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jiglo Claro, S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Venderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.
Recurrido:	George Bavaud.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jiglo Claro, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente, Mariana Vanderhorst

Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 006-0005040-2, con domicilio en Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados apoderados especiales, alos Lcdos.Ismael Ramón Venderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Pablo Duarte núm. 262, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y ad hoc en la calle Parábola núm. 46-C, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida George Bavaud, de nacionalidad suiza, titulardel pasaporte núm. X2395671, domiciliadoy residente en la calle Juan Pablo Duarte, edificio núm. 278-B, segunda planta, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quien tienen como abogado apoderadoespecialal Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1,con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 82, primera planta, San Francisco de Macorís y ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, edificio núm. 84, segunda planta, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 100-6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial JIGO CLARO, S. A., en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 00170-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: TERCERO: Declarar la nulidad del acto marcado con el número 719/2012, de fecha once (11) del mes de julio del año 2012, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, Ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas, a requerimiento de JIGO CLARO, S. A., contentivo de ofrecimientos real de pago. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a JIGO CLARO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

DR: LUCAS RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2016,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Jiglo Claro, S. A., y como recurridoGeorge Bavaud. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en ocasión de una deuda contraída por la entidad Jiglo Claro, S. A., frente a George Bavaus, la deudora realizó una ofertó real de pago al acreedor, mediante acto núm. 719/2012, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, la cual fue rehusada; b) la oferente demandó la validez de la indicada oferta, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) en sus conclusiones las partes propusieron, la demandante que se acogiera su demanda tendente a la validez de la oferta real, y el demandado que se anularanlos actos contentivos del ofrecimiento y su consignación, por ser irregulares y contrario a

la ley; d) en fecha 27 de junio de 2014, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00170-2014, que en su ordinal primero desestimó la excepción de nulidad plateada por la parte demandada y en el tercero rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción; e) posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, revocandoel ordinal primero de la decisión apelada, declarando la nulidad del acto del ofrecimiento real de pago núm. 719/2012, antes descrito, y confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo:**Falta de motivación de la sentencia.

3) Respecto alos vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente: "(…) que, del análisis de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente del acto marcado con el número 719/2012, de fecha once (11) del mes de julio del año 2012, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, a requerimiento de JIGO CLARO, S. A., contentivo de ofrecimiento real de pago, se advierte que el mismo fue recibido por el señor GAEL BAVAUD, quien declaró ser hijo del señor GEORGE BAVAUD (…); que, del estudio del contrato de hipoteca de fecha 13 del mes de febrero del año 2003, del Notario Público Dr. Carlos Florentino, cuyo contrato dio origen del crédito que dio lugar a la oferta real de pago, la Corte pudo comprobar que en el mismo se hace constar que el domicilio del acreedor, señor George Bavaud es en el municipio de Las Terrenas, sin especificar cuál es la dirección de su domicilio, ni tampoco se hace constar en dicho acto el domicilio para la ejecución del contrato. Que, no fue depositado en este tribunal prueba de que la recurrente haya fijado una dirección para la ejecución del contrato después de realizado el mismo (…); que, de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil Dominicano y de la posición jurisprudencial se colige que la oferta se debe hacerse en el domicilio del acreedor cuando este ha sido establecido en el contrato, que de lo contrario debe hacerse en manos del mismo acreedor, lo que no ha ocurrido en la especie. Que, por lo expuesto, a juico de la Corte, procede revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 00170-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio

del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia, declarar la nulidad del acto marcado con el número 719/2012, de fecha once (11) del mes de julio del año 2012, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, Ordinario del Juzgado de Paz de Las terrenas, a requerimiento de JIGO CLARO, S. A., contentivo de ofrecimiento real de pago (…).

4) En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 1258, numeral 1 del Código Civil, al plantear que el ofrecimiento real de pago no se hizo a la persona con calidad de recibir o poder para recibir en su nombre; que con ese criterio dejó de aplicar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que establece que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, por cuanto lo acontecido en el caso fue que al dirigirse el alguacil al domicilio del acreedor, George Bavaud, no lo encontró y habló con Gael Bavaud, en calidad de hijo, quien posee capacidad para recibir acto de esa naturaleza y no en calidad de acreedor, razón por la cual no hay agravio, puesto que le llegó el ofrecimiento, hizo defensa y contó con la oportunidad de recibir la suma ofertada. Además, la alzada no aplicó el numeral 6 del artículo 1258 del Código Civil, que señala que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago y que si no hay convenio especial de lugar, lo sean, o al mismo acreedor o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio, por lo que no es válido el criterio de la corte para la solución del proceso, ya que las nulidades procesales, civiles o virtuales, tienen que estar expresadas en la ley y producir agravio, lo que no sucedió en la especie; que la corte no realizó una buena y diáfana motivación de la sentencia por ser errónea la percepción del concepto de capacidad que tiene la decisión, toda vez que la oferta fue notificada al acreedor pero la recibió el hijo, siendo este mayor de edad, con plena calidad física y jurídica para recibir el acto.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida plantea, que cuando el artículo 1258 del Código Civil expresa que para que los ofrecimientos rea sean válidos es preciso que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir se refiere a la capacidad del acreedor y no de la persona que recibe el acto; en el caso, el acto núm. 719/2012, de fecha 11 de julio de 2012, quien recibió el acto no fue el acreedor, sino el hijo de este,

quien no tenía poder legalizado por un notario público y registrado por ante el Registro Civil, para recibir ensu nombre, por tanto, el ofrecimiento hecho por dicho acto no era válido y, en efecto, nulo. Pero, además, por los documentos aportados la corte a qua pudo darse cuenta de que la oferta no cumplía con otros requisitos de validez; que la lazada hizo una correcta motivación de la sentencia, ya que tratándose de un procedimiento especial es el Código Civil en su artículo 1258 el que establece los pasos o condiciones para que los ofrecimientos sean válidos, criterios en los que se fundó la corte para anular el acto.

6) El hecho que suscita la controversia judicial de que se trata ha sido el ofrecimiento real de pago efectuado por la entidad recurrente, en calidad de deudora, al recurrido, en calidad de acreedor, por la suma de US$30,873.00, conforme acto núm. 719/2012, antes descrito, para saldar la obligación de pago asumida mediante el contrato de hipoteca de fecha 13 de febrero de 2003,la cual, habiendo sido rehusada, fue consignada y posteriormente demandada en validez.

7) Las motivaciones de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*para declarar la nulidad de la oferta real de pago hecha por la recurrente razonóen el sentido de que losofrecimientos deben realizarse en el domicilio del acreedor cuando este ha sido establecido en el contrato, lo que no se verificaba del examen del acto jurídico que contenía la obligación de pago,por lo que en esa circunstancia debió hacerse al acreedor mismo -hoy recurrido-, no así en manos de una persona que dijo ser su hijo, lo cual resulta, según especificó, de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil.

8) El ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

9) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga

capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos".

10) En lo que constituye el tema de conflicto del presente caso resulta útil examinar los numerales 1 y 6 del texto normativo antes citado, por cuanto se refieren a quién debe realizarse el ofrecimiento y dónde debe efectuarse, esto último que presenta importante interés práctico. En ese orden de ideas, la interpretación de las reglas señaladas refiere que los ofrecimientos reales deben hacerseal acreedor que tenga capacidad para recibir o al que tenga facultad para recibir por él,debiendo el curial actuante notificar el acto en ellugar fijado para hacer el pago y, en caso de que no exista convenio especial sobre esto, debe efectuarse en una de las tres siguientes formas: o al mismo acreedor (a); o en su domicilio (b); o en el sitio convenido para la ejecución del contrato (c). De esto resulta que,en los términos dela ley, la oferta real de pago, indefectiblemente, no tiene que ser realizada al mismo acreedor -en sus propias manos-; bastara que el curial que instrumente esta clase de acto lo haga en su domicilio o en el convenido para la ejecución del contrato, si lo hubiere; sitio donde puede ser recibido por el requerido o por alguna persona con calidad para ello.

11) En la especie, la corte *a qua* comprobó que en el contrato que generó la deuda las partes no designaron el lugar del pago, de manera que, ante dicha situación, conforme fue explicado previamente, la ley establece el lugar al que el deudor debe dirigir el ofrecimiento y, en la especie, según se determina del análisis del acto núm. 719/2012, antes descrito,la oferta se dirigió al hoy recurrido en su domicilio, recibiendo el acto en ese lugar Gael Bavaud quien dijo ser su hijo, por lo que al presentar negativa a recibir los valores por la causa que plasmó el alguacil, se comunicó el lugar, día y hora en que la consignación se efectuaría.

12) En otro orden, se impone precisar, que la circunstancia de que el ofrecimiento real no cumpla con los requisitos establecidos por la ley para su eficacia conduce al rechazo de la demanda en validez que se persiga, pero no es causal de nulidad del acto, en virtud de que tales condiciones no han sido previstas por la norma a pena de dicha sanción.

13) En el ámbito procesal antes expuesto es claro que la alzada con el razonamiento plasmado en la sentencia impugnada en el sentido de que el ofrecimiento realizado por el recurrente debió hacerse en las manos del acreedor, recurrido, se apartó del marco de legalidad que el artículo 1258 del Código Civil establece e incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1258 y 1259 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00426/2013, dictada por 100-6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de abril de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ismael Ramón Venderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Antonio Rivera Torres y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Jomar Alejandro Vargas Muñoz y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurridos:	Jaicco Michel Lora Durán y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Zarzuela y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera Torres, Adargelia Rivera Torres, Janetty Rivera de Mejía, Letty Patricia Rivera Torres, María Inmaculada Rivera Torres de Patherson y Rosario del

Carmen Rivera Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0122489-3, 001-00204384-1, 047-0115562-6, 047-0108398-4, 001-0090097-6 y el último titular del pasaporte núm. 1350984, domiciliados el primero en la calle Barquita, 3ra Terraza, sector Cuesta Hermosa III, Distrito Nacional; la segunda en la avenida Pedro Henríquez Ureña casi esquina avenida Tiradentes, torre Pedro Henríquez Ureña núm. 18, Distrito Nacional; la tercera en la calle Ginebra núm. 5, sectorArroyo Hondo, Distrito Nacional; la cuarta en la calle Orión núm. 7, ensanche Naco, Distrito Nacional; la quinta en el 3798 Matherson Avenue, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; y la última en el 5250 Fairchild Way, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa María Nuño Núñez y Jomar Alejandro Vargas Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-0195767-8 y 223-00883646-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso VI, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jaicco Michel Lora Durán, Roselyn Citally Lora Durán y Pedro Alexander Lora Loundiel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-013004-0, 054-0119177-9, 001-1827043-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Freddy Zarzuela y Hugo Francisco Álvarez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113705-7 y 047-0014658-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edificio Ulises Cabrera, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00313, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2016, en donde laparterecurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Rivera Torres y compartes y, como parte recurrida Jaicco Michel Lora Durán, Roselyn Ctally Lora Durán y Pedro Alexander Lora Loundiel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2015, los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en reconocimiento de paternidad, pretendiendo que su fallecido padre, Freddy Antonio Lora, fuera reconocido como hijo de Pedro Antonio Rivera, padre de los encausados; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción del proceso emitió la sentencia núm. 02499/2015, dictada en fecha 20 de agosto de 2015, mediante la cual ordenó la realización de prueba de ADN entre el finado Pedro A. Rivera y los demandantes originarios, para demostrar la filiación entre estos, cuyos gastos de exhumación serían soportados por los últimos; **c)** dicho fallo fue apelado por los demandados originarios, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según

decisión núm. 026-03-2016-SSEN-00313, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**violación de la ley, falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 63, párrafo III de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de los artículos 42, 44 y 55, ordinal 7 y 69 de la Constitución dominicana; del artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; de los artículo 739 y 140 del Código Civil dominicanos; a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad y al artículo 44 de la ley núm. 834 del año 1978;**segundo:**falta de base legal y motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violación del régimen legal de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, al ordenar la celebración de una medida tan drástica y gravosa.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada violentó el artículo 63, párrafo III de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes pues reconoció que Jaicco Michel Lora Durán y compartes tenían calidad para incoar la demanda primigenia cuando a quien la norma reconoce este derecho es al hijo respecto de quien pretende sea declarado su padre. En ese tenor, era Freddy Antonio Lora y no sus descendientes, los demandantes primigenios, quien tenía la posibilidad de demandar en reconocimiento judicial de paternidad, en razón de que el derecho al nombre es de carácter intrínseco e inherente a la persona, lo que no sufre excepción alguna, contrario a lo indicado por la alzada,quien aplicó la figura de la representación.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene quela acción en justicia es un derecho reconocido a toda persona para que reclame lo que le pertenece y, en la especie el padre de los exponentes nunca fue declarado por su padre a pesar de haberse criado bajo su protección, de manera que por aplicación del artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un nombre propio y al apellido de sus padres como también lo consagra el artículo 55 de la Constitución dominicana. Además, el párrafo I del artículo 63 de la Ley 136-03, expresa

que el reconocimiento de paternidad del hijo puede ser posterior a su fallecimiento si deja descendientes.

5) La alzada para motivar su decisión consideró que a los recurridos se les conoce la calidad y el interés suficientes para demandar en reconocimiento de paternidad, ya que no es controvertido que son hijos del finado Freddy Antonio Lora, quien alegadamente es a su vez hijo del señor Pedro Antonio Rivera, cuya filiación se reclama, siendo admitido que a la muerte del hijo que hubiere fallecido sin ejercer la correspondiente acción de filiación, la misma puede ser intentada por sus herederos o descendientes por cuanto no existe disposición jurídica que restrinja la posibilidad de llevarla a cabo con la exhumación del cadáver del progenitor; que se admite la posibilidad de que después de la muerte del padre o de la madre, puedan los descendientes reclamar el reconocimiento, como un hecho demostrado a favor del hijo no reconocido, que gozando de tal posición no obtuvo nunca el reconocimiento de quien debió otorgarlo, resultando lógico, a juicio de la corte *a qua* que si los ascendientes tenían conocimiento del vínculo, debe permitirse tal reconocimiento, lo que constituye una excepción al carácter personal del reconocimiento.

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como indican los recurrentes, el derecho a reclamar una filiación es personal e intransmisible y por ende ante la muerte del hijo, no pueden los sucesores elevar dicha acción en justicia para el reconocimiento de su padre; o si, por el contrario, ante la muerte del hijo no reconocido, pueden sus sucesores a través de la representación, demandar en reconocimiento de paternidad al padre de su padre, es decir, su abuelo o los descendientes de este, como avaló la alzada en el fallo ahora impugnado.

7) La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este.Además, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[45], en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y en

45 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

este caso, Jiacco Michel Lora Durán y compartes, reclamanla filiación a la que alegadamente tenía derecho su padre, como hijo de Pedro Antonio Rivera, padre de los ahora recurrentes.

8) La filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su padre o a su madre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de una familia y determina su estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución; que en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho al individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de sus abuelos, tratándose estederecho, como atributo de su personalidad, que tiene un carácter personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

9) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

10) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil

por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte[46].

11) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

12) Con el fallo impugnado la corte *a qua* ordenó la realización de una prueba de ADN para determinar la filiación de Freddy Antonio Lora, cuya acción fue incoada por sus hijos, contra los hijos de quien alegaban que era su abuelo, Pedro Antonio Rivera, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica[47]. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

46 SCJ 1ra Sala núm. 0873/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito.

47 Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.

de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834 del 1978; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00313, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda María Cepeda Rosario.
Abogado:	Lic. Leonel Angustia Marrero.
Recurrida:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0016539-7, domicilio y residente en la calle Primera núm. 3, Arroyo

Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad,debidamente representada por Alain Eugene García-Debus, director de riesgos para la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderadosespecialesa los Lcdos. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en común enla calle El Vergel núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicataria a la razón social THE BANK OF NOVA SCOTIA, del inmueble descrito como: ´parcela 164-11, del distrito catastral, No. 4, que tiene una superficie de 500.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100005338, ubicado en el Distrito Nacional de José Mauro Mota Uribe y Yolanda María Cepeda Rosario´, por el precio de la primera puja DE SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTOS CINCO PESOS CON 41/100 (RD$7,709,105.41), a los abogados de la embargante, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a los abogados de la embargante por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 14/100 (RD$81,291.14), todo en perjuicio de los señores JOSÉ MAURO MOTA BERIBE y YOLANDA MARÍA CEPEDA ROSARIO; SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada los señores JOSÉ MAURO MOTA URIBE y YOLANDA MARÍA CEPEDA ROSARIO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones

del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2017,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de noviembre de2019, secelebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrenteYolanda María Cepeda Rosario, y recurridaThe Bank Of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la segunda contra la primera, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 293-BIS, antes descrita, ahora criticada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, elpedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por violar el plazo prefijado para su interposición.

3) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o

reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida en sustento del medio de inadmisión alega que notificó la sentencia impugnada mediante el acto de alguacil núm. 864/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, dicha actuación procesal no fue depositada en el expediente abierto a propósito del asunto que nos ocupa, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si ciertamente el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la normativa antes citada, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental presentado en esas condiciones.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:**Falta de motivos, violación del art. 141 CPC y art. 65 de la Ley de casación. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto:** Violación al régimen legal sobre los embargos inmobiliario, la Ley 6186 de 1963 y artículo 35 de la Ley 834 de 1978.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia no se exponen los motivos que justifican el dispositivo; que la decisión impugnada desnaturaliza los hechos de la causa, pues, la jueza hace una narrativa sesgada de los eventos ocurridos en la adjudicación; que el tribunal del embargo incurrió en dicho vicio al no fijar una posición propia sobre la denuncia de los embargados de que el proceso estaba plagado de errores groseros, ya que los contratos de préstamos con garantía hipotecaria pactados por las partes tenían cláusulas que contravienen nuestro régimen legal, omitiendo el fallo en su narrativa el contenido de los vicios señalados por la exponente; que la juzgadora no valoró los documentos depositados al debate con los cuales pretendía probar la falsedad de los alegatos de la recurrida; que, por otro lado, la sentencia hace una vaga mención de las pruebas, pero no las pondera

en orden lógico, lo que constituye un atentado a una buena y sana administración de justicia; que en la sentencia criticada se incurrió en una transgresión de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y del artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que pasó por alto la ilicitud de los actos procesales y la subasta; que la inobservancia de los plazos por parte de la persiguiente y la notificación a los deudores de varios actos de alguaciles en contravención con la ley obligaba a la juzgadora a ordenar a anulación del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

7) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida alega, que el tribunal *a quo* basó su decisión en los preceptos legales establecidos, partiendo de la naturaleza del procedimiento cuya obligación era la de constatar que el persiguiente cumpliera con las formalidades de citar debidamente al embargado dentro de los plazos dispuestos por la ley, en aras de preservar su derecho de defensa y someter el proceso al régimen de publicidad establecido; que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia está suficientemente motivada.

8) En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de conformidad con la ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola. La revisión de esta decisión pone de relieve que en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2013, fijada para la correspondiente venta en pública subasta del inmueble, el embargado, ahora recurrente, peticionó el sobreseimiento de la adjudicación, planteamiento este que fue rechazado por el tribunal del embargo, procediendo luego de dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguiente a adjudicarle el inmueble por haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores.

9) El sobreseimiento antes referido hace adquirir a la decisión de adjudicación la naturaleza de una verdadera sentencia susceptible de ser impugnable mediante la presente vía recursiva, según criterio adoptado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia[48], sin embargo, resulta conveniente resaltar, que dicho incidente no es tema de conflicto en el presente recuso de casación, por cuanto la parte recurrente ha limitado

48 SCJ, 1ra. Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

sus argumentos casacionales a otros aspectos del procedimiento del embargo inmobiliario con los cuales no está conforme.

10) En efecto, la parte recurrente a través de sus mediosde casación disiente de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que, a su decir, el tribunal del embargo no advirtió las irregularidades en el título que sirvió de base a la ejecución y en los actos cursados en el procedimiento, las cuales asegura denunció; pero no explica en qué consistieron los sostenidos vicios que atribuye a la ejecución llevada a cabo por la entidad de intermediación financiera ahora recurrida.

11) Resulta propicio recordar que el embargo inmobiliario, en tanto que procedimiento, se encuentra normativamente organizado en etapas precluyentes[49], por lo que, en principio, las irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos establecidas por la ley aplicable, según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate -ordinario, abreviado o especial-. Excepcionalmente esta jurisdicción ha reconocido que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración dela subasta[50], admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de la vía correspondiente para atacar el fallo atendiendo a su naturaleza, cuando el impugnante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

12) En ese orden de ideas, las irregularidades a que alude laahora recurrente debieron ser invocados en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme criterio constante de esta Corte de Casación rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola[51], toda vez que, conforme el pliego de condiciones -que es la misma sentencia de adjudicación- en su condición de embargado le fue notificado el mandamiento de pago en fecha 18 de mayo de 2012, según acto núm. 768/2012,teniendo desde entonces tiempo más que suficiente para plantear sus inconformidades en la forma de ley; que, de hecho, la

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 1269/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

50 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013. B.J. 1232.

51 SCJ, 1ra. Sala núm. 936/2019, 30octubre 2019. Boletín inédito; núm. 1508, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; núm. 1681, 30 agosto 2017. Boletín inédito.

ahora recurrente en su condición de embargada estuvo debidamente representado en la audiencia fijada para la venta en pública subasta.

13) Conviene destacar que en caso de que se interpongan demandas incidentales cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma.

14) En ese ámbito procesal, la casación de una sentencia de adjudicación como la de la especie solo podría justificarse en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, lo que no acontece en el caso concurrente, ya que la parte recurrente no denuncia irregularidades de ese tipo, como fue explicado previamente.

15) La revisión integra del fallo de que se trata pone de relieve, contrario argumento de la recurrente, que el tribunal *a quo* ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario que fue colocado bajo su vigilancia, por cuanto verificóel cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata. Además, también ha sido posible comprobar que la decisión impugnada cumple con los lineamientos de la ley en cuanto a su motivación, toda vez que en los términos del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será una copia del pliego de condiciones depositado por el persiguiente y sometido a los reparos de los interesados.

16) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que el tribunal *a quo* apreció correctamente los hechos y aplicó el derecho en su justa dimensión, sin incurrir en los vicios que le imputa la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 1de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;148 y siguiente de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola; 712 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosariocontra la sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAlas costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Francisca Mesa de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez.
Recurrida:	Sonia Alexandra Mesa Medina.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ana Francisca Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa y Henry Mesa de los Santos, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002164-8 y 067-0001776-4, domiciliados en la calle Las Carreras núm. 33, San Juan de la Maguana, quienes

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0089931-6 y 012-0051242-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Capotillo núm. 76, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 8, Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sonia Alexandra Mesa Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014151-1, domiciliada y residente en la calle Privada s/n, sector Villa Ofelia, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y domicilio *ad* hoc en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2016-SICV-00151, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LCDOS. LUIS OCTAVIO ORTIZ MONTERO y JOSÉ SALOMÓN BÁEZ BÁEZ, en representación de los Sres. ANA FRANCISCA MESA DE LOS SANTOS, DOMINGO ANTONIO MESA, HENRY MESA DE LOS SANTOS y COMP., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 322-16-062, de fecha 03/02/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurridas invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Francisca Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa y Henry Mesa de los Santos y, como parte recurrida Sonia Alexandra Mesa Medina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de agosto de 2015 Sonia Alexandra Mesa demandó a Domingo Antonio Mesa, Martha Meriyeni Mesa, Ana Francisca Mesa, Héctor Hernán Mesa, Henry Inocencio Mesa de los Santos y Nelly Milandina Mesa de los Santos, en partición y liquidación de bienes sucesorales dejados por el*de cujus*Inocencio Mesa Suero; **b)** la referida acción acogida mediante sentencia núm. 322-16-062, dictada en fecha 3 de febrero de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **c)** contra dicho únicamente Ana Francisca Mesa, Domingo Antonio Mesa y Henry Mesa de los Santos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según sentencia núm. 0319-2016-SCIV-00151, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.En un primer aspecto sostienen los recurrentes que el juez de primer grado justificó su fallo en un medio probatorio insuficiente que no podía generar una decisión condenatoria además de que ni siquiera establece de manera puntual cuáles son los bienes a partir ni tampoco

la demandante original los indicó en su acto introductivo de instancia, ya que estos son inexistentes.

3) La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso[52].En la especie, el medio por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que el aspecto deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisible.

4) En otro aspecto de su memorial de casación, aducen los recurrentes que la alzada hizo acopio de una decisión infundada que no valoró lo presentado por la recurrente sino que se limitó a confirmar la decisión del primer juez que no se sostiene en documentos que puedan admitir la demanda en partición. Además, la sentencia no recoge los documentos que valoró para su convicción, lo cual es una violación sustancial al debido proceso de ley y al derecho de defensa pues el acta de defunción no es un medio fuerte y válido para sostener el fallo, desnaturalizando los documentos que obraban en el expediente, no bastándose en sí mismo el fallo, máxime cuando el texto que le sirvió de base a la decisión fue posteriormente derogado por otro, quedando sin fundamento.

5) El recurrido sostiene que el recurso debe ser rechazado ya que el recurrente se limita a realizar citas de datos jurisprudenciales y alegatos sin especificar nada contra la sentencia recurrida, máxime cuando la decisión está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes, apreciando la alzada todos los motivos que le fueron planteados.

6) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

---

52 SCJ 1ra Sala núm. 460-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

7) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición con el objeto de que sea ordenada la división de los bienes relictos del finado Inocencio Mesa Suero, la cual fue ordenada mediante decisión de primer grado. Una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia que ordenó la partición, bajo el entendido de que nadie puede permanecer en estado de indivisión, de conformidad con el artículo 815 del Código Civil, juzgado la alzada que la acción de la que estaba apoderada está sustentada en base legal y apoyada en los documentos probatorios correspondientes tales como las actas de nacimiento y de defunción; en esa virtud, se observa que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, efectivamente la corte *a qua* para ordenar la partición, tuvo a la vista la prueba que debía ponderar para hacer cesar el estado de indivisión, y son justamente las actas de nacimiento de los demandantes, como demostrativos de sus calidades para demandar, y el acta de defunción del *de cujus*como evidencia de que la sucesión está abierta, en ese sentido, las únicas pruebas ponderadas son suficientes para entender con mérito la demanda en partición, en la primera fase de la cual estaba apoderada. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

8) En otro orden, es propicio indicar que es de principio que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; en la especie, el texto legal que sirvió de fundamento al fallo de la corte, conforme se dijo, fue el artículo 815 del Código Civil dominicano[53], el cual, contrario a lo que se denuncia, no ha sido derogado por una norma posterior sino que esta se encuentra en plena vigencia en el ordenamiento jurídico nuestro, encontrándose, en consecuencia, justificada conforme a la norma el fallo de la corte *a qua,* siendo a todas luces infundado el alegato examinado, por lo que debe ser desestimado.

53 "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

9) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, cumpliendo con su deber de motivar su decisión de forma suficiente y satisfactoria, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Mesa de los Santos, Domingo Antonio Mesa y Henry Mesa de los Santos contra la sentencia núm. 0319-2016-SICV-00151, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de losDres. Antonio E. Fragoso y Héctor B. Lorenzo Bautista y del Lcdo. César Yunior Fernández,quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Paredes Taveras.
Abogado:	Lic. Jhon Nanuel Rivas Hiraldo.
Recurrido:	Ventura Lizardo Castillo.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Paredes Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0012548-1, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 4, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. JhonNanuel Rivas Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033310-8, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez, núm. 61-B, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 192, edificio Osiris, suite 3r, enanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ventura Lizardo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0021595-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, casa núm. 31, sector María Auxiliadora, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogadas apoderadas especialesal Dr. Luis J. Toribio F., titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-0823140-8, con estudio profesional abierto enla calle Progreso núm. 93 altos, ciudad de Nagua, M.T.S., y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202 altos, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 267-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Paredes Taveras, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00415-2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena al señor Pedro Paredes Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Luis J Roribio (sic) F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2017,donde

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 25 de octubre de2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentePedro Paredes Taveras, y como recurridoVentura Lizardo Castillo; litigio que se originó en ocasión ala demanda en cobro de pesos interpuesta porel recurrido en perjuicio del recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00415-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$30,000.00, más los intereses pactados, a favor del demandante; posteriormente, el sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falsa o errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que en su decisión la corte *a qua* ignoró que la deuda ha sido pagada, según el recibo de fecha 10 de marzo de 2012, por la suma de RD$39,000.00, correspondiente a RD$30,000.00, por concepto del capital, más RD$9,000.00, por intereses; que la corte al valorar las piezas tipificóel recibo indicado como una fotocopia y no apreció su contenido; que la alzadaúnicamente apreció el pagaré de fecha 29 de enero de 2012, contentivo de la acreencia de la deuda, pero debió analizar en igualdad de condiciones la indicada pruebadebiendo explicar su valor, sea acogiendo

o rechazando, por ser la garantía del pago; que al tenor del artículo 1315 probó la extinción de la deuda contraída.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que el cuerpo de la sentencia y su dispositivo justifican la legalidad del pronunciamiento.

5) Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Los siguientes documentos aportados a la presente instancia de apelación: (…) 7. Fotocopia del recibo de fecha 10 del mes de marzo del año 2012. 8. Pagaré de fecha 29 del mes de enero del año 2012 (…).Que, la parte recurrente, señor PEDRO PAREDES TAVERAS, por mediación de su abogado constituido solicitó: ´PRIMERO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el contenido de la sentencia apelada, en razón de que el apelante ejecutó el pago de la deuda por un valor de treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD$39,000.00). SEGUNDO: Condenar al señor VENTURA LIZARDO CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. DE LEÓN LIBERATO FLORES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (…); Que, del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, del pagaré marcado con el número uno (1) de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, se comprueba que mediante el mismo el señor PEDRO PAREDES TAVERAS se convirtió en deudor del señor VENTURA LIZARDO CASTILLO por la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), los cuales debía pagar en fecha 29 del mes de enero del año 2012 (…). Que, en el presente caso, la parte recurrente señor PEDRO PAREDES TAVERAS, a pesar de su afirmación de que cumplió la obligación por él consentida no ha demostrado la extinción de la obligación contraída con el señor VENTURA LIZARDO CASTILLO como consecuencia del pago o de otra de la forma de extinción de las obligaciones. Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00415-2013 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (…)".

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

7) La revisión de la sentencia impugnada permite apreciar que a la corte le fueron depositados para la sustanciación del recurso, entre otros documentos, el pagaré simple que servía de título al hoy recurrido en la acción en cobro de pesos que interpuso y que por el efecto devolutivo de la apelación se le difirió a la alzada, así como el recibo de fecha 10 de marzo de 2012, en el cual el ahora recurrente hizo descansar su defensa ante la alzada, en el sentido de que había saldado la obligación contraída.

8) En la documentación que acompaña el recurso de casación que nos convoca figura el recibo de pago cuya desnaturalización alega la parte recurrente, según el quedesembolsó a favor del recurrido la suma de RD$39,000.00, para saldar la deuda.

9) La corte *a qua*no obstante detallar en su sentencia la existencia del recibo antes referido procedió a confirmar la sentencia de primer grado sobre la premisa de que el recurrente no probó haber realizado el pago de la deuda o haber honrado el compromiso contraído en alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, omitiendo ponderar con el debido rigor dicha pieza, la cual pudiese arrojar que le crédito reclamado fue extinguido.Si tal elemento probatorio no era suficiente para que el recurrente quedara liberado de la obligación contraída la alzada debió exponer los motivos que justificaran su razonamiento, pero no simplemente indicar que no se aportó prueba de la afirmación realizada cuando fue sometida a su escrutinio una pieza a tal fin.

10) Conforme al criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate

de documentos decisivos para la suerte del litigio[54], lo que acontece en el caso concurrente con la documentación de referencia, la cual debe ser valorada en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la procedencia o no de la demanda.

11) En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en la desnaturalización que se le imputa en el medio examinado, en el entendido de que desconoce el contenido de las pruebas depositadas, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

12) Al tenor del artículo 65de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm267-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2016,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favordel Lcdo. JhonNanuel Rivas Hiraldo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

54 SCJ 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña.
Abogados:	Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Luis Hungría Espinal.
Recurridos:	Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Esperanza E. Cepeda García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Abreu y Rosmerydel Carmen JiménezPeña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0178589-3 y 047-0163883-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera la

Presa,Rancho Viejo, la Penda, provincia de la Vega; debidamente representados por los Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Luis Hungría Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6 y 041-0011285-5, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche Álvarez, suites núms. 306 3b 307, Santiago de los Caballeros y domicilio *adhoc*en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental, Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0056356-8 y 001-0056429-3, respectivamente, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Lcda. Esperanza E. Cepeda García, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00256-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por los señores, APOLINAR CEPEDA ROMANO Y FELICIA GARCÍA JIMÉNEZ, e incidental interpuesto, por los señores EDWIN ABREU Y ROSMERY DEL CARMEN JIMENEZ, contra la sentencia civil No. 00146-2011, de fecha Veintiséis (26) del mes de Enero del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y CONDENA a los señores EDWIN ABREU Y ROSMERY DEL CARMEN JIMENEZ, al pago de un astreinte definitivo, de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia y a partir de su notificación y RECHAZA en sus demás aspectos el referido recurso de apelación, en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, RECHAZA el mismo en su totalidad y CONFIRMA al respecto, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y casación incidental de fecha 27 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de agosto 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteprincipal yrecurrida incidental,Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña, y como parte recurridaprincipal y recurrente incidental,Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece: **a)** que como consecuencia de un proceso penal fue condenado en reparación de daños y perjuicios el señor Ramón Apolinar Cepeda García como persona civilmente responsable del menor Apolinar Cepeda Romano, mediante sentencia núm. 023/2008, dictada por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, a favor de Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña; monto que fue modificado por la corte *a qua* a la suma de RD$200,000.00, mediante sentencia núm. 00060-2008, de fecha 23 de septiembre de 2008; **c)** esta fue recurrida en casación por ante la Cámara Penal de la

Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el referido recurso mediante sentencia núm. 3933-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008; **d)** posteriormente Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña, en virtud de la referida sentencia practicaron un embargo ejecutivo en perjuicio de Ramón Apolinar Cepeda García; **e)** que el referido embargo fue practicado sobre los bienes muebles guarnecidos en el apartamento C-1, del Residencial Luly, del Embrujo I, Santiago, lugar donde residen los actuales recurridos principalesApolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez, quienes, interpusieron una demanda en distracción de muebles embargados, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte contra los señores Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez,alegando que no eran deudores de los embargantes y que eran los propietarios de los bienes embargados, el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió la demanda, ordenó la entrega de los muebles embargados y rechazó la indemnización de daños y perjuicios;f**)**no conformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, recursos que fueron decididos mediante sentencia núm. 00256-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en 27 de julio de 2012, ahoraimpugnada en casación.

En cuanto al recurso de apelación principal

3) En su memorial de casación la parte recurrente principal, Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez, invocan los siguientes medios: **primero:** Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación; **segundo:** Desnaturalización de las piezas y documentos.

4) En un correcto orden procesal procede ponderar con prelación a los medios de casación laspretensiones incidentales, planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare la nulidad de los actos núms. 0463/2012 y 507/2012, de fecha 18 de octubre y 8 de noviembre de 2012, instrumentados por Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento del recurso de casación toda vez que los referidos actos no fueron notificados a persona ni en domicilio del recurrido, sino que el primero fue notificado a los anteriores abogados y posteriormente en domicilio desconocido y el segundo en el domicilio de los actuales abogados, por lo tanto, ninguno de los actos cumplió su cometido.

5) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

6) De la revisión de los referidosactos de emplazamiento,se verifica queen el primero se trasladó a la dirección de los recurridos y al estudio de los abogados donde había hecho elección de domicilio conforme los actos de notificación de sentencia instrumentados a su requerimiento, y el ministerial actuante hizo constar que en el estudio de los abogados dejó el acto con la secretaria y que en el domicilio personal de los recurridos,al no haberlos encontrado en este habló con una vecina que le informó que estos no vivían en ese apartamento,pero que dicha vecinase negó a firmar el acto y a darle su número de cédula, por lo que procedió en una fecha posterior a hacer una segunda notificación en domicilio desconocido;que el punto atacado de nulidad propuesto por la parte recurrida lo constituye la notificación del acto de emplazamiento en el estudio del abogado, con lo cual si bien contiene una irregularidad en el traslado realizado a las partes, no menos cierto es que el traslado realizado en el estudio de los abogados, el cual fue su domicilio elegido fue realizado correctamente, por lo que la parte pudo válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en ese sentido, procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

7) La parte recurrida plantea, además, la inadmisión del recurso de casación principal por haberse interpuesto luego de transcurridomás de 30 días desde la notificación de la sentencia impugnada.

8) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad, invocada por la parte recurrida, es preciso señalar, que según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia

notificada a los recurrentes en La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas, por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En ese orden de ideas, entre la provincia de La Vega y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento diecisiete (117) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

10) En la especie, se verifica que la parte recurrida, Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez, notificaron la sentencia ahora impugnada a los actuales recurrentes mediante el acto núm. 922/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 6 de octubre de 2012, pero al ser sábado, día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, el plazo se prorrogó hasta el próximo día hábil que era el lunes 8 de octubre del referido año; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 12 de octubre de 2012 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación incidental

12) En su memorial de casación la parte recurrente incidental, Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez, invocan los siguientes medios: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal.

13) Cabe destacar que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal[55]; que como en el presente caso no se trata de un recurso de casación incidental autónomo,por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días requeridos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, puesto que como fue indicado la sentencia impugnadase notificó en fecha 30 de agosto del 2012, y el referido recurso incidental fue realizado en fecha 27 de noviembre de 2012 en el memorial de defensa, y como en el presente caso el recurso de casación principal no ha sido admitido en la forma, es preciso indicar que el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida tampoco puede ser admitido, por no ser este autónomo, sino dependiente delprincipal; en consecuencia, no es necesario ponderar los medios de casación contenidos en el referido recurso, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

55 SCJ 3.a Sala, núm. 7, 1ro. octubre 2008, B. J. 1175.

diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo tanto el recurso de casación principal interpuesto por Edwin Abreu y Rosmery del Carmen Jiménez Peña, como el recurso de casación incidental interpuesto por Apolinar Cepeda Romano y Felicia García Jiménez, ambos recursos incoados contra la sentencia civil núm. 00256-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdas. Yvelia Batista, Ana Vialet y José Miguel Valdez.
Recurridos:	Luis Sarabia Dujaric y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel AriazArzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional. Jurisdiccional

y financiera, creada por la Ley No.358-05, de fecha 09 de septiembre del año 2005, titular del Registro Nacional del Consumidor (RNC) núm. 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representado por su Directora Ejecutiva Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0527820-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especialesa los Licenciados Yvelia Batista, José Miguel Valdez y Ana Vialet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-1470163-4, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer No.33, Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Sarabia Dujaricy Andrés Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, provistos delas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171114-1 y 129-0000047-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, conestudio profesional abierto en la avenida México, edificio 54, apto. 201, del sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suple-Gas S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal en la Avenida Jacobo Majluta núm. 41, Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y en la carretera Fantino, San Miguel, km 2, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; debidamente representada por su gerente de operaciones Elvin Tejada Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930456-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio 54, apto. 201, del sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, elRecurso de Apelación interpuesto por la razón social SUPLEGASSRL., y los señores LUIS SARABIA DUJARIC y ANDRES LORENZO, en contra de la sentencia No. 00031/2013 de fecha 10 de enero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación EXCLUYE del presente proceso a los señores ANDRES LORENZO y LUIS SARABIA DUJARIC, por no ser parte del mismo;* ***CUARTO:*** *RECHAZA la acción en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) en contra de la razón social SUPLEGAS SRL., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***QUINTO:*** *ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) , en contra de la razón social SUPLEGAS SRL., y los señores LUIS SARABIA DUJARIC y ANDRES LORENZO, mediante acto No. 1090/2012 de fecha 26 de julio del año 2012, del protocolo del ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en manos de las entidades de intermediación financiera siguientes: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICADOMINICANA, BANCO HIPOTECARIO BHD S.A., BANCO DOMINICANO DELPROGRESO S.A. , SCOTIABANK S.A.,BANCO POPULAR DOMINICANO,CITIBANK N.A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS,ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DEAHORROS Y PRESTAMOS, BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y BANCO MULTIPLE LEÓN;* ***SEXTO:*** *CONDENA a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DEPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), alpago de las*

costas del procedimiento ordenando su distracciónen provecho del LCDO. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, quienafirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2014, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), contra la sentencia núm. 0033-2014 del 12 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Esta Sala, en fecha 15 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), y como parte recurrida Luis Sarabia Dujaric, Andrés Lorenzo y Suple-Gas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) dictó la resolución núm. 336-2011, mediante la cual fue declarada culpable la envasadora SUPLIGAS y condenada al pago de una multa equivalente a 100 salarios mínimos en razón de RD$5,117.50; la cual fue notificada mediante acto de

alguacil de fecha 8 de diciembre de 2011 a la entidad SUPLIGAS y el señor Andrés Lorenzo; **b)** que por acto núm. 014/2012, de fecha 11 de enero de 2012, instrumentado por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana PROCONSUMIDOR notificó puesta en mora e intimación de pago, tanto a ENVASADORA SUPLIGAS comoal señor ANDRES LORENZO; **c)**que la entidad SUPLIGAS, S. A. interpuso una medida cautelar en suspensión de la resolución núm. 336-2011, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,tribunal que dictó el 19 de julio de 2012, la sentencia núm. 055-2012 mediante la cual rechazó la medida cautelar; **d)** que mediante acto núm. 1090/12, de fecha 26 de julio de 2012, y fundamentado en la referida resolución sancionadora, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos delConsumidor (PROCONSUMIDOR), notificó embargo retentivo, denuncia, contra denuncia, demanda en validez y citación en declaración afirmativa a la entidad SUPLIGAS S.A. y los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenzo; **e)** que la referida demanda fue decidida porlaSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgadode Primera Instancia del Distrito Judicial de SantoDomingo, en fecha 10 de enero del año 2013, mediante sentencia núm. 00031/2013, la cualacogió la demanda; **f)** no conforme con la decisión, la entidad Suple-Gas S. R. L. y los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenzo recurrieron en apelación la decisión de primer gradoante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, excluyó a los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenzo del proceso, rechazó la demanda en validez y ordenó el levantamiento del embargo, por medio de la sentencia núm. 033, de fecha 12 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación, fundamentada, en que la resolución que sirvió de título al embargo retentivo había sido anulada mediante decisión núm. 00346-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013,emitida por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que también hemos comprobado la existencia de la resolución No. 336-2011 de fecha 6 de diciembre del año 2011, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: DECLARA CULPABLE a la compañía ENVASADORA

SUPLIGAS, ubicada en la carretera San Juan KM 3 Juan de Herrera Provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, de violación a los artículos 105 literal c numerales 3 y 4, 109 literal c y 112 literal b de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario No. 358-05. SEGUNDO: CONDENA al pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social ENVASADORA SUPLI GAS, a razón de Cinco Mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos ascendente a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS. TERCERO: OTORGA un plazo de diez días, a la razón social ENVASADORA SUPLIGAS para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a la compañía ENVASADORA SUPLIGAS para los fines de lugar; que esta resolución es el título que le sirve debase al embargo retentivo, y este Tribunal ha observado que en la misma sólo resulta ser parte perdidosa y condenada la entidad ENVASADORA SUPLIGAS S.A., motivos por los cuales procede excluir a los señores LUIS SARABIA DUJARIC Y ANDRES LORENZO, por no formar parte del proceso, porque si bien es cierto que no es discutido que estos forman parte de la compañía, no menos cierto es, que para que los mismos puedan ser perseguidos a título personal debe haber un levantamiento previo del velo corporativo de la compañía, ya que la misma tiene personalidad Jurídica propia; que por otra parte para validar un embargo retentivo es necesario que se verifiquen los presupuestos contenidos en nuestra legislación como el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil que señala lo siguiente: "No podrá precederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas liquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda"; que la referida resolución título base del embargo, no reúne los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad señalados por el Código de Procedimiento Civil, puesto que mediante certificación de fecha 16 de octubre del año 2012, de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, se desprende que existe un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2011 por SUPLIGAS S.A., en contra de la Resolución D. E. No. 336-2011 de fecha 06 de Diciembre del año 2011, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), el cual ya fue decidido por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo".

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:**Violación de la ley núm. 358-05 y Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08).

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la violación de la ley constituye la principal causa de apertura del recurso de casación, ya que consiste en que la sentencia impugnada se le reprocha haber incurrido en la violación de uno o varios textos legales; que la corte*a qua* en la página 26 de la sentencia excluye a los señores Andrés Lorenzo y Luis Sarabia Dujaric por no figurar en la resolución emitida por PROCONSUMIDOR lo que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que conforme al artículo 102 de la Ley núm. 358-05 estos podían ser embargados en sus cuentas personales por tratarse de una responsabilidad solidaria conforme el párrafo I del precitado artículo; que la corte *a qua* al establecer que el título ejecutorio del embargo había sido anulado por la decisión emitida por la Tercera Sala Liquidadora del TribunalSuperior Administrativo no tomó en cuenta lacertificación expedida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del apoderamiento de unrecurso de casación en contra de dicha sentencia la cual es descrita en la página 17 de la sentenciade marras, incurriendo así en violación al artículo 12 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación que establece el efecto suspensivo de la decisión que se recurre en casación, por lo que dicha sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) De su lado, las partes recurridas defienden la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis: a) que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; b) que la actual recurrente no puso al tribunal de alzada en condiciones pues no fue solicitado sobreseimiento ya que solo pusieron al tribunal en condiciones de valorar el fondo tal y como lo hizo.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae quePROCONSUMIDOR, demandante original, hoy recurrente, sustentó su crédito en la resolución 336-2011, antes referida, impuesta por estacomo ente regulador de los derechos del consumidor contra la envasadora SUPLIGAS.

7) En cuanto al alegato relativo a que la corte *a qua* no debió excluir del proceso a los señores Andrés Lorenzo y Luis Sarabia Dujaric, ya que en sus calidades de administrador y propietario de la planta de combustible pesa sobre ellos una responsabilidad solidaria conforme al artículo 102 de la Ley núm. 358-05, sobre los derechos de los consumidores; es importante establecer que del cotejo del artículo 102 que refiere *los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios*, con el artículo 104 de la referida ley, que faculta claramente a Pro-Consumidor a sancionar, cuando dispone que *las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir*; se establece que la responsabilidad solidaria a la que se refiere el precitado artículo 102 se trata en materia de responsabilidad civil, es decir, para procesos indemnizatorios no así cuando se tratede sanciones como lo es la contenida en la resolución que sirvió de título al embargo en cuestión, pues una sanción no es una indemnización,ya que la indemnización no es más que la reparación a un hecho cometido y tiene una naturaleza resarcitoria,mientras que la multa es de naturaleza sancionadora y tiene un carácter público, en consecuencia, no se puede indisponer mediante embargo retentivo los bienes de las personas que no han sido condenadas al pago de la multa mediante resolución de referencia,como erróneamente pretende la parte recurrente, más aun cuando esta resolución es la que constituye el título mediante el cual se trabó el embargo, razones por las cuales procede desestimar ese aspectodel medio que se examina por carecer de fundamento.

8) En cuanto a que la corte *a qua* al establecer que el titulo ejecutorio del embargo fue anulado no tomó en cuenta que dicha decisión había sido recurrida en casación,del examen de la decisión impugnada se comprueba en su página 17, que tal y como refiere la parte recurrente,fue depositada por ante la corte *a qua*una certificación expedida porla secretaría de la Suprema Corte de Justicia donde se hacía constar que la decisión que había anulado la resolución que sirvió de título para trabar

el embargo retentivo fue recurrida en casación, por lo que, al permitir el recurso de casación por su naturaleza jurídica el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante[56], sumado al efecto suspensivo del recurso de casación previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, dicha anulación aún no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) Por tal motivo, no podía la corte *a qua*asumir que la anulación del título por medio del cual se trabó el embargo retentivo era definitivo sino que debió, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación, esperar la decisión que adoptara la Suprema Corte de Justicia al respecto; la cual según consta en los registros de esta jurisdicción, en fecha 21 de diciembre de 2016, casó la decisión del Tribunal Contencioso administrativo que anuló la resolución 336-2011 que sirvió de título para trabar el embargo retentivo, en consecuencia, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate tendentes a evaluar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado, en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el segundo aspecto del medio de casación examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; 141, 557 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

56 SCJ, 1ª. Sala, núm. 0080/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) mediante resolución núm. 336-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), declaró a la envasadora SUPLIGAS culpable de violar los artículos 105, literal c, numerales 3 y 4, 109 literal c y 112 literal b de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario núm. 358-05, condenándola al pago de una multa equivalente a 100 salarios mínimos, en razón de RD$5,117.50; b) sustentado en la referida resolución y por acto núm. 1090/12, de fecha 26 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor procedió a notificar embargo retentivo, denuncia, contradenuncia, demanda en validez y citación en declaración afirmativa a la entidad SUPLIGAS S. A., y los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenz; c) la antes indicada resolución núm. 336-2011, fue objeto de un recurso contencioso administrativo, resultando anulada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 346, de fecha 27 de noviembre de 2013; d) de la demanda en validez de embargo retentivo resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 00031/2013, de fecha 10 de enero del año 2013, acogió la referida demanda, procediendo a validar el embargo trabado; e) no conforme con dicho fallo, la entidad Suple-Gas S. R. L. y los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenzo interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 033, de fecha 12 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual la cual revocó la decisión apelada, excluyó del proceso a los señores Luis Sarabia Dujaric y Andrés Lorenzo y rechazó la demanda en validez, ordenando el levantamiento del embargo retentivo de que se trata.

11) Para rechazar la demanda en validez y ordenar el levantamiento del embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, comprobó que la resolución núm. 336-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, que había servido de título al embargo retentivo había sido anulada mediante decisión núm. 00346-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el crédito que poseía el embargante no reunía los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad señalados por el Código de Procedimiento Civil.

12) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste", señalando el artículo 551 del mismo canon legal, que "No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda"; de dichos textos se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto y líquido, debiendo además ser exigible para poder validarse.

13) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de la corte *a qua* conocer del recurso de apelación

respecto a la demanda en validez de embargo retentivo, el título utilizado para trabar el embargo había sido anulado por sentencia núm. 00346-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, decisión que fue objeto de un recurso de casación.

14) Si bien es admitido que una decisión condenatoria suspendida en su ejecución sigue siendo un título que permite practicar embargo retentivo en la fase conservatoria, no menos cierto es que en la especie la resolución que sirvió de base al embargo había sido anulada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el crédito devenía en inexistente por efecto de la anulación del título que lo contenía, en tal sentido, no existía al momento de dictarse el fallo impugnado un crédito cierto, líquido y exigible que conforme a las disposiciones de los artículos 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, permitiera validar el embargo retentivo trabado; que así como se permite trabar embargo retentivo en virtud de una sentencia recurrida en apelación y por tanto suspendida en su ejecución, por analogía extensiva debe rechazarse la demanda en validez y ordenarse el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de una decisión condenatoria que ha sido anulada, independientemente de que la sentencia que anula se encuentre suspendida en su ejecución por efecto del recurso de casación interpuesto en su contra, resultando en el caso en concreto que al momento de la corte *a qua* dictar la decisión impugnada el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo no había sido juzgado.

15) Según la doctrina especializada en la materia, la condición de certeza del crédito debe cumplirse en todos los casos de embargo retentivo, entendiéndose por crédito cierto aquél cuya existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación, sin embargo, este requisito de certeza no se cumplía en la especie, como tampoco el de exigibilidad, por haber sido anulada la resolución que sirvió de título a la medida trabada, conforme se ha explicado precedentemente; que si bien la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue recurrida en casación y por tanto existía la posibilidad de que la resolución contentiva del crédito adquiriera nuevamente su vigor y el crédito recobrara su carácter de certeza conforme lo exige el artículo 551 el Código de Procedimiento Civil, esto es a condición de que la sentencia que anuló la

referida resolución resultara casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituía una simple expectativa que por sí sola no justificaba validar el embargo retentivo ni mantenerlo en el tiempo, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible trabar embargos en base a créditos futuros y eventuales, cuyo reconocimiento esté pendiente de una resolución judicial, salvo que se demuestre que existe riesgo de que el crédito desaparezca, en cuyo caso se deberá acudir al juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar para que autorice trabar el embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

16) Que validar un embargo retentivo en base a un crédito incierto y mantenerlo por tiempo indefinido contradice las disposiciones que rigen la materia, además de que atenta contra la naturaleza de las medidas conservatorias, las cuales tienen un carácter no solo excepcional, sino también provisional, de ahí que si se prolongan excesivamente en el tiempo se tornan arbitrarias, injustas, irrazonables y desproporcionadas para el propósito perseguido con ellas, lo que siempre debe ser tutelado a fin de evitar excesos, pues no resulta conforme a derecho que se inmovilicen fondos indefinidamente ni que se valide un embargo retentivo sustentado en un crédito eventual, ya que ello además de transgredir los principios de seguridad y proporcionalidad, podría afectar derechos fundamentales del embargado.

17) Por las razones precedentemente expuestas, entiendo que en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Reinoso.
Abogados:	Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurridos:	Calabresse internacional Corporation, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano, Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, residencial Mateo Cabral, apto. 6-A, urbanización Real, esta

ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029558-7 y 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal esquina Angulo Guridi, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y con domicilio ad hoc en la calle Rafael Hernández entrando por la Lope de Vega núm. 25,ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Calabresse internacional Corporation, S.R.L. sociedad comercial legalmente, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento principal en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. JZ, suite 3, Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Luis Ramón Tineo Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094451-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 211, enanche Evaristo Morales; el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada, de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, torre Popular, debidamente representada por las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694126-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edif. 4, sector Naco, y con domicilio ad hoc en la avenida Francisco Domínguez Charro núm.6, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 423-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación instrumentado mediante el acto ministerial No.*

179/2015, de fecha 27 de mayo del año 2015, del Curial José Luis Andújar Saldívar, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón socia CALABRESSE INTERNACIONAL CORPORATION, S.R.L.; en contra de la sentencia individualizada con el No. 00330/2015 de fecha 16 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido instrumentado de conformidad con las normas regentes de la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación y en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 00330/2015 de fecha 16 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia, por ende, se rechaza la Demanda a Breve Término en Nulidad de Proceso Verbal de Desalojo iniciada por la señora MARÍA ESTELA REINOSO, en contra de las razones sociales Calabresse Internacional Corp., S.R.L.; Banco Popular Dominicano, S.A.; y Operadora de Golf, S.A. Metro Country Club, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a la señora María Estela Reinoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lcdo. Rafael Herasme Luciano, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de abril de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrentela señora María Estela Reinoso, como recurridas la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la compañía Calabresse Internacional Corporation, S. R. L.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicana contra María Estela Reinoso, en fecha 14 de noviembre de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 833-2013, mediante la cual la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L. resultó adjudicataria del inmueble subastadoidentificado con la matrícula núm. 2100009647, ubicado en San Jase de Los Llanos, San Pedro de Macorís; b) que contra dicha decisión fue interpuesta una demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por la referida jurisdicción mediante sentencia núm. 648/2014, de fecha 13 de mayo de 2014; decisión que fue revocada por la corte mediante el fallo núm. 22/2015 del 20 de enero de 2015 y notificada a la hoy recurrente mediante acto núm. 93/15 de fecha 30 de enero de 2015; c) que mediante acto núm. 30-2015de fecha 30 de enero del año 2015 la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L.realizó un proceso verbal de desalojo sobre el inmueble antes descrito, en perjuicio de los señores María Estela Reinoso yFrancisco Antonio Ángeles;d) queen fecha 5 de febrero de 2015 la señora María Estela Reinoso, alegando irregularidad en el proceso verbal de desalojo demandósu nulidad contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Calabresse International Corporation, S. R. L., Residencial, Resort Metro Country Club, manejado y operado por la Empresa Operadora de Golf, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00330/2015 de fecha 16 de abril de 2015, fundamentado en que en el procedimiento de desalojo se incurrió en violación a los derechos y garantías fundamentales de la

demandante, así como al debido proceso de ley, pues la sentencia núm. 22-2015, que sirvió de base al indicado desalojo fue notificada en Santo Domingo y ejecutada ese mismo día en Juan Dolió, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, por dos actos de alguaciles distintos; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L., recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó el fallo objetado y rechazó la demanda primigenia, según sentencia 423-2015 de fecha 28 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su memorial de defensa, que versa en el sentido de que esta jurisdicción proceda a excluirle del presente recurso de casación, por no haber participado en las actuaciones tendentes al desalojo o toma de posesión llevado a cabo por el adjudicatario del inmueble vendido en pública subasta mediante sentencia de adjudicación marcada con el número 833-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; en tal sentido,la pretensión de exclusión propuesta por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, constituye un aspecto relativo al fondode la cuestión ya juzgada, que no puede ser ponderado por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en última instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, por tanto la misma deviene inadmisible.

4) La señora María Estela Reinosorecurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea apreciación de los hechos y por ende desnaturalización y falta de base legal; excluyó documentos que debió valorar acomodando sus motivaciones al fallo desconociendo los hechos invocados; **segundo**:

violación a los artículos 147 y 435 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

5) En el primer aspecto del primer medio casacional propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos al darle la apariencia de legalidad al acto núm. 30-2015, por el cual se trabó el proceso verbal de desalojo, el cual nunca fue denunciado a la recurrente, no figura sellado ni firmado por el alguacil actuante, no obstante, a juicio de dicha jurisdicción tales inobservancias no existían, lo que revela la falta de ponderación de los documentos depositados.

6) La parte recurrida, Calabresse Internacional Corporation, S. R. L., se defiende alegando en su memorial, de manera general, que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte apelada, ahora recurrida, señaló en sus argumentos presentados ante la alzada las irregularidades de las cuales, según esta, adolecía el acto del proceso verbal de desalojo, a saber: "a) El acto no se encuentra sellado por el aguacil; b) Designa un supuesto guardián del inmueble, pero no lo describe, ni el domicilio ni sus generales, ni acto alguno por el cual pueda ser identificado; c) no se otorga el plazo de quince (15) días que dispone el artículo 49 de la Ley No. 108-05, en el proceso de desalojo cuando se trata de bienes registrados; d) el acto está lleno de falsedades, al decir que se trata de una casa en construcción, y que las puertas se encontraban abiertas, cuando lo cierto, según la recurrida, que se trata de una villa que se encontraba cerrada, por lo que dicho alguacil necesitaba una autorización del juez de paz, para su apertura"; de lo transcrito precedentemente se advierte que la aludida falta de denuncia del proceso de desalojo no fue denunciada por la señora María Estela Reinoso ante la corte, en tal sentido, al ser esta una cuestión de puro derecho privado que debió ser promovido por la parte interesada, resulta razonable que la alzada no haya reparado en ponderar dicho aspecto.

8) En adición a lo anterior, se verifica del fallo impugnado que el tribunal de segundo grado contestó satisfactoriamente cada una de las irregularidades indicadas por la referida señora, y contrario a lo sostenido por esta, ponderó el acto contentivo del proceso verbal de desalojo

marcado con el núm. 30-2015, de fecha 30 de enero de 2015, del alguacil Henry Silvestre, de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, documento de cuyo examen pudo constatar que se encontraba debidamente rubricado y sellado por el ministerial actuante y así lo hizo constar en su decisión,En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[57], de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad. Por tanto, lejos de incurrir en el vicio alegado, la corte realizó una correcta ponderación del documento de referencia y de los hechos que de él se derivan, por lo que se desestima el primer aspecto analizado.

9) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, aunados para su ponderación por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación a los artículos 147 y 435 del Código de Procedimiento Civil, al obviar que la sentencia que se ejecutó no le fue notificada a sus abogados, y que tampoco fue notificada por un alguacil comisionado al efecto, conforme lo establecen las referidas disposiciones legales, falta que está sancionada con la nulidad de los actos de ejecución, que es lo que se ha invocado en todas las instancias.

10) Conviene precisar,que del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte estableció que mediante el proceso verbal de desalojo contenido en el acto de alguacil núm. 30-2015, antes descrito, fue ejecutada la sentencia núm. 833-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de la ahora recurrente, y según la cual la entidad Calabresse Internacional Corporation, S. R. L. resultó adjudicataria del inmueble objeto del referido procedimiento de ejecución.

11) En lo referente a la violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, al analizar dicha normativa legal para lo denunciado hemos verificado que se refiere a que cuando haya abogado constituido no se

57 SCJ, 1ª Sala, núm. 1233, 27 noviembre 2019, B. I.

podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

12) En ese tenor, cabe destacar que el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos –tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo[58].

13) En la especie, si bien la señora María Estela Reinoso sostiene que la sentencia que le fue ejecutada (en este caso la núm. 833-2013, como ha indicado la alzada) no se le notificó, del examen del fallo impugnado se comprueba que esta tenía conocimiento de su existencia, pues incoó en su contra una demanda principal en nulidad y en base a dicha acción presentópor la vía de los referimientos una instancia en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que a su vez fue revocada por la corte, la cual rechazó la demanda original en suspensión de ejecución de sentencia.

14) Vale resaltar que en este caso, dados los hechos expuestos precedentemente, la decisión que gravitaba significativamente para la aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil era la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 833-2013, pero al haber sido esta objeto de las respectivas acciones en nulidad y suspensión de ejecución, resulta indiscutible que tanto la parte demandante original, ahora recurrente, como su abogado apoderado, tenían conocimiento directo no solo de la aludida sentencia de adjudicación, sino además de la intención de la entidad Calabresse International Corporation, S. R. L. de ejecutarla en su perjuicio.

15) En adición a lo anterior, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados; queen la especie se comprueba de la sentencia recurrida que si bien mediante ordenanza en referimiento núm. 648/2014 dicha ejecutoriedadfue paralizada, sin embargo, al haber sido esta

58 Tribunal Constitucional, núm. TC/0180/19, 25 junio 2019

decisión revocada posteriormente por la corte según la ordenanza núm. 22/2015, conforme ha sido expuesto, automáticamente el efecto ejecutorio establecido en dicho artículo volvió a surtir plena vigencia respecto de la sentencia de adjudicación, en virtud de la cual fue realizado el proceso verbal de desalojo.

16) En efecto,se constata del fallo impugnado que en este caso la falta de cumplimiento de la formalidad prevista en el referido artículo 147 quedó cubierta, al conocer la recurrente sobre la existencia de la sentencia de adjudicación con anterioridad a su ejecución, y habiendo esta ejercidosu derecho de defensa contra la misma, situación que no le generó ningún perjuicio, por lo que no ha podido comprobar esta corte de casación la invocada violación legal.

17) En cuanto al alegato deque la sentencia ejecutada no fue notificada por un alguacil comisionado al efecto, es preciso aclarar que dicha designación persigue dar la seguridad de que esta llegue efectivamente a la parte para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente, por tanto carece de toda importancia la inobservancia que en ese sentido se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por el alguacil comisionado, si no se demuestra que el acto no cumplió con el voto de la ley[59], es decir, llegar a su destino y poner al requerido en conocimiento del documento notificado, demostración que conforme se desprende de la sentencia impugnada,no ha sido hecha en la especie. Así las cosas, procede desestimar el aspecto y medio examinados, por devenir infundados.

18) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que el fallo objetado adolece de falta de base legal, pues la alzadano realizó una exposición completa de los hechos de la causa ni valoró los documentos sometidos de forma regular al proceso, así como de un vicio de índole constitucional, que es deber de explicar o motivar el porqué de determinado razonamiento judicial, es decir cuál fue la operación mental que los jueces han realizado para arribar a determinado razonamiento judicial, sin embargo se trata de una sentencia llena de ambigüedades y con una motivación precaria.

59 SCJ, 1ª Sala, núm. 1166/2019, 13 noviembre 2019, B. I.

19) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[60].

20) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"[61].

21) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

---

60 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

61 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 147 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Reinoso, contra la sentencia civil núm. 432-2015 de fecha el 28 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Ernesto Valenzuela Rondón.
Abogado:	Dr. Francisco A. Francisco T.
Recurrida:	Bethania Altagracia Luna.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixto Ernesto Valenzuela Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026372-6, con domicilio y consultorio profesional en la calle Colón esquina Gregorio Rivas, en el cubículo asignado en la Primera Planta del Instituto de Especialidades Médicas del

Nordeste (INEMED), San Francisco de Macorís; debidamente representado por el Dr. Francisco A. Francisco T., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077523-2, con estudio profesional ubicado en la calle General Manuel María Castillo núm. 21 (altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Ramón Santana núm. 37-B (altos), Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bethania Altagracia Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026180-3, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación núm. 16, urbanización Toribio, Piantini, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-002-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle el Carmen núm. 18 (altos), San Francisco de Macorís, y con domicilio ad hoc ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, segundo nivel, plaza Caribe Tours, oficina Marte & Asociados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2016, de fecha 10 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: "Condenar al Doctor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón a pagar a la señora Bethania Altagracia Luna la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, (RD$50,000.00), por concepto de pensión alimenticia, contados a partir de la fecha en que este pedimento fue solicitado";* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sixto Ernesto Valenzuela Rondón, y como parte recurrida, Bethania Altagracia Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece: a) que en el curso de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por Bethania Altagracia Luna contra el actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 10 de mayo de 2016, la sentencia núm. 132-2016-TING-00012 que, entre otrasdisposiciones, condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de la esposa por un monto de RD$50,000.00; b) no conforme con la decisión el demandado recurrió en apelación la indicada sentencia, la cual fue decidida por la corte *a qua* modificandoúnicamente lafecha a partir del cual se computaría el pago, mediante la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00153, de fecha 24 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:**errónea apreciación, valoración y desnaturalización de las pruebas y violación de la ley; **segundo:**violación a la tutela judicial efectiva. Violación a los artículos 6.73; 69.2.4.5.8.10: 110 (sic). Falta de motivos. Errónea derivación probatoria; **tercero:** violación del principio de legalidad y errónea aplicación del principio de

razonabilidad consagrado en el numeral 15 artículo 40 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación y valoración de las pruebas desnaturalizando el alcance de los documentos depositados, evidenciados en el párrafo tercero numeral 4 en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* le otorgó mayor valor a las pruebas del que se puede establecer con ellas pues si solo se le probó que el recurrente recibe ingresos únicamente por RD$40,000.00 y no existen más pruebas de ingresos cómo se justifica sin desnaturalizar los hechos que otorgara una pensión provisional superior a los ingresos mensuales, por lo tanto, constituye una decisión desproporcionada pues no existe ningún elemento de prueba que la respalde; que otro de los yerros del tribunal de apelación lo constituye el sostener que el fallo de primer grado era justo, pues no examinaron que en las pretensiones de la demandante original hoy recurrida esta solicitó una condena para sí misma de RD$1,000.00 mensuales a ser pagada por ella a favor de sus hijos menores por concepto de pensión alimenticia y la guarda de dichos menores a favor del esposo; que la sentencia impugnada violó y desnaturalizó el contenido del artículo 22 de la Ley 1306-bis además de su sentido y alcance pues la mujer puede solicitar pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel; pero en este caso no se trata de una mujer que se dedica a labores domésticas sino que de la verificación de sus actos procesales se verifica que es independiente económicamente, al establecer que es decoradora de interiores y manifestar al tribunal que es empleada privada, aunada al hecho de que esta se quedó residiendo en la casa familiar contrario a lo que dispone el citado artículo 22; que además los hijos viven con su padre, así como que la misma recurrida reconoció que hace más de 10 años que la pareja se encuentra separada, lo que implica que han estado llevando vida independiente y que la recurrida no estaba en condiciones de insolvencia; que tampoco en la sentencia se exponen los motivos que llevaron ala corte a determinar que procedía la pensión y mucho menos a entender que la elegida suma es proporcional a las condiciones y facultades de la persona contra la cual se fijó.

4) En primer orden, es preciso establecer que en la especie se trata de la pensión alimentaria otorgada a la esposa en el curso de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres teniendo como fundamento

el artículo 22 de la Ley 1306-Bis que reza: *Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar*.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*mantuvo la decisión de primer grado que fijó una pensión de RD$50,000.00 modificando únicamente lo relativo al momento en que debían iniciar los pagos, y ese sentidoestableció lo siguiente: "*1) Que el Doctor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón es socio fundador del Grupo-Medico Unido C por A., (…); 2) Que el Doctor Sixto Ernesto Valenzuela es propietario de cuatrocientos setenta y cuatro puntos cero una acciones (474.01) de cien pesos (100) cada una en el instituto de Especialidades Médicas del Nordeste, C por A, donde tiene un Consultorio Médico y devenga un salario de veinte mil pesos mensual (RD$20,000.00); 3)Que el Doctor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón tiene otro consultorio en el Centro Médico Siglo 21, devengando un salario mensual de veinte mil pesos (RD$20,000.00); 4) Que el Doctor Sixto Ernesto Valenzuela Rondón tiene registrados a su nombre 300 MTS2 en la parcela número 9-Prov-Subd-Ref, del Distrito Catastral número 6 de San Francisco de Macorís, desde el 15 del mes de julio del año 2004*".

6) En materia de reclamación de alimentos la ley le otorga un carácter provisional a la sentencia que la ordena y permite que sean inmediatamente apelables; que, más aún, por su carácter de provisionalidad, el fallo que fija pensión alimentaria no tiene autoridad de cosa juzgada, por tanto, el tribunal que conoce en alzada del recurso así como el mismo tribunal que emitió la sentencia de primer grado, puede, en uno y otro momento, modificar y revocar el monto de la pensión que se haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas luego de haberla pronunciado, cabe destacar que el caso que nos ocupa según el ámbito y tenor del 22 de la Ley 1306-Bis,la pensión una vez termina el proceso de divorcio deja de tener efecto su ejecución en provecho de la cónyuge.

7) El punto controvertido del presente proceso lo supone determinar si se encuentran reunidas las condiciones que exige el artículo 22 de la Ley 1306-Bis, antes referido, para el otorgamiento de una pensión alimentaria a la esposa mientras dure el proceso del divorcio; que haciendo un análisis del referido texto legal, se retiene que uno de los requisitos que contempla el mismo,es que la mujer haya abandonado la residencia matrimonial, que no es el caso, pues no fue un hecho controvertido que la señora Bethania Altagracia Luna se quedó viviendo en la casa matrimonial; que se debe destacar que la finalidad del legislador con el otorgamiento de esta medida excepcional es asegurarle a la esposa que carezca de recursos su sobrevivencia así como los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, para ello es necesario que se constate su estado de insolvencia o precariedad, lo cual no fue acreditado por la corte, sino que se limitó a expresar que el recurrente no había demostrado que la hoy recurrida trabajaba, sin embargo, la propia recurrida refiere en todos sus actos procesales que es diseñadora de interiores y empleada privada, hecho que no fue advertido por la alzada.

8) Asimismo, no fue valorado por la corte que dicha señora admitió que ella y su esposose encontraban separados desde hace más de 10 años; que tampoco fue un hecho controvertido que la hoy recurrida hizo ofrecimiento de pago de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, los cuales vivían con el padre, todo lo cual revela que la hoy recurrida no se encontraba en un estado de precariedad, que ameritarael socorro y ayuda de su esposo, a través de la pensión otorgada, que al contrario los hechos indican que la recurrida ha podido subsistir con la ausencia de la referida pensión, por lo tanto, la corte *aqua* al momento de fijar la medida otorgada por ella solo valoró los ingresos del hoy recurrente, sin determinar si en la especie se configuraban los presupuestos requeridos en el aludido artículo 22 de la referida ley de divorcio; que siendo, así las cosas, la jurisdicción de segundo grado no le otorgó a los hechos y documentos aportados su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, incurriendo, por tanto, en la desnaturalización denunciada en los medios examinados, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, art. 65-1º Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;Ley núm. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, y arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silveria Calderón.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Recurridos:	Casilda Marianela Delgado Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Cornielle Mateo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Silveria Calderón en representación de su hijo menor Joshuan Jesús, procreado con el finado Luis Rafael Delgado Rosario(fallecido) y su hija Danilsa Luiyina Delgado Calderón, dominicanas, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028634-3 y 402-2451933-6, domiciliadas y residentes en Piedra Blanca de Hatillo, municipio de Jarabacoa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López y al Dr. Guillermo Galván, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle las Carreras núm. 37, La Vega, y con domicilio ad hoc en la calle D, manzana X1, residencial José Contreras, edif. V1, apto. 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, por los señores Casilda Marianela Delgado Rosario, Rafael Antonio Delgado Rosario, Francisco Fausto Rafael Delgado Rosario, Teresa de Jesús Delgado Rosario, Carmen Casilda Delgado Rosario, Martha Casilda Del Rosario Delgado, Rafael Roberto Rosario Delgado, Gloria Jeannette Delgado Rosario, Carmen Alicia Delgado Rosario y Lourdes Moraima Delgado Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0006961-6, 001-0161758-7, 050-0006963-2, 001-0123068-8, 050-0021411-3, 001-140844-6, 050-0006972-3, 050-0030040-9, 001-0118886-0 y 050-0021413-9, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 35, urbanización Rosa María, provincia Santo Domingo Oeste, debidamente representado por el Lcdo. Ricardo Cornielle Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, con estudio profesional abierto en la calle Santome esquina Conde núm. 212, tercer piso, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el pedimento incidental en procura de sobreseimiento del recurso propuesto por los recurridos señores RAFAEL ANTONIO, CASILDA MARIANELA, FRANCISCO FAUSTO RAFAEL, TERESA DE JESUS, CARMEN CASILDA, MARTHA CASILDA DEL ROSARIO, RAFAEL ROBERTO, CARMEN ALICIA Y LOURDES MORAIMA, todos apellidos DELGADO ROSARIO, por los expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por SILVERIA CALDERON en representación de su hijo menor JOSHUAN JESUS Y DANILSA LUIYINA DELGADO CALDERON, contra la sentencia civil núm. 435/2015 dictada en fecha tres (3) del mes*

de junio del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por los motivos expuestos; ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Silveria Calderón, en representación de su hijo menor de edad Joshuan Jesús y Danilsa Luiyina Delgado Calderón y como recurridos Casilda Marianela, Rafael Antonio, Francisco Fausto, Teresa de Jesús, Carmen Casilda, Martha Casilda, Rafael Roberto, Gloria Jeannette, Carmen Alicia y Carmen Alicia Delgado Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de enero de 2013 los ahora recurridos en calidad de hermanos del finado Luis Rafael Delgado Rosario, interpusieron una demanda en partición de bienes contra los recurrentes en calidad de hijos de dicho finado,

en la cual fue declarado el descargo puro y simple mediante sentencia núm. 1429 de fecha 20 de septiembre de 2013; b) que los actuales recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que estos últimos les causaron un perjuicio, al haber interpuesto en su contra una demanda en partición con el único objetivo de no permitirles acceder al patrimonio heredado por ellos de su finado padre, por lo que se vieron en la obligación de incurrir en gastos para defenderse de una demanda absurda que no prosperó, ya que fue declarado su descargo puro y simple; c) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 435 de fecha 3 de junio de 2015; d) que contra esa decisión los demandantes originales ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, basada en que se trató del ejercicio de una vía normal del derecho al ejercer una acción en procura del reconocimiento de sus posibles derechos sucesorales, según sentencia núm. 204-2017-SSEN-00067 de fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La señora Silveria Calderón en representación de su hijo menor de edad Joshuan Jesús y Danilsa Luiyina Delgado Calderón, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **único**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 39-1. 51. 69 de la Constitución dominicana y violación al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta esencialmente que la alzada incurrió en falta de ponderación de los medios probatorios, específicamente de los actos núms. 69/2013 contentivo de demanda en partición, y 1157 de fecha 16 de octubre de 2013, relativo a la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en el cual explicaba que la referida acción en partición del único bien que heredaron constituyó una falta grave en su contra, la cual les causó un daño al verse en la necesidad de constituir abogados, fijar audiencia, dar avenir y citar a los demandantes, existiendo una relación entre dicha falta y el daño ocasionado, lo que constituye la ecuación en materia de daños y perjuicios, por lo que la corte al no tomar en cuenta dichas piezas y por ende no darles su verdadero valor probatorio, falló erróneamente a favor de la parte recurrida.

4) La parte recurrida se defiende del medio indicado, alegando en su memorial, en esencia, que lejos de incurrir en la falta de ponderación de los documentos de la causa, la *corte a quo* ha hecho una apreciación del valor probatorio de las piezas aportadas al debate; por consiguiente, se infiere también que dicha corte ha hecho un uso correcto del poder de apreciación de que los jueces están investido en la depuración de la prueba, ya que las conclusiones a las que arribó no reflejan más que su contenido, los cuales fueron sometidos a escrutinio público, oral y contradictorio entre las partes instanciadas.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tras el examen del acto núm. 1157/2013, depositado en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, la alzada estableció que el fundamento de la demanda primigenia consistía en un alegado daño que a juicio de la parte apelante le había sido causado como consecuencia de una demanda en partición incoada por la parte apelada en su contra, la cual no prosperó por haberse declarado el descargo puro y simple, determinando dicha jurisdicción que en el caso de la especie se trató del ejercicio de una vía normal del derecho, pues con la referida demanda en partición solo se procuraba el reconocimiento de unos posibles derechos sucesorales sobre los bienes relictos del finado Luis Rafael Delgado Rosario, y que no se demostró que con tal actuación los entonces demandantes hayan procedido temerariamente, de mala fe o de forma abusiva, de lo que se colige que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó y analizó los documentos que le fueron aportados para adoptar su decisión.

6) Resulta relevante destacar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías constitucionales que atraviesan todo proceso, cualquiera que sea su materia, con la finalidad de garantizarle a los individuos que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo juicio, estando dentro de dichas garantías el derecho a acceder a la justicia y de recurrir las sentencias obtenidas.

7) Con relación a lo expuesto precedentemente, en efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular.

Para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito o intención de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable a su titular[62]; y en este caso, tal y como correctamente determinó la corte, la interposición de una demanda en partición a través de la cual la parte accionante perseguía la división de un bien, en procura del reconocimiento de posibles derechos sucesorales, al entender que tenía derecho por ser familiar del finado, así como el hecho de que esta no prosperara no constituye una fuente generadora de un perjuicio, salvo que la misma se haya incoado de manera maliciosa, persiguiendo una ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta, características que deben ser probadas para que sea admitida una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el abuso del ejercicio de un derecho, las cuales no fueron demostradas conforme se desprende del fallo objetado, pues la corte no pudo apreciar que existiera alguna actuación notoriamente anormal en la referida demanda en partición, que diera lugar a estimar que en la especie se había realizado un uso abusivo de las vías de derecho.

8) Vale aclarar además, que cualquier persona puede reclamar los derechos de los que se pretenda poseedor, y que en el caso de que la acción no tenga éxito como ocurrió en la especie esto no puede interpretarse como una actuación de mala fe del accionante, máxime cuando, como ha sido indicado esta figura no se presume, sino que debe ser demostrada de manera fehaciente al tribunal apoderado del asunto, lo que no hizo la parte apelante según estableció la corte *a quo*.

9) En adición a lo anterior, respecto a la valoración de la prueba alegada por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[63]", vicio cuya ocurrencia no ha sido

62 SCJ, 1ª Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 30, 23 noviembre 2011, B. J. 1212

63 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

demostrado en la especie, pues ha quedado evidenciado que el tribunal de segundo grado estableció los hechos del estudio de los documentos que según la parte recurrente no fueron ponderados, especialmente del referido acto núm. 1157-2013. Asimismo, es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, lo que hizo la alzada.

10) Que en efecto, como estableció la corte, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado[64]; lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos, no es posible retener responsabilidad civil alguna; que así mismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en la especie, conforme se comprueba de la sentencia recurrida, la parte apelante, ahora recurrente, no demostró que la parte apelada incurriera en la falta atribuida, y que como consecuencia de esta sufrieran el perjuicio alegado, elemento indispensable para que le fuere acogida su demanda. Expuesto lo anterior, procede desestimar el primer aspecto del único medio de casación propuesto, al no haberse comprobado el vicio invocado.

11) En el segundo aspecto del único medio invocado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no haber examinado con más solemnidad los hechos y la documentación aportada, afectando la sentencia con el vicio de falta de base legal.

12) Al respecto, la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa, que la alzada tuteló los derechos fundamentales de las personas, mediante el apego irrestricto al debido proceso de ley en observancia de

64 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

todas las garantías adjetivas y sustantivas instituidas tanto en el orden nacional como supranacional, lo cual se ha verificado en especie; que el referido aspecto debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[65].

14) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[66]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[67].

15) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado

---

65 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

66 aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

67 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores señoras Silveria Calderón y Danilsa Luiyina contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00067 de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señoras Silveria Calderón y Danilsa Luiyina al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isis Venecia Bueno Fontana.
Abogados:	Licdos. Aneudy Berliza Leyba, Conrad Pittaluga Vicioso y César Avilés Coste.
Recurrido:	Isis Socorro Fernández Romero.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almámzar Mata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isis Venecia Bueno Fontana, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288162-0, domiciliada y residenteenesta ciudad, debidamente representada por los

Lcdos. AneudyBerlizaLeyba, ConradPittaluga Vicioso y César Avilés Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0041230-5, 001-1803049-3 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isis Socorro Fernández Romero,titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-1151784-3, domiciliadoy residente en

esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y MariellysAlmámzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, 3er nivel, *suite* 301, edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Isis Venecia Bueno Fontana sobre la sentencia civil No. Sentencia Civil No. 034-2016-SCON-00925 de fecha 14 de septiembre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO:CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la señora Isis Venecia Bueno Fontana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y MariellysAlmánzar Mata, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de julio de 2017, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isis Venecia Bueno Fontana y como parte recurrida Isis Socorro Fernández Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) quela actual recurrida demandó de manera incidental el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, por Isis Venecia Bueno Fontana contra Henry Joel Jordán Solano, hasta tanto interviniera sentencia definitivarespecto a la litis sobre derechos registrados que cursaba por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, entre las mismas partes y en relación al inmueble descrito como apartamento núm. 601, sexto piso, del Condominio Torre Veronesa, matrícula núm. 0100283163, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, edificado dentro de la parcela núm. 103-A-9 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, objeto del procedimiento; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado;**b**) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: no aplicación del artículo 3, párrafo I de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada señala lo siguiente:a) que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que evidenció que la demanda interpuesta por ante la jurisdicción inmobiliaria no constituye un embargo inmobiliario, un mandamiento de pago ni mucho menos un incidente de dichos procesos, en razón de que es una demanda autónoma que persigue la nulidad de una transferencia realizada en fraude de una comunidad de bienes, así como la nulidad de un gravamen efectuado en detrimento de los derechos de la demandante; b) que el tribunal *a quo* reconoció, que la exponente ostentaba calidad e interés para incidentar el proceso de embargo, lo cual fue implícitamente admitido por la corte al considerar que la sentencia se ajustaba al derecho y que por tanto procedía su confirmación.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la señora Isis Socorro Fernández Romeropara demandar en justicia el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario.

5) En la página 3 del fallo impugnado se evidencia que la entonces apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: "(…) De manera incidental: Segundo: Declarar conforme las disposiciones los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil inadmisible la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Isis Socorro Fernández Romero; Tercero: Librar acta a la exponente señora Isis Venecia Bueno Fontana, de que ha presentado por la presente un medio de inadmisión conforme las disposiciones de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de 1978 (…)".

6) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: *(…) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo; (…) En ese sentido, después de estudiar la*

sentencia objeto del recurso en conjunto con los documentos depositados, especialmente la instancia de fecha 22 de julio de 2016, el acto No. 311/12, de fecha 26 de julio de 2016, contentivo de litis sobre derechos registrados, hemos comprobado que, tal y como expresó la jueza a quo habiendo sido interpuesta la litis sobre derechos registrados, con anterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario y contenido ella contestaciones serias con respecto del derecho de propiedad del inmueble objeto de ejecución, resulta evidente que las pretensiones no se enmarcan en el contexto de los incidentes propios del procedimiento de embargo, sino que constituye una demanda principal propia de la competencia de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que tendría incidencia directa y determinante en la suerte del proceso de embargo inmobiliario que se está conociendo; en esta instancia de alzada la parte recurrente no ha depositado documentos diferentes para hacer valer sus alegatos, y al haber comprobado que la jueza a quo falló basándose en hecho y en derecho, procede confirmar la sentencia No. 034-2016-SCON-00925 de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y rechazar el presente recurso de apelación (…).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[68].

8) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones

68 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[69].

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[70]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[71].

10) Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación pedimentos formales tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos ya sea para acoger o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

11) Cabe destacar que aun cuando el punto de derecho que se juzga al tenor del presente fallo no es la pertinencia o no del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario, es pertinente resaltar que según sentencia núm. 598/2020 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Sala, ese aspecto fue ampliamente desarrollado.

12) Finalmente cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53

69 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

70 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

71 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00106, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira Altagracia Abreu Contreras.
Abogada:	Licda. Diosilda Alberto Mena.
Recurrido:	Freddy E. Cabrera Ferreira.
Abogada:	Licda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casacióninterpuesto Yahaira Altagracia Abreu Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078273-4, domiciliada y residente en la calle Juma, Monseñor Nouel, actúa en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

118-0002531-1, con domicilio y residencia en la calle Arzobispo Nouel núm. 12, Maimón, provincia Monseñor Nouel, en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anybelka Taveras Zorrilla, quienes tienen como abogada ala Lcda. Diosilda Alberto Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037577-8, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, edificio 41A, Bonao, Monseñor Nouel y *ad-hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, apto. 401, sector la Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy E. Cabrera Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072997-4, domiciliado y residente en la urbanización San Pablo núm. 2C, Bonao, Monseñor Nouel, representado por la Lcda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072994-4, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya núm. 32, Bonao, Monseñor Nouel y *ad-hoc* en la calle Dres. Mallen núm. 240, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial deLa Vega, en fecha28 de junio de 2013, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO:declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 817 de fecha treinta (30) de agosto (08) del año dos mil doce (2012), dictado en atribuciones civiles por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provechos de los Licenciados ROSA ALTAGRACIA CABRERA y ONASSIS RODRÍGUEZ PIANTINI, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentesYahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry yAnibelka Taveras Zorrilla, y como recurrida Freddy E. Cabrera Ferreira. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor de un contrato dehipoteca, seguido por la señora Crecencia Reyes Torres, en contra de Ana María Zorilla en su calidad de madre y tutora legal de los menores Andry, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla hijos y continuadores jurídicos de su deudor el finado Pedro Antonio Taveras, el tribunal de primer grado dictó la sentencia de adjudicación núm. 103/11 de fecha 9 de febrero de 2011, resultando adjudicatario Freddy E. Cabrera Ferreira; b) la señora Yahaira Altagracia Abreu Contreras, madre y tutora de la menor Johandris Taveras Abreu, en calidad de hija del de cujus Pedro Antonio Taveras, interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación contra los señores Crecencia Reyes Torres y Freddy E. Cabrera Ferreira, proceso en el que intervinieron de manera voluntaria Ana María Zorrilla, en calidad de madre y tutora de Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la decisión núm. 817 de fecha 30 de agosto de 2012; c) inconformes con el indicado fallolos demandantes interpusieron

recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes invocan contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a derechos fundamentales de carácter procesal y sustantivo: el debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa; **segundo:** falsa aplicación del artículo 877 del Código Civil.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

8) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

9) En el memorial de casación, depositado por Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, figuran como parte recurrida únicamente Freddy E. Cabrera Ferreira, en vista del cual, en fecha 24 de febrero de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazarlo.

10) Por tanto, no se emplazó a la persiguiente Crecencia Reyes Torres, según se comprueba del acto de emplazamiento núm. 010/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que por consiguiente, esa parte no fue puesta en causa para defenderse en casación, máxime que los recurrentes solicitaron ante la jurisdicción *a qua* conclusiones en su contra, la que fueronrechazadas; cabe destacar como cuestiones relevantes que los recurrentes dirigen los medios de recurso, respecto al punto que vincula a que se omitió del proceso de embargo inmobiliario a uno de los herederos, como fue el caso de Johandris Taveras Abreu, alegando que quebrantó el derecho de igual de los hijos, de la familia, de la protección a los menores de edad, el debido proceso, y a la seguridad jurídica, por no ser notificado ni participado el título ejecutorio, junto a los demás herederos en violación a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

11) Sobre el punto criticado la alzada expuso: "(…)aunque en principio el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser dirigido contra todos los herederos, el acreedor tiene una dispensa al respecto y puede

válidamente actuar en contra de los herederos aparentes o conocidos porlo que resulta ilógico e irrazonable obligarlo a que conozca todos los herederos y sucesores de su deudor, dado en que en vida el acuerdo o compromiso fue realizado con este exclusivamente, criterio el cual es conteste con doctrina y jurisprudencia (…)".

12) En ese tenor, el recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en la que resultaron beneficiados Freddy E. Cabrera Ferreira y Crecencia Reyes Torres, esta última no emplazada en casación, sin embargo se sustentan pretensiones en su contra, de lo que resulta imperativo razonar en el sentido que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría su derecho de defensa al no ser puesta en causa en casación.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión, valiendo decisión sin hacerlo figurar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry yAnibelka Taveras

Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 132-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de junio de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham López Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Ángel Benjamina Reyes Abud.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Abraham López Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002623-9,

domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 261, esq. Calle Seminario, 4to. Piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva María de La Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y Ángel Benjamín Reyes Abud, titular

En este proceso figuran como partes recurridas a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituido y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Sarosata núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad y b) Ángel Benjamina Reyes Abud, dominicano, mayor de edad, domicilio y residente en la calle Salomé Ureña núm. 14, La Gramita, municipio de Tenares, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 2230044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, Edificio Cordero III, apto. 112, del sector Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00056, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Primero:RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham López Rodríguez en contra del señor Ángel Benjamín Reyes Abud y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 982 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA al señor Abraham López Rodríguez al pago de las costas del Procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos, Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez abogados apoderados de la parte recurrida, quienes Nuestra Sentencia así se pronuncia, ordena y firma".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 05 demayo de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 del mes dejunio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembrede 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia delosabogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado BlasRafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAbraham López Rodríguezy como partes recurridasÁngel Benjamín Reyes Abud y La Colonial de Seguros, S. A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Abraham López Rodríguez demandó en daños y perjuicios a Ángel Benjamín Reyes Abud con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A, bajo el fundamento de que sufrió golpes y heridas, debido a un accidente automovilístico, donde estuvo envuelto el vehículo de la demandada original, asegurado por la referida compañía aseguradora, cuya demanda fue rechazada por el juez de primer grado al tenor de la sentencia núm. 982 de fecha 30 de septiembre de 2015; b) inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República;

segundo: violación al artículo 1384 párrafo 1ro. Del Código Civil, que establece el principio de la Responsabilidad Civil del Guardian del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policía); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida,fundamentada en la caducidad del recurso, en razón de haberse notificado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha via de derecho.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; quela potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además *que el derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

9) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 24 de marzo del 2017, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Abraham López Rodríguez, a emplazar a Ángel Benjamín Reyes Abud y la Colonial de Seguros, S. A., parte contra quienes se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 1012/2017, de fecha de 28 de abril de 2017, mediante el cual el recurrentes Abraham López Rodríguez, notificó su memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

10) Habiendo sido emitido la autorización para emplazar en fecha 24 de marzo de 2017, el último día hábil para tales propósitos era el 24 de abril de 2017, por lo que al realizarse en fecha 28 de abril de 2017, mediante el acto núm. 1012/2017, ya citado, es decir 36 días después de haber emitido el indicado acto, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto porAbraham López Rodríguez, contra la núm. 1303-2017-SSEN-00056, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delos Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	José Alberto Soriano Matías e Inversiones A & S, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso y José Stalin Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación relativos a los expedientes núms. **2015-1626 y 2015-2282,** interpuestos ambos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones con el

Registro Nacional de Contribuyentes núm. 401010062, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, torre Banreservas, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Enrique Antonio Ramírez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-(sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, torre Banreservas, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **Expediente 2015-1626**: a) el señor José Alberto Soriano Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122817-9, en calidad de padre y continuador jurídico de Alejandro Javier Soriano, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad. **Expediente 2015-2282:** b) por Inversiones A & S, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-78754-6, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 319, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Ramón Almonte Soriano, quien actúa además por sí mismo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado en la avenida 27 de febrero núm, 319, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Stalin Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295395-5, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 56, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad propuesta por el recurrido señor JOSÉ ALBERTO SORIANO MATIAS, en su calidad de continuador jurídico del finado ALEJANDRO JAVIER SORIANO, con relación al acto de

notificación de recurso en el domicilio de sus abogados, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor JOSÉ ALBERTO SORIANO MATIAS, en su calidad de continuador jurídico del finado ALEJANDRO JAVIER SORIANO, con relación a la notificación del recurso fuera de plazo y no notificado a INVERSIONES A & S, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes forzosos INVERSIONES A & S, S. A. y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, con relación a la vulneración del doble grado de jurisdicción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia Civil No. 178/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido realizado como exige la ley; QUINTO: en cuanto al fondo, por aplicación del efecto devolutivo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de préstamo hipotecario de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) con firmas legalizadas por la notario público del Distrito Nacional la Doctora Rosa F. Pérez, exclusivamente en lo que afecta al fiador real o deudor hipotecario señor ALEJANDRO JAVIER SORIANO, y al inmueble de su propiedad, manteniéndose la vigencia del mismo en perjuicio de los demás deudores quirografarios que intervinieron en este; SEXTO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la Sentencia Civil No. 178/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos; SEPTIMO: condena al recurrido BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y a los demás intervinientes forzosos INVERSIONES A & S, S. A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido el Doctor J. Lora Castillo y el Licenciado Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación de fechas 8 de marzo de 2015 y 14 de mayo de 2015, mediante los cuales la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 23 de abril y 25 de mayo de 2015 correspondientes a los expedientes 2015-1626 y 2015-2282, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 8 de octubre y 1 de diciembre de 2015, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fechas 15 de junio de 2016 y 20 de septiembre de 2017, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la primera audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida y en la segunda no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida José Alberto Soriano Matías, Ramón Almonte Soriano e Inversiones A & S, S. A., mediante memorial de defensa e instancia recibidas vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 25 de mayo y 4 de junio de 2015, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos ambos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contenidos en los expedientes núms. 2015-1626 y 2015-2282, justificada en que estos involucran las mismas partes y se dirigen ambos contra la misma sentencia civil núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto

a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, la presente solución vale deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los recursos de casación que nos ocupa juzgar figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, como recurrente y José Alberto Soriano Matías, Inversiones A & S, S. A. y Ramón Almonte Soriano, como recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Soriano Matías y Nancy Aurelina Caminero Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Inversiones, A & S, S. A., cuya acción se sustentó, en que su finado hijo Alejandro Javier Soriano falleció 10 de enero de 2004, por lo que no pudo ser garante hipotecario de un contrato de préstamo concertado en fecha 8 de agosto de 2006, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedora e Inversiones A & S, S. A., representada por su vicepresidente Ramón Almonte Soriano, en calidad de deudores, cuya entidad financiera ante el incumplimiento de pago de los deudores procedió a embargar el inmueble otorgado en garantía, resultando adjudicatario al entidad embargante, en perjuicio de los demandantes originarios; b) El tribunal de primer grado acogió la demanda original al tenor de la sentencia núm. 178 de fecha 27 de diciembre de 2013, declarando oponible la sentencia a Inversiones, A & S. S. A.; c) inconforme con la decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, y demandó en intervención forzosa al señor Ramón Almonte Soriano, la cual fue modificada en uno

de los ordinales y confirmada en el resto de su contextos dispositivo en los demás aspectos, mediante el fallo objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

5) En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, relativo al expediente núm. 2015-2282.

6) La parte recurrente invoca como único medio: violación a la Ley. violación del principio de igualdad. violación del auto precedente.

7) Es pertinente referirnos en primer orden a uno de los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida Inversiones A & S, S. A., y Ramón Almonte Soriano, en su memorial de defensa**,** fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, toda vez que el recurrente le fue notificada la sentencia impugnada el 17 de marzo de 2015 al tenor del acto núm. 221-2015, e interpuso recurso de casación el 14 de mayo de 2015, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para ejercer el recurso de casación, plazo este que se considera franco por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 66 y 67 de la citada ley.

9) Es preciso destacar que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada en fecha 17 de marzo de 2015, mediante acto núm. 221-2015, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8, y vía recursiva fue ejercida 14 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial en la Secretaria General de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia.

10) Un cotejo de ambos eventos nos permiten derivar que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho, queda igualmente atado a los mismos términos, es decir no se le aplica la figura de que nadie se excluye asimismo, esta concepción procesal ha sido asumida por el derecho francés la cual se corresponde con una visión racional en la interpretación de la norma, en ese orden la doctrina asumida por esta Sala Civil y Comercial, donde ha

sido juzgado que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[72].

11) En ese orden al realizarse la referida notificación el 17 de marzo de 2015, y al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el segundo recurso de casación fue depositado el 14 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicha vía fue realizada fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos por los recurridos y del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas relativo al expediente núm. 2015-1626

13) La parte recurrente invoca como único medio: violación a la Ley. Violación del principio de igualdad. Violación del auto precedente.

14) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado que el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido en contra José Alberto Soriano Matías, sin incluir a la empresa Inversiones A & S, S. A., y Ramón Almonte Soriano, quienes

72 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

han sido partes del proceso desde el primer grado en calidad de intervinientes forzosos.

15) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; como ocurre en la especie toda vez que la sentencia impugnada le fue adversa a las partes no emplazadas en el entendido de que le fue oponible la condena impuesta a la parte hoy recurrente; de modo que el presente recurso de casación les beneficia, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

16) La parte recurrida, invoca además la inadmisibilidad del recurso de casación porque el recurrente no explica el medio en que se fundamenta; en cuanto al fondo solicita el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia

17) Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

18) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. La parte recurrente invoca en su único medio de casación, que la sentencia impugnada vulneró el principio de igualdad contemplado en el artículo 39 de la Constitución, al incurrir la corte *a qua* en violación de su propio precedente al fallar diferente en un caso similar al de la especie, de manera que el recurrente realiza una comparación de la decisión impugnada con la núm. 32-10, señalando que la corte ese fallo estableció que las condenaciones que pueden perseguir el demandante en nulidad de la adjudicación para este caso no puede ser más que la condenación de las costas procesales que es un tipo de indemnización establecida por el legislador y en la decisión de la especie quebrantó su

auto precedente, al retener una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos dominicano (RD$5,000,000.00), lo que constituye una transgresión al principio de igualdad.

19) Del examen del medio señalado procede reiterar el criterio jurisprudencial apoyado en el artículo primero de la ley sobre procedimiento de casación, según el cual los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada y no en otros, por consiguiente lo invocado por el recurrente en analizar otros hechos y fallos diferentes al impugnado transgrede la normativa señalada, unido al hecho de que el recurrente no señala ningún incumplimiento a la ley que incurriera la sentencia impugnada limitándose a invocar la violación del auto precedente, sin embargo en materia civil las decisiones entre tribunales de fondo no tienen efectos vinculantes, aunque lo pertinente y atinado es que los tribunales mantengan la unidad de sus fallos a fin de salvaguardar un principio de coherencia y legitimación de cara a la sociedad y al sistema judicial.

20) Resulta importante señalar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada[73].

21) Las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, las que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia para esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujetada a dichas decisiones[74], debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución. En sentido procede declarar inadmisible el medio del recurso que nos ocupa, y con ello el rechazo del recurso de casación.

---

73 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14 de fecha 26 de junio de 2013, B.J. 1231

74 Art. 184 de la Constitución Dominicana del año 2010; Art 31 de la Ley núm. 137 11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por el Banco de Reserva de la República Dominicana relativo al expediente núm. 2015-2282, contra la sentencia núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA lo recurso de casación interpuesto por el Banco de Reserva de la República Dominicana relativo al expediente núm. 2015-1626, contra la sentencia núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los letrados J. Lora Castillo, Jesús Miguel Reynoso y José Stalin Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel de Jesús Muñoz Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Eugenio Cabrera Cruel.
Recurrida:	Luisa Martínez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-022349-3, domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris, núm. 41 de la ciudad de Villa Vásquez con domicilio *ad hoc* en la calle Lea Castro, núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, sector Gazcue de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

072-0008023-7, con estudio profesional abierto en calle Guillermo Mauris, núm. 41 de la ciudad de Villa Vásquez.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Martínez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001137-2, domiciliada y residente en la calle Guillermo Mauris, núm. 8, de la ciudad de Villa Vásquez, Montecristi, quien no constituyó abogado para ser representada en este recurso.

Contrala sentencia civil núm. 235-16-SSCIVII-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena al recurrente señor Joel de Jesús Muñoz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B., el Dr. José Victoriano Corniel y la Dra. Dulce Miguelina Gabot, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5969-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Luisa Martínez Peña; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2018, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel de Jesús Muñoz Rodríguez y como parte recurrida Luisa Martínez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) Joel de Jesús Muñoz Rodríguez interpuso contra Luisa Martínez Peña, demanda en desalojo y lanzamiento de lugar alegando que esta última estaba ocupando un inmueble de su propiedad sin su consentimiento, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 238-14-00095, de fecha 11 de abril de 2014, bajo el fundamento de que desalojar a la demandada implicaba desalojar a una menor de edad, lo que es contrario al interés superior del niño; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante sentencia que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando indica que la recurrida junto a su hija menor ocupaban el inmueble por el vínculo de concubinato que existió entre estos, sin observar que le fue depositada un acta de matrimonio que demuestra que a la fecha de dicho concubinato estaba casado, por lo que ocupa el inmueble como intrusa.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 5969-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En ese sentido, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de queen una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial determinar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal[75], considerándose como tal, aquella persona que penetra una propiedad sin autorización alguna del propietario del inmueble o sin calidad para ello[76]. Por lo tanto, no es un intruso aquel que ha ocupado el bien de manera legal, ya que la introducción al inmueble no fue clandestina.

6) Se verifica de la sentencia criticada que la corte *a qua* determinó que la recurrida no era intrusa en la ocupación del inmueble, tomando en cuenta la relación de concubinato que existió entre las partes.

7) Si bien la corte dedujo que la recurrida no era intrusa en la ocupación del inmueble analizando solamente la relación de concubinato que existió entre las partes, sin verificar que –en efecto- se encontraran dadas las condiciones jurisprudencialmente reconocidas para esta relación consensual, esto en ninguna medida justifica la casación de la sentencia impugnada, por cuanto, para los fines de la demanda resulta irrelevante esta valoración, ya que solo era necesario determinar si la recurrida ocupaba el inmueble con autorizacióndel entonces propietario, tal y como se retuvo, razones por las que procede desestimar el medio invocado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada incurrió en contradicción cuando establece que la hija de la recurrida era menor de edad, sin observar que por el acta de nacimiento aportada, al momento de emitir la sentencia ya había adquirido la mayoría de edad.

9) En lo que se refiere a la alegada contradicción derivada de que se estableció que la hija de la hoy recurrida, Yulissa de Jesús Muñoz Rodríguez, no era menor de edad al momento de ser dictado el fallo impugnado, una revisión del fallo recurrido permite establecer que para derivar dicho hecho, la corte tuvo a la vista el acta de nacimiento registrada en el libro 2-98, acta núm. 397, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, que establece que esta nació en fecha 26 de noviembre de 1998. En ese sentido y, visto que la sentencia atacada fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2016, resulta sin asidero

75 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

76 SCJ 1ra. Sala núm. 675, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Destilería del Yaque, C. por A. vs. Cervecería Vegana).

el argumento analizado, pues a esta fecha la referida hija de la recurrida aún no contaba con la mayoría de edad, razones que evidencian, que en el caso, no se ha incurrido en el vicio imputado procediendo desestimar el medio objeto de examen y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Muñoz Rodríguez contra la sentencia civil núm. 235-16-SSCIVII-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 11 de noviembre de 2016,por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Ministerial, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L. (Fondemypes).
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, William Almánzar Cuello y Cristian Peñaló de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-75351-2, con asiento social en

esta ciudad, representada por Massiel Miguelina Sención Suarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719298.9, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Barahona, sector San Carlos, de esta ciudad, representada por Félix Rosa Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142052-9, con domicilio en la dirección de la entidad que representa, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, William Almánzar Cuello y Cristian Penalo de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1, 001-1141854-7 y 001-1376787-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio social de la entidad que representan.

Contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00575, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia adjudicatario a la persiguiente, Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L., (CONDEMYPES), por el precio de tres millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$3,800,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de noventa mil pesos con 00(100 (RD$90,000.00), del inmueble, cuya descripción es la siguiente: "Unidad Funcional A-4, identificada como 309389565499: A-4, matrícula No. 0100260934, del Condominio PARK GARDEN, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Inmobiliaria Ministerial, S.R.L.* ***SEGUNDO:*** *Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez*

adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial público actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. ***TERCERO:*** *Comisiona a la ministerial Reyna Correa Buret, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***QUINTO:*** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 20 de mayo de 2016, el cual se anexa a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 09 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 04 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Inmobiliaria Ministerial, y como parte recurrida, la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) A propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 189-11, iniciado a persecución del Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L., (FONDEMYPES), en contra de la entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de adjudicación núm. 036-2016-SSEN-00575, de fecha 14 de junio de 2016, a través de la cual, en ausencia de licitadores, se declaró adjudicatario del inmueble objeto de la litis al persiguiente; decisión que ahora está siendo recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la recurrente, entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva; falta de base legal por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación al debido proceso y derecho de defensa por notificación irregular de actos; violación de los artículos 151 y 159 de la Ley 189-11.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada viola normas sustanciales de orden público como la tutela judicial efectiva, por cuanto ha sido usada como marco legal para una ejecución inmobiliaria por una empresa que no tiene calidad para hacer uso del procedimiento contenido en la Ley 189-11, ya que no presentó al tribunal acreditación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, además de que la Ley 189-11 fue creada para incentivar proyectos habitacionales de bajo costo que no sobrepasen la suma de RD$2,000,000.00, sin embargo el monto de la adjudicación ascendió a la suma de RD$3,800,000.00, por lo que la parte persiguiente debió ser remitida por el juez *a quo* al procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia impugnada no se indica los nombres de los abogados postulantes por la parte perseguida, ni ofrece la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, lo cual viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso y al derecho de defensa.

4) La parte recurrida se refiere al medio que se examina, alegando que en virtud de los artículos 149 y 150 de la Ley 189-11 la única condicionante existente a la hora de que cualquier acreedor se acoja al procedimiento de ejecución trazado por dicha ley es que la hipoteca que se pretenda ejecutar haya sido otorgada de modo convencional, por lo que no se ha violentado el debido proceso ni la tutela judicial efectiva; que la sentencia de adjudicación, según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, es la copia del pliego de condiciones, por lo que la misma no precisa de motivación, sobre todo cuando dentro del proceso no fueron realizadas demandas incidentales que tornaran litigioso el proceso.

5) Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES), fue realizado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme se lee en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, rige la venta del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá de la misma, cuyo procedimiento se inició con la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 709/2016, de fecha 26 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2016, posteriormente convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario.

6) Atendiendo a lo anterior, con relación a lo alegado por el recurrente de que el persiguiente del embargo no podía hacer uso del procedimiento abreviado establecido por la Ley núm. 189-11, el artículo 149 de dicha legislación dispone textualmente lo siguiente: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipo de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”; mientras que el artículo 150 de la prealudida ley establece textualmente lo siguiente:

"Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional".

7) En ese tenor, ha sido anteriormente juzgado por la jurisprudencia que " el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en dicha ley. Todo lo contrario, el legislador es absolutamente inclusivo al disponer que "para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria" podrán optar "cualquier tipo de acreedores hipotecarios", lo que no permite hacer una interpretación restrictiva como sugiere el recurrente, por cuanto el propio legislador al ofrecer un listado, de inmediato deja claro que tal lista no es limitativa, entendiendo esta Corte de Casación que el texto no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor hipotecario"[77].

8) Igualmente ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el procedimiento de embargo abreviado consagrado por la Ley núm. 189-11 ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional[78], indistintamente de si el acreedor sea una persona física o moral acreditada ante la Dirección General de Impuestos Internos, o del monto en virtud del cual se realice el indicado embargo inmobiliario.

9) En tal virtud, de la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado a la sentencia impugnada, se evidencia que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES), lo fue el crédito por préstamo con garantía hipotecaria en primer rango inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2013, registrado en el asiento núm. 010559482, por un monto de RD$2,348,500.00, de lo que se constata que el persiguiente, ahora parte recurrida, era un acreedor hipotecario en virtud de una hipoteca convencional otorgada a su favor por su deudor, la

77 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1986, 31 de octubre de 2017, Boletín Inédito.
78 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1226, 28 de junio de 2017, Boletín Inédito.

entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., razón por la cual podía hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado establecido en la Ley núm. 189-11.

10) Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su decisión, conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando, como señala la parte recurrida, a través de la mencionada sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes, tal y como acontece en la especie; verificándose que la sentencia impugnada contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión.

11) Las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplida las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observada las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos, de todo lo cual se comprueba que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo y último medio de casación, la parte recurrente alega que los actos de procedimiento deben bastarse a sí mismos, lo cual le exige al alguacil actuante dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia, a pena de nulidad; que el acto de denuncia del aviso de venta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones es irregular al punto de ser considerado nulo, por no haber sido denunciado a los deudores y fiadores de conformidad con el artículo 159 de la Ley 189-11, violando así

su derecho de defensa al ser juzgada en un procedimiento de expropiación forzosa en el cual se han incumplido las normas procesales vigentes, lo cual no le ha permitido defender sus intereses en tiempo oportuno, enterándose con la publicación del periódico.

13) Respecto al medio que se examina la parte recurrida alega que la sentencia de adjudicación elimina la posibilidad de demandar con posterioridad las eventuales irregularidades de forma que pudiese tener el procedimiento de embargo en cuestión, sin embargo, la persiguiente cumplió con las formalidades de publicidad que preceden a la venta en pública subasta, razón por la cual el tribunal, una vez constatado dicho cumplimiento, procedió a iniciar la subasta del inmueble apremiado.

14) Ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta ocasión, que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario[79], concluyéndose de la lectura del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 que cualquier contestación, medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo que surge en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, deberá ser presentada y fallada con anterioridad a la venta en pública subasta, no pudiendo, en consecuencia, presentar en casación la parte perseguida ninguna nulidad respecto de un acto de procedimiento producido con anterioridad a la venta en pública subasta, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

79 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 149, 150, 155 y 168 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00575, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Ministerial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, William Almánzar Cuello y Cristian D. Penalo de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cornelio Acosta Reyes y compartes.
Abogado:	Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta
Recurridos:	Carmen Acosta Novas de Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo y Licda. Luz María Novas Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125318-5, 001-1148942-3, 001-0125319-3 y 001-0122881-5, respectivamente, domiciliados en la calle Apolinar Perdomo núm. 78, sector Atala, de esta

ciudad, quienes actúan a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de la señora María Antonia Reyes Viuda Acosta, y tienen como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, domiciliados en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Luz María Novas Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0028925-0 y 0024304-2, respectivamente (sic).

Contra la sentencia núm. 2016-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 09 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicente Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, mediante acto marcado con el No. 88/2015, de fecha tres del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia civil 2014-00088, de fecha veinticinco del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos que hemos expresado en la presente decisión;* ***SEGUNDO:****Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 06 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente a través de sus abogados constituidos, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteCornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, y como parte recurrida, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) María Antonia Reyes viuda Acosta demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Bahoruco, la perención de la instancia iniciada en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Feliberto Acosta, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes, Romero David Zeon Reyes, Ivette Margot Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista; **b)** la antes mencionada demanda en perención fue rechazada a través de la sentencia núm. 00039/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, la cual fue posteriormente confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

a través de la sentencia núm. 2014-00088, de fecha 25 de noviembre de 2014; **c**) contra este último fallo, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, interpusieron un recurso de revisión civil, dictando la corte *a qua*la sentencia núm. 2016-00010, de fecha 09 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazóel recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida.

2) En sustento de su recurso, los recurrentes, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, propone el siguiente medio de casación: **único:**violación a la ley;tergiversación de los elementos de hecho; contradicción de motivos.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

5) En el memorial de casación, depositado por la parte recurrente, aunque al inicio de dicho memorial figuran únicamente como parte recurrida, Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, en su parte dispositiva los recurrentes piden condenación en costas respecto de los señores Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenón Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, de lo que se verifica que el recurso de casación que nos ocupa ha sido dirigido en contra de todos los señores antes mencionados, siendo dichas partes descritas en la parte dispositiva del memorial de casación quienes debieron de figurar en el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar.

6) De la lectura del auto del presidente que autoriza a emplazar se verifica que en este recurso de casación se autorizó a la parte recurrente a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y Carmen Acosta.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[80], sin embargo, conforme a lo antes indicado, constituyó un error material involuntario por parte de la secretaría general el instrumentar el auto de emplazamiento de fecha 06 de octubre de 2016, respecto de este recurso de casación, autorizando a los recurrentes a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, cuando de la lectura del dispositivo del memorial de casación, figuraban como recurridoslos señores Viola Juana Acosta, Carmen Acosta, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, los cuales fueron posteriormente emplazados mediante el acto núm. 3630-2016 del 04 de noviembre de 2016, instrumentado por Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

8) No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el señor Feliberto Acosta, quien resultó ganancioso ante la corte *a qua,* es una parte determinante del proceso, en su condición de codemandante en la demanda original en partición de bienes sucesorales, de cuya instancia pretende la perención la parte recurrente, procesoque dio lugar al recurso de revisión civil, cuya decisión resultante es ahoraimpugnada en casación, sin embargo, y pese a haber sido puesto en causa en todos los procesos anteriores llevados a cabo tanto en primer como en segundo grado, dicho señorno ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Feliberto Acosta, por lo que resulta obvio que de

80 SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.

ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.

10) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

12) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

13) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

14) Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión; que en la especie el litigio de que se trata es de un carácter incuestionablemente indivisible, puesto que versa sobre un

litigio que concierne a una sucesión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisible el presente recurso de casación.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00302/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Bienvenida Samora Francisco.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenida Samora Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0840512-7, domiciliada y residente en la calle S núm. 38, parte atrás, sector Andrés, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, altos, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00842, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental presentado por la señora Samora Francisco, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera "TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a pagar la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce pesos con 05/100 (RD$1,771,712.5,) a favor de la señora Bienvenida Samora Francisco, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho

suscrito, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia", por los motivos que antes se han expuesto; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic-do. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, Samuel Berihuete Acosta y Faustino Berihuete, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2017, en donde expresa que debe ser acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., recurrente y Bienvenida Samora Francisco, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de un incendio producido en la vivienda de

la recurrida que provocó se quemaran todos los ajuares que guarnecían allí, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 038-2012-01273, de fecha 27 de diciembre de 2012, donde impuso una condena de RD$1,000,000.00, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual; b) ambas partes apelaron dicha decisión, pretendiendo la hoy recurrida el aumento del monto indemnizatorio, y la hoy recurrente la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; c) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el interpuesto por la hoy recurrida, aumentando la indemnización fijada al monto de RD$1,771,712.05, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual.

2) Previo al conocimiento del recurso, procede en primer orden dar respuesta a lo único peticionado por la recurrida en su memorial de defensa, un fin de inadmisión, esto de conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicha parte aduce que la sentencia recurrida no alcanza el monto requerido para recurrir en casación, en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., fue condenada al pago de la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce pesos dominicanos con 05/100 (RD$1,771,712.05), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 1% mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda (11 de junio de 2010) a favor de Bienvenida Samora Francisco, por concepto de compensación por los daños materiales sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y violación de los artículos números 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de motivos para justificar su dispositivo, ilegalidad de la condena; **tercero:** falta de pruebas, violación a la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación y omisión de estatuir; **cuarto:** violación al principio de contracción, violación íntegra al decreto núm. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos y violación íntegra de la ley núm. 5110, relativa a los Cuerpos de Bomberos.

5) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo emitido por la corte *a qua* adolece de una absoluta falta de base legal, así como una motivación insuficiente para sustentar la decisión adoptada, ya que de las motivaciones dadas por la alzada se evidencia que la recurrente no logró demostrar que Edeeste, S. A., haya cometido una falta que comprometa su responsabilidad, puesto que de los elementos de prueba que fueron aportados al proceso se comprueba que el siniestro se inició en el interior de la vivienda afectada, con lo cual se materializó el desplazamiento de la guarda del flujo eléctrico y con ello el traspaso de la responsabilidad sobre la recurrida; que la decisión impugnada carece de la motivación suficiente y válida que permita justificar su dispositivo, ya que la alzada sustentó su decisión en la declaración de la testigo mal preparada, Mayra Josefina de los Santos; que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos donde da cuenta de que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que además, consideró dicho informe de daños como tasación, cuando por Decreto núm. 316-06, que establece el Reglamento General de los Bomberos, carece de calidad para realizar tasación por daños; que la condena establecida en la sentencia atacada es excesiva, injustificada e irracional, toda vez que no se ha hecho prueba de la falta a cargo de Edeeste, S. A.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) que no es un hecho controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), es la propietaria de los cables

utilizados para distribuir y comercializar el fluido eléctrico que se servía la vivienda incendiada, lo que queda probado, por demás, con la aportación del contrato no. 2085312, en el cual se verifica que la señora Bienvenida Samora Francisco era usuaria del servicio; que en consecuencia, ha sido acreditada la calidad de guardián de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); que a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, en fecha 14 de enero de 2010, se verifica el hecho a partir del cual se reclama una indemnización, esto es, el incendio ocurrido el día 13 de enero de 2010, en la casa no. 38, parte atrás, de la calle S de Andrés Boca Chica, en el cual se registró la pérdida total de todos los ajuares, producto de un cortocircuito; que es obligación de la apelante principal, en su condición de guardián de los cables eléctricos de que se tratan, velar por su conservación y mantenimiento, de manera que no sea fuente de peligro para la integridad física de las personas y sus bienes; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), como fuere dicho previamente, no niega su calidad de guardián, sin embargo, sostiene, que el Cuerpo de Bomberos certificó que la causa del incendio fue un cortocircuito interno, por tanto la responsabilidad recae única y absolutamente sobre el usuario de la electricidad, habida cuenta que se trata de instalaciones internas; que de la certificación aludida, antes descrita, lo que le queda claramente probado a esta alzada es la ocurrencia del incendio y que su causa fue un cortocircuito, pero no así, como esgrime la apelante principal, que el mismo haya tenido lugar en el interior de la vivienda, y que consecuentemente se trate de instalaciones particulares a cargo del usuario del servicio; que en esa virtud, correspondía a la apelante principal, más que alegar, probar la situación que invoca, lo que no hizo, de manera que ha de considerarse, fundadamente, que el cortocircuito se suscitó en el tendido eléctrico bajo el dominio y poder de dirección de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), lo que sin duda alguna es una actuación anormal que denota una instalación inadecuada e insegura; que el fluido eléctrico tuvo una participación activa en la realización del incendio que carbonizó la vivienda de referencia y todo el mobiliario que guarnecía en la misma, ya que fue el corto circuito generado que lo provocó; que ahora bien, la apelante principal cuestiona la calidad de propietaria de la señora Bienvenida Samora Francisco, indicando que el acto de declaración jurada depositado no es suficiente para determinarla, ya que el documento por

excelencia para probarla es el certificado de título correspondiente; que en el expediente no consta tal acto de declaración jurada de propiedad, como tampoco certificado de título alguno expedido por la autoridad competente, pero a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos y del acto de comprobación no. 01/2010, del 14 de enero de 2010, del Dr. Nicanor Rodríguez Tejeda, notario público de los del número del Distrito Nacional, queda verificada, al menos, su condición de poseedora y ocupante de la casa afectada, lo que a juicio de esta alzada es sufiuciente para que pueda acudir en procura de la indemnización peticionada; (…) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa en su contra en su calidad de guardián de la cosa inanimada; que en esa virtud, ha quedado evidenciada la conglomeración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se persigue; (…) que obra en el expediente el informe de pérdida de mobiliarios a causa del incendio en cuestión, preparado por Kelvin Valdez, contador público autorizado, en fecha 05 de agosto de 2015, en el cual se hace constar que los enseres afectados tenían un valor total de ochocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y nueve con 71/100 (RD$892,699.71) así como el presupuesto hecho por Constructora Metrostar, S.R.L., en relación a los trabajos de reestructuración de la vivienda, los cuales ascienden a un total general de ochocientos setenta y nueve mil doce pesos con 79/100 (RD$879,012.79); que es la propia accionante inicial, ahora apelante incidental, quien solo reclama los daños materiales recibidos, según se aprecia en el acto de la demanda original marcado con el no. 260/2010, de fecha 11 de junio de 2010, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, los cuales, aún cuando la certificación del Cuerpo de Bomberos expedida a propósito de incendio de que se trata , figuran valorados en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), lo cierto es, que los documentos más arriba analizados ponen de relieve que la pérdida de los enseres más los gastos por reestructuración del inmueble totalizan la suma de un millón setecientos setenta y un mil setecientos doce con 05/100 /RD$1,771,712.5); que la Corte ha verificado que por la actuación anormal de las redes eléctricas propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la apelante incidental recibió daños materiales ascendentes a un millón setecientos setenta y

un mil setecientos doce con 05/100 (RD$1,771,712.5), que cubre la suma en que se encontraban valorados los enseres reducidos a cenizas más los valores para hacer habitable la vivienda (…).

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., era la guardiana de la cosa que había causado el siniestro al tener el uso, control y dirección de la misma, pues era esta quien suministraba el servicio eléctrico en la vivienda incendiada, conforme comprobó la alzada con el contrato de suministro de energía de la recurrida con Edeeste, S. A., así como por la ausencia de prueba en contrario.

8) En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no demostró que Edeeste, S. A., haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el incendio, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[81], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

9) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se produjo fuera de la vivienda, esto es, en el poste del tendido eléctrico, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se inició en el interior del inmueble por una falta atribuible a la víctima; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[82], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en

81 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

82 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia,así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del incendio que destruyó el inmueble de que se trata, sobre Edeeste, S. A.,como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

11) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

12) Sobre el aspecto de quela corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, el cual considera excesiva y desproporcional, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo

ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consistieron en la pérdida de su vivienda y ajuares del hogar debido al corto circuito, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no pronunciarse respecto a su denuncia de que la demandante primigenia no demostró ser la propietaria del inmueble incendiado, por lo que no se encuentran facultados para accionar en su contra.

14) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[83].

15) En la especie, conforme se verifica de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, la alzada luego de haber ponderado los documentos que le fueron aportados, estableció que Bienvenida Samora Francisco se encontraba usufructuando dicha propiedad, además que del estudio del expediente se pone de relieve que según contrato núm. 2085312, la recurrida era titular de un contrato de servicio eléctrico con la actual recurrida, en el inmueble de que se trata; de todo lo cual se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sí se pronunció respecto a los argumentos planteados en ese sentido por Edeeste, S. A., no incurriendo por tanto en la omisión de estatuir denunciada en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

83 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

del derecho, tazón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00842, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Andrés Mercedes Disla.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurrida:	Rualin, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Ida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954040-1, domicilio y residente en la provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr.Salvador Pérez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, plaza Robles, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rualin, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 47, San Lorenzo de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Fernando Antonio Soler Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7; quien tiene como abogadas apoderadas especialesalas Lcdas. Ida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Sabana Larga núm. 47, San Lorenzo de Los Minsa, Munipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANDRÉS MERCEDES DISLA, contra la sentencia civil No. 1442/2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena al señor MIGUEL ANDRÉS MERCEDES DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha --- de --- de 201----,donde deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 8 de noviembre de2019se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieronla parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrenteMiguel Andrés Mercedes Disla y como recurridaRualin, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida en perjuicio del recurrente, en curso del cual el último, en calidad de embargado, incoó una demanda incidental en sobreseimiento la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1442/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, que ordenó el sobreseimiento del procedimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre los recursos de casación que le apoderaban en relación al asunto; posteriormente, el embargado interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Motivos erróneos, incongruentes e incompletos, insuficientes y confusos que equivalen a falta de motivos y de base legal, mala interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del indicado mediola parte recurrente sostiene, que los motivos en que la corte *a qua* se sustentó resultan erróneos, puesto que fue depositado un inventario de las piezas aportadas por ante el tribunal de primer grado que da cuenta de la existencia de una demanda principal en nulidad de contrato hipotecario y del certificado de título, lo que no fue observado; que los motivos ofrecidos son divorciados del derecho y de la lógica jurídica; que su derecho de defensa consagrado

en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución ha sido vulnerado por la alzada.

4) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la recurrente establece haber depositado al tribunal de primer grado la prueba de la existencia de una demanda en nulidad del contrato hipotecario y que el juez no se refirió a esa causal, sin embargo, lo juzgado por la corte en la decisión fue que no se aportó prueba de la demanda y del apoderamiento para validar el alegato; que arguye la recurrente violación al artículo 1315 del Código Civil, pero era a él que le correspondía probar el fundamento de su recurso y no lo hizo; que su derecho de defensa no ha sido violentado pues el mandamiento de pago es del 21 de octubre de 2014 y desde entonces ha interpuesto varias demandas incidentales, recursos de apelación y de casación con el único objetivo de retrasar la venta en pública subasta.

5) Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Esta corte luego de verificar los documentos depositados por la parte recurrente pudo comprobar que en la especie solamente se limita argüir lo antes planteado y no haber depositadodocumento que lleve a esta alzada a comprobar que efectivamente se encuentra el referido tribunal apoderado de la demanda en nulidad de contrato hipotecario, que siendo así las cosas este tribunal entiende de lugar rechazar dicha argumentación por improcedente e infundada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; Que la parte recurrente ha probado que la sentencia que declaró la nulidad del acto No. 107/2015 de fecha 02 de febrero del año 2015, del ministerial Ángel R. Pujols B. de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparo al pliego de condiciones, que posteriormente fuera objeto de recurso de casación, mediante el acto 984/2015 de fecha 25 de junio del año 2015, instrumentado por el mismo ministerial, el cual no ha sido fallado por nuestra Suprema Corte de Justicia (sic); Que delimitando el objeto de las pretensiones del recurrente de lo que se trata es de una demanda en sobreseimiento de los actuales procedimientos, bajo la leyenda de que existen cuestiones prejudiciales, específicamente demanda abiertas, de tal suerte que la conexidad entre las demandas influirá notablemente al momento de dirimir el asunto sometido al arbitrio del juzgador (…); Que por todos

los motivos antes expuestos, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y es que al examinar la misma es posible apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión (…)".

6) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

7) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacando la jurisprudencia, de manera enunciativa, las hipótesis en las que la ley prevé su procedencia; casos en los cuales el juez, por regla, no puede rehusar acordar el sobreseimiento peticionado si verifica que el demandante ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de tales causas[84].

8) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado

84 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito.

mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[85]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas[86].

9) En ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[87].

10) En sus argumentos casacionales, la recurrente disiente de la sentencia impugnada por haber confirmado el fallo de primer grado que aunque ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, rehusó acordarlo, en adición a la causal que fundamentó la medida, por la existencia de una alegada demanda en nulidad del contrato hipotecario que sirve de base a la expropiación

85 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.
86 SCJ, 1ra Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito.
87 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

forzosa de que se trata, ya que, a su decir, aportó un inventario de la documentación depositada al juez del embargo que prueba dicha acción.

11) En el caso ocurrente, la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido indicado procedió a examinar las pruebas aportadas para la sustanciación del recurso, de las cuales no pudo advertir que algún tribunal se encontrara apoderado para el conocimiento de la demanda en nulidad a la que alude el recurrente, pues constató, únicamente, los recursos de casación que cursaban, tal como el juez de primer grado consideró en la sentencia apelada.

12) En consonancia con lo expuesto, el sobreseimiento fundamentado en la interposición de una demanda contra el título que fundamenta el procedimiento es de tipo facultativo, por lo que el recurrente en su entonces calidad de apelante debió aportar a la corte *a qua* la prueba correspondiente de que ciertamente la acción en nulidad cursaba ante el tribunal competente, lo que no hizo conforme deja constancia el fallo criticado y que corrobora la documentación que acompaña el presente recurso de casación, la cual la alzada tuvo a la vista, pues según un inventario que figura recibido en la secretaria de la corte *a qua*, simplemente aportó el acto contentivo de la demanda indicada, el cual no es suficiente para determinar apoderamiento de alguna jurisdicción para conocimiento del asunto.

13) En efecto, denegado el sobreseimiento por el tribunal de primer gradola hoy recurrente tenía que realizar una actividad probatoria eficientepara que la jurisdicción de segundo evaluara la influencia que podría tener la acción en nulidad en el desenlace final de la adjudicación; es decir, colocarlaen condiciones de comprobar la pertinencia y seriedad del pedimento formulado; carga probatoria que le incumbía al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que no se verifica fuera realizado.

14) En cuanto a la violación al derecho de defensa de la recurrente, no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que el recurrente no ha demostrado que tuvo algún

impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo los medios de prueba que considerase pertinente a sus intereses.

15) Por tanto, al no haber la parte recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en los vicios que se plantean; que, por contrario, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Ida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Pouriet Reyes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrida:	Priscila Elizabeth Camilo Henson.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Pouriet Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025658-4, domiciliado y residente en la calle Cesé Catrina núm. 5 (altos),sector La Basílica, Salvaleón de

Higüey,quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, sector La Basílica, Salvaleón de Higüey, y estudio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Priscila Elizabeth Camilo Henson, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096068-1, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, piso I, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00256, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso del SR. JOSÉ POUERIET REYES contra la sentencia No.1491 del día quince {15) de noviembre de 2013, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMAR en todas sus partes la aludida decisión****; TERCERO:*** *(Sic) CONDENAR en costas al SR. JOSÉ POUERIET R., con distracción en provecho de los Licdos. José M. Núñez Castillo y Juan Carlos Núñez Núñez,abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta salaen fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Pouriet Reyes y como parte recurrida Priscila Elizabeth Camilo Henson,verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente:**a)** en fecha 26 de septiembre de 1994 Priscila Victoria Camilo Henson giró el cheque núm. 00289 de su cuenta en el Banco del Exterior Dominicano, S. A., a favor de José Pouriet Reyes, por la suma de RD$43,569.80; **b)** en fecha 9 de mayo de 2000, José Pouriet Reyes procedió a protestar el cheque, mediante acto de alguacil núm. 203, informándosele que la cuenta núm. 103-00256-17, de su deudora en dicha entidad bancaria, se encontraba cerrada; **c)** en fecha 17 de abril de 2013 el hoy recurrente trabó un embargo retentivo sobre los montos de sus deudoras en manos de diversas instituciones bancarias, por la suma de RD$87,139.60, que es el duplo del monto adeudado en virtud del cheque núm. 00289, ya descrito, realizando además, por el mismo acto, la denuncia y contradenuncia e interponiendo una demanda en cobro de pesos del cheque y la validez del embargo retentivo en cuestión; **d)** la demanda fue rechazada según sentencia núm. 1491, de fecha 15 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)**contra dicho fallo José Pouriet Reyes interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00256, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

3) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada rechazó el medio de inadmisión de la demanda en cobro de pesos

sin embargo incurrió en el vicio de omisión de estatuir por cuanto no se pronunció sobre el fondo de dicha pretensión, decidiendo únicamente sobre el embargo retentivo.

4) En su defensa sostiene la recurridaque la alzada ha examinado los documentos y ha fallado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, desestimó el medio de inadmisión planteado por la parte apelada ya que la acción en cobro de pesos no se encontraba prescrita, pues se sujetaba al régimen de prescripción de derecho común de veinte años. En cuanto al embargo retentivo cuya validación se procuraba, la alzada juzgó que un cheque no es un título que por sí solo pueda ser utilizado para diligenciar la medida conservatoria de la especie sin que previamente un juez la autorice, en sujeción al régimen de tutela cautelar regulado por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

6) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron aportados ante la alzada y se examinan para comprobar la omisión denunciada, se encuentra el acto núm. 83/2013, de fecha 17 de abril de 2013, a través del cual José Pouriet Reyes trabó embargo retentivo sobre los bienes Priscila Victoria Elizabeth Camilo Henson en manos de diversas instituciones bancarias, por la suma de RD$87,139.60 que es el duplo del monto del cheque núm.00289, ya descrito, contentivo también de denuncia, contra denuncia, demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, cuyas conclusiones son las siguientes: *PRIMERO: Condenando a mi requerida al pago de la suma de RD$43,569.80, por concepto indicado, más la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por su retardo en la restitución de la indicada suma; y b) condenando a mi requerida al pago de los intereses judiciales de dichas sumas, desde el momento de la presente demanda, a título de intereses judiciales y legales, a razón de un uno punto cincuenta (1.50) por ciento mensual, conforme lo permite la Suprema Corte de Justicia, por Sentencia de Principio; SEGUNDO: Declarando buenos y válidos, por ser regulares en la forma y justo en cuanto al fondo, los embargos retentivos trabados por JOSÉ POURIET REYES, en perjuicio de PRISCILA VICTORIA ELIZABETH CAMILO HENSON (…).*

7) Además está depositado el acto núm. 468/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual José Pouriet Reyes interpuso el recurso de apelación, pretendiendo que fuera revocado el fallo de primer gradoya que, según denuncia, el juez no tomó en consideración las pruebas aportadas no obstante haber sido explicado que se trataba de un cheque sin provisión de fondos, pretendiendo que fueran acogidas sus pretensiones originarias en cobro de pesos y validez de embargo contenidas en el acto núm. 83/2013.

8) De las motivaciones de la alzada precedentemente indicadas, se advierte que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal de segundo grado no se pronunció en tenor alguno sobre la pretensión de cobro del crédito, sino que se limitó a rechazar la inadmisibilidad planteada respecto a dicha pretensión, sin decidir su suerte en cuanto al fondo –sea acogiendo o rechazando el cobro del crédito pretendido-, lo que caracteriza *la falta de respuesta de conclusiones*, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de *omisión de estatuir*, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que tales conclusiones propuestas por la parte apelante debieron ser respondidas por el tribunal apoderado.

9) En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[88].

10) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado por lo que debe ser casada, conforme constará en el dispositivo.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

88 SCJ 1ra Sala núm. **1970, 31 octubre 2017. Boletín Inédito.**

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00256, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Lisset Mejía Pereyra.
Abogados:	Dres. Sergio F. Germán Medrano y Rafael M. Geraldo.
Recurridos:	Grecia Amantina de la Cruz Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Francisco S. Durán González y Fernando E. Santana Peláez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Lisset Mejía Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0002209-2,

domiciliada y residente en la ciudad de Baní; quien tiene como abogados-apoderados especiales, a los Dres. Sergio F. Germán Medrano y Rafael M. Geraldo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9 y 003-0018005-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, núm. 121, apartamento D-1, edificio Adelle II, primer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grecia Amantina de la Cruz Castro, Mercedes María de la Cruz Castro, Manuel Emilio de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Abdel Manuel de la Cruz Castro, Arlin Linette de la Cruz Castro, Yudy Michell de la Cruz Castro y Danny Manuel de la Cruz CastroAbreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0000129-8, 082-0017623-1, 082-0001240-2, 082-0013969-2, 082-0000690-9, 082-0017819-5, 001-1707390-8, 082-0000128-0, 082-0017371-7 y 082-0001259-2, domiciliados y residentes en avenida Los Arroyos, núm. 55, edificio Sampel, local 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco, Francisco S. Durán González y Fernando E. Santana Peláez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166596-3, 001-0625907-0, 001-0068437-2 y 001-0752459-7, con estudio profesional abierto en común en calle Eduardo Martínez Saviñón, núm. 16, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1499-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora WENDY LISSET MEJÍA PEREYRA, en contra de la Ordenanza Civil No. 538-2016-SSEN-00031, expediente no. 538-15-00786, de fecha 04 de febrero del año 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con motivo de una demanda en Referimiento en Designación de Administrador Judicial, fallada en beneficio de los señores ABDEL MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, ROBERTO MANUEL DE LA CRUZ CASTRO, ROSANNA ERNESTINA DE LA CRUZ CASTRO, FRANCISCO MANUEL DE LA CRUZ

CASTRO (ICO), ARLIN LINETT DE LA CRUZ CASTRO, YUDY MICHELL DE LA CRUZ y MANUEL EMILIO CRUZ CASTRO, por los motivos antes indicados: en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente WENDY LISSET MEJÍA PEREYRA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ y FERNANDO E. SANTANA PALÁEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 19 de julio de 2019, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019,en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Salaen fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casaciónfigura como parte recurrente, Wendy Lisset Mejía Pereyra, y como parte recurrida Grecia Amantina de la Cruz Castro, Mercedes María de la Cruz Castro, Manuel Emilio de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Abdel Manuel de la Cruz Castro, Arlin Linette de la Cruz Castro, Yudy Michell de la Cruz Castro y Danny Manuel de la Cruz Castro; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial acogida

por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte *a qua* mediante el fallo criticado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** no existe contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; **cuarto:** no existe urgencia; **quinto:** no existe daño inminente ni turbación manifiestamente ilícita.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, queadquirió el derecho de propiedad mediante sentencia de adjudicación, limitándose a establecer los jueces del tribunal de alzada para fundamentar la ordenanza que entre las partes existe una litis en virtud de un derecho sucesorio, lo cual es falso, ya que entre ella y los ahora recurridos no se suscita un litigio de esa índole y, de concurrir, debieron consignar en la decisión los hechos o documentos probatorios que le fundamentaron, pues, en ninguna parte explican los hechos que justifican la puesta bajo administración de la estación de venta de combustible que opera en el inmueble y que fue edificado con sus recursos económicos y trabajo personal. Además, continúa alegando la parte recurrente, tampoco analizó la corte alguna contestación seria que fundamentara una medida tan gravosa, ya queno puede considerarse como tal el hecho de que los recurridos, quienes no son propietarios ni invirtieron dinero para construir y poner en funcionamiento la referida estación, pretendan apoderarse de esa empresa para sus beneficios personales, puesto que la ordenanza criticada la despoja de administrar el negocio de su propiedad y percibir los ingresos y ganancias que produce. Tampoco se comprobó urgencia, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

4) En su defensa, la parte recurrida aduce, en resumen, que la recurrente invoca que el supuesto deudor de la recurrente, Patricio Manuel de la Cruz Castro, le otorgó en garantía de dos préstamos simulados un inmueble que pertenece a la sucesión de su finado padre, Manuel de la Cruz Espinosa, donde opera una estación de combustible que, contrario a lo sostenido en el memorial de casación, se encuentra ubicada en dicho lugar desde el año 1994, siendo declarada mediante sentencia firme de la jurisdicción represiva la nulidad del contrato en el que el embargado justificó la propiedad, por lo que no se trata de una adjudicataria de

buena fe, razón por la que dadas las irregularidades de la sentencia de adjudicación se demandó en nulidad, quedando justificadas en el caso las características que tipifican la pertinencia de la medida que se adoptó.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le convocaba a instancia de la ahora recurrente razonó en el sentido siguiente: "(…) de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio, se infiere que mediante contrato no. 84 de fecha 07 de marzo del año 2004 (…) el señor Luis María Pimentel Castro, le vende y cede al señor Patricio Manuel de la Cruz Castro el inmueble identificado como (…). Que al ser apoderada la jurisdicción penal de una querella por falsificación de escritura en contra del señor Patricio Manuel de la Cruz Castro (…) el contrato antes descrito es declarado nulo por comprobarse que dicho bien inmueble había sido falsificado, sin embargo, el señor Patricio Manuel de la Cruz Castro, ya había suscrito un contrato de hipoteca en fecha 03 de enero del año 2006 con la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, ofrecimiento (sic) en garantía dicho inmueble, el cual posteriormente fue adjudicado por la creedora. Que de lo antes expuesto, esta corte es de criterio que si bien es cierto la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra ha adquirido la propiedad del inmueble antes descrito, no menos cierto es que se ha podido evidenciar que entre las partes existe una litis en virtud a un derecho sucesoral que alegan poseer los señores Abdel Manuel de la Cruz Castro, Roberto Manuel de la Cruz Castro, Rosanna Ernestina de la Cruz Castro, Francisco Manuel de la Cruz Castro (ICO), Arlin Linett de la Cruz Castro, Yudy Michelle (sic) de la Cruz Castro y Manuel Emilio Cruz (sic) Castro, por lo que esta alzada hace acopio del criterio jurisprudencial de que, el secuestro judicial solo debe ordenarse en caso muy grave, en que la propiedad y el ejercicio del derecho estén en peligro y la eventualidad de daños irreparables, y en la especie se ha podido determinar, que existe urgencia para ordenar la designación de un secuestrario judicial, tal como lo estableció el juez de primer grado, para así evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita, antes de que sea decidida el fondo de la demanda por ante la Jurisdicción Original de Tierra (…)".

6) 6) En la especie, la demanda original en referimiento tenía por objeto el nombramiento de un tercero que se encargara de la administración de la empresa denominada "Estación de Servicio la Central Eco Petróleo", edificada sobre una porción de terreno de 608.63 metros cuadrados, del solar núm. 3, manzana núm. 70, del Distrito Catastral núm. 1, municipio

Baní, ubicada en la calle Padre Billini, núm. 48, municipio Baní, provincia Peravia, sobre el fundamento de que el inmueble y el negocio que opera en este entra dentro del acervo sucesorio del finado padre de los demandantes iniciales, ahora recurridos, el cual, según sostienen en su accionar, salió de forma irregular de la masa común.

7) 7) Según se constata del razonamiento decisorio expuesto en la ordenanza criticada, la corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado que dispuso la puesta bajo administración judicial del bien indicado tomó como elemento dirimente la sentencia de la jurisdicción penal que declaró falso el acto de venta en el que el deudor-embargado, Patricio Manuel de la Cruz Castro, hermano de los accionantes en referimiento, justificó la propiedad que cedió en garantía a la recurrente del contrato de préstamo concertado entre ellos y que fue ejecutada por falta de pago de la obligación contraída. De esa valoración determinó la alzada que, a pesar de que la recurrente posee una sentencia de adjudicación, también quedaba en evidencia la litis por un derecho sucesorio que los recurridos alegan tener sobre el inmueble de que se trata, consignando, a seguidas, que se encontraban reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un administrador judicial, como lo es la urgencia.

8) 8) Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes[89]; que,además,para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

9) 9) La corte *a qua* para confirmar la ordenanza de primer grado señala únicamente el hecho de la falsedad declarada por la jurisdicción represiva sobre el contrato de compraventa del inmueble que acreditaba al deudor de la recurrente con la propiedad, pero no precisa los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un administrador judicial o, lo que es

89 SCJ 1ra. Sala núm. 515, 28 febrero 2017, Boletín inédito

igual, la urgenciaque en el caso justificaba la adopción de una medida tan gravosa como la que se trata.

10) 10) En ese orden de ideas, estando la recurrente investida con el derecho de propiedad que le confiere una sentencia de adjudicación debió la alzada analizar, en sus referidas facultades, si en el caso concurrente, en apariencia de buen derecho, existe un vínculo entre la estación de expendio de gasolina que opera en el inmueble y los recurridos, así como el grave peligro en que se encuentraeste negocio o el inmueble en sí mismo, capaz de constituir una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los recurridos.

11) 11) La procedencia de una medida como la adoptada por la jurisdicción anterior está condicionada a que se configuren situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente, carga argumentativa de la que carece el fallo impugnado; que al no quedar en evidencia con las consideraciones de la alzada que la medida adoptada sea útil y efectiva para resguardar los intereses de los recurridos, al fallar en la forma en que lo hizo realizó una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la ordenanza impugnada.

12) 12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaciónprocede condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA laordenanza civil núm. 1499-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago delas costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Sergio F. Germán Medrano y Rafael M. Geraldo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración quemerecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación, por las razones que siguen:

a. En la especie, la demanda original en referimiento tenía por objeto el nombramiento de un tercero que se encargara de la administración de la empresa denominada "Estación de Servicio la Central Eco Petróleo", edificada sobre una porción de terreno de 608.63 metros cuadrados, del solar núm. 3, manzana núm. 70, del Distrito Catastral núm. 1, ubicada en la calle Padre Billini, núm. 48, municipio Baní, provincia Peravia,hasta tanto sedecidiesela demandaen nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurridos contra la recurrente, acreedora-adjudicataria.

b. El artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, en su último párrafo establece que:*La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta.*No obstante, en atención al principio que consagra que el dolo yelfraude todo lo corrompe era un aspecto de trascendental importancia,analizar elhecho de que la adjudicación aludida tuvo lugar en ocasión de un contratohipoteca cuya base primaria desustentaciónfue una ventadeque posteriormente fuedeclaradafalsaen el ámbito penal; de tal suerte quemal podríadicho textoafectarlosderechos decopropiedad que tienen una naturaleza distinta alade laacreencia que es lo que persigue regular el texto aludido,generando un efecto deextinción lo cual es

correcto en derecho,sinembargoanuestro juicio,constituye una medida provisional de importancia notable la que se designare un administrador judicial a fin de preservarel patrimonio encuestióndada la posibilidad de que resulte en parte importanteintegrado alasucesión, tomando en cuenta que en apariencia de buenderecho al ser juzgada la demanda en nulidad de referencia en caso de tener éxito, como producto de haberse rendido un fallo firme sobre la falsedad, en proyección de derecho implicaría la reivindicación al patrimoniosucesorioen la proporción que lecorresponderíaa los accionantes,de manera quelos presupuesto que encaminan a sostener la pertinencia de la medida provisional adoptada soncónsonoscon lasfacultades y poderes dadosal juez de los referimientos.

c. Como se enfoca en la decisión,la designación de un administrador judicialen nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil,y en tal sentido esta Sala hasostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia oexistencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un dañoinminente,combinadacon el presupuesto decontestaciónlitigiosa que consagra el artículo 1961 delCódigoCivil dominicano.

d. Sobre la base de las premisas que denota este caso se advierte que, cuando la corte*a qua*afirma la existencia de una litis entre las partes se refiere a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurridos, en la que pretenden contestar el derecho de propiedad adquirido por la recurrente mediante el título que impugnan, bajo la prédica de que el inmueble y el negocio que opera en este pertenecían a su extinto padre. En ese sentido, el derecho sucesorio al que alude el tribunal de segundo grado se genera entre los recurridos en calidad de herederos*abintestato*de quien señalan como el legítimo propietario del inmueble y que, por consiguiente, podría entrar dentro del acervo indiviso del causante.

e. En el contexto anterior, la corte*a qua*determinó la urgencia a partir de la valoración de las piezas probatorias que le fueron aportados, de las que apreció como cuestionesde hechoque descansan dentro de su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el inmueble

adjudicado a la recurrente le fue dado en garantía por los préstamos concertados con Patricio Manuel de la Cruz Castro -quien concurre conjuntamente con los recurridos como heredero deManuel de la Cruz Espinosa-y que el acto de venta en el que justificó la propiedad fue declarado falso según sentencia firme de la jurisdicción penal, verificándose por igual, como evento fáctico e incontestable, que ese mismo bien correspondía al finado padre del deudor en el contrato de préstamo. En el ámbito de esas situaciones procesales, al considerar la jurisdicción de referimiento que era atendible designar un secuestrario judicial actuó en el marco de las atribuciones que en esa materia consagran los artículos 1961 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

f. En cuanto al contexto de la urgencia propio de la demanda originalque perseguíay obtuvoendesignaciónde secuestrario judicial mal podría tomarse en cuenta la fecha en que se impulsó el proceso de expropiacióncuya sentencia de adjudicación datadel 10 de agosto de 2007 y se ejercióencontra de falso dueño del inmuebleexclusivamente,no esposibletampocovalorara fin de que seadaptaradichamedidael tiempo de duración del proceso penal que culminóel 19 de febrero de 2007,sino quelas circunstancias para evaluar estos componentesse derivanal momento en que tuvo lugar la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicacióncuya fijación de audiencia fue promovida mediante instancia de fecha 17 de enero de 2015, en tanto queconstituyepresupuestoy premisafácticaasí comoaspectos procesal troncalesypuntorelevantepara valorar la necesidad de designación de un administrador judicialconciernea la existencia de la decisión firme sobre la falsedaddel contratoaludidoy que constituye el hechoesencial para la apreciación de lapremuraa fin deadoptarla medida;por lotantoprocesalmenteesatinado considerar que seadvertíaelcontexto de urgenciaal momento en que seadoptóla medida que se alude precedentemente para lapreservacióndelpatrimoniopor una parte adjudicadoy por otro lado de la cotitularidad de sucesores que reclaman que sea anulada ladecisiónque lo expropia.

g. Que además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,que la urgencia es una cuestión de hecho que debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos[90], quien debe

90 SCJ,1ra Sala, núm.13 de junio de 2009, B.J.1183; SCJ 1ra Sala, núm.41, 5 de marzo2014, B.J.1240

en cada caso determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente; de forma que las razones expuestas precedentemente arrojan queel fallo no acusa un déficit motivacional,sino queen él se efectúaun correcto uso del poder soberano de que están investidos los juecesen la valoración de la prueba y en la apreciación de la urgencia, puespara formar su convicción en el sentido indicado, la corte*a qua*ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley,no sololos hechos y circunstancias del proceso, sino tambiénlos documentos de lalitisque le fueron depositados,a saber, los contratos, la sentencia de adjudicación, la decisión penal que declaró la falsedad, los actos de impulsión de la demanda en nulidad de adjudicación, valorándolosmediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, razón por la cualsostenemoscon firmeza lapostura deque el recurso de casación debe ser rechazado.

Firmado: Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T.R.V., C. por A.
Abogados:	Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens y Licda. Paulette Mejía Martínez.
Recurrido:	Rafael Daniel Santana Hernández.
Abogado:	Lic. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por T.R.V., C. por A., constituida y organizada deconformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social yoficinas principales en laavenida Bolívar

No. 402 del sector de Gazcue, de estaciudad, debidamente representada por el señor LuisLeonardo Reyes Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136405-5, quien tiene como abogados apoderados especiales,a los licenciados Flavio Bolívar PérezYens y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0622871-2 y 001-1583467-5, con estudio profesional abierto en común en la calle José Tapia Brea núm. 302, segundo piso, suitenúm.201, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Daniel Santana Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0367987-8, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 2, El Dorado I, casa núm. 16, del sector Hoyo del Caimito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogado apoderado especialal Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esquina avenida Estrella Sadhalá, edificio Hache, primer nivel, módulo M-15 (del mezanine), ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en calle RobertoPastoriza núm.463, Plaza Dorada, local 1-C, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01510, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación instrumentado mediante acto No. 347/2017, de fecha 12 del mes de abril del año 2017, del ministerial J. Radhabel Rodríguez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la compañía T.R.V., C. POR A. contra la Sentencia Civil No. 0381-2018-SCIV-00095, dictada por el Juzgado de Paz de la PrimeraCircunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 20 de febrero del año 2018, a favor de RAFAEL DANIEL SANTANA HERNÁNDEZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes.SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación.CUARTO: Condena a la compañía T.R.V., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

LCDO. ANEURIS DE JS. PÉREZ RODRIGUEZ, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 14 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, T.R.V., C. por A., y recurridoRafael Daniel Santana Hernández; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos,desalojo y validez de embargo conservatorio interpuesta porel recurridocontralarecurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 0381-2018-SCIV-00095, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2018, que condenó a T.R.V., C. por A., a pagar a Rafael Daniel Santana Hernández la suma de US$61,909.01, por concepto de 23 meses de alquiler vencidos, correspondiente al período desde abril de 2015 hasta febrero de 2017, más los intereses legalesa razón de un 2% mensual, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento hasta la total ejecución de la sentencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 15 de marzo de 2010, ordenó el desalojo de la entidad inquilina

y de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble bajo el título que fuere y acogió la demanda en validez de embargo conservatorio sobre los bienes muebles pertenecientes a la compañía T.R.V., C. por A, representada por Luis Leonardo Reyes Tejada, y que guarnecen el lugar alquilado, convirtiéndolo, en consecuencia, en embargo ejecutivo de pleno derecho;posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Conviene resaltar que la parte recurrente en su memorial de casación dedica un apartado a justificar la admisibilidad del recurso de casación, sustentando, en esencia, que la sentencia hoy impugnada no ha sido debidamente notificada, por lo que debe considerarse como interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, no detalla ni precisa la razón por la que, a su decir, no le fue adecuadamente comunicada.

4) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 982-2019, de fecha 17 de julio de 2019, instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el recurrido Rafael Daniel Santana Hernández notificó a la recurrente T.R.V., C. por A., la sentencia impugnada en casación núm. 365-2019-SSEN-01510, antes descrita, en la avenida 27 de Febrero, local núm. 134, primer nivel, plaza Colinas Mall, Santiago de los Caballeros, donde, conforme hace constar el ministerial actuante en dicho acto, la intimada hizo elección de domicilio en el contrato de inquilinato suscrito por las partes.

8) En efecto, constan también depositados en el expediente el aludido contrato de alquiler de fecha 15 de marzo de 2010, del cual se verifica que el inmueble alquilado se encuentra ubicado en el núm. 134 del primer nivel del condómino Colinas Mall, Santiago de los Caballeros, estableciendo la inquilina que poseía domicilio accidental en dicha jurisdicción, a la misma que, conforme el artículo XII del contrato, se le atribuyó competencia para conocer de las controversias que pudieran suscitarse en ocasión a este acuerdo; que, de hecho, la citación de la demanda original conocida por ante el Juzgado de Paz fue notificada en dicho lugar, según el acto núm. 960 (2017), de fecha 8 de agosto de 2017, del ministerial Carlos Andrés Pérez González.

9) Por otro lado, en el acto del recurso de apelación que convocaba a la alzada, marcado con el núm. 334/2018, de fecha 1 de abril de 2018, los abogados constituidos y apoderados especiales de la apelante, entidad T.R.V., C. por A., establecieron como domicilio *ad hoc* el local núm. 133, primer nivel del condominio Colinas Mall, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santiago de los Caballeros, lugar donde los mandatarios *ad litem*

del apelado, Rafael Daniel Santana Hernández, procedieron a notificar el correspondiente avenir para la audiencia que se sería celebrada por la corte *a qua* en ocasión del recurso, conforme acto núm. 615-2018, de fecha 25 de abril de 2018, del protocolo del alguacil Carlo Andrés Pérez González. Por último, también se ha verificado el acto núm. 815/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado por J. Radhabel Rodríguez V., mediante el cual sociedad comercial hoy recurrente procedió a notificar al recurrido las conclusiones presentadas ante la alzada tendentes al acogimiento de su recurso de apelación y de una demanda reconvencional interpuesta, haciendo constar en esta actuación como domicilio *ad hoc* de sus abogados el local núm. 134, primer nivel del condominio Colinas Mall, en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

10) A partir de la revisión de los aludidos actos se advierte que, en la especie, la recurrente posee sus oficinas principales en la avenida Bolívar núm. 402, del sector de Gazcue, de esta ciudad, sin embargo, a lo largo del procesolos actos de rigor nunca han sido notificados en dicho domicilio, pues, como fue verificado previamente, han sido cursados, indistintamente, en los locales núms. 133 y 134 del primer nivel del condominio Colinas Mall, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santiago de los Caballeros, atendiendo a que es la ubicación del inmueble alquilado y el domicilio *ad hoc* de los mandatarios *ad litem* que asumieron la representación de la inquilina, donde los actuaciones reseñadas fueron recibidas por personas con calidad para ello, habida cuenta de que no se advierte que en las jurisdicciones de fondo dicha situación fuese impugnada.

11) Cierto es que los efectos ordinarios del domicilio real en principio no cesan ante una elección de domicilio, siendo posible siempre para las partes hacer en el primero las notificaciones correspondientes; pero, en este caso, también resulta válido admitir como una notificación regular la relativa a la sentencia de impugnación efectuada en el lugar que desde el inicio de la litis los actos del proceso han sido notificados. Por consiguiente, el acto núm. 982-2019, de fecha 17 de julio de 2019, antes descrito, debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2019, el plazo regular de treinta (30) días francos para la

interposición del recurso de casación se cumplió el sábado 17 de agosto de 2019, el cual, por ser un día no laborable, se prorrogó hasta el lunes 19 de agosto de 2019, más 4 días por aumento en razón de 132 kilómetros existentes entreen el lugar de la notificación (avenida 27 de Febrero, local núm. 134, primer nivel, plaza Colinas Mall, Santiago de los Caballeros) y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el 23 de agosto de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

13) Las razones precedentemente expuestas ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por T.R.V., C. por A., contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01510, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Rogelio Tejeda.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el número 47 de la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General, el Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, núm. 54, urbanización El Millón de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rogelio Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, Ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 15-2008, dictada el 14 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente

PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 01802 de fecha 13 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que se lea: "SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar al señor ROGELIO TEJEDA, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija menor VEILYN TEJEDA DEL ROSARIO. TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2008, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; y el c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de abril de 2009, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida, Rogelio Tejeda; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 29 de enero de 2005 falleció la menor Veilyn Tejeda del Rosario a causa de quemadura eléctrica; **b)** Rogelio Tejeda, actuando en calidad de padre de la infante fenecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 01802, de fecha 13 de octubre de 2006, la cual condenó a la demandada al pago de RD$5,000,000.00, más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia a modo de indemnización supletoria; **d)** Edesur apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido

a su valoración y a modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado, reduciendo la suma condenatoria a RD$1,000,000.00, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso, en razón de que la copia del memorial de casación que le fue notificada conjuntamente con el citado acto no está debidamente certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en incumplimiento del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y como consecuencia de esa nulidad, que sea declarado inadmisible el recurso.

3) El mencionado artículo 6 de la referida norma prevé que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados…".

4) En la especie, se verifica que, ciertamente la parte recurrente notificó en cabeza del acto de emplazamiento copia simple del memorial de casación, empero, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de haber efectuado la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, todo esto en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", de manera que, como no se ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata y, conocer el fondo del presente recurso.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; ausencia de ponderación de documentos; ausencia de fundamentos de hecho y de derecho; violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación del monto de la indemnización.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no observó las disposiciones de la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, sobre la propiedad de los conductores de energía, por cuanto determinó que el bajante contenido en el poste de luz con el cual hizo contacto la menor, pertenece a Edesur, sin examinar que también sostiene conductores de electricidad que pueden ser propiedad de otras entidades que se dediquen a llevar energía subsidiada a la zona; que Edesur no ha negado el fallecimiento de la menor de edad, sino que no existen medios probatorios fehacientes para determinar que el hecho se debiera a quemadura eléctrica producidas por un conductor de su propiedad.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, pues la hoy recurrente reconoció en su informe que el cable que ocasionó el deceso de la menor de edad, era de su propiedad; que fue depositada como prueba ante el tribunal de segundo grado el acta de defunción, en la cual se hacía constar que la causa de la muerte de la menor se debió a quemadura eléctrica.

8) En relación a lo antes expuesto la alzada estableció lo siguiente: *que tal como lo afirma la propia recurrente en uno de sus alegatos, es ella la guardiana de la electricidad conducida y servida por los cables eléctricos instalados en las redes que están bajo su administración y cuidado.*

9) Ante todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[91]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las

91 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Edeeste vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

excepciones reconocidas jurisprudencialmente[92] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[93].

10) Como se observó, la corte determinó que se trataba de un hecho no controvertido que los cables que ocasionaron el daño eran propiedad de Edesur, pues dicha entidad presentó argumentos en este sentido, verificando esta jurisdicción luego del examen del acto del recurso de apelación, el cual se encuentra depositado en la glosa contentiva del presente recurso, que dichos argumentos fueron los siguientes: *a que es cierto que el poste y el viento son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), también es cierto que estos no poseen energía, el cual exime de toda culpa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), puesto que esta no puede ser responsable de la supuesta muerte de la menor, pues no se determinó por autopsia el deceso de esta.*

11) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del criterio de que el deber de motivación de los jueces de fondo se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la especie. En ese tenor, no pueden retenerse los vicios invocados al fallo impugnado, derivado de la valoración de un hecho dado como cierto por la corte, en base a la ponderación de argumentos cuya incongruencia no ha sido invocada.

12) En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente aduce que la alzada no ponderó el argumento de la demandada, basado en que si los testigos establecieron que la niña murió en el lugar, el demandante debió aportar el certificado del médico legista que levantó el cadáver y la autopsia o necropsia que se le practicara, según correspondiera, pues tanto las declaraciones dadas a la Policía, como al Oficial del Estado Civil,

92 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Edesur vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

93 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Edesur vs. Antonia Rodríguez Pellero).

fueron ofrecidas por familiares de la víctima, los cuales no tienen calidad para establecer la causa del deceso; que los jueces de fondo no ponderaron los documentos sometidos por la demandada, hoy recurrente, limitándose solo al examen de los aportados por el demandante y actual recurrido.

13) Con relación a lo expuesto, la parte recurrida indica que, contrario a lo que alega la recurrente, no era necesario realizar autopsia alguna, ya que, con el depósito del acta de defunción, bastaba para probar dicho acontecimiento, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad.

14) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que la muerte de la menor Veilyn Tejeda del Rosario se debió a quemadura eléctrica al hacer contacto con un bajante de un poste del tendido eléctrico en el patio de su casa, en base al acta de defunción que le fue sometida y la valoración integral de las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el testigo Julián del Orbe Tejeda, quien declaró *que los vecinos estábamos ahí, los niños estaban jugando, salí corriendo, había un cable y la encontramos pegada y luego la estrelló contra la pared, cuando fuimos estaba muerta, …el cable está dentro de la propiedad del señor Tejeda, …ella estaba agarrada al cable, …todavía está ahí (el cable) tenemos que ponerle goma para que no siga dando corriente…*; además valoró la alzada el testimonio de Maribel Heredia Rosario, quien acreditó *que los niños estaban jugando yo iba saliendo y la niña se quedó pegada al cable, …ella cayó, cuando fuimos a despegarla estaba muerta, …es la primera vez que ocurre eso…*; ambos en su calidad de residentes del lugar.

15) De conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, no obstante, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte[94], de lo que no se trata en este caso; de manera que la muerte de la menor de edad, podía ser válidamente establecida por la alzada, mediante el acta

94 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

de defunción, la cual aunque no hace fe por sí sola de la ocurrencia del hecho[95], su contenido fue corroborado con las demás evidencias sometidas al escrutinio de dicho tribunal, especialmente las declaraciones dadas por los testigos en el tribunal de primer grado, elementos probatorios que fueron valorados en su justa dimensión por los jueces de fondo, en el uso de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

16) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar otras piezas probatorias aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[96]; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que ni la sentencia de primer grado ni la decisión de la corte exponen los motivos o circunstancias que la indujeron a establecer el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta a la recurrente.

18) Respecto a lo expuesto por la recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que los jueces no tienen que dar motivos especiales para acordar las condignas indemnizaciones a los afectados; que del contenido de la sentencia impugnada es evidente que la misma establece una motivación correcta sustentando las indemnizaciones impuestas.

19) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* luego de afirmar *que una vez comprobado el hecho del accidente, que a causa del mismo murió una niña y que esta muerte ha producido daños morales a sus progenitores*, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el juez *a quo*, que condenó a Edesur al pago de RD$5,000,000.00, más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia a

95 SCJ 1ra. Sala núm. 0033/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

96 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

modo de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante, reduciendo la alzada dicha condena a un monto de RD$1,000,000.00, aduciendo que *a pesar de que la vida de las personas esta fuera del comercio, cuando se van a establecer indemnizaciones pecuniarias, se debe observar cierta proporcionalidad en las mismas, para no desbordar los límites que la prudencia aconseja.*

20) Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales[97], esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana o sus afines. Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[98], elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente[99].

21) En ese sentido, esta Corte de Casación estima que al juzgar los daños morales teniendo en consideración el sufrimiento de Rogelio Tejeda como progenitor de la menor fallecida, al experimentar el dolor de haber perdido a su hija, la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños y perjuicios *in concreto*. Por tanto, se desestima el medio examinado y, consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

97 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín inédito.
98 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198.
99 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 15-2008, dictada el 14 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ludovina Wyatt Dahzy.
Abogados:	Dr. Ángel B. Rosario C. y Dra. Alida E. Almánzar.
Recurrida:	Enriqueta Pérez Saithc de Roig.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carmen Ludovina Wyatt Dahzy, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043995-3, domiciliada y residente en la calle C núm. 44 del barrio Hato Mayor, municipio de Consuelo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados alos Dres. Ángel B. Rosario C. y Alida E. Almánzar, titularesde las cédulas de

identidad y electoral núms. 023-0048234-2 y 023-0018867-5, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 206, provincia San Pedro de Macorís, y accidentalmente en la calle Flor Báez núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta Pérez Saithc de Roig, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121599-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 5 de la calle Cañaveral de Oriente, provincia San Pedro de Macorís,quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Federico Falette Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021228-5,con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 3-B, calle Freddy Prestol Castillo (antigua Central), provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 49-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARANDO como bueno válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora ENRIQUETA PÉREZ SAITH DE ROIG, en contra de la Sentencia No. 599-08, dictada en fecha Veintitrés (23) de Octubre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado dentro del tiempo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *ACOGIENDO íntegramente en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la Intimante, en virtud de reposar en derecho y fundamentos legales, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la recurrida Sentencia, por improcedente, infundada y carente de base jurídica, y en consecuencia: a) ADMITE en todas sus partes, los términos contenidos en la demanda primigenia por la señora ENRIQUETA PÉREZ SAITH DE ROIG, en contra de las señoras CARMEN LUDOVINA WYATT DALZY y TANYI MARURGICA SÁNCHEZ TRINIDAD, relativa a Entrega De La Cosa Vendida y Desalojo, por justa y descansar en pruebas legales; b) DECLARA Nulo sin Valor y Efecto jurídico alguno, el sedicente Acto Testamentario otorgado por la señora ENA ADELA COATES, de fecha Diez (10) de Junio del año 1997, legalizado por la Dra. HAIDELIZA RAMÍREZ HENRÍQUEZ,*

por motivos legales precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta Decisión; c) ORDENA el Desalojo inmediato de las señoras CARMEN WYATT y TANLLY MARUGIRCASÁNCHEZ TRINIDAD, de la Casa que ilegalmente ocupan, ubicada en la Calle C. No. 44, Barrio Hato Mayor, del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro De Macorís, por ser de Ley. ***TERCERO:****CONDENANDO a las sucumbientes señoras CARMEN WYATT y TANLLY MARUGIRCA SÁNCHEZ TRINIDAD, al pago de las Costas Civiles del proceso, con distracción y provecho del DR. FEDERICO FALETTE VENTURA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2009,donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnaday c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12de enerode 2011,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Carmen Ludovina Wyatt Dahzyycomo recurrida Enriqueta Pérez Saithc de Roig; verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**)la hoy recurrida interpusouna demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo contra la actual recurrente, aduciendo que esta última ocupaba,en supuesta calidad de legataria deEna Adela Coates, la casa que era propiedad de su fallecida

madre, Linda Lawrence, y que le correspondía por herencia; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 599/2008, de fecha 23 de octubre de 2008; **c)**la demandante primigenia apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y a acoger íntegramente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la intimante, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrenteen sustento de su recursoproponelos siguientes medios de casación: **primero:**erróneainterpretación de los artículos 913 y 914 del Código Civil; **segundo:**errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil;**tercero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal, violación del derecho de defensa conforme la Constitución de la República; **quinto:** errada interpretación del artículo 1328 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua*carece de motivos y de base legal, toda vez que dio por establecido que el inmueble otorgado por la testadora a la demandada era un bien ajeno por efecto de la venta, aun cuando ni en el acto introductivo de la demanda ni en las pruebas que lasustentaron figura descrita la ubicación del inmueble reclamado,valorando la alzada un acto de venta bajo firma privada incierto y no descriptivo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis,que la decisión de la alzada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y los hechos son concretos y definidos semánticamente conforme los textos legales que concurren en los diversos aspectos ponderados.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el acto de venta bajo firma privada aportado por la demandante, entonces apelante, en el cual se hacíaconstar que el inmueble objeto de la litis fue vendido por Ena Adela Coates a Linda Carolina Lawrence, en fecha 15 de enero de 1986, por un valor de dos mil pesos (RD$2,000.00); indicando la alzadaque con posterioridad a dicha

negociación, en fecha 10 de junio de 1997, la vendedora comparece por ante la Dra. Haideliza Ramírez Henrique, notario público del municipio y provincia San Pedro De Macorís, manifestándole su voluntad de realizar un testamentopara,a su muerte o desaparición, ceder como herencia la vivienda en cuestión a Carmen Ludovina Wyatt Dahzy,afirmando la corte en sus motivaciones que así las cosas, la vendedora primigenia y testadora posterior no podía transferir derecho alguno sobre el inmueble que ella misma cedió en venta, por lo cual procedió a declarar nulo el referido testamento presentado por la demandada y actual recurrente, sin examinarlo, indicando que resultaba una pieza ineficaz por haber sido instrumentada por una persona desprovista de prerrogativas y sin calidad para ello.

6) Ha sido criterio reiterado de estaPrimera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se producecuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos dehecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en lasentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompletade un hecho decisivo[100].

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, el punto litigioso de la controversia versaba sobre el derecho de propiedad de la demandante sobre el inmueble objeto de la demanda en entrega de la cosa vendida. Al respecto, indicaba ante la jurisdicción de fondo la hoy recurrente, entonces apelada, queel acto de venta que pretendía oponer Enriqueta Pérez Saithc de Roig, no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, por cuanto no se establecía la ubicación exacta del inmueble presumiblemente adquirido, pues solo expone que tiene por objeto una casa ubicada en el Ingenio Consuelo, cuestión que pretendía demostrar de la valoración del aludido acto de venta, en el que se describe el inmueble como*una (1) casa de block, techada de zinc, de dos (2) aposentos, sala, comedor, cocina, baño, patio cercado, ubicada en el Ingenio Consuelo de esta ciudad de San Pedro de Macorís*.

8) La corte *a qua*, de su parte,estableció que el inmueble reclamado le pertenecía a Enriqueta Pérez Saithc de Roig, al haber sido adquirido por su fallecida madre, Linda Lawrence, mediante el acto de venta mencionado

100 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

anteriormente, suscrito entre esta y Ena Adela Coates, afirmando que dicho acto satisfizo todos los requerimientos legales. A juicio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo llegaron aesta conclusión sin otorgar, como era su deber, motivación particular algunaal respecto de por qué, contrario a lo que les había sido invocado, consideraban que aun cuando en dicho documento no se hace una descripción clara y precisa del bien negociado, se trataba del mismo que estaba siendo exigido, o por demás, sin exponer cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger losmedios examinados y,consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 49-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2010,en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por antela Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez, José Andrés Rosario Betances y Licda. Vangelina B. Sosa Vásquez.
Recurrida:	Industria del Tabaco de La Fuente, S. A.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0024934-6 y 048-0024889-2, domiciliadas y residentes en el municipio de Bonao,

provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos.Vangelina B. Sosa Vásquez, José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0024894-2, 048-0025465-0 y 001-0698436-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 309, sector Los Millones de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la sección Caribe del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente general Danilo Moncada, de nacionalidad nicaragüense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 0011390129-2 (sic), domiciliado y residente en la sección Caribe del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Jomara Lockhart Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297428-8,con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 119-B, edificio Galerías Residenciales, apartamento 208, ensanche Julieta Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 191/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto contra la sentencia No. 868 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia.* ***TERCERO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2012,donde la parte recurrida

expone su defensa respecto de la decisión impugnaday c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2012,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado defallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquezycomo parte recurrida Industria del Tabaco de la Fuente, S. A;del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a**) la parte hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, alegando que esta última no inscribió al finado Tomás Sosa Vásquez en el sistema de seguridad social, de acuerdo a la Ley núm. 87-01, quien era empleado de la demandada y murió en un accidente de trabajo mientras manejaba un vehículo propiedad de la misma, y que como consecuencia de ese hecho la administradora de riesgos laborales, Salud Segura, les comunicó que no podía entregarle las prestaciones económicas que les correspondían; **b)** en el curso del conocimiento de ese proceso fue propuesta una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 868, de fecha 30 de septiembre de 2010, bajo el criterio de que la jurisdicción laboral es la que tiene actitud legal para conocer el caso y no la civil; **c)** las demandantes recurrieron en *le contredit* la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar el fallo emitido por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el acto de alguacil núm. 156-2012que le fue notificado, contentivo del emplazamiento en casación, no estaba encabezado por el auto que lo faculta, solo indicándose y anexándose el auto núm. 00426, el cual autoriza a emplazar a Sergio Ruiz Rodríguez, sin hacer referencia alguna a la empresa Industria de Tabacos de la Fuente, S. A., esto en contraposición con las disposiciones establecidas del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la referida norma prevé que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado…".

4) En la especie, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 156-2012 hace referencia al auto núm. 00426, que no es el que autoriza a emplazar a Industria del Tabaco de la Fuente, S. A., siendo el correcto el auto numerado 00442, sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de haber efectuado la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, todo esto en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", de manera que, como no se ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso proponelos siguientes medios de casación: **primero:**violaciónde la ley por inobservancia de los artículos 185, 202, 203, 207, Ley 87-01 y 712, 713, 728 del Código de Trabajo; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación del artículo 207 de la Ley 87-01.

6) En el desarrollo del primery segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte

recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*emite una sentencia sin base legal al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que se declaró incompetente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, declinando el asunto por ante el tribunal laboral en el entendido de que era el competente para conocer de los accesorios al contrato de trabajo, en aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo, inobservando la alzada los artículos 712 y 713 del citado texto legal, de los cuales se desprende una triple competencia: civil, penal y laboral, en tal sentido se aplica la máxima electa una vía, las recurrentes han elegido la vía civil; continúa la parte recurrente aduciendo que el tribunal de apelación desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no consideró los preceptos de la Ley 87-01, referente a la prescripción, ya que la prescripción máxima en materia laboral es de tres meses, por lo que el legislador ha establecido que la prescripción por violación de la ley de seguridad social corresponde la establecida en la propia ley, de esta manera se trasmuta la competencia al derecho común.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que tal como expresó la corte *a qua*, la demanda incoada ha de ser conocida por la jurisdicción laboral, en virtud de lo previsto por el artículo 480 del Código de Trabajo de la República Dominicana; que se contrapone a lo planteado en el recurso de casación el carácter especial de la ley de trabajo, la cual no tiene el espíritu ni intención que en dicho escrito se plantea; que la competencia en razón de la materia no viene determinada por el plazo previsto para demandar ante el mismo, sino por la naturaleza de lo reclamado y fin de lo que se demanda; que cuando la Ley 87-01 se refiere al plazo de cinco años, utiliza el término "infracciones", propio en todo caso de la jurisdicción penal-laboral; que la alzada hizo una indicación precisa, pues acoger la tesis propuesta por la parte recurrente sería desnaturalizar el concepto mismo de competencia.

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que el caso en concreto,de acuerdo a la esencia natural del hecho, entra en el ámbito del derecho del trabajo y no del derecho civil o común, siendo el litigio competencia de la jurisdicción laboral, lo que derivó de las disposiciones enunciadas en el artículo 480 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

9) El artículo 712 del Código de Trabajo dispone, que los empleadores y trabajadores, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos, en este caso, el empleador. De igual forma, es necesario indicar, que las prescripciones de la segunda parte del artículo 728 del Código de Trabajo, relativas a las acciones en materias pertenecientes al seguro social y accidentes de trabajo, han sido excluidas del ámbito de las leyes y reglamentos sobre el seguro social, pues, el legislador del Código de Trabajo de 1992, tuvo el propósito de que dicho artículo consagrara en beneficio de los trabajadores, que las acciones referentes al incumplimiento de las leyes sobre el seguro social estén comprendidas dentro de las establecidas por el Código de Trabajo y que por tanto deban regirse por las reglas procesales del derecho laboral.

10) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: "La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...".

11) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[101], que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por no inscribirlo en la cotización de la seguridad social, surge a raíz del contrato de trabajo que

101 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 31 octubre 2012, B. J. 1223.

existía entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo, como juzgó la alzada.

12) En lo concerniente a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza1. En elcaso concreto no se configura el vicio invocado, ya que como se lleva dicho, la corte pudo determinar que no era competente para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en virtud de los preceptos que dispone el artículo 480 del Código de Trabajo, lo que no quiere decir en modo alguno, como se alega, que se haya dado un alcance distinto a lo que establece la Ley 87-01 de Seguridad Social,por lo que, a juicio de esta Corte de Casación dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 480 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porMireya Vásquez O. Vda. Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez,contra la sentencia núm. 191/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 2011, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen De León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montas y Roberto Zapata Molina.
Recurrido:	Tomás Antonio Peña Almánzar.
Abogados:	Licdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen De León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770311-8 y 001-0770634-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en el

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Sosa Montas y Roberto Zapata Molina, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 15, suite 247, avenida Sarasota, Jardines del Embajador, Ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Antonio Peña Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1721098-9, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, edificio núm. 20, apartamento 1-1, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N., con estudio profesional común abierto en la calle José Martí, núm. 7, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 770/13, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación contra la sentencia No. 652, de fecha 3 de julio del 1996, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las señoras Carmen de León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña, en contra de los señores Tomás Antonio Peña Almánzar y Carmen Josefina Peña Reyes, mediante actos Nos. 523/2012 de fecha 30 de agosto del 2013 y 541/2012 de fecha 13 de septiembre del 2012, ambos del ministerial Asdrubal Emilio Hernández ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a las señoras de Carmen de León viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N., por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen de León Vda. Peña e Ismir Aurora Peña de León, y como parte recurrida Tomás Antonio Peña Almánzar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Reyna Almánzar, en calidad de madre de Tomás Antonio Peña Almánzar, demandó en partición de bienes a Carmen de León Vda. Peña, Ismir Aurora y Carmen Isabel de León, a través del acto núm. 239/1994, de fecha 22 de diciembre de 1994; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0652; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandadas mediante actos de alguacil núms. 523/2012, de fecha 30 de agosto de 2012 y 541/2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, ambos del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible por extemporáneos dichos recursos, mediante de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento del presente recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar inadmisible por extemporáneo

el recurso de apelación consideró como válida la notificación de la sentencia apelada realizada mediante el acto de alguacil núm. 900-96, sin embargo, el citado acto pretendió notificar con un solo traslado a tres personas dentro de las cuales se encontraba la hoy recurrente, quien no tuvo conocimiento de dicho fallo, por lo que procedió a recurrirlo en el año 2012 cuando supo de su existencia. En ese sentido, según alega, el plazo de apelación estaba abierto, pues el referido acto de notificación contiene inobservancias que conllevan a la violación de su derecho de defensa, toda vez que no surtió los efectos que exige la norma.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en síntesis, que el fallo apelado fue debidamente notificado, toda vez que las requeridas tenían el mismo domicilio, por tratarse de madre e hija; en ese tenor, continúa alegando dicha parte, los plazos para apelar se debían contabilizar frente a ambas, como lo interpretó la corte; de manera que fue correcta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

5) Se advierte del fallo impugnado que la alzada, teniendo a la vista el acto núm. 900-96, de fecha 5 de septiembre de 1996, contentivo de notificación de la sentencia apelada, determinó su regularidad al haber sido notificado en *la calle Travados No. 21, del sector Las Palmas de Alma Rosa, que es donde tienen sus domicilio las señoras Carmen De León, Vda. Peña, Ismir Aurora y Carmen Isabel De León*, motivando sobre el punto en discusión que *si bien alegan las recurrentes que a la señora Ismir Aurora Peña de León, no le fue notificada la sentencia y por tanto desconocía la misma (…), según se puede comprobar del acto de notificación de sentencia antes descrito (…) tanto la señora Ismir Aurora Peña de León, como la señora Carmen de León viuda Peña, quien recibió el acto de notificación en sus manos, le fue notificada la sentencia, además de que no han desmentido el hecho de que al momento que le fuera notificada la sentencia Ismir Aurora Peña de León no residía en el indicado domicilio*. En ese sentido, al constatar como fecha de notificación del fallo apelado el 5 de septiembre de 1996 y la interposición del recurso de apelación el 30 de agosto y 13 de septiembre de 2012, consideró que este había sido interpuesto cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido.

6) Como se observa, se discute en esencia si es necesario que el alguacil, al notificar un acto, deba realizar tantos traslados como personas son

notificadas, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio. Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, ciertamente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas.

7) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también se ha encaminado, en su criterio, a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

8) En el caso concreto, aun cuando la corte constató la notificación realizada en las condiciones argumentadas por la parte hoy recurrente, dicha jurisdicción se limitó a establecer que las apelantes residían en el mismo domicilio, criterio que, como se lleva dicho, contraviene el espíritu del legislador al prever en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad. En ese tenor, se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados y, por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 141 y 443 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 770/13, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
Recurrido:	Nereydo Gabriel Durán Hernández.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009684-0, 028-0009683-2 y 001-0170663-8, domiciliados y residenteslos dos primeros en el municipio Salvaleón de Higüey, y la tercera en esta ciudad, quienes tienen como

abogado constituido al Dr. Julio César Cabrera Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17 ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peinado núm. 56, apartamento 2A, edificio Calú, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nereydo Gabriel Durán Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095412-4, domiciliado y residente en la Villa núm. 2 de Las Quintas del Hoyo 8, residencial El Cocotal, Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 5-C del edificio Shalom II, de la calle Luis Alberti núm. 28, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.563-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL OSCAR, JOSÉ MANUEL, PERLA MIGUELINA CASTRO GUTIÉRREZ en contra de la sentencia No. 531-2014 del 15 de mayo del 2014, pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y el acto introductivo de instancia y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la recurrente, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. F.A. MARTÍNEZ H., quien expresamente afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2015, donde la parte recurrida establece

sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez y como parte recurrida Nereydo Gabriel Durán Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)**en ocasión de un permiso otorgado por Miguel Castro Valdez a favor de NereydoGabriel Durán Hernández, este último ocupó la parcela núm. 506624864998, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)**como consecuencia del fallecimiento de Miguel Castro Valdez,los hoy recurrentes en calidad de hijos del finado, interpusieron formal demanda en desalojo y daños y perjuicios contra el actual recurrido, aduciendo que este ocupa la referida parcela sin su autorización como propietarios que son de la misma;la referidademanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 531-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, fundamentada en que los demandantes no demostraron por medio de pruebas la calidad de intruso del demandado; **c)**dichos demandantes apelaron y al respecto la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la parte recurrente no depositó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, aun cuando la corte *a qua* adoptó en su decisión los motivos dados por el primer juez, lo que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de esta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, sino también la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada[102].

4) En ese sentido se verifica que, ciertamente la parte recurrente no ha depositado copia auténtica de la decisión de primer grado, sin embargo, del examen del fallo impugnado se advierte que, la corte *a qua* reprodujo de manera textual en su sentencia los motivos por ella adoptados, situando a esta Corte de Casación en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, en el caso en concreto no ha lugar acoger la inadmisión planteada, razón por la cual procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho;**segundo**: insuficiencia de motivos, incongruencia con la decisión de primer grado.

6) En el desarrollo delprimer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos al otorgar valor probatorio a la autorización que fue dada en vida por Miguel Castro

102 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

Valdez al hoy recurrido para ocupar el inmueble, ya queal producirse la muerte del poderdante, los efectos de dicha autorización concluyeron. Sin embargo, no ponderó la alzada el original del Certificado de Título del inmueble a nombre de los demandantes, quienes fueron despojados de su derecho de propiedad.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras y 114 y 117 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.

8) De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó el rechazo de la demanda primigenia, valorando positivamente la autorización otorgada al demandado, documento del que retuvo que Nereydo Gabriel Durán Hernández no ocupaba el referido inmueble en calidad de intruso y adoptando para ello los motivos del juez de primer grado, en el sentido de que la parte demandante no ha hecho uso de elementos que tiendan a probar sus alegatos.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial determinar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal[103], considerándose como tal, aquella persona que penetra una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello[104], resultando relevante que obtenga autorización por parte del propietario o de un tercero.Por lo tanto, no es un intruso aquel que ha ocupado el bien de manera legal, ya que su introducción al inmueble no fue clandestina.

10) En el caso, alegan los recurrentes que Nereydo Gabriel Durán Hernández debe ser considerado un intruso,puesto que con el fallecimiento de su padre, quien le autorizara la ocupación, dicha autorización había perdido sus efectos. Sin embargo, tomando en consideración el criterio externado en el párrafo anterior, esta Corte de Casación estima correcto el razonamiento de la alzada, al analizar de forma particular la autorización para iniciar la ejecución del restaurante de primera línea al que se hace referencia, por medio de la documentación aportada, especialmente del permiso de fecha 19 de julio de 2002,suscrito por el finado Miguel Castro

103 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

104 SCJ 1ra. Sala núm. 675, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Destilería del Yaque, C. por A. vs. Cervecería Vegana).

Valdez, que figura en la glosa procesal, en el cual expone: "(…) que en mi calidad de heredero de la señora Luisa Perla Valdez viuda Castro, estoy autorizando a mis hijos Miguel Oscar, José Manuel y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, así como al Lic. Nereydo Gabriel Durán a iniciar la ejecución del proyecto Jelly Fish consistente en un restaurante de primera línea y un conjunto de villas en el solar 94-subdivición-14 (sic), que me corresponde en virtud del plano de partición de la parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 11/4, del municipio de Higuey (…)"; resultando irrelevante que Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, se constituyeran como nuevos propietarios del inmueble en cuestión.

11) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZAel recurso de casación interpuesto porMiguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, contra la sentencia civil núm.563-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Francisca Castillo Brito.
Abogado:	Lic. Luis Peláez Sterling.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Melissa Sosa Montás, Lissette Tamárez Bruno y Lic. Cristián Alberto Martínez C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor María Francisca Castillo Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125103-0, domiciliada y residente en la localidad de Madre Vieja del Norte, provincia San Cristóbal, quien tiene como

abogadoconstituido y apoderado al Lcdo.Luis Peláez Sterling, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3, Altos, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, ubicado en el número 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos. Cristián Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, con estudio profesional común abierto en la oficina "Martínez Sosa Jiménez. Abogados", sito en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, octavo piso, suite 8E, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 909/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Francisca Castillo Brito, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 109/012 de fecha 16/02/2012, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c)el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-María Francisca Castillo Britoycomo parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que como consecuencia de que los empleados de la demandada realizaron la instalación de un medidoren su vivienda, sin ella estar presente, habilitaron la energía eléctrica de la casa, lo que trajo como consecuencia que un abanico que se encontraba conectado a la corriente por muchas horas, se sobrecalentara y produjera un incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residía, junto a todos sus ajuares; **b)**dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Edesur al pago de RD$575,000.00, más el pago del 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución; **c)**la demandada apeló el citado fallo, procediendo el tribunal de alzada a revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y a rechazar la demanda primigenia, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso proponelossiguientes medios de casación: **primero:**falta de base legal, violación del derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En un aspecto del primer mediode casaciónla parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, al establecer que la misma lo que prueba es la falta de la víctima, atribuyendo unas supuestas irregularidades en el alambraje interno de la vivienda.

4) La parte recurrida no hace referencia en su memorial respecto de los argumentos antes expuestos.

5) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua*en relación a la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, indicó lo siguiente:

Para esta corte es un hecho determinado que en fecha 7/09/2011, ocurrió un incendio en la casa habitada por la señora María Francisca Castillo Brito, ubicada en la calle Primera, sector Madre Vieja Norte, San Cristóbal, pues además de que esto no es un hecho controvertido entre las partes, reposa en el expediente la certificación de incendio de fecha 23/09/2011, expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, en la que se hace constar lo siguiente: 'que en fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2011, aproximadamente en horas de la madrugada, se produjo un incendio en la C/Primera No. (-), barrio Primaveral Madre Vieja Norte, S.C., en la casa de la señora María Francisca Castillo Brito, portadora de la cédula No. 002-0125103-0, Según investigaciones realizadas por el mayor Héctor Joan Suero Medina, (Enc. Depto. Investigación de Incendios) en fecha ocho (8) de septiembre del 2011, la causa que originó el siniestro fue un sobrecalentamiento en un abanico de pedestal. Producto del mismo todos los ajuares del hogar fueron reducidos a ceniza. Nota: el día anterior la compañía Edesur le había instalado un contador para control y suministro de energía eléctrica suplida por Edesur'.

6) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[105]. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que

105 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

7) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación y su contenido resulta ser fiel al que expone la alzada en su decisión; por tanto, el hecho de que los jueces de fondo valoraran dicho documento determinando de él, según los resultados que arroja, que el incendio se produjo por el sobrecalentamiento de un abanico conectado en el interior de la vivienda, no quiere decir en modo alguno que la hayan desnaturalizado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

8) En otro aspecto del medio estudiado y del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados y resultar más útil a su solución, aduce la recurrente que la demandante demostró que Edesur es la dueña de la cosa (electricidad) y que dicha cosa ocasionó, con una participación activa, un daño a María Francisca Castillo Brito; sin embargo, la referida entidad no probó una causa que la eximiera de la responsabilidad civil que sobre ella recae, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; además, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al otorgar responsabilidad a la víctima, aun cuando la empresa distribuidora suministró energíaeléctrica a la vivienda en ausencia de la demandante, quedando en funcionamiento un abanico que trabajó por más de 24 horas, hecho que ocasionó el sobrecalentamiento de ese electrodoméstico, originándose el incendio.

9) La parte recurrida defiende el fallo criticado indicando que las consideraciones de la alzada en su decisión fueron correctas; que además, dicho tribunal no incurrió en desnaturalización de los hechos, por el contrario, reunió todos los elementos que le fueron sometidos para verificar cuáles hechos denunciados merecían credibilidad; motivó su sentencia explicando de manera detallada cuáles pruebas retuvo como válidas y por qué; utilizó la base legal aplicable para dirimir el conflicto existente en estricto apego al debido proceso.

10) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Si bien es cierto que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la encargada de la distribución de la energía en el sector donde ocurrió el hecho y que procedió a colocar un contador en la casa habitada por la señora María Francisco Castillo Brito, el día antes de ocurrir el siniestro, no menos cierto es que no ha sido probado por medios contundentes que real y efectivamente Edesur S. A., procediera a conectar la energía eléctrica al interior de la vivienda, siendo la práctica que las empresas distribuidoras solo conectan la carga hasta el contador; además la certificación de incendio de fecha 23/09/2011, señala que la causa que originó el siniestro fue un sobrecalentamiento en un abanico de pedestal, el cual se encontraba enchufado según alega la recurrida en su acto de demanda original, lo que se extrae del contenido de la sentencia apelada, todo lo cual lleva concluir que el incendio de que se trata se produjo por conexiones en el interior de la vivienda; cabe destacar que las declaraciones de la señora María Francisca Castillo Brito en relación a cómo ocurrió el hecho han sido confusas y contradictorias, pues en esta alzada señaló que no tenía nada conectado, mientras que en primer grado manifestó en su acto de demanda y según se extrae de la sentencia apelada, que 'como es lógico que sucediera, que al haber en este caso un abanico enchufado y permanecer este el tiempo que comprende la jornada laboral de la señora María Francisca Castillo Brito, más el tiempo que transcurre desde su lugar de trabajo hasta su morada, era natural que dicho electrodoméstico se sobrecalentara…que al aparato sobrecalentarse, esto generó un incendio', que antes tales contradicciones la corte no retiene ninguna consecuencia jurídica de dichas declaraciones; en la especie no ha sido aportada prueba que contradiga que el incendio se produjo en el interior de la vivienda como consecuencia de un sobrecalentamiento de un abanico de pedestal que se encontraba enchufado, como tampoco ha sido probado que en el sector donde ocurrió el incendio se haya producido ese día algún alto voltaje o corto circuito, que se hayan reportado reclamaciones o quejas a Edesur, S. A., por inconvenientes con la electricidad, que otras viviendas hayan sido también afectadas, etcétera, por lo tanto para esta Corte el incendio se originó dentro de la casa que habitaba la recurrida en los cables eléctricos que están bajo su cuidado, de acuerdo a lo provisto en el artículo 429 del Reglamento No. 555 para la aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 que dispone: el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares

de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa Distribución; de acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior de la vivienda es el usuario y no la empresa que suministra el servicio; que como en la especie, el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento de un abanico de pedestal en el interior de la vivienda, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar de los cables eléctricos en esas condiciones.

11) Se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[106]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[107] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[108].

12) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado

106 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. EloisaManzueta de los Santos y compartes).

107 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

108 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., vs. Antonia Rodríguez Pellero).

esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[109], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) Si bien la parte hoy recurrente comprobó que su residencia se incendió, lo que la alzada consideró como un hecho no controvertido, también es cierto que debió demostrar que dicho sucesose originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje[110], lo que no ocurrió según indicó la corte *a qua* en su fallo;que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales.

14) En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza1. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio invocado, ya que como se lleva dicho, la corte pudo determinar del examen de las pruebas aportadas,que el hecho en cuestión se originó producto del sobrecalentamiento de un abanico conectado en el interior de la vivienda de la demandante, atribuyéndole responsabilidad a María Francisca Castillo Brito, por lo ocurrido, lo que no quiere decir en modo alguno, como se alega, que haya dado un alcance distinto a los acontecimientos,por lo que, a juicio de esta Corte de Casación dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

109 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.
110 SCJ Primera Sala, núm. 27, 28 de agosto de 2012, B. J. 1221.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Francisca Castillo Brito, contra la sentencia núm. 909/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristián Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yasmín Basilo y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Eliseo Marciano López.
Abogada:	Licda. Garufallidys Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yasmín Basilo, Raquel Ventura Jerez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0011680-3 y 031-0285181-7, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera, en la calle Federico

de Jesús García núm. 25, sector Cristóbal Colon y la segunda, en la calle Colón núm. 22, sector Las Flores, municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao, y la empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTAPECA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional Contribuyente (RNC) No. 103031447 y Registro Mercantil 0586-2006, con domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, sector de Arenoso, de la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, representada por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en una de las oficinas del segundo nivel del edificio EMTAPECA, de la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eliseo Marciano López, de generales desconocidas; Rafael Molina y José Rafael Bejarán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Lorenzo de Jesús Fernández núm. 2, barrio Sur, ciudad de Esperanza, provincia Valverde, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Garufallidys Gómez, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 033-0021925-4, con estudio profesional abierto en calle José Ramón Luciano núm. 41, Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 00142/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer, contra el señor, ELISEO MARCIANO LOPEZ, no obstante emplazamiento a esos fines y defecto por falta de concluir, contra los señores, JOSE RAFAEL BEJARAN y RAFAEL MOLINA, no obstante el acto recordatorio para audiencia que les fue notificado. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, YASMIN BASILIO, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA y la

empresa TAVAREZ PERALTA, S. A., (EMTEPACA), contra la sentencia civil No. 00013/2013, dictada en fecha Diez (10) de Enero del Dos Mil Trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores, JOSE RAFAEL BEJARAN y RAFAEL MOLINA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuánto al fondo, RECHAZA por improcedente e infundado el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: COMISIONA, al ministerial RICARDO BRITO REYES, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2015, donde la parte correcurrida Rafael Molina y José Rafael Bejarán invocan sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4602-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde se pronuncia el defecto contra la parte correcurrida Eliseo Marciano López; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yasmín Basilo, Raquel Ventura Jerez y la empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTAPECA), y como parte recurrida Rafael Molina, José Rafael Bejarán y Eliseo Marciano López; que del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las dos primeras recurrentes interpusieron una demanda en devolución de mercancía y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida, proceso en el cual intervino voluntariamente la empresa ahora correcurrente, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 00013/2013, de fecha 10 de enero de 2013, mediante la cual rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 00142/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso, consignado en el artículo 69 de la constitución; **segundo:** desnaturalización del efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de los recurrentes al negarle la posibilidad de llevar testigos para probar los hechos de la causa y luego alegar que rechazaba el recurso porque no aportaron pruebas; que la alzada no dio motivos suficientes y necesarios del rechazo de las medidas de instrucción solicitadas por las partes recurrentes, con las cuales pretendía probar los hechos de la causa.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que los jueces son soberanos de decidir la necesidad o no de que las partes sean escuchadas y en el caso específico, habiéndose pronunciado el defecto de las partes recurridas, bastaba para tomar una decisión, ponderar los documentos aportados por la parte recurrente.

5) En cuanto al medio y aspecto examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en los hechos el juez a quo, motiva su sentencia, en las declaraciones de los testigos y personas por él escuchado, en informativo celebrado por el tribunal de primer grado, los señores, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA, esposa del señor, ELVIO ANDRES BOLBER BASILIO, LEONEL ANTONIO ACEVEDO, ESTANISLAO CUEVAS, ALEXIS ANTONIO ALMONTE, JUAN PABLO HERNANDEZ y de la comparecencia del señor, RAFAEL MOLINA.(...) Que la señora, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA, declara entre otras cosas "que se escucharon rumores de que ellos las sacaron por ahí", entiéndase las mercancías, aun cuando declara que estaba presente, cuando la señora, YASMIN BASILIO le entregó la llave al señor, RAFAEL MOLINA, mientras el señor, LEONEL ANTONIO OLIVO, declara "que por rumores supo que alguien que trabajaba ahí, el sereno, mandaron al administrador a llevarse toda la mercancía, en tanto que el señor, ESTANISLAO CUEVAS, el sereno del negocio dice entre otras cosas "que quien se llevó la mercancías fue el administrador de turno", "que estaba presente cuando se llevaron la mercancía del local", "que quien sacó la mercancía, fue el administrador del local en una camioneta" que ha visto a JOSE RAFAEL BEJARAN, "que conoce al señor, JOSE RAFAEL MOLINA y que nunca lo vio sacar la mercancía", que para él, la mercancía fue trasladada para la casa de YASMIN BASILIO" "que vio que era el administrador del negocio, que estaba sacando todo y subiendo a la camioneta" "que no supo el nombre del administrador porque tenía como 15 días trabajando". Que el señor, ALEXIS ANTONIO ALMONTE, representante de la empresa TAVERAS PERALTA, S. A., (EMTAPECA), dice "que es vendedor de la empresa TAVAREZ PERALTA, S. A., (EMTAPECA), que vendió mercancía a Repuestos Basilio, el cual visitaba de manera quincenal, que llegó y encontró el negocio cerrado, el preguntó a unos motoconchos que trabajaban cerca y le dijeron que el domingo, el dueño del local del negocio, había ido en una camioneta y había recogido todas las mercancía que había en el negocio", por otra parte el señor, JUAN PABLO HERNANDEZ, declara que la hermana de César le dijo que fue Rafael que se llevó la mercancía y el señor, RAMON MARINO CORCINO, declara ante pregunta en el sentido de sí ha oído escuchar quienes se llevaron la mercancía, "que un tal apellido Molina, el papá del dueño del local había sido, porque le debían un dinero por el alquiler de la casa, yo no lo vi". Que de todas las personas escuchadas y que declararon, ante el tribunal de primer grado, el único testigo presencial de los hechos, es el señor, ESTANISLAO CUEVAS, que las señoras, RAQUEL

ALTAGRACIA VENTURA, LEONEL ANTONIO ACEVEDO, ALEXIS ANTONIO ALMONTE, JUAN PABLO HERNANDEZ y RAMON MARINO CORCINO, no siendo testigos presenciales de los hechos en las cuales se fundamenta la demanda, sino que tienen conocimiento de ellos por rumores o informaciones dadas por terceros, por lo que sus declaraciones en tal calidad, carecen de toda fiabilidad y por ende de todo valor probatorio y deben ser excluidas, como medios, a los fines de probar los hechos en los que se fundamenta las demandas. Que al igual que ante el tribunal de primer grado, ahora en apelación, las señoras, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA y YASMIN BASILIO, al igual que la empresa TAVAREZ PERALTA, S. A., (EMTAPECA), demandantes originarios y recurrentes, tampoco prueban de modo cierto, preciso e indudable el hecho de la sustracción o traslado ilícito de las mercancías existentes, en el CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, propiedad del señor, ELVIO ANDRES BOLBER BASILIO y mucho menos que los hechos así configurados, son imputables a los señores. JOSE RAFAEL BEJARAN y RAFAEL MOLINA, como tampoco, que el también demandado, señor, ELISEO MARCIANO LOPEZ, haya sustraídos herramientas de trabajo o mercancías alguna del negocio o tienda de repuestos. CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, propiedad del señor, ELVIO ANDRES BOLBER BASILIO.

6) Sobre el medio y aspecto objeto de examen es necesario señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba[111]; asimismo, los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo[112].

7) Además, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las

111 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 26 febrero 2003, B. J. 1106.
112 SCJ, 3ra. Sala núm. 80, 30 mayo 2012, B. J. 1218

partes litigantes[113]; de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2013, rechazó solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial planteada por la parte recurrente, fundamentando su decisión en que se trataba de medidas de carácter frustratorio, máxime cuando se observa que en la especie, la corte *a qua* en sus motivaciones procedió a ponderar las declaraciones de las partes y el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado, las cuales tuvo a bien transcribir en sus propias motivaciones, lo que podía hacer, en su facultad de ponderación de la prueba sometida a su escrutinio; razón por la cual la corte *a qua* al rechazar dicha medida de instrucción, lejos de incurrir en violación del derecho de defensa de los recurrentes, hizo un correcto uso de sus potestades soberanas, de admitir o rechazar un informativo testimonial, razón por la cual medio y aspecto objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimado.

8) En el desarrollo del segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, al no analizar en toda su extensión los hechos contenidos en la demanda primigenia, sino, más bien se limitó a evaluar las actuaciones del juez de primer grado en una crítica a la sentencia recurrida, distorsionando el recurso de apelación y convirtiéndolo en un recurso de casación, lo que se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada en los considerandos segundo y tercero de la página 9, segundo y quinto de la página 10 y primero de la página 11; que la alzada desnaturalizó los hechos, al expresar en el considerando segundo de la página 10 de la sentencia recurrida que no se probó que el señor Rafael Molina no fue quien se llevó las mercancías que estaban dentro del local, sin embargo, conforme al acta de la audiencia celebrada en fecha 09 de abril del 2010, por ante el juez de primer grado, se puede evidenciar que fue el señor Rafael Molina padre del dueño del local que sustrajo la mercancía, lo que puede ser comprobado por las declaraciones de los señores Ramón Marino Corcino y Rafael Molina.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a quo* estudió de forma minuciosa y así lo expone cuando establece que los recurrentes no

113 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 63, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

lograron demostrar bajo ningún concepto que real y efectivamente los señores Rafael Molina y José Rafael Bejarán, fueron las personas que sustrajeron las mercancías a las cuales hacen alusión en el cuerpo de su demanda.

10) En cuanto al alegato de violación del efecto devolutivo, esta Corte de Casación ha juzgado que "por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez"[114].

11) En cuanto a la alegada violación del efecto devolutivo, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Que de los documentos precedente descritos, se establece lo siguiente: a) La existencia de un negocio, teniendo por objeto la venta de piezas y repuestos para vehículo de motor, denominado CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, propiedad del señor, ELVIO ANDRES BOLBER; b) El señor, ELVIO ANDRES BOLBER, adquirió por compra al señor, JOSE RAFAEL BEJARAN, el referido negocio, situado en la casas (sic) No. 13, de la calle María Trinidad Sánchez, de Esperanza, Provincia Valverde, inmueble o local, propiedad del señor, JOSE RAFAEL BEJARAN; c) El señor, JOSE RAFAEL BEJARAN, antiguo propietario del negocio, al venderle éste, al señor, ELVIO ANDRES BOLBER, como propietario del local donde funciona el mismo, concluyó al respecto, un contrato de alquiler sobre dicho local, con el nuevo propietario, el señor, ELVIO ANDRES BOLBER; d) (…); e) Desde la desaparición del señor, ELVIO ANDRES BOLBER, su hermana, YASMIN BASILIO, se encargó de la regencia o administración del negocio denominado, CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, propiedad del señor, ELVIO ANDRES BOLBER; g) (…); h) Por suministro de mercancías al CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, este negocio debe a la empresa, TAVAREZ PERALTA, S. A., "EMTAPECA", la suma de TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTITRÉS PESOS CON CUARENTICINCO CENTAVOS (RD$38,243.45); i) Estando cerrado por motivo de inventario, el CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, se alega que el señor,

114 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, boletín inédito.

RAFAEL MOLINA, actuando por orden y cuenta del señor, JOSE RAFAEL BEJARAN sustrajo las mercancías existentes en dicho negocio y sobre éstas, cobrarse una suma que no se determina, por concepto de alquileres vencidos; j) Fundados en los hechos de la sustracción y traslado de las mercancías existentes en el negocio, CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO, las señoras, YASMIN BASILIO y RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA JEREZ, demandaron a los señores, JOSE RAFAEL BEJARAN, RAFAEL MOLINA y ELISEO MARCIANO LOPEZ, en devolución de mercancías y reparación de daños y perjuicios, demanda en la que actúa, la empresa TAVAREZ PERALTA, S. A., (EMTAPECA), como interviniente voluntaria; k) Las demandas tanto principal como en intervención voluntaria, son interpuestas, contra los señores, JOSE RAFAEL BEJARAN, RAFAEL MOLINA y ELISEO MARCIANO LOPEZ, fueron conocidas y falladas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil No. 00013/2013, de fecha 10 de Enero del 2013, objeto del recurso de apelación; l) La sentencia al efecto, rechaza las demandas en cuestión, fundada en la falta de pruebas de los hechos invocados para sustentarlas; m) Mediante acto de fecha 2 de Abril del 2013, a requerimiento de las señora, YASMIN BASILIO, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA JEREZ y la empresa TAVAREZ PERALTA, S. A. "EMTAPECA", notificado a los señores, RAFAEL MOLINA, JOSE RAFAEL BEJARAN y ELISEO MARCIANO LOPEZ, interponen formal recurso de apelación, contra la sentencia señalada. Que todos los hechos expuestos anteriormente, son reconocidos, admitidos y por ende no controvertidos entre las partes, con excepción de: a) El hecho de la sustracción y traslado de las mercancías existentes, en el negocio o CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO; b) Las personas a las cuales, es imputable ese hecho de la sustracción o traslado de esas mercancías. (…) Que en cuanto al derecho, el juez a quo, motiva su sentencia sosteniendo que: a) De los documentos y declaraciones dadas en audiencia pública, no ha quedado claramente establecido, que los demandados, RAFAEL MOLINA y JOSE RAFAEL BEJARAN, hayan procedido a trasladar las mercancías a las que se refiere la demanda; b) En casos como el de la especie, la prueba debe estar avalada por lo menos por declaraciones como las que constan o por medio de una comprobación de acto de alguacil, en el lugar donde se dice fue trasladada dicha mercancía; c) Procede que sea rechazada la demanda, por falta de prueba de lo alegado; d) El artículo 1315 del Código Civil establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe

probarla y el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho, que producido la extinción de la obligación. Que al rechazar la demanda en devolución de mercancías y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras, YASMIN BASILIO y RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA y la empresa TAVAREZ PERALTA, S. A., (EMTAPECA), contra los señores, JOSE RAFAEL BEJARAN, RAFAEL MOLINA y ELISEO MARCIANO LOPEZ, fundado en la falta de prueba de los hechos que la sustenta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho y el recurso de apelación contra la referida sentencia, debe ser rechazado por improcedente, e infundado.

12) El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada hizo constar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para emitir su fallo, lo cual es válido, y, si bien hace figurar en un considerando de sus fundamentos, que el primer juez al rechazar la demanda de que estaba apoderada hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho, se compruebaque la corte *a qua* valoró los elementos de pruebas aportados, formando su propia convicción y determinó, según los documentos que le fueron presentados, así como de los testimonios escuchados en primer grado, los cuales tuvo a la vista, y de éstos dedujo su propia valoración del caso, que las recurrentes no demostraron sus alegatos y sustento de la demanda interpuesta, relativa a la sustracción o traslado ilícito de las mercancías existentes, así como tampoco que hayan sido los demandados originales, hoy recurridos que cometieran el hecho, por lo que no se verifica la violación alegada por la parte recurrente, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al expresar no se probó que el señor Rafael Molina no fue quien se llevó las mercancías que estaban dentro del local; ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[115]; se observa que lo juzgado

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

por la alzada al respecto, fue "*Que de todas las personas escuchadas y que declararon, ante el tribunal de primer grado, el único testigo presencial de los hechos, es el señor, ESTANISLAO CUEVAS, que las señoras, RAQUEL ALTAGRACIA VENTURA, LEONEL ANTONIO ACEVEDO, ALEXIS ANTONIO ALMONTE, JUAN PABLO HERNANDEZ y RAMON MARINO CORCINO, no siendo testigos presenciales de los hechos en las cuales se fundamenta la demanda, sino que tienen conocimiento de ellos por rumores o informaciones dadas por terceros, por lo que sus declaraciones en tal calidad, carecen de toda fiabilidad y por ende de todo valor probatorio y deben ser excluidas, como medios, a los fines de probar los hechos en los que se fundamenta las demandas".*

14) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[116]; del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo de los elementos de prueba aportados, dentro de las que figuran las declaraciones de los diferentes testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, que los señores Raquel Altagracia Ventura, Leonel Antonio Acevedo, Alexis Antonio Almonte, Juan Pablo Hernandez y Ramón Marino Corcino, al no presenciar los hechos, sus testimonios no eran veraces; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten descartar un testimonio que no le parezca con credibilidad, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, valorando con el debido rigor procesal el testimonio y los documentos aportados al proceso, sin incurrir con su decisión en ninguna desnaturalización de los hechos de la causa, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción

116 SCJ, 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012; 1954, 14 diciembre 2018, boletín inédito; 1076/2019, 30 octubre 2019, boletín inédito (Edenorte Dominicana, S. A., vs. Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores).

de motivos, lo que se evidencia confrontando el primer considerando de la página 8, con el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en la cual falla ratificando el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer, contra el señor Eliseo Marciano López, no obstante emplazamiento a esos fines y el defecto por falta de concluir, contra los señores José Rafael Bejarán y Rafael Molina, no obstante el acto recordatorio para audiencia que les fue notificado, por lo que no es posible que la corte *a qua* pueda establecer puntos no controvertidos entre las partes, si las partes recurridas incurrieron en defecto y sin tener ningún documento o escrito donde conste las declaraciones de estas últimas.

16) En cuanto a los medios examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que todos los hechos expuestos anteriormente, son reconocidos, admitidos y por ende no controvertidos entre las partes, con excepción de: a) El hecho de la sustracción y traslado de las mercancías existentes, en el negocio o CENTRO AUTOMOTRIZ BASILIO; b) Las personas a las cuales, es imputable ese hecho de la sustracción o traslado de esas mercancías.

17) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[117], que en el presente caso, no se verifica contradicción, puesto que, aunque las partes recurridas hayan incurrido en defecto, se sobreentiende su desacuerdo con la demanda, por tanto, las imputaciones hechas por la parte recurrente referente a la sustracción de mercancía debía ser probada, por ende se considera el hecho controvertido entre las partes en litis dicha sustracción, en tal virtud, por tanto, las motivaciones ofrecidas por la alzada están acorde

117 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

con lo decidido en cuanto al fondo, razón por la que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procediendo Civil, ya que la sentencia recurrida adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, conteniendo un razonamiento generalizado e impreciso de derecho.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yasmín Basilo, Raquel Ventura Jerez y la empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTA-PECA), contra la sentencia civil núm. 00142/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yasmín Basilo, Raquel Ventura Jerez y la empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTAPECA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Garufallidys Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pichardo Hernández & Cía., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier.
Recurrido:	Carlos Germán Suárez Martínez.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pichardo Hernández & Cía., S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Mustafá Kemal

Atartuck núm. 39, ensanche Naco, de esta ciudad, y Horacio Pichardo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063035-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1, 001-0751130-5 y 001-1833871-4, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Germán Suárez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064212-3, domiciliado y residente en la avenida Selene núm. 20, Plaza Ortega, Apto. 101-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en calle Florence Terry Griswold núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta mediante el acto No. 258/2014, de fecha 10 de julio del 2014, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA, a la entidad Pichardo Hernández & Cía, S. R. L., y al señor Horacio Pichardo Hernández, a pagar la suma de Treinta Mil Dólares (US$30,000.00), a favor del señor Carlos Germán Suarez Martínez, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la entidad Pichardo Hernández & Cía, S. R. L., y el señor Horacio Pichardo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdos. José

de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminian, quienes hicieron la afirmación correspondiente, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y haber participado en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pichardo Hernández & Cía., S. R. L. y Horacio Pichardo Hernández, y como parte recurrida Carlos Germán Suárez Martínez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobros de pesos en contra de la actual recurrente, pretensiones que fueron rechazas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-20I6-SSEN-00718, de fecha 22 de junio de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00026, de fecha 27 de enero de 2017, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y la acogió parcialmente la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[118], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución,

118 SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, boletín Inédito; 0323/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito.

o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009[119], hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 10 de abril de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la

119 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la empresa Pichardo Hernández & Cía., S. R. L. y el señor Horacio Pichardo Hernández, fueron condenados al pago de la suma de treinta mil dólares (US$30,000.00) a favor de Carlos Germán Suárez Martínez, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que según el Banco Central de la República Dominicana para abril 2017 la tasa del dólar estaba en RD$47.26, resultando el cálculo de US$30,000.00 multiplicado por RD$47.26 asciende a un total de RD$1,417,800.00, que es el monto de la condena calculado en pesos dominicanos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos computados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pichardo Hernández & Cía., S. R. L. y Horacio Pichardo Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00026, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Pichardo Hernández & Cía., S. R. L. y Horacio Pichardo Hernández, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Manuel José Bergés Jiminián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aníbal de Jesús Hernández Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G.
Recurrida:	Leydy Altagracia Duran Martínez.
Abogados:	Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R.Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal de Jesús Hernández Tejada, Saturnino Tejada Pérez, de generales ignoradas y Seguros La Colonial, S.A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la República Dominicana,

con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G., titulares de las cédulas de identidad y electoralesnúms. 031-0098185-5 y 031-0032036-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, núm. S-13, (antigua calle 10), Jardines Metropolitanos de la Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leydy Altagracia Duran Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018854-8, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 43, del municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien actúa en calidad de concubina del finado Livio Rafael Pérez Monegro y madre de la menor Genessi Lisbeth Pérez Duran, quien tiene como representante legal a los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0070705-4 y 031-0325124-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 63, de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.232-16, de fecha 9 deseptiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY ALTAGRACIA DURAN MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENNESSI LISBETH PEREZ DURAN, en cuanto a la forma. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la COMPAÑÑIA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por falta de comparecer. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena a los señores SATURNINO TEJADA PÉREZ y ANIBAL DE JESÚS

HERNÁNDEZ TEJADA al pago de la suma de novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$986,400) a favor de la señora LEIDY ALTAGRACIA DURAN MARTÍNEZ, en su calidad de concubina del finado LIVIO RAFAEL PÉREZ MONEGRO y de madre de la menor GENESSI LISBETH PÉREZ DURA, como reparación de los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente anteriormente mencionado. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., hasta el monto de la póliza. SEXTO: Rechaza la condenación de astreinte y la condenación al pago de intereses suplementarios solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Condena a los señores SATURNINO TEJADA PÉREZ y ANIBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Comisiona al ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

11) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteAníbal de Jesús Hernández Tejada, Saturnino Tejada Pérez y Seguros La Colonial, S.A., y como parte recurridaLeydy Altagracia Duran Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Livio Rafael Pérez Monegro interpuso contra Aníbal de Jesús Hernández Tejada y Saturnino Tejada Pérez una demanda en reparación de daños y perjuicios por lesiones sufridas en un accidente de tránsito en sus calidades de guardines del vehículo causante, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 00382-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013; **b)** luego de esto, el demandante muere, y su concubina no conforme con la decisión apela pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD$986,400, ahora objeto del presente recurso.

12) Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisible porque el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

13) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009[120]/20 abril 2017), a saber,

120 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, hapodido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha10 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia deltexto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivopor el queprocede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

15) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, carente de suficiente motivación, contradictoria, incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, indemnización irracional, excesiva y con falta de base legal, en violación del 1315, artículo, 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

16) En el desarrollo del séptimo, noveno y décimo aspectos del primer medio, analizados conjuntamente y con prioridad por la decisión que se adoptará, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, transgredió los artículos 1382, 1383 y 1384, y no proveyó su decisión de motivos suficientes, cuando revoca la decisión del primer juez, acoge la demanda y retiene responsabilidad en su perjuicio, limitándose a realizar un simple y genérico relato de los hechos de la causa, sin explicar de manera clara y concisa, en que consistió la falta de los supuestos guardianes de la cosa inanimada, tampoco explica de quien fue la falta

---

segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

porque se trata de dos conductores, no analizó sus conductas, no evaluó como ocurrieron los hechos, de manera que pueda determinarse que se constituían los elementos del régimen de responsabilidad del guardián, lo que además deja en evidencia que la sentencia recurrida esta desprovista de motivos.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos aspectos aduciendo que en el fallo atacado si se detallan de manera amplia todas y cada una de las pruebas documentales en la alzada basó su decisión.

18) El presente caso versó sobre una reparación de daños y perjuicios con una dualidad de régimen de responsabilidad, por un lado, el hecho personal instituido en el artículo 1383 del Código Civil, para lo cual es necesario se constituyan los siguientes elementos: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño; y por otro lado, sobre la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, para lo cual también es necesario se constituyan ciertos elementos, a) una cosa inanimada, b) la acción de la cosa que genera un daño y c) el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, cuyos presupuestos deben ser valorados en su justa dimensión por los jueces de fondo explicando de manera clara, precisa y detallada si en el caso sometido a su consideración los elementos de la determinada responsabilidad civil quedaron constituidos, de manera que pueda determinarse que se ha cumplido con la ley, y que en su defecto acarrea una falta de legalidad.

19) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad en perjuicio de Aníbal de Jesús Hernández Tejada y Saturnino Tejada Pérez y los condenó al pago de una indemnización, razonando en la forma siguiente:

Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente del acta policial de fecha 24 del mes de marzo del año 2008, se advierte que en fecha 21 del mes de marzo del año 2008 en el tramo carretero que conduce de Villa Tapia a la ciudad de la Vega, se produjo una colisión entre el automóvil privado marca Honda, color verde, modelo Accord, placa número A424718, chasis No. IHGCG6655YA021156, año 200, conducido por el señor ANÍBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA, propiedad del señor SATURNINO TEJADA PÉREZ y

asegurada con la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y la mototicleta marca Honda C-90, color azul, plaza No. NO15155, año 1984, chasis No. HAO2163321, conducida por el señor LIVIO RAFAEL PEREZ MONEGRO.

(…) Que, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "Todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a quel por cuya culpa sucedió a repararlo".

(…) Que, el artículo 1384 del Código Civil Dominicano dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado…".

(…) Que, para admitir la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, deben concurrir los requisitos constitutivos de este tipo de responsabilidad que son: la participación activa de la cosa en la ocurrencia del daño y que el guardián haya cedido la guarda de la cosa.

(…) Que, en materia de responsabilidad de la cosa inanimada existen dos tipos de guardián, el jurídico y el material, siendo el guardián material, el que tiene en ese momento la guarda de la cosa y el jurídico el que responde por el hecho de la cosa, por haber descuidado la guarda. Que, en el presente caso el señor SATURNINO TEJADA PEREZ es el jurídico y el señor ANÍBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ TEJADA es el material.

(…) Que, el daño se define como: "el perjuicio material o moral sufrido por una persona. El daño da lugar a reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación contractual o legal, o de un delito o cuasiletio, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a una persona (Capitant Henri. Vocabulario Jurídico, Págs. 177-178).

(…) Que, en cuanto al daño, la jurisprudencia dominicana lo ha clasificado en dos clases, el moral y el material: el primer es concebido como un daño extra-patrimonial, no económico, como un sentimiento íntimo, una pena, un dolor al atentado a la reputación, al honor; y el segundo que el deterioro o perdida corporal o material (S.C.J., Septiembre del año 1961. B.J. 614 Pág. 1766).

(…) Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00382-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal".

20) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

21) Además, en cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[121], lo que acontece en la especie, por cuanto el fallo cuestionado no permite determinar cómo es que la alzada llega a la conclusión de que en el caso de que se trata, quedaron constituidos los elementos de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, de manera que pueda retenerse que el accidente de tránsito en cuestión se debió a una falta de los recurrentes que ocasionó la muerte al señorLivio Rafael Pérez Monegro, actuación que a su vez, tal y como aduce el recurrente, configura una falta de base legal y de motivos jurídicamente válidos, puesto que es un razonamiento que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley, razones que justifican la casación de la sentencia impugnada.

121 SCJ 1ra Sala núm. 221, 26 junio 2019; Boletín inédito.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 232-16, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Bienvenido Pujols y Richar Ovando.
Recurrido:	Asociación de Productores de Bananos Orgánicos de Finca 6 (Aprobano), Incorporada.
Abogados:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Luis Alberto Pérez Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Calderón, Heriberto Librado Custodio, Héctor Matos, Miguel Bolíbar Méndez, Gerineldo Ramírez, Librado Andújar Vargas y Alexandra Pérez,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0013025-0, 010-0000088-3, 010-0039382-5, 010-0039003-1, 010-0042040-4, 010-0039074-8 y 010-0016609-8, domiciliados y residentes: Juan Bautista Calderón, en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 1, Finca VI, provincia de Azua; Heriberto Librado Custodio, Héctor Matos, Miguel Bolíbar Méndez, Gerineldo Ramírez y Librado Andújar Vargas, en la calle 30 de Mayo núm. 53, Finca VI, provincia de Azua; y Alexandra Pérez, en la calle Respaldo Luperón núm. 48 del sector Quisqueya, municipio y provincia de Azua, quienestienencomo abogadosconstituidos y apoderadosa los Lcdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo, Bienvenido Pujols y Richar Ovando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0066773-1, 010-0072018-3 y 010-0042147-7, con estudio profesional abierto en la avenida RamónMatías Mella núm. 1, ciudad de Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurridala Asociación de Productores de Bananos Orgánicos de Finca 6 (APROBANO), Incorporada, creada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Salomé Ureña núm. 31, distrito municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo, Finca 6 del municipio de Azua, debidamente representada por su presidente Andrés Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002834-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 20 del distrito municipal Doña Emma Balaguer de Vallejo, Finca 6, municipio de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Los Lcdos. Iván José Ibarra Méndez y Luis Alberto Pérez Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.010-0009168-4, 010-0008047-1 y 010-0008709-6, con estudio profesional abierto en el núm. 79 de la calle Dr. Armando Aybar, ciudad de Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 5, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2016, la cual no consta depositada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17de juliode 2017,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada, núm. 319-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2016, y la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación y de manera subsidiaria que se rechace el mismo.

2) La parte recurrida sustenta su pedimento de inadmisibilidad en que la sentencia recurrida no cumple con las disposiciones establecidas en el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con su medio de inadmisión,carece de objetoexaminar dicho medio.En efecto, previo al estudio de los alegatos formulados por la parte recurrente en su memorial, esta Corte de Casación procederá a determinar, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)".

5) En el caso concreto, del estudio de la glosa procesal se advierte que, la decisión objeto del presente recurso de casación es la sentencia civil núm. 319-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2016,puesto que la parte recurrente en el petitorio de su memorial solicita la casación de dicho fallo, sin embargo, se constata que junto al citado memorial se encuentra depositada la sentencia civil núm. 34-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de marzo de 2017,decisión que no se corresponde con la sentencia que en efecto ha sido impugnada por la parte recurrente y a favor de la cual dirige sus alegatos la parte recurrida.

6) En tales circunstancias se precisa indicar que, al no haber la parte recurrente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm.319-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2016, que es la decisión contra la que realmente se dirige el recurso de que se trata, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; así las cosas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto de los requisitos o presupuestos procesales exigidos para su admisibilidad, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad.

7) Como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadasen

el presente caso, respecto del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Calderón, Heriberto Librado Custodio, Héctor Matos, Miguel Bolíbar Méndez, Gerineldo Ramírez, Librado Andújar Vargas y Alexandra Pérez, contra la sentencia civil núm. 319-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pool Point, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ferdy M. Sanabia.
Recurrido:	Juan Euclides Hernández e Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L.
Abogada:	Licda. Libarbara Peguero Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pool Point, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.1-30-28004-5, con domicilio en la avenida Núñez de Cáceres núm. 78, de esta ciudad, representada

por su gerente Euclides Peña Cuello, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00779657-5, quien tiene como abogado apoderado especial al Licdo. Ferdy M. Sanabia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771952-6, con estudio profesional en la Ave. Bolívar, núm. 884, *suite*205, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurrida la sucesión del finado Juan Euclides Hernández y la entidad Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L.,organizadas conforme las leyes de la República Dominicana, representadas por la señora Solange Hernández Cuevas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753891-0, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogada apoderada ala Lcda.Libarbara Peguero Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103944-2, con estudio profesional abierto enla Ave. 27 de Febrero núm. 395, Plaza Quisqueya, *suite* 407, ensanche Quisqueyade esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00284, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha27 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Solange Hernández Cuevas, quien actúa como sucesora del señor Juan Euclides Hernández Gómez y la entidad Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., sobre la No. 653 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y6 Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Pool Point, S.R.L., Euclides Peña Cuello y Euclides Peña Ramos;* ***Segundo:****Modifica el dispositivo de la sentencia No. 653 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y6 Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los numerales tercero y cuarto y en consecuencia: a) Acoge la demanda en Resiliación de contratos de Alquiler y Desalojo, interpuesto por la señora Solange Hernández Cuevas, quien actúa como sucesora del señor Juan Euclides Hernández Gómez y la entidad Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., en contra de Pool Point, S.R.L., Euclides Peña Cuello y Euclides Peña Ramos; b) Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 10 de mayo de 2012, firmado en fecha 24 de mayo de 2012, suscrito entre la entidad IngenieríaPetrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., en calidad de propietaria y Pool Point, S.R.L., en calidad de*

inquilino; c) Ordena el desalojo de Pool Point, S.R.L. o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble que consta de una extensión superficial de 256.25 metros cuadrados en total, dentro de la parcela No. 110-R.E.F.635-REFD-A, de Distrito Catastral No. 4 con certificado de título No. 84-475, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, No. 78 del sector Los Prados del Distrito Nacional; ***Tercero:*** *Condena a la parte demandada, señor Pool Point, S.R.L., y Euclides peña Ramos, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de Licda. Libarbara Peguero Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación defecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y 3)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de diciembrede 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecióla parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Pool Point, S.R.L.,y como parte recurridasucesión del finado Juan Euclides Hernández y la entidad Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)que en fecha 21 de abrilde 2012,

fue suscrito un contrato de inquilinato entre Juan Euclides Hernández Gómez,en calidad de presidente de la Compañía Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L. y Pool Point, S.R.L., Euclides Peña Cuello y Euclides Peña Ramos (inquilino y fiadores solidarios), en relación al local comercial ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 78, sector Los Prados, de esta ciudad; **b)**que en fecha 10 de mayo fue reiterado el contrato anterior en los mismos términos y condiciones, figurando esta vez como propietaria del inmueblela Compañía Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., el cual tendría una duración de dos años contados a partir del 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de mayo de 2014; **c)**que en fecha 3 de marzo de 2014, se notificó al inquilino la decisión de no renovar el contrato de alquiler y se le solicitó la entrega del inmueble al vencimiento de la llegada del término pactado en el contrato; **d)** que Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., demandóen rescisión de contrato y desalojos contra Pool Point, S.R.L., Euclides Peña Cuello y Euclides Peña Ramos, en sus respectivas calidades; la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderadadeclarósu incompetenciarespecto del cobro de los alquileres, rechazando la resiliación del contrato y demás pedimentos accesorios; **d**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad comercial Pool Point, S.R.L.,decidiendo el tribunal de alzada acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda original, ordenado la resiliación del contrato, mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00284, de fecha 27 de junio de 2016,ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación de las pruebas aportadas; **segundo**: errónea aplicación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; **tercero:**violación al derecho de defensa y fallo *extra petita* y mala aplicación del derecho.

3) La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de las pruebas al estatuir sobre la existencia de un solo contrato de alquiler, desconociendo queentre las partes envueltas en el presente litigio fueron suscrito tres contratos de alquiler, a saber, en fechas 21 de abril, 10 de mayo y 24 de mayo del año 2012, respectivamente; b) que las partes pactaron el período de duracióndel contrato suscrito el 24 de mayo de 2012, que sería desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de mayo de 2013, que

al interpretar la corte *a qua* que dicho contrato comprendía desde el 10 de mayo de 2012 y finalizaba el 24 de mayo de 2012, no tan solo realizó una erróneainterpretación de las pruebas sino que también desnaturalizó los hechos al fundamentar la revocación de la sentencia apelada basándose en una interpretación errónea de dicho contrato, máxime cuando el referido contrato de fecha 24 de mayo de 2012,establecía cuando iniciaba la ejecución del mismo y cuál era el término.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del medio antes indicado alegando que la corte *a qua* ponderó los contratos de alquiler suscritos por las partes, realizando un correcto análisis al comprobar que se tratan de instrumentos contractuales suscritos: entre las mismas partes, el mismo objeto y bajo las mismas condiciones, comprobando que el contrato de fecha 24 de mayo de 2012, fue el últimosuscrito entre las partes y especificaba de manera clara la efectividad desde el 10 de mayo de 2012.

5) Sobre el medio analizado, la corte*a qua*fundamentó lo siguiente: "(…) Relativo a la rescisión de contrato, ante este tribunal de alzada la parte recurrente ha sometido al escrutinio dos contratos de alquiler de fechas 21 de abril de 2012 y 24 de mayo de 2012. Pretendiendo rescindir conforme se lee en los atendidos Nos. 3 y 12 del referido acto de recurso de apelación, el suscrito entre Ingeniería Petrolera Hernández (IPHESA, S.R.L.) debidamente representada por el señor Juan Euclides Hernández Gómez, en calidad de arrendador y Empresa Pool Point, S.R.L. debidamente presentada por Euclides Peña Cuello, en calidad de inquilino, suscrito en fecha 10 de mayo de 2012"; que la entidad IPHESA, S.R.L., realizó un contrato de alquiler con la demandada Pool Point, S.R.L; que en fecha 2012, en el artículo segundo del referido contrato se establece que el mismo tendrá una duración de un (01) año contado a partir del 25 de mayo de 2012 hasta 25 de mayo de 2013, acordando que si ninguna de las partes comunicaba su intención de rescindir se actualizaba un nuevo contrato…; mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2014, la entidad IPHESA, S.R.L. hace formal notificación a Pool Point, S.R.L, para que a más a tardar el día 07 de mayo de 2014 entregue el inmueble dado en arrendamiento, … ubicado en la Núñez de Cáceres, No. 78 del sector Los Prados del Distrito Nacional".

6) De los motivos anteriormente transcritos, se verifica que el tribunal *a qua* no fundamentó su decisión en un solo contrato como erróneamente alega el recurrente, sino que analizó los contratos de fecha 21 de abril de 2012 y 10 de mayo de 2012, este último con entrada en vigencia el 25 de mayo del 2012, siendo esteel contrato objeto de resiliación, el cual fue suscrito entreIphesa, S.R.L. (propietaria), y Pool Point, S.R.L. (inquilina),comprobando además la alzada que en el referido contrato se había establecido que el mismo tendría una duración de un (1) año a partir del 25 de mayo de 2012 y hasta el 25 de mayo de 2013, así como que este había llegado a su término y que el propietario había cumplido con las formalidades requeridas para obtener el desalojo, puesto que notificóal inquilino su interés de resiliar el contrato para que no operaba la tácita reconducción, otorgándole el plazo correspondiente para abandonar el inmueble alquilado, con lo cual la alzada, contrario a lo alegado, interpretó correctamente las pruebas aportadas, dándoles su verdadero sentido y alcance.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[122], la que no se retiene en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia,que lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil se refiere exclusivamente a los arrendamientos que han sido suscritos de manera verbal, situación que no ocurre en la especie, al existir tres contratos escritos que regulan la relación contractual, por tanto,la corte *a qua*aplicó erróneamente los artículos 1736 y 1737 del Código Civil.

9) La parte recurrida se defiende del medio citado alegando que la interpretación del artículo 1736 del Código Civil por parte del tribunal*a qua* ha sido justa, al ponderar que no obstante existir un contrato de

122 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

arrendamiento por escrito, fueron contemplados plazos más que suficientes para que el inquilino produjera la entrega voluntaria del inmueble, luego de haberse notificado la decisión de no continuar con el alquiler y solicitar la entrega del inmueble.

10) Sobre el punto en cuestión, el tribunal de alzada estableció lo siguiente: "(…) Del análisis combinado de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, se desprende que si el arrendamiento ha sido verbal o si, habiendo sido hecho por escrito, el inquilino es dejado en posesión del inmueble una vez haya expirado el plazo por el cual fue descrito, una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin haber notificado el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial y 90 días si no estuviere en este caso; En la especie el propietario ha cumplido con las formalidades requeridas para exigir la llegada del término, toda vez, que notificó a tiempo al inquilino de su interés de resiliar el contrato para que no opera una tácita renovación del acuerdo suscrito, además le dio el plazo correspondiente conforme al artículo 1736 y 1738 del Código Civil; En la especie, la parte demandada disfrutó de los términos previstos en la Resolución No. 88-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y del plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, dado mediante notificación de rescisión de contrato de alquiler dada en fecha 03 de marzo de 2014, por lo que el tribunal encuentra procedente acoger la demanda y en consecuencia resilia el contrato de inquilinato suscrito entre la entidad Ingeniería Petrolera Hernández, IPHESA, S.R.L., respecto el inmueble (…) ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, No. 78 del sector Los Prados del Distrito Nacional y ordenar el desalojo de que se trata, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia".

11) De los motivos precedentemente transcritos, se evidencia que la alzada analizó y aplicó correctamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, de los cuales interpretó que el propietario una vez expirado el plazo acordado en el contrato, ya sea verbal o por escrito, no podrá desahuciar al inquilino sin haberle notificado el desalojo 180 días antes, cuando el inmueble alquilado se trate de un local comercial, como en el caso de la especie,en ese sentido,el tribunal de segundo grado comprobó de la documentación aportada al proceso,que en fecha 3 de marzo de 2014,el propietario comunicó al inquilino su voluntad de terminar dicho contrato, constatándose que al momento de la jurisdicción de alzada

dictar su decisión, lo cual hizo en fecha 27 de junio de 2016, los plazos en provecho del inquilino estaban ventajosamente vencidos; queen tales circunstancias, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, la corte *a qua* al variar la calificación de la demanda de rescisión a resciliaciónde contrato, sin esto haberle sido solicitado, incurrió en violación al derecho de defensa y en fallo *extra petita.*

13) La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del medio antes indicado alegando que en el acto introductivode demanda habían solicitado la resciliación del contrato ante la llegada del término previamente invocado, por lo que el alegato de fallo *extra petita* carece de validez.

14) Es de principio que los jueces del fondo están en el deber de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa cuando la calificación otorgada a dichos hechos o argumentos resulta impropia para la fundamentación de la pretensión perseguida, como ha ocurrido en la especie, en donde el tribunal*a qua*comprobó que lo que realmente pretendía la parte demandante era una resciliación de contrato, sustentada en la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre Ingeniería Petrolera Hernández, S.R.L. y Pool Point, S.R.L.; que en la especie, al haber la parte demandante original denominado su demanda como rescisión de contrato, la alzada atendiendo a la naturaleza del caso y alos hechos retenidos como ciertos, asignó la verdadera calificación a la demanda interpuesta, denominándolaresiliación de contrato; que así las cosas, en el caso en concreto el tribunal de segundo grado al realizar talcalificaciónno incurrió en fallo *extra petita*ni en violación al derecho de defensa como denuncia la parte recurrente, ya que lo que se modificó fue el término utilizado para denominar la demanda y no la causa y el objeto de esta, como tampoco la norma a aplicar, en cuyo caso resultaría necesario advertir a las partes el cambio de calificación a fin de preservar su derecho de defensa; que en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4,5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1736 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pool Point, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00284, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Libarbara Peguero Sánchez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosi Pro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany.
Recurrido:	Roberto Radhamés Núñez.
Abogados:	Licdos. Teodocio R. Veras, Melvin Antonio Peña y Licda. Rosa Magnolia Zorrilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rosi Pro, S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130894282, con domicilio social en la calle 30 de marzo núm. 58, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Andy WuillyMendoza Alarcón, venezolano, mayor de edad titular del pasaportenúm. 011439440, con elección de domicilio en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados-constituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, *suites* 304 y 305, Zona Universitaria,de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Radhamés Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432111-6, domiciliado en esta ciudad, quien tienecomo abogadosconstituidos y apoderados especiales alos Lcdos.Rosa Magnolia Zorrilla, Teodocio R. Veras y Melvin Antonio Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0235648-2 y 054-0065203-7, (sic), con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, segundo nivel, sector Don Bosco,de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la compañía ROSI PRO SRL, contra la sentencia No.811, relativa al expediente No.035-2013-01125, del veintiocho (28) de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA en costas a la compañía ROSI PRO SRL, con distracción en privilegio de los Liados. Teodocio R. Veras Rodríguez y Rosa Magnolia Zorrilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de

Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistradosRafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, no suscriben la presente decisión por encontrarse elprimero de licencia y el segundofigurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosi Pro, S.R.L. y como parte recurrida Roberto Radhamés Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) que en fecha 17 de mayo de 2012, fue suscrito un contrato de venta condicional entre las partes instanciadasen relación a una parte del solar No. 13, de la manzana No. 192, Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 478.85 mt2; **b)** que el señor Roberto Radhamés Núñez, interpuso una demanda en resolucióny resciliaciónde contrato de venta condicional, de alquiler y reparación de daños y perjuicios, respectivamente, contra la compañía Rosi Pro, S.R.L., esta última a su vez, demandó reconvencionalmenteen resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, decidiendo laSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenar la resolución del contrato de venta condicionalyla devolución del suma RD$600,000.00, entregados como abono al señor Roberto Radhamés Núñez por la entidad Rosi Pro, S.R.L.; **c**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Rosi Pro, S.R.L., siendo rechazado el indicado recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada, mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00624, de fecha 13 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: falta de ponderación de los documentos depositados; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte *a qua*en ningún momento se refirió a la demanda reconvencional, respecto a que la parte recurrida fueracondenada a una indemnización por los daños materiales ocasionados a la recurrente, sino que simplemente ordenó la resolución del contrato y la devolución del monto inicial entregado por la actual recurrente al recurrido, que siendo esto así, es obvio que en la sentencia impugnada, se incurrió en el vicio de omisión de estatuir y la violación del derecho de defensa de la recurrente; b) la actual recurrente deposito los documentos que sustentaban y justifican el perjuicio que el hoy recurrido le había ocasionado, como son: las facturas núms. 1092, 1092, 1021, 1087 y 1035, de fechas 14/09/2012, 14/07/2012, 15/02/2012, 12/07/2012 y 28/09/ 2012, respectivamente, emitidas por Marte Decoraciones Puertas y Ventanas, a favor de la compañía Rosi Pro, S. R. L. y factura s/n, de fecha 03/04/2012, emitida por Vidrios y Ventanas Mi Hogar, que fueron sometidas a su escrutinio, nada de lo cual fue ponderado, los cuales sustentaban la reparación de los daños materiales, que se reclaman en la demanda reconvencional, donde se comprueba que la recurrente, realizó inversiones por más de (RD$3, 395,445.00); c)en la sentencia hoy recurrida en casación, se establece que la hoy recurrente no depositó documento alguno, cuando en la propia sentencia se hace constar el depósito de dichos documentos que sustentaban las indemnizaciones solicitada en la demanda reconvencional, con lo cual no solamente se incurre en una falta de base legal, sino en una contradicción entre los hechos y documentos admitido por la corte como existente.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso alegando en esencia, que las facturas depositadas por el actual recurrente no tienen ningún fundamento legal, al no estar avaladas por el correspondiente comprobante fiscal, dice haber hecho inversiones en el edificio a lo que no estaba autorizado sin haber pagado la suma restante al señor Núñez; que entre los alegatos del recurrente expresa que de haber conocido la condición de declaratoria de utilidad pública del edificio, no hubiese comprado, lo cual no es más que una falacia pues fue informado

y eso quedó demostrado en documentos contentivos de los recibos que le entregara el señor Núñez, además de que ningún inversionista procede a invertir en ningún país extranjero sin antes percatarse de la seguridad Jurídica y de la legalidad de lo que está comprando.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que no es un hecho controvertido al proceso la existencia del contrato entre el SR. ROBERTO RADHAMES NÚÑEZ y la compañía ROSI PRO SRL, como tampoco lo es la entrega dé la suma de RD$600,000.00 pesos al SR. ROBERTO RADHAMES NÚÑEZ por ROSI PRO SRL como avance al precio de la venta, cuyo contrato no ha sido ejecutado a cabalidad; que esta alzada entiende pertinente rechazar el recurso de que se trata por no haber aportado a esta Corte documentación alguna que haga variar lo resuelto por el juez a-quo, por lo que confirma íntegramente la decisión atacada".

6) En cuanto al agravio denunciado, por la parte recurrente, hemos podido constatar del acto contentivo del recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación que el recurrente invocó ante la alzada, en sustento de su recurso de apelación, "... que el tribunal de primer grado dio por un hecho que el actual recurrenteteníaconocimiento de que el inmueble objeto dela venta habíasido declarado de utilidad pública, lo cual es falso, ya que al momento de realizarse la venta el decreto que declaraba de utilidad pública el inmueble no se encontraba inscrito en el registrador de títulos del Distrito Nacional, lo que fue obviado por el juzgador para negarle el derecho de ser indemnizado por los daños causados ,por el recurrido; que el señor RobertoRadhamesNúñez, teniendo conocimiento de causa de la situación de dicho inmueble, actuando de mala fe, con dolo y con el animus de engañar, procede a vender dicho inmueble a mi requeriente, lo cual debió ser ponderado por el juez a-quo, pero no lo hizo, que si el juez a-quo, hubiese evaluado el dolo y la mala fe, con la que actuó mi requerido, hubiese acogido la demanda reconvencional, pero no lo hizo, dado la erróneafijación de los hechos, la falta de ponderación de documentos vitales sometidos a su escrutinio, todo lo cual hacen que la decisiónapelada, seamodificada en su ordinal tercero; que la sociedad RossiPro, S.R.L., ha sufrido graves daños materiales como consecuencia de las actuaciones realizadas por el señor RobertoRadhamesNúñez, daños que se reflejan en los montos, que este tuvo que entregar como inicial del precio pactado, así como las inversiones millonarias

realizadas en el inmueble, para su reestructuración, para los fines que fue adquirido, así como los beneficios dejados de percibir, daños estos que no fueron otorgados por el juez a-quo, pero que esta corte en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, podrá enmendar dicho error; que el juez no ponderó las facturas Nos. 1092, 1021, 107 y 1035 de fechas 14/9/2012, 14/7/2012, 15/2/2012, 12/7/2012 y 28/9/2012, respectivamente,(…) y factura s/n, de fecha 3/4/2012, (...9 donde se comprueban algunas de las inversiones realizadas por mi requeriente y que sirven de base para sustentar los daños y perjuicios materiales, ocasionados a mi requeriente, por el hechofaltivo de mi requerido; que el señor Roberto Radhames Núñez, como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, del solar que posteriormente vendió, había salido de su patrimonio al momento de este realizar venta, puesto que dicho decreto no había sido derogado por otro posterior, pero mucho menos aún, el demandado reconvencional había obtenido su anulación por la vialegal que el legislador pone en sus manos, que siendo así, el vendedor, incurrió en la violación del artículos 1599 del mismo código que establece que laventa de la cosa ajena puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador haya ignorado que la cosa fuera de otro, comprobándose con su accionar la mala fe del vendedor y su interés de engañar.

7) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya dado respuesta al respecto, sino que se limitó a examinar la existencia del contrato suscrito entre las partes, y la suma entregada como avance al precio de la venta pactado en el contrato y que el mismo no había sido ejecutado a cabalidad, aspectos estos que no fueron impugnados ni controvertidos.

8) Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por el recurrente, no fue formulado por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado[123], consistente a una nueva evaluación de sus pretensiones en relación a los daños y perjuicios reclamados, siendo esto la queja del recurrente en su recurso de apelación, sin embargo, no consta ningún razonamiento respecto al

123 SCJ, 1ra Sala, sent. núm. 436, del 31 de julio de 2019, Inedito

argumento planteado, por lo que la corte *a qua* desconoció su obligación de referirse, en un sentido u otro, al fundamento puntual en el que estaba sustentado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

9) Al no haber valorado la alzada el objeto puntual del recurso de apelación de que fue apoderada, sino que se refirió a otros aspectos distintos a lo pretendido por la parte recurrente, y que no eran controvertido, incurrió en los vicios denunciados, lo cual evidentemente influenció de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello como ha sido indicado rechazó el recurso apelación, sin juzgar los aspectos reales denunciados por la parte recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios invocados, por haber la corte *a qua* incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00624 dictada el 13 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda-Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dras. Karin de Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	ZoilaYonairaPérez Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Conrado Feliz Novas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señoresAntonio Domingo Báez y Diocles A. Toribio, dominicanos, mayores de edad,domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-4 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida, ZoilaYonairaPérez Cuevas, Deris Antonio Medina Feliz y Ruth Mari González Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0030197-2, 001-18860439-8 y 224-0070037-7, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 26, sector Villa Diana, kilometro 7½, carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Conrado Feliz Novas, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en la calle Cuarta núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores ANTONIO DOMINGO BÁEZ Y DIOCLES A. TORIBIO, al pago de la suma de: a] CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$150,000.00), a favor de cada uno de los señores DERIS ANTONIO MATEO FELIZ Y RUTH MARY GONZÁLEZ MEDINA; por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor de JEIMI SILVERIO MEDINA FELIZ, como consecuencia del fallecimiento de su padre JELIN SILVERIO MEDINA FELIZ, pagados en manos de la madre de éste ZOILA YONAIRA PÉREZ CUEVAS, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente

decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Antonio Domingo Báez, hasta el monto de la póliza número 051-2245749; **TERCERO:**CONDENA a los demandados, ANTONIO DOMINGO BÁEZ Y DIOCLES A. TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que ocupa nos ocupa.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no suscriben la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber instruido y fallado del caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Domingo Báez, Diocle A. Toribio y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Zoila Yonaira Pérez Cuevas, Deris Antonio Medina Feliz y Ruth Mari González Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 16 de julio de 2012, ocurrió una colisión entre el automóvil marca Toyota, propiedadAntonio Domingo Báez, conducido por Diocles Toribio Tejada, y la motocicleta, marca Suzuki, conducida porJeilin Silverio Medina Feliz,

quien sufrió lesiones junto a sus acompañantes, DeriAntonioMateo Félix y Ruth Mary GonzálezMedina; **b)** con motivo de dicho accidente,Zoila YonairaPérez Cuevas, Ruth Mari González Medina, Deris Antonio Mateo Feliz y ÁngelRamon Soto Montilla, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2015-00213, de fecha 26 de febrero de 2015; **c)** contra dicho fallo los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda primigenia, fijando una condena conjunta a Antonio Báez y Diocles Toribio por la suma de RD$150,000.00 a favor de Deris Antonio Mateo Féliz y Ruth Mary González Medina y la suma de RD$1,500,000.00, a favor de JeimiSilverio Medina Féliz, decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: defecto de motivos.

3) En un aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua,*al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia estableció que el conductor cometió una falta –sin ser cierto- y por otro lado establece que la responsabilidad es objetiva, en ese sentido o hubo una falta comprobada o existe una responsabilidad objetiva, pero no ambas, con lo que se comprueba la ligereza con la se manejóel expediente ante el tribunal *a qua*.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* en ninguna parte de la sentencia recurrida confirma la decisión del tribunal de primer grado; que la alzada atribuyó falta en la conducción del vehículoDiocles A. Toribio Tejada, a partir de las declaraciones dadas por el señor Pedro Pablo Reyes Feliz.

5) Respecto de lo analizado, se verifica que contrario a lo alegado, la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada. Enese sentido, retuvo que los demandados primigenios habían comprometido su

responsabilidad civil en razón deAntonio Domingo Báez es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil) y Diocles A. Toribio era el conductor de dicho vehículo, cuya negligencia fue comprobada(art. 1383 del Código Civil).

6) A juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega- no dispuso que existía régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante[1]. En ese tenor, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En cuanto al último aspecto de único medio de casación, el recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados a los demandantes, en la suma de RD$1,800,000.00, sin ningún sustento que le permita valorar los supuestos daños ocasionados.

8) La recurrida defiende el fallo alegando que la corte *a qua*estableció los motivos por los cuales emitió las indemnizaciones a favor de los recurrentes, sustentada en los documentos que le fueron aportados y que figuran transcritos en la página 9 de la sentencia impugnada.

9) Sobre el aspecto analizado la alzada estableció lo siguiente: "(…) la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que en ese sentido, de los certificados médicos legales Nos. 17378 y 34488, (...) a nombre de Deris Antonio Mateo Feliz y Ruth Mary González Medina, se desprende que estos sufrieron lesiones curables el primero en un período de 11 a 21 días y la segunda pendiente de evolución y estudios complementarios, producto del referido accidente; que según extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, el señor Jelin Silverio Medina Feliz falleció el 20 de julio de 2012 a causa de

contusión cerebral, trauma cráneo-encefálico severo, cerrado por accidente de tránsito; (…)que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, para acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar de manera conjunta a los señores Antonio Domingo Báez y Diocles A. Toribio, a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por las sumas solicitadas por los demandantes por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$150,000.00), a favor de cada uno de los señores Deris Antonio Mateo Feliz y Ruth Mary González Medina, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor de Jeimi Silverio Medina Feliz, como consecuencia del fallecimiento de su padre Jelin Silverio Medina Feliz, pagados en manos de la madre de éste Zoila Yonaira Pérez Cuevas; que procede rechazar la solicitud de reconocimiento de los daños y perjuicios materiales que alegan haber experimentados los señores Deris Antonio Mateo Feliz, Ruth Mary González Medina, Zoila Yonaira Pérez Cuevas y Ángel Ramón Soto Montilla, ya que no han sido probados...".

10) Respecto a la queja de la recurrente de que la indemnización otorgada por la corte *a qua* resultano acorde con los daños causados, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[124].

11) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, así como cuando se trata de lesiones físicas, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con

124 SCJ 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Antonio Domingo Báez y Diocles A. Toribio, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00323, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y los señores Antonio Domingo Báez y Diocles A. Toribio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Conrado Feliz Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Ferrer.
Abogado:	Lic. Ramón de Sena.
Recurrida:	Claribel Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Ferrer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022789-1, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 33, apto. 303, bloque B, sector San Carlos de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón de Sena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037301-8, con estudio profesional abierto en laavenida Francia núm. 42, sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Claribel Contreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037498-2, domiciliada y residente en la avenida México, edificio 36-B, apartamento 408, sector San Carlos de esa ciudad, quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00367 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Diógenes Ferrer,** contra la Sentencia civil núm. 01298-2017, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y en conciencia (sic), **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia atacada; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO: COMPENSA**las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2570-2019 de fecha 24 de julio de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Claribel Contreras, y,3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En la presente sentencia no figuran los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber presentado formal inhibición por figurar en el fallo impugnado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, DiógenesFerrer y como parte recurrida,Claribel Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**las partes instanciadas contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes en fecha 21 de agosto de 2014, el que fue disuelto por divorcio en fecha 12 de diciembre de 2016;**b)** alegando que desde el año 1998, los exesposos habían mantenido una relación de concubinato, Diógenes Ferrer interpuso una demanda en partición de bienes contra Claribel Contreras, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1303-2017-ECIV-00700 de fecha 23 de abril de 2018, rechazó dicha demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación de unión libre o concubinato entre las partes instanciada; **c)**el demandante apeló la referida decisión, decidiendo la corte *a qua*rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, por los motivos adoptados,mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida no constituyó abogado ni produjo ni notificó memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2570-2019 de fecha 24 de julio de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto al fondo de este recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y dispositivo e incorrecta valoración probatoria; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal, falta de estatuir, falta de motivos).

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en que el hoy recurrente declaró no poseer bienes, valorando para ello el acto núm. 29/2014 de fecha 6 de junio de 2014, declaración que no emanó de él, sino de la hoy recurrida y, por tanto, le es desconocida y no podía ser considerada como una renuncia de su parte a los bienes fomentados en la relación de hecho; criterio que no fue debidamente sustentado con

motivación pertinente. Además, según alega, la corte se contradice al dar por cierta la existencia del concubinato y luego rechazar la demanda. motivó que este había realizado una renuncia a la relación de hecho, motivando su decisión en términos generales, y sin dejar clara su ponderación de las pruebas aportadas lo que contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad, expresó lo siguiente:*(…) este tribunal ha podido comprobar del examen de la decisión atacada y los documentos que figuran depositados en el expediente, que (…) los señores Diógenes Ferrer y Claribel Contreras, (…) sí mantuvieron una relación de concubinato durante la cual convivieron en la misma residencia, cumpliendo así con las condiciones requeridas por la jurisprudencia para tipificar una relación de concubinato, es decir, la existencia de la cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia, elementos esenciales para que dichas relaciones sean reconocidas como tal y que luego decidieron contraer matrimonio civil eligiendo el régimen de la separación de bienes;esta alzada ha comprobado, que posterior a la mencionada unión consensual, los indicados señores contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, todo de conformidad al acto número 29/2014, del 06 de junio de 2014, instrumentado por el Licenciado José Carela de la Rosa, Notario Público del Distrito Nacional, donde quedó establecido que todos los bienes muebles e inmuebles eran únicamente propiedad de la señora Claribel Contreras y el propio recurrente, señor Diógenes Ferrer declaró ante el Notario actuante que él no poseía ni bienes muebles ni inmuebles, por lo que procede rechazar sus pretensiones de que se ordene la partición de los bienes adquiridos durante la mencionada unión consensual, ya que el propio recurrente declaró no tener ningún tipo de bienes; razones por las cuales entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la decisión atacada, pero no por los motivos dados por el primer tribunal, sino por los suplidos por esta alzada.*

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, en ese sentido, la corte *a qua* para fundamentar su decisión valoró el acto núm. 29/2014 del 6 de junio de 2014, el cual alega el recurrente desconocer, por lo que esta Corte de Casación es del criterio de que estos aspectos podían ser rebatidos por el recurrente mediante cualquier medio probatorio y solicitarse la nulidad del acto atacado, lo cual no hizo el señor Diógenes Ferrer antes los jueces de fondo.

7) De la revisión del acto núm. 29/2014 de fecha 6 de junio de 2014, cuya errónea valoración se alega, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, este documento no constituyó una declaración unilateral emanada por la parte hoy recurrida, sino que, por el contrario, se trató de un acto bilateral en que -como lo determinó la corte- las partes instanciadas acordaron contraer nupcias bajo el régimen de separación de bienes, declarando que "cada uno de ellos conservará la propiedad, administración, goce y libre disposición de bienes muebles e inmuebles de cualquier otra naturaleza que les pertenezca actualmente, y la de aquellos que puedan adquirir en el futuro, a cualquier título y por cualquier causa, inclusivo (sic) reempleo de los dineros provenientes de la enajenación de sus bienes, conservando en plena propiedad cada uno de ellos, los frutos o rentas de sus respectivos bienes, los futuros esposos no están obligados al pago entre uno y otros (sic), creada ante (sic) y durante el matrimonio, o que graven las sucesiones y las liberalidades que puedan ser recibida (sic) por ellos".

8) En el orden de ideas anterior, la corte ponderó en su debido alcance el acto referido anteriormente, derivando de este las consecuencias correspondientes conforme a su soberano poder de apreciación y sin incurrir en desnaturalización.

9) Conviene precisar que, si bien al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, dichas disposiciones están supeditadas a la existencia de un patrimonio que efectivamente pueda ser distribuido. En consecuencia, cuando la corte *a qua* estableció que en el caso en cuestión no procedía la partición de los bienes de la unión de hecho al evidenciar la no existencia de una masa común a partir hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, sin apartarse de la legalidad y sin incurrir en el vicio de contradicción alegado.

10) Finalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de motivación, es oportuno precisar que conforme lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentosen que el tribunal basa su decisión; constituyendo la motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

11) Del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional, sino que por el contrario,contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución núm. 2570/2019, de fecha 24 de julio de 2019, emitida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 815 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Ferrer, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00367,

de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Montero de Batista y Luisana Batista Montero.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	Agua Planeta Azul, S. A.
Abogados:	Lic. Bernardo Ureña Bueno y Licda. Ana Collado Tineo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Montero de Batista y Luisana Batista Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1434158-9 y 001-1081452-3, domiciliadas y

residentes en la calle Albert Thomas núm. 25, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., sociedad comercial formada acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Luperón de esta ciudad y Seguros Constitución, S. A., sociedad formada acorde con las leyes, con su domicilio social en la calle Seminario núm. 55, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166595-6 y 001-1111116-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, Condominio Plaza Lincoln núm. 105, apartamento núm. 2-D-2, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 053-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por la razón social Agua Planeta Azul, S.A., mediante acto número 297/2011, de fecha 23 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Lennin Ramón Alcántara Montero; el segundo por las señoras Ana Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero, mediante acto No. 534/2011, de fecha 24 de marzo de 2011, instrumentado por TilsoNathanael Balbuena Villanueva y el tercero interpuesto por la compañía Seguros Constitución, S.A., mediante actuación procesal No.414/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el curial José Rolando Núñez Brito, contra la sentencia No. 00057/11, dictada en fecha 17 de enero del año 2011, por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Agua Planeta Azul, S.A., y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia:

Declara inadmisible de oficio por falta de calidad e interés, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras Ana Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero, en contra de la razón social Agua Planeta Azul, S.A., y la compañía Seguros Constitución, S.A., por los motivos expuestos; Tercero: compensa las costas del proceso por ser un medio suplido de oficio por esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 10 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAna Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero, y como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 5 de diciembre de 2008 se reportó un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Los Próceres, entre el vehículo de motor placa núm. L19115, conducido por el señor José Manuel Durán Marte, y la motocicleta placa núm. N090298, conducida por Leónidas Batista Ogando, quien falleció en el siniestro; **b)** que el vehículo

de motor conducido por José Manuel Durán Marte, placa núm. L19115, estaba amparado por la póliza de seguro núm. 7-502-015593, emitida por la compañía Sol Seguros, S. A., a favor de la compañía Agua Planeta Azul, C. por A.; **c)**que las señoras Ana Montero Montero de Batista, en calidad de esposa, y Luisana Batista Montero, en calidad de hija del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Agua Planeta Azul, S. A., y Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)**que la indicada sentencia fue recurrida, de manera principal por la entidad Agua Planeta Azul, S. A., de manera incidental por la entidad Seguros Constitución, S. A., y de manera incidental y parcial por las señoras Ana Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero; **e)** que la corte *a qua* desestimó los recursos de apelación incidentales y acogió el principal, revocando la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y declarando inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte co-recurrida Agua Planeta Azul, C. por A., donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el acto contentivo de notificación del recuso y del auto que autoriza a emplazar no fue notificado en su domicilio de elección.

3) En la especie, el examen del acto núm. 389/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, contentivo de las actuaciones precedentemente indicadas, revela que el mismo fue notificado tanto a la parte recurrida Seguros Constitución, S. A., así como a la entidad Agua Plantea Azul, S. A., en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Recsa I, apartamento 102, sector Gascue, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, siendo recibido dicho acto por YadeirinaElsevyf, quien dijo ser su secretaria, haciendo constar el ministerial actuante mediante nota que el indicado abogado “ya no lleva los casos de Planeta Azul”.

4) Sin desmedro de lo anterior, es oportuno señalarque si bien la parte co-recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, la irregularidad invocada en sustento de su planteamiento en principiose encuentra consagrado como una cuestión de nulidad del acto en cuestión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación, se trata de un aspectode forma, portanto, se encuentra sometida al régimen de los artículos 35 al 37 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales

imponen al proponente aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya causado, en razón de que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida de casación depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa de cara al presente recurso, evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la referida ley, que regula esa materia, lo cual constituye una jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, al tenor de dicho razonamiento, procede el rechazo de la aludida excepción de nulidad, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Cabe destacar que los abogados que ostentan ladefensa de la entidad aseguradora, actuando en el marco de la lealtad procesal que reglamenta la ley sobre seguros privados, procedieron a defender a la entidad asegurada, que por cierto es quien asume el rol principal de cara a la acciónprimogénitacomo demandado, en el entendido de que su participación en el proceso tiene una finalidad limitativamente configurada a la oponibilidad de la sentencia hasta la cuantía de la póliza, en ocasión de la relación contractual con su cliente,es por ello que su postura es de rigor imperativo, en tanto cuanto defender los intereses del asegurado, el marco procesal de la representación, en ese caso no solo se concibe desde el punto de vista de la citada ley, sino como una expresión de lo que es la ejecución de buena fe de las obligaciones que se derivan de un contrato y del denominado principio de equidad,como coralario de la situación que se deriva de los artículos 1134y 1135 del Código Civil.

6) Una vez resulta la cuestión incidental procede examinar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente alegacomo único medio de casación la falta de base legal, argumentandoque la corte *a qua*incurrió en un error al declarar inadmisible por falta de calidad y falta de interés la demanda inicial, estatuyendo sobre estas como si fuesen una misma figura;mal interpretando la falta de interés y desconociendo que las accionantes si tienen calidad para demandar a la entidad Agua Planeta Azul, S. A., toda vez que si bien no fue depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, no menos cierto es que se aportaron otros elementos probatorios como la certificación de la Superintendencia de Seguros,al tenor de la que se probó que la póliza de

seguro del vehículo de motor que causó los daños fue emitida a nombre de la recurrida, Agua Planeta Azul, S. A., contrato del que se desprende el vínculo de responsabilidad de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues no es absoluta la tesis de que para la responsabilidad por comitencia deba regir la propiedad del vehículo en cuestión.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la corte *a qua* motivó su decisión en hecho y en derecho, toda vez que ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, así como los incidentes que fueron planteados, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

8) La corte de apelación, al tenor de los medios de prueba aportados ante su plenario, hizo constar lo siguiente:

"Que en fecha 05 de diciembre de 2008, se levantó el acta de tránsito número 3819, por ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito del Palacio de la Policía Nacional, kilómetro 9, autopista Duarte, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito, ocurrido en esa misma, en la avenida Los Próceres frente, entre: el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, año 2006, color Blanco, Placa L19115, conducido por el señor José Manuel Durán Marte, y la motocicleta, año 2005, color Azul, Placa No. N090298, Chasis LXYPAGL0550B08042, conducido por el señor Leónidas Batista Ogando; que el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, año 2006, color Blanco, Placa L19115, estaba amparado por la póliza No. 7-502-015593, emitida por la compañía Sol Seguros, S. A., a favor de la compañía Agua Planeta Azul, C. por A., con vigencia desde el 28 de abril de 2008 hasta el 28 de abril de 2009, según certificación No.0493, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 03 de febrero de 2009".

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que las partes recurrentes incidentales y recurridas principales, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a la razón social Agua Planeta Azul, S. A., por ser alegadamente la propietaria del vehículo conducido por el señor José Manuel Durán Marte; en tal sentido la responsabilidad que se le imputa a la demandada descansa en la presunción de comitente; que mediante sentencia No. 922-2013, de fecha

30 de septiembre de 2013, dictada por esta sala, se ordenó a la parte más diligente que en un plazo de 05 días, deposite entre otros documentos la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, específicamente la referente a la propiedad del vehículo que se trata; que es jurisprudencia constante (…) respecto a las demandas por concepto de daños y perjuicios, "que lo que ciertamente establece, para los fines de los terceros, la propiedad de un vehículo, es la certificación que expida la Dirección General de Rentas Internas o la entidad que la sustituya según la ley;que (…) las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, no han probado que dicha entidad sea la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de marras; que en la especie no se encuentra reunido el primer requisito establecido en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil para que la razón social Agua Planeta Azul, S. A., comprometa su responsabilidad civil, el cual es la relación comitente a preposé; que por lo anteriormente expuesto (…) procede acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda por falta de calidad e interés por parte de la demandada, en vista de que de las documentaciones que reposan en el expediente no ha sido posible comprobar que ella sea la propietaria del vehículo involucrado en el accidente".

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua*revocó la decisión primigenia y declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de interés y calidad, al considerar que no se encontraba reunido el primer requisito establecido por el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil −que consagra la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé−para que la entidad Agua Planeta Azul, S. A., comprometiera su responsabilidad, toda vez que las demandantes primigenias Ana Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero, no probaron que dicha entidad fuese la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de marras".

11) Constituye una jurisprudencia pasiva de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[125], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente

125 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[126].

12) De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

13) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido[127]. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción.

14) Es preciso establecer que uno de los principios fundamentales en que descansa la responsabilidad civil consiste en que la víctima es la acreedora de la reparación y que por tanto esta es la que generalmente desempeña el papel de demandante en las acciones de esta naturaleza. Siendo criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil extracontractual y cuasi delictual, la calidad para demandar resulta del hecho de haber experimentado un perjuicio en la comisión de un hecho delictuoso[128]; quedando igualmente configurado el interés jurídicamente protegido consistente en que dicho daño sea resarcido.

15) En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: "se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por

126 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

127 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

128 SCJ, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias".

16) Con relación al referido texto legal, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que conforme a lo que dispone el literal b del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor; presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado–mediante documento con fecha cierta- con anterioridad al accidente de que se trate[129].

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber juzgado que por no haber probado las demandantes primigenias, Ana Montero Montero de Batista y Luisana Batista Montero, el hecho deque la entidad demandada, Agua Planeta Azul, S. A., era la propietaria del vehículo de motor que supuestamente causó los daños, procedía declarar inadmisible por falta de calidad e interés la demanda en reparación de daños y perjuicios que le ocupaba; no solo vulneró las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, queconsagra las presunciones de comitencia y responsabilidad sobre el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, sino que además transgredió las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por pretender supeditar el presupuesto de admisibilidad de la acción a una cuestión que recaía sobre el derecho de opción que tiene el accionante de dirigir su demanda ya sea contra el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado, razones que evidencian el vicio de legalidad y por lo tanto procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por las recurrentes.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare

129 SCJ, Salas Reunidas, núm. 19, 20 de septiembre de 2006, B. J. 1150.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Casala sentencia civil núm. 053-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David John Amey.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger A. y Mass-Vianet Fernández.
Recurrido:	Hospiten Bávaro y compartes.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Federico Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David John Amey, titular del pasaporte núm. 208880918, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Álvaro O. Leger A. y Mass-Vianet Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 001-0139020-1 y 223-0061656-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Hospiten Bávaro, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Higüey-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Federico Pinchinat Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1255839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, sector Piantini, de esta ciudad; Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Barcelo-Bávaro, edificio comercial INICA, apto. 101, primera planta, de la ciudad Salvaleón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Guillermina del Pilar Bodden de Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412277-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto Residencial Alicia, apto. 5, reparto Tito Hernández, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Manuel Emilio Encarnación Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0128527-2, domiciliado y residente la calle Las Flores núm. 18, sector Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Kirsy Santana, Francisco David, Jerudyn Santos y la entidad Gran Bahía Príncipe Bávaro, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 248-2014, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 686/13, fechado trece (13) de septiembre del año 2013, a requerimiento de la sociedad Hospitel Bávaro, del Protocolo del curial Héctor Bienvenido Ricart López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; en contra de la sentencia in-voce de fecha trece (13) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en

ocasión de una demanda en daños y perjuicios iniciada por el señor David John Amey, en contra de Hospiten Bávaro, Kirsy Santana, Francisco David, Manuel Encarnación, Jerudyn Santos, Pilar Bodden, Servicios Médico Externos Bávaro, S. A. y Gran Bahía Príncipe Bávaro, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el indicado recurso de apelación, en consecuencia se modifica el ordinal "único" de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente "Único: Se declara la nulidad absoluta del Acto introductivo No. 156/2013 de fecha once (11) de marzo del año 2013, del Ministerial Wander Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como del acto de Avenir No. 557/2013, de fecha primero (1ro. 9 de julio del año 2013, del Ministerial Juan Ant. Rodríguez, por las razones expuestas líneas atrás"; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 2 de octubre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2014, donde la parte recurrida, Hospiten Bávaro, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1211-2015, emitida por esta sala en fecha 7 de abril de 2016, al tenor de la cual se declara el defecto contra la parte co-rrecurridaKirsy Santana, Francisco David, Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., Manuel Emilio Encarnación Rafael, Jerudyn Santos, Gran Bahía Príncipe Bávaro; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedandoel asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-David John Amey y como parte recurrida Hospiten Bávaro, Kirsy Santana, Francisco David, Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., Manuel Emilio Encarnación Rafael, Jerudyn Santos, Gran Bahía Príncipe Bávaro y Guillermina del Pilar Bodden de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por David John Amey contra Hospiten Bávaro, Kirsy Santana, Francisco David, Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., Manuel Emilio Encarnación Rafael, Jerudyn Santos, Gran Bahía Príncipe Bávaro y Guillermina del Pilar Bodden de Pérez, el tribunal de primera instancia rechazó al tenor de una sentencia *in voce*la excepción de nulidad planteada por Hospiten Bávaro, contra el acto introductivo de la demanda y acto de avenir, ordenándole a la parte demandante realizar un nuevo emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación porla demandada original, Hospiten Bávaro, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda y del acto avenir en cuestión;fallo que esobjeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderarlas conclusiones incidentales,planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare la nulidad tanto del recurso de casación, como del acto de emplazamiento núm. 749/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, toda vez que no cumplen con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, según el cual la parte recurrente debió realizar elección de domicilio en la Capital de la República y no lo hizo, transgrediendo las formalidades previstas por dicho texto legal, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que: *el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del*

estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

4) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 749/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, se desprendeque los abogados constituidos y apoderados por la parte recurrente a propósito de este proceso, establecen que su estudio profesional está ubicado en la "calle Luis F. Thomén núm. 429, del sector El Millón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana", de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede desestimar la excepción de nulidad examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Además la parte recurrida, pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 749/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pues este solo indica que el recurrido dispone de un plazo de 15 días para producir y depositar el correspondiente memorial de defensa, sin intimarla a constituir abogado ni a comparecer por ante esta Corte de Casación.

6) Con relación al referido incidente, conviene destacar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que la exhortación expresa de que se invita comparecera la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; exigencia que se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, declarándose nulo el acto de emplazamiento en casación que no contiene tal exhortación[130]).

130 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

7) En ese tenor,en la especie, el acto cuya nulidad se pretende, le advierte a la parte recurrida que: *(…)de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Casación, que goza de un plazo de 15 días contados a partir de la presente notificación para producir y depositar el correspondiente memorial de defensa, en relación con el recurso de casación de que se trata*.

8) En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*. Texto legal que instruye a la parte recurrida sobre la forma y el plazo en el que debe producir su memorial de defensa y constituir abogado con el propósito de hacerse representar en ocasión de un recurso decasación, queaunque no expresara la parte recurrenteque emplazaba a la parte recurrida, indicó a esta última que contaba con un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa y notificárselo al abogado de la parte recurrente conjuntamente con su constitución de abogado y elección de domicilio, poniéndola en condiciones de conocer el procedimiento a seguir para comparecer ante esta Corte de Casación, motivo por el que procede desestimar la excepción de nulidad examinada, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo del presente fallo.

9) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de base legal, alegando, lo siguiente: a) la corte *a qua* se limitó a ponderar el argumento de que al haber sido notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante el Distrito Nacional y el avenir para asistir ante el Distrito Judicial de La Altagracia y a concluir que dichas irregularidades constituyeron una violación al derecho de defensa de los demandados, sin tomar en cuenta que la nulidad de forma de que se trata fue subsanada desde el momento en que dicha parte compareció a la audiencia, por lo que procedía aplicar el principio de que no hay nulidad sin agravio, máxime cuando la contraparte realizó constitución de abogado, estando presente y debidamente representada; b) que la nulidad absoluta dictada por la alzada no se justifica, pues la parte demandada no sufrió ningún agravio, por tanto lo que correspondía era conminar a la parte

demandante a procurar un nuevo emplazamiento, como en efecto hizo el tribunal de primer grado.

10) La parte recurrida, Hospiten Bávaro, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente sustenta su medio de casación en un aspecto nuevo al expresar que supuestamente la nulidad de su emplazamiento quedaba cubierta con la sola presencia de Hospiten Bávaro, cuestión que nunca fue expuesta ante las jurisdicciones ordinarias, además de que es un absurdo, pues la mera presencia para plantear incidentes bajo ninguna circunstancia puede subsanar una actuación irregular; b) que David John Ameyenfoca su medio en situaciones de hecho sin desglosar ni detallar en que forma la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, por lo que evidentemente su recurso de casación carece de sustento y debe ser rechazado.

11) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[131], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[132].

12) La corte *a qua* para revocar la sentencia impugnada y anular el acto de demanda y el avenir, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"El tribunal *a-quo* retuvo las siguientes consideraciones: "*la parte demandada ha concluido solicitando que se declare la nulidad del acto introductivo No. 156/2013 de fecha 11 de marzo del año 2013, del ministerial Wander Sosa Moría, (…) así como del acto 557/2013 de fecha 1 de julio del año 2013, del ministerial Juan Ant. Rodríguez, argumentando (…) que mediante el acto de demanda se le emplaza a comparecer por ante la Cámara Civil del Distrito Nacional y por el acto de avenir se le cita a comparecer a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia. Pedimento al cual se han adheridos los co-demandados Dra. Pilar*

131 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

132 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Boten, Manuel Encarnación y Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., (…) este tribunal ha podido establecer que ciertamente (…) ello constituye una violación al derecho de defensa toda vez que las partes no tenían información precisa del lugar que debía conocerse la audiencia, lo cual se robustece en el hecho de que fueron llamados al proceso demandados que hoy no se han presentado a ejercer su derecho de defensa; que sin embargo y en vista de que se han hecho representar parte de los demandados este tribunal entiende pertinente y en fin de garantizar el derecho de todas las partes, rechazar el derecho de nulidad de la parte demandada y ordenar a la parte demandante a realizar nuevo emplazamiento a todas las partes involucradas en el proceso"; en cuyo tenor, estima este colectivo que la juez *a-quo* cometió una pifia evidente al no declarar la nulidad del acto introductivo de demanda, pues luego de comprobar las irregularidades que contenía las cuales, retuvo que constituyen una violación al derecho de defensa de las partes, la sanción procesal era la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda, por lo que procede revocar en parte la sentencia recurrida".

13) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*después de examinar los motivos,sustentado, por la jurisdicción de primer grado para desestimar la excepción de nulidad, planteadapor la parte demandada Hospiten Bávaro −pedimento al cual se adhirieron los codemandados Pilar Bodden, Manuel Encarnación y Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A.−consistente en que se declare la nulidad tanto del acto introductivo de demanda núm. 156/2013, al tenor del cual se emplazó a los demandados a comparecer, por ante la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como del acto de avenir núm. 557/2013, que formulo el Recordatorio de a los abogados de los codemandados a comparecer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual consideró que si bien dicha situación podría constituir una violación al derecho de defensa de los codemandados no comparecientes, al no tener certeza de ante cuál de las dos jurisdiccionesdebían comparecer. Retiene dicho fallo,que lo cierto es que en ocasión de la comparecencia de algunos de los demandados y no otro, por la vía del Ministerio de abogado, procedía ordenarle a la parte demandante la realización de un nuevo emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso.La alzadaentendió que el razonamiento aludido no es correcto, pues las irregularidades,contenidas en los actos enunciados, constituían una violación al derecho de defensa de las

partes, siendo la sanción procesal aplicable la nulidad absoluta de los mismos, por tanto, procedía revocar la sentencia apelada y declarar nulos el acto de demanda,marcado con el núm. 156/2013 y el acto de avenir núm. 557/2013.

14) En esas atenciones la corte *a qua* al anular el acto procesal que apoderada a untribunal distinto al ámbito de su jurisdicción, en este caso el Distrito Nacional, sin tener la capacidad procesal para referirse a esas actuaciones, mucho más aun tampoco tenía potestad procesal para declarar la nulidad de oficio del acto de avenir, en ocasión de esa demanda, puesto que el acto recordatorio es un acto derivado del acto de emplazamiento,el cual carece autonomía procesal propia, al obrar en ese contexto, dicho tribunal incurrió en un exceso de poder con relación a los límites del apoderamiento,puesto que el acto en su configuración y objeto y demás menciones imponía como cuestión de tutela que dicho tribunal realizara un juicio de valoración a fin de especificar en quéconsistía la nulidad,pronunciada y su vinculación racional en derecho,acorde con las exigencias de fondo y forma, que establecen los articulo 61 a 69,1029y 1030, y los artículos 35 a 43 de la Ley 834, combinado con el artículo 69 de la Constitución.

15) Esta Sala dela Cortede casación hajuzgado, queel exceso de poder es una transgresión, cometida, por el tribunal competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar[133]. En esas atenciones además de una violación propia del ámbito procesal, es también del ámbito constitucional, vinculada a la figura del juez natural, que impedía formular el examen de derecho en la forma resaltada.Cabe resaltar que en buen ejercicio de interpretación de la situación procesal cuando se notifica un acto de emplazamiento para comparecer y se cursa acto recordatorio o avenir para comparecer, por ante un tribunal distinto al apoderado, mal podría la jurisdicción que se consigna en el último acto decidir la contestación ya sea en su vertiente incidental o procesal, bajo el fundado sustentado precedentemente,de la ausencia de autonomía procesal que reviste un recordatorio aun cuando contenga un llamamiento a audiencia, no es

133 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 43, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239

posible derivar que se extiendea la posibilidad de hacer juicio ya sea de oficio o a petición de parte sobre la demanda ni sobre una pretensión incidental,que le haya sido formulada.

16) Por consiguiente, la corte *a qua*al fallar como lo hizoincurrió en el vicio de legalidad,invocado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, portanto,anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, combinado con el he de que en el presente caso concurre que ambas partes sucumbieron recíprocamente en punto de derecho, por tanto procede compensar las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 248-2014, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2014,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes,

dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Armando Óscar Pacheco, núm. 46, urbanización Fernández, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, RNC 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en la República Dominicana en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, Alain García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Felicia Santana Parra y a Nicole Marie Villanueva, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm.45-A, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 175-2014,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalen fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes, mediante acto No. 756/2013 de fecha 23 de julio del 2013, del ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la sentencia civil No. 477 de fecha quince (15) de abril del año 2013, relativa a los expedientes Nos. 034-13-00161, 034-13-00261 y 034-13-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de The Bank of Nova Scotia, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen*

*la materia.**SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha13 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2018, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedesy como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 477, del 15 de abril de 2013, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) dicha decisión fue apelada por los embargados invocando a la alzada que

el juez apoderado del embargo omitió estatuir sobre varias demandas incidentales que ellos habían interpuesto; c) a su vez, la parte apelada planteó un medio de inadmisión del recurso por considerar que se trataba de una decisión sobre un asunto sumario que no admite recurso, la cual el cual fue rechazado por la corte *a qua,* a la vez que rechazó la apelación interpuesta mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en este caso estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, la cual debe ser considerada como una verdadera sentencia toda vez que el día de la venta en pública subasta el juez en dicha audiencia decidió la cuestión incidental que le fue propuesta, según hemos indicado anteriormente, dicha sentencia no se trata de un verdadero proceso verbal pues el tribunal no se limitó a constatar la venta, tampoco, se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, pudiendo ser atacada por los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos por la ley, pues en ella se resuelven aspectos de carácter contencioso, además de que en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado conforme la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, no está prohibida la impugnación de la sentencia de adjudicación vía demanda principal o recurso de apelación, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por resultar improcedente, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que conforme a las argumentaciones establecidas en el acto recursorio por las partes recurrentes, estas alegan haber interpuesto demandas incidentales en el curso del procedimiento, en nulidad de mandamiento de pago, sobreseimiento de procedimiento de embargo y nulidad por vicios de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, sin que fueran decididas por el juez del embargo antes de la venta en pública subasta que culminó con la adjudicación; que de acuerdo a la lectura de la decisión impugnada se advierte que la misma establece en su encabezado que la sentencia impugnada resuelve los expedientes fusionados marcados con los Nos. 034-13-00161, 034-13-00261 y 034-13-00286, sin que conste en el cuerpo de la referida sentencia motivación alguna que ordene fusión de varios expedientes, verificándose que el

tribunal a quo establece en la referida sentencia en su segundo párrafo transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, de manera textual lo siguiente: "y tomando también en consideración que al efecto la venta ha sido aplazada, a fines de que el tribunal resuelva sendos incidentes lo que totaliza un lapso más que suficiente para el acreedor inscrito haber emprendido las diligencias que estimase de lugar de manera oportuna", fundamento del cual es posible acreditar la existencia de demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sin haber demostrado los señores Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes, que se haya procedido a la adjudicación del inmueble sin que los referidos incidentes fuesen resueltos por el tribunal a quo, que en esas circunstancias los recurrentes no cumplieron con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, en consecuencia este tribunal estima pertinente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa por falta de pruebas, y por consiguiente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Los recurrentesinvocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó su derecho de defensa e incurrió en omisión de estatuir porque no hizo una relación completa de los hechos, no se refirió a los documentos que le fueron aportados por las partes ni se refirió a los incidentes presentados por los embargados en el curso del proceso, omitiendo analizar el fondo del proceso; que la corte debió suplir de oficio el medio de nulidad puesto que las irregularidades cometidas afectaron el derecho de defensa de los embargados.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte *a qua* estatuyó sobre todos los pedimentos formulados por las partes y rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes porque ellos no aportaron las pruebas de sus alegatos relativos a la existencia de supuestas demandas incidentales pendientes de fallo al momento de la subasta y estas pruebas no podían ser suplidas de oficio por la alzada.

6) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación, es preciso señalar según consta en la decisiónimpugnada, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada

en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63.

7) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo,la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[134].

8) Así, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[135], de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación[136].

9) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua*hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, ya que aunque la parte apelada, al plantear su medio de inadmisión, no le invocó expresamente que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento

134 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

135 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

136 SCJ, 1..a Sala, núm. 509/2020, 24 de junio de 2020, boletín inédito.

Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

10) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado[137].

11) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[138].

12) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficioesta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho[139].

13) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de

137 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.
138 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.
139 SCJ, 1.a Sala, núm. 1257, 28 de junio de 2017, boletín inédito.

fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 175-2014 dictada el 21 de febrero de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agromolinos de Moya, S.A.
Abogados:	Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. J. A. Navarro Trabous.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S.A., sociedad de comercio, con su principal establecimiento en la carretera Duarte, núm. 146, sección Rincón, distrito municipal Jima Abajo, provincia La Vega, debidamente representada por Miguel Eloy Enrique

de Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013565-2, residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, con su domicilio principal establecido en el edificio núm. 601 de la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a J. A. Navarro Trabous, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0147012-8, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan, esquina Miguel Ángel Bounarotti, núm. 23, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 209-2017-SSEN-01001,dictada por la Segunda Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara adjudicatario al persiguiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, del inmueble identificado como 315135502806, con una extensión superficial de 120,278.06 metros cuadrados, con matrícula No. 0300006692, ubicado en La Vega, propiedad de Agromolinos de Moya, S.A., por la suma de trescientos dieciocho millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD$318,285,500.00), más la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) por concepto del estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal mediante auto No. 209-2017-SAUT-00089 de fecha 08/11/2017, precio de la primera puja, en perjuicio de Agromolinos de Moya, S.A.,* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo de la parte embargada Agromolinos de Moya, S.A, y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha5 de enero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Agromolinos de Moya, S.A., y como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la recurrente, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y del literal B, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que está dirigido contra una decisión sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo.

3) En ese sentido, cabe destacar que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola[140]; en ese tenor, conviene señalar que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, que solamente suprime la apelación pero no la casacióny por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, máxime cuando no consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* se haya pronunciado sobre ninguna nulidad de forma del procedimiento de embargo.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) En ese tenor, resulta que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente; en efecto, aunque la parte recurrente señala en su memorial que le planteó al juez del embargo la nulidad del aviso de venta e intimación para tomar conocimiento del pliego de condiciones, así como el aplazamiento de la subasta, tales pretensiones no figuran en el contenido de la sentencia impugnada, la cual constituye el único documento que esa parte aportó a esta jurisdicción en apoyo a su recurso.

6) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones

140 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019 y 1483/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[141].

7) En ese tenor, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[142].

8) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese sentido, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de una vía recursiva, el tribunal apoderado está en la obligación de pronunciar la inadmisión del recurso erróneamente interpuesto,aun de oficio, en virtud de que cuando la ley suprime una vía de impugnación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social[143].

9) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[144].

---

141 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

142 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

143 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

144 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

10) En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, lo que hace innecesario estatuir sobre las violaciones que se le atribuyen en el memorial de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2017-SSEN-01001, dictada el 8 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Ocatlona, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Ramón Heriberto Mateo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero,en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020**,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Inversiones Ocatlona, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, RNC núm. 1-30-71132-1, representada por su gerente, Arcadio Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0789799-3, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Sealacients Security Services, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-91982-8, representada por su gerente, Arcadio Gómez Vásquez, de generales antes indicadas y, c) Sabrina Gil Hued, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1389564-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Rafael Felipe Echavarría y a Abraham Manuel Sued Espinal, matrículas 13842-143-93 y 0500-3134-83, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, núm. 102, Torre Corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Heriberto Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0945617-8, domiciliado en la calle Cul de Sac, núm. 2, residencial Pradera II, edificio B., cuarto piso, apartamento 402 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Pedro Vásquez Castillo y a Jairo Víctor Vásquez Moreta, portadores de las cédulas 001-0791247-9 y 001-0005184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, cuarto piso, local núm. 411, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 038-2016-SSEN-00059,dictada por la Quinta Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se declara a la parte persiguiente, señor Ramón Heriberto Mateo Rodríguez, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble embargado a las compañías Inversiones Ocatlona, S.R.L., Sealacients Security Services S.R.L., y la señora Sabrina Gil Hued, con todas sus consecuencias legales, por la suma de US$355,000.00, más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor del abogado del persiguiente en la suma de RD$325,000.00 pesos dominicanos.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado,*

así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión de este tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación. ***TERCERO:*** *Se comisiona al ministerial de estrados José Andújar, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha12 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ambas partes estuvieron legalmente representadas en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Inversiones Ocatlona, S.R.L., Sealacients Security Services, S.R.L., y Sabrina Gil Huedy como recurrido, Ramón Heriberto Mateo Rodríguez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque el recurrido ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto de manera extemporánea por hacer sido depositado más de dos años después de quela propia recurrente en casación notificó la sentencia impugnada al recurrido conjuntamente con otras decisiones incidentales del procedimiento.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de "Notificación de sentencias, recurso de apelación y emplazamiento" núm. 289/2016, notificado en fecha 19 de febrero de 2016 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de las propias recurrentes, mediante el cual le notifican al recurrido en su domicilio en el Distrito Nacional, copia íntegra y textual de varios fallos incidentales del procedimiento, así como de la sentencia de adjudicación núm. 038-2016-SSEN-0059, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, es decir, la sentencia ahora impugnada en casación, así como el recurso de apelación interpuesto contra esas decisiones.

6) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada en fecha19 de febrero de 2016 en el Distrito Nacional, donde todas las partes

tienen ubicados sus domicilios, el plazo regular de 30 días francos para la interposición de este recurso de casación venció el 21 de marzo de 2016; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2018 resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamentepor lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar las demás conclusiones del recurrido ni el medio de casación propuesto por las recurrentes, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ocatlona, S.R.L., Sealacients Security Services, S.R.L., y Sabrina Gil Huedcontra la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00059,dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ocatlona, S.R.L., Sealacients Security Services, S.R.L., y Sabrina Gil Huedal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Emile Michel Ghijsens.
Abogados:	Dr. Juan Veloz Jiménez y Lic.Raúl Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Unidad Médica Estética Kamaleón, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Emile Michel Ghijsens, de nacionalidad belga, titular de lacarta de identidad Belga núm. 591-073349-78, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados apoderados especiales,el Dr. Juan Veloz Jiménez y elLcdo.Raúl

Vásquez Vásquez, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175532-8 y 001-01818558-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Kilómetro 9 de la carretera Mella núm. 411, suite núm. 6, plaza David, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Unidad Médica Estética Kamaleón, S.R.L., con domicilio social en la calle Club Rosario núm. 3, sector Jardines de Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su socio gerente, Dra Felicia Parra Báez, quien también actúa a título personal, titulardelacédula de identidad y electora núm. 001-1317813-1, domiciliaday residente en el mismo domicilio de la referida sociedad comercial;quienes tienen como abogados apoderadosespecialesalos Lcdos. J. Alberto Reynoso Rivera y Ricardo Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311320-5 y 001-0304686-8,con estudio profesional abierto encomún en la calle Moisés García Mella núm. 31, esquina calle Rosa Duarte, edificio Zoila Violeta, primer piso, apartamento núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0046I, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor FREDDY EMILE MICHEL GHIJSENS, en contra de la Sentencia Civil No. 1172 de fecha 02 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la UNIDAD MÉDICA ESTETICA KAMALEON S.R.L. y la DRA. FELICIA PARRA BAEZ, y en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, pero por los motivos suplidos por esta corte en el cuerpo de la presente decisión.SEGUNDO: CONDENA al señor FREDDY EMILE MICHEL GHIJSENS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS EMILIO JIMÉNEZ LAUCET, ALBERTO REYNOSO RIVERA y RICARDO REYNOSO RIVERA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2017,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 13 de septiembre de 2017celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente,quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Freddy Emile Michele Ghijsens, y recurrida Unidad Médica Estética Kamaleón, S.R.L. y Felicia Parra Báez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual fue declarada inadmisible en primer grado mediante sentencia núm. 1172/2015, de fecha 2 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por falta de depósito del acto introductivo de la demanda; posteriormente,la sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua,*confirmando la sentencia apelada en tanto que declaró la demanda original inadmisible, pero sustituyendo los motivos del juez de primer grado, fundamentando su decisión en la prescripción de la acción, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca dos medios de casación los cuales, aun sin titular, se desenvuelven en el sentido siguiente: que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad de la demanda

incurrió en exceso de poder, toda vez que rehusó aceptar como válida las pruebas que le fueron ofrecidas, como lo fue la instancia de la demanda en reparación de daños y perjuicios de fecha 17 de marzo de 2012, que se encontraba fijada para el 2 de julio de 2012, por lo que resulta inaceptable que argumentara en la sentencia impugnada que el plazo para accionar en justicia había prescrito, pues lo ocurrido fue que persiguió mal la acción pero se encontraba en tiempo hábil para demandar nueva vez, en virtud de que la prescripción se encontraba suspendida; que la corte ofreció una motivación falsa, en el sentido de que no fue depositado por la recurrente ningún acto procesal en relación a la demanda, ya que al parecer dicha documentación se extravió del tribunal, porque la audiencia se encontraba fijada para el 2 de julio de 2012, y la demanda databa del 17 de marzo de 2012, por tanto la justificación de la alzada es errónea; que el expediente con que se inició el proceso era el marcado con el núm. 549-12-01178, en el cual se dictó la sentencia núm. 2968, de fecha 22 de septiembre de 2014, que declaró la nulidad del acto núm. 1121/2013, por adolecer de conclusiones y motivaciones, por lo que no se entiende con qué intención se varió el número del expediente y se asignó otro.

3) En defensa del fallo criticado la recurrida alega, en cuanto al primer medio, que la corte *a qua* al acoger el medio de inadmisión planteado estatuyó correctamentey, en cuanto a los demás argumentos expuestos en el memorial de casación, que estos resultan imponderables, en razón de que han sido desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes de precisión, por lo que establece que el presente recurso debe declararse inadmisible; que, además, continúa sosteniendo, en el caso el memorial está dirigido contra agravios tanto de la sentencia de primer grado como de la de segundo grado y de otros litigios existentes entre las partes instanciadas, lo que obviamente constituye una falta de objeto, toda vez que sido juzgado en innumerables ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que el recurso debe estar única y exclusivamente dirigido contra los agravios de la sentencia recurrida. En ese mismo tenor, también plantea la parte recurrida, debe retenerse el hecho consistente en que la recurrente en elmemorial no desarrolla otro medio de casación, sino que se limita a enunciar una supuesta motivación falsa sin exponer en que consistió la misma, y hacer una relatoría de asuntos que no fueron tratados por la sentencia objeto

de su recurso de casación, por lo que consecuentemente el mismo se encuentra afectado de inadmisibilidad.

4) Resulta de lugar referirnos al indicado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el contexto de su memorial de defensa. En ese tenor, recordamos, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[145].

5) La revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación permite verificar que el mismo cumple con las exigencias mínimas de la ley, en tanto que, contrario a lo establecido por la recurrida, los medios que articula se refieren al fallo impugnado y desarrollade forma entendible los agravios que le imputa a este. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión así solicitado por la parte recurrida.

6) Respecto alos vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente: "(…) que las partes recurridas (sic) pretenden que se declare inadmisible la acción en reparación de daños y perjuicios, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción (…); que esta Corte respecto de las argumentaciones ya expuestas considera en primer lugar que la responsabilidad civil que se reclama constituye un cuasi delito civil y por tanto la base aplicable para determinar el período de prescripción de la acción es el señalado en el artículo 2272 párrafo del Código Civil (…); que el recurrente en otro apartado ha pretendido justificar el retraso de la introducción de la demanda de que se trata sobre el alegato de que el acta de defunción de la muerte de la señora YANINA VARGAS ESPINAL estaba siendo sometida a una rectificación de acta por ante el tribunal pertinente y que este fue el motivo del retraso de su acción; que, aunque efectivamente se comprueba que el

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

acta de defunción fue sometida a rectificación, la sentencia No. 11-01909 emitida por la Octavas Salas (sic) para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que así lo determina data de fecha 22 de diciembre del año 2011, que la demanda inicial fue interpuesta mediante acto 1121/2013, de fecha que se desconoce, pero que es obvio que fue interpuesta más de un año después de haber sido ratificada el acto por datar una del 2011 y otra del 2013 es más que notorio que los plazos para interposición de la acción habían transcurrido; que de paso una demanda posterior fue interpuesta en fecha 5 de diciembre del año 2013, lo que demuestra que no solo fueron dejado vencer los plazos una vez, sino dos veces, por lo que sobre esta situación la parte recurrente no puede ignorar la existencia de la prescripción, encontrándose esta acción por demás personal y cuasi delictual prescrita, tal y como lo expone las partes recurrida y co-recurrida (sic) tanto por ante el tribunal de primer grado, como por ante esta alzada para avalar la inadmisible (sic) de la referida demanda (…), por lo que procede que esta corte confirme la decisión que decreta la inadmisión de la demanda, pero por los motivos suplidos por esta corte (…)".

7) En la especie, la alzada para rechazar el recurso de apelación incoado por la recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuiciosestableció que para la fecha en que esta se interpuso se encontraba prescrita, aplicando el plazo de un año previsto en el artículo 2272 del Código Civil, cuestión de índole privada[146] que no es objeto de discusión en esta instancia de casación y que, por tanto, no está sometida a control oficioso.

8) En realidad, las criticas casacionales planteadas por la recurrente se refieren, en esencia, a que la jurisdicción *a qua*rehusó admitir como válidas las pruebas aportadas demostrativas de que la prescripción se encontraba interrumpida por efecto de una demanda en reparación de daños y perjuicios previamente interpuesta que fue mal perseguida, pero encontrándose todavía habilitado el plazo incoó nueva vez la acción resarcitoria.

9) En relación a las causas civiles de interrupción de la prescripción el artículo 2244 del Código Civil dispone: "Se realiza la interrupción civil, por

146 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir".

10) En ese orden de ideas, conforme deja constancia el fallo objetado, la corte valoró el alegato expuesto en el sentido de que el plazo para accionar se encontraba suspendido por haber estado las partes procurando la rectificación del acta de defunción de la persona por cuya muerte se reclamaba la indemnización, lo cual fue desestimado como argumento válido por comprobarse que la sentencia que decidió la referida solicitud se dictó en el 2011 y la demanda en daños y perjuicios se interpuso para el año 2013, arrojando el cotejo entre esos dos eventos un lapsus mayor al de un año que según coligió resultaba aplicable al tipo de acción que se conocía, lo cual, recalcamos, no es materia de este recurso.Por otro lado, también advirtió la alzada en su motivación, que la parte recurrente había perseguido otra demanda, igualmente fuera de plazo, por cuanto databa del 5 de diciembre de 2013.

11) En los términos del referido texto legal, si bien una citación judicial, como en efecto lo es una demanda en justicia, produce la interrupción de la prescripción, en el caso concurrente la corte *a qua* en ejercicio de su facultad soberana de apreciación determinó que la acción a la que se refería la parte recurrente fue interpuesta igualmente fuera de plazo, por lo que estimó que no podía producir el efecto jurídico señalado. En esa circunstancia, ciertamente solo uno de los acontecimientos previstos por la ley, sobrevenido estando el plazo abierto puede interrumpir la prescripción, por tanto, tal como juzgó la alzada, una demanda incoada luego de vencido el término no es susceptible de generar el efecto indicado.

12) En ese contexto, la parte recurrente se ha limitado a sostener en el memorial de casación que la alzada no aceptó los medios de pruebas por ella aportados, sin embargo, no ha acompañado su recurso de las piezas de lugar que permitan apreciar que ciertamente haya depositado a la jurisdicción de fondo elementos de convicción cuya ponderación habría conducido a una solución distinta a la adoptada en la decisión impugnada, específicamente, tendentes a probar que algún acontecimiento válido en los términos de ley se suscitó y por tanto se interrumpió la prescripción aplicada.

13) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que no se puede pretender la casación de una sentencia en base al

argumento de que la corte no ponderó determinada pruebas, sino que corresponde al proponente del vicio alegado, probar que dicha alzada se encontraba en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio denunciado y verificar su realidad, toda vez que no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos[147].

14) El examen de la sentencia impugnada permite comprobar que esta, en cuanto a los aspectos señalados por la recurrente en su memorial, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en cuanto a tales cuestiones se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1258 y 1259 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Emile Michele Ghijsenscontra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0046I, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

147 SCJ 1ra. Sala, núm. 44, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flérida Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Recurrido:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flérida Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-1019393-5, en su calidad de madre del fallecido conductor Freddy Encarnación; Rosa de la Cruz Marte, dominicana, mayor de

edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0011551-8, en su calidad de compañera sentimental, madre y tutora legal de los menores Carlos y Roberto, procreados con el fallecido Carlos José de Jesús García; ambas domiciliadas y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Dominga Mosquea Álvarez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0003985-7, domiciliada y residente en la autopista de San Isidro, calle Primera, Residencial Dumas, apto. núm. 7, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de Madre y tutora legal de los menores Frederic y Freidi, hijos del fallecido Freddy Encarnación; y, Julián Basora Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0468337-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representados por el Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la avenidaWinston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, Suite 313, del sector Ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm.20, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y en su calidad de asegurado en virtud de la póliza núm. 128026, hasta el monto de la póliza contratada, José Luis Luna Basora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0468337-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 77, del sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00l-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, Plaza Cerosa, Tercera Planta, Suite 303, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 177-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, incoado por los señores Flérida Encamación, Rosa de la Cruz Marte, Dominga Mosquea y Julián Basora Luna, mediante Actos Nos, 1040/2013 y 1301/2013, de fechas 17 del mes de septiembre y 21 de noviembre del año 2014, ambos instrumentados por el Ministerial Freddy Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 567/13, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, relativa al expediente No. 035-12-00868, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por los hoy recurrentes señores Flerida Encarnación, Rosa de la Cruz Marte, Dominga Mosquea y Julián Basora Luna, en contra del hoy recurrido José Luna Basora, por haber sido dicho recurso canalizado siguiendo los cánones vigentes, aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, en donde solicita que en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Flérida Encarnación, Rosa de la Cruz Marte, Dominga Mosquea Álvarez y Julián Basora Luna y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A. y José Luna Basora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 29 de octubre de 2011 se produjo un accidente de tránsitoentre los vehículos conducidos por Martín Basora Anderson y Freddy Encarnación, donde resultaron fallecidos ambos conductores y sus respectivosacompañantes-Lorenzo Ruíz Montero y Carlos José Jesús García, según consta en las actas de transito núms. Q20876-12 y 1038, de fechas 27 de enero de 2012 y 14 de diciembre de 2011; b) que a consecuencia de dicho accidenteFlérida Encarnación, Rosa de la Cruz Marte, Dominga Mosquea Álvarez y Julián Basora Luna demandaron en reparación de daños y perjuicios contra José Luna Basora, en calidad de propietario del vehículo conducido por Martín Basora Anderson, y la Internacional de Seguros, S. A.; c) producto de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo mediante sentencia núm. 567-13, de fecha 31 de julio de 2013, rechazar la demanda; d) no conformes con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el preindicado recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 177-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de motivos; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados por la recurrida al proceso; la corte *a qua* da valor a pruebas aportadas en fotocopia; violación al artículo 1315; falta de base legal.

3) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 930/2015, de fecha 2 de julio de 2015, del ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que por el carácter perentorio de su pedimento procede ponderar la referida excepción de nulidad previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que en caso de ser acogida esta impide el examen de los referidos medios.

4) Los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En ese sentido, consta que en fecha 26 de junio de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Flérida Encarnación, Rosa de la Cruz y compartes, a emplazar a la parte recurrida, José Luna Basora y la Internacional de Seguros, S.A.; que posteriormente en fecha 28 de julio de 2015, mediante el acto núm. 1036/2015, del ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente se limita a notificar: **"PRIMERO**: Una (01) copia íntegra del memorial de casación incoado mediante instancia de fecha

veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), depositado en la misma fecha por ante la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Una (01) copia del auto que autoriza a emplazar a las partes recurridas, emitido por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015)".

9) Tal como sostiene la parte recurrida, elacto de alguacil descrito precedentementese limita a notificar una copia del memorial de casación y del auto que autoriza a emplazar sin contener la debida exhortación para que la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación;que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11) De lo precedentemente indicado se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

12) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede

ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley paraesos fines.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Flérida Encarnacion, Rosa de la Cruz Marte, Dominga Mosquea Álvarez y Julián Basora Luna contra la sentencia núm. 177-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresita Jesús Ventura.
Abogados:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez y Licda. Rosa Victoria Berroa Guerrero.
Recurrida:	Luz Divina Banks Reyes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresita Jesús Ventura, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010429-2, domiciliada y residente la calle Pérez, casa núm. 56, la Cruz Angelina, provincia Sánchez Ramírez, debidamente

representada por los Licdos. Bienvenido Alberto Mejía Martínez y Rosa Victoria Berroa Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001522-3 y 028-0037189-6, respectivamente, con estudio profesionalabierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 69, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías Primero, local 2-C, del sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Divina Banks Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036666-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Morel, casa núm. 16, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Máximo Manuel Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 (altos), de la calle C, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de octubre de 2007, dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 330 de fecha 20 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, en consecuencia la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperium revoca la sentencia civil No. 330 de fecha 20 de diciembre del año 2006, por las razones expuestas, en consecuencia declara regular y valida la demanda en nulidad relativa, reconocimiento de derecho de propiedad y reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte recurrida señora Teresita Jesús Ventura, en cuanto al fondo esta se rechaza por improcedente y carente de base legal;* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrida señora Teresita Jesús Ventura al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan de Jesús Espino N., quien afirma haberlas avanzado en todas sus parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2008, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2008, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en virtud de que figura en la decisión impugnada; en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teresita Jesús Ventura, y como parte recurrida Mundo Crédito, S. A.;del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 2005, Teresita Jesús Ventura demandó en nulidad relativa, reconocimiento de derecho de propiedad y reparación de daños y perjuicios a Mundo Crédito, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 330-2006, de fecha 20 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, decisión que fue apelada por la razón social hoy recurridaante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

De la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente relativo a la presente instancia la corte establece lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario fue dictada por el tribunal a-quo la sentencia de adjudicación marcada con el No. 496 de fecha 5 de octubre del año 2005, donde producto de la venta le fue adjudicada a la razón social Mundo Crédito una porción de terreno que mide 1,256 MTS2, amparado con el certificado de Títulos No. 96-34, expedido por el registrador de Títulos de Cotui, S. A. por la suma de RD$200,000.00 (doscientos mil pesos); Que mediante acto No. 511 de fecha 22 de octubre del 2005, la señora Teresa Jesús Ventura apodera al tribunal a-quo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; Que el tribunal como consecuencia de la referida demanda dicta la sentencia civil No. 330 de fecha 20 de diciembre del año 2006, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de la presente sentencia; Que la sentencia fue objeto del presente recurso de apelación; que el estudio detenido del título ejecutorio que le sirvió de base a la sentencia de adjudicación se advierte que tanto el certificado de título como en la certificación expedida por el registrador de título expresan la condición de soltero del deudor; que también invoca el recurrente la condición de soltero expresada en la cédula de identidad personal del deudor al momento de la formulación del contrato, afirmación esta, que no ha sido controvertida por la contraparte, por lo que se colige y la corte reconoce que también en la cédula de identidad, el deudor se identifica como soltero; que conforme criterio doctrinal y jurisprudencial para tomar mérito legal de una acción en nulidad de sentencia de adjudicación la acción tiene que estar enmarcada sobre ciertas circunstancias legales tendentes a comprometer la sinceridad de la subasta, como lo son los vicios de formas que han sido cometidos en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario ha descartado los licitadores por dádivas, promesa o maniobra; que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble y el propietario nunca fue advertido o notificado, que la venta se realizó a puerta cerrada y no cumplió con los requisitos de los artículo 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil; que al momento de la adjudicación el deudor ha fallecido, o cuando el interesado demuestre que fueron utilizada maniobra fraudulentas para que se produjera la compra; que la venta en pública subasta

compareció y adquirió un menor o una persona declarada incapacitada; que en la especie, a la parte recurrida no fundamentar sus acciones sobre las causas que pueden dar lugar a una nulidad de una sentencia de adjudicación y por contrario fundamentar la misma en cuestiones propias de los incidentes del embargo y las cuales se debieron invocar en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario es por lo que establecemos que la demanda en nulidad resulta improcedente y carente de toda base legal.

3) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:**Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:**Violación al derecho de defensa. Art. 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República. Exceso de poder; **tercero:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no declara su competencia sobre su apoderamiento, condición exigida por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; la corte *a qua* afirma que el recurrente es la razón social Mundo Crédito S. A. sin especificar su identificación o registro nacional del contribuyente; que la corte *a qua* incurre en el mismo error que el juez al no plasmar en su dispositivo lo que entendía correcto; la corte *a qua*al ponderarlas cuestiones de la sentencia de primer grado no arroja motivos convincentes que justifiquen su inexacto dispositivo por lo que no se basta a sí misma; la corte *a qua* detalla los autos y documentos vistos, sustento probatorio de todo juicio sano e imparcial en materia civil y en su relación no aparece la vista física de la sentencia apeladas, documentos esencial para ponderar y emitir un fallo lógico.

5) En cuanto al alegato relativo a que la corte *a qua* no declaró su propia competencia es preciso indicar, que del examen de la decisión impugnada se comprueba que si bien no hay una declaración expresa de la corte afirmando su propia competencia esta se encuentra de forma implícita señalada cuando en el primer considerando su ponderación del caso, describeel proceso del que esta apoderada y continúa conociendo los méritos y contenido del recurso de apelación; además, es evidente que carece de interés la petición de la parte ahora recurrentede la alegada cuestión de competencia, pues el apoderamiento de la jurisdicción civil en nulidad relativa de que se trata, fue mediante la demanda introducidapor

la propia señora Teresita Jesús ventura, parte ahora recurrente, siendo la corte *a qua* la jurisdicción natural que habría de conocer nueva vez en atribuciones de alzada del referido proceso; en tal virtud, el alegato ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En cuanto al argumento relativo a que la decisión impugnada afirma que el apelante es la entidad Mundo Crédito, S.A.,y que no consta en el fallo atacado su registro nacional del contribuyente, esta Corte de Casación, entiende que tal aspecto es una omisión que no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, pues es una omisión de forma que no viola el derecho de defensa de la parte recurrente ni tampoco cambia el sentido de lo decidido, máxime cuando no se observa que la ahora recurrente en casación, haya alegado la falta de capacidad de la parte ahora recurrida para actuar en justicia, sino que por el contrario fue ella quien inició en su contra la demanda en nulidad de que se trata por ante la jurisdicción de primer grado donde la parte apelante fue sucumbiente, en ese sentido, en también el aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En cuanto al último aspecto alegado en el presente medio relativo a la falta de motivos y no constancia de que figuraba la sentencia de primer grado en los documentos vistos por la corte *a qua*; del examen de la decisión rendida por la alzada se comprueba, específicamente en su página 4, bajo el título "Autos y documentos vistos", que la corte tuvo a bien señalar que con "motivo de una demanda en nulidad relativa, reconocimiento de derecho de propiedad y daños y perjuicios" había sido apoderada la jurisdicción de primer grado de la que resultó la sentencia núm. 330-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, y a renglón seguido, procede a describir y citar la parte dispositiva de la decisión apelada; en ese sentido, el alegato de no constancia de depósito de la sentencia apelada carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rinde la sentencia atacada en fecha 26 de octubre de 2007, y es notificada por el recurrente en fecha 25 de enero de 2008, que a pesar de no especificar el plazo legal que ésta dispone para recurrir en casación, es inviolable ese derecho otorgado por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se ha incurrido en un error procesal; que la corte *a qua* en su cuarto resulta

después de haber deliberado, justifica su dispositivo en el art. 174 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, pero el caso no trataba solo sobre el derecho de copropiedad que tiene la esposa en comunidad, el cual fue demostrado al no consentir la deuda original fundada en el pagaré núm. 19, que dio lugar al procedimiento ejecutorio, en violación a los artículos 215, 1599, 2208 del Código Civil y a la Ley 189-01 del 22 de noviembre del 2001.

9) La parte recurrida se defiende de este medio, señalando que este debe ser rechazado puesto que la recurrente pudo interponer oportunamente recurso de casación contra la sentencia impugnada; también señala que la corte *a qua* al emitir su decisión haciendo una correcta apreciación de la ley.

10) Con relación al primer aspecto del medio analizado, se observa que el recurrente señala que en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, a requerimiento de la parte recurrida, no se hizo constar el plazo para recurrir en casación, el cual era su derecho; que se observa que tal aspecto no ataca la decisión objeto de fallo y tampoco tiene incidencia sobre este, puesto que contra la recurrente no se ha invocado ninguna inadmisibilidad en cuanto a la forma y plazo para la interposición del recurso de casación, en esa virtud, el argumento que ataca el referido acto de notificación es inoperante respecto al presente caso, pues no se deduce de tal cuestión agravio alguno en la instrumentación de dicha actuación.

11) Respecto al segundo aspecto del medio examinado, se observa que el recurrente invoca que en el caso la corte aplicó el artículo 174 de la Ley núm. 1542 sobre Tierras, sin embargo, debió de tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 215, 1599, 2208 del Código Civil y a la Ley 189-01 del 22 de noviembre del 2001; sin embargo, no se observa, del estudio del fallo atacado, que la parte recurrente haya invocado la violación a esas disposiciones legales puntuales, sino que sus alegatos ante la alzada se sustentaron en su condición de esposa copropietaria del inmueble no obstante no estar registrada tal condición en el certificado de título que se encontraba a nombre de su esposo.

12) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que

le sirven de causa a los agravios formulados”[148]; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*no se pronunció sobre los fundamentos originales de la demanda en primera instancia y que no reconoció que la demanda primitiva se basó en la nulidad parcial, por lo que dicho embargo solo debió afectar al esposo embargado y el pago de una compensación a la esposa copropietaria; que la corte *a qua* debió determinar si Teresita Jesús Ventura tiene derecho de copropietaria sobre la casa, y que no consintió la hipoteca que dio lugar a la ejecución, manteniendo en todas sus partes la sentencia de primer grado se ajustó a las normas procesales y de derecho establecidas; sin embargo, la corte *a qua* justificó su dispositivo exclusivamente en los derechos del acreedor y ponderó más la sentencia de adjudicación No. 296-05 que la propia sentencia 330-2006 para la cual fue apoderada.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio invocando, básicamente, que la sentencia impugnada ha dispuesto mantener vigente el estatus de la indicada sentencia de adjudicación de manera plena a favor de la hoy recurrida; que la corte *a qua* revela que contrario a lo alegado por el recurrente, nosolo hizo constar la existencia de la sentencia sino que extrajo las consecuencias legales derivadas de la misma; que el tribunal*a qua* en modo alguno dejó de ponderar los argumentos de la hoy recurrente, referentes a los supuestos derechos de esposa común en bienes del deudor de Mundo Crédito; que la corte *a qua* no aparta de su análisis la sentencia de adjudicación es porque sobre la misma fue que la hoy recurrente fundamento una demanda en nulidad que no era procedente.

15) Sobre el medio objeto de examen, se observa que efectivamente la demanda introductiva de instancia de la parte recurrente, versó sobre una demanda en nulidad relativa de acto de hipoteca y no de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; sin embargo, sobre el

148 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

particular, esta Corte de Casación es de criterio, que independientemente de que la corte *a qua* haya entendido en algunas partes de sus motivaciones que estaba apoderada de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuando lo cierto era que el objeto de la demanda era una nulidad parcial de pagaré notarial, tal expresión no cambia el sentido de lo decidido, pues además de ser un lapsus en el contenido de las motivaciones, tal cuestión es un error material sin incidencia en el fallo, por cuanto en la parte dispositiva la alzada señala que rechaza la demanda "en nulidad relativa", y además por cuanto aun en uno u otro caso (sea demanda en nulidad parcial de pagaré o nulidad de sentencia de adjudicación) se mantendría el sentido de las motivaciones relativas a que aquellas demandas que pretenden hacer declarar la nulidad del título ejecutorio cuando ha culminado con una sentencia de adjudicación, que es lo que ocurre en la especie, deben ser promovidas dentro de los plazos previstos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

16) Sobre este aspecto, la alzada tuvo a bien constatar que en el proceso de adjudicación no se comprometió la sinceridad de la subasta, por cuanto constató lo siguiente: "1. la parte recurrida teníaconocimiento de la existencia de la deuda contraída por su esposo con la parte recurrente; 2. que al momento de la suscripción de la deuda en fecha 12 de diciembre de 2003, la parte recurrida Teresita Jesús Ventura, no estaba viviendo en la casa; que el deudor al momento dela suscripción del pagaré notarial vivía solo en el inmueble suscrito en la hipoteca; 3. que ella tenía el certificado de título y lo entregó a los fines de que su esposo y deudor regularizara la transacción; 4. que al tener el certificado de título en su poder, ella tuvo la oportunidad de ver el estatus soltero de su esposo".

17) De todo lo anterior resulta evidente que la corte *a qua* actuó conforme al derecho y no ha incurrido en los vicios denunciados, al haber rechazado la demanda en nulidad relativa de hipoteca por haber precluidola etapa procesal prevista por el legislador para hacerlo, ya que se demostró que la recurrente tenía conocimiento tanto de la existencia del crédito, como de las persecuciones inmobiliarias, por lo que debió someter sus cuestionamientos contra el título que dio lugar al embargo inmobiliario en los plazos del artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando el inmueble adjudicado, en el sistema de publicidad registral no señalaba que se tratara de un bien en copropiedad

o que formara parte de una comunidad matrimonial, ni tampoco en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, de todo lo cual se observa que la parte adjudicataria es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por tanto, procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresita Jesús Ventura, contra laa sentencia civil núm. 131, dictada en fecha 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael González.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Nicasio R. y Licda. Lissette Nicasio de Adames.
Recurrido:	Sergio Ruiz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jaime A. Moronta González e Hipólito Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0162335-7, domiciliado y residente en el km. 6 ½ de

la autopista Duarte, sector Sabaneta, Canabacoa, Santiago, debidamente representado por el Dr. Luis Felipe Nicasio R. y la Lcda. Lissette Nicasio de Adames, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 21, de la ciudad de Salcedo y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, séptimo piso, apto. 702, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Sergio Ruiz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0131166-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime A. Moronta González e Hipólito Minaya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0026150-8 y 031-0042194(sic), con estudio profesional abierto por separado, en el edifico Monegro núm. 18, segunda planta de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros y en la calle 16 de Agosto núm. 65, segunda planta, Santiago de los Caballeros, respectivamente, y con domicilio *ad hoc* en la calle Desiderio Valverde, edificio núm. 110, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00456/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 999, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la empresa HORMIGONES SANTIAGO, representada por el señor SERGIO RUIZ RODRIGUEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ RAFAEL GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HIPOLITO MINAYA y JAIME ANTONIO MORONTA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de febrero de 2012, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 14 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael González y como parte recurrida Sergio Ruiz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) A propósito de una demanda en disolución de sociedad en participación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra Hormigones Santiago y el señor Sergio Ruíz Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 999, en fecha 30 de mayo de 2006, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad para actuar en justicia del demandante; b) en fecha 9 de enero de 2007, el actual recurrente notificó a la empresa Hormigones Santiago y al señor Sergio Ruíz Rodríguez la sentencia de primer grado, y a la vez interpuso formal recurso de apelación; c) la corte *a qua* mediante su sentencia núm. 456-2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada en favor de la empresa Hormigones Santiago y el Sergio Ruiz Rodríguez.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: Violación a la ley. Constitución de la República (Art. 68 y 69-7mo) Arts. 631 y 632 del Código de Comercio. Arts. 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativo al procedimiento ante los tribunales en materia comercial; **segundo**: Falta de base legal. Errónea Interpretación de los hechos y el derecho. Contradicción de los hechos y el derecho.

3) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

5) En el presente memorial de casación, depositado por José Rafael González figura como parte recurrida, Sergio Ruíz Rodríguez, en vista del cual, en fecha 20 de febrero de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente, a emplazar únicamente a Sergio Ruíz Rodríguez.

6) Del análisis del acto núm. 334/12, de fecha 8 de marzo de 2012, del ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el indicado acto se notificó el recurso de casación a Sergio Ruíz Rodríguez, a comparecer en casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[149].

149 SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.

8) Del análisis del expediente y del auto del presidente que autoriza a emplazar se comprueba que la empresa cuya disolución se demanda que figuró como parte beneficiaria ante la corte *a qua,* a saber, Hormigones de Santiago, no figura en el referido auto.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta ala pretensión de disolución de la empresa Hormigones de Santiago, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, pues las sociedades comerciales tienen su propia personalidad jurídica, distinta a la de sus administradores.

10) Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: "La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario"[150].

150 Block, Guy, Les Fin de non-recevoir en procédurecivile, Edición 2002, Bruxelles, pp. 309-311, núm. 163.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[151].

12) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y al haberse emplazado a una persona que no figura en el auto que autoriza a emplazar, es irregular la puesta en causa en cuanto a la empresa Hormigones Santiago, por lo que se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael González, contra la sentencia civil núm. 00456/2011, dictada en fecha 19 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

151 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Espinal Severino y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Esteban Suriel Ruiz.
Recurrida:	Carmen Noemi Roche.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, dominicanos, mayor de edad, domiciliados y residentesen la calle Segunda esq. av. Luperón, sector San Isidro, provincia San Cristóbal,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Esteban Suriel Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102929-5, con domicilio profesional en la avenida libertad núm. 44, San Cristóbal y con domicilio ad-hoc en la calle Santiago esq. Pasteur, plaza Jardines, suite 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Noemi Roche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081495-2, con domicilio y residencia en la calle Pedro Renville núm. 12 Lavapies, San Cristóbal, en su calidad de madre de las menores María Isabel e Isabel María; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0074910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, esquina Padre Borbón, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida la calle Bohechio esquina Francisco Prats Ramírez núm. 551, Torre Gil Roma X, apto. A9, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanzanúm. 291-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN NOEMI ROCHE en nombre y representación de sus hijas menores MARÍA ISABEL e ISABEL MARÍA ESPINAL ROCHE, contra la Ordenanza civil No, 302-2018-SORD-0010, dictada en fecha 13 de febrero del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Juez de los Referimientos, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, acogiendo la demanda en designación de secuestrario judicial de los bienes relictos del señor LUIS ESPINAL DIONICIO, y en consecuencia: a) ORDENA la designación de un administrador secuestrario judicial de todos los bienes muebles e inmuebles, así como de las empresas que forma parte de la sucesión del señor LUIS ESPINAL DIONICIO, incoada por CARMEN NOEMI ROCHE, contra LOS SUCESORES DE LUIS ESPINAL DIONICIO (KUKI), (FALLECIDO), a saber LUIS RICARDO ESPINAL RODRIGUEZ, LUIS MANUEL ESPINAL SEVERINO, ESTHER M. ESPINAL RAMIREZ, DAULIN PENIEL ESPINAL LORENZO Y CINDY ELIZABETH GONZALEZ; b) ORDENA el secuestro inmediato por ser justo y reposar sobre base legal de todos los

bienes que conforman la masa sucesoral a partir, legada por LUIS ESPINAL DIONICIO, entre los cuales se destacan, sin que sea limitativa la enunciación: 1.- UN EDIFICO LOCALIZADO EN LA CALLE GENERAL CABRAL NO. 136, DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA; 2.- UNA CASA, LUGAR DE SU ÚLTIMA RESIDENCIA, UBICADA EN LA CALLE SEGUNDA, ESQUINA AV. LUPERON DEL SECTOR SAN ISIDRO, DE ESTA CIDUAD DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA; 3.- TODOS LOS INMUEBLES Y DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA SUCESION DE SU PADRE, LUIS ESPINAL BENITEZ, cédula de identidad y electoral No. 002-0085513-8 (FALLECIDO), LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS EN LA MANZANA QUE COMPRENDE LAS CALLES PADRE BORBON Y GENERAL CABRAL, DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL; MUEBLES: 1.- RNC: 101698934, CUOTAS: 98.5%, NOMBRE: VALLAS PUBLICITARIAS K, C. POR A., ESTATUS: ACTIVO. RNC: 130520542, CUOTAS: 90.00%, NOOMBRE: COMPAÑÍA DE OBRAS CIVILES ELECTRICAS Y MECANICAS C. POR A. (COCEMCA), ESTATUS: ACTIVO. 2.- Cuentas bancarias, las cuales aún no han sido determinadas. 3.- Los ajuares y muebles del hogar, así como otros derechos y créditos no identificados en este momento. 4.- Cuentas por cobrar, por concepto de deudas de particulares y del Estado Dominicano. 5.- Oros muebles e inmuebles no determinados en este instante. c) DESIGNAR como administrador secuestrario judicial provisional al señor ANGEL B. GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014252-9, con domicilio y residencia esta (sic) ciudad de San Cristóbal, República Dominicana; o al que el tribunal entienda que sea más imparcial, en caso de subsistir alguna duda respecto del sugerido por la parte demandante; d) ORDENA que dicho secuestrario administrador reciba los inmuebles, muebles y las compañías, objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público; e) FIJA en la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), el monto que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo de honorario que establece la ley; f) AUTORIZA al secuestrario administrador que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa, incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como de las entidades comerciales, puestos bajo secuestro, gastos que están a cargo de la masa a partir; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, parte recurrente, y Carmen Noemi Roche, en su condición de madre de María Ysabel e Isabel María, parte recurrida. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) Carmen Noemí Rocha, en su calidad de madre y tutora de sus hijas María Isabel e Isabel María, demandaron en designación de secuestrario judicial de todos los bienes del de cujus Luis Espinal Dionisio, a los señores Luis Ricardo Espinal Rodríguez, Luis Manuel Espinal Severino, Esther M. Espinal Ramírez, Daulin Peniel Espinal Lorenzo y Cindy Elizabeth González; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 0302-2018-SORD-00010, de fecha 13 de febrero de 2018; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por Carmen Noemí Roche, en representación de sus hijas menores María Isabel e Isabel María Espinal Roche, procediendo la corte a qua a revocar íntegramente la sentencia apelada y a ordenar la designación de un administrador judicial de todos los bienes muebles e inmuebles del de cujus Luis Espinal Dionisio, mediante la decisión objeto

del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo.

2) Para un correcto orden procesal, es preciso ponderar previo al examen del medio de casación propuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que el acto núm. 1824-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, es nulo y violatorio del debido proceso por no haberse notificado todas las partes envueltas.

3) El acto que se alega como fundamento del medio de inadmisión no figura depositado en el expediente por lo tanto no ha sido puesta esta Corte de Casación en condiciones para valorarlo, razones por las cuales procede desestimar la nulidad del acto 1824-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018; sin embargo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el alegato de que no todas las partes en el proceso han sido debidamente notificadas, lo cual puede ser analizado por esta alzada, a fin de constatar si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente para interponer el presente recurso de casación y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

8) En virtud de todo lo anterior, se observa que en el memorial de casación depositado por Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, figura únicamente como parte recurrida Carmen Noemi Roche, en su condición de madre de María Ysabel e Isabel María, en vista del cual, en fecha 7 de noviembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Daulin Peniel Espinal Lorezo, Luis Ricardo Espinal Rodriguez y Luis Manuel Esteban Suriel Ruiz a emplazar como recurrida únicamente a Carmen Noemi Roche, contra quién se dirige el recurso.

9) Asimismo, del análisis del acto núm. 0699-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Luis Ricardo Espinal Rodríguez, Luis Manuel Espinal Severino, Daulin Peniel Espinal Lorenzo, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Carmen Noemi Roche, omitiendo a las demás partes que figuraron en la demanda seguida por ante la corte *a qua*, a saber, Esther M. Espinal Ramírez y Cindy Elizabeth González, en calidad de herederas del finado Luis Espinal Dionicio.

10) Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión; que en la especie el litigio de que se trata es de un carácter incuestionablemente indivisible, puesto que versa sobre poner en administración judicial bienes relictos; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren

varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisible el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinal Severino, Luis Ricardo Espinal Rodríguez y Daulin Peniel Espinal Lorenzo, contra la ordenanza núm. 291-2018, dictada el 11 de octubre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán. Garufallidys Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Delia Rondón Santos de García.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurridos:	Rodolfo Rafael Mora Velásquez y Awilda Álvarez Santos.
Abogado:	Lic. Pedro María de la Cruz Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Delia Rondón Santos de García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034620-8, domiciliada y residente en la calle Ramón Oviedo núm. 3, sector Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, esquina Luis F. Thomén núm. 6, apto. A-2, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Rodolfo Rafael Mora Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062104-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 82, sector Monte Adentro, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Pedro María de la Cruz Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035889-8, con estudio profesional abierto en la calle Hostos, esquina Mella núm. 49A, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Awilda Álvarez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00I3644-3, domiciliada y residente en la calle Armando Taveras núm. 35, urbanización Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 1, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2015,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Delia Rondón Santos, mediante acto de alguacil no. 850, de fecha 22 del mes de octubre del 2013, contra la ordenanza civil no. 346, de fecha 18 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí. Segundo: en cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida. Tercero: condena a la parte recurrente Ana Delia Rondón Santos, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha6 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2015, donde la parte recurrida, Rodolfo Rafael Mora Velásquez, invoca sus medios de defensa; c)la resolución núm. 3909-2016, dictada por esta sala en fecha 28 de noviembre de 2016, al tenor de la cual se declaró el defecto contra la parte co-recurrida, Awilda Álvarez Santos; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 1ro de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteAna Delia Rondón Santos de García y como parte recurridaRodolfo Rafael Mora Velásquez y Awilda Álvarez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 18 de marzo de 2002 fue suscrito un contrato con garantía hipotecaria entre el señor Esteban Chaves Castillo, acreedor, y Ana Delia Rondón de García, deudora, legalizado por el Dr. Juan Ant. de la Cruz Santana, notario de los del número del municipio de Cotuí; **b)** que posteriormente fue suscrito un contrato de cesión de crédito entre Esteban Chaves Castillo y Rodolfo Rafael Mora Velásquez; **c)** que Rodolfo Rafael Mora Velásquez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ana Delia Rondón de García, en ocasión del cual ésta última interpuso una demanda incidental en nulidad de cesión de crédito, nulidad de inscripción de hipoteca convencional, cancelación de inscripción hipotecaria y nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante incidental, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, quien confirmó la decisión impugnada, manteniendo el rechazo de la demanda incidental;fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; **segundo:** violación, desconocimiento y mala interpretación de lo establecido en los artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización y desconocimiento de los documentos depositados en el expediente.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que para los casos de inscripción en falsedad debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitando una sentencia que se pronuncie sobre la validez o no de la misma, como lo afirmó el tribunal de primera instancia, por lo que al no cumplir el hoy recurrente con el procedimiento que rige la materia, ni ante la jurisdicción de primer grado ni ante la corte de alzada, esta última debía rechazar los pedimentos al respecto; b) que en todas las instancias se ha determinado que las firmas que aparecen en los documentos cuestionados son auténticas y fiel a la verdad, además de que el juez ante el cual se plantea la inscripción el falsedad no está obligado a agotar todas las fases del procedimiento, ya que la jurisprudencia le ha concedido el poder discrecional de rechazar de primer plano la demanda si la misma está desprovista de seriedad, si es mal fundada, si las menciones del acto argüido de falsedad pueden ser probadas por otro medio de pruebas o cuando se encuentren elementos probatorios suficientes para formar su convicción al respecto; c) que en la especie la demandante original no probó la falsedad de los documentos por ningún medio, además de que existan en el expediente documentos y piezas que demuestran que estas son las firmas reales de los intervinientes, a partir de las cuales la alzada pudo formar su convicción y responder al fondo del litigio tal y como lo hizo; d) que si bien es cierto que figura depositada una compulsa notarial de la cesión de crédito, no menos cierto es que también existe una copia certificada por el Registro de Títulos del Municipio de Cotuí del original del referido acto, donde figuran las firmas de los suscribientes, de lo que se desprende que la situación que podría dar traste a la nulidad de la cesión de crédito fue debidamente subsanada; e) que la corte *a qua* estableció con motivos claros, precisos y fundamentados en derecho, la razón por la cual rechazó el recurso de apelación y por consiguiente la demanda incidental en cuestión.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua*incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de

base legal, al no ponderar el argumento fundamental del recurso de apelación, referente a que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, toda vezque la contraparte no dio ninguna respuesta al acto de alguacil con el que se le intimó para que declarara si haría uso o no de los documentos viciados por falsedad, como establece el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, haciendo ésta caso omiso a tal requerimiento, por lo que se procedió a solicitar en audiencia el desecho de los documentos cuestionados, de conformidad con las disposiciones del artículo 217 de la referida norma legal, puesto que al no dar respuesta a la intimación no podía hacer uso de ninguno de ellos y ya no era necesario inscribirse en falsedad en contra de los mismos como aducía la sentencia apelada; b) que además, la alzada al no referirse a los establecido en los referidos textos legales, y al rechazar el recurso de apelación sin justificación alguna ha incurrido en la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Con relación a la inscripción en falsedad, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que el artículo 1315 del Código Civil, expresa que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, quien pretenda estar libre debe probar la causa de su liberación; que en armonía con las disposiciones transcritas más arriba, competía a la parte recurrente como demandante probar que verdaderamente en los actos que se demanda la nulidad se habían falsificado las firmas y no lo hizo, que en la materia de que se trata, no basta con un simple alegato de la demandante de que su esposo le falsificó la firma en el poder, sino que debe aportar las pruebas que conduzca al tribunal a establecer tal aseveración y al no hacerlo; procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la parte demandantepretendíacon su demanda incidental la declaración de falsedad y por consiguiente la nulidad absoluta de los siguientes actos: a) el poder de fecha 8 de marzo de 2002, legalizado por el Lcdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, notario de los del número del municipio de Cotuí, al tenor del cual José Armando García Díaz otorgó poder a su esposa Ana Delia

Rondón Santos, para que pueda hipotecar el inmueble objeto del embargo inmobiliario; b) el contrato con garantía hipotecaria de fecha 18 de marzo de 2002, suscrito entre Esteban Chaves Castillo y Ana Delia Rondón Santos; c) la cesión de crédito realizada entre Esteban Chaves Castillo y Rodolfo Rafael Morel Velásquez; así como de todos los actos instrumentados en ocasión del embargo inmobiliario de que se trataba. Juzgando la alzada que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, le correspondía a la demandante incidental, Ana Delia Rondón Santos de García, demostrar que las firmas contenidas en los referidos actos eran falsas, pues no bastaba con el simple alegato de que las firmas habían sido falsificadas, sino que dichas aseveraciones debían ser probadas, por lo que al no haberse probado tales presupuestos rechazó el recurso de apelación y confirmo la sentencia apelada.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[152]. Siendo igualmente pertinente señalar que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[153].

8) Ha sido juzgado por esta sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental −regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en

152 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

153 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia[154].

9) En ese mismo contexto, y sobre la función del juez en auto ejercicio de la pericia y su rol,cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual,siempre que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional en cuanto al ejercicio de esa facultadsin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigacióncientífica lo cual deben tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, se admite que todo juez es considerado como "perito deperito", máxima jurídica que al ser combinada con el poder soberano de apreciación comoprerrogativa procesal,ponede manifiesto que los jueces del fondo están revestidos de amplias facultades y potestades discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción de falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley;puesto que cuando los elementos argüidos de adulteración fraudulenta revelen un nivel de gravedad e incoherencia tal que permitan llegar al convencimiento cabal de la falsedad invocada, o cuando por el contrario se evidencie la congruencia de los mismos, es preferible, en aplicación de una sanaadministración de justicia, que no sea necesarioagotar el proceso de inscripción de falsedad, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido dado lo extenso, complicado y oneroso que resulta dicho proceso.

10) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber hecho uso de su poder soberano de apreciación desestimado el proceso de inscripción en falsedad, sin referirse a las etapas o pertinencia del mismo, por entender que la parte apelante hoy recurrida, Ana Delia Rondón Santos de García, no aportó pruebas suficientes que realmente evidenciaran la adulteración fraudulenta de las firmas contenidas en los actos argüidos en falsedad que lepermitieran a dicho tribunal derivar razonablemente que la pretensiónrevestía vicio de seriedad y méritos suficientes que en su apreciación dejaran ver que se advertíasu existencia,no incurrió en los vicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

154 SCJ, 1ra Sala, núm. 13, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, al establecer que el documento de cesión de crédito ejecutado por el Registro de Título de Cotuí se trataba de un acto bajo firma privada notarizado, cuando el documento depositado ante su plenario establece claramente que se trata de una compulsa del contrato de cesión de crédito, sin que existiera en el expediente documento alguno del que la alzada haya podido deducir que la registradora de títulos ejecutó el documento original de la referida cesión de crédito, siendo la compulsa notarial el acto que sirvió de base para inscribir la hipoteca a favor del per siguiente.

12) Sobre al aspecto señalado por la recurrente, la jurisdicción de alzada se pronunció en el contexto siguiente:

"Que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la Registradora de títulos de Cotuí lo que ejecutó no fue el llamado acto de cesión de crédito, sino una compulsa del contrato de cesión de crédito, esta corte ha podido comprobar tal como lo hizo la juez a-qua, que en el expediente existe una copia certificada por la Registradora de títulos del original que se ejecutó y reposa en esa oficina, donde figuran las firmas de los intervinientes, y se trata de un acto bajo firma privada, donde el notario no expide compulsa por no tratarse de un acto autentico; por lo que procede rechazar este argumento".

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[155].

14) De la revisión de la certificación de registro de acreedor, emitida por el Registro de Títulos de Cotuí al que hace alusión la corte *a qua*, depositado en ocasión de este recurso de casación, se desprende que: *se encuentra registrado el siguiente asiento: No. 040022712. CESIÓN DE CRÉDITO EN PRIMER RANGO, a favor de RODOLFO RAFAEL MORA VELÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 049-0062704-5, por un monto de RD$1,000,000.00. El derecho tiene su origen en CESIÓN*

155 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

DE CRÉDITO SOBRE LA ACREENCIA QUE POSEE EL SEÑOR ESTEBAN CHAVES CASTILLO, SOBRE LOS BIENES DE LA SEÑORA ANA DELIA RONDÓN DE GARCÍA, según consta en documento de fecha 18/Mar/2004, ACTO NOTARIZADO, legalizado por el DR. JUAN ANTONIO DE LA CURZ SANTANA; de lo que se evidencia que la alzada al establecer que el documento inscrito por la Registradora de Títulos de Cotuí se trataba de un acto bajo firma privada, no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Rondón Santos de García contra la sentencia civil núm. 1, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro María de la Cruz

Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerónimo Manuel Houellemont Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurridos:	Consultores de Daos del Caribe, S. R. L. (CDC) y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdas. Rosa Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0959308-7, domiciliado y residente en de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, apartamento 2-B, segundo nivel, edificio Calu, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consultores de Daos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Rubirosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083683-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita; y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, entidad organizada de acuerdo a las disposiciones legales de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por Reynaldo Tejada y Héctor Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0038639-0 y 001-0074642-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 382/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, mediante acto No. 400/13, de fecha veintiocho (28) del mes de

agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Leoncido Ogando Ogando, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00782/2013, relativa al expediente No. 036-2011-01337, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo el año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada y avoca al conocimiento de la demanda original. En consecuencia, rechaza la consabida demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, hoy recurrente, en contra de las entidades Buro de Información Crediticia (Bic), Data Credito y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy recurrida, interpuesta mediante acto No. 1275/2011 de fecha 20 de octubre del año 2011, instrumentada por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 29 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de noviembre de 2015 y 20 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Gerónimo Manuel Houellemont Martínez y como parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fundada en la violación a la Ley núm. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, avocando el fondo y rechazando la demanda primigenia por falta de pruebas de que se haya comprometido la responsabilidad civil de las entidades demandadas; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Conviene señalar que en el memorial de casación la parte recurrente no tituló sus medios de casación, de modo que los agravios invocados por la misma serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la desnaturalización de los hechos no se configura en la especie, toda vez que la corte *a qua* valoró todos los elementos probatorios aportados al debate y dedujo correctamente las consecuencias jurídicas de los mismos, haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación al establecer que el hoy recurrente no ha formalizado el pago del préstamo, generando el mismo intereses que han hecho que el monto ascendiese de la manera en que lo hizo, por lo que no se verifica falta alguna por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y por tanto no se comprometió su responsabilidad civil; b) que contrario a lo alegado por el recurrente a la sentencia impugnada le sobran los motivos que la justifican, sin que la alzada haya incurrido en la desnaturalización de los hechos por la no valoración de las pruebas aportadas.

4) En su primer aspecto casacional la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa;argumento que la parte recurrida pretende sea declarado inadmisible, bajo el entendido de que no basta con que el recurrente alegue que se ha incurrido en una interpretación supuestamente errónea de los documentos, sino que este debe indicar cuáles son los documentos que según él fueron desnaturalizados por la jurisdicción de alzada, por lo que al no indicarlo y simplemente limitarse a exponer que se ha configurado dicho vicio, este aspecto carece de las formalidades sustanciales requeridas por la ley.

5) Con relación al referido medio de inadmisión, cabe señalar que de la lectura del memorial de casación se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrido, la parte recurrente si desarrolla el agravio casacional consistente en la desnaturalización de los hechos, indicando las precisiones de lugar que le permiten a esta Corte de Casación realizar el juicio de legalidad pertinente, de lo que se evidencia que este último ha cumplido con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar el viciocasacional en cuestión, por lo que procede rechazar el incidente de marras y proceder a ponderar el aspectode que se trata.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* inobservó el principio fundamental que rige toda relación de servicio de información, que es la de proteger la dignidad de los usuarios, toda vez que no se percató de que en este caso el buró de crédito no tuvo la prudencia de investigar los datos certeros y precisos para luego registrarlos; b) que además la alzada incurrió en la desnaturalización y errónea ponderación de los documentos aportados, las cuales demuestran claramente que el recurrente no tiene ninguna deuda con banco alguno, siendo evidente la existencia de una información invalidapor parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el sentido de que emitieron una certificación indicando que existe un préstamo marcado con el núm. 52-001-0461124-9 a favor del señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, que no ha recibido ningún pago, pero en el histórico de dicho préstamo se da constancia de que queda un positivo en beneficio del recurrente por la suma de RD$118,573.20, lo que evidencia que no existe deuda alguna y que la información contraria, registrada en el buró de crédito por la suma de RD$20,000,000.00, le ha causado un daño al accionante ya que no le

ha permitido contraer nuevos créditos, así como la situación en su marco laboral.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) los instanciados han depositado los siguientes documentos: (…) c- comunicación dirigida por el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 12 de septiembre del 2011, la cual reza de la manera siguiente: por medio de la presente me dirijo a ustedes con la finalidad de procurar el histórico del préstamo hipotecario ascendente a RD$2,800,000.00, desembolsado a mi persona en el 2011, en el cual refleja un balance pendiente, y más aún refleja un abono o pago a cuenta en el 2010 de RD$20,000,000.00, entiendo que estas informaciones son divorciadas de la realidad, … d- comunicación de fecha 5 de octubre del año 2011, emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, donde consta lo siguiente: en respuesta al acto de alguacil referido en el asunto, tenemos a bien comunicarle que el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, mantiene vigente con esta entidad el préstamo No. 52-001-046124-9, el cual hasta la fecha no ha recibido ningún pago; e- comunicación original emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 22 de octubre del año 2013, donde consta que: por medio de la presente informamos que el señor Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, mantiene los productos escritos a continuación: préstamo hipotecario #1-462-461-1249, suscrito el 11 de julio del 2001, el cual presenta a la fecha un balance para fines de cancelación ascendente a la suma de (…) (RD$34,296.082.78) (…); que a partir de los hechos de la causa, este tribunal establece que procede rechazar la demanda primitiva, toda vez que la parte demandante no demostró de manera fehaciente, de cara a la instrucción del proceso, que cumplió con su compromiso de pago por el referido concepto frente a la entidad financiera co-demandada, ni que el monto de la deuda que figura en la base de datos de información crediticia no sea la real; por el contrario, mediante el estudio de sendos reportes de movimientos con relación al señalado préstamo, se advierte que el demandante no ha realizado pago alguno desde el año 2003 hasta el 2010; todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; por lo que no puede constituir una falta a cargo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos,

reportar dicha deuda, ni del Buró de Información Crediticia registrarlo y publicarlo. En consecuencia, la responsabilidad civil de dichas entidades en la especie no se ve comprometida. Pero, además, en el caso ocurrente el recurrente tampoco ha justificado el agravio que le ha ocasionado la situación invocada, solo se limitó a alegar que podría ser despedido de su lugar de trabajo, sin sustentarlo en pruebas veraces".

8) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*rechazó la demanda primigenia, por considerar que al haberse verificado –al tenor del estudio de los documentos depositados ante su plenario- que el demandante original, Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, mantenía vigentes los préstamos núms. 52-001-046124-9 y 1-462-461-1249, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sin que éste demostrara de manera fehaciente haber honrado su compromiso de pago frente a dicha entidad co-demandada, sino que por el contrario se pudo advertir que el mismo no había realizado pago alguno desde el año 2003 hasta el 2010; por lo que a su juicio, no procedía en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, retener una falta en perjuicio de la entidad financiera co-demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por reportar dicha deuda ni a cargo de la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., por registrarla y publicarla. Además de que el demandante primigenio tampoco justificó el agravio que supuestamente le causó la situación invocada, pues este solo se limitó a alegar que podría ser despedido de su lugar de trabajo, sin sustentarlo en pruebas veraces que realmente evidenciaran en daño causado a su persona.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[156].

10) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como *la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago,*

156 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

11) Cabe destacar que los registros y bases de datos, al tenor de las cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo pertinente indicarque constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión[157].Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional[158], al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidospor la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

12) Además,el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado porel artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*. Así como también la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario −cuyas disposiciones son de orden público−consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores,protegiendo

157 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.
158 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varios de sus artículos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

13) En ese orden, conviene señalarque en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

14) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar demanda en reparación de daños y perjuicios por considerar que en vista de que el demandante original, Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, no probó de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil haber honrado su obligación de pago frente a la entidad co-demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no procedía retener falta alguna en perjuicio de la misma por reportar la deuda, ni tampoco a cargo de la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., por registrarla y publicarla; falló conforme a la regla de derecho aplicable, sin que se haya podido advertir el vicio de legalidad invocado por la parte recurrente, toda vez que después de evidenciada la relación jurídica entre las partes,era obligación del demandante original demostrar inequívocamente su liberación o la extinción del compromiso de pago de la deuda en cuestión, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado. Siendo pertinente retener que aun cuando en el derecho del consumo prevalece la regla de que corresponde a la entidad demandada hacer la

prueba en contrario del hecho alegado, es un imperativo procesal que si la parte demandante invoca que fue registrado en un buró de crédito como deudor sintener esa calidad le correspondía a este aportar la prueba de su liberación, puesto que era un aspecto que podía aportar sin ninguna restricción, portanto, enese caso es correcto el razonamiento en cuanto a la aplicación del artículo 1315, puesto que no aplica en ese aspecto el sistema de inversión probatoria que sederiva de la ley sobre protección al consumidor

15) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada inobservó lo establecido en los artículos 130, 133, 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil, 544, 1142, 1146, 1183, 1184, del Código Civil, así como también el artículo 8, numeral 13, de la Constitución.

16) Ha sido juzgado por esta sala que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la transgresión de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, en la cual, a juicio del recurrente, incurrió la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada; pues es legalmente requerido que el accionante en casación articule un razonamiento jurídico atendible que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso en cuestión ha habido o no vulneración a la ley. Situación que no se configura en la especie, al haberse limitado la hoy recurrente a invocar la violación de los artículos anteriormente señalados, sin exponer en que consistió la alegada transgresión, lo que le impide a esta Corte de Casación valorar dicho presupuesto, por lo que ante dicha imposibilidad material procede declarar inadmisible por falta de desarrollo el aspecto examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en laConstitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 dela Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, contra la sentencia civil núm. 382/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014,por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).
Abogados:	Dr. Óscar M. Herasme y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Dirección General de Pasaportes.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado, debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social

principal en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle José Contreras, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), entidad comercial constituida de conformidad por las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, ensanche Piantini,Distrito Nacional, representada por Óscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2,quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Dres. Óscar M. Herasme y Jacqueline Pimentel Salcedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097557-1 y 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1902, piso II, urbanización Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Maritza López de Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación delDistrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), mediante el acto de alguacil No. 1305/7/2006, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial LEONARDO A. SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 703/06, relativa al expediente No. 035-2005-00491, dictada en fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

por estar hecha conforme al derecho. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de las costas a favor de los DRES. JULIO MIGUEL CASTAÑOS e ISIDRO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2012celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) Mediante auto núm. 0072/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licenciaal momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Seguros Banreservas e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y, como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 2003, la Dirección General de Pasaportes (DGP) e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) suscribieron un contrato de

sistema de gestión e impresión de pasaportes; **b)** por alegadas violaciones contractuales, la Dirección General de Pasaportes (DGP) notificó a Inversiones Macro, S. A. (Datocentro)una intimación para que en el plazo de 30 días calendarios entregara el código fuente de la versión del software instalado y las add-ons, Apls, AFIS y cualquier otra herramienta informática utilizada para el desarrollo del sistema, según acto de alguacil núm. 151/05, de fecha 14 de febrero de 2005; **c)** en fecha 24 de mayo de 2005, mediante acto núm. 545-05, la Dirección General de Pasaportes (DGP) demandó a Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, en virtud del contrato de fianza núm. 2702009019, demanda que fue acogida según sentencia núm. 703-2006, de fecha 22 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según fallo núm. núm. 229-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, ahora impugnado en casación.

2) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación alos artículo 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1139 y 1146 del Código Civil; **tercero:** violación de la Ley núm. 549, del 10 de marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes y violación de la Ley núm. 1486, del 28 de marzo del año 1938, para la representación del Estado Dominicano en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; **quinto:** violación del artículo 8 numeral J y 55 acápite 10 de la Constitución de la República Dominicana; **sexto:** violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **séptimo:** falsa aplicación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Por su carácter perentorio,procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la misma sentencia núm. 229-2007, interpuesto por la misma parte Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),junto a Seguros Banreservas, S.A.

4) La parte recurrente, mediante escrito ampliatorio relativo a su memorial de casación, depositado en fecha 30 de abril de 2008, solicitó que el referido pedimento de inadmisibilidad fuera rechazado,en razón de que la aseguradora tiene derecho de realizar cuantas gestiones legales procesales resulten necesarias para sus intereses, conforme el artículo 103 párrafo I de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que ante la presencia de un primer recurso, procede fusionarlos para tratarlos como uno solo,ya que aquel fue introducido únicamente por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).

5) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a)Inversiones Macro, S. A., (Datocentro) emplazó a la Dirección General de Pasaportes (DPG), mediante acto núm. 182/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, para lo cual fue aperturado el expediente núm. 2007-2741; b) en fecha 1 octubre de 2007, Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A.depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, ya descrita; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del primer recurso mediante resolución núm. 2533-2012, de fecha 8 de junio de 2012, por lo que la fusión sugerida por la parte recurrente resulta a todas luces improcedente.

6) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido[159].

7) Es propicio acotar que si bien en el presente recurso, a diferencia del primero, también figura como recurrente Seguros Banreservas, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora e Inversiones Macro,

159 SCJ 1ra Sala núm. 29/2020, 29 enero 2020.

S. A.,existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que su aseguradaes condenada por los jueces de fondo, respondiendo dentro de los límites de la póliza, conforme al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Conforme a lo expuesto, en el caso en concretono es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de su asegurada, ya que no critica ni cuestiona aspectos relacionados a su contrato de fianza o a la oponibilidad dispuesta por los jueces del fondo,sino que sus medios de casaciónplanteados conjuntamente con Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),se dirigen en su totalidad a la condena indemnizatoria impuesta a esta última; de ahí que este segundo recurso es sucesivo y debe ser declarado inadmisible, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A.

contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen García.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos.
Recurrida:	Gerónima Trinidad Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945109-6, domiciliada en la calle Engombe núm. 48, Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0115625-5, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Javier Batista núm. 14, residencial Los Trabajadores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gerónima Trinidad Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544367-3, domiciliada en la calle 9 núm. 20, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina avenida Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 312, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 369, dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAÍNO, del Recurso de Apelación y de la Demanda en Intervención Voluntaria de la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Voluntaria realizada por la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA, por haber sido realizada conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ CARABALLO, contra la sentencia civil No. 01366-2008, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho.* ***CUARTO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y la Demanda en Intervención Voluntaria, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, la Corte, por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte recurrente e Interviniente Voluntaria, señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ CARABALLO*

y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta salaen fecha 6 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licenciaal momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María del Carmen García y como parte recurrida Gerónima Trinidad Vizcaíno; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de marzo de 2006 Víctor Manuel Pérez Caraballo y María del Carmen García, casados entre sí, consintieron un préstamo con garantía hipotecaria frente a Gerónima Trinidad Vizcaíno, por la suma de RD$225,000.00, otorgando en garantía un inmueble de su propiedad descrito como “una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veintitrés punto setenta y nueve (123.79) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 85-G, del Distrito Catastral núm. 7 (siete) del Distrito Nacional”; **b)** en fecha 28 de mayo de 2007, la acreedora notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario contra Víctor Manuel Pérez Caraballo, resultando el inmueble vendido en pública subasta y

adjudicado al persiguiente conforme la sentencia núm. 02163-2007, dictada en fecha 26 de diciembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **c)** el embargado interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la adjudicataria, la cual fue rechazada según sentencia núm. 00411/2011, dictada en fecha 31 de marzo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **d)** contra dicho fallo Víctor Manuel Pérez Caraballo interpuso recurso de apelación, en cuya instancia intervino voluntariamente María del Carmen García y esta llamó en intervención forzosa a Alfonso Frías, adquiriente del inmueble de que se trata, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y la intervención voluntaria a través de la sentencia núm. 369, dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28 de febrero de 2013, mediante acto núm. 242/2013.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba, que mediante acto de alguacil núm. 424/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, a requerimiento de Víctor Manuel Pérez Caraballo fue notificada a Alfonso Frías, la sentencia núm. 369, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5) Lo expuesto en el párrafo anterior deja en evidencia que en dicho acto no fue realizada la notificación de la sentencia a la hoy recurrente,

María del Carmen García; de ahí que la fecha de dicho acto no puede ser considerada como punto de partida para que corra el plazo para que esta interponga el recurso de casación que nos ocupa, pues ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador, entre ellas la notificación mediante acto de alguacil de la decisión recurrida[160]. Por lo expuesto, la inadmisibilidad planteada es improcedente y debe ser desestimada, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Subsidiariamente planteó la parte recurrida que fuera declarada la inadmisibilidad del presente recurso en razón de que el fallo de la corte *a qua* no es susceptible de ser recurrido en casación de acuerdo con el literal c), párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

7) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la nulidad de una sentencia de adjudicación, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, máxime cuando contrario a lo que denunciado, para determinar la admisibilidad nodebe tomarse en cuanta el monto de la adjudicación, ya que no es dicha sentencia la ahora impugnada en casación, en tal virtud, el medio examinado es improcedente y debe ser desestimado, valiendo dispositivo este considerando.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desconocimiento de los documentos y hechos de la demanda. Violación al derecho de defensa. Desconocimiento del artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referente a la demanda en intervención voluntaria y la intervención forzosa. Falta de motivos y base legal. Falta de motivo y base legal. Falta de motivo para rechazar la

160 SCJ1ra Sala núm. 116, 21 junio 2013. B.J. 1231.

intervención voluntaria y callar en lo referente a la intervención forzosa, desconociendo su existencia; **segundo:** contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia recurrida. Desnaturalización de los hechos y el derecho al rechazar el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria mediante una caótica motivación; falta de base legal y motivos; **tercero:** desconocimiento de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Violación al derecho de defensa, desconocimiento del artículo 68 y del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución.

9) En el desarrollo de un primer aspecto de los tres medios de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto se transgredió su derecho de defensa ya que su demanda en intervención voluntaria fue decidida por la alzada como si se tratara de una demanda adicional al recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Pérez Caraballo, desestimando la corte *a qua* por los mismos motivos por los que se rechazó el recurso de apelación, los cuales son insuficientes pues conforme al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, la intervención es una acción principal que debe ser conocida, motivada y fallada individualmente. Además, aduce la recurrente, que la alzada omitió estatuir en cuanto a la intervención forzosa en la cual llamó a Alfonso Frías al proceso, incurriendo en falta de motivos.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación del derecho y además que la parte recurrente no probó que su derecho de defensa fue lesionado, siendo improcedente el recurso, tal como juzgó la alzada, corriendo la misma suerte la demanda en intervención voluntaria, pues esta no tenía calidad ni interés para intervenir ya que fue representada por su esposo con quien es común la deuda, y con quien vive bajo el mismo techo donde se recibieron todos los actos.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso contra el fallo de primer grado que rechazó las pretensiones de que se anulara la sentencia que declaró adjudicatario a la persiguiente, Gerónima Trinidad Vizcaíno, del inmueble embargado a Víctor Manuel Pérez Caraballo; ante la corte *a qua* intervino voluntariamente la ahora recurrente, María del Carmen García y esta a su vez llamó en intervención forzosa a Alfonso Frías. La alzada rechazó la

inadmisibilidad de la intervención voluntaria al considerar que contrario a lo denunciado, esta sí tenía interés en intervenir ya que si bien formó parte del pagaré notarial que sirvió de título al embargo, no menos cierto es que en la acción de nulidad de sentencia de adjudicación y el recurso, solo figuraba como demandante Víctor Manuel Pérez Caraballo y ella no, procediendo los jueces del fondo a declararla buena y válida en cuanto a la forma, también contentiva de la intervención forzosa mediante la cual esta llama a Alfonzo Frías al proceso, en calidad de comprador del inmueble objeto de la acción, según acto núm. 295/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, y también declaró bueno y válido el recurso de apelación examinado; en cuanto al fondo determinó la corte *a qua* que el apelante (embargado) no demostró la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación sino que las irregularidades que aducía debieron suscitarse en el curso del embargo, antes de la venta, lo cual hicieron según las argumentaciones de ambas partes en sus escritos de conclusiones. La corte comprobó que no le fue lesionado su derecho de defensa al apelante, por lo que consideró era procedente rechazar la demanda en nulidad, tal como juzgó el juez *a quo,* corriendo la misma suerte el fondo de la demanda en intervención voluntaria realizada por María del Carmen García.

12) Del análisis de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales son examinados a fin de verificar lo que se alega, se encuentra: 1) el acto núm. 295/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura Segura, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual María del Carmen García interpuso formal demanda en intervención voluntaria en ocasión del recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Pérez Caraballo, y a la vez indicó llamar en intervención forzosa a Alfonso Frías, por cuya parte dispositiva pretendía lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como buenas y válidas: 1. La demanda en intervención voluntaria (…) 2. La intervención forzosa (…) contra el señor Alfonso Frías (…); (…) Tercero: En cuanto al fondo, comprobar y establecer: (…) II. Que a la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA no se le notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (…); III. Que al no notificársele el proceso de embargo inmobiliario a la copropietaria del inmueble embargado y codeudora, se violó su derecho de defensa, en consecuencia: Cuarto: Anular y revocar (…) la*

Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 02163-2007 (…), por los siguientes motivos: I. Por violar el derecho de defensa al despojarla del 50% del inmueble embargado y vendido en pública subasta, sin haberla puesto en causa; (…) Sexto: Anular el acto de venta de fecha 20 de octubre de 2009, mediante el cual la señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAÍNO vendió el inmueble embargado e ilegalmente ejecutado al señor ALFONSO FRÍAS, por dicha venta carecer de objeto y causa, por las siguientes razones: (…) 2. Por ser la venta de un inmueble vendido en pública subasta cuya sentencia al momento de la venta no era definitiva, por existir una demanda en Nulidad Principal sobre la Sentencia de Adjudicación; 3. Por tratarse de un contrato de mala fe, por parte de la embargante (…) Séptimo: Ordenarle al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anular el Certificado de Título expedido a favor de la señora GERÓNIMA TRINIDAD VIZCAÍNO así como la matrícula No. 0100019254 expedida a favor del señor ALFONSO FRÍAS (…).

13) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) El contenido de la sentencia ahora recurrida pone de relieve que la alzada rechazó las pretensiones de la interviniente voluntaria, hoy recurrente, por los mismos motivos por los que desestimó el recurso de apelación, esto es, porque no fue demostrada la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación, sino que las irregularidades que aducía debieron suscitarse en el curso del embargo, antes de la venta.

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha advertido del acto de la demanda en intervención, cuyas conclusiones han sido precedentemente indicadas, que María del Carmen García pretendía la nulidad de la sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que no fue puesta en causa para la ejecución del inmueble de su copropiedad; que en tal virtud, en efecto, devienen en insuficientes los

motivos dados por la corte *a qua* para desestimar sus pretensiones ya que si bien las nulidades del embargo quedan cubiertas si no son sometidas en los plazos y forma antes de procederse a la adjudicación, la jurisprudencia ha juzgado que esto solo es aplicable a quienes han tenido la oportunidad de invocarlas antes de la subasta[161], que es justamente lo que denuncia la recurrente al plantear que no fue llamada al embargo. Además de que, contrario a lo indicado por la alzada, las causas que, en diferentes especies, la Suprema Corte de Justicia ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo[162].

16) En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a su correcta notificación en los actos del embargo inmobiliario, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones, sin que la corte hiciera ninguna reflexión al respecto, por lo que al limitarse al fallar como lo hizo, ha incurrido en el vicio denunciado, justificándose la casación del fallo en el referido aspecto, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17) En lo que respecta a las pretensiones sobre la intervención forzosa planteada por María del Carmen García contra Alfonzo Frías, el fallo permite verificar que, tal como es denunciado, la corte *a qua* no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza "la falta de respuesta de conclusiones", y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones sobre la referida intervención debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado.

18) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la

161 SCJ 1ra Sala núm.9, 2 febrero 2011. B.J. 1203.
162 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231.

jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

19) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada también en este aspecto, conforme se indicará en el dispositivo.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 369, dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo que respecta a la intervención voluntaria y forzosa incoada por María del Carmen García, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Espinal.
Abogados:	Dr. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes.
Recurrida:	Doris Esther Portes Silvestre.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Mercedes Espinal, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462959-7, domiciliada y residente en la avenida Marcos del Rosario núm. 129, apto núm. 101, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson Acosta y Persio

Antonio Sánchez Reyes, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0846343-1 y 001-0463316-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Marcos del Rosario núm. 129, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida V Centenario, edificio 2, apartamento 4ª, primer piso, sector Villa Juna, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Doris Esther Portes Silvestre, dominicana, mayor de edad, titular dela cédula de identidad y electoral núm. 001-050048-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 14, San Antonio, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadoconstituido y apoderado especial al Lcdo. Juan María Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0494103-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 351 esquina José Reyes, local núm. 9, Zona Colonial.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00281, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE contra la sentencia civil No. 1274 de fecha 27 de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada en beneficio de la señora MERCEDES ESPINAL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 3616 de fecha 18 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mercedes Espinal y como parte recurrida Doris Esther Portes Silvestre; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2013, Mercedes Espinal notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Doris Esther Portes Silvestre, descrito como *Una casa de tres plantas, de blocks, techada de concreto, con piso de mosaico, con todas sus dependencias y anexidades marcada con el No. 09 de la calle San Miguel esquina Nicolás Casimiro Bo, San Antonio, Los Mina, Santo Domingo Este, construida sobre la parcela No. 154-PARTE, del DC No. 15, solar No. 06, manzana núm. 2328, Distrito Nacional, actual Santo Domingo Este;* **b)** la ejecución forzosa tuvo por fundamento el acto de hipoteca suscrito en fecha 28 de abril de 2010 entre las hoy instanciadas; **c)** del embargo inmobiliario resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 3626, de fecha 18 de octubre de 2013, declaró a la persiguiente como adjudicataria del inmueble; **d)** en fecha 14 de febrero de 2014 Doris Esther Portes Silvestre demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, lo cual fue rechazado según fallo núm. 1274, dictado en fecha 27 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **e)** contratal decisión, Doris Esther Portes

Silvestre interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, por lo que revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la adjudicación núm. 3616, conforme se hizo constar en la decisión núm. 554-2016-SSEN-00281, de fecha 27 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) el inmueble fue dado en garantía avalado en una declaración jurada de fecha 10 de mayo de 1995, instrumentada por la Lcda. Carmen Luis Macario Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, la cual fue registrada en el Registro Civil en fecha 15 de mayo de 1995, por lo que el 28 de abril de 2010, cuando Doris Esther Portes Silvestre tomó el préstamo, no existía un acto de donación del terreno, el cual presuntamente es del 18 de noviembre de 2010, por lo que no se antepone al documento contentivo de la hipoteca, máxime cuando los artículos 110 de la Constitución y 2 del Código Civil establecen que la ley no tiene efecto retroactivo; b) la alzada no observó los artículos 1101, 1102, 1104, 1108, 1134, 2113, 2114 y 2127 del Código Civil, los cuales establecen las causas de los contratos y la fuerza de ley que estos tienen entre las partes, además de los artículos 1 y 4 de la Ley núm. 339 de 1968 y 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia; c) el inmueble de tres niveles fue construido con dinero propio de la recurrida, quien es una persona muy próspera económicamente, contrario a lo que establece la Ley núm. 339, del 1968 que indica que las donaciones por parte del Estado se realizan a personas de escasos recursos económicos, que no es el caso.

3) La parte recurrida defiendela sentencia impugnada aduciendo que el contrato de préstamo fue inscrito en el Departamento de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en fecha 10 de febrero de 2012, en el libro D folio núm. 1085, que es el momento en el cual adquiere fecha cierta, inscribiéndose el embargo en fecha 2 de mayo de 2013, por lo que, para que las oposiciones surtan efectos, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 1024, de 1928, sobre Constitución de Bien de Familia, las deudas deben ser inscritas antes de la constitución de bien de familia, lo que no ocurrió en la especie.

4) El examen de la sentencia impugnada, sobre este particular, pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación y declaró la

nulidad de la sentencia de adjudicación núm.3626, ya descrita, al considerar que en el expediente constaba depositado el contrato de donación celebrado entre el Estado Dominicano y Doris Esther Portes Silvestre en fecha 18 de noviembre de 2010, por lo que, tratándose de una negociación de tal tipo, el inmueble quedaba de inmediato constituido en bien de familia, y por tanto, inembargable, de cara a la Ley núm. 339 de 1968.

5) Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 339 de 1968, los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia. De su lado, el artículo 5 de la Ley núm. 1024 de 1928, la constitución de un bien de familia no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar; en el plazo fijado en el artículo 8 de la misma ley. [163] .

6) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron aportados ante la alzada y se examinan para comprobar el vicio denunciado, consta la certificación emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, de fecha 20 de mayo de 2013, en la cual consta lo siguiente: *Que en los archivos bajo mi responsabilidad existe un documento contentivo de un Acto de Hipoteca, donde la infrascrita señora DORIS ESTHER PORTE (*sic) *SILVESTRE (…) deudora, de la señora MERCEDES ESPINAL (…) acreedora, por la suma de Novecientos Veinticuatro Mil pesos con 00/100 (RD$924,000.00) a título de préstamo, la infrascrita consiente en afectar con hipoteca en primer rango a favor de la acreedora, el inmueble descrito a continuación: Una casa de tres plantas de blocks, marcado con el No. 09, de la calle San Miguel, esquina Nicolás Casimiro, Bo, San Antonio, Los Mina (…). Registrado con el Número 1085 libro letra D, de fecha 10 de Febrero del año Dos Mil Doce (2012).* Además, consta el acto de hipoteca de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por entre las instanciadas.

163 SCJ 1ra Sala núm. 18, 5 septiembre 2012. B.J. 1222

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró que la sentencia de adjudicación estaba viciada de nulidad porque el inmueble era inembargable por constituir un bien de familia conforme la Ley núm. 339 de 1968. A juicio de esta Corte de Casación, si bien el contrato de hipoteca, como aduce la recurrente, es de fecha 28 de abril de 2010, y el contrato de dación en pago que afectó el inmueble como bien de familia, es de fecha posterior, esto es, del día 18 de noviembre de 2010, lo cierto es que la hipoteca fue inscrita en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca, un año y diez meses después de haber sido consentida, transcurso de tiempo durante el cual tuvo lugar la referida donación.

8) En tal virtud, por no haber inscrito de manera oportuna la recurrente la hipoteca en el registro correspondiente, dicho inmueble no se encontraba gravado –por ende no era oponible su acreencia-, por lo que no existía limitación alguna a que fuera afectado el inmueble como bien de familia, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y consecuentemente inembargable, según el artículo primero del mismo cuerpo normativo. En tal virtud, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada ha obrado conforme a la norma aplicable a los hechos del caso al disponer la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en tales condiciones, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

9) La parte recurrente alega varias violaciones presuntamente contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo, no las desarrolla. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aun fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el aspecto que se examina; en el mismo orden, en cuanto a la alegada violación a los artículos 110 de la Constitución y 2 del Código Civil, las motivaciones de la alzada ya indicadas, en modo alguno reflejan que esta haya aplicado retroactivamente la norma. Por lo expuesto los aspectos examinados son a todas luces infundados y deben ser desestimados.

10) En cuanto al alegato de que la ahora recurrida construyó el inmueble de su propio peculio y no es una persona de escasos recursos para recibir una donación del Estado dominicano, es preciso advertir que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular, conforme se desprende del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación[164].En ese tenor, deviene en inadmisible el aspecto examinado pues aduce a cuestiones de fondo y no a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

11) En la última rama del primer medio de casación la recurrente sostiene que el artículo 711 del Código Civil establece claramente cuando una sentencia de adjudicación puede ser anulada, no violentándose en la especie ninguno de esos presupuestos para que la alzada dispusiera la nulidad de la decisión.

12) Es jurisprudencia constante que las causas que, en diferentes especies, la Suprema Corte de Justicia ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación no son establecidas con carácter taxativo o limitativo[165]. En tal virtud la alzada no se ha apartado del rigor legal que corresponde al disponer la nulidad de la adjudicación, más aún por el carácter de orden público que involucra, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

13) En el segundo medio de casación la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al omitir en su decisión el monto del crédito que asciende a RD$924,000.00 y no referirse sobre el acto de hipoteca consentido y firmado por la recurrida ni tampoco hacer suyas las motivaciones y los criterios jurisprudenciales dictados por el tribunal de primer grado.

14) En su defensa sostiene la recurrida que en dicho medio no se establece cuáles fueron los hechos alegadamente desnaturalizados, además

164 SCJ 1ra Sala núm. 463-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.
165 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231.

de que la alzada no estaba apoderada para conocer sobre la garantía del crédito, dando respuesta a los pedimentos hechos por las partes.

15) Como ha quedado evidenciado, el apoderamiento de la alzada giraba en torno al recurso de apelación en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de ahí que contrario a lo denunciado, no era necesario que la jurisdicción de fondo emitiera ninguna consideración sobre el monto del crédito ejecutado ni sobre el acto de hipoteca pues su apoderamiento no era tendente a juzgar tales aspectos.

16) En lo que respecta a la casación del fallo por no haber adoptado la alzada los motivos indicados por el juez de primer grado, es propicio indicar que dicha circunstancia no da lugar a incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como erróneamente denuncia la recurrente, máxime cuando la adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la alzada, cuando considera que los motivos del juez de primer grado son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; que por ser esto una facultad y no un deber, lo que legitima la decisión es que la corte cumpla con su deber de motivación, derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual dio cumplimiento en la especie, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339 de 1968; Ley núm. 1024, de 1928, sobre Constitución de Bien de Familia

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Mercedes Espinal, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00281, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan María Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Jiménez García.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0474977-5 y Agropecuaria Yosan, S.R.L., registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5, ambos con domicilio en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Ornar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, por Indivisibilidad del Crédito, incoada por el señor Apolinar Jiménez García, al tenor del Acto No. 93/2017, de fecha 15/02/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sociedad ADM Dominicana, S. A., por carecer de objeto.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante incidental el señor Apolinar Jiménez García al pago de las costas del procedimiento sin distracción.* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la ley 834.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2016 ADM Dominicana, S. A. notificó un mandamiento de pago a Agropecuaria Yosan, S.R.L y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa, por la suma de US$768,207.60 dólares estadounidenses, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11 respecto al inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de 79,355 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000076252, dentro del inmueble Parcela 201-REF-K del DC núm. 30, Santo Domingo de Guzmán*; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento por indivisibilidad del crédito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las

conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que éste solicita la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no notificó copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, sino que la copia adjunta corresponde a otro proceso.

3) Conforme lo dispone el artículo 6 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Conforme se verifica de la glosa procesal que compone el expediente, el acto de emplazamiento núm. 669, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L. contiene anexo una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazar a ADM Dominicana, S. A., para conocer del recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, el emplazamiento no está viciado de la referida nulidad, por lo que el pedimento examinado es infundado y debe ser desestimado.

5) Subsidiariamente la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo ya que tratándose de un incidente dictado en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

6) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación,

sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

7) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

8) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

9) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las

disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[166].

10) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 549-2018-SRES-00390, en fecha 19 de septiembre de 2018 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2018, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L.,

166 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Jiménez García.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrida:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0474977-5 y Agropecuaria Yosan, S.R.L., registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5, ambos con domicilio en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Omar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sectorPiantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:*Rechaza la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, por falta de calidad y capacidad del persiguiente, incoada por el señor Apolinar Jiménez García, y la empresa Agropecuaria Yosan, S.R.L., al tenor del Acto No. 294/2017, de fecha 15/02/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sociedad ADM Dominicana, S.A., por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte demandante incidental el señor Apolinar Jiménez García y la empresa Agropecuaria Yosan, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.* ***Tercero:*** *Ordena la ejecución provisional de la presente*

sentencia, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la ley 834.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**en fecha 12 de octubre de 2016 ADM Dominicana, S. A. notificó un mandamiento de pago a Agropecuaria Yosan, S.R.L y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa, por la suma de US$768,207.60, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11, respecto al inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de 79,355 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000076252, dentro del inmueble Parcela 201-REF-K del DC núm. 30, Santo Domingo de Guzmán*; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento falta de calidad y capacidad del persiguiente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que esta solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo ya que tratándose de un incidente dictado en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726,de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, del 19 de diciembre de 2008,que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

3) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para elDesarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

4) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

5) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el

ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

6) En tal virtud, esta Primera Salade la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[167].

7) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 549-2018-SRES-00389, en fecha 19 de septiembre de 2018 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2018, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casaciónpropuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

167 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00389, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismasen beneficio de losLcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Carlos Losada G., José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina.
Recurrido:	Rafael Nolasco Rodríguez Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata, Edward Veras Vargas y Licda. Ylona De La Rocha.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L.,(anterior Chevron Caribbean, Inc.) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con RNC

núm. 1-01-00849-2 y asiento social en la República Dominicana, ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente generalJesús Francisco Summo Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171782-5, domiciliado y residente en esta ciudad,quien tiene como abogadosconstituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Carlos Losada G., José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1523874-3, 001-1694129-5 y 001-1757727-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaRafael Nolasco Rodríguez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034289-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Súper Estación Avenida Central, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, Km. 4 ½ de la carretera Santiago-Tamboril, sector Brisas del Este, ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ylona De La Rocha, Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1, 037-0028992-3 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano casi esquina avenida Padre Ramón Dubert, edificio La Araucaria, apartamento A-1, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00313/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL NOLASCO RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-02288, de fecha Cinco (5) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo REVOCA la sentencia recurrida y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA nula y desprovista de efectos jurídicos, la demanda introductiva de instancia, de la señora ROSANNA GRULLON, quien actúa en nombre y representación de CHEVRON CARIBBEAN, INC., por falta de calidad o poder para actuar en justicia; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida por haber sucumbido, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YLONA DE LA ROCHA, EDWARD VERAS VARGAS, FRANCISCO CABRERA MATA y JOSELINA TAVERAS TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enerode 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.,(anterior Chevron Caribbean, Inc.) y como parte recurrida Rafael Nolasco Rodríguez Gómez y Súper Estación Avenida Central, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que la entidad Chevron Caribbean Inc., (continuadora jurídica de

Texaco Caribbean, Inc.), interpuso una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios en contra del señor Rafael Nolasco Rodríguez Gómez, sustentada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de fecha 10 de diciembre de 1998, por el recurrido, acogiendo el tribunal de primer grado la referida demanda; **c)**que contra el indicado fallo, el señor Rafael Nolasco Rodríguez Gómez interpuso recurso de apelación y de manera incidental solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda, sustentado en la falta de poder de la señora Rosanna Grullón para representar a la entidad Chevron Caribbean, Inc.; **d)** que la corte *a qua* decidió la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falsos y erróneos motivos equiparables a insuficiencia de motivos; falta de base legal; **segundo:**violación a la Constitución dominicana, a la ley, desnaturalización de los escritos y errada valoración de las pruebas; **tercero:**violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:**violación al artículo 69 de la Constitución, principio de inmutabilidad del proceso, de contradicción y al derecho de defensa; **quinto:**contradicción de motivos.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente el certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del cual determinó que la señora Rosanna Grullón no era la representante legal de Chevron Caribbean, Inc., y por tanto no tenía poder para interponer una demanda en justicia en nombre de esa sociedad, para lo cual ofreció los motivos pertinentes; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los documentos de la causa y no le otorgó su verdadero sentido y alcance, especialmente al certificado de

registro mercantil, el cual fue tomado como base para establecerque la única persona que tenía poder para representar a la empresa Chevron Caribbean, Inc., era el señor Gary Robert Pitman y que la señora Rosanna Grullón no ostentaba dicha calidadporque que no figuraba en el referido documento, lo cual es totalmente desacertado puesto que los poderes y delegaciones dentro de una sociedad comercial no tienen que ser registrados en el registro mercantil; que la alzada incurrió en una flagrante violación a la ley y a la norma constitucional, toda vez que la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, no dispone una obligatoriedad de que los poderes otorgados por una sociedad a una persona determinada deben o tienen que ser registrados en el registro mercantil.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios,interpuesta por la entidad Chevron Caribbean, Inc., contra el señor Rafael Nolasco Rodríguez Gómez, sustentada en que este último incumplió con el contrato suscrito entre dichas partes en fecha 10 de diciembre de 1998, en el cual el recurrido se comprometía a administrar los equipos y accesorios para operación de la estación de servicios Brisas del Este, así como suplirse y vender única y exclusivamente productos de la marca Texaco; que dicha demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado ypor su parte, la hoy recurrida en casación interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión y planteó de manera incidental la nulidad de la demanda introductiva aludiendo que la señora Rosanna Grullón no estaba provista de poder para representar a la entidad Chevron Caribbean, Inc.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ladesnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza;en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original estableció que de conformidad con el certificado deregistro mercantil núm. 005564, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la persona física que figuraba como representantede la empresa Chevron Caribbean, Inc., lo era el señor Gary Robert Pitman, no así, la señora Rosanna Grullón, quien no demostró su calidad para actuar en representación de la referida compañía por disposición de los estatutos o por una acta de asamblea efectuada al efecto, lo que sustenta el fallo impugnado.

8) Cabe destacar que el artículo 1 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil establece que: "El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley"; por otra parte, el artículo 4 de la citada norma, dispone que: "El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matriculación e Inscripción (…) De los actos bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones (…).

9) Resulta relevante señalar que los estatutos de una sociedad comercial son las normas que marcan el régimen interno de la empresa a nivel legal, donde se recogen los datos esenciales como la denominación, el capital y el domicilio social, así como se designa el órgano de administración y se establece si la función de administrador descansará en una o varias personas, entre otras cosas.

10) Sin desmedro de lo anteriorconviene precisar que si bien los estatutos otorgan a una persona determinada la facultad para ejercer la representación de una compañía, esto no es óbice para que los órganos de administración puedan en determinado momento o para actividades específicas colocar esta capacidad en manos de una persona distinta,

máxime si esta actúa en justicia en calidad de mandante, es decir, por cuenta y en nombre de la referida sociedad comercial y no a título personal.

11) En contexto de lo referido, la corte *a qua* debió valorarque la información consignada en el certificado de registro mercantil no resultalimitativa para establecerla representaciónde una sociedad,puesto que en un caso determinado esta puede haber sido delegada en manos de una persona distinta a la que preside elConsejo de Administración;que por mandato expreso de la ley los datos relativos al Consejo de Administración y dirección de la razón social es lo que debe ser registrado en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros y dichos datos deberán ser actualizados cada 2 años; cabe destacar que dicho certificado contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, sin embargo, la Ley núm. 3-02, no contiene ninguna disposición en la cual se establezca que toda la información perteneciente a los actos jurídicos que realicen las sociedades comerciales sea expresado en dicho documento, en tal virtud el razonamiento jurídico de la corte *a qua* se aparta del sentido que regula la referida ley, por lo tanto, no impone que para accionar en justicia de manera limitativa sea supeditado a quienes figuren en el listado aludido precedentemente, ello sería contrario al sentido racional de las normas vista desde una perspectiva de interpretación sistemática de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

12) De igual modo se precisa que en la especie se trata de una compañía multinacional, cuyos intereses y actividades comerciales, así como oficinas y/o fábricas se encuentran localizados en diversos países, de manera que el ejercicio del comercio de dicha entidad bien puede estar dirigido de forma sectorial por personas distintas a sus socios principales.

13) En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinadoa admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa

una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario[168]".

14) En esas atenciones, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 358-012-00311, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

168 SCJ, 1ra Sala, núm. 38 del 28 de enero de 2015, B. J. Inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles (Ángela) Ulloa de Agüero.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrida:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Hugo Álvarez Pérez y Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles (Ángela) Ulloa de Agüero, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005647-2 y 001-0005612-6,

domiciliadosy residentesen la calle Mercedes núm. 351, sector San Lázaro, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en La Vega, representada por José Francisco Deschamps Cabral, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0, domiciliadoy residente en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 22, La Vega, quien tiene como abogados apoderados especialesa los Lcdos. Hugo Álvarez Pérez y Carlos Álvarez Martínez, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Carias Lavandier, 1er nivel, Plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1267-2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,en fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO POR INSUFICIENCIA DE TÍTULO, incoada por los señores PABLO AGÜERO CHECO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ULLOA GARCÍA, contra la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1109/2014 de fecha 27 deagosto de 2014, instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADÁMES, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia. SEGUNDO:RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes demandantes, los señores PABLO AGÜERO CHECO y MARÍA DE LOS ÁNGELES ULLOA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. CUARTO: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 318-2015 de fecha 23 de enero de 2015, donde esta Sala declara el defecto de la parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa de Agüero y como parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2012, la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, concedió un préstamo con garantía hipotecaria a los señores Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa de Agüero, por la suma de RD$5,000,000.00; **b)** a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, la acreedora, mediante acto de fecha 2 de julio de 2014, notificóa sus deudores formal mandamiento de pago,tendente a embargo inmobiliario,en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **c)**que, en el curso de dicho embargo, los actuales recurrentes, interpusieron una demanda incidental en nulidad del procedimiento por insuficiencia de título; **d)** la referida demanda fue rechaza por el tribunal de primer grado apoderado del embargo,fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de documentos; desconocimiento de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción de motivos; violación a la tutela judicial efectiva; falta de motivos; falta de base legal.

3) La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 318-2015 de fecha 23 de enero de 2015, emitida por esta Sala.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que el tribunal*a quo*no valoró en su justa dimensión los documentos aportados al debate, incurrió en el vicio de contradicción de motivos y desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión ponderó el contenido del artículo 4 del contrato de préstamo de fecha 13 de julio de 2012, sin embargo estableció que el mismo no reposaba en el expediente; que ademásestimó que la embargadase encontraba en falta sin expresar que circunstancias la llevaron a tal conclusión; que la Constitución y las leyes le exigen al juzgador velar por el cumplimiento de parte de los sujetos obligados, lo cual fue desconocido por el tribunal *a quo* en razón de que en el artículo 1 del referido contrato quedó establecido que la obligación de la persiguiente era saldar una deuda mediante el desembolso de los valores prestados, no así inscribir un gravamen en tercer rango, por lo que dicho tribunal no debió reconocer la certificación de registro de acreedor como un título ejecutorio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *(…)las partes demandantes alegan que el contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria de fecha 13 de Julio de 2012, posee certeza y liquidez, pero no exigibilidad para una persecución inmobiliaria ya que contiene obligaciones recíprocas entre los suscribientes además de que se pactó el plazo de 10 años para el saldo total de la suma de RD$5,000,000.00; el artículo Cuarto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria establece que: "El deudor se obliga a pagar a El Acreedor la cantidad adeudada y precedentemente señalada, sin requerimiento o formalidad previa en el domicilio de El Acreedor, en un plazo de diez (10) años (…); por su parte el párrafo I del artículo Quinto, dispone que: "El Deudor efectuará el pago de la cuota cada vencimiento, sin demora alguna (…), si el Deudor dejare de ejecutar algún pago a*

vencimiento, éste pagará al El Acreedor sumas adicionales sobre el monto del pago vencido, a ser calculadas desde la fecha de su vencimiento hasta el día en que realice el pago (…). Estas sumas adicionales serán calculadas a razón de un cuatro por ciento (4%) mensual sobre el monto dejado de pagar a vencimiento, por mes o por fracción de mes, sin perjuicio de los intereses del préstamo y sin perjuicio del derecho de El Acreedor a dar por resuelto el contrato y a ejecutar la garantía consentida por este acto (…).

6) Continúa exponiendo el tribunal *a quo* lo siguiente: *(…) constan depositadas en el expediente principal del embargo, las certificaciones de registro de acreedor de fecha 10 de septiembre de 2012 y 28 de julio de 2014, en las cuales consta que existen hipotecas convencionales en primer y tercer rango en favor de la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por el monto de RD$5,000,000.00. El derecho tiene su origen en el préstamo con garantía hipotecaria de fecha 13 de Julio de 2012, contrato bajo firma privada, debidamente legalizado por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado notario público de los del número del municipio de La Vega, en ese tenor, este tribunal entiende que dichas certificaciones constituyen un título ejecutorio, toda vez que si bien es cierto que no consta depositado como tal en el expediente el contrato de préstamo, no menos cierto es que en las referidas certificación se indica las hipotecas convencionales registradas y en virtud de que documento se inscribieron dichas hipotecas (…).*

7) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido porla Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en contra de los actuales recurrentes, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la cual se sustentó en la inexistencia de un título ejecutorio que fundamentara las causas del embargo.

8) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho, o de derecho, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

9) El en el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* justificó su decisión estableciendo como hecho no controvertido la suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre las partes en fecha 13 de julio de 2012; en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente aduce que el referido contrato no constituía un título ejecutorio y que no poseía exigibilidad para una persecución inmobiliaria, fue acreditado por la jurisdicción *a quo* que en la indicada convención los actuales recurrentesotorgaron como garantíalos inmuebles perseguidos por la hoy recurrida; que de igual modo el tribunal ponderó las certificaciones de registro de acreedor emitidas por el Registrador de Títulosen fechas 10 de septiembre de 2012 y 28 de julio de 2014, de cuyo estudio determinó que sobre los inmuebles objeto de litigio consta gravada la inscripción de hipoteca convencional en primer y tercer rango a favor de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por un monto de RD$5,000,000.00, segúnacto de fecha 13 de julio de 2012.

10) Conviene precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 145del Reglamento General de Registro de Títulos: "La Certificación de Registro de Acreedores es el documento emitido por el Registro de Títulos en el que se acredita el derecho real accesorio, cargas y gravámenes".

11) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para embargar inmobiliariamente los bienes del deudor, el acreedor lo que debe tener es una hipoteca que se encuentre previamente inscrita ante el Registro de Títulos[169], lo cual ocurrió en la especie, puesto que las certificaciones aludidas se emitieron en virtud de la hipoteca convencional que fue inscrita por la suscripción del contrato hipotecario intervenido entre las partes, situación está que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos,lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, por lo que la alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

169 SCJ 1ra Sala, núm. 1314/2019, 27 noviembre 2019, B. J Inédito

12) Conforme lo expuesto precedentemente y contrario a lo argumentado por la recurrente, el tribunal de primer grado ponderó el contenido de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó que el procedimiento de embargo inmobiliario efectuado por la hoy recurrida no carecía de título ejecutorio válido para embargar los bienes de su deudor, razón por la cual se evidencia que el tribunal *a quo*-con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en contradicción alguna, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) En un segundo aspecto la parte recurrente en suma sostiene, que el tribunal *a quo*incurrió en el vicio de falta de base legal y que a su vez la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes que justifiquen su fallo.

14) Esta Sala ha mantenido la postura de que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 145 del Reglamento General de Registro de Títulos; artículos 141, 1134, 1135 y 1315del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Agüero Checo y María de los Ángeles Ulloa de Agüero, contra la sentencia núm. 1267/2014, dictada en fecha 9 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre y compartes.
Abogada:	Licda. Belkis Indira Isambert Silvestre.
Recurrida:	Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero.
Abogados:	Licdos. L. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Juan Arturo Recio Morel y Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre, Josefina Melida Figueroa Montas y Joan Manuel Figueroa Silvestre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0106711-4, 001-0007869-9 y 028-0098489-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial ala Lcda. Belkis Indira Isambert Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064062-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 2, segundo nivel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02027521-9, domiciliada y residenteen esta ciudad, quien tiene como abogadosconstituidos y apoderados especialesa los Lcdos. L. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris del Carmen Pérez Rochet y Juan Arturo Recio Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-1, 048-0059831-2, 001-0619178-6 y 001-1861811-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset esquina calle Tetelo Vargas, edificio profesional Ortega, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00605, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Ordenando a la señora Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero (recurrente) y a los señores Josefina Melida Figueroa Montas, Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre, Joan Manuel Figueroa Silvestre y Jacinta Rijo de Villavicencio (recurridos), que se realicen entre sí la prueba de ADN para determinar con certidumbre la filiación que hay entre ellos; SEGUNDO: Ordenando que dicha prueba sea realizada en el Laboratorio Patria Rivas poniéndose a cargo de la recurrente Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero los pagos de la experticia y que una vez realizada dicha prueba sea remitida a esta Corte de Apelación; TERCERO: Imponiendo una astreinte de cinco mil pesos diarios (RD$5,000.00) a cada uno de los recurridos por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembrede 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LAS ALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre, Josefina Melida Figueroa Montas y Joan Manuel Figueroa Silvestrey como parte recurrida Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que la hoy recurrida interpuso una demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad contra los señores Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre, Josefina Melida Figueroa Montas y Joan Manuel Figueroa Silvestre;**b)**que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)**que contra el indicado fallo, Cenobia María de la Altagracia Mármol Guerrero, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó la realización de una prueba de ADN.

2) Previo a ponderar el recurso de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare

inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que está dirigido contra una sentencia de carácter preparatorio.

3) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* ordenó una medida de instrucción a fin de realizar una prueba de ADN, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable[170], por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio[171], por ende, recurrible en casación;por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero**: insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

5) En sustento de sus medios de casaciónreunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó que ordenar la realización de la prueba de ADN resultaba frustratorio, toda vez que la hoy recurrida fue reconocida por el señor Emilio Mármol Almánzar desde el año 1974, por lo que hace más de 39 años que la posible acción en desconocimiento de paternidad prescribió; que dicha prueba en modo alguno puede constituir un elemento suficiente para se le pueda reconocer paternidad al señor Manuel Antonio Figueroa Caraballo. Sostiene además, que para adoptar su decisión la alzada no examinólos documentos que le fueron aportados y se limitó únicamente a acoger las conclusiones de la parte apelante, con lo cual se apartó de su obligación de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, sin ofrecer motivos suficientes dejando su sentencia desprovista de base legal.

6) Con relación al punto discutido la alzada expresó lo siguiente: *(…) que inconforme con la decisión de la primera jueza la señora Cenobia María de La Altagracia Mármol Guerrero ha deducido apelación y en la*

170 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 4 abril 2012, B. J. 1217
171 SCJ 1ra. Sala núm. 37, 31 enero 2018, boletín inédito

audiencia del día seis de abril de dos mil dieciséis (06/04/2016), con la oposición de la parte demandada ha concluido incidentalmente peticionando la realización de una prueba de ADN entre la parte recurrente y los recurridos por ante el Laboratorio Patria Rivas u otro a elección de la Corte; Ha sido juzgado que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba ADN (…).

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Cabe destacar por lo que aquí se analiza que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[172]; en ese orden, es hoy admitido que este estudio genético es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

9) En el presente caso ha sido cuestionado mediante la interposición de acciones legales un vínculo de filiación, como señala la corte, lo cual evidentemente, con los resultados de dicha prueba científica, la demandante original se beneficiaría o no de una filiación incuestionable, que despejaría toda duda respecto a su calidad de hija del señor Manuel Antonio Figueroa Caraballo.

10) En la especie, contrario a los argumentos planteados, cabe retener que los jueces no están obligados a hacer una descripción detallada de los documentos aportados, basta con que hagan constar que los han visto y fallen conforme a estos[173], ponderar las piezas depositadas en esa etapa resultaba irrelevante, en razón de que la alzada se limitó a ordenar de manera preliminar la realización de una prueba de ADN a fin de instruir el proceso y con ello poder edificarse y adoptar una solución sobre el

172 SCJ 1ra Sala núm.40, 14 agosto 2013, B. J. 1233
173 SCJ 1ra Sala núm.22, 25 junio 2003, B. J. 1111

asunto, por tanto al estatuir de la forma que lo hizo el tribunal*a qua* actuó dentro de sus facultades sin apartarse de la legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en otro aspecto de los medios analizados, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[174].

12) En esa línea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes, pertinentes y coherentes, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

13) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141del Código de Procedimiento Civil.

---

174 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roosevelt Leónidas Figueroa Silvestre, Josefina Melida Figueroa Montas y Joan ManuelFigueroa Silvestre, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00605, dictada en fecha 23 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara y compartes.
Abogados:	Dra. Ysabel Mateo Ávila y Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertran del Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, titularde la cédula de identidad y

electoral núm. 01-0908772-6, domiciliaday residenteenla calle 2da, núm. 22, Urbanización San Jerónimo, de esta ciudad, Ernesto Joaquín Guevara Devers, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879960-2 y Keiry Joaquina Guevara Devers, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173463-0, domiciliados y residentes en la calle 37 Este, núm. 34, esquina Norte, ensanche Luperón, de esta ciudad, debidamente representados por la Dra. Ysabel Mateo Ávila y el Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148317-0 y 023-00023-3 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama B., núm. 52, esquina Calle F. *suite* 206, Plaza Raúl Antonio, Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la calle J, núm. 13, La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ricardo M. Delmonte Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, quien tiene como abogados a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertran del Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida J, núm. 13, La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 23de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Delbert, SRL en contra de los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Josefina Guevara Devers y Kenia Jeanette Guevara Devers, por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSEN-00266 de fecha 29 de febrero de 2016 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en nulidad de Sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Joaquina Guevara Devers y Kenia Jeannette

Guevara Devers en contra de la Inmobiliaria Delbert, S.R.L., por mal fundada, carente de agravio y carente de base legal. TERCERO: CONDENA a los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Joaquina Guevara Devers y Kenia Jeannette Guevara Devers al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Mary Carolyn Bertrán Castillo y Jesús Mercedes Soriano, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembrede 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Deversy como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**la Inmobiliaria Delbert, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de los señores Faustino Aquiles Guevara Boy y Grecia Gerardina Devers Rodríguez; **b)** en el curso del proceso fue denunciado que Faustino Aquiles Guevara Boy falleció en fecha 4 de diciembre de 2007, razón por la cual

el tribunal del embargo ordenó que fueran notificados los continuadores jurídicos del *de cujus,* quienes posteriormente interpusieron sendas demandas incidentales procurando el sobreseimiento del embargo, las cuales fueron rechazadas y confirmadas por la corte de apelación;**c)**que en fecha 3 de junio de 2014 el tribunal del embargo declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble embargado; **d)** los señores Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal apoderado según sentencia núm. 037-2016-SSEN-0266 de fecha 29 de febrero de 2016; **e)**el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Inmobiliaria Delbert, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogióla acciónrecursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación de los hechos; **segundo:** violación a derechos fundamentales constitucionalmente establecidos; **tercero:** vulneración de la ley.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08−, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de 30 días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera

de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

7) Es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional[175], en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: "*Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*"; de lo anterior se advierte que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

175 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

8) En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que,mediante el acto de alguacil núm. 298/2017, de fecha 28 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ahora recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L., notificó a los actuales recurrentes, la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2016-SSEN-00073, de fecha 23 de enero de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) De igual modo, de la revisión del acto aludido se comprueba que el ministerial se trasladó: "*… a la Calle Segunda (2da), Número veintidós (22), San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora GRECIA GERARDINO DEVERS RODRIGUEZ VDA GUEVARA y una vez allí, hablando personalmente con Grecia Geraldino Devers, quien me dijo ser su persona (…); a la calle 2 Sur esquina 19 Este No. 10, Segunda Planta, Ensanche Luperon, Santo Domingo,* insertando dicho ministerial una nota al dorso donde indicó que los señores Ernesto Joaquín Guevera Devers, Keyri Joaquina Guevara Devers y Kenia Janette Guevara Devers, *se mudaron de la dirección indicada en el presente acto, según me informó la señora Xiomara Rivas quien me dijo ser vecina y además me manifestó que desconoce su dirección, razón por la que les notifico el presente acto a mis requeridos en manos de la magistrada Procuradora Fiscal del D. N., y una vez allí hablando personalmente con José Luis Rivas quien me dijo ser empleado (…)",* lo cual establece sin duda alguna que los recurrentes tenían conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 28 de abril de 2017, el plazo regular de 30 días francos para la interposición del presente recurso de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el martes30 de mayo de 2017, por consiguiente resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00073, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertran del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Félix Alburquerque Rodríguez.
Abogado:	Lic. Edwin Miguel Cruz Roa.
Recurridos:	María Beato Hidalgo y Ramón Arias Ulloa.
Abogados:	Dr. Rafael Evangelista Alejo y Lic. Rafael Evangelista Beato.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Alburquerque Rodríguez, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940267-7, domiciliadoy residenteenla avenida Abraham Lincoln núm. 952, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Edwin Miguel Cruz Roa,titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0005703-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 92, edificio Comercial Gregory, segundo nivel, *suite* 2D, sector Ensanche Ozama, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Beato Hidalgo y Ramón Arias Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118758-1 y 001-0146630-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Número, núm. 110, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafael Evangelista Alejo y al Lcdo. Rafael Evangelista Beato, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145926-1 y 001-0963124-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 26, Torre Chicos, *suite* 101, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.026-02-2017-SCIV-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 19de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrente, FRANCISCO FELIX ALBURQUERQUE RODRÍGUEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los SRES. MARÍA BEATO HIDALGO y RAMÓN ARIAS ULLOA del recurso de apelación diligenciado por FRANCISCO FELIX ALBURQUERQUE RODRÍGUEZ, contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00536, dictada en fecha diez (10) de mayo de 2016 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: CONDENA a FRANCISCO FELIX ALBURQUERQUE RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Rafael Evangelista Alejo y de los Licdos. Rafael Evangelista Beato y Odalis Santana Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber sido unos de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LASALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Félix Alburquerque Rodríguezy como parte recurrida María Beato Hidalgo y Ramón Arias Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por María Beato Hidalgo y Ramón Arias Ulloa contra Francisco Félix Alburquerque, el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 038-2016-SSEN-00536 de fecha 10 de mayo de 2016, acogió sus pretensiones y ordenó al tercero embargado a que pagara en manos de los demandantes las sumas por las cuales se reconociera deudor del señor Francisco Félix Alburquerque, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito que ascendía a RD$546,000.00; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:único: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera

principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de 30 días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día

completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

7) Cabe destacar que esta Sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: "El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso"[176].

8) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) Prevalece en la jurisprudencia dominicana la postura de que el punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso inicie con la notificación de la decisión, de manera que, el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[177]; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, según decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

10) Del estudio de los documentos que integran el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 406/17, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, la ahora recurrida María Encarnación Beato Hidalgo y Ramón de Jesús Arias Ulloa, notificaron al actual recurrente, la sentencia impugnada en

176 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.
177 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

casación, marcada con el núm. 026-02-2017-SCIV-00263, del 19 de abril de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; el cotejo de los eventos antes enunciados dejan ver que el plazo para ejercer dicha vía de recurso vencía el sábado 19 de agosto de 2017, por lo que el último día hábil de trasladaba para el lunes 21 de agosto de 2017, por tanto, el plazo de 30 días francos se encontraba ventajosamente vencido.

11) Por consiguiente, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Alburquerque, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00263, de fecha 19 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Félix Alburquerque, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor delDr. Rafael Evangelista Alejo y el Lcdo. Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Medina Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diogenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Juan Francisco Grullón Báez.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Medina Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452831-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez núm. 11, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diogenes Herasme Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006236-0 y 001-0050908-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Principal núm. 115, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-b, edif. Los Reyes, segundo piso, urbanización Real, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan Francisco Grullón Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610279-1, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 104, sector Buena Vista I de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán, esquina Las Caobas núm. 20, sector Marañón II de Saba Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 673, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Medina Guzmán contra la sentencia civil No. 00156, relativa al expediente No. 550-13-00853, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Francisco J. Medina Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Francisco Martínez y Narciso Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacióndе fecha 25 de febrero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 28 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2017celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia en ausencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Francisco Javier Medina Guzmán y como parte recurrida Juan Francisco Grullón Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 10 de junio del 2007, fue instrumentado por el Dr. Saba Antonio Reyes R., notario de los del número para el Distrito Nacional, un acto notarial contentivo de obligación de pagar suma de dinero (pagaré notarial), al tenor del cual el señor Francisco Javier Medina Guzmán se reconoce como deudor del señor Juan Francisco Grullón Báez, por la suma de RD$788,000.00; **b)** que Francisco Javier Medina Guzmán interpuso una demanda en nulidad del instrumento notarial de marras y reparación de daños y perjuicios contra Juan Francisco Grullón Báez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)**que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión dictada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación.

3) Ha sido jurisprudencia pacifica en el tiempo de la Suprema Corte de Justicia, que la forma de computar el plazo prefijado para la interposición de los recursos es a partir de que las partes toman conocimiento de la decisión que se pretende recurrir en la forma que establece la ley, correspondiéndole a la parte que plantea la inadmisibilidad bajo este presupuesto, aportar la prueba de la notificación, en aras de hacer defensa en la forma útil a sus intereses, toda vez que los actos procesales no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. En tal virtud, cabe destacar que la falta de depósito de dicho elemento probatorio constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda determinar la pertinencia del medio que de la situación se deduzca y que se encuentre invocando la parte interesada, en este caso como se explica precedentemente un medio de inadmisión por haberse interpuesto el recurso de manera extemporánea.

4) En esas atenciones, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que no consta depositado el acto procesal ,con el que se notificó la sentencia impugnada, encontrándose esta Corte de Casación ante la imposibilidad de determinar la pertinencia de las pretensiones de la parte recurrida, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**falta de base legal y ponderación de los hechos; **segundo:**falta de motivación.

6) En el desarrollo del recurso de casación, en un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de ponderación, al no evaluar debidamente los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que nunca se atacó la deuda, sino los efectos jurídicos de un pagaré notarial atestado de errores; que existió falta de valoración de los méritos de la demanda puesto que lo que se pretendía no era anular el acto jurídico sino hacer cesar sus efectos por comportar una amenaza inminente que en caso de que se ejecutare traería como consecuencia daños y perjuicios contra el accionante.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, o siguiente: a) que Francisco Javier Medina Guzmán no demostró que la firma contenida en el pagaré notarial había sido falsificada, para poder obtener la nulidad del mismo; b) que la parte recurrente no establece los vicios ni la norma que supuestamente fue violada por la corte *a qua*; c) que la decisión objetada está debidamente motivada en cuanto a hechos y a derecho, por lo cual este recurso debe ser rechazado.

8) Con relación a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[178], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[179].

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a la falseada, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) el señor Francisco Javier Medina Guzmán, (…) pretende la nulidad del acto auténtico y notarial No. 90-A-07, de fecha 10 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Saba Antonio Reyes Reyes, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, bajo los predicamentos ya anteriormente descritos; que la impugnación de un acto notarial solo es posible bajo el procedimiento de la inscripción en falsedad, previsto en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que tales documentos escriturados por esos oficiales públicos están revestidos de una credibilidad tal que no permite prueba en contrario, y para desvirtuar lo dicho y comprobado en ese instrumento legal es preciso proceder a inscribirse en falsedad contra el mismo, (…); que al no haberlo hecho así la parte demandante y ahora intimante, señor Francisco Javier Medina Guzmán, no ha enmarcado su pretensión dentro del ámbito procedimental establecido para lograr tal propósito; que en tales circunstancias la demanda que se analiza no puede ser acogida por

178 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

179 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

el solo hecho de no haberse utilizado el procedimiento correcto dada la protección de que protege al documento impugnado.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la parte recurrente, Francisco Javier Medina Guzmán, pretendíala nulidad del pagaré notarial núm. 90-A-07, por encontrarse este viciado por irregularidades de forma. Estableciendo la corte *a qua* que la impugnación de los actos notariales solo es posible, bajo el procedimiento de inscripción en falsedad, previsto en los artículos del 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los documentos,instrumentados por oficiales públicos, como lo es el notario, están revestidos de una credibilidad tal que no permite prueba en contrario y para desvirtuar lo establecido en los actos de dicha naturaleza es necesario proceder a inscribirse en falsedad contra el mismo.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica quepor ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su inscripción en falsedad[180].

12) Sin embargo, para lo que aquí importa, es preciso destacar que conforme se describe en la sentencia, las pretensiones de la parte recurrente, Francisco Javier Medina Guzmán, estaban orientadas a obtener la nulidad por vicios de forma, del pagaré notarial núm. 90-A-07; y no así la impugnación de las comprobaciones realizadas por el notario al momento de redactar el acto en cuestión, como fue establecido por la jurisdicción de alzada, cabe destacar que la redacción de dicho documento al momento de su instrumentación se encontraba regido, por la Ley 301 de 1964, sobre Notariado, la cual en losartículos21 al 24 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos, a saber;

180 SCJ, 1ra Sala, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

Art. 21 Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intérvalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. Art. 22.- En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fue escriturada. Art. 23.- Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nuevo. Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar. Art. 24.- No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD$100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

13) Es importante destacar, que un acto auténtico quecontiene, como ya ha sido señalado, comprobaciones del propio notario, lo que constituyen cuestiones de fondo para ser impugnadas requieren el procedimiento de inscripción en falsedad; por vía de consecuencia al afirmar la corte que, para cuestionar la validez del acto, en su aspecto intrínseco, debía llevarse a cabo a través de lo normado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento civil no incurrió en la vulneracióndenunciada;

sin embargo es atendible resaltar que lo relativo a que cuando se instrumenta una certificación de la compulsa notarial, la cual deja expresa algunas omisiones o errores,que son subsanables,con la presentación del original, no ha lugar a impulsar el proceso de inscripción en falsedad, por tanto debe entenderse que estos aspectos no se encuentran sometidos a ese control procesal, de manera que el tribunal al establecer cuál era la víaprocesalmente idónea mal podría abarcar límites que conciernan a la subsanación de aspectos de forma, por ello el alcance de la dicha decisiónen cuanto a los aspectos de formalidad no tiene ninguna incidencia trascendente que la hagan anulable. El contenido de dicho fallo en el punto objeto de examen versa en el sentido siguiente:

Que en conclusión del cotejo de las piezas que reposan en el expediente se establece, que la parte ahora recurrente no realizó por ante primera instancia depósito de documento alguno que hiciera prueba de que el proceso realizado en contra del entonces demandado, fuera ejecutado en cumplimiento a los preceptos legales requeridos al tenor; y más aún en las declaraciones expuestas en su escrito de conclusiones no da constancia de haber saldado la deuda pendiente por pagar con el ahora recurrido; no obstante se comprueba que este tampoco depositó por ante esta Alzada prueba alguna que demuestre que la magistrada a-quo. valorizó inadecuadamente los fundamentos de la demanda de que se trata, y que por ese hecho él solicita su revocación; que la Corte entiende que por ante el tribunal! de primera instancia, no se satisfizo todo el rigor procesal requerido al efecto ni se cumplieron los eventos procesales de lugar previstos en la materia; quedando así establecido que respecto a la procedencia de la demanda entonces interpuesta, esta no fue instanciada acompañada de las pruebas que la sustentaran, comprobándose por tanto que entre las partes en litis se efectuó la obligación plasmada en el pagaré notarial de que se trata, por lo que en ese tenor las conclusiones argumentadas por el recurrente para avalar el recurso instanciado se consideran infundadas y carentes de base legal por ello se rechazan tal y como se hará valer en el dispositivo de esta sentencia.

14) Por consiguiente, la corte *a qua*, decidió tanto lo relativo al aspecto de fondo del acto, como al crédito que lo contenía, sosteniendo que resultaba impropio hacer cesar los efectos de la obligación contenida en el pagaré, que era el objeto de la demanda, cuando la parte accionante no había aportado pruebas de haber satisfecho el compromiso que asumió

,al momento de su suscripción, de manera que la argumentación jurídica resolutoria de la alzada se encuentra apegada al marco legal, dotado de los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, conteniendouna valoración correcta de los hechos así como una correcta aplicación del derecho, de tal suerte que los vicios que se le imputan no se encuentran presentes en ella, razón por la cual se rechazan los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

15) Las costas pueden ser compensadas, cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y al 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Medina Guzmán contra la sentencia civil núm. 673, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2015, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paul Benjamín Ortiz Simó.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
Recurrido:	Enzo Beltrani.
Abogado:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliadoy residenteenla avenida Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, *suite* 205-C, 2do piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de lacédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliadoy residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, 3er piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especialal Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 572-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Comprobando y Declarando la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el señor PAÚL BENJAMÍN ORTIZ, contra la Sentencia de Adjudicación No. 102/2013 de fecha doce (12) de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:Condenando a la apelante señor PAÚL BENJAMÍN ORTIZ, al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. José Ernesto Valdez Moreta, quien hizo en audiencia las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Enzo Beltrani inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, enperjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, que culminó con la sentencia núm. 102/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisible la acción recursiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y al derecho de apelación previsto en el artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 9; vulneración y desconocimiento al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución; **segundo:** motivos incoherentes y contradictorios; falta de base legal.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: que contrario a lo expuesto por el recurrente la corte *a qua* no transgredió su derecho de defensa y aplicó correctamente la ley, toda vez que juzgó fundamentada en derecho y en la jurisprudencia que el recurso fue interpuesto contra una decisión que no podía ser objeto del mismo.

4) En el desarrollo de su primer medio de casaciónla parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y el derecho al recurso establecido en la Constitución, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, por ser la misma una decisión que adjudica un inmueble por causa de venta en pública subasta y que por tanto es un acto de homologación del pliego de condiciones con todas sus consecuencias legales; que la sentencia de adjudicación es una decisión que puede ser recurrida en apelación, máxime cuando el exponente, en su condición de propietario del inmueble embargado y adjudicado, intervino en el proceso presentando un sin número de incidentes en el tribunal de primer grado, todos rechazados, lo que convirtió dicha sentencia en una decisión contradictoria susceptible de ser impugnada en apelación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *(…) en el caso de la sentencia No. 66 del 17 julio 2013, dictada por la S.C.J., en su página 11 establece de manera categórica cual es la doble condición para que el recurso de apelación sobre una sentencia de adjudicación exista y estos son: a) Que la parte embargada sostenga por conclusiones incidentales que el embargo era nulo por falta de crédito, siendo dicho incidente fallado por sentencia separada a la de adjudicación; b) Que las decisiones sobre los incidentes sean apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación; que esa doble condición no existe en el presente caso, pues la parte recurrente nunca ha presentado ningún documento que justifique haber pagado ni abonado al crédito debido. Razón por la cual de manera clara puede verse que la primera de las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia para dar validez a un recurso de apelación sobre sentencias de adjudicación no existe. En cuanto a la segunda condición establecida por esa jurisdicción, vemos de manera clara que todas y cada una de las demandas incidentales planteadas por la parte embargada (aquí recurrente) fueron falladas por sentencias separadas, mucho tiempo antes de precederse a la adjudicación, y que ninguna de esas sentencias sobre incidentes fueron recurridas conjuntamente con la sentencia de adjudicación No. 102/2013, objeto del presente recurso de apelación. En consecuencia de todo lo indicado en este numeral queda totalmente evidenciado por esta Corte de Apelación, que conforme el mismo criterio sostenido por la Suprema*

Corte de Justicia, en la sentencia ya señalada la sentencia impugnada por el recurrente no puede ser susceptible del recurso de apelación y por ende el mismo deviene en inadmisible (…).

6) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil,se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[181].

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*declaró inadmisible el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra la sentencia de adjudicación en la cual el juez del embargo se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, encontrándose, por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicacióndecide contestaciones que se produjeron en la audiencia pronunciada el día de la subasta.

8) Conviene destacar que según consta en elexpedientecon anterioridad a la audiencia de pregones en que seprodujo la adjudicación se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo

181 SCJ, 1ra Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

y que todos fueron resueltos por decisiones distintas.En ese sentido, la referencia quese hagaen dicha decisiónsobre la solución de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga el carácter contencioso a la sentencia que decide la venta en públicasubasta, puesto que las sentencias que resuelven contestaciones incidentales en el curso del proceso tienen naturaleza procesal propia, según resulta del alcance de los artículos 715,718 a 729,730a732, del Código de Procedimiento Civil dominicano

9) En esas atenciones, el fallo criticado pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción de alzada, por lo que con su decisión no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

10) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia impugnada contiene motivos incoherentes y contradictorios y que por tanto está afectada de falta de base legal.

11) Respecto a lo alegado en el medio objeto deexamen que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

12) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) De lo expuestoprecedentemente despuésde formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnadaentendemos que

la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 572-2014, dictada el 30 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, quien afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonao Industrial, S. R. L.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonao Industrial, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, representada por Carlos Ozoria, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, domiciliadoy

residenteenesta ciudad, debidamente representada por los letrados J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada y existente con las leyes del país, representada por Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliadoy residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-0378388-2, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, 2do P., entre avenidas Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 413-2018-ECIV-00817, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouelen fecha 06 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA la presente demanda en Declaratoria de Inconstitucionalidad vía control difuso del artículo 79 literal a de la ley 183-02, intentada por la empresa Bonao Industrial S. R. L. parte demandante, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, según el acto procesal marcado con el No. 431, de fecha 26 de junio del año 2018, del ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de incidente del embargo inmobiliario, a tenor de lo que consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde solicita que se rechace elpresente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonao Industrial, S. R. L., y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola en perjuicio de la empresa Bonao Industrial, S. R. L., apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** que Bonao Industrial, S. R. L., interpuso una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad vía control difuso, según la cual perseguía la nulidad de las disposiciones del artículo 79 numeral a, de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero, sustentado en que estas vulneranlos artículos 39, numeral 1 y 69 de la Constitución;**c)** que el tribunal de primera instancia decidió la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual rechazó la acción de inconstitucionalidad fundamentándose en que las disposiciones impugnadas no trasgreden el derecho de igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Marga.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: inconstitucionalidad del artículo

79, letra a de la Ley 183-02, Código Monetario yFinanciero, que permite a todas a las instituciones bancarias hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley 6186, de Fomento Agrícola; **segundo:** falta de motivos;desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que argumenta la recurrente el procedimiento especial de embargo inmobiliario regidopor la Ley núm. 6186, ha sido extendido por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual contradice el principio de igualdad y mucho menos violenta derechos consagrados en nuestra Carta Magna; b)que el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución el referido artículo; c) que no existe violación al artículo 69 de la Constitución puesto que en cada momento del proceso la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos sin limitaciones; d) que el tribunal *a quo* no desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que falló en base a las pretensiones y al objeto perseguido por las partes y en ese sentido ofreció motivos suficientes garantizando todos los principios básicos que integran el debido proceso sin vulnerar los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 79, letra a, de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana,en razón de que el referido texto legal autoriza el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, los cuales acuerdan privilegios al Banco Agrícola de la República Dominicana, para el recobro de sus préstamos, sin embargo, de ninguna manera pueden extenderse a una entidad crediticia privada como tal. Sostiene además, que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgredelos artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la referida excepción de inconstitucionalidad fue planteada ante el tribunal *a quo,*el cual fundamentó su rechazo motivando en el sentido siguiente:

"(…) que el artículo 79 de la ley 183-02 literal a (código monetario y financiero) establece un marco regulatorio en la que deja por establecido que no podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, de lo que se colige, la igualdad de todas las instituciones dominicanas que se ocupan de estas actividades, incluyendo el procedimiento sumario con el recorte de los plazos que establece el derecho común para la ejecución inmobiliaria, previsto en los artículos 148 y siguientes de la ley 6186, que si bien tuvo su génesis en el banco agrícola de la República Dominicana, a fin de agilizar el recobro de los créditos concedidos a trabajadores agrícolas en un tiempo razonable, con el propósito de beneficiar a más agricultores con el dinero recuperado, no menos cierto es, que la dinamización de la economía, y continuo desarrollo social del país obligó al legislador a establecer un marco regulatorio respecto a las instituciones que se dedicaban a las actividades financieras, y para ello extendió el procedimiento ejecutorio inmobiliario establecido en la ley 6186 a estas entidades, ahora no solamente para ser útil para el sector agrícola, sino también a otros sectores sin excepción, de la banca que financian la producción y los negocios en la República Dominicana y que cumplan con dicha normativa; b) el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963. sobre Fomento Agrícola, prescribe: (…). El contenido del preindicado artículo no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia conforme lo consagra el Párrafo III del artículo 149 de nuestra carta fundacional cuando expresa lo siguiente; "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Si bien los artículos 14.5 del pacto internacional de derechos de derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que, esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, así como nuestra Constitución, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a

un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con el recurso de casación que se puede interponer por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en contra de lodo tipo de sentencias que surjan como consecuencia de un procedimiento de ejecución inmobiliaria abreviado según la Ley 6186. La supresión por parte del legislador ordinario del recurso de apelación en contra de las sentencias que surgen como consecuencia de un embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186, no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en lo concerniente al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de nuestra carta fundamental(…)".

6) Cabe destacarque el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[182].

7) Conviene precisarque la excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación fue objeto de juicio, sin embargo, la misma fue desestimada por los jueces de fondo, por tanto, es atendible resaltar que las sentencias que deciden rechazando una excepción de inconstitucionalidad ya sea por la vía difusa o por el control concentrado no tiene efectos vinculantes.

8) Al tenor del razonamiento expuesto y en aplicación del citado principio es válido establecer que cuando una pretensión de inconstitucionalidades rechazada en la forma que se expone precedentemente puede ser invocado como un medio de casación que sea anulado el fallo que se impugne y que a su vez la Suprema Corte de Justicia decida la cuestión en la forma que corresponde en derecho; igualmente dicha excepción puede ser planteada por segunda vez, pero sólo en la eventualidad que se expone precedentemente,en razón de que si la solicitud aludida fuese acogida por la jurisdicción *a qua*, la misma tendría entre los instanciados autoridad relativa de cosa juzgada capaz de hacerse firme, por tanto no le es dable a las partes el derecho de volver a reiterar su solicitud bajo el

182 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

mismo esquema de control difuso,a menos que no lo impulse procesalmente como medio de casación.

9) En esas atenciones, esta Sala ha podido constatar que según sentencia TC/0019/14, de fecha 17 de enero de 2014,el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida en contra del indicadoartículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, en la cual se planteaban las mismas vulneraciones constitucionales que ahora arguye la recurrente, decidió rechazar la acción de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución el indicado texto normativo, bajo el fundamento de que tales disposiciones no contradicen el principio de igualdad, en razón de que el procedimiento especial de embargo inmobiliario que resulta de la Ley núm. 6186 fue extendido por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, tal y como fue decidido por ese mismo tribunal en virtud de la sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio de 2012.

10) Como se comprueba de lo precedentemente indicado, el Tribunal Constitucional decidió rechazar una pretensión por vía de control principal de la misma naturaleza que la ahora impugnada, sin embargo, independientemente de que las decisiones desestimatorias de una excepción de inconstitucionalidad no surten efectos vinculantes, ni tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entendemos que el texto de referencia se corresponde con la conformidad del ámbito constitucional, para lo cual corroboramos las consideraciones que en su momento sustentó la referida alta corte en la sentencia aludida,motivo por la cual procededesestimar el medio examinado.

11) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y dejó su sentencia desprovista de base legal, toda vez que no estableció los artículos que le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión, ni la relación de los hechos que le permitieron fallar tal como lo hicieron.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que

este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[183].

13) En el caso que ocupa nuestra atención, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes al dirimir los aspectos que fueron objeto de fallo,en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bonao Industrial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 413-2018-ECIV-00817, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

183 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisela Altagracia García Diep y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140322-8 y 001-0142095-8, domiciliadosy

residentesenla calle Madame Curie núm. 24, apto. 502, 5to nivel, condominio Diana Patricia, sector La Esperilla, de esta ciudad; y G. D. Santana & Asociados, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad,debidamente representada por letrados Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, 2do nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco,titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, domiciliados y residentesen esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especialesal Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1000-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:ACOGE en su aspecto estrictamente formal el recurso de apelación intentado por los SRES. GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA y la empresa G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., contra las sentencias del seis (6) de agosto de 2013, y la del día once (11) de septiembre de 2013, emitidas en conjunto por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por estar dentro del plazo de rigor y haber sido tramitado de acuerdo a la ley de la materia. SEGUNDO:ACOGE en parte el recurso deducido contra la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013 solo para introducir una modificación en el ordinal 4to. del dispositivo de esa decisión, de manera que las costas que allí se imponen sean aplicadas sin distracción (Art. 730 CPC); CONFIRMA, sin embargo, la denegación del

sobreseimiento y DECLARA inadmisible la apelación en lo concerniente a los reparos al pliego, siguiendo esta Corte las indicaciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: CONFIRMA igualmente los ordinales 2do., 4to. y 5to. del dispositivo recogido en la Pág. 6 del acta de audiencia del seis (6) de agosto de 2013. CUARTO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión del recurso en lo relativo a la sentencia de adjudicación No. 1185 del once (11) de septiembre de 2013. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana y G. D. Santana & Asociados, S. A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de octubre de 2005, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple,concedió un préstamo con garantía hipotecaria a los señores Gisela Altagracia García Diep y Nasarquín Esteban Santana Montas, por la suma de RD$5,200,000.00, quienes otorgaron en garantía un inmueble

sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango; **b)** que en data 20 de septiembre de 2010, la referida entidad crediticia concedió un préstamo a los señores Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montas y la sociedad G. D. Santana & Asociados, por un monto de RD$3,500,000.00, otorgando en garantía el mismo inmueble sobre el cual se inscribió una hipoteca en segundo rango, por la indicada suma; a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, el acreedor, mediante acto de fecha 17 de mayo de 2013, notifico formal mandamiento de pago a susdeudores por la suma de RD$7,080,139.13,concediendo para ello un plazo de 15 días francos, con la advertencia de que vencido dicho plazo elacto procesal de marras se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario; **c)** una vez iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; **d)** que fundamentando en dicha demanda, los hoy recurrentes ejercieron una acción en sobreseimiento del embargo en cuestión, la cual fue decidida según sentencia núm. 996 de fecha 6 de agosto de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo su rechazo; no conforme con la decisión el demandante incidental interpuso un recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a qua* la contestación al tenor de la sentenciaobjeto del presente recurso de casación, según la cual acogió parcialmentela acción recursiva, modificó el ordinal cuarto y confirmó en los demás aspectos la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:**violación al derecho de defensa, del derecho a ser juzgado por un juez competente y por leyes preexistentes y contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** vulneración de los artículos 2 y 47 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** falta de base legal; insuficiencia de motivos; motivación errada; violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio *nec reforma un peus.*

3) Por su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada cumple con las formalidades de la ley y de la misma no se desprende la existencia de las violaciones aludidas por los recurrentes.

4) La sentencia impugnadase fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente: (…) *que en lo atinente al sobreseimiento sobre el que intervino la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013, la Corte entiende que al rechazarlo el juez de primer grado obró correctamente, toda vez que la acción en nulidad en contra del mandamiento de pago que se pretendía sirviera para justificarla, no puede ser vista como una demanda principal, aislada del procedimiento de ejecución, sino como lo que es: una demanda incidental en el curso del embargo; que esto obedece a que en el protocolo especial de la L. 6186 del 12 de febrero de 1963, el mandamiento de pago se convierte ipso iure en embargo sin que sea necesario instrumentar un proceso verbal adicional como ocurre en el derecho común; que siendo así, toda contestación emanada del deudor ejecutado u otro acreedor inscrito sobre cualquier acto de procedimiento intervenido con posterioridad al aludido mandamiento se reputa una demanda incidental para los efectos procesales correspondientes (…);que en lo que en sí tienen razón los recurrentes es en su crítica frente al hecho de que en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia No. 996 del seis (6) de agosto de 2013 se distrajeran las costas a favor de los abogados del banco, pese a la prohibición del Art. 730, in fine, del Código de Procedimiento Civil; que se acogerá el recurso en este punto para hacer la corrección del desliz, por ser lo que procede a la luz del texto antes señalado; que por último, sobre los ordinales 2do., 4to. y 5to. del dispositivo reproducido en la página No. 6 del acta de audiencia del seis (6) de agosto de 2013, la Corte lo desestima porque se trataba, en definitiva, de un sobreseimiento fundado en el carácter suspensivo de la alzada que virtualmente se interpondría contra la sentencia No.996, a lo que respondió el tribunal haciendo notar que ese veredicto suyo estaba revestido de fórmula ejecutoria, lo que obviamente propiciaba una situación de excepción; que reputándose preparatoria la denegación del sobreseimiento que luego permitió al juez del embargo continuar su procedimiento hasta hacerlo culminar con la adjudicación del inmueble ofrecido en garantía, queda entonces claro que el tribunal si estaba facultado para ordenar la ejecución provisional sin prestación de garantía, con arreglo al acápite 11vo. del Art.130 de la L.834 de 1978; que más todavía, resulta oportuno decir que entre las causas obligatorias para el sobreseimiento de la adjudicación normalmente aceptadas en la doctrina jurisprudencial del país, no figuran las que en la especie promueven los Sres. Gisela García y compartes con esa intención; que no se trata*

del fallecimiento de ninguna de las partes o de que hubiere intervenido una sentencia de quiebra contra los deudores o alguno de ellos, tampoco de que converja un proceso principal en falsedad respecto del título del embargo, etc. (…).

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que estatuyó respecto a la demanda incidental de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, fue objeto de recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

6) Tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el artículo 148 de la ley 6186-63 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestacionesdel embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

7) Conforme lo anterior, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 996, de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisible y así debió declararlo la corte *a qua*, por lo que, al no hacerlo, incurrió en violación al texto en cuestión, en ese sentido cuando se ejerce la vía de laapelación en contra de una sentencia cuya }acciónno se encuentra habilitada a la Corte de casación le es dable la facultad en el ejercicio de su rol de control de legalidad decasar oficiosamente la decisiónimpugnada por vía de supresión y sin envío por haber sido incorrectamente calificada por la jurisdicciónde alzada que la haya pronunciado,al tenor de lo que establece el artículo 20 de la ley de casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; art. 148 Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 1000-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Alcántara.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada:	Dra. Cristobalina Mercedes Roa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Alcántara, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 003-0069953-5, domiciliada y residenteenJuan Caballero núm. 14, Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, 2do nivel, suite 13, edificio Carlos Plaza, ciudad de Baníy domicilio *ad-hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, Paseo de la Condesa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, representada por Randy Batista, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliadoy residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial ala Dra. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local I-A, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 804-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalen fecha 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor César Augusto Alcántara Mateo, mediante acto No. 46/2013 de ni M. Batista, contra la sentencia Civil No. 1040/2012 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes. TERCERO: CONDENA al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada, la que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2015, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1ro de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Augusto Alcántara y como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de noviembre de 2009, Cesar Augusto Alcántara suscribió un contrato de venta condicional de mueble con la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L., para la adquisición del vehículo marca Chevrolet, color verde, año 2002, placa L242615, chasis 3GNEK13T22G116401; **b)** que mediante el acto núm. 709/2011 de fecha 28 de marzo de 2011, la hoy recurrida intimó a César Augusto Alcántara Mateo, para que pagara la suma adeuda ascendente a la cantidad de RD$368,500.00; **c)** a requerimiento de la actual recurrida el Juzgado de Paz ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el auto de incautación núm. 240/11, de data 10 de mayo de 2011; **d)** que el señor César Augusto Alcántara Mateo interpuso una demanda en nulidad del referido auto, reivindicación de muebles y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Auto Crédito Fermín, S. R. L.; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **e)** que no conforme con dicha decisión, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que

nos ocupa es inadmisible, toda vez que fue interpuesto sin que previamente le haya sido notificada la sentencia recurrida.

3) Ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[184]. Además, se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación de manera oportuna, evidencia suficiente de la inexistencia de la vulneración denunciada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y ponderar el fondo del presente recurso de casación.

4) En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: inobservancia de la Constitución; derogación de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles por ser incompatible con la Ley núm. 385-05, de protección de los derechos del consumidor; **segundo:** fallo infrapetita; inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo argumentado por el recurrente la promulgación de la Ley núm. 358-05, sobre protección de los derechos del consumidor no deroga la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, toda vez que conforme lo expresó el tribunal *a qua* en su sentencia, no ha habido tal expresión de derogación y más aún cuando dichas leyes tiene objetos distintos una de la otra; b) el recurrente alega que la corte no se refirió a su petitorio, sobre la inconstitucionalidad planteada en relación al artículo 11 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, cuyo medio es totalmente infundado ya que conforme las consideraciones de la sentencia que se impugna, la alzada realizó una correcta valoración sobre todo cuanto ha sido pedido; que además resulta incongruente que la corte reconozca la vigencia que tiene dicha ley y que invalide uno de sus artículos, ya que ha de suponerse que si la ley que impugna el recurrente es válida pues todos sus artículos igualmente los son.

184 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

6) En el presente caso se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo aspecto del segundo medio, en el cual la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, Sobre Venta Condicional de Muebles, en razón de que el referido texto le otorga derecho al persiguiente del mueble para obtener un auto del Juez de Paz donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa para proceder a la incautación. Sostiene el recurrente que esta disposición de la indicada ley viola los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en sus ordinales 2, 4, y 10, que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el comprador no es citado ni oído a fin de que pueda probar la imposibilidad del pago, lo que pone al juez frente a una justicia parcial, más cuando los derechos del consumidor se encuentran protegidos por la Constitución de la república.

7) Continúa exponiendo el recurrente, que en lo que concierne al domicilio para solicitar el auto de incautación, es inconstitucional porque viola los siguientes derechos constitucionales: 1. El derecho a la igualdad ante la ley, ya que es la única ley de la República Dominicana que permite que una vía de ejecución expedita sea realizada en el tribunal del domicilio del demandante, cuando debería ser realizada en el domicilio del demandado para estar en consonancia con el ordenamiento legal dominicano vigente; 2. Violenta el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que implica que el demandado consumidor debe acudir ante una jurisdicción extraña y lejana a su domicilio principal, lo que dificulta el ejercicio de su derecho a la defensa y al acceso a la justicia, libre y sin trabas; 3. Violación al derecho del consumidor, ya que al ser la parte más débil de la contratación y por esta razón, titular de un derecho constitucional, merece ser beneficiado conforme a condiciones particulares que dentro del derecho comparado se han traducido hasta en que pueda demandar en su propia jurisdicción territorial, para garantizar su libre acceso a la justicia; que la Ley núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario expresamente en su artículo 83, exige que el consumidor sea demandado en su jurisdicción territorial, por lo que no entendemos de donde el legislador de 1964 encontró asidero legal y logicidad jurídica, al atribuir que el auto de incautación sea perseguido en el domicilio del demandante o donde se encuentre la cosa, sabiendo que los bienes muebles asumen el domicilio de su detentador. Existe una violación flagrante al derecho de igualdad

ante la ley de estos consumidores y se evidencia en su contra una clara exclusión del ordenamiento jurídico procesal dominicano evidenciando una condición de vulnerabilidad.

8) Cabe destacar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas aplicables al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[185].

9) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que el artículo 11 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles debe ser declarado inconstitucional por contravenir el derecho de igualdad de los consumidores, puesto que el comprador en los contratos realizados bajo esta modalidad no es citado ni oído ante un tribunal a fin deprobar la imposibilidad del pago; que a su vez dicho texto legal transgrede las disposiciones del artículo 83 de la Ley núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario, toda vez que en él se exige que el consumidor sea demandado en su jurisdicción territorial.

10) Por lo que aquí es analizado resulta importante resaltar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito al amparode Ley núm. 483,sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la mismaopera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos, y la segunda particularidad, reside en la condición resolutoria bajo la cual se suscribe dicha convención, la cual opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10 lo que es reafirmado por el artículo 11 en comento.

11) Como se observa, la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor,aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo, por lo que al comprador al momento de suscribir la convención le corresponde

185 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la que se realizó, lo cual forma parte del principio de la libertad contractual en lo que es la naturaleza jurídica especial de una relación sometida a estricto criterio de especialidad.

12) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución y 1134 del Código Civil, toda negociación contractual libremente convenida, esto es en ausencia de un vicio del consentimiento, sin que advierta ejercicio abusivodel derecho de ejecución se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual.

13) En consecuencia,la Ley núm. 483 de 1964, al regular que frente al incumplimiento del contratolibremente pactado por las partes, en lo que concierne al vendedor le otorga la opción bajo esta modalidad de negocio, de proceder sea a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13, o en su defecto, a perseguir por otra vía el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16, por tanto, cuando el legislador expresa en el artículo 11 que: *una vez transcurrido el plazo otorgado en la intimación, hecha conforme al artículo 10, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo entonces el persiguiente solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre* (…), lo que establece, sin necesidad de recurrir a interpretación radical alguna, es que la intimación que debe ser hecha al comprador en la forma prevista por el artículo 10, es la condición previa que debe cumplir de manera ineludibleel vendedor, para hacer uso del procedimiento de incautación tendente a reivindicar la cosa vendida y que de no obtemperar el comprador a pagar lo adeudado opera la resolución del contrato sin intervención judicial ni procedimiento alguno.

14) Conviene precisar que la figura de la resolución extra judicial, es un aspecto que las partes pueden perfectamente regular,sin que ello produzca desborde en la relación de equilibrio, por tanto si ha operado dicha resolución la forma que concibe el texto denunciado como inexequible,en el ámbito constitucional no comporta contradicción alguna con la norma suprema, en tanto que la cuestión de la competencia paraperseguir la

incautación, obedece a dos parámetros, uno en lo relativo al lugar donde se encuentra el bien mueble y el otro donde tenga su domicilio el vendedor, lo cual es racionalmente útil y valedero desde el punto de vista de una lectura constitucional, puesto que una vez interviene la figura procesal antes enunciada el bien retorna al dominio del vendedor condicional, por lo que comporta un sentido lógico que este pueda solicitar la incautaciónpor ante el tribunal que en razón del lugar resultecompetente.Ciertamente de la construcción procesal que se deriva de la Ley 483 aplican las reglas del derecho del consumo según la Ley 358-05, puesto que regula la venta de bienes, sin embargo,el artículo en cuestiónno comporta violación alguna de la Constitución,en tanto cuanto no se advierte una realidad distinta a lo que es unsentido lógico de la competencia, tampoco altera la situación que como valor procesal supone la noción del juez natural como garantía constitucional,en el entendido que si el bien objeto de persecución en esa etapa no se encuentra en manos del deudor, por haber desaparecido la relación contractual para el presente y el futuro, por efecto propio de la resoluciónno se concibe la necesidad de que haya que solicitar la incautación, por ante el Juzgado de Paz del domicilio del deudor comprador.

15) En esas atenciones, el artículo 53 de nuestra Carta Sustantiva establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

16) Por su lado, el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, dispone las cuestiones relativas a las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión. Situaciones que no advierten en la presente contestación.

17) Del estudio de ambos textos y contrario a lo indicado por el recurrente se evidencia, que dichas disposiciones no se deriva en su interpretación a la luz de la Constitución que el consumidor deba ser demandado en su jurisdicción,en tanto que juez natural,en el entendido de que al tenor de dicha ley en esa fase la cosa no le corresponde, puesto que ha retornado al dominio útil del vendedor condicional y posteriormente es

que se produce la pretensión de incautación, la cual tiene como único fin procesal que el acreedor pueda hacer cancelar judicialmente el certificado de matrícula provisional que se le emite al deudor hasta tanto cumpla con todas las cláusulas y condiciones del contrato, especialmente el pago del precio total y sus intereses.

18) En conclusión, de lo anterior se advierte que la Ley núm. 483 de 1964, es un instrumento legal especial que contiene sus propias formalidadese instituyeun proceso de naturaleza graciosa, que no requiere el sacramento propio de una demanda del orden jurisdiccional, las actuaciones judiciales propias del ámbito administrativo gracioso en modo alguno pueden ser sometido a los rigores de la contradicción en audiencia pública por no ser del orden jurisdiccional contencioso,lo que pone de manifiestoque el legislador no contempló la citación o emplazamiento del comprador,puesto que la falta en el cumplimiento de sus obligaciones no apertura un litigio de carácter contencioso, por lo que es evidente que el principio de igualdad que se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a identidad de circunstancias no entra en el ámbito impugnado, razón por la cualel artículo 11 de la referida ley, es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede los derechos de los consumidores,por tanto procede al tenor de los argumentos expuestosrechazar la excepción de inconstitucionalidad,formuladapor el recurrente.

19) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la Constitución, toda vez que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, no observó que dicha normativa fue tácitamente derogada por la Ley núm. 358-05, General sobre Protección al Consumidor y Usuario, por ser contraria a esta; que por aplicación del principio general del derecho cuando dos leyes son incompatibles la ley posterior deroga la anterior.Sostiene, además, que estamos frente a un conflicto de leyes, puesto que la ley 483-64, afecta de manera negativa a los consumidores en tanto que la ley 358-05, protege el interés del consumidor.

20) El tribunal *a qua,* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente:*(…) que la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad de la Ley No. 483, sobre venta condicional de muebles,*

alegando que es incompatible con la ley 358-05, de protección de los derechos del consumidor, alegando que ha operado una derogación tácita de dicha ley por aplicación del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior; en ese sentido, la circunstancia de que la ley 358-05 sea posterior a la ley 483-64, esto no implica una derogación tácita, ya que se trata de dos leyes que regulan situaciones jurídicas diferentes que en nada tienen que ver; que el recurrente no explica claramente en qué medida la ley 483 viola el contenido de la ley 358-05, que es posterior a aquella; que esta última ni modifica, ni deroga, en todo o en parte la ley 483; que para que una ley sea derogada en su totalidad por otra es necesario que la nueva normativa así lo disponga; que del análisis al artículo 53 de la Constitución de la República, se infiere que su contenido no tiene absolutamente nada que ver con la especie como alega la parte recurrente, ya que el mismo establece: "toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley", ya que el objeto y la causa de la demanda son totalmente ajenos al texto citado; Que el artículo 110 de la Constitución de la República es muy claro cuando dispone que la ley solo tendrá efecto retroactivo cuando sea favorable al que esta subjúdice o cumpliendo condena, lo que no aplica la especie, por lo que, debe ser rechazada la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad planteada por vía de excepción por la recurrente, valiendo esto decisión (…).

21) Conviene precisar que en principio toda ley entra en vigencia desde su publicación; en el tiempoes aplicable hasta el momento de su derogación o porque se ha cumplido el término de su vigencia. El carácter permanente de toda ley, excepcionalmente lo pierde cuando se le señala un término de utilidad.

22) Laderogación tácita de una norma jurídica supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía,hecho que hace necesaria la interpretación de ambas legislaciones, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.Por tanto, se advierte que el conflicto entre una la ley nueva y la anterior se presenta cuando dos leyes que tienen el

mismo objetivo han sido sucesivamente, puestas en vigencia, teniendo cada una vocación de seraplicada en una situación dada.

23) En el caso en cuestión, si bien la Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor y Usuario en su artículo 143 dispuso la derogación de cualquier disposición contraria con dicha normativa, en la especie tal y como estableció la alzada que la referida ley sea posterior a la 483-64, no implica una derogación tácita de esta, ya que se trata de dos leyes que regulan situaciones jurídicas diferentes, por tanto, en el ordenamiento jurídico ambas legislaciones no tienen vinculación; que en esas atenciones, no se evidencia que la alzada con su razonamiento se apartara del marco de la legalidad, sobre todo en cuanto a las reglas de competencia que se deriva del artículo 11, citado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado. Cabe resaltar que esta Cortede Casación reitera que las relaciones que se derivan de la Ley 483, se rigen por el derecho del consumo, sin embargo, no se estila derogación alguna en cuanto a la suscripción del contrato y a las obligaciones que asumen las partes, sino que sobrevive su aplicación en su vinculación con la parte de la normativa cuestionada que dio lugar a la contestación en la forma que se explica precedentemente.

24) En sustento del primer aspecto de su segundo medio la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles.

25) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

26) El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto queel hoy recurrente no formuló ante la alzada la excepción de inconstitucionalidad alegada, sino que solicitó la nulidad del auto de incautación alegando que el mismo no fue emitido por un juez competente en violación al referido texto normativo, sin embargo, en virtud de la Ley 137-11 Orgánica del tribunal es de imperatividad procesal juzgar toda cuestión

de constitucionalidad, sin importar el momento procesal que se haya planteadoaun por ante la Corte de Casación por primera vez.

27) En cuanto al punto denunciado el tribunal *a qua* expresó textualmente lo siguiente: (…)*somos de criterio que el auto de incautación No. 240/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, fue emitido por un juez competente, ya que el artículo 11 de la ley 483, le da la opción al persiguiente de solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre, en la especie el vendedor. Auto Crédito Fermín, optó por el juzgado de paz de su domicilio, por lo que siendo, así las cosas, se rechaza dicha solicitud de nulidad por incompetencia, valiendo esto decisión (…).*

28) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos que le fueron formulados y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que la jurisdicción de alzada cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

29) De lo expuesto precedentemente después de formularel correspondiente juicio de legalidad dela sentencia impugnada esta Sala considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 10 y 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley

núm. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Alcántara contra la sentencia núm. 804-2014, dictada en fecha 23 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Enrique D´Oleo Ramírez y Yaquelin Pérez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez Pérez y Narciso Aracena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero ySamuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique D´Oleo Ramírez y Yaquelin Pérez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0370593-5 y 001-0192516-2, domiciliados en la calle 31 Oeste, núm. 12, ensanche

Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido a Carlos A. Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 40, esquina Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representado por su director de cobros, Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1319910-3, quien tiene como abogados constituidos a Claudio E. Pérez Pérez y a Narciso Aracena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0926751-8 y 001-0378388-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Goico Castro, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 557-2011,dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Enrique D´Oleo Ramírez y Yaquelin Pérez Rodríguez, contra la sentencia civil No. 789, relativa al expediente No. 034-10-00785 de fecha 08 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados;* ***TERCERO:*** *Condena a las recurrentes, señores Daniel Enrique D´Oleo Ramírez y Yaquelin Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha18 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2012, donde expresaque procede declarar inadmisible el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia soloestuvo debidamente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Daniel D´Oleo Montero y Yaquelin Pérez Rodríguezy como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 789, del 8 de septiembre de 2010, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) dicha decisión fue apelada por los embargados invocando a la alzada que el embargo trabado por su contraparte era nulo, porque tenía por objeto un inmueble calificado como bien de familia y que el juez apoderado del embargo debió sobreseer el procedimiento porque el persiguiente les notificó el aviso de venta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones en forma irregular, ya que el alguacil hizo dicha notificación de manera conjunta a ambos embargados y no se trasladó a su vivienda conyugal

sino a un negocio del señor Daniel Enrique D´Oleo Ramírez, por lo que se violó su derecho a la defensa; c) a su vez, la parte apelada planteó un medio de inadmisión del recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y del 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* a la vez que rechazó la apelación interpuesta mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva"; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…contrario a lo esgrimido por la apelada, de lo que se trata en la especie, es de una solicitud de sobreseimiento, en el curso de un procedimiento

de embargo inmobiliario; que tal y como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de incidentes contenciosos planteados en el curso del procedimiento de adjudicación, la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada, lo que la hace susceptible de recurso de apelación… respecto al fondo de la presente contestación la corte entiende que en materia de embargo inmobiliario el sobreseimiento del procedimiento ejecutorio solo se impone en los casos limitativamente expresados por la ley y la jurisprudencia; que además, en el caso de la especie, tal como expresa el juez a quo, todos los actos del procedimiento fueron notificados a ambos codeudores en su calidad de cónyuges, cosa esta que contrario a lo alegado por la corecurrente, no violenta su derecho de defensa; que además, hemos podido constatar, contrario a lo alegado por las intimantes, que la dirección a la cual se notificó el acto para la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta, es la misma dirección que los apelante plasman tanto en el contrato de venta que da origen al presente asunto, como en su acto de recurso de apelación, que así las cosas, las apelantes no han probado de cara al proceso, que su petición esté enmarcada en los casos donde el juez está conminado a suspender el procedimiento; que tal como lo dice el primer juez en su decisión, en la especie se considera regular el acto que ha sido dirigido a dos esposos en su residencia conyugal, razón por la que esta alzada rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión atacada…

6) Los recurrentesinvocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 1 de la Ley núm. 472 que establece que dichos inmuebles se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley núm. 1024 de octubre de 1928 y sus modificaciones y al artículo 14 de la Ley núm. 1024 del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961; **segundo:** violación a los artículos 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó su derecho de defensa e incurrió en omisión de estatuir porque no se refirió a las conclusiones planteadas por los recurrentes relativas a la inembargabilidad del inmueble ejecutado, por constituir un bien de familia, al tenor de lo dispuesto por las leyes núms.

1024-28 y 339-68, debido a que fue adquirido al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) por la señora Carmen Luisa de la Rosa, quien posteriormente lo vendió a los embargados a través del Banco de Reservas de la República Dominicana; además, porque la coembargadaYaquelin Pérez Rodríguez no fue citada a comparecer debido a que el acto notificado en un negocio de la propiedad de su esposo, Daniel Enrique D´Oleo Ramírez, no surte efectos respecto a ella.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando queella agotó todo el proceso establecido en la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y el Código de Procedimiento Civil para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley ya que observó el procedimiento que utilizó el Banco de Reservas para recuperar los valores adeudados por los embargados; que si bien ellos alegan que el inmueble ejecutado es un bien de familia, ni en la certificación del estado jurídico de ese inmueble ni en el certificado de títulos figura una inscripción que así lo indique ni que se trate de un inmueble intransferible; que lo que pretenden los recurrentes es retrasar el procedimiento de transferencia a favor del banco embargante.

9) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación, es preciso señalar según consta en la decisiónimpugnada, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63.

10) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo,la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o

acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[186].

11) Así, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[187], de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación[188].

12) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua*hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, ya que aunque la parte apelada, al plantear su medio de inadmisión, no le invocó expresamente que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

13) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así a

186 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

187 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

188 SCJ, 1..a Sala, núm. 509/2020, 24 de junio de 2020, boletín inédito.

cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado[189].

14) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[190].

15) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficioesta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho[191].

16) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

189 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.
190 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.
191 SCJ, 1.a Sala, núm. 1257, 28 de junio de 2017, boletín inédito.

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 557-2011, dictada el 27 de septiembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erasmo Mata Zapata.
Abogado:	Lic. Marco J. García Comprés.
Recurridos:	Rafael Antonio Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Medina, José Rafael Cerda Aquino y Ramón Santiago Alonzo Batista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero ySamuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erasmo Mata Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0016815-7, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien se subroga en los derechos de Anabel Carolina Caba en

virtud del contrato de venta de derechos sucesorales suscrito entre ellos y tiene como abogado constituido a Marco J. García Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Pedro Francisco Bonó, plaza Las Ramblas, tercer nivel, módulo 302 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry, núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Rafael Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0055435-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a José Alejandro Medina y José Rafael Cerda Aquino, dominicanos, mayores de edad, matrículas 31875-453-05 y 7502-83-89, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella, núm. 7, tercer nivel, modulares 14 y 15, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Lincoln, primer piso, apartamento 20, de esta ciudad y b) Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien no depositó su constitución de abogados ni su memorial de defensa y su notificación.

También figura como interviniente voluntaria, Anabel Carolina Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537989-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0169483-8, con domicilio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio Guzmán Estrella, tercer piso, apartamento 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, plaza Lincoln, apartamento núm. 20 de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 01420-2012,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica declarar al licitador Rafael Antonio Muñoz, (dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0055435-5, domiciliado en el municipio de Puñal, Santiago)*

adjudicatario por la suma de tres millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$3,500,000.00), de los derechos correspondientes a Anabel Carolina Caba sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 161.3 metros cuadrados sobre el Solar No. 14 manzana No. 652, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en la matrícula No. 0200044310, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha17 de mayo de 2012 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2012, donde la parte corecurrida, Rafael Antonio Muñoz, invoca sus medios de defensa; **c)**la resolución núm. 6045-2017, dictada el 30 de noviembre de 2017, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara la exclusión de Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán en ocasión del presente recurso; d) el escrito de intervención voluntaria de Anabel Carolina Caba de fecha 1 de noviembre de 2013 y e)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representado el corecurrido Rafael Antonio Muñoz, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERASALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Erasmo Mata Zapata, actuando en calidad de subrogatario de los derechos de Anabel Carolina Cabay como recurridos, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán y Rafael Antonio Muñoz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Anabel Carolina Caba en su calidad de continuadora jurídica de Carmen Rosa Mercedes Caba Espinal en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, adjudicó el inmueble embargado a Rafael Antonio Muñoz mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte corecurrida, Rafael Antonio Muñoz solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que al momento del ejercicio de dicho recurso los plazos legales estaban ventajosamente vencidos.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en ese sentido, de la revisión del expediente abierto en casación se advierte que ninguna de las partes aportó a esta jurisdicción ningún acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta jurisdicción casacional verificar la extemporaneidad invocada, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

4) Anabel Carolina Caba depositó un escrito de intervención voluntaria en el presente recurso de casación y su notificación al recurrente contenida en el acto núm. 437/2013, instrumentado el 30 de octubre de 2013, por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho escrito, la interviniente pretende que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y subsidiariamente, que se rechace, debido

a que el recurrente, Erasmo Mata Zapata, quien no fue parte en el proceso en virtud del cual se emitió la sentencia impugnada pretende justificar su calidad en un supuesto acto de venta de derechos sucesorales que no se corresponde con la verdad ya que ella no recibió ninguna cantidad de dinero por la venta de sus derechos sobre el inmueble embargado y de hecho, la interviniente renunció a su herencia en virtud de que las deudas de la finada Carmen Rosa Mercedes Caba Espinal exceden el valor del inmueble envuelto en la litis, por lo que desautoriza al recurrente para que intente ningún recurso de casación subrogándose en sus derechos.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, mediante sentencia que debe ser notificada a las partes con el objeto de que se opongan si así lo consideran y que este procedimiento no puede retardar el fallo de lo principal.

6) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, pero no puede modificar el debate y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[192].

7) Del análisis de las pretensiones invocadas por Anabel Carolina Caba se advierte que su intervención no reviste un carácter accesorio, puesto que no se ha adherido a las pretensiones de ninguna de las partes sino que ha requerido la inadmisión del presente recurso y subsidiariamente su rechazo, sustentándose en medios distintos a los planteados por el

192 SCJ, 1.a Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

recurrido en su memorial de defensaquien no ha cuestionado formalmente la calidad que dice ostentar el recurrente; en consecuencia, es evidente que la admisión y valoración de la referida intervención conllevaría una modificación del debate desarrollado por las partes en este recurso y por lo tanto procede declararla inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, esto sin perjuicio del derecho de la interviniente a ejercer las acciones que considere pertinentes ante las jurisdicciones de fondo para impugnar el acto de compraventa de derechos sucesorales aportado por el recurrente para justificar su calidad, ya que en todo caso, la valoración de la regularidad o veracidad de un contrato constituye una cuestión de hecho que excede las competencias de esta Corte de Casación cuya misión esencial es controlar la correcta aplicación del derecho por los tribunales del orden judicial.

8) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados porel recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

9) En ese tenor resulta que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

10) Al respecto ha sido juzgado que la sentencia de adjudicación dictada en virtud de este tipo de procedimiento ejecutorio nunca será recurrible directamente en casación ya queconforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible

de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[193].

11) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

12) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese sentido, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de una vía recursiva, el tribunal apoderado está en la obligación de pronunciar la inadmisión del recurso erróneamente interpuesto, aun de oficio, en virtud de que, cuando la ley suprime una vía de impugnación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social[194].

13) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[195].

14) En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación que no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación ni las demás pretensiones de

193 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito; núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

194 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

195 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

fondo invocadas por las partes en virtud de los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erasmo Mata Zapata contra la sentencia civil núm. 01420-2012dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2012, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Michelle Gil Vélez.
Abogados:	Licdos. Dhimas Contreras Marte y Eliodoro Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento

principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Marcos Peña Rodríguez y a Rosa E. Díaz Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la Torre Citi en Acrópolis, avenida Winston Churchill, núm. 1099, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Michelle Gil Vélez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123341-9, domiciliada en la calle Eduardo Vicioso, núm. 44, apartamento 103, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Dhimas Contreras Marte y a Eliodoro Peralta, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01089514-4 y 001-0149306-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, Centro Comercial Plaza Central, suite D-124-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 465/2013 dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de octubre de 2012, en contra de la parte recurrida, señora MICHELLE GIL VÉLEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 038-2012-00124, relativa al expediente No. 038-2009-00893, de fecha 02 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con la Ley; **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por resultar defectuante la parte gananciosa de causa en el caso que nos ocupa".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa del26 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha15 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como recurrida, Michelle Gil Vélez de Eusebio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)en fecha 25 de enero de 2006, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, actuando en calidad de acreedora y Michelle Gil Vélez de Eusebio, actuando en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario para la adquisición de un inmueble; b) en fecha 26 de agosto de 2008, Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes notificaron un embargo retentivo y oposición a pago en perjuicio de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en manos de Michelle Gil Vélez de Eusebio, como tercera embargada, en virtud de la sentencia condenatoria núm. 500 dictada el 4 de octubre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 16 de octubre de 2008, Michelle Gil Vélez de Eusebio le notificó un acto de alguacil a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos informándole que

se abstuvo de continuar pagando su préstamo desde que se le notificó la oposición y que se encontraba a la espera de que le notificaran una decisión judicial para continuar realizando los pagos; d) el 13 de febrero de 2009, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Michelle Gil Vélez de Eusebio, en virtud del cual inició el procedimiento ejecutorio que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00263 dictada el 22 de abril de 2009 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) en fecha 29 de junio de 2009, la embargada interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado porque la persiguiente no debió iniciar dicho procedimiento de embargo sin antes notificarle a su deudora una decisión judicial ordenando el levantamiento del embargo retentivo y oposición trabada en sus manos o cualquier otra causa que le permitiera continuar efectuando sus pagos, lo cual no se había demostrado; f) esa decisión fue apelada por la acreedora invocando a la alzada que el procedimiento de embargo fue ejecutado de manera regular y que la deudora lo que persigue con su demanda es eludir el cumplimiento de sus compromisos; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…tal y como estableció el juez a quo, esta Corte estima: que el señor Rudy Magdaleno trabó en manos de la señora Michelle Gil Vélez un embargo retentivo al tenor del acto No. 441/2008, de fecha 26 de agosto de 2008, en virtud de una condenatoria contenida en la sentencia núm. 500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que fue esta, es decir, la interposición en sus manos de la oposición a pago la razón por la cual la señora Michelle Gil Vélez suspendió los pagos a su acreedor, tal y como se lo hizo constar mediante acto No. 1604/2008, de fecha 16 de octubre de 2008; que en vista de esa situación, la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, más que notificarle un mandamiento de pago e iniciar un proceso de embargo inmobiliario en contra de la recurrida debió, antes de todo, notificar el medio o decisión que daba por terminado el mencionado embargo retentivo, cosa que al momento no obra constancia de

ella en el expediente, para luego, de no obtemperar a realizar los pagos correspondientes, sí iniciar su proceso de embargo inmobiliario; que no habiendo la recurrente depositado ninguna documentación mediante la cual se haga prueba de que los señores Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes hayan cobrado su acreencia, situación que dejaría sin efecto el embargo retentivo en virtud del cual la recurrida suspendió la realización de los pagos, procede en la especie rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada…

3) La recurrenteinvoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios de la causa. Falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega que la existencia de un embargo retentivo no es una causal prevista legalmente como impedimento para el curso de un embargo inmobiliario; que para comprobar la existencia de una irregularidad en el procedimiento de embargo no bastaba con comprobar la existencia del embargo retentivo y oposición trabado en perjuicio de la persiguiente, sino que además debía verificarse la interposición de la demanda en validez, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, si no se demanda la validez del embargo y se denuncia dicha demanda al tercer embargado en el plazo legal, los pagos efectuados por este último en manos del deudor son válidos; en consecuencia, ante la ausencia de demanda en validez, la deudora nunca debió abstenerse de continuar pagando las cuotas de su préstamo; que conforme a la jurisprudencia constante el éxito de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que se verifique un vicio en el momento de efectuarse la subasta, lo que no tampoco sucedió en la especie, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrente fue ejecutado en forma regular.

5) La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que la oposición trabada en sus manos, como tercera embargada, constituía un obstáculo insalvable para la ejecución del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la recurrente; que continuar la ejecución inmobiliaria en esas circunstancias es una actuación contraria a la buena fe; que la corte *a qua* no desnaturalizó ninguno de los documentos de la causa.

6) Si bien no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente haya planteadoa la alzada que la nulidad invocada por la demandante debió demandarse incidentalmente al juez apoderado de la ejecución, las violaciones invocadas versan sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual es estrictamente reglamentado y concierne a un orden público de protección[196], por lo que escapa a la inadmisión por novedad por cuanto se refiere al incumplimiento de reglas de orden público que debieron ser aplicadas incluso de oficio por los jueces apoderados de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

7) En ese sentido, conviene señalar queesta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[197], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[198] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[199]y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[200].

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores

196 SCJ, 1.a Sala, núm. 953/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.
197 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.
198 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
199 SCJ, 1.aSala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.
200 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[201], por lo que, en principio, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[202] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.

10) En la especie, no consta en la sentencia impugnada que la embargada haya invocado la existencia de ninguna irregularidad que le impidiera plantear sus medios de defensa contra el embargo inmobiliario que le fue ejecutado de manera incidental ante el juez apoderado del procedimiento, como es de rigor, ni tampoco consta que la corte *a qua* haya comprobado ninguna nulidad o anomalía en la forma en que se instrumentaron y notificaron los actos de dicho procedimiento, por lo que es evidente que dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho en la sentencia ahora impugnada, habida cuenta de que conforme a lo expuesto anteriormente, fuera de los casos restrictivamente admitidos por la jurisprudencia, solo es posible justificar la anulación de una sentencia de adjudicación por cualquier otra irregularidad si se comprueba que la parte afectada no pudo plantearla oportunamente, lo que no fue verificado en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y

201 Ibidem.
202 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones señaladas en el memorial de casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 463-2013 del 29 de mayo de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nércida Pérez de Espinosa.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Recurridas:	Altagracia Estévez Javier y Zoila Batista Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Hernández Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por NércidaPérezde Espinosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.071-0004568-6, domiciliada y residente en la calle Primera, Barrio Universitario, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Amable R. Grullón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Meló esquina avenida MaríaTrinidad Sánchez, Plaza Quirino Santos, primer Nivel número 113 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figuran como partes recurridas:a) Altagracia Estévez Javiery b) Zoila Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora del pasaporte núm. 217699595, domiciliada y residente en la calle Dr. Luis Fermín esq. Mariano Pérez de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lic. Luis Hernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado,portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0026047-5, con estudio profesional abierto en la calle Salome Ureña núm. 10, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio *adhoc* en la calle Club Scout, núm. 7, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 082-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por NÉRCIDA PÉREZ DE ESPINOSA, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00666-2012, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha8 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para

conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ninguna de las partes estuvo legalmente representada en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Nércida Pérez Espinosa y como recurridas, Zoila Batista Martínez y Altagracia Estévez Javier; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Zoila Batista Martínez, actuando en calidad de acreedora inscrita en primer rango inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Altagracia Estévez Javier; b) en ocasión de dicho procedimiento, Nércida Pérez de Espinosa, actuando en calidad de acreedora inscrita en segundo rango, presentó un reparo al pliego de condiciones con la finalidad de que se hiciera constar su acreencia en el referido pliego y se incluyera el monto de su acreencia en el precio de primera puja; c) dicho reparo fue parcialmente acogido por el juez apoderado del embargo ordenando que se hiciera constar la acreencia de dicha acreedora en el pliego de condiciones pero rechazando lo relativo a la modificación al precio de primera puja; d) Nércida Pérez de Espinosa apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero la corte declaró inadmisible de oficio su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe señalar que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación,pero no expone ni siquiera sucintamente cuál es la causa de inadmisión en que sustenta su pretensión, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

3) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Que constituye un criterio constante de la Corte, que ladecisión que decide sobre una demanda en reparo del pliego de condiciones seasimila

a un acto de pura administración, en el cual el Tribunal se limita, ainstancia de parte, a desechar, modificar, excluir o anular las cláusulas del pliego,y es por ello que el legislador, en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civilcierra la posibilidad de que esta decisión sea atacada por vía de recurso alguno; Que la jurisprudencia dominicana ha establecido quecuando una decisión no es susceptible de apelación por prohibirlo la ley, los Juecesde alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad delmismo, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelaciónlo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extiendainnecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones deinterés social; Que la decisión apelada no es una verdadera sentencia,sino un acto de administración ,y que la ley cierra la posibilidad de que el mismopueda ser impugnado por vía de ningún recurso, procede declarar inadmisible laapelación interpuesta, sin que haya lugar a ponderar las conclusiones al fondovertidas por las partes…

4) La recurrenteinvoca el siguiente medio de casación: único:violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución dominicana, ordinales 4 y 9 por vía de consecuencia, violación de los artículos 36, 51 y 74 de la misma Constitución.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa porque no estatuyó con relación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que le fue planteada por la recurrente por ser contrario a los artículos 36, 51, 69 y 74 de la Constitución en la medida en que, al establecer que el fallo relativo al reparo del pliego de condiciones no estará sujeto a ningún recurso, dicho texto legal cierra el derecho a recurrir a las personas que están involucradas en un proceso de embargo inmobiliario, especialmente el ordinal 9 del artículo 69 que se refiere al recurso de apelación al que tiene derecho toda persona.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no cercena ningún derecho fundamental y que la corte *a qua* no violó la Constitución dominicana al declarar inadmisible el recurso de apelación de su contraparte; asimismo, que el juez de primer grado actuó de forma atinada al rechazar la solicitud de modificación del precio de primera puja hecha por

la actual recurrente puesto que es el propio artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que lo prohíbe.

7) De la revisión del acto núm. 1846-2012, instrumentado el 26 de octubre de 2012 por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo del recurso de apelación decidido por la corte *a qua* se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, ella planteó una excepción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil en su acto de apelación, cuyas conclusiones fueron reiteradas por ella en la audiencia celebrada por la corte *a qua* para conocer de dicho recurso, al concluir solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en ese acto.

8) No obstante, la corte *a qua* no incluyó esa parte de sus conclusiones en la transcripción inserta en la página 3 de la sentencia ahora recurrida ni se refirió a ellas en la parte considerativa de su decisión, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal efectivamente omitió estatuir respecto de dicho pedimento.

9) Cabe destacar que ciertamente, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, al establecer que: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso".

10) Sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, lo expuesto no implica que el aludido texto legal sea contrario a nuestras disposiciones constitucionales puesto que si bien el artículo 69.9 de nuestra Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida "de conformidad con

la ley", lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

11) De hecho, sustentándose en el mencionado artículo 149, nuestro máximo órgano constitucional ha reconocido el reiteradamente que el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso[203] y ha puntualizado que:

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[204]...

12) Lo expuesto implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e

203 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

204 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que tienen diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

13) Adicionalmente, es un principio de derecho constitucional que ningún derecho o garantía fundamental es absoluto, sino que todas estas prerrogativas son interdependientes y en esa virtud es evidente que existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74.

14) Esto es lo que sucede en este caso excepcional del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil en el que el legislador ha ponderado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna pronunciándose a favor de esta última en el contexto procesal de una ejecución inmobiliaria en la que ya el acreedor ha obtenido un título ejecutorio, con la evidente finalidad de viabilizar la materialización de uno de los aspectos nodales de la función judicial previstos en el artículo 149 de la Constitución, que es el relativo a la ejecución de lo juzgado, puesto que habilitar las vías de recurso contra todas las sentencias que se produzcan en estos procedimientos sin importar su naturaleza y repercusiones de cara a los derechos subjetivos defendidos por las partes, indiscutiblemente atentaría contra la economía procesal y la buena administración de justicia.

15) En un caso análogo al de la especie, esta jurisdicción juzgó que la corte de apelación hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin incurrir ninguna violación constitucional, al rechazar una excepción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil sustentándose en que "el citado texto legal no era contrario a la Constitución vigente, puesto que el principio del doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y porque el citado texto constitucional le permite al legislador suprimir ciertos recursos en algunos procedimientos judiciales a fin de garantizar la funcionalidad, agilidad y operatividad de los mismos"[205].

205 SCJ, 1. Sala, núm. 234/2019, 26 de junio de 2019, boletín inédito.

16) De hecho, Tribunal Constitucional incluso se ha pronunciado en dos ocasiones a favor de la constitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil en el ejercicio del control concentrado que le compete, específicamente en lo relativo a la prohibición de reparos sobre el precio ofrecido por el persiguiente, estatuyendo que: a) dicho texto normativo es razonable y conforme al artículo 40.15 de la Constitución porque constituye un medio idóneo para la obtención de un fin legítimo, a saber, proteger el crédito del acreedor[206] y b) ese precepto tampoco vulnera el artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho a la propiedad ni su artículo 69, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que estas garantías deben ser observadas por el juez apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario[207].

17) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no es contrario al artículo 69 de nuestra Constitución, lo que pone de manifiesto la improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada y en esa virtud es evidente que si bien la corte *a qua* estaba obligada a estatuir al respecto como cuestión prioritaria, en este caso particular su omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada debido a que no es determinante de la suerte del litigio por los motivos que esta jurisdicción ha suplido por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

206 TC/0687/18, 10 de diciembre de 2018.
207 TC/0445/19, 10 de octubre de 2019.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nércida Pérez de Espinosa contra la sentencia civil núm. 082-13, dictada el 30 de abril de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Guillermo Faure Aybar.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Aridio de Jesús García Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Guillermo Faure Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, residente en la avenida Correa y Cidrón, núm. 8, edificio María Elena, apartamento 301, Zona Universitaria,

de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160367-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Aridio de Jesús García Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 001-0027994-2, domiciliado y residente en la calle Thomás de la Concha, núm. 8, San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Juan T. Coronado Sánchez y a Héctor B. Estrella García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en el local núm. 27, plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln, núm. 456, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1014-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Guillermo Faure Aybar, contra la sentencia civil No. 00433/2014, relativa al expediente No. 036-2014-00177, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***Tercero:*** *Condena al señor Carlos Guillermo Faure Aybar al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 25 de febrero de 2015, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ninguna de las partes estuvo representada en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Carlos Guillermo Faure Aybar y como recurrido, Aridio de Jesús García Tineo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Luisa Petronila García Matera en curso del cual el actual recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento sustentada en que la jurisdicción inmobiliaria estaba apoderada de una litis sobre derechos registrados con relación al inmueble ejecutado; b) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo debido a que no se había depositado ningún documento o certificación que le permitiera determinar si esa litis tendría alguna incidencia sobre el embargo; c) el demandante apeló el mencionado fallo invocando a la alzada que al tribunal de primera instancia no le correspondía evaluar la litis sobre derechos registrados interpuesta ya que de ella estaba apoderada otro tribunal sino que le bastaba con comprobar su existencia y que él había iniciado esa litis con el objetivo de que se cancelara la hipoteca ejecutada por el persiguiente debido a que fue inscrita sobre un inmueble indiviso, que es de la copropiedad de la embargada Luisa Petronila García Matera y del demandante en virtud del matrimonio existente entre ellos desde 1990 y que fue embargado por el persiguiente en virtud de una alegada deuda contra la embargada, afectando su derecho constitucional a la propiedad privada; d) dicho

recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que en ninguna parte del memorial de casación se exponen los agravios que el recurrente dirige contra la sentencia impugnada a pesar de que la enunciación de los medios de casación y su desarrollo son formalidades sustanciales para la admisión de este recurso.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…como bien lo expresó el juez de primer grado, el demandante no depositó la documentación necesaria que demuestre si el proceso sobre derechos registrados de que está apoderada la jurisdicción inmobiliaria tiene una relación directa con el proceso de embargo inmobiliario que se ventila en la Tercera Sala, ya que se limitó a aportar copias fotostáticas del acuse de recibo del 12 de febrero de 2014 expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria y de la certificación del registro de acreedor, del 23 de septiembre de 2013, así como los documentos relativos al proceso de embargo inmobiliario en cuestión…

5) El recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos (violación a las reglas del sobreseimiento cuando existen entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se de en una de ellas habrá de influir en la otra).

6) En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una mala interpretación de la ley porque no se percató de que a ella no le corresponde evaluar la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó

el sobreseimiento del embargo ejecutado, sino a la jurisdicción que está apoderada de esa litis, por lo que no podía sustentar su rechazo en que no habían documentos para evaluar la pertinencia del sobreseimiento, ya que le bastaba con comprobar la existencia de litis misma.

7) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que la corte *a qua* obró correctamente porque el demandante no aportó ningún documento que le permita valorar si la demanda interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria tiene una relación directa con el embargo que se está ejecutando.

8) A juicio de esta jurisdicción, contrario a lo alegado por la recurrida, el medio de casación propuesto por la recurrente contiene un desarrollo atendible de las violaciones invocadas por lo que procede valorar sus méritos en cuanto al fondo.

9) Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

10) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

11) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a

un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)[208], siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo[209], salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

12) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente

208 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.
209 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

13) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

14) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[210]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a

210 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

15) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[211]. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

16) En la especie, se trata de un sobreseimiento del tipo facultativo, fundado en la existencia de una litis sobre derechos registrados con relación al inmueble embargado que solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas, cuya apreciación pertenece al ámbito de la discreción judicial, tal como se comentó anteriormente; en ese sentido, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, rechazó el sobreseimiento requerido debido a que no se había demostrado cuál era la relación e influencia de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se interpuso dicha demanda sobre el desarrollo y desenlace del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, con lo cual, lejos de incurrir en la desnaturalización invocada, hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que, contrario a lo alegado, es necesario que el juez del embargo evalúe la relación que pudiera existir entre el objeto y causa de la instancia judicial que motiva la demanda en sobreseimiento y la ejecución en curso a fin de determinar la pertinencia de la medida solicitada.

211 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

17) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 687, 694, 717 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 1244, 1319, 2205, 2206, 2212, 2213 y 2215 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Carlos Guillermo Faure Aybar contra la sentencia civil núm. 1014-2014, dictada 9 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Carlos Guillermo Faure Aybar al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lodovina Guaiani.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.
Recurrido:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lodovina Guaiani, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula dominicana núm. 001-1210046-6, domiciliada y residente en la calle Billini apto. 2-3 del Condominio Aparta Sandra de Costambar, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Ysays Castillo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra, edificio Abreu, *Suite* C, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata y *adhoc* en el apto. núm. 103-B, calle Sol Poniente esquina Panorama Plaza del Sol, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jorge Juan SasZatwarnicki, nacional argentino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en la casa M7 del proyecto Mirador Cofresi, situado frente al Hotel Cofresi Palm, sector Cofresi, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aníbal Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 124 de la calle Beller de la ciudad de San Felipe Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete "Carrasco-Blade & Asociados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 325, edificio profesional KM, local 501, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contrala sentencia núm. 627-2016-00063(C), dictada en fecha 6 de junio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente.

PRIMERO: *DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora LODOVINA GUAIANI, en contra de la Sentencia Civil No.00641/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de JORGE JUAN SAS ZATWARNICKI, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura comorecurrente, LodovinaGuaiani y como recurrido, Jorge Juan SasZatwarnicki; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el señor Jorge Juan SasZatwarncki, interpuso una demanda incidental en nulidad y cancelación de hipotecas en perjuicio de la señora LodovinaGuaiani, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado a la luz de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00641-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,que declaró nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la inscripción hipotecaria realizada por LodovinaGuaiani, sobre los inmuebles embargados;b)la demandada incidental apeló esa decisión con el objetivo de que se declarara la validez de las hipotecas anuladas por el juez de primer grado pero la corte *a qua* declaró inadmisible dicho recurso a solicitud del recurrido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa el recurrido solicitaque se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que no fueron puestos en causa en la instancia de apelación ni en casación alos señores Fernán L. Ramos persiguiente, ni a Cirilo Peña, acreedor inscrito, ni a Francisco Redondo Jarrín, quien figura con una litis sobre derechos registrados inscrita sobre los inmuebles embargados, quienessí fueron convocados en la demanda incidental de nulidad y cancelación de hipoteca que culminó con la sentencia apelada, lo cual constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, dada la naturaleza indivisible y de orden público del procedimiento de embargo inmobiliario.

3) En ese sentido cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[5].

4) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto de la controversia o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente[6].

5) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los vendedores conjuntos de un mismo inmueble[7].

6) De la revisión de la sentencia impugnada, el memorial de casación, el auto que autoriza el emplazamiento y el acto de emplazamiento en casación se advierte que la recurrente dirigió el presente recurso únicamente al demandante incidental, Jorge SasZawarnicki, quien figuró como parte apelada ante la alzada, pero también consta que solamente dicho señor y la actual recurrente figuraron como partes en la instancia de la

apelación, habida cuenta de que en la decisión recurrida no consta que las personas cuya falta de emplazamiento se invoca hayan sido puestas en causa en segundo grado, motivo por el cual su actual omisión no constituye una causa de inadmisión del recurso que nos ocupa y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

7) En cuanto al fondo, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **tercero:** falta de ponderación.

8) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no ponderó los documentos depositados por ella; que dicho tribunal hizo una falsa y errónea aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 porque ese precepto solo suprime la vía de la apelación cuando se trata de incidentes del embargo inmobiliario promovidos entre el ejecutante y el embargado, pero no frente a un tercero, como sucede con la recurrente quien fue demandada mediante una instancia incidental para ligarla a un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual ella no es la parte actora; que la corte no examinó los motivos no los agravios de su recurso de apelación, ni los documentos analizados por el juez de primera instancia; que no se podía anular la hipoteca inscrita a su favor que estaba contenida en un acto auténtico en base a las fotocopias depositadas por su contraparte.

9) El recurrido se defiende de dichos medios de casación alegando que la parte recurrente no depositó ante esta jurisdicción la constancia de cuáles fueron los documentos que depositó a la corte *a qua* para sustentar las pretensiones de su recurso de apelación pero independientemente de esto, la valoración de esos documentos era irrelevante debido a la inadmisibilidad pronunciada por la alzada; que la demandante no era una tercera ajena al embargo inmobiliario, pues si ella tenía una hipoteca inscrita sobre los inmuebles ejecutados entonces ostentaba la calidad de acreedora inscrita, quienes forman parte de dicho procedimiento; que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 148 de la Ley 6186-63.

10) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Consta en el expediente que, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado en virtud de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, el señor JORGE JUAN ZATWARNICKI, lanzó una demanda incidental en nulidad y cancelación de hipoteca por ante el tribunal apoderado del embargo, es decir, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Consta también, que el tribunal apoderado de la demanda la falló mediante la sentencia No.00641/2015 del 16 de diciembre del 2015 y que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la señora LODOVINA GUAIANI, ante esta corte, apelación esta que contraviene el artículo 148 de la ley 6186, el que dispone que la sentencia que intervenga sobre las contestaciones no será apelable. De ahí que esta corte es de criterio que procede declarar inamisible el recurso de apelación de que se trata, pues, aunque el derecho a recurrir es de orden constitucional, es al legislador ordinario a quien le corresponde reglamentarlo, por mandato del artículo 149 de la Constitución y en este caso el legislador ordinario ha cerrado la apelación…

11) Conviene destacar que el artículo 148 de la referida Ley dispone que: "En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

12) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación[212].

212 SCJ, 1.a Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

13) En la especie, la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente debido a que estaba dirigido contra una sentencia que versó sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, lo cual fue determinado por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación; por lo tanto, lejos de incurrir en vicio alguno, la corte hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en la especie, habida cuenta de que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar la consabida inadmisión, incluso de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social[4].

14) En efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho de que la demanda incidental decidida en primera instancia por el juez del embargo no haya sido dirigida contra el persiguiente no excluye la aplicación del referido texto legal, puesto que su ámbito de regulación normativa se circunscribe a las contestaciones que puedan surgir incidentalmente, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la indicada Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, independientemente de que en dicha demanda estén implicados las demás partes interesadas en el procedimiento, sean acreedores inscritos, terceros detentadores, etc.

15) En adición a lo expuesto, resulta que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 dispone que: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[5]; en consecuencia, la decisión adoptada impedía a la alzada pronunciarse sobre los agravios de la apelación interpuesta y ponderar los documentos que pudiera haber depositado la apelante en apoyo a sus pretensiones de fondo.

16) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene

una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por LodovinaGuaiani contra la sentencia núm. 627-2016-00063 (C) dictada el 6 de junio de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CAP CANA, S.A.
Abogados:	Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Óscar Hernández García.
Recurrido:	Kendall Proyectos Inmobiliarios, S.L.
Abogado:	Lic. Nelson De Los Santos Ferrand.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CAP CANA, S.A.,entidad comercial organizada yexistente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional deContribuyentes (RNC) con el número 1-24-01489-1, Registro Mercantil número 9531SD, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle Pedro

Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representadapor el presidente del consejo de administración, Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédulade identidad y electoral número 001-0100038-8, domiciliado en la misma dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos a Lincoln Hernández Pegueroy a Óscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, casados,portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Kendall ProyectosInmobiliarios, S.L., debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya titularidad última corresponde al 100% a Eduardo Davila Vega, D.N.I. 30.017.639-F, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Hermosilla, núm. 30, ciudad de Madrid, código postalnúm. 28001, Reino de España y, en la República Dominicana, en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini de esta ciudad; entidad que se encuentra debidamente representada por Olga Ortega Tamayo, española, mayor de edad, soltera, portadora del D.N.I. núm. 2.868.856-M, domiciliada en la calle Hermosilla núm. 30, ciudad de Madrid, Código Postal núm. 28001, Reino de España; quien tiene como abogado constituido a Nelson De Los Santos Ferrand, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-0794573-5, con estudio profesional abiertoen la calle Roberto Pastorizanúm. 420 esquina Manuel deJesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci,séptimo piso, local 7-B,Ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 514-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la Demanda Incidental enReparo y Modificación al Pliego de Condiciones sobre Individualización de Precio acada Inmueble, interpuesta por CAP CANA, S. A., por haber sido hecha conforme alderecho;****SEGUNDO:*** *En cuanto*

*al fondo rechaza la demanda de que se trata por los motivosantes expuestos.**TERCERO**: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales;**CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha21 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ambas partes estuvieron legalmente representadas en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cap Cana, S.A., y como recurrida, Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente en ocasión del cual esta última presentó un reparo al pliego de condiciones con la finalidad de que se estableciera un precio individual a cada uno de los inmuebles embargados sobre el fundamento de que dichos inmuebles se encuentran registrados en Certificados de Títulos particulares y que, con el establecimiento de un solo precio global para todos se le coarta la

posibilidad de que la acreencia cobrada por su contraparte quede satisfecha mediante la subasta de uno solo de los inmuebles embargados, en caso de que la suma ofrecida por los licitadores la supere, produciendo el desembargo de los once inmuebles restantes a su favor; b) dicho reparo fue rechazado por el juez apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, por considerar que "el hecho de que se haya establecido un precio global para los inmuebles, es decir el monto del crédito, no lesiona su derecho de defensa, ni ninguna otra prerrogativa otorgada a su favor por la Constitución y las leyes".

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso.

3) A su vez, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el referido texto legal sustentándose en que viola los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, así como el artículo 8, acápite h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que instituyen el derecho al recurso.

4) Procede valorar en primer orden la excepción de inconstitucionalidad propuesta en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteadacomo cuestión previa al resto del caso".

5) Ciertamente, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, al establecer que: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día

designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso".

6) Sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, lo expuesto no implica que el aludido texto legal sea contrario a nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", esa mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida "de conformidad con la ley", lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

7) De hecho, sustentándose en el mencionado artículo 149, nuestro máximo órgano constitucional ha reconocido el reiteradamente que el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso[213] y ha puntualizado que:

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulaciónde derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recursopuede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[214]…

8) Lo expuesto implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y

213 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

214 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil yaque en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que tienendiversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

9) Adicionalmente, es un principio de derecho constitucional, en tanto que regla general, que ningún derecho o garantía fundamental es absoluto sino que todas estas prerrogativas son interdependientesy en esa virtud es evidente que existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74; en ese sentido, el prestigioso doctrinario foráneo Robert Alexy defiende que ni siquiera el derecho a la vida es absoluto.

10) Esto es lo que sucede en este caso excepcional del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil en el que el legislador ha ponderado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna pronunciándose a favor de esta últimaen el contexto procesal de una ejecución inmobiliaria en la que ya el acreedor ha obtenido un título ejecutorio, con la evidente finalidad de viabilizar la materialización de uno de los aspectos nodales de la función judicial previstos en el artículo 149 de la Constitución, que es el relativo a la ejecución de lo juzgado, puesto que habilitar las vías de recurso contra todas las sentencias que se produzcan en estos procedimientos sin importar su naturaleza y repercusiones de cara a los derechos subjetivos defendidos por las partes, indiscutiblemente atentaría contra la economía procesal y la buena administración de justicia.

11) En un caso análogo al de la especie, esta jurisdicción juzgóque la corte de apelación hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin incurrir ninguna violación constitucional,al rechazar una excepción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil sustentándose en que:"el citado texto legal no era contrario a la Constitución vigente, puesto que el principio del doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y porque el citado texto constitucional le permite al legislador suprimir ciertos recursos en algunos procedimientos judiciales a fin de garantizar la funcionalidad, agilidad y operatividad de los mismos"[215].

12) De hecho, el Tribunal Constitucional incluso se ha pronunciado en dos ocasiones a favor de la constitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil en el ejercicio del control concentrado que le compete, específicamente en lo relativo a la prohibición de reparos sobre el precio ofrecido por el persiguiente, estatuyendo que: a) dicho texto normativo es razonable y conforme al artículo 40.15 de la Constitución porque constituye un medio idóneo para la obtención de un fin legítimo, a saber, proteger el crédito del acreedor[216] y b) ese precepto tampoco vulnera el artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho a la propiedad ni su artículo 69, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que estas garantías deben ser observadas por el juez apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario[217].

13) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, el legislador dominicano hizo una correcta ponderación de los derechos e intereses protegidos por nuestra Constitución al suprimir las vías de recurso contra las decisiones sobre reparo al pliego de condiciones en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad examinada.

14) En virtud de lo expuesto también procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, habida cuenta de que la decisión objeto del presente recurso de casación versa sobre un reparo al pliego de condiciones y en consecuencia, no está sujeta a ningún recurso

215 SCJ, 1. Sala, núm. 234/2019, 26 de junio de 2019, boletín inédito.
216 TC/0687/18, 10 de diciembre de 2018.
217 TC/0445/19, 10 de octubre de 2019.

conforme a lo establecido por el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

15) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad presentada por Cap Cana, S.A., contra el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., contra la sentencia civil núm. 514/2016, dictada el 19 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

TERCERO: CONDENA a Cap Cana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1o de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernarda Rosario Hernández.
Abogado:	Lic. Bolívar Gil Santana.
Recurrido:	Freddy Sánchez.
Abogados:	Licdos. Nicolás Recio del Orbe y Héctor Luis Taveras Moquete.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero ySamuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernarda Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0871826-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Bolívar Gil Santana, dominicano, mayor de

edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0488131-3, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 411, edificio plaza Royal, sector Gascue.

En este proceso figura como recurrido Freddy Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363115-4, domiciliado en la manzana núm. 18, casa núm. 18, sector Invi-Diorex, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a Nicolás Recio del Orbe y Héctor Luis Taveras Moquete, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas núms. 001-0329540-8 y 225-0025318-6, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, núm. 194, apartamento 1-B, plaza Don Bosco, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 036-2016-SSEN-01186,dictada por la Tercera Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia adjudicatario al persiguiente, señor Freddy Sánchez, por el precio de dos millones ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$2,170,000.00)(sic), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 26/100 (RD$57,354.26); del inmueble, cuya descripción es la siguiente: "Solar 18-A, manzana 173, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 73.17 metros cuadrados, matrícula No. 0100227590, ubicado en el Distrito Nacional".* ***SEGUNDO****: Libra acta de la existencia de una acreencia en Segundo Rango, en beneficio del señor Ramón Antonio Guzmán Saviñón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0466759-7, por un monto de ochocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$832,000.00), acreencia que deberá ser satisfecha conforme a las reglas que regulan la materia.* ***TERCERO****: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se*

canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. ***CUARTO:*** *Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 04 de agosto de 2016, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha11 de abril de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2017 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Bernarda Rosario Hernándezy como recurrido, Freddy Sánchez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en virtud del

cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción y a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que está dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil y no de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11.

3) En ese sentido ha sido juzgado que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[218].

4) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de

218 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito; núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; en efecto, aunque en la página 7 de dicha decisión el tribunal *a quo* afirma haber visto la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario, resulta que en ninguna otra parte de dicho documento se hace alusión al referido texto normativo, sino a los diversos artículos del Código de Procedimiento Civil que rigen el embargo inmobiliario ordinario y particularmente en su primera página se señala que se trata de una ejecución seguida en virtud de los artículos 673 y siguientes de dicho Código, además en el pliego de condiciones que se anexa a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo; para mayor abundamiento la propia parte recurrente afirma en el quinto medio de su memorial de casación que en la especie se trató de un embargo de derecho común que debe recibir el trato de la normativa que rige el Código de Procedimiento Civil.

5) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente y las demás pretensiones de fondo del recurrido, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

6) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bernarda Rosario Hernández contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01186, dictada el 1 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Bernarda Rosario Hernándezal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Nicolás Recio del Orbe y Héctor Luis Taveras Moquete, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Ureña y/o Luís Alberto Ureña.
Abogado:	Lic. Daniel Antonio Martínez Ureña.
Recurrida:	Isabel Lizardo.
Abogados:	Licdos. Pedro María Sosa Contreras, Rafael Raposo, Atlas Osiris Sosa y José Luis Núñez G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Ureña y/o Luís Alberto Ureña, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 482497031,domiciliado y residente en el municipio Tamboril, de la ciudad de Santiago, representado legalmente por el Lcdo. Daniel Antonio Martínez Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

032-0015391-8, con estudio profesional abierto en la calle José R. Llenas, edificio Rosario Capellán, tercer nivel, apartamento 3-B, de la urbanización Lopiza, municipio Tamboril (detrás del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril) y *ad hoc* en la calle Padre Billini, núm. 612, de Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Lizardo, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 456080374, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, representada legalmente por los Lcdos. Pedro María Sosa Contreras, Rafael Raposo, Atlas Osiris Sosa y José Luis Núñez G., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 041-0012539-4, 031-0047036-2, 041-0003943-9 y 031-0062007-3, con estudio profesional abierto en el módulo 15-C, tercer nivel del edificio Hilda Rodríguez, ubicado en la avenida Imbert, núm. 148 esquina Benito González de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00266, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS ALBERTO UREÑA Y/O JOSÉ RAMÓN UREÑA, contra la sentencia No. 2014-00751, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Julio del Dos Mil Catorce (2014), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en provecho de ISABEL LIZARDO, por circunscribirse a los lineamientos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LUIS ALBERTO UREÑA Y/O RAMÓN UREÑA, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor y provecho de los LCDOS. PEDRO M. SOSA, RAFAEL RAPOSO, ATLAS OSIRIS SOSA, JOSÉ NÚNEZ y RAFELYN RAMÍREZ GIL, quienes firman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituidos, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Ureña y/o Luís Alberto Ureña, y como parte recurrida Isabel Lizardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Isabel Lizardointerpuso contra José Ramón Ureña y/o Luís Alberto Ureña una demanda en partición de la comunidad legal de bienes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm.2014-00751, de fecha 31 de julio de 2014; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado sobre la base de que el inmueble objeto de la litis no pertenece a la comunidad legal de bienes, porque fue adquirido antes del matrimonio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978; **segundo:** violación de los artículos 1315, 1341, 1401 y 1402 del Código Civil dominicano, falta de base legal y omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgrede los precedidos artículos cuando juzga la apelación y confirma la decisión de primer grado que ordenó la partición, sin observar, que como le fue planteado, el inmueble que se pretende partir no es de la comunidad porque fue adquirido antes de casarse con la recurrida, según el certificado de título aportado. Alega además que la corte *a qua* transgrede los artículos 1315, 1341, 1401 y 1402 del Código Civil dominicano, e incurre en falta de base legal y omisión de estatuir, cuando responde su solicitud de inadmisión en la forma como lo hizo; los jueces tienen la obligación de responder las conclusiones de las partes, lo que no se hizo; debió declarar la inadmisibilidad de oficio por falta de interés, al verificar que el inmueble que se pretendía partir no era de la comunidad, porque fue adquirido cuando estaba casado con la señora Marcia Altagracia Fernández y no con la recurrida según se verifica del certificado de título aportado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia, alegando que no es cierto que dicho inmueble había sido adquirido antes del matrimonio, según se prueba delcontrato de venta que fue aportado en ambas instancias. Aduce además que la jurisdicción *a qua* no transgredió los alegados artículos, por cuanto motivó su decisión respecto de la inadmisión solicitada; en el caso si hay calidad e interés, ya que el inmueble que se pretende partir, a pesar de que fue adquirido por el recurrente antes del matrimonio, en el mismo se construyó la vivienda familiar donde estos convivieron, circunstancia que le da calidad e interés para la partición de dicho bien; asimismo aduce, que la partición en primera fase se limita a ordenar y rechazar, sin excluirse bienes.

5) El fallo impugnado revela que la alzada rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado que ordenó la partición, sobre la base de que el matrimonio entre las partes fue disuelto, lo que permite la apertura de la partición de los bienes fomentados durante dicha unión. Además, expresó que en la primera fase de la partición no se hacen exclusiones de bienes porque esto corresponde a la segunda fase, ya que solo debe limitarse a ordenarse la partición.

6) En cuanto a la facultad de los jueces durante el conocimiento de la demanda en partición (primera fase), esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia ha juzgado que[219]en la primera etapa de la partición, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, si se trata -como en el caso- de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma. De igual forma, en esta etapa, verificará el juez *(a)* la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir y *(b)* que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan a la masa común de bienes.

7) Lo anterior ocurre así, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para LA apertura de este proceso. No obstante esto, cuando la parte encausada plantea que los bienes no pertenecen a la masa a partir, en el caso concreto, porque fue adquirido antes del matrimonio, y aporta pruebas al respecto, el juez de la partición tiene el deber de ponderar esta solicitud y, siesto le es demostrado a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o de ordenarla excluyendo el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[220]. Al no hacerlo así la corte y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios que se denuncian, motivo por el que procede casar el fallo impugnado.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

219 SCJ 1ra Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020; Boletín inédito.

220 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00266, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agapita Mendoza Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Marino Beriguete y Lic. Stalin R. Ciprian Arriaga.
Recurridos:	Ruddy Guerra Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Juan Carlos OdreejoOgnzalez (sic).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agapita Mendoza Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0008405-4, domiciliada y residente en la casa núm. 3 de la calle respaldo 28 del barrio Paraíso, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien actúa en

nombre y representación de sus hijos menores Wander Mendoza Manzanillo, Jeralvy Mendoza Manzanillo y Samandha Mendoza Manzanillo, hijos legítimos de quien en vida se llamaba Santo Mendoza; Edelmira Pascual Vicioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0015846-0, domiciliada y residente en la casa núm. 11 de la calle Anacaona, de la ciudad de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, quien actúa en representación de los menores María Mendoza Pascual, Esther Mendoza Pascual y Rosailin Mendoza Pascual, hijas de quien en vida respondia al nombre de Santo Mendoza, quienes tienen como abogadosconstituidos y apoderados especialesal Dr. Marino Beriguete y el Lcdo. Stalin R. Ciprian Arriaga, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911773-9 y 001-1530555-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Tureynúm. 252, *suite* 1-A, edificio Gregg, sector El Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido Ruddy Guerra Fernández, de generales que no constan; Servicios y Transporte Punta Cana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la carretera Fiusa Bávaro, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, y la compañía de Seguros Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en el núm. 1 de la Av. Jhon F. Kennedy, sector Miraflores, debidamente representada por su presidente Carlos B. Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784571-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto y Juan Carlos OdreejoOgnzalez (sic), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 027-0027645-6, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, y con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio El Conde, *suite*-núm. 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 117-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de mayo del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de Apelación interpuesto por las señoras AGAPITA MENDOZA CASTILLO, XIOMARA MANZANILLO

HERNANDEZ y EDELMIRA PASCUAL VICIOSO en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la recurrente, distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados SAMUEL JOSE GUZMAN y JUAN CARLOS DORREJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2013, en el que expresa que deja alcriterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación delque estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agapita Mendoza Castillo, Xiomara Manzanillo Hernández y Edermira Pascual, y como parte recurrida Ruddy Guerra Fernández, Sociedad de Servicios y Transporte Punta Cana, S. A., y Proseguros, S. A.,verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 176/2008, de fecha 29 de abril de 2008, pronunció el

defecto en contra de los demandantes originales y el descargo puro y simple de los hoy recurridos; **b)** contra dicho fallo, Agapita Mendoza Castillo, Xiomara Manzanillo Hernández y Edelmira Pascual, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declararinadmisible el recurso de apelación, por falta de interés de la parte apelante, toda vez que la decisión objetada no examinó el fondo del asunto, decisión emitida mediante la sentencia núm. 117/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto porAgapita Mendoza Castillo, Xiomara Manzanillo Hernández y Edelmira Pascual, contra la sentencia civil núm. 117-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de mayo del 2012, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S.A. y Concretos D. R. J., S.A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Clemencia C. Acosta Espino y compartes.
Abogados:	Licdas. Angelica Lisselotte Adrián Anderson, Candy Adrián Rodríguez y Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio establecido en la Av. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, y la razón social Concretos

D. R. J., S. A., entidad formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio establecido en el Km. 22 de la autopista Duarte, entrada de la carretera La Cuaba- El Pedregal, sector Los Garcias, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con su estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, Apto. 303, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosto y Wascar Antonio Padilla Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0896658-1, 001-1724348-5, 402-2016413-7 y 402-2065392-3, domiciliados y residentes en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 2, sector Barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, y Carmen Luisa Padilla Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034383-0, domiciliada y residente en la Av. Padre Castellanos núm. 262, parte atrás, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de viuda del occiso e hijos de quien en vida se llamó Félix Antonio Padilla Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angelica Lisselotte Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0338676-9, 001-1691885-5 y 001-1606780-2, domiciliado y residentes en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 10-B, Apto. 301, condominio Luis Alberto, sector ensanche Naco, de esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en el núm. 262 de avenida Padre Castellanos del ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de que se trata, MODIFICA los ordinales primero y segundo y tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la siguiente forma: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores

Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, en contra de la razón social Concreto D.R.J. S. A. (La Concretera) y de Mapfre BHD Compañía de Seguros. S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, y en consecuencia: a) Condena a la razón social Concreto D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1000,000.00), a favor de la señora Clemencia C. Acosta Espino, en calidad de esposa del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; b) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A. (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor Luis Antonio Padilla Báez, en calidad de hijo del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por él sufridos; c) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Carmen Luisa Padilla Báez, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; d) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S.A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Wascar Antonio Padilla Báez, en calidad de hijo del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por él sufridos; e) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Carmen Elizabeth Padilla Acosta, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos; f) Condena a la razón social Concreto, D.R.J., S. A., (La Concretera), al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$l,000,000.00), a favor de la menor Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, en calidad de hija del finado Félix Antonio Padilla Pérez, por los daños morales por ella sufridos, en manos de su madre, la señora Clemencia C. Acosta Espino, más un 1% interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre del 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concretos D. R. J., S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., y como parte recurrida Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de mayo de 2012, falleció atropellado a causa de un accidente de tránsito el señor Félix Padilla; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos, en su calidad esposa e hijos del referido fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Concretos D. R. J., S. A., por ser comitente del señor Matías Andrés Cruz Antigua, quien conducía el vehículo con el cual fue atropellado el occiso; c) que de dicha demanda resultó apoderada la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00270-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, condenó a Concretos D. R. J., S. A., al pago de RD$6,000,000.00, a favor de Clemencia C. Acosta Espino, Carmen Luisa Padilla Báez, Wascar Antonio Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la referida decisión, haciendo oponible dicha decisión a la entidad Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A.; d) contra dicho fallo, Concretos D. R. J., S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, y Clemencia C. Acosta Espino, Luis Antonio Padilla Báez, Carmen Luisa Padilla Báez, Carmen Elizabeth Padilla Acosta, Wascar Antonio Padilla Acosta, y Yarisabeth Consuelo Padilla Acosta, recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial ambos recursos, procediendo a incluir como beneficiario de la decisión al señor Luis Antonio Padilla Báez en su calidad de hijo del fallecido y haber sido parte del proceso de primera instancia, así como redujo la indemnización otorgada a RD$4,000,000.00, a favor de los hoy recurridos, más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0543, de fecha 19 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Matías Andrés Cruz Antigua, conductor del vehículo propiedad de la entidad Concretos D. R. J., S. A. (La Concretera), quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito, pues el mismo admite que perdió el control de su vehículo atropellando al señor Félix Antonio Padilla Pérez, quien posteriormente falleció a causa de la colisión, por lo que la falta de éste también ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, la entidad

Concretos D. R. J., S. A. (La Concretera), (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Matías Andrés Cruz Antigua (conductor), por la relación de comitencia -preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas".

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio, el siguiente: único: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión ha violado el artículo 5 del Código Civil, al otorgar una valoración genérica al caso de la especie que entra en contraposición del principio de razonabilidad, con lo cual ha desnaturalizado los hechos, toda vez que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que al apagarse el vehículo del conductor que atropelló al hoy occiso, fueron las causas por la cual perdió el control del mismo, responsabilidad que le es ajena a la persona que tenga la dirección del referido vehículo, lo cual lo convierte en un eximente, razón por la cual no fue realizada una correcta valoración de la relación de causa y efecto por la alzada, por cuanto la falta no se configuraba por los motivos expuestos, así como ha incurrido en falta de base legal al emitir una decisión con una insuficiencia motivacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto el conductor que atropelló al hoy occiso, carecía de experiencia para manejar el vehículo en el que se trasladaba, toda vez que no tenía licencia para conducir ese tipo de camión.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la responsabilidad que pesa sobre el comitente por los hechos de su preposé en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Concretos D. R. J., S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró los documentos de la litis aportados al proceso, en los cuales la alzada había sustentado su decisión, tales como el acta de tránsito núm. 0859-12, de fecha 29 de mayo de 2012, emitida por la sección de tránsito Km. 15 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, en la cual el señor Matías Andrés Cruz Antigua manifestó: "Mientras transitaba en dirección Oeste/Este, en la Autopista Duarte en el Km 20, el vehículo se me apagó, perdí el control del mismo (…) atropellando a los

señores Félix A. Padilla Pérez e Inocencio Espinal Encarnación, a varias personas de datos desconocidos".

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien la recurrente alega que la falta retenida no le era imputable a la mano del hombre sino a la participación activa de la cosa inanimada, no menos cierto es que tal circunstancia no cambia el sentido de lo decidido, por cuanto fue comprobado por la corte a qua que dicho conductor al afirmar que se había apagado el vehículo que conducía, no tomo las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al trasladarse en las vías de manera imprudente, puesto que toda persona al conducir un vehículo de motor debe tomar las previsiones necesarias para que éste se encuentre en óptimas condiciones al momento de circular y si un fallo en la cosa produce que el conductor pierda el control del vehículo, y consecuencia de ello ocurra un hecho lamentable, ese evento no se traduce en una causa eximente de responsabilidad, sino que por el contrario, constituye una falta imputable tanto del comitente como del preposé, de no tener en óptimas condiciones el vehículo que provocó la muerte de Luis Antonio Padilla Báez, razón por la cual la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[221].

9) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al

221 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concretos D. R. J., S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Concretos D. R. J., S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angelica L. Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Arcenio Polanco Díaz.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Arcenio Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000739-5, domiciliado y residente en la calle Benjamín Ogando núm. 76 (parte atrás), municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con estudio profesional *ad hoc*abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00012, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 146-2016-00011, de fecha 26/04/2016 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y en consecuencia se confirma la sentencia objeto de recurso en todas sus partes por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. DANIEL BAUTISTA LORENZO y YERIS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

29 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Arcenio Polanco Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 18 de enero de 2016, Arcenio Polanco Díaz demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual acogió su demanda, condenando a ladistribuidora a pagar la suma de RD$2,400,000.00, más un interés judicial del 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta su ejecución; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, y por su parte la decisión de primer grado condenó a la recurrida a pagar la suma de RD$2,400,000.00, más un interés judicial del 1.5%, monto este que calculado a la fecha de la interposición del presente recurso supera la cuantía establecida en el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inadmisibilidad por aplicación del principio *non bis in idem*;**segundo:** falta de motivación;**tercero:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **cuarto:** de la participación activa de la cosa.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte dejó sin respuesta su medio de inadmisión sustentado en el principio *non bis in idem*, lo que constituye una clara falta de motivos, denegación de justicia y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, al haber obtenido el demandante original y hoy recurrido dos sentencias basadas en el mismo hecho, existe una trasgresión al referido principio constitucional, razón por la que la demanda primigenia debió ser declarada inadmisible.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que contrario a lo aducido por la recurrente, si bien se obtuvo la sentencia núm. 146-2016-00003 y la núm. 146-2016-0011, a raíz del mismo incidente, no menos cierto es que son el resultado de dos procesos distintos que persiguen objetos diferentes, ya que con la primera se procuraba el resarcimiento por los daños morales sufridos por la muerte del hijo menor de edad del recurrido y las lesiones físicas que le produjo el incendio, mientras que con la segunda se pretendía la indemnización por las pérdidas materiales percibidas de la vivienda siniestrada y de los enseres domésticos destruidos.

7) En cuanto al argumento de que la demanda original debió ser declarada inadmisible, esta Corte de Casación ha observado del contenido de las piezas que tuvo a la vista la corte, que mediante el acto núm. 11/2016, de fecha 18 de enero de 2016, introductivo de la demanda primigenia, Arcenio Polanco Díaz procuraba el resarcimiento por los daños materiales derivados de la destrucción de su vivienda y los muebles que guarnecían en su interior, mientras que a través de la demanda contenida en el acto núm. 265/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, el demandante perseguía ser indemnizado por los daños morales que le produjo la pérdida a destiempo de su hijo menor de edad y las lesiones físicas en su cuerpo, en ese sentido se colige que ambos procesos procuran obtener reparación indemnizatoria por daños distintos, por lo que no se advierte la violación al principio constitucional denunciado.

8) En el caso, resulta oportuno indicar que, si bien se advierte la coexistencia entre los daños morales y materiales producidos por el mismo hecho, los cuales podían ser reclamados de forma conjunta por el recurrente, en consonancia con el principio de economía procesal y en aras de realizar un uso ético y eficaz de las vías de derecho, no menos cierto es que en la actualidad no existe un impedimento legal para que sean reclamados de forma separada, como se hizo en el caso, por lo tanto tal circunstancia no puede ser sancionada, salvo en los casos en que se pueda identificar que los actores han incurrido en una ejecución abusiva del derecho, lo cual según lo explica la doctrina más socorrida en la materia, supone que el agente tenga la intención de provocar un daño con su acción a su contraparte, asunto este que corresponde a los jueces de fondo verificar, en ese sentido procede rechazar el aspecto analizado.

9) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada por la recurrente, la lectura del fallo impugnado evidencia que lejos de incurrir en el vicio aducido, la jurisdicción de segundo grado expuso de manera clara los motivos por los cuales procedía rechazar el medio de inadmisión invocado, al establecer lo siguiente: “en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, esta debe ser rechazada por no haberse demostrado que real y efectivamente a la parte recurrente, se le haya juzgado dos veces por el mismo hecho, no demostrando medio de prueba que avalen (sic) su alegato”, razón por la cual procede rechazar el aspecto ahora examinado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la corte retuvo su responsabilidad civil por el siniestro a pesar de que no fueron aportados al proceso los elementos de pruebas necesarios para establecer que esta haya cometido alguna falta que justifique la decisión adoptada, pues los medios probatorios que conformaron el expediente son ambiguos y no concluyentes, además de que ante la alzada no se demostró la participación activa de los cables del tendido eléctrico, y que esa jurisdicción no se detuvo a verificar si dichos conductores presentaron o no una conducta anómala, ni el estado en el que se encontraban, así como tampoco ponderó si se había presentado algún reporte de avería con anterioridad a los supuestos hechos.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en resumen, que al fallar como lo hizo la alzada realizó una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en el cual se establece la presunción de la falta cometida por el guardián de la cosa inanimada que produce un daño, en la especie, contrario a lo aducido por la recurrente a la alzada se le demostró la participación activa de la cosa a través de los medios de pruebas que le fueron aportados, entre los que se encuentra la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Elías Piña y las declaraciones ofrecidas por Nicanor de la Cruz Jaquez, en ese sentido le correspondía a la distribuidora probar la existencia de alguna eximente de responsabilidad para liberarse de la misma, lo cual no hizo.

12) Respecto a lo ahora ponderado, de la lectura de la decisión recurrida se advierte que la corte rechazó el fondo del recurso del que estaba apoderada, debido a que la sentencia apelada es clara y precisa al comprobar la responsabilidad de la distribuidora por el incidente, asunto que pudo verificar a través de la pruebas que fueron sometidas a los debates, entre las que se encuentra la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y las declaraciones de Nicanor de la Cruz Jaquez, el cual observó que las luces estaban intermitentes y que el tendido eléctrico estaba incendiado, pudiendo además, confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado en base a las facturas aportadas y a la tasación de la vivienda siniestrada, lo cual no fue refutado, elementos de los que comprobó la alzada que procedía mantener la decisión impugnada.

13) Previo a dar respuesta al medio es preciso establecer que el presente caso, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[222].

14) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar la irregularidad del suministro eléctrico y que los conductores se encontraban incendiándose. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[223], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia,así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable[224]. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas

222 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. EloisaManzueta de los Santos y compartes).

223 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pellero).

eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio, la recurrente aduce, en resumen, que nunca se demostró ante la alzada a quién le pertenecen los cables del tendido eléctrico que supuestamente provocaron el accidente a través de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la propiedad de los cables fue demostrada mediante las facturas de energía eléctrica, cuyo suministro es suplido por la actual recurrente.

18) En el presente caso, se verifica que ante la corte no fue cuestionada la propiedad de los cables de electricidad, por lo que dicha jurisdicción no estaba obligada a verificarla de forma oficiosa, sin embargo, la alzada sustentó su decisión de retener la responsabilidad de la distribuidora corroborando la sentencia adoptada por el tribunal de primer grado. Que al efecto, esta Corte de Casación ha observado, del contenido de la sentencia civil núm. 146-3016-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en la que la juez de primer grado determinó la propiedad de los cables de electricidad mediante las facturas del servicio eléctrico y el informe del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, documentos que también fueron puestos en conocimiento de la corte, por lo que esta no incurrió en la violación denunciada, en ese sentido procede rechazar el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67,

68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00012, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Disnaldo Medina Ogando.
Abogado:	Lic. Conrado Feliz Novas.
Recurridos:	Francisco Barón González Ariza y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y José Francisco Beltre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Disnaldo Medina Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435064-8, domiciliado y residente en la calle Hermosa núm. 19, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Conrado Feliz Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en calle Cuarta núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Francisco Barón González Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530592-4, Oficina Metropolitana de Transporte de Servicios de Autobuses (OMSA), y Seguros Constitución, S. A., de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y José-Francisco Beltre, titular, el primero, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua calle 17), Plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida JoséNúñez de Cáceres núm. 54, sector Las Paraderas (sic), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00467, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del DepartamentoJudicial de Santo Domingo, en fecha14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor FRANCISCO BARON GONZALEZ ARIZA y las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y SEGUROS CONSTITUCION, por no concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIX DISNALDO MEDINA OGANDO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No.0I316-20I5, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, donde expresa que proceder rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Disnaldo Medina Ogando, y como parte recurrida Francisco Barón González Ariza, Oficina Metropolitana de Transporte de Servicios de Autobuses (OMSA), y Seguros Constitución, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 17 de marzo de 2013, ocurrió un accidente automovilístico entre el automóvil marca Toyota, placa A473664, conducido por su propietario FélixDisnaldo Medina Ogando, el camión placa EL03797, conducido por Francisco Barón González Ariza y propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y el carro placa A88215, propiedad de su conductora Ana HicaNúñezHernández; **b)** con motivo de dicho accidente,Félix Disnaldo Medina Ogando, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Barón GonzálezAriza y las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros constitución, S. A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01316-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015; **c)** contra dicho fallo el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la ley e interpretación; **segundo**: errónea interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua*estableció que quien demanda al propietario como persona civilmente responsable debe probar que el demandado es el propietario; que a la alzada se le aportaron las pruebas que demuestran la propiedad del vehículo que ocasionó los daños y que en ningún momento los actuales recurridos aportaron prueba quedemuestre que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) no es la comitente deFrancisco Barón GonzálezAriza, para que la corte entendiera que la responsabilidad civil a aplicar era por el hecho personal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que se presume civilmente responsable la persona a nombre de quien se encuentre registrado un vehículo de motor en la Dirección General de impuestos Internos, por lo queno hubo tal violación a la ley, por lo que procede el rechazo del recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

5) Sobre los medios analizados, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente: "(…)que hemos podido observar, que la parte demandante ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia, oponible a la compañía aseguradora, la cual se encuentra prevista en los artículos 1382, 1383 del Código Civil; que al haber otorgado la Jueza de primer grado la verdadera naturaleza a la demanda de la cual estaba apoderada, obró de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia, por lo que el referido argumento de la parte recurrente debe ser desestimado; que por otro lado también alega la parte recurrente contradicción de base legal, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; en ese sentido esta Corte ha podido verificar que la Jueza actuante calificó correctamente las circunstancias de los hechos, ya que ciertamente de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se puede comprobar que la causa directa y determinante del accidente de que se trata se debió a la imprudencia e inobservancia del hoy demandante, al hacer un rebase con el vehículo que conducía, sin tomar las debidas precauciones para hacerlo, rebasando a la tercera declarante y provocando el choque contra el vehículo propiedad de la hoy

demandada la OFICINA METROPOLINA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, por lo que los hechos ocurridos fueron bien valorados por la jueza de primer grado, cumpliendo la sentencia apelada con los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código Procesal Civil; que al haber comprobado la jueza a-quo los hechos alegados en la demanda de la que estaba apoderada, al haber fallado conforme a las reglas procesales establecidas para la materia y por los motivos indicados anteriormente, es criterio de esta Corte que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; debiendo ser la sentencia recurrida confirmada en todos sus aspectos; razones por las cuales, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia".

6) Respecto al medio analizado, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[225].

225 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, inédito.

7) En la especie, al tratarse de una colisión entre tres vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la OMSA, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*descrita anteriormente. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica a partir de que se establezca: *(a)* la falta del conductor que ocasionó el perjuicio;*(b)* la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c)que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio.Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas y la segunda, por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

8) En virtud de lo anterior, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua,* tras haber valorado el acta de tránsito, en la que constan transcritas las declaraciones de las partes y la del testigo, comprobó -de conformidad con su poder soberano de apreciación de las pruebas- que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del actual recurrente al realizar un rebase a la tercera declarante que figura en el acta de tránsito y colisionar con el vehículopropiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, sin tomar la debida precaución al respecto.

9) En virtud de lo anterior, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente en el medio analizado, la alzada no rechazó el recurso por estar fundamentada la demanda en el hecho personal sino al comprobar, como ha quedado transcrito más arriba, que el accidente se debió a una imprudencia del actual recurrente,por lo que la alzada no incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, motivo por el que debe ser desestimado.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente aduce –esencialmente- que la alzada interpretó erróneamente los hechos pues no se percató que quien conducía el tercer vehículo envuelto en la colisión era el hijo de la declarante y que estas declaraciones son ilógicas. Como se

observa, el recurrentese limita a transcribir una serie de hechos, desconociendo que para cumplir el voto de la ley, es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada haincurrido en el vicio invocado, además de consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal vicio, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, al no haber articulado la parte recurrente un razonamiento jurídico atendible, el medio examinado debe ser desestimado.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Disnaldo Medina Ogando, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00467, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1331727-5 y 001-0196769-3, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso,

sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Banreservas, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 311, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 309/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00853-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Juan De La Cruz Giraldo y Francisco Valdez en contra de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la entidad Seguros Banreservas, S.A; por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente Decisión; TERCERO: CONDENA a los señores Juan De La Cruz Giraldo y Francisco Valdez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y Licdo. Jesús María González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio

de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, y como parte recurrida Seguros Banreservas y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en fecha 14 de mayo de 2012 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conducido por Anderson Méndez García; y la motocicleta conducida por su propietario, Juan de la Cruz Giraldo, quien junto a su acompañante, Francisco Valdez, sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 00853/14, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada, pues los conductores de los vehículos declararon ser autores de la colisión, al tiempo que no se demostró la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso referirnos en primer orden al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló el único medio de casación propuesto; sin embargo es oportuno aclara en primer lugar que el recurrente no planteó un único medio de casación como erróneamente alega el recurrido, sino tres medios, y en segundo lugar, la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: "...la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Anderson Méndez García, es propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas (…) resulta ser el guardián de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 24 del mes de mayo de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño (…), se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.789-12, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet, Santo Domingo Norte, en la cual se hace constar que en fecha 14 del mes de mayo del año 2012 a las 14:15 horas, ocurrió un accidente en la av. Hermanas Mirabal frente a Codetel, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: (…), declarando las partes en la misma lo siguiente: (...) Anderson Méndez García: 'Señor mientras transitaba por la av. Hnas Mirabal, en dirección Norte-Sur al llegar próximo a Codetel no pude ver motorista que transitaba por la vía cuando se produjo la colisión, mi veh. resultó con daños, rapadura (sic) en la puerta derecha. Declaraciones del señor Juan de la Cruz Geraldo: Mientras transitaba por la av. Hnas Mirabal, en dirección Norte-Sur al llegar próximo a Codetel fui impactado por el veh. Pea. OC03455, con

el impacto mi acompañante y yo resultamos con golpes, la motocicleta resultó con daños diversos'; que de las declaraciones (...) y los demás medios de prueba aportados esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron, no así que el vehículo manejado por (...) Anderson Méndez García, haya sido el causante del daño reclamado; que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (...) de la cual tiene la guarda la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda".

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación al artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó la Ley núm. 492-02, por su no aplicación, ya que fundamentó su demanda en la indicada ley, en el sentido de que esta crea un régimen más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, limitándose la alzada a analizar la sentencia apelada como si fuera fundamentada únicamente en el referido texto legal; igualmente, la alzada incurre en falta de base legal al fundamentar su fallo en la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y desnaturalizó los documentos de la causa, ya que el conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia confesó en sus declaraciones en justicia que colisionó con la motocicleta.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, pues motiva correctamente su fallo al determinar que lo único que hace la Ley núm. 492-08 es tomar como fundamento la noción de guardia establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

7) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[226]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, y no en la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya que la indicada ley lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor; además, de la sentencia impugnada se evidencia, que si bien es cierto que el recurrente en sus conclusiones ante la alzada adicionó como fundamento jurídico de su demanda la Ley núm. 492-08, alegando que esta había creado un régimen especial para los daños ocasionados por un vehículo de motor, no menos verdad es que este no solicitó de manera formal que la alzada estableciera si era verdad o no que dicha ley creaba un régimen jurídico nuevo, más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de

226 1 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, como alega en el medio analizado.

9) Con relación a la falta de respuesta a conclusiones en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos[227], como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada, ya que como llevamos dicho, la referida ley no ha creado un régimen jurídico diferente al establecido por el artículo 1384 del Código Civil que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, que fue el régimen de responsabilidad retenido por la corte en la ponderación del caso.

10) Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: *(a)* la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; *(b)* la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y *©* que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

11) En el caso, se verifica que la corte *a qua,* tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que de estas solo se verifica la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de Anderson Méndez García, *preposé* del recurrido, criterio cónsono con el de esta Corte de Casación, pues -así como lo consideró la alzada- el hecho de que este último declarara que colisionó con la

227 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

motocicleta conducida por el recurrente no da lugar a que se le responsabilice por el accidente.

12) Según el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[228].

13) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[229], lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, pues por el contrario, la corte actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

228 SCJ, 1ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232
229 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Giraldo y Francisco Valdez, contra la sentencia civil núm. 00138-2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Olga M. Mateo Cuz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl González Brugal y Mariano Morillo.
Abogados:	Dr. Raul M. Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Sergio F. German Medrano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl González Brugal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172061-3, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163 esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El

Cuadrante, apartamento 2A, sector Gazcue, de esta ciudad, y Mariano Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320294-1, domiciliado y residente en la calle Félix María Nolasco núm. 5, sector Los Prados, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidosal Dr. Raul M. Ramos Calzada y al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en lacalle Cayetano Rodríguez núm. 163 esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, apartamento 2B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, constituida y operando de acuerdo a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo del 1962, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Duarte esquina calle Sánchez, del municipio Baní, provincia Peravia, representada por su gerente general Manuel E. Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. German Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 455 de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores RAUL GONZALEZ BRUGAL Y MARIANO MORILLO contra de (sic) la ASOCIACION PERAVIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA INC. (sic). SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario realizado por la ASOCIACION PERAVIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA INC. (sic), contra el señor CESAR ALCIDESZ LANDESTOY y la señora MELANIA PEGUERO BAEZ DE LANDESTOY, interpuesta por los señores RAUL GONZALEZ BRUGAL Y

MARIANO MORILLO mediante acto No. 1277-2010, de fecha 20 del mes de noviembre del 2010. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de marzode 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl González Brugal y Mariano Morillo y como parte recurridaAsociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) enfecha 1ero. de noviembre del 2010 la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, contra los señores César AlcidesLandestoy Báez y Melania Peguero Báez; **b)** en ocasión de este procedimiento, en fecha 20 de noviembre del 2010, los ahora recurrentes –en calidad de acreedores inscritos- interpusieron demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, demanda que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, que rechaza la misma.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede

que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08−, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia

4) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, se encuentra depositada la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, donde se hace constar que se cometió un error material en cuanto a la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2010, relativa a la demanda incidental interpuesta por Raúl González Brugal y Mariano Morillo, en contra de la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, donde por error se registró dos veces la misma decisión, en primer lugar asignándole el número 443 y posteriormente el número 455, prevaleciendo el primero por ser la primera anotación y el número correspondiente a la primera copia expedida por ese tribunal.

5) En ese sentido, habiendo sido duplicado el número de la sentencia impugnada y prevaleciendo el número 443, procede verificar la fecha de notificación de la sentencia a los fines de computar los plazos que establece la norma para recurrir en casación, tomando en cuenta que, aunque el recurso de casación se interpone en contra de la sentencia 455, se trata de la misma decisión en virtud de la duplicidad del número hecha constar en la certificación arriba descrita.

6) Esta sala ha comprobado que, mediante acto núm. 131/2011, de fecha 2 de febrero de 2011, instrumentado por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda notificó a Raúl González Brugal y Mariano Morillo la sentencia civil núm. 443, dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus domicilios personales establecidos en esta ciudad; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2011, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 2 de febrero de 2011, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 7 de marzode 2011, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 17 de marzo de 2011, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, loque hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1033 del Código Civil.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Raúl González Brugal y Mariano Morillo, contra la sentencia civil núm. 443, dictada el 21 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damián de Jesús Báez Brioso.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.
Recurridos:	Margarita Mejía viuda Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Lixander M. Castillo Q., Domingo Almonte Cordero y Carlos Ambioris Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, dominicano, mayor de edad,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362109-8, domiciliado y residente en la calle Jaime Vargas núm. 43, esquina Ramón Cáceres, municipio Fantino La

Piña, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogadoconstituido y apoderado al Lcdo. Héctor José Brito, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0003614-8, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, tercer nivel, apartamento 1.a, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a)Margarita Mejía viuda Reyes, Aníbal Reyes Mejía, Tati Reyes Mejía, Ramón Reyes Mejía, Santiago Compres Balbi, Rosa Castillo, Alejandro Robles, de generales desconocidas;b) Frank Reynaldo Francisco Castaño, de generales desconocidas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander M. Castillo Q., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad; y c) Eurípides Soto Luna, Ernesto Laudiceo E. López y Ramón U. SurielOtañez, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000892-3, 049-0056752-2 y 049-0052798-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Enriquillo núm. 27, el segundo en la calle Enriquillo núm. 2, y el tercero en la calle Sánchez esquina 4, barrio La Esperanza, todos de la de la ciudad y municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos alos Lcdos. Domingo Almonte Cordero y Carlos Ambioris Taveras,titularesde las cédulas de identidad y electoralnúms.049-0034745-3 y 049-0054551-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en comúnen la calle Duarte núm.129, primer piso, de la ciudad y municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes esquina El Conde, edificio Puerta del Sol, *suite* 301, 302 y 303.

Contra la sentencia civil núm. 37/2013de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: de oficio, declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como la propia competencia de este tribunal;****SEGUNDO:****declina el presente caso por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Nordeste, (San Francisco de Macorís).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha28 de noviembre de 2013, donde la parte recurridaEurípides Soto Luna,Laudiceo E. López y Ramón U. SurielOtañezplantean sus medios de defensa;y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareciola parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damián de Jesús Báez Brioso y como parte recurrida Margarita Mejía viuda Reyes, Aníbal Reyes Mejía, Tati Reyes Mejía, Ramón Reyes Mejía, Santiago Compres Balbi, Frank Reynaldo Francisco Castaño, Rosa Castillo, Alejandro Robles, Eurípides Soto Luna, Laudiceo E. López, Ramón U. SurielOtañez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y certificaciones y daños y perjuicios interpuesta por Damián de Jesús Báez Brioso contra los hoy recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 140 de fecha 15 de junio del 2012, declaró inadmisible la misma por falta de calidad; **b)**decisión quefue recurrida en apelación por el demandante primigenio, declarando la corte *a qua* su incompetencia mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 658/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, se evidencia que fueron emplazados mediante un único traslado (i) a la calle Ramón Guerrero, municipio de Fantino La Piña, provincia Sánchez Ramírez,los recurridos Margarita Mejía viuda Reyes, Aníbal Reyes Mejía, Tati Reyes Mejía y Ramón Reyes Mejía y (ii) a la calle Mella núm. 64, municipio de Fantino La Piña, provincia Sánchez Ramírez, los recurridos Rosa Castillo y Alejandro Robles. Al respecto, ha sido juzgado que, ciertamente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos traslados como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas. Esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes, además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas.

4) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también se ha encaminado, en su criterio, a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

5) En el caso concreto, las partes que figuran notificadas en las condiciones antes indicadas,no han producido ni constitución de abogados ni memorial de defensa, lo que impide que esta Corte de Casación verifique si dichas personas tomaron conocimiento del recurso interpuesto y por

consiguiente evidencia en la especie un agravio en contra de dichas personas lesionando su derecho de defensa.

6) En el orden de ideas anterior, aun cuando fueron correctamente emplazados los recurridos Santiago Compres Balbi, Frank Reynaldo Castaño,Eurípides Soto Luna, Laudiceo E. López y Ramón U. SurielOtañez,el emplazamiento irregular de las personas yaidentificadas da lugar a considerar que esta actuación no fue sustanciada a su favor, como impone la norma. Al respecto, esta Primera Sala es de criterio que estas también debieron ser emplazadas, en razón de que, habiendo fungido como parte codemandada ante la jurisdicción de primer grado y con conclusiones enfrentadas contra la parte hoy recurrente, una posible casación del fallo impugnado pudiera degenerar en su perjuicio.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza válidamente uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[230]. Asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[231].

8) Derivado de todo lo anterior, al no ser emplazadas todas las partes interesadas en el presente proceso, se impone declararlo inadmisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

230 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.
231 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, contra la sentencia civil núm. 37/2013 de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Juan Carlos Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, el primero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-002944-1(sic) y la segunda, de generales desconocidas, ambos domiciliados y residentes en la calle Mairení núm. 27, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Columna núm. 37, edificio A. Tiempo *suite* 2004, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071511-4, domiciliado y residente en Bonao; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 92 de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores NICOLAS CONCEPCIÓN GARCÍA Y TRINA MERCEDES GRANADOS R DE CONCEPCIÓN en contra de la Sentencia civil No. 338 de fecha diez (10) del mes deabril año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;****SEGUNDO****: acoge, en cuanto al fondo, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores NICOLAS CONCEPCIÓN GARCÍA Y TRINA MERCEDES GRANADOS R DE CONCEPCIÓN en contra de la Sentencia civil No. 338 de fecha diez (10) del mes deabril año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se revocan los ordinales Cuarto y Sexto confirmándose los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida, por los motivos expuestos;****TERCERO****: compensa las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de juniode 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3827-2015de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parterecurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 27 de enero del 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción y como parte recurrida Juan Carlos Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en restitución de valores interpuesta por Juan Carlos Cruz contra Nicolás Concepción García fundamentada en un contrato de venta de unos solares que fueron adjudicados por una entidad de intermediación financiera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 338, de fecha 10 de abril del 2013, condenó al hoy recurrente a restituir la suma de RD$3,576,385.00 en favor del recurrido, más RD$600,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió en parte la vía recursiva, revocando los ordinales cuarto y sexto relativos a la validez de hipoteca judicial y la ejecución provisional de sentencia, confirmando los demás aspectos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal**; segundo:** no ponderación de documentos**; tercero:** violación de los artículos 1146, 1605 y 1610 del Código Civil**; cuarto:**desnaturalización de los hechos; **quinto**: condena irracional por excesiva y carente de reciprocidad entre la reparación supuesta del daño.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por así haber sido desarrollados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó la sentencia núm. 1055, de fecha 6 de diciembre del 2011, mediante la cual acoge una demanda en reparo de pliego de condiciones donde se hace constar que le restan dentro de la parcela 96 del Distrito Catastral 2 deMonseñor Nouel la cantidad de 4,528.00 metros cuadrados, por lo tanto no existe la evicción alegada por la corte, puesto que los metros que se le vendieron al recurrido están salvados, por vía de consecuencia no existiendo evicción la condena impuesta es irracional, excesiva y no tiene reciprocidad entre la condenación civil y el supuesto daño, tanto la restitución como la reparación del mismo.

4) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua*motivó en el sentido de: *… que entre los hechos que no fueron controvertidos por las partes está la compra de diferentes porciones de terreno, del pago del precio como obligación del comprador ejecutada por completo y la ausencia del vendedor de no entregar los títulos de propiedad (…) debido a que los documentos se encontraban en manos de una institución de ahorros y préstamos que se adjudicó el inmueble que había sido vendido al recurrido, pero conteniendo un gravamen antes de la venta, lo cual fue un hecho desconocido por este último, de lo cual se defiende el recurrente manifestando que le fue embargado más de lo dado en garantía (…), lo cual es un hecho ajeno al recurrido que compró desconociendo esto, por lo que de una forma tan simplista no puede ser tomado en consideración como una solución para resolver el asunto (….) que más que una instancia en devolución de los valores (…), la demanda implica una rescisión de la venta por la ausencia de cumplir el recurrente en su calidad de vendedor en su obligación de entrega de la cosa que se manifiesta con la entrega de documentos (…), incumplimiento que por demás es una actitud en falta del recurrente que limita el ejercicio del derecho de propiedad del recurrido al no poder poseerlo por ausencia de documentos …*

5) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate

solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación[232]; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que procedía ordenar la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y la restitución de los valores al hoy recurrido, en virtud de la ausencia por parte del vendedor en la entrega de la documentación que justifica la propiedad de la cosa vendida, incumplimiento que justifica la indicada rescisión, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no justifica la decisión en una evicción como alega la recurrente; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado.

6) En lo que se refiere al argumento de condena irracional por excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[233]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

7) En el presente caso, la jurisdicción *a qua* ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[234], yante esta Corte de Casación no ha sido depositada la sentencia primigenia, con la finalidad de demostrar que, al haber realizado dicho ejercicio para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juiciode esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la

232 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

233 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

234 SCJ 1ra. Sala, 10 septiembre 2014, B. J. 1246 Inédito

valoración del medio de que se trata, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, aun con la indicada adopción de los fundamentos del primer juez, la Corte de Apelación estableció una condena sin fundamentarla, lo que derivaría en el vicio aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del aspecto ahora ponderado, este debe ser desestimado.

8) En el orden de ideas anteriora juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener el incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar los documentos que justifican la propiedad de los inmuebles vendidos lo cual se manifiesta en la entrega de la cosa, obligación contenida en el artículo 1605 del Código Civil, a consecuencia de lo cual, puede el comprador aniquilar la relación contractual y obtener la devolución del precio pagado y los daños y perjuicios que le pudieron ser ocasionados, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1146, 1605 y 1610 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, contra la sentencia civil núm. 92 de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tamarisk Investments Services.
Abogado:	Lic. José de Js. Berges Martín.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León Puesto de Bolsa.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto TamariskInvestments-Services, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de British Virgin Island, con domicilio social en la calle Haím López Penha núm. 17, Distrito Nacional, representada por Carlos Planas, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-020090-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José de Js. Berges Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, piso III, suite núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, plaza BHD, Distrito Nacional, representada por Shirley Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; 2) BHD León Puesto de Bolsa (continuador jurídico de Valores León, S. A.), miembro de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal en la calle Luis F. Thomen esquina avenida Winston Churchill, torre BHD, piso V, Distrito Nacional, representado por el vicepresidente y gerente general Diego Torres Martín, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1801540-3, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Jacinto Mañón núm. 1069, torre Sonora, piso VII, suite núm. 701, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; 3) Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2995-2015, de fecha 4 de agosto de 2015.

Contra la sentencia núm. 634/2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA *el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, contra la co-apelada, entidad HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por falta de comparecer;* ***SEGUNDO:DECLARA*** *bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las*

entidades BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. y VALORES LEÓN, S.A., mediante actos Nos. 432-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1497/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor G. LantiguaGarda, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No.00727-2013, relativa a los expedientes Nos. 036-2011-00542 y 036- 2011-00541, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***TERCERO: ACOGE,*** *en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente,* ***REVOCA*** *la sentencia impugnada, y en consecuencia,* ***RECHAZA*** *en todas sus partes las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas: a) por la entidad TAMARISK INVESTMENTS SERVICES, mediante actos Nos. 704/2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 283/2011, de fecha 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, por los motivos indicados anteriormente; y, b) por el señor JORGE AMAURY CESTARI CARBUCCIA, mediante actos Nos. 715, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por elministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 300/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, por los motivos previamente enunciados;* ***CUARTO: CONDENA*** *a las apeladas, entidad TAMARISK INVESTMENTS SERVICES y señor JORGE AMAURY CESTARI CARBUCCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE, quienes han hecho la afirmación de lugar;****QUINTO:*** *Comisiona a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente TamariskInvestmentsServices y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.) y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2005 el Banco Múltiple León, S. A. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., suscribieron un contrato de asesoría y administración de emisión privada mediante el cual se consensuó, en esencia, que el banco brindaría asesoría en la administración de una emisión de papel comercial por la suma de US$11,000,000.00 y además fue designado como agente de pago de los intereses que generen la inversión; **b)** las emisiones fueron concebidas para el "Proyecto Roco Ki" a ser desarrollado dentro del Proyecto Turístico Westin Roco Ki, ubicado en Punta Macao, Higüey, provincia La Altagracia, para lo cual, en fecha 9 de noviembre de 2006 Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y TamariskInvestmentServices suscribieron un acuerdo de inversión por la suma de US$500,000.00, representada mediante el papel comercial de

emisión privada núm. 057, de la misma fecha, que devengaría un interés a tasa fija anual de 8.5%; **c)**en fecha 7 de agosto de 2007 Jorge Amaury CestariCarbuccia e Iván Morales Cuello también invirtieron en Haciendas At Macao Beach Resort, Inc, la suma de US$100,000.00 según se hizo constar en papel comercial de emisión privada núm. 076; **c)** en fecha 18 y 21 de marzo de 2011 mediante actos núms. 704/2011 y 283/2011, Jorge Amauri CestariCarbuccia y TamariskInvestmentServices demandaron el primero en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y el segundo únicamente en reclamo indemnizatorio a las hoy correcurridas, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00727-2013, dictada en fecha 3 de mayo de 2013, pronunciar el defecto contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., rechazar las pretensiones en su contra y acogerlas en cuanto al Banco Múltiple León, S. A. y Valores León, S. A., condenándolas al pago de sumas indemnizatorias a favor de los accionantes; **e)** contra dicho fallo Banco Múltiple León, S. A. y Valores León, S. A., interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunciar el defecto contra Haciendas Macao Beach Resort, Inc., acoger el recurso y en consecuencia revocar el fallo apelado y rechazar las pretensiones originarias en su contra, según consta en la sentencia núm. 634/2014, de fecha 22 de julio de 2014, ahora impugnada en casación únicamente por parte de TamariskInvestmentsServices.

2) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual pretende que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por Jorge Amaury CestariCarbuccia, ya que ambos pretenden la casación de la mismadecision.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[235]. En la especie, dichos

235 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020. Boletín Inédito; núm. 1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el expediente núm. 2014-4459 ha sido declarado perimido mediante la resolución núm. 4750-2019, de fecha 9 de octubre de 2019; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**falta de base legal por insuficiencia de motivos; **segundo:**falsa aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada no indicó los fundamentos de hechos y de derecho para calificar de oferta privada la emisión de valores hecha por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sino que únicamente transcribió el artículo 4 de la Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores; b) la alzada calificó erróneamente como privada la oferta de que se trata sin reparar que en dicha oferta concurrieron los elementos que tipifican la oferta pública no autorizada de valores, conforme al artículo 4 de la mencionada ley, los artículos 39 y 40 del Reglamento de Aplicación núm. 729-04 de la Ley 19-00 y la Circular SIV-2006-01-EV, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Superintendencia de Valores.

6) Además, denuncia la recurrente, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues juzgó equivocadamente que le fueron suministradas las informaciones necesarias que hubiesen evitado la suscripción de los acuerdos de inversión sino que por el contrario, como sostuvo el juez de primer grado, las recurridas tenían la obligación, como agentes de intermediación financiera reguladas, de informar al momento de ofertar y comercializar los valores, que los inmuebles que garantizaban los valores no eran propiedad de Haciendas At Macao Beach Resort, como falsamente indica la documentación que le fue entregada y además de que posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2006, dichos inmuebles fueron gravados con una hipoteca en primer rango por la suma de US$15,000,000.00 a favor del Banco BHD León y el propio Banco Múltiple León, S. A., informaciones que estaban su poder y conocimiento, la cual

fue deliberadamente ocultada al recurrente para inducirlo a hacer la inversión y posteriormente evitar que solicitara la redención de los valores, actuación claramente de mala fe y comprometiendo su responsabilidad civil.

7) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.), sostienen que la propia recurrente ha reconocido desde un primer momento que la oferta realizada por Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., se trataba de una oferta privada y, a todo lo largo de la instancia introductoria de las demandas los accionantes se refieren abiertamente a que la oferta en la cual invirtieron se trató de una oferta privada, fuera del alcance de la Ley número 19-00; que además dicho medio es nuevo en casación, lo cual no es permitido y es un argumento infundado y carente de todo sustento probatorio; que de acuerdo a los hechos y documentos del presente proceso se comprueba que en virtud de los acuerdos de inversión, la única que estaba obligada a suministrar toda la información respecto a dicha inversión, era la entidad emisora de la misma pues la relación con la recurrida era exclusivamente en virtud del contrato de asesoría y administración de la emisión privada, mediante el cual las partes acordaron, entre otras cosas, designar al Banco BHD-León, S. A. "como agente de pago de los intereses que generasen y para la redención de los títulos" emitidos por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.

8) De su parte, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., no concluyó en tenor alguno por haber sido pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2995-2015, de fecha 4 de agosto de 2015.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada consideró que el juez de primer grado realizó una errada valoración de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores, en tanto que en la especie se trata de una oferta de carácter privado, pues no son aplicables las reglas del artículo 4 de dicha normativa para este caso; que según se infiere del Contrato de Asesoría y Administración de Emisión Privada, de fecha 2 de agosto de 2005, el Banco Múltiple León, S. A. fue contratado por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., para asesorarle en la colocación de los papeles comerciales de deuda adquiridas por las apeladas, sin comprometer

el banco su responsabilidad frente a los incumplimientos que pudieran producirse a partir de la compra de los papeles comerciales en cuestión y además, conforme los contratos firmados por los demandantes originales, TamariskInvestmentServices y Jorge Amauri CestariCarbuccia, de fechas 9 de noviembre de 2006 y 7 de agosto de 2007, en el artículo 7, literal b, estos reconocieron haber tenido la oportunidad de examinar toda la documentación necesaria y solicitar toda aquella que entendieran pertinente, por lo que, concluyó la alzada, se comprobaba que las apelantes no comprometieron su responsabilidad civil frente a los demandantes originarios, ya que sus obligaciones se limitaban a la administración de las cuentas bancarias correspondientes a la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y a prestarle asesoría para la emisión de los papeles comerciales de deuda.

10) En lo concerniente a la calificación otorgada por la alzada a la oferta de emisión de valores realizada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.,de los motivos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que no se tratan de argumentos revestidos de carácter novedoso, puesto que provienen de vicios sobrevenidos al momento de la corte *a qua* estatuir, es decir, se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, por lo que procede rechazar el medio de defensa de la recurrida.

11) La Ley núm. 19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores, -vigente al momento de los hechos del caso que nos ocupa- indicaba expresamente en su artículo 4 que: *Se entenderá por oferta pública de valores la que se dirige al público en general o a sectores específicos de este, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores. Las transacciones de valores que no se ajusten a esta definición, tendrán el carácter de privadas y no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley. Párrafo I. La Superintendencia de Valores decidirá, en caso de duda, si ciertos tipos de oferta constituyen oferta publica, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.*

12) Además, el artículo 5 de la misma norma prevé que toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las normas establecidas en dicha ley

y su reglamento, que para el momento del fallo impugnado era el reglamento núm. 729-04, de fecha 3 de agosto de 2004.

13) Respecto a la calificación otorgada a la oferta de emisión de valores realizada por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y la motivación indicada al respecto, esta Corte de Casación ha advertido que la jurisdicción de fondo consideró la oferta de tipo privada porque las especificaciones dispuestas por el legislador para considerar una oferta pública no se configuraban en la especie. Tales razonamientos, en efecto, demuestran un apego a la ley pues para catalogarla como oferta pública, es necesario, como se desprende del texto legal, que se configuren los ya indicados requisitos y además de que debe ser aprobada por la Superintendencia de Bancos, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie conforme se desprende de los hechos fijados por la alzada; que en tal escenario, la oferta se considera privaday no aplica la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores.

14) Lo expuesto en el párrafo anterior permite concluir que la alzada no incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley, sino que ha fallado como corresponde, motivando satisfactoriamente en hechos y derecho su decisión, al examinar todas las pruebas que le fueron aportadas,por lo que los dos primeros aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes[236].

16) Para decidir sobre desnaturalización invocada, ante esta Corte de Casación ha sido depositado el “Acuerdo de Inversión (emisión privada)”

236 SCJ 1ra Sala núm. 14, 15 febrero 2006. B.J. 1144.

suscrito entre Haciendas at Macao Beach Resort y TamariskInvestments-ServicesInc, en fecha 9 de noviembre de 2006, el cual, además de lo transcrito por la alzada, también indica en el literal a) del artículo 7 que: *El INVERSIONISTA reconoce que fuera de las establecidas en el "Prospecto de Emisión", EL EMISOR ni sus agentes, empleados, representantes o consultores le ha realizado ninguna representación u otorgado alguna garantía para la realización de su inversión en los papeles comerciales y que ha basado su decisión únicamente en el "Prospecto de Emisión".*

17) De su parte, el Contrato de Asesoría y Administración de Emisión Privada, de fecha 2 de agosto de 2005, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., prevé que esta última contrató los servicios de la primera para asesorarle en la administración de una emisión privada de papel comercial y fue designada para actuar como agente de pago de los intereses que generados y la redención de los títulos, sin comprometer, según expresa el artículo 4 numeral 1, su responsabilidad por incumplimiento de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. frente a los poseedores de los títulos ni responderá por incumplimiento de los inversionistas.

18) En efecto, el contrato suscrito entre TamariskInvestmentsServices y Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., así como el acuerdo de asesoría y administración de emisión privadasuscrito entre este último y el Banco Múltiple BHD León, S. A., demuestran que la alzada obró conforme al derecho al desestimar las pretensiones originarias contra los hoy recurrentes pues el banco no se comprometió para ningún propósito frente al inversionista ni firmó contrato alguno con este y de su parte la correcurrente, Valores Puesto de Bolsa, S. A. ni siquiera figuró como asesor de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.

19) Aunado a lo anterior queda de manifiesto que en el presente caso la intervención por parte del Banco Múltiple BHD León, S. A., se limitó, como se lleva dicho, a asesorar a Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., sin asumir ningún tipo de responsabilidad frente a la ahora recurrente sino que su obligación fue asumida frente al banco, en el contrato suscrito a tales propósitos, en el tenor de asesorarle en la administración de una emisión privada de papel comercial y a actuar como agente de pago de los intereses que generados y la redención de los títulos.

20) Lo relativo al deber de informarle de que el inmueble no era propiedad de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. debe ser declarado inadmisible por tratarse de un medio nuevo en casación[237] y respecto a las demás informaciones sobre la inversión, tal y como juzgó la alzada, el inversionista, en su contrato suscrito con Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. reconoció, conforme el artículo 7, literal b), haber tenido la oportunidad de examinar toda la documentación necesaria y solicitar toda aquella que entendieran pertinente; máxime cuando también consta que dicho contrato notoriamente indica que no recibió ninguna garantía para realizar la inversión el emisor, fuera del acto de "Prospecto de Emisión", documento que no consta que haya sido impugnado ni depositado ante la alzada ni esta Corte de Casación para verificar los términos de la garantía contratados.

21) Lo expuesto precedentemente permite concluir que en la especie la alzada determinó de manera razonada, al analizar las pruebas aportadas, que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, quien no tenía ningún tipo de responsabilidad frente al inversionista y menos aún como agente de valores ya que dicha ley no aplica para las ofertas privadas, por lo que, lejos de desnaturalizar las pruebas y hechos del caso, ha quedado evidenciado que la alzada ha emitido un razonamiento apegado al contenido de los documentos, sin incurrir en la alegada desnaturalización, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

237 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TamariskInvestmentsServicecontra la sentencia núm. 634/2014, dictada en fecha 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte co-rrecurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.) y Valores Puesto de Bolsa, S. A. (continuador jurídico de Valores León, S. A.), los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (Camudid).
Abogados:	Dres. Roberto Mota García y Madelín Almonte López.
Recurrido:	Interlumber INC.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdos. David Espaillat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones(CAMUDID),sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social establecido en la avenida Las Palmas núm. 33, esquina 27 de Febrero, sector Las Caoba, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con registro nacional de contribuyente núm. 101-093382, debidamente representada porCésar Medina Herasme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141076-9,domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Roberto Mota García y MadelínAlmonte López. dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0505038-9 y 001-1727281-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Interlumber INC., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social y principal establecimiento en la República de Panamá,debidamente representada por su presidente Juan José Ferrúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246681-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Vicens de León y los Lcdos. David Espaillat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1874641-1, 001-1813970-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Álvarez & Vicens", ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 206, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, elRecurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES,MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), contra la SentenciaCivil No.1328-2013, de fecha 18 del mes de noviembre del añoDos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la CámaraCivil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en cobro de pesos, a favor de la entidad INTERLUMBER, Inc., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos

que TERCERO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, CONSTRUCCIONES, MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (CAMUNDID), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SOTO PIANTINI, MAURIELI RODRIGUEZ PARIAS, EDUARDO STURLA FERRER, CAROLINA FIGUEREO, CARLOS MARIANO MERCEDES y ROSANNA CABRERA DEL CASTILLO abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID); y, como parte recurridaInterlumber, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de unas facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado acogió en todas sus partes la demanda

primigenia y condenó a la demandada al pago de US$184,743.91 más el 1.5% de interés convencional mensual,mediante sentencia civil núm. 01328-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la decisión núm.206 de fecha 27 de mayo de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **Primero:** Falta de ponderación de documentos depositado por la parte hoy recurrente. **Segundo:**Desnaturalización de los documentos y de los hechos del proceso.

3) la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua*hizo constar en su decisión los abonos que había hecho a las facturas,sin embargo, no las rebajó del monto condenatorio contenido en la sentencia de primer grado, por lo que la decisión debe ser casada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada señala, lo siguiente: que la corte *a qua* en su sentencia ponderó debidamente dichas facturas y las transferencias realizadas, pues indicó que los abonos a las sumas adeudadasno se refieren a las facturas reclamadas en cobro, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y una precisa evaluación de los hechos y documentos de la causa.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medios de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:"Que esta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente, ha podido verificar que, con relación a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida contiene serios vicios de fondo, en virtud de que en la misma no se hizo constar el abono a la deuda realizado por dicha parte, se ha depositado el acto que introduce la demanda originaria en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, en el cual consta que las facturas en las cuales la parte demandante original fundamenta su crédito lo son las Nos.2011-0080, 2011-0081, 2011-092, 2011-0100, 2011-0101, 2011-0116, 2011-0119, 2011-0120, 2011-0157, 2011-0158 y 2011-0162, de fechas 15 del mes de septiembre, 05, 14, 24, 25 y 28 del mes de noviembre del año 2011 y 29 del mes de febrero del año 2012, facturas de las cuales la parte hoy recurrente, Construcciones,

Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), no ha probado por ningún medio de estar liberada de la obligación de pago, ya que los documentos que deposita con los fines de fundamentar su alegato de estar liberada de parte del pago de la deuda por haber alegadamenterealizado abono a dicha suma adeudada, consisten en abonos a pagos y saldos totales de facturas que no son las reclamadas por la parte hoy recurrida, sino, a saber, las facturas marcadas con los Nos. 056-01 de fecha 03 de marzo del año 2011, No. 046-03, 2011- 0028 de fecha 19 del mes de abril del año 2011, 2011-0030 de fecha 24 del mes de mayo del año 2011, 2011-0034 de fecha 24 del mes de mayo del año 2011, 2011-0045, 2011-0038, 2011-0046, 2011-0047, 2011 0053, 2011-0056, 2011-0062, 2011-066, 2011-0044, 2011-066, 2011-0074. 2011-076 y 2011-072.”.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto,pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las facturas depositadas por la demandante original en sustento de su acreencia, así como, las piezas que avalan las transferencias y abonos realizados por el demandado original, ahora recurrente; que el tribunal comprobó mediante el análisis comparativo entre las facturas reclamadas y las trasferencias y los abonos realizados, que estos últimos no corresponden con el pago de las facturas requeridas en cobro.

8) De igual forma, el actual recurrente no ha acreditado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción donde se demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio. Es necesario destacar, además, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada[238], como sucede en la especie.

9)La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actoriincumbitprobatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"; motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

10) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación textualmente, lo siguiente: "A que el juez a-quo al fallar como lo hizo desnaturalizó los documentos aportados por ambas parte [s] al proceso, e hizo una aplicación incorrecta del derecho. A que esta honorable Suprema Corte de Justicia como corte de casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le [s] han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes. (Caso Civ. No. 14, 15 febrero 2006, B.J., 1144, pags. 125-132). Que en el caso de la especie se le está solicitando expresamente a la Suprema Corte de Justicia, que hubo una Desnaturalización de los documentos aportados por las parte [s] por ante el juez a-quo, por lo que esta Suprema Corte se dará cuenta de que lo que estamos expresando corresponde a la verdad".

11) El recurrido aduce en defensa de la decisión, que la parte recurrente no desarrolló claramente los agravios que contiene la sentencia que justifiquen que deba ser casada sino que se limitó a alegar que la

238 SCJ. 1ra. Sala núm. 10, de fecha 10 enero 2007, B.J. 1152.

alzada hizo una incorrectaaplicación del derecho y citar jurisprudencia de esta Corte Suprema, sinhacer un análisis explicativo del por qué la decisión atacada adolecedelos supuestos vicios alegados, por lo que el medio debe ser desestimado.

12) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

13) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de ladesnaturalización, asimismo,el recurrente deberá acompañarjunto al memorial de casación el documentoque aduce desnaturalizado.

14) En la especie, el recurrente no señaló en su memorial las piezas argüidas de desnaturalización ni las depositó en la secretaría general de este tribunal, los cuales son requisitos indispensables para la admisibilidad del vicio de desnaturalización de las piezas invocado a fin de poner a esta Corte de Casación encondiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio bajo examen.

15) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ya que acreditó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido el demandado original hoy recurrente, motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, por tanto,dedujode estas las consecuencias jurídicas procedentes sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID) contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Doctor Francisco Vicens de León y los Lcdos. David Espaillat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Miguel Domínguez Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Enrique Salcedo.
Recurrido:	Centro Hierro Marcos, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Neris Altagracia Almánzar Polanco y Patricia Gómez Ricourt.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Miguel Domínguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023575-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Enrique Salcedo, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0180638-2, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón núm. 27, sector de Gurabo, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Hierro Marcos, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130-808597, con domicilio social ubicado en la casa núm. 3 de la calle núm. 9, sector Los Salados, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su gerente general Marcos Díaz Delanda, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232516-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Neris Altagracia Almánzar Polanco y Patricia Gómez Ricourt, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059406-2 y 047-0172271-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edificio empresarial BNV, local núm. 301, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina "Dr. Abel Deschamps", localizada en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Enríquez Ureña, edificio Disesa, apto. núm. 303, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00425/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha el 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward Miguel Domínguez Sánchez, contra la sentencia civil No. 365-14-02158, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de Diciembre, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 6 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Miguel Domínguez Sánchez; y como parte recurrida Centro Hierro Marcos, S. R. L., y/o Marcos Díaz Delanda; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la entidad Centro Hierro Marcos, S. R. L. incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-14-02158, de fecha 19 de diciembre de 2014; que hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual decidió que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación a través de la sentencia núm. 00425/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, hoy impugnada en casación.

2) Previo al examen de las incidencias del recurso es preciso señalar, que el recurrente dirige su memorial de casación y notifica el acto de denominado como emplazamiento al Centro Hierro Marcos, S. R. L., y/o Marcos Díaz Delanda, es decir, utiliza la expresión "y/o" para referirse a los recurridos lo cual implica una clara violación al principio de no contradicción que rige el razonamiento en el ámbito judicial, por cuanto importa dos ideas incompatibles entre sí, a saber, que se demanda a ambos sujetos designados y, al mismo tiempo, que se demanda solo a uno de los dos de manera alternativa; que una buena y sana administración de justicia aconseja la subsanación de este vicio a favor de la supervivencia del proceso, la economía procesal y la tutela judicial efectiva interpretando dicha expresión de manera preferencial, en el sentido de que todas las partes

designadas han sido demandadas lo que permitirá al juez apoderado del caso valorar los méritos de las pretensiones en su contra a la luz de los hechos y elementos probatorios sometidos a su consideración.

3) En la especie, de la simple lectura de las primeras páginas de la sentencia impugnada donde se encuentran descritas las generales de las partes se advierte, que el señor Marcos Díaz Delanda figuró como representante del Centro Hierro Marcos, S. R. L., por tanto, esta última entidad es la parte apelada en la segunda instancia lo cual resulta cónsono con el contenido íntegro de sus motivos y con la trascripción del dispositivo de la decisión de primer grado, por lo que el examen del recurso y del acto de emplazamiento se hará únicamente en cuanto a la entidad por ser la única parte en este proceso.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que el medio de no recibir está fundamentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no notificó el auto que lo autorizó a emplazar ni lo emplazó para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual está sancionado con la caducidad del recurso.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto

de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[239];

239 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[240].

9) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edward Miguel Domínguez Sánchez, a emplazar a la parte recurrida Centro Hierro Marcos, S. R. L. y/o Marcos Díaz Delanda, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) el hoy recurrente mediante acto núm. 78/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, notificó el acto de emplazamiento a Centro Hierro Marcos, S. R. L. y/o Marcos Díaz Delanda, en la calle núm. 9 casa núm. 3, del sector Los Salados, de la ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio la parte recurrida el cual fue recibido por Marcos Díaz Delanda.

10) En el referido acto núm. 78/2016 antes descrito, el recurrente notificó al recurrido textualmente, lo siguiente: "el memorial de Formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 00425/2015, de fecha 12 del mes de octubre del 2015. I Haréis Justicia bajo toda clase de reserva. I para que mi requerido Marcos Díaz Delanda y/o Centro Hierro Marcos, S. R. no puede alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así le he notificado el presente acto, dejándole copia, del presente acto ante indicado, en manos de la persona con la cual dije haber estado hablando en el lugar de mi traslado."

11) Como se observa, el acto de alguacil núm. 78/2016, de fecha 6 de septiembre de 2016, revela que solo se limitó a notificar el memorial

240 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

de casación, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y produzca su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación como lo indica la ley, en adición, no notificó el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente emplazar al recurrido; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

12) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la declaratoria de caducidad planteada por el recurrido con relación al presente recurso de casación lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto porEdward Miguel Domínguez Sánchez contra la sentencia civil núm. 00425/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 2015, dictadacuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente porEdward Miguel Domínguez Sánchez al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Neris Altagracia Almánzar Polanco y Patricia Gómez Ricourt, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons).
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrida:	Constructora Amelia, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Faraelida Franjul de Suriel y Anny´s Vidal Leonardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), entidad autónoma del Estado dominicano creada mediante

la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo del 1986, regida por su reglamento de aplicación núm. 683-86 de fecha 15 de agosto de 1986, con su domicilio social ubicado en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Lcdo. Vicente Rosario de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituidoal Lcdo. César J. Alcántara Morales,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abiertoen la calle Beller núm. 154, apto. 201, segundo piso, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Amelia, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Federico Geraldino esquina Paseo de los Locutores, Edificio Delta V, apto. núm. 103, ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, José Mella Febles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0141085-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 15, Cuesta Brava, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. FaraelidaFranjul de Suriel y Anny´s Vidal Leonardo,portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1259538-4 y 001-1880855-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, edificio alfa, apto. núm. 103, ensanchePiantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-000196, dictadapor la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida. Constructora Amelia, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa en fecha 12 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS); y como parte recurrida Constructora Amelia, S. R. L., y José Mella Febles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra Constructora Amelia, S. R. L., fundamentada en que esta última no había cumplido con su obligación tributaria del depósito de RD $ 77,864.80, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6 de 1986, por la construcción realizada; que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidadpara reclamar dichos fondos mediante sentencia civil núm. 038-2015-00584, de fecha 14 de mayo de 2015; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-000196, de fecha 29 de abril de 2016, hoy impugnada en casación.

2)Previo al examen de las incidencias del recurso del cual se encuentra apoderada esta primera sala, es preciso señalar, que el recurrente dirigió su memorial de casación y notificó el acto de emplazamiento a la

Constructora Amelia, S. R. L., y al señor José Mella Febles; que la lectura de la sentencia impugnada revela, en especial, de la transcripción del dispositivo de la decisión de primer grado, que la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS) está dirigida contra la entidad Constructora Amelia, S. R. L., la cual fue declarada inadmisible; posteriormente, el referido Fondo recurre en apelación dicho fallo y pone en causa al demandado original, Constructora Amelia, S. R. L., lo cual se corrobora con el cuerpo de las motivaciones de la decisión ahora criticada y su dispositivo.

3) En tal sentido, el señor José Mella Febles no figuró en la segunda instancia ni en calidad deapelante, ni de apelado o interviniente sino en su condición de representante legal de la entidad Constructora Amelia, S. R. L.,sin embargo, el hoy recurrente dirigió su memorialy concluyóen su perjuicio en casación contraquien no ha sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra él su recurso,por tanto,se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación en cuanto al referidoJosé Mella Febles, por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho.

4)La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:**Falta de base legal. Inobservancia del artículo 48 de la ley 834 d/f 15/7/1978 y los artículos 17 y 18 de la ley 173-07 d/f 17/7/2007, de eficiencia recaudatoria. Desaparición del vicio que genera la inadmisión. Cosa juzgada.

5)La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación,en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* sostuvo que tiene calidad y personalidad jurídica para demandar,pero no posee derecho ni interés para perseguir el cobro de las contribuciones establecidas en la Ley núm. 6 de 1986; quela alzada desconoció lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm.173-07, que modificó el artículo 4 de la Ley núm. 6 de 1986, que establen que ciertos impuestos, tasas y contribuciones pueden ser recaudados directamente por los organismos e instituciones beneficiarios de estos, por tanto, desapareció la causa de inadmisión que existía; que la decisión impugnada carece de fundamento y falta de base legal, pues la

corte *aqua* desconoció documentos depositados, tales como: 1) el oficio núm. 47736, de fecha 23 de diciembre de 2002 de la Dirección General deImpuestos Internos; 2)el oficio núm. CAC-1005017670, de fecha 16 de noviembre del 2010 de la Dirección General de Impuestos Internos dirigido al Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, directorejecutivo del FOPETCONS, piezas en las cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoce que no tiene calidad, ni facultad, ni interés, ni derecho en perseguir a los infractores de la Ley núm. 6-86, pues en virtud de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, la facultad de perseguir el cobro de las tasas y contribuciones establecidas en esa norma le fue transferida a las instituciones receptoras o beneficiaras de las mismas. De igual modo, desconoció la sentencia de la sala civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20/9/2006 que reconoció su personalidad jurídica y calidad para demandar el cobro de dichos fondos, por lo que ese punto es un asunto que goza de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la sentencia debe ser casada.

6)La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que el espíritu del artículo 4 de la Ley núm. 6 de 1986 es la creación del fondo con cargo a ingresos especializados cuya recaudación resulta confiada por la norma a la Dirección General de Impuestos Internos, ordenando a esta el depósito de las recaudaciones a la cuenta especial habilitada al efecto, según se expresan los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-2007; que no atribuyen competencia al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines para convertirse en un organismo recaudador sino que habilita a la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), para que en un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la ley pueda suscribir acuerdos con las entidades receptoras de dichos tributos a fin de crear mecanismos eficientes para facilitar a los contribuyentes el pago de dicha contribución; por tanto, el demandante original no tiene calidad para demandar en cobro de dinero, ya que carece de titularidad y legitimación, tal y como ha juzgado la corte *a qua*al confirmar quela demandaes inadmisible;que aun cuando la DGII indique en el oficio núm. CAC-1005017670 de fecha 16 de noviembre del 2010, que no tiene calidad jurídica ni medios legales paraperseguir a los evasores de la especialización del 1% sobre el valor de todas las obrasconstruidas en el territorio nacional y retener el 1%

decada obra que se realice esto no está por encima de lasLeyesnúms. 173 de 2007 y 6 de 1986.

7)En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Esta Sala de Corte distingue como punto para resolver la presente controversia, en el ámbito de los presupuestos procesales, la cuestión de saber si, en definitiva, la entidad Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción cuenta o no con la calidad jurídica para accionar en justicia de la forma en que lo ha hecho en la especie. Al respecto examinamos que la Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: ¨La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes. De conformidad con dicho texto legal, la única entidad a la que la ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGIl); esto así, independientemente de que los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legítima para asumir una acción de la que no es titular […] Siendo así las cosas, procede declarar inadmisible la demanda incoada por la Constructora Amelia, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado."

8) La demanda original tiene como fundamento la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización de uno por ciento (1%) sobre todas las obras construidas, modificadas, labores o trabajos de construcción cuyo costo exceda la cantidad de dos mil pesos (RD$2,000.00), en la República Dominicana en beneficio del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; por lo que, esta institución ha procedido a demandar el cobro de dichos fondos por ante los tribunales civiles; que el aspecto nodal controvertido es

determinar quién tiene calidad para perseguir el cobro del mencionado 1% que consigna la Ley núm. 6-86.

9)Con relación al punto discutido conviene precisar, que el cobro que se pretende es el pago de un tributo el cual es un ingreso público que constituye unaprestación pecuniaria obligatoria a favor del Estado que se generaal verificarse el hecho imponible fijado por la ley que origina la obligación tributaria; este tiene por fin el sostenimiento del gasto público. Los tributos se agrupan en tres categorías: tasas, impuestos y contribuciones especiales.

10)Las denominadas contribuciones especiales: "son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por parte del obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor en sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos[241]. A su vez, tenemos las contribuciones parafiscales, son aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, donde afectan a un determinado y único grupo social, beneficiarios del propio sector.[242]

11)En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, lo siguiente: "El Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus

241 Menéndez Moreno, A. (2009) Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Lecciones de Cátedra. Valladolid, España: 10 ma. Edición. Lex Nova, pág. 161.

242 Villasmil-Molero, M.; Alvarado-Peña, L.; Socorro-González, C.; Gamboa-Caicedo, N. (2018, julio-septiembre). Contribuciones parafiscales: Factor determinante para la seguridad social. Revistas de Ciencias Sociales. Vol. XXIV. núm. 3, pág. 24. Recuperado de:https://www.researchgate.net/publication/328027533_Contribuciones_parafiscales_Factor_determinante_para_la_seguridad_social

entidades públicas, denominándose a este clase de tributos "contribuciones parafiscales"[243]

12)En esa línea discursiva podemos concluir que las contribuciones parafiscales se crean para alimentar y nutrir un aspecto social específico a través del pago de un tributo que hacenlos empleadores y empresarios del sector de la construcción, en este caso, para participar y contribuir con las necesidades colectivas de su sector y asíauxiliar a la función social del Estado.

13)El recurrente alega quela alzada desconoció lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173 de 2007, que modificó el artículo 4 de la Ley núm. 6 de 1986 y le concede calidad para perseguir el cobro del referido 1%. Es necesario señalar, que la denominada Ley de Eficiencia Recaudatoria marcada con el núm. 173 de 2007, es esencialmente fiscalista y recaudatoria; tiene por objetivo principal modernizar la Dirección General de Impuestos Internos para mejorar el sistema de recaudación fiscal al insertar como entes recaudadores a las instituciones de intermediación financiera. Además, convierte el internet en una vía eficiente de información, ejecución de transacciones y mejora del servicio en general, todo con el fin de simplificar y eficientizar la percepción de los tributos al hacer más fácil el pago a los contribuyentes y, a su vez, reducir el costo a la administración en la percepción de los referidos tributos.

14)El artículo 17 de la Ley núm. 173 de 2007 señala, que los pagos de esos tributosson ingresos a favor de tercerosquepodrán ser recaudados a través del mecanismo establecido en el artículo 18; que este últimoindica, lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),tendrá un plazo de seis (6) meses, a los fines de realizar los acuerdos necesarios con la Tesorería Nacional; con los organismos y entidades finalmente receptoras de los ingresos que por concepto de los tributos mencionados ingresen a las cuentas nacionales; y con las entidades de intermediación financieraqueescojacon el fin deestablecerlosmecanismos que permitan esta ley y loscontenidosen este Capítulo IV, de preferencia en cuentas colectoras que transfieran los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional yposteriormentea lasinstituciones destinatarias de las asignacionescorrespondientes.Párrafo.

243 TC núm. 0190/2013, 21 octubre 2013.

En la definición de ese proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Tesorería Nacional velará porque los mecanismos adoptados y los acuerdos que se suscriban con entidades de intermediación financiera provean los canales de percepción necesarios para facilitar a loscontribuyenteselpago de los tributos de que ésta se trata."

15)De la lectura del artículo 18 de la Ley núm. 173 de 2007 antes transcritose constata,que la Dirección General de Impuestos Internos realizará acuerdos con la Tesorería Nacional, los organismos receptores de dichos tributos y las de intermediación financiera que se escojan para el depósito de estos fondos por parte de los contribuyentes, es decir, corresponde a las instituciones señaladas establecer los mecanismos de percepción de dichos fondos a fin de viabilizar el fin establecido en la normanúm. 173, sin modificar ni derogar el art. 4 de la Ley núm. 6 de 1986 que otorga facultad a la referida Dirección en la recolección del cobro del mencionado 1%.

16)El recaudo del 1% establecido en la Ley núm. 6 de 1986 ingresarácon preferencia a la cuenta de la Tesorería Nacional de manera directa y serán transferidos a la institución correspondiente. En este caso,conforme lo estableceel párrafo del artículo 17 de la mencionada norma núm. 173, los fondos recaudados tendrán que ser administrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 87 de 2001 que crea el sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, por elcarácter social que tiene este tipo decontribución parafiscal creada por el legislador en beneficio exclusivo de los trabajadores de la construcción y sus afines.

17)En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la mencionada Ley núm.6 de 1986 y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio siguiente: "en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través

de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. […] Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción"[244].

18)En adición al criterio anterior, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especieconcluyó, lo siguiente: "que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que:[…]2. La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad; 3. En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles;"[245].

19)La falta de calidad que la corte *a qua* imputó a Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afinesproviene de su incapacidad legal de perseguir el cobro de tributos, pues esta función ha sido atribuida a una dependencia específica del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra institución, que no es el caso; que lo expuesto anteriormente es sin desmedro de su personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendanprocedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley núm. 6-1986 y el decretonúm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción. Por tanto, contrario a lo alegado por el actual recurrentela causa que da origen a la inadmisibilidad aún no ha cesado.

20)Con respecto a la alegada falta de base legal denunciada por el recurrente, es preciso indicar, que la corte *a qua*proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su falloen aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código

244 SCJ 1ra. Sala, núm. 0482, 18 marzo 2020, B. J. inédito; 366, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

245 SCJ, Salas Reunidas, núm. 92, 22 julio 2015.

de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta primera sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casaciónexaminado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 y 4 de la Ley 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986; 17 y 18 de la Ley núm. 173 del 17 de julio de 2007; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación intentado por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS) con respecto a José Mella Febles, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-000196, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrenteel Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. FaraelidaFranjul de

Suriely. Anny's Vidal Leonardo,abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Prado Universal Corp.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jorge Amado Méndez, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrido:	Banco del Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Licda. Paola Canela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle José Tapia Breanúm. 302, *suite* núm. 201, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; debidamente representada por Jorge A. Postigo Silva, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAI428533, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jorge Amado Méndez, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1195600-9, 001-1510959-7 y 001-1905685-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS),banco de servicios múltiples, institución organizada de conformidad conla Ley núm. 6133 de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal ubicada en la avenida Winstoh Churchill esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini, deesta ciudad, debidamente representado por su gerente de litigios señor Erasmo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0691700-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela yWinston Ezequiel Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "DMAC I Despacho Jurídico", ubicadaen la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* núm. 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-00023, dictada el 10 de abril de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda enreferimiento de la entidad PRADO UNIVERSAL, CORP. en suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, rendida en fecha 7 de marzo de 2019 por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento; SEGUNDO: CONDENA a

PRADO UNIVERSAL, CORP., al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Ledos. Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Paola Canela y Winston Báez Ovalle, abogados que las han adelantado de su peculio;"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de junio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, en donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prado Universal Corp., y como partes recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS); litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, de fecha 7 de marzo de 2019; que dicha decisión fue recurrida por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, y concomitantemente demandó su suspensión ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 026-01-2019-SORD-00023, de fecha 10 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidentede la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene la presidencia de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3)En ese sentido, cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

4) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-03-2019-SORD-00500, de fecha 16 de mayo de 2019, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0335, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

5) Siendo así las cosas, en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que

produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-00023 dictada el 10 de abril de 2019por elpresidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisible.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por la entidad Prado Universal Corp., contra la ordenanza núm.026-01-2019-SORD-00023, dictada el 10 de abril de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Reynaldo Minaya.
Abogados:	Licdos. Arsenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Licda. Minerva Mabel Viloria María.
Recurrida:	Ana Ysraelina García Liranzo.
Abogados:	Dr. Martín Ortega Then, Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente;Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Reynaldo Minayatitular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002040-8, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica,

debidamente representado por los Lcdos. Arsenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.057-0002040-8, 057-0003753-3 y 056-0095447-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc*en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Ysraelina García Liranzo,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0015315-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.056-0077777-4 y119-0003088-0, respectivamente, conjuntamente con el Dr. Martín Ortega Then, conestudio profesional *ad hoc* en la calle 2-A núm. 24-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.100-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 dejunio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00787/2010, de fecha 19 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***TERCERO:*** *Pone las costas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha 22 de septiembre de 2011, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enerode 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 28 defebrerode 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Reynaldo Minaya, y como parte recurrida Ana Ysraelina García Liranzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**que los señoresAna Ysraelina García Liranzo y Juan Reynaldo Minaya Bautistamantuvieron una unión consensual como pareja por variosaños, tanto en el país como en Estados Unidos de Norteamérica, en la cual fomentaron unpatrimonio de bienes muebles e inmuebles; una vez terminada dicha relación, la ahora recurrida interpuso contra su pareja una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por el juez*a quo* quien ordenó la partición, se autodesignócomo juez comisario y designó notario para que ante él tengan lugar las operaciones de cuentas, partición y liquidación de todos los bienes fomentados, también designó como perito a Diego Alcalá, para que realice las diligencias pertinentes propias de la partición; **b)**contra esa decisión Juan Reynaldo Minaya, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 100-11, impugnada ahora en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes:**primero:** mala ponderación de los documentos aportados, injusta interpretación de las declaraciones de los testigos; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, que se analizarán reunidos por la estrecha vinculación que guardan, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* malinterpretó y desnaturalizó los

hechos y documentos de la causa y dejó la sentencia sin base legal, ya que en cuanto a las pruebas documentales se limitó a señalarlas sin hacer un estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas; que de haberlo hecho, los hubiera descartado porque los recibos y facturas mencionadas por la corte de apelación no guardan relación alguna con lo que se pretende probar; sin embargo, la corte *a qua* estableció que su contenido no ha sido contestado por ninguna de las partes, cuando por el contrario ese era uno de los puntos en cuestión del recurso de apelación; que la corte hizo una injusta interpretación de los testimonios mediante los cuales se probó la relación de concubinato del recurrente con la señora Alexandra, con quien tiene un hijo.

4) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando, en síntesis, que al admitir la corte *a qua*las documentaciones y los testimonios presentados, les ha dado el alcance jurídico a las pruebas materiales y al mismo tiempo les ha otorgado el valor a las declaraciones de los testigos en el proceso, por tanto, es de su soberana apreciación la sinceridad o no con que deponen los testigos, en ese sentido procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

5) En cuanto al aspecto aquí analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(…) de las declaraciones obtenidas en el informativo y el contra informativo celebrado ante esta corte, específicamente de lo expuesto por el señor Guido Antonio del Orbe se colige que los señores Juan Reynaldo Minaya Bautista y Ana Ysraelina García Liranzo, alquilaron una casa en el municipio de Pimentel, que posteriormente el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista, se fue a vivir a los Estados Unidos de América y dejó a Ana Ysraelina en casa de los papás de él, y que luego ella viajó a los Estados Unidos a reunirse con él (…) del análisis de las piezas aportas por las partes en la presente instancia de apelación, específicamente de los recibos y facturas de compras de materiales de construcción, detallados en otra parte de esta sentencia, se advierte que los mismos se encuentran, unos a nombre de la señora Ana Ysraelina García Liranzo, otros a nombre del señor Juan Reynaldo Minaya Bautista y otros a nombre de ambos (…)que del análisis conjunto de la prueba testimonial y de la prueba literal, esta corte infiere que entre los señores Juan Reynaldo Minaya Bautista y Ana Ysraelina García Liranzo existió una relación consensual (…)".

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman la glosa procesal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justiciaverifica que contrario a lo alegado, más que limitarse a indicar los medios de pruebas aportados por las partes, la alzada tomó su decisión luego de realizar un análisis enconjuntode los documentos aportados,tales comoel informe de inspección patronal realizado por el Instituto Dominicano de Seguro Social, formulario de liquidación del seguro social sobre asegurados móviles, planos, facturas y recibos de compra de materiales de construcción,cuyo contenido fue corroborado por la corte *a qua*con las declaraciones, informativos testimoniales y contra informativos, por ante ella celebrados, medidas y documentos que le permitieron formar su convicción, en el sentido de que las gestiones de compra de materiales de construcción, la inspección patronal y el pago de seguro social a los obrerosrealizados por la recurrida tenían como objetivo la construcción de la casa cuya partición se procura,en conjunto con su pareja el señor Juan Reynaldo Minaya Bautista, hoy recurrente.

7) En adicción a lo anterior, se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a qua*comprobó de las declaraciones obtenidas en el informativo testimonial y en el contra informativo celebrado, la singularidad de la relación existente entre los señores Juan Reynaldo Minaya y Ana Ysraelina García, ya que no fue probado que ellos estuvieran casados entre sí, ni con otras personas durante el tiempo que duró su unión consensual, sin que se pueda deducir de lo plasmado por la alzada una errónea interpretación, toda vez que ejerció correctamente su facultad de ponderación de las pruebas y los documentos que fueron sometidos a su ponderación.

8) Si bien el hoy recurrente arguye una injusta interpretación de los testimonios por parte de la alzada, ya que según alega,probó la relación de concubinato que mantiene con la señora Alexandra, con quien tiene un hijo; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen

o no cada una de las declaraciones que se hayan producido"[246]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[247], lo que no se retiene en la especie.

9) La corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación salvo caso de desnaturalización, lo que conforme fue establecido previamente no fue probado.

10) Por otro lado, es necesario recordar que el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso, en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos pertinentes en hecho y en derecho sin incurrir en desnaturalización, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados y con ello, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

246 SCJ 1ra Sala núm. 0237, 26febrero 2020, BoletínInédito.
247 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012, B. J.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubí Melaneo Fernández, contra la sentencia núm.100-11 de fecha 20 de juniode 2011, -por laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendy Cabral Fernández.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.
Recurrida:	Griselda Antonia Trinidad Pérez.
Abogada:	Licda. Rocío Martínez Minaya.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Cabral Fernández,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0002862-3, domiciliado y residente en laciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Daniel Mena, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 33 esquina Rafael Augusto

Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto piso, apto. 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Antonia Trinidad Pérez,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352557-6, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 6del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Lcda. Rocío Martínez Minaya, titular de la cédulade identidad y electoral núm. 096-0021500-9, conestudio profesional *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 250 (Altos), de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.00112/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 demarzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de la parte recurrente sobre el avalúo realizado por el Licdo. JOSEHIN QUIÑONES, por improcedente e infundada;* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelacióninterpuesto por el señor Arismendy Cabral Fernández, contra la sentencia civil No. 00770-2013, dictada en fecha cinco (05), del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la señora Griselda Antonia Trinidad Pérez, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;****TERCERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación,por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente el señor Arismendy Cabral Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licenciada Rocio Martínez Minaya, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2015,mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayode 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agostode 2015, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 20 deabrilde 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Arismendy Cabral Fernández, y como parte recurrida Griselda Antonia Trinidad Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: **a)**en fecha 20 de diciembre de 1997, los señoresArismendyCabral Fernándezy Griselda Antonia Trinidadcontrajeron matrimonio canónico; **b)** previo a dicha relación marital, el esposo común en bienes había adquirido un bien inmueble con una extensión superficial de 120 m²según la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 97-Bis, expedido en fecha 8 de noviembre de 1996; **c)** en ocasión del divorcio de los cónyuges, Griselda Antonia Trinidad Pérez demandó la partición del referido inmueble, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, quien ordenó la partición y liquidación de las mejoras edificadas sobre dicho bien,designó los funcionarios correspondientes para realizar las operaciones de cuenta propias de la partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal de los ex cónyuges; **d)**no conforme con esa decisión el señor Arismendy Cabral Fernández, interpuso un recurso de apelación, el cualfue rechazado mediante sentencia núm. 00112/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, impugnada ahora en casación.

2) Por su carácter dirimente, esta Primera Sala debe examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen

del recurso de casación; que, en efecto, dicha parte ensu memorial de defensaplantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, carente de base legal y porque no reúne los procedimientos elementales para dicha casación.

3) En cuanto a que sea declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "… de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

4) Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 161-2015, de fecha 9 de abril de 2015, diligenciado por el ministerial William José Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) De la revisión del acto núm. 161/2015, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 9 de abril de 2015, a requerimiento dela señora Griselda Antonia Trinidad Pérez, en la calle 6, esquina 9, del sector ingenio arriba de la ciudad de Santiago, que es donde tiene su domicilio el señor Arismendy Cabral Fernández, acto que fue recibido personalmente por el aludido señor.

8) Que del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con data de 9 de abril de 2015, con la fecha en que la fue depositada la instancia contentiva del memorial de casación en fecha 8 de mayo de 2015, se advierte, que en virtud de que el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 5 días en razón de que entre el lugar donde fue notificada la sentencia, la ciudad de Santiago y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción casacional, el Distrito Nacional, existe una distancia de 155 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el miércoles 15 de mayo de 2015, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

9) Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

10) Conforme se advierte, la parte recurrida también alegaque procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación porque la recurrente no ataca en ninguna parte de su memorial de casación la sentencia impugnada.

11) Contrario a lo pretendido por la recurrida, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

12) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede analizar los méritos del recurso de casación, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación siguientes:**primero:** violación de las disposiciones de los artículos 815, 824, 825, 826, 827, 1315 y siguientes; 130, 131, 141, 146, 149, 150, 156, 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil dominicano así como el artículo 1 de la Ley 1306 bis sobre divorcio; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de las normas constitucionales sobre el derecho de propiedad; **cuarto:** violación de las disposiciones del artículo 555 del Código Civil y las normas sobre registros y mejoras de la Ley 108-2005.

13) Enel desarrollo de los medios de casación planteados, los cuales se analizarán reunidos por la vinculación que guardan y por convenir a la decisión del caso, la parte recurrente denuncia fundamentalmente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, porque estableció que la decisión está sustentada en los textos legales mencionados, sin embargo, da una decisión contraria a lo que estos disponen y falla reconociendoderechos a la recurrida sobre un inmueble que no ingresó a la comunidad matrimonial, sino que espropiedad exclusiva del recurrente por haber sido adquirido antes de casarse y que figura registrado a su nombre; que además es incorrecto el fallo de la alzada cuando retiene la copropiedad por un préstamo bancario asumido por las partes; señala además que en el fallo impugnado se estableció que en el dorso del certificado de título se lee que durante el matrimonio conjuntamente asumieron dicho préstamo y que fue para la construcción de la mejora cuya partición fue demandada, documentos que desnaturalizó, pues da por existente algo que en ningún acto ha sido plasmado,con lo cual transgrede el derecho de propiedad del recurrente reconocido en la Constitución.

14) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, por tanto, su decisión está acorde a las normas procesales del derecho civil vigente.

15) A juicio de esta jurisdicción, el medio de casación propuesto por la recurrente, contrario a lo alegado por la parte recurrida contiene un desarrollo atendible de las violaciones invocadas por lo que procede valorar sus méritos en cuanto al fondo.

16) La sentencia impugnada deja en evidencia que la corte *a qua*rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada al asumir y estar conteste con los motivos dados por el tribunal *a quo, quien* estableció que

"… del certificado de título núm. 97-Bis, se comprueba que Arismendy Cabral Fernández compró el inmueble en fecha 08 de noviembre del 1996 y con el acta de matrimonio depositada se comprueba que los señores Arismendy Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad contrajeron matrimonio en fecha 20 de Diciembre del 1997. Que no obstante, también ha sido depositado el contrato de préstamo tomado por ambas partes en la Cooperativa San José a los fines de construcción y en el dorso del certificado de título se lee que durante el matrimonio conjuntamente asumieron dicho préstamo; de lo que queda demostrado que si bien el terreno fue adquirido por el demandado antes del matrimonio, sin embargo, fue conjuntamente que hicieron las mejoras edificadas en dicha parcela; y que habiendo aporte común, el medio de inadmisión propuesto se rechaza por mal fundado, y procede disponer la partición respecto de las mejoras indicadas, ya que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión (…)".

17) En el caso de que se trata, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble registrado previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos distintosdel Certificado de Título o Constancia anotada.

18) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[248].

19) En ese sentido, esta Corte de Casación ha examinado la Constancia anotada en el Certificado de Títulonúm. 97-Bis, cuya desnaturalización es alegada, y comprueba de su revisión, **a)**queArismendy Cabral Fernández, es el propietario de una porción de terreno que mide de 120 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 233, distrito catastral núm. 6 de

248 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

Santiago, desde el 8 de noviembre de 1996, según constancia anotada de esa fecha; **b)**al dorso de dicho título consta: (**i)** inscripción de una hipoteca en primer rango de fecha 6 de febrero de 2003, sobre una porción de terreno que mide 120 metros cuadrados y sus mejoras y que dicha parcela pertenece a Arismendis (sic) Cabral Fernández, siendo los deudores Arismendis Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad, la cual fue cancelada en fecha 22 de septiembre de 2006 y (**ii)** inscripción de una hipoteca en primer rango en fecha 22 de septiembre de 2006, sobre una porción de terreno que mide 120 metros cuadrados, que pertenece a Arismendis (sic) Cabral Fernández, deudores Arismendis Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad.

20) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte ordenó la partición del inmueble objeto de la litis,al establecer como un hecho cierto que el préstamo tomado por los señoresArismendy Cabral Fernández y Griselda Antonia Trinidad en la Cooperativa San José fue utilizado para la construcción de las mejoras que se alega fueron edificadas en el solar propiedad del hoy recurrente, sin embargo, dicha alzada no establece de manera clara y fehaciente, cuáles fueron las razones o las pruebas que la llevaron a dicha conclusión ysi efectivamente fueron construidas las mejoras cuya copropiedad es reclamadaasí comosi la hoy recurrida había transferido sus derechos sobre dichas mejoras, pues aunque elreferido inmueble fuera propiedad de su esposo,no formaba parte de la comunidad de bienes por ellos forjada, toda vez que fue un hecho no controvertido que el bien, fue adquiridopor este previo al matrimonio; Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble[249]; asunto que no fue determinado en la sentencia impugnaday que eran esenciales para determinar si en el caso, la recurrida tenía algún derecho a reclamar el 50% del inmueble del cual demandaba la partición.

249 SCJ, 1ª Sala, núm. 1478, de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín inédito.

21) Sobre ese punto, ha sido Juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activo comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil dominicano[250].

22) En consecuencia, el fallo atacado pone de manifiesto, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; ya que el solo hecho de que ambos esposos hayan adquirido un préstamo en conjunto durante su unión matrimonial y que figurara en el certificado de título, no es elemento suficiente para determinar que con esos fondo se construyeron las mejoras reclamadas en partición; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

250 SCJ, 1ª Sala, núm. 0268, de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00112/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Altorf, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Altorf, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 6, *Suite* 5-C, torre GCB, Distrito Nacional, representada por el señor José

del Carmen Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022984-6, quien tiene como abogado constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01060637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), antiguo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 6-04 del 11 de enero de 2004, con su domicilio social en la av. Tiradentes núm. 53, de esta ciudad, representada por su gerente general la Lcda. María del Pilar Manita Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070809-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01366128-9 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Alfa núm. 16, apto. 203, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 400/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en fecha 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*:ACOGE****,*** *las conclusiones incidentales propuestas por la recurrida, entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLEel recurso de oposición interpuesto por la entidad INVERSIONES ALTORF, S. A. mediante el acto No. 1106-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas;****SEGUNDO****: CONDENAa la recurrente, entidad INVERSIONES ALTORF, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Raúl Reyes Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 201, donde expresa Único: Que procede Declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Altorf, S.A., contra la sentencia No. 400/2015, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..

B)Esta Sala en fecha 15 de marzo de 2017celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocompareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA,LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Altorf, S. A.,y como parte recurridaBanco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), antiguo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y fijación de término de pago, interpuesta por la ahora recurrida en perjuicio de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00389-2013; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante sentencia núm. 1130-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013; **c)** contra ese fallo la hoy recurrente

interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguientes: único: violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la república.

3) En un correcto orden procesalprocede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada tiene su origen en un recurso de oposición que fue interpuesto contra una sentencia que se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho defensa toda vez que declaró el descargo puro y simple a favor de la parte hoy recurrida, sin existir un avenir válido, ya que el acto de avenir cursado estaba afectado de graves irregularidades que dan lugar a que pueda considerarse como no realizado, entre ellas que no indica ni describe el recurso de apelación que habría de conocerse, ni el lugar donde se iba a conocer la audiencia, por lo que al conocer el fondo del recurso de apelación en esas condiciones vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

7) Como ya se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisible el recurso de oposición, lo que sustentó en los siguientes motivos:

que en efecto, de la revisión de la sentencia que serecurre en oposición, marcada con el No. 1130/2013, de fecha 27 denoviembre de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil yComercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, seadvierte, que la misma pronuncia el descargo puro y simple de quienfuere la apelada, entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA YLA PRODUCCIÓN (BNV), por no haber concluido la apelante, entidadINVERSIONES ALTORF, S. A.; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia:que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida". Que la sentencia que descarga a la apelada por defecto de la parte apelante no es susceptible de recurso alguno y, por lo tanto, la Corte está obligada a declarar inadmisible el recurso que se interponga contra la misma.

8) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, fue tendencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, durante un tiempo importante.

9) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[251], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[252], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren

251 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.
252 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

10) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Salaconsidera quelas sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos demanera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos al medio de casación propuestos por la parte recurrente.

12) (12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 400/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mildred Sagrario C. del Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Francisco José del Castillo Valle.
Recurrida:	Scarlet Bertilia del Carmen del Castillo González.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Mildred Sagrario C. del Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082778-1, y Dominicana Lourdes del Castillo González de

Perelló, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en ésta ciudad de Santo Domingo, portadora del Pasaporte núm. 044348317, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0020903-8, con estudio profesional en la casa núm. 54 de la calle Luis Amiama Tío, 3er. piso del edificio Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, y el Lcdo. Francisco José del Castillo Valle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082820-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 001-0082820-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 3 de la calle Pina, Zona Universitaria, actuando por sí y como abogado constituido y apoderado especial de los Sucesores de Luis Coronado del Castillo González, en las personas de Amable Antonio del Castillo Valle, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097617-4, Carlos Ernesto Alfredo del Castillo Valle, titular de la cédula de identidad núm. 001-0082839-3, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, portador de la cédula núm. 001-1098155-2 y Martín Andrés del Castillo Valle, portador de la cédula No. 001-0066954-8 y Flor de Oro del Castillo González Viuda Toca.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Scarlet Bertilia del Carmen del Castillo González, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086394-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 352 de la calle Arístides Fiallo Cabral, del sector Zona Universitaria, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Ramón M. Martínez Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379104-2, con estudio profesional abierto en la casa número 79-A de la calle Tomas Mejías y Costes, del sector arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 250-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora SCARLET BERTILIA DEL CASTILLO GONZÁLEZ, mediante acto No. 360/2014, de fecha 10 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa,*

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 03, relativa al expediente No. 034-13-01312, de fecha 02 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en perención de instancia interpuesta por los señores MILDRED SAGRARIO DEL CASTILLO GONZÁLEZ, DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZÁLEZ DE PERELLÓ, LUÍS CORONADO DEL CASTILLO GONZÁLEZ Y FLOR DE ORO DEL CASTILLO GONZÁLEZ VIUDA TOCA en contra de la señora SCARLET BERTILIA DEL CASTILLO GONZÁLEZ, mediante acto No. 2456/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a las apeladas, señores MILDRED SAGRARIO DEL CASTILLO GONZÁLEZ, DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZÁLEZ DE PERELLÓ, LUÍS CORONADO DEL CASTILLO GONZÁLEZ Y FLOR DE ORO DEL CASTILLO GONZÁLEZ VIUDA TOCA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurara en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partesrecurrentes-Mildred Sagrario C. del Castillo González, Dominicana Lourdes del Castillo González de Perelló y el Lcdo. Francisco José del Castillo Valle, por sí y en representación de los sucesores de Luis Coronado del Castillo González en las personas de Amable Antonio del Castillo Valle, Luis José del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Martín Andrés del Castillo Valle y Flor de Oro del Castillo González Viuda Toca. y como parte recurrida Scarlet del Carmen del Castillo González; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de noviembre de 2013, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en perención de instancia en perjuicio de la ahora recurrida,en relación a una demanda en partición de bienes sucesoriales que esta última había interpuesto en su contra, perenciónque el tribunal de primera instancia apoderado acogió mediante sentencia núm. 3 de fecha 2 de enero de 2014; b)quela ahora recurrida apelódicha decisión, recurso que fue acogido por la Corte *a qua*la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó laaludida demanda en perención de instancia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(…)que la última actuación verificada en ocasión a la demanda en partición de bienes que interpuso la apelada en contra de las apelantes fue la audiencia celebrada por el tribunal apoderado del asunto en fecha 20 de abril de 1993, vista ésta en la cual el expediente quedó en estado de recibir fallo, sin que exista constancia de que la sentencia que debió intervenir haya sido efectivamente pronunciada; más aún, la secretaria del tribunal no ha podido, según afirma, localizar el expediente. Que lo anterior aflora que la inactividad que presenta la instancia que el juez a quo declaró perimida, no descansa en el hecho de que las partes hayan descuidado la demanda en partición que

les liga, sino porque quedó a cargo del tribunal pronunciar la sentencia que debía dirimir el asunto (…)".

3) La señora Mildred Sagrario del Castillo González y compartes, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocanel medio de casación siguiente: **único medio:**motivos erróneos, violación a la ley, artículos 397, 398 del Código de Procedimiento Civil dominicano y 68 y 69-7 de la Constitución dominicana que establecen el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia,que la corte *a qua*entendió que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano, solo se aplica cuando el procedimiento es abandonado por las partes envueltas en el proceso, lo que vulnera el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que el referido artículo no establece taxativamente que el abandono o descuido del proceso debe provenir de las partes del proceso, pues al señalar que la instancia se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, está incluyendo de manera general, no solo a las partes sino también a la inactividad y al descuido del propio tribunal apoderado del asunto, porque el fallo de un expediente es parte de los procedimientos de los asuntos sometidos a los tribunales, por lo queal haber reflexionado la corte de ese modo violó las disposiciones del art. 397, previamente citado; señala además que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del principio de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley y en consecuencia violó los arts. 68 y 69 de la constitución al afirmar que al provenir la tardanza en fallar del propio tribunal esto no puede perjudicar a la parte demandante.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua*no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, pues en el caso se trata de una tardanza proveniente del tribunal de primer grado, el cual debió solucionar el caso que le fue presentado sin perjudicar a ninguna de las partes, por lo que sancionar a cualquiera de las partes por dicho retardo representaría una violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte sobre quien recaiga la decisión.

6) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente,esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que entre los

documentos aportados por las partes se encontraba la certificación de fecha 17 de junio de 2013, expedida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la cual fue ponderada por la corte *a qua*, y de su contenido verificó que el expediente quedó en estado de fallo en la audiencia de fecha 20 de abril de 1993, y que a pesar de una búsqueda exhaustiva no fue posible localizarlo, punto que no fue controvertido por las partes.

7)Que para analizar el punto nodal a que se contrae el presente recurso de casación, es preciso iniciar con lo que establece el derecho legislado al respecto, en ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años".

8)Ha sido juzgado por esta Jurisdicción Casacional, que la finalidad del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, es la de que ante una inactividad procesal prolongada de las partes, una de ellas luego de haber transcurrido más de tres años de dicha inacción, pueda demandar la perención de la instancia; también, que dicha perención no puede ser pronunciada hasta tanto no sea solicitada mediante acto de abogado a abogado conforme lo establece el artículo 400 del mismo código[253]; que igualmente el artículo 399 del texto supra citado dispone "que la perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención".

(9) De lo precedentemente transcrito se desprende, que la sanción de perención de la instanciaque dispone el artículo 397 va dirigida expresamentea las partes que han dejado inerte sus procesos durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal; En ese sentido, es preciso señalar que el tribunal o los juzgadores no son partes en los procesos que le son sometidos para su conocimiento y fallo, sino que son árbitros imparciales por tanto, contrario a lo que aleganlos recurrentesla sanción que dispone dicho texto legal no le es aplicable. Que además resultaría contrario a la tutela judicial efectiva, sancionar a las partes por una inercia o incumplimiento de una obligación propia de

253 SCJ 1ra Sala núm. 12, 3 abril 2013 B. J. 1229

los tribunales, como es el hecho de decidir en el tiempo que dispone la ley aquellos expedientes que han quedado en estado de fallo, por lo que la inactividad que en ese sentido se produzca le es imputable al tribunal y no a las partes.

10) En tal virtud, la alzada al fallar en el sentido que lo hizo, rechazandola demanda en perención, tras comprobar que la inactividad prolongada que sufrió el proceso no se debió a una falta o desinterés atribuible a las partes envueltas en la litis, sino a que el expediente fue extraviado en el tribunal lo que ha impedido que este pueda producir su fallo, no incurrió en las violaciones denunciadas, pues como bien señaló la alzada, en el caso no se materializa el contenido del art. 397 del Código de Procedimiento Civil, ya que la falta comprobada quedó a cargo del tribunal quien no pronunció la sentencia que debió dirimir el asunto, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, con su decisión la alzada salvaguardó el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes enfrentadas en este proceso.

11)En consecuencia, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 397 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porlosrecurrentes Mildred Sagrario C. del Castillo González, Dominicana Lourdes del Castillo González de Perelló y el Lcdo. Francisco José del Castillo Valle, por sí y en representación de lossucesores de Luis Coronado del Castillo González en las personas de Amable Antonio del Castillo Valle, Luis José del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Martín Andrés del Castillo Valle y Flor de Oro del Castillo González Viuda Toca, contra la sentencia núm. 250-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Homero Florián Ortiz.
Abogados:	Licdos. Santiago Gerineldo Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Félix María Batista Vargas.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Homero Florián Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 02200237002, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 9, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Santiago

Gerineldo Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002748-9 y 093-0005166-2, con estudio profesional abierto en común en lacalle El Medio núm. 26, provincia de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Beller, en el edificio núm. 259, apto. núm. 210, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida el señor Félix María Batista Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0005358-5, domiciliado y residente en la calle Solimar núm. 35, del sector km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, con matrícula del Colegio de Abogado núm. 1251-190, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Porte núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. 35, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00007, dictada el 6 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO:*Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida incidental señor Raúl Nova Figuereo, por no haber comparecido no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Homero Florián Ortiz, por falta de concluir;* ***TERCERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, incoado por el señor Homero Florián Ortiz, notificado mediante acto núm. 941-15, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo rechaza el mismo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *Declara bueno y válido en cuanto la forma el recurso de apelación incidental realizado por el señor Félix María Batista Vargas, de conformidad con elacto 455/5/2016, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan R. Araujo V. de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de los Bajos de Haina, contra la sentencia No. 0449-2015 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año (2015) emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, en cuanto al fondo lo rechaza por los méritos expuestos en las motivaciones de esta decisión;*

QUINTO: *Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorialde casacióndе fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial dedefensa fecha 5 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA,LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Homero Florián Ortiz, y como parte recurridaFélix María Batista Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**) que Félix María Batista Vargas, en calidad de propietario alquiló al señor Homero Ortiz Florián, la casa núm. 9 de la calle El Medio, municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; que alegando incumplimiento en el pago el propietario demandó al inquilino en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo; demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Bajos de Haina, mediante sentencia núm. 0449-2015de fecha 20de octubre de 2015;**b**)contra dicho fallo, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación el inquilino de manera principal y el propietario

incidentalmente, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00007, de fecha 6 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos, decisión que ahora es impugnada en casación por el demandado original.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declararcaduco el presente recurso de casación por haberse emplazado fuera del plazo otorgado en el auto que le autorizó a emplazar en violaciónal artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley**.**

4) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En cuanto a lacaducidad planteada, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto mediante el cual autorizó alrecurrente Homero Florián Ortiz, a emplazar por ante esta jurisdicción a Félix María Batista Vargas, parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho Auto, mediante Acto de Emplazamiento núm.621-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que compareciera por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

7) De conformidad con las disposiciones delindicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron cuarenta y seis (46) días, siendo el último día hábil para emplazar el 8 de mayo de 2017, por lo que la notificación realizada el22 de mayo de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es caduco.

8) En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por

el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar ninguna otra causal de inadmisión planteada, ni los medios de casación invocados por el recurrente.

9) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts.1, 5 6, 7, y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Homero Florián Ortiz, contra la sentenciacivil núm. 0302-2017-SSEN-00007, dictada el 6 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas**.**

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Homero Florián Ortiz, al pago de las costas procesales, yordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida,quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Jacobo Villar Álvarez.
Abogados:	Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara y Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
Recurrida:	Yudelka del Carmen de León.
Abogado:	Lic. Yunior Alberto Almánzar Then.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Henry Jacobo Villar Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085971-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Cristina Rojas Alcántara y Adriano de la

Cruz Escaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0006221-6 y 056-0032727-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de febrero núm. 85, plaza Krysan, apto. 213 de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Hatuey núm. 13, ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Yudelka del Carmen de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147379-5 domiciliada y residente en la calle Principal esq. O, sector Los Jardines de la ciudad de San Francisco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095730-1, con estudio profesional en la calle 6 esq. 5 núm. 28, edif. María Cristina, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Paraíso núm. 12, sector Capechito Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00219, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero*: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 135-2016-SCON-00062 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***Segundo:*** *Se pone las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrida Licenciados Yunior Alb. Almánzar Then y Cándido rosario luna quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1**)** el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2**)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y 3**)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) l magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Henry Jacobo Villar Álvarez y como parte recurrida, Yudelka del Carmen de León Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Yudelka del Carmen de León Tejada interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho contra Henry Jacobo Villar Álvarez, sustentada en que sostuvo una unión consensual con dicho demandado original, desde el año 2003 hasta 2009, aproximadamente, durante la cual fomentaron bienes muebles e inmuebles y procrearon dos hijos de nombre Heryson y Herlin, acción de la cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia núm. 135-2016-SCON-00062 de fecha 9 de febrero de 2016 acogió dicha demanda; **b)** el demandado apeló la referida decisión, invocando ante la alzada que el juez de primer grado no tomó en cuenta las pruebas aportadas que evidenciaban que entre las partes no era posible un concubinato por falta de singularidad, estabilidad y permanencia, como tampoco hay una sociedad de hecho por falta de bienes aportados a un patrimonio común, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El señor Henry Jacobo Villar Álvarez, recurre en casación la sentencia emitida por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización; **segundo:** violación de la Constitución; **tercero**: falta de ponderación; **cuarto**: falta de motivación.

3) Por el correcto orden procesal, se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que el efecto principal de las inadmisibilidades es

que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación alegando en primer lugar, que el recurrente no demostró la desnaturalización de los hechos y por qué los jueces del fondo no realizaron una apropiada aplicación de la ley en lo concerniente al artículo 55 numeral 5 de la Constitución; segundo, porque en los medios de casación tres y cuatro se establecen hechos nuevos que no fueron conocidos ante los jueces de fondo.

5) En cuanto a la primera causa se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto en ese sentido por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por medios nuevos propuesta por la recurrida, cabe señalar, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la novedad en los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio o de los medios revestidos de novedad, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que no procede pronunciar la inadmisión del presente recurso por la causal ahora valorada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

7) Por otra parte, la recurrida solicita la exclusión de la certificación emitida por la entidad privada ARS HUMANO, sustentado en que es una prueba nueva que se aporta al proceso, lo cual es violatorio al debido proceso.

8) En efecto, consta depositada la certificación de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por ARS Humano, de la que se verifica por su fecha de expedición que la misma fue expedida con posterioridad al 13 de junio de 2017, fecha en que se dictó la sentencia impugnada en casación, de lo

cual se colige que dicho documento no fue aportado ante la corte *a qua* en ocasión del recurso que originó el fallo ahora objetado, por lo que siendo así las cosas es evidente de que se trata de un documento nuevo en casación, en ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los Jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación la citada certificación en apoyo del recurso, sin que fuera presentado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de la misma ninguna consecuencia jurídica.

9) Una vez resuelta las cuestiones incidentales, planteadas, procede ponderar los cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por la solución que adoptaremos, en ese sentido el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos, a) al reconocer la existencia de una relación de hecho estable entre él y la recurrida, de 6 años, y en base a ello ordenar partición, sin especificar en qué elementos de pruebas se fundamentó para llegar a esta conclusión, *máxime* cuando la parte recurrente niega la existencia de una relación consensual estable y singular, sino que se trató de una relación esporádica; b) que de las actas de nacimiento de Henry Villar Martínez, nacido el 28 de octubre de 2004 y el acta de nacimiento de Henyerlin Villar Ortega nacida el 21 de julio de 2011 se demuestra que el demandado original actual recurrente mantenía una relación con otras parejas; c) que del acta de nacimiento de Herlin nacida el 8 de abril de 2009, unida al resultado de laboratorio de investigación filial, se demuestra que en ese lapso de tiempo la demandante original actual recurrida tenía otra pareja, elementos que no fueron tomados en cuenta por la corte, y que tampoco es conteste con lo establecido en el artículo 55 de nuestra Constitución; d) que la jurisdicción *a qua* no observó que el recurrente desde el año 2010 mantiene una relación consensual con la señora María Luisa Ortega Ortiz, con quien procreó un hijo en el 2011; e) que en el caso que nos ocupa no se han reunido los elementos constitutivos para la existencia de una relación de hecho.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación por no estar apegada a la verdad.

11) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*"(…) que, constituyen hechos probados, que entre los señores Henry Jacobo Villar Álvarez y Yudelka del Carmen de León Tejada existió una relación consensual o unión de hecho por un periodo de seis (6) años calificable como unión singular y estable, sin que existiera entre ellos impedimento para el matrimonio, formando un hogar de hecho en el cual procrearon hijos, y que durante la referida relación consensual o de hecho adquirieron el bien inmueble descrito precedentemente, es decir que respecto de dicho bien existe una sociedad de hecho".*

12) Cabe destacar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derechos, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, […]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[254].

13) Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley"; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: "*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las*

254 SCJ, 1ra. Sala 0163, 26 de febrero de 2020, inédito.

posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica"[255].

14) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* establecer que se configuraba una relación estable y singular se fundamentó en el simple hecho de que entre los señores Henry Jacobo Villar Álvarez y Yudelka del Carmen de León Tejada existió una relación consensual por un período de 6 años, al figurar la demandante original actual recurrida inscrita como dependiente del recurrente en la aseguradora ARS Humano, conforme certificación de fecha 3 de marzo 2015, y que además estos habían procreados hijos juntos.

15) Sin embargo, según se verifica en la sentencia analizada el recurrente invocó ante dicha jurisdicción en sustento de su recurso de apelación, que entre las partes no era posible que se configurara ese tipo de relación por la falta de singularidad, estabilidad y permanencia, alegando que estuvo casado con otra persona desde el 1999 hasta el 2007, que si bien tuvo una relación con la señora Yudelka esta fue un tanto difícil, al ser interrumpida en varias épocas, y que además, durante el tiempo que el recurrente estuvo viviendo con la recurrida, también lo estaba con otras compañeras sentimentales, de modo que con varias de ellas tuvo hijos por lo que no es posible ante tal situación que entre ellos se diera una relación con lazos tales que hiciera parecer que había tal singularidad capaz de generar los derechos a que se refiere la Constitución de la República.

16) Según revela la sentencia impugnada a los fines de probar los alegatos de su recurso, el recurrente aportó ante la corte *a qua*, entre otros documentos: **a)** acta de nacimiento de Jharenson Manuel, nacido en fecha 19 de abril de 2000, hijo del recurrente con María Antonia Burgos Mendoza; **b)** acta de nacimiento de Luis Manuel, nacido en fecha 21 de noviembre de 2001, hijo del recurrente con María Antonia Burgos Mendoza; **c)** acta de nacimiento de Henry, nacido en fecha 27 de octubre de 2004, hijo del recurrente con María Cristina Martínez Salazar; **d)** acta de nacimiento de Heryson Manuel, nacido en fecha 22 de diciembre de 2005, hijo del recurrente con Yudelka del Carmen de León Tejada; **e)** acta de nacimiento de Herlin, nacida en fecha 17 de marzo de 2009, hija del recurrente con Yudelka del Carmen de León Tejada; **f)** acta de nacimiento de Henyerlin, nacida

255 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

en fecha 12 de julio de 2011, hija del recurrente con María Luisa Ortega Ortiz; **g)** certificación del pronunciamiento del divorcio entre el recurrente y la señora María Antonia Burgos Mendoza en fecha 24 de octubre de 2007, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís; **h)** investigación de filiación de la menor Herlin Villar de León realizado por Laboratorio Patrias Rivas, la cual da como resultado que la indicada menor no es hija del recurrente.

17) No obstante las pruebas aportadas, según se verifica en la sentencia impugnada, la corte se limitó a establecer que entre las partes existía una relación de hecho estable y singular durante seis años, basada únicamente en que la hoy recurrida figuraba como dependiente del recurrente en el seguro de salud ARS Humano y porque durante el tiempo de relación las partes procrearon hijos, sin embargo, dicha alzada no estableció el punto de partida de dicha relación, sobre todo cuando la misma recurrida declaró ante esa jurisdicción que su relación se inició con el hoy recurrente en el año 2003, época para la cual dicho señor se encontraba casado, y así quedó acreditado con el acta de divorcio que en ese sentido aportó a dicha alzada, pero además, tampoco la corte valoró con el debido rigor procesal, los documentos que le fueron aportados a fin de demostrar que durante la relación que mantuvo el recurrente con la hoy recurrida, ambos habían procreado hijos con otra persona, situación que indiscutiblemente era relevante a fin de determinar si se configuraba el elemento de singularidad requerido para que una relación consensual sea capaz de generar derechos como los reconocidos por la Constitución y la jurisprudencia.

18) De lo precedentemente expuesto se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración las incidencias y las consecuencias que estos podrían tener en la decisión del asunto, puesto que siendo un punto controvertido la falta de singularidad de la relación que existió en la relación, el cual era el fundamento del recurso de apelación, la alzada estaba en el deber de establecer de manera precisa cuándo inició y terminó la relación entre dichas partes, así como verificar si durante ese lapso existieron terceras personas en esa relación; que al no haber actuado la corte en la forma indicada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por

la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada. Rechazando en ese sentido la defensa al fondo de la parte recurrida.

19) Al tenor el artículo 65. 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00219 dictada el 13 de junio 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín de la Cruz Muñoz.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrido:	Falconbridge Dominicana C. X. A.
Abogados:	Licdos. E. J. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0079319-4, domiciliado y residente en la calle Ricardo Mata, casa núm. 4, del sector Los Caracoles, Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382727-5, con estudio

profesional abierto en la av. 27 de Febrero, edificio F, núm. 242, apto. 402, del sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Falconbridge Dominicana C. X. A, compañía existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio de Bonao, de la provincia de Monseñor Nouel, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. E. J. Frómeta Cruz y Manuel Cortorreal, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto esquina 27 de Febrero, Bonao provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Danae, núm. 64, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 154-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, contra la Falconbridge Dominicana, de conformidad con las normas de procedimiento civil vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Joaquín de la Cruz Muñoz, en contra de la sentencia civil No. 183 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 183 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2012, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Joaquín de la Cruz Muñoz y como recurrida la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 2007, el señor Francisco de la Cruz Henríquez falleció de manera trágica al ser arrollado por un tren en las instalaciones de la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A; b) a consecuencia de lo anterior el señor Joaquín de la Cruz Muñoz, en calidad de padre del aludido finado, demandó a la indicada compañía en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 183, de fecha 17 de marzo de 2008, fundamentada en que la tragedia ocurrió por una falta exclusiva de la víctima y; c) que el entonces demandante recurrió en apelación dicha decisión, instancia que rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado mediante sentencia núm. 154-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en fecha 23 de enero de 2009, mediante acto núm. 09-2009, del ministerial Juan Bautista Rosario, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Bonao y el recurso de casación fue notificado en fecha 23 de marzo de 2009.

3) En ese sentido, del estudio de la documentación que forma el expediente que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación se advierte que el recurrido no aportó a esta jurisdicción el acto mediante el cual alega le fue notificada la sentencia impugnada al ahora recurrente, por lo que no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de verificar la certeza de sus alegatos, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) en el caso ocurrente, el error de conducta del finado Francisco de la Cruz Henríquez, al penetrar sin autorización y en horas de la madrugada a las instalaciones de la Falconbridge Dominicana, y a un área restringida y peligrosa, fue sin ninguna duda la causa de su muerte, puesto que si él no hubiese accedido a esta propiedad privada y especialmente a ese lugar, el hecho no se hubiese consumado. Que tal y como observó el juez *a quo* no obstante la Falconbridge Dominicana ser la propietaria del tren que transportaba la escoria en esa minera al momento de ocurrir el hecho y por consiguiente el guardián de la cosa inanimada, la presunción de responsabilidad ha sido destruida completamente pues ha quedado demostrado por la audición de los testigos que depusieron ante este plenario y de los documentos que conforman el caso, que el hecho se produjo por la falta exclusiva de la victima el finado Francisco de la Cruz Henríquez, en virtud de que con su actitud torpe e imprudente penetró en un lugar privado en la que burlando la vigilancia de la empresa demandada se expuso fatalmente a ser arrollado por el tren, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de reparación del daño invocado (…)".

5) El señor Joaquín de la Cruz Muñoz recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: ***único***: falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede valorar los méritos del presente recurso, en ese sentido, en un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al darle crédito a las declaraciones de los empleados de la empresa recurrida, desconociendo

que esas declaraciones no hacen prueba, ya que son contradictorias y provienen de partes interesadas que defienden los intereses de la entidad recurrida, alega también que dichos empleados no podían ser escuchados como testigos sino como informantes.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado alegando de manera general en su memorial de defensa que el recurso de casación carece de fundamentos y que la sentencia no adolece de los vicios denunciados, ya que tiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, por lo que procede su rechazo.

8) Con relación a las declaraciones en justicia, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras; que por tanto, la alzada no incurrió en vicio alguno al otorgarle mayor credibilidad al testimonio del señor Rogelio Pichardo, quien depuso ante el plenario de la corte las circunstancias en la que falleció el señor Francisco de la Cruz, que a las declaraciones de los demás testigos, puesto que actuó dentro del ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas[256], prerrogativa que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que esta Sala advierte no ocurrió en la especie.

9) En cuanto a que las declaraciones de los testigos de la parte recurrida son contradictorias, esta Jurisdicción de Casación observa que la recurrente no establece en qué consiste la contradicción alegada ni aportó las actas de audiencia que evidenciarían la referida contradicción, en consecuencia, se rechaza dicho alegato.

10) En lo referente a que los empleados de la parte recurrida no podían ser escuchados en calidad de testigo sino como informantes, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que *para que un*

256 SCJ, Ira Sala núm. 457, 4 abril 2012, B.J. 1217.

medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[257]. En ese sentido y, visto que el alegato ahora analizado no fue sometido ante los jueces del fondo, constituye un medio nuevo en casación, por lo que, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) El recurrente en un segundo aspecto de su medio de casación denuncia que la corte *a qua* no responde el informe rendido por los patólogos en la autopsia del citado finado, sino que se guía por las declaraciones de los testigos.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que el examen de dicha prueba no incidiría en cuanto al punto invocado, tendente a determinar sobre quien recae la responsabilidad civil del caso en concreto; por tanto, se desestima dicho alegato.

13) Aduce además la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle la muerte del señor Francisco de la Cruz, a su propia falta, desconociendo que la entidad recurrida no tenía malla ciclónica o protección que impidiera el paso libremente de personas por esa zona.

14) En relación a lo anterior, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la falta exclusiva de la víctima constituye una causa liberatoria de la responsabilidad civil[258]; que en el caso, los jueces del fondo retuvieron la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad tras comprobar del estudio de las pruebas que le fueron sometidas, que el señor Francisco de la Cruz, perdió la vida al penetrar en horas de la noche a un área restringida de una propiedad privada sin la debida autorización y sin las indumentarias requeridas para permanecer en esa zona; en ese sentido, también ha sido criterio reiterado de esta Sala, que la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de la responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces del fondo por tratarse de cuestiones fácticas que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización[259]; la que se configura

257 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.
258 SCJ, lra Sala núm. 1515, 30 agosto 2017, Boletín inédito
259 SCJ, lra Sala núm. 198, 26 febrero 2019, Boletín inédito

cuando los hechos establecidos por los jueces del fondo como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[260]; lo que no ha sido probado en este caso, pues el alegato de que las instalaciones de la empresa recurrida no tuvieran malla ciclónica de protección, no cambia los hechos comprobados por la alzada, por lo que se rechaza el alegato analizado.

15) Por último, el recurrente alega que la alzada al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, la cual carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, incurrió en los mismos vicios del tribunal *a quo*, por lo que la sentencia ahora impugnada adolece de falta de base legal.

16) En cuanto a lo previamente planteado, el examen de la decisión impugnada deja en evidencia, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la corte *a qua* no adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, sino que para confirmar dicha decisión proporcionó sus propios motivos y en ese sentido, valoró en su conjunto los medios de pruebas que le fueron aportados, en particular las declaraciones de los testigos, lo que le permitió establecer sin lugar a dudas, que el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, tal y como se ha indicado anteriormente.

17) Las circunstancias previamente señalas y en los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada dejan en evidencia que la alzada hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, lo que le permitió exponer motivos pertinentes y suficientes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esa Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de

260 SCJ, Ira Sala núm. 1203, 27 noviembre 2019, Boletín inédito

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín de la Cruz Muñoz contra la sentencia núm. 154-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Brache Rivas.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurridos:	Rosanna Guzmán de Bacha y Onessta Soluciones E Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Brache Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0089522-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alos Lcdos.

Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. 403, esquina avenida Bolívar del sector la Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas Rosanna Guzmán de Bacha, titular de la cédula y electoral núm. 001-0149854-, domiciliada y residente en la en la calle Paseo del Parque, núm. 4, Las Praderas Onessta Soluciones E Inversiones, S. R. L. sociedad comercial debidamente constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida calle Eugenio de Champs, núm. 19, edif. RN12, Los Prados, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5 y 001-1714991-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, piso 5to; Local 5-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 228-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RATIFICA el defecto contra la compañía GRUPO BRACHA, S. A. e INMOBILIAIRA PARADISSO, S. A. por falta de comparecer, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ROSANNA GUZMAN DE BACHA, y la sociedad comercial ONESSTA, SOLUCIONES E INVERSIONES, S.R.L, mediante acto núm. 470/2010, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial RAMON GILBERTO FELIZ LOPEZ, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, y b) interpuesto por el señor ELIAS BRACHE RIVAS, mediante acto núm. 522/2010, de fecha primero (1) de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 00644/10, relativa al expediente No. 035-09-00350, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental por las razones ut-supra indicadas;* ***CUARTO:*** *ACOGE, el recurso de apelación principal, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA inadmisible la demanda original, interpuesta por el señor ELIAS BRACHE RIVAS, contra la señora ROSSANA GUZMAN DE BRACHA, y las entidades INMOBILIARIA PARADISSO, S. A., ONESSTA, S. A., GRUPO BACHA, S. A., al tenor del acto No. 25/09, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***QUINTO:****CONDENA al señor ELIAS BRACHE RIVAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NELSON DE LOS SANTOS FERRAND Y GUILLERMO GONZALEZ, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de Estrados para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de juniode 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, no figuraran en la presente decisión por encontrarse el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo,

por haber formado parte en la conformación de la Corte que rindió la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente el señor ElíasBrache Rivas, y como recurridas la señoraRosanna Guzmán de Bracha y las entidadesOnessta, Soluciones e Inversiones SRL Inmobiliaria Paradisso, S. A., y Grupo Bacha, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establecelo siguiente: a) queen fecha 18 de febrero de 2018 mediante acto de alguacil núm. 36-09, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, el ahora recurrente intimó en el plazo de un día franco a las señoras Rosanna Guzmán de Bacha, Isabel Gómez, Yerdis Gómez de Fortuna, y a las compañías Paradisso, Onessta, S. A., y Bacha & Asociados, S. A., para que procedieran al pago de comisiónde un mes de alquiler más el uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio de la venta, por concepto de las gestiones que realizó en los meses de julio a diciembre de 2008, para la suscripción del contrato de arrendamiento con opción a compra mediante el cual Banco Proamerica, S. A., obtuvo de Bacha & Asociados, S. A., el uso de los pisos, 1, 8 y 9 del edificio comercial Torre Da Vinci; b) queen fecha 4 de marzo de 2009, el señor ElíasBrache Rivas, firmó un recibo de pago por la suma de US$3,959,97, carta de descargo y finiquito, mediante el cual hizo constar que desistíadel acto de intimaciónprecedentemente señalado; c) en fecha 20 de marzo de 2009, el referido señor demandó a la señora Rosanna Guzmán de Bacha, Inmobiliaria Paradisso, S. A., Onessta, S. A., y Grupo Bacha, S. A., en pago de comisión, producción de documentos y en declaración de reserva de derechos, acción que fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia núm. 00644-10 de fecha 22 de julio de 2010, condenando alas demandadas al pago de un uno punto cinco (1.5%) por ciento del precio de la venta de los referidos inmuebles, más el pago de RD$1,000,000.00, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él experimentado; d) que contra dicha decisión fueron interpuesto sendos recursos de apelación, de manera principal por la señora Rosanna Guzmán de Bacha, y las sociedades comerciales Inmobiliaria Paradisso, S. A., Onessta, S. A., y Grupo Bacha, S. A., y de manera incidental por el señor ElíasBrache Rivas, en

ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,acogió el recurso principal, revocó la sentencia recurrida, declaró inadmisible por falta de interés la demanda original, por haber comprobado que la parte demandante ya había sido desinteresada del pago reclamado, y rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente, a través de la sentencia civil núm. 228-2011 de fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual aduce, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisible por falta de calidad e interés del recurrente, toda vez que fue desinteresado con un pago total a su favor de la suma que le correspondía por concepto de corretaje para el alquiler de los inmuebles objetos de la litis que envuelve a las partes, y por lo cual otorgó recibo de descargo y finiquito legal a favor de la recurrida.

3) De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala verifica que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por parte de la alzada y precisamente basada en ese argumento la corte fundamentó la decisión que constituyó su desapoderamiento y que ahora es objeto del presente recurso de casación por Elías Brache, quien fue parte del proceso ante la corte, la cual rechazó sus pretensiones.

4) Con relación a lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partesque ha figurado en el proceso considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar[261]; que, por consiguiente, en vista de que, la sentencia emitida por la corte no le favoreció al actual recurrente quien figuró en el proceso llevado ante esa instancia, es evidente que tiene interés y calidadpara interponer el presente recurso de casación, a través del cual procuraque esta jurisdicción casacional valoresi la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de dichaalzadaal decidir en la forma en que lo hizo,por lo tanto, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

261 SCJ Primera Sala, núm. 497, 28 de febrero de 2017, 0111 de 29 de enero de 2020, Boletín inédito.

5) Decidida la pretensión incidental, procede valorar los méritos delfondo del recurso de casación de que se trata; y en ese sentido, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)que la demanda original persigue los mismos fines que originó el Acto de intimación No. 36/09, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2008, tendente al pago de comisión y producción de documentos en declaración de reservas de derechos; que en ese sentido, tal y como señala el recurrente principal, el demandante original, hoy recurrente incidental, carece de un interés legítimamente protegido, en el entendido de que fue desinteresado mediante el recibo de descargo y finiquito firmado por él, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2009, puesto que con el indicado recibo el caso de la especie quedó concluido(…)".

6) El señorElías Brache Rivasrecurre la sentencia dictada por la corte*a qua*, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización (tergiversación) de los hechos de la causa, omisión/falsa valoración de pruebas.

7) En el desarrollo del únicomedio de casación propuestola parte recurrente alega,en esencia, quela corte*a qua*incurrió en los vicios enunciados en su medio de casación, al atribuirle a un documento no controvertido ni discutido por las partes un alcance mayorque el consignado en dicha pieza, pues conforme se puede verificar en el recibo emitido por el señor Elías de Jesús Brache Rivas, se estableció claramente que la recepción de valores se hacía bajo expresas reservas, consignando en dicho documento la expresión de recibido inconforme, sin colocar su firma, por lo que no puede bajo ninguna circunstancia entenderse o interpretarse que tuvo conforme con el pago realizado y mucho menos establecer que este documento libera de su responsabilidad a las ahora recurridas.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto en su memorial de defensa, que la señora Rosanna Guzmán de Bacha pagó al señor ElíasBrache Rivas, el monto correspondiente al referimiento del Banco Promerica, S. A., ascendente a un 20% de la comisión total del negocio, que le fue pagada por los propietarios del inmueble y mandantes de la misma, tras éstas haber realizado negociación directa y sin su intervención con el tercero que resultó arrendatario, por lo tanto, el pago realizado se efectuó por razones ética profesional, jamásporuna

obligaciónque no estabacontenida en documento alguno o demostrada mediante los medios que pone la leyal alcance del juez.

9) Sobre lo denunciado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[262].

10) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la alzada, realizó una transcripción textual del documento cuya desnaturalización se alega, y fundamentó su decisión en el contenido del referido recibo de pago, descargo y finiquito expedido por el señor Elías Brache Rivas, en el cual de manera libre y voluntaria, estableció *haber recibido a su entera satisfacción la suma de tres mil novecientos cincuenta y nueve con 97/100 dólares de Los Estados Unidos de Norteamérica (US$3,959.97), por concepto de porcentaje de comisión correspondiente al referimiento del cliente presentado en Julio del 2008, a Onessta, S. A., de los pisos 1, 8 y 9, del edificio comercial Torre Da Vinci, ubicado en la Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso del ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya negociación se formalizó por otra mediación en enero del 2009, y se concretizó a finales de febrero de este mismo año, por cuya suma recibida le otorga recibo de pago, carta de descargo y finiquito legal, Asimismo declara formal y expresamente que definitiva e irrevocablemente desiste de cualquier reclamo, sumas de dinero, demandas, acciones y pago de honorarios profesionales originado o que pudieran causarse con motivo de lo contenido en el acto procesal No. 36/2009, de fecha 18 de febrero del 2009.*

11) Que, aunque posteriormente, el ahora recurrente demandó a las recurridas en pago de comisión y producción de documentos,

262 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

fundamentada dicha acción en los mismos hechos, no hay evidencia en el expediente de que dicho recurrente, haya negado que recibió el monto ahí establecido, ni el concepto por el cual lo recibió, así comoque renunció a realizar reclamo alguno por la gestión previamente descrita; que además cabe resaltar, que no obstante, dicho documento ser el fundamento en que descanso la defensa de la parte demandada original y recurrente principal ante la corte,no consta que el hoy recurrente entonces apelante incidental, haya impugnado dicho recibo en el sentido ahora criticado.

12) De todo lo anterior resulta, que la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo, reconociendo que el ahora recurrente no tenía un interés legítimo para perseguir el pago de la comisión reclamada porque ya había sido extinguida la deuda por medio del recibo de pago, descargo y finiquito ahora cuestionado, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que por el contrario lo valoró con el debido rigor,otorgándole su verdadero sentido y alcance,toda vez que las firmas por lo general son rasgos o signos ilegibles que identifican a una persona en particular, por lo que al consignar el ahora recurrente, en el lugar desu firmatrazos ilegible conjuntamente con su número de cédula, que según aduce el recurrente lo que indica es "*recibido inconforme",* sin embargo, norealizó ningún tipo de observación en dicho documento, aun cuando contaba con espacio para ellopor lo que, lo más lógico era pensar tal y como lo entendió la corte que dichos trazos correspondía a su firma.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitidoa la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar quela ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134 y 1135del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por el señor Elías Brache Rivascontra la sentencia civil núm. 228-2011, dictada el 7 deabril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Elías Brache Rivas, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio delos Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas) y Manuel Anillo Sarmiento.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	The Shell Company (W. I.) Limited.
Abogado:	Lic. Guillermo Gómez Herrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto porla Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas), entidad organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 530 del año 1920, con su domicilio

social ubicadas en la Prolongación ave. Independencia núm. 1177, de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Rafael Emilio Polanco Abraham, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050687-3, residente en esta ciudad; y el señor Manuel Anillo Sarmiento, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315782-0, residente en La Romana, quien actúa en su calidad de propietario de la Estación de Gasolina Shell, ubicada en la ave. Libertad esquina Espaillat, La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Robert Valdez y Dr. Marino Vinicio Castillo R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-0103981-6, con estudio profesional abierto común en el edificio Pelegrín Castillo, en las avenidas Los Próceres y Argentina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Shell Company Dominicana, S. A., sociedad continuadora de The Shell Company (W. I.) Limited, con su domicilio y oficinas principales en la avenida Winstons Churchill esquina calle Andrés Julio Aybar, edificio Acrópolis Center, décimo piso, ensanche Piantini, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146004-6, con estudio jurídico abierto en la firma de abogados Gómez &Gratereaux, ubicada en la calle Federico Geraldino, núm. 6, edificio JZ, *Suite 2,* primera planta, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 149-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., y el Sr. Manuel Anillo Sarmiento, contra la sentencia No. 883-11, relativa al expediente No. 034-09-01438, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de agosto de 2011, por ser conforme a derecho;* ***SEGUNDO:****RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso y confirma íntegra la decisión atacada;* ***TERCERO:****CONDENA a los recurrentes, ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTA DE GASOLINA INC., y MANUEL ANILLO SARMIENTO, al pago de las*

costas, con distracción a favor de los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Luis Rivas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado

C) El magistrado Blas Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laAsociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (Anadegas) y el señor Manuel Anillo Sarmiento, y como recurridoThe Shell Company (W.I) Limite.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de juliode 2002, los recurrentes interpusieron una demanda contrala recurrida en entrega de combustible, astreinte y responsabilidad civil, de la cual resultó apoderadala Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebró la última audiencia en fecha 19 de julio de 2006; b) fundamentado en que desde la fecha previamente señalada el expediente formado en ocasión de la referida demanda, no tuvo ninguna actividad procesal, habiendo transcurridomás de 3 años sin que se realizaran actos a propósito de la reclamación judicial, la entidad Shell Company Dominicana, S. A., (The Shell Company (W.I) Limited, incoó una demanda en perención de instancia contra la hoy recurrente, la cual

fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 882-11, de fecha 10 de agosto de 2011; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el indicado demandado en perención, acción recursoría que fue rechazada por la corte apoderada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad Asociación Nacional de Detallista de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocanel medio de casación siguiente:**único**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sumedio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua*incurrió en los vicios enunciados, ya que se unió al desconocimiento que hiciera el juez de primer grado al no considerar la naturaleza, la intensidad ni el carácter serio de las diligencias que realizaran los hoy recurrentes en procura de agenciarse esa pieza básica e imprescindible que era la Resolución núm. 64-95,la cual desapareció de los archivos de la entidad Industria y Comercio,(Ministerio de Industria y Comercio), lo que resultó una limitante para el recurrente impulsar el progreso del litigio hacia el desenlace final;alega también,que es una grosera distorsión desnaturalizante de los hechos por parte de la alzada puestanto, al tribunal de primer grado como a la corte *a qua* se le proveyó de la documentación fehaciente relativa a los esfuerzos que realizó la demandante para la localización de un documento cuya desaparición no le era atribuible a la parte sino al Estado, por lo que el comportamiento de los ahora recurrentes no debe interpretarse como una presunción de abandono o desinterésdel recurrente,puesto que si bien ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa que la perención tiene por base una presunción de abandono de la instancia por el demandante, presunción resultante de la discontinuidad de las persecuciones por tres años, cuando los hechos de la causa, tal y como ocurrió en el caso, excluyen esta presunción, la perención no se produce.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando,en síntesis, que las partes recurrentes no presentaron una sola prueba ante los tribunales de fondo que demostrara el hecho de fuerza mayor que le impidió continuar o mantener vivauna demanda creada por ellos durante más de 3 años, por lo que solicita que se rechace el presente recurso de casación.

5) Respecto al punto planteado, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que tal y como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la parte demandante dejó pasar más de tres (3) años sin que dicho proceso registrara ningún movimiento; que en cuanto a su argumentación de que habría realizado ímprobos esfuerzos tendentes a incorporar al debate un determinado documento, necesario para la correcta instrucción del proceso, se trata de una situación fáctica que en nada influye ni en lo absoluto interrumpe la computación del plazo de perención sancionado por la ley; que por aplicación de la regla de los actos propios, nadie puede en justicia servirse o prevalerse de su propia negligencia o pretender alegar su propia falta (…).

6) Es oportuno indicar que ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[263].

7) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, la alzada fundamentó su decisión en la inactividad procesal que mantuvieron las partes por más de tres años, la cual es sancionada con la perención de la instancia conforme lo dispone el artículo art. 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual expresa: "Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años", que tal y como fue juzgado por los jueces del fondo,independientemente de las razones presentadas por los ahora recurrentes como justificación de su inactividad procesal, esta jurisdicción casacional es de criterio, que ello

263 SCJ, 1ra. Sala, sent. 0134, 29 de enero de 2020, 361, 25 de marzo de 2020 Boletín Inédito.

no constituíaun acto válido capaz de interrumpir la perención dispuesta en el referido texto legal, ni tampoco constituía ningún impedimento para que los aludidos recurrentes,solicitaran fijación de nueva audiencia y pusieranen conocimiento al tribunal de las actuaciones que estaba realizandopara obtener los medios de pruebas que serviríande fundamento a su demanda, y hacer los petitorios que entendiera de lugar con el fin de mantener en movimiento su acción, sin embargo, no consta que esto ocurriera, puesto que no puede considerarse como causa de interrupción de la perención por inactividad procesal, las acciones extrajudiciales realizadasporla demandada en perención, como fue el hecho dehaber cursado comunicaciones auna entidad que no formaba parte de la instancia de la cual se demandó la perención, puestoque, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, para que la perención quede cubierta, las partes deben efectuar actos válidos con anterioridad a la demanda en perención, situación que no quedó acreditada que ocurriera en el presente caso.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de acuerdo con el principio del impulso procesal por las partes, corolario del principio dispositivo del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de éste, salvo la facultad para el juez de ordenar de oficio medidas de instrucción, que no es la especie, corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que, en estas materias, el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés, siendo sancionada por la ley la inactividad procesal en que incurran las partes por un período de tiempo determinado, como ocurrió en la especie, que conforme fue comprobado por la alzada,la última actuación procesal fue la audiencia celebrada el 19 de julio del 2006, por lo que el proceso se mantuvo inerte por más de los tres años establecidos en el aludido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tiempo durante el cual, los ahora recurrentes no impulsaron el proceso ni cursaron ningún acto del procedimiento propio de la litis, con el fin de darle continuidad hasta llegar a la conclusión final, de donde se advierte que la alzada no incurrióen la desnaturalización denunciada que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[264], que por el contrario

264 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

estos fueron apreciados con el debido rigor procesal otorgándoles su verdadero sentido y alcance,adaptándolo correctamente a la disposición del citado artículo 397.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar quela ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 397 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento,contra la sentencia civil núm. 149-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio delLcdo.

Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elin Rogelio Genao Sánchez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Roberto Rodríguez Núñez y Seguros Sura, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porel señor Elin Rogelio Genao Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099757-4,domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurridas,el señor Roberto Rodríguez Núñez,dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, con domicilio y residencia en la calle Luis Manuel Sánchez, núm. 30, Distrito Nacional, y Seguros Sura, S. A. continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio declarado en la avenida John F. Kennedy, núm.1, del ensanche Miraflores, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Lcdo. Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo,titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0143308-4,con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 22, 3er. piso urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 702/2013, dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIN ROGELIO GENAO SANCHEZ, mediante acto No. 68/2012 de fecha 19 de enero del 2012, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01671/2011 relativa al expediente No. 036-09-00676, de fecha 16 de noviembre del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor ELIN ROGELIO GENAO SANCHEZ, al pago de las costas*

del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido; DADA Y FIRMADA ha sido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha17 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 deoctubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 24 demayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciano comparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteel señor Elin Rogelio Genao Sánchez,y como recurridos, Roberto Rodríguez Núñez, y la entidad Seguros Sura, S. A. continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de febrero de 2008, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo 2003, placa L110849, color Azul, chasis núm. JTFED426900068968, propiedad de Roberto RodríguezNúñez, conducido por el señor Carlos T. Morontay la motocicleta color azul, modelo 2005, placa NO66736, chasis núm. LWPPCJA351144001,propiedad del señor Dilson Rafael Rosa Polancoconducido por el señor Elín Rogelio Genao Sánchez, según consta en el acta de tránsito núm. 0562 de fechas22 de febrero de 2008; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito el señorElín Rogelio Genao Sánchez, interpuso una demanda en reparación

por daños y perjuicios contra Roberto Rodríguez Núñez y Proseguros, S. A., en su calidad de propietariodel camión antes mencionado y con oponibilidad a Proseguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazadapor el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 01671/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto,en virtud de la sentencia civil núm. 702-2013, de fecha 30 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita,en síntesis, que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la sentencia impugnada no fue notificada a las partes recurridas, yen losdocumentos aportados por el recurrente al momento de depositar el memorial de casación, no consta que este haya depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia, que es lo que apertura el plazo para interponer el recurso de casación.

3) Cabe destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar la sentencia impugnada como condición de admisibilidad de su recurso,sino que por el contrario, es la parte gananciosa quien está obligada a notificar la sentencia para poner a correr los plazos para el recurso y habilitar su ejecución[265]; que aunque las causales de inadmisión establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no son limitativas, la falta de notificación de la sentencia impugnada no despoja al recurrente de su derecho para actuarsiempre que cumpla con lasformalidades legalmente exigidas por la ley.

4) Que además, dicha omisión tampoco lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida puesto que no le impide tomar conocimiento de

265 SCJ Sala Civil, núm. 11, de fecha 5 febrero de 2014, B. J. 1239, B. J. 1239.

la sentencia impugnada por ante el tribunal que la dictó y defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, una vez ha sido emplazado, sobre todo si se considera que en la especie el recurrente identificó precisamente cuál era la sentencia objeto de su recurso y transcribió su dispositivo en el memorial de casación que le fue notificado a la parte recurrida mediante el acto de emplazamiento,núm. 1073/2013, instrumentado el 26 de septiembre de 2013, por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

5) También alega la parte recurrida que el legislador impuso limitaciones de tipo económico, bajo la premisa de que no se puede interponer recurso de casación si la condena establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y que, en la especie al no contener la sentencia impugnada ninguna condena el recurso debe ser declarado inadmisible.

6) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 17 de septiembre de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto en el cual legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

7) Contrario a lo afirmado por la parte recurrida, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues de la lectura del referido artículo 5 se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto

a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido hemos podido verificar que la sentencia atacada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por lo que procede también rechazar ese aspecto del medio de inadmisión examinado.

8) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, mediante el cual el señor Elin Rogelio Genao Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguiente: **primer**: desnaturalización de los hechos de la causa al no darle su sentido y alcance, falta de baselegal; **segundo:**desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

9) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que su demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad, sin embargo, la alzada rechazó el recurso, argumentando que no se habíapodido retener la supuesta falta cometida por el conductor causante del accidente, por lo que la alzada al estatuir de esa forma incurrió en los vicios enunciados, provocando violaciones que afectan las reglas procesales establecidas en detrimento y perjuicio de una de las parte envuelta en el proceso.

10) De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene, que la corte *a qua* interpretó de manera correcta el hecho de que la falta imputada a la demandada no entraña una intención de actuar sino una imprudencia o negligencia, por lo que en buen derecho esto de lo que se trata es de un delito, y con las pruebas que se habían aportado sólo se verifica que aconteció un accidente de tránsito, perono a cargo de quien real y efectivamente estaba la falta enunciada, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien en la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé… que a juicio de esta alzada no fue probada la

falta supuestamente cometida por el señor Carlos T. Moronta, conductor del vehículo propiedad del señor Roberto Rodríguez Núñez(…)".

12) En relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

13) Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

14) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de

cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[266].

15) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

16) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución[267]".

17) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

18) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada porel señor Elin Rogelio Genao Sánchez, contra el señor Roberto Rodríguez Núñez y La Compañía Seguros Progreso, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

266 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito
267 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

19) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

20) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

21) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

22) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67,

68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 702-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Salade la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Rodríguez Inoa.
Abogados:	Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, Lic. Antonio Lene Espínola y Licda. Evangelista Hiciano Martínez.
Recurridos:	Empresa Bonao Industrial y Seguros Banreservas.
Abogados:	Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, Licda. Odalis Olivo Osoria y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla señora Dulce María Rodríguez Inoa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006752-4,domiciliada y residente en calle Bahama

núm. 7, Barrio Puerto Rico, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especialesa los Lcdos. Antonio Lene Espínola, Evangelista Hiciano Martínez y el Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0039457-1, 048-0000187-9 y 048-0093260-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Maria de Hostosnúm. 101, *Suite* núm. 2, edificio Plaza García de la ciudad de Bonao, municipio de la provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy frente a la Ferretería Americana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas,la entidad Empresa Bonao Industrial, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Autopista Duarte Km. 85, de la ciudad de Bonao, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo y a la Lcda. Odalis Olivo Osoria, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-01091787-7 y 048-0076454-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 69, *Suite* 02, del centro de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez de Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez,titular de la cédula de identidad y electoral núm.047-0108010-5,con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de la Vega, y *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 313/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 30de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*declara de oficio la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como la propia incompetencia de esta corte;* ***SEGUNDO:*** *declina el expediente por ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de la Vega, para los fines y consecuencia de lugar; ***TERCERO:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha10 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa de fecha 31 demayo y 13 de enero de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, en donde expresa: "que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Rodríguez Inoa, contra la sentencia No. 313/2014, de fecha 30 de octubre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

B)Esta Sala, en fecha 31 demayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentela señora Dulce María Rodríguez Inoa,y como recurridos, Empresa Bonao Industrial, y la entidad Seguros Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de junio de 2010,ocurrió un accidente en el área de trituradora de la empresa Bonao Industrial, cuando la máquina pesada Gredar, marca Caterpillar propiedad de la referida empresa, atropelló al señor Lizardo Fernández Peralta, mientras este se desplazaba con una carretilla por dicho lugar; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito la señora Dulce María Rodríguez Inoa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una demanda en reparación

por daños y perjuicios contra la entidad Bonao Industrialen su calidad de propietariadel Gredar antes mencionado y con oponibilidad a Seguros Banreservas S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue acogidapor el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 316, de fecha 26 de marzo de 2013,y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora, en ocasión del cual la alzada de oficio declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega,en virtud de la sentencia civil núm. 313-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Bonao Industrial, la cual, en su memorial de defensa aduce, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisible por cosa juzgada, ya que el aspecto laboral fue juzgado y decidido en la jurisdicción laboral y la recurrente por sí y en representación de sus hijos, fueron resarcidos económicamente por medio del acuerdo al que arribaron las partes.

3) Respecto a lo anterior, es preciso resaltar que en la decisión impugnada en casación, la alzada se limitó a pronunciar su incompetencia de oficio, por lo que esta Corte de Casación, no puede valorar ningún otro aspecto del proceso; sumado al hecho, de que los alegatos planteados por la parte recurrida en sustento de su pretensión incidental, en caso de comprobarseconstituiríauna causa para la inadmisibilidad de la demanda no así para la admisibilidad del recurso de casación, por lo tanto, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4) Decidida la pretensión incidental, procede valorar los méritos del fondo del recurso de casación de que se trata, en ese sentido, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes (…) que conforme a los elementos fácticos presentados y que no han sido controvertidos, los hechos que dan lugar a la demanda sobre los que esperan merecer satisfacción pecuniaria a los demandantes, resultan de la muerte de su causahabiente y la esposa del "*decujus*", quienes en su narrativa afirman que en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2010, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, ocurrió un accidente dentro de la empresa Bonao Industrial, específicamente en el área de la trituradora, en el que una maquina pesada marca Carterpillar (gredar) propiedad de

la empresa Bonao Industrial atropelló al señor Lizardo Fernández Peralta, con la goma trasera izquierda, mientras la maquina daba reversa sin percatarse el conductor de que el occiso se desplazaba con una carretilla en ese mismo instante, también ha quedado establecido que, la justificación por las que se encontraba en ese lugar el premuerto obedecía a la razón de que era trabajador de la empresa…que estos elementos tipifican la figura jurídica del accidente de trabajo la cual conforme al artículo 480 del Código Laboral es de la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral tal y como lo establece el citado texto…que al ser el presente conflicto de una jurisdicción diferente a la civil y en ocasión de estar en un segundo grado las reglas relativas a la declinatoria se rigen por disposiciones de la parte infine del artículo 7 de la ley 834 de 1978, según el cual cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío".

5) La señora Elías Dulce Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, pero no titula los medios de su recurso en la forma exigida por la norma, sin embargo, al efecto, se ha juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

6) En ese sentido, la parte recurrente desarrolla los agravios que invoca en apoyo de su recurso y en esencia, alega, que la alzada al declinar de oficio el conocimiento de dicho proceso ante la corte de trabajo del Departamento Judicial de la Vega, ha hecho una errada apreciación de los hechos, y una errónea aplicación del derecho, en el sentido de que si bien es cierto que la muerte del señor Lizardo se produjo dentro de las instalaciones de la empresa Bonao Industrial, y mientras laboraba en la misma esto no se puede interpretar como un conflicto laboral entre la compañía y el *decujus* que fue su empleado, por lo tanto, la aplicación del art. 480 del Código de Trabajo, no debe ser la base que sustente la materia, y por lo tanto, debe ser conocido bajo el procedimiento del derecho común tal y como fue llevado a cabo en la jurisdicción de primer grado.

7) De su lado, la parte recurrida Seguros Banresevas, defiende la sentencia impugnada aduciendo, que lo decidido por la alzada, fue conforme a los hechos y apegada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

8) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al realizar el juicio de ponderación de los hechos y documentos aportados, determinó que el caso de trataba de un accidente de trabajo y, que entre la empresa Bonao Industrial y el señor Lizardo Fernández Peralta, existió un contrato laboral hasta lafecha en que ocurrió el accidente que le causó la muerte,y que el mismo ocurrió en su lugar de trabajo y en horario laborable, por lo que en esas atenciones, la corte *a qua* declaró su incompetencia y la del tribunal de primer grado, como tribunales civiles, en razón de la materia, por tratarse de un asunto de la competencia de los tribunales laborales, en virtud de las disposiciones del art. 480 del Código de Trabajo y remitió el proceso y a las partespor ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

9) Que el artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano";

10) No obstante a lo previamente transcrito, a partir del 26 de septiembre de 2012, mediante sentencia núm. 74, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación adoptó, y ha mantenido el criterio de que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20, de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados a declarar de oficio la incompetencia, en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la ya precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia *"rationemateriae".*

11) Esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20, de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del

12) país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las disposiciones del referido artículo 20, de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la Jurisdicción de Tierras, la Jurisdicción Laboral, entre otras, expresando además esta jurisdicción en el fallo indicado que, la "ratio legis" de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración[268].

13) En ese sentido, ha sido juzgado que la creación de jurisdicciones especializadas surge como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias a las cuales el legislador investido de competencia sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria, como sucede con la creación de la Jurisdicción Inmobiliaria[269].

14) En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al declarar su incompetencia, de oficio, ante la presente litis por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de una jurisdicción especializada, como lo es la Jurisdicción Laboral, ya que si bien haceextensiva la facultad que le es atribuida en el referido texto legal, supuestos no expresamente contenidos en el mismo, lo hizo para cumplir la finalidad de lanorma de respetar las competencias especializadas creadas por ley, y además,porque los tribunales de la República en el ejercicio de su función esencial, quees la de administrar justicia, no siempre pueden limitarse a interpretar yaplicar las normas atendiendo exclusivamente a su sentido literal sino

268 SCJ Sala Civil, núm. 74, 26 de septiembre de 2012, B. J. 1222; 78 de 3 de febrero de 2016, Boletín inédito.

269 SCJ Sala Civil, núm. 593, 24 de junio de 2015; 78 de 3 de febrero de 2016, Boletín inédito.

queestán obligados a adoptar las decisiones que entiendan procedentes haciendouna aplicación del derecho sistemática y conforme a los principiosfundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como ha sucedido en laespecie.

15) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce Rodríguez Inoa, contra la sentencia civil núm. 313-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega,cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Dulce Rodríguez Inoa, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio delDr. Joel Antonio Cotes Bastardo, Lcda. Odalis Olivo Osoria y al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez,abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabiola Ubri Meran.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara.
Recurrida:	Celida Rosario Ubri.
Abogados:	Licdos. Antonio García Lorenzo y José Ignacio García Fortuna.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Fabiola Ubri Meran dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de lacédula de identidad electoral núm. 001-0777043-0, domiciliada y residente en el

ensanche Quisqueya, calle 13, esquina Polibio Diaz, casa núm. 37, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada, y Eduardo José de la Rosa Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0017456-7, 016-0000040-8 y 016-0017463-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luz Celeste Lara, casa núm. 53, segundo nivel, Comendador provincia Elías Piña, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Celida Rosario Ubri, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0006329-9, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 43, el Carrizal, de la ciudad de Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio García Lorenzo y José Ignacio García Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0009744-6 y 016-0019364-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 19, segundo pisode la ciudad de Comendador, provincia Elías Piña, y *ad hoc*en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fabiola Ubri Meran, representada por los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara, contra la sentencia Civil No. 146-2015-00005, de fecha 24/02/2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en cuanto al fondo la sentencia recurrida por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente FABIOLA ROSARIO UBRI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. ANTONIO GARCIA LORENZO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayode 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C)El magistrado Blas Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Fabiola Ubrí Meran y como recurrida la señora Celida Rosario Ubrí. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Celida Rosario Ubri interpuso una demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida en perjuicio de la señora Fabiola Ubrí Meran, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 146-2015-00005 de fecha 24 de diciembre de 2015, y declaró a la demandante propietaria del solar que originó la litis entre las partes y de las mejoras construidas en el mismo;b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la demandada original señora Fabiola Ubrí Meran, fundamentado esencialmente, en que no obstante, la recurrida invocarque aportaría un acto mediante el cual probaría la propiedad del solar, no depositó el acto de venta, ni demostró de qué forma adquirió la propiedad reclamada, sin embargo,el tribunalla declaró propietaria; recurso que fuerechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, mediante sentencia civil núm. 319-2015-00114, de fecha 22 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La señora Fabiola Ubrí Meran, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:**violación a la ley por inobservancia al procedimiento y a las normas del debido proceso de ley; **segundo:** quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos procesales; **tercero:** falta manifiesta en la motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación propuestos, los cualesserán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alegaen esencia, que en la sentencia rendida por la corte *a qua*se incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que confirmó la decisión que otorgó la propiedad del solar en litis a la parte ahora recurrida, sin comprobar si efectivamente ella es la propietaria, pues no pudo demostrar la existencia del acto de venta cuya ejecución procura, ni que ella haya pagado el precio justo por dicha propiedad, sin embargo, la corte no dio respuesta sobre el particular; señala también, que dicha decisión carece de motivos, pues la alzada estableció que la parte recurrida se beneficia de la prescripción adquisitiva del art. 2262 del Código Civil, porque supuestamente tenía una posesión pacífica, continua e inequívoca a título de propietaria por más de 20 años, sin establecer en su decisión de dónde sacó esa afirmación, pues no tomó en consideración que, con la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida interpuesta por ella, justamente perseguía la ejecución del alegado contrato en aras de ocupar dicha propiedad, el cual no existe, y por lo tanto nunca aportó.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que en el caso hubo una correcta aplicación de la ley que regula la materia sin incurrir en violación al debido proceso, a los procedimientos, ni a la Constitución dominicana.

5) La corte estableció para rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia impugnada, lo que textualmente se transcribe a continuación: "(…) Del estudio del caso se revela que la señora Celida Rosario Ubri se encuentra ocupando una porción de terreno y sus mejoras de dos casas ubicadas en Carrizal, Elías Piña, marcada con los Nos. 2 y 2ª,

construidas con paredes de tablas, techadas de zinc, y demás anexidades, dentro de un solar yermo que mide 13.5 metros de frente por 31 de fondo dentro de los linderos siguientes: Al Este carretera el Carrizal, al Norte propiedad del señor EDDY, al Oeste propiedad del señor Ezequiel, y al Sur propiedad del señor de la Cruz, según declaración jurada depositada por ella y testimonio presentado por esta, que como la recurrente señora FAVIOLA UBRI MERAN, presentó una declaración jurada de fecha y registro posterior a la presentada por la recurrida, además de que por aplicación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, la recurrida CELIDA ROSARIO UBRI y por poseer la recurrida dicho inmueble por más de treinta años ésta es beneficiada de la prescripción adquisitiva de veinte años sin que nadie le discuta ese derecho, tal como lo apreció el tribunal de primer grado, ya que la recurrente no probó ningunos de sus alegatos (…)".

6) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[270]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[271], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[272].

7) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que lo que pretendíala recurrente con su acción era la revocación de la decisión recurrida y el rechazo de la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, alegando que la recurrida con su demanda invocó un acto de venta con el cual probaría su propiedad sobre el solar, sin embargo, nunca lo depositó porque no existe, por lo tanto, no podía el tribunal acoger su acción, en razón de que no demostró dicha recurrida de qué forma adquirió el referido inmueble.

---

270 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
271 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
272 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que la recurrida era la propietaria del inmueble en cuestión y que tenía la posesión de este por más de 30 años, puesto quela alzada no explicócomo era su deber, lo cuestionado por la parte recurrente, referente a que se declaró propietaria a dicha recurrida sin que estaprobarala existencia del contrato de venta cuya ejecución perseguía y sin que demostraraademás, de qué forma adquirió dicha propiedad, de lo que resulta necesario resaltar, por los argumentos esgrimidos por la parte recurrente ylas motivaciones que sirvieron de sustento a la decisión impugnada, que los tribunales ordinarios solo tienen competencia para estatuir sobre la posesión de un inmueble no registrado, siempre y cuando dicha reclamación este amparada en documentos válidos, no así para otorgar la propiedad de un inmueble no registradoa una de las partes en litis, como ocurrió en la especie.

9) Que al fallar la alzada en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia que declaró propietaria a la hoy recurrida del inmueble objeto del conflicto, sin comprobar la existencia de un contrato en favor de esta última que justificara su derecho de propiedad y ante el hecho de que la referida recurrida lo que pretendía con la demanda primigenia era que se le entregara la vivienda de que se trata, resulta evidente que era primordial que la alzada determinarala existencia dela convención cuya ejecución fue solicitada, lo que no se verifica del fallo impugnado.

10) Ha sido juzgado que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es

cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico[273].

11) De lo previamente señalo, se advierte que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger los medios examinados,y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2015-00114, dictada en fecha 22 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento

273 SCJ 1ra. Sala núm.22 11 diciembre 2013. B. J. 1237.

Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Dialmon, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eurípides Soto Luna.
Recurrido:	Gregorio de Jesús Paniagua Reyes.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Dialmon, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada bajo el RNC. núm. 131-08702-7, con su domicilio social en la calle Prolongación Mella, núm. 1, sector Los Multis de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representada por su gerente general, señor

Fabio Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056752-2domiciliada y residenteen la ciudad de Cotuí, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eurípides Soto Luna, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000892-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 27 de la calle Enriquillo de la ciudad de Cotuí,provincia Sánchez Ramírez, *ad hoc* en la calle José Reyes esquina El Conde, edificio La Puerta del Sol *Suite* núm. 301, 302 y 303, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida,el señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109953-0, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, núm. 7 del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1015696-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega, núm. 84 (altos) esquina José Ramón López del sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 204-15-SSEN-350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,en fecha el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: en cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación en consecuencia la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 338 de fecha 29 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia acoge la demanda en ejecución de obligaciones de devolución de dinero, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte, incoado por la parte recurrente, señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes en contra de la empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, por las razones expuestas en la sentencia;* ***SEGUNDO:****condena a la parte recurrida, la empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza al pago de la cantidad de RD$205,000.00, mil pesos a favor del recurrente señor Gregorio de Jesús Paniagua Reyes, en cumplimiento de su obligación;* ***TERCERO:*** *fija un interés de uno punto cinco (1.5) mensual de la suma acordada en*

la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, al pago de un astreinte conminatorio de RD$500 pesos diarios a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de pago de impuestos en la sentencia, la cual comenzara a correr a partir de los 10 días de la notificación de la presente sentencia:* ***QUINTO:*** *condena a la parte recurrida, empresa Dialmon Auto Import S. R. L. y su gerente general señor Fabio Díaz Mendoza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José. Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes:**a)** el memorial de casaciónde fecha29de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 deseptiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)EL Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Dialmon, S. R. L. y como parte recurrida Gregorio de Jesús Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que en fecha 19 de diciembre

de 2012, el señor Gregorio de Jesús Paniagua le compró a Dialmon Auto Import S. R. L., un automóvil cuyas descripciones constan en el contrato suscrito por las partes, para lo cual pagó un inicial de RD$240,000.00; **b)** que en fecha 16 de enero de 2013, el comprador devolvió el referido vehículo al vendedor; **c)** que en fecha 23 de diciembre de 2014, el señor Gregorio de Jesús Paniagua interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Dialmon Auto Import, S. R. L. fundamentada en que había acordado con el vendedor que cuando se vendiera el automóvil éste le devolvería la suma de RD$205.000.00, sin embargo el vehículo se vendió y no fue honrado el compromiso de devolver el monto acordado.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber constancia del acuerdo alegado por la parte demandante, según consta enla sentencia civil núm. 338, de fecha 29 de septiembre de 2014 y; **b)**que el entonces demandante, Gregorio de Jesús Paniagua, recurrió en apelación la aludida decisión, recurso que fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia impugnada y entre otras disposicionescondenó al ahora recurrente al pago de la suma reclamadaen virtud de la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-350, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad Inversiones Dialmon, S. R.L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación **único**: errónea interpretación o aplicación de la ley.

4) Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar previo al fondo del recurso, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

5) Que, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de

nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

7) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

8) Que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 28 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientossetenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

10) Que la jurisdicción *a qua*revocó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, acogió el recurso y condenó al ahora recurrente, al pago de la suma de RD$205,000.00 pesos por concepto de cumplimiento de su obligación más un 1.5% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, así como el pago de un astreinte conminatorio en razón de RD$500,00. diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago impuesta en la sentencia, a partir de los 10 días de la notificación; condena que no será tomada en consideración a fin de determinar si la suma excede la cuantía requerida en el referido texto legal para la admisibilidad del recurso de casación, en razón de que se trata de un astreinte no liquidado y por consiguiente una suma no cuantificable;que por otra parte, según se retiene de la sentencia impugnada el interés fijado fue de un 1.5% mensual,que asciende a la suma de RD$7,380.00, sobre la suma principalde RD$205,000.00 contados a partir del 8 de enero de 2014, fecha de la demanda, hasta el 29 de enero de 2016, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación,totalizan la cantidad de RD$212,038.00, monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms.TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Dialmon, S. R. L. contra la sentencia civil núm.204-15-SSEN-350, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 29 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. José Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Gerenciales, S. R. L.
Abogada:	Licda. Gisela Altagracia Lázala.
Recurrido:	Jesús Manuel Guillen Pérez.
Abogado:	Dr. Máximo Moreno R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto porla entidad Inversiones Gerenciales, S. R. L, debidamente representada por su gerente, el señor Pedro A. Olivo Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170257-9, con su domicilio establecido en la calle Santo Domingo núm. 1, segundo nivel, residencial

Don Oscar, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gisela Altagracia Lázala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443146-5, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez, núm. 111, esquina Félix Evaristo Mejía, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jesús Manuel Guillen Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0589846-4, domiciliado y residente en la calle Luperón Enúm. 4, sector Cabilma del Este, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Máximo Moreno R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0593519-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 4, *Suite 202*, segundo nivel, sector Vista Bella, Villa Mella, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00411, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JESUS MANUEL GUILLEN PEREZ en contra de la sentencia civil No. 38/2016 de fecha Catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, y en sentido REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda original de instancia, en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JESUS MANUEL GUILLEN, en contra de la compañía INVERSIONES GERENCIALES, S. A., por ser procedente y justa y reposar en prueba legal;* ***TERCERO:*** *DECLARA la resolución del Contrato de Compraventa de Inmueble de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), que intervino entre la compañía INVERSIONES GERENCIALES, S. A., y el señor JESUS MANUEL GUILLEN PEREZ, respecto al inmueble siguiente: "Apartamento 3-A, (tercer nivel), ubicado en el 3er. Nivel del edificio del*

condominio Olivo & Rosario II, del residencial Don Oscar, dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional", por incumplimiento del vendedor de su obligación en entrega de la cosa; ***CUARTO:*** *ORDENA a la compañía INVERSIONES GERENCIALES, S. A., DEVOLVER al señor JESUS MANUEL GUILLEN PEREZ, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,130,000.00), por concepto de inicial de la compra del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *CONDENA a la compañía INVERSIONES GERENCIALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MAXIMO MORENO R. y la LCDA. ELEUTERIA VALVERDE R. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Carmen Diaz Amezquita, de fecha 20 de diciembrede 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMEA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente laentidad Inversiones Gerenciales, S. R. L, y como recurridoJesús Manuel Guillen Pérez.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24

de febrero de 2009el señor Jesús Manuel Guillen Pérez suscribió un contrato de compraventa con la compañía Inversiones Gerenciales, S. A., mediante el cual dichaentidad le vendió al señor Jesús Manuel Guillen, el apto. 3-A (tercer nivel) del edificio condominio Olivo & Rosario II, del Residencial Don Oscar, dentro de la parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, por la suma de RD$2,700,000.00, los cuales serían pagadospor el comprador del modo siguiente: i) la suma de RD$830,000.00, a la firma del contrato, y; ii) la suma de RD$1,870,000.00, mediante financiamiento aprobado por una entidad bancaria o financiera, comprometiéndose el comprador a gestionar dicho financiamiento y la vendedora a entregar la documentación necesaria para la obtencióndedicho préstamo;b) quealegando incumplimiento por parte de la vendedora en su obligación de notificar al comprador la disponibilidad de la documentación necesaria para gestionar el préstamo hipotecario a fin de completar el pago del precio pactado por la venta, el señor Jesús Manuel Guillen Pérez demandó, a la entidad Inversiones Gerenciales, S. A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 38-2016 de fecha 14 de enero de 2016; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el indicado demandante ahora recurrido, acción recursoria que fue acogida por la corte apoderada la cual revocó la sentencia apelada y declaró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes y ordenó a la vendedora devolver al señor Jesús Manuel Guillen Pérez, la suma de RD$1,130,000.00, por concepto de inicial de la compra del inmueble objeto del contrato cuya resolución fue ordenada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad Inversiones Gerenciales S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:**primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo** falta de equidad.

3) En el desarrollo de susmedios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua*incurrió en los vicios enunciados, ya que entendió que se trató de la compra de dos apartamentos, distintos en el mismo condominio, por el mismo precio y entre partes distintas, y que la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo juzgó en función de un apto.

y que la Primera Sala del indicado juzgado decidió con relación a otro, cuando en realidad se trataba del mismo apartamento y entre las mismas partes, ya que lo ocurrido fue que como el solar donde fue edificado el condominio estaba registrado a nombre de Inversiones Gerenciales S. A., por eso se realizó el contrato a nombre de dicha entidad, sin embargo, se le avisó al comprador señor Jesús Manuel Guillen Pérez que se deslizó un error en el sentido de que los títulos del condominio iban a salir a nombre del señor Francis Alejandro Rosario en razón de que el proceso de deslinde y constitución de condominio se le transfirió a éste, para evitar el cumulo de los activos de la empresa vendedora,Inversiones Gerenciales S. R. L y evitar persecución para el pago de los impuestos, por lo cual, se le explicó al comprador que se redactaría un nuevo contrato en el que figuraría como vendedor Francis Alejandro Rosario, en ese sentido, al fallar la corte como lo hizo, sin tomar en cuenta todo lo indicado, incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de equidad, al premiar al comprador con la devolución completa del inicial que había pagado, cuando fue él que incumplió con sus obligaciones y así fue decidido mediante sentencia núm. 566-213 del 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Francis Alejandro Rosariocontra el recurrido, la cual no fue apelada por las partes, por lo que la misma se convirtió, en definitiva,razón por la cual la segunda demanda debió ser declarada inadmisible por cosa juzgada.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha presentado argumentos fehacientes y lógicos amparados en derecho, que pueda contradecir las motivaciones de la sentencia, por lo que solicita que se rechace el presente recurso de casación.

5) Respecto al punto planteado, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido advertir, que si bien es cierto, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, decidió por sentencia civil No. 00566/2013 de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Doce

(2012), una demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Francis Alejandro Rosario Villafaña, en contra del señor Jesús Manuel Guillen Pérez, no menos cierto es, que el caso que nos ocupa, está sustentado en el contrato de compraventa de inmueble, suscrito entre la compañía Inversiones Gerenciales, S. A., y el ahora recurrente, en fecha 24 de febrero de 2009, donde el señor Francis Alejandro Rosario Villafaña, no es parte contratante, ni figura como propietario del inmueble descrito en el certificado de título No. 93-6080, que sirvió como base para que se realizara dicha venta, según se verifica en el ordinal cuatro del citado contrato(…).

6) Sobre lo denunciado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[274].

7) En ese orden de ideas, el estudio de la sentencia impugnada que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada al realizar el juicio de ponderación de los documentos aportados, dentro de los cuales figuran los referidoscontratosa que hace alusión la parte hoy recurrente en su recurso, pudo determinar que contrario a lo que esta señala, no se trató de dos contratos sobre el mismo inmueble, con identidad de partes, causa y objeto, pues si bien los contratos fueron suscrito en la misma fecha, los inmuebles descritos en los contratos están localizados en la misma parcela, así como que fue acordado el mismo precio de venta, la alzada comprobó que se trató de contratos, inmuebles y contratantes distintos, toda vez que,en el documento por medio del cual la entidad Inversiones Gerenciales S. R. L. realizó la transacciónconel señor Jesús Manuel Guillen Pérez, se corresponde *con un contrato de compraventa, mediante el cual la entidad vendió al compradorel apartamento 3-A, ubicado en el tercer nivel del edificio del*

274 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

Condominio Olivo & Rosario II, del residencial Don Oscar, dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional", mientras que en el contrato suscrito por el señor Francis Alejandro Rosario Villafaña con el señor Jesús Manuel Guillen Pérez, se trató de un contrato *de opción a compra, respecto al apartamento 4-A, cuarto nivel, del edificio Condominio Olivo & Rosario II, del residencial Don Oscar, dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional*, contrato cuya resolución fue decretada mediante la referida sentencia núm. 00566/2013, de fecha 20 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en ocasión de la demanda interpuesta por el señor Francis Alejandro Rosario Villafaña en contra del señor Jesús Manuel Guillen Pérez, tribunal que ordenó la retención a favor del vendedor de la suma de RD$500,000.00 del monto avanzado como inicial.

8) En ese tenor, el art. 1351 del Código Civil establece que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad[275]".

9) En consecuencia, al haber comprobado la alzada que se trató de inmuebles, contratos y partes distintas, tal y como esta valoró no había cosa juzgada, pues para que produzca o se configure la autoridad de cosa juzgada, es necesario la concurrencia en las dos acciones de tres elementos esenciales como son, la identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; requisitos indispensables que conforme fue señalado precedentemente no se reúnen en el caso en concreto.

10) En adición a lo anterior, es preciso señalar, que a pesar de que el recurrente sostiene que le fue comunicado al comprador Jesús Manuel Guillen Pérez, que se procedería a realizar un nuevo contrato entre este y el señor Francis Alejandro Villafaña Rosario, por haberse transferido el proceso de deslinde y constitución de condominio a favor de este último, a fin de evitar cumulo de activo de la empresa, Inversiones Gerenciales S.R.L,dentro de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación no hay constancia de que el recurrente haya

275 SCJ 1ra Sala núm. 1485, 18diciembre 2019 Boletín Inédito.

depositado ante la corte *a qua*algún documentoque demuestre lo ahora alegado, en ese sentido, conforme al principio general de la carga de la prueba,positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

11) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo, luego de que comprobó que la parte ahora recurrente Inversiones Gerenciales, S. R. L. no aportó pruebas que permitierana esa jurisdicción acreditar que ciertamente cumplió con las obligaciones puesta a su cargo en el contrato firmado con el señor Jesús Manuel Guillen Pérez, en lo que concierne a la notificación que debió realizar al comprador cuando ya estuviera disponible el certificado de título del inmueble vendido, para que de esta forma el comprador pudiera gestionar el préstamo hipotecario que le permitiría cumplir con el pago de la suma faltante del precio pactado por la venta, no incurrió en desnaturalización alguna, pues el acto núm. 192/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, con el que la parte recurrente pretendía probar el cumplimiento de su obligación fue desestimado por la corte, tras comprobar que se trataba de una negociación entre el señor Francis Alejandro Villafaña Rosario y Jesús Manuel Guillen Pérez, que nada tenía que ver con la convención realizada por este último, con la entidad moral ahora recurrente, por lo que contrario a lo señalado porla recurrente, la corte valoró tanto loshechos como los documentos aportadosal proceso, con el debido rigor, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar quela ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Gerenciales S. R. L. contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00411, dictada el 10 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Gerenciales, S. R. L., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio delDr. Máximo Moreno R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Guillermo Álvarez.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Belsy C. Coste.
Recurrido:	Materiales de Imprimaciones Dionicio, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Yojairi Mueses Matías.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Samuel Arias ArzenoNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778928-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Belsy C. Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 047-0206162-5, respectivamente,

con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), núm. H-24, del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de Los Caballeros,y *ad hoc*en la *Suite* 702 de la Torre Empresarial Novo Centro, en la avenida Lope de Vega núm. 29, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Materiales de Imprimaciones Dionicio, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-21970-2, con domicilio social abierto en la calle San José El Progreso, La Guayiga, Villa núm. 22, debidamente representada por el señor Dionisio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0012827-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y YojairiMueses Matías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0437262-8 y 008-0024540-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado esquina avenida independencia edificio Buenaventura, apto. núm. 203, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00071, dictada el 8 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO:*DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Guillermo Álvarez, contra la sentencia civil No. 366-13-01123, dictada en fecha Quince (15), del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra de MATERIALES DE IMPRIMACIONES DIONICIO HERNANDEZ, S.R.L., sobre demanda en cobro de pesos por circunscribirse a las normas procesales;* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, RECHAZA, el Presente recurso de apelación presente, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* ***TERCERO:****CONDENA, a la parte recurrente señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LCDOS. JUAN LUIS MELENDEZ MUESES y YOJAIRI MUESES MATIAS abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos dela secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) El presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Guillermo Álvarez, y como recurrida Materiales de Imprimaciones Dionicio Hernández, S. R. L; este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, incoada por la parte ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 365-13-01123, de fecha 15 de mayo de 2013, la cual condenó al hoy recurrente, a pagar la suma de RD$613,980.00, más un interés de 1.5%mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; esefallo fue apelado por la parte demandada original, ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00071, de fecha 8 de marzo de 2016,ahora impugnada mediante el presente recurso de en casación.

2) Por su carácter perentorio y dada la naturaleza que revisten las inadmisibilidades en el sentido de que eluden el fondo de la contestación cuando son acogidas, procede valorar las pretensiones incidentales planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cualsolicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,fundamentado en que la sentencia impugnada no alcanza la cuantía requerida en dicho texto para ser impugnada por la vía de la casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

4) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c), cabe destacar que este fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la

cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*; *La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[276]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendi-

276 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de retroactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempusregitactus'*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha

---

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 10 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que condenó al hoy recurrente, Luis Guillermo Álvarezal pago de la suma de RD$613,980.00, a favor de la entidad Materiales de Impresiones Dionicio Hernández, S. R. L., más un interés judicial de un 1.5% mensual de dicha suma contado a partir de la demanda, que evidentemente dicha cantidad ni adicionándole los referidos intereses excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia,acoja el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Álvarez, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00071, dictada en fecha 8 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Guillermo Álvarez,al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y YojairiMueses Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yasmín Álvarez Strachan.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enríquez Morillo Batista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yasmín ÁlvarezStrachan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127748-5, domiciliada y residente en la calle A, núm. 11, residencial Naime, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Dr. Wilfredo Enríquez Morillo Batista, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 3, entre las calle 1era. y Gral. Gregorio Luperón, en el sector de

Villa Pereyra, en la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, en el sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil núm.41-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31deenero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARAbueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN J. MATOWICH JR, mediante acto No. 456/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 535, de fecha 24 de Junio de 2010, relativa al expediente No. 034-04-01456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidadcon las reglas procesales que rigen la materia;****SEGUNDO:****en cuanto al fondo* ***ACOGE*** *en parte el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia* ***ANULA*** *de oficio la sentencia recurrida, por los motivos que han sido dados por la Corte, y en consecuencia REMITE a las partes por ante el juez a quo a fin de que continúe el proceso de partición, y conozca el fondo de la demanda en intervención voluntaria, antes descrita;* ***TERCERO:COMPENSA****las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio por este tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2012,mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1977-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de las partes recurridas, John Matowich Jr., María del Rosario Julián y Josefina Altagracia Acosta Julián; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de juliode 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)En fecha 12 deseptiembrede 2018, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Jasmín ÁlvarezStrachany como partes recurridaslas señoras Josefina Altagracia Acosta y María del Rosario Julián Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)**En el curso del conocimiento de una venta producto de la segunda fase de una partición sucesoral, interpuesta por el señor John J. Matowich Jr. en perjuicio de las señoras Josefina Altagracia Acosta y María del Rosario Julián Núñez,intervino voluntariamente la señora Yasmín ÁlvarezStrachan, la cual solicitó que fuera excluido del proceso de venta un inmueble cuyas especificaciones constan en dicha sentencia, alegando que el mismo era de su propiedad; **b)** a consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dichas demandas dictó la sentencia núm. 535, mediante la cual acogió la demanda en intervención voluntaria y excluyó del proceso de venta el inmueble antes indicado a la vez que aplazó la venta para mayor publicidad;**c)**el demandante primigenio recurrió en apelación dicha decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando que al haber el tribunal de primer grado excluido de la sucesión uno de los inmuebles reclamados sin que ninguna de las partes haya concluido en cuanto a la intervención voluntaria, le vulneró su derecho de defensa, órgano queacogió dicho recurso y anuló la decisión apelada mediante sentencia núm. 41-2012de fecha 31 de enero de 2012, impugnada ahora en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente:**único:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación y violación al principio de desapoderamiento del juez.

3) Por el correcto orden procesal,procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida John Matowich, quien mediante conclusiones

contenidas en su memorial de defensa solicita que deje sin efecto el defecto pronunciado en su contra mediante resolución núm. 1977-2013 de fecha 15 de mayo de 2013, emitida por esta sala,toda vez que él no ha sido notificado ni emplazado para el recurso de casación conforme a la ley, pues la simple remisión del acto de emplazamiento que haga el Fiscal al Ministerio de Relaciones Exteriores no satisface el voto de la ley, así como tampoco el hecho de que el Cónsul emita constancia de que realizó la notificación, sino hay prueba de que el destinatario recibió dicho acto;que la parte recurrente para justificar la solicitud de defecto en su perjuicio solo hizo constar en su instancia la simple mención de que había notificado al co-recurridoen fecha 3/04/2012, quien reside en el extranjero y sin que esta Corte de Casación,procediera a hacer otras comprobaciones, se limitó a observar la ausencia de constitución de abogados y depósito de memorial de defensa, pronunció el defecto del recurrido al amparo del art. 9 de la Ley núm. 3726 de 1978, lo cual es violatorio a su derecho de defensa y al debido proceso de ley.

4) En atención a lo previamente planteado, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte, que efectivamente esta Primera Sala mediante resolución núm. 1977-2013 del 15 de mayo de 2013, a solicitud de la parte recurrente Yasmín ÁlvarezStrachan, procedió a declarar el defecto contra las partes recurridas señores John Matowich Jr., María del Rosario Julián y Josefina Altagracia Acosta Julián.

5) Para dictar la resolución que antecede, esta Primera Sala, justificó dicho fallo en los motivos siguientes: “a que mediante los actos núms. 213/12 y 214/12 de fecha 3 de abril de 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas, ante la Suprema Corte de Justicia; a que en el expediente no hay constancia de que las partes recurridas John Matowich Jr. María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián hayan depositado memorial de defensa, notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogados de conformidad con la referida ley”;

6) De las motivaciones previamente transcrita se observa, que en la resolución núm. 1977-2013 del 15 de mayo de 2013, se hizo constar la existencia de los actos contentivos de la notificación del memorial de

casación, sin embargo, no constaninguna motivación que refleje que la regularidad de dichos actos fue observada y que los mismos cumplen con los requisitos de formalidad exigido por la Ley núm. 3726 de 1978; en esas atenciones, y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el cumplimiento del debido proceso de ley, procederemos a verificar si en el caso que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, los actos núms. 213/12 y 214/12 de fecha 3 de abril de 2012, cumplen o no con las formalidades previstas para los actos del proceso en casación.

7) En ese orden de ideas, de los documentos que forman el expedienteque ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yasmín ÁlvarezStrachan, a emplazar a las partes recurridas, señores John Matowich Jr., María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto de núm. 213-12, de fecha 3 de abril de 2012, del ministerial Francisco Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se trasladó a la calle Beller esquina J. Peinado de Ciudad Nueva, que es donde está ubicada la Fiscalía del Distrito Nacional y una vez allí en el despacho judicial de la Dra. Yenny Berenice, hablando personalmente con SonneBeltre, quien dijo ser Fiscal Adjunto, de la Dra. Berenice, le notificó y dejó copia de dicho acto a los fines de que tramitara a Cancillería y esta a su vez remitiera el referidoacto de conformidad con lo establecido por la ley al Sr. John Matowich Jr. de nacionalidad norteamericana, con domicilio y residencia en el núm. 528 Pecan Street, Lindenhurst, New York 11757, Estados Unidos de América; **c)** En fecha 06 de marzo de 2012, la Dra. Mary G. Estrella, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, remitió el oficio núm. FP-12-236, al Ing. Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, el acto núm. 149/12, de fecha 06 de marzo de 2012, para que a requerimiento de la señora YasminÁlvarezStrachan, notificara al Sr. John Matowich Jr. de nacionalidad norteamericana, a la dirección previamente indicada; **d)** a su vez la señora Cándida Rita Núñez, embajadora sub-encargadadel Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 14 de marzo de 2012, por medio delacomunicación DEC-UNE, remitió el referido oficio núm. 12-236, de la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional,

al señor Máximo Antonio Corcino, Cónsul General de la República Dominicana en New York, N. Y. con el fin de citar al señor John Matowich en Estados Unidos de América.

8) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que *para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana. los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo;* en esa tesitura, cabe resaltar que a pesar de los trámites administrativos descritos precedentemente,en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que de constancia de que la notificación cursada a través del Cónsul General de la República Dominicana en New York, N. Y. haya llegado a las manos del señor John Matowich Jr. a los fines de que este pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que en esas atenciones,las referidas actuaciones administrativas realizadas, no podían considerarse suficientes, para determinar que la notificación hecha produjo un efecto jurídico válido, por tanto, en esas circunstancias no era procedentedeclarar el defecto en contra del aludido corecurrido sin violentar su derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Sustantiva en sus artículos 68 y 69, por lo que procede, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deje sin efecto el defecto pronunciado en su contra mediante la resolución núm. 1977-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Que no obstante lo precedentemente indicado, tomando en cuenta que la parte recurrida constituyó abogado, depositó y notificó memorial de defensa, en el que planteó sus pretensiones y conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede que esta jurisdicción casacional valore el memorial de defensa producido por el recurrido señor John Matowich Jr. respecto al presente recurso de casación.

10)Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo su único medio de casación alega que la Corte *a qua* incurrió en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de

apelación y en violación al principio del desapoderamiento del juez, en razón de que al decidir anular la sentencia apelada debió retener el litigio en su totalidad por estar apoderada del fondo de la causa,por el efecto devolutivo inherente al recurso ordinario de la apelación y avocarse a conocer el fondo, ya que se había decidido en primer grado el fondo del proceso y no puede dicho juez volver sobre el asunto del cual ya se había desapoderado definitivamente.

11) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada señalando que ninguna de las condiciones prevista para la avocación se encontraban reunidas, puesto que cuando el juez se avoca a conocer se decide por primera vez en el tribunal de segundo grado la cuestión principal, que no habiéndose decidido los aspectos del proceso de partición del cual se encontraba apoderado el juez *a quo*era obvio que la alzada al anular la sentencia remitiera a las partes por ante el juez apoderado de lo principal.

12) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: "(…) el estudio de la sentencia apelada pone de manifiesto que, como bien señala el recurrente, la misma está viciada, ya que ciertamente en ella se conoce y decide la demanda en intervención voluntaria cuando no existe ninguna evidencia de que las partes hayan presentado sus conclusiones al fondo de la misma. (…) que en relación a la solicitud de que esta alzada conozca el fondo del caso por el efecto devolutivo, planteada por la correcurrida, se rechaza, ya que todo lo relativo a las diligencias posteriores a la partición, es competencia del juez comisario designado, en este caso el juez a quo, incluso los incidentes que surjan en relación a la misma (…)".

13) En cuanto al punto objeto de análisis resulta útil realizar algunas precisiones, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte esapoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad

de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido a los primeros jueces para darle solución mediante una sola y misma sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

14)Sin embargo, cabe destacar que, el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[277]; por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

15) Respecto a la avocación, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[278].

16) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda incidental en intervención voluntariaen el curso de un procedimiento de venta de inmueble producto de una partición sucesoria que cursaba su segunda etapa, que al evaluar la corte *a qua* la víarecursoria determinó que con su decisiónel tribunal de primer grado vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente primigenia, puesto que hizo mérito de dicha demanda sin que las partes instanciadas hayan presentado conclusiones en cuanto al fondo del litigio.

---

277 SCJ, 1era Sala, núm. 1146/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.
278 SCJ, 1era Sala, núm. 1490, 27 de enero de 2020, Boletín inédito.

17) De manera que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a quo* estaba apoderada de una sentencia definitiva sobre incidente, toda vez que el tribunal de primer grado se limitó al conocimiento de la intervención voluntaria, estando pendiente el conocimiento del fondo del asunto principal ante la jurisdicción de primer grado, por lo que, en esas circunstancias no era posible conocer dicho asuntoen virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación como aduce la recurrente,pues la cortealanular la sentencia incidental relativa a la intervención voluntaria de que se tratay estar pendiente de fallo el fondo de la contestación en primera instancia,tenía dos opciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la de hacer uso de la facultad de avocación, reteniendo la solución de la intervención y trayendo el fondo de la demanda primigenia para ser dirimido por dicha jurisdicción por una sola sentencia por dispositivos distintos, o no hacer uso de la aludida facultad y enviar el conocimiento del incidente en cuestión por ante el juez de primera instancia que estaba apoderado del fondo de la demanda original, tal y como lo hizo.

18) En tal virtud, a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, la corte *a qua* al decidir enviar el asunto ante el tribunal de primer grado para que conociera nueva vez la demanda en intervenciónvoluntaria por haber sido decidida en violación al derecho de defensa de la parte demandada y para que dicho tribunal continuara el conocimiento del asunto principal, actuó en el ámbito de la facultad que le ha sido atribuida en ese sentido por la ley, sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración como ha denunciado el recurrente, que, al hacerlo así, la referida corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 473 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yasmín ÁlvarezStrachan, contra la sentencia civil núm. 41-2012 de fecha 31 de enero 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a laparte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Antoliano Peralta Romero, Delta Paniagua Feliz y Juan B. Cuevas M. abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development LTDA.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurrido:	Turicumbre, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juan Manuel Guerrero y Robert Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development LTDA, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en la avenida Federico Boy, torre Universal, noveno piso, Panamá, y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo número dieciocho (18) del campo de

Golf Dye-Fore, en la Romana, debidamente representada por el señor Willy A. Bermello,americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 210411902,domiciliado y residenteen 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida 33133, y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo,hoyo número dieciocho (18) del campo de Golf DYE-FO-RE, la Romana, tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, altos, la Romana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edif. Plaza Catalina I, *suite* 207, del sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Turicumbre, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social establecido en Madrid, calle Juan Ramón Jiménez núm. 12, Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo núm. 2.443, Folio 138, hoja núm. M-15.683, inscripción núm. 1, y con elección de domicilio en la calle Doctor Teófilo Ferry, núm. 18-A, del centro de la Romana, debidamente representada por el señor Rafael Ricardo Trujillo Milán, dominicano, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm.001-1841808-6,domiciliado y residente en la calle Alberto Alcocer núm. 8, Madrid, España,debidamente representado porlos Lcdos. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juan Manuel Guerrero y Robert Valdez,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092072-1, 001-0060493-3 y 001-0056740-3,respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 25, entrando por la López de Vega del ensanche Naco; en la avenida Pedro Henríquez Ureña, torre Empresarial Reyna II, local 203, segundo nivel, sector la Esperilla, y en la avenida 27 de febrero casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, plaza Dominica, local 4-C-4, sector el Millón, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 335-2016-SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del DepartamentoJudicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa BapDeveloment LTDA., vs. Turicumbre, S.A., a través de la actuación ministerial No. 210/16, de fecha doce*

(12) del mes de julio del año 2016, del curial Francisco Antonio Cabral Picel, Ordinario de esta Corte; en contra de la sentencia número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; ***SEGUNDO****:Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial iniciado por la razón social Turicumbre, S.A., vs. BapDeveloment LTDA., a través del acto de alguacil No. 329/2016, de fecha seis (6) del mes de julio del año 201, del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en contra de la sentencia Número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; en consecuencia se modifica sólo el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: (SEGUNDO: CONDENA, a la demandada BapDevelopment, LTDA., a pagarle a la razón social Turicumbre, S.A., los siguientes valores: a) Tres millones de pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos como consecuencia de su incumplimiento contractual; b) Al pago de los intereses judiciales a título complementario, a razón de un uno punto veintidós por ciento (1.22%) mensuales, a partir de la fecha de la demanda en justicia;* ***TERCERO:****Confirmando, todos los demás aspectos de la sentencia apelada:* ***CUARTO:*** *Condenando a la empresa BapDevelopment LTDA., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juan Manuel Guerrero y Lcdo. Robert Valdez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha26de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de

2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogadosconstituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas entidad BapDevelopment LTDA, recurrente, y Turicumbre, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social Turicumbre, S. A., demandó a la sociedad BapDevelopment, LTD y al señor Willy Ariel Bernelle en resolución de contrato, devolución de valores, ruptura de velo y abono de daños y perjuicios, fundamentando su acción en que entre ambas partes operó un contrato de venta de un inmueble, y que la hoy recurrida en calidad de compradora no pudo hacer oportunamente el traspaso del mismoa causa de que la vendedora se opuso a la entrega de los documentosnecesarios para efectuar dicha transferencia, incumpliendo de esta forma con el contrato;de su lado la referida demandada, interpuso una demanda incidental reconvencional enresolución de contratopago de valores por concepto de mantenimiento y daños y perjuicios; dichos procesosculminaron con una sentencia que declaró inadmisible la demanda incidental reconvencional, y acogió parcialmente la demanda principal, y en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2011, y condenó a la demandada principal al pago de la suma de RD$1,500,000.00, a favor de la compradora y demandante, Turicumbre, S. A; b) contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal y parcial Turicumbre, S. A., y de manera incidental el señor Willy A. Bermello y la entidad de BapDevelopment; c) La corte de apelación apoderada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación

principal/parcial y en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia apeladaordenando un aumento en la indemnización acordada por el primer tribunal, así como el pago de intereses,mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal y Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y en desnaturalización de la causa, ya que se limitó a aplicar los artículos. 1183 y 1184 del Código Civil dominicano, y sin verificar el fondo del asunto, indicó que fue correcta la forma en que falló el juez de primer grado, no motivó en ninguna de sus partes la sentencia, limitándose a adoptar las motivaciones del primer juzgador, lo que le indujo a entender que la base del caso era simplemente el incumplimiento del contrato por parte de la recurrente.

4) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando en síntesis que la alzada, no solo adoptó e hizo suyos los motivos del juez de primer grado, sino que además, transcribió la parte importante en que se fundamenta la sentencia, en la que figurala parte del relato fáctico, y las motivaciones de derechos, modificando la parte que el juez de primer grado no se refirió como fue en cuanto a los intereses judiciales y el aumento de las condenaciones, por lo que la sentencia impugnada revela con claridad meridiana una correcta exposición de los hechos de la causa, y lejos de existir una insuficiencia o falta de motivos la misma se basta por sí sola, porque es un reflejo del silogismo judicial de los hechos y del derecho plasmado en forma pragmática por parte de los jueces del fondo.

5) Respecto a los vicios invocados es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces si consideran que son conforme al derecho (...)[279]",tal y como ocurrió en el caso de que

279 SCj, 1era Sala, núm. 3, de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 0302 de fecha 26 de febrero 2020, Boletín inédito.

se trata, pues del estudio de la sentencia criticada se advierte claramente que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental incoado por la entonces apelada principal, BadDevelopmen LTDA, y acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente principal, y ahora recurrida Turicumbre, S. A., no solo asumiendo las motivaciones dada por el primer juez, quien de manera amplia y detallada plasmó los argumentos que sirvieron de sustento a su decisiónlos cualesconstan en la sentencia impugnada, sino queademás la alzada al examinar el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, expuso motivaciones propias, cuando estableció que fue correcto lo decidido por el tribunal de primer grado,respecto a declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda reconvencional intentada por la ahora recurrente con la que procuraba:a) el pago de la suma de US$17,328.00, por concepto de pago de cuotas de mantenimiento del inmueble objeto del contrato desde el 8 de agosto de 2008 hasta el 1 diciembre de 2009; b) la suma de US$1,806.00, por concepto de aporte inicial seguro condominio; c) la suma de US$15,522.00 por concepto de mantenimiento generado desde 1 de enero de 2009 hasta el 1 de diciembre de 2009, así como el pago de US$2,2000.000.00, por alegados daños y perjuicios,toda vez que comprobó que ese reclamo ya había sido hecho a través de una demanda en cobro valores que la referida parte había interpuesto ante ese mismo tribunal, y cuya decisión fue recurrida en apelacióny decidida por dicha corte, por lo que determinó queen el caso se conjugaban los elementos de identidad de partes, objeto y causa que caracterizan la cosa juzgada, y en esas atenciones, desestimó esa parte del recurso.

6) De igual forma se advierte del fallo impugnado, que la alzada hizo constar las motivaciones expuesta por el juez *a quo*en lo referente a la resolución del contrato y a la devolución de los valores pagados por la compradora, mediante las cuales el primer juzgador comprobó en esencia, que la hoy recurrida no pudo realizar el traspaso a su nombre del inmueble comprado a la ahora recurrente, porque esta últimaviolentó su obligación legal y contractual de entregar la documentación del inmueble vendido, no obstante la compradora haber pagado el precio total acordado, sino que por el contrario,utilizando como fundamento que el comprador adeudaba cuotas por concepto de mantenimiento del inmueble en cuestión, interpuso en su contraun total de nueve (9) actos de oposicióna entrega de los referidos documentos,los cuales eran necesarios para

poder realizar el traspaso definitivo,por lo que, al no poder efectuarse la transferencia a favor de la compradora, dicha actuación dio lugara que el inmueble vendidofuera expropiado en manos de la vendedora por medio de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a caboen contrade la vendedora por una entidad acreedora deesta última, lo que ocasionó la pérdida del bien vendido.

7) En ese sentido,ante tales comprobaciones, la alzada valorójusta la decisión del juez *a quo* deordenar la resolución del contrato y la devolución de los valores pagados, y en abono a lo anterior razonó, que la resolución del contrato produce su destrucción, no sólo para el porvenir, sino de forma retroactiva, quedando los contratantes en el mismo estado en que se hallaban antes del contrato, y con el deber de restituir aquellas cosas que habían recibido,conforme lo dispone el artículo 1183 del Código Civil, en este caso la razón social BapDevelopment LTD., debió entender que los fondos recibidos como precio de la venta, habrían de ser devueltos al comprador, pues esa es una consecuencia natural de la figura jurídica de la resolución de las convenciones.

8) Sobre el particular, ha sido decidido que el vicio falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso, porque lo anterior pone en evidencia que contrario a lo señalado por la parte recurrente la alzada no se limitó hacer suyo los motivos del tribunal *a quo sino* que además valoró los méritos del recurso de apelación incidental de la ahora recurrente y proporcionó sus propios motivos de porqué entendió quefue correcta la decisión recurrida, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, al retener que hubo incumplimiento del contrato a cargo de la vendedora en razón de las oposiciones trabadas por esta contra la compradora,no obstante haber saldado el precio de la venta, y que esa actuación no le permitió a esta última transferir a su favor la propiedad del inmueble comprado, lo que justificaba efectivamente la resolución de la convención, razonamiento que tiene sustento jurídico en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, lo que le ha permitido a estas Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

9) En un segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* con una simple lectura de los documentos probatorios, hubiese estado inducida a pronunciarse en otro sentido, toda vez que entre esos documentos se encontraba el acto núm. 1801/2012, de fecha 6 de julio de 2012, por medio del cual se puso en conocimiento a la entidad Turicumbre S. A., del procedimiento de embargo inmobiliario en contra de BapDevelopment, LTDA, así como también, por el acta de audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual, a raíz deun informativo testimonial realizado a la Licda. Sonia Paulina Cabrera, (abogada apoderada en ese entonces de Turicumbre S.A.), ésta testificó al tribunal que tenía en su poder todos los documentos necesarios para transferir el inmueble, antes de que BapDevelopment, LTDA, notificara la oposición, por lo que, fue incorrecto de parte de la Corte retener el criterio del Juzgador de primer grado, que afirmó que Turicumbre S. A, no transfirió el inmueble comprado por la oposición trabada por BapDevelopment, LTDA, pues si la recurrida hubiese cumplido con su obligación de transferir el inmueble en 60 días como fue acordado no hubiese sido expropiado en manos de lavendedora ahora recurrente.

10) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, lo cual ocurrió en el caso en cuestión, que los jueces del fondo pudieron comprobar la falta cometida por la hoy recurrente, al notificar una oposición de traspaso del inmueble vendido un mes después de haber suscrito el contrato de venta y a pesar de la compradora haber pagado el total del monto pautado, de donde se advierte que aun en el caso de que dichos documentos estuviesen en manos de la abogada de la hoy recurrida antes de que esta recibiera la primera oposiciónde entrega de documentos, la compradora no contó con tiempo suficiente para realizar eltraspaso correspondiente; además conforme a la disposición del articulo 1625 el vendedor tiene la obligación de garantizar al comprador

la pacifica posesión de la cosa vendida, que el hechono controvertido de que el inmueble vendidofue ejecutado en manos de la vendedora por una acreedora de esta, es evidente quela aludida vendedora no dio cumplimiento a dicha obligación, por lo que resulta irrelevante lo ahora alegado en tal virtud se desestima ese aspecto del medio examinado.

11) Por último, la parte recurrente alega que la corte *a qua*dejo sin sustentación legal el monto fijado como interés legal; sin embargo, del estudio de la sentencia impugna específicamente en su pág. 21, la alzada tras comprobar la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* en lo referente a este punto, asumió el criterio fijado porlas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar interés judiciales a título de indemnización complementaria, si contractualmente las partes no lo han fijado, siempre que dichos intereses no excedan del promedio de las tasas de intereses activos impetrante en el mercado al momento de su fallo, conforme a la más alta autoridad monetaria; criterio que es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio analizado.

12) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad BadDevelopment LTDA, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00493, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Robert Valdez y Juan Manuel Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes.
Abogados:	Licdos. Luis Torres y Freddy E. Ureña P.
Recurridos:	Juan Rizek Khoury y compartes.
Abogados:	Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Lic. Juan Manuel Badia Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-0101412-4,

respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, debidamente representadospor los Lcdos. Luis Torres y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0098478-0 y 001-1403842-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center I, local 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101120-3, 056-0008633-3 y 056-0099589-7, respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386767-5 y 048-0059440-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, tercer nivel, *suite* A-311, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada,en fecha 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que ante una solicitud de descargo puro y simple la Jueza debe verificar si las Partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código deProcedimiento Civil, el cual establece que: "si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. **SEGUNDO:** Que reposa en el expediente el acto No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, contentivo de avenir, del cual el tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por la Ley No. 362, sobre Avenir, razón por la cualprocede pronunciar el defecto, en contra de las partes demandantes por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. **TERCERO:** Que el tribunal ha podido verificar

que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio CunilleraReyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149y 150 del Código de Procedimiento Civil.**CUARTO:** Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio CunilleraReyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018. **QUINTO:** Que de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado que afirma haberlas avanzado, por lo que secondena a los recurrentes, Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera al pagode las costas a favor de los licenciados Juan Manuel Badia Guzmán y Viviana TejadaAlvarado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que

ha dictado la sentencia por lo que procede que este tribunal comisione a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyesy como parte recurridaJuan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez en contra de Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional según sentencia núm. 064-SSEN-2018-00156, de fecha 6 de junio de 2018; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio ypor constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido,alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 2 de octubre de 2018, la cual se limitó a pronunciar el descargo puro y simple contra los apelantes por falta de concluir, de lo que se evidencia que la decisión impugnadano contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

4) Cabe señalar que otrora esta Sala de la Suprema Corte de Justicia había sustentado que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de vía recursiva y puntualmente de casación, sin embargo, este criterio fue variado por las Salas Reunidas[280], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[281], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos

280 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.
281 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

6) Una vez establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, se advierte que aunque la parte recurrente no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, estas se encuentran desarrolladas en su contenido. En esas atenciones, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte la corte *a qua* al pronunciar su sentencia no verificó los vicios que contenía la misma y por lo tanto no valoró las pruebas aportadas ni losargumentos esgrimidos en dicho recurso; que al no ponderar la documentación depositada por la parte recurrente y solo avocarse de manera errónea a pronunciar el defecto y a descargar pura y simplementea la parte recurrida del recurso en cuestión, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

8) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

"(…) Que el tribunal ha podido verificar que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio Cunillera Reyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la

República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. (…)Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018 (…)"

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrente promovió la fijación de la audiencia mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2018 y fue convocado por la parte recurrida al tenor del acto núm. 287/2018 de fecha 18 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista Rodríguez, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual la corte fijó audiencia para el día 2 de octubre de 2018; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez.

10) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer

del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte *in fine*, determina que: "*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".*

12) En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las defensas que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

13) Previo al yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado,

sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Ramsés Luna Ureña.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Soto Aquino y Joaquín Barry Smith.
Recurrido:	Oniris Esther Luna Coss.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramsés Luna Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104628-3, domiciliado y residente en la calle K, núm. 9, del sector Preconga Nueva, de la ciudad de La Romana, por intermedio de los doctores

Rafael Antonio Soto Aquino y Joaquín Barry Smith, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0032994-9 y 023-0034858-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 19, de la ciudad de San Pedro de Macorís y de manera accidental en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, segundo nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oniris Esther Luna Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2437184-5, domiciliada en la calle José Bernardino núm. 17, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0002438-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis AmiamaTió núm. 120, local 17, segundo nivel, sector Sarmiento, y en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apartamento núm. 2-B, de la ciudad de San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler núm. 14, del sector Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el recurso de apelación por los motivos expuestos y por vía de consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenando al señor Fernando Ramsés Luna Ureña al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Juan Enrique Feliz Moreta y José G. Santana quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra lasentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2016, por la parte recurrida; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de juniode 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 2 de noviembre de 2016, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia únicamente de los representantes de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Fernando Ramsés Luna Ureñay como parte recurrida Oniris Esther Luna Coss. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en distracción de vehículo de motor interpuesta por Oniris Esther Luna Coss contra el ahora recurrente, sustentada en que la demandante resulta ser la propietaria del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007, embargado por Fernando Ramsés Luna Ureña en perjuicio de Osiris José Luna Ureña. Dicha demanda fue acogida b) el demandado recurrió en apelación recurso este que fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue, en primer lugar, que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que el valor del vehículo de motor cuya distracción fue perseguida ante los jueces de fondo, no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por el artículo 5, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08.

3) Es preciso señalar, como en reiteradas ocasiones, que la normativa que estableció una cuantía de condenación mínima para la admisión del recurso de casación, fue expulsada de nuestro ordenamiento legal por sentencia del Tribunal Constitucional, no obstante, mantiene su eficacia jurídica por el tiempo en que estuvo vigente; sin embargo, el caso tratado se refiere a una distracción de vehículos de motor en el cual no se dirimen aspectos condenatorios, ni sumas de dinero por tanto la enunciada normativa no tiene ámbito de aplicación en el presente caso, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad, planteada.

4) En cuanto al fondo, la parte recurrente, Fernando Ramsés Luna Peña, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;**segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del numeral 4, del artículo 69 de la Constitución de la República.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios y persigue el rechazo del recurso alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no indica en que parte de la sentencia existe la supuesta violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a la alegada violación la decisión cumple con el espíritu de la ley lo que le permitirá con claridad meridianaque la ley fue aplicada de manera correcta, y que fue respetado el derecho de defensa de las partes al celebrarse varias audiencias en las cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus medios de prueba.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer lugar con el propósito de mantener un orden lógico en la estructura de la presente decisión, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se apoya en hechos y documentos ,desconocidos por el recurrente puesto que no fueron sometidos al libre debate de las partes, sino que se incorporaron después de vencido el plazo otorgado por los jueces de la alzada para comunicación recíproca de documentos, por lo que fue transgredido el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, y con ello su derecho de defensa, porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio oral, público y contradictorio los fundamentos de los medios de prueba empleados por la parte recurrida y sobre los cuales se apoyó el fallo.

7) La lectura de la decisión impugnada revela quela parte recurrente solicitó a la corte *a qua,* la exclusión de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que alega fue depositada de forma extemporánea, en fecha 30 de septiembre de 2015; sin embargo, su contraparte sostuvo que este documento le fue notificado con lo cual se preservó su derecho de defensa.La alzada, en la relación de medios probatorios se refiere a los inventarios de fecha 9 de julio de 2015, del recurrente y 7 de julio de 2015, aportados por la parte recurrida; en ese sentido no se verifica la veracidad del vicio invocado, en tanto que las audiencias fueron

celebradas los días 30 de junio, 13 de agosto y 1 de octubre de 2015, es decir que los mencionados depósitos se realizaron en tiempo oportuno; en adición a lo expuesto, sin que a raíz del recurso de casación que nos ocupa se demostrase lo contrario, en el sentido de que las pruebas fueron incorporadas de forma tardía, adicionado al hecho no discutido por la ahora recurrente de que los documentos aportados le fueron notificados y trata de los mismos valorados por el primer juzgador,razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

8) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que practicó un embargo ejecutivo contra Osiris José Luna Ureña sobre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007, propiedad del deudor, quien de forma aviesa a través de su hija Oniris Esther Luna Coss interpuso una demanda en distracción aduciendo que la demandante es la verdadera propietaria; la cual fue acogida por los jueces del fondo, el de primer grado en ausencia total de justificación, sin embargo, la alzada se limitó a darlos como buenos y válidos incurriendo en un grave error y sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, puesto que los argumentos únicamente demuestran que la parte recurrida le sirvió de soporte a su padre para que este no pagara una deuda, lo que prueba además que los hechos fueron desnaturalizados.

9) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en distracción de vehículola alzada transcribió los motivos del primer tribunal, en los cuales se analizó la certificación de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a favor deOniris Esther Luna Coss y evaluó los hechos de cara al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, y luego realizó el siguiente análisis: *Bajo los antecedentes relatados ut supra y bajo cualquier escenario la parte persiguiente ha embargado un bien mueble que no figura entre los activos de su deudor por lo que al situarnos en el instante procesal que se produjo la sentencia apelada era procedente la demanda en distracción por lo que en este grado de apelación y muy a pesar de los aparentes cambios de propietarios certificados por la DGII en la propiedad del automóvil embargado, esa circunstancia no cambia el hecho más evidente de que fue embargado un bien no perteneciente al deudor de la obligación; que como la corte no puede ir más*

allá del apoderamiento que le ha sido diferido por el recurso de apelación ha lugar a confirmar la sentencia apelada.

10) Sobre la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

11) En ese contexto procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho ,que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

12) En el caso tratado, como se ha visto, en el caso se trata de una demanda en distracción de vehículo embargado que se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del

lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante".

13) El contenido en el artículo antes citado, evidencia la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad;el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007 y en el cual se acredita como propietaria del mismo a la demandante Oniris Esther Luna Coss.

14) Si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, cuestión alegada por el recurrente con relación al embargado por ante los jueces del fondo, es preciso destacar que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, que han sido en múltiples ocasiones desarrollado por la jurisprudencia, como cuando se trata de los denominados macro muebles en los que se establece la prueba de la propiedad por medio de un registro público, regulado por el Estado , a través de sus instituciones públicas, como es el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, según la Ley núm.491-06; los buques, cuyos registros deben hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y según las Leyes núm. 180, del 21 de mayo de 1975 y 603, del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley No. 241, del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley No. 56, de 1989, ya derogada y sustituida por la núm. 63-17, pero que mantenía vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos analizados, razón por la cual al ser justificada la decisión en el documento que avala la titularidad del vehículosustentando los argumentos que así lo demuestran, no se evidencia el vicio invocado; del mismo modo en que no se verifica desnaturalización de hechos y los documento de la causa, de manera que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes, pertinentes y justifican el fallo adoptado, sino

quemanera contraria dicha alzada realizó un ejercicio correcto tanto en el ámbito de las circunstancias recogidas como en las del derecho aplicable, por tanto, no se advierte ilegalidad en el fallo impugnado, lo que conduce al rechazo del último medio analizado y consecuentemente del recurso de casación.

15) En cuanto a las costas procede compensarlas en atención a lo prescrito por el artículo 65.1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 142y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Fernando Ramsés Luna Peña contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthela Nilsa Sánchez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Transúnion, S. A.
Abogados:	Licdas. Elizabeth M. Pedemonte Azar, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desiree Paulino y Lic. Ernesto V. Raful.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esthela Nilsa Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065871-4,

domiciliada y residente en la calle el Sol núm. 07, del sector denominado Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, y con elección ad-hoc, en la a ve. 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, en la casa marcada con el núm. 92 altos, del sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0058902-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, con estudio profesional instalado en la calle Altagracia núm. 13, suite 2-11, 2da. planta, edificio Gol Plaza, ciudad de La Romana, y con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Bosco, núm. 92 altos, del sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida(a) Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, del ensanche Naco, de esta ciudad; (b) Transúnion, S. A, entidad de información crediticia, la cual opera bajo la ley No. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia en la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Abraham Lincoln No. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desiree Paulino, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 001-0931094-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln no. 1003, torre Profesional Biltmore I, suite ensanche Piantini, de esta ciudad; y (c) Altagracia Paulino García, a quien le fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 1735-2015, de fecha 9 de abril de 2015.

Contra la sentencia civil núm. 478/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte co-recurrida, señora Altagracia Paulina García, por falta de comparecer no obstante haber sido regularmente citada.SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EsthelaNilsa Sánchez, mediante acto No. 724/2013, de fecha 07 de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2013-00373, de fecha 07 de mayo del año 2013, relativa del expediente No. 038-2011-01178, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Altagracia Paulina García y las entidades Claro Codetel, S. A., y Transunion, S. A., por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada,por los motivos antes expuestos.CUARTO: CONDENA a la señora EsthelaNilsa Sánchez, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados Luís E. Escobal Rodríguez, José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas, Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.QUINTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra lasentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2014, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EsthelaNilsa Sánchez y como parte recurrida las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel) y Transunión S. A., así como la señora Altagracia Paulino García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, sustentada en un uso incorrecto de sus datos crediticios. Dicha demanda fue rechazada; b) la demandante recurrió en apelaciónrecurso que fue rechazado,según la sentencia ahora impugnada.

2) La parte correcurrida, Compañía Dominicana de Telefonos, S. A., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, pedimento que se valorará en orden de prelación, por su carácter perentorio; en tal sentido justifica su medio incidental en que la parte recurrente no ha cumplido las exigencias de la ley en cuanto a la identificación y desarrollo de los medios de casación que invoca, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. Es decir que la recurrente, en absoluta inobservancia de las disposiciones y principios jurisprudenciales antes indicados, presenta un memorial de casación con una extensión 39 páginas de contenido, en las que de manera general no se nombra ni indica ningún medio de casación contra la sentencia que alegadamente se recurre. En cambio, se limita a transcribir varias sentencias que nada tienen que ver con el caso, así como normas legales diversas, sin explicar en modo alguno de qué manera estos textos y disposiciones aplican al caso examinado.

3) En efecto, para cumplir el voto de la ley sobre el componente de la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legalespresuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera suscinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.En el caso tratado la lectura del memorial de casación evidencia que la parte recurrente no titula ni individualiza agravios precisos contra la sentencia

impugnada, sinoque en su texto y contexto transcribe de forma inextensa varias decisiones tanto de la corte de apelación como de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que no guardan relación alguna con el caso, copialos textos contenidos en los artículos 69 al 72 de la constitución sin endilgar agravio en el fallo impugnado; no obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad total del recurso, puesto que, en otro aspecto, contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto contiene un punto que debe ser valorado, de tal suerte que lo procedente es declarar inadmisibles las cuestiones imponderables que han sido señaladas y conocer los aspectos del recurso susceptibles de examen.

4) En otro orden sostiene el co recurrido que el recurso es inadmisible, bajo el fundamento deque la parte recurrente no aportó copia certificada de la sentencia impugnada en transgresión a la ley de casación; petición que se desestima en razón de verificarse que en el expediente consta el aporte de un ejemplar certificado del fallo cuestionado,de modo que espertinente conocer el recurso de casación.

5) En el desarrollo del memorial de casación, el aspecto sujeto a valoración sostiene que los jueces de fondo no tomaron en cuenta que la ley 288-05, vigente a la sazón que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, prohíbe de forma expresa en su artículo 37, párrafo I, el uso del historial crediticio de las personas sin su consentimiento; que la compañía Claro-Codetel S. A., no solo consultó el historial de crédito de la recurrente, sino que lo imprimió sin el consentimiento de la titular de la información y lo aportó como medio de prueba en un caso distinto al tratado, hecho que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta.

6) La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), se defiende de dichos medios argumentando que la entonces demandante hoy recurrente alegó en su demanda original que Claro la había incluido en el Buró de Crédito en estatus legal por una deuda injustificada. De la misma manera, alegó que Claro había incurrido en otra falta al imprimir el historial crediticio de la demandante sin su consentimiento y usarlo en otra instancia judicial. La Corte *a qua* respondió adecuadamente cada uno de los argumentos presentados por la hoy recurrente, pues por un lado, establece que si bien es cierto que Claro no debió imprimir y usar el

historial crediticio de la recurrente en otra instancia judicial, incurriendo en principio en una falta y sin haber actuado de mala fe de su parte, lo cierto es que del estudio del historial y el expediente se revela que no existe en el mismo información errónea que afecte la intimidad o que sugiera que es una persona moroso, por lo que no se aportó la prueba del daño y/o perjuicio ocasionado a la misma, razón por la cual procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos.

7) La entidad Transunión, S. A., defiende la sentencia impugnada señalando que el proceso fue ponderado, analizado y valorado los motivos dados por el tribunal de primer grado y en el tribunal de alzada y en ambas sentencias se hizo una correcta aplicación de la ley. Que al motivar como lo hizo la Corte *a qua* la sentencia recurrida en casación, la cual se contrae a ratificar la sentencia de primer grado con sus diferentes consideraciones, ha hecho una suficiente y ajustada motivación de la sentencia recurrida.

8) La sentencia impugnada aborda el punto cuestionado de la siguiente manera:

Que en análisis de la normativa legal antes transcrita, en contraste con lo establecido por el tribunal de primer grado, esta alzada es de criterio que la entidad Claro Codetel, S. A., por mandato del artículo 35, párrafo I, -antes transcrito-, estaba en la imposibilidad de expedir y depositar como elemento de prueba en su favor, el reporte de crédito a cargo de la señora EsthelaNilsa Sánchez sin su consentimiento, ya que en caso de hacerlo, estaba haciendo público dicho reporte; advirtiendo que la prerrogativa concerniente a la entidad Claro Codetel, S. A., era la de consultar periódicamente dicho reporte, a lo que está facultada en virtud de la relación jurídica de prestador de servicio y consumidor, según ha quedado establecido en el caso de la especie; esto sustentado por el artículo 37, párrafo I, de la ley referida; asimismo, valoramos el escenario en que se encontró la entidad Claro Codetel, S. A., afectada por una demanda en la que los reportes de crédito de la señora EsthelaNilsa Sánchez, eran los medios de prueba por excelencia, en vista de que la demandante original, como alegato principal, sostuvo que aparecía en legal o mora en los burós de crédito, por deuda contraída con la referida prestadora de servicios. Que en esa tesitura, en virtud de las reservas previstas por la ley que regula

la protección al titular de la información crediticia, no siendo la entidad Claro Codetel, S. A., la titular de la información, era su deber solicitarle al tribunal apoderado que ordenará al buró de crédito correspondiente emitir la información de interés para el referido proceso; y si bien es cierto que no se comprueba mala fe, por parte de la entidad Claro Codetel, S. A., al efectuar el referido depósito, ya que estaba tratando de formular una defensa en justicia, no menos cierto es que dicha entidad cometió una falta por su imprudencia e imprevisión al no usar los mecanismos legales para poder hacer valer este tipo de información en un tribunal. Que una vez comprobada la falta, es menester examinar si se ha ocasionado algún daño a la reclamante, ya que quien cometió la falta está obligado a reparar los daños que haya podido causar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1383 de nuestro Código Civil; en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que en el caso que nos ocupa no se ha demostrado la existencia del daño; advirtiendo que no se puede apreciar en los informes de crédito depositados, información que afecte la intimidad de la parte recurrente o que sugiera que es una persona morosa, y en consecuencia, pueda afectarle ante la sociedad; y aunque se haya incurrido en falta, el objeto de responsabilidad civil es reparar el daño, lo que ha sido afianzado por los criterios jurisprudenciales contemporáneos encaminados a una responsabilidad objetiva, y siendo el daño uno de los tres elementos de este tipo de responsabilidad, en ausencia de un elemento, se impone desestimar sus pretensiones en cuanto a la entidad Claro Codetel, S. A.; por tanto, la misma suerte correrá la demanda en cuanto a la señora Altagracia Paulina García, por ser ésta su preposé.

9) Para lo que aquí importa es preciso señalar que al momento de la ocurrencia de los hechos como al tiempo de juzgarlos, mantenía vigencia la Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que en su momento reguló las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y que posteriormente fue derogada y sustituida por la núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados; de modo que el ámbito legal aplicable es contenido en la primera normativa enunciada.

10) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que rechazó la

demanda original, al considerar que si bien era cierto que se había podido constatar la comisión de una falta por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro-Codetel), consistente en haber impreso y depositado el historial crediticio de la demandante por ante un tribunal, sin su consentimiento, no menos cierto era que la accionante no aportó prueba alguna que demostrara el daño causado, por lo que a su juicio no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

11) La disposiciones del artículo 37, cuya violación se invoca, establece lo siguiente: *Los usuarios o suscriptores antes de acceder a la base de datos de los BICs para obtener la información crediticia de un cliente o consumidor, deberán contar con la autorización expresa de este último, conforme a lo establecido en el Artículo 14, mediante su firma autógrafa o digital, o mediante cualquier forma de manifestación del consentimiento, en la cual deberá constar el uso que el usuario o suscriptor dará a dicha información. Párrafo I.- Se considerará que existe una manifestación expresa del consentimiento cuando el cliente o consumidor haya solicitado o recibido, de manera verbal o escrita, el otorgamiento de un crédito, la prestación de un servicio o la realización de cualquier actividad que genere una relación jurídica entre el consumidor y el usuario suscriptor. Para el caso de que llegare a formalizarse dicha relación jurídica entre el cliente y el usuario o suscriptor, este último podrá realizar consultas periódicas a la información crediticia del consumidor durante el tiempo de vigencia de dicha relación jurídica.*

12) Espreciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onusprobandiincumbitactori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendofit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de

criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

13) de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1383 del Código Civil, a saber,una falta, un daño **y**una correlación entre uno y otro.

14) La reparación del daño, cuestión sometida a la evaluación de los juzgadores, tiene dos vertientes, la primera es de carácter moral y consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimentacomo consecuencia de un atentado que tieneporfinmenoscabarsubuenafama, suhonor oladebidaconsideración-quemerecedelosdemás; y la segunda de carácter material implica una afectación económica, patrimonial, traducida en la pérdida de ingresos o valores dejados de percibir, en ambos casos a causa de la conducta reprochable de la parte demandada, pero cuya prueba de existencia de la lesión queda a cargo de aquel que lo alega.

15) Tomando en cuenta el fundamento de la referida demanda, la parte accionante estaba obligada a demostrar no solo la falta en la que incurrióla demandada, constituida en principio por la impresión y exposición ante los tribunales de su historial de crédito, sino además debía probar que existía información inexacta en el registro crediticio ante los burós de crédito, que el error o la inexactitud sea atribuible al demandado y que la misma le haya causado un daño, lo cual acreditaría la existencia de daños morales conforme a la definición antes dicha, o daños materiales en caso de que esto provocase en ella lesión en sentido de pérdida económica;no obstante ni siquiera fue alegada irregularidad alguna en el documento.

16) Es preciso, sin embargo, aclarar quese determinó como falta a cargode Claro – Codetel, S. A., que esta no contaba con la autorización para utilizar datos y por tanto tampoco podía aportarlos ante una jurisdicción de fondo, argumentación jurídica que resulta incorrecta, pero no produce anulación de la decisión, empero, el espíritu de la legislación cuya violación se sostiene, enfoca que las entidades no pueden realizar un uso libertino de los datos de las personas, pero esto no implica que aquellos que son contratantes y acreedores de las obligaciones colocadas en el historial, no puedan utilizar las informaciones allí contenidas cuando se trata de una litis entre el aportante de los datos y el titular de la información, de manera que ante la ausencia de al menos uno de estos requisitos indispensables, la consecuenciaes que su acción en justicia fuese desestimada, tal como correctamente estableció la corte, en tanto procede desestimar el único medio analizado y con él recurso de casación, por no encontrarse la decisión afectada del vicio que se le imputa.

17) De conformidad con el artículo 65.1, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información y artículos 1315 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EsthelaNilsa Sánchez contra la sentencia civil núm. 478/2014 dictada el 30 de mayo de 2014,por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano De Jesús Montero Pirón y RosannnaDayanara Castillo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral).
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano De Jesús Montero PirónyRosannnaDayanara Castillo Rodríguez, con cédula

de identidad y electoral No. 012-0054965-5 y 012-0054864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 88, del distrito municipal de Pedro Corto, San Juan de la Maguana, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y Lcdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 0120047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abiertoen la casa No. 10, de la calle Areito de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral) inc., RNC. 418000612, entidad organizada de conformidad con la ley no. 127 de enero del año 1964, con su asiento social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia del municipio de las Matas de Farfán, debidamente representada por el agrónomoMindry del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, con domicilio principal en la calle Independencia núm. 150 en las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista yLic. César Junior Fernandez de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006745-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista No. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y estudio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm.322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorario a favor de los abogados de la persiguientes DR. HECTOR B LORENZO BAUTISTA, DR ANTONIO FRAGOSO Y CESAR JUNIOR FERNANDEZ, por la suma de CIENTO SESENTA.MIL PESOS DOMINICANOS (RD$160,000.00).SEGUNDO: Declara adjudicatario a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL INC. COOPCENTRAL, del inmueble que se describe a continuación: "1) Una porción de terrenos, ubicadas dentro del ámbito de la parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, sito en Paraje Pedro Sánchez, Distrito Municipal

de Pedro Corto, Municipio de San Juan de la Maguana; la cual tiene una extensión superficial de cuatro punto cuatro tareas (4.4) con los siguientes linderos: NORTE: solar No. 6; SUR, ESTE Y el OESTE: Propiedad del comprador. 2) Una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, sito en Paraje Pedro Sánchez, Distrito Municipal de Pedro Corto, Municipio de San Juan de la Maguana, la cual tiene una extensión superficial de cincuenta tareas (50) con los siguientes linderos: NORTE y SUR: Propiedad del Comprador; ESTE.- Propiedad del Sr Pedro Peralta y el OESTE: Propiedad del Sr. Gregorio Ramírez; 3) Una porción de Terrenos, o sea parte de un solar que tiene una extensión superficial de 10 metros de frente por 7 metros de fondo, con un área total de 70 metros cuadrados, con los siguientes linderos: NORTE: Propiedad de la vendedora; SUR: Calle independencia; ESTE: Calle 21 de Abril y el OESTE: Propiedad de los Sres. Gregory Alfredo Castillo y Fátima Enoelia Castillo Rodríguez; 4) Un solar que tiene una extensión superficial de once metros de frente por diecisiete metros de fondo, o sea ciento ochenta y siete metros cuadrados, ubicado en La Sabana, Distrito Municipal de Pedro Corto, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, con lo siguientes linderos: NORTE: Propiedad de la Sra. Mari Pérez; SUR: Propiedad de Milagros Suero. ESTE: Propiedad de Luis Ney Pérez y al OESTE: Calle en proyecto y resto de la misma parcela." Tomando como precio de primera puja la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 16/100 (RD$1,023,916.16), más los intereses, comisiones y mora generados en el curso del procedimiento, ascendente a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD$865,766,67), asi como las costas y honorarios legales evaluados en la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (160,000.00). lodo lo cual hace un total de adjudicación ascendente a la suma de DOS MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD$2, 049,682.83). TERCERO: Que ordenéis a los embargados SRES. MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRIGUEZ, o cualquier otra persona que estuviere ocupando dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda

persona que estuviere ocupando a cualquier título que sea el inmueble adjudicado, según las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constandepositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

(B) Esta Salacelebró audiencia el 7 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrenteMariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral); del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela parte recurridainició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm.6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en la última audiencia celebrada rechazó dos solicitudes de aplazamiento planteadas por la parte perseguida, y ordenó la continuación de la venta, libró acta de que no existen incidentes pendientes ni licitadores, luego habiendo transcurrido el tiempo reglamentario, aprobó el estado de gastos y honorarios relativos al proceso y adjudicó el inmueble embargado alpersiguienteconforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan medios de defensa al fondo, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las desestima, consideraciones que valen dispositivo sin hacerlo figurar en él; en consecuencia, es dable continuar con la valoración del recurso de casación.

3) La parte recurrenteinvocael siguiente medio de casación: **primero:** violación a la ley, artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo el tribunal*a quo*, durante todo el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respetó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 708, 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.Que la parte recurrente pretende retrotraer el proceso a una etapa anterior, al pretender que la Suprema Corte de Justicia valore los documentos y su legalidad, que sirvieron de base al embargo, situación que correspondía a dicha cámara, pero no fue posible porque la demanda en nulidad del embargo y sus reparaciones y observaciones, fueron hechos fuera de los plazos establecidos.

5) La lectura del memorial que introduce el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contiene argumentos tendentes a acreditar irregularidades del embargo inmobiliario en lo referente al título que le sirvió de base y los actos de procedimiento efectuados; sin embargo, la propia recurrente sostiene que esos alegatos fueron sometidos al tribunal *a quo* por medio de una demanda incidental y decididos mediante sentencia distinta a la impugnada en casación de manera que estos aspectos no serán abordados, por no estar contenidos en la decisión recurrida, ni comportar vicios casacionales en su contra.

6) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto que el tribunal incurrió en violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil en razón de que le fue solicitado el aplazamiento con la finalidad de que el aviso de venta fuese publicado

en el mismo periódico en que se realizó la publicación anterior; sin embargo, la corte desestimó este pedimento mediante motivos incorrectos sustentados en el artículo 713 del mismo código, sosteniendo de manera incorrecta que el vicio fue subsanado por la parte persiguiente y que los motivos esgrimidos no dan lugar al aplazamiento, criterio que no se corresponde con la finalidad de la ley en los artículos enunciados que establecen de forma expresa que todas las publicaciones deben realizarse en el mismo periódico.

7) La sentencia de adjudicación hace constar el rechazo de la solicitud de aplazamiento del embargo a la que alude la parte recurrente, conforme a los motivos que a continuación se consignan:

que la parte que representa al perseguido ha solicitado que sea aplazada la presente Venta en Pública Subasta en razón de que el aviso de Venta en Pública Subasta fue realizado el primero en el periódico BPL y la actual publicación fue realizada en el periódico El Nuevo Diario, que según esta parte se ha violentado el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil cuando indica que todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertan en el mismo periódico, que la parte persiguiente solicita el rechazo de dichas conclusiones por entender que esto no es motivo que pueda dar lugar al aplazamiento de la venta, que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que las disposiciones relativas ai procedimiento de embargo inmobiliario deben ser observadas a pena de nulidad establece además que cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que interrumpe ei procedimiento este puede continuar por simple auto del tribunal; que luego del estudio y ponderación de las conclusiones vertidas debemos destacar que ei objeto de ia publicación se contrae a poner a las personas que tengan interés en la venta a que tomen conocimiento del mismo, que siendo así y no habiendo el tribunal identificado irregularidad alguna en el punto señalado y no habiendo disposición que establezca algún tipo de sanción en lo referente a este punto entendemos que el mismo debe ser rechazado en todas sus partes, por aplicación del artículo 128 de la ley 834 se ordena la continuación de la presente venta.

8) La narrativa procesal descrita permite comprobar que el aspecto impugnado de la sentencia de adjudicación es aquella que tiene que ver con la denegación del aplazamiento por parte del tribunal; en cuyo

caso el artículo 703, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, establece que*: la decisión que acordare o denegare el aplazamiento (…) no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.* Disposición legal que aplica, aunque se trate de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, a falta de disposición expresa contenida en ella; por tanto, el recurso de casación bajo escrutinio resulta inadmisible, por negar la legislación vigente el ejercicio de vía recursiva en el ámbito del aplazamiento de la venta en esa materia.

9) No obstante, a modo de aclaratoria cabe destacar quela parte *in fine* del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que: *Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata.*Disposición conteste con el artículo 154 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, aplicable al caso, que dispone: *que Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo.*Empero, en diversas *decisiones ha sido establecido* respecto al desconocimiento de las formalidades de publicidad en el procedimiento de embargo inmobiliario, que la publicacióncumple sus objetivos cuando es realizado en un periódico de la localidad donde se lleva a cabo el embargo o uno de circulación nacional puesto que lo que se persigue es que la venta pública sea conocida al menos por los lugareños del Departamento Judicial donde se lleva a cabo dicha venta[282] y que la publicación en medios distintos únicamente puede afectar el curso del embargo cuando se demuestra el perjuicio o lesión al derecho de defensa del embargado por dicha actuación o cuando se aporte la prueba de que el persiguiente lo haya hecho con un propósito doloso o fraudulento, situación que fue descartada por el tribunal *a quo.*

10) Por los motivos expuestos procede declara inadmisible el recurso de casación interpuesto.

282 SCJ 1ra. Sala, núm. 15, del 11 de mayo de 2011, B. J. 1206

11) Sobre las costas, deben ser compensadas conforme prescribe el artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 154de la Ley núm.de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y 703 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm.322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosannna Dayanara Castillo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannnaDayanara Castillo Rodríguez, con cédula de identidad y electoral No. 012-0054965-5 y 012-0054864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 88, del distrito municipal de Pedro Corto, San Juan de la Maguana, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y Lcdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 0120047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 10, de la calle Areito de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral) inc., RNC. 418000612, entidad organizada de conformidad con la ley no. 127 de enero del año 1964, con su asiento social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia del municipio de las Matas de Farfán, debidamente representada por el agrónomo Mindry del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, con domicilio principal en la calle Independencia núm. 150 en las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006745-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista No. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y estudio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-15-90dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, CADUCA la demanda en "NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO", incoada por los SRES. MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud

de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha19 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala celebró audiencia el 7 de febrero del año 2020, para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno;en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral); del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuyo curso los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue declarada caduca conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan medios de defensa al fondo, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las desestima, consideraciones que valen dispositivo sin hacerlo figurar en él; en consecuencia, es dable continuar con la valoración del recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación a la Ley artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no ponderación de documentos, errónea aplicación del texto jurídico.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo: (a) A que los actos de hipotecas que sirvieron de base para el embargo de los bienes de los hoy recurrentes gozan de fuerza ejecutoria en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. (b) A que a la luz de una buena aplicación del derecho los actos de hipotecas y los contratos gozan de fuerza legal que justifican el embargo realizado. Que ha establecido el legislador que la nulidad es carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, inexistencia e ilegalidad absoluta de un acto, situaciones que no se observan en los actos criticados en el recurso de casación. (c) A que la sentencia de marras contiene una descripción acabada de los hechos y motivación suficiente para que se aprecie con claridad las razones por las cuales se adoptó la decisión. (d) el tribunal *a quo*, durante todo el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respetó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 708, 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

5) La lectura del memorial que introduce el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contiene argumentos tendentes a acreditar irregularidades del embargo inmobiliario en lo referente al título que le sirvió de base y los actos de procedimiento efectuados; hechos que fueron presentados al tribunal *a quo* como sustento de la demanda incidental en nulidad del procedimiento aludido, no obstante dicha acción fue declarada caduca al tenor de la decisión ahora impugnada, de forma

que, los argumentos enarbolados no fueron valorados por el tribunal dado el carácter perentorio del fallo adoptado, de tal suerte que lo que puede ser objeto de casación es únicamente lo que se refiere al ámbito de juzgamiento efectuado en la sentencia criticada, tendente a sostener que la decisión es incorrecta y que constituye el único aspecto ponderable del recurso de casación.

6) En ese sentido alega la parte recurrente en su memorial, que la corte incurrió en un error al declarar la caducidad de la demanda puesto que tribunal en los considerandos de la sentencia impugnada realiza una errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque dicho juez en el análisis de los documentos que se le depositaron tomó en cuenta solo la notificación de la demanda para calcular el plazo establecido en el artículo 729 de dicho código.

7) Invoca la parte recurrente que el acto de notificación del edicto de venta realizado por la parte persiguiente es el acto núm. 602/2014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Estela Recio Bautista, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la instancia de fijación de audiencia con depósito de documentos de la demanda en nulidad de embargo, es de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), de lo que se evidencia que entre la fecha de la notificación del edicto de venta y la instancia de fijación de audiencia solo había transcurrido un plazo de seis (6) días. Que en ese sentido es fácil advertir que en el presente proceso no ha expirado el plazo de los ocho (8) días que establece el artículo 729 del Código de ProcedimientoCivil, ya que la instancia que se deposita en el tribunal contentiva de fijación de audiencia interrumpe el plazo de dichoartículo.

8) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el artículo 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, establece: "Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación".Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Los medios de nulidad contra el procedimiento

posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación". Que tal y como se aprecia de la lectura de la transcripción anterior, las sanciones previstas a la inobservancia de las disposiciones del artículo 729 es la caducidad de la demanda o la nulidad de la misma, según sea el caso. Que hemos podido comprobar lo siguiente: que mediante Acto No. 602-2014, del Ministerial ESTELY RECIO BAUTISTA, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRÁL.JNC., fue notificada la denuncia del edicto de venta, a los SRES. MARIANO DE JESÚS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, que los señores MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANÁRA CASTILLO RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 0219/2014 de fechas 26 de noviembre del 2014, del Ministerial JOSE JORDAN MATEO, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, demandaron en nulidad de embargo inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario. Que hemos podido verificar a todas luces que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que se trata, por la misma no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de forma novedosa, desde el 30 de agosto de 2017[283] ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable

283 Sentencia núm. 1681, Boletín Inédito.

comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que:*El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.*

11) En tal sentido conforme verifica de la decisión adoptada, la publicación del edicto de la venta le fue denunciada a los embargado según el acto núm. 602-2014 del 14 de noviembre de 2014; sin embargo, la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesto el 26 de noviembre de 2014, es decir 12 días después; por otra parte los recurrentes sostienen que la caducidad de la demanda se produjo por negligencia del tribunal quien es que otorga la fecha de fijación de la audiencia ante el sometimiento de la solicitud; no obstante, el estudio del falloimpugnado así como de los documentos aportados a la alzada y que se encuentran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dan cuenta que la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda incidental fue recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2014, que si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 6 días antes de que la demanda fuese notificada, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido.

12) En el caso tratado, tal como indicó la alzada en su decisión el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el acto de publicidad en el presente caso tuvo lugar el 14 de noviembre de 2014, hasta el acto de demanda incidental, del 26 de noviembre de

2014, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia, lo cual no tiene ninguna incidencia en cuanto a la continuidad del plazo para notificar la demanda, el cual sigue su curso independientemente de la fase y tiempo que haya discurrido para depositar en la secretaría del tribunal los documentos y la petición de audiencia, manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda, actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, por vía de consecuencia no se evidencia en su decisión la comisión de los vicios alegados y por tanto procede rechazar el medio de casación sometido, en su único aspecto ponderable, y con él, desestimar el recurso que nos ocupa.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 154 de la Ley núm. de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho delDr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multiventas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrida:	Julissan Inés Ruiz Ortiz.
Abogados:	Lic. Julio Alberto Soto Mejía y Licda. Eladia Eunice Añazco Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Multiventas, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Rafael Omar Landestoy, con domicilio y residencia en la ciudad de Bani, provincia Peravia;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45 A, del sector 30 de Mayo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Julissan Inés Ruiz Ortiz, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1878373-7, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 56, del sector Brisas de Guásuma, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Julio Alberto Soto Mejía yEladia Eunice Añazco Mateo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0024554-5 y 003-0092670-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Heredia núm. 16, apto 2-C, 2do nivel, del edificio Emporio Plaza, Sector Mejoramiento Social, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, y domicilio *adhoc*en la calle Isabel la Católica núm. 60 esquina calle El Conde, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 22-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Rafael Landestoy de un recurso de apelación intentado contra la sentencia civil No. 68-2014 dictada en fecha 18 de marzo del 2014, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Segundo: En cuanto al fondo, y por las razones antes transcritas, rechaza por improcedente y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al señor Rafael Landestoy al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julio Alberto Soto Mejía y Eladia Eunice Añazco Mateo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante

el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Multiventas S. R. L. y, como parte recurrida Julissan Inés Ruiz Landestoy; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, que fue acogida mediante sentencia núm. 83-2014 de fecha 18 de marzo de 2014, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*; *La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[284]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempusregitactus'*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

284 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de mayo de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(…)*.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia desde el 1ro de junio del 2013 hasta el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Multiventas S. R. L., fue condenada en el tribunal de primer grado al pago de la suma de ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (RD$8,000.00) a favor de Julissan Inés Ruiz Ortiz, por concepto de la suma adeudada; la cual fue confirmada por la corte *a qua*; que al momento de la interposición del recurso la tasa del dólar estadounidense se calculaba a 44.76 por 1; por tanto dicha condenación equivalía en pesos dominicanos a RD$358,080.00; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que ocupa nuestra atención.

14) Procede compensar las costas por tratarse de un medio deducido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Multiventas S. R. L., contra la sentencia núm. 22-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Rosario de Salas.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Eduard de Moya de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, portadora de la cédula d identidad y electoral núm. 001-0370441-7, domiciliada y residente en la calle Caballito de Mar núm. 24, urbanización Corales del Sur, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio del Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local núm. 2, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridael Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad establecida conforme con las leyes de le República, representado por la Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, gerente de cobros compulsivos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-(sic), con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, por intermedio del Lcdo. Eduard de Moya de la Cruz, identificado con la cédula núm. 001-1717356-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina 2-A, Dorado plaza, suite 103, Piantini, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm.1366dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de la venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: "Parcela 211-A-2-REF-5, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 296.82 metros cuadrados, matrícula No. 0100061052, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, Propiedad de los señores: María Estela Rosario Salas y Confesor Salas"; por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos dominicanos con 04/100 (RD$3,838,586.04) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los embargados María Estela Rosario Salas y Confesor Salas, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona al ministerial Ramón A.

Polanco Cruz, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constandepositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha28 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2015,en el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)**el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2019, donde sostiene que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Salacelebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrenteMaría Estela Rosario de Salas y como recurridael Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela parte recurridainició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm.6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de María Estela Rosario de Salas, recurrente, y Confesor Salas, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, la cual en la última audiencia rechazó una solicitud de sobreseimiento, ordenó la continuación de la venta, libró acta de que no existen incidentes pendientes ni licitadores, luego habiendo transcurrido el tiempo reglamentario, declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble embargado,conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrenteinvocael siguiente medio de casación: único: violación y errónea interpretación de los artículos 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo que la decisión impugnada fue dada conforme al derecho; que las partes envueltas en el proceso fueron regularmente notificadas sin violentar el derecho de defensa ni el debido proceso; que el tribunal evidenció que se trató de un proceso llevado a cabo apegado a al buen derecho y a las normas procesales. La parte recurrente acudió a todas las audiencias y no demostró ningún agravio.

4) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega que conjuntamente con la adjudicación se decidieron diversos incidentes, entre ellos una demanda en nulidad del mandamiento de pago marcado con el número 195/2015, en el cual el abogado del Banco de Reservas dice tener su domicilio en el edificio número 2 de la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado plaza *suite* 103, ensanche Piantini del Distrito Nacional; no obstante el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil establece que el mandamiento de pago debe contener elección de domicilio en la ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer el embargo; en este caso en la Provincia Santo Domingo, en cuya demarcación territorial no se hizo la elección. Asimismo, el artículo 149 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, aplicable al caso, manda a observar el procedimiento contenido en la norma indicada cuya inobservancia conforme al artículo 715 del mismo código comporta su nulidad por considerarse lesivo al derecho de defensa.

5) La sentencia de adjudicación hace constar que sobre el procedimiento de embargo inmobiliario fueron decididas demandas incidentales, a saber: (a) con relación a una demanda en nulidad de edicto contenida en el expediente núm. 549-15-01118, se dictóla sentencia 1374-2015; (b) con respecto a una demanda en nulidad de mandamiento de pago, contenido en el expediente núm. 549-15-01120, fue dimanada la decisión núm. 1372-2015; (c) sobre la demanda en nulidad de edicto contenida en el caso núm. 549-15-01121, se emitió el fallo 1373-2015; (d) otra acción en nulidad de mandamiento de pago registrado con el núm. 49-15-01122, se decidió según veredicto núm. 1377-2015; (e) conforme al proceso contenido en el expediente núm. 549-2015-1126, dimanó la decisión 1375-2015; (f) la demanda en nulidad de edicto contenida en el caso 549-15-1124, la decidió la sentencia 1376-2015; (g) el expediente 549-15-01358, sobre una acción en sobreseimiento de embargo, culminó con el fallo 1371-2015, todos del 13 de agosto de 2015.

6) La lectura del memorial de casación, evidencia que los agravios contenidos en el medio de casación articulado por la hoy recurrente no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, 1366 del 13 de agosto de 2015, como es de rigor, sino que los mismos critican la decisión núm. 1377, dictada por el tribunal *a quo*, en la misma fecha y que dispuso el rechazo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago promovida por la ahora recurrente, que aunque se enuncia en la decisión de adjudicación comporta procesoy decisión individual.

7) En adición, es preciso resaltar, que el sistema público de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, permite verificar que contra la sentencia 1377 del 13 de agosto de 2015, que decidió la mencionada demanda incidental, la propia recurrente ejerció recurso de casación en su contra.

8) Cabe destacar que las sentencias que deciden los incidentes en materia de embargo inmobiliario tienen un régimen jurídico autónomo y distinto al de la sentencia de adjudicación por tanto los recursos que contra estas decisiones se interponga abordan cuestiones particulares disímiles y las vías incidentales y los argumentos que lo sustentan no pueden servir como base justificativa para cuestionar la sentencia de adjudicación.

9) En tal sentido, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que, al resultar los agravios enarbolados inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia el presente recurso.

10) Conforme prescribe el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba deba ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 de la Ley núm.6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y673 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, contra la sentencia núm.1366 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Eduard de Moya de la Cruz, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sol de Plata, S.A.
Abogadas:	Licdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno.
Recurrido:	MKR, S.R.L.
Abogada:	Licda.Venancia Pozo Olivares.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol de Plata, S.A., persona moral organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), bajo el número 101552417, con su domicilio social establecido en esta ciudad; debidamente representada por el señor Apolinar

Estrella González, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0000710-1, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas.Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0065935-8 y 402-2090647-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante, número 1, local B-1, sector El Batey, de la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y de manera *ad hoc*, en la calle Doctor Delgado, esquina Independencia, edificio Buenaventura, suite 203, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaempresas MKR, S.R.L., anteriormente S. A., sociedad comercial constituida, transformada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC número 1-30-25095-2 y del Registro Mercantil No. 3004-PP, con su domicilio social abierto en la casa marcada con el No. 14, de la avenida Virginia Elena Ortea de la ciudad y municipio de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente el señor Mathew Thomas Richter, estadounidense, titular del pasaporte número 465981037, domiciliado y residente en Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda.Venancia Pozo Olivares, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0912066-7, con domicilio profesional abierto en la avenida Virginia Elena Ortea número 14-8 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Terminal Essonúm. 08, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00299 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por la empresa SOL DE PLATA, S.A representada por el señor APOLINAR ESTRELLA GONZÁLEZ, a través de sus abogadas las LICDAS. YDAISA NÚÑEZ CLARK y MARVELYN BRUNO, contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00744, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por

los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, SOL DE PLATA, S.A, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción de las LICDAS. YDAISA NÚÑEZ CLARK y MARVELYN BRUNO, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2018mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, por la parte recurrida; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 21 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol de Plata S. A., y como parte recurrida Empresas MKR, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (**a**)que mediante contrato de fecha 11 de abril de 1997, Sol de Plata S. A., vendió a Herbert Hubig, un inmueble en el proyecto Sol de Plata Gardens, el cual en fecha 13 de mayo de 1999, el comprador lo cedió como aporte en naturaleza a la entidad Casa Dormida, S.A., la cual a su vez lo Vendiómediante contrato de fecha 1 de diciembre de 2003 a la empresa MKR, S. A, (b) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sol de Plata S. A., (primera vendedora) contra la MKR, S. A, recurrida y ultima adquiriente, sustentada en el pago de las cuotas de mantenimiento del proyecto Sol de Plata Gardens, conforme a

la sucesión de contratos realizada; b) las pretensiones de la accionante fueron rechazadas, en ese orden ejerció un recurso de apelación en contra delreferido fallo, el cualtambién fue desestimado conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de pruebas;**segundo:** incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal para justificar la decisión.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente pretende cobrar servicios por un residencial que jurídicamente nunca se creó, no se constituyó, que no tiene una asociación de propietarios, ni se ha creado un condominio; que físicamente tampoco existen las áreas comunes por las cuales se pretende cobrar servicios de mantenimiento, es decir que el proyecto Sol de Plata Garden, no existe, no tiene reglamentos o estatutos que rijan a dicho lugar y que fuera firmado por los condóminos, por la asociación de propietarios de dicho lugar, o por la hoy recurrida en casación; en el inexistente residencial nunca se han celebrado asambleas, nunca se ha nombrado administrador; nunca ninguna autoridad o funcionario competente ha establecido válidamente ninguna regulación o cuota por el pago de servicios de mantenimiento de áreas comunes o individuales, por lo tanto no existe ninguna obligación por parte de la hoy recurrida a pagar mantenimiento en virtud de reglas de un proyecto residencial jurídicamente inexistente y sin existir ninguna obligación contractual entre Sol de Plata S.A. y la sociedad comercial Empresas MKR, S.RL.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se adoptaremos, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión incurre en falta de ponderación de las pruebas en razón de que únicamente sustentó su decisión en el último contrato de venta suscrito, sin evaluar ni analizar las pruebas que demuestran que Empresas MKR, S. A.,asumió la responsabilidad de cumplir con todas las regulaciones del proyecto, lo que incluye el pago de mantenimiento al que se comprometió el primer comprador, en razón de que todas las obligaciones asumidas por el adquiriente originario pasan directamente a los nuevos propietarios, por lo que en esta virtud y conforme a los párrafos I y II del artículo sexto del contrato de venta suscrito

entre el señor Herbert Hubig y Sol de Plata S. A., las cláusulas del primer contrato le son oponibles a Empresas MKR, S. A., por tanto existe un lazo entre la demandante y la demandada, situación que no fue valorada por la corte; que los contratos que sustentan a demanda le fueron aportados a la corte, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil.

5) La corte *a qua* confirmó la sentencia que rechazó la demanda justificada en los motivos siguientes:

Que al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que implica que no basta solo con formular sus conclusiones, sino, que debe aportar las pruebas en que sustenta sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte demandante-recurrente asume que la demanda-recurrida es su deudora respecto de las obligaciones contractuales asumidas por el señor Herbert Hubig en el 11 de abril del año 1997, fecha en la que adquirió una porción de terreno de 871.44 m^2 metros cuadrados, solar No.6, perteneciente al proyecto Sol de Plata Gardens, parcela No. l-REF-10-A REF del D.C. No. 2 de Puerto Plata, respecto de cuya adquisición intervino un contrato entre Sol de Plata, S.A, y el señor Herbert Hubig, en cuyo contrato primario se establecía, específicamente en su artículo (6TO Letra H), que el comprador debía pagar una cuota de US$200.00 mensuales por concepto de mantenimiento de las aéreas comunes; pero resulta, que el referido solar, en fecha 13-05-1999, el señor Hubig, lo da como un aporte en naturaleza en la formación de los activos de la razón social Casa Dormida, S.A, cuya compañía, en fecha 01-12-2013, vende el referido inmueble a la ahora recurrida, MKR, S.A.; Pero en el contrato mediante el cual la demandada recurrida adquiere el referido inmueble dentro del residencial Sol de Plata Garden, no consta cláusula alguna en la que se describa, especifique o precise de manera clara y meridiana que MKR, S.A, asumía frente a Sol de Plata, S.A, la obligación de pagar mensualmente una cuota de doscientos dólares.

6) Continua la corte sus motivos en la forma que sigue:

Del estudio de las pruebas aportadas al proceso, por la parte recurrente, se puede comprobar que ciertamente en el año 1997 operó un contrato de compraventa de inmueble, entre Sol de Plata, S.A, y el señor Herbert Hubig, respecto de cuyo comprador se estableció en contrato intervenido al efecto, que debía pagar una cuota de doscientos dólares mensuales por

concepto de gastos de mantenimiento, obligación esta que no fue consignada en el contrato de venta que le hace Casa Dormida a MKR, S.A, por lo que no puede pretender la recurrente que se den por establecidas, a su favor, cláusulas que no constan en ninguna parte del contrato mediante el cual la recurrida adquiere el inmueble de parte de la razón social Casa Dormida, la cual a su vez lo adquirió mediante un aporte en naturaleza; por consiguiente la obligación que reclama la demandante-recurrente nació a raíz de un contrato de venta ejecutado entre ella y el señor HerberHubig, por lo que si bien MKR, S.A, pudiere estar consciente de la existencia de la obligación de la cuota de mantenimiento exigida en el residencial Sol de Plata Garden, ello no suple la ausencia de la cláusula contractual en la que debieron estar definidas las obligaciones de las partes, y en caso que nos ocupa Sol de Plata, S.A, no ha demostrado haber materializado alguna convención contractual con la ahora demandada-recurrida; por lo que en el caso de la especie resulta aplicablela previsión del artículo 1165 del Código Civil, en relación a que los contratos solo producen efectos respecto de las partes contratantes, por cuanto no perjudican a tercero ni le aprovechan, por lo que MKR, S.A, viene a ser un tercero en relación a la cláusula relativa al pago de una cuota de mantenimiento prevista en el contrato ejecutado el 11-4-1997 entre Sol de Plata, S.A, y el señor Herbert Hubig; de ahí, que carece de relevancia jurídica el aludido carácter público que, según, la demandante-recurrente tienen todos sus contratos intervenido por ella, ya que los mismos están registrados conforme lo requiere la ley, con lo que la demandante-recurrente pretende justificar que la demandada-recurrida debió haber sabido y conocido de las obligaciones que ahora se le reclaman; pero tal razonamiento no es más, que tratar de acomodar el derecho a las propias pretensiones de la recurrente; Que no habiéndose concretado la existencia de la alegada obligación por parte de la demandada MKR, S.A, respecto de la demandante Sol de Plata, S.A, ya que la alegada obligación no está avalada sobre una base contractual, sino en una suposición de que la demandada debía saber de dichas obligaciones, por el hecho de que los contratos materializados por la recurrente son de acceso público, por efecto de su registro; por cuanto esta Corte no advierte ningún vicio sobre cuya base pudiere disminuir la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que la demanda de que se trata no se sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base

se pudiere concretar la existencia del alegado crédito, frente a cuya realidad jurídica las pretensiones de la parte demandante-recurrente deben ser desestimadas, por haber quedado establecido que el juez a quo ha emitido su fallo mediante una conjugación lógica y jurídica de los hechos y el derecho.

7) La motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la demanda en cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, se refiere a la ausencia de vinculación generadora de obligaciones entre los litisconsortes, en el sentido de que la obligación de pago de mantenimiento se visualiza en el acuerdo de compra venta firmado por Sol de Plata S. A., y HerberHubig, no así en el suscrito por Casa Dormida S. A., y MKR, S. A., y en aplicación del principio de relatividad de los contratos, eximió al último adquiriente del pago del mantenimiento del proyecto.

8) Ha sido establecido sobre el principio de la relatividad de los acuerdos, en precedentes arraigados de esta Sala, que la base primordial sobre la que se sustentan los contratos reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico; voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención; no obstante, resulta imperioso señalar que algunos terceros pueden ser alcanzados por un vínculo contractual ajeno, por ejemplo los casos que ese estipula a favor de un tercero como lo determina el artículo 1121 del mismo código, o, también es posible cuando una obligación subsiguiente asumida por el tercero tiene su origen en un acuerdo previo, como ocurre en los contratos de subalquiler, con respecto al inquilino principal.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamentó su derecho para accionar en un contrato de venta suscrito por Sol de Plata, S. A., con el señor Herbert Hubig, quien se comprometió a pagar a la primera la suma de US$200, por concepto de mantenimiento del residencial; que dicho señor a su vez otorgó el inmueble como aporte en naturaleza a la entidad Casa Dormida S. A., quien posteriormente lo cedió en venta a

Empresas MKR, S. A., de manera que la corte comprobó la existencia de convenciones de venta sucesivos; del mismo modo la corte verificó que en el último contrato no se incluyó de forma precisa el pago de mantenimiento que figura en el primero; empero, pudo verificar que la cláusula sexta del contrato ulterior, aportado también a esta corte de casación, estableció lo siguiente: *SEXTO: REGULACIONES.- EL COMPRADOR se compromete a cumplir con todas las regulaciones del proyecto "SOL DE PLATA GARDENS", al cual pertenece el inmueble objeto del presente contrato.*

10) En tal sentido, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses[285].

11) Ante el hecho no controvertido de los contratos de venta sucesivos que tuvieron como objeto un inmueble ubicado en una zona residencial, denominada Sol de Plata Gardens, era obligación de los jueces determinar el alcance de la cláusula en que el adquiriente se comprometió a cumplir con los requisitos y regulaciones del proyecto residencial en que se encuentra, y haciendo un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados, establecer si el compromiso asumido en el último contrato incluía el pago de las cuotas de mantenimiento impuestas en el primero, aun cuando no figuraba de forma precisa, en tanto que el juez puede averiguar la voluntad común de las partes según el contexto del acto o de los actos conforme a todas las circunstancias de la causa no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo igualmente en un ámbito de estricta legalidad ,se imponía examinar las reglas que se derivan de la buena fe que debe respetarse en el cumplimiento de los acuerdos suscrito por las partes ,combinado con las reglas de la equidad los usos en tanto cuando componentes vinculados al orden y ámbito de la interpretación, combinado con los postulados que rigen la interpretación de los contratos, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil.

285 SCJ, 3ra. Sala,2 núm. 51, 7de abrilde2012, ,B.J. 1217.

12) En el caso tratado la parte accionante, ahora recurrente, sostuvo que la recurrida realizó pago por concepto de mantenimiento y posteriormente dejó de hacerlo; del mismo modo, si bien la interpretación de los contratos pertenece al dominio discrecional de los jueces de fondo[286], esto no implica que el ejercicio de esa atribución permita obviar estipulacionesdel acuerdo y hechos ulteriores de las partes que comporten significativa relevancia para la solución del caso, tal como ha ocurrido en la especie, lo que evidencia una valoración incompleta e imprecisa de las pruebas y de los hechos de la causa así como una motivación insuficiente por no contener las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello en los vicios que se le imputan; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1121, 1165 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00299 (C) dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

286 SCJ, 1ra. Sala, núm. 44, 16de mayode2012, B. J. 1218

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Daniel Pérez Martínez e Ysis Carolina Poché Brito
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Pérez Martínez e Ysis Carolina Poché Brito, titulares de las cédulas de identidades y electorales núm. 002-0150525-2 y 402-2098924-4, domiciliados

y residente en la carretera de Palenque, núm. 09, Mira Cielo, provincia San Cristóbal; quienes tienen como Abogado Constituido y apoderado al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1 y 001-1183365-3 (sic),con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 115, plaza Paraíso, *suite* 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida:(a) Seguros Banreservas, S. A, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique JiménezMoya, esquina 4. ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Juan Osiris MotaPacheco, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; (b) Abel David Rincón Rosario; y (c) La entidad Grupo Rojas &CO. C.porA.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez,provistos de las cédulas de identidad y electoral número 012- 0070881-4, 001-0128725-8 y 002-0129574-8, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater, núm. 166, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 896-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YSIS CAROLINA POCHE BRITO y LUIS DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 0953/2014, relativa al expediente No. 037-13-00018, de fecha 30 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a los señores YSIS CAROLINA POCHE BRITO y LUIS DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YURY WILLIAM MEJÍA MEDINA, SÓCRATES ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

y JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ ESTEVEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 13 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

14) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Daniel Pérez Martínez e Ysis Carolina Poché Brito y como parte recurrida las entidades Grupo Rojas & Co C. por A., y Seguros Banreservas, S. A. y Abel David Rincón Rosario.El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por los ahora recurrentes sustentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de marzo de 2010, en el cual los demandantes resultaron lesionadosal producirse una colisión entre dos vehículos; dicha demanda fue rechazada; b) esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: único: falta de base legal.

16) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega que la alzada omitió decidir conforme al artículo 4 del Código Civil, pues de las declaraciones del acta policial la corte podía formarse la convicción de que el accidente fue provocado por una falta del conductor, Abel David Rincón Rosario, en sin embargo la corte pierde la objetividad y descarta este hecho; además en los motivos justificativos de la decisión se observan dudas en lo que debe establecerse una respuesta plena, razón por la cual nos encontramos frente a una decisión que evita ponderar lo esencial que se plasma en el acta policial, pudiendo deducir de allí las circunstancias en las que se produjo el accidente y fijar a cargo de quien estaba la responsabilidad civil; que al no haberlo hecho así incurrió en falta de base legal y sustrayéndose de la obligación que emana de los numerales 2 y 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana.

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que los elementos probatorios depositados por la parte demandante original, hoy parte recurrente, en modo alguno constituyen prueba irrefutable que sustenten la imposición de una condenación en contra de los recurridos, tampoco se celebró ninguna medida de instrucción tendente a establecer cómo ocurrieron los hechos, a que, al tratarse de dos vehículos en movimiento, es preciso indicar claramente, quien actuó negligente o imprudentemente. Para Imputarle falta a uno de los conductores envueltos en un accidente de tránsito, debe habérsele aportado al tribunal los elementos de juicio y las pruebas, de las que lógica y racionalmente pueda deducirse quién tuvo la culpa, situación que fue comprobada por la sentencia recurrida que a todas luces hizo una buena aplicación del derecho y de los precedentes jurisprudenciales

18) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; en la fase de determinación de los hechos y valoración de documentos estableció lo siguiente:

19) Que en fecha 16 de marzo de 2010, se levantó el Acta de Tránsito número P-257-03-2012, mediante la cual se reportó una colisión ocurrida en ese mismo día entre el vehículo tipo Carga, marca Isuzu, modelo 2010, color Blanco, L296832, chasis No. JAANPR71HA7101118, conducido por el señor ABEL DAVID RINCON ROSARIO, quien declaró: "Señor, mientras yo transitaba por la carretera Sánchez vieja, en dirección oeste-este, próximo

a la sirena, una motocicleta se deslizo detrás de mí, donde mi vehículo resulto sin daños"; y entre el vehículo tipo Motocicleta, Marca Honda, modelo 2000, color Mamey, guiado por el señor LUIS DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ, quien declaró: "Señor, mientras yo transitaba por la carretera Sánchez vieja, en dirección oeste-este, con mi acompañante ***ISIS CAROLINA POCHE****, próximo a la sirena, el vehículo placa* ***L296832****, que transitaba en la misma vía que yo, hizo un giro bruscamente hacia la izquierda, por lo que yo al verlo frene, pero al este hacer el giro tan bruscamente, se produjo la colisión donde yo y mi acompañante resultamos con lesiones, y mi motocicleta resulto con los siguientes daños; parte delantera totalmente destruida, tapas laterales rota entre otros posibles daños*

20) Luego en los aspectos considerativos decisorios efectuó el siguiente análisis:

que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores YSIS CAROLINA POCHE BRITO y LUIS DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ contra las entidades GRUPO ROJAS Y CO., C. POR A., SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y el señor ABEL DAVID RINCON ROSARIO, no está basada en documentos ni en ningún otro elemento de prueba que establezca su procedencia, a pesar de ser libre el sistema de suministro de la prueba en este caso, tratándose de hechos jurídicos, toda vez que a juicio de esta alzada no fue acreditada la falta supuestamente cometida por el señor ABEL DAVID RINCON ROSARIO, conductor del vehículo propiedad de la empresa GRUPO ROJAS Y CO., C. POR A. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores YSIS CAROLINA POCHE BRITO y LUIS DANIEL PÉREZ MARTÍNEZ, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil;

21) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

22) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

23) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta del acta policial núm. P-257-03-2012, del 16 de marzo de 2012, de la cual comprobó, en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de que goza, que en el caso tratado no convergen los requisitos necesarios para endilgar responsabilidad civil contra Abel David Rincón Rosario, conductor del vehículo propiedad del Grupo Rojas & Co. C por A., al verificar que en el acta levantada ante el departamento correspondiente de la Policía Nacional, las declaraciones de las partes son contradictorias y de

ellas no puede deducirse a cargo de cuál de los conductores se atribuye la falta, aunado al hecho de que este documento es la única prueba que le fue presentada, donde se recogen los hechos suscitados en accidente.

24) Es evidente que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican el fallo adoptado, además es ostensible que el análisis del acta policial, como medio probatorio se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo por lo que con su valoración no se incurrió en transgresión del artículo 4 del Código Civil, ni de los textos constitucionales relativos a la obligación de los jueces de motivar su decisión, sino que de manera contraria dicha alzada realizó un ejercicio correcto en el ámbito del derecho por tanto no se advierte conculcación de la enunciada normativa.

25) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por laparte recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que la decisión criticada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4, 1382 a 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Pérez Martínez e Ysis Carolina Poché Brito,contra la sentencia civil núm. 896-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por os motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez, abogado de los recurridos quien afirmó estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plantaciones del Norte, S. A.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Teófilo Peguero.
Recurrido:	Winfresh UK Limited.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plantaciones del Norte, S. A., empresa organizada, conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm.1-01-58943-4, con asiento social en la carretera Mao-Manzanillo, kilómetro 32, sección

Cerro Gordo, municipio de Guayubín,provincia Montecristi; debidamente representada por Andrea Bonili, italiano, provisto del Pasaporte núm. Y237946, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Teófilo Peguero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0030418-8 y 023-0017536-3, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia núm.355, residencial Omar, 1er. nivel, apto.2, SectorGázcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Winfresh UK Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido, con su domicilio social en High Cross Lañe Fast, Little Canfield, Reino Unido; debidamente representada por la señora, Martina Edwin, británica, titular del pasaporte número 109039232, domiciliada y residente el Reino Unido; quien tiene como abogados y apoderados especiales a los licenciados José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, con estudio profesional común abierto en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas del sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas,sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia comercial núm. 235-2016-SSENCIVL-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente empresa Plantaciones del Norte, S. A, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2016,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 16 de diciembre de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia 25 de septiembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plantaciones del Norte, S. A., y como parte recurrida WinfreshUK Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (**a**)En ocasión de la demanda comercial en cobro de pesos, reparación de daños y perjuiciosy fijación de astreinte; interpuesta por la razón social Plantaciones del Norte, S. A., en contra de la compañía WinfreshLimited, en virtud de las facturas generas por despacho de mercancías conforme a un contrato de comercialización para la compraventa de bananas,suscrito entre las partes el 18 de junio de 2012, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia comercial No. 238-14-00009, de fecha ocho (8) del mes de enero del 2014, que rechazó la demanda; (b) Plantaciones del Norte, S. A., recurrió en apelación y su recurso también fue desestimado conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, errónea calificación de los hechos;**segundo:** violación al artículo 109 del Código de Comercio por errónea calificación de los hechos; **tercero:** violación de la ley por falta de estatuirsobre las conclusiones de la recurrente.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* constató que la recurrente

no cumplió con su obligación, por el contrario, ha generado unperjuicio pecuniario en detrimento de los intereses de la recurrida, en razón de no haber entregado productos que cumplieran con los requisitos de calidad necesarios para su comercialización, puesto que si bien Plantaciones del Norte, S. A., cumplía con los envíos de los bananos, estos eran inferiores a la calidad exigida generando reclamaciones de calidad, por las cuales emitía notas de crédito, para luego reducir el valor pagado por los bananos.

4) En los medios de casación, reunidos por su vinculación, y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene que, a pesar de que la corte admite que Plantaciones del Norte S. A, cumplió con la establecido en el contrato, es decir, que entregó las frutas y que Winfresh UK Limited las recibió, por lo que la primera estaba en su legítimo derecho de cobrar las facturas generadas; no obstante luego se limitó a enunciar que el contrato contiene una cláusula que estipula respecto a la condición de pago conforme a lo pautado para la recepción de la mercancíaen violación al artículo 109 del Código de Comercio; luego alude el intercambio de correos electrónicos y las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el tribunal y finalmente sostiene que el reclamo se realiza por el deducible de las facturas y no por las facturas en sí mismas, sin especificar de qué monto se deriva el deducible reclamado y que constituye el hecho supuesto del reclamo, concluyendo en que las pruebas aportadas no demuestran que la recurrida sea deudora, ni el monto de la deuda, y en esa tesitura rechaza el recurso incurriendo en transgresión del artículo 1315 del Código Civil y en una errónea interpretación de los hechos, puesto que las pretensiones de la demanda fueron muy claras y establecen que la intención era el cobro de US$100,138.16, que constituía el restante de un total de US$387,019.40, monto global de las facturas despachadas. Que además la parte demandada nunca ha negado la recepción de las frutas y a pesar de sostener que parte de ellas fueron calificadas como no aptas para el consumo humano, no demostró al tribunal mediante un documento oficial emitido por las autoridades del país de recepción, que dicha mercancía tuvo que ser desechada.

5) La corte *a qua* confirmó la sentencia que rechazó la demanda justificada en los motivos siguientes:

-Que en cuanto al fondo, esta alzada ha podido observar, que entre el despacho y la entrega de los bananos comercializados entre las partes, no

hay contestación alguna, ya que las pretensiones de la recurrente empresa Plantaciones del Norte, S.A., se fundamentan única y exclusivamente en reclamar que la recurrida empresa Winfresh, le pague un deducible que alega le ha dejado de pagar del valor total de las facturas despachadas de los bananos comercializados, sin embargo, en el contrato de comercialización para la compraventa de bananos denominado "Trading agreementforthe sale and parchase of fair-trade bananas", suscrito entre las partes en fecha dieciocho (18) del mes de junio de] año 2012, se hace constar que la recurrida empresa Winfresh pagará a la recurrente empresa Plantaciones del Norte, S.A., las bananas recibidas, en un período de veintiún (21) días a partir de su arribo en el puerto de destino, estando dicho pago sujeto a que las bananas cumplan con los requisitos y las especificaciones de calidad exigidos por el cliente, luego de la inspección al momento de la descarga en el puerto de destino y que las bananas que presenten no conformidades con las especificaciones de calidad del cliente, a partir de entonces serán objeto de reclamo por todo costo o pérdida que surja por ello, a favor de la recurrida empresa Winfresh en cuya cláusula de dicho contrato se justifican las tres notas de créditos que ha tenido que hacer la recurrente a favor de la recurrida por concepto de haberse comprobado el envío de bananos con problemas de mala calidad. Que el testigo escuchado a cargo de la parte recurrente, quien ostenta la función de Gerente del Departamento de Exportaciones e Importaciones- de la empresa recurrente, en sus declaraciones por ante esta alzada manifestó desconocer el contenido de las negociaciones contractuales entre la recurrente y la recurrida, desconocer los aspectos financieros referentes a deudas, acreencias o pagos entre ambas compañías, así como desconocer las normas codes estándar de calidad del producto para ser enviado a la recurrida, el mecanismo para contradecir, impugnar o hacer las denuncias por inconformidad referente a los aspectos de mala calidad del banano exportado, y sólo se limitó a decir que existe una deuda entre la recurrente y la recurrida, por un monto de alrededor de cien mil dólares (USA$100,000.00), sin especificar el concepto de dicha deuda y los documentos que sustentan la deuda reclamada, sin embargo, manifestó que es la recurrente que ha tenido que hacer tres notas de créditos a favor de la recurrida por concepto de haberse comprobado el envío de bananos con problemas de mala calidad. Que de igual manera, el testigo escuchado a cargo de la parte recurrida, quien desempeña la función de Gerente

de Calidad de la parte recurrida, en sus declaraciones por ante esta alzada manifestó que eran frecuentes los reclamos hechos por la recurrida por envío de bananos con problemas de mala calidad, al extremo de que un cargamento inspeccionado por inspectores del Departamento de Medio Ambiente, Alimentosy Apicultura del Reino Unido, fue calificado como no apto para el consumo humano y todoslos bananos enviados tuvieron que ser desechados o votados, y que entiende que la recurrente con la presente demanda está persiguiendo el pago del embarque de bananos que fue calificado como no apto para el consumo humano por el Departamento de Medio Ambiente, Alimentos Apicultura del Reino Unido. Que además, en los documentos depositados por la parte recurrida, se encuentran notas de correos electrónicos o e-mails, traducidos a idioma español por el Lic-do. Leo Augusto Curiel, Interprete Judicial del Distrito Judicial de Santiago, en los cuales el presidente de la recurrente Plantaciones del Norte, S.A., admite las reclamaciones hechas por la recurrida Compañía WinfreshLimited, por envío de bananos con problemas de mala calidad. Que si bien es cierto que conforme el artículo 1101 del Código Civil el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, y de que es cierto que entre la recurrente y la recurrida se suscribió un' contrato en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2012, de comercialización para la compraventa de bananos denominado Trading agreementforthe sale and purchase of fair-trade bananas", en el cual se establecieron la modalidad, calidad y condiciones para la compraventa de bananos orgánicos y convencionales producidos por la recurrente, no menos cierto es, que en ninguna de las cláusulas de dicho documento, se establecieron pagos por concepto relacionados a compensaciones o deducibles de facturas (reducciones, descuentos o abaratamientos), toda vez que lo que reclama la recurrente en su demanda, es el deducible que según alega ha dejado de pagar la recurrida del total de las facturas despachadas, aduciendo que la recurrida efectuó el pago de una parte de. los valores envueltos en la comercialización de bananos, pero que no ha pagado el deducible, sin haber establecido ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta alzada en qué consiste dicho deducible. Que aunque la recurrente depositó por ante esta Corte varias facturas de despacho de bananos a la recurrida, así como los documentos de embarque de esos despachos, no reclama el pago de esas facturas, alegando que la recurrida efectuó el pago de

una parte de los valores envueltos en la comercialización de bananos, y que su reclamo se hace en virtud del deducible dejado de pagar por la recurrida del valor total de las facturas despachadas, sin especificar de qué monto se deriva el deducible que alega ha sido dejado de pagar por la recurrida, lo que significa que las pruebas aportadas por la recurrente, no demuestran que la recurrida sea su deudora, ni el monto de la aludida deuda que demanda sea cumplida. Que como regla general del derecho, la parte capital del artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, está en el deber de probarla; que, en el caso que ocupa la atención de esta alzada, del estudio de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes, la recurrente Plantaciones del Norte, S.A., no ha aportado las pruebas de la deuda que tiene a su favor contra la recurrida Compañía WinfreshLimited, ni la falta que esta última haya cometido para que sea condenada en reparación de daños y perjuicios, razones por las cuales, en la especie, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Plantaciones del Norte, S.A., será rechazado.

6) La motivación sustentada por la corte para rechazar las pretensiones de partedemandante original en cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, refiere que los productos comercializados entre las partes, a su llegada al país de destino no cumplían con los estándares de calidad y adicionalmente que la parte reclamante no estableció en que consistían los deducibles cuyo pago requería.

7) Por tratarse la especie de una compra venta internacional, materia comercial, esta tiene características especialesen el entendido de que las partes envueltas en el negocio jurídico tienen su establecimiento en naciones diferentes, sin embargo, el contrato de compra -venta, es de naturaleza consensual,donde basta que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y el precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: *"las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura*

aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla."

8) La lectura de la decisión bajo escrutinio evidencia que el reclamo se originó a raíz de un contrato de importación-exportación, en la cual Plantaciones del Norte, S.A., vendía bananas a Winfresh UK Limited, para lo cual la primera emitía facturas y remitía las mercancías por la vía naval, para lo cual se efectuaban los conocimientos de embarque; posteriormente Plantaciones del Norte, S.A., sometió una litis en cobro de pesos alegando que Winfresh UK Limited, dejó de realizar el pago de la mercancía sustentada en sendas facturas; que de un total de US$387,019.40, facturados, la demandada restaba por pagar US$100,138.16, cantidad a la que denominó, deducible; de su lado Winfresh UK Limited, sostuvo que la cantidad que le era requerida tenía que ver con mercancías recibidas pero que no cumplieron con los estándares de calidad del país de destino, y que tal como se hizo constar en el contrato, el pago estaba supeditado a la calidad de los productos, de manera que en sentido amplio retuvo en su beneficio la excepción *non adimpletiscontratus,* principio que exime al deudor de una obligación, cuando su acreedor no ha cumplido con la suya.

9) Cabe destacar que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores que tienen por finalidad propiciar la negociación, y estas pueden ser demostradas por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado; sin embargo, tal libertad probatoria no implica una exención del ejercicio de tasación de la prueba que deben efectuar los jueces de fondo; de tal suerte que deben por lo menos en principio tener preponderancia, sobre otros, los elementos escritos y validados por las partes, sin perjuicio que en materia comercial los usos y las costumbres no quedan excluidos por la prueba documental.

10) En la especie, la parte demandante, ahora recurrente, sustentó el ejercicio de su acción enel contrato *Trading agreementforthe sale and purchase of fair-trade bananas*, suscrito por los litisconsortes, las facturas recibidas y los conocimientos de embarque de la mercancía exportada; y la demandada Winfresh UK Limited, aportó como medio de prueba una comparecencia personal de un representante de su compañía; y se apoyó en una cláusula del contrato que supeditaba el cumplimiento de pago,

al estado de la mercancía y que a pesar de aludir a la existencia de notas de crédito que confirmaban la recepción de productos de baja calidad; la decisión no hace constar que la corte tuviere a la vista estas notas, ya que no figuran en la lista de los documentos aportados por las partes, ni se efectúa valoración precisa sobre este aspecto.

11) Es por esto que, ante el hecho no controvertido de la relación comercial, regida por un contrato,lo que generó una demanda en cobro de pesos por alegado incumplimiento de pago, era obligación de los jueces determinar el alcance de la cláusula en que las partes acordaron que el pago de los productos tendría como condición la comprobación de los estándares de calidad requeridos en el país de recepción de la mercancía, y, verificar si en efecto le fue aportada prueba tendente a sostener la ausencia de calidad de las frutas mediante elementos idóneos, y luego de realizar un análisis en conjunto de dichos medios, establecer a cargo de cuál de las partes se encontraba el cumplimiento, en virtud de que cada una recíprocamente alegaba que la otra incumplió seen tanto que para la especie rigen, además de las reglas de naturaleza comercial, la normativa civil que gobiernan los contratos, en lo relativo a lasreglas de la interpretación en consecuencia se imponía examinar las pautas que se derivan de la buena fe que debe respetarse en el cumplimiento de los acuerdos,suscritos por las partes,combinado con las reglas del uso y de la equidad, componentes vinculados al orden y en combinación con los postulados que rigen la interpretación de los contratos, según se deriva de los artículos 1134 y 1135 y 1156 a 1164del Código Civil.

12) Según lo expuesto se advierte que la decisiónimpugnada adolece de una valoración pertinente tanto de los documentos aportados como de los hechos de la causa,así como de una motivación racional por no contener las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo con ello en los viciosde legalidad denunciados, en ese sentido procede casar la sentencia recurrida.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2,20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1156, 1165 y 1315 del Código Civil; 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia comercial núm. 235-2016-SSENCI-VL-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de abril de 2016, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José.
Abogados:	Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y Licda. Luisa Martínez.
Recurridos:	Pedro Pablo Torres Luna y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, incorporada mediante Decreto núm. 9162 del 10 de julio de 1953, del poder ejecutivo y ratificada su incorporación

mediante Decreto núm. 1501 del 17 de septiembre del año 1964, con su domicilio social en la calle 27 de febrero número 7, San José de las Mayas y sucursal en la calle El Sol esquina Santomé de la ciudad de Santiago, representada por el gerente de sucursales Huascar Medrano; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y Luisa Martínez, quienes tienen estudio profesional *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario, apartamento A-1, primera planta, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Pablo Torres Luna, cédula núm. 036-0026758-1, Inés Verónica Torres luna, con constancia de solicitud de cédula núm. 2008-036-0027213, Cruz Raynelda Torres Luna, pasaporte núm. 303690900, Francisca Altagracia Torres Luna, cédula núm. 036-0035524-6, Bernardo Abad Torres Luna, pasaporte núm. 303690900 y cédula 036-0025194-0, Ángela Alejandrina Torres Luna, pasaporte núm. 112040567, Juliana Mercedes Torres Luna, pasaporte núm. 112036992 y Rosa Angélica Torres Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0035388-6, esta última en representación de los sucesores de Vicente José Torres Luna, Juan José Torres Torres, cédula núm. 036-0040853-2; Gregorio José Torres Torres, pasaporte núm. 452-630372; Lucía Eugenia Torres, portadora del pasaporte núm. 454-924164; Floiran José Torres Torres, pasaporte núm. 2040-78638 y Carina Torres Torres, pasaporte núm. 122-030187, todos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América y de paso por el municipio de San José de las Matas; por intermedio de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, (antigua Boy Scout) apartamentos núm. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio Fernández núm. 15, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 84, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN

TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, e incidentalmente interpuesto por la COOPERATIVA SAN JOSÉ, INC., contra la sentencia civil No. 365-13-02670, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo, REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, y dispone: a) CONDENA a la COOPERATIVA SAN JOSÉ INC., a restituir la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (rd$1,587,245.34) a los señores PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, en virtud de los valores tanto en principal como en intereses, de los certificados de depósito a plazo fijo, que se describen en esta sentencia, en sus calidades de herederos y causahabientes del finado señor JOSE RAFAEL TORRES; b) CONDENA a la COOPERATIVA SAN JOSÉ INC., pagar a los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, los daños y perjuicios moratorios calculados sobre la suma indicada, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia de acuerdo a la tasa de interés establecido, por la autoridad financiera, para las operaciones de mercado, abierto a ser realizadas por

el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera y conforme al monto establecido al momento de esa ejecución; c) RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación,depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, por la parte recurrida; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 4 de septiembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa San José Inc., y como parte recurrida Pedro Pablo Torres Luna, Inés Verónica Torres luna, Cruz Raynelda Torres Luna, Francisca Altagracia Torres Luna, Bernardo Abad Torres Luna, Ángela Alejandrina Torres Luna, Juliana Mercedes Torres Luna, y Rosa Angélica Torres Fernández, esta última en representación de los sucesores de Vicente José Torres Luna, Juan José Torres Torres, Gregorio José Torres Torres, Lucía Eugenia Torres, Floiran José Torres Torres, y Carina Torres Torres,. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (**a**)que los recurridos en calidad de sucesores de José Rafael Torres, demandaron a la Cooperativa San José Inc., en devolución de valores, cobro de pesos y ejecución de contrato, sustentado en que el *decujus,* al momento de su deceso poseía sendos

certificados financieros a plazo fijo en la entidad financiera así como una caja de seguridad alquilada en el que se encontraban objetos de valor; dicha demanda fue acogida parcialmente, por el tribunal de primer grado, rechazando el aspecto correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios; b) ambas partes recurrieron en apelación, los demandantes de forma principal con el propósito de obtener el resarcimiento de los daños causados, y la parte demandada a fin de que se revocase íntegramente la decisión y se rechace la demanda, alegando que los certificados reclamados habían sido cancelados en vida por su titular. La corte acogió en parte el recurso principal, modificando la decisión, condenando a la demanda original al pago de una suma resarcitoria y rechazó el recurso incidental, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: Mala apreciación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas al debate contradictorio;**segundo:** Mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que el recurso debe ser declarado inadmisible en razón de que en el memorial de casación no se invoca ningún medio que la Suprema Corte de Justicia pueda juzgar, en tanto que solo aduce que la corte atribuyó mayor valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente principal en esa instancia, sin que esto pueda deducirse como un medio de casación, en ese sentido no desarrolla en ninguna parte del memorial ningún medio o violación, no explica con precisión los motivos de la casación que persigue sino que se centra en situaciones de hecho que desembocan de forma repetitiva que la jurisdicción *a qua* no determinó que el crédito perseguido en la demanda había sido compensada por un préstamo de uno de los demandantes y reitera que la corte atribuyó más alcance a unos documentos que a otros y que le fue violado su derecho de defensa. En esas atenciones la ausencia de desarrollo de los medios de casación acarrea como consecuencia la inadmisibilidad del recurso tratado.

4) Conviene destacar que para cumplir el voto de la ley sobre el componente de la motivación, exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en

términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas. En el caso tratado la lectura del memorial de casación evidencia que la parte recurrente, contrario a lo invocado por la parte recurrida, titula e individualiza los medios en que se funda su vía recursiva, y, en su desarrollo contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto,es dable conocer los fundamentos del recurso que son susceptibles de examen, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la recurrente sostiene que fue constante en sostener a los jueces de fondo que los certificados de depósito reclamados núm. 1013530, 1013153, 1008714 y 1011668, cuyo valor ascendía a la suma de RD$1,575,342.34, fueron cancelados en vida por su titular señor José Rafael Torres Rodríguez, de manera voluntaria, para el pago de un préstamo a nombre de su hijo Juan José Torres, del cual era garante solidario. Que para validar estos argumentos depositó: (a) los estados de cuenta de los certificados donde se verifica la cancelación, (b) 3 recibos de entrega de valores y el pago respectivo de los intereses de cada uno; (c) copia del certificado de depósito con el sello de cancelado en fecha 14 de octubre de 2008, en los cuales se hace constar para pago del préstamo núm. 62505, (d) el pagaré por la suma de RD$1,500,000.00, suscrito por Juan José Torres y como garante José Rafael Torres, a favor de la Cooperativa San José, Inc., (d) Recibo de pago de préstamo de fecha 14/10/2008, expedido a favor de Juan José Torres, por la suma de RD$1,515,962.93 y (e) estado de cuenta del préstamo de Juan José Torres, donde consta su cancelación en fecha 14/10/2008. Que de estos documentos es verificable que tanto los certificados a nombre de José Rafael Torres como el préstamo a nombre de su hijo Juan José Torres, fueron efectuados el mismo día en que también fueron expedidos los recibos con la numeración de cada certificado y que el monto de unos son análogos con el pago del otro. Que los originales de los certificados no fueron entregados al momento de la cancelación por haber sido extraviados por su titular. No obstante, la corte se centró únicamente en que los demandantes poseían los certificados originales, con lo cual efectuó una mala valoración de la

prueba emitiendo una decisión que colocaría en la posición de pagar dos veces un mismo crédito.

6) La corte *a qua* confirmó la sentencia que acogióla demanda, valorando el punto abordado en los motivos siguientes:

15. Que para liberarse de la obligación de restitución de la suma depositada, por el finado, JOSE RAFAEL TORRES, representadas por los certificados a plazo fijo, LA COOPERATIVA SAN JOSE, INC., sostiene que reembolsó dichas sumas con sus intereses, al señor, JOSE RAFAEL TORRES, antes de fallecer, para saldar el pagaré de fecha 7 de Julio del 2007, en el que el figura como garante, suscrito por su hijo JUAN JOSE TORRES, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), y como prueba al efecto deposita los siguientes documentos: Original de recibo de fecha 14 de Octubre del 2008, marcado con el No. 384000133200032, por la suma de RD$350,000.00 pesos, por capital, más RD$5,775.00 pesos, por intereses, correspondientes al certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007; Original del recibo No. 384000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD$458,242.34 pesos, por capital, mas RD$7,561.00 pesos por intereses, correspondientes al certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007; Original del recibo No. 384000133200034, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD$173,153.07 pesos por capital, más RD$7,512.46 por interés, correspondientes al certificado No. 1011668, de fecha 1° de Febrero del 2007; Fotocopia corroborada por la sentencia recurrida, del recibo No. 383000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD$1,515,962.93 pesos, por concepto de pago del préstamo contraído con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., por el señor, JUAN JOSE TORRES; Original del pagaré, de fecha 7 de Julio del 2007, suscrito por el señor, JUAN JOSE TORRES, con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., por la suma de RD$1,500.000.00, pesos, del cual, el finado, JOSE RAFAEL TORRES, era garante o fiador;Estado de cuenta, relativo al préstamo No. 62505, de fecha 30 de Mayo del año 2014, contraído por el señor, JUAN JOSE TORRES, con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., Copias de los certificados de depósito a plazo fijo No. 101668, de fecha 1° de Febrero del 2007, por la suma de de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCIO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD$455,300.00), con interés del once por ciento (11%) anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008, No. 1013153, DE fecha 26 de Julio del 2007, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS, (RD$458,242.34), con interés del once por ciento (11%), anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008 y el No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00), con un interés del once por ciento (11%) anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008, pero; 16. Que con relación a los recibos, No. 383000133200034, de fecha 10 de Octubre del 2014, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTIDOS CON NOVENTITRES CENTAVOS (RD$1,515,962.93), como prueba del saldo del préstamo, concluído por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., con el señor, JUAN JOSE TORRES, del cual el finado, JOSE RAFAEL TORRES, era garante o fiador, No. 38400013320032, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, (RD$300,000.00), más interés por reembolso del certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, No. 384000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, (RD$458,242.34), más intereses, por reembolso del certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007, No. 384000133200032, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00), más intereses, por reembolso del certificado No. 1013550, de fecha 6 de Septiembre del 2007, y No. 384000133200034, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES ´PESOS CON SIETE CENTAVOS (RD$173,153.07), más intereses, por reembolso del certificado No. 1011668, de fecha 12 de Febrero del 2007, este tribunal observa que no obstante los alegatos de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., los recibos en cuestión, contienen en su parte inferior, como requisitos de validez, la exigencia de su aceptación, y descargo, teniendo por condición , que sea firmado por el acreedor, que además escribirá el número de su cedula de identidad;17. Que de los recibos al respecto, presentados por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., en ellos se consigna que son emitidos para;Cancelación por caja, de certificado de crédito, indicando el número del certificado y el monto del mismo, coincidiendo en el monto y en el número de los certificados cancelados, con el monto y el número de los certificados cuyos valores, los recurrentes principales, demandan su reembolso;En la parte inferior en el espacio, donde debe ir la firma del receptor de los fondos, como señal de aceptación de

recibo y descargo, están escrito a manos en frase "p / préstamo", que este tribunal interpreta "como pago de préstamo";Los recibos al efecto, están emitidos por el señor, JOSE RAFAEL TORRES, el depositante y causante de los recurrentes principales y demandantes originarios, a favor de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., recurrida principal y demandada originaria;Fueron emitidos por concepto de la cancelación de los certificados de depósito a plazo fijo, por haber sido los fondos representados por dichos certificados, para pagar, el préstamo otorgado por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., el señor JOSE RAFAEL TORRES, préstamo avalado por el finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, del que era garante o fiador;El pago así realizado por el finado, señor, a la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., lo hace como parte obligada a título o en calidad de garante o fiador, del préstamo otorgado, por dicha entidad crediticia, al señor, JUAN JOSE TORRES, deudor principal, pero;18. Que del título del cual, resulta el préstamo otorgado al señor, JUAN JOSE TORRES, por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., y del que el finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, es el garante o fiador, es el pagaré, s/n, de fecha 11 de Julio del 2007, por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), y de la lectura del mismo, resulta que al indicar a la persona, garante, dicho préstamo aún cuando se señala al señor, JOSE RAFAEL TORRES, domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 8, sin indicar de que ciudad e identificado por la cédula No. 036-0025195, quien firma como garante es una mujer, cuyo nombre se lee "MARIA DEL PILAR ESTEVEZ", 19. Que en esas circunstancias el señor, JOSE RAFAEL TORRES, no es parte obligada en dicha deuda o préstamo y por tanto, ella no es oponible a sus herederos como pasivo sucesoral; 20. Que otro alegato de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., como medio de defensa y de sustento de su apelación incidental es que, la posesión de los originales, de los certificados de depósito, en poder de los señores, PEDRO PABLO TORRES Y COMPARTES, se explica, porque al momento de la restitución de los valores representados por dichos títulos, imputados como pago a cargo del préstamo por ella otorgado al señor, JUAN JOSE TORRES, pago hecho por cuenta del finado, JOSE RAFAEL TORRES, en su calidad de garante o fiador de dicho préstamo y titular de los certificados al respecto, fue porque en ese momento, los referidos estaban extraviados, pero;21. Que con relación al alegato anterior, invocado por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., este tribunal establece:En caso de pérdida de certificado o título de crédito o de depósito, de cualquier naturaleza, las entidades emisoras como

depositarias, establecen a cargo del titular y depositante, observar un procedimiento legal al efecto, para cancelar el título perdido o extraviado y expedición de uno nuevo en sustitución de aquel y LA COOPERATIVA SAN JOSE, INC., no ha aportado prueba alguna de la cual se compruebe, el hecho de esa pérdida o extravío y de haberse observado el procedimiento, para la expedición de nuevos certificados.-El hecho de que esos certificados de depósito a plazo fijo, emitidos por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., a favor del finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, estén ahora en poder de sus causahabientes o herederos, es prueba fehaciente, de que los títulos en cuestión, siempre estuvieron en poder de su titular y que nunca se desaparecieron ni se extraviaron; 22. Que además cuando una entidad financiera, cancela por reembolso y otra causa un certificado de depósito o de cualquier naturaleza, exige que el beneficiario o titular, presente el original en su poder, para poner en el mismo, al igual que en las copias u original que posee, la mención de cancelado o por lo menos retener en su poder, como deudora, el título del acreedor en su contra, como prueba del pago, que como ocurre en la especie, los títulos de las que resulta el crédito, los originales del acreedor ya fallecido, están en poder de sus herederos y continuadores jurídicos y ahora acreedores, sin que contengan la mención de su cancelación, hecho que es presunción grave, precisa y concordante de que los valores o crédito por ellos representados, no han sido reembolsados, ni al acreedor originario, ni a sus continuadores jurídicos.-23. Que en esas circunstancias, este tribunal de alzada considera que la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., debe reembolsar a los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA Y COMPARTES, las siguientes sumas: TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (RD$311,000.00), por concepto del certificado a plazo No. 1008714, de fecha 27 de Enero del 2006, con vencimiento al 27 de Abril del 2006, por el plazo de tres meses, más los intereses por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD$4,800.00), al quince por ciento (15%) anual;CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD$455,300.00), por concepto del certificado No. 1011668, de fecha 1° de Febrero del año 2007, con vencimiento al 1° de Mayo del 2007, por el plazo de tres meses, más los intereses, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$2,850.00), al trece por ciento (13%) anual;CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILDOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$458,242.34), por concepto del certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007, con

vencimiento al 26 de Agosto del 2007, por el plazo de un mes, más los intereses, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTISIETE PESOS (RD$2,397.00),al once por ciento (11%) anual;TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00), por concepto del certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, con vencimiento al 6 de Octubre del 2007, por el plazo de un mes, más los intereses por la suma de TRES MIL QUINIENTOS TREINTISEIS PESOS (RD$3,536.00), al once por ciento (11%), anual, que en total hacen la suma global de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS (RD$1,587.245.34), incluyendo los capitales e intereses generados, por el plazo de vigencia de los certificados en cuestión.

7) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias ,por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

8) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la Cooperativa San José Inc., de desligarse del pago de los certificados financieros reclamados, y en cambio acoger la de los demandantes y ordenar el pago de ellos, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, describiendo y detallando cada una, entendió que resultaba insuficiente para acreditar el pago de los certificados financieros en vida de su titular, en razón de que por una parte en los recibos emitidos por la entidad en su parte inferior

en el espacio donde debe ir la firma del receptor de los fondos, como señal de aceptación de recibo y descargo, únicamente figura escrita a manos "p/préstamo", sin firma ni cédula de su titular lo que daría cuenta de la legalidad de la negociación; por otra parte argumentó la corte *a qua* que los sucesores tienen en su poder los originales de los certificados financieros y sobre estos no figura que hayan sido cancelados, y que aunque esta alega que el *decujus* no los entregó, bajo el supuesto de que se le habían extraviado, existe un procedimiento de ley que debe ser observado en caso de pérdida de instrumentos financieros como los de la especie, el cual no fue llevado a cabo.

9) Contrario a lo que sostiene la parte ahora recurrente, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que las misma son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; que el caso particular que nos ocupa la corte ante el depósito de medios de prueba tanto a cargo como a descargo ejerció con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, señalando sobre cada prueba lo que de ella se deduce, conforme a como ha sido desarrollado en el numeral 7 de las presentes consideraciones.

10) Conviene destacar que la sentencia impugnada al hacer un juicio de ponderación en el sentido de que los ni los recibos de pago como los certificados financieros no figuran firmados por su titular ni cancelado respectivamente que lo cual revela que el fallo criticado no adolece delos vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia procede rechazar el medio analizado.

11) En otro aspecto del segundo medio de casación, sustenta la parte recurrente que en adición a los medios de prueba documentales ,aportados, también requirió la comparecencia personal de la señora Juan del Carmen Torres Almonte, esposa del *decujus*, con el propósito de que esta declarase sobre el uso y destino de los fondos resultantes de los certificados financieros de su fallecido esposo, en razón de que aunque según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil que sostiene que se exigirá la prueba documental para las obligaciones que excedan los RD$30, la tendencia jurisprudencial ha ampliado este criterio conforme a la evolución del ordenamiento jurídico, sin embargo, el tribunal apoderado entendió que era improcedente ordenar la medida de instrucción, incurriendo en violación a su derecho de defensa.

12) Del estudiode la decisión impugnada no se advierte que la actual recurrente, planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada,salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, en ese sentido procede declararloinadmisible por ser novedoso, situación estáque no gravitan en lo que es el examen del recurso de casación, por estar sometido a presupuestos distintos.

13) En virtud de los motivos antes señalados, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que la decisión criticada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, en aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00091 dictada el 28 de marzo de 2016, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Arturo Ureña Pérez.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Inmobiliaria País, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-3, domiciliado en el Distrito Nacional y la empresa Distribuidora Dilasa, S. A., sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, plaza Compostela, piso V, local núm. 5-D-4, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001- 0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria País, S. R. L., sociedad constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-01-09124-1, con domicilio principal y asiento comercial en la oficina marcada con el núm. 3-1-4 de la avenida John F. Kennedy esq. calle Padre Claret, edificio Compostela, sexta planta, urbanización Paraíso, Distrito Nacional, representada por su gerente, Olga Fernández de País, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202456-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1908319-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. Manuel De Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00158, dictada en fecha 5 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia declara inadmisible por caduco, el presente recurso interpuesto por el señor José Arturo Ureña Pérez, en contra de las entidades Inmobiliaria País, S.R.L., Distribuidora Dilasa, S.A., y la Sentencia Civil No. 068-14-01108, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, el señor José Arturo Ureña Pérez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los*

abogados de la parte recurrida, Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha7 de junio de 2018,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 11 de marzo de 2020 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Arturo Ureña Pérez y Distribuidora Dilasa, S. A. y, como parte recurrida Inmobiliaria País, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Inmobiliaria País, S. A. incoó una demanda en contra de José Arturo Ureña Pérez y Distribuidora Dilasa, S. A., en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres, desalojo por falta de pago y validez de embargo de los bienes que guarnecen en el local arrendado; **b)** de la referida acción resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 068-14-01108, de fecha 13 de noviembre de 2014, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, y acogió las pretensiones de fondo; **c)** la decisión fue notificada a los sucumbientes mediante acto núm. 227/2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, por el

ministerial Alexandro Morel Morel, de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **d)** José Arturo Ureña Pérez apeló dicho fallo, decidiendo la alzada declarar inadmisible el recurso, según sentencia núm. 035-18-SCON-00158, de fecha 5 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento delos medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, corresponde referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria País, S. R. L., en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2018, quien sostiene que el presente recurso debe declararse inadmisible en razón de que los medios de casación no fueron desarrollados con base en la sentencia que se pretende casar, careciendo de sustento jurídico, por lo que deben ser declarados inadmisibles por ser extraños a la sentencia de la corte*a qua* y por no haber sido desarrollados.

3) Al examinar el memorial de casación se advierte que contrario a lo que se denuncia, la parte recurrente indica y desarrolla los vicios que le atribuye al fallo dictado por la alzada, ahora impugnado en casación, de ahí que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por así haber sido desarrollados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnadadebe ser casada por cuantoel acto núm. 227/2014, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, es totalmente desconocido por él y por tal razón, su recurso de apelación no debió ser declarado inadmisible por extemporáneo ya que los plazos no empezaron a correrpara la interposición del recurso por la notificación errónea. Sostiene que en el acto de notificación de la decisión,el ministerial indica que habló con “Pablo Cuello, quien dice ser empleado del edificio (ver nota)”, lo que deja en evidencia que la notificación no fue válida pues como accionista mayoritario, socio y fiador de la empresa Distribuidora Dilasa, S. A., su falta de notificación la hace inexistente por existir un vínculo indisoluble sin el cual la notificación de una parte impedía la notificación regular del otro, situación que obviamente hacía admisible su recurso de apelación con todas sus consecuencias legales y procesales a raíz de la inexistencia de un acto válido de notificación de la sentencia de primer grado.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el único hecho válidamente acreditado es que la notificación de la decisión ha sido legalmente instrumentada, como lo indica la sentencia recurrida de que cumple con todas las formalidades exigidas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, venciéndose el plazo de apelación en fecha 5 de enero de 2015, por lo que el recurso era inadmisible.

6) La sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada examinó el acto núm. 227/14, a través del cual fue notificada la sentencia apelada a José Arturo Ureña Pérez, advirtiendo que cumplía con las formalidades de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. En tales atenciones, declaró inadmisible el recurso de apelación en cuestión ya que habían transcurrido 1 año y 10 meses desde la notificación de la sentencia apelada a través del acto núm. 227/2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, hasta la interposición del recurso en fecha 4 de noviembre de 2016, mediante acto núm. 330/2016.

7) Aunado a lo anterior, el fallo de la corte deja en evidencia que, en la audiencia celebrada para plantear conclusiones de fondo, en fecha 25 de abril de 2017, fue pronunciado el defecto contra la correcurrida Distribuidora Dilasa, S. A., por falta de comparecer.

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que la actual correcurrente Distribuidora Dilasa, S. A., hizo defecto ante la alzada y por consiguiente, nunca planteó ante dicho tribunal, los medios en que funda el aspecto objeto de examen; que en ese tenor, la jurisprudencia ha sostenido que la parte que hace defecto como intimada en apelación no podrá hacer valer ante la Suprema Corte de justicia, en función de corte de casación, ningún medio, salvo aquellos cuyo examen la ley impone de oficio, por ser de orden público[287] o que refieran violaciones a su derecho de defensa por irregularidades en el emplazamiento o llamamiento a audiencia, que no es el caso. En virtud de lo anterior, procede rechazar el recurso de casación del correcurrente, Distribuidora Dilasa, S. A., valiendo dispositivo el presente considerando.

9) En lo que respecta a los alegatos planteados por José Arturo Ureña Pérez, ha sido depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 227/2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual Inmobiliaria

287 SCJ 1raSala núm. 83, 20 marzo 2013. B.J. 1228

País, S. R. L. notificó a José Arturo Ureña Pérez y Distribuidora Dilasa, S. A., la sentencia núm. 068-14-01108, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

10) En el referido acto, para requerir a José Arturo Ureña Pérez, el alguacil indicó lo que sigue: *Segundo: A la calle 2-A núm.4, edificio Paraíso VI, del ensanche Piantini, lugar donde José Arturo Ureña Pérez, en calidad de fiador solidario de la entidad Distribuidora Dilasa, S. A., de conformidad con el contrato de arrendamiento (…) y una vez allí hablando personalmente con Pablo Cuello quien me dijo ser empleado del edificio (ver nota) de mi requerido.* En la nota, el ministerial actuante indicó lo siguiente: *(…) quien además me declaró en el lugar de mi traslado, que mi requerido, señor José Arturo Ureña Pérez, no vive, ni tiene su domicilio, paradero ni residencia en ese lugar de mi traslado. Por tales motivos y a la vista de lo que establecen los artículos 68 y 69 ordinal séptimo (7mo) del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, voy a proceder y he procedido a trasladarme al domicilio principal de la honorable Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, el cual está ubicado entre las calles Francisco J. Peynado No. 102, esq. Beller, Fabio Fiallo y Arzobispo Porte del sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional, y una vez allí o aquí hablando personalmente con: Teresa Romero, quien me dijo ser Auxiliar Administrativo de la honorable Magistrada (…) persona esta con calidad y capacidad jurídica para recibir acto de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual certifico y doy fe (…). Párrafo: Asimismo, (…) he procedido a trasladarme a la calle Ramón Cáceres núm. 134, esq. calle Lic. Genaro Pérez y casi esq. calle Pedro Livio Cedeño del ensanche La Fe del Distrito Nacional, que es donde se encuentra la puerta principal del honorable Juzgado de Paz de la Cuarta (4ta) Circunscripción del Distrito Nacional, y una vez allí o aquí en presencia de Margarita Santana Romero, quien me dijo ser Secretaria del honorable Juzgado (…) he procedido a fijar y publicar en la puerta principal (…) un ejemplar auténtico del presente acto, para el conocimiento del público (…) y así poder notificarle el presente acto a mis requeridos, Distribuidora Dilasa, S. A. y a el señor José Arturo Ureña Pérez, (…) no pretendan alegar ignorancia (…).* El ministerial también indicó que fijó una copia del referido acto en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dejó una copia al síndico, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

11) Del examen del acto de marras queda en evidencia que contrario a lo que aduce el recurrente, la referida notificación cumple con los cánones establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que el curial, al no localizar a José Arturo Ureña Pérez en el domicilio proporcionado por el requiriente, donde le indicaron que no vive en tal dirección, procedió a notificar conforme el procedimiento para domicilio desconocido, en manos de la procuradora fiscal del Distrito Nacional y fijó una copia del acto tanto en la puerta del Juzgado de Paz que dictó el fallo como ante la presidencia del tribunal llamado a conocer de la apelación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo lo cual hizo constar en el acto, con los visados correspondientes; que la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias[288].

12) De lo expuesto precedentemente se colige que el acto núm. 227/2014, ya descrito, observó las reglas correspondientes y es tenido como válido, tal como lo hizo constar la alzada en el fallo impugnado, por lo que, en efecto, marcó válidamente el punto de partida para el plazo de la apelación. Además, independientemente de las alegadas irregularidades de la notificación hecha aDistribuidora Dilasa, S. A., contrario a lo que se alega,por el hecho de que exista un vínculo de solidaridad entre esta y José Arturo Ureña Pérez, tal circunstancia no hace que la correcta notificación al hoy recurrentequede sin efecto, pues de todos modos la decisión de la alzada le era oponible a la referida persona jurídica por haber sido encausado ante dicha jurisdicción.

13) Finalmente, sostiene la parte recurrente que tratándose de una sentencia dictada en defecto, según se desprende del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la falta de notificación de una sentencia en defecto, dentro de los seis meses de su pronunciamiento, la hace como no pronunciada, lo cual ocurre de pleno derecho y no debe ser demostrado.

14) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha

288 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B.J. 1229.

jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que e*s preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*"[289]. En la especie, a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, por lo que deviene en novedoso en casación y debe ser declarado inadmisible.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Arturo Ureña Pérez y Distribuidora Dilasa, S. A., contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00158, dictada en fecha 5 de febrero de 2018, por

289 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard.
Abogado:	Dr. Hipólito Polanco Pérez.
Recurrida:	Petronila Martínez Peguero.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Francisca Méndez Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-000653-8, domiciliada y residente en la calle La Fe núm. 13, sector Los Ríos, de esta ciudad; y Hugo Alberto Belliard,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684647-8, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara, esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 26-B, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Hipólito Polanco Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 058-0023091-3, con estudio profesional abierto en la calle P núm. 1, esquina 26 Este, Jardines de la Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Martínez Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081744-4, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio GAPO, suite 711, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 352-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÀLIDOS, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto por la señora PETRONILA MARTINEZ PEGUERO, mediante acto no. 1026/2010, instrumentado y notificado el tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial RAFAEL PUJOLS D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) incidental, interpuesto por la sociedad CARDIO IMÁGENES ESPECIALIZADAS, mediante acto No. 924/2010, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial LORENSKI FLORIAN, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00301/2010, relativa al expediente No. 035-09-00368, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARIA FRANCISCA MENDEZ MORILLA, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos

en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; TERCERO: RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA FRANCISCA MÉNDEZ MORILLO, en su calidad de viuda del señor DANIEL LIRIANO y madre de los menores EUDY DANIEL LIRIANO Méndez, EUDISE LIRIANO Méndez y DEURY LIRIANO Méndez y el señor HUGO ALBERTO BELLIARD, contra TRAUMA LINCOLN REHABILITACIÓN, S.A., DRES. ALFREDO GUERRERO KRANTZ, RAUL ANTONIO RIZIK YEB, CARDIO IMÁGENES ESPECIALIZADAS (CARDIO IMAGEN) y las señoras PETRONILA MARTÍNEZ y Luisa Carrasco, mediante acto No. 191/09, instrumentado y notificado en fecha veinte (20) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial TONY A. RODRIGUEZ M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la señora MARÍA FRANCISCA MÉNDEZ MORILLO al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. LOURDES ACOSTA ALMONTE y RUDDY NOLASCO SANTANA, abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, y como parte recurrida Petronila Martínez Peguero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 18 de octubre del año 2008, ocurrió un accidente debido a la caída de un toldo en el establecimiento comercial ubicado en la calle Agustín Lara núm. 26, sector Piantini, de esta ciudad, en el que resultó muerto el señor Daniel Liriano y herido el señor Hugo Alberto Belliard;b) en virtud de ese hecho, el señor Hugo Alberto Belliard y la señora María Francisca Méndez Morillo, en calidad de viuda del fallecido y en calidad de madre de los menores Eudy Daniel Liriano Méndez, Eudesi Liriano Méndez y Deury Liriano Méndez, interpusieronuna demanda en reparación de daños y perjuicios contra Trauma Lincoln Rehabilitación, S.A, Alfredo Guerrero Krantz, Raúl RizikYeb, Cardio Imágenes Especializadas (Cardio Imagen), Petronila Martínez y Luisa Carrasco; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00301/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de RD$2,900,000.00 a favor de los demandantes; d) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónde manera principal por Petronila Martínez Peguero y de manera incidental por Cardio Imágenes Especializadas, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 352-2011, de fecha 2 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió los indicados recursos de apelación y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni

a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

5) En el presente memorial de casación, depositado por María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, en fecha 14 de junio de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a la señora Petronila Martínez Peguero.

6) Del análisis del acto núm. 955/11, de fecha 8 de agosto de 2011, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Petronila Martínez Peguero y Cardio Imagen Especializada, S. A., a comparecer a casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[290].

8) Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Cardio Imagen Especializada, S. A. que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a Cardio Imagen Especializada, S. A., por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su

290 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J.1228, 13 de marzo de 2013.

derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[291]; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[292].

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a Cardio Imagen Especializada, S. A., por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

291 SCJ. 1era Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.
292 SCJ. 3ra Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, contra la sentencia civil núm. 352-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 2011, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	De Roca Plaza, C. por A.
Abogado:	Lic. Cipriano Castillo.
Recurridos:	Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y Juana Minerva Díaz de Franjúl.
Abogados:	Licda. Dolores Rojas Núñez y Lic. Máximo Francisco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por De Roca Plaza, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto Manon núm. 13, esquina Federico Geraldino, sector El Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ángel Manuel Roca

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068120-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cipriano Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411749-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, plaza Saint Michell, suite D22, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite 203, edificio profesional J M, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rolando Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004282-6, domiciliado y residente en el domicilio de la entidad que representa; y Juana Minerva Díaz de Franjúl, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-0090486-1, domiciliada y residente en la calle José Armando Soler núm. 14, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dolores Rojas Núñez y Máximo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099554-7 y 047-0091798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 424-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) DE ROCA PLAZA, S. A., y B) ROJAS y ROJAS INMOBILIARIA S. A. y la señora JUANA MINERVA DIAZ DE FRANJUL, ambos contra la sentencia No.110, relativa al expediente No. 034-08-00784 dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación intentado por DE ROCA PLAZA, S. A., ACOGE el interpuesto por ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA, S. A., y la señora JUANA MINERVA DÎAZ DE FRANJUL, en consecuencia, REVOCA

en todas sus partes la sentencia impugnada RETIENE el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios incoada por DE ROCA PLAZA S.A., contra ROJAS y ROJAS INMOBILIARIA, C. por A., y la señora JUANA MINERVA DIAZ DE FRANJUL, y la RECHAZA por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la compañía DE ROCA PLAZA, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. DOLORES ROJAS NUÑEZ y MAXIMO FRANCISCO, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 12 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente De Roca Plaza, C. por A., y como parte recurrida Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y Juana Minerva Díaz de Franjúl, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de unademanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por De Roca Plaza, S.A, contra Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A. y Juana Minerva Díaz de Franjúl, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 110, de fecha 11 de febrero del

2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y Juana Minerva Díaz de Franjúl al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios; b) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónde manera principal por De Roca Plaza, S.A., y de manera incidental por Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y Juana Minerva Díaz de Franjúl, dictandola Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 424/2011, de fecha 15 de julio de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y revocó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)que del estudio del contrato de alquiler suscrito entre D'ROCA PLAZA, S. A., y ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA S. A., sobre el local No.308 ubicado en D'ROCA PLAZA, S. A., podemos colegir que en su ordinal segundo consigna: "Este contrato de alquiler tiene duración de un (1) año, contando a partir de esta fecha, por lo que vencerá el día 15 de Octubre del año 2004 (dos mil cuatro) . Si al terminar este período ninguna de las partes lo hubiese denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes avise por escrito a la otra, con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo. En caso de que ambas partes desearen renovar este contrato el precio del alquiler se incrementará en un 10% (diez por ciento) anual de la renta mensual. PÁRRAFO: en caso de que el inquilino deseare desocupar el inmueble alquilado antes del vencimiento del plazo mencionado, quedará obligado a pagar al PROPIETARIO, como sanción penal, la cantidad de dinero que resulte del precio del alquiler de los seis (6) primeros meses, a partir de la firma del presente contrato";que el propietario le notificó el 9 de julio de2004 a su contraparte el aumento de la mensualidad en un 30%del monto del alquiler, sin embargo, de la lectura delconvenio se establece que la mensualidad se aumentaría en un10% anual; que el 29 de agosto de 2005 la propietaria lesolicita a ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA C. POR A., la entregadel local, para lo cual el arrendatario realizó oferta realde pago mediante acto No.191/2007 del 26 de diciembre de2007, no obstante, la propietaria se negó a recibirloconsignando así el locatario el pago de la mensualidades enel Banco Agrícola de la República Dominicana; que está colocada en el legajo la certificaciónde l Banco Agrícola de la República Dominicana de la secciónde alquileres del 17 de junio de 2010, donde

consta que laentidad ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA, S, A., realizaba los pagodel alquiler desde noviembre de 2005 hasta diciembre de 2007,a favor de DRoca Plaza S. A., cuyos montos han sidoretirados por el Sr. Ángel Manuel Roca, recibiendo además ellocal el 23 de abril de 2008;que, siendo esto así, no hay constancia en elexpediente del incumplimiento en que haya incurrido la razónsocial ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA C. POR A., pues han pagado todos los meses el valor del alquiler y fue recibido por lapropietaria el 17 de junio de 2010;(…) que no se encuentran reunidos, en la especie,los elementos constitutivos de la responsabilidadcontractual, los cuales son: a) la necesidad de un contratoválido entre el autor del daño y la víctima; b) necesidad deun daño resultante de la inejecución del contrato; pues laentidad DE ROCA PLAZA, S. A., no ha acreditado el daño quedice haber sufrido a raíz del incumplimiento, pues obtuvo elpago de todas las mensualidades, por tanto, no ha demostradopor los medios que establece la ley los alegatos que aduce,todo en contraposición con el precepto establecido en elArt.1315 del Código Civil".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:**desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; **segundo**: errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alegaen síntesis, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una errónea interpretación del derecho, ya que erróneamente se basa en el hecho de que la recurrente empresa De Roca Plaza, S.A., aumentó el precio del alquiler en un 30% y no en un 10% como lo establece el contrato; que la empresa Rojas y Rojas Inmobiliaria, C por A., no pagó el precio del alquiler convenido en el contrato, pues no se tomó en cuenta el diez por ciento del aumento anual contractualmente establecido; que las motivaciones hechas por la alzada carecen de fundamento, ya que la recurrida violó el contrato de alquiler, al no entregar el local alquilado tan pronto terminó el contrato y haber recibido la comunicación en el sentido de que el contrato no iba a ser renovado.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* analizó, ponderó y fundamentó su decisión en los documentos que le

fueron aportados, por lo que sus argumentos deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado las pruebas aportadas al debate,estableció que no existía constancia del incumplimiento de la razón social Rojas y Rojas Inmobiliaria C. por A., puesto que dicha entidadpagó todos los meses el valor del alquiler y fue recibido por la propietaria el 17 de junio de 2010; que además constató la alzada que la entidad De Roca Plaza, S. A., no había acreditado el daño que alegó haber sufrido a raíz del incumplimiento, pues obtuvo elpago de todas las mensualidades, por tanto, no demostró por los medios que establece la ley los alegatos que aduce,todo en contraposición con el precepto establecido en elartículo 1315 del Código Civil.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[293]; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto al alegato de que la alzada se basó erróneamente en el hecho de que la recurrente empresa De Roca Plaza, S.A., aumentó el precio del alquiler en un 30% y no en un 10% como lo establece el contrato,el examen del fallo objetado revela que tales agravios no son imputables a dicho fallo, en razón de que los señalamientos de la corte *a qua* en el sentido indicado, corresponden a la cita textual de los argumentos establecidos por la parte recurrida Rojas & Rojas Inmobiliaria, S.A., y no a una

293 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

motivación propia de la alzada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta al alegato de la parte recurrente de que se violó el contrato de alquiler, al no entregar la arrendataria el local alquilado tan pronto terminó el contrato de alquiler y no obstante haber recibido la comunicación en el sentido de que el contrato no iba a ser renovado, el estudio del fallo revela que la recurrida manifestó su intención de entregar el local y realizó oferta real de pago mediante acto No. 191/2007, sin embargo, la propietaria se negó a recibirlo, constatando la alzada que según la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana (sección de alquileres) del 17 de junio de 2010, que la entidad Rojas y Rojas Inmobiliaria, S.A., realizaba los pagos de alquiler, recibiendo además la propietaria el local el 23 de abril de 2008, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por De Roca Plaza, C. por A., contra la sentencia civil núm. 424-2011, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2011, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente De Roca Plaza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dolores Rojas Núñez y Máximo Francisco, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos San Cristóbal, S. R. L.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Eliodoro Martínez Jiménez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Créditos San Cristóbal, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 2, de la carretera Sánchez núm. 112, ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su gerente Josefina Beltrán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0050804-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 207, edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella y estudio profesional ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad,

En este proceso figura como parte recurrida Eliodoro Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112563-0, domiciliado y residente en la calle 6 de Noviembre núm. 38, de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 142, apartamento 3, ciudad de San Cristóbal y estudio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, apartamento 203, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la compañía CRÉDITOS SAN CRISTÓBAL, C POR. A, en contra de la sentencia Civil número 00025-2010, dictada en fecha 04 de febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO; En cuanto al fondo, acoge en parte el recuro de apelación interpuesto por la compañía CRÉDITOS SAN CRISTÓBAL, C POR.A., en contra de la sentencia Civil número 00025-2010, dictada en fecha 04 de febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia modifica el ordinal tercero la sentencia recurrida, para que lea como sigue: TERCERO: CONDENA A LA COMPAÑÍA CRÉDITOS SAN CRISTÓBAL, C POR A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250.00), como justa reparación por

los daños y perjuicios causados al señor ELIODORO Martínez JIMÉNEZ; CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Créditos San Cristóbal, S. R. L., y como parte recurrida Eliodoro Martínez Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de incautación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eliodoro Martínez Jiménez, en contra de Créditos San Cristóbal, S. R. L., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00025, de fecha 4 de febrero de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Créditos San Cristóbal, S. R. L., al pago de RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 140-2012, de fecha 21 de mayo de 2012, mediante la cual condenó

al recurrente al pago de una indemnización de RD$250,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–,

constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6)No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Comoconsecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[294]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

294 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Porlo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

12) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de noviembre de 2012, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13)El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicano con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) La jurisdicción *a qua* redujola indemnización fijada en primer grado y condenó a Créditos San Cristóbal, S. R. L., al pago de la suma de RD$250,000.00 por concepto de indemnización por daños morales; evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la ley.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Créditos San Cristóbal, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 140-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Créditos San Cristóbal, S. R. L.,al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aixa Pérez-Lang y compartes.
Abogadas:	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Licda. Judith Tejada Cuello.
Recurrido:	Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo).
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, norteamericanas, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 453414997, 454140904 y 456372516, respectivamente, domiciliadas y residentes en 35378 St Clair

Dr. PO Box 365 New Boltimore, Michigan 48047, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Lcda. Judith Tejada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732931-0 y 001-1294853-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mención núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la manzana formada por las avenidas George Washington, Abraham Lincoln e Independencia, de esta ciudad, representada por su presidente Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, suites 801 y 802, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 759-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en a la forma el recurso de apelación a las SRAS. AIXA PÉREZ-LANG, DIANA CAMILA LANG PÉREZ Y SOFÍA LANG PÉREZ, contra la sentencia civil núm. 217 del diecinueve (19) de febrero de 2013, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho y al plazo sancionado en la legislación procesal civil vigente; ACOGE las conclusiones sobre inadmisibilidad hechas valer por la parte intimada, CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A. (CASA DE CAMPO) y en consecuencia: a) REVOCA la decisión de primer grado; b) COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, de la acción en responsabilidad civil contractual ejercida por las hoy apelantes en contra de la mencionada empresa; TERCERO: CONDENA en costas a las SRAS. AIXA PÉREZ-LANG, DIANA CAMILA LANG PÉREZ Y SOFIA LANG PÉREZ, con distracción en provecho de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, y como parte recurrida Corporación de Hoteles, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2005, ocurrió un accidente dentro del complejo Casa de Campo, operado por Corporación de Hoteles, S. A., en el que falleció el señor Edward Correa-Lang; b) en virtud de ese hecho, las señoras Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, en calidad de viuda e hijas del fallecido, interpusieronuna demanda en reparación de daños y perjuicios contra Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo); c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 217, de fecha 19 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónpor las hoy recurrentes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 759-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)que el estudio del expediente arroja que el apoderamiento primario fue realizado por las hoy intimantes,a fin de que se les indemnizara civilmente como consecuencia del fallecimiento de su familiar, el Sr. Edward Correa-Lang, quien perdió la vida en un accidente de tránsito acaecido eldía veintiocho (28) de junio de 2005 en la calle ''Principal" del complejo "Casa de Campo", operado en la ciudad de La Romana por CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A.; que la demanda no va dirigida en contra de los propietarios del vehículo con el que impactó el que a su vez transportaba a la persona fallecida ni tampoco del conductor de ese otro vehículo, sino de la compañía que proveyera el carro de golf en el que iba la victima acompañado de una de sus hijas al ocurrir al tragedia y que dirige, como se ha indicado, el establecimiento turístico; que se quejan las demandantes de que la intersección en que se produjo el choque carecía de los controles apropiados de tráfico, señales, signos, requerimientos o límites de velocidad, advertencias, barreras de seguridad o cualquier otro tipo de control (...) dado que el hecho concreto del que deducen las SHAS. AIXA PÉREZ-LANG y COMPARTES un desconocimiento a su obligación de seguridad imputable a la CORPORACIÓN DE HOTELES, S. A., tuvo lugar el veintiocho (28) de junio de 2005, mientras que la demanda introductiva de instancia es de casi seis años después, específicamente del día ocho (8) de junio de 2011, procede entonces acoger las conclusiones subsidiarias sobre inadmisibilidad que desde la instancia de primer grado viene esgrimiendo la empresa apelada, lo que implica, de suyo, revocar lo resuelto por el juez a-quo y condenar en costas a las demandantes-apelantes, quienes sucumben".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:**falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alegaen síntesis,que la corte *a qua*incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia impugnada revela

motivos vagos e imprecisos por efecto de que omitió examinar los argumentos de las exponentes, que de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance la suerte del proceso hubiera sido distinta; que la corte *a qua* mal interpretó los hechos de la causa, al establecer que la demanda original debió ser invocada por la responsabilidad civil contractual, cuando las indemnizaciones reclamadas por las exponentes tienen como fundamento una infracción penal y no una violación contractual; que al corte *a qua*incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia contiene una exposición incompleta y análisis que revela una incorrecta aplicación de la ley.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* analizó de manera pormenorizada las diferentes vertientes que de los hechos accedidos se le ofrecieron, así como los recursos legales que utilizaron cada una de las partes; que la sentencia se refiere de forma particular a cada una de las exposiciones y conclusiones de cada una de las partes, las cuales son analizadas y mencionadas en el cuerpo de la sentencia de marras, por lo que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra debidamente motivada.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos y el derecho aplicable al caso, por cuanto señaló que el plazo de prescripción en materia de responsabilidad contractual es de dos años, conforme al 2273 del Código Civil, por lo que habiéndoseproducido el hecho generador de la demanda inicial el28 de junio de 2005, según recoge el acta detránsito depositada ante la corte *a qua* marcada con el núm.404,levantada al día siguiente del suceso en el Departamento deTránsito de la delegación policial de la ciudad de La Romana,se imponía advertir que la acciónen reparación de daños y perjuicios se encontraba ventajosamente prescritaprocediendo en ese sentido acoger la inadmisión por prescripción solicitada por la parte recurrida, por lo que revocó lo resuelto por el juez de primer grado y declaró inadmisible la demanda original en daños y perjuicios.

7) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[295][1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* omitió examinar los argumentos de las exponentes, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar los argumentos de la parte recurrente; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* mal interpretó los hechos de la causa, al establecer que la demanda original debió ser invocada por la responsabilidad civil contractual, cuando las indemnizaciones reclamadas por las exponentes tienen como fundamento una infracción penal, el estudio del fallo impugnado revela, que la demanda tuvo su fundamento en base a un contrato de prestación de servicios de hotelería que aducen los demandantes no fue asumido con seriedad por quienes estaban obligados a ser más diligentes y garantizar la seguridad necesario a lo interno del hotel, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que la responsabilidad supuestamente comprometida por la parte recurrida, se trataba de una responsabilidad contractual; además, independientemente del régimen de responsabilidad a ser aplicado, evidentemente en uno u otro caso la acción iniciada por los demandantes se encontraba prescrita, pues la demanda fue iniciada a más de 5 años del incidente de que se trata, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

295 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

10) En relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también alegada por la parte recurrente, del indicado artículo se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar losmedios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, contra la sentencia civil núm. 759-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aixa Pérez-Lang, Diana Camila Lang Pérez y Sofia Lang Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Eddy García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cesar Contreras y Manuel Félix Morban Cabrera.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Andrés de Jesús Pérez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesar Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008094-6, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 52, ensanche Altagracia, Herrera y Manuel Félix Morban Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0020213-6,

domiciliado y residente en la calle Hortaliza núm. 9, Abanico de Herrera, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, suite 311, Los Millones, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés de Jesús Pérez y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-06963-5, con domicilio social ubicado en la avenida Alma Mater, esquina avenida Bolívar, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8 y 001-1874641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0028/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores César Contreras y Manuel Félix Morbán Cabrera, mediante los actos Nos. 890-2014 y 911-2014 ambos de fecha 08 y 11 de julio de 2014, instrumentados por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.l572 de fecha 29 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a los señores César Contreras y Manuel Félix Morbán Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Solo y Eduardo Sturla, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesar Contreras y Manuel Félix Morban Cabrera, y como parte recurrida Andrés de Jesús Pérez y Seguros Universal, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de octubre de 2010, ocurrió un accidentede tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Cesar Contreras, Manuel Félix Morban Cabrera y Andrés de Jesús Pérez; b) en virtud de ese hecho, el señor Cesar Contrerasinterpuso una demanda en reparación de daños y perjuiciosen contra de Andrés de Jesús Pérez y Seguros universal, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1572, de fecha 29 de diciembre de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónpor el hoy recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0028/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, ahora recurrida

en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En cuanto a la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 2106/2015, de fecha 3 de septiembre de 20153, contentivo de notificación de sentencia, recurso de casación y auto; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó la profesión del recurrente, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: […] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República […]";que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Cesar Contreras recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo medio:** motivos infundados, carente de base legal y violación al principio de incongruencia interna de la sentencia impugnada.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de

motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor Gilberto De Jesús Suazo Abreu, del cual tiene la guarda el señor Andrés de Jesús Pérez De León, haya sido el causante del daño reclamado; Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por laparte recurrente en la forma indicada, no se han aportado las pruebas de que elaccidente fue causado por la cosa identificada como "vehículo tipo carga, marca Mack,modelo MS300P 2000, color blanco, placa L270209, chasis VQ6M118BOYB303950", dela cual tiene la guarda el señor Andrés de Jesús Pérez De León, lo cual es un aspectofundamental para decidir la demanda, ante tal situación somos de criterio que procederechazar el recurso de apelación interpuesto".

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alegaen síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al afirmar que el acta policial no demostraba la falta, siendo errada esta interpretación; que los jueces debieron de promover la instrucción del proceso de oficio y ordenar la comparecencia de las partes, para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que la alzada debió estatuir sobre la falta, ya que su omisión provoca que se incurra en el vicio de falta de base legal, toda vez que esta inobservancia nos impide valorar si la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que no se verifica en el caso de marras una desnaturalización de los hechos, pues mal haría la corte en asumir tal o cual cosa partiendo de una simple presunción, máxime cuando la única prueba depositada en el caso es contradictoria y no permite comprobar la culpabilidad; que la corte a qua simplemente se limitó a evaluar si los requisitos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada se encontraban reunidos en el caso de marras, por lo que correctamente procedió a dictar su sentencia motivándola en el régimen jurídico de responsabilidad en la cual el demandante y recurrente instruyó su proceso, lo cual evidencia una actuación acorde a los principios del procedimiento civil.

8) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsitolevantada al

efecto,estableció que solo existía constancia de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en donde los vehículos de las partes envueltas en el litigio colisionaron y ambos sufrieron daños, sin embargo, no se pudo determinar que el vehículo propiedad del señor Andrés de Jesús Pérez de León, haya sido el causante del daño reclamado.

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[296]; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la alegada falta de motivación y de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[297]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido

296 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.
297 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) En cuanto al alegato del recurrentede que la alzada debió de ordenar una comparecencia de las partes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso[298]. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[299], que así las cosas, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar losmedios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

298 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. inédito.
299 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236

29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesar Contreras y Manuel Félix Morban Cabrera, contra la sentencia civil núm. 0028/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema) y Elvin Barnorish González González.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Matos y Wilson Romero.
Recurrida:	Altagracia Deyanire del Jesús Sánchez.
Abogado:	Lic. Jesús Feliz Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Monteo yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA), entidad de constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 4-1600063-1, con su domicilio social en la calle Jacinto de la Concha núm. 23, sector San Carlos, de esta ciudad;

y Elvin Barnorish González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072818-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Hatillo, municipal de Las Charcas, provincia de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Matos y Wilson Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.010-0097456-6 y 010-0077392-7, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, urbanización Las Mercedes, ciudad de Azua de Compostela y estudio *ad hoc* en la calle Jacinto de la Concha núm. 23, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Deyanire del Jesús Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0030361-8, domiciliada y residente en la manzana 32, apartamento 2-2, segundo piso, Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús Feliz Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047716-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 14-A, sector Auxiliadora, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en parte el presente recurso, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación del ordinal cuarto, para que se lea de la manera siguiente: CUARTO: CONDENA a las partes demandadas, entidad ASOCIACIÒN DE DUEÑOS DE AUTOBUSES DE AZUA (ASODEMA), y el señor ELBIN B. GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESUS FELIZ AQUINO, abogado, de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: CONDENA a la apelante señora ALTAGRACIA DEYANIRE DEL JESUS SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. CARLOS JIMENEZ, abogado."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio 2016, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA) y Elvin Barnorish González González, y como parte recurrida Altagracia Deyanire del Jesús Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y violación de contrato de arrendamiento, interpuesta por la señora Altagracia Deyanire del Jesús Sánchez, en contra de la entidad Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA) y Elvin Barnorish González González, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm.. 0532/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual condenó a Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA) y Elvin Barnorish González González, al pago de RD$500,000.00 por concepto de incumplimiento contractual y al pago de RD$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelaciónúnicamente por la hoy recurrida, en lo relativo al monto de indemnización, solicitando su aumento, por lo quela Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictóla sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00288, de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual confirmó en todas sus partes la indemnización establecida en primer

grado, modificando el ordinal cuarto de la indicada sentencia en el aspecto del abogado que sería beneficiario de las costas ante la alzada.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que,

los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6)No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

7) Comoconsecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[300]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm.

300 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Porlo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

12) EstaPrimera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) Elreferido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) Lajurisdicción *a qua*modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y confirmó la condena impuestapor ese tribunal, la cual consiste en la suma de RD$1,000,000.00 más el pago de un 1% de interés mensual; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la referida condenación genera 10 mil pesos mensuales por concepto de intereses.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA) y Elvin Barnorish González González, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (ASODEMA) y Elvin Barnorish González González-zal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Feliz Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Jorge Rafael Santos Regalado.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Dionisio Berroa González y Santa Hernández.
Abogados:	Dra. Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Jorge Rafael Santos Regalado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienestienen como abogados constituidosy apoderados especialesalos Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-1312821-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Dionisio Berroa González y Santa Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-08448712-5 y 001-0992106-4, respectivamente, domiciliadosy residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidosalos doctores Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta y ellicenciado Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, segundo nivel, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00116, dictada el 28 de marzo del 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO: ACOGE** las conclusiones incidentales de la parte recurrida y DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 038-2015-00303, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto la (sic) entidad Seguros Pepín, S.A. en contra de los señores Dionisio Berroa González y Santa Hernández, por caduco. **SEGUNDO: CONDENA** al recurrente Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los doctores Rocío E. Peralta Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo (sic), quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en fecha28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 25 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Rafael Santos Regalado y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida Dionisio Berroa González y Santa Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2015-00303, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD$525,000.00 a favor de los hoy recurridos más un 0.5% de interés mensual; b) contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisible por caduco el recurso, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c)

del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido por el juez de primer grado no excede la suma establecida por ley.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de junio de 2016, dentro

del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto quelos señores Jorge Rafael Santos Regalado y Santiago Moya Santos, fueron condenados*conjunta y solidariamente*al pago de la suma de quinientos veinticinco mil pesos (RD$525,000.00), RD$300,000.00 a favor de Dionisio Berroa González, y RD$225,000.00 a favor de Santa Hernández, más un interés judicial de un 0.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 17 de julio de 2012 a la fecha de la interposición del recurso de casación 28 de junio de 2016, han transcurrido 3 años y 11 meses, para un total de 47 meses de interés judicial a razón de 0.5% sobre RD$525,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD$2,625.00, lo que multiplicado por 47 asciende a un total de interés judicial de RD$123,375.00, más el monto de condena principal para un total de seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (RD$648,375.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declare inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Santos Regalado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los doctores Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Gregorio Ramírez Jorge.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	J.M. Alburquerque Consultores, S.A.
Abogados:	Licdas. María Vargas González, Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Ramírez Jorge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700949-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, sector Haras Nacionales, San Felipe de Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituidoy apoderado especial al Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida J.M. Alburquerque Consultores, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-71389-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, sector ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidosalos Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1844440-5 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00120, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente Víctor Gregorio Ramírez Jorge, en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Gregorio Ramírez Jorge, y como parte recurrida J.M. Alburquerque Consultores, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, Víctor Gregorio Ramírez Jorge contra el actual recurrido J.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-SSEN-00122 de fecha 01 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó la demanda; b) contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas J.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la querechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

2) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… 10.- Con la demanda principal la parte recurrente persigue que se condene de manera solidaria a las entidades Trans Union República Dominicana y J.M. Alburquerque Consultores, S.A., al pago de la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales que les fueron causado al consultar su historial crediticio sin dar su consentimiento oral o escrito conforme los prescribe el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No. 172-13…"TransUnion, uno de los dos burós de crédito que operan en el país, identifica al final de tu historial de crédito a las entidades financieras que investigan tu score y clasifica esta indagatoria como una "revisión de portafolio". Aquellas en las que has solicitado un préstamo saldrán como "solicitud de crédito". Data Crédito, el otro proveedor de información crediticia, vende sea información como un producto separado de tu informe de crédito. Accediendo a uno de estos burós puedes enterarte de quién revisa tu historial crediticio" …

3) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:**desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación del artículo 27 de la Ley no. 172-13 que regula las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de la información; **segundo:**falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1, numeral 4, y artículo 5, acápite 4, de la Ley no. 172-13 que regula las sociedades de intermediación crediticia y de protección al titular de la información.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio delos demandadosJ.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Union República Dominicana, cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, la parte recurrente solo dirigió su recurso de casación contra J. M. Alburquerque Consultores, S.A. y no contra Trans Union República Dominicana quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazarni en el acto de emplazamiento núm. 169/2017, del 11 de abril de 2017, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un

efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[301].

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[302].

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que las entidades J.M. Alburquerque Consultores, S.A. y Trans Unión, sean condenadas al pago solidario de la suma de RD$5,000,000.00, instancias donde esta última parte no emplazada estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y a su vez, del recurso de casación, pretensiones que fueron acogidas.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que Víctor Gregorio Ramírez Jorge persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Trans Union República Dominicana quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación reiterando así el criterio sostenido por esta jurisdicción en un contexto fáctico idéntico al de la especie en los aspectos relevantes para el pronunciamiento de la referida inadmisión[303].

301 SCJ, 1.a Sala, 30 de octubre de 2017, núm. 57, B.J. 1235.
302 SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 38, B.J. 1240.
303 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, Boletín Inédito.

10) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Gregorio Ramírez Jorge contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0120, dictada el 17 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inna Papanaga.
Abogados:	Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurrido:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inna Papanaga, de nacionalidad moldava, mayor de edad, titular de la cédula de identidad provisional núm. 402-240157-2, domiciliada y residente en la calle La Loma núm. 7, residencial D' Prado, apartamento 4-C, Colinas de los Ríos,

de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1791431-7 y 001-0282103-0, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, primer nivel, local número 1-02, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceresnúm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Karl Erik MartínRoos, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Inna Papanaga, contra la entidad Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.) sobre la sentencia civil No Sentencia Civil No. 1194 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la señora Inna Papanaga al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inna Papanaga, y como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre del año 2014, ocurrió un supuesto incidente con el teléfono celular de la señora Inna Papanaga; b) en virtud de ese hecho, la indicada señora interpuesto una demanda en daños y perjuicios en contra de Altice Hispaniola, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1194, de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónpor las hoy recurrentes, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00692, de fecha 19 de diciembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)La presente solicitud de reparación de daños y perjuicios está fundamentada en los artículos1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, de los cuales se infiere el principio de que paraque exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de

un daño, la falta yun vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, pilares de la responsabilidad civilpor el hecho personal, los cuales establecen que ''Cualquier hecho del hombre que causa aotro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo y que Cada cual esresponsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también porsu negligencia o su imprudencia; Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable aldemandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) Una relación de causa y efecto entreel daño y la falta. (B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930); Del análisis de las pruebas, esta alzada ha podido comprobar que la recurrente no hademostrado la justificación de su reclamación, lo que no hizo durante el proceso, ya que enningún momento justificó la existencia de los tres elementos esenciales para la configuraciónde la responsabilidad civil, por lo que sus pretensiones resultan infundadas; Como esbozó el magistrado a qua en la decisión recurrida, en principio para que se configurela responsabilidad civil, es necesario que se presenten tres elementos esenciales: una falta, unperjuicio y una relación de causalidad. En ese sentido, esta alzada no ha podido comprobarque la entidad Altice Hipaniola, S. A., haya incurrido en falta alguna, haciendo imposible laretención de responsabilidad a cargo de la recurrida, por lo que procede rechazar el recurso yconfirmar la sentencia apelada supliendo los motivos por los indicados por esta alzada, tal ycomo se hará constar en el dispositivo de esta decisión."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:**falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** inobservancia de los artículos 1147 y 1384 del Código Civil dominicano y del articulo 60 de la ley No. 53-07 sobre crimines y delitos de alta tecnología.

4) En el desarrollo de susmedios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega,en síntesis,que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que solo se limita a enumerar los elementos que componen la responsabilidad civil y a decir que no se configuran; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ya que la parte recurrente cumplió con su deber de demostrar al tribunal

los hechos alegados, y la hoy recurrida, por el contrario, no demostró en absoluto la tesis de que no ocasionó daño alguno; que la corte *a qua* inobservó las disposiciones del artículo 1147 y 1384 del Código Civil, ya que se basó exclusivamente en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pese a que la demanda también se fundamenta en el artículo 1384 del referido código.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la sentencia está motivada correctamente, pues corresponde a la parte demandante establecer la prueba de la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada por la recurrente; que en justicia no es suficiente con alegar, es imprescindible probar los hechos y alegatos formulados como sustento de la demanda.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, al examinar las pruebas aportadas al proceso, estableció que la recurrente no demostró los méritos de su reclamación al no justificar la existencia de los tres elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil; que, además, constató la alzada que no pudo comprobar que la entidad Altice Hispaniola, S. A., haya incurrido en alguna falta, haciendo imposible la retención de responsabilidad.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[304]; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

304 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) En cuanto a la alegada falta de motivación, fundamentada en el hecho de que la alzada solo se limitó a enumerar los elementos que componen la responsabilidad civil y a decir que no se configuran, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua estableció motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta al argumento de que la corte*a qua* inobservó las disposiciones del articulo 1147 y 1384 del Código Civil, ya que se basó exclusivamente en los artículos 1382 y 1383 del referido código, pese a que la demanda también se fundamenta en el artículo 1384 del referido código, el estudio del fallo revela que la demanda tuvo como fundamento un supuesto incidente con el servicio telefónico suministrado por la compañía Altice Hispaniola, S. A., a la señora Inna Papanaga, incidente el cual produjo unos supuestos daños a la recurrente, los cuales no pudieron ser efectivamente probados, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al basar su decisión en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al juzgar que no había lugar a retener responsabilidad civil contra la parte recurrida por no demostrarse falta alguna en su contra; que cuando en una demanda en responsabilidad civil, la parte demandante interpone su acción tomando como sustento legal de sus pretensiones de manera general e indistinta la aplicación al caso de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los jueces del fondo pueden juzgar el asunto tomando como sustento de sus motivaciones el régimen de responsabilidad que más se ajuste al caso juzgado, sin que tal comportamiento implique omisión de estatuir o inobservancia de la normativa invocada, por cuanto juzgar el asunto conforme a uno de los referidos regímenes,excluye de manera implícita la aplicación de la responsabilidad civil de las demás disposiciones legales;además, independientemente del régimen de responsabilidad civil en que podía basarse la corte *a qua* para dar respuesta a las pretensiones del demandante, evidentemente en uno u otro caso

correspondía a la parte recurrente demostrar los supuestos daños alegados, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar losmedios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inna Papanaga, contrala sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inna Papanaga, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso.
Abogados:	Dr. Jesús María Ceballo Castillo y Lic. José Miguel Jerez Concepción.
Recurridos:	Milagros Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Samuel Arias Arzeno yNapoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicoles Valentina González Raposo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Colinas del Seminario núm. 7, manzana núm. 1, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, de esta ciudad y José Amílcar Uribe Reynoso,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121670-1, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 5, El Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lcdo. José Miguel Jerez Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 001-0155187-7 y 001-1517725-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Juan Pío X, edificio Perla Ruby I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0702169-3 y 001-0764618-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Central núm. 8 y 15, sector La Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. RamónRamírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 429, plaza Don José, local 2-C, sector los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas mediante los actos Nos. 119/10 120/10 de fecha 23/02/2010, del ministerial Franklin F. Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; SEGUNDO: CONDENA a los señores Nicole Valentina GonzalezRaposo y JosèAmilcarUreibe Reinoso, a pagar las siguientes sumas: A) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) favor del señor Oscar de los Santos Alcantara; B) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora Mercedes Bautista; y C) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora Milagros Encarnación, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés

judicial mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala,en fecha 26 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, y como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2009, ocurrióun accidente de tránsito en el que perdieron la vida los señores Joselo de los Santos y Starlin de los Santos Bautista; b) en virtud de ese hecho, lo señora Milagros Encarnación, en calidad de madre del fallecido Joselo de Los Santos, y los señores Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, en calidad de padres del fallecido Starlin de los Santos Bautista, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso; c) en relación a la demanda antes descrita, el

tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00981-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelaciónpor los hoy recurridos, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00560, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de casación, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a los actuales recurrentes, al pago de la suma de RD$1, 500,000.00, a favor de los recurridos.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 1295/2017, de fecha 5 de julio de 2017, contentivo de notificación del recurso de casación y del auto de emplazamiento; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que en ninguna parte se emplaza a los recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) Sobre la excepción planteada, el examen del referido acto revela que este contiene la advertencia a la parte recurrida del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, para que depositen su memorial de defensa, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrida, el referido acto cumple con lo indicado en la ley, por lo que procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo**: errónea valoración de la declaración plasmada en el acta policial.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* viola el principio de inmutabilidad del proceso, en el sentido que procedió a ponderar la demanda siguiendo las reglas de otro tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, lo que deviene en una violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contra a lo que establece la parte recurrente, la variación de la referida calificación no constituye una violación al principio de inmutabilidad de proceso, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido al juez del fondo para otorgar a los hechos de la demanda su verdadera calificación.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…)La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderarla demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos."

8) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

9) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable[305].

305 Sentencia núm. 1327/2019, de fecha 27 noviembre 2019, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

10) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[306].

9)La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución[307]".

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder,

306 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito
307 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nicoles Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso contra los señores Milagros Encarnación, Oscar de Los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00560, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis AlbertoThen Acevedo.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Peña Pérez y Dra. Rosula María Román Moya.
Recurrido:	Alberti Manuel López Payano.
Abogada:	Licda. Ana Inés Reyes Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis AlbertoThen Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017844-5, domiciliado y residente en la calle Frank Grullón núm. 2, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidosy apoderados especialesalos

Dres. Rafael Antonio Peña Pérez y Rosula María Román Moya, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 056-0018741-2 y 057-0003736-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bienvenido Fuentes Duarte esquina calle San Francisco, edificio Randy R. Calderón, segunda planta, apartamento 202, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Alberti Manuel López Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00117844-5, domiciliadoy residente en la avenida Libertad núm. 160, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituidaala Licda. Ana Inés Reyes Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud´Homme núm. 31, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio Lecsy, segundo nivel, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00190, dictada el 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA *el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Luís Alberto Then Acevedo, por falta de concluir.* ***SEGUNDO: ORDENA*** *el descargo puro y simple a favor del señor Alberti Manuel López Paulino del recurso de apelación interpuesto por el señor Luís Alberto Then Acevedo en contra de la sentencia civil marcada con el número 00547-2015 de fecha 23 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***TERCERO: CONDENA*** *al señor Luís Alberto Then Acevedo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Inés Reyes Jiménez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO: COMISIONA*** *al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la sentencia a intervenir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casacióndepositado en23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorialde defensadepositadoen fecha 10 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto Then Acevedo, y como parte recurrida Alberti Manuel López Payano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:**a**) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00547 de fecha 23 de octubre de 2015, mediante la cual condenó al hoy recurrente al pago de RD$20,000.00 por concepto de pago de mantenimiento pendiente, así como al pago de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **b**) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpusorecurso de apelación, dictando la alzada, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia

impugnada no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Respecto de lo analizado, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada; de manera que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

5) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el presente recurso, procediendo en primer lugar a determinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

6) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

7) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[1], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

8) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 30 de octubre de 2012, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

9) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia

impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 23 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$2,574,600.00.

10) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Alberti Manuel López Payano, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Luis Alberto Then Acevedo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenado el demandado, a pagar la suma de RD$420,000.00; b) que la corte *a qua*ordenó el descargo puro y simple a pedimento de la parte recurrida al no presentarse la recurrente a presentar conclusiones al fondo; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia de primer grado no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Procede compensar las costas, en razón de haber sucumbido la parte recurrida en sus pretensiones incidentales y haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm.

137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Then Acevedo, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de julio de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas.
Abogados:	Licda. Eluvina Franco y Lic. Juan Pablo Reyes Medina.
Recurrido:	Grupo Ramos, C. por A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1016331-8 y 001-1177421-2, respectivamente, domiciliados y residentesen la calle

Barahona núm. 274 esquina Oviedo, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eluvina Franco y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0515843-0 y 001-1100549-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, debidamente representada por su presidente, Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk núm. 105, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 519-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MARIO JIMÉNEZ TAVÁREZ y OMAR ANTONIO PICHARDO VARGAS, mediante acto No. 690/12, de fecha 15 de junio de 2012, del ministerial Juan Del Rosario Hernández, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 125, relativa al expediente No. 034-11-01459, de fecha 01 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, los señores MARIO JIMÉNEZ TAVÁREZ y OMAR ANTONIO PICHARDO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y los LCDOS. MARTÍN MONTILLA y OMAR ANTONIO FERRER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas y como parte recurrida Grupo Ramos, C. por A.;verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A., fundamentada en que esta debía pagar la suma de RD$320,000.00, en razón de que el 2 de noviembre de 2011 fue sustraído un vehículo de motor de su propiedad del parqueo trasero de la tienda La Sirena de la autopista San Isidro; **b)**la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 1 de febrero de 2012; **c)**contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 30 de julio de 2014, losLcdos.Eluvina Franco y Juan Pablo Reyes Medinasolicitaron la exclusión de la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A., en razón de que a la fecha de esa solicitud, dichos recurridos no habían ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, incluso cuando le fue notificado una intimación y puesta en mora para que depositara las actuaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la referida norma.

3) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Corte de Casación se abocará a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, pues aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado.

4) De la revisión del expediente, se comprueba que, no procede declarar la exclusión de Grupos Ramos, C. por A., ya que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2013; que, posteriormente, mediante acto núm. 465-2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte recurrida procedió a notificar el indicado memorial, así como a constituir como sus abogados a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús.

5) Al respecto, ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras la exclusión no haya sido pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso analizado. En tales circunstancias, no procede declarar la exclusión, razones por las que se rechaza la solicitud presentada en cuanto a la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A. lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 9 de agosto de 2013, mediante acto núm. 284/2013, instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, a Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dichos señores expresan que es el suyo, es decir en la calle Barahona núm. 274 esquina Oviedo, sector Villa Consuelo de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013.

9) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 9 de agosto de 2013, como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron cuarenta y dos (42) días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2013, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

10) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas, contra la sentencia núm. 519-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Salcé.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. José A. Méndez Marte y Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Salcé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012703-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 5, sector El Invi, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. José Alberto Vásquez S., titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0256504-5,con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, sector Los Jardines, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio*ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, apartamento 201, residencial Aida Lucía, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isla Dominicana de PetróleosCorporation, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, ensanche Quisqueya, debidamente representada por Amado Antonio Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959100-8, quien tienecomo abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. José A. Méndez Marte y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0160637-4, 001-1810386-0 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantinide esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0057/2013, relativa al expediente No. 037-09-00702, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; interpuestos de manera principal y parcial, por la Empresa Isla Dominicana de PetróleoCorporation, mediante acto No. 337-2013, de fecha 13 de septiembre del año 2013, del Ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y de manera incidental, por el señor José Agustín Salcé, mediante acto No. 1273-2013, de fecha 11 de octubre del año 2013, del Ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse ambos incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos*

*de apelación; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: 'SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, respecto del señor José Salcé; en consecuencia, lo CONDENA al pago de una indemnización por concepto de los daños materiales causados al efecto; liquidación que deberá ser hecha por estado, por los motivos ut supra indicados; difiere el pago de los interés por dicha suma generados, para el momento en que se materialice la cuantía indemnizatoria; RECHAZA la señalada acción en cuanto a la entidad Petróleos Nacionales, C. por A. (PETRONAN), por los motivos que fueron explicado en el cuerpo de la presente decisión'; **TERCERO:**DECLARA inadmisible la demanda en intervención forzosa, intentada por la empresa Isla Dominicana de Petróleos, C. x A. en contra de la entidad Petroenergy, SRL, mediante instancia de fecha 16 de abril del año 2014, notificada al tenor de los actos Nos. 326-2014 y 523/2014, de fechas 21 de abril y 23 de junio del 2014, ambos del Ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado enfecha 11 de mayode 2015, mediante el cual la parte recurrente invocasus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen dela procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de juniode 2019celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Agustín Salcé y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleos Corporation; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2008, Isla Dominicana de PetróleosCorporation (en calidad de arrendadora) y José Agustín Salcé (en calidad de arrendatario-revendedor) suscribieron un contrato de arrendamiento para estaciones de servicio, mediante el cual la primera se declaraba propietaria del terreno donde existe una mejora para el expendio de gasolina, y el segundo se obligaba a operar en dicha estación otorgando exclusividad para adquirir, comprar y pagar los productos a Isla Dominicana; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Agustín Salcé, por este último haber, supuestamente, incumplido con el contrato de arrendamiento anteriormente descrito; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0057/2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, la cual ordenó la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y condenó al demandado primigenio al pago total de RD$400,000.00, más el pago de 1% de interés, por los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Isla Dominicana de Petróleos Corporation interpuso recurso principal, y el demandado original, recurso incidental, proceso en que la actual recurrida demandó en intervención forzosa a Petroenergy, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1149-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, en consecuencia modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio para que los daños materiales sean liquidado por estado y declaró inadmisible la demanda en intervención.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no emplazó a todas las partes que fueron instanciadas en la jurisdicción de alzada; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Ciertamente existe indivisión cuando en el objeto del litigio el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[308]. Sin embargo, esto no resulta así cuando ante los jueces de fondo la parte recurrente no presenta vía sus representantes legales conclusiones formales contra la parte que se pretende sea emplazada, en este caso Petronan y Petroenergy, debido a que la primera actuaba como demandada y la segunda fue demandada en intervención forzosa por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, lo cual significa que el presente recurso de casación no les afectaría, de manera que no es necesario que dichas entidades sean debidamente emplazadas ante esta jurisdicción.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, José Agustín Salcé invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al considerar que el acto notarial núm. 02-2009, resulta ser una prueba suficiente, pues el indicado acto no reúne los requisitos de autenticidad, ni tampoco de forma y fondo previstos en la Ley del Notario, puesto que fue elaborado clandestinamente sin firma de la contraparte. Además, al respecto la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ofrecer una motivación adecuada.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada valoró dicho acto en conjunto a otras pruebas, como son fotografías tomadas cuando ocurrían los hechos y en base el contrato de exclusividad.

7) Para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: *(a)* la existencia de un contrato válido entre las partes, y *(b)* un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o

308 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín judicial 1235.

cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

8) De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto notarial núm. 02-2009, de fecha 30 de abril de 2009, pues con este llegó a la conclusión de que José Agustín Salcé incurrió en una falta al adquirir combustibles de una entidad distinta de la que estaba contractualmente relacionada, debido a que este acto le permitió comprobar a la jurisdicción *a quo* que el actual recurrente recibió una descarga de combustible en los tanques de almacenamiento de la estación Isla Dominicana. De manera que, contrario a lo que se alega, la alzada fundamentó su decisión no solo en el indicado acto notarial, sino sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

9) En adición a lo anterior, la parte recurrente sostiene que el indicado acto núm. 02-2009 no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Notario, sin embargo, del fallo atacado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo *(a)* aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, *(b)* los medios de orden público, *(c)* aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[309], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie.

309 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito.

10) Además, resulta conveniente indicar, que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial -antes mencionado- cuyo desconocimiento o invalidez se pretende debió ser combatido mediante el proceso de la inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en el presente caso.

11) En cuanto ala alegada falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

13) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo del memorial de casación examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Agustín Salcé, contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirsa María Báez Severino.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Eduard Federico Bello Toribio.
Abogados:	Licdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirsa María Báez Severino, dominicana, mayor de edad,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002559-3, domiciliada y residente en el municipio Sabana de la Mar,provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y domicilio*ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm.1212, plaza Amel, *suite* 101, primera planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduard Federico Bello Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.067-0009721-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 142, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, quien tienecomo abogado constituido y apoderado alos Lcdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0010299-6 y 067-0013290-2, respectivamente,con estudio profesional abierto en la avenida De los Héroes, edificio núm. 24, primer nivel, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores esquina calle Federico Geraldino, condominio Delta V, segundo nivel, ensanche Piantinide esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 322-2015, dictada el 21 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*PRONUNCIA el DEFECTO, en contra de la parte recurrida, señor EDUARD BELLO TORIBIO, por falta de concluir, no obstante haber sito (sic) citado legalmente;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora TIRSA MARÍA BÁEZ SEVERINO, mediante el Acto No. 365/2015, de fecha 24/10/2014, del ministerial José Alfredo Payano de León, contra la Sentencia No. 139/2014, de fecha 18/08/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* ***TERCERO:****RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impetrado por la señora TIRSA MARÍA BÁEZ SEVERINO, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *CONDENA la señora TIRSA MARÍA BÁEZ SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento pero sin distracción;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al alguacil de estrados de la*

Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado enfecha 25 de noviembrede 2015, mediante el cual la parte recurrente invocasus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen dela procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de julio de 2019celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirsa María Báez Severino y como parte recurrida Eduard Bello Toribio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Eduard Bello Toribio, fundamentada en los supuestos daños causados a la casa núm. 142, ubicada en la calle Mella, sector Catarey, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, propiedad de la demandante original; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 139/2014, de fecha 18 de agosto de 2014; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidaddel presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, el cual consagra que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad".

4) Del examen del expediente se advierte que así como es alegado, la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una original de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y registrada ante el Registro Civil de San Pedro de Macorís, la cual no satisface los requerimientos del artículo antes mencionado.

5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tirsa María Báez Severino, contra la sentencia núm.322-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Tirsa María Báez Severino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delosLcdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regam Investments S.R.L.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Joseph Arturo Pilier Herrera.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regam Investments S.R.L., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 7ma oeste núm. 17, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, debidamente representada por sus socios Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la provincia La Romana, quienes a su vez actúan en su propio nombre y quienes tienen como abogadaconstituida ala Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, provincia La Romana.

En el presente proceso figura como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, quien tiene como abogada constituida y apoderadaa la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calleLarimar esquina calle Turquesa núm. 1, sector Las Piedras, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00410de fecha 27 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Acogiendo en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera, por ende, se revoca íntegramente la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00344, de fecha 04 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se declara la nulidad por vicio de fondo de la demanda primigenia en Distracción, incoada mediante acto No. 480/2016 del 21 de julio del año 2016, a requerimiento de la razón social RegamInvestments, SRL, por falta de poder de la persona física que dice representarla. **SEGUNDO**: Condenando al señor Enmanuel Florencio Ferry al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Altagracia Aristy Sánchez, quien hizo afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invocalos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre del 2017, donde

la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y,c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo del 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Estasala, en fecha 17 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente RegamInvesments S.R.L., Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry y como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 18 de julio del 2016 Joseph Arturo Pilier Herrera embargó ejecutivamente 4,928 cuotas sociales de la entidad RegamInvesments supuestamente propiedad de Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry de Florencio;**b)**en ocasión de ese hecho, RegamInvesmentsdemandó en distracción de las indicadas cuotas sociales aduciendo que las mismas eran propiedad de Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry; **c)** la indicada demandafue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00346, de fecha 4 de abril del 2017,ordenando la entrega de las cuotas sociales yfijó un astreintede RD$5,000.00 diarios por cada día que retarde en darle cumplimiento a la indicada sentencia; **d)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el mismorevocando la sentencia de primer grado y declarando la nulidad del acto de demanda en distracción.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar losincidentes planteados por la parte recurrida, en primer lugar, la solicitud de nulidad respecto del recurso de casación que nos ocupa, por no establecer quien lo sustenta domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad…".

4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Por otro lado,la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry por falta de poder para representar a la entidad RegamInvestments, toda vez que el artículo 30 de los estatutos sociales de dicha compañía solo autoriza a su gerente para representarla en justicia, en consecuencia no ostentando dichocargo los recurrentes, carecen de calidad para interponer el recurso de casación que nos ocupa.

6) Cabe destacar que, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

7) De la revisión de la sentencia impugnada, esta sala verifica que el referido planteamiento incidental fue presentado por el recurrido ante la corte y acogido declarando nula la demanda principal mediante decisión que ahora es objeto de examen, y por lo tanto es el aspecto que será ponderado por esta sala a fin de determinar si la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo aplicó bien o mal la ley, razones por las cuales el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el mismo orden incidental, la parte recurrida solicita la exclusión de Ramón Arturo Florencio Ferry, fundamentado en que este no ha figurado como parte en ninguna fase del proceso. No obstante de comprobarse la base del incidente, la sanción no sería la exclusión del recurrente antes indicado sino más bien la inadmisibilidaddel recurso en cuanto a dicha parte por falta de calidad.

9) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada[310].

10) Asimismo ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo[311].

310 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.
311 SCJ. 1ra. Sala núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que Ramón Arturo Florencio Ferry, no figuró en la corte *a qua* como apelante, apelado ointerviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión;que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación en cuanto a Ramón Arturo Florencio Ferry,lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente quedando solo por juzgar los agravios planteados por Enmanuel Arturo Florencio Ferry y RegamInvestments.

12) La parte recurrente, Enmanuel Arturo Florencio Ferry y RegamInvestments invocan los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 39 de la ley 834; **segundo:**falta de base legal.

13) En el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación,la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicioinvocado toda vez que ha sido juzgado que cuando se trata de acciones defensivas, la persona física que dice representar a una compañía no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que la indicada entidad actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciéndose extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem*del abogado que representa una persona en justicia, en consecuencia tratándose en la especie de una acción eminentemente defensiva el tribunal de alzadahizo una errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834. Además, Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry, actuaron en representación de la mencionada entidad y a título personal, lo que descarta la pretensión de nulidad con base al referido principio legal.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la jurisdicción *a qua*realizó una correcta aplicación del derecho, ya que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable que Enmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry, no tienen calidad para representar a RegamInvestments y que dicha entidad no tiene un interés jurídicamente protegido que oponerle al recurrido y en consecuencia no tiene calidad para demandarlo en justicia.

15) En cuanto alos mediosinvocados, la corte *a qua*indicó lo siguiente:"Frente a la situación jurídica planteada es obvio que la razón social demandante RegamInvestments SRL, no estuvo representada por quien dispone sus estatutos sociales, ni existe en el expediente ninguna asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se le atribuya poder al señor Enmanuel Arturo Florencio Ferry tal representación, por ende, en el caso que nos entretiene cobra plena vigencia el último movimiento del artículo 39 de la ley 834 del año 1978…".

16) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que,*si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*[312]. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas[313], como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

17) El caso concreto se trató de una demanda en distracción en ocasión de un embargo ejecutivo, acción que tiene un carácter defensivo, por cuanto procura la devolución de los bienes que se estima han sido erróneamente embargados. En consecuencia, en la especie no procedía la declaratoria de nulidad de la demanda primigenia fundamentada en esta situación, motivo por el que se retienen los vicios denunciados en los medios analizados, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

312 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito.
313 SCJ, 1ra Sala, núm. 620, 28 agosto 2019, boletín inédito.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00410 de fecha 27 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Almonte.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil S., Lic. Mario Arturo Fernández Burgos y Licda. Mary Francisco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088805-4, domiciliada y residente en la calle Bello Costero núm. 19 de la ciudad de Puerto Plata; y Zacarías Rodríguez Mejía, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0059101-3, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, debidamente representado por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 07, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Rafael O. Silverio Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030991-1; y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ernesto Marino Izquierdo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil S., y a los Lcdos. Mario Arturo Fernández Burgos y Mary Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 038-0009856-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58 de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00071 (C), dictada porla Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plataen fecha 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, en contra de la sentencia civil no. 00149-2013, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a los señores Antonia*

Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 21 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Peña, y como parte recurridaConstructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que en fecha 4 de mayo de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron varios vehículos y resultó lesionado el señor Inocencio Rodríguez Santos, quien posteriormente falleció;**b**)quelos señoresAntonia Almonte y Zacarías Rodríguez Peña, en calidad de cónyuge superviviente y padre del finado, respectivamente,demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A., demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata al tenor de la sentencia núm. 00149-2013, de fecha 20 de marzo de 2013; **c**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales;la corte *a qua*rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de ponderación de elementos probatorios aportados.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* estimó que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del camión, Edward Ariel Pichardo, fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Sostiene que la presunción de responsabilidad encuentra su fundamento legal en la última parte del artículo 1384 del Código Civil dominicano, que no les permite ni a los amos y comitentes, ni al guardián liberase de la presunción que pesa sobre ellos probando que no han cometido falta; que el guardián es responsable de la cosa que está bajo su guarda, no importando que este haya cometido falta alguna o se desconozca las causas que lo motivaron, y que al tratarse de una falta presumida, esta existirá a menos que el guardián pruebe una causa eximente tal como el hecho exclusivo la víctima o de un tercero.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la argumentación de la parte recurrente es incierta, toda vez que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en responsabilidad civil delictual o cuasi-delictual siempre será necesario probar la comisión de una falta; que para evaluar la responsabilidad civil que pesa sobre los amos y comitentes respecto de los daños causados por el preposé, es indispensable que estos últimos hayan incurrido en falta delictuosa o cuasidelictuosa.

5) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

"El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el tribunal a quo, era obligación de los señores

Antonia Almonte y Zacarías Rodríguez Mejía, probar que el conductor del camión, Edwar Ariel Pichardo, fue que cometió la falta que ocasionó el accidente, sin embargo, no hicieron esa prueba ante dicho tribunal, ni ante esta corte, y no es cierto que esa circunstancia puede ser retenido de la simple presentación del acta policial, como alegan los recurrentes, pues dicha acta lo único que prueba es la ocurrencia del accidente, ya que solo contiene la narración del policía que la redactó, quien expresa que se enteró de la ocurrencia del choque entre los vehículos conducidos por Edwar Ariel Pichardo e Inocencio Rodríguez Santos; y las declaraciones del señor Edwar Ariel Pichardo, conductor del camión, el que se limita a decir que mientras él conducía por la calle Antera Mota, esquina Virginia Elena Ortea de esta ciudad, al llegar a dicha esquina se produjo la coalición con esa motocicleta, resultado mi vehículo con daños. De ahí que los apelantes no han probado que el accidente de tránsito se debiera a la falta del señor Edwar Ariel Pichardo y por tanto procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia apelada."

6) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[314].

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

314 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[315].

8) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*(el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[316]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[317].

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos

315 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.
316 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
317 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

11) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposérequiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber:*i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones[318].

12) Siendo evidente que la jurisdicción *a qua*vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

318 SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B.J.1240.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00071 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 11 de noviembre de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Ramos Morales.
Abogado:	Lic. Claudio Javier Brito Goris.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Cristian Roman Dickson Morales, Rolando de Peña García, Winston Ezequiel Báez Ovalle, Licdas. Ana María Rosario y Perla M. Rivas Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946634-2;

Ana Rosa Hernández Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094114-5; y Jarco, José Antonio Ramos & Cía., C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Montecristi núm. 89, edificio comercial Doña Nena II, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, José Antonio Ramos Morales, de generales antes descrita, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, titular de la cédulade identidad y electoral núm. 001-0954394-2, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena II, sector San Carlos, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 126-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de julio de 2015, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Demostenes Guarocuya Félix Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Cristian Roman Dickson Morales, Rolando de Peña García, Ana María Rosario, Perla M. Rivas Paulino y Winston Ezequiel Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1898356-8, 001-1840264-3, 001-1868555-1, 402-2192677-3 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00584, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacionalen fecha 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara adjudicatario al persiguiente, Banco Nacional de las Exportaciones(Bandex), continuador-jurídico-del BancoNacionalde Fomento de la Vivienda y laProducción (BNV), por el precio de treinta millones cuatrocientos sesenta y dos milcuatrocientos sesenta y un pesos*

dominicanos con 15/100 (RD$30,462,461.15), más elestado de gastos y honorarios ascendente a la suma de doscientos treinta y cuatro milveintisiete pesos dominicanos con 12/100 (RD$234,027.12), del inmueble amparadopor el certificado de título matrícula número 0100220275, expedido por el Registro deTítulos del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente: "Solar 2, manzana 2433 del Distrito Catastral número 1, que tiene una superficiede 600 metros cuadrados, matrícula número 0100220275, ubicado en el DistritoNacional". ***SEGUNDO:*** *Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); el cual se anexa a la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Ramos Morales, Ana Rosa Hernández y la compañía Jarco, José Antonio Ramos & Cia., S.R.L., y como parte recurridaBanco Nacional de las Exportaciones (Bandex). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex)inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de José Antonio Ramos Morales, Ana Rosa Hernández y la compañía Jarco, José Antonio Ramos & Cia., S.R.L.,al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b**) quedicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 034-2016-SCON-00584, de fecha 17 de junio de 2016, declarando adjudicatario al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex); fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los medios; **segundo**: falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a la resolución núm. 1920 del año 2003.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación,alega que el tribunal del embargo no realizó una valoración ni ponderación de los documentos que muestren que real y efectivamente se demostró la existencia de intereses generados desde el inicio del proceso, ya que fueron generados actos afectados de nulidades que ameritaban que el tribunal apoderado estatuyera antes de la declaratoria de adjudicación;que el tribunal incurrió en una errónea valoración de los documentos, ya que los señores José Antonio Ramos Morales, Ana Rosa Hernández Álvarez y la razón social Jarco, José Antonio Ramos & Cia, C. por A., depositaron como prueba el acto núm. 220/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, contentivo de la denuncia de aviso y citación para audiencia de venta en pública subasta,con el cual se evidenciaba que fue notificado solo 7 días después del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2016, sin embargo, el embargante hizo uso de

un documento falseado, que alteraba la verdad, a saber del acto núm. 220/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, lo que permitió que el tribunal *a quo* descartara una situación procesal que no ameritaba ningún tipo de contradicción.Sostiene que la sentencia recurrida no da motivos suficientes que justifiquen la decisión, ni tampoco establece el fundamento en que se sustentó, lo que evidencia que carece de motivos y base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que carece de veracidad el argumento de la existencia de actos afectados por nulidad, ya que antes de proceder con la audiencia de venta, el tribunal decidió sobre todas las demandas incidentales interpuestas por la parte recurrente; b) que es ilógico afirmar que el acto núm. 220/2016 fue notificado en fecha 23 de febrero de 2016, toda vez que el mismo contenía anexa una copia de la publicación del aviso de venta en pública subasta, realizada en fecha 23 de marzo de 2016; c) que el referido acto contenía un error de impresión, el cual fue subsanado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, con la inserción de una nota aclaratoria respecto a la fecha; d) que los argumentos en relación al acto núm. 220/2016 no tienen respaldo jurídico, además de que hacen referencia a cuestiones de fondo que fueron debidamente planteadas en la demanda incidental de inscripción en falsedad, lo cual escapa al control casacional.

5) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. […] El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la Ley 189-11, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la ley. […] La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. Observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161

de la ley 189-11, se declara adjudicatario al persiguiente, Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), por el precio de primera puja ofertada de treinta millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos dominicanos con 15/100 (RD$30,462,461.15)".

6) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[319].

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del

319 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[320].

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o

320 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

14) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidentalen la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

15) Laparte recurrente admite que la irregularidad del acto de notificación del aviso de venta y llamamiento a audiencia invocada en el memorial de casación fue planteada al tribunal del embargo al tenor de una demanda incidental en inscripción en falsedad –hecho refrendado

por la parte recurrida– interpuesta en fecha 6 de mayo de 2016, la cual fue declarada inadmisible, decisión esta que no fue recurrida en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11. En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado es inoperante debido a que se refiere a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

16) En cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar quecon relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario –bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. Escenario en que la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[321]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

17) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este

321 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado,razón por la que procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos Morales, Ana Rosa Hernández y Jarco, José Antonio Ramos & Cia., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abre, Winston E. Báez Ovalle, Rolando de Peña García, Perla M. Rivas, Ana María Rosario y Cristian Román Dickson Morales, abogados de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo López Valdez.
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán R.
Recurrido:	Leonido Antonio Martínez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Arnaldo Gómez y William Díaz Glez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo López Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294123-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 368, sector Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales,a los Lcdos. Roberto A. Rosario P. y Basilio Guzmán R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Doctor Pedro A. Clumna núm. 41-A, primer nivel, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc*, en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Leonido Antonio Martínez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061937-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales,a los Lcdos. Arnaldo Gómez y William Díaz Glez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219245-9 y 031-0236931-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2, residencial CTI, apto. 1-A, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc*, en la calle Winston Arnaud núm. 19, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.198/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegaen fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1078 de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio procede revocar la sentencia civil No. 1078 de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia en cuanto a la forma, declara regular y valida la demanda en nulidad e inadmisibilidad del embargo.* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo de la misma se rechaza por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida, señor Pablo López Valdez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. William Díaz González y Arnaldo Gómez Salcedo, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.* ***QUINTO:*** *se declara la sentencia ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo López Valdez y como parte recurridaLeonido Antonio Martínez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que Leonido Antonio Martínez Ramírez inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio dePablo López Valdez, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b**) que en el curso del procedimiento Pablo López Valdezinterpuso una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento, fundamentándose en que la deuda se había extinguido por el pago; demanda que fue acogida por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 1078, de fecha 26 de septiembre de 2013; **c**)que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte persiguiente; la corte *a qua* revocó dicha sentencia y rechazó la acción primigenia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 1253, 1256, 1234 y 2180 del Código Civil; **segundo**: violación al derecho de defensa al no ponderarse los documentos decisivos y transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa es preciso examinar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida,debido a su carácter perentorio. Aduce que el presente recurso es inadmisible, en virtud de las disposiciones del párrafo II, literal b)del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en la especie se trata de una sentencia que rechaza un incidente de embargo inmobiliario, por lo que no puede ser impugnada por ningún recurso, de conformidad con la legislación expuesta y con el artículo 151 de la Ley núm. 189-11.

4) Cabe destacar que, si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, dicho texto legal única y exclusivamente aplica para el embargo inmobiliario ordinario;puesto que,en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente. Por tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, tienen como vía de recurso la casación, por lo que deben considerarse como dictadas en única instancia. Sin embargo, cuando se trata de fallos dictados en ese mismo ámbito, pero que acojan la demanda incidental, tienen la apelación habilitada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa. Es preciso señalar, además, que el Tribunal Constitucional decidió que el texto de marras, es decir el artículo 168 de la Ley núm. 189-11,

es conforme con el sentido de la Constitución, según sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

5) En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en última instancia, por haber sido producto del ejercicio del doble grado de jurisdicción. En ese sentido, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1 dispone que toda decisión rendida en única o en última instancia es pasible de ser recurrida en casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrida además solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, toda vez el monto envuelto en el presente caso asciende a la suma de RD$1,300,000.00, monto que es menor a la sumatoria de los 200 salarios mínimos que establece el mencionado texto legal.

7) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: "*(…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

8) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda incidental de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo,lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación,alega que las partes convinieron

dos deudas distintas por un mismo monto, una quirografaria y otra hipotecaria, y los recibos contenidos en los depósitos no especifican a cuál de las dos deudas se aplicarían dichos pagos, sin perder de vista que ambas fueron suscritas el mismo día y que ambas estaban vencidas, por tanto, quedará diferido al deudor establecer a cuál de las obligaciones se aplicarán los pagos, lo que hace evidente que la corte de apelación debió establecer si dichos pagos debían aplicarse al préstamo hipotecario o en su defecto al quirografario, y al no hacerlo, transgredió los artículos 1253, 1256, 1234 y 2180 del Código Civil; que el préstamo hipotecario tenía como término el 16 de abril de 2011 y no generaba ningún interés, mientras que la deuda quirografaria generaría un 3.75% de interés mensual, es decir el monto de RD$30,000.00.

10) Sostiene que no obstante lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no ponderó los recibos de pagos sometidos al debate y erróneamente consideró que se trataba de una sola y única deuda, situación contraria a la realidad; que la jurisdicción de apelación estableció categóricamente, sin dar motivo alguno, que la parte ahora impugnante no depositó al plenario la prueba que justifique el pago de lo adeudado, lo que evidencia que no ponderó los 35 recibos de pagos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución. Invoca la parte recurrente que, de haber ponderado dichos documentos con el debido rigor, la solución de la corte de apelación hubiese sido distinta.

11) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la convención pactada por las partes se trata de una sola obligación redactada en dos actos, en uno se hizo constar la obligación y la garantía hipotecaria, y en el otro se estableció la forma de pago, por lo que no es posible aplicar los artículos 1253, 1256, 1234 y 2180 del Código Civil dominicano, ya que no se trata de deudas diferentes; b) que los documentos que se relacionan con la hipoteca judicial provisional no fueron depositados ante la corte a qua, por lo que son nuevos en casación; c) que el recurrente no tomó prestado la suma de RD$1,600,000.00 pactado en dos documentos de RD$800,000.00 cada uno, sino que solo fue un préstamo de RD$800,000.00, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley; d) que basta con leer la decisión impugnada para determinar que los recibos de pagos fueron valorados, solo que la corte de apelación les otorgó el concepto que en realidad tienen, en el

sentido de que fueron hechos para pagar los intereses convenidos entre las partes, además de que no se aportaron pruebas que demuestren que el capital fue saldado.

12) La corte de apelación al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"que del examen del presente proceso se pone de relieve, que en la especie se trata de un contrato de hipoteca convencional suscrito entre las partes, acuerdo que se materializó en dos actos por separados simultáneamente, es decir en uno se concretizó la deuda y la autorización del inmueble del deudor a pignorar mediante la hipoteca, y en un segundo acuerdo las partes convinieron los intereses y la modalidad del pago, en el cual en su primer párrafo establecieron lo siguiente: el señor Pablo López Valdez, de generales que constan en el presente acto, al suscribir el presente contrato recibe en dinero en efectivo, a su entera y cabal satisfacción la cantidad de RD$800,000.00, en calidad de préstamo, los cuales el deudor pagara la suma adeudada de la siguiente forma: el deudor pagará RD$50,000.00 mensuales, más RD$30,000.00 de intereses, y en caso de que la tasa de interés suba, de igual forma subirá el interés de este préstamo;[…] que en derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas, esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable; que en la especie del análisis de las comprobaciones realizadas por esta corte y transcritos más arriba, especialmente los pagos contenidos en los recibos depositados por la parte recurrida, comparándolos con la modalidad convenida por las partes en el contrato, se puede comprobar que todos los recibos de pago por las sumas de RD$30,000.00 pesos corresponden a los intereses devengados por el capital; que en cuanto al capital que el deudor se comprometió a abonar mensualmente la cantidad de RD$50,000.00 mensuales ante esta modalidad, no existe pruebas documentales en donde consten el cumplimiento de esta obligación; […] en el caso de la especie, la parte recurrida no ha depositado al plenario la prueba que justifique el pago de lo adeudado, por consiguiente se puede comprobar que el embargo es regular y válido en cuanto a la forma, en virtud de que el recurrido embargó en base a un crédito cierto y líquido; […]."

13) El estudio de la sentencia impugnada, así como de la relación fáctica que se deriva del expediente y los documentos que lo conforman ponende manifiesto que Leonido Antonio Martínez Ramírez suscribió con Pablo López Valdez, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 16 de abril de 2010, por la suma de RD$800,000.00, teniendo como término 1 año, en el cual no se establecieron intereses y recaía sobre el inmueble identificado como "una porción de terreno con una superficie de 200.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0700014241, dentro del inmueble parcela 366, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Bonao, Monseñor Nouel", contrato que fue inscrito en el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, emitiendo la correspondiente certificación de registro de acreedor en fecha 3 de septiembre de 2010. Por otro lado, las partes suscribieron otro contrato de préstamo bajo modalidad quirografaria en la misma fecha que el anterior, por la suma de RD$800,000.00, donde se estipuló que el deudor, Pablo López Valdez, pagaría el capital en la modalidad de RD$50,000.00 mensuales más RD$30,000.00 por concepto de interés.

14) El acreedor, señor Leonido Antonio Martínez Ramírez, inició un procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 189-11, en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. En el curso del proceso de expropiación aludido, el embargado demandó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentado en que la persecución carecía de objeto y de interés, ya que, a su juicio, la deuda que generó la ejecución había sido saldada; sosteniendo que el pago quedó demostrado al aportar 35 recibos de pago que ascendían a la suma de RD$1,125,000.00.

15) La corte de apelación, al ponderar dicha pretensión, determinó que el contrato de préstamo hipotecario se había materializado en dos actos separados, uno donde se convenía la hipoteca y otro donde se establecía la modalidad de pago y los intereses, sin embargo, estableció que se trataba de una misma obligación. De la documentación depositada determinó que los recibos de pagos aportados por la suma de RD$30,000.00 correspondían al saldo de los intereses mensuales devengados por el capital, sin embargo, estableció que no se evidenciaba ningún pago por la suma de RD$50,000.00, cantidad que se había comprometido el deudor a abonar mensualmente para el cumplimiento de su obligación. En ese sentido, revocó la sentencia dictada por el juez del embargo y rechazó la referida demanda incidental.

16) Conviene destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17) En la especie, se advierte que la corte *a qua* valoró los dos contratos aportados y estableció que ambos se referían a la misma obligación. Sin embargo, es evidente que la jurisdicción de segundo grado obvió que el procedimiento de embargo inmobiliario se originó solo en virtud del contrato de préstamo hipotecario inscrito sobre el inmueble en el Registro de Títulos de Monseñor Nouel en fecha 3 de septiembre de 2010, el cual fue suscrito sin intereses. Por tanto, la ponderación del cumplimiento de la obligación de pago se debe limitar a la convención que originó el crédito perseguido, es decir, la inscrita en el Registro de Títulos aludido.

18) En cuanto a la determinación de la extinción de la deuda, en tanto que núcleo del litigio el estudio del contrato de préstamo con garantía hipotecaria pone de manifiesto que el mismo fue suscrito sin intereses, por lo que era obligación de la alzada determinar con precisión la convención que originó el crédito y formular un juicio coherente de ponderación de todos los eventos que se habían suscitado. Sin embargo, se limitó a establecer que los recibos de pagos por la suma de RD$30,000.00correspondían todos al saldo de los intereses, sin precisar los fundamentos del razonamiento expuesto ydesconociendo en buen ejercicio de interpretación que el crédito que se perseguía no contemplaba intereses, sino que solo consistía en el pago del monto de RD$800,000.00. Por lo que, ante el alegato del pago de la deuda, era su obligación determinar si la suma presuntamente saldada mediante los recibos de pagos aportados extinguía la obligación en su totalidad. En tales circunstancias, al no realizar un juicio de ponderación de la prueba donde se evidencie una exposición de los hechos y el derecho, con un ejercicio que vinculo ambos aspectos abordados, de manera tal que quedaran expuestas las razones que llevaron a dicho juicio, se advierte que la decisión impugnada adolece de un déficit motivacionalque no permitea esta Corte de Casación determinar si operó una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

19) Deconformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 168 de la Ley núm. 189-11; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 198/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de julio de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnino Encarnación Batista.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Carmen V. Villamán Bidó y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Richard Martínez, Marcos Rodríguez y Licda. Rosa Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Saturnino Encarnación Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1542494-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, 1er nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen V. Villamán Bidó, de generales que no constan, quien tiene como abogados a los letrados Richard Martínez, Marcos Rodríguez y Rosa Abreu, de generales que no constan; y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Carmen I. Hernández de Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094885-0.

Contra la sentencia civil núm. 615, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingoen fecha 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SATURNINO ENCARNACIÓN BATISTA, contra la sentencia civil No. 2341, de fecha 19 del mes de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y al fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señor SATURNINO ENCARNACIÓN BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. RICHARD MARTÍNEZ, MARCOS RODRÍGUEZ y ROSA ABREU, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3432-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, en la que se declara el defecto de la parte recurrida Carmen V. Villamán Bidó y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2016celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Saturnino Encarnación Batista, y como parte recurridaCarmen V. Villamán Bidó y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Saturnino Encarnación Batista y Carmen V. Villamán Bidó, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2005, adjudicó a la persiguiente el inmueble embargado; **b**)que Saturnino Encarnación Batista interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación en contra de Carmen V. Villamán Bidó y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, al tenor de la sentencia núm. 2341 de fecha 19 de junio de 2010; **c**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua*rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal por falta de respuesta a las conclusiones y de ponderación de los documentos del recurrente; violación al derecho de defensa por

inobservancia de las formalidades correspondientes a la notificación de los actos; violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización del recurso de apelación por desconocimiento del alcance y objeto del apoderamiento; falta de base legal por errónea fundamentación de la decisión; **tercero**: falta de base legal.

3) Las partes recurridas incurrieron en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3432-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados al debatepor el recurrente, lo cual se imponía, toda vez que el fundamento de su pretensión es la falta de notificación de los actos del procedimiento que culminaron con la sentencia de adjudicación. Por lo que, la ponderación de las piezas aportadas revelaba la violación del derecho de defensa del recurrente y la violación del debido proceso, ya que el persiguiente está compelido a notificar los actos del procedimiento al embargado, ya sea a persona o a domicilio. Sostiene que si los actos del procedimiento no fueron notificados al apelante, hoy recurrente en casación, la sentencia debió ser anulada por violación de los principios constitucionales que rigen el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que no obstante este medio ser propuesto ante la alzada, tal como lo recoge la sentencia impugnada, no fue objeto de ponderación, configurando de esta manera el vicio de falta de base legal, falta de ponderación y respuesta a las conclusiones y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La corte de apelación al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Que en cuanto al argumento principal aduce la parte recurrente para fundamentar su recurso, que el tribunal a-quo no ha hecho un examen objetivo ni serio de los hechos debido a que el mismo desconoció, que tal como se ha demostrado mediante los documentos depositados en el tribunal, el demandante nunca tuvo conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, sino hasta que el inmueble fue embargado. […] Que se establece que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario es mediante una

acción principal en nulidad, que en la especia aunque el recurrente lo ha hecho así, no menos cierto es que el éxito de dicha impugnación dependerá de que el interesado pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; […] que en el caso de la especie no fue el móvil del recurrente en la motivación de su demanda y el recurso de que se trata […]; que como se lleva dicho y aunque no menos cierto es que el proceso de nulidad de sentencia de adjudicación que nos ocupa el demandante hoy recurrente ciertamente hace su demanda de manera principal tal como lo establece la ley, sin embargo, sus motivos no radican en vicios cometidos al realizarse el proceso de la subasta de conformidad con los preceptos enunciados precedentemente, en los cuales se establecen claramente los medios que deben invocarse al demandar en nulidad de una sentencia de adjudicación, como pretende éste. Que por los motivos antes expuestos, esta Corte considera pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma, de conformidad con lo establecido como se lleva dicho en los preceptos legales requeridos en la materia, y por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; […]".

6) En cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones sobre incidentes. En tanto que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho

y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

7) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la parte recurrente proponía como fundamento tanto de la demanda primigenia como del recurso de apelación que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, por no haber sido puesto en conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en su calidad de deudor embargado. Asimismo, se constata que la alzada se limitó a rechazar las pretensiones del recurrente en razón de que no fue demostrada la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación, sin ponderar el fundamento principal de la acción sobre la irregularidad de las notificaciones.

8) En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes[322], el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre violación al derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones del embargo inmobiliario. Por tanto, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para desestimar sus pretensiones, ya que si bien ha sido sostenido por esta Sala que las nulidades del embargo quedan cubiertas si no son sometidas en los plazos y forma antes de procederse a la adjudicación, también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[323].

9) En ese sentido, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[324]; situación que en la especie constituye la denuncia expresa del recurrente al plantear que no fue llamado al embargo. Además de que, contrario a lo indicado por la alzada, las causas que, en diferentes especies, esta Sala ha admitido como justificativos

322 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
323 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.
324 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo[325].

10) En el contexto anterior, era obligación de la jurisdicción *a qua* realizar un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, con la finalidad de determinar si la parte demandante en su calidad de deudor tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese su derecho de defensa, siendo una de las partes que por disposición de la ley debe ser llamado al proceso. De apartarse el procedimiento de embargo inmobiliario de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten de rango constitucional.

11) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a su correcta notificación en los actos del embargo inmobiliario, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, justificándose la casación dela sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás medio propuestos.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

325 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 615, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de diciembre de 2013; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Ramírez y Bernar Elibo.
Abogado:	Lic. Michell Vilorio.
Recurrido:	Nreca International, LTD.
Abogadas:	Licdas. Awilda Alcántara-Bourdier, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Pamela Méndez Marcelino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0000411-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Circunvalación Lava pies, San Cristóbal; y Bernar Elibo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

097-0021152-8, domiciliadoy residenteen la calle José Contreras núm. 242, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Michell Vilorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293114-4, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 11-A, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nreca International, LTD., entidad sin fines de lucro organizada de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con domicilio social en la República Dominicana en la calle Trece núm. 6 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por José Fernando Mercado Ovando, boliviano, portador del pasaporte núm. 1598001, domiciliado y residente de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Awilda Alcántara-Bourdier, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Pamela Méndez Marcelino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1551925-8, 001-1270928-2, 001-1849002-8 y 402-2006261-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00118, dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalen fecha 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*:ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los CRISTIAN RAMÍREZ y BERNAR ELIBO contra la sentencia No. 1028, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida por los motivos antes dados y, en consecuencia, se avoca a conocer de la demanda original;* ***SEGUNDO****: RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores CRISTIAN RAMÍREZ y BERNAR ELIBO contra la entidad NRECA INTERNATIONAL, LTD., por las razones expuestas;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licenciamédica.Asimismo, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Ramírez y Bernar Elibo, y como parte recurridaNreca International, L.T.D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cristian Ramírez y Bernar Elibo en contra de Nreca International, L.T.D.; demanda que fue declarada prescrita por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 1028 de fecha 20 de octubre de 2015; **b**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua*revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y

142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de respuesta alas conclusiones; **tercero**: mala aplicación del derecho.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir, entre otros aspectos, por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y se aumente en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se colige que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día festivo, al no ser laborales para el indicado depósito, en razón de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no brinda servicios a los usuarios en tales días, se prorrogará el plazo hasta el día laborable siguiente, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 125/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, la recurrida, Nreca Internacional, L.T.D., notificó a los recurrentesCristian Ramírez y Bernar Elibo, la sentencia impugnada en casación núm. 026-02-2017-SCIV-00118, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que por otro lado, se verifica que el recurso de casación

fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Del estudio de la referida actuación procesal se advierte que el ministerial actuante se trasladó a los domicilios suministrados en grado de apelación por los recurrentes, esto es: *i)* al domicilio del señor Cristian Ramírez, en la calle Respaldo, Circunvalación Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal, que una vez en el referido lugar el ministerial estableció que *"he recorrido el sector en busca de la indicada calle, lo que me fue imposible de localizar, condición esta que la he confirmado con el señor Javier Sención, quien vive en el indicado sector de Lava Pies, y me ha declarado"Esa calle no existe en este sector, además nunca he escuchado de que alguna persona con ese nombre viva por estos lugares" que he preguntado a varios de los residentes del sector, los cuales en su totalidad me han respondido la misma versión"*; y *ii)* al domicilio del señor Bernar Elibo, en la calle José Contreras núm. 242, Ensanche La Paz, de esta ciudad, que una vez en la aludida dirección el ministerial estableció que *"he confirmado que mi requerido se ha mudado del Apt., que la persona a la que le he preguntado han declarado "Ese señor hace varios meses que se mudó, y no conozco su nueva dirección", declaración que fue ofrecida por la señora Ana Ortiz, que he preguntado a varios de los residentes del Edif., los cuales en su totalidad me han respondido la misma versión"*. De igual manera, el ministerial hizo constar que regresó a la oficina del Lcdo. Michell Vilorio, a quien le había notificado la sentencia impugnada mediante la misma actuación, y le requirió a la secretaria Ana Julia Domínguez la dirección exacta de sus requeridos, quien le informó que desconocía dónde esos clientes tienen su domicilio y residencia, por lo que le suministró el número de su teléfono celular con el objetivo de que el Lcdo. Michell Vilorio se comunicara con él para informarle el domicilio actual de sus requeridos; sin embargo, el ministerial estableció que no recibió llamada alguna.

8) En esas atenciones, procedió a realizar el procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; por lo que notificó la referida actuación en manos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional; asimismo, se trasladó al despacho del Procurador General de la República Dominicanay a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dando

así cumplimiento a las disposiciones del aludido artículo 69, numeral 7, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original, como ocurrió en la especie.

9) Es preciso retener que en la especie se manifiestan dos situaciones procesales: *i)*por un lado, la sentencia impugnada le fue notificadaal señor Bernar Elibo el 13 de marzo de 2017, en el Distrito Nacional, por lo que el plazo regular de treinta (30) días francos a su favor para la interposición del recurso de que se trata vencía el jueves13 de abril de 2017; *ii)*mientras que, el señor Cristian Ramírez fue notificadoen la misma fecha indicada, en la provincia de San Cristóbal, por lo que el plazo regular de treinta (30) días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 27.8 km existente entre San Cristóbal y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el viernes 14 de abril de 2017,combinado con el hecho de que el viernes 14 de abril de 2017 se trataba de un día festivo –viernes santo–, por lo que debe prorrogarse al siguiente día laborable; que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra abierta al público los días festivos, ni tampoco sábados ni domingos; por tanto, dicha parte disponía hasta el lunes 17 de abril de 2017, para ejercer oportunamente en derecho dicho recurso. No obstante, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley a favor de ambas partes. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por extemporaneidad el presente recurso de casación, bajo la configuración del régimen procesal de la preclusión de las acciones, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Cristian Martínez y Bernar Elibo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, Cristian Martínez y Bernar Elibo,al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Awilda Alcántara-Bourdier, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Pamela Méndez, abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Polanco.
Abogado:	Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamon Bueno, Inc.
Abogado:	Lic. Jeuris Antonio Valerio Barrientos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0006402-0, domiciliado y residente en la calle D núm. 128, sector Plaza Beller, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial,

al Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008389-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 57, apto. 2-B, plaza Milagros, de la ciudad de Dajabón, con domicilio ad hoc, en la avenida Rómulo Betancourt, edif. 1704, apto. A-2, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamon Bueno, Inc, entidad privada, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la ley núm- 127, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Andrés Medina núm. 62, municipio de Partido, provincia Dajabón, debidamente representada por su gerente, José Pablo Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014758-3, domiciliado y residente en el municipio de Partido, provincia Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Jeuris Antonio Valerio Barrientos, con estudio profesional abierto en la avenida Texas, esquina Dr. Arturo Grullón, plaza Matilde, local 2-A-1, primer nivel, sector los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc*, en la avenida John F. Kennedy, plaza Comercial Kennedy, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristien fecha 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Polanco, en contra de la sentencia civil no. 00032 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2013, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación- de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de noviembre de 2018celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Polanco y como parte recurridaCooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**) que la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del señor Alejandro Polanco; **b**) que este último interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 00032-2013 dictada en fecha 21 de marzo de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **c**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por el embargado;la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que es evidente que si la publicación de la venta fue realizada en fecha 5 de febrero de 2013 y el acto de demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario se notificó en fecha 19 de febrero de 2013, entre ambas fechas transcurrieron 14 días, es decir 6 días después de vencido el plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; b)

que la corte de apelación consideró que el tribunal de primera instancia realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que confirmó dicha decisión.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, toda vez que al dictar su decisión no tomó en cuenta los actos de fijación de edicto núm. 34/2013, 70/2013y 138/2013, todos instrumentados por el ministerial Biskmar Dioscorides Martínez Peralta, sino que se limitó a establecer en su dispositivo que rechaza el recurso y confirma la decisión apelada, desconociendo el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la corte *a qua* no observó que la venta de que se trata fue publicada varias veces en el periódico e iguales veces fijado en la puerta del tribunal apoderado, por lo que la alzada debió observar cuál de esas publicaciones fue la primera que se realizó, para de esa manera confirmar cuándo empezó a correr dicho plazo.

5) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación sustentándose en la motivación que se transcribe a continuación:

"Que, del examen de las piezas depositadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, esta Corte ha podido apreciar que la venta en pública subasta con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Momón Bueno, Inc., en contra de Alejandro Polanco, fue publicada en el periódico La Información en fecha 5/02/2013, y fijada dicha publicación en la puerta del tribunal a quo mediante acto no. 34/2013 de fecha 5/02/2013 del ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, y la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa fue introducida en fecha 19/02/2013, según consta en el acto no. 200/2013 de fecha 19 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por lo que transcurrieron 14 días entre la fecha de la publicación en el periódico y la introducción de la demanda; de ahí que resulta evidente que cuando dicha demanda fue introducida ya se encontraba vencido el plazo de ocho días previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario,

descartando esta Corte que el cómputo para la caducidad opere a partir de la publicación en el periódico La Información de fecha 6/12/2013, que fue fijada en la puerta del tribunal a quo mediante el acto no. 70/2013 de fecha 12 de marzo del año 2013, como pretende la parte recurrente, puesto que dicha publicación no fue como resultado de un aplazamiento de la venta propiamente, sino en razón de que la juez reservó el fallo sobre la referida demanda en nulidad para el 21/03/2013, por lo que consecuentemente quedaba diferido el conocimiento de la venta, que por demás el juez a quo no podía valorar un acto de fijación de edicto que era inexistente en el momento en que se conoció el fondo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en consecuencia la juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. "

6) De lo procedentemente expuesto se advierte que la corte *aqua* confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisible por caducidad un incidente de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliarioposterior a la lectura del pliego de condiciones,en razón de no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *"Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696. […]".* Conviene destacar que ha sido juzgado que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter de orden público en cuanto a su aplicación y que las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone[326].

7) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la jurisdicción*a qua* al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, determinó,contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la venta en pública subasta había sido publicada por primera vez en el periódico La Información en fecha 5 de febrero de 2013 y fijada en la puerta del tribunal de primera instancia en la misma fecha al tenor del acto núm. 34/2013, del ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta.

326 SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

Asimismo, confirmó que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesta en fecha 19 de febrero de 2013, de conformidad con el acto núm. 200/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta.

8) En esas atenciones, el tribunal de alzada determinó que entre la fecha de la publicación en el periódico y la interposición de la demanda transcurrieron 14 días, en violación a lo establecido por el mencionado artículo 729. Por tanto, al haber comprobado el incumplimiento de dicha disposición legal y confirmar la decisión que pronunció la caducidad correspondiente, se evidencia que la corte de apelación realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que no se advierte que haya incurrido en vicio casacional alguno. Es preciso señalar también que, en el caso expuesto, el tribunal del embargo no examinó la demanda en nulidad por vicio de forma, por tanto, al limitarse a pronunciar su inadmisibilidad no tiene aplicación el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

9) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, puesto que sostuvo una motivación desorganizada de los hechos, así como de la prueba aportada, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[327].

327 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

11) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[328]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[329].

12) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización,los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Polanco, contra la sentencia civil núm. 235-14-00013, dictada por la Corte

---

328 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

329 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 18 de febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte y el Lcdo. Jeuris Antonio Valerio Barrientos, abogados de la parte recurrida que afirmanestarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara.
Abogado:	Lic. José de Js. Bergés Martin.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Data Stock International Corporation, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de

British Virgin Island, con domicilio social y oficinas en la calle Haím López Penha, No.17, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Andrés Planas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097941-8; y por Francisco Frías Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172691-7, domiciliados y residentesen la calle José Polanco Billini núm. 6, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad;quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José de Js. Bergés Martin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, tercera planta, *suite* 3NO, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.), entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivoconsultoría jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; BHD León-Puesto de Bolsa (antes BHD Valores Puesto de Bolsa, S. A., continuador jurídico de Valores León, S. A.), puesto de bolsa miembro de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-56604-3, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Luis F. Thomen, esquina avenida Winston Churchill, Torre BHD, quinto nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general Diego Torres Martin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1801540-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidades que tienen como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Ejecutiva Sonora, séptimo nivel, ubicada en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto L. Mañón, núm. 1069, de esta ciudad; y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 1157/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacionalen fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: De oficio, DECLARA LA NULIDAD tanto del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 180 de fecha 24 de marzo del 2014, del ministerial Víctor Andrés Burges Bruzzo, de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, como de los actos contentivos de las demandas originales marcados con los Nos. 703/2011 de fecha 18 de marzo del 2011 y 979/2011 de fecha 8 de abril del 2011, instrumentados por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 284/2011 de fecha 21 de marzo del 2011 y 381/2011 de fecha 11 de abril del 2011, instrumentados por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por vía de consecuencia ANULA también la sentencia impugnada No. 038-2014-00173 de fecha 23 de enero del 2014, relativas a los expedientes Nos. 038-2011-00532 y 038-2011-00533, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c)la resolución de defecto núm. 3000-2015, de fecha 4 de agosto de 2015; y d)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara y como parte recurridaHaciendas at Macao Beach Resort, Inc., Banco Múltiple BHD León, continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, continuador jurídico deValores León, S. A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Data Stock International Corporation y Francisco Frías Lara en contra de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., la cual fue rechazada en primer grado; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua*declaró la nulidad tanto del acto contentivo de recurso como de las demandas primigenias y por vía de consecuencia anuló la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invocacomo medio de casación laviolación del artículo 3 de la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940 y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 498-08 sobre Sociedad Comerciales.

3) La parte recurrida, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3000-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrida, Banco Múltiple BHD-León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la obligación de pago existente a favor de los recurrentes recaía exclusivamente sobre la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; b) que las entidades Banco Múltiple BHD León, S. A. y BHD León-Puesto de Bolsa, S. A., no tenían ninguna obligación de información con respecto a los inversionistas, sino que dicha obligación, en caso de existir, recaía

sobre la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; c) que la decisión de la corte *a qua* se ajusta al derecho habida cuenta de la irregularidad de las notificaciones realizadas por los recurrentes, y que además contiene una exposición clara y motivada de las cuestiones que condujeron a los jueces a emitir el fallo en el sentido que lo hicieron; d) que el presente recurso carece de méritos y fundamento, razón por la cual se impone el rechazo puro y simple.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al declarar nulo tanto el acto de recurso de apelación como los actos introductivos de las demandas, fundamentándose en que fueron notificados a Haciendas at Macao Beach Resort de manera irregular, violó el artículo 3 de la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940 y los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, que establecen la posibilidad de notificar a una sociedad comercial en una sucursal o establecimiento donde tenga un representante; que al ser válidos los emplazamientos hechos a la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, en uno de sus establecimientos ubicado en la carretera Uvero Alto-Macao, los emplazamientos realizados a las entidades Valores León, S.A. y Banco Múltiple León, S. A. son necesariamente válidos también.

6) La jurisdicción de alzada al verificar la regularidad del emplazamiento en apelación sustentó la motivación siguiente:

"Que asimismo figuran en el expediente los acuerdos de inversión (emisión privada) de fechas 25 de octubre del 2005 y 10 de noviembre del 2006, suscritos entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., el señor Francisco Frías Lara y Data Stock International Corp., […], en los que se hace constar que la entidad Haciendas At Macao Beach Resort Inc., tiene su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 5-B, Santo Domingo, Distrito Nacional; así como los papeles comerciales de fechas 25 y 31 de octubre del 2005 y 10 de noviembre del 2006, los cuales sirven de sustento al crédito reclamado, en los que también figura como domicilio de Haciendas At Macao Beach Resort Inc., la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Progressus; dirección distinta al lugar en que se realizó la notificación tanto de las demandas originales como del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, pues como se ha

indicado dichas acciones fueron notificadas en la carretera Macao-Uvero Alto, provincia La Altagracia. Que de igual forma consta en el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de noviembre del 2006, suscrito entre el Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.; así como el addendum al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en donde consta que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., tiene su domicilio y oficinas abiertas en el quinto piso de la Torre MM, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 100, de esta ciudad, sin que conste traslado alguno a dicha dirección ni para notificar las demandas originales ni para notificar el recurso de apelación de que se trata. […] Que habiendo verificado esta Corte el incorrecto emplazamiento de la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., tanto en esta instancia como por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede de oficio declarar la nulidad tanto del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 180 de fecha 24 de marzo del 2014, [….], como de los actos contentivos de las demandas originales Nos. 284/2011 de fecha 21 de marzo del 2001 y 381/2011 de fecha 11 de abril del 2011, […], y como consecuencia de ello anular también la sentencia impugnada No. 038-2014-00173 de fecha 23 de enero del 2014 […]".

7) De lo anterior se advierte que la alzada, previo a conocer el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, verificó la regularidad del emplazamiento dirigido contraHaciendas at Macao Beach Resort, Inc. con el objetivo de constatar si procedía pronunciar el defecto en su contra, y en dicho ejercicio comprobó que la aludida razón social fue notificada en la dirección "municipio de Macao, lugar de Macao, provincia La Altagracia, a la carretera Macao-Uvero Alto"; la cual es distinta a la establecida en las convenciones suscritas entre las partes. En consecuencia, juzgó que dicho emplazamiento era incorrecto y procedió a declarar la nulidad de oficio tanto del recurso de apelación, como de las demandas primigenias –las cuales consideró que estaban viciadas de la misma nulidad– y por vía de consecuencia anuló la sentencia de primer grado.

8) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si era obligación del demandante original notificar el recurso de apelación en el domicilio establecido en los contratos suscritos entre los instanciados, los cuales sirven de sustento al crédito reclamado, tal y

como argumentó la corte *a qua*, o si, por el contrario, era posible notificar en un domicilio distinto.

9) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio,y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *"en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil"*.

10) De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste[330].En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[331].

11) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación solo ponderó la posibilidad de notificar en el domicilio establecido en las convenciones; y al constatar que la parte

330 SCJ, 1ª Sala, núm.39, 19 de agosto de 2009; B. J. 1185

331 SCJ, 1ª Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

recurrente procedió a notificar en un domicilio distinto consideró que el acto de apelación era incorrecto y, por tanto, estaba viciado de nulidad.

12) No obstante, ante la facultad de notificar tanto en el domicilio elegido convencionalmente como en el domicilio real, la corte de apelación pudo valorar la posibilidad de que la dirección correspondiente a Haciendas at Macao Beach Resort, Inc. señalada en el acto de apelación núm. 180, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, esto es el municipio de Macao, lugar de Macao, provincia La Altagracia, carretera Macao-Uvero Alto, fuese el domicilio real; máxime cuando la co-recurrida en apelación se trata de una sociedad comercial extranjera, que de conformidad con el párrafo del artículo 8 de la Ley núm. 479-08,General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 10 de febrero de 2011,su domicilio corresponde al principal establecimiento que posea o las oficinas establecidas en distintos puntos del país. En consecuencia, no podía la alzada limitarse a verificar que la co-recurrida no fue notificada en su domicilio de elección, sino que debía ponderar la posibilidad de que la dirección a la que se notificó constituía el domicilio real o una oficina de la parte recurrida,de conformidad con las disposiciones legales precedentemente citadas.

13) Además, frente a la referida situación laalzada estaba en la facultad de asumir un rol oficioso en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional y colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, solicitando que se llevara a cabo la notificación al domicilio de elección, que incluso resultaba más accesible en razón de que la jurisdicción apoderada fue el Distrito Nacional; puesto que el institutode la tutela judicial diferenciada, si bien no es imperativo, permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, por lo que admite dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva; que en la especie se traduce a la necesidad de que el acto de apelación surtiera sus efectos y alcanzara su destino.

14) La aludida figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*[332]. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular; situación que la corte *a qua* desconoció.

15) Por todo lo expuesto, se evidencia que la decisión impugnada se apartó del ámbito de la legalidad al pronunciar la nulidad de un acto procesal por el hecho de no haber sido notificado en el domicilio de elección, sino en el real, teniendo la posibilidad de haber ejercido el rol que le corresponde a todo juzgador de aplicar una tutela judicial diferenciada, disponiendo que se llevara acabo una notificación en el domicilio de elección como actuación complementaria sin que ello implicara declarar la aludida nulidad.Por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del

332 Subrayado agregado.

Código Civil; el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 8 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 10 de febrero de 2011; el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1157/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kesia Alcántara Medina.
Abogados:	Licda. Amantina Castillo y Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Banco Múltiples León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo núm. 51, altos, sector

Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales,a los Lcdos. Amantina Castillo y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004670-4 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Múltiples León, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por Carmen Londina Santana Montalvo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103737-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales,a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, con estudio profesional abierto en la avenida López de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 559-2012, dictada en fecha 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, contra la sentencia civil No. 981, relativa al expediente No. 034-09-01435, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;****SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;****TERCERO:*** *CONDENA la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO, CRISTOBALINA PERALTA SOSA Y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 31 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kesia Alcántara Medina, y como parte recurridael Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que el litigió se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Kesia Alcántara Medina en contra del Banco Múltiple León, S. A., sustentándose en que a través del Banco Popular realizó varios pagos a distintas tarjetas de crédito del Banco Múltiple León, S. A., sin embargo este último no cumplió con su obligación de aplicarlos en la tarjeta correspondiente, lo cual le generó intereses moratorios y daños y perjuicios a su historial crediticio; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 981, de fecha 28 de octubre de 2010; **b**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua*rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: mala aplicación de la norma jurídica; **tercero**: omisión de estatuir.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite verificar que la corte *a qua* ejerció una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, quien estableció que no era posible acreditar la falta atribuida al demandado, pero por otro lado la alzada determinó que la recurrente realizó varios pagos desde el Banco Popular al Banco León vía *netbanking* los cuales fueron aplicados por error del banco a otra cuenta, reteniendo así la falta. Sostiene también que la corte *a qua*desconoció el artículo 1149 del Código Civil, al juzgar que tales hechos no ocasionaron un daño material.

5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación siguiente:

"[…] Que del estudio ponderado de la documentación que reposa en el expediente, este tribunal tiene a bien resaltar que, si bien es cierto que tal y como alega la demandante original, hoy recurrente, que ciertamente la misma realizó varios pagos desde el Banco Popular al Banco León vía netbanking a diferentes cuentas bancarias en moneda norteamericana cuyas transacciones fueron aplicadas por error a otra cuenta y en pesos dominicanos, no es menos cierto que el monto transferido fue debitado a su cuenta, por lo que no hubo perdida alguna de los valores; además, de que tampoco se pudo verificar el alegato de que le habían publicado su historial en los diferentes buró, por lo que esta alzada entiende que la hoy apelante no ha aportado documentaciones que acrediten los supuestos daños que le ha causado dicho error del banco, por lo que procede desestimar las pretensiones de la señora Kesia Alcántara Medina, por entenderlas improcedentes."

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda originalmente interpuesta por Kesia Alcántara Medina, recurrente en casación, tenía por finalidad que el Banco Múltiple León, S. A. cumpliera con su obligación de aplicar el pago a la tarjeta de crédito correspondiente, y que reparara los daños y perjuicios causados por

generarle intereses moratorios en la tarjeta de crédito donde no se aplicó el pago y por el daño a su historial crediticio. En cuanto al vicio de contradicción, si bien la jurisdicción de alzada expresó al final de la decisión que adoptaba los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado -quien no retuvo falta alguna-, esta a su vez sostuvo una motivación propia a partir de lo constatado en la documentación que reposaba en el expediente, la cual fue el fundamento de su decisión. En esas atenciones, estableciócomo hechos constatados que el banco había incurrido en una falta, al aplicar por error los pagos realizados vía *netbanking* a otra cuenta bancaria; sin embargo, constató que el monto fue transferido a otra de las cuentas de la recurrente, por lo que, a su juicio, dicho error no generó pérdida alguna de los valores. Además, determinó que el alegado daño derivadode la publicación de su historial en diferentes burós crediticios no había sido demostrado, por lo que procedió a desestimar las pretensiones de la demandante original. En consecuencia, se evidencia que la motivación propia sostenida por la alzada constituyó el motivo decisorio para rechazar el recurso de apelación, no la sustentada por el tribunal de primera instancia, por tanto, el vicio denunciado no genera la anulación del fallo objetado.

7) En cuanto a la demostración de los daños, conviene destacarque en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca–, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso.

8) En la especie, se evidencia que la corte *a qua*estaba en presencia de dos alegatos en tanto que hechos generadores de daños, lo cual implica situaciones procesales distintas. Con relación a la prueba del historial crediticio de la recurrente en distintos burós por no llevar a cabo el pago de la tarjeta de crédito en cuestión, es preciso indicar que la Ley núm. 172-13, sobre la protección integral de datos personales asentado en registros públicos, establece lo siguiente: *"Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda*

persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos. […]" "Artículo 11.- Procedimientos de acceso. Los titulares de datos tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) su historial crediticio o reporte de crédito. Este derecho será ejercido en forma gratuita cuatro (4) veces por año, y a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. El historial crediticio o reporte de crédito personal puede ser visualizado en las oficinas de las Sociedades de Información Crediticia (SIC); opcionalmente, el titular de los datos puede solicitar el acceso seguro a través de una plataforma vía Internet."

9) De la interpretación en concreto de los indicados textos legales, combinado con el artículo 53 de la Constitución dominicana, se infiere que el derecho de acceso a la información crediticia, además de ser un derecho fundamental, su ejercicio tiene lugar de manera libre y gratuita, lo cual constituye un pilar de afianzamiento del derecho de consumo, tanto en su ámbito sustantivo como procesal. Se advierte además que los titulares de datos tienen derecho a acceder a su historial crediticio cuatro veces al año de forma gratuita, lo que indica que la demandante original estaba en la posibilidad de obtener la prueba de la alegada publicación de su historial crediticio en distintos burós, por lo que era su deber aportarla al proceso para establecer sus alegatos de manera convincente y veraz. Por tanto, la corte *a qua* al establecer que no fue demostrado el daño derivado de la publicación de su historial en diferentes burós crediticios, no se apartó del ámbito de la legalidad.

10) En cuanto al cómputo de intereses moratorios en la tarjeta de crédito a la que la entidad de intermediación financiera no aplicó el pago, se advierte que la demandante original no aportó ante la corte de apelación la prueba de que se habían generado los referidos intereses. Conviene destacar que si bien en la especie rigen las normas especiales de derecho de consumo, donde le correspondería a la proveedora de servicios

establecer la prueba en contrario del hecho alegado por ser quien tiene la posición dominante en cuanto al control de la referida información, del estudio del acto núm. 862/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, –aportado tanto ante la alzada como en ocasión del presente recurso de casación–, se advierte que los datos sobre los intereses generados estuvieron al alcance de la demandante original.

11) En la referida actuación procesal, la recurrente estableció, entre otras cosas, las consideraciones siguientes: *"Atendido a que como muestra de tal situación mi requirente, la señora Kesia Alcántara Medina, en ocasión de una situación similar en fecha 10 de mes de marzo de 2009, al haber recibido su estado de cuenta puede constatar que la entidad financiera Banco Múltiple León, S. A., reversó los cargos generados en calidad de mora, interés indemnizatorio, dado que un pago electrónico no fue correctamente aplicado, hecho verificable en el estado de cuenta correspondiente al corte de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)".* En ese sentido, era deber de la parte demandante original asumir el rol activo en cuanto a la carga probatoria y aportar el estado de cuenta mencionado para sustentar sus pretensionescon relación a los alegados intereses que le fueron computados. Por lo que, al no hacerlo, es evidente que el daño no fue demostrado; lo que implica que no fueron reunidos los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[333].

12) Por tanto, al dar por sentado la corte *a qua* la inexistencia de un perjuicio y determinar que no se configuraron los elementos propios de la responsabilidad civil contractual, se evidencia que se trata de una decisión correcta en derecho que no advierte vicio de legalidad alguno. Sin embargo, esta Corte de Casación actuando en el marco técnico de la materia que nos ocupa ejerce la función de sustituir en motivos el fallo impugnado, en cuanto al aspecto de los alegados intereses generados, en el sentido que se expone precedentemente. Consistiendo dicha técnica en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos puede ser operado de oficio y es ejercido para

333 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

13) Por consiguiente, la apreciación en cuanto a los alegados intereses generadosno versa en el sentido de queal transferir el monto pagado a otra de las cuentas de la recurrente no se generó pérdida alguna de los valores, sino en el sentido de que la recurrente estaba en condiciones de demostrar los intereses computados, sin embargo, no obtemperó a su obligación, lo que implica que dicho daño no fue demostrado. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, no se reunieron los elementos de la responsabilidad civil contractual; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultanirrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto debe ser desestimados.

14) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que rechazó una excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, Banco Múltiple León, y rechazó el recurso de apelación, sin embargo, condenó a la parte recurrente al pago de las costas. Sostiene que lo procedente era compensar las costas, pues ambos litigantes sucumbieron en algunos puntos, por lo que procedía aplicar el artículo 131 parte final del Código de Procedimiento Civil.

15) Conviene destacar que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicha facultad y sin incurrir con esto en violación a la ley[334].

16) El examendel fallo objetado pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones, puesto que la corte de apelación rechazó una excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida y rechazó el recurso de apelación. Sin embargo, se evidencia que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece la compensación de las costas como una facultad de los jueces, mas no una obligación, tal como ha sido reconocido por la

334 SCJ, 3ª Sala, núm. 67, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; 1ª Sala, núm. 2, 5 de marzo de 2008, B. J. 1168.

jurisprudencia. Por tanto, al condenar en costas a la parte recurrente, aun habiendo sucumbido ambas partes, la alzada no incurrió en violación a la ley; por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

17) La parte recurrente en su tercer medio alega que uno de los fundamentos del recurso de apelación consistió en el mismo error en que incurrió la corte *a qua*, puesto que el tribunal de primera instancia aplicó erróneamente el derecho, transgrediendo el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones sin embargo condenó en costas a la parte demandante original. Sostiene que los jueces de la corte *a qua* se encontraban apoderados de todos los medios del recurso, no obstante, no se refirieron a la violación propuesta, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

18) Respecto a la omisión de contestar de forma específica y particular las conclusiones referentes a la errónea aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil por parte del tribunal de primer grado, es preciso indicar, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica el razonamiento de la corte *a qua* respecto a la condenación o compensación de las costas, puesto que, como fue expresado anteriormente, aun en el escenario de tener la facultad de compensar las costas, procedió a condenar a la parte recurrente. Por tanto, aun cuando el plenario de la alzada no ha ofrecido motivos particulares al respecto, la situación invocada no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir[335].

19) Se evidencia que los jueces de fondo han respondido de manera implícita las conclusiones respecto a la violación que le fue alegada, máxime cuando ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensarlas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, ya que, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y, en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley[336]. Por tanto, la violación alegada no genera la anulación de la decisión impugnada, por lo

335 SCJ, 3ra Sala, núm. 14, 20 junio 2001, B. J. 1087.
336 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 25 de mayo de 2011, B. J. 1206.

que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, contra la sentencia civil núm. 559-2012, dictada en fecha 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Lázala Fabián.
Abogados:	Licdos. Ángel Santo Sierro Ortega y José Ant. José Concepción.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Abogado:	Dr. Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Lázala Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003864-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lázala núm. 47,

sector El Limpio, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio*ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, apto. 201, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales,a los Lcdos. Ángel Santo Sierro Ortega y José Ant. José Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0018273-6 y 049-0034312-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 167, distrito municipal Angelita, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

En el presente recurso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., institución sin fines de lucro, fundada el 2 de abril de 1978 e incorporada por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 1048, de fecha 30 de julio de 1979, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127, de 1964 y sus modificaciones, sobre Asociaciones Cooperativas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-09-00066-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Mella núm. 10, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su gerente, Lidia Loreta R. De Los A. Brito Rodríguez de Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0000576-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Nicanor A. Silverio, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, casi esquina carretera Jacagua, edif. Dr. Nicanor Silverio, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc, en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00459/2014, dictada, por la Cámara Civil y Comercialdel Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírezen fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad Embargo Inmobiliario, Transcripción e Inscripción de Hipoteca, incoada por el señor MANUEL ANTONIO LÁZALA FABÍAN, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MAMONCITO INC.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad Embargo Inmobiliario, Transcripción e Inscripción de Hipoteca, incoada por el señor MANUEL ANTONIO LÁZALA FABIÁN,*

parte demandante, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MAMONCITO INC., de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha fecha 5 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Lazala Fabian, y como parte recurridaCooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Manuel Antonio Lazala Fabian, regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; **b**) que este último interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de mandamiento de pago y de hipoteca, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 00459/2014, dictada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírezen fecha 20 de noviembre de 2014; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 150 de la Ley 6186 del año 1963, violación al artículo 690, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate, ya que no tomó en cuenta la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil mediante la cual señalaba que en el expediente no existía certificación de estado jurídico del inmueble identificado como "solar núm. 7, manzana núm. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí"; que la falta de la certificación de estado jurídico implica la nulidad del embargo, lo cual fue propuesto ante el tribunal *a quo*, sin embargo este no se pronunció sobre dicho pedimento, sino que se limitó a dictaminar el rechazo de la demanda por otros motivos, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Sostiene que el tribunal *a quo*incurrió en falta de base legal y desconoció el alcance del artículo 150 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y del artículo 690 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no tomó en cuenta la inexistencia de la certificación del estado jurídico de uno de los inmuebles embargados, en virtud de la cual se debe probar la inscripción del embargo sobre dicho bien.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es verídico el argumento de que se dejara de depositar la certificación sobre el estado jurídico del inmueble, pues en la misma decisión específicamente en la página 17, párrafo 15 se establece que el tribunal estudió dicho documento, planteando el hecho de que al momento de redactarse dicha certificación en el Registro de Títulos cometieran el error material de establecer que la inscripción fue en fecha 19 de diciembre de 2011 cuando lo correcto era 2014, no constituye un móvil suficiente para anular la hipoteca; b) que el alegato de que el juez *a quo* no se pronunció sobre un pedimento, carece de fundamento, puesto que como ya fue establecido el juzgador se pronunció sobre dicho aspecto en el párrafo 15 de la página 17 de la decisión; c) que la sentencia recurrida es suficiente y clara.

5) De la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente concluyó ante el tribunal *a quo* de la manera siguiente:

"1. Acoger como buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de embargo, radiación y cancelación de inscripción de embargo e inscripción de hipoteca en cuanto a la forma se refiere; 2. […] Comprobar que la hipoteca que dio origen al acto no. 841/2014 de fecha 23 de agosto del año 2014 e inscrito el día3 de septiembre del año en curso, antes de haberse convertido en embargo inmobiliario fue transcrito al tenor de una hipoteca inscrita el día 19 de diciembre del año 2011, fecha esta en que la parte embargada no poseía derecho en el inmueble embargado; 3. En tal virtud declarar la nulidad de la inscripción de hipoteca de fecha 19 de diciembre del año 2011, asentada en el libro RC 62, folio RC 269, en fecha 17 de febrero de 2014; […] 4. Comprobar que el acto identificado como mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186, marcado con el no. 841/2014, mediante el cual se pone en mora al embargado y se le concede un plazo de 15 días; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el mismo se transformará en embargo inmobiliario, en consecuencia, verificar que fue inscrito en el Registro de Títulos el día 3 de septiembre del año en curso, 11 días a partir de su notificación sin estar convertido en embargo inmobiliario de donde nace la nulidad de la inscripción del mismo. En tal virtud declarar la nulidad del indicado acto; 5. Verificar que conforme las disposiciones del acto marcado con el no. 841/2014, los bienes embargados fueron solar núm. 7, manz. 17 del Distrito Catastral no 1, con un área superficial de 87.57 mts2 y el Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral No. 1, con un área superficial de 359.34 Mts2; en consecuencia, comprobar que según certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 8 de octubre del año en curso en el expediente no. 506-14-00518 relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. en perjuicio de Manuel Ant. Lazala Fabián y Blasina Fabián Castro, en el mismo no se encuentra depositado la certificación del estado jurídico del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí. En tal virtud, declarar la nulidad de la indicada acta de embargo; […]".

6) El tribunal apoderado del embargo al decidir la demanda incidental sustentó la motivación siguiente:

"Que en este sentido, en lo concerniente a la nulidad de la hipoteca, es importante precisar que conforme al estudio de los documentos depositados en el expediente, especialmente la certificación del estado jurídico del inmueble correspondiente al inmueble objeto de embargo, este tribunal ha podido constatar que ciertamente en la misma el oficial actuante especifica que la hipoteca fue inscrita el 19 de diciembre de 2011, sin embargo a todas luces se evidencia que se trata de un error material en el referido documento, esto se debe a que resulta material y lógicamente imposible la inscripción de una hipoteca sin ni siquiera haberse constituido, en tal sentido, conforme al criterio de este tribunal lo alegado por la parte demandante no constituye un móvil suficiente para anular la referida hipoteca, razón por la cual procede el rechazo de las referidas pretensiones. Que por otro lado, el demandante solicita la nulidad del embargo inmobiliario bajo el fundamento de que el mandamiento de pago fue inscrito antes de que venciera el plazo legalmente establecido para ello. […] Que conforme los preceptos jurisprudenciales antes citados se infiere que la situación denunciada por el demandante incidental señor Manuel Antonio Lázala Fabián, no constituye un causal valido de nulidad del presente proceso de embargo inmobiliario, en razón de que contrario a como alega, no es necesario esperar el plazo de los 15 días establecido en el artículo 149, para proceder a la inscripción del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 150 de la referida ley. Que bajo tales premisas este tribunal es del criterio que en la especie procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia."

7) La situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, al tratarse de una sentencia dictada en ocasión de un incidente, la vía recursoria habilitada es la casación, por aplicación del artículo 148 de la referida legislación. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguía la expropiación de dos inmuebles, identificados como Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 349.34 mts2 y Solar núm.

7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 87.57 mts2.

8) Se advierte que la demanda incidental impulsada por el recurrente procuraba tres pretensiones, a saber,*(a)* la nulidad de la inscripción de hipoteca de fecha 19 de diciembre del año 2011, sobre el inmueble identificado como Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 349.34 mts2, por haber sido inscrita con anterioridad a la adquisición del inmueble; *(b)* la nulidad del mandamiento de pago marcado con el núm. 841/2014, por haberse inscrito antes de vencido el plazo establecido para ello; y *(c)*la nulidad del embargo en virtud de que no estaba depositada la certificación del estado jurídico respecto del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, con un área superficial de 87.57 mts2.El tribunal del embargo rechazó la pretensión de nulidad de la inscripción de la hipoteca en razón de que el fundamento se trataba de un error material. Asimismo, desestimó la nulidad del mandamiento de pago ya que la inscripción antes del vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 149 de la Ley núm. 6186 no constituía una causal válida para la nulidad, por lo que consideró que las pretensiones del recurrente debían ser desestimadas.

9) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la parte recurrente propuso en su demanda incidental no solo que se anulara la inscripción hipotecaria respecto del Solar núm. 8, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, y que se anulara el mandamiento de pago núm. 841/2014, sino que también solicitó que se declarara la nulidad del embargo, por no haber sido aportada la certificación del estado jurídico respecto del inmueble identificado como Solar núm. 7, Manz. 17 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí. No obstante, esta última pretensión no fue contestada por la jurisdicción *a quo,* a pesar de habérsele propuesto mediante conclusiones formales, ya que como se advierte ponderó únicamente los alegatos referentes a la inscripción de la hipoteca sobre uno de los inmuebles embargados, el Solar núm. 8, y la nulidad del mandamiento de pago, mas no decidió la nulidad respecto del otro inmueble embargado el Solar núm. 7, por no haberse depositado la correspondiente certificación del estado jurídico; documento que permite constatar la inscripción del embargo y la relación de cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de expropiación o la inexistencia de

inscripciones o registros, de conformidad con el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

10) Conviene señalar que, con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.En tanto que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11) En el marco de la aplicación del principio dispositivo, correspondía al tribunal del embargo, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno al depósito de la certificación de estado jurídico de uno de los inmuebles embargados, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho petitorio, la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación,

podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; los artículos141 y 690 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:CASAla sentencia civil núm. 00459/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 20 de noviembre de 2014,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar José Eliseo Javier Chevalier.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrida:	Milagros Altagracia Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144530-2, domiciliado y residente en la calle E núm. 4, residencial Ciudad Agraria, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Altagracia Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303679-2, domiciliada y residente en la calle San Luis núm. 64, esquina calle Orquídea, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 518 (alto), Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingoen fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR JOSÉ JAVIER CHEVALIER, contra la Sentencia Civil No. 01420/2011, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA PEREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor OMAR JOSE JAVIER CHEVALIER, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, MIGUEL ANGEL DURAN y SANDRA MONTERO PAULINO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 23 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida;b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2013celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier y como parte recurridaMilagros Altagracia Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que el señor Omar José Eliseo Javier Chevalier suscribió un contrato de promesa de venta de inmueblecon la señora Milagros Altagracia Pérezen fecha 4 de marzo de 2004; elcual posteriormente fue vendido a favor de un tercero; **b)**que la señora Milagros Altagracia Pérez interpuso una demanda enresolución de contrato y reparación de daños y perjuiciosen contra de Omar José Eliseo Javier Chevalier, sustentándose en los hechos descritos previamente; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 01420-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011; **c**) que la indicadadecisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte*a qua*rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; **d)** que dicho fallo fue objeto de recurso de casación,

el cual rechazado al tenor de la sentencia núm. 915, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015 emitida por esta Sala; **e)** que la aludida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogidode conformidad con la sentencia núm. TC/0719/18, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre de 2018.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 915, dictada el 2 de septiembre de 2015 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, tras haberse celebrado la audiencia correspondiente en fecha 27 de noviembre de 2013; por lo que procede conocer del caso nuevamente.

3) Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 25 de junio de 2013, el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, actuando en representación del recurrente, Omar José Eliseo Javier Chevalier, solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida, Milagros Altagracia Pérez, en razón de que a la fecha de esa solicitud, habiendo transcurrido más de quince (15) días francos del emplazamiento notificado en fecha 25 de abril de 2012, mediante acto núm. 314/2013, dicha recurrida no había ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) La citada sentencia núm. TC/0719/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional fue sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"[…] Frente a la petición de que se pronuncie el defecto de la parte recurrida,formulada por la parte recurrente, la Corte de Casación estaba en la obligación de pronunciarse sobre la misma, tal como lo disponen los citados artículos9 y 11 de la Ley de Casación; sin embargo, en el expediente contentivo de este recurso,no existeconstancia de que la Corte

de Casación haya ponderado y decididola referidasolicitud, lo cual debió hacerse previo a la remisión del expediente al procurador general de la Republica para su dictamen. Con tal omisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contraviene las normas del debido proceso de ley, especialmente en cuanto a la debida motivación de las sentencias; así lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia TC/0090/14, dictada el veintiséis (26)de mayo de dos mil catorce (2014), cuando se precisó que: h) La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. Por tanto,la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no haobservadoel proceso legalmente establecido para el recurso casación, alincumplircon la debida motivación, queconstituye una de las garantías del debido proceso de ley[Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11)de febrero de dos mil trece (2013)]. […] En lo relativo al citadoliteral a) "Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", advertimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación,Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, consagrado en el citado artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Ley núm. 3726), de solicitar, tal como lo hizo, el defecto y,por ende, la exclusión del proceso de casación de la recurrida,Milagros Altagracia Pérez, por esta última no haberle dado cabal cumplimiento al artículo 8 de la referida ley de casación, por lo que es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no respondió ese pedimento de la parte recurrente y por ende, no logro superar el test de la debida motivación, ya que no cumple con el requisito ya expuesto aquí (literal b del test), siendo innecesario que dicho test sea desarrollado en cuanto a los otros requisitos contenidos en los citados literales b), c), d) y e).i.Por lo que procedeacoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 915, dictadapor la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2)de septiembre dedos mil quince (2015), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la secretaria del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de laLey núm. 137-11."

5) En virtud del texto legal citado previamente, así como el artículo 184 de la Constitución dominicana, es evidente que el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional con relación a este caso se impone al tribunal de envío. En esas atenciones, procedemos a ponderar la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente. Aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2013, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el párrafo anterior.

6) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, la señora Milagros Altagracia Pérez, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 314/2013, de fecha 25 de abril de 2013, diligenciado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2013 y constituyó abogado mediante acto núm. 498/2013, de fecha 18 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente[337], tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

337 SCJ, 1ª Sala, núm. 1205/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 41 de la Ley núm. 2334 de 1885, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, así como violación del artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y violación de los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil;**segundo**: violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: fallo extra-petita.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 41 de la Ley núm. 2334 de 1885, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, así como el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia recurrida no se encuentra firmada ni por los jueces ni por la secretaria, y tampoco tiene estampado el sello gomígrafo del tribunal.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la decisión recurrida fue certificada por el secretario, indicando que fue firmada por los magistrados, lo cual tiene fe pública hasta inscripción en falsedad.

11) Conviene señalar que en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, sobre las sentencias dictadas por los tribunales, se expedirán duplicados de las mismas, cuyos originales, después de firmados por los jueces y los secretarios en cada hoja, serán protocolizados. Asimismo, ha sido juzgado que, debido a las funciones atribuidas por ley a los secretarios de los tribunales, éstos están investidos de fe pública para expedir copias certificadas de todas las sentencias que dicten los tribunales a los cuales pertenecen, sin que estas copias tengan que ser nuevamente firmadas por los jueces pertenecientes a dicho tribunal.[338]

12) En la especie, en el expediente reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente sellada y firmada únicamente por la secretaria del tribunal que la dictó, lo cual no es irregular, en virtud de lo expuesto previamente. Además, esta Sala ha podido comprobar que, en la copia certificada por la secretaria de dicho tribunal, señora Leonor C. Castillo, consta que la original fue firmada por

338 SCJ, 3ª Sala, núm. 43, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

los magistrados Félix Ma. Matos, Presidente, Víctor Manuel Peña Féliz y Katia Gómez Germán, jueces miembros, así como por ella en su calidad de secretaria. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, la decisiónrecurridaes válida en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben ser observadas; por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que con el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado que fue planteado ante la corte, pretendía que se declarara la perención de dicha decisión, debido a que no se notificó dentro del plazo de los 6 meses de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la corte no se detuvo a reflexionar que dicha solicitud versó en el referido sentido. Alega que dicha perención o caducidad debió de ser pronunciada de oficio ya que se trata de un asunto de orden público; que la decisión núm. 1420-2011 se dictó por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de noviembre de 2011 y fue notificada en fecha 31 de mayo de 2012, al tenor del acto núm. 582/12, es decir, 6 meses y 2 días después de la fecha de su pronunciamiento.

14) La parte recurrida alega que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la corte a qua rechazó la solicitud de nulidad basada en derecho y de conformidad con la ley.

15) Con relación al pedimento de nulidad de la sentencia recurrida en apelación la corte *a qua* estableció lo siguiente:

"Que en primer lugar la parte recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de la sentencia recurrida, por los motivos de que la Sentencia Civil No. 01420/2011, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Expediente No. 551-09-02189, notificada mediante acto No. 582/2012, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por el Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fue fallada pronunciado el defecto en contra de la parte recurrente, sin éste nunca haber sido

citado a comparecer ante esa sala; que con respecto a dicha solicitud de nulidad de manera incidental, esta alzada es de criterio que la misma debe ser rechazada en virtud de que la misma lo que busca es la nulidad de la sentencia atacada por medio del recurso que nos ocupa, consistiendo estas conclusiones en asuntos que atañen al fondo de dicho recurso y que serán resueltas al momento de decidirse el mismo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (sic)";

16) El examen del fallo impugnado revela que,contrario a lo sostenido por el recurrente,la nulidad quesolicitópor ante la corte de apelación se fundamentó en que la demanda primigenia no le había sido notificada correctamente y que por tanto nunca compareció ante el tribunal de primera instancia. Se advierte quesu pedimento de nulidad no se basó en la perención de la sentencia objeto del recurso de apelación, ni consta en las conclusiones formales que ante la alzada se haya solicitado declarar perimida la referida sentencia. Siendo esto así, los jueces están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, esto a condición de que la parte que las proponga lo haga de forma tal que los jueces estén en condiciones de entender el fundamento real de la pretensión, lo que además se exige como garantía del derecho de defensa de la contraparte en la litis.

17) En otro tenor, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal; sino que corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada.[339]

18) En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte interesada prevalerse de la expiración del plazo legal establecido y solicitar la perención de la sentencia recurrida; que, al no ser objeto de discusión tal pretensión ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, se advierte que dichos alegatos están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha

339 SCJ, 1ª Cám., núm. 4, 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126.

sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie tal como fue expuesto, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

19) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* falló extra-petita, toda vez que confirmó la sentencia de primer grado sin que ninguna de las partes solicitara dicha pretensión; que la parte recurrida solo solicitó que se rechazara el recurso de apelación, pero no propuso ante la alzada la confirmación de la decisión de primer grado, por lo que se evidencia que otorgó más de lo solicitado.

20) La parte recurrida sostiene que este medio debe ser rechazado, pues la sentencia impugnada no viola ninguna disposición de la ley, ya que fue rechazado el recurso de apelación, lo que implica la confirmación de la sentencia.

21) La corte de apelación para rechazar el recurso de apelación del cual fue apoderada, y confirmar la sentencia estableció los motivos siguientes:

"[…] Que luego de estas negociaciones surgieron serios inconvenientes, ya que muy por el contrario de lo que establece la parte recurrente, señor Omar José Javier Chevalier, y como lo argumenta la parte recurrida, lo cual fue comprobado por la Juez a-quo así como por esta Alzada mediante la sentencia de adjudicación de fecha 11 del mes de Septiembre del año 2007, y el contrato de Venta Bipartita de Inmueble con Préstamo Hipotecario de fecha 2 del mes abril del año 2008, entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor José Bienvenido Céspedes Rodríguez, depositados, cuando esta fue a realizar la negociación del financiamiento, para cumplir con el pago de la suma restante con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, tal y como fue pactado en el contrato de renegociación, ya había sido hipotecado, adjudicado y vendido a un tercero, por lo cual la hoy recurrida solicitó al señor Omar José Javier Chevalier la devolución de la suma dada como pago hasta ese momento mediante el acto de puesta en mora No. 1273/2009, de fecha 10 del mes de julio de 2009y que al hacer caso omiso luego fuera

demandado, ordenando [el tribunal apoderado] la devolución de los valores entregados por la compradora en calidad de pago, resolviendo así el contrato por la falta atribuible al vendedor de no garantizar la cosa vendida en virtud de lo que establece el artículo 1603 del Código Civil Dominicano; […] que por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma […]".

22) Conviene señalar quees criterio de esta Sala que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez.

23) En la especie, al rechazar el recurso de apelación era evidente que la corte *aqua* confirmara la sentencia de primer grado, sin que esta decisión se constituya en modo alguno en un fallo extra-petita, sino que la confirmación de la sentencia de primer grado es la consecuencia necesaria del rechazo de las pretensiones de fondo del recurso de apelación, lo que ha ocurrido en la especie. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 54 de laLey núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el artículo 19 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la sentencia civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de marzo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas con distracción de las mismas en provecho delos Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Sandra Montero Paulino,abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00372-3 y domicilio social

en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½ , esquina calle San Juan Bautista, edificio Corporativo E. León Jiménes, en el sector 30 de Mayo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, titular del pasaporte núm. YC127499, y por su director legal, Johan Miguel González Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, *suite* núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-700028, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Leonardo José Guerra Dorta, en su calidad de Vicepresidente de Banca Especializada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9, y por Felipe Ernesto de Castro Veras, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones y Tecnología, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo nivel, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingoen fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*:En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banesco Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en:*

Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. ***SEGUNDO****: Ordena el desalojo inmediato de los embargados DECLA, S.R.L., el señor Claudio Tosato de Varas, en calidad de fiador solidario e indivisible, la razón social MejíaArcala, S. R. L., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional, del inmueble así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11.* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha 25 de noviembre de 2016,mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurridaBanesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a**)que Banesco Banco Múltiple, S. A.inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Decla, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b**) quedicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1001-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, declarando adjudicatario aBanesco Banco Múltiple, S. A.; que la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida,debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisible por falta de calidad, toda vez que la recurrente es una acreedora con hipoteca judicial provisional y en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 este tipo de acreedores no tienen calidad para realizar reparos al pliego ni para presentar incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia que la parte recurrente no tiene calidad, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de las demandas incidentales, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte

recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante el tribunal del embargo, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental.

4) Conviene destacar como cuestión procesal trascendente que si bien constituye un acierto que el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional no puede realizar los actos propios de un acreedor beneficiario de un título ejecutorio en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11,tampoco se le deben notificar los actos del proceso de conformidad con el artículo 159 de la referida legislación, lo cual obedece a una concepción de celeridad en dicho procedimiento de ejecución dada la especialidad que reviste.

5) No obstante lo expuesto, es necesariohacer la relevantedistinción-de quecuando se trata de una parte beneficiaria deuna hipoteca judicial-provisional inscritacon anterioridad a laconstituciónde cualquier derecho real, entre ellos, unahipotecaconvencional, elartículo57 del Códigode Procedimiento Civilestablece la posibilidad de perseguir la nulidad de esta última, por lo que es posibleque el acreedor con hipoteca judicial provisional se integre alprocedimientoen razón desuinterés jurídicamen-teprotegidocon el objetivo de perseguir lanulidad. En esas atenciones,es evidente que en una situacióncomola que se alude, estaríamos en presencia de unaexcepcióna laprohibición que comportan losartículos157 y168dela Ley núm. 189-11.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley: desconocimiento de la ley en relación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, al desconocer los derechos previstos los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 y principio II de la Ley núm. 108-05; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de base legal: omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente nunca invocó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil a su favor ante el tribunal a quo, sin embargo, dicho texto no es aplicable al caso; b) que el examen de la sentencia recurrida evidencia

que la recurrente solo posee una hipoteca judicial provisional y durante los debates nunca demostró que hubiera obtenido una sentencia de fondo con la cual la convertiría en definitiva; c) que la decisión recurrida respetó el debido proceso de ley y la seguridad jurídica; d) que el fallo objetado contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido.

8) La recurrente en su primer medioalega que el incidente de nulidad propuesto ante el tribunal *a quo* estaba fundamentado en la violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho texto legal establece que después de la inscripción de la hipoteca el deudor no puede constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, a pena de nulidad. En consecuencia, al existir una hipoteca judicial provisional inscrita −en virtud de los artículos 54 y 55 de la referida legislación− a favor del recurrente con anterioridad a la hipoteca convencional ejecutada por el persiguiente, esta última debía ser sancionada con la nulidad de su inscripción y laconsecuente radiación. Sin embargo, este incidente no fue objeto de ponderación alguna por el tribunal *a quo*, no obstante su importancia, pues el tribunal del embargo se limitó a declararlo inadmisible por supuesta falta de calidad, sin examinar que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. era una acreedora con hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 22 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la hipoteca convencional consentida en favor de Banesco Banco Múltiple, S. A. de fecha 9 de febrero de 2016.

9) Sostiene que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo*también vulneró el artículo 69 y 110 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, respectivamente, toda vez que desconoció los derechos previstos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 90 y principio II de la Ley núm. 108-05. De los cuales se deriva el derecho de ejecutar la sentencia sobre el fondo, en virtud a la cual se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, una vez adquiera la autoridad de cosa juzgada.

10) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie

de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, según resolución no. 00254/2016, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiente, en ejecución de la garantía de su crédito. Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados."

11) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales suscitadas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12) En el contexto normativo del texto antes enunciado, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual

pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[340].

13) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la interpretación de las normas que regulación este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del procedimiento de adjudicación, debido a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

14) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, situación que no es posible en el estado actual de nuestro derecho.

15) Conviene destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes

340 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[341].

16) En nuestro régimen procesal resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

17) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida. Lo que implica que no es posible plantear aquello juzgado en los incidentes como contestación a fin de perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación de manera principal o como medio de casación, como ocurre en la especie.

18) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo

341 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

19) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional, actual recurrente en casación, no planteó ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble a este último luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) Conviene destacar que las denuncias que plantea parte recurrente ante esta Corte de Casación están dirigidas en contra de las sentencias que decidieron los incidentes propuestos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario antes de la audiencia de venta en pública subasta, decisiones estas que no fueron impugnadas en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11; que independientemente de la especial relevancia que en el ámbito de la nulidad pudiese tener la situación procesal planteada al tenor del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil como cuestión incidental por ante el juez del embargo, no es posible invocarse de cara a la casación contra la sentencia de adjudicación dado que la sentencia que deciden dichas contestaciones tiene su naturaleza jurídica propia, por lo que debieron ser sometidas al régimen procesal recursorio que le es dable. En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado es inoperante debido a que invoca irregularidades en contra de las sentencias sobre incidentes que no se corresponden con la actualmente impugnada en casación, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal puesto que la excepción de

inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 propuesta se fundamentó en que dichos textos devienen en inconstitucionales ya que el legislador anteriormente había establecido los derechos consagrados en los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el tribunal del embargo utilizó la sentencia TC/0530/15 para fundamentar su decisión respecto al incidente, pero dicha decisión no es aplicable al caso, ya que en la especie la excepción se fundamentó en que permitir un procedimiento de embargo inmobiliario sin que participen los acreedores con hipotecas judiciales provisionales es violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que al momento en que obtengan una sentencia definitiva no podrán ejecutarla. Aduce que, de todas formas, la hipoteca judicial provisional de fecha 22 de enero de 2016 se hizo definitiva en fecha 20 de octubre de 2016, y esta última inscripción se realizó antes de la inscripción de la sentencia de adjudicación.

22) Es oportuno señalar que en la especie la evaluación de las denuncias sobre la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 se impone, en razón del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa; por lo que, al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad es pertinente ponderar su procedencia.

23) Los textos de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 disponen las partes que tienen calidad o aptitud tanto para solicitar reparos al pliego como para interponer demandas incidentales en el curso del procedimiento del embargo, entre los cuales se excluye el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional. En razón de ello, la parte recurrente sostiene que dichos textos contravienen la Carta Magna, puesto que a su juicio vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Conviene señalar que el Código de Procedimiento Civil al establecer las condiciones generales de la ejecución dispone en su artículo 551 como requisito indispensable para proceder a una medida ejecutoria de bienes muebles o inmuebles que el acreedor se beneficie de un título ejecutorio y que el crédito comporte la triple cualidad de cierto, líquido y exigible.

24) De conformidad con lo expuesto, las disposiciones de los textos legales, cuya inconstitucionalidad se alega,persiguen generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores

beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio. Por tanto, se trata de un texto racionalmente justificado en nuestro ordenamiento, ya que el objetivo es que no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio. Todo lo cual evidencia que dichas disposiciones legales no son contrarias a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

25) Asimismo, el artículo 168se encarga de organizar un régimen de los incidentes del embargo atendiendo a una noción de celeridad en correspondencia con los principios que consagra dicha ley, pero además organiza un régimen de participación defensiva que permite a los intervinientes en el proceso garantizar su derecho a las incidencias, lo que evidencia que dicho texto no acusa arista de contraposición con la Constitución. Igualmente, corroboramos la postura del Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015,en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución;queaun cuando dicha sentencia no sea vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión, esta Sala consideraque se ajusta al espíritu de la Constitución. Por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen. Sin embargo, es pertinente reiterar que cuando un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional debidamente inscrita invoca violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar las prohibiciones establecidas en los textos cuya inconstitucionalidad se impulsa por la vía de control difuso.

26) En cuanto a la falta de base legal, conviene destacar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad

del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario –bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. Escenario en que la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[342]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

27) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

342 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Pringamoza, S. A. y Azucareras del Este, S. A.
Abogados:	Dr. Mario ReadVittini, Licdos Héctor Rafael Tapia Acosta y René Amaury Nolasco Saldaña.
Recurridos:	Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (Fedoca) y Credit Agricole Indosuez.
Abogados:	Dr. Raudy de Jesús Velázquez, Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Licda. María Elena Aybar Betances.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Central Pringamoza, S. A. y Azucareras del Este, S. A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República que rigen la

materia, ambas con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Pedro Boil núm. 11 del sector Gazcue del Distrito Nacional, la primera representada por el Dr. Nicolás CasanovasChaín y la segunda por el señor Nelson Aybar Aponte, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0113791-2 y 023-0013213-7, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a el Dr. Mario ReadVittini y a los Lcdos Héctor Rafael Tapia Acosta y René Amaury Nolasco Saldaña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037118-5 y 001-0121796-4, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Polibio Díaz núm. 6, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), asociación sin fines de lucro constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Paul P. Harris núm. 3 del sector Centro de los Héroes, La Feria del Distrito Nacional, representada por el señor Juan Antonio, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Raudy de Jesús Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Rexmianas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, suite núm. 8 de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad-hoc*en la calle Paul P. Harris núm. 3 del sector Centro de los Héroes, La Feria del Distrito Nacional.

La intervención voluntaria en casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2003, por la entidad CreditAgricoleIndosuez, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República de Francia, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Ave. Madison núm. 520, octavo piso, New York, Estado de New York 10022, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su primer vicepresidente senior y mandatario especial, señor Bernard Lespinasse, titular del pasaporte núm. 96RE96851, domiciliado y residente en el núm. 106 de la Ave. Central Park Sur, New York, Estado de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 001-1324236-6 y 002-0077888-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de Abogados Russi, Vecchi& Heredia Bonetti, localizada en el tercer piso del edificio Monte Mirador, ubicado en la calle El Recodo núm. 2 del sector Bella Vista del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 159-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: COMPROBANDO Y DECLARANDO la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por los señores CENTRAL PRINGAMOSA, S. A. y CENTRAL AZUCARERA DEL ESTE, S. A., con relación a la sentencia No. 720-02 del cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002) de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por habérsele diligenciado en exceso del plazo legal para apelar, consignado en el Art. 443 del C.P.C.;* ***SEGUNDO****: CONDENANDO a los apelantes, solidariamente, al sufragio de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien dice haberlas avanzado de su peculio*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha23 de julio de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2003, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha8 de julio de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no

comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Central Pringamoza, S. A., y Azucarera del Este, S. A., y como recurrida la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA) interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y conversión de hipotecas judiciales provisionales en definitivas contra las razones sociales Central Pringamoza, S. A., y Azucarera del Este, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en defecto de la parte demandada, mediante la sentencia civil núm. 720-2002 de fecha 5 de diciembre de 2002 y; **b**) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, planteando la parte apelada, Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., (FEDOCA) en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por extemporaneidad del recurso, pretensión incidental que fue acogida por la corte, declarando inadmisible la apelación de que se trata, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 159-2003 de fecha 22 de julio de 2003, objeto del presente recurso de casación.

2) La alzada para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación expresó los motivos siguientes: "que es un hecho establecido, que ciertamente la sentencia de marras fue notificada tanto en el domicilio de elección de primer grado de las empresas ahora apelantes como en las instalaciones del denominado "Ingenio Porvenir" y del "Ingenio Pringamoza", sitos, respectivamente, en San Pedro de Macorís y Hato Mayor, y que no hubo notificación en el asiento social o principal establecimiento de las compañías que son propietarias de los susodichos ingenios, en la ciudad de Santo Domingo; que por efecto de la Ley Alfonseca-Salazar, mutatis mutandis, se reconoce entera validez a la notificación que se haga de una actuación procesal cualquiera, y que esté dirigida a una sociedad con diferentes dependencias u oficinas abiertas en el territorio nacional,

cuando el acto se curse en una de estas últimas, independientemente del lugar en que estuviera emplazado el principal establecimiento o el domicilio social de la empresa (…); que ello resulta y viene a ser pertinente tanto para la definición de la competencia territorial y la consecuente notificación de la demanda inicial, como para la ulterior gestión del resto de las diligencias procedimentales que a pena de nulidad tengan que ser dirigidas a la parte, y no a sus abogados constituidos".

3) Continúa motivando la alzada lo siguiente: "que es de principio que las sentencias, cuando son ellas definitivas, más aún si son definitivas en cuanto al fondo, deben notificarse tanto al abogado como a la parte; que sin embargo, lo del requisito de la notificación al abogado únicamente tiene validez para los propósitos de la ejecución de la sentencia, no respecto de la tramitación de la vía de recurso pertinente; de manera pues, que para los fines de la interposición de los recursos, específicamente si la sentencia es definitiva sobre el fondo, poco importa que se la hubiera cursado o no al abogado, ya que lo que realmente cuenta es la notificación hecha a la parte en su domicilio real o en su persona, por ser ella la dueña de su pleito y quien decide, en definitiva, si recurre o no; que en el presente caso, lo determinante no ha sido si se notificó o no se notificó la sentencia a los abogados de las empresas propietarias de los ingenios "Pringamoza" y "Porvenir", sino si la notificación se hizo a la parte, a ambas partes, las cuales por deducción de la Ley Alfonseca-Salazar podían ser notificadas, tal cual se lleva dicho, en las instalaciones de esos ingenios, aquí en la ciudad de San Pedro de Macorís que así las cosas, es pertinente la declaratoria de inadmisión del presente recurso propuesta por los apelados en sus conclusiones principales, previa comprobación de que la notificación del laudo se hizo desde fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002) y el recurso no fue instrumentado sino hasta el día treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), según da constancia el oficial ministerial Bernardo Coplín, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esto es en inobservancia del término de un (1) mes franco en que señala la Ley que debe ser ejercida la acción en instancia de apelación (Art.443, C.P.C.)".

4) Las sociedades comerciales, Central Príngamosa, S. A. y Azucarera del Este, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: mala apreciación de los hechos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: errónea aplicación de la Ley Alfonseca-Salazar; **tercero:**

violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: violación al derecho de defensa.

5) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pondere en primer orden la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2003 mediante la cual la razón social CreditAgricoleIndosuezrealiza intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por las sociedades comercial Central Príngamosa, S. A., y Azucarera del Este, S. A.

6) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[343].

7) Además, con relación a la demanda en intervención voluntaria esta Sala también ha juzgado que: "Es inadmisible la intervención voluntaria hecha en casación sobre una cuestión de fondo, aunque la intervención sea regular en la forma. Los asuntos de fondo deben someterse ante los jueces del fondo (...)"[344].

8) En esa tesitura, la entidad, CreditAgricoleIndosuez, en su instancia de intervención voluntaria argumenta, en esencia, que el tribunal de primer grado al acoger las demandas originarias en validez de embargo conservatorio y conversión de hipotecas judiciales provisionales en definitivas no tomó en consideración el hecho de que el alguacil que levantó el proceso verbal violó las disposiciones del artículo 58 del Código de

343 SCJ, Primera Sala, núm. 0034/2020 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito.
344 SCJ, Primera Sala, núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

Procedimiento Civil, pues no verificó si sobre los bienes que procedió a embargar existía un embargo anterior, que fue lo sucedido en el caso, ya que si hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto por el indicado texto normativo se hubiese percatado que los bienes con relación a los cuales efectuó el acta de embargo ya habían sido objetos de embargo por parte de la ahora interviniente voluntaria, CreditAgricoleIndosuez, por lo que no podían ser embargados nuevamente, como ocurrió en la especie, en razón de la máxima que establece que "embargo sobre embargo no vale".

9) Una vez resulta la intervención voluntaria realizada por la entidad CreditAgricoleIndosuez, procede valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sin embargo, previo a examinar dichos medios, es preciso señalar, que en fecha 12 de agosto de 2003, estas depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito de ampliación de su memorial de casación; que, en ese sentido, cabe resaltar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual establece que: "(...) en seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia".

10) Así las cosas, también es oportuno resaltar, que en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales[345], por lo tanto, al verificarse del escrito ampliatorio realizado por las hoy recurrentes que no existe variación alguna respecto de sus pretensiones con relación a las planteadas en su memorial de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valore dicho escrito de ampliación y el referido memorial en conjunto.

345 SCJ, Primera Sala, núm. 1405/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, Boletín inédito.

11) En ese orden de ideas, en su escrito de ampliación de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada realizó una incorrecta aplicación de la ley y del derecho, y violó las disposiciones de los artículos 1, 3, 10 y 11 de la Orden Ejecutiva núm. 520 de 1920,vigente a la fecha de la interposición de las demandas originarias, al no tomar en consideración que la ahora recurrida, Federación Dominicana de Colonos Azucareros, (FEDOCA) no puede ser demandante en justicia por operaciones lucrativas, pues se trata de una asociación sin fines de lucro; además aduce la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que la hoy recurrida no actuó en defensa de sus propios intereses, sino en representación de terceras personas, obviando que conforme el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia no es posible actuar por procuración.

12) La parte recurrida no ejerció defensa alguna con respecto a los alegatos denunciados por su contraparte y que ahora se analizan.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, fundamentada las actuales recurrentes incoaron su recurso de apelaciónluego de vencido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

14) De lo antes expuesto, se evidencia que los alegatos invocados por las hoy recurrentes ahora examinados revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar ese aspecto de la decisión, único que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia impugnada.

15) En otro orden, la parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación contenidos en su memorial y en su escrito de ampliación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega, en esencia, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho, incurrió en desnaturalización de los hechos, violó las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, así como su derecho de defensa, al aplicar al caso que nos ocupa las disposiciones de la ley Alfonseca Salazar, las cuales no eran aplicables en el caso que nos ocupa, pues el indicado cuerpo normativo se creó con la finalidad de regular las notificaciones a entidades extranjeras que operan en el país y al hacer uso de la aludida ley para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación

interpuesto por las entonces apelantes, actuales recurrentes, fundamentada en el acto de notificación núm. 971-02 de fecha 23 de diciembre de 2002, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, el cual es un acto irregular, pues no fue notificado en los domicilios sociales de las hoy recurrentes localizados en el Distrito Nacional, sino en los ingenios azucareros "Pringamoza" y ", El Porvenir", ubicados en Hato Mayor y San Pedro de Macorís, respectivamente, lugares donde las citadas sociedades comerciales no tienen representantes ni socios con calidad para recibir el indicado acto de alguacil de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el documento en cuestión no podía ser capaz de poner a correr el plazo de la apelación, tal y como lo consideró la alzada, pues al juzgarlo como válido violó las disposiciones de la referida norma y erró en la aplicación del derecho.

16) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada violó las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, pues no tomó en cuenta que la sentencia de primer grado fue ejecutada por la parte recurrida, obviando el hecho de que de conformidad con el aludido texto legal para que una sentencia pueda ser ejecutada previamenteha debido ser notificada a los abogados de la parte perdidosa, lo que no ocurrió en la especie.

17) La parte recurrida no plantea defensa alguna respecto de los alegatos de su contraparte, razón por la cual no constan en la presente decisión.

18) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente en sus medios de casación, es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, realice algunas precisiones sobre los aspectos denunciados; en ese sentido, cabe resaltar, que la Ley núm. 297 del 30 de abril de 1940(Alfonseca Salazar), aplicable en la especie, puesto que la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada entró en vigor con posterioridad a la interposición de la demanda originaria; no solo es aplicable para empresas extranjeras que no tienen domicilio social en territorio dominicano, pero que operan en el país, sino que además aplica con relación a las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, pues la aludida ley produjo una especie de extensión del domicilio social de las entidades

comerciales, en el sentido de que se debe entender por domicilio social, no sólo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier sitio donde la sociedad tenga abierta una sucursal o tenga un representante[346].

19) Asimismo, también es menester destacar que las sucursales son aquellos establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad; que en ese tenor, del estudio del fallo criticado se advierte que no es un punto controvertido que los ingenios "El Porvenir" y "Pringamoza" son administrados y operados por las actuales recurrentes y que además en dichos ingenios estas últimas desarrollan parte de sus negocios o actividades comerciales, así como parte de su objeto.

20) Además, de los actos contentivos delas demandas introductivas de instancias núms. 192-2002 de fecha 9 de agosto de 2002, del ministerial Robertino del GiudiceKnipping, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;y 708-2002 de fecha 10 de septiembre de 2002 del ministerial Andrés Morla, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, relativas a las demandas en validez de embargo conservatorio y en conversión de hipoteca judicial provisional, en definitiva, los cuales reposan depositados en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, se advierteque los citados actos fueron notificados en los ingenios "Porvenir y Pringamoza, ubicados en San Pedro de Macorís y Hato Mayor, respectivamente, y recibidos por los señores RielsonAibar Aponte, en calidad de presidente del Consejo de administración de Azucarera del Este, S. A., y Reinaldo Camacho, administrador del Ingenio Pringamoza, respectivamente, de lo que resulta evidente que los referidos emplazamientos eran válidos y conformes a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dichos señores tienen calidad para recibir actos como el antes mencionado, pues resultan ser subordinados y dependientes de estas.

21) En ese orden de ideas, es también oportuno indicar, quela sentencia apelada fue notificada por la hoy recurrida a su contraparte mediante el acto de alguacil núm. 971/2002 de fecha 23 de diciembre de 2002 del ministerial Andrés Morla, de generales descritas en el párrafo anterior, en

346 SCJ, Primera Sala, núm. 25 de fecha 9 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

el domicilio de sus representantes legales en primer grado, lugar donde las actuales recurrentes hicieron elección de domicilio para la notificación de cualquier acto procesal, así como en los ingenios "Porvenir" y "Pringamoza", tal y como lo habían hecho con los actos de emplazamientos en primera instancia, lo que hace inferir a esta Corte de Casación, conforme lo juzgó la alzada, que dicha notificación es regular y válida; asimismo,contrario a lo expresado por las recurrentes, del fallo criticado se verifica que la corte comprobó que la decisión de primera instancia le fue notificada a los representantes legales de dichas entidades en la indicada instancia, por lo tanto al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) Continuando con la línea argumentativa anterior, si bien el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, establece que a las sociedades comerciales debe emplazárseles en su domicilio social o asiento principal y a falta de este en el de uno de sus socios, sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley Alfonseca Salazar, no solo es válida y regular a fin de hacer correr el plazo del recurso correspondiente, la notificación realizada de conformidad con el referido artículo 69, sino también la que es realizada en el lugar donde una sociedad comercial desempeña parte de sus actividades comerciales, como ocurre en la especie, en que la sentencia de primer grado les fue notificada a las entonces demandadas originales, ahora recurrentes, en los ingenios azucareros que estas administran y que la corte presumió son de su propiedad por no haberse acreditado lo contrario.

23) Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación fueron correctos los razonamientos de la alzada relativos a que el acto 971-02 de fecha 23 de diciembre de 2002, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, era un acto procesal válido que hacía correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y al declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso, luego de haber comprobado que el mismo se incoó aproximadamente 4 meses después de haberse hecho la citada notificación; por consiguiente, al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello el recurso de casación de que se trata.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad CreditAgricoleIndosuez en el recurso de casación interpuesto por CentralPríngamosa, S. A., y Azucarera del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 159-2003, de fecha 22 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Príngamosa, S. A., y Azucarera del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 159-2003, de fecha 22 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Raudy de Jesús Velásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar.
Abogado:	Dr. Tomas Enrique Sandoval Bautista.
Recurrido:	Agustín Rodríguez Robles.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, debidamente representada por la señoraAura Cruz Saldaña Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492099-6,domiciliada y residente enSabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey,quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomas Enrique Sandoval Bautista,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle San Antonionúm. 53, Hato Mayor del Rey, y con domicilio ad hoc en la calle El Conde, edif. 10, tercera planta, apto. 312, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Agustín Rodríguez Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372363-1, domiciliado y residenteen la calle Luperón núm. 64, Sabana de la Mar,debidamente representado porel Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1,con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53, Hato Mayor, y con domicilio ad hoc en la calle Hermanos Deligne núm. 1, Gascue, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 214-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SABANA DE LA MAR, representado por su alcaldesa, Arq. AURA CRUZ SALDAÑA ROSARIO, en contra de la sentencia núm. 541-08, dictada en fecha once (11) de abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente;* ***SEGUNDO:****RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por el impugnante, por los motivos precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas y fundamentos legales;* ***TERCERO:****CONDENANDO al sucumbiente AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SABANA DE LA MAR, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino****.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a**)** el memorial de casación depositado en fecha30de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 defebrero de 2008, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de diciembre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 denoviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciasolo comparecióel abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento de Sabana de la Mar y como recurrido el señor Agustín Rodríguez Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el Ayuntamiento de Sabana de la Mar le arrendó al señor Agustín Rodríguez Robles un solar ubicado en la av. Los Héroes del municipio de Sabana de la Mar con una extensión superficial de 436.72 mts^2, según contrato núm. 251-2005 de fecha 7 de junio de 2006, aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Sala Capitular del referido ayuntamiento,de fecha 28 de octubre de 2005; **b)** que posteriormente, el señor Andrés Miguel Maldonado interpuso una demanda en nulidad del indicado contrato de arrendamiento contra el señor Agustín Rodríguez Severino, fundamentada en que la arrendataria originaria del inmueble antes descrito, Sra. Magdalena Tirado Viuda Soto, le había transferido los derechos de arrendamiento sobre dicho inmueble y la mejora construida por dicha arrendataria, acción que fue desestimada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado y recurrida en apelación por el entonces demandante, descargando la corte de dicho recursoa la parte apelada, Agustín Rodríguez Severino, a consecuencia del defecto por falta de concluir de su contraparte, Andrés Miguel Maldonado y; **c)**que en el curso del referido proceso la Sala Capitular del Ayuntamiento de Sabana de la Mar decidió mediante Asamblea Extraordinarianúm. 0007 de fecha 15 de marzo de 2007, dejar sin efecto el arrendamiento concedido al señor Agustín Rodríguez Robles

y devolverle el inmueble precitado a la señora Magdalena Tirado Viuda Soto por ser titular de un arrendamiento previo al que le fue concedido al referido señor.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)**que la construcción iniciada por el señor Agustín Rodríguez Robles fue destruida por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar; **b)** que a consecuencia de los hechos antes descritos el referido señor demandó al citado ayuntamiento en reparación por daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayormediante sentenciacivil núm. 541-08 de fecha 11 de abril de 2008 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, Ayuntamiento de Sabana de la Mar, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 214-2008 de fecha 20 de octubre de 2008, impugnada ahora en casación.

3) El Ayuntamiento de Sabana de la Mar recurre la decisión dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos. desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Art. 2, 3 y 8 de la Ley 176-07; **tercero:**mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 103 y siguientes de la Ley 176-07, promulgada el 17 de julio de 2007, 1134, 1135, 1146, 1148, 1149, 1381 y 1382 del Código Civil, 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación del artículo 8 de la ley 176-07, párrafos a), b) y c), sobre las potestades, prerrogativas y principio de actuación de los ayuntamientos.

4) En un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte al fallar en el sentido en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no se fundamentó en motivaciones de hecho ni de derecho, sino en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos razonamientos no prueban nada de lo ocurrido en el caso, sino únicamente la violación al derecho de defensa de la actual recurrente, lo cual era suficiente para desestimar la demanda originaria y no para acoger las pretensiones del hoy recurrido, como sucedió en la especie.

5) La parte recurrida en respuesta al argumento alegado y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia criticada reúne todos los requisitos exigidos por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el argumento denunciado debe ser desestimado.

6) Con relación a los argumentos denunciados la corte expresó los motivos siguientes: "que constituye un hecho cierto e innegable el otorgamiento hecho por el recurrente, Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, debidamente representado, de conferirle en arrendamiento un (01) solar dentro de esa comuna al actual recurrido señor Agustín Rodríguez Robles consistentes en cuatrocientos treinta y seis puntos setenta y dos (436.72) metros cuadrados, y con las siguientes colindancias: Al Norte: Clínica Tavarez; Al Sur: Construcción Iglesia Pentecostal; Al Este: Ave. De los Héroes y Al Oeste: Residencia Doctor Tavarez, de conformidad con el contrato No. 251-2005, expedido en fecha siete (07) de Junio del año 2006, por la Sala Capitular de ese y el pago de impuestos correspondientes".

7) Prosigue motivando la corte que: "luego de recibir en las condiciones antes enunciadas, el actual recurrido le envía una correspondencia al referido Ayuntamiento haciéndole saber su imposibilidad inmediata en construir el mismo, recibiendo en consecuencia el beneplácito, pero luego de ese trance, y habiendo iniciado la construcción dentro del solar, la Sala Capitular rescinde o revoca el arrendamiento que le fuere otorgado al señor Agustín Rodríguez Robles, con destrucción de las mejoras fomentadas, con el auxilio de la fuerza pública, anularon y traspasaron el mismo a quien fuere la beneficiada anterior, señora Magdalena Tirado Vda. Soto, habiendo con esto producido un daño material y moral cuya reparación judicial procura en cuestión, para los fines de la ley".

8) Antes de examinar los vicios denunciados, resulta útil y oportuno señalar, que, si bien en los casos en que están involucradas instituciones descentralizadas del Estado, en principio, son de la competencia de la jurisdicción administrativa, sin embargo, cuando se trata de demandas primigenias como la de la especie su conocimiento es de la competencia de los tribunales ordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1494 de 1997, no obstante, las acciones en reparación de daños y perjuicios son de la competencia exclusiva del Tribunal Superior

Administrativo , al tenor de las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9) En lo que respecta a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada, en particular de las páginas 3 y 4 se advierte que el entonces apelado, hoy recurrido, depositó en fecha 30 de julio de 2008, los documentos en apoyo de su defensa y que la alzada luego de hacer un examen exhaustivo a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, así como a los actos procesales, escritos de las partesy a la decisión de primer grado, estableció conforme a su criterio cuales eran los hechos de la causa y el fundamento jurídico en que sustentó su fallo, que en el caso que nos ocupa, se verifica fueron los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.

10) Además, de lo antes indicado se evidencia que la corte analizó nuevamente todas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, forjando su decisión en motivos propios y no en los razonamientos del tribunal de primerainstanciacomo aduce el recurrente, situaciones de hechos fijadas por la alzada que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, permitenestablecer que en el presente caso no hubovulneración alguna al derecho de defensa de la entonces apelada, ahora recurrente, yquepor el contrario,la corte observó que las partes ejercieron satisfactoriamente su defensa, que asimismo se verifica que lasmotivaciones de dicha jurisdicción dan constancia de todas las cuestiones de hecho y de derecho ocurridas en la litis, las que a su vez justifican la decisión adoptada, por lo que en la especie no se verifica el alegado vicio de falta de motivos; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

11) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al sustentar su decisión en el razonamiento errado relativo a que entre las partes en conflicto existió un contrato de arrendamiento respecto a un terreno propiedad de la parte recurrente, Ayuntamiento de Sabana de la Mar, el cual no pudo ejecutarse, en razón de que dicha entidad ya se lo había arrendadoa la señora Magdalena Tirado Viuda Soto y a pesar de ello se lo alquiló al hoy recurrido, Agustín Rodríguez Severino, sin tomar en consideración la corte los alegatos de la referida recurrente en cuanto a que la ejecución del citado arrendamiento estaba condicionadaa que

no apareciera dentro de un plazo determinado ninguna persona a la que previamente se le haya arrendadoel indicado inmueble, tal y como se advierte ocurrió en el caso, en que previo al plazo pactado por las partes apareció una tercera persona alegando tener un derecho de arrendamiento sobre el bien inmueble de que se trata, a consecuencia de que la arrendataria originaria se lo había alquilado.

12) La parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa de la decisión impugnada aduce, en suma, que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que su contraparte no aportó ningún documento que acreditara sus alegatos,y, por el contrario,la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

13) En cuanto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este se configura cuando existe un desconocimiento de los hechos por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[347].

14) En ese orden, del examen de la sentencia de primera instancia y del contrato de arrendamiento núm. 251-2005, los cuales se encuentran en el expediente en esta jurisdicción de casación,y fueron ponderados por la corte, se advierte que no consta cláusula alguna en el citado contrato, en la que el arrendatario, Agustín Rodríguez Robles, se haya comprometido a dejar transcurrir un plazo de tiempo determinado antes de hacer uso de los derechos que le fueron conferidos en virtud de la citada convención con el propósito de verificar que el inmueble en cuestión no haya sido previamente arrendado a otra persona, lo que hicierainvalido el contrato de arrendamiento de que se trata, que, por el contrario, lo único que se evidencia del citado acuerdo, específicamente en lacláusula primera, es

347 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

que el inquilino, hoy recurrido, pactó con su contraparte construir mejoras dentro del término de 1 año contado a partir de la firma del mismo.

15) En un último punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos al indicar que dentro de las pruebas que tuvo a bien valorar se evidenciaban ciertas contradicciones presupuestadas, pero en ninguna parte de su fallo indica en qué consistían las indicadas contradicciones, resultando sus motivaciones insuficientes a fin de justificar la decisión adoptada.

16) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene, que no es conforme a la verdad que la jurisdicción de segundo grado dejó de valorar ciertos documentos aportados por la parte recurrente, ya que esta última, no obstante, la corte haber ordenado comunicación recíproca de documentos, no depositó pieza alguna ni en primer grado ni ante la alzada en apoyo de sus pretensiones, por lo que no había elemento de prueba alguno que valorar.

17) Con relación a que la alzada estableció que advertía la existencia de contradicciones presupuestadas, se infiere que dicha alzada al hacer la aludida afirmación se estaba refiriendo a que al momento de analizar el expediente se evidenciaban ciertas contradicciones, pero que estas no fueron desarrolladas por el entonces apelante, Ayuntamiento de Sabana de la Mar, como sustento de su recurso de apelación,razón por la cual no iba a hacer referencia alguna en su falloa las mismas, toda vez debía limitarse a ponderar solo las conclusiones y el fundamento jurídico en que se basaban las indicadas pretensionespor ser estas las que delimitaban su apoderamiento, razonamientos de la corte que no resultan ser contradictorios entre sí, pues a criterio de esta Corte de Casación, si las contradicciones que advirtió la jurisdicción *a qua* al momento de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio no eran parte del fundamento del recurso de apelación, ciertamente no estaba en la obligación de identificar en su decisión cuáles eran aquellas contradicciones presupuestadas que había advertido; en consecuencia, al haber la jurisdicción de segundo grado estatuido en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los agravios invocados, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación y en un punto del tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa y las disposiciones de los artículos 1134, 1335, 1381 y 1382 del Código Civil, toda vez que sustentó su decisión en hechos y documentos que no fueron sometidos al contradictorio entre las partes y al estableceradémás, que las modificaciones producidas por la Ley núm. 176-07, en nada influían en la decisión adoptada, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que el artículo 8, párrafo, literal c), dispone claramente que existe una presunción de legitimidad de los actos y acciones que realiza toda entidad municipal, lo que hace presumir que las actuaciones realizadas por la hoy recurrente fueron efectuadas dentro del marco de la legalidad.

19) Prosigue sosteniendo laentidad recurrente, que la corte violó además su derecho de defensa al no permitirle presentar las cláusulas del contrato de arrendamiento en cuestión en las que se advierte en qué condicioneseste fue pactado, así como la aquiescencia del recurrido a las indicadas cláusulas contractuales, las que demuestran que dicho recurrente no incurrió en daño alguno susceptible de ser reparado.

20) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, invocados por su contraparte a quien favorecen es al recurrido; que el artículo 1146 del indicado código no aplica en la especie; que los artículos 1381 y 1382 del aludido código tampoco tienen aplicación en provecho de la actual recurrente, sino de su contraparte, puesto que ha sido dicha institución la que ha ocasionado los daños a ser reparados.

21) En cuanto al argumento de que la corte *a quo* se sustentó en elementos probatorios que no fueron sometidos al contradictorio, es preciso señalar, que dicha recurrente solo se ha limitado a sostener la aludida situación, sin embargo, no especifica cuáles son esos documentos que no fueron objeto de debate entre las partesy en que a su entender la alzada justificó su decisión, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado, por lo tanto el argumento debe ser desestimado.

22) Además en lo relativo a la no influencia de la Ley núm. 176-07 en el caso de que se trata, se advierte que la alzada hizo la referida

afirmación fundamentada en el hecho de que tanto la derogada Ley núm. 3455, sobre Organización Municipal en la que erróneamente se sustentó el tribunal de primer grado, comola aludida Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios,vigente al momento de la interposición de la demanda originaria,le atribuyen competencia a los tribunales de derecho común para conocer de las acciones como las del caso que nos ocupa.

23) Asimismo, si bien es verdad que el artículo8, párrafo, literal c) de este último cuerpo normativo, establece una presunción de legitimidad en los actos y en el proceder de las entidades municipales, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada presunción es de carácter *juristamtum*, admitiéndose la prueba en contrario, la cual fue comprobada por la corte a partir de las piezas depositadas por el entonces apelado, hoy recurrido, al determinar que los hechos fijados como ciertos en la especie comprometían la responsabilidad civil de la parte recurrente, puesto que esta última con su actuación le ocasionó a su contraparte un daño, el cual estaba en la obligación de resarcir.

24) En lo relativo a la alegada violación al derecho de defensa de la parte recurrente porque la corte no le permitió presentar las cláusulas del contrato en cuestión para demostrar los términos en que fue convenido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el contrato de arrendamiento de que se trata fue valorado por la alzada, infiriendo esta Sala que dicha jurisdicción no evidenció ninguna cláusula que legitimara las actuaciones de la parte recurrente o que evidenciaran que el hoy recurrido haya dado aquiescencia a las referidas acciones de su contraparte, puesto que de ser así, el razonamiento lógico y la solución del caso hubiesen estado orientadas a acoger el recurso de apelación y a desestimar la demanda primigenia, que no fue lo ocurrido en la especie.

25) En consecuencia, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que al haber la alzada estatuido en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimarel medio y el aspecto examinados por ser infundados y carentes de base legal.

26) En otro punto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho al afirmar que en

la especie lo procedente en derecho era ratificar la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta que la citada decisión fue dictada en ausencia de la actual recurrente, por lo que esta última no tuvo la oportunidad de demostrar que sus actuaciones fueron legales y que revocó el contrato de arrendamiento de que se trata basado en las prerrogativas que le confiere la Ley 176-07.

27) La parte recurrida no aduce defensa alguna con relación al argumento que invoca su contraparte y que ahora se analiza.

28) Con respecto a los vicios invocados en el último punto del tercer medio, del examen del fallo criticado se advierte que la corte afirmó que la decisión de primer grado debía ser ratificada luego de ponderar los hechos fácticos y jurídicos de la causa y determinar dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que en el indicado fallo se había realizado una correcta interpretación y aplicación del derecho, en razón de que las motivaciones y el dispositivo de la citada sentencia eran cónsonos con el criterio que se había forjado la corte en cuanto a la solución del caso, para cuyo razonamiento dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración si la parte recurrente compareció ante el tribunal de primera instancia, sino comprobar si el juez a *quo* había observado si el defectuante había sido regularmente citado y si el tribunal había fallado conforme al derecho, tal y como lo hizo.

29) En ese orden, es oportuno señalar, que tal y como se ha dicho, la sentencia de primer grado reposa ante esta Corte de Casación, verificándose en su página 4 que el juez *a quo* comprobó que el demandado originario, Ayuntamiento de Sabana de la Mar, no compareció ante dicha jurisdicción no obstante haber sido debidamente citado, resultando irrelevante, en el caso, el hecho de que la alzada no tomara en cuenta la indicada situación, puesto que la misma no influía en el fallo impugnado.

30) Finalmente, cabe resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Salade la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 8 de la Ley núm. 176-07 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar, contra la sentencia civil núm. 214-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracciony en provechodel Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barceló Beach Resort.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Luis Fernando de los Ríos ortega.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Gilberto Objío Subero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **A)**la entidad Barceló Beach Resort, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Complejo Barceló, sección

El Salado de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente el señor José Torres Escandell, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226239-9, domiciliado y residente en el Complejo Barceló l Complejo Barceló, sección El Salado de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, edificio Gapo, *suite* 711del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Luis Fernando de los Ríos ortega, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 0284642, domiciliado y residente en la ciudad de Lima, Perú, y accidentalmente en el Distrito Nacional, República Dominicana, actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad Luis Enrique de los Ríos Briceño, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Gilberto ObjíoSubero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 031-0201001-8 y 225-0036933-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Castaños Espaillat, ubicada en la Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 94-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de apelación principal de FERNANDO LUIS DE LOS RÍOS ORTEGA, por sí y por su hijo FERNANDO ENRRIQUE DE LOS RÍOS BRICEÑO, y los incidentales interpuestos por METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y BARCELÓ BEACH RESORT, contra la sentencia No. 512 del treinta (30) de abril de 2009 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho, todos ellos, en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer del SR. DOMINGO AMADOR POLANCO, quien a pesar de haber sido emplazado regularmente no constituyó abogado; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo las apelaciones incidentales; ADMITE en*

parte el recurso de apelación principal del Sr. LUIS FERNANDO DE LOS RÍOS, y en consecuencia, previa acogida, también en términos parciales, de la demanda inicial, reforma el ordinal 2do, del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo se lea como sigue: a) CONDENA al hotel BARCELÓ BÁVARO BEACH RESORT en responsabilidad civil, a pagar en provecho de ambos demandantes la suma única de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2, 000, 000.00) en atención al daño moral infringido a aquellos con su incumplimiento contractual, en particular de su obligación de haberlos conducido sin contratiempos y con absoluta seguridad, junto a SRA. PATRICIA BRICEÑO M., a su lugar de destino; b) CONDENA solidariamente a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., y al SR. DOMINGO AMADO POLANCO en concepto de responsabilidad civil cuasidelictual, a indemnizar a FERNANDO L. DE LOS RÍOS ORTEGA y FERNANDO E. DE LOS RÍOS BRICEÑO con doble partida: la primera de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD$600,000.00) por los golpes y heridas que sufrieran en ocasión del accidente; y la segunda de CINCO MILLOES DE PESOS (RD$5,000,000.00) por la muerte de su familiar durante ese mismo evento, con oponibilidad, como es de rigor, a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite asegurado en póliza; ***CUARTO:*** *CONDENA a BARCELÓ BÁVARO BEACH RESORT, METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, A. A., y DOMINGO AMADOR POLANCO al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor de los letrados Servio Tulio Castaños Guzmán, José Casado Liberato y Alejandro Candelario Abreu, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al oficial ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)**elmemorial de casación de fecha 11 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentenciaimpugnada; **b)**elmemorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERSALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Barceló Bávaro Beach Resort y como recurrido el señor Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad Luis Enrique de los Ríos Briceño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2007 los esposos Luis Fernando de los Ríos Ortega y Patricia Cecilia Briceño Monzón a través de la agencia de viajes "Camino Real Tours" reservaron un paquete de excursión turística en el hotel Barceló Bávaro Beach Resort para las fechas del 5 al 9 de junio de 2007, oferta que incluía además del hospedaje en dicho hotel el transporte de ida y vuelta desde el aeropuerto de Las Américas en la provincia Santo Domingo hasta las instalaciones del referido lugar de esparcimiento y viceversa, según consta en el váucher de recepción de fecha 31 de mayo de 2007; **b)** el Hotel Barceló Bávaro Beach Resort contrató los servicios de la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., para que transportara a los referidos cónyuges y a su hijo menor de edad desde el aeropuerto antes mencionado hasta las instalaciones del aludido hotel y; **c)**en fecha 5 de junio de 2007 el señor Domingo Amador Polanco contactó vía telefónica a los aludidos esposos y se identificó como la persona que los transportaría desde el citado aeropuerto hasta su lugar de destino.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)**en la ruta hacia la provincia La Altagracia, específicamente en el tramo comprendido entre las ciudades de San Pedro de Macorís y La Romana, el conductor, Domingo Amador Polanco, quien transportaba a la citada familia se quedó dormido a consecuencia de lo cual el microbús en el que estos iban colisionó con un camión que en ese momento hacía trabajos de mantenimiento de la carretera, resultando tantos los cónyuges y como

su hijo menor de edad con golpes y heridas, según se describe en el acta de tránsito núm. CQ9716 de fecha 13 de julio de 2007; **b)** como secuela de los golpes y heridas sufridos en el referido accidente falleció la señora PatriciaCecilia Briceño Monzón en la clínica privada Hospiten, ubicada en el Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2007, conforme consta en el extracto del acta de defunción de fecha 15 de junio de 2007 y; **c)**debido al aludido accidente el señor Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad, Luis Enrique de los Ríos Briceño, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., Seguros Banreservas, S. A., así como del señor Domingo Amador Polanco, en sus respectivas calidades de proveedora del servicio de hospedaje, transportista, entidad asegurador y conductor.

3) Asimismo, se extrae de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** en el curso de la instancia de primer grado la parte codemandada, Barceló Bávaro Beach Resort planteó un fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, pues no demostró su vínculo con la fallecida antes mencionada ni que el menor de edad, Luis Enrique de los Ríos Briceño, fuera hijo de ambos, mientras que la codemandada, Metro Servicios Turísticos, S. A., solicitó ser excluida del proceso, fundamentada en que al momento de accidente de que se trata el microbús no estaba registrado a su nombre, sino del dealer Auto Ozama, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en cuanto al fondo de la acción, dicho tribunal procedió a acoger en parte la citada demanda, condenando de manera solidaria a las codemandadas Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., y al señor Domingo Amador Polanco al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes a título de daños morales más el 1% a título de interés compensatorio y ordenando además la liquidación por estado en lo relativo a los daños morales a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por los demandantes originarios, todo con oponibilidad a la entidad aseguradora, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 512 de fecha 30 de abril de 2012.

4) Además, se evidencia de la sentencia criticada que: **a)**el entonces demandante, Luis Fernando de los Ríos Ortega, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo, incoó recurso de apelación principal contra el referido fallo, mientras que las razones sociales,

Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., interpusieron recurso de apelación incidental, planteando las aludidas sociedades comerciales los mismos incidentes propuestos en primer grado siendo rechazados por la alzada y; **b)**en cuanto al fondo, la corte procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación principal y a rechazar los recursos incidentales, modificando el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, aumentando la indemnización a favor de los entonces demandantes originarios, apelantes principales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 94-2011 de fecha 2 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación.

5) La entidad, Barceló Bávaro Beach Resort, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Contradicción de motivos y fallo;**segundo: D**esnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos de derecho. Carencia de razonamiento jurídico; **tercero: f**alta de base legal. Falta de motivos de derecho; **cuarto:**omisión de estatuir; **quinto:** falta de base legal. Falta de motivación.

6) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante instancia de fecha 28 de julio de 2011, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,las entidades Seguros Banreservas, S. A, y Metro Servicios Turísticos, S. A., solicitan que sea fusionado el presente recurso de casación con el expediente núm. 2011-3013, relativo al recurso de casación interpuesto por las referidas razones sociales.

7) El examen del expediente que nos ocupa y del identificado con el núm. 2011-3013, con relación al cual, se solicita la indicada fusión, revela que en estos intervienen las mismas partes involucradas en la instancia de apelación y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

8) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que el expediente 2011-3013, con respecto del cual se solicita la fusión ya fue fallado por esta jurisdicción de casación mediante sentencia núm. 00098 de fecha 29 de enero de 2020, que declaró la perención del recurso de casación, motivo por el cual procede desestimar la fusión examinada.

9) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que procedía acoger la demanda originaria respecto de todas las partes codemandadas, sin tomar en consideración que se trató de una acción con relación a un mismo hecho en que fueron demandadas varias personas por distintos tipos de responsabilidades, lo que no es posible conforme al criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción de casación; que la alzada además incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues hizo concluir varios tipos de responsabilidades y luego, por otro lado retuvo responsabilidades e indemnizaciones diferenciadas en contra de las codemandadas, careciendo el fallo impugnado de base legal y fundamento jurídico.

10) Prosigue alegando la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al otorgar una indemnización única por RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales a los demandantes originales, Luis Fernando de los Ríos Ortega y a su hijo menor Luis Enrique de los Ríos Briceño, lo cual no permite establecer el monto que le correspondería a cada uno de estos, quienes en sus distintas calidades de esposo e hijo de la fenecida Patricia Cecilia Briceño Monzón experimentaron daños distintos; asimismo, la alzada tampoco se refirió al pedimento de daños morales por lesiones físicas hecho por los hoy recurridos ni a los elementos probatorios aportados por la actual recurrente en que se evidencia que esta última cubrió el costo de los gastos médicos de los miembros de la familia De los Ríos Briceño, así como el traslado del cadáver de la citada difunta a Lima, Perú, lugar de su últimodomicilio oresidencia, falta de motivación al respecto que impide verificar si ciertamente la corte tomó en cuenta dichas sumas al momento de fijar las indemnizaciones a favor de la parte recurrida, impidiéndole además a la Corte de Casación determinar si la ley y el derecho fueron bien aplicados.

11) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que los argumentos de su contraparte carecen de toda lógica jurídica y de sentido procesal, pues lo que afirmó la corte es que con relación a un mismo hecho pueden convergir distintas responsabilidades a cargo de personas diferentes, tal y como se evidencia ocurrió en la especie, pudiendo demandarse tantas personas como responsabilidades estuvieran en juego o comprometidas mediante una única demanda, pues lo importante es determinar de manera clara y específica el tipo de responsabilidad de cada una, no pudiendo los jueces condenar a una misma persona por responsabilidad originadas en fuentes distintas; que además, contrario, a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, es evidente que la corte al momento de fijar las indemnizaciones tomó en cuenta los gastos en que incurrió dicha recurrente, por lo que su fallo se dictó conforme al derecho.

12) Con relación a los alegatos que se invocan la corte expresó los motivos siguientes: "que como se ve, cabe retener una falta de índole contractual con relación a los señores Barceló Bávaro Beach Resort, dado el incumplimiento de la obligación de resultados comentada más arriba, y condenarlos, por lo propio, a pagar una indemnización acorde con el perjuicio moral del Sr. Fernando de los Ríos y de su hijo, debiendo esta Corte tomar en cuenta, al fijar la cuantía correspondiente, las contribuciones hechas por el hotel para sufragar los gatos médicos de los heridos y la preparación del cuerpo de la persona fallecida, con vistas a su repatriación, de todo lo cual ha constancia en el expediente".

13) Continúa motivando la alzada lo siguiente: "a juicio de la Corte no procede establecer indemnizaciones solidarias con cargo a los tres demandados ni mucho menos mezclar los órdenes de responsabilidad respecto de varios implicados, la regla del "no cúmulo" no permite adjudicar a una sola persona física o jurídica reparaciones de diferentes fuentes, es decir de naturaleza contractual y aquiliana al mismo tiempo; que ha lugar, por ello, a delimitar los campos de responsabilidades involucradas en la cadena de acontecimientos que culminaran con el deceso de la Sra. Patricia Briceño y los perjuicios a su consorte e hijo".

14) En lo que respecta al alegato de que la corte acumuló responsabilidades, cabe resaltar, que la regla del no cúmulo de responsabilidades es de aplicación singular, es decir, con relación a una sola persona, la cual

encuentra su aplicación cuando sobre un mismo demandado se pretende retener responsabilidades de fuentes distintas o regímenes diferentes, pues dicha regla lo que tiende es a evitar que a una misma persona física o jurídica le sean aplicados dos tipos de responsabilidades originadas en fuentes diversas, por lo tanto, lo que resulta relevante en el tema del no cúmulo de responsabilidades es que la parte demandante establezca de manera clara y precisa cada una de las responsabilidades que pretende atribuir a cada codemandado, en caso de que se trate de pluralidad delos mismos, así como el régimen probatorio que exigirá con respecto a cada uno de estos; así las cosas, el régimen de no cúmulo no es vulnerado cuando distintas personas les son atribuidas sus respectivas responsabilidades, tal y como se evidencia ocurrió en la especie.

15) En ese orden de ideas, del estudio del caso que nos ocupa, se advierte que la corte estableció de manera clara que procedía determinar los regímenes de responsabilidad aplicables a cada uno de los codemandados, o sea, a la actual recurrente, a las entidades Metro Servicios Turísticos, S. A., Seguros Banreservas, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco, en razón de que quien había incurridoen cúmulo de responsabilidades había sido el tribunal de primera instancia al condenar de manera solidaria a estos últimos, motivaciones de la alzada que son conformes al derecho y a los razonamientos expresados por esta jurisdicción de casación en el párrafo anterior.

16) Además, es menester indicar, que no existe impedimento alguno para que se pueda accionar en contra de varias personas mediante una misma demanda, pues de conformidad con el razonamiento antes desarrollado lo esencial es que el orden de las responsabilidades se encuentre debidamente delimitado con el propósito de evitar que confluyan o concurran en una misma persona dos tipos de responsabilidades distintas y se les sancione por ambas, conforme se ha indicado,delimitación de responsabilidades que se verifica fue realizada por los hoy recurridos en su demanda introductiva de instancia, la cual reposa depositada en esta Corte de Casación,así como por la alzada en el fallo impugnado.

17) Encuanto a la alegada contradicción de motivos, del examen de la decisión impugnada se evidencia que lo afirmado por la jurisdicción de segundo grado es que no procedía condenar de manera solidaria a los codemandados originarios como lo hizo el tribunal de primer grado, pues

era preciso delimitar el tipo de responsabilidad aplicable a cada uno de estos, en ocasión de lo cual procedió a establecer cada una de las fuentes de responsabilidad que le eran aplicables a dichos codemandados y en virtud de las mismas dispuso las indemnización de lugar, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (…) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control[348]".

18) Asimismo, con relación al argumento de que la corte no se refirió a los daños morales por las lesiones físicas pretendidos por los hoy recurridos, a juicio de esta Primera Sala la actual recurrente carece de interés para invocar el alegato que ahora se examina, pues esa la parte recurrida a quien le corresponde alegar antes esta jurisdicción de casación que no le fue contestado ese punto de sus pretensiones, lo que no se advierte haya hecho la parte recurrida.

19) En lo que respecta al alegato de que la corte no tomó en consideración los gastos en que incurrió la actual recurrente, del análisis de la sentencia criticada se advierte claramente que dicha jurisdicción expresó que tomaría en cuenta los gastos cubiertos por la ahora recurrente al momento de fijar la indemnización en su contra, de lo que resulta más que evidente que tomó en consideración los citados gastos, aun y cuando no los haya detallado en los motivos decisorios de su fallo.

20) En virtud de los razonamientos antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio de que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios alegados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios de casación por resultar infundados y carentes de base legal.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al condenar a dicha recurrente por el hecho de

348 SCJ, Primera Sala, núm. 1319/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

haberse comprometido a llevar a la familia De los Ríos Briceño sana y salva desde el aeropuerto Las Américas en la provincia Santo Domingo hasta las instalaciones del hotel Barceló Bávaro Beach Resort, en la provincia de La Altagracia, sin antes ponderar los términos del paquete vacacional contratado por la indicada familia, pues de haberlo hecho la alzada se hubiera percatado de que la hoy recurrente no se comprometió a llevarlos sanos y salvos a su último lugar de destino, por lo tanto fueron incorrectos y no conformes a la realidad de los hechos la afirmación de la jurisdicción de segundo grado al respecto

22) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, en el paquete vacacional que fue adquirido se incluía el transporte desde el aeropuerto de Las Américas hasta donde se encuentra el hotel Barceló Bávaro Beach Resort, de lo que resulta más que evidente que la hoy recurrente se comprometió a llevar sanos y salvo a la familia De los Ríos Briceño a su lugar de destino que era el referido hotel; además, en oposición a lo que aduce la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte valoró los términos de las obligaciones contractuales asumidas por las partes envueltas en el conflicto.

23) En cuanto a los vicios alegados la alzada motivó lo siguiente: "que precisamente el contrato de servicios hoteleros que unía a los Sres. De los Ríos-Briceño con la cadena Barceló, imponía a los vendedores del paquete una obligación determinada: llevarlos sanos y salvos al que sería su último destino, máxime si se repara en que se trataba de extranjeros en nuestro país de los que se presume no conocían la ubicación precisa del "resort" ni la ruta para llegar hasta él; que en cumplimiento de esa obligación de resultados Barceló Bávaro Beach Resort ha debido confiar la integridad de sus usuarios al personal idóneo o asegurarse de que la compañía transportistaen que delegaba tan importante responsabilidad, fuese extremadamente cuidadosa en el reclutamiento de sus empleados y en la distribución de sus respectivas jornadas, puesto que el Sr. Domingo Amador Polanco denuncia que la noche anterior al choque lo mantuvieron trabajando hasta muy tarde y sin tomar en cuenta que no había descansado lo suficiente, le asignaron otro turno consecutivo".

24) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el

vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[349].

25) En ese orden de ideas, del estudio del fallo criticado se verifica que la corte comprobó que dentro de las obligaciones asumidas por la hoy recurrente en el paquete vacacional adquirido por la familia De los Ríos Briceño estaba el transporte de estos en calidad de turistas desde el aeropuerto Las Américas hasta las instalaciones del hotel Barceló Bávaro Beach Resort, lo cual estaba comprendido en el "todo incluido" que le fue ofertado y muestra evidente de ello es que dicha jurisdicciónconstató que la ahora recurrente tenía un contrato inter empresarialcon la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., (Metro Tours) para que esta última transportara los turistas extranjeros que llegaran al país a alojarse en el hotel antes mencionado, por lo tanto, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, en el caso que nos ocupa, la alzada analizó los términos y la extensión de las obligaciones asumidas por las partes en causa, por lo tanto al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó conforme al derecho sin incurrir en la desnaturalización de los hechos de la causa invocado, motivo por el cual se desestima el medio examinado por infundado.

26) La parte recurrente en el cuarto medio de casación alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no transcribió en su decisión de manera íntegra las conclusiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrente, provocando que dicha jurisdicción no respondiera todos los puntos planteados en las mismas, ya fuera para admitirlas o rechazarlas, en particular, las relativas a lo siguiente:**i)** a que entre el Hotel Barceló Beach Resort y Metro Servicios Turísticos, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco no existió relación de comitente preposé alguna; **ii)**a que los esposos De los Ríos Briceño no

349 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

contrataron directamente con Barceló Bávaro Beach Resort, sino con la agencia de viajes peruana Camino Real Perú; **iii)**no fue acreditado que la reservación con el referido hotel hecha por la agencia de viajes antes citada haya sido con la anuencia de la recurrente; **iv)** no fue demostrado que el microbús conducido por el señor Domingo Amador Polanco era propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **v)** al no tomar en consideración que respecto del microbús en cuestión se produjo un traslado de la guarda, pues quien tenía la misma al momento de ocurrir la colisión era el señor Domingo Amador Polanco y no la ahora recurrente.

27) La parte recurrida en respuesta de los argumentos denunciados por la parte recurrente y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en suma, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente, en el caso, la corte transcribió en su decisión las conclusiones de las partes, respondiendo cada una de ellas, por lo que no incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir.

28) Con relación a la omisión de estatuir alegada, del análisis de la decisión impugnada, en particular de las páginas 1 y 3 de dicho fallo, se advierte que la corte transcribió textualmente las conclusiones de la entonces apelante incidental, ahora recurrente, comprobando que entre las partes en conflicto existió una relación contractual, afirmación de la alzada que a criterio de esta Corte de Casación es correcta, pues del váucher de reservación aportado en ambas jurisdicciones de fondo por el actual recurrido se evidencia que los pagos por reservación se efectuaron en favor de dicha recurrente.

29) Además no se advierte que la corte haya retenido relación de comitente preposé entre las partes, sino entre la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, S. A., y el señor Domingo Amador Polanco, quien conducía el microbús en que la familia De los Ríos Briceño tuvo el accidente de tránsito; asimismo la decisión impugnada revela que era un punto controvertido el hecho de que la actual recurrente dio su consentimiento para la reservación en su complejo turístico, pues en ningún momento negó haber recibido el pago realizado en su provecho por su contraparte; de todo lo cual resulta evidente que la lazada no solo se limitó a transcribir las conclusiones de la parte recurrente, sino que

también contestó cada uno de los puntos contenidos en su recurso de apelación incidental.

30) Además,en cuantoa la propiedad del microbús y el traslado de la guarda al conductor, a juicio de esta Corte de Casación, estos aspectos fueron también contestados por la jurisdicción de segundo grado al establecer que no era un punto controvertido que en el paquete "todo incluido" comprado por la familia De los Ríos Briceño estaba incluido el transporte de estos últimos desde el aeropuerto Las Américas hasta las instalaciones del hotel de que se trata en la provincia La Altagracia, así como el hecho de que la ahora recurrente antes del accidente en cuestión ya había suscrito un contrato inter empresarial con la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., para el transporte de sus huéspedes al hotel, tal y como se ha indicado precedentemente, y que la colisión se produjo a consecuencia de la falta cometidapor el empleado de dicha compañía de transporte al declarar en el acta de tránsito que el hecho ocurrió debido a que se quedó dormido.

31) Igualmente, es oportuno señalar que respecto a las conclusiones esta jurisdicción de casación ha juzgado de manera reiterada que: "para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas[350]", tal y como ocurre en el caso analizado, por lo tanto, el agravio de que se trata resulta infundado, por consiguiente, se desestima.

32) En el desarrollo del quinto medio de casación sostiene la parte recurrente, que la corte incurrió en falta de motivos y de base legal al condenar de manera indistinta a los entonces apelados principales, Barceló Bávaro Beach Resort, Metro Servicios Turísticos, S. A., y al señor Domingo Amador Polanco, al pago de las costas del procedimiento, lo que no permite a la actual recurrente determinar qué proporción de las costas le corresponde.

33) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, que los

350 SCJ, Primera Sala, núm. 411/2019 del 31 de julio de 2019, Boletín inédito.

jueces son soberanos para para condenar o no en costas a las partes, ya sea de manera total o parcial, además tienen la potestad de no ejercer dicha facultad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

34) Con respecto al vicio invocado, cabe resaltar, que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, que establece la forma y el procedimiento de liquidar las costas del procedimiento, por lo que, el hecho de que la alzada no haya establecido la proporción que le correspondía pagar a cada uno de los codemandadosno constituye perjuicio alguno para la actual recurrente; que además ante la falta de indicación de la proporción que le correspondía pagar a cada codemandado originario, esta Corte de Casación infiere, en principio, que las mismas deberán ser cubiertas en partes iguales por estos últimos; en consecuencia, al haber la alzada fallado en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, sino, que por el contrario, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, actuando dentro del ámbito de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 94-11, de fecha 2de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Gilberto ObjíoSubero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Eleuterio Escoto Tejada.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurridos:	Leticia Mercedes Acosta Adames y Estación de Servicio La Fronteriza, S. R. L.
Abogados:	Dres. Rafael Orlando García Martínez y Francisco Javiel Medina Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 044-0000112-1, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle Presidente Henríquez de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, titular de la cédula de identidad núm. 041-0000988-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 118 de la ciudad de Montecristi y ad-hoc en el edificio núm. 12, apartamento núm. 0-1, residencial Álamo, ubicado en la calle Los Julios del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Leticia Mercedes Acosta Adames, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante,domiciliada y residente en la casa núm. 19 de la calle Casilda García del Barrio Norte de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón y la razón social Estación de Servicio La Fronteriza, S. R. L., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Hermanos Martín Hufferman de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón, debidamente representada por su presidenta la señora Rosa Idalia Espinal, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédulade identidad núm. 001-0162561-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alos Dres. Rafael Orlando García Martínez y Francisco Javiel Medina Domínguez, titulares de las cédulas de identidad núms. 044-0013889-9 y 044-0010763-9, con estudio profesional abierto en conjunto en el edificio núm. 50 de la calle Beller de la ciudad de Dajabón, provincia Dajabón, y domicilio ad-hoc en el estudio profesional del Lcdo. Santiago Francisco José Marte, ubicado en el núm. 1704, apto. A-2 de la Ave. Rómulo Betancourt de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 235-14-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelacióninterpuesto por el señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, dominicano,mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 044-0000112-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez, de la ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU, en contra de la sentencia comercial No. 00074-2013, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones comerciales, con motivo de la demanda en nulidad de asambleas y*

nulidad de transferencia de acciones societarias, incoada por el señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, en contra de la señora LETICIA MERCEDES ACOSTA y ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FRONTERIZA por haber sido hecho de conformidad con la ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones expresadas anteriormente.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. RAFAEL ORLANDO GARCIA y FRANCISCO JAVIEL los Dres. RAFAEL ORLANDO GARCIA y FRANCISCO JAVIEL MEDINA DOMINGUÉZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 05 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Eleuterio Escoto Tejada y como recurridas Leticia Mercedes Acosta y la entidad, Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que en fecha 9 de noviembre de 2007

el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada suscribió con Leticia Mercedes Acosta un contrato condicional de venta de acciones por medio del cual el primer le vende a la segunda la totalidad de las sus accionesque tenía en la razón social, Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L.; **b)** en fecha 30 de noviembre de 2009 los contratantes antes indicados suscribieron el contrato definitivo de la venta de las referidas acciones; **c)**que en fecha 2 de mayo de 2012 la citada sociedad comercial realizó el proceso de adecuación (transformación) para cambiar de denominación social a Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.) y; **d)** mediante asambleas extraordinarias de fechas 1 y 2 de junio de 2012,la entidad Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L.,aprobó la transferencia de las aludidas acciones (actualmente cuotas sociales) y aotorgarleun préstamo a la señora Leticia Mercedes Acosta.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)**que el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada interpuso una demanda en nulidad de asambleas y acto de transferencia de acciones y rendición de cuentas en contra de su compradora, Leticia Mercedes Acosta, fundamentada, en síntesis, en que esta última quien es su nuera en contubernio con su esposo (hijo del demandante), actuando de mala fe en dolo se abstuvieron de entregar los beneficios anuales producidos por la Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., como un mecanismo de presión para que dicho demandante se viera obligado a venderle sus acciones a la demandada, aprobación de la aludida transferencia que se realizó mediante asambleas que no cumplen con las formalidades y requisitos establecidos por la ley de sociedades respecto del plazo de convocatoria y sin cumplir con las formalidades prevista por el referido cuerpo normativo para proceder a la venta y; **b)** que la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante la sentencia civil núm. 00074-2013 de fecha 10 de junio de 2013 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 235-14-00212 de fecha 15 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el estudio de los medios de pruebas sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones,

revela que al momento de introducir la demanda en nulidad de transferencia de acciones societarias, el demandante señor RAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, había cedido a la demandadaseñora LETICIA MERCEDES ACOSTA ADAMES, mediante actos de venta defecha 7/11/2007 y 30/11/2009, con firmas legalizadas por el DR. APOLINARMARTINEZ MARTE, Notario Público del Distrito Nacional, mil ciento veinticinco(1,125), correspondientes a todas las acciones que tenía en la empresaESTACIÓN DE SERVICIOS LA FRONTERIZA S.R.L, transacción que fueaprobada y transferidas las referidas acciones a favor de la compradora, en laasamblea celebrada en fecha 1/06/2012, en la que estuvo presente el señorRAMÓN ELEUTERIO ESCOTO TEJADA, según consta en el acta levantada enocasión de la celebración de dicha asamblea y en la nómina de socios asistentesa la misma, por lo tanto el demandante, recurrente en esta instancia, no puedepretender que se anule una asamblea en la que estuvo presente, en virtud de loprevisto en el párrafo quinto del artículo 197 de la ley 479-08, al establecer queserá inadmisible la nulidad de asamblea solicitada si se comprueba que todos losaccionistas estaban presentes o representados o cuando la misma sea promovida,razón por la que su demanda en nulidad deviene en improcedente, porquecuando introdujo dicha demanda ya no era socio de la referida empresa,condición que perdió desde el momento que realizó la venta de las acciones queposeía en la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FRONTERIZA S.R.L, y queposteriormente fueron transferidas a la compradora según hemos explicadoanteriormente, evidenciándose que el juez a quo hizo una buena apreciación delos hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes quejustifican la decisión recurrida, por lo que esta Corte los hace suyos para quesirvan de fundamento a esta decisión, en consecuencia rechaza el recurso de apelación que se examina y confirma la sentencia recurrida".

4) El señor, Ramón Eleuterio Escoto Tejada, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo y* en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos. desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

5) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos y en violación al principio del efecto devolutivo de la apelación al limitarse en su decisión a hacer suyos los motivos expresados por el tribunal de primer grado, obviando que el referido principio le obligaba a

conocer la causa en toda su extensión, lo que implicaba además volver a valorar cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el contrato de venta de acciones de fecha 30 de noviembre de 2009, así como las asambleas extraordinarias de fechas 1 y 2 de junio de 2012, cuya nulidad perseguía dicho recurrente con la demanda originaria, lo que no hizo; prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada incurrió en los aludidos vicios, al no referirse al hecho de que la actual recurrida hizo un uso fraudulento del conocimiento que tenía su esposo, Ramón Eleuterio Escoto Espinal (hijo del recurrente) para adquirir las acciones de su suegro, yal no ponderar quedicho señor en su condición de administrador y tesorero de la compañía Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., no rindió los informes de lugar con el propósito de no hacer de conocimiento de su padre, hoy recurrente, que la aludida empresa tenía beneficios a distribuir para así forzarlo a vender sus acciones y junto a su esposa, ahora recurrida, apoderarse de todo el activo inmobiliario de la citada razón social, como se advierte sucedió en la especie.

6) Asimismo,alega el recurrente que la corte también incurrió en falta de motivos al no establecer si el administrador de la razón social correcurrida cumplió con sus obligaciones de administrador, si la referida entidad obtuvo o no beneficios durante un tiempo determinado que hayan sido distribuidos entre sus socios y la suma que le correspondía a cada uno de estos.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que contrario a lo expresado por el recurrente, el contenido de la sentencia impugnada revela que la corte luego de valorar cada uno de los motivos del tribunal de primer grado y de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio consideró dentro de sus facultades que dichos razonamientos eran conformes a la ley y al derecho, adoptándolos por las referidas razones, lo cual es una facultad de la corte que no implica violación alguna al principio del efecto devolutivo de la apelación ni falta de motivos como aduce la parte recurrente.

8) En lo que respecta a la falta de motivos y la vulneración al principio del efecto devolutivo de la apelación, invocados por el recurrente, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...)[351]", que asimismo es preciso señalar, que la corte *a quo* no solo se limitó a hacer suyos los razonamientos del tribunal de primer grado, sino que también aportó sus propios motivos en la sentencia impugnada, por lo tanto el hecho de que la jurisdicción de segundo grado además de expresar su propio razonamiento sobre el caso decidiera también adoptar los de primera instancia para fundamentar su decisión por considerarlos correctos y conformes al derecho en modo alguno da lugar a la nulidad del fallo impugnado, pues la adopción de motivos es una facultad que le es reconocida a dicha jurisdicción, por lo que su ejercicio no implica la violación al principio del efecto devolutivo de la apelación como aduce la parte recurrente.

9) Por otra parte, en lo relativo a que la corte no se refirió a las maniobras fraudulentas de la recurrida y al hecho de que el esposo de esta en su calidad de administrador y tesorero de la entidad Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., no cumplía con sus obligaciones de brindar información en tiempo oportuno a sus socios sobre el estado económico de la referida razón socialy sobre los beneficios anuales que esta producía, el análisis del fallo impugnado revela que la alzada previo a adoptar los razonamiento del tribunal de primera instancia procedió a transcribirlos textualmente en su decisión, de los cuales se advierte que el juez *a quo* estableció que no se evidenciaba de ninguno de los documentos sometidos a su juicio que el actual recurrente solicitara mediante comunicación escrita o por cualquier otro medio, información alguna sobre el estado financiero de la compañía Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., y que dicha información le haya sido negada, así como que no había sido acreditado de manera fehaciente e inequívoca el alegato relativo a queel hijo del ahora recurrente, Ramón Eleuterio Escoto Espinal, realizara operaciones ilícitas a través de su esposa, Leticia Mercedes Acosta, con el propósito de obtener beneficios personales, específicamente el de despojar a su padre mediante subterfugios y maniobras fraudulentas de las totalidad de las cuotas sociales de la que este último era titular en la indicada sociedad comercial, de todo lo cual se verifica que la corte se refirió a los argumentos que ahora se examinan, desestimándolos.

351 SCJ, Primera Sala, núm. 0302/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

10) En cuanto a que la corte no estableció si el hijo del hoy recurrente en su calidad de administrador y tesorero de la compañía Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., no cumplía con su obligación de informar a los socios de dicha entidad, de los dividendos que esta generaba anualmente, si los distribuía entre los socios en la forma y plazos que prescriben la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia queel juez de primer grado razonó en el sentido de que los alegatos invocados por el entonces demandante, ahora recurrente en casación, no podían afectar la validez del contrato de cesión de acciones (cuotas sociales) suscrito por las partes en causa ni las actas de asamblea extraordinarias, cuya nulidad perseguía el recurrente mediante la demanda original.

11) A juicio de esta Corte de Casación los razonamientos de las jurisdicciones de fondo antes indicados resultan correctos, porque el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal no formaba parte del presente proceso, por lo tanto los jueces del fondo no podían juzgar sus actuaciones como administrador y tesorero de la sociedad comercial correcurrida, pues dehaberlo hechohubieran vulnerado su derecho de defensa (artículo 69 Constitución), yademásporque de conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, el cual dispone: “La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual”,de cuyo texto legal se advierte que los dividendos son repartidos entre los socios anualmente luego del cierre del ejercicio social, no evidenciándose del fallo criticado ni de los elementos de prueba valorados por la alzada y que actualmente reposan en esta jurisdicción de casación, que el hoy recurrente previo a suscribir el contrato condicional de venta de acciones de fecha 9 de noviembre de 2007 o de convenir de manera definitiva dicha negociación en fecha 30 de noviembre de 2009 haya solicitado según las formalidades prescritas en la aludida ley, en los estatutos sociales o a través de la vía jurisdiccional, información alguna sobre la existencia de dividendos de la sociedad comercial, Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., y la repartición de los mismos entre los socios de dicha entidad en caso de haberlos.

12) Así las cosas y en virtud de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios de falta de motivos y violación al principio del efecto devolutivo de la apelación como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado y carente de base legal.

13) En un segundo aspecto de su único medio de casación aduce la parte recurrente, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, pues no examinó en su justa dimensión que el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal, quien es hijo de dicho recurrente no cumplió con las responsabilidades que le atribuye la Ley núm. 479-08 a todo administrador de una sociedad comercial en lo que respecta a rendir cuentas sobre el estatus de la sociedad correcurrida y los beneficios anuales que esta genera, tal y como lo prescriben los artículos44 y 110 de la indicada ley, sobre todo por el hecho en particular de que comparte un patrimonio común con la actual recurrida y porque el contrato de traspaso de acciones contenía una cláusula para validez y eficacia jurídica relativa a que los hijos del vendedor, recurrente, debían firmar dicho contrato, lo que no ocurrió; por último sostiene el recurrente, que la jurisdicción *a quo* no tomó en consideración que las asambleas de fechas 1 y 2 de junio de 2012 de la compañía Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., efectuadas con el propósito de aprobar la transferencia de las acciones de que se trata eran nulas, pues en las mismas participó el esposo de quien figura como compradora en el contrato en cuestión; que la corte tampoco tomó en cuenta que en la Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., no son llevados registros contables ni se presentan estados financieros, ni sobre beneficios en las asambleas generales anuales de socios como exige la ley de la materia.

14) Las recurridas en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en suma, que los alegatos denunciados por su contraparte no justifican la nulidad del contrato de venta de acciones ni de las asambleas extraordinarias de que se tratan.

15) Con relación a los vicios invocados, del estudio de la sentencia criticada se advierte, tal como se ha indicadoen otra parte de esta decisión, que la corte sostuvo que la falta que pudiese haber cometido el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal en el buen ejercicio de sus funciones

como administrador y tesorero de la entidad correcurridano constituía un motivo que por sí solo fuera capaz de invalidar los documentos objetos de la demanda primigenia, puesto que el referido señor no formó parte del contrato de venta de acciones de fecha 30 de noviembre de 2009 y en razón de que dicha jurisdicción comprobó que el ahora recurrente estuvo presente en la asamblea general extraordinaria de fecha 1 de junio de 2012 en la que se aprobó la referida convención, de lo que esta sala infiere que el entonces apelante, hoy recurrente, ciertamente consintió la aludida venta y que además dio aquiescencia al citado contrato aun sin la firma de sus hijos, por lo que contrario a lo alegado,la alzada ponderó con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión los hechos y elementos probatorios de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance[352], motivo por el cual se desestima el aspecto aquí analizado.

16) En un tercer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no se refirió a todos los puntos de la demanda, específicamente a los siguientes: i) la venta definitiva de las acciones se realizó en el año 2009 y no fue hasta 2012 cuando se procedió a ejecutar la referida convención mediante las asambleas extraordinarias objetos de nulidad, cuando ya la entidad Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., había sido objeto de una adecuación en la que lógicamente debió incluirse la aludida venta y no se hizo y luego de vencido el plazo de 30 días que dispone el artículo 97 de la Ley 31-11 que modificó varios textos legales de la Ley núm. 479-08 para proceder a la indicada ejecución; ii) que las asambleas de que se trata no se realizaron cumpliendo con las exigencias de la Ley 479-08 en lo que respecta al plazo de convocatoria (artículo 197); iii) que como socio mayoritario de la razón social correcurrida tenía el derecho de conocer el estado económico de esta antes de aprobarse el contrato de venta de acciones en cuestión conforme las disposiciones del artículo 36 de la ley antes mencionada, lo que nunca ocurrió; iv) que previo al contrato en cuestión no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 97 de la citada ley para la cesión de acciones; v) que el actual recurrente en ningún momento notificó su intención de ceder sus acciones (cuotas sociales) ni a quién tenía intención de vendérselas, hechos que resultaba suficientes para anular la convención y las asambleas de que se tratan.

352 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

17) Prosigue sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado estaba en la obligación de establecer con claridad meridiana si las actuaciones de los esposos Ramón Eleuterio Escoto Espinal (hijo del recurrente) y Leticia Mercedes Acosta eran conformes al derecho y a las disposiciones de la Ley 479-08, lo que no hizo; que además la corte estaba en la obligación de referirse al alegato de que las acciones objetos del contrato de que se trata fueron pagadas con patrimonio de la Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L.

18) La parte recurrida en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la corte *a quo* estatuyó sobre cada punto de las conclusiones de las partes que son las que ligan a los jueces; que no procedía la demanda de que se trata porque el demandante, hoy recurrente, no demostró ninguno de sus alegatos; que las asambleas extraordinarias en cuestión, así como el acto de venta de acciones suscrito entre las partes eran válidos, pues el artículo 112 de la Ley núm. 479-08, establece que cualquier irregularidad en las asambleas puede ser subsanado y que no procede la nulidad de las mismas cuando ha sido aprobada en presencia de todos los socios.

19) En lo que respecta al argumento de que la jurisdicción *a quo* obvió referirse al aspecto de que la aprobación mediante asamblea del acto de cesión de acciones se hizo varios años después de suscrita dicha convención y fuera de los plazos y formalidades que exige la Ley 479-08, del examen de la decisión criticada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado ponderó la citada situación, estableciendo que no procedía la nulidad de la asamblea de fecha 1 de junio de 2012 en la que se aprobó la venta de las acciones del actual recurrente a su contraparte, en razón de que este último estuvo presente en la indicada asamblea, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, pueshace inferir que si no hubo cuestionamiento alguno al respecto por parte del hoy recurrentey de los demás socios queconformaban la totalidad del capital social de la compañía correcurridadurante la celebración de la citada asamblea, es una muestra de que habían dado aquiescencia a la aprobación de la cesión de cuotas sociales de que se trata, a pesar de que dicha cesión no se efectuara conforme el procedimiento dispuesto por el artículo 97 de la citada ley.

20) En otro orden, en cuanto al argumento de que el recurrente tenía derecho a saber el estado real de la entidad Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., antes de suscribir el contrato de venta de acciones con la recurrida, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya afirmado que dicho recurrente no tenía derecho a conocer el estado financiero de la aludida razón social, sino que por el contrario, lo que se verifica del referido fallo es que la jurisdicción de segundo grado estableció que este era un derecho que le correspondía al señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada, pero que de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio no se evidenciaba solicitud alguna por parte del hoy recurrente tendentes a conocer la situación económica de la aludida sociedad comercial y que esta le haya sido negada.

21) En lo relativo a las irregularidades existentes en las asambleas de que se tratan y en sus respectivas convocatorias, contrario a lo alegado por el recurrente, del examen del fallo impugnado se verifica que la corte ponderó dicho argumento, estableciendo que no podía el entonces apelante, hoy recurrente,pretender que se declarara la nulidad de las asambleas en cuestión, en razón de que estuvo presente en la primera, así como la totalidad de los socios de la compañía correcurrida, y ademásporque dicho recurrente ya no era socio a la fecha de celebrarse la segunda asamblea,motivación de la alzada que a juicio de esta Sala se encuentra dentro del ámbito de la legalidad, en razón de que los citados cuestionamientosla parte recurrente debió hacerlos al momento de la celebración de la asamblea en la que todavía ostentaba la calidad de socio, lo que no se verifica haya hecho, pues si emitió su voto era muestra de que daba aquiescencia a la misma,aun cuando no se haya realizado de forma regular, conforme se lleva dicho precedentemente.

22) Además, cabe resaltar, quesi bien el artículo 112 de la Ley 479-08 dispone laasamblea puede ser declarada nulapor su irregularidad manifiesta, dicha nulidad resulta inadmisible cuando la totalidad de los socios que conforman el capital social están presentes o debidamente representados en la misma, siendo esto último lo ocurrido en la especie, según se comprueba de las actas de asambleas extraordinarias de fechas 1 y 2 de junio de 2012, las cuales reposan en el expediente en esta jurisdicción de casación, resultando válidas aun cuando antesde efectuarse las mismas no se diera cumplimiento a las disposicionesdel artículo 197 de la indicada ley relativas a las formalidades de la convocatoria.

23) Así las cosas, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a quo* juzgó cada uno de los puntos de la demanda originaria, así como sobre cada una de las conclusiones de las partes, no incurriendo en la omisión de estatuir denunciada por el actual recurrente, motivo por el cual precede desestimar el aspecto examinado por infundado y carente de asidero jurídico.

24) En un cuarto aspecto de su único medio de casación el recurrente aduce, que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo violó las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 479-08, pues no tomó en consideración al momento de dictar su decisión que dicho texto legal dispone que ni los miembros de la gerencia o la administración ni sus cónyuges o familiares pueden realizar operaciones en la empresas para la cual prestan sus servicios para beneficios personales, por lo que la alzada estaba en la obligación de revocar la decisión de primer grado y acoger en cuanto al fondo la demanda, pues le fue demostrado que a la parte recurrida le fue aprobado un préstamo para pagar las cuotas sociales que supuestamente le compró a su contraparte.

25) Continúa alegando el recurrente, que la corte incurrió además en una errada aplicación del derecho al sostener quedicho recurrente carecía de calidad para demandar la nulidad de las asambleas de fechas 1 y 2 de junio de 2012 y el acto de venta de acciones de fecha 30 de noviembre de 2009, pues dichos documentos son la consecuencia del dolo, la mala fe y las maniobras fraudulentas de la recurrida y su esposo para despojarlo de sus acciones (hoy cuotas sociales); que la alzada al juzgar como lo hizo pronunció una decisión contraria a las disposiciones del artículo 224 de la Ley 479-08, pues no anuló las asambleas en cuestión, de las que se advierte claramente que el esposo de la actual recurrida participó en la aprobación de la venta de las acciones de esta última, así como en la concesión del préstamo que ella solicitó; que la corte incurrió en un yerro al afirmar en su decisión que el hoy recurrente estuvo presente o representado en las asambleas cuya nulidad persigue, lo cual no es conforme a la verdad, pues el señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada no fue debidamente convocado ni asistió de manera personal o por representación a las asambleas antes mencionadas.

26) Con respecto a los vicios invocados, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada valoró el alegato del recurrente relativo

a que la recurrida y su esposo, Ramón Eleuterio Escoto Espinal quien es el administrador y tesorero de la entidad Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., realizaron operaciones en beneficio propio, estableciendo dicha jurisdicción que el entonces apelante, ahora recurrente, no aportó elemento de prueba alguno que acreditara de manera fehaciente e inequívoca el referido argumento, motivo por el cual lo desestimó.

27) Asimismo, con respecto a la falta de calidad expresada por la corte, cabe resaltar, que tal como se ha indicado anteriormente, en la asamblea general extraordinaria de fecha 1 de junio de 2012, estando presente el recurrente, según comprobó la alzada,se aprobó la venta de todas las cuotas sociales pertenecientes a este último a favor de la hoy recurrida sin que dicha jurisdicciónevidenciaraobjeción algunapor parte del señor Ramón Eleuterio Escoto Tejada a la indicada transferencia, argumentando la existencia de un vicio del consentimiento,por lo que, la alzada razonó de manera correcta al sostener que este no tenía calidad para impugnar las asambleas celebradas por la Estación de Combustible La Fronteriza, S. R. L., con posterioridad al 1 de junio de 2012.

28) Igualmente, la decisión criticada pone de manifiesto que, ante los argumentos del entonces apelante, ahora recurrente, de que la recurrida y su esposo actuaron de manera dolosa y de mala fe, la jurisdicción de segundo grado sostuvo que dichas actuaciones tampoco fueron demostradas mediante las piezas que le fueron aportadas, motivación que resulta cónsone con el criterio constante de esta Sala de que los referidos vicios no se presumen, sino que es obligatorio probarlos[353], lo que se verifica no sucedió en la especie.

29) En cuanto a la alegada violación al artículo 224 de la Ley núm. 479-08, si bien se verifica del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 1 de junio de 2012, que el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal emitió su voto con relación a la venta de las cuotas sociales a favor de su esposa, actual recurrida, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación dicha situación no hacía anulable la asamblea en cuestión, pues el citado texto legal lo que dispone es que no se tomará en cuenta el voto ni las cuotas sociales del socio de que se trate para computar el cuórum para sesionar válidamente como asamblea extraordinaria ni para aprobación

353 SCJ, Primera Sala, núm. 12 del 11 de abril de 2011, B. J. 1125.

de cualquier resolución, pues de la aludida pieza, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que el señor Ramón Eleuterio Escoto Espinal al momento de celebrase la aludida asamblea solo era titular de 150 cuotas sociales de un total de 3,000, resultando evidente que aún sin las cuotas sociales del mencionado señor, estaban representadaslas 3/4partes de las cuotas sociales que conforman la totalidad del capital social y la totalidad de los socios para sesionar y decidir válidamente como asamblea extraordinaria, al tenor de las disposiciones del artículo 115, párrafo III de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

30) En lo que respecta al alegato de que el recurrente no estuvo presente en la asamblea del 1 de junio de 2012, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte afirmó haber comprobado de los documentos que le fueron aportados que si lo estaba, además de examen de las asambleas objetos de la demanda originaria, las cuales se encuentran en el expediente en esta jurisdicción de casación, se advierte que tanto la convocatoria para la asamblea extraordinaria de fecha 1 de junio de 2012, como esta última se encuentran debidamente firmadas y rubricadas por el actual recurrente, por lo que fueron correctas las motivaciones de la corte relativas a que había dado consentimiento a la aprobación de la ventas de sus cuotas sociales a su contraparte, por lo que no podía la corte estatuir en otro sentido; en ese tenor, cabe resaltar, que respecto al contenido de las sentencia ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se ratifica en la presente decisión que: "las sentencias son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad[354]", procedimiento que no se advierte haya sido agotado en la especie, por lo que esta sala da por válida la referida afirmación.

31) Así las cosas, de los razonamientos antes indicados se evidencia que la jurisdicción de alzada al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró los artículos 104 y 224 de la Ley de Sociedades Comercial y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, actuando dentro del ámbito de la legalidad, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado por infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

354 SCJ, Primera Sala, núm. 1249 del 27 de julio de 2018, Boletín inédito.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 36, 97, 104, 112, 197 y 274 de la Ley 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porRamón Eleuterio Escoto Tejada, contra la sentencia civil núm. 235-14-00121, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de losDres. Francisco Javiel MedinaDomínguez y Rafael Orlando García Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Altieri, S.A.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrido:	Cementos Santo Domingo, S.A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Js. Ruíz Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Altieri, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado

en la avenida Máximo Gómez núm. 192, casi esquina Nicolás de Ovando, local Rojo B1, (almacén) de esta ciudad, debidamente representada por Alfonso Puras Mera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-144734-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058671-6, con estudio profesional abierto en el Bufete Elsevyf Pineda, ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 851, plaza Colombina, suite núm. 306, tercer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S.A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101812788, con domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representa por su gerente general Félix Hernán González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel BergésDreyfous, Máximo Manuel BergésChez y María del Js. Ruíz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0503338-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ing. Roberto Pastoriza núm. 461, ensanche Piantini, suite 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 957-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes principales, sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelyn Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelin Mercedes Santana,Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso

Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, y, de manera incidental por la entidad Cemento Santo Domingo, S.A., ambos contra la sentencia civil no. 00854/14, relativa al expediente no. 035-11-00712, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; TERCERO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada y recurrente incidental, entidad Cemento Santo Domingo, S.A., del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Inversiones Altieri, S.A. y los señores Evelin Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo; CUARTO: en cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, intentado por la entidad Cemento Santo Domingo, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente, en sus pretensiones; SEXTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 16 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos dela secretaria y del ministerial de turno; a la indicada comparecieronambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inversiones Altieri, S.A., recurrente y Cementos Santo Domingo, S.A., recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Cementos Santo Domingo, S.A., demandó validez de embargo retentivo u oposición a la entidad Inversiones Altieri, S.A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 00854/14, de fecha 30 de septiembre de 2014, condenó a la demandada al pago de RD$4,4444,500.01 a favor de la demandante y validó el embargo retentivo, ordenándole a los terceros embargados el pago en manos de la entidad hoy recurrente; b) dicha decisión fue apelada, de manera principal por la parte hoy recurrente, conjuntamente con Evelin Mercedes Santana, Josefina Félix Troncoso, Milagros Josefina Rodríguez Pellerano, Rafael Pérez Lebrón, Alfonso Aurelio Mera Puras, María Genao Alberto y Deiby Robles Castillo, en calidad de socios de dicha entidad; y de manera incidental por la hoy recurrida; c) sobre los indicados recursos, la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso principal y rechazó el incidental, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa del recurrido en el cual persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

3) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, y por tal razón el recurso de casación interpuesto contra este tipo de sentencias, resultaba inadmisible.

4) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[355], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020[356], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

7) En sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al fallar como lo hizo, ya que le impidió presentar sus medios de defensa y documentos que sustentan sus pretensiones, con los cuales pretendía demostrar los errores contenidos en la decisión de primer grado; que su decisión carece de una motivación cierta e incurre en falta de base legal, toda vez que fue justificada únicamente en los alegatos de Cementos Santo Domingo, S.A., violando con ello su sagrado derecho de defensa.

355 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.
356 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

8) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

9) (…) que las partes recurrentes principales, entidad Inversiones Altieri, S.A., (…), no estuvieron representados en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 04 de agosto de 2015, con motivo del presente recurso de apelación, no obstante haber quedado citada por sentencia invoce de este tribunal de data 19 de mayo de 2015, en tal sentido, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (…) que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal, conforme lo establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, procede examinar las conclusiones vertidas por la parte intimante; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria"; que en el presente caso, al concluir la parte recurrente incidental, entidad Cementos Santo Domingo, S.A., en el sentido de que se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación principal, así procede hacerlo, al tenor del texto legal citado, aplicable en grado de apelación.

10) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 19 de mayo de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 4 de agosto de 2015, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Cementos Santo Domingo, S.A.

11) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la

demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte *in fine*, determina que: "*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".*

13) En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las defensas que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

14) Previo al yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

15) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

16) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7,

9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 152, 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Altieri, S.A., contra la sentencia núm. 957-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sofía Paulino Valdez.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Leopoldo Mario Maler.
Abogados:	Dr. Tomás Florentino Belén y Licda. Dailin Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sofía Paulino Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025460-7 domiciliado y residente en la calle Principal Boca de Chavón, casa c/n, Las Estancias, provincia de La Altagracia y transitoriamente en La Romana; quien tiene como abogadoapoderado especial, al Lcdo. Francisco Antonio

Morales Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edifico 17, altos, oficina núm. 5, La Romanay *ad hoc* en la calleLas Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leopoldo Mario Maler, argentino,titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-1753898-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Chavón, casa s/n, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados apoderados especiales,al Dr. Tomás Florentino Belén y a Lcda. Dailin Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0005844-2 y 402-2119433-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Bienvenido Creales núm. 132, edificio Quezada, segundo piso, Westo Plaza, suites 3B y 4B, La Romana y *ad hoc* en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San ¨Pedro de Macorís, en fecha 28enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:Rechazando los recursos de apelación principal e incidental propuestos contra la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00450, del día 08 de junio del 2017, originada en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Altagracia, por los motivos expuestos, en consecuencias, se ratifica la sentencia impugnada u se condena al señor Leopoldo Mario Maler a pagar a la señora Sofía Paulino Valdez la suma de Cuarenta Mil Pesos mensuales por concepto de pensión alimentaria mientras duren los procedimientos de divorcio. Segundo: Compensando las costas del procedimiento por tratarse de una Litis entre esposos. Tercero: Compensando las costas entre las pactes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2019, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019,en donde

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 21 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Sofía Paulino Valdez, y recurrido Leopoldo Mario Maler; litigio que se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 186-2017-SSEN-00450 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que admitió el divorcio entre las parte, ordenó su pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y fijó una pensión a favor de la demandada por la suma de RD$40,000.00, mensuales, mientras dure el procedimiento de divorcio; posteriormente dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, decidiendo la alzada rechazarlos para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:**Violación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1306-BIS de Divorcio. **Segundo**: Desnaturalización de los hechos violación al artículo 1315 del código civil.; **Tercero:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la acción de divorcio es de orden público, siendo una obligación del tribunal comunicar el expediente al Ministerio Publico para que este dictamine conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 1306-BIS de Divorcio, lo que no ocurrió en la especie, violando con esto, además, el

debido proceso de ley que conforme preceptúa el artículo 69 de la Constitución, numeral 10, aplica a todas clase de actuaciones judiciales; que la falta de comunicación indicada le provocó, sin lugar a equivoco, que saliera perjudicada de manera atroz y dantesca en la sentencia de divorcio.

4) En cuanto a dicho medio de casación la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, que la recurrente no solicitó comunicación del expediente al Ministerio Público ni por ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua,* por lo que la sentencia goza de toda legalidad y legitimidad.

5) El artículo 10 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio establece: "terminada la audiencia, el tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que determine en un plazo de cinco días francos". En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: "que de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de un proceso de divorcio procede la comunicación del expediente al fiscal, siempre y cuando las partes lo soliciten in *limine litis* o cuando sea ordenada de oficio por el tribunal (…); cuando se está frente a un asunto de divorcio el derecho común coloca la opinión del fiscal como facultativa de las partes y del juez, que de no solicitarlo los primeros u ordenarlo de oficio el segundo, no es imperativa la comunicación al ministerio público"[357].

6) Del análisis de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que alguna de las partes propusiera a la jurisdicción *a qua* que el asunto fuera comunicado al Ministerio Público a fin de que dictaminara al respecto, razón por la cual se desestima el medio examinado.

7) En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que la alzada desnaturalizó los hechos al confirmar el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres bajo el fundamento de que existía cosa juzgada, en virtud de lasentencia número 335- 2017-SSEN-01478, de fecha 18 de diciembre de 2017, toda vez queen el trascurso del proceso las partes se reconciliaron, como se demuestra en las documentaciones y los CD-de Audio que fueron depositados, los que dio origen a que se interpusiera un recurso incidental utilizando los parámetros

357 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 7 septiembre 2011. B.J. 1210.

establecidos en el artículo 38 y siguiente de la Ley núm. 1306-BIS; que la alzada estableció que se tornaba innecesario responder las conclusiones de la apelante principal sobre una supuesta reconciliación de los esposos más cuando no se le había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la ley de la materia, obviando con este razonamiento importantes documentos que fueron depositados en el tribunal como son las impresión de fotografía de los esposos del 18 de julio de 2018, conversaciones telefónicas escritas mediante la aplicación whatsapp de fechas 29 de julio de 2018, 09 y 19 de agosto de 2018, respectivamente, más los escritos, los cuales si hubieran sido analizados y examinados habrían inducido a pronunciarse en otro sentido. Que se transgredió lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que los jueces decidieron del divorcio sin tomar en cuenta los argumentos y pruebas depositadas por la recurrente.

8) La recurrida sobre el aspecto discutido en los medios examinados arguye que en virtud de los documentos depositados al tribunal se comprobó que no hay reconciliación entre los litigantes, ya que no tiene interés en continuar su relación amorosa con la recurrente, lo que se prueba también con el hecho de haberse mantenido su presencia en todas las fases del recurso de apelación, por lo que la decisión fue motivada en hecho y en derecho, por lo que los argumentos indicados deben ser desestimados.

9) Respecto a tales argumentos la corte *a qua* estableció en su sentencia: "(…) Que respecto a la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres eso ya es cosa juzgada por la Corte por medio de su sentencia número 335-2017- SSEN-01478, de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual si bien en la parte dispositiva no lo dice en el cuerpo de la misma se expresa claramente la admisión de la demanda de divorcio quedando solo por determinar el monto de la pensión *ad litem* para lo cual se ordenó la comparecencia personal de las partes (…); en atención a esos pormenores se transcriben a continuación las consideraciones de la sentencia de la Corte núm. 335-2017- SSEN-01478, de fecha 18 de diciembre de 2017, a saber: 'Comprobado la existencia del matrimonio como lo es el caso de la especie, según Acta de Matrimonio inscrita en el Libro No. 00003, Folio No. 0067, Acta No. 0^0267, Año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2DA. Circunscripción de Le Romana, la Corte recoge lo que viene a ser ahora la voluntad de

¡os esposos de poner fin a la unión conyugal, según ha sido la voluntad manifiesta del Sr. Leopoldo Mario Maler, quien al interponer la demanda de divorcio y mantenerla aquí en grado de apelación y la Sra. Sofía Paulino Valdez, quienes ahora solamente sustentan su accionar a que se modifique en la sentencia impugnada en su Ordinal Tercero, la apelante principal y, el apelante incidental que se revoque el mencionado Ordinal Tercero de la preindicada sentencia, si cual se refiere a la pensión *ad-litem*, que deberá pagar el Sr. Leopoldo Mario Maleri (sic) a la Sra. Sofía Paulino Valdez, mientras dure el procedimiento de divorcio (…). Por lo que en tales circunstancias, procede admitir el divorcio, como ya se deja expresado en la sentencia recurrida, por la causa es incompatibilidad de caracteres entre las partes (…)'. Por lo dicho ut supra se torna innecesario responder una malhadada (sic) conclusiones de la apelante principal sobre una-supuesta reconciliación de los esposos y más aún no ha cumplido la señora Sofía Paulino Valdez con las disposiciones del artículo 40 de la ley de la materia que enseña: (…)".

10) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[358].

11) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, en la especie, la ahora recurrente en su entonces calidad de apelante principal concluyó solicitando a la alzada que se acogieran sus conclusiones tendentes a obtener la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado para que se aumentara la suma en que el juez de primer grado fijó la pensión que el esposo debía pagarle, procediendo a seguidas a concluir respecto a lo que denominó un "recurso de apelación incidental adicional", en el que procuraba que el proceso de divorcio se declarara extinguido en virtud de la reconciliación de las partes luego de sobrevenida la sentencia, tal como manda el artículo 38 de la Ley 1306-BIS; de su lado,

358 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

el ahora recurrido y demandante original procuraba el rechazamiento de las conclusiones principales y llamadas incidentales adicionales de la recurrente y,que en cambio, se acogiera su recurso de apelación incidental, para que se revocara únicamente la sentencia apelada en lo relativo a la pensión por no haber sido probado el real sustento en que se pueda fundamentar el monto a imponer por dicho concepto.

12) De conformidad con los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1306-BIS, la acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevenida después de la demanda, lo cual de ser negado por el demandante puede ser probado por el demandado, sea por escrito, sea por testigos.

13) En ese tenor, contrario al argumentode la parte recurrente y según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* al momento de deliberar sobre el asuntovaloró el legajo de piezas probatorias que le fue aportado,sin embargo, tal como comprobaron los jueces del fondo, en lo atinente al divorcio existía cosa juzgada, pues, mediante una sentencia previa, marcada con el núm. 335-2017- SSEN-01478, de fecha 18 de diciembre de 2017,había sido admitidoal tiempo de ordenar una medida complementaria consistente en la comparecencia personal de las partes para instruir el punto litigioso que se contraía a la fijación de una pensión.

14) En ese contexto, estaCorte de Casación es del entendido de que habiendo ya la corte estatuido respecto al divorcio, quedando pendiente de solución en cuanto al recurso de apelación que le apoderaba únicamente lo relativo a la pensión de referencia no era necesario referirse a las conclusiones planteadas mediante el llamado “recurso de apelación incidental adicional”, sobretodo cuando posteriormente el ahora recurrido mantenía su postura del rechazamiento de las pretensiones de su contraparte, con lo que queda claramente evidenciado que no existía un consenso entre las partes de extinguir la acción por la alegada reconciliación de los esposos sobrevenida con posterioridad a la sentencia. Por consiguiente, la corte*a qua*no incurrió en desnaturalización alguna al no referirse a las llamadas pretensiones incidentales adicionales de la recurrente.

15) En otro aspecto de los medios examinados alega la parte recurrente que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido,dicho artículo establece que la sentencia debe contener

los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada[359].

16) La corte *a qua*confirmó la pensión fijada en primer grado a favor de la hoy recurrente en la suma de RD$40,000.00, en base a los siguientes motivos: "(…) ha podido extraer, tanto de las confesiones de las partes como de las expresiones contenidas en sus escritos justificativos, que el señor Maler, a contrapelo de su edad y de los padecimientos de salud que dice sufrir, es un connotado artista plástico de referencia internacional, quien, a pesar de que algunas de sus obras se encuentran secuestradas bajo una fijación de sellos por motivo del procedimiento de divorcio eso no impide que dada su acreditada fama de artista plástico pueda generar ingresos por otras vías como serían conferencias, cátedras universitarias e incluso trabajos por encargos que eventualmente pudieran requerirles entidades afines a su arte, en fin, estamos hablando de un artista que confiesa haber reconstruido un pueblo y por esto ser reconocido por el gobierno y el mismo pueblo que lo ama como si fuera un Dios; en tal virtud, por los deberes de asistencia que se deben los esposos el señor Maler está colocado en una mejor posición económica respecto a la señora Sofía Paulino Valdez y él debe los alimentos en la suma de Cuarenta Mil Pesos mensuales impuestos por la primera jueza, suma ésta que a la corte le parece razonable y que bien puede servir para los alimentos de la señora haciendo abstracción del reflejo de una bonanza que la recurrente principal quiera aparentar para el mantenimiento de un nivel social".

17) En cuanto a lo previamente planteado en el medio de casación objeto de estudio resulta pertinente establecer, en primer término, que aun cuando los jueces del fondo se refieren en sus motivos, impropiamente, a

359 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

una pensión *ad litem,* se trata, más bien, de una pensión alimentaria a favor de la hoy recurrente, por cuanto fue otorgada en virtud del deber de asistencia que subsiste entre los cónyuges durante el procedimiento de divorcio y fue fijada en la modalidad mensual. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justica: "que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo"[360], mientras que sobre la pensión *ad litem* se ha fijado el criterio de que "la finalidad de este tipo de pensión es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge1 y para ello es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita; que además, esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de unaparte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad[361]". En consecuencia, queda evidentemente claro que en la especie se trató de la fijación de una pensión alimentaria a favor de la hoy recurrente.

18) Del examen general de la sentencia criticada severifica que el monto fijado por la corte *a qua* fue apreciado en función de las pruebas que les fueron sometidas para su valoración y escrutinio, a partir de las cuales estimó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, las condiciones económicas de las partes y, sobre esa base impuso el monto de la pensión; que, por demás, es preciso establecer que esta medida es una cuestión de apreciación de hecho que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

19) Las razones expuestas previamente afloran que, contrario a lo establecido por la parte recurrente en el aspecto analizado, el fallo

360 SCJ, 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019. Boletín inédito.
361 SCJ, 1ra. Sala núm. 0188/2020, 26 febrero 2020. Boletín inédito.

cuestionado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se desestima el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley núm. 985 de 1945; artículo 21 Ley núm. 14 de 1994. Ley 1306-BIS, sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacióninterpuesto por Sofía Paulino Valdez contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San ¨Pedro de Macorís, en fecha 28enero de 2019, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Florentino Belén y la Lcda. Dailin Martínez, abogados de la parte recurrida, quienesafirmanhaberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marciano Luna Ferreras.
Abogado:	Lic. Apolinar Feliz Feliz.
Recurridos:	Ylsias Nedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez.
Abogado:	Lic. Alexander Florián Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Marciano Luna Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032776-7, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Apolinar Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

019-0002572-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 4 de la calle Segunda, sector El Laurel, distrito municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle 5, casa núm. 8, Residencial Loyola, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida YlsiasNedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0011754-9 y 018-0009966-3, domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alexander Florián Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, con estudio profesionalabierto en la calle Francisco Vásquez núm. 02, ciudad de Barahona, y *ad hoc* en la calle E, núm. 35, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajode la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor MARCIANO LUNA FERRERAS (a) CAMPESINO, por improcedente e infundado.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el Número 2015-00374, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente señor MARCIANO LUNA FERRERAS (a) CAMPESINO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licenciado ALEXANDER FLORIÁN MEDINA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositadoen fecha 21 de junio de 2017,donde la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de

agostode 2017,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Marciano Luna Ferreras, ycomo parte recurridaYlsiasNedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) la parte hoy recurrida demandó en reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, aduciendo que este último ocupaba un inmueble de su propiedad sin su consentimiento; **b)** dicha demanda fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 00374-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, ordenó el desalojo de Marciano Luna Ferreras y Cufita, y/o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble reclamado, por pertenecerle a YlsiaNedabia Segura Moscoso y a Rafael Silfrido Vásquez Sánchez, lo que constató el tribunal por medio del certificado de título expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria de Registro de Títulos de Barahona; c**)**ambas partes apelaron el referido fallo, Marciano Luna Ferreras de manera principal eYlsiaNedabia Segura Moscoso yRafael Silfrido Vásquez Sánchezde modo incidental, procediendo la corte *a qua*arechazar el recurso de apelación principal y a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[362].

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, el recurrente sí desarrolla los vicios que considera en que la alzada ha incurrido; de manera que procede desestimar la solicitud de inadmisión planteada y, conocer el fondo del presente recurso de casación.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración probatoria; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización del manejo procesal; **tercero:** violación de los preceptos de imparcialidad, igualdad entre las partes e igualdad ante la ley.

362 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

7) En el primer medio de casación el recurrente alega que la alzada no ponderó la realidad de que el desalojo hecho en perjuicio de Marciano Luna Ferreras afectaría el punto comercial que por más de 20 años ha mantenido,conforme se evidencia en el acto de declaración jurada que le fue sometido, produciéndole graves daños, ya que debe primar la incógnita del por qué desde los años 1960 y aun en el tiempo de posesión del lugar, nohubo reclamo alguno sobre el inmueble, pretendiéndose desalojar al ocupante de buena fe sin que se le indemnice,dejándole en un limbo jurídico, ya que el derecho de ganar dinero con el fin de sustentar su familia, le fue vulnerado.

8) La parte recurrida en su memorial no hace referencia a los medios expuestos por el recurrente.

9) Ha sido criterio reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[363], que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

10) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se verificaque el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

11) El recurrente en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, señala que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa del demandado, por cuanto no ponderó en su justa dimensión las pruebas por él aportadas, ni sus argumentos y escritos, abocándose exclusivamente a validar y acoger los argumentos y pruebas de los demandantes y actuales recurridos, lo que constituye una violación a los preceptos de igualdad entre las partes.

363 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

12) Del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* determinó que el inmueble reclamado pertenecía a los demandantes a través delcertificado de título núm. 0600004340, de fecha 19/02/2015, expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria de Registro de Títulos de Barahona, en el cual se hace constar que YlsiasNedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez son los titulares de derecho de propiedad del referido inmueble, lo que -indicó la corte- sustentó sus pretensiones, dando por establecido la alzada que Marciano Luna Ferreras operaba en el lugar como un intruso, obstruyendo así un derecho de propiedad que no le asiste, en detrimento de los propietarios y por ende de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República; continúan los jueces de fondo exponiendo que el acto de notoriedad núm. 1230-B, de fecha 13 de julio de 2015, del Dr. Yobany Manuel De León Pérez, notario público de Barahona, documento que fue sometido ante la alzada por el demandado con el fin de amparar su titularidad y donde se "autoerige" como propietario, resultaba ser una prueba banal, precaria e insostenible, toda vez que frente a la existencia del citado certificado de título emitido por una entidad oficialmente calificada por el Estado, nada se impone frente a ella por ser un bien tutelado no solo por la ley sino también por la Constituciónde la República, con presencia de rango constitucional*erga omnes*, oponible a todo, y que aun el citado acto había sido emitido por un oficial notario público, devenía en una herramienta desnaturalizada, sin sostén jurídico, incorporada a los debates con el disfraz de un derecho que al final resultó ser una pieza invertebrada, carente de legitimidad.

13) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal[364]; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello[365], resultando relevante que obtenga autorización por parte del propietario o de un tercero.

364 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

365 SCJ 1ra. Sala núm. 675, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Destilería del Yaque, C. por A. vs. Cervecería Vegana).

14) Delas motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, se verifica que la corte *a qua* comprobó que YlsiasNedabia Moscoso y Rafael Silfrido Vásquez Sánchez son los propietarios del inmueble objeto de la litis y que Marciano Luna Ferreras ocupaba el indicado inmueble en calidad de intruso, considerando los jueces de fondo que el certificado de título aportado por los demandantes desvirtuaba totalmente el acto de notoriedad con el cual pretendía avalar su posesión y que dichos juecesconsideraron como una prueba sin asidero jurídico, por lo tanto, correspondía ordenar el desalojo de este y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el citado inmueble, como bien hizo la corte *a qua*. De lo expuesto se colige que, contrario a lo alegado,la alzada sí ponderó los documentos de la litis aportados al proceso tanto por los demandantes como por el demandado, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo criticado no contiene los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos medios de casación estudiados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

15) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marciano Luna Ferreras, contra la sentencia núm. 2017-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vanahí Altagracia Camacho.
Abogado:	Lic. Alejandro Maldonado Ventura.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **30 de septiembre de 2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Vanahí Altagracia Camacho, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918140-6, domiciliada y residente en la calle Caraca núm. 29, sector Villa Francisca, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Maldonado Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0084890-2, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con domicilio social y asiento principal ubicado en laAve. John F. Kennedy, edificio núm. 3, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosespeciales a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 001-199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local núm. 1102, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 490-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso de oposición de VANAHÍ A. CAMACHO, contra la sentencia No. 759 del catorce (14) de agosto de 2013, dictada por este mismo tribunal, por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Vanahí Altagracia Camacho y como recurrida la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que la señora Banahí Altagracia Camacho tomó un préstamo en laentidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD$500,000.00, según consta en el pagaré comercial de fecha 4 de abril de 2008; **b)** debido a que el pagaré llegó a su término y la referida señora en su condición de deudora no cumplió con su obligación de pago la referida institución bancaria interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Vanahí Altagracia Camacho, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 759-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte apelada del aludido recurso y; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en oposición por la señora Vanahí Altagracia Camacho, recurso que fue declarado inadmisible de oficio por la referida corte en virtud de la sentencia civil núm. 490-2015 de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Vanahí Altagracia Camacho, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: contradicciones de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

3) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación

de la sentencia impugnada en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y; porque la condenación fijada por el juez de primer grado no supera los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

5) En ese orden, en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, es preciso señalar, que según lo establece el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en el Distrito Nacional, no se aumenta el plazo en razón de la distancia (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil).

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., le notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente, Banahí Altagracia Camacho en fecha 26 de noviembre de 2015, a través del acto núm. 678/2015, de ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el domingo 27 de diciembre de 2015 y al ser un día no laborable se prorrogó hasta el lunes 28 de diciembre de 2015; que al ser interpuesto el citado recurso de casación en fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el fin de inadmisión fundamentado en la causal de extemporaneidad.

7) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por no superar la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado los 200

salarios mínimos establecidos por el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) En esa tesitura, cabe resaltar, que, según el texto legal invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso".

9) Asimismo, es preciso advertir, que dicho literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del principio de ultraactividad de la ley mantiene el criterio de que es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, al ser el recurso de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, es procedente ponderar la inadmisibilidad propuesta.

11) No obstante lo antes indicado, de la lectura del artículo 5 antes citado se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a

las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido, contrario a lo alegado, hemos podido verificar que la sentencia criticada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión basado en los referidos salarios por infundado.

12) Una vez dirimidas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, pondere el medio denunciado por la parte recurrente, quien en su único medio sostiene, que la corte incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal al sostener en sus motivaciones que el recurso de oposición solo está permitido para quien haya sido demandado o apelado en las distintas instancias, pues dicho razonamiento vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, debido a que habilitarlo para una sola de las partes en causa crea un privilegio injustificado; prosigue alegando la parte recurrente, que la corte violó los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, al establecer que no le correspondía a dicha recurrida hacer uso del recurso de oposición, en razón de que esta vía recursiva es exclusiva para la parte demandada, calidad que no ostentó, sin tomar en consideración, que contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, en la especie, Vanahí Altagracia Camacho,fue demandada originaria en primer grado, pues la demanda primigenia en cobro de pesos fue interpuesta por la entidad recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

13) La parte recurrida en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo que aduce la ahora recurrente, la alzada valoró todos los elementos probatorios sometidos a su juicio e hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

14) La corte para declarar de oficio inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente motivó lo siguiente: “que independientemente de cuáles fueran las conclusiones de las partes con ocasión de la audiencia en que se conoció del asunto, celebrada el día diecisiete (17) de febrero de 2015, procede declarar de oficio el presente recurso por no cumplir los requerimientos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la L.845 del 15 de julio de 1978; al

tenor del referido texto en su segundo apartado, la oposición será admisible contra las sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal".

15) Continúa razonando la alzada: "en efecto la oposición, como vía de retractación, está condicionada en nuestro sistema a la concurrencia de unos rigurosos requisitos, entre los cuales figura la necesidad de que quien haga uso de ella sea la parte demandada o recurrida en apelación, conforme aplique, pues el recurso le está vedado al demandante o apelante, se aprecia claramente que en ella la Sra. Vanahí Camacho fungió como apelante, razón suficiente para descalificarla como virtual recurrente en oposición; que más aún, el defecto en que incurrió la Sra. Camacho no fue por incomparecencia, sino por falta de concluir, circunstancia que en los términos de la ley también descarta la admisión de su pretendido recurso de oposición".

16) Debido a la alegada violación al principio de igualdad es preciso que esta Corte de Casación realice algunas precisiones; en ese sentido, el recurso de oposición es una vía recursiva ordinaria y de retractación que se conoce ante el mismo tribunal que dictó la decisión objeto de dicho recurso con la finalidad de aniquilar el referido fallo.

17) En ese orden de ideas, es menester destacar, que el recurso ordinario de que se trata surgió en el derecho francés como reclamo a la equidad entre las partes, por lo tanto, el hecho de que sea una vía de impugnación exclusiva de quien ha sido demandado o apelado en las respectivas instancia de fondo no atenta contra el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, pues el referido recurso ordinario viene precisamente a garantizar un trato igualitario entre las partes en causa, salvaguardando el derecho de defensa de aquel (demandado o apelado) que no compareció ante la instancia correspondiente por no haber sido regularmente emplazado en su propia persona o domicilio, o en el de su representante legal,permitiéndoleal defectuante presentar, al igual que su contraparte,todos los medios de defensa y alegatos en apoyo de sus pretensiones.

18) Además, es preciso agregar, que el hecho de que el recurso de oposición este reservado para la parte demandada o apelada por falta de comparecer reafirma el hecho de que la citada vía recursiva lo que

viene es a garantizar igualdad en entre las partes en conflicto, sobre todo, si se tiene presente que la parte demandante o apelante, cual fuere el caso, no solo comparece con su recurso, sino que también establece y justifica sus pretensiones, y limita el apoderamiento de la jurisdicción de fondo de que se trate. Así las cosas, conforme a los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el recurso en cuestión este reservado para una de las partes no implica vulneración alguna al principio de igualdad, pues es precisamente la situación diferencia en la que una de ellas está es lo que justifica su interposición, pues es menester volver a precisar, que el recurso de oposición es en beneficio de aquel que no fue regularmente emplazado en su persona o la de su representante legal.

19) Continuando en la misma línea discursiva, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia objeto de dicho recurso es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada o apelada y cuando la parte defectuante no haya sido emplazada en su persona o a la de su representante legal.

20) En la especie, del estudio de la decisión criticada se advierte que la actual recurrente fue parte apelante en la instancia de segundo gradoen ocasión dela cual se dictó la sentencia objeto del recurso de oposición y que el defecto que fue pronunciado en su contra fue por falta de concluir, pues al ser apelante se asume su comparecencia, de lo que resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada en el sentido de que a la hoy recurrente le estaba vedado el aludido recurso de oposición por ser apelante en segundo grado y ser el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, pues del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se colige que los requisitos para su admisibilidad, tal y como lo afirmó la corte, deben de presentarse todos de manera concomitantes, lo que no ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, al revestir el ejercicio de las vías de recurso un carácter de orden público, los jueces pueden pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, conforme ocurrió en la especie.

21) En consecuencia, de los motivos antes expresados se verifica que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino, que por el contrario, la sentencia

impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expuestas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Vanahí Altagracia Camacho, contra la sentencia civil núm. 490-2015, de fecha 30 de juniode 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liberato & Asociados.
Abogados:	Licdos. Bethel Castillo Camarena e Yfraín Román Castillo.
Recurrido:	D´ Acero Industrial, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Liberato & Asociados, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza Alcázar, *suite* núm. 204 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, sector

Ensanche Piantini del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Miguel Aníbal Liberato Rosario, actuando también a título personal o en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1160898-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosespeciales a los Lcdos. Bethel Castillo Camarena e Yfraín Román Castillo, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-1204650-3 y 001-0368086-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar, Plaza México, *suite* 101, núm. 130, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social D´ Acero Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Peña km. 1 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Marcos A. Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituidoy apoderado al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón del Distrito Nacional, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, que dispone lo siguiente:

PRIMERO*: PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida D Acero Industrial S & M C. por A., en consecuencia, declara inadmisible por falta de interés el RecursoApelación interpuesto por la razón social Ingenieros Liberato & Asociados, y el señor Miguel Aníbal Liberato Rodarlo, mediante acto No. 224/2015 del 19 de marzo del 2015 del Ministerial Cristhian José Acevedo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del JuzgadoPrimera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0328/2014, relativa al expediente No. 037-12-01369, dictada en fecha 17 de marzo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según las motivaciones dadas; ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrentes Ingenieros Liberato & Asociados, y el señor Miguel Aníbal Liberato Rodarlo, al pago de las costas del-proceso, con distracción de las sumas a favor y provecho del Lcdo. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Ingenieros Liberato & Asociados y el señor Miguel Liberato Rosario, y como recurrida la razón social D´Acero Industrial, S. & M, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercialIngenieros Liberato & Asociados contrató los servicios de la compañía D´Acero Industrial, S. & M, C. por A., para la terminación de los trabajos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Valverde en la provincia de Valverde Mao y; **b)**a consecuencia de que no le fue pagado la totalidad de los trabajos realizados la contratista, D´Acero Industrial, S. & M, C. por

A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la razón social contratante, declarando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional nulo de oficio el acto núm. 1097/2012 de fecha 4 de octubre de 2012 del ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, Ordinario de dicho tribunal, pues una de las partes codemandadas no fue debidamente emplazada, compensando las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por la referida jurisdicción, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0328/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 .

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado:que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la entonces demandante, planteando la parte apelada, hoy recurrida, en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por falta de interés de su contraparte, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisible por falta de interés el recurso de apelación incoado contra el fallo de primer grado, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0413 de fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Ingeniero Liberato & Asociados, y el señor Miguel Liberato Rosario, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** nulidad de acto. Violación a los artículos 37 y 42 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a las reglas del debido proceso, pues ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho de conformidad con el artículo 69, numeral 5 de la Constitución; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69, numerales 7, 8 y 10 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** violación al derecho al consumidor, pues toda persona tiene derecho a productos y servicios de calidad, así como a información veraz y objetiva**; sexto:** vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación al artículo 1382 del Código Civil.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el acto marcado con el núm. 1430/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 del ministerial Cristian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en razón de

quesu contraparte no la emplazó en el estudio profesional de su abogado constituido en instancia de apelación, conforme se lo había indicado en la notificación de la sentencia impugnada, sino queel alguacil actuante procedió a realizar el indicado emplazamiento en el domicilio social de la recurrida, ubicado en el km 1 de la carretera Peña del municipio de Tamboril-Licey, lugar en que supuestamente la persona con quien dijo haber hablado le informó que se habían traslado a otro lugar, por lo que el aludido ministerial procedió a emplazar a esta última por domicilio desconocido sin antes haber hecho las diligencias de lugar para emplazar a la entidad recurrida en el domicilio de alguno de sus socios en franca violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y sin dar fiel cumplimiento al artículo 68 del citado código, pues dicho alguacil se trasladó al Ayuntamiento del municipio de Santiago, cuando debió ser al de Tamboril, que es donde estaba el último domicilio social de la recurrida; a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y; ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Santiago, cuando el traslado debió hacerse a la Procuraduría General de la República, en calidad de Ministerio Público.

5) Asimismo, prosigue solicitando la parte recurrida que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, pues no se realizó el emplazamiento en casación de forma válida, al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni dentro del plazo de treinta días contados a partir del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley.

6) En lo que respecta a la nulidad planteada,cabe señalar, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5to. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios".

7) En el caso que nos ocupa, del examen del acto núm. 1286 de fecha 27 de octubre de 2016, del ministerial Christian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se encuentra depositado en el expediente en esta jurisdicción de casación, realizado a requerimiento de la hoy recurrida, D´Acero

Industrial S & M, C. por A., se advierte que aunque en el referido acto consta el domicilio social de la citada recurrida, ubicado en la carretera Peña-Tamboril, km 1 del municipio de Licey, provincia Santiago, esta hizo formal elección de domicilio para todas las consecuencia legales del aludido acto en el estudio profesional de sus representantes legales en instancia de apelación, localizado en la oficina Cruz Tineo &Asocs., en la calle Leonor de Ovando núm. 109 esquina Lcdo. Lovatón, sector Gazcue del Distrito Nacional.

8) Asimismo, del estudio de los actos marcados con los núms. 1201/2016 de fecha 1ro de diciembre de 2016 y 1430 del 7 de diciembre del mismo año,contentivos de emplazamiento en casación, los cuales también reposan en el expediente en esta Sala, se evidencia,que en el primero de dichos actos el ministerial actuante, Heriberto Antonio de Luna Espinal, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, procedió a emplazar a la actual recurrida en su domicilio social ubicado en la carretera Peña-Tamboril, km 1 del municipio de Licey, provincia Santiago y una vez allí habló con el señor Rafael Díaz, quien le dijo ser empleado del local ubicado en la citada dirección, y le informó que el asiento social de la entidad D´Acero Industrial, S. & M., C. por A., ya no se encontraba en ese lugar.

9) Luego de la citada actuación, el ministerial en cuestión procedió a realizar un segundo traslado a la calle 10 núm. 2 de la Urbanización El Portal de la ciudad de Santiago, donde tiene domicilio y residencia el señor Marco Antonio Martínez Manzueta, en calidad de socio y representante de la indicada sociedad comercial, ahora recurrida, hablando allí con el señor Ramón Marrero, quien le comunicó que el aludido señor se había mudado de la vivienda hacía vario tiempo, a consecuencia de lo cual el ministerial de que se trata hizo mención en el acto núm. 1201/2016 precitado, que agotaría el procedimiento por domicilio desconocido, indicado además que se trasladó a la Fiscalía de Santiago y le entregó el acto a la Lcda. Yolanda Matías, en su calidad de procuradora adjunta y que luego procedió a trasladarse al Ayuntamiento de Santiago entregando un ejemplar del aludido documento a la Lcda. Rosanna Ortega, en condición de abogada de la indicada institución municipal.

10) De lo antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que

en la especie los alguaciles actuantes en los actos números 1201 y 1403 anteriormente descritos,agotaron el procedimiento por domicilio desconocido, no obstante la parte recurrida haberle indicado a su contraparte en el acto núm. 1286 un domicilio de elección, siendo este el lugar donde debían notificársele todos los actos procesales posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, incluyendo el emplazamiento en casación de que se trata, por lo tanto, si bien fue válido el traslado a la dirección donde estaba ubicado el domicilio social de la compañía D´Acero Industrial S & M, C. por A., por tratarse de una nueva instancia y los emplazamientos en general deben ser notificados en el asiento social de toda sociedad comercial, sin embargo, en el caso objeto de estudio, no debió efectuarse el procedimiento por domicilio desconocido precitado, sino, que tal y como afirma la recurrida, procedía emplazarla en su domicilio de elección, o sea, en el estudio de sus abogados, al ser desconocido para el ministerial la dirección de la casa social y la residencia del accionista que pretendió emplazar.

11) En ese tenor, si ciertamente los actos de emplazamientos de que se tratan adolecen de la irregularidad invocada, no obstante, es preciso señalar, que la parte recurrida además de plantear en su memorial de defensa las pretensiones incidentales que se analizan, también produjo de manera voluntaria defensas con relación a los medios de casación denunciados por la parte recurrente, solicitando mediante conclusiones subsidiarias que se rechace el presente recurso extraordinario, quedando a juicio de esta Corte de Casación cubierta la nulidad examinada, pues la misma es de forma y no de fondo, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 requiriere la existencia del agravio para su procedencia, el cual no se constante en el caso, en razón de que, como se lleva dicho, la recurrida tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en tiempo hábil.

12) En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expresados, procede que esta Sala rechace tanto la excepción de nulidad de que se trata, así como el pedimento de caducidad, pues se verifica que el emplazamiento en casación, realizado mediante los actos números1201/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016 y 1430 del 7 de diciembre del mismo año, se hizo dentro del plazo de 30 días contados a partir del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, el cual data del 23 de noviembre de 2016, venciendo el aludido plazo en

fecha sábado 24 de diciembre de 2016, el cual, al no ser un día laborable en el Poder Judicial, se prorrogaba hasta el lunes 26 de diciembre del mismo año.

13) Por otra parte, la hoy recurrida también solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer la parte recurrente de interés, debido a que el fallo impugnado no le perjudicó.

14) En lo que respecta a la falta de interés alegada, es menester señalar, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Pueden pedir la casación: Primero: "Las partes *interesadas* que hubieren figurado en el juicio"; que del referido artículo se verifica que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación.

15) En el presente caso, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que tanto la entidad Ingenieros Liberato & Asociados como el señor Miguel Liberato Rosario, figuran como partes ante la alzada, presentando conclusiones al fondo en dicha instancia, resultando condenada al pago de las costas del procedimiento, de todo lo cual se evidencia que han sido perjudicados con la sentencia ahora criticada, por tanto, tienen interés para impugnarla mediante el presente recurso de casación; en consecuencia, en las circunstancias procesales descritas, procede rechazar el incidente examinado por infundado.

16) Luego de dirimidas todas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, quienes, en el desarrollo de sus siete medios de casación, reunidos por estar vinculados, sostienen, en esencia, que la corte vulneró los artículos 37 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978, los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, su derecho de defensa, el artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho al consumidor, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil, al fallar aspectosque no eran relativos a las costas de procedimiento en primer grado que fue el único punto objeto de apelación, debido a que el referido recurso ordinario fue parcial; que la corte no debió declarar nulo el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, pues dicho aspecto no fue objeto de apelación; prosigue alegando la parte recurrente, que la corte debió tomar en consideración que existía duplicidad de

procedimientos, toda vez que dos tribunales de primera instancia estaban apoderados del mismo asunto.

17) La parte recurrida en respuesta de los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte actuó de manera correcta al estatuir en el sentido en que lo hizo, pues el juez de primer grado actuó conforme al derecho al compensar las costas en dicha instancia, debido a que los hoy recurrentes no plantearon ningún pedimento con relación a las costas y la decisión del referido juzgado se produjo en virtud de un medio suplido de oficio, por lo que procedía compensar las mismas; que ante la alzada tampoco la parte ahora recurrente se podía beneficiar de las costas en esta instancia, en razón de que resultó ser parte perdidosa, pues la corte acogió el fin de inadmisión por falta de interés planteado por la actual recurrida; los medios de casación denunciados constituyen argumentos baladíes y sin ningún fundamento jurídico en los que se alegan un conjunto de violación a distintos artículos sin establecerse en qué parte del fallo criticado se verifican las citadas violaciones.

18) La corte para fallar en el sentido en que lo hizo dio los motivos siguientes: "en primer grado la parte hoy recurrente no solicitó condenación en costas de la parte demandante ni planteóninguna conclusiones que les fueran acogidas o rechazadas y que ameritaran la condenación en costas de la parte demandante, por tanto, la compensación de estas no le perjudica y por tanto no se le retiene a este el interés para recurrir dicha decisión".

19) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso indicar, que si bien la parte recurrente alega la violación a un conjunto de textos legales y a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las normas de derecho de consumo, sin embargo, se limita a transcribir los aludidos textos normativos sin indicar en qué parte de la decisión impugnada se verifican las alegadas violaciones, por lo tanto esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de examinar los agravios denunciados.

20) Por otra parte, en cuanto a que la corte no podía juzgar otros aspectos que no fuera lo relativo a las costas en primer grado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a acoger el fin de inadmisión por falta de interés planteado por la entonces apelada,

hoy recurrida, fundamentada precisamente en el aspecto de las costas del procedimiento en primera instancia, estableciendo que el juez del tribunal *a quo* lo hizo bien al compensar las costas, toda vez que suplió de oficio la nulidad por él pronunciada y además porque los hoy recurridos no concluyeron con relación a las costas en dicha instancia, sin fallar la corte sobre ningún otro punto relativo a la demanda en cobro de pesos que constituía el fondo de la contestación.

21) Asimismo, del fallo criticado tampoco se evidencia que la alzada haya declarado la nulidad del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, como alega el recurrente, sino que lo que se verifica es que la corte transcribió de manera textual las motivaciones del juez de primer grado, quien declaró la referida nulidad, con el propósito de establecer que fue correcto el razonamiento del citado juzgador de compensar las costas; además, en lo que respecta a la duplicidad de procedimientos, es oportuno resaltar, que la parte recurrente se limita a hacer dicho alegato, no obstante no indica cuál otra jurisdicción de primer grado está apoderada de la misma causa, por lo que esta sala se encuentra impedida de verificar lo argumentado.

22) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingenieros Liberato & Asociados y Miguel Liberato Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0413, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Vallejo Medina.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Feliz.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Vallejo Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037206-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 32, del sector Sávica, de la provincia de Barahona y la razón social

Comercial Sanes Vallejo, empresa constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social ante descrito, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Argenys Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552333-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 202, apto. 203, edif. Luquivissa, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente de Administración, Recursos Humanos y Filial, Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 14-00402, de fecha treinta del año dos mil catorce (30/12/2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas y las mismas distraídas en favor y provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa S., abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha de 28 de diciembre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Juan Vallejo Medina y la entidad Empresa Comercial Sanes Vallejo y como recurrida la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**que el señor Juan Vallejo Medina, actuando en representación de la sociedad comercial Empresa Comercial Sanes Vallejo contrató los servicios de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL), a fin de ser titular de la línea telefónica número 809 524-5485; **b)**en fecha 4 de septiembre de 2013, la compañía de teléfonos antes mencionadasuspendió el referido servicio telefónico al señor Juan Vallejo Medina debido al atraso en el pago de dicho servicio; **c)** el indicado señor alegando no tener atrasos en el pago o facturas pendientes por saldar inició un proceso de reclamación por ante CODETEL y; **d)** a consecuencia de que Juan Vallejo Medina no obtuvo en tiempo razonable respuesta a su reclamación ni la reintegración de su servicio telefónico incoó una acción administrativa por ante la Oficina de Protección al Derecho del Consumidor (PROTECOM), fundamentada en el aumento injustificado de su factura mensual.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)**debido a que, según alegatos del señor Juan Vallejo Medina, la Compañía Dominicana

de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL) le suspendió de manera injustificada su servicio telefónico dicho señor interpuso en su contra una demanda en reparación por daños y perjuicios; **b)** en el curso de dicha instancia intervino de manera voluntaria la entidad Caribe Servicios de Información Dominicana. S.A., fundamentada en que los cobros por páginas amarillas reflejados en las facturas del demandante eran válidos, pues entre la referida sociedad comercial y CODETEL existe un contrato en el que esta última les cobra a susclientes, no solo la prestación telefónica que ofrece,sino también el servicio de páginas amarillas que brinda la razón social Caribe Servicios de Información Dominicana. S.A., cuyo monto se refleja en las facturas que emite mensualmente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL), intervención voluntaria que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 14-00402 de fecha30 de diciembre de 2014 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda originaria en virtud de la sentencia civil núm. 2016-00092 de fecha 20 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Juan Vallejo Medina y la entidad Sanes Vallejo, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:**desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, violación de la prueba; **segundo:** falta de motivos: **tercero**: violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el núm. 4del Artículo 69 de la Constitución.

4) La corte para fallar en la forma indicada se sustentó en los motivos siguientes: "(...) en tal razón, ésta alzada al analizar el legajo de pruebas presentadas por la parte recurrente, específicamente las facturas Nos. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, todas correspondientes en el mismo orden cronológico con los meses del año 2013. se puede verificar y establecer que real y efectivamente, que al momento del corte de dicho servicio la parte recurrida estaba en cesación de pago, lo que libera de responsabilidad a la parte recurrente principal al no incurrir en falta, al actuar como lo hizo; que, de conformidad con los principios, que se desprenda del contenido de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el caso de

la especie, la parte recurrida no ha probado a esta alzada la falta en la que ha incurrido la parte recurrente principal, al suspenderle el servicio telefónico comercial, determinando esta alzada que la suspensión de dicho servicio se corresponde con las relaciones contractuales de ambas partes, así como con las costumbres y usos comerciales en esa área".

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y prueba de la causaal justificar su decisión en el hecho de que la parte recurrida procedió a suspenderle el servicio telefónico a dicho recurrente debido a que este último había incumplido en el pago del referido servicio no siendo esto conforme a la verdad, pues la citada jurisdicción solo tomó en consideración la factura núm. 59 correspondiente al mes de septiembre del año 2013, en la que se reflejaban los cargos generados a favor de la empresa Caribe Servicios de Información Dominicana, S A., (páginas amarillas), sin embargo, no tomó en cuenta el documento que le fue aportado de fecha 21 de diciembre de 2013 en el que la referida entidad comercial reconoció que había cargado a las facturas mensuales del señor Juan Vallejo Medina correspondientes a los meses de septiembre de 2012 hasta noviembre de 2013,montos que ascienden a la suma total de RD$19,920.00, de lo cual se deduce con claridad que a la fecha de la emisión de la factura núm. 59 precitada, era la hoy recurrida quien le adeudaba a su contraparte la indicada cantidad por haberle facturado montos por un servicio (páginas amarillas) que no había solicitado ni autorizado.

6) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió además en el vicio de falta de motivos al revocar la decisión de primer grado justificada solo en el hecho de que la entidad que presta este tipo de servicio puede proceder a su suspensión cuando hay atrasos en el pago, obviando dicha jurisdicción de alzada que le fueron depositados elementos probatorios que evidenciaban que los montos que supuestamente adeudaba el actual recurrente no se debían a atrasos en el pago de la línea telefónica, sino por cargos correspondientes al servicio de páginas amarillas que no contrató y que no le era brindado; que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el indicado vicio de falta de motivos al limitarse solo a expresar que la falta de pago fue la causa y razón de la suspensión del servicio telefónico de que se trata sin hacer mención de las piezas que

fueron sometidas a su escrutinio que demuestran que no había tal falta de pago.

7) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado argumenta, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, en razón de que dicha recurrida suspendió la línea telefónica del recurrente debido a que este último tenía atrasos en el pago del referido servicio;la corte tampoco incurrió en el aludido vicio, toda vez que del fallo impugnado se advierte que la alzada ponderó cada uno de los documentos sometidos a su juicio, verificando de los mismos que el motivo de la suspensión de la línea telefónica de la que es titular el actual recurrente fue suspendida debido a atrasos en el pago, tal y como se ha indicado, y no por el hecho de que este último adeudara sumas de dinero por la prestación de publicidad en páginas amarillas; en oposición a lo argumentado por el hoy recurrente, en la especie, la corte hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en los alegados vicios de falta de motivos y ponderación de pruebas ni tampoco en violación al derecho de defensa del señor Juan Vallejos Medina.

8) Antes de proceder a ponderar el vicio denunciado, es preciso y útil señalar,que en la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia -objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre la parte demandante original, Julio Vallejo Medina y la Empresa Comercial Sanes Vallejo, en sus posibles calidades de consumidores, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que el cobro se debía un servicio que no contrató.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es

definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[366].

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que sea admitido el vicio de desnaturalización de piezas de la causa es necesario que el memorial de casación se acompañe del o los elementos probatorios que se arguyen fueron desnaturalizados con el propósito de que la jurisdicción de casación pueda determinar si los mismos fueron o no desnaturalizados.

11) En lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, así como de las facturas números. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, relativas a los meses de marzo a diciembre de 2013; de las facturas números 61, 62, 63, 64, 65 correspondientes a los meses de enero a mayo de 2014 y; de las facturas números 71 a 75 de los meses de septiembre de 2014 a enero de 2015, relativo a la línea de teléfono núm. 809 524-5485 registrada a nombre del recurrente, Juan Vallejo Medina, las cuales reposan depositadas en el expediente que conforma el presente recursoy que fueron valoradas por la alzada,se evidencia un cargo mensual fijo de RD$505.00 por concepto de publicidad en páginas amarillas, sin embargo, de las facturas correspondientes a los meses del año 2013 antes descritas, también se advierte la existencia de atrasos en el pago por el uso de la citadalínea telefónica.

12) Asimismo, de la factura núm. 59 del mes de septiembre de 2013 antes mencionada, fecha en que la hoy recurrida le suspendió la línea telefónica dela parte recurrente, se verifica la existencia de un atraso en el pago por la referida prestación por la suma de RD$12,464.95, de lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que ciertamente como estableció la

366 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

corte al momento de efectuarse la suspensión del servicio de que se trata el actual recurrente tenía una deuda con su contraparte, lo que justificaba la suspensión del indicado servicio.

13) Además, si bien de las facturas en cuestión se evidencian cargos por páginas amarillas, conforme se lleva dicho, es oportuno señalar, que aun y cuando se deduzca de los montos mensuales facturados la cantidad correspondiente al citado servicio esto no cambiaría la suerte del fallo impugnado, pues las cantidades correspondientes a atrasos o pagos pendientes son mayores a la tarifa fija por concepto del servicio de publicidad en páginas amarillas antes mencionado; asimismo, la sentencia criticada pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó cada una de las piezas sometidas a su escrutinio a partir de las cuales determinó que no existía falta alguna a cargo de la parte recurrida que comprometiera su responsabilidad civil.

14) Envirtud de los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, pues ponderó con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión los documentos sometidos a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance,ni tampoco incurrió en falta de motivos, ni en violación al derecho de defensa del ahora recurrente, toda vez que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando comoCorte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Vallejo Medina, contra la sentencia civil núm. 2016-00092 de fecha 20 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente,Juan Vallejo Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Ernesto V. Rafuly Ney Omar De La Rosa S.,abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Oscar Valdez Pumarol.
Abogada:	Licda. Delfia López Cohén.
Recurrido:	Baldomero Santana.
Abogados:	Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784800-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, edif. Mariposa 6, apto. 2-B, ensanche La Julia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

a la Lcda. Delfia López Cohén, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edif. Cecilio García, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Baldomero Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm., domiciliado y residente en la calle K núm. 2, sector Berta María, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 287, sector Bella Vista, Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edif. Concordia, suite 306, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 355-2016-SSEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores Ana Fulvia Valdez de Yanes, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Ramón Oscar Valdez Pumarol, en contra de la sentencia incidental núm. 25/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, Por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia incidental núm. 24/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento generales en esta instancia, por ser un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2017, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol y como recurrido Baldomero Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Baldomero Santana interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra los señores Carmen Luisa Valdez Miranda y el nombrado Motalo Valdez; **b)** en el curso de la instancia de primer grado intervino de manera voluntaria la señora Ana Fulvia Valdez y; **c)** en dicha instancia la parte demandante solicitó que fuera ordenada la experticia de ADN entre las partes.

2) Igualmente se retiene de la sentencia criticada que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la intervención voluntaria antes mencionada, así como el pedimento relativo a la prueba de ADN, decisión que adoptó mediante la sentencia incidental núm. 25/2015 de fecha 20 de abril de 2015, fallo que a su vez fue recurrido en apelación de manera principal por la interviniente voluntaria, Ana Fulvia Valdez y de forma incidental por los codemandados originarios, Carmen Luisa Valdez Miranda y el nombrado Motalo Valdez, en ocasión de los cuales la corte decidió fusionar dichos recursos y posteriormente rechazarlos, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN- 00181, ahora impugnada en casación.

3) El señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley por vulneración al derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y de un punto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, al igual que el tribunal de primera instancia, incurrió en violación a la ley y a su derecho de defensa al proceder a confirmar la decisión incidental apelada que ordenó la realización de una prueba de ADN entre las partes, sin tomar en cuenta que ni el acto contentivo del emplazamiento en primer grado, ni la notificación de la sentencia incidental de que se trata, le fueron notificados al hoy recurrente, Ramón Oscar Valdez Pumarol, en su persona o domicilio, puesto que en dichos documentos consta que los mismos le fueron notificados a este último en la ciudad de Higüey cuando el domicilio real del aludido recurrente siempre ha estado localizado en el Distrito Nacional, lo cual era fácil de comprobar por la corte, pues ante la indicada jurisdicción fue depositada la cédula de identidad del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol en la que figura que su residencia está en el Distrito Nacional y no en Higüey y porque la intimación para acudir al laboratorio Patria Rivas le fue hecha en su domicilio real ubicado en la calle Primera del sector La Julia del Distrito Nacional, por lo que, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo lo dejó en estado de indefensión.

5) La parte recurrida en respuesta de los agravios denunciados y en defensa del fallo impugnado sostiene, que parte de las quejas del recurrente están dirigidas a la decisión de primer grado y no a la sentencia impugnada; que lejos de la corte vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente lo preservó, estableciendo que puede ejercer su defensa mediante sus conclusiones al fondo.

6) En cuanto a los puntos que se invocan la alzada expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que los alegatos del recurrente incidental, señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, están orientados en el sentido de que no fue citado a ninguna de las audiencias en primera instancia, ni se le notificó la sentencia incidental. Que esta Sala, hurgando entre los documentos que componen el expediente, no ha encontrado constancia alguna de que el recurrente incidental haya

hecho constitución de abogado en primera instancia, a través de la cual comparezca, al tiempo de suministrar a los abogados demandantes las informaciones de lugar respecto de su abogado apoderado para así poder notificarle las audiencias venideras en relación con la causa llevada por ante la primera jurisdicción.”.

7) Continúa expresando la corte lo siguiente: “que si bien el emplazamiento, a través del acto No. 533/13, de fecha 25/09/2013, está hecho al señor Motalo Valdez, de otros documentos que se encuentran en el expediente y del hecho de no haber acatado el Sr. Valdez Pumarol esta circunstancia se colige que “Motalo” es su alias. Que, respecto de la notificación de la sentencia incidental, del estudio del acto No. 732/15, de fecha 17/06/15, contentivo de citación a comparecer al laboratorio Patria Rivas y notificación de sentencia, se deduce que el mismo si fue notificado al Sr. Ramón O. Valdez, ya que el ministerial actuante con fe pública hace constar en el mismo que se trasladó a la calle Primera, la Julia No. 04, donde tiene su domicilio Ramón Oscar Valdez Pumarol (Alias Motalo), quien recibió el acto en su propia persona”.

8) En lo que respecta a la alegada vulneración al derecho de defensa, es preciso resaltar, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia (…)”, de cuyo texto legal se infiere que el emplazamiento constituye la formalidad establecida en nuestro ordenamiento procesal para dar inicio a cada una de las fases del proceso y se efectúa con el objetivo de salvaguardar la defensa de la parte requerida o emplazada.

9) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada y de la decisión de primera instancia, la cual se encuentra depositada en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, se advierte que en primer grado fue pronunciado el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; asimismo del fallo criticado también se advierte que el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol justificó su recurso de apelación en la violación a su derecho de defensa, en razón de que el emplazamiento en primer grado no le había sido notificado a su persona o en domicilio, sino en una dirección en el municipio de Higüey en la que no reside, alegatos con relación a los cuales la alzada expresó que las audiencias celebradas

en primera instancia no le habían sido notificadas, en razón de que verificó que el referido señor no constituyó abogado en dicha instancia.

10) Además, de la decisión criticada también se evidencia que la corte aportó motivos en el sentido de que del acto núm. 732/2015 de fecha 17 de junio de 2015, contentivo de la citación a comparecer al laboratorio clínico Patria Rivas y de la notificación de la sentencia incidental impugnada, se advertía que el actual recurrente había sido regularmente emplazado en primer grado.

11) En ese orden de ideas, de los alegatos invocados por el hoy recurrente ante la jurisdicción *a qua* se verifica que este último lo que argumentó en apoyo de su recurso de apelación fue que el emplazamiento en primer grado no fue efectuado en su domicilio y residencia real ubicados en la calle primera, núm. 4, edificio Mariposa 6, apto. 2B, del Ensanche La Julia del Distrito Nacional, razón por la cual no tuvo la oportunidad de constituir abogado en dicha instancia con el propósito de que le fueran cursados los respectivos actos de *avenir* a las audiencias, argumentos que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no fueron ponderados con el debido rigor procesal por la alzada, pues de los propios razonamientos de dicha jurisdicción se evidencia que comprobó que tanto la sentencia incidental criticada, así como la citación al laboratorio designado por el tribunal de primer grado le fueron notificadas en "la calle primera, La Julia núm. 4", que coincide con la dirección supra citada, así como con la que figura en su cédula de identidad y electoral, pieza que también se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación y que fue valorada por la corte, e inclusive consta en el memorial ahora examinado.

12) Asimismo, es oportuno señalar, que ni de los documentos que reposan en el expediente en esta sala, ni de la sentencia impugnada, es posible establecer si el emplazamiento de primer grado fue realizado en el último domicilio del *decujus* a fin de determinar si era válido o no el emplazamiento realizado al hoy recurrente en la ciudad de Higüey.

13) Así las cosas, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo, no solo incurrió en violación al derecho de defensa, apartándose del marco normativo ordinario y del orden constitucional en lo relativo al debido proceso que se debe observar en la notificación de los actos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Sustantiva,

en tanto que principio de la tutela judicial efectiva, así mismo, sus motivaciones sobre el aspecto que se analiza resultan contradictorias, aniquilándose entre sí, por lo que, el fallo criticado se encuentra carente de motivación suficiente y pertinente, razones por las cuales procede que esta Corte de Casación case dicha decisión y envíe el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía, según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia incidental núm. 355-2016-SSEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipa Mercedes Diudones.
Abogado:	Lic. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Ramona Altagracia Reynoso Carela.
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Felipa Mercedes Diudones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050272-3, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo #104, Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este;

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la av. Duarte # 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123512-5, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 25, urbanización Roca Mar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña # 3, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda original en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, incoada por la señora Felipa Mercedes Dioudone, mediante acto núm. 602/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Felipa Mercedes Diudones, parte recurrente; y como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, llevada a cabo por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0577-16 de fecha 29 de abril de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua,* la cual modificó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00625 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falsa aplicación, ponderación y observación del artículo 2262 del Código Civil, violación a los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9974, con relación a la inadmisibilidad y falsa interpretación de la ley y jurisprudencia con relación a la demanda en nulidad de las sentencias de primer grado; Quinto Medio: Violación, falta de ponderación y desconocimiento del tribunal de primera instancia y de la corte a-qua del numeral 23 del acta No. 48-2014 del Consejo del Poder Judicial y del oficio SGCPJ No. 03249/2014, de fecha 4 de diciembre del año 2014, dominium 373894 emitido por el Consejo del Poder Judicial".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) haciendo acopio de un orden procesal lógico, entendemos pertinente antes de conocer y decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte demandad original y acogido por el juez a quo, examinar y ponderar de manera prioritaria la admisibilidad o no de la demanda en nulidad de una sentencia que ordena divorcio, y luego, si es admitida la regularidad de dicha demanda, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones, inadmisiones y el fondo, según el caso, pues si bien se trata de dos causales de inadmisión, la determinación de la admisibilidad de la demanda tiene prioridad sobre la prescripción de la acción; de las pretensiones y argumentos de la demandante original, hoy recurrente, los cuales han sido transcritos anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que si bien la señora Felipa Mercedes Dioudone solicita expresamente la declaratoria de inexistencia y sin efecto jurídico, legal o valor alguno del divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 5219 …, se trata en la especie de una petición de nulidad del divorcio ordenado mediante la referida sentencia, figura que como es sabido, opera retroactivamente borrando el pasado, haciendo desaparecer el acto jurídico y sus efectos; conforme lo anterior, al tratarse la sentencia núm. 5219 que ordena el mencionado divorcio, de una decisión emanada por un tribunal ordinario, -el tribunal de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial-, debe ser atacada a través de un recurso de apelación, pues es la vía ordinaria por antonomasia a través de la cual se procura ante el superior la revisión de la sentencia rendida en primera instancia, a fin de hacerla modificar, revocar o anular, no por la vía principal en nulidad como sucede en la especie; en este sentido, entendemos pertinente acoger el recurso de apelación, a fin de modificar el dispositivo de la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

4) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó las certificaciones, el acta núm. 48-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial relativa a la firma de las sentencias, y los documentos que hacen constar que la sentencia de

divorcio no fue firmada por el juez de turno; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* se limitan a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin otorgarle la oportunidad a la recurrente de ejercer su derecho de defensa ni verificar los documentos aportados; que el divorcio entre Felipa Mercedes Diudones y Miguel César Pascual Soriano es nulo; que la corte *a qua* hizo suya la sentencia de primer grado, sin ponderar ninguno de los documentos que fueron depositados por la actual recurrente; que la recurrente no ha incurrido en falta alguna para que la demanda haya sido declarada inadmisible; que si bien es cierto que la corte *a qua* ha querido interpretar que la sentencia cuya inexistencia se demanda debió de ser demandada en nulidad mediante un recurso de apelación por ante el tribunal de alzada superior a primera instancia que dictó la sentencia, no es menos cierto que la presente demanda en inexistencia de sentencia no puede ser ni pudo ser objeto de apelación porque la demandante hoy recurrente no tenía conocimiento de dicha sentencia hasta el fallecimiento de su esposo y porque al momento de la emisión de dicha sentencia, no se encontraba en la República Dominicana.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce que la corte a qua ha sido clara y precisa en su decisión, apegada a los lineamientos jurisprudenciales y al buen derecho al declarar inadmisible la demanda original; que la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial a la cual hace mención la recurrente fue dictada posterior al deceso del señor Miguel César Pascual Soriano; que mientras el señor Miguel César Pascual Soriano estaba vivo, la recurrente y demandante en divorcio, nunca manifestó alguna objeción; que la recurrida ha sido demandada por la recurrente sin haber figurado en el proceso de divorcio; que la sentencia que se pretende anular, pronunció el divorcio entre Felipa Mercede Diudone y César Miguel Pascual Soriano hace más de 26 años, por lo que dicha acción ha prescrito, tal como se pronunció el juez de primer grado.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad[367].

367 SCJ, 1ra. Sala núm. 103, 20 marzo 2013, B. J. 1228

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.

8) Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido, al resultar la demanda principal inadmisible, carecía de utilidad que la corte *a qua* verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Mercedes Diudones contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00625, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipa Mercedes Diudones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sipriana Rivas Segura.
Abogado:	Dr. Prado Antonio López Cornielle.
Recurridos:	Mishael Emilio Rivas Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Licda. Saris Juanita Medina Ferreras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sipriana Rivas Segura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002605-1, domiciliada y residente en la calle Padre Billini # 31, municipio de La Descubierta, provincia Independencia; quien tiene como

abogado constituido al Dr. Prado Antonio López Cornielle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034261-8, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona # 15 esq. Maria Montés, ciudad de Barahona y *ad hoc* en la av. Gustavo Mejia Ricart # 69, torre Washington, sexto nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Mishael Emilio Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez y Nelsy Albina Rivas Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 070-0004988-7, 070-0005077-8 y 070-0005570-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de La Descubierta, provincia Independencia; quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Saris Juanita Medina Ferreras y el Dr. Felipe Tapia Merán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0908752-8 y 001-0898606-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Dr. Delgado # 36 esq. calle Santiago, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00014,dictada el 13 de febrero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Cipriana Rivas Segura, mediante el acto marcado con el No. 11-2016 de fecha 10 de Mayo del 2016, del ministerial Tirso Valdez Ruiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Descubierta, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 1076-2016-SCIV-00010, de fecha Ocho del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (08-04-2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos en la presente decisión y por ser extemporánea; SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca

su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sipriana Rivas Segurarecurrente; y,como recurridosMishael Emilio Rivas Pérez, Wesberto Antonio Rivas Pérez y Nelsy Albina Rivas Pérez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesoriosinterpuesta por la parte recurrida contra la actualparte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes mediante sentencia núm. 176-2016-SCIV-00010 de fecha 8 de abril de 2016; fallo que fue apelado por los ahora recurrentes ante la corte *a qua,* la cual declaró inadmisible el recurso mediante sentencianúm. 2018-00014,de fecha 13 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en el entendido que el mismo deviene en inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable en dicha secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia contra la cual se dirige el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 30 de mayo de 2018, al tenor del acto núm. 36/2016, instrumentado por el ministerial Daniel Méndez Medina, de estrados del Juzgado de Paz de La Descubierta, fecha en que inició a correr el plazo de treinta (30) díasfrancos para la interposición del presente recurso de casación; además, en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo de 8 días adicionales deducidos de los233 km existentes entre La Descubierta, Independencia—lugar de la notificación— y el Distrito Nacional—sede de la Suprema Corte de Justicia—; que del cómputo del

plazo se puede determinar que el mismo vencía eldomingo 8 de julio de 2018, el cual al no ser hábil para el depósito de recurso, se prorrogaba al lunes 9 de julio de 2018, como último día hábil; que el memorial de casación fue depositado por el recurrente en fecha 20 de junio de 2018 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio:Falta de motivación y de base legal, en el aspecto controvertido de la sentencia, consistente en determinar si la UNIÓN DE HECHO del finado EMILIO ANTONIO RIVAS con la señora SIPRIANA RIVAS SEGURA (demandad y recurrente), estaba caracterizada como concubinato y producir los efectos jurídicos; y violación al debido proceso".

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) que es criterio jurisprudencial que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con estas deben someterse al tribunal donde esté abierta la partición, toda vez que ello corresponde en virtud de lo establecido en el art. 823 y siguiente del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se haya abierto la partición; que la sentencia que emite ese tribunal tiene un carácter preparatorio en cuanto a la partición ya que la misma no otorga derecho, ni causa agravios a ninguna de las partes envueltas en la controversia y por lo tanto esta no es susceptible de ser apelada, sino conjuntamente con la sentencia de fondo; que resulta improcedente la apelación de dicha sentencia, de manera independiente y antes de que el notario y perito cumplan con sus funciones, es decir, cuenta, partición y liquidación y el perito para examinar los bienes y exponerle al tribunal en su informe si son susceptibles de cómoda división en naturaleza y el precio de cada uno de ellos, en consecuencia resulta extemporáneo cualquier impugnación o recurso que se interponga contra una decisión que solo se limita a ordenar la partición de bienes, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisible conforme a las disposiciones antes citadas en el cuerpo de la presente sentencia y lo establecido en la ley; que por tratarse de una sentencia que ordenó la

partición de bienes sucesorales entre los señores recurrentes y recurridos, designó notario y perito para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta Corte entiende que la misma no juzgó un asunto al fondo de la precitada partición de hecho sucesoral, esto es que la misma no es una sentencia declaratoria de derecho para ninguna de las partes, pues todavía no se ha rendido sentencia definitiva sobre la partición de que se trata, por lo que ante tan situación jurídica dicha sentencia no puede ser objeto de apelación porque no ha decido el fondo".

8) En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada se limitó a señalar los documentos de las partes y a indicar que dicha sentencia es preparatoria; que la corte *a qua* no motivó ni le dio base legal a su decisión, violando así el debido proceso de ley.

9) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, aduce que el fallo atacado tiene carácter preparatorio, que no da lugar a ningún recurso a menos que sea conjuntamente con el fondo de litigio, motivo por el cual fue declarado inadmisible; que los motivos de la sentencia impugnada se bastan por sí solos.

10) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, sustentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición demandada y a designar los funcionarios que practicarían las operaciones de la misma, no son susceptible de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían la naturaleza de preparatorias, otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

11) Sin embargo, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, del 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente en lo siguiente: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art.

815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

12) Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

13) Por todo lo expuesto, en relación al caso concreto analizado, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Sipriana Rivas Segura y casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 176-2016-SCIV-00010 de fecha 8 de abril de 2016, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, no es preparatoria y, por tanto, tiene abierta la vía de la apelación; por ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente, limitándose la presente casación a dicha causa de inadmisibilidad.

14) Ha sido jurisprudencia constante de que cuando la parte gananciosa no ha solicitado condenación en costas, sino que pide la compensación de las mismas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado; que en la especie la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo, dentro de su exclusiva facultad ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67Ley 3726 de 1953;art. 44 Ley 834 de 1978; art. 815 Código Civil; arts. 452y 985 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-00014, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan,en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delmy José Rosario Reyes.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Naby de Jesús Lantigua Paulino.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032596-5, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración #168, Ciudad de Santiago Rodríguez; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180642-0, con estudio profesional abierto en la av. Las Palmas #54, *suite* 2-C, sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Naby de Jesús Lantigua Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032759-6, domiciliado y residente en la calle E del Reparto del Este, condominio Cecilia, apto. E-4, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la calle Juan Isidro Ortega #84 esq. calle José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00009, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor NABY DE JESÚS LANTIGUA PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle en el apartamento E-4 del Condominio Cecilia, ubicado en la Calle E del reparto del Este de esta ciudad de Santiago Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032759-6, quien tiene como abogados constituidos especiales a los Licdos. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la Republica, inscritos en el Colegio de Abogados bajo los Nos. 4225-347-86 y 32098-201-06, con estudio profesional abierto en la Oficina Ulloa & Asociados, ubicado en la casa marcada con el No. 6 de la calle A. del residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, teléfonos No. 809-583-0343, correo electrónico Pompilio-21@hotmail.com , y domicilio Ad-hoc en la calle Pimentel No. 124 de la ciudad de Montecristi, (frente al Palacio de Justicia, en la oficina del Lic. Rafael González), en contra de la acta de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por

haberlo hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Delmy José Rosario Reyes, parte recurrente; y Naby de Jesús Lantigua Paulino, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, en el curso del cual el ahora recurrente planteó unincidente tendente al sobreseimiento delproceso ejecutorio, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de julio de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, querechazó el recurso y confirmó la decisión incidental mediante sentencia núm. 235-13-00009, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Laparte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación sin epígrafe, por lo que procederemos a examinarlo directamente.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "Que en virtud de que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento".

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada emitida por el juez de primer grado debió, de manera imperativa, condenar al actual recurrido al pago de las costas del procedimiento no compensarlas, toda vez que las mismas fueron solicitadas en el escrito de conclusiones por la actual recurrente; que la alzada hizo una errónea aplicación de los arts. 130 y 131 Código de Procedimiento Civil.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por ésta, así como también rechazó el medio de inadmisión presentado por la parte ahora recurrente,por lo que, como se puede observar, ambas partes sucumbieron en algún punto de sus pretensiones que es lo que justifica la compensación de costas; que, por lo expuesto, procede rechazar el medio de casación.

6) Ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder[368]; que el art. 131 del Código de Procedimiento Civil expone que los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

7) Tal como expuso la parte recurrida en su memorial de defensa, ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, ya que el actual recurrente solicitó un medio de inadmisión sobre el fundamento de que la sentencia dictada por el juez de primer grado era

368 SCJ, Salas Reunidas núm. 8,

preparatoria por lo que no podía ser objeto de ningún recurso, pedimento que fue rechazado por la alzada; que por otro lado, el actual recurrido también sucumbió en sus pretensiones, ya que su recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de sobreseimiento dictada en primer grado; que al haber la alzada compensado las costas por haber sucumbido ambas partes,aplicóde manera correcta la ley y actuando de su poder discrecional, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Porte tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes contra la sentencia civil núm. 235-13-00009, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Delmy José Rosario Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0013376-4 y 047-0012993-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Angostura # 3, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), de generales que no constan por haberse pronunciado en su contra la exclusión en este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00004, dictada el 9 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA la misma por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2013, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3005-2015, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia la exclusión del presente recurso de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, parte recurrente; y The Bank Of Nova Scotia Bank (Scotiabank), parte recurrida y excluida del presente proceso. Este litigio tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad bancaria recurrida contra los actuales recurrentes, en virtud de la Ley 189 de 2011, en el curso del cual fue interpuesta por estos últimos una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2013-00004, de fecha 9 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

5) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de documentos. Violación del artículo 1134 del Código Civil que contiene los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de obligatoriedad de las convenciones. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa".

6) En cuanto a los puntos que la parte recurrente ataca en su único medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"Que sin embargo, la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), a los fines de ejecución del referido contrato está aplicando las disposiciones de la Ley 189-11 Sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en lo relativo a sus artículos 149 y siguiente, los cuales son de carácter procesal y por ende, de ejecución inmediata; Que al hacer la parte demandada uso del procedimiento establecido en dicha ley para llevar a cabo un embargo inmobiliario, esa parte está haciendo uso de una de las alternativas que el legislador pone a consideración de los acreedores

convencionales, como es el caso de la especie, y al advertirse que en el contrato de que se trata a los fines de ejecución no fue pactado nada entre las partes, la aplicación de la indicada ley no constituye violación contractual alguna, careciendo de fundamento lo así planteado por la parte demandante; Que en cuanto a la solicitud de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario objeto de esta demanda, por alegadamente no haber llegado al termino la obligación suscrita por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, con la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), lo cual imposibilita la ejecución del mismo, verificado el citado contrato, se comprueba que este expresa en su artículo 4.1 lo siguiente: "Resolución por falta de pago. La falta de pago a vencimiento de cualquiera de las por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por el Cliente al Banco en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia el cliente perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan para el pago de los valores recibidos y será ejecutable la garantía' que por el presente contrato' el cliente otorga a el banco"; Que así las cosas, y habiendo sido establecido los términos y condiciones del contrato que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual fue aceptado por la parte hoy demandante, carece de fundamento el hecho de que estos pretendan la nulidad del acto contentivo de mandamiento de pago, por alegadamente no haber llegado al termino el contrato que establece su obligación de pago, cuando era de su conocimiento que a falta de pago de cualquier cuota por estos vencida, estos perderían el beneficio del término del contrato, como ocurrió en la especie; Que por tales motivo, vistos los textos legales arriba transcritos y ante la ausencia de fundamento que justifique las pretensiones de la parte demandante, procede declararla regular y valida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, pero en cuanto al fondo rechazarla por improcedente y mal fundada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

7) El recurrente alega en su único medio de casación que la corte *a qua* desconoció y desnaturalizó la letra del contrato tripartito para adquisición de vivienda con garantía inmobiliaria de fecha 3 de noviembre de 2009, suscrito entre las partes y Quilvio Antonio Concepción Peña, muy

especialmente su artículo décimo quinto, donde se estipula la ley aplicable que lo rige, sin que en el mismo esté contemplado el procedimiento de embargo tutelado por la Ley 189 de 2011, contrario a lo establecido por la alzada, aspecto que por tratarse de cuestiones procesales de interés privado no pueden ser derogados por una ley adjetiva, en virtud del art. 1134 del Código Civil dominicano; que la alzada alteró las disposiciones contractuales respecto del procedimiento aplicable en la especie, y en ese sentido, incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que las partes no eligieron la ley que regiría la ejecución del contrato, obviando las disposiciones contractuales pactadas, en franca violación al derecho de defensa de los recurrentes e incurrió en falta de base legal; que la alzada desnaturalizó y abuso de su poder soberano de apreciación de las pruebas y los documentos, otorgándole carácter de validez a la decisión unilateral de una de las partes por encima de las estipulaciones previstas en el acuerdo señalado, obviando los demás medios probatorios sometidos por las partes, en franca violación al debido proceso legal.

8) Ha sido criterio de esta Sala que existe desnaturalización de un documento cuando los jueces no le otorgan su verdadero sentido y alcance, o le atribuyen consecuencias jurídicas erróneas; que con el fin de comprobar dicho vicio, es indispensable que sea depositado dicho documento; que, en la especie del estudio de la documentación que forma el expediente no se advierte que el contrato, cuya desnaturalización se argumenta, haya sido depositado, por lo que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Primera Sala de comprobar el vicio denunciado.

9) Por otro lado, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada numeró y ponderó todas las pruebas depositadas por las partes para fallar como lo hizo, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido no llevan razón los recurrentes; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y en consecuencia el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procesal de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00004, de fecha 9 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos.
Abogados:	Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael E. Guirado Mella.
Recurrido:	Franklin Enrique García Vásquez.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, enfecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos,entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado

en la calle Sánchez #28, municipio San José Los Llanos, San Pedro de Macorís;y Robert I. Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0000854-2, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández #11, del Municipio San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Diógenes Mercedes Basilio y Rafael E. Guirado Mella, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016008-8 y 024-0000136-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segunda #05-B, urbanización Villa Ebenezer, San Pedro de Macorís, con domicilio *ad-hoc* en la calle El Conde #301, edificio El Palacio, apto. 207, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Enrique García Vásquez**,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2143921-5, domiciliado y residente en la calleDoctor Ciprián Santana,apto. 19-A, piso 1, Municipio San José Los Llanos;quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024380-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió, # 120, local17, segundo nivel, San Pedro de Macorís, con domicilio *ad-hoc* en la calle Mustafá KemalAtackturc # 34, edificio NP2, *suite* 2C,Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 207-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA INADMISIBLE el recurso de Apelación a que se contrae el apoderamiento de esta jurisdicción de Alzada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ LOS LLANOS al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ GREGORIO SANTANA RAMIREZ, JHONSTON V. SOSA SOSA Y GUACANAGARIX RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2014, donde concluye que procede a acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la que no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteAyuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos y Robert I. Tavares; y como parte recurridaFranklin Enrique García Vásquez. Este litigio se originó con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 799/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011; sentencia que fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 207-2013, de fecha 22 de julio de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensaque se declare inadmisible el presente recurso de casación, lo que procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión, en esencia, que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisible ya que la corte *a qua* no estatuyó sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación.

3) Sin embargo, contrario a lo aducido por parte recurrida, la sentencia ahora recurrida en casación sí es susceptible de este recurso de acuerdo a

lo previsto por el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que se trata de una decisión dictada por la corte *a qua,* en segunda instancia, que acogió un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación y en esta sede. Las inadmisibilidades tienen por efecto principal impedir la constitución y discusión del fondo del asunto, puesto que pretenden "hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", por ello las sentencias que deciden acogiendo —a pedimento de parte o de oficio— o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, según corresponda; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida contra el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Omisión de Estatuir; **Segundo Medio**: Falta de base legal. Violación al art. 69 de la Constitución".

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la materia donde se encuadra la litis objeto del recurso de apelación es de índole de los asuntos propios contenciosos administrativo, regulado por la Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, el cual otorga competencia a los tribunales civiles de Juzgados de Primera Instancia para conocer conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios; (…) que el artículo No. 3de la ley, dispone que conocerán los Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, asuntos de naturaleza contenciosa administrativa en única instancia; que cuando el legislador otorga facultad a un Tribunal Civil para que juzgue en única instancia, está expresando a la jurisdicción civil, que el doble grado de jurisdicción está suprimido en esa materia procesal; que diferente seria si dispusiera que pudiera juzgar en última instancia, porque la característica y naturaleza propia de estos actos jurisdiccionales, si son apelables y por tanto opera el doble grado de jurisdicción y es susceptibles de las vías extraordinarias como casación y revisión civil".

6) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente afirma que de un estudio pormenorizado de la sentencia de primer grado se advierten

groseras violaciones en términos procesales, pues la demanda original fue interpuesta como "demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios", en virtud de la cual el tribunal de primer grado por un lado expresó retener plenitud de jurisdicción, no obstante por otro promovió de oficio la nulidad de procedimiento civil del cual había sido apoderado primitivamente para sustituirlo por el proceso contencioso-administrativo según las previsiones de la Ley 13 de 2007 ya citada, lo cual descartaba su competencia en razón de la materia y por tanto no podía atribuirse tener calidad de juzgador con plenitud de jurisdicción.

7) La parte recurrida frente a este primer medio defiende la sentencia impugnadaalegando, en síntesis, que la aplicación del art. 43 de la Ley 821 de 1927,de Organización Judicial, relativa a la plenitud de jurisdicción, resulta improcedente para el caso de la especie en virtud de que existe una norma expresa que establece las reglas de competencia para el proceso; que la parte recurrente sostiene que la alzada conoció sobre el fondo del recurso, sin embargo de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* se limitó a estatuir sobre la inadmisibilidad del recurso, la cual cierra herméticamente el recurso de casación pretendido.

8) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el primer medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 207-2013, de fecha 22 de julio de 2013, en virtud de que el tribunal de primer grado fue quien expresó retener la plenitud de jurisdicción para conocer de la demanda original, así como también

quien conoció de la demanda original en virtud del proceso contencioso-administrativo según las previsiones de la Ley 13 de 2007, no así la corte *a qua*, que en tales circunstancias, este primer medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto y el medio que se examina esinadmisible.

10) La parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación que recurrió la sentencia de primer grado ante la corte *a qua*a fines de expresar los motivos por los cuales el asunto sometido bajo su jurisdicción no es de naturaleza contencioso-administrativo y a fin de que la alzada verificara las violaciones manifiestas de las que adolece la sentencia de primer grado, ya que dicho juez no podía sustituir el procedimiento civil del cual se encontraba apoderado por el procedimiento de lo contencioso-administrativo previsto por la indicada Ley 13 de 2007, en virtud de que dicho recurso era propio de las reglas instituidas en la referida ley, razón por la cual dicha decisión se encuentra carente de base legale incurre en una flagrante violación al art. 69 de la Constitución dominicana; que asimismo la decisión impugnada carece de motivos suficientes que fundamenten la inadmisibilidad sostenida por la alzada, ya que en el escritocontentivo del recurso de apelación del cual conoció la corte *a qua,* se exponen las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado; que la decisión de la alzada expresa que dio una decisión rápida y omitió el estudio de los medios en que se fundamentó dicho recurso.

11) La parte recurrida por su parte, en respuesta a este segundo medio sostiene que la sentencia de primer grado que fue recurrida ante la corte *a qua*no era susceptible de dicha acción recursoria, por haber sido dictada en única instancia, sino que era susceptible del recurso de casación, el cual para la época se encontraba ventajosamente vencido para su interposición, en virtud de lo establecido en la Ley 13 de 2007, la cual establece que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles será competentes para conocer en única instanciay conforme al procedimiento contencioso administrativo las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, por lo que el tribunal primigenio cuando conoció el asunto de que se trata, lo hizo como tribunal contencioso administrativo, emanando su fallo en instancia única.

12) Considerando que los tribunales civiles están investidos de plenitud de jurisdicción, para conocer de las materias especiales establecidas porla ley; que la Ley 13 de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su art. 3 otorga a los tribunales civiles de primera instancia de los distintos departamentos judiciales, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, competencia para estatuir en única instancia conforme al procedimiento de lo contencioso-administrativoen casos específicos, tales como los de responsabilidad patrimonial contra los municipios y sus funcionarios.

13) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal que emitió la decisión recurrida ante la corte *a qua*no realizó una sustitución del procedimiento civil, como sostiene erróneamente la parte recurrente, sino que retuvo la competencia que le otorga el art. 3 de la referida Ley 13 de 2007,para el conocimiento de la demanda original; que asimismo se verifica que el caso de la especie cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, toda vez que la demanda original versa sobre una demanda en violación de contrato y reparación en daños y perjuicios que persigue la condenación del Ayuntamiento Municipal de San José Los Llanos.

14) Al verificarse que el tribunal de primera instancia que conoció de dicha demanda es competente en virtud de lo establecido por la ley,se colige que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación sobre el cual fue apoderada actuó conforme al derecho, toda vez que la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado no era susceptible de recurso de apelación, por haber sido dictada en única instancia, conforme a lo antes establecido, en tal sentido, el recurso que se encontraba abierto en contra de la misma era el recurso de casación, no así el recurso de apelación; que asimismo se evidencia que la corte *a qua* al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de la especie, se encontraba imposibilitada de conocer aspectos de fondo del mismo, por lo que,al no pronunciarse al respecto no incurrió en falta de motivos, como aduce erróneamente la parte recurrente.

15) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las

pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene motivos fundamentados en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 3 Ley 13 de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porAyuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos y Roberto I. Tavarez, contrala sentencia civil núm. 207-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos y Roberto I. Tavarez, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Feliciano de la Cruz González.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrido:	Pedro Gabriel Espinal Polanco.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano de la Cruz González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0003551-0, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya #9, de la ciudad de Sánchez; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen # 127, Plaza Colonial, segundo nivel, local 13-A, de la ciudad de Las Terrenas.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Gabriel Espinal Polanco, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 168-12, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil de que se trata, incoada por Feliciano de la cruz González, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en incumplimiento de contrato y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Feliciano de la Cruz González en contra de Pedro Gabriel Espinal Polanco, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena al señor Feliciano de la Cruz González, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. WilliHiciano de Jesús y Diógenes Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Q) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareciólos abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

B) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuranFeliciano de la Cruz González, parte recurrente; yPedro Gabriel Espinal Polanco, parte recurrida. Estelitigio tiene suorigen en ocasión dela demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuiciosinterpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue sobreseída por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00137/2011, de fecha 26 de mayo de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 168-12 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con

las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 2 de septiembre de 2013el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite auto, autorizando a emplazar al recurrido Pedro Gabriel Espinal Polanco, en ocasión del recurso de casación; b) que mediante acto núm. 284/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, estrado delJuzgado de Paz del municipio de Sánchez, la parte recurrente notificó al recurrido el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener dicho acto la intimación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia,por lo que el mismo no cumplió con lo establecido en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, por tanto no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) Mediante actosnúms. 328/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez y 225/2014, de fecha 17 de junio de 2014, instrumentado por el mismo ministerial, respectivamente, la parte recurrente intentó remediar dicha situación respecto al emplazamiento, sin embargo, ambos se hicieron fuera del plazo legal.

10) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte solo el recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no asíla intimación a comparecer por ante ésta, no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Feliciano de la Cruz González, contra la sentencia civil núm. 168-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Feliciano de La Cruz González, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Williams.
Abogada:	Dra. Ana Angélica Garib Pérez.
Recurridos:	Emproy-Divisa, S. A. y compartes.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Williams, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 141351705, domiciliada y residente en la calle Mongolia # 38, altos, Las Cañitas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021273-1, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 461, esquina

calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Pastoriza, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Emproy-Divisa, S. A., Joaquín Jerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, de generales que no constan por ausencia de depósito de memorial de defensa, notificación del mismo y constitución de abogado, respecto al presente recurso.

Contra la sentencia núm. 030/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por señora MARISOL WILLIAMS, contenido en el acto No.888/2012, de fecha 6 de noviembre del 2012, instrumentado por Juan Rosa García, ordinario del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No.873, relativa al expediente No.034-12-00164, de fecha 29 de junio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la recurrida (sic), señora MARISOL WILLIAMS al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Emilio Soriano M.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la abogada de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura Marisol Williams, parte recurrente; y como parte recurrida Emproy-Divisa, S. A. y Joaquín Jerónimo Berroa, Inversiones Santorini, S. A. y Juan Ernesto Jiménez Olivier. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la ahora recurrente en contra de las sociedades Emproy-Divisa, S. A. e Inversiones Santorini, S. A., así como contra los señores Joaquín Jerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, que confirmó dicha decisión mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

5) Mediante instancia depositada en la secretaria general de esta Corte en fecha 26 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó que en el presente recurso de casación se pronuncie el defecto contra Emproy-Divisa, S. A., Joaquín Jerónimo Berroa, Inversiones Santorini, S. A. y Eddy Antonio Villafaña Báez. Del análisis del acto de alguacil núm. 603-14, de fecha 13 de mayo de 2014, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, se verifica que fueron emplazados en casación Emproy-Divisa, S. A., Joaquín Jerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, los cuales afirma el recurrente no han producido y notificado memorial de defensa ni constitución de abogado. En tales circunstancias, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, procede pronunciar el defecto solo contra los corecurridos debidamente emplazados Emproy-Divisa, S. A. y Joaquín Jerónimo Berroa, pero se rechaza el defecto solicitado contra Inversiones Santorini, S. A. y Eddy Antonio Villafaña Báez, por no constar en el expediente que estos últimos hayan sido emplazados en casación.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil; **Segundo medio**: Violación al artículo 2273 en su párrafo del Código Civil errónea interpretación del mismo; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos".

7) Antes de examinar el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

8) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

10) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

11) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

13) En fecha 22 de abril de 2014 se emite auto, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Emproy-Divisa, S. A., Joaquín Jerónimo Berroa y compartes.

14) De la sentencia impugnada se evidencia, que la parte recurrida y demandadas originales en el presente proceso son las sociedades Emproy-Divisa, S. A. e Inversiones Santorini, S. A., así como los señores Joaquín Jerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, quienes obtuvieron ganancia de causa en las instancias de fondo. Sin embargo, del análisis del acto de alguacil núm. 603-14, de fecha 13 de mayo de 2014, contentivo de notificación de memorial y emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no se evidencia que mediante el mismo la parte recurrente emplazara a Inversiones Santorini, S. A., la cual también debió ser parte recurrida conforme se colige del contenido del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de la solicitud de defecto de fecha 26 de agosto de 2015.

15) En la especie se pretende la casación total del fallo impugnado, cuestionando el fondo de lo juzgado ante la corte *a qua*, es decir, en lo que respecta a la inadmisibilidad de la demanda original, pues la recurrente aduce que la alzada incurrió en la violación de los arts. 1146, 1147 y 2273 del Código Civil, así como en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, en ese sentido, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de Inversiones Santorini, S. A., parte gananciosa en la sentencia atacada en casación, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

16) Conforme a lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[369]; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[370] .

369 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.
370 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

17) Tomando en consideración lo anterior, esta sala advierte que la recurrente no puso en causa regularmente a todos los que fueron parte del proceso que influyó en las decisiones tomadas en las instancias inferiores, y que estaba autorizada a emplazar; que, en tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, y de tutela judicial del debido proceso, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En el presente proceso no ha lugar a estatuir sobre las costas, puesto que no han participado en esta sede las partes recurridas por haber hecho defecto algunos y no ser puestos en causa otros.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marisol Williams, contra la sentencia núm. 030/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrida:	Sandra Mercedes Capellán Rodríguez.
Abogado:	Lic. Virgilio Madé Zabala.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-073390-3 y 001-0992686-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón # 5, casa # 1, manzana A-5, residencial Lotes y Servicios, sector de

Sabana Pérdida, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003547-6, con estudio profesional abierto en la calle C # 8, del ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316272-3, domiciliada y residente en la calle 14 # 31, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Pérdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Virgilio Madé Zabala, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150738-0, con estudio profesional abierto en el domicilio antes descrito.

Contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA MERCEDES CAPELLÁN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 01208/2012 de fecha 27 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, decidida a favor de los señores ELADIO ESPINAL VILLAFAÑA y JAQUELINE DE LEÓN MEJÍA, por haber sido ejercido dentro del plazo legal y conforme los demás rigores procedimentales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA NULA en todas sus partes la sentencia recurrida por violación a las reglas de competencia, según las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; TERCERO: DECLARA la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer y fallar la acción en demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ELADIO ESPINAL VILLAFAÑA y JAQUELINE DE LEÓN MEJÍA, en contra de la señora SANDRA MERCEDES CAPELLÁN RODRÍGUEZ de la que fue apoderada, y en consecuencia, Dispone que las

partes se provean por ante el Juzgado de Paz de la demarcación territorial donde se encuentran los inmuebles en atribuciones municipales, por ser la jurisdicción competente. CUARTO: CONDENA: a la parte recurrida, señores ELADIO ESPINAL VILLAFAÑA y JAQUELIN DE LEÓN MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Lic. VIRGILIO MADÉ ZABALA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, parte recurrente; y Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y demolición de construcción interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 01208/2012, del 27 de noviembre de 2012; fallo que fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua,* que acogió el recurso, declaró nula la

sentencia, declaró la incompetencia del juez de primer grado y envió a las partes a proveerse ante el juez de paz de la demarcación territorial donde se encuentran los inmuebles, a través de la decisión núm. 032, de fecha 12 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

5) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que mediante acto núm. 165/2014 del 8 de mayo de 2014, el recurrente notificó el emplazamiento en casación, pero no le indicó el plazo para elaborar su memorial de defensa y constituir abogado, por lo que dicho acto no cumple con el art. 8 de la Ley 3726 de 1953.

6) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[371]; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[372].

371 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

372 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3

10) En el caso ocurrente, del expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de abril de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Eladio Espinal Villafaña y Jacqueline de León Mejía, a emplazar a la parte recurrida Sandra Mercedes Capellán Rodríguez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 165-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, del ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Distrito Nacional instrumentado a requerimiento de los recurrentes Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía en el cual notifica a la parte recurrida textualmente lo siguiente: "en cabeza del presente acto, el memorial de casación conjuntamente con el auto de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia No. 032014-01257, Exp. No. 2014-2206. Desconocimiento: y para que mi requerida señora Sandra Mercedes Capellán Rodríguez no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, de memorial de casación conjuntamente con el auto de apoderamiento no. 003-2014-01257, Exp. 2014-2206, en manos de la persona con quien he dicho haber hablado en el lugar de mi traslado, las cuales al igual que su original, tiene una cantidad de 15 páginas, están firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil Infrascrito que certifico y doy fe".

11) Como se observa, el acto de alguacil núm. 165-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

12) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

---

mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía contra la sentencia núm. 032, el 12 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eladio Espinal Villafaña y Jaqueline de León Mejía, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Virgilio Madé Zabala, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Maxime Filogene.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrida:	Juana de Castro Castillo de Roth.
Abogado:	Lic. Eustaquio Berroa Fornes.

Juez ponente: *Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007928-3, domiciliado y residente en la calle Fidel Rijo # 46, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Francisco Carty Moreta,

dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle José de Jesús Ravelo # 56, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juana de Castro Castillo de Roth, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094270-4, domiciliada y residente en la calle Evaristo del Carpio # 21, sector Juan Pablo Duarte, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014530-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 46, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 222-2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando Inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el Sr. Ruben Maxime Filogene, por haber sido interpuesto fuera de todo plazo legal; Segundo: Condenando al Sr. Ruben Maxime Filogene al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Andrés Díaz del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció

los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Rubén Maxime Filogene, parte recurrente; y Juana de Castro Castillo de Roth, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo de inmueble incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 1429/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de los Art. 6 y 73. Numeral 10. Art. 69 Art No. 3 de la ley 834 de 1978; Y Art. 3 de la ley 108-05 Art. 141 CPC. Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 52 de la ley 834-1978 Art. 1328 del Código Civil Dominicano. Y 141 del Código de Proc Civil".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(…) que en atención al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, la Corte se detiene en el Acto de Alguacil, aportado al efecto, mediante el cual fuera notificada la sentencia que ahora se pretende apelar, que lo es el Acto No. 1387/2015, de fecha 09 de diciembre del 2014, del Ministerial, Benjamín Ortega de La Rosa, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, diligencia ministerial, que hasta el momento, al menos no existe constancia, de que dicho Acto haya sido anulado por decisión alguna y; que al intentare el recurso de referencia mediante el Acto de Alguacil No. 17-2014, de fecha 22 de enero del 2015, del Oficial Ministerial, Iván de La Cruz Cedeño, de Estrado del

Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, es posible comprobar, que ciertamente el pretendido recurso de apelación fue lanzado fuera del plazo legal de un mes consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que dice: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero…" Todo lo cual se armoniza con lo predicado en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, que dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." Por lo que en tales condiciones, debe ser acogido el medio de inadmisión propuesto por el abogado de la parte recurrida y sin examen de ningún otro aspecto de la causa".

4) El recurrente alega en su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación que la alzada no se refirió a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en franca violación al art. 69 de la Constitución, art. 3 de la Ley 834 de 1978 y art. 3 de la Ley 108 de 2008; que la corte *a qua* debió de referirse a la excepción de incompetencia previo a cualquier otro medio, con el fin de comprobar si era o no competente, pues al no hacerlo, usurpó la función de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir cualquier caso de terrenos registrados, como en el caso en cuestión; que así planteado, la decisión está afectada de una nulidad absoluta conforme lo dispone los arts. 6 y 73 numeral 10 de la Constitución.

5) Contra dicho medio la parte recurrida expone que el recurrente no concluyó *in limini litis* en audiencia sobre la incompetencia de la corte *a qua*, sino que solo produjo conclusiones al fondo; que tampoco procedía la incompetencia de la alzada, pues la acción tiene como objeto la nulidad de un acto de venta, lo cual constituye una acción de carácter personal, lo que es competencia de esta jurisdicción civil, no inmobiliaria.

6) Es preciso establecer que lo concerniente a los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tiene un carácter prioritario y de orden público, por lo que atendiendo a un correcto orden procesal, se debe examinar aún de oficio, en primer orden, la extemporaneidad de

la acción; que si la alzada, a pedimento de parte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, le estaba impedido referirse a ningún otro punto o pedimento por el carácter perentorio del medio de inadmisión; que por todo lo expuesto la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación analizados.

7) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 52 de la Ley 834 de 1978, pues declaró el recurso de apelación inadmisible en base a un documento contentivo de una notificación depositado fuera de plazo y que nunca existió, pues se alegó haber notificado en manos de un vecino y una supuesta secretaria, sin que ninguno de los dos tenga calidad para recibir actos de esa naturaleza; que dichos documentos fueron solicitados su exclusión por extemporáneos, sin embargo la alzada no contestó dicho pedimento, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en franca violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, y art. 52 de la Ley 834 de 1978; que la alzada no motivó su decisión, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la sentencia de primer grado le fue notificada a un vecino, pues el recurrente nunca está en la casa, ya que sale de madrugada a trabajar todos los días, y que además le fue notificada en la oficina de su abogado; que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada no incurrió en violación alguna, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar fuera de plazo.

9) Con respecto a este punto, la alzada tuvo a bien establecer que la notificación hecha mediante el acto núm. 1387/2015, de fecha 9 de diciembre de 2014, del ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, estaba en orden y que hasta la fecha “no existe constancia de que dicho acto haya sido anulado por decisión alguna”, por lo que fue tomado como referencia, de manera correcta, para calcular el inicio del cómputo para la presentación del recurso de apelación; que, además, el simple hecho de que el recurrente haya sido notificado a través de un vecino no constituye por sí solo ningún medio de nulidad del mismo, pues en virtud de lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, cuando la

notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida, se puede hacer en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de ésta, y en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria.

10) Por otro lado, en virtud del art. 52 de la Ley 834 de 1978, el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado; por lo que, para ordenar la exclusión de un documento depositado fuera de plazo, es necesario que se produzca una violación al derecho de defensa de la parte adversa, por lo que se requiere que la pieza ponderada sea desconocida o que no haya tenido oportunidad de rebatirla; que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, pues se trata de la notificación de la sentencia de primer grado, acto procesal conocido por las partes, y que además el ahora recurrente tuvo la oportunidad de cuestionarlo, tal como se puede comprobar de las conclusiones en audiencia vertidas en la alzada por el recurrente.

11) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que ponderó de manera correcto los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció la inadmisibilidad del recurso, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 68 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, contra la sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rubén Maxime Filogene, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 199

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Central Pringamosa, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Raudy del Jesús Velásquez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de Derecho Público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de 2002, con

domicilio principal en la manzana comprendida entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ervin Novas Bello, Nacyra Cury de González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186529-3, 001-0068419-0, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apto. 201, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Central Pringamosa, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza núm. 160, del ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente Dr. Nicolás CasasnovasChahin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00166655-4, domiciliado y residente en la calle Padre Boil núm. 13 del sector de Gascue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera Febrillet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, con estudio profesional ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, edifico Centro Comercial Robles, apto. 2-2, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte corecurrida Agropecuaria el Jobo, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Conde esquina José Reyes, num. 52, edificio Puerta del Sol, aptos. 208-2010, segundo piso, Zona Colonial, Distrito Nacional; debidamente representada por Ricardo Aybar Dionisio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, matricula núm. 13526-143-93, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apto. 301, La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte correcurrida la Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc. (FEDOCA), entidad constituida en el país de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio real y establecimiento principal en la calla Paul P. Harris, Centro de los Héroes, Distrito Nacional; debidamente representada por Juan Antonio Japa, dominicano, mayor de edad, casado, ing. Agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Raudy del JesúsVelásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio profesional, suite núm. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 45, Plaza Roble, local 1-04, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 138-2015, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo, ORDENA, la Suspensión de la ejecución de la Sentencia número 305/14 de fecha 09 de Diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, hasta tanto la Corte de Apelación conozca del Recurso de apelación incoado en su contra; SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA), distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F. y Julio César Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de junio de 2015 y 11 de julio de 2019, en donde las partes recurridas

invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 138-2015, de fecha 29 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana, y como partescorrecurridas Central Pringamosa, C. por A.; Agropecuaria el Jobo, C. por A. y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc. (FEDOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)**Con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por el Banco Central de la República Dominicana, (en su condición de continuador jurídico del Banco Intercontinental, Baninter), seguido contra Central Pringamosa, C. por A., fue dictada la sentenciade adjudicaciónnúm. 00305-2014, dictada en fecha 9 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Central Pringamosa, C. por A., demandó en suspensión de ejecución ; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Central Pringamosa, C. por A. por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y concomitantemente Central Pringamosa, C. por A. demandó en suspensión de ejecución de la referida sentencia de adjudicación por ante la Presidencia de la corte *a qua*, mediante acto núm. 141/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación intentado contra la misma; acción que fue acogida mediante la

ordenanza núm. 138-2015, dictada el 29 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

"que habiendo la información de que no toda la sentencia ha sido ejecutada en razón de que las partes embargadas, están en posesión delos inmuebles objeto del embargo, bien y justo sería que el tribunal competente de la apelación, conozca el mismo con toda su extensión y determine si hay o no, irregularidades en el procedimiento que concluyó con la sentencia de adjudicación; que siendo así, sería prudente que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida a fin de dar oportunidad a la jurisdicción de alzada apoderada del fondo del litigio y evitar ejecutar con un frente abierto que podría contrastar con cualquier solución contraria a la que conllevaría dicha ejecución; que el Juez de Referimiento es el juez de la simplicidad y el de la celeridad, cuya característica de modicidad se une a la superficialidad de sus decisiones pues no le es dable, proceder a tocar el fondo de la contestación puesta a su cargo; que atinado en este caso y sin profundizar en cuanto al objeto y causa del mismo, suspender la ejecución de la decisión recurrida y permitir que la Corte conozca del fondo del recurso de apelación, donde se conocerán las intríngulis de las pretensiones de las partes de una manera detallada que permitirá a los jueces ponderar en toda su extensión del objeto y causa de la que han sido apoderadas y evitar que se produzcan consecuencias adversas, que podrían generar daños manifiestamente ilícitos, y es la mejor manera de esperar el final del litigio con la sentencia que habrá de intervenir en la jurisdicción de alzada".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: Violación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: Violación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal. Falta de motivos. Mala aplicación y errónea interpretación del derecho; **tercero**: Omisión de estatuir.

4) Es oportuno destacar que previo a la valoración de los referidos medios y por la solución que se le dará al presente caso, que delestudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el juez presidente de la Corte de Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00305-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al amparo de los artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente, actuando en atribuciones de alzada, suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

5) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que el recurso de apelación en la especie, fue incoado Central Pringamosa, C. por A., al tenor del acto núm. 59/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. sentencia núm. 306-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 305-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014,dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo tanto, los efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoríssobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

7) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa

que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 138-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisible.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 138-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Isabel Arias.
Abogado:	Lic. Víctor Melaneo Díaz.
Recurrido:	Blasino Falcón Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Arias,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070278-4, domiciliada y residente en 128 Veracruz, Av. CP34743, KISSIMMEE, Florida, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Manuel Eduardo Báez núm.05, distrito municipal de Paya, provincia Peravia;quien tiene como abogado apoderado especial al licenciado Víctor Melaneo

Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011607195-2, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén núm. 88,de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blasino Falcón Méndez.

Contra la sentencia civil núm. 01-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA ISABEL ARIAS, contra la sentencia Civil No. 538-2017SSEN-0382, dictada en fecha 26 de junio del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena a la señora SANTA ISABEL ARIAS al pago de las costas sin distracción. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2554-2019, de fecha 24 de julio de 2019, por la cual esta Sala Civil excluyó a la parte recurrida, Blasino Falcón Méndez del presente recurso de casación; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019,dondedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 22 de enero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente,quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Santa Isabel Arias y recurridoBlasino Falcón Méndez; litigio que se originó en ocasión al recurso de revisión civil interpuesto por la recurrente contra el recurrido, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado; posteriormente, dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación que la corte a qua rechazó para confirmar la decisión apelada, según la sentencia ahora criticada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Sentencia contraria a la ley y la constitución, falta de base legal, falta de ponderación de las piezas y documentos que habrá en el expediente como elementos de pruebas legales. Contradicción en los motivos y la decisión errónea apreciaron de Los hechos y desnaturalización e Inobservancia de las disposiciones legales consagrados en los artículos 6, 8, 38, 68, 69 y 74 de, la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, el artículo 815 del Código Civil Dominicano y 1315 del Código del Procedimiento Civil, cuya acción vulnera los derechos y garantía que los jueces deben asegurar a cada parte sometida a un determinado proceso judicial o administrativo.

3) La parte recurrida fue excluida del presente recurso de casación mediante resolución núm. 2554-2019.

4) Previo a entrar a dilucidar los medios de casación propuestos es preciso hacer constar que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia resultante del ejercicio de un recurso de apelación contra una decisión que a su vez estatuyó sobre un recurso de revisión civil.

5) Esta corte de casación es de criterio de que la sentencia que decide un recurso de revisión civil podría ser objeto de apelación dependiendo de la naturaleza de la decisión, en virtud de que esta últimamantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que este tipo de recurso no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto al estadio jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación se recurre en revisión civil, la que resuelve este último recursoes susceptible de impugnarse mediante apelación, a fin de permitir que ese grado examine si la sentencia

emitida procesalmente tenía habilitada la revisión civil o no; es lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

6) En consonancia con el razonamiento anterior, en el caso eventual de que la revisión civil, aun siendo inadmisible fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación también es la apelación, en aras de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

7) Es preciso igualmente aclarar, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la revisión civil la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado se entiende como dada en última instancia.

8) En ese ámbito procesal y visto que en el caso concurrente el tribunal de primer grado rechazó la revisión civil esta podía ser recurrida en apelación, tal como fue admitido por la corte *a qua*, por lo que procede conocer los agravios señalados en el memorial de casación contra la sentencia de que se trata.

9) En ese tenor, en sus medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, que depositó por ante los jueces del fondo varios documentos esenciales para la solución de la litis, los cuales no fueron ponderados y de haberlo hecho habrían podido darle a la demanda una solución distinta; que la corte *a qua* no respondió a todos los puntos articulados en sus conclusiones en los que peticionó la revocación de la sentencia apelada, proceder a la partición de los bienes de la comunidad matrimonial, la designación de una pensión *ad litem*, comisionar al juez para la liquidación y partición de los bienes a partir, incumpliendo así con su obligación de responder todos los puntos que han sido articulados en audiencia; que de igual manera concluyó y peticionó en el escrito formal de conclusiones relativa a la demanda en revisión civil la asignación de una pensión alimenticia hasta tanto terminen todos losprocesos de la partición de bienes, los cuales son

derechos fundamentales reconocido por la constitución y las leyes; que la alzada fundamenta su decisión en que esta apoderada de un recurso de revisión y no de un recurso de apelación, obviando el contenido real del recurso de apelación que se fundamenta en la partición de bienes comunes de la comunidadmatrimonial.

10) El conflicto de que se trata germina de la demanda en divorcio por la cusa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Blasino Falcon Méndez contra Santa Ysabel Arias, admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme sentencia civil núm. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril de 2014, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existentes entre dichos señores y que ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que motivo a la sucumbiente a interponer un recurso de revisión civil contra dicha sentencia, el cual fue rechazado por el referido tribunal de primer grado, según sentencia núm. 538-2017-SSEN-000382, de fecha 26 de junio de 2017; no conforme con este fallo, Santa Ysabel Arias interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; contra dicha decisión se interpone el recurso que hoy nos ocupa.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte esta apoderada de un RECURSO DE REVISION CIVIL incoada por la señora SANTA ISABEL ARIAS contra la sentencia civil No. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril del 2014, por la Cámara a qua, por la cual se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores SANTA ISABEL ARIAS y BLASINO FALCON MENDEZ (…); que el divorcio admitido por la pre citada sentencia civil No. 117-2014, dictada en fecha 3 de abril del 2014, fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de Bani, en fecha 10 de julio del 2014, inscrito en el Libro de Divorcio No. 0117, Acta No. 000059 del año 2014; que conforme la Certificación expedida por la Coordinadora de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 2 de octubre del 2015, se establece que: Que se se realizado (sic) una búsqueda en los archivos que reposan antes esta Procuraduría Fiscal del Distrito de Peravia, de los envíos de los Actos de Alguacil para ser enviado a Secretario de Relaciones Exteriores de la Procuraduría General de la República, el

cual no tenemos constancia que el Acto No. 11/2014, de fecha 05 mayo de 2014, fue depositada (sic) antes esta Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por el Ministerial Pascual E. De los Santos, quien fue alguacil de estrado de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, todo esto comprobado a través de una intensa búsqueda' (…); que en el expediente existen depositado una serie de documentos en fotocopias escritos en idioma inglés sin haber sido traducidos los mismos al idioma español, por lo que procede, de oficio, descartarlos del debate; que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil establece como una condición sine qua non para la admisión del Recurso extraordinario de la Revisión Civil, que estemos en presencia de sentencias ´contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición´; que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el Recurso de Revisión Civil, si bien es una sentencia en defecto, no fue dictada en última instancia, por lo que el requisito esencial requerido por la ley no se cumple, y por ende el mismo deviene en inadmisible; que si la parte recurrente entendía, como lo señala en su recurso, que se le ha violado su derecho de defensa como el debido proceso de ley que consagra como derecho fundamental el artículo 69 de la constitución de la República, al no habérsele notificado la sentencia por la cual se admitió el divorcio entre ella y el señor BLASINO FALCON MENDEZ, lo procedente era recurrir en apelación dicha sentencia, toda vez que el plazo para interponer dicho recurso ordinario no corría contra ella en ausencia de la notificación de la sentencia que se pretende revocar por el recurso de revisión civil; que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados al momento de decidir como lo hizo, este actuó cónsono a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la decisión impugnada por las razones expuestas".

12) La revisión civil, según determina la ley, es una vía de recurso extraordinaria contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición[373], a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la

373 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil

ley[374]. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobla en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinado si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

13) Ciertamente la decisión de primer grado que decidió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres -contra la cual se interpuso la revisión civil- fue dada a cargo de apelación, por tanto, no se trataba de una sentencia dada en último recurso o, lo que es igual, en única o última instancia, susceptible de este recurso extraordinario, al tenor de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaba su inadmisibilidad, tal como razonó la alzada; que dicha situación justifica que la corte *a qua* no procediera a responder las conclusiones presentadas por la ahora recurrente en su recurso de apelación ni a valorar las pruebas en las que hacía descansar sus pretensiones, pues, en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto.

14) En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia, tal como la corte consideró, que el recurso de revisión civil resultaba inadmisible, sin embargo, en lugar de rechazar la apelación contra el fallo de primer grado que a su vez rechazó la revisión, debió, más bien, revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible, de oficio,el recurso de revisión, por tratarse de una regla establecida para la interposición de los recursos, cuestión de orden público que se le permite a los jueces suplir. Por consiguiente, procede casar el fallo por supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

15) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por tratarse de una violación a una regla procesal cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

374 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA por supresión y sin envío la sentencia civil núm. 01-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de enero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia Arias Paulino.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	La General de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. José B. PérezGómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Arias Paulino, dominicana, mayor de edad,soltera,titular de la cédula de identidad núm. 095-0022692-4, domiciliada y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y estudio *ad-hoc* ubicado en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida La General de Seguros S.A., compañía constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, regida además por la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Haydée Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial alLic. José B. PérezGómez,titularde la cédula de identidad y electoral núm.001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2002-00115de fecha 30 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: Acoge en cuanto a la forma LA DEMANDA EN PERENCION DE INSTANCIA, contra sentencia civil número 1665 de fecha Tres (3) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y ocho (1998) dictadapor la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales.****SEGUNDO:****En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Perención de Instancia, por falta de pruebas.****TERCERO:****Condena la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSE B. PEREZ GOMEZ, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de noviembre del 2016, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de enero del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta corte la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Altagracia Arias Paulino y como parte recurrida La General de Seguros S.A.; verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)**en ocasión de una demanda en fijación de astreinte interpuesta por Ramona Altagracia Arias Paulino,la Cámara Civil y de Trabajo dela Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1665, en fecha 3 de Julio del 1998, mediante la cual se fija un astreinte en contra de La General de Seguros S.A. por un monto de RD$900.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 346 de fecha 26 de noviembre del 1996; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandada, sin embargo en el ínterin del recurso de apelación, la parte demandante primigenia y recurrida en el indicado recurso, demandó en perención de instancia resultando esta solicitud rechazada por la decisión que hoy se impugna.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Leynúm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizadospor la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casaciónen razón de que, en esencia, este carece de objeto, puesto que según aduce dicha parte, no procede retrotraer el proceso a etapas ya superadas, cuando el recurso de apelación fue resuelto en virtud de una sentencia que a su vez está siendo recurrida en casación.

3) Tal y como alega la parte recurrida, en este caso el recurso de apelacióncuya perención era pretendida se decidió en segundo grado y está pendiente de casación, sin embargo,esta situación no amerita que el recurrente carezca de derecho para actuar en la especie, puesto que la finalidad principal del recurso de casación es verificar si la ley fue bien o mal aplicada al ser decidida la demanda de perención, cuyo objeto debe ser determinado por los jueces de fondo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) En ese mismo sentido la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación, fundamentado en que no se han demostrado los agravios que aduce la parte recurrente, al dictarse la sentencia que decidió el fondo del recurso a su favor.

5) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida, se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, razón por la que procede diferirlo para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación:**único:** violación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; del artículo 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.

7) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación de los artículos antes indicados al no reconocer que la única prueba que la demandante en perención debió suministrar fue la última actuación de la instancia, en este caso del recurso de apelación, aceptando la jurisdicción *a qua* que fue depositado el acto de recurso, documento en el que se basó la demanda en perención como punto de partida para el plazo de la perención, en tal sentido la corte *a qua* violentó la prueba suministrada y solicitó el depósito del acto de constitución de abogado, el cualno existió nunca en el proceso.En esa tesitura, indica dicha parte quedemostrar cuál fue la última actuación en el proceso correspondía a la parte demandada en perención,mas no hizo uso de ningún medio de prueba; en

tal virtud,continúa alegando, la corte actuó violentando las disposiciones legales concernientes a la perención, a la obligación probatoria y a la de motivación de las decisiones.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la demanda en perención fue justamente rechazada por la Corte, no habiendo demostrado la recurrente los agravios que aduce, puesto que la sentencia de fondo del recurso fue emitida a su favor.

9) En cuanto a lo que es impugnado, la corte *a qua* estableció que, constatada la existencia del recurso de apelación, correspondía a la parte demandante en perención -entonces apelada- aportar la prueba, específicamente la certificación del *status* del expediente,en la que se hiciera constar que a partir de dicho acto no hubo ninguna otra actuación procesal, lo que no hizo, motivo por el que rechazó sus pretensiones de perención.

10) En atención a los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea el demandante o el demandado, como lo son la constitución de abogado, la demanda en comunicación de documentos, la solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos, hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

11) En ese mismo tenor, habiendo la parte demandante en perención acreditado mediante prueba fehaciente, en este caso el recurso de apelación, la actuación procesal que pretendía la jurisdicción *a qua*tomara como punto de partida para el plazo de la perención, la demandada en perención, ahora recurrida, debió acreditar la prueba de que interviniera alguna interrupción del plazo de la perención, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido.Siendo así las cosas, al establecer la corte

la necesidad de la certificación de *status* del expediente o lo que es lo mismo, que los medios probatorios presentados por la parte demandante no eran suficientes para determinar que el recurso se encontraba perimido, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, en tal virtud procede por ese motivo casar la decisión impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1315 del Código Civil, 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 358-2002-00115 de fecha 30 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidencia Reizabal Riaño.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurridos:	Hospiten Dominicana S.A. y Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens Federico Oscar Basilio Jiménez, Lic. Juan Carlos Soto Piantini y Licda. Patricia Zorrilla Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar JiménezOrtiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidencia Reizabal Riaño, española, mayor de edad,provista del pasaporte núm. Q080205,

domiciliada y residente en España, quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hospiten Dominicana S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio la carretera Higüey-Bávaro núm. 1422, en la ciudad de Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por su gerente general Xavier Pacios Fernández, español, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. AD661889, domiciliado y residente en la calle Alma Máter esquina avenida Bolívar, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Vicens y los Lcdos. Juan Carlos Soto Piantini y Patricia Zorrilla Rodríguez,titularesde las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-1407713-4, 001-1813970-8 y 001-1850936-3, con estudio profesional abierto en comúnen la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad núm. 023-0012890-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, del residencial Naime, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016576-4, con estudio profesional abierto en la calle Joaquín María Bobea núm. 2, urbanización Hazim, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Fernando Arturo Defilló núm. 55, apartamento 2-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00210de fecha 23 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO*: Acogiendo en cuanto al fondo los presentes recursos de apelación interpuestos por el Centro Médico Hospiten Dominicana, S.A., y por la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez vs. la señora Fidencia ReizabalRiano, a través de los actos ministeriales Nos. 366/2014, fechado*

*veintiuno (21) de mayo del 2014, de la (sic) Ujier Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y 623/2014, de fecha veinte (20) de junio del año 2014, de la (sic) curial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 372/2014, de fecha once (11) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por ende se revoca esta última y en consecuencia se rechaza la demanda en daños y perjuicios lanzada por la señora Fidencia ReizabalRiano en contra de dichas apelantes, mediante acto No. 575/2008, del ministerial Fausto Bruno.**SEGUNDO:**Condenando a la señora Fidencia ReizabalRiano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dr. Federico Oscar Basilio, y Licdos. José Alburquerque, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 12 de septiembre de 2017 y 22 de agosto de 2017, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidencia Reizabal Riaño y como parte recurrida Hospiten Dominicana S.A. y

Alba Fiordaliza Mercedes Sanchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en fecha 12 de diciembre del 2007 fallece el señor Jesús Manuel TabliégaReizabal, luego de ser sometido a una cirugía para drenar un coágulo de sangre encontrado en sus genitales, realizada en Hospiten Bávaro por la Dra. Alba Fiordaliza Mercedes Sánchez, médico uróloga;**b)**en fecha 8 de septiembre del 2008 Fidencia Reizabal Riaño en calidad de madre del finado, procedió a demandaren daños y perjuicios por negligencia médica tanto al centro médico como a la profesional de la medicina actuante, demanda que fue acogida por la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 372/2014, en fecha 11 de abril del 2014, condenando a los hoy recurridos al pago de RD$8,000,000.00 en favor de la recurrente; **c)**decisión quefue recurrida en apelación por losdemandados originales, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado rechazando la demanda primigenia.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrida Hospiten Dominicana S.A., respecto del acto de emplazamiento en casación, marcado con el núm. 1059/2017, de fecha 14 de julio de 2017, diligenciado por Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por no señalar la profesión de la recurrente.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: […] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente* (…); en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto la recurrente no establece su profesión, en ese sentido la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, sin embargo dicha nulidad solo operaría en caso de demostrar que tal situación le haya causado un perjuicio principalmente una lesión al derecho de defensa, que por el contrario la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio

"no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

4) Asimismo, la parte recurrida Hospiten Dominicana S.A. solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación sin indicar el motivo mediante el cual fundamento el incidente procesal y sin desarrollar el mismo de una forma que sea ponderable.Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que se haga mención de un pedimento, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede declarar inadmisible el medio ahora examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y los documentos; **tercero**: falta de respuesta a conclusiones.

6) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de no respuesta de sus conclusiones, ya que no se refirió ni en la parte dispositiva ni en sus motivaciones, con relación al petitorio realizado *in voce*en audiencia de fecha 16 de febrero del 2017 y reiterado en el escrito justificativo de conclusiones tendente a la exclusión del informe pericial depositado en fecha 9 de diciembre 2016, dejando en indefensión a la parte proponente.

7) Según consta en la sentencia impugnada, en la sección denominada "pretensiones de las partes", se verifica que la parte recurrente procuraba que se excluyera el peritaje depositado en fecha 9 de diciembre del 2016, por su irregularidad, parcialidad y por no cumplir las condiciones establecidas en la sentencia preparatoria que ordena la celebración del mismo; pedimento cuyo análisis fue omitido por la corte, órgano que derivó de dicho informe la falta de responsabilidad de los entonces apelantes, hoy recurridos en casación, al indicar que las complicaciones post-quirúrgicas que presentó el señor Jesús Manuel TabliegaReizabal no estaban asociadas al procedimiento de hidrocele que se le practicó, en consecuencia, no se debieron a negligencia médica.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación quelos jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o

incidentales[375], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones[376], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) En ese sentido lajurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la Litis, en el entendido de la exclusión del informe pericial que sirvió de sustento primordial a la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, y de cuya ponderación depende en su mayoría la suerte del proceso; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su tercer medio de casación, razón por la cual procede casar la ordenanza recurrida.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

375 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243
376 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00210 de fecha 23 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentenciay, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquatech, S.R.L.
Abogada:	Licda. Fidelina Hernández.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Aquatech, SRL, compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la plaza comercial Diamond Mall, local 12-A, ubicada en la avenida Los Próceres de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente Jean Claude Raymond Large, de nacionalidad francesa, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada ala Lcda. Fidelina Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905291-0, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington, esquina calle Santomé núm. 45, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridael Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples, organizada de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la casa núm. 201, de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial y dependencias en la Administración General en la Torre Banreservas, ubicado en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ambas en esta ciudad, debidamente representada por su director legal Lcdo. Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, con estudio profesional común abierto en la firma Medina &Rizek Abogados, sito en la suite 301 de la Torre MM, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 127/2013, dictada por la Segunda Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 642-2012, diligenciado en fecha 10 de julio del año 2012, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia No. 038-2012-00037, relativa al expediente No. 038-2011-00406, dictada en fecha 18 de enero del año 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la entidad Aquatech, C. por A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso,*

REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia, rechaza la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Aquatech, C. por A., mediante el acto No. 472 de fecha 21 del mes de marzo del año 2011, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos dados. ***TERCERO:****CONDENA a la parte recurrida entidad Aquatech, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2013,donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnaday c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembrede 2013,donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aquatech, SRL, ycomo recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**)mediante auto marcado con el número 01, de fecha 17 de marzo de 2010, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, se designó al Banco de Reservas de la República

Dominicana como secuestrario judicial de la Torre Atiemar, en razón de un proceso litigioso llevado a cabo contra la entidad Prado Universal Corp. y Arturo del Tiempo Márquez, propietario;**b)** subsiguientemente se relevó la calidad de secuestrario judicial que ostentaba el Banco de Reservas de la República Dominicana, por orden del auto núm. 09, de fecha 22 de septiembre de 2010, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que esa entidad bancaria poseía un crédito en virtud de una serie de facilidades crediticias otorgadas por la misma, por cuyos conceptos fueron inscritas garantías hipotecarias que afectan al inmueble Torre Atiemar; **c)**como consecuencia de dicho crédito el Banco de Reservas de la República Dominicana fue declarado adjudicatario de las unidades funcionales que componen el Condominio Torre Atiemar en perjuicio de Prado Universal Corp., quedando designado como administrador judicial de esta última, Manuel Arturo Abreu; **d)**el Banco de Reservas de la República Dominicana fue demandado en cobro de pesos por la entidad Aquatech, SRL, en reclamo del pago de facturas vencidas y no pagadas por concepto de compra de materiales y equipos de piscinas, jacuzzis y spas,todas a nombre Prado Universal Corp. y de Arturo del Tiempo; **e)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2012-00037, de fecha 18 de enero de 2012, que condenó al demandado a pagar la suma de RD$125,865.09 a favor de la demandante; **f)**el referido fallo fue apelado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y a rechazar la demanda en cobro de pesos, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2)La parte recurrente,en sustento de su recurso,proponelos siguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación y falta de ponderación de los documentos depositados por las partes recurrentes; **tercero:** violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

3)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y un aspecto del tercero, reunidos para su conocimiento por resultar más útil a su solución,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*-hizo una mala apreciación de los hechos al establecer que los servicios prestados y las ventas de mercancías fueron realizados por la compañía Prado Universal Corp., distorsionando la realidad, en razón de que los

materiales vendidos por la hoy recurrente fueron instalados en la Torre Atiemar, inmueble propiedad de Arturo del Tiempo, el cual fue adjudicado al hoy recurrido por la deuda que había contraído dicho señor frente a la entidad bancaria; continúa la recurrente aduciendo, que los jueces de fondo no tomaron en consideración como elemento probatorio las facturas firmadas por Arturo del Tiempo, donde se hace constar que el mismo adquirió la mercancía que fue instalada en la Torre Atiemar, lo que comprometía la responsabilidad de dicho señor.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, sino que, muy por el contrario, procedió a otorgarle su real alcance, llegando a la certera conclusión de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su condición de actual adjudicatario de las unidades funcionales de la Torre Atiemar, no es responsable ni puede hacerse cargo de antiguas obligaciones de pago contraídas por el propietario originario del inmueble, la sociedad Prado Universal Corp; que la alzada basó su fallo en el análisis de todas las pruebas sometidas al debate, deduciendo del estudio integral de tales piezas las consecuencias jurídicas que entendió pertinentes, conforme su soberana apreciación, sin desnaturalizarlas, por lo que contrario a lo que aduce la recurrente, la decisión del primer juez está debidamente motivada y satisface plenamente la obligación de contener una motivación suficiente y coherente.

5)El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*luego de examinar las facturas y demás documentos sometidos a su escrutinio, dio por establecido que el Banco de Reservas de la República Dominicana no había contraído ninguna obligación o crédito frente a la entidad Aquatech, SRL, ya que dichas pruebas se encontraban suscritas a nombre de Prado Universal Corp., Torre Atiemar y Arturo del Tiempo; afirmando la alzada además, que por haberse adjudicado el inmueble que alojaba a la compañía deudora, no le correspondía a la entidad bancaria realizar el pago de la deuda reclamada, ya que no fue aportado al plenario ningún elemento probatorio que hiciera constar que la adjudicataria se haya comprometido de manera personal respecto de los compromisos que atañen a Prado Universal Corp., y que aún se tratara de deudas garantizadas con un gravamen, que no es el caso, el mismo quedaría purgado por el efecto dela adjudicación, de conformidad con las disposiciones de la parte in fine delartículo 717 del Código de Procedimiento Civil.

6)En cuanto a la desnaturalización invocada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justiciaha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]. En el caso concreto analizado, esta Corte de Casación ha verificado quelos jueces de fondo realizaron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender que la hoy recurrente no tenía calidad para demandar al Banco de Reservas de la República Dominicana, por no existir entre ellos compromiso contractual alguno que obligara a este último a pagar la deuda reclamada por Aquatech, SRL.

7)En lo concerniente a la falta de ponderación de las facturas aportadas al debate,del análisis de los motivos ofrecidos en el fallo criticado se advierte que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo formaron su convicción valorando las mismas en el ejercicio de sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas que por ley le ha sido conferida,ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance,en razón de que, según se desprende de las referidas facturas y documentos que sustentaron la demanda primigenia, el crédito reclamado por Aquatech, SRL, fue contraído con Prado Universal Corp., Torre Atiemar y Arturo del Tiempo,no verificándose elemento probatorio algunode que, como afirmó la demandante primigenia y actual recurrente, el aludido crédito correspondiera al Banco de Reservas de la República Dominicana.

8)Adicionalmente, se precisa indicar, que la demanda en cobro de dinero no es más que la acción en justicia que interpone un acreedor frente a su deudor, es aquella que permite adicho acreedor que no tiene un título ejecutorio sino más bien un documento que prueba la existencia de una acreencia y de que su deudor no ha saldado lo adeudado de manera voluntaria, perseguir el cumplimiento de esa obligación. En el mismo sentido, para que una demanda en cobro de pesossea efectiva, es necesario la existencia de un crédito;por tales motivos solo se debe perseguir a la parte con la cual se contrajo la obligación y que se obliga a dar o hacer algo a favor de una parte, dígase “el deudor”. En ese sentido, resulta manifiesto que no se pueden interponer acciones contra aquellos con los que no exista una relación acreedor- deudor.

9)Enel último aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, que los jueces de fondo no ponderaron los daños y perjuicios causados a la parte recurrente por el no cumplimiento de la obligación contraída por la parte recurrida, aun cuando resultó adjudicataria de los bienes enunciados en el presente recurso de casación.

10) Respecto de lo antes expuesto la parte recurrida aduce, que la corte *a qua* no pudo ponderar la verificación de daños y perjuicios, pues, por un lado nadie las invocó, y por otro lado, es conocido que de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil, cuando las obligaciones se limitan al pago de sumas de dinero, los daños no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; que este argumento jamás fue argüido en ninguno de los grados inferiores, sino que es expuesto por primera vez en el recurso de casación de que se trata, de donde se deduce que no solo es claramente improcedente, sino que la alzada jamás pudo ponderarlo en su fallo ni mucho menos acogerlo.

11) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante los jueces de fondo.

12) Si bien es cierto que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que dicho recurso de apelación tenga un alcance limitado, en el caso concreto, el argumento expuesto por la recurrente debe considerarse como un medio nuevo, ya que quien recurrió en apelación fue el demandado primigenio, hoy recurrido, pretendiendo únicamente la revocación de la sentencia emitida por el juez *a quo* respecto del monto a que fue condenado en cuanto a lo principal, siendo evidente que lo concerniente a los daños y perjuicios invocados por Aquatech, SRL, no fue tocado en el fondo de la contestación resuelta por los jueces de fondo, razón por la cual, procede declarar inadmisible el medio examinado.

13) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios verificados; de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aquatech, SRL,contra la sentencia núm. 127/2013, dictada por la Segunda Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurridos:	Francisca de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Yacaira Rodríguez y Lic. Eligio Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y la Monumental de Seguros, S. A., entidad estatal autónoma, con su domicilio y asiento social en la prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, la primera, y la segunda, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, suite 101, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Natanael Santana Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento 2-F, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca de la Cruz, Melissa Mateo de la Cruz y Yirelis Mateo de la Cruz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1143171-4, 224-0049338-7 y 224-0048476-6, domiciliadas y residentes en la calle Amor de Dios núm. 06, sector El Palmar de Herrera, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yacaira Rodríguez y Eligio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0021736-0,con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSENT-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Francisca de la Cruz, Melissa Mateo de la Cruz y Yirelis Mateo de la Cruz, en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., mediante acto No. 1067/12, de fecha 20/04/2012, instrumentado por el ministerial Edawrd R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), a través del Estado Dominicano, que fue encausado en este proceso, al pago de las siguientes sumas: a)Un millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con*

00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Francisca de la Cruz; b) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Melissa Mateo de la Cruz; y c) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Yirelis Mateo de la Cruz, por concepto de daños morales, más 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. ***SEGUNDO:*** *DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017,donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnaday c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de juniode 2017,donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareciola parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentela Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y la Monumental de Seguros, S. A.,ycomo parte recurrida Francisca de la Cruz, Melissa Mateo de la Cruz y Yirelis Mateo de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en fecha 8 de septiembre de 2011, fue atropellado Luciano Mateo Canario, por un autobús conducido por Manuel Emilio Cubilete Cabrera,

ocasionándole la muerte; **b)** ante ese hecho, Francisca de la Cruz, Melissa Mateo de la Cruz y Yirelis Mateo de la Cruz, en calidad de cónyuge e hijas del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por ser la propietaria del autobús, y a la aseguradora del vehículo, La Monumental de Seguros, S. A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2014-00439, de fecha 16 de abril de 2014; **d)**la parte demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y acoger en parte la demanda primigenia, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso proponeelsiguiente medio de casación: **único:**valoración y aplicación errónea de la prueba.

3) En el desarrollo del citado mediode casación,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*al condenar a la parte demandada, hoy recurrente, no reparó en ningún otro medio de prueba que no fuera las declaraciones del conductor del vehículo y de la hija del fallecido, contenidas en el acta policial, aun cuando existe una contradicción entre ambos testimonios; que dichas declaraciones no fueron corroboradas con otros elementos probatorios, apartándose la decisión de la alzada del criterio legal y jurisprudencial que establece como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la existencia de una falta imputable al infractor, por lo que es evidente que la referida prueba fue valorada y aplicada de manera errónea.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la decisión emitida por la corte *a qua* está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, por tanto dicho recurso debe ser rechazado.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, la corte *a qua* fundamentó su decisiónen las actas de tránsito sometidas a su valoración, emitidas por la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor, contentivas de las siguientes declaraciones: *a)* ***Señor Manuel Emilio Cubilete Cabrera****; Sr. mientras transitaba de Oeste a Este por la Av. 27 de Febrero y al cruzar la calle José Martí, en ese momento reduje la velocidad para cruzar un hoyo por lo que procedí a*

observar por el espejo retrovisor para ver si venían vehículos a mi izquierda y fue cuando un peatón embriagado de datos desconocidos intentó subir a mi vehículo, lo que hizo que el mismo cayera al pavimento, por lo que me detuve a la derecha y los pasajeros me dijeron que el referido peatón había muerto, por lo que procedí a irme a mi base a informar lo sucedido, resultando mi vehículo sin daños; b) ***señora Yirelis Mateo de la Cruz****; Sr. mientras mi padre hoy occiso, el señor Luciano Mateo Canario, se encontraba parado en la acera de la Av. 27 de Febrero con la C/José Martí, el cond. de la primera declaración perdió el control subiéndose a la acera y lo impactó, el cual falleció al instante;* que luego de ponderar dichas declaraciones la alzada afirmó en su decisión, que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, estableciendo de las indicadasrevelacionesque, Luciano Mateo Canario, fue atropellado mientras se encontraba parado en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, lo que, a juicio de la corte, demuestra la participación activa de la cosa, cuya propiedad le corresponde a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), según certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, donde se hace constar que el autobús envuelto en el accidente de que se trata fue importado por la referida entidad; que si bien Manuel Emilio Cubilete Cabrera señaló que la víctimase encontraba en estado de embriaguez, según indicó la corte, esto no fue probado ni corroborado por ningún elemento probatorio; continúa la jurisdicción de alzada aduciendo, que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no fueron probadas y que, en ese sentido, la OMSA tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad.

6) En la especie, al tratarse del atropello de un transeúnte, como juzgó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

7) En el régimen de responsabilidad civil anteriormente citado, una vez demostrada la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la presencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba,comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

8) En el caso concreto, la corte *a qua* consideró que la OMSA era responsable por la muerte de Luciano Mateo Canario, en virtud de su calidad de guardiana del vehículo conducido por Manuel Emilio Cubilete Cabrera, cosa que -a su juicio- tuvo una participación activa en la generación del daño causado y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, cuestiones que determinó de la valoración de las actas de tránsito sometidas a su escrutinio. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, las aludidas actas de tránsito constituyen piezas dotadas de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario. En ese tenor, como indicó la alzada, la parte demandante no aportó ninguna prueba que pudiera rebatir lo determinado por el tribunal de segundo grado.

9) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso, disponía que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de pruebaque puede ser admitido por el juez civil para determinar los hechos del caso y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[377]. Por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican lo decidido, razón

377 SCJ 1ra Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA) y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSENT-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Yacaira Rodríguez y Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogado:	Lic. Mauro Alcántara Merán.
Recurridos:	Ana Delia Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alexis Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, con asiento social en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mauro Alcántara Merán, inscrito en el Colegio de Abogados bajo la matrícula núm. 24334-101-02, con estudio profesional abierto en la Av. Las Carreras,

edificio P-46, apto. 3-B, casi esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la Av. Ginebra, núm. 7, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Delia Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002001-2, domiciliada y residente en la calle Valerio, núm. 17, municipio Imbert; Juan Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002433-3, domiciliado y residente en El Fundo Luperón; Venancio Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002432-5, domiciliado y residente en El Fundo Luperón; Felix Almonte Vásquez (fallecido), representado por su hijo William Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002434-1, domiciliado y residente en El Estrecho Luperón; Francisco Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001080-8, domiciliado y residente en El Mamey Los Hidalgos, Puerto Plata; Mariana Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0060553-2, domiciliada y residente en Puerto Plata; Teresa Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0714454-5, domiciliada y residente en Santo Domingo; Dominga Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000462-6, domiciliada y residente en La Isabela, Puerto Plata y Segunda Almonte Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006595-5, domiciliada y residente en Cambiaso; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Alexis Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva, núm. 15, Puerto Plata y *ad hoc*, en la calle César Nicolás Pensón núm. 70-A, casi esquina calle Leopoldo Navarro, edificio Caromang I, apto. 105, sector Gascuede esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00005 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por las consideraciones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 129/2016, de fecha 26/02/2016, instrumentado por el Ministerial Olin Josué Paulino, actuando a requerimiento de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al LICDO. MAURO ALCÁNTARA MERÁN, en contra de la sentencia NO. 1072-2016-SSENT-00028, de fecha 29/01/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas a la parte sucumbiente LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, con distracción y provecho del LICDO. JUAN ALEXIS VÁSQUEZ, abogado, quien da fe de estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

(B) Esta sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del ministerial de turno y el infrascrito secretario; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Interior y Policía y como parte recurrida, Ana Delia Almonte, Juan Almonte Vásquez, Venancio Almonte Vásquez, William Almonte Vásquez (en representación de Felix Almonte Vásquez, fallecido), Francisco Almonte Vásquez, Mariana Almonte Vásquez, Teresa Almonte Vásquez, Dominga Almonte Vásquez y Segunda Almonte Vásquez, recurridos; verificándosedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, que: **a)**la parte recurrida,Ana Delia Almonte, Juan Almonte Vásquez, Venancio Almonte Vásquez, William Almonte Vásquez (en representación de Felix Almonte Vásquez, fallecido), Francisco Almonte Vásquez, Mariana Almonte Vásquez, Teresa Almonte Vásquez, Dominga Almonte Vásquez y Segunda Almonte Vásquez, en calidad de sucesores de Julio Almonte, interpusieron una demanda en desalojo sobre el inmueble ubicado en la comunidad La Escalereta del municipio Imbert, Puerto Plata, contra la Policía Nacional Dominicana, la cual se encuentra ocupando el referido inmueble en calidad de inquilina, mediante contrato verbal realizado con el finado Julio Almonte;**b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SSET-00028, de fecha 29 de enero de 2016, tras comprobar que los demandantes son los propietarios del inmueble en cuestión por haberlo heredado de su padre, por lo que consecuentemente declaró resuelto el contrato verbal de alquiler y ordenó el desalojo de la Policía Nacional o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el local objeto del contrato; **c)** la entonces demandada apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1315, del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente aduce que en el caso los demandantes en primer grado pudieron demostrar la calidad de sucesores del extinto Julio Almonte, pero no que el inmueble fuera propiedad de dicho señor. En ese tenor, ante la jurisdicción de fondo se solicitó que fuera declarada nula la sentencia de primer grado derivado de esta falta de calidad, al tiempo que fuera rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y contraria al artículo 1315 del Código Civil, conclusiones que debieron ser acogidas por la alzada, pues el único medio probatorio depositado por la parte contraria, tendente a demostrar la calidad de propietario del finado, fue una certificación del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, la cual hace referencia a un Julio Almonte sin especificar número de cédula, constituyendo esta una prueba inexistente que no debió ser valorada

para ordenar el desalojo, incurriendo la corte *a qua* en violación al debido proceso.Continúa el recurrente aduciendo, que los demandantes hicieron referencia a un contrato verbal del cual no depositaron prueba alguna de su existencia, lo que contraviene con las disposiciones del texto legal anteriormente citado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que para demostrar la propiedad del inmueble objeto de la demanda, depositó una certificación del contrato de compra de Julio Almonte, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Imbert en funciones de Notario Público que avala el derecho, prueba que fue analizada y comprobada por la corte; que al alegar la parte demandada que la persona que figura en la referida certificación no es el dueño del inmueble, debió entonces demostrar ante la alzada tal afirmación, cosa que no hizo, por lo que quedó demostrado que este es el propietario del local; que entre dicha parte y la Policía Nacional existió un contrato verbal de inquilinato, redactado por el Banco Agrícola de Puerto Plata, el cual contrario a lo expresado por la parte hoy recurrente, fue depositado y valorado como prueba por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…En cuanto a las mencionadas causales que alega el recurrente esta Corte debe establecer lo siguiente: Sobre la situación de que las recurridas demandantes principales para solicitar el desalojo de la parte que hoy recurre, no alegó en su demanda una violación a una cláusula del contrato de inquilinato; se debe resaltar que este no resulta ser un único requisito para que los dueños de un bien inmueble demanden en desalojo, pues también resulta suficiente como en el caso de la especie, que los propietarios de un inmueble que se encuentre como un bien indiviso, necesiten el desalojo de dicho bien, para proceder a la división del mismo; Por otra parte, respecto a la calidad de los demandantes originales hoy recurridos, la misma no va a ser una causal de acoger el presente recurso, pues las calidades de los demandados (sic) como se expresa en otra parte de esta decisión, ya fue comprobada mediante resolución de fecha 28-02-1995, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, la cual determina que los herederos del finado Julio Almonte, quien era el propietario del inmueble objeto de la litis resultan ser los hoy recurridos, por lo que dicha causal

también va a ser desestimada; Por último en relación a la causal de no haber agostado la parte demandante el procedimiento ante la comisión de Control de Alquileres y desahucios que es la entidad que autoriza a interponer demanda en desalojo, cuando los propietarios necesitan ocupar el inmueble alquilado, tampoco va ha ser acogida por este Tribunal; en virtud de que el Tribunal Constitucional dispuso la nulidad del artículo 3 del decreto 4807 sobre control de alquileres, emitido el 16 de mayo de 1959, que impone condiciones para que el propietario de un inmueble desaloje a un inquilino (…); De ahí que, este tribunal ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mediante una motivación suficiente y pertinente, que en efecto, los elementos de hecho y de derecho presentes en la causa han justificado la aplicación de la ley en el caso de la especie (…).

6) Ha sido criterio reiterado que no se puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[378], que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente a que no fue probada la propiedad del inmueble objeto de la demanda por no constituir la certificación emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, una prueba fehaciente, por cuanto no contenía el número de cédula del extinto Julio Almonte, pues lo que se observa de dicho fallo es que el demandado se limitó a cuestionar la calidad de sucesoresde los demandantes, entre otros aspectos, todo lo cual fue dirimido por los jueces de fondo, sin referirse dicho recurrente a ninguno de los argumentos que

378 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, boletín inédito

expone ante esta jurisdicción; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

8) Respecto a que los demandantes no depositaron ante la alzada el contrato verbal al que hicieron referencia, se advierte de la sentencia criticada que la corte *a qua* dentro de las pruebas que enumera en su decisión y que fueron sometidas a su escrutinio, hace constar el "Registro de contrato verbal expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana", lo que, contrario a lo alegado, pone de manifiesto la existencia y depósito del aludido documento ante esa jurisdicción, hecho que además queda confirmado al haber argüido la parte demandada ante la alzada,que los demandantes, hoy recurridos, no alegaron violación a una de las cláusulas del contrato en cuestión, que sustentara la solicitud de rescisión del mismo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.Por tales razones procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZAel recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00005 (C), dictada en fecha 28 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Vásquez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Jhonston Bladimir Sosa Sosa, Guacanagarix Ramírez Núñez, Alejandrina Figuereo Mena y Danilo Vásquez Natera.
Recurrido:	Rogelio Isaías Gómez Pilarte.
Abogados:	Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Juan Pacheco Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191368-9, domiciliado y residente en la calle General Sandoval, esquina

Gastón F. Deligne, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Jhonston Bladimir Sosa Sosa, Guacanagarix Ramírez Núñez, Alejandrina Figuereo Mena y Danilo Vásquez Natera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0017310-6, 023-0116009-5, 402-20115396-5 y 024-0001853-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis AmiamaTió núm. 114, segundo nivel, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle 5ta. núm. 10, Jardines del Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio Isaías Gómez Pilarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024156-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especialesalos Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Juan Pacheco Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0023976-7 y 024-00259-4, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 33, plaza Perla Mar II, segunda planta, *suite* núm. 13, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 133-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Declarar, como a efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado mediante acto No. 137/2013, de fecha 26 de octubre del año 2013, del curial Alfredo A. Álvarez, de Estrados del Juzgado de Paz de San José de los Llanos, por el señor ROGELIO ISAÍAS GÓMEZ PILARTE, en contra se la sentencia No. 679-2013, fechada 24 de junio del año 2013, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO:Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia, se Revoca la sentencia No. 679-2013, fechada 24 de junio del año 2013, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, rechazando en consecuencia la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ contra ROGELIO ISAÍAS GÓMEZ PILARTE, mediante

acto No. 308-2012, de fecha 28 de agosto del año 2012, de la Ministerial Carmen YulisaHirujo Soto, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial. TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores RAMÓN A. GÓMEZ MEJÍA y JUAN PACHECO MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agostode 2015,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieronlos abogadosde las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Vásquez Vásquez y como parte recurrida Rogelio Isaías Gómez Pilarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que Francisco Antonio Vásquez Vásquezinterpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra Rogelio Isaías Gómez Pilarte, sustentado en que es propietario del solar núm. 7, manzana 22, del distrito catastral núm. 1, con una extensión superficial de 364.00 metros cuadrados, ubicada en San José de los Llanos y que el demandado se encontraba ocupando el mismo sin derecho alguno; **b)** que el tribunal de primera instancia, acogió

sus pretensiones y ordenó el lanzamiento de lugar del señor Rogelio Isaías Gómez Pilarte, fundamentándose en que este era un intruso en el indicado inmueble;**c)**que dicho fallo fue recurrido en apelación por Rogelio Isaías Gómez Pilarte, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en la caducidad del plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

3) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) Esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Francisco Antonio Vásquez Vásquez, en fecha 19 de mayo de 2014, mediante acto núm. 51/2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Álvarez, de estrado del Juzgado de Paz de los Llanos, en su domicilio ubicado en la calle General Sandoval esquina Gastón F. Deligne, de la provincia San Pedro de Macorís; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2014.

5) Habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 19 de mayo de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 19 de junio de 2014, plazo que aumentado en dos días, en razón de la distancia de 76.6 km que media entre el municipio de Los Llano, provincia San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 21 de junio de 2014, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, por ser dicho día sábado el plazo

culminaba el 23 de junio de 2014; que al haber sido interpuesto el recurso de casación en la fecha indiada mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y ponderar el fondo del recurso.

6) En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:**falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrido, no observó con detenimiento que real y efectivamente el propietario del inmueble en cuestión lo es el señor Francisco Antonio Vásquez Vásquez, razón por la cual su derecho de propiedad debió ser garantizado.

8) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:*(…)al examinar la Corte las piezas del expediente, indicadas en otra parte de esta sentencia, se puede evidenciar que el señor Francisco Antonio Vásquez, fallecido el 22-08-1978, cuyo número de cédula de identidad personal era 680-24, a que se refieren los dichos documentos es una persona distinta al demandante ante el tribunal de primer instancia de San Pedro de Macorís, recurrido por ante esta Corte, quien lo fuera para la ocasión el señor Francisco Antonio Vásquez, cédula de identidad y electoral número 001-0191368-9; luego entonces, no es cierto que el señor demandante en lanzamiento de lugar fuera el propietario del inmueble adquirido por compra al Ayuntamiento del Municipio de San José de los Llanos autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 2083 del 7/11/1980 (…); que además, el señor Francisco Antonio Vásquez al igual que Rafael Antonio Vásquez, quien le vendiera el inmueble a Manuel Joaquín Álvarez Robles, el que a su vez el vendió a Rogelio I. Gómez Pilarte (actual recurrente), conforme se ha podido constatar la Corte en los documentos depositados por el actual recurrente, pudieran haber tenido derechos sucesorales sobre el inmueble de referencia (…); entonces en el caso en concreto que ahora nos ocupa, si*

el señor Rogelio I. Gómez le compró el inmueble al señor Manuel Joaquín Álvarez Robles, quien a su vez se lo había comprado al señor Rafael Antonio Vásquez, es obvio que no podrá ser calificado como intruso, ni mucho menos ordenado su lanzamiento del lugar, mientras mantenga vigencia el contrato de venta mediante el cual compró el referido inmueble, pues para tal propósito debió ser atacada esa convención y solo luego de ser dejada sin eficacia jurídica la misma pedir el lanzamiento y/o desalojo de dicho señor (…).

9) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, sustentada en que Rogelio Isaías Gómez Pilarte estaba ocupando en calidad de intruso el inmueble descrito como solar núm. 7, manzana 22, del distrito catastral núm. 1, con una extensión superficial de 364.00 metros cuadrados, ubicada en San José de los Llanos.

10) Ha sido juzgadopor esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad[379].

12) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que ordenó el desalojo del actual recurrido, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el Decreto núm. 2083 de fecha 7 de noviembre del año 1980, la certificación núm. 093, de fecha 19/7/2012, expedida por el Ayuntamiento de San José de los Llanos, así como la tarjeta contrato de arrendamiento núm. 43/59, según resolución datada 11 de agosto de 1955, de cuya valoración determinó queen la indicada documentación se

379 SCJ,1ra Sala, núm.38, 20 de enero de 2016, B. J Inédito

consignócomo adquiriente del inmueble en cuestión al señor Francisco Antonio Vásquez, titular de la cédula de identidad personal núm. 680-24.

13) De igual modo, la jurisdicción *a qua* ponderó queaunque el actual recurrente y demandante original, ostentara el mismo nombre de la persona que refieren los aludidos documentos, no se correspondía con este, en razón de que el referido señor falleció en fecha 22 de agosto de 1978, por tanto, no fue acreditado que el inmueble respecto del cual interpuso la demanda fuera real y efectivamente de su propiedad.

14) Por otra parte, la alzada valorócomo aspecto relevante que existió una pluralidad de contratos, de los cuales advirtió que los señores Francisco Antonio Vásquez y Rafael Antonio Vásquez vendieron el inmueble de referencia a Manuel Joaquín Álvarez Robles, quien a su vez mediante contrato de venta de fecha 10 de marzo de 2002, vendió dicha propiedad al actual recurrido.

15) Conviene precisar que esta Sala ha sostenido la postura de que es intrusa aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños.[380]

16) En el caso en concreto, la corte estableció que la veracidad de las referidas actuaciones tampoco fue puesta en tela de juicio por el recurrente, llegando a la conclusión final de que Rogelio Isaías Gómez Pilarteno se encontraba ocupando el inmueble bajo el referido título; análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por lo que no se desprende de la decisión impugnada la existencia del vicio invocado, por tanto procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente en suma sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que no indicó ni justificó los motivos que tuvo para desestimar sus pretensiones.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una

380 SCJ 1ra. Sala, 11 febrero de 2015, B. J Inédito

insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

19) Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

20) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo141del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vásquez Vásquez, contra la sentencia núm. 133-2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anselmo Paulino Álvarez.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Dr. Jaime Roca, Licda. Felicia Santana Parra y Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto porel señor Anselmo Paulino Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019934-6, con domicilio y residencia

en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-8, con estudio profesional ubicado en la *Suite* núm. 309 del edificio denominado "V & M" de la calle Jacinto Mañón núm. 48 casi esquina Winston Churchill del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá debidamente autorizada a operar como banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la av. Winston Churchill esquina av. 27 de Febrero, debidamente representada por el señor Alain García Dubus, en su calidad de Director de Riesgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090101-6, 001-0275426-4 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio J. J. Roca & Asociados, ubicado en la calle el Vergel, núm. 45-A, ensanche el Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 479/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Anselmo Paulino Alvarez contra la entidad The Bank of Nova Scotia, sobre la sentencia civil No. 201 de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la materia;* ***SEGUNDO*** *en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA la sentencia civil No. 201 de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Anselmo Paulino Álvarez al pago de las costas del procedimiento,*

ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jaime Roca, Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 08 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Fernandez Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y por figurar como juez firmante en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Anselmo Paulino Álvarez, y como recurridoThe Bank Of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) quemediante acto núm. 2119-2013, la entidad The Bank Of Nova Scotia, intimó al señor Anselmo Paulino Alvarez para que en el improrrogable plazo de un día franco a partir de la notificación de dicho acto pagarala suma de RD$612,570.43, que le adeudaba por concepto de cuotas vencidas y no pagada del crédito mediante tarjeta de créditoque asumió con dicha entidad, advirtiéndole que de no obtemperar al pago en el plazo señalado lo constreñiría por todas las vías de derecho y muy especialmente la del embargo de sus bienes muebles e

inmuebles; b) queen fecha 22 de agosto de 2013, mediante el acto núm. 1073/2013, el ahora recurrente demandó en nulidad de intimación de pago en perjuicio de la ahora recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 201 de fecha 14 de febrero de 2014; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el indicado demandante ahora recurrente, acción recursoria que la corte apoderada rechazó, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El señor Anselmo Paulino Álvarez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente:**único**: desnaturalización de la documentación aportada al proceso y motivación incorrecta.

3) A su vez la parte recurrida solicita mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, porque dicho recurso se interpuso luego de transcurrido el plazo de 30 días requerido por la leytoda vez que la sentencia recurrida fue notificada mediante el acto núm. 522-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por caduco invocada por la parte recurrida, es preciso señalar, que según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08,de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009,que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

5) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Anselmo Paulino Alvarez, en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante acto núm. 522/2015, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido

por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Asimismo, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la corte *a quo* ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

7) En ese orden de ideas, de la revisión del acto núm. 522-2015, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de Bank Of Nova Scotia, en la calle Leoncio Ramos núm. 29, apto. 601, residencial Bélgica Elizabeth, Mirador Norte, que es donde tiene su domicilioy residencia el señor Anselmo Paulino Álvarez, acto que fue recibido por la señora Inocencia Perez, empleada del requerido.

8) En virtud de lo expuesto en este caso, y no siendo necesario adicionar ningúndía conforme lo dispone el artículo 1033 del código de Procedimiento Civil, por tratarse de una decisión notificada en el Distrito Nacional,nos permite verificar queen la especie el referido plazo para recurrir venció el domingo 10 de enero de 2016, que por ser domingo se corrió para el lunes 11 de enero de 2016, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

9) Que habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de enero de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, en el caso que nos ocupa, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el fin de inadmisión con respecto al presente recurso de casación propuesto por la parte recurrida, lo que

hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente ni la defensas que con relación a dicho medio sostiene la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso examinado, el análisis del recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 565 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señorAnselmo Paulino Álvarez, contra la sentencia civil núm. 479/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Anselmo Paulino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Alberto Núñez.
Abogada:	Licda. Juana Moreno Mieses.
Recurrido:	Ángel Darío Núñez.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada de Romero y Roberto Alejandro Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Núñez, titular de la cédula de identidad núm. 001-044422-7, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 145, ensanche Capotillo, de esta ciudad;quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la

Licda. Juana Moreno Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0028456-5, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106 2do. nivel, sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángel Darío Núñez, titular del pasaporte núm. 472607837, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martin núm. 42, ensanche Capotillo, de esta ciudad; debidamente representado por los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada de Romero y Roberto Alejandro Sánchez,titulares de las cédulas de identidad núms. 00l-l175890-0, 087-0014384-8 y 001-0307612-l, con estudio profesional común abierto en la oficina jurídica ubicada en la Av. Simón Orozco, edificio 14, Apto. 4-A, manzana 47-21, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016, dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril del año 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y Confirma íntegramente la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA en costas al SR. ALEJANDRO ALBERTO NÚÑEZ, con distracción a favor de los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alejandro Alberto Núñez y, como recurrida Ángel Darío Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 168, de fecha 18 de febrero del 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 026-02-2016 de fecha 12 de abril de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal lo procedente es examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no haber el recurrente depositado la copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo exige la ley que rige la materia.

3) Sobre el particular, la observación de los documentos que componen el presente recurso de casación advierte que contrario a lo denunciado, consta en el expediente el depósito en original de la copia certificada de la decisión atacada, lo que cumple lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el planteamiento incidental resulta improcedente.

4) En su memorial de casación, elrecurrente Alejandro Alberto Núñezinvoca los siguientes medios: **Primero:**falta de motivo y base legal, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, así como la resolución núm. l920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte De Justicia, y al bloque de constitucionalidad. **Segundo:**violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección

del ciudadano por parte del estado. la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercero:** violación al principio de racionabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010. Cuarto: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta interpretación del derecho.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en resumen, que la corte no ofreció motivos suficientes que justifiquen la decisión atacada, violándose de esta manera, por vía de consecuencia, todos los derechos de la exponente, y con ello el bloque sobre constitucionalidad en el cual está basado el derecho civil y la protección de los derechos fundamentales de la persona.

6) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la corte sí detalló los motivos que le llevaron a adoptar su decisión, ya que en esta consta una cronología del proceso y enunciación de las pruebas depositadas por ambas partes, donde los recurrentes y recurridos, depositaron los mismos elementos de prueba, todo esto en apoyo y en aplicación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano.

7) La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: "que figura el contrato de venta, suscrito por los señores ALEJANDRO ALBERTO NÚÑEZ y ÁNGEL DARÍO NÚÑEZ, en que se prevé, entre otras cosas, que "el vendedor... vende, cede y transfiere, desde ahora y para siempre y con todas las garantías legales, al comprador, quien aceptan conforme, el inmueble que se describe a continuación... el precio convenido y pactado por las partes contratantes es la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$155, 000. 00) y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS, suma que el vendedor declara haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción, por lo que este acto sirve de recibo de descargo y finiquito legal por dicho concepto"(sic); que siendo así y en vista de que no hay documento alguno que demuestre que ALEJANDRO ALBERTO NÚÑEZ haya honrado, en su condición de vendedor, las obligacionesderivadas del contrato, procede rechazar el recurso en cuestión y,confirmar íntegramente lo resuelto por la juez de primer grado".

8) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[381]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[382], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[383].

9) Además, dicha obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera del criterio adoptado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, expresando que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[384].

10) En ese sentido, la decisión criticada pone de manifiesto que la corte ponderó con la debida rigurosidad el contrato de venta que involucraba a las partes, estableciendo que mediante el referido documento, el ahora recurrente vendió, cedió y transfirió sus derechos de propiedad sobre un inmueble a favor del hoy recurrido, quien a su vez pagó el precio pactado a la firma del contrato, sin que el vendedor cumpliera su obligación de entregar la cosa vendida, además de que no había demostrado con la aportación de los elementos de prueba pertinentes sus alegaciones en el sentido de que lo que intervino entre las pates fue un préstamo.

11) El razonamiento precedente advierte que la corte cumplió con su deber de motivar su decisión, puesto que no se trata de exigir a los órganos

381 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
382 [2]Artículo 69 de la Constitución dominicana.
383 [3]SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.
384 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, como aconteció en la especie[385].

12) En ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por estar relacionados y atendiendo a su solución, el recurrente alega una serie de vulneraciones a textos legales y principios jurídicos constitucionalmente protegidos, tales como los artículos 69 y 74de la Constitución de la República, que transcribe,con lo cual asume, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar los documentos, transgrediendo su derecho de defensa.

14) Larecurrida defiende la sentencia recurrida alegando que la corte actuó adecuadamente al emitir su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que el recurrente pudo defenderse ejerciendo la vía correspondiente, sin que demostrara haberse liberado de su obligación.

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio

385 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones[386],ya queno es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada haciendo una exposición o desarrollo de sus medios que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[387].

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación citados, que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada, puesto que por un lado, sus argumentos fueron orientados a la no valoración de documentos, sin especificar a qué documentos correspondían tales alegaciones; en otro orden no explica en qué consistió la alegada violación a los textos legales que señala, limitándose a hacer una transcripción de estos.

17) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

---

386 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 30 enero 2008, B. J. 1166.
387 SCJ, 1ra. Sala, núm. 98, 21 marzo 2012, B.J. 1216.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Núñez,contra la sentencia núm. 026-02-2016, dictada en fecha 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Alcántara Ortiz, C. X A. (Conalco).
Abogada:	Licda. Elizabeth Silver Fernández.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogada:	Licda. Ocelin Placido Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Alcántara Ortiz, C X A. (CONALCO), compañía constituida conforme las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970681-2, con estudio profesional

abierto en la calle Luis F. Thoménnúm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 409, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S, entidad comercial organizada de acuerdo las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Sánchez Km.13, edif. Navieros, 1ra. planta, de esta ciudad, presentada por su gerente general Máximo T. Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0528131-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial ala Lcda. Ocelin Placido Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0682691-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12de abril del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social, CONSTRUCTORA ALCÁNTARA ORTIZ, C. POR A. (CONALCO), contra la sentencia número 000371, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, CONSTRUCTORA ALCÁNTARA ORTIZ, C. POR A. (CONALCO), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDA. OCELIN PLACIDO BALBUENA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2018, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Alcántara Ortiz, C X A. (CONALCO) y, como recurridoDespachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por laactual recurridacontra larecurrente, la cualfue acogida mediante sentencia núm. 000371-2015, de fecha 21 de abril de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apeladomediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00309, de fecha 12 de abril de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrenteConstructora Alcántara Ortiz, C X A. (CONALCO),invoca los siguientes medios: **Primero:**violación a laobligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 41 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** desnaturalización de los hechos. **Tercero:** falta de base legal procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal ya que no existe una convención que las partes acuerden el cobro de una mora de 50 dólares diarios por el retardo en la entrega de los contenedores alquilados, por lo que no puede alegarse el artículo erróneamente 1134 del Código Civil.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta,excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de agosto de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte es imprescindible que la condenación establecida por el tribunal de primer grado y por ella confirmada sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que producto de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra Constructora Alcántara Ortiz, el tribunal de primer grado al acoger la referida acción condenó a la última a pagar la suma de cuatrocientos seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos 67/100 (RD$406,651.67) más un interés mensual fluctuante conforme el dispuesto por resolución dela Junta Monetaria al momento de la emisión de dicha decisión, es decir, a partir del 21 de abril de 2015; que este acto jurisdiccional fue confirmado por la corte luego de rechazar la vía apelativa; que, evidentemente, el monto envuelto en el litigio, aun calculando el referido interés el cual a la indicada fecha rondaba el 0.5% mensualconforme resolución de la Junta Monetaria, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,según se indicó en la suma de RD$2,574,600.00,que es la cuantía requerida para la admisión del recurso decasación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declare inadmisible este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Alcántara Ortiz C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00309, dictada en fecha 12 de abril del 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Alcántara Ortiz C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ocelin Placido Balbuena, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quisqueya Antonia Corsino.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	José Aridio Hernández Báez y Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quisqueya Antonia Corsino, titular de la cédula de identidad núm.055-0014250-9, domiciliada y residente en el sector La Cueva, Salcedo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura

Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094264-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Aridio Hernández Báez y Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández, titularesde las cédulas de identidad y electoralnúms. 055-0026597-9 y 055-0001557-2, domiciliados y residentes,el primero en la calle Principal, Edificio 4, Apartamento 202, San Lorenzo, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y el segundo en la calle Sánchez, núm. 1254t, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;debidamenterepresentados porlos Lcdos. Rafael Devora Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-43055982-2, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero Esquina AbrahamLincoln, edificio Unicentro Plaza, Suite 49, segundo nivel, ensanchePiantini,de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-15-00346, dictadapor la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO:*En cuanto al fondo, ACOGE, en parte el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y en cuanto al fondo, RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Quisqueya Antonia Corsino, contra los señores José Aridio Hernández Báez y Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández y la entidad Autoseguros, S.A., mediante los actos Nos. 760/2013 y 691/201, de fechas 11 y 18 de octubre de 2013, el primero instrumentado por Manuel de Jesús Rodriguez, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, y el segundo por Pablo René Montilla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Quisqueya Antonia Corsino y, como recurridosJosé Aridio Hernández Báez y Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión entre vehículos de motor interpuesta porla actual recurrente contra los recurridos y con oponibilidad a la entidad Autoseguros, S.A., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de la demandante primigenia mediante sentencia núm. 82, de fecha 29 de enero del 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, la alzada acogió la vía recursiva, revocó el fallo apelado, avocó y rechazó la demanda original mediante decisión núm. 026-03-15-00346de fecha 27 de mayo de 2015, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, larecurrente Quisqueya Antonia Corsinoinvocael siguiente medio: Único:a) incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación delderecho y b)-fundamentaciones teórica,y subsunción con los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación dividido en dos aspectos,reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, en resumen, que la sentencia impugnadacontiene una erróneainterpretación de los hechos y, como consecuencia, una mala aplicación del derecho, ya que sostiene para fundamentar su decisión que no se pudo

demostrar la falta por parte de los demandados, toda vez que según el tribunal, el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos indican que el fallecidoRubén Antonio Alberto Corcino fue el culpable del accidenteobjeto de la demanda inicial; que si se observan las declaraciones del acta de tránsito solo constan las ofrecidas por el conductor José Aridio Hernández Báez; que el tribunal no tomó en consideración las declaraciones del testigo RaidyIsrael Mercedes Liranzo, alegando contradicciones en su testimonio, sin embargo, este pudo observar cómo acontecieron los hechos, prefiriendo la alzada el testimonio de Jhovanny Antonio Vásquez Sánchez, las cuales no son coherentes ni fidedignas; que estaban dados todos los elementos de la responsabilidad civil del guardián por lo que la acción debió ser acogida atendiendo al daño sufrido por la ahora recurrente.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los alegatos de la parte recurrente, probaron a la corte que los hechos se debieron a la falta única y exclusivamente de la víctima, lo que constituye una eximente de responsabilidad que comprobó la alzada valorando ambas declaraciones de los testigos por lo que al no materializarse la falta no hay daño que reparar.

5) La corte señaló en fundamento de su decisión lo que se transcribe a continuación: "de la declaración que figura en el acta de tránsito arriba descrita y de las declaraciones vertidas por los testigos, no se establece que el accidente de tránsito de que se trata se debió a la falta del señor José Aridio Hernández Báez, conductor del vehículo propiedad del señor Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández, pues si bien el testigo RaidyIsrael Mercedes Liranzo señala que el accidente ocurrió mientras estaba parado con un amigo y que el motorista venía de camino a Moca y el carro venía de frente a él, y el carro perdió el control y lo chocó al mismo tiempo señala que vio el accidente y se fue, el cual no fue sincero, coherente y hubo una contradicción en su testimonio, además por un lado señaló que no vio el color del vehículo porque no había luz y al preguntarle que si había visibilidad él respondió que sí porque había luz; por el contrario el testimonio del señor Jhovanny Antonio Vásquez Sánchez, el tribunal da por bueno y válido por ser testigo visual del hecho ocurrido y por sus declaraciones ser veraces y coherentes, al coincidir con el hecho de referencia, siendo así que las declaraciones ofrecidas por él revisten credibilidad para demostrar de su relato, pues dice detalle del accidente,

que demuestra que se encontraba en el hecho, por tanto al no quedar establecida la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil, se impone el rechazo de la demanda primigenia".

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la recurrenteQuisqueyaAntonia Corsino interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios como resultado del fallecimiento de su hijo Rubén Antonio Alberto Corcino, producto de un accidente vehicular, para lo cual puso en causa, tanto al guardián del vehículo presuntamente con el cual impactó el referido joven ahora fallecido que transitaba en una motocicleta, como al conductor del carro con el que colisionó,con la oponibilidad a la entidad aseguradora.

7) Sobre el particular, ha sido establecido queel régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[388].

8) Asimismo se ha considerado tradicionalmente, que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[389]; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[390].

---

388 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

390 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

9) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones de los testigos que fueron presentados estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que no se acreditó una falta en perjuicio de José Aridio Hernández Báez, conductor del vehículo propiedad del señor Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández, como uno de los elementos que componen la responsabilidad civil que ocupa el asunto, al observar las declaraciones del acta de tránsito la cual, si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso[391].

10) Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte unió estas declaraciones a las que fueron depuestas por el testigo, Jhovanny Antonio Vásquez Sánchez, desechando las que ofreció Rubén Antonio Alberto Corcino, por entender que no eran coherentes, en cuyo sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[392]; que, en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[393].

11) En ese orden de ideas, al considerar la corte insuficientes e incoherentes las declaraciones del testigo Rubén Antonio Alberto Corcino, a las que hace referencia el recurrente, en el sentido que estas no permiten establecer que en la especie, el accidente fuera provocado por una falta imputable a José AridioHernández Báez, conductor del vehículo propiedad del señor Andrés Eduvigis Rodríguez Hernández, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado

391 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25septiembre2019, B.J. inédito.

392 SCJ 1raSala, núm. 19, 13 junio 2012,B. J. 1219; núm. 4, 11 mayo2005, B. J . 1134, núm. 17, 20 marzo2002, B.J. 1096

393 SCJ 1ra Sala, núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1108.

los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el único medio de casación, por lo cual procede rechazarlo, y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Antonia Corsino,contra la sentencia núm. 026-03-15-00346, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por laSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Quisqueya Antonia Corsino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Devora Ureña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Villegas.
Abogados:	Dres. Rafael José de Moya Piedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Luis Enríquez Mejía Cesar.
Abogados:	Licdos. Esteban Racero Acosta y Héctor Luis Taveras Moquete.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389913-4, domiciliado y residente en la calle B, núm. 13, del sector María Auxiliadora, Santo Domingo, quien tiene como

abogados constituidos y apoderadosespeciales alos Dres. Rafael José de Moya Piedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, dominicanos, mayores de edad,titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0073905-1 y 001-0540343-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 507, esquina calle Mahatma Gandhi, edificio Plaza Lord D´ Moya, *Suite* núm. 8, del sector de Gazcue.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Luis Enríquez Mejía Cesar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0365714-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Esteban Racero Acosta y Héctor Luis Taveras Moquete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0001997-3 y 225-0025318-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apto. 1-B, primer nivel del edificio Plaza Don Bosco, del sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01349, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,en función de tribunal de alzada, en fecha 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Villegas, en contra de la sentencia número 1234/2015, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Luís Enrique Mejía Cesar, mediante el acto número 344/2016, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2015)(sic.), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante*

debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor Miguel Villegas, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Jorge Morales Paulino y losLcdos.Esteban Racero Acosta y Héctor L. Taveras Moquete, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrenteel señor Miguel Villega y como recurridoel señor Luis EnriqueMejía.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fecha 7 de marzo de 2005 los señores Luis Enríquez Mejía Cesar (propietario) y Miguel Villegas (inquilino) suscribieron un contrato verbal mediante el cual el primerootorgó en

alquiler al segundo una casa de uso familiar, ubicada en la calle B, núm. 13, del sector María Auxiliadora, por un precio mensual de RD$3,000.00; dicho contrato fue registrado en el Banco Agrícola con el núm. 2015-2178; b) queelahora recurrido demandó alrecurrente en cobro de pesos, resciliación del referido contratoy desalojo por falta de pago, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción, mediante sentencia núm. 1234-2015, de fecha 5 de noviembre de 2015, que condenó al hoy recurrente al pago de RD$24,000.00, correspondiente a los meses atrasados más lo que pudieran vencerse, ordenó la resciliación del contratoy el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01349, de fecha 13 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en

fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir[394]. En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales[395].

6) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, criterio que ha sido asumido por la Corte de Casación francesa[396] y adoptamos para el caso concurrente; máxime cuando el Tribunal Constitucional, en la propia sentencia núm. TC/0489/15, rechazó el pedimento de la parte accionante de graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha

394 Ver artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

395 Ver en ese sentido: Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0028/14, 10 de febrero de 2014.

396 Cass. Com. 12 ávr.. 2016, nª 14.17.439.

podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Miguel Villegasal pago de la suma de RD$24,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagara favor del señor Luis Enríquez Mejía, más los meses que se pudieran vencer; que evidentemente dicha cantidad ni adicionándole los meses vencidos al momento de la interposición del recurso de casación analizado, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso

que nos ocupa,procedesu declaratoria de inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Villega, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01349, dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Villegas, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Esteban Racero Acosta y Héctor Luis Tavera Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Marcelino Vargas Brito.
Recurrido:	Inversiones K.S.L, S. R. L.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini, británico, portador del pasaporte núm. 037176996; y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1811964-3, domiciliados y residentes en el proyecto residencial Colonia Tropical, apto. D-2, municipio de Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Marcelino Vargas Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-0624383-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat #123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones K.S.L, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 387, Plaza Marbella, *suite* 201,sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Wolfgang Floercks, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130512-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Morales Rus, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, *suite* C-357, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 135-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ORDENANDO la fusión de los recursos de apelación, principal e incidental, para ser decididos por una sola y única sentencia; SEGUNDO: RECHAZANDO íntegramente la Instancia en Reapertura de Debates, instrumentada por los recurrentes señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el cuerpo de esta Resolución; TERCERO: PRONUNCIANDO el defecto contra los abogados de la parte recurrente principal, señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por falta de conclusiones; CUARTO: DESCARGANDO, pura y simple a la parte recurrida INVERSIONES K. S. L., S.

R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), del recurso de apelación principal interpuesto en su contra; QUINTO: DECLARANDO, INADMISIBLE el recurso de apelación incidental introducido por INVERSIONES K. S. L., S. R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), por los motivos que se dicen utsupra; SEXTO: COMISIONANDO a la ujer DITZA GUZMAN MOLINA, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; SEPTIMO: CONDENANDO a los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO MORALES RUS y el MAXIMO MERCEDES MADRIGAL, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones KLS, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, pago de deuda y reparación de daños y perjuicios,incoada por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 515-09 de fecha 24 de junio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante principal y el descargo puro y simple de la demanda, mediante

decisión núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

3) En atención al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido en el sentido alegado por la parte recurrida, fue variado conforme sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se compartió el criterio de la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de ejercer el control casacional, esto es, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Se encuentra depositado el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los recurrentes, el cual fue válidamente notificado

mediante acto núm. 237/2012 de fecha 17 de julio de 2012, por el ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Distrito Nacional, donde la parte recurrente ratifica, en síntesis, los medios y conclusiones suscritos en el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los arts. 68 y 69 de la constitución de la república, los cuales regulan el debido proceso, así como regula que nadie puede ser juzgado sin seroído, y que nadie puede ser juzgado en un estado de indefensión; Segundo Medio: Falta de motivos, Base legal, Falta de ponderación y Desnaturalización de los hechos".

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en otro aspecto del affaire la concluyente INVERSIONES K. S. L., S. R. L., (antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), solicita el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la ordenanza No. 515/2009, habían intentado los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI; que los aspectos facticos que rodena el caso propician acoger las conclusiones que en ese sentido produce INVERSIONES K,S.L, S.L.R- (antigua Inversiones K.S,L., C. por A.) ya que en el expediente hay evidencias de que por medio del acto de alguacil No. 130/2010 de fecha diecinueve (19) de abril de la ujier DITZA YENRLTS DE LA ALTAGKACTA Guzmán MOLINA, ordinaria de la Corte de Apelación Civil y Comercial do este Departamento Judicial, fue notificado en el domicilio de elección consignado por los apelantes principales ANA MARIA VELAZQUEZ y JULIAN CHARLES ROSELLINI, el acto de avenir donde se le daba cuenta que la audiencia para el conocimiento del recurso por ellos interpuestos estaba fijada para el día 27 de abril de 2010 a las 9:00 horas de la mañana; que como ese día los abogado constituidos por los recurrentes principales no se presentaron a concluir ha lugar aplicar contra ellos (los recurrentes principales) las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil referente al descargo puro y simple; que otro aspecto a considerar e.. pretendida solicitud de reapertura de debates que hacen los defectuantes; que en tal sentido la corte es del criterio

que su misión en el caso ocurrente es verificar la regularidad del avenir; que en la especie los recurrentes principales hicieron elección domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y allí certifica la secretaria de ese juzgado le fue notificado el avenir a los recurrentes; luego entonces, ante el defecto por falta de conclusiones procede jurisprudencialmente que la corte reabra los debates y no puede reabrirlo porque precisamente no ha habido debates, que a lo más que podría llegar la corte si descubriera alguna irregularidad en el acto de avenir que no es el caso de la especie, es declarar la audiencia mal perseguida".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que estos no fueron citados conforme ordena la ley para comparecer a la audiencia de fecha 27 de abril de 2010; que en el lugar en el cual hicieron domicilio ad hoc no se notificó acto de avenir para comparecer a la referida audiencia; que la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió una certificación donde hace constar que no fueron citados para comparecer a la audiencia en la cual se pronunció el descargo puro y simple, vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de la reapertura de debates interpuesta.

9) Por su parte, la recurrida establece que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, estos establecieron que se hacía formal elección de domicilio ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que la certificación a la cual hacen referencia los recurrentes, donde se establece que no reposa acto de avenir en el protocolo de elección de domicilios ad hoc de dicha secretaría, la misma hace mención del proceso seguido en contra de Klaus Seifrieddi Luka, no así de la entidad Inversiones KSL, S. R. L, quien es que se encuentra envuelta en la litis; que la corte a qua sí motivó de manera correcta el rechazo de la reapertura de debates.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en fecha 18 de marzo de 2010 aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que en ese sentido, en fecha 19 de abril

de 2010, a pedimento de la actual recurrida fue notificado el acto núm. 130-2010 por la ministerial Ditza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, domicilio ad hoc escogido por la actual recurrente, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2010, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple.

11) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica "que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (…)", no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.

12) Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; quea su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento; que así las cosas, la alzada procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley,motivo por el cual procederechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición aplicable en sede de casación al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 59, 131 y 150Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porJulián Charles Rosellini y Ana Maria Velázquez Matos de Rosellini contra la sentencia civil núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Santana Rijo.
Abogados:	Dres. Rafael de Jesús Feliz y Manuel Emilio Gómez.
Recurridos:	Banco Múltiple León, S. A. y Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027939-8, domiciliado y residente en la calle Espaillat #

113, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rafael de Jesús Feliz y Manuel Emilio Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025193-3 y 026-0008859-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda # 89, de la ciudad de La Romana.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a) Banco Múltiple León, S. A.,** sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. J. F. Kennedy esq. av. Tirandentes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su vicepresidente de administración de crédito y riesgo Lic. Quilvio Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Cobros Nacionales AA, S. R. L**., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Lazaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción esq. calle Juan Sánchez Ramírez # 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 422-2015, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme a los rigorismos legales vigentes; Segundo: Condenado al señor TEODORO SANTANA RIJO, a pagar inmediatamente a la razón social BANCO MULTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL

DE CREDITO, S. A. (BANCREDITO) la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 44/100 (RD$217,778.44), por concepto de lo acordado y estipulado en el Reconocimiento de Deuda de fecha once (11) del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005) y de los usos y consumos realizados a través de las tarjetas de crédito Nos. 4560-2712-2500-2006, 4560-3912-2200-0637 y 4984-7512-0522-191; Tercero: Condenado al señor TEODORO SANTANA RIJO, a pagar los intereses convencionales (2.5%) de la suma acordada a partir de la fecha de introducción de la demanda en justicia; Cuarto: Condenando al Sr. Teodoro Santana Rijo al pago de las costas, distrayéndose a favor y provecho de Dra. Lilian Rossana Abreu Beriguetty, y a las Licdas. Yesenia Altagracia Rivera Chávez, Katelin Lisaura Reyes y Suribel Jiménez, abogadas que las han avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Teodoro Santana Rijo, parte recurrente; y Banco Múltiple León, S. A. y Cobros Nacionales AA, S.

R. L, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 52-11, de fecha 27 de enero de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 422-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo estipulado en el art. 5, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, por la sentencia impugnada no superar la cuantía de los 200 salarios.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Con antelación al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por

el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

6) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19**

diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En atención a lo anterior, a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores. Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso

de casación se interpuso en fecha 12 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de mayo de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos(RD$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Banco Múltiple León, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Teodoro Santana Rijo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua,* la cual acogió la demanda primigenia y condenó al pago de la suma de RD$217,778.44 por concepto de lo acordado en el reconocimiento de deuda entre las partes, así como el pago de un interés convencional del 2.5 % a partir de la fecha de la introducción de la demanda; c) que, evidentemente, el monto de la condena impuesta en la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, aun calculando el interés convencional desde la interposición de la demanda mediante acto de emplazamiento núm. 214-2008, de fecha 10 de abril de 2008 hasta la fecha de hoy, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad de este recurso, tal como plantea la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teodoro Santana Rijo, contra la sentencia civil núm. 422-2015, dictada en fecha 28 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Teodoro Santana Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Ana De la Rosa Cordero.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; Manuel Carlos de los Santos y Máximo Olivero Medrano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. YermenosForasteriy Oscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario # 60, plaza Millenium, segundo nivel, *suite* 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ana De la Rosa Cordero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0939574-9, domiciliada y residente en la calle Julián Rosario # 19, La Caleta, Monte Adentro, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, quien actúa por sí y en representación de sus hijos GileivyNúñezde la Rosa y Gilberto Núñez de la Rosa; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral# 56, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00288, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS y MAXIMO OLIVERO MEDRANO, y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 474/2015 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en perjuicio de estos últimos y a favor de la señora ANA DE LA ROSA CORDERO, en representación de sí misma y de sus hijos GILEIVY NÚÑEZ DE LA ROSA y GILBERTO NÚÑEZ DE LA ROSA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada;*

SEGUNDO: CONDENA a los señores MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS y MAXIMO OLIVERO MEDRANO, y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. GEOVANNY ALEXANDER RAMIREZ BERLIZA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha30 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de septiembre de 2016, donde dictamina que "procede ACOCER el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., MANUEL CARLOS DE LOS SANTOS Y MAXIMO OLIVERO MEDRANO, contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00288 del Treinta y Uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo".

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparecio la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuranSeguros Banreservas, S. A., Manuel Carlos De Los Santos y Máximo Olivero Medrano, parte recurrente; y como parte recurrida Ana De la Rosa Cordero, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Gileivy Núñez De La Rosa y Gilberto Núñez De La Rosa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 474/2015, de fecha 24 de julio de 2015, fallo que fue apelado ante

la corte *a q*ua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00288, de fecha 31 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que la condenación de la especie es de RD$ 2,000,000.00, monto que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Antes del examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en

fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145 de 2011, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

6) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en

que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

8) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) En atención a lo anterior, a continuación, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores. Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley

3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de junio de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Ana de la Rosa Cordero, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Gileivy Núñez de la Rosa y Gilberto Núñez de la Rosa, interpuso una demanda reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de su compañero y padre de sus hijos menores de edad, como consecuencia de un accidente de tránsito, en contra de Seguros Banreservas, S. A., Manuel Carlos de los Santos y Máximo Olivero Medrano, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que condenó a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$2,000,000.00);b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso; que, evidentemente, el monto de la condena impuesto en la sentencia impugnada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que era la cuantía requerida entonces para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del derogado literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Manuel Carlos de los Santos y Máximo Olivero Medrano, contra sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00288, dictada por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Elpidio Castillo Estrada.
Abogada:	Licda. Juliana Marte Cedeño.
Recurrido:	Scott Aarón Dubinsky.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Elpidio Castillo Estrada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0139543-2, domiciliado y residente en Villas del Sol, núm. 102, residencial Costa Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representado legalmente porla Lcda. Juliana Marte Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040765-8, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló, s/n, edificio Intercaribe,

oficinas administrativas del residencial Costa Bávaro, del municipio de Higüey y *ad hoc* en la calle profesor Esteban Suazo núm. 78 de la Urbanización Antillas, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Scott AarónDubinsky, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 20164114, domiciliado y residente en la villa núm. M-18, del residencial Villas Bávaro, sección salado, municipio Higüey, quien no constituyó abogado para ser representado en esta instancia.

Contrala sentencia núm. 178-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Elpidio castillo estrada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo, por haberlo incoado en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento civil aplicables en la materia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la recurrente, el señor FRANCISCO E. CASTILLO ESTRADA por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y ACOGE, la demanda inicial incoada por la parte recurrida, el señor SCOTT AARON DUBINSKY, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor FRANCISCO E. CASTILLO ESTRADA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado, Dr. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3962-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Elpidio Castillo Estrada y como parte recurrida Scott AarónDubinsky.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) Scott AarónDubinsky interpuso contra Francisco Elpidio Castillo Estrada una demanda en cobro de pesos por montos alegadamenteadeudados en virtud de un contrato de préstamo, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 1169-2013 que condenó a la parte demandada al pago de US$34,500.00; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada mediante instancia depositada el 11 de junio de 2018, fundamentada en que la notificación del acto núm. 1004/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísde, contentivo de notificación de auto para emplazar en casación, copia de memorial de casación y emplazamiento, fue notificado en el domicilio real de este y en domicilio desconocido, sin observar que mediante la notificación de la sentencia impugnadase hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado para los fines y consecuencias legales, lo que invalida el acto de emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia,

cuya notificación irregular dio la imposibilidad de constituir abogado y depositar memorial de defensa.

3) En el caso ocurrente, de los documentos aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de julio de 2014, mediante acto de alguacil número 834/2014, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, Scott Aarón Dubinsky notifica y advierte a Francisco Elpidio Castillo Estrada y su abogado el Lcdo. Roberto González Ramón, que hace domicilio de elección en el estudio de su abogado, Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño con la dirección en el bufete jurídico Dr. Manuel J. Patricio G. y asocs, ubicado en la calle José Audilio Santana, núm. 63, de la ciudad de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia; b) en fecha 29 de agosto de 2014, mediante acto núm. 1004/2014, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el hoy recurrente Francisco Elpidio Castillo Estrada, notifica a Scott Aarón Dubinsky auto para emplazar en casación, copia de memorial de casación y emplazamiento en la dirección siguiente *residencial Costa Bávaro, villa No. M-18, sección El Salado, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia*, que es el domicilio real del recurrido; c) asimismo, mediante la resolución núm. 3962-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra el recurrido, porque no constaba en el expediente su constitución de abogadoni el memorial de defensa.

4) Tomando en consideración todo lo anterior, el análisis de dichos actos procesales evidencia, que tal y como aduce el recurrido en su solicitud de inadmisión, el acto de notificación de auto, copia de memorial de casación y emplazamiento en casación núm. 1004/2014, antes descrito, fue notificado en el domicilio real de Scott Aarón Dubinsky, sin tomar en cuenta el hoy recurrente y su abogado constituido, que previamente se le había notificado y advertido que el domicilio de elección a tomarse en cuenta lo sería el del estudio de su abogado y no su domicilio real, por su condición de extranjero, situación que le imposibilitó al recurrido constituir abogado y depositar su memorial de defensa y le provocó la declaración de defecto en su contra, por cuanto no tuvo conocimiento del presente recurso;En cuyo caso era obligación de la parte recurrente realizar la notificación en el domicilio de elección y luego realizar el

procedimiento en desconocimiento de domicilio, *so pena* de irrespetar el debido proceso y el derecho de defensa.

5) Por consiguiente, el acto núm. 1004/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de auto para emplazar en casación, copia de memorial de casación y emplazamiento fue notificado irregularmente, y así no cumple con las exigencias de la ley, lo cual conlleva, en este caso, revocar el defecto pronunciado mediante la resolución núm. 3962-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia contra Scott Aarón Dubinsky ydeclarar la caducidad del presente recursode casación.

6) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, 44 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Elpidio Castillo Estrada, contra la sentencia núm. 178-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto de los Santos Solís y compartes.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R. y Lic. Nelson I. Jaquez Méndez.
Recurrida:	Transagricola, S.A.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto de los SantosSolís, Modesto de Jesús Radhames de los Santos Matos, Modesto de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 012-0060849-3, 012-0011600-0 y 012-004232-6, domiciliados y residentes el primero en la calle Trinitaria núm. 64; el segundo en la calle Sabaneta núm. 3, sector Villa Felicia y el tercero en la calle Trinitaria núm. 64; y la compañía Radsa Agroindustrial, S.A., con su asiento social en el Km. 10 de la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, debidamente representada por su presidente el señor Modesto de Jesús Radhames de los Santos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Nelson I. Jaquez Méndez y el Dr. Antoliano Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072066-3 y 012-0050447-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 33, San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Galván, edif. Galván, apto. G-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Transagricola, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Villa Bisonó, Navarrete, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Miguel Ángel Sánchez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010950-8, domiciliado y residente el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, con estudio profesional abierto en la avenida Anacaona núm. 52, edif. Ramírez, apto. 9, San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Pratz Ramírez, plaza Central, tercer piso, suite C-356-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2001-0003,dictadaporla Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha22 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Impugnación Le Contredit, interpuesto por el Dr. Antonio fragoso Arnaud, abogado de los Tribunales de la República; en nombre y representación de la razón social TRANSAGRICOLA, S.A., contra sentencia No. 80, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la*

Maguana, en fecha 3 de marzo del año 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y cumplir con las demás formalidades legales; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo declara la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en razón del territorio, y consecuentemente revoca la sentencia Impugnada en todas sus partes y enviar la demanda en Nulidad e interpretación de pagaré notarial incoada por MODESTO DE LOS SANTOS SOLIS, MODESTO DE JESUS RADHAMES DE LOS SANTOS, RADHAMES DE LOS SANTOS y la compañía RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago;* ***TERCERO:*** *CONDENA a RADSA AGROINDUSTRIAL, S.A., MODESTO DE JESUS RADHAMES DE LOS SANTOS MATOS, MODESTO DE LOS SANTOS y MODESTO DE LOS SANTOS SOLIS, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Fragoso Arnaud, por haberlas avanzado en su mayor parte****.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2001, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Modesto de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhames de los Santos, Modesto de los Santos Matos, Modesto de los Santos y compañía Radsa Agroindustrial y, como para recurrida Transagricola, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a) el litigio se originó en ocasión de una demanda ennulidad e interpretación de pagaré notarial interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, en el curso dela cual la demandada planteó la excepción de incompetencia en razón del territorio, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 60, de fecha 3 de marzo de 2000; b) la indicada decisión fue recurrida en impugnación (Le contredit) por la parte demandada y la alzada acogió la vía recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró la incompetencia del tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 3190-2001-0003de fecha 22 de enero de 2001, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentesModesto de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhames de los Santos, Modesto de los Santos Matos, Modesto de los Santos y compañía Radsa Agroindustrial, no mencionan con los epígrafes habituales los medios en que justifican su recurso de casación, sin embargo, del referido memorial de casación se puede evidenciar los vicios que le endilgan a la sentencia impugnada, en cuyo sentido en un primer aspecto, alegan en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que adoptó su decisión basándose en un pagaré notarial aportado en fotocopia, cuanto estas no tienen valor jurídico alguno.

3) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte actuó correctamente, puesto que la sentencia atacada solo dilucidó lo relativo a su domicilio, el cual está ubicado en Navarrete, Santiago de los caballeros, y la demanda original se introdujo en San Juan de la Maguana, que es el domicilio de los actuales recurrentes, lo que contradice el espíritu de nuestras normas.

4) La corte señaló para acoger el recurso de impugnación (Le contredit), revocar la sentencia y declarar la incompetencia de la jurisdicción *a qua*, lo que se transcribe a continuación: “que esta alzada ha podido establecer que en el expediente reposa una fotocopia, como prueba no controvertida de un pagaré notarial de fecha 19 de abril de 1994,

autenticado por la notario público Lcda. Alrida Nuñoz Terrero, notario de los del número de Santiago; en elcual los ingenieros Modesto de los Santos y Radhames de los santos, así como Modesto de los Santos Solís en representación de Radsa Agroindustrial S.A., por la parte deudora y por la otra parte acreedora Transagricola, S.A., atribuyen competencia para los fines y consecuencias legales del pagaré autenticado a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Que en el caso de que se trata la demanda en nulidad e interpretación de pagaré notarial incoada por Modesto de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhames de los Santos, Modesto de los Santos Matos, Modesto de los Santos y compañía Radsa Agroindustrial, ha sido interpuesta por las demandantes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, lo que contradice lo estipulado en el contenido de dicho pagaré en relación al tribunal competente. Que Transagricola, sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, tiene su domicilio en Villa Bisonó, Navarrete, municipio de Santiago. Que en los casos de personas morales la competencia se fija por ante el domicilio social de la sociedad, compañía o asociación, como en la especie.

5) Conforme se desprende de los motivos expuestos por la alzada, anteriormente transcritos, se puede advertir que el fallo impugnado observó el pagaré notarial cuya nulidad se perseguía, el cual indicó fue aportado en fotocopia, pero no controvertido por las partes; en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido[397];razonamiento que deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar

397 SCJ, 1ra. Núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231;núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[398], como ha sucedió en la especie, ya que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos.

6) Dicho lo anterior, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo del pagaré notarial citado, que las partes habían consensuado otorgar competencia a un tribunal específico, que no era el que estaba conociendo la demanda primigenia, además de que el domicilio de la actual recurrida se encontraba en la demarcación que reclamaba fuera enviado el asunto, documento que los ahora recurrentes pretendían desconocer por haber sido depositado en fotocopia, sin embargo, los actuales recurrentes no demostraron su falsedad, sino que solo le restan eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dicho documento a la causa, por tanto, el aspecto del medio examinado carece de procedencia.

7) En un segundo aspecto los recurrentes aducen, en resumen, que al haber la recurrida hecho elección de domicilio en la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, es obvio que el tribunal competente es el de dicha jurisdicción, por lo que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

8) Conforme ha sido advertido la corte sustentó su decisión en el pagaré notarial suscrito por las partes y que era el objeto de la demanda en nulidad e interpretación del referido pagaré de la que fue dicha jurisdicción apoderada, constatando la alzada que los contratantes atribuyeron competencia para conocer de las diferencias surgidas de dicha convención a laCámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en cuyo sentido ha sido juzgado que esválidalaprorrogaciónde competenciarelativa, cuyas reglas nosonde orden públicoy,portanto,puedenser derogadas por convenciones

398 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

entreparticulares[399].En igual sentido, el último párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado será emplazado "en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el (tribunal) del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil".

9) En adición a lo anterior, es un proceder jurídico que el emplazamiento a una persona moral debe efectuarse en su domicilio, entendiendo por este el lugar en donde se halla establecida su administración[400]y, ensudefecto, enmanos desurepresentantelegal odeunode sus socios; lo que en el caso analizado, pudo comprobar la corte, al determinar que la actual recurrida poseía su domicilio en la demarcación de Santiago de los Caballeros, por lo que el Tribunal competente, evidentemente, lo era la jurisdicción señalada por la corte, en consecuencia, el aspecto examinado carece de procedencia, por lo tanto se desestima y, con este el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto de los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhames de los Santos, Modesto de los Santos Matos, Modesto de los Santos y compañía Radsa Agroindustrial, contra la sentencia núm. 3190-2001-0003, dictada en fecha 22 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

399 SCJ, 1ra. Núm. 2, 6febrero 2013, B. J. 1227;núm. 16, 27abril2005, B. J. 1133.
400 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 11julio 2012, B.J. 1220.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteModesto de los Santos Solis, Modesto de Jesús Radhames de los Santos, Modesto de los Santos Matos, Modesto de los Santos y compañía Radsa Agroindustrial, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Miguel Canaán González.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Robín Robles Pepín.
Recurrido:	Hedel José Pantaleón Cordero.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porel señor Jorge Miguel Canaán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012499-4, domiciliado y residente en la

calle Dr. José Dolores Alfonseca núm. 16, Zona Universitaria, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Robín Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en la avenida José A. Aybar Castellanos núm. 102, el Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Hedel José Pantaleón Cordero dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065954-9, domiciliado y residente en la calle H núm. 11, altos de Villa Marina, de esta ciudad; debidamente representado por el Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá esquina Bartolomé Colón, módulo 307, edif. Haché, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, plaza Taíno, local 2-B, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación le contredit, interpuesto por el señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011), contra la sentencia No. 00100/11 relativa al expediente No. 035-10-00318 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil once (2011), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en parte en cuanto al fondo el recurso de impugnación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivo útsupra enunciados;* ***TERCERO:*** *DISPONE él envió del presente expediente, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que proceda al trámite administrativo que corresponde, tomando en cuenta que la Tercera Sala Civil y Comercial de esa jurisdicción se encuentra conociendo una demanda conexa con este proceso;* ***CUARTO:*** *CONCEDE, la ejecución*

provisional a la presente decisión, no obstante cualquier recurso, bajo la condición de la garantía de RD$1,000.00, en efectivo por ante la Secretaria de una Colecturía de Impuestos Internos, en favor de la parte demandante original, impugnante en esta instancia, por los motivosútsupra enunciados; ***QUINTO:*** *CONDENA a la parte impugnante, señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Miguel Esteban Pérez y Edwin Espinal Hernández, quienes hicieron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, no suscriben la presente decisión por haber firmado la primera la sentencia criticada y por encontrarse de licencia el segundo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), y, como recurrido Hedel José Pantaleón Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido con

la intervención forzosa de la entidad Loto Real Cibao, S.A., en el curso de la cual esta última planteó la excepción de incompetencia por conexidad, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00100/11, de fecha 28 de enero de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en impugnación (Le contredit) por la parte demandante y la alzada rechazó la vía recursiva mediante sentencia núm. 891-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Jorge Miguel Canaán González (MiguelCanaán), invocalos siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa. **Segundo:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en resumen, que solicitó a la corte una comunicación de documentos con la cual demostraría que no existía la conexidad planteada, solicitud que contó con la aquiescencia de las partes, sin embargo, la alzada la rechazó en vulneración de su derecho de defensa.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la misma no consta ni el recurrente ha aportado prueba de que la corte rechazara un pedimento de comunicación de documentos, lo que evidencia el carácter manifiestamente infundado de este recurso; que una eventual negativa de la corte respecto de la medida de comunicación de documentos solicitada por el hoy recurrente no hubiese constituido ningún perjuicio sobre lo que dispuso dicho tribunal mediante la sentencia ahora atacada, toda vez que dicho pedimento en materia de impugnación es superabundante, al contar la corte con todos y cada uno de los documentos depositados por el hoy recurrente en primer grado por la remisión que del expediente le hizo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Si bien la comunicación de documentos es una obligación legal aplicable a todas las jurisdicciones, cuya finalidad es la protección del derecho de defensa mediante la contradicción de los documentos que se invocan[401], no es menos válido que en materia de instrucción del recurso de le contredit, el expediente es remitido, en su integridad, por el secretario del tribunal de primera instancia al secretario del tribunal desegundo grado, apoderada esta última, sí las partes precisan hacer el depósito de

401 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 2 mayo 2012, B.J. 1218.

alguna pieza documental su aportación se impone hasta el día en que se celebre la audiencia, lo que deja ver que la medida de comunicación de documentos, en esta materia, tiene lugar de una manera excepcional, por tanto, no constituye una obligación ordenarla según resulta de los artículos 8 al 19 de la Ley núm. 834-78; además, no obstante la situación expuesta, la corte, en todo caso, autorizó el depósito de la documentación que haría valer el recurrente conjuntamente con suescrito de defensa, de manera que, no se advierte la prueba del vicio invocado, por lo que se desestima el medio examinado.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que, si bien es cierto que en ambos procesos figuran las mismas partes, no menos verdad es que estamos en presencia de acciones con objetos diferentes y partes que ostentan calidades distintas; que, de haber conexidad en las demandas interpuestas, el demandante principal debió de realizar una sola demanda, lo que no hizo por no tener igual objeto, optando por separar las demandas.

7) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en el proceso del que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el que cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago concurren las mismas partes y aunque parecen diferir en sus objetos y las partes tienen calidades diferentes, se trata de demandas conexas que necesitan ser conocidas de forma conjunta con el fin de evitar sentencias contradictorias. Es predecible el conflicto que se produciría si, eventualmente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conocer la demanda interpuesta por el señor Jorge Miguel Canaán González contra el exponente, ordenara la cancelación del registro de su obra en la Oficina Nacional de Derecho de Autor, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogiera la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el exponente contra Loto Real del Cibao, C. por A.

8) La corte sustentó el rechazo de la vía recursiva y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia atacada, en lo que se transcribe a continuación: “que entendemos que procede el rechazo del recurso de impugnación que nos ocupa, en el entendido de que tanto la litispendencia,

como la conexidad sustentan una noción de justicia, que se imparte fuera del contra tiempo y por tanto, bajo la órbita del plazo razonable economía procesal, combinado con el principio del autoridad de cosa juzgada, en el contexto de evitar fallo que pudieren contradecirse lo cual podría ser generador de caos en el contexto de la administración de justicia en termino pluralidad de procesos en cursos y vías de derecho abierta. (...) se advierte que en la parte dispositiva, de estos actos concurren identidad de partes y vinculación estrecha en lo que concierne a su petitorio por lo que la figura de la conexidad se estila en la especie de manera indudable, por lo que se hace de buena justicia que lo conozca un solo tribunal; es preciso destacar que la demanda de la que fue apoderada la Segunda Sala civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aparece como demandante el señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ y como demandado, señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, cuyo objeto consiste en la Nulidad de Registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra, daños y perjuicios". De igual forma se estila que en la demanda que cursa por ante la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la parte demandante es HEDEL JOSÉ ANTONIO CORDERO, y la parte demandada es LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A., cabe destacar que por ante la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue interpuesta una demanda en intervención forzosa a requerimiento de JOSÉ MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, en contra de la entidad LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A, se advierte que la vinculación en cuanto a objeto e identidad de parte se encuentra fuera de toda duda razonable. que la demanda interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Sala de Santiago data del 14 de octubre del año 2009, el Estado de su instrucción se encuentra significativamente avanzado e inclusive según los argumentos de la parte recurrida fueron celebradas varias audiencias y ha sobreseído en dos ocasiones para aguardar tanto el fallo de la Segunda Sala como la solución del presente recurso de impugnación".

9) Según el artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción; que de la lectura de dicho texto legal se infiere una condición indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay conexidad, y es que existan

dos jurisdicciones distintas apoderadas de estos; que, además, dicho artículo prevé, una vez comprobada la conexidad, que cualquiera de las jurisdicciones apoderadas se desapodere y reenvíe el asunto a la otra jurisdicción.

10) En el caso particular, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte comprobó que el hoy recurrente, Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán) interpuso una demanda en nulidad de registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios, contra el actual recurridoHedelJosé Pantaleón Cordero, con la intervención forzosa de Loto Real Cibao, S.A., siendo apoderada laSegunda Sala CivilyComercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras queHedelJosé Pantaleón Cordero, introdujo una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primero, cuyo apoderamiento lo obtuvo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

11) En ese sentido, el conflicto que rodea ambas acciones se originó en un alegado derecho de obra, donde una parte busca anular el registro de derecho de autor, reivindicación de paternidad de obra y reparación de daños y perjuicios, mientras que la otra fundamentada en el daño producido por el uso no autorizado de dicha obra, pretende ser resarcida, es decir, que existe evidentemente, un cuestionamiento al derecho de obra, lo que acredita la intervención de una sana administración de justicia para que ambas demandas puedan ser conocidas por un mismo tribunal, en el entendido de quela demanda en daños y perjuicios que cursa por ante la jurisdicción dePrimera Instancia de Santiago se basa en la misma situación litigiosa que cursa por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, es decir, la demanda en nulidad de registro de obra, según la Ley núm. 65-00, además de queel que interviene es una parte que llega al proceso como situación procesal excepcional al principio de relatividad de la instancia sin generar ni ser el producto de un evento procesal autónomo, sino que está vinculado al proceso principal que en modo alguno puede alterar las reglas básicas de la declinatoria por litispendencia y conexidad.

12) Lo anterior revela, que lejos de adolecer de los vicios invocados por la recurrente, la sentencia atacada, por el contrario, contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración

jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 29 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porJorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán),contra la sentencia núm.891-2011, dictada en fecha 4 de noviembre de 2011,por laSegunda Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación delDistrito Nacional,por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jorge Miguel Canaán González (Miguel Canaán), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho delLcdo. Edwin Espinal Hernández, abogadode la parte recurrida, quien afirmahaberlasavanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juan Ramón Contreras Bautista y Yolanda Trinidad Upia.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero, Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A, Pasteurizadora Rica, S. A., sociedades comercialesorganizadas y existentes conforme a las leyes dé la RepúblicaDominicana,

la primera con su domicilio social yestablecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm.952, esq. José Amado Soler,Piantini, de la ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo,Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839 S,la segunda con domicilio social establecido en esta ciudad; quienes tienen como abogadoconstituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto enel núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de LaVega, y Ad - Hoc en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD, en la dirección antes citada.

En este proceso figura como parterecurrida, Juan Ramón Contreras Bautista y Yolanda Trinidad Upia,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0687098-3, con su domicilio y residencia en la calle Hacienda Jiménez casa 4, sector Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro A. Castillo Arias, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196805-3, con su estudio profesional abierto en la calle El Conde, esq. José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, Apartamentos núms. 301,302 y 303, Zona Colonial de esta Ciudad.

Contralasentenciacivil núm.1303-2016-SSEN-00306,dictada por la Tercera Sala de laCámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel DistritoNacional,en fecha27dejuniode 2016, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las entidadesMapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y Pasteurizadora Rica, S.A. y el recurso deapelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Contreras Bautista y la señoraYolanda Trinidad Upia, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 00065-2015 defecha 29 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial delJuzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.****SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntosde derecho.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia recurrida.

LAPRIMERA SALA, LUEGODE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S.A.y, como recurridos Juan Ramón Contreras Bautista y Yolanda Trinidad Upia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto del atropello de la menor Kimberly Yolany (fallecida)interpuesta porlos actualesrecurridos contra los recurrentesla cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00065-2015 de fecha 29 de enero de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes enfrentadas, de manera principal por los ahora recurrentes e incidental por los recurridos, la alzada rechazódichas vías recursivas, confirmando el fallo atacado mediante sentencia núm. 303-2016-SSEN-00306 de fecha 27 de junio de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, losrecurrentesMapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S.A., invocanlos siguientes medios: **Primero:**Violación al derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo:**Falta de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de unaspecto de su primer medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen, que habían denunciado a la corte que el tribunal de primer grado transgredió su derecho de defensa, ya que la demandaoriginal fue fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del CódigoCivil dominicano, sin especificar dicho tribunal la calificación jurídica que daría al proceso; que también la corte incurrió en vulneración de su derecho de defensa,toda vez quevarió la calificación sin comunicarlo a los exponentes; que para una parte que nunca conoció dentro deldebate procesal una norma o calificación jurídica que finalmente aplicó la corte, resulta lesionado suderecho de defensa porque nunca tuvo oportunidad de rebatirla.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que contrario a lo que sostienen los recurrentes lo que hizo la corte fue ajustar su decisión en base a lanormativa alegada por los demandantes en su demanda desde el principiodel proceso, es decir, en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo I.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto quela corte con ocasión del recurso de apelación principal intentado por Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S.A., determinó que, en efecto, el tribunal de primer grado entendió que la demanda original estaba sustentada en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, regulada por el numeral III del artículo 1384 del Código Civil, por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito, cuando del acto de la demanda se desprendía que lo fue en virtud de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil.

6) En el tenor anterior la corte expresó, por un lado, que:"… los hechos fácticos y pedimentosinvocados en su demanda la misma va encaminada hacia el guardián de la cosa y no a lacomitenciapreposé, lo que se advierte una violación a la norma por parte de dicho tribunal,siendo dicha decisión susceptible de revocación y no de anulación como alega el recurrenteprincipal, razón por la que procederemos a conocer la demanda de primer grado".

7) Que de las motivaciones precedentemente transcrita se desprende, que la corte advirtió la irregularidad que había cometido el tribunal

de primer grado al variar la calificación de la demanda, procediendo la alzada,en virtud del efecto devolutivo, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quien examina el asunto en su universalidad[402]; en ese sentido se verifica de la sentencia atacada que la corte evaluó las pretensiones de las partes y los medios probatorios depositados por ellas volviendo a realizar un examen de la demanda, fundamentando su decisión con los motivos siguientes: "Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debeprobarse que el conductor del vehículo y que ese vehículo ha sido la causa generadora deldaño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la personahumana. En definitiva de las declaraciones descritas anteriormente se puede establecer que el vehículoconducido por el señor Jolyn Miguel Angomas Saya, propiedad de la entidad PasteurizadoraRica, S.A. fue el causante del daño, al retroceder y atropellar a la niña, no tomando lasmedidas de precaución, de lo que se advierte una imprudencia por parte de este conductor, porlo que están presentes los elementos que configuran la presunción de responsabilidad civil delguardián de la cosa, razón por la cual, y ante la probada procedencia de las pretensiones delseñor Juan Ramón Contreras Bautista y la señora Yolanda Trinidad Upia en contra de lasentidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Pasteurizadora Rica, S.A., esta Corte,entiende que el juez *a quo* obró bien al establecer la responsabilidad del propietario de la cosa,razones por las que procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto,sustituyendo los motivos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se haráconstar en el dispositivo de esta sentencia".

8) Ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante y que no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda[403]; en este caso no se advierte transgresión a lo antes citado y, por consiguiente, al derecho de defensa que sostienen los recurrentes, puesto que la corte al evaluar la extensión del asunto original, determinó que el hecho generador del

402 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 2 de enero 2014, B. J. 1238.
403 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

daño descansaba en la cosa y la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de esta, que era el fundamento en que descansaba la demanda primigenia intentada por los actuales recurridos.

9) Ha sido juzgado que la demanda en responsabilidad civil que tiene su origen en el atropello de un peatón se rige por las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

10) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Kimberly Yolany, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por Jolyn Miguel Angomas Saya, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

11) En esas condiciones la corte actuó correctamente, ya que desde principio de la acción los recurrentes tenían conocimiento de cuál era el fundamento de la demanda, establecido en la primera del 1384, por lo tanto, no hubo variación del régimen de responsabilidad, en cuyas atenciones, en virtud del efecto devolutivo lepermitíaa la parterecurrente defenderse válidamente, además la corteadvirtió ysancionó el proceder del tribunal de primer grado, sin embargo, al encontrar justeza en las pretensiones originales determinó que la demanda era procedente, modificando las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo*, lo cual le está permitido y con ello evitar dilaciones y fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo tanto procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación los recurrentes, aducen, en síntesis, que la demanda inicial se fundamenta en un accidente decirculación reputado como "delito correccional", al tenor dela Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos, que siendo así, aun cuando la jurisdicción civil seríacompetente para conocer de las acciones civiles que nazcandel hecho del hombre o de las personas o cosas a su cargo,no menos es cierto que dicho tribunal debe lógicamenteesperar el resultado de la decisión del tribunal competente para conocer de las violaciones a la Ley 241 de 1967 sobretránsito de vehículos de motor, ya que luego de que en términos definitivos aquella jurisdiccióncumpla con su cometido, el tribunal civil estará en condicionesde pronunciarse sobre la reclamación en cobro dereparaciones civiles.

13) Los recurridos se defienden de los agravios denunciados en el aspecto señalado, indicando que lademanda que nos ocupa nunca estuvo basada en la existencia o no de unafalta penal del conductor del vehículo causante del accidente de vehículo deque se trata, sino en la presunción de responsabilidad sobre el guardián de lacosa inanimada, prevista en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, lo que puede ser válidamente conocida por tribunales civilesapoderados dellitigio como el de la especie, sin necesidad de esperar elfallo que podía ser producido en lo penal.

14) En cuanto a la queja que expresan los recurrentes, del examen del fallo impugnado no se evidencia que estos plantearan mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte no ofreció una motivación suficiente

y razonable que fundamente su decisión para fijar las indemnizaciones otorgadas, siendo esta una obligación de los jueces de fondo.

16) Los recurridos defienden la sentencia recurrida aduciendo que la corte sí procedió a dar motivaciones justas y biensustanciadas al momento fijar la indemnización hoy impugnada, fijando pordemás un monto razonable para lo que resulta la pérdida de un hijo.

17) Sobre el particular, la corte ofreció los motivos siguientes: "El recurso que nos apodera se circunscribe a la revocación parcial de la decisión dictada en el sentido de que el recurrente en su acto de recurso alega que el monto otorgado no se corresponde con los daños ocasionados al señor Juan Ramón Contreras Bautista y la señora Yolanda Trinidad, contrario a esto el recurrido solicita el rechazo del recurso. En cuanto al monto indemnizatorio otorgado se advierte que el juez en sus motivaciones estableció que "los montos de las indemnizaciones requeridas por los accionantes en procesos como el de la especie, está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, cuya obligación esencial es cuidar que el que sea acordado guarde una proporción directa con el daño sufrido" reduciendo el tribunal a quo la suma solicitada por la parte demandante (…) En ese sentido atendiendo a que los daños probados fueron producto del accidente, considerando las secuelas de dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido como lo es una hija se entienderazonable que la suma otorgada por el juez a quo es acorde a los daños proporcionados, razónpor la cual que rechaza este aspecto planteado por la parte recurrente incidental".

18) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[2]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a considerarsuficiente y razonable la suma de RD$1,500,000.00 otorgada por el juez *a quo* a cada uno de

los hoy recurridos, justificado en las secuelas de dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido como lo es una hija; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

20) En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

21) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

22) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00306, dictada en fecha 27dejuniode 2016,por laTercera Sala de laCámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Distrito Nacional,en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Ramírez y Francisco Polanco Encarnación.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec).
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Polanco Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0872661-3 y

001-0343009-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Sena Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 47, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), sociedad sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina avenida Socorro Sánchez, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Carmen Cristina Álvarez Viñas, dominicana, mayor de edad, titulad de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105546-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento núm. 202, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 084, dictada en fecha 13 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente señores JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, por falta de concluir, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *PRONUNCIA EL DESCARGO puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ y FRANCISCO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN contra la Sentencia Civil No. 2680, de fecha Ocho (8) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2998), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en provecho de la entidad FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC., (FUNDAPEC), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta salaen fecha 16 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Francisco Ramírez y Francisco Polanco Encarnación,y como parte recurrida la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC),verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)**en fecha 1 de junio de 2008, la Fundación APEC de Crédito Educativo (FUNDAPEC) suscribió con José Francisco Ramírez un préstamo estudiantil, en el cual Francisco Antonio Polanco y Héctor Mateo Feliz fungieron como fiadores solidarios; **b)** alegando falta de pago, la Fundación APEC de Crédito Educativo interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de los hoy recurrentes,la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 2680, de fecha 8 de agosto de 2008; **c)** contra dicho fallo,José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* ordenar el descargo puro y simple a favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), según sentencia núm. 084, dictada en fecha 13 de febrero de 2013; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible al tenor de la sentencia dictada por esta Sala en

fecha 21 de mayo de 2014; **e)** la aludida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido de conformidad con la sentencia núm. TC/0677/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En consecuencia, con la anulación de la sentencia defecha 21 de mayo de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede conocer del caso nuevamente.

3) La citada sentencia núm. TC/0677/18, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, fue sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Este tribunal entiende que (…) la Suprema Corte de Justicia se precipitó a declarar inadmisible el recurso de casación sin responder a las vulneraciones alegadas relativas a las irregularidades en el acto de avenir que causaron su indefensión a la hora de conocer el recurso de apelación (…) En el recurso de casación, los señores José Francisco Ramírez y FranciscoAntonio Polanco Encarnación invocaron disposiciones del Código de ProcedimientoCivil y de la Ley núm. 3459, (…), relativas a los emplazamientos, cuestionando con ello elActo núm. 274, (…). El recurrente insistió en que con dicha notificación sin el cumplimiento de lo que establece la Ley -respecto a que cuando el alguacil no encontrare en el domicilio a la persona a quiense emplaza ni a ninguno de sus parientes o empleados, entregará copia a uno de losvecinos, quien firmará en el original-, violó su derecho a la defensa. En todo caso,la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió sobre dichomedio, aun cuando reconoció el deber de la Corte de Apelación de verificar que sehaya citado correctamente a audiencia a la parte que se le pronuncie un defecto ydescargo puro y simple.

4) En virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana, es evidente que el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional con relación a este caso se impone al tribunal de envío. En esas atenciones, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, no sin antes, en orden de prelación, responder a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo.

5) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación,en razón de que el monto condenatorio no superael monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

6) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c), de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 12 de abril de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015; que en dicho textoel legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

7) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

10) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempusregitactus*, *que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*".

12)En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida*[404], cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

13) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de abril de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal

404 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

que nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces.

15) Para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,981,000.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepase esa cantidad.

16) Es oportuno señalar que la sentencia impugnada pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación del cual fue apoderado, por lo que se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar a la parte recurrida la suma de RD$195,949.51 más los intereses convencionales generados por dicha suma a razón de 12% anual calculados hasta la fecha de la demanda en justicia; que dichas sumas condenatorias ascienden a un total de RD$256,949.51, por lo que este no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$1,981,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento planteado por la parte recurrida y en consecuencia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por la recurrida y los medios de casación desarrollados por los recurrentes en el cuerpo de su memorial, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Polanco Encarnación contra la sentencia núm. 084, dictada en fecha 13 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pura Concepción Polanco Diplán.
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Laura Elena Sánchez Jiménez.
Recurridos:	Ana Florentina Hernández Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pura Concepción Polanco Diplán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0075444-9, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco núm. 35, esquina Rocco Cochia, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y la Lcda. Laura Elena Sánchez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1 y 001-0061111-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 601, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Ana Florentina Hernández Gómez y José Gregorio Hernández Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0156735-8 y 047-0129967-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Manuel BergésChez, Máximo Manuel BergésDreyfous y Miguel Oscar BergésChez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina BergésDreyfous – Abogados, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; y b) Ana Fátima Belén Gómez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0115078-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María del Jesús Ruiz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503338-5, con estudio profesional abierto en la calle Julio Andrés Aybar núm. 29, edificio MyFayr, apto. 204, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00754, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Pura Concepción Diplán, mediante actos nos. 648-2014, 26 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos dela secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pura Concepción Polanco Diplán, recurrente y Ana Florentina Hernández Gómez, José Gregorio Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón, recurridos. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) Ana Florentina Hernández Gómez, José Gregorio Hernández Gómez y Eugenio Hernández Fernández demandaron en partición de bienes sucesorales a Miosotis Altagracia Henríquez Diplán y Raymundo Hernández Diplán; b) en el conocimiento de la demanda intervinieron voluntariamente Pura Concepción Polanco Diplán y Ana Fátima Belén Gómez Grullón; c) el tribunal de primer grado acogió la demanda principal y acogió la intervención voluntaria de Pura Concepción Polanco Diplán, ordenando en consecuencia la partición de bienes mediante sentencia núm. 0239-17, de fecha 14 de febrero de 2017; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por Ana Florentina Hernández Gómez, José Gregorio

Hernández Gómez y Ana Fátima Belén Gómez Grullón, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia únicamente en cuanto a la intervención voluntaria de Pura Concepción Polanco Diplán, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y contradicción de motivos que no justifican el dispositivo; **segundo:** omisión de estatuir, violación de la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, y violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, por vía de consecuencia, falta de motivos para justificar el dispositivo; **cuarto:** falta de motivos y falta de pruebas coherentes para justificar el dispositivo.

3) La parte recurrida en sus memoriales de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación porque: a) el recurso de casación fue interpuesto por el abogado, ya que al momento de su introducción Pura Concepción Polanco Diplán había fallecido, por tanto carece de capacidad y calidad para actuar en justicia, aunado a que sus continuadores jurídicos fueron parte del proceso desde primer grado y no renovaron instancia; y b) el acto de emplazamiento núm. 161/2018 de fecha 12 de febrero de 2018, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues únicamente le notificó una copia del auto, pero obvió hacer emplazamiento; entre otras irregularidades, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación.

4) Sobre la primera causal aducida, si bien la parte solicita la inadmisibilidad, tal cuestión no acarrea dicha sanción, sino la nulidad, la cual puede ser ponderada de oficio dado que versa sobre la falta de capacidad para actuar de la parte recurrente, lo cual es de orden público, en aplicación de los artículos 39 y 42 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978,atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar en primer término dicha excepción.

5) En cuanto a la excepción de nulidades de forma y de fondo previstas por los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, aplica a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos

de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de éstas, por los abogados, alguaciles, entre otros.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual,con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder,debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el Art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión[405].

7) Por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la interrupción de la instancia[406]; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

8) En el caso ocurrente, de los documentos aportados por la parte recurrida, de manera específica el acta de defunción núm. 000306, libro

405 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.
406 SCJ, 1ra. Sala núm. 481, 31 jul. 2019, Boletín inédito.

núm. 00006, folio núm. 0306, de 2017, se establece que los datos relativos a la cédula de identidad de Pura Concepción Polanco Diplán, quien falleció el 9 de agosto de 2017, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, 5 meses después de haber fallecido la indicada señora, razón por lo que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, procediendo pronunciar su nulidad.

9) En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto núm. 910, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Eulogio Amado Peña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de renovación de instancia, a requerimiento de Miosotis A. Hernández Diplán y Raymundo Eugenio Hernández Diplán, en calidad de continuadores jurídicos de Pura Concepción Polanco Diplán, donde apoderan nuevos abogados para conocer del presente recurso de casación, tal actuación procesal, no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que de oficio ha declarado esta Saladel presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una excepción de nulidad decidida de oficio, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación,así como el emplazamiento notificado a requerimiento de Pura Concepción Polanco Diplán, mediante acto núm. 161/2018 instrumentado el 12 de febrero de 2018

por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00754, el 8 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ysabelito González Marcelle.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurrido:	Daniel Antonio Aristy Caro.
Abogado:	Lic. Oscar Vargas Hurtado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabelito González Marcelle, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300677-5, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, con estudio profesional *ad hoc*abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Bitmore I, *suite* núm. 705, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011571-4, domiciliado y residente en la calle Camino Real, edificio núm. 3, segundo nivel, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Oscar Vargas Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019935-3, con domicilio*ad hoc*ubicado enla calle José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2016-00051 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plataen fecha 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el LICDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, abogado constituido apoderado del parte recurrente señor YSABELITO GONZÁLEZ MARCELLE, en el proceso seguido en contra del señor DANIEL ANTONIO ARISTY CARO; por lo anotado en la motivación de esta sentencia. SEGUNDO: se COMPENSAN las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el actalevantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabelito González Marcelley, como parte recurrida Daniel Antonio Aristy Caro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, trabado según las previsiones de la Ley núm. 189 de 2011para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,perseguido por Ysabelito González Marcellecontra Cándida Gómez Polanco;que el actual recurrido en su calidad de acreedor inscrito demandó la nulidad del acto de mandamiento de pago marcado con el núm. 2184-2013 del 23 de octubre de 2013, bajo el fundamento de que el persiguiente no es un acreedor hipotecario convencional que pueda beneficiarse del procedimiento establecido en la Ley 189 de 2011;de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en el curso de dicho procedimiento, el demandado (persiguiente) planteó dos medios de inadmisión el primero por falta de calidad y el segundo por carecer de objeto;que el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00420-2014, del 17 de septiembre de 2014, rechazó los incidentes y declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario y ordenó la radiación del embargo inscrito ante el Registrador de Título de Puerto Plata; que el hoy recurrenteapeló dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, mediante fallo núm. 627-2016-00051(C), de fecha 24 de mayo de 2016, ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente en el memorial invoca los medios siguientes: **Primero:**Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69 ordinal 2, 9, 10) de la Constitución Dominicana. **Segundo**: Falta de motivación, violación al artículo 141 y 142 Código de Procedimiento Civil.

3)La parte recurrente alega en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* le coartó la oportunidad de que se conozca su recurso de apelaciónal aplicar el art. 730 del Código de Procedimiento Civil y le creó un estado de indefensión al mantener la nulidad del acto de mandamiento de pago declarada por el juez de primer grado,al perjudicarlo en su calidad de acreedor,pues había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, por el derecho de persecución que tiene sobre el bien que se le había dado en garantía en virtud del pagaré notarial, lo cual es una cuestión de fondo contrario a lo indicado por la alzada, además, el referido acto procesal (mandamiento de pago) cumplió con las reglas de forma establecidas en la Ley 189-11, por lo que la sentencia criticada constituye un atentado a los principios de igualdad, debido proceso de ley, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, al derecho de recurrir, pues es contraria a derechoy contraviene los postulados establecidos en el art. 69 inciso 9 de la Constitución con lo cual la decisión es anulable.

4)En lo que a este aspecto se refiere, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que la corte *a qua* conoció del proceso de forma pública, oral y contradictoria respetando el debido proceso de ley y el derecho de defensa de las partes conforme lo establece la Constitución, además, realizó una correcta interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que establece en su primera parte que no son susceptibles de apelación las nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones; que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación no tenía que referirse a la demanda inicial, por lo que expuso motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, por lo que aplicó correctamente el derecho.

5)En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(…) En este caso es necesario ante de ponderar el mérito del fondo del recurso en cuestión, la Corte debe verificar su regularidad en cuanto a su procedencia, más aun, dado que, la parte recurrida, ha invocado un medio de inadmisión dirigidos contra este, a los fines de determinar su admisibilidad y posterior examen de la cuestión de fondo de que se trata […] En puridad, el criterio para determinar cuáles son las resoluciones impugnables a través del recurso de apelación tiene que ver más con el efecto de la resolución con relación al proceso que con su contenido. Así,

el rasgo característico de todos los fallos recurribles por la vía apelatoria es que los mismo pongan fin al proceso, como ha operado en el presente caso; Entrando al análisis del caso particular, se tiene que la decisión contra la que el recurrente dedujo su presentación en esta sede, no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación, por tratarse de una sentencia que declara nulo un acto procesal, por lo tanto constituye una de las resoluciones enumeradas taxativamente en el Art. 730, citado precedentemente, y que además las inadmisibilidades pueden provenir no solo de la ley sino también de la convención; Considera la Corte, que el medio de inadmisión planteado debe ser acogido, y en consecuencia el recurso de apelación precedentemente indicado debe ser declarado inadmisible; (…)"

6)De la revisión de la sentencia atacada se constata, que la especie se trata de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario trabado bajo las previsiones de la Ley 189 de 2011para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, incoada porel hoy recurridoDaniel Antonio Aristy Caro contra Ysabelito González Marcelle,sobre el fundamento de que el persiguiente no es un acreedor hipotecario convencional que pueda beneficiarse del procedimiento abreviado que estable la referida Ley 189 de 2011; que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la sentencia apelada se limitó a acoger una nulidad de forma y, por tanto, no era susceptible de recursos.

7)El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*).El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

8)El procedimiento ejecutorio trabado posee su normativa especial que regula los términos y plazos propios de ese procedimiento salvo en caso de ausencia regulatoria donde aplicaran las disposiciones del derecho común, tal como lo señala el artículo 151 de la Ley núm. 189 de 2011

en su parte *in fine*: “Para todo lo no contemplado en esta ley. regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano”; siempre y cuando no transgreda el fin de dicha norma que es agilizar y eficientizar dicho procedimiento.

9)Como se ha indicado, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado se encuentra regulado por las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso de la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley.(…)”; por su parte, el párrafo II del mencionado artículo indica: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines. el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.”

10)De la lectura del párrafo II del artículo 168 antes mencionado se evidencia, que dicha disposición legal no suprimela vía ordinaria de la apelación en los casosdonde se acoge el incidente planteado; que la alzada al declarar inadmisible interpretó erróneamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desconoció que en esta vía de ejecución especial se suprime la audiencia de lectura del pliego de condiciones, pues la lectura del pliego y la subasta serán llevada de manera concomitante,es decir, el juez cierra la lectura y abre la subasta en una misma audiencia; en adición, al tratarse de una sentencia apelable violentó el principio del doble grado de jurisdicción establecida con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013.

11)En adición, tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, que aun cuando la decisión adoptada por el juez de primer grado sea

susceptible de apelación en virtud de la interpretación extensiva realizada al artículo 168 párrafo II en su parte *in fine* de la Ley núm. 189-2011, a cuya previsiones se sometió el embargo analizado; es necesario señalar, queel actual recurrido en su calidad de acreedor inscrito demandó la nulidad del acto de mandamiento de pago marcado con el núm. 2184-2013, fundamentado en que el persiguiente con el pagaré notarial inscribió la hipoteca cuando es un acreedor quirografario y no un acreedor hipotecario convencional que pueda beneficiarse del procedimiento establecido en la Ley 189 de 2011; que al tenor de la legislación ordinaria dicho planteamiento incidental constituye una nulidad de fondo que ataca los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto mandamiento de pago, pues cuestiona el título que lo justifica, por tanto, en ningún escenario el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil tiene aplicación, ya que, el recurso de apelación es admisible.

12)Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticadaes susceptible del recurso de apelación,por tanto,el recurso de casaciónno cumplecon los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según elcual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que la alzada con su decisión incurrió en las violaciones procesales invocadas, en tal sentido, procede acoger la violación examinada y casar con envío la decisión impugnada.

13)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 p. III de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 151 y 168 de la Ley núm.189 del 16 de julio de 2011; 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2016-00051 (c)dictada el 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdos. Alexander Ávila Rodríguez y Ángel Sabala Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 1143SD, con domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, plaza BHD, Distrito Nacional, representada por la vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos

en recuperación, Lynette Castillo Polanco, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Lcdos. Alexander Ávila Rodríguez y Ángel Sabala Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 026-0099777-4, 026-01110853-9 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio Distrito Tower piso VI, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida YanoliInversiones, S. R. L., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 2027, de fecha 12 de junio de 2017, por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01366, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZA la demanda en Nulidad de Transcripción o Inscripción de Embargo y Denuncia canalizada bajo la sombre del acto 416/2017 de fecha 05/09/2017, del protocolo del Ministerial Ángel Yordany Santana Smith, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por El Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de Inversiones Yanolis, S. A., en atención a los motivos ut supra indicados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución dictada por esta Sala núm. 2027, dictada en fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 13 de marzo de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), y como parte recurrida InvestmentYanoli, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de mayo de 2017, mediante acto núm. 452-2017, Inversiones Yanoli, S. R. L. notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al Banco Múltiple BHD-León, para que en el improrrogable plazo de 30 días pagara la suma de RD$19,850,000.00; **b)** del referido embargo resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** en el curso del embargo el BHD León, S. A. interpuso una demanda incidental en nulidad de transcripción o inscripción del embargo y la denuncia, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01366, de fecha 14 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación es pertinente examinar la admisibilidad del presente recurso. En relación a recursos de casación contra sentencias que deciden una demanda incidental fundada en una irregularidad de forma ha sido juzgado, que de conformidad con lo previsto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estas no son susceptibles de ningún tipo de recurso[407]; que en lo que respecta a una demanda incidental relativa a una nulidad de fondo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente sentencia, que estos devienen en inadmisibles por ser susceptibles del

407 SCJ 1ra. Sala núms. 1544, 28 de septiembre de 2018. Boletín inédito; 8, 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237; 243, 31 de mayo de 2013. B.J. 1230.

recurso de apelación; de ahí que impugnar directamente tales decisiones por la vía de la casación constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción[408].

3) El artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

4) En la especie, según ha sido verificado, en la sentencia ahora impugnada, el tribunal *a quo* decidió sobre una demanda incidental en nulidad que se encontraba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, por cuanto se trataba de una demanda incidental en nulidad de la inscripción o transcripción del embargo y denuncia interpuesta por Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., contra Yanoli Inversiones, S. R. L., fundamentada en que el proceso verbal de embargo no fue inscrito en el plazo dispuesto por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil.

5) En virtud de lo expuesto, al tratarse el presente caso de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, antes transcrito, por lo que procede, en consecuencia, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación desarrollados por los recurrentes en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso,

408 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 31 de enero de 2019. Boletín inédito; 32, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 74, 17 de julio de 2013. B.J. 1232.

el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997,la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia civil núm.0195-2017-SCIV-01366, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Odalys Saint-Hilaire y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros) y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros.
Abogada:	Licda. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Iván Odalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-1278044-0, 001-1355807-6 y 001-0283261-5, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera núm. 126, sector de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0267574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Compañía de Seguros, S.A., (PROSEGUROS), creada según la legislación dominicana, con domicilio declarado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, debidamente representada por su vicepresidente el Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros, sociedad comercial creada según la legislación dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Víctor Arístides Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106771-4, sociedad con domicilio declarado en Las Lagunas de Guaco, s/n, provincia La Vega, debidamente representado por la Lcda. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 22, urbanización los Maestros, tercer piso, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 643/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores IVAN ODALYS SAINT-HILAIRE ARIAS, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DIAZ JAVIER, contra la sentencia civil No. 1003/2009, relativa al expediente No. 037-08-01171, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA,*

en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores IVAN ODALYS SAINT-HILAIRE ARIAS, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DIAZ JAVIER al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteIvánOdalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javier, y como recurridas Cooperativa de Servicios Múltiples Los Arroceros y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 2008 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, modelo 2001, color blanco, placa L024151, chasis núm. V11909758, propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Los

Arroceros, Inc., conducido al momento del accidente por el señor Pedro Restituyo Álvarez, y el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, año 1999, placa L115203, chasis núm. MMB0NK640XD0337131, conducido por el señor Iván Odalys Saint-Hilaire Arias, propiedad del señor Domingo Díaz Javier, resultando ambos vehículos con daños materiales ylesionado el señor Alberto Gregorio Saint-Hilaire Ortiz; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurrentes demandaron ala referida cooperativaen reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1003-2009 de fecha 30 de septiembre de 2009; c) que los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada, fundamentada en que no se verificaba del acta policial a cargo de quién estuvo la falta cometida, según sentencia núm. 643-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Los señores IvánOdalys Saint-Hilaire, Alberto Gregorio Saint-Hilaire y Domingo Díaz Javierrecurren la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**:desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**:violación frontal al artículo 1384, párrafo 1ro. que consagra la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia;**tercero**: violación al principio dispositivo; **cuarto**: violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, y a la Constitución de la República; **quinto**: violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; contradicción con el dispositivo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, aunados por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al principio dispositivo, principio de contradicción y al derecho de defensa de los recurrentes, así como en exceso de poder, al cambiar el fundamento y causa jurídica de la demanda primigenia, por la de comitencia o del hecho ajeno, cuando en realidad su demanda fue sustentadaen la

responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada,establecida en el artículo 1384 párrafo I, en la cual no es necesario probar la falta.

En respuesta a los indicados argumentos la parte recurridasostiene en su memorial de defensa, en síntesis, quela demanda en responsabilidad civil basada en la llamada cosa inanimada o en el párrafo 1ro.del artículo 1384 del Código Civil que envuelve un accidente de vehículos de motor, no puede ser conocida por nuestros tribunales civiles bajo ese criterio, porque la cosa inanimada tiene características especiales; que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* han errado en la interpretación de la demanda basada en los textos alegados, y mucho menos desnaturalizaron los hechos ni el derecho como alegan los recurrentes, sino que realizaron una verdadera y sana aplicación del espíritu de nuestras leyes, ya que de la lectura de los hechos que se describen en el acta policial quedó evidenciado que de lo que se trata es de la típica colisión de dos vehículos de motor, ocurrida mientras transitaban en la vía pública, hipótesis en la cual resulta ser responsable el conductor que haya violado la Ley de Tránsito; que la determinación de la hipótesis de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada no está al arbitrio de la parte demandante, como pretenden estos hacer valer, ya que son los hechos y las circunstancias los que indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y leyes especiales aplicables, de lo contrario, el demandante elegiría siempre el régimen más favorable, aquel que le resulta menos gravoso en materia de prueba, como el consagrado anteriormente en el referido texto legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) *que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé, regida por el artículo 1384, párrafo primer, del código Civil; … que esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores IVÁN ODALYS SAINT-HILAIRE, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DÍAZ JAVIERcontra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ARROCEROS, INC. y la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio*

de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor PEDRO RESTITUYO ÁLVAREZ, conductor del vehículo propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES LOS ARROCEROS, INC. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores IVÁN ODALYS SAINT-HILAIRE, ALBERTO GREGORIO SAINT-HILAIRE y DOMINGO DÍAZ JAVIER, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, en este caso;(…).

2) En relación a los motivos transcritos más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

3) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "Iura Novit Curia", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

4) Que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto ,constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso

correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica;sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte ala demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

5) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

6) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

7) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

8) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra las recurridas, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de vehículos de motor en que resultó lesionado el señor Alberto Gregorio Saint-Hilaire y el vehículo conducido por el señor Iván Odalys Saint-Hilaire parcialmente destruido, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

9) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente-preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

10) En ese orden de ideas, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, para poder ejercer dicho poder activo de dirección del proceso están en la obligación de ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la alzada al caso.

11) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro no está condicionada a una presunción de guarda como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada de los elementos

constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

12) Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, el cual es de orden público, así como al haberse comprobado los vicios invocados por la parte recurrente, procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 643-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquitectura & Construcciones Cibao (Arconcisa).
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Jhoan Manuel Vargas Abreu.
Recurrido:	Rambo Mota Peralta.
Abogados:	Licdos. Víctor Fco. Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao (ARCONCISA),sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social y principal establecimiento en la calle Colón núm. 11, provincia La Vega, debidamente representada por su presidente Samuel de García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015937-1, domiciliado y residente enLa Vega; quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Jhoan Manuel Vargas Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014195-7 y 001-1279457-3, con estudio profesional abierto en la común en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, provincia La Vega, y ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio casi esquina calle Máximo Avilés Blonda, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rambo Mota Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181340-6, domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogados apoderados especiales alos Lcdos.Víctor Fco. Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0055306-0 y 047-0023704-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 72, La Vega y ad hoc en la calle Cayetano Germosén núm. 159, edificio Dona Tete, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 03/2014, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enerode 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se rechazan las conclusiones presentada por la parte recurrente, en consecuencia, se declara la competencia del tribunal de primer grado y por ende de la corte de apelación;* ***SEGUNDO:*** *se ordena la continuación del presente proceso; Tercero: Se reservan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fecha9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2014, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 7 de junio de 2017,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "figura en la sentencia atacada".

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente,Arquitectura & Construcciones Cibao (ARCONCISA), y como parte recurridaRambo Mota Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a)el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien en fecha 29 de octubre de 2012, dictó la sentencia núm. 1445, que declaró la rescisión del contrato de permuta de fecha 13 de agosto de 2010, por incumplimiento de la parte demandada; b) posteriormente, la sucumbiente, Arquitectura & Construcciones Cibao (ARCONCISA), interpuso formal recurso de apelación; c) en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 7 de agosto de 2013, la recurrente planteó la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, señalando como jurisdicción competente al Tribunal de Tierras de La Vega; d) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegarechazó la excepción de incompetencia promovida, declaró la competencia del tribunal de primer grado y consecuentemente de dicha corte de apelación, al tiempo de ordenar la continuación del proceso, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrentepropone contra la sentencia impugnada lossiguientes medios de casación: **primero:**falta de motivos y ponderación de las conclusiones, insuficiencia de motivos, contradicción e ilogicidad, variación de criterios sin justificación, falta de base legal;

segundo:desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, queen curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en su contra por la hoy recurrida planteó una excepción de incompetencia, estableciendo que la rescisión de un contrato relativo a un inmueble registrado, como en la especie, es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria y no de los tribunales civiles, lo cual fue rechazado por la corte *a qua* bajo el fundamento de que la acción original es evidentemente personal, pues la finalidad de la demanda no es modificar o afectar un inmueble, sino que las partes vuelvan al estado natural en que se encontraban y determinó que la permuta no ha sido ejecutada; que al fallar de esa manera ha desnaturalizado los hechos, pero sobre todo ha enfocado de manera errada la aplicación de los artículos 3, 25, párrafos 8 y 9, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, toda vez que dentro de las excepciones de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria solo se encuentran los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, por tanto, la nulidad o rescisión de un contrato sobre un terreno registrado es de la competencia exclusiva de los tribunales del orden inmobiliario, lo cual ha sido refrendado por sentencias de la Suprema Corte de Justicia como de la propia corte de apelación, sin embargo, varió su criterio de varios años sin ninguna justificación; que, además, con su accionar incurrió en violación al principio de razonabilidad de la ley previsto en la Constitución.

4) El recurrido,Rambo Mota Peralta, solicita que se rechace el presente recurso de casación y en defensa del fallo impugnado sostiene, que el diferendo existente entre las partes se contrae a las obligaciones contraídas en un contrato de permuta de fecha 13 de agosto de 2010, en el cual la empresa Arconcisa, ahora recurrente, no cumplió, por lo que se procedió a demandar la rescisión del mismo y la reivindicación del inmueble; que elreferido contrato no ha sido ejecutado ante el órgano correspondiente, que lo es el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en consecuencia, la contestación se contrae a si hubo o no incumplimiento contractual, acción que es exclusivamente personal, jamás real, ya que aun cuando se trata de un inmueble registrado no están ni estarán afectados los derechos de las partes ni se modificaría su estatus jurídico, máxime que la parte recurrente ha reconocido que el contrato de permuta no ha

sido ejecutado, por tanto, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación del derecho, con motivos suficientes, claros y contundentes.

5) En relación a los medios de casación desenvueltos por la recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcriben a continuación:

(…)que del estudio de la sentencia impugnada así como del acto introductivo de la demanda inicial, de lo que se trata es de una demanda en rescisión de contrato, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la cual tiene como base o fundamento un contrato de permuta celebrado entre las partes en la cual el objeto del contrato consistió en permutar dos (2) inmuebles, por un lado el demandante entregaba un inmueble de su propiedad consistente en (…), alos fines de que la empresa constructora desarrollara el proyecto urbanístico denominado La Estancia. En el indicado contrato la parte demandada da en calidad de permuta, sin saldo, con todas sus garantías de ley, libre de cargas, gravámenes u oposiciones a la segunda parte, quien así lo acepta, el siguiente inmueble (…). La parte demandada se comprometía por medio del presente acto (…); La segunda parte, hoy demandante, por medio del indicado acto, da en calidad de permuta sin saldo, con todas las garantías de ley, libre de cargas, gravámenes u oposiciones a la primera parte, quien así lo acepta, el siguiente bien inmueble (…); la segunda parte, hoy demandante, según el contrato podrá optar por exigir a la primera parte el cumplimiento o la resolución del contrato por incumplimiento de una cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente contrato, más el abono de daños y perjuicios. (…) que del análisis del contrato de permuta se puede comprobar en primer término, el objeto de la convención consistió en que el recurrente entregaba un inmueble de su propiedad, a los fines de que la empresa constructora desarrollara el proyecto urbanístico sin saldo, y la recurrida recibiría dos solares numerados con los Nos. 5 y 6 de la urbanización, que de acuerdo a las circunstancias de los hechos, también se comprueba que independientemente de que se trata de terrenos registrado, en la especie no se cuestionan dichos derechos, es decir, no hay una contestación sobre el derecho de propiedad de Arconcisa ni de la parte recurrida y por demás dicho acuerdo no ha sido ejecutado mediante su registro en la oficina del registrador de título; que efectivamente tal y como así lo invoca la recurrida es de criterio de esta corte que para determinar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria son dos las condiciones que se requieren, 1- que

el acto que se demanda la nulidad se refiera a un inmueble registrado y, 2- que ese acto se haya ejecutado en el registro de título, la falta de una de estas condiciones hace que la jurisdicción inmobiliaria sea incompetente, por lo que se colige que la acción que originó la presente instancia es evidentemente personal pues como se ha expresado por el objeto de la demanda en daños y perjuicios, rescisión de contrato y reivindicación de inmueble su finalidad no es modificar o afectar un inmueble, sino que las partes vuelvan al estado natural en que se encontraban pues como se determinó la permuta no ha sido ejecutada, por lo tanto el diferendo entre las partes es de la competencia exclusiva de la cámara civil (…).

6) Conforme se aprecia de los alegatos expuestos por las partes en sus respectivas pretensiones, de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la "rescisión" del contrato permuta suscrito entre las partes en fecha 13 de agosto de 2010, fundamentada en el alegado incumplimiento de la demandada original, hoy recurrente, respecto a las obligaciones asumidas en el mismo. Esta acción, en caso de ser verificada, tendría por efecto la revocación de la obligación y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.

7) Según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble,salvo en los casos previsto en este marco legal;atribución que es ratificada por los artículos 25, párrafos VIII y IX, de esta normativa especial, cuando expresa que todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura, son de la competencia exclusiva de dichajurisdicción, imponiendo a los tribunales ordinarios el deber de declinar a dicho tribunal las cuestiones que le sean sometidas o en estado de ser falladas cuando dejen de ser competentes por efecto de comienzo de una mensura catastral. Por otro lado, los artículos 28 y 29 de la ley en comento, cuyas previsiones también alega como infringidas la parte recurrente, establecen la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de las litis sobre derechos registrados.

8) Los textos legales antes referidos refieren una competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria.

9) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios[409]. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente, si no se persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria[410].

10) En el caso concurrente, tal como comprobó la alzada, la litis de que se trata connota un carácter inequívocamente personal proveniente de una relación contractual inter partes, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo concertado mediante un contrato de permuta por el incumplimiento atribuido a la recurrente respecto de las obligaciones asumidas en este, en la cual no se advierte se cuestione la titularidad de los derechos de propiedad de los inmuebles involucrados, como tampoco que como consecuencia de esta acción se persiga modificación de derechos registrados, habida cuenta de que, según plasma la alzada, el referido convenio no ha sido ejecutado, sin que se haya demostrado desnaturalización en ese sentido; por tanto, tal como estableció la alzada, la demanda original de que se trata es competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal.

11) En consecuencia, la corte *a qua* al actuar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando la excepción de incompetencia planteada por la

409 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 3 abril 2013. B.J. 1229.
410 SCJ, Primera Salanúm. 42, 17 junio 2009. B.J. 1183.

hoy recurrente, no incurrió en la desnaturalización alegada, en violación a la ley ni en desconocimiento decriterio alguno de esta Corte de Casación, máxime cuando, en todo caso, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuyeeficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirven de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, en nuestro estado actual de derecho noconstituye una causal válida para casar una sentencia, y es que la jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada, de ahí que se ha establecido que las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación[411]; que tampoco se constata que la alzada variara en este caso su propio criterio externado en otros asuntos sometidos a su escrutinio con características similares, mucho menos que no haya expuesto justificación de su decisión como incorrectamente argumenta la parte recurrente, habida cuenta de que la sentencia se encuentra respaldada con motivos válidos, suficientes y razonables.

12) Además, las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* con el fallo criticado no ha transgredido ninguna de lasgarantías constitucionalesque la Constitución tutela a su favor. Por elcontrario, se verifica que el tribunal de segundo grado ha actuado en total salvaguarda de sus derechos, especialmente a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7 de la carta magna, por cuanto ha aplicado correctamente la ley en cuanto al tribunal competente para conocer del proceso en el que figura como demandada; jurisdicción en la cual será juzgado conforme a las formalidades propias de la materia.

13) El examen general de la sentencia impugnada revela que, en relación alos aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación planteados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

411 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 20noviembre 2013. B.J. 1236; 156, 22 febrero 2012. B.J. 1215

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 3, 25, 29 y 28 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arquitectura & Construcciones Cibao (ARCONCISA), contra la sentencia civil núm. 03/2014, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos.Víctor Fco. Franco Lantigua y Henry Jonas Cruceta López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Androche Medina Encarnación.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrida:	Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewart González Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Androche Medina Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 012-0005393-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 73, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada por el Banco Nacional de la Vivienda, con su domicilio social en la avenida Independencia, edificio núm. 69, San Juan de la Maguana, debidamente representada por su director gerente, Lcdo. Manuel Algenis Pimentel Salvador, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Ryan Stewart González Caraballo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002973-2 y 012-0049964-6, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabral núm. 48, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el señor RAFAEL ANDROCHE MEDINA ENCARNACIÓN; quien tiene como abogados Constituidos y Apoderados Especiales al DR. CARLOS ML MERCEDES PÉREZ ORTIZ Y LCDO. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 322-13-159, de fecha 20 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. NOLAZCO HIDALGO GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrenteRafael Androche Medina Encarnación y como recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fechas 11 de diciembre de 2006, 14 de agosto de 2007 y16 de enero de 2008 los señores Rafael Androche Medina Encarnación y Norbeta Altagracia Arno Fragososuscribieron un contrato de préstamo con la recurrida, por las sumas deRD$2,500,000.00, RD$2,500,000.00 y RD$1,600,000.00 respectivamente, otorgando en garantía una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcelanúm. l9-B-2-l, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juande la Maguana, créditos en ocasión de los cuales la referida entidad inscribió hipotecas en primer, segundo y tercer rango sobre el inmueble antes descrito; b) que la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad del recurrente, del cual resultó adjudicataria mediante sentencia núm.

322-12041 de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que posteriormente el ahora recurrente demandó a la recurrida en radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, alegando esencialmente, que a pesar de que la referida embargante se había adjudicado un inmueble porRD$7,852.542, suma esta superior a la adeudada, con lo cual evidentemente quedaron radiadas las tres hipotecas consentidas, dicha entidad bancaria le notificó un segundo mandamiento de pago, a fin de ejecutar otro inmueble propiedad del recurrente, actuación que le ocasionó daños materiales y morales,acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 322-13-159 de fecha 20 de junio de 2013, el cual ordenó la cancelación de las hipotecas referidas anteriormente y rechazó la petición de daños y perjuicios; d) que en fecha 19 de agosto de 2013 el señor Rafael Androche Medina Encarnaciónrecurrió dicha decisión en apelación, con el objetivo de que se ordenara a la embargante ahora recurrida a devolver la suma de RD$3,602,542.00 por concepto de resto del dinero sobre la adjudicación del inmueble, y se le condenara al pago de RD$20,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños sufridos,recurso que fue rechazado por la alzada mediante sentencia núm. 319-2014-00064 de fecha 17 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) El señor Rafael Androche Medina Encarnación recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: motivos erróneos y desnaturalización de los hechos.

3) En el primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos y contradicción de motivos, pues para rechazar su recurso de apelación estableció que la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda observó el debido proceso durante la adjudicación o embargo inmobiliario, y no obstante, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, pues de haber sucedido lo primero, no se habría anulado la hipoteca y el embargo inmobiliario iniciado por la referida entidad.

4) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que al dictar su fallo la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

5) La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con su acción original el señor Rafael Androche Medina Encarnación procuraba que se ordenara la radiación de la hipoteca inscrita sobre el inmueble envuelto en la *litis*, y en ese sentido se verifica que dicha pretensión fue acogida por el tribunal de primer grado, y confirmada por la alzada.

6) Que,si bien la corte expresó en el fallo objetado que "se trató de un proceso de adjudicación,en el que la parte recurrida cumplió con el debido proceso de ley", dicha aclaración no ejerció influencia determinante alguna en la decisión impugnada que conduzca a su casación en cuanto al aspecto de la cancelación de la hipoteca,ordenada y que pretendía el demandante inicial, pues dicha jurisdicción reconoció que el juez de primer grado determinóque la demanda primigenia era procedente en cuanto al fondobasado en que la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se había adjudicado el inmueble envuelto en la *litis*,hecho este que no fue refutado con medios de pruebas convincentes, y en tal sentido procedió a confirmar la sentencia que acogió la demanda en radiación de hipoteca incoada por el señor Rafael Androche Medina Encarnación, decisión con la que este resultó favorecido, por lo tanto, dicho aspecto deviene inadmisible.

7) En el segundo aspecto del único medio casacional la parte recurrente alega fundamentalmente, que la alzada falló erróneamente al rechazar los documentos que depositó, para probar los daños percibidos, por encontrarse en fotocopias, sin embargo, no valoró que esos mismos documentos fueron depositados en originales por la parte apelada, ahora recurrida, según se desprende de la sentencia impugnada; que, además, se trataban de documentos suscritos a favor de la ahora recurrida, como son los contratos de préstamos hipotecarios, que son actos unilaterales que solo se entregan al acreedor para fines de ejecución en caso de incumplimiento, y las certificaciones de registro de acreedor emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, que es producto de la inscripción de dichos contratos y que solo se entregan a los acreedores.

8) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, específicamente del art. 1334 del Código Civil, toda vez que la parte apelante debió hacerse certificar las fotocopias depositadas por los diferentes organismos de los cuales emanaban los originales de dichas piezas, lo que no hicieron.

9) En cuanto al aspecto analizado la alzada estableció lo siguiente:

(…) *que la parte recurrente alega en sus conclusiones, entre otras cosas, que en el caso de la especie se han generado daños y perjuicios, materiales y morales, que deben ser reparados, ya que el señor RAFAEL ANDROCHE MEDINA ENCARNACION, había hecho promesa de venta con otras personas y las mismas quedaron rescindidas, por efecto de la notificación mediante acto de alguacil que le hicieran los compradores a dicho señor, así como también este señor ha recaído en su salud, ya que ha tenido que invertir cuantiosos recursos en las enfermedades que lo han afectado, producto de la acción descabellada de la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que los documentos probatorios, están en fotocopia tal y como alega la parte recurrida, por lo que no ha lugar a ponderación de estos, conforme al artículo 1334 del Código Civil Dominicano* (…)

10) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* rechazó las conclusiones del señor Rafael Androche Medina Encarnación tendentes a la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que aduce haber percibido, fundamentada en que los medios de prueba depositados al efecto se encontraban en fotocopias, por lo que no podían ser ponderados; sin embargo, no se evidencia del examen de dicha decisión que se cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impedía que la alzada valorara dichos documentos, puesto que no se estaba alegando su falsedad.

11) En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[412];

412 SCJ, 1ª Sala, núm.89, 14 junio 2013, B. J. 1231

razonamiento que deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[2], como ha sucedió en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte los valorara.

12) En ese sentido, al haber fallado la alzada desconociendo los documentos por encontrarse en fotocopias incurrió en el vicio invocado, en consecuencia, procede coger el aspecto examinado, y casar la sentencia solo en cuanto a la valoración de la reparación de los daños y perjuicios invocados por la parte apelante.

13) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente el Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 319-2014-00064 de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en el aspecto relativo a la valoración de la reparación de los

daños y perjuicios invocados por la parte apelante, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anyolina Altagracia Asilis.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro.
Recurrida:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (Aptpra).
Abogados:	Dr. José espíritu Santo Guerrero, Licda. Estefany Espíritu Santo Reyes y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Anyolina Altagracia Asilis, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0100089-5, domiciliada y residente en Higüey, provincia la Altagracia, tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041679-0, con estudio profesional abierto en la calle Cambronal núm. 63, Higüey, provincia la Altagracia, y con domicilio ad hoc en la calle Espaillat núm. 123 B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA), debidamente representada por su presidente el señor Yunior Castro Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, domiciliado y residente en la calle Laguna Llana núm. 1, Higüey, debidamente representado por los Lcdos. Estefany Espíritu Santo Reyes, Kerlin Stalin Garrido Castillo y el Dr. José espíritu Santo Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0088876-6, 028-0087233-1 y 028-0010136-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, Higüey, y con domicilio ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 42-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado a través de la actuación ministerial número 560/2014, de fecha once (11) de septiembre del año 2014, de protocolo del Curial David del Rosario Guerrero, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a requerimiento de la señora ANYOLINA ALTAGRACIA ASILIS EVANGELISTA, en contra de la sentencia No. 0671/2014, de fecha 4 de junio del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y contra la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia No. 0671/2014, de fecha 4 de junio del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;* ***TERCERO:*** *Se condena a la señora ANYOLINA ALTAGRACIA*

ASILIS EVANGELISTA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. José Espíritu Santo Guerrero y la Lcda. Estefany Espíritu Santo Reyes, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Anyolina Altagracia Asilis Evangelista y como recurrida la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2012 mientras la recurrente se trasladaba desde la ciudad de Bávaro hasta Santo Domingo en un autobúsoperado por la entidad recurrida, al pasar por la avenida Las Américas varias personas lanzaron piedras a dicho vehículo, una de las cuales impactó contra su ventanilla y los trozos de vidrios se le incrustaron en el cráneo, lo que le produjo varias lesiones, especialmente en el ojo izquierdo, con pronóstico de pérdida de la vista; b)que producto de dicho incidente la señora Anyolina Altagracia

Asilis Evangelista procedió a demandar a la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA),en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación contractual de seguridad; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que la demandante no demostró la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por el perjuicio causado por su criado o apoderado, a la luz del artículo 1384 del Código Civil; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la ahora recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 42-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La señoraAnyolina Altagracia Asilis Evangelistarecurre la sentencia dictada por la corte *a qua*y en sustento de su recurso invocalos siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de la ley sobre laresponsabilidad contractual y del fundamento de la demanda; **segundo**: errónea aplicación de la cláusula de exoneraciónde responsabilidad; **tercero**: errónea aplicación de la regla de la prueba artículo 1315 del Código Civil; **cuarto**: omisión de estatuir, contradicción y falta de base legal; **quinto**: errónea ponderación de las declaraciones y fallo *ultrapetita*; **sexto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **séptimo**: violación al principio *reformatio in peius*; **octavo**: fallo contradictorio con otras sentencia emitidas por la Suprema Corte deJusticia.

3) En el desarrollo del primer, tercer, cuarto y octavo medios de casación, aunados para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley sobre responsabilidad contractual y del fundamento de la demanda, así como en contradicción y omisión de estatuir, pues esta no estaba llamada a determinar la responsabilidad delictual del transportista, sino que debía limitarse a establecer si hubo violación o no al contrato de transporte que se establece entre el pasajero que paga y el transportista que recibe dicho pago, en relación con la obligación de resultado que le incumbe a este último en el sentido de conducir sano y salvo al pasajero a su destino, y como esto no ocurrió en la especie, la responsabilidad del transportista quedó comprometida, por lo que al haber establecido la corte que no se probó el incumplimiento del contrato incurrió en unaerróneaaplicación de la ley y falta de base legal; que asimismo, la corte falló en contradicción con otras sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, al no explicar

ni motivar si lo que se estaba ventilando se trataba de una obligación de medios o de resultados, y centrarse en la teoría general de las obligaciones.

4) La parte recurrida se defiende delos aludidos medios de casación argumentando en su memorial que la corte *a qua* estableció de manera clara y coherente los requisitos necesarios para poder establecer la responsabilidad civil contractual; que en este tipo de responsabilidad civil el deudor no quedaobligado cuando justifique que la falta de su cumplimiento se ha debido a causas extrañas a suvoluntad, que no pueden serle imputadas, como ha ocurrido precisamente en el caso de laespecie y como lo dispone expresamente el art. 1147 del Código Civil; que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que lo cierto fue que en el trayecto del viaje se presentó un acontecimiento inesperado, no causado por esta demandada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación fundamentada en que la parte apelante no demostró mediante pruebas irrefutables que las piedras que ocasionaron el incidente fueron lanzadas por miembros del sindicato o la asociación con la cual la parte apelada mantenía enfrentamientos por falta de pagos, que la jueza de primer grado no podía establecer la magnitud de los daños sufridos por la demandante original sin previamente haber establecido la falta cometida por la demandada, y que además, dicha señora no demostró en qué consistió la alegada violación al contrato por parte de la referida compañía o la conducta culposa de esta que pudiera ser la causa generadora de los daños cuya reparación se persigue.

6) Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino, lo cual constituyeuna obligación de resultado; ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido que la obligación de seguridad es una obligación de resultados[413].

7) Asimismo es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio[414]; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un

413 SCJ, 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228
414 SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 febrero 2013, B. J. 1227

servicio de transporte de personas, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

8) Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[415].

9) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

10) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece

415 SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

que: "todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)", disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal[416], de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

11) Del examen de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada estableció como un hecho cierto, no controvertido que la señora Anyolina Altagracia Asalis Evangelina recibió de la compañía Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia un servicio de trasporte, y que mientras se desplazaba en el autobús hacia su lugar de destino, le fueron arrojadas varias piedras a dicho vehículo, una de las cuales impactó contra su ventanilla y la fragmentó, cuyos vidrios le ocasionaron un daño; que no obstante el reconocimiento de tal hecho, la corte *a qua* no ponderó sobre la obligación de seguridad a la que estaba sujeta la entidad proveedora del referido servicio frente a su usuaria, ni tomó en consideración que al tratarse de derechos de consumidores y usuarios la carga de la prueba se desplazaba hacia el deudor de la obligación, sino que erróneamente fundamentó su decisión en la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual general.

12) Es criterio reiterado de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, para que esta alta Corte esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que puedan enlazarse con el derecho aplicado y de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie el tribunal *a quo* no realizó una ponderación adecuada de los hechos y la legislación, y en tal sentido, al adoptar su decisión en la forma que ha sido indicada incurrió en los vicios invocados, por lo que esta Primera Sala estima

416 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05

procedente acoger los medios examinados, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y 102 de la Ley núm. 358-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 42-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jurgen Frolich.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.
Recurrida:	Miledys Alemany Duarte.
Abogado:	Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jurgen Frolich, de nacionalidad alemana, titular del pasaporte núm. 614509652, domiciliado y residente enel paraje El Jamo, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Basilio Camacho Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 060-0000064-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 21-A, segundo nivel, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio ad hoc en la calle Proyecto núm. 1, sector Gala, residencialYunai, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miledys Alemany Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0080189-1, domiciliado y residente en la calle Autopista Nagua-Cabrera, El Jamo, casa núm. 62, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la calle Policarpio Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo.Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, modulo II, de la ciudad de Nagua.

Contra lasentencia civil núm. 113-15, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de mayode 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora (sic) regular y válido en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00234-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia;* ***TERCERO:*** *Rechaza la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor FROLICH JURGEN, contra la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fecha7 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de

diciembre de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 19 de abril de 2017,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente,JurgenFrolich, y como parte recurridaMiledys Alemany Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a)el 10 de mayo de 2005, FrolichJurgen y Miledys Alemany Duarte adquirieron una porción de terreno de 300 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1427, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) el 9 de septiembre de 2010, se pronunció el divorcio entre FrolichJurgen y Miledys Alemany Duarte; c) el 10 de febrero de 2011, FrolichJurgen vendió a Miledys Alemany Duarte el 50% de la parte que le corresponde del inmueble adquirido conjuntamente, antes descrito, por la suma de RD$1,000,000.00, conforme acto de venta bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Longino A. Peguero García, notario público de los del número del municipio de Cabrera; d) FrolichJurgen demandó en nulidad de contratoa Miledys Alemany Duarte, acción esta que fue acogida mediante sentencia núm. 00234/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 31 de marzo de 2014, que declaró la nulidad del acto de venta de fecha 10 de febrero de 2011, y el acto de común acuerdo bajo firma privada de fecha 21 de febrero de 2011; e) posteriormente, Miledys Alemany Duarte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrentepropone contra la sentencia impugnada lossiguientes medios de casación: "**primero:**violación de normas constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:**incorrecta y confusa derivación probatoria".

3) La parte recurrida en el memorial de defensa depositado no ha realizado una articulación directa respecto a cada vicio desenvuelto por la recurrente en el contexto de su memorial de casación, sosteniendo de manera general, en cuanto a la sentencia impugnada, que la corte *a qua* tomó como base legal los artículos 61, 443, 130, 131 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1315, 1101, 1135, 1116 del Código Civil; 40.15 y 69 de la Constitución; y las sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ambos medios de casación deben ser rechazados.

4) En relación a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcriben a continuación:

(…) que el recurrente fundamenta sus conclusiones, en síntesis, en que el notario público actuante que instrumentó el acto fue escuchado en este tribunal y explicó por qué figura con otra letra la fecha del contrato; que el recurrido no ha negado la firma del contrato ni ha hecho acciones tendentes a desmentir que esta sea su firma; que tampoco ha demostrado en esta corte que no habla español, ya que no fue escuchado en la Cámara Civil que conoció de la demanda ni en esta Corte de apelación; que el tribunal ordenó la nulidad del contrato pero no ordenó la devolución de la suma de dinero recibida por el recurrido cuando vendió; que al anular el contrato se violó los artículos 1134 y 1605 del Código Civil, por lo que la sentencia debe ser revocada; (…); que la parte recurrida justifica sus conclusiones argumentando que tanto la recurrente como el recurrido se conocieron en Alemania y allí se casaron, vinieron a vivir al país después de que el recurrido obtuvo la pensión y compraron la propiedad hoy en discusión a nombre de ambos, pero después el recurrido compró 150 metros cuadrados más y construyó un segundo nivel a la casa, a partir de ese momento comenzaron los problemas; que el recurrido se mudó de la casa y la señora se juntó con otra pareja; después fue citado por el Lic. Longino A. Peguero García, a su oficina para llegar a un acuerdo amigable para el divorcio y el recurrido firmó supuestamente los documentos para un divorcio amigable; luego ella recibió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, y es cuando descubre el engaño e inicia

las acciones tendentes a que sea anulado el referido acto lo que culminó con la sentencia que debe ser confirmada (…);que, del estudio de los documentos depositados la Corte ha podido verificar que, con relación a los hechos alegados por la recurrente, fueron depositados en este tribunal un contrato de venta, suscrito por los señores FrolichJurgen y Miledys Alemany Duarte, legalizadas las firmas por el notario público Lic. Longino A. Peguero García, en el cual figura el señor FroluchJurgen vendiendo a la señora Miledys Alemany Duarte, el cincuenta por ciento (50%) de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 1427, del D. C. No. 3 del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 150 metros cuadrados, ubicado en el Paraje El Jamo con los colindantes siguientes: al norte y el este, la misma parcela, al sur, la carretera, y al oeste, Tony Medina, con una casa construida de blocks techada de concreto, primer nivel, cuyo precio de venta fue fijado en un millón de pesos (RD$1,000,000.00), del cual da recibo de descargo; que además verificó la corte, que en el contrato de la venta figura la fecha fue escrita con otro tipo de letra y que se puede determinar que fue insertada después de instrumentado el referido contrato; que también consta en el expediente el cheque de administración equivalente a la suma de (RD$59,435.30) para pagar impuestos referentes a la transferencia del certificado de título, así consta como una fotocopia donde constan las declaraciones hecha por la parte recurrida en audiencia de fecha 27 del mes de mayo del año 2010, por ante esta corte en la que el recurrido explicó la causa de su recurso con relación a la demanda de divorcio (…); que de la verificación del contrato de venta descrito anteriormente, la corte ha verificado que en el mismo el recurrido vendió la totalidad de 150 metros cuadrados; que además vendió ese equivalente de la casa de un nivel construida en ese mismo terreno, no explicando el referido contrato que la venta exceda de 150 metros cuadrados, ni que vende la parte correspondiente al segundo nivel; que también pudo comprobar la corte que el recurrido dio descargo por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) lo que se hace constar en el contrato (…); que, el recurrido no ha demostrado en esta instancia que la parte recurrente le haya engañado o hecho acciones tendentes a que aceptara el contrato, pue la falta de que adolece el mismo no da lugar a nulidad, sino a interpretación, para determinar cuál fue el real acuerdo de las partes contratantes; que en ese sentido, el contrato de venta solamente se refiere a la venta de 150 metros cuadrados con su mejora, equivalente al

50% de una casa construida de bocks con techo de concreto, con un solo nivel, cuyo valor fue fijado por las partes en un millón de pesos (…).

5) En el desarrollo de un primer aspecto desenvuelto en el primermedio de casación el recurrente alega, quelos actos de venta con los cuales la recurrida pretende despojarlo en sus derechos devienen en nulo, toda vez que el notario actuante, Lcdo. Longino A. Peguero García, desde su llegada al país desde Alemania fungió como su abogado hasta el divorcio cuando fue apoderado por la ex esposa para ese procedimiento y para las demandas en partición, referimiento en designación de secuestrario judicial y desalojo por ante el Abogado del Estado, por tanto son violatorios a los artículos 16, acápite d, párrafo 1, 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley núm. 301, del Notariado.

6) De la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible apreciar que el agravio expuesto por la parte recurrente en el aspecto señalado fuera planteado a la alzada por las partes en el contexto del recurso de apelación que le apoderaba.

7) En ese orden de ideas, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- prevé: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial…"; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo haya sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"[417], salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida.

8) En consecuencia, como no se aprecia que la corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la recurrente con fines casacionales, en el sentido de que el notario actuante en los actos impugnados era para la época en que fueron instrumentados

417 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013. B.J. 1229

abogado de la ahora recurrida, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro, en tanto que se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente, se declara dicho aspecto inadmisible por constituir un medio nuevo en casación.

9) En otro aspecto desarrollado en su primer medio la parte recurrente alega, que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley en lo que respecta a los artículos 1582, 1583, 1584, 1605, 1615, 1625, 1134 y 2052 del Código Civil, los artículos 40 y 69 de la Constitución, así como los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al hacer uso de una fotocopia de la sentencia recurrida en apelación y no una copia certificada, tal como lo indica la decisión objetada en casación en la página 6 en el acápite 1 del segundo párrafo.

10) Segúnenuncia y describe la sentencia impugnada, entre la documentación aportada por las partes para la sustanciación del recurso de apelaciónfiguraba una fotocopia de la sentencia apelada, marcada con el núm. 103-10, de fecha 20 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

11) En este contexto procesal es preciso acotar, que si bien la aportación de la sentencia impugnada resulta indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que se le difiere, habida cuenta de que su objeto es, precisamente, su examen[418], su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación[419]; de ahí que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte no incurrió en ninguna violación legal, mucho menos a los textos legales a que alude, al conocer el recurso de apelación contra una sentencia que le fue depositada en fotocopia. Además, no se verifica que durante los debates realizados de forma contradictoria se cuestionara la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada.

418 SCJ, 1ra. Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.
419 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente indica, que la jurisdicción *a qua* hizo alusión sobre algo que ninguna de las partes peticionó, pues ni en el curso de la demanda como tampoco en el recurso de apelación se solicitó la devolución de suma de dinero, ya que están conscientes de que por la alegada compra no se erogó monto, de ahí que la recurrida no tenía por qué solicitar devolución de algo que no ha pagado.

13) La revisión de la sentencia criticada pone de relieve que la ahora recurrida en los motivos y agravios propuestos en el recurso de apelación esbozó que el tribunal de primer grado ordenó la nulidad del contrato pero no así la devolución de la suma de dinero recibida por concepto de la venta, sin que de su lado la corte de apelación haya realizado ningún tipo de razonamiento al respecto, habida cuenta de que acogió el recurso y rechazó la demanda original en nulidad fundamentada en otras causales; de manera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada no abordó cuestiones distintas a las propuestas por las partes en sus conclusiones.

14) A seguidas, procede referirnos a otro aspecto propuesto en el primer medio de casación, analizado conjuntamente con el segundo por convenir a la solución que se les dará, en los cuales la parte recurrente invoca, que los actos que impugnó son pasibles de nulidad absoluta, ya que en su condición de nacional alemán, para la fecha en que se instrumentaron y aun hoy en día, no domina el idioma español, sin embargo, no se escrituraron en presencia de dos testigos que hablaran los idiomas español y alemán, además, se escribieron a computadora dejando el espacio de la fecha para colocarlas luego del divorcio, sin que los datos agregados o enmendados fueran firmados por las partes ni procediendo en la forma en que manda la Ley núm. 301;que si la cortehubiese valorado correctamente la sentencia de primer grado la habría confirmado, ya que el contrato de venta utilizado por la recurrida se refiere a 150 metros cuadrados y el primer nivel de la casa, obviando que existen dos contratos más, uno de 150 metros cuadrados comprados posteriormente y que no están incluidos en el certificado de título y otro de un acuerdo amigable, los cuales no han sido incluidos en esta demanda pero que los ocupa en su totalidad la recurrida; que también se apreciaron erróneamente los medios de defensa que invocó; que los contratos de que se trata son el

resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas y una evidente coacción ejercida por la recurrida.

15) Del razonamiento decisorio expuesto por la corte *a qua* en el fallo criticado se constata que los jueces de fondo procedieron al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente el contrato de venta cuya nulidad se procuraba, mediante el cual el recurrente, luego de disuelto el matrimonio que lo unía con la recurrida, le vendió a esta los derechos que le correspondían respecto a un inmueble que había sido adquirido por ellos durante la comunidad de bienes fomentada, determinando que esta operación jurídica no excedía la parte proporcional de la que podía disponer, es decir, el 50% de la propiedad; que por igual comprobó la alzada, según precisa, que la fecha de dicho contrato de venta figura con otro tipo de letra y que fue insertada con posterioridad a su instrumentación, pero que no fue demostrado que ese contrato fuera el resultado de engaño o acciones tendentes a que diera aceptación, ya que la falta que alude no da lugar a nulidad.

16) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana de apreciación que posee en la apreciación de los elementos probatorios que le son aportados para la sustanciación de la causa estableció que no existían motivos para declarar la nulidad de los actos impugnados por el hoy recurrente, en razón de que no fue demostrado que su voluntad haya sido captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por la recurrida con la intención de inducirlo al error determinante sobre el objeto del acto jurídico, es decir, que se haya manifestado algún vicio del consentimiento que invalidara la convención.

17) En ese ámbito, ciertamente las alegadas tácticas dolosas debieron ser demostradas por el impugnante de la convención,para lo cual pudo emplear todos los medios de prueba habida cuenta de que se trata de cuestiones hechos; que al no hacerlo, la corte *a qua*con su accionar,lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios de casación analizados, no hizo más que ejercer válidamente su soberaníaen la valoración de los elementos de convicción aportados, sin que se advierta desnaturalización alguna en las circunstancias y hechos que plasmó en el fallo criticado, por tanto, escapa a la censura de la Corte de Casación.

18) Como el examen de la sentencia impugnada revela que en cuanto a los aspectos impugnados en el memorial de casación la alzada obró

correctamente sin apartarse del marco de legalidad que le imponen las normas, procede desestimar los medios de casación plantados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jurgen-Frolichcontra la sentencia civil núm. 113-15, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de mayo de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo.Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Feliz Javier Lara Castillo.
Abogado:	Lic. Eligio Raposo Cruz.
Recurrido:	Rafael Domingo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Milbia Ester Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feliz Javier Lara Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380688-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eligio Raposo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0056176-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite 303, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafael Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396353-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Milbia Ester Guerrero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0012577-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 702 (Altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA al recurrente, señor FÉLIX JAVIER LARA CASTILLO, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la LIC. MILBIA E. GUERRERO R., abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Javier Lara Castillo y como recurridoRafael Domingo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2008 el recurrido despachó a crédito al recurrente 450 sacos de harina Primavera y 27 de harina Panadera, por un monto de RD$166,600.00, conforme la factura debidamente firmada núm. 25411; b) que en fecha 11 de julio de 2008 el recurrente libró el cheque núm. 0001580, del banco BHD, a favor del recurrido, por la suma antes referida, el cual no pudo ser canjeado conforme se establece en el acto de protesto núm. 350/2014 de fecha 22 de abril de 2014; c) que posteriormente, a consecuencia del referido hecho,el señor Rafael Domingo Rodríguez demandó al señor Félix Javier Lara Castillo en cobro de pesos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 00204-2015 de fecha 13 de marzo de 2015; d) que contra dicha decisión el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, confirmando a su vez la sentencia de primer grado, según sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00426, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan*

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[420],cabe destacar que este fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–,

420 SCJ, 1ª Sala, núm. 0859/2019, 30 septiembre 2019, B. I.; núm. 0323/2020, 25 marzo 2020, B. I.

constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".

7) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma

de RD$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Félix Javier Lara Castilloal pago de la suma de RD$166,00.00, por concepto del cheque núm. 0001580 de fecha 11 de julio de 2008, más el interés legal fluctuante mensual de dicha suma a título de indemnización complementaria, a partir de la decisión de primer grado; que evidentemente dicha cantidadni adicionándole los referidos intereses excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias planteadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procedeacoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Javier Lara Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente,Félix Javier Lara Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Milbia Ester Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L. y Mapfre BHD/Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Moisés Sánchez Ramírez.
Recurridas:	Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L., y Mapfre BHD/Seguros, sociedad comercial conformada al tenor de las leyes dominicanas, con domicilio social

establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amador Soler, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, portador del pasaporte español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienencomo abogados apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Lcdo. MoisésSánchez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 001-1715790-9, con estudio profesional abierto en común en la calle B núm. 8, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida NereydaAcevedo y Carmen Rosario Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0005078-0 y 068-0040698-2, domiciliadasy residentes en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales alos Dres.Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en común enla calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00321, dictadapor la Tercera Sala de la CámaraCivil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha18 de juliode 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la entidad Constructora Javier Cruz y Asociados S.R.L y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, contra las señoras Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía, sobre la sentencia No. 01188-2015 de fecha 28/08/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte el Recurso de Apelación Principal elevado por las señoras Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía contra la entidad Constructora Javier Cruz y Asociados S.R.L y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, sobre la sentencia No. 01188- 2015 de fecha 28/08/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:****: MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida, en consecuencia, Condena a la entidad Constructora Javier Cruz S.R.L y Asociados y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, al pago de Dos millones de pesos*

dominicanos con 00/100 (RD$2,000.000.00) a favor de la señora Nereyda Acevedo como justa indemnización de los daños morales sufrido consecuencia (sic) del accidente, Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000.000.00) a favor de la señora Carmen Rosario Mejía como justa indemnización de los daños morales sufrido consecuencia del accidente. ***CUARTO:*** *CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia.* ***QUINTO:*** *CONDENA pago de las costas del procedimiento de alzada a la entidad Constructora Javier Cruz y Asociados S.R.L y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados apoderados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fecha24 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 21 de junio de 2017,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente,Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R. y Mapfre BHD/

Seguros, y como parte recurridaNereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a) el día 9 de diciembre de 2012, Rafael Rosario Acevedo fue atropellado por el vehículo placa núm. L287297, marca Nissan; b) Rafael Rosario Acevedo falleció como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de referencia; c) el fenecido era hijo de Nereyda Acevedo y padre de Carmen Rosario Mejía; d) el vehículo que invistió al occiso es propiedad de la entidad Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L., según certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y se encontraba asegurado en la entidad Mapfre BHD de Seguros, S. A., conforme la póliza núm. 6684, vigente al momento del accidente; d) Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía, en sus indicadas calidades, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a la entidad Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; e) de dicha acción quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 30 de mayo de 2016, dictó la sentencia núm. 01188-2015, que acogió parcialmente la acción, condenando a la demandada original, entidad Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L., al pago de RD$750,000.00, a favor de cada una de las demandantes, Nereyda Acevedo y Carmen Rosario Mejía, más un interés al 1.5%, sobre el indicado monto, a partir del pronunciamiento de la sentencia hasta su total ejecución, haciendo oponible esta decisión a Mapfre BHD Seguros, S. A.; y f) no conforme con dicha decisión, las demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación principal y los demandados originalesdedujeron apelación incidental, de los que resultó apoderada la corte *a qua*, la que mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos convoca acogió parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto indemnizatorio, fijando la suma de RD$2,000,000.00, a favor de Nereyda Acevedo y RD$1,000,000.00 a favor de Carmen Rosario Mejía, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:**primero:**falta de motivos o inmotivación

(sic) dela sentencia recurrida; **segundo:** desnaturalización de los hechos y desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[421]; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[422].

6) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente

421 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230
422 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

Recurso de Casación, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación, en contra de la 'Sentencia Civil Núm.l303-2016-SSEN 0321 NCI1303-2014-ECIV-1303-15-00820. Expediente No.036-13-00250, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la TERCERA (3RA.) SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE DISTRITO NACIONAL, en virtud de los medios propuestos y explicitados. En consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: En cuanto a las costas del procedimiento, condenar a las recurridas, señoras NEREYDA ACEVEDO y CARMEN ROSARIO MEJÍA, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

7) Resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal pedimento; que en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que "revocar" o "confirmar" una sentencia, como se pretendeen el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo[423].

8) En ese sentido, la petición realizada por el recurrente en su dispositivo excede la competencia de la Corte de Casación, como se ha indicado, por lo que deberá ser declarada inadmisible y, en consecuencia, el presente recurso de casación al tenor del citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, por tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de este medio que suple de oficio esta Corte por ser un aspecto de puro derecho.

423 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

9) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Javier Cruz y Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha18 de julio de 2016, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Córdova Macarrulla y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y Licda. Ana Vicenta Taveras.
Recurrido:	Rafael Félix.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Córdova Macarrulla, Mercedes Córdova Macarrulla, Leída V. Córdova Macarrulla y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0005907-2,

001-0727086-0, 001-0912204-4 y 001-0913899-0, domiciliados y residentes el primero en la calle B núm. 6, residencial Alexandra II, Km. 7 ½ carretera Sánchez, la segunda en la avenida Núñez de Cáceres, edif. 5, apto. 301, las Lauras I, Las Praderas, la tercera en la calle Madre Carmen núm. 10, residencial Framboyán, sector Las Praderas, de esta ciudad, y la cuarta en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y a la Lcda. Ana Vicenta Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767877-3 y 056-0086857-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 533, local D, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005938-7, domiciliado y residente en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representado por los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0074724-9 y 056-0062242-6, con estudio profesional abierto en la calle santa Ana esquina Imbert núm. 37, San Francisco de Macorís, y con domicilio ad hoc en la calle Turey núm. 109, El Cacique Primero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00507-2015, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por tratarse de una litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2017,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio, Cándida Mercedes, Leida V. y Lilia Yanira, todos apellidos CórdovaMacarrulla y como recurridoRafael Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a)que los señores Antonio Córdova Antón y María Altagracia Félix sostuvieron una relación consensual extramatrimonial de la cual nació el joven Rafael, nacido en fecha 10 de diciembre de 1953; b) que en fecha 17 de octubre de 1983 el señor Antonio Córdova Antón falleció producto de un paro cardio-respiratorio; c)que en fecha 10 de agosto de 2012 el señor Rafael Félix demandó a los ahora recurrentes en reconocimiento de filiación paterna, en el curso de la misma los demandados plantearon un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, el cual fue rechazado por el tribunal de primera instancia, acogiendo dicha demanda fundamentado en la prueba de ADN que estableció una probabilidad de paternidad de 99.99% entre el demandante y el *de cujus*, mediante sentencia núm. 00507-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015; d) quelos demandados originales recurrieronen apelación la referida decisión invocando nueva vez el punto relativo a la prescripción de la demanda inicial,recurso que fue rechazado por la alzada, según sentencia núm. 449-2017-SSEN-00036 de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Antonio, Cándida Mercedes, Leida V. y Lilia Yanira Córdova Macarrulla recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación a la Constitución y falta de motivos; segundo: violación a la ley, inobservancia de un principio constitucional; tercero: falta de motivaciones y omisión de estatuir sobre las ponderaciones expuestas en el recurso de apelación.

3) En el desarrollo del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la Constitución y al principio de irretroactividad de la ley, al rechazar la inadmisibilidad de la demanda original por prescripción propuesta por la parte apelante, obviando que el ahora recurrido no reclamó su derecho en el plazo que le otorgaba la ley que regía la materia, pues lo hizo con más de 35 años de haberse vencido, partiendo del momento en que adquirió la mayoría de edad; que asimismo, si bien mediante la Ley núm. 136-03 se ilimitó el tiempo de reclamación de filiación, dicha norma ya no se le imponía al presente caso debido a que esta tiene efecto retroactivo únicamente para beneficio del que esté cumpliendo condena, por tanto la reclamación resultaba inadmisible por extemporánea; que la ley que imperaba al momento en que el recurrido adquirió la mayoría de edad establecía claramente que a partir de que este cumpliera los 18 años de edad, tenía hasta 5 años para poder hacer la reclamación, por lo que al promulgarse la Ley núm. 136-03, ya el referido plazo estaba más que vencido, por lo que dicha norma legal no le era aplicable.

4) La parte recurrida sostiene en su defensa que el derecho al reconocimiento de la filiación es un derecho inherente a la dignidad humana, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera; que los argumentos de los recurrentes carecen de asidero jurídico y por lo tanto deben ser rechazados.

5) El examen del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada estableció, en cuanto a la alegada prescripción de la acción original, lo siguiente:

(…) *que, al interpretar el artículo 486 de la ley 136-03, citada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones lo siguiente: "La ley que debe aplicarse a la acción en investigación de paternidad*

no es la que regía al momento de nacimiento del hijo o hija ni aquella que era aplicable al momento del nacimiento del hijo o hija, ni aquella que era aplicable al momento de iniciarse la demanda, sino la vigente al momento del fallo, pese al principio procesal de que la decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia"…; que, el legislador ordinario al incluir el artículo 486 en La ley 136-03 Código de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), lo que hizo fue positivizar en la ley adjetiva el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, y desarrollado en el artículo 7.5 de La ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que copiado a la letra expresa lo siguiente:…; que, habiéndose establecido que las acciones de reclamación de paternidad son imprescriptibles, conforme a la ley vigente al momento de tomar la presente decisión, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las partes recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (…).

6) Resulta relevante indicar en primer orden, que esta corte de casación ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[424]. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario[425], es decir, que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano[426].

424 SCJ, 1ª Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281
425 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230
426 TC/0199/13

7) En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

i. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

ii. Posteriormente la **Ley 14 de1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoridad (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

iii. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la imprescriptibilidad de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

iv. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos

8) Como ha sido explicado, con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

9) Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de "hecho jurídico" y de "acto jurídico", que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho[427].

10) En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente de remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido, Rafael Félix: 1) su fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1953, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que adquirió su mayoría de edad el 10 de diciembre de 1971.

11) El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: "**VIGENCIA**. El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo", lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los

427 SCJ, 1ª Sala, núm. 21, 21 septiembre 2011, B. J. 1210

hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

12) Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone lo siguiente: "Ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija".

13) De las disposiciones anteriores se desprende que la Ley núm. 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, solo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley núm. 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no podía, contrario a lo establecido por la alzada, tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que se habrían convertido en una "situación jurídica consolidada".

14) En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida[428], criterio que fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011[429] y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable[430].

428 Cass. civ. 1re, 27 sept. 1983, Bull. civ. I, n° 215; 12 févr. 2002, Bull. civ. I, n° 55; Cass. soc., 15 févr. 1973, D. 1973, 518

429 SCJ, 1ª Sala, núm. 21, 21 septiembre 2011, B. J. 1210

430 Cass. com., 30 nov. 1999, RCA 2000, comm. 42

15) En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló: "En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana"[431].

16) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

17) Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó erróneamente y de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana,

431 Ibídem

sin realizar como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen, como ha sido explicado anteriormente, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, y por tanto procede su casación.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00036 de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial deLa Vega, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yemenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Juana María Altagracia Ureña y compartes
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, y debidamente

representada por su presidente ejecutivo el señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AD7188395, domiciliado y residente en esta ciudad; y cumpliendo con los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas se actúa bajo reservas de derecho, en representación de Franklin García Mosquea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1674566-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yemenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1457142-3, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, plaza Milenium, segundo nivel, suite 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana María Altagracia Ureña; quien actúa en calidad de madre de la fallecida, Juan Pablo Martínez Rosario; quien actúa en calidad de padre de los menores de edad: Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito; Carlos Alberto Méndez Liriano; quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; Claribel Diloné, José Steven Valdez Salcedo y Jonathan Kelly Castro; estos últimos en calidad de lesionados, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0657670-5, 001-1298673-2, 001-1682565-4, 226-0018773-0, 047-0210619-8 y 226-0016563-7, domiciliados y residentes los primeros dos en la calle el Cibao primera núm. 16, La Caleta del municipio Boca Chica; el tercero en la calle Principal del sector Villa Francisca, la Vega; la cuarta en la calle Segunda núm. 8, La Caleta, municipio de Boca Chica, debidamente representado por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del DistritoNacional, en fecha el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la entidad MAPFRE BHD, compañía de Seguros, S.A., revocando la sentencia respecto de la señora JUANA MARIA ALTAGRACIA*

UREÑA, en consecuencia, declara inadmisible por falta de calidad; ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, CARLOS ALBERTO MENDEZ LIRIANO, CLARIBEL DILONE, JOSE STEVEN VALDEZ SALCEDO y JONATHAN KELLY CASTO, y modifica el ordinal primero de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00718, dictada en fecha 25 de julio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Para que se lea de la manera siguiente: PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juana María Altagracia Ureña, Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito; Carlos Alberto Méndez Liriano; quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; Claribel Dilone, José Steven Valdez Salcedo y Jonathan Kelly Castro, y en consecuencia condena a las partes demandadas, señores Franklin García Mosquea y Gabriel Tamayo Monsalve, al pago de una indemnización de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,850,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, quien actúa en representación del menor de edad Juan Pablo Martínez; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, quien actúa en representación del menor de edad Juan Pablo Junior Martínez Brito; c) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor CARLOS ALBERTO MENDEZ LIRIANO, quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; d) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora CLARIBEL DILONE; e) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor JOSE STEVEN VALDEZ SALCEDO y f) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor JONATHAN KELLLY CASTRO; por los motivos precedentemente expuestos;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA dicha en sentencia en sus demás partes;* ***CUARTO:*** *CONDENA MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la abogada Reynalda Gómez Rojas, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre Bhd Seguros, S. A., y Franklin García Mosquea y, como recurridos Juana María Altagracia Ureña, Juan Pablo Martínez Rosario, Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito, Carlos Alberto Méndez Liriano, Carlos Junior Méndez Brito, Claribel Diloné, José Steven Valdez Salcedo y Johnathan Kelly Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión entre vehículos de motor interpuesta porlos actualesrecurridos contra Franklin García Mosquea y Gabriel Tamayo Monsalve y con oponibilidad a la entidad Mapfre Bhd Seguros, S. A.,la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON00718, de fecha 25 de junio del 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes enfrentadas, de manera principal por los ahora recurridos e incidental por los recurrentes, la alzada acogió dichas vías recursivas, revocó el fallo apelado en cuanto a

la señora Juana María Altagracia Ureña declarando su acción inadmisible por falta de calidad ymodificó el ordinal primero en cuanto a los montos indemnizatorios mediante sentencia núm. 026.02-2018-SCIV-00199 de fecha 16 de marzo de 2018, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, losrecurrentesMapfre Bhd Seguros, S. A., y Franklin García Mosquea invocanlos siguientes medios: **Primero:**Falta de Motivos. Irrazonabilidad de las Indemnizaciones acordadas.Exceso de poder de los Jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecerresponsabilidad por el siniestro. **Segundo:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización en el contenidode las pruebas. **Tercero:** Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de los Arts. 39 y siguientes de la Ley No. 834.**Cuarto:**Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la LeyNo. 183-02.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por resultar útil a la solución del asunto,los recurrentes, alegan, en resumen, que la carga probatoria en hechos como el que nos ocupa, corresponde al demandante quien debe probar que la causa que le produjo el perjuicio reclamado no fue una falta de previsión del conductor, sino una causa propia del vehículo que no se deba a negligencia en el mantenimiento sancionada por la Ley núm. 241, debiendo los juzgadores determinar los elementos necesarios para configurase la responsabilidad civil a consecuencia del siniestro, en este caso la corte desnaturalizó el alcance de las pruebassuministradas por los recurrentes, que de haberse dado su justo alcance hubiese generado ladesestimación,de la demanda.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada alegando que los recurrentes sustentan sus medios en una violación al derecho de defensa y desnaturalización del contenido de las pruebas, sin embargo, hacen argumentos genéricos, puesto que se basan en criterios doctrinales, que no guardan correlación entre lo argüido y los agravios de la sentencia, sin hacer una precisa fundamentación que permita configurar las alegadasvulneraciones.

5) La corte señaló en fundamento de su decisión, respecto del medio examinado, lo que se transcribe a continuación: “que la parte recurrente incidental se limita a atacar la sentencia impugnada y a señalar que no ha habido prueba. No obstante, en dichas declaraciones se encuentran

dos declaraciones más de dos conductores de motocicleta que se vieron afectados por el accidente, además de un informativo testimonial, por lo que queda aclarado que el señor Franklin García Mosquea, conductor de la parte recurrente incidental, al intentar rebasar por el lado izquierdo el vehículo que venía delante de él impactó a los dos motoristas terminando lesionadas 3 personas y 01 persona fallecida, parte recurrente principal; con lo cual queda tipificada la conducta antijurídica de dicho conductor de la parte recurrida por negligencia en la forma de conducir, violatoria a la ley de tránsito y en irrespeto al deber de seguridad y de cuidado a las personas; todo cual deja subsistir una falta, un daño y vínculo de causalidad con la recurrida por su condición de comitente del hecho de su conductor, por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone, como lo ha juzgado el tribunal a quo; en consecuencia estos recursos se rechazan por mal fundados y carentes de base legal".

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[432].

7) Ha sido establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[433].

8) Asimismo se ha considerado tradicionalmente, que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[434]; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana

432 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

433 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

434 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[435].

9) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones de los testigos que fueron presentados estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que Franklin García Mosquea, era responsable de los hechos que produjeron la triple colisión en que participó un vehículo propiedad de Gabriel Tamayo Monsalve, cuya falta consintió en realizar un rebase por el lado izquierdo con lo cual impactó a los dos motoristas que iban delante, conclusión que extrajo al observar las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito la cual, si bien no están dotadas de fe pública, son creíbles hasta prueba en contrario que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso[436].

10) Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte vinculó estas declaraciones a las que fueron depuestas por los testigos aportados, en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[437].

11) En esas atenciones, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal adoptó su decisión en base de los elementosprobatorios que le fueron presentados, sin que el recurrente demuestre cuáles de los documentos que dice haber aportado fueron desnaturalizadospor la alzada, en consecuencia, la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza, cuál de los implicados era el responsable del

435 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

436 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25septiembre2019, B.J. inédito.

437 SCJ 1raSala, núm. 19, 13 junio 2012,B. J. 1219; núm. 4, 11 mayo2005, B. J . 1134, núm. 17, 20 marzo2002, B.J. 1096

consabido trágico encuentro, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis,que la corte pudo constatar que, aun cuando, Juan Pablo Martínez Rosario acreditó la filiación con sus hijos; sin embargo, estos son mayores edad por lo que tienen capacidad jurídica para ejercer sus derechos, en tal sentido, dicho señor requería de un poder especial de representación para incoar lademanda, el cual no depositó lo que no observó la alzada.

13) Los recurridos defienden la sentencia impugnada aduciendo que la corte ofreció, acertadamente, las bases jurídicas del porque las conclusiones vertidas por los recurrentes en el sentido alegado resultan improcedentes.

14) La corte motivó el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad de la acción primigenia en cuando a Juan Pablo Martínez Rosario, con el razonamiento siguiente: "que en este proceso, el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ ROSARIO demanda una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus hijos Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Júnior Martínez Brito en el accidente de tránsito en cuestión, para lo cual, la parte co-recurrente depositó las actas de nacimiento de las víctimas del accidente de los cuales actúa en su representación, con lo cual a quedado demostrado que al momento de interponer la presente acción ellos eran menores de edad, por lo que el recurrente tiene pleno derecho de actuar en nombre de los mismos".

15) Al tenor de lo antes expresado, se advierte que la corte luego de evaluar los elementos probatorios que determinaban la filiación del Juan Pablo Martínez Rosario acreditó que este era, en efecto, el padre de los menores Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito, en ese sentido ha sido juzgado que el padre es quien tiene la autoridad parental y patria potesta y tiene calidad para representar a sus hijos menores en justicia[438]; que también comprobó correctamente la corte,que al momento de la interposición de la demanda sus hijos eran menores de edad, sin que los recurrentes demuestren lo contrario, por lo que, tal como evaluó la corte dicho señor no necesitaba de poder alguno para intentar

438 SCJ, Salas Reunidas núm. 10, 15 septiembre 2010, B. J. 1198.

la acción en representación de sus hijos que en ese momento carecían de la capacidad jurídica necesaria para por ellos mismos perseguir los daños de los que se creen titulares, en ese sentido procedo desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen,que la corte no expone en su sentencia los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas; que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta circunstancias particulares del caso; es decir, si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual. Al momento en que los intimados hacen uso de la vía civil para ejercer su reclamo, la corte debía fijar indemnización con las limitaciones propias fijadasa acciones cimentadas en la responsabilidad objetiva.

17) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a lo argüido en dicho medio, la corte valoró cada elemento sometido y le dio la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados, no exhibiéndose,como alegan los recurrentes acciones que tiendan en eximirse de responsabilidad alguna.

18) En cuanto al medio que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "que las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Los recurrentes principales no han justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada; no obstante, en lo que respecta a la señora CLARIBEL DILONE en esta alzada ha depositado documentos suficientes para justificar las lesiones recibidas, por lo cual se incluye en el presente caso y se le otorga una indemnización de RD$200,000.00 por los daños que le fueron ocasionados; con relación al señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LIRIANO se le otorga la suma de RD$ 1,000,000.00 por haber demostrado su calidad para representar al menor Carlos Júnior, el cual con la muerte de su madre, resultó con daños psicológicos, morales, por lo cual se justifica la inclusión de este en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto al señor JOSÉ STEVEN VALDEZ SALCEDO, éste ha justificado sus lesiones y ha quedado demostrado con pruebas fehacientes que los certificados fueron emitidos posterior a la ocurrencia del siniestro, por lo cual son evidenciados los daños recibidos y se le otorga una indemnización de RD$150,000.00 por lo reiterado

ut-supra. En lo que respecta a los señores JUAN PABLO MARTÍNEZ ROSA y JOHNNATAN KELLY CASTRO las indemnizaciones han sido razonables a las lesiones recibidas, por lo que respecto de estas personas se confirma la sentencia en cuanto a ellos. Por lo que se acoge parcialmente este recurso en lo relativo a dichos recurrentes principales, confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos".

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

20) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar únicamente y sin mayor análisis, por un lado, que en cuanto a Claribel Dilone y José Steven Valdez Salcedo, estos depositaron documentos suficientes para justificar las lesiones recibidas, otorgando valores en ese sentido, sin especificar ni precisar la alzada en su decisión, en qué consistieron las lesiones sufridas y hacer una separación entre los daños materiales por dichos señores experimentados,así como los daños morales, que puedan justificar los montos a los que concluyó.

21) De igual manera, la corte en relación a Carlos Alberto Méndez Liriano expresó su derecho a recibir las sumas indemnizatorias que consideró, en base a su calidad para representar al menor Carlos Júnior, el cual sufrió la pérdida de su madre, lo que caracteriza un daño moral, en cuyo sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[2]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de

junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Según resulta de lo expuesto en el sentido de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado estas valoraciones.

23) En lo que respecta a los señores Juan Pablo Martínez Rosa y Johnnatan Kelly Castro la corte se limitó a señalar que las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado resultaban razonables a las lesiones recibidas, lo que tampoco cumple con la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, motivación que constituye una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

24) Por lo tanto, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirman los recurrentes, adolece del vicio denunciado, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

25) En el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen,que el tribunal de primer grado impuso el pago de interés mensual por concepto de compensación suplementaria, cuando el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, derogó la Ley No. 312 sobre intereses legales y el artículo 90 del mismo,

derogó disposiciones legales o reglamentarias contrarias a dicha ley; por lo que el tribunal no puede dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustente.

26) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los recurrentes no hacen una argumentación que se corresponda con su medio, por lo que este debe ser desestimado por no haberse configurado los vicios alegados.

27) En cuanto a la queja que expresan los recurrentes, del examen del fallo impugnado no se evidencia que estos plantearan mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

28) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 026-03-15-00346, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ferdy M. Sanabia, Juan R. de Oleo y Licda. Yaritza Robles D.
Recurridos:	Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélix.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124- 8, con domicilio

social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite 303, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ferdy M. Sanabia, Yaritza Robles D. y Juan R. de Oleo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6, 402-2183892-9 y 402-2346271-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 884, suite 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0000070-9 y 019-0001778-9 respectivamente, domiciliados y residente en la calle Enriquillo núm. 51 altos, sector Ciudad Nueva,de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1, 001-1185470-9 y 223-0099229-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Fiallo, edificio número 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, modifica el monto establecido en el ordinal segundo de la sentencia civil No. 0105-2016-SCiv-00272, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (24/10/2015), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia condena a la Razón Social Edesur Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones (RD$15,000,000.00), de pesos, a Favor de los Sres. Julio Ernesto*

Feliz Alcántara y María Consuelo FélixFélix, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del presente proceso, en favor y provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha9 de octubre de 2018, en donde expresa que procede que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuracomo parterecurrentela entidad Edesur Dominicana, S. A. y como recurridoslos señores Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélix.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el año 2015 se produjo un incendio eléctrico en el establecimiento comercial El Favorito, ubicado enla provincia de Barahona, siniestro en el que las mercancías pertenecientes a los recurridos fueron reducidas a cenizas; b) que, como consecuencia del referido incidente, en fecha10 de diciembre de 2015 Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélixdemandarona la empresaEdesur Dominicana, S. A. en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal

de primera instancia que resultó apoderado, condenando a la referida compañía al pago de RD$20,000,000.00, a favor de los demandantes originales, mediante sentencia núm. 0105-2016-SCiv-00272 de fecha 24 de octubre de 2016; c) que contra la indicada decisión la referida entidad demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, procediendo a modificar la suma otorgada por la jurisdicción de primera instancia por concepto de indemnización, segúnsentencia núm. 2018-00023 de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Laentidad Edesur Dominicana, S. A.recurre la sentencia dictada por la corte,y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:**primero**:errónea apreciación y ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos;**segundo**: falta de base legal, motivos insuficientes e imprecisos.

3) En el desarrollo del primer mediode casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una errónea ponderación y apreciación de los medios probatorios, así como en desnaturalización de los hechos, al establecer en su decisión que la causa del siniestro fue un alto voltaje fundamentada únicamente en certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la Policial Nacional, las cuales carecen de valor probatorio por ser emitidaspor autoridades que no tienen preparaciones técnicas-profesionales que les permitan constatar científicamente cómo fue que se produjo el siniestro y dónde se originó, y muy especialmente que este se debiera al mal funcionamiento de los cables propiedad de la recurrente, por lo que la alzada le otorgó a dichas piezas un alcance y valoración que no tenían, atribuyéndoles veracidad absoluta cuando estas por sí solas no hacían prueba de nada.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial quela apreciación de la recurrente carece de lógica jurídica, porque el asunto no está en valorar la apreciación de los jueces, sino en demostrar lo alegado con pruebas fehacientes; que la parte recurrente presenta argumentos carentes de motivos de derecho, por lo que el medio de casación debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

5) En relación al medio invocado, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* estableció que el siniestro se debió a un alto voltaje en el sistema de suministro de electricidad, causado por un corto circuito externo en los conductores

eléctricos (alambres), que produjo el incendio de los cables que iban desde el medidor ubicado en el tendido principalhasta el local comercial"El Favorito",hecho en el cual la energía eléctrica, en su condición de cosa inanimada, tuvo una participación activa, ocasionando quelas mercancías propiedad de los señores Julio Ernesto Félix Alcántara y María Consuelo FélixFélixque se encontraban en el interior del referido comercio se redujeran a cenizas, comprobandola alzada en tal virtud que existía en la especie una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño y que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) había comprometido su responsabilidad civil al inobservar su obligación de ofrecer un servicio eléctrico estable; hechos que fueron determinados por dicha jurisdicción del informe de los Cuerpos de Bomberos de las provincias de Barahona e Independencia con asiento en Duvergé y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Polo, junto con el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional.

6) En su recurso, la parte recurrente pretende retarle valor probatorio a las certificaciones mencionadas anteriormente, alegando a tal efecto que estas han sido emitidas por entidades que carecen de preparación técnico-profesionalen el área en cuestión; no obstante, es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

7) En ese sentido, si bien es cierto que en los referidos documentos no se señala en virtud de cuáles elementos dichas instituciones, a saber, losCuerpos de Bomberos de las provincias de Barahona e Independencia con asiento en Duvergé y el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Polo, junto con el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, llegaron a la conclusión de que el accidente eléctrico tuvo su origen en un alto voltaje, las declaraciones contenidas en tales informesconstituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir las referidas piezas como medios probatorios, y sobre ese sustento adoptar su decisión.

8) Además, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

9) El fallo impugnado revela que los demandantes originales aportaron los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia el incendio ocasionado debido a la irrupción anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrente, la cual no negó ante el primer ni el segundo grado que es la concesionaria en la provincia de Barahona, zona donde ocurrió el hecho; sin embargo, esta no aportó, conforme se verifica de la sentencia recurrida, los medios de prueba con la finalidad de aniquilar el valor probatorio de los aludidos informes, y demostrar que la causa eficiente del daño no fue un alto voltaje, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

10) En ese tenor, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, en el entendido de que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, yotorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, especialmente a los informes emitidos por los Cuerpos de Bomberos de las provincias de Barahona e Independencia con asiento en Duvergé y el Cuerpo de Bomberos del municipio de Polo, órganos que en principio son los especializados en materia de incendios, como ha sido explicado precedentemente, estableciendo de dichos documentos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba; por vía de consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la decisión emitida por la alzada adolece de falta de base legal, por carecer de motivos suficientes y precisos que permitan identificar los parámetros que tomó en cuenta para establecer una condenación cuantiosa equivalente a RD$15,000,000.00, omitiendo además indicar en

cuáles pruebas se fundamentó para evaluar los supuestos daños sufridos por los recurridos, así como en qué consistió el presunto lucro cesante que estos dejaron de percibir.

12) Al respecto la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que para fundamentar la condena otorgada la alzada tomó en consideración los medios de prueba depositados en el expediente; que la razonabilidad y proporcionalidad fueron razonadas válidamente por los Jueces de la Corte como motivo para sustentar la condena de la sentencia recurrida, que está sustentada en una valoración armónica entre lo alegado por las partes hoy recurridas con cantidades específicas de artículos quemados en el siniestro por la sola falta de la recurrente.

13) El examen de la sentencia impugnada revela que para modificar el monto de la condena otorgado por el tribunal de primer grado, en el sentido de reducirlo a RD$15,000,000.00,la alzada tomó en consideración específicamente los inventarios y avalúos depositados por la parte apelada, determinando que los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante son de gran proporción y ameritan ser indemnizados, estableciendo en ese sentido que conforme los inventarios y avalúos depositados por la parte recurrida en el presente proceso así como el lucro cesante que se ha generado desde el momento en que ocurrió el hecho dicha corte ha podido determinar que los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante y recurrida ante dicha jurisdicción son de gran proporción, por lo que se amerita una indemnización conforme y acorde con la magnitud de los mismos, sustentada en los principios de igualdad y proporcionalidad, y que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de la indemnización, por lo que en tal razón es preciso que cuando los jueves apliquen indemnización la misma debe ser racional y proporcional al daño causado, esto es que haya una relación entre la falta de magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, pues la indemnización acordada es desproporcionada a los hechos.

14) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los

motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

15) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta a favor de los ahora recurridos, puesto que dicha corte debió formular un razonamiento lógico entre la documentación aportada y los presupuestos procesales que le permitieron asumir en fundamentación y en buen derecho la justificación de la cuantía que retuvo.

16) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación en el sentido de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que les ha dañado, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten valorarcon más justeza el daño causado[439]; no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado estas apreciaciones, vulnerando en ese tenor las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto.

439 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, B. I.

18) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2018-00023 de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,únicamente en el aspecto relativo a la evaluación de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora HASS, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P.
Recurridos:	Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora HASS, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, representada por HabeebSukkar, australiano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1775644-5, domiciliado en esta ciudad, representado por sus

abogados constituidos, los Lcdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-1782368-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 20, torre Empresarial AIRD, apto. 4, Noreste, La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón, españoles, mayores de edad, titulares de los pasaportes españoles núm. AE427274 y AE425667, domiciliados accidentales en la calle César Nicolás Penson, núm. 58, edificio Torres de Gazcue apto. 202-D, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6 T, apto. 6, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00199, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Constructora Hass, S. R. L., y el señor HabbebSukkar, modificando parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia: A) Otorga un plazo de cuatro meses a la parte recurrente incidental, entidad Constructora Hass, S. R. L., a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que realice la entrega del certificado de título de que se trata; B) Fija una astreinte de RD$1,000.00 diarios a cargo de la Constructora Hass, S. R. L., por cada día de retardo en cumplir con la obligación de entregar el referido documento a los señores Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón, la que comenzará a correr a partir del quinto día de vencido el plazo de cuatro meses otorgado por el tribunal para la entrega del certificado de título, astreinte que podrá ser liquidada cada mes; C) Ordena laexclusión del proceso al señor HabeebSukkar, por las razones indicadas; y C)*(sic) *Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en lo relativo al plazo otorgado, la entrega del título y la astreinte.* ***Segundo:*** *Confirma*

los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora HASS, S.R.L., y como parte recurrida Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 12 de diciembre de 2003, Constructora HASS, S.R.L. suscribió un contrato de promesa de venta con Pedro Fernández Olivares y Juana García Mogollón y posteriormente el 1 de diciembre de 2005, acto definitivo de venta; **b)** debido a la falta de entrega del certificado de título del inmueble adquirido, los ahora recurridos demandaron reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a la constructora, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0536/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, que condenó a la demandada a la entrega del certificado de título, al pago de la suma de RD$500,000.00, además de un interés judicial del 1%; **c)** dicho fallo fue apelado de manera principal

por los demandantes primigenios y de forma incidental por la actual recurrente, acogiendo en parte el recurso incidental y modificando la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación, disponiendo entre otras cosas la exclusión de HabbebSukkar del proceso, la concesión a la constructora de un plazo de 4 meses para la entrega del Certificado de Título, se mantuvo la indemnización otorgada por el juez de primer grado, y se fijó una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado una vez concluido el período otorgado.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios denunciados al sustentar su decisión en el contrato de promesa de venta suscritoentre las partes y no en el contrato de venta definitivo de fecha 1 de diciembre de 2005, pues en este último a los compradores, actuales recurridos, se les informó y estos aceptaron la existencia de una condición suspensiva para la entrega del certificado de título hasta tanto no se obtuviese el registro de propiedad del terreno en el que se construyó el edificio de manos de su propietaria original, resultando ser una grave equivocación de la alzada estimar que el indicado acuerdo contiene una obligación de entrega.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicado que, en el caso no existe diferencia entre el contrato de venta y el de promesa de venta a la luz del artículo 1589 del Código Civil, así como que el recurrente no probó ante la alzada la aducida condición suspensiva, la cual tampoco se verifica en la especie, y que en todo caso sería una condición potestativa, las cuales son nulas, de manera que la corte realizó una correcta interpretación de los hechos al retener la responsabilidad civil de la recurrente.

5) Del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado, la corte valoró el contrato de venta de fecha 1 de diciembre del año 2005, indicando que en el mismo no se estipuló de manera expresa la fecha de la entrega del certificado de títulos ni la condición suspensiva alegada por el entonces apelante incidental, interpretando la alzada que en dicho documento se indicó que el origen del derecho de propiedad se justificaba

en un contrato de venta a favor del vendedor, hasta la obtención del certificado de título definitivo,en ese sentido y al no comprobarse que la parte demandada original haya realizado las diligencias necesarias para obtener el registro de propiedad necesario, la corte indicó queprocedía mantener la decisión apelada.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos por la jurisdicción de fondo no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme a su naturaleza. En el caso, la parte recurrente no ha aportado ante esta Corte de Casación el contrato de venta definitivo en que la corte fundamentó su decisión, con la finalidad de demostrar que –en efecto- dicha jurisdicción analizara de forma errónea la existencia de una condición suspensiva en la relación contractual intervenida entre las partes. En ese orden de ideas, los vicios invocados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora HASS, S.R.L., sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00199, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Alberto Ortiz

Meade, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera e Iván Chevalier.
Recurrido:	Víctor Manuel Henríquez.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A. S.y Seguros Universal, S. A., cuyas generales son desconocidas, representados por los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0794943-0, 001-0751130-5 y 001-1833871-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón, núm. 57, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Víctor Manuel Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-001-9864-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, representado por el Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Central, núm. 4, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00068, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *ACOGE en cuanto al incidente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Henríquez en contra de las intimadas Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00469, dictada en fecha 19 de mayo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo****: RECHAZA la INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN invocada por las entidades Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A. en perjuicio del señor Víctor Manuel Henríquez; por mal fundada.* ***Tercero:*** *DISPONE LA REAPERTURA de los debates a fin de que las partes formulen sus conclusiones y defensa en cuanto al fondo del asunto. FIJANDO audiencia para el día diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, a las 11:00 horas de la mañana, con cargo a la parte interesada dar avenir a la contraparte.* ***Cuarto:*** *RESERVA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes. Y DISPONER esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Víctor Manuel Henríquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 28 de mayo de 2014 ocurrió un accidente que afectó al camión propiedad de Víctor Manuel Henríquez, mientras un operario de Marítima Dominicana, S. A. S. descargaba un cargamento de sal en grano en dicho vehículo; **b)**a consecuencia de dicho hecho el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible su acción por haber prescrito; **c)**dicho fallo fue apelado por el demandante, decidiendo la alzada revocar la decisión de primer grado, rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción y disponer la reapertura de los debates mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos;**segundo**: exceso de poder fallo *extra petita;* violación del debido proceso; **tercero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al inobservar que entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la

interposición de la demanda original no existió ningún impedimento para que el actual recurrido interpusiera su acción.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicando que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos al comprobar las tácticas dilatorias realizadas por los recurrentes.

5) Del fallo impugnado se colige que la corte *a qua*decidió revocar la sentencia apelada al determinar que aun cuando la acción primigenia fue interpuesta mediante acto núm. 52/15 de fecha 16 de enero de 2015 y que el hecho generador ocurrió el día 28 de mayo de 2014, es decir, que fue incoada 7 meses y 18 días después de la ocurrencia del incidente,en el caso intervino la interrupción de la prescripción del plazo de 6 meses aplicable en la especie, en razón de que el hoy recurrido debía esperar a la emisión del informe de los peritos designados por aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 146-02para la evaluación de los daños al vehículo con la finalidad de acceder a la vía judicial, lo que constituía un impedimento legal para el demandante. En ese sentido, indicó la corte*a qua* que al ser la opinión del perito emitida el 10 de diciembre de 2014 y recibida por el recurrido el día 16 de diciembre de 2014, en esta fecha se habilitó un nuevo plazo en su favor para la reclamación judicial correspondiente.

6) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si el análisis de la alzada respecto a que la solicitud del informe pericial dentro de los 6 meses de la ocurrencia del incidente interrumpía el plazo de prescripción y constituíaun impedimento para que el demandante original pudiera incoar su acción. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 105 de la Ley núm. 142-06, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: “la evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”.

7) Como se observa, el texto transcrito se encuentra dirigido a los asegurados por alguna compañía de seguros, los cuales deben agotar una fase arbitral previo al apoderamiento de los tribunales del poder judicial, en caso de que tengan alguna reclamación por su póliza o algún otro

conflicto con la compañía de seguros, y no a los terceros en procura de ser resarcidos por el asegurado, de manera que a juicio de esta sala dicho texto no forzaba al demandante original a obtener un informe pericial previo para hacer uso de las vías de derecho correspondientes.

8) Por otro lado, el artículo 2243 del Código Civil dominicano prevé que: "tiene lugar la interrupción natural, cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por el antiguo propietario o aun por un tercero". De su lado el artículo 2244 del mismo canon indica que "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", además, el artículo 2245 de dicho Código establece que: "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[440], que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir[441].

10) En el caso, del fallo impugnado se colige que la acción en reparación de los daños y perjuicios de que se trata, tiene su origen en la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada establecido en el artículo 1384 del Código Civil, cuyo plazo de prescripción es de 6 meses según lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil.

11) En efecto,del análisisdelos referidos artículos2243 y 2244 del Código Civil, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el fallo impugnado fue emitido en contradicciónde lostextos indicados, pues la solicitud de un peritaje no supone una causal válida

440 SCJ 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, Boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galvá y La Colonial de Seguros, S. A).

441 SCJ 1ra. Sala núm. 0677/2020,24 julio 2020, Boletín inédito (Leonard Walter Kitchingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

para interrumpir el plazo de prescripción establecido el artículo 2271 del indicado Código, toda vez que dicho evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impida el ejercicio de su acción.

12) Conforme a todo lo antes expuesto se evidencia que, la postura sostenida por la alzada no es cónsona con la normativa que regula la materia, es decir los ya analizados artículos 2243, 2244 y 2271 del Código Civil, pues como fue indicado la solicitud de opinión pericial no constituye un obstáculo que permita interrumpir el plazo de prescripción para accionar en justicia, de manera que, al haber sido interpuesta la demanda resarcitoria después de haberse vencido el plazo establecido por ley, la alzada debió advertir que la misma se encontraba prescrita, en ese sentido procede casar el fallo impugnado.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. En ese sentido, en vista de que en el caso, la casación se funda en la inadmisibilidad de la demanda primigenia, debidamente declarada por el primer órgano apoderado, la casación será dispuesta sin envío del asunto.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 142-06, sobre Seguros y Fianzas, artículos 2243, 2244, 2245 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío,la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00068, dictada el 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Axiome, E.I.R.L.
Abogados:	Dr. Sergio F. Germán Medrano, Licdos. César Calderón y Rubén García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Axiome, E.I.R.L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3, del municipio Las Terreras, provincia Samaná, quien tiene como abogados apoderados

especiales al Dr. Sergio F. Germán Medrano y a los Lcdos. César Calderón y Rubén García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00843-11-9, 056-0124973-2 y 056-0010967-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 3, del municipio Las Terreras, provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, primer piso, apto. D-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, en calidad de gerente del departamento de Normalización y gerente de división Apoderamiento y Monitoreo Gestión Legal Externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, edificio Castillo & Castillo, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00042-2017, dictada en fecha 6 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la inadmisibilidad de la demanda incidental, en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria, interpuesta por Inversiones Axione E.I.R.L., en contra del Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro.

de agosto de 2017, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Axiome, E.I.R.L. y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) que en el curso de un embargo inmobiliario trabado por Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, en contra de la sociedad comercial Inversiones Axiome, E.I.R.L., en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta última en su condición de embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria, sobre el fundamento de que no cumplía con las formalidades establecidas en la referida ley; b) la referida demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 00042-2017, de fecha 6 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) A pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

3) En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que si bien Inversiones Axiome, E.I.R.L., omitió el depósito del acto introductivo de

la demanda ante el tribunal *a quo*, con su fallo violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 al declarar inadmisible de oficio la demanda por la ausencia de dicho acto, cuando esto, según lo previsto por los artículos 35 y siguientes de la referida ley, acarreaba una nulidad de forma.

4) Por su parte, la entidad recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal *a quo* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso que se trata debe ser rechazado.

5) El tribunal *a quo* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(…) verificado que en el expediente no existe acto mediante el cual se haya interpuesto demanda incidental, acto sin el cual el tribunal no puede valorar las pretensiones de la parte demandante, pues no tiene conocimiento de los medios en los cuales la demandante basa sus pretensiones y en tal virtud no le es posible ponderar y valorar sus conclusiones, toda vez que desconoce el fondo de la demanda, entiéndase su causa y objeto; (…) que el no depósito ante el tribunal del acto introductivo de la demanda, constituye una violación del orden público, toda vez que si el tribunal se avocare a fallar el fondo de una demanda en tales condiciones violaría el debido proceso de la ley, pues el Código de Procedimiento Civil, dispone en su artículo 61 lo que debe contener el acta de emplazamiento, a pena de nulidad y en la especie por tratarse de una demanda incidental de embargo, se hace necesario verificar si el acto cumple con las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Y al no existir dicho acto, el tribunal está imposibilitado de examinar estos aspectos; que sin el acto introductivo de la demanda el tribunal no tiene la certeza de que el proceso fue iniciado conforme a la normativa procesal vigente. Estableciendo la Constitución dominicana en su artículo 69.7 lo siguiente: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". Por lo que en atención a lo antes expuesto y ante la imposibilidad por parte del juzgador de conocer los motivos que sustentan la supuesta demanda, procede que la demanda sea declarada de oficio inadmisible,

máxime tomando en cuenta que el acto introductivo de la demanda es lo que apodera el tribunal de la acción.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de venta y adjudicación inmobiliaria que fue decidida mediante la sentencia del juez de primer grado declarando la inadmisibilidad de dicho incidente, por no figurar el acto introductivo de la demanda.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa"; si al momento de estatuir sobre el fondo de una demanda, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto introductivo de demanda y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en él, podrá declararla inadmisible de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen[442].

8) Las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales persiguen objetivos similares como es la ineficacia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos. Dichas instituciones del derecho procesal civil, difieren en su conceptualización jurídico-procesal y en efecto, las nulidades de forma o de fondo tienden a obtener la anulación del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos y, en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, "por falta de derecho para actuar", como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la

442 SCJ, 4 de octubre de 2000, B.J. 1079, páginas 23-28

persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece con las nulidades de forma o con las de fondo.[443]

9) De lo expuesto se infiere que la inadmisibilidad de la demanda basada en el no depósito de su acto introductivo ha sido sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si la parte no hizo el referido depósito, por lo tanto, la solución adoptada por el tribunal *a quo* es correcta y cónsona con los criterios jurisprudenciales.

10) Al declarar la inadmisibilidad en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* aplicó correctamente las reglas procesales y aportó motivos pertinentes y suficientes que fundamentan su decisión; por consiguiente, la decisión impugnada no incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual, el agravio que se examina debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00350, dictada en fecha 11 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos dados.

443 SCJ, 1ra Cám., 7 de mayo de2 008, núm. 1, B.J. 1170, pp. 17-25.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciccones & Asociados.
Abogado:	Lic. Máximo Enrique Alburquerque Ávila.
Recurridos:	Juan Antonio Adames y Ayuntamiento Municipal de La Romana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Ciccones& Asociados, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el amparo de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de la Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, con asiento social en la calle Respaldo Seminario núm. 18, sector La Julia

de esta ciudad, representada por su presidente Fernando Ciccone Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048919-3, de este mismo domicilio, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Enrique Alburquerque Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063229-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Alburquerque y Asoc., S. A., ubicada en la calle B, núm. 73, sector La Hoz, ciudad de La Romana, y *ad hoc*en la avenida Bolívar, núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, Edificio Elías I, suite 2-H, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Adames y el Ayuntamiento Municipal de La Romana, cuyas generales no constan, quienes no constituyeron abogado ni produjeron memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 233-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación preparado por La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, a través del Acto No. 1073/2013 de fecha 27 de Diciembre del año 2013 del Ministerial Félix Alberto Arias García, contra la Sentencia No. 1203/2013, de fecha 15/11/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido interpuestos, en cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia, y por estar amparados en derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la parte recurrente, La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, a través del Acto No. 1073/2013 de fecha 27 de diciembre del año 2013, y en consecuencia CONFIRMA INTEGRAMENTE la Sentencia No. 1203/2013, de fecha 15/11/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante, La SOCIEDAD COMERCIAL CICCONES & ASOCIADOS, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción, en favor y provecho del DR. SERGIO OSVALDO BRYAN y las LICDAS. TERESA GARCÍA Y YUDANIA GUERRERO quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3815, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por esta sala, mediante la que fue pronunciado el defecto de Juan Antonio Adames y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2016, donde expresa que procede rechazarel recurso de casación interpuesto por Ciccones& Asociados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Ciccones& Asociados,y como parte recurridael Ayuntamiento de La Romana y Juan Antonio Adames; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) la hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos contra los actuales recurridos, aduciendo que estos últimos habían contraído una obligación de pago por concepto de asesoría legal realizada por la demandante a favor de los demandados; **b)**dicha demanda fue rechazadapor la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 1203/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, por insuficiencia probatoria;**c)**Ciccones& Asociadosapeló la decisión,decidiendo la alzada rechazar el recurso sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, adoptando sus motivos mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:**primero:** violación del Código Civil Dominicano sus artículos 1315, 1134, 1135, del Código de Comercio en su

artículo 109, Ley 479-08 General de la Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, con una falsa interpretación de los textos legales y solución errónea a un punto de derecho; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de base legal.

3) Previo al estudio de los citados medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (…)".

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 20091 y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil2, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse;

que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempusregitactus" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de noviembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante

de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00).

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que "si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado", de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre el cobro de factura, la cual por su carácter eminentemente pecuniario la cuantía que envuelve la demanda es determinable.

15) En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos por el monto de RD$141,929.87, en virtud de factura no saldada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

16) En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD$141,929.87, que

fue la cantidad solicitada por la demandante, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes[444]; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la leyrespecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

444 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 8, 6febrero 2013, B. J. No. 1227.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casacióninterpuesto por Ciccones& Asociados, contra la sentencia núm. 233-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyes Diaz Santana.
Abogados:	Dr. Nelson Tal Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Benedicto de Jesús Taveras y Colonial, S.A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyes Diaz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0048624-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representado

legalmente por el Dr. Nelson Tal Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero Núm. 261, esquina calle seminario, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidasalas Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00464, de fecha 26 deseptiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra sentencia civil No. 0993/2015 (expediente No. 037-14-00238) de fecha 27 de agosto de 2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Reyes Diaz Santana; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Reyes Diaz Santana en contra del señor Benedicto de Jesús Pérez Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros; sobre la Sentencia No. 0993/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, relativa al expediente No. 037-14-00238, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor Reyes Diaz Santana al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieronambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteReyes Diaz Santana, y como parte recurridaBenedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)**Reyes Diaz Santanainterpuso contra Benedicto de Jesús Taveras y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en los daños sufridos por un accidente de tránsito, demanda que fue rechaza por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0993/2015,

de fecha 27 de agosto de 2015, porque no se demostró la participación activa de la cosa; **b)** dicha decisión fue apelada, por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, porquede las declaraciones recogidas en el acta de tránsito no se pudo retener cuál de los conductores fue el imprudente porque ambos se señalan mutuamente, ahora objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley No. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:**violación al artículo 1384 párrafo 1ro. Del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardial (sic) del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y / o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del primer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación,el recurrente alega que la corte *a qua*incurrió en los vicios invocados cuando juzga la apelación sin tomar en cuenta los elementos del régimen de responsabilidad del guardián preceptuado en la Ley 492-02, de fecha 19 de diciembre de 2008, que fue el fundamento de sus pretensiones en justicia, el cual crea un régimen distinto al instituido en el artículo 1384, párrafo I, mismo artículo que fue erróneamente aplicado por la alzada;alega demás, que la referida ley 492, trae como novedad una regla de prueba a favor de las víctimas de accidentes de vehículos de motor, que consiste en la creación de dos presunciones, como lo es la presunción de guarda contra el que figura como propietario del vehículo implicado en el accidente, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, haciendo de la misma una prueba legal, que se impone a todos y la presunción de responsabilidad civil; también se alega, no se tomó en cuenta, la causalidad, que es uno de los elementos que constituyen el régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios aduciendo que no es cierto que la alzada no haya respondido sus

conclusiones respecto de la ley 492-08, ya que, según la referida sentencia, sus pedimentos fueron respondidos y se valoró el expediente en su completa dimensión.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la apelación sobre la base del fundamentando jurídico siguiente:

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que en primer grado se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios que alega haber sufrido el señor Reyes Díaz Santana, a consecuencia de las lesiones recibidas en un accidente ocurrido en fecha 01 de septiembre de 2013, para cuyos fines accionó en contra del señor Benedicto de Jesús Taveras, propietario del vehículo que alegadamente le ocasionó los daños y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en la responsabilidad de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, conforme las disposiciones de la Ley 492-08. La Ley 492-08 invocada por el recurrente sobre la transferencia de vehículos de motor, dicha normativa en sus fundamentos motivacionales refiere en el considerando segundo que: "la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedadexpedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y enconsecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículode motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo". Esta Corte ha sido de posición reiterada de que en colisiones de vehículos de motor elpropietario del vehículo puede responder por el hecho de ser propietario, por la comitenciacon el conductor, por su hecho personal cuando sea el mismo propietario el conductor y se leatribuya una falta penal, ó por la retención de un cuasidelito civil.Dejando claramente establecido la ley que invoca el recurrente que para poder determinar laresponsabilidad civil del propietario del vehículo, se debe actuar conforme al artículo 1384, encuanto a la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, la leyestablece un prototipo que él denomina responsabilidad por el único hecho de ser propietario,pues como ha dicho esta Corte ut supra el propietario responde por varias causales deresponsabilidad en accidentes de tránsito, en la especie al fundarse la acción en lasconsideraciones de la Ley 492-08, lo que evaluaremos son

los elementos que constituyen laresponsabilidad civil por el hecho de ser guardián de la cosa inanimada, tal y como elpreámbulo de la ley citada prevé".

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el 17 de agosto de 2016 fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[445].

7) En el caso concreto, la alzada basó jurídicamente su decisión sobre el artículo 1384, párrafo I, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito en la cual se demanda al propietario del vehículo supuestamente imprudente y que también tenía la conducción del mismo, aplicación jurídica acorde con la línea jurisprudencial que mantiene esta Corte de Casación, puesto que tal y como se dijo, es la forma más idónea para que los jueces de fondo determinen cuál de los conductores en justicia incurrió en falta o imprudencia.

8) 7)-Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte *a qua* al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor por el hecho de figurar como propietario en la certificación expedida por la DGII, es preciso señalar que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que

445 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo. Por consiguiente y contrario a lo que se aduce, cuando la alzada juzga la apelación sobre la base jurídica del artículo 1384, párrafo I, que contiene los elementos de la responsabilidad civil del guardián, y no sobre la ley 492-08, no incurre en los vicios imputados, sino por el contrario cumple con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio, analizados conjuntamente por la decisión que en cuanto a estos se adoptará, la recurrente alega que la alzada transgredió los artículos 109 de la Constitución y 1352 del Código Civil, alega además desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal.

10) Del escrutinio de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el

argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

11) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada desnaturalizó el acta policial de tránsito, cuando indica que de las declaraciones rendidas en dicho documento no se permitía retener cuál de los conductores fue el imprudente que permitiera retener responsabilidad al propietario del vehículo, sin embargo, no observó que dicho propietario confesó haber colisionado con la motocicleta y que hubo lesionados.

12) La sentencia criticada pone de relieve que la alzada no retuvo responsabilidad al propietario del vehículo, analizando las declaraciones recogidas en el acta policial de tránsito, y de las cuales dedujo, lo siguiente: "*De las declaraciones del acta policial presentadas al plenario, en la cual ambos conductores se señalan mutuamente como los autores del hecho, esta Corte sólo ha podido verificar que la ocurrencia del siniestro no se debió a una participación activa de la cosa, sino más bien a una inobservancia o imprudencia por parte de uno de los dos conductores, y la sola afirmación del recurrente, señor Reyes Díaz Santana, al presentarse por antes este tribunal en calidad de compareciente, no constituye en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, y al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avalen lo alegado por el recurrente, esta instancia de alzada comprueba que los hechos expuestos ante el tribunal de primer grado fueron ponderados correctamente dando a cada uno su verdadero valor y alcance probatorio; por lo que con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación*.

13) En cuanto al poder demostrativo de los elementos de prueba aportados en justicia, es jurisprudencia, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[446].

446 SCJ 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

14) Si bien el documento denominado acta policial de tránsito y las declaraciones que allí se recogen pueden ser considerados como pruebas categóricas y contundentes para que los jueces del fondo puedan determinar las circunstancias y causas que rodearon un accidente de tránsito, y así determinar si en el caso se constituían los elementos de la responsabilidad civil que se persigue en justicia, sin embargo, aunque dichas declaraciones indiquen hechos, las mismas pueden ser valoradas por los jueces del fondo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y determinar su veracidad por la exactitud de los hechos que en ella se rinden, ya que puede ocurrir que del contexto de la declaración surjan contradicciones que impidan tener por configurado el reconocimiento categórico de uno o más hechos controvertidos, por lo que resulta ilógico otorgar pleno valor a aquella. En ese tenor, cuando la alzada indica que de las declaraciones rendidas en el acta policial no se puede extraer cuál de los conductores fue el imprudente y retener la responsabilidad del propietario del vehículo supuestamente causante de los daños sufridos por el hoy recurrente puesto que los mismos se señalan mutuamente como responsables, no desnaturaliza tales declaraciones como se aduce, puesto que tal y como se dijo, tales pueden ser contundentes, pero en el caso no lo fueron, lo que motivó a que la alzada actuara en la forma como lo hizo, actuar que a nuestro juicio, es un uso correcto de las facultades soberanas de la apreciación de la prueba, razones por las que procede desestimar el aspecto bajo examen.

15) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:*La sentencia impugnada comete falta de base legal. En efecto, se nos enseña que existe falta de base legal, cuando existe imprecisión en los motivos de derecho, es decir, cuando los motivos no permiten determinar sobre qué régimen jurídico el Juez del fondo ha establecido, (cass. Civ. Ira. 16 oct. 2001; N.99-16,255 Bull, civ. 1, N.259- (citada por: Jacques et L. Biré: La Cassation en Materiere Civile, N.7B-132-N.6-año 2009-2010, ed. Dalloz). La sentencia impugnada se fundamenta en el artículo 124 de la Ley No.146-02, que, establece la presunción de preposé y de comitencia, y, no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro. como en la ley 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente. Por tales motivos, la sentencia debe ser casada.*

16) Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que el hoy recurrente se ha limitado a invocar las violaciones que contiene el fallo impugnado, sin embargo, no desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[447]; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; Ley 492-08, sobre transferencia de vehículo de motor.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyes Diaz Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00464, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

447 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramoncito Vásquez.
Abogado:	Lic. Raúl Rosario Hernández.
Recurridas:	Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino.
Abogados:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Lic. Amparo Liriano Caraballo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramoncito Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0017025-3, domiciliado y residente en el Barrio Nuevo Camino, núm. 3, parte atrás, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata,

representado legalmente porel Lcdo. Raúl Rosario Hernández, con estudio profesional abierto en la calle María Matilde Estévez, núm. 116, altos Yamasá, provincia Monte Plata y *ad hoc* en la avenida Venezuela, núm. 80, plaza Sandra, local 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1553142-0 y 005-0038316-1, domiciliadas y residentes, la primera en la calle 34, número 88, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la segunda en la calle Gastón FernándoDeligne, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, legalmente representadas por el Lcdo. Amparo Liriano Caraballo y el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 242, edificio F, apartamento 402, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contrala sentencia civil núm. 96/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*:Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino, contra la Sentencia Civil marcada con el No.308, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor del señor Ramoncito Vásquez (moncho), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, Acoge el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:****La Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto de la facultad de la Avocación, Declara buena y válida la Demanda en Lanzamiento de lugar incoada por las señoras Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino, en contra del señor Ramoncito Vásquez (moncho), por ser regular en cuanto a la forma;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, Acoge la Demanda en Lanzamiento de lugar incoada por las señoras Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino, en contra del señor Ramoncito*

*Vásquez (moncho) y en consecuencia, Ordena el lanzamiento o desalojo del demandado señor Ramoncito Vásquez (moncho) y de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble descrito como: "48 M2 con una casa de tabla de palma, cobijada de zinc y piso de cemento y media tarea de tierra en blanco, dentro de la parcela 114, D.C. No. 7, del Municipio de Yamasá, en donde actualmente se encuentra el Local Comercial cafetería La Delicia"; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, señor Ramoncito Vásquez (moncho), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Leonardo Duran Fajardo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2014, donde expresa quedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarsede licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramoncito Vásquez y como parte recurrida Josefina Flores Paulino y Elvira Ramona Flores Paulino.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la demanda

en lanzamiento de lugares interpuesta por las actuales recurridas, estuvo fundada en que el hoy recurrente ocupaba, sin calidad para ello, el inmueble que les había sido legado por su fenecido padre; en dicho proceso primigenio, el demandado se defendía estableciendo que ocupaba el inmueble en calidad de comprador de quien fuera cónyuge del *de cujus*; **b)** el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda, por falta de calidad de intruso del demandado, mediante sentencia núm. 308/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010; **b**)las demandantes primigenias apelaron dicha decisión, decidiendo la corte revocar la sentencia apeladay en ejercicio de su facultad de avocación ordenar el desalojo del actual recurrente, por ocupar el inmueble en calidad de intruso.

2) El recurrenteen sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** mala interpretación y errada aplicación del derecho, específicamente del artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

3) Incidentalmente, la parte recurrida pretende la inadmisión del recurso de casación, en razón de que los medios de casación invocados adolecen de desarrollo y base legal.

4) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

5) Contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que en estos, dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que desarrolla de forma congruente y precisa las razones en que fundamenta dichos agravios. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en

esencia, que la corte *a qua*incurrió en los vicios invocados,al no tomar en cuenta que el local comercial del que se pretende desalojar fue comprado por este a la madre de las recurridas según la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Yamasá, lo que descarta que sea un intruso. Aduce además, que la alzada desconoció la calidad de comprador del demandado debido a que el terreno vendido pertenecía al finado Francisco Flores antes de casarse con Eloísa Paulino Batista quien lo legó a los demandantes mediante un testamento, sin embargo,aun en esas circunstancias, para determinar su calidad de intruso era necesario que anulara previamente el contrato de venta.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, quees un medio de casación inoperante e improcedente, además de que es un alegato nuevo que no fue sometido a los debates en la alzada y por tanto no puede ser alegado por primera vez en la Suprema Corte de Justicia.

8) Si bien es cierto que, tal y como lo plantea la parte recurrida, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza *(a)* aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, *(b)* los medios de orden público ni *(c)* aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisiblees necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[448], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

9) Según consta en el fallo impugnado, los agravios ahora valorados no fueron presentados a la alzada; sin embargo, se derivan de lo que fue ponderado por la corte al momento de emitir su decisión, ya que se refieren a una certificación que, según se describe en la sentencia bajo estudio, fue vista por la corte. Además, en lo que a la calidad de intruso se refiere, este argumento se deriva de lo que en efecto motivó el apoderamiento de la

448 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

corte. En ese tenor, esta jurisdicción procederá a la valoración del medio de que se trata.

10) Asume la corte en el fallo impugnado, basta con demostrar que la persona que ocupa el inmueble, cuyo lanzamiento se pretende, lo hace sin autorización por parte del demandante (propietario). En ese tenor, según se analiza en la decisión bajo estudio, independientemente de que el ocupante cuente con autorización por parte de un tercero, en vista de la precariedad de este título, la ilegalidad es retenida y por tanto, ha lugar a la posibilidad de desalojar a dicha parte.

11) Para lo que aquí se impugna, es preciso analizar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal[449]; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello[450], resultando relevante que obtenga autorización.

12) Lo anterior resulta así, principalmente, en razón deque, al ocupar en virtud de autorización de un tercero, el ocupante lo hace asumiendo que quien le cede la posesión del bien lo hace con calidad para ello.

13) Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, en la demanda en expulsión o lanzamiento de lugares, el análisis debe centrarse exclusivamente,en determinar si el poseedor cuenta con título o no, no pudiendo el juez apoderado dilucidar cuestiones sobre el derecho de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito del apoderamiento, especialmente cuando se verifica que solo de ese aspecto estaba apoderado el juez de fondo.Por consiguiente, las acciones como la de la especie, no configuran la vía idónea para debatir o dilucidar cuestiones que desbordan su objetivo, como las relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o bien la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho para acceder al dominio en función de los antecedentes que cada uno invoca.

14) De forma concreta, la alzada determinó que Ramoncito Vásquez poseía el indicado inmueble en calidad de intruso considerando que los

449 SCJ 1ra. Sala núm. 81, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

450 SCJ 1ra. Sala núm. 675, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Destilería del Yaque, C. por A. vs. Cervecería Vegana).

documentos aportados por las demandantes primigenias desvirtuaban el título que avalaba su posesión, ya que el contrato de venta mediante el cual adquirió el inmueble no fue consentido por quienes consideró la corte como legítimas propietarias y alegadas legatarias del inmueble en cuestión, razonamiento decisorio que demuestra que la alzada cuestionó el contrato de venta por medio del cual el recurrente adquirió el inmueble, al tiempo que retuvo como válido el traspaso del derecho de propiedad del *de cujus* Francisco Flores a favor de las hoy recurridas en virtud de un testamento.

15) En vista del criterio retenido por esta Corte de Casación, las anteriores motivaciones devienen en un razonamiento erróneo, lo que deja entrever que la alzada ha incurrido en los vicios invocados al fallar en la forma como lo hizo, razones que justifican la casación de la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia civil núm. 96/2013, dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.
Recurridos:	Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte.
Abogado:	Lic. Francisco A. Adames Galvá.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez-Hernández, C. por A., de generales ignoradas, yTeresa de Jesús Cleto Casso y ConcésarHernándezTavarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034117-5 y

049-0057170-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad deCotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con domicilio profesional en la calle Hostos núm. 6,ciudad de Cotuí, y *ad hoc* en el apartamento núm. C-4, residencial Alba, urbanización Las Praderas de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0008371-4 y 048-0030048-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael Díaz núm. 23, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco A. Adames Galvá, con domicilio profesional abierto en avenida Simón Orozco, edif. 26, apto. 2-4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y revoca la sentencia civil No. 00119 dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y como consecuencia del efecto devolutivo condena a los recurridos CENTRO MÉDICO NÚÑEZ HERNÁNDEZ y los Doctores CONCESAR HERNÁNDEZ TAVAREZ Y TERESA DE JESUS CLETO CASSO, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en provecho de los recurrentes señores CATALINO CASTILLO REYNOSO Y ROSA MARIA ROSARIO MARTE, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al tenor de las motivaciones precedentes; SEGUNDO: condena a los recurridos CENTRO MÉDICO NÚÑEZ HERNÁNDEZ y los Doctores CONCESAR HERNÁNDEZ TAVAREZ Y TERESA DE JESUS CLETO CASSO, al pago de los intereses judiciales del monto total fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de los recurrentes señores CATALINO CASTILLO REYNOSO Y ROSA MARIA ROSARIO MARTE, contados

a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; TERCERO: condena a los recurridos CENTRO MÉDICO NÚÑEZ HERNÁNDEZ y los Doctores CONCESAR HERNANDEZ TAVAREZ Y TERESA DE JESUS CLETO CASSO,con distracción en provecho de la abogada de la recurrente Licenciado Francisco AlbertoAdames Galvá, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación defecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa defecha 22 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) ESta. sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Centro Médico Núñez Hernández, C. por A. y los señores Concésar Hernández Tavarez y Teresa de Jesús Cleto Casso y como parte recurrida, Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Rosa María Rosario Marte, en su estado de gravidez, era paciente de los recurridos, quienes le daban seguimiento a su estado en el referido centro médico,dando a luz a una niña, la cual nació con una malformación congénita denominada “ano imperforado”, siendo remitida

a otro centro de salud para su corrección; **b)**según alegatos, sin el consentimiento de la madre, a la recién nacida le colocaron un levín para que evacuara a través de la vulva, de lo cual tomaron conocimiento cuando se encontraban fuera de las instalaciones de la clínica; **c)** en ocasión del indicado hecho,los padres de la menor,Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Núñez Hernández, C. Por A. y los Dres. Concésar Hernández Tavarez y Teresa de Jesús Cleto Casso,siendo declarada prescrita, y a su vez revocada por la corte, mediante sentencia núm. 65/09 de fecha 20 de mayo de 2009, esta a su vez fue objeto de recurso de casación, decidiendo esta Primera Sala rechazar el indicado recurso; **d)** en cuanto al fondo de la acción, esta fuerechazada mediante sentencia núm. 00119, dictada porla Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 11 de mayo de 2016; **d)**los demandantes primigenios apelaron el referido fallo, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, que dispuso la revocación de la decisión de primer grado y condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$2,000,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a los recurridos.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos; **segundo:**violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:**falta de estatuir;violación del debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** fallo *extra petita*.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del CódigoCivil y desnaturalización de los hechos, ya que los médicos estaban liberados de responsabilidad porque la niña está en buen estado de salud, ya que fue referida de inmediato a un centro médico de Santo Domingo a los fines de corregirle la anomalía congénita que presentó al nacer, razón por la que en la actualidad se encuentra en perfecto estado de salud. Además, según alega, los demandantes no aportaron pruebas y las pocas que fueron depositadas no demuestran la mala práctica médica y no se dio al tribunal la oportunidad de determinar si la falta imputada a los médicos en efecto fue cometida por ellos. En cuanto a la falta de información, esta tampoco fue demostrada, la que retuvo la corte sin pruebas

al efecto, cuestión que nunca fue admitida por los hoy recurrentes; por el contrario, aportaron pruebas de que la Dra. Teresa Cletotuvo la diligencia de mejorar la situación; de manera que la alegada falta de información no conllevó consecuencias.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa argumenta, en síntesis, que la hoy recurrente en casación, no niega que ciertamente se trata de una malformación congénita producto de la naturaleza, y que, conforme a las pruebas presentadas, la corte comprobó como realidad no naturale incuestionable, que la recién nacida fuera despachada del Centro Médico sin el diagnóstico completo de la anomalía que presentaba.

5) Con relación a los argumentos ahora ponderados, la alzada fundamentó su decisión en que, de la revisión de los documentos aportados, pudo determinar que la recién nacida había nacido con la malformación denominada "ano imperforado", lo que -según indicó la corte- fue de conocimiento de la parte hoy recurrente, quienes la remitieron a otro centro de salud para su corrección. En cuanto a la alegada falta de información de esta situación y falta de consentimiento para la colocación de un levín en la niña, la corte estableció que "el mal congénito de la paciente pudo haber sido detectado en lo inmediato por su fácil diagnóstico al nacer, o durante el tiempo que permaneció en el centro de salud para serle advertido a sus padres de la situación irregular; que esta anomalía no fue sino detectada díasdespués y al asistir de nuevo al centro de salud la menor, quien fue atendida por la Dra. Teresa de Jesús Cleto Cassó, quien la refirió a otro centro para su tratamiento y en su orden de referimiento indica que la paciente durante su estadía en la clínica se alimentaba adecuadamente con evacuaciones frecuentes, es decir, que durante ese lapso de tiempo los recurridos como profesionales de la salud con conocimientos adquiridos por la ciencia, pudieron determinar la existencia de la situación e informarles debidamente a los padres de esto". Además, estableció la alzada que los profesionales de la salud tienen "la obligación de observar y vigilar la paciente y detectar fácilmentecomo ellos así lo han indicado, mediante una evaluaciónfisiológica, la anomalíacongénita presentada por la menor al nacer, con la finalidad de advertir en lo inmediato a sus padres en aras de establecer la solución, sin esperar, como sucedió, dejar transcurrir el tiempo, deviniendo esta inobservancia de prevención e información en una actitud faltiva de los recurridos".

6) La responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina[451], normas entre las que se pueden encontrar el deber de información y la obligación de seguridad. Además, en las acciones incoadas bajo este régimen de responsabilidad, se invierte la carga probatoria, en el entendido de que es el galeno quien se encuentra en una mejor posición para demostrar haber cumplido con sus obligaciones de cara al paciente.

7) En el caso concurrente, del análisis de los motivos transcritosmás arriba, se revela que contrario a lo alegado por el actual recurrente, el tribunal de segundo grado no retuvo responsabilidad por mala práctica-médica sino por no haber cumplido los médicos demandados con su deber de información, solución a la que arribó de la revisión de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, indicando que no le fue aportada pieza alguna tendente a demostrar que los galenos hoy recurrentes hayan cumplido con ese deber. La parte recurrente en casación se limita a invocar que, ante la falta de pruebas sobre el no cumplimiento de este deber de información, se imponía relevarle de responsabilidad; cuestión que como se lleva dicho, no es posible en el caso, debido a la inversión de la carga probatoria en este régimen especial de responsabilidad civil.

8) De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, correspondía a los demandados primigenios actuales recurrentes demostrar que sí informaron a los actuales recurridos el estado de salud congénita con el que nació la niña, antes de dar el alta médica, esto asíporque a ellos les resultaba másasequibleprocurarse esa prueba para los fines indicados, por ser la parte que lleva los registros de sus pacientes y maneja esa información.Por lo tanto, la alegada falta de depósito de documentos no implica falta de pruebas de la no información. Así las cosas, se desestima el medio analizado.

---

451 SCJ 1ra. Sala núm. 332, 6 mayo 2015, Boletín inédito.

9) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente alega, en esencia, queplanteó a la corte, mediante conclusiones formales, que el acto de demanda primigenia no permitía determinar contra quién se dirigía esta por haber utilizado la fórmula y/o para referirse de forma indistinta al Centro Médico y a los galenos; argumento que, según indica, la corte omitió en su decisión.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada que la corte *a qua* lejos de desconocer y conculcar derechos fundamentales, ha subsanado el entuerto en aras de realizar una lógica, sana y justa aplicación de justicia.

11) Una revisión del fallo impugnado permite establecer que, ciertamente, la parte hoy recurrente planteó ante la corte que la demanda primigenia debía ser rechazada en virtud de que la utilización de la expresión "y/o" es una fórmula no válida para identificar a la parte encausada en justicia, argumento al que la corte no se refirió. Sin embargo, esta Corte deCasación estima que esta omisión no da lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que la alzada dilucidó, como correspondía, en su parte dispositiva, quiénes consideró debían resultar condenados por los hechos que fueron acreditados ante esa jurisdicción.

12) Sobre el particular, es oportuno recordar que el criterio de esta Corte de Casación solo se ha inclinado a sancionar la utilización de la fórmula "y/o" en el dispositivo de una sentencia y no en el acto introductivo de la demanda o recurso; toda vez que cuando en dicho acto se hacen constar las partes emplazadas con la expresión "y/o", corresponde al juez del fondo, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, determinar a cuál de dichas partes corresponde la carga de dar cumplimiento a la sentencia dictada en ocasión del proceso sometido a su escrutinio, lo que realizó correctamente la jurisdicción *a qua,* lo que justifica que los medios analizados sean desestimados.

13) En su cuarto medio de casación el recurrente invoca que la corte *a qua*falló *extra petita* ya que fijó un interés de 1.5% mensual sobre el monto fijado sin haberle esto sido solicitado por los demandantes, actuales recurridos.

14) Los recurridos se defienden del medio anterior sustentando que la corte *a qua* baso su decisión respecto a la indemnizaciónamparada en varias jurisprudencias.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones[452]; lo que ocurrió en la especie, ya que se verifica tanto de la decisión impugnada como del acto introductivo de demanda núm. 099/2006 de fecha 17 de enero de 2006, que los demandantes primigenios actuales recurridos no solicitaron que el monto fijado como indemnización sea beneficiada con el pago de un interés mensual, sin embargo la alzada condenó a los actuales recurrentes al pago de un interés de 1.5%mensual sobre la suma otorgada como indemnización, por lo que siendo así las cosas la alzada incurrió en el vicio invocado, en esas atenciones procede suprimir ese aspecto de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío el punto indicado, en virtud del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone esta solución cuando la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

452 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito, (https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2010-3432.pdf)

de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal segundo de la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00053, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, relativo a la condenación del pago del interés Judicial a partir de la demanda en justicia.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Neno Industrial, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Pablo Ureña Martinezy Berta Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Gabriel H. Terrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porlas entidades Neno Industrial, C. por A., y Seguros Universal, S. A., sociedades comerciales constituidas al amparo de las leyes dominicanas, con domicilios en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1190099-9,con estudio profesional abierto

en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 101, *suite* núm.7, segundo piso del sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida,los señores Pablo Ureña Martinezy Berta Guzmán, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 054-0016153-4 y 054-0015869-6, respectivamente, en calidad de padres del occiso Pablo Ureña Guzmán dominicanos,domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Portes, núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. núm. 36, Ciudad Nueva, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Ramón Antonio Vegazo y Gabriel H. Terrero,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0366794-5 y 001-1202428-6, respectivamente,con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 851, esquina Fabio Fiallo, apto. núm. 36, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 26/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha23de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera esta Corte interpuesto por la recurrente, los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;**SEGUNDO:**REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, la entidad comercial Neno Industrial, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, al ACOGER, en parte, las conclusiones de la parte recurrente, los señores PABLO UREÑA MARTINEZ y BERTA GUZMAN se dispone lo siguiente: A) CONDENA a la parte apelada, la entidad comercial NENO INDUSTRIAL, S. A., a pagar en provecho de los señores PABLO UREÑA MARTINEZ y BERTA GUZMAN, la suma de de SIETE MILLONES DE PESOS (RD$7,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de su hijo en el accidente; B) CONDENA a la parte apelada NENO INDUSTRIAL, S. A., al pago de los intereses judiciales correspondientes en el orden de un punto veintidós por ciento, 1.22%; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida la entidad comercial*

NENO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos. RAMON ANTONIO VEGAZO Y GABRIEL H. TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan losdocumentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha22 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invocaelmedio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 demayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 4 defebrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparecieronlos abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALALUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentelas sociedades comerciales Neno Industrial, C. por A., y Seguros Universal, S. A., y como recurridos,Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de abril de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión, propiedad de la razón social Neno Industrial, C. por A., conducido por el señor Franklin Mirviel Lorenzo y una motocicleta conducida por el señor Pablo Ureña Guzmán, quien falleció a causa del accidente; **b)** que los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán, en calidad de padre del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Neno Industrial C. por A., en su condición de propietaria del vehículo antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Universal, S. A., demanda que

fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 573-2012 de fecha 16 de julio de 2012 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 26-2014, de fecha 23 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Las entidades Neno Industrial C. por A., y Seguros Universal, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo y* en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: único:violación de la ley por falsa aplicación de la misma.

3) En ese sentido, en un aspecto de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua*recovó la sentencia de primer grado y acogió la demanda pese a que la misma estaba fundamentada en una presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sancionada por el art. 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, sin embargo, dicha acción está mal fundamentada, ya que para que se aplique el sistema de responsabilidad civil por la cosa inanimada, al tenor del referido artículo, es necesario que la cosa produzca el daño mediante una participación activa, lo cual se descarta cuando dicha cosa no actúa por sí misma, sino que su movimiento ha sido mecanizado por la manipulación del hombre, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que, esta clase de acciones deben canalizarse a través de los preceptos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4) De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada en derecho con una adecuada relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación verifica la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimado.

5) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aunque se trató de una demanda por colisión entre dos vehículos de motor en el cual perdió la vida el señor Pablo Ureña Guzmán, en virtud de lo cual, los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán en calidad de padres del occiso demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Neno Industrial, C. por A, fundamentado en que dicha entidad es la propietaria

de la cosa inanimada que causó el daño cuya reparación fue reclamada; la corte *a qua* al momento de dictar su decisión por un lado estableció:"*Que tanto la referida entidad comercial NENO INDUSTRIAL, S. A., como el conductor del camión el señor FRANKLIN MIRVIEL LORENZO, su responsabilidad civil está comprometida bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad civil cuasi-delictual previsto en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando dispone que se debe de responder del daño que causa por hechosde las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado;* luego por otro lado, indicó:*que al observar las circunstancia en que se desarrollaron los hechos del presente caso, necesariamente se llega a la conclusión que en cuanto a la responsabilidad civil del propietario del camión, la entidad NENO INDUSTRIAL, S. A., recaen sobre ellos la indemnización a intervenir; que ha sido una constante tanto de la doctrina como de la jurisprudencia que en los casos en que la responsabilidad recae sobre el hecho de las cosas inanimadas, las victimas no tienen que probar falta alguna del guardián, tan sólo es necesario que invoquen la presunción de responsabilidad consagrada en el párrafo I del art. 1384 de nuestro Código Civil (…) que cuando las cosas tienen un comportamiento anormal e irregular, como en el presente caso, se presume activa su participación y causa generadora del daño y responsable la referida entidad NENO INDUSTRIAL, S. A., por la presunción de responsabilidad en su contra, y es que la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del citado código contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otra, no puede ser destruida, sino por la prueba de caso fortuito o de fuerza mayor o de causa extraña que no le sea imputable".*

6) Que de las motivaciones precedentemente transcrita se desprende, que la corte *a qua*revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios la cual estaba fundamentada en el hecho de la cosa inanimada y condenó a la hoy recurrente entidad Neno Industrial, C. por A., a pagar la suma de RD$7,000,000.00 a favor de los ahora recurridos,como justa reparación por la muerte de su hijo,bajo dicha calificación jurídica, a pesar de haber establecido que el caso se trataba de una responsabilidad cuasidelictualporque había quedado probada la falta del chofer del vehículo causante del daño, el cual es propiedad de la referida entidad; lo que pone de relieve que la alzada entró en contradicción, pues para sustentar su decisión Juzgó los hechos en base a dos calificaciones jurídicas distintas, respecto a las mismas partes, sin tomar

en consideración que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 párrafo I, del Código Civil, tiene un régimen de prueba distinto al de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383, que si bien ambas responsabilidades pueden ser retenida en paralélelo, debenrecaer sobre personas o entidades diferentes.

7) Que ademáscon respecto a la errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil,también invocada por la parte ahora recurrente a la Corte *a qua*,es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de Casación, ha mantenidoel criterio que reitera en esta ocasión, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[453].

8) En relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

453 SCJ, sent. núm. 00127, defecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito.

9) Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

10) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[454].

11) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

12) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes

454 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución[455]".

13) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

14) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pablo Ureña Martínez y Berta Guzmán contra la entidad Neno Industrial C. por A., y Seguros Universal, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

15) Que tal y como se indicóen los considerados que anteceden, la alzada al conocer el fondo de la contestación indistintamente estableció que estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y de igual manera, frente una responsabilidad por el comitente - preposé, respecto de las mismas partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dichos fundamentos jurídicos, obviando que la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

455 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

16) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASAla sentencia civil núm. 26-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de enero de 2014,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zhang Xiaoping.
Abogado:	Dra. Bonelly B. Hernández H.
Recurrido:	Vicente de Jesús Herrera Romero.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Zhang Xiaoping, de nacionalidad china, mayor de edad, titular del pasaporte núm. R0089228, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderadaespecia a la Dra. Bonelly B. Hernández H., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0191007-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 606, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088207-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655751-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Méndez Ramírez & Asociados, ubicada en la calle Del Seminario núm. 60, plaza Millenium, local 2-C, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 029-03-2016-SSEN-0574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por el señor Zhang Xiaoping, en contra del señor Vicente Jesús Herrera Romero, mediante el acto No. 166/05, de fecha 23 de marzo del año 2015, instrumentado por el alguacil Juan José Aquino, ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme los motivos dados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lcdo. Manuel Eduardo Méndez, quien hizo la afirmación correspondiente, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)**dictamende la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2017, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zhang Xiaoping y como recurridoel señor Vicente Jesús Herrera Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en causa realizaron un negocio en el cual el señor Zhang Xiaoping le entregaría a Vicente Jesús Herrera Romero la suma de RD$1,000,000.00 para la compra de mariscos, en especial de langostas, a fin de ser revendidas; **b)** el actual recurrente afirma tener un crédito en perjuicio del hoy recurrido por la suma de RD$430,000.00, a consecuencia de lo cual interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de este último, justificada en el recibo de fecha 15 de julio de 2014 por la suma de RD$240,000.00 por concepto de capital para compra de langostas, así como en el pagaré de fecha 30 de enero de 2014, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1062 de fecha 22 de octubre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad de RD$169,604.00 más el 1% de interés suplementario, contado a partir de la demanda hasta la ejecución efectiva de la sentencia y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 029-03-2016-SSEN-0574 de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que siguientes: "que la parte recurrida, demandante original, afirma que la recurrente le adeuda la suma de RD$430,000.00 correspondiente a valores pagados por concepto de capital para compra de langostas, aportando a los fines de probar sus alegatos, el recibo de fecha 15 de julio de 2014 a nombre del señor Zhang Xiaoping, por valor de RD$240,000.00, por concepto de capital para la compra de langosta, así como un pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, a nombre del señor WeigouLiang, por la suma de RD$190,000.00, montos que sumados ascienden a RD$430,000.00; que si bien el pagaré antes indicado, figura a nombre del señor WeigouLiang, es un documento que no ha sido contestado por la parte demandada original, sin que esta última niegue la relación comercial que une a las partes, por el contrario, el hoy recurrente, depositó documentos tendentes a demostrarle a la Corte haberse liberado de su obligación, en tal virtud ha quedado establecido que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, recibió la suma de RD$430,000.00, por concepto de compra de langostas; esta corte ha verificado de las facturas que se encuentran en el expediente, que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, ha entregado al señor Zhang Xiaoping, la cantidad de 2,071.48 libras de langosta, por un total de RD$431,918.50".

3) Continúa razonando la alzada lo siguiente: "de la revisión de los documentos descritos, hemos comprobado que el señor Zhang Xiaoping, si bien poseía un crédito en virtud del recibo de fecha 15 de julio del año 2014, por valor de RD$240,000.00, así como del pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, por valor de RD$190,000.00 antes descritos, habiéndose acordado que dichos montos se correspondían al pago de capital para la compra de langostas, y ante el hecho de que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, ha demostrado haber entregado las libras de langosta correspondiente al monto que le fuere pagado por este concepto por el demandante original, que asciende a RD$431,918.50, procede que esta Corte compense la deuda contraída por el recurrente, ya que el señor Zhang Xiaoping, no ha demostrado que las facturas a su nombre no se correspondan con las mercancías del negocio realizado con el recurrente, por las que hizo los pagos, así como tampoco aportó pruebas de algún otro negocio que existiera entre las partes, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 1324 y 1289 del Código Civil Dominicano".

4) El señor, Zhang Xiaoping, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca elmedio de casación siguiente: único: falsa interpretación de las pruebas.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en una falsa interpretación de las pruebas que le fueron aportadas por el hoy recurrido, pues las facturas y cheques que este último depositó en apoyo de sus medios de defensa no tenían nada que ver con el negocio de venta de langostas acordado por las partes, sino con operaciones comerciales realizadas por dicho recurrido con un tercero, las cuales tampoco se corresponden al pago de la deuda que tenía el señor Vicente de Jesús Herrera Romero con el actual recurrente; que la corte incurrió además en el citado vicio al admitir facturas que no estaban debidamente registradas en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas como dispone la ley, para serle oponible a terceros y que fueron fabricadas por el propio recurrido, en las que solo aparece su firma y de las que no es posible establecer que el mismo entregó las langostas a su contraparte; que la alzada erró al fundamentar su decisión en los recibos notariales aportados por el señor Vicente de Jesús Herrera Romero, en razón de que estos están suscritos por los señores Fernelis Matos Pérez y Humberto Díaz Campos, quienes no tienen ninguna vinculación con el negocio pactado por las partes en causa.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su juicio, en especial de las facturas depositadas por el recurrido de las que se verifica claramente que el señor Vicente de Jesús Herrera Romero le entregó a su contraparte la totalidad de libras de langostas por las que pagó; la demanda originaria carece de objeto y sentido, pues no existe deuda que reclamar; que la parte recurrente en ninguna de las jurisdicciones de fondo objetó las piezas depositadas por el recurrido ni tampoco le restó valor probatorio alguno, por lo que no puede pretender querer cuestionar la validez de los referidos documentos por primera vez en jurisdicción de casación.

7) En lo que respecta al vicio invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las

facturas aportadas por el entonces apelante, ahora recurrido, a partir de las cuales determinó que este último le había entregado al señor Zhang Xiaoping la totalidad de libras de langostas por las que este le había pagado la suma de RD$431,918.50, por lo que procedía compensar el crédito que el citado recurrente tenía en perjuicio de dicho recurrido justificado en el recibo de fecha 15 de julio del año 2014, por valor de RD$240,000.00, y en el pagaré de fecha 30 de enero del año 2014, por valor de RD$190,000.00.

8) Asimismo, en cuanto al alegato de que la corte admitió facturas no firmadas por el hoy recurrente, del examen del fallo criticado se evidencia quela jurisdicción de segundo grado al ponderar las facturas de que se trata determinó que las mismas estaban a nombre del actual recurrente, quien no se advierte haya acreditado, según estableció la alzada, que las mismas fueran por concepto de otra negociación con el hoy recurrido o que no tuvieran que ver con la operación comercial convenida entre las partes.

9) Del fallo criticado no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que las facturas en cuestión no estuvieran debidamente firmadas por dicho recurrente, ni la falta de oponibilidad por esta causa por la falta de registro, ni que cuestionara el aspecto relativo a que fueron fabricadas o producidas por el actual recurrido, así como tampoco reposa depositado ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación que le permita verificar a esta sala que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[456], lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, los aludidos argumentos resultan inadmisibles, por plantearse por primera vez en casación.

456 SCJ, Primera Sala, núm. 0269/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

10) Por otra parte, en lo relativo a que la corte fundamentó su decisión en los recibos suscritos por los señores Fernelis Matos Pérez y Humberto Díaz Campo, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que los motivos decisorios de la alzada estén justificados en los recibos suscritos por las citadas personas, pues, conforme se ha indicado, dicha jurisdicción basó su fallo en las facturas que estaban a nombre del actual recurrente, así como en el pagaré de fecha 30 de enero del año 2014; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

11) Es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Zhang Xiaoping, contra la sentencia civil núm.029-03-2016-SSEN-0574,de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Manuel Grullón Jorge.
Abogado:	Lic. Rildamny Rodríguez.
Recurrida:	Lucille López.
Abogados:	Licdos. Julio Rosario, José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Grullón Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193211-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 3, urbanización Toribio Piantini, provincia de San Francisco de Macorís; quien

tienencomo abogadoconstituidoy apoderadoespecialal Lcdo. Rildamny Rodríguez,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105774-7, con estudio profesional de elección en la avenida Los Próceresnúm.30, edificio Wlise I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida,Lucille López, titular del pasaporte núm. 422831723, domiciliaday residente en los Estados Unidos de Norteamérica; debidamente representadopor Julio Rosario, José la Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez,titularesde las cédulasde identidad y electoral núms.056-0021237-2, 056-0079381-3 y 056-0135158-7,con estudio profesional de elección en la Plaza Caribe, ubicada en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, enesta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.240-2011,dictada porla Cámara Civil y Comercial de laCortede ApelacióndelDepartamento Judicial de San Francisco de Macorís,en fecha 26 de diciembre del año 2011,cuyo dispositivo-copiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la REAPERTURA DE DEBATES solicitada por el señor Pedro Manuel Grullón Jorge, por los motivos expuestos;****SEGUNDO:*** *Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Manuel Grullón Jorge, en cuanto a la forma;****TERCERO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Pedro Manuel Grullón Jorge por falta de concluir;****CUARTO:****En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00264-2010 de fecha 12 del mes de mayo del año 2010. dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;****QUINTO:*** *Condena al señor Pedro Manuel Grullón Jorge al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Julio Rosario abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.****SEXTO:*** *Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacióndel Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha14demarzode 2012, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha29demarzode 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha21demayode 2012, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha1 de febrerode 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audiencia nocomparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Manuel Grullón Jorge y, como recurrida Lucille López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda ennulidad de contrato de venta a crédito de inmueble por causa de dolo, cobro de pesos o devolución de valores y pago de daños y perjuicios por causa de responsabilidad contractual interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00264-2010 de fecha 12 de mayo de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apeladomediante sentencia núm. 240-2011de fecha 26 de diciembre de 2011, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, elrecurrente Pedro Manuel Grullón Jorgeinvoca los siguientes medios: **Primero:**Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, vicios de sustanciación.**Segundo:**Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1116 del Código Civil dominicano.

3) En un correcto orden procesal resulta oportuno referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado

inadmisible, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 14 de marzo de 2012, sin embargo, en este caso, el estudio del fallo criticado advierte que la corte procedió a rechazar el recurso de apelación en contra de la decisión rendida por el tribunal de primera instancia, la cual acogió las pretensiones de la ahora recurrida tendente a que se declara la nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes instanciadas y, como consecuencia de ello se dispusiera la devolución de los valores adelantados con la compra del inmueble y el abono a los daños y perjuicios alegadamente sufridos; que en virtud del espíritu de la normaindicada, el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo en

comento no es aplicable, en razón de que, en este caso, la condenación al pago de sumas indemnizatorias no puede ser incluida parafijar la cuantía límite delasunto, dado que no es la cuestión principal decidida por el tribunal de primer grado confirmada por la alzada, sino que se refiere a un pedimento accesorioa lo principal que lo era determinar la nulidad del acto atacado, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente, alega, en resumen, que la corte debía conocer nueva vez todos los elementos que fueron presentados en primer grado y darle su verdadera connotación al valorar los elementos de pruebas y los informativos testimoniales, indicando con precisión la valoración que le da a cada uno, motivando su decisión para que esta sea un verdadero control de las decisiones del juez, y no una arbitrariedad y un error de la sana y correcta aplicación del derecho; que la corte no precisa ni motiva, en quéconsistió el dolo presumido,ya que este no se presume, sino que hay que probarlo; que la alzada incurrió en transgresión de los artículos 1116, 1101 y 1108 del Código Civil dominicano, ya que el contrato es el acuerdo de dos voluntades, y conforme a las declaraciones de la recurrida Lucille López, esta no conocía al recurrente y dejaría una persona encargada de entregar el dinero restante de la compra y de recibir la llave de la casa objeto de la venta; que es un error de la alzada decir que el haber permitido el recurrente que la compradora Lucille López, se tomara varias fotos representa el dolo, ya que los contratantes se comprometieron recíprocamente una a entregar la vivienda y la otra a pagar la suma del valor acordando en el tiempo establecido.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente no indica en qué consistieron los vicios que le endilga a la sentencia recurrida; que la sentenciacontiene motivos suficientes, con una amplia ponderación de los hechos y documentos sometidos al debate, otorgándole su verdadero sentido y alcance; que el dolo es una cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces, en la especie la alzada pudo comprobar su existencia.

9) La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: “Que, del estudio de los documentos aportados en la presente instancia de apelación,

específicamente de los recibos números I y II de fecha 21 del mes de junio del año2004, por montos ascendentes a catorce mil quinientos sesenta y seisdólares estadounidenses(US$14.566.00)ytrescientos dólares estadounidenses(US$300.00) respectivamente, se comprueba que el señor Pedro Manuel Grullón Jorge recibió de la señora Lucille López la suma global de catorce mil ochocientos sesenta y seis dólares estadounidenses (US$14.866.00),por concepto de la cuota inicial de compra de una casa. Que, de las declaraciones por ante la corte de las partesrecurrente y recurrida, así como de las personas escuchadas en el infamativo y contra informativo, se colige: a) que entre los señores Pedro Manuel Grullón Jorge y LucilleLópez fue concertado un acuerdo por medio del cual el señor Pedro Manuel Grullón Jorge le ofertó en venta a la señoraLucille López una casa ubicada en la calle 5 casi esquina calle Primera,en la urbanización Toribio Piantini de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por la suma de setenta y dos mil dólares estadounidenses (US$72.000.00), habiendo entregado la señora Lucille López al señor Pedro Manuel Grullón Jorge la suma de catorce mil ochocientos sesenta y seis dólares estadounidenses (US$14,866.00). b) que la señoraLucille López se comprometió a pagar los restantes cincuenta y siete mil ciento treinta y cuatro dólares estadounidenses (US$57.134.00) en el término de un año iniciando gestiones en el Banco Popular Dominicano para la obtención de un préstamo por dicha cantidad. c) que el señor Pedro Manuel Grullón Jorge persuadió a la señoraLucille López de que no continuara las gestionesdelpréstamo, sino que le pagara la suma de cincuenta y siete mil ciento treinta y cuatro (dólares estadounidenses (US$57.134.00) mediante cuotas mensuales en el término de un año sin intereses. d) que la señoraLucille López visitó la vivienda objeto del convenio y se tomó fotos en la piscina y otras aéreas de la casa, la cual mostro a sus amistades de Puerto Rico, su país de residencia. e) que la vivienda objeto del convenio estaba en fase de terminación,comprometiéndose el señor Pedro Manuel Grullón Jorge a entregar las llaves de la casa a la señora Luisa Arnaud. f) que, al no materializarse la entrega de las llaves de la vivienda, a la señora Lucille López, demandó al señor Pedro Manuel Grullón Jorge a los fines de obtener la devolución de los valores que había avanzado por la compra de la casa y daños y perjuicios. Que en la especie, se evidencia la existencia del dolo como vicio del consentimiento, mediante las maniobras realizadas por el señor Pedro Manuel Grullón Jorge consistentes en mostrar la vivienda a

la señora LucilleLópez, permitir que ella tomara fotos en distintas aéreas de la casa y se ilusionara de que dicho inmueble seria su residencia en República Dominicana cuando viniese de vacaciones: y en el hecho de persuadir a la señoraLucille López de que no realizara el préstamoen el Banco Popular Dominicano, sino que le pagara la suma restante en cuotas mensuales sin intereses".

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[457].

11) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte, sobre la validez del contrato de promesa de venta intervenido entre las parte; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[458].

12) En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecianla fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas queles reconocelajurisprudencia, regidaporlos principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen lapotestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a laverdad, sinque ello impliquelaviolaciónde ningúnprecepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[459].

13) Enla especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo determinaronque conforme los recibos números I y II de fecha 21 del mes de junio del año 2004,el recurrente,Pedro Manuel

457 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.
458 SCJ, 1ra. Salanúm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
459 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

Grullón Jorge le ofreció en venta a la recurrida, Lucille López una vivienda por la suma US$72.000.00, de los cuales la última entregó un inicial de US$14,866.00, y el resto sería pagado en manos del vendedor en cuotas mensuales en el término de un año sin intereses.También consideró la corte, del análisis de la documentación aportada, las declaraciones de las partes y los testigos presentados, que había intervenido por parte del vendedor maniobras fraudulentas para obtener el consentimiento de la compradora, ya que este le había mostrado la vivienda a su promitente compradora, permitiéndole capturar imágenes del lugar e induciéndola a no realizar el préstamo con una institución financiera para saldar el total del precio convenido, sino que se lo pagara a él en cuotas mensuales sin intereses, lo que representó condiciones atractivas para la compradoray una ilusión de adquirir dicha vivienda que luego el vendedor se negó a entregar.

14) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

15) En esa tesitura, cabe destacar que conforme al artículo 1116 del Código Civil “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, en base a dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico.En el contexto anterior, la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser aprobado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio

soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización[460].

16) En el asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado, la corte valoró todos los documentos aportados por las partes, así como las declaraciones recibidas sin incurrir en desnaturalización, ya que tras el escrutinio de estas consideró que se había demostrado que Pedro Manuel Grullón actuócon un grado tal que constriño el consentimiento de la recurrida en la compra del inmueble, con lo cual, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

17) Por lo tanto, el fallo atacado contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, por lo que la alzada hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, sin incurrir la corte en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, rechazado el presente recurso de casación.

18) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm.

460 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1116 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel GrullónJorge contra la sentencia núm. 240-2011, dictada en fecha 26 de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixmares, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Suárez Irizarry.
Recurrida:	Mirna Miosotis Betances Lora.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixmares, S. A., constituida de acuerdo alas leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Pasteur núm. l58, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada porSixto Marte Romano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1327386-6, domiciliado y residente en

esta ciudad, y Julio César Pineda Molina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1108159-2, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representados por el Lcdo.Luis Miguel Suárez Irizarry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200026-2, con oficina abierta en la calle 4 núm. 18, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, Mirna Miosotis Betances Lora, dominicana, mayor de edad,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526752-0, domiciliada y residente en calle Club Activo 20-30, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuterio Parra Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral número001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina Dr. Defilló núm. 1452, apto. 2-B, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.241-2012,dictada porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de laCortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha17 de abril del 2012,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el recurso de apelación de MIRNA MIOSOTIS BETANCE LORA, contra la sentencia No.315, librada el día ocho (8) de abril de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE también en el fondo el mencionado recurso; REVOCA la sentencia de primer grado y ACOGE la demanda inicial en nulidad de embargo ejecutivo incoada por la SR. MIRNA M. BETANCE, objeto del proceso concurrente;* ***TERCERO:*** *DECLARA nulo y sin ningún valor o efecto legal, el embargo ejecutivo practicado por el SR. JULIO CÉSAR PINEDA MOLINA, en los términos del acto No. 1190 del veinte (20) de julio de 2009, del alguacil Bécquer Payano, adscrito a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *CONDENA en costas al SR. JULIO C. PINEDA, con distracción de su importe en privilegio del Lcdo. Lauterio Parra Pascual, abogado, quien afirma haberlas adelantado.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha23deagostode 2012, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha2deoctubrede 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha31deagostode 2015, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha26deoctubrede 2016, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sixmares, S.A., y Julio César Pineda Molina y, como recurrida Mirna Miosotis Betances Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda ennulidad de embargo ejecutivo interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 315 de fecha 8 de abril de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia, declarando nulo el acto de embargo ejecutivomediante sentencia núm. 241-2012 de fecha 17 de abril de 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) En su memorial de casación, losrecurrentesSixmares, S.A., y Julio César Pineda Molina invocan los siguientes medios: **Primero:**Violación del artículo 1341 del Código Civil dominicano. **Segundo:**Falta de base legal: pruebas no valoradas.

6) Por un correcto orden procesal resulta pertinente referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de

los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

7) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

8) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

9) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 23 de agosto de 2012, sin embargo, en este caso, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original perseguía la nulidad del acto de embargo ejecutivo trabado en perjuicio de la actual recurrida, Mirna Miosotis Betances Lora, la cual rechazó el tribunal de primer grado, que si bien la corte revocó dicho fallo, no es menos cierto que se limitó a ordenar la nulidad del referido acto, lo que implica que no hay cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cualprocede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

10) En el desarrollo de susmedios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados,el recurrente, alega, en resumen, que la corte solo le dio aquiescencia al título que produjo el embargo ejecutivo, sin evaluar la prueba principal contenida en el acto núm. 1190/2009, donde el ministerial actuante plasmó que la recurrida entregó en sus manos la suma de RD$100,000.00, estampando su firma y cédula de identidad, lo que constituye un acuerdo entre las partes que deja sin efecto el acto, por lo que la corte, contradice y vulnera totalmente el artículo 1341, anulando un proceso de embargo inexistente y vulnerando la presencia del acuerdo suscrito entre las partes; que además, la recurrida sorprendiendo a los jueces de fondo pretendiendo haber pagado la suma de RD$427,320.00, queriendo aplicárselo al pagaré número 726/2007, el cual fue suscrito por el valor de RD$292,200.00, sin embargo, entre las partes se suscitaron otros actos contentivos de pagaré notarial mediante los cuales la recurrida se constituyó en deudora de los valores en ellos señalados, documentos que no fueron tomados en cuenta por la alzada.

11) La recurrida no articula medios de defensa en relación a los vicios casacionales que alegan los recurrentes, limitándose a presentar en su escrito de defensa las pretensionesincidentalesprecedentementeexaminadas.

12) La corte para acoger la vía apelativa, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, señaló lo que se transcribe a continuación: "que la Corte es del criterio, contrario a como lo asume el juez anterior, de que el hecho de que la venta no llegara a materializarse en la fecha indicada en el cuerpo del acta de embargo y de que los bienes afectados permanezcan bajo control de la SRA. MIRNA M. BETANCE L., no significa en modo alguno ni mucho menos implica que el embargo ejecutivo en cuestión haya cesado en sus efectos o que desapareciera; que tanto es así que con posterioridad al abono de los RD$100,000.00 con el que se neutralizara momentáneamente el procedimiento de ejecución, el SR. JULIO CÉSAR PINEDA M. procedió a reiterar su mandamiento de pago el día diecinueve (19) de abril de 2010 por actuación No.85/2010 del curial Ángel Luis Rivera Acosta, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, haciéndolo esta vez por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$211,510.00); que en tal virtud, y en vista de que el proceso verbal de embargo, instrumentado a requerimiento del SR. JULIO PINEDA MOLINA el veinte (20) de julio de 2009, no ha sido desistido, abandonado o denunciado por él, ni desactivado

por sentencia o negociación transaccional, la vía de ejecución conserva su vigencia y con ella el derecho que asiste a la embargada de pedir judicialmente su cancelación, levantamiento o anulación; que deposita en ese orden un prontuario de recibos de diferentes fechas y cuantías que totalizan más de trescientos mil pesos, con los que pretende demostrar que la deuda fue cubierta en capital e intereses, monto al que, por supuesto, habría que añadir los RD$100,000.00 pagados en manos del alguacil el día del embargo. que a argumento contrario lo que alegan las partes intimadas es que la intimante contrajo deudas múltiples con la entidad SIXMARES, S. A. y con el SR. SIXTO MARTE ROMANO, las cuales no tienen nada que ver y son ajenas al pagaré notarial en que se sustenta el embargo de marras; que así pues, aportan otros pagarés emitidos durante el año 2008 a nombre de la SRA. MIOSOTIS BETANCE por RD$1,000.00, RD$1,500.00, RD$1,000.00, RD$2,000.00, RD$1,000.00, RD$1,000.00, RD$1,000.00, RD$1,500.00, RD$6,350.00, RD$12,633.33, RD$7,420.00 y RD$16,896.00, mismos que, sumados en total, harían unos RD$53,299.00; que sin embargo huelga destacar que lo que nos ocupa en la especie no son estas últimas presuntas deudas contraídas por la SRA. MIRNA MIOSOTIS BETANCE LORA para con el SR. SIXTO MARTE, a título personal, o con la empresa SIXMARES, S. A., indistintamente, sino solo lo relativo al pagaré de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, instrumentado bajo en No. 726/07 por la notario Dra. Mirope Sosa Almánzar, de los del número del Distrito Nacional, que es aquel, como se lleva dicho, que sirve de fundamento al embargo; que es oportuno significar aquí que el embargante recibió el crédito de manos del SR. SIXTO MARCELINO MARTE ROMANO mediante contrato de cesión del día diecinueve (19) de mayo de 2009, notificado a la deudora por diligencia ministerial del quince (15) de junio de 2009, conforme puede apreciarse en el expediente; que confrontados los desembolsos realizados hasta ahora por la SRA. MIRNA BETANCE con el monto del pagaré (RD$233,774.00), al igual que con la cantidad exigida en el mandamiento de pago cursado por el persiguiente, SR. JULIO PINEDA, la demanda inicial en opinión de la Corte debe ser acogida, puesto que es demasiado obvio que lo pagado supera con creces una cosa y otra; que si el embargante accionado tiene la intención de probar que su crédito, que en particular le fuera cedido por el SR. SIXTO MARTE, aún no ha sido totalmente honrado, debe hacerlo en forma específica y concreta, no

amparándose en otras obligaciones ajenas a la suya, insatisfechas o no, de las que desde luego no es titular".

13) En sumas, el recurrente sanciona a la corte en el supuesto de que desconoció la coletilla que plasmó el ministerial en el acto de embargo donde la recurrida entregó la suma de RD$100,000.00 para, a su decir, dejar sin efecto la referida ejecución, por lo tanto, anuló un proceso de embargo inexistente y vulneró el acuerdo suscrito entre las partes; así como por acreditar la corte unos pagos que correspondían a otras obligaciones asumidas por la recurrida.

14) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trató de un embargo ejecutivo trabado contra Mirna M. Betances Lora, producto de un pagaré notarial en el cual se reconocía deudora del señor Sixto Marcelino Marte Romano, quien a su vez cedió dicho crédito al ejecutante, actual recurrente, Julio César Pineda; que producto de esa ejecución la embargada demandó su nulidad, fundamentada en el saldo del crédito que motivóla consabida vía ejecutiva.

15) Ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[461]. En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[462].

16) Conforme las motivaciones expresadas en el fallo impugnado, contrario a lo denunciado por el recurrente, la cortesí ponderó y advirtió el abono de los RD$100,000.00 entregados por la señora Mirna M. Betances Lora, en manos del ministerial actuante, entendiendo, dentro de su soberana apreciación de los elementos probatorios, que este hecho no

461 SCJ, 1ra. Salanúm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
462 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

neutralizaba los efectos de la referida vía ejecutoria y tampoco despojaba a Mirna M. Betances Lorade su derecho de pedir la nulidad de la referida vía ejecutoria, máxime cuando el persiguiente reiteró mandamiento de pago para recuperar dicho crédito.

17) Sobre el particular, resulta importante resaltar que, en ocasión de practicarse un embargo ejecutivo y la parte embargada entrega una suma de dinero determinada al embargado sin que este satisfaga laacreencia-adeudada, tanto principal como accesorio, mal podría entenderse que existe una presunción de suspensión de la continuidad del proceso de ejecución por haber recibido dicho pago, ya queeste debe ser el producto de un acuerdo formal y concreto entre las partes o de que el deudor haya pagado el saldo total.

18) En ese orden de ideas, el fundamento substancial para la declaración de nulidad del embargo lo constituía el saldo de la deuda, que fue el motivo principal por el cual la corte consideró procedente la demanda primigenia, comprobando que el pagaré que produjo la ejecución del embargo lo era el originado en fecha 27 de noviembre de 2007, instrumentado bajo en núm. 726/07, y que le fue cedido al ejecutante, hoy recurrente; de igual forma la alzada determinó, luego de evaluar y cotejar los recibos que justificaban el pago, que los desembolsos realizados por la embargante superaban el crédito reclamado, sin que el embargante probara lo contrario, sino amparándose en alegar que se trataban de pagos realizados en relación a otras obligacionesde las cuales no era titular.

19) Altenor de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, lacargadelapruebadelacreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecidosucrédito, en consecuencia, quien pretenda estar libre de una obligación debe justificar el pago o elhecho que haproducido laextinciónde sudeuda, lo que comprobó la corte fue demostrado por Mirna M. Betances Lora, en cumplimiento de las disposicionesestablecidas en el artículo 1234 del Código Civil,que establece que el pago es una forma deextinciónde las obligaciones, sin que el recurrente establezca cuáles documentos no fueron ponderados o descartados por la alzada que permitieran retener que el crédito que reclamaba aún estaba vigente y no había sido honrado.

20) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte observó los documentos sometidos por las partes y que valoró debidamente

aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, de manera que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo.

21) Por lo tanto, en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, sin incurrir la corte en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, rechazado el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1234y 1315 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sixmares, S.A.,y Julio César Pineda Molinas, contra la sentencia núm. 241-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril del 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Valdez Peña.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	El Yaque Motors, S. A. y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Compres, J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran, Licdas. Betty Pérez y Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Valdez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0015102-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báeznúm. 1, municipio Pedro

Brand, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogadasconstituidas y apoderadas especiales alas Lcdas. Dalmaris Rodríguez yYacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 046-0025561-8 y046-0022999-3,conestudioprofesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parterecurrida, El Yaque Motors, S. A., y Seguros Sura, S.A.,continuadora jurídica de Proseguros, S.A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de laRepública Dominicana, la primera con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Tomas Suarez Muñiz,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1205842-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos Juan Carlos Ortiz A., Ismael Compres y Betty Pérez, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 17, de la calle Profesor Hernández, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo; y la segunda domiciliada en la avenida John F. Kennedy, núm. 1de esta ciudad, debidamente representada por su principal oficial ejecutivo, Carlos Ramón Romero B, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Duran y Natalia C. Grullón Estrella, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoralnúms. 031-0301305-2, 031-0428969-3 y 031-0462752-0, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua Calle 10), núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad-hoc en la avenida Lope de Vega, núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.00206/2013,dictada por la Cámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Departamento Judicial de

Santiago,en fecha17dejuniode 2013, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor FERNANDO VALDEZ PEÑA, contra la sentencia civil No. 365-11-02656, de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada par la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA de oficio inadmisible, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por el señor FERNANDO VALDEZ PEÑA, en contra del YAQUE MOTORS, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de PROSEGUROS S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión;****TERCERO:*** *CONDENA al señor FERNANDO VALDEZ PEÑA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES, BETTY MASSIEL PÉREZ, J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURAN Y NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, abogados de las partes recurridas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha5deseptiembrede 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha14denoviembrede 2013, donde la parte recurrida, Yaqué Motors, S.A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha21deoctubrede 2013, donde la parte recurrida, Seguros Sura S.A., invoca sus medios de defensa y;**d)** eldictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha15deenerode 2013, donde expresaque deja al criterio de laSuprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha18dejulio de 2018, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolocompareciódelabogado

de la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por haber firmado la sentencia recurrida.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fernando Valdez Peña y, como recurridos El Yaque Motors, S.A., y Seguros Sura continuadora jurídica de Proseguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto del atropello sufrido por el señor Fernando Valdez Peña resultado lesionado, por lo que interpone dicha acción contra El Yaque Motors, S.A., con oponibilidada la aseguradora Proseguros, S.A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-11-02656 de fecha 21 de septiembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogiódicha vía recursiva, revocó el fallo apelado, declaró inadmisible por falta de interés la demanda primigenia mediante sentencia núm. 00206/2013 de fecha 17 de junio de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal resulta procedente referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por las recurridas, El Yaque Motors, S.A., y Seguros Sura, S.A., en sus respectivos memoriales de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 5 de septiembre de 2013, razón por la cual se examinará el medio de inadmisión invocado, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda primigenia, y la corte en ocasión al recurso de apelación, si bien revocó dicho fallo, declaró inadmisible por falta de interés la demanda original, lo que implica que no hay cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) En su memorial de casación, elrecurrente Fernando Valdez Peña, invocalos siguientes medios: **Primero:**Falta de Base Legal. **Segundo:**Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento. **Tercero:**Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

7) En el desarrollo de su primer medio de casaciónel recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que establece que el guardián de la cosa inanimada, es quien tenía el control provisional de la cosa, dígase el conductor y no el propietario de la misma, sin embargo, se trata de una acción basada en que el guardián es responsable de la cosa que está bajo su guarda, no importando que este haya cometido falta alguna o que se desconozca las causas que la motivaron, y que al tratarse de una falta presumida, esta existe a menos

que el guardián pruebe una causa eximente tal como la fuerza culposa exclusiva del lesionado o por el hecho de un tercero.

8) La recurrida, El Yaque Motors, S.A., defiende la sentencia impugnada alegando que el fallo impugnado da por establecido, conforme a la documentación existente, que el guardián de la cosa inanimada en ese momento no era El Yaque Motors, S. A., sino el señor Pedro Víctor Cruz Cabrera, quien era el conductor del vehículo, pues no obstante establecerse que El Yaque Motors, S. A., es la propietaria del vehículo, por cuyo hecho como cosa inanimada se funda la acción en la especie, no se ha establecido que de manera exclusiva sea aquel sobre el cual recae la guarda de dicho vehículo, con lo cual la alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

9) De su parte la correcurrida, Seguros Sura S.A., defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte,contrario a lo alegado por el recurrente,fundamentó de manera correcta su decisión haciendo una buena motivación.

10) Para adoptar su decisión la corte expresó los motivos siguientes:"…Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante y recurrente, fundamenta la responsabilidad civil objetiva y presunta del guardián de la cosa inanimada, demandando en calidad de guardián a esos fines, a la empresa EL YAQUE MOTORS, S. A., con oponibilidad a PROSEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora.- Que para demandar la reparación del daño o perjuicio, fundado en la causa o hipótesis de responsabilidad civil indicada, no basta que existan los elementos constitutivos de esa responsabilidad civil, sino además que la acción y la demanda al respecto, sean interpuestas contra la persona sobre la que recae esa calidad de guardián de la cosa inanimada, por serle aplicable a ella la definición de la guarda, por tener sobre la cosa el poder de manejo, de dirección y control, entendido en su sentido jurídico, como la facultad a esos fines y en su sentido material, esto es, que la cosa sea manejada o dirigida por esa persona, al momento de ocurrir el daño, o al menos que ella este a su disposición. Que el guardián de la cosa inanimada en ese momento no era EL YAQUE MOTORS, S. A., sino el señor PEDRO VÍCTOR CRUZ CABRERA, conductor del vehículo.- Que en la especie, no obstante establecerse que la demandada, EL YAQUE MOTORS, S. A., es la propietaria del vehículo, por cuyo hecho como cosa inanimada se funda la acción en la especie, no

se ha establecido que de manera exclusiva sea aquel sobre el cual recae la guarda de dicho vehículo en el sentido indicado, como se ha definido la misma, en el considerando anterior.- Que la guarda y la propiedad, y por ende, la noción de guardián y propietario, aunque son situaciones que de hecho coexisten en la práctica y sobre la misma persona, sin embargo, no se identifican y son definiciones y nociones diferentes, la propiedad es una nociónjurídica que se define por el poder o facultad de uso, dirección y control de disposición sobre la cosa; la guarda es una nociónjurídica en tanto que implica el poder de manejo, dirección y control y a la vez material, en tanto que se manifiesta en el dominio material, ya sea directo, mediante su manejo, o ya indirecto, teniendo la cosa a la disposición.- Que condenar al propietario de EL YAQUE MOTORS, S. A., en calidad de guardián de la cosa inanimada, inducida esa calidad del hecho de ser propietario de la cosa, identificando la guarda con la propiedad, es limitar de modo irrazonable un derecho fundamental, el derecho de propiedad, violando los artículos 40, párrafo 15, 51 y 74, párralo 2 de la Constitución de la República, sin que se haya demostrado un ejercicio abusivo o anormal de dicho derecho y desnaturalizar el artículo 544 del Código Civil al definir y establecer loselementos constitutivos del derecho de propiedad.- Que en tanto, invocando la calidad de guardián de la cosa inanimada, sin que esta exista o haya sido probada, esa falta de calidad, se transforma en falta de interés jurídico, legítimo y personal, que hace que la acción así ejercida sea inadmisible, por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.- (…) Que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y este tribunal, por propia autoridad y contrario imperio, de oficio, declarar inadmisible por falta de interés calificado, la acción en responsabilidad civil, interpuesta por el señorFERNANDO VALDEZ PEÑA, en contra de EL YAQUE MOTORS, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., continuadora jurídica de PROSEGUROS S. A., por no ostentar ninguno de ellos, la calidad de guardián de la cosa inanimada".

11) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[463].

463 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2, 12 diciembre 2012, B.J. 1225; núm. 7, 28 diciembre 2012, B.J. 1224, núm. 2, 12 de enero 2005, B.J. 1130.

12) El estudio del fallo impugnado pone en evidencia que los hechos que dieron origen al caso que nos ocupa, se trató de un atropello sufrido por el demandante, Fernando Valdez Peña, quien interpuso la demanda contra El Yaque Motors, S.A., por ser la entidad propietaria del vehículo que causó los alegados daños. Ha sido juzgado en esta hipótesis que la responsabilidad civil, se rige por las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

13) La corte estableció, en resumen, que El Yaque Motors, S.A., si bien es la propietaria del vehículo, no se le podía atribuir la guarda de este, puesto que a su decir, la guarda y la propiedad, aunque son nociones que coexisten en la práctica y sobre la misma persona, son diferentes, y el demandante no probó que quien tenía la dirección del vehículo al momento de ocurrir los hechos era la propietaria, considerando una falta de interés, en cuya virtud declaró inadmisible la demanda primigenia.

14) En la materia que nos ocupa, aun cuando, en efecto, la noción de guardián y propietariodifieren entre sí, puesto que el primero se refiere, tal como analizó la corte, a quien tiene el uso, control y dirección de la cosa y el propietario es quien tiene la titularidad de la cosa, sin embargo, ha sido juzgado que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián hasta prueba en contrario[464], de manera que, la corte debió precisar las causas que eximían al propietario de su responsabilidad y no únicamente su condición de titularidad, ya que lo que podría desplazar la guarda de este a otras manos para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero; pues en tal hipótesis, es obvio que cesa su condición de guardián y ya no habría lugar a presunción de responsabilidad como tal.

15) En adición a lo precedentemente expresado, el legislador consagró igual presunción, en el artículo 124 de la Ley 146-02sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en tanto prevé que: (…) El suscriptor

464 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 5 febrero 2014,B. J. 1239; núm. 33, 10 octubre 2012, B.J. 1223

o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

16) Al no haber precisado la corte las condiciones anteriores para poder desplazar la presunción de responsabilidad del propietario quien a su vez se supone guardián, ha transgredido el texto legal citado, por lo que procede casar el fallo criticado, sin necesidad de evaluar los demás medios de casación.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil, 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 00206/2013, dictada en fecha 17 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Concretos DRJ, S.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Viviana Tejada Alvarado.
Recurridas:	Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvín E. Díaz Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, C. x A., empresa

constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la Ave. Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta Ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839, y Concretos DRJ, S. compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado enSanto Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Viviana Tejada Alvarado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3, 001-1480200-2 y 001-386767-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, Local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parterecurrida, Aida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1809047-1 y 001- 1720280-4, ambas domiciliadas y residentes en la calle 39 Oeste No. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvín E. Díaz Sánchez, titulares de las cédulas de identificación personal y electoral núms. 001-00387318-8 y 002-0082766-7, con estudio profesional abierto en común en el núm. 31, de la calle Paseo de Los Locutores, edificio de Oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.1179-2013,dictadapor la Primera Sala de la Cámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel Distrito Nacional,en fecha 10dediciembrede 2013, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AIDA NELSY PINA LABEGAR y AMBAR MARINA PINA LABEGAR, instrumentado mediante los actos procesales Nos. 204-013 y 876-2012, de fechas 31 de enero y 26 de febrero de 2013, instrumentados por los ministeriales Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1134/2012, relativa al expediente No. 037-11-00514, dictada en*

fecha 27 de diciembre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia atacada y en consecuencia: a) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras AIDA NELSY PINA LABEGAR y AMBAR MARINA PINA LABEGAR, contra las entidades CONCRETOS DRJ, S. A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia, CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S. A., a pagar las sumas siguientes: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), en provecho de la señora AIDA NELSY PINA LABEGAR; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora AMBAR MARINA PINA LABEGAR, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ellas como consecuencia de la muerte de su madre, la señora NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD; más el pago de un 1.5% de interés sobre las indicadas sumas, a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución por los motivos dados;* ***TERCERO:*** *DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad CONCRETOS DRJ, S. A; CUARTO: CONDENA a la entidad CONCRETOS DRJ, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

A) En el expediente constanlos actos y documentos siguientes:**a)**el memorial de casación depositado enfecha19dediciembrede 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha16deenerode 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha30dejuliode 2014, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 28denoviembrede 2018, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S.A., y Concretos DRJ, S. A.,y, como recurridasAida Nelsy Pina Labegar y Ámbar Marina Pina Labegar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un atropelloque provocó la muerte de la señora Nelcida Altagracia LabegarRigaud,interpuesta por las actuales recurridas en calidad de hijas de la fallecida contra Concretos DRJ, S.A., y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1134/2012, de fecha 27 de diciembre de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió dicha vía recursiva, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 1179-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes Mapfre BHD Seguros, S. A., y Concretos DRJ S.A., invocan los siguientes medios: **Primero:**Falta de Motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada. **Segundo:**Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:**Falta de Base Legal. Errónea aplicación del derecho. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 146-02, cuando establece la presunción de delitoscorreccionales respecto a los accidentes de tránsito, por lo cual no debe juzgarse las acciones

indemnizatorias nacidas de los mismos, sobre la base de la responsabilidad contra el guardián.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y examinados en primer orden por resultar un correcto orden procesal, los recurrentes, alegan, en resumen, que le plantearon a la corte que los elementos probatorios suministrados resultaban insuficientes, en vista de que pretendían comprometer la responsabilidad integral de los instanciados exclusivamente sobre la base del acta policial, cuyo levantamiento se hizo en franca violación a las disposiciones, garantías o presupuestos que disponen los arts. 102 y siguientes del CPP; que independientemente del contexto en que se haya generado el perjuicio, constituye una obligación del juez determinar la ilicitud del daño y si los elementos de prueba presentados por el impetrante son concluyentes sobre la manera que se produjeron los hechos; quelas presunciones de responsabilidad nacieron en desmedro de la corriente de la responsabilidad subjetiva, en perjuicio del responsable, que llevan a la inversión de la carga de la prueba; que las características del sistema de atribución de responsabilidad de la cosa inanimada, no son apropiadas para regir la carga de responsabilidad, ya que el hecho dañoso se encuentra directamente vinculado a la falta de previsión, habilidad o prudencia del conductor, razón por la que el marco legal aplicable a casos de esta naturaleza son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) Las recurridas defienden la sentencia impugnada alegando que se trata de un atropello y la corte formó su religión estableciendo que el vehículo causante del mismo estaba bajo la guarda de Concretos DRJ, S.A., que además existió una falta de parte del conductor; que los recurrentes no hicieron prueba de que el atropello se debió a falta de la víctima, queen modo alguno puede inferirse, como alega la parte recurrente, que todas las declaraciones ofrecidas en fase preparatoria deben presentarse ante el Ministerio Público, y esto porque en el acta de tránsito son las propias partes interesadas las que proveen las informaciones del accidente, tales como la ocurrencia del hecho, lugar donde se origina, entre otras circunstancias, las cuales son realizadas bajo el marco de un ejercicio voluntario, no sometiéndose así a un interrogatorio, informaciones éstas que pueden ser atacadas por todos los medios de pruebas. Que en adición a lo anterior dicha acta tampoco apertura o inicia el procedimiento preparatorio el cual está a cargo del Ministerio Público.

5) La corte en fundamento de su decisión, respecto del medio examinado, señaló lo que se transcribe a continuación: "en el presente caso nos encontramos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que resulta ser, sin lugar a dudas, laentidad CONCRETOS DRJ, S. A., en su condición probada de propietaria del vehículo (…), con el cual fue atropellada la señora NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD, acontecimiento éste que le ocasionó la muerte, según consta; que cuando se pretende la reparación del daño causado por la cosa, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre su guardián, quien sólo podría librarse de la misma probando la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable; que las apeladas, entidades CONCRETOS DRJ, S. A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., sostienen, en esencia, que en la especie se debe descartar la responsabilidad objetiva, ya que los elementos que la configuran no pueden ser probados por las declaraciones del acta de tránsito levantada al efecto, por lo que la misma no podrá ser tomada como prueba fundamental; que como ya ha sido expuesto, contrario a lo que establece el juez de primer grado, en el caso que nos ocupa se encuentra probado de manera efectiva el papel activo de la cosa; que sobre su guardián pesa una presunción de responsabilidad que solo se destruye ante la prueba de que los daños fueron ocasionados por un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie; que no obstante lo esgrimido por las apeladas, el acta de tránsito es el instrumento que por mandato de la ley de la materia da constancia, en principio, de los hechos ocurridos; que no habiendo los reclamantes probado que su contenido este afectado de algún vicio, la Corte debe dar por sentada la ocurrencia del suceso, tal como lo recoge el referido documento; que así las cosas, procede acoger en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, para de esa manera recovar la decisión atacada y acoger de manera parcial la demanda inicial en el sentido que se indicará más adelante".

6) Ha sido juzgado que la demanda en responsabilidad civil que tiene su origen en el atropello de un peatón, como en la especie, se rige por las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

7) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

8) La corte *a qua* consideró que en la especie la parte demandada, Concretos DRJ, S.A., era responsable por la muerte de Nelcida Altagracia LabegarRigaud, en virtud de su calidad de guardiana del vehículo que causó los daños, que, a su juicio, tuvo una participación en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

9) Para retener la referida responsabilidad civil la corte observó los elementos de prueba aportados, entre ellos el acta policial que a decir de la parte recurrente no reviste un documento que pueda ser tomado como base de responsabilidad alguna por haber sido tomadas las declaraciones en transgresión de la ley, sin embargo, ha sido reiterado por esta Corte de Casación cada vez que ha tenido de oportunidad, lo que asume en este caso, que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas, como ocurre en la especie, contrario a lo argumentado, puesto que constituyen declaraciones ofrecidas de forma voluntaria por las partes interesadas que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, cuya prueba en contrario siempre es admitida.

10) Todo lo anterior demuestra que la corte actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación y valoración de la prueba, por lo tanto,los medios analizados deben ser desestimados.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte debió justificar los montos acordados a título de indemnización y al no hacerlo cometió un desacato a su obligación de motivar las decisiones, limitándose a emplear afirmaciones genéricas, burlando las obligaciones indicadas.

12) Las recurridas defienden la sentencia impugnada alegando que la corte motivó correctamente las indemnizaciones otorgadas fundamentada en su poder soberano para apreciar los daños morales experimentados por quienes sufrieron la pérdida de un ser querido.

13) El fallo censurado evidencia quela Corte*aquo*respecto al monto indemnizatoriosostuvo que: "en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relación a los daños morales experimentados por lasintimantes, quienes han sufrido la pérdida a destiempo de un ser querido, en este caso una madre, razón por la cual resulta a todas luces razonable fijar la cuantía de RD$1,500,000.00 en provecho de cada uno de los demandantes iniciales, por los daños y perjuicios morales que han percibido como consecuencia de la muerte de su madre, NELCIDA ALTAGRACIA LABEGAR RIGAUD".

14) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[465]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron las recurridas, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que estas afrontaron derivado de la muerte y sufrimiento de unamadre, tomando en cuenta con esto el grado de relación con la fenecida, cuestiones que permiten a esta Corte de Casación establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

16) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional,

465 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

como alegan los recurrentes en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., y concretos DRJ, S.A., contra la sentencia civil núm. 1179-2013, dictada en fecha 10 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteMapfre BHD Seguros, S.A., y concretos DRJ, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y al Lcdo. Elvín E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aldo Minaya Torres.
Abogadas:	Licdas.Yacaira Rodríguez y Damaris Rodríguez.
Recurridos:	La Colonial de Seguros, C. por A. y Federal Express Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Yadira Martínez Arias y Lic. Manuel Espinal Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aldo Minaya Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018166-4, domiciliado y residente enLa Cumbre Mamey, Santiago; quien tiene como

abogadas apoderadas especiales alas Lcdas.Yacaira Rodríguez y Damaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Del Sol esquina César Tolentino, Santiago, debidamente representada por su presidente, Edwing Alfredo Llaverías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00907012-2, domiciliado y residente en Santiago, y Federal Express Dominicana, S. A., quienes tienen como abogados apoderados especiales alos Lcdos. Yadira Martínez Arias y Manuel Espinal Cabrera, con estudio profesional abierto en común en la calle República el Líbano núm. 17, modulo 6, Los Jardines Metropolitanos, Santiago.

Contra lasentencia civil núm. 00368/2013, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembrede 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA, regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor ALDO MINAYA TORRES, contra la sentencia civil No.365-12-00201, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra de LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes;****SEGUNDO:*** *(sic) RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión;****TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente el señor ALDO MINAYA TORRES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LCDOS YADIRA MARTINEZ e HILARIO OCHOA, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual

la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) elmemorial de defensade fecha24 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de noviembre de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuracomo parte recurrente,Aldo Minaya Torres, y como parte recurridaFederal Express Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a) en fecha 11 de octubre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga marca GMC, modelo Savana 04, color blanco, placa LI61729, chasis núm. IGTGG25V641156182, propiedad de Federal Express Dominicana, S. A., conducido por Víctor Manuel Trinidad Rivas, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Delta, modelo 2007, color verde, placa núm. N386083, chasis núm. RIVASCNAT07050610, conducida por Aldo Minaya Torres; b) Aldo Minaya Torres demandó en reparación de daños y perjuicios a Federal Express Dominicana, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., siendo rechazada esta acción mediante sentencia núm. 333365-12-00201, de fecha 26 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) el sucumbiente interpuso formal recurso apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el referido recurso y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 00368/2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrentepropone contra la sentencia impugnada lossiguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos; **segundo:**falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos obviando el génesis de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la cual se basa en el artículo 1384 del Código Civil, que no está fundada en la idea de falta o de imprudencia, sino en una presunción; que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor se presume a aquel a cuyo nombre figure matriculado un vehículo comitente de quien lo conduce; que la corte desnaturalizó los hechos al no aplicar el derecho y variar la calificación del recurso de apelación, toda vez que delos motivos ofrecidos para fallar se verifica que se fundamentó en artículos distintos a los que fueron invocados en el recurso; que aportó un legajo de catorce documentos, entre estos, el acta policial, certificado médico legal, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, fotografía de las lesiones recibidas, certificación de la Superintendencia de Seguros, los que no fueron ponderados por la alzada; que se cometió una irregularidad al obviar en la sentencia los razonamientos por los cuales no fueron admitidos los documentos depositados; que se ha decidido que la responsabilidad de la cosa inanimada solamente puede ser aniquilada por la prueba de una fuerza mayor o un caso fortuito o la causa ajena o la falta exclusiva de la víctima, siendo que la sentencia recurrida está motivada y razonada de forma contraria a las decisiones emitidas por esta corte de casación.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene, que esta contiene una exposición completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo tanto se cumplieron las disposiciones legales, tanto de fondo como de forma, aplicables al caso, por lo que el presente recurso de casación carece de fundamento; que se le imputa a la sentencia el vicio de falta de base legal, sin embargo, la corte interpretó correctamente los textos legales que rigen la materia, pues el tipo de falta que siempre invocó el recurrente es extraña a los accidentes vehiculares, puesto que un automóvil no se puede calificar como una cosa inanimada, sino que para su movimiento necesita la mano del hombre; que la apreciación de la falta y su calificación pertenece a los jueces del fondo; que la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación, por lo que deben ser desestimados.

5) En relación a los medios de casación desenvueltos por la recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcriben a continuación:

(…)que en el expediente están depositados los documentos siguientes: (…) certificación No. 0459, de la Secretaría de Estado de Hacienda, Superintendencia de Seguros, de fecha 9 del mes de febrero del año 2011 (…); certificación sin número de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 15 del mes de octubre del año 2010; copia certificada conforme a su original del acta de tránsito número SCQ2775-10, de fecha 11 del mes de octubre del año 2010 (…); reconocimiento No. 006-11, del Instituto de Ciencias Forenses, Regional Norte, Departamento de Clínica Forense, de fecha 25 del mes de enero del año 2011 (…); que para justificar su decisión el juez a quo la fundamenta en los siguientes razonamientos: (…) que en el presente caso no ha podido determinarse el papel activo de ninguna de la cosa inanimada, es decir, del vehículo conducido por el señor Víctor Manuel Trinidad Rivas, pues de las declaraciones de este y del señor Ado Minaya Torres, no resulta nada en claro, pues mientras el primero dijo que estaba detenido y que el segundo lo impactó, este último dice que el primero iba en marcha y lo impactó al hacer un giro brusco, sin que el tribunal haya sido puesto en condiciones de establecer que lo que realmente ocurrió (…); que en la especie se trata de un recurso de apelación sobre una sentencia que resuelve un litigio sobre una demanda en responsabilidad civil fundamentada de acuerdo a los argumentos de la parte recurrente y demandante originaria, en el artículo 1384, del Código Civil dominicano (…); que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián (…); que como agravio los recurrentes le imputan a la sentencia recurrida que, 'al fallar el juez a quo del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, no aplicó el derecho y varió la calificación de la demanda; toda vez que la demanda se hizo en base al artículo 1384 del Código Civil dominicano y extrayendo todas y cada una de las argumentaciones en que reafirmó el juez a quo

para fallar fue en artículos distintos, no se detuvo a estudiar la ley por la cual se demandó, y por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser revocada en todos sus aspectos. Por ser la misma contradictoria en su esencia y mal calificada'. Que en el curso del proceso por ante esta corte de apelación no se ha podido establecer como hechos legítimamente probados tales pretensiones, por lo que las mismas deben ser rechazadas por improcedentes, toda vez que no se tipifican, no han sido establecidas en el caso que nos ocupa; que en la especie se trata de la colisión de dos vehículos de motor, por lo que no se ha determinado cuál de los dos fue el culpable o responsable del accidente en cuestión, por lo que no se le puede retener falta ni a uno, ni al otro; que no se puede hablar que en el curso del proceso ante el tribunal a quo se haya realizada una errada interpretación de los hechos, o que la decisión apelada tenga en su contenido vicio alguno que la hagan total o parcialmente revocable, por lo que tal razonamiento también debe ser rechazado por improcedente e infundado; que los jueces de fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia y aun los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pues condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que en la especie la parte recurrente no ha demostrado sus pretensiones, por ante esta corte de apelación, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas.

6) En la especie, se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil. En ese sentido, conforme se verifica de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en razón de que con las pruebas aportadas no pudo constatar

la participación activa de la cosa, pues, el acta de tránsito no le permitía apreciar las circunstancias reales en que se generó el accidente, ya que los conductores de los vehículos involucrados ofrecieron versiones contradictorias del hecho, lo que permite advertir que desde el proceso de primer grado se ha insistido en la jurisdicción de fondo sobre la prueba de la falta de la parte demandada, ratificando la hoy recurrente a la corte *a qua* en sus argumentos del recurso de apelación que se trataba de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, determinando la alzada, al igual que el primer juez, que de las pruebas sometidas a su escrutinio se verificaba una carencia de elementos de convicción respecto al culpable o responsable del accidente, señalando que tratándose de una colisión de vehículos se debía determinar sobre quien recaía la falta del hecho.

7) En efecto, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[466].

8) En el caso ocurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen en el cual no existe presunción de falta a favor de la parte demandante originaria, por lo que no era esencial que la parte recurrida en su condición de

466 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, inédito

demandada primigenia probara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, pues el régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada, lo que no se evidencia haya sido realizada en el caso bajo estudio ante las jurisdicciones de fondo, toda vez que en la decisión impugnada se deja suficiente constancia dehaber sido analizadas las pruebas depositada, sin embargo, el único documento aportado a la corte a fin de establecer la falta cometida fue el acta de tránsito-la cual también figura en apoyo del presente recurso de casación-, que recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el incidente, quienes dieron versiones distintas sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que por un lado, el conductor del vehículo tipo carga, propiedad de Federal Express Dominicana, S. A., alegaba que estaba parado en una intersección en espera de doblar a la derecha y que el conductor de la motocicleta lo impactó por la parte trasera, mientras que este último alega que el conductor del vehículo indicadogiró de forma violenta a la derecha y lo impactó.

9) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[467].

10) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar la referida acta de tránsito determinó que no era suficiente para retener una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de los recurridos y por vía de consecuencia atribuirle responsabilidad a este último, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas. Por tanto, con su razonamiento la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas

467 SCJ, 1ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

probatorias sobre los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobreProcedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aldo Minaya Torrescontra la sentencia civil núm. 00368/2013, dictadapor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Yadira Martínez Arias y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octavio Augusto Mejía Mejía.
Abogados:	Licdos. Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Made, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci).
Abogado:	Delfín Antonio Castillo Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm.

001-1201964-1, domiciliado en la avenida Independencia kilómetro 8 1/2 , urbanización Nordesa III, bloque D, apartamento 303, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Made, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06959063-7, 001-1467439-5, 001-1187092-9, 001-0179001-2, 011-0034796-0, 001-1855717-2 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la avenida Barney Morgan, núm. 216-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., (Banaci), entidad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-01-04261-3, con asiento social establecido en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 53 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Delfín Antonio Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879735-8, con estudio profesional abierto en la calle Esperilla núm. 19, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 807-13dictada el 15 de agosto de 2013 por laSegunda Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo,copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA adjudicatario al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A., del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley, a saber: "Apartamento No. 303, tercera planta, del Condominio Nordesa IIID, Matrícula No. 0100000945, con una superficie de 74.99 metros cuadrados, en el Solar 1-Ref-B, Manzana 3208, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, en la Avenida Independencia, Kilómetro 8 ½ Carretera Sánchez"; por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 (RD$1,044,741.00), como acreedor en segundo rango haciendo constar la acreencia la cual detenta la entidad B Y B MOTORS compañía por acciones como acreedores inscritos en primer rango por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (RD$49,800.00), conforme con la certificación de cargos y gravámenes de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), expedidapor el registro de título del Distrito Nacional, y cuyo crédito debía ser*

desinteresado en primer término; que constituye el monto ofertado, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este Tribunal por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 (RD$55,312.00), en perjuicio de los embargados; ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada, los señores OCTAVIO AUGUSTO MEJÍA MEJÍA y SONIA CÉSPEDES SENA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviereocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil;* ***TERCERO:*** *COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha8 de septiembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Octavio Augusto Mejía Mejíay como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci); del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del recurrente y de la señora Sonia Céspedes Sena, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que está dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual tiene un carácter puramente administrativo porque no resuelve ningún litigio entre las partes y por lo tanto no es susceptible de ser impugnada mediante esta vía de recurso.

3) A su vez, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana, porque derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 2019, sobre Interés Legal, vulnerando el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

5) Al respecto es preciso señalar que, conforme a la postura sostenida por el Tribunal Constitucional, compartiendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales de la región, toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad[468].

468 TC/0567/19, 11 de diciembre de 2019.

6) En ese sentido, dicha jurisdicción considera que la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta, constituye un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad; así, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios: a) claridad: la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y preciso; b) certeza: la transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada; c) especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución y d) pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales[469].

7) Esta Suprema Corte de Justicia, comparte las consideraciones del Tribunal Constitucional respecto de los elementos necesarios para evaluar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad de una norma legal, en este caso por la vía difusa, en razón de que la exposición y explicación de las infracciones constitucionales que le atribuyen a un texto normativo al plantear la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, constituye un presupuesto lógico del discurso jurídico indiscutible; esto sin desmedro de la posibilidad de que esta jurisdicción pueda retener oficiosamente una infracción constitucional no invocada por las partes en virtud de las atribuciones que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

8) En la especie, si bien el recurrente planteó que la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, viola el artículo 40.15 de la Constitución de la República que consagra el principio de razonabilidad al establecer que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", debido a que derogó la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre el interés legal, dicha parte no expuso por qué considera que la aludida norma es irrazonable por lo que procede desestimar el pedimento examinado sin

469 Ibidem.

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, sobre todo tomando en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha reconocido que a partir de la referida norma la figura del interés legal ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico[470].

9) Con relación al medio de inadmisión planteado por la recurrida, resulta que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

10) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[471].

11) En ese tenor, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[472].

12) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio

470 TC/0164/14, 24 de julio de 2014; TC/0091/19, 21 de mayo de 2019.

471 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

472 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"[473].

13) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas por el recurrente.

14) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Mejía Mejía contra la sentencia civil núm. 807/13 dictada el 15 de agosto de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

473 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Moreno Portes.
Abogados:	Dres. Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Perreras Méndez, Ramón Santamaría, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz.
Recurrida:	Celeste Antonia Vásquez Reyes.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Moreno Portes,titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1297217-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales alos Dres. Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Perreras Méndez, Ramón Santamaría, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz , titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06959063-7, 001-1467439-5, 00l-1187092-9, 001-0179001-2, 001-1855717-2 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la Plaza Primer Piso 119 de la calle Josefa Brea,ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, Celeste Antonia Vásquez Reyes, titularde la cédula de identidad y electoral núm.001-1511750-9, domiciliaday residente enlos Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle 5 W núm. 54, Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,debidamente representada porla Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez,titularde la cédula de identidad y electoral núm.001-0047620-9,con estudio profesional abierto en laavenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,y con domicilio ad hoc en laavenida 27 de Febreronúm.12, suite 202, ensanche Miraflores,de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.203,dictada por la Cámara Civily Comercialde la Cortede Apelacióndel DepartamentoJudicialdeSanto Domingo,en fecha25dejuniode 2014, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad BIENES RAICES MORENO & ASOCIADOS, S.R.L. y el señor LUIS EMILIO MORENO PORTES, contra la sentencia civil No. 1599, de fecha 25 de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Rendición de Cuentas, decidida a favor de la señora CELESTE ANTONIA VÁSQUEZ REYES, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad BIENES RAICES MORENO & ASOCIADOS, S.R.L., y el señor LUIS EMILIO MORENO PORTES,*

al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LCDA. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casaciónen falsedaddepositado enfecha1defebrerode 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha15dediciembrede 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha4demarzode 2015, donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha26deenerode 2016, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciacomparecieronlosabogadosde laspartes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Emilio Moreno Portesy, como recurrida Celeste Antonia Vásquez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda enrendición de cuenta interpuesta por la actual recurrida contra Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L. y los señores Luis Emilio Moreno Portes y María Altagracia Portes, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1599de fecha 25 de junio de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada rechaza la vía recursiva, en consecuencia, confirmóel fallo apeladomediante sentencia núm. 203 de fecha 25 de junio de 2014,ahora objeto del recurso de casaciónque nos ocupa.

2) En el caso que nos ocupa es importante resaltar que lo que persigue el recurrente, Luis Emilio Moreno Portes, según el acto denominado recurso de casación en falsedad, es que se anule la decisión impugnada, y como

consecuencia, la sentencia de primer grado, en virtud de la falsedad del acta de asamblea extraordinaria que transformó la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados S. A., en Bienes Raíces Moreno & Asociados S. R. L., invocando las disposiciones del artículo 47de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el objetivo de que se pronuncie la falsedad de dicha acta de asamblea, alegando que con su celebración se vulneró la concurrencia de los sociospor lo que estos no pudieron deliberar ni participar, con lo cual se transgredieron los derechos jurídicos de cada socio, ya que fueron despojados de sus derechos a las acciones que tenían, toda vez que estas fueron adjudicadas sin consentimiento ni conocimiento de lo que se trató en la referida asamblea.

3) Atendiendo a lo antes expresadoprocede, en primer orden, referirnos a la inscripción en falsedad que sustenta el recurrente ante esta Corte de Casación, en cuyo sentido la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarada inadmisible la petición de inscripción en falsedad pretendida por el recurrente, por ser violatoria de las previsiones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que no se trata de un acto producido en curso de la vía del recurso de Casación.

4) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de ciertas condiciones, entre estas laoportunidad, es decir, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo[474].

5) Este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de

474 SCJ 1ra. Sala, núm. 582-2020, 24julo 2020, B. J. inédito

casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en la Secretaría de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código"

6) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, no se cumple el requisito de oportunidad, por cuanto tal como sostiene el recurrido, el actoque requiere el recurrente sea declarada su falsedad, lo constituye el acta de asamblea extraordinaria que transformó la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados S. A., en Bienes Raíces Moreno & Asociados S. R. L., celebrada el 11 de diciembre de 2010, y en virtud del referido requisito, los únicos actos contra los cuales procede la inscripción en falsedad para que puedan ser admitidos ante la Corte de Casación son aquellos notificados, producidos o comunicados con motivo del recurso de casación pues, solo estos pueden ser examinados por la Suprema Corte de Justicia y no piezas que, para los mismos fines, hayan sido o pudieron haber sido sometidas a los jueces de fondo, únicos con capacidad legal para decidir sobre la falsedad con que se les quiere tachar[475], en tal sentido procede declarar inadmisible la referida solicitud.

7) En relación al fondo del recurso de casación, del acto que constituye esta acción recursiva se desprende que,el recurrente no señala con los epígrafes habitúales los medios que sustentan su recurso de casación,

475 SCJ 1ra. Sala, núm. 33, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

sino que presenta un cuestionamiento relativo a la eficacia del acta de asamblea extraordinariareferida en otra parte de esta decisión, argumentando una serie de irregularidades para su celebración,con lo cual pretende que se declare nula la decisión impugnada y, como consecuencia, el fallo dictado por el tribunal de primera instancia, sin embargo, el estudio del fallo atacado revela que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que dirimió una demanda en rendición de cuenta, cuyas pretensiones recursivas estaban fundamentadas, según hizo constar la alzada, en relación al defectopronunciado, contra la entidad Bienes Raíces Moreno & Asociados, S.R.L. en la última audiencia celebrada por el juez de primer grado, en donde se conoció el fondo de la demanda, y con respecto a la ponderación de documentos de los cuales alega no forman parte del proceso, sin esgrimir ninguna enunciación con respecto al fondo del asunto decidido por la corte.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que los vicios invocados en sustento de un recurso de casación solo surten efecto cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio[476]; por lo tanto, contrario a los postulados de la parte recurrente, la alzada no expresó pronunciamiento alguno en el sentido que ahora refiere ni demuestra que haya postulado estos argumentos a la alzada y que esta a su vez omitió referirse al respecto; que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no pueden ser abatidapor las simples afirmaciones de una parte interesada, puesto que el acto jurisdiccional se basta a sí misa y hace plena fe de sus enunciaciones[477]; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, lo que de ninguna manera produce la casación reclamada.

9) Al no constar en el expediente que la actual recurrente propusiera, ante la corte los argumentos expresados y sin que presente medios de casación que se relacionen a lo decidido por la corte, es lo procedente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

476 SCJ 1ra Sala núm. 2, 14 enero 2004, B. J. 1118.
477 SCJ 1ra Sala núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 47, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de inscripción en falsedad presentada por Luis Emilio Moreno Portes, contra el acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Moreno Portescontra la sentencia núm. 203, dictada en fecha 25 de junio del año 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, Luis Emilio Moreno Portes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuesto El Caliche, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge E. Meade L.
Recurrido:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche, S.R.L., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal establecido en la calle 41, núm. 127, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representada por su gerente Rufino Antonio Montesino, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212742-0, quien tiene como abogado constituido a Jorge E. Meade L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210343-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Arias Motors, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-03856-1, con domicilio en la avenida Luperón, esquina A., Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por Rodolfo de Jesús Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145711-9, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 134/2015,dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad REPUESTOS EL CALICHE, S.R.L., mediante acto No. 1030/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Enercido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No.799/14, relativa al expediente No. 035-14-00996, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos previamente enunciados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelante, entidad REPUESTOS EL CALICHE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha1 de junio de 2015 mediante el cual la

parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes solicitaron que se acojan las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Repuesto El Caliche, S.R.L.,y como recurrida, Arias Motors, C. por A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente y del señor Flores Antonio Almánzar Montesinos en curso del cual Repuestos El Caliche, S. R.L, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, alegando que el inmueble embargado no era de su propiedad y que la acreedora inició dicho procedimiento en virtud de un pagaré notarial a pesar de que ella solo había suscrito un contrato de apertura de línea de crédito con la primera; b) dicha demanda fue declarada caduca por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 799/14, del 18 de septiembre de 2014, por no haber sido interpuesta en los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; c) la embargada apeló esa decisión invocando a la alzada que ella tenía derecho a demandar la nulidad en todo estado de causa porque se trataba de un embargo ilegal y de inmuebles ajenos; d) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación

tras comprobar que la demanda de que se trata no fue interpuesta en el plazo establecido en la Ley.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo por hacer sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de abril de 2015 y el recurso fue depositado el 1 de junio de 2015.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 341/2015, instrumentado en fecha 13 de abril de 2015 por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Jorge E. Meade, abogado actual de la recurrente, Repuesto El Caliche, S.R.L., mediante el cual le notifica la sentencia objeto del presente recurso de casación a los abogados de la parte recurrida, J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, en su calidad de abogados de la parte recurrida, Arias Motors, C. por A., en su estudio establecido en esta ciudad, donde lo recibió su secretaria.

6) En ese sentido es preciso puntualizar que si bien es cierto que en principio este tipo de notificaciones debe ser realizada en el domicilio real de la parte notificada y no en su domicilio de elección, como sucede en la especie, conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, los actos notificados en el domicilio de elección de una parte son válidos si no se vulnera su derecho de defensa[478]; en la especie, la parte notificada, es decir, la recurrida en casación, ha reconocido como bueno y válido dicho acto y ha sustentado en él su defensa y por otro lado, la parte que lo notifica a través del abogado que la representó en las instancias de fondo, a saber la recurrente, ha reiterado el mandato conferido a este letrado, quien figura representándola en el memorial de casación, por lo que a juicio de esta jurisdicción, se trata de un acto válido y eficaz, ya que no se advierte ninguna violación al derecho de defensa de ninguna de las partes derivada del hecho de que haya sido notificado como un acto de abogado a abogado.

7) Habiendo notificado la parte recurrente la sentencia impugnadaen fecha 13 de abril de 2015, es evidente que el plazo de 30 días francos establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 1 de junio de 2015, habida cuenta de que el referido plazo expiró el jueves 14 de mayo de 2015,por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones del recurrido ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

478 TC/0460/18, 13 de noviembre de 2018; TC/0034/13, 15 de marzo de 2013; TC/0282/15, 18 de septiembre de 2015.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Repuesto El Caliche, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 134/2015, dictada el 24 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Repuesto El Caliche, S.R.L.,al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida,J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric Vincent.
Abogado:	Lic. Eric André Vigneron.
Recurrido:	Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Edgar Tiburcio y Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de la demanda en nulidad de sentencia interpuesta por Eric Vincent, francés, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte francés núm. 07BC52941, domiciliado en la calle Bois Carré, sector CP 97232, ciudad Lamentin, provincia Martinique, Francia, quien tiene como abogado constituido a Eric André Vigneron, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1797388-3, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 105, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, organizada en virtud de la Ley núm. 5897, con oficina principal establecida en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por Yahaira A. Rojas Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Con relación alasentenciacivil núm. 800/15,dictada por la Segunda Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA adjudicatario al persiguiente, entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS (APAP), del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), a saber: "Unidad funcional A-302, identificada como 400462572075: A-302,matrícula No. 0100065134, del condominio edificio Cuesta, ubicado en el Distrito Nacional"; por lasuma de DOS MILLONES CUATROCIENTOSCUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON66/100 (RD$2,444,452.66), que constituye elmonto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por eltribunal por la suma de NOVENTA MILPESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$90,000.00), en perjuicio del embargado, señor ERIC VINCENT;SEGUNDO: ORDENAa la parte embargada, señor ERIC VINCENT, abandonar la posesión delinmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que esejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: COMISIONA al ministerial Luís Manuel Estrella, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente*

sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de "demanda en nulidad"defecha17 de noviembre de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de nulidad contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 19 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto.

B) Esta Sala, en fecha29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer de la indicada demanda, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En la presente demanda figura como demandante Eric Vincent y como demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)Modesta Bernarda Vargas Mejía y Simeón Morillo Morillo, actuando como vendedores, Eric Vincent, representado por Leovigilio Nicolás Bautista Terrero en virtud de un poder especial, actuando como comprador y Asociación Popular de Ahorros y Préstamo, suscribieron un contrato tripartito de compraventa y préstamo hipotecario mediante el cual Eric Vincent adquirió un inmueble de los vendedores y lo otorgó en garantía a favor de la acreedora; b) posteriormente, la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del comprador; c) a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó

el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia ahora impugnada.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible la presente demanda en virtud de que fue interpuestafuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia".

4) En apoyo a sus pretensiones, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos aportó a esta jurisdicción el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 362/2015, instrumentado el 24 de agosto de 2015 por Luis Manuel Estrella, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual el alguacil actuante se trasladó: 1) a la dirección del inmueble embargado, que se encontraba cerrado; 2) a la dirección donde se encontraba el domicilio del señor Leovigilio Nicolás Bautista Terrero, quien representó al embargado en el acto de compraventa y 3) a las oficinas del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en virtud de las disposiciones del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, con relación a las notificaciones a aquellos que tienen su domicilio en el extranjero.

5) Sin embargo, dicha parte no depositó el poder especial de representación para comprar e hipotecar un inmueble otorgado a Leovigilio Nicolás Bautista con el objetivo de demostrar si la autorización conferida a este comprendía la facultad de recibir en su nombre este tipo de actos procesales posteriores a la compraventa ni tampoco depositó la constancia de los trámites consulares realizados para la efectiva notificación al embargado en su domicilio en el extranjero, como es de rigor, al tenor del criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional[479], por lo que dicha notificación no puede ser considerada como un punto de partida

479 TC/ 0296/18, 31 de agosto del 2018.

válido para el cómputo del plazo para recurrir en casación y en consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) No obstante, cabe destacar que el demandante ha calificado su impugnación como una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y no como un recurso de casación, lo cual hace constar reiteradamente en el contenido de su memorial y de hecho concluye textualmente del siguiente modo: "Primero: Acoger en todas sus partes la presente demanda principal en nulidad y declarar nula la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número 800/15 de fecha veintitrés (23) de Julio de 2015, por estar apoyada en una injusta interpretación del derecho; Segundo: Condenando a la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Eric Vigneron, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad".

7) En ese sentido resulta que, conforme al citado artículo 167, la sentencia de adjudicación dictada en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso no es susceptible de ser impugnada mediante una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación y mucho menos ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones civiles porque en virtud del artículo 1, sobre la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide comoCorte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

8) A juicio de esta jurisdicción, ese motivo es suficiente para declarar inadmisible de oficio la demanda de que se trata, debido a que se trata de un asunto relativo a las vías de impugnación de una decisión judicial, las cuales tienen un carácter de orden público porque cuando la ley rehúsa a las partes el derecho a una de estas vías, lo hace para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así a cuestiones de interés social, sobre todo tratándose en la especie del ejercicio de una demanda prohibida en la materia de que se trata, a saber la demanda principal en nulidad contra la sentencia de

adjudicación dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, por mandato expreso del legislador, e interpuesta por ante una jurisdicción cuyas atribuciones legales le impiden hacer un juicio de fondo de ningún litigio, puesto que si bien es cierto Eric Vincent tiene el derecho de cuestionar la referida sentencia, no es menos cierto que esa pretensión debe ser encausada con sujeción a las normas procesales que regulan la materia.

9) Ahora bien, aun en la hipótesis de que se procediera a recalificar la demanda interpuesta para conocerla y juzgarla como un recurso de casación, resulta que dicho recurso devendría igualmente inadmisible por caduco en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, conforme al cual el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio.

10) Esto se debe a que de la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a Eric Vincent a emplazar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 17 de noviembre de 2015 y que el primero procedió a emplazar a esta última en fecha 21 de diciembre de 2015, mediante acto núm. 1264/15, instrumentado por el ministerial, José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido el plazo establecido en el indicado texto legal, el cual expiró el viernes 18 de diciembre de 2015.

11) En consecuencia, procede declarar inadmisible la presente demanda, pero no por los motivos invocados por la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción, lo que hace innecesario estatuir sobre el medio planteado por la recurrente habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente

fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 69 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Eric Vincent contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con relación a la sentencia de adjudicación núm. 800/15 dictada el 23 de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe Lyonel Boyeldieu D´Auvigny.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.
Recurrido:	Jason Gordon y Fred A. Formas.
Abogado:	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe LyonelBoyeldieuD´Auvigny, francesas, mayores de edad, titular del pasaporte núm. 01BA61444; titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014935-2, domiciliadas y

residentes en las Terrenas, provincia Samaná, tiene como abogados constituidos y apoderados alos Lcdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 262, las Terrenas, provincia Samaná, y con domicilio ad hoc en la calle Parábola núm. 46-C, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Jason Gordon y Fred A. Formas, norteamericanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 480445697 y 523309852, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por el Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Centro Comercial Plaza Lincoln, primer nivel, suite 20, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 229-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser interpuesto de conformidad con lo que establece el procedimiento de la materia, en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO****: Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrido señor ALBERT HENRI, por falta de comparecer;* ***TERCERO:*** *Declara resuelto el contrato suscrito entre los señores LAURENT PHILIPPE LYONEL BOYELDIEU D. AUVIGNY, VANESSA BEATRICE FANALS, ALBERT HENRIDEFAZIO y JASON GORDON y FRED FORMAS, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Condena a los recurridos señores VANESSA BEATICE FANALS y LAURENT PHILIPPE LYONEL BOYELDIEU D. AUVIGNY, a la devolución inmediata de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US$288,000.00), a que asciende el total de las sumas pagadas por los recurrentes como precio de la compraventa;* ***QUINTO:*** *Condena a los recurridos señores VANESSA BEATRICE FANALS y LAURENT PHILIPPE LYONEL BOYELDIEU D. AUVIGNY, al pago de una indemnización a favor de los recurrentes, como consecuencia de los daños causados por el incumplimiento del contrato, cuyo monto será*

determinado mediante la liquidación por estado en la forma ordenada por la ley; ***SEXTO:*** *Rechaza el astreinte solicitado por los recurrentes;* ***SEPTIMO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe LyonelBoyeldieuD'Auvignyy como parte recurrida Jasen Gordon y Fred Formas.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que enfecha 15 de enero de 2009 los recurrentessuscribieron un contrato de promesa de venta con los recurridos, con relación a dos porciones de terrenos, el primero de 1938.14 metros cuadrados y el segundo de 28,256.57 metros cuadrados, ubicados enla parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 6, Las Barbacoas,municipio Las Terrenas,provincia Samaná, por el precio de US$576,000.00, pagadero en varias cuotas, comprometiéndose los compradores con los vendedores que al

momento de recibir el pago de la segunda partida, a saber, el día 15 del mes de enero del año 2009, equivalente a la suma de USS$90.000.00, procederían a realizar el pago y cancelación de hipoteca con el Banco Popular Dominicano, que figuraba inscrita sobre el segundo inmueble; b) que en fecha 2 de diciembre de 2010 los compradores demandaron a los vendedores en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentados en que los vendedores no procedieron a cancelar la referida hipoteca no obstante ellos haber realizado el segundo pago, lo que dio origen a una persecución inmobiliaria que culminó con la adjudicación a un tercero de uno de los inmuebles,acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 00276/2012 de fecha 4 de julio de 2012; c) que dicha decisión fue apelada porlos demandantes originales, procediendo la corte a acoger el referido recurso,y en ese orden declaró resuelto el contrato suscrito entre las partes y condenó a los ahora recurrentes a la devolución de la suma pagada ascendente a US$288,000.00, más el monto determinado mediante liquidación por estado por concepto de indemnización por los daños causados, segúnsentencia núm. 229-14 de fecha 24 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe LyonelBoy eldieuD'Auvignyrecurren la sentencia dictada por la corte,y en sustento de su recurso invocanlos medios de casación siguientes: **primero**:falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: falta de base legal, contradicción de motivos y violación al sagrado derecho de defensa; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* ponderó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, al establecer que los recurridos cumplieron con el segundo pago convenido a favor de los recurrentes, sin ninguna prueba fehaciente que demuestre tal hecho,y que dicha jurisdicción vulneró su derecho de defensa, al establecer que los ahora recurrentes no cumplieron con la obligación puesta a su cargo, obviando el incumplimiento de los recurridos y subsanándolo al afirmar sin ninguna prueba que estos realizaron el segundo pago; que, además, la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1101 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los

hechos, puesto que no ponderó en su justa dimensión la obligación que tenían los compradores y el señor Albert Henri Defazio de dar en garantía a los vendedores un inmueble propiedad del referido señor, la cual se estableció en el párrafo V del contrato; que la devolución de suma de dinero por parte de los vendedores por concepto de penalidad estaba sujeta al cumplimiento de dicha cláusula, sin embargo, la alzadaestableció erróneamenteque lo indicado en los párrafos V y VI de dicho convenio estaba supeditado a la renuncia de los compradores y no al incumplimiento contractual de los vendedores, expresando además que al permitir estos la adjudicación de uno de los inmuebles objeto de la venta, se supone que el contrato ya estaba incumplido.

4) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el tribunal señaló clara y contundentemente que la prueba de pago se encontraba por escrito mediante constancia de transferencia debidamente traducida y apostillada, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; que el tribunal *a quo* hizo una correcta y lógica interpretación del contrato, pues este establece dos escenarios claros de incumplimiento: uno por parte de los vendedores, y otro por los compradores; que en caso de que los compradores no pudiesen cumplir con las condiciones de la compraventa, estaban sancionados con la entrega de un inmueble, pero esto no aplicaba si eran los vendedores quienes incumplían, que fue lo que ocurrió, tal y como establece la sentencia, al permitir la ejecución inmobiliaria cuando el 50% del precio de compraventa se había pagado desde el 2009 y la ejecución hipotecaria se produjo en el 2012.

5) Cabe señalar que según el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[480], verificándose de la lectura de la sentencia impugnada queen el expediente abierto con motivo del recurso de apelación fue depositada la traducción del estado de cuenta del señor Fred A. Formas,

480 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

instrumentada por el Lcdo. Jaime Domínguez, intérprete judicial, y legalizada en la Procuraduría General de la República, documento del cual la alzada comprobó que los recurridos pagaronal señor Laurent Boyeldieu D' Avvignyla suma de US$90,000.00, en cumplimiento de su obligación contractual; en ese sentido, no se evidencia que al estatuir en el sentido en que lo hizo, respecto a reconocerle a los compradores dicho pago, haya incurrido en violación al derecho de defensa de los recurrentes o que haya vulnerado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; en ese mismo orden, el referido fallo además de satisfacer el contexto del aludido texto,también aplicócorrectamente los artículos 1134, 1135, y 1156 al 1164 del de Código Civil,respecto al principio de la libertad contractual y régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes, por extensión su razonamiento en el orden procesal en término de la justificación racional configura una estructura de legalidadque no advierte la existencia del vicio invocado.

6) Que en vista de que el recurrente aduce que la corte desnaturalizó las cláusulas del contrato que originó la controversia, respecto a la obligación de los vendedores otorgar una garantía se procederá a su transcripción para su verificación, en ese orden el párrafo V de la cláusula tercera del aludido contrato, depositado tanto ante la alzada como en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, establece lo siguiente: "Las partes han convenido que una vez vencidos los plazos de quince días (15), antes indicados, el incumplimiento de los pagos será cláusula resolutoria del presente contrato y dicha falta se reputará como renuncia a la compra por LOS COMPRADORES, a este fin y para asegurar el pago total y para cumplir con la penalidad de 1/3 parte de las sumas depositadas, ALBERT HENRI DEFAZIO pone en garantía un terrero… Este terreno será devuelto a ALBERT HENRI DEFAZIO en el mismo acto que el último pago con fecha 15 de junio de 2009. En el caso de no pago de esta última cuota LOS VENDEDORES tendrán derecho a conservar dicho terreno a título de compensación, devolviendo integralmente todas las sumas depositadas por FRED FORMAS y JASON GORDON, restando US$55,000 que quedarán en todos casos propiedad de los vendedores en un plazo máximo de seis meses después de la fecha del incumplimiento. En tal caso se tendrán que entregar los documentos originales que avalan la propiedad del terreno dado en garantía… El cumplimiento de esta condición es imprescindible para la devolución de las sumas de dinero".

7) Asimismo, las partes establecieron en la cláusula VI del referido convenio, que: "Queda convencido y pactado entre las partes, que en caso de que LOS COMPRADORES desistan de la compra de los inmuebles objeto del presente contrato o renunciasen de cualquier manera a la presente opción de compra, este contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin incurrir por esto en responsabilidad y sin necesidad de intervención judicial, pudiendo entonces LOS VENDEDORES vender, ceder o transferir los inmuebles a cualquier otra persona, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo I del artículo Tercero del presente acuerdo. En este caso, los vendedores devolverán íntegramente los valores avanzados por LOS COMPRADORES en el plazo establecido en el artículo Tercero párrafo V (...)".

8) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, en modo alguno se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rolque resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos y las cláusulas que lo sustentan, lo que implica igualmente que el vicio de desnaturalización no se advierte al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado.

9) Conforme se verifica del convenio, el hecho de que los compradores renunciaren o desistieran de la opción de compra, dicho contrato quedaría resuelto sin que estos incurrieran por tal motivo en responsabilidad. En ese sentido, al establecer la alzada que conforme lo acordado en el párrafo V y la cláusula VI del contrato suscrito entre las partes,la exoneración de responsabilidadestaba condicionada a la renuncia de los compradores y no al incumplimiento de los vendedores,es decir, que lo establecido en la cláusula VI antes transcrita, estaba destinada para cuando los compradores renunciaran, caso en el que no incurrirían en responsabilidad por tal hecho, lo que no era aplicable a los vendedores si eran estos quienes incumplían con su obligación contractual, como en efecto sucedió, por lo tanto,dicha jurisdicciónno incurrió en desnaturalización alguna ni vulneró el artículo 1101 del Código Civil, sino que, por el contrario, interpretó correctamente lo convenido por las partes, otorgándole al contrato su verdadero sentido y alcance, por lo que actuó dentro del marco de legalidad. Por tanto, procede desestimar el medio y aspecto examinados.

10) En el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la alzada se limitó a declarar el defecto contra el señor Albert Henri Defazio, sin embargo, no hizo mención de la falta de interés de dicho señor, ya que este es uno de los compradores y no demandó por el supuesto incumplimiento de los ahora recurrentes.

11) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el tribunal de segundo grado solo tenía que confirmar el defecto del señor Albert Henri Defazio como lo hizo; que los recurrentes no recurrieron la sentencia bajo el argumento de que el aludido señor tenía que mostrar su interés en el proceso, este no compareció a ninguna de las instancias procesales, en consecuencia la corte no tenía nada que motivar en cuanto a la presencia o no porque no estaba a apoderada de ningún tipo de petitorio respecto al mismo, únicamente su incomparecencia, la cual tuteló confirmando que había sido legalmente citado y emplazado.

12) En ese sentido, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, no obstante el señor Albert Henri Defazio haber sido emplazado también en primer grado, la actual recurrente en sus argumentos y conclusiones presentados ante la corte *a quo* no planteó los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, por lo tanto, dicha alzada no fue puesta en condiciones para decidir al respecto, de lo que se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que en ese sentido, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[481], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

13) En el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*no realizó una buena y diáfana motivación de la sentencia, dejando claramente establecido que su decisión carece de motivación, por lo cual debe ser casada; que la obligación

481 SCJ 1ª Sala núm. 0403/2020, 25 marzo 2020, B. I.

de motivar se aplica en principio a todas las sentencias sin importar la jurisdicción de donde emanen y sobre cada una de las pretensiones y cada uno de los medios argüidos por las partes, capaces de influir en la suerte del litigio.

14) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que el aspecto antes indicado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

15) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[482].

16) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[483]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[484].

17) Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Por motivación debe entenderse aquella que el

482 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

483 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

484 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”[485].

18) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 29 de la Ley núm. 835 de 1978, modificado por la Ley núm.; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe LyonelBoyeldieuD’Auvigny, contra la sentencia núm. 229-14 de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Vanessa Beatrice Fanals y Laurent Philippe LyonelBoyeldieuD’Auvigny, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Freddy Rafael

485 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Miranda Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	De día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S.A.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Ramona Arias y comparte.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Licdos. Mártires Quezada Martínez, Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Belkis Antonia Tejada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por De día y de Noche Buses, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida Luperón, esquina calle Respaldo Mirador Sur, s/n, Zona Industrial de Herrera, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ejecutivo el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, tiene como abogado constituido y apoderado a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, suite 311, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Ramona Arias quien actúa en calidad de madre de los menores Kleyvel Casillas Arias, Keilin Esther Casillas Arias, Keisy María Casillas Arias y Cesarina Casillas Arias, y concubina del decujus Cesar Augusto Casillas Novas; y de los señores EmorgeniaVólquez Novas y Lázaro Casilla, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del *decujus* Cesar Augusto Casillas Novas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0008813-6, 076-000549-3 y 076-004607-7, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 15, barrio Can Martín, sector Quita Sueño, municipio de los bajos de Haina; y en la calle Prolongación Armando Nival núm. 85, sector las Flores, San Cristóbal, debidamente representado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y los Lcdos. mártires Quezada Martínez, Belkis Antonia Tejada, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3, 001-0116132-1, 093-0041821-8, 067-002212-9 y 071-0023956-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 976-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los señores EmorgeniaVólquez Novas, Lázaro Casilla y Ramona Arias, mediante actos Nos. 1044/2013 y 271/10/2013, de fechas 5 de septiembre y 10 de octubre del año 2013,*

instrumentados el primero por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 196, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-12-00109, 034-12-01275, 034-10-01030, 034-10-01028 y 034-10-01029 respectivamente, de fecha 15 de febrero del año 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Seguros Banreservas, S.A. y De Día y de Noche Buses, S.A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: A)ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Lázaro Casilla, Ramona Arias y EmorgeniaVólquez Novas, mediante los actos Nos. 1366/2011, 55/012 y 1384/2010, de fechas 29 de septiembre de 2011, 24 de enero de 2012 y 30 de agosto de 2010, instrumentados los ministeriales Raymundo Dipré Cuevas y Moisés de la Cruz, alguaciles de estrados, el primero, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el último, de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S.A., y De Día y de Noche Buses, S.A.; B)CONDENA a la entidad De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos 00/100 (RD$3,200,000.00), dividido de la siguiente manera: la suma de RD$400,000.00, para cada uno de los señores EmorgeniaVólquez Novas, Lázaro Casilla y Ramona Arias en su calidad de concubina; y RD$400,000.00, a favor de cada uno de los menores de edad nombrada Kleyvel Casillas Arias, Keilin Esther Casillas Arias, Keisy María Casillas Arias y Cesarina Casilla Arias, Condenaciones estas en manos de su madre la señora Ramona Arias; C) CONDENA a la entidad De Díay de Noche Buses, S.A., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma concedida como indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución;* ***TERCERO:*** *DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, las entidades Seguros Banreservas, S.A. y De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de las costas del proceso, con*

distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Belkis Antonia Tejada, Claudio Gregorio Polanco, Mártires Quezada Martínez, Manuel Antonio Gross y María Graciliana Estévez Núñez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteDe Día & De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y como recurridos Ramona Arias, EmorgeniaVólquez Novas y Lázaro Casillas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2010 se produjo un accidente de tránsito, en el que el vehículo tipo autobús, marca Volvo color amarillo, placa núm. IO24359, chasis núm. 9BV58GC10NE306409, conducido por el señor Ramón Antonio Medina Brito y propiedad de la entidad De Día & De Noche Buses, S. A. atropelló al señor César Augusto Casillas Novas, quien falleció al instante en el lugar del hecho; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurridos demandaron ala referida entidad en reparación de daños y perjuicios, con

oponibilidad de sentencia a la aseguradora SegurosBanreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 196 de fecha 15 de febrero de 2013; c) que los demandantes originales apelaron dicha decisión, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia recurrida, acogió en parte en cuanto al fondo la demanda primigenia y condenó a la entidad De Día & De Noche Buses, S. A. al pago de RD$3,200,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de indemnización, más 1% de interés mensual de dicho monto, y declaró común y oponible dicha condena a Seguros Banreservas, S. A., según sentencia núm. 976/2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) De Día & De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.recurren la sentencia dictada por la corte *a qua y* en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: contradicción entre el monto y la distribución de la sentencia.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada falló erróneamente al acoger el recurso de apelación, pues del contenido de la sentencia resulta claro que los apelantes no depositaron elementos de prueba suficientes que demuestren ni la responsabilidad por una falta personal ni mucho menos la del guardián de la cosa inanimada, y tampoco tomó en cuenta la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil; que además, en este caso no se trata de quién es el guardián de la cosa, sino si ésta tuvo participación activa en el hecho.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia recurrida que la corte usó su poder soberano y comprobó de los documentos de la causa, que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad.

5) Se trata en la especie del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo ocasionado por el tránsito de un peatón por

las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías , motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

6) Que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado para acoger el recurso de apelación del que se encontraba apoderado, determinó de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 111-2010 de fecha 30 de abril de 2010 que el señor César Augusto Casilla Novas fue atropellado por un vehículo propiedad de la entidad De Día & De Noche Buses, S. A., mientras se disponía a cruzar la autopista Sánchez próximo a Piso Palca, señalando como responsable a la referida compañía, en virtud de su calidad de guardián del vehículo envuelto en el accidente, la cual a su juicio tuvo una participación activa en la generación en el mismo y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, quien falleciendo al instante en dicho lugar a causa de politraumatismo, y a tal fin fue depositado el extracto de acta de defunción de fecha 4 de mayo de 2010 correspondiente al fenecido.

8) Conviene precisar que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67,

del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma legal aplicable al momento de la interposición de la acción, al disponer que: "Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad".

9) De lo anteriormente expuesto se desprende que la alzada valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en la que el conductor del referido autobús admitió haber atropellado el peatón hoy fallecido, las cuales si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas , como ocurre en la especie. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

10) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte realizó una mala interpretación de los hechos y el derecho, al condenarle al pago de una indemnización sin justificar el monto excesivo otorgado a favor de los recurridos, pues no depositaron en el expediente documentos que demostraran los gastos en que incurrieron y tampoco probaron los daños morales sufridos, en especial cuando además de los hijos y la pareja del *de cujus*, también se indemnizó a los padres de este.

11) La parte recurrida sostiene en su defensa en su memorial, que contrario a lo alegado por las recurrentes, el monto de indemnización reclamada en el acto introductivo de demanda era adecuado frente a las consecuencias de la falta cometida por la recurrente, por lo que es evidente que al imponer los montos la corte no estableció una

condena exorbitante ni desnaturalizada, por lo que el medio invocado resulta improcedente.

12) En el presente caso, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales estableció que en ocasión del fallecimiento del señor César Augusto Casilla Novas, los demandantes originales sufrieron un perjuicio debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de su esposo, padre e hijo, lo que se agudiza más aun tratándose de hijos menores de edad. En ese sentido, ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijosestán dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre[486], por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte del *de cujus,* ni la corte tenía que aportar motivos adicionales a los expresados con respecto al dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente, pareja consensual y descendientes del aludido fallecido; que en consecuencia, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios invocados, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

13) En el segundo medio casacional la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre el monto de la condena y su distribución, pues condenó a la recurrente al pago de RD$400,000.00 para cada uno de los apelantes, indicando que la suma total a pagar ascendía a RD$3,200,000.00, sin embargo, el monto correcto era RD$2,800,000.00, por lo que dicha jurisdicción ha dictado una sentencia abusiva y lejos de las normas vigentes que rigen la materia.

14) La parte recurrida presenta sus medios de defensa en el sentido de que el medio de casación de referencia debe ser rechazado.

15) En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que en sus considerandos la alzada evaluó los daños sufridos por los demandantes originales en la suma de RD$3,200,000.00, dividida de la

486 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B. I.; núm. 1502, 30 de agosto de 2017, B. I.

siguiente manera: RD$400,000.00, a favor de la señora EmorgeniaVólquez Novas; RD$400,000.00, a favor del señor Lázaro Casilla; RD$400,000.00, a favor de la señora Ramona Arias; RD$400,000.00, a favor de la menor de edad nombrada Kleyvel Casilla Arias; RD$400,000.00, a favor de la menor de edad nombrada Keilim Esther Casillas Arias; RD$400,000.00, a favor de la menor de edad nombrada Keisy María Casilla Arias; RD$400,000.00, a favor de la menor de edad nombrada Cesarina Casilla Arias; y RD$400,000.00, a favor de la menor de edad nombrada Cleyvel Casilla Arias; comprobándose de lo anterior, que al desglosar los nombres de las partes la corte repitió el de la menor de edad Kleyvel Casilla Arias, lo que originó que el monto impuesto ascendiera a RD$3,200,000.00, como se hizo constar en el dispositivo, en vez de figurar RD$2,800,000.00 que era lo correcto, de lo que se desprende que la corte *a qua* naturalmente incurrió en un error material, sin embargo, este hecho no conduce a la casación de la sentencia impugnada, pues de la lectura del fallo impugnado queda claro que el sentido y alcance de legalidad de la misma se refiere a una sola condenación.

16) En el tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la motivación de la sentencia no es clara ni precisa al analizar los medios de pruebas y deducir que la falta recae sobre la recurrente.

17) Al respecto la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la corte de apelación hizo una exposición de los hechos precisa y una relación correcta del derecho, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el examen general de la sentencia recurrida pone de relieve que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

18) Que ha sido juzgado, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

19) En ese orden,no obstante, la corte haber incurrido en el error material antes analizado, lo que procede es que las partes soliciten su corrección por ante el tribunal que lo cometió, ya que no solo consta

duplicado en una de las partidas, sino también en el dispositivo, pues la suma total no se corresponde con la indicada.

20) Finalmente, conforme fue expuesto,el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se no se ha incurrido en desnaturalización y que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

21) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por De Día & De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 976/2014, dictada en fecha 7 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alicidel Ramírez.
Abogado:	Lic. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Julio César Díaz Caridad.
Abogado:	Lic. Zacarías Encarnación Montero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alicidel Ramírez, dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 112670191, domiciliada y residente en la ciudad de Boston, Estados Unidos de América y provisionalmente en la calle 10, núm. 7, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Viterbo Pérez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229299-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 701, esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Julio César Díaz Caridad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398716-0, domiciliado en la calle Marcos del Rosario, núm. 157, esquina calle F., sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Zacarías Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929184-9, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Cáceres, núm. 2, segundo nivel, Proyecto Popular, Cristo Rey de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 579 dictada el 18 de noviembre de 2015por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo,copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Alicidel Ramírez y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 517, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Alicidel Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Zacarías Encarnación Montero, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de enero de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alicidel Ramírez y como recurrido,Julio César Díaz Caridad; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)el actual recurrido ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente en virtud del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación, sustentándose en que el persiguiente no observó el plazo que debe mediar entre la publicación de la venta y la fecha de la subasta y que la publicación se hizo en un periódico que no circulaba; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia por considerar que la irregularidad invocada debió ser planteada en forma incidental durante el transcurso del procedimiento y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; d) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el juez apoderado del embargo debió verificar y garantizar incluso oficiosamente el cumplimiento del plazo de 20 días que debe transcurrir entre la publicación y la fecha de la subasta, por tratarse de un asunto de rango constitucional relativo a las reglas del debido proceso; d) la corte *a qua* rechazó ese recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación dependerá, como se lleva dicho, de que el demandante en

nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso la recurrente y demandante originaria está planteando una irregularidad que debió ser atacada antes de culminado el procedimiento de embargo inmobiliario, mediante una demanda incidental, tal y como fue señalado por el juzgador en la sentencia recurrida, no constituyendo esto ninguna de las características señaladas por la ley y la jurisprudencia para que proceda la nulidad de la adjudicación, en los artículos 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las formas en que deben presentarse las pujas, las faltas procedimentales en el embargo que pudieren lesionar su derecho de defensa, por lo que su acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación resulta improcedente y mal fundada en derecho, por lo que procedía su rechazo, tal y como lo resolvió el juez a quo, procediendo de esta manera el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia…

3) La recurrenteinvoca los siguientes medios de casación: **primero**:falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil dispone que el aviso de la venta debe ser publicado en un periódico del distrito judicial donde radican los inmuebles embargados 20 días por lo menos antes de la adjudicación, lo que no ocurrió en la especie, ya que no se respetó el indicado plazo y además, se insertó el referido aviso en el periódico El Nuevo Diario, el cual dejó de circular hace más de 20 años; que el juez apoderado del embargo está obligado a verificar de oficio el cumplimiento de dicha formalidad aunque la parte embargada no plantee ningún incidente debido a que se trata de un aspecto de índole constitucional relativo al debido proceso, el cual debe ser garantizado en todas las materias y jurisdicciones a partir de la proclamación de la Constitución del 2010; que ella fue citada a la audiencia de la subasta y compareció, advirtiéndole la irregularidad al

juez del embargo pero este no tomó las previsiones de lugar; que la corte no ponderó ninguno de los planteamientos ni los documentos aportados por la recurrente para demostrar la irregularidad invocada, sino que se limitó a establecer que la causa invocada no daba lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación a pesar de que el hecho de que el persiguiente haya hecho la correspondiente publicación en un periódico sin circulación evidencia su deliberado propósito de impedir que los posibles licitadores participen en la subasta con el objetivo de adjudicarse un inmueble de gran valor por un precio vil, por lo que dicho tribunal hizo una incorrecta aplicación de la ley, violó su derecho a la defensa e incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal.

5) La recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento ya que dicha parte no aportó los medios de prueba pertinentes para respaldarlos; que las irregularidades invocadas debieron ser planteadas de acuerdo a los procedimientos incidentales que rigen la materia toda vez que, de existir, estas quedan cubiertas una vez se produce la adjudicación; que el procedimiento ejecutado por él cumplió todos los requisitos legales y que la recurrente nunca ha podido probar que se obstaculizó la participación de licitadores en la subasta.

6) Tal y como fue juzgado por la alzada,esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[487], criterio que incluso comparte el Tribunal

487 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

Constitucional[488] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los y bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[489]y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[490].

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[491], por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[492] admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

---

488 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
489 SCJ, 1.aSala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.
490 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.
491 Ibidem.
492 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

9) Esto se debe a que según lo reconoce la propia recurrente ella fue citada y compareció al procedimiento de embargo, por lo que, si consideraba que la publicación del extracto exigida por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil era irregular, esta debió impugnar esa actuación en el plazo establecido en el artículo 729 del mismo Código para invocar las nulidades del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones.

10) En efecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio que reitera en esta ocasión de que: "el hecho de que el referido aviso fuera publicado en un plazo menor al indicado por la ley, lo cual, cabe señalar, no fue advertido ni por el juez que presidió la subasta, ni tampoco la parte embargada lo atacó por la vía incidental, lo que debió hacer a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, lo que no entraña la nulidad de la sentencia adjudicación, ya que esta cubre todas las nulidades del procedimiento anteriores a su pronunciamiento, en las que pudo haber incurrido el acreedor durante los procedimientos hasta la lectura del pliego de condiciones, mediante la lectura y aprobación del pliego de condiciones, y cualesquiera otras incurridas hasta la venta en pública subasta, mediante dicha sentencia de adjudicación"[493].

11) Conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, ya que en este contexto procesal la alzada no

493 SCJ, 1.a Sala, núm. 57, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

estaba obligada a estatuir sobre la regularidad de la publicación de la subasta ni a ponderar los documentos que pudiera haber aportado la recurrente con el objeto de demostrar este hecho, lo quepone de manifiesto que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alicidel Ramírez contra la sentencia civil núm. 579 dictada el 18 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alicidel Ramírezal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del recurrido,Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Monumental, S. R. L.
Abogada:	Licda. Llubelkis L. Nolasco.
Recurrido:	Tecno Aire JR, S. R. L.
Abogados:	Dr. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Dra. Yudelka Altagracia Roberts Carrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Monumental, S. R. L., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-02-31512-4, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte Km. 1 ½, tramo Santiago-La Vega, provincia Santiago, representada por su presidente Francisco Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046178-1; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Llubelkis L. Nolasco, matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 30279-324-05, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Peralta esquina avenida Metropolitana, edificio Llaverias, apto. 2-b, sector Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Federico Gerardino núm. 50, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tecno Aire JR, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle General Carlos Hernández núm. 78, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su Gerente, José David Rodríguez Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259024-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161438-6 y 001-0906242-2, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 261, plaza APH, *suite* 5, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00300, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Plaza Monumental, SRL contra Tecno Aire Jr., SRL sobre la sentencia civil No. 754 de fecha 30/06/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia;* ***SEGUNDO**: CONDENA a Plaza Monumental, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 26 de septiembre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica y figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Plaza Monumental, S. R. L., y como recurrida la razón social Tecno Aire JR, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Plaza Monumental, S. A., originalmente le compró a la entidad Tecno Aire JR, S. R. L., dos compresores para enfriamiento de 15 toneladas cada uno para ser instalados en su sistema “chiller”, los cuales fueron instalados por los técnicos de la parte vendedora; **b)** a consecuencia de que el proceso de instalación de los citados compresores es delicado y debido a que la vendedora no ofrece garantía por dichos productos cuando no son instalados por sus técnicos, estosse trasladaron a la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde se encuentra el hotel Plaza Monumental, para asegurarse del buen funcionamiento de los referidos compresores antes de su instalación, los cuales fueron probados y recibidos por el señor José David Rodríguez, en calidad de técnico de la vendedora, según consta en el formulario de entrega de equipos de fecha 18 de junio de 2013 y; **c)**

aproximadamente 20 días después de la instalación de los citados compresores la entidad Plaza Monumental, S. R. L., se comunicó vía telefónica con la vendedora de los mismos, Tecno Aire JR, S. R. L., para informarle que los compresores presentaban un sonido y no estaban funcionando adecuadamente.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)**que los técnicos de Tecno Aire JR, S. R. L., se trasladaron nuevamente al hotel Plaza Monumental, propiedad de la actual recurrente, y acompañados del técnico de esta última constataron que los compresores dejaron de funcionar debido a que antes de la instalación de los mismos no fueron realizadas las operaciones de mantenimiento de lugar y a un posible alto voltaje y; **b)** a consecuencia de la citada situación la razón social Plaza Monumental, S. R. L., le hizo un nuevo pedido de un compresor de 10 toneladas a Tecno Aire JR, S. R. L., instalación y compresor que fue fueron realizada y recibido conforme según se describe en el formulario de entrega de equipo de fecha 27 de agosto de 2013.

3) Además, se advierte de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** fundamentada en que los primeros compresores adquiridos eran defectuosos, lo cual provocó que estos no funcionaran, la sociedad comercial Plaza Monumental, S. R. L., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Tecno Aire, JR, S. R. L., sustentada en los referidos defectos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 754 de fecha 30 de junio de 2014 y; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, Plaza Monumental, S. A. recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-000300 de fecha 27 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: “del análisis en conjunto de todos los hechos comprobados en los documentos aportados, se colige, tal como comprobó el tribunal de primer grado, que entre Plaza Monumental, S. R. L. y Tecno Aire JR, S. R. L., operaron compraventas de compresores y materiales para ser instalados en el equipo de enfriamiento chiller de la primera, siendo no controvertido por las partes que el pago de lo comprado se efectuó y lo

comprado se entregó; de la misma manera, al valorar estos documentos, las declaraciones de las partes y las del técnico presentado, este plenario ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: en primer lugar que, que tras la instalación de los dos primeros compresores vendidos, marca Coopeland, la parte recurrente reportó los problemas con los mismos, indicando que no hacían su trabajo, es decir, enfriar 18,000 galones de agua necesarios para enfriar las habitaciones del hotel Plaza Monumental, por lo que los compradores se comunicaron con Tecno Aire, siendo no controvertido, entre las partes que la respuesta de la parte recurrida fue que no les correspondía la reparación, pues no ofrecían garantía, pero que podían comunicarse con la fábrica, pagando los compradores el costo del envío para la evaluación de los compresores".

5) Continúa expresando la corte los motivos siguientes: "tras el incidente, técnicos de Tecno Aire se trasladaron hasta el hotel verificando que el fallo en los compresores se debía a que no se habían llevado a cabo las acciones previas a su instalación, realizada por el técnico de Plaza Monumental, por ejemplo, la limpieza del sistema, ya que los compresores anteriores quemados ensucian bastante internamente el sistema, lo que provocó que el filtro se obstruyera por suciedad dentro del sistema, por lo que se quedaron con bajo nivel de aceite y se dañara su parte mecánica que necesita lubricación; fue tras este intercambio que Plaza Monumental, en su intento por resolver la situación que se presentaba, decidió comprar al mismo Tecno Aire otros compresores, por lo que la recurrida le recomendó comprar dos compresores de dos toneladas a lo que Plaza Monumental accedió, pero finalmente solo ordenó un compresor para el circuito de 10 toneladas. Esta vez se trató de un compresor marca Danfoss que, de acuerdo a uno de los correos electrónicos aportados, y contrario a lo que alega la parte recurrente, Tecno Aire ofreció instalarlo sin cobrar mano de obra; en fecha 27 de agosto de 2013 Tecno Aire entregó e instaló a Plaza Monumental el compresor marca Danfoss, modelo SM125S4CC, el cual fue recibido en perfecto estado y en funcionamiento, tras hacerle todas las verificaciones para que funcionara de manera correcta de acuerdo al formulario de entrega de equipos firmado y sellado por ambas partes, tal como fueron recibidos los compresores entregados en fecha 16/06/2013".

6) Prosigue razonado la alzada que: "de igual manera la parte recurrente aporta como prueba de sus pretensiones un acto de comprobación

con traslado de notario de fecha 08/10/2013, en el que se indica que el notario actuante se trasladó a las instalaciones de Plaza Monumental y, una vez allí, se le comunicó que el compresor no funcionada desde su instalación y nunca ha funcionado como se debe, por lo que acompañado de un técnico, se procedió a encendedor el compresor por espacio de una hora, tras lo cual el mismo no enfrió, pues no se verificó ninguna variación en la temperatura (…); sin embargo, si bien es cierto que un notario es un oficial con fe pública y lo contenido en sus actos debe ser tenido como cierto hasta prueba en contrario, no menos cierto es que un notario no es el perito capacitado para comprobar si el enfriamiento del chiller se debe al correcto funcionamiento de un compresor o de otro. En el acto el notario declara que se hizo acompañar del técnico en refrigeración Ricardo Jiménez, pero esta alzada no tiene prueba alguna de su pericia, tampoco se indica en el acto la diferencia en las toneladas de los dos compresores encendidos y, aun cuando esta Corte ordenó la reapertura de la instrucción para que ambas partes se presentaran acompañadas de sus técnicos, el técnico de Plaza Monumental no asistió a prestar sus declaraciones; en definitiva, no reposa en el expediente prueba alguna que permita comprobar que el producto vendido fuera defectuoso y menos aún en estos casos donde no se tiene que probar los daños y perjuicios, sino el defecto o vicio de la cosa (…)".

7) La entidad Plaza Monumental, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a los artículos 1129 y siguientes del Código Civil y omisión de cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer, por un lado, que daba por ciertas las declaraciones del técnico de la parte recurrida, quien afirmó que Tecno Aire JR, S. R. L., entrega un mismo formulario cuando instalan los compresores que venden como cuando no lo hacen y que dicho formulario solo se firma como constancia de recepción, y no necesariamente como prueba de su correcto y regular funcionamiento, y al afirmar por otro lado, que los primeros compresores adquiridos por la actual recurrente funcionaban de manera adecuada, basando su razonamiento en el formulario de entrega

de fecha 18 de junio de 2013; cuando de dicho documento no era posible acreditar que los compresores en cuestión carecían de defectos, pues no hacen más que demostrar que los citados equipos fueron entregados a su compradora.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal al sostener que el último compresor que dicha recurrente le compró a la hoy recurrida no funcionaba de manera óptima debido a que el sistema de aire (chiller) que se encuentra en las instalaciones del hotel Plaza Monumental necesita de dos de los referidos compresores para operar, sin tomar en consideración que el perito que presentó la propia recurrida admitió que el compresor podía realizar la función requerida por la entidad Plaza Monumental, S. R. L., siempre y cuando no fuera a utilizar la totalidad de las habitaciones del hotel, pero de todas formas y sin hacer uso de la totalidad de las indicadas habitaciones el comprensor de que se trata se dañó, lo que hace evidente que el mismo estaba defectuoso desde el momento de su adquisición, lo cual debió dar lugar a que la jurisdicción de segundo grado acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia de primer grado y admitiera en cuanto al fondo la demanda originaria, lo que no hizo.

10) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por su contraparte y en defensa del fallo criticado aduce, que la corte actuó conforme al derecho, dictando su decisión apoyada en los elementos probatorios aportados por las partes; que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa.

11) En lo que respecta a la contradicción alegada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, así como los testimonios de los peritos presentados por las partes en causa, a partir de los cuales consideró que procedía confirmar la sentencia de primer grado en razón de que no fue acreditado de manera fehaciente que los primeros compresores comprados por la actual recurrente estaban defectuosos, en razón de que el acta de comprobación levantada por el notario público a requerimiento de la ahora recurrente no constituía un documento suficiente para acreditar que los compresores en cuestión tenían defectos de fabricación, pues el

indicado notario no es un perito en la materia, por lo tanto sus constataciones en casos como el de la especie no tienen propiamente carácter auténtico con respecto a si los chilleren cuestión adolecían o node vicios de fabricación y además porque el técnico de quien se hizo acompañar el aludido letrado no compareció ante la alzada no obstante la citada jurisdicción reabrir los debates a tal propósito, compareciendo únicamente el técnico de la hoy recurrida, quien declaró a la alzada que los compresores de que se trata dejaron de funcionar debido a que no se tomaron las medidas de lugar antes de proceder a la instalación de los mismos, lo que dio como un hecho cierto.

12) De los motivos antes expresados, esta Corte de Casación no evidencia contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (…) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control[494]", lo que no ocurre en la especie.

13) Por otra parte, en cuando a la desnaturalización invocada, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la alzada sustentó los motivos decisorios de su fallo en las declaraciones del perito presentado por la hoy recurrida, las cuales se recogen de manera íntegra en dicha decisión, así como en el informe realizado por el señor José Manuel Yuñez Sánchez, en calidad de perito técnico industrial, a partir de los cuales comprobó que el último compresor de 10 toneladas que le compró la parte recurrente a su contraparte podía enfriar las habitaciones del hotel Plaza Monumental, pero que no podía hacerlo en breve término, sino luego del transcurso de varias horas, en razón de que el sistema de aire (chiller) que se encuentra en el indicado hotel está diseñado para funcionar con más de un compresor, por lo tanto, a juicio de la corte, en la especie, el hecho de que el compresor de que se trata no lograra su función en el lapso de una hora como se estila no constituía una prueba fehaciente e inequívoca de que el aludido compresor estaba defectuoso.

14) En ese orden de ideas, de los razonamientos expresados por la alzada se advierte que dicha jurisdicción tomó en cuenta las declaraciones

494 SCJ, Primera Sala, núm. 1319/2019 del 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

del perito presentado por la parte recurrida, de las cuales lo que se podía inferir, tal y como lo afirmó dicha jurisdicción, era que el compresor de 10 toneladas mencionado en el párrafo anterior era capaz de realizar la tarea requerida por el actual recurrente, o sea, enfriar las habitaciones del hotel Plaza Monumental, si este no estaba a su mayor capacidad, pero en mayor tiempo del habitual, de lo que resulta evidente que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, pues dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,lo que no ocurre en el caso examinado, por lo tanto, al no haber incurrido la alzada en ninguno de los agravios denunciados por la parte recurrente procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de asidero jurídico.

15) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y obvió el contenido del artículo 1625 del Código Civil que dispone que todo vendedor le debe garantía a su comprador por la cosa vendida, disposiciones del referido texto legal que si hubieran sido tomadas en consideración por dicha jurisdicción otra hubiera sido la solución del caso; que la corte también vulneró los indicados textos constitucionales al invertir el fardo de la prueba en perjuicio de la ahora recurrente, pues era a la hoy recurrida a quien le correspondía demostrar que los compresores en cuestión no tenían desperfecto alguno.

16) La parte recurrida con relación al alegato denunciado por la recurrente no plantea defensa alguna.

17) En lo que respecta al vicio denunciado, es preciso señalar, que el artículo 1625 del Código Civil, dispone que todo vendedor tiene la obligación de darle garantía al comprador, la cual comprende la posesión pacífica de la cosa vendida y una seguridad frente a productos defectuosos o con vicios ocultos, objetos de la garantía que según se verifica del examen de la sentencia impugnada han sido cumplidos por la parte recurrida, toda vez que según comprobó la alzada los compresores vendidos por Tecno Aire JR, S. R. L., a la recurrente fueron recibidos por esta en condiciones adecuadas, puesto que fueron puestos en funcionamiento por el técnico

de dicha recurrente antes de su recepción, según consta en los formularios de entrega de equipos de fechas 18 de junio de 2013 y 27 de agosto del mismo año, defectos que, en todo caso, según conforme sostuvo la jurisdicción *a qua* no fueron debidamente acreditados; además, tal y como se ha afirmado anteriormente, la actual recurrente tenían conocimiento de que su contraparte solo daba garantía de sus productos cuando estos eran instalados por dicha recurrida, es decir, cuando el servicio era dado por completo y en condiciones habituales, en razón de que no era un punto controvertido entre las partes en causa que la instalación de los compresores de que se trata, constituye un proceso técnico delicado que conlleva además varias medidas previas a su instalación.

18) En ese orden de ideas, y debido a la casuística examinada, cabe resaltar, que si bien de las disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, son de orden público conforme lo dispone el artículo 2 de la citada ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las normas contenidas en el referido cuerpo normativo no tiene aplicación en la especie, pues las compras de los compresores hechas por la parte recurrente a su contraparte es con propósitos comerciales, pues es para el enfriamiento de las habitaciones del hotel Plaza Monumental propiedad de dicha recurrente y no para el regular funcionamiento de esta última o para fines familiares o de un grupo social, o sea, como destinatario final, que conforme el artículo 3, literal d) de la aludida ley, es lo que le otorgaría la calidad de consumidor o usuario a la hoy recurrente y permitiría que esta se beneficie de las disposiciones normativas contenidas en la aludida ley.

19) En ese orden de ideas, respecto del argumento de que la jurisdicción de segundo grado invirtió el fardo de la prueba en perjuicio de la ahora recurrente, es menester indicar, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, del cual se infiere que le correspondía a la parte recurrente acreditar que los compresores que le compró a la actual recurrida tenían defectos de fabricación, lo que conforme se lleva dicho, no probó, sobre todo porque en el caso objeto de estudio,no tiene aplicación ninguna ley especial o disposición legal que justifique la inversión en el fardo de la prueba; que por el contrario, la decisión criticada lo que pone de manifiesto es que la sociedad comercial Tecno Aire JR, S. R. L., aportó ante las jurisdicciones de fondo elementos probatorios suficientes en apoyo a sus medios de

defensa relativos a que los compresores por ella vendidos no adolecían de defectos de fabricación alguno como aduce su contraparte, por lo tanto, la corte al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 1315 y 1625 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Monumental, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka A. Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurrido:	Taxi Soberano.
Abogado:	Lic. César Antonio Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los juecesPilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano MonteroMontero,Samuel AriasArzenoyNapoleón EstévezLavandier,asistidosdel secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembrede 2020,**año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034889-9, con domicilio de elección en el bufete de su abogado constituido; quien tiene como abogado apoderado y constituido al Dr. José Rafael Cerda Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800880-6, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto

3 núm. A20, edif. Plaza Moran, apto. núm. A13, primera planta, del sector Reparto Oquet-Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc*, en la ave. Abraham Lincoln casi esquina ave. 27 de Febrero, edif. Plaza Lincoln, apto. núm.20, primera planta, del sector La Esperilla, en esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida, Taxi Soberano compañía constituía de conformidad con las leyes de laRepúblicaDominicana, con su asiento social en el módulo núm. B-39, segundo nivel de la Plaza Monterrico, ubicada en la esquina formada por las avenidas de Circunvalación y Estrella Sadhala, Monterrico, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206523-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por el Lcdo. César Antonio Ramos, titular de la cédula de identidad electoral núm.031-0064284-6, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-C, edificio núm.17, calle La Rosita, ensanche Román I, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad-hoc en el segundo nivel del edificio marcado con el núm. 19 de avenida Italia, sector Honduras, de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm.358-2016-SSEN-00232,dictada porla Cámara Civil y Comercial de laCortedeApelaciónde Santiago,enfecha1ro.de julio del 2016,cuyo dispositivocopiadotextualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Taxi Soberano, debidamente representado por el señor Rafael Franco, contra la sentencia civil No. 01712-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.****SEGUNDO:****Acoge en cuanto al fondo el recurso de Apelación y esta corte, por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida señor Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. César Antonio Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOSTODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constanlos documentos siguientes:**a)**el memorial de casacióndepositado enfecha29denoviembrede 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha28dediciembrede 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**eldictamende la procuradora general adjunta,Casilda Báez Acosta,de fecha13de febrerode 2017, en donde expresaque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala,en fecha28dejuniode 2017, celebróaudiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistradosque figuran en el acta levantada al efecto,asistidos del secretario y del ministerial de turno;a la indicada audienciasolo comparecieronlosabogadosde la parterecurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Pablo Saturnino Rosario Lunay, como recurridoTaxi Soberano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cumplimiento de contrato yreparación de daños y perjuiciosinterpuesta por el actual recurrentecontra larecurrida, la cualfue acogida mediante sentencia núm. 01712-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación,la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocóel fallo apelado y rechazó la demanda primigeniamediante sentencia núm. 358-2016-SSEN-00232 de fecha 1ro. de julio de 2016, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal resulta precedente referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 3726

del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del año 2008.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 29 de noviembre de 2016, razón por la cual se examinará el medio de inadmisión invocado, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que si bien la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación condenó a la hoy recurrida al pago de una suma de dinero a favor de laahora recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, la alzada, en ocasión al recurso de apelación, revocó dicho fallo y rechazó la demanda original, lo que implica que no dejó subsistir cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) En su memorial de casación, elrecurrentePedro Pablo Saturnino Rosario Lunainvoca los siguientes medios: **Primero:**falta de base legal, falsa interpretación del derecho y ausencia de motivos; violación al

artículo 1315 del Código Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Segundo:**violación a los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal, a la libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de Ley y a la seguridadjurídica inconstitucionalidad-nulidad absoluta de la sentencia.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados,el recurrente, alega, en resumen, que la corte no verificó la disposición de la Ley que le impide dictar sentencia sin que se haya probado el hecho, sin ofrecer motivos razonables y lógicos en transgresión de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no constatósiquiera, la existencia de elementos de prueba que le permitieradeterminar la alegada "falta exclusiva de la víctima", puesto que no ponderó que tratándose de un conflicto de responsabilidad civil contractual, la supuesta "falta exclusiva de la víctima" debía basarse en la violación de alguna cláusula previamente pactada y aceptada por la parte a cuya conducta se le atribuye la supuesta falta; que enelhipotético caso deconsiderar dicha falta, era su obligación ponderar si los derechos fundamentales del supuesto faltador no eran primarios frente al alegato de los recurrentes, es decir, si sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, a la libertad de expresión, podían ser reducidos o asimilados dentro de los principios y valores del derecho positivo del estado social y democrático de derecho a la "falta exclusiva de la víctima"; que la alzada incurrió incluso, en vulneración al principio de irretroactividad de la Ley, puesto que eliminó derechos ya consolidados de los cuales nopodía ser despojado, pues los valores concedidos por el tribunal de primer grado ya formaban parte de su patrimonio al momento de la corte emitir su dictamen.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ante el tribunal de primer grado, se conocieron las medidas de comparecencia de las partes y se celebraron informativos y contra informativos y que en el cuerpo de la sentencia de primer grado, quedaron plasmadas las declaraciones de las partes y los testigos, de cuyas declaraciones la corte pudo por comprobarlos hechos de la causa, tratándose de una suspensión temporal delcontrato de servicio de radio-comunicaciones justificada por la violación flagrante, por parte dePedro Pablo Saturnino Rosario, de una de las normas de la empresa, como era dedicarse a proselitismo político

usando los recursos de la compañía, normas que eran del conocimiento de todos los taxistas, ya que habían sido discutidas y aprobadas; que los planteamientos de la parte recurrente, carecen del más mínimoanálisis-jurídico al pretender darle a una sentencia de primer grado un carácter definitivo, cuando hace alusión a que se le han violado derechos fundamentales como una situación jurídica consolidad, teoría esta que debe ser descartada, por tratarse de una decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual tiene efecto suspensivo y devolutivo.

9) La corte para acoger la vía apelativa, revocar la decisión atacada y rechazar la demanda primigenia, señaló lo que se transcribe a continuación: "que en ese aspecto y visto el contrato suscrito entre las partes, en el mismo se establece que la empresa se reserva el derecho de rescindir este contrato en caso de que el usuario incurra en alguna violación de las normas de la empresa como son: los actos de indisciplina, el no cumplimiento con el pago semanal a tiempo y cualquier otra actuación por parte del usuario que vaya en perjuicio de la empresa; que por instrucción del proceso en primer grado, esta corte establece que hubo una violación a las reglas de la empresa por parte del señor Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna, al hacer proselitismo político utilizando equipos de Taxi Soberano, sin embargo, la empresa no prescindió de sus servicios sino por la suspensión temporal, posteriormente la empresa hace entrega del equipo a dicho señor Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna, conforme documentación depositada en el expediente; que en todos los órdenes de respetabilidad civil constituye un eximente de responsabilidad la falta de la víctima y en el caso de la especie fue establecido por la instrucción del proceso que el señor Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna cometió la falta (…)".

10) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecianla fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas queles reconocelajurisprudencia, regidaporlos principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen lapotestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a laverdad, sinque ello impliquelaviolaciónde ningúnprecepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[495]. Igualmente ha sido juzgado, que los jueces del

495 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[496].

11) Enla especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo determinaron, en uso de su poder soberano en la ponderación de los documentos de la causa, en especial el contrato suscrito entre Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna y Taxi Soberanoy las declaraciones de testigos y de partes, según lo consignó el tribunal de primer grado en su decisión,que el recurrente, Pedro Pablo Saturnino Rosario Luna, cometió una falta al realizar proselitismo político utilizando equipos de Taxi Soberano no obstante su prohibición, pero también constató la alzada que por este hecho el recurrente solo fue sancionado con una suspensión temporal, ya que los documentos ponderados por la corte demostraban que se le había hecho entrega de su equipo para continuar ejerciendo sus labores.

12) Conel razonamiento decisorio anterior, la alzada actuó correctamente en la ponderación de los elementos probatorios de que fue provista, con los cuales la jurisdicción *a qua*, contrario a lo que sostiene el recurrente, no vulneró derechos fundamentales como la libertad y seguridad personal, así como la libertad de expresión, ya que lo que reclamaba la actual recurrida y por lo cual fue sancionado el recurrente, lo constituyó el hecho de que pese a una prohibición contractual de no hacer proselitismo político con equipos de la entidad este la ejecutara, sin que probara el hecho contrario; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si lapretendida víctima de undaño comete asuvez alguna falta quepueda redimir al demandado[497], puesto que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño.

13) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en

496 SCJ, 1ra. Salanúm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
497 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 1ro. junio 2011, B.J. 1207.

violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

14) En cuanto a la vulneración del principio de irretroactividad de la Ley y, como consecuencia, a una situación o derecho consolidado como sostiene el recurrente, según el cual al momento de la alzada estatuir había sido beneficiado con el otorgamiento de sumas indemnizatorias que ya pertenecían a su patrimonio.

15) El Tribunal Constitucional[498]estableció queel artículo 110 parte *in fine* de la Constitución de la República se refiere, respecto de la irretroactividad de la ley,que no se aplicarácuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídicafavorable a los justiciables, lo que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

16) En la especie, el estudio del fallo atacado deja evidencias de que, en primer orden, el asunto fue juzgado y fallado conforme las normas que en ese momento le eran aplicables, y en segundo lugar, en relación a la situación jurídica consolidada, el fallo del Tribunal Constitucional antes descrito estableció que el"derecho adquirido"se refiere a aquella circunstancia consumada en la que una cosa material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistenteha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Porsu parte, la "situaciónjurídica consolidada"representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún[499].

17) De los conceptos anteriores extrapolados al caso concreto, no se puede establecer ni un derecho adquirido ni una situación jurídica consolidada a favor del recurrente, ya que partiendo de que el fallo atacado dirimió la vía recursiva de la apelación la cual resulta ser unaconsecuencia

498 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0013/12, 10mayo 2012.
499 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0013/12, 10mayo 2012.

del principio del doble grado dejurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable[500]. Por lo tanto, una vez apoderados los jueces de la apelación, por aplicación del efecto devolutivo, elemento inherente al recurso de apelación, le es permitido a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer gradoluego deexaminar launiversalidaddelas pretensiones delas partes[501], por lo que las condenaciones pecuniarias en grado inferior, no se pueden considerar dentro de un patrimonio personal hasta tanto adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

18) Por lo tanto, el fallo atacado contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada, por lo que la alzada hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, sin incurrir la corte en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, rechazado el presente recurso de casación.

19) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

500 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 3 julio 2013, B. J. 1232.
501 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 15febrero 2012, B. J. 1215; núm. 3, 9 febrero 2005, B.J. 1131.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Saturnino Rosario Lunacontra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00232, dictada en fecha 1ro. de julio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Leonardo Palen de la Cruz.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurrido:	Jesús la Hoz Tejeda.
Abogado:	Dr. David la Hoz

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Leonardo Palen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945396-9, domiciliado y residente en la avenida Monumental núm. 70, Cristo Redentor, tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el

Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0041481-8 y 001-0683549-9, con estudio profesional abierto en la calle Teatro Nacional núm. 207, Los Millones, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Jesús la Hoz Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679349-0, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 10, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, debidamente representado por el Dr. David la Hoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794701-2, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington esquina calle Central núm. 693, edif. Bellamar, local 113, sector Costa Brava, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00646, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el Recurso de Apelación principal con carácter parcial interpuesto por el señor JESUS LA HOZ TEJADA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JESUS LA HOZ TEJADA en contra del señor JOSE LEONARDO PALEN, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSE LEONARDO PALEN DE LA CRUZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$690,000.00), que es la suma adecuada por concepto del pagaré de fecha 2 de octubre del año 2012, a favor del señor JESUS LA HOZ TEJADA; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSE LEONARDO PALEN DE LA CRUZ, al pago de un interés compensatorio de un dos (2%) por ciento de interés judicial mensual de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal señor JOSE LEONARDO PALEN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del DR. DAVID LA HOZ, abogado de la parte recurrente principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2017, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Leonardo Palen de la Cruz y como recurridoJesús la Hoz Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré de fecha 2 de octubre de 2012, el ahora recurrente se reconoció deudor del recurrido por la suma de RD$690,000.00;b) queel 30 de octubre de 2014el señor Jesús la Hoz Tejadademandó al señor José Leonardo Palen de la Cruz en cobro de pesos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 01318-2015 de fecha 30 de noviembre del año 2015; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero por Jesús la Hoz Tejada, procurando que la suma de la condena fuera aumentada, y el segundo por José Leonardo Palen de la Cruz, con la finalidad de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la alzada a acoger la apelación principal, modificando la sentencia de primer grado y condenando al demandado original al pago de la suma de RD$690,000.00, rechazando la apelación incidental, según sentencia núm. 545-2016-SSEN-00646, ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

4) Que dicho texto fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".

7) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempusregitactus"*, que se

traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 3 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada modificó la decisión apelada y condenó a José Leonardo Palen de la Cruzal pago de la suma de RD$690,000.00, por concepto de deuda contraída frenteal señor Jesús la Hoz Tejada, más un interés judicialde un 2% mensual de dicha suma contado a partir de la demanda; que evidentemente dicha cantidadni adicionándole los referidos intereses excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm.

137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Palen de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00646, dictada en fecha 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Metz Salomón.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Castro y Daniel Esteban Davis García.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ordalí Salomón, Sebastián Jiménez Báez y Licda. Xiomara González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002474-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 54, municipio Villa Vásquez, provincia Monte Cristi, quien

tiene como abogados constituidos a Reynaldo Castro y a Daniel Esteban Davis García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0250045-1 y 223-0140344-4, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, esquina Sánchez, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la Torre Popular ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por sus gerentes de las divisiones de normalización legal y de apoderamiento y soporte legal, Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, domiciliadas en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Práxedes Castillo Báez, Xiomara González, Ordalí Salomón y Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, matrículas núms. 1671-3464, 15935-62-95, 33679-573-06 y 28448-91-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 69, esquina Del Sol, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 4, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 00594-2015,dictada por la Tercera Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se declara adjudicatario al persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO, SA., "BANCO MÚLTIPLE", entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular ubicada en la avenida John F. Kennedy, No. 20 esquina Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) 1-01-01063-2, y sucursal abierta en la calle del Sol esquina Mella de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por las señoras HARALLY E. LÓPEZ LIZARDO y MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA FIGARIS, ambas dominicanas, mayores de edad, abogada la primera y mecadóloga la segunda, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-0929370-4 y*

008-0021896-8, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, del siguiente inmueble: Todos los derechos sobre: "La parcela No. 18-D-4 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial de: Veintisiete Mil Seiscientos Setenta Metros Cuadrados (27,670.00 M²). Con las siguientes limitaciones: Al Norte: Parcela No. 18-D-Resto; Al Este: Parcela No. 18-D-Resto, Al Sur: Carretera Duarte, y Al Oeste: Parcela No. 18-D-Resto, con todas las mejoras, dependencias y anexidades, por la suma ascendente a CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS con 21/100 centavos (RD$46,716,718.21), más la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 36/100 (RD$74,794.36), por concepto de costas honorarios. ***SEGUNDO:*** *Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona abandonar la ocupación del inmueble embargado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere de conformidad con el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.* ***TERCERO:*** *la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha20 de marzo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Metz Salomóny como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Hermanos Hernández, S.A., en calidad de deudora y Francisco Simón Hernández Valerio, en calidad de garante real, en curso del cual Juan Metz Salomón, interpuso varias demandas incidentales actuando en calidad de acreedor inscrito; b) en la audiencia fijada para la pública subasta del inmueble embargado, el actual recurrente concluyó requiriendo que se declare mal perseguida la audiencia, pedimento que fue rechazado por el juez apoderado tras declarar que no se encontraban demandas incidentales pendientes de fallo; c) seguidamente, dicho acreedor solicitó que se sobresea la subasta hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental, pedimento que fue rechazado por el juez apoderado del embargo ordenando la ejecución provisional de su sentencia; c) a continuación, el acreedor inscrito planteó el sobreseimiento de la subasta para recusar al juez apoderado, conclusiones que también fueron rechazadas, ordenándose la ejecución provisional de la decisión; d) posteriormente, el juez aperturó la subasta y luego de transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se presentaran licitadores procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto de manera extemporánea por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente casi dos años antes del depósito de su recurso.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de "Notificación de sentencia de adjudicación" núm. 530/2015, instrumentado en fecha 30 de junio de 2015 por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante el cual le notifica la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación, a Juan Metz Salomón, en su domicilio establecido en la casa núm. 54, calle Gaspar Polanco, municipio Villa Vásquez, provincia de Montecristi, donde lo recibió un empleado suyo, acto que figura registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Valverde en fecha 1 de julio de 2015.

6) Habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada al recurrenteen fecha 30 de junio de 2015 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 20 de marzo de 2017, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones del recurrido ni los medios de casación

propuestos por el recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón contra la sentencia civil núm. 00549-2015,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

TERCERO:CONDENA a Juan Metz Salomónal pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Práxedes Castillo Báez, Xiomara González, Ordalí Salomón y Sebastián Jiménez Báez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anabel Custodio.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Raúl M. Ramos Calzada, Ramón Pérez Méndez y Licda. Silvia del C. Padilla.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anabel Custodio, norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 202701242, domiciliada y residente en Puerto Rico, quien tiene como abogado constituido a Eber Rafael Blanco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0079830-9, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo núm. 15, altos, edificio Fernández, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, con su domicilio principal establecido en el edificio núm. 601 de la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Raúl M. Ramos Calzada, Silvia del C. Padilla y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, quienes tienen su estudio en común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio donde están ubicado el establecimiento principal del recurrido.

Contra lasentenciacivil núm. 358-2016-SSEN-00497,dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible de oficio por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ y ANABEL CUSTODIO, contra la sentencia civil No. 366-12-00503, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, donde expresaque procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia soloestuvo debidamente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Anabel Custodio y como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio dela recurrente y los señores Eddy Rafael Rodríguez Rodríguez, Anabel Custodio Pérez, Juan Rafael Rodríguez Rodríguez y Rafael Antonio Domínguez Defran, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-12-00503, del 29 de febrero de 2012, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) dicha decisión fue apelada por Juan Rafael Rodríguez Rodríguez y Anabel Custodiopero ese recurso fue declarado inadmisible de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que previo a resolver cualquier asunto contencioso y sobre todo el fondo del proceso, todo tribunal debe examinar su competencia, la regularidad del acto que introduce la instancia y laadmisibilidad de la misma y de la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida resulta, que se trata de una sentencia de adjudicación de inmueble, por causa de embargo inmobiliario, queaunque decide cuestiones contenciosas en razón de que fueron presentados varios incidentes, sinembargo el recurso de apelación solo se limita a transcribir en el dispositivo la adjudicación delinmueble

siendo este el objeto del recurso, no así los incidentes que sí pueden recurrirse aunqueestos no fueron recurridos, conforme se puede establecer en el acto contentivo del recurso deapelación.-5.- Que la sentencia de adjudicación de inmueble, consecutiva de embargo al respecto, se limita adar constancia del traspaso del derecho de propiedad, sobre el inmueble embargado, aladjudicatario, ella constituye un acto de administración judicial y por ende no susceptible derecurso alguno, específicamente del recurso de apelación; Que no siendo susceptible de recurso de apelación, la sentencia recurrida, ya que con surecurso de apelación las partes recurrentes han limitado la esfera del juez para juzgar, no existeentonces, un interés legítimo, de parte del actor, para fundamentar el ejercicio del mismo, pues elinterés como condición del ejercicio de la acción no basta que este exista, sino que debe serjurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual; 7.- Que en la especie por los documentos depositados al expediente se establece, que se trata dela apelación de una sentencia, que ordena la adjudicación de un inmueble, a favor delpersiguiente, resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia es un procesoverbal, que constituye un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha.-8.- El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil señala: "La sentencia de adjudicación serála copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 yordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se notifique; que deesa disposición resulta que la sentencia de adjudicación, no es una verdadera sentencia, pues selimita hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de laadjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios, ni extraordinarios, sóloimpugnable por una acción principal en nulidad.-9." Que la exclusión en el ejercicio de los recursos, implica una falta de interés y como se traduce en una inadmisibilidad, puede ser suplida de oficio por el juez como sucede en la especie; que enefecto, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de apelación…

3) La recurrenteinvoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley que rige la materia.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que ella nunca

consintió el préstamo hipotecario suscrito por su esposo común en bienes, Juan Rafael Rodríguez Rodríguez; que el juez de primer grado adjudicó el inmueble embargado sin haber fallado todos los incidentes pendientes; que la sentencia de adjudicación se notificó en una dirección distinta a aquella donde había elegido domicilio en el país; que la corte violó el debido proceso y el derecho a recurrir del recurrente porque declaró inadmisible de oficio la apelación interpuesta a pesar de que estaba dirigida contra una sentencia contradictoria y no administrativa, ya que ambas partes habían presentado conclusiones al fondo por escrito y conforme al criterio jurisprudencial constante la sentencia de adjudicación deja de ser un simple acto administrativo, cuando contiene incidentes; que en la especie se trató de un embargo inmobiliario regido por un procedimiento especial por lo que el juez *a quo* no podía aplicar las reglas establecidas en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978; que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que el banco persiguiente agotó todas las formalidades legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario; que todas las demandas incidentales presentadas por la parte perseguida fueron falladas por el juez del embargo y una vez decididas fue que se procedió a celebrar la venta en pública subasta del inmueble; que la corte *a qua* obró conforme los criterios jurisprudenciales y legales al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto, toda vez que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación constitutiva de un acto de administración judicial por lo que no era susceptible de ningún recurso; que decisión adoptada por la corte no se refirió a ninguna excepción de nulidad, que es lo que regula el artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

6) En la especie la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63.

7) Contrario a lo alegado, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* haya sustentado la decisión adoptada en la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, relativa a las nulidades de forma de los actos procesales.

8) A pesar de lo afirmado por la parte recurrente, ella no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer que se había planteado ni decidido incidentes en la audiencia de la adjudicación; por el contrario, de la revisión del ejemplar de la sentencia de adjudicación aportado en casación se observa que en dicha decisión no consta que se hayan planteado ni decidido incidentes conjuntamente con la subasta, la cual fue celebrada en audiencia del 18 de noviembre de 2011, sino que con motivo de las múltiples demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo, de mandamiento de pago, de venta en pública subasta, de denuncia, entre otras, dicho tribunal dictó nueve decisiones incidentales en fechas 8, 9 y 16 de noviembre de 2011, que se describen en la parte narrativa de esa sentencia.

9) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo,la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[502] y de hecho, también se ha juzgado que "al momento de ordenar la venta en pública subasta no deben quedar pendientes de fallo demandas incidentales propias del proceso, situación que puede devenir en una causal de nulidad que afecte la decisión de adjudicación"[503], de lo que se desprende que aun en el caso de que existiesen incidentes pendientes de fallo al momento de la subasta, dicha circunstancia no da lugar a la apertura del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que fuere dictada, sino que constituye una causa de nulidad que debe ser planteada por la vía principal.

10) Además, esta jurisdicción también sostiene el criterio de que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo

502 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

503 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[504], de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación[505].

11) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua*hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente era inadmisible por cuanto estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado ejecutado al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en el memorial de casación, y por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

12) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) En principio, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie procede compensarlas, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia en razón de que la parte gananciosa no ha solicitado la referida condenación ni su correspondiente distracción.

---

504 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.
505 SCJ, 1..a Sala, núm. 509/2020, 24 de junio de 2020, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anabel Custodio contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00497, dictada el 27 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Almonte Espinal.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Raúl M. Ramos Calzada, Ramón Pérez Méndez y Licda. Silvia del C. Padilla.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368426-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Luis Emilio Almonte Espinal, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad núm. 031-0228644-4, con estudio profesional en el edificio Fernández, núm. 15, altos de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat, núm. 123-B, sector Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, con su domicilio principal establecido en el edificio núm. 601 de la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Raúl M. Ramos Calzada, Silvia del C. Padilla y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, quienes tienen su estudio en común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio donde están ubicado el establecimiento principal del recurrido.

Contra lasentenciacivil núm. 358-2016-SSEN-00497,dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,en fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible de oficio por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ y ANABEL CUSTODIO, contra la sentencia civil No. 366-12-00503, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2018, donde expresaque procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia soloestuvo debidamente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Rafael Rodríguez Rodríguezy como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del recurrente y los señores Eddy Rafael Rodríguez Rodríguez, Anabel Custodio Rodríguez y Rafael Antonio Domínguez Defran, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-12-00503, del 29 de febrero de 2012, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiente; b) dicha decisión fue apelada por Juan Rafael Rodríguez Rodríguez y Anabel Custodiopero ese recurso fue declarado inadmisible de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que previo a resolver cualquier asunto contencioso y sobre todo el fondo del proceso, todo tribunal debe examinar su competencia, la regularidad del acto que introduce la instancia y laadmisibilidad de la misma y de la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida resulta, que se trata de una sentencia de adjudicación de inmueble, por causa de embargo inmobiliario, queaunque decide cuestiones contenciosas en razón de que fueron presentados varios incidentes, sinembargo el recurso de apelación solo se limita a transcribir en el dispositivo la adjudicación delinmueble siendo este el objeto del recurso, no así los incidentes que si pueden

recurrirse aunqueestos no fueron recurridos, conforme se puede establecer en el acto contentivo del recurso deapelación.-5.- Que la sentencia de adjudicación de inmueble, consecutiva de embargo al respecto, se limita adar constancia del traspaso del derecho de propiedad, sobre el inmueble embargado, aladjudicatario, ella constituye un acto de administración judicial y por ende no susceptible derecurso alguno, específicamente del recurso de apelación; Que no siendo susceptible de recurso de apelación, la sentencia recurrida, ya que con surecurso de apelación las partes recurrentes han limitado la esfera del juez para juzgar, no existeentonces, un interés legítimo, de parte del actor, para fundamentar el ejercicio del mismo, pues elinterés como condición del ejercicio de la acción no basta que este exista, sino que debe serjurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual; 7.- Que en la especie por los documentos depositados al expediente se establece, que se trata dela apelación de una sentencia, que ordena la adjudicación de un inmueble, a favor delpersiguiente, resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia es un procesoverbal, que constituye un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha.-8.- El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil señala: "La sentencia de adjudicación serála copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 yordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se notifique; que deesa disposición resulta que la sentencia de adjudicación, no es una verdadera sentencia, pues selimita hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de laadjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios, ni extraordinarios, sóloimpugnable por una acción principal en nulidad.-9." Que la exclusión en el ejercicio de los recursos, implica una falta de interés y como se traduce en una inadmisibilidad, puede ser suplida de oficio por el juez como sucede en la especie; que enefecto, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de apelación…

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República; **tercero:** violación al artículo 149 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación al artículo 111 del Código Civil dominicano y al artículo 44 de la Ley núm. 834-78; **quinto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que el juez de primer grado adjudicó el inmueble embargado sin haber fallado todos los incidentes pendientes; que la corte violó el debido proceso y el derecho a recurrir del recurrente porque declaró inadmisible de oficio la apelación interpuesta a pesar de que estaba dirigida contra una sentencia contradictoria y no administrativa, ya que ambas partes habían presentado conclusiones al fondo por escrito y conforme al criterio jurisprudencial constante la sentencia de adjudicación deja de ser un simple acto administrativo, cuando contiene incidentes.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que el banco persiguiente agotó todas las formalidades legales que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario; que todas las demandas incidentales presentadas por la parte perseguida fueron falladas por el juez del embargo y una vez decididas fue que se procedió a celebrar la venta en pública subasta del inmueble; que la corte *a qua* obró conforme los criterios jurisprudenciales y legales al declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto, toda vez que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación constitutiva de un acto de administración judicial por lo que no era susceptible de ningún recurso.

6) En la especie la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63.

7) A pesar de sus alegaciones, la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer que se había planteado ni decidido incidentes en la audiencia de la adjudicación; por el contrario, de la revisión del ejemplar de la sentencia de adjudicación aportado en casación se observa que en dicha decisión no consta que se hayan planteado ni decidido incidentes conjuntamente con la subasta, la cual fue celebrada en audiencia del 18 de noviembre de 2011, sino que con motivo de las múltiples demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo, de mandamiento de pago, de venta en pública subasta, de denuncia, entre otras, dicho tribunal dictó nueve decisiones incidentales en fechas 8, 9 y 16 de noviembre de 2011, que se describen en la parte narrativa de esa sentencia.

8) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo,la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad[506] y de hecho, también se ha juzgado que "al momento de ordenar la venta en pública subasta no deben quedar pendientes de fallo demandas incidentales propias del proceso, situación que puede devenir en una causal de nulidad que afecte la decisión de adjudicación"[507], de lo que se desprende que aun en el caso de que existiesen incidentes pendientes de fallo al momento de la subasta, dicha circunstancia no da lugar a la apertura del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que fuere dictada, sino que constituye una causa de nulidad que debe ser planteada por la vía principal.

9) Además, esta jurisdicción también sostiene el criterio de que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"[508], de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación[509].

506 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 26 junio 2019, boletín inédito; núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; núm. 342/2020, 25 de marzo de 2020, boletín inédito.

507 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

508 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

509 SCJ, 1..a Sala, núm. 509/2020, 24 de junio de 2020, boletín inédito.

10) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua*hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar que el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente era inadmisible por cuanto estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado ejecutado al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en el memorial de casación y por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

11) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) En principio, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie procede compensarlas, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia en razón de que la parte gananciosa no ha solicitado la referida condenación ni su correspondiente distracción.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez Rodríguez contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00497, dictada el 27 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de 2 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Luciano Figueroa.
Abogados:	Licdos. José Luis Gambin Arias y Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrido:	Almonte Auto Import.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020**,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Luciano Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788525-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Sánchez, edificio 23, apartamento 2-A, Sávica,

Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a José Luis Gambin Arias y a Ausberto Vásquez Coronado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 001-0273931-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés, núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Almonte Auto Import, entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-03-15606-1, registro mercantil núm. 0456-2005, con domicilio principal establecido en la avenida Pedro Rivera, núm. 67, ciudad de La Vega, representada por su presidente, Juan Guillermo Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045725-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Juan Pablo Quezada Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055497-7, quien tiene su estudio profesional abierto en el apartamento 203 del edificio Mabrajn´s Plaza, ubicado en la intersección de las calles Duarte y Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm. 551-2017-SSEN-00199,dictada por la TerceraSala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En vista de haber transcurrido los tres(3) minutos establecidos en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado a la partepersiguientela Empresa Almonte Auto Import, S. R. L., de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones, identificado como:"309428236826, que tiene una superficie de 347-42 metros cuadrados, matrícula No. 0100170174, ubicado en Los Alcarrizos, Santo Domingo" propiedad del señor MIGUEL ALBERTO LUCIANO FIGUEREO, por la suma de RD$6,074,321.00, capital adeudado.****SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor MIGUEL ALBERTO LUCIANO FIGUEREO, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia*

sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. ***CUARTO:*** *Se comisiona a Rafael O. Castillo, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial casacióndefecha7 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacióncontra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto del 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como recurrente, Miguel Alberto Luciano Figueroa y como recurrida, Almonte Auto Import, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verificaque el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra el recurrente en virtud del cual el tribunal adjudicó el inmueble embargado al persiguiente al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Previo al estudio delos medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: "el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad".

4) Del examen del expediente que contiene el presente recurso se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado como condición indispensable para la admisibilidad del recurso casación; en efecto, en el referido expediente solo existen dos fotocopias de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, un ejemplar depositado por cada una de las partes, los cuales no son admisibles en principio como medio de prueba en este contexto procesal, lo cual se corrobora de la observación de los inventarios de los documentos anexos a sus respectivos memoriales donde se indica claramente que solo se aportó "copia" de la decisión alegadamente impugnada; en consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibleel recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Luciano Figueroa contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00199,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurrido:	José Antonio Grullón.
Abogado:	Lic. Omar Chapman Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 deseptiembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto porel señor Jorge Mario Grotewold, de nacionalidad Alemana, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618835-0, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 13, del sector de Piantini, y la entidad Laboratorios Rowe, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen

como abogado constituido al Dr. Juan Miguel García Pantaleón titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151507-0, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 1208, *suite* 24, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02170602-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Omar Chapman Reyes,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639896-7, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 241, apto. 301, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01450, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, que textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:**Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, SRL, en contra de la sentencia número 068-13-00170, relativa al expediente número 068-13-00056, de fecha 22/3/2013, dada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor José Antonio Grullón, mediante acto número 96/2013 de fecha 21/05/2013, del ministerial Ruperto de los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-13-00170 de fecha veintidós (22) de mes de marzo del año dos mil trece (2013), relativa al expediente antes descrito, conforme a los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, el señor Jorge Mario Crotewold y Laboratorios Rowe, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Omar Chapman Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación defecha 15 de febrero del 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 11de octubre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la que comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteJorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, S.R.L y como parte recurridaJosé Antonio Grullón.El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite establecerlo siguiente:a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por dicho tribunaldeclarando la resciliación de la convención, el desalojo del inquilino del inmueble alquilado y los condenó a pagar la suma RD$ 1,533.508.56, por concepto de seis años de alquiler dejados de pagar a razón de RD$21,298.73 pesos mensuales, mediante sentencia nùm.068-13-00170, de fecha 22 de marzo de 2013; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales recurso fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden,

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro-futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 15 de febrero de 2017, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que condenó alos hoy recurrentes,Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, S. R. L., al pago de la suma de RD$ 1,533.508.56,a favor del señor José Antonio Grullón, que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida anteel tribunal de segundo grado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón delas inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de toda contestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Jorge Mario Grotewold y Laboratorios Rowe, S. R. L., contrala sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01450, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Anubis Acosta Cuevas.
Abogados:	Arturo Brito Méndez y compartes.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y compartes.
Abogados:	Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Federico Ratcoczy Suazo, y Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno,miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177. ° de la Independencia y año 157. de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122265-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, edif. 203, apartamento 3, tercer piso, sector Honduras,

de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Arturo Brito Méndez, Alexander Brito Herasme, Rafael Olegario Helena Regalado, Harbey Geraldo Acosta Pérez y Félix Valoy Carvajal Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002155-4, 001-0034742-6, 001-0058999-3, 001-1030749-3 y 022-0006991-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, km. 10 ½, edificio 1, manzana XII, suite 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, ensanche Miraflores, representada por su gerente de la división de normalización legal, HarallyElayne López Lizardo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4 y su gerente del departamento de recuperación 0km y monitoreo de gestión legal externa, Shirley Goris Caminero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832329-6, quien tiene como abogado constituido a Hipólito Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, edificio Pellerano& Herrera, 1er. piso, ensanche Miraflores de esta ciudad, y b) Federico Ratcoczy Suazo y Anysabel Roca Genao, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1335645-5 y 001-1432801-6, respectivamente, quienes tienen como abogado constituidos a Federico Ratcoczy Suazo, de generales que constan y a Gabriel Emilio Minaya Ventura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, suite 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00700, relativa al expediente 035-17-ECON-00470, dictada por la SegundaSala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:****DECLARA adjudicatarios a los licitadores, señores Federico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1335645-5 y Anysabel Roca Genao, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1432801-6, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: "Solar 19, manzana 2881, Distrito Catastral 01, matrícula No. 0100189796, con una superficie de 149.32 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"; por la suma de un millón cuatrocientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,423,000.00), que constituye el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento trece mil ochocientos ochenta y siete Pesos Dominicanos con 66/100 (RD$113,887.66), en perjuicio de la parte embargada, señor LEOPOLDO ANUBIS ACOSTA CUEVAS.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada, señor LEOPOLDO ANUBIS ACOSTA CUEVAS, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.* ***TERCERO:*** *ORDENA al Ministerio Público otorgar fuerza pública correspondiente, para la ejecución de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de octubre y 2 de noviembre de 2017, donde los recurridos invocan sus medios de defensa yc) el dictamende la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de los recurridos, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Leopoldo Anubis Acosta Cuevas y como recurridos, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Federico Ratkoczy Suazo y Anysabel Roca Genao; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple,inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente y que en virtud de dicho procedimiento, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a los licitadores, Federico Ratkoczy Suazo y Anysabel Roca Genao, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) Ambos recurridos solicitan en sus respectivos memoriales de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Figura depositado en el expediente el acto núm. 582/2017, instrumentado el 15 de septiembre de 2017, por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Anysabel Roca Genao y Federico Ratckoczy Suazo, notificaron la sentencia impugnada a Leopoldo Anubis Acosta Cuevas en su domicilio establecido en la avenida Independencia, edif. 203, apartamento 3, tercer piso, sector Honduras, de esta ciudad, donde lo recibió Constanza Figueroa, quien dijo ser vecina del notificado, es decir, una persona con calidad para recibir dicho acto al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe destacar que la parte recurrente reconoce ese acto de notificación en su memorial de casación al expresar textualmente en la página 5 que: "los señores Federico Ratckoczy Suazo y Anysabel Roca Genao, en fecha 15 de septiembre del año 2017, mediante acto No. 582/2017, del ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Civil del Distrito Nacional, notificó la Sentencia Civil de Adjudicación No. 035-17-ECON-00470…", y no impugna en modo alguno la regularidad de dicha notificación; además, que fue el propio recurrente quien depositó a esta jurisdicción ese acto de notificación mediante inventario del 25 de octubre de 2017, lo que pone de manifiesto que el aludido acto llegó a su destinatario.

6) Habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 15 de septiembre de 2017, es evidente que el plazo de 15 días francos establecido en el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, expiró el lunes 2 de octubre de 2017, por lo que dicho término se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 12 de octubre de 2017; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisible por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones de los recurridos ni los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada

impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00700, relativa al expediente 035-17-ECON-00470, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Leopoldo Anubis Acosta Cuevas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados-Federico Ratkoczy Suazo, Gabriel Emilio Minaya Ventura e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amarilis Valdez Valdez.
Abogado:	Lic. Ladislao Montero Montero.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amarilis Valdez Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313717-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como

abogado constituido a Ladislao Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248762-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, núm. 108, suite 208, altos, Plaza Caribbean Mall, sector Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 4-01-00013-1, con su oficina principal ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, representada por su encargada de cobros judiciales, Yahaira Altagracia Rojas Gil, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a José Manuel Batlle Pérez y a Camilo A. Caraballo Gómez, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 223-0089767-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 549-2018-SSENT-01055, dictada por la Primera Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos previstos en el artículo 161 de la ley 189-11 y nohaberse presentando ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y sedeclara adjudicatario al persiguiente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre el inmuebleidentificado como: "Solar 3, Manzana 4030, del Distrito Catastral no. 01, que tiene una superficie de 205.82metros cuadrados, matrícula no. 0100043183, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo." por lasuma de Cinco Millones Trece Mil Novecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,013,917.00)por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado; con arreglo a las disposiciones transcritas en elPliego de Condiciones anexo a la presente sentencia." Más la suma de Cuarenta y Nueve Mil CuatrocientosSesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 31/100 (RD$49,465.31) equivalente al estado de gastos y honorariosaprobados por el tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la embargada*

*señora Amarilys Valdez Valdez, así como de cualquierotra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el tituloque invoque, en virtud de lo queestablece 167 de la Ley 189-11.**TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo queestablece el artículo 167 de la ley 189-11.**CUARTO:** Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala delJuzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para la notificaciónde la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constandepositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casación de fecha17de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Amarilis Valdez Valdez y como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta

la subasta y adjudicó el inmueble embargado alapersiguiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que: a) la parte recurrente no desarrolló en su memorial los medios en que se fundamenta; b) omitió indicar en qué consisten las violaciones invocadas y c) porque el único propósito de este recurso es solicitar un plazo de un mes para que la recurrente pueda acceder a un préstamo bancario para saldar la deuda, lo cual escapa a las atribuciones de la Corte de Casación.

3) Con relación a las causales invocadas en los literales a) y b) de las conclusiones de la parte recurrida es preciso señalar que, contrario a lo pretendido, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar ese aspecto del pedimento examinado.

4) Con relación a la causal de inadmisión invocada en el literal c) resulta que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo: *"PRIMERO; Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de casación contra la sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-01055, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: que se CASE la sentencia sin envío, otorgándole un plazo de un mes a la parte recurrente para que la misma proceda a acceder al préstamo bancario para pagar el monto adeudado. TERCERO: ORDENAR la suspensión de la Ejecución de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-01055, hasta que se cumpla el plazo solicitado en el inciso segundo. CUARTO: ORDENAR a la entidad bancaria LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. LADISLAO MONTERO MONTERO, por haberlas avanzado en su totalidad".*

5) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en

los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución[510].

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[511]; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible[512], tal como sucede con la petición de la parte recurrente en el sentido de que se le otorgue un plazo para el pago de la deuda ejecutada.

7) En ese tenor, tampoco son admisibles las conclusiones relativas a la suspensión de la sentencia impugnada contenidas en el memorial de casación mediante el cual se apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del recurso de que se trata, habida cuenta de que la referida suspensión debe demandada ante el pleno de esta Alta Corte, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución núm. 448-2020, del 5 de marzo de 2020, sobre la suspensión de ejecución de las sentencias, que entró en vigencia el pasado 5 de agosto de 2020.

8) Por lo tanto, procede declarar inadmisibles las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se le otorgue un plazo para el pago de la deuda ejecutada y de que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada y valorar únicamente el aspecto relativo a la pretendida casación

510 SCJ, 1.a Sala, núm. 112/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.
511 SCJ, 1.a Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127
512 SCJ, 1.a Sala, núm. 112/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

de dicho fallo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) La recurrenteinvoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** contradicción de leyes.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"*que la recurrente al momento que el mencionado embargo se estaba llevando a cabo, se le hizo imposible poder pagar las sumas adeudadas, a pesar de las diligencias practicadas por esta, le fue totalmente imposible; que la recurrente encontró la oportunidad para pagar el monto adeudado a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en virtud de que tiene una persona la cual va a accesar a un préstamo bancario para poder pagar la suma adeudada ascendiente a un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$4, 999,863.25). RESULTA: que han sido infructuosas las diligencias hechas por la recurrente, en virtud de que se ha trasladado en varias ocasiones a la entidad bancaria para que estos le otorguen un plazo para que la persona que va a acceder al préstamo pueda pagar los montos adeudados, haciendo caso omiso…PRIMER MEDIO: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana: Artículo 68.- "Garantías de los derechosfundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidadde obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por*

sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá serjuzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, antejuez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuacionesjudiciales y administrativas. SEGUNDO MEDIO: Que la recurrente está en pleno derecho de incoar el presente recurso de casación en virtud al artículo 167 de la Ley 189-11, la cual establece lo siguiente: "Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o nofallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá serfallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados." Más aún resulta contradictorio en virtud de que el artículo 12 de la Ley 491- 08, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación establece lo siguiente: "Art 12.-'El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral. " Una ley contradice la otra en virtud de que el propósito que persigue la recurrente es de suspender la ejecución hasta que pueda acceder a un préstamo bancario que cubrirá el monto debido a la entidad bancaria embargante y recurrida LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en tal virtud solicitamos que vos con sapiencia sabiduría resuelva sobre cual artículo se apega al caso que nos ocupa. PRUEBAS DEPOSITADAS PARA SUSTENTAR EL FUNDAMENTO DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO, CONFORME CON LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5

DE LA LEY DE CASACIÓN: 1. COPIA CERTIFICADA DE LA RECURRIDA SENTENCIA NO. 549-2018-SSENT-01055 2. DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA OLGA ALTAGRACIA LIRIANO SANTANA, QUIEN ACCEDERA AL PRÉSTAMO BANCARIO PARA PAGAR EL MONTO ADEUDADO 3. FOTOCOPIA DEL ACTO NO. 715/2018, DE FECHA 5/7/2018, CONTENTIVO DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA CIVIL NO. 549-2018-SSENT-01055".

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando en síntesis que la recurrente no señaló de qué se tratan las supuestas violaciones en las cuales incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo al momento de dictar la sentencia impugnada y que el objeto del presente recurso no puede ser evaluado y mucho menos atendido por esta Suprema Corte de Justicia, ya que sus atribuciones en sede casacional se limitan, estrictamente, a analizar si la Ley fue bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial y no para atender pretensiones particulares de la parte recurrente.

12) Previo a analizar la admisibilidad de los medios de casación propuestos es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

13) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

14) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

15) En efecto, cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[513].

16) Por otro lado, cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Sala, en este caso no está habilitado el recurso de apelación; en este sentido se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación

513 SCJ, 1.a Sala, núm. 965/2019, 30 de octubre de 2019, boletín inédito.

sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”[514].

17) No obstante,el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[515], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[516].

18) En esa virtud es conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

19) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargoy en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez

514 SCJ, 1.a Sala, núm. 1345/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

515 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

516 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

20) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[517], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

21) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

22) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone términoa la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimientoy que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la

517 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[518].

23) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión,de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte lo siguiente: a) que la embargada y actual recurrente compareció en el procedimiento de embargo; b) que en la audiencia fijada para la subasta el 18 de enero de 2018, ella solicitó el otorgamiento de un plazo humanitario de 60 días para pagar la deuda, debido a que había tenido problemas de salud, el cual le fue concedido ordenándose el aplazamiento para el 5 de abril de 2018; c) en la audiencia subsiguiente, ella solicitó un nuevo aplazamiento debido a que estaba agotando diligencias para saldar la deuda el cual fue rechazado a solicitud de la persiguiente, quien señaló al tribunal que la embargada no había cumplido con el pago en el plazo otorgado en la audiencia anterior, por lo que se procedió a la subasta; d) que salvo por lo antes indicado la parte recurrente no planteó ningún incidente al juez del embargo ni cuestionó en modo alguno la existencia del crédito ejecutado ni la validez del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, lo que le impide invocar ninguna violación o irregularidad del proceso ante esta jurisdicción.

24) En todo caso, tal como lo afirma la parte recurrida la parte recurrente se limitó en su memorial a plantear su interés de que se le conceda la oportunidad de saldar la deuda ejecutada mediante los fondos de un préstamo bancario que alegadamente sería otorgado a la señora Olga Altagracia Liriano Santana, a transcribir textualmente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, indicando que el tribunal *a quo*, violó dichos preceptos pero sin indicar en qué consiste el vicio señalado y a invocar la supuesta contradicción entre el artículo 12 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en lo relativo al efecto suspensivo del recurso de casación, pero no desarrolla ni expone en forma atendible los vicios que a su juicio justifican la casación de la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que en adición a lo expuesto anteriormente, los medios propuestos por la parte

518 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159, boletín inédito.

recurrente son inadmisibles por imponderables y en esa virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amarilis Valdez Valdez contra la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01055, dictada el 5 de abril de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte Amarilis Valdez Valdez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Nicolás Fernández Espinal.
Abogados:	Licdos. Baldwin Peña, Franny E. Vásquez y Licda. María del Pilar Zuleta.
Recurrido:	Item House, Inc.
Abogados:	Dres. Tomas Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Marisol Vicens Bello, Licdos. Federico Pinchinat Torres y Alejandro Lama Morel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Bolívar Nicolás Fernández Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037074-5, domiciliado y residente en

la calle Prolongación-11 núm. 2, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña y Franny E. Vásquez, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, residencial Luis Corona, apto. B-1, la Rinconada, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, Item House, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Tacoma, Washington, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en el 2920 South Steel Street, Tacoma, WA 98409, Estados Unidos de América, debidamente representada por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomas Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y los Lcdos. Federico Pinchinat Torres y Alejandro Lama Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, y con domicilio ad hoc en la calle Proyecto Primera núm. 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2018-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por ITEM HOUSE, INC., mediante la cual solicita como juez de los referimientos la Suspensión de la Ejecución de la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00016, de fecha 11 de enero del 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ORDENA la suspensión de la ejecución de la referida ordenanza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, BOLIVAR NICOLAS FERNANDEZ ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. MARISOL VICENS BELLO, TOMAS HERNANDEZ METZ y MANUEL MADERA ACOSTA y del LCDO. FEDERICO PINCHINAT TORRES, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Bolívar Nicolás Fernández Espinal y como recurrida Item House, Inc.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio de 2013la recurrida trabó una oposición a negociación, traslado, movilización, compra o distracción de bienes muebles, en perjuicio del recurrente; b) que posteriormenteel recurrenteincoó una demandaen referimiento en levantamiento de oposición a negación, traslado, movilización, compra o distracción de bienes muebles en contra de la recurrida, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00016del 11 de enero de 2018; c) que en fecha 17 de enero de 2018 la entidad Item House, Inc.recurrió en apelación

la decisión de primer grado y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Corte de Apelaciónsegún ordenanza núm. 358-2018-SSEN-00014 de fecha 19 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

3) Que en fecha 1° de abril de 2019, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial deSantiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN- 00081, a través de la cual acogió el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 48/2018 de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y confirmó la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00016 de fecha 11 de enero de 2018, que ordenó a la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana el levantamiento de la oposición trabada por acto núm. 875-2013 del 30 de julio de 2013, así como dejar sin efecto el referido acto.

4) En ese sentido, se advierte que el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00016 de fecha 11 de enero de 2018, el cual fue resuelto de manera definitiva por sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00081, conforme ha sido indicado en el párrafo que precede; que, en ese sentido, lo anterior pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

5) En virtud de lo antes expuesto y en vista de quela acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene inadmisible por carecer de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Bolívar Nicolás Fernández Espinal,contra la ordenanza civil núm. 358-2018-SSEN-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Pérez Filpo.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Máximo de Jesús Inoa Jaime.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Luís H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero,Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Manuel Pérez Filpo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285372-6, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Máximo de Jesús Inoa Jaime, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1 y 001-0529867-3, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau, núm. 86, segundo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria constituida y organizadade acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Alicia Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5 y 010-0013229-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 336, entre avenida Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00672, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"***ÚNICO:** *RECHAZA, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, conforme los motivos precedentemente expuestos."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra lasentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como recurrente, Juan Manuel Pérez Filpo y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de los señores Joan Santiago Jiménez y Grey Penélope Abreu, en virtud del cual el persiguiente fue declarado adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 1014 del 16 de octubre de 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, actuando en calidad de acreedor privilegiado solicitó la reventa del inmueble por falsa subasta debido a que no fue desinteresado por el adjudicatario, pretensión que fue acogida por el mismo tribunal mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00223-15 del 17 de maro de 2016; c) dicha sentencia fue apelada por el persiguiente invocando a la alzada que en el pliego de condiciones no se estableció que debía realizar ningún pago al Banco de Reservas de la República Dominicana, que el procedimiento de reventa por falsa subasta era irregular; d) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación en virtud de que dicho banco había inscrito un privilegio en su calidad de suministrador de dinero para la adquisición del inmueble embargado, porque debido a un reparo interpuesto por ese acreedor, el juez del embargo ordenó insertar una cláusula en el pliego de condiciones en la que se prohibía a la secretaria del tribunal expedir la copia certificada de la sentencia de adjudicación hasta tanto no sea aportada la constancia de pago de las acreencias de los acreedores que figuran en la certificación del estado jurídico del inmueble y porque consideró

que el procedimiento de falsa subasta fue efectuado regularmente, sin incurrir en ninguna violación a los derechos del apelante.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida de que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el emplazamiento fue notificado 37 días después de la emisión del auto que lo autoriza.

3) En ese sentido cabe destacar que elartículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

4) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a Juan Manuel de Jesús Filpo a emplazar al Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 22 de marzo de 2017 y que él primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 27 de abril de 2017, mediante acto núm. 161/2017, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual expiró el sábado 22 de abril de 2017.

5) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación,lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pérez Filpo contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00672, dictada el 28 de octubre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Juan Manuel Pérez Filpo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luis H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persia Pérez Domínguez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, Licdos. Irving José Cruz Crespo, Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persia Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017574-3, domiciliado y residente en San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr.Freddy Zabulón Díaz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, casa núm. 50, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como parte recurrida La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley núm. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social y oficina principal en el segundo piso del edificio ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Agustín Lara, núm. 73, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, ingeniero Leoncio Almánzar Objío, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095495-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderadosespecialesal Lcdo. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052316-6 y 001-0728362-4, con estudio profesional abierto encomún en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Agustín Lara núm. 73, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal en la "Torre Banreservas", ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lcdo. Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0000326-8, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, con estudio profesional abierto en común en la quinta planta del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, denominado "Torre Banreservas", cuya ubicación fue previamente descrita.

Contra la sentencia civil núm. 278-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Core de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por la señora Persia Pérez Domínguez, mediante acto No. 126/2012, de fecha del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01551-11, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2013, por la parte recurrida, La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2013, por la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, donde invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2014,donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 31 de octubre de 2018, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Elmagistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentePersia Pérez Domínguez, y como recurridasLa Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y el Banco de Reserva de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; litigio que se originó en ocasión a la

demanda en ejecución de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la primera contra los segundos, que culminó con la sentencia núm. 01551-11, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto, estableciendo que el tribunal con aptitud legal lo es la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; posteriormente, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado, de oficio, inadmisible por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, las pretensiones incidentales planteadas por la parte corecurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que la recurrente debió poner en causa a todas las partes que participaron en el proceso desde sus inicios, sin embargo, omitió a Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO) y a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), emplazando únicamente a La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

3) Conforme queda evidenciado de las pruebas que acompañan el presente recurso de casación y las argumentaciones de las partes, la demanda original en ejecución de sentencia y reparación de daños y perjuicios seguida por la hoy recurrente se interpuso contra La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes por igual figuraron en la jurisdicción de segundo grado, según consta en la sentencia impugnada, sin que se advierta tampoco indivisibilidad en el asunto litigioso que amerite llamar a esta instancia a las partes a la que alude la correcurrida y que conlleve una imposibilidad para que esta Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo de las pretensiones del presente recurso de casación. En esa virtud, se rechaza el medio de inadmisión promovido.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:**Falsa aplicación de la excepción de competencia. Errónea aplicación de los artículos 8 y 19 de la Ley 834 del 1978. Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Violación a los Artículos 1146 y 1147 del Código Civil.**Segundo:** Violación al Artículo 8 de la Constitución

Dominicana. Faltas de motivos. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que apoderó a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda en cobro de una indemnización y de intereses en virtud de una sentencia definitiva, fundamentada en los artículos 1146 y 1147 del Código Civil y por tanto era un asunto de derecho común, donde no puede aplicarse el término 'accesorio'; que a la alzada ninguna de las partes le solicitó la inadmisibilidad declarada, pues, concluyeron al fondo, la parte recurrente solicitó la revocación de la incompetencia y que se admitiera el apoderamiento, el pago de una indemnización y de intereses legales por el incumplimiento en la entrega de las sumas adeudadas por parte de los recurridos, estos últimos quienes solo peticionaron el rechazamiento de estas conclusiones y la confirmación de la decisión; que la corte incurrió en una falsa aplicación de los artículos 480 y 706, ordinal 3 del Código de Trabajo, así como en una errónea interpretación de la Ley núm. 834 de 1978 en sus artículos 8 y 19, en relación a la excepción de incompetencia, pero también se violaron los artículos 1146 y 1147 del Código Civil; que de acuerdo a los diferentes aspectos de defensa sometido a la corte *a qua*, esta no tocó fundamentalmente ninguno de los planteados a su consideración, siendo de derecho que los jueces están obligados a responder todos los puntos planteados en las conclusiones de las partes; que solo hay que detenerse a leer la sentencia impugnada y se verá una total carencia de motivos, puesto que lo traído como fundamento para la motivación de dicho fallo no responde el recurso de apelación que le fue sometido, por consecuencia, el fallo debe ser casado por aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen la invalidación de dicho recurso de apelación.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), alega, que el presente proceso surge de una demanda laboral en reclamación de indemnización incoada por la recurrente contra Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO), acogida mediante sentencia laboral núm. 100, de fecha 8 de agosto de 1995, que se convirtió en definitiva; que posteriormente, la recurrente trabó un embargo retentivo en manos del Banco de Reservas

contra el CORDE, institución que no era empleadora de la demandante; que luego, la recurrente demandó en oponibilidad de la referida sentencia al CORDE, la cual fue acogida por la Corte Laboral según sentencia núm. 246/2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, y más tarde demandó la ejecución de dicha decisión y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción ante la cual se peticionó la incompetenciade conformidad con los artículos 480, 663, 673, 706, ordinal 3ero., 707 y 709 del Código Laboral, pedimento que fue acogidopor sentencia núm. 01551-11, de fecha 28 de octubre de 2011; que la corte *a qua*declaró inadmisible el recurso de apelación que contra dicho fallo se incoó, al tenor de los artículos 8 y 19 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que aunque no fue solicitada la inadmisibilidad del recurso, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, ya que el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; que la recurrente podía refutar la sentencia interponiendo el recurso de impugnación o *le contredit*, sin embargo, eligió el recurso de apelación, el cual no correspondía; que la corte no hizo una falsa aplicación de los artículos 480 y 706, ordinal 3 del Código de Trabajo, puesto que no conoció el fondo del asunto, donde correspondía ventilar el contenido de esas normas, pero tampoco interpretó erróneamente los artículos 8 y 19 de la Ley núm. 834-78 ni los artículos 1146 y 1147 del Código Civil; que si se declaró inadmisible el recurso de apelación no era necesario estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes, esto en buena lógica procesal, por lo que no puede considerarse la falta de motivo planteada.

7) De su lado, la corecurrida Banco de Reservas de la República Dominicana sostiene, que tratándose de una cuestión de competencia de atribución, la cual es de orden público, la corte *a qua* declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, sosteniendo que lo que procedía en la especie era la interposición de un recurso de impugnación o *le contredit*, sin embargo ninguno de los medios invocados por la parte recurrente se configura en la sentencia recurrida; que se trata de una decisión bien motivada con una correcta interpretación de los hechos y aplicación de la regla de derecho.

8) Respecto a los vicios antes señalados la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Que en la especie

la sentencia atacada se ha pronunciado sobre un mediode excepción propuesto en el curso de la demanda original, acogiendo el tribunal dicho medio declarándose incompetente en razón de la materia, que en ese sentido el artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establece: '(...)'. Que de su parte el artículo 19 de la misma ley reza: '(…)'; Que de ambos articulados se desprenden las siguientes situaciones: las decisiones que estatuyen sobre la competencia sin tocar el fondo, sólo tienen abierto el recurso de impugnación, como lo es la especie, que en caso de que sea apoderado el tribunal de alzada de un recurso de impugnación cuando debió serlo de apelación, la corte no deja de estar apoderada, esto así atendiendo a que el plazo para interponer el recurso de impugnación es menor al de la apelación, por lo que aún se beneficiaría del mismo, sin embargo, nada dice de lo contrario, es decir, cuando se apodera al tribunal de un recurso de apelación cuando debió ser una impugnación, en cuyo caso se estaría violentando el debido proceso, pues favorecería a la parte impetrante de un plazo que la ley no le otorga, sino que estatuye expresamente sobre el proceso que debe llevarse y cómo hacerlo. Que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, criterio que comparte esta alzada (…). Que, siendo esto así, a juicio de esta Sala de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado de oficio inadmisible en razón de 'que lo que en buen derecho procedía era la interposición de un recurso de impugnación (le contredit) y no de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Que una vez declarado inadmisible el presente recurso de apelación, no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia (…)".

9) En la especie, conforme el razonamiento expuesto por la corte *a qua*, antes transcrito, su apoderamiento se circunscribía a un recurso de apelación contra la sentencia núm. 01551-11, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró únicamente su incompetencia de atribución para conocer de la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y designó como tribunal competente a la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional.

10) De la lectura del artículo 8 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, se establece que cuando el juez se pronuncia sobre su competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser

atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*), aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia, sin embargo, en el asunto que nos convoca la hoy recurrente recurrió por la vía de la apelación el fallo pronunciado en primer grado que estatuyó exclusivamente en relación a su competencia.

11) Tal como consta en la sentencia criticada, en los términos del artículo 19 de la referida Ley núm. 834-78, para el caso en que se optepor la impugnación o *le contredit*en lugar de la apelación, siendo esta última la vía correspondiente, la corte permanece apoderada y el asunto deberá ser juzgado e instruido de acuerdo a las reglas de la apelación ordinaria; sin embargo, en caso contrario, esto es, si se interpone apelación cuando debió ser impugnación *o le contredit*, como en el caso concurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado[519], lo cual se ratifica mediante la presente sentencia, que aun cuando no ha sido reglamentada por la ley la forma en que debe proceder el juez, la solución debe ser la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación atendiendo al rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial.

12) La referida declaratoria de inadmisibilidad es una solución que la jurisdicción *a qua* puede adoptar oficiosamente o,dicho en otras palabras, sin mediar pedimento al respecto de algunas de las partes involucradas en el conflicto, por tratarse de una regla establecida para la interposición de los recursos, cuestión de orden público que se le permite a los jueces suplir.

13) En lo relativo a que la alzada aplicó incorrectamente los artículos 480 y 706, ordinal 3 del Código de Trabajo, así como los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, resulta que habiéndose limitado a declarar inadmisible el recurso de apelación por encontrarse habilitada la vía recursiva ejercida por la recurrente contra el fallo intervenido en primer grado, es obvio que no estatuyó en relación a lo que constituía la materia de fondo del litigio. Este ámbito procesal no da lugar a ningún tipo de controversia sobre una posible violación de los textos legales antes indicados;

14) Además, el tipo de decisión adoptada por la corte *a qua*es la que justifica que no procediera a responder las conclusiones presentadas por

519 SCJ, 1ra. Sala núms. 134, 21 junio 2013. B.J. 1231; 16, 3 octubre 2012. B.J. 1223

la ahora recurrente en su recurso de apelación, pues, en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto.

15) En consecuencia, al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, declarando inadmisible, de oficio, el recurso de apelación, es evidente que interpretó correctamente la ley, ya que ciertamente el recurso que procedía interponer era el de impugnación o *le contredit*.

16) En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento y luego de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacionalcomo lo denuncia la parte recurrente, por tanto, procede desestimar los medios propuestos y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costaspor haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 8,19 y 44 de la Ley núm. 834.78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Persia Pérez Domínguez contrala sentencia civil núm. 278-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Core de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2013, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSAel pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jafedomex Group, S.R.L.
Abogada:	Licda. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	Proinco, S.R.L.
Abogado:	Lic. Engels Valdez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jafedomex Group, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-93366-9, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza La Francesa, suite

núm. 345, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Lisbet Acevedo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761072-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Juan Francisco Suárez Canario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Avocat, Consultores Legales, ubicada en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proinco, S.R.L., entidad comercial establecida conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-15030-2, con domicilio social establecido en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, residencial Galá, bloque 1, apto. 1, de esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Rafael Guzmán Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202598-8, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 3, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Engels Valdez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050097-1, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 928-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Jafedomex Group, S.R.L., y de manera incidental por Proinco, S.R.L., ambos contra la sentencia civil no. 1068, relativa al expediente no. 034-2014-00290, de fecha 09 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos por los motivos antes indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA, las costas por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los mediosde casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jafedomex Group, S.R.L., y como recurridoProinco, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a)en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por laactual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1068, de fecha 9 de septiembre de 2014, resultando condenadala entidad Jafedomex Group, S.R.L., a pagara favor de Proinco, S.R.L.,la suma RD$949,155.50, más un 12% anual por concepto de intereses legales, contados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución, por concepto de facturas vencidas; b) ambas partes apelaron la decisión, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 928-2015a rechazar ambos recursos y a confirmar el fallo apelado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en

primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones[520], fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la

520 SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, Boletín Inéditos; 0323/2020, 25 marzo 2020, Boletín Inéditos.

causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".

7) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo

hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de julio

de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Jafedomex Group, S.R.L., al pago de la suma de RD$949,155.50, por facturas no pagadas, más el pago de un 12% anual por concepto de intereses legales contados a partir de la interposición de la demanda hasta su ejecución; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole los intereses hasta el momento de la interposición del recurso que nos ocupa, RD$1,223,185.85,excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso,

el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Jafedomex Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 928-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2015, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magaly Linares Santos.
Abogado:	Lic. José Luis Márquez Lorenzo.
Recurrido:	José Altagracia LaPaix Díaz.
Abogado:	Lic. José Altagracia LaPaix Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magaly Linares Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758554-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Simón Bolívar núm. 20, sector Simón Bolívar, de

esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Márquez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025987-6, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 232, suite 2D, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Altagracia LaPaix Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01758550-5, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 ½ de la autopista San Isidro, edificio de administración de Cabañas del Caribe, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civilnúm. 026-02-2018-SCIV-00916, dictada el 24de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositivaes la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en la especie por la Sra. Magaly Linares Santos; confirma íntegramente la sentencia núm. 2016-SSEN-01336 del 26 de diciembre del 2016, rendida por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena en costas a la Sra. Magaly Linares Santos, con distracción a favor del Lcdo. José Altagracia La Paix Díaz, abogado que se representa a sí mismo y que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos dela secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareciósolo

la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Magaly Linares Santos, recurrente y José Altagracia La Paix Díaz, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Magaly Linares Santos contra José Altagracia La Paix Díaz; b) que el tribunal de primer grado apoderado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, mediante sentencia núm. 1120-2007, de fecha 21 de noviembre de 2007; c) José Altagracia La Paix Díaz apeló la referida decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo núm. 348-2008, de fecha 3 de julio de 2008; e) en la segunda fase del procedimiento de partición, mediante sentencia núm. 2016-SSEN-01336, de fecha 26 de diciembre de 2016, fue rechazada, toda vez que el inmueble a partir era un bien propio de José Altagracia La Paix Díaz, adquirido antes del matrimonio; f) Magaly Linares Santos apela el indicado fallo y la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00916, de fecha 24 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación de la sentencia, falta de valoración probatoria y medios invocados por la recurrente; **segundo:** errónea aplicación del derecho; **tercero:** errónea aplicación y análisis de los hechos; **cuarto**: sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de la misma.

3) En el desarrollo de sus medios, los cuales se examinan en conjunto para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación, basando su sentencia en el hecho de que el inmueble fue adquirido previo al matrimonio por José Altagracia La Paix Díaz a la constructora Delta, S.A., sin valorar la documentación aportada que determinaban que la adquisición del referido inmueble fue por ambos, como lo es el acto núm. 9/02, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2002 por el Lcdo. Antonio de León Díaz, notario público, contentivo de estipulaciones y convenciones de divorcio, en la que se establece el acuerdo de perseguir la partición del inmueble por acto separado, acto que fue homologado en la sentencia que admitió el divorcio, por tanto, dicho acto adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; el certificado de nacimiento del hijo de ambos en fecha 8 de junio de 1986, la relación histórica del certificado de título núm. 2006-9300, que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto da la litis y los recibos de pagos donde se evidencia que fue adquirido por financiamiento.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios solicitando en su memorial de defensa, el rechazo del recurso de casación, y en resumen, alega que la corte *a qua* le dio el verdadero alcance a los documentos depositados por las partes y que la recurrente no aportó ante la corte *a qua* documento que probara que el inmueble en litis fuera adquirido durante el matrimonio; que la alzada valoró los documentos que eran probatorios de los hechos alegados y de las pretensiones de las partes.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…)que en concreto lo argüido por la jueza a quo para orientar la dirección de su fallo fue lo siguiente: "…que … el tribunal ha podido constatar que el inmueble que hoy es objeto de partición a saber: solar con una extensión superficial de 554.50 m2, identificado con la designación catastral siguiente: Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-B-4-A-7-B-4-A-4-D-22-D fue adquirido en fecha 16 de junio de 1987, en virtud de una venta realizada por ante la Constructora Delta, S.A., amparado bajo el Certificado de Título no. 876082, es decir antes de su matrimonio con la señora Magalys Linares de Lapaix, realizado en fecha 12 de julio 1989… que ha resultado evidente que el inmueble que hoy es objeto de partición y de la cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dentro de

los llamados bienes propios, los cuales son considerados aquellos bienes inmuebles sobre los que uno de los esposos tenía posesión o el derecho de propiedad antes del matrimonio… en ese sentido el tribunal procede rechazar la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Magaly Linares Santos en contra del señor José Altagracia Lapaix Díaz"; que tal y como se ha comprobado, el bien sobre el que recae la demanda en partición de la Sra. Magaly Linares Santos fue comprado por el Sr. José Altagracia La Paix Díaz a la compañía Constructora Delta, S.A. previo a la celebración de su matrimonio, motivo suficiente para rechazar el recurso de apelación y confirmar lo ya resuelto en primer grado; que, ciertamente, por aplicación combinada de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil se reputa como bien propio y no entra, por tanto, en comunidad, cualquier inmueble que el cónyuge incorpore a su patrimonio antes de llevarse a cabo el enlace nupcial; que al tenor del aludido art. 1404 CC: "Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieran durante su curso a título de sucesión, no entran en la comunidad"; que al efecto es indiferente la forma en que el Sr. José Altagracia La Paix adquiera el inmueble, sea a título gratuito u oneroso, de contado o a crédito. Basta con que cronológicamente esa adquisición anteceda en el tiempo a su casamiento con la Sra. Magaly Linares, sin que importe, en lo absoluto, que el solar haya sido comprado mediante financiamiento bancario a una determinada cantidad de meses o de años y que mientras estuviera pagándose ocurriera el matrimonio, pues la propiedad ya se había transferido a favor del esposo, de pleno derecho, desde la fecha del acto de compraventa, no obstante hallarse pendiente la liquidación de la totalidad del precio; que según el art. 1583 del Código Civil, "la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada".

6) El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención es la partición de bienes de la comunidad legal entre Magalys Linares Santos y José Altagracia La Paix Díaz, siendo el punto controvertido entre las partes la exclusión del inmueble construido dentro del ámbito de la parcela núm. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-B-4-A-2-A-4-D-22-D, distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 87-6082, propiedad de José Altagracia La

Paix Díaz, de la masa de bienes de la comunidad conyugal existente entre las partes.

7) El artículo 1402 del Código Civil establece que: "se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación"; el texto legal antes mencionado establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio, sin embargo, dicha presunción –*juris tantum*- cede ante la prueba contraria; tal cuestión no es lo que ocurre en el presente caso, toda vez que del simple cotejo del certificado de propiedad núm. 87-6082 con la fecha en que fue celebrado el matrimonio se comprueba que el inmueble en cuestión fue adquirido previo a su celebración, por lo tanto la propiedad exclusiva de éste corresponde a José Altagracia La Paix Díaz y, no se justifica incluir dentro de la masa a partir un inmueble que fue adquirido antes del matrimonio.

8) Con relación a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en errores de hecho y de derecho al valorar las pruebas y que una correcta valoración le hubiera dado ganancia de causa, es preciso indicar que conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[521], lo que no ha sido demostrado; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[522]; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, como ocurre en la especie, ya que,

521 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

522 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

independientemente haya valorado exclusivamente las piezas indicadas por la recurrente, tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido, puesto que dichas piezas documentales no eran capaces de incluir en la partición un bien propio de José Altagracia Lapaix Díaz, como se ha visto.

9) En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada en cuanto a excluir un bien propio de José Altagracia Lapaix Díaz de la partición, ha realizado una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Magaly Linares Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00916, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Cabrera.
Abogados:	Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Rosaura Cid Minaya.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y Tecnología Eléctrica, S.A. (Telecsa).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064955-4,

domiciliada y residente en la calle Mella núm. 191, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad, Luisa María Bidó Cabrera y Ángela María Bidó Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Rosaura Cid Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 de la carretera Gregorio Luperón, plaza Turisol, módulo III, local 58-C, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0108866-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, oficina Gómez & Gómez, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Manolo Tavarez Justo, esquina Pedro Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Antonio Manuel Rosario García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060255-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, con estudio profesional común en el Estudio Jurídico B.G., S.R.L., ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 49/10, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 282 de fecha diecinueve del mes de mayo del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia, declara inadmisible la demanda introductiva de instancia; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber pedimento al respecto y ser un asunto de puro interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha18de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En elpresente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Cabrera, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA).Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a**) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida,resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa incoada por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), mediante sentencia civil núm. 282, de fecha 19 de mayo de 2009; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); y**c**) la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 49/10 de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia y declarar inadmisible la demanda primigenia, en la forma que arriba se indicada.

2) Procede en primer término ponderar lo propuesto por la empresa correcurrida, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), en su memorial de defensa, dondesolicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la ley de casación en cuanto al desarrollo y motivos de los medios en que se sustenta, ya que no establece cuál aspecto de la norma legal o principio jurídico fue violado, y por su carácter perentorio procede ponderar en primer término dicho incidente.

3) Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que la recurrente, en este caso, contrario a lo que señala la parte correcurrida, desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, explica en qué consisten las violaciones pretendidas e indica en qué parte de la sentencia se han verificado las mismas, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el fin de inadmisión propuesto.

4) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: violación de la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo**: exceso de poder.

5) Por su parte, la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

6) La parte recurrente en su primer medio arguye que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisible la demanda primigenia, confundió la condena otorgada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat a favor de Damaris Cabrera Acevedo vda.Bidó, la cual fue otorgada en virtud de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, por la entidad Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no haber inscrito al occiso en el Sistema de Seguridad Social; que el acuerdo transaccional suscrito con la entidad versó sobre la acción que tenían derecho los herederos del finado ante su empleadora, independiente a la demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que en el párrafo segundo del artículo tercero del indicado acuerdo, se establece que las partes ponen fin al conflicto de orden laboral, quedando pendiente por resolverse la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la distribuidora de electricidad; que al no hacer un análisis profundo del referido acuerdo, no pudo la alzada darse cuenta que la sentencia laboral depositada no era un documento fehaciente para determinar cosa juzgada.

7) La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes:

(…)alega la parte demandada primitiva y recurrente en esta jurisdicción de alzada que la presente demanda fue conocida por el tribunal laboral y por ende resulta inadmisible, y a tal efecto depositó, lo cual no hizo en primer grado, copia de la sentencia no. 12 de fecha once (11) del mes de febrero del año 2008, con motivo de la demanda laboral, asistencia económica y daños y perjuicios en accidente de trabajo incoada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por Damaris Cabrera Acevedo

viuda Bidó, por sí y por sus hijas menores de edad Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera; que así las cosas, es obvio que en el caso de la especie se impone el principio del carácter de la cosa juzgada entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa acorde con las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que admitir la presente demanda sería generar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito o sin causa y una trasgresión al principio de seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda introductiva de instancia de acuerdo a lo dispuesto por el acuerdo 44 de la ley no. 834 del 15 de julio del 1978.

8) En el caso que nos ocupa, la alzada declaró inadmisible la demanda primigenia sustentada en que la jurisdicción de trabajo decidió la demanda incoada por dicha señora, ordenándole al empleador resarcir los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

9) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

10) Figura dentro de los documentos aportados la sentencia núm. 12, emitida el 11 de febrero de 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, valorada por la alzada, la cual en sucuarto considerando, página 30, establece: "que habiendo quedado por establecido que el empleador demandado, la empresa Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no tenía inscrito al trabajador, señor Luis Alberto Bidó en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se infiere que incurrió en una falta, la cual le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte demandante, ya que perdió los derechos que les correspondían establecidos en la ley 87-01; por lo que procede acoger dicho pedimento y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señora Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó,

quien actúa por sí y por sus hijas menores Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera".

11) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, la primera perseguía la indemnización ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat como consecuencia de que la empleadora del fallecido, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no lo registró ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y la segunda, ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte a Luis Alberto Bidó.

12) Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Damaris Cabrera persiguiera por ante la jurisdicción civil la indemnización reclamada, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada;en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que en el fallo recurrido se ha hecho falsa interpretación de la ley, por lo cual debe ser casado, sin que sea necesario ponderar segundo medio presentado en la especie.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 49/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	InfinityDevelopers, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque.
Recurrida:	IBK Inmobiliaria.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30deseptiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por InfinityDevelopers, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130480966, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 519, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Alejandro Acebal Canney, mexicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-181036-6 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349463-7, 225-0005349-5 y 001-1241016-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 213, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida IBK Inmobiliaria, sociedad de comercio organizada y regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 306, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por Álvaro Federico Infante Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062012-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, titulares de las matrículas núms.13842-143-93, 0500-3134-83 y 46060-670-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 705, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial IBK Inmobiliaria, mediante acto no. 1767/2013, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del año 2013, del ministerialCorporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en contra de la sentencia No. 513, relativa al expediente No. 034-12-01105, dictada el 24 de abril del año 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social InfinityDevelopers, por haberse incoada de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados, en consecuencia: A) RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos y validez de embargo realizada por la parte demandante entidad InfinityDevelopers, S.R.L., mediante actuación procesal No. 1197-2012, de fecha 27 de julio del año 2012, del ministerial George Méndez Batista, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de la razón social IBK Inmobiliaria, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad InfinityDevelopers, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha20de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 5 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En elpresente recurso de casación figuran como parte recurrente InfinityDevelopers, S.R.L, y como parte recurrida IBK Inmobiliaria, S.R.L.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a**) con motivo de una demanda encobro de dinero y validez de embargo retentivo interpuesta por la ahora recurrente contra la recurrida,en primera instancia, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 513, de fecha 24 de abril de 2013, condenó a la demandada al pago de la suma RD$5,603,441.05 y validó el embargo retentivo por la suma antes indicada; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la recurrida, IBK Inmobiliaria, alegando inexistencia del crédito reclamado; y**c**) la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 49/10 de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia, en la forma que arriba se indicada.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa (Artículo 69 de la Constitución, 343 del Código de Procedimiento Civil, 49 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978); **segundo**: violación al artículo 1351 del Código Civil dominicana (principio *Res Inter Alios*), incorrecta aplicación del principio de cosa juzgada y violación al efecto devolutivo de la apelación; **tercero:** violación al artículo 1165 del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de motivos, ilogicidadmanifiesta, desnaturalización de los hechos y falta de motivación (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:** violación al principio de legalidad de la prueba y al artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Por su parte, la recurrida, entidad IBK Inmobiliaria, se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

4) En el tercer y último aspecto de su cuarto medio, analizado con prelación en virtud de la solución que será adoptada, la recurrente alega

que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos cuando en su considerando 23 estableció que la razón social Vista Cana Country Club, S.A., quien no ha sido parte del proceso en ninguna instancia, es la deudora de InfinityDevelopers, S.R.L., y no la entidad IBK Inmobiliaria; que asimismo violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que fundamentó su fallo en lo transcrito en una decisión de un proceso distinto, con objeto y pretensión disímil, así las cosas, la sentencia no se sustenta en sí misma.

5) Con relación al examen de los aspectos del medio antes expuesto, referente a la desnaturalización de los hechos que alega el recurrente que pretendidamente incurrió la corte *a qua*, al indicar que la hoy recurrida no adeuda la suma perseguida, se impone destacar los motivos ofrecidos por dicha corte al respecto, el cual se transcribe textualmente a continuación:

(…)que parte de la documentación depositada para justificar la reapertura se encuentran descritas en las motivaciones de la ordenanza No. 337/2013, de fecha 24 de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 026-03-12-01148, con relación a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, ordenanza que fue aportada al expediente antes del cierre de los debates; b) que los documentos depositados no variarían la suerte del proceso; (…) que a través de la ordenanza No. 337-2013, de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 026-03-12-01148 (…) ordenándose a su vez el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 1197-2012, descrito precedentemente; que en el cuerpo de la ordenanza No. 337-2013, descrita, se expresa: que en fecha 20 de agosto del año 2012, desde la dirección electrónica aacebal@infinitydevelopers.com.do, en nombre de la entidad InfinityDevelopers, fue respondido un correo electrónico enviado por IBK Inmobiliaria, el cual establece "Alejandro el único papel que tenemos que reconoce la deuda de los materiales es a través de la factura de IBK que a tu solicitud se hizo a nombre de tu compañía, yo se que el dinero no me lo debes tu pero yo no tengo otro documento que pruebe que el que me debe es el. Yo lo llamaré personalmente favor enviarme su celular y correo para ponerme de acuerdo con él"; que en la referida ordenanza igualmente se describe el documento denominado "Declaración Jurada de Descargo", en la que el señor Quirino Alberto Vásquez Cabral representante de la sociedad Vista Cana Country Club, S.A., declara: "Primero: que reconoce que la deuda que reclama la entidad de comercio InfinityDevelopers,

identificada con el RNC 1-30-48096, a IBK Inmobiliaria, S.R.L., y por cuya razón ha sido objeto de un embargo retentivo, mediante acto No. 1197 del 27 de julio del año 2012, del ministerial George Méndez Batista, ante varias entidades de intermediación financiera, dicha obligación de pago es de la responsabilidad absoluta y estricta de quien suscribe; (…) que si bien la factura en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo que pretende validarse mediante esta acción, fue emitida por la entidad InfinityDevelopers, a nombre de la razón social IBK Inmobiliaria, S.A., de la documentación aportada esta alzada ha comprobado que la recurrente es una intermediaria, siendo la entidad Vista Cana Country Club, S.A., quien retiró la mercancía, y además ha reconocido ser la responsable de la deuda, de conformidad con la declaración jurada descrita en otra parte del cuerpo de esta sentencia, por lo que IBK Inmobiliaria no es la deudora real del crédito en virtud del cual se traba el embargo; que habiendo constatado esta Sala de la Corte que la entidad InfinityDevelopers, reconoce que su deudora no es la razón social IBK Inmobiliaria, y de conformidad con la declaración jurada transcrita en la ordenanza en referimiento, es improcedente condenar al pago de los valores adeudados por la entidad Vista Cana Country Club, S.A., a la compañía IBK Inmobiliaria, y mucho menos validar el embargo trabajo en su perjuicio, motivos por los cuales procede a revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Acorde a los motivos vertidos por la alzada, se establece que acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda primigenia, sosteniendo en suma, que los documentos aportados demostraban que la hoy recurrente no era acreedora de la entidad ahora recurrida, fundamentada en un correo electrónico y en una declaración jurada de descargo que fue aportada en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo

retentivo entre las partes, instancia diferente de la que se encontraba apoderada la corte *a qua*.

8) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

9) En materia comercial rige la libertad de las pruebas al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, así como también es permitida la prueba testimonial según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil, siendo otra excepción a la regla establecida en el artículo 1347 del mismo Código Civil según el cual "todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado", es un principio de prueba por escrito.

10) No obstante lo anterior, respecto a la libertad probatoria que existe en la materia comercial,la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo no ponderó de manera racional como lo requería el buen derecho, substrayéndose de verificar por sí misma la ponderación del documento que contenía declaración jurada de descargo a favor de la parte ahora recurrida y aun así entenderlo como válido, por el hecho de que de esta declaración de descargo se hiciera mención en una ordenanza de

11) referimiento distinta a la de la instancia de fondo de la que la alzada se encontraba apoderada, esto en razón, primero, de que la jurisdicción de los referimientos es un juez de lo provisional y el análisis de las piezas documentales son examinadas bajo el prisma de la apariencia y no de un escrutinio sustancial, y segundo, porque los jueces del fondo no pueden dar como válida una pieza probatoria sin tenerla a la vista y sin darle la oportunidad a la parte a la que se le opone atacar su contenido intrínseco sometiéndola al contradictorio, pues al hacerlo se traduce en una lesión al derecho de defensa de las partes y una incorrecta apreciación de las pruebas; en tal virtud, es evidente que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de errónea apreciación de las pruebas, por lo que permite acoger el medio objeto de estudio y casar en consecuenciala sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 109 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 165/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C.V. Higienes Empresariales, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por C.V. Higienes Empresariales, C. por A., entidad organizada conforme establecen las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Indios núm. 1, primer piso, casi esquina calle Palacio de los Deportes, sector El Millón, de esta ciudad y, Carlos Gabriel Vólquez

Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777071-1, con domicilio en la entidad antes mencionada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina calle Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, matriculadas en el Colegio de Abogados bajo los núms. 27715-189-96 y 26466-513-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina MGP Cobranzas & Servicios Legales, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 351-2016, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Gabriel Vólquez Herasme y la compañía C.V. Higienes Empresariales, C. por A., contra las sentencias marcadas con los números 0302-2016-SSEN-00444 dictada en fecha 12 de julio del 2016, y la sentencia de fecha 17 de mayo del 2016, ambas por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes C.V. Higienes Empresariales, C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme y, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) ante el incumplimiento de una obligación contraída por C.V. Higienes Empresariales, C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme frente al Banco Múltiple León, S.A., ahora Banco Múltiple BDH León, S.A., este último inició procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, sobre el inmueble identificado como solar núm. 5, manzana núm. 136, distrito catastral núm. 01, del municipio y provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 2,664.92 metros cuadrados, amparado en la matrícula 1236SCC10001, el cual fue adjudicado a la parte persiguiente por la suma de RD$5,745,200.00 más la suma de RD$72,328.00, por concepto de honorarios, en audiencia de fecha 17 de mayo de 2016, expidiendo el tribunal apoderado la sentencia de adjudicación núm. 0302-2016-SSEN-0044, en fecha 12 de julio de 2016; b) los embargados apelaron tanto la sentencia *in voce* como la sentencia de adjudicación íntegra, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en las páginas 8 y 9 de su memorial de defensa, quien solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación del recurso que nos ocupa, toda vez que no fueron desarrollados.

3) En la especie, del estudio del memorial de casación que nos apodera, se pueden retener los agravios imputados al fallo atacado, pues si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados con precisión, de forma tal que permita su comprensión y alcance, no menos cierto es que la enunciación de estos medios no está sujeta a fórmulas sacramentales, pudiendo la Corte de Casación extraer del desarrollo del memorial los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada razón por la cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado, y proceder, a continuación, al análisis del recurso de casación que nos ocupa.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa (falta de base legal); contradicción e insuficiencia de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia en la aplicación del principio de la prueba (violación artículo 1315 del Código Civil (falta de base legal); **segundo:** violación al debido proceso de ley, a un derecho fundamental (arts. 68 y 69 (numerales 9 y 10 de la Constitución de la República) y por ende violación al derecho de defensa, lo que deviene en la violación de un derecho fundamental consagrado en la misma ley sustantiva; **tercer medio**: violación a la jurisprudencia constante de que cuando el incidente del embargo inmobiliario ha sido objeto de una contestación entre las partes la decisión reviste cosa juzgada, y por ende es susceptible del recurso ordinario de apelación.

5) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó y contradijo los hechos, ya que no motivó su decisión en lo absoluto sobre la invalidez de los recursos, incurriendo en falta de motivos y carencia de base legal; que la corte *a qua* violó el derecho de defensa y al debido proceso de ley, toda vez que no valoró que fueron planteados incidentes y constatados de manera contradictoria, revistiendo la decisión de cosa juzgada, pasible de ser apelada.

6) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, alegando que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

7) La sentencia impugnada sustentó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, en los motivos siguientes: *que de la lectura de los documentos aportados al proceso queda evidenciado que en la especie estamos frente a un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Servicios Múltiples BHD León, S.A., en perjuicio de los señores Carlos Gabriel Volquez Herasme y la compañía Higienes Empresariales, C. por A.; que dicho proceso fue trabado en virtud de las disposiciones de la Ley no. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; que el artículo 148 de la referida Ley es claro y determinante al proclamar que "Art. 148 – (Ley 659/65. G.O. 8935). En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida; Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; que estando expresamente cerrado por la voluntad del legislador en este (sic) el recurso de apelación en este procedimiento, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada.*

8) Cuando se trata de una decisión de adjudicación, resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, la vía procedente para impugnar, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación y, por lo tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Por el contrario, cuando en la decisión se verifica, que el juez del embargo, además de dar acta de la transferencia del derecho de

propiedad, también contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador[523].

9) Por lo indicado, cuando el juez del embargo ha decidido incidentes en otras etapas del procedimiento, esto no cambia la naturaleza de la sentencia que resulte el día de la venta, por cuanto las primeras tienen un régimen procesal autónomo en cuanto a la vía de recurso correspondiente; en ese sentido, contrario a lo que sostienen los recurrentes, tratándose en este caso de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna, no es susceptible de ser impugnado por esta vía de recurso; por lo tanto, al declarar inadmisible la apelación, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia recurrida, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por C.V. Higienes Empresariales, C. por A. y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la sentencia civil núm. 351-2016, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016,

523 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.
Recurrido:	Servicios Integrados Caoma, S.R.L. (Alkifiesta).
Abogados:	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Dilenny Camacho Diplán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal,

administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, sector La Trinitaria, del municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su alcalde, Abel Martínez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0, 031-0228769 y 031-023182-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Consultoría Jurídica de su representado y *ad hoc* en la calle Padre Emiliano Tardif esquina calle Rafael Augusto Sánchez, edificio P&T, local 401, cuarto nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios Integrados Caoma, S.R.L. (Alkifiesta), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-24975-1, con domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá esquina calla C, sector Tavares Oeste, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, Manuel Andrés Schwarzbartl Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0318679-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez núm. 4, sector La Esmeralda, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, titulares de las cédulas y electoral núms. 031-0319769-9 y 031-0464464-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Carlo Román &Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Padre Ramón Dubert, Jardín Plaza, segundo nivel, módulo 204, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil no. 366-14-02283, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Servicios Integrados Caoma, S.A. y/o Actividades Caoma, S.A. (Alkifiesta); TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.Dilenia Camacho y Joel Carlos Román, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Henry Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2017,donde expresa que procede acogerse el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala en fecha 20 de noviembre de celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciasolocompareció el abogado de la parte recurrida,quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiagoy como recurrido Servicios

Integrados Caoma, S.R.L. (Alkifiesta). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesosinterpuesta por Servicios Integrados Caoma, S.R.L. (Alkifiesta) en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 366-14-02283, de fecha 30 de diciembre de 2014; b)que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invocael siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

3) Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio ypor constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido,expone que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación con lo alegado, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, dicho criteriofue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[524], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[525], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional

524 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.
525 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Salaconsidera quelas sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción*a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinarsi procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no valoró los medios de prueba que habrían decidido sobre la suerte del litigio, no motivó ni fundamentó su decisión.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que habiendo hecho defecto el recurrente, su recurso carece de fundamento legal.

9) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(…)el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 24 de febrero del 2016, no obstante estar citado para la misma, por acto recordatorio que le fue notificado, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando, el defecto del recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple, del recurso de apelación; en el presente caso lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida; el artículo 434, del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si el demandante no compareciera al tribunal descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria".

10) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 9 de diciembre de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal*a qua* fijó la próxima audiencia para el 24 de febrero de 2016, por lo que el hoy recurrente quedó regularmente citado por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Servicios Integrados Caoma, S.A. (Alkifiesta).

11) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

13) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardina Ortiz Nolasco.
Abogados:	Dra. Ramona Corporán y Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurrido:	Jorge Yeara Nasser.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardina Ortiz Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003875-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm.

42, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Ramona Corporán y al Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114696-7 y 001-0072879-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado núm. 17-A, esquina José Gabriel García, segundo piso, suite núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Yeara Nasser, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103873-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Ana Virginia Serulle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill, Centro Comercial Plaza Central, tercer piso, suite 337B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01222/156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 deseptiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Bernardina Ortiz Nolasco, contra los señores Jorge Yeara Nasser y Miguel González y la sentencia número 068-13-00215 de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Bernardina Ortiz Nolasco, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Ángel Varela y Ana Virginia Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro de abril de 2016, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bernardina Ortiz Nolasco, recurrente y Jorge Yeara Nasser, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio que se originó en ocasión de una demanda en reintegrandainterpuesta por la recurrente contra el ahora recurrido,la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 068-13-00215; b) la demandante primigenia recurrió enapelación y resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 01222/156, de fecha 25 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma que contenga en ella los motivos por los cuales se ordena o declara tales cosas en su dispositivo; que asimismo, el juez apoderado de un casodebe fundamentar la decisión que emitan respecto a las conclusiones y los medios de prueba que le han sido planteados, tosa vez que la motivación de la decisión es un derecho fundamental de las personas, que forma parte del debido proceso, tan rigurosamente establecido en nuestra Constitución

en el artículo 69, numeral 4 y 10, a fin de que las partes envueltas en el proceso conozcan la razón por la que ha sido adoptada una posición por un tribunal y que se pueda apreciar la legalidad en la decisión; que el recurso de apelación que nos ocupa tiene su fundamento en la alegada interpretación errónea de los hechos y de la ley por parte del juez a qua; que del análisis de la sentencia impugnada el tribunal se advierte que el juez fundamentó su decisión en la falta de pruebas de la alegada turbación ilícita de la posesión; que del estudio de las piezas que hizo valer el hoy recurrente ante el Juez de Paz y cuya valoración por parte del juez a qua consta en la sentencia recurrida el tribunal comprueba que si bien es cierto que la recurrente, Bernardina Ortiz Nolasco, probó la existencia de la relación de inquilinato con el Jorge Yeara Nasser sobre el local marcado con el número MDM3-2-D del centro comercial "Plaza Central", así como del proceso de embargo ejecutivo de bienes muebles llevada a cabo por el último en contra la recurrente, no menos cierto es que no aportó como tampoco lo ha hecho ante este tribunal de alzada prueba alguna de la alegada turbación violenta del uso y disfrute del inmueble alquilado; que siendo el fundamento de la acción interpuesta por la hoy recurrente la alegada turbación violenta del uso del local alquilado por medio de un desalojo y posterior arrendamiento a un tercero sin que haya podido probar ninguno de sus alegatos, somos de criterio que el juez a qua no ha incurrido en los vicios que alega el recurrente; resultando forzoso el rechazo del recurso de apelación de marras y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada (…).

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **primer:** violación a la ley; **segundo**: falta de base legal; **tercero:**desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que los medios resultan incomprensibles, carecen de fundamentos reales y base legal, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) En los medios de casación, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones

del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de alzada y luego alega cuestiones de hecho relativas a la no ponderación de las pruebas que le sometió y sostiene que el fallo de la alzada resultó contrario a las conclusiones del demandante original en su demanda primigenia, un desarrollo de manera generalizada, limitándose a alegar y definir las violaciones enunciadas en el párrafo anterior y a transcribir varios artículos de la Constitución dominicana, Código Civil dominicano, Código de Procedimiento Civil y del Decreto núm. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

6) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación[526] que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

7) En la generalidad del escrito de casación ya descrito, la recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler y desalojo, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada; que si bien intitula los medios, no se desarrollan conforme es requerido por la ley, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por la recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisible los medios por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

526 Sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017, Boletín inédito.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardina Ortiz Nolasco contra la sentencia civil núm. 01222/156, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delaLcda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores Mercantiles, C. por A.
Abogados:	Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.
Recurridos:	Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 deseptiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-58359-2, con domicilio social y asiento principal

en la avenida 27 de Febrero núm. 238, plaza Guridy, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor José Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161456-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129565-7 y 001-0254209-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bohechío núm. 21, casi esquina Ciriaco Ramírez, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786215-3 y 001-0153900-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 25, residencial Arroyo II, apartamento D-3, sector La Palma, Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 187-2011, dictada el 24 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas del recurso incidental, interpuesto por la compañía Consultores Mercantiles, S.A., según acto no. 1491/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado: a) de manera principal, por la sociedad comercial Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto no. 1357-2009, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por los señores Antonio de los Santos Santana y María Espiritusanto, según actos nos. 233-2010, 260-260-2010, 261-2010 y 267/2010,

de fechas 22, 24 y 25 del mes de marzo del año 2010 respectivamente, instrumentado el primero por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 260-2010, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los demás, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil no. 00878/09, de fecha 15 de octubre del año 2009, relativa al expediente no. 035-06-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Antonio de los Santos Santana y María Espiritusanto, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, propuesto por los señores Antonio de los Santos Santana y María Espiritusanto, por las razones antes citadas; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo del recurso principal, interpuesto por la sociedad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, modifica el ordinal "SEXTO" del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEXTO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos expuestos"; QUINTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA a los señores Antonio de los Santos Santana y María Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: CONDENA a la entidad Consultores Mercantiles, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 24 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, el 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica; el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Consultores Mercantiles, C. por A., recurrente y Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, recurridos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto obtuvieron el inmueble identificado como solar núm. 10, manzana núm. 3059, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, por compra realizada a Nilmia Núñez, quien a su vez compró a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; b) dicha asociación adquirió por la venta que le realizó la entidad Consultores Mercantiles, C. por A., quien lo obtuvo por un proceso de adjudicación en perjuicio de Natividad de Jesús Robles; c) por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Natividad de Jesús Robles demandó la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el inmueble antes mencionado, toda vez que no dio poder de representación a Enrique Melchor Melo para que suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Consultores Mercantiles, C. por A., la cual fue acogida y ejecutada; d) Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto demandaron a la Asociación Duarte de Ahorros y Péstamos, Nilmia Núñez, Leonora Pozo y Natividad de Jesús Robles, a los fines de que le fueran resarcidos los daños y perjuicios ocasionados, fue llamado en intervención forzosa Enrique Melchor Melo y la entidad Consultores

Mercantiles, C. por A.; e) la indicada demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, imponiendo una condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de RD$500,000.00 y a los intervinientes forzosos la suma de RD$3,000,000.00; f) la indicada decisión fue apelada de manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y, de manera incidental por las partes recurrente y recurridos, donde la corte *a qua* acogió el recurso principal, rechazó el interpuesto por los hoy recurridos y pronunció el descargo puro y simple del recurso elevado por la hoy recurrente, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La corte *a qua* para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

(…)que en audiencia celebrada en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), la co-recurrente Consultores Mercantiles, S.A. no concluyó en la misma, solicitando las partes recurrentes incidentales, señores Antonio de los Santos Santana y María Espiritusanto, el descargo puro y simple de dichos recurso incidental; que una vez valorada dicha solicitud, procede en la especie, pronunciar el descargo puro y simple del mismo, por falta de concluir, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia.

3) Previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa del recurrido en el cual persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En relación con lo alegado, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, criterio que

fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[527], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020[528], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello resultahacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario provienecasar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo**: falta de base legal, mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil.

7) En sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al proceso relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, a seguidas transcribe el dispositivo de la decisión de la corte de apelación y luego sostiene que Consultores Mercantiles, C. por A., no fue *medido con la misma vara*.

8) Se verifica que en la generalidad del escrito de casación, ya descrito, la recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige la mayoría de sus argumentos al proceso suscitado ante

527 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.
528 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la adjudicación, contrato de venta posterior a esta y la entrega del inmueble, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada, pero no critica en su memorial de casación la decisión de la corte *a qua* que se limitó a descargar al recurrido del recurso de apelación, incurrió en una errónea aplicación del derecho en el examen, que justifique su revocación.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (…)"; que ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, medios que deben ir orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no se cumple con el voto de la ley.

10) En este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dado que sus violaciones están indilgadas a la decisión de primer grado y a relatar cuestiones de hecho, que en realidad no fueron ventiladas ante la corte *a qua,* pues uno de los efectos de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso, es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo del mismo, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar

las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., contra la sentencia núm. 187-2011, dictada el 24 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vertice,S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas.
Recurrido:	Laboratorios Astacio, S. A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vertice,S. A., (continuadora jurídica de Ochoa Dominicana, S. A.), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Francisco A. Caamaño esquina México, Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Osain T. Abreu

Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084121-2; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090066-1, 001-0790451-8 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, edificio Castillo y Castillo, Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Laboratorios Astacio, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 6, núm. 10, urbanización Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Braulio Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2925 serie 28 (sic); quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. José Ángel Ordoñez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 187, dictada en fecha 10 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA la inadmisibilidad de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente, entidad Vertice, S. A., continuadora jurídica de la entidad OCHOA DOMINCIANA, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, DECLARA inadmisible de oficio el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad VERTICE, S. A., continuadora jurídica de la entidad OCHOA DOMINICANA, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 1990, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados. **TERCERO:** COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de

defensa depositado en fecha 5 de abril de 2005, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general de la República, Francisco Domínguez Brito, de fecha 5 de mayo de 2005, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2017, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente.El expediente fue remitido a esta Sala al verificarse que si bien se trata de un segundo recurso de casación, el punto impugnado es distinto, por lo que de acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 25-01, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a la Primera Sala su conocimiento.

(C) Los Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzenono figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por haber decidido en las instancias de fondo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vertice, S. A., (continuadora jurídica de Ochoa Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Laboratorios Astacio, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a la sentencia, lo siguiente: **a)**en fecha 17 de junio de 1987 Laboratorios Astacio, S. A., realizó un pedido de mercancías consistentes en materia prima para fabricación de medicamentos a HellmouthCarroux, mediante factura (invoice) núm. 1082/4450, cuya mercancía arribó a los almacenes de Laboratorios Astacio, S. A.., en fecha 27 de agosto de 1987; **b)** ante una presunción de que los materiales no correspondían con las características de lo que fue requerido, Laboratorios Astacio, S. A. y Ochoa Dominicana, S. A. (en representación de HellmouthCarroux) firmaron un acuerdo para toma de muestra de dichos productos, para determinar su composición, los cuales fueron llevados al Instituto Dominicano de la Tecnología Industrial (INDOTEC), en fecha 22 de enero de 1988; **c)** según factura núm. 7784, de fecha 16 de marzo de 1988 y los demás resultados, el indicado instituto concluyó lo siguiente: “se observaba una interacción de la muestra con la tapa de la

muestra, constituyendo una posible causa de alteración del producto";**d)** por lo anterior Laboratorios Astacio, S. A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra HelmouthCarroux y Distribuidora Ochoa, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a HellmouthCarrouxy Ochoa Dominicana, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos a título indemnizatorio; **e)** ambas partes recurrieron, pretendiendo la demandante original el aumento del monto indemnizatorio y las demandadas, además de plantear diversos pedimentos incidentales, pretendían que fuera revocada la condena en su contra; **f)** ambos recursos fueron rechazados según sentencia núm. 27, dictada en fecha 9 de marzo de 1993, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **g)** contra dicha decisión Ochoa Dominicana, S. A. interpuso un recurso de casación, decidiendo esta Sala mediante sentencia núm. 1, de fecha 3 de septiembre de 2003, casar el referido fallo por haber omitido la alzada pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados por Ochoa Dominicana, S. A.; h**)** como jurisdicción de envío resultódesignada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidió los pedimentos incidentales y declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 187, dictada en fecha 10 de noviembre de 2004, ahora impugnada en casación.

2) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Fallo *extra petita.* Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y mala aplicación de la ley; **segundo:** violación a los artículos 1134, 1984, 2271 y 2272 del Código Civil dominicano.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) la alzada transgredió el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declarar inadmisible el recurso pues el fondo no fue impugnado por las partes y en consecuencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la admisibilidad, por lo que debía, como tribunal de envío, estatuir únicamente sobre los medios de inadmisión; b) además, la sentencia de la alzada, en sus páginas 10 y 11 indica, dentro de las pruebas aportadas la decisión apelada y el acto de apelación, acto mismo

con el que se apoderó la alzada en ocasión del primer recurso de apelación, por lo que no podía declararlo inadmisible; c) la alzada falló extra *petita*pues la recurrida no planteó dicho medio de inadmisión, sino que fueron presentadas las conclusiones al fondo,dando aquiescencia implícita al recurso, máxime cuando la falta de depósito de acto de apelación y de la sentencia recurrida no es un medio de orden público que debe ser suplido de oficio; d) que en el caso, el apoderamiento a la alzada vino por decisión de la Suprema Corte de Justicia, cuyo acto de apelación es el mismo del proceso conocido previamente.

4) La parte recurrida solicita que dicho medio de casación sea rechazado ya que la alzada obró conforme al derecho al declarar inadmisible el recurso porque, en efecto, los actos procesales no se pueden presumir.

5) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada fue designada, como corte de envío, para conocer de la apelación contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Ochoa Dominicana, S. A. y HellmouthCarroux al pago de montos indemnizatorios a favor de Laboratorios Astacio, S. A., ocurriendo la casación de la sentencia de apelación núm. 27, dictada en fecha 9 de marzo de 1993, ya descrita, en virtud de que fue omitido fallar sobre los pedimentos previos planteados por Ochoa Dominicana, S. A.La jurisdicción de envío declaró inadmisible el recurso por falta de depósito del acto de apelación,pues aunque concluyó la recurrente solicitando que se acogiesen las conclusiones, los actos procesales no se presumen.

6)En cuanto a que la alzada transgredió el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declarar inadmisible el recurso por falta de depósito del acto de apelación, contrario a lo denunciado, es preciso indicar que la casación del fallo núm. 27, de fecha 9 de marzo de 1993, conforme decidió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1, de fecha 3 de septiembre de 2003, fue total, pues expresamente el dispositivo de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 3 de septiembre de 2003 indica lo siguiente: *Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*

de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

7) En virtud de lo anterior, podía la corte de envío, sin incurrir en ningún vicio, evaluar los méritos del recurso de apelación, ya que fue designada para conocerlo íntegramente y no únicamente en cuanto a los pedimentos previos, como de forma errónea aduce la recurrente, por ende, tanto para las partes como para los jueces, la jurisdicción de envío comporta las mismas obligaciones y facultades que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada[529], razones por las que resulta infundado el aspecto examinado y se desestima.

8) En lo que respecta a que en la sentencia impugnada consta que fue depositado el acto de apelación, contrario a lo denunciado por el recurrente, dicha decisión no contiene en el renglón de las pruebas aportadas los actos de apelación marcados con los núms. 209 y 210, de fecha 27 de marzo de 1990, lo que demuestra que la alzada obró conforme al derecho al disponer, de forma oficiosa, dicho medio de inadmisión, sin incurrir en el vicio de fallo de extra *petita,* pues la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer al respecto que: *Es inadmisible la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta de depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio*[530].Además, el hecho de que las partes hayan concluido sobre el fondo del recurso no implica su existencia pues, tal como juzgó la jurisdicción de envío, los actos y documentos procesales no se presumen[531].

9) En lo concerniente a que el apoderamiento a la alzada fue consecuencia de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la apelación es la misma conocida previamente, es menester indicar que si bien el acto de apelación es el mismo del primer recurso, el tribunal del envío, una vez apoderado del asunto, instruye cabalmente el proceso y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones, por lo que les corresponde a estas últimas suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus

529 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 4 julio 2012. B.J. 1220
530 SCJ 1ra Sala núm. 20, 11diciembre2013. B.J. 1237.
531 SCJ 1raSala núm. 47, 12 febrero 2014. B. J. 1239.

pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso en las mismas condiciones y circunstancias[532], siendo una obligación indelegable a cargo del recurrente, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, depositar el acto de apelación[533]. En consecuencia, con el fallo apelado la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados en el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

10) En un aspecto del segundo medio así como el tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene que la decisión trasgrede los artículos 1134 y 1984 del Código Civil y por tanto debe ser casada ya que: a) la mercancía fue pedida directamente por Laboratorios Astacio, S. A. a HellmouthCarroux, y recibida por esta última, lo que evidencia que Ochoa Dominicana, S. A. (continuada jurídicamente por Vertice, S. A.)no fue parte en dicha transacción comercial, por lo que no comprometió su responsabilidad, ya que las convenciones tienen efecto relativo y no puede ser condenada por una supuesta falta del vendedor; b) la firma de Ochoa Dominicana, S. A. en el convenio de toma de muestras no la hace parte del contrato de venta sino que su firma como representante de HellmouthCarrouxdemuestra que no actuaba por sí misma ni se comprometía personalmente, con indica el artículo 1984 del Código Civil, contrario a lo establecido por la alzada que estableció la existencia de un mandato aparente que es inaplicable a la especie;c) que la certificación expedida en fecha 2 de noviembre de 1988 del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central certificó que la firma HellmouthCarroux no se encuentra registrada como concedente de Ochoa Dominicana, S. A., lo que demuestra su calidad de tercero en el contrato suscrito entre Hellmouth y Laboratorios Astacio; d) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa ya que le atribuyó a Ochoa Dominicana, S. A., la falsa calidad de representante legal de HellmouthCarroux en el país basado en el documento de toma de muestras suscrito con Laboratorios Astacio, el cual nada tiene que ver con el contrato de mercancía suscrito por este último con Laboratorios Astacio, demostrándose que Ochoa no se comprometía personalmente sino que era HellmouthCarroux y haber firmado no lo convierte en parte del contrato.

532 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 3julio 2012. B. J. 1220
533 SCJ 1ra Sala núm. 524, 28 febrero 2017. Boletín Inédito

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que las pruebas aportadas dejaron en evidencia, a todo lo largo del proceso, un incuestionable derecho e interés que posee la recurrida para actuar en justicia.

12) Sobre el medio de inadmisión de falta por falta de calidad e interés, planteado por Ochoa Dominicana, S. A., la alzada indicó quefue depositado el acuerdo suscrito entre esta y Laboratorios Astacio, S. A., sin fecha legible, donde acuerdan tomar muestras de los productos para ser analizados por el Instituto de Tecnología Industrial, en el cual consta que Ochoa Dominicana es representante en el país de HellmouthCarroux, lo que revela, según la alzada, que todas las condiciones estaban dadas para que Laboratorios Astacio, S. A., entendiera que Ochoa Dominicana, S. A., actuaba como representante de HellmouthCarroux, ya que dicho documento aparece firmando Pedro Troncoso, de parte de Ochoa Dominicana,S Am como representante de HellmouthCarroux. Que la seguridad jurídica en las relaciones comerciales se realiza en caso de poder aparente, cuando los terceos de buena fe hayan tenido motivos para creer que su contraparte poseía las condiciones necesarias para contratar y, dada la aparente regularidad que revistió el indicado acuerdo, el medio de inadmisión es rechazado pues Ochoa Dominicana, S. A., actuó en calidad de representante de HellmouthCarroux.

13) Es propicio indicar, en primer orden, queen la teoría del mandato aparente, deconstrucción pretoriana, la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, si la creencia del tercero, en los poderes del mandatario, es legítima; lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato[534].

14) Es importante además traer a colación que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y el interés es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de una acción[535]. En este caso, la calidad y el interés de Laboratorios Astacio para accionar contra Ochoa Dominicana, S. A. se deriva, como indicó la alzada, del acuerdo de toma de muestras, en el que la ahora recurrente figuró como representante en el país de HellmouthCarroux, siendo una

534 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 3 junio 2015. B.J. 1255
535 SCJ 1ra Sala núm. 102, 18 febrero 2015.

motivación superabundante lo relativo al mandato aparente, ya que lo que forjó el criterio de los jueces fue la existencia de dicho acuerdo para examinar las mercancías vendidas mediante la factura (invoice) núm. 1082/4450, de fecha 17 de junio de 1987, que es el documento que origina la relación comercial a partir de la cual se eleva el reclamo indemnizatorio, máxime cuando esta Corte de Casación verifica que en la factura también figura la recurrente, de ahí que contrario a lo denunciado, el hecho de que haya fungido como representante le vincula a la factura que originó la reclamación, por lo que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados al rechazar los medios de inadmisión en cuestión, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) En lo que respecta a la alegada transgresión delos artículos 1984 y 1134 del Código Civil y que la recurrente no debe responder por la falta del vendedor, por los motivos indicados precedentemente ha quedado de manifiesto que la alzada se limitó a admitir que existía calidad e interés de Laboratorios Astacio, S. A., para demandar a Ochoa Dominicana, S. A.; de tal consideración, en modo alguno es posible colegir que haya sido retenida una falta en su contra, como denuncia el recurrente, pues en cuanto a la demanda original y las consecuencias jurídicas derivadas de haber suscrito el acuerdo de toma de muestras y constar depositada la certificación del Banco Central, la decisión impugnada no expresa consideración alguna al respecto, siendo a todas luces infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

16) En otro aspecto del segundo medio el recurrente aduce que la alzada violó las reglas aplicables al plazo de prescripción ya que indicó que se regía por los dos años que prevé el artículo 2273 del Código Civil para las relaciones contractuales, cuando en el caso Ochoa Dominicana, S. A. no formó parte de dicha relación contractual por lo que no le aplica tal plazo,sino de los delitos y cuasidelitos.

17) En cuanto al medio de inadmisión por prescripción planteado por Ochoa Dominicana, S. A., la jurisdicción de envío entendió procedente rechazarlo en razón de que la acción que dio origen a la demanda en reclamo indemnizatorio fue la comercialización de materia prima para productos farmacéuticos lo cual fue formalizado mediante contrato verbal de compraventa y quedó consumado mediante factura (invoice) núm. 1082/4450, de fecha 17 de junio de 1987, por lo que entre dicha fecha

hasta la interposición de la acción el día 6 de octubre de 1988, el plazo de dos años no se encontraba vencido, conforme al artículo 2273 del Código Civil.

18) En efecto, conforme al artículo 2273 del Código Civil, la responsabilidad civil contractual se origina por un incumplimiento de contrato, cuyo plazo de prescripción es de dos años. En la especie, contrario a lo denunciado por la recurrente, si existe una contratación que le vincula con la parte demandante original, por lo que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada aplicó la norma que corresponde a los hechos del caso, siendo infundado el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

19) Las circunstancias expuestas los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Vertice, S. A., (continuadora jurídica de Ochoa Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 187, dictada en fecha 10 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordoñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco.
Abogados:	Licdos. Alfredo Figuereo Marte y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Recurrido:	Mariano Polanco.
Abogados:	Dr. Darío Antonio Nin y Lic. José Urbáez López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco, dominicanas mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1694755-7 y 001-1505982-6, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo Cristo Salva núm. 7, sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienes como abogados constituidos apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo Figuereo Marte y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0816955-8 y 001-0896267-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José núm. 6 altos (antigua calle 17), esquina Club Rotario del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mariano Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472846-4, domiciliado y residente en la calle Este núm. 9, sector Los Mameyes, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Darío Antonio Nin y el Lcdo. José Urbáez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463833-3 y 001-1173147-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Méxicoesquina calle Enriquillo, edificio núm. 31, cuarto piso, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 170, dictada en fecha 25 de mayo de 2011, por la Cámara Civilde Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señoras ENEROLIZA DE LA CRUZ POLANCO y RAFAELA NIURCALY (*sic) *DE LA CRUZ POLANCO, por falta de comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor MARIANO POLANCO, contra la sentencia civil No. 2672, relativa al expediente No. 549-09-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 18 de agosto del 2010, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio propio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, para que donde figura el nombre del demandado se lea como*

"MARIANO POLANCO", por los motivos expuestos; ***CUARTO:****MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada, para que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA como al efecto condenamos a las partes demandantes las señoras ENEROLIZA DE LA CRUZ POLANCO Y RAFAELA NIURCALY (*sic*) MILAGROS DE LA CRUZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y en provecho del LIC. JOSÉ URBAEZ LOPEZ y del DR. DARIO ANTONIO NIN, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";* ***QUINTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada;* ***SEXTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señoras ENEROLIZA DE LA CRUZ POLANCO y RAFAELA NIURCALY (*sic*) DE LA CRUZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del LIC. JOSÉ URBAEZ LOPEZ y del DR. DARIO ANTONIO NIN, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEPTIMO:*** *COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDIAN, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha3 de julio de 2012, dondeexpresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteEneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polancoy como

parte recurrida Mariano Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco interpusieron una demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 13 de octubre de 2008 contra Mariano Polanco, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés, mediante sentencia núm. 2672, de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;**b)** Mariano Polancointerpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido mediante sentencia núm. 170, de fecha 25 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación las partes recurrentes no indican bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustentan su recurso, sin embargo, indican, en un primer aspecto, que la decisión impugnada debe ser casada por haber sido violado su derecho de defensa ya que no fueron correctamente citadas ante la alzada, ratificándose el defecto en su contra, en violación a lo dispuesto por el artículo 8 letra J) de la Constitución dominicana que establece que nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado y que como consecuencia, no pudieron plantear sus pedimentos.

3) Al respecto indica la parte recurrida que mediante acto núm. 74/11, de fecha 10 de febrero de 2011, las recurrentes fueron emplazadas e invitadas a comparecer, como fuere de derecho, en la octava franca y no constituyeron abogado, por lo que mal podrían alegar que no se les notificó la fecha de la audiencia pues en materia civil y comercial se comparece mediante constitución de abogado y es a este último que se le notifica el acto de avenir, no a la parte, debiendo ser desestimado el aspecto en cuestión.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, ante la incomparecencia de laparte apelada, Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco, examinó el acto de apelación marcado con el núm. 74/11, de fecha 10 de febrero de 2011, del ministerial Juan Martínez Heredia, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso a las intimadas en la calle Cristo Sala núm. 7, Los Mameyes, Santo Domingo Este, el cual fue recibido, según indicó la alzada, por la

co-intimada Rafaela Nicauly de la Cruz Polanco, y, no obstante haber recibido el emplazamiento en su domicilio y en persona, las intimadas no constituyeron abogado para dicha instancia.

5) Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *…en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal*[536].

6) Lo expuesto precedentemente permite concluir que la alzada pronunció el defecto contra las hoy recurrentes después de verificar que fueron debidamente emplazadas para comparecer ante dicha instancia en ocasión del recurso de apelación; que en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de apelación núm. 74/11, en que consta que fueron emplazadas las hoy recurrentes, se consideran ciertas inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido, en consecuencia, el fallo de la alzada no adolece de vicio alguno que lo haga pasible de casación, pues las simples alegaciones de las recurrentes no destruyen la veracidad del referido acto sinagotar, como se dijo, el procedimiento instaurado por el legislador para tales propósitos, deviniendo el aspecto examinado en infundado e improcedente, por lo que debe ser desestimado.

7) En otro aspecto, aducen las recurrentes que estas, como herederas de Humberto de la Cruz Frías Reynoso, tienen calidad para demandar la nulidad del contrato de venta suscrito por su madre, Salutiana Polanco, en fecha 13 de octubre de 2008, quien vendió a Mariano Polanco el inmueble fomentado con el *de cujus*, en franca violación al artículo 1599 del Código Civil, ya que estas eran las propietarias del inmueble, por lo que el juez de primer grado declaró inadmisible su acción sin examinar dicho aspecto.

8) Al respecto sostiene la parte recurrida que compró de buena fe una propiedad justificada en documentos, no demostrando las recurrentes la

536 SCJ 1ra Sala núm. 1239, 27 julio 2018. Boletín Inédito.

existencia de un derecho de propiedad sobre el inmueble, además de que la recurrente impugna la decisión de primer grado, y no la de la alzada.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[537].

10) Los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones o del falloimpugnado en casación, y no así de la discusión de hechos ocurrida en cuanto al fondo del asunto; que lo anterior se justifica debido a que esta Corte de Casación solo sancionará la sentencia atacada en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente.

11) En tales atenciones, se declaran inadmisibles los aspectos objeto de examen ya que las recurrentes aducen cuestiones de una sentencia que no es la ahora impugnada en casación; además de que, de todos modos, los únicos aspectos que puede hacer valer, por haber incurrido en defecto, son los relativos a su incomparecencia u otros de orden público, que no es el caso, por lo que el referido aspecto a todas luces es infundado.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

537 SCJ 1ra Sala núm. 1842, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eneroliza de la Cruz Polanco y Rafaela Nicauly de la Cuz Polanco, contra la sentencia núm. 170, dictada en fecha 25 de mayo de 2011, por la Cámara Civil de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin y el Lcdo. José Urbáez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Comercial de Corte de Apelación de La Vega del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Fernández Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurridos:	Antonio Almonte Tejada y Ateff Sarkis Zeina.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González, Braulio José Espinal Rodríguez y José Rafael Abreu Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Fernández Santiago, José Francisco Rodríguez y Nidia Jiménez Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0052370-9, 001-0301135-9 y 047-0005137-0,

domiciliados y residentes en la calle Custodio Abreu núm. 38, La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013526-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 4, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Ramírez núm. 98, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Almonte Tejada y AteffSarkisZeina, el primero libanés, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, comerciante, casado, titular del pasaporte americano núm. 1011521242, con domicilio en el núm. 5541 Valley RD, Oriskany, New York, 13424, Estados Unidos de Norteamérica y el segundo dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166917-0, domiciliado y residente en La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Lcdos. Pedro César Félix González, Braulio José Espinal Rodríguez y José Rafael Abreu Castillo, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Duarte núm. 207, La Vega.

Contra la sentencia núm. 294/13, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Fernández, José Francisco Rodríguez y Nidia Jiménez Fernández, mediante acto de alguacil no. 77, de fecha dieciocho (18) de febrero del 2013, del ministerial Francisco Cepeda Gullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LA VEGA;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 112, de fecha veinticuatro (24) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes señores RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ Y NIDIA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PEDRO CÉSAR FÉLIZ GONZÁLEZ, BRAULIO JOSÉ ESPINAL RODRÍGUEZ Y JOSÉ RAFAEL ABREU CASTILLO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha20 de mayo de 2014, dondeexpresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Fernández Santiago, José Francisco Rodríguez y Nidia Jiménez Fernández y como recurrida Antonio Almonte Tejada y AteffSarkisZeina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una acción en nulidad de acto de venta bajo firma privada, contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada, mediante sentencia núm. 112, de fecha 24 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** contra dicho fallo los demandantes originarios interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado según sentencia núm. 294/13, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación las partes recurrentes invocan los siguientes medios:**primero:**desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de los documentos; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo,analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los

recurrentes aducen que la alzada desnaturalizóel acto núm. 740/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, que contenía la promesa de venta, en que se establece que el día 21 de octubre de 2011 hubo una reunión en la cual se estableció la cosa y el precio de la venta; que mediante dicho acto fueron notificados Griselda Jiménez, Lucía Fernández, Félix Fernández y Antonio Almonte, sobre la advertencia de que sería vendido el inmueble que ocupaban, propiedad de AtefSarkisZeina, por lo que los invitaba a comparecer ante el abogado para conversar sobre dicho documento y, cuando estos se apersonaron, se acordó la compra del inmueble por la suma de RD$600,000.00 y posteriormente les informaron que había sido vendido a Antonio Almonte, quebrantándose la promesa de venta por apenas RD$50,000.00más, antedatando la fecha de la supuesta venta a la fecha de la reunión.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que de la sentencia dela propia corte da respuesta concreta a todo lo que alega el hoy recurrente, por lo que debe ser desestimado lo ahora examinado, además de que el contrato cuya nulidad se persigue cumple con los requisitos previstos por el artículo 1108 del Código Civil.

5) La alzada rechazó el recurso de apelación examinado al considerar que la supuesta promesa de venta que aducían los apelantes, hoy recurrentes, no se demostraba en la especie pues no se aportó prueba alguna que así lo evidenciara, máxime cuando el artículo 1589 del Código Civilestablece que la promesa de venta vale venta, cuando ambas partes consienten precio y cosa, lo cual no se cumplió en el caso, quedando descartada la existencia de una promesa de venta al tenor del referido texto legal.

6) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el acto núm. 740/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, el cualse examina para comprobar la desnaturalización denunciada; el referido acto fue notificado a requerimiento de AtefSarkisZeinapara Griselda Jiménez, indicando expresamente lo siguiente: *He notificado a (…) por medio del presente acto para que como fuere de derecho tengan a bien tener conocimiento y a fines de lugar desde ahora que, el inmueble que ellos ocupan, el cual es propiedad de nuestro representado, señor ATEF SARKINS ZEINA, está en venta, por lo que les cito a MIS REQUERIDOS, por medio del presente acto, a que comparezcan*

ante nuestra oficina de abogados en el primer nivel (…), el día viernes veintiuno (21) del corriente mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueves de la mañana (9:00am) a los fines de conversar a los fines (sic) del contenido y objeto del presente documento.

7) La desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) El documento precedentemente indicado pone de manifiesto que AteffSarkisZeina citó a Griselda Jiménez para discutir sobre la venta que sería efectuada respecto al inmueble que ocupaba como inquilina junto a otras personas. A juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno puede derivarse que el referido acto contiene una promesa de venta de inmueble por el hecho de que invite a comparecer en una determinada fecha para hablar sobre el inmueble que ocupaba como inquilina y que sería objeto de venta; que tal como juzgó la alzada y lejos de desnaturalizar el contenido de la referida prueba, en aplicación del artículo 1589 del Código Civil, no se advertía en la especie una promesa de venta a los apelantes, siendo a todas lucen infundados el medio y el aspecto examinado, por lo que se desestiman.

9) En otro aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada porque la alzada confirmó la decisión de primer grado que validó un acto del cual la magistrada de primer grado nunca tuvo a la vista, pues no fue depositado al tribunal.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[538];

538 SCJ 1ra. Sala núm. 1842, 30 noviembre 2018, Boletín inédito; 1134.

que en tal virtud, procede declarar el aspecto del medio examinado ya que los recurrentes impugnan vicios contenidos en la decisión de primer grado y no el fallo de la alzada, ahora impugnado en casación.

11) En otra rama del segundo medio, los recurrentes aducen que la alzada omitió valorar los documentos siguientes: a) el pagaré notarial de fecha 20 de diciembre de 2011, en el cual consta que Rafael Antonio Fernández Santiago gestionó un préstamo por la suma de RD$600,000.00para comprar el inmueble; b) los recibos de pago en los que José Francisco Rodríguez demostraba su condición de inquilino; c) el acta de audiencia de fecha 29 de mayo de 2012, en que consta la declaración de Antonio Almonte Tejada, que cuando le preguntaron que por qué compró el día 20 si sabía que la reunión era el día 21, indicó que no se compró el día 20, evidenciándose la promesa de venta que consta en el acto núm. 740/2011; que además, la alzada omitió valorar del acto de venta que AtefZarkis Zaina no es la persona que se representa en el acto núm. 740/2011, pues son nombres distintos al de la certificación de registro civil.

12) La parte recurrida sostiene que contrario a lo que denuncia la parte recurrente, puede apreciarse en el fallo impugnado que la alzada si ponderó las pruebas sometidas a su instrucción.

13) En cuanto a que la alzada no tomó en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas en el párrafo anterior,la jurisprudencia ha reconocidoque los jueces de fondo al examinar los documentos,que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[539].

14) En la especie, tratándose de una acción en nulidad de contrato de venta, tales pruebasno harían variar el fallo de la alzada, ya que no son documentos determinantes en la solución de la litispues el criterio de la alzada fue forjado, como se viene diciendo, por la falta de prueba de lo alegado, esto es, de la existencia de una promesa de venta, por ende, no debía expresar motivación particular alguna sobre las pruebas ahora invocadas, como tampoco evaluar aspectos intrínsecos del contrato ya que no estaba evaluando su legalidad, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

539 SCJ 1ra Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito.

15) En la última rama del segundo medio así como el tercer y cuarto, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo de forma correcta, además de que no aplica la ley como corresponde pues cita de forma inconclusa el artículo 1165 del Código Civil, para transferir derecho a quien no lo tiene, desconociendo la promesa de venta que se hizo a los inquilinos, tal como se deriva del artículo 1589 del Código Civil, máxime cuando el vendedor en el contrato impugnado no tiene calidad para vender lo ajeno, conforme la Ley núm. 834 de 1978, 1589 del Código Civil y 51 de la Constitución dominicana, sin tomar en cuenta la alzada que no se estableció que dicha persona fuera sucesor de Elpidio Elías Tanous Zaina ya que no aportó la determinación de herederos.

16) La parte recurrida sostiene al respecto que la sentencia contiene medios suficientes y pertinentes pues la alzada analizó todo lo que le fue expuesto.

17) Las consideraciones de la jurisdicción de fondo, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia de la alzada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo denuncia, no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, máxime cuando citar únicamente de la primera parte del artículo 1165 del Código Civil no da lugar a su casación, menos aun cuando la alzada no dispuso transferencia alguna respecto del inmueble objeto de la venta, como erróneamente es denunciado.

18) En cuanto a la falta de calidad del vendedor, que sostuvieron los apelantes, la jurisdicción de fondo dejó por establecido que los únicos que tienen derecho a cuestionar la calidad de los actos de disposición cuando se abre una sucesión son los continuadores jurídicos del *de cujus,* su esposa supérstite o los acreedores, no teniendo dicha calidad los apelantes.

19) En efecto, tratándose de un inmueble adquirido AttefSarkisZeina, a causa de la muerte de su padre, la calidad para disponer del referido inmueble podía ser impugnada por parte de la cónyuge supérstite, los

coherederos con él o los acreedores del *de cujus*, por lo que siendo los demandantes terceros que no poseían ninguna de esas condiciones ni tampoco figuraron como comprador en el contrato de venta del referido inmueble, mal podrían, como correctamente juzgó la alzada, impugnar su calidad, no debiendo tampoco la alzada motivar sobre la determinación de herederos del fenecido pues no era su apoderamiento, por lo que al fallar como lo hizo obró conforme a derecho, debiendo ser desestimado el aspecto y los medios examinados.

20) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil;artículo 1165 y 1589 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto porRafael Antonio Fernández Santiago, José Francisco Rodríguez y Nidia Jiménez Fernández, contra la sentencia núm. 294/13, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Cesar Félix González, Braulio José Espinal Rodríguez y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0004357-7 y

078-0004278-5, domiciliados y residentes en la calle Mamboy núm. 10, sector La Q, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Víctor Sosa y el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06375322-2 y 001-0490792-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, apartamento núm. 206, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurridala Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), institución privada sin fines de lucro regida por la Ley núm. 127 del 1964, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-17-006812, con domicilio social en la calle San Bartolomé núm. 51, municipio Neiba, provincia Bahoruco, representada por Rudesindo A. Ramírez Ferrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0002505-0, domiciliado en la calle Tavera núm. 18, Neiba, Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 68, Neiba, Bahoruco y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, suite núm. 102, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma, declarar buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores JOSÉ MIGUEL SIERRA GÓMEZ Y NIDIA MIREYA RECIO DE SIERRA y de manera incidental por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS NEIBA INC (COOPACRENE) contra la Sentencia Civil No. 00069-2014 de fecha 12 de junio del año 2014 emitida por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones Civil* (sic); ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No. 00069/2014 de fecha 12 de junio del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y fija en 300,000.00 (trescientos mil pesos) la indemnización que la COOEPRATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEIBA INC (COOPNACRENE) debe pagar a los señores JOSÉ MIGUEL SIERRA GÓMEZ*

Y NIDIA MIREYA RECIO [DE] SIERRA, por los daños causados conforme se establece en el cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Condena a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIBA al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO Y VICTOR SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha8 de septiembre de 2017, dondeexpresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra y como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en fecha 5 y 8 de marzo de 2013 la Cooperativa de Ahorros y CréditoNeyba, Inc. (COOPACRENE) notificó dos mandamientos de pago tendentes a embargo inmobiliario a José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra, a través de los actos núms. 139/13 y 145/13, de fechas 5 y 8 de marzo de 2013;**b)** José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra demandaron, de forma principal, la nulidad de los indicados actos y la reparación de los daños y perjuicios

ocasionados, lo cual fue acogido según sentencia núm. 00069-2014, de fecha 12 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **c)** ambas partes apelaron, decidiendo la alzada acoger el recurso incidental planteado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. y reducir el monto indemnizatorio de RD1,500,000.00 a RD$300,000.00, conforme consta en la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación

2) En su memorial de casación las partes recurrentes invocan los siguientes medios:**primero:**violación al derecho constitucional de defensa, por no aportar motivos suficientes que justifiquen la decisión rendida; **segundo:** violación al principio constitucional de razonabilidad y utilidad de la ley; **tercero:** incumplimiento del deber de garantizar la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo delos tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada falló fundamentándose en un desistimiento aceptado y atribuyéndole conclusiones que estas no produjeron, sino que fueron planteadas por la parte contraria; b) la corte *a qua* redujo irracionalmente la indemnización en un 400% del monto otorgado en primer grado, transgrediendo el principio de utilidad y razonabilidad de la ley consagrado en el artículo 40.5 de la Constitución dominicana, dejando de lado la obligación de prestar un trato digno e igual que merece todo ciudadano y sin tomar en cuenta que los demandantes incurrieron; c) el perjuicio material ocasionado se verificaba en las pruebas aportadas, lo cual no observó la alzada.

4) La recurrida solicita que los referidos medios de casación sean desestimados en razón de que la alzada en el fallo impugnado hizo una justa apreciación de los hechos de la causa, aunque confundió el daño moral con el daño material.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada consideró que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) había comprometido su responsabilidad civil pues inició una ejecución inmobiliaria por un crédito que ya había sido saldado, según se verificaba del acto de radiación hipotecaria de fecha 22 de julio de 2013, no pudiendo beneficiarse la embargante de su propia falta al alegar que desistió de la ejecución pues dicha actuación solo liga a quien lo ha

suscrito por ser un acto unilateral, además de que refería a un procedimiento distinto a la demanda establecida en nulidad de los actos examinados; que sin embargo, era exagerado, desproporcional y contrario a los principios de equidad y justicia, el monto otorgado en primer grado, pues, los motivos fueron el daño emergente, los honorarios de los abogados, el lucro cesante y el tiempo de no uso de la propiedad, lo que, a juicio de la corte no era como tal pues lo que respecta al pago de los abogados, estos tienen tarifas establecidas por la ley y si las partes llegan a un acuerdo, tales montos no vinculan a los terceros; y, en cuanto al lucro cesante,si la propiedad estuvo sin producir no es por el acreedor hipotecario ya que el deudor permanecía usufructuando el inmueble.

6) La jurisdicción de fondo indicó, en ese orden de ideas, que lo que constituía un hecho cierto fueron los daños morales, como el sufrimiento, dolor y desconsuelo sufridos por los demandantes, por lo que, aunque no constaban las pruebas de un profesional de la salud que sostuviera esa situación, en su soberana apreciación advertía que los demandantes tuvieron grandes preocupaciones y profundos sufrimientos por la ejecución de sus bienes.

7) Que el hecho de que la alzada indicara que el desistimiento del embargo no fue aceptado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, pues independientemente de que haya sido aceptado el desistimiento, la alzada también indicó, sobre el particular, que este se refería a un procedimiento distinto a la demanda que ocupaba su atención, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

8) En lo que respecta a que la alzada le atribuyó conclusiones que fueron planteadas por la contraparte y que no examinó los documentos que probaban el perjuicio material ocasionado, la parte recurrente no expone a cuáles conclusionesy documentos se refiere de forma concreta; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo

impugnado[540], lo que no se cumple en la especie, en consecuencia, procede declarar inadmisible los aspectos examinados.

9) En cuanto a la motivación y la reducción del monto indemnizatorio otorgado por los daños morales, esta Corte de Casación ha sido del criterio,que este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[541]; mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala advirtió el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar los daños y perjuicios morales que padeció la recurrida con el accionar ejercido por la recurrente, consistentes en la angustia y sufrimiento sobrevenidos como consecuencia de la ejecución forzosa de un bien de su propiedadpara la cobranza de un crédito ya saldado.

11) Es propicio indicar, finalmente, que deviene en inoperante lo denunciado por los recurrentes respecto a la transgresión del artículo 40.15 de la Constitución dominicana, pues dicha disposición esta versa sobre la igualdad de la ley y su utilidad para la comunidad, lo cual en modo alguno impugna lo fallado por la jurisdicción de fondo.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo que invoca la parte recurrente, expone motivos pertinentes y coherentes en cuanto al aspecto analizado, por lo que debe ser desestimado. Por lo expuesto es procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de ninguno de los vicios denunciados.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

540 SCJ 1ra Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

541 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra,contra la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bruno Ehrat.
Abogados:	Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Licda. Emely Paredes Hidalgo.
Recurrido:	Walter Rufenacht.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bruno Ehrat, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 0113977, domiciliado en la calle Costámbar núm. 286, residencial turístico San Souci, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel

A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0554856-4, 001-0056166-1, 091-0001863-0 y 223-0102032-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, suite núm. 9, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Walter Rufenacht, suizo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210073-0, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 165, Zona Colonial, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, piso III, apartamento núm. 3F, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cotubanama núm. 26 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00621, dictada en fecha 13 de julio de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo,el indicado recurso y CONFIRMA íntegramente la decisión atacada; SEGUNDO: CONDENA al recurrente SR. BRUNO EHRAT, al pago de las costas, con distracción en privilegio del ***Dr. Juan Euclides Vicente Roso,*** *abogado, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta salaen fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) Los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bruno Ehraty como parte recurridaWalter Rufenacht,verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)**en fecha 4 de diciembre de 2012 Bruno Ehrat interpuso una demanda en cobro de pesos contra Walter Rufenacht la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo Bruno Ehrat interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo según decisión núm.026-02-2016-SCIV-00621, dictada en fecha 13 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**falta de valoración de las pruebas, artículo 1315 del Código Civil; **segundoy tercero:** desnaturalización y falta de valoración del informativo testimonial; **cuarto:** mala aplicación de los hechos y errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del primer medio de casaciónla parte recurrente aduce que la alzada no valoró todas las pruebas aportadas, por lo siguiente: a) basó su decisión en el artículo primero del contrato, en el que se establecía que Bruno Ehrat entregaría el monto de €150,000.00, sin embargo no analizó el contrato de forma íntegra pues el artículo segundo indicaba que el depósito del préstamo iba a ser realizado en pagos parciales depositados en la cuenta del Popular Bank of Florida, a nombre de Mauro Lura en la cuenta núm. 037-681583, lo cual fue concretado conforme los documentos aportados a la alzada y que fueron aceptados como buenos y válidos; b) que fue depositado mediante inventario de fecha 10 de febrero de 2016, 8 copias de recibos de transacción bancaria, en el Banco del Gottardo, Suiza a la indicada cuenta de Muaro Lura, justificados además por la certificación emitida por la referida institución bancaria, con lo que se demuestra que se cumplió lo indicado en el ordinal segundo del contrato; c) la alzada inventarió dichas pruebas pero no las valoró;

d) en el contrato existen varias firmas por parte de Walter Rufenacht las cuales están al lado de cada monto cuando era transferido, como señal de aprobación, firmas que fueron reconocidas por el firmante ante el tribunal.

4) La parte recurrida aduce sobre este medio que la demandante originaria nunca probó fehacientemente la entrega del dinero cuyo pago reclama en justicia, por lo que debe rechazarse el medio por improcedente y mal fundado.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó el fallo apelado que rechazó la demanda original en cobro de pesos, al considerar que el contrato que vincula a las partes indicaba que el préstamo sería otorgado por un monto máximo de €150,000.00, sin embargo, no quedó demostrado de forma fehaciente querealmente se realizó el desembolso de los valores reclamados pues conforme a las declaraciones que realizaron las partes y el testigo Mauro Lura, no se estableció la existencia de la deuda pues Bruno Ehrat ha afirmado que el supuesto monto sería depositado en la cuenta de Mauro Lura, quien ha desconocido dicho alegato pues nunca le depositaron dinero alguno, no constando en el expediente documentación que acredite o demuestre el desembolso a través del banco o entrega directa a Walter Rufenacht.

6) Ha sido juzgado que lafalta de ponderaciónde documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para lasuerte del litigio, ya que ningúntribunal está obligado avalorar extensamentetodos los documentos que las partes depositen, sinosolo aquellos relevantes paraellitigio.

7) Conforme se desprende del fallo impugnado, la parte demandante original aportó a la jurisdicción de alzada los comprobantes de depósito bancario de fechas 7 de mayo de 2003, 30 de julio de 2003, 16 de octubre de 2003, 4 de diciembre de 2003, 7 de enero de 2004,23 de enero de 2004 y 15 de marzo de 2004; que valorar los referidos documentos resultaba esencial para la suerte del proceso dada la naturaleza de la pretensión solicitada, puesto que con los comprobantes pretendía el demandante demostrar la certeza del crédito cuya cobranza perseguía, de ahí que debía, la jurisdicción de fondo, referirse particularmente sobre ellos, sea otorgándoles valor probatorio o bien descartándolos por los motivos que entendiese, que al no hacerlo así y limitarse a valorar el contrato entre

las partes y las declaraciones vertidas en audiencia, sin examinarlos, no obstante haberlos inventariado en su decisión, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, lo que justifica la casación de fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

8) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00621, dictada en fecha 13 de julio de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alejandro Ayala López.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramón Alejandro Ayala López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122310-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en calle Las Carreras núm. 37, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle D, manzana núm. XI, edificio VL, apto núm. 201, residencial José Contreras, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán, quienes fueron excluidos del presente recurso de casación según la resolución num. 1708-2019, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00240, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la sentencia civil incidental No. 00203, de fecha trece (13) del mes de febrero y la S/N de fecha siete (7) del mes de marzo ambas del año dos mil dieciocho (2018), dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, las confirma en todas sus partes;* ***SEGUNDO:****condena al señor Ramón Alejandro Ayala López al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de los recurridos Licenciados René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Madela, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1708-2019, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, de esta Sala, mediante la cual fue acogido el pedimento de exclusión de los recurridos; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente.

(C) El magistradoBlas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Alejandro Ayala López y como parte recurrida Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ramón Alejandro Ayala López en virtud de un auto de aprobación de gastos y honorarios inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Virtudes Mora y Arismendy Cruz Durán, descrito como *Una porción de terreno con una extensión superficial de 19,524.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 935, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en Jarabacoa, La Vega;* **b)**en el curso del embargo Juan Arismendy Cruz Durán interpuso una demanda incidental pretendiendo la nulidad del embargo (o subsidiariamente el sobreseimiento), bajo el fundamento de que él no era deudor del persiguiente sino que se trataba de una deuda personal de Virtudes Mora, por lo que el inmueble indiviso no podía ser ejecutado;**c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega decidió mediante sentencia núm. 208-2018-TSEN-00203, de fecha 13 de febrero de 2013, rechazar la pretensión de nulidad y disponer el sobreseimiento del embargo hasta que fuera decidida la partición de los bienes comunes de los perseguidos; **d)** contra dicho fallo Ramón Alejandro Ayala López interpuso un recurso de apelación, impugnando únicamente el aspecto del sobreseimiento, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 204-2018-SSEN-00240, de fecha 15 de octubre de 2018,ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**falta de base legal, violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, incorrecta interpretación y aplicación, violación del artículo 2205 del Código Civil, violación del párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1994, modificada por la Ley núm. 98 de 1988; **tercero:** violación de los artículos 6, 7, 68, 69, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución dominicana, artículo 6 del Código Civil.

3) En un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) fue denunciado ante la

alzada y fueron aportadas las pruebas de que no existía una demanda en partición de bienes pendiente de fallo que justificara el sobreseimiento, ya que la comunidad matrimonial existente entre Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán fue disuelta 14 años atrás,cuando se ordenó la partición y venta de los inmuebles, por ser de incómoda división, lo cual tuvo lugar con la sentencia de adjudicación núm. 20, de fecha 9 de enero de 2007,siendo adjudicados los inmuebles a Euclides Antonio Tejada Abreu, y posteriormente declarado falso subastadormediante auto núm. 356, de fecha 17 de mayo de 2007, sin procederse nuevamente a la venta; b) de forma específica en lo que respecta al inmueble ahora pretendido en ejecución, este fue vendido según sentencia núm. 736, de fecha 16 de noviembre de 2006, cuya decisión fue posteriormente anulada mediante fallo núm. 824-13, de fecha 27 de mayo de 2013; c) en fecha 6 de febrero de 2018 fue depositada la instancia mediante la cual Virtudes Mora desiste de la demanda en partición, tal como fue notificado mediante acto núm. 340/2018, de fecha 6 de marzo de 2018; por lo que, así las cosas, no es posible advertir cuál proceso de partición fue que dio lugar al sobreseimiento del embargo, fallando la alzada, según el recurrente, sin examinar los diecinueve documentos de prueba que le fueron aportados.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciada la exclusión, conforme la resolución núm. 1708-2019, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2019.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó el fallo de primer grado que dispuso el sobreseimiento del embargo inmobiliario al advertir que constaba depositada la sentencia de partición y la que ratifica el informe pericial que ordenaba la venta en pública subasta de los inmuebles de la comunidad fomentada por los perseguidos, por lo que siendo el embargo únicamente sobre la porción correspondiente a Virtudes Mora, debía sobreseerse el embargo hasta que se decidiera la partición.

6) Ha sido juzgado que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden forjar su criterio en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

7) En la especie la jurisdicción de fondo no inventarió en su decisión las pruebas depositadas en fecha 21 de marzo de 2018, sin embargo se advierte que estas no ejercían una influencia tal que hicieran variar el fallo de la corte *a qua* pues estas ponen de manifiesto que, de todas maneras, el inmueble objeto de ejecución se encuentra en estado de indivisión, puesto que ninguno de los dos procesos de ejecución forzosa puso fin a tal estado, ya que: a) en lo que respecta a la adjudicación dictada por la sentencia núm. 20, de fecha 9 de enero de 2007, que declaró adjudicatario a Euclides Antonio Tejada Abreu, de los cuatro bienes fomentados por los embargados, este fue declarado falso subastador y fue ordenada la reventa mediante auto del mismo tribunal, dictado en fecha 19 de abril de 2007, sin que conste que se haya procedido nuevamente a la licitación y, b) en lo referente a la sentencia de adjudicación núm. 736, de fecha 16 de noviembre de 2006, respecto del mismo inmueble ahora objeto de ejecución, fue anulada según sentencia núm. 824-13, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ingresando nuevamente al patrimonio de Arismendy Cruz Durán el inmueble de que se trata, tal como se desprende de la constancia anotada emitida en fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por el Registro de Títulos de La Vega.

8)Por lo anterior es evidente que se justifica el sobreseimiento del embargo, tal como juzgó la alzada, pues el artículo 2205 del Código Civilno impide embargar un inmueble indiviso, solo prohíbe ponerlo en venta. Aunado a lo anterior, advirtiéndose que el divorcio entre los perseguidos fue debidamente pronunciado en fecha 1 de octubre de 2003, desde dicho momento el patrimonio comunitario es indivisible, siendo criterio constante que *la figura procesal del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad*[542], *cuya regla solo aplica para indivisión surgida de la apertura de una sucesión o la terminación de una comunidad matrimonial*[543]. En consecuencia, los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

542 SCJ 1raSala núm. 0575/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito; 1353/2019, 27 noviembre 2019,Boletín Inédito.

543 SCJ 1ra Sala núm. 0575/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito; 128, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

9) En otra rama del primer medio de casación, el recurrente denuncia que la alzada indicó erróneamente que el embargo inmobiliario era sobre bienes de la comunidad matrimonial, cuando en realidad era respecto a un único bien inmueble, la parcela núm. 935 del DC 3, de Jarabacoa, La Vega.

10) Conforme ha sido expuesto, la jurisdicción de fondo indicó que era procedente mantener el sobreseimiento del proceso por encontrarse en curso una demanda en partición de los bienes de la comunidad fomentada por los embargados, de ahí que contrario a lo denunciado por el recurrente la alzada en modo alguno indicó que el embargo era sobre todos los bienes, sino que hubo una partición respecto de la totalidad de la masa común, por lo que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

11) En otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa ya que:a) no se advierte la manera en que la corte *a qua* determinó que Juan Arismendy Cruz no es su deudor pues el estado de gastos y honorarios que se validó y que sirve de fundamento al embargo fue en virtud de la ordenanza núm. 21 y las sentencias núms 174/2007, 1270, 100/2013 y 282, todas las cuales condenan a Juan Arismendy Cruz Durán al pago de costas procesales en provecho del persiguiente, hoy recurrente; b) que no es cierto que el inmueble se encuentre en estado de indivisión pues el persiguiente es acreedor de ambos copropietarios, por lo que la indivisión no aplica, de conformidad con los artículos 2205 y 2208 del Código Civil; c) la alzada desconoció que conforme al artículo 9.1 de la Ley núm. 302 de 1964, la liquidación que interviene de los honorarios y gastos aprobados por el tribunal es ejecutorio frente a la parte contraria como frente a su propio cliente; d) la alzada indicó que Virtudes Mora y Arismendy Cruz Durán solicitaron que se rechazara el recurso y fuera confirmada la decisión apelada, lo cual es erróneo ya que Virtudes Mora no compareció en grado de apelación; e) indicó la corte que el hoy recurrente se hizo validar un estado de gastos y honorarios al concluir el mandato, lo cual demuestra que la alzada se confundió pues en el proceso de divorcio y partición no hay condenación en costas.

12) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas[544].

13) Sobre este particular se advierte del fallo impugnado que la jurisdicción de fondo, al examinar las pruebas aportadas, comprobó que el crédito en virtud del cual fue iniciado el embargo inmobiliario es el estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal a partir de la asistencia legal brindada por el abogado persiguiente, por lo que, indica la alzada, no se trata de una deuda de la comunidad fomentada entre los esposos sino que es una deuda personal de la cliente del persiguiente, Virtudes Mora, por lo que el embargo podría recaer únicamente sobre la proporción que le correspondería en la liquidación de la comunidad.

14) De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva la alzada forjó su criterio en el sentido de que la deuda no era de los esposos, sino únicamente de Virtudes Mora, en razón de que el auto de aprobación de gastos y honorarios así lo indicaba.

15) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el referido auto de gastos y honorarios, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado. En consecuenciade lo anterior, siendo Virtudes Mora la deudora del persiguiente, se justificaba el sobreseimiento por tratarse de una persecución de un inmueble indiviso de una comunidad.

16) En lo que respecta a la alegada desnaturalización de los hechos al indicar la alzada que los apelados solicitaron que se rechazara el recurso y fuera confirmada la decisión apelada, cuando, según indica el recurrente, estos no comparecieron, esta Corte de Casación, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no advierte que haya sido depositada una certificación que indique lo contrario a lo que fue fijado por la corte en el fallo ahora impugnado, máxime cuando tal circunstancia no hace anulable la decisión pues el defecto no es adjudicatario de derecho.

544 SCJ 1ra Sala núm. 0204/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito.

17) En el mismo tenor, no es un vicio de naturaleza tal que haga casable la decisión el hecho de que la corte*a qua* haya indicado que las demandas en partición y divorcio fueron las que generaron las costas en el auto que sirve de fundamento al embargo,toda vez que dicho aspecto no fue el sustento de la decisión, siendo relevante únicamente que en efecto existiera el referido auto de gastos y honorarios y sobre todo, como lo hizo constar la alzada al examinar dicha prueba, que era contra Virtudes Mora, por lo que no podían ser afectados los derechos de Arismendy Cruz Durán. En ese tenor, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

18) En último orden, lo alegado por el recurrente de que la alzada desconoció lo que dispone el 9.1 de la Ley núm. 302 de 1964, debe ser declarado inadmisible, en vista de que a la alzada no le fue planteado tal aspecto mediante conclusiones formales, por lo tanto, deviene en novedoso en casación.

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido excluida la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 344 y 2205 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Ayala López contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00240,

dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto de Cecco.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**30 de septiembre de2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto de Cecco, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 526923X, domiciliado y residente en Roma y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán;quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024440606, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #205, edif. Boyero II, *suite* 306, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la república, debidamente representada por su liquidador, Banco Central de la República, entidad de derecho público, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, ManuelRodríguezObjio y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos ala Dra. Olga Morel de Reyesy los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, RocíoPaulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la sede de dicha entidad.

Contra la sentencia núm. 0101/2014de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Central de la Republica Dominicana y el Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), en contra del señor Roberto de Cecco, mediante los actos Nos. 3191/2014, 3247/2014 y 880/2014, defechas 25 de julio, 01 y 04 de agosto de 2014, respectivamente, los dos primeros instrumentados por Guelinton Silvano Feliz Méndez, Alguacil de Estrados del primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de justicia, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos procedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial interpuesta por el señor

Roberto de Cecco, en contra del Banco Central de la Republica Dominicano y la comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), por las razones antes expuestas; Tercero: CONDENA en costas a la parte recurrida, señor Roberto de Cecco, a favor y provecho de la doctorea Olga Morel de Reyes y los licenciados Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejada Sánchez, abogados constituidos del recurrente principal Banco Central de la República Dominicana y el licenciado y Selvo Nazario Prado Nicasio, abogado constituido del recurrente incidental, Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de septiembre de 2015, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roberto de Cecco, parte recurrente; y como parte recurridaBanco Intercontinental, S.A., (BANINTER), representada por su liquidador Banco Central de la República. Este litigio se originó en ocasión deuna demanda en devolución de valores

yreparación de daños y perjuiciosinterpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogidapor el tribunal de primer grado, ordenando a favor de la parte recurrente la restitución de la suma de seis millones novecientos diecinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,919,000.00); fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocóla sentencia apelada mediante decisión núm. 0101/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, sostienen que el presente recurso de casación deviene en inadmisiblepor extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el

indicadodeposito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inicióa partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 12 de enero de 2015, mediante acto de alguacilnúm. 035-01-15, instrumentada por Carlos Churchill Tejada Cruz, alguacil ordinario del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía eljueves12 de febrero de 2015.No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2015,es decir 5 días después devencido el plazo, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Roberto de Cecco, contra la sentencia civil núm.0101/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, institución creada por la Ley 6

de 2004, entidad bancaria con personalidad jurídica y administración autónoma, y con domicilio social en la av. Tiradentes #53 ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos alos Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-1146753-6 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega #55, ensanche Naco, apto. 2-2, segundo nivel, edif. Centro Comercial Robles, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, RNCnúm. 401010062, con domicilio principal en laav. Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera,sector Piantini, de estaciudad, debidamente representada por Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3,domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro CanelaDisla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-1198780-6, 001-1280444-8 y 001-1795663-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Langa-Monagas &Asocs, ubicada en la calle Alberto Larancuent #12, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00386, dictada el 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad de la presente demanda incidental interpuesta mediante el acto No. 416/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera, quienes actúan en nombre y representación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en contra del Banco de Reservas de la República

Dominicana, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el feudo del mismo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en reparación de pliego de condiciones interpuesta por la parte ahora recurrente, en el curso del proceso de embargo inmobiliario iniciado por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, cuya demanda en reparos fue declara nula por el juez del embargo mediante sentencia núm. 00386, dictada el 22 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple,en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente curso de casación deviene en inadmisible, pues la sentencia atacada versa sobre una demanda incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario y conforme lo establece la norma para este tipo de acciones es imposible que sea recurrida en casación, de conformidad con lo que disponen los arts. 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgadoque cuando el legislador se refiere a que este tipo de contestaciones no están sujetas a "ningún recurso", lo hace limitando, no solo el recurso de apelación, sino también el recurso de casación[545].

7) A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario[546], a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías[547]. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisión judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su art. 149, párrafo III, establece que "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale[548].

545 SCJ 1ra. Sala núm. 158, 30 abril 2014, B. J. 1241.

546 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0096/19, 23 mayo 2019.

547 Artículo 74, numeral 2 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

548 SCJ 1ra. Sala núm. 321, 29 abril 2015, B. J. 1253.

8) Adicionalmente, cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario, sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios. Esta tendencia se evidencia, principalmente, en el hecho de que el procedimiento del embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de leyes especiales posteriores[549], suprimiéndose igualmente el recurso contra decisiones dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario.

9) Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin examen de los medios formulados por la parte recurrente, por estar dirigido contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado, la cual no es susceptible de ningún recurso según dispone el art. 691 del Código de Procedimiento Civil.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 691 y 730 Código de Procedimiento Civil.

---

549 Ver en ese sentido: Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana y Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción contra la sentencia civil núm. 00386, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteBanco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A, José Carlos Monagas E. y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón.
Abogados:	Licdos. Marcos Herasme y José A. Martínez Rivas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744079-4 y 001-0822362-9, domiciliados y residentes, la primera en la calle Los Judíos, edif. C, apto. 104, residencial Álamo V, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y el segundo en la Manzana N, casa #22, residencial Villa Claudia, av. República de Colombia, de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos alos Lcdos. Marcos Herasme y José A. Martínez Rivas, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567866-8 y 001-0567937-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Circunvalación, edif. 143, apto. 2-b, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, de generales que no constan al haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 01089-2013, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecido en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: ''No. Del condominio C Álamo V, matricula No.0100097443, con una superficie catastral No. 04, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo''; propiedad de: ERNESTO ANTONIO BUSSI BRETON, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESO CON 69/100 (RD$1,648,031.69), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado ERNESTO ANTONIO BUSSI BRETON, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 312-2015, de fecha 23 de enero de 2015,mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno;a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 01089-2013, de fecha26 de septiembre de 2013,que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble denominado como parcela condominio C Álamo V, matricula No. 0100097443, con una superficie de 72.00 metros cuadrados, en la parcela 14-PRO-A-1-SUB-1-C-2, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en Santo Domingo de Guzmán; decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de

embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en virtud de la Ley 6186 de 1963, contraWendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón, en ocasión del cual fueroncelebradasdos audiencias con anterioridad a la audiencia de pregones; 2) que fijada la audiencia para el día28 de agosto de 2013, fue aplazado su cocimiento a fin de que se decidieran los incidentes pendientes; 3) que en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2013 la parte persiguiente solicitóal tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado,y que en caso de ausencia delicitadores declare como adjudicatario a la parte persiguiente.

4) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

5) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

6) Como se advierte, en la especie se trata de un recurso de casaciónterpuesto contra unasentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto,encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; queresulta oportuno señalar que si bien en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo estableció que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que

impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión delproceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

8) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicacióninmobiliariaimpugnada en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 312-2015, de fecha 23 de enero de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Wendy Aracelis Reyes Rosario y Ernesto Ant. Bussi Bretón, contra la sentencia núm. 01089-2013de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Hernández.
Abogados:	Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos.
Recurridos:	Bernaber Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016308-9, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, casa #85, Itabo, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal;quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado #103,Sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Bernaber Martínez, Melquiades Guerrero Paniagua y la Unión de Seguros, C. por A., de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Ángel Ordoñez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097155-5, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart #3, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 241-2013, dictada en fecha 27 diciembre de 2013 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CÉSAR HERNÁNDEZ contra la sentencia civil No. 00346/2013, dictada en fecha 11 de junio del 2013, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimada, apelante incidental, señores Bernaber Martínez, Melquiades Guerrero Paniagua y la Unión de Seguros, S. A., y por vía de consecuencia ordena el sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto se haya agotado definitivamente la instancia penal aperturada con motivo del accidente de que se trata; TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24febrero de 2015, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran César Hernández, parte recurrente; yBernaber Martínez, Melquiades Guerrero Paniagua y Unión de Seguros, C. por A., como parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua,* la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto la caducidad del recurso,pues a la fecha no le ha sido notificado el acto de emplazamiento como dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como tampoco se le ha notificado copia certificada del memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento.

3) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 22 de septiembre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante actos de alguacil núms. 652/14 y 860/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, de los ministeriales Pedro Junior Medina Mata, ordinario del DepartamentoJudicial del Distrito Nacional y Avelino Lorenzo Medina, ordinario del Departamento Judicial de San Cristóbal, instrumentados a requerimiento de César Hernández, se notifica a la parte recurridaBernaberMartínez, Melquiades, Guerrero Paniagua y Unión de Seguros, S.A., lo siguiente: *"(…) copia fiel y conforme a su original de la Sentencia Civil No. 241-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual consta de 15 fojas de un solo lado, cuyo dispositivo se copia a continuación (…); copia fiel y conforme a su original del memorial de casación interpuesto en contra de la indicada sentencia en fecha veintidós (22) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014), depositado por mi requeriente Cesar Hernández y suscrito por sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales Licdos. Carlos José Alvarez y Mauricio Montero dirigido al presidente ydemás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en Función de Corte de Casación Civil, vía la Secretaría General de la Honorable suprema corte dejusticia(…)"*.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −mod. por la Ley 491 de 2008−, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece

además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[550]; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[551].

8) De la documentación procesal que consta depositada en el expediente, se advierte que los actos núms.652/14 y 860/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, se limitan a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexar de igual forma el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen una irregularidad de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

550 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106.
551 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por César Hernández contra la sentenciacivil núm.241-2013, dictada el 27 diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente César Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Matos Herrera.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurridos:	Jugos Popular, S. A. y Seguros Sura.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Matos Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0116285-5 y 003-0117659-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Esperanza Hierro

núm. 65, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Germo A. López Quiñones, titularde lacédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Del Seminario, Centro Comercial APH, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Jugos Popular, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Reyes núm. 8, Zona Colonial, de esta ciudad; y Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros, S. A., Compañía de Seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencianúm. 107-2013, dictada en fecha 19 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Esteban Matos Martínez y Hortensia Puello Vizcaíno, mediante acto marcado con el no. 1604/09, de fecha 6 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marcel Altagracia Silverio Terrero, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala 2, D. N., contra la sentencia marcada con el No. 1296-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Progreso Compañía de Seguros y Jugos Popular, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita presentemente, por los motivos antes señalados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, señores Wilson Esteban Matos Martínez y Hortensia Puello Vizcaíno, a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho*

del Licenciado José B. Pérez Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2013, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia nocomparecieronlas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Matos y como parte recurrida Jugos Popular, S. A. y Seguros Sura; verificándose del estudio de la sentenciaimpugnada los siguientes hechos: **a)**Wilson Esteban Matos Martínez y Hortensia Puello Vizcaíno interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jugos Popular, S. A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, pretendiendo la reparación de los daños y perjuicios sufridos por sus respectivos hijos menores de edad al ser impactados por un camión Daihatsu conducido por Bienvenido Batista, propiedad de Jugos Popular, S. A., en la carretera Sánchez, Baní – Azua;**b)** el tribunal de primer grado resolvió el asunto rechazando la demanda, por falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada; **c)**contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte variar la calificación jurídica de la demanda para proceder a su conocimiento

bajo el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y ordenar la reapertura de los debates; **d)** posteriormente, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Como parte del fundamento de su decisión, la corte señaló: "... que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Rafi Bienvenido Ruiz Batista, conductor del vehículo propiedad de Jugos Popular, S. A., y que supuestamente es civilmente responsable del accidente de tránsito que generó los daños y perjuicios, reclamados por los hoy recurrentes, ya que las declaraciones vertidas en el acta policial por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente en cuestión resultan confusas para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo (…) que las declaraciones rendidas por el señor Julián Rodríguez Mateo, al no estar corroboradas por ningún otro medio de prueba, y al ser un testigo a cargo de la otrora demandante, hoy recurrente, Wilson Esteban Matos Martínez y Hortensina Puello Vizcaíno, no les damos mucha credibilidad, por lo no que se ha podido establecer palmariamente cómo ocurrieron los hechos, ni mucho menos a cargo de quién estuvo la falta cometida, en este caso".

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil; **segundo:** exceso de poder al cambiar la causa de la demanda. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **tercero:** violación del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil – y en consecuencia, a la ley núm. 492-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Violación al principio de contradicción, y, en consecuencia, al derecho de defensa y más consecuentemente, a la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que el acta policial constituye una prueba legal que se impone a los jueces si la parte demandada no destruye su fuerza probatoria.Analizada la sentencia bajo la aplicación de los artículos 1382 y 1383, la corte ha desnaturalizado dicha acta puesto que los jueces dicen que no pudieron determinar cómo ocurrieron los hechos ni mucho menos a cargo de

quién estuvo la falta cometida; sin embargo, las declaraciones del único testigo presentado no fueron contradichas, lo que demuestra que fueron desnaturalizadas; de igual forma, alega la parte recurrente que la corte *a qua* cambió la causa de la demanda y violó el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, así como también, la ley núm. 492-08, puesto que es el legislador, y no el juez que declara responsable a su propietario en su calidad de guardián, no así, en su calidad de comitente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia no parte de hechos desnaturalizados para formar su convicción al confirmar la sentencia de primer grado; en ese mismo orden, el recurrido plantea que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar.

6) Esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que en virtud del principio *iuranovit curia*[552], a los jueces se les reconoce la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando para ello, deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad, le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación, con la finalidad de evitar violación al derecho de defensa de las partes y al debido proceso[553].

7) En el caso, tal y como se alega, la corte *a qua* varió el fundamento jurídico de la demanda original mediante de la sentencia núm. 585-2012, dictada en fecha 31 de julio de 2012; sin embargo, mediante dicho fallo la referida jurisdicción también ordenó una reapertura de los debates, con la finalidad de otorgar a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica, al tiempo que ordenó una medida de informativo testimonial que le había sido solicitada, con la finalidad de sustanciar mejor el caso. Respecto de lo analizado, es necesario reiterar que no incurren en violación al derecho de defensa, los jueces del fondo, cuando otorgan la oportunidad a las partes para referirse a la nueva calificación presentada y para presentar medios probatorios tendentes a demostrar los hechos en base al cambio de calificación otorgada, como ocurre cuando –como

552 El derecho lo conoce el juez.
553 SCJ 1ra. Sala núm. 116, 28 febrero 2019, boletín inédito.

en el caso- se ordena una reapertura de los debates del proceso, caso en que las partes pudieron defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento; en tal sentido, por este motivo no pueden ser retenidos los vicios ahora denunciados.

8) En lo que se refiere a que el régimen retenido por la corte no era el idóneo para el conocimiento del caso, esta Primera Sala es de criterio, así como lo analizó la corte, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto, pues se hace necesario establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En ese tenor, al caso no resulta aplicable la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya que la indicada ley lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. Por consiguiente, así como lo indicó la jurisdicción de alzada, la demostración de la falta del conductor se hacía necesaria en el caso concreto, para luego retener la responsabilidad de la sociedad demandada.

9) En otro orden, si bien el acta de tránsito puede servir como medio tendente a demostrar la falta, contrario a lo que alega la parte recurrente, las afirmaciones contenidas en esta no están dotadas de fe pública, sino queal tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado[554], y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, no constituye una desnaturalización de dicho documento que la corte le restara validez, máxime cuando, como bien lo estableció

554 SCJ 1ra Sala núm. 1404-2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte deGas, S. A. vs. Yohanca M. Hernández y Raysa María Coco).

esa jurisdicción, contiene declaraciones contradictorias, pues ambos declarantes indicaron que el conductor contrario transitaba a contravía.

10) En lo que respecta a las declaraciones rendidas por el testigo, el tribunal de segundo grado les restó credibilidad a dichas declaraciones por entender que era un testimonio viciado al tratarse de un conocido de uno de los demandantes. Al efecto, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, extendiéndose este poder soberano a las declaraciones que acogen como válidas o desestiman, salvo desnaturalización; vicio que no puede ser retenido, puesto que ante esta Corte de Casación no ha sido argumentado ni demostrado que la corte incurriera en un error al descartar por este motivo las declaraciones del testigo, sino que los alegatos de la parte recurrente van más orientados a las declaraciones propiamente dichas, las que –como ya fue establecido– no fueron valoradas positivamente.

11) En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida Jugos Popular, S. A., este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, y no en la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya que la indicada ley lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. En ese sentido, no se configuran los vicios denunciados y, por consiguiente, procede desestimar los medios en que se fundamenta el recurso y con ello, el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Yasil José Alberto Puello y Waldin Esteban Mayos, contrala sentencia núm. 107-2013, dictada en fecha 19 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguros, S.A. y Jesús Galva Abreu.
Abogado:	Lic. Branny H. Sánchez Batista.
Recurrido:	Héctor Vinicio Oviedo Ogando.
Abogada:	Licda. Andrea G. López Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30**de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S.A., entidad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101202963, con su domicilio social asentando en la calle Guarocuya, núm. 123, El Millón, de esta ciudad, y Jesús Galva Abreu, de generales ignoradas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Branny H. Sánchez Batista, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la avenida Guarocuya, núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Vinicio Oviedo Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052093-8, domiciliado y residente en la casa núm. 38 apartamento núm. 302 de la avenida Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representado por Andrea G. López Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0017608-7, domiciliada y residente en la casa núm. 38, apartamento núm. 302 de la avenida Circunvalación Norte de la Ciudad de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00085, de fecha 26 dejulio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Autoseguros, S.A., en fecha 29/02/2016, contra la sentencia civil No. 322-16-010, del 15/01/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente la Compañía Aseguradora Autoseguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CORNELIO MARMOLEJOS SANCHEZ y GEORGITO BRITO DE OLEO, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala,en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Autoseguros, S.A. y Jesús Galva Abreu, y como parte recurridaHéctor Vinicio Oviedo Ogando.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:**a)** Andrea G. López Mateo en representación de Héctor Vinicio Oviedo Ogando interpuso contra Jesús Galva Abreu y Autoseguros una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-010 de fecha 15 de enero de 2016, que condenó al demandado al pago de una indemnización ascendiente a RD$200,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado inadmisible por haberse depositado el acto introductivo de la apelación luego de cerrados los debates, ahora objeto del presente recurso.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco porque el emplazamiento se hizo en el domicilio de los abogados y no en el de las partes, puesto que los abogados no son partes del proceso.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*[555], existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida

555 El derecho lo conoce el juez.

fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación fue notificado en el estudio de los abogados, y no en el domicilio de la parte, dicha cuestión es sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de agosto de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Auto Seguros, S.A. y Jesús Galva Abreu, a emplazar a la parte recurrida, Héctor Vinicio Oviedo Ogando, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de núm. 860-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de "emplazamiento en casación" en el estudio de los abogados de la parte recurrida, Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "(…) los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza (…)".

6) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar el presente recurso en el estudio de los abogados de la parte recurrida, y no en el domicilio de la parte recurrida, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuando en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberel recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados y no en el domicilio de la parte recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede declarar su nulidad de conformidad con el artículo6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y como consecuencia de ello, acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00085, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Rosario Ortega.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Lino Andrés Quezada y Roberto Roque Flores.
Abogado:	Lic. Robert Ricardo Regalado Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Ortega, de generales que no constan en el expediente, domiciliado y residente en la calle Chago Jiménez, del municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Las Moras, edificio Emtapeca, sector Arenoso, del municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en el estudio jurídico de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicada en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lino Andrés Quezada, Roberto Roque Flores, de generales que no constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Ricardo Regalado Hernández, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 23207-362-00, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y el Hotel Don Andrés, quien no estuvo representado en este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 018-15, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor Joel Rosario Ortega, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el no. 00396-2013, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; TERCERO: Condena al señor Joel Rosario Ortega al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Lic. Roberto Ricardo Regalado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2015-4260 de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida; y d) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Joel Rosario Ortega, recurrente,Lino Andrés Quezada, Roberto Roque Flores y el Hotel Don Andrés, recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 27 de enero de 2007, Joel Rosario Ortega se encontraba laborando en el Hotel Don Andrés; b) a Lino Andrés Quezada, empleado de dicho hotel, le fue sustraído un celular de su escritorio y llamó a la policía para la investigación, uno de los oficiales era Roberto Roque Flores, resultando el hoy recurrente detenido y luego dejado en libertad; c) alegando haber recibido insultos por parte de Lino Andrés Quezada y golpes del oficial policial antes mencionado, Joel Rosario Ortega,demandó en reparación de daños y perjuicios contra los indicados señores y el Hotel Don Andrés, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por sentencia civil núm. 00396-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013; d) el demandante primigenio apelóla decisión y la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el indicado recurso.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiente motivación (falta de base legal); **segundo:** violación del debido proceso y del derecho de defensa, consignados en los artículos 69 y 69.4 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** errónea aplicación de los conceptos de falta y daño, como elementos

constitutivos de la responsabilidad civil; **sexto:** errónea aplicación del principio de inmutabilidad.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de sustento probatorio, ya que la parte recurrente no ha probado la forma en cómo se produjeron los hechos en los cuales fundamentaron su demanda.

4) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la inspección de lugar que le fue solicitada, sin justificar su rechazo, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, violó el debido proceso y el derecho de defensa e incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado expresó que las declaraciones de la madre y testigo presentado no eran suficientemente determinantes para retener los daños y perjuicios, sin embargo negó la medida de instrucción solicitada; que desnaturalizó los hechos y no le dio el verdadero alcance al certificado médico legal, donde se hizo constar la pérdida de audición del oído derecho del recurrente, sustentado en que fue emitido posterior al hecho ocurrido; que la alzada aplicó erróneamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al establecer que la demanda fue interpuesta en el ámbito de la responsabilidad cuasi-delictual, cuando lo fue delictual.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) que del estudio de los documentos probatorios depositados, especialmente, el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencia Forence (Inacif), en el cual se establece que el demandante hoy recurrente tiene una lesión permanente en el oído derecho producto de un hematoma parenquimatoso crónico con pérdida de audición del oído derecho, cuyo certificado fue expedido en fecha 6 del mes de mayo del año 2009. Que también consta depositada una certificación expedida por el Centro Dinástico Avanzado, de fecha 8 del mes de mayo del año 2008, mediante la cual se hace constar que el paciente Joel Rosario Ortega presenta lesión parietal derecha sugestiva de hematoma parenquimatoso crónico; además una certificación expedida por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente de Hermanas Mirabal, donde se expresa

que no figura ningún tipo de denuncia por violación al artículo 401 del Código Penal Dominicano en contra de Joel Rosario Ortega; que fueron escuchados por este tribunal la madre del joven demandante Joel Rosario Ortega en calidad de informante, quien declaró que su hijo tiene una lesión permanente producto de los golpes que le dio Roberto Roque Flores cuando llevaron a su hijo preso al cuartel de la policía. Que el señor Lino le llamó ladrón frente a las personas que estaban en ese momento en el hotel. Que su hijo no lo internaron pero que producto de esos problemas gastó como RD$10,000.00. Que ese dinero se lo dio su familia; que llevó su hijo al médico a los dos días de ocurridos los hechos; que el señor Porfirio Antonio Vargas declaró en esta Corte en calidad de testigo, que es motoconchista. Que ese día estaba trabajando y cuando vio el grupo de gente frente al Hotel se paró para ver qué sucedía y escuchó al señor Lino llamarle a Joel ladrón. Que en ese momento se encontraban ahí dos policías vestidos de civil, lo que esposaron a Joel y se lo llevaron para el cuartel de la policía. Que no sabe qué tiempo duró preso; que tanto las declaraciones de la madre como del testigo presentado por el recurrente, prueban a este tribunal que el recurrente fue investigado en la Policía Nacional por la pérdida de un celular, pero que después fue puesto en libertad sin que se presentaran cargos contra él por ante la Fiscalía; que en la especie, la responsabilidad reclamada nace como consecuencia de un hecho personal, de lo que se colige que se trata de una responsabilidad cuasidelictual cuyo requisito para ser acogida requieren de: a) un daño, b) una falta cometida por el autor, y c) un vínculo de casualidad entre el daño y la falta; que el perjuicio, es clasificado en material no es más que el daño que recae sobre una cosa, y el moral que es el sufrido por una persona en su reputación, en su sentimiento íntimo, o la pena o el dolor; que en relación al daño material, no existe depositado en este expediente prueba de los gastos alegados por el recurrente, que puede llevar a que este tribunal a apreciar la existencia de los mismos; que en la especie, si bien es cierto que ha quedado demostrado que ocurrieron los hechos ya expuestos ante esta Corte por el recurrente, sin embargo las declaraciones dadas por la madre del recurrente y el testigo presentado no son suficientemente determinantes para que este tribunal pueda retener los daños y perjuicios contra los recurridos, ya que los certificados médicos tienen fecha muy posterior al hecho ocurrido, y no existe depositado ningún documento que demuestre a este tribunal que el recurrente no ha conseguido trabajo por

causa del señor Lino Vásquez, como alega. Con relación al señor Roberto Roque, tampoco existe prueba de que éste le haya dado los golpes que le provocaron la lesión en el oído como es argumentado por el recurrente; (…) que habiéndose establecido que en el caso de la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que tenga lugar la reparación, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual no estaban reunidos. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidades está fundada en: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación decausa a efecto entre la falta y el daño[556].

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad; que asimismo se ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; que la jurisdicción de segundo grado al rechazar la medida de instrucción de inspección y desestimar las declaraciones, actuó dentro de su poder soberano para valorar dicha medida y declaraciones producidas, por lo que no incurrió en ninguna violación legal.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciados en los medios analizados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, ponderó el

556 SCJ, CámarasReunidas,3 de enero de2007, núm. 3, B. J. 1154,pp. 24-34; 10de enero de 2001;núm. 1, B. J. 1082,pp. 9-45; 1ra Sala, 29defebrero de 2012, núm.209, B. J. 1215; 1ra. Cám., 21 de marzo de 2007, núm. 11, B. J. 1156,pp. 215-223; 15 defebrero de 2006, núm. 18, B. J. 1144, pp. 156-161.

certificado médico expedido en fecha 6 de mayo de 2009 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la certificación emitida en fecha 8 de mayo de 2008 por el Centro Diagnóstico Avanzado, de los cuales comprobó la lesión que padece el hoy recurrente, sin embargo, entendió que los documentos aportados no eran suficientes para apreciar que los actuales recurridos eran los responsables de dicha lesión como alegaba el recurrente; estableciendo la alzada que dichos documentos fueron otorgados al transcurrir largo tiempo después de haber ocurrido el incidente.

10) En esa misma línea argumentativa, en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actoriincumbitprobatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo" y además, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas"[557].

11) De lo anterior se establece que al no aportar el recurrente, ante la alzada medios de prueba, que acreditaran los hechos alegados, no era posible que los jueces del fondo retuvieran responsabilidad civil contra los demandados originales ahora recurridos puesto que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos mencionados en el numeral 6 de esta decisión, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

12) En ese sentido, la corte *a qua*, luego de ponderar las cuestiones fácticas y los documentos de la causa, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, actuó dentro del ámbito de legalidad al establecer que no se encontraban reunidos los elementos requeridos para que se configurara la responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño, toda vez que el recurrente no probó

557 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240

los hechos alegados, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Rosario Ortega, contra la sentencia civil núm. 018-15, dictada el 27 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joel Rosario Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robert Ricardo Regalado Hernández.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Abreu.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.
Recurridos:	Moon Palace Hotel y Casino y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Abreu, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 306115336, domiciliada en el 18W 136 Place, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, Zip Code, 33184, representada por el Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, residencial Plaza José Contreras, edificio 1B, suite núm. 2-6, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Moon Palace Hotel y Casino y Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana, entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la carretera Boulevard turístico del Este, kilómetro 28, núm. 74, Macao, Punta Cana, representada por FrederihBibaroFrontierr, francés, titular del pasaporte núm. H9423325J, domiciliado en Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite núm. 309, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 425-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 41/2013, fechado seis (6) de marzo del año 2013, del protocolo del Ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2, de Higüey, a requerimiento de la señora María A. Abreu, en contra de la sentencia núm. 1337/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia número 1337/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Se condena a la señora María A. Abreu, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Lic. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quien ha expresado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 9 de julio de 2014, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Abreu y, como parte recurrida Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)**En fecha 16 de julio de 2010 María Abreu y su esposo se hospedaron en el Hotel Moon Palace Hotel & Casino, en cuya estadía María Abreu sufrió una caída en el baño de la habitación que le produjo lesiones en su boca y nariz; **b)** en fecha 30 de septiembre de 2010 María Abreu demandó al hotel en reparación de los daños y perjuicios sufridos en el accidente durante su hospedaje, para lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo mediante sentencia núm. 1337/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, rechazar la demanda por estar depositadas las pruebas en fotocopias; **c)** contra dicho fallo María Abreu interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 425-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión, que procede analizar con antelación al examen del memorial de casación por su

carácter perentorio y atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, solicita que se declare inadmisible el presente recurso en razón de que la parte demandante no desarrolla los medios en que justifica su recurso, en violación a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que "el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado"[558]. En la especie, el estudio del memorial de casación que nos ocupa pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la recurrente desarrolla sus medios de casación. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen y ponderar el recurso de casación.

4) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta o insuficiencia de motivos. **Segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos.

5) El desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el hotel Moon Palace & Casino (hoy fusionado con Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana) debió proporcionarle seguridad, confort, buen trato, tranquilidad y respeto durante su estadía como consumidora de los servicios del hotel, y por el contrario, no fue indemnizada por los daños y perjuicios sufridos al caerse dentro de la habitación asignada en sus instalaciones, no obstante haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, otorgando la alzada motivos insuficientes para desestimar su demanda y además incurriendo en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación toda vez que la alzada obró conforme al derecho sin desnaturalizar las pruebas

558 SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

aportadas pues las declaraciones testimoniales aportadas como prueba por la demandante original fueron elaboradas a requerimiento de parte interesada, ante un notario público, lo cual no puede servir de prueba sin estar corroboradas otros elementos.

7) La alzada confirmó el fallo de primer grado mediante el cual fue rechazada la demanda en reclamo indemnizatorio al considerar que la parte accionante, para probar la forma en que ocurrieron los hechos, se limitó a depositar dos declaraciones juradas de las testigos Bárbara Moscoso y María M. Crespo, tomadas en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 5 de noviembre de 2010, por ante la notario de esa jurisdicción Jenisffer B. Bravo, pero no fueron presentados como testigos al pleno de la corte, por lo que, a su juicio, estas constituyen pruebas muy frágiles que no pueden servir de soporte para retener como hechos probados los hechos narrados. Que no es controvertido la convención válida entre las partes pues María Abreu se hospedó en el hotel desde 16 julio de 2010 hasta el 23 de julio de 2010, pero no aportó pruebas de la violación del contrato o la conducta culposa del hotel que pudiera ser la causa generadora del daño cuya reparación se perseguía con la acción.

8) Del párrafo anterior se advierte que la demanda originalmente interpuesta por María Abreu, recurrente en casación, tiene por finalidad la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la caída dentro de la habitación asignada en las instalaciones del Hotel Moon Palace (fusionado con HardRock Hotel & Casino Punta Cana). La corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció como hechos constatados la existencia de una relación contractual entre las partes, en la cual la recurrente figuraba como consumidora del servicio de hospedaje de la empresa recurrida. No obstante, estableció que las declaraciones testimoniales ante notario eran una prueba frágil para probar los méritos de su demanda.

9) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza

"onus probandi incumbitactori" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "reus in excipiendofit actor".

10) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece"[559].

11) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

12) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la

559 Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "in dubio pro consumitore" (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

13) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[560].

14) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "in dubio pro consumitore". Por consiguiente, la corte *a qua*al establecer que eran frágiles las pruebas aportadas por la recurrente para sustentar su acción, obvió la aplicación del principio "in dubio pro consumitore", explicado anteriormente, pues tratándose de la prestación de un servicio, correspondía a la parte demandada establecer que la habitación ofrecía un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor. Al no valorarlo en ese tenor la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

560 SCJ 1ra Sala núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 425-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn.
Abogado:	Lic. Franklyn Hernández Cedeño.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Yokelino A. Segura Matos y Licda. Sairys de los Santos Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1622481-7 y 001-1622481-7, domiciliados y residente en la av. José Contreras esq. av. Abraham Lincoln, apto. B-10, edif. 114, ciudad universitaria, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Hernández Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la calle Luisa OzemaPellerano#12, sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), institución financiera, organizada de conformidad con las leyes de la Republica, con asiento social en la av. John F. Kennedy esq. av.López de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su director de fianzas Marino Almonte Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124537-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos ySairys de los Santos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0045009-8 y 402-2088379-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Pellerano& Herrera, ubicado en la av. John F. Kennedy #10, primer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1041/14, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:DECLARA adjudicatario al persiguiente, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a saber: “APARTAMENTO B-10 SEGUNDO PISO DEL CONDOMINIO EDIFICIO MART. PLAZA, MATRICULA NO. 0100261692, CON UNA SUPERFICIE DE 35.00 METROS CUADRADOS, EN EL SOLAR 1-REF-P, MANZANA 1049, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, DEL DISTRITO NACIONAL”; por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD$977,752.28), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en perjuicio del embargado; SEGUNDO:ORDENA a la parte embargada el señor LEONI ROMANO

FLORENTINO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones delartículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de a presente sentencia, en atención a las disposiciones del art. 715 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn, parte recurrente; y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la presenteparte recurrente, en el cualresultó adjudicataria la parte persiguiente (actual recurrida)del inmueble objeto

del proceso ejecutorio, mediante la sentencia civil núm. 1041/14, dictada el 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por extemporáneo, pues en virtud de lo que dispone el art. 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación,ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de casación dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

3) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) en perjuicio de Leoni Romano Florentino, en virtud del procedimiento establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual a su vez no dirime sobre incidente alguno, ya que el aplazamiento no constituye una contestación de carácter incidental del embargo inmobiliario.

4) En ese sentido, el art. 167 de la precitada ley, dispone que “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme lo establecenlos arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

5) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se advierte que la parte recurrida The Bank of Nova Scotia, notificó la sentencia impugnada al recurrenteLeoni Romano Florentino en fecha 4 de marzo de 2015, al tenor del acto núm. 227/2015, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estradosdel Departamento Judicial del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 22 de marzo de 2015, que al ser domingo se prorrogaba al próximo día hábil, esto es al lunes 23 de marzo de 2015, por lo que al ser interpuesto el 6 de abril de 2015 mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn, contra la sentencia civil núm. 1041/14, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leoni Romano Florentino y Elena Altagracia Ramírez Cohn, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos

ySairys de los Santos Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefry Brito Paredes.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurrida:	Yolanda Ruffin.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jefry Brito Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0073448-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Esperanza Hierro Santos(antigua calle 1ra) núm. 65, barrio Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Germo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60, esquina Olof Palme, apartamento 201, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Ruffin, de generales desconocidas, y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Carlos R. Romero B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09877535-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, condominio Núñez de Cáceres, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 289-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jefry Brito Paredes, contra la sentencia civil No. 945, relativa al expediente No. 034-2013-00087 de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, Confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Tercero: Condena al recurrente, señor Jefry Brito Paredes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo, Samuel José Guzmán Alberto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha1ro de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Jefry Brito Paredes y como parte recurrida Yolanda Ruffin y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 27 de octubre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito, en el que colisionaron el vehículo de motor placa núm. G017291, conducido por la señora Yolanda Ruffin, y la motocicleta sin placa chasis núm. LJCPAGLH9B1001220, conducida por Jefry Brito Paredes; **b)**que Jefry Brito Paredes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Yolanda Ruffin y Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)**que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, porel demandante original, recurso que fuedesestimado por la corte *a qua*, por tanto,confirmó la decisión impugnada, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**falta de respuestas a nuestras conclusiones; **segundo:**violación

al principio de contradicción y a la Constitución de la República, exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, desnaturalización de los términos del litigio; **tercero:** violación a la Ley núm. 492-08, por su no aplicación, exceso de poder.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* respondió, ofreciendo motivos tanto de hecho como de derecho, todas las conclusiones presentadas por el apelante Jefry Brito Paredes; b) que los jueces, luego de advertirle a las partes, pueden darle la verdadera connotación a la demanda en los casos que amerite, tal como hizo la alzada al indicar que se trataba de la responsabilidad civil derivada de un hecho delictual, fallando conforme a la ley la demanda en cuestión; c) que el recurrente alega que la corte violó la Ley núm. 492/08, olvidando que dicha norma legal no vino a modificar el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que vino a evitar la pasividad del comprador de un vehículo de motor de no realizar el traspaso a su nombre con tal de no pagar los impuestos correspondientes; d) que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y no contiene los vicios de desnaturalización ni violación a la ley que arguye el recurrente.

4) En el desarrollo de su primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y que a la vez contestaremos por aspectos para mantener una correcta organización y un orden lógico, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la falta de respuestas a sus conclusiones, al no referirse directa ni indirectamente a las cuestiones expresamente señaladas sobre la oposición a la eventualidad de recalificar la demanda, además de que no se pronunció sobre el hecho de que la demanda original no se fundamentó en la violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sino en la Ley 492-08, que ha causado un cambio radical en la materia, al haber robustecido la obligación de guarda del propietario de un vehículo de motor que causa daños, ya sea en su calidad de guardián, de conductor o de comitente, con lo cual también transgredió el principio de contradicción por haber cambiado la causa y el objeto de la demanda sin otorgar la oportunidad de probar, en base a dicha mutación, la falta cometida por la conductora demandada.

5) La sentencia impugnada, hace constar que en la última audiencia celebrada, la parte recurrente concluyó oponiéndose al cambio de calificación jurídica, sosteniendo que el juez debe juzgar los hechos conforme a la regla de derecho que le son presentadas por las partes y no conforme a las que desee aplicar el juzgador; de cuyas conclusiones se advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrida, fue puesto en conocimiento del cambio de calificación de la acción, lo cual se encuentra dentro de las facultades soberanas del juez, salvo que opere una desnaturalización de los hechos, vicio que no está siendo sometido como medio de casación. En esas atenciones procede rechazar el aspecto analizado.

6) Sobre otro punto, la lectura de la decisión impugnada pone en manifiesto que el entonces apelante, Jefry Brito Paredes, en apoyo a sus pretensiones –orientadas a que se revocara la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia- alegó, entre otras cosas, lo siguiente: *que, es un principio elemental, general y universal, que el juez juzga los hechos conforme a la regla de derecho que les son aplicables y no las que quiera el juez aplicar o deseare aplicar; de lo contrario, incurrirá en violación al artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, que exige el respeto a las leyes y más aún a la Constitución de la República;que, el juez a-quo cometió exceso de poder al cambiar el fundamento de nuestra, es decir, el objeto y causa de la demanda sometida a su consideración, al establecer que de lo que se trata es de responsabilidad civil personal, según los artículos 1382 y 1382 del Código Civil, (ver pág. 10 de la sentencia) cuando el fundamento o causa de la demanda es la ley 492-08, que ha robustecido y fortalecido la obligación de guarda del propietario de un vehículo de motor; que, en vez de analizar la ley 492-08, de la cual no dijo una sola palabra, el juez a-quo se entregó a un obiter dictum, sencillamente desconcertante, exigiendo un contenciosos, innecesario y frustratorio, y sobre todo, artificial, y por artificial injusto e improcedente*.

7) Sobre este aspecto, referido a la calificación de los hechos, la decisión se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse el guardián, sino demostrando

que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho personal y no de la mencionada presunción de responsabilidad; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el personal la falta debe ser probada; que en tales condiciones, esta sala de la corte entiende, que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jefry Brito Paredes, contra la señora Yolanda Ruffin y la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A., no tiene procedencia, puesto que no se ha demostrado ante esta alzada cuál de los conductores envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta o imprudencia".

8) La lectura de los motivos del fallo objetado advierte que la corte *a qua*estableció que si bien era cierto que el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, régimen que dispensa al demandante de la carga de la prueba, de la falta , no menos cierto es que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil por el hecho personal, bajo el que –a diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada- la falta debe ser probada. Juzgando en esas atenciones que al no haberse probado cuál de los conductores, envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta o imprudencia, procedía rechazar el recurso de apelación, en cuestión y confirmar la sentencia,dictada, por la jurisdicción de primer grado.

9) En esas atenciones, esta sala ha podido constatar y retener en buen derecho que el hoy recurrente, Jefry Brito Paredes, planteó ante la alzada, como uno de los fundamentos base de su recurso de apelación, el alegato de que el tribunal de primer grado había transgredido el principio "*Iura Novit Curia*", según el cual los jueces tienen la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración ,conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso en concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la potestad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen principio procesal este que aun cuando es impronta francesa ha sido recepcionado en nuestro sistema y a la vez corroborado, por el Tribunal Constitucional, al establecer que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar

el derecho que corresponda[561]. Siendo oportuno destacar que dicha facultad debe ser ejercida durante la instrucción del proceso, teniendo los jueces el deber de advertir que la normativa alegada, por las partes no se corresponde con los hechos, por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan realizar sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo procesal que será aplicado a la controversia.

10) Ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[562].

11) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil ,por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal, tal como sostuvo la corte, aun cuando no hizo mención precisa de estos artículos. En esta orientación, de la lectura

561 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

562 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, inédito.

de la sentencia impugnada se verifica que, si bien la Corte *a qua* indicó que el caso en cuestión las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no le eran aplicables conforme a lo antes indicado, explicando que frente al hechos generador de la litis,relativo al accidentes de tránsito, en que intervienen dos vehículos de motor, la presunción que existe sobre el guardián de la cosa adquiere un trato diferenciado, puesto que se hace necesario comprobar cuál de los dos conductores causó el accidente, incurriendo en falta, de lo que se, bajo el fundamento de que la Ley 146-03 ,sobre Seguros Privado consagra en el articulo 128 una presuncion de delito que abarca a los conductores ,implicados en el hecho de lo que se desprende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

12) Respecto a la omisión de contestar las conclusiones del recurrente y de aplicar los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que, dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha leypuesto que conforme al artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios,causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto aludidido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08 , el cual señala:*Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo;* sin embargo solo es posible cuando el reclamante no se encuentra ,implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo128, de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al

tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384 , citado precedentemente , exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se tratede una parte implicada en el accidente de circulación vial.En tal virtud procede rechazar los medios de casación analizados.

13) Al tenor de lo expuestos precedente es posible retener que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados,al realizar un control de legalidad en los aspectos decididos, objeto de impugnación,se advierte una aplicación correcta del derecho.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la parte sucumbiente debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jefry Brito Paredes contra la sentencia civil núm. 289-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2015,por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho delLcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alodia M. Morel Duverge y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Gilsan Diversos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Polivio Díaz y Alfredo González Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alodia M. Morel Duverge, domiciliada y residente en Bonao, Rolando Moreta Osidau, domiciliado y residente en la provincia Sánchez Ramírez, Juan Ant. Vargas y Juan M. González Jiménez, domiciliados y residentes en Bonao y Edward de Jesús de León, domiciliado y residente en La Vega, titularesde

las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0001288-4, 023-0162610-3 y 047-0181766-2, debidamente representados por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédulade identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en el núm. 37,avenida Dr. Pedro A. Columna, edificio Tiempo, *suite* 2004, 1er nivel,y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., RNC 130465428, representada por Sergio Rafael Gil Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119581-4, domiciliado y residente en esta ciudad, Juan M. González, de generales que no constan, Cirilo A. Abreu Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0047310-7, domiciliado y residente en Jarabacoa, Roberto Mora Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181137-6 y Rafael Ant. Álvarez, de generales que no constan, quienes tienen como abogados apoderados especiales alosletrados Polivio Díaz y Alfredo González Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0003036-8 y 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 284-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:declara nulo y sin ningún valor jurídico el recurso de apelación contenido en el acto No. 218-2013, de fecha veinte (20) de abril del año 2013, del ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones señaladas. SEGUNDO:condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. POLIVIO RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución No. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, donde esta Sala declara el defecto de los recurridos Gilsan Diversos, C. por A., Juan Miguel González, Cirilo Alejandro

Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Antonio Álvarez; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alodia M. Morel Duvergé, Rolando Moreta Osidau, Juan Ant. Vargas, Juan M. González Jiménez y Edward de Jesús de León y como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., Juan Manuel González, Cirilo A. Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Ant. Álvarez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) que con motivo de una solicitud de embargo reivindicativo elevada por los actuales recurridos en perjuicio de los ahora recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de marzo 2013, el auto núm. 299, según el cual autorizó a Gilsan Diversos, C. por A., para que procediera a practicar embargo en reivindicación de los vehículos de su propiedad; **b)** que contra el referido auto los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró nulo el acto improductivo de la acción recursiva, fundamentada en que las decisiones administrativas no son susceptibles de apelación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, falta de estatuir, violación a la ley, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los fines y medios que dieron lugar al apoderamiento de la corte.

3) La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitida por esta Sala.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al declararnulo el acto introductivo del recurso de apelación,en razón de que no observó que según la legislación francesa las ordenanzas sobre requerimiento o sobre instancia son susceptibles de dicho recurso,ya que estas tienen una categoría intermedia entre los autos de simple administración judicial y las decisiones graciosas; que distinto a como acontece con los autos de simple administración, que no estatuyen ni hacen derecho sobre nada y que se corresponden tan solo con la buena marcha del servicio público de la justicia, los actos graciosos denominados impropiamente autos, en cambio, están sujetos a apelación, ya que aun cuando no tienen autoridad de cosa juzgada, cabe la probabilidad de que perjudiquen a una persona, la cual debe contar con una acción recursiva que permita el encausamiento de sus quejas; que la ordenanza sobre requerimiento impugnada establece precisa y puntualmente derecho de propiedad sobre los vehículos que fueron objeto de solicitud de reivindicación, lo que obviamente causó un agravio a los exponentes, puesto que no tuvieron la oportunidad de rebatir por conclusiones formales su contenido.Sostiene, además, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez quesolo se pronunció con relación a uno de los recursos de apelación sin referirse a las demás acciones recursivasque se ejercieron de igual modo contra el aludido auto.

5) La sentencia impugnadase fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) que del estudio y ponderación formal del acto atacado por el recurrente se aprecia que el mismo resulta ser de un auto de carácter administrativo, el cual fue dado en jurisdicción graciosa tal y como lo establecen las reglas trazadas para este procedimiento en los artículos 826, 827, 828, 829 y 830 del Código de Procedimiento Civil; (…) que de esta característica se desprende que la decisión atacada por el recurso debió serlo en principio, por una acción principal en nulidad, demanda que si está sometida a las reglas de la jurisdicción; que en ese orden, es preciso decir que el procedimiento realizado conforme a las reglas de la apelación es nulo dado a que esta es la sanción que alcanza el acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo que el legislador*

instituye para dotar de eficacia jurídica un acto o una actuación procesal, que al haberse utilizado el procedimiento no adecuado el recurso deviene en nulo, no inadmisible como erróneamente creyó la recurrida (…).

6) Es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso,así como de naturaleza graciosa;estasúltimas se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte,ámbito en el cual se encuentra elembargo en reivindicación, según lo establece el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil.

7) Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo queno desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que autorizó a trabar embargo en reivindicación que fue objeto de apelación,dando lugar a la sentencia ahora impugnada, se trata de un acto de administración judicial graciosono susceptible de ser recurrido en apelación.

9) Es preciso destacar que el embargo en reivindicación reviste la naturaleza de una medida conservatoria según resulta del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, aplicansupletoriamenteen cuanto a su naturaleza las disposiciones de los artículos48 y siguientes del mismo código, puntualmente en la forma de proceder al embargo y a la regulación de la vía de derecho quese pueden ejercer en contra del auto que lo autoriza.

10) Cabe resaltar que cuando elcitado artículo 48 en el párrafo final dispone que estas decisiones “son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso”, no se refiere alos recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto.

11) En consecuencia, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte

afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto.En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés "referimiento retractación", que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que "la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto".

12) En este sentido la jurisprudencia francesa recientemente ha descrito esta acción de la siguiente manera: "(…) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible"[563].

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la alzada debió conocer los méritos de la apelación, toda vez quela doctrina del país de origen de nuestra legislación establece que las ordenanzas sobre requerimiento o sobre instancia son susceptibles del consabido recurso. Empero, si bien ciertamente en el ámbito del ordenamiento jurídico francés,según resulta de su Código de Procedimiento Civil, todas las ordenanzas dictadas en jurisdicciónngraciosa son susceptibles deapelación, en unplazo común de 15 días en todoslos casos[564], esta Corte de Casación juzga, contrario a lo invocado por el recurrente,que dicha vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, tal como hemos establecido anteriormente (supra 7).

14) Por otra parte, en cuanto al alegatode que la jurisdicción *a qua*solo desestimó el recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, y que no se refirió sobre las demás acciones recursivas ejercidas contra el aludido auto, de la revisión del fallo impugnado se verifica que la alzada estuvo apoderada de los recursos contenidos en los actos núms. 266 y 139, de fecha 27 de abril de 2013; y los actos núms.

563 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361
564 Art. 543 Code de Procédure Civile, p. 487.

218, 267 y 268, de fecha 30 de abril de 2013 y el acto núm. 277 de data 6 de mayo de 2013, todos interpuestos contra el auto en cuestión.

15) En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* procedió a declarar únicamente la nulidad del recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando lo que procedía en derecho, conforme ha sido expuesto, era la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se hacía innecesario anular el acto en cuestión, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

16) Por lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar, que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada,fundamentación en derecho que nos permite adoptar la presente decisión sin necesidad de disponer unenvíoel cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 284/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Pujols y Mariselli García.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Cristian R. Dickson M. y Zoilo O. Moya Rondón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Pujols y Mariselli García, dominicano y estadounidense, portadores de los pasaportes

núms. 00330911902 y 112979837, domiciliadosy residentesen los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por el Lcdo. Pedro Vásquez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791247-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, 4to piso, local 411, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), Institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Estela M. Sánchez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Cristian R. Dickson M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3 y 001-1898356-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, 2do piso, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad; José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao,titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 402-0050128-2 y 001-1432801-6, ambos domiciliadosy residentesen la calle Dr. Delgado núm. 152, edificio Anara, apto. 3-A, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo,en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA desierta la PUJA ULTERIOR ante el desistimiento realizado por la señora Ana Maribel Peña Molina. SEGUNDO:RECOBRA toda su autoridad la venta realizada previamente en fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016) declarada por este tribunal en cuanto al inmueble objeto de la presente Puja, recobrando en consecuencia su propiedad los adjudicatarios señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. TERCERO: En cuanto a las costas, no habiendo las partes

hecho referencia al pago de las costas algunas DECLARA exenta de costas. Ordenando la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso de embargo inmobiliario, a los fines de que tome conocimiento de la misma. CUARTO: DISPONE la devolución de los montos depositados en la cuenta del Consejo del Poder Judicial, en el presente proceso. QUITNO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 16 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 09 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Pujol Peguero y Mariselli García y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario

y Fideicomiso en perjuicio de Darío Pujol Peguero y Mariselli García, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual adjudicó el inmueble embargado a los señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao, según sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2016-00486, de fecha 12 de mayo de 2016; **b)** quea persecución de Ana Maribel Peña Molina, fue fijada una audiencia para conocer de unade puja ulterior;a la referida vistacompareció la parte embargada quien solicitó la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, sustentada en que los actos del procedimiento no le fueron notificados en su domicilio real. El tribunal de primera instancia rechazó sus pretensiones al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, fundamentado en que las mismas eran extemporáneas y contrarias a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que acogió el desistimiento presentado por Ana Maribel Peña Molina y declaró desierta la puja ulterior, recobrando la propiedad del inmueble embargado los adjudicatarios José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69.1.2.7 de la Constitución; vulneración de los artículos 111 del Código Civil;61.2; 69.7.8, 70, y 73.2 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 111 del Código Civil, 61.2; 69.7.8, 70y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, ya que este no tuvo la oportunidad de defenderse, puesto que los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguiente tener pleno conocimiento de su domicilio. Sostiene además, que si bien en el contrato de compra venta de inmueble y préstamo hipotecario los exponentes hicieron elección de domicilio en el inmueble hipotecado, también es cierto que en dicho contrato se estableció que los compradores tienen domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y que fueron debidamente representados para la ocasión por el señor Julio Viterbo Pujol Peguero en virtud de poder consular núm. 11, 548-2007, de fecha 23 de octubre de 2007; que el referido poder consular fue utilizado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y

en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que estaba plenamente consiente tanto al momento de otorgar el préstamo como al iniciar el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la subasta del inmueble del domicilio real de los recurrentes.

4) Continúan exponiendo los recurrentes, que a pesar de que el banco constató que no podía localizarlos en el domicilio del inmueble embargado porque este se encontraba deshabitado, procedió a realizarla notificación en domicilio desconocido; que el artículo 111 del Código Civil dispone que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo, sin embargo, se puede comprobar que el legislador estableció que podrá hacerse, no que deberá o se obliga hacer la notificación en dicho domicilio de elección; que no se puede descartar que el intimante cumpla con la obligación legal consignada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que indica que los emplazamientos deben hacerse a la misma persona o en su domicilio y su complemento que lo es el artículo 69, numeral 7, del mismo texto legal que consagra la forma de notificar a las personas que residan en el extranjero.

5) Que con dichas actuaciones la recurrida violentó su derecho de defensa, por lo que tratándose de una falta atribuible a la acreedora hipotecaria, el no conocimiento de parte del deudor embargado del inicio y asimilación del proceso en su contra, es equiparable a los vicios de forma al procederse a la subasta, lo cual hace nulo el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

6) La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, se defiende de dicho medio alegando en síntesis lo siguiente: a) que según el principio de autonomía de la voluntad, es fuerza de ley lo convenido entre las partes, comprendiéndose pues que todo acuerdo realizado de buena fe las obligará a cumplir las estipulaciones pactadas; b) que en la cláusula décimo novena del contrato se estableció que las partes hacen la siguiente elección de domicilio: A) el acreedor en su oficina ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal KM 10 H, Villa Mella,

del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y B) El deudor (comprador) en el inmueble objeto de este contrato, ubicado en el Residencial Miravalles Manzana D Solar 1. Ciudad Modelo Norte, Sección Yaguaza, Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; c) que en el ejercicio de su libre voluntad ambas partes hicieron elección de domicilio en las direcciones que consideraron pertinentes a los fines de ejecución de dicho contrato, en este caso fue el propio inmueble hipotecado, por tanto, no existe violación algunay en consecuencia la (ALNAP) no estaba obligada a notificar a los recurrentes a ningún otro domicilio, más aun cuando en el contrato no se indicó la existencia de otra dirección en el exterior, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes quedó respetado y garantizado al momento en que estos ejercieron su derecho de elección de domicilio en el contrato.

7) De su lado los correcurridos, solicitan el rechazo del recurso de casación y en su defensan sostienen lo siguiente: a) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos ha dado cabal cumplimiento al debido proceso de Ley a lo largo del procedimiento delembargo inmobiliario, pues el ministerial actuante se trasladó al domicilio elegidopor losseñores Darío Pujols Peguero y Mariaselli García en virtud del contrato de compraventa e hipoteca, y al verificar que estaba deshabitado, fue agotado elprocedimiento consagrado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civilrelativo a las notificaciones en domicilio desconocido; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo garantizó los derechos constitucionales que asisten a las partes involucradas en el proceso, al proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado a favor de los recurridos.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente

ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[565], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[566].

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

11) De igual modo, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a laforma de llevar a cabo la expropiacióny autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

565 SCJ, 1ra Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

566 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

12) Cabe destacar que el domicilio elegidoes un espacio físico puramente ficticio electo convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicaruna atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

13) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo* la parte embargada denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en razón de que fueron notificados en el inmueble perseguido el cual se encontraba deshabilitado; adujo a su vez que la parte persiguiente tenía conocimiento de su domicilio real, puesto que para la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria se aportó accesoriamente el poder consular, mediante el cual los actuales recurrentes otorgaron poder de representación al señor Julio Viterbo Pujol Peguero y que en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica y que a pesar de que la parte hoy recurrida poseía dicho documento procedió a notificar conforme al procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. No obstante la situación procesal esbozada el tribunal *a quo* procedió a rechazar las pretensiones de la parte embargada estableciendo que estas eran extemporáneas y contrarias a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

14) En ese tenor, el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones

que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

15) La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada; en el caso ocurrente, del análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la actual recurrida realizó una primera notificación en el domicilio de elección pactado por las partes en el contrato de marras y que la misma no surtió sus efectos toda vez que según la nota al dorso el ministerial actuante advirtió que en dicho domicilio no se encontraba nadie ysiendo así procedió a realizar la notificación conforme al procedimiento de domicilio desconocido.

16) Sin embargo de las piezas que componen el expediente se advierte que adjunto al contrato de préstamo se anexó el poder de representación otorgado por los recurrentes al señor Julio Viterbo Pujol Peguero, en el que se puede verificar queestos establecieron que su domicilio real y residencia se encontraba ubicado en el extranjero, específicamente en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica; en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[567].

17) Cabe destacar que la parte persiguiente tenía conocimiento del poder de representación que se utilizó para suscribir el contrato de hipoteca en cuestión, puesto que este contiene particular mención respecto a la ubicación del domicilio real de la parte perseguida, por lo que al no ser localizada en el domicilio conocido y de elección que se había realizado, era imperativo que dicha entidad supliera la información ministerial para que pudiese consumarse la efectiva supervivencia del derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

18) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de

567 Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[568], lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnadoal no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

19) En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones delos artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo queprocede acoger el presente recurso de casacióny casar la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que

568 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículo 111 del Código Civil; 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada el 18 de julio de 2016 por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Antonio Cruz Espinal.
Abogados:	Licdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora.
Recurridos:	Eveli Espinal Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 035-0020714-1, domiciliadoy residenteenLos Cagueyes, municipio Jánico,

provincia Santiago, debidamente representado por los Lcdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0089890-3 y 031-0096871-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle el Sol núm. 130, módulo 3, 2do piso, provincia Santiago de los Caballerosy domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívarnúm. 109, esquina Dr. Delgado, 3er piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eveli, Fanny, Enmanuel Antonio, Rikerny Antonio y Mirelis del Carmen Espinal Espinal, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 035-0020675-4, 031-0519774-7, 035-0020711-7, 402-2130954-1 y 202-031-0049964, domiciliadosy residentesen Santiago de los Caballeros, respectivamente, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042263-7, con estudio profesional abierto en el edificio M-59, apto. 4-B, avenida Las Carreras, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, Proyecto Habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01175-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,en fecha 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Acoge en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por Francisco Javier Ruiz Torres en contra de la Sentencia Civil No. 385-12-00012, de fecha 20-12-2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, en contra de Evelin Espinal Espinal, Fanny Espinal Espinal, Enmanuel Antonio Espinal Espinal, Rikerny Antonio Espinal Espinal y Mirely Espinal Espinal, por falta de pruebas. SEGUNDO:Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor de Lic. Pedro César Polanco Peralta y Lic. Aureliano Ysmael Polanco Puello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA,DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Antonio Cruz Espinal y como parte recurrida Eveli, Fanny, Enmanuel Antonio, Rikerny Antonio y Mirelis del Carmen Espinal Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que los actuales recurridosinterpusieron una demanda en reintegranda y denuncia de obra nueva en contra de Marino Antonio Cruz Espinal, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Janico,al tenor de la sentencia núm. 385-12-00012, de fecha 20 de diciembre de 2012, según la cual ordenó la paralización definitiva de la construcción realizada por Marino Antonio Cruz Espinal, así como su expulsión de dicho predio y ordenó la reintegración de los actuales recurridos en los terrenos de su propiedad; b) que contra el indicado fallo Marino Antonio Cruz Espinal, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal*a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero**: falta de base legal por insuficiencia de motivos; violación del artículo 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **segundo:**violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución;**tercero:**contr adicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo.

3) En su defensa, la parte recurrida sostiene, quecontrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* verificó los documentos

sometidos a su escrutinio y constató la ausencia de la sentencia impugnada la cual es la prueba principal y fundamental del recurso; que la negligencia de aportar el referido documento ante los jueces del fondo resulta un descuido imputable únicamente al abogado que no cumplió con la debida actuación; que la alzada debe garantizar de manera absoluta que se respete el debido proceso de ley y las normas constitucionales, sin embargo, no estaba obligada a suplir la obligación que la ley exige a cargo de la parte apelante.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión transgredió las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución, toda vez que si las partes envueltas en el proceso obviaron depositar la sentencia impugnada, la alzada debió ordenar el depósito de la misma y con ello hubiese garantizado el derecho fundamental del cual se alegaba su afección, especialmente del recurrente, quien no merece soportar la negligencia de su representante legal, puesto que este no fue diligente para depositar dicha sentencia en el momento oportuno.

5) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua*rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión apelada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance del fallo emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Janico, en fecha 20 de diciembre de 2012.

6) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las

partes[569], especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

7) De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito de la sentencia impugnada, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla.

8) En esas atenciones, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisible como sanción procesal a la actitud negligente de las partes, el tribunal de alzada no incurre en vulneración alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, por lo que al haber decidido la jurisdicción *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

9) En sustento de su tercer medio la parte recurrente plantea, en suma, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción al expresar que la sentencia no fue depositada, sin embargo, en la parte dispositiva estableció que rechazaba el recurso de apelación interpuesto en contra de esta, lo que resulta totalmente ilógico, puesto que para rechazar el recurso debía conocer la decisión que mediante el recurso en cuestión se impugnaba.

10) Cabe destacar que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho,

569 SCJ 1ra Sala, núm. 1172/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito

tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[570].

11) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la decisión criticada revelaque en dicho fallo no se incurrió en el vicio de contradicción, puesto que la cortese limitó a rechazar el recurso de apelación al constatar que el acto jurisdiccional que mediante dicha acción recursiva se impugnaba no se encontraba depositado en el expediente y cuya descripción estaba contenida en el acto de apelación depositado por el apelante sin que esto equivalga a una contradicción; por consiguiente, el medioexaminado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por el recurrente, en su primer medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho.

13) De la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que al rechazar el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

570 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Cruz Espinal, contra la sentencia núm. 01175-2015, dictada en fecha 19 de octubre de 2015, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro César Polanco Peralta,abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Brea García.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.
Recurrido:	Placido Ramírez Sánchez.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea García, titular del pasaporte núm. 710452105, domiciliado y residente en 12771 EvingPoinDriverview, Florida, 33579, de los Estados Unidos de Norteamerica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales, a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0060125-2 y 010-0075391-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 65-A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Placido Ramírez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019351-9, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial,al Dr. Raudy del Jesús Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2016,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor Rafael Antonio Brea García vs. Plácido Ramírez Sánchez, mediante acto de alguacil No. 102/2016, de fecha doce (12) de febrero del año 2016, de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 1133/2015, de fecha 29 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirmando íntegramente la sentencia No. 1133/2015, de fecha 29 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Condenando al señor Rafael Antonio Brea García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Raudy del Jesús Velásquez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación-de fecha26 de septiembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2016, donde la parte recurrida, Rodolfo Rafael

Mora Velásquez, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteRafael Antonio Brea García y como parte recurrida Placido Ramírez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 15 de noviembre de 2005, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el señor Rafael Antonio Brea García representado por la señora Fior Marshall Richardson, prestatario, y el señor Placido Ramírez Sánchez, prestamista; **b)** que Rafael Antonio Brea García, interpuso una demanda en nulidad de contrato de préstamo y sentencia de adjudicación en contra de Placido Ramírez Sánchez, sustentada en la falta de poder de la señora Fior Marshall Richardson para hipotecar o vender el inmueble que dado en garantía, la cual fue declarada inadmisible por prescripción en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo, y rechazada con relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación; **c)**que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por el demandante original, recurso que fue rechazadopor la corte *a qua*, confirmando íntegramente la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisible el presente recurso, toda vez que la parte recurrente recurrió en casación antes de laemisión y notificación de la sentencia impugnada.

3) Con relación a lafecha depronunciamiento de la decisión objetada, cabe destacar que las sentencias son actos auténticos que, en principio, hacen plena fe de sus enunciaciones y cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad[571]. En ese sentido, es preciso señalar que de la revisión del fallo impugnado se desprende que el mismo fue dictado el 23 de agosto de 2016, bajo presunción irrefragable de verdad, sobre todo en atención a que la parte recurrida no ha establecido la prueba de que dicha situación fue transformada como producto de que se haya pronunciado la falsedad en la forma que establece la normativa que rige la materia; así como también se evidenciade la lectura del memorial de casación que el presente recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2016, esto es, después de la fecha emisión de sentencia cuestionada.

4) En cuanto a la notificación de la decisión recurrida, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado previamente la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal actuación procesal, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede efectuar tan pronto se entere de la existencia de la decisión[572], de manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto, motivo por el que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación constitucional; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la errónea aplicación del artículo 1304 del Código Civil, al acoger la prescripción, tomando como punto de partida la fecha en que se suscribieron los supuestos contratos con garantía hipotecaria, cuando lo procedente era contar el plazo a partir de la fecha en la

571 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 10 de octubre de 2012, B. J. 1223

572 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

que el recurrente se enteró de la existencia del fraude, que fue en el año 2011, tal y como lo establece el segundo párrafo del referido texto legal; b) que la alzada transgredió las disposiciones del ordinal 4.º del artículo 69 de la Constitución y todas las garantías mínimas del debido proceso, por no dignarse a leer el poder especial de fecha 21 de julio de 2005, para poder percatarse de que el mismo solo tenía el objetivo de gestionar un certificado de título y recibirlo en nombre del señor Rafael Antonio Brea García; así como tampoco se fijó en que el recurrido nunca demostró que el Ministerio de Relaciones Exteriores realmente citara al recurrente en los Estados Unidos, lugar donde este vivía al momento en que se realizó el embargo inmobiliario; c) que la jurisdicción actuante también incurrió en la desnaturalización de los hechos, cuando señalaron que el recurrente debió someter sus pretensiones al tenor de un incidente del embargo en cuestión, apreciación incorrecta por parte de dicho tribunal, toda vez que el señor Rafael Antonio Brea García nunca tuvo conocimiento del proceso y mucho menos dio su consentimiento para hipotecar su propiedad, además de que tampoco se tomó en cuenta que esta Alta Corte incluyó como causal para declarar la nulidad de las sentencias de adjudicación: la falta de crédito y la venta de la cosa ajena, en razón de lo indicado por el artículo 1599 del Código Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el poder otorgado a Fior Marshall el 21 de julio de 2005, fue para gestionar el título del solar, pues Rafael Antonio Brea García lo que tenía era un simple acto de venta que estaba empeñado donde un prestamista, llamado Villa y Jiménez, por lo que para recuperar dicho contrato había que pagar la suma de RD$850,000.00, dinero que fue prestado por Placido Ramírez Sánchez al hoy recurrente; b) que el registrador de títulos –alegando debilidades del poder- no inscribió la hipoteca con los contratos de préstamo firmados por Fior Marshall, motivo por el que tuvo que acceder a la justicia para validar la hipoteca judicial provisional, sometiendo los documentos en cuestión al escrutinio de los órganos jurisdiccionales correspondientes, donde los hoy recurrentes se defendieron; adquiriendo las sentencias emitidas la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que como última instancia los recurrentes se destapan con una demanda en nulidad de contratos y sentencia de adjudicación, la cual es totalmente infundada, carente de base legal e improcedente, toda vez que las objeciones contra el crédito deben ser

presentadas en la forma y plazos establecidos para los incidentes del embargo inmobiliario y no al tenor de una acción principal, por lo que la corte *a qua* al inadmitir por prescrita la nulidad del contrato en base a las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil y al rechazar la nulidad de la sentencia de adjudicación en base a lo establecido por la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 16 del 14 de enero de 2015, transcrita en la página 12 de la decisión impugnada, ha actuado conforme al derecho, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Se trata de una prescripción especial prevista por la ley para ese tipo de acciones de forma particular, en consecuencia actúo correctamente el primer juez al aplicar dicha prescripción a la acción en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de que se trata; además, hizo bien dicho magistrado al realizar el cálculo de dicha prescripción a partir de la fecha del contrato, pues si bien el registro de los actos bajo firma privada tiene el propósito de darle fecha cierta, esto es con respecto a los terceros, pues constituye el sistema de publicidad a los fines de que les sean oponibles a dichos terceros, sin embargo los que han sido parte del contrato tienen conocimiento de su existencia desde la fecha misma de su confección, por ende no le ve pertinencia la alzada a esos argumentos del apelante. Siendo las cosas de este modo, la corte no le encuentra sustento legal a ninguno de los alegatos enarbolados en el presente recurso de apelación en cuanto al fondo, tanto respecto a las causas que llevaron al juez a declarar inadmisible por prescripción la demanda en nulidad de contrato, como la que se refiere a la nulidad de la sentencia de adjudicación, pues conforme se puede observar, se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 641/2009, del 23 de julio del año 2009, dictada por la misma jurisdicción a-qua, incoada por la parte embargada, aduciendo vicios que eventualmente pudieron ser propuestos como incidentes del embargo, conforme a la normativa prevista a tales fines, pues ciertamente, tal y como dejó sentado el primer juzgador, conforme al criterio jurisprudencial constante, el éxito de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que la parte demandante pruebe la existencia de un vicio en la subasta, en la forma de recepción de las pujas, o que se descarte a posibles licitadores mediante maniobras tales como dádivas, amenazas, o que la adjudicación se haga en violación

a las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, así lo dijo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 16 del 14 de enero del 2015, (…) lo cual no ocurre en la presente ocasión, pues los argumentos enarbolados por la parte demandante primigenia (apelante ante la corte), y que fueron descritos en la sentencia apelada, no se corresponden con una acción en nulidad, pues ninguno de sus argumentos se refieren a irregularidades cometidas en la subasta misma, sino que atacan el procedimiento del embargo inmobiliario, lo cual jamás podrá servir de base a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación".

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*rechazó el recurso de apelación por considerar correcta la decisión del tribunal de primera instancia en cuanto a declarar inadmisible por prescripción la pretensión de nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, bajo el entendido de que quien ha sido parte de una convención tiene conocimiento de su existencia desde la fecha misma de su elaboración, por lo que al haberse suscrito el convenio en cuestión el 15 de noviembre de 2005 y al efectuarse la demanda original en fecha 2 de septiembre de 2011, quedó evidenciado que dicha acciónfue interpuesta al margen de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, que consagra la prescripción de cinco años para las acciones en nulidad o rescisión de contratos fundamentadas en vicios de consentimiento; así como también estimó acertada la decisión de rechazar la pretensión de nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 641/2009, de fecha 23 de julio de 2009, al considerar que la misma estaba sustentada en vicios que eventualmente pudieron ser propuestos como incidentes del embargo inmobiliario, y no así en irregularidades cometidas durante la subasta, las cuales a su juicio, son las únicas cuestiones que podrían dar lugar a la anulación de un fallo de esta naturaleza, motivos por los que mantuvo el rechazo de la demanda primigenia.

10) Los puntos litigiosos que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versan sobre determinar si la jurisdicción actuante ha aplicado de manera correcta las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil al declarar prescrita la acción en nulidad ejercidaen contra contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y si ha valorado apropiadamente en buen derecho las irregularidades invocadas por el embargado con el propósito de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación.

11) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento[573]. Siendo pertinente señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1109 de la referida norma legal: *no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*.

12) Respecto al punto de partida para el cálculo del plazo de este tipo de prescripción, el artículo 1304 del Código Civilestablece que: *en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad*.

13) En el caso particular, se trató de una acción en nulidad al tenor de la cual el demandante primigenio, Rafael Antonio Brea, pretendía la anulación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito el 15 de noviembre del año 2005, entre los señores Placido Ramírez Sánchez, prestamista, y Fior Marshall Richardson, supuesta representante del señor Rafael Antonio Brea, fundamentada en la falta de poder de ésta última para hipotecar o vender el inmueble embargado.

14) En esas atenciones, por tratarse de un contrato con garantía hipotecaria que no fue suscrito personalmente por el propietario del inmueble, Rafael Antonio Brea, sino que fue firmado en nombre de éste por una presunta mandataria, Fior Marshall Richardson; era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar cuál era puntualmente el vicio de consentimiento invocado por el demandante original, y en base a este ejercicio de interpretaciónpoder determinar cuál de los puntos de partida, establecidos por el párrafo II del artículo 1304 del Código Civil,aplicaba concretamente para calcularel plazo de la prescripción, cuestionada y decidir, conforme

573 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 1ro de mayo de 2013, B. J. 1230

a los presupuestos legales correspondientes, si la acciónse encontraba o no prescrita; en lugar de dar por sentado que por el solo hecho de que figurara el nombre del demandante original,Rafael Antonio Brea García, en el contrato cuya nulidad de pretendía, éste tendría conocimiento del mismo desde la fecha en que se celebró. Además de que desconoció si el argumento esgrimido, respecto a la forma en cómo se suscribió la hipoteca, configuraba algún componente procesal que implicara en derecho la existencia o no de alguna situación que conllevara a evaluar a partir de qué momento era computable el aludido plazo de prescripción.

15) Con relación a la sentencia de adjudicación, es pertinente señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que las decisiones de esta naturaleza, que no resuelven incidentes y que han sido dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario,regido por el Código de Procedimiento Civil, o abreviado instruido por la Ley 6186 de 1963, Sobre Fomento Agrícola, solo pueden ser impugnadas por la vía una acciónprincipalen nulidad que se encuentre fundamentada en las irregularidades que pudieron haber surgido en el desarrollo de la venta en pública subasta; implicando esto, por lo general, que los vicios cometidos con anterioridad a dicha etapa–que no fueron invocados en la forma y plazo previsto por el legislador- quedan cubiertos. Sin embargo, cabe destacar que el referido criterio jurisprudencial solo se ajusta para los casos en que las partes hayan sido puestas en condiciones de defenderse,por la vía correspondiente, otorgándoles la oportunidad de contestar, en la fase pertinente, las irregularidades cometidas antes de la celebración de la venta en pública subasta[574].

16) La lectura de la decisión impugnada pone en manifiesto que la parte apelante hoy recurrente en casación, Rafael Antonio Brea García, pretendía la nulidad de la sentencia de adjudicación y del contrato de hipoteca, alegando, que el procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado de manera irregular, toda vez que la parte embargada nunca fue llamada al proceso de embargo en la forma que establecen la leyy la Constitución, puesto que a pesar de que en el acto núm. 225-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, el ministerial actuante hizo contar que el mismo fue notificado al Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís para que éste procediera a remitir las copias al Ministerio de Relaciones

574 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 2 de febrero de 2011, B. J. 1203.

Exteriores, dicho acto no llegóal destino correspondientedel Rafael Antonio Brea García, ni a su domicilio en los Estado Unidos.

17) En ese orden conviene destacar que el ejercicio del derecho de defensa constituye una garantía esencial para la materialización del debido proceso de ley, al tiempo que sufraga en beneficio del cumplimiento del principio de igualdad entre las partes que intervienen en un determinado proceso judicial o administrativo.

18) El ordinal 8.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*.

19) Ha sido juzgado por esta sala que las notificaciones hechas a persona o a domicilio en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del ministerio público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que efectivamente llegue a manos de la persona que se pretende notificar[575]. Estableciendo en ese sentido el literal f del artículo 2 de la Ley núm. 716, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que: *los funcionarios consulares podrán: (…) f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción*.

20) En ese mismo contexto el Tribunal Constitucional dominicano, se ha pronunciado en el sentido de quetomar como válida y eficaz una notificación realizada en el extranjero, sin procurar la constancia de que en realidad la persona a la cual se destinó tal documento efectivamente lo recibió, compromete e impide el cumplimiento de las normas del debido proceso cuya aplicación tiene que encontrar total configuración en las diferentes actuaciones, tanto en las propiamente judiciales como en el campo administrativo, entrañando, de lo contrario, una vulneración al derecho de defensa, cuestión que arriesga la garantía fundamental de obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso[576].

575 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1231
576 TC/0420/15, 29 de octubre de 2015

21) Además, es oportuno destacar como cuestión fáctica que se deriva del expediente, que el procedimiento de expropiación tuvo su base en una hipoteca judicial provisional que luego fue convertida en definitiva en ocasión de haberse obtenido una decisión sobre el fondo. Sin embargo, se ha podido apreciar, al tenor de los argumentos expuestos por la parte recurrida, que lo que fundamentó la obtención de dicha sentencia –en virtud de la cual se trabó el embargo inmobiliario- fue el contrato de hipoteca cuestionado en el sentido de la falta de poder de representación para suscribir la convenciónque se alegaba, circunstancias relevantes que debieron ser tomadas en cuenta,por la corte *a qua* al momento de realizar su valoración procesal, máxime cuando todo apunta a que se trató de que en un ejercicio de confianza fue otorgado un mandato para una actuación limitada a fin de obtener la emisión de un título de propiedad, realizando la apoderada actuaciones desproporcionales al referido mandato suscribiendo un contrato de hipoteca con su esposo dando en garantía el inmueble embargado, situación que pudo haber sido evaluada como elemento de configuración de la existencia o no del fraude invocado, especialmente cuando la parte recurrida conocía plenamente que la parte recurrente a la sazón tenía residencia en el extranjero, existiendo las condiciones para localizarla, sin que se evidenciara que el embargante haya agotado todos los requerimientos para cerciorarse de que el embargado haya sido debidamente notificado para comparecer al procedimiento de embargo inmobiliario y ejercer su legítimo derecho de defensa, independiente de si existía o no concierto fraudulento para llevar a cabo la ejecución inmobiliaria que afectaba al perseguido.

22) Por consiguiente, la corte *a qua*al mantener la postura de lainadmisibilidad por prescripción de la pretendida nulidad del contrato de préstamo hipotecario, en aplicación del artículo 1304 del Código Civil, sin observar las características particulares del asunto de que se trata y sin tomar en cuenta los distintos puntos de partida consagrados por el referido texto legal para el computo del plazo de la prescripción de cinco años de este tipo de acciones,especialmente el establecido para los casos de error o dolocuyo calculo inicia el día en que estos han sido descubiertos; y al confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por presuntamente estar fundamentada en irregularidades que debieron presentarse en la forma de incidentes de embargo inmobiliario, sin antes examinar debidamente la regularidad de la notificación de

los actos del proceso de embargo que debieron realizarse bajo la forma de notificacióncuando se tienedomicilio en elextranjero, y sin tomar en cuenta como pilar y valor procesal propio de la tutela judicial efectiva y las reglas del proceso dada su dimensión procesal constitucional, incurrió en los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente, por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, además concurre que ambas partes sucumbieron recíprocamente en punto de derecho, razón por la cual procede disponer la compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil;artículo 1304 del Código Civil y artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Naco, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladín.
Recurridos:	Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Dra. Rosario Altagracia Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotelera Naco, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Presidente Vásquez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Isidro Bernal Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 001-1339826-7 y 031-0419803-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales,a los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0776169-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina avenida Duarte, tercer piso, apto. 306, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-20I7-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017,cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hotelera Naco, S. A. en contra de los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, sobre la sentencia civil No. 01364/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a la entidad Hotelera Naco, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Demetrio Linares de Jesús y Rosario Altagracia Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha22 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida, Rodolfo Rafael Mora Velásquez, invoca sus medios de defensa;y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteHotelera Naco S. A., y como parte recurrida Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)**que en fecha 24 de julio de 2006 fue suscrito un contrato de venta entre la entidad Hotelera Naco S. A., vendedora, y los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, compradores, en el que Hotelera Naco S. A., se comprometió a adquirir un derecho de paso o acceso para la propiedad vendida en un plazo de 2 meses; **b)** que los señores Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Hotelera Naco S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando que se liquidaran los daños y perjuicios por estado; **c)**que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando íntegramente la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**violación a la ley; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba del daño como requisito fundamental de la responsabilidad

civil contractual; **segundo:**falta de base legal; insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente:a) que al momento de la venta la entidadHotelera Naco S. A., se comprometió a comprarle a sucontraparteun camino para que estos pudieran salir de la finca vendida, en virtud de que esta no tenía calzada;compromiso que nunca cumplió y hasta el día de hoy los compradores no han podido realizar ningún tipo de actividad de siembra ni de crianza de animales por no tener entrada ni salida, situación que le ha causado grandes pérdidas en inversión gestionada, toda vez que a la suma pagada por el referido inmueble no se la ha podido sacar ningún beneficio por el incumplimiento de la vendedora; b) que el recurso de casación que nos ocupa debe ser rechazado por no cumplir con los requisitos de lugar, además de que la sentencia impugnada está fundamentada en la ley y el derecho.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, dejando sin asidero jurídico su decisión, toda vez que condenó a Hotelera Naco S. A., sin que los demandantes originales, Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, hayan probado el supuesto daño causado, elemento que era indispensable para que se pudiera configurar la responsabilidad civil de que se trata; b) que los únicos documentos que fueron depositados ante la alzada fueron meros actos de procedimiento, incapaces de demostrar incumplimiento contractual alguno, ni de poder sustentar el mantenimiento de la sentencia emitida a favor de la contraparte; peor aún la corte ni siquiera tuvo a la vista el contrato cuyo incumplimiento "presume", pues en su propia sentencia reconoce que "no se advierte el contrato de venta suscrito por las partes"; c) que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, presupuesto que fue transgredido por la jurisdicción de alzada, quien cometió un error garrafal y desnaturalizó los hechos de la causa con su defectuosa aplicación del derecho, dando por sentada la existencia de un daño que solo fue alegado por los demandantes, sin que en su condición de actores hubiesen podido acreditarlo, dejando su sentencia sin ninguna justificación legal.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Del estudio de los documentos que reposan en el expediente no se advierte el contrato de venta suscrito por las partes, ahora bien de las declaraciones aportadas por las partes ha quedado claro que ciertamente en el contrato suscrito pactaron la realización de un paso de acceso a la finca, ahora bien la jueza a quo en sus motivaciones hace referencia a un acápite del contrato de venta donde se establece que el vendedor en este caso Hotelera Naco, S.A. parte recurrente se comprometía a adquirir un derecho de paso o acceso a la propiedad dada en venta en un plazo de 2 meses, situación está que no sucedió por lo que éste comprometió su responsabilidad civil. A razón de la referida cláusula y de los hechos alegados por el demandante en primer grado la jueza a quo determinó que los supuestos daños materiales deberían ser probados mediante liquidación por estado, ahora bien es preciso aclarar la falta de la construcción de una vía de acceso a la propiedad dada en venta y los supuestos daños causados por el hecho de no ser posible ejecutar los motivos y fines por los cuales fue adquirida la propiedad entendió que dichos daños deberían ser evaluados a través de documentación de compruebe la magnitud de los daños erogados, por lo que siendo una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando los daños a apreciación sean de difícil determinación respecto al valor actual y real, entiende la Corte que la misma es idónea y acorde a los hechos de la causa, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirma la sentencia impugnada.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*rechazó el recurso de apelación por considerar que a pesar de que no había sido depositado ante su plenario el contrato de venta presuntamente incumplido, se pudo retener del contenido de la sentencia apelada que el tribunal *a quo* en sus motivaciones hizo referencia a un acápite de dicha convención, en la que se establece que la vendedora, Hotelera Naco, S. A., se comprometió a adquirir un derecho de paso o acceso a la propiedad vendida en un plazo de 2 meses, situación que no sucedió, por lo que a su juicio quedó comprometida la responsabilidad civil de la

entidad demandada; aclarando la alzada que además estimaba correcta la decisión de la jurisdicción de primera instancia en cuanto a ordenar que los daños materiales fueran liquidados por estado, toda vez que si bien la falta de la construcción de una vía de acceso al inmueble vendido daba lugar al perjuicio alegado, por el hecho de que no les era posible a los demandantes primigenios llevar a cabo el propósitopara el cual fue comprada la finca en cuestión, lo más acertado era que dichos daños fueran evaluados en virtud de la documentación que reflejara la magnitud de los daños erogados al tenor del procedimiento de liquidación por estado consagrado en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, confirmando por tanto la sentencia que acogió la demanda original.

7) La falta de base legal se configura cuando en la sentencia impugnada existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[577], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[578].

8) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones esenciales requeridas para poder retener la responsabilidad civil contractual de la entidad demandada original, Hotelera Naco S. A., especialmente en cuanto a la existencia del daño alegado, por los demandantes primigenios, Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas.

9) Con relación a la carga de la prueba, conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante –como precursor del litigio que

577 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

578 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación–no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; sin embargo, dicha regla procesal puede transigir excepciones derivadas de la índole y de las características propias del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[579].

10) En ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil[580]. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas*.

11) En cuanto a los daños, el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: *los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado*; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (perdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante), en virtud del incumplimiento del deudor en su obligación. Siendo preciso destacar que, dadas las particularidades de cada caso, pueden presentarse procesos en los que la autoridad judicial —a pesar de haber retenido el

579 SCJ, 1ra Sala, núm. 135, 24 de Julio de 2013, B. J. 1232
580 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada—no haya sido puesta en condiciones de evaluar magnitud de los daños materiales que se le han causado a la víctima; pudiendo entonces la jurisdicción apoderada ordenar que dichos daños sean liquidados por estado, procedimiento que según ha expresado la jurisprudencia de esta Sala procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no se han aportado pruebas para establecer la cuantía del mismo[581].

12) Por consiguiente, la corte *a qua*al retener la responsabilidad civil contractual de la entidad demandada,Hotelera Naco S. A., por haber ésta incumplido en su obligación contractual de adquirir un derecho de paso o acceso a la propiedad vendida en un plazo de 2 meses, y al ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios causados a los demandantes primigenios, Alejandro Antonio Salas de Jesús y Ligia Margarita Salas, como consecuencia del referido incumplimiento, no ha incurrido en los vicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

13) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en laConstitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 dela Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147,

581 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 20 de Agosto de 2008, B. J. 1217.

1149 y 1315 del Código Civil; artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotelera Naco S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-20I7-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano Ureña.
Abogado:	Lic. José Dolores Pérez.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano Ureña, titularesde las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0009637-9 y 001-1225384-4,

domiciliados y residentesen esta ciudad,debidamente representada por el Lcdo. José Dolores Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090457-0,con estudio profesional abierto en la calle Juana Saltitopa núm. 166, Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Antonio Genao Arias, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliadoy residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especiala la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8, Residencial Aida Lucía, apto. 201, Reparto Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00616, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Acoge el planteamiento incidental planteado por la parte recurrida, y en tal sentido DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MANUELA REYES GUILLERMO DE LAUREANO y EDGAR ALBERTO LAUREAÑO UREÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 00143-2016, de fecha 04 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a propósito del Procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, señores MANUELA REYES GUILLERMO DE LAUREANO y EDGAR ALBERTO LAUREANO UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. OLGA MARÍA VERAS L. y el Dr. NARDO AUGUSTO MATOS BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LAS ALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: **a)**en fecha 6 de agosto de 2012, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, concedió un préstamo para la compra de un inmueble a los señores Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano, por la suma de RD$2,500,000.00; el inmueble objeto de la compra y a la vez dado en garantía descrito como solar núm. 13, manzana 3397, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santo Domingo Título matricula núm. 3000065875*;* **b)**La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos,inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, según la Ley 6186-63, el cual fue resueltoal tenor de la sentencia de adjudicación núm. 00143-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia delaprovincia de Santo Domingo; no conforme con la decisión los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual declaró inadmisible la acción recursiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, contradicción

de sentencia, violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, vulneración al principio general de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** exceso de estatuir, desbordamiento de los límites de apoderamiento, desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos, violación al artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 15 de la Ley núm. 1014 de 1935, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisiónplanteado por la recurrida. En esencia, dicha parteaduce que la sentencia impugnada ante la corte de apelación, así como la resultante de dichoproceso no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

4) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre el cual la alzada estatuyó declarándolo inadmisible. Se evidencia que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, toda vez que decide el litigio, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario, de conformidad con el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar los méritos del recurso de que se trata.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no ponderó los elementos probatorios que fueron aportados en sustento del recurso de apelación, pues una cosa es enlistar las piezas inventariadas y otra es analizar estas conforme a los hechos suscitados; que la alzada no proporcionó una motivación adecuada que haga sustentable el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al haber estatuir

en el sentido que lo hizo la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejó desprovista de base legal su decisión.

6) La corte *a qua* para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente: *(…) que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique dicha decisión; que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo (…); que la sentencia de adjudicación se distingue de las sentencias ordinarias, en que no es motivada; en que no tiene autoridad de cosa juzgada, en que no produce hipoteca judicial, en que no es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad; (…) que en definitiva, ante las constataciones realizadas, y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por cuanto el recuro de que se trata fue incoado en contra de una decisión administrativa, no pasible de apelación, por no tratarse de una sentencia propiamente dicha, por no existir constancia de la interposición de demandas incidentales durante su conocimiento e instrucción en primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (…).*

7) Esta Sala ha mantenido la postura de que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[582]; de igual modo ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

582 [3]SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín Inédito

8) Cabe destacar que la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.

9) Es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio pacifico, establecido por esta Corte de Casación que cuando en la decisión de adjudicación, mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental conjuntamentela decisión dictada, en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador[583].

10) Conviene precisarque, en materia de expropiación forzosa por la vía del embargo, así como las que las deciden contestaciones incidentales en el curso del proceso al tenor de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, por aplicación del artículo 148 se consideran, dictada en única instancia por tanto la vía de la apelación se encuentra vedada, en ese mismo contexto se ha pronunciado la postura constante de esta Corte de Casación, lo cual corroboramos y confirmamos en esta ocasión.

11) En ese sentido, contrario a lo alegado, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

583 SCJ 1ra Sala núm. 1345, 27noviembre 2019, Boletín Inédito.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuela Reyes Guillermo de Laureano y Edgar Alberto Laureano Ureña, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00616, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Olga Ma. Veras y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damarys Beard Vargas.
Recurridos:	Ayuntamiento Municipal de Estebania de la provincia de Azua y Francisco Napoleón Matos.
Abogados:	Licdos. Welington J. Jiménez Acevedo y Robert José Martínez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Jiménez, DilciaDilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin Rene Pérez, Fátima Yocaira Pérez,

Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natibidad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-02883815-8, 001-0034120-8, 010-00300439-2, 002-0061605-0, 010-0031423-5, 010-0031074-6, 010-0030537-5, 001-1091330-8, 001-0120677-9, 001-27986-20 y el pasaporte núm. 3978954, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero # 1, municipio de Estebania, provincia de Azua; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson Sánchez Morales y Lcda. DamarysBeard Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 68, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida **Ayuntamiento Municipal de Estebania de la provincia de Azua**, debidamente representada por Juana Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050256-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez # 15, municipio de Estebania, provincia Azua; y **Francisco Napoleón Matos**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0031079-5, domiciliado y residente en la calle Faustino Sánchez # 8, provincia de Azua; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Welington J. Jiménez Acevedo y Robert José Martínez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0079304-0 y 010-0014995-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Enriquillo # 32, provincia de Azua.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00382, dictada el 27 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuando (sic) al fondo ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO NAPOLEÓN MATOS y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANIA, PROVINCIA DE AZUA, en contra de la sentencia civil no. 236/2015, expediente No. 478-2013-00203, de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Azua, contentivo de la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de los señores HÉCTOR BIENVENIDO JIMÉNEZ, DILCIA DILENIA MATOS, TILSON MATOS, ARGENTINA MATOS, DEYSI MILAGROS MATOS, LUIS DANIEL PEREZ, KELVIN RENE PEREZ, FATIMA YOCAIRA PEREZ, MERCEDES JAQUELIN MATOS SÁNCHEZ, ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, DILCALYS, FIDELINA MATOS SÁNCHEZ, JOSEFINA THEANE MATOS SÁNCHEZ, EULALIA MELO MATOS, NATIBIDAD MELO MATOS, DELTA JOSEFA MELO MATOS Y ALTAGRACIA CESARINA MELO MATOS, por los motivos antes indicados; en CONSECUENCIA actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores HÉCTOR BIENVENIDO JIMÉNEZ, DILCIA DILENIA MATOS, TILSON MATOS, ARGENTINA MATOS, DEYSI MILAGROS MATOS, LUIS DANIEL PEREZ, KELVIN RENE PEREZ, FATIMA YOCAIRA PEREZ, MERCEDES JAQUELIN MATOS SÁNCHEZ, ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, DILCALYS, FIDELINA MATOS SÁNCHEZ, JOSEFINA THEANE MATOS SÁNCHEZ, EULALIA MELO MATOS, NATIBIDAD MELO MATOS, DELTA JOSEFA MELO MATOS Y ALTAGRACIA CESARINA MELO MATOS, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANIA, PROVICNIA DE AZUA y el señor FRANCISCO NAPOLEÓN MATOS, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de febrero 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 6 de marzo de 2019, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de

turno; con la comparecencia de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin Rene Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natibidad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos; y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Estebania de la provincia de Azua **y** Francisco Napoleón Matos. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra los actuales recurridos,la cual fue acogida por el tribunal de primer grado,cuyo fallo fue recurrido ante la corte *a qua,* la cual acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, rechazando la demanda primigenia mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00382, dictada el 27 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido solicita la nulidad del acto de emplazamiento en virtud del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues no obstante el presidente haber autorizado mediante auto a emplazar a la parte recurrida, los ahora recurrentes emplazaron directamente a los Dres. Antoliano Peralta

y Juan B. Cuevas M., quienes figuraban como abogados delos recurridos en instancias anteriores.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (…)".

4) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que: a) en fecha 14 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrenteFátimaYocaira Pérez, Luis Daniel Pérez, Héctor Bienvenido Jiménez, Deysi Milagros Matos, Argentina Matos y Héctor Bienvenido Jiménez, a emplazar a la parte recurrida Ayuntamiento de Estebania y Francisco Napoleón Matos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 722-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, la parte ahora recurrente notificóa los Dres. Antoliano Peralta y Juan B. Cuevas M., lo siguiente *"(…) El Recurso de Casación en contra de la sentencia civil No. 545-2017-SSEN-00382, dictada por la Corte de Apelación Civil de la Provincia Santo Domingo, el cual fue interpuesto en fecha 14/12/2017, por lo que al presente acto se le anexa copia del referido recurso y del auto que autoriza la presente notificación, advirtiéndole a mis recurridos que disponen de un plazo de 15 días para el depósito del memorial de defensa.. Y para que mi requeridos, Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Curvas M., no lo ignoren, así se lo hemos notificado y advertido, dejándole entre las manos de la persona con quien hablo, una copia del presente acto (…)".*

5) En ese sentido, de la revisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial

de casación se autorizó el emplazamiento a Ayuntamiento de Estebania y Francisco Napoleón Matos, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente, sin embargo, el emplazamiento fue realizado a los Dres. Antoliano Peralta y Juan B. Cuevas M., quienes figuraban como abogados de la parte recurrida en instancias anteriores, y los cuales a su vez no son parte del presente proceso.

6) El art. 7 de la referida ley dispone como sigue: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"; que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.De lo anterior, al no emplazarse a la parterecurrida que figura en el auto emitido por el presidente de esta Corte de Casación, tal como dispone el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar la nulidad planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Jiménez y compartes, contra la sentencia civil núm.545-2017-SSEN-00382, dictada el 27 de septiembre de 2017,por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Welington J. Jiménez Acevedo y

Robert José Martínez Pérez, abogados dela parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrida:	Constructora Mella, S.R.L.
Abogado:	José Mella Febles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley 6-86

del 4 de marzo de 1986, con domicilio social establecido en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. César J. Alcántara Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Mella, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Federico Geraldino esquina calle Paseo de los Locutores, edificio Delta V, apto. 103, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente José Mella Febles, quien además actúa por sí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141085-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 15, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358/2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil no. 367 de fecha 31 de marzo del 2014, relativa al expediente no. 034-11-01403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en contra de la razón Constructora Amelia, S.A., y el señor José Mella Febles, mediante acto no. 1099/2014 de fecha 30 de septiembre del 2014, del ministerial Antonio Aybar Peralta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial defensa de fecha 21 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el18 de septiembre de 2019,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En elpresente recurso de casación figuran como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, y como parte recurrida Constructora Amelia, S.R.L. y José Mella Febles.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente:a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de dineros interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, contra Constructora Amelia, S.R.L. y José Mella Febles; que dicha reclamación se fundamentó en la violación de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; b) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 367 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante para cobrar los fondos correspondientes; y c) el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines apeló la decisión y la corte *a qua* rechazó dicho recurso, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: único: falta de base legal; inobservancia del artículo 48 de la Ley 834-78 y los artículos 17 y 18 de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria; desaparición del vicio que genera la inadmisión; cosa juzgada.

3) En el desarrollo de su únicomedio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho cuando consideró que el Fondo de Pensiones no demostró tener calidad para demandar, lo que es falso, ya que sí tiene calidad para actuar y capacidad legal, a partir de que funciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 6-86; que en la indicada ley se señalan las funciones, calidades y capacidades de quien representa el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción, asunto que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia; que la alzada violó la ley al confirmar la inadmisión basado en la falta de calidad del Fondo de Pensiones, ya que la Ley 6-86 en su artículo 4 señala que la Dirección General de Impuestos Internos está autorizada a recolectar los valores de los impuestos que de forma voluntaria deben pagar los contribuyentes, quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, lo cual no fue observado.

4) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…)la Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes"; que de conformidad con dicho texto legal la única entidad a la que la ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador es la Dirección General de Impuestos Internos, aun cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legitima para asumir

una acción de la que no es titular; que a nuestro entender está claro que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la única que la Ley no. 6-86 del 4 de marzo de 1986 faculta para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: "La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria"; indicando dicho artículo que "corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones emanadas de la Administración Tributaria"; que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos, es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria, pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los recaudos, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado; que por estas razones la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es inadmitirle en su demanda en cobro de pesos.

5) Sobre el alegado desconocimiento de la corte *a qua* de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, es menester indicar que el fundamento decisorio estuvo sustentado en la falta de calidad de la demandante para perseguir arbitrios y en virtud de ese criterio falló el referido tribunal como consta en el párrafo anterior; que la indicada ley al referirse a la Ley núm. 6-86, se limita a disponer que los fondos podrán ser recaudados mediante acuerdos con la Tesorería Nacional, organismos y entidades finalmente receptoras de dichos ingresos y entidades de intermediación financiera, a través de cuentas colectoras que transfieren los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las

instituciones destinadas de las asignaciones de referencia, y que dichos fondos serán administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que además, la ley sobre la cual se alega desconocimiento, tiene como finalidad simplificar y eficientizar la percepción de los tributos a través de la incorporación de avances tecnológicos y la reducción, modificación y unificación de tributos para garantizar la conformidad del régimen fiscal con la realidad económica y facilitar y reducir el costo de la recaudación, y en modo alguno trata sobre las atribuciones de los sujetos de recaudación fiscal.

6) Respecto a la calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, mediante decisión núm. 92, del 22 de julio de 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación originado en una demanda en cobro de pesos incoada por dicha entidad por el no pago de la especialización del 1% fijado en la Ley núm. 6-86, estableció el criterio siguiente: que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06, el cual dispone: 'La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias"; que el crédito cuyo pago pretende el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajares Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción; que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas

funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010'; que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora".

7) El criterio precedentemente indicado ha sido adoptado íntegramente por esta Sala[584], la cual en casos similares al que nos ocupa, ha establecido que el examen de la referida Ley núm. 6-86 en su artículo 4 atribuye con carácter de exclusividad a la Dirección General de Impuestos Internos, la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación el impuesto contemplado en el aludido texto legal, función que es indelegable.

8) Si bien es cierto que al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, como órgano autónomo, se le han encargado funciones específicas con la finalidad de obtener una mayor especialización para atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción y cuenta con patrimonio propio, no es menos cierto que dicha entidad tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley y su reglamento; que contrario a lo alegado por la recurrente, la falta de calidad imputada a dicha entidad por el tribunal de primer grado y que la corte *a qua* confirmó, viene como consecuencia de su incapacidad legal de perseguir tributos, no cuestionándose que tenga calidad o personalidad para demandar cualquier otra acción que ellos entiendan, pero no la persecución de arbitrios que están destinados, como ha sido indicado, a una dependencia específica del Estado, salvo que el legislador haya dado esa facultad determinada a otra dependencia,

584 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 92, de fecha 22 de julio de 2015, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 144, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 25 de enero de 2017, boletín inédito; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1477, de fecha 31 de agosto de 2018, boletín inédito.

que no es el caso; por lo tanto, al haber confirmado la corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda original, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en ninguna de las violaciones atribuidas por la recurrente, toda vez que, la falta de calidad es una causa de inadmisibilidad conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, razón por la cual los medios analizados resultan infundados.

9) En ese orden de ideas en cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

10) En esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene suficientes motivos y elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de base legal como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 2 y 4 de la Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia núm. 358/2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. FaraelidaFranjul de Suriel y Annys Vidal Leonardo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael García Familia.
Abogado:	Lic. Rubén Mateo Gómez.
Recurridos:	Joselin Betty García y compartes.
Abogados:	Licdos. Severino Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Licda. Emely Paredes Hidalgo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Familia, dominicano, mayor de edad, titular dela cédula de identidad y electoral núm. 001-1010443-7, domiciliado y residente en la av. Mella #11, sector

Santa Bárbara, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Mateo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en la av. Mella #11, sector Santa Bárbara, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Joselin Betty García, Colombina Tejeda y Diógenes A. Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0019544-5, 001-056249-5 y 001-0019363-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Gabriel García #402, zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Severino Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0554856-4, 091-000863-1 y 223-0102032-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado #164, altos, *suite* 9, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01079, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial delJuzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor Rafael García Familia, en contra de los señores Joselin Betty García, Colombina Tejada y Diógenes A. Tejada y de la sentencia No. 064-SSEN-2017-00008, de fecha 05 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, intentado por el señor Rafael García Familia, en contra de los señores Joselin Betty García, Colombina Tejada y Diógenes A. Tejada y de la sentencia No. 064-SSEN-2017-00008, de fecha 05 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Rafael García Familia, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores Ricardo

Pérez, Gabriela A. Pinedo Lora y los licenciados Severino Paredes Hernández, Emely Paredes, Jorge Feliz Feliz, abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael García Familia,parte recurrente; y, como parte recurridaJoselin Betty García, Colombina Tejeda y Diógenes A. Tejeda. Este litigio tiene su origenen ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer gradomediante sentencia núm. 064-SSEN-2017-00008, de fecha 5 de enero de 2017; fallo que fue apelado por el ahora recurrente ante la alzada, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 036-2018-SSEN-01079, de fecha 7 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene

examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida indica que la parte recurrente desarrolla de manera vaga, imprecisa, contradictoria y general sus medios de casación, por lo que el memorial de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Esta corte ha decidido constantemente que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de Los Hechos.Desnaturalización de los Hechos".

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que al disponernos a analizar elpedimento externado por la parte recurrente de cara a establecer la pertinencia del sobreseimiento, el tribunal ha podido percatarse de que el mismo aduce que cursa una Litis sobre derechos registrados con la que se pretende ejecutar una promesa de venta que involucra el inmueble objeto de inquilinado (sic); sin embargo, el escrutinio armónico de la instancia contentiva de la litis en cuestión revela que la misma versa sobre el inmueble identificado como solar No. 10, manzana No. 491, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado en el título No. 78-4811, y que por demás es propiedad de la entidad Propiedades, Inmuebles & Negocios, S.R.L., en franca contraposición con el asunto que nos vincula, en tanto que el título que ampara el inmueble arrendado es el marcado con el No. 3817, cuyos propietarios son los señores Joselin Betty García, Colombina Tejada y Diógenes A. Tejada[…

no ha sido presentada una causal válida que justifique el sobreseimiento peticionado [...del contenido de la sentencia 064-SSEN-2017-00008, recurrida en apelación, el tribunal examina que el juez originario identificó que la parte hoy recurrente plateó un sobreseimiento, manifestando dicho plenario en su momento que se encontraba en la imposibilidad de ponderarlo y decidir con relación al mismo toda vez que fue invocado a través del escrito justificativo de conclusiones, no así de manera contradictoria, en una audiencia celebrada a tales efectos[... que al fallar de dicha manera el juez originario no incurrió en una contradicción, en la medida en que se encontraba en la imposibilidad de ponderar el sobreseimiento al haber sido planteado en un escrito ulterior [... Que en tal sentido, tomando como punto de partida que es constatable que el juez a quo valoró en su momento y justa dimensión las piezas depositadas por el recurrente, señor Rafael García Familia, como resultado de la demanda primigenia, tal y como lo estableció en la sentencia recurrida en apelación, procede además desestimar este argumento; Que así las cosas, y en el entendido de que ha sido comprobado que el tribunal a quo precisó los hechos, valoró idóneamente la prueba y aplicó correctamente el derecho atinente al caso, pues establece claramente los motivos que dieron lugar al rechazo del sobreseimiento, describió los documentos aportados por las partes y determinó válidamente la procedencia de las pretensiones del demandante originario, en observancia de las disposiciones legales inherentes al caso, consideramos pertinente rechazar el presente Recurso de Apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia No. 064-SSEN-2017-00008, de fecha 05 de enero de 2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional".

6) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que el juez *a quo*no examinó los argumentos del recurso de apelación, pues solo se limitó a referirse a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el juez *a quo* fundamentó su fallo en las conclusiones de la parte recurrida, limitándose a acogerlas sin exponer motivos en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivos y base legal, pues hizo una errada ponderación de los hechos y aplicación del derecho.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada contiene una narrativa completa de los puntos de hechos y de

derecho en que las partes recurrentes expusieron su recurso, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que dicho medio contiene argumentos vagos, contradictorios e imprecisos en franca violación al art. 5 de la Ley 3727 de 1953 por lo que debe ser declarado inadmisible.

8) Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la simple lectura de la decisión impugnada se verifica que el juez *a quo* ponderó y contestó todos los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, pues luego del estudio del expediente, expuso que el juez de primer grado precisó los hechos, valoró idóneamente la prueba y aplicó correctamente el derecho atinente al caso, ya que estableció claramente los motivos que dieron lugar al rechazo del sobreseimiento, describió los documentos aportados por las partes y determinó válidamente la procedencia de las pretensiones del demandante originario, en observancia de las disposiciones legales inherentes al caso.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael García Familia contrala sentencia núm. 036-2018-SSEN-01079,dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteRafael García Familia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho delosLcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telebuy, S. A.
Abogado:	Dr. Luís Scheker Ortiz.
Recurrido:	Mercantil Leger, S. A.
Abogados:	Lic. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Rafael Alfredo Marcado Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón r. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Justo Alberto de Jesús Lora, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-0031310-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luís Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0900649-3, con estudio profesional en el apto. 101, condominio Dense II, marcado con el #7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: a) **Mercantil Leger, S. A.,** entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Núñez de Cáceres # 5, segundo piso, del sector San Jerónimo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro A. Leger, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085505-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Rafael Alfredo Marcado Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 001-1273244-1, respectivamente, con estudio profesional en la firma de abogados Sánchez, Rafúl, Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda # 30, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional; b) **Thane Direct, Inc.**

Contra la sentencia civil núm. 679-2007, dictada el 30 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, a saber: a) el principal, contenido en el acto No. 1890/06, de fecha 18 de diciembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Sandy Carva, de generales precedentemente descritas, interpuesto por Mecantil Leger, S. A., (TELECOMPRAS); b) el incidental, interpuesto mediante conclusiones en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2007 por la parte co-recurrida principal, THANE DIRECT, INC., ambos contra la sentencia civil No. 01008/06, relativa al expediente No. 035-2005-01154, de fecha 02 de noviembre del año 2006, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales

que rigen la material; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Mercantil Leger, S. A., y en consecuencia, REVOCA el ordinal Primero de la sentencia impugnada declarando la presente decisión común y oponible a la empresa TELEBUY, S. A., de manera solidaria con THANE DIRECT, INC., DISPONE Y ORDENA que en cada uno de los ordinales donde se excluye TELEBUY, S. A., debe aparecer como co-demandada solidaria, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: MODIFICA la sentencia impugnada en el ordinal cuarto, en consecuencia CONDENA a las entidades THANE DIRECT y TELEBUY, S. A., al pago de las indemnizaciones que resulten de la liquidación por estado en base a los estados de ganancias brutas en un monto de cinco veces el valor total que resulte conforme lo establece la Ley 173, incluyendo todos los accesorios relativos a pago de local, inversión para difundir el producto; CUARTO: en cuanto al recurso de apelación incidental impulsado por THANE DIRECT, INC., se RECHAZA, conforme los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA solidariamente, a las partes co-recurridas, THANE DIRECT, INC., y TELEBUY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LIC. HILDA PATRICIA MORALES POLANCO, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada. El magistrado

Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Telebuy, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Thane Direct Inc. y Mercantil Leger, S. A., (Telecompras). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercantil Leger, S. A., contra la actual recurrente y Thane Direct, Inc., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 01008/06 del 2 de noviembre de 2006; decisión que fue apelada por Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., ante la corte *a qua,* que rechazó el recurso interpuesto por Thane Direct Inc. y acogió en parte el recurso de Mercantil Leger, S. A., en consecuencia condenó a Telebuy, S. A. al pago solidario de la indemnización, mediante decisión núm. 679-2007 de fecha 30 de noviembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal

Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[585]; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Telebuy, S. A. a emplazar a la parte recurrida: Mercantil Leger, S. A. y Thane Direct Inc. en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 20/08, de fecha 8 de enero de 2008, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Trabajo, instrumentado a requerimiento

585 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

de Telebuy, S. A., notificó el acto de emplazamiento en casación a Mercantil Leger, S. A., y Thane Direct, Inc.; que esta última entidad fue notificada en la oficina de abogados Esquea, Valenzuela y asociados ubicada en la av. Abraham Lincoln # 852, ensanche Piantini donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Emigdio Valenzuela y Jorge Brito de los Santos, y fue recibido por su secretaria Yudelka Ferrera.

7) El acto de alguacil descrito precedentemente se limita a notificar en el domicilio de los abogados, sin la debida diligencia de dirigirse por ante el domicilio social de la entidad Thane Direct, Inc. parte recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación a persona o domicilio como manda la ley, pues no fue notificado a la parte, sino a los abogados que le han representado. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a dicha entidad, procediendo declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a la corecurrida Thane Direct, Inc., tal y como se hará constar en el dispositivo.

8) Es preciso destacar que, a pesar de la caducidad pronunciada, el recurso de casación contra Mercantil Leger, S. A. (Telecompras) se retiene admisible, en razón de que entre la recurrente Telebuy, S. A. y la corecurrida Thane Direct, Inc. no existen conclusiones contrapuestas, ya que ambas fueron demandadas por la ahora recurrida Mercantil Leger, S. A., (Telecompras), por lo que en virtud del principio de indivisibilidad el presente recurso de casación de ser acogido beneficiaría a Thane Direct, Inc.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal carencia y contradicción de motivos".

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que además en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 (traducida en inglés a español por la interprete judicial, Licda Julissa Guzmán), la consejera interna de Thane Direct, INC. le comunicó a la señora Hilda Polanco, abogada apoderada de la recurrente, entre otras

cosas, lo siguiente: "debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thanne y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A"; que en ese tenor esta Sala entiende que queda también confirmada la relación comercial que existe entre Telebuy, S. A., y Thane Direct, INC porque es perfectamente aplicable el artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, el cual consagra que […] que en cuanto a que Telebuy, S. A., nada tiene que ver con la promoción y venta de los productos Orbitrek en las modalidades que se enuncian precedentemente de fecha 01 de noviembre del 2005, emitida por la Dirección General de Aduanas, hace mención de la condición de consignataria a Telebuy, combinada con la certificación suscrita por esa misma dependencia que da cuenta de dicha importación aun cuando mencionada Orbitrek, basta transcribir su contenido a saber […] al tenor de la valoración de estas dos piezas se estila incontestablemente que los argumentos que sustenta dicha entidad en apoyo de su exclusión del proceso no se corresponden con la ley y el derecho por lo que si importó ambos productos en franca violación a la ley […] que la exclusividad en provecho de Mercantil Leger fue vulnerada por la entidad Thane Direct, en provecho de Telebuy, S. A., por lo que el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, debe ser rechazado en toda su extensión".

11) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los que aduce que la corte *a qua* le otorgó la condición de socio o asociado de la entidad Thane Direct, Inc. y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones que reclama Mercantil Leger, S. A., en virtud de la Ley 173 de 1966, basándose en las facturas que avalan la venta de los productos Orbitrek y Orbitrek Platinum cuando lo único que estas establecen es la relación comercial que existe entre Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., de la cual no forma parte, es decir, es un *penitus extranei* en dicha relación, por tanto, no reúne las condiciones indicadas en el art. 6 de la indicada ley para ser condenado, por lo que dicha norma no debió ser aplicada; en tal sentido, la alzada desnaturalizó el contenido de las indicadas facturas otorgándoles un alcance que no tienen; que demostró a la jurisdicción de segundo grado que sus importaciones del producto Orbitrek Platinum (que no estaba registrada a favor del recurrido) fueron iniciadas en el 2005 y adquiridas directamente de Dreamsolution, es decir, de una empresa distinta de Thane Direct, Inc. o de Thane International, Inc., por tanto, no

puede asumir de una comunicación de la funcionaria de Thane Direct, Inc que existe un vínculo contractual entre estas ni antes ni después de haber destituido a Mercantil Leger, S. A., además no se ha demostrado que haya incurrido en ningún tipo de responsabilidad, ya sea: contractual, delictual o cuasi delictual.

12) En defensa de la sentencia atacada la recurrida Mercantil Leger, S. A., sostiene que la entidad Thane Direct, Inc. le nombró como agente exclusivo en la venta y distribución en la República Dominicana de los productos Orbitrek; que luego de varios años de relación comercial, Thane Direct, Inc. terminó unilateralmente sin causa justificada la relación comercial y lo sustituyó por Telebuy, S. A.; que la alzada a través de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005, emitida por Beth Olivier, consejera de Thane Direct, INC., comprobó que le podía explicar las razones por las cuales se había terminado la concesión exclusiva y le pidió que se abstuviera de interferir en la relación entre Telebuy, S. A. y Thane Direct, Inc., por lo que resulta evidente que la corte *a qua* no se fundamentó (para adoptar su decisión) en las facturas producidas por Mercantil Leger, S. A., con respecto a la venta de los productos Orbitrek en los años 2000-2004, sino en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 y la certificación de fecha 14 de febrero de 2006 emitida por la Dirección General de Aduanas, así como en otras pruebas aportadas, de las cuales constató la comercialización de los productos Orbitrek por parte de la hoy recurrente, razón por la cual la alzada aplicó el art. 6 de la Ley 173 de 1966 y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones pues, el contrato de concesión estaba registrado en el Banco Central de la República Dominicana para hacer oponible a todos su existencia, por lo que no puede invocar que es un *penitus extranei,* ya que irrespetó el contrato de concesión exclusiva (pues abarca todos los modelos de productos como reconoció Thane Direct en su declaración jurada) y las disposiciones de la Ley núm. 173-66, por tanto, resulta evidente que la alzada ha hecho una correcta interpretación de la ley y no desnaturalizó el contenido de las pruebas; que, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia se evidencia una exposición clara y coherente de todos los puntos analizados, sin incurrir en el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos.

13) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del

litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

14) Las previsiones contenidas en la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías, Productos y Servicios, sólo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, cuando ha sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana, según dispone la primera parte del art. 10 de la referida ley. Dicha norma tiene como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados.

15) Del examen de las páginas 8 a la 20 de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* describió todas las piezas que las partes depositaron en sustento de sus pretensiones y a través de las cuales acreditó, entre otras cosas, que en fecha 23 de diciembre de 2003 se registró con el código M-174, libro 13, folio 1631 en el Banco Central de la República Dominicana el contrato suscrito entre Thane Direct, Inc., y Mercantil Leger, S. A. donde la primera otorgó a la segunda la exclusividad en la distribución y venta de los productos marca Orbitrek en la República Dominicana.

16) Del examen de la certificación de fecha 16 de febrero de 2006 emitida por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, dirigida a JP Investigators, C. por A., en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben, entre otras, las críticas expuestas por el recurrente, de su contenido se extrae textualmente lo siguiente: "(…) que en el período comprendido entre el primero (1ero.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005) las empresas Telebuy, S. A., y Lasar, S. A., fueron las únicas que importaron Máquinas para Ejercicios de la Marca Orbitrek, detallado en el reporte anexo. Según certificación expedida por el Departamento de Estadísticas de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del Año Dos Mil Seis (2006)".

17) Asimismo, del estudio de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 emitida por Beth Olivier, consejera interna de Thane Direct, Inc. dirigida a Hilda Polanco, abogada de Mercantil Leger, S. A., traducida al español por la Licda. Julissa Guzmán, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual también se sustentó la alzada para la adopción de su fallo, en su contenido se lee lo siguiente: "Recibí su carta de fecha Septiembre 16, 2005 en relación con la terminación de Thane de los derechos de su cliente de distribuir exclusivamente los productos Orbitrek en la República Dominicana [...] Mientras su cliente puede no estar feliz con la decisión de Thane de cambiar de distribuidores, si parece que Thane tenía justificación para la decisión. Por consiguiente, debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thane y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A.".

18) De las misivas antes mencionadas y de las pruebas presentadas en apelación, la corte *a qua* concluyó que existe una relación comercial entre las empresas Thane Direct, Inc. y Telebuy, S. A., pues esta última importó los productos marca Orbitrek a la República Dominicana, lo cual acreditó con las facturas de importación de dicho producto donde figura la actual recurrente como consignataria de la mercancía, no obstante, ser la entidad Mercantil Leger, S. A., la distribuidora exclusiva de dichos productos en el territorio nacional.

19) Tal y como se ha indicado, el propósito de la Ley 173 de 1966 consiste en proveer la protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión (exclusivo en territorio nacional) concertado al amparo de la citada ley.

20) De lo expuesto precedentemente se derivan las previsiones del art. 1165 del Código Civil, a cuyos términos "los contratos no producen

efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que, la Ley 173 de 1966, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*) consagrada en el citado art. 1165.

21) La corte *a qua* constató a través de las pruebas presentadas que existían negociaciones entre la concedente (Thane Direct Inc.) y Telebuy, S. A., y que esta última había importado el producto Orbitrek, por lo que dicho tercero incurrió en la violación del art. 6 de la Ley 173 de 1966, razón por la cual resultó condenado al pago solidario de la indemnización que se ordenó liquidar por estado, máxime cuando dicho contrato de distribución exclusiva había sido registrado en el Banco Central, con el fin de hacerlo oponible a los terceros, lo que implica que dicha información es de dominio público y oponible a todo el mundo.

22) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1134 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1, 6 y 10 Ley 173 de 1966.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A. contra la sentencia núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la entidad Thane Direct, Inc. por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., contra la sentencia civil núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Telebuy, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafael Alfredo Marcano Guzmán e Hilda Patricia Polanco Morales, abogados de la parte recurrida Mercantil Leger, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.
Recurrido:	Inversiones Bruselas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nilson A. Vélez Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembrede 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular y portador de la cedula núm. 031-0226221-3, domiciliado y residente en la calle Bayacanes núm. 7, Reparto Rincón Largo, Santiago de los Caballeros; y la razón social Audiolux, E.I.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de

la República, con domicilio comercial en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 34, Santiago de los Caballeros,imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00114,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, por síy por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo EstrellaRamia, Mario Eduardo Aguilera Goris y José Benjamín Rodríguez Carpio,en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Nilson A. Vélez Rosa, en representación de la parte recurrida Sociedad Comercial Inversiones Bruselas, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5707-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento delfallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca;así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, el Dr. Nilson Vélez Rosa, actuando en representación de la sociedad comercial Inversiones Bruselas, S. R.L., presentó querella con constitución en actor civil en contra de Audiolux, E.I.R.L., por violación a la Ley 2859 y sus modificaciones, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,la cual dictó la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00089 el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil Inversiones Bruselas, SRL, en fecha 27 de diciembre del 2016, por intermedio de su abogado, Dr. Nilson Vélez Rosa, en contra del señor Wilfredo Adid Bojos Julián, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wilfredo Adid Bojos Julián, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a Wilfredo Adid Bojos Julián en razón de este proceso;**TERCERO:** Acoge la actora civil presentada en la*

*presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Wilfredo Adid Bojos Julián, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, Condena civil y solidariamente al señor Wilfredo Adid Bojos Julián, y Audiolux, E.I.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor y provecho de Inversiones Bruselas, SRL, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 002215, de fecha 2 de noviembre del año 2018, del Banco BHD-León, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$ 1,400,000.00); y, 2. Restitución del importe del cheque núm. 002215, de fecha 2 de noviembre del año 2018, del Banco BHD-León, por un monto de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$1,400,000.00), en favor y provecho de Inversiones Bruselas, SRL, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques;**CUARTO:** Exime totalmente del pago de las costas penales;**QUINTO:** Condena a la parte querellada al pago de las costas civiles del presente proceso de acción penal privada";*

c) no conformes con la indicada decisión, los imputadosWilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L. y la querellante Sociedad Comercial Inversiones Bruselas, S.R.L. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00114, el 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con Lugar el recurso incoado por el Querellante y Actor Civil, inversiones Bruselas, SRL, representada por el Licenciado Víctor Amuráis Acosta Matos, através Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el aquo en cuanto a no Resolutar nada, en el dispositivo de la decisión en lo relativo al punto de las conclusiones del actor civil, referido a la Condena en costas civiles, modificando en consecuencia el ordinal Quinto de dicha sentencia y ordenando la*

distracción de las costas civiles a favor y provecho del Letrado que ostenta la representación de la parte querellante constituida en actor civil; Rechazando el mismo en los demás aspectos; quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 00089, de fecha 4 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso incoado por el Imputado Wilfredo Adid Bojos Julián y la Compañía Audiolux, E.I.R.I., sociedad comercial, formulado a través de los Licenciados Benjamín Rodríguez, Mario Eduardo Aguilera Goris y Guillermo Estrella Ramia, en consecuencia confirma la precitada Sentencia Número 00089, de fecha: 04 del mes de Mayo del año Dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;****TERCERO:*** *Acoge las conclusiones de la parte querellante y actora civil, sólo en el punto relativo a la distracción de las costas civiles, a favor lógicamente del Dr. Nilson A. Vélez Rosa; rechazando los demás aspectos de la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; lo propio, léase, el rechazo de las conclusiones formuladas por el imputado através de su Defensa Técnica;****CUARTO:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas civiles del proceso; con distracción y provecho, reiteramos del asesor técnico de la parte querellante y actora civil;****QUINTO:*** *Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación lo siguiente:

*"****Primer medio:*** *Sentencia infundada por desnaturalización de los hechos de la causa, motivos contradictorios;* ***Segundo medio:*** *Sentencia infundada por falta de motivos y contradicción en los mismos;* ***Tercer medio:*** *Sentencia infundada por motivos erróneos y contradictorios en la valoración de las pruebas";*

Considerando, que los recurrentes plantean en sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

"*que la Corte a qua y el juzgador incurrieron entre otras cosas en motivos contradictorios e insuficientes confirmando una condena civilen base a una errónea interpretación de los hechos, dándole la Alzada a estos un alcance diferente, toda vez que entre las partes no había ninguna*

obligación, ni negociación, que la Ley de Cheques en su artículo 52 parte infine establece específicamente cuando puede retenérsele falta civil y es cuando no se ha hecho el protesto o ejercido la acción contra los endosantes y el librador en el plazo señalado, el tribunal solo puede retener una falta civil, para evitar, como dice el texto el enriquecimiento ilícito, debiendo la Corte evaluar si había un enriquecimiento ilícito de parte de los recurrentes por el no pago del cheque en cuestión, debió el tribunal examinar si existía alguna obligación entre Audiolux y el señor Wilfredo Adid frente a Inversiones Bruselas, fundándose en un contrato inexistente; que la falta civil solo podía consistir en no haber honrado el pago de la obligación en la fecha convenida, y la Corte lo que dijo fue "que la obligación de pago existía, se presentara o no el artista, porque en estos contratos se asumen riesgos eventuales", sin que sepamos de dónde la Alzada sacó eso, pues no lo asumieron ni convinieron las partes, no ponderando si era verdad que los hoy recurrentes estaban obligados al pago, aunque el artista no se presentara o aunque el concierto se suspendiera, no valorando esta el referido contrato, que no se determinó cuál era la obligación de la recurrente, que según el magno proceder de la Corte los imputados tenían que pagar el importe del cheque, aunque no hubieran recibido ninguna contraprestación, no había necesidad de ponderar el contrato contentivo de la obligación principal, si es así entonces el cheque pasaría a ser un instrumento de crédito y no de pago, que en el caso de la especie el señor Wilfredo Adid Bojos detuvo el pago del cheque cuando se da cuenta de que este estaba girado a favor de una persona que no era acreedor en virtud del contrato con Jimmy Frías Vásquez, acordando con la contraparte pagar en efectivo el día de la presentación del artista que no terminó de presentarte, incurriendo con ello en un error en la determinación de los hechos que trajo como consecuencia una condena civil";

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, siendo descargados por el tribunal de primer grado en el aspecto penal y condenados en lo civil, decisión que fue recurrida en apelación por las partes, siendo esta confirmada, salvo en lo que respecta a las costas civiles, por lo que estamos apoderados de un recurso de casación solo en el aspecto civil;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se observa que esta, para confirmar la decisión emitida por el juzgador del fondo, se fundamentó, en síntesis,

en la existencia de un acuerdo entre la parte recurrente y la recurrida, en donde la primera se comprometía a hacer un pago a la segunda por la presentación de un artista puertorriqueño en la ciudad de Santiago de los Caballeros, haciendo énfasis en que la obligación que tenía el recurrente de honrar el pago al querellante tenía su origen en el referido acuerdo;

Considerando, que en el presente caso se le retuvo una falta civil al imputado recurrente fundamentada en que esteemitió un cheque a nombre de la razón social Inversiones Bruselas y luego procedió al retiro de los fondos, justificando ante el tribunal *a quo* las razones por las cuales actuó de esa manera y esto dio lugar a que el juzgador descartara la intención fraudulenta o mala fe; sin embargo, le retuvo un perjuicio por la acción realizada condenándolo a la restitución del valor del cheque;

Considerando, que en este sentido ha sido criterio constante de esta Sede, en materia de Cheques, que el hecho de que se produjera un descargo penal en modo algunoimpide al juzgadorretener una faltaque haya sido verificada en el aspecto civil, máxime que la emisión del cheque que motorizó la acción se contrajo a un acuerdo que convinieron las partes donde, tal y como expresara la Corte *a qua,* el imputado dio una primera partida y se comprometía a entregar la segunda, en otro plazo, emitiendo el cheque a esos fines, procediendo posteriormente a retirar el efectivo porque la cuenta bancaria convenida entre estos no era la misma que el querellante le presentó para hacer la transacción al momento que giró el susodicho cheque, lo que en modo alguno lo sustrae de responsabilidad en la vertiente civil; por lo que, independientemente de la suerte que corriera el evento en cuanto a si el artista se presentó o no y si la causa fue por falta de público u otra cosa, huelga decir que en esta materia especializada la ley lo que castiga es la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, como sucedió en el presente caso, en dondeel recurrente emitió este con el objeto de honrar el compromiso asumido con el querellante, valorándose demanera correcta las pruebas aportadas a la glosa procesal, de manera principal el protesto y el acto de comprobación de fondos, girando un chequepara luego retirar los fondos de la cuenta y así evadir su pago; independientemente del descargo penal, tal y como se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores,[1] en el sentido de que la falta de natu-

1 Sentencia del 16 de diciembre de 2005, recurrente Marino Vinicio Castillo Rodríguez. Sentencia núm. 1457, de fecha 27 de noviembre de 2019, recurrente Frank

raleza civil que procura resarcimiento indemnizatorio es susceptible de retenerse independientemente de que la persona encartada sea absuelta por no configurarse los elementos constitutivos que regulan el tipo penal pretendido; en tal virtud, esta Corte casacional no encuentra reproche en la decisión dictada por la Alzada, ya que fue motivada conforme al derecho; por lo que se rechazan sus alegatos, quedando confirmada dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos y Audiolux, S.R.L., contra la sentencia núm. 359-2029-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena alos recurrentes al pago de las costasdel proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,María *Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Santiago Romero Cruceta y Arquitiempo S. A.,

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomy de la Cruz.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Julio César Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomy de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042009-9, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza, casa núm. 24, parte atrás, sector Viena, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Juana de la Cruz González, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Tomy de la Cruz; contra la sentencianúm.301-03-2017-SSEN-00128, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al imputadoTomy de la Cruz (a) Morenito, culpable del ilícito de Violación Sexual, Abuso Psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y396 literales B y C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 3423-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Tomy de la Cruz, y fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel, defensores públicos, en representación del recurrente Tomy de la Cruz**:** *Primero: Que en virtud de que el presente recurso de casación ha sido*

acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, tenga esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la comprobación del vicio denunciado en el medio ya establecido en el presente recurso, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud a lo que establece el artículo 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre de 2018, y sobre la base ya fijada de los hechos, el mismo tribunal verificar el único vicio denunciado y ordene la celebración total de un nuevo juicio, para que un tribunal diferente al que valoró las pruebas proceda a valorar dichas pruebas presentadas; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un miembro de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana*: Primero: Desestimar la casación procurada por Tomy de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de octubre del año 2018, sobre la base de que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la decisión jurisdiccional emitida; Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tomy de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 417.3 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP; **Segundo Medio:** Violación*

de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333, 417.3 del CPP porque la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP".

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio: *Que como se puede comprobar la Corte a qua, no se refirió en sus motivaciones al segundo medio de apelación, cuando los juzgadores están llamando a dar respuestas a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia."…nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía,…" Que el recurrente en su recurso de apelación ha denunciado ante la corte de apelación dos vicios, en cuanto al primer vicio la corte le da respuesta, en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto de Casación, sin embargo no se aprecia en la sentencia que la Corte a qua haya dado respuestas al segundo vicio, el cual consiste en la Omisión de Formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art.417.3 CPP), falta de formulación precisa de cargos, este vicio planteado por el recurrente no ha encontrado respuestas por parte de la Corte, por lo que la sentencia es contraria a varias decisiones de la suprema corte de justicia, que han fijado como criterio la obligación de los juzgadores de dar respuesta a todo lo planteado por las partes y en materia recursiva dar respuesta a todos los motivos que son planteados por el recurrente de manera separada, para garantizar el derecho de defensa y el derecho a recibir una respuesta oportuna y adecuada de parte de los juzgadores, cosa que no ha hecho el tribunal por lo que la sentencia es contraria a decisiones anteriores de la suprema corte de justicia;* **En cuanto al segundo medio:** *La decisión recurrida contraviene el criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia dictado en su sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007 "…". En el caso de la especie aún se trata de un tipo penal diferentes, pero de idéntica determinación en relación a las pruebas, pues las pruebas valoradas por el tribunal para sustentar la sentencia condenatoria proviene de fuentes interesadas que no han sido corroboradas por otro medios de pruebas independiente, pues no existe*

pruebas distintas e independiente a ese testimonio del menor de edad, que pueda corroborar el contenido del testimonio del menor, sin embargo la Corte de Apelación en la pág. 6 y 7 de manera errónea equipara como pruebas independiente el informe psicológico del menor, los testimonios de los padres del menor y el certificado médico legal, sin tomar en cuenta la corte que las informaciones rendida por el psicólogo en su informe responde a los manifestados por este menor, igual las informaciones rendidas por sus padres, por lo que nada tienen de independiente, el origen de su información sigue proviniendo de fuentes interesadas. Tanto el Tribunal a quo como la Corte ha aplicado de forma errónea las prescripciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en entender que con la simpleza de expresar que la declaración del menor de edad ha sido coherente se puede determinar la credibilidad del testimonio, como erróneamente han sostenido ambos tribunales, por lo que en esas atenciones se está retrotrayendo el proceso al sistema de íntima convicción donde no tiene que dar explicaciones de por qué está convencido de la veracidad de una prueba, y en el caso de la especie el tribunal no da una razón suficiente que resulta creíble.(Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer alegato del recurso, en el sentido de que el tribunal de primer grado le otorgó valor absoluto a las declaraciones del menor sin una prueba periférica que corrobore sus declaraciones, es preciso responder, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas y una ponderación dada por el menor ante la cámara de Gesell, sino también el informe psicológico hecho al menor, los testimonios de los padres del menor y el certificado médico practicado al menor, declarando dicho menor la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando lo violó, cuenta que entre las maniobras utilizadas por el imputado para incluir en la psiquis de dicho menor, aprovechaba, que como este tenía que pasar todas las noches frente a la casa del imputado para dirigirse a un colmado, cada vez que lo hacía,

el imputado se ponía a jugar con dicho menor hasta lograr su confianza, invadiendo la inocencia de un niño de solo siete (7) años de edad, hasta lograr consumar una noche el hecho de la violación sexual, al introducirlo a su casa y narrando el niño incluso, el hecho de que el imputado se puso un líquido en su pene para poder penetrarlo, lo que a juicio de esta Corte, lo narrado por este menor no puede ser el producto de una fábula o un invento como pretende el imputado recurrente. Que en sentido general esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una correcta, abundante y ponderada motivación de los hechos también del derecho que se satisface ampliamente en la parte dispositiva de su sentencia, haciendo un uso claro de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en consecuencia esta Corte rechaza dicho recurso por razones señalada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia*, argumentando en el medio denunciado que *la Corte a qua, no se refirió en sus motivaciones al segundo medio de apelación, cuando los juzgadores están llamados a dar respuestas a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir*.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por el recurrente, verificando esta Alzada de dicho análisis, que en el segundo medio del recurso de apelación, el recurrente alegó en aquel escalón jurisdiccional, que *la acusación en contra de Tomy de la Cruz, no contiene una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido al imputado, ya que no establece el tiempo en que supuestamente el imputado realizó dichos hechos, pero tampoco en el juicio, a través de los testimonios o cualquier otra prueba, salió a relucir qué día fue que supuestamente el señor Tomy de la Cruz cometió los hechos por los cuales se enfrentó a un juicio penal*.

4.3. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente:

[…]declarando dicho menor la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando lo violó. Que por lo tanto esta Corte es de opinión que pretender que un menor de siete (7) años de edad recuerde fecha exacta de cuando fue violado, es pretender poner de lado el hecho esencial que trajo como consecuencia la consumación de la violación sexual en su contra, que sin lugar a duda la constituyen, las frustraciones y la afectación psicológica del menor como consecuencia del daño por la secuela que se deriva del horrendo hecho narrado y ocasionado a un menor abusado sexualmente.

4.4. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al segundo medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, "que pretender que un menor de siete (7) años de edad recuerde la fecha exacta de cuando fue violado, es pretender poner de lado el hecho esencial que trajo como consecuencia la consumación de la violación, que sin lugar a duda lo constituyen, las frustraciones y la afectación psicológica del menor…"; de todo lo cual se advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el medio que se examina, en tanto que, establecer la fecha exacta por parte de la víctima de cuándo se consumó el ilícito atribuido al hoy recurrente era irrelevante para sustentar la acusación que pesa en su contra, sobre todo, como bien apuntó la Corte, luego de examinar la valoración individual de todo el arsenal probatorio que hizo el tribunal de primer grado, y las propias declaraciones del menor en la cámara Gesell, que dicho menor declaró *la circunstancia de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, quien de manera muy detallada narra todos los eventos que ocurrieron previo a la ocurrencia de la acción perpetrada por el imputado cuando*

lo violó, razonamiento que esta sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede, como ya se dijo, desestimar el primer medio del recurso por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, *la sentencia es contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP, porque contraviene el criterio de Nuestra [sic] Suprema Corte de Justicia dictado en su sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007*.

4.7. Para sustentar el segundo medio propuesto en el recurso de casación de que se trata, el recurrente alega que *en el caso de la especie aún se trata de un tipo penal diferentes, pero de idéntica determinación en relación a las pruebas, pues las pruebas valoradas por el tribunal para sustentar la sentencia condenatoria proviene de fuentes interesadas que no han sido corroboradas por otro medios de pruebas independiente, pues no existe pruebas distintas e independiente a ese testimonio del menor de edad, que pueda corroborar el contenido del testimonio del menor, sin embargo la Corte de Apelación en la pág. 6 y 7 de manera errónea equipara como pruebas independiente el informe psicológico del menor, los testimonios de los padres del menor y el certificado médico legal, sin tomar en cuenta la corte que las informaciones rendida por el psicólogo en su informe responde a los manifestados por este menor, igual las informaciones rendidas por sus padres, por lo que*

nada tienen de independiente, el origen de su información sigue proviniendo de fuentes interesadas.

4.8. Como bien lo estable el recurrente, la decisión a que hace referencia es una decisión sobre un tipo penal diferente al que fue condenado; sin embargo, la especie aquí juzgada se trata del tipo penal de violación sexual en perjuicio de un menor de 7 años edad, donde en casos similares ha sido asumido de manera constante por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el criterio de que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.9. Vale destacar que si bien es cierto que los padres del menor agraviado, Suárez Adames Basilio y Carlixta Diloné Bueno, resultaron ser testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes cuando su hijo fue violado sexualmente, no es menos cierto que los mismos fueron corroborados por las declaraciones del menor de edad, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resultan fundamental en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, si bien como afirma la Corte *a qua* el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los padres del menor, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión

a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[2].

4.10. Es importante resaltar, aunque fue objeto de ponderación en parte anterior de esta sentencia, que aunque el menor no establece el día exacto en que ocurrió el hecho, la queja del recurrente en ese sentido resulta infundada, pues a juicio de esta Sala, esto no sería suficiente para anular la decisión que ocupa la atención de esta jurisdicción, máxime cuando, y así quedó recogido en la sentencia impugnada, que *el imputado se ponía a jugar con dicho menor hasta lograr su confianza, invadiendo la inocencia de un niño de solo siete (7) años de edad, hasta lograr consumar una noche el hecho de la violación sexual, al introducirlo a su casa y narrando el niño incluso, el hecho de que el imputado se puso un líquido en su pene para poder penetrarlo, lo que a juicio de esta Corte, lo narrado por este menor no puede ser el producto de una fábula o un invento como pretende el imputado recurrente[*…], de lo allí narrado se evidencia que el imputado fue señalado directamente por el menor como la persona que lo violó sexualmente, lo cual no deja ningún tipo de resquicio de duda a esta Alzada, al igual que a las instancias anteriores que conocieron el caso, sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que fueron debida y correctamente fijados.

4.11. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.12. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

2 Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomy de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,María *G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Adolfo José.
Abogados:	Licda. Ana Delis Sena Febrillet y Lic. Daniel Arturo Watts.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0097836-1, domiciliado y residente en la calle Santana, sin número, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de

abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Santo Adolfo José, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00008, de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00008, mediante la cual lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 3699-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, y fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Delis Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts, defensores públicos, en representación del recurrente Santo Adolfo José**:** Único: Que esta honorable Corte de Casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el recurso de casación y en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a dictar

directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones del medio propuesto consistente en la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, y en consecuencia, declarar la absolución del recurrente Santos Adolfo José, anulando en lo absoluto la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del año 2019;Subsidiariamente: Único: Ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana*: Primero: Desestimar la casación procurada por Santo Adolfo José, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril del año 2019, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan desde el proceso penal acusatorio y sustentada en prueba lícitamente incorporada al proceso, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensoría Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Adolfo José, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 C.D, así como 14, 24, 25 y 336 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del párrafo no.9, de la sentencia objeto del recurso, se puede colegir, que el tribunal a quo no fundamentó ni en hecho ni derecho, entiéndase, no respondió al segundo medio planteado por la defensa técnica en el recurso de apelación, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia en relación al informe de Autopsia Judicial, y la presente Corte repite la misma conducta, pues se limita a establecer que "es irrelevante". Tal y como dispone la ley 136 en su artículo 2, la finalidad de la autopsia judicial es determinar la causa de la muerte, y no se pudo comprobar en el proceso que se le sigue al imputado Santos Adolfo José y por lo que fue condenado por medio de una ilogicidad en la motivación de la sentencia. En todo el relato fáctico de la fiscalía no se pudo establecer como se le dio muerte a la hoy occisa Carmín Hernández Méndez, mediante que instrumento, o que le causó la muerte (veneno, estocada, asfixia por ahorcamiento, quemadura, disparos), pero mucho menos se puede colegir esto en la autopsia legal porque no lo dice. Dicha autopsia judicial también se contrapone, pues no existe ninguna evidencia de muerte violenta y homicida, cuando la misma establece que no se puede determinar la causa de la muerte. Otro aspecto que se puede controvertir es que la persona objeto de la Autopsia fue encontrada 20 días después, por consiguiente, la pericia en la página 2 establece que son 21 días, donde consagra que la mayorías de los órganos están ausentes, y los demás en estados de putrefacción. De allí es que resulta imperioso el análisis de los juzgadores y posterior motivación y fundamentación en relación al medio indicado, de lo contrario sería una sanción injusta al recurrente. La negligencia en la falta de motivación y de decidir conforme al medio planteado, acarrea la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. El tribunal a quo solo se limita a establecer que es irrelevante el medio propuesto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera siguiente:

Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil del imputado Santo Adolfo José en los hechos puestos a cargo. Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual dio muerte a la nombrada Carmín Hernández Méndez.

Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual cae por su propio peso cualquier alegato sobre una eventual violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, en esencia, porque supuestamente "la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente".

4.2. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Para verificar si efectivamente el fallo impugnado cumple con el concepto de motivación citado en línea anterior, es preciso indicar que el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente consistió en lo siguiente: "Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del CPP y error en la valoración de la prueba"; medio que fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Que en su primer medio, el imputado recurrente presenta reparos con respecto a la sentencia condenatoria de que fue objeto, planteando entre otras cosas la posibilidad de que el nombrado Colson Charles (A) Maicol, no sea sobrino de la testigo Rosa Henriet La Haut; sin embargo, resulta claro que esa circunstancia no invalida la declaración de dicha señora, en el sentido de que Maicol había quedado al cuidado de su casa, aprovechando esa circunstancia para sustraerle "una sábana mamey con blanco, un mantel, una caja donde guardaba y echaba las cosas de sus costuras, una lavadora, un tanque de gas"; añadiendo que "cuando María apareció muerta yo me fui allá al cementerio. Yo vi que son los míos que Sasa [sic](Maicol) se llevó". Que independientemente del hecho de que la antes indicada testigo, no pusiese querella por ser su pariente, resulta obvio que Maicol y Santos

Adolfo José, actuaran en connivencia, lo cual se consolida ante las declaraciones de Yanely Rosaly George Pérez de Montes de Oca, quien labora en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, en el sentido de que la occisa refiriéndose al imputado, había expresado ante esa dependencia que: "mi ex marido [sic] me hace muchos shows y yo no quiero que me siga molestando...le pusimos una cita al señor y se le dio orientación a la víctima de si quería ir a la Casa de Acogida; dijo que se sentía amenazada y que no quería seguir con él ..."; y el testimonio del vecino llamado Félix, que asegura haber "visto a su ex pareja [sic] y a Sasa [sic]rondando por la casa de la víctima esa mañana". Que el testigo Tony Aquino Sánchez, de la policía, afirmó que: "el 23 de ese mismo me llamaron de Juan Dolio, que apareció un cadáver en descomposición, apareció la sábana, el mantel y la caja de cartón que coincidían con las que Sasa [sic]le había robado a la tía, recogimos esas cosas y las enviamos al Inacif...todos veían a la ex pareja [sic] como sospechoso...lo dejamos allá...un vecino dijo que a eso de las once de la mañana vieron a José y a Sasa [sic]que sacaron una caja de cartón y la subieron a una camioneta de esas que les dicen plataneras, y se la llevaron...cuando SASA[sic] fue arrestado, me dijo que él ayudó a Adolfo (el imputado) a llevar la caja con el cuerpo de Carmín dentro, que lo llevaron a Juan Dolio". Que el testigo Raúl Antonio Solano Calderón reiteró ante el plenario que las cosas robadas fueron localizadas con el cadáver; lo cual fue corroborado por el testigo Félix de los Santos, añadiendo en su declaración que el hijo mayor del imputado le dijo que: "vio a Adolfo sacando trastes de una tía de SASA: una sábana, mantel y una caja[...]

4.4. En respuesta al segundo medio del recurso de apelación, consistente en "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación al informe de la autopsia judicial", vicio principal denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la Corte *a qua* falló en el siguiente tenor:

Que en el segundo medio del recurso se presenta reparos, por demás irrelevantes con respecto a la autopsia judicial, la cual obviamente nunca señala los detalles de la muerte, sobre todo cuando el cuerpo fue ocultado y hallado en estado de descomposición. Que la lógica jurídica permite establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Santos Adolfo José dio muerte a su ex pareja [sic]Carmin, lo cual fue precedido de violencias y amenazas; que lo hizo ayudado por Maicol, y que utilizaron para trasladar el cuerpo la platanera de Maicol, envolviéndolo en la sábana, el mantel y

la caja de cartón que sacaron de la casa de la tía de este último. Que vistas las cosas de ese modo el recurso de apelación interpuesto por el imputado debe ser desestimado por falta de fundamentos.

4.5. El estudio detenido del fallo atacado, pone de relieve que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante ese escalón jurisdiccional, dando motivos suficientes y pertinentes a lo denunciado por el recurrente sobre el resultado arrojado por la autopsia judicial, cuestión esta que por demás era irrelevante tal y como lo estableció la Corte *a qua*, en razón de que resulta lógico que el cuerpo de la hoy occisa se encontraba en estado de descomposición por el tiempo que tenía la víctima desaparecida; por lo que es preciso agregar, que si bien es cierto que la causa de la muerte de la hoy occisa, según los resultados de la autopsia judiciales indeterminada, no es menos cierto que este documento no es el que vincula directamente al imputado con el hecho que se le atribuye, sino las declaraciones testimoniales con las cuales no le quedó duda al tribunal de mérito sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados; pruebas estas que, unidas a los demás elementos probatorios de la acusación, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado y de forma correcta confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción ni desnaturalización en la valoración de las mismas.

4.6. De la simple lectura de la decisión impugnada se destila que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un Defensor Público.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Alberto Tatis.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, calle Principal, casa núm. 1221, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal núm. 239-02-2017-SSEN-00104, de fecha 12 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedentes, mal fundados en derecho, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Perla Massiel Arias, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al imputado Yoel Alberto Tatis, lo exonera del pago de dichas costas por estar asistido de una defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, declaró al imputadoYoel Alberto Tatis, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 3641-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, y fijó audiencia para el 23 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del recurrente Yoel Alberto Tatis**:** *Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana*: Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Perla Masiel Arias y Yoel Alberto Tatis, contra la sentencia penal número 235-2019-SSENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial en todas las partes; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yoel Alberto Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y aplicó erróneamente lo previsto en los artículos 335, 426.2 C.P.P. y 74.4 de la CRD;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio y sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, (art. 104, 105, 108, 110, 312.4 del Código Procesal Penal y artículos 69.4 y 69.6 de la Constitución;* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 172 y 333 del CPP) por haber valorado una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidos en los pactos internacionales (art. 69.2 de la Constitución; arts. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, especialmente en violación a los principios de inmediación, separación de funciones.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*"**En cuanto al Primer Medio:** La Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir "máximo" el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violentan los principios de concentración e inmediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio. En este caso no estamos diciendo que se nos ha violentado conocer de la sentencia y recurrir, sino que al ser un caso de homicidio con tantas pruebas producidas al tribunal de juicio y durar 42 días hábiles para emitir la sentencia íntegra, por ser quienes la hacen humanos, que a diario conocen procesos, en el transcurso de todo ese tiempo se desvanece lo debatido en el juico y es por eso que decimos que se violenta el principio de inmediación y concentración. Es preciso que esta Suprema Corte de Justicia fije una posición en cuanto a la vulneración de plazos por parte de los tribunales de la República, porque hasta que no hayan consecuencias se estarán violentando los mismos, no solo con la lectura íntegra, sino también hasta para el conocimiento del juicio, como mismo pasó en el presente proceso, que inició el 21/01/2017 y culminó el 12/06/2017 no respetando los 10 días que establece el artículo 315 del Código Procesal Penal; **En cuanto al Segundo Medio:** Decimos que la Corte a quo cometió el mismo error de valoración que el tribunal de juicio, porque valoró las pruebas de igual forma que el tribunal de juicio. Cuando provienen de manera ilegal, especialmente en lo referente al acta de allanamiento (ocupación del arma de fabricación casera) y el registro de persona (ocupación del cuchillo), para sustentar que con dichos medios de prueba se verificaba que son pruebas directas que vinculan al recurrente con los hechos puestos a su cargo. Cometiendo de esta forma en lo referente a esos dos medios de prueba, no solo valorar erróneamente, sino que también cometió falta de motivación y obligación de estatuir, ya que se refirió al segundo medio del recurso de apelación sin responder lo peticionado en cuanto a las violaciones de dichos medios de pruebas. Que la testigo Carmen Lisset hizo dicho allanamiento sin cumplir las exigencias del artículo 183 del Código Procesal Penal para realizar dicho allanamiento. La violación que alegamos y que no respondió la Corte, tal como podrá verificar esta Sala en la página 10 de la sentencia recurrida, es que ese*

allanamiento se hizo sin la presencia del imputado, estando el mismo privado de su libertad, es decir, que nada evidencia que el imputado presenciara el allanamiento, por lo que es preciso que se señalara si estaba bien aplicada o no la ley por los jueces en lo referente al allanamiento, aunque sabemos que el código procesal penal en su artículo 183 permite hacer allanamiento, aun no habiendo personas en el lugar, en el caso de la especie, por estar privado de libertad el imputado, el mismo debió de notificársele e invitarle que presenciara dicho allanamiento, por tal motivo el arma ocupada en dicho allanamiento debió excluirse y no valorarse como lo hizo el tribunal de juicio y la Corte de Apelación. En cuanto al acta de registro de persona el recurrente le estableció en el recurso de apelación en el primer párrafo de la página 15 que "en lo referente a la ocupación del cuchillo mediante el registro de persona el tribunal no valoró lo establecido por la defensa de Yoel Alberto Tatis en el sentido de que dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal, y es que el ministerio público no pudo establecer porque el registro en la parte inicial del agente que registra no está el nombre de la persona quien firmó en la parte final el registro, además de que el testigo Luis Alberto Álvarez no autenticó el cuchillo como dijo el tribunal. En síntesis, aparte de la autenticación del acta, le establecimos que existía una ilegalidad del acta de registro de persona y la hora donde va el nombre del agente o funcionario que llena el acta, está en blanco, por lo cual al no ser subsanada con la declaración del testigo que dice que ocupó el cuchillo, tal como lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, debió ser excluida el acta y como consecuencia de ello el cuchillo y no valorarse esa prueba ilegal para condenar al recurrente.

2.3. De la misma manera, el recurrente sigue expresando que:

En cuanto al Tercer Medio: *Que la Corte de Apelación a qua al tomar como sustento las declaraciones que le ofreció supuestamente la coimputada Perla Massiel a los testigos referenciales y que por demás son investigadores del proceso, para confirmar la condena de treinta años al recurrente Yoel Alberto Tatis***,** *violenta los derechos de autoincriminación y derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* ***En cuanto al Cuarto Medio:*** *Decimos que la Corte a qua cometió errónea aplicación al momento de volver a valorar las pruebas para responder al tercer medio del recurso de apelación de que se trata, fundamentalmente en que no se había probado la calificación jurídica de asesinato. Lo que la*

Corte de Apelación debió fue fundamentar si ciertamente o no el tribunal a quo había incurrido en la violación alegada de la errónea aplicación a la calificación jurídica de asesinato y no cometer claramente violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad, cuando valoró las pruebas incluyendo una que no se discutió en el juicio ya que el ministerio público la retiró como fue la prueba consistente en el análisis de los movimientos y posiciones geográficas del objetivo. Como es notorio la Corte de Apelación como se les envían todas las piezas del expediente hizo una propia valoración a todas las pruebas presentadas en la acusación del ministerio público, sin fijarse que el rastreo que hace mención para justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asesinato, no fue valorado por el tribunal de juicio, por los que no podía valorarlo, ya que violentaba el principio de legalidad, derecho de defensa e inmediación, es decir, el debido proceso. La actuación cometida por la Corte en valorar una prueba que no había sido discutida en el juicio violenta claramente el principio de separación de funciones, ya que se fue más allá de lo peticionado en el recurso cuando le está prohibido conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, todo esto en querer sustentar la confirmación de la condena de treinta años en contra del recurrente Yoel Alberto Tatis, de una forma muy parcializada. Podríamos decir que no solo los principios antes mencionados violentó la Corte, sino también hasta el derecho de defensa, porque ni en el juicio, ni en la Corte pudo defenderse de ese rastreo o manipulación, lo que hace que la valoración realizada por la Corte es ilegal. Vemos con esta decisión una Corte de Apelación que vulnera el debido proceso tan a la ligera, cuando por disposición de la Constitución debe tutelar los derechos. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Según aprecia esta Corte de Apelación, el recurrente Yoel Alberto Tatis, no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, ya que del análisis de la sentencia recurrida y los medios probatorios que ella refiere, hemos comprobado que dicha sentencia no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio del recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la Corte de Apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque aunque dicha disposición legal no establece a pena de nulidad, dicha figura establece que tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, es decir, que con decir "máximo" el legislador está poniendo un límite y de no cumplirse se violentan los principios de concentración e inmediación, lo cual constituye que deba celebrarse un nuevo juicio.*

4.2. Es preciso señalar sobre esa cuestión, que también aquí alega el recurrente, que ese medio fue invocado en su otrora escrito de apelación y fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Sobre la prorrogación del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, hemos sostenido en diversas ocasiones que lo estipulado en dicho texto legal no ha sido concebido a pena de nulidad de la sentencia, e incluso, es de jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia que cuando la parte que alega dicha violación ha podido de manera oportuna conocer la sentencia y ejercer su recurso de apelación, como ocurre en la especie. Dicha irregularidad no deja subsistir ningún perjuicio; ahora bien, es preciso destacar además, que el plazo establecido en el mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, no deviene en un plazo fatal y contrario a todas las contingencias que en ocasiones impiden la materialización y consumación de determinados actos procesales, entre ellos la motivación y lectura íntegra de la sentencia en la fecha señalada originalmente, ya que el artículo 145, también el Código Procesal Penal, faculta a los jueces a fijar los plazos judiciales tendiendo a la naturaleza del procedimiento, y teniendo en cuenta los derechos de las partes, de donde resulta y viene a ser que cuando ocurre cualquier inconveniente, sea este de carácter laboral, o cualquier acontecimiento extraordinario, el plazo podrá ser prorrogado con la única condición de informar a las partes sobre el particular, y convocarles a la fecha de la prorrogación del evento.

4.3. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 335 dispone: "[…] Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de

la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa".

4.4. Con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala luego de examinar la glosa procesal, pudo observar que el tribunal de juicio, a los fines de justificar el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y la fecha de la lectura íntegra de la decisión emitida por esa instancia estableció lo siguiente:

En fecha 12 de junio del 2017, las partes presentaron sus alegatos y conclusiones, dictándose el fallo en dispositivo, fijando lectura íntegra para el 29 de junio del año 2017, fecha en la cual se prorrogó la lectura de la presente sentencia, fecha que se canceló la audiencia por no estar conformado el tribunal, fijándose en virtud de que la Magistrada Ana Virginia Rodríguez Socias, Jueza Suplente, se encontraba de vacaciones y la Magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez se encontraba en el país de España haciendo una especialidad, por lo que al no haber quórum para la lectura y la firma de la sentencia, y se fijó nueva vez mediante auto administrativo núm. 00231-2017, de fecha 4 de julio de 2017, para el día 22/8/2017. Nueva vez fue prorrogada la lectura íntegra de la sentencia por razones atendibles, es decir a fin de que estuviera debidamente constituido, fijándose la lectura para el día 10-8-2017, quedando convocadas las partes, ordenándose requerir a los incomparecientes.

4.5. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo de quince días máximo, no menos cierto es que dicho plazo, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* no es un plazo fatal, sino que se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales; por consiguiente, su incumplimiento no acarrea la nulidad de la sentencia; sobre todo en el caso, cuya lectura no pudo ser efectuada en el referido plazo, por razones atendibles que fueron debidamente justificadas por el tribunal de primer grado.

4.6. En ese contexto es preciso indicar, que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y el día que se produjo la lectura integral de la sentencia transcurrieron 42 días, las prórrogas fueron justificadas por el tribunal, tal y como fue indicado en parte anterior de esta decisión y conforme ha reiterado esta Alzada, no se está en presencia de un plazo fatal cuya consecuencia sea la nulidad de la decisión, cuando se puede comprobar que no se trató de una cuestión caprichosa por parte de los juzgadores, sino que el tribunal de juico explicó de forma motivada el porqué la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo que indica el citado texto legal.

4.7. Es importante resaltar además, que la decisión adoptada por el juez de mérito fue impugnada ante la Corte de Apelación, en cuyo escenario jurisdiccional el recurrente pudo denunciar los vicios que alegadamente contenía la decisión, recibiendo respuesta de la Corte *a qua* por las quejas planteadas en aquella jurisdicción, comprobando esta Alzada que, a pesar de no haberse dado lectura dentro de los quince días que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, por razones atendibles que ya se indicaron en línea anterior, esa situación no constituyó un agravio de tal magnitud y gravedad que le impidiera al recurrente impugnar válidamente la referida decisión jurisdiccional.

4.8. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja porque alegadamente *la Corte a quo cometió el mismo error de valoración que el tribunal de juicio, porque valoró las pruebas de igual forma que el tribunal de juicio. Cuando provienen de manera ilegal, especialmente en lo referente al acta de allanamiento (ocupación del arma de fabricación casera) y el registro de persona (ocupación del cuchillo), para sustentar que con dichos medios de prueba se verificaba que son pruebas directas que vinculan al recurrente con los hechos puestos a su cargo*.

4.9. Para examinar el segundo vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que informan el caso, verificando que tanto el acta de registro de personas y el acta de allanamiento fueron pruebas admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.10. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, no observando esta Alzada, contrario a lo que denuncia el recurrente, que el acta de registro de personas y el acta de allanamiento contengan alguna irregularidad que diera lugar a su exclusión del proceso.

4.11. Por otra parte el recurrente alega que *se hizo dicho allanamiento sin cumplir con las exigencias del artículo 183 del Código Procesal Penal, porque se realizó sin la presencia del imputado, estando el mismo privado de su libertad*; sin embargo es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 183 del Código Procesal Penal establece que: "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de este, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro…"; precisamente lo predicado en el texto que acaba de transcribirse fue lo que ocurrió en la especie, donde, según consta en el contenido del acta de allanamiento: "[…]nos presentamos a la dirección antes mencionada a realizar acta de allanamiento en contra del nombrado Yoel y al llegar a dicho lugar la casa estaba cerrada, no había nadie pero alrededor de la casa se encontraba el nombrado Basilio Peralta el cual se le solicitó que nos acompañara a requisar dicha residencia luego de habernos identificado como miembros del Ministerio Público, Dicrim y P.N., le mostramos la orden de allanamiento en dicha residencia y le invitamos a que presenciara[…],"procediendo dicho testigo, luego de concluido el allanamiento a firmar la indicada acta conjuntamente con el Fiscal y los agentes actuantes.

4.12. De acuerdo a lo anteriormente señalado, por el hecho de que el imputado no se encontrara en ese momento en el lugar del allanamiento (su residencia), no es una condición para anular y excluir la indicada acta, en razón de que, la norma le faculta a las autoridades actuantes a que en ausencia de este se le puede notificar a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, donde se le notifica y se le invita a presenciar el registro, tal y como ocurrió en la especie; por lo que al desestimar la Corte *a qua* el alegato del recurrente en cuanto a este punto, evidentemente

que actuó de manera correcta, pues la actuación de los agentes actuantes en el caso se enmarca dentro de las costuras de la normativa procesal penal que rige la materia.

4.13.También denuncia el recurrente, pero esta vez en lo que respecta al acta de registro de personas, que dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal, vicio que no se observa en el caso, toda vez que, en la misma se hace constar el cumplimiento de la advertencia previa al objeto buscado que le hace el agente actuante y que el imputado se rehusó a firmar, encontrándose dicha acta firmada por el agente actuante cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo precitado.

4.14. Si bien es cierto que en el encabezado del acta no aparece transcrito el nombre del agente actuante, no menos cierto es que, esta situación quedó subsanada no solo por encontrarse el acta firmada por el agente actuante, sino también por su testimonio en el plenario, donde declaró que fue la persona que registró al imputado, encontrándole un cuchillo en el cinto derecho de su pantalón, autenticando de esta forma este medio de prueba; por lo que resulta infundado el alegato de que "dicho registro fue violatorio al artículo 176 del Código Procesal Penal", y en consecuencia al no advertir ninguna irregularidad en cuanto a estos medios de pruebas, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación.

4.15. En cuanto al tercer medio arguye el recurrente que *la Corte de Apelación a qua al tomar como sustento las declaraciones que le ofreció supuestamente la co-imputada [sic] Perla Massiel a los testigos referenciales y que por demás son investigadores del proceso, para confirmar la condena de treinta años al recurrente Yoel Alberto Tatis, violenta los derechos de autoincriminación y derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.

4.16. Contrario a la queja formulada por el recurrente en el tercer medio de su recurso, en el sentido de que *para confirmar la condena de treinta años al recurrente se violentan los derechos de autoincriminación, derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, su responsabilidad penal en la acusación presentada en su contra quedó establecida por lo siguiente:

Que es un hecho probado que el imputado Yoel Alberto Tatis se encuentra vinculado con los hechos puestos a su cargo, esto en virtud de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Luis Alberto Álvarez, quien indicó que en fecha 26 de junio de 2015 a las 3:20 de la tarde, registró al imputado, ocupándole en el cinto derecho debajo de su poloshirt un cuchillo de color plateado con el mango de madera, declaraciones que se corresponden con lo consignado en el acta de registro de personas de fecha 26 de junio de 2015, la cual fue autenticada en el juicio por dicho testigo, quien reconoció además el cuchillo envuelto en el proceso ante el tribunal al momento de ser exhibido el mismo. Resultando dicho cuchillo además reconocido en el juicio por el testigo Manuel Montero Valenzuela, quien declaró ante el plenario que ese era el cuchillo que su hermano usaba, que lo vio en la casa de su hermano (occiso) antes de que lo mataran y después en la fiscalía. Que igualmente es un hecho probado, que en fecha primero de julio del 2015, la Procuradora Fiscal Carmen Lisset Núñez conjuntamente con el Capitán Daniel Domínguez, encargado del departamento de investigaciones criminales (DICRIM) y miembros de la Policía Nacional, en presencia del testigo Basilio Peralta, practicó un allanamiento en la residencia de Yoel Alberto Tatis en donde ocuparon en la única habitación de la casa allanada, debajo del colchón de una cama, un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro, dentro de la cual había un cartucho disparado, arma que fue reconocida por los testigos Daniel Domínguez y Carmen Lisset Núñez, declaraciones que se corresponden con el acta de allanamiento que fue autenticada por Carmen Lisset Núñez, ante el plenario, lo cual vincula al imputado con el hecho de la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela, toda vez que en el informe de autopsia judicial de fecha 26 de junio del 2015, se establece que el occiso Arsenio Montero Valenzuela tenía en la cara lateral externa de brazo derecho heridas por proyectil de arma de fuego tipo escopeta, lo cual por la máxima de experiencia se ha podido determinar que se corresponde con el arma de fabricación casera tipo chagón que fue encontrada en la residencia del imputado.

4.17. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el indicado medio, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, Daniel Domínguez Estévez, Luis Álvarez Martínez y Manuel Montero Valenzuela, ofrecidas por ante el tribunal de juicio, no fue advertido por

esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua, el recurrente Yoel Alberto Tatis, no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, ya que del análisis de la sentencia recurrida y los medios probatorios que ella refiere, hemos comprobado que dicha sentencia no contiene los vicios que le atribuye la parte recurrente*, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y consecuentemente por los que resultó condenado.

4.18. En ese orden es conveniente recordar, que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.19. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Yoel Alberto Tatis, por lo que procede desestimar el tercer medio del recuso de casación.

4.20. En el cuarto y último medio del recurso de casación establece el recurrente, que *la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 172 y 333 del CPP) por haber valorado una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenidos en los pactos internacionales (art. 69.2 de la Constitución; arts. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de*

los Derechos Humanos, especialmente en violación a los principios de inmediación, separación de funciones.

4.21. Para analizar el cuarto medio propuesto por el recurrente, es preciso indicar, que para subsumir los hechos que se le atribuyen al actual recurrente en el tipo de homicidio agravado, por el cual resultó condenado el imputado, el tribunal de primer grado falló en el tenor siguiente:

Que es un hecho probado que el imputado Yoel Alberto Tatis se encuentra vinculado con los hechos puestos a su cargo, esto en virtud de las declaraciones dadas ante el plenario por los testigos Luis Alberto Álvarez, quien indicó que en fecha 26 de junio de 2015 a las 3:20 de la tarde, registró al imputado, ocupándole en el cinto derecho debajo de su poloshirt un cuchillo de color plateado con el mango de madera, declaraciones que se corresponden con lo consignado en el acta de registro de personas de fecha 26 de junio de 2015, la cual fue autenticada en el juicio por dicho testigo, quien reconoció además el cuchillo envuelto en el proceso ante el tribunal al momento de ser exhibido el mismo. Resultando dicho cuchillo además reconocido en el juicio por el testigo Manuel Montero Valenzuela, quien declaró ante el plenario que ese era el cuchillo que su hermano usaba, que lo vio en la casa de su hermano (occiso) antes de que lo mataran y después en la fiscalía. Que igualmente es un hecho probado, que en fecha primero de julio del 2015, la Procuradora Fiscal Carmen Lisset Núñez conjuntamente con el Capitán Daniel Domínguez, encargado del departamento de investigaciones criminales (DICRIM) y miembros de la Policía Nacional, en presencia del testigo Basilio Peralta, practicó un allanamiento en la residencia de Yoel Alberto Tatis en donde ocuparon en la única habitación de la casa allanada, debajo del colchón de una cama, un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro, dentro de la cual había un cartucho disparado, arma que fue reconocida por los testigos Daniel Domínguez y Carmen Lisset Núñez, declaraciones que se corresponden con el acta de allanamiento que fue autenticada por Carmen Lisset Núñez, ante el plenario, lo cual vincula al imputado con el hecho de la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela, toda vez que en el informe de autopsia judicial de fecha 26 de junio del 2015, se establece que el occiso Arsenio Monter Valenzuela tenía en la cara lateral externa de brazo derecho heridas por proyectil de arma de fuego tipo escopeta, lo cual por la máxima de experiencia se ha podido determinar que se corresponde con el arma de fabricación casera tipo chagón que

fue encontrada en la residencia del imputado La premeditación que es el designio formado antes de la acción de atentar contra la vida de un individuo y asechanza que consiste en esperar, en uno o varios lugares, por donde ha de pasar la víctima con el fin de darle muerte, los cuales se encuentran presentes en este caso, toda vez que el imputado planificó la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela y también lo esperó en la entrada de la 40 para causarle la muerte.

4.22. Sin embargo, para confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Esta Corte de Apelación, al igual que la jurisdicción a quo, entiende que los elementos constitutivos que caracterizan el asesinato se encuentran reunidos en el caso del imputado Yoel Alberto Tatis, habida cuenta que las informaciones testimoniales vertidas por el señor Carlos Manuel Vázquez, unida a los demás elementos probatorios precedentemente enunciados, son concluyentes para acreditar las circunstancias de la premeditación y la asechanza en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio del hoy occiso… pero además es un hecho no controvertido entre las partes, ni sujeto a ningún tipo de controversia que, la imputada Perla Masiel Arias, mantenía una relación amorosa triangular y simultánea con el co-imputado Yoel Alberto Tatis, y el hoy occiso Arsenio Montero, y la noche del día 23 de junio del año 2015, en horario entre las 20:00 P.M., a las 22:16 P.M., fecha en que ocurrió el homicidio que ocupa nuestra atención, hubo un intercambio de llamadas constantes que procedían de los teléfonos de la co-imputada Perla Massiel Arias y del hoy occiso, conforme el rastreo de llamadas efectuado en la Oficina Técnica de Apoyo a Grandes Casos Criminales (DRICRIM. R.D.), y según documento firmado por el Tte. Fernando Pérez Valerio, analista de electrónica, y precisamente en los detalles y definición de los movimientos y posiciones geográficas del teléfono de la coimputada, ubican a ésta en la sección Nueva Judea, en las proximidades del escenario del crimen, conforme al rastreo telefónico, la señora Masiel, fue ubicada próximo al lugar de los hechos, comunicándose con su otro amante, el hoy occiso, y precisamente después de ocurrido el crimen, esta se hizo acompañar del Ldo. Héctor Rafael Marrero y un tal Mello de Manzanillo, para que la presentaran a la dotación policial, donde espontáneamente declaró que Joel Alberto Tatis, el Azuano y Ella, planificaron el crimen que ocupa nuestra atención, según las declaraciones testimoniales vertidas en el plenario por la Procuradora Fiscal, Carmen Lisset Núñez y

el Capitán Daniel Domínguez, personas que estuvieron presentes cuando esta produjo sus declaraciones, de donde resulta que se trata de un crimen premeditado y planificado y consecuentemente están reunidos los elementos constitutivos del asesinato.

4.23. Al momento de examinar el medio invocado por el recurrente y el fallo atacado, esta Sala Penal ha podido comprobar que efectivamente lleva razón el recurrente cuando establece que la Corte *a qua* para confirmar el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente, hace uso de los informes sobre mapificación de los números 829-208-6173 y 829-363-1945 y el Informe emitido por la compañía telefónica Claro (rastreo de llamadas) que consta dentro de la glosa procesal, resultando el indicado rastreo de llamadas, tal y como lo establece el recurrente, un elemento de prueba que fue excluido por el Juez de la Instrucción y que no formó parte del proceso; sin embargo, a pesar del error cometido por la Corte *a qua,* a esta Alzada al igual que a las instancias anteriores, no le quedó ninguna duda, de que el imputado es el responsable de los hechos que le fueron imputados, lo cual fue probado con los medios de pruebas que fueron legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción y valorados conforme lo dispone el artículo 172 de la normativa procesal penal, tales como: A) Testimoniales: 1-Lcda. Carmen Lisset Núñez Peña. 2) Daniel Domínguez. 3) Luis Álvarez Martínez. 4) Manuel Antonio Montero Valenzuela. B) Documentales: 1) Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 24/6/2015. 2) Acta de Registro de Persona de fecha 26/6/2015. 3) acta de reconocimiento de objetos de fecha 1/7/2015. 4) Acta de Allanamiento de fecha 1/7/2015. C) Periciales: 1) Informe de autopsia de fecha26/6/2015. D) Ilustrativa: 1) Bitácora Fotográfica, conteniendo cuatro fotografías. E) Material: 1) un cuchillo color plateado con el mango de madera. 2) un arma de fabricación casera, denominada chilena, color negro. 3) un cartucho disparado de color verde; con las cuales quedó establecido en la sentencia de mérito, confirmada por la Corte *a qua,* que el recurrente planificó la muerte del señor Arsenio Montero Valenzuela y también lo esperó en la entrada de La 40 para causarle la muerte, lo cual quedó claramente probado en el caso.

4.24. Sobre la queja externada por el recurrente relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por

el órgano acusador, la participación del imputado en la comisión de los hechos; por lo que no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de mérito al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el cuarto medio que se analiza por improcedente e infundado.

4.25. De igual forma es preciso indicar que si bien, tal y como establece el recurrente, que "yerra la Corte al hacer uso de una prueba que no fue valorada por el tribunal de juicio (rastreo de llamadas)**,** no menos cierto es que su responsabilidad en los hechos fue probada por los demás medios de pruebas que fueron legalmente admitidos y debatidos en el plenario, por lo que el error cometido por la Corte al momento de fundamentar su decisión en cuanto al tipo penal (asesinato), no es determinante para anular el fallo impugnado, pues el arsenal probatorio que existe en el caso reúne el grado de suficiencia admitido para dictar sentencia de condena en contra del encartado, no obstante la exclusión de la prueba a la que él hace referencia en su recurso.

4.26. Por todo lo expuesto en el desarrollo de esta sentencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; por consiguiente, la sentencia impugnada queda confirmada.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Alberto Tatis, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Santos González.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Santos González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, casa sin número, frente al colmado El Gordo, Las Carmelitas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado José Luis Santos González, representado por el Lic. Raykeny de J. Rodríguez R., en contra de la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00121, de fecha 25/9/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00121, mediante la cual declaró al recurrente José Luis Santos González culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 4434-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Luis Santos González, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Santos González**:** *Primero: En cuanto al fondo, esta Honorable Corte de Casación proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Luis Santos González por*

estar configurados todos y cada uno de los medios denunciados anteriormente, que proceda a casar la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, y proceda conforme a lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar directamente sentencia sobre el caso en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene así la libertad o absolución del imputado; Segundo: Que se ordene el cese de toda medida que pese en contra del mismo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana*: Primero: Rechazar la casación procurada por José Luis Santos González, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril del 2019, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan desde el proceso penal acusatorio y sustentada en pruebas ilícitamente incorporadas al proceso; Segundo: Dispensara la recurrente de las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Santos González, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio:*Inobservancia de disposiciones-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172, 333, y 339 del CPP; 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, la Corte a qua no observó garantías constitucionales al momento de confirmar la sentencia que condenó a José

Luis Santos González, a una pena de 5 años por los hechos descritos en la teoría fáctica. La Corte al igual que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba ya que él estableció no haber presenciado el hecho, sino que fue informado por una vecina de que una puerta de su colmado estaba abierta, por lo que el procedió a ver las cámaras y vio que el hecho ocurrió a las 3 de la mañana, y que no pudo ver las personas que supuestamente penetraron a dicho lugar, por lo tanto este testigo no corrobora las proposiciones fácticas presentadas en la acusación. Que fue presentado como elemento de prueba por ante el tribunal de juicio, las declaraciones del 1er. Teniente Pedro Escobosa Luciano, P.N., el tribunal ordenó prescindir de su audición en virtud de haber estado conducido y no haber asistido al juicio, por lo tanto no aportó nada a la acusación del ministerio público, quien estaba llamado a autenticar el acta de entrega voluntaria, por lo que la Corte a quo incurrió en errónea valoración de dicho elemento e prueba. En cuanto a las declaraciones de José Miguel Reyes Gómez, la Corte a quo precisa en la pág. 6 de la decisión recurrida en casación dichas declaraciones fueron dadas de forma coherente con exactitud y objetividad, de lo que se extrae que el razonamiento utilizado por la Corte para darle credibilidad a dicho testimonio es erróneo, ya que dicha declaración no concuerda con las proposiciones fácticas presentadas en la acusación del ministerio público. Por lo que la Corte incurrió en errónea valoración de dicho elemento probatorio. Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, ya que como hemos podido demostrar, las proposiciones fácticas presentadas en la acusación del ministerio público no fueron corroboradas con elementos de pruebas suficientes que demostraran que José Luis Santos González participó en la comisión de dicho delictivo.[sic]

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A la simple observación de estos medios probatorios, puede encontrarse que existe una ilación lógica en la valoración de las mismas, pues el curso causal de los hechos determinan la ocurrencia del robo, la comprobación del propietario por medio del video grabado en sus dispositivos de almacenamiento, produciendo la identificación del imputado por ser

cojo, el que al ser arrestado le expresó a la Policía que le vendió los bienes al testigo José Miguel Reyes Gómez, al que la Policía se dirigió y ciertamente le había comprado los bienes que devolvió de forma voluntaria. Estas valoraciones que realiza el tribunal desmienten el alegato hecho por la defensa técnica en su primer medio, pues como se puede extraer de las declaraciones de testigos y, principalmente las de la testigo-víctima y de quien compró los bienes, se llega al reconocimiento del imputado como la persona que sustrajo los mismos, lo que el tribunal debía valorar como lo hizo. Como puede verse, el tribunal de juicio valoró los medios probatorios escritos y testimoniales para llegar a las conclusiones que construyó, dejando argumentación clara sobre el particular y, realiza esas argumentaciones fundándose en pruebas presentadas al debate, confrontándolas con el marco jurídico adecuado a esos hechos relevantes del proceso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, ya que como hemos podido demostrar, las proposiciones fácticas presentadas en la acusación del ministerio público no fueron corroboradas con elementos de pruebas suficientes que demostraran que José Luis Santos González participó en la comisión de dicho delito*.

4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente y muy especialmente para poder verificar su queja sobre la insuficiencia probatoria, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En ese contexto es menester destacar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus

circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[3].

4.4. Esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada ha podido comprobar que, efectivamente la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los medios del recurso de apelación, toda vez que, según se destila del referido acto jurisdiccional, de las declaraciones de los testigos a cargo Germán Valerio Abreu Medina, Pedro Escobosa Luciano y José Miguel Reyes Gómez, así como de los demás elementos probatorios que sirvieron de soporte a la acusación, se pone de manifiesto que la prueba de las proposiciones fácticas enarboladas por el órgano acusador superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que les son atribuidos, de cuyo ejercicio no fue advertida ninguna contradicción o irregularidad en la labor intelectual de valoración de esos testimonios por parte del juez de mérito que dé lugar a su anulación.

4.5. De lo allí expresado y contrario a la queja del recurrente, como bien afirmó la Corte *a qua,* al referirse al tribunal de primer grado que, "el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de la responsabilidad penal a cargo del imputado, la calificación jurídica que se ancla a los hechos acreditados y la pena adecuada al caso", de cuyo argumento se infiere que, el juez de juicio al valorar esas pruebas lo hizo, como se ha dicho, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.6. Llegado a ese punto, es preciso señalar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime

3 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.7. Por otra parte, importa destacar que aunque el recurrente alega que la mercancía recuperada no coincide con lo redactado en la acusación, su alegato es a todas luces infundado, en tanto que, el hecho de que la cantidad de objetos recuperados no coincidan en cantidad y marcas de mercancía con lo redactado en la acusación, no significa en modo alguno que el robo no existió, sobre todo cuando, se pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua,* que el actual recurrente *le vendió los bienes al testigo José Miguel Reyes Gómez, al que la Policía se dirigió y ciertamente le había comprado los bienes que devolvió de forma voluntaria. Estas valoraciones que realiza el tribunal desmienten el alegato hecho por la defensa técnica en su primer medio, pues como se puede extraer de las declaraciones de testigos y, principalmente las de la testigo-víctima y de quien compró los bienes, se llega al reconocimiento del imputado como la persona que sustrajo los mismos, lo que el tribunal debía valorar como lo hizo,* cuya comprobación por parte de la Corte *a qua* no deja ningún vestigio de duda sobre la participación del imputado en los hechos que les son endilgados; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente por carecer de apoyatura jurídica.

4.8. El estudio global de la sentencia recurrida pone de relieve, contrario a la particular opinión del recurrente, que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está lo suficientemente motivada en hecho y en derecho, con una sólida argumentación que soporta en todo su contenido su dispositivo; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

IV. De las costas procesales.

III.I Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

IV. **De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

IV.I Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santos González, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un Defensor Público.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pedro Jiménez Gilbert.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurridas:	Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Germosén de Aza.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pedro Jiménez Gilbert, dominicano, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025022-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, esquina Eugenio Deschamps núm. 77, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm.

627-2018-SSEN-00444, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, por sí y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de José Pedro Jiménez Gilbert, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, a través del Lcdo. José Germosén de Aza, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 8 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pedro Jiménez Gilbert, a través del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 25 de enero de 2019.

Visto la resolución núm. 1484-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, y admitió, en la forma, el recurso incoado por José Pedro Jiménez Gilbert, fijándose audiencia para el día 30 de julio de 2019 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 (modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo) de la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2017, José Pedro Jiménez Gilbert, por conducto de sus abogados, presentó ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querella con constitución en acción civil contra Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, imputándoles la infracción en su perjuicio de los artículos 52 de la Constitución, 2 numeral 10 y 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

b) que el 19 de mayo de 2017, a requerimiento del persiguiente, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kennedy García autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada.

c) que el 8 de junio de 2017, José Pedro Jiménez Gilbert presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndoles el tipo penal de trabajo realizado y no pagado en su perjuicio, en infracción de los artículos 52 de la Constitución, 2 numeral 10 y 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

d) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia núm. 272-2018-SSEN-00064, el 16 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria contra los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, y en consecuencia, les declara culpables del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, establecido en el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe; y en consecuencia se les sanciona con el pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal; **SEGUNDO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **TERCERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte acusadora; y en cuanto al fondo, condena a los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe; monto que incluye el pago de la prestación económica dejada de pagar y una indemnización proporcional razonable e integral por los daños y perjuicios derivados de la configuración del hecho punible retenido con anterioridad; **CUARTO**: Condena a Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte acusadora que ha vertido calidades en esta audiencia.*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el acusador privado como por la parte imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00444, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Germosén de Aza, en representación de Marcel Ridder E. Yrsis de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00064, de fecha dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,*

en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la misma para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Tercero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte acusadora; y en cuanto al fondo, condena a los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de cuatrocientos siete mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (RD$407,777.35) a favor del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe, tomando en cuanto el interés fijado por el Banco Central a la fecha de la presentación de la cubicación; ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel Eduardo Almánzar, conjuntamente con el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, en representación de José Pedro Jiménez Gilbert, en contra de la sentencia penal número 272-2018-SSEN-00064, de fecha dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente José Pedro Jiménez Gilbert, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lcdo. José Germosén de Aza, por haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente José Pedro Jiménez Gilbert formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta, Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desenvolvimiento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

Que acusa la sentencia impugnada las faltas contenidas en el medio propuesto, al ceñirse a ciegas al juicio de valoración que hiciera el tribunal de primer grado, sin advertir que el recurso frente a esta pasado fue a los fines de corregir las mismas faltas que ahora invocamos como fundamento de la impugnación de su sentencia. A saber: Esta parte expresó ante la Corte a qua que el Juez de Primer grado al examinar su competencia y decidir sobre el asunto se limitó a juzgar únicamente el tipo penal del artículo 2 de la ley 3143 Sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado, sin referirse a la violación determinada del artículo

2 numeral 10, sancionado con el artículo y 169 de la ley número 65-00 Sobre Derecho de Autor de fecha 24/07/2000. […] Sin advertir, que es el pago de lo adeudado, mucho o poco, de lo que se debe por la labor rendida y para el disfrute de la creación artística de una persona solo se legitima con el pago total del compromiso que se asume al momento de su contratación.

4. Efectivamente, los argumentos que integran el primer medio de impugnación planteado por el recurrente apuntan que la Corte *a qua* se ciñe a ciegas al juicio de valoración que hiciera el tribunal de instancia, sin advertir lo reprochado en torno a que solo se juzgó el tipo penal del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sin referirse a la violación determinada por artículo 2, numeral 10 y sancionado con el artículo 169 de la Ley núm. 65-00, dado que el trabajo que realizó se trató de una creación artística, cuyo disfrute, a su juicio, sólo se legitima con el pago total del compromiso asumido.

5. Ante similares cuestionamientos del recurrente José Pedro Jiménez Gilbert, la Corte *a qua* estableció en su pronunciamiento:

11- *En cuanto al desarrollo del primer medio sostiene, que el juez a quo se limitó a juzgar únicamente el tipo penal del artículo 2 de la ley 3143 sobre Trabajo realizado y no pagado y trabajo pagado y no realizado, sin referirse a la violación determinada del artículo 2 numeral 10, sancionado con el artículo 169 de la ley 65-00 sobre derecho de autor de fecha 2/07/2000, que el querellante y actor civil realizó trabajos de diseño, planos, croquis y trabajo rustico junto a técnicos y obreros en la remodelación, construcción y adecuación de la terraza bar. El medio invocado no debe prosperar, toda vez que el contrato para el cual el recurrente fue contratado fue para la remodelación del local donde funcionaria la Terraza-Bar Jenny, en ese sentido para cuya remodelación el recurrente realizó tal y como expone en su recurso el diseño de los planos y croquis con los cuales pretendía realizar los trabajos junto a la cotización de los trabajos, en ese sentido ha querido el recurrente indicar a la corte que se tratan de asuntos diferentes, pues es de conocimiento que para realizar trabajos de dicha índole se necesitan hacer todo lo concerniente a una obra de la cual se trata y por ende se hacen los planos conforme a ello, en tal sentido carece de fundamento el planteamiento realizado por el*

recurrente, por lo que procede ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. De lo antes transcrito, esta Sala verifica la fundamentación desplegada por el tribunal de alzada, la cual resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, argumentación con la que concuerda esta Corte de Casación al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador y desestimar su recriminación de omisión de la infracción contenida por artículo 2, numeral 10 y sancionado con el artículo 169 de la Ley núm. 65-00 al establecerse que, conforme los hechos reconstruidos por el tribunal *a quo,* el diseño, la realización de planos y croquis, aludidos como creación artística autónoma eran parte de las acciones a agotar en ocasión del trabajo de remodelación de la propiedad de los querellados para el cual fue contratado, por lo cual se trataba del mismo tipo penal consignado y acreditado por la acusación privada de trabajo realizado y no pagado, en el cual determinó la responsabilidad penal de los procesados; en ese sentido, se evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del tribunal de instancia; consecuentemente, procede desestimar este primer medio analizado por carecer de pertinencia.

7. En la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente José Pedro Jiménez Gilbertarguye, en síntesis, lo siguiente:

Que acusa la sentencia impugnada la falta contenida en el medio propuesto, cuando la Corte a qua no tomó en cuenta que esta parte le indicó que el Juez de Primer grado no ponderó el informe de peritaje que él mismo ordenó sin que se exprese en su decisión motivos serios que dieron lugar a su inobservancia, erróneamente aduciendo que el perito designado no cumplió con su encargo, al no poder determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador en tanto, a su modo de ver las cosas hubo discrepancia al respecto, nótese que la corte para resolver tal presupuesto lo que indica es, cosa nueva, que cuando el ingeniero comisionado realizó el peritaje al presupuesto de la obra había aumentado a RD$3,124,240.65, para un aumento de RD$212,694.00 y llega la corte a qua a la conclusión de que la deuda de los querellados con el querellante asciende a la misma suma que entendió el juez de primer grado (RD$407,777.35). […]Que en el aspecto civil pretende la corte a qua traer fórmulas de indexación mal definida para de ella deducir la satisfacción de la reparación de los daños y perjuicios que la falta puesta a cargo de

los querellados le han causado al querellante como si trajera en infeliz recordación la regla del interés legal contenido en la Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, derogado por el artículo 91 de la Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, decisión que resulta de un desvarío razonablemente injustificado.

8. Así, en el segundo medio esgrimido el recurrente censura que la alzada se limita a dar como válida la valoración fragmentada que se realizó en el tribunal de primer grado, en la que no se valoró el informe de peritaje que el mismo tribunal ordenó, lo que resulta en una versión contraria al sano análisis de las pruebas y los hechos, habiendo carencia de logicidad en torno al monto del presupuesto de la obra; asimismo, alude en el aspecto civil la Corte fórmulas de indexación mal definidas para deducir la satisfacción de los daños y perjuicios, como recordación de la regla del interés de la orden ejecutiva 312, forjando su decisión irrazonable.

9. De esta manera, ante análogos planteamientos del recurrente José Pedro Jiménez Gilbert la Corte *a qua* fijó:

12- En cuanto al segundo medio, sostiene el recurrente que comete el juez a qua la falta denunciada como motivo de este recurso de apelación al no ponderar el Informe de Peritaje que el mismo ordenó sin que se exprese en su decisión motivos serios que dieron lugar a su inobservancia, erróneamente aduciendo que el perito designado no cumplió con su encargo, al no poder determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador en tanto, a su modo de ver las cosas hubo discrepancia al respecto, pero toma como base una cubicación de fecha 19/12/2015, en la cual se detallan los costos directos de la obra del que resulta una deuda pendiente de pago por la suma de RD$407,777.35, monto este deducido del detalle de costos directos de la obra por el monto de RD$2,094,000.00 que resultaron de la ejecución de la obra dejando un saldo pendiente de los gastos indirectos y administrativos de la obra. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se expresa en la sentencia recurrida el informe pericial realizado por el Ingeniero Civil Jesús La Hoz da constancia que el monto inicial de la obra había aumentado a tres millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos (RD$3,124,240.65), para un aumento de doscientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (RD$212,694.38), en ese orden de ideas se puede verificar

que el monto de la contratación al el recurrente había variado a la fecha de la realización del peritaje, y conforme se expresa en los medios de prueba aportados el recurrente no había concluido la tercera etapa de la obra, situación que deja en evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, pues los imputados solo le adeudan la suma de RD$407,777.35, que es lo que se había acordado entre las partes, en tal sentido no existe en el expediente medios de pruebas que puedan establecer que los imputados deben una suma diferente a la acordada en el contrato para realizar la obra, por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente.

10. En ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* proporcionó razonamientos particulares correctamente cimentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el aludido peritaje no cumplió el fin para el cual fue ordenado, puesto que sus conclusiones resultaron ambiguas al *a quo* en torno al punto neurálgico que era determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador privado; que por demás, dicha instancia judicial realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron exteriorizados en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, en el ilícito penal endilgado de trabajo realizado y no pagado; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada expuso detallada y coherentemente las razones por las cuales desatendió lo invocado, de lo que se infiere la carencia de fundamento de este aspecto del medio esgrimido procediendo su desestimación.

11. Respecto a la irrazonabilidad de la decisión por el monto indemnizatorio acordado invocada por el recurrente, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

12. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, luego de determinar que la cuantía adeudada al querellante era la estipulada en su fallo, condigna al perjuicio experimentado, para lo cual consideró el interés fijado al momento de la cubicación por el Banco Central, acogiendo de este modo parcialmente la impugnación de los procesados, lo que no resulta irrazonable, siendo irreprochable en casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto.

13. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidirel recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pedro Jiménez Gilbert, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00444, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willies Joel Martínez Reyes.
Abogados:	Lic. David Saldívar Castillo y Licda. Felicia Escorbort Encarnación
Recurrido:	Juan Alejandro Javier Eusebio.
Abogado:	Lic. Valentín Torres Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willies Joel Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.081-0001346-7,domiciliado y residente en El Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00326,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Juan Alejandro Javier Eusebio, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796756-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 12, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. David Saldívar Castillo, en representación de la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de Willies Joel Martínez Reyes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Valentín Torres Féliz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de Juan Alejandro Javier Eusebio, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Willies Joel Martínez Reyes, a través de la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2018.

Visto la resolución núm. 2391-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2016, Juan Alejandro Javier Eusebio presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Willies Joel Martínez Reyes, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el fondo del asunto el 23 de enero de 2017, mediante sentencia núm. 546-2017-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Declara al señor Willies Joel Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-001346-7, domiciliado y residente en la calle C, núm. 42, El Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 350-3591, (829) 629-4198, y (829) 590-7831, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859, sobre Cheques, (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio del señor Juan*

Alejandro Javier Eusebio; por el hecho de éste haber expedido los Cheques núm. 0014, 0015, 0016, 0017, 0727, 0400 y 0399, sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena al mismo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de una multa de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$1,854,000.00); y exime el pago de las costa penales del proceso. ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Willies Joel Martínez Reyes, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decision, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecerse por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***TERCERO:*** *Advierte al procesado Willies Joel Martínez Reyes, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decision y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Alejandro Javier Eusebio, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo condena al señor Willies Joel Martínez Reyes, al pago de: a) un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$1,854,000.00), por concepto de los cheques marcados con los núms. 0014, 0015, 0016, 0017, 0727, 0400 y 0399; b) trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un abogado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto.* ***QUINTO:*** *Condena al señor Willies Joel Martínez Reyes, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lcdo. Valentín Torres Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***SEXTO:*** *Rechaza la solicitud realizada por el querellante, en el sentido de*

condenar al señor Willies Joel Martínez Reyes, al pago del interés legal, en virtud de que la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del 1919, que establece el interés legal, fue derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. ***SÉPTIMO:*** *Fija lectura íntegra de la decision para el día martes que contaremos a catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 19 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice:

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00326 el1 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willies Joel Martínez Reyes, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representado por la Lcda. Felicia Escorbort E., en contra de la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00015 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Willies Joel Martínez Reyes, de generales que constan y en consecuencia, proceda a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos de manera total, por violación al artículo 66-A de la Ley 2859, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decision, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00015 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia*

íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Willies Joel Martínez Reyes formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de estatuir, falta de ponderación de los medios planteados, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, mala interpretación de la ley.*

3. En el desarrollo del medio de casación esgrimido el recurrente arguye, concisamente, lo siguiente:

Que el tribunal a qua en su sentencia, incurre en generalidades y tergiversaciones, al no particularizar sobre los puntos atacados, limitándose únicamente a copiar los hechos supuestamente comprobados por el tribunal a-quo, sin establecer concretamente si el tribunal a-quo hizo una apreciación de los hechos y una justa aplicación, si la Corte hubiera ponderado los alegatos esgrimidos por el recurrente se hubiera percatado de que en el expediente y las declaraciones del señor Willies Joel Martínez Reyes, eran verdaderas, precisas y concisas, al establecer al plenario que los cheques entregados y firmados por éste eran producto de negociaciones que se hacían en dicha empresa, para terceros y que no era de uso personal. A que dicha sentencia desnaturalizó los medios de pruebas aportados en el juicio como lo fue el testimonio del recurrente, sin referirse a los pagos aportados al expediente, donde se puede colegir que el recurrente había entregado al recurrido sumas de dinero, asumiendo responsabilidad por la presión recibida del recurrido. […] A que no obstante, el tribunal de alzada, sin tomar en cuenta las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y sin detenerse a valorar concienzudamente los elementos de prueba aportados por ambas partes, tanto ante el tribunal a-quo, como por esa instancia de apelación, al avocarse directamente al conocimiento del proceso, produjo la desacertada en infeliz decisión en contra de la justiciable, sin detenerse a ponderar, reiteramos, los medios de prueba de ambas partes y no de una parte particular, lo que deja entrever la parcialidad existente hacia la parte acusadora al valorar los medios de prueba solamente desde el punto de vista de la inculpación, desdeñando los derechos y principios fundamentales que amparan a la justiciable y contenidos en la constitución y el código

procesal penal Dominicano, atinentes a los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, en desmedro del debido proceso de ley.

4. La atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente Willies Joel Martínez Reyes recrimina a la Corte *a qua* que esta incurre en una omisión de estatuir al no concretar en torno a los puntos atacados en su apelación, limitándose únicamente a transcribir los hechos comprobados por el *a quo,* sin establecer específicamente si ese tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; arguye asimismo, que la Corte no ponderó los alegatos expuestos en sus declaraciones de que los cheques entregados por este eran producto de negociaciones que se hacían en dicha empresa para terceros, no para uso personal; finalmente, denuncia que sólo fueron ponderados los medios de prueba de la imputación, desdeñando los de la defensa y vulnerando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5. En cuanto a la queja expuesta por el recurrente en el primer aspecto de su medio de casación, procede que la misma sea desestimada, toda vez que contrario a su alegato, la Corte *a qua* da respuesta pormenorizada a los aspectos planteados en su impugnación, tal y como se advierte en las páginas 6 a 10 de la decisión atacada, donde dispuso entre otras cuestiones lo siguiente:

[…]8. Esta instancia de apelación, luego del escrutinio de la misma, aprecia a partir de la página 8 numeral 9 de la sentencia impugnada, que los juzgadores a-quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, del testimonio del señor Juan Alejandro Javier se pudo comprobar los hechos de la acusación del Ministerio Público, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. Esta Corte ha comprobado que no existen contradicciones respecto el análisis y las valoraciones que hizo el Tribunal A quo en cuanto a la persona del imputado y su responsabilidad, por tanto son irrelevantes los argumentos del recurrente. No lleva razón el recurrente en sus alegatos, pues el hecho de que entre la víctima y el imputado existiera una relación de negocios y que partiendo de dicha relación comercial la víctima le entregaba los cheques futuristas bajo acuerdo entre partes, en nada invalida los cargos que se le atribuyen

de emisión de cheques sin provisión de fondos al imputado, porque además el imputado en su declaración dice: ¨admito los hechos yo firmé esos cheques....llegamos a hacer negociaciones de muchísimo dinero... lo hice todo de buena fe...estoy recuperando el dinero para dárselo...” es decir que así las cosas resulta ser no controvertido las razones y circunstancias que motivaron su enjuiciamiento ante la acción de la justicia. Que en ese sentido no quedan dudas de que este es el responsable de los hechos que se le atribuyeron desde los inicios del proceso y que su responsabilidad penal quedó claramente demostrada, ante las motivaciones y justificaciones planteadas por el Tribunal Sentenciador. […] 11. No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta al imputado Willies Joel Martínez Reyes, por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de Casación, se observa de la sentencia impugnada, página 19 numerales 2, 4, 5 y 6, las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de dos (02) años, a saber: las características personales del imputado, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares. Verificamos que el argumento principal del Tribunal A quo para la imposición de la sanción, fueron los hechos probados contra el imputado y en virtud del principio de justicia rogada, toda vez que la parte querellante en su conclusión solicitó la imposición de la pena de dos (02) años de prisión. En ese tenor, vemos que el legislador dominicano ha ordenado la imposición de sanciones razonadas, de que se deben evaluar las circunstancias particulares de cada caso y a partir de aquí imponer las sanciones correspondientes y es por ello que, si bien es un asunto que escapa al control de Casación, esta Corte entiende que la pena impuesta en contra del imputado Willies Joel Martínez Reyes, resulta desproporcional y exagerada conforme la comprobación de los hechos, en el cual, pues esta alzada ha tomado en cuenta la actitud del imputado durante el devenir del proceso, las condiciones sociales de las partes envueltas en el proceso, la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad […] En ese sentido, somos de criterio dado el hecho y su gravedad, no siendo el más lesionador de todos, tomando en cuenta los motivos antes señalados, la pena debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa en el sentido de que se le imponga una pena menos gravosa, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación

y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural del imputado.

6. En efecto, de la motivación *ut supra* se constata, que la Corte *a qua* da contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el hoy recurrente, así como resultado de su propio recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Willies Joel Martínez Reyes en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovistos de fondos, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

7. En lo que respecta al segundo aspecto denunciado por el recurrente en su medio de casación, en el sentido de que existía una relación comercial entre él y el querellante, que eran negociaciones que se hacían en dicha empresa para terceros, no para uso personal; en la especie quedó claramente probado el hecho imputado, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrente fueron rehusados al pago por falta de provisión de fondos, procediendo el querellante a través de los actos de protestos de cheques a requerirle a los bancos que pagasen dichos instrumentos de pago emitidos por el imputado, los cuales se encontraban desprovistos de fondos, siendo la razón por la cual fue declarado responsable del ilícito en cuestión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

8. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos

días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protestos de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes; que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el citado artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente configurado en el presente caso, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, estuvo más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

9. Como se observa, en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que se trató de negociaciones comerciales entre él y el querellante, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en el presente caso los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad al imputado Willies Joel Martínez Reyes en el delito de emisión de cheques desprovistos de fondos, tal y como se indica en líneas anteriores; por lo cual procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

10. Así, en lo referente al tercer y último aspecto del medio invocado en que el recurrente cuestiona la ausencia de valoración de los medios de prueba ofertados por la defensa por parte de los juzgadores *a quo*, se constata que la Corte *a qua* en la apreciación objetiva de la sentencia ante ella impugnada, estableció de manera concreta que el tribunal de juicio valoró correctamente el cúmulo probatorio conforme a los criterios de la sana crítica racional, que permitió probar la acusación privada presentada contra el imputado Willies Joel Martínez Reyes, más allá de toda duda razonable y cuya fundamentación estuvo apegada a los criterios exigidos

por la norma; que dicha dependencia jurisdiccional apreció, contrario a lo denunciado, que la parte imputada no ofertó elementos probatorios tendentes a rebatir la acusación entablada en su contra, siendo justipreciadas sus declaraciones en defensa material, aunque resultaron insuficientes para desvirtuar la imputación presentada; que por demás, es bueno decirlo, fue garantizado en todo momento el debido proceso de ley y se tuteló judicial y efectivamente al justiciable; de allí, la irrebatible improcedencia del planteamiento esgrimido en el medio objeto de examen, procediendo su desestimación.

11. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Asimismo, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado sus pretensiones.

15. Por su parte, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Willies Joel Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diomedes Javier.
Abogados:	Licdos. Augusto Bienvenido Reyes, Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Ventura Jiménez Altagracia.
Abogado:	Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomedes Javier, dominicano, mayor de edad, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0009901-1, domiciliado y residente en la calle Cambronal, esquina Primero de Marzo, núm. 1, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ventura Jiménez Altagracia, en su calidad de recurrido, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0005875-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 12, sector La Milagrosa, Sabana Grande Boyá, Monte Plata.

Oído al Lcdo. Augusto Bienvenido Reyes, por sí y los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Diomedes Javier, parte recurrente.

Oído al Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Ventura Jiménez Altagracia, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diomedes Javier, a través de los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 25 de junio de 2018.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, formulado por el Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en representación de Ventura Jiménez Altagracia, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 5 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 3640-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 76 de la Ley núm. 4984, de Policía.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de junio de 2016, Ventura Jiménez Altagracia presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, formal querella con constitución en actor civil contra Diomedes Javier, fundamentada en la infracción en su perjuicio de las disposiciones de los artículos 76 de la Ley núm. 4984, de Policía, 1382, 1383 y 1385 del Código Civil.

b) que una vez agotada la fase conciliatoria, el 18 de octubre de 2016 la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, Lcda. Natacha Mercedes Rosario, presentó acusación contra Diomedes Javier, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 76 de la Ley núm. 4984, de Policía y 479.15 del Código Penal, en perjuicio de Ventura Jiménez Altagracia.

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá dictó la sentencia núm. 429-2017-SSEN-002 el 10 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, incoada por el señor Ventura Jiménez*

Altagracia, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente en lo concerniente a la indemnización; ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al señor Diomedis Javier, por violar el artículo 76 de la Ley 4984, en perjuicio del señor Ventura Jiménez Altagracia, en consecuencia se condena a pagar dos mil (RD$2,000.00) pesos de multa a favor del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Se condena al señor Diomedis Javier, al pago de los daños causados por sus animales a la propiedad del señor Ventura Jiménez Altagracia, ascendentes a la suma de trece mil quinientos (RD$13,500.00) pesos;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Diomedis Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00136 el 1 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Libra acta del desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Javier, a través de los Lcdos. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Lcdo. Ken William Reyes, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 429-2017-SSEN-002, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. El recurrente Diomedes Javier formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de fallo con otros antecedentes de esa misma jurisdicción. Violación al debido proceso, y, a la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución.*

3. En el desenvolvimiento de ambos medios de casación propuestos, examinados en conjunto por la estrecha vinculación y similitud de los argumentos sostenidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En tal sentido, y, a pesar de ser el hoy recurrente en casación, quien interpuso el recurso de apelación, no menos cierto es que, le fue imposible comparecer a la audiencia de fecha Dos (02) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), que celebró la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien era el más interesado en defender sus argumentos, debido a que nunca fue enterado del día, mes, año y hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia, es decir, nunca fue citado, con lo cual se ha violentado el derecho de defensa, y, en esas atenciones, y, por ese solo medio, la sentencia impugnada por este memorial debe ser casada por esa honorable Corte. […] Al respecto el tribunal a-quo declaró desistido tácitamente el recurso de apelación porque, según dedujo, el hoy recurrente, Diomedes Javier, no compareció no obstante haber sido citado, cosa que el hoy recurrente niega en razón de que no fue citado para la audiencia en la que se dictó la sentencia hoy atacada en casación, con cuyo fallo, esta jurisdicción a qua, ha incurrido en contradicción de fallo, con antecedentes anteriores, puesto que en circunstancias análogas, en la que el recurrente por una razón o por otra, a pesar de haber interpuesto válidamente su recurso de apelación, no ha podido comparecer, ese mismo tribunal a-quo, lo ha fallado, sosteniendo que después del recurrente haber interpuesto su recurso de apelación su incomparecencia a la audiencia del juicio a defender los alegatos de su recurso, este Tribunal, lo ha considerado, en antecedentes, como que el recurrente hace renuncia a la oralidad del juicio, conociendo dicho tribunal en fondo del recurso y fallando en consecuencia, por lo cual, en el caso de la especie ha incurrido en el vicio de contradicción de fallo en casos análogos, con lo cual el a-quo ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4. Se evidencia que los argumentos que integran los medios de impugnación esgrimidos por el recurrente se ciñen en asentar que la Corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar desistido tácitamente su recurso de apelación ante su incomparecencia; en ese sentido, aduce que de ningún modo se enteró de la convocatoria a la audiencia por lo cual le fue imposible comparecer, lo

que a su juicio con esta actuación la Corte contraría fallos de la misma alzada que ante circunstancias análogas a la suya, han considerado como una renuncia a la oralidad la no comparecencia, conociéndose el recurso y fallando en consecuencia.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso incoado por la parte imputada, expuso:

3. Que luego de la lectura y examen de las actuaciones que conforman el presente proceso, esta Alzada ha podido verificar que fueron celebradas varias audiencias públicas, las cuales fueron suspendidas a pedimento del Ministerio Público, a los fines de citar a las partes, no obstante citación legal. 4. Que asimismo el representante del órgano acusador solicitó en diversas ocasiones la suspensión del conocimiento del recurso de apelación a los fines de dar oportunidad a Diomedes Javier, de presentar la instancia recursiva, pedimentos que fueron acogidos por esta sala de la Corte con el objetivo de resguardar el derecho de acceso a la justicia. 5. Que en la especie quien ha motorizado el recurso de apelación, es Diomedes Javier; a través de sus representantes legales los Licdo. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Licdo. Ken William Reyes, los cuales no han comparecido a oralizar los medios de su recurso mediante acto de citación 1151/2018 CA de fecha 28/3/2018, no obstante haber sido citados en ocasiones anteriores y muy especialmente para la audiencia de este día; por lo que la Procuradora de la Corte, representante del Ministerio Público por ante la Corte de Apelación, ha solicitado lo siguiente "Desistimiento del recurso de apelación en vista de que las partes están debidamente citadas y no están presentes en el día de hoy ni han dado excusa de su ausencia". 6. Se trata de un recurso de apelación interpuesto por Diomedes Javier; a través de sus representantes legales los Licdo. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Licdo. Ken Willian Reyes, quienes al igual que la parte querellante fueron citados para comparecer a la audiencia fijada para el día 02 de abril de 2018; sin embargo dichas partes no comparecieron a la audiencia, y tampoco lo hicieron a las audiencias anteriores, por lo que este Tribunal ha comprendido que procede declarar el desistimiento del recurso por falta de interés, ante la incomparecencia de la parte recurrente debidamente citada. 7. Que como hemos visto, la parte recurrente fue citada en su persona y en su domicilio en la calle Cristóbal Colón, no. 53, municipio de Boyá, provincia Monte Plata, mediante auto número 1151/2018 CA de fecha 28/3/2018, a través del ministerial

Pedro Alberto Trinidad Castillo. Así las cosas, esta Corte ha tutelado el Debido Proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, acorde con nuestra carta magna, tutelando además la seguridad jurídica, pues aún cuando estas partes debieron dar seguridad y continuidad del recurso, sin embargo, de su actuación se desprende una falta de interés tal y como lo ha advertido el Ministerio Público. Por lo que procede acoger su pedimento en el sentido de declarar sin objeto dicho recurso por falta de interés de las partes recurrentes, por los motivos antes expuestos.

6. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que la Corte *a qua* fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado hoy recurrente, el que admitió a trámite y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 2 de octubre de 2017, audiencia que fue suspendida en tres ocasiones a fin de citar a las partes, fijándose por última vez el 2 de abril de 2018, fecha en la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que la Corte *a qua* coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tácito del mismo.

7. El artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del referido código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

8. Cabe considerar, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los

casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella".

9. Al tenor de una interpretación sistemática y holística de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a las audiencias celebradas para el debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; por demás, la parte imputada y sus defensores solo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, hipótesis que no ocurrió en la especie, cuyo criterio ha sido reiteradamente sostenido e interpretado por esta Corte Casación.

10. Dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones de factura constitucional y legal por la Corte *a qua,* tal como alega el recurrente, vulnera derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordenará en el dispositivo.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de

decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

13. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

14. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

15. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diomedes Javier, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Segunda, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yafrany Escorbores Guerrero.
Abogados:	Dres. Fredermiro Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González, Rudis Cordones Liriano y Nelson Placencia Javier.
Recurrida:	Martina Vicioso Montero.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Newton Cedano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yafrany Escorbores Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0141382-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 76, Comajón, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Newton Cedano, abogados adscritos al Servicio Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Martina Vicioso Montero, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yafrany Escorbores Guerrero, a través de los Dres. Fredermiro Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González, Rudis Cordones Liriano y Nelson Placencia Javier, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3519-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yafrany Escorbores Guerrero, imputándole los ilícitos penales de amenazas de muerte y violación sexual, en infracción de las disposiciones de los artículos 305 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martina Vicioso Montero.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00035 del 17 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00288 del 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Yafrany Escorbores Guerrero, de los crímenes de amenazas y violación sexual; en perjuicio de Martina Vicioso Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 305 y 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martina Vicioso Montero, contra el imputado Yafrany Escorbores Guerrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Yafrany Escorbores Guerrero a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,00.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado*

responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas civiles;* ***CUARTO:*** *Rechaza conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00112, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Yafrany Escobores Guerrero, a través de sus representantes legales los Dres. Fredermido Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González y Rudis Cordones Liriano, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00288, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Yafrany Escorbores Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

Esta sentencia está totalmente viciada toda vez de que los jueces a quo no sometieron el recurso al debate público, oral y contradictorio, pues el expediente lo manejaron como si fuera un expediente civil obligando a las partes solamente a leer las conclusiones emitidas en la instancia de apoderamiento, violentando los principios de contradicción, es decir que los juicios deben de ser público, oral y contradictorio lo cual no ocurrió en la especie. Asimismo al no someterlo al contradictorio y confirmar la sentencia de primer grado, los Jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia afectada de semejante vicio y ratificando los argumentos que planteábamos con motivo de las violaciones en la sentencia de primer grado que entonces se mantienen también en su sentencia civil más que penal, en tanto que resultó ser infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron contradictorias en primer grado y no se sometieron al contradictorio en segundo grado, resultando de ahí una decisión que omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales, pero tampoco consta en su contenido las razones suficientes para rechazar el recurso y las alegaciones invocadas en ese sentido, tras lo cual se rindió un fallo ratificando condena sin fundamentación fáctica ni jurídica […] Es evidente que al manejar un recurso de apelación sin someterlo a un juicio público, oral y contradictorio, manejándolo como un expediente civil al limitar al recurrente a leer las conclusiones del recurso introductivo, fueron violados además sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa establecido en la Carta Sustantiva en los artículos 68 y 69 amén del artículo 40 que también fue violado de manera flagrante.

4. De la lectura detenida del primer medio esgrimido por el recurrente se extrae que el mismo recrimina a la alzada no haber sometió su recurso de apelación al debate público, oral y contradictorio, puesto que a entender manejaron el caso como si se tratara de un expediente civil, obligando a las partes solamente a leer las conclusiones emitidas en la instancia de apoderamiento, violentando el principio de contradicción; por lo cual, a su juicio, la decisión resulta ilógica, incongruente e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron discordantes en primer grado y no se sometieron al

contradictorio en segundo grado; que por demás, en su decisión la Corte omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales y no brindó razones suficientes para rechazar el recurso, ratificando una condena sin fundamentación fáctica ni jurídica.

5. Ciertamente, y es oportuno decirlo, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal *a quo*.

6. En torno a lo denunciado, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, estipula: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

7. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

8. Del escrutinio de la decisión emitida, así como de las actuaciones intervenidas, se constata que en el presente caso en la audiencia pautada para el debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente celebrada el 18 de febrero de 2019, comparecieron tanto la parte imputada como querellante, quienes estuvieron representados por sus correspondientes defensores técnicos, los cuales junto al representante del ministerio público formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones inquiridas en torno al recurso interpuesto, dirigiéndose inclusive en su momento las partes contendientes a la alzada; de todo lo que antecede se pone de relieve, que contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el principio de contradicción, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión de manera correcta y adecuada, indicativo de que en el presente proceso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, sin incurrir en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; por consiguiente, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

9. En la exposición del segundo medio de casación formulado el recurrente Yafrany Escorbores Guerrero arguye, en síntesis, lo siguiente:

Acorde con lo antes expuesto, el defensor técnico en cuestión entiende que aparte de los textos jurídicos previamente indicados, también resultaron violados los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal, cuyo contenido versa sobre el ritualismo formal del juicio, donde tiene que

haber la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva, por lo que a sabiendas de que hubo tales inobservancias el letrado concluyó solicitando decisión propia en sede de la Corte, consistente en la absolución, o en su defecto un nuevo juicio. Que asimismo a la hora de aplicar una sanción de 10 años de prisión, la máxima en esta acusación el Juez se extralimitó pues aun existiendo precariedad en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta. Un joven de apenas 26 años de edad, que ha negado por todos los medios la comisión del hecho, no se presentó un testigo idóneo que apreciara los hechos y acredite por su lectura la prueba, más que una violación principio de proporcionalidad, constituye además una violación a sus derechos fundamentales, debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 40, 68 y 69 de la carta sustantiva, así como a los principios que rigen la normativa procesal penal en sus artículos 14 sobre la presunción de inocencia, pues siempre fue tratado como un culpable; artículo 15 sobre el estatuto de libertad, 17 sobre la personalidad de la persecución, artículo 10 sobre el respeto a la dignidad de la persona, artículo 12 del proceso de igualdad entre las partes, el 13 en cuanto al derecho vulnerado de defensa que lo establece además el 68 y 69 de la carta sustantiva y de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal.

10. De la más elemental lectura del medio de casación antes transcrito, se advierte que, el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, sino que tiende a censurar y a dirigir las pretendidas quejas contra la sentencia de primer grado, replicando esencialmente lo aducido en su recurso de apelación.

11. En este sentido, el medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que

es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso del medio que se examina el que resulta ineficiente y carente de sustento, por lo cual procede su desestimación.

12. Sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido estableció:

d) Que se evidencia que en el caso concreto el Tribunal a quo evaluó y así lo justificó la coherencia de la víctima desde la denuncia, su testimonio en juicio oral, conteste de forma integral como lo establecido por la psicóloga Silvia de la Rosa y de igual forma plasmado en el informe elaborado por esta última que dan al traste con el establecimiento de la violación y amenazas imputadas al hoy recurrente. e) Que en los términos supraevaluados el Tribunal a quo valoró conforme a las criterios de la coherencia, máximas de experiencia y ciencia los medios probatorios puestos a su cargo aportando motivos meridianos tanto en hecho como derecho para concluir que en el presente caso la acusación realizada contra el imputado por amenazas y violación se encontraba configurada más allá de cualquier duda conforme a la razón. Que en cuanto a que el Tribunal a quo no respondió a los argumentos de la defensa del análisis de la sentencia de marras se evidencia se evidencia la misma logra reconstruir con base a la prueba desplegada, la culpabilidad del encartado dando respuesta directa a la solicitud de absolución y a la teoría negativa de la defensa, quien trata aún en apelación de establecer como un hecho justificando la alegada relación de pareja entre víctima e imputado. Que en este tenor el Tribunal valoró la prueba a descargo en su justa medida, pues la testigo Kenia Guzmán Rondón (pág. 11) quien informa que el imputado tuvo correcto comportamiento con ella, pero que no estuvo en el lugar de los hechos al momento del sucedo, indicando además que la relación entre víctima e imputado era de vecinos y que trabajan en la misma banca, por lo que es la misma prueba a cargo la que desmonta y más bien corrobora la postura de la víctima de que entre ambos no existía relación sentimental. g) Que es preciso indicar que para la configuración de una violación nada importa que entre víctima y victimario exista o no relación de pareja, pues este elemento no impacta el hecho de un acto de penetración sexual por fuerza, amenaza u otros elementos que configuren esta infracción […]En cuanto a la pena impuesta el Tribunal a quo tomó en consideración los

hechos mismos del caso en que la persona fue amenazada de muerte a ella y a sus hijos y violada dos veces en el mismo lugar, por lo que con base a la gravedad del hecho y al daño causado por el recurrente, la Corte determina que se satisfacen los parámetros de la proporcionalidad en la sanción impuesta por el Tribunal a quo.

13. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Yafrany Escorbores Guerrero en los ilícitos penales endilgados de amenaza de muerte y violación sexual, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en juicio al estimarlo proporcional a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en esa tesitura, la Corte *a qua* evidentemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

14. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

15. En ese tenor, al no verificarse los vicios invocados es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

17. Así, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yafrany Escorbores Guerrero,contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Becquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 5, callejón núm. 7, sector Cristo Rey, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, en representación de Luis Emilio Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Emilio Rodríguez, a través de la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3703-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Laura Cecilia Segura Cordero, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Luis Emilio Rodríguez Rodríguez (a) El Maco, imputándole el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, en infracción de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Wilmer Miguel Martínez Cuevas.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 273-2018-SACO-00324, del 17 de julio de 2018.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2018-SSEN-00184, del 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la teoría jurídica de la legítima defensa planteada por la defensa técnica del acusado Luis Emilio Rodríguez, por no configurarse ninguno de los criterios objetivos fijados en el artículo 329 del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de Luis Emilio Rodríguez por el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Wilmer Miguel Martínez; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Condena a Luis Emilio Rodríguez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, de los cuales cumplirá tres (3) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiendo la suspensión total de los nueve (9) meses restantes; contexto en el cual el acusado cumplirá dicha parte de la pena en plena libertad, pero sujeto a las reglas fijadas en las motivaciones de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de tales reglas, conlleva la revocación inmediata de la suspensión dispuesta; y el cumplimiento de la pena íntegra en el referido centro penitenciario;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas penales del proceso por estar representado*

el acusado por un defensor público de conformidad con la Ley 277-04; ***SEXTO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Wilmer Miguel Martínez; y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial; por consiguiente condena a Luis Emilio Rodríguez a pagar una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por ser un monto justo, razonable y proporcional con la modalidad de daño que han sido acreditados por los elementos de pruebas presentados;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al acusado Luis Emilio Rodríguez, al pago de las costas del proceso disponiendo su distracción a favor de los abogados de la parte acusadora indicados en otra parte de esta sentencia; cuya liquidación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.*

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00148 el 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ilia Sánchez, en representación de Luis Emilio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00184 dictada el 29 de noviembre del 2018, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas.*

2. El recurrente Luis Emilio Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Motivo Único: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (errónea aplicación 329 y 341 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio de casación expuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

Que el imputado recurrente, manifiesta a la Corte de manera clara su queja sobre el aspecto de la falta que el a quo incurrió al no ponderar ni en hecho pero mucho menos en derecho sus conclusiones relativas a la ponderación del artículo 341 del Código Procesal Penal. La corte a quo sobre el aspecto señalado en las pág. 8 párrafo 7 de la sentencia emitida por la corte incurre en aplicar de manera errónea la disposición legal

del referido artículo, ya que como puede darse cuenta esta honorable suprema, la a quo detalla cuales son los requisitos para que pueda darse las condiciones del artículo 341, que son 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, a lo que la corte se destapa que no puede suspender por considerar es un hecho grave, cuando se está vinculando un tipo penal de 309 del Código Penal y que el imputado fue condenado a 1 año, suspendiendo 9 meses en primer grado, pues consideramos que de manera errónea aplica un criterio que no corresponde con la legalidad y un debido proceso, ya que pudo constatar la corte que el solicitante no tiene otro proceso en su contra y que la pena a imponer es inferior a 5 años tal como requiere los requisitos de dicha aplicación. Que el solicitante manifestó a la corte en su recurso que se encuentra trabajando, solventando su familia y estudiando a nivel técnico un oficio, que ingresarlo por 3 meses restantes de la condena causaría un gran agravio a su persona y su familia, por lo que la corte no comprendió cual es la finalidad de la pena de rehabilitación y reinserción social, que en el caso de la especie poner a un ente social que trabaja, estudia, es decir, sacarlo de su círculo social para ingresarlo por 3 meses a un centro no tendría ningún objeto, máxime cuando la misma norma ha creado los mecanismos de solución para casos como el que nos ocupa. En otro orden, en lo relativo a la ponderación del artículo 329 del código procesal penal, quedó claramente comprobado que la actuación del imputado fue para defender la integridad física de una tercera persona (señora Claudia Berenice Gómez) quien era pareja sentimental del hoy querellante al momento de la agresión hacia ella por parte de este último, tal como aclaramos en el motivo del recurso a la corte (ver págs. 6 y 7 de la referida sentencia) que olvida la corte a quo la referencia jurídica legal del artículo 328 de la norma procesal dominicana, que en ningún modo implica exclusivamente en los supuestos del 329 como ponderó el primer grado y a lo cual dicha Corte rinde una ponderación errada y alejada de los preceptos de ley y jurisprudenciales, lo cierto es que la conducta de Luis Emilio Rodríguez, se encuentra justificada, al proteger a la señora Claudia, pareja de Wilmer hoy víctima al momento de agredirla; que la corte en su motivación rinde razón a la postura de la defensa sobre el medio aludido e incurre en una contradicción manifiesta entre la

motivación y su decisión, es decir, motivación de la decisión y el fallo. Ya que establece en la pág. 9 que rechaza el recurso.

4. En este tenor, en el único medio de casación formulado por el recurrente Luis Emilio Rodríguez, en primer término recrimina la decisión de la alzada exponiendo que resulta manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* no descifró su queja de que el *a quo* no ponderó en hecho y derecho su pretensión, relativa a la suspensión condicional total de la pena; además afirma la alzada tampoco concibió que el fin de la pena es la rehabilitación y reinserción social, por lo cual dado que trabaja y estudia ingresarlo por tres meses en un centro penitenciario no tendría ningún objeto.

5. En torno a lo alegado en este primer aspecto del medio planteado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela, que en efecto sobre esa cuestión, la Corte expuso:

7. En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que la pena impuesta de un (01) año de prisión de los cuales le fueron suspendidos los primeros tres (03) meses, en tal sentido entiende el recurrente que los tres meses a lo que ordena la sentencia sean cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe no serán suficientes para inscribirlo en un programa de rehabilitación para lograr el fin de la pena, en ese orden de ideas indica que perderá su trabajo y otras oportunidades de desarrollarse; por lo que solicita la pena sea suspendida de manera total. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que la pena impuesta se ajusta a los parámetros exigidos por la norma para el tipo penal probado, respecto a su reinserción el tiempo de tres meses en prisión, entendemos que este tiempo resulta idóneo para que el imputado pueda hacer uso de ese tiempo para reflexionar sobre los hechos que le fueron probados cometidos en contra de la víctima, si bien entiende el recurrente el tiempo es mínimo, entendemos que puede ser inscrito en los cursos y talleres que imparte el centro penitenciario y el espacio de tres meses es suficiente para aprender un oficio, respecto al alegato de que el imputado puede perder su trabajo, considera la corte que el alegato propuesto carece de fundamento pues no se ha presentado ningún documento como medio de prueba que dé constancia de, que el imputado se dedica a alguna actividad, por consiguiente medio invocado procede ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[4] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

7. Se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio apuntalado, que la alzada justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo,* al constatar que la queja del impugnante se circunscribía a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, observando que la jurisdicción de juicio ponderó reflexivamente su solicitud de suspensión condicional de la pena, cuyo otorgamiento dispuso en la modalidad determinada en su fallo, lo que por demás justificó apropiadamente; de esta manera, la Corte *a qua* escudriñó que la pena impuesta se ajustaba a los parámetros exigidos por la norma para el tipo penal probado ante el tribunal de instancia, sin que se avistara a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento dispuesto, máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Luis Emilio Rodríguez; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este apartado del medio de casación examinado por carecer de sustento.

8. Asevera asimismo el recurrente en su ***único medio de casación,*** que quedó claramente comprobado que su accionar se encuentra justificado dado que fue para defender la integridad física de Claudia Berenice Gómez quien era pareja sentimental del hoy querellante al momento de que este la agrediera; en ese sentido, arguye que la Corte deja de lado su referencia al artículo 328 del Código Penal, que en ningún modo implica exclusivamente los supuestos del artículo 329 del Código Penal, como

4 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreció primer grado y a lo cual dicha Corte rinde una ponderación errada y alejada de los preceptos de ley y jurisprudenciales; que la alzada en su motivación rinde razón a la postura de la defensa sobre el medio aludido e incurre en una contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión al rechazar el recurso.

9. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* para rechazar similares-planteamientos del recurrenteestableció:

[…] El medio invocado procede ser desestimado, en la especie el recurrente invoca que a su favor debe acogerse la legítima defensa, ya que entiende que estos intervinieron en razón de que la víctima estaba agrediendo a su esposa, sin embargo en los medios de pruebas que conforman el expediente no se evidencia que la víctima agrediera al imputado; muy por el contrario ha quedado demostrado que el imputado intervino en un momento donde la víctima discutía con su ex pareja y que posteriormente lo empuja cayendo, la víctima al suelo y este acompañado del tal Bebe (prófugo) le propinaron las heridas que describen los certificados médicos aportados como prueba de la presente acusación, es decir, no se ha probado por ningún medio que la víctima fuera el agresor de los hechos y que el imputado para preservar su vida tuviera que agredir a este, en ese orden de ideas carece de fundamentos los alegatos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que procede desestimar en todas sus partes el medio invocado por el recurrente.

10. Que atendiendo a estas consideraciones, la cuestión denunciada por el recurrente Luis Emilio Rodríguez carece de pertinencia, en tanto esta Sala advierte, que contrario a lo argüido, la alzada estableció, entre otras cuestiones, que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba que se descartaba en la especie la configuración del instituto jurídico de la legítima defensa, esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión por parte del querellante hacia el imputado o que este se viera conminado a repeler agresión alguna contra un tercero como alega; en ese tenor, la Corte *a qua* luego de desestimar por no tener ocasión, sus argumentos al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal, ofreció una ajustada fundamentación coherente enteramente con el fallo adoptado sobre el punto que aquí interesa, sin

incurrir en contradicciones; de lo que se infiere la carencia de fundamento en este segundo aspecto del medio analizado, consecuentemente, procede su desestimación.

11. A manera de recapitulación de todo lo expuesto, se puede afirmar que la sentencia recurrida, según se observa de su examen integral, no incurre en su contenido en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, siendo la norma debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

13. Así, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Matos Féliz y compartes.
Abogados:	Dr. Orlando González Méndez, Licdos. Freddy Nelson Medina Cuevas, Anulfo Piña Pérez, Víctor Emilio Santana Florián y Emmanuel Santana Ferreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Bolívar Matos Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0018818-5, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 4, sector Casandra, Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado; b) Neyci Manuel Suero Castro, dominicano, mayor de edad, unión libre, tallador de piedra de Larimar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066208-0, domiciliado y residente en carretera Enriquillo, sección

El Arroyo, distrito municipal de Bahoruco, municipio de La Ciénaga, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado; c) Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, venezolano, mayor de edad, unión libre, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en el Estado de Mérida, República Bolivariana de Venezuela, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando González Méndez, quien actúa en nombre y representación de Bolívar Matos Féliz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Freddy Nelson Medina Cuevas, quien actúa en nombre y representación de Neyci Manuel Suero Castro, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Anulfo Piña Pérez, quien actúa en nombre y representación de Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Republica Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Orlando González Méndez, quien actúa en nombre y representación de Bolívar Matos Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Freddy Nelson Medina Cuevas, en representación de Neyci Manuel Suero Castro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los abogados Anulfo Piña Pérez, Víctor Emilio Santana Florián y Emmanuel Santana Ferreras, en representación de la parte recurrente Jorge Eliezer

Sanjuan Tarazona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6387-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Bolívar Matos Féliz e inadmisibles los recursos de Neyci Manuel Suero Castro y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona y fijó audiencia para el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual el señor Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona presentó recurso de oposición fuera de audiencia, en virtud del artículo 409 del Código Procesal Penal, contra la resolución antes citada, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación por tardío, acogiendo esta Sede el mismo por razones atendibles, admitiendo los referidos recursos, difiriendo el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 30 de agosto de 2018, Yvan Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Bolívar Matos Féliz, Neyci Manuel Suero Castro, Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, Martín Beltré

Medina y Rosario Samboy Sánchez por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00007, el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de Martín Beltré Medina, Rosario Samboy Sánchez, Neyci Manuel Suero Castro, Bolívar Matos Féliz y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a Martín Beltré Medina, Rosario Samboy Sánchez, Neyci Manuel Suero Castro, Bolívar Matos Féliz y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, de violar las disposiciones de los artículos 4 letras d) y e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo 11, 85 letras a), b), c) y d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, los condena de la manera siguiente: a) Martín Beltré Medina y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago cada uno de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Rosario Samboy Sánchez, Neyci Manuel Suero Castro y Bolívar Matos Féliz, a cumplir cada uno la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago cada uno de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de mil cuarenta y siete punto cero nueve (1,047.09 kg) kilogramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND) para los fines legales correspondientes;* ***CUARTO:*** *Dispone su remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en una (1) pistola, marca Carandaí, calibre 9mm, serial núm. T0620-06C07769, color negro y cinco (5) cápsulas, que figuran en el expediente como cuerpo del delito;* ***QUINTO:*** *Confisca a favor del Estado Dominicano los cuerpo del delito que se detallan a continuación: 1) Un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Isuzu, modelo D-Max, placa*

núm. L325517, color blanco, chasis núm. MPATFS85JE001732; 2) Un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Toyota Hilux, color blanco, placa número L163593, chasis número: JTFDE62620069576; 3) Un vehículo de motor, tipo jeepeta, la jeepeta marca Nissan, modelo Murano, color gris, placa número G153153, chasis número: JN8AZ08T94W211049; y 4) Un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Isuzu, modelo D-Max, placa número L339146, color plateado, chasis número: MPATFS86JFT006975, que figuran en el expediente como cuerpo del delito y están en manos del Ministerio Público; ***SEXTO****: Confiscan para su posterior destrucción de los cuerpo del delito consistente en: 1) Una (01) radio de comunicación, marca Wouxun, color negro, modelo KG-958; 2) Una mochila marca Totto, color negro con gris, conteniendo en su interior: una bermuda talla 32, marca Linos, color crema con rayas, un pantalón jeans, marca DNA78, color azul claro, una bermuda color blanco, marca Ninettennittysix, talla 32, Tshirt color blanco, con rayas negras en las mangas, marca Adidas, talla L, una camisa rosada manga corta, marca Chevignon, talla M, una toalla de baño pequeña, color blanca, un poloshirt, color azul, marca Die2Quatro, talla M, tshirt color morado, marca Totto, talla M, una cinta métrica, marca Lufkin, color naranja, unas gafas de 1.50, un pedazo de plástico, un par de medias grises con negro, un par de medias azul marino, un polvo para los pies marca Borocanfor, una crema dental marca Fortident, una máquina de afeitar marca Gillette, una correa color negra y marrón, un pañuelo blanco, un cepillo dental, un sobre de shampoo, marca Sedal, y un desodorante marca Rexona Men, un celular marca Samsung, color negro con gris, Imei núm. 351880040305310, una cartera de hombre, color negra, en su interior documentos personales, y bolívares venezolanos, y un pasaporte de la República de Colombia núm. AS854421, a nombre de Jorge Eliezer Sanjuán Tarazona; así como una cubeta color Blanco, cuyo contenido es un Tshirt Azul, con estampado negro, marco Funk, talla S/P, un pantalón Jeans, color azul oscuro, marca Giorgio Ferrara, talla 30, una cartera negra, que tiene en su interior una cédula de identidad y electoral núm. 402-4081036-2, a nombre de Rosario Samboy Sánchez, con diversos papelitos con distintos apuntes, un par de tenis, color azul, talla 41, y dos trozos de papel con diversos apuntes; Un (1) celular, marca Samsung, modelo SM-J700M, color dorado, con cobertor negro, Imei núm. 359270070982562, con el sim card núm. 8901021051300762805, de la prestadora de servicios Claro, y una memoria marca Kingston de 16 08; Un (1) celular, marca*

ZTE, modelo 1110, color negro, Imei núm. 863931030995437, con un sim card núm. 1603291087541F, de la prestadora de servicios Orange, y una memoria Micro-SD, núm. SD-C02G de 2GB; Un (1) celular, marca Samsung, modelo SM-G550T1, color negro, Imei núm. 353113092909676, con el sim card núm. 89010200217318896959, de la prestadora de servicios Claro; Un (1) celular, marca Samsung, modelo SM-G610M, color azul, con cobertor negro, Imei núm. 353463081825484, con el sim card núm. 89010210916047287822, de la prestadora de servicios Claro, y una memoria marca Kingston de 16 GB; Un (1) celular marca Samsung, color negro con gris, modelo GT-E1086, Imei núm. 351880040305310, con un sim card núm. 8958021302080973809F, de la prestadora de servicios Digitel; Un (1) celular, marca Iphone, modelo A1332, Imei núm. 012424008250829, con ima sim card núm.. 89010210211704822500 6, de la prestadora de servicios Claro; que reposan en el expediente como cuerpo del delito; ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

c) Que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados Neyci Manuel Suero Castro, Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, Bolívar Matos Féliz, Martín Beltré Medina y Rosario Samboy Sánchez, así como los Lcdos. Freddy Ismael García Melo y Wellington A. Matos Espinosa, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 102-2019-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días: 1) 25 de abril del año 2019, por el acusado Neyci Manuel Suero Castro; 2) 26 de abril del año 2019, por el acusado Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona; 3) 3 de mayo del año 2019, por el acusado Bolívar Matos Féliz; 4) 3 de mayo del año 2019, por el acusado Martín Beltré Medina; 5) 3 de mayo del año 2019, por el acusado Rosario Samboy Sánchez, contra la sentencia número 107-02-2019-SSEN-00007, dictada en fecha 1 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 2 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de*

la presente; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes, por improcedentes e infundadas;* ***TERCERO:*** *Condena a los acusados Martín Beltré Medina, Neyci Manuel Suero Castro, Bolívar Matos Féliz y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, al pago de las costas penales, declarando las mismas de oficio respecto del acusado Rosario Samboy Sánchez, por haber sido asistido en la defensa técnica por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de abril del año 2019, por los Magistrados Freddy Ismael García Melo y Wellington A. Matos Espinosa, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia de que se trata;* ***QUINTO****: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los imputados Rosario Samboy Sánchez, Neyci Manuel Suero Castro y Bolívar Matos Féliz, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor cada uno, en la cárcel pública de Barahona;* ***SEXTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

En cuanto al recurso de Bolívar Matos Féliz, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso como único medio lo siguiente:

*"***Único Motivo***: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la falta de motivos";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

"*que sobre su alegato ante la Corte a qua en torno a la errónea aplicación de una norma jurídica, esta no cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, limitándose únicamente a justificar las razones que tuvo el jugador para condenar al recurrente, dando un copy page de los motivos del juzgador"*;

Considerando, que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con los imputados Neyci Manuel Suero Castro y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, siendo este condenado a 5 años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (DOP50,000.00), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por formar parte de una red de narcotraficantes que se dedicaban a traficar con sustancias narcóticas desde Sudamérica a nuestro país, para de ahí transportarla a los Estados Unidos, siendo apresado en flagrancia,

luego de un seguimiento por parte de las autoridades antinarcóticos, las cuales recibieron información a través de interceptaciones telefónicas de que iban a introducir un cargamento de drogas, que fueron ocupadas en dicha operación, originándose un intercambio de disparos y emprendiendo la huida varios de ellos;

Considerando, que el recurrente le endilga a la Corte una insuficiencia total de motivos, limitándose, a decir de este, a hacer un *copy page* de la decisión dictada por el juzgador, pero contrario a lo expresado, al examinar la decisión de cara al vicio planteado, se colige que aquella examinó en toda su extensión el fallo impugnado, manifestando entre otras cosas, que previo a la labor de fundamentación de la decisión con respecto a este, el tribunal valoró de manera correcta todo el fardo probatorio sometido a su consideración, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia conforme a la norma procesal vigente a esos fines;

Considerando, que la Alzada observó que el juzgador motivó en cuanto a las razones de por qué descartó las pruebas a descargo y los motivos que tuvo para dar como válidas las aportadas por el órgano acusador, lo cual lo llevó al convencimiento de un cuadro imputador que lo comprometía más allá de toda duda razonable, en donde quedó individualizada de manera precisa su participación en el ilícito endilgado, consistiendo su participación en la de custodiar la droga incautada, siendo apresado conjuntamente con los demás co-imputados;

Considerando, que carece de veracidad el argumento del recurrente en cuanto a que la Alzada se limitó a hacer un *copy page* de los motivos del juzgador, todo lo contrario, esta luego de examinar el fundamento del fallo dio motivos precisos, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar con respecto a este, lo cual le permitió incrementar la pena a 7 años de prisión, al acoger el recurso presentado por el Ministerio Público; en tal sentido se rechaza su alegato, desestimándose su recurso;

En cuanto al recurso de Neyci Manuel Suero Castro, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Incorrecta valoración de las pruebas, en torno a que las mismas no lo vinculan al hecho; **Segundo Medio**: Falta de motivos; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa, en cuanto a que lo limitaron en el tiempo para exponer sus medios";*

Considerando, que los argumentos del recurrente giran en torno a una dirección, en tal sentido se analizaran en conjunto, en donde manifiesta en resumen que*: " la sentencia carece de motivos que la sustente, que ni el juzgador ni la Corte hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas, las cuales no vinculan al recurrente con el hecho, porque de lo que se trata es de una suposición de que este era flanqueador del vehículo, que el tribunal de juicio solo se fundamentó en las pruebas testimoniales, que si bien fueron sinceras, honestas y con apego a la verdad, ningunas de ellas lo incriminan, no determinándose porque se le resta o se le da valor a las pruebas, adoleciendo de motivación, no permitiéndole la Alzada en el conocimiento de su recurso exponer de manera amplia sus medios, violándole su derecho de defensa"*;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos plantea el recurrente una insuficiencia de motivos por parte de la Corte *a qua*, manifestando que ni esta ni el tribunal de juicio realizaron una correcta valoración de las pruebas, agregando que solo se basaron en las pruebas testimoniales para condenarlo, pero;

Considerando, que al igual que el imputado Bolívar Matos Féliz, el recurrente fue condenado por la Corte *a qua* a 7 años de prisión, por ser este uno de los que formaba parte de la red criminal que traficaba con sustancias narcóticas, imputándosele de igual manera ser parte de la custodia de la droga introducida al país, por lo que el razonamiento dado para rechazar el argumento del primero se aplica *mutatis mutandi* con respecto a él en cuanto a la insuficiencia de motivos de la decisión;

Considerando, que también plantea una errónea valoración de las pruebas, ya que, a decir de él, no lo vinculan a los hechos que se le imputan, arguyendo que lo condenaron únicamente en base a las

testimoniales, sobre las cuales manifiesta que pese a estar apegadas a la verdad ninguna lo incrimina;

Considerando, que ataca el encartado de manera directa la prueba testimonial, pero al examinar la decisión de la Corte *a qua* en este sentido se observa que esta luego de verificar la valoración que el tribunal le diera a las declaraciones testimoniales manifestó que unidas a las pruebas documentales dieron por establecido la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, no advirtiéndose contradicción alguna en estas, las cuales resultaron creíbles y válidas, siendo, como dijéramos, corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con las exigencias de suficiencia y pertinencia;

Considerando, que además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, todo lo cual fue debidamente observado por la Alzada; en tal sentido asumir de manera directa el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la que gozan los jueces; por lo que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, máxime que el propio recurrente expresa que esos testimonios fueron rendidos con apego a la verdad y la Corte *a qua* determinó correctamente que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, dando una motivación cónsona con la norma por este violada, en tal sentido se rechaza también este alegato;

Considerando, que por ultimo plantea que la Alzada no le permitió exponer de manera amplia los medios de su recurso de apelación, pero este alegato carece de asidero jurídico, ya que muy por el contrario, esta transcribió los medios invocados por el apelante, y dio respuesta de manera individual a cada uno de ellos, fundamentando en derecho sus razonamientos de cara a lo argumentado, en tal sentido se rechaza también este alegato, desestimándose su recurso;

En cuanto al recurso de Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito lo siguiente:

*"**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, derivada de la errónea interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, inobservancia del artículo 69 numerales 9 y 10 y 74 numeral 4 de la Constitución; **Segundo Medio**: Incorrecta valoración de las pruebas, contradicción e ilogicidad manifiesta, lo que hacen la sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio manifiesta el encartado que*: "la Corte a qua violó su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los nuevos abogados del imputado, no porque fuera tardío sino porque no podía, a decir de esta, aún en tiempo hábil, depositar un nuevo recurso, compeliendo a sus abogados a sustentar un recurso que no habían presentado ni conocían, ya que en el primer escrito de apelación eran otros los abogados representantes, violando con esto la norma antes citada"*;

Considerando, que con respecto al medio precedentemente transcrito esta sede casacional ha podido observar que la Corte de Apelación en fecha 3 de junio de 2019, mediante resolución núm. 102-2019-AADM-00076, fue apoderada de varios recursos de apelación por parte de los imputados y del Ministerio Público, siendo dos de ellos incoados por el hoy recurrente Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, uno en fecha 26 de abril de 2019 a través de los abogados Eusebio Rocha Ferreras y Kerton Osiris Ferreras Pérez y otro el 24 de mayo del mismo año, por intermedio de los licenciados Víctor Emilio Santana Florián y Anulfo Piña Pérez, admitiéndosele el primero y declarando extemporáneo este último;

Considerando, que con respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso por estar tardío el encartado presentó formal oposición en contra de la susodicha resolución, fundándose en que aún tenía el plazo abierto en razón de que el caso fue declarado complejo, siendo apoderada la Alzada y fallando el mismo en fecha 3 de julio de 2019, mediante resolución núm. 102-2019-RADM-00019, reconociendo que el recurrente tenía razón, procediendo a declarar con lugar el recurso de oposición, pronunciando la inadmisibilidad de este segundo recurso de apelación en virtud de que ya había depositado un primer escrito sobre el cual estaba apoderada para el conocimiento del fondo, y haciendo acopio de lo

dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal en cuanto a que solo tenía una única oportunidad para ejercer este derecho;

Considerando, que no lleva razón al endilgarle a la Corte de Apelación violación a su derecho de defensa, toda vez que esta examinó íntegramente su instancia de apelación, máxime que la mayoría de los alegatos de ambos escritos versaron sobre los mismos puntos, los cuales esta analizó y respondió, estando inhabilitado el recurrente por su primer escrito a invocar nuevos medios en el segundo en virtud de la norma citada precedentemente, no observándose vulneración a ningún derecho fundamental de los invocados por él y que giran en torno a este punto, en este sentido se rechaza su alegato por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio alude que*: "la Corte incurrió en el mismo error que el juzgador al confirmar su fallo asumiendo como valederas las motivaciones contenidas en la sentencia apelada, sin que la Alzada hiciera una adecuada ponderación de sus medios, que no tiene vínculo con los que poseían las drogas, que suponen que él era flanqueador pero solo pasaba por el lugar minutos después del hecho en donde hubo intercambios de disparos, que no se le ocupó arma de fuego, que la investigación inicial no lo ubica como parte de una organización dedicada al narcotráfico de drogas, ya que su teléfono no figura entre los interceptados; que el oficial investigador señaló a David Ortiz como la persona que trajo la embarcación donde se introdujo la droga al país, que establecieron que su ropa estaba húmeda y que había mojada en una cubeta, y que por eso era parte de esa red criminal, cuando lo que sucedió es que esa noche llovía abundantemente y él se mojó al requisarlo, que el rechazo de su recurso de apelación no tiene otro fundamento que el de su condición de extranjero y a la ausencia de registro migratorio a que hace referencia la certificación de la Dirección de Migración, que lo único de lo que era imputable sería de la violación de la Ley General de Migración lo que conllevaba la deportación de este a su país, pero no una condena de 15 años"*;

Considerando, que en el desarrollo de este medio el recurrente alude una serie de cuestiones de tipo fáctico en lo que respecta a cómo sucedieron algunos hechos, endilgándole de manera directa a la Corte *a qua* una incorrecta valoración probatoria, lo que deviene, a decir de él, en una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente fue condenado conjuntamente al coimputado Martín Beltré Medina, quien no recurrió en casación, a 15 años de prisión por imputársele ser parte de la red que introdujo al país por transporte marítimo la cantidad de 1,026 kilos de cocaína, las que fueron incautadas por las autoridades antinarcóticos cuando eran trasladadas en uno de los vehículos detenidos, siendo este parte de las personas que fueron detenidas en el operativo, sobre las cuales se había hecho una exhaustiva investigación desde hacía meses por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Considerando, que la Corte *a qua* luego de examinar los alegatos del recurrente en este sentido manifestó con respecto a los fundamentos de derecho plasmados por el juzgador en su decisión, que este era parte del equipo transportador de la droga ocupada, resaltando de manera capital que el cuadro imputador del que estaba revestido fue suficiente para retenerle responsabilidad por el tipo penal endilgado, lo que no dejó lugar a dudas de su participación en el hecho juzgado;

Considerando, que la Corte *a qua* confirmó la sanción impuesta al imputado luego de determinar que con respecto a él el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron presentadas, las cuales se complementaron unas con otras, quedando claras las circunstancias en que el hecho ocurrió y los tipos penales en los cuales se enmarcaba la conducta realizada por este; que la forma de enlazar los hechos probados con la norma por la cual resultó condenado se hizo conforme a la sana crítica, que además fueron sometidas al contradictorio y la Alzada luego de analizar las razones del juzgador al momento de fijar los hechos conforme a la glosa procesal, entendió que las motivaciones dadas eran lógicas y ajustadas a la realidad de como estos ocurrieron, sin incurrir en los vicios invocados; en ese tenor, se rechaza este alegato;

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria la Alzada, realizó una motivación fundamentada en derecho y que conforme se recoge en la sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que los imputados formaban parte de una red de narcotraficantes, a quienes desde hacía meses se les daba seguimiento; en tanto esta Sala ha comprobado que la decisión dictada en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto

que los recursos de los imputados fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, salvo en lo que respecta al incremento de la pena de tres de los acusados, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por los recurrentes la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede rechazar cada uno de los recursos propuestos por los recurrentes, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos Bolívar Matos Féliz, Neyci Manuel Suero Castro y Jorge Eliezer Sanjuan Tarazona, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martha Teresa Montero Pineda.
Abogado:	Lic. Engels Miguel Amparo Burgos.
Recurrida:	Zoila Yolanda Díaz Cruz.
Abogado:	Lic. Paulino Pérez Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Teresa Montero Pineda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2140328-6, domiciliada y residente en el calle 7, manzana K, núm. 10, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado, mediante el cual Martha Teresa Montero Pineda, a través del defensor público Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2018.

Visto la resolución núm. 2506-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el10 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 29 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Pedro L. Castro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Martha Teresa Montero Pineda, imputándole la infracción de las prescripciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Teresa Almánzar.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 216-2015 del 15 de mayo de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00049 del 15 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el petitorio presentado por la defensa de la señora Marta Teresa Montero Pineda de la variación de la calificación jurídica por golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, por la de golpes y heridas excusables, en virtud del artículo 321, en virtud de que no se configuran las circunstancias de provocación, amenaza ni violencia ejercida por parte de la víctima a la imputada; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Martha Teresa Montero Pineda, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad. Titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2140328- 6, domiciliada y residente en la calle 7, manzana K, núm. 10, El Tamarindo, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-919-4058, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Ana Teresa Almánzar; por el hecho de esta, en compañía de su hermano y sin mediar palabras, haber herido a la señora Ana Teresa Almánzar con una Gillette, en la cara posterior del cuello e inferir varias heridas en la cara a la misma, cuando*

la víctima se encontraba en un colmado; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (5), años de prisión en el Centro de Reclusión Najayo mujeres, y la exime del pago de las costas, por la misma encontrarse asistida por un defensor de la Oficina Nacional, de la Defensoría Pública; ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, a la señora Martha Tereza Montero Pineda, de manera parcial, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1)Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 7, manzana K, núm. 10, El Tamarindo, Provincia Santo Domingo; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima, la señora Ana Teresa Almánzar; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de ejecución de la Pena; 4). Aprender una profesión u oficio;* ***CUARTO:*** *Advierte a la procesada que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas la decisión queda revocada y será enviada la imputada a cumplir de manera total la pena privativa de libertad impuesta, en el Centro de Reclusión Najayo Mujeres;* ***QUINTO****: Rechaza la solicitud de la variación de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Martha Teresa Montero Pineda, mediante resolución núm. 1153-2014, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil catorce (2014), consistente en garantía económica, en virtud de que los presupuestos que dieron origen a la misma no han variado;* ***SEXTO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Teresa Almánzar en contra de la señora Martha Teresa Montero Pineda, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo de la referida constitución condena a la señora Martha Teresa Montero Pineda al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima;* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas".*

A) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0039 el 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Teresa Montero Pineda, a través de su representante legal la Licda. Zayra Soto, Defensora Pública en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 546-SSEN-00049 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas del procedimiento, por estar la imputada asistida de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes".*

2. La recurrente Martha Teresa Montero Pineda formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 14, 24, 172 y 333 CPP, al ser la sentencia manifiestamente infundada por resultar insuficiente la motivación consignada en la decisión impugnada".*

3. En el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La recurrente en su único medio recursivo plantea ante la Corte que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una inobservancia de la ley al incurrir el tribunal de juicio en errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión, ya que la imputada cuenta con características particulares que la hacen merecedora de un criterio de favorabilidad como sería una suspensión condicional de la sanción impuesta. La Corte al momento de referirse al reclamo denunciado en este medio recursivo, fundamentó el rechazo en la asunción que hace el tribunal de alzada en la existencia de premeditación (cuestión no calificada ni juzgada en juicio de fondo) y en la existencia de una suspensión parcial de la pena impuesta, entendiendo como justa y razonable la pena impuesta y por vía de consecuencia,

rechazando el medio de impugnación invocado por la hoy recurrente en casación. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha Teresa Montero, la Corte de Apelación responde de manera insuficiente el medio recursivo, invocando como agravante cuestiones que no formaron parte de la calificación jurídica del hecho imputado y obviando, que el estatuto de libertad es el principio regla del proceso penal, no así la supuesta gravedad aprehendida de la lectura de una decisión sobre la cual no tuvieron los juzgadores mediación de los medios de pruebas, que le permitieran colegir la veracidad de la existencia de premeditación. Por su parte, no se refiere la alzada a juzgar el recurso de apelación en lo descrito en su medio de impugnación, en cuanto a las características particulares de la imputada y de su familia. De manera, que es notoria la existencia de una motivación insuficiente en la sentencia en cuanto planteo propuesto por la recurrente Martha Teresa Montero lo que hace la sentencia incomprensible y por vía de consecuencia, carente de motivación".

4. Así, la minuciosa lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que la recurrente recrimina la decisión impugnada porque alegadamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte *a qua* responde insuficientemente el medio recursivo en que reprochaba la errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión, ya que cuenta con características particulares que la hacían merecedora de un criterio de favorabilidad, fijando la Alzada en su respuesta la existencia de premeditación como agravante, cuestión que no formó parte de la calificación jurídica del hecho imputado y obviando que el estatuto de libertad es el principio regla del proceso penal; asimismo arguye que la Alzada no se refiere a las características particulares de la imputada y de su familia, incurriendo, según su opinión, en falta de motivación.

5. Sobre este extremo específico, la Alzada en su *ratio decidendi* afirmó:

"4. Que del análisis de la sentencia recurrida, específicamente del plano intelectivo de la sanción impuesta conforme al cuadro fáctico establecido, queda evidenciado que: a) Al momento de la ocurrencia de los hechos, en que la imputada hiere por la espalda a la víctima esta

se encontraba embarazada, que el hecho fue premeditado. b) Que, no obstante a esto el tribunal consideró suspender la pena de forma parcial conforme a los parámetros de la figura de la suspensión condicional de la pena, el principio de proporcionalidad y la gravedad del hecho cometido por la hoy recurrente, por lo que ante lo justo y razonable de la pena impuesta, el presente recurso en su único motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5. Que el Principio de Proporcionalidad de la pena debe ser el parámetro primario a tomar en consideración al momento de seleccionar la justa y necesaria sanción conforme a los bienes jurídicos afectados; que esta evaluación, aun en fase recursiva es parte integrante de la Tutela Judicial efectiva de la cual debe ser garante el juzgador. 6. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: […] Que el debido proceso implica una correcta aplicación de las garantías, principios y reglas que gobiernan un proceso especifico a fin de garantizar un juicio justo e imparcial, parámetros que han sido obedecidos de forma correcta por el Tribunal a quo".

6. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. Dentro de la modalidad de cumplimiento de la pena, ha sido abordado por esta Sala[5] que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera

5 Caso de las sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

8. Se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio planteado, que la Alzada, contrario a la particular perspectiva de la recurrente Martha Teresa Montero Pineda, justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que la recriminada errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y las reglas de suspensión condicional de la misma no tenía ocasión, debido substancialmente a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de instancia cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen el plano intelectivo de la sanción, advirtiendo que el *a quo* ponderó adecuadamente dicho aspecto y dispuso una sanción justa y razonable a los hechos retenidos, otorgando la suspensión condicional de la misma en la modalidad determinada en su arbitrio, la que por demás justificó debidamente; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada, quedando únicamente de relieve la inconformidad de la impugnante Martha Teresa Montero Pineda; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

9. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representada por la defensoría pública.

13. Asimismo los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Teresa Montero Pineda, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Peña Pérez.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2729960-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, sector Villa Liberación, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Bienvenido Antonio Peña Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bienvenido Antonio Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4169-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 8 de enero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 3 del mes de enero del año 2018, la Dra. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Bienvenido Antonio Peña Pérez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Alan Gilbert Bueno Alcéquiez;

B) Que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha en fecha 25 de septiembre de 2018, emitió la Resolución núm. 060-2018-EPRE-002018, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, por presunta violación a los artículos, 265, 266, 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Alan Gilbert Bueno Alcéquiez;

C) Que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-2019-SSEN-00007, en fecha 10 del mes de enero del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada;

D) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00071, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, a través de su abogada Lcda. Chryrtie G. Salazar Caravallo, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00007, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero**: Declara al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa robo agravado, en perjuicio de la víctima Alan Gilbert Bueno Alcéquiez, y porte ilegal del arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo**: Exime al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero**: Ordena la

notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Cuarto**: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la motocicleta marca Suzuki, modelo X100, color azul, Chasis LC6PAGA13G0021684' (Sic); **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defesa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente Bienvenido Antonio Peña Pérez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.)"

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia emitida por el tribunal de alzada en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. En razón que mantuvo los mismos vicios que la sentencia de Primera Instancia. En la sentencia de marras en las motivaciones vertidas por los Magistrados del tribunal de Alzada, que se encuentran vertidas desde la página cinco (5) hasta la pagina doce (12), establece que la defensa del recurrente no lleva razón en sus planteamientos, en el único medio planteado por la defensa técnica, se basó en errónea aplicación de la ley por inobservancia, errónea aplicación a una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 66, 67 de la Ley de Armas 631-16, y 2, 379, 386-2 Código Penal Dominicano, y al igual que el medio de la inobservancia al art. 339 de los criterios de imposición de la pena del Código Procesal Penal. Los magistrados le dan razón al planteamiento hecho por la defensa estableciendo que el Ministerio Público, ciertamente no presentó, pero que el acta de registro de

persona, asa lo probó y que el testimonio del agente actuante y que se podía tomar como cierta la existencia del arma de fuego por el intercambio de disparo del cual no hay un análisis de balística que pudieran haber probado que los casquillos que se encontraban en la escena del crimen pertenecían a la supuesta arma que presuntamente se le ocupara al recurrente, pero acontece, que la ley es clara y para poder haber retenido falta con agravante debió presentarse de manera material este elemento para poder constar de manera certera que esa era el arma que tanto el testigo dijo ver y el oficial dijera que ocupó. En el caso de la especie los magistrados al momento de ponderar las pruebas, no se apegaron a lo exigido por la norma en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la defensa comprende que de haber hecho una valoración armónica de las pruebas, la sentencia hubiese sido otra, una menos drástica. Basándose que todas las pruebas que se usaron para condenar fueron proporcionadas por la víctima, fuente interesada en el proceso. Sobre la tentativa solo bastó como prueba el testimonio de la víctima y sobre el arma solo bastaron los testimonios de dos personas y faltó el arma en físico. En el caso de la especie, la sentencia de marras ha fallado en contra de lo que la ley procesal penal manda en su artículo 172 CPP, dado que acá las pruebas presentadas no fueron suficientes para haber roto la presunción de inocencia que revestía al imputado, por cuanto a falta de pruebas claras se debió dictar una sentencia Absolutoria, por lo que establece la norma Procesal Penal en su artículo 337- Numeral 3. En referente, al punto del art. 339 del CPP, sobre él, es decir que el tribunal *a quo*, así como el de alzada tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta del artículo 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 5 años y suspender la misma en su totalidad, tomando en cuenta primero el art. 74 de la Constitución, si entendía que había una

limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional. En ambos tribunales, tanto el de alzada como el de primer grado, ponderaron en argumentaciones in mala parte para retenerle la modalidad de condena de prisión al imputado, ciertamente hubo un acuerdo, el mismo no limita a los jueces a aplicar cualquier disposición a favor del recurrente";

Considerando, que el medio propuesto se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada en razón de que no expone motivos suficientes para desestimar lo invocado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual planteó la errónea aplicación de la ley por inobservancia de los artículos 66, 67 de la Ley 631-16, que regula el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y 2, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, de los criterios para la determinación de la pena, alega que en la especie los magistrados no ponderaron las pruebas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haberlo hecho la sentencia hubiese sido una menos drástica, en razón de que las pruebas valoradas para condenar al imputado fueron proporcionadas por la víctima, parte interesada del proceso y sobre la tentativa bastó como prueba el testimonio de esta, y sobre el uso de arma fue suficiente el testimonio de dos personas pero esta no fue exhibida físicamente, por lo que las pruebas presentadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, que ante tal falta debió dictarse sentencia absolutoria en favor del recurrente;

Considerando, que respecto a los puntos invocados la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Contrario al reclamo del imputado recurrente en el primer aspecto del único medio de su recurso, el estudio de la decisión impugnada evidencia que el tribunal *a qua* realizó una correcta subsunción del hecho al considerar que se configura la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; si bien es cierto el ministerio público no aportó al juicio de fondo el arma de fuego ocupada al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, en ocasión de su registro y posterior arresto, y ante esta situación, el ministerio público manifestó que "la pistola que le fue ocupada al imputado conforme se establece en el acta de registro de

persona, en la investigación se determinó que era de un oficial que había sido atracado, y tenemos la certificación pero no está en el auto, por lo que en este momento no vamos a presentar de manera física la pistola " (ver pág. 15 del acta de audiencia de fondo de fecha 10/01/2019), y en su decisión, el tribunal *a qua* fijó el hecho de que el imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, portaba un arma de fuego, estableciendo que en razón de dicho intercambio de disparos, el acusado resultó herido, procediendo este a intimidar a un taxista, señor Adriano Asencio de Jesús para alejarse del lugar, disponiéndose estos a trasladarse a diversos lugares y terminando en el Hospital Moscoso Puello para recibir atenciones médicas, donde fue recibido por el militar que se encontraba de servicio en la entrada de la emergencia. Raso Darvin Díaz Novas, quien lo ayudó a entrar y por advertencia por parte del taxista de que el encartado se encontraba armado, lo registró, encontrando en su poder un arma de fuego marca CZ75B, calibre 9mm., serie No. 3048Z con dos cápsula, en el cinto derecho de su pantalón y en el bolsillo del lado izquierdo un carnet de la Fuerza Aérea Dominicana y cédula de identidad y electoral No. 402-0059001-2, ambas a nombre de Domingo Nicolás Sánchez Artiles, este hecho fue fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas, en especial el testimonio ofrecido por Darvin Díaz Novas Cabo del Ejército Nacional, agente que registró al imputado y le ocupó el arma de fuego en cuestión, dejando establecido el *a qua*, que le concede completa credibilidad a su testimonio, verificando esta Sala que el mismo fue preciso y coherente en su exposición, reconociendo en el plenario que requisó al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, ocupándole una pistola, en el cinto derecho, numeración CZ75B, calibre 9mm; estableciendo el tribunal de juicio que dichas declaraciones se encuentran corroboradas por el acta de registro de personas, que éste instrumentara de fecha primero (1) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se consigna que al ser registrado el imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, le ocupó la pistola antes descrita, entendiendo el tribunal *a qua* que lo narrado por el testigo es afianzado por la bitácora fotográfica de fecha 06 de octubre del año 2017, en la que se visualizan tres fotografías, entre ellas, presenta la fotografía de la pistola marca CZ75B, calibre 9mm., serie No. 3048Z. 4. Este tribunal de alzada entiende prudente destacar que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas

levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ocurrió respecto del acta de registro de persona, la que, aunada a la declaración del testigo que la instrumentó, y a los demás testigos de la acusación, quienes de forma firme y categórica señalaron que el imputado portaba un arma de fuego; arma que portaba sin ningún tipo de documento, según se comprueba con las dos certificaciones que emitiera el Ministerio de Interior y Policía marcadas con los núms. 9239 y 9240, ambas de fecha 6 de diciembre del año 2017, en donde la primera indica que el imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, no posee registro de arma de fuego, y la segunda expresa que la pistola en cuestión no posee registro en la base de datos de ese Ministerio; pruebas que por demás, sientan las bases suficientes para determinar, fuera de toda duda que respecto al imputado se configura el delito de porte ilegal";

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, no se vislumbra ninguna violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, pues aunque el arma ocupada al imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, por agente de seguridad del Hospital Moscoso Puello, donde fue llevado el imputado por el taxista Adriano Asencio de Jesús, bajo amenaza, para recibir asistencia por la herida que recibió el imputado en un intercambio de disparo con la víctima, señor Alan Gilber Bueno Alcéquiez, no haya sido presentada en el plenario, claramente se aprecia que esta circunstancia obedece a que dicha arma le fue devuelta a su propietario, al haberse demostrado que la misma correspondía a un oficial a quien le fue sustraída en un atraco, siendo aportada como prueba, el acta de registro de persona, en la cual establece el arma ocupada, el testimonio del agente que instrumentó dicha acta, Darvin Díaz Novas, Cabo del Ejército Nacional, cuyo testimonio fue merecedor de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, la bitácora fotográfica en la que se visualizan tres fotografías de la pistola calibre 9mm, serie núm. 3048Z, las certificaciones emitidas por Ministerio de Interior y Policía, en las cuales establece que en su registro no existe arma registrada a nombre del imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez, quedando así demostrado el porte ilegal del arma ocupada, además del testimonio de la víctima y del taxista, quienes

de forma categórica establecieron que el imputado portaba un arma de fuego, por lo que procede desestimar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, en el cual el recurrente alega no ponderaron las pruebas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que las pruebas valoradas para condenar al imputado fueron proporcionadas por la víctima, parte interesada del proceso y sobre la tentativa bastó como prueba su testimonio;

Considerando, que procede rechazar el vicio argüido por el recurrente en el medio propuesto, toda vez que la tentativa de robo quedó demostrada con el testimonio de la víctima, quien estableció que el imputado se presentó al lugar manifestando que era un asalto, mientras sacaba su arma de fuego, acción que fue impedida ya que la víctima también portaba un arma y reacciono ante la actitud del encartado, testimonio este que fue corroborado por un video de seguridad, del cual fue aportado el CD y el informe técnico pericial practicado, donde se muestra claramente que el imputado va directamente hacia un grupo de persona donde se encontraba la víctima, bajando del motor y sacando un arma de fuego y el disparo realizado hacia su ubicación, quedando así configurada la tentativa de robo en contra del señor Alan Gilber Bueno Alcéquiez;

Considerando, que en cuanto a que solo fueron valoradas las pruebas aportadas por la víctima, dicho argumento carece de veracidad, ya que en la sentencia impugnada se vislumbra que para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron aportados, además del testimonio de la víctima Alan Gilber Bueno Alcéquiez, valoró el acta de reconocimiento de persona por fotografía, el video de seguridad del local comercial Agente de Cambio Rosario, el cual fue debidamente analizado por el Dicat, las actas emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, el testimonio del agente actuante Darvin Díaz Nova que instrumentó el acta de registro de persona, las fotografías del arma ocupada, el acta de registro de persona, el testimonio del taxista Adriano Asencio de Jesús; el acta de entrega voluntaria de objeto, pruebas estas que fueron aportadas por el acusador público y no por la víctima, por lo que el vicio argüido merece ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, invoca el principio de favorabilidad, bajo el sustento de que la Corte *a qua* tuvo en su poder todas las herramientas necesarias para realizar una valoración conjunta y amónica para así aplicar de manera correcta el artículo 341 del citado código, variando la pena dentro del rango establecido por el tipo penal endilgado y condenar al recurrente a 5 años y suspender dicha pena acogiendo las disposiciones contenida en dicho texto legal para que así opere la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al respecto, la sentencia impugnada establece claramente que tanto la Corte de Apelación como el tribunal de juicio, valoraron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y establecen cuáles elementos fueron tomados en cuenta al momento de imponer la pena aplicada, como fueron los establecidos en los numerales 1, 5 y 7, los cuales se contraen a la participación del imputado en el hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, consideraron razonable y proporcional, tomando en cuenta el grado de lesividad del hecho retenido, la pena impuesta de 8 años de reclusión mayor en contra del imputado Bienvenido Antonio Peña Pérez; y en lo que respecta a la acogencia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, esta causal no fue promovida por ante la Corte *a qua*, por lo que resulta improcedente su cuestionamiento a través del recurso de casación, ya que la Corte no puede pronunciarse sobre aspectos que no le fueron propuestos en el recurso de apelación; en tal sentido, se rechaza dicho argumento;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al razonamiento jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra

pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso procede eximir las costas a favor del recurrente, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las*

setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Peña Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Bienvenido Antonio Peña Pérez del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sebastián de Jesús Lantigua Rojas.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0019672-0, domiciliado y residente en la calle Bambú, entrada del Súper Leury, La Hermita, municipio San Víctor, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación de Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4291-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

A) que el 4 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Abuso Sexual, Lcda. Milagros C. García Grullón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Sebastián de Jesús Lantigua Rojas (a) Saúl, imputándole los ilícitos de agresión y abuso sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima L. B. C., de 3 años de edad.

B) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0598-2017-SRES-00020 del 25 de enero de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 962-2017-SSEN-00092 el 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, de generales que constan, culpable de agresión sexual, hecho tipificado y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L.B.C., representada por la señora Chadith de los Ángeles Corsino Flores, en virtud a los motivos antes expuesto; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **QUINTO:** Advierte a las partes que cuentan con*

un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma".

D) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00252, objeto del presente recurso de casación, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sebastián de Jesús Lantigua, representado por Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en contra de la sentencia penal número 962-2017-SSEN-00092 de fecha 14/09/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Sebastián de Jesús Lantigua, del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistido por un defensor público adscrito a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal".*

2. El recurrente Sebastián de Jesús Lantigua Rojas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *sentencia manifiestamente infundada inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal";*

3. En el desarrollo del medio de casación presentado, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

"La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnaticia, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. […] Si se observa pues el cuerpo de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al

hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo "corrobora" lo relativo a las cuestiones tales como el lugar y al momento, establecidos previamente en la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no sólo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. De manera que, con la "respuesta" que da la Corte ad qua a lo planteado en el motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado; […] Fallar como lo hizo la Corte ad qua acarrea grandes y graves perjuicios al encartado recurrente Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, al desconocer el mismo las razones y los fundamentos tenidos a los fines de confirmar la sentencia condenatoria que en primer grado se emitiera en su contra, violando la misma su sagrado deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones, con lo que además se hizo cómplice de la desnaturalización del contenido y el resultado de la actividad probatoria en el juicio oral, como escenario estelar del proceso penal, toda vez que confirmó sentencia condenatoria por un tipo penal cuya comisión no quedó debidamente probada en los debates, máxime cuando tuvo ante sí a la presunta víctima manifestando que había cometido un error al acusar injustamente al imputado, lo que hace que su decisión devenga en manifiestamente infundada".

4. Así, como se ha visto, el recurrente Sebastián de Jesús Lantigua Rojas en el medio de casación enarbolado increpa que la decisión de la Alzada deviene en manifiestamente infundada, puesto que se limita a las consideraciones hechas por el tribunal de juicio, las que corrobora; asimismo, arguye que la respuesta dada por la Corte *a qua* acarrea graves perjuicios al encartado recurrente en tanto desconoce los fundamentos para confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra, con lo que además la Corte se hizo cómplice de la desnaturalización del contenido y el resultado de la actividad probatoria en el juicio oral, donde se le condenó por un tipo penal cuya comisión no quedó debidamente probada en

los debates, violando la misma su sagrado deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones.

5. Es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos[6], que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

6. En torno al aspecto rebatido, por motivación[7] hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

7. En tal sentido, al abrevar en el acto jurisdiccional impugnado, se verifica que la Corte *a qua* para desestimar su impugnación exteriorizó las razones siguientes:

"8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del Tribunal *a quo* para establecer la culpabilidad del encartado Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, en el ilícito penal de agresión Sexual, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literal C de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad L.B.C., representada por su madre, señora Chadith de los Ángeles Corsino Flores, y en consecuencia, condenarlo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; se apoyaron principalmente en las declaraciones

6 Sentencia núm. 18 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

7 Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

ofrecidas en calidad de testigo por la madre de la menor, señora Chadith de los Ángeles Corsino Flores, en las declaraciones ofrecidas por la menor L.B.C., por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, recogidas en el interrogatorio realizado en fecha 7 de julio del año 2017, conforme la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia; y en una (1) bitácora fotográfica. […] pruebas que los jueces del Tribunal *a quo* consideraron creíbles, precisas y coherentes para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos en cuestión. Que la Corte considera que las referidas pruebas testimoniales y gráfica que fueron aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal *a quo* hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones, ni en ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. 9. Además debemos puntualizar, que con relación a lo sostenido en lo relativo a la inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, la Corte es de criterio que no lleva razón la parte apelante con relación a lo argüido; toda vez que el tribunal a quo conforme lo hace constar a través del análisis y ponderación de las pruebas aportadas y de la conclusión que llegó a través de las mismas, no hizo otra cosa que aplicar el mandato de la ley de manera restrictiva en cuanto a la pena aplicada, pues le impuso cinco años de prisión y cincuenta mil pesos de multa, pena que está contemplada en el artículo 333 del Código Penal Dominicano; además de que no se vislumbra en la sentencia ninguna analogía que vaya en contra de los derechos del imputado, quedando establecido con toda certeza que la persona que cometió el hecho fue el imputado, despejando con ello cualquier duda al respecto por parte de los juzgadores".

8. En ese contexto, de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la falta de motivos argüida por el recurrente respecto

a sus planteamientos alusivos a la interpretación extensiva de la norma y errónea valoración de las pruebas carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio, así, contrario a la queja del recurrente Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, la Alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito penal de agresión sexual contra una menor de tres años de edad, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión del hecho, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba;

9. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, que el tribunal de instancia aplicó en cuanto a la pena adoptada el mandato de la ley de manera restrictiva; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera pormenorizada y coherente las razones por las cuales desatendió el argumento entonces invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto siendo procedente su desestimación.

10. Por último y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario

si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. También los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastián de Jesús Lantigua Rojas, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alfredo Batista.
Abogados:	Dres. Ramón Domingo Rocha Ventura y Gilberto Féliz Féliz.
Recurrida:	Claudia Matos Cuevas.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alfredo Batista (a) Frank, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0013408-7, domiciliado y residente en la calle H núm. 15, sector El Otro Lado, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura, otorgar calidades en representación de la parte recurrente Franklin Alfredo Batista (a) Frank, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Orlando Matos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Claudia Matos Cuevas, en representación de la menor de edad D.M.F.,

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Gilberto Féliz Féliz, quien actúa en nombre y representación de Franklin Alfredo Batista (a) Frank, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4111-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de agosto de 2018, la Lcda. Annettis Xiomara Sierra Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial Bahoruco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Franklin Alfredo Batista (a) Frank, por presunta violación de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de 12 años de iniciales D.M.F.;

b) que en fecha 16 de julio de 2018, la señora Claudia Matos Cuevas (abuela de la menor) presentó formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado Franklin Alfredo Batista (a) Frank, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 20 de septiembre de 2018, emitió la resolución núm. 590-2018-SREA-00079, mediante cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Alfredo Batista (a) Frank, por presunta violación a los artículos los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de 12 años de iniciales D.M.F.;

d) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 09401-2018-SSEN-00053, en fecha 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Franklin Alfredy Méndez Batista, declarándolo culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley

136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la niña de iniciales D.M.F., representada por su abuela señora Claudia Matos Cuevas y en consecuencia, se le condenaba una pena privativa de libertad de diez (10) años, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neyba; y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Franklin Alfredy Méndez Batista, al pago de las costas del presente proceso penal; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) de enero del año 2019 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas"; (*sic*)

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Alfredo Batista (a) Frank, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00053 el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2019, por el acusado Franklin Alfredo Batista (a) Frank, contra la sentencia núm. 094-01-2018-SSEN-00053, dictada en fecha 12 de diciembre del año 2018, leída íntegramente el día 16 del mes de enero del año 2019, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante y las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente Franklin Alfredo Batista (a) Frank, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

"**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal penal; **Tercer Medio:** Artículo 69 numeral 8 de la Constitución Política (es nula toda prueba obtenida sin observancia de la ley)";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Franklin Alfredo Batista, en el cual decidió, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2019, por el acusado contra la sentencia penal dictada por el tribunal colegiado de Bahoruco, y segundo rechaza la conclusiones del apelante y del ministerio público. ¿Cuál conclusiones acogió la Corte de Apelación? En razón de que los actores civiles y querellantes, fueron rechazados del proceso, lo que indica que estamos frente a un tipo de decisiones que esta Corte tendrá a bien calificar de acuerdo al artículo 159 de la constitución del año 2010, que señala son atribución de la Corte de Apelación: conocer de las apelaciones a la sentencia de conformidad con la Ley. En la sentencia impugnada consta que el procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según figura en la página 4 y 5 de la sentencia recurrida, en el cual dicho funcionario solicita, PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido presentado de conformidad con la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de apelación tenga a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por entender que en la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal *a quo* incurrió en varios vicios, incluyendo en su motivación. En igual sentido el apelante en sus conclusiones solicitaron al tribunal la celebración de un nuevo juicio, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas en razón de que documentos de pruebas aportados por el imputado como son las actas de nacimiento, que vivían y dormían junto a él, fueron no tomadas en cuenta desde la audiencia de medida de coerción, para que se valoraran esas pruebas que según las declaraciones, los hechos ocurrieron junto a sus tres hijos menores y su mujer que compartían la misma habitación, pero lo que es un hecho firme y cierto, que el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió la decisión del Distrito Judicial de Bahoruco mediante la cual se rechazó la querella con constitución en actor civil de la señora Claudia Matos, por entender que no existe un vínculo de filiación de cómo nosotros que el interés la medida de todas la acción que frente al hecho de que la madre de la existe en la misma jurisdicción y que no existe un consejo de familia que haya otorgado faculta a la abuela para demandar no es irrelevante que acta de nacimiento de la menor sea exigida lo cual puede determinar las persona con vocación para reclamar daños y perjuicios, determinar la competencia, la nacionalidad etc., en tal sentido, la sentencia

impugnada viola los artículos 29, 30, 88, 89 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida se fundamenta en los siguientes elementos de prueba por la parte acusadora, el testimonio de la abuela Claudia Matos Cuevas la cual fue rechazada su querella con constitución en actor civil, por no probar su vínculo de afiliación, informe pericial, psicológico forense, practicado por el Licenciado Reilin Antonio Rosado Méndez, del Departamento de Psicología Forense del Instituto de INACIF, del municipio de Bahoruco, según artículo 207, del Código Procesal Penal establece que; Nombramiento de peritos. Los peritos son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el Juez o Tribunal, a propuesta de parte. El número de peritos es determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes. La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes. Certificado médico legal de fecha 15 de mayo del año 2018 expedida por el médico legista del distrito judicial de Bahoruco, de la cual se extrae la evaluación ginecológica desfloración himeneal antigua, con escotadura a las 3, 6 y a las 8 de la manecilla del reloj, según la pericia en el área de ginecología y obstetricia afirman que un examen realizado por un legista no permite determinar con veracidad y objetividad, las informaciones del certificado médico legal, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 205 Código Procesal Penal, en cambio el imputado presenta los siguientes elementos de prueba, en la audiencia preliminar se presentaron 3 actas de nacimientos de los menores para comprobar que él vivía con sus tres hijos menores y con su pareja. Pero no sabemos porque vía fueron excluidas las actas del proceso. Dice la sentencia que el imputado no demostró elementos probatorios alguno que no se trata de una menor de edad, lo cual no se trata de eso sino de la existencia del hecho y su autor y de la identidad de la víctima, la abuela no cumple con las normas legales para poder asumir la representación y la tutoría de la menor. Como elemento prueba se encuentra el testimonio de Jonatan Dotel, que fue descartado por no ser corroborado por ningún otro elemento, pero son hechos y elementos de pruebas documentales que no se le ha permitido aportar al proceso. Con la transcripción con lo que dispone el texto constitucional, declarando la nulidad de todo los medios de pruebas recogidos en la sentencia, insuficiente por cierto y casi todo a favor de los querellantes y solo uno y casi ninguno a favor del imputado en razón de que las declaraciones testimoniales del testigo Yonathan Dotel fueron

rechazadas. Los motivos del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación, fueron respondidos de la siguiente manera: En cuanto al primer medio después de transcribir en varias ocasiones el contenido narrativo de los hechos contenidos en la sentencia, con lo cual el imputado no estuvo de acuerdo y recurrió en apelación, procurando una nueva valoración de los hechos y una mayor y justa interpretación y aplicación del derecho, lo cual no lo encontró al responder la Corte del primer medio, el certificado médico y el informe psicología a que a luz del acusado, contiene todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y la persona que intervinieron en cumplimiento al mandato legal del artículo 139 del Código Procesal Penal, que se refiere a cuestiones formales de la diligencias procesales penal, no respondiendo con esto a las cuestiones de fondo planteadas por el recurrido, sigue diciendo la sentencia recurrida, siendo la responsabilidad penal del acusado por el hecho en cuestión determinada por el tribunal, no solo la valoración hecha a estos elementos probatorios sino que la misma ha sido extraída como tantas veces se ha dicho de la concatenación de todo el fardo probatorio, todo el fardo probatorio que al juicio incorporan las partes, por tanto se rechaza el primer medio, indica la lectura de la respuesta dada al medio, que la Corte de apelación no analizó ni respondió con su propio nivel de altura los motivos del recurso de casación interpuesto y simplemente se limitó a transcribir la narrativa de un tribunal de menor jerarquía como lo es el tribunal colegiado de la provincia Bahoruco. Y así encontramos la respuesta a todos los motivos del recurso de apelación invocado y en los cuales expusimos todas las violaciones legales contenidas en dicha sentencia y en dicho proceso desde la legalidad de los funcionarios que instruyeron el proceso hasta las violaciones legales incurridas para la obtención y de las pruebas que se presentaron";

Considerando, que si bien el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales titula en la forma descrita en otro apartado de la presente decisión, sin embargo, en el desarrollo de estos se aprecia cierta ambigüedad y generalidad en sus fundamentos, ya que no señala un vicio preciso acorde con el medio que invoca, dejando en algunos aspectos su planteamiento a la interpretación del tribunal, lo que no va acorde con lo que dispone la norma, pues es obligación del recurrente establecer de forma precisa y concreta los vicios que su entender han incurrido los jueces que dictaron la sentencia que impugnan;

Considerando, que no obstante, esta Alzada procederá a analizar la sentencia impugnada a fin de verificar si esta fue dictada en consonancia con lo que disponen las leyes, la Constitución y la norma, así como algunos puntos que de forma aislada e imprecisa arguye el recurrente, tales como, que tanto el ministerio público como la parte imputada solicitaron la celebración de un nuevo juicio, cuestionándose en tal sentido cuáles conclusiones acogió, que la Corte no respondió con el nivel de altura los medios propuestos, que la sentencia impugnada viola los artículos 29, 30, 88, 89 del Código Procesal Penal, que en la audiencia preliminar se presentaron 3 actas de nacimientos de los menores para comprobar que él vivía con sus tres hijos y con su pareja, pero no sabe porqué vía fueron excluidas las actas del proceso, que la abuela de la víctima no cumple con las normas legales para poder asumir la representación y la tutoría de la menor;

Considerando, que de conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión…";

Considerando, que la Corte *a qua* al analizar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta retiene como hechos probados los siguientes: "…que el acusado, señor Franklin Alfredy Batista (a) Frank, es la persona que en ocasiones reiteradas abusó y violó sexualmente a la menor de iniciales D. M. F., ya que este vivía junto a la menor en la casa de la señora Claudia Matos Cuevas (su suegra) y abuela de la menor; para llevar a cabo la conducta delictuosa aprovechaba las noches cuando todos dormían, se levantaba y penetraba la habitación donde dormía la menor y la obligaba bajo presión y amenazada de muerte armado de una cortapluma a levantarse y acompañarlo a su cama y allí practicar sexo con ella, sin ninguna compasión. Este abusaba y violaba la menor desde la edad de los 10 años, donde la amenazaba diciéndole que podía matarla a ella y su abuela, la señora Claudia Matos Cuevas, quien la representa en este proceso";

Considerando, que en esa tesitura, la Corte *a qua* pudo apreciar que para dictar sentencia condenatoria en contra de dicho imputado, el tribunal de juicio valoró los siguientes elementos de prueba:

"…1) En el testimonio de Claudia Matos Cuevas, quien luego de ser juramentada declaró lo siguiente: "que tiene sus hijos pero que hasta el momento vive con sus nietos, con su compañero y Franklin que vivía ahí con ellos, que está aquí para defensa de su niña, la menor que fue violada por Franklin Alfredy Méndez Batista, quien vivía en su casa al junto de los niños, quien es marido de la hija de ella y que la niña le contó que Franklin hacía mucho tiempo que se cambiaba de su habitación hacia la de ella, que la amenazaba con un corta pluma para mocharle la garganta, y que si ella se daba cuenta también él la mataba y él iba a la cama y la levantaba y la llevaba a la habitación de él y ahí él abusaba de ella y tenía relaciones sexuales con ella, y que ella no le dijo nada porque tenía miedo, que ella estaba asustada porque él la amenazaba, que ella no lo podía creer, lo encontraba imposible eso porque en esa casa se trataban como padres e hijos, que ella lo trataba como un hijo, ya que era el esposo de la hija de ella y el papá de los niños, porque cuando esa niña nació él tenía un año viviendo en su casa, junto con ella, que la niña le dijo que la llevara al médico para que le pueda creer que si no le creía ella misma iba a ir sola al médico con un primo de ella que ella le tiene mucha confianza para que la llevara a la justicia para que lo metan preso", ahí ella le dijo que no se preocupe que ella la iba a ayudar, y que se quedó investigando a la niña, haciéndole preguntas de todo de lo que pasó en la casa y entonces fue que ella hizo las diligencias de venir aquí con ella, y que ella fue que dio su declaración así mismo, y que ese testigo que ellos tienen es un testigo falso, ese testigo es el compañero de él en su casa junto con él, ese es el amigo de confianza de él, que se metía a los aposentos, y a la cocina, que eran unidos todos y con él". 2) En el informe pericial psicológico-forense de fecha 21/6/2018, hecho por el Lcdo. Reylin Antonio Rosado Méndez del Departamento de Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense del Distrito Judicial de Bahoruco, en el que dicha menor manifiesta, que un día la abuela estaba cociendo una ropa, la manda a buscar una blusa a su habitación, él entró y el hijo de él estaba mirando una película, y él (Franklin) la estaba manoseando, le hizo seña al muchacho que entrara a la habitación, después él lo entró y se puso a llorar, le dijo que no le dijera nada a la abuela y no le dijo nada a su abuela, la mujer se fue para España, él se levantaba casi todas las noches a las 12 de la noche para la habitación con un corta pluma y la amenazaba para que se acostara con él; 3) En el anticipo jurisdiccional de prueba practicado a la menor

víctima, de iniciales D. M. F., de 12 años de edad, de fecha 26 de junio del año 2018, por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual dicha menor expone, que conoce al acusado desde pequeña porque vivía en la casa de su abuela, que él es el esposo de una tía que está en España, él la violó varias veces desde que tenía 10 años, no quería que le hicieran, se lo contó a un amiga de ella, después a su abuela, no lo contó antes porque la tenía amenazada que iba a matar a su abuela y a ella, y usaba un arma; 4) En el certificado médico legal a nombre de la menor de iniciales D, M. F., de fecha 15 de mayo del año 2018, expedido por la Dra. Mayoris Rivas Rivas, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, de lo que se extrae la evaluación ginecológica se observa vagina y genitales de acuerdo a su edad y sexo con bellos púbicos presentes y una desfloración himeneal antigua con escotadura a las 3-6-8 a las manecillas del reloj y ano con todos sus pliegues, el cual se recomienda evaluación psicológica";

Considerando, que continuando con el análisis de la sentencia impugnada, revela que el recurrente propuso a la Corte *a qua* tres medios, siendo el primero de estos violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal en el cual cuestionó la ausencia en la sentencia impugnada de los nombres de los padres biológicos de la menor, así como del acta de nacimiento de esta, que el informe psicológico no especifica ni aclara si la entrevista indica si la mujer vivía junto a ellos o si estaba presente cuando él la violaba, que la sentencia impugnada no dio cumplimiento al artículo 202 del Código Procesal Penal, a la resolución 3287-2017 en su artículo 2, así como los artículos 26 y 166 de la normativa procesal;

Considerando, que el citado medio fue rechazado, bajo el sustento de que al tribunal de juicio fueron sometidas distintas pruebas que le permitieron llegar a la verdad histórica del caso, la cual fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio, especialmente el testimonio de la abuela de la menor víctima, así como de la propia menor en la entrevista que le fue realizada, considerando la Corte *a qua* que los razonamientos expuestos por los jueces de primer grado al valorar dichas pruebas resultan lógicos, especialmente el testimonio de la abuela de la menor, a quien su nieta le dijo que había sido violada sexualmente por el imputado y para cometer el hecho, aprovechaba las noches cuanto todos dormían se levantaba e iba a su habitación y la obligaba bajo presión y amenaza de muerte, armado con un corta pluma a levantarse y acompañarlo a su cama y así tener sexo con ella, que este abusaba de

ella desde que tenía 10 años de edad, donde la amenazaba con matarla a ella y a su abuela, dando el certificado médico legal y el informe psicológico cuenta del ilícito perpetrado en contra de dicha menor, el cual recomienda tratamiento psicológico para esta, por lo que en ese tenor se cumplían con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues la menor víctima fue clara y precisa en señalarlo como la persona que abusaba sexualmente de ella bajo amenaza y armado con un corta pluma, razonando la Corte que el imputado aprovechaba las noches y que la víctima era de su dominio y una persona vulnerable en razón de su edad y de la autoridad que como marido de su tía representaba para ella, provocándole daños irreparables como al efecto lo hizo, siendo corroborado lo dicho por la menor con el certificado médico legal, que establece la actividad sexual en dicha menor y el informe psicológico da cuenta de la coherencia con la que esta señala al imputado como el autor de la violación de la cuál fue objeto y las circunstancia en que este ejercía su acción delictiva;

Considerando, que respecto a que la sentencia no recoge el nombre de los padres de la menor, fue rechazado por carecer de relevancia, ya que el imputado fue juzgado por quebrantar la ley en perjuicio de una menor, cuya acusación ha sido aprobada, y esta circunstancia en nada varía la suerte procesal del imputado, razonando la Corte de Apelación que aun los menores de edad en estado de orfandad son pasibles de abuso y agresiones, y en la especie la abuela de la menor de edad ha ejercido la facultad de denunciar y perseguir el ejercicio de la acción penal en contra del imputado, facultad que le está dada por la Ley 136-03, que autoriza a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de un hecho punible que atente contra el sano desarrollo en contra de un niño, niña o adolescentes a denunciarlo, por lo que el hecho de que la menor de edad víctima tenga o no padre biológicos, estén vivos o no o por alguna razón no estén presentes en la vida de la menor o en el proceso, en nada influye para la solución del conflicto y en cuanto a que no se aportó acta de nacimiento de dicha menor al proceso, destacó que la minoría de edad se presume y al respecto el principio III del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, esta condición se presume hasta prueba en contrario y en la especie la víctima es una menor de 12 años de edad, por lo que es fácil percibir su condición de menor, sobre todo para los profesionales en las diversas etapa del

proceso, llámese, psicólogo, médico legista, Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el imputado no ha aportado prueba alguna que ponga en duda la condición de menor de la víctima;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que el hecho imputado al recurrente de caer dentro de la acción pública, en el cual el Ministerio Público es competente para perseguir de oficio a los infractores, aún sin que exista ninguna denuncia en contra de la persona que haya atentado en contra de un menor, basta con que se dé por enterado para iniciar la investigación;

Considerando, que en cuanto a que el informe psicológico no cumple con las disposiciones de los artículos 202 y 207 del Código Procesal Penal y 2 de la Resolución núm. 3287-2017, las cuales establecen las formas de obtener las declaraciones de un Niño, Niña o Adolescentes, aspecto este que también alude en su segundo medio, fue rechazado, puesto que dichas disposiciones legales fueron observadas, ya que la menor víctima fue entrevistada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Bahoruco a requerimiento del Juez de la Instrucción y en lo referente a la evaluación psicológica, fue llevada a cabo por un profesional en el área, nombrado por el Estado para estos fines, por lo que tiene calidad habilitante para levantar el informe y el médico legista al examinar a la menor víctima recomendó tratamiento psicológico, que tanto el certificado médico como el informe psicológico a los que alude el imputado contienen todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y las personas que intervienen, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, siendo la responsabilidad penal del imputado determinada no solo con la valoración hecha a estos elementos probatorio sino de la concatenación del fardo probatorio presentado por las partes; que en esas atenciones el tribunal descartó la prueba testimonial a descargo presentada por el imputado por no haber sido corroborada por otro medio de prueba y se dedicó hacer juicio de valor referente a lo que según él le querían hacer a su amigo, el acusado; así como también fue descartada la declaración de inocencia del recurrente al confrontar los elementos probatorios a descargo con los aportados por el Ministerio Público, otorgando a los últimos entero crédito en razón de su fuerza aprobante, los cuales condujeron a la participación activa del imputado en el hecho punible;

Considerando, que por último el recurrente le invocó a la Corte, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el tribunal de juicio calificó el hecho como violatorio a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Procesal Penal y 196 de la ley 136-03, ya que la calificación se refiere a un tipo de infracción cuyo elemento característico es el vínculo familiar que une a la víctima y su victimario, el cual no existe, medio que fue rechazado por la Corte *a qua*, ya que la acusación en contra del imputado por el ilícito penal de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo la calificación admitida por el Juez de la Instrucción por la que fue condenado el imputado en el tribunal de juicio, la cual se corresponde con el ilícito penal de violación sexual;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la Alzada a comprobar si los medios presentados ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que respecto a las conclusiones formuladas por la parte acusadora como por la parte imputada, sobre la celebración de un nuevo juicio, se aprecia que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlas en virtud de que la sentencia apelada no contiene los vicios procesales que se le atribuyen, razones por las que rechazó los medios propuestos en el recurso de apelación, decisión con la estamos conteste, ya que se aprecia que los vicios invocados no se corresponden con la decisión impugnada, por lo que en este aspecto no se observa ninguna violación al debido proceso, puesto que el proceder de la Corte *a qua* fue conforme a las facultades que le confiere la norma, prevista en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que alega el recurrente que en la audiencia preliminar se presentaron 3 actas de nacimientos de los menores para comprobar

que él vivía con sus tres hijos y con su pareja, pero no sabe porque vía fueron excluidas las actas del proceso, que la abuela de la víctima no cumple con las normas legales para poder asumir la representación y la tutoría de la menor;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal y de cara a la Resolución de apertura a juicio dictada por el Juez de la Instrucción, se aprecia que el imputado recurrente solo aportó como medio de prueba el testimonio del señor Jonatan Dotel, por lo que su alegato de 3 actas de nacimiento, no se corresponde con lo establecido en dicha decisión, en ese sentido dicho argumento resulta irrelevante e improcedente; y en cuanto a la calidad de la abuela de la menor, pues como bien estableció la Corte *a qua* la menor víctima se encuentra bajo su guarda y esta ejerció su derecho a denunciar y a poner en movimiento la acción penal, encontrándose su proceder respaldado por el principio III de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que facultan a todo ciudadano a denunciar cualquier hecho que atente con el sano desarrollo de un Niño, Niña o Adolescentes, por lo que la queja planteada, carece de fundamento;

Considerando, que aduce el recurrente en su recurso de casación que la sentencia impugnada viola los artículos 29, 30, 88, 89 del Código Procesal Penal, sin embargo no desarrolla en que forma o como transgrede dicha norma, puesto que el rechazo de las pretensiones del Ministerio Público no implica una violación a estos artículos, máxime cuando el Ministerio Público que sustentó la acusación por ante el tribunal de primer grado no impugnó la sentencia evacuada por dicho tribunal, lo que indica que estaba conteste con esta; en tal sentido, se desestima el referido argumento;

Considerando*,* que en su tercer medio el recurrente alude "Artículo 69 numeral 8 de la Constitución Política (es nula toda prueba obtenida sin observancia de la ley)*",* limitándose a enunciarlo como medio en la forma descrita, mas no lo desarrolla ni indica en qué consiste, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que por los motivos expuestos no obstante el recurrente no haber hecho un reclamo de forma específica, ni haber atribuido a la sentencia emitida por la Corte *a qua* una falta pasible de censura, al examen general de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos

de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; por lo que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir

pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alfredo Batista (a) Frank, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Franklin Alfredo Batista (a) Frank, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flores Bonilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de camiones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0111222-1, domiciliado en la calle La Colina, casa s/n, entrada del club, Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega; y Héctor Caonabo Balcácer Disla, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128999-5, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 34, Nibaje, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana; actualmente

en estado de libertad, ambos imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, otorgar calidades en representación de la parte recurrente Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 4112-2019 del 20 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Augusto Gómez Valdez;

b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Judicial La Vega emitió la resolución núm. 595-2018-SRES-00110, en fecha 5 de marzo de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio César Augusto Gómez Valdez;

c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-000166, en fecha 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, de generales que constan, culpables de robo agravado, hecho tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Gómez Valdez; **SEGUNDO:** Condena a los señores Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla a diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido representados por un abogado de la Defensa

Pública; **CUARTO:** Deja a cargo del Ministerio Público el elemento material aportado, consistente en una pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie núm. EEP648, con su cargador; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica, toda vez que la sanción impuesta no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00300 el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, representados por Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SSEN-00166 de fecha 14/11/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de suprimir del ordinal primero el artículo 382 del Código Penal, y se confirman los demás, aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistidos por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

"***Único Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que los señores Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla fueron condenados a cumplir una condena de diez (10) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos Ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte *a qua* realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, sean autores de asociación de malhechores y robo agravado. Incurriendo así dicho jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte *a qua* al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte *a qua* utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido, analizados Por todo ello, el deber de motivación es

una de las "debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente";

Considerando, que en el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* en su decisión realiza un análisis aislado de la sentencia impugnada, ya que emite un pronunciamiento al margen de lo que fueron los méritos del recurso de apelación presentado por los imputados Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, pues solo se limita a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado la queja que versaba sobre los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, ya que no establecían conexión alguna para determinar que los imputados Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla sean autores del tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, por lo que con dicho proceder los jueces incurrieron en falta de estatuir e hicieron

incorrecta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, pues se hacía necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo, proceder este que contraviene el precedente establecido por la Corte Interamericana; pues era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa de los procesados así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; alegan además, que la Corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes en su recurso de apelación le plantearon a la Corte dos medios, a saber: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (Art. 417.5); Segundo medio; Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que los recurrentes en el primer medio cuestionan la valoración del acta de registro de persona instrumentada en contra del recurrente Juan Antonio Flores, las actas de entrega voluntaria levantada por el 1er Teniente Jorge Luis de la Cruz, la valoración de la pistola y el carnet de licencia de la víctima y las declaraciones del testigo víctima César Augusto Gómez Valdez, así como que los imputados fueron condenados sin haberse demostrado que cometieron los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que al respecto, dicha Alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"…Que la Alzada al estudiar la decisión recurrida comprueba que el recurrente no tiene razón al endilgarle al *a quo* errar al valorar el acta de registro

de personas levantada por el Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez contra el encartado pues las pruebas que debía valorar eran las presentadas por la acusación en el juicio no las de la medida de coerción como alega, entre las cuales figuraba la citada acta con la que demostró la acusación que el Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez fue quien le ocupó al encartado Juan Antonio Flores Bonilla, el arma marca Glock, calibre 9mm, serie núm. EEP648, con su cargador, y al valorar esa acta conjuntamente con el carnet de licencia núm. 28028 de fecha 4 de septiembre del año 2015, expedido por el Ministerio de Interior y Policía a la víctima, la pistola ocupada al encartado, las declaraciones de los testigos César Augusto Gómez Valdez, como víctima, del agente que instrumentó el acta de registro de personas al imputado y las declaraciones del Oficial de la Policía Nacional Jorge Luis Hernández de la Cruz, estableció que el arma que ocupada a dicho encartado había sido la que le sustrajeron los imputados a la víctima en su vivienda, por tanto, no tienen asidero jurídico los alegatos de los recurrentes aduciendo que constituyó un plan de la Policía Nacional para inculparlos, en tal virtud se desestiman… la acusación comprobó que las críticas de los apelantes son infundadas porque el *a quo* no acogió el contenido de las dos (2) actas de entrega voluntaria instrumentadas por el 1er Teniente Jorge Luis de la Cruz, por haber señalado el señor Genaro Candelier a los encartados sino al demostrarle la acusación mediante las declaraciones testimoniales del referido agente que instrumentó las actas de entrega que había sido el señor Genaro Candelier, quien le entregó lo sustraído por los encartados al referido agente policial, procediendo entonces a levantar las correspondientes actas,… Que sin embargo, la Alzada de la decisión recurrida comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente el *a quo* no tenía que apreciar si la víctima César Augusto Gómez Valdez, demostró el porte legal del arma que fue ocupada al encartado Juan Antonio Flores Bonilla, mediante el acta de registro de personas, cuando valoró la pistola y el carnet de licencia núm. 28028 de fecha 4/9/2015 expedida por el Ministerio de Interior y Policía, sino que la ocupada al encartado que denunció como sustraída la víctima era de su propiedad, lo cual logró el órgano acusador con la aportación de los referidos elementos probatorios, en consecuencia, se desestiman las críticas de los apelantes… al analizar la Alzada en la decisión recurrida la ponderación del *a quo* a las declaraciones del testigo y víctima César Augusto Gómez Valdez, verifica que no incurre en error alguno sino que fueron apreciadas conforme las

disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que, estableció que mediante ellas corroboró el momento, la forma y el lugar en que se produjo el robo así como la identificación que hizo de los objetos que le fueron sustraídos por los encartados en su vivienda al declarar el testigo según consta en la decisión impugnada de la forma siguiente: "Yo no estaba en la casa en el momento en que ellos penetraron, ellos entraron forzando una puerta de hierro que da a la parte trasera de la casa, donde hay una terraza, se dirigieron a mi habitación, se llevaron varias prendas y una pistola marca Glock 17, tengo el permiso aquí, me sustrajeron también los pasaportes, yo he recuperado prácticamente todo menos la pistola. Unas dos semanas después del robo me llamaron que habían capturado a las personas y que se habían recuperado las joyas, en cuanto a los pasaportes fueron encontrados en Moca en unas fundas." En consecuencia, al establecerse que los vicios que han denunciado los apelantes son infundados, procede desestimarlos… queda demostrado que el *a quo* no valoró erróneamente las declaraciones del testigo Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez, constituyendo medio de defensa de los encartados para fundamentar su recurso por tanto, se desestima… Que la Corte del estudio de la decisión recurrida comprueba que los motivos que han expresado los apelantes son carentes de base legal, el *a quo* no incurre en un error al otorgarle credibilidad al testimonio de Jorge Luis Hernández de la Cruz, pues las que apreció fueron las dadas por el testigo no por los imputados las cuales demostraron que los objetos sustraídos por los encartados le fueron entregados voluntariamente por Genaro Marcelino Candelier Cabreja, levantando el agente las correspondientes actas de entrega voluntaria, por tanto, se desestima los vicios denunciados… Que sin embargo, como quedó establecido anteriormente en la contestación de cada alegato de los recurrentes el órgano acusador demostró con las pruebas directas aportadas al *a quo* que los imputados se asociaron y perpetraron en horas de la mañana un robo en la residencia de la víctima sustrayéndole su pasaporte y el de sus familiares, una pistola marca Glock, con su cargador, calibre 9mm, serie EEP648, varias joyas entre ellas, su anillo de graduación, aretes, guillos y cadenas de oro, en consecuencia, resultan infundadas las quejas de los recurrentes alegando que utilizaron elementos de pruebas referenciales en violación a la Constitución, por lo cual, se desestiman los invocaciones examinadas";

Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien, de forma minuciosa y detallada, contestar cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes sobre los puntos planteados en los medios propuestos, los cuales se encuentran claramente establecidos y contestados en los motivos plasmados en la sentencia impugnada, y luego de descartar cada queja planteada por los recurrentes determinó que el órgano acusador demostró con pruebas directas que los imputados se asociaron y penetraron en horas de la mañana a la residencia de la víctima, señor César Augusto Gómez Valdez, sustrayéndole su pasaporte y el de sus familiares, una pistola marca Glock, con un cargador, calibre 9mm, serie EEP648, varias joyas, entre ellas, su anillo de graduación, aretes, guillos y cadenas de oro, hecho este que aunado a los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora quedó demostrado y establecido su vínculo con los recurrentes, ya que conforme lo estableció la Corte de Apelación en el fundamento 7, los objetos sustraídos a la víctima César Augusto Gómez Valdez fueron devueltos, según consta en el acta de entrega voluntaria levantada por el Teniente Jorge Luis de la Cruz, por el señor Genaro Candelier, quien las obtuvo de los imputados Héctor Caonabo y Juan Antonio Flores Bonilla y el arma sustraída a la víctima le fue ocupada al imputado Juan Antonio Flores Bonilla, conforme acta de registro de persona levantada al suscrito; en consecuencia sus quejas resultan infundadas e improcedentes, por lo que procede desestimarlas;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien contestar lo siguiente:

"La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada en el segundo medio de su recurso de apelación, Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 229 y 241 del Código Procesal Penal y de los artículos 282 del Código Penal", y arguye en ese sentido en suma que "la finalidad de los artículos 229 y 241, es que los jueces en base a dichos criterios fundamenten la pena a imponer y observen circunstancias que beneficien a los imputados, sin embargo, la aplicó de manera errónea al solo hacer mención de la misma, no tomando en consideración que podía suspender la pena totalmente como lo solicitó la defensa, porque nunca habían sido condenados con anterioridad, que no era aplicable el artículo 282 del Código Penal por ser robo sin violencia y sin armas y la escala de 5 a 20 años de reclusión mayor. Que del estudio de la decisión recurrida

comprueba la alzada que el *a quo* contrario a lo que aduce el apelante el *a quo* no hizo solo mención de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal sino que aplicó sus disposiciones, estableciendo que rechazaba la petición de suspensión condicional de la pena a favor de los encartados porque no cumplía con el primer requisito previsto por el artículo 341, al imponerle una pena de 10 años de reclusión mayor que superó los 05 años por haber cometido robo con arma visible, por dos personas y en la residencia de la víctima, y apreció previo a la imposición de la pena de los criterios fijados para su determinación de modo facultativo, las características personales de los encartados, su educación, su situación económica y familiar y sus oportunidades laborales y de superación personal, por consiguiente, procede desestimar las críticas del apelante. Que la Corte aprecia que tienen razón en parte los apelantes porque el *a quo* no podía establecer en el numeral primero del dispositivo de la decisión que los declaraba culpables de violar el artículo 382 del Código Penal, porque no se demostró en el juicio que cometieron algún tipo de violencia física en contra de alguien al penetrar a la residencia de la víctima sustrayendo sus pertenencias, porque se comprobó que la víctima no se encontraba al momento de cometerse el hecho, sin embargo, se trató de un error material porque en la página núm. 12 de la decisión el *a quo* entre sus consideraciones no establece que vulneraron el artículo 382, sino los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386, por lo cual, procede declarar con lugar el recurso con la finalidad de suprimir dicho artículo del numeral primero del dispositivo y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida por resultar infundados los motivos en que la defensa fundamenta su recurso de apelación"; (*sic*)

Considerando, que en los fundamentos transcritos se aprecia claramente que la Corte *a qua* estatuyó sobre los vicios argüidos en el segundo medio, y en tal sentido tuvo a bien rechazar los referentes a la suspensión condicional de la pena, por no reunir uno de los requisito para ser favorecidos con dicha modalidad, ya que la pena impuesta de 10 años supera la establecida por la normativa procesal penal en su artículo 341, que es de 5 años, así como la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, al constatar que el tribunal de juicio observó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 de Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, ya que ha expuesto motivos que justifican su decisión, máxime

cuando la suspensión condicional de la pena es un acto facultativo del Juez, por lo que procede rechazar la queja planteada;

Considerando, que en ese tenor la Corte *a qua* atendiendo la queja planteada por los recurrentes respecto al tipo penal previsto en el artículo 382 del Código Penal, el cual le fuese endilgado, consideró que los hechos probados no se subsumían el referido texto legal, por no haberse demostrado en el juicio, que los imputados cometieran algún tipo de violencia física en contra de alguna persona al penetrar a la residencia de la víctima y sustraer sus pertenencias, al quedar comprobado que el señor César Augusto Gómez Valdez, al momento de los hechos no se encontraba en su residencia, por lo que procedió a subsanar el error y excluir de la calificación jurídica dicho artículo, que este no se encontraba dentro de la calificación motivada, sino los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, declarando en este aspecto con lugar el recurso y excluyó del dispositivo el artículo y confirmó en los demás aspecto la decisión imputada, proceder que está dentro de sus atribuciones y no ameritaba el envío del proceso por ante el tribunal de juicio como pretendía el recurrente, al solicitarlo en sus conclusiones, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma, la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores le tutelaron el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y contestaron los medios conforme fueron planteados, rechazándolos por no corresponderse con los hechos probados por la parte acusadora ante el tribunal de juicio, en ese sentido, subsanó el error cometido y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por los recurrentes, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas, por estar asistidos los recurrentes por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Germán Morel Alcántara.
Abogados:	Licda. Normauris Méndez y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurrida:	Yahaira Ysolina Jiménez Monción.
Abogado:	Lic. Yoeli Geremías Sánchez Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 6, detrás de la Maternidad de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0001, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normauris Méndez, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, Defensores públicos, quien actúa en nombre y en representación de la parte recurrente Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Oscar Germán Morel Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Yoeli Geremías Sánchez Santana, quien actúa en nombre y representación de Yahaira Ysolina Jiménez Monción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019;

Visto la resolución 4220-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de febrero de 2016, la Dra. Milagros Soriano Tejada, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, por presunta violación del 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor Y.M.H. D., de 15 años de edad, y Jahaira Isolina Jiménez (madre);

b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 581-2016-SACC-0522, en fecha 29 del mes de noviembre de 2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, por presunta violación del 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor Y.M.H.D., de 15 años de edad, y Jahaira Isolina Jiménez (madre);

c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00602, en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"**PRIMERO:** Declara al señor Germán Alcántara y/o Alex y/o El Flaco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 33l del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de Y. M. J., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; compensando el pago de las costas penales; **SEGUNDO:**

Admite la intervención de Jahaira Ysolina Jiménez Monción, como querellante; compensando las costas civiles por haber hecho solicitud en ese sentido el abogado concluyente; **TERCERO:** Convoca, a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de septiembre del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00001 el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Germán Morel Alcántara, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en fecha doce (12) del mes julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00602, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes";

Considerando, que el recurrente Oscar Germán Morel Alcántara o Alex o El Flaco, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

"***Único Medio:*** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer aspecto que incurre la Corte de Apelación consistente en la errónea aplicación de disposiciones legales en torno a la aplicación del Artículo 421 CPP., parte *in fine*, la cual establece lo siguiente: Decide al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes y que, del mismo cuerpo de la sentencia queda evidenciado como los juzgadores incumplen el mandato del artículo 421 CPP, y es que en la página dos de la presente sentencia recurrida establece la Corte de Apelación Respecto de esta apelación se han conocido varias audiencias, siendo la última en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde la partes concluyeron como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecisiete (17) del mes diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Que por razones atendibles la lectura de la sentencia fue diferida para el día tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las doce horas del mediodía (12:00 m.) y es que las partes concluyeron en fecha 20 de noviembre 2018, según lo establecido por el artículo 421 CPP los juzgadores pueden diferir la lectura para ser fallada dentro de 20 días, sin embargo los juzgadores no obstante haber diferido la lectura el día 17 de diciembre 2018, decidieron diferir la lectura para el día 3 de enero del año 2019, no cumpliendo con las disposiciones del artículo anteriormente mencionado. La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y en falta de estatuir, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. A lo que la Corte de Apelación al deliberar en sus páginas 6 hasta la página 9, procede a liberar y

contestar los medios planteados por el recurrente, a lo que se avoca a verificar si estos son adecuando y suficientes, y si estos no son contrarios con fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia; en cuanto a las deliberaciones de los juzgadores al contestar nuestro primer medio planteado ante esta, la defensa le señala lo siguiente a esta honorable Suprema Corte de Justicia. En cuanto, al primer medio, no le solicitamos a la Corte que transcriba lo presentado por el ministerio público, o por los testigos, y ni que transcriba lo dicho textualmente por los jueces del tribunal de primer grado, la defensa le solicitó a la corte que verificara los medios denunciados ante esta, en este caso el primer medio de impugnación, sin embargo los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, en falta de motivación porque se limita a transcribir textualmente lo que ya está escrito sin que diera respuesta propia, dando respuestas genéricas al indicar que "Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el *a quo* valoró y ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada", con estas motivaciones queda evidenciado que los juzgadores ni siquiera abrieron el recurso de apelación del hoy recurrente, sino que se limitaron a transcribir y decir esto está correcto, sin embargo no contestan en ninguna manera el medio planeado por el recurrente, a saber: B-La Corte no se refirió, no estatuyo, en nuestro primer medio: Prueba incorporada sin la observancia y correcta aplicación de la resolución 3869. - Que por demás el tribunal incorpora al proceso una prueba pericial sin que la misma fuera acreditada a través del testigo idóneo como consagra la resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas. Que en ningún momento la defensa pudo pronunciarse sobre la fiabilidad del dictamen pues no se realizó examen directo ni contra examen a la prueba a través de este testigo idóneo, planteamiento que la Corte de Apelación no se refirió, apenas la recoge en la sentencia, se pregunta la defensa si los juzgadores en la página 3 hacen mención de dicho planteamiento, porque no dar respuesta, pero no los juzgadores guardaron silencio. Conversión de los jueces en peritos, sin observar las limitantes de las máximas de experiencias y, los conocimientos científicos. "El tribunal es quien valora este certificado a los fines de establecer que en contra de mi representado se configuró el tipo penal de violación, pero al comparar los resultados que a simple vista este arroja nos podemos dar cuenta que la

menor presenta himen con desgarros antiguos y el tribunal no refiere al respecto nada sobre esta circunstancia tan reveladora en el sentido que la menor establece que el imputado la violó en una ocasión. Son detalles que hacen entender que el tribunal al momento de valorar las pruebas a cargo presentadas, y al momento de hacer el test de ponderación entre si válidamente se puede endilgar al señor Oscar Germán Morel Alcántara la violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el 396 de la Ley 136-03 ante la presencia de tantas incongruencias las pruebas, verificado y confirmado que no era posible, cayendo el tribunal en el error estas normas de carácter penal"; otros de los aspectos que la Corte no obstante hacer mención no se refiere a lo alegado por la defensa técnica del justiciable, lo que ha imposibilitado al recurrente al acceso a la justicia dentro del marco de las garantías mínimas del debido proceso de ley, recordando que juzgadores aunque tengan libertad al motivar, no así la tienen a la falta de estatuir, o falta de motivación como ha ocurrido en la especie. C- La Corte no se refirió, no estatuyó, en nuestro segundo medio: Violación a la Ley por la errónea aplicación de una norma jurídica que lesiona el estado de inocencia del recurrente (Artículo 331 del Código y artículo 396 de la Ley 136-03). La Corte de Apelación al deliberar, tuvo a bien motivar de la manera siguiente: que tomando en cuenta las previsiones anteriormente esbozadas, ha de entenderse que el tribunal *a quo* a la hora de imponer al hoy recurrente la pena de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal el hecho probado, tomando además en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la legalidad de la pena a imponer, pues para el caso en especie juzgado, el legislador ha sido claro en distinguir cuando un hecho de la naturaleza del que ocupa nuestra atención cuando el mismo haya sido cometido por ascendiente legítimo, por lo que al fallar como lo hizo actuó en aplicación a las normas procesales videntes, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la decisión atacada. Que entiende la defensa, que estas deliberaciones están alejadas del medio propuesto, el planteamiento se le ha presentado a la Corte, no es verificar y transcribir que dicen los artículo 331 CPD, o el artículo 396 de la Ley 136-03, lo que se le planteó a la Corte es si se reúnen los elementos constitutivos del tipo y, que mediante las pruebas presentadas antes los juzgadores de primer grado no se pudo determinar primero que haya ocurrido una violación, debido a que el

certificado médico habla de desgarro antiguo y que no se presentó el perito para que diera conclusiones con relación a dicho certificado médico, pero tampoco que se pudo presentar pruebas de que el justiciable haya tenido participación alguna en los hechos que se le indilgan, más allá de las pruebas circunstancial e indiciarias, que la Corte de Apelación al limitarse a decir que los juzgadores que le precedieron actuaron acorde a la norma y fallaron como lo hicieron aplicaron bien la norma, en ninguna medida estas deliberaciones reemplazas las motivaciones propias que deben hacer los jueces, para que no se conviertan en decisiones arbitrarias. D- Con relación al tercer medio propuesto: falta de motivación de la sentencia. Artículo 24 del Código Procesal Penal. (El tercer medio planteado por el recurrente ante la Corte de Apelación está recorrido entre las páginas 18 hasta la página 22 del recurso de Apelación de sentencia condenatoria). Contestación de la Corte a nuestro tercer medio: no contesto, no se refiere al medio propuesto, incurriendo en falta de estatuir Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, analizar la sentencia impugnada, podrá evidenciar que la Corte de Apelación incurre en una falta de estatuir en relación a nuestro tercer medio propuesto, aquí queda evidenciado que los juzgadores ni siquiera estudiaron el recurso de apelación presentado ante esta, debido a que olvidaron plasmar tanto en el cuerpo de la sentencia, así como en sus deliberaciones el último medio propuesto por la defensa consistente en la falta de motivación de la sentencia, prácticamente mismo error que incurre la Corte de Apelación, y es que al analizar las 11 páginas que componen la sentencia de la Corte de Apelación, podrán evidenciar que no se refieren. El tercer medio planteado por el recurrente ante la Corte de Apelación está recorrido entre las páginas 18 hasta la página 22 del recurso de Apelación, no quedando dudas que los juzgadores de la Corte no estatuyeron, incurriendo automáticamente en falta de motivar sus decisiones, dejando al justiciable en un estado de indefensión, y que este solo motivo basta para que la sentencia sea Casada, y enviada a una valoración del recurso de Apelación, por un tribunal de la misma jerarquía, pero compuesto por distintos jueces a los que dictaron la decisión, hoy recurrida en Casación, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional se han referido en múltiples ocasiones sobre el no estatuir. Incurriendo la Corte exactamente en el mismo vicio que incurrió el tribunal que le presidió. Contradicciones con fallos anteriores del tribunal constitucional. La suprema

corte de justicia y con las diferentes doctrinas. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las Jurisdicciones" (...) y en ese mismo orden continúa este alto tribunal estableciendo que "los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado". El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Oscar Germán Morel Alcántara, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido";

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto, alega errónea aplicación del 421 del Código Procesal Penal, parte *in fine*, el cual se contrae a que el juez al concluir la audiencia emitirá su decisión, o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes; sin embargo, del cuerpo de la sentencia se vislumbra que los juzgadores incumplen dicho mandato, ya que la Corte de Apelación en fecha 20 de noviembre de 2018, conoció del fondo del proceso y fijó la lectura íntegra para el día 17 de diciembre de 2018, que por razones atendibles la lectura de la sentencia fue diferida para el día 3 de enero de 2019, por lo que los juzgadores, no cumplieron con las disposiciones del articulo anteriormente mencionado;

Considerando, que en lo que respecta al punto alegado, según se vislumbra la Corte tuvo a bien diferir la lectura por motivos atendibles, procediendo posteriormente a notificar la sentencia hoy impugnada a las partes, y en la especie el imputado procedió a tomar conocimiento de esta y a interponer el recurso de casación que nos ocupa, por lo que la prórroga de la lectura no le causó ninguna merma lesiva al derecho de recurrir del recurrente, porque pudo ejercer válidamente sus pretensiones recursivas, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido[8];

Considerando, que otro punto que se invoca en el medio propuesto, se contrae a la falta de estatuir del primer medio planteado en el recurso de apelación, en el cual la defensa le solicitó a la Corte que verificara los medios denunciados, sin embargo los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, ya que se limitan a transcribir textualmente lo que ya está escrito en la sentencia impugnada, sin dar respuesta propia, solo respuestas genéricas, limitándose a decir que la decisión está correcta, pero no contestan el medio planeado por el recurrente, el cual versaba sobre el hecho de que el tribunal incorporó al proceso una prueba pericial sin que la misma fuera acreditada a través del testigo idóneo como consagra la resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas y que en ningún momento la defensa pudo pronunciarse sobre la fiabilidad del dictamen, pues no se realizó examen directo ni contra examen a la prueba a través de este testigo idóneo, planteamiento que la Corte de Apelación no se refirió, a penas la recoge en la sentencia;

Considerando, que la Corte *a qua* al estatuir sobre el primer medio propuesto en el recurso de apelación estableció lo siguiente:

"Que en el primer motivo del presente recurso, en relación a que el tribunal *a quo* incurrió en error en la valoración de la prueba, en el entendido de que de las pruebas a cargo que presentara la fiscalía se produjo la prueba audiovisual que contiene las declaraciones de la menor y testigo del proceso, esto es la menor de iniciales Y.M.H., resultando esta la única

8 S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;

prueba testimonial a cargo por medio de mecanismos audiovisuales que el tribunal valoró para declarar al recurrente culpable de los hechos que se le endilgaron e imponer la sanción de veinte años, es importante resaltar que esta testigo actuaba en su calidad de víctima y esta circunstancia no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente esta declaración. 4. Que contrario a lo planteado por el recurrente, hemos procedido al análisis del último considerando de la página núm. 13, de la sentencia de marras, en el cual los juzgadores establecen que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el ministerio público, establecieron entre otras cosas lo siguiente: "III. Que en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), fue realizada evaluación médica de la menor Y.M.H.J., cuyos resultados arrojaron Región Lumbar; parte baja de la espalda presenta contusión en lado derecho, Vulva: se observa múltiples desgarros antiguos, irritación y laceración en introito o entrada vaginal, abrasión en cara vaginal. Región anal: se observa sin lesiones recientes ni antiguas. Que en dicha evaluación se concluyó que la joven presenta lesiones recientes ni antiguas. Que en dicha evaluación se concluyó que la joven presenta lesiones recientes físicas curables en 0-5 días salvo complicaciones, que la misma presenta HDA, himen con desgarros antiguos y lesiones recientes en genitales por actividad sexual... IV. Que la psicólogo forense, recibió directamente de la víctima las informaciones de manera clara y precisa respecto las circunstancias en la que la víctima de la violación sexual, indicando la manera en que el imputado Oscar Germán Alcántara abusó sexualmente de ella, todo el cual consta en el informe psicológico legal de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), practicado a la menor Y.M.H.J. ... V. Que la menor representada por la señora Jahaira Ysolina Jiménez, señala de manera directa al procesado como la persona que abusó sexualmente de ella, aportando también un CD realizado por la misma menor que muestra claramente al hoy imputado a bordo del vehículo donde la tenía y del que se desmontó al llegar a la bomba de combustible, conforme se puede verificar con el CD aportado que contiene el video de la estación de combustible, donde se puede ver el momento en que llegan el imputado y la menor a la referida bomba donde esta se procede a bajar y luego de este echar combustible se marcha; siendo esta la manera en que pudo ser identificado el imputado, sumado al hecho de que también dijo que le había realizado un video donde se puede ver

claramente el rostro del imputado, que dicho video fue aportado por el ministerio público y reproducido en la audiencia del día de hoy, indica también que había sido la primera vez que ve al imputado; y según el certificado médico se verifica que ciertamente Y.M.J. Que la víctima desde que inició el proceso ha mantenido dicho interés, en la fase preliminar a la cual también compareció" Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el *a quo* valoró y ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada";

Considerando, que en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: "el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes"[9];

Considerando, que ciertamente la Corte *a qua* no hace un pronunciamiento directo sobre el punto argüido, sin embargo esta falta no causa la nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que los informes, las pruebas documentales y las actas que este Código prevé, así como los informes de los peritos, pueden ser incorporados al juicio por su lectura, tal cual se produjo en el presente proceso, y no se advierte que las partes hayan propuesto la comparecencia del experto que practicó dicho examen, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que en cuanto a que no fue valorado el hecho de que el certificado arroja como resultados que la menor presenta himen con desgarros antiguos y esta establece que el imputado la violó en una ocasión, entendemos que esta circunstancia no varía en nada la suerte del imputado, ya que el hecho que se le imputa no se trataba de si la adolescente víctima era virgen o casta al momento del hecho, sino que el imputado abusó sexualmente de una menor de 15 años, a quien retuvo por varias horas, la cual conforme certificado médico presentó irritación y laceración en introito vaginal o entrada vaginal, lo cual es compatible con actividad sexual, cuyas lesiones tienen un período de curación de 0 a 5 días, por lo que se desestima dicho alegado por improcedente;

9 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016

Considerando, que el recurrente alega además, falta de estatuir respecto al segundo medio propuesto en el recurso de apelación, en el cual invocó la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica penal, que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículo 331 del Código y artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el cual entiende que la respuesta dada por la Corte *a qua* se encuentra alejada de lo que fueron sus quejas, pues le planteó a la Corte que verificara si se reunían los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, ya que con las pruebas aportadas ante el tribunal de juicio, no se pudo determinar que haya ocurrido una violación, debido a que el certificado médico habla de desgarro antiguo y que no se presentó el perito para que diera conclusiones con relación a dicho certificado médico, que tampoco se presentó prueba de que el justiciable haya tenido participación alguna en los hechos que se le endilgan, más allá de las pruebas circunstancial e indiciarias, limitándose la Corte de Apelación a decir que los juzgadores que le precedieron actuaron acorde a la norma, lo que en modo alguno estas deliberaciones reemplazan las motivaciones propias que deben hacer los jueces, para que no se conviertan en decisiones arbitrarias;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de los fundamentos plasmados en la sentencia impugnada se aprecia que la Corte de Apelación estatuyó sobre el medio invocado, ya que establece claramente que en los hechos fueron plasmadas circunstancias graves, ya que la menor fue violada sexualmente, sometida a una situación de tensión y hasta de tortura, pues el imputado la mantuvo raptada durante horas, sometida a presiones psicológicas, procediendo a llevarla a un monte y violarla sexualmente, que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 331, en las circunstancias antes descritas la violación fue ejercida en contra de un niño, niña o adolescentes, lo cual afecta su desarrollo sicosexual, configurándose así el tipo penal de violación sexual en contra de un niño, niña o adolescentes, prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para establecer la responsabilidad del imputado del hecho endilgado y la pena impuesta valoró los elementos de pruebas mencionados en el primer medio del recurso de apelación, los cuales fueron descritos anteriormente, así como la gravedad del daño causado a la víctima, quedando destruida la presunción de inocencia de que estaba

revestido el imputado, por lo que procede desestimar el vicio argüido, por improcedente;

Considerando, que por último, el recurrente alega falta de estatuir respecto al tercer medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el cual reclama que la Corte *a qua* no lo plasmó en su sentencia ni dio respuesta a dicho medio, incurriendo automáticamente en falta de motivar sus decisiones, dejando al justiciable en un estado de indefensión, contradiciendo así fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, donde ha establecido "los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado"; que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Oscar Germán Morel Alcántara, a una sanción de veinte (20) años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 Código Procesal Penal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que el correspondiente análisis de la decisión impugnada, pone de relieve que lleva razón el recurrente en el medio invocado, respecto a que la Corte *a qua* no transcribió el medio propuesto, sin embargo de cara al recurso de apelación presentado, se aprecia que en su

tercer medio invocó "La falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal)", sustentado en que "El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todo los artículos de los tipos penales endilgados sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder incurre en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos", medio este que se subsume el primer y segundo motivos planteados por el recurrente ante la Corte *a qua*, sobre los cuales dicha Alzada tuvo a bien estatuir y rechazar por no corresponderse con los hechos fijados por el tribunal de juicio, por lo que la falta incurrida por la Corte *a qua* de no plasmar dicho medio en su sentencia, si bien se le cuestiona, no da a lugar para que la sentencia sea casada, ya que las motivaciones brindadas por dicha Alzada subsanan la queja planteada en el medio omitido, en tal sentido no se ha producido ninguna violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que le asiste al recurrente;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Oscar Germán Morel Alcántara por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y

su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;* que en el presente caso procede eximir el pago de las costas, por estar asistido el imputado por una abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Germán Morel Alcántara, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Braulio José Berigüete Placencia, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Licda. Wendy Alcántara.
Recurrida:	Yuderkis Antonio Fernández Polo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Jorge Luis Peña, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Caridad Meléndez Ovalles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120443-2, domiciliada y residente en la autopista Ramón Cáceres, entrada El Batuto, frente a Farquina, municipio

Moca, provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 195, sector Villa Olga, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación de la recurrente Ana Caridad Meléndez Ovalles en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de Yuderkis Antonio Fernández Polo, parte recurrida, en sus conclusiones

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación parcial suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, quien actúa en nombre y representación de Ana Caridad Meléndez Ovalles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de Yuderkis Antonio Fernández Polo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019;

Visto la resolución 4168-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de febrero de 2017, el Lcdo. William Alfredo Martínez Báez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la nombrada Ana Caridad Meléndez Ovalles, por presunta violación de los artículos 49 párrafo, numeral 1, 50, 61, literales a y b, 65 y 74 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio César Ysaury de Jesús Fernández Rojas (occiso);

b) que en fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Yuderkis Antonio Fernández Polo, por intermedio de sus abogados, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Francisco Ozorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, presentó querella con constitución en actor civil y demanda en daños

y perjuicios, en contra de la señora Ana Caridad Meléndez Ovalles, por violación a los artículos 49 párrafo 1, 50, 61, 65 y 74-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 173-2018-SAPE-00008, en fecha 19 de marzo del año 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Ana Caridad Meléndez Ovalles, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 61 literales a y b, 65 y 74 literal d de la Ley 241, en perjuicio César Ysaury de Jesús Fernández Rojas (occiso);

d) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, Sala III, dictó la Sentencia núm. 175-2018-SSEN-00033, en fecha 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: "**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Ana Caridad Meléndez Ovalles, de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia la declara culpable de violar los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 65 y 74 literal d, de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Isaury de Jesús Fernández Rojas (occiso); **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Ana Caridad Meléndez Ovalles, al pago de una pena privativa de libertad de un (1) y seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión de manera parcial la pena por espacio de un (1) año, y disponiendo el cumplimiento de seis (6) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago, quedando la suspensión bajo las reglas siguientes: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; 2) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) del lugar de su residencia; 3) Prestar un servicio público ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la supervisión de

las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la totalidad de la pena; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Requiere a la secretaria titular de este Jugado de Paz, la remisión de esta sentencia hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines indicados. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil intentada por el señor Yuderkis Antonio Fernández Polo, en su calidad de padre del fallecido Isaury de Jesús Fernández Rojas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente las pretensiones civiles del señor Yuderkis Antonio Fernández Polo, y en consecuencia condena la ciudadana Ana Caridad Meléndez Ovalles, por su hecho personal y en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor del señor Yuderkis Antonio Fernández Polo, en su calidad de padre del fallecido Isaury de Jesús Fernández Rojas, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales sufrido por la muerte de su hijo fallecido Isaury de Jesús Fernández Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo le condena a un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva; **SÉPTIMO:** Condena a la ciudadana Ana Caridad Meléndez Ovalles, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y de los Licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables a la compañía Universal de Seguros, dentro de los límites de la póliza número AU-218345, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **NOVENO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación íntegra”; (*sic*)

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00113, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; el segundo por el querellante Yuderkis Antonio Fernández Polo, representado por Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; en contra de la sentencia número 175-2018- SSEN-00033 de fecha 26/7/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala III, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en estos recursos; en consecuencia confirma las partes por ellos impugnadas en la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ana Caridad Meléndez Ovalles, representada por Braulio José Berigüete Placencia; en contra de la sentencia número 175-2018-SSEN-00033 de fecha 26/7/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala III, por considerar que la misma adolece de los vicios denunciados sobre la suspensión de la pena privativa de libertad; en consecuencia, modifica única y exclusivamente el aspecto relativo a la suspensión de la pena, contenida en el ordinal segundo de la referida sentencia, para que se lea del siguiente modo: ´**Segundo:** Condena a la ciudadana Ana Caridad Meléndez Ovalles a una pena privativa de libertad de un (1) y seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión de manera total de la misma, quedando bajo las reglas siguientes: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; 2) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) del lugar de su residencia; 3) Prestar un servicio público ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la supervisión de las reglas fijadas, advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas

reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la totalidad de la pena; **TERCERO:** Condena a la imputada Ana Caridad Meléndez Ovalles, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia- ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (*sic*)

Considerando, que la recurrente Ana Caridad Meléndez Ovalles, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte Penal incurre en el mismo error de valoración con relación a la errónea aplicación del artículo 50 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en la valoración con relación a la violación del principio de proporcionalidad en lo referente a cuantía de la indemnización por responsabilidad civil, a pesar de mantenerse el criterio de la dualidad de falta";

Considerando, que los recurrentes Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, S.A, proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Ana Caridad Meléndez Ovalles. Como habrá de observarse con sus consideraciones la Cámara Penal de la Corte de Apelación aquí impugnada de manera parcial, incurre en el mismo error de valoración que el Tribunal de Primer Grado, toda vez que no valora el hecho de que tal como expusiera el testigo de la parte acusadora Juan José Sánchez Santos, la hoy recurrente se mantuvo en el lugar por espacio de 15 minutos, es

decir se mantuvo en el lugar del siniestro pendiente de las atenciones a la víctima, no se sustrajo del lugar, vale decir que de toda forma la actuación de la víctima fruto de la velocidad excesiva que conducía, sin casco protector tuvo una consecuencia mortal de manera instantánea, de poco hubiera valido cualquier otra diligencia que hiciera la señora Ana Caridad Meléndez Ovalles, además de que no hubo tardanza alguna en trasladar la víctima al Centro Asistencial de Salud, que por demás se encuentra a menos de cinco minutos del siniestro, de lo que se advierte de manera clara y fehaciente, que el Joven Isaury de Jesús Fernández Rojas, no falleció como consecuencia de la inactividad de la aquí recurrente, por lo que el supuesto abandono que confirma la Corte Penal, no fue preponderante ni definitivo en el resultado fatal sufrido por la víctima, además reiteramos de que la misma se mantuvo en el lugar hasta que la víctima fuera trasladada al Centro de Salud, por lo que esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con su alto espíritu de conocimiento de la norma, su máxima de experiencia y la lógica, deberá evaluar las consideraciones aquí propuestas y acoger este motivo de casación. El espíritu de impugnación contenido en este motivo, el cual no nos fue acogido por la Corte Penal es en relación al excesivo monto Indemnizatorio impuesto a la recurrente como consecuencia del accidente, Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, y a nuestro humilde entender el mismo es exorbitante y excesivo, de lo que se desprende que tal como ocurrió en la primera instancia, la Corte Penal incurre en el mismo error de valoración al confirmar el referido monto, esto así, porque habiendo advertido la instancia de primer grado y confirmado por la Corte, lo que fortalece aún más nuestro criterio de impugnación, que también la víctima incurrió en falta, lo que trajo como consecuencia la dualidad de falta, es decir que la propia víctima también contribuyó al desenlace fatal del siniestro, entonces no es justo, ni proporcional el monto indemnizatorio que prevalece el acto jurisdiccional que parcialmente se ataca. De lo anterior se deduce de manera clara, que de la Corte haber valorado estos criterios, los cuales fueron desarrollados de manera precisa en el recurso de apelación y que hemos transcrito en el presenten escrito, otro hubiese sido el resultado y más aún cuando también hemos probado que no hubo tal abandono de la víctima, lo que añadido a este motivo de impugnación, evidentemente que la Corte Penal Inobserva el principio de derivación lógica, lo que causa un agravio evidente a la recurrente en casación";

"Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal. Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de la señora Ana Caridad Meléndez de haber violado los artículos 49 numeral I, 50, 65 y 74 literal d, de la ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no fueron capaces de desvirtuar la presunción de inocencia a favor de nuestra representada, tenemos que el testigo, señor Juan José Sánchez Santos, de manera imprecisa ofreció una versión de los hechos que no se corresponden con la verdad, no pudo establecer de manera puntual la causa generadora del siniestro, en un primer plano dice que la imputada venía saliendo de una entrada, indicando que iba rápido, pues no puede generar un exceso de velocidad si apenas se disponía a entrar a la vía, asimismo dijo no recordar si el fallecido llevaba casco protector, al preguntársele si la víctima transitaba a exceso de velocidad, señaló que no puede decir porque no tiene un medidor, pero nos llama la atención que para referirse a la imputada ya si puede establecer de manera puntual que iba a exceso de velocidad, lo que evidencia la falta de objetivad y parcialidad con la que prestó sus declaraciones, ciertamente carecen de lógica y veracidad; por su parte el testigo a descargo, Sandy Alberto Meléndez, indicó que la víctima transitaba a exceso de velocidad, que no portaba casco protector, lo que se traduce en el hecho, de que el accidente sucede debido a la falta generada por la víctima, en fin debió rechazarse la acusación por no haber sido probada la misma, debiendo dictarse sentencia absolutoria por resultar insuficientes las pruebas presentadas; era imposible que partiendo del testigo a cargo, el juzgador declarara la culpabilidad de la imputada, con estas declaraciones ni siquiera se pudo establecer el manejo temerario por parte de nuestra representada, hecho que no se presume, sino que debe ser demostrado, y en el caso de la especie no pudo ser acreditado, no obstante en la parte dispositiva vemos que se le declaró culpable de violación de dichos artículos, en ese sentido la Acusación presentada por el ministerio público no pudo ser probada más allá de toda duda

razonable. Los jueces *a qua* en el párrafo 7 de la sentencia que se encontró una falta de parte de la víctima, la cual le impidió el debido dominio del vehículo que conducía y poder evitar la colisión con el vehículo de la imputada, lo cual se debe a la falta de pericia para conducir, el no uso del casco protector, pues el acta de defunción tiene como causa de muerte trauma cráneo encefálico severo, lo que no hubiese ocurrido de tener puesto el casco protector reglamentario, dicen ellos que atendiendo a esto el monto indemnizatorio que acordó la juzgadora se ajusta a los niveles de razonabilidad por lo antes expuestos, ahora bien si los jueces *a quo* están conteste con el hecho de que la víctima ciertamente incurre en violación a la normativa presentando una participación activa en la generación del impacto, sin embargo no le otorga los efectos jurídicos de lugar pues esto debió incidir en el aspecto civil de la condena. Es por las razones anteriormente señaladas que entendemos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, le expusimos los vicios contenidos y estos fueron pasados por alto, los jueces *a qua* lo que hicieron fue rechazar nuestros medios, sin ofrecernos una explicación de forma que podamos vislumbrar las razones que ponderaron para rechazar nuestros medios, a pesar de que le denunciamos de manera puntual los vicios contenidos en la sentencia, sin embargo no fueron contestados de manera detallada, dejando su sentencia manifiestamente infundada, por lo que debe este tribunal de alzada ponderar todo lo señalado anteriormente. Al igual que el *a quo*, la Corte de referencia lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, en base a los elementos probatorios no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, no obstante se llegó a la referida conclusión, resultando un hecho controvertido si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de Casación evalúe al momento de evaluar el presente recurso. Debió ponderarse en su justa dimensión, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, así como lo presentado en el plenario, vemos que los jueces *a qua* solo indican en el párrafo 13 y siguientes de la sentencia que desestiman los medios, pero no ofrecen

una respuesta atinada de forma y manera que esta parte tenga conocimiento de las razones ponderadas para rechazarlos sin ni siquiera detenerse y fallar en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, partiendo de que las declaraciones del testigo no pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio que las confirmara de modo que la juzgadora pudiese entender que los hechos sucedieron real y efectivamente como presentó la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien, mediante sus declaraciones no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de nuestra representada, en ese tenor, debió ser descargada, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente su falta, de la misma forma, en el caso de la especie no existían pruebas concluyentes como para fallar de la forma que se hizo. Los jueces *a qua* lo que hacen es transcribir nuestro recurso pero no lo contestan de manera detallada, no forjan un criterio propio en base a las consideraciones de hechos acreditadas, les era más fácil confirmar en todas sus partes que detenerse a evaluar si ciertamente de la valoración armónica y en conjunto de los elementos probatorios no se acreditó la acusación, así las cosas no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos, en ese orden, debe evaluar el tribunal de alzada el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, ciertamente no sabemos de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Ana Caridad Meléndez a la Ley 241, si no sé determinó ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines, constituye una contradicción manifiesta por parte de los juzgadores el acreditar hechos que no se dieron por constados ni debatido en el tribunal, en ese tenor debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestra representada por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no pudieron establecer la responsabilidad penal y consecuentemente civil del imputado, pues del análisis de la sentencia, nos percatamos de que no se produjo una valoración correcta de las pruebas, en el presente caso no existían pruebas suficientes que acreditaran la culpabilidad de nuestra representada, de ninguna de ellas se derivó o más bien se determinó que la causa del accidente fuera el manejo temerario

de la imputada, entendemos que debió ponderarse en su justa dimensión, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, incluso se tergiversaron los hechos, de modo que nuestra representada fuera la responsable del siniestro. La Corte *a qua* lo que hizo fue desestimar los vicios planteados sin ofrecernos una explicación, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces *a qua* fue confirmar en todas sus partes la posición del *a quo*, fijando la misma sin referirse de manera detallada, de esa forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Ana Caridad Meléndez, fuese la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La Corte *a qua* ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Yuderkys Fernández Polo de modo que habría que determinar si el Tribunal *a quo* actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Debe examinar este tribunal de alzada que este monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se pudo acreditar, no se corresponde con dicho monto el cual debe ser evaluado. De este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte *a qua*, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la

sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio";

Considerando, que la recurrente Ana Caridad Meléndez Ovalles, alega que tanto la Corte como el tribunal de primer grado incurren en una errónea valoración de los hechos, ya que conforme declaraciones del testigo Juan José Sánchez Santos, la imputada se mantuvo en el lugar del siniestro por espacio de 15 minutos pendiente de las atenciones a la víctima, no se sustrajo del lugar, de todas forma fruto de la velocidad excesiva en que conducía la víctima y sin casco protector tuvo una consecuencia mortal de manera instantánea, por lo que poco hubiese valido cualquier diligencia de parte de la imputada, además de que no tardó mucho en trasladar a la víctima al centro asistencial de salud, por lo que el supuesto abandono que confirma la Corte Penal, no fue preponderante ni definitivo en el resultado fatal sufrido por la víctima;

Considerando que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, ponderó lo siguiente:

"Al examen del primer motivo, referente a la existencia de la violación al artículo 50 de la Ley de tránsito y ordenamiento vial, se puede encontrar que en su sentencia, la juzgadora expone las razones para acoger esta violación en el numeral 11-6, de la sentencia y dice lo siguiente: 6)- Que igualmente, ha quedado constatado que la imputada Ana Caridad después del accidente de tránsito, si bien se desmontó del vehículo, no menos cierto es que no auxilió a la víctima, quien fue llevada al centro médico, porque los testigos presenciales le dieron auxilio". Como puede observarse, al dar motivos, la jueza *a quo*, deja plasmado en su sentencia que el hecho de desmontarse del vehículo y no involucrarse en la ayuda a la víctima del accidente, no es suficiente pues el sentido del artículo de la norma es que todo conductor se involucre en la recuperación de la salud de la víctima de un accidente de tránsito, no que observe como otras personas intervienen y brindan esos auxilios, tal como ocurrió en el caso; además de que la ley impone otras obligaciones al conductor que no ha resultado herido o cuya seguridad no corra peligro, tal como se desarrollaron los hechos del caso, de modo que como lo dice la juzgadora, la

Corte considera que la imputada faltó a su obligación de ayuda al ocurrir el accidente y en tal sentido no puede ser descartada esa calificación en el presente caso, pues fue la propia imputada la que dijo se desmontó, se puso las manos en la cabeza y solo observó el desenlace, lo cual no es el comportamiento esperado para ayudar a salvar vidas o recuperación de la salud, pues se trata de momentos precisos para la salud de otra persona que se llene obligación de ayudar";

Considerando, que respecto al vicio argüido, esta Alzada no tiene nada que criticarle a lo estatuido por la Corte *a qua*, toda vez que como bien expuso, el prestar auxilio a la víctima implica involucrarse en su bienestar y haberse quedado parada 15 minutos y luego marcharse, dicho accionar no implica prestar auxilio, ya que la víctima no fue trasladada ni socorrida por una ambulancia privada ni por un servicio del 911, sino en una camioneta, según declaraciones del único testigo ocular del hecho, por lo que bien pudo la imputada trasladar a la víctima en su vehículo al Centro Médico más cercano, ya que la gravedad del accidente y las condiciones de la víctima no eximen al victimario de cumplir con su deber, por lo que procede desestimar el medio argüido, por improcedente;

Considerando, que otro vicio que critican los recurrentes Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, se circunscribe al monto indemnizatorio acordado por la Corte *a qua*, por considerarlo exorbitante, sobre soto cuando los jueces de primer grado como por la Corte *a qua* le retuvieron falta a la víctima, ya que esta transitaba sin casco protector y los golpes recibidos y que le produjeron el deceso fueron en la cabeza, por lo que entienden que la conducta de la víctima no fue bien ponderada;

Considerando, que sobre el particular, la *Corte a qua* expuso los siguientes fundamentos:

"Al examinar los hechos en los que perdió la vida el hijo de la parte querellante y actor civil, según consta en la sentencia al reproducir la acusación del ministerio público y del querellante, que en sus conclusiones se adhirió al aspecto penal del ministerio público, fue del modo que sigue: "En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 12:50 p.m., horas del día, mientras salía de la entrada que está al lado del bomper El Batuta, y al llegar a la autopista Ramón Cáceres, de esta ciudad de Moca, la imputada Ana Caridad Meléndez Ovalles, quien conducía a exceso de velocidad de manera temeraria y descuidada un

vehículo de motor, tipo automóvil, marca Toyota, año 2011, color Blanco, Placa núm. A673639, chasis núm. KSP905198134, en momentos que salía de la referida entrada no se percató de que venía una pasola provocando la colisión con el señor Ysaury de Jesús Fernández Rojas, quien conducía un vehículo de motor, tipo pasola, marca Yamaha, modelo Jog, color azul, placa núm. N-178662, chasis núm. 3YJ2645466, resultando con golpes y heridas fruto del siniestro que le causaron la muerte instantáneamente". Como puede extraerse de los hechos aportados como acusación, el accidente de tránsito de que se trata ocurre en la zona urbana, pues se trata de una localidad en la que existe un gran flujo de vehículos y como dice la acusación, la imputada salía de una entrada secundaria a alta velocidad y de forma temeraria, pero lógicamente esto es imposible, pues si debía doblar en la calle principal no podía conducir a exceso de velocidad. Aunque en las declaraciones del testigo Juan José Sánchez Santos, hace constar que la imputada iba alta velocidad para salir de la calle secundaria, cuando es preguntado sobre la velocidad de la víctima, dice que era moderada, sin embargo dice que el golpe al vehículo fue en el lado derecho, no de frente, lo que indica que la víctima fue quien impactó el vehículo de la imputada que entró en la vía principal, lo que indica que el occiso iba a alta velocidad…Al examen de los motivos que emite el tribunal de juicio para imponer este monto como indemnización, encontramos que en los numerales 29 y 30 de la sentencia, lo siguiente:.. 30.- Que en el presente caso, este tribunal considera el monto solicitado por las partes exorbitante y por demás desproporcional, pues si bien la víctima falleció como consecuencia del accidente de tránsito, no menos cierto es que debe tomarse en cuenta que la víctima cometió la imprudencia de conducir a exceso de velocidad, lo que le impidió ejercer el debido dominio sobre su vehículo para evitar el accidente, por lo que esta juzgadora entiende procedente hacer una reducción de la cuantía de la indemnización civil pretendida, mediante la apreciación de una falta compartida entre ambos conductores y la apreciación de los daños morales experimentados por la víctima, como se hará constar en la parte dispositiva; y respecto al interés judicial de 1.5 por ciento mensual, el tribunal en virtud de la sentencia número 77 emitida en fecha 10 de junio del 2015, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, procede acoger parcialmente la solicitud realizada y condenar a la imputada, por su hecho personal y en calidad de tercera civilmente responsable, al pago de un interés judicial compensatorio que

se indicará en la parte dispositiva de la presenté decisión. Como puede observarse, al igual que la Corte, la jueza de juicio encontró una falta de parte de la víctima, la cual le impidió el debido dominio del vehículo que conducía y la evitación de la colisión con el vehículo de la imputada, lo cual como se expone anteriormente, se debe a la falta de pericia para conducir, el no uso del casco protector, pues el acta de defunción tiene como causa de muerte trauma craneoencefálico severo, lo que no hubiese ocurrido de tener puesto su casco protector reglamentario. De modo que a juicio de esta Corte, el monto indemnizatorio que acordó la juzgadora de grado se ajusta a los niveles de razonabilidad por lo antes expuesto y en tal sentido no hay razón para que la misma sea modificada hacia un monto mayor…referente a la desproporción entre el daño causado y la indemnización civil, como este aspecto ya se examinó en el recurso del querellante, y en el cual se encontró que la jueza de juicio obró de forma adecuada al acordar el monto, nos remitimos a esos argumentos y abonamos que, igual que al suspender la pena a la imputada por ser una persona joven, hemos de considerar que el occiso, también era una persona joven, productiva y de la cual su padre podía esperar desarrollo personal en la vida, pero esta se vio truncada debido a la inadvertencia de la imputada, en tal virtud, no considera esta Corte, que el monto de la indemnización sea irracional, inadecuado o desproporcional con los hechos del caso, en tal virtud, mantendrá invariable el mismo por considerarlo ajustado a los hechos del caso…solo debe abonarse que no se incurre en violación de normas al disponerla, al igual que la culpabilidad de la imputada, pues las pruebas llevadas al juicio, incluida la declaración de la imputada arrojan la certeza de que la imputada cometió una falta que contribuyó efectivamente al accidente y, que esa falta es la que conduce a la disposición de sanción de orden penal y civil. Por demás, el monto es razonable debido a la pertinencia de su cuantía para el desagravio moral del querellante y actor civil; los motivos que ha expuesto la jueza de juicio para llegar a ella son razonables y proporcionales a los hechos ocurridos y la forma en que llegó a esa disposición son de orden legal y argumentativamente válida, por lo cual respecto a la indemnización, esta Corte no realizará modificación alguna, pues considera que el monto es el indicado para la solución del caso";

Considerando, que de los motivos plasmados, se vislumbra que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* expuso abundantes

motivos de porqué confirmó la indemnización establecida por el tribunal de juicio en favor de la víctima querellante por considerarlo justo y razonable; además valoró en su justa dimensión las circunstancias en que se produjo el hecho y la conducta tanto de la víctima como de la parte imputada;

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[10][1];

Considerando, que en la especie, cabe precisar que se trata del padre de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectado por un daño moral, en ese sentido, se encuentra dispensado de probar el sufrimiento que ha experimentado por la muerte de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de un millón pesos (RD$1,000,000.00) para la víctima, señor Yuderkis Antonio Fernández Polo, padre del occiso Isaury de Jesús Fernández Rojas, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por la hoy recurrente, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la Corte es

10 [1] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte *a qua* se limitó a transcribir su recurso y no valoraron en forma conjunta y armónica los elementos de pruebas acreditados en la acusación, ya que no se contaba con prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria, puesto que las pruebas aportadas no destruyeron la responsabilidad penal y civil de la imputada, por lo que en ese tenor la acusación del Ministerio Público no fue demostrada más allá de toda duda razonable, siendo desnaturalizado los hechos, pues en base a los elementos aportados no se podía determinar la causa generadora del accidente, que al no quedar destruida la presunción de inocencia que revestía a la imputada, debió dictarse sentencia absolutoria conforme lo establece el artículo 337 inciso 2 del CPP;

Considerando, que de los motivos dados tanto por el tribunal de juicio como el de Alzada, los cuales se encuentran plasmados en los fundamentos brindados para rechazar las pretensiones civiles de los recurrentes, queda claramente establecido que no llevan la razón en su queja, toda vez que con las pruebas aportadas por la parte acusadora quedó probado más allá de toda duda razonable, que si bien ambos conductores incurrieron en falta al transitar por las vías pública, la imputada Ana caridad Meléndez Ovalles lleva la mayor carga, puesto que fue quien conduciendo en una zona urbana por una vía secundaria se introdujo a una principal sin tomar las medidas que aconsejan el buen juicio y las leyes, provocando con esto que la víctima impactara con su vehículo, lo que le provocó la muerte, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ana Caridad Meléndez Ovalles y Seguros Universal, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes el pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los abogados reclamantes;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio de la Cruz Manzueta.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de la Cruz Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, Peralvillo, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Julio de la Cruz Manzueta, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio de la Cruz Manzueta, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4164-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 295, 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, José del Carmen García Hernández, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Julio de la Cruz Manzueta, imputándole los tipos penales de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 309, 295, 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas Basilio Bautista de los Santos, Billy Bautista de los Santos y el Estado Dominicano.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00120-2016, del 30 de agosto de 2016.

C) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00045-2017, del 6 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Julio de la Cruz Manzueta, culpable de haber violado los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Bacilio Bautista de los Santos (occiso) y Bili Bautista de los Santos, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado está asistido por el abogado adscrito a la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecutor de la Pena, a los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, declara la misma buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al imputado Julio de la Cruz Manzueta, al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor y provecho de Paulina Guzmán de la Rosa; **QUINTO:** Condena al imputado Julio de la Cruz Manzueta, al pago de las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Con esta decisión quedan rechazados*

los demás incidentes planteados durante en el proceso; ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra del presente proceso para el día 27 de julio de 2017, a las 03:00 pm. Valiendo citación para las partes presentes y representada". (Sic)*

D) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00267 el 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio de la Cruz Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 35 años de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. s/n Peralvillo, Yamasá, República Dominicana, Tel. 809-376-8938, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, República Dominicana, interpuesto por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 00045-2017 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Julio de la Cruz Manzueta, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso".*

2. El recurrente Julio de la Cruz Manzuetapropone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3);* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3)".*

3. En el desarrollo del primer medio de casación expuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Julio de la Cruz Manzueta en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado […] que igualmente la Corte aqua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contraexaminar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, María Celina de los Santos, este confirmó ante el tribunal de juicio que cuando escuchó los disparos estos entraron despavoridos inmediatamente a la casa y que por vía de consecuencia no pudieron observar con certeza quién ocasionó los disparos mortales al occiso, lo que aunado al testimonio a cargo antes indicado, ambos coincidieron en que al momento de las detonaciones ninguno se detuvo a observar quién realizaba los disparos sino que corrieron del lugar a los fines de resguardarse, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no sólo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motu proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el Tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado hacer una valoración motu proprio, y de manera integral

de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior".

4. El reclamante Julio de la Cruz Manzueta en el medio de casación esgrimido arguye que la decisión de la Alzada resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte *a qua* no ofreció propias razones por las cuales consideraba que las declaraciones de los testigos a cargo María Celina de los Santos y Billy Bautista de los Santos eran certeras y claras, apoyándose únicamente para emitir su decisión sobre la aseveración del tribunal inferior de que estas declaraciones eran claras y precisas; desconociendo, a su juicio, con esta actuación el mandato legal de un examen integral, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida.

5. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

"Esta corte al analizar la sentencia recurrida pudo advertir dos situaciones a tomar en cuenta a los fines de contestar el primer agravio invocado por el recurre, a saber la primera, verificamos las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación en el tribunal de juicio, a la razón los involucrados por el recurrente en su recurso y a los cuales cuestiona en su credibilidad, ellos son, los señores Billy Bautista de los Santos y María Celina de los Santos, ambos testigos declaran y en son coherentes entre sí, al indicar que el señor encartado Julio de la Cruz Manzueta, se apersonó junto a otra persona de nombre Arcenio Rodríguez Liriano, al lugar de los hechos, indican además que ambos armados y que ambos dispararon hacia la dirección en que hieren al hoy occiso, como así también a uno de sus hermanos, esto es al señor también testigo Billy Bautista de los Santos. En este primer sentido el tribunal de juicio a la hora de ponderar estos dos testimonios, realiza una valoración tanto individual como conjunta, para llegar a la conclusión de que tantos estos dos, que han sido los cuestionados por el recurrente, como los demás que declararon en el juicio, fueron coincidentes y certeros a la hora de indicar las circunstancias en que los hechos ocurren, coincidiendo todos, conforme indica el tribunal sentenciador, en que el hecho ocurre en momentos en que se encontraban en un momento de regocijo familiar y tanto el imputado, como

su acompañante, se presentan armados y disparando hacia las personas que se encontraban en la casa, logrando herir de forma mortal al señor Bacilio de los Santos, así como también logran impactar en una mano al testigo hoy declarante, señor Billy de los Santos, entendiendo el tribunal de juicio que dichos testimonios, por su coherencia e hilaridad fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado y hacerlo responsable del hecho de homicidio voluntario, todo lo cual esta Corte aprecia de las ponderaciones que se realizan en la parte motivacional de la sentencia recogida en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, sin que se haya podido advertir ninguna desnaturalización del Tribunal a quo en la valoración que realizó de dichos medios de pruebas y razón por la cual rechaza este medio de impugnación que realiza la barra de la defensa".

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, resulta irrelevante el vínculo familiar que el recurrente sindica entre los testigos y la víctima, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron certeros, creíbles, constantes y coherentes, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

8. Del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la Alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificadas las conductas típicas como autor de homicidio y golpes y heridas voluntarios; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Julio de la Cruz Manzueta en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la Alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia judicial recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre la reprochada errónea valoración de los testimonios; que por demás la pretensión de que la Corte *a qua* emitiera juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados en el primer medio por improcedentes e infundados.

9. En el desenvolvimiento del segundo medio formulado el recurrente Julio de la Cruz Manzueta ostenta:

"Por lo que la Corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el Tribunal a quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer ésta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, está más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medalaganaria (20) años de privación de libertad al señor Julio de la Cruz Manzueta, por lo que la Corte, al igual que el tribunal de juicio que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que sólo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por

la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del joven Julio de la Cruz Manzueta".

10. Así, el recurrente en el segundo medio propuesto aduce que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio incurre en la inobservancia del artículo 339 de la normativa procesal penal, ya que sólo se limitaron a transcribirlo sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa de veinte (20) años de privación de libertad.

11. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae la Corte *a qua*, para rechazar similares planteamientos del recurrente, estableció:

"Que el último medio esbozado por el recurrente se trató de un ataque a las motivaciones que realizó el tribunal sentenciados respecto de la sanción impuesta, según indica no hizo el tribunal de juicio una adecuada motivación que justificase la imposición del máximo de la sanción en el hecho en cuestión. En ese sentido esta Corte verificando las motivaciones dadas por el tribunal al momento de justificar la sanción, verifica que, contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal ofrece motivos suficientes para justificar el porqué se inclina por imponer el máximo de sanción en este hecho, todo lo cual se deduce de las motivaciones ofrecidas en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, donde se verifica, no sólo consideraciones genéricas dadas por el tribunal, sino que particularizó cada uno de los presupuestos acordado por el artículo 339 para la imposición de la sanción, entendiendo que en el presente caso, cada uno debió ser ponderado y aún así imponer la pena máxima, dada la gravedad del hecho enjuiciado y lo injustificado del mismo, razón por la cual esta Corte también desestima este medio argüido por el injustificado del mismo, razón por la cual esta Corte también desestima este medio argüido por el recurrente; que en ese mismo orden, esta Corte entiende que la sanción que impuso el tribunal de juicio es la debida y ajustada a los hechos debidamente probados, dado que en primer lugar las pruebas demostraron que fue un hecho que se genero sin ningún tipo de justificación, como bien sostuvo el tribunal de juicio, ya que no existía entre las partes envueltas ningún motivo probado y aparente de por qué tener que llevar a cabo un hecho de esta naturaleza, por igual forma, es un hecho que se lleva a cabo en asociación de malhechores, pues conforme las pruebas demostraron el imputado se asocia junto a otra persona para comparecer

a un lugar donde se estaba llevando a cabo una celebración familiar, para detonar sus armas contra los allí comparecientes, en tercer lugar, el uso de armas de fuego, que a la razón también fueron usadas sin tener ninguna autorización para su uso, pues siendo evidente que las víctimas fueron heridas por armas para las cuales es necesario portar las debidas licencias emanadas de las autoridades correspondientes, tampoco este mostró ningún tipo de autorización en ese sentido, asimismo, el hecho de que existió concurrencia de víctimas, son todas estas circunstancias que hacen al encartado merecedor del máximo de prisión que para este tipo de crímenes ha previsto el legislador, pues ciertamente habrán casos en los cuales, por lo grave y responsable que resultan tanto para las víctimas, como para el colectivo social, merece que sea impuesto el máximo de sanción. Que por tales motivos procede rechazar los medios argüidos por el recurrente, toda vez que la sanción otorgada por los jueces de primer grado es justa y proporcional a los daños ocasionados a la víctima en sentido particular y a la sociedad en sentido general, en ese sentido, aún cuando el recurrente alega que no probó con certeza la responsabilidad penal del recurrente, esta alzada estima que se presentaron pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado".

12. Asimismo, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

13. Se colige del análisis de la sentencia impugnada contrapuesto a los vicios planteados, que la Alzada, contrario a la exclusiva perspectiva del recurrente Julio de la Cruz Manzueta, conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen del pronunciamiento ante ella recurrido, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la decisión apelada, por lo cual confirmó el monto fijado de la sanción al estimarlo adecuado y ajustado a los hechos retenidos de naturaleza particularmente grave, ejecutados en concurrencia de infracciones, el determinante grado de participación del imputado y la pluralidad de

víctimas; en ese tenor, opuesto a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa sobre el particular, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de su alegato en torno a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena cuestionada en el segundo medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente el rechazo del recurso de casación interpuesto y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio de la Cruz Manzueta, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Cabrera Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoan Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117590-7, domiciliado y residente en la calle núm. 02, casa 14, ensanche Dubeau, de la ciudad de Puerto Plata, teléfono 829-275-6635, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al licenciado Francisco García Carvajal, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2019, en representación de Yoan Cabrera Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yoan Cabrera Martínez, a través del Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 14 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, Procurador General Adjunto de la Procuraría Regional de Puerto Plata, depositado el 2 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua.*

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00320, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 151-20, de fecha 17 de abril de 2020, que declaró la continuidad del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00040 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana**.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 7 de septiembre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Yenni Gómez Villanueva, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yoan Cabrera Martínez, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 literal J de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00344 del 20 de noviembre de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00068 de fecha 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

D) PRIMERO*: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Yoan Cabrera Martínez, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28, y 75 párrafo II de la ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal*

de Trafico de Drogas, en perjuicio del estado dominicano y la sociedad, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Condena a la parte imputada Yoan Cabrera Martínez, a cumplir una pena de cinco (05) años en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme el párrafo II del artículo 75 de la ley 50-88, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00);* ***TERCERO****: Exime a la parte imputada Yoan Cabrera Martínez del pago de las costas, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración o destrucción de la droga ocupada conforme el artículo 92 de la ley 50-88, modificada por la ley 17-95, así como también ordena el compromiso de los objetos materiales ocupados, conforme el artículo 338 del Código Penal.*

E) que no conforme con esta decisión el procesado Yoan Cabrera Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336 el 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoan Cabrera Martínez, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00068, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas penales.*

2. El recurrente Yoan Cabrera Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, Numeral 3 CPP., Mod. Ley 10-15 Arts. 26,166 y 1667 y 417. 2, CPP., modificado por ley 10-15 y art. 69. 8, de la Constitución)*.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo (sic) *yerra al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que, contrario a lo argüido por el recurrente el acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como el testimonio del Lic. Yenni Gómez Villanueva establece el motivo fundado que tuvo la autoridad policial para registrar en un lugar apartado del público al imputado, por lo que se le respetó su pudor y dignidad, además que la actuación de registro estuvo enmarcada en las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 176 CPP* […]*contrario al criterio alternado por la Corte a-quo, las pruebas fueron obtenidas en franca violación a la ley que el acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como el testimonio de la Lcda. Yenni Gómez Villanueva no cumple con lo que establecen los artículos 175 y 176 del CPP* […] *el motivo fundado del arresto, fue que el imputado supuestamente mostró un perfil sospechoso. Sin embargo el acta de registro de persona no establece en qué consistió ese perfil sospechoso establecido en la referida acta y además el testigo a cargo la Lcda. Yenni Gómez Villanueva, no explicó en qué consistió el supuesto perfil sospechoso (art. 175, del Código Procesal Penal) […] que la Lcda. Yenni Gómez Villanueva, estableció que el imputado fue arresto de la calle Bolón de Municipio de Montellano, lo que queda evidente más allá de toda duda razonable que el imputado se le violó el pudor y su dignidad por que fue registrado en la calle (art. 176 del Código Procesal Penal). […] quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el ministerio público fueron obtenidas ilegalmente en franca violación a los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal y art. 69.8 de la Constitución*.

4. De la lectura reflexiva del único motivo planteado en el recurso de casación se advierte que, la queja de recurrente, como se ha visto, se refiere a que la Alzada yerra al considerar que los elementos de prueba obtenidos, y que sustentan la sentencia de primer grado, se encuentran revestidos por la legalidad prevista por la norma; que por el contrario el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante y las declaraciones de la representante del Ministerio Público, fueron obtenidas inobservados los preceptos legales establecidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues, a su criterio, no pudo ser concretizado por el acta de registro y el referido testimonio en cuáles supuestos se sustenta el denominado perfil sospechoso que motivó a la ejecución de las acciones policiales, y que el arresto fue realizado en un espacio físico inadecuado.

5. La Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[…] contrario a lo argüido por el recurrente del acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como del testimonio del Lic. Yenni Gómez Villanueva, se estableció que en un operativo de las autoridades el imputado al notar la presencia policial se puso nervioso intentó emprender la huida y dejó la motocicleta parada como si fuera abandonada en un cumpleaños donde habían varias personas y se mezcló entre las personas y luego forcejeó con el cabo Alejandro Castillo, al ser aprehendido se le llevó hasta un lugar apartado donde se procedió al registro ocupándole las sustancias especificadas en la acusación, las cuales llevaba prensado en la pretina del pantalón. En esas circunstancias no se estableció los agravios aducidos por el recurrente por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, pues contrario a lo aducido por el recurrente, quedó demostrado el motivo fundado que tuvo la autoridad policial para registrar en un lugar apartado del público al imputado, por lo que se le respetó su pudor y dignidad, además que la actuación de registro estuvo enmarcada en las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 176 del CPP.

6. Tal y como se destila de la decisión atacada, el artículo 175 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado.

7. En ese contexto es que esta Segunda Sala ha construido una línea jurisprudencial consolidada sobre esa cuestión, al dejar por establecido que, el "perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.[11] Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que

11 Sentencia núm. 473, del 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; por lo que dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular". En ese sentido, en lo citado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, tomando en consideración que el imputado al notar la presencia de la autoridad en la realización del operativo, intentara escabullirse con otras personas para lograr emprender la huida, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituye un motivo razonable para la realización del registro y ser calificado como legal, de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

8. Del escrutinio de las decisiones emitidas por las jurisdicciones de primer y segundo grado, y de las actuaciones intervenidas en el caso, se advierte que, tanto el agente actuante, así como la representante del Ministerio Público, quien fungió como testigo establecieron, en palabras de la Corte *a qua […] que en un operativo de las autoridades el imputado al notar la presencia policial se puso nervioso intentó emprender la huida y dejó la motocicleta parada como si fuera abandonada en un cumpleaños donde habían varias personas y se mezcló entre las personas y luego forcejeó con el cabo Alejandro Castillo, al ser aprehendido se le llevó hasta un lugar apartado donde se procedió al registro ocupándole las sustancias especificadas en la acusación, las cuales llevaba prensado en la pretina del pantalón […]*De esa motivación asumida por la jurisdicción de segundo grado se evidencia, que la actuación realizada por el agente policial al momento de acometer el registro de persona en la forma en que lo hizo, determinó que dicha actuación estaba revestida de cobertura constitucional y legal, pues, precisamente se realizó en un lugar apartado de las demás personas que se encontraban en el lugar y en resguardo de su dignidad humana y del pudor del hoy recurrente; por tanto, las razones plasmadas en la decisión atacada resultan suficientes, pertinentes y totalmente apegadas a la normativa procesal penal; por consiguiente, la Corte

a qua al fallar en la forma indicada más arriba y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen.

9. De todo lo anterior se llega a la indefectible conclusión de que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede desestimar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación.

10. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoan Cabrera Martínez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samil José Remedio Peña.
Abogadas:	Licdas. Winie Dilenia Adames Acosta y Standerling Jiménez Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samil José Remedio Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 6, sector Los Rijos de la Caoba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Samil José Remedio Peña, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Samil José Remedio Peña, a través de la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4223-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 29 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloria, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Samil José Remedio Peña, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 numerales 1, 2, 3, y 386, numerales 1, 2 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Andreína Batista de la Rosa.

B) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00200 del 17 de julio de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00091 del 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al procesado Samil José Remedio Peña, dominicano, mayor de edad, (no porta) cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle Progreso núm.06, Sector Los Rijos de la Caoba, Provincia Santo Domingo Oeste, culpable del delito de Asociación de Malhechores y Robo, en perjuicio de Andreina Batista de la Rosa, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Andreina Batista de la Rosa, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Samil José Remedio Peña, a pagarle una indemnización de Doscientos Mil pesos dominicanos(RD$200,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **TERCERO:** Condena al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de*

la presente sentencia para el día cinco (05) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas". (Sic)

D) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00173, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samil José Remedio Peña, a través de su representante legal la Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez, Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00091, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;**TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso".*

2. El recurrente Samil José Remedio Peña, expone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea valoración de las pruebas (artículos 172, 333 y 426. 3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (artículos 24 y 417.4 del Código Procesal Penal)".*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

"Que contrario a lo esgrimido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta corte podrá constatar de que ciertamente el arresto al hoy recurrente al señor Samil José Remedio Peña deviene evidentemente de una ilegalidad ya que el mismo es arrestado dentro de una casa, donde debió imperar una orden

de allanamiento y arresto, sin embargo la Segunda Sala de la Corte de Apelación se ampara que dicho recurrente fue arrestado en flagrante delito puesto que supuestamente se le arresto con uno de los objetos de la supuesta víctima, que dicho objeto es una televisión que por demás se trata de un objeto común el cual la supuesta víctima la señora Andreína Batista, por lo que nos surge una cuestionarte, pues como la corte puede dar como certero de que ese objeto supuestamente encontrado al hoy recurrente le perteneciera a esa supuesta víctima? decimos esto toda vez que nunca demostró a través de documentos que le perteneciera, de igual manera la Segunda Sala le restó credibilidad a lo declarado por la testigo a descargo, arguyendo que dicho testimonio resultaba insuficiente puesto que la misma no aportó prueba que dieran al traste de la manera ilegal que fue arrestado el hoy recurrente el señor Samil José Remedio Peña, sin embargo el Tribunal a quo dejó a un lado que la testigo a descargo pudo verificarlo a través de sus sentidos, ya que expuso lo que vio en el momento que fue arrestado el hoy recurrente el señor Samil José Remedio Peña. […] Que de lo establecido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, se evidenció que dejó a un lado la sana crítica, toda vez que si bien los testigos no contienen tacha en el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que el tribunal debió examinar la declaración dada por estos testigo de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso, como es que la corte en el caso en cuestión, contrario a la muletilla de valoración probatoria que tiene la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Sentencia de la Provincia de Santo Domingo estableciendo que dicho testimonio fue certero, si fue demostrado que la víctima tenía un sentimiento previo en contra del imputado que afecto su credibilidad subjetiva al momento de crear el presente proceso. En esas atenciones ha quedado evidenciado no solo el interés particular de la víctima en obtener una condena, sino además las contradicciones manifiestas en sus declaraciones, la inconsistencia en sí misma y la falta de sustento que no soportan un simple análisis lógico, por lo que mal hizo el tribunal a-quo al proceder a otorgarle valor probatorio pese a todas esas imprecisiones, y rechazar el motivo anteriormente señalado".

4. De la aquilatada lectura del primer medio esgrimido se extrae el recurrente aduce que la Alzada incurre en un fallo infundado al desestimar los medios planteados en su apelación, en que denunciaba la ilegalidad

de su arresto al producirse en una vivienda, por lo cual para su ejecución se debió estar provisto de una orden de allanamiento, alegato que fue rechazado por la Corte *a qua* argumentando que se le arrestó en flagrancia y ocupó un televisor, sin establecerse ese objeto fuera propiedad de la víctima; asimismo, arguye el reclamante que la Alzada dejó de lado la sana crítica al rechazar su reparo de una errónea valoración de las pruebas al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima Andreína Batista de la Rosa, las que a su juicio resultaban contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento.

5. En torno al primer aspecto del medio examinado, referente a la ilegalidad del arresto y propiedad del objeto hurtado, ante similares cuestionamientos del recurrente Samil José Remedio Peña, la Corte *a qua* estableció en su sentencia:

"5. Que al respecto, la Corte estima que tal como lo estableció el Tribunal a quo, se aportaron las pruebas documentales en las que se constata que el imputado Samil José Remedios Peña, fue arrestado de forma flagrante, siendo en tal sentido innecesario la provisión de autoridad judicial para proceder a su arresto, como lo establece el artículo 224.3 del Código Procesal Penal. Que asimismo, estima esta alzada que el testimonio a descargo aportado por la defensa resultaba insuficiente para desvirtuar lo anterior, ya que no se aporta elementos fehacientes que permitan el contenido del acta de arresto y por ende precisar que dicha diligencia procesal se haya efectuado en la vivienda o domicilio del imputado, como pudiere haber sido algún video contentivo de las imágenes de la realización de dicho arresto, siendo en ese tenor que no guarda razón el recurrente en lo esbozado en dicho medio. […] 8. Que en otro de sus alegatos el recurrente plantea que al analizar los elementos de prueba consistentes en: Acta de de Registro de Persona d/f 23/07/2016; Acta de Arresto en Flagrante Delito d/f 23/07/2016; Certificación de Entregas de Objetos d/f 25/07/2016; Denuncia d/f 23/07/2016; el tribunal no tomó en cuenta lo manifestado por la defensa con relación a las irregularidades cometidas con el arresto del imputado, ya que el acta de Registro establecía que a Samil José Remedio Peña, se le ocupa en su mano derecha un televisor de color negro marca Tecnomaster y que el registro fue realizado en el sector Los Ríos, sin embargo, la testigo a descargo manifestó que no se le ocupó nada el día que fue arrestado y que lo acompañó en todo el trayecto hasta que lo llevaron a Boca Chica, por lo que se presume que

le fue "puesta" dicho objeto. Por otro lado, se puede verificar que las actas no fueron firmadas por el imputado por se niega a firmarlo y no hace constar si el imputado se niega a ser revisado. 9. Que al respecto, tal y como lo estableció en motivaciones externadas como respuesta al primer motivo, la Corte estima que el testimonio a descargo aportado por la defensa resultaba insuficiente para desvirtuar o contrarrestar el contenido de las actas, ya que el mismo no arroja los elementos suficientes que conduzcan a precisar que el arresto se haya efectuado en la vivienda o domicilio del imputado, lo que sí hubiese sido posible a través del aporte de algún video contentivo de las imágenes de la realización de dicha diligencia. Que asimismo verifica esta Corte que las actas aportadas reúnen los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal. 10. Que también ha sido alegado por el recurrente el hecho de que fue aportado Certificación de Entregas de Objetos d/f 25/07/2016, sin embargo, la señora Andreína Batista De la Rosa, no demostró ser la propietaria de dicho objeto y además el que le fue entregado no se corresponde al que supuestamente le fue ocupado al imputado ya que según el acta de registro se hace constar el modelo del televisor pero no en la certificación de entrega. Que al respecto, no obstante a esta alzada estimar irrelevantes estos alegatos en lo relativo a desvirtuar la acusación y la determinación de la responsabilidad del imputado en cuanto a los hechos, hemos verificado sin embargo, que contrario a lo sostenido por el recurrente, las actas de denuncia, de registro de personas y la certificación de entrega de objetos, coinciden en cuanto al dato de la marca del televisor sustraído y ocupado al imputado, mientras que ante la no comparecencia de los agentes actuantes al juicio, dichas actas fueron valoradas de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal".

6. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desplegada por el tribunal de Alzada es a todas luces acorde con los lineamientos del correcto pensar, argumentación con la cual concuerda esta Corte de Casación al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador y desestimar su reproche de ilegalidad del arresto efectuado, al establecerse que conforme las actas recabadas en ocasión de las diligencias agotadas se le arrestó en flagrancia, constando el hallazgo en sus manos del televisor sustraído, por lo cual era innecesaria la provisión de autorización judicial para proceder a su detención; en ese sentido, se retuvo que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza

sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; que por demás, consideró la Alzada, del mismo modo, criterio con el que concordamos, que resultaba irrelevante para contrarrestar la acusación y la determinación de su responsabilidad en el ilícito de robo agravado, la determinación de la propiedad del bien ocupado, en virtud de que para que se configure el citado tipo, solo se requiere probar la sustracción fraudulenta de un objeto mueble, lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del Tribunal *a quo*; consecuentemente, procede desestimar este primer extremo del medio analizado.

7. En lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto refutado del medio esgrimido en que el recurrente denuncia que la Corte *a qua* desconoció la sana crítica al no acoger su reparo de errónea valoración probatoria al darle credibilidad a las declaraciones de la víctima Andreína Batista de la Rosa, las que a su entender resultaban contradictorias, inconsistentes y carentes de sustento probatorio que las corroborara.

8. Ante análogos planteamientos del recurrente Samil José Remedio Peña la Corte *a qua* fijó:

"6. Que con relación al segundo motivo, en el cual la parte recurrente aduce violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.5, 69, 3, 69.8, 69.10 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargos; la Corte estima que como bien lo establece el recurrente en sus alegaciones, el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima. Que asimismo, en lo que respecta a la testigo a cargo, Andreina Batista de la Rosa, se verifica que en sus declaraciones la misma señala ante el plenario al imputado Samil José Remedio Peña, como uno de los individuos que penetran a su casa, prendieron el bombillo, que uno la agarró por la boca y le decía que la iba a matar, mientras que el imputado Samil decía que se tuviera tranquila. Que en la valoración del mismo el tribunal a quo estableció lo siguiente: "por lo cual su testimonio lleva certeza, mostrando consistencia. En la especie, además se descarta la incredulidad subjetiva en el testimonio de Andreína Batista de la Rosa, al no existir algún evento previo

por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, ya que la señora Andreína Batista de la Rosa, no conocía al encartado, pero si le pudo ver la cara al momento de ocurrir los hechos. Por lo cual en fecha 23/07/2016, la victima Andreína Batista de la Rosa, interpuso formal denuncia en contra del señor Samil José Remedio Peña", (ver página 9 de la sentencia recurrida). Que en ese tenor, la Corte ha verificado que el Tribunal aquo al valorar el testimonio a cargo procedió de conformidad a la sana crítica".

9. Por lo que aquí importa, es preciso refrendar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el presente caso no existe evidencia al respecto.

10. En lo relativo al punto objetado, conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y fijados en su fallo.

11. Del extracto *ut supra* reproducido se colige que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado

por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[12], como ocurrió en el presente caso; que en ese contexto, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación, los que desestimó al quedar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima Andreína Batista de la Rosa, las que consideraron certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Samil José Remedio Peña en el ilícito penal endilgado de robo agravado por el uso de la violencia, nocturnidad, pluralidad de agentes, porte de armas, en lugar habitado; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente la desestimación de este segundo punto del medio analizado.

12. En la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias, elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodean el hecho. Circunstancias que tomó en cuenta el Tribunal a quo al momento imponer la sanción al imputado. […] A esto la Corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el Tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar".

12 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. El imputado recurrente recrimina en el medio de casación esgrimido que la Corte no se refirió a la queja proferida de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las características particulares del imputado al momento de fijar la pena, limitándose la Corte *a qua* a referir la gravedad de los hechos, más no establece porqué no suspendieron una parte de la pena impuesta, por lo a juicio del recurrente la Corte hizo remisión de lo fallado por el *a quo* y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.

14. Sobre este particular extremo la Alzada estipuló:

"11. En cuanto al tercer motivo establece violación de la Ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, aduciendo que el tribunal de juicio al imponer la pena de 10 años, debió tomar en cuenta varios aspecto, las condiciones carcelarias de nuestro país y que es la primera vez que Samil José Remedio Peña, que es sometido a la acción de la justicia, al analizar la decisión impugnada, la Corte verifica que en la consideración del numeral 22 de la sentencia recurrida, el Tribunal aquo estableció que en la especie la pena fue impuesta atendiendo la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social; por lo que entiende esta alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, la sanción impuesta responde a las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, responde a la función resocializadora de la pena; y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a la víctima, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento".

15. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con

arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

16. Asimismo, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

17. Delo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente Samil José Remedio Peña, la Alzada en el examen de la impugnación promovida advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al determinante grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable a los hechos retenidos y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación.

18. En torno a lo aludido que la Corte no establece porqué no suspendieron una parte de la pena impuesta, una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada así como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló en la precedente jurisdicción pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella

dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

19. Finalmente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samil José Remedio Peña, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Lembert Martínez.
Abogados:	Licda. Claudia Jiménez Valdez y Lic. Máximo Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lembert Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 30, esquina 11, núm. 35, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Claudia Jiménez Valdez, conjuntamente con el Lcdo. Máximo Peña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Lembert Martínez, imputado;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo A. Peña, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Luis Manuel Lembert Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;**

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00118, de fecha 22 de enero de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00059, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de abril de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Manuel Lembert Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y siguientes de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana;

b) Que en fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2018-SRES-00116, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Lembert Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V y siguientes de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Miguel Encarnación, Dariana Jennifer Muñoz de los Santos, Luz Argentina Catano, Yonelis Mercedes Carrasco Reyes, Isamar Ramírez e Idanara Mejía, atribuyéndosele el hecho de haber cometido robo a mano armada, acompañado de otras personas no identificadas, en los locales comerciales Gaby Pechurina y la Farmacia San Marcos, en fechas distintas;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00075 el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

"P**RIMERO:** Declara al ciudadano Luis Manuel Lembert Martínez (a) Pollo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y el articulo 66 párrafo V y siguientes de la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Miguel Encamación (Gaby Pechurina), Dariana Jennifer Muñoz de los Santos, Milquella Biyanesi Mejía Carrasco, Winston José Minyetty y la Farmacia San Marcos, representada por Luz Argentina Catano y las señoras Yonelis Mercedes Carrasco Reyes, Isamar Ramírez e Idanara Mejía; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Cárcel Publica del 15 de Azua, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) Pesos en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil intentada por los querellantes y actores civiles Farmacia San Marcos representada por la señora Luz Argentina Catano, en consecuencia condena al imputado al pago al pago de una indemnización por la suma de trescientos (RD$300,000.00) pesos, en su favor por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. José Luis Matos Pérez, quien afirma haber la avanzado en su totalidad"; (Sic).

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Lembert Martínez, contra la Sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00075 de fecha treinta(30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis Manuel Lembert Martínez del pago de las costas del procedimiento de Alzada,

por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Lembert Martínez propone el siguiente medio de casación:

"Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica (artículo 385 del Código Penal Dominicano)";

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La mal fundamentación por error en la aplicación de una norma está cuando el tribunal establece que la pena a imponer es de 3 a 20 años, cuando el artículo 385 dice: se impondrá la misma pena (de 5 a 20 años) a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguiente: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas, y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas"; Que si nos fijamos este artículo exige que se den dos (2) de las tres (3) circunstancias, lo cual no se ajusta al caso que nos ocupa, ya que el robo no se cometió de noche ni se cometió en una casa habitada, quedando una sola circunstancia, imposibilitando la concreción de este artículo. Ahora bien magistrados, el artículo 386 de nuestro Código Penal Dominicano, establece: "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República. 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona. 3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que

se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos." Que en este artículo sí está configurado el hecho, específicamente en el numeral 2. Que este artículo lleva una pena de tres (03) a diez (10) años, dígase, que el tribunal no hizo nada por el imputado. A la Corte se le estableció que el joven Luís Manuel Lembert Martínez sufre de una insuficiencia cardíaca la cual se acreditó mediante certificación expedida por el doctor Pedro Perdomo Díaz, encargado del departamento de Asistencia Social del Hospital General Dr. Vinicio Calventi. Que la Corte establece que el certificado médico lo que dice es que el imputado no prueba la condición del imputado porque lo que establece es que este está bajo tratamiento, pero hasta eso mal observó la Corte, ya que ciertamente el certificado dice que el joven Luís Manuel Lembert Martínez padece de insuficiencia cardíaca";

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, no existe el alegado vicio de error en la aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de la atenta lectura del numeral 3, página 7 de la decisión impugnada se colige que el imputado fue sometido por el hecho de cometer robo agravado por el empleo de armas de fuego y con multiplicidad de agentes, destacándose el aspecto de que se le atribuye participación en dos eventos distintos desarrollados en las mismas circunstancias, uno de los cuales ocurrió a las ocho de la noche (8:00 P.M.), específicamente aquel que fue perpetrado el 21 de octubre de 2017 en el establecimiento comercial Farmacia San Marcos;

Considerando, que en estas atenciones, al haberse comprobado la existencia de los elementos constitutivos de la infracción por la cual ha sido sancionado el imputado a partir de los hechos fijados por los tribunales inferiores, carece de mérito la primera parte de la queja dirigida por este a la decisión recurrida;

Considerando, que como segunda parte del medio propuesto el imputado alega que los tribunales inferiores no han evaluado adecuadamente

su situación médica, por lo que no han hecho nada por él a la hora de determinar la sanción a imponer;

Considerando, que de manera específica, el imputado alega que a la Corte *a qua* le fue presentado un certificado médico en el que se hace constar la existencia de la insuficiencia cardíaca que padece, que sin embargo a su juicio, este aspecto no fue tomado en cuenta a los fines de imponerle una pena menos grave;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en su crítica final a la decisión impugnada, la Corte de Apelación al momento de referirse a la pena impuesta, evaluó adecuadamente el contenido del certificado médico en cuestión, dejando establecido en el numeral 6 de su sentencia, lo siguiente:

"Que con relación a la cuantía de la pena respecto de la cual sostiene el recurrente, que cuenta en la actualidad con veinticinco (25) años de edad, tiene hijos y sufre insuficiencia cardíaca, según certificación expedida por el Dr. Pedro Perdomo Díaz encargado del departamento de asistencia social del hospital general Dr. Vinicio Calventi, y que imponerle una pena privativa de libertad tan alta podría afectar de manera agresiva a sus hijos en el derecho a la alimentación y a su propia salud, es procedente señalar, que al momento de la imposición de la pena al justiciable, el tribunal a-quo tomó en consideración como criterios para la imposición de la misma, la gravedad objetiva del hecho y el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y aunque los hechos probados tienen una sanción oscilante de tres (3) a veinte(20) años, le impuso diez años de reclusión mayor, aun con la gravedad de sus acciones ilícitas, y sobre la certificación médica presentada con motivo del presente recurso para demostrar que el imputado padece de insuficiencia cardíaca y que la pena impuesta podría afectar su salud, en dicho documento no reposa información que permita arribar a esa conclusión, sino que lo que se hace constar en esta, es el tipo de tratamiento que requiere, lo cual es un medicamento diurético con la especificaciones que se señala, no calificando para ser considerado como un motivo que conlleve un régimen especial de cumplimiento de la pena, por lo que no se advierte configurado el motivo de apelación que sirve de sustento al presente recurso";

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se demuestra, que la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, ya que lo que se

concluyó del examen del certificado médico aportado, no fue que el imputado no tuviese una condición médica certificada, sino que la misma no ameritaba un régimen especial de cumplimiento de la pena; refiriendo, además, que fue atendiendo a las circunstancias particulares del imputado que la pena impuesta fue de tan solo 10 años, en lugar de los 20 años de privación de libertad que contempla nuestra normativa como sanción más alta a la conducta en la que ha incurrido el recurrente, lo cual revela una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena en el presente caso;

Considerando, que por estas razones, al haberse comprobado la carencia de méritos de las quejas invocadas por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Lembert Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Martínez Jiménez.
Abogados:	Licda. Flavia Tejeda y Lic. Robinson Ruiz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado de seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0020669-9, domiciliado y residente en la casa núm. 46, barrio El Maní, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Rosario Valerio Peguero y Robinson Ruiz, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Martínez Jiménez, contra la Sentencia Núm. 0539-2018-SSEN-00060, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes";

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 539-2018-SSEN-00060, de fecha 17 de octubre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Francisco Martínez Jiménez culpable de violar los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Báez Nova, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión y una multa de RD$5,000.00 pesos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00137 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el15 de abrilde 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para

el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Flavia Tejeda, por sí y por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Francisco Martínez Jiménez, manifestar lo siguiente: *En el día de hoy estamos recurriendo la sentencia 0294-2019-SPEN-00079, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sustentando en un único motivo el cual es sentencia manifiestamente infundada por la omisión de estatuir sobre la base de que en el presente proceso desde la sentencia de fondo la defensa le ha planteado al tribunal la suspensión total de la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 de la norma procesal penal tomando en consideración la pena a imponer y que el imputado cumplía con los requisitos establecidos en dicho articulado, si bien es cierto es una norma facultativa del tribunal no menos cierto es que el tribunal debe referirse y contestar todas las conclusiones vertidas por las partes, sin embargo, en este caso tanto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obviaron referirse al petitorio, en ese sentido vamos a concluir respecto del fondo al tribunal: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y en tal virtud declarar nula la presente sentencia 0294-2019-SPEN-00079, por los motivos expuestos y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, y que dicte directamente la sentencia del caso, acogiendo en favor de nuestro representado la suspensión total de la pena aplicada; Segundo: Declarar las costas de oficio, bajo reservas de derecho*;

1.4.2.Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Jiménez (a) Frank (imputado) contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00079, del 13 de marzo de 2019,*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión impugnada los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, acuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Martínez Jiménez propone en su recurso de casación el medio siguiente:

"***Único M*otivo:** Sentencia manifiestamente infundada";

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"… El tribunal de primer grado no respondió la solicitud de suspender la penade manera total a favor del imputado y no explicó en porqué no acogió dicho petitorio y la cortede apelación de una manera infundada dice en la página 8 del párrafo primero que ese pedimento no se había realizado, pero resulta que en la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el número 0539-2018-SSEN-000060 en la página 9 párrafo 3 queda más que claro que sí se había solicitado la suspensión total de la pena. Es vulnerar del debido proceso de ley el hecho de un tribunal no responder el pedimento de las partes y más cuando está en juego la libertad de la persona, es decir que el tribunal en ningún momento hizo referencia a ese petitorio para por lo menos explicar las razones de por qué no acoger el mismo y ante ese silencio procesal lógicamente estamos en una falta de motivación y por vía de consecuencia una sentencia manifiestamente infundada ya que los jueces en ninguna de la etapa no se expresaron al ya mencionado petitorio; solo puede producirse omisión de estatuir, cuando el Tribunal le han sido presentada conclusiones formales, que son la que atan al Juez y las motivaciones a modo de comentario sin una sustanciación, precisa y objetiva, estado que impide una verdadera respuesta jurídica por parte de la Judicatura la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas

por las partes y por ende implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo69 de la Constitución…";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que en el desarrollo del motivo en que sustenta su recurso, el imputado a través de su defensa técnica, sostiene en resumen, que es la obligación de los tribunales, dentro del marco de un proceso, referirse y dar respuestas, no solo a las solicitudes planteadas por las partes, sino también a la versión que sobre los hechos ha ofrecido el imputado y los elementos probatorios aportados en su favor, y en el presente caso durante el desarrollo del juicio, el mismo aportó como elemento probatorio, una certificación expedida por la Procuraduría General de la República en la cual establece que no existen antecedentes penales con el nombre de Francisco Martínez Jiménez, cédula de identidad y electoral no.082-0020669-9, es decir, respecto a su persona, y al valorar las circunstancias y elemento probatorios conocidos en el juicio, el tribunal omitió la valoración de dicho documento, lo que a su juicio le ha provocado indefensión, por lo que entiende que le han sido vulneradas las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República relativas al debido proceso y por ende a su derecho de defensa; Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que tal y como denuncia el imputado en surecurso de apelación, realizó en el curso del juicio el aporte de la certificación de no antecedentespenales a la que hace referencia en su instancia recursiva, la cual le fue expedida por la ProcuraduríaGeneral de la República en fecha dos de julio del año dos mil dieciocho (2018), no obstante al hacerse el aporte de este documento, con posterioridad a la fase intermedia del proceso, no especificó como era su obligación, cuál era el objetivo de la misma, habiendo realizado por demás una defensa positiva en la cual concluyó solicitando que se acogiera la pena de dos (2) años de prisión solicitada por el ministerio público, por lo que al obrar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, no vulneró las garantías relativas al debido proceso consagrado en favor del justiciable, actual recurrente; y en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, procede aclarar que no fue solicitada basada en la certificación

antes señalada, como puede leerse en la sentencia recurrida, y además es facultativo del juzgador conceder o no este beneficio, por lo que no se configura el motivo de apelación que sirve de sustento al presente recurso";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación, de manera concreta, que la Corte *a qua* estableció que el pedimento sobre la suspensión condicional de la pena no se le había realizado al tribunal de juicio, sin embargo, a decir del accionante, sí fue solicitado mediante conclusiones formales, y a la que no se le dio respuesta, incurriendo en falta de estatuir, falta de motivación;

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* planteó lo siguiente: *en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, procede aclarar que no fue solicitada basada en la certificación antes señalada, como puede leerse en la sentencia recurrida, y además es facultativo del juzgador conceder o no este beneficio*; es decir, que lo que hace el recurrente es desnaturalizar los fundamentos establecidos por dicha Alzada, en razón de que la Corte no establece en ninguna parte de su sentencia que el imputado no realizó el pedimento de suspensión condicional de la pena ante el tribunal de juicio, sino que por el contrario, lo que razonó fue que la referida solicitud no se basó en la certificación de no antecedentes penales; no obstante, a que como se vio en la transcripción de la decisión adoptada por el tribunal de segundo grado, se colige que el motivo de su único medio de apelación no estuvo encaminado a cuestionar falta de respuesta sobre la suspensión de la pena, sino que lo que hace el recurrente, a fin de sustentar el presente recurso de casación, es sacar de contexto lo establecido por la Corte *a qua*;

4.3. Cabe significar que ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas decisiones, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de

las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

4.4. Que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada; no se avistan a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

4.5. Que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, es procedente rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Martínez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jan Marino.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jan Marino, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa S/N, del barrio Buenos Aires, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Jean Marino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6377-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvio F. Martínez R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra NH Jan Marino, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra b (definición de traficante de cocaína y distribuidor de cannabis sativa marihuana) y 75 párrafos I y II de

la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, mediante la resolución núm. 611-2017-SPRE-00121 del 21 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00012, el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Jean Marino, haitiano, casado, salinero, indocumentado, domiciliado y residente en la casa sin número del barrio Buenos Aires, del Municipio San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, parte in fine, 6 letra a, parte in media, y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; Voto disidente respecto de las costas. En cuanto a las costas la Mag. Maritza Marizol Reynoso, hace constar su voto disidente en cuanto a las costas decidiendo que procede condenar al señor Jan Marino al pago de las costas penales del proceso en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal, que dispone que las costas son impuestas a la persona condenada; no encontrando la magistrada disidente motivos para eximir las costas penales del proceso, pues el hecho de que una persona esté asistida de un abogado de la defensoría pública no es motivo suficiente para la exención que establece el la (Sic) parte in fine del artículo 246;*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Jan Marino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00062, objeto del presente recurso de casación, el 22

de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de la defensa pública;*

Considerando, que el recurrente Jan Marino, en su calidad de imputado, propone en su recurso de casación el siguiente motivo:

"Único ***Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en cuanto a la cadena de custodia cometiendo el mismo error del tribunal de juicio, y violación al principio de in dubio pro reo";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua para responder el argumento de que se había violentado la cadena de custodia de la supuesta sustancia ocupada al imputado usó los mismos fundamentos del tribunal de juicio, ya que en el registro de persona tenía un peso aproximado de 42.3 gramos de marihuana y al momento del INACIF emitir el certificado estableció un peso de 48.20 gramos de marihuana, resultando una diferencia de 5.9 gramos, basados en una interpretación contraria al principio de legalidad y favorabilidad, al establecer que porque tenía la misma característica, cantidad y forma de envoltura no se violentaba la cadena de custodia. Que la corte violenta no solo los principios de integridad de la prueba, sino que también violenta el principio de que la duda favorece al reo, ya que si bien es cierto que el INACIF es la institución de emitir un peso exacto y verificar de que sustancia se trata; el peso aproximado en la ocupación de un registro jamás puede superar una cantidad de 5.9 gramos de diferencia";

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), al incurrir en el ilícito de distribuidor y traficante de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"… que la parte recurrente no lleva razón cuando aduce en su escrito de apelación que hubo errónea valoración en la prueba en lo referente a la cadena de custodia porque solicitó la exclusión del certificado del Inacif, por haberse violentado el principio de mismidad o integridad de la prueba, basando su pedimento en que hay una diferencia de cinco punto nueve (5.9) gramos entre el peso aproximado referido en el acta de registro de persona que es 42.3 y el peso establecido por el Inacif que es de 48.20, estableciendo el Tribunal a quo, que el peso exacto de la droga ocupada en cualquier caso la establece el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que siendo así queda de manifiesto que no hubo violación al principio de mismidad o integridad de la prueba y mucho menos a la cadena de custodia, máxime cuando los jueces del Tribunal a quo, explicaron en su sentencia y así se comprobó en esta jurisdicción que la descripción de la droga descrita en acta de registro de persona y la del certificado coinciden en característica, cantidad y forma de envoltura y de la droga ocupada";

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* incurrió en una insuficiencia de motivos, por errónea valoración de la prueba, al usar los mismos fundamentos del tribunal de juicio para responder lo relativo a la violación de la cadena de custodia; la Corte de Casación, al analizar la decisión impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar el alegato presentado y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, ya que lo referido en el acta de registro es un peso referencial y en ese sentido consideró irrelevante la diferencia de 5.9 gramos, pues la droga descrita en el certificado coincide en características, cantidad y forma de envoltura con la ocupada y descrita en el acta de registro de persona, no evidenciándose vulneración de la cadena de custodia; por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal

defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie;

Considerando, que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en su dispositivo; evidenciándose una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; razones por las que procede rechazar el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numera l 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la

especie, procede eximir al recurrente Jan Marino al pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jan Marino, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Jan Marino del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abraham Antonio Borgen Cabrera y Luis de Jesús Susaña Ureña.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Abraham Antonio Borgen Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200250-9, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 37, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional; y b) Luis de Jesús Susaña Ureña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, sector Libertador de Herrera, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Abraham Antonio Borgen Cabrera;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Luis de Jesús Susaña Ureña, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Abraham Antonio Borgen Ureña, depositado el 25 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 6376-2019 del 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 11 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abraham Antonio Borgen Cabrera (a) el gordo Macalba, Luis de Jesús Susaña Ureña (a) Pollito y Adalberto Perdomo (a) Malcaba, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Abraham Antonio Borgen Cabrera (a) el gordo Macalba, Luis de Jesús Susaña Ureña (a) Pollito y Adalberto Perdomo (a) Malcaba, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00131 del 11 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00540 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza la solicitud de extinción de esta acción penal por no haber trascurrido el tiempo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, anterior a la modificación introducida por la Ley 10/15;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Abraham Antonio Borgen Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2200250-9,*

domiciliado y residente en la calle 8 casa no. 37 del Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, tels. 809-684-1959 y 809-479- 3391, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, del tipo penal de complicidad en el crimen de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de los hoy occisos Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, por haberse presentado al plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del 15 de Azua. Compensa las costas penales del proceso a su respecto; ***TERCERO:*** *Declara culpables a los justiciables Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hipólita Matos núm. 16, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, telf.: 809-914-7915, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Duarte esquina Proyecto casa S/n del sector Mendoza, Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, del crimen de asociación de malhechores, robo calificado, asesinato, porte ilegal de armas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de los nombrados, y/o Abraham Antonio Borgen Cabrera (Sic), Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, por haberse presentado en el plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con relación al justiciable Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba; y con relación al justiciable Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, a cumplir en la Cárcel Pública del 15 de Azua. Condena al justiciable Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, al pago de las costas penales del proceso; y con relación al justiciable Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, compensa las costas penales;* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Peña Ferreira, en contra de los imputados Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito y Abraham*

Antonio Borgen Cabrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena a cada uno de ellos al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordarles una reparación civil; ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, y Abraham Antonio Borgen Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Bolívar García Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***SEXTO****: Rechaza las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00317 el 24 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y b) el imputado Abrahan Antonio Borgen Cabrera, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y c) el imputado Adalberto Perdomo Pool, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Juan Antonio Roque Céspedes, todos en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00540, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a los*

recurrentes Luis de Jesús Susaña Ureña y Abraham Antonio Borgen Cabrera del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública; condena a Adalberto Perdomo Pool, en virtud de lo antes expuesto; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Abraham Antonio Borgen Cabrera propone como medios de casación, los siguientes:

"Primer medio*: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en lo relativo al art. 69.1, 69 de la Constitución, 8, 44.11, 148 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal);* ***Segundo medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16, 69.3 de la Constitución, 14, 15, 25, 172, 333 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal);* ***Tercer medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden en lo referente al artículo 339 y 426 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante Abraham Antonio Borgen Cabrera alega, en síntesis, lo siguiente:

"…que la defensa del imputado presentó en sus conclusiones finales la solicitud de declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a 4 años el plazo máximo de duración de proceso penal, sin embargo de manera contradictoria establece que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución el recurrente tiene razón en el sentido de irretroactividad de la ley, pero el tribunal lo rechaza sin establecer la situación procesal del imputado máxime cuando este se ha presentado a todos los actos del proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias; que el cómputo del plazo inicia en fecha 6/1/2014 al 8/04/2019 que equivale a una duración de cinco años y tres meses a la fecha de interponer este recurso había superado el plazo de 3 años que solo podría prolongarse por motivos graves; que al momento de la valoración probatoria el tribunal incurre en errores puesto que las declaraciones del testigo y víctima del proceso no se establece que el señalamiento al

imputado no se origina de manera directa, ya que el testigo establece en el juicio que al momento de ocurrir los hechos este no conocía a ninguno de los imputados, que solo los conocía de vista pero no con anterioridad y que no lo volvió a ver después. Que en cuanto al recurrente establece que no se desmonta del carro y no indica cómo lo conecta con los hechos; que este testimonio entra en contradicción con el del segundo teniente Miguel Ángel Ferreiras Cabrera porque el oficial establece que el testigo Lisandro Israel es quien le da el nombre de Abraham, cuando el mismo testigo dice que no conocía a quien conducía el carro, además de otras incongruencias como que él mismo solicitó las órdenes de arresto y luego no puede decir si la orden estaba o no dirigida a Abraham y que no vio la orden de arresto; que además fueron escuchados los testimonios de los señores José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández quienes establecieron al plenario que le informan de los hechos por terceros de que a sus hijos le quitaron la vida, que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos y son otras personas que le informan quienes le dieron muerte; que la Corte debió tomar en consideración que ostentan la calidad de víctimas y partes interesadas en el proceso, penal y civilmente, lo que afecta su credibilidad; otras contradicciones es que los padres de los occisos que declararon ante el plenario informan que interpusieron denuncia ante la unidad correspondiente el mismo día, pero en el expediente no figuran estas denuncias; en cuanto a los tipos penales de malhechores, este no existe cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores por estar acusados de haber cometido un asesinato; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en juicio, simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonios de las víctimas que depusieron ante el plenario, sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; contrariamente ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la sustracción del robo de que fueron objeto las supuestas víctimas del proceso, acusan a nuestro representado de perpetrar de manera separada un homicidio y un robo de manera separado descrito en la acusación no obstante a esto, no realizó de manera separada la valoración de los hechos descritos en la acusación; que en el registro personal del imputado establece que no se

le ocupó nada comprometedor con los hechos investigados, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado, por lo que incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal al imponer la pena de 20 años, sin haberse probado las circunstancias agravantes ni la vinculación con el hecho; que el tribunal a quo en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad sino también las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado; que ninguno de los tribunales valoró las condiciones carcelarias, que es la primera vez que el imputado es sometido a la justicia, que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena";

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña propone como medios de casación, los siguientes:

***"Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, art*ículos *24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer medio denunciado (artículo 426.3); **Segundo medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, art*ículos *24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, art*ículos 14, *24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3); **Cuarto medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre el cuarto y quinto medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, art*ículos *24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y*

carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto y quinto motivo denunciados a la Corte de Apelación (artículo 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante Luis de Jesús Susaña Ureña alega, en síntesis, lo siguiente:

"…que el tribunal rechazó la solicitud de declarar la extinción sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado máxime cuando este se ha presentado a todos los actos del proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias, actuando contrario a los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; que el cómputo del plazo inicia en fecha 6/1/2014 con la solicitud de arresto, el acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 5/02/2014 que implica una duración de 4 años y días por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del imputado; que el juicio de fondo se conoció el 29/9/2015 y se anunció la lectura íntegra para el 6/10/2015 que fue notificada a la defensa técnica en fecha 8/12/2015; que en la valoración probatoria el tribunal incurre en errores puesto que las declaraciones del testigo y víctima del proceso no se establece que el señalamiento al imputado no se origina por una denuncia, en la acusación el Ministerio Público establece que se trataba de un problema de grupo y en el acta de necropsia del occiso Kelvin Hernández Ureña refiere un pariente que este estaba en la esquina del supermercado, llegaron unos individuos y le hirieron de muerte, sin establecer que fueran conocidos a pesar de que los imputados vivían en el sector, por lo que no hubo pruebas que corroboraran esta afirmación, no se levantó acta de si habían cámaras de seguridad; en el primer hecho del plano fáctico de la acusación no fue por atraco, por esta razón los jueces tenían que valorar los diferentes hechos de manera separada, el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas que demostraran la ocurrencia del hecho con respecto al occiso Kelvin Hernández Ureña; otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al valorar los testimonios de Lisandro Israel, José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández es que ostentan la calidad de víctimas y partes interesadas en el proceso penal y civil, lo que afecta su credibilidad; otras contradicciones es que los padres de los occisos que declararon ante el plenario informan que interpusieron denuncia ante la unidad correspondiente el mismo día, pero en el expediente no figuran estas denuncias; que en el presente caso se configura el vicio denunciado de valoración incorrecta

de los elementos de pruebas al no reparar en la falta de credibilidad del testigo y las pruebas documentales que se contraponen a las testimoniales, de haberlas valorado hubiera dictado sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña; que con los elementos de pruebas debatidos en el juicio de fondo no era suficiente para identificar e individualizar al recurrente en la participación activa de los hechos punibles, sin existir un testigo presencial de los hechos que ofreciera datos certeros, creíbles y puntuales para vincularlo al caso máxime cuando no se realizó levantamiento de huellas dactilares, mapeo de los teléfonos del imputado, de la occisa y del testigo a cargo y concubino de la occisa, sino que la sentencia está basada en pruebas referenciales; que no se probó el crimen seguido de otro crimen pues en el desarrollo del juicio no fue aportado elemento de prueba del supuesto robo de que fueron objeto las víctimas del proceso y conforme al acta de registro personal al imputado se le ocupó un celular Blackberry color negro, pero con relación a este celular no se realizó experticia de interceptación telefónica, mapeo de llamada que lo vinculara con los hechos y los demás imputados; que el tribunal no justificó la determinación de la pena pues en la sentencia se fija una condena de 30 años de prisión sin explicar las razones de esta pena tan gravosa, obviando la obligación de motivar al respecto; que los jueces no establecieron los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de 30 años al imputado sin valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben considerar que la prueba aportada sea suficiente para establecer la certeza de la responsabilidad penal del imputado";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado condenó a los recurrentes Luis de Jesús Susaña Ureña y Abraham Antonio Borgen a treinta (30) y veinte (20) años de prisión, respectivamente; así como al pago, a cada uno, de una indemnización ascendente a RD$ 1,000,000.00, al entender que el primero era culpable del crimen de robo calificado, asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, y el segundo era cómplice de los mismos hechos, basándose en las pruebas aportadas por el acusador que fueron suficientes para probar su responsabilidad penal; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, al considerar que de la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado se evidenció sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados en los hechos;

Considerando, que entre los medios de los recursos de casación interpuesto por los imputados existen algunos puntos coincidentes, por lo cual serán analizados en conjunto y posteriormente se dará respuesta a los vicios enunciados de forma individual; que en el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas de ambos acusados en la jurisdicción de Apelación, la Corte de Casación aprecia que esa solicitud fue planteada también ante el tribunal de juicio, siendo rechazada bajo el fundamento de que las suspensiones que se dieron en el proceso fueron a causa de los imputados y sus defensas y no del sistema; que al analizar la Corte de Apelación el vicio alegado procedió a detallar las causas de los aplazamientos, a saber: reposición de plazos a la defensa de Adalberto Perdomo Pool (31/10/2014), designar defensa pública al imputado Luis de Jesús Susaña (23/02/2015), entre otros aplazamientos ocurridos durante la etapa intermedia y el juicio cuyo propósito fue dar respuestas a las solicitudes de las partes y así tutelar el derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que los jueces *a quo* también establecieron que no apreciaron dilaciones indebidas por parte del órgano judicial que pudieran configurar la extinción, amén de que los plazos agotados eran necesarios, idóneos y proporcionales a la celebración de cada etapa procesal; en ese sentido, es preciso reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[13];

Considerando, que de estos razonamientos se advierte que la extensión del proceso, al punto de superar la duración razonable, fue debido a las particularidades propias de un caso donde hay varios querellantes, varios coimputados, pruebas a cargo y de descargo, diferentes barras de defensa con estrategias diferentes, por lo que no puede afirmarse que

13 Tribunal Constitucional D8ominicano, sentencia núm. TC/0394/2018, del 11 de octubre de 2018.

la demora en el conocimiento del proceso pueda obedecer a faltas del sistema, los querellantes, acusador público u órganos de justicia; por tal razón se rechaza la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte estableció que los imputados tenían razón al indicar que en cuanto al plazo aplicaba el principio de irretroactividad de la ley y que pese a eso rechazaron la petición de declarar la extinción de la acción penal, se advierte que el proceso inició en el año 2014 con la imposición de la medida de coerción, y que posteriormente fue promulgada la Ley 10-15, que aumentó de 3 a 4 años el plazo de duración máxima del proceso, sin embargo, que el plazo aplicable fuera de 3 o 4 años carece de relevancia, pues ambos tribunales rechazaron la petición fundamentado en la improcedencia del pedimento en razón de que los aplazamientos no fueron producidos por negligencia del sistema de justicia y que no existieron dilaciones indebidas;

Considerando, que en cuanto al argumento de ambos recurrentes de que el señalamiento a los imputados no proviene de la víctima-testigo, ni de una denuncia en su contra, se aprecia que el señor Lisandro Israel Reyes Figueroa fue testigo presencial de los hechos y víctima de robo, éste expuso en el juicio lo siguiente: *estoy aquí para querellar sobre los imputados que están aquí, esos imputados llegaron al frente de donde vivo con arma en mano tratando los dos los vecinos míos, llegaron los que están ahí los imputados (señala a los tres imputados), uno de ellos estaba diciendo que prendan los motores que si no lo prendían lo van a matar y ellos dijeron que si querían que llevaran los motores y emprendieron a tiros en el lugar cuando vieron que los motores no querían prender, ahí es cuando Pollito me saca el celular y me quita la cartera, Pollito es el que tiene la suera negra con la barba (señala a Luis de Jesús). (…) Las dos personas que están ahí realizaron disparos (señala a Adalberto y a Luis de Jesús), el otro imputado andaba manejando un Corolla verde. Él no se desmontó, él estaba esperando a los demás imputados. ";* que de estas declaraciones se retiene que el testigo, única persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, narró ante el plenario todo lo que era de su conocimiento, percibido por él de forma directa, incluyendo la identificación de los imputados, los cuales individualizó, indicando las acciones realizadas por cada uno, lo que permitió a los jueces determinar la responsabilidad de los acusados en los tipos penales endilgados;

Considerando, que en cuanto a los testimonios de los señores José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández, padres de dos de los occisos, se trata de testigos referenciales y como tal son evaluados por la Corte de Apelación, sin pretensiones de darle el tratamiento de testigos presenciales y en efecto, ellos explicaron que no estaban en el lugar donde ocurrieron los hechos y que fueron contactados por terceros para informarle de los acontecimientos; que carece de trascendencia que los declarantes ostenten la calidad de víctimas y parte interesada ya que es criterio de la Corte de Casación que se puede tener la calidad de víctima y testigo sin que esto implique violación alguna, pues la normativa procesal penal no contempla tachas para estos testimonios; por tanto, sus alegatos carecen de razón y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que el tribunal estableció el delito de asociación de malhechores a pesar de que este delito no existe cuando se comete un solo hecho, la Corte de Casación advierte que las imputaciones de la acusación y acogidas en el auto de apertura a juicio fueron las tipificadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, y el tribunal de juicio determinó que los hechos acontecidos ciertamente se subsumían en asociación de malhechores, robo, asesinato y violación a la ley de armas; En ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y que este quede demostrado;

Considerando, que los recurrentes afirman que los padres de los occisos al declarar en el juicio, expresaron que levantaron una denuncia por la muerte de sus hijos, pero de la lectura de los testimonios no se advierte que ellos refirieran esa actuación; que de la lectura de los testimonios se aprecia que estos indicaron dónde estaban y cómo se enteraron del fallecimiento de sus hijos y las personas que identifican como autores de los hechos en perjuicio de sus parientes, no así de las acciones incoadas por estos ante las autoridades, por lo que se descarta este planteamiento;

Considerando, que en cuanto a que el robo no fue probado y que no se realizó levantamiento de huellas dactilares ni de cámaras de seguridad,

mapeo de los teléfonos o reconocimiento de personas, se aprecia que las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos al principio de legalidad, ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que este principio de libertad de pruebas implica que no existan medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios siempre que cumplan con los requerimientos ya establecidos;

Considerando, que con relación a la pena, los recurrentes establecen que los jueces le impusieron la pena de 20 y 30 años respectivamente, sin explicar las razones que llevaron a imponer estas condenas; en este aspecto se advierte que contrario a lo que afirman los recurrentes, la Corte justificó la pena impuesta sobre la base de que el tribunal de juicio para imponer la pena a cada imputado, individualizó el grado de participación de cada uno conforme a los hechos probados y los criterios de determinación de la pena, conteste con los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad; que la jurisdicción de apelación también estableció que en la materialización del atraco asesinaron a tres ciudadanos de forma injustificada e irracional e impuso la pena de 30 años a Luis de Jesús Susaña y 20 años a Abraham Antonio Borges Cabrera quien sirvió de conductor para la materialización del hecho y el escape, por todo lo cual consideraron estas penas justas y proporcionales y valoraron también la gravedad, los daños ocasionados, entre otros parámetros que sustentan la sanción impuesta; que la Suprema Corte de Justicia es conteste con el criterio que externa la decisión de que la pena impuesta debe cumplir con los principios de justicia y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, por tal razón procede el rechazo de este punto de los medios del recurso;

En cuanto al recurso de Abraham Antonio Borgen Cabrera:

Considerando, que con relación a la contradicción entre el testimonio de la víctima Lisandro Israel y el del segundo teniente Miguel Ángel Ferreira, se aprecia que el primero estuvo en calidad de víctima y único testigo presencial del hecho y el segundo en calidad de investigador; en cuanto a Lisandro Israel, este estableció que Abraham Borgen era quien conducía el vehículo y que no se desmontó del mismo, circunstancia que pudo percibir a través de sus sentidos en el momento del hecho; en cuanto al

agente policial, éste narró ante el plenario las informaciones recogidas en la investigación y afirmó que fue el testigo quien le informó de la participación del imputado en el hecho, lo que se corrobora con lo expresado por el testigo Lisandro Israel ante los jueces, cuando señaló a los tres imputados como los responsables de las muertes de los tres occisos y del robo de sus pertenencias juntamente con otra persona que se encuentra prófuga, por lo que no se advierten las contradicciones señaladas por la defensa del imputado en las declaraciones vertidas en el juicio;

En cuanto al recurso de Luis de Jesús Susaña Ureña:

Considerando, que en lo relativo a la falta de pruebas vinculantes en cuanto al imputado Luis de Jesús Susaña Ureña con respecto al homicidio de Kelvin Hernández Ureña, se advierte que Lisandro Israel, testigo-víctima, declaró en el juicio que los agresores *se querían llevar los motores y emprendieron a tiros en el lugar cuando vieron que los motores no querían prender, ahí es cuando Pollito me saca el celular y me quita la cartera, Pollito es quien tiene la suera negra con la barba (señala a Luis de Jesús, en el hecho resultaron muertos tres personas, Juan Carlos, Kelvin y el señor lo conozco por Bobolo*"; que de estas declaraciones se evidencia que el testigo identificó al imputado de forma directa como la persona que junto a Adalberto Perdomo Pool (a) Malcaba, realizaron varios disparos en los que resultaron muertos Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, que además el testigo lo acusa de haberle sustraído su celular y su cartera en medio de la conmoción causada por los disparos; en cuanto a que no consta en el expediente denuncia levantada por algún pariente del occiso, sí consta en el acta de inspección de la escena del crimen la descripción narrativa de la infracción donde hace mención de Pollito como uno de los responsables del hecho acaecido, mención que puede dar lugar a una investigación conforme a los artículos 273 y 274 del Código Procesal Penal; que Pollito fue identificado en el juicio, por el testigo Lisandro Israel como el imputado Luis de Jesús Ureña;

Considerando, que en cuanto al alegato de que con respecto al acusado Luis de Jesús Susaña Ureña no fueron valorados correctamente los elementos de prueba; advierte la Corte de casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal logró comprobar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados y que contrario a ese planteamiento,

las pruebas fueron correctamente apreciadas por el tribunal de juicio, pues se corroboraron entre sí, satisfaciendo los parámetros de credibilidad y verosimilitud, razonamientos que le llevaron a rechazar el recurso de apelación por no existir los vicios atribuidos a la sentencia; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, lo que fue aportado en este caso y con base en esas pruebas y las documentales depositadas por los querellantes y el acusador público, procedió a dictar sentencia condenatoria, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Abraham Antonio Borgen Cabrera y Luis de Jesús Susaña Ureña, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Omar Soto Trinidad.
Abogadas:	Licdas. Sariky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Omar Soto Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141579-0, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 92, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00280 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 6374-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joaquín Omar Soto Trinidad, imputándole la violación a los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 2, 39-III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Joaquín Omar Soto Trinidad, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00035, dictada el 24 de enero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00123 el 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Joaquín Omar Trinidad Soto Trinidad, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, calle Manolo Tavares Justo, núm. 92, Frailes II, km 11 A Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tipifican los crímenes de asesinato, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Karolina Cecilia Rijo Reyes y de la señora Ingrid Berenice de la Cruz Almeyda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Ingrid Berenice de la Cruz Almeyda, Mercedes Reyes, Katy Rijo Reyes y Caridad Rijo Reyes, en contra del imputado Joaquín Omar Trinidad Soto Trinidad, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena al imputado Joaquín Omar Trinidad Soto Trinidad, a*

pagar una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), a favor de las víctimas, distribuidos de la siguiente manera: cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Mercedes Reyes, en su calidad de madre de la hoy occisa Karolina Cecilia Rijo Reyes, así como Caridad Rijo Reyes y Katy Rijo Reyes, en su respectiva calidad de hermanas de la hoy occisa; y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Ingrid Berenice de la Cruz Almeyda, como justa reparación de los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable; ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso;* ***CUARTO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca FEG, cal. 9mm, serie ilegible (medio oxidada), con dos cargadores y 16 cápsulas, en favor del Estado dominicano;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas" (sic);*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00280, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Joaquín Omar Soto Trinidad, a través de sus representantes legales los Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Rosa Elena García Ureña, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804- 20I8-SSEN-00123, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha nueve*

(09) de abril de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25, del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en cuanto al primer, segundo y tercer medio (artículo 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 14, 24 y 25 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la pena impuesta al recurso (artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

" (…) que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar los medios propuestos por la defensa sin establecer los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de 30 años sin valorar el artículo 338 del Código Procesal Penal, es decir sin tomar en consideración si las pruebas aportadas eran suficientes para probar con certeza la responsabilidad del imputado; que la Corte refirió en la sentencia los hechos probados por el tribunal de juicio en la página 27 de la decisión y en este se verifica un recuento de la relación del imputado y la occisa, el hijo que procrearon y los actos de violencia suscitados con anterioridad, pero no toman en cuenta las acciones de violencia ocurridas antes del suceso y que permiten establecer la conexión con otros actos que configuran la excusa legal de la provocación; que los jueces rechazan los testimonios aportados a descargo argumentando que no fue ofertado otro elemento de carácter científico que corrobore la información; los jueces están en el deber de dar la correcta calificación jurídica a los hechos y de las pruebas no se ha podido concatenar los elementos constitutivos de asesinato, sino que se trató de un hecho circunstancial; que con la declaración de los testigos quedó establecida que hubo una discusión entre el imputado y la occisa, no se establece en qué consistió la premeditación y acechanza por lo que debe ser excluido el tipo penal de asesinato, el arma que le fue ocupada al imputado la portaba de manera legal por ser

miembro de la Policía Nacional, por lo que también debe ser excluido el tipo penal de violación a la Ley 36; que el Ministerio Público no pudo probar que el arma era ilegal, y contrario a este argumento el imputado tenía el arma asignada por ser militar; que los jueces debieron considerar los testimonios que indican que hubo una discusión, que no vieron cuándo le dispararon a la occisa, pero estas declaraciones no fueron valoradas en su justa dimensión por tal razón el móvil resulta contradictorio e insuficiente los testimonios para una condena de 30 años; que no fueron incorporadas al proceso pruebas científicas que vinculen al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo no tomaron en cuenta que al acusado no se le ocupó nada con relación al hecho, no se realizaron comparación de huella dactilares, pruebas de ADN, etc.; que los jueces en la sentencia recurrida no realizan motivación en cuanto a la pena impuesta ni sobre aspectos como las condiciones carcelarias y más el recinto penitenciario de La Victoria, que el acusado es la primera vez que es sometido a la justicia; que los jueces no motivan las razones que le llevaron a imponer la condena impuesta ni justifican en su decisión los criterios utilizados para imponer esta pena, incurriendo la Corte en el mismo error";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 pesos, al establecer que la acusación en su contra fue probada y que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de las infracciones de asesinato, golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de armas, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte a confirmar la sentencia, fundamentada en que como lo estimó el tribunal de primer grado, a través de las pruebas aportadas por las partes, analizadas de forma individual y armónica, se estableció la configuración del crimen de asesinato;

Considerando, que en cuanto a los planteamientos del recurrente relativos a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta los actos que configuraban la excusa legal de la provocación a favor del imputado; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que la alzada sí respondió los aspectos recurridos por el imputado, y comprobó que lo relativo a la excusa legal de la provocación no fue alegado por la defensa en sus argumentos y conclusiones, por lo que no fue objeto de discusión en el juicio, ni ponderado por el tribunal de primer grado, por

esa razón procedió a examinarlo y estableció que en los hechos probados por el tribunal no se configuraban actos de violencia en contra del imputado anteriores al suceso que pudieran crear conexión con el crimen y de los cuales se pudiera determinar la eximente planteada; que del relato de la testigo y víctima Ingrid Berenice de la Cruz Almeyda, el tribunal estableció que era el imputado quien sostenía el arma amenazando a la señora Karolina Cecilia Rijo Reyes y que esta estaba desarmada; por lo cual carece de fundamento la tesis de que la víctima le disparó primero, y por tanto, no existe la eximente alegada;

Considerando, que sobre ese aspecto la Jurisdicción de Apelación reiteró el criterio jurisprudencial de que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza;

Considerando, que con respecto a la valoración de los testigos de descargo, la Corte evaluó la ponderación realizada por el tribunal de juicio, de lo que determinó que la defensa aportó los testimonios de Lenny Amaury Balbuena Matías y Gerson David Chalas Coca, pero que el primero a pesar de haber narrado que vio un arma al lado de la persona que yacía en el piso, no era suficiente para establecer la procedencia del arma, su propietario o si alguien había disparado con ella, pues no se aportaron otros elementos de pruebas con carácter científico que corroborara esa información; en cuanto a Gerson David Chalas Coca, este manifestó que no vio cuando llegaron el imputado o la víctima al lugar del hecho y que sí escuchó una balacera pero que no vio quién disparó; que estas declaraciones fueron intrascendentes al no aportar datos relevantes para establecer la realidad de los hechos;

Considerando, que el hecho de que el alcance dado por los juzgadores a los testimonios no favoreciera al imputado, no significa que no hayan sido evaluados de forma correcta, ya que el juez en el marco de la inmediación, retiene de cada prueba la verdad que más se ajuste a los hechos;

Considerando, que con relación a la calificación jurídica dada por el tribunal a los actos antijurídicos cometidos por el imputado, se verifica que

fueron tipificados como asesinato, golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de armas, y en cuanto a estos la Corte adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, que fueron los siguientes: *que el imputado premeditó la materialización del hecho y buscó la manera de que la occisa se viera en la obligación de tener contacto directo con él; que para consumar este plan primero retuvo a su hijo menor de edad en contra de la voluntad de su madre, luego promueve una acción en pensión alimentaria por ante el juzgado de paz, posteriormente cita a la víctima para que comparezca conjuntamente con él al juzgado; que el imputado llegó antes que la víctima portando una arma ilegal, al llegar la señora Karolina Cecilia Rijo Reyes la aborda, la lleva al área de parqueo y origina una discusión que terminó con el hecho criminal; que la señora Ingrid Berenice de la Cruz Almeyda acompañó a la víctima al juzgado y al ver que el acusado la llamó, intuyó que el imputado no tenía buenas intenciones, por lo que decidió buscar ayuda y al no encontrarla se dirigió al parqueo donde pudo ver al imputado apuntarle a la cara con un arma de fuego y sostenerla por el cuello, por lo que trató de intervenir y el acusado le disparó varias veces y posteriormente le realizó tres disparos a Karolina Cecilia Rijo, uno de los cuales fue mortal, conforme a la autopsia;* que de lo transcrito se retiene que el tribunal dio razones suficientes para establecer los tipos penales por los cuales condenó al imputado;

Considerando, en cuanto a que no se aportaron pruebas científicas que vinculen al imputado con los hechos punibles, la Corte de Casación aprecia que las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos a su legalidad, pertinencia y utilidad, y que sean depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que no existen medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios, bajo la condición de cumplir con los requerimientos ya establecidos;

Considerando, que con relación al aspecto de la pena, se advierte que contrario a lo que afirma el recurrente, el tribunal al disponer la sanción sí explicó los motivos que tuvo para condenarlo a 30 años de prisión, a saber, los hechos probados con las pruebas aportadas que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia; que también ponderó los criterios para la imposición de la pena dispuestos en el artículo 339 numerales 1, 4, 5 y 7 que son el grado de participación del imputado en

la infracción, el contexto social donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, y especialmente, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, y en consecuencia, procedió a imponer la pena prevista en la ley por los crímenes cometidos, conforme al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva de la pena;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se pueden verificar las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con sustento lógico y suficiente que dan respuestas a los vicios planteados por el recurrente, por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma el recurrente; en consecuencia, se rechazan los medios planteados;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Omar Soto Trinidad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reynaldo Pen Sánchez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

III.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058950-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 26, La Viara, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, en representación de Juan Reynaldo Pen Sánchez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00044, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas del proceso, (Sic);*

III.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00044, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al imputado Juan Reynaldo Pen Sánchez, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 75-II y 85-f, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa de Setenta Mil Pesos (RD$ 70,000.00), a favor del Estado Dominicano;

III.3. Que el Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019, un escrito de defensa al citado recurso;

III.4. Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 6369/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Juan Reynaldo Pen Sánchez, imputado, concluyó de la forma siguiente: "*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación";* por otro lado, la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos, dictaminó: "Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00249, dictada por la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, ya que la Corte a qua además de fundamentar su fallo dejó demostrado que fueron observadas y respetadas todas las normas legales y la Constitución de la República";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Reynaldo Pen Sánchez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal (arts. 14 del Código Procesal Penal y 85.f, de la Ley 50-88); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (arts. 69 de la Constitución; 24, 172, 421, 426.3 del CPP)";*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"(…). El recurrente fue condenado por el tipo penal de tráfico de drogas, aplicando también la agravante de empleo de menores para la ejecución del delito, el tribunal tomó como base el simple hecho de que el menor se encontraba montado en la motocicleta junto al imputado al momento de registrarse el imputado y encontrarse la sustancia controlada descrita en la acusación. A la Corte se le indicó que el hecho de que el imputado estuviera acompañado de un menor, no implica que él lo haya empleado para la ejecución del delito. (…) que la acusación ni las pruebas han indicado que el menor haya tenido alguna participación en la ejecución del delito y tampoco se le ha individualizado para así poner a la defensa en condiciones de ejercer los medios de defensa correspondientes, que frente a esa carencia la Corte no podía asumir que el menor participara en la ejecución del tipo penal juzgado, que al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 85.f, trajo consigo la aplicación de la ley de manera incorrecta y consecuentemente la imposición de una pena tan grave de 10 años de privación de libertad";

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"(…). La Corte no realizó ningún esfuerzo argumentativo en valorar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa del imputado en su recurso, lo que constituye una transgresión al artículo 421 del Código Procesal Penal y una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución y el mandato expreso de la norma procesal penal prevista en los artículos 172, 333 y 421. Frente a lo denunciado la sentencia carece de fundamento porque no hace constar ni valoró los elementos de convicción presentados por el imputado en sustento de sus argumentos, ratificando arbitrariamente una sentencia privativa de libertad en contra del imputado";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"(…) se evidencia en los medios de pruebas aportados al juicio en especial el acta de registro de personas que le fue ocupada la cantidad de drogas que describe la acusación, en dicho registro resalta la presencia del menor de edad quien resulta hijo del imputado y quien se desplazaba en la motocicleta conducida por el imputado y en medio de estos se encontró la funda con la cantidad de drogas que se expresa en la acusación, en ese orden de ideas el artículo 85 literal f, refiere que, cuando se utilice a menores para la ejecución del delito, pues si bien el recurrente sostiene que no se evidencia que el menor de edad le ayudara a la ejecución del delito, resulta evidente que el imputado en su afán utiliza al menor quien es su hijo para transportarse de una ciudad a otra con el objetivo de no levantar sospecha y realizar su actividad ilícita, en tal sentido esto se traduce como una agravante a los hechos. (…) ya comprobado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, el tribunal a quo procedió a imponer la pena conforme a los hechos probados, en ese orden para su imposición el a quo se fundamenta en el artículo 339 del CPP, pues en la especie no hay dudas de la participación de este ha sido total, y su agravante lo constituye al utilizar a su hijo menor de edad para poder distraer a las autoridades y cometer su ilícito, en tal sentido fue agravada su situación, respecto a los efectos futuros de la condena,

en ese orden entendemos que la pena impuesta se ajusta al perjuicio provocado por el imputado (…)";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en el ilícito de tráfico de drogas, en violación a las disposiciones de la Ley 50-88; condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que fueron aplicadas erróneamente las disposiciones del artículo 85.f, de la Ley 50-88, al asumir que en la comisión del ilícito de tráfico de drogas fue empleado un menor de edad por el simple hecho de estar montado en la motocicleta junto al imputado; advierte la casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la apreciación hecha en ese sentido por el tribunal de primer grado, tras haber quedado demostrado que al momento de hacer el registro de personas se encontraba un menor de edad, quien se desplazaba en una motocicleta junto al imputado y en medio de ambos fue encontrada una funda, sujetada por el menor, conteniendo droga; agregó además que resultaba evidente que el imputado utilizara al menor para transportarse de una ciudad a otra con el objetivo de no levantar sospecha y así realizar su actividad ilícita, lo que se traduce en una agravante a los hechos*;*

4.3. Que no es censurable a la alzada que haya asumido el criterio del juez del fondo, dado que el mismo dio razones suficientes por las cuales retuvo responsabilidad penal al acusado; que esa jurisdicción estableció que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales no fueron refutadas por la defensa, quedó demostrada la utilización de un menor para la ejecución del ilícito penal, agregando además que si bien no se demostró que el mismo fuera hijo o no del justiciable, no fue controvertida su participación; que al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo aplicó de manera adecuada el derecho, no evidenciándose inobservancia de disposición legal alguna;

4.4. En su segundo medio el recurrente plantea que la decisión de la Corte *a qua* carece de fundamento, en razón de que no valoró las pruebas

depositadas en el recurso de apelación, cuyo propósito era sustentar el segundo motivo del referido recurso, relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación, que ciertamente consta un inventario de pruebas, consistentes en: certificados de nacimientos, documento de identidad y constancias de cursos realizados, con la pretensión probatoria de demostrar el comportamiento mostrado por el imputado durante su privación de libertad, su composición familiar y social, además del efecto futuro de la condena; que la Corte de manera expresa no se refirió a esas pruebas para plantear su posición con respecto a la pena impuesta; sin embargo, la misma estuvo conforme con la condena del juez de fondo, tras comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado y que la misma se ajusta al perjuicio provocado; que al estar conteste con la pena impuesta la jurisdicción de apelación ejerció de manera regular sus facultades; constatando esta Segunda Sala que la pena impuesta, con la cual estuvo de acuerdo la Corte *a qua*, está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

4.5. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reynaldo Pen Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00249, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Juan Reynaldo Pen Sánchez del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendi Antonio Reynoso Bueno.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Deyanira María Rosario Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

III.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-217358-7, domiciliado y residente en la calle El Aljibe, núm. 2, Pueblo Viejo, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00154, de fecha 01/11/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO****: Exime al imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal penal, (Sic);*

III.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante su sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00154, de fecha 1 de noviembre de 2018, declaró al imputado Arismendi Antonio Reynoso Bueno, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a 7 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano;

III.3. Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante Resolución núm. 6392-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensoras públicas, en representación de Arismendi Antonio Reynoso Bueno, imputado, concluyó de la forma siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar configurados los medios denunciados y proceda a casar la sentencia impugnada y dictar sentencia directa del caso y en*

consecuencia, ordene la absolución de nuestro representado; Tercero: Que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Costas de oficio"; por otro lado, la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, dictaminó lo siguiente: "Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, por limitarse el suplicante a reproducir presupuestos, ya inspeccionados por el tribunal de apelación, fruto de lo cual, importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y, lo que se estaría pretendiendo, es un reexamen de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, cuya legalidad y consistencia, resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arismendi Antonio Reynoso Bueno, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 24, 172, 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"(…) a) Le fue alegado a la Corte el hecho de que el Ministerio Público presentó un acta de registro de persona de fecha 5 de febrero de 2016, a las 3:00 p. m., levantada por el agente Freddy Manuel Ramírez Jiménez en la que se hace constar (…). Fue alegado durante el conocimiento del juicio que no se establecieron los motivos por los cuales se originó el registro, esto a raíz de que el testigo estableció que el imputado presentó una mirada esquiva sin establecer en qué consistía la misma, vulnerando las previsiones del artículo 176 del Código Procesal Penal, por lo que el

tribunal a quo no valoró de manera correcta esa prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales (…); b) que también fue sostenido por ante la Corte a qua que el Ministerio Público presentó un acta de arresto flagrante de persona de fecha 5 de febrero de 2016, a las 3:05 p.m., levantada por el agente Freddy Manuel Ramírez Jiménez, en la que se hace constar (…). A que esta prueba se desprende directamente de lo que es el acta de registro de persona cuya ilegalidad como se ha podido constatar produce la nulidad del acta de arresto por ser un elemento de prueba que se desprende de la misma. Se pudo constatar en los elementos de pruebas que fueron reproducidos durante el juicio que el imputado fue arrestado antes de haberse constatado que era partícipe o autor de un hecho delictivo incumpliendo con las previsiones del artículo 224 del CPP, de igual manera el contenido de las actas no fue autenticado por el agente actuante ya que no establecen el peso de la supuesta sustancia; c) en cuanto al certificado de análisis químico forense se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al Inacif transcurrieron 10 días lo que ha producido una violación a la cadena de custodia ya que hay una diferencia de 17 gramos en cuanto al contenido de las actas, vulnerando con esto las previsiones del decreto 288-96. La sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 horas que establece la norma, por lo que el referido análisis debe ser excluido; d) La Corte incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, en razón de que el testigo no estableció los motivos por los cuales procedió a arrestar al imputado, vulnerando con ello garantías tales como el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la intimidad. El tribunal tampoco estableció los motivos por los cuales no prestó valor probatorio a la testigo de descargo, señora Karina Mercedes Jiménez. No fue motivado lo relativo a los criterios para la imposición de la pena";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"(…) que los juzgadores apreciaron el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas presentadas por la acusación instrumentadas contra el encartado en fecha 15/9/2017 por el agente Edgar Romero y a sus declaraciones como testigo del citado agente, decidiendo lo

siguiente: (…). Que la Corte considera que la apreciación de los juzgadores a las referidas actas instrumentadas contra el encartado por el agente Edgar Romero y a las declaraciones dadas por éste no fue errónea sino en cumplimiento de las reglas de valoración previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, demostrando las circunstancias de su arresto al haber hecho constar en ellas que actuó en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal, cuando en fecha 15/9/2017 en la calle Principal del pie del Cerro, percibió en el imputado un perfil sospechoso con su mirada evasiva, esquiva, arrestándolo para proceder a su registro personal y de sus pertenencias por la sospecha de que entre sus ropas ocultaba un objeto relacionado con la investigación de un hecho punible, lo cual comprobó al registrarle y ocuparle en una carterita, tipo mariconera de color negro, gris y azul, que poseía (…). (…). La Corte comprueba que su arresto se produjo en la forma que lo prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal al mostrarle al agente pistas que le forjaron una presunción de que tenía en su poder objetos que le comprometían como autor o cómplice de alguna infracción al mirarle esquivamente, lo que indudablemente comprobó al registrarlo y ocuparle dos (2) tipos de sustancias controladas, marihuana y cocaína, que posteriormente el Inacif certificó se trataba de ese mismo tipo de sustancias controladas y su peso exacto. (…). Que la alzada constató en la decisión recurrida que los juzgadores decidieron rechazarle a la defensa su petición de exclusión fundamentados en que hubo violación a la cadena de custodia, el análisis se cumplió con lo previsto en los artículos 189 y 289 del Código Procesal Penal; apreciaron conforme lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no posee razón el apelante al denunciar que el a quo debió excluir el certificado de análisis químico forense en aplicación del decreto núm. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88, porque sus disposiciones no prescriben un plazo de 48 horas que debe ser observado entre la fecha en que se ocupan sustancias controladas y su envío al laboratorio de criminalística, sino que el único plazo que debe cumplir el laboratorio es el de 24 horas para que el laboratorio utilice la muestra de las sustancias que se le envía y emita en ese plazo un protocolo de análisis en el que identifica la sustancia, sus características dejando constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley (…). (…). Que el a quo no apreció erróneamente el certificado de análisis químico

forense emitido por el Inacif como aduce el apelante por la existencia de una diferencia de 17 gramos en cuanto al contenido de las actas el agente consignó en las actas de registro de personas y arresto flagrante que le ocupó al encartado lo siguiente en virtud de que el agente hizo constar en las actas que instrumentó que le ocupó, primero 219 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 430 gramos, envueltas en pedazo de funda plástica de color negro con rayas transparente, y, segundo (89) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 41 gramos, y 3 porciones grandes de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 300 gramos, últimas porciones que al ser sumadas le dieron un total de (92) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso total aproximado de (341) gramos porque aún no había sido analizado por el Inacif, las cuales podían válidamente reflejar un peso mayor o menor al que consignó el agente pues es el laboratorio de criminalística el único encargado de determinar con exactitud el tipo y peso de esas sustancias no el agente que la ocupa, sus atribuciones se circunscriben a determinar perfiles sospechosos de que ocultan objetos relacionados con hechos ilícitos, arrestarlos cuando como en el caso de la especie emprenden la huida para evadir ser sorprendidos con las sustancias controladas en su poder y ocuparlas evidentemente estableciendo el peso aproximado no el definitivo, por ello las ocupadas al imputado al examinarlas el laboratorio resultaron poseer un peso menor al que estableció el agente (…). (…) el a quo no incurre en falta de ponderación de las pruebas de la defensa según se desprende del contenido de sus motivaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, las descarta por demostrar únicamente arraigo familiar del encartado y reflejar irrelevancia para sustentar su teoría de defensa al haber probado la acusación a través de pruebas suficientes como lo exige el artículo 338 del Código Procesal Penal (…)";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$ 50,000.00, a favor de Estado Dominicano, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en

el tráfico ilícito de drogas, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de la prueba al no evaluar de manera correcta las actas de registro de personas y de arresto flagrante, en razón de que las mismas no establecen el motivo que originó el arresto, que el imputado fue arrestado antes de constatar que era partícipe o autor de un hecho delictivo y que el contenido de esos documentos no fue autenticado por el agente actuante al no indicar el peso de la supuesta sustancia controlada; advierte la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación indicó, sobre ese mismo pedimento, que el tribunal de fondo le otorgó credibilidad al contenido de los referidos documentos, bajo el fundamento de que el acta de arresto es una pieza de carácter procesal destinada a demostrar las circunstancias que rodearon la limitación del derecho a la libertad del imputado y que el registro de personas cumplió con los parámetros de legalidad establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que además se trata de un documento que vincula al imputado con la infracción al establecer que éste poseía sustancias que se presumían legalmente prohibidas, entendiendo la jurisdicción de apelación que la apreciación hecha por el tribunal de fondo fue en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal*;*

4.3. De igual manera estableció la Alzada, luego de analizar las piezas del expediente, que el arresto se produjo en la forma que prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal, en razón de que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mostró, conforme se aprecia en las referidas actas, un perfil sospechoso, con mirada esquiva, lo que hizo sospechar que entre sus ropas ocultaba un objeto relacionado con la investigación de un hecho punible, lo que se comprobó con el registro, en razón de que se le ocupó varias porciones de marihuana y cocaína, estableciendo el agente actuante el peso aproximado de lo ocupado, con la observación de que el peso al que se refería aún no había sido determinado por el Inacif, que esas sustancias al ser enviadas al laboratorio resultaron ser las mismas descritas en las actas; que de lo antes transcrito se evidencia que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes que justifican su dispositivo y validó la sentencia del juez de fondo, tras constatar que la valoración hecha a las pruebas del

proceso fue conforme a las normas establecidas para valorar las pruebas mediante la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

4.4. Que en cuanto al planteamiento de que no se cumplió con las disposiciones del artículo 224 en razón de que al acusado primero se le arrestó y luego se procedió a su registro; la Corte de Casación, luego de analizar las piezas del expediente, advierte que conforme el contenido de las actas el registro se produjo a las 16: 03 horas del día 15 de septiembre de 2017 y el arresto a las 16:06 horas del mismo día, lo que pone de manifiesto que al momento del arresto fueron cumplidas las disposiciones de la norma, no evidenciándose el vicio alegado;

4.5. En cuanto al alegato de que entre la fecha en que fue ocupada la sustancia y el envío al Inacif transcurrieron 10 días lo que provocó una ruptura de la cadena de custodia y que entre el resultado dado por el Inacif y el contenido de las actas hay una diferencia de 17 gramos, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación le rechazó esos planteamientos, bajo el predicamento de que las disposiciones del decreto 288-96 no prescriben un plazo de 48 horas que debe ser observado entre la fecha en que se ocupan sustancias controladas y su envío al laboratorio, sino que el único plazo que debe cumplir el laboratorio es el de 24 horas para que utilice la muestra de la sustancia que se le envía y emita en ese plazo un protocolo de análisis en el que identifica la sustancia, las características, dejando constancia de la calidad, peso, nombre y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley;

4.6. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 dispone en su artículo 6 la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción;

4.7. Que en cuanto a la referida diferencia en el peso de la sustancia, indicó la apelación que el agente actuante en el contenido de las actas estableció que le ocupó 219 pociones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 430 gramos; 89 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de

41 gramos y 3 porciones grandes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 300 gramos, esas últimas porciones al ser sumadas le dieron un total de 92 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 341 gramos y que como no habían sido analizadas por el Inacif podían válidamente reflejar un peso mayor o menor al que consignó, esto fundamentado en que el laboratorio de criminalística es el único encargado de determinar con exactitud el tipo y peso de esas sustancias, más no el agente que las ocupa, en razón de que sus atribuciones se circunscriben a determinar perfiles sospechosos de que se ocultan objetos relacionados con hechos ilícitos, a arrestar cuando emprenden la huida para evadir ser sorprendidos con la sustancia, como ocurrió en la especie, a ocupar las sustancias y a establecer el peso aproximado, no el definitivo, que por esa razón las sustancias ocupadas por el agente al ser examinadas resultaron con un peso menor al indicado en las actas, y que antes esas circunstancias no se evidenciaba vulneración de la cadena de custodia;

4.8. Que conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie;

4.9. En cuanto al planteamiento de que la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al no establecer los motivos por los cuales no dio valor probatorio a la testigo de descargo, del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con el juez de primer grado, tras constatar que el mismo descartó las pruebas aportadas por el acusado, en razón de que sólo demostraban su arraigo familiar y que además resultaban irrelevantes para sustentar su teoría de defensa, al haberse probado con la acusación, a través de pruebas suficientes, su culpabilidad como traficante de marihuana y cocaína; que del estudio de la sentencia del fondo se evidencia además, que el mismo escuchó en el plenario a la referida testigo (página 10 sentencia apelada),

que el hecho de que para arribar a su decisión haya tomado en cuenta las pruebas del ente acusador, no significa, en modo alguno que no haya valorado las del acusado;

4.10. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión tomó en cuenta el criterio sostenido por el juez de fondo, tras constatar que el mismo valoró de manera integral y conjunta las pruebas aportadas al proceso, constituyendo las quejas invocadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede su rechazo;

4.11. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo (páginas 5-10)";

4.12. En cuanto a que no fue motivado lo concerniente a los criterios para la imposición de la pena, del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación se evidencia que ese aspecto no fue invocado en su recurso de apelación, por lo que la Corte *a qua* no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo;

4.13. Que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede

desestimar ese aspecto del medio invocado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que de que se trata;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendi Antonio Reynoso Bueno, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Arismendi Antonio Reynoso Bueno del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Chalas.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Chalas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el cruce de Boca Chica, carretera Mella, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación del recurrente Luis David Chalas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 6363-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de enero de 2017 la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andy López Híchez (a) Boli, William Jiménez Lebrón (a) Jarry y/o el Taxista, Víctor Frías Santana (a) el Calvito, y Luis David Chalas; posteriormente esta acusación fue fusionada con la acusación de fecha 17 de mayo de 2016 en contra de Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385-1, 2, 3 y 386-1 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Andy López Híchez (a) Boli, Víctor Frías Santana (a) el Calvito, Benjamín Chala Pérez y Luis David Chalas, y auto de no ha lugar en cuanto a William Jiménez Lebrón (a) Jarry y/o el Taxista, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00528 del 30 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00599 el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de nulidad del proceso interpuesta por las defensas de los justiciables; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Andy López Híchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Luis David Chalas (a) David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de*

los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO****: Declara culpable al ciudadano Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la carretera Mella, núm. 07, sector Cruce de Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Declara culpable al ciudadano Víctor Frías Santana (a) el Calvito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, núm. 52, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***SEXTO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel de Jesús Báez Velázquez, contra de los imputados Andy López Híchez, Luis David Chalas (a) David, Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita y Víctor Frías Santana (a) el Calvito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Andy López Híchez, Luis David Chalas (a) David, Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita y Víctor Frías Santana (a) el Calvito a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los imputados Andy López Híchez, Luis David Chalas (a) David, Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita y Víctor Frías Santana (a) el Calvito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando*

su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yohan Manuel Mateo Medina, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; ***OCTAVO****: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00291 el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Víctor Frías Santana (a) el Calvito, a través de sus representantes legales Lcdos. María Rosa Ovalle Reynoso y Santo Alejandro Santana, incoado en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado Andy López Híchez, a través de su representante legal Lcdo. Ángelo Darío Pujols Noboa, defensor público, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); c) El imputado Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y d) El imputado Luis David Chalas (a) David, a través de su representante legal Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00599, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***Segundo:*** *Declara culpable al ciudadano Andy López Híchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión,*

del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; ***Tercero****: Declara culpable al ciudadano Luis David Chalas (a) David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***Cuarto****: Declara culpable al ciudadano Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la carretera Mella, núm. 07, sector Cruce de Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***Quinto:*** *Declara culpable al ciudadano Víctor Frías Santana (a) el Calvito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, núm. 52, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de Jesús Báez Velázquez; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Remite el expediente y una*

copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer medio:** Falta de motivación con relación a la pena";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"…que en la especie el Ministerio Público no pudo vincular al recurrente con los hechos pues las pruebas aportadas, entre estas pruebas, el testimonio del señor Manuel de Jesús Báez Velásquez, primer teniente Ramón Antonio Severino García, mayor Alberto Merán Santana, Alexis Valdez Reyes, testigos a cargo, referenciales y víctima del proceso y los mismos no pudieron señalar al imputado, solo lo señala el juez en la página 14 numeral 20; que en cuanto al testimonio de Alexis Valdez Reyes establece en la página 17 que estaba allí por el apresamiento de Benjamín Chalas, él fue acusado, tenía un orden de arresto por un robo, cuando le entregan la orden de arresto la ejecutan y someten a la acción de la justicia, y que no se le ocupó nada comprometedor; que el testimonio de Antonio Chalas fue claro, preciso y coherente pero no fue valorado, pero sí valoraron el testimonio de la víctima, una persona mayor con

problemas visuales, quien establece que en horas de la madrugada siete personas lo atacaron, que aunque su esposa estaba ahí la fiscalía no la aportó como testigo; que el juez debió tomar en consideración que el testigo víctima manifestó que usa lentes para leer, que sufre de glaucoma; que además las declaraciones del recurrido no demuestran la culpabilidad del recurrente, no existe certificación de entrega de objeto por parte del imputado ni fue corroborado por otro testigo, por lo que no existe indicio probatorio que lo vincule con los hechos; que en ninguna parte de la sentencia se analizan correctamente los elementos de prueba sometidos al contradictorio sino que se limita a señalar los mismos argumentos del testigo, sin establecer por qué el testimonio vincula al ciudadano Luis David Chalas por lo que constituye una clara violación al derecho del recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas; que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica y la participación de manera individualizada de los encartados al momento de determinar al acusado; que en la página 25 de la sentencia numeral 29 los jueces señalan los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, es decir no motivan de manera separada la participación de cada uno de los imputados en los hechos punibles; que al establecer los tipos penales por los cuales retuvo la falta penal solo transcribe los artículos y en cuanto al robo ni el Ministerio Público ni la parte querellante depositaron certificación científica, huellas dactilares, acta de inspección de levantamiento de evidencia de la casa de la víctima, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió y los posibles autores materiales del hecho; que el tribunal incurrió en falta de motivación al acoger de manera parcial el motivo propuesto y solo haciendo una rebaja de condena de cinco años, por lo que el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado sin valorar el artículo 338 del Código Procesal Penal; en ese sentido la sentencia de marras incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas puesto que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el artículo, procediendo a imponerle una pena de 15 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada y el grado de escolaridad del imputado, su composición familiar, socioeconómicas, las condiciones de oportunidad del imputado en sociedad, las condiciones

carcelarias del país y más aún el recinto penitenciario donde se encuentra el recurrente que es la penitenciaría de La Victoria y además el imputado es la primera vez que es sometido a la justicia; que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado en primer grado a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos, al quedar demostrado que este junto con Andy López Híchez (a) Boli, Víctor Frías Santana (a) el Calvito y Benjamín Chalas (a) Boquita, incurrió en asociación de malhechores para la comisión del robo agravado descrito en la acusación, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte a modificar la sentencia recurrida y reducir la pena a 15 años, fundamentada en que los imputados eran jóvenes, infractores primarios y dispuestos a reinsertarse en la sociedad;

Considerando, que con relación al alegato de que las pruebas aportadas no vinculan al recurrente y que no son suficientes para demostrar su culpabilidad; la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de Apelación estableció que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales le resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia que poseía al momento de iniciar el proceso, en razón a que fue señalado directamente por la víctima Manuel de Jesús Báez Velázquez, como la persona que junto a Andy López Híchez (a) Boli, Víctor Frías Santana (a) el Calvito y Benjamín Chalas (a) Boquita, penetraron en horas de la madrugada a la residencia y negocio, sustrayendo dinero en efectivo y mercancías; que esta prueba concatenada a los testimonios de los agentes actuantes Alexis Valdez Reyes, Alberto Merán y Ramón Antonio Severino; al acta de denuncia, al registro de personas, al acta de inspección de lugares, así como al certificado médico legal donde establece el facultativo actuante que el recurrido presentaba golpes y heridas contusas y cortantes, laceraciones y trauma contuso con área de equimosis, que le pareció a los juzgadores con valor probatorio suficiente por complementarse entre sí, y sobre estas forjaron la convicción de la culpabilidad del acusado;

Considerando, que en lo referente a que la víctima no señaló al imputado en su testimonio, y que no es creible la identificación que hizo del imputado ya que este es un señor mayor que usa lentes y sufre de

glaucoma, esta alzada aprecia que al ser escuchado en el plenario, el recurrido expresó: "*estos se metieron a mi casa a las dos de la mañana, de los que están ahí están David, los conozco por los apodos, mire ese es abolir, David, Pico y el Calvito le dicen*", de lo que se evidencia que al declarar en el tribunal el querellante hizo mención e identificó uno por uno a sus agresores incluyendo al imputado; que en cuanto a que el señor tiene problemas de la vista, la Corte expresó que el testigo aclaró que sí estaba oscuro pero que uno de ellos les alumbraba y con esa luz pudo ver e identificar a cada uno de sus atacantes, excepto el que se quedó fuera de la casa mientras los demás perpetraban el robo y posteriormente lo golpeaban;

Considerando, que con respecto a la participación del querellante y actor civil como testigo en el proceso, la Corte estimó que este puede tener la calidad de víctima y testigo sin que esto implique violación alguna, pues la normativa procesal penal no contempla tachas para este testimonio; que de conformidad con los artículos 171 y 172 que disponen la libertad probatoria, la admisibilidad de esta prueba solo está sujeta a su referencia directa o indirecta al hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, y en la especie el declarante estuvo en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que su testimonio no es referencial sino presencial;

Considerando, que en cuanto a que no fue valorado el testimonio de Antonio Chalas, testigo de descargo de los imputados Luis David y Benjamín Chalas, se advierte que los jueces escucharon en la inmediación el testimonio aportado por cada una de las partes, y al momento de valorarlos y confrontarlos decidieron otorgar valor a las declaraciones aportadas al proceso por el acusador público y la parte querellante, por estimar que estaban más apegados a la realidad de los hechos; que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que el recurrente en sus alegatos también refiere falta de motivación de la calificación jurídica y la participación individualizada de los encartados, de lo que la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción de apelación verificó que con las declaraciones de la víctima y testigo

del hecho, el tribunal de juicio pudo determinar la participación de cada uno de los imputados y que ese elemento probatorio fue robustecido con las demás pruebas aportadas, descritas en otra parte de esta sentencia; con relación a la calificación jurídica, contrario a lo que alega el recurrente, los jueces de juicio sí motivaron los tipos penales en los que subsumieron la conducta antijurídica del imputado al establecer "…*que en cuanto al delito de asociación de malhechores y robo agravado existía el elemento material consistente en la acción cometida de concertar voluntades para despojar al recurrido de sus pertenencias, el elemento moral consistente en la resolución del imputado de asociarse para robar y el elemento legal que son la descripción y sanción de estas acciones en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal*";

Considerando, que es criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción;

Considerando, que con relación a que no se aportaron al proceso certificación científica, huellas dactilares, acta de inspección de levantamiento de evidencia de la casa de la víctima, la Corte de Casación es del criterio de que las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria, y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos a su legalidad, pertinencia y utilidad, y que sean depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que no existen medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar por todos los medios sus pretensiones, bajo la condición de cumplir con los requerimientos ya establecidos;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de fundamentación en cuanto a la reducción de la pena sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la misma, la Corte de Casación aprecia que los jueces de apelación decidieron modificar la sentencia en el aspecto de la sanción, tras examinar que la pena impuesta podía ser reducida sobre la base de que los recurrentes eran infractores primarios, personas jóvenes dispuestas a reinsertarse en la sociedad, y valorando el fin último de la pena que es la resocialización del individuo, en atención al principio

de proporcionalidad, por todo lo cual le redujeron la condena de 20 a 15 años de prisión, sin que se observe en este fallo desnaturalización;

Considerando, que respecto a la imposición de la pena, la Corte de Casación ha reiterado que el juez no está atado a los parámetros que establece la ley, sino que puede aplicarlos según su apreciación con la consabida obligación de motivar con suficiencia las razones de la aplicación;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Chalas, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Odalis Tejeda Martínez.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Espínola Jerez.
Recurrido:	Noel Hilario León Acosta.
Abogados:	Licdos. José Stalin Almonte, Jorge Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejeda Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle Azucenas casa núm. 2 residencial BHD, ciudad Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00143,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Alberto Espínola Jerez, en representación de la parte recurrente, Miguel Odalis Tejeda Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y por los Lcdos. Jorge Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, en representación de la parte recurrida, Noel Hilario León Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Alberto Espínola Jerez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6393-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2018, el señor Noel Hilario de León Acosta, a través del Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes Ng Chong, presentó formal querella con constitución en parte civil en contra de Miguel Odalis Tejeda Martínez, imputándole de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto de 2000, y el artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00037 el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la exclusión del aviso del cheque, objetado por la defensa por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Miguel Odalis Tejeda Martínez, culpable de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en virtud del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques; en consecuencia condena a un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres; **TERCERO**: Condena al ciudadano Miguel Odalis Tejeda Martínez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio que ha aportado al tribunal y en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de portar o tener cualquier tipo de armas; 3) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO**: Advierte al imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez, que de incumplir con las condiciones impuestas por el tribunal, pierde el beneficio de suspensión condicional de la pena; **SEXTO:***

Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Noel Hilario de León Acosta, por haber sido realizada conforme con la norma; en cuanto al fondo de la referida constitución, la acoge parcialmente y condena al señor Miguel Odalis Tejeda Martínez, al pago de los siguientes montos: a) Tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (RD$3,645,550.00) por la restitución del monto del cheque núm. 0130, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y b) Una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Noel Hilario de León Acosta por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho; ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Miguel Odalis Tejeda Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados que así lo han querido y manifestado haberlas satisfecho";*

c) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00143, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Miguel Odalis Tejeda Martínez, debidamente representado por el Lcdo. Héctor Frías, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00037, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas las cuales dieron al traste con la responsabilidad penal del señor Miguel Odalis Tejeda Martínez y consecuentemente comprometieron su responsabilidad civil;* ***TERCERO****: Condena al recurrente Miguel Odalis Tejeda Martínez, al pago de las costas del proceso generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las normas del debido proceso de ley; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) por violación al principio de oralidad, los artículos 11, 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la víctima no depositó al tribunal una acusación formal conforme a las normas previstas sino un escrito que asume como querella con constitución en parte civil y que no tiene ofrecimientos de pruebas; que los tribunales penales se apoderan mediante la presentación de acusación para cumplir con el precepto del artículo 68 de la Constitución, sin embargo la Corte establece que en los casos de acción privada el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal; que en el actual sistema procesal la acción privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la que se le confiere la persecución de hechos punibles que le afecten sus intereses bajo un procedimiento especial, donde se autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, pasando la víctima a ocupar la función de acusador privado; que la Corte a qua rechaza el segundo medio planteado por el recurrente bajo el argumento de que aunque la prueba no fue ofertada en el escrito de querella, conforme a la jurisprudencia esta no está sujeta a las formalidades del artículo 294.5 del Código Procesal Penal; que las pruebas documentales que toman en cuenta para dictar sentencia condenatoria no fueron ofertadas en el escrito de querella, por lo que no se entiende cómo la admiten; ni la Corte ni el tribunal de primer grado observaron que había un cheque que no le pertenecía al querellante y condenan al imputado a pagarlo en su beneficio en evidente detrimento del imputado";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a un año de prisión, suspendida condicionalmente, a la restitución del valor

del cheque por la suma de RD$ 3,645,550.00 y una indemnización de RD$200,000.00 pesos, al retener, de las pruebas aportadas, la no provisión de fondos del cheque entregado por el acusado al querellante y actor civil; decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la Corte a confirmar la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que no fue un hecho controvertido la entrega del cheque por el acusado a la víctima, y que tras un análisis armónico de las pruebas pudo establecer fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que con relación a los planteamientos del primer y segundo medios del recurso, que se contraen a la ausencia de acusación y la falta de los jueces *a quo* al validar la querella con constitución en actor civil, la Corte de Casación aprecia que en fecha 6 de mayo de 2019 la defensa técnica del imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez depositó un recurso de apelación contra la sentencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte de Apelación previo a analizar los fundamentos del recurso, resumió su contenido de la forma siguiente: *"…que la motivación está viciada de ilogicidad, ya que el a quo no ponderó que la defensa del imputado solicitó que se realizara una experticia caligráfica al cheque, lo cual constituiría su prueba por excelencia, sin embargo, al decir del recurrente, dicha diligencia no se realizó; que la sentencia deviene en ilógica en atención a que el tribunal de juicio no cumplió con el voto de la ley al no haber una correcta valoración de las pruebas; que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en una prueba falsa, obviando la solicitud de que al cheque se le realizara una experticia caligráfica, por lo que se encontraba en la obligación de despejar la duda razonable surgida en este aspecto; que se violó la cadena de custodia al no indicar el a quo la procedencia del cheque sin indagar dónde fue entregado, la hora ni el concepto de la emisión del mismo*";

Considerando, que de lo antes transcrito, la Corte de Casación advierte que la acción recursiva no hace referencia a irregularidades de la querella con constitución en actor civil ni a la omisión en el depósito de la acusación en primer grado, por lo que la Corte *a qua* no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el

sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo; que en ese sentido ha establecido el tribunal constitucional que: " *la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, a excepción de la vulneración de derechos fundamentales"*[14];

Considerando, que la Corte de Casación es definida por la doctrina como un órgano judicial supremo, con la finalidad de controlar que los jueces no se aparten de la ley y que se mantenga en el estado la uniformidad de la jurisprudencia, y esta función solo puede cumplirse si las partes cumplen con el mandato establecido en la normativa penal de ejercer sus funciones con lealtad, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos; que al constatar que los vicios enunciados por el recurrente no fueron planteados en el tiempo ni lugar oportuno, requisito *sine qua non* para poder obtener una respuesta de ese órgano colegiado, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que el tribunal del fondo condenó al imputado al pago de dos cheques de los cuales solo uno pertenecía al querellante y el otro a favor de su abogado, quien no ha accionado en justicia, se aprecia que la decisión de primer grado solo condenó al acusado a la restitución del cheque núm. 130 del 15 de febrero de 2018, por un monto de RD$3,645,550.00 pesos, girado contra el Banco de Reservas; que el imputado reconoció ante el plenario adeudar esa suma, incluso fue levantada un acta de acuerdo y fue archivado provisionalmente el caso con base en ese acuerdo; posteriormente el querellante solicitó la revocación del archivo, en razón de que el imputado incumplió el pacto arribado, por lo cual lo externado por la defensa del imputado no se corresponde con la realidad, ya que el cheque por el que fue condenado es el mismo que fue protestado por el querellante y es el que ha reclamado desde el inicio del proceso;

Considerando, que con relación a que el cheque no fue expedido por el imputado se advierte que el recurrente solicitó una experticia caligráfica al cheque objeto del presente proceso, así como la celebración de un nuevo juicio donde se valoraran nuevamente las pruebas y, tras el análisis de la sentencia, la jurisdicción de Apelación pudo establecer que

14 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 638-17 del 3 de noviembre de 2017.

esa petición fue realizada ante tribunal de primer grado quien ordenó al imputado y al querellante comparecer al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para depositar sus firmas y depositar en la secretaría del tribunal varios documentos con sus firmas para hacer la comparación, otorgándole para eso un plazo de 5 días; que el imputado no cumplió con ese mandato, por lo que en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2018 el juez declaró desierta la medida, fundamentado en que la parte que lo solicitó no obtemperó al depósito de los documentos que servirían para realizar la diligencia requerida; que la jurisdicción de apelación consideró que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal de primer grado lo puso en condiciones de realizar la experticia caligráfica pero éste demostró falta de interés en la medida y no volvió a solicitarla al tribunal, por lo tanto, no se configura el vicio manifestado, razón por la cual se rechaza el recurso en su totalidad;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejeda Martínez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariely Ovalle Espinal.
Abogada:	Licda. María Elizabeth Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariely Ovalle Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024750-3, domiciliado y residente en la calle Los Ángeles, núm. 14, sector Los Militares, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. María Elizabeth Ramírez, defensa técnica, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ariely Ovalle Espinal;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Elizabeth Ramírez, defensa técnica, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5016-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ariely Ovalle Espinal, imputándole de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tony Emilio Benzán, víctima;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ariely Ovalle Espinal, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00162 el 18 de abril de 2017;

c) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, emitió la decisión núm. 54804-2017-SSEN-00827, en fecha 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara Culpable al señor Ariely Ovalle Espinal de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tony Emilio Benzán Castillo por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Suspende de manera Total la sanción al imputado Ariely Ovalle Espinal, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Tony Emilio Benzán Castillo; y en cuanto al fondo, condena al imputado Ariely Ovalle Espinal, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO**: Convoca a las partes del*

proceso para el próximo catorce (14) de noviembre del año 2017, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";

d) que no conforme con esta decisión el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139 el 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el querellante Tony Emilio Benzán Castillo, a través de su representante legal Lcdo. Pablo Pimentel y Lcdo. Nelson Benzán Luna, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00827, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica sólo el ordinal Tercero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: '**Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta de Tony Emilio Benzán Castillo; y en cuanto al fondo, condena al imputado Ariely Ovalle Espinal, el pago de una indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica a las partes que la presente sentencia está lista para su entrega";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de apelación en el último considerando de la página núm. 7 de su sentencia establece que fueron acreditados como medios de prueba por la acusación: 1- Certificado médico legal de la víctima y testimoniales. Que la Corte al valorar positivamente los elementos de pruebas, incurrió en una errónea aplicación de la norma, en razón de que debió analizar su legalidad y posteriormente a su análisis si lo encontraba legal, que de haberlo hecho, hubiera comprobado que los mismos fueron incorporados al proceso sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. Que la Corte acogió modificar el ordinal tercero de la decisión recurrida sin verificar un certificado definitivo e imponerle al recurrente el pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos, lo cual por su condición económica no le permite resarcir ese monto a la víctima";

Considerando, que previo a conocer del medio del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, suspendida de manera total, así como al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), tras haber quedado demostrado que el imputado fue la persona que causó golpes y heridas voluntarias al señor Tony Emilio Benzán Castillo; que el querellante recurrió en apelación y la Corte modificó lo relativo a la indemnización, aumentando la misma a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00);

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"(…) Que en su primer motivo el recurrente invoca que el tribunal a quo no estableció los motivos suficientes para suspender condicionalmente la sanción impuesta al imputado, no obstante a lo cual, al analizar la sentencia impugnada esta alzada estima que la suspensión condicional de la pena es una facultad que el legislador ha acordado a los jueces a partir de las condiciones particulares observadas por el tribunal respecto al imputado, ejercicio que ha procedido a realizar el tribunal a que de acuerdo a lo establecido en la consideración 21 de la decisión y que en vista de que esta alzada lo estima pertinente, tenemos a bien rechazar el presente motivo. (…) concerniente a la inconformidad manifestada por el recurrente en torno al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo,

una vez analizada la sentencia de marras y las pruebas que soportan la acusación y la querella con constitución en actor civil, consistente en el certificado médico legal de fecha diez (10) de septiembre del año 2015, la Corte estima que si bien es cierto que al momento de imponer el monto indemnizatorio el tribunal a quo a fundamentado su decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, en la que establece que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de los daños físicos experimentados por conceptos de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de noviembre del 2000; B.J. 1080), no es menos cierto que la cantidad establecida no está acorde con la gravedad de los daños físicos experimentados por la víctima según el certificado médico ni con los gastos en los que esta incurrió como consecuencia de tales daños, siendo en ese tenor que en cuanto a este aspecto la Corte revoca la sentencia impugnada y dictando sentencia propia procede a declarar con lugar parcialmente el recurso y fijar un monto indemnizatorio distinto, el cual será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión";

Considerando, que con relación al primer aspecto planteado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal al valorar positivamente los elementos de pruebas, sin analizar la legalidad de estas y que de haberlo hecho habría comprobado que los mismos fueron incorporados al proceso sin cumplir los requisitos exigidos por la ley; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que los elementos de pruebas a que se refiere fueron recogidos conforme a los requisitos exigidos en la norma, fueron valorados acorde con el principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo,* obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; sin que se advierta la violación invocada, en razón de que la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar cada prueba e intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes, por lo que procede desestimar su planteamiento;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado e impuso al recurrente una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos, sin verificar el certificado médico para evaluar los daños que sufrió la víctima;

la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción de apelación examinó el quantum de la indemnización fijada por el juez de fondo y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por la víctima Tony Emilio Benzan Castillo, haciéndolo de manera proporcional y dentro de los parámetros de la gravedad de los daños físicos experimentados, así como a los gastos en que incurrió como consecuencia de los mismos; que en ese sentido ha sido criterio de la Suprema Corte que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por el agraviado y con el grado de la falta cometida por el imputado, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante tomando en cuenta la situación de salud del querellante Tony Emilio Benzan, avalada por el certificado médico núm. A-1398-15 del 10 de septiembre de 2015, que da cuenta de la dimensión del daño; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por el recurrente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Ariely Ovalle Espinal al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariely Ovalle Espinal, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Javier Núñez.
Abogadas:	Licdas. Flora Fajardo y Miriam Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ángel Javier Núñez (a) Guaima**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1649297-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 46, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Flora Fajardo, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes, defensoras técnicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de **Ángel Javier Núñez**, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Miriam Suero Reyes, defensora técnica en representación de **Ángel Javier Núñez**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6582-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Javier Núñez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literales a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del referido imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00035, del 14 de febrero de 2019;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00073 el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ángel Javier Núñez (a) Guaima, de violar las disposiciones de los artículos 5 en su letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende tres (3) años de dicha pena, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiar de domicilio el Juez de la Ejecución de la Pena debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Debe realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional: c) Se prohíbe viajar fuera del país durante ese período de cumplimiento: d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; e) Abstenerse al porte o tenencias de armas; f) Debe realizar un curso técnico de su elección para que dedique su vida a una vida productiva: g) Asistir a tres (3) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Ordena la destrucción de las sustancias controladas ocupadas, consistente en noventa y seis punto noventa y ocho (96.98) gramos de Cocaína Clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso*

de la prueba material consistente en una cartera marca Cole Hann, de color azul, la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), un celular marca Alcatel, de color negro y un reloj marca Banchi, de color negro, a favor del Estado dominicano; ***QUINTO:*** *Exime del pago de las costas por haber tratarse de un acuerdo entre partes;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 am): quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Ángel Javier Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00130, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Francisco H. Villar y Miriam Suero Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Javier Núñez (a) Guaima, fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 941-2019-SSEN-00073, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado y recurrente Ángel Javier Núñez (a) Guaima al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar";*

Considerando, que el recurrente Ángel Javier Núñez, en su calidad de imputado, propone en su recurso de casación el siguiente motivo:

*"**Primer Medio**: La sentencia condenatoria impone una pena de cinco (5) años de los cuales se suspenden (3) años de dicha pena, cuyo fin es*

que el imputado cumpla las reglas impuestas, siendo la prisión preventiva una excepción; ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que los jueces de la Corte no interpretaron, ni analizaron los motivos de la defensa en cuanto a la suspensión total de la pena, ya que exigieron pruebas, cuando las pruebas que ofertamos fueron las normas 339, 341, 41, 25 del Código Procesal Penal, pues son los criterios para la determinación de la pena y nuestro recurso solo está dirigido a la modificación de cumplimiento de la pena. Los jueces deben aplicar y tomar en cuenta la familia del imputado y rehabilitar al imputado en el seno familiar, más cuando se ha establecido que es un infractor primario, lo que no fue observado por los jueces, en ese sentido el Principio de Oportunidad no fue interpretado de manera extensiva";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, no explica con claridad en qué se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente. Ese motivo justifica que será dictada la decisión directa por este alto tribunal o la nulidad de la sentencia recurrida en casación, por lo que no es proporcional la pena de 2 años, bajo los criterios analizados por la Corte, lo que demuestra una sentencia infundada, con falta, contradictoria e ilogicidad en la motivación y el más destacado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 5 años de prisión, suspendidos tres (3) años condicionalmente, al incurrir en el ilícito de traficante de drogas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

"(…) 7) En cuanto a la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad. El imputado y recurrente denuncia como vicio atribuible a la decisión a que los jueces se

contradicen cuando se acogen a la solicitud de la defensa que realizó una defensa positiva y concluyó solicitando el perdón total de la pena bajo reglas, sin embargo condenan a dos años de prisión y tres suspendidos, siendo mayor que lo solicitado, cuando debieron suspenderle la pena de manera total, reconociendo los seis meses de prisión y el tiempo restante bajo las reglas que fueron impuestas, más aún si dentro del dispositivo establecen que se trata de un acuerdo entre las partes, por lo que existe una contradicción en su decisión que debe ser interpretada a su favor. (…) 9) Que, en ese sentido, esta Alzada advierte que la teoría de la defensa consiste en desacreditar el ejercicio intelectivo en la construcción del silogismo judicial de la instancia colegiada, sin embargo no ha tenido el efecto procurado toda vez que el mismo ha sido preceptuado conforme a las probabilidades y proporción del hecho acaecido y ajustado a la realidad, aunado al petitorio planteado y acogido de manera favorable para el justiciable, de lo que se desprende la infeliz e infundada denuncia respecto de este aspecto. 10) En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la pena impuesta. El recurrente en este punto de manera sintetizada denuncia que los Jugadores a-quo en su decisorio no observaron el mandato de los artículos 25, 15, 222, 40, 341, 41 y 339 del Código Procesal Penal. (…) 13) De manera tal, que este órgano de apelaciones observa del contenido de la decisión condenatoria que en ningún momento recae duda alguna respecto de quién es el autor del ilícito endilgado, probado más allá de toda duda de la razón por haberse destruido el estado de presunción de inocencia que protegía al justiciable, contrario a sus argumentaciones recursivas, premisa lógica que se observa en las ponderaciones de los Juzgadores respecto de las peculiaridades del caso. 14) En tal sentido, la Instancia Colegiada le impone al encartado la pena mínima establecida como prisión correctiva en estos casos. Que, en sus pretensiones, por ante este órgano de apelaciones, el imputado persigue la suspensión condicional total de la pena, sin embargo, es necesario destacar que la suspensión de la pena es una modalidad de aplicación que descansa de manera exclusiva como una facultad del Juez, advirtiéndose que el Colegiado realizó la interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en favor y provecho del encartado al imponer una sanción mínima dentro del rango del cuadro imputador. 15) Así las cosas, entendemos que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada, conforme la producción

de las pruebas, su valoración y los hechos constatados y fijados, estableciendo la participación a título personal del imputado, considerando a su favor elementos tales como que la pena imponible sea inferior o igual a los cinco años y que se trate de un ciudadano sin antecedentes penales, situándolo como infractor primario. El Tribunal a-quo correctamente retuvo falta penal en base a las pruebas recopiladas que cotejadas y corroboradas entre sí destruyeron la presunción de inocencia que le resguardaba, demostrando así que realizó un ejercicio de valoración activo que le permitió fijar su grado de responsabilidad";

Considerando, en su primer medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* no interpretó ni analizó los motivos de la defensa, relativos a la suspensión total de la pena, ni observó el principio de oportunidad, en razón de que se trata de un infractor primario; que la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, entendió, dentro de sus facultades, que la pena estaba debidamente motivada conforme a la valoración de las pruebas, los hechos fijados, la participación del imputado y que se trataba de un infractor primario, de igual manera estableció que el encartado fue favorecido con el mínimo de la pena imponible; que al actuar la alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en vulneración de disposición legal alguna, en razón de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, quedando a su discreción concederla no, atendiendo a las particularidades de cada caso y la relevancia del hecho; por lo que al comprobar esta Sala que la pena se ajusta al hecho descrito y comprobado, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega falta de fundamentación de la sentencia, en el sentido de que la Corte *a qua* no contestó cada uno de los pedimentos que le realizó la defensa y no explicó con claridad el fundamento para rechazar el recurso de apelación interpuesto; advirtiendo la Corte de Casación, al examinar la referida decisión (páginas 5-8), que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la decisión cuestionada resultó de una ponderación en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, lo que le permitió apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presentó, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie,

los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Ángel Javier Núñez (a) Guaima es el autor de los hechos endilgados;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación; lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Ángel Javier Núñez (a) Guaima al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Javier Núñez (a) Guaima, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia por las razones expuestas;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Manuel Figueroa Joaquín.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Maribel de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Figueroa Joaquín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Lomita, núm. 4, barrio el 32, municipio Pedro Brand, km. 28, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Manuel Figueroa, a través de la Lcda. Maribel de la Cruz, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00176, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante parte apelante, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Compensa al imputado Héctor Manuel Figueroa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Héctor Manuel Figueroa Joaquín, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva, y en consecuencia lo condenó a 12 años de reclusión mayor;

1.3 Que en audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 6467/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Héctor Manuel Figueroa Joaquín, imputado, concluyó de la forma siguiente: *"**Primero**: en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2019-SSEN-00311, de fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia modifique la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano Héctor Manuel Figueroa, por no existir elementos de pruebas suficientes que establezcan su*

responsabilidad penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 337 del CPP; ***Tercero****: de manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación;* ***Cuarto****: que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del art. 176 de la Constitución Dominicana y el art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública";*

1.4 Por otro lado, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: "Único: *rechazar la casación procurada por el imputado Héctor Manuel Figueroa Joaquín, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de junio del año 2019, dado que la Corte a qua importó los motivos que permiten comprobar que examinó la validez y suficiencia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal del juicio, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y, en efecto, revalidó las conclusiones que pesan en su contra, respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al debido proceso de ley y por falta de motivación. (426.3 CPP);* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal. (426 CPP)";*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

" a) La Corte rechazó el recurso de apelación por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de la imputación inicial y los elementos de pruebas producidos durante el juicio de fondo, los cuales evidenciaban una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal a este ciudadano; b) En el recurso de apelación se le planteó a la Corte que la sentencia contiene vicios sustanciales que la hacen anulable, porque retiene la culpabilidad del imputado utilizando como sustento las declaraciones de la presunta víctima del proceso, cuya versión es inconsistente en sí misma. (…). Que en base a esas declaraciones no se podía entender configurado el hecho, porque de éstas se desprenden múltiples situaciones: 1. Que este señor iba entretenido hablando por su teléfono, por ende, no estaba pendiente del área hasta el momento que lo atacan, lo cual implica una sorpresa instantánea que bloquea la asimilación directa de los supuestos asaltantes; 2. Que fue en zona rural y a las 8:00 de la noche, que por el lugar donde supuestamente ocurre y la hora, se entiende que no había visibilidad o por lo menos mínima para poder retener el rostro de una persona específica de tres que supuestamente lo interceptan; 3. Que pueda identificar a la persona que lo sujeta por detrás y no a las otras dos personas que supuestamente estaban por el frente (…); c) que también resulta una valoración fuera de las reglas de la lógica, que le dieran credibilidad a las declaraciones del segundo teniente Octavio Bautista, agente que arrestó al imputado, porque fue una persona muy parca e inconsistente al describir las diligencias procesales realizadas posteriores al recibimiento de la denuncia, en razón de que por un lado dice que leyó la denuncia, por otro que no, que fue la supuesta víctima que le dijo lo que sucedió en el centro de atención y que él como agente investigador lo escuchó (…). Que el acta de registro que instrumentó el agente establece que al imputado se le ocuparon dos celulares con una marca diferente a la que contiene la denuncia, en razón de que en el registro se hace referencia a celulares Zte y a la supuesta víctima le sustrajeron uno marca Alcatel, lo que evidencia una contradicción entre el acta de registro y la denuncia, por lo cual no puede existir la coherencia que refiere la Corte (…). (…). Que resulta ilógico que por un lado dicen que conforme a la valoración a las pruebas realizadas por el tribunal no eran suficientes para

establecer una responsabilidad penal y por otro lado dice que se entiende configurado el tipo penal y por ende rechazan el medio propuesto. (…) tanto la corte como primer grado obviaron referirse a todos los puntos planteados por la defensa";

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La defensa planteó en el recurso de apelación que el Tercer Tribunal Colegiado inobservó los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP, porque impuso 12 años de reclusión a un joven que nunca antes había sido sometido, la Corte rechazó ese medio estableciendo que la motivación dada por el tribunal cuando impuso los 12 años se corresponde con el dispositivo, pero no realizó ningún razonamiento mayor del hecho imputado, la supuesta participación del imputado y estos criterios de determinación de la pena, para que se asimile que realmente valoró el medio (…)";

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

"(…) Esta Alzada, al cotejar los aspectos alegados con la sentencia recurrida, ha podido verificar que tanto el testimonio del señor Inocencio David Villanueva y el Segundo Teniente Octavio Bautista, fueron valorados por el tribunal a quo por tener coherencia en sus declaraciones y además porque las mismas se corroboran con las demás pruebas presentadas, es decir existe un acta de denuncia en contra de tres personas, una de ellas el imputado, y además el celular Zte, color rojo con negro núm. 135278044705674, propiedad del señor Inocencio David Villanueva le fue ocupado al imputado Héctor Manuel Figueroa, de conformidad con el acta de registro de persona y el testimonio del Segundo Teniente Octavio Bautista, Policía Nacional, quien indicó que tenían una orden de arresto en contra del imputado ya que le estaban dando seguimiento, y que al momento del arresto le fue ocupado el celular del señor Inocencio David Villanueva. En ese sentido, si bien los hoy recurrentes alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, tal y como señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa del señor Héctor Manuel Figueroa en los hechos, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas

y sometidas a evaluación. En ese sentido se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo realizó una ponderación justa de las pruebas. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que entendemos se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Inocencio David Villanueva y Octavio Bautista, quienes depusieron por ante el tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dichos testigos que fue valorada por el tribunal a quo se corresponde con una correcta valoración conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia; (…) esta sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por los imputados que fue debidamente probada en juicio de fondo. (…) Que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. (…) el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia. Ha de entenderse que el tribunal a quo a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de 12 años de prisión, estableció una pena acorde con el tipo penal del hecho probado”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años

de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su participación en los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo con violencia en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso sin hacer un análisis minucioso de la imputación inicial ni de los elementos de pruebas producidos durante el juicio; advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, tras constatar que esa jurisdicción valoró el testimonio de la víctima, señor Inocencio David Villanueva, y del segundo teniente Octavio Bautista, por ser coherentes en sus declaraciones y en razón de que estos se corroboran con las demás pruebas aportadas, entre ellas, la denuncia contra tres personas, siendo una de ellas el acusado, así como el hecho de que el celular marca Zte, color rojo con negro, imei núm. 135278044705674, propiedad del señor Inocencio David Villanueva le fue ocupado al recurrente, lo que se corrobora con el acta de registro de persona depositada en el expediente, así como la certificación de entrega de objeto del Ministerio Público a la víctima, admitida y valorada durante la inmediación bajo el amparo del artículo 170 de la norma procesal penal; estableciendo también el juez de fondo que el acusado no pudo justificar la razón por la cual le fue ocupado un objeto producto del robo perpetrado contra la víctima;

4.3. Que la Corte agregó además que las declaraciones rendidas ante el juez de la inmediación reúnen, a su entender, las características de sinceridad, verosimilitud y coherencia, y que la evaluación hecha fue conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado la decisión del juez de fondo, en razón de que el mismo retuvo responsabilidad penal al acusado tras valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales le permitieron determinar que el señor Inocencio David Villanueva fue víctima de robo y agresiones físicas, específicamente: " *trauma contuso cortante suturado en región parietal medio y en región occipital lado derecho, herida cortante suturada en región anterior del brazo derecho. Lesiones curables en un período de 21 a 30 días*"[15]; que fue perpetrado

15 Certificado médico legal núm. 6064, de fecha 21/12/2017, de la Dra. Yissel M. Ruiz, médico legista

por tres personas, dentro de las cuales identificó al acusado, y al cual le fue ocupado el celular sustraído a la víctima, lo que fue corroborado no sólo con el acta de registro de personas sino también con el testimonio del segundo teniente de la Policía Nacional Octavio Bautista;

4.4. Que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie;

4.5. En cuanto al alegato de que la Corte incurrió en ilogicidad, al establecer entre sus motivaciones que las pruebas aportadas por la parte acusadora no eran suficientes para establecer la configuración de asociación de malhechores y robo agravado con violencia y que luego estableció que se había configurado el tipo penal; la Corte de Casación advierte, luego de analizar las motivaciones de la decisión recurrida, que ciertamente la alzada hizo esa aseveración (numeral 8, decisión Corte *a qua*); sin embargo, el estudio integral de la sentencia permite determinar que se trata de un error material, en razón de que esa jurisdicción fue bastante explícita al rechazar el recurso, bajo el predicamento de que el tribunal de primer grado realizó una ponderación justa de las pruebas, motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma; que al no evidenciarse el vicio alegado procede el rechazo;

4.6. Que en cuanto a que existe contradicción entre los datos de los celulares ocupados al recurrente y el que le sustrajeron al señor Inocencio David Villanueva, del estudio de las piezas del expediente se aprecia que la víctima manifestó que le fue extraído un celular marca Alcatel y en el acta de registro de personas se observa que al acusado le ocuparon dos celulares, entre los cuales figura uno marca Zte, color rojo con negro, imei núm. 135278044705674, el cual fue reconocido por el denunciante como de su propiedad, resultando ese reconocimiento suficiente al tribunal de fondo para determinar que el celular ocupado se corresponde con el

Actuante.

sustraído a la víctima; que esa circunstancia junto con las demás pruebas valoradas permitieron al juez de la inmediación forjar su convicción de que el hoy recurrente fue la persona que junto con otras dos cometió robo agravado en perjuicio del señor Inocencio David Villanueva;

4.7. En cuanto al planteamiento de que se trata de una sentencia infundada y que no fueron respondidos todos los puntos invocados en el recurso de apelación, del examen del referido recurso y de la decisión impugnada se aprecia que la Corte *a qua* asumió como válidos los argumentos dados por el tribunal de primer grado, para luego concluir que esa jurisdicción hizo una correcta aplicación de la ley; que de igual manera dio respuesta a todos los medios invocados por el recurrente, que el hecho de que sus pretensiones hayan sido rechazadas no significa que el recurso no haya sido examinado en toda su extensión; por lo que al fallar la alzada en la forma en que lo hizo cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.8. En cuanto al segundo medio, relativo a que fueron inobservados los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio de la sentencia se observa que la jurisdicción de apelación estableció que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estuvo amparada en los medios de pruebas ofertados y valorados; que tomó en cuenta las acciones cometidas por el acusado; que la pena fue aplicada dentro del marco de la legalidad y acorde con el tipo penal del hecho probado; que al asumir la Corte *a qua* como válido el razonamiento hecho en ese sentido por el juez de fondo, ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la pena impuesta, con la cual estuvo de acuerdo la Corte *a qua*, está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

4.9. Que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo

que no ocurrió en la especie; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

4.10. que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Figueroa Joaquín, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Héctor Manuel Figueroa Joaquín del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Williams Martínez Santos.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Martínez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041694-5, domiciliado y residente en Los Naranjos de Las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado Williams Martínez Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Williams Martínez Santos, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5124-2019, dictada el 1 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 0186-2017 en contra de Williams Martínez Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 384, 385 y 390 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 11 de septiembre de 2018, dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-00066, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Williams Martínez Santos culpable de cometer tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379, 384, 385 y 390 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor y del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Williams Martínez Santos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por el ciudadano Williams Martínez Santos ser asistido por la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones artículos 393,416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Williams Martínez Santos intervino la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00080, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, y sostenido en audiencia por la Lcda. María Guadalupe Marte, en representación del imputado Williams Martínez Santos, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-00066, de fecha once (11) de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Williams Martínez Santos, de violar los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Emilio Juan Benítez y el Estado dominicano, por vía de consecuencia condena al imputado Williams Martínez Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la continuación de la medida de coerción al imputado Martínez Santos, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Manda que la sentencia se notifique al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez esta sea irrevocable; **SEXTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince";*

Considerando, que previo al examen del recurso conviene señalar que el imputado Williams Martínez Santos fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión por los ilícitos penales de tentativa de robo agravado y porte ilegal de un arma blanca, robo agravado que fue frustrado por la intervención de los miembros de la Policía Nacional, siendo arrestado en flagrante delito en el negocio 4 Drink, ubicado en la calle Sánchez esquina Luperón de la ciudad de Nagua, logrando herir en el acto a uno de los oficiales con un cuchillo –saca hígado- que portaba;

que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte *a qua* varió la sanción penal impuesta por considerarla desproporcional a los hechos fijados, e impuso en su contra 5 años de reclusión mayor;

Considerando, que el recurrente Williams Martínez Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3)";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua no analiza los puntos controvertidos por el recurso de apelación, se limita a transcribir lo dicho por primer grado al respecto, sin una motivación propia, se limitan a responder el primer motivo de apelación con una transcripción descarada de la sentencia condenatoria. Transcribe las declaraciones de Yeanfreisy Colome Rodríguez, sin observar que se trató de una testigo interesada en el proceso. Por otra parte, en cuanto a la valoración de la pena la varía a 5 años de prisión, lo que no resulta aceptable cuando en el segundo motivo de apelación se le planteó la vulneración al principio de presunción de inocencia, por lo que debió pronunciar una sentencia absolutoria";

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* al conocer sobre lo denunciado en el primer medio del recurso de apelación no ofreció una motivación adecuada ni motivos propios y que transcribió las declaraciones de Yeanfreisy Colome Rodríguez sin observar que se trató de una testigo interesada; advierte la Corte de Casación, tras estudiar el fallo impugnado, que, contrario a lo manifestado, la jurisdicción de apelación, al conocer sobre la procedencia del motivo de apelación indicado, no efectuó una motivación por remisión, sino que sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado extrajo sus propias conclusiones, razonando que la decisión contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que las pruebas testimoniales fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica, quedando demostrada la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, lo que fue debidamente corroborado por las pruebas documentales, según comprobó en las páginas 7-14 y 18-19, por lo que no advirtió que la decisión de primer grado adolezca de una

errónea valoración de las pruebas ni de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que según su análisis quedó claramente establecido y sin lugar a dudas que: *"el imputado Williams Martínez Santos fue sorprendido dentro del local comercial 4drink, al momento de la señora Yefreisi Colome Rodríguez se presentó al lugar acompañada por miembros de la policía... y éste logró salir del local, y fue sorprendido por miembros de la policía nacional, quienes lograron arrestarlo, no sin antes producirle una herida con arma de fuego, porque el imputado penetró a un callejón sin salida y al verse acorralado intentó agredir los miembros de la policía con un arma blanca lo que produjo que éstos hicieron uso de la fuerza para detenerlo, hecho probado con las declaraciones de Yafreisi Colomé Rodríguez y el testimonio de los miembros de la policía, quienes fueron testigos directos... y lo arrestaron en flagrante delito".* Motivos estos que evidencian que la Corte *a qua* recorrió su propio camino lógico de razonamiento, con lo que pudo determinar que el tribunal de primer grado logró alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, y legitiman el fallo impugnado, actuando en consonancia con lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a la queja vertida por el recurrente Williams Martínez Santos contra la valoración de la pena, en el entendido de que al haber planteado por ante la Corte *a qua* la vulneración del principio de la presunción de inocencia lo procedente era la emisión de una sentencia absolutoria a su favor y no una variación de la sanción penal impuesta en su contra tal como decidió la Corte *a qua;* conviene indicar que dicho planteamiento más que un vicio cargado de interés casacional, lo que evidencia es más bien su inconformidad con el rechazo de su pretensión, máxime cuando dicha Corte observó que: *"en todo el desarrollo del proceso el imputado Williams Martínez Santos, fue tratado como inocente, hasta que el tribunal en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas determinó su culpabilidad";*

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata, procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Martínez Santos, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Ferrera Ramírez.
Abogados:	Licda. Dayana Gómez Núñez y Lic. Enmanuel Mota Concepción.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Ferrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle s/n, Los Solares, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dayana Gómez Núñez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado Samuel Ferrera Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Mota Concepción, defensor público, actuando a nombre y representación de Samuel Ferrera Ramírez, depositado el 28 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6391-2019, dictada el 18 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó el auto de apertura a juicio núm. 615-2018-SAU-TAJ-00002, en contra de Samuel Ferrera Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Pie Sembil y Ramón Gadne (a) Titotol;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 19 de julio de 2018 dictó la decisión núm. 959-2018-SSENT-00040, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Samuel Perrera Ramírez, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Pie Sembil y Ramón Gadne (a) Titotol; en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura integral del presente proceso para el día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a. rn., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Ferrera Ramírez intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-448, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de Noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Ferrera Ramírez, contra la Sentencia penal núm. 959-2018-SSENT00040, de fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública, no obstante el recurso haber sido interpuesto por un abogado privado. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según los disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que previo al examen del recurso conviene señalar que el imputado Samuel Ferrera Ramírez fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, por haber perpetrado un robo en contra de Ana Pie Sembil, a quien despojó de su motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, placa núm. K0602017, y en la ejecución del hecho hirió con el arma de fuego que portaba a Ramón Gadne en el muslo derecho, lesión curable de 10 a 15 días; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Samuel Ferrera Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69 y 40.14 de la Constitución y 14.2 del PIDCP, y legales -artículos 14, 17, 19, 21, 26, 167, 172, 294.4, 393 y 426 literales 1 y 3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente:

"Que en su decisión se evidencia que la Corte de Apelación no verificó el testimonio de la supuesta víctima de manera correcta, ya que la misma en su planteamiento relató unos hechos, incoherentes e inconsistentes sobre lo que supuestamente ocurrió, debido a que en su denuncia brindó una descripción de las personas que cometieron el hecho que no se corresponde con la descripción física del imputado, ella dice que fue un pequeño, indio, y un alto, flaco, indio, pero resulta que el imputado es de color blanco, también se puede ver que en el juicio solo se enfoca en la persona que está siendo imputada describiendo como una sola persona la que cometió el supuesto hecho, cuando en la denuncia estableció que fueron dos personas. Que por igual, de la denuncia se puede observar que solo la interpuso la señora Ana Pie Sembil; sin embargo, el tribunal

de primer grado y así lo confirma la Corte a qua le otorga la calidad de víctima a ambos testigos. Que por otra parte, los cargos que le fueron imputados al recurrente, específicamente el artículo 379 del Código Penal Dominicano nunca pudo probarse por ningún medio y es por dicho tipo penal que recae una condena severa sobre el mismo. Que en la valoración de las pruebas por ante el tribunal de primer grado no pudo probarse fuera de toda duda razonable la configuración del artículo 379 del Código Penal. Que la prueba en que se base el tribunal es el testimonio de las supuestas víctimas, los cuales son parte interesada, de modo que por sí solo su testimonio no puede ser valorado como prueba suficiente para emitir una condena. La Corte a qua no realizó ninguna ponderación racional y motivada que satisfaga el voto de la ley, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a las pruebas testimoniales; por igual se ha violentado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que las pruebas no están revestidas de informaciones que puedan dar al traste con la presunción de inocencia del imputado";

Considerando, que si bien el recurrente plantea en su recurso de casación que la Corte *a qua* no verificó las contradicciones en que incurrió la víctima Ana Pie Sembil al momento de describir las características físicas de sus agresores, la cantidad de personas que participaron en el hecho, la no configuración del tipo penal de robo -artículo 379 del Código Penal Dominicano-, y el valor probatorio otorgado a los testimonios de las víctimas para sustentar la condena por tratarse de parte interesadas en el proceso; no menos cierto es que el análisis minucioso de estos pone en evidencia que esos reclamos no fueron invocados a la Corte *a qua*, por lo que esa jurisdicción no estaba en conocimiento de su inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre los mismos;

Considerando, que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado;

Considerando, que por lo antes establecido, de los aspectos impugnados en el presente recurso de casación, solo queda por examinar lo relativo a la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que según alega las pruebas no se encuentran revestidas de informaciones que puedan dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste; sin embargo, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* contempló que para retener la responsabilidad penal del recurrente el tribunal de origen valoró conforme a los lineamientos de la regla de la sana crítica racional, los siguientes elementos probatorios: "*a.- La declaración de la víctima y testigo Ana Pie Sembil, quien estableció... "estoy aquí por lo del motor, este tipo me encontró en el camino con una neverita detrás. Yo iba a trabajar y me cayó detrás y me dijo párate y me encañonó, y me dijo que le diera el motor. Él no me dio un tiro a mí, a Ramón fue que le dio un tiro. Ramón Gadne me defendió porque vio que iba atracarme... mira el motor ahí (señalando el motor que está en la sala de audiencia) en ese es que yo andaba, ese es el mío... lo encontraron con el motor en Pica Piedra, me lo entregaron aquí mismo, en la fiscalía"; b.- La declaración de la víctima y testigo Ramón Gadne, quien corrobora la versión de Ana Pie Sembil, refiriendo que encontró al imputado atracándola y al intervenir recibió de éste un tiro en el muslo; c.- El certificado médico legal relativo a la herida de bala en el muslo derecho del imputado; y, d.- Actas de Arresto por infracción flagrante y de registro de personas en las cuales se hace constar la recuperación del motor robado en poder del imputado";* lo que le permitió determinar que fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que le asiste al recurrente quedó destruida, razonamiento este con el que se encuentra conteste la Corte de Casación, al observarse que no se incurrió en una valoración arbitraria o caprichosa que conllevara a la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Ferrera Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Ruth S. Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 6348-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Casandra (cerca del colmado de Luis), municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2019, por el acusado Daniel Guzmán, contra la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 16 de abril del año 2019, leída íntegramente el día 21 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas; en audiencia por el acusado recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Daniel Guzmán, culpable de violar los artículos 379, 382, y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito penal de robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor;

1.3. Que mediante la resolución núm. 6348-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 17 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación de Daniel Guzmán, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: *"**Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada y proceda a dictar propia decisión variando la calificación jurídica que pesa sobre el ciudadano e imponer a la pena de 1 año de reclusión; **Tercero:** De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas"*;

1.4.2. La Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *"***Único:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, importó los motivos que permiten exhibir, que examinó la sustancia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, fruto de lo cual dio certeza de la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de la culpa que a este pudiera atribuirse, sin que hasta el momento el suplicante demuestre razonadamente que las conclusiones confirmadas en su contra hayan sido sustentadas en inobservancia o arbitrariedad"*;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Guzmán propone como medio en su recurso de casación:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto de la violación a la ley por errónea valoración de la prueba, artículos 172 y 416.2 del Código Procesal Penal ";*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

"Que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria en contra del recurrente solo con las declaraciones de la víctima Yaquira E. Jul Segura, de que fue atracada en hora de la madrugada, cuando no existe una buena visibilidad, sin existir otro elemento probatorio imparcial que corroborare esta conducta antijurídica. Que aun cuando el artículo 194 del Código Procesal Penal establece que la víctima puede ser testigo de su propio proceso el testimonio de la víctima será parcial y subjetivo, ya que la misma declarará su verdad, no la verdad procesal e histórica para obtener su beneficio. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto sobre la base de que el tribunal no tan solo valoró las declaraciones de la víctima, que además fue valorado el certificado

médico legal, el cual es una prueba certificante que no señala a nadie como autor del hecho";

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que siendo así se comprueba que el tribunal no sólo valoró como prueba del caso, las declaraciones ofrecidas al plenario por la víctima y testigo, quien narró con detalles la forma en que fue agredida por el acusado, en horas de la noche y cuando ella se dirigía a su residencia, a quien pudo reconocer y a quien identificó en la audiencia como el agresor, también valoró el certificado médico legal que corrobora la afirmación de la víctima de que fue agredida con un bate, de manera tal que le quedó como secuela una lesión permanente, por lo que en esos términos y contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal valoró de manera correcta las pruebas sometidas a su consideración y que a juicio de esta alzada son suficientes para determinar que la responsabilidad penal del acusado está comprometida con el hecho puesto en su contra, habida cuenta que la testigo del caso lo identificó en el momento como la persona que la perseguía y que con el fin de atracarla le propinó un batazo en el brazo, llevándose 1500 pesos en efectivo. Que en el caso concreto y en el contexto en que ocurren los hechos, es lógico entender que las declaraciones de la víctima constituyan la prueba por excelencia del caso, en virtud de que el hecho ocurrió a altas horas de la noche, cuando los lugareños estaban acostados y la víctima transitaba rumbo a su residencia… En otro orden y contrario a lo expuesto por el recurrente en su escrito, la agraviada no ha mostrado un interés diferente a que no sea exponer su versión acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y el autor de los mismos…";

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Lo expuesto en el recurso de casación pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, argumentando que resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria en su contra, ya que se trató del testimonio parcializado de la víctima y un certificado médico legal, el cual es meramente

certificante y no vinculante, por lo que la sentencia se convierte en manifiestamente infundada;

4.1.1 Que el estudio del fallo impugnado evidencia que, como sustento de su decisión, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio para emitir una decisión condenatoria en contra del recurrente entendió como pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal tanto las declaraciones de la víctima como el certificado médico legal aportado al proceso, en razón de que esta narró con detalles la forma en que fue agredida por el acusado en horas de la noche y cuando ella se dirigía a su residencia, a quien pudo reconocer e identificar en la audiencia como su agresor y como la persona que le sustrajo con violencia la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00); valorando por igual el certificado médico legal que corroboró la afirmación de la víctima de que fue agredida con un bate, de manera que le quedó como secuela una lesión permanente. Que en adición a esto la Corte *a qua* válidamente reflexionó: "*que es lógico entender que las declaraciones de la víctima constituyan la prueba por excelencia del caso, en razón de que ocurrió a altas hora de la noche, no había más testigos, solo ella vivió lo allí ocurrido, lo cual quedó corroborado por el certificado médico, y visto el nivel de coherencia y precisión de sus dichos hace inferir que la versión de los hechos es la real, y mal haría en desestimar el testimonio de esta como lo pretende el recurrente, máxime cuando éste no era extraño para ella, a quien conocía como Daniel Cachimbo";*

4.1.2. Que con respecto a la alegada valoración probatoria conviene indicar que constituye jurisprudencia constante, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios;

4.2. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña.
Abogados:	Licdos. Leónidas Estévez, Isidro Román y Licda. Gloria Susana Marte Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Espinal Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-21888006-1, domiciliado y residente en la calle núm. 17, casa núm. 76, Buenos Aires, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado; y Juan José Tavárez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0489521-8, domiciliado y residente en la calle núm. 15, casa núm. 3, sector Los Reyes II, provincia Santiago, actualmente recluido

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-76, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Susana Marte Fernández, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, abogados adscritos a la defensa pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Miguel Espinal Soto, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de José Miguel Espinal Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de Juan José Tavárez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2505-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlos el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Johann Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan José Tavárez y José Miguel Espinal y/o Junior Espinal (a) La Flauta, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 14 de junio de 2013, los Lcdos. Rafael M. Reynoso y Néstor R. Reinoso T., depositaron un escrito de adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público y justificación pretensiones civiles;

c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 387/2013 del 27 de agosto de 2013;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0008, el 18 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Juan José Tavárez Peña, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 3, sector Los Reyes Segundo, Santiago y José Miguel Espinal Soto, dominicano, 23 años de edad, unión libre, ocupación técnico de computadoras, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 76, Buenos Aires, Santiago (actualmente ambos recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre),*

culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia de armas de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 Código Penal Dominicano; y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y tenca (Sic) de armas, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de cuya perpetración se trata de violación a los artículos 265, 266, 295, 296,297, 298 y 302 del referido código; y 39-III de dicha Ley 36; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ruperto Rodríguez Quezada; en consecuencia, se les condena a cada uno, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres; ***SEGUNDO:*** *Se condena al ciudadano Juan José Tavárez Peña, al pago de las costas penales del proceso; declarándola de oficio en lo que respecta al nombrado José Miguel Espinal Soto, por este estar representado de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Héctor Manuel Rodríguez Núñez, Delfina Rodríguez Núñez, Víctor Manuel Rodríguez Díaz, Corina Ana Delia Rodríguez Quezada, Juan Osvaldo Rodríguez Quezada, Ángela Bellalina Rodríguez Quezada y Wilano Radhamés Rodríguez Quezada y Nayvelin Leonela Quezada Tapia, por intermedio de los licenciados Ángel Manuel Cabrera, Rafael Reynoso y Néstor Reynoso, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los imputados José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores Héctor Manuel Rodríguez Núñez y Delfina Rodríguez Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; rechazando las pretensiones de los demás actores civiles, por no haber probado los hermanos del occiso el afecto, ni su dependencia económica con respecto al occiso; Y en cuanto al señora Nayvelin Leonela Quezada Tapia, esta no estableció que la relación que tenía con el occiso fuera notoria o de conocimiento público, tal como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia;* ***QUINTO:*** *Se condena a los ciudadanos José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña, al pagó de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Ángel Manuel Cabrera, Rafael Reynoso y Néstor Reynoso, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en:*

Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibré 9 Mm, serie limada; un (1) CD, marca RIDATA; dos (2) cargadores y once (11) capsulas 9 Mm; Un (1) poloshirt color gris, marca Carhart XL, con una caricatura de Pedro Picapiedra en el frente; Un (1) celular marca Nokia, color gris con el Imei 354137057734313, contentivo del chip de Orange núm. 1210 0426 4919 7F; Así como la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Feg Hungary, calibre 9Mm núm. G80233, la cual era propiedad del hoy occiso el señor Juan Ruperto Rodríguez Quezada, a sus legítimos propietarios entiéndase, los herederos del occiso; ***SÉPTIMO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado, (Sic);*

e) no conforme con esta decisión los imputados Juan José Tavárez Peña y José Miguel Espinal Soto interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-76, objeto del presente recurso de casación, el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) por el licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, el licenciado Saúl Rodríguez Vásquez y el licenciado Isidro Román, actuando en representación de Juan José Tavárez Peña; 2) por el ciudadano José Miguel Espinal Soto, y, 3) por el ciudadano Juan José Tavárez Peña, en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-0008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, (Sic);*

Considerando, que el recurrente José Miguel Espinal Soto propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

"Único M***edio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 427.3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte al analizar los recursos planteados por los recurrentes José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña, expone que ambos plantean los mismos vicios, cuestionando el ejercicio desarrollado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria frente a un mal manejo de las pruebas, en razón de ser ilegales, contradictoria e insuficientes, procediendo a contestarlos de manera conjunta. Que resulta infundada e incongruente, puesto que sin responder los motivos la corte a qua recoge parte textual de la sentencia de primer grado, dejando la decisión infundada";

Considerando, que el recurrente Juan José Tavárez Peña propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Errónea aplicación a la ley; **Tercer Medio**: Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua ratifica la pena de 20 años, cuando en realidad según la calificación jurídica del proceso en base al encartado Juan José Tavares Peña, es supuestamente cómplice de los hechos, estableciendo los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal; no obstante, no se demostró que el arma homicida le fuera encontrada a Juan José Tavárez Peña, ya que la misma le fue encontrada a Juan Carlos Castillo, quien la entregó de manera voluntaria, además la testigo ocular Nayvelin Quezada Tapia declaró que quien disparó al occiso fue José Miguel Espinal Soto";

Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no cumplen los requisitos establecidos por la ley, la prueba aportada no es clara, precisa ni concordante, resultan ser violatoria al debido proceso";

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado" (sic);

Considerando, que, previo responder los medios de los recursos, conviene precisar que los ciudadanos José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña fueron condenados por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, al quedar demostrada la comisión de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia de armas de fuego en perjuicio del señor Juan Ruperto Rodríguez Quezada, lo que fue confirmado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"(…) 4. Ambos recurrentes plantean los mismos vicios de la sentencia dictada por el a quo, cuestionando el ejercicio desarrollado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria frente a un mal manejo de las pruebas, en razón de ser ilegales, contradictorias e insuficientes y por su vinculación que tienen los tres medios, el tribunal procederá a contestarlas de manera conjunta. No llevan razón en sus quejas las partes recurrentes cuando alegan la ilegalidad probatoria, la insuficiencia de las pruebas para haber dictado sentencia condenatoria y la contradictoriedad de las mismas, así como la ilogicidad de la decisión y es que contario a lo aducido, incierto es que los jueces del a quo, hayan realizado una incorrecta valoración de las pruebas, todo lo contrario al valorarla conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque para declarar la culpabilidad de los imputados Juan José Tavárez Peña y José Miguel Espinal Soto, el tribunal dejó establecido de manera clara y precisa lo siguiente: (…) De ahí que, al haber hecho los jueces del tribunal de sentencia un ejercicio valoratorio en el que quedó establecido de manera clara, la obtención legal de las mismas, la ausencia de contradictoriedad en su valoración y la vinculación de cada uno de esos medios probatorios presentados por el acusador, todo ello dejó sin lugar a ninguna duda en los jueces su convicción de la existencia de culpabilidad sin incurrir en la desnaturalización de los mismos. 5.- Es pertinente dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También

ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas resultaron "precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes...." y fuera de toda duda razonable para dejar por sentada la culpabilidad de los imputados Juan José Tavárez Peña y José Miguel Espinal Soto; (…) Y en lo referente a lo planteado por el recurrente Juan José Tavárez Peña, por intermedio de sus abogados de que la actividad desarrollada por este no se subsume a lo determinado por el tribunal, hay que dejar establecido lo siguiente. Sabido es que en un hecho delictual en donde participa más de una persona se van realizando roles directos e indirectos y en la especie el tribunal de sentencia determinó fruto de un análisis ponderado "que los autores del acto criminoso fueron los justiciables, pues huelga acotar, que la exponente testigo estableció sin rodeos que, éstos los interceptaron en momento se desplazaban por la avenida 27 de Febrero, frente a Plaza El Paseo, del sector Los Jardines, en una motocicleta conducida por su extinto esposo, pasados escasos minutos de haber salido del supermercado central con varias fundas que contenían artículos comestibles; que pudo identificar tanto al conductor de la motocicleta Juan José Tavárez que los interceptó, como a su acompañante José Miguel, que fue la persona que realizó desde el asiento del pasajero los disparos que impactaron al occiso; y esas acciones de ambos imputados se subsumen en una, es decir, que ambos realizaron actos de igual naturaleza, sin la cual no habría podido lograrse el hecho, por consiguiente se desestima la queja. 6.- Analizada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de los imputados. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver

con la declaratoria de culpabilidad de los imputados utilizando de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, así como tampoco la "falta de motivos e ilogicidad de la misma, rechazando en consecuencia las conclusiones vertidas por Dr. Francisco Hernández Brito, por sí y por los Lcdos. Isidro Román y Gonzalo Placencio y el Lcdo. Leónidas Estévez, acogiendo las de la Lcda. Deyanira Cruceta, en representación del Ministerio Público";

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente José Miguel Espinal Soto relativo a que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivación al responder de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por ambos acusados, bajo el predicamento de que se fundamentaban en los mismos planteamientos y que no respondió ninguno de los medios invocados; la Corte de Casación, al examinar la referida decisión, páginas 9-21, verifica que la jurisdicción de apelación aportó motivos suficientes y coherentes a los alegatos presentados y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al valorar de manera conjunta e integral las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público y a la cual se adhirió la parte querellante, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; en ese sentido dicha jurisdicción valoró y tomó en cuenta el testimonio de la señora Nayvelin Leonela Quezada, testigo presencial que relató al plenario todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas; por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los

testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

Considerando, que ha sido criterio de la Casación, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes; asimismo, ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias, se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el recurrente Juan José Tavárez Peña en el primer y tercer medio[16] enunciados en su recurso de casación, de forma similar invoca la falta de fundamentación de la sentencia con respecto a la motivación de la pena, por lo que dada su similitud se procederá a responder de manera conjunta, en ese sentido alegó que la Corte *a qua* al momento de ratificar la pena no tomó en cuenta la calificación jurídica, que respecto al imputado corresponde la de cómplice, que además no se demostró que el arma homicida le fuera encontrada al imputado Juan José Tavárez Peña y por último que la testigo ocular Nayvelin Quezada Tapia declaró que quien disparó al occiso fue José Miguel Espinal Soto; la Corte de Casación, al analizar la decisión, advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró, y tomó en cuenta lo externado por la testigo Nayvelin Quezada Tapia, en razón de que se trató de una testigo directa, de tipo presencial, que relató al plenario de manera clara, precisa y coherente todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas, que al ser debidamente valoradas por la Corte *a qua* sirvieron de sustento para determinar de manera precisa la participación de los encartados en el hecho penal atribuido, determinán-

16 De la lectura del recurso se advierte que el recurrente ha referido en su tercer medio que se trata de una pena de 5 años de reclusión, advirtiendo la Corte de Casación que se trata de un error material, en razón de que la condena, conforme la decisión de primer grado, fue de 20 años.

dose su accionar conjuntamente con el del co-imputado y recurrente José Miguel Espinal Soto para cometer el ilícito penal atribuido; por lo cual al estar de acuerdo la Corte con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del primer y tercer medios planteados;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por el recurrente en cuanto a que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público resultan violatorios al debido proceso por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; la Corte de Casación, tras analizar la sentencia, advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados fueron incorporadas conforme a los requisitos exigidos en la norma y sujetos al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo,* obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; máxime que tras la verificación de la sentencia se advierte que no hubo tal violación, ya que la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar cada medio de prueba y a intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes, por lo que procede desestimar el medio invocado en ese sentido;

Considerando, que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no

es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al no configurarse los vicios planteados, procede de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal rechazar los recursos de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al recurrente José Miguel Espinal Soto del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública, y condenar al recurrente Juan José Tavárez Peña al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Miguel Espinal Soto y Juan José Tavárez Peña, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-76, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Espinal Soto del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública y condena al recurrente

Juan José Tavárez Peña al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny de Jesús Pérez.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiroz y Robinson Reyes Escalante.
Recurridos:	Carmen Alberto Rodríguez y Feliz Enrique Flores Leyba.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-0852000-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, edif. F-2; apartamento 505, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00138, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, Defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Danny de Jesús Pérez;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos Carmen Alberto Rodríguez y Feliz Enrique Flores Leyba;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5000-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca;

así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Danny de Jesús Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que el 7 de diciembre de 2018, los señores Carmen Alberto Rodríguez y Félix Enrique Flores Leyba, debidamente representados por la Lcda. Ana Rita Jiménez, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra del imputado Danny de Jesús Pérez (a) La Para, por violación a los artículos 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal Dominicano;

c) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Danny de Jesús Pérez (a) La Para, mediante la resolución núm. 063-2019-SRES-00043 dictada el 29 de enero de 2019;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00070 el 22 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Danny de Jesús Pérez (a) La Para, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio, contemplado en los artículos 295 y 304 párrafo II del código penal dominicano y el delito de porte y tenencia de un arma de fuego, hecho tipificado y sancionado en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16,*

sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en esas atenciones lo condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. ***SEGUNDO****: Exime al imputado Danny de Jesús Pérez del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, a través de su abogada, en su calidad de víctimas querellantes constituidos en actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado, Danny de Jesús Pérez, (a) La Para, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), dividida en partes iguales para cada uno de los padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado.* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles ante la representación de los servicios legales gratuitos de la Oficina de asistencia a las víctimas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, a sus abogados, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.* ***SEXTO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal*;

e) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00138, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ¨****Primero:*** *Declara al ciudadano Danny de Jesús Pérez (a) La Para, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable del crimen de homicidio, contemplado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el delito de porte y tenencia de un arma de fuego, hecho tipificado y sancionado*

en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en esas atenciones lo condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia; ***Segundo:*** *Exime al imputado Danny de Jesús Pérez del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública;* ***Tercero:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, a través de su abogada, en su calidad de víctimas querellantes constituidos en actores civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado, Danny de Jesús Pérez, (a) La Para, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), dividida en partes iguales para cada uno de los padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas civiles ante la representación de los servicios legales gratuitos de la Oficina de asistencia a las víctimas;* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, a sus abogados, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes;* ***Sexto:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic);* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Danny de Jesús Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas*;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua sin mayores justificaciones establece que el tribunal de fondo indica que las pruebas de la defensa no encuentran respaldo, lo que permitió a dicho tribunal acreditar un alcance probatorio indubitable a la acusación.

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el señor Danny de Jesús Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los señores Félix Enrique Flores Leyba y Carmen Alberto Rodríguez, tras demostrarse que el mismo incurrió en el crimen de homicidio y del delito de porte de arma de fuego, en perjuicio del señor Gabriel Enrique Flores Rodríguez (occiso), lo que fue confirmado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…) *6) En lo relativo al único medio invocado por el recurrente Danny de Jesús Pérez, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras establecieron los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, y que al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal indilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva (…) 20) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende con facilidad que el Tribunal a-quo le otorgó por separado valor probatorio a cada uno de los testimonios presentados por la parte acusadora, con especial atención a los testimonios de Mercedes Feliz Reyes y Ramiro Hernández Reyes, a quienes consideró como coherentes, fiables y suficientes y útiles para forjar su convicción, en su condición de testigos oculares de los hechos, según se anota en dicha decisión. 21) Habiendo visto la explicación del Tribunal a-quo resulta evidente que al otorgar plena validez probatoria a esas pruebas testimoniales que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrió el hecho, en el momento en que ocurrió, y demostrar su participación activa en la comisión del mismo, debían*

(aquellas Juzgadoras) afincar la decisión a la que llegaron acerca de la responsabilidad penal del procesado, y por tanto obraron conforme a la ley y la lógica jurídica a aplicar. 22) No obstante lo anteriormente establecido, la Corte en atención a los reclamos de impugnación del recurrente debe reevaluar el caso sobre la base de las declaraciones antes referidas para ver si en realidad esos testimonios presentaron las alegadas falencias que ha argüido el procesado en su recurso, y si el Tribunal a quo no las advirtió. 23) Retomando lo argüido por el recurrente tenemos que éste estableció en su recurso que el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales de Mercedes Feliz Reyes y Ramiro Hernández Reyes, como testigos presenciales de los hechos obviando algunos aspectos que a su entender resultaban ser de gran importancia al momento de emitir la sentencia impugnada. 24) Estos dos (2) testigos, atacados por el recurrente en el presente recurso, resultaron ser los testigos estrellas de la acusación, fueron presentados como testigos oculares de los hechos y como las personas que vieron de forma más directa lo ocurrido. 25) Sin embargo, la defensa del recurrente ha sostenido que la identificación del procesado que hizo en la Policía Nacional la testigo Mercedes Feliz Reyes, a través de unas fotografías "pudo haber sido una identificación alegre y hecha bajo coacción por dichos miembros". (...) 27) Si la defensa no pudo poner en dudas sus declaraciones con las técnicas de interrogatorio que las reglas del proceso penal pone a su disposición, resulta cuesta arriba para esta Corte establecer que el Tribunal a quo erró en la valoración de sus declaraciones. No se presentó circunstancia alguna o elemento que pudiera llevar a esta Corte a comprender que no hubo un efectivo reconocimiento del procesado por parte de esta testigo. Por estas razones el testimonio de la misma sumado a las demás pruebas presentadas resultaron elementos contundentes y suficientes para aquel Tribunal, y no hay manera en que esta Corte pueda restar méritos a tal apreciación sin que la defensa haya aportado argumentos y pruebas irrefutables respecto a la credibilidad de la misma (…) fue valorado el testimonio de Ramiro Hernández Reyes, quien fuera víctima directa de los hechos y que afirmó que había una lámpara con una luz que facilitó la identificación del procesado, y ¨además, conocía de vista al imputado al haberle visto frecuentar el sector en que reside según consta en la sentencia de marras. 29) Por estas razones la apreciación que tuvo el Tribunal a quo de esos testimonios resulta coherente y fundada, para asentar la credibilidad de los mismos. Como se dijo antes, los testimonios

atacados no fueron refutados, ni rebatidas con éxito por la defensa técnica del imputado durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. 31) La defensa ha argumentado que el Tribunal a quo no valoró los testimonios de Caridad Argentina Pérez Ramírez y Juana de Jesús Pimentel, que presentó como prueba a descargo (…), pero esta Corte ha constatado que la defensa no lleva razón en sus argumentos. 32) Con relación a este aspecto lo primero que debe establecerse es que hemos comprobado que no solamente el Tribunal a quo consideró las declaraciones de estas testigos en su decisión, sino que dijo las razones por las cuales éstas no alcanzaban a ser suficientes para demostrar la cuartada de la defensa, de ubicar al procesado en un lugar distinto del lugar de la ocurrencia de los hechos. 33) Esta Corte ha podido verificar que el Tribunal a quo precisó en la página 15 apartado 20 de la sentencia impugnada que "en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales a descargo, hemos podido apreciar en primer lugar, el nerviosismo que invadía a la primera testigo, madre del imputado, justamente cuando le tocaba referirse a éste, siendo enfática cuando expresó, que se fue a la iglesia en eso de las 6 de la tarde y cuando lo hizo dejó a sus hijos y nietos en la casa, haciendo referencia de forma concreta a Crisai, Deuri e Yaina, además de los hijos de su amiga, señalando más adelante que al retomar a su casa, en eso de las 8:00 de la noche le hicieron una bulla y ahí salió su hijo Danny de la habitación en toalla que iba a bañarse, indicando que no sabía que había llegado, que esta versión es referida por la testigo vecina, quien indico que no sabía que Danny había llegado. 34) Esta Corte haciendo una apreciación directa de lo declarado por las testigos aportadas por la defensa debe destacar un dato relevante que no ayudó a la defensa material del procesado; puesto que sus propios testigos no fueron capaces de ubicarlo en su propia casa dentro del rango de hora en que se registró el hecho delictivo. Ambas testigos precisaron que el procesado estaba en la casa a las 8:00 p.m., pero no dieron cuentas, ni precisiones acerca de dónde pudo haber estado cerca de las 11:00 p.m., y por tanto no pudieron resultar testigos de cuartada contundente, ni debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado; (Sic)

Considerando, que la queja del recurrente radica en atribuirle a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia infundada, básicamente por entender que las pruebas de la defensa no encuentran respaldo, lo que

permitió a dicho tribunal acreditar un alcance probatorio dubitable a la acusación; que la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró las pruebas testimoniales presentadas y tomó en cuenta lo externado por los testigos Mercedes Feliz, Félix Enrique Flores Leyba y Ramiro Hernández Reyes, en razón a que no advirtió de parte de estos intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad; que en el caso de los señores Mercedes Feliz y Ramiro Hernández Reyes se trató de testigos directos, de tipo presencial, que relataron al plenario todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas;

Considerando, que la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación efectuó una adecuada valoración del motivo planteado en apelación, el cual examinó y respondió motivadamente, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente tras una apreciación directa de los testimonios de los señores Caridad Argentina Pérez Ramírez y Juana de Jesús Pimentel, presentados como prueba de descargo, estableciendo que los mismos no fueron capaces de ubicar al imputado en su propia casa dentro del rango de hora en que se registró el hecho delictivo, y por tanto no pudieron resultar testigos de coartada contundente, ni debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estar debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Danny de Jesús Pérez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Fernández Goris y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte.
Abogados:	Licdos. Benny Rafael Paulino y Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1484301-4, domiciliado y residente en la calle núm. 101, apartamento núm. 3B, sector Colorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; César Iglesias, C por A, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S.A., entidad

aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Luis Manuel Fernández Goris, cuyas generales constan en otra parte de la presente decisión;

Oído al Lcdo. Benny Rafael Paulino, por sí y por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación del recurrido Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro César Félix González, en representación de Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5937-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 50 literales A y C, 54 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que en fecha 24 de febrero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Fernández Goris, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A, 65, 93, 94 y 123 literal A de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Christopher Esteban Reyes Marte (occiso);

B) que en fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luis Manuel Fernández Goris sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A, 65, 93, 94 y 123 literal A de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

C) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2017-SABS-00011 el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara no culpable al señor Luis Manuel Fernández Goris, de violación de los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, 93, 94 y*

123 literal A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor debido a que no se demostró su responsabilidad más allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo absuelve de las condenaciones presentadas en el juicio, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor; ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor Luis Manuel Fernández Goris, de la violación de los artículos 50 literales A y C, 54, 65 y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor debido a que se demostró su responsabilidad más allá de toda duda razonable, destruyéndose así su estado de inocencia, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de seis mil pesos (RD$6,000.00);* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil y querella toda vez que no ha sido posible retener una falta penal al imputado que comprometa su responsabilidad, debido a la falta exclusiva de la víctima, en consecuencia tampoco puede ser retenida una falta civil en su contra, por lo que rechaza la acción civil ejercida, por no haberse demostrado los elementos constitutivos de esta, como lo es la falta;* ***CUARTO:*** *Condena a los actores civiles los señores Esteban Felipe Reyes y Petra Marte al pago de las costas civiles del proceso, y las compensa en el aspecto penal por haber sucumbido ambas partes;* ***QUINTO:*** *Rechaza la solicitud de liquidación o ejecución de la garantía económica impuesta al imputado Luis Manuel Fernández Goris como medida de coerción, toda vez que los supuestos en los cuales puede ejecutarse o liquidarse una garantía económica son los establecidos en los artículos 100 y 236 del Código Procesal Penal, no siendo la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria uno de los supuestos;* ***SEXTO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Luis Manuel Fernández Goris, con motivo del presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a viernes (15) de septiembre del año dos mil diecisiete a las tres horas (3:00P.M.), de la tarde para la cual quedan presentes las partes presentes y representadas";*

D) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: 1) el Ministerio Público; 2) señores Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte,

querellante y actor civil; y 3) Luis Manuel Fernández Goris, imputado, César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 203-2018-SSEN-0005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el ministerio público, a través de Viviana Mena Paulino, Magistrada Fiscalizadora Adscrita al Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, II y III del municipio de La Vega; en representación de la sociedad y el Estado Dominicano; el segundo, por lo querellantes y actores civiles, señores Esteban Felipe Reyes Batista y Petra Marte, representados por Pedro César Félix González; y el tercero, por el imputado Luis Manuel Fernández Goris, el tercero civilmente demandado César Iglesias, C. por A., y la entidad La Colonial de Seguros; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia penal número 222-2017-SABS-00011 de fecha 25-08-2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión integrado por un juez o jueza diferente; en esta caso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

E) que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2019-SCON-00002, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Luis Manuel Fernández Goris, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales*

A y C, 54 literales A y C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en perjuicio de Christopher Esteban Reyes Marte (occiso), por haberse demostrado con pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente, negligente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente; ***SEGUNDO****: Condena al imputado a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR El Pinito, así como al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241; suspendiendo en forma total su cumplimiento, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista una vez al mes por un plazo de dos años a cualquier institución pública que preste servicios en cuestiones de accidentes de tránsito a realizar servicio comunitario, además de recibir dos capacitaciones relativas a la conducción segura de vehículos de motor; advirtiéndole que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena;* ***TERCERO:*** *Acoge la acción civil ejercida por los señores Petra Marte y Esteban Felipe Reyes Batista y condena al imputado Luis Manuel Fernández Goris conjuntamente con el tercero civilmente demandado César Iglesia, S. A., al pago solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1,500.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles de este proceso, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo producto del accidente;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente;* ***SEXTO:*** *Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";*

F) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Luis Manuel Fernández Goris, por el tercero civilmente demandado César Iglesias, C. por A., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los Tribunales de la República; y el segundo, por el tercero civilmente demandado César Iglesias, S. A., representada por Gisela Maria Ramos Báez y Tatiana Mariel Germán Aquino, abogadas de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia penal número 222-2019-SCON-00002 de fecha 13-2-2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Fernández Goris y al tercero civilmente demandado César Iglesias C. por A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C. por A., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la

falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces a qua que se declaró culpable al señor Luis Fernández Goris de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A y 65 de la ley núm. 241, aun cuando no se probó, en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo del imputado, por ejemplo, sus padres declararon pero de estas declaraciones no se extraen las circunstancias en las que sucedió el siniestro, por no encontrarse presente al momento del accidente, y el único testigo a cargo Kelvin Ramón Castillo, este dice que cuando iba en la carretera de Cabirmota, en el carril derecho como el que va para Santiago, le paso una guagua, que no recuerda el color, y luego una guagua blanca que chocó el motor lo que vio, pero no precisa detalles que le permitan al tribunal acreditar las circunstancias en las que ocurre el impacto, de modo que ubicara en tiempo y espacio a la juzgadora, que pudiera vislumbrar a cargo de quien se encontró la responsabilidad penal y consecuentemente civil, tampoco había forma de corroborar las declaraciones del testigo a cargo con otro elemento probatorio, de forma que la versión de los hechos sostenida por la parte acusadora pudiera ser probada de manera fehaciente, en fin de estas declaraciones no se acredita que Luis Fernández Goris fuera el causante del siniestro, tampoco se pudo identificar al imputado, amén de que no pudo establecer con exactitud como sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que nuestro representado fue el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no dan al traste con la presunción de inocencia que favorece a nuestro representado, toda vez que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado, resultando, un hecho controvertido si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. Puntos estos que fueron pasados por alto por los jueces a qua, tal como se verifica en la decisión recurrida, los jueces a qua se limitaron a trascribir los recursos incoados por las partes y en el párrafo 13 indica con escasas líneas, dos para ser exactos, que desestima todos los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamento, pero no se detienen a darle respuesta de manera motivada de modo que

pudiésemos saber en base a que llegó a la conclusión de la especie, de la simple lectura de la sentencia se constata que no existe un solo considerando tendente a explicar la base en la que descansó la decisión, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada. Tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos, se verifica una ausencia de motivos respecto al manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, quien evidentemente conducía a exceso de velocidad y sin casco protector, como bien sabemos es deber de todo conductor (lo que obviamente incluye a la víctima) conducir de forma prudente y moderada. Estas fueron cuestiones no ponderadas ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. No indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie";

Considerando, que fundamenta la trilogía recurrente su primer alegato dentro su único medio, en que, a su entender, los puntos que fueron planteados a la Corte *a qua* fueron pasados por alto por los jueces *a qua*, limitándose estos a trascribir los recursos incoados por las partes y en el párrafo 13 indica con escasas líneas, dos para ser exactos, que desestima todos los alegatos planteados por los recurrentes por carecer de fundamento, pero no se detienen a darle respuesta de manera motivada, de modo que pudieran saber en base a qué llegó a tal conclusión, constatándose, a decir de los recurrentes, de la simple lectura de la sentencia que no existe un solo considerando tendente a explicar la base en la que descansó la decisión, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha abocado a un examen pormenorizado de la misma,

comprobándose que, contrario a lo sostenido por estos, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado fijaron como circunstancias en las que sucedió el siniestro, las siguientes: *"El accidente se produce mientras los señores Luis Manuel Fernández Goris y Christopher Esteban Reyes Marte, transitaban en dirección La Vega– Santiago, específicamente próximo al puente de Río Verde del sector Burende, momento en que Luis Manuel Fernández Goris conducía de manera imprudente, inadvertida, descuidada y a velocidad inadecuada, por lo que al llegar al referido puente el imputado impacta la motocicleta conducida por el señor Christopher Esteban Reyes Marte, quien se desplazaba por la referida vía en el carril izquierdo, de manera específica por el área izquierda después de la línea amarilla";* por lo cual resultó condenado el imputado, tras haberse comprobado la transgresión a los artículos 50 literal A y C, 54 y 65 de la Ley núm. 241; de donde se observa una correcta retención de los hechos que son causa de la acusación fijados por primer grado y confirmados por la Corte de Apelación, no como señala el imputado recurrente, que establece haber sido condenado por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal A y C, 54 literal A y C, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241;

Considerando, que también procedió la Corte *a qua* a evaluar el alegato recursivo relativo a que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado; que en este sentido la Corte estableció cómo la declaración del único testigo, Kelvin Ramón Castillo Almonte, resultó ser la que edificó al Tribunal *a quo* sobre las condiciones en que se produjo el siniestro, fijando así una falta compartida entre el imputado y la víctima, tal como lo dejó establecido en el numeral 10, páginas 12 a la 15 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por los recurrentes, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, contrario a lo alegado estos, sí procedió a dar una sentencia motivada sobre los puntos cuestionados, dejando así establecido sobre qué base procedió a rechazar lo peticionado, tras haber comprobado que la decisión de primer grado se encontraba respaldada por prueba sólida y coherente; razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su segunda quejas en el siguiente tenor:

"*Se verifica una ausencia de motivos respecto al manejo descuidado de quien conducía la motocicleta, quien evidentemente conducía a exceso de velocidad y sin casco protector, como bien sabemos es deber de todo conductor (lo que obviamente incluye a la víctima) conducir de forma prudente y moderada. Estas fueron cuestiones no ponderadas ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto al examen realizado a la participación de las partes involucradas en el siniestro, el cual tuvo a bien exponer lo siguiente:

"De todo lo indicado se ha demostrado que ciertamente como establece la defensa la víctima conducía por un área de la vía que no le corresponde, esto tomando en consideración que el artículo 135 y siguiente de la ley 241 establece las reglas para la conducción de vehículos de motor del tipo motocicleta, disponiendo el artículo 137 que quien conduce lo hará tan cerca del contén u orilla derecha de la vía pública como sea posible. De manera que ha quedado demostrado que el señor Christopher Esteban Reyes Marte transitaba en violación a la ley, colocándose de manera voluntaria en una situación de riesgo provocada. Sin embargo, no es suficiente esta falta retenida a la víctima para liberar de responsabilidad al imputado, toda vez que el artículo 49 en su numeral 9 establece que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta";

Considerando, que de la lectura del precedente párrafo se evidencia cómo no lleva razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua* ni el Tribunal de primer grado no procedieron a ponderar su planteamiento respecto a la participación de la víctima en el accidente de tránsito que nos ocupa; en consecuencia, procede su rechazo por carecer de veracidad;

Considerando, que como tercer alegato dentro de su único medio, alegan los recurrentes que la Corte no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto a la culpabilidad de Luis Manuel Fernández Goris, además de que los jueces de la referida Corte, una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima, debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte *a qua* estableció como fundamentos que dieron lugar para establecer su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, las conclusiones del tribunal de primer grado, el cual tuvo a bien exponer en el numeral 13 de la página 13 de su sentencia, lo siguiente:

"procedemos a analizar la conducta del imputado en relación al accidente en razón de que fue demostrado mediante las declaraciones del testigo que este conducía a una velocidad inadecuada y trató de realizar un rebase a un vehículo que transitaba en el mismo carril que el suyo invadiendo de esta forma el espacio por donde transitaba la víctima, impactándolo y produciéndole la muerte. Al analizar esta conducta de conformidad con el artículo 61 de la ley 241 se evidencia una falta del imputado que provocó el accidente, toda vez que se establece que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente, disponiendo el literal c) del mismo artículo que el conductor de todo vehículo deberá conducirlo a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario; (…). Siendo así las cosas era notoria que en el lugar del accidente el carril se estrechaba al llegar al puente como evidencian las fotos y por consiguiente debía conducirse teniendo en cuenta el ancho del puente y las condiciones de la vía, debiendo además entrarse a este espacio a una velocidad adecuada por existir el riesgo de cerrar el espacio de aquellos que transitaban por los extremos de los carriles izquierdo y derecho dado que estos espacios se reducen al llegar al puente el cual tiene un ancho menor al de la autopista. Habiendo explicado lo anterior y demostrándose mediante las pruebas que el imputado no conducía a una

velocidad reducida al acercarse y cruzar el puente porque al momento del accidente se disponía a realizar un rebase en un puente donde el espacio era más reducido que el de la vía normal y además a sabiendas de que una motocicleta se desplazaba por el lado izquierdo que tomó para sacar espacio y pasar al vehículo que lo avanzaba, se evidencia su conducta irresponsable de realizar la indicada acción a sabiendas de que ponía en peligro la vida de quien se desplazaba por el carril de la extrema izquierda. Es menester señalar que aun cuando la víctima transitaba por el carril izquierdo en violación a la ley, esta conducta por sí sola, aunque lo ponía en una situación de riesgo no era suficiente para producir un daño, requiriéndose en este caso de otra conducta irresponsable como lo fue la del imputado de tomar el espacio por donde el conducía y con ello impactarlo y provocarle la muerte. De no haber tomado el imputado su carril el hoy occiso hubiera cruzado el puente sin ser afectado, situación que claramente demuestra que fue la conducta del imputado la que ocasionó la falta esencial que produjo el accidente aun cuando a la víctima se le demostró la comisión de otra falta";

Considerando, que, en esas atenciones, es de toda evidencia que los tribunales precedentes (Corte de Apelación y Primer grado) aportaron suficientes motivos sobre el porqué de su decisión, resultando ser la conducta del imputado y las pruebas al juicio las que enervaron su presunción de inocencia, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el alegato analizado;

Considerando, que por último señala el recurrente que la Corte, una vez ponderada la incidencia de la falta de la víctima, debió determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que, a decir del recurrente, no ocurrió en la especie. Esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, procedió a confirmar el monto indemnizatorio asignado por el Tribunal de primer grado, por entender el mismo razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por

el imputado (véase numeral 11, página 15 de la sentencia recurrida); en consecuencia, se rechaza el presente argumento recursivo;

Considerando, que, en ese sentido, al no subsistir queja alguna de las que fueron planteadas por los recurrentes, procede el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente",* por lo que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris y César Iglesias C por A, al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Goris, imputado; César Iglesias, C por A, tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes Luis Manuel Fernández Goris y César Iglesias, C por A, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Modesto y Ronny Aquino.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurrida:	María Higinia Vásquez de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Leisy Novas y Mineta Perquin Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Israel Modesto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Reyes Católicos, núm. 45, parte atrás,

ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Ronny Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle la Zurza, núm. 4, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00081 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Ronny Aquino, dominicano, 21 años de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle la Zurza, núm. 04, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 809-748-0723, Recluido Ccr de Baní, Celda 01, Patio Grande; a través de su representante legal, Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público, incoado en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil diecinueve (2019); y B) Por el imputado Israel Modesto, dominicano, 23 años de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos, núm. 45, parte atrás, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celdas 3 y 4, el Patio, a través de su representante legal Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Defensora Pública, incoado en fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ambos recursos sustentados ante esta Alzada por el Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, quien dio calidades por sí y por los Licdos. Roberto C. Clemente Ledesma y Asia Jiménez, ambos Defensores Públicos, contra la Sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00105, dictada el veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano Israel Modesto, de generales que constan, por el hecho de asociación de malhechores, robo agravado y uso de armas blancas, hechos previstos en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en cuanto al acusado Ronny Aquino, de generales que constan, por el hecho de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; hechos cometidos en perjuicio de*

la víctima María Higinia Vásquez de Jesús; en consecuencia se les condena a ambos a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; ***Segundo:*** *Condena a los imputados Israel Modesto y Ronny Aquino al pago de la indemnización de manera solidaria de la suma de un millón de pesos (RD$1, 000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil María Higinia Vásquez de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por los imputados;* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de la defensoría pública y compensa las costas civiles, en lo relativo a la acción civil;* ***Cuarto:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material ocupada consistente en un machete de aproximadamente 19 pulgadas, con cinta adhesiva de color crema en el mango, objeto de este proceso; quedando bajo la custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, defensa técnica, a los imputados, como a la víctima y al ministerio público, para los fines correspondientes;* ***Sexto:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***Séptimo:*** *Fija lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), y en razón de la carga laboral en que se encuentra el tribunal necesaria prorrogar la lectura de la sentencia para el día cinco (05) de junio del año en curso a las 02:00 horas de la tarde, ordenando convocar a todas las partes involucradas en este caso, y se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega íntegra a las partes' (sic);* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Ronny Aquino e Israel Modesto, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Israel Modesto culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de robo agravado y porte ilegal de arma blanca; y al imputado y Ronny Aquino, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado; en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor de la víctima María Higinia Vásquez de Jesús;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 4352-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Israel Modesto, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el mismo, casando la sentencia impugnada, dictada directamente la sentencia que corresponde, y en consecuencia, ordenar la absolución de nuestro representado; Tercero (Sic): Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio; Cuarto: Declarar las costas de oficio;*

2.2 Asimismo, fueron escuchadas las Lcdas. Leisy Novas y Mineta Perquin Severino, adscritas al Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en representación legal de la parte recurrida María Higinia Vásquez de Jesús, concluir: *Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Israel Modesto y Ronny Aquino, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2019, confirmando en todas sus partes por la misma ser conforme a la ley; Segundo: Declarar de oficio las costas;*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Israel Modesto y Ronny Aquino, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00081, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2019, ya que la misma no contiene los medios que se invocan en el recurso, ya que la mismas no contiene los medios que se señalan en el escrito de casación; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación:

3.1 Que el recurrente Israel Modesto propone como medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena*";

3.1.1 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

"*La Corte de Apelación no valoró correctamente al examinar el primer motivo del recurso de apelación de que solo existen tres testimonios a cargo, los cuales no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, de los cuales uno solo es de carácter presencial y se trata de la víctima, la cual declaró que entraron tres personas armadas en su residencia, que la amarraron y amordazaron, dejándola en la habitación y que desde ahí pudo ver las actuaciones de estos, lo que resulta inverosímil. Que fue otro imputado (menor de edad) el que la violó y golpeó, que después del hecho, pudo soltarse y pedirle ayuda a un vecino, este vecino no declaró como testigo para establecer las circunstancias en que se encontraba la víctima y corroborar que la auxilió. Además, no fue al médico legista ni le dijo nada a nadie, lo que crea dudas de que ciertamente esto sucedió. Además, no existe un acta de rueda de detenido, en la cual la supuesta víctima identifique a los imputados. Que por igual resultan contradictorias las declaraciones del testigo Franklin Antonio Recio Familia, Sargento de la Policía Nacional, al señalar ante el plenario que en el arresto le ocupó*

un machete al imputado (menor de edad), Argenis; sin embargo, en el acta de registro de persona dice que lo ocupó al recurrente. Lo que le resta valor probatorio al acta de registro de personas ante las contradicciones que presenta. Que el acta de entrega de objeto no es vinculante, solo establece que se le entregaron esos objetos a la víctima, objetos que no pudo demostrar si eran de su propiedad, pero no demuestra quién cometió el hecho. Que en igual sentido, el informe psicológico y la bitácora fotográfica no son pruebas vinculantes, solo certificantes. Que por otro lado, existe una incorrecta calificación jurídica de los hechos, ya que no se pudo demostrar que el imputado haya ejercido violencia contra la víctima, no hay un certificado médico, además ella declaró que quien ejerció violencia en su contra fue el imputado (menor de edad), Argenis";

3.1.2 que en el desarrollo de su segundo medio de casación expone lo siguiente:

"*Que como fundamento de la pena impuesta el tribunal señaló que tomaba en consideración los criterios 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, en la participación de los imputados sin tomar en consideración las características personales de este, el estado en que se encuentran las cárceles y la inseguridad de las mismas, además que el fin de la pena no es castigar al infractor, sino lograr su regeneración para poder reintroducirse en la sociedad*";

3.2 Que el recurrente Ronny Aquino invoca como medio en su recurso de casación:

"Único: *Sentencia manifiestamente infundada";*

3.2.1 que en el desarrollo de su único medio de casación alega lo siguiente:

"*La Corte de Apelación ignoró el principio de formulación precisa de cargos, ya que de las pruebas aportadas en el juicio de fondo no se pudo determinar qué acciones específicas e individuales podrían señalarle al imputado Ronny Aquino, y aún sin aclarar esta situación la Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado utilizando sus mismas motivaciones, lo que mantiene el vicio latente. Que no basta como prueba con las declaraciones de la víctima, que esta debió individualizar la participación de cada imputado. Que por otra parte, fueron aportados los testimonios de los agentes Franklin Antonio Recio Familia y Freddy*

Medina Escalante, agentes policiales que realizaron la inspección de lugar, arresto y registro de los imputados, los cuales manifestaron que supuestamente le ocuparon objetos pertenecientes a la víctima, pero bien ha distinguido la jurisprudencia: "la insuficiencia de la simple ocupación de los efectos sustraídos en poder del acusado para concluir que fue el autor de la sustracción";

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que, previo a responder los medios de los recursos, conviene precisar que los imputados Israel Modesto y Ronny Aquino fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), por la comisión de los tipos penales de robo agravado y porte ilegal de un arma blanca en el caso de Israel Modesto, y Ronny Aquino, por robo agravado, hechos que encuentran tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de María Higinia Vásquez de Jesús, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 Que en atención a los reclamos efectuados en el primer medio de casación por el recurrente Israel Modesto, contra la actuación de la Corte *a qua* en la ponderación del valor probatorio otorgado por el tribunal de fondo a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que según alega estos resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, lo que hace que el fallo impugnado sea manifiestamente infundado; la Corte de Casación contempló que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, a los cuales respondió que: *...a juicio de esta Alzada los juzgadores de primer grado al momento de ponderar estos testimonios constataron la concordancia y certeza de las declaraciones emitidas por la señora María Higinia Vásquez de Jesús, víctima directa del hecho, otorgándole credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones..., amén de que las referidas declaraciones se corroboran en cuanto a la posesión, por parte de imputado Israel Modesto, hoy recurrente, de un nebulizador color negro con diseño de pingüino, modelo CN-02WF, un radio marca Sony, con dos bocinas de color plateado, modelo HCD-NE3, una plancha color plateado, con el mango color negro,*

marca electro automática Iron, objetos que se encontraban envueltos en una sábana estampada de flores, de colores azul, verde, morada y blanca, al momento de ocupársele a sí mismo en su mano derecha una sábana de color blanco con rayas azules y un machete ancho afilado de aproximadamente 19 pulgadas de largo, con cinta adhesiva de color crema en el mango envuelto en esta misma sábana; y que constan en el acta de registro de persona levantada por el Sargento Franklin Antonio Recio Familia, en fecha 12 de mayo del 2017, incorporada y sometida al contradictorio, acta que fue corroborada y autenticada ante el plenario por el agente actuante... levantada en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en ese tenor nos referimos al numeral 10 página 16 de esta sentencia, relativo a que, la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fue pública... que el tribunal a quo, valoró de manera correcta todas las pruebas aportadas en juicio de fondo; de lo cual se observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* en su ponderación expuso de manera precisa los motivos que justifican su decisión, al haber actuado el juez de la inmediación en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, no de manera arbitraria o caprichosa; por lo que dicha valoración, al no incurrir en desnaturalización de los hechos, escapa al control casacional;

4.3 Asimismo, con relación a los reclamos vertidos en el medio objeto de análisis, el recurrente ataca la calificación jurídica dada al proceso por el tribunal de juicio, bajo el fundamento de que en los hechos fijados no se comprobó que este haya ejercido violencia en contra de la víctima, por lo que no se configura el tipo penal de robo con violencia, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano; sin embargo, la Corte *a qua,* al acoger el criterio del tribunal de primer grado, advirtió que en el conocimiento del juicio quedó establecido el elemento material de la infracción, consistente en la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, en este caso los bienes muebles propiedad de la víctima; que la intención se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores. Que, además, se constató la concurrencia de las circunstancias agravantes del robo, previstas en el artículo 381 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que el robo se realizó de noche, por dos o más personas, en un lugar habitado, que

para penetrar a la vivienda rompieron la verja, los imputados llevaban armas visibles y con estas le decían a la víctima María Higinia Vásquez de Jesús que cooperara para que no le pasara nada, la amarraron y la llevaron a una habitación de la casa, amenazándola con hacer uso de las armas blancas que portaban, las cuales le fueron ocupadas al momento de su detención y requisa; por lo cual la Corte de Casación no evidencia que exista algún reproche que realizarle a la Corte *a qua* en su decisión, al ofrecer un razonamiento lógico y preciso de los fundamentos que la sustentan, encontrándose esta Alzada conteste con ellos al haberse realizado una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado;

4.4 Que en el segundo medio de casación, si bien el recurrente Israel Modesto refiere una falta de motivación de la pena impuesta en su contra, al solo tomarse en consideración los criterios establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo obviadas las características personales del recurrente, el estado en que se encuentran las cárceles y la inseguridad de las mismas, además de que la finalidad de la pena no es castigar al infractor, sino lograr su regeneración para poder reintroducirse en la sociedad; conviene señalar, con relación al aspecto impugnado, que constituye jurisprudencia constante que los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; amén, de que la Corte *a qua* en su reflexión argumentó válidamente que: *la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena a este imputado, fue ponderada no solo sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también sobre la base de la proporcionalidad y el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, el principio de separación de funciones y de justicia rogada, acorde a los postulados modernos del derecho penal, que establecen que la pena se justifica en un doble propósito, entiéndase la capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo que la pena además de justa, regeneradora, y aleccionadora, tiene*

que ser útil para alcanzar sus fines, siendo en base a estos criterios que se acogió la pena de 20 años de reclusión mayor; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por Israel Modesto;

4.5 En cuanto al recurso de recurrente Ronny Aquino este refiere que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, incurrió en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, al haber ignorado el principio de formulación de cargos, esto bajo el predicamento de que en las pruebas aportadas al proceso no se individualiza su participación en los hechos ni quedó comprometida su responsabilidad penal; empero, la Corte de Casación verifica, mediante la revisión del fallo impugnado, que esa Alzada estableció: *Que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad que en el caso que nos ocupa existe una formulación precisa de cargos en la que se detalla que: siendo las 2:30 de la madrugada del día 12 de mayo del año 2017, el imputado Ronny Aquino, se asoció conjuntamente con los co-imputados Argenis Castro e Israel Modesto, con la finalidad de cometer un robo agravado, en el apartamento 101, del edificio M-7, de la calle Paseo de los Reyes Católicos, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en perjuicio de la señora María Higinia Vásquez de Jesús, que para tales fines estos rompieron la verja de hierro y penetraron al apartamento... otro aspecto que resalta esta alzada, es verificable de forma clara y precisa en la acusación que pesa a cargo del imputado, la que da cuenta que este una vez dentro de la vivienda procedió junto al co-imputado Israel Modesto a revisar todas las pertenencias de la víctima... De igual forma ha sido establecido por el tribunal a quo que agentes actuantes en el caso se dirigieron al zoológico y al llegar a la avenida del zoológico hicieron contacto con los imputados, quienes al preguntarles sus nombres uno de ellos dijo llamarse Ronny Aquino, a quien el Sargento Freddy Medina Escalante, P. N., le solicitó que mostrara todo lo que tenía en sus manos y al negarse procedió registrarlo, ocupándosele en su hombro derecho: dos abanicos marca Universal, uno color verde y el otro color azul, ambos de pared, un monedero de color gris, seis perfume de mujer de diferentes marcas, un par de tenis de niña, color rosado con negro, un par de tenis color gris, marca Adidas, una cámara plateada, marca Canon, modelo SD200, un Ipad, marca Bicazeau, y un celular color negro, marca Blue, modelo Advance 4.0, un control de cable max, color gris, tres controles de tv, color*

negro, varias joyas, todo envuelto en una sábana de color blanco… posteriormente fueron a buscar a la víctima, señora María Higinia Vásquez de Jesús, quien al ver a los imputados en el destacamento y los objetos que le habían ocupado le confirmó a los sargentos Freddy Medina Escalante y Franklin Antonio Recio Familia, P. N… que todos esos objetos eran de su propiedad, los cuales estos le habían robado; con lo cual, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes que ponen de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, al quedar claramente establecida la participación del recurrente en los hechos juzgados, lo que destruye la presunción de inocencia que le asiste y compromete su responsabilidad penal; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado;

4.6 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar los recursos de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir a los acusados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Israel Modesto y Ronny Aquino, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Tavárez Fernández.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0013328-1, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Tavárez Fernández, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, incoado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN00577, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Rafael Tavárez Fernández, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*";

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Tavárez Fernández, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ariel Feliz Pérez; por consiguiente, lo condenó a 10 años de prisión;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 6346-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente, quien expresó: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada procediendo a dictar sentencia absolutoria conforme lo dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Tercero:*

De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, que se ajuste la pena impuesta;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, quien expresó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Tavarez Fernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, habida cuenta, que la Corte a qua brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, máxime, si no fueron limitados derechos ni prerrogativas al suplicante, y lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que de lugar a casación ni modificación;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Rafael Tavárez Fernández propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

"*Primer Medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 26, 172, 333, 421 y 422 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio planteado (artículo 426.3);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y Legales (artículos 265, 266, 2, 379 y 385), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio planteado, (artículo 426.3)";*

3.2 que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

"La Corte a qua en conocimiento de lo planteado en el primer motivo de apelación no estableció los motivos por los cuales las declaraciones de la víctima le parecieron creíbles, esta se encontraba en la obligación de explicar en qué consistía la coherencia de este testigo, máxime cuando la defensa estableció las ilogicidades en que este incurrió, ya que resulta incoherente establecer que el imputado le realizó 5 disparos a quemarropa, cuando se le fue encima para atracarlo, y luego de esto sorpresivamente logra herir al imputado en una pierna, y que realiza dos disparos y que en el intercambio resultaron heridas dos personas más, siendo imposible que después de que este resultara herido fuera capaz de realizar dos disparos en contra del imputado, lo que debió llamar la duda del tribunal. Que se debió ponderar que la otra víctima Robinson Lebrón Encarnación resultó herida con el arma de este. Que al imputado debió realizársele una prueba para determinar si accionó algún arma. Que la Corte de Apelación debió analizar las demás pruebas aportadas como lo es el acta de inspección de la escena del crimen";

3.3 que en el desarrollo de su segundo medio de casación señala lo siguiente:

"*Falta de motivación en cuanto al segundo medio de impugnación planteado por el recurrente, donde se plantea error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal), de manera sucinta el motivo señala que los juzgadores de primer grado no motivaron en torno a la determinación de los hechos que fueron fijados para retener los tipos penales de robo en camino público, usando armas y ejerciendo violencia, y que no fue debidamente ponderado el certificado médico legal, ya que corresponde a la víctima Robinson Lebrón Encarnación, no se presentó en el juicio la entrevista realizada a este, no comprobó las lesiones ocasionadas al recurrente de parte de la víctima Ariel Feliz Pérez ni presentó el certificado médico legal que corrobore los disparos que recibió supuestamente Ariel Feliz Pérez, el tribunal señala que no pudo probarse la calificación jurídica de golpes y heridas, pero tampoco fue probado el tipo penal de asociación de malhechores. En cuanto a la falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena. Falta de motivación adecuada y suficiente en cuanto al tercer medio de impugnación planteado por el recurrente. En la determinación de la pena solo fueron ponderados los criterios que le*

causan animadversión al recurrente, obviando referirse sobre los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación";

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo al examen del recurso conviene señalar que el imputado Rafael Tavárez Fernández fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, por la violación a los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo y porte ilegal de armas, en perjuicio de Ariel Feliz Peña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 Que lo expresado en el primer medio de casación por el recurrente Rafael Tavárez Fernández pone de manifiesto su inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua* respecto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima Ariel Feliz Pérez, ya que según alega este se encuentra plagado de ilogicidades; sin embargo, la revisión del fallo impugnado advierte que la Corte *a qua,* para decidir como lo hizo, observó que los jueces de la jurisdicción de fondo tomaron en consideración que esa parte en el proceso manifestó: *...vivo en Guaricanos... venía caminando en la calle Primera, cerca del control de los motores y de repente me sale el imputado con dos más y con un machete y me dijeron que suelte to y me dio 5 disparos a quema ropa y ahí yo le di un disparo con mi arma de reglamento en una pierna y como no se podía mover yo se la quité, la marca de la pistola era vikingo era de hierro, negra y estaba como vieja. (Ministerio Público le enseña el arma al imputado y este responde: Reconozco el arma) a él se lo llevaron en una guagua según me dijeron para el Dr. Ney Arias Lora y allá lo curaron. No lo había visto, ni a él ni a nadie. Lo puedo reconocer (señalando al imputado) porque fue la persona que me hizo el disparo. Tengo 6 años y meses trabajando en el palacio de 08:00 a.m. de la mañana hasta las 02:00 p.m. de la tarde. Él no sabía que yo era policía porque yo estaba vestido de civil y no se me veía el arma, yo estaba en el control y era como la 01:00 a.m. de la madrugada. Había bombillos de casas y había un colmado cerca, la gente lo vieron y salieron corriendo. Él estaba con dos personas más, en el tiroteo hirieron a dos*

personas en el entorno, no sé porque no están aquí. No me quitaron nada, no me agredieron, yo le hice un disparo con mi pistola, según me dijeron a él se lo llevaron en una guagua. La marca de la pistola era vikingo, yo sé porque yo la agarre, yo fui que la llevé al Palacio, la pistola era vieja, el señor no logró su cometido porque sus compañeros se embalaron, yo realicé dos disparos en el primero él se asustó y él en segundo yo lo herí. A las personas que se hirieron estaban cerca pero no fui yo. Yo no estaba asustado de lo que estaba pasando; relato que le permitió a la Corte *a qua* otorgarle entero crédito a su versión de los hechos, ante la coherencia mostrada, al circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y al no advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, y al corroborarse sus declaraciones con los demás medios de pruebas aportados;

4.3 Que, además, en su ponderación la Corte *a qua* manifestó haber observado que, contrario a lo argumentado en el medio objeto de análisis, el tribunal de juicio efectuó una valoración armónica y conjunta de la totalidad de los elementos probatorios que sustentan el cuadro general imputador, conforme con los lineamientos de la sana crítica racional, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente. Al efecto, conviene señalar que la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en su accionar; por ende, procede desestimar el medio examinado;

4.4 Que en el segundo medio de casación, si bien el recurrente arguye, en un primer aspecto, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su segundo motivo de apelación, donde planteó la existencia de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 417.5, 172, 333 y 336 del Código Penal Dominicano); los argumentos esbozados en sustento de este revelan que más que un vicio de índole casacional, lo que se evidencia es el desacuerdo del recurrente con lo decidido al respecto por la jurisdicción de apelación al desestimar sus pretensiones, ya que sobre el punto apelado la Corte *a qua* tuvo a bien contestar que: *luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que la jueza del Tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a*

su escrutinio, determinó y fijó como hechos los siguientes: "que resulta un hecho probado que en fecha 30 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 01:00 a.m. horas de la madrugada, en la parada de motoconchos, ubicada en Ponce, el imputado Rafael Tavárez Fernández, quien portaba un arma de fuego en compañía de dos (02) personas desconocidas, interceptó a la víctima Ariel Feliz Pérez, manifestándole que era un atraco con el fin de despojarlo de sus pertenencias, realizándole varios disparos, pudiendo la víctima hacer uso de su arma de reglamento y defenderse, frustrando así el robo del cual iba ser objeto, logrando herir al hoy imputado Rafael Tavarez Fernández en una pierna, ocupándole según acta de Registro de Personas, de fecha treinta (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) la pistola marca Vikingo, Calibre 9MM, núm.: EKA-127-001, la cual portaba sin ningún tipo de documentos, hecho que resulta ser no controvertido en razón de que el mismo imputado en sus declaraciones establece que iba transitando por el lugar de los hechos a raíz de que el mismo se encontraba saliendo de su lugar de trabajo y se dirigía a comprar algo, indicando haber realizado varios disparos, que de igual forma la parte acusadora establece en su relación fáctica que según Certificado Médico Legal, núm.: 1077, a nombre del señor Robinson Lebrón Encarnación, las heridas presentadas por el mismo, fueron provocadas por parte del imputado Rafael Tavárez Fernández, que en cuanto a este elemento probatorio se destacan varios aspectos, el primero es, que da constancia este certificado de que el señor Robinson Lebrón Encarnación resultó con lesiones curables dentro de un periodo de 21 a 20 días, pero a la vez el mismo no relata quién fue la persona que le infirió esas heridas, que si bien es cierto que la víctima Ariel Feliz Pérez ha dicho en sus declaraciones, el día de hoy, que esas heridas que recibió el señor Lebrón fueron inferidas por el imputado, no menos cierto es que estas declaraciones no han sido suficientes para indicar que ciertamente esos disparos fueron realizados por el hoy imputado, a sabiendas de que la misma víctima ha dicho al Tribunal que él también disparó, y que lo hizo en un sin números de veces y más aún cuando el mismo Informe Balístico presentado por la parte acusadora no da constancia de que la herida que recibió el señor Robinson Lebrón haya salido del arma que portaba el imputado y más aún cuando el día de hoy no se ha presentado ante este Tribunal esa supuesta víctima a decir que fue el imputado la persona que le propinara ese disparo, puesto que, si bien tenemos un testigo que dice

que fue el imputado la persona que le disparó, hay muchos elementos que le dejan dudas a este Tribunal; por lo que, bajo esas circunstancias, no se ha probado esa parte del relato fáctico de la acusación. *(Págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida).* De lo cual la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en las pruebas ofertadas por la parte acusadora, razón por la cual llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, y procedió a desestimar las pretensiones del recurrente, al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Lo que a todas luces satisface el mandato de la ley de contestar cada uno de los planteamientos de las partes en el proceso y muestra la improcedencia de lo argüido en casación;

4.5 Que como un segundo aspecto del vicio objeto de análisis, el recurrente plantea una falta de motivación en torno a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ya que según advierte solo fueron ponderados los criterios que le causan animadversión al recurrente, obviando referirse sobre los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. En este sentido, conviene señalar que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente;

4.6 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tavárez Fernández contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00390, dictada por la Segunda Sala de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maricela Núñez Núñez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 17 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4464-2019, dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-EPEN-00024, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 16 de enero de 2018 dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-003, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Maricela Núñez Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia la condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión para ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción e incineración de los 54.13 gramos de cocaína clorhidratada y 29.54 gramos de cannabis saliva (marihuana) ocupados a la ciudadana Maricela Núñez Núñez en el presente proceso; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Maricela Núñez Núñez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parle que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba lo notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00119, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2018-SSEN-003, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta por falta de motivación, en consecuencia, condena a la imputada Maricela Núñez Núñez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida";*

Considerando, que previo al examen del recurso conviene precisar que la acusada Maricela Núñez Núñez fue condenada por el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de prisión, por asociarse para traficar sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 54.13 gramos de cocaína clorhidratada y 29.54 gramos de marihuana, así como la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos Dominicanos (RD$4,820.00), y dos celulares marca Ipró y Samsung, respectivamente. Que la acusada recurrió en apelación, la Corte modificó la decisión impugnada, en cuanto a la pena impuesta, condenó a la acusada a 5 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente Maricela Núñez Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación";*

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente planteó en el recurso de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La imputada denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio al acta de allanamiento realizada por el Ministerio Público, por entender que esta cumplía con las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, sin haberse entregado una copia, y la Corte de Apelación no responde a esta denuncia, solo se limita a señalar las mismas motivaciones de los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero la no entrega de una copia la parte imputada no fue respondido. Que en lo referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, que al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta concreta de su proceso";

Considerando, que en sus reclamos la recurrente le endilga a la Corte *a qua* haber inobservado el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado al acta de allanamiento, pues manifestó que cumplía con lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal, aun cuando no le fue entregada una copia de la referida actuación judicial; argumento este que, si bien la Corte *a qua* no lo contestó de manera expresa, resulta infundado y carente de interés casacional, ya que de manera implícita la Corte *a qua,* al ponderar los hechos fijados por el Tribunal de juicio, examinó su valor probatorio mediante la corroboración de su contenido con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, en específico con el testimonio del Lcdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, Ministerio Público, quien la instrumentó al dirigir el allanamiento efectuado en la residencia de la recurrente, y validó su contenido, aspecto que no fue controvertido

por la misma; amen de que la revisión del acto judicial cuestionado advierte que, contrario a lo denunciado en dicho documento, el referido fiscal actuante –funcionario que tiene fe pública- hizo constar que le fue entregada una copia del mismo a la recurrente Maricela Núñez Núñez, lo que no ha sido debidamente rebatido;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo de sus reclamos, la recurrente denuncia que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo que no se demostró el agravio, a lo que la recurrente refiere que este consiste en mantenerla desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta concreta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a la realizada por ante esta sede casacional, en esa ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte *a qua* no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente para su revisión; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, queda indicar que resulta ilógico y carente de asidero jurídico su señalamiento de que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción -18 de enero de 2017- su proceso no ha obtenido una respuesta concreta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso, habiendo mediado en su contra, una sentencia condenatoria emitida en fecha 16 de enero de 2017 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, otra sentencia emitida en fecha 19 de julio de 2018 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que decidió sobre el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo, en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una defensora pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019; y Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Vásquez Valerio.
Abogadas:	Licdas. Florencia Martínez y Geovanny María González González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Vásquez Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0407644-3, domiciliado y residente en la calle Paraguay, núm. 220, del ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra las sentencias núms. 502-2019-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de

septiembre de 2019; y 941-2019-SSEN-0033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Florencia Martínez, por sí y por la Lcda. Geovanny María González González, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Junior Vásquez Valerio;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Florencia Martínez y Geovanny María González González, actuando a nombre y representación de Junior Vásquez Valerio, depositado el 16 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6210-2019 dictada el 20 de diciembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en las decisiones impugnadas y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 17 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 061-2018-SACO-00257, en contra de Junior Vásquez Valerio, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literales b y c, de la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de E.I.R.T., de 12 años de edad;

A) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 21 de febrero de 2019, dictó la decisión núm. 941-2019-SSEN-0033, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Junior Vásquez Valerio, culpable de la comisión del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. 1. R. T., de 12 años de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se exime del pago de las costas penales, por haber sido asistido por una representándote de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura de esta sentencia para el próximo catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. M.); para lo cual quedan convocados, a partir de cuya lectura se inicia el cómputo para los fines de apelación, (Sic);*

B) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Vásquez Valerio, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente es la siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Junior Vásquez Valerio, de generales que constan en su calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez, de generales de constan, en contra de la sentencia número 941-2019-SSEN00033, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Junior Vásquez Valerio de violar las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves, veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes";*

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 941-2019-SSEN-0033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2019:

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "*La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo*

señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos (…)";*

Considerando, que en el ordenamiento jurídico dominicano, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-0033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2019, es decir, que proviene de un tribunal de primer grado, lo que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante Resolución núm. 6210-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Junior Vásquez Valerio, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-0033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, no siendo dicha decisión susceptible del recurso de casación, y la misma tenía abierta los recursos ordinarios, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que la admisión indebida del recurso es abordada por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un Auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"[17]; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie procede compensar las costas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 505-2019-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019:

Considerando, que, previo al análisis del recurso, conviene precisar que el recurrente Junior Vásquez Valerio fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, por cometer incesto en contra de la menor de 12 años E.I.R.T., tipo penal tipificado y sancionado por el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de

17 Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de Judicatura, "admisión indebida del recurso",página 437.

la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que si bien el recurrente Junior Vásquez Valerio al enunciar y desarrollar los argumentos que sustentan su recurso de casación hace una exposición imprecisa y desordenada de los vicios de la sentencia, del análisis minucioso de estos se advierte que establece, lo siguiente:

"Que el relato del Ministerio Público no coincide con las declaraciones de las menores en la Cámara Gesell, este procedió a someter al imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin aportar pruebas fehacientes, ya que estas son de tipo referencial y se encuentran saturadas de suposiciones. Que el señor Policarpio Antonio Sánchez Sánchez, como director denunciante no tuvo la delicadeza de informar a la abuela y tutora la situación de la menor de que se trata, actuando de manera temeraria, sin medir las consecuencias en daños y perjuicios que causaría a la menor y a la familia la menor y en particular, al imputado. Que la hermana de la menor contrario a lo establecido declaró que no había nada de lo sucedido. Que la menor reconoce que tuvo relaciones sexuales con otra persona, pero no ha querido revelar su nombre";

Considerando, que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Al examen de la sentencia objeto de impugnación se advierte que contrario a lo señalado por el recurrente el a quo al momento de adentrase al proceso de valoración de las pruebas producidas y debatidas en el juicio observó cada uno de los elementos de prueba ofertados por la partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de la experiencia... que de manera concreta se establece que fueron hechos probados los siguientes: 1) que entre el imputado y la víctima existe una relación de parentesco natural o adoptivo de hecho, en razón de la relación de pareja entre el imputado y la abuela de la víctima concubinato público y notorio de tal naturaleza que la víctima le llama abuelo y papa. Que este hecho quedó comprobado tanto por

las declaraciones de la menor como de la testigo a descargo; además de que no fue un punto controvertido entre las partes; 2) que la víctima menor de edad estudia en la escuela Fidel Ferrer cursando el sexto año de educación primaria.., donde se llevó a cabo una actividad de orientación sexual para adolescente y al finalizar la misma la víctima escribió en un formulario suministrado en la actividad que estaba siendo abusada sexualmente por su abuelo y que ella no quería quedar embarazada; 3) que la víctima le comunicó la situación a la licenciada Noemí Fajardo Vásquez, psicóloga del referido centro educativo, quien a su vez lo reportó al Director de la Escuela, el señor Policarpio Antonio Sánchez Sánchez...; 4) que el presente proceso inicia con la denuncia interpuesta por el centro educativo...; 5) que la víctima menor de edad en la Cámara Gesell señala al imputado Junior Vásquez Valerio quien es su abuelo como la persona que en varias oportunidades la agredió sexualmente, todo lo cual fue robustecido por las declaraciones de la también menor de edad y hermana de la víctima E.I.R.T., quien relató por ante la instancia correspondiente como su hermana le contó entre llanto que su abuelo Junior la violaba, situación que informaron a su abuela. Que también reposa en el expediente y fue sometido al contradictorio la prueba científica del certificado médico legal núm. 18781, emitido en fecha 14 de marzo del año 2018, por el Instituto de Ciencias Forenses mediante el cual se establece que la víctima presenta desgarros antiguos de la membrana himeneal además de borramiento parcial de pliegues y leve hipotonía, con apertura de esfínter anal externo, todo lo cual es compatible con actividad sexual; 6) que este proceso contó con dos informes sicológicos los cuales se robustecen entre sí. El primero de fecha dos de abril del año 2018 relativo a la experticia practicado por la sicóloga forense Julia Báez a la víctima menor de edad y el segundo de fecha 28 de febrero del mismo año relativo a la ficha escolar y los manuscritos realizados por la menor de edad E.I.R.T., y su hermana de 14 años.... Que el tribunal a quo ponderó las declaraciones de la única prueba a descargo las declaraciones rendidas por la señora Mariel Del Carmen Guzmán, compañera sentimental del imputado estableciendo que las mismas resultaron ser subjetivas, pues en su mayor parte versaron sobre cuestiones de mera apreciación como por ejemplo "mi esposo es incapaz... no le veo lógica...". Que en lo que respecta al Conani la testigo no aportó ningún tipo de prueba encaminada a verificar de lo declarado, en el sentido de que había solicitado que la menor fuera

evaluada porque la misma presentaba supuestamente problemas de conducta. Así las cosas y ante la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público el tribunal a quo juzgó correctamente al no otorgarle valor probatorio al testimonio de la única testigo a descargo... Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándosele a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia";

Considerando, que las quejas expuestas en el recurso se concretan en que hubo una errónea valoración probatoria, en razón de que sus argumentos solo atacan la suficiencia y pertinencia de las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador para el sustento de la tesis acusatoria; sobre lo cual la Corte de Casación verifica que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, adhiriéndose a las ponderaciones de la decisión de primer grado al precisar que se encuentran ajustadas a una correcta administración de justicia y por haber ponderado con un espíritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, quedando como hechos probados y controvertidos que mientras la víctima se encontraba en el desarrollo de una actividad escolar sobre orientación sexual le comunicó tanto a la psicóloga, en el aula, como al director del centro educativo, que su abuelo la violaba sexualmente, situación que corroboró su hermana de 14 años de edad y por la cual estos procedieron a denunciar al recurrente por ante las autoridades competentes -facultad que posee toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código Procesal Penal-. Asimismo, según expresa la jurisdicción de apelación quedó comprobado mediante el certificado médico legal núm. 18781, emitido en fecha 14 de marzo del año 2018, por el Instituto de Ciencias Forenses que la víctima presentó desgarros antiguos de la membrana himeneal además de borramiento parcial de pliegues y leve hipotonía, con apertura de esfínter anal externo, todo lo cual es compatible con actividad sexual, y que existen en el proceso dos informes sicológicos los cuales se robustecen entre sí. El primero de fecha dos de abril del año

2018 relativo a la experticia practicada por la sicóloga forense Julia Báez a la víctima menor de edad y el segundo de fecha 28 de febrero del mismo año relativo a la ficha escolar y los manuscritos realizados por la menor de edad E.I.R.T., y su hermana de 14 años; por tanto, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración hecha por el Juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Vásquez Valerio, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; y la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyos dispositivos se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriano Federi.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 5121-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Adriano Federi, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la comunidad de Conuco en la finca de Maelo, en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre

de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado Adriano Federi (a) Zacaría y/o Zacari, por vencimiento del plazo máximo previsto por la ley, en consecuencia y a los fines de que quede atado al proceso se le impone una medida menos grave, como lo es el pago de una garantía económica de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en efectivo a ser presentada en el Banco Agrícola sucursal de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Adriano Federi (a) Zacaría y/o Zacari, a través de su defensa técnica, Lcda. Ana Rita Castillo, contra la sentencia penal núm. 00004/2017 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso y sobre la base de los hechos fijados en primer grado, modifica el primer ordinal de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga del modo siguiente: Condena al imputado Adriano Federi (a) Zacaría y/o Zacari, a cumplir la pena de quince (15), años de reclusión mayor bajo la modalidad siguiente: los primeros diez (10) años en prisión y los cinco (5) años restantes suspensivos bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) no portar armas de fuego y/o blancas; b) impedimento de acercarse a las víctimas del proceso Fabio Antonio de León Ortega y Adelina Pierre y c) dedicarse a un trabajo o servicio social. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida*".

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Adriano Federi (Zacaría) culpable de violar el artículo 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito penal de incendio, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, celebrada por ante esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación de que se trata, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores púbicos, actuando a nombre y representación del recurrente Adriano Federi, concluyó de la manera siguiente:

"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, toda vez que el Tribunal a quo no establece los motivos suficientes que dan al traste con su decisión".

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó en el sentido siguiente: "*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adriano Federi, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Adriano Federi, propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

*"**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución)".*

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

"Que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, Mayelin Luna Santana y Pedro Rodríguez, ya que la primera dijo que el día en que ocurrió el incendio vio al imputado saliendo de la casa por la parte delantera, que ella llamó la policía y al rato de estar en su trabajo es que se entera por Facebook del incendio; mientras que el segundo señala que vio al imputado en esa misma casa volándose por el patio trasero y que fue un teniente de la policía quien llamó a los bomberos. Por otra parte, el tribunal de primer grado procedió a darle valor probatorio a la copia de la denuncia, en violación a las disposiciones del artículo 261 del Código

Procesal Penal, ya que dicha actuación no tiene valor probatorio para fundamentar una condena. Asimismo, el tribunal de primer grado introdujo por su lectura y le dio valor probatorio a la certificación emitida por los bomberos, en violación a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, pues esta prueba escrita debió ser introducida mediante el testigo idóneo".

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"...ante los argumentos de la parte recurrente, la Corte lo aprecia como manifestaciones infundadas, pues de las declaraciones testimoniales y de las extraídas de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, quedó demostrada la participación de Adriano Federi (a) Zacaría (imputado), en este hecho; toda vez que de las pruebas testimoniales se advierte, que el imputado la tarde antes de la ocurrencia de este hecho, amenazó a Adelina (víctima del proceso), de incendiarle la casa donde vivía con toda su familia dentro, por un problema que había entre ellos por un cargador..., y al día siguiente en horas muy temprano de la mañana, de 7 a 8 aproximadamente, es visto mientras salía por el patio de la casa de la víctima y se tira por una finca de cacao, mientras la residencia de esta se prendía en llamas...; estos hechos quedaron demostrado en el juicio con los testimonios que preceden y que constan en las págs. 8-10 de la sentencia recurrida, más aún se robustecen con la certificación de los bomberos que certifica la ocurrencia del hecho criminal, haciendo constar que el día 11/2/16, a las 8 A. M. fueron informados del incendio de una casa en la comunidad de San José afuera, acto seguido salieron hacia allá y comprobaron la existencia del incendio, interviniendo de inmediato con mangueras para extinguir el incendio..., y hacen constar que en el mismo actuaron manos criminales y que la pérdida, según el propietario del inmueble es de alrededor de RD$200,000.00) pesos...; es decir, la Corte ha apreciado que contrario argumenta la parte recurrente, no aprecia contradicción alguna en los testimonios ni valoración errónea, sino todo lo contrario, testimonios serios y coherentes, despejados de odio o resentimiento y apegados a lo visto y escuchado por ellos".

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el acusado Adriano Federi fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, por violación al tipo penal de incendio en perjuicio de Adelina Pierre, crimen tipificado y sancionado por el artículo 434 del Código Penal Dominicano; que ante recurso de apelación del acusado, la Corte modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado y varió la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, fijando 10 años en prisión y 5 años suspendido condicionalmente; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

5.2 En cuanto al planteamiento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada al haber incurrido la Corte *a qua* en una errónea valoración de los medios de probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, específicamente, los testimonios ofrecidos por Mayelin Luna Santana y Pedro Rodríguez, la copia de la denuncia y la certificación expedida por los bomberos; advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones a esos alegatos, a los cuales respondió, que tal y como fuere denunciado mediante testimonios serios y coherentes, quedó comprobado que previo a la ocurrencia del incendio el recurrente había amenazado a la víctima con incendiarle la casa con toda su familia dentro, siendo visto el día del hecho salir del patio de la vivienda lanzándose hacía otra finca mientras esta se incendiaba, lo que se robustece con el contenido de la certificación expedida por los bomberos, quienes certificaron la ocurrencia del siniestro y la intervención de manos criminales en su ejecución; que al respecto, conviene indicar, que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, lo que no ocurre en la especie;

5.3 Que en cuanto al alegato de que la certificación emitida por los bomberos debió incorporarse al proceso mediante la comparecencia de un testigo idóneo, el mismo resulta contrario a la jurisprudencia constante, ya que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser debidamente incorporadas mediante lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios

y normas establecidos en el texto de ley antes citado, en sus artículos 26 y 166, como ocurre en la especie.

5.4 Que en lo referente a la valoración probatoria, la Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, escapando su análisis del control casacional[18]; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio; en consecuencia, procede desestimar el vicio analizado y, consecuentemente, el recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

18 Sentencias núm. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y núm. 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Federi, contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Samuel Escoto Carmona.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Robert S. Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 6209-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Julio Samuel Escoto Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 55, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara al ciudadano Julio Samuel Carmona, también conocido como Julio César, de generales que constan, culpable de haber cometido robo agravado, valiéndose de rompimiento de candados, de noche y con más de cinco (5) personas, hecho tipificado y sancionado en los artículos 379 y 384 Código Penal Dominicano; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo**: Se declara las costas exentas de pago al ser defendido el ciudadano Julio Samuel Carmona, también conocido como Julio César, por haber sido defendido por un defensor público; **Tercero**: Se ordena que una copia de esta sentencia sea noticiada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Cuarto**: Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura. Sic; **SEGUNDO**: Exime al imputado Julio Samuel Escoto Carmona, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **TERCERO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas*";

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Julio Samuel Carmona (*Sic*), culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de robo agravado, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 18 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 6209-2019, de fecha 20 de diciembre

de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Nacional, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Samuel Escoto Carmona, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Después de haber sido acogido en cuanto a la forma como bueno y válido vamos a concluir en cuanto al fondo; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal el cual establece dicta directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijas en el presente recurso, en tal sentido dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado: Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta Suprema Corte no acogiera las mimas proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de pruebas; Cuarto: Más allá de renunciar las conclusiones principales sin renunciar a lo anteriormente expuesto en caso de retenerle falta penal que se imputa a este justiciable esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, numeral 2.1, y en consecuencia proceda a valorar de manera correcta el artículo 341 del Código Procesal Penal y proceda a degradar la pena impuesta a 5 años y suspenderla en su totalidad;*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Samuel Escoto Carmona, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Julio Samuel Escoto Carmona propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Errónea valoración de los elementos de pruebas. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal";*

3.1.1 Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas que componen la acusación consistente en las declaraciones del agente actuante Rafael Vargas Recio, el cual estableció de manera precisa al tribunal de primer grado que arrestó a dos personas en el lugar de los hechos y la Corte de Apelación por no ser minuciosa en su valoración desnaturaliza sus declaraciones al señalar que éste declaró que solo agarró al recurrente. Por otra parte, la sentencia es manifiestamente infundada porque mal aplica las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al obviar favorecer al recurrente con la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que es una persona que aún puede rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad para una vida productiva en apego a las leyes establecidas, es un infractor primario, se encuentra afectado de salud y se muestra arrepentido";

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"...El agente actuante y testigo instrumental en aquella instancia atestiguó que en el evento sólo fue arrestado un individuo, y señaló al procesado como la persona que arrestó ese día, por lo que su individualización y participación en el hecho fue asentada y demostrada a través de esas pruebas testimoniales… Por lo que siendo un hecho cierto y demostrado el arresto del procesado el día del hecho, en el lugar del hecho, y haber sido grabado participando activamente en el hecho delictivo no puede haber ningún argumento evasivo que sea lo suficientemente fuerte para desmontar la credibilidad de estos hechos...";

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Julio Samuel Escoto Carmona fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, por la violación al tipo penal de robo agravado, crimen tipificado y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, siendo detenido en flagrante delito, por un miembro de la Policía Nacional, en el interior del local comercial Nuevo Ambiente, ubicado en el sector La Ciénaga, Distrito Nacional; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que entre los argumentos del recurso de casación, el recurrente le endilga a la Corte *a qua* haber desvirtuado las declaraciones del oficial actuante, Rafael Vargas Recio, al señalar que en el lugar donde ocurrió el hecho solo fue detenido el recurrente, mientras que por ante el tribunal de fondo dicho testigo había declarado que fueron arrestadas dos personas. En este sentido, al verificar la Corte de Casación el contexto general de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de fondo, observa que no es cierto que la Corte *a qua* haya desnaturalizado el testimonio, pues si bien es cierto que el testigo asevera que durante el robo fueron detenidas dos personas, no menos cierto es que este manifiesta que por ante el tribunal solo ve al recurrente, identificándolo como uno de los participantes tras haberlo detenido en flagrante delito, lo que en modo alguno saca de contexto lo comprobado mediante este medio probatorio, siendo dichas declaraciones apreciadas en su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado;

5.3 Que en otro orden, si bien el recurrente, en sus argumentos, refiere que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haberlo favorecido con la suspensión condicional de la pena, en aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de la revisión de las piezas que conforman el proceso no se advierte que este lo haya solicitado en sus conclusiones. Al respecto, conviene indicar que constituye jurisprudencia constante que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es decir, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las

facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; por lo que el hecho de que la Corte *a qua* no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente no constituye el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Samuel Escoto Carmona contra la sentencia 501-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Ramón Mercedes Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0096157-8, domiciliado y residente en San Víctor Abajo, La Lambada, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, de generales anotadas, representado por Iván Baldayac, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat, contra la sentencia penal número 0962-2018-SSEN-00060 de fecha 28/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Exime al imputado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (sic)*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2018-SSEN-00060, el 28 de mayo de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal del homicidio voluntario precedido de otro crimen, y en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000.000.00), distribuidos en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), para cada uno de las partes reclamantes por la muerte de Félix Martínez Santos y Alexander Vargas Silverio;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 5056-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, el cual concluyó de la manera siguiente: "*Primero: Que sea rechazado el recurso de casación promovido por Elvis Ramón Mercedes Rodríguez,*

contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de mayo de 2019, toda vez que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales en virtud del principio 5 de la Ley 277-04";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, propone como medios en su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, relativos al artículo 304 del Código Penal";*

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación propone, lo siguiente:

"Que no fueron analizados de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales solo uno fue vinculante al punible, pero se desacredita al dar su testimonio, siendo contradictorio con los otros elementos de pruebas aportados; sin embargo, la Corte a qua de lo plasmado en las páginas 9, 10 y 11 de la decisión impugnada señala que José Luis Martínez Tineo fue un testigo coherente, ya que pudo observar cuando el imputado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez le disparó a las víctimas a quemarropa, que también escuchó a 200 metros de distancia la discusión entre ellos y que escuchó de a 10 a 15 disparos y que todo fue corroborado por los demás testigos que llegaron a la escena del crimen y este le dijo que la persona que le dio muerte a su familiar fue el imputado; cabe destacar que el tribunal no ponderó los otros medios de pruebas, como lo es el informe de autopsia, el levantamiento del cadáver, ya que el informe de autopsia arrojó que los disparos

fueron a distancia, de diferentes calibres y producto de la balacera; que no es posible que el testigo haya podido escuchar la conversación entre el imputado y los occisos, ya que se encontraba a 200 metros de distancia y los disparos fueron en distintas partes del cuerpo y no en la espalda, como señaló el testigo, lo que hace que se testimonio sea contradictorio";

3.1.2 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación expone, lo siguiente:

"El motivo planteado tiene su origen en la errónea valoración del artículo 304 del Código Penal Dominicano por parte de los jueces al momento de imponer una pena mayor a la que la propia ley dominicana establece, ya que este artículo es bastante preciso al plasmar en cuales casos se debe imponer un pena de 30 años en los homicidios voluntarios, y el tribunal de primer grado impuso esa pena por supuestamente el imputado haber cometido el crimen de una de las víctimas para asegurar su impunidad, y lo extrae del testimonio de José Luis Tineo, quien dijo haber escuchado cuando el imputado le decía a la otra víctima que la iba matar cuando le había preguntado que por qué había matado a su amigo, siendo sustentado el fallo en un testigo que decía haber escuchado eso a 200 metros de distancia";

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte verifica que los jueces del Tribunal a quo para establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y por ende, la culpabilidad penal del imputado en los mismos, se fundamentaron principalmente en las declaraciones del único testigo presencial de los hechos, José Luis Martínez Tineo... que estas declaraciones a juicio de la Corte y tal como lo estimaron los jueces del Tribunal a quo, son totalmente creíbles para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del encartado, pues dicho testigo narra de manera coherente y con detalles precisos como sucedieron los hechos, y por demás, identifica plenamente al imputado como el autor de los mismos; corroborándose este testimonio con los testimonios ofrecidos por los testigos Mélida Martínez Tineo y Patricio Vargas Silverio, quienes en sus declaraciones las cuales constan en la sentencia, narran que esa misma noche al encontrase con el testigo José Luis Martínez Tineo, este le informó que quien cometió los hechos fue

el imputado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, poniéndose en evidencia aún más la credibilidad de dicho testimonio, pues desde el primer momento señaló a dicho imputado como el autor de los hechos por haberlo visto cuando lo cometía. Importante precisar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el testimonio de José Luis Martínez Tineo, es corroborado por la autopsia judicial practicada a los imputados (sic), pues este testigo refiriéndose a los disparos, dijo: "Eran varios disparos, no sé de 10 a 15 disparos", y es de ahí, la multiplicidad de disparos recibidos por las víctimas, tal y como consta en la autopsia; en cuanto al alegato de que el testigo declaró que fue a quemarropa y en la autopsia consta que los disparos fueron a distancia, esto a juicio de la Corte, no le resta credibilidad a dicho testimonio, por venir de una persona evidentemente desconocedor técnicamente de que es un disparo a quemarropa, a boca de jarro o a distancia; lo cierto es, tal y como expresamos anteriormente, que este testigo narro de manera coherente y con detalles precisos como sucedieron los hechos, y por demás, identifica plenamente al imputado como el autor de los mismos, por lo que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Corte no observa ningún tipo de contradicción e ilogicidad en los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador... En cuanto al alegato sobre la pena impuesta... esta Corte estima correcta y adecuada la pena impuesta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros establecido por el referido artículo 304, cuando establece que : "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otra crimen"; que fue lo que exactamente ocurrió en el caso de la especie, en donde el imputado dio muerte una seguida de la otra a dos personas; es decir, un homicidio seguido de otro crimen, ¿Cuál otro crimen? Otro homicidio; en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente cuando sostiene en su segundo motivo del recurso, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 304 del artículo 304 del Código Penal Dominicano, (Sic)";

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder los medios del recurso, conviene precisar que el acusado Elvis Ramón Mercedes Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD$3,000.000.00),

por la comisión de un homicidio voluntario seguido de otro crimen, ilícito penal que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Félix Manuel Martínez Santos y Alexander Vargas Silverio, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que en el primer medio de casación el recurrente ataca la actuación de la Corte *a qua* en la ponderación del valor probatorio otorgado por el tribunal de fondo al testimonio de José Luis Martínez Tineo, ya que según alega resulta contradictorio con el contenido de los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, en específico con la autopsia; sin embargo, el análisis del fallo atacado no genera reproche alguno, pues para constatar que se trató de un testimonio coherente e inmutable y que entre los medios probatorios no hubo ilogicidad o contradicción en el sustento del cuadro general imputador, la Corte *a qua* observó detalladamente la correlación de ese testimonio con las declaraciones de Mélida Martínez Tineo y Patricio Vargas Silverio, quienes aseveraron que el testigo le dijo haber visto al recurrente quitarle la vida a las víctimas, así como con la autopsia al indicar la multiplicidad de disparos; que si bien el testigo no fue certero en establecer la proximidad de la realización de los disparos, al sugerir que fueron a quemarropa cuando en realidad fueron a distancia, ese aspecto, tal y como ponderó la Corte *a qua* no invalida lo atestiguado, al no tratarse de una persona provista de los conocimientos técnicos que le permitieran diferenciar estas características; lo cierto es, que estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, lo que escapa al poder de control que ejerce la Corte de Casación, al no haber actuado de manera arbitraria o caprichosa, sino en apego a los parámetros de la sana critica racional; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

5.3 Que en el segundo medio de casación, si bien los reparos del recurrente aducen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, al no configurarse, según él, los hechos fijados dentro de los casos en que procede la imposición de una pena de 30 años de reclusión mayor para el tipo penal de homicidio voluntario, porque, a su parecer, la pena impuesta se basó en que el recurrente le quitó la vida a una de las víctimas para garantizar su impunidad por el crimen de la otra; no menos cierto es, que sobre este aspecto la Corte *a qua* tuvo a bien razonar que dicho texto legal establece que el homicidio

se castigará con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, que fue lo que ocurrió en la especie, porque el hoy recurrente le produjo la muerte, una seguida de la otra, a dos personas, es decir, se trató de un homicidio seguido de otro crimen –el segundo homicidio-; reflexión con la que se encuentra conteste la Corte de Casación, y la hace suya al haberse realizado una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, por lo que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

5.4 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Ramón Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00267,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Maren E. Ruiz G.
Recurridas:	Miki Carty Siminiel y Maritza Gil Jiménez.
Abogado:	Lic. Lester Antonio Batista Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 7, sector Los Colonos, de la ciudad y provincia de La Romana, adolescente

en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha uno (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), presentado por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, actuando en nombre y representación del adolescente Juan Manuel Torres Eduardo y/o Johan Manuel Torres Eduardo, interpuesto en contra de la sentencia núm. 65-2018, de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente. Se confirma en todas sus partes la referida sentencia respecto a la declaratoria de responsabilidad penal del acusado Juan Manuel Torres Eduardo y/o Johan Manuel Torres Eduardo por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297 y 304 del Código Penal y 66 de la Ley 631-16 sobre Regulación de Armas y Municiones de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto a la acción civil accesoria, esta Corte confirma el monto indemnizatorio del ordinal segundo de la referida decisión por un monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en contra de los señores Jhon Alexis Torres Moreta y María Cristina Eduardo Luis a favor de los señores Miky Carty Siminiel y Maritza Gil Jiménez (padre y madre del occiso); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes"; (Sic)*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal culpable de violar los artículos 265, 266, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas y Municiones en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del hoy occiso Yomeikell Carty; por consiguiente, lo condenó a 8 años de privación de libertad; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de los padres del occiso;

I. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 5541-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación del recurrente, quien expresó lo siguiente: *"En cuanto al fondo que acojáis en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2019, en consecuencia dicte su propia sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, y acoja nuestro pedimento solicitado en la Corte de Apelación, consistente en la absolución del imputado; de manera subsidiaria sin renunciar al pedimento principal, que se le imponga una sanción de dos (2) años de prisión y rechaza la constitución en actor civil, en caso de acogerla sea disminuido el monto en virtud de lo que se expuso anteriormente en el memorial de casación; costas de oficio por estar asistido el ciudadano por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, es cuanto";*

2.2 Que asimismo, fue escuchado el Lcdo. Justo Carel, por sí y por el Lcdo. Lester Antonio Batista Núñez, en representación de los recurridos Miki Carty Siminiel y Maritza Gil Jiménez. Víctimas, querellantes y actores civiles, quien expresó: "*Primero: En cuanto al fondo esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2019, por no haber incurrido dicho fallo en los vicios alegados; Segundo: Que por vía de consecuencia, proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia motivo del recurso; Tercero: Compensar las costas*";

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien expresó: "*Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo, imputado, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2019, por contener dicha decisión*

los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo propone como medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 426 de la normativa procesal penal. (Errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana 14, 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 426 de la normativa procesal Penal. (Errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo;* ***Tercer Medio:*** *Artículo 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (por falta de motivación respecto a la sanción y la indemnización impuesta, artículo 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana*";

3.1.1 Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

"*Que el recurrente es responsable de los hechos debido a que un co-imputado lo señaló como responsable, por lo que mal aplicaron la ley, ya las declaraciones de un co-imputado que nunca declaró y no estuvo en el juicio no pueden acogerse como una prueba para responsabilizar al recurrente, máxime cuando estas declaraciones no fueron probadas. Las pruebas aportadas en contra del recurrente no dan lugar a una sentencia condenatoria, por ejemplo: el acta de levantamiento de cadáver, establece que fue impactado por elementos desconocidos, es decir, no identifica al recurrente como responsable del hecho que se le imputa, también fue presentado un certificado de defunción y autopsia realizada al occiso, ambos documentos establecen la causa de la muerte, pero no lo pueden señalar como responsable del hecho. De igual modo, fue presentada una*

denuncia, documento que contradice los demás medios probatorios, ya que aquí se señala al imputado iba a cometer un atraco y que el occiso con su compañero trataron de evitarlo y supuestamente el imputado le disparó, pero si observamos las declaraciones de los testigos, no señalan cuál fue el móvil del disparo al grupo. Que en igual sentido, cabe establecer que, con la solicitud de arresto, la orden y el acta de arresto solo se señala que no se le ocupó nada comprometedor al recurrente y la legalidad del arresto, no indican que el imputado cometió los hechos. Que el acta de nacimiento y un auto de declinatoria no tienen que ver con el hecho en sí y el acta de entrega voluntaria de objeto se observa que fue devuelta la supuesta pasola envuelta en el proceso, la cual no fue ocupada al recurrente ni los testigos la pudieron describir, para colmo no era propiedad del imputado, fue entregada a una persona que no era testigo y era clave para determinar si el recurrente andaba en ella cuando supuestamente ocurrió el hecho. Respecto al arma de fuego, no fue realizada una experticia a ver si fue disparada por el recurrente. En cuanto a las pruebas testimoniales solo se dice que los testigos identifican al recurrente, sin observar que las declaraciones del Dr. Benito Antonio Kelly no aportan nada al proceso que pudiera involucrar al recurrente. Que las declaraciones de Miky Carty Siminiel (padre del hoy occiso) y Jhonny Carty Siminiel (tío del occiso) son referenciales, sin embargo, se le otorga valor probatorio. Finalmente, los testigos estrellas Carlos Alberty y Junior Alexander no pudieron dar detalles sobre la ocurrencia del hecho. No se realizó una rueda de detenidos para poder identificar debidamente al recurrente. Los agentes actuantes no pudieron establecer en audiencia la responsabilidad del recurrente";

3.1.2 Que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, señala lo siguiente:

"*Respecto a los artículos 265 y 266 del Código Penal, que consagran el tipo penal de asociación de malhechores, es preciso indicar que para su configuración se requiere que exista un concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades", por lo que no basta con que solo se prueba el concierto previo de voluntades para cometer crímenes, sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se configure la figura de la asociación de malhechores. Con respecto a los artículos 295 y 304 del Código Penal, no existe ni un solo medio de prueba que demuestre que*

el recurrente le quitó la vida a la víctima, no se configuran los elementos constitutivos del tipo y no hay una subsunción entre los hechos, los medios de pruebas y la calificación jurídica dada al proceso. Por otro lado, con relación a la configuración de los artículos 296 y 297 del Código Penal, las pruebas aportadas por el órgano acusador no demuestran que el recurrente haya premeditado el hecho, que reflexionara sobre este y accionara para cometerlo";

3.1.3 Que en el desarrollo de su tercer medio de casación expone, lo siguiente:

"*Al adolescente le fue impuesta una pena de 8 años, sin observar a su favor que los padres fueron muy permisivos, que estudia y que según la madre tiene un retraso mental, que nunca había sido envuelto en una situación como esta. No se valoró que las penas deben ir direccionadas hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Respecto a la indemnización, la madre del recurrente fue condenada al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos, el cual es un monto muy alto, ya que no se encuentran juzgado daño materiales, solo morales*";

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el adolescente en conflicto con la ley penal Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de privación de libertad, y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), por haber violado los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de un arma de fuego, en contra del hoy occiso Yomeikell Carty Gil, los cuales se encuentran tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas y Municiones en la República Dominicana; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 Que lo expresado en el primer medio de casación pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* respecto al plano probatorio del proceso; pues conforme a su alegato, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para justificar la emisión de una sentencia condenatoria; sin embargo, la Corte de Casación observa en el fallo impugnado que la jurisdicción de

apelación al ponderar sus reclamos razonó: "*.....que sin restarle méritos a los argumentos de la parte recurrente sobre las descripciones que ha hecho sobre lo que son las pruebas que de manera directa no vinculan al hoy acusado con los hechos, como son: El acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción, informe de autopsia, denuncia, solicitud, orden y acta de arresto, acta de entrega de vehículo y acta de nacimiento; estos medios por sí mismos no son determinantemente vinculantes para sindicar la participación del adolescente con los hechos acaecidos. Sin embargo, el arresto del acusado se escenificó después de que se había arrestado en flagrante delito a la persona que acompañaba al acusado que estaba conduciendo la pasola, lo que motivó que posteriormente este señalara quien era la persona que andaba con él y responsable además de ejecutar un disparo, que terminó con la existencia del joven Jomeilky Carty Gil*..."; concluyendo, que la unión de estas pruebas con las declaraciones de los dos testigos principales, que identificaron al recurrente como la persona que disparó, sin que existiera ninguna riña o provocación que incitara a la ocurrencia del hecho, determina la suficiencia y pertinencia de estos medios probatorios en la comprobación de la tesis acusatoria, al quedar destruida la presunción de inocencia que le asiste al adolescente en conflicto con la ley penal;

4.2.1 Al efecto, conviene señalar que la Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[19]; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el Juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que le otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros de la sana crítica racional; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

4.3 Que en cuanto a los reparos vertidos sobre la calificación jurídica, en el primer aspecto del segundo medio de casación planteado, el recurrente ataca la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, a lo que la Corte *a qua* tuvo a bien observar que los hechos fijados constituyen un crimen contra la paz pública, al asociarse dos personas con la intención

19 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de cometer un crimen, ya que se presentaron en una motocicleta frente a un grupo de personas y sin mediar palabras dispararon, ocasionándole la muerte a uno de estos, lo que tipifica el tipo penal juzgado. Que si bien, la Corte *a qua* no respondió el planteamiento de la necesidad de que dicha asociación se realice con la intención de cometer varios crímenes y no un solo crimen, como sucedió en la especie, sobre este aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al apartarse de su precedente, estableció en la sentencia núm. 713, dictada el 12 de julio de 2019, en el proceso seguido contra Anyelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles, al amparo de lo decidido sobre el particular por la Salas Reunidas[20] y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana[21], que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes; por consiguiente, resulta infundado el alegato del recurrente;

4.3.1 Que en el segundo aspecto, de los reparos realizados contra la calificación jurídica, el recurrente refiere que no hubo una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, ya que de los medios probatorios aportados por el órgano acusador no se advierte que se encuentran presentes los tipos penales de homicidio voluntario y las agravantes del mismo -específicamente la premeditación-; sin embargo, este aspecto ya fue debatido en el análisis de los cuestionamientos realizados en el primer medio de casación, relativo al plano probatorio del proceso, donde quedó establecida la asociación del recurrente con la persona que conducía la motocicleta para cometer un crimen, disparando el recurrente el arma casera que portaba en contra del hoy occiso Jomeilky Carty Gil, por lo que no procede su análisis nueva vez; por consiguiente, procede desestimar el argumento por improcedente;

4.4 Que en el tercer medio de casación, si bien el recurrente refiere que en su contra fue impuesta la pena máxima aplicable al caso, sin observar a su favor que los padres fueron permisivos, que estudia, que presenta un supuesto retraso mental -no comprobado-, y su condición de infractor primario, en fin, la función de reeducación y la reinserción

20 Sentencia núm. 133 dictada en fecha el 30 de septiembre de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Ezequiel Feliz Feliz.

21 Sentencia TC/0087/19, dictada en fecha 21 de mayo de 2019 por el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Ezequiel Feliz Feliz contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

social de la pena; no menos cierto es, que para decidir como lo hizo esa Alzada ponderó la legalidad de la pena impuesta en consonancia con el grupo etario al que pertenece, la proporcionalidad de la pena con la magnitud del daño causado y a la gravedad del hecho, pues fue cometido con la clara intención de sorprender a las personas que estaban reunidas, grupo contra el cual disparó; lo que legitima el fallo impugnado al satisfacer la obligación de motivación que exige la ley y al haber actuado de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, los cuales no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su alegato;

4.4.1 Que el recurrente también criticó la indemnización fijada en el proceso, arguyendo que es un monto muy alto; advirtiendo la Corte de Casación, tras revisar el fallo impugnado, que se trata de un medio nuevo, en razón de que fue la propia Corte *a qua* quien señaló que este aspecto no fue impugnado; amén de que examinó que su fijación es una facultad del juez de primer grado, siempre y cuando resulten del análisis de cuantificación de los daños sufridos y el perjuicio ocasionado por el hecho delictivo, validando así el monto indemnizatorio acordado, el cual no luce irrazonable ni desproporcional al daño causado; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento analizado;

4.5 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Torres Eduardo o Johan Manuel Torres Eduardo, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Antonio Javier.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 55, sector La Joya, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Gabriel Antonio Javier, depositado el 1 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00197 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 2020, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, no siendo posible hasta el 29 de julio 2020, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que en fecha 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación contra el imputado Gabriel Antonio Javier o Gabriel Antonio Collado, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041,

9 letra d, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

B) que en fecha 27 de abril de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 125/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Gabriel Antonio Javier o Gabriel Antonio Collado, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

C) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00120, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Gabriel Antonio Javier y/o Gabriel Antonio Collado, de generales que constan; culpable de comer el ilícito penal de tráfico de droga previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Condena al señor Gabriel Antonio Javier y/o Gabriel Antonio Collado, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2015-01-25-000110, de fecha siete (07) de enero de dos mil quince (2015), emitido por Inacif; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar"; (Sic)*

D) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Antonio Javier, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Antonio Javier, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00120, de fecha 13 de junio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso."*

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Javier, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** sentencia contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales, artículo. 74 de la Constitución de la República y 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales y constitucionales (artículos 40.16 de la Constitución de la República, 339 y 341 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"En nuestro recurso de apelación planteamos que el a quo emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en pruebas obtenidas ilegalmente, por las siguientes razones: El MP presentó como prueba pericial el Certificado de Análisis Químico Forense núm. 502-2015-01-25-000110 de fecha 7/1/2015, el cual está regulado por el Art. 6 del Decreto núm.288-96 Sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en R.D., por lo que tomándolo como punto de referencia se observa lo siguiente: a) La evaluación de la sustancia no se efectuó dentro del plazo de las 24 horas, estipulado en dicho artículo, sino dos meses después; b) No establece qué oficial adscrito a la DNCD lo solicita; c) No se realizó en presencia de un miembro del M.P. ni fue visado por éste. Esto implica que estamos frente a una prueba obtenida ilegalmente por ser recogida con inobservancia de la norma. Sin embargo la Corte obvia referirse a lo planteado por la defensa respecto a la inobservancia del decreto 288/96 y al plazo para enviar a evaluar la droga al INACIF, obvia además, referirse a lo planteado por la Suprema Corte

de Justicia en relación con la vigencia del decreto 288/96 y la importancia de que se observe el plazo y la fecha en que se evalúa la sustancia y se expide un Certificado de análisis químico forense, así como su importancia para el pleno respeto de la cadena de custodia, por lo que en ese tenor nos encontramos ante una sentencia que es manifiestamente infundada y contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco la Corte lleva razón al establecer que no es pertinente considerar el plazo de 24 horas que conforme al decreto 288/96 para enviar a evaluar la droga al INACIF indicando que ese decreto fue derogado por la Ley 76- 02, y además tomando en cuenta que tanto la Ley 50- 88 como el decreto 288/96 son leyes especiales, y por consiguiente tienen preeminencia respecto a la materia especial que regulan. Se evidencia que refiriéndose al plazo para evaluar la sustancia la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática estableciendo además de lo planteado, que el mismo debe ser razonable. En este sentido, un plazo de 2 meses para enviar a evaluar una sustancia psicotrópica jamás podría considerarse razonable";

Considerando, que luego de examinar los argumentos expuestos en el primer medio invocado por el recurrente Gabriel Antonio Javier, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que no lleva razón en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* no obviaron referirse a lo planteado, como erróneamente afirma el reclamante, conforme se evidencia en las páginas 3 y siguientes de la decisión objeto de examen, en las que los indicados jueces iniciaron su labor de ponderación, haciendo alusión al Decreto núm. 288-96, en el que se establece el plazo de 24 horas impuesto al laboratorio para que una vez recibida la sustancia realice el análisis correspondiente y emita su informe, el cual puede extenderse por 24 horas más, en casos excepcionales, indicando que dicha disposición quedó derogada con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por serle contraria, ya que en sus artículos 204 al 214 establece el procedimiento para los peritajes, entre los que se encuentran los realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

Considerando, que una vez lo indicado en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de Alzada hicieron acopio a lo establecido por el tribunal de juicio, quienes verificaron que la certificación expedida por el INACIF, cumple con los requisitos descritos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo comprobaron que no se verifica la violación a

la cadena de custodia aludida por el recurrente por ante esa jurisdicción, al determinar que no existen dudas de que la sustancia analizada fue la ocupada;

Considerando, que en ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* manifestaron estar conformes con lo establecido por el tribunal de primer grado, al indicar, entre otras cosas, lo siguiente: *"La Corte se suma a esas consideraciones que determinaron la licitud de esa prueba, pues se comprobó que cumplió con los parámetros exigidos para el peritaje por el Código Procesal Penal, y ciertamente, el hecho de que exista una diferencia mínima entre lo que pesó la droga al momento del arresto y lo que pesó al momento del peritaje, no significa que se violentó la cadena de custodia o que se haya enviado al INACIF drogas correspondientes a otro proceso";* (página 4 de la sentencia impugnada)

Considerando, que las justificaciones expuestas esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó correctamente la cuestión que aquí se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que: *"Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo*

fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso";[22]

Considerando, que otro aspecto a destacar de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, es que la condena pronunciada por el tribunal de juicio contra el ahora recurrente en casación, no se fundamentó de manera exclusiva en el cuestionado certificado de análisis químico forense, sino también en las declaraciones del agente actuante, quien aportó detalles determinantes sobre sus actuaciones al momento del registro, la ocupación de la sustancia y detención del imputado; de igual manera hicieron alusión al acta de inspección de lugar levantada al efecto, elementos que al ser valorados en su conjunto, sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza, razones por las cuales procede que sea desestimado;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Javier alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación, cercena los argumentos expuestos por la defensa y solo se refiere a un aspecto de los mismos, (que la actividad de comercialización no se realiza en solitario y sin dinero) obviando todas las cuestiones relevantes que son destacadas por la defensa en su recurso. El agente más que aclarar las circunstancias de sus actuaciones generó más confusión no explicó en qué consiste la actitud de venta de sustancia controlada; tampoco aclaró que fue lo que presumiblemente lanzó al suelo, pues al ser cuestionado no pudo especificar de qué tipo de objeto se trataba. Ahora bien, como se advierte el razonamiento

22 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;

parcial que hace la Corte obviando los tópicos y argumentos más relevantes planteados por la defensa en su recurso evidencian que ella misma incurrió en el vicio denunciado al efectuar una arbitraria y caprichosa valoración de la prueba que desconoce la aplicación del principio de la sana crítica e incluso el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia al ratificar una decisión dada en esas condiciones emite una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que la Corte *a qua* al dar respuesta al medio del recurso de apelación en el que se impugnó la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones del agente actuante, dio por establecido su correcta actuación al aquilatar de manera conjunta y lógica las evidencias que le fueron sometidas, entre ellas el testimonio del Sargento de la Policía Nacional, Leonardo Coste Jiménez, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, destacando las circunstancias en las que se realizó el operativo, describió la actitud exhibida por el imputado al notar su presencia, así como su actuación de tirar al suelo lo que tenía en las manos, lo que provocó su registro, ocupando las porciones que se hicieron constar en el acta levantada al afecto; (páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre el particular corresponde destacar, que es una potestad que le confiere la ley a la autoridad policial para detener a una persona que muestre indicios, apariencias, pistas, actitud esquiva o todas estas características del comportamiento humano bajo la denominación de perfil sospechoso, de conformidad a lo que dispone el artículo 274 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias preliminares de la investigación criminal, combinado este artículo con el 175 de la misma norma, que se refiere al registro de personas, lugares o cosas cuando se encuentra algún objeto o se compruebe alguna circunstancia que las vincule con la ocurrencia en apariencia de un hecho punible, tal y como consideró el tribunal de juicio y que fue válidamente comprobado por la Corte *a qua*;

Considerando, que al proseguir el tribunal de Alzada en lo que respecta al punto de que se trata, dio por establecido que al tribunal de primer grado no le quedó dudas que fue al imputado quien se le ocupó la sustancia controlada, que al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada,

quedando comprobada, con las declaraciones del testigo actuante y el resto de los elementos probatorios, su participación del imputado en el delito de tráfico de sustancias controladas;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación, aspectos que fueron debidamente constatados por la Alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio analizado;

Considerando, que el recurrente Gabriel Antonio Javier alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación para rechazar la solicitud efectuada por la defensa invoca primero que es facultativa del tribunal, lo cual no discutimos, pero aun sea discrecional el tribunal esta compelido a indicar de manera motivada las razones por la que rechaza la solicitud, lo que no hizo el tribunal de primer grado. En lo que concierne a la justificación que da la Corte para negar la suspensión de la pena porque no cumple con el principio de legalidad, es también manifiestamente infundada, pues obvia la inaplicación de dicho principio, rechazando todos los argumentos de la defensa técnica vertido a lo largo de todo su recurso de apelación, cuando si bien es cierto el artículo 341 del Código Procesal Penal establece como un requisito objetivo que el encartado no haya sido condenado previamente, no menos cierto es que no establece dicho artículo a quien compete demostrarlo. En consecuencia, al suscitarse una duda como en este caso; la corte debió decidir de otra forma, no valorando en su perjuicio la no existencia de una constancia de si el mismo fue o no condenado con anterioridad. En tal virtud se destaca que en el presente proceso no se actuó tampoco, conforme al principio de razonabilidad estipulado en el artículo 74 de la Constitución, lo cual es improcedente, pues en buen derecho tras considerar las circunstancias aludidas lo pertinente es que se otorgue al encartado la suspensión

condicional de la pena, considerando que si se quiere resocializar a través de la pena, el Estado deberá abandonar los tipos de penas que impliquen mayor aflicción y recurrir a modalidades punitivas de reacción frente al delito en las que predomine principalmente su naturaleza reformadora y educativa y en mínimo rigor el carácter aflictivo. Sin embargo, al rechazar la solicitud de la defensa actuaron vulnerando las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16 y 74 de la Constitución dominicana, así como las previsiones del artículo 25 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en lo que respecta a los reclamos expuestos por el recurrente Gabriel Antonio Javier en su último medio casacional, de la lectura de la decisión atacada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que este aspecto impugnativo formó parte de los vicios invocados en el recurso de apelación, y a su vez realizó el mismo pedimento al tribunal de Alzada, los que fueron debidamente justipreciados por la Corte *a qua*, exponiendo las razones de su no procedencia, justificada en la aplicación facultativa de la suspensión condicional de la pena; por lo que no constituye un vicio que el tribunal decida negarla bajo fundamentos razonables. Del mismo modo en lo que respecta a su petición por ante el tribunal de segundo grado, los jueces hicieron referencia al principio de legalidad, conforme a los requisitos descritos en el artículo 341 del Código Procesal Penal: una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, quienes destacaron la carencia de sustento probatorio que permita determinar las condiciones exigidas por la norma procesal para su aplicación, dando lugar al rechazo de su solicitud y consecuentemente del recurso de apelación; (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, quienes deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que: *"*el tribunal puede*",* lo cual significa

que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en tal sentido, del contenido de la sentencia impugnada no se verifica la violación e inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente, razones por las que procede desestimar el último medio analizado;

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que, en la especie, procede eximir al recurrente Gabriel Antonio Javier del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte

de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Javier, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Gabriel Antonio Javier del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arnaldo Tomás Francisco Mora.
Abogada:	Licda. Agustina Alcántara.
Recurridos:	Hil Gas, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Daniel González Marte, Carlos Paulino Frías y Licda. Marina del Carmen Reyes Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnaldo Tomás Francisco Mora, dominicano, mayor de edad, unión libre, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059927-1, domiciliado y

residente en la calle Camino Real, casa núm. 60 (altos) de Puerta Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SRES-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, en contra de la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00031, de fecha 23 del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del indicado recurso, revoca la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00031, y en consecuencia, ordena que el peticionario señor Arnaldo Tomás Francisco Mora permanezca guardando prisión, en las mismas condiciones que se encontraba al momento de invocar la solicitud de libertad condicional, y en el mismo centro de Corrección y Rehabilitación; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso";*

1.2 El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-20I9-SRES-00031, de fecha 23 de Julio de 2019, otorgó la libertad condicional al señor Arnaldo Tomás Francisco Mora por entender que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley 164-80; bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección propuesta: En la calle Ricardo Limardo, casa núm. 69, El Cupey, de esta ciudad de Puerto Plata. b) Ordenar al interno trabajar en el trabajo propuesto el mismo hasta completar el tiempo de su condena principal. c) Ordena al interno a presentarse: A) Por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (Secretaría) y B) Por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para así tener un control de su asistencia y firma (Secretaría), y dichas firmas deberán ser del 25 al 30 de cada mes. d) Se le advierte al interno que debe de mantener una conducta intachable en el tiempo de prueba que está siendo sometido, en caso contrario que incurra un acto de inconducta se le revocará dicho beneficio. e) Se le advierte al interno que no puede salir de la dirección ya propuesta y mucho menos fuera del país, y ordena al Ministerio Público a gestionar un impedimento de salida en contra de dicho señor ante las autoridades correspondientes (Migración). f) Se le advierte al interno y al garante que debe de informar por escrito

al tribunal cualquier cambio de la dirección de los mismos. g) Se advierte al interno que debe seguir con su formación académica y presentar una certificación de inscripción del año escolar cursante. h) Se le advierte al interno que en caso de ser apresado y que se le conozcan medidas de cualquier índole por el Tribunal de Atención Permanente se le comenzará un proceso de revocación según manda la ley. i) Le queda prohibido al interno relacionarse con personas dedicas al uso, venta y distribución de sustancias controladas (Drogas). j) Se le advierte al interno que cualquier violación a las leyes penales vigentes se le revocará dicho beneficio, y que el mismo deberá ser solicitado por el Ministerio Público, como establece la Ley núm. 164/80; y completar el 50% de la multa impuesta;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2019-RECA-02732 de fecha 20de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de julio del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Agustina Alcántara, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Arnaldo Tomás Francisco Mora, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: En cuanto a la forma tenga a bien declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, núm. 627-2019-SRES-00269, de fecha 13*

de septiembre 2019, por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, y en consecuencia ratifique la decisión emitida por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en favor de Arnaldo Tomás Francisco Mora, y haréis justicia";

1.4.2. Oído a la Lcda. Marina del Carmen Reyes Féliz, por sí y por elLcdo. Edwin Daniel González Marte, en representación de Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio";*

1.4.3.Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen, expresar lo siguiente: *"Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Arnaldo Tomás Francisco Mora, contra la Resolución Penal núm. 627-2019-SRES-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas, y haréis justicia";*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente infundada, Art. 69 de la Constitución, Art. 425 y 426.3 CPP";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"…La decisión emitida por la Corte a qua, es manifiestamente infundada debido a que erró al fallar al momento de acoger lo que estableció el recurrente, de que el juzgador no motivó su decisión, sin embargo, dicha Corte debió enviar a que se celebrara nuevamente la audiencia a los fines de que se motive y se valoren las pruebas de acuerdo a las normas procesales vigentes, y no como lo hizo anular y revocar la decisión sin enviar a una nueva valoración de audiencia y sin motivar por cuales razones procede a revocar; Que no existe justificación alguna en lo relativo a lo motivo que llevaron a la Corte a qua a fallar de la manera que lo hizo, debido a que falló alegando circunstancias y hechos que no le fueron pedido por el recurrente, extralimitándose de sus funciones. No puede establecer la Corte que el juez que conoció la audiencia y que fue quien estuvo la inmediación del proceso, y ese contacto directo con la persona que se propuso de garante y persona que fungió como garante y en la misma fábrica donde el hoy recurrente va a trabajar y que cumplió a cabalidad con ese permiso; que otros aspectos que la Corte establece es que el juzgador no simplemente debe establecer que en otras solicitudes se le había rechazado el beneficio de la libertad condicional con ese garante, sin embargo la Corte debió observar cuales fueron las causales del rechazo anterior que se basan en asunto que no tienen que ver nada con el garante que fue propuesto; que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte violentó las disposiciones de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho de ser oído y derecho a un juicio oral, público y contradictorio, debido a que no se realizó audiencia a los fines de que el recurrente pudiera hacer uso de la inmediación al momento de la Corte decidir y no dictar una decisión de manea administrativa como lo hizo; artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 2 y 4 establece el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por un jurisdicción competente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley; 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictoria en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa…";

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Sobre lo dicho anteriormente por el Juez a quo, esta Corte puede apreciar, que dicho magistrado no describe los medios de pruebas sobre cuya base, el peticionario se hace merecedor del beneficio de la libertad condicional, por el contrario, en vez de expresar el valor probatorio deducido de cada medio de prueba, lo que el Juez a quo hace es expresar su propio parecer, en tal sentido expresa: "Este tribunal ha observado la conducta y las documentaciones que remite CCR al tribunal de la Ejecución de la pena a favor del solicitante por lo que le hace pensar al juzgador que dicho interno está rehabilitado y apto para vivir en la sociedad nuevamente"; amén de que no se describe cómo fue que se observó la conducta del interno, mucho menos las documentaciones aportadas, en tal sentido el juzgador cae en el campo de la subjetividad, ya que es una apreciación personal del Juez a quo el hecho de que el interno se encuentra rehabilitado; otro punto discordante con la exigencia dela motivación, lo constituye el hecho de que el juzgador proceda a darle aquiescencia a un determinado medio de prueba, en función de que ese rol únicamente le corresponde a las partes, ya que la misión del juzgador se contrae a examinar cada medio probatorio y del mismo extraer sus efectos jurídicos, de ahí que el valor incuestionable los informes que rinden las diferentes comisiones del CCR San Felipe de Puerto Plata, no depende de que el juzgador así lo estime, sino del hecho de que dichos informes reúnan las condiciones de tal, por cuanto dichos informes debieron ser descritos y examinados de manera individual a los fines de cumplir con el principio fundamental de la motivación de las decisiones judiciales ; y c) en lo que respecta al garante, el Juez a quo se limita a establecer que en el expediente se encuentra depositada una carta suscrita por el señor Eutacio Mora, dirigida al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, en la cual manifiestan su compromiso de convertirse en garante de la libertad condicional del señor Arnaldo Tomas Francisco Mora, declaraciones que fueron ratificadas en la audiencia celebrada al efecto y en la que aseguró estar consciente de la responsabilidad que acarrea una persona que se constituya en patronato de un condenado puesto en libertad condicional. 19. Que aparte de la responsabilidad que expresó el garante en la carta

depositada en la solicitud, también se determinó que el mismo garante le ha dado un apoyo moral incondicional al peticionario en el sentido de que le ayudará a la reinserción ofreciéndole un trabajo digno, por lo que esta jurisdicción valora como algo positivo a su favor. 20. Este tribunal actuando dentro de las prerrogativas otorgadas por la ley, encontró que el garante está claro de su responsabilidad que está asumiendo cuando manifestó, que le tiene asegurado un trabajo digno, por lo que el tribunal determinó y llegó a una conclusión de que el garante cumple con lo exigido por la ley núm. 164-80. 21. En el presente caso, por las declaraciones del interno y su garante, así como por las certificaciones que obran en el expediente, el tribunal ha establecido que el interno ha cumplido con los requisitos que establece la ley núm. 164-80, sobre libertad condicional, con los requisitos de fondo exigidos por la ley, tales como un garante idóneo y las documentaciones depositadas en el expediente, por la cual sustenta su solicitud, por lo que ha probado con la documentación ya depositada, que reúne las condiciones exigidas por dicho precepto legal. 22. El garante propuesto por dicho interno está claro y consciente de la responsabilidad que está asumiendo, cosa esta que ha sido valorada por este tribunal al momento de decidir la petición. Esta Corte valora, que tal como lo aduce la parte recurrente, el Juez a quo no establece en qué consistela idoneidad del garante, sino que se limita a establecer de que el mismo ha sido soporte moral y económico para el peticionario, y que el mismo está claro de la responsabilidad asumida, pero dicha justificación no deviene en una motivación fundada, ya que el Juez a quo debió establecer las razones sobre cuya base el garante presentado por el peticionario ahora reunía las condiciones de idoneidad, ya que en una anterior solicitud le había sido rechazada la misma petición; por demás, partiendo de que el garante no debe ser visto como un mero requisito protocolar a los fines de obtener la libertad condicional, ya que la función del garante ha de ser la de servir de soporte emocional y laboral al interno, presupuesto estos que aunque el Juez a quo valoró como garantizados respecto de la persona del garante presentado, dicha valoración no está sustentada lógicamente, ya que no se establece que oficio ha de ejecutar el peticionario a los fines de devengar un salario de ocho mil pesos, pero tampoco se establece si dicha fábrica de queso existe en la actualidad; ponderados los agravios denunciados por el órgano recurrente, esta Corte comprueba, que la resolución apelada no contiene una motivación

acorde con los hechos de la causa y el derecho aplicar, inobservado así el Juez a quo su obligación de motivar la decisión rendida, conforme lo prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en cuyo contexto es preciso establecer, que con la motivación de la sentencia se cumple con la finalidad procesal de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la decisión que le haga agravio. En el mismo sentido, puede el tribunal ante el cual se eleva el recurso controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida; por consiguiente en lo que respecta al presente caso, la resolución recurrida no contiene la motivación adecuada, puesto que hay una ausencia de juicio de valor que debe de realizar todo juez para dictar una sentencia, por lo que procede a anular la resolución recurrida por las razones ya detalladas";

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

4.2. Quelaresoluciónobjeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de libertad condicional, materia cuya naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisible conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; no obstante, el impugnante, entre otros aspectos, ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste, dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen única y exclusivamente de ese aspecto propuesto; que solo en caso cuando se plantea violación de índole constitución es que

esta Sala con anterioridad también ha procedido a admitir recursos con decisiones de esta naturaleza;

4.3. Que la esencia del recurso de casación que ocupa nuestra atención es sobre la violación al debido proceso, porque, según afirma el recurrente, se emitió una decisión sin su presencia, que la Corte *a qua* conoció el recurso de apelación presentado por el ente acusador de manera administrativa;

4.4. Queen el presente caso, del estudio de la resolución impugnada hemos podido advertir que tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* procedió a conocer de manera administrativa el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, contra una decisión que había otorgado la libertad condicional del imputado Arnaldo Tomás Francisco Mora; que tal como establece elcapítulo XVIII numeral 5, de la Resolución núm. 296-2005 sobre el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, "Las resoluciones son recurribles en apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente a la jurisdicción del Juez de la Ejecución, según el procedimiento establecido en el Art. 416 y siguiente del Código Procesal Penal"; que dentro de las resoluciones que plantea el texto de referencia, se encuentra la libertad condicional o su revocación, visto esto en su numeral 3 letra F de la resolución antes indicada;

4.5. Que evidentemente y tal como lo contempla la norma, las apelaciones referentes a la solicitud de revocación de libertad condicional, la Corte debe darle el mismo tratamiento procesal que al conocimiento de una sentencia de fondo, como lo es la fijación de una audiencia oral, púbica y contradictoria; que por el contrario, el tribunal de referencia procedió a tratar el caso bajo la prerrogativa que plantea el artículo 413 del Código Procesal Penal, al conocerlo de manera administrativa,sin embargo, hemos visto la Resolución núm. 296-2005 sobre el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, la cual describimos anteriormente, donde se establece el procedimiento para la interposición de recurso de apelación a decisiones que pronuncien la libertad condicional, y para ello ha planteado que la Corte apoderada conozca sobre el recurso según el procedimiento planteado en el artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, que al no hacerlo viola el debido proceso y el derecho de defensa del imputado;

4.6. Que esta Sala de Casación ha juzgado que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; el imputado tenía derecho a que los jueces lo escucharan, respetando así su derecho de defensa en virtud del artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana; es por ello que entendemos que la Corte de Apelación actuó de manera incorrecta al conocer de forma administrativa el recurso de apelación sometido a su consideración, violando así derechos fundamentales de la parte que hoy recurre en casación, razones por la cual procederemos a enviar el asunto ante la misma Corte que dictó la decisión impugnada, para que con una composición distinta realice la celebración de una audiencia y que las partes tengan la oportunidad de cumplir con su deber de asumir su defensa frente a lo peticionado.

I. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Arnaldo Tomás Francisco Mora, contra resolución penal núm. 627-2019-SRES-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la resolución precedentemente descrita y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que dictó la decisión impugnada, pero con una composición distinta, para que fije audiencia y conozca del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Camilo Plácido Artiles.
Abogados:	Licda. Ilia Sánchez y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Plácido Artiles (a) Camello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031581-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 98, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00364, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ilia Sánchez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Camilo Plácido Artiles (a) Camello, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación del Procurador General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Camilo Plácido Artiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00347, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020); que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 29 de julio de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra

D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Camilo Plácido Artiles (a) Camello, imputado de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que en fecha 22 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2019-SACO-00030, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Camilo Plácido Artiles (a) Camello, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00123 el 5 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor de la parte imputada Camilo Plácido Artiles, por resultar ser los elementos de pruebas insuficientes y no haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 6 letra A, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, así como los artículos 66 y 67 de Ley 631-16 sobre portación y tenencia de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado y la sociedad de conformidad con las disposiciones del artículo 337.1. 2 del Código*

Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese y levantamiento de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado en ocasión del presente proceso, de conformidad con el artículo 337 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, y en aplicación de los artículos 337 y 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y ordena la devolución de los demás objetos no sometidos a decomiso ni destrucción, tales como la motocicleta, el dinero ocupado y los tres (3) celulares.*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público,en la persona del Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla, intervino la decisión núm. 627-2019-SSEN-00364, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 272-02- 2019-SSEN-00123, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Sobre la base de los hechos fijados declara al imputado Camilo Plácido Artiles (a) Camello, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte infine, 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas, en este caso (cocaína y marihuana), en perjuicio del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Camilo Plácido Artiles (a) Camello, a cumplir ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, conforme la previsión del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 336 y 338 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el recurrente, Camilo Plácido Artiles (a) Camello propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución; 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal. No se valoraron las pruebas del recurso.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 421 y 426.3 Código Procesal Penal. No se valoraron las pruebas del recurso, se violentó el derecho de defensa del imputado.*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Camilo Plácido Artiles (a) Camello, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que, existiendo duda en la cadena de custodia, donde el Ministerio Público y los agentes de drogas dicen que encontraron siete y medio paquetes de marihuana, y el laboratorio dice haber recibido 8 paquetes, dan como resultado violación a la cadena de custodia. Otra contradicción existente es que el acta de análisis químico forense establece que se recibió un envase plástico con tapa roja, pero el acta del allanamiento dice que se recogió un envase plástico con tapa blanca lo que nos dice que ciertamente el laboratorio recibió otro envase y se violentó la cadena de custodia ya que no se puede establecer si fue recibido el mismo envase plástico u otro diferente, lo cual provoca la nulidad. La Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en el recurso.

Considerando, que previo analizar la queja expuesta por el imputado y recurrente, es preciso indicar, que en atención a la cadena de custodia ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la*

evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria.[23]

Considerando, que en ese contexto se verifica, que para Corte *a qua* fundamentar su decisión sobre la cantidad de paquetes de sustancias controladas remitidos por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tuvo a bien indicar lo siguiente: *(…)contrario a lo razonado por el tribunal a quo, el hecho de que el acta de allanamiento y el acta de remisión al Inacif establezcan que en relación a la marihuana empaquetada eran siete paquete y medio; y que el certificado de análisis químico establezca que los paquetes recibidos fueron ocho paquete, en nada contraviene, ni transgrede las garantías constitucional en perjuicio del imputado, pero tampoco constituye presupuesto para desmeritar el valor probatorio del acta de allanamiento y el certificado de análisis químico, ya que conforme el examen conjunto de los tres instrumentos probatorios invalidados por el tribunal a quo, esta corte constata que en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad e integridad de los tipos de drogas descritos en el acta de allanamiento, el acta de envío y el certificado de análisis químico, su peso, y forma, a saber: a) en cuanto al acta de allanamiento y el acto de envío al Inacif se usa la palabra siete (7) paquetes y medio de marihuana, y respecto de esa misma evidencia el Inacif dice haber recibido y analizado ocho (8) paquetes, quedando evidenciado que el Inacif computa como un paquete al que en el acta de allanamiento se computa como medio paquete; por demás, en el dorso del acta de análisis químico, se aprecia gráficamente que se tratan de siete paquetes enteros y uno por la mitad en relación a los siete paquetes enteros, lo que por simple suma, totalizan ocho paquetes de marihuana, con un peso de 38.08 libras, conforme lo establece el certificado del Inacif, por cuanto coincide con el peso aproximado expresado en el acta de allanamiento y el acto de envío al Inacif, ya que la diferencia de ocho miligramos, lo cual resulta insignificante, en el entendido de que el peso real lo debe precisar el laboratorio, a no ser que se advierta una notable diferencia entre el peso aproximado y el peso real, lo cual no es el caso.* En ese mismo tenor, pero ya en lo que respecta

23 Sentencia núm. 3 del 7 de marzo de 2012

al segundo aspecto referente al potecito transparente y el color de la tapa del mismo, la Corte *a qua* externó lo siguiente:*(…)En este punto, esta corte puede apreciar que el tribunal a quo llega a la radical conclusión de que el hecho de que en el certificado de análisis químico forense se establezca que el laboratorio recibió un envase plástico con tapa roja, pero que la tapa del potecito descrito en el acta de allanamiento era color blanco, por lo que si bien el color de la tapa parece no coincidir, no menos cierto es, que dicha única diferencia respecto el color de una tapa de un potecito que servía de recipiente a una de las especie de las droga descrita en el acta de allanamiento, no pudo conllevar la nulidad colectiva de los medios probatorios examinados por el tribunal a quo, ya que el potecito ni su tapa constituyen en sí mismos un medio de prueba capital a los fines de sostener la vinculación del imputado con el hallazgo de las sustancias controladas y otros objetos encontrados en la casa del imputado; por cuanto, resulta inconciliable con la sana crítica, que el tribunal a quo haya desechado todas las pruebas a cargo, sin detenerse a valorar la seriedad y congruencia de la actividad probatoria ejecutada, y que los hallazgos materiales recogidas en el acta de allanamiento, coinciden plenamente con la cantidad, calidad y pesaje de la droga que dice fue encontrada en la casa del imputado, tal como ha sido detallado en otra parte este sentencia, pero que tampoco fue un punto contradictorio por ante el tribunal a quo; por lo que, contrario a lo determinado por el tribunal a quo, esta corte constata que en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad, integridad, peso y calidad entre las sustancias descritas en el acta de allanamiento y remitidas al Inacif y las recibidas y analizadas por dicho órgano; por cuanto en relación a las sustancias recogidas y analizadas, esta corte no advierte ninguna alteración, diferencia ni manipulación para dar por evidenciado que las sustancias controladas recogidas mediante el allanamiento ejecutado en la casa del imputado no fueren las mismas que recibió y analizó el Inacif.*[24]

Considerando, que a lo así decidido por la Corte *a qua* nada tiene que reprochar este Tribunal de Casación, toda vez que al fallar como lo hizo, la Alzada estableció de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que haya sido violentada la cadena de custodia, en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se trató de la misma que fue ocupada y cuya propiedad

24 Párrafo 10, páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida en casación.

se le atribuye al hoy recurrente, sin que se advierta ni pueda ser demostrado que las referidas sustancias fueran alteradas o sustituidas por otras durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las pruebas aportadas al juicio.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* procedió a acoger los medios de apelación planteados por el acusador público, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó contraria a los parámetros establecidos por el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procediendo en consecuencia dicha Alzada, a realizar una valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, acogiendo el mismo como suficiente, variado y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, lo cual le permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; que no lleva razón el recurrente en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que el hecho de que este haya entendido que la valoración probatoria realizada por la Corte no fuera conforme a sus intereses, no implica que hayan sido incorrectamente valoradas; en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en el recurso; que el presente alegato resulta ser una inventiva del recurrente, toda vez que de conformidad con la glosa procesal se observa que la fase de apelación resultó ser puesta en movimiento por el Ministerio Público, quien no realizó sometimiento de medios de pruebas alguno en su escrito más que los ya valorados por el tribunal de primer grado; que el imputado y hoy recurrente no hizo uso de las vías puestas a su orden (escrito de réplica) para pronunciarse sobre el recurso en su contra, así como tampoco realizar sometimiento de prueba que quisiera hacer valer ante la Alzada, lo que podemos constatar en el numeral 15, página 15 de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* al precisar que: *el imputado no hizo ofrecimiento de ningún elemento de prueba que contradijera o destruyera el valor de las pruebas aportadas*

por la parte acusadora en la etapa de juico; en consecuencia, procede desestimar lo aquí analizado por falta de sustento, y con ello el primer medio del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Error en la ponderación probatoria por parte de la Corte, porque sostiene que existe corroboración entre lo sostenido por los testigos y acta de análisis químico forense hecha por el Inacif, sin ponderar que los indicados testigos se contradicen con el acta hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; los testigos dicen que encontraron 7 paquetes y medio de marihuana; sin embargo, el acta de análisis del Inacif refleja que recibió 8 paquetes (Pág. 14 de la sentencia impugnada). Lo indicado por el acta de análisis químico forense da cuenta de que, al momento de producirse el análisis de la sustancia, solo se recibió 8 paquetes; esta circunstancia es relevante porque refleja el poco nivel de credibilidad de los testigos. Es indiscutible que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los arts. 172 y 333 del CPP.

Considerando, que lo primero que debemos hacer es indicar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación en contra del encartado Camilo Plácido Artiles, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando, que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…;* lo que fue cabalmente cumplido por los jueces de la Corte de Apelación, tal y como ha quedado plasmado en los numerales 14 al 16 de las páginas 13 a la 19 de la sentencia impugnada.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la Corte *a qua* plasmó en sus motivaciones fácticas, fundamentos suficientes que la llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y

de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas en la sentencia de primer grado, por lo que estimamos que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones presentadas son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio.

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo sobre errónea valoración de las pruebas por parte de la Alzada, toda vez que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos José Armando Tejada y Julio César Fermín Cabrera, quienes resultaron ser valorados de manera positiva desde la fase de juicio, advirtiendo la alzada con estos testimonios, las circunstancias que rodearon el allanamiento realizado al imputado Camilo Plácido Artiles, y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, tras haber quedado despejado de manera contundente el error interpretativo realizado por el tribunal de primera instancia respecto a la cantidad de paquetes de marihuana ocupados en el allanamiento realizado al imputado, así como el color de la tapa del pote que contenía las 44 porciones de cocaína, lo cual se comprueba de los fundamentos valorativos plasmados en el *ratio dicidendi* de la sentencia impugnada, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de la presente acción recursiva; en consecuencia, procede el rechazo del segundo motivo invocado.

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados en la sentencia impugnada, tanto así que ni siquiera hizo mención de los errores y duda razonable entre el certificado de análisis químico forense y lo externado por los dos únicos testigos, donde estos dicen que encontraron 7 paquetes y medio de drogas y el laboratorio solo recibió 8 paquetes, además del color de los envases ya que el laboratorio recibió un envase con una tapa color diferente al externado en las actas hechas por el oficial actuante y

Ministerio Público de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en recurso. Otro grave error que ha hecho la corte es que se vulneró el derecho de defensa del imputado, porque la corte de manera errónea condena al imputado a 8 años de prisión, sin darle una oportunidad al imputado de defenderse, sin escuchar la versión de los testigos e inobservando las contradicciones dichas en el juicio de fondo por parte de los testigos, se violentó el debido proceso y todas las garantías constitucionales y legales al imputado porque en primer grado el tribunal colegiado dicta sentencia absolutoria a favor del imputado, explicando las violaciones a la cadena de custodia. La conducta de la Corte se subsume en una transgresión al art. 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), según el cual "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore." Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el art. 69 de la Constitución Dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente prevista en los arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la Ley 10-15), en el sentido de que todo juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica. Nótese que el Art. 421 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas que "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos.

Considerando, que, en relación con lo alegado por el recurrente en la primera parte del tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se refirió precedentemente al analizar el primer y segundo medio del recurso, por lo que no ha lugar contestarlo nueva vez y por tanto remitimos a las consideraciones ya expuestas.

Considerando, que un segundo aspecto invocado por el recurrente refiere que Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa por vulneración al artículo 421 del Código Procesal Penal, al condenarlo a 8 años de prisión, sin darle la oportunidad de defenderse y sin escuchar a los testigos.

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el artículo 421 del Código Procesal Penal, establece "que la Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes"; sin embargo, también refiere dicha disposición legal,

que "la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión… de igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio…"; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso que nos ocupa, al dictar propia decisión.

Considerando, que ahí que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos señalados, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que la Corte evaluó el proceso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por primer grado, valorando de manera individual y conjunta de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al juicio de fondo, procediendo acoger el valor positivo que dicho tribunal dio a las deposiciones de los testigos (tal y como dejamos plasmado en parte anterior de la presente decisión), juicio en el cual estuvo presente el imputado y su defensa, donde tuvo la oportunidad de interrogar a dichos deponentes y rebatir todas las pruebas aportadas; por lo que, luego de la Corte proceder a subsanar los vicios interpretativos existentes en cuanto a las proporciones de las sustancias ilícitas ocupadas y la recepción por ante el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), estableció que estas se corroboraban entre sí y formaron parte del sustento de su decisión.

Considerando, que en el presente caso hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso, tal y como aconteció en el presente caso. Es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el

cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Considerando, que además vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Que, en la especie, la Corte *a qua* pudo enmendar de manera correcta, los errores en que incurrió el tribunal de primer grado.

Considerando, que, en el presente proceso la función realizada por la Corte de Apelación no fue más que corrección interpretativa a la luz de la lógica jurídica, que consiste en el estudio de la estructura, fundamento y uso de las expresiones del conocimiento humano, coherencia en las ideas y lo puesto en verificación o estudio, y la máxima de experiencia, que resulta ser que la percepción del sentido común y el conocimiento acumulado en el individuo (jueces) durante toda su vida, conduciéndole todo esto a poder fijar en un plano lógico y coherente, los fundamentado del porqué de su decisión, pero ajustado a la realidad que prevé el conocimiento de las cosas; que tras tal ejercicio de función y sobre la base de los hechos fijados y las pruebas sometidas al proceso, la Corte *a qua* concluyó con la responsabilidad penal en la persona del imputado, pues el alegado rompimiento de la cadena de custodia establecido por primer grado no fue más que la falta de los elementos fijados en la ley sobre la correcta interpretación, la cual debe ser ajustada a la norma, los hechos, la lógica y la máxima de experiencia.

Considerando, que como hemos observado contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qu*a, en base a las comprobaciones de hecho y la valoración de todas las pruebas incorporadas al proceso, procedió

a emitir su fallo, sin que con esto se violara el derecho de defensa y por ende el debido proceso consagrado tanto en la normativa procesal penal como en la Constitución Dominicana, así como tampoco la vulneración a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional; razones por la cual entendemos que el medio propuesto carece de sustento, y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en lo artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por encontrarse representado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Camilo Plácido Artiles (a) Camello, contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00364, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Plasencia Quiroz.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Plasencia Quiroz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2621087-6, domiciliado y residente en el barrio La Playa de los Quemados, núm. 9, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil leer el rol de audiencia;

Oído al Magistrado Presidente expresar: "Gracias Ministerial, secretaria por favor confirmar las partes presentes en esta audiencia virtual";

Oída a la secretaria manifestar: "La Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, fue contactada y validó su presencia en el día de hoy, pero no la vemos presente en la reunión";

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Luis Plasencia Quiroz (a) David, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la

norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de marzo de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Francisca Fabián, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Placencia Quiroz (a) David, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) Que en fecha 1 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0600-2019-SRES-00180, contra el referido imputado;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-0009 el 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara al ciudadano José Luis Plasencia Quiroz (a) David, de generales que constan, culpable del crimen de Tráfico de Marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO**: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO**: Exime al imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, del pago de las costas procesales; **CUARTO**: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas ";

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00601, el 14 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, representado por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00095 de fecha 08/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

"**Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, en el desarrollo de su único motivo: *que la Corte confirmó una decisión sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico los elementos de pruebas que componen la acusación, ya que no era al recurrente a quien buscaban a través de la orden de allanamiento sino a su hermano David, que también vivía con él en la misma habitación, y esto se comprueba con las actas de nacimiento depositadas en la glosa, y la orden iba dirigida a su hermano David, quien no se encontraba presente ese día y que luego fue sometido por parte de los agentes de la DNCD; que el agente se contradice en sus declaraciones, no dice quien ocupó la sustancia ya que no fue él quien la encontró, ni el peso aproximado de las sustancias ocupadas ni quien le dio la información, dice que moradores, pero varios de los vecinos declararon a favor del imputado diciendo que no era él quien se dedicaba a la venta*

de drogas, no ponderando esta situación ni el juzgador del fondo ni la Corte a qua, que hay contradicción en lo dicho en el acta en cuanto al lugar a allanar y lo manifestado en el juicio por parte del fiscal, que la Corte distorsiona lo planteado en su recurso ya que no hace referencia ni al peso de la droga ni a la droga en sí, sino a que no pertenecía la misma al recurrente, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al ser condenado sin pruebas suficientes en violación al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que el argumento del encartado gira en torno a una misma dirección, a saber, que fue condenado por el hecho de otro, ya que era su hermano David el propietario de la droga que se le ocupara, que se violó el principio de presunción de inocencia, ya que los testigos señalan que era su hermano el que usaba drogas, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa, que esta respondió de manera motivada las razones de porqué rechaza el alegato del recurrente, manifestando en resumen que la droga ocupada fue encontrada debajo de la cama donde dormía el imputado, lo que desmonta su teoría de que esta no le pertenecía, careciendo de relevancia frente a dicho hallazgo el argumento de que pertenecía a su hermano David, así como también lo declarado por los testigos a descargo en cuanto a que él no se dedicaba a traficar con sustancias narcóticas;

Considerando, que tal y como manifestara la Alzada los elementos de la acusación demostraron que el imputado recurrente tenía bajo su dominio el control de la droga ocupada, al ser encontrada en su habitación, debajo de su cama, corroborando esta Sede que aquella valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida la orden de allanamiento, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a las disposiciones legales, con indicación, de manera precisa, del lugar y el nombre de quién presuntamente residía allí, los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de sustancias controladas, situación que quedó plasmada en dicha pieza legal, en la cual se aprecia la cantidad de droga que le fue ocupada y el lugar donde se encontraba;

Considerando, que en adición a lo transcrito precedentemente, es pertinente acotar, en ocasión del reclamo del encartado, que el artículo

182 del Código Procesal Penal, en su numeral 4 requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisa domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden de allanamiento, esta resulta nula; toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser revisado, siendo criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento; situación que ocurrió en el presente caso, teniendo el encartado el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal, razón por la cual procede desestimar este alegato;

Considerando, que al no subsistir ninguno de los vicios planteados por el recurrente, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Plasencia Quiroz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo.
Abogada:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221007-8, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 23, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, imputado;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación de Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, depositado el 4 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel René Pérez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019;

Visto la resolución 001-022-2020-SRES-00295, de fecha 7 de febrero de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, viéndose este proceso suspendido a causa de la declaratoria de estado de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo dentro del marco de la pandemia del Covid-19;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00038, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual con relación al presente proceso el día 29 de julio de 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 11 de marzo de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el Procurador Fiscal de del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) Que en fecha 7 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 197-2018-SSEN-088, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habérsele ocupado una porción de cocaína con un peso de 36.86 gramos al momento de que la Dirección Nacional de Control de Drogas realizara un operativo en el municipio de Villa Hermosa, La Romana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la decisión núm. 49/2019, el 13 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, de generales que consta en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a Cincuenta (RD$50,000.00) Mil Pesos; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de variación de la media de coerción por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso"; (Sic).*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-645, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, contra la sentencia penal núm. 49/2019, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber intervenido la defensa pública";*

Considerando, que el recurrente Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) y violación a la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos";*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"En la sentencia recurrida la Corte de Apelación hace una ponderación con el único propósito de tomar como buena las ponderaciones hechas por el tribunal de primera instancia dando por válidas las declaraciones del único testigo que el Ministerio Público logró presentar aun este en muchos aspectos contradice el acta que supuestamente llenó y tomando por base que su supuesto compañero de actuación nunca quiso presentarse a prestar declaraciones. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana hizo una mala valoración de los medios de prueba que tenía disponible y por lo tanto la Corte de Apelación estaba en la obligación de constatar que la sentencia apelada contenía los vicios de "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" y "el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" tal como fue invocado por la defensa técnica del procesado a los fines de que este recuperara su libertad mediante una absolución. Que la acusación, según el supuesto factico presentado por el Ministerio Público, hace referencia a un tipo de pantalón y a que la sustancia se encontraba en un bolsillo especifico del mismo mientras que el testigo al momento de ser interrogado omite esos detalles. Sin embargo, en vez de determinar el error, la Corte de Apelación, aun reconociendo que el testigo no rinde el mismo testimonio que el establecido en el acta de arresto que supuestamente llenó en el lugar de los supuestos hechos decide que no existe contradicción que pueda eliminar dicho testimonio independientemente de los errores "memorísticos" del testigo estrella del Ministerio Público. Los jueces de la Corte de Apelación pretenden establecer que las contradicciones cometidas por el testigo principal del Ministerio Público durante la fase de interrogatorio en primera instancia no acarrean ningún problema tomando por base "la imposibilidad del recurrente para aportar otra versión..."(Ver numeral 7 en la página 5 de la sentencia 334-2019-SSEN-645 recurrida). Al emitir este juicio la Corte de Apelación olvida que el imputado está constitucionalmente revestido de presunción de inocencia y que el fardo de la prueba en el proceso penal recae sobre el órgano acusador, no sobre el imputado, de modo que independientemente de que el procesado haya presentado prueba o no las contradicciones de los testigos del Ministerio Público deben ser ponderadas objetivamente y descartarse dicho testimonio, y cualquier otra prueba derivada, cuando las contradicciones resulten groseras como en este caso. Era lógico para la Corte a qua motivar su decisión sobre la base de si existía o no suficiencia

probatoria para determinar que realmente el señor Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo era culpable considerando los hechos probados por el Tribunal a quo. Por lo que se ha expuesto, la Corte a qua, al emitir una sentencia fundamentada en las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, no sólo hace una fundamentación deficiente como organismo jurisdiccional, sino que también absorbe y hace suyo el mismo agravio de ilogicidad en la motivación cometido por el Tribunal a quo, resultando la sentencia dada manifiestamente infundada";

Considerando, que del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en particular las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, y tal como tuvo a bien concluir la Corte *a qua*, en el testimonio ofrecido por el agente actuante no se verifica la existencia de contradicción alguna;

Considerando, que la crítica al testimonio antes referido se encuentra fundamentalmente basada en el hecho de que el agente omitió indicar el bolsillo en el que fue ocupada la sustancia controlada al imputado, aduciendo el recurrente de esta situación una contradicción entre la versión externada en el tribunal y la contenida en el acta de registro; sin embargo, al contestar la queja antes descrita, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís dejó establecido en los numerales 5 y 13 de la decisión impugnada, lo siguiente:

"Que no existe contradicción alguna en la declaración del agente Eddy Jean Carlos Pérez, pues en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón fue en el que se encontró la droga, dicho testigo expresó ante el plenario lo siguiente: "se le ocupó en su bolsillo izquierdo una media color gris la cual tenía en su interior un polvo blanco presumiblemente cocaína"; mientras que en el acta se consigna que había sido encontrada "en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda una media de tela color gris conteniendo una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína"; derivándose a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias, aún cuando en la declaración memorística ante el plenario no especificara los detalles del pantalón, ni que el bolsillo fuese el izquierdo delantero, sino solamente izquierdo, sigue siendo el mismo bolsillo izquierdo, toda vez que en ningún momento se dijo que fuese en el derecho o en el trasero. Que en la sentencia recurrida no se advierte

vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo incurrió en los hechos puestos a cargo";

Considerando, que en adición a lo anterior, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* indica que ante un acta en la que existe una gran cantidad de detalles para describir la actuación practicada, resultaba obvio que a la hora de prestar declaración el oficial no los recordara todos, "*siendo relevante el hecho de que en ningún momento enunciara algún detalle contrario a los consignados en ocasión del registro"*, postura con la cual esta Alzada está conteste, ya que, efectivamente, no se verifica la existencia de contradicciones en el testimonio impugnado;

Considerando, que a partir de lo antes expuesto, y al haberse comprobado que la Corte de Apelación no se limitó a dar un respaldo acomodaticio a la decisión de primer grado, como ha referido el imputado en su instancia recursiva, sino que procedió a evaluar en su justa medida los reclamos invocados, concluyendo que el imputado no llevaba razón en los mismos, esta Segunda Sala advierte que carecen de mérito los argumentos expuestos en el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, al no verificarse en la sentencia recurrida los vicios de falta de fundamentos o violación a la presunción de inocencia, ya que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida mediante pruebas que efectivamente demostraban su responsabilidad en los hechos atribuidos, razón por la cual se rechaza este primer medio;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente es

culpable sobre toda duda razonable y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarco en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables";

Considerando, que tal como se dejara establecido al contestar la primera parte del recurso de casación examinado, en el caso en cuestión se contaba con medios de prueba válidos y suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, los cuales, una vez valorados por los tribunales inferiores, disiparon cualquier duda que pudiera existir respecto a la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos;

Considerando, que de manera concreta, tanto la Corte de Apelación como esta Alzada han comprobado que en el testimonio rendido por el agente actuante no existe contradicción alguna, razón por la cual los tribunales inferiores estimaron que el mismo era coherente y preciso en señalar al imputado como la persona a la cual le fue practicado el registro en el que se le ocupó la sustancia controlada, que al ser analizada por la autoridad correspondiente, resultó ser cocaína. Ante estas circunstancias, se hace evidente la improcedencia de la queja del recurrente de que sus derechos han sido vulnerados, en vista de que la sentencia que confirma la decisión de condena se encuentra debidamente fundamentada y no hay duda alguna que pueda ser interpretada a favor del recurrente; en ese sentido, se rechaza el segundo medio propuesto en el recurso;

Considerando, que por estas razones, al no subsistir ninguna queja planteada por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado

del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelvin Rafaelito Martínez Constanzo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Barreto Ortiz.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Barreto Ortiz, puertorriqueño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 49995640, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Héctor Barrero Ortiz, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00041, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2020, mediante el cual procede a fijar la audiencia pública virtual para el día 29 de julio de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2019, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00354 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm.. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de julio de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y apertura a juicio en contra de los procesados Jesús Peña Encarnación, Pablo Alberto Reyes Genao, Héctor Barreto Ortiz y Luis Bolívar López Guillermo, por el hecho de que: *"Siendo aproximadamente las 4:09 P.M. fueron detenidos los nombrados Jesús Peña Encarnación, Pablo Alberto Reyes Genao, Héctor Barreto Ortiz, Luis Bolívar López Guillermo, en la calle 5ta. del residencial Los Marlins del sector Villa Faro, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), luego de mostrar una actitud sospechosa, relacionado con el narcotráfico, momentos en que se les daba seguimiento, luego de tener información de que los ya mencionados forman parte de una red de tráfico de drogas nacional e internacional y que estaban realizando una operación relativa a narcotráfico en la referida dirección, por lo que al salir de la vivienda ubicada en la calle 5ta. sin número, entre la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández y calle 6ta., del referido sector, fueron interceptados a pocos metros, momentos en que se desplazaban en una camioneta marca Mazda, color azul, año 1987, placa LO11226, y al registrar dicha camioneta se encontró detrás del asiento del pasajero un bulto color rojo con negro, conteniendo en su interior cinco (5) paquetes de un polvo blanco, cuatro de ellos con funda de La Sirena y otro con funda negra, todos empacados al vacío y debajo del asiento del chofer se encontró una pistola marca Carandaí serie núm. 034318; que siendo aproximadamente las 8:30 P.M, de la referida fecha 27/05/2017, se realizó el allanamiento a la referida vivienda ubicada en la calle 5ta., sin número, entre la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández y calle 6ta. del residencial Los Marlins, del sector Villa Faro, Santo Domingo Este, lugar en que estaban reunidos y donde residen los nombrados Héctor Barreto Ortiz y Luis Bolívar López Guillermo, encontrando en la primera*

habitación, sobre una maleta que estaba sobre la cama, un pasaporte a nombre de Héctor Barreto Ortiz No. 499956848, conjuntamente con un ticket aéreo y una hoja de reservación a nombre del mismo y en el pasillo encontró dos máquinas de empaque al vacío una V2490 y otra V2865, conjuntamente con dos rollos de funda plástica para empaquetes y una balanza negra marca Raco. Que dicha sustancia luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser 5.11 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según consta Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2017-05-32- 010569 de fecha 28/05/2017"; inculpados por violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo 11 y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 65 y 66 de la Ley 136-06, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00461, el 27 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00925 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los señores Héctor Barreto Ortiz, puertorriqueño, mayor de edad, titular del pasaporte Núm. 49995640, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Luis Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 011-1506078-2, domiciliado y residente en la calle 06, Núm. 04, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, Tel. No. 829-397-9663. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Pablo Alberto Reyes Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0180494-6, domiciliado y residente en la Manzana G, núm. 41, sector Carmen Renata I, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, Tel. No. 809-879-4139, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Jesús Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 029-0017276-4, domiciliado y residente en la calle, León, Núm. 12, sector*

Borinquen, Miches, R.D., Tel. No. 809-460-8355, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-E, 5-A, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales A), B) 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 65 y 66 de la Ley 136-06, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Héctor Barreto Ortiz y Pablo Alberto Reyes Genao por haber sido asistido por abogados de la Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales a los imputados Luis Bolívar López Guillermo y Jesús Peña Encarnación;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los Cinco Punto Once (5.11) kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 28/11/2011, marcado con el Núm. SCI-2011-11-32-016029, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF);* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca Raco, dos (02) máquinas de empaque al vacío y la pistola marca Carandaí No. G34318;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);* ***SÉPTIMO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas".*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00525, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Barreto Ortiz, a través de su representante legal, Licdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, incoado en fecha tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 54803-2018-SSEN-00925, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo,*

por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** *Ordena el archivo de las actuaciones;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las correspondientes notificaciones a las partes";*

Considerando, que el recurrente Héctor Barreto invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y Legales; artículos 22, 24, 25, 271, 398, 399, 410, 411, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, realizar una analogía de la norma procesal en detrimento del justiciable al aplicar disposiciones del actor civil al imputado y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2, violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de Ley y el derecho de defensa"*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta de tribunal al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de quince 15 años de prisión, sin que pueda conocerse su recurso de apelación, utilizando como fundamento para declarar el desistimiento tácito del recurso del justiciable la supuesta igualdad ante la ley y aplicar de manera extensiva y analógica por esa supuesta igualdad lo dispuesto en la norma en su artículo 271 en cuanto al desistimiento del querellante, algo absurdo, ya que el querellante nunca está en prisión, ni va a guardar prisión, y que este caso no hay querellante, pero no solo hizo una interpretación errada de la norma, sino que el tribunal también inobservó el artículo 22 del Código Procesal Penal, en cuanto a la separación de funciones, es que el ministerio público solicitó rebeldía en contra del justiciable, la defensa técnica no hizo oposición a la solicitud de rebeldía, debido a que en principio se pensaba que el justiciable estaba guardando prisión pero

mediante una certificación ofertada por el ministerio público se comprobó que este había ejecutado una variación de medida de coerción por garantía económica, por lo que se trató de citar al justiciable en su último domicilio procesal ofertado por la defensa técnica o el mismo justiciable, no obstante el ministerio público haber solicitado la rebeldía y la defensa no haber hecho oposición el tribunal contrario al principio procesal penal antes mencionado falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso, lo que llama la atención es que el tribunal en esta ocasión fundamenta su decisión en el artículo 271 Código Procesal Penal, sin embargo en otras ocasiones ha fundamentado la misma decisión en el artículo 307 Código Procesal Penal y en otra ocasión en el artículo 398, en otras en el 410, lo que demuestra que ni el mismo tribunal sabe cuál es la norma que debe aplicar, pero en otras ocasiones llegó incluso a dar rebeldía, no existiendo un criterio constante".

Considerando, que el recurrente dirige su ataque a la decisión dada por la Corte a *qua* que declaró el desistimiento tácito del recurso presentado por el imputado, alegando falta de interés.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la Corte *a qua* pronunció el desistimiento tácito del recurso presentado por el imputado, argumentando que su incomparecencia se traduce a una falta de interés para continuar con su acción; en esas atenciones, se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar, y es que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del reseñado código establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

Considerando, que cabe destacar, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: *"El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después*

de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella".

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta de que, conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte de Casación.

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas las referidas prescripciones por el a *quo*, tal y como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; que, ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordenara en el dispositivo.

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al estar estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada

obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Barreto Ortiz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que conozca del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Martínez.
Abogados:	Lic. Francisco Rosario y Licda. María Victoria Milanés.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, 50 años de edad, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 06, sector Los Palitos, barrio La Azucarera, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Rosario y María Victoria Milanés, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00042, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2020, mediante el cual procede a fijar la audiencia pública virtual para el día 29 de julio de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 29 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00358 de fecha 18 de febrero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 26 de julio de 2016, el Procurador Fiscal adjunto de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Martínez, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Valverde acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 176/2016, del 22 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 37/2017 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** declara al ciudadano José Miguel Martínez (a) El Viejo, dominicano, 50 años de edad, soltero, moto concho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en barrio la azucarera, sector los palitos, calle 20, casa núm. 06, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y los articulo 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra por este hecho; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2016-07-27-007100, de fecha 14/07/2016";*

d) que el Ministerio Público, al no estar conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, el 20 de diciembre de 2017, desestimando el referido recurso;

e) que dicha decisión fue recurrida en casación por la Lcda. María Ángela Peña J., procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2470, de fecha 26 de diciembre de 2018, lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 972-2017-SSEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO**: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes"*

f) que habiendo quedado apoderada conforme el envío arriba indicado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso incoado por el Ministerio Público, a través de la Licenciado Lucrecio R. Táveras, en virtud el artículo 422. 2, del código procesal penal, modificado por la Ley 10/15, en consecuencia, revoca la Sentencia Número 37/2017, de fecha: ocho de marzo (8) del Año Dos Mil (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao. **SEGUNDO:** Con base en los hechos probados fijados en esta decisión, condena al Imputado José Miguel Martínez a Cinco años de Prisión y Multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos por violentar las normas de los artículos radicados en la acusación del Acusador Público de la Ley 50/88, modificada por la Ley 17/95. Acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el Defensor Técnico del Imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** con base en los artículos 246 del código procesal penal Exime las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso"*

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez esboza contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Primer Medio**: Violación de las normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo

***Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, al fallar ultra-petita, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público, afectando gravemente la condición del imputado".*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Al momento del tribunal de alzada dictar su propia decisión en base a una nueva valoración de los medios de prueba existentes y aportados en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal de origen realizó una incorrecta valoración probatoria; que violentó a todas luces los principios rectores del juicio, al constituirse en tribunal de juicio y hacer un análisis de los elementos probatorios como si se tratara de la recreación del juicio, pero sin la inmediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni de las declaraciones del imputado como eje fundamental del juicio, ni aplicar las advertencias necesarias a fin de que el imputado pudiera defenderse sobre la posible decisión que tomaría la Corte al momento de que le tocara emitir una decisión; que la Corte al aplicar la condena rompe con dichos principios cuando de lo que se encontraba apoderado era de un recurso de apelación donde el Ministerio Público, y solo se limitó a solicitar la celebración de un nuevo juicio (ver conclusiones del Ministerio Público, en el recurso de apelación interpuesto), sin que en ningún, momento solicitara la aplicación de una sanción en esta etapa procesal; que en el caso de la especie lo que hizo el tribunal de alzada fue alterar los hechos ya fijados por el tribunal de juicio sobrepasando las prerrogativas que le confiere la ley, creando una afectación y violación a derechos de recurrente de una manera desmesurada y alejada del derecho y las garantías constitucionales".

Considerando, que al examinar el primer medio y argumentos esgrimidos por el recurrente José Miguel Martínez, esta Sala advierte que, en esencia, refuta contra la sentencia impugnada incorrecta valoración probatoria por parte de la Corte *a qua* sin realizar la inmediación de las pruebas, ni la escucha de los testigos, ni las declaraciones del imputado; que la Corte en una segunda valoración del recurso de apelación procede a declarar culpable al imputado y aplica la sanción de cinco (5) años de prisión, emite su propia decisión sobre la base de la valoración de las pruebas por parte de la corte de apelación, alegado una valoración errada de las pruebas de juicio;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha constatado que, para decidir respecto del vicio que hoy arguye el reclamante en casación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"De la ponderación y análisis de los fundamentos que sustentan la decisión del a quo, se evidencia que el punto que dio lugar a la absolución del encartado radica en el hecho que la sustancia controlada ocupada en el allanamiento fue enviada al INACIF en una funda de un color con cierta características distinta a la que consigna el acta levantada a propósito del allanamiento, situación que en adición según los juzgadores a las contradicciones verificadas entre el testimonio de la fiscal actuante en la actividad procesal, Licenciada Yoselin Checo con la acusación del órgano acusador y la propia acta de allanamiento los condujo tomar la precitada sentencia. Preciso es acotar, sin embargo que, en la especie no se trató del hallazgo de un material probatorio producto de una circunstancia fortuita ni casual, sino fruto de un operativo de allanamiento, devenido de una labor de inteligencia donde se obtuvieron informaciones concretas de que el justiciable se dedicaba operar un punto de venta de droga en ese lugar, comprobando la Corte, el acta instrumentada al efecto, vale decir, de la incidencia del mismo, da cuenta de todo lo encontrado en la casa requisada; actividad procesal que lejos de contradecir la versión de la testigo de las agencias del ministerio público, Licenciada Yoselin Checho, corrobora la certidumbre fáctica de dicha actuación; de ahí, que esta instancia es de opinión el hecho de que la funda o bolsa enviada al INACIF tuviera ciertas características de color distinta a la que consigna el acta de allanamiento, en modo alguno puede erigirse en motivo para sustentar una decisión absolutoria, habida cuenta de que los elementos de pruebas radicados en la acusación y que desfilaron por el escenario de juicio fueron más que suficientes para destruir como bien señala el recurrente la presunción de inocencia que amparaba al imputado. Así las cosas, y con base en los hechos probados en sede de juicio plasmados en otros apartados de esta decisión, la Corte obrando con base en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso a los fines de asumir sentencia propia, y consecuencia condena al procesado José Miguel Martínez a cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos; acogiendo así las conclusiones del ministerio público y rechazado las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica".

Considerando, que es de destacar, de la amplia motivación de la Corte *a qua,* la cual inicialmente realiza una sinopsis y examina las motivaciones del Tribunal *a quo*, que contraría y que desvela la falta correcta de valoración de los elementos de prueba; luego de escudriñar sigilosamente la decisión puesta a su arbitrio, realiza propias cavilaciones, donde indubitablemente valora el conjunto de las pruebas aportadas por el acusador público.

Considerando, que la Corte *a qua* pudo establecer, de los medios probatorios documentales, materiales y esencialmente testimoniales que fueron ofertados en el juicio, y que dejó por sentado de una forma clara y precisa, sobre todo las declaraciones de Yoselin Mercedes Checo ministerio público; más que albergar contradicciones, lo que trae es la corroboración de las actas levantadas a propósito del allanamiento realizado, devenido de una labor de inteligencia, en contra del imputado José Miguel Martínez; que continúa la Corte *a qua* reseñando en base a los precedentes que ha sentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, en el sentido de que la diferencia de color en la envoltura de la bolsa donde se envía el material probatorio al instituto encargado de la experticia científica (INACIF) en materia de sustancias psicotrópicas, no es óbice para que el operador de justicia dicte sentencia absolutoria.

Considerando, que esta Segunda Sala se ha pronunciado en la siguiente forma: "*Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia la pertinencia de lo argüido por el representante del Ministerio Público en el memorial de agravios, pues, ciertamente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, ha sostenido como duda razonable la diferencia del color de la bolsa o funda donde fue localizada la sustancia ilícita en cuestión, al resultar contradictorias las especificaciones contenidas al respecto en el acta de allanamiento, de las señaladas en el certificado químico forense, circunstancias estas que, según criterio jurisprudencial, lejos de construir una duda razonable tendente a deshabilitar la hipótesis acusatoria resultante de la fase investigativa, resulta exigua ante la contundencia de los demás medios probatorios aportados al proceso, máxime cuando dicho planteamiento no viene acompañado de un cuestionamiento de veracidad del hallazgo*

mismo de la sustancia incautada, su naturaleza o cantidad, lo que podría entrañar la adulteración de la misma [25].

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* realizó su propia argumentación, y luego de comprobar que las pruebas valoradas fueron legalmente admitidas y que resultaron suficientes para probar la teoría del ministerio público, obrando con base en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso a los fines de asumir sentencia propia, y en consecuencia condena al procesado José Miguel Martínez a cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos.

Considerando, que el imputado recurrente fue condenado a la pena antes mencionada al ser declarado culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante.

Considerando, que la finalidad de la pena, según lo establece Esteban Reghi en su obra teorías de las penas, es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.

Considerando, que con relación al segundo medio de su escrito de casación, en el cual el recurrente aduce que la sentencia es infundada al fallar ultra petita, más allá de lo solicitado por el ministerio público.

Considerando, que la respuesta de la Corte *a qua,* lejos de ser un fallo ultra petita como invoca el reclamante, fue directa en torno a lo solicitado por el ministerio público, ya que, ante esa alzada la Lcda. Alba Iris Rojas, en fecha 6 de septiembre de 2019, en la audiencia en la cual se conoció el fondo del asunto, solicitó lo siguiente: "*Primero: Que se declare como bueno y valido el recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte, si estima que no es necesario valorar nueva vez los medios de pruebas tenga a bien emitir su propia decisión, en caso contrario nos remitimos a las conclusiones del recurso, que versan en el sentido de la celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas".*

Considerando, que en cuanto al alegato analizado esta Alzada es de opinión que el mismo resulta infundado, toda vez que en virtud del

25 . Sentencia núm. 2470, del 26 de diciembre de 2018, Segunda Sala, SCJ.

artículo 422.1 "*La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso (…)"* de donde se infiere que, contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar; por lo que no lleva razón, toda vez que lo que hizo esta no fue más que un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Timose Pérez Tibere.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timose Pérez Tibere, haitiano, mayor de edad, 18 años, soltero, agricultor, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la comunidad de Mencía, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Pedernales, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00025, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2020, mediante el cual procede a fijar la audiencia pública virtual para el día 29 de julio de 2020, amparado en la Resolución Núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 31de marzo de 2019, mediante Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00060 de fecha 17 de enero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de marzo de 2019, la Lcda. Carmen Elena Fernández Fernández, fiscalizadora adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Timose Pérez Tibere, por el hecho de que*: siendo las 6:45 p.m., en momentos en que miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaban un operativo en la calle Principal de la sección Mencía municipio y provincia de Pedernales, resultó detenido el señor Timose Pérez Tibere, quien transitaba en una motocicleta en compañía de dos personas más, las cuales emprendieron la huida y al momento de este ser requisado se le ocupó una (1) porción de un vegetal desconocido envuelta en cinta adhesiva de color transparente y amarilla que se presumía ser marihuana y que tras ser analizada resultó ser cannabis sativa, marihuana con un peso de 64.84 gramos;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en la Ley 50-88;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Timose Pérez Tibere; mediante resolución núm. 592-2019-SRES-00013, el 21 de mayo de 2019;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia núm. 1554-2019-SSEN-00006, en fecha 27 de junio del año 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"***PRIMERO**: Se declara culpable al imputado Timóse Pérez Tibere, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del estado dominicano; **SEGUNDO**: Se condena al imputado Timóse Pérez Tibere, a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), a favor del estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual

establece que la Oficina Nacional de la Defensa Pública está exenta del pago de los valores judiciales, así como lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Ordena la incineración de sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro (64.84) gramos de cannabis sativa (marihuana), y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fine correspondientes; **SEXTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.), valiendo esta notificación para las partes presentes y debidamente representadas"; (Sic)

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00093, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 05 de agosto del año 2019, por el acusado Timóse Pérez Libere, contra la Sentencia número 1154-2019-SSEN-00006, dictada en fecha 27 de junio del año 2019, leída íntegramente el día 11 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del acusado apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente Timose Pérez Tibere, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

"Único Medio: *aplicación de disposiciones legales y constitucionales";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

"Que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, puestos que establecen que para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado dio como hechos

probados que nuestro representado Timóse Pérez, fue detenido y registrado por el agente Jhoan Peña Matos, miembro del Ejercito Nacional, que el imputado se transportaba en una motocicleta, marca Yamaha DT 125, Color Blanco con Rojo, sin placa, además haciendo referencia que estaba acompañado de dos (2) personas más y que de igual manera el artículo 176 establece la forma como el militar actuante debe de proceder a realizar el registro, el cual el referido artículo establece que antes de proceder al registro el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado al hecho punible, invitándolo a exhibirlo, además establece que el registro de persona se hace constar en el acta levantada al efecto que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura, si nos ponemos a analizar el acta de registro de persona usado como medio de prueba para condenar a nuestro representado, vemos que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 176 puesto que no establece de forma clara la advertencia que entre su ropa oculta el objeto relacionado con el hecho punible, es decir que la misma no podía ser incorporada al juicio por su lectura como lo hicieron los Magistrados del Tribunal Colegiado a quo, es decir que dicha acta fue levantada con violación a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del referido código, ya que ella misma establece que debía cumplir con la advertencia previa sobre el objeto buscado, a lo que dicha corte al contestarnos establece que nuestro representado fue arrestado en flagrante delito mediante operativo que realizaba la Dirección Nacional de Control de Drogas (cosa ésta errónea ya que no existía ningún operativo por esa Institución), estableciendo que el tribunal de juicio determinó la participación del acusado en el hecho imputado, al valorar en juicio oral, público y contradictorio el contenido de las actas levantadas por el agente actuante, consistente en acta de registro de personas y arresto flagrante, y que fue detenido mientras se transportaba a bordo de una motocicleta en compañía de dos personas más, al notar la presencia de los miembros de la DNCD (cosa que no es cierto, puesto que según se puede evidenciar en las actas de registro de persona y arresto flagrante no existía ningún operativo y más por dichos miembros)";

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la Alzada a comprobar, en un primer ítem, que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en pruebas documentales y certificantes presentadas por el Ministerio Público, sin estar avaladas a través del militar actuante;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 176; que, al ser evaluado se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en el referido artículo lo siguiente: *"Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura";* mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *"Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible";*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el artículo 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas;

Considerando, que esta Sala al examinar la decisión atacada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el Tribunal *a quo* valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, exponiendo lo que sigue a continuación: "s*obre el resultado del análisis de las pruebas sometidas al debate, el tribunal de juicio determinó la participación del acusado en el hecho imputado, al valorar en juicio oral, público y contradictorio el contenido de las actas levantadas por el agente actuante, las cuales consisten en acta de registro de persona y de arresto flagrante, especificando en el acta de arresto flagrante que el nombrado Timóse Pérez Tibere, fue detenido porque mientras se transportaba a bordo de una motocicleta en compañía de dos personas más, al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó emprender la huida, logrando escapar sus acompañantes, mientras que el acusado no logró su objetivo, por lo que fue detenido por las autoridades y al requisarlo le ocuparon, dentro de su ropa interior, una porción de vegetal envuelta con cinta adhesiva transparente y amarilla, presumiendo los agentes que se trataba de marihuana, mientras que el imputado se negó a hacer uso de su derecho a defensa material, expresando al tribunal que no va a declarar. En otro orden, carece de fundamento el alegato del recurrente respecto a que el acta no contiene la advertencia previa al registro del imputado, esto así en razón de que en la misma se consigna que al acusado, previo a su arresto, se le leyeron todos los derechos establecidos en la ley;* siendo determinante que al mismo se le ocupó la sustancia controlada; corroboradas por las pruebas documentales y materiales;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación

brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del impetrante al momento de su detención, donde los agentes actuantes, dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo cuando este se transportaba en una motocicleta, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo en todos sus aspectos;

Considerando, que en torno al segundo aspecto esgrimido, refiere el recurrente, que en el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuesto, a nuestro representado se le han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo integrado por un (1) juez titular y dos (2) jueces interinos (es decir dos abogados), que la Corte le da la razón, pero se lo rechaza siendo esto contradictorio;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto alegado, se pronuncia en el siguiente sentido: *Contrario a como invoca el apelante, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fue conformado mediante la Resolución No. 102-2018-RADM-00023 de fecha 04 de abril de 2018, emitido por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sustentada en la resolución No. 05-2015 dictada en fecha 09 de febrero de 2015, por el Consejo del Poder Judicial; las cual modificó la Resolución No. 917-2009 de fecha 30 de abril del 2019, que a su vez modificó la resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005. No, 05-2015; La Resolución No. 05-2015 de fecha 09 de febrero de 2015 Sobre Constitución de Tribunales Colegiados ad hoc, dictada por el Consejo del Poder Judicial dispone en su artículo Primero: "Disponer que los Presidentes de las Cortes Penales a nivel nacional, constituyan, máximo hasta dos tribunales colegiados ad hoc, en sus respectivas jurisdicciones, a fin de paliar el estado de mora prevaleciente, y sobre todo en aras de facilitar que los procesos penales cumplan con los rigores procesales de los plazos*

que establece la normativa. Dicha constitución de tribunales debe tener lugar con la participación de un Juez de Primera Instancia Unipersonal del Departamento Judicial Correspondiente; quien lo presidirá y dos jueces de la jurisdicción de Paz. En atención a la citada disposición, mediante Resolución No. 102-2018-RADM-00023, fue instituido el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuya composición la conforma el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien lo preside; el Juez de Paz del Municipio de Pedernales y el Juez de Paz del Municipio de Oviedo; de modo que el tribunal colegiado que en la especie juzgó al acusado Timóse Pérez Tibere, dictando sentencia condenaría en su contra estuvo legal y regularmente conformado, por lo que siendo así, se rechaza el segundo medio del recurso de apelación en análisis;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, apegada a las diferentes resoluciones especialmente la 05/2015 del 9 de febrero de 2015, que modificó la constitución de los tribunales colegiados, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que el Juez que presidió es el Juez de Primera Instancia de Pedernales, quien lo preside, el Juez de Paz de Pedernales y el Juez de Paz de Oviedo;

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

"Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Timose Pérez Tibere, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00093, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Rafael Encarnación Gil.
Abogada:	Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Encarnación Gil, dominicano, 41 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129706-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Jamo Barranquita, núm. 3, Barranca, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Melvin Rafael Encarnación Gil, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00030, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2020 mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 29 de julio de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00174 de fecha 27 de enero de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 30 de octubre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. Luz Yurisan Ceballos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Rafael Encarnación Gil, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 595-2018-SRES-00638 el 12 de diciembre de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00051 el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Melvin Rafael Encarnación Gil (a) El Flaco, de generales que constan culpable de ser autor del delito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75-11, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Melvin Rafael Encarnación Gil (a) El Flaco, a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR- El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica, de que sea suspendida la sanción previamente impuesta a su representado, en razón de que la misma no cumple con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso y el decomiso del celular ZTE, de color gris, a cargo del Ministerio Público".*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00547, objeto del presente recurso de casación, el 3 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Rafael Encarnación Gil, a través de la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00051, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal".*

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Encarnación Gil esboza contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, artículo 426.3 Código Procesal Penal".*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte *a qua* procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación planteamos como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador; que en el caso particular de la especie el tribunal *a quo* no valoró de manera correcta los elementos de pruebas, ya que por un lado el escrito de acusación establece que los hechos acontecieron en

junio del 2009 y que en agosto del 2009 es que fueron apresados los imputados, empero se aprecia que la única testigo que depuso en el tribunal *a quo* establece que los hechos fueron en agosto".

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación, destacamos que el recurrente establece error en la valoración de la prueba sustentada en expresiones genéricas que no satisfacen el compromiso de motivar; que lo establecido en la acusación y la sentencia no se relacionan con respecto a la fecha del acontecimiento, que los hechos ocurrieron en junio de 2009 y en agosto de 2009 fueron apresados.

Considerando, que, del análisis del laudo impugnado en torno al primer aspecto invocado, el recurrente no especifica ni detalla a cuáles documentos refiere que el tribunal erró en su valoración; sin embargo, se advierte de manera general una actuación correcta por parte de la Corte respecto al examen de los vicios que le fueron presentados en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan sin incurrir en la omisión invocada en sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores, al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio por parte del ministerio público, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente; por lo que el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado.

Considerando, que otro aspecto invocado por ante esta Segunda Sala es la no existencia de correlación entre la acusación y la sentencia de juicio, concerniente a las fechas en que acontecieron el hecho y el apresamiento.

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y documentos a que ella se refiere se evidencia que este no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por

lo que no puso a esta sede casacional en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente Melvin Rafael Encarnación del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Encarnación Gil contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Melvin Rafael Encarnación Gil del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Antonio Muñoz José, Martín Guzmán Tejada, Fausto García y Alexander Germoso.
Recurridos:	Víctor Antonio Ferreira Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Yudel García Pascual.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el certificado de registro mercantil núm. 1376oSD, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.

1-01-00834-2, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, compañía aseguradora; 2) Carmen Josefina María, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002252-7, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 41, municipio Pimentel, provincia Duarte, tercera civilmente demandada; y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002214-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 41, municipio Pimentel, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eddy Antonio Muñoz José, por si y por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, actuando en nombre y representación de los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Lcda. (sic), por si y por los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, actuando en nombre y representación de la recurrente Seguros Sura, S.A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de Seguros Sura, S.A., depositado el 16 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, en representación de los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Seguros Sura, S.A., Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, articulado por el Lcdo. Yudel García Pascual, a nombre de Víctor Antonio Ferreira Rosario, Josefina Rosario Durán, Indra Caterin Mercedes Rosario y Anny Mercedes Then Parra, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.1309-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23de abril de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, prediciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-1y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Pazdel municipio de Pimentel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Manuel Ferreira Then y Argeny Sánchez Rosario (fallecidos);

b) que el 15 de julio de 2014 el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Odalis Gutiérrez del Orbe;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas celebró el juicio aperturado contra Juan Odalis Gutiérrez del Orbe y pronunció sentencia marcada con el número 036-2014, el 10 de diciembre de 2014, mediante la cual, entre otros puntos, declaró culpable al ciudadano Juan Odalis Gutiérrez del Orbe de violar el numeral 49.Ide la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo tanto lo condena cumplir un (1) año de prisión correccional suspensivo, aplicando a esta pena el artículo 341 del Código Procesal Penal, y una multa de Dos Mil Pesos, favor del Estado Dominicano; y en consecuencia se declara la absolución de dicho ciudadano, y condenó al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en calidad de imputado y Carmen Josefina María, en calidad de garante de la póliza de seguro, al pago de una indemnización global ascendente a Dos Millones de Pesos;

d) que la citada decisión fue recurrida en apelación, siendo ordenado el 29 de julio de 2016 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorísla celebración total de un nuevo juicio, en tal virtud se reasigno el presente proceso al Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 144-16-SSEN-00002, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara no culpable al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil hecha por los señores: Víctor Antonio Ferreira, Josefina Rosario, Indra Mercedes Rosario y Army Mercedes Then, en contra del imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, y Carmen Josefina María, civilmente demandada y la compañía de Seguros Sura, por la absolución dada;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, de las costas penales y civiles por intervención de una sentencia*

absolutoria, en cuanto a las costas civiles se acogen a favor y provecho de la defensa técnica del imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe; ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en fecha 28-05-2013 consistente en la presentación de una garantía económica por un monto de RD$200,000.00, al través de una compañía aseguradora, y la visita periódica los días 30 de cada mes por espacio de seis (6) meses;* ***QUINTO:*** *Advirtiéndole a la parte vencida que de no estar de acuerdo con la decisión a intervenir la misma puede ser apelada a partir de la notificación de la misma en el plazo de veinte (20) días;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana;* ***SEPTIMO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma, (Sic)";*

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con elnúm. 125-2018-SSEN-00123, el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:*** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, quienes actúan a favor de los querellantes Víctor Antonio Ferreira Rosario, Rosa Herminia Then Parra, Josefina Rosario Durán, representa por su hija Indra Caterin Mercedes Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 144-16-SSEN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas, provincia Duarte;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia: Declara culpable a Odalis Gutiérrez del Orbe, de violar los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le impone una sanción de dos (2) años de prisión correccional, de los cuales deberá cumplir un (1) año bajo prisión, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código procesal Penal, suspende la ejecución de la pena del restante año de prisión, bajo el cumplimiento de*

las reglas siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) No acercarse a la residencia ni lugares de trabajo de los padres de las víctimas, de igual forma condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, se acoge la acción interpuesta por las víctimas constituidas; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Juan Odalis Gutiérrez del Orbe y Carmen Josefina María, en calidad de garante y suscriptora de la póliza de seguro del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil pesos dominicanos (RD$1,800,000.00), a favor de Víctor Antonio Ferreira Rosario y Rosa Herminia Then Parra en sus calidades de padres del occiso Víctor M. Ferreira; y al pago de Un Millón Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,800,000.00), a favor de Ana Josefina Rosario, en su calidad de madre del occiso Argeny Sánchez Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de este hecho;* ***CUARTO:*** *Condena a Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados que han postulado civilmente en el presente proceso;* ***QUINTO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza,(Sic)";*

En cuanto al recurso de Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuestos, que:

"Al fallar del modo en que lo hizo la Corte, viola la ley y hace una errónea aplicación de la misma. Es evidente que se trata de una incorrecta ponderación y motivación que respalde el fallo de la Corte; esta parte del escrito lo subdividiremos en los siguientes aspectos, ignorados y agravados por dicha Corte: a) Extinción del proceso por la duración máxima de todo proceso; habiendo transcurrido al día del presente escrito 5 meses y 20 días de la fijación de las medidas de coerción y al 28 de noviembre de 2018 hará 5 años de que fuera presentada la acusación (sumando a los

plazos antes citados los días por venir hasta que esta Suprema Corte Justicia falle el presente recurso), por tanto no puede este máximo tribunal desconocer tanto la interpretación de la ley en provecho del imputado, así como su labor de ente decisor; b) Contradicciones e ilogicidades de los hechos. La Corte a qua utiliza contra el imputado los hechos contenidos en la acusación a la cual se adhirieron los querellantes y en la que nunca se indicó cual era la supuesta falta cometida por Juan Gutiérrez, ni mucho menos la dirección de los vehículos accidentados que ahora la Corte utiliza contra el imputado. Distinto a como dice la Corte. No hay dudas de la ponderación y motivación, en todo el contenido de la sentencia de primer grado revocada; c) Ausencia de ponderación a la falta de la víctima. Hay varias faltas que fueron expuestas en ambos plenarios, en especial en primer grado donde se instruyó el proceso, pero en todo caso ninguna de esas faltas es imputable a Juan Gutiérrez. El juez del primer grado habiendo escuchado todos los testigos, así lo confirmó, mientras que la Corte a qua nada ponderó al respecto; d) Falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio; no se aportaron pruebas en el recurso de apelación para justificar el monto impuesto, constituyendo esto una violación del derecho de defensa";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, respecto al cual cabe destacar, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el

cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial";

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en la especie se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe el 28 de mayo de 2013, hasta la interposición del presente recurso de casación el 16 de noviembre de 2018, han transcurrido 5 años, 5 meses y 19 días, no menos cierto es que según se advierte de la glosa procesal, en el presente proceso intervinieron cuatro sentencias, en virtud a que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos (derecho a recurrir), por tanto resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso de forma indebida o irrazonablemente; por

consiguiente, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo y tercer aspecto del medio denunciado, la recurrente invoca contradicciones e ilogicidades de los hechos, toda vez que alega, que la Corte *a qua* utiliza contra el imputado los hechos contenidos en la acusación, en la que nunca se indicó cuál era la supuesta falta cometida por Juan Gutiérrez, ni mucho menos la dirección de los vehículos accidentados; sostiene que no hay dudas de la ponderación y motivación de la sentencia de primer grado revocada; reclaman además la ausencia de ponderación a la falta de la víctima;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, esta Corte de Casación procede al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado para variar la decisión impugnada estimaron, entre otros puntos:

"9.-…que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas, pues fijó los hechos en forma distinta a como le fue narrado por los testigos, además de que, en vez de hacer una valoración conjunta de los medios de prueba, tal como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los fines de subsumir el contenido de cada prueba testimonial, lo que hizo fue valorar las declaraciones de José Miguel Gil Burgos en forma aislada, ya que dejó por establecido que la misma no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba. Sin embargo, aunque cada parte aporta los medios de prueba que estime pertinente, no obstante, la valoración debe ser conjunta, pues en todo caso la prueba no es de la parte que la propone sino del proceso. En consecuencia, el tribunal de primer grado mantuvo aislada las declaraciones del testigo a cargo José miguel Gil Bruno, respecto de aquellas rendidas por los testigos a descargo, y basado en estas razones llegó a la conclusión de que lo dicho por éste no pudo ser acreditado por ningún otro medio de prueba, cuando en realidad ocurre todo lo contrario, puesto que los hechos resultantes del accidente objeto del presente recurso comportan un enfoque distinto, tomando en cuenta que la motocicleta abordada por ambas víctimas no se dirigía desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo, como afirmó el tribunal primer grado, sino que mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo, hacia San

Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo al parquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo. Es por estas razones que el impacto o colisión entre la motocicleta y el carro, se produjo en la parte frontal izquierda del mencionado carro, razón por la cual su conductor resultó con "politraumatismo, trauma en brazo y demás lesiones descrita en el certificado médico, mientras que ambas víctimas quedaron en el pavimento frente al carro, y posteriormente fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado médico y las actas de defunción citadas y valoradas anteriormente. En consecuencia, el descargo o sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado, obedece a una errónea valoración de la prueba, lo que constituye una razón sufriente para producir su nulidad; 11.- Despejada la duda sobre el lugar del accidente, esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado. Ha sido la propia esposa de dicho imputado, y quien iba al lado de su esposo, quien en sus declaraciones testimoniales antes transcritas, manifestó que "el motor impactó del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada"; todo lo cual implica que si el impacto sucedió en el lado izquierdo del carro y al otro lado había una pared, queda claro que el espacio de la vía pública por donde, debía transitar la motocicleta, fue tomada prácticamente en su totalidad por el citado carro. Otro aspecto a ser tomado en cuenta es que bastaba con que la motocicleta abordada por las victimas saliera de la ciudad de Pimentel y de inmediato le iba a quedar el carril de su preferencia, sin necesidad de ninguna maniobra o cruce de la vía, lo cual no ocurre con el carro conducido por el imputado, quien para poder acceder a dicha ciudad debía abandonar su carril, cruzar el otro tramo ubicado en dirección contraria y luego doblar a su izquierda. Fue en esa maniobra que cerró el paso a la motocicleta provocando el impacto. En consecuencia, Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, violó los artículos 49 numerales 1 y 5 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por haber provocado la muerte de manera

involuntaria a quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Manuel Ferreira Then y Freddy Antonio AlmánzarDisla, lo cual se debió a su inobservancia, temeridad y descuido";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte *aqua* al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, tuvo a bien en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración a realizar una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, determinándose de las pruebas testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, quedando evidenciado la valoración de la conducta de la víctima, lo que ha permitido a esta Segunda Sala verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas contradicciones e ilogicidades de los hechos a que hizo referencia la recurrente; por lo que, procede el rechazo de estos argumentos;

Considerando, que en el cuarto aspecto de su primer medio de casación, la recurrente invoca la falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio, toda vez que entiende que no se aportaron pruebas en el recurso de apelación para justificar el monto impuesto, constituyendo esto una violación del derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado que la corte *a qua* para imponer el monto indemnizatorio ponderó a la luz de la sana crítica los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, estableciendo de manera concreta los hechos, y explicando la alzada que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la pérdida de vidas humanas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta

cometida por el imputado, motivo por el cual esta alzada entiende que la corte aportó razones suficientes y pertinentes para justificar el monto indemnizatorio impuesto, el cual es acorde y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados a los querellantes constituidos en actores civiles; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación referente a la alegada violación al principio de presunción de inocencia formulada por la recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, han establecido que: "*se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable* [26]", tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, "corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado"; en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en la comisión de los hechos por los cuales fue acusado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que el fardo probatorio resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a qua*al justificar su fallo, señaló entre otros puntos, lo siguiente: *"11.- …esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado ";* por lo que, al no advertir esta Alzada que se haya trasgredido el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, procede rechazar el medio que se analiza, por improcedente;

26 Salas Reunidas, S.C.J., 30 de junio de 2010.

En cuanto al recurso de Carmen Josefina María, terceracivilmente demandada, y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentesCarmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios:

"1- Violación al principio de oralidad, inmediación y de prueba e ilogicidad en la sentencia; 2- Violación al principio de defensa; 3- Violación al principio de legalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, los recurrentes aducen, en síntesis: "la parte apelante le planteo a la Corte, escuchar al testigo a cargo José Miguel Gil Rosario, a lo que la parte apelada se opuso y la Corte acogió el pedimento de esta, por tanto, ya no podía valorar sus declaraciones, por la aplicación al principio de inmediación y oralidad; que los recurrentes no ofrecieron las declaraciones del mismo por escrito, ni por la vía directa, por lo que almomento de la corte valorar pruebas no ofrecidas en el recurso está violando el derecho de defensa; que la misma no se percató que la parte recurrente en apelación, no probó sus argumentos, saliendo dicha corte de sus funciones como juzgadora, porque se basó en evidencias que no fueron sometidas a la contradicción y en tal sentido violó el artículo 69.4 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y por ende el derecho de defensa del imputado. Violación al principio de legalidad.Del análisis de los artículos 418 párrafos 2 y 3, 421, párrafo 3 y 4 del Código Procesal Penal, donde la Corte*a qua* debió de detenerse y establecer que, conforme almandato de la ley, no existen pruebas del recurso y por lo tanto debió de rechazarlo, por falta de prueba y no sustentar su fallo en alegatos sin corroboración deevidencias";

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

"*7. Por tanto, vista las motivaciones que tuvo el tribunal de primer grado para dictar sentencia absolutoria en el presente caso, y a los fines de verificar la ocurrencia de los vicios invocados por el recurrente, resulta necesario ponderar los medios de prueba presentados por el ministerio público y la parte querellante al momento de conocerse el juicio en el*

Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, de los cuales se extrae lo siguiente: A. Acta policial de fecha 27 de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentada por Ángel Reyes Muñoz, segundo teniente de la Policía Nacional, encargado de tránsito del municipio de Pimentel, donde consta que "el día 26 de mayo del año 2013, aproximadamente a la una y cuarenta, horas de la madrugada (1:40 A.M.), ocurrió un accidente en la carretera Castillo-Pimentel (provincia Duarte), entre el carro marca Honda, color gris, placa núm. 1084515, año 2002, chasis núm. 1HGC665524021875, a nombre de Freddy Antonio AlmánzarDisla, asegurado en la compañía de Seguros Sura, mediante póliza Auto-39455-2, conducido por el señor Juan Odalis del Orbe, el cual colisionó con la motocicleta Turbo, color negro, conducida por Víctor Manuel Ferreira Then y Argeny Sánchez; B. Tres certificados médicos expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los cuales se detalla lo siguiente: "Que en fecha 27 de mayo del año 2013, el Dr. Julio Castillo, Médico Legista del Distrito judicial Duarte, examine a Víctor Ferreira, quien presenta trauma cráneo cerebral, y herida en mano izquierda". Mientras que, en esa misma fecha, el Dr. Etian de Jesús Santana, quien también fue Médico legista de este Distrito Judicial, examine a Argenis Sánchez, quien presentó "politraumatismo, trauma craneoencefálico severo, y herida traumática en brazo izquierdo". Ambos señores estaban pendientes de evaluación al momento de hacerse la evaluación. Además, el indicado médico legista en su expresada calidad, examine al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, "quien presenta trauma en brazo, trauma craneoencefálico, pendiente de evaluación", al igual que los demás lesionados. C.- Certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública, a cargo de Víctor Manuel Ferreira Then, donde consta que falleció a causa de "insuficiencia respiratoria bronco-respiratoria; post. quirúrgico de drenaje de hematoma de cráneo; trauma craneoencefálico". D.- Certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública a cargo de Argeny Sánchez Rosario, quien falleció a causa de: a) Politraumatismo; b) fx de C4, cuadriplejia secundaria; c) fxfermon y mano izquierda". E.- El testimonio de José Miguel Gil Burgos, (testigo a cargo)..., quien declaró en primer grado lo siguiente: "Esa noche yo venía del municipio de Castillo a eso de la una o dos de la mañana (1:00 a 2:00 AM); y el imputado tuvo un accidente, quien al parecer no se percató del motor que venía e impactó de frente; en ese momento yo me detuve (al igual) que un carro que venía delante de mí y le

ayudamos; después del accidente, los muchachos estaban tirados en el suelo y el señor (imputado) cortado en la frente, quien como a los diez (10) minutos se marchó a atenderse las heridas. El motor venía hacia el municipio de Castillo y el imputado (giró) hacia su izquierda para entrar a (la ciudad) de Pimentel y los impactó de frente. En el parque había lámparas y luces. Yo vi (lo ocurrido) porque iba a rebasar en la curva, en ese momento el imputado impactó a los del motor; no hablan más personas y luego (fueron) llegando. El imputado era acompañado por una señora y otra muchacha. El lugar del accidente fue en una calle amplia que tiene un parque donde existe una isleta iluminada. Un señor que venía delante de mi monto uno de los heridos, y otro señor monto al otro en un carro; yo no le asistí porque el carro era prestado. Los motoristas estaban en el lado izquierdo a la entrada del parque y el carro iba entrando cuando los impactó". F.- José Alberto Paredes Taveras, (testigo a descargo)..., quien declaró en primer grado lo siguiente: "Yo venía de donde unos vecinos quienes se estaban preparando para una hora santa, cuando voy caminando veo el carro de Juan Odalis entrando a Pimentel, (ahí) vino el motor e impactó de golpe con el carro, cuando oí el impacto, avance hacia adelante y vi dos personas tiradas delante del carro; eso fue próximo a un señor que le dicen (Bailon); el señor Bailon salió de la casa a socorrer a los accidentados; de ahí se llevaron uno de ellos al hospital en un carro blanco; pude ver el accidente porque venía caminando por la orilla, el carro que le paso fue el del señor Odalis y luego ocurrió el accidente; el carro de Odalis estaba frente al parquecito, ya estaba dentro de la callecita de Pimentel; los motoristas venían desde Pimentel, entre La Gomera y la calle Las Mercedes, frene a la casa de Bailon"; G. La señora Carmen Josefina María..., quien según se aprecia en la sentencia recurrida declaró lo siguiente: "Nosotros, en vísperas de las madres (26 de mayo), fuimos a llevar a alguien que nos estaba ayudando en el negocio, pues nosotros trabajamos hasta tarde; de regreso, ya entrando al pueblo, nos impactó el motor que venía sin luz y a mucha velocidad, nosotros veníamos despacio entrando por el Boulevar, el motor impactó del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada; veníamos del sector Los Cachones del municipio de Castillo, los motoristas venían saliendo del pueblo de Pimentel, luego del impacto, un carro blanco entróde reversa y llevo uno de los motoristas en el baúl; el otro, de Nagua, lo montaron con Bailon quien tiene una Jeepeta; yo venía en el vehículo, éramos tres personas; al carro

se le explotó la goma, hubo que moverlo con una grúa, fueron ayudados por José Paredes quien venía de preparar una hora santa". 8.- Esta corte, visto todos los elementos de prueba descritos precedentemente, aprecia que según el tribunal de primer grado, el accidente entre el carro conducido por el imputado y la motocicleta abordada por ambas víctimas, se produjo a consecuencia de un impacto de frente entre ambos vehículos, atribuyéndole a la motocicleta dirigirse en dirección por la vía que conduce desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo, provincia Duarte, mientras el conductor del carro doblo a la izquierda para entrar a la ciudad de Pimentel, ubicada en la indicada provincia. Se observa también, que para el referido tribunal dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, le restó credibilidad al testigo a cargo, José Miguel Gil Burgos, bajo el criterio de que "estableció circunstancias de hechos que no pueden ser corroboradas con otros medios de prueba y resultan ilógicos". Para llegar a esa conclusión, puso como ejemplo el hecho de que el indicado testigo manifestó "haber salido fuera de su carril mientras manejaba su vehículo en dirección a San Francisco de Macorís, teniendo otro vehículo delante, así como un tercer vehículo al cual se disponía a rebasarle, cuando lo lógico es que siendo el vehículo (conducido par el testigo) el tercero en la "cola", este se mantuviera a la derecha esperando el momento oportuno para hacer el rebase". Además, el tribunal de primer grado le resta credibilidad a dicho testigo, por haber dicho "que el impacto se produjo mientras el conductor del carro iba a doblar a la izquierda y que sin embargo dicho impacto fue de frente, puesto que la motocicleta se dirigía desde San Francisco de Macorís al municipio de Castillo y el carro en sentido inverso, es decir, desde este último municipio hacia la ciudad de Pimentel". 9.- Por tanto, la corte estima que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas, pues fijo los hechos en forma distinta a como le fue narrado por los testigos, además de que, en vez de hacer una valoración conjunta de los medios prueba, tal como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los fines de subsumir el contenido de cada prueba testimonial, lo que hizo fue valorar las declaraciones de José Miguel Gil Burgos en forma aislada, ya que dejo por establecido que la misma no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba. Sin embargo, aunque cada parte aporta los medios de prueba que estimo pertinente, no obstante, la valoración debe ser conjunta, pues en todo caso la prueba no es de la parte que la propone sino del proceso.

En consecuencia, el tribunal de primer grado mantuvo aislada las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Gil Bruno, respecto a aquella rendida por los testigos a descargo, y basado en estas razones llego a la conclusión de que lo dicho por este no pudo ser acreditado por ning6n otro medio de prueba, cuando en realidad ocurre todo lo contrario, puesto que los hechos resultantes del accidente objeto del presente recurso comportan un enfoque distinto, tomando en cuenta que la motocicleta abordada por ambas víctimas no se dirigía desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo como afirmó el tribunal primer grado, sino que mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo hacia San Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo alparquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo. Es por estas razones que el impacto o colisión entre la motocicleta y el carro, se produjo en la parte frontal izquierda del mencionado carro, razón por la cual su conductor resultó con "politraumatismo, trauma en brazo y demás lesiones descrita en el certificado médico, mientras que ambas víctimas quedaron en el pavimento frene al carro, y posteriormente fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado médico y las actas de defunción citadas y valoradas anteriormente. En consecuencia, el descargo o sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado, obedece a una errónea valoración de la prueba, lo que constituye una razón sufriente para producir su nulidad, sin necesidad de considerar otras consideraciones. 10.- Por tanto, esta corte afirma que el carro conducido por el imputado colisiono con la motocicleta abordada por ambas víctimas, mientras el primero trataba de abandonar la vía principal antes señalada e ingresar a una calle secundaria de la ciudad de Pimentel; mientras que la motocicleta en que se dirigían los hoy occisos trataba de abandonar la vía secundaria e ingresar a la principal en dirección al municipio de Castillo. Para afirmar que los hechos ocurrieron de este modo y no en la señalada vía principal como afirm6 el tribunal de primer grado; basta observar de manera resumida, armónica y conjunta, las declaraciones de los testigos del proceso. En ese sentido, según lo declarado en primer grado por José Miguel Gil Burgos, "esa noche venia del municipio de Castillo y al parecer el imputado no se percató de la motocicleta que venía, e impactándolo de frente"; afirma también "que el motor

venia de frene hacia el municipio de Castillo y el imputado doblo a su izquierda en dirección a Pimentel y los impacto de frente". Es decir, que el hecho se produjo "cuando el carro doblo a la izquierda e impacta la motocicleta de frente", lo cual no deja dudas de que el hecho se produjo inmediatistamente después del conductor del carro abandonar la vía principal para tomar la secundaria. Esto se corrobora con los propios testigos ofertados por el imputado, como es el señor José Alberto Paredes Taveras, quien declara lo siguiente: "Yo venía de donde unos vecinos quienes se estaban preparando para una hora santa, cuando voy caminando veo el carro de Juan Odalis entrando a Pimentel, (ahí) vino el motor e impactó de golpe con el carro". Y para confirmar esta versión, también la corte tiene a bien ponderar las declaraciones de la señora Carmen Josefina María, esposa del imputado y quien abordada el carro conjuntamente con este al momento del accidente, la cual manifestó en síntesis lo siguiente: "Nosotros, en vísperas de las madres, fuimos a llevar a alguien que nos estaba ayudando en el negocio; de regreso, entrando al pueblo, próximo al Boulevar, nos impacta el motor, del lado del chofer y del otro lado estaba una pared pegada". 11.- Despejada la duda sobre el lugar del accidente, esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado. Ha sido la propia esposa de dicho imputado, y quien iba al lado de su esposo, quien en sus declaraciones testimoniales antes transcritas, manifestó que "el motor impacto del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada"; todo lo cual implica que si el impacto sucedió en el lado izquierdo del carro y al otro lado habla una pared, queda claro que el espacio de la vía pública por donde debía transitar la motocicleta, fue tornado prácticamente en su totalidad por el citado carro. Otro aspecto a ser tornado en cuenta es que bastaba con que la motocicleta abordada por las victimas saliera de la ciudad de Pimentel y de inmediato le iba a quedar el carril de su preferencia, sin necesidad de ninguna maniobra o cruce de la vía, lo cual no ocurre con el carro conducido por el imputado, quien, para poder acceder a dicha ciudad, debía abandonar su carril, cruzar el otro tramo ubicada en dirección contraria y luego doblar a su izquierda. Fue en esa maniobra que cerró el paso a la

motocicleta, provocando el impacto. En consecuencia, Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, violó los artículos 49, numerales I y 5 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, por haber provocado la muerte de manera involuntaria a quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Manuel Ferreira Then y Freddy Antonio Almánzar Disla, lo cual se debió a su inobservancia, temeridad y descuido";

Considerando, que de lo transcrito, se colige que la Corte *a qua* básicamente determinó que el tribunal de primer grado había incurrido en una desnaturalización de los hechos en cuanto a la dirección en la que transitaba la motocicleta en la que se transportaban las víctimas Víctor Manuel Ferreira Then y Argenis Sánchez Rosario, fundamentándose el tribunal de juicio en las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Gil Bruno, las cuales analizó de forma aislada;

Considerando, que con la prueba testimonial transcrita textualmente en la decisión impugnada, las que fueron ofertadas ante el tribunal de juicio y analizadas esta vez en forma conjunta por la Corte *a qua,* pudiendo esta determinar de forma correcta que:"mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo hacia San Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo al parquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo", contrario a la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio con el testimonio de José Miguel Gil Bruno;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que al fundamentarse la Corte *a qua* para dictar su decisión en una valoración conjunta y armónica, tal como establece la normativa procesal y la sana crítica no ha incurrido en violación al principio de inmediación, puesto que fundamentada en la transcripción textual de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio determinó que al haber incurrido el Tribunal *a quo* en desnaturalización de los hechos en una circunstancia tan relevante como lo es la dirección en que transitaban los vehículos envueltos en el accidente, esta desnaturalización incide en forma determinante en la causa generadora del accidente y por ende en la responsabilidad sobre el mismo; por

consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Sura, S.A., Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugna;

Segundo: Condena a los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Yudel García Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza.
Recurrido:	Roberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Garides José, Luis Rosario y Jorge Luis Rosario .

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0030276-5, domiciliado y residente en la calle Lele Alba, núm. 9, urbanización Alba Rosa, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

203-2019-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de enero de 2019,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo A. Garides José, por sí y por los Lcdos. Luis Rosario y Jorge Luis Rosario, en representación de Roberto Rodríguez, recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, quienes actúan en nombre y representación de Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, quienes actúan en representación de Roberto Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2775-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2018, la Lcda. Angélica MaríaCastillo Matías, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, mediante su dictamen autorizó la conversión de la acción pública en privada en el presente proceso;

b) que el 2 de mayo de 2018, el señor Roberto Rodríguez, a través de sus abogados Lcdos. Luis A. Rosario y Jorge Luis Rosario López, presentó acusación y querella con constitución en actor civil en contra de Pedro Manuel Rodríguez Morales, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 437 del Código Penal; 1ro. de la Ley núm. 5797 del 12 de enero de 1962 sobre Destrucción de Propiedad; y 1ro. de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual el 19 de julio de 2018, dictó la sentencia marcada con el núm. 165-2018-SSEN-00046, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al señor Pedro Manuel Rodríguez, no culpable del delito penal de destrucción y violación de propiedad, contenido en los artículos 457 del Código Penal Dominicano, 1 de la Ley 5797 y 1 de la Ley 5869, en perjuicio de Roberto Rodríguez, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dispone su absolución, y las costas serán soportadas por el señor Roberto Rodríguez por ser la parte sucumbiente;* ***SEGUNDO:*** *Acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por Roberto Rodríguez, en cuanto a la forma; pero en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Roberto Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso en favor y*

provecho de los Lcdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic)";

d) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante constituida en actor civil, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Roberto Rodríguez, representado por Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en contra de la sentencia número 165-2018-SSEN-00046, de fecha 19/07/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, revoca la misma y dicta propia sentencia del siguiente modo; **SEGUNDO:** Se declara a Pedro Manuel Rodríguez, culpable del tipo penal de violación de propiedad por el hecho de haber violentado la propiedad del señor Roberto Rodríguez, en violación del artículo 1 de la Ley 5869; en consecuencia, se le impone tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, la cual se suspende sujeta a las siguientes condiciones: 1. Que el imputado se abstenga de incursionar en la propiedad de la víctima por medio de daños directos o con vehículos; 2. Que haga efectiva la indemnización dispuesta como forma de reparar el daño causado y;3. Abstenerse de realizar acciones que perjudiquen la propiedad o la persona de la víctima. No se dispone sanción de multa en virtud de que el querellante no solicitó la disposición de tal sanción; **TERCERO:** Se acoge como buena y valida la constitución en actor civil del señor Roberto Rodríguez, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, condena a Pedro Manuel Rodríguez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales recibidos por la parte civilmente constituida; **CUARTO:** Condena a Pedro Manuel Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho de los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, que afirman avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y*

copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (Sic)";

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio**: Falta de motivación por parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada, sin aclarar ni motivar sus consideraciones por qué revoca la decisión, si la misma corte reconoce y lo hace constar en la decisión que emitió, los mismos razonamiento en la cual se basó el tribunal de primer grado para declarar no culpable a Pedro Manuel Rodríguez del hecho que se le acusa, si el mismo querellante y actor civil, reconoce que no vio al imputado realizando el hecho, dice que es un camión blanco, que no fue él que vio el número de la placa, también están las declaraciones de los testigos del querellante, quienes dicen que no vieron al imputado, es decir que todo lo que le preguntaban sobre Pedro Manuel Rodríguez, dijeron todos que no lo vieron conduciendo dicho camión, no vinieron la placa, es decir que la corte alega en dicha sentencia cosas que el querellante y sus testigo no dijeron, es decir en cuanto a las pruebas que ellos alegan, no existen para comprometer a Pedro Manuel Rodríguez, como culpable del hecho en el cual se basa el proceso; **Segundo Medio**: Contradicción en lo que expresa la corte, es decir la Corte alega cosas para justificar por qué revocó la decisión. Ver lo que dice la Corte y sus consideraciones sobre lo que expresa el querellante y sus testigos, ninguno vio al imputado, es importante que esta Suprema Corte de Justicia, analice las páginas 5-11, 6-11 y 7-11 de la decisión recurrida en casación, que las declaraciones del querellante y sus testigos son totalmente contrarias a las que dice la corte y no comprometen al imputado, con la responsabilidad penal del hecho que se le acusa";*

Considerando, que como se puede observar, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada la falta de motivación, toda vez que entiende que la Corte incurren en una deficiencia probatoria al tratar de justificar su decisión; sin embargo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Alzada para fallar como lo hizo, expuso:

"5. Al entrar al examen del motivo planteado, referente a las pruebas presentadas por el apelante, esta Corte debe introducirse en los hechos construidos en el juicio, como única forma de acoger o rechazar las pretensiones del recurrente. En la sentencia apelada se puede encontrar que

las declaraciones de los testigos ofrecidos por el querellante y actor civil, se encuentran en el numeral 8, las declaraciones del testigo Roberto Rodríguez, el cual declara bajo la fe del juramento, en síntesis lo siguiente: El señor Pedro Rodríguez con un camión blanco, de 25 o 30 pies de largo, aborda mi propiedad y tumba la pared, también rellenó para poder cruzar en su vehículo. Ha sido muy provocativo, quisiera que la justicia resuelva, no quiero tener problemas. Tengo mi acto de venta, toda la vida el terreno ha estado cerrado. Tengo dos testigos que pueden declarar que lo vieron y están las fotos. Reponer la pared debe llevarse como RD$150,000.00. No le di permiso para tumbar la pared ni para rellenar. Pedro Rodríguez lo ha tumbado dos veces. El terreno era de mis padres, le tocó a mi hermano y yo se lo compré. No tengo el número de placa del camión, él era que andaba en su camión, no tengo fotos de él. El terreno no tiene número de parcela, pertenece al municipio de Moca, no sé más nada. No fui yo que vi a Pedro, pero tengo personas que lo vieron. Me derribó primero una parle, luego otra, tengo varios terrenos, no es el mismo de La Vega. Cuando lo compré reparé, le di mantenimiento, había una casa vieja. Veo a Pedro Manuel en la granja. En el numeral 10 están las declaraciones del señor Juan Jiménez García, el cual luego de prestar juramento, manifestó en síntesis lo siguiente: Soy vecino de Roberto, vivo en Reparadero. Roberto es hijo del que era dueño del terreno, le compró a una hermana. Ahora han cogido el solar de Roberto para hacer un giro porque entra un camión patana. El solar estaba cerrado con tres líneas de altura de blocks y varias columnas, ahora no está cerrado, la verja está destruida. No sé quién la destruyó, soto he visto un camión blanco con camiones de pollo. Conocía la granja como de Jacinto, pero ahora veo a otro señor que entra, me dijeron que se llama Pedro (señala al imputado). Roberto está ahí desde niño porque ahí estaba la casa de su madre. Vi rellenando el solar en tiempos de agua, no conocía a las personas que estaban en eso. No era posible entrar el camión con la pared, luego de tumbarla sí Gumercindo Muñoz es el padre de Roberto Rodríguez. No sé de donde trajeron el material para rellenar, no sé quién tumbó la pared. En el numeral 12. Ypor último se encuentran las declaraciones de la señora Mirian Jiménez, que luego de prestar juramento, manifestó en síntesis lo siguiente: Estoy aquí porque vivo al lado de Roberto. He visto varias veces camiones tumbar la pared de Roberto Rodríguez. Es una vara de camino, solo caben vehículos pequeños. Un camión blanco fue quien

tumbó la pared, supuestamente de Pedro, porque solo él tiene granjas por ahí. Roberto le compró a su hermana María. Tumbaron una pared de blocks con pilotillos de cemento, ahora no hay nada en el solar. Luego tiraron tierra para que los camiones entraran. La foto mostrada es de la propiedad, pero no tiene los palos ni las paredes. Cuando he visto son camiones blancos. No recuerdo cuánto hace, pero tiene mucho tiempo, creo que desde el 2016 ó 2017. No sé quién conducía el camión, solo he visto el camión, no tomé número de placa. La granja supuestamente es de Jacinto, pero la tiene Pedro ahora. Vi a Pedro con personas parado en el terreno de Roberto cuando estaban tapando el hoyo que hicieron cuando se llevaron la pared; 6. Al valorar estas declaraciones de testigos, la jueza a quo expresa su valoración separada de cada prueba en los numerales 9, 11 y 13, en las cuales expresa; 9. Del testimonio antes expuesto, podemos extraer como importante a los fines perseguidos, que es el propietario del terreno envuelto en el proceso de que se trata, cuestión que de por sí no ha sido controvertida, que dicho terreno siempre estuvo cercado: que sostiene que el imputado le derrumbó una pared con un camión e hizo un relleno en su propiedad, pero no lo vio, sino que otras personas fueron los que lo vieron y por eso lo acusa. De igual modo, que no tiene fotos del señor Pedro manejando el camión ni cometiendo ninguno de los hechos atribuidos y tampoco sabe el número de placa del referido vehículo de motor. Lo que si ha visto es al imputado en la granja que queda próximo a su propiedad. 11. Del testimonio del señor Juan Jiménez García podemos extraer, al igual que con el anterior, que el señor Roberto Rodríguez es el propietario del terreno envuelto en el presente proceso. Que dicho terreno estaba cercado, pero le tumbaron la pared, que no sabe quién tumbó la pared. Que le dijeron que el señor Pedro es el actual propietario de la granja que está cerca del terreno. Que ha visto un camión blanco entrando con cuestiones para pollos, pero no ha podido establecer quién lo conducía ni quién es el propietario. Que cuando estaba la pared el referido camión no podía entrar por el camino. Que vio unas personas rellenando el solar, pero no las conocía ni sabe de dónde provino el relleno. 13. Del testimonio de la señora Mirlan Jiménez, se corrobora nuevamente la propiedad del señor Roberto Rodríguez respecto del terreno envuelto en la acusación que nos ocupa. Así mismo que dicho terreno estaba cercado con una pared y pilotillos que fueron derivados por un camión blanco, pero que a pesar de haber visto el camión no sabe quién lo conducía ni a

quién le pertenece, tampoco anotó el número de la placa. Que la granja que está cerca de la propiedad de Roberto la tiene actualmente el señor Pedro, cuestión que no ha sido controvertida, y por esto supone que el camión es suyo, pues es el único que tiene granjas por ahí. Que vio unas personas tapando un hoyo en la propiedad de Roberto y en ese momento también estaba el señor Pedro parado en el referido terreno. Así las cosas se puede observar que en la valoración que hizo el tribunal a quo, expresa acciones del imputado que pueden ajustarse a las descripciones normativas del delito de violación de propiedad, pues según los elementos que la constituyen a partir del artículo 1 de la Ley 5869, de ahí, que en lo adelante la Corte procederá al examen de esas declaraciones con fines de estructurar su propia sentencia a partir de las pruebas producidas en el juicio, tal como lo establece el artículo 422 numeral 2-1, del Código Procesal Penal.... En virtud de ello pasaremos al examen de los hechos probados y el dictado directo de la sentencia; 7.- …Del contenido del artículo 1 de la Ley 5869, puede extraerse que para que exista la tipificación del delito de violación de propiedad, deben estar presente los siguientes elementos: a) Una perturbación material en la propiedad que se alegue violada, lo que como producto de las pruebas del presente caso, se ha podido evidenciar con seguridad inequívoca, pues la penetración en la propiedad de la víctima de parte del imputado, se ha producido, lo cual se establece a partir de las declaraciones expuestas por los testigos aportados y que fueron acreditados por ante el tribunal de juicio, como es el caso del señor Juan Jiménez García, que al declarar dijo respecto a los hechos que: Ahora han cogido el solar de Roberto para hacer un giro porque entra un camión palana. El solar estaba cerrado con tres líneas de altura de blocks y varias columnas, ahora no está cerrado, la verja está destruida. No sé quién la destruyó, solo he visto un camión blanco con camiones de pollo. Conocía la granja como de Jacinto, pero ahora veo a otro señor que entra, me dijeron que se llama Pedro (señala al imputado). O sea que el testigo señala que el camión que ha causado los daños en la propiedad, es el camión conducido hacia la graja del imputado y que se han realizado actos de mejoras para permitir el paso de ese camión, sin que el dueño los haya autorizado, de donde se puede extraer que de parte del imputado han sido realizadas acciones para violentar la propiedad del querellante. Para reforzar esas declaraciones, podemos encontrar que, en la sentencia la declaración de la señora Mirian Jiménez, la cual respecto a actos

realizados por el imputado, al declarar expresa: He visto varias veces camiones tumbar la pared de Roberto Rodríguez. Es una vara de camino, solo caben vehículos pequeños. Un camión blanco fue quien tumbó la pared, supuestamente de Pedro, porque solo él tiene granjas por ahí. Tumbaron una pared de blocks con pilotillos de cemento, ahora no hay nada en el solar. Luego tiraron tierra para que los camiones entraran. La foto mostrada es de la propiedad, pero no tiene los palos ni las paredes. Cuando he visto son camiones blancos. Vi a Pedro con personas parado en el terreno de Roberto cuando estaban tapando el hoyo que hicieron cuando se llevaron la pared. O sea, ambos testigos coinciden en que los camiones blancos que pasan van a la granja del imputado, pues dicen que es el único que tiene ese tipo de establecimiento por ahí, además, la última dice que vio al imputado en el momento en que con otras personas estaban tapando el hoyo que hicieron cuando se llevaron la pared; de modo que los actos que indican una perturbación material en la propiedad se establecen con estos testigos; b) Que la forma de penetración en la propiedad conlleve fraude contra el propietario, en tal caso, se deja expresa esta cuestión, pues antes que contactar al propietario del terreno para darle noticia de lo ocurrido, el imputado inició actos de reparación y adecuación para que los camiones pudieran pasar a su granja y seguir desarrollando su actividad sin reparar los daños y. sin contar con autorización del propietario; c) Que la forma de penetración en la propiedad sea sin permiso del propietario, la víctima conforme el documento de venta presentado al juicio, lo acredita con el título de propietario del terreno en el cual penetró el imputado sin su autorización; siendo que el delito penal tiene que ser la materialización de una acción, típica, antijurídica y culpable, la misma se sorprende de los hechos acreditados en el caso; 8. La materialización de una acción, típica, antijurídica y culpable, se sorprende de los hechos acreditados en el caso y con la participación directa del imputado, pues además de ser el propietario de la granja donde se buscan o descargan mercancías en camiones, también es quien al producirse el daño se presenta a repararlos para adecuar el tránsito de esos vehículos por el lugar que no está apto para ello, La tipicidad se construye con la existencia de adecuación típica al artículo 1 de la ley de la materia y la culpabilidad penal por haberse probado de parte de la acusación que se produjo la violación de propiedad en contra de los derechos legítimos de la víctima, de parte del imputado y esto se hizo con conocimiento de

antijuricidad. Sin que ninguna causa lo justifique y sabiendo de lo indebido de la conducta como persona capaz de razonamiento humano normal. Independiente de que fuera o no el imputado quien condujera el camión que creó los daños, es la persona mandataria de este vehículo y fue la persona que se presentó al lugar a adecuar el paso de los mismos, tal como lo expresaron los testigos declarantes que mencionan la participación del imputado en la administración de la granja a la que transitan los camiones causantes de los daños y ser la persona que luego se presentó a realizar reparaciones con fines de facilitar el tránsito de los mismos a su empresa, todos estos elementos gravitan sobre la vinculación del imputado a los hechos de violación de propiedad;9. Para retener el delito de violación de propiedad materialmente debe existir la penetración en la propiedad de forma contraria a los derechos del propietario, arrendatario o usufructuario; que esa introducción sea en contra de la voluntad del propietario y que lo haga con clara intención de perturbar la misma. A esos fines se ha expresado la Suprema Corte de Justicia considerando que: "a) Que para la existencia jurídica de la infracción denominada violación de propiedad, basta con que quede establecido a cargo del imputado que éste se ha introducido en un predio sin el consentimiento del dueño, arrendatario o usufructuario, y que al cometer tales hechos haya obrado con intención". Como puede extraerse de las declaraciones de los testigos antes expuestos y de las fotografías que fueron presentadas por el querellante, en que se pueden observar surcos del paso de neumáticos de vehículos y la violación de las cercas; se trata de que el imputado necesitaba una ruta de acceso a la granja de pollos que administra y debe permitir el paso de vehículos de gran tamaño (camiones), esto le era imposible por la existencia de las divisiones que existían previamente en el terreno propiedad de la víctima, por lo cual uno de estos vehículos creó daños en la propiedad del querellante al realizar ese tránsito y el imputado antes que contactar al propietario con fines de reparar los daños, se dedicó a habilitar el paso de los vehículos a su granja, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima sobre esos terrenos, de modo tal que obró por su propia cuenta, perjudicando los derechos del constituido en querellante y esto valida la existencia de una intromisión con conocimiento de que se violentaba el derecho del propietario";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* luego de hacer

una transcripción de los medios de prueba aportados al proceso, tanto testimoniales como documentales, procedió a realizar la valoración de las mismas en forma conjunta y armónica, pudiéndose determinar de los testimonios de Juan Jiménez García y Miriam Jiménez Marte la participación del imputado Pedro Manuel Rodríguez en la ocurrencia de los hechos, ya que se ha comprobado que es el propietario de la granja que resultó beneficiada con los daños causados a la propiedad de la víctima, y quedando probado que es quién repara y adecua el espacio destruido para el tránsito de los camiones;

Considerando, que es preciso recordar que ha sido un criterio de esta Segunda Sala que: "la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión"[27];

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los

27 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito

argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Miguelina Linares Taveras.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Felipe Gómez Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Miguelina Linares Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722597-1, domiciliada y residente en la Av. Núñez de Cáceres, Las Lauras I, edificio 9, apto. 302, Las Praderas, Distrito Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Abel Deschamps Pimentel por sí y por el Lcdo. Felipe Gómez Taveras, actuando a nombre y representación de Rosa Miguelina Linares Taveras, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Felipe Gómez Taveras, en representación de la recurrente, depositado el 18 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3220-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 13 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2017 el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Robinson Miéses García y Juan Leonida David, en perjuicio de Rosa Miguelina Linares Taveras, por el hecho de que: "en horas de la tarde de los días 20, 21 y 22 de julio del año 2016, los imputados en compañía de personas desconocidas penetraron al terreno ubicado en el paraje El Tamarindo de Hato Nuevo, propiedad de la víctima, sustrayendo la cantidad de 800 pinos de diferentes tamaños y variedades, emprendiendo la huida luego de cometer el hecho. Estos cometidos por una supuesta litis que poseen los imputados en contra de la víctima, dicho proceso apoderado en el tribunal de tierras, el cual aún no ha evacuado su decisión respecto del caso";

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de enero de 2018, dictó la resolución núm. 582-2018-SACC-00054, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Robinson Miéses García y Juan Leonida David, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a José Robinson Miéses García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1163916-7, y a Juan Leonido David, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1011012-9, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada con rotura, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina Linares Javeras; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales*

del proceso a favor del Estado dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena a José Robinson Miéses y Juan Leonido David, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$450,000.00) a cada uno, a favor del actor civil Rosa Miguelina Linares Taveras, representada por los licenciados José Abel Deschamps Pimentel y Felipe Omez Taveras, por los daños morales y materiales causados por los procesados;* ***TERCERO:*** *Condena a José Robinson Miéses García y Juan Leonido David, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los licenciados José Abel Deschamps Pimentel y Felipe Omez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, una vez la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, a los fines de lugar;* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada María del Socorro Cordero Segura;* ***SEXTO:*** *Vale la notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";*

d) que no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al imputado José Robinson Miéses García, interpuesto a través de su representante legal, Lcdo. Casimiro Otaño de Oleo, en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00104, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, dicta sentencia propia respecto de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado José Robinson Miéses García, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal, al tenor*

de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación en cuanto al imputado Juan Leonido David, interpuesto a través de su representante legal Lcdo. Casimiro Otaño de Oleo, en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00104, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´Primero: Declara a Juan Leonido David, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1011012-9, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada con rotura, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina Linares Taveras; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, suspendida en su totalidad, tiempo durante el cual estará sujeto a las siguientes reglas: "a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de dirección informar al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial; y b) Alejarse de todos los lugares donde la víctima Rosa Miguelina Linares pernocte: al tenor de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; así como también al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; Segundo: Condena a Juan Leonido David, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), a favor del actor civil Rosa Miguelina Linares Taveras, representada por los licenciados José Abel Deschamps Pimentel y Felipe Omez Taveras, por los daños morales y materiales causados por el procesado´;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto al imputado Juan Leonido David, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año*

dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes,(Sic)";

Considerando, que la recurrente Rosa Miguelina Linares Taveras, en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

"***Primer Medio**: Sentencia o fallo manifiestamente infundado por errónea aplicación de las reglas o principios de la prueba. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivación de la sentencia. Artículos 24, 172, 194, 201,325 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizaran en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente:

"La sentencia recurrida acogió lo argumentado por los recurrentes, en lo que respecta al imputado José Robinson Miéses, bajo fundamentos absolutamente errados, por errónea aplicación de los principios de la prueba en esta materia, derivando así en adoptar una decisión manifiestamente infundada. En el medio de derecho de que se trata los recurrentes no hicieron alusión a las circunstancias fácticas que llevaron al tribunal de primer grado a violar las normas jurídicas que enumeran, sino que se limitan a señalar que el tribunal violenta el principio de presunción de inocencia, consagrado como derecho fundamental. Afirmaron que el tribunal apoderado partió del principio de culpabilidad, sin tomar en cuenta las declaraciones de la defensa. Este errado argumento sin sustento de ninguna especie fue acogido parcialmente por la Corte en relación al citado procesado, desconociendo el valor probatorio de los testimonios, los que acoge en cuanto a uno y descarta en cuanto a otro sin ninguna lógica, desconociendo los principios científicos y de correcta ponderación de las declaraciones que derivaron en la decisión revocada. Al parecer la Corte a qua juzgó la conducta del imputado José Robinson Miéses por las declaraciones de la querellante, obviando que los testigos señalaron con nombre, apellido e identificación visualmente a los encartados en la comisión de los hechos. Las pruebas consistentes en los testimonios contenidos en la sentencia de primer grado fueron obtenidas con arreglo a lo que establece el artículo 26 (sobre la legalidad de la prueba), por lo que la Corte no podía desconocerlas a pesar de su palpable y palmaria existencia.

Los testimonios ofrecidos en el presente caso no fueron rebatidos con pruebas de ningún tipo y fueron rendidos en estricto cumplimiento de lo previsto por el Código Procesal Penal; por lo que simplemente debieron ser acogidos en su justa dimensión, al haber establecido meridianamente la participación conjunta de los encartados en estos hechos, puesto que comprometieron no solo la propiedad privada de la exponente, sino también la integridad de sus empleados. Por lo antes expuesto, la sentencia recurrida deviene en infundada al no haber considerado los testimonios que demuestran la comisión de los hechos. El tribunal de primer grado estableció correctamente el valor probatorio de los testimonios como medio de prueba para destruir la presunción de inocencia. Como se observa, la sentencia recurrida desprecia el testimonio como medio de prueba y entiende que el testimonio no es medio fehaciente de demostrar la comisión de un hecho y la atribución de responsabilidad penal de las personas. La presunción de inocencia de los encartados fue destruida sobre la base de pruebas sólidas, debidamente consagradas por el sistema procesal penal y constitucional, lo que fue evidente inobservado por la Corte. Como se advierte la sentencia de primer grado refiere el establecimiento de pruebas no controvertidas por los imputados, por lo que resulta contraproducente ahora asegurar, sin ningún tipo de crítica directa a la sentencia o señalamiento especifico producido sobre la base de las máximas de la lógica y de los conocimientos científicos, que la sentencia desconoció el principio de inocencia y derechos, constitucionales. Contrario a la decisión impugnada, la sentencia de primer grado si juzgó los hechos y pruebas en concordancia con los principios de lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, en estricto apego a las disposiciones precitadas y la Resolución núm. 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que en la especie se devela que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, puesto que no responde a las pruebas establecidas con estricto apego al principio de legalidad y a los principios de inmediación y publicidad previstos por la normativa";

Considerando, que la Corte *a qua* para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado José Robinson Mieses García, estableció lo siguiente:

"6. Esta alzada, al cotejar los aspectos invocados con la sentencia recurrida, verifica que ciertamente, que, en relación al imputado José Robinson Mieses García, se configuran los vicios argüidos, pues, para pronunciar

sentencia condenatoria en su contra, el tribunal a quo tomo en consideración: "Que a los fines de valoración el órgano acusador presenta una copia de Autorización Judicial de Orden de Arresto núm. 194Q6-ME-2016, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil dieciséis (2016). Dos actas de arrestos en virtud de orden judicial y dos actas de registro de personas, de fecha veintiséis (26) de julio de 2016, actas instrumentadas por el 1er. Tte. Eddy Beltré Zabala y Sgto. Dávila Ramírez Ruiz, de la Policía Nacional, de las que se colige que los imputados José Robinson Mieses García y Juan Leonido David, fueron arrestados por tener una orden judicial de arresto en su contra; y a estos ser registrados en la calle Caonabo, casa S/N, barrio Hato Nuevo, Los Alcarrizos, no se le ocupó nada comprometedor…. Que la parte querellante y actor civil aportó como medios de prueba documentales las siguientes copias fotostáticas, a saber: A) Copia de la sentencia número 00414-2011 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; B) Copia de la sentencia número 0316-2017-S-00061, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; C) Copia de la sentencia número 140-2013, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por la Cámara Civil…; D) Copia de extracto de acta de defunción declaración oportuna…; E) Copia de la certificación de Estado Jurídico de Inmueble número 0321109378, de fecha 21/febrero/2011, del Registro de Título del Distrito Nacional; F) Copia de la certificación de Estado Jurídico de Inmueble de fecha 23/septiembre/2005…; y G) Copia del certificado de título número 99/2181, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en relación a la parcela…. Que, a pesar de ser copias fotostáticas, se trata de documentos que no fueron impugnados por la parte imputada y que se corroboran con las declaraciones de la testigo víctima del proceso, con las que hemos podido comprobar que el inmueble matrícula número 0100097913… es propiedad de Samuel Joaquín de Moya y Miguelina Linares Taveras, propiedad que fue adquirida por la venta que le hiciera Alexis González Hernández en fecha 17/febrero/1997. Que Samuel Joaquín de Moya falleció y que producto de la referida compra se han iniciado diversos procesos civiles con la finalidad de obtener la nulidad del contrato de venta que originó la transferencia de propiedad del referido inmueble…, lo que comprueba

que a la fecha la propiedad del inmueble relacionado con los hechos de la acusación es de Miguelina Linares Taveras y los herederos de Samuel Joaquín de Moya. Copia del Certificado de Título número 2986…, con el que se comprueba que el mismo es propiedad de Samuel Joaquín de Moya y Miguelina Linares Taveras…". (ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida). 7. En cuanto a las pruebas testimoniales producidas en el juicio, los jueces a quo establecieron: "Que en cuanto a los testimonios de Rosa Miguelina Taveras, Melvin Alberto Mateo, Ángel del Orbe, Eddy Zabala y Dávila Ramírez Ruiz, los mismo han sido coincidente y útiles para comprobar que: Rosa Miguelina Taveras tiene una propiedad en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, El Tamarindo de Los Alcarrizos, propiedad que fue adquirido por su esposo, quien a su vez se la compró a Alexis González Hernández. Que con la muerte de su esposo empezó a tener varios conflictos por el tema de la tierra, a la sazón se presentaron varias demandas para anular el acto de venta y modificar el título de propiedad. Que no siendo suficiente la acción legal, los imputados José Robinson Mieses García y Juan Leonido David empezaron a introducirse en la propiedad de que se trata, rompiendo la alambrada, causando daño en las plantas sembradas y sustrayendo más de setecientos (700) árboles pequeños de pino. Que el modus operandi consistió en que en un primer momento del año 2016 José Robinson Mieses García entró con una turba de gente a hacer daño y amedrentar, y posteriormente José Robinson Mieses García y Juan Leonido David iban varias veces al día en vehículos y se llevaban los arbolitos de pino en sacos. Que los empleados de la señora Rosa Miguelina identificaron a José Robinson Mieses García y Juan Leonido David como los que dirigían las acciones". (ver página 21 de la sentencia impugnada).8. Pruebas estas, que considera esta Corte en nada vinculan al procesado José Robinson Mieses García con los hechos puestos a su cargo, ya que las pruebas documentales a cargo presentadas, indican el estado jurídico del inmueble marcado con la matrícula número 0100097913, parcela 61-L, Distrito Catastral 31, con una superficie de 18,871metros cuadrados, y que es propiedad del señor Samuel Joaquín de Moya y la víctima del proceso, señora Miguelina Linares Taveras, adquirido mediante acto de venta al señor Alexis González Hernández, hoy objeto de la presente litis, no pudiendo los testigos deponentes en juicio sindicar alguna actuación de este procesado en los hechos endilgados, pues la victima manifestó, entre otras cosas: "yo me pongo a producir pino, para en diciembre

vender pinos, esa es mi ayuda para yo pagar el doble sueldo, entonces en diciembre ellos entraron a la tierra, yo tenía muchos pinos muy bonitos, y se los llevaron, casi todo; Ese terreno es mío porque tengo 21 años con esa tierra, la compró mi esposo, el murió en el 2010. Después de eso yo no he tenido tranquilidad, esa gente se mete mucho en el terreno y se me llegan mis matas. Yo me entero de que ellos entraron, porque tengo empleados en la tierra, y me llamaron y me dicen que entraron…; fueron como de 16 a 20 personas que se metieron…; Los daños que ellos me hicieron, me partieron palmas…; yo obtengo esa propiedad porque mi esposo la compró para que yo sembrara. Él se la compró al señor Alexis González Hernández, él era el dueño. El la compró en el año 1997. Con relación a ese terreno tenemos una litis en la jurisdicción inmobiliaria. Tenemos la litis con ese señor Juan Leonido, otros más y conmigo. Ellos son los herederos de quien me vendió el terreno…; después de los 8 días de mi esposo morir ellos quisieron apropiarse de las tierras" (ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). Y los demás testigos deponentes, señores Melvin Alberto Mateo y Ángel del Orbe, según sus declaraciones no identificaron de manera directa al procesado José Robinson Mieses García en la comisión de los hechos, es decir, en el rompimiento de cercas, daños a la propiedad y sustracción de las plantas de las denominadas pinos, y los testigos Eddy Zabala y Dávila Ramírez, lo que hicieron fue participar en la investigación del caso y verificar los daños a la propiedad en su condición de agentes actuantes, procediendo a ejecutar la orden de arresto. 9. En esas atenciones, esta Sala de la Corte advierte que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, así como en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta al imputado José Robinson Mieses García, tal y como ha afirmado este recurrente, en inobservancia de lo prescrito en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual estima esta Sala y ante los vicios comprobados contenidos en la sentencia recurrida, procede dicta sentencia propia…";

Considerando, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en el entendido de que las pruebas aportadas al proceso en nada vinculaban al imputado José Robinson Mieses García con los hechos puestos a su cargo; sin embargo, de la valoración a las declaraciones presentadas por los testigos Melvin Alberto Mateo y Ángel del Orbe, se evidencia que al emitir su decisión la alzada no valoró en su totalidad todos y cada uno de los

testimonios ofertados en el proceso y que fueron escuchados por los jueces de fondo, sino que se limitó a valorarlos en forma sintetizada lo que dio al traste con una desnaturalización de los hechos, toda vez que según se observa de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, no se realizó un correcto análisis en cuanto a la actuación del citado imputado en la comisión del hecho;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; [28]

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger los medios invocados, en consecuencia declarar con lugar en forma parcial el recurso de casación que nos ocupa única y exclusivamente en cuanto al imputado José Robinson Mieses García, casar la sentencia recurrida, y ordenar él envió del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus sala, con excepción de la primera, para que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por José Robinson Mieses García;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

---

28 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 739, del 31 de julio de 2019

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosa Miguelina Linares Taveras, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada; en consecuencia, ordena el envió del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, para que conozca única y exclusivamente del recurso de apelación interpuesto por José Robinson Mieses García, así delimitada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kevin Robert Saporta.
Abogados:	Licdos. Jeremías Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kevin Robert Saporta, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 444577311, domiciliado y residente en el núm. 12, avenida Diamond, Hazelton, Pensilvania, Estados Unidos de América, debidamente representado por Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en el Condominio Marbella, Apto. 12-12, municipio Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

334-2019-SSEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jeremías Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Kevin Robert Saporta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Kevin Robert Saporta, a través del Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, interpone y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3378-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 27 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de noviembre de 2017, el señor Kevin Robert Saporta, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís una querella y actoría civil en contra de Lizandro Quintana, Eduardo Miguel Medina, y como tercero civilmente demandado el Coral Hospitality Corp, y como interviniente voluntario a la entidad Banesco Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de Coral Hospitality Corp, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que con motivo de la citada querella, el 20 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Channel Dessi Gómez, declaró la inadmisibilidad de la misma, en virtud de que existe otra vía jurídica y jurisdiccional, competente para el presente proceso;

c) que no conforme con la citada decisión, el querellante Kevin Robert Saporta, representado con poder especial por Mario Emilio Javier Evertz, presentó objeción al dictamen del Ministerio Público;

d) que en tal virtud, resultó apoderado Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 29 de agosto de 2018, dictó la resolución sobre objeción núm. 341-2018-TRES-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto a la formal, como buena y válida la presente objeción de dictamen fiscal, por inadmisibilidad de querella, incoado por Kelvin Robert Saporta, parte objetante, por haber sido hecho conforme al derecho; pero, en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el dictamen del ministerio público, emitido en fecha 20/2/2018, por José Channel Dessi Gómez, Procurador Fiscal, de este distrito judicial, según los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción la notificación de la presente resolución, a todas las partes*

envueltas en el proceso; ***CUARTO:*** *La presente decisión es apelable dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de su notificación, según lo disponen los artículos 269, 410 y 411, del Código Procesal Penal, (Sic)";*

e) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Kevin Robert Saporta, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 334-2019-SSEN-226, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, abogado de los tribunales de la República, en representación del Sr. Kelvin Robert Saporta, representado mediante poder especial por el Sr. Mario Emilio Javier Evert, contra la resolución penal núm. 341-2018-TRES-00003, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Kevin Robert Saporta, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, separaciones de funciones jurisdiccionales investigativas;* ***Segundo Medio:*** *Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a qua incurre en el desconocimiento precedentes jurisprudenciales sobre configuración del delito violación propiedad privada. Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación Propiedad Privada";*

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, que:

"En cuanto al primer medio: La Corte a qua mediante formulismos genéricos y frases abstractas, rechaza los medios de apelación esgrimidos;

en primer término lo relativo a que la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, es un tipo penal perseguible de oficio por el ministerio público sin necesidad de denuncia o querella, ya que es de acción pública, es decir, que es irrelevante la discusión relativa a si la querella penal cumple con los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal. La Corte no respondió a los argumentos desarrollados de manera amplia en el primer motivo del recurso de apelación. La Corte reitera el error del Juzgado a quo, ya que se refieren a que el asunto en cuestión constituye un asunto civil en que no concurren los elementos constitutivos del delito de violación a la propiedad, todo ello, sin haber iniciado el ministerio público ninguna diligencia investigativa. En cuanto al segundo Medio: La Corte a qua en su sentencia recurrida, de manera infundada establece que el Juzgado de la Instrucción al igual que el Ministerio Público, de manera correcta establecieron que no se configuraba el delito de violación a la propiedad privada, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 del 1962, especialmente al responder sin establecer los motivos y razones que llevaron a la alzada a establecer que estamos ante un asunto meramente civil, desconociendo precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, que el elemento constitutivo esencial del delito de violación privada, es el ingreso de una persona sin autorización del propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, como ocurre en la especie. La sentencia recurrida incurre en violación al numeral 2 del artículo 426, ya que sin motivo alguno se aparta del criterio jurisprudencial, incurriendo en una inobservancia de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada, y cualesquiera otro ilícito penal que hubiere surgido, en caso de que el Ministerio Público haya iniciado una investigación sobre los hechos consignados en la querella";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente la Corte *a qua* inobserva los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código

Procesal Penal, pues entiende que la alzada no respondió los argumentos desarrollados en el recurso de apelación;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

"4. Que en relación al primer motivo la parte recurrente alega que hubo una errónea aplicación de la norma por parte del tribunal a quo, considerando esta Corte, que en la especie el tribunal a quo si observó las normas, toda vez que el Juez de la Instrucción hizo una correcta aplicación de los artículos 22, 268, 269 y 281 y 294 del Código Procesal Penal, situación ésta que esta alzada luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, ha observado que la misma se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de la figura de inadmisibilidad por parte del Juez a quo como alega el recurrente, en el entendido de que una de las formalidades de fondo que debe tener una querella, establecida en el numeral 3 del artículo 268 del Código Procesal Penal, es: "El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos". Situación ésta que no es un mero acto de mención, sino que el órgano investigador deberá buscar la norma aplicable para los hechos descritos como relato fáctico de la querella, que fue la labor realizada por el fiscal actuante, llegando éste al dictamen de la inadmisibilidad de dicha querella por no corresponderse los hechos de la causa con el tipo penal del artículo 1 de la Ley 5869, calificación ésta dada por el hoy recurrente, no menos cierto es que el Juez de la Instrucción sustentó de manera correcta su decisión, especificando (considerando núm. 5), que ciertamente tanto en el relato fáctico de la querella presentada y sus medios de pruebas no figuran los elementos constitutivos de violación de propiedad que advierte el legislador, yque el Juez del tribunal a quo subsumió el conflicto en cuestión, verificando éste que dichos hechos corresponden a un asunto meramente civil, por lo que ésta Corte rechaza el primer medio planteado por el recurrente; 5. Que en cuanto al segundo medio expuesto por el recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869, esta Corte pudo establecer que el Juez del tribunal a quo ponderó en uso

de sus facultades y en virtud de la sana crítica cada una de las pruebas aportadas por el querellante, dándole credibilidad a aquellas que se ajustaban más a los hechos, y tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho meramente civil, y muy ajeno a lo penal como bien establece el Juez del Tribunal a quo, por lo que entendemos que no se desvirtúa o desnaturaliza lo narrado en la querella, situación que no se advierte en la especie, ya que el Juez de la Instrucción hizo una correcta valoración de los medios probatorios, verificando con ello que ciertamente no se aplica el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en ese tenor, procede desestimar dicho medio; 6. Que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, establece que: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". No menos cierto es, que la querella presentada por ante el Ministerio Público debe contener como requisito esencial, lo que se indica en el artículo 268 en su numeral 3 del Código Procesal Penal a saber: ''El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos", lo que entendemos fue valorado tanto por el fiscal, quien declara inadmisible la querella, así como el Juez del Tribunal a quo cuando establece claramente los antecedentes del conflicto (considerando núm. 4 del Tribunal a quo), por lo que esta Corte analizando por completo la resolución del Juez de la Instrucción, considera que la misma fue adoptada en estricto apego a lo que establece la norma, por lo que procede a rechazar todos y cada uno de los motivos esgrimidos por el recurrente y confirmar en todas sus partes dicha resolución";

Considerando, que aunque la Corte *a qua* no utiliza los mismos términos o palabras que utilizó el recurrente al realizar sus argumentos es obvio que cuando expresa: "considerando esta Corte, que en la especie el Tribunal *a quo* sí observó las normas, toda vez que el Juez de la Instrucción hizo una correcta aplicación de los artículos 22, 268, 269 y 281 y 294 del Código Procesal Penal, situación ésta que la alzada luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, ha observado que la misma se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de la figura de inadmisibilidad por parte del Juez *a quo*", lo hace como respuesta a los medios que le fueron planteados;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de las decisiones, no es necesario la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y de derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente se queja en el segundo medio de su instancia recursiva, de que la Corte incurre en desconocimiento de precedentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, donde se ha establecido de manera constante, que el elemento constitutivo esencial del delito de violación privada, es el ingreso de una persona sin autorización del propietario, arrendatario o usufructuario del inmueble, como ocurre en la especie;

Considerando, que antes de analizar el planteamiento expuesto por el recurrente, es preciso acotar que el caso de la especie se trata de un conflicto sobre el incumplimiento de contrato de arrendamiento de inmueble intervenido entre el querellante Kevin Robert Saporta y el señor Eduardo Miguel Medina, en fecha 15 de junio de 2016, sobre un apartamento ubicado en el Proyecto Costa del Sol II, sito en la Avenida Boulevard de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís;

Considerando, que tal y como establece la Corte tras analizar la valoración probatoria tanto por el fiscal actuante como por el Juzgado de Instrucción, se colige que las circunstancias y hechos de la causa se deriva que el origen de la supuesta violación de propiedad alegada es una situación contractual intervenida entre un arrendatario y un inquilino; por consiguiente, la decisión confirmada por la Corte, resulta correcta, toda vez la jurisdicción idónea para dirimir el conflicto contractual lo es la jurisdicción civil;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kevin Robert Saporta, debidamente representado por Mario Emilio Javier Evertz, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jenry Montero Morillo y compartes.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Máximo Alejandro Baret, Licdos. Emilio de los Santos, José Engels Zabala Marte, Maireni Francisco Núñez y Anthony Encarnación Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenry Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016476-6 y Juan Antonio Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0013367-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Santa Teresa, núm. 6, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputados y civilmente demandados;

y 2) Carlos Cruz Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014168-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 86, municipio Comendador, provincia Elías Piña, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Montero Morillo y Jenry Montero Morillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Maireni Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Anthony Encarnación Ortiz y el Dr. Máximo Alejandro Baret, actuando a nombre y representación de Carlos Cruz Luna, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcdo. José Engels Zabala Marte, en representación de los recurrentes Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, depositado el 3 de septiembre de 2019, a las 12:17 P. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Anthony Encarnación Ortiz y Dr. Máximo Alejandro Baret, en representación del recurrente Carlos Cruz Luna, depositado el 3 de septiembre de 2019, a las 12:25 P. M., en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5530-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Cruz Luna;

b) que el 3 de julio de 2014, los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Máxima Alejandro Baret y el Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, en representación del señor Carlos Cruz Luna, presentaron formal acusación del proceso, querella con constitución en actor civil y solicitud de apertura a juicio en contra de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 309 y 295 del Código Penal Dominicano, y a la Ley 36 sobre Portes y Tenencia de Armas;

c) que el 6 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, admitió parcialmente la acusación presentada por el querellante y actor civil, y en consecuencia declara apertura a juicio respecto de Jenry Montero Morillo (a) Jebo y Juan Antonio Montero Morillo (a) Tony, por existir suficiente probabilidad de ser autores de la infracción

prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Cruz Luna;

d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual en fecha 23 de enero de 2017, dictó sentencia penal, mediante la cual declaró no culpables a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por considerar que no se han aportados elementos de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa en su contra, y en consecuencia dictó sentencia absolutoria;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 2018, la cual anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, de forma excepcional ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual estará integrado por un juez distinto al que la dictó;

f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0146-2018-SSEN-00010, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la acusación presentada, en contra de los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por haber sido interpuesta conforme a la norma;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara a los imputados culpables de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en contra del ciudadano Carlos Chere May Cruz Luna; en consecuencia, los condena a una pena de tres años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas penales por así haberlo solicitado la parte querellante;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Carlos Chere May Cruz Luna, en contra de los imputado Jenry Montero Morillo (Jebo) y Juan Antonio Montero Morillo (Tony);* ***QUINTO:*** *Ordena que los daños materiales consistentes en gastos médicos, sean liquidados por estado por ante este tribunal, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa*

irrevocablemente juzgada; y en cuanto a los daños morales, condena al imputado Jenry Montero Morillo (Jebo), al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00); y el imputado Juan Antonio Montero Morillo (Tony), a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00), a favor del señor Carlos Chere May Cruz Luna; ***SEXTO:*** *Declara el proceso exento de costas civiles, por los motivos expuesto;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura para el martes 13/11/2018 a las 09:00 A.M., valiendo citación a las partes presentes y representándole el plazo para la apelación de 20 días en caso de no estar conforme con la presente decisión, (Sic)";*

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 319-2019-SPEN-00049, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación de los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, contra la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, (Sic)";*

Considerando, que los recurrentes Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y civilmente demandados, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, el siguiente medio:

"*La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violenta los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Violenta el principio de justicia rogada y existe un fallo extra petita";*

Considerando, que el recurrente Carlos Cruz Luna, víctima, querellante y actor civil, en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Violenta los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Violenta el principio de justicia rogada y la existencia un fallo extra petita";

Considerando, que en la fundamentación de sus escritos de casación ambas partes exponen, en síntesis, lo siguiente:

"En el conocimiento del recurso de apelación, la víctima, querellante y actor civil, desistió de sus pretensiones (querella, constitución en actor civil y acusación) en contra de los imputados, siendo esta acción, y facultad adquirida de conformidad con las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal. La Corte a qua, ha dado una interpretación errónea a este artículo. Los jueces de la Corte Penal de San Juan de la Maguana son de criterio absurdo, de que ante este caso existe decisión definitiva y por tal razón el desistimiento de la acción no tiene cabida. La literalidad de ese artículo no está sujeta a condición ninguna, mucho menos a interpretación, el actor civil puede desistir en cualquier estado de la causa, poco importa que el caso haya tenido dos envíos como en la especie, y no obstante en los envíos, no ha intervenido sentencia definitiva en el proceso porque aún existe una vía y esa es la que actualmente están ejerciendo los imputados. Esta decisión de desistir de su acción está relacionada al interés del actor civil de continuar, o no, en un proceso, en el caso de la especie, la víctima desistió de su acusación (la única existente en el proceso) de su querella y constitución en actor civil, y no quiere continuar el litigio. Por tanto, quién o qué se lo prohíbe. Razones por las cuales existe una violación a los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Los juzgadores de la Corte de Apelación ignoraron en este caso "el principio de justicia rogada", que advierte el hecho, de que la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la posición y práctica de la prueba referente a tales argumentos tácticos. Estableciendo, además, que el juez no podrá tomar en consideración prueba alguna que verse sobre hechos que no hayan sido afirmados por las partes en sus alegaciones. Asimismo, no podrán disponer la apertura del proceso a prueba si al menos una de las partes no la solicita, ni ordenará la práctica de un medio de prueba que no haya sido propuesto por ellas. De modo que este principio se restringe a los hechos que acontecen y en este caso son las partes que le están diciendo a los jueces en la audiencia: Desistimos de la acción. Que se acojan las conclusiones de la defensa. Existe un acuerdo.

Solicitamos que se acojan los términos de ese acuerdo, es decir, son las partes que están diciendo terminamos el pleito, no, nos interesa continuar. Apartándose la Corte a qua, de este principio y de la paz social que estos ciudadanos requieren alcanzar poniéndoles fin al caso. La decisión objeto de este recurso contiene un fallo extra petita puesto que los jueces otorgaron todo distinto a lo solicitado, tanto por el actor civil, los imputados y hasta el Ministerio Público, pues, la víctima, desiste de su acusación (la única en el caso), la defensa la secunda, el Ministerio Público pide varias cosas: para uno de los imputados descargo, para otro la pena suspendida a través de una labor social, por último un nuevo juicio; sin embargo, la Corte a qua despacha a las partes, confirmando la sentencia recurrida";

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo y el querellante Carlos Cruz Luna, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia es manifiestamente infundada por violentar los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, respecto al desistimiento de la acción por parte de la víctima, así como violación al principio de justicia rogada, alegando esencialmente, que la Corte *a qua* emitió un fallo extra petita, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, sin acoger los términos del acuerdo logrado entre las partes; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, respecto a lo ahora invocado, hemos comprobado una errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de alzada al examinar lo dispuesto por el artículo 124 del Código procesal Penal, en virtud a que el referido texto legal dispone manifiestamente que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, no evidenciándose así que el mismo requiera como expone la corte *"que se produzca antes de que sobre su acción recaiga decisión definitiva en juicio de fondo"*; por tanto, la corte bien podía examinar el documento en el cual se hacía constar el desinterés expreso por parte de la víctima de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de alzada; por lo que, esta Corte de Casación procederá a realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 11 julio de 2019 fue suscrito un acuerdo entre el señor Carlos Cruz Luna, querellante, y los imputados y civilmente demandados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, mediante el cual las partes han convenido y pactado:"*Primero: La primera parte…, se compromete a solicitar la apertura de un nuevo juicio en el caso seguido contra la segunda parte; Segundo: La primer parte, por este documento se compromete a retirar la acusación que ha formulado contra la segunda parte ante el tribunal que resultó apoderado, producto de un nuevo juicio que pudiera ordenar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Tercero: La segunda parte, por este documentos se compromete y así a la firma del mismo, entregar a la primera parte la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) Pesos, como pago y compensación de los daños y perjuicios reconocidos en la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00010, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por lo que la primera pare por el presente acto, hace constar haber recibido dicha suma, sirviendo este documento a la Segunda parte como descargo y finiquito legal en toda forma de derecho; Cuarto: Ambas partes, han convenido que a falta de cumplimiento del presente acto la que se considere afectada podrá acudir por ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de llevar a cabo su ejecución y reclamar los correspondientes daños y perjuicios ocasionados; Quinto: Las partes dan su probación al contenido íntegro del presente acuerdo";*

Considerando, que otro aspecto a considerar son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte *a qua* que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto*: "Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: "que la Corte tenga a bien dictar su propia sentencia y que basado en el acuerdo, admitir dicho acuerdo y ordenar el descargo de los imputados, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra". Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: "que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, en contra de la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho*

(2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña por entender que ciertamente hubo una errónea aplicación de la ley, en cuanto al señor Juan Antonio Montero Morillo, así como porque el Tribunal a quo no dice en su sentencia el valor que le otorga a cada uno de los testimonios vertidos y porqué, tampoco motiva el fundamento de la pena impuesta, y considerando que en esta alzada la víctima a través de sus abogados constituidos ha manifestado que desiste de su acción y que ha llegado a un acuerdo con los imputados habiendo recibido el resarcimiento económico al que aspiraba somos de opinión y así lo pedimos a la honorable Corte que obrando por propio imperio y en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano el señor Juan Antonio Montero Morillo debe ser descargado, por no estar comprometida su responsabilidad en los términos contemplados en la condenación, y en cuanto al señor Henry Montero Morillo, que esta Honorable Corte le condene a cumplir seis meses de prisión y que los mismos le sean suspendidos a fin de que los cumpla en libertad bajo las condiciones más convenientes estimadas por la Honorable Corte, esto basado en que ya no existiría litis entre las partes y que el Ministerio Público no tiene razones para procurar una sanción superior en este sentido". Oído: Al abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluir de la siguiente manera: Parte: "Que se rechace el pedimento del ministerio público y que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente". Réplicas: Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: "Librarnos acta de audiencia de que el querellante y actor civil en el día de hoy ha desistido de su acusación contra los imputados en consecuencia, el tribunal declare extinguida la acción penal a favor de los justiciables, señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero morillo, Por vía de consecuencia, que esta Honorable Corte tenga a bien producir la absolución de los imputados, declarándolos no culpables de los hechos que se le imputa, declarando el proceso libre de costas". Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: "En vista de las conclusiones formuladas por el abogado de la víctima y el abogado del imputado, el ministerio público retira de sus conclusiones la pena solicitada de seis (6) meses suspendidos para Jenry Montero Morillo y la absolución planteada para el señor Juan Montero Morillo y pide a la Honorable Corte que luego de considerar el resto de nuestras conclusiones, obrando por su propio imperio dicte la decisión más conveniente a la

luz de los hechos probados en el proceso"; (acta de audiencia de fecha 23 de julio 2019, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se hace necesario verificar la magnitud de las lesiones recibidas por Carlos Cruz Luna, las que según el certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre 2015, tienen un pronóstico de lesión permanente en la mano derecha, por lesión de los tendones extensores de dicha mano, por tanto resulta factible considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que en ese orden el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: *"El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputados, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre estos por el ilícito penal cometido;

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, esta Segunda Sala procede librar acta del contenido del acuerdo pactado por las partes, en lo referente al aspecto indicado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de justicia rogada al emitir un fallo *extra petita*, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que al concederle la palabra al ministerio público para que realizara su réplica a las conclusiones del querellante y de los imputados, quienes habían solicitado se librara acta de que el querellante y actor civil desistió de su acusación contra los imputados, por tanto se declare extinguida la acción penal, él mismo solicitó a la Corte que obrando por su propio imperio dictara la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no incurrió en excesos ni fallo de forma *extra petita*; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se enuncia;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, esta Segunda Sala en virtud al principio de justicia rogada, fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: "*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso";*

Considerando, que en ese sentido, es oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad consagrado en el artículo 7 numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente";

Considerando, que al tenor de lo antes expuesto, esta Alzada entiende pertinente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal de juico;

Considerando, que en tal sentido, se advierte que la pena de tres (3) años impuesta a los imputados se encuentra dentro del rango legal; sin embargo, esta Alzada a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra de los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, los cuales fueron condenados a cumplir tres (3) años de reclusión, quedando suspendida de manera parcial la pena impuesta, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo; y 2) Carlos Cruz Luna, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Acoge como bueno y válido y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Carlos Cruz Luna, querellante, y Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y civilmente demandados, en fecha 11 julio de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso;

Tercero: Casa la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, la condena de tres (3) años de reclusión queda suspendida de manera parcial, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raquel Baquero Sousa.

Abogada: Licda. Luz Díaz Rodríguez.

Recurrido: Julio César Lugo Lugo.

Abogado: Lic. René del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 1, Edif. Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional, penal y civilmente condenada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la víctima, querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo, a través de su representante legal Lcdo. René del Rosario, abogado privado y; b) En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo**: Exime a la imputada Raquel Baquero Sousa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero**: Ordena el cese medida de coerción impuesta a Raquel Baquero Sousa, en ocasión de este proceso; **Cuarto**: Rechaza la acción civil, formalizada por el señor Julio César Lugo Lugo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Raquel Baquero Sousa, admitida por auto de apertura ajuicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso, (sic)´; **SEGUNDO**: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y precedentemente descrita al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes y actuando en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas*

dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal, declara culpable a la imputada Raquel Baquero Sousa, dominicana, 43 años de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 1, edificio Niza, piso 6, sector Piantini, Distrito Nacional, teléfono 809-350-4442, de violación a los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 literales a) y b), 4 párrafo único, 8 literal b) y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; ***TERCERO****: Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO****: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderados especial, Lcdo. René del Rosario, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de la misma, condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de la suma de Cincuenta Millones (RD$50,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia su acción, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en Un Millón Seiscientos Mil (US$1,600,000.00) Dólares norteamericanos, o su equivalente en moneda de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEXTO****: Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. René del Rosario, abogado representante de la parte querellante constituido en actor civil, recurrente, quien afirma haberlas avahado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 56-2018, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;*

***OCTAVO**: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Mariana Daneira García Castillo. (Sic)*

1.2 Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera[29], fue celebrada audiencia el día 24 de julio de 2020, la cual fue suspendida a solicitud de las partes a fines de que pudiera estar presente el señor Julio César Lugo Lugo, quien figura como querellante y actor civil en el proceso, siendo fijada nueva vez para el día 31 del mismo mes y año, ocasión en la que comparecieron todas las partes y sus representantes, quienes presentaron las siguientes conclusiones:

1.2.1 La Lcda. Luz Díaz Rodríguez, en representación de Raquel Baquero Sousa: **Único***: Ya fijada la audiencia para conocer este recurso la ciudadana Raquel Baquero, no tiene nada más que solicitar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al fondo de su recurso anular la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que devino firme a partir de la sentencia núm. 59 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, declarar la absolución de la señora Raquel Baquero Sousa, de la violación de los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, constitutivo de complicidad en el delito de estafa y falsedad en documentos, así como los artículos 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, tipificado conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna y haber sido presentada toda apreciación punitiva tanto del querellante como del Ministerio Público, y haréis justicia distinguidos magistrados, bajo reservas*.

1.2.2 Lcdo. René del Rosario, en representación del señor Julio César Lugo Lugo, parte querellante y actor civil en el proceso: ***Único**: Que este honorable plenario tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de revisión y en cuanto al fondo, nos adherimos a las conclusiones de la abogada de la parte recurrente, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones*.

1.2.3 Por su parte, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, representante del Ministerio Público, concluyó: **Único***: Acoger como bueno y válido en la*

29 Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00808, del 15 de julio de 2020.

forma y en el fondo el recurso de revisión penal de fecha 2 de mayo de 2019, remitida por la condenada Raquel Baquero Sousa contra la sentencia de condena núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es cuanto.

1.2.4 La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, como al efecto se resuelve en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. I. Medios en que se fundamenta el recurso de revisión.

1.1 Por conducto de su defensa técnica, la recurrente Raquel Baquero Sousa, sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*. Expone que después de la condenación: **a)** sobrevino el desistimiento del querellante y actor civil, junto con su reconocimiento de que los hechos a ella atribuidos no revisten una naturaleza penal; y, **b)** que se han presentado documentos analizados por un perito contador público autorizado cuyo contenido demuestra la inexistencia del hecho juzgado. Propone y aporta documentos que alude como nuevos, consistentes en: los estados y movimientos bancarios y un informe levantado por un Contador Público Autorizado en relación a los movimientos de la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N. A. a nombre de Raquel Baquero Sousa.

1.2 Solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar a la luz del referido numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, los argumentos y soporte probatorio que no habían sido conocidos en los debates con anterioridad y que justifican que sea aniquilada la decisión de condena contenida en la sentencia impugnada, con miras a la absolución definitiva de la señora Raquel Baquero Sousa de los cargos por

los cuales ha sido condenada. Arguye que tanto el desistimiento puro y simple del 7 de marzo de 2019, firmado por el querellante y actor civil Julio César Lugo Lugo, como los estados sobre los movimientos de la cuenta la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N. A. que han sido analizados en el Informe por Procedimientos Convenidos realizado por el Contador Público Autorizado Raúl Galván el 22 de abril de 2019, confirman la inexistencia de los delitos por los cuales ha sido condenada Raquel Baquero Sousa.

1.3 En el desarrollo de la causal de revisión promovida, la recurrente aduce presentar elementos de prueba que aportan datos objetivos, no analizados con anterioridad, que demuestran la inexistencia de los hechos por los que se produjo la condena y cuya ponderación, sostiene, revertirá la certeza alcanzada en la sentencia impugnada. Presenta como pruebas nuevas: **a)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, al 10 de febrero de 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **b)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 17 de marzo al 14 de abril del 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **c)** estados bancarios correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 15 de abril al 13 de mayo del 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **d)** aviso de transferencia Bancaria a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 17 de junio de 2005, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez. **e)** movimientos bancarios registrados en la cuenta número 5501715844 del Bank of América. N. A. del 14 de febrero al 14 de marzo de 2008 con movimientos de débitos y créditos durante el período analizado, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez; **f)** estados bancarios de cierre, correspondientes a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, del 13 de febrero al 14 de marzo del 2018, originalmente en idioma inglés y debidamente traducidos al idioma español por la intérprete judicial Shantal Espinal Martínez.

1.4 Con base en dichos estados bancarios se produjo "el informe por procedimientos convenidos aplicados para revisar y comprobar las transacciones respecto a la cuenta número 5501715844 del Bank of América, N. A., por el período comprendido entre el catorce (14) de febrero del dos mil ocho (2008) y el catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008), contenidas en Estados Bancarios varios de dicha cuenta y de la cuenta 3730843903", documento que aporta la recurrente en sustento de la revisión y de cuyas verificaciones realizadas por el Contador Público Autorizado, Licenciado Raúl Galván, proclama, se confirman los siguientes hechos que demuestran la inexistencia del hecho delictivo: **(i)** *De la documentación revisada no se evidencia que la señora Raquel Baquero Sousa haya dado instrucciones de transferencias bancarias, haya girado un cheque o haya realizado ninguna transacción bancaria respecto de las identificadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana hacia o desde la cuenta 711 32542-3 cuyo titular es Edison Antonio Sousa Brugal, conforme constan en los anexos del bloque I. (…) Es relevante destacar que en el cuadro y detalle antes indicado incluido en la certificación del Banco Popular, solo se menciona como única beneficiaria de la cuenta a la señora Raquel Baquero a pesar de esta ser una cuenta mancomunada junto con la señora Hortensia Baquero, lo que constituye un detalle determinante y de gran importancia tomando en consideración que dicha certificación fue solicitada por la Superintendencia de Bancos bajo el escenario de una investigación llevada a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento Lavado de Activos. Cabe destacar que ninguna de las demás operaciones de transferencia bancaria señala a Raquel Saquero como beneficiarla. (…) Hemos podido comprobar que en fecha lunes 25 febrero de 2008 se registra un débito por la suma de Trescientos Un Mil Cuatrocientos Doce Dólares con 01/100 (USD$301,412.01) correspondiente a una transferencia bancaria realizada hacia la cuenta número 003730843903 del Bank of América. De acuerdo al mismo estado de movimientos analizado en esta cuenta se encuentra registrada Hortensia Sousa como titular y Edwin Baquero como co-titular*. Sostiene la recurrente que *De las verificaciones realizadas anteriormente, se evidencia que las afirmaciones y hechos comprobados erróneamente en la sentencia de condena no se sustentan frente a los documentos nuevos ofertados en esta etapa. Contrario a las afirmaciones realizada por la Sala a-quo, Raquel Baquero Sousa no transfirió ni extrajo*

sumas de dinero ilícitas fuera del país, ni mucho menos a cuentas a su nombre y titularidad, pues de los documentos aportados se evidencia la titularidad compartida de la cuenta objeto de la transferencia estas cuentas cuatrocientos mil dólares estadounidenses (USD 400,000.00), y que la cuenta receptora de más de un setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas distraídas, no pertenece a Raquel Baquero Sousa.

1.5 En un segundo aspecto, sobre las fechas de las transferencias, aduce que *Contrario a las afirmaciones que realiza el Tribunal a-quo, esta representación tiene a bien a indicar que de los documentos nuevos que la hoy recurrente aporta al presente proceso se evidencia que la transferencias fueron realizadas por Hortensia Sousa De Baquero a una cuenta de la cual es titular desde el 2005 y donde Raquel Baquero Sousa aparecía como co-titular en 2008, y no como declaran los jueces en la sentencia. Asimismo, las sumas descritas en la sentencia de marras adolecen de precisión respecto de su cuantía, pues en dicha cuenta fueron transferidos solo cuatrocientos mil dólares estadounidenses (US$400,000.00), no habiendo ningún vínculo de Raquel Baquero Sousa con las empresas que recibieron otras transferencias realizadas, no por ella sino por Hortensia Sousa Brugal;* que, el informe indica: *Fueron verificadas cada una de las instrucciones de transferencias indicadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en su Oficio 1737 comprobándose que la única transferencia realizada con destino a la cuenta número 0055-0171-5844 del Bank of América, N.A, cuya titular lo es HORTENSIA SOUSA DE SAQUERO y su co-titular RAQUEL SAQUERO SOUSA corresponde a un monto de US$400,000.00 realizado en fecha 22 de febrero de 2008. Las demás transferencias señaladas en dicho oficio corresponden a otros beneficiarios*.

1.6 En otro renglón, la recurrente promueve como documentos nuevos el desistimiento y renuncia pura y simple de pretensiones civiles y penales del querellante y actor civil, sobre el cual refiere que: *con posterioridad a la presentación del segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo del 2019, fue suscrito un desistimiento y renuncia pura y simple de pretensiones civiles y penales por el señor Julio César Lugo Lugo, bajo el que desistió y renunció a toda acción de cualquier naturaleza, recurso, decisión, sentencia o cualquier otra instancia y/o acto jurídico en contra de Raquel Baquero Sousa que esté directa o indirectamente relacionados con los*

hechos que dieron motivo al proceso penal. Esgrime que con ello queda evidenciado que la persecución de los tipos penales de complicidad en falsedad en escrituras y uso de documentos falsos y estafa queda totalmente extinta, generando una obligación legal para el Ministerio Público y el Juez apoderado de declararlo, aun de oficio; que la propia víctima del proceso ha reconocido que la imputada, Raquel Baquero Sousa, carece de responsabilidad penal por los hechos de los que se fundamentan los actos conclusivos de la acción penal incoada. Prosigue argumentando la recurrente en revisión, que lo antes dicho sumado a la expresa intención por parte de la víctima, querellante y actor civil constituido del proceso, Julio César Lugo Lugo, demuestra que en el presente proceso, los ilícitos contenidos en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, delitos de acción pública a instancia privada, no concurren con el comportamiento de quien suscribe en los hechos suscitados.

1.7 Agrega que la naturaleza de los tipos penales imputados en el proceso penal llevado a cabo, a saber: complicidad en falsedad en escrituras y uso de documentos falsos, estafa, y lavado de activos, son, los tres primeros, delitos precedentes para la consecución del último ya referido, por lo cual resulta relevante, sostiene, examinar a fondo la naturaleza y esencia jurídica de los mismos, pues estos tipos penales corresponden al régimen de delitos a ser sometidos por ante la jurisdicción penal mediante acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal dominicano, en específico los numerales 5 y 9, y el Código Procesal Penal establece que cuando este tipo de instancias penales inician el Ministerio Público ... *sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la Instancia y mientras ella se mantenga*. Al respecto, exclama la recurrente, el legislador ha sido claro al indicar este precepto, en el entendido de que el Ministerio Público dependerá del interés de la parte afectada durante el proceso de persecución penal, y se limitará en el curso de este en el momento en que ya no exista interés de parte de la víctima.

1.8 Finalmente, la recurrente argumenta ante esta Sala que la justicia como valor esencial de la función jurisdiccional es imprescriptible y por ello el legislador estableció la fórmula contenida en el artículo 428.4 del Código Procesal Penal. Que la doctrina argentina sobre similar texto local apunta a que *no es necesario que los elementos fácticos que se introducen en revisión sean posteriores a la sentencia, basta que no*

hayan sido tenidos en cuenta por el Juez o Tribunal que condenó". Refiere sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de revisión "*En la especie, por una parte y por tratarse como hemos dicho de un desistimiento de la acción penal producida con anterioridad a que la sentencia de condena adquiriera la condición de irrevocabilidad queda deslegitimada la sanción por haberse restaurado el conflicto entre las partes y extinguido el proceso, imponiéndose que esta Suprema Corte dicte su propia sentencia, acogiendo la revisión planteada, conforme se le solicita formalmente más adelante*; y *Por otra parte, todas y cada una de las nuevas pruebas aportadas conjuntamente en este recurso de revisión y que fueran analizadas precedentemente por un perito, demuestran la inexistencia de los hechos por los cuales fue condenada la recurrente, ya que se han desmontado los hechos que componen el cuadro fáctico de la Sentencia de condena. Consecuentemente, tales pruebas, dejan sin ningún efecto jurídico la sentencia de condena que pesa injustamente contra de Raquel Baquero Sousa*.

II. Intervención del ministerio público y del querellante constituido en actor civil.

1.1 En ocasión del presente recurso de revisión, el querellante y actor civil en el proceso, Julio César Lugo Lugo, presentó un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 6 de mayo de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, así como otros documentos que no fueron sometidos al debate en ninguna de las instancias antes descritas, en los cuales se ha podido constatar que tanto la transferencia como el manejo de los fondos del dinero de que se trata en la cuenta de la señora Raquel Baquero Sousa fueron ejecutados por las personas que comparten titularidad con esta en dicha cuenta, es motivo suficiente para quien suscribe acogerse en su totalidad a los planteamientos realizados por la señora Raquel Saquero Sousa, y reconocer la no participación de esta en los hechos que se le impute con relevancia penal o civil alguna*; por tal razón, solicitó que se acoja el recurso de revisión penal y se declare la absolución de la señora Raquel Saquero Sousa por no existir infracción penal alguna y haber sido retirada toda pretensión punitiva tanto del querellante como del Ministerio Público.

1.2 Por su parte, el ministerio público, representado por el Lcdo. Joan Manuel Alcántara, Procurador Adjunto, Coordinador Legal del Despacho del Procurador, en representación de la Procuraduría General de la República, el 1 de agosto de 2019 depositó su dictamen motivado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, planteando: *Que en el caso que nos ocupa, vista las instancias anteriormente mencionadas, y revisada la documentación depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, es menester del ministerio Público afirmar que existen elementos suficientes para colegir que sobrevienen hechos nuevos y documentación que no habían sido ponderados en los debates durante el juicio, como el desistimiento de fecha siete (07) de marzo suscrito por el Sr. Julio César Lugo Lugo. Que, en adición a lo anterior, el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de víctima y querellante del presente proceso, se ha adherido a la causa de la hoy recurrente en revisión, indicando su conformidad con los hechos y elementos probatorios nuevos aportados al proceso, descartando toda refutabilidad de las consideraciones anteriores*; con base a lo expuesto solicitó que se acoja el recurso de revisión penal presentado por la condenada Raquel Baquero Sousa, postura reiterada en la audiencia oral y pública que celebró esta Sala.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

1.1 La sentencia objeto de revisión es la que devino firme en el proceso de que se trata, la misma adquirió el carácter de firmeza al tornarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes. La recurrente ostenta la calidad de condenada, por lo que se encuentra legitimada para accionar en revisión. Asimismo, contra la sentencia firme la revisionista promueve la aplicación del numeral cuarto del artículo 428 del Código Procesal Penal, invocando la existencia de hechos y documentos nuevos que permiten comprobar la inexistencia del hecho; todo lo cual dio al traste con la admisión formal del presente recurso.

1.2 Los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia firme, conforme estipula el artículo 428 del Código Procesal Penal, son: ***1.*** *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;* ***2.*** *Cuando en*

virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; ***3.*** *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;* ***4.*** *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;* ***5.*** *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;* ***6.*** *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;* ***7.*** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado*.

1.3 En este escenario, la Sala procede a examinar los fundamentos de la petición que le ocupa, advirtiendo la pertinencia de referirse, en primer lugar, al aspecto concerniente al desistimiento de las acciones, expresamente formulado tanto por el querellante y actor civil Julio César Lugo Lugo, como por el ministerio público en la persona del Procurador General de la República.

1.4 Al respecto, de las piezas del proceso, y las afirmaciones de las partes, se ha podido comprobar que:

A) El día 5 de diciembre de 2018 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron audiencia sobre el segundo recurso de casación incoado por Raquel Baquero Sousa contra la sentencia condenatoria núm. 501-2018-SSEN-00113, dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) El 12 de marzo de 2019 fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Manuela Ramírez y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Raquel Baquero Sousa, mediante la cual presentaron ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia "oposición a la prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal", anexando a la misma el original del desistimiento y renuncia de persecución de la acción penal y civil a favor de Raquel Bueno Sousa, suscrito el 7 de marzo de 2019 por el querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo Lugo; a la vez que solicitó: ***Primero****: Que se libre*

acta de que: ***A)*** *Julio César Lugo Lugo ha desistido y renunciado absoluta, definitiva e irrevocablemente de toda acción de cualquier naturaleza, recurso, decisión, sentencia o cualquier otra instancia y/o acto jurídico en contra de Raquel Baquero Sousa que esté directa o indirectamente relacionados con los hechos que dieron motivo al proceso penal por los tipos de complicidad en el delito de estafa y de falsedad en documento, tipificados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como de lavado de activos tipificado en los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y muy especialmente ha desistido y renunciado a la querella, constitución en actor civil, acusación penal, pretensiones civiles y derechos, indemnizaciones, compensaciones y/o costas reconocidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113 dictada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) en donde se reconoce la condena de Raquel Baquero Sousa en el referido proceso.* ***B)*** *que Raquel Baquero Sousa hace formal oposición a la prosecución de la acción penal en virtud de lo previsto en el artículo 54, numeral 3 del Código Procesal Penal, por haberse extinguido la acción penal en su contra como consecuencia de las declaraciones, constataciones y reconocimientos de hechos contenidos en el Desistimiento y Renuncia Pura y Simple de Pretensiones Penales y Civiles suscrito por Julio César Lugo Lugo, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en fecha siete (7) del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019).* ***Segundo****: Que los jueces que integran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar formalmente la extinción de la acción penal pública iniciada en contra de Raquel Baquero Sousa, por los tipos de complicidad en el delito de estafa y de falsedad en documento tipificados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como de lavado de activos tipificado en los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) y que se encuentra siendo recurrida en casación mediante recurso depositado en fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y que en consecuencia que tenga a bien anular la decisión recurrida y que estas Salas Reunidas, en*

aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal proceda a descargar penal y civilmente a Raquel Baquero Sousa, por los motivos expuestos en la presente instancia. ***Subsidiariamente*** *y sin renunciar a la conclusión principal, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) y disponga ordenar la celebración de un nuevo juicio en beneficio de la imputada Raquel Baquero Sousa, a los fines de que sean producidos y ponderados los documentos, desistimientos, reconocimientos y declaraciones de hechos que se presentan ante esta instancia, conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende proceda a enviar el expediente por ante la presidencia de Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera que sea apoderado un tribunal colegiado a los fines legales correspondientes.*

C) El 18 de marzo de 2019 mediante instancia suscrita por el Lcdo. René del Rosario, dirigida a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el señor Julio César Lugo Lugo se adhirió a la instancia descrita en el literal que antecede, presentando conclusiones en los mismos términos.

D) El 20 de marzo de 2019 la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia recibió el dictamen escrito del Procurador General de la República mediante el cual sometió a la consideración de las Salas Reunidas la situación procesal presentada ante el depósito de los ya citados documentos, procurando que los mismos surtiesen efecto en la cursante instancia judicial y fuesen tomados en cuenta en la sustanciación de la decisión, solicitando formalmente: ***Primero****: Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia convoquen una nueva audiencia oral, pública y contradictoria con motivo a la instancia apoderada del Recurso de Casación presentado ante la Salas Reunidas por Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conocer de la instancia contentiva de "Oposición a la Prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal", recibida en fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Raquel Baquero Sousa.* ***Segundo****: Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tengan*

a bien librar acta de la no objeción del Ministerio Público a la solicitud presentada por los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Raquel Baquero Sousa, mediante la instancia contentiva de "Oposición a la Prosecución de la acción a causa de la extinción de la acción penal", recibida en fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia, que tengan a bien anular la decisión recurrida y proceder a descargar en el aspecto penal a Raquel Baquero Sousa, por los motivos antes expuestos.

E) El 26 de marzo de 2019 la recurrente, por conducto de sus abogados, presentó una instancia a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reiterando la solicitud de reapertura de debates realizada por el ministerio público, a fin de someter la extinción de la acción penal por desistimiento.

F) El 27 de marzo de 2019 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 59, rechazando el recurso de casación interpuesto por Raquel Baquero Sousa contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.1 El contexto descrito indica que los documentos contentivos de la expresa manifestación de oposición a la prosecución de la acción penal, declarada por el ministerio público y por el querellante constituido en actor civil, no constituyen en sí mismos aquellos documentos novedosos que el legislador ha identificado con aptitud legal para demostrar la inexistencia del hecho definitivamente juzgado. Sobre ello, la doctrina casacional ha establecido que no todo documento nuevo alcanza a ser novedoso de cara a los fines que procura la norma; no obstante, ha sido reiterativa en reconocer que la existencia de determinados hechos puede revelar un error judicial con capacidad de hacer mermar la cosa juzgada aún fuera de las causales de revisión legalmente tasadas. En ese orden, conviene reiterar el criterio de esta Sala de la Corte de Casación en el sentido de que la revisión es una vía de impugnación excepcional, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado[30].

30 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras: sentencia núm. 527 del 7 de mayo de 2018 (recurrente Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson); y sentencia publicada en el B.J. núm. 1172 de julio 2008 (recurrentes Rafael Aponte y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna).

1.2 En el presente caso se ha podido advertir que el querellante constituido en actor civil, Julio César Lugo Lugo, desistió del ejercicio de acciones, recursos, sentencias y actos jurídicos contra Raquel Baquero Sousa en cuanto a los hechos perseguidos en este proceso; e igual se manifestó el ministerio público representado por su máxima autoridad, el Procurador General de la República; y se ha comprobado que ambas expresiones tuvieron lugar antes de que fuese pronunciada la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que selló la firmeza de la sentencia condenatoria, por ser el órgano jurisdiccional de cierre de las vías extraordinarias de impugnación, ya agotadas; sin que tales documentos fueran incorporados al procedimiento en curso. Asimismo, en la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, las partes fueron reiterativas en sus posturas, expresando que habían retirado, y así se ha mantenido, todo interés persecutor de la acción penal en el proceso seguido a Raquel Baquero Sousa.

1.3 A juicio de esta Sala la tramitación de los desistimientos de ejercicio de acción resultó ser oportuna en el tiempo, toda vez que intervinieron previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva sobre el segundo recurso de casación, y es una circunstancia que, de haber sido ponderada pertinentemente, habría producido las consecuencias jurídicas que se derivan de tales acciones. Sin cuestionar en modo alguno la autoridad del órgano decisor, es notorio que la deficiente actuación y trámite interno en la gestión documental del despacho judicial impidió que el tribunal apoderado tuviese a la vista las aludidas actuaciones procesales.

1.4 El hecho así descrito sobreviene previo a la cualidad de firmeza adquirida por la condenación y se revela con posterioridad a la misma, en los términos referidos en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 434 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la revisión puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, u ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. En virtud de este mandato la Sala procede a dictar la sentencia directamente, en vista de que no resulta necesaria una nueva valoración de la prueba.

1.5 De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal son causales de extinción de la acción penal la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella (numeral 5); de lo sostenido por la recurrente, se aprecia que ciertamente los hechos tipificados como complicidad en estafa, son perseguibles a instancia privada, así lo dispone el artículo 31 del antes citado código, y solo subsisten mientras la instancia privada se mantenga, situación que cesó antes del advenimiento de la condena firme, por haber intervenido el desistimiento expreso del querellante y actor civil, quien abandonó dicha persecución. Por otra parte, la persecución de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, que es perseguible por acción penal pública, al igual que los crímenes y delitos contenidos en la ley sobre Lavado de Activos, aplicables al caso en concreto, encontró desinterés por parte de su órgano persecutor, quien mediante dictamen motivado solicitó al órgano sustanciador del recurso de casación que pronunciara la nulidad de la sentencia condenatoria y el subsecuente descargo en el aspecto penal de la aún imputada Raquel Baquero Sousa.

1.6 Así las cosas, bajo la reiterada premisa de que la revisión constituye una extraordinaria y excepcional vía reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado[31], pues se basa en el reconocimiento de un valor de justicia, en cuya procuración se impacta el principio de seguridad jurídica que por mandato constitucional debe ser garantizado por el estado dominicano, esta Sala de la Corte de Casación acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata, y declara que ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal seguida a Raquel Baquero Sousa en el presente proceso, basado en lo siguiente: **primero**, que operó el retiro de la acusación penal promovida por el ministerio público y por el querellante Julio César Lugo Lugo, quien además retiró sus pretensiones civiles; **segundo**, que dichas actuaciones intervinieron con anterioridad al estado de cosa juzgada adquirido por la sentencia condenatoria; y **tercero**, que las consecuencias jurídicas de tales pretensiones no fueron atendidas oportunamente, pues las Salas Reunidas fue apoderada de las actuaciones procesales de las partes antes del pronunciamiento de la sentencia que hizo pasar en cosa juzgada la condenatoria, lo que

31 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Resolución No. 3002-2012 del 13 de julio de 2012 (recurrentes Manuel Pellerano y Juan Mendoza).

generó un error judicial que amerita ser enmendado por la vía legalmente dispuesta como lo es la revisión que ahora ocupa nuestra atención.

1.7 De acuerdo con el artículo 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución; ante dicho mandato, resulta importante recalcar que esta Sala estima que el derecho reconocido por el legislador al condenado, de poder acceder a la revisión como un remedio procesal que procura revelar hechos y pruebas que inciden e impactan en la decisión judicial definitoria del estatus condenatorio, debe ser interpretado en su máxima intención de favorabilidad, como lo promueve la Carta Sustantiva, y sobre la base misma de su fin que no es otro que garantizar que ante la evidencia de un grave error judicial se posibilite resquebrajar la autoridad de la cosa ya juzgada aun en casos donde se identifique una vulneración al debido proceso y por ende a la tutela judicial efectiva, que también es garantizado por nuestra ley suprema, y así lo ha resuelto esta sede casacional en otras oportunidades[32].

1.8 En la especie, se advierte que aunque no se configura la hipótesis legal que alude a la existencia de hechos o documentos nuevos con capacidad de demostrar la inexistencia del hecho definitivamente juzgado, se debe reconocer que la autoridad de cosa juzgada estaba impedida de generarse por haber intervenido las actuaciones procesales válidas y permitidas a las partes, quienes así las impulsaron en las formas y plazos dispuestos por la regulación procesal penal, en una suerte de reconducción de la solución del conflicto a manos de sus actores, y en uso efectivo de las alternativas dispuestas por la misma ley procesal penal, como lo es el abandono de la prosecución de la acción.

32 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras: Resolución núm. 1301-2007 del 28 de mayo de 2007 (recurrente José Leonel Abreu Aguilera); y sentencia del 27 de abril de 20115, publicada en el B.J. núm. 1253 (recurrente Axinia Karina Martínez Pichardo).

VII. De las costas procesales.

7.1 Por disposición del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida procede eximir su pago.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Raquel Baquero Sousa, en su condición de penal y civilmente condenada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018.

Segundo: Anula la sentencia firme, marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00113, y que fuera dictada el 18 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; y, por aplicación del artículo 434 numeral 1, del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, declara que en el presente proceso operó la extinción de la acción penal seguida contra Raquel Baquero Sousa antes de que la sentencia condenatoria deviniera en firme, por tanto, los efectos de dicha sentencia cesaron y nada queda por resolver o ejecutar.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Julio Lluveres Hernández, Cristino Lara Cordero y Licda. Asia Jiménez.
Recurridos:	Nancy María González González y compartes.
Abogado:	Lic. Noel Medina Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Nelson González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa s/n, del paraje San José afuera por la entrada de Anacahuita provincia Hermanas Mirabal, quien actualmente está recluido en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, imputado; y Wallin Disney Pérez Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa s/n, del paraje San José afuera por la entrada de Anacahuita provincia Hermanas Mirabal, quien actualmente está recluido en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Nelson González, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación del recurrente Wallin Disney Pérez Álvarez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Noel Medina Gil, en representación de Nancy María González González, Martha Inés González González y Jesús Eloy González González, parte recurrida en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Luis Nelson González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wallin Disney Pérez Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos suscrito por el Lcdo. Noel Medina Gil, en representación de Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 2841-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 2 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de julio de 2017, el Lic. Pablo Osiris Molina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jesús José Baltazar González Camilo (occiso);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, mediante resolución 00603-2017-SRES-00028, del 17 de julio de 2017 por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jesús José Baltazar González Camilo (occiso);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó sentencia núm. 964-2017-SSEN-00031 el 19 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González, culpables de haber cometido asociación de malhechores con uso de arma de fuego y homicidio en perjuicio del señor Jesús José Baltazar González Camilo, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266 y 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo 5 de la Ley 631 y en consecuencia los condena a cumplir con la sanción de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar siendo asistidos por defensores públicos. Aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellantes interpuesta por los señores Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena a los imputados Wallin Disney Perez y Luis Nelson González al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) cada uno, en favor y provecho de los señores Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Jesús José Baltazar González Camilo;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Noel Medina Gil, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente*

sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";

d) que no conforme con esta decisión, los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00073, en fecha 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar ambos recursos de apelación presentados, a) por el defensor público, licenciado Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Wallin Disney Pérez Álvarez, en fecha 12 de enero de 2018 a las 3:50 horas de la tarde y, b) por el defensor público, Lcdo. Julio César Lluveres Hernández a favor del imputado Luis Nelson González, en la misma fecha del anterior, a las 3:10 p.m. Ambos contra la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00031 dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 19 de octubre de 2017; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por insuficiencia de motivación y, en uso de las potestades que le confieren los artículos 420 al 422.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados en primer grado, el voto mayoritario de los integrantes de esta corte, varía la calificación atribuida a los hechos de la imputación y, declara a los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez y Luis Nelson González, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el control de armas en perjuicio del occiso, Jesús José Baltazar González Camilo ya que constituye un elemento circunstancial y concurrente en la concreción del hecho de asociación de malhechores retenido por la Corte en este caso, del que ha sido su resultado. En consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme a lo previsto en el artículo 266, del Código Penal Dominicano y 106 de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 46-99; **TERCERO:** Admite la constitución en actores civiles y querellantes de los ciudadanos Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González, en su calidad de hijos del extinto Jesús José Baltazar González Camilo, por haber sido presentada, concretada y debidamente acreditada, en la forma prevista*

en los artículos 221 (Modificado por el artículo 38 de la ley núm. 10-15) y 297 del Código Procesal Penal en su aspecto formal. En cuanto al fondo de sus pretensiones civiles, condena a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) cada uno, en favor y provecho de los señores Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González como justa reparación por los daños y graves sufrimientos morales ocasionados con el hecho de la muerte de su padre Jesús José Baltazar González Camilo, siguiendo las reglas de responsabilidad solidaria previstas en el artículo 55 del Código Penal; ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Noel Medina Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a los interesados, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 335 y 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, este último modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15";*

Considerando, que el recurrente Luis Nelson González, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

"Primer Medi*o: Sentencia manifiestamente infundada, al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución);* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal (321, 336, 422.1 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el recurrente Wallin Disney Pérez Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alega los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia al declarar la responsabilidad penal de asociación de malhechores y de violación a las disposiciones del artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el control de armas en perjuicio de Jesús José Baltazar González Camilo, en un caso que no se retuvo el homicidio en contra de Wallin Disney Pérez Álvarez, no se probó que el imputado tuviera armas, ni se ocupó arma alguna; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, al valorar los medios de pruebas documentales y audiovisuales, en franca inobservancia de las reglas previstas a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que no responden los puntos propuestos en el recurso de apelación, no justifica los hechos que dan por fijados, no explica la valoración de pruebas excluidas en la audiencia preliminar, ni explica la retención de la responsabilidad penal";*

Considerando, que el recurrente, Luis Nelson González, plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actúa bien al darle credibilidad a una parte de las declaraciones de un testigo y a otra parte no, dado a que en materia penal las declaraciones son divisibles y bien podían admitirlas total o parcialmente (ver pág. 17 numeral 18), cometiendo la Corte de apelación el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las declaraciones a la cual se refiere la Corte son una entrevista que le fue realizada al menor de edad H.M.R en modalidad de Cámara Gesell, mediante un video contenido en un DVD de fecha 10 de mayo del 2017 y una entrevista realizada al mismo menor edad H.M.R, mediante una comisión rogatoria, en las cuales, este testigo declara dos versiones distintas de un hecho, en donde en una establece no tener conocimiento de los hechos y mucho menos de quien o quienes lo cometieron y en la otra declara tener conocimientos referenciales de lo que ocurrió. Sin embargo, con la finalidad de condenar a una persona es necesario la eliminación de

toda duda existente, destruyendo la presunción de inocencia de una persona imputada y unas declaraciones rendidas por las mismas personas que se contradicen entre sí estableciendo distintas versiones de un hecho no cumple con este requisito, dado a que lejos de eliminar toda duda, crea dudas y cuestionamientos sobre la veracidad de dichas declaraciones. Si la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hubiera analizado realmente las declaraciones del menor realizadas en la comisión rogatoria de fecha 11/1/17, prueba que fue aportada por la defensa técnica y donde el menor de edad H.M.R. confesaba no saber nada sobre el hecho ni quien lo había cometido, hubiera observado que existe una contradicción, entre estas dos entrevistas y contrario a establecer que el tribunal de primer grado actuó bien al valorar una sola de estas entrevistas ignorando la otra, cuando estas declaraciones son rendidas por la misma persona y son contrarias entre sí, la Corte hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó de forma errada, pero la corte comete el mismo error al valorar esta prueba como correcta, cuando esto es una causa de impugnación y se le debió restar valor probatorio a la misma, conforme al artículo 17.4 de la resolución 3869, pero esta no era la única causa de impugnación que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ignoró al establecer que el tribunal de primer grado actuó correctamente, sino que el menor de edad fue declarado mitómano por un perito (ver evaluación psicológica del adolescente, (anexo) lo que implicaba que este joven tiene un trastorno psicológico que lo obliga a mentir, por estas causas no debieron darle credibilidad a las declaraciones del menor en Cámara Gesell, sin embargo, dice la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que no existe una vulneración y que estas actuaciones son procesalmente aceptables a pesar de que existen dos versiones contrarias de la misma persona, siendo otra de las causas de impugnación conforme al (art. 17.5 de la resolución 3869) lo que restaba más valor y creaba una duda razonable. Pero esta no es la única prueba irregular que es valorada para fundar la decisión que ha emitido la corte, sino que esta toma el atrevimiento de valorar la entrevista realizada al menor de edad H.M.R de fecha 3/2/17, una prueba que fue excluida durante la etapa preliminar y que nunca fue reproducida en el tribunal colegiado de Hermanas Mirabal (Ver sentencia del tribunal colegiado págs. 15 a la 24)), estableciendo, con esta

valoración que: "como se ha valorado en el precedente apartado, estas declaraciones no son excluyentes ni contradictorias, en la primera aquí trascrita ofrece detalles que no aparen en la otra lo cual no implica contradicción, más bien se complementan una con otra, una retractación, una determinación de declarar sobre lo que antes no se ha querido decir, por cualquier motivo, no constituye una causa de exclusión probatoria, sino cuando se haya establecido que el cambio en la declaración haya sido obtenido por medios ilícitos o cuando tome manifiestamente irrazonable la declaración así recibida, lo que evidentemente no se ha determinado en este" (ver páginas 19 y 20 numeral 22). La corte se extralimita, no solo valora una prueba que no cruzó el tamiz de la audiencia preliminar, sino que establece que la misma es un complemento de otra declaración y que no es ilegal ni debe ser excluida, es decir, que ellos se encargan de retrotraer el proceso tomando una atribución que no le pertenece y reintegrar al proceso una prueba excluida, pareciera que la Corte de apelación tuviese un interés particular con este proceso realizando estas actuaciones, procesalmente incorrectas e irregulares. Magistrados, la corte de apelación dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba, primero la entrevista realizada al menor H.M.R. en la Cámara Gessel la cual era la única prueba aportada, con la finalidad de vincular a Luis Nelson González con el hecho, pero estas declaraciones son introducidas al proceso ilegalmente dado a que fueron incorporadas cuando los plazos estaban cerrados y sobre todo este joven tenía dos causas de impugnación con las cuales se le debió restar valor probatorio, no sumarle, aunado a la valoración que realiza la Corte a las declaraciones del menor, de fecha 3/2/17, las cuales estaban excluidas del proceso y con todo esto la Corte condena a treinta (30) años a Luis Nelson. Magistrado: al momento de acoger un recurso de apelación la Corte no se puede alejar de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida o del recurso de apelación mucho menos agravar la situación del apelante, la decisión debe mantener la misma naturaleza y no puede mutar, ni siquiera en la calificación jurada al menos que un hecho nuevo ocurra y requiera que esto suceda, para lo que se advertirá de esta situación, pero nunca será realizado posterior a la deliberación. Magistrados, como se ha observado en el primer motivo, durante el proceso seguido al ciudadano Luis Nelson, no existían elementos de pruebas para mantener

ningún tipo penal en su contra, sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal (321. 422.1, del Código Procesal Penal) al proceder a variar la calificación jurídica de Luis Nelson González de homicidio a asociación de malhechores y porte y tenencia de armas de fuego, valorando hechos que no fueron objeto de discusión y pruebas inexistentes, puesto que la Corte establece que aunque no retenía el homicidio no dejaba de valorarlo así como contra la propiedad (Ver página 31 párrafo 39 de la sentencia) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procede, no solo a variar la calificación jurídica, alejándose de la naturaleza del recurso del que ellos estaban apoderados. Si no que vulnera lo dispuesto en la normativa procesal penal, en su artículo 321 "la cual indica que con los fines de variar una calificación Jurídica, debe de presentarse una situación durante la audiencia que haga entender al tribunal que deben cambiar la calificación, indicándole al imputado sobre esta decisión para que este se prepare lo cual no ocurrió en el caso de Luis Nelson, puesto que el tribunal varío la calificación jurídica posterior a retirarse a deliberar (ver página 28 numeral 33), estableciendo que el homicidio no podía ser retenido contra ninguno de los imputados dado su carácter personal y no se podría responsabilizar a ninguno de estos, por este tipo penal. Pero cómo puede la Corte retener asociación de malhechores y porte de armas, cuando no había pruebas para retener el homicidio, pero tampoco existan pruebas para relacionarlos con ningún otro tipo penal, mucho menos a la asociación de malhechores, las razones por la que no se podía retener el tipo penal de asociación de malhechores, está basado primero al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que la asociación de malhechores, se configura cuando dos o más personas realizan varios ilícitos penales, por lo que no es posible retener este tipo penal sin la existencia de un concurso de tipo penal realizado por dos o más personas, considerándose este tipo penal en nuestra normativa como un agravante de unos hechos delictivos y no como un tipo penal autónomo, del cual se puede condenar a unas personas, por lo que a los fines de que pueda subsistir deben de encontrarse otros tipos penales implicados. Pero en este caso no se configuraba este tipo penal, dado que nunca se demuestra que Luis Nelson hubiese realizado ningún otro tipo penal, mucho menos un concurso de

hechos delictivos. Tal como lo ha establecido la Suprema corte de justicia en Boletín judicial 1209 núm. 25 agosto 2011, donde establece que:"Para que se configure este delito, 2 o más personas deben actuar de manera planificada o establecer un concierto de voluntades para cometer infracciones."Por otro lado, entiende la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que si se le podía atribuir el tipo penal de porte y tendencia de armas de fuego, al no haberse demostrado que los ciudadanos tenían permiso para portar armas de fuego, (ver página 28 numeral 34) pero la Corte obvia el hecho de que tampoco existían pruebas que señalaran que el ciudadano Luis Nelson González portara armas de fuego, en algún momento de su vida, dado a que nadie lo señala como que haya portado una, durante el proceso no fueron presentadas armas de fuego y ni siquiera en la entrevista que le fue realizada al menor de edad H.M.R. en modalidad de Cámara Gesell, mediante un video contenido en un DVD, en fecha 10 de mayo del 2017, se refieren a este aspecto. Pero dice que en esta entrevista el menor de edad lo declara "que ellos estaban armados y que llevaban una pistola negra y otra niquelada" (ver página 25 numeral 30). pero esto es falso, nunca fue dicho por el menor de edad en ninguna de sus declaraciones, ni existe otra prueba que confirme estos argumentos, donde se diga que se le vio con armas o que tenía arma de fuego en su poder, sin embargo., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís desnaturaliza estas declaraciones y da por cierto que el joven dijo algo que nunca fue mencionado, con la finalidad de poder justificar su sentencia, para lo cual recurre a una táctica desleal y poco seria, ya que al agregar esta línea muy favorable para ellos, lo hacen dentro de un gran párrafo de la sentencia a modo de que quedase oculto. Pero la corte nuevamente alega el uso de armas (ver página 27 numeral 32) cuando brevemente en la parte final de este párrafo dice "la versión de que estaban armados y estas alegaciones no son ciertas, pero para comprobar la falsedad de estas alegaciones de la Corte de Apelación, solo basta con escuchar las declaraciones dadas en Cámara Gesell y leer la entrevista del menor de edad, para comprobar que estas palabras nunca fueron pronunciadas por el adolecente (ver entrevista en Cámara Gessel, DVD) o (leer la entrevista que se le realizó al menor de iniciales H.M.R. en fecha ll/1/17). no entendemos las razones por la que la Corte recurre a tal acto, con los fines de poder justificar su sentencia, la cual es

injustificable razonar y procesalmente cuando incluso la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, quien estuvo presente y también sostuvo contacto con la apelación y los documentos que la conformaban establece en las páginas 33 y 34. Párrafos 1 y 2 de la sentencia recurrida, que no existían armas de fuego y que no se podía retener este tipo penal. Magistrados: La corte sin advertir varía la calificación jurídica, reteniendo un hecho no autónomo y, otro tipo penal que no fue probado, cuando solo en favor del imputado se podía variar la calificación jurídica y esto no fue lo que ocurrió, dado a que se proceden a mantener un tipo penal que no fue probado, valorando unos hechos que no fueron objeto de discusión. "Por lo que la Corte no podía apartarse de los hechos y las pruebas que eran objeto de apelación tal como lo hizo, mucho menos realizar una valoración sin pruebas en contra de Luis Nelson González. Sin embargo lo que la Corte sustituye los hechos y hace mención de que condena por atentado a la propiedad de Jesús José Baltazar y que no dejan de valorar el homicidio, (ver página 31 párrafo 39 de la sentencia), establecen que han ponderado los actos contra la persona y su propiedad, cuando ningún momento se discutió sobre atentado a la propiedad, ni fue establecido por el ministerio público o parte querellante, entonces porque la Corte hace referencia a estos hechos los valoras tal como establece pero cuando no existían pruebas para demostrar estos hechos, ni tampoco se dieron las características para la variación de la calificación jurídica, dado que la corte no advierte que valorara estos hechos, ni establece en audiencia mediante qué prueba presentada es que ha visto la posibilidad de una calificación distinta, para que la defensa se preparara, pero es que ni aún con estas observaciones la Corte se podía referir a otros hechos distintos de los que contenía la apelación, máxime si era para perjudicar a Luis Nelson González, toda vez que es el que está realizando la apelación y esta no puede empeorar su situación ni variar en su perjuicio";

Considerando, que el recurrente, Wallin Disney Pérez Álvarez, plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"Que respecto a los puntos protestados por el recurrente la Corte responde diciendo: la Corte asume que el Tribunal de primer grado ha tenido elementos concluyentes para imponer una decisión condenatoria, a partir de pruebas directas de la ocurrencia del hecho y del testimonio de un menor oído en la forma prevista por la ley ante la jurisdicción competente, como se explica en los motivos de esta sentencia al responder a los

medios y argumentos de uno y otro recurso. Magistrados, magistradas, de la Suprema Corte Justicia, como ustedes podrán observar, que los jueces del voto se fundamentan, esencialmente en las declaraciones vertidas por el adolescente H. M. R., sin tomar en cuenta las circunstancias en que se ofreció el testimonio. De igual forma valorar medios de prueba que habían sido excluidos en la audiencia preliminar y sin que volvieran a entrar al proceso, estos jueces se convierten en parte interesada, buscan la entrevista del 03/02/2017, la valoran, y la utilizan para fundar la sentencia condenatoria. De igual forma recurren a la manipulación de las declaraciones de H. M. R. al establecer que este declaró haber visto a los imputados armados con una pistola negra y otra niquelada. Es claro que los jueces de primer grado actuaron de forma incorrecta cuando retuvieron la responsabilidad penal de los imputados y los condenaron a 30 años, pero resulta más censurable es la actuación del voto mayoritario, puesto que su falta no se limita al campo jurídico, sino que sus actuaciones entran en lo censurable desde una ética judicial. Y es que la Constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente establecen el procedimiento a seguir para introducir una prueba a un proceso, y en el caso de la entrevista realizada al menor de edad en fecha 03/02/2017, fue excluida del proceso, en la audiencia preliminar. No fue incluida posteriormente y de forma sorpresiva aparece formando parte del material utilizado por la Corte para fundar la sentencia condenatoria. Verifiquen que esta prueba fue valorada y aparece copiada de forma íntegra en el párrafo 22 de la página 19 de la sentencia de la corte, y por demás se otorga valor probatorio. Por otro lado, el tribunal refiere que retiene la responsabilidad del recurrente entre otras cosas porque H. M. R. declaró que los imputados estaban armados con dos pistolas, una niquelada y otra negra. Esto es mentira, puesto que no aparece ni en la entrevista del 11 de enero, ni en la del 10 de mayo. Entonces no sabemos de dónde sacaron los jueces esa información. Honorables Juezas y Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a diferencia del voto mayoritario, en la sentencia se observa un voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas Hiciano, que responde los puntos planteados en el recurso de apelación, el cual coincide con la defensa en cuanto a la inexistencia de prueba para condenar al recurrente y la magistrada sostiene: Entiendo que resulta improcedente, en respeto al principio de personalidad de la persecución penal y de la presunción de inocencia, dictar sentencia de culpabilidad por asociación

de malhechores y uso de arma de fuego ilegal en supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal y artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el control de armas, y condenar a ambos imputados a 30 años de reclusión...; en las circunstancias propias de este proceso, donde no existe prueba seria, coherente, convincente y vinculante que sitúe a los imputados en el lugar del hecho y cometiendo los hechos perseguidos por la parte acusadora de este proceso (ministerio público y parte querellante). No hay que olvidar que a H. M. R. se señalaba como partícipe de la muerte de González Camilo, por tanto inicialmente era un co-imputado con el cual se realizó negociaciones, negociaciones que fueron denunciadas antes de realizarse y cuyos resultados son aportados en los anexos del recurso y en estos casos es necesario tener cautela al momento de utilizar esta prueba para producir una condena y más cuando se trata de 30 años de reclusión mayor. La sentencia recurrida, es arbitraria, caprichosa y desconocedora de toda garantía judicial y sobre todo vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, porque produce una condenatoria de 30 años con meras sospechas, sin pruebas, presumiendo culpabilidad, obviando que la Constitución y las leyes imponen la carga de la prueba al Estado y en el caso de la especie los acusadores públicos y privados no pudieron romper el estado de inocencia del imputado, porque no aportaron pruebas que pudieran demostrar su responsabilidad penal, por tanto se imponía que la corte revocara la sentencia de primer grado, sin embargo optaron por realizar maniobras censurables para retener la culpabilidad del recurrente y condenar a 30 años, en clara inobservancia del principio de presunción de inocencia, por lo que se impone dar sentencia propia y la absolución del imputado, por ser la sentencia violatoria del derecho a la presunción de inocencia al emitir una sentencia condenatoria de 30 años de reclusión mayor, sin existir certeza de la responsabilidad penal a Wallin Disney Pérez Álvarez en la comisión de asociación de malhechores y uso de armas, en un caso donde no se estableció haber visto al imputado con arma, pero tampoco haberse observado en la comisión de los hechos u ocupado objeto relacionado con los mismos. Se debe aclarar, que en este caso, los jueces de la corte valoraron pruebas de forma directa, porque el recurrente sometió en su recurso, medios de pruebas documentales y audiovisuales de lo que solicitaron su producción y valoración, los cuales fueron sometidos al contradictorio. Sin embargo, todas estas pruebas fueron reproducidas en sede de apelación, donde los

jueces pudieron apreciar mediante el conocimiento directo y en parte dan razón a la parte recurrente, respecto a que no podía atribuirse la comisión del homicidio a los imputados, pero condenan por asociación de malhechores y uso de armas de fuego, en una valoración probatoria a todas luces contraria a las reglas de la sana crítica racional, incluso con mayor intensidad que los jueces de primer grado porque estos magistrados llegan a colocar información que no fue vista en el procedimiento. Observen magistradas y magistrados: En el párrafo no. 22 de la sentencia de la corte los jueces del voto mayoritario, reproducen una entrevista de fecha 03/02/2017, realizada a H. M. R. Esa entrevista fue excluida en la audiencia preliminar, no fue incluida al juicio y ustedes podrán verificar el incidente propuesto por la defensa técnica y la decisión del tribunal, la cual se hace constar en las páginas 11 y 12 y se darán cuenta que ese documento no fue materia de controversia en juicio. No fue producido, ni valorado por las juezas de primer grado, pero de forma sorpresiva y sospechosa aparece reproducida y valorada en la sentencia hoy impugnada. Los jueces del voto mayoritario dicen al final del párrafo 22, "por tanto, como se ha valorado en el precedente apartado, estas declaraciones no son excluyentes ni contradictorias. En la primera aquí trascrita ofrece detalles que no aparecen en la otra, lo cual no implica contradicción, más bien se complementan una con otra. Una retractación: una determinación de declarar sobre lo que antes no se ha querido decir, por cualquier motivo, no constituye una causa de exclusión probatoria, sino cuando se haya establecido que el cambio en la declaración haya sido obtenido por medios ilícitos o cuando tome manifiestamente irrazonable la declaración así recibida, lo que evidentemente no se ha determinado en este caso. Entre estos dos párrafos la Corte incurre en una contradicción garrafal, puesto que en el 22 dice: En la primera aquí trascrita ofrece detalles que no aparecen en la otra, lo cual no implica contradicción, más bien se complementan una con otra. (En gerencia a las entrevistas de 11/01/2017 y 03/02/2017), sin embargo, a seguida en el párrafo 23, sostienen los mayoritarios que: hemos -verificado que en la realización de una nueva entrevista a la persona menor de edad en cuestión, mediante la modalidad de Cámara Gesell, obedeció a la contradicción existente entre dos medios de prueba que fueron considerados ilegales, como resultado de los primeros interrogatorios, de modo que siendo ordenada a solicitud de la parte acusadora pública y querellantes por el juez que tiene la obligación

de sanear el proceso como ocurre en la audiencia preliminar. Observen magistrados, el voto mayoritario, que la existencia de un hecho depende de la conveniencia de los jueces, por ejemplo para ordenar por cuarta vez la entrevista a H.M.R. existía la contradicción, pero no así, para darle valor probatorio. Esto contraviene el principio de no contracción de la lógica, puesto un enunciado no puede ser falso y verdadero al mismo tiempo, de ahí que se confirma la violación a las reglas de la sana crítica racional. En el párrafo no. 28, de la sentencia recurrida, el voto mayoritario reproduce y valora la entrevista recogida mediante Cámara Gessel, donde afirman que: Por tanto para los jueces del voto mayoritario no existen contradicciones en las indicadas entrevistas al menor de edad. Se ve claro la coherencia y coincidencia en las entrevistas acogidas en la audiencia preliminar y reproducida en el desarrollo del juicio, como se hace constar en la sentencia recurrida. Son declaraciones concluyentes como las admitió el Tribunal de primer grado, pero, aquel no valoró su compatibilidad con la apariencia de los individuos que actúan el hecho apreciable en uno de los videos; en aquel en que se les ve enfrentar a las víctimas, salir huyendo, y a la víctima caer tras escucharse los disparos en dirección al lugar en que habían huido y eran perseguidos en la oscuridad dentro de la propiedad a la que habían penetrado. En cambio ustedes pueden verificar las contradicciones existentes entre la afirmación que se hace en el párrafo 22 y la valoración del 28. El error del voto mayoritario toma mayor relevancia, porque sostiene en el párrafo 22 que: no constituye una causa de exclusión probatoria, sino cuando se haya establecido que el cambio en la declaración haya sido obtenido por medios ilícitos o cuando tome manifiestamente irrazonable la declaración así recibida, lo que evidentemente no se ha determinado en este caso", pero obvia las circunstancias en que surgieron esas declaraciones, por demás denunciada en el recurso de apelación, puesto que H.M.R., denunció en la entrevista realizada en fecha 11/1/2017, que le estaban ofreciendo dinero, darle libertad y protegerlo después que saliera de la cárcel, si este cambiaba la versión e incriminaba a los imputados y este dijo que no tenía conocimiento de esos hechos, sin embargo más tarde cambia la versión y sale en libertad. Contrario al valor probatorio que da el voto mayoritario, la magistrada Saturnina, se refiere a este punto diciendo: H.M.R. Varió su testimonio en varias ocasiones: en el interrogatorio practicado al menor el 11/1/17, dijo no saber nada de la muerte de ese señor ... y que momentos antes de esa

entrevista, le entraron a un cuartito, donde estaba su madre y un hombre con unos lentes y el hombre le dijo que si decía lo mismo que dijo en el hospital, le iban a dar dinero, lo iban a proteger y que iba a negociar con un caso que tiene pendiente, para liberarlo (ver págs. 22 y 23 de la sentencia recurrida. Magistradas y magistrados, es tan intensa la inobservancia de las reglas de la sana crítica, que los jueces del voto mayoritario llegan a manipular el contenido de la pruebas hasta el punto que cambian su contenido. Observen la afirmación de estos jueces en el párrafo no. 30: La versión más consistente del menor H.M.R., permite establecer otra causa de tales lesiones, pues, éste afirma en su declaración informativa dada el día 3 de febrero de 2017 y reiterada en su declaración del día 10 del mes de mayo de 2017, que a él lo enviaron a comprar una aguja e hilo, porque Wallin Disney Pérez Álvarez, llegó con una venda llena de sangre en una rodilla y que se quitó la venda, se lavó el pie y se le veía un hoyo que se iba como un dedo para adentro; que ellos estaban armados y que llevaban una pistola negra y otra niquelada. Esto no es cierto, es una falsedad, verifiquen el contenido de las entrevistas del 11/01/2017 y 10/05/2017 que fueron las únicas admitidas y producidas en el juicio y en la Corte. Observen Magistradas y magistrados, ni siquiera en la 03/02/2017, sin embargo con el ánimo de retener la culpabilidad del uso de arma, manipulan el contenido de la prueba, para justificar una decisión. Observen Magistradas y magistrados, ni siquiera en la 03/02/2017, sin embargo con el ánimo de retener la culpabilidad del uso de arma, estos jueces manipulan el contenido de la prueba, para justificar una decisión. Verifique que los jueces se convirtieron en parte acusadora salieron a buscar prueba para sostener la sentencia de culpabilidad. Parecía que los jueces del voto mayoritario tenían mayor interés en condenar, que los acusadores, puesto que la entrevista del 03/02/2017 fue excluida en la audiencia preliminar y estos no realizaron ninguna acción para su reincorporación, sin embargo, los jueces del voto mayoritario, en el tiempo de la deliberación se convirtieron en parte interesada y buscaron una prueba excluida y la valoraron para justificar una sentencia a todas luces, censurable desde los campos legales y éticos. Todo esto confirma que el tribunal valora las pruebas violentando de forma subjetiva y parcializada e interesada, llegando al punto de convertirse en parte acusadora y recabar prueba que no pertenecían al proceso, por haber sido excluida y de forma sospechosa y sorpresiva, la valoran a la sombra de la deliberación, sin que

las partes tengan acceso a estas y no solo le dan valor erróneo, sino que llegan a desnaturalizar su contenido, como el caso de la valoración de la entrevista excluida en la audiencia preliminar y las declaraciones de H. M. R., que la manipulan de tal forma, que afirman que el testigo dijo, que vio los imputados armados con una pistola niquelada y otra negra. Esto confirma el vicio denunciado y constituye base suficiente para que se anule la decisión recurrida, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que esto debería tener. Resulta que en fecha 10 de mayo del 2018 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció el recurso de apelación intentado por Wallin Disney Pérez. En el recurso se denunció que el tribunal de primer grado, retuvo la responsabilidad penal del imputado con base a una declaración de una persona que mediarte un peritaje científico había sido declarado mitómano. Que el tribunal de primer grado acepta en su sentencia que se trata de una persona mentirosa. Que no fue controvertido que esta persona dijo varias versiones en el proceso y fue probado en el juicio porque se reprodujeron las entrevistas de fecha 11/01/2017 y la del 10/05/2017. En el recurso se indicaba que no se dieron razones para dar credibilidad a este testigo cuando existían contradicciones manifiestas y un peritaje que acreditaba la patología que padecía esta persona. Además se denunciaba que denunciaba la falta de corroboración de la versión de este testigo. De igual forma se indica lo superficial de la misma, ya que no presentaba detalle del hecho que permitieran determinar que su versión, tenía seriedad. Así mismo se indicaba que las declaraciones de este testigo fueron vertidas después de que él mismo denunciara ante el juez de la cámara penal (entrevista del 11/01/2017) que lo llevaron que antes de entrar a la entrevista lo llevaron a un cuartito y un hombre de unos lentecitos le estaba proponiendo que declara en contra de los imputados y que le darían dinero a su familia, que lo iban a proteger y que le darían libertad por el caso que estaba en prisión. Además se denunció que por el caso que estaba detenido era defendido por la Defensa Pública y que una vez le hicieron la oferta al adolescente, los familiares de este desapoderaron la defensa pública y el caso pasó a ser defendido por la oficina de los querellantes de este caso y luego solicitaron la realización de una cuarta entrevista que donde H. M. R. cambió la versión, esta vez declarando conforme a la exigencia de la persona que le había ofertado dinero y darle libertad por el caso que estaba en prisión y que posteriormente, también le dieren

su libertad. Todo esto fue denunciado en el recurso de apelación, sin embargo, los jueces del voto mayoritario responden con el silencio y cuando intentan dar fundamento, lo hacen de forma defectuosa y caprichosa, puesto que no hay forma de justificar la legalidad de la cuarta entrevista y la credibilidad del testigo, debe recurrir a falacias argumentativas. Los jueces del voto mayoritario toman conocimiento del contenido de la entrevista del 11/01/2017 en donde se dice de forma clara que al testigo le ofrecieron dinero, protección y libertad por el caso abierto, para que cambiara su versión e incriminara a los imputados, pero estos jueces obvian esto y actúan como si esta parte, no existiera o no fue objeto de controversia. Por otro lado, los jueces del voto mayoritario valoran en su sentencia, la entrevista realizada a H.M.R., en fecha 03/02/2017, la cual fue excluida en la audiencia preliminar cuyo fundamento y decisión se encuentran en la página 16 del auto de apertura a juicio. Ninguna de las partes propuso la admisión de esta entrevista, contrario a lo ocurrido con la entrevista del 11/01/2017 y otros medios de prueba, sin embargo, sin ninguna explicación y de forma sorpresiva, aparece valorada en el voto mayoritario, a la cual le otorgan valor probatorio para retener la condena del recurrente. Es un acto que violenta varias normas del debido proceso, sobre todo cuando actúa a la sombra al menos de los imputados y su defensa, recabando prueba y utilizándola de forma secreta y oportunista, para retener una decisión que no se sustenta en prueba, sino en arbitrariedades y caprichos. Honorables, observen que el voto disidente, así como el precedente del Tribunal Constitucional Dominicano son contrarios al proceder del voto mayoritario, porque "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores". Honorables, con esta actuación el voto mayoritario, se coloca por encima de la ley y de la ética, entendiendo que se puede hacer cualquier cosa para fundar un fallo y complacer a una parte, puesto los jueces obraron a la sombra del imputado y su defensa, valorando y utilizando prueba excluida del proceso, medio de prueba que no pudo ser controlado por las partes y no conformaron con hacer esta actividad reprochable, sino que no explican las razones que lo

llevaron a esa actuación. A esto se suma que manipulan el contenido de las entrevistas, colocando informaciones que no están contenidas en el texto. Por ejemplo establecer que en las entrevistas el deponente dijo que vio a los imputados armados con pistola niquelada y otra negra. Por otro lado, los jueces del voto mayoritario incurren en falta de motivación, toda vez que dan por fijados, están contenidos en el párrafo 37 de la página no. 31 donde establecen: Sin embargo, la asociación de malhechores como acto positivo de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, queda caracterizada por el solo hecho de haberse presentado y atacado a sus víctimas en horas de la noche, con el empleo de armas de fuego, en la noche del día 12 de octubre del año 2016, como se observa en diversas actuaciones del proceso. En primer lugar, los jueces del voto mayoritario traen un elemento que no fue objeto de controversia en el juicio, ni en sede apelación. Esto es que los hechos retenidos por estos jueces, no fueron los ventilados en el proceso. Puesto en ninguna parte del procedimiento los imputados se defendieron del ataque a la propiedad que refiere la Corte. Tampoco se discutió que los imputados se asociaron para portar arma, sino que los hechos de la acusación se refieren a la asociación de malhechores para cometer homicidio. El homicidio no pudo ser probado, tampoco podrá ser retenido la asociación de malhechores, porque esta no constituye un tipo autónomo, sino que en el ordenamiento jurídico nacional, esta funciona como una agravante de un tipo penal base. A esto se agrega que los jueces no explican las razones que lo llevan a concluir, que no existe homicidio, pero uso de arma para matarlo sí. Además de que al recurrente no se ocupó arma, ni fue identificado portando la misma, salvo la indicación que hacen los jueces, de que H.M.R., dijo haberlo visto con arma, en cuestión que es falsa. En contraposición con el voto mayoritario, la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, afirma: "entiendo que la Corte decidir como lo hizo, realizó una ampliación de la acusación, al incluir un nuevo hecho, consignada en el art. 322 del CPP, lo cual constituye una labor propia del ministerio público y no lo hizo, por lo cual al actuar de esa forma, ha decidido contrario al buen derecho". Honorables de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la motivación de la sentencia reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso cuestión que no

observa el voto mayoritario que retiene una sentencia condenatoria por asociación de malhechores y uso de armas de fuego, donde nadie puede identificar a Wallin Disney Pérez Álvarez, fue visto usando armas, ni que se ocupó ninguna arma, ni que se asoció para traficar armas, ni que usó arma, sin embargo, el voto mayoritario, no solo retiene eso hechos, sino que impone 30 años de reclusión mayor. Es posible que ustedes cuestionen que dónde están las armas de este proceso y la respuesta apropiada es que se encuentran en la mente de los jueces del voto mayoritario, porque solo allí se anidaron las armas, tanto así, que colocaron en la sentencia, que H.M.R., dijo que vio a los imputados armados con una pistola niquelada y otra negra y esto es falso. Verifiquen a ver si alguna prueba señala que Wallin Disney Pérez Álvarez fue visto con alguna arma. Esta sentencia es arbitraria, irracional y manifiestamente infundada por falta de motivación, en tal virtud, debe ser revocada y en su lugar se impone la absolución de los imputados, porque ordenar un nuevo juicio carece de objeto en este caso, puesto que no existe prueba para fundamentar una decisión de condenar, a pesar de que este vicio da nacimiento a nuevo juicio, al no existir prueba se impone la absolución";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios coinciden en los siguientes puntos:

1) Que la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado yerra al otorgarle valor parcial a las declaraciones realizadas por el menor en la Cámara Gesell, contenidas en el DVD, de fecha 10 de mayo de 2017, en el cual el testigo declara dos versiones de un hecho lo cual crea duda sobre la veracidad de ese testimonio.

2) Que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado ignoró que el menor H.M.R., fue declarado mitómano por un perito en evaluación psicológica practicada al adolescente, el cual, es un trastorno psicológico que obliga al menor a mentir.

3) Que la Corte *a qua* valoró la entrevista realizada al menor de edad H.M.R., de fecha 3 de febrero de 2017, la cual fue excluida durante la etapa preliminar y que nunca fue reintroducida ni reproducida ante el tribunal de juicio.

4) Que el tribunal de apelación al variar la calificación jurídica de homicidio a asociación de malhechores y porte y tenencia de armas, valorando hechos que no fueron objeto de discusión y pruebas inexistentes,

pues este establece que aunque no se retiene el homicidio no lo deja de valorar alejándose de la naturaleza del recurso de que estaba apoderada y contraviniendo las disposiciones del artículo 321. Que al variar la calificación jurídica retiene un hecho autónomo y otro tipo penal que no fue probado, cuando solo en favor del imputado se podía variar la calificación jurídica, sin embargo, mantiene un tipo penal que no fue probado y unos hechos que no fueron objetos de discusión, apartándose así de los hechos y de las pruebas que fueron objeto de apelación, procediendo en tal sentido a sustituirlos y condenarlo por acto contra la persona y su propiedad cuando nunca este punto fue objeto de discusión.

5) Que el tribunal de apelación estableció que se podía retener el tipo penal de porte ilegal de armas, obviando el hecho de que no existían pruebas que señalaran a los imputados de portar armas de fuego, que nadie los sindica portando armas, que no fueron presentadas armas como pruebas y ni siquiera el menor H.M.R., en la entrevista de fecha 10 de mayo de 2017, ni en ninguna de las que le fueron hechas se refiere a este aspecto, pero dice la Corte que el menor en esta entrevista declara que ellos estaban armados y que llevaba una pistola negra y otra niquelada, siendo esto falso de toda falsedad, por lo que los jueces de la Corte *a qua* con este proceder desnaturalizan las declaraciones del menor e incurren en acciones que atentan contra la ética;

Considerando, que por la decisión a tomar por esta Corte solo se analizarán algunos puntos argüidos por los recurrentes, por la relevancia de lo que en ellos se plantea;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica y los hechos retenidos, la Corte *a qua* expuso entre otros motivos los siguientes:

"En cuanto a la insistencia de los recurrentes de la no vinculación de los imputados con los hechos, se observa que se trata de meros alegatos ya que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre, valoró los medios propuestos y desarrollados en los recursos de apelación, para lo cual los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal ofrecieron respuestas satisfactorias a las quejas planteadas, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones informativas del menor de edad de iniciales H.M.R., las declaraciones de los testigos a cargo y descargo señalados así como las pruebas periciales, quedó

demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez (Viso) y Luis Nelson González (Luly), de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados por el tribunal de primer grado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de primer grado, cumple mínimamente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Sin embargo, aún cuando se ha visto que el Tribunal de primer grado ha hecho una valoración acertada del resultado de las pruebas que valora, pues, ha admitido la veracidad de las declaraciones del menor, y otros elementos que le han permitido establecer la culpabilidad de los imputados como al final también admite la corte, no ha valorado suficientemente los elementos periféricos que la refuerzan y ayudan a establecer la autoría del hecho por parte de los imputados, a quienes atribuye haberle confesado que cometieron el hecho, que le dijeron incluso a qué iban esa noche y le dejaron como se ha visto, porque podía hablar si se viera presionado, unido a su versión de la herida de uno de los imputados corroborada por el certificado del Médico Legista y la forma en que afirma que estaban vestidos, sus andanzas habituales, las imágenes de video en las que se ve su vestimenta y la versión de que estaban armados; el resultado de la muerte, el sonido de los disparos, entre otros elementos ya ponderados. Por tanto, no hubo una apreciación integral de toda la prueba. En cuanto a la pena de treinta (30) años consensuada en este caso por el voto mayoritario, tiene su explicación en la concurrencia con el crimen de Asociación de Malhechores previsto y sancionado en los artículos 165 y 166 (sic) del Código Penal Dominicano, con el crimen de utilización de armas de fuego ilegales para cometer el crimen antes dicho, tal como está previsto en el artículo 66, párrafo V de la Ley 631-16 para el Control de Armas, bajo cuyas disposiciones: Párrafo V- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En el caso, la corte no puede dejar de ponderar que en los hechos manifiestamente contrarios al derecho ejecutados por los imputados, según se ha establecido, perdió la vida una persona, aun cuando esta muerte no pueda serle imputada a ninguno en particular de ambos imputados, dada la duda razonable que subsiste, sobre cuál de los dos pudo haber producido el disparo mortal, si

Wallin Disney Pérez Álvarez (Viso) o Luis Nelson González (Luly). Los jueces del voto mayoritario entre los integrantes de esta Corte, han estimado procedente variar la calificación atribuida a los hechos de la imputación y declaran a los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez (Viso) y Luis Nelson Gonzáles, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 66 párrafo V de Ley 631-16 para el Control de Armas, por el hecho de haber constituido una asociación de malhechores, para atentar contra la propiedad del ciudadano Luis Antonio Clemente González, en cuya ejecución se ha comprobado que resultó muerto el señor Jesús José Baltazar González, cuñado del propietario de la vivienda. Esta muerte se ha visto que se ha producido en circunstancias tales que, aunque constituyen un homicidio voluntario cometido en las circunstancias previstas en el artículo 295 del Código Penal, no le puede ser atribuido en particular a ninguno de ellos, en razón del carácter personal de esta responsabilidad y de las dudas que subsisten respecto a cuál de ellos ha producido el disparo que produjo la muerte de la víctima. Sin embargo, los hechos fijados no dejan duda alguna de la existencia de una asociación de malhechores ni de que al cometer este hecho los imputados hacían uso de armas de fuego, respecto de las cuales no se ha aportado evidencia de que tuviesen autorización legal para su porte y tenencia ni mucho menos para su uso, que, en todo caso, resulta una utilización manifiestamente contraria a derecho sancionada por el texto legal antes dicho. En orden a lo anterior el párrafo V del artículo 66 de la Ley 631-16 que regula el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados sobre la especie dispone lo siguiente: "Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad". Por tanto, para los jueces que sustentan el voto mayoritario de la Corte en este caso, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal fijó correctamente los hechos. Sin embargo, en cuanto al derecho la Corte subsana la incorrecta subsunción que hicieran los jueces del tribunal cuya sentencia se recurre al no darle su correcta calificación jurídica. Por tanto, por la supresión técnica de la calificación atribuida, decidirá tal como se hará constar en el dispositivo, siguiendo las exigencias del artículo 336 del Código Procesal Penal, que permite a los jueces dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, aunque nunca

superiores, lo que pueden hacer los jueces siempre que no sea alterado el objeto de la acusación ni entrañen un mecanismo de agravamiento de las consecuencias jurídicas del hecho, como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia. Más aún, en este caso, todo evidencia que la calificación atribuía por la Corte, formaba parte de la acusación admitida en la audiencia preliminar, lo que indica que aún fuera otra la adjudicada en primer grado a los hechos fijados la Corte podía sin riesgo alguno para el derecho de defensa, atribuir al hecho la verdadera fisonomía legal, siempre que no le condujere a imponer una sanción más grave para los imputados recurrentes, pudiendo incluso mantener la misma pena como hace la corte en este caso";

Considerando, que al analizar la sentencia de primer grado, nos revela que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los imputados Luis Nelson González y Walli Disney Pérez Álvarez, en los términos siguiente:

"Que en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a eso de las 8:20 horas de la noche en Conuco, Municipio de Salcedo mientras el señor Luis Antonio Clemente González, llegaba a su residencia, su cuñado Jesús José Baltazar González Camilo, que estaba dentro de la residencia viendo el noticiero de esa hora compañía de su hermana la señora Ángela Antonia González De González salió a recibirlo y ambos fueron sorprendidos, por los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez (A) Viso y Luis Nelson González (a) LULI, quienes andaban armados con armas de fuego procediendo el encartado Luis Nelson González (a) LULI a neutralizar y encañonar en cabeza al señor Luis Antonio Clemente González, diciéndole que se quedara quieto de lo contrario le volaría los sesos, por lo que el señor Jesús José Baltazar González Camilo que iba caminando delante al darse cuenta sacó un revolver y enfrentó a los imputados, quienes le realizaron varios disparos, causándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitorax derecho y salida en hemitorax izquierdo, con una trayectoria de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración de ambos pulmones del pericardio, el corazón, causándole la muerte, tal como puede comprobarse con el informe de autopsia número A-135-16 , de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Región Nordeste; que en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diez

y seis (2016), el señor Miguel Antonio Gil Fabián, entregó al agente de la Policía Nacional Carmelo Rosario Núñez un gorro tipo capucha de color azul con rayas blancas de la marca EFLAG, el cual tiene dos (02) agujeros, la misma fue encontrada en la propiedad del señor Manuel González, la cual colinda con la propiedad del señor Luis Antonio Clemente González, y que fuera dejada abandonada por uno de los imputados en su huida, tal como se puede comprobar con el acta de entrega de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diez y seis (2016)";

Considerando, en ese tenor el acusador público en el juicio de fondo presentó sus conclusiones solicitando lo siguiente:

"*Primero: Que declaréis a los encartados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson Guzmán culpables de constituirse en asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio del señor Jesús José Baltasar Gonzales Camilo en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como también de violar los artículos 66 párrafo 5 y 67 de la Ley 631-16 para el control y regularización de armas y materiales relacionados en perjuicio Estado dominicano y sean condenados a una pena de treinta (30) años de privación de libertad por probarse los hechos más allá de toda duda razonable. Segundo: Que ordenéis la prórroga por seis (06) meses de la prisión preventiva impuesta a estos ciudadanos de conformidad con lo que establece el artículo 242 de la normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistidos por la defensa pública";*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguientes: **"**La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores";

Considerando que el artículo 22 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función Jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos Jurisdiccionales…";

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y las circunstancias descritos en la acusación, por otro en cuanto a la calificación jurídica y el último, sobre la pena a imponer, que sobre los dos primeros puntos nos estaremos refiriendo;

Considerando, que como se aprecia en la acusación presentada por el Ministerio Público, dicho órgano persecutor presentó acusación en contra de los encartados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson Guzmán, por estos constituirse en asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio del señor Jesús José Baltazar González Camilo, no como ha establecido la Corte *a qua* "por el hecho de haber constituido una asociación de malhechores para atentar contra la propiedad del ciudadano Luis Antonio Clemente, ciudadano este que ni siquiera se querelló en contra de los imputados;

Considerando, que lo establecido por la Corte *a qua* constituye una aplicación de la acusación, lo cual le está vedado a los jueces por ser propia y de la exclusiva competencia del órgano acusador o de las partes acusadoras (Ministerio Público y parte querellante) y atenta contra el principio de separación de funciones y de correlación entre la acusación y sentencia, así como del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que para la Corte dictar sentencia propia dicha norma prevé que debe hacerlo sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y esta circunstancia no fue ventilada ni establecida por el tribunal de juicio en su sentencia;

Considerando, que si bien los jueces de la Corte de Apelación establecen el nuevo hecho de que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para atentar contra la propiedad del ciudadano Luis Antonio Clemente sustentado en un tipo penal como el previsto en el artículo 265 del Código Penal Dominicano que prevé: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objetivo de preparar o de cometer crímenes contra la persona o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*";* el cual ya estaba contenido en la calificación jurídica dada a los hechos por los que acusó el Ministerio Público, lo cierto es que la parte imputada no ejerció su derecho de defensa respecto de esta

imputación, por lo que es violatorio al debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que otro aspecto relevante que presenta la sentencia impugnada y sobre el cual se quejan los recurrentes en casación, se trata de que la Corte *a qua* conforme se aprecia de los fundamentos brindados retiene el porte ilegal de arma en contra de los imputados y valora que al momento de cometer el hecho hacían uso de armas, ya que respecto de estos no se ha aportado evidencia que tuviesen autorización legal para su porte, entre otros elementos periféricos del proceso y las declaraciones del menor H.M.R., en las diferentes entrevistas que le fueron hechas, aduciendo que dicho menor dijo o estableció "*que ellos estaban armados y que llevaban pistola negra y otra niquelada"*, elemento o circunstancia esta que no se aprecia en las transcripciones hechas tanto por el tribunal de juicio como en la Corte de lo depuesto por dicho Menor por las diferentes vías en que prestó su declaración, por lo que ante tal afirmación la Corte *a qua* incurre también en desnaturalización de dicha prueba testimonial al atribuirle declaraciones que este no expuso;

Considerando, que sin necesidad de analizar los demás vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios incurridos por la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos de los recursos apelación interpuestos por los imputados Luis Nelson González y Walli Disney Peréz Álvarez, por ante la misma Corte de Apelación, pero integrada por jueces distintos, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le

compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte *a qua,* para que con una composición distinta a la anterior conozca los méritos de los recursos de apelación presentados por los recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Antonio Santiago y compares.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrida:	Zunilda Altagracia Reyes Vásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Saldivar, Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, domiciliado y residente en el callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal, cerca de la Zona Franca, La Vega, imputado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio procesal

ubicado en la avenida Independencia núm. 682, Centro de Los Héroes, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, con domicilio en la av. Luperón esq. Mirador Sur, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana S.A., y Seguros Banreservas S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Rafael Saldivar, por sí y por los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en nombre y representación de Alexander Antonio Santiago, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes actúan en representación de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcdo. Fernan Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Antonio Santiago Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, mediante decisión Res. 00008/2015, del 10 de marzo de 2015 por supuesta violación a los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el 25 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00287/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria, a favor del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, residente y domiciliado en el Callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal (cerca de la Zona Franca), La Vega, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Alexander Antonio Santiago Vargas, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil llevada en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, por falta de prueba, al no quedar configurado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil como lo es la falta cometida por este; **QUINTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de una indemnización civil de un millón doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD$1,217,001.68), en favor Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil, por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que provocaron los daños materiales, físicos y morales a la víctima; **SEXTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A. y a la entidad Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lcdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0023794, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la tercera civilmente demandada, Bepensa Dominicana, S. A., Seguros Banreservas, la querellante Zunilda Altagracia Reyes Vásquez y la representante del Ministerio Público, Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;

e) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó su sentencia núm. 223-2016-SCON-00241 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas, de generales que constan****,*** *culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 literales a y d, 97 literal a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-02, en perjuicio de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas a un año (1) de prisión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pino La Vega, así como una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Sobre el aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Acoge la querella con constitución en actora civil realizada por la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD$217,001.68) por daños materiales, y una suma de cinco millones (RD$5,000,000.00) por concepto de los daños morales, a favor de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Andrés Emperador Pérez y Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S.A.;* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal";*

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros

Banreservas, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representado por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia, el monto indemnizatorio concedido a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, para que en lo adelante el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., figuren condenados al pago conjunto y solidario por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,00.00) por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios experimentados por la víctima. Confirma la referida sentencia en los demás aspectos, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

g) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S.A. y Seguros Banreservas, presentaron formal recurso de casación, fruto del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1041 en fecha 25 de julio de 2018, en la cual anula la referida sentencia por ser violatoria al artículo 423 del Código Procesal Penal, al estar la Corte constituida por dos de los jueces que conocieron el primer envío;

h) que regularmente constituida y apoderada la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2019, dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 223-2016-TACT-00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio y Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes, Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alegan el siguiente medio:

*"*Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

"Los Jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que conforme a las declaraciones del único testigo a cargo, no se determinaba falta alguna a cargo del señor Alexander Antonio Santiago Vargas, en el entendido de que estas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el

imputado, conforme a la deposición de Andrés de Jesús Contreras, quien solo pudo relatar detalles relativos a lo sucedido luego del accidente, no al momento exacto, a la falta eficiente y generadora, incluso, expuesto de manera subjetiva y ambigua que el camión venía un poco a exceso de velocidad, sin poder dar otro detalle que pudiese llevar al Tribunal a determinar qué fue lo que ocurrió a ciencia cierta, toda vez que lo poco que dijo tampoco pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que sustentara dicha versión, quedando el Tribunal en la imposibilidad material de determinar a qué se debió el impacto y si nuestro representado fue quien cometió la falta eficiente y generadora, de modo y manera que no contó la juzgadora con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el Ministerio Público; es por ello que decimos que debió valorar en su justa dimensión, y conforme a la lógica y objetividad, que debió primar, toda vez que partiendo de las declaraciones del único testigo a cargo, no se llegaba a conclusión alguna si lo que se buscaba era acreditar la imputación a nuestro representado; de ahí que no podemos colegir que el accidente fuese causado por este, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, lo único que hicieron fue señalar que al tribunal a quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, no llevan razón los jueces a qua pues tal como señalamos más arriba los elementos probatorios ofertados no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora, en tal razón debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público y por vías de consecuencias nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, quedó como punto controvertido el tema del manejo temerario, pues nadie se refirió a ello, no pudiendo ser probado, no obstante, se falló y se le condenó por dicha violación, ciertamente en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aun cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios

de defensa y no se hizo, olvidando las disposiciones del artículo 19 del CPP. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la Corte evaluar luego de constatar este punto, el cual acarreaba la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. En relación, al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primera fase impuso el monto de cinco millones doscientos diecisiete mil un peso con 68/100 (RD$5,217,001.68) a título de indemnización, a favor de Zunildad Altagracia Reyes Vásquez, monto que la Corte en el párrafo 14 de la sentencia, indica que es dable aminorar el monto concedido y condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una suma más justa y proporcional, pero en la parte dispositiva no indica el fallo en ese sentido, o sea considera asignar otro monto indemnizatorio pero no lo hace, lo que hace es confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, lo que entra en abierta y franca violación al principio nec reformatio in pejus ", por parte de los jueces a qua, toda vez que si verificamos la sentencia No. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la cual en su ordinal primero de la parte dispositiva expresa que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, esta fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 1041 de fecha 25/07/2018 declaró con lugar nuestro recurso de casación, ordenando el envío por ante la Corte a qua, la cual al evaluar nuestro recurso, ha perjudicado a nuestros representados, al no otorgarle los efectos jurídicos al motivo de envío así como a lo motivado en sus sentencias y que en la parte dispositiva no reflejó, en el peor de nuestros escenarios y conforme a lo expuesto no podíamos resultar condenados a pagar una suma mayor a la de Tres Millones De Pesos (RD$3,000,000.00), que fue el

monto dictado por la Corte en la primera evaluación que hiciera a nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que la presente decisión implica un desconocimiento total, pues la indemnización contenida en la sentencia recurrida resulta mucho más elevada que la impuesta anteriormente, hemos resultado perjudicado en virtud a nuestro propio recurso lo que constituye un absurdo jurídico total, razón por la cual la sentencia carece de base legal, en tal virtud consideramos que se desconoció el principio de garantía judicial procesal nec reformatio in pejus, el cual establece la prohibición al tribunal de alzada de empeorar la situación del que interpuso la apelación; realmente este tribunal no podía modificar la situación jurídica de forma tal que su situación resultara peor a la de antes. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la intención que tenía de modificar el aspecto civil y que finalmente no hizo, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Cinco Millones Doscientos Diecisiete Mil Un Pesos con 68 / 100 (RD$5,217,001.68) resulta carente de asidero jurídico y extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación";

Considerando que en los fundamentos propuestos por los recurrentes se aprecia que estos atacan la motivación de la sentencia, aduciendo que la Corte *a qua* debió ponderar sus planteamientos, ya que los elementos probatorios ofertados no dieron al traste con lo pretendido por la parte

acusadora por lo que debió rechazarse la acusación del Ministerio Público y, en consecuencia, el imputado debió ser descargado, que el manejo temerario no fue probado, no obstante, fue condenado por dicho tipo penal, que no se estableció una formulación precisa de cargos, que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal; alega además, que en cuanto a la indemnización impuesta, la que impugnaron por estar fuera de los límites de proporcionalidad, monto que la Corte motiva que es dable aminorar a una suma más justa y proporcional, sin embargo, el dispositivo no se corresponde con dichos motivos expuesto; que confirma el monto otorgado por el tribunal de primer grado, en franca violación del principio *nec reformatio in peius,* puesto que la sentencia rendida por esa Corte y anulada por la Suprema Corte de Justicia había reducido la indemnización impuesta por el tribunal de juicio de RD$5,217,001.68 a RD$3,000,000.00, siendo perjudicados en su propio recurso, ya que la Corte no podía modificar su situación jurídica, dejando la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando que en lo que respecta a la motivación de la sentencia y la valoración probatoria, la Corte *a qua* estatuyó en el tenor siguiente:

"El estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la sentencia atacada pone de manifiesto que, para fallar del modo que lo hizo, la Juzgadora del tribunal de mérito dijo haber valorado los siguientes elementos probatorios: La declaración del testigo presencial del accidente, el nombrado Andrés de Jesús Contreras García, quien en resumidas cuentas dijo lo siguiente: "estuve en el momento que pasó el accidente de la señora Zunilda, estaba en casa de mi suegra, iba saliendo, iba para mi casa a almorzar, se vio cuando el camión salió derecho, el camión no frenó en la intersección y la chocó, eso fue un cinco del mes de enero del dos mil trece, eso ocurre en la calle Manuel Ubaldo Gómez con Toribio, el camión en la Toribio Ramírez, sí tiene señales para la Toribio un pare...después que impactó dio reversa, se desmontaron tres personas el conductor y se asomaron al accidente luego dijeron que se iban a entregar y arrancaron....estaba medio lluvioso ese día, al lugar se acercaron, ellos, lo único que dijeron que se iban a entregar y partieron, máximo dos o tres minutos duraron, como diez minutos para llegar duró la ambulancia, luego del accidente me quedé ahí hasta que se la llevaron." No prestaron auxilio, había uno que decía que se montaran y se fueran,

si la dejaron en el suelo, no estaban ahí cuando llegó a ambulancia. Venía un poco a exceso de velocidad, el camión la choca a ella, el camión la choca en el medio y ella en la esquina próxima. Ese pare lo había puesto la comunidad hace tiempo. Esas sucintas declaraciones constituyen en un rotundo mentís a los argumentos sostenidos por la defensa del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, pues a decir de la Juez, ese testimonio estuvo revestido de credibilidad, coherencia y precisión, por lo que fue valorado como elemento probatorio de alta relevancia para desatar el conflicto penal. De su más simple, análisis es posible observar que el mencionado testigo dijo haber presenciado el accidente en el momento mismo cuando aconteció, haber visto la imprudencia cometida por el conductor del camión, quien sin mayores miramientos, penetró desde una vía secundaria a una principal, sin antes anteponer el debido cuidado que le era menester, causa eficiente del accidente. La acusación sometió a escrutinio del tribunal otras pruebas adicionales, tales como evidencias documentales, esto es, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, que prueba que el vehículo que conducía el imputado es propiedad del tercero civil demandado compañía Bepensa Dominicana, S.A.; Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde queda demostrado que el indicado vehículo estaba asegurado en la compañía de seguros Banreservas, S.A.; como pruebas periciales fueron aportados los Certificados médicos legales marcados con los números 13-44 y 13-412 de fecha 09/01/2013, expedidos por el Dr. Armando Antonio Reinoso López;"el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, ya que lo realizó un perito designado a estos fines, en el cual se hace constar en la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, que sufrió a consecuencia de la colisión: Trauma craneoencefálico severo, contusión cerebral, fractura de base del cráneo y como secuelas no modificables trastorno de los movimientos y sensibilidad del hemicuerpo así como deformidad de la región lateral derecho del cráneo. Que en relación a la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27 de enero de 2014, procedemos a otorgarle valor probatorio en relación a la propiedad del vehículo por parte de la víctima. Que en lo que respecta a la Certificación emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano, de dicha certificación se extrae que la calle Manuel Ubaldo Gómez posee preferencia frente a la calle Toribio Ramírez y para los fines de la acusación, el tribunal otorga valor probatorio. Que en

relación a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de enero de 2014 y por la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de agosto de 2013, el tribunal procede a otorgar valor probatorio en tanto que fue posible verificar y comprobar que el otro vehículo envuelto en el accidente pertenece a la compañía Bepensa Dominicana y que dicho vehículo, al momento de la colisión, se encontraba asegurado por la compañía de seguros Banreservas S.A. Que en relación a las facturas, recibos y certificaciones depositadas en el expediente, el tribunal luego de haberlas estudiado minuciosamente, pudo establecer que los gastos incurridos por la víctima la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, se corresponden a la suma de Doscientos Diecisiete Mil un pesos (RD$217,001.68). Igual fueron ponderadas pruebas ilustrativas, consistentes en el aporte de fotografías, en total diez (10) imágenes que sirven como pruebas complementarias tendentes a forjar la convicción del Juzgador todo ello puso al descubierto que si bien el tribunal a quo creó su convicción en las declaraciones del testigo, no menos que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, permitió concluir sobre la vertiente de que la falta generadora del accidente fue producida por el hoy imputado, al transitar por una vía pública secundaria y al intentar entrar a una vía principal, por la cual se desplazaba la hoy víctima, no respetó la orden de pare que señalizaba la vía, entró a una velocidad que le impidió maniobrar para evitar el accidente y en esas circunstancias colisionó con la motocicleta conducida por la agraviada, que se desplazaba en sentido inverso al de él";

Considerando, que de los motivos brindados se advierte que la Corte *a qua* exponen motivos lógicos y coherentes sobre los medios de pruebas que fueron aportador por el acusador público, siendo valorada en su justa dimensión la prueba testimonial a cargo de Andrés de Jesús Contreras García, testigo presencial de los hechos, quien contrario a lo que alega el recurrente estuvo presente al momento en que se produjo el siniestro donde el vehículo conducido por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas quien transitaba en una vía secundaria impactó la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, quien circulaba en una vía principal, provocándole graves daños físicos y materiales a la víctima, testimonio que aunados a los demás elementos de pruebas aportados y descritos en los fundamentos de la Corte fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba

revestido el imputado, quedando establecido que dicho conductor transitaba a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar el accidente en el cual la víctima resultó con graves lesiones, algunas de carácter permanente, por lo que no existían méritos algunos para rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, puesto que esta fue probada y la sentencia fue dictada en consonancia con dicha acusación, por lo que en esa tesitura no lleva la razón el recurrente en el vicio argüido y la Corte expuso motivos más que suficientes de por qué rechazó en ese aspecto los medios presentados por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"En lo que respecta a la conducta de la víctima, aunque el tribunal a quo consideró que no produjo, la falta eficiente que produjo el accidente, es menester tomar como parámetro que condujo su motocicleta sin seguros, sin matrícula y sin casco protector, hecho que indefectiblemente constituye una falta que debe ser valorada, pues no estaba autorizada a circular por las vías públicas sin la debida autorización legal, y en cierta forma la gravedad de las lesiones recibidas fueron consecuencia de su inobservancia a respetar el dictado de la norma de tránsito de vehículos, ya que de haber llevado su casco protector, la gravedad de las lesiones recibidas, (sobre todo las más severas que recibió en su cabeza) hubiesen sido, muy probablemente, de mucha menor consecuencia. En cuanto a la indemnización concedida a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, en esta materia los Jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean exorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie a la víctima le fue concedida una indemnización ascendente a la suma proporcional a la gravedad de las lesiones corporales que padeció en el trágico hecho. Pese a reconocer la gravedad de las lesiones que experimentó la víctima, en párrafos anteriores habíamos acolado que el tribunal a quo debió haber valorado cuál fue su conducta al momento de acontecer el accidente, determinar si de algún modo la magnitud de los golpes y heridas que recibió, fue producto de su descuido, sobre todo, porque irrespetó la norma al transitar sin casco protector, además de que circulaba por la vía pública sin la debida autorización legal y sin mayores documentaciones. En esa tesitura resulta dable aminorar el monto concedido y condenar al imputado y tercero civilmente demandado a una suma más justa y proporcional.

Lo reseñado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por el defensor del imputado, pues como bien fue puntualizado, al tribunal a quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del acusado y de cuantas pruebas fueron valoradas, sin lugar a dudas que la relativa al testimonio del testigo presencial, fue esencial para condicionar a la juez. Salvo el monto indemnizatorio que resulta justo aminorarlo (pese al estado de postración de la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez) por las razones previamente enunciadas, procede confirmar todos los demás aspectos de la decisión recurrida";

Considerando, que el artículo 69 ordinal 9 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, dispone que: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...";

Considerando, que el principio de economía procesal dispone que el proceso debe llevarse a cabo con una eficiencia, tanto en los actos procesales, como en los plazos, a los fines de que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones y así lograr una rápida solución del conflicto;

Considerando, que en el aspecto civil llevan la razón los recurrentes, puesto que la Corte *a qua* en sus motivaciones si bien deja establecido que quedó demostrada la culpabilidad del imputado como causa generadora del accidente y valora la conducta de la víctima, en el sentido de que esta conducía su motocicleta sin documento alguno y desprovista del casco protector, el cual de haberlo llevado puesto había mermado los golpes recibidos en dicho accidente, consideró que la indemnización impuesta no tomó en cuenta esta conducta de la víctima y que en esas atenciones cabía aminorar la indemnización impuesta, sin embargo, en el dispositivo confirmó la indemnización establecida por el tribunal de juicio, incurriendo así en el aspecto civil en contradicción entre la motivación y el dispositivo, además, no advirtió que la sentencia anulada por

la Suprema Corte de Justicia con relación a este proceso fijó un monto indemnizatorio inferior al establecido en la sentencia que confirma, por lo que también inobservó el principio *non reformatio in peius*, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar parcialmente con lugar los recursos y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece que: "al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso";

Considerando, que es constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

*C*onsiderando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas*"[33];*

Considerando, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado la cual en el ordinal segundo del aspecto civil condenó

33 (Sent. No. 10 d/f 14/3/2012, B.J. No. 2016, Segunda Sala).

al conductor del camión que colisionó con la motocicleta, conjuntamente con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones doscientos diecisiete mil un pesos con 68/100 centavos (RD$5,217,001.68); por los daños físicos y materiales recibidos, que tal como alega el recurrente en su memorial, si bien la Corte *a qua* evaluó la conducta de la víctima y estableció que el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente, sin embargo, no tomó en cuenta que la penúltima sentencia que intervino con motivo de este accidente, la cual fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00041, la cual condenó al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, al pago conjunto y solidario de una indemnización civil por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,00.00), aspecto este que inobservaron los jueces *a qua*;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y tomando en consideración el principio *nom reformatio in peius*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de cara a los hechos y los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal antes descritos, considera más justa y proporcional la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales, en beneficio de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, en aras de hacer una administración de justicia resarcitoria de forma relativa, ya que ninguna suma equipara una lesión permanente que le disminuyó la capacidad motora de la víctima, con la cual debe lidiar por el resto de su vida, pues conforme certificado médico legal definitivo descrito en la sentencia impugnada, esta, fruto del accidente de que se trata, resultó con golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico severo, conmoción cerebral, postquirúrgico de craneonestomía descomprensiva, fractura de base del cráneo, traumas y laceraciones múltiples, que le ocasionaron lesión permanente, consistente en trastornos de los movimientos y sensibilidad del hemicuerpo y una deformidad de la región lateral derecha del cráneo, según certificados médicos legales, además, de que su motocicleta resultó dañada, en tal sentido, consideramos justo y razonable el monto consignado;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si

el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia el remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido, y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede compensar las costas causadas en grado de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, respecto de la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Condena de manera conjunta y solidaria al señor Alexander Antonio Santiago Vargas, por su propio hecho y a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., en calidad de tercero civil demandado al pago de la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños, físicos, morales y materiales sufridos por Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;

Cuarto: Confirma los demás aspectos ratificados por la Corte *a qua* de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 2016, descrita en otro apartado de la presente decisión; por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Moya Martínez.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Moya Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, manzana 17, parte atrás, carretera Mella, Villa Liberación, (detrás del colmado Triple A), imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y en representación de Ricardo Moya Martínez, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ricardo Moya Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4108-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta";

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de octubre de 2016, el Lic. William Viloria, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ricardo Moya Martínez (a) Pulguita, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385-1-2-3 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Ronelly Medina Martínez, Juan Vidal Natera, Robinson Enrique Tejada Cabrera, José Altagracia García y Andy de la Cruz Escanio;

b) que en fecha 12 de octubre de 2016, el señor Andy de la Cruz Escanio, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Rodolfo Martínez C., presentó formal querella con constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra del imputado Ricardo Moya Martínez (a) Pulguita y José Miguel Escanio (a) Boberto, prófugo, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

c) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2017, dictó la resolución núm. 578-2017-SACC-00462, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella presentada por Andy de la Cruz Escanio, por intermedio de su abogado y envió a juicio al imputado Ricardo Moya Martínez (a) Pulguita, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385-1-2-3 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andy de la Cruz Escanio;

d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00223, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Ricardo Moya Martínez, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 38 años, chiripero, domiciliado en la calle Duarte, apto. III, parte atrás, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, tel. 849-247-5851; en perjuicio de Andy de la Cruz Escanio, Alba Ronelly Medina Martínez, José Altagracia García, Juan Vidal Natera, Robinson Enrique Tejeda Cabrera, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que*

comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; ***SEGUNDO****: Compensa las costas penales por estar asistido el imputado de una abogada de la Defensoría Pública;* ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Andy de la Cruz Escanio, contra el imputado Ricardo Moya Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al imputado Ricardo Moya Martínez, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, de cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO****: Se condena al imputado Ricardo Moya Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ricardo Moya Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00144 del 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Moya Martínez a través de la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, Defensor Público, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal No. 54804-2018-SSEN-00223, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Compensa al imputado Ricardo Moya Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia*

íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales 24, 25, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; **Segundo Medio:** Falta de estatuir en cuanto al segundo y tercer medio. Contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas en relación a tipos penales retenidos. **Tercer Medio:** Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro tercer medio planteado a la Corte de apelación";*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y carente de motivación, que sea adecuada y suficiente, a su vez es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre las motivaciones de sus decisiones, ya que los juzgadores de la Corte incurren en el mismo error que los juzgadores de primer grado, al desvirtuar y no valorar de manera correctas las pruebas presentadas durante el conocimiento del juicio, pruebas que fueron refutadas por la defensa técnica, que de manera amplia detallamos en el presente recurso. En cuanto, a nuestro primer medio, no le solicitamos a la corte que transcriba lo relatado por los testigos, y que transcriba lo dicho textualmente por los jueces del tribunal de primer grado, ya que toda esa información está plasmada en la sentencia previamente atacada, la defensa le solicitó a la corte que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo, los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, en falta de motivación porque se limita a transcribir textualmente lo que ya está escrito sin que diera respuesta propia, dando respuestas genéricas al indicar que "que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los

artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano. Segundo, decimos falta de estatuir porque podrán observar los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y evidenciar que se le plantearon varios aspectos en los cuales los jueces de primer grado incurrieron en lo referente al error en la valoración de las pruebas, y que la Corte le dio esencia a testigos que se contradicen entre sí, la defensa planteó en su primer medio lo siguiente: Que el tribunal a quo debió valorar y ponderar las contradicciones existentes entre el testimonio del señor Andy de la Cruz Escanio y la señora Aristina Familia, en el sentido de que el primer testigo menciona que estuvo despierto y que le apuntaban con la pistola, mientras que la señora Aristina dice que a ella es a quien le apuntan con la pistola y que su esposo estaba durmiendo. Pero también no debió dejar a un lado aspecto tal como la obligación de hacerle sexo oral, cuestión esta que nunca salió a relucir en la acusación en su relato circunstancial de los hechos y además fue contradictorio con lo expuesto por el esposo quien dijo que intentaron violarla, por lo que queda evidenciado que tanto la víctima y la testigo querían agravar los hechos, con aspectos narrados por la testigo, que nunca se mostraron en la acusación, por lo que los jueces por ser testigo interesada (esposa del señor Andy) debió tomar en consideración, existiendo con esto la duda razonable, porque de ser así, la misma hubiese sido víctima directa del proceso y no así testigo de la parte querellante. Son contradicciones y aspectos que debían ser valorados, bien pudieron los juzgadores establecer que uno de los testimonios no le parecía convincente y acoger uno explicando el porqué, pero, establecer que dichos testimonios son coherentes y precisos entre sí, cuando a todas luces quedan prácticamente palpables las contradicciones, y no buscar la Corte la salida más rápida para rechazar el medio, sin hacer una correcta valoración de las pruebas presentadas, bajo los fundamentos del artículo 172 Código Procesal Penal que establece que el juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicando así siempre, como mandato obligatorio las razones del porqué le otorgan determinado valor y con base a qué en este caso de manera conjunta y armónica, y si se aplica de manera precisa el artículo 172 se podrá evidenciar que no explican los juzgadores tanto de primer grado, ni los de Corte cuales fueron las razones por las cuales le resultan coherentes precisas, incurriendo así en una falta de motivación, y en una errónea aplicación

del artículo 172 del Código Procesal Penal. En nuestro segundo medio le presentamos a la Corte de Apelación la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta desde dos vertientes, el primero en cuanto a la calificación jurídica, y un segundo aspecto en cuanto a la aplicación del artículo 339, y los juzgadores de la Corte de Apelación citan las motivaciones de los jueces de primer grado y dan por sentado que bien obraron. El tribunal condena al imputado Ricardo Moya Martínez por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, 266, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: "en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros…(…)…, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos material elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes… que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines. Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de documentos falsos…).(Exp. 2011-1011 de fecha

21/3/2012, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, analizar la sentencia impugnada, podrá evidenciar que la Corte de Apelación incurre en una falta motivación adecuada y suficiente, así como en una contradicción con fallos anteriores en cuanto a los tipos penales retenidos. Otro aspecto fue la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal, que cometieron los juzgadores y que los jueces de la Corte de Apelación lo dieron como bueno y válido, al haber considerado las características que van en detrimento del justiciable al momento de imponer la sanción y no tomar en cuenta otros aspectos como son las condiciones de la cárceles, en este caso la penitenciaría Nacional de La Victoria, la edad del justiciable, una pena de larga duración, incurre automáticamente en falta de motivación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir contestación de la corte a nuestro tercer medio. En ninguna medida fórmulas genéricas, reemplazan las motivaciones que los juzgadores deben hacer plasmar en sus decisiones con el único fin que no se conviertan en decisiones arbitrarias, y en ninguna medida esta respuesta que dan los juzgadores a nuestro tercer medio planteado, pueden ser consideradas motivaciones para rechazar un medio de impugnación de una sentencia. Contradicciones con fallos anteriores del tribunal constitucional, la suprema corte de justicia y con las diferentes doctrinas; jurisprudencia: Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas que no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". El Tribunal Constitucional Dominicano precisó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue: En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación: y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada falla con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". En cuanto a los requerimientos el TC estableció en la referida Sentencia lo siguiente: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones" (...) Y en ese mismo orden continúa este alto tribunal estableciendo que "los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado". El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los

hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Frangis Rosa (sic), a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido";

Considerando, que el recurrente alega en el primer motivo de casación, que en su primer medio de apelación la defensa le solicitó a la Corte que verificara los medios denunciados, sin embargo, los juzgadores incurren en falta de motivación porque se limitan a transcribir textualmente lo que ya está escrito sin dar una respuesta propia, exponiendo aspectos genéricos y en falta de estatuir por qué el tribunal *a quo* debió valorar y ponderar las contradicciones existentes entre el testimonio del señor Andy de la Cruz Escanio y la señora Aristina Familia, que los aspectos narrados por la testigo nunca fueron demostrados en la acusación, existiendo con esto la duda razonable, que los juzgadores tanto de primer grado como los de Corte no explican cuáles fueron las razones por las que dichos testimonios le resultan coherentes y precisos, incurriendo así en una falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de juicio la cual fue confirmada por la Corte *a qua* reposan las declaraciones de los testigos Andy de la Cruz Escanio y Aristina Familia Familia, en la cual dichos testigos bajo la fe del juramento declararon los siguientes:

"Mi nombre es Andy de la Cruz Escanio, yo soy contador, laboro en la Cámara de Diputados, fui llamado para testificar en contra de una persona, se metió a mi casa, es ese señor (señalar al imputado) está vestido de negro: el señor Martínez con su banda entró a mi casa, rompió

la puerta, en mi casa estaba mi esposa, mi niña tenía un mes de nacida, cuando la niña se espantó, mi esposa se da cuenta que había gente en la casa, mi esposa me dice, cuando me levanto ese señor me apunta con una pistola, me dice que busque las prendas y el dinero, entonces él se quedó con mi esposa, mi niña estaba llorando, decía cállate que te mato, le puso una sábana a mi niña en la carita; tengo fotos de cómo quedó la carita de mi niña; puse una denuncia al destacamento, puse la denuncia en contra del señor; conocía por el nombre de Pulguita, ese era su apodo; me robó un televisor plasma, el celular mío y el de mi esposa, la cajita del telecable, dos mil quinientos pesos. Arriba estaban dos personas el señor Martínez, y José Miguel Boberto; José Miguel estaba huyendo pero lo apresaron. Pulguita fue arrestado 2 de julio; eso fue el 22 de mayo a las 02:30 de la madrugada. Yo puse una denuncia; la puse al día siguiente de los hechos; en la denuncia puse el nombre Pulguita, a José Miguel y tres personas; a las demás personas no las reconocí, solamente al señor Martínez y Boberto. Me robaron unas pertinencias, no presenté recibos de esas pertenencias porque no me lo pidieron; me robaron un plasma. No hice ningún tipo de reconocimiento de personas. Al señor lo arrestaron el 2 de julio; yo no me enteré en el destacamento sino en la fiscalía que me llamaron; mi casa es de dos niveles, el señor Ricardo estaba arriba en las habitaciones. Ese día estaba Martínez y José Miguel. Abajo había más personas. Mi esposa y yo estábamos en la segunda; yo supe que había más personas cuando ellos se fueron que miré por la ventana; vi las personas cuando mire por la ventana. No recupere nada de lo perdido". Que por su parte la señora Aristina Familia Familia, dijo lo siguiente: "Mi nombre es Aristina Familia Familia, tengo 33 años quiero que se haga justicia con unas personas que se metieron a mi casa, amenazó a mi esposo, a mí y mi niña. En la habitación habían dos personas, eso fue como a las dos de la madrugada; yo estaba dormida y mi esposo también, cuando despierto habían dos personas en la habitación, los pude ver porque la luz del baño estaba encendida, yo desperté a mi esposo; se llevaron objetos de mi casa. Me llevaron televisión, un inversor, el celular mío y de mi esposo; no sé cuántas personas habían abajo porque estábamos arriba en la habitación; mi esposo puso la denuncia en contra pulguita y el otro que no recuerdo como se llama. Yo no lo conocía pero puedo identificarlo porque lo pude ver; ellos duraron menos de una hora; esa persona me obligó que le hiciera sexo oral mientras me apuntaba con una pistola, es

esa misma persona que está aquí presente. Me apuntaba con el arma en la cabeza, no puedo decir cómo era porque no sé de armas. Mi nombre es Aristina Familia Familia, eso fue el 22 de mayo, eran como las dos y media de la madrugada, mi esposo estaba durmiendo; mi esposo interpuso una denuncia; habían más personas en el piso de abajo, se escuchaba más personas en el piso de abajo; no pudimos recuperar los objetos; me obligaron hacerle sexo oral, con relación a eso no puse denuncia, no hice rueda de conocimiento de persona";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aprecia las contradicciones invocadas, toda vez que en lo narrado por los querellantes se corroboran entre sí, siendo uno más escueto que otro, quedando claramente establecido que la primera en despertarse es la señora Aristina Familia, ya que es esta quien le dice a su esposo; que quien puso la denuncia fue el señor Andy de la Cruz Escanio, que la hizo en contra del imputado a quien conocía como Pulguita, José Miguel y tres personas más, dice el testigo querellante que reconoció al señor Martínez y a Boberto, que ellos se encontraban en el segundo piso, que habían más personas en el primer nivel, se aprecia además, que ambos testigos fueron apuntados con un arma por el imputado, al momento de decirle al señor Andy que buscara las prendas y el dinero quedándose el imputado con su esposa; y a la señora Aristina le apuntó con el arma mientras la obligaba a hacerle sexo oral, estableciendo la testigo que sobre este hecho no puso denuncia, que el imputado amenazó a su esposo; que no conocía al imputado, pero que puede identificarlo porque lo pudo ver;

Considerando, que en ese tenor, fue correcto el análisis y la valoración hecha por la Corte *a qua* respecto a dichos testigos al establecer que: "*Del examen de la sentencia, específicamente, el análisis de la valoración del tribunal a quo se confirma que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones los testigos Andy de la Cruz Escanio y Aristina Familia, quien de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en el entonces imputado en compañía de más personas penetraron al interior a su casa, y sustrajeron varios artículos; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del*

imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano". Por lo que no ha lugar al vicio argüido, ya que la Corte estatuyó sobre el medio propuesto, quedando evidenciado que dichos testigos fueron merecedores de entero crédito por la forma precisa en que narraron las circunstancias en que se produjeron los hechos, siendo sus testimonios suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Ricardo Moya Martínez más allá de toda duda razonable;

Considerando, en el segundo medio propuesto el recurrente alega que el tribunal condena al imputado Ricardo Moya Martínez por el tipo penal de asociación de malhechores, sobre el cual destaca que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señalan los artículos 265, 266, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato; que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, que al haber sido condenado por este tipo penal, se ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; que al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, analizar la sentencia impugnada, podrá evidenciar que la Corte de Apelación incurre en una falta motivación adecuada y suficiente, así como en una contradicción con fallos anteriores en cuanto a los tipos penales retenidos, en el cual cita la sentencia del proceso (*2011-1011 de fecha 21/3/2012, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*). Que otro vicio en que incurrieron los juzgadores fue en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que solo consideraron las características que van en detrimento del justiciable al momento de imponer la sanción y no tomar en cuentas otros aspectos como son las condiciones de la cárceles, en este caso la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la edad del

justiciable, una pena de larga duración, incurre automáticamente en falta de motivación;

Considerando, que sobre el primer punto planteado en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

"*Sin embargo del análisis de la decisión recurrida se evidencia que de la valoración de la prueba aportada, el tribunal a quo pudo establecer como un hecho cierto la ocurrencia de asociación de malhechores y robo agravado. Lo cual dejó establecido el tribunal a quo. "Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del imputado Ricardo Moya Martínez (a) Pulguita, en cuanto a los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en razón de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: 1. El elemento material por el hecho del imputado de haberse asociado con el fin de penetrar a una casa habitada, en horas de la noche, para sustraer mediante uso de armas y violencia, objetos personales y dinero pertenecientes a las víctimas de Alba Ronelly Medina Martínez, Juan Vidal Natera, Robinson Enrique Tejeda Cabrera, José Altagracia García y Andy de la Cruz; 2. El elemento moral de que este hecho se haya cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3. El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano"*(páginas 18 y 19 de la decisión recurrida);

Considerando, que en cuanto a la errónea interpretación de tipo penal de asociación de malhechos y la contradicción con precedentes establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, cabe resaltar que el precedente aludido por el recurrente fue variado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, en la cual esta alzada dispuso entre otras cosas: "*que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente"*; criterio este que fue refrendado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, al conocer de un recurso de revisión en contra de una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, por

consiguiente, procede el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada;

Considerando, en lo que respecta al vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica cuando indica en su página 19: (...) En consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición". Por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de veinte (20) años de prisión, ha establecido una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Esta Corte al verificar la alegada falta de motivación de la decisión recurrida, ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del imputado Ricardo Moya, hoy recurrente, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a declarar culpable al imputado de los cargos puestos en su contra";

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a los lineamientos jurisprudencial emitidos por esta Sala, así como en apego a las disposiciones establecidas en el artículo

339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que las pautas para la aplicación de la pena establecidas en el referido artículo no son limitativas sino meramente enunciativas, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual norma o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que por último en su tercer medio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir, ya que las fórmulas genéricas no reemplazan las motivaciones que los juzgadores deben hacer en sus decisiones a fin de que no se conviertan en arbitrarias y en ninguna medida la respuesta que dan los juzgadores a su tercer medio, puede ser considerada motivaciones para rechazarlo, en tal sentido alude contradicción con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas, jurisprudencias y cita el artículo 24 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), invoca aspectos que no se corresponden con la decisión impugnada, como una condena de 30 años en contra de un ciudadano de nombre José Francis Rosa, quien no es parte del proceso, así como la no retención de los tipos penales al imputado, aspecto este al cual ya nos hemos referido en otro apartado de la presente decisión, por lo que hacemos *mutatis mutandi* a dicho argumento;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Ricardo Moya Martínez, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora,

así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano y por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas en favor del imputado Ricardo Moya Martínez, por estar representado por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario

del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido, y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Moya Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lorenzo García Holguín y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos, Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Lic. González R. Nova Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000168-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 51, barrio Ernesto Roque Frías, Maimón, Bonao, imputado y civilmente demandado; Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc., con su domicilio social en la calle Padre Fantino, esquina Duarte, núm. 7, Maimón, Bonao, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. González R. Nova Rosario, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en representación de las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes a su vez representan a Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc., y Mapfre BHD. S.A., recurrentes, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan en nombre y representación de Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución 4222-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriéndose el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), el Lcdo. José Luis Morel Holguín, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Lorenzo García Holguín, por presunta violación a los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santiago Euclides Bibieca Garcés (occiso);

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitió la resolución núm. 001-2014, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Lorenzo García Holguín, por presunta violación a los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santiago Euclides Bibieca Garcés (occiso) y envía las actuaciones por ante el tribunal de juicio;

c) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) dictó la sentencia núm. 003-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO*:* Declara al ciudadano Lorenzo García Holguín, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1, 50 letra (a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y Modificación por la Ley 114-99, en perjuicio de los actores civiles y querellantes, señores: Juan Francisco Bibieca y Eufrocina Esther Garcés, (en la calidad de Padre y Madre del señor Santiago Euclides Bibieca Garcés) y la señora Martha Jacquelin Acosta, en representación de su hijo menor de edad Jostin Nuriel; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del CPP, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano: **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado

Lorenzo García Holguín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos ante expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Juan Francisco Bibieca y Eufrocina Esther Garcés, en la calidad de actores civiles y de querellantes, y Martha Jacquelin Acosta, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad Jostin Nuriel, en la calidad de actor civil y querellante, en contra del señor Lorenzo García Holguín, en su calidad de imputado y por su hecho personal y la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, (en la calidad de tercero civilmente demandado) y con oponibilidad la sentencia a intervenir a Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A., (por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Lorenzo García Holguín y a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc, solidariamente, en sus indicadas calidades; al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) A la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de los señores: Juan Francisco Bibieca y Eufracina Esther Garcés, en partes iguales, por los daños morales, sufridos por la pérdida de su hijo Santiago Euclides Bibieca Garcés, consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, y 2) A la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400.000.00) a favor del menor Jostin Nuriel, y representado por su madre Martha Jacquelin Acosta, por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre el señor Santiago Euclides Bibieca Garcés a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Lorenzo García Holguín y a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón Inc., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes: Lic. Luisa Dipré y Lic. Agapito Pulinario quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o en mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto del límite de la póliza del seguro; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de los demandados por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD,

S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00137 del 7 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Lorenzo García Holguín, la tercera civilmente demandada la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, S. A.; contra la Sentencia No. 003-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer Medio**. Falta manifiesta de motivación de la sentencia. Sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo; **Segundo Medio.** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones*";*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios propuestos, alegan, en síntesis, lo siguiente:

*"*La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal evacuó la sentencia 294-2019-SPEN-00137 de fecha siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve (07-05-2019), que hoy se recurre en casación, la cual confirma en todos sus aspectos la sentencia del Juzgado de Paz

de Palenque, San Cristóbal, No. 003-2015 de fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil quince (17-02-2015), sin valorar nuestro recurso, pues en la misma no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La Corte Confirma la figura del rebase que establece la sentencia, a pesar de las contradicciones del testigo a cargo, quien no pudo sostener la falta penal, pues si se lee la sentencia dictada se puede percibir claramente las contradicciones dadas, las cuales no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el señor Lorenzo García Holguín. Con la confirmación de la sentencia de condena a nuestro representado sin establecer ni comprobar la supuesta falta penal. Si se parte de la acusación del ministerio público, no se sostiene algún hecho, pues ellos se han dado a la tarea de no establecer hechos fácticos, más bien aéreamente y solo dicen que se produjo un accidente, siendo esto violatorio a lo que establece nuestra norma jurídica, como es el caso de la especie. Es por eso que también establecemos que las declaraciones testimoniales no resultan suficientes para una condena penal, ni para responsabilizar a nuestro representado, porque ese testimonio transcrito en la página 4 de la sentencia 003-2015 de fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil quince (17-02-2015) dictada por el Juzgado de Paz de Palenque, San Cristóbal, las mismas son contradictorias, pues testifica dos versiones distintas de los hechos. Dice: 1.- que nuestro representado rebasó a la motocicleta y ahí se produce el impacto; 2.- que la motocicleta iba a la derecha de la jeepeta, lo cual da a entender que iban paralelos. Lo cierto es que sucedió como dice el imputado, que lamentablemente atravesó la vía de alto riesgo y es cuando impacta a nuestro representado. Nuestro recurso de apelación que motivamos tal cual también lo hicimos en la teoría del fondo, ya que las declaraciones del testigo a cargo fueron incoherentes resultaron insuficientes para declarar a nuestro representado como culpable del accidente, pues a pregunta que hiciéramos claramente respondió titubeos y contradicciones; Tampoco fue contestado recurso con respecto a la supuesta violación del artículo 61 de la ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues resulta Magistrados que el Ministerio Público no acusó a nuestro representado por haber conducido a alta velocidad, mas sin embargo el juez al dictar su sentencia incluye la violación de ese articulado, tratando de justificar su sentencia, violando así el artículo 14 del Código Procesal penal, puesto que no se le

demostró haber transitado a alta velocidad. El recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte *a qua*, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien considerar ni a contestar la Corte. La Corte hace una pésima valoración del testimonio y cae en incongruencias, al confirmar una sentencia ilógica, llena de contradicciones en las pocas motivaciones de la misma. Es por eso que si se lee, claramente se nota que el Juez al no tener argumento jurídico legal, no establece con claridad ni cómo se produce el hecho, mucho menos cuál fue la falta. No motiva ni argumenta la sentencia. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que el testimonio a cargo resultó contradictorio e insipiente. La Juez en nada motiva ni justifica, en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor. La Juez no articula, ni motiva la razón por la cual condena a nuestros representados. La Corte confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado *a qua* y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal";

Considerando, que el primer medio propuesto por los recurrentes se contrae a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó su sentencia sin dar respuesta a los planteamientos formulados en el recurso de apelación, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica porqué ratifica la figura del rebase a pesar de las contradicciones del testigo a cargo, ya que de la acusación del ministerio público no se sostiene algún hecho fáctico y aéreamente solo dicen que se produjo un accidente; que las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para una condena penal, pues testifica dos versiones distintas de los hechos, dice que el imputado rebasó a la motocicleta y ahí

se produce el impacto y por otro lado que la motocicleta iba a la derecha de la jeepeta, lo cual da a entender que iban paralelos, lo cierto es que sucedió como dice el imputado, que lamentablemente atravesó la vía de alto riesgo y es cuando lo impacta, por lo que dichas declaraciones resultan insuficientes para declarar a nuestro representado como culpable del accidente; que tampoco fue contestado el recurso respecto a la supuesta violación del artículo 61 de la ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues resulta que el Ministerio Público no acusó a nuestro representado por haber conducido a alta velocidad, más sin embargo el juez al dictar su sentencia incluye la violación de ese articulado, tratando de justificar su sentencia, violando así el artículo 14 del Código Procesal penal, puesto que no se le demostró haber transitado a alta velocidad. Todo lo antes expresado es suficiente para que se le dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que el testimonio a cargo resultó contradictorio e insipiente;

Considerando, que en cuanto a la determinación de las circunstancias de los hechos en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"Que en su primer medio, el recurrente invoca la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, monto indemnizatorio injusto y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Alegando que la sentencia dictada carece de motivos y argumentaciones testigo señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, se contradice, y no se relacionan las respuestas que dio al plenario, figura del rebase no existió. Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que el Tribunal *a quo*, establece en la sentencia, en base a los hechos probados; "que después de la valoración de las pruebas penales presentadas por el ministerio público, en contra del imputado Lorenzo García Holguín, este tribunal aplicando la máxima de la experiencia establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal ha llegado a la conclusión. 5. 1) Que en fecha 19 de noviembre del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el sector los Rieles, del municipio de Yaguate, en la Carretera Sánchez, 'San Cristóbal/Baní; 2) Que como consecuencia del accidente, fue instrumentada el acta de tránsito No. P-1032711201, de fecha 21-11-01; por la Autoridad Metropolitana de

Transporte Terrestre (AMET); 3) que el accidente de tránsito ocurrido fue entre el conductor del Jeep marca Toyota, conduciendo señor Lorenzo García Holguín, y el conductor de la motocicleta señor Santiago Euclides Bibieca Garcés. 4) Que a consecuencia del accidente de tránsito falleció el conductor de la motocicleta señor Santiago Euclides Bibieca Garcés; 5) que el señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, fue testigo presencial del accidente y fue acreditado como testigo a cargo para el juicio de fondo. 6) que con el testimonio del señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, como testigo presencial, este tribunal ha llegado a la conclusión final del presente proceso penal seguido al imputado señor Lorenzo García Holguín, de que el accidente de tránsito sucedió de manera exclusiva por la falta del conductor Jeep marca Toyota, al producirse un rebase con otro vehículo en marcha en el sector los Rieles, del municipio de Yaguate, en la Carretera Sánchez, Baní San Cristóbal, sin la debida precaución de la Ley, que se le aconseja a todo conductor del volante, a tener prudencia y también por el manejo temerario y el exceso de velocidad en que andaba el conductor el jeep marca Toyota, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49-1, 50-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de transporte terrestre, en perjuicio de los señores Eufracina Esther Garcés, (madre del occiso), Juan Francisco Bibieca, (padre del occiso), Martha Jacquelin Acosta, madre del menor Jostin Nuriel; y en consecuencia lo declaró autor, culpable y responsable del accidente, con todas sus consecuencias legales y las sanciones penales que serán enunciadas al final de la presente sentencia".. Que en su acción de motivación el tribunal *a quo* establece "que con los testimonios de los señores Ramón Antonio Díaz Guzmán, Santa Martha de los Santos y Eduviges Alberto Piña, en calidades de testigos a descargo, y que fueron acreditados para el juicio, sus testimonios no fueron lo suficientemente coherente y mucho menos preciso que pudiera favorecer al imputado". Que esta Corte ha verificado que el tribunal *a quo*, da razones y motivos, que la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y derecho; que no se observa contradicción, que la decisión está fundada en el resultado que arrojaron las pruebas, por cuanto existe una correcta motivación, no se verifica error en la determinación de los hechos, ya que los mismos fueron interpretados y plasmados de la forma que se suscitaron conforme se vislumbra en la sentencia recurrida. Que en relación a la errónea valoración de las pruebas, contrario a lo alegado por los recurrentes, el

tribunal *a quo* hace una correcta valoración; valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, de forma conjunta y armónica de toda la prueba. Conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en otro orden, es lógico que el tribunal *a quo*, establezca al fundamentar la decisión que el accidente se produjo por la falta del conductor del Jeep Marca Toyota, al manejar de forma imprudente y con exceso de velocidad, ya que fue probado, que el señor Lorenzo García Holguín, al hacer un rebase a otro vehículo en marcha impactó al señor que iba en la motocicleta ocasionándole la muerte; toda vez que de haber manejado con el debido cuidado y la prudencia que impone la Ley, no hubiera ocasionado el accidente. Que al probarse ante el plenario en el Juicio de fondo, que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado señor Lorenzo García Holguín, la presunción de inocencia establecida en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, fue destruida. Por todas esas razones procede rechazar el medio";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al conducir el vehículo Jeep, marca Toyota, momento en que realiza un rebase con otro vehículo en marcha en el sector los Rieles del municipio de Yaguate, en la carretera Sánchez- Baní, San Cristóbal, sin la debida precaución de la ley, ya que este conducía su

vehículo de forma temeraria y a exceso de velocidad, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49-1, 50- A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual impacta la motocicleta conducida por la víctima, la cual perdió la vida en la forma en que fue descrita por el tribunal *a quo*; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, señor Mariano Vizcaíno Gerónimo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a dichas declaraciones, mientras que restó valor a las declaraciones de los testigos a descargo, los señores Ramón Antonio Díaz Guzmán, Santa Martha de los Santos y Eduviges Alberto Piña, por considerar que sus testimonios no fueron lo suficientemente coherentes y mucho menos precisos que pudieran favorecer al imputado, no advirtiéndose ninguna contradicción en lo depuesto por el testigo a cargo; por lo que se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que en el presente caso cabe resaltar que la conducción temeraria entraña, de una forma u otra, conducir un vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada y atolondrada, haciéndose patente la temeridad cuando se pone en peligro la propiedad, la vida y la integridad de las personas; por lo que no han incurrido en ninguna violación tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* al confirmar la sentencia, al utilizar dicho término, no implicando con esto una variación al tipo penal por el cual fue sometido, juzgado y sentenciado el imputado recurrente;

Considerando, que otro aspecto que invocan los recurrentes en su primer medio, es que la Corte confirma el aspecto civil sin motivaciones y con desconocimiento e inobservancia total de lo que es el debido proceso de ley, ya que el monto otorgado no se justifica y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

"Contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Alzada ha verificado que el tipo penal atribuido al imputado sobre la violación a los artículos 49-1, 50-A y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de transporte terrestre, fue probado, como se establece en la sentencia recurrida, que la falta del imputado le ocasionó la muerte al señor Santiago Euclides

Bibieca Garcés, al hacer un rebase a otro vehículo en marcha de forma imprudente, sin tomar la debida precaución que impone la Ley al manejar un vehículo de motor. Que las víctimas se constituyen en querellantes y actor civil, reclamando penas penales y penas indemnizatorias por los daños morales recibidos. Por lo que esta Alzada es de opinión que el monto indemnizatorio impuesto por el Juez a favor de las víctimas de dos millones pesos (RD$2, 000,000.00) por los daños morales, es razonable";

Considerando, que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fueron condenados los recurrentes, el cual impugnan por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo; cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Que en la especie cabe precisar que se trata de los padres de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños

y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido[34];

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: la suma de seiscientos mil de pesos (RD$600,000.00) a favor de los señores Juan Francisco Bibieca y Eufracina Esther Garcés, en su condición de padres del occiso Santiago Euclides Bibieca, y la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor del menor Justin Nuriel, representado por su madre la señora Martha Jacquelin Acosta, una vez que los reclamantes sufrieron daños morales que merecen ser reparados; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes alegan violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentados en que la sentencia adolece de una motivación precisa;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD. S.A., por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes

34 sentencia del 1ro de septiembre de 2010, B.J. NO. 1198, septiembre 2010.

que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Lorenzo García Holguín y Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del indicado código, establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García Holguín, Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. y Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Lorenzo García Holguín y Cooperativa de Ahorro y Crédito Maimón, Inc. al pago de las costas con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD, S.A.;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eridania Aybar Martínez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Aybar Martínez, dominicana, mayor de edad, ama de casa, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2007041-7, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz, sector El Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Eridania Aybar Martínez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación de Eridania Aybar Martínez, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4463-2019, dictada por esta Sala el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriéndose el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de junio de 2017, la víctima Lidia Reyes de Jesús, por intermedio de su abogado, Lcdo. David Rodríguez de la Cruz, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, querella con constitución en actor civil en contra de Eridania Aybar Martínez, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

b) que en fecha 26 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacaría, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Eridania Aybar Martínez, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dilia Reyes de Jesús;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución marcada núm. 0588-2018-SPRE-00017, de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual envió a juicio a la procesada Eridania Aybar Martínez, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilia Reyes de Jesús;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 0569-2019-SPEN-00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a la imputada Eridania Aybar Martínez, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dilia Reyes de Jesús, en consecuencia, se le condena a seis (06) meses de prisión correccional en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende en su totalidad la privación de libertad; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Dilia Reyes de Jesús, a través de su abogado constituido, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos, y en cuanto al fondo condena a la imputada

Eridania Aybar Martínez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00), en favor de la señora Dilia Reyes de Jesús, como justa reparación por el daño causado; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes";

e) que no conforme con esta decisión, la imputada Eridania Aybar Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Eridania Aybar Martínez, por intermedio de su abogada la Lcda Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia No. 0569-2019-SPEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la referida sentencia y en cuanto al aspecto civil, Condena a la imputada-demandada Eridania Aybar Martínez, a pagar a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil la señora Dilia Reyes de Jesús, la suma de Cien Mil Pesos (RD$100.000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho personal; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Eridania Aybar Martínez del pago de las costas, del procedimiento de alzada, por la misma encontrarse asistida por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el medio siguiente:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P., falta de motivación de la sentencia)";

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que nuestra teoría de caso se basó en que la ciudadana Eridania Aybar Martínez ejerció una legítima defensa cuando la víctima señora Dilia Reyes de Jesús, fue a la casa de la imputada para agredirla. Con las pruebas testimoniales demostramos al tribunal *a quo* y así lo establecimos en nuestro recurso de apelación que la víctima Dilia Reyes de Jesús, se presentó a la casa de la imputada Eridania Aybar y la agredió con un arma tipo puñal y esta pudo defenderse de las agresiones que la víctima le causó. Estas agresiones la demostramos con el Certificado de diagnóstico médico a nombre de la imputada y con los testimonios presenciales y referenciales antes referidos; además de que la vivienda de la imputada sufrió daños materiales a consecuencia de las agresiones de la víctima. Como podrán ver los jueces de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las pruebas presentadas por la parte acusadora, solo se basó en el testimonio de la víctima, la cual se constituyó en querellante y actor civil; lo que su testimonio se convirtió en un testimonio interesado y parcial. Resulta que en nuestro primer medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió a través de la Sentencia impugnada en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque no aplicó las reglas de la valoración de las pruebas presentadas. (Ver numeral 4, página 8 de la Sentencia hoy recurrida en casación). Resulta que estas consideraciones las exponemos en este escrito en virtud de que en el medio esgrimido realmente no es un hecho controvertido en que entre la víctima y la imputada ocurrió una riña; pero lo que el tribunal *a quo* y la Corte *a qua* no valoraron correctamente fue las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que se presentaron; en el caso de la defensa presentamos las pruebas testimoniales, las cuales coincidieron que el hecho ocurrió en la casa de la imputada y que la víctima se presentó con un puñal y que este puñal fue logrado quitar por la intervención del testigo Miguel de Jesús Lorenzo y que la imputada fue arrestada en el lugar del hecho, pero llevada al hospital municipal donde le curaron las heridas que le causó la víctima y que estas heridas se pudieron certificar a través de un diagnóstico médico del Hospital. Es esta las razones que entendemos que la Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es manifiestamente infundada porque la Corte no reconstruyó

los hechos por los cuales se juzgó en primera instancia, es importante destacar esto, porque nuestra normativa procesal penal, obliga a los jueces y al tribunal, al momento de decidir un caso, que haya una correlación entre acusación y la sentencia. En ese sentido vemos que tanto el juez *a quo* como la Corte *a qua* al momento de emitir sus sentencias no valoraron correctamente las pruebas de una manera individual, las cuales la pudieron haber acogido o rechazarla de acuerdo a la concordancia con los hechos presentados de una manera integral y una vez valorados emitir una certeza a favor o en contra de una de las partes. En este caso entendemos que si la Corte hubiese valorado el motivo de nuestro recurso hubiese sido a favor de nuestra representada. Decimos también que esta sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte *a qua* no valoró las declaraciones de las partes, es decir, de la víctima y de la imputada, así como también de los testigos y de las pruebas documentales, cada una de estas declaraciones la Corte *a qua* pudo haberla analizado y fundamentado y así hacerla constar en la redacción de su sentencia, la sinceridad, su concordancia, su logicidad con el plano fáctico y estas declaraciones al entrelazarla con el hecho, pero no lo hizo. Al violentar las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, recogida en el artículo 333 del CPP, el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos o tal vez, para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora. Esto es inconstitucional porque el juez está obligado a valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica, que reconocen su discrecionalidad, pero sometida a criterios objetivos, es decir, que la discrecionalidad del juez no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de su convicción a través de la acusación planteada; de esta forma podríamos impugnar la discrecionalidad y la desnaturalización de los hechos, ya sea porque es arbitraria o por errónea. Pero La Sentencia no nos revela la valoración de las pruebas que hace el Tribunal, cuestión esta que resulta claramente violatoria al derecho de la imputada al debido proceso y a los artículos 172 y 333 del CPP";

Considerando, que en conclusión, el medio expuesto se contrae a que la defensa plantea que su teoría de caso se sustentó en que la imputada Eridania Aybar Martínez ejerció una legítima defensa, toda vez que la víctima Dilcia Reyes de Jesús se presentó a la casa de la imputada a agredirla, lo cual demostró con pruebas testimoniales y documentales además de que su vivienda resultó con daños como consecuencia de las agresiones

de la víctima; alega además que las pruebas presentadas por la parte acusadora se sustentaron en el testimonio de la víctima constituida en querellante y actora civil, por lo que su testimonio resulta ser interesado y parcial; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación no valoraron correctamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que fueron presentadas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, ya que no reconstruyó los hechos juzgados en primer grado, pues no valora las declaraciones de la parte imputada y de la víctima, así como las testimoniales y documentales, violando así las reglas de la lógica y sana crítica recogidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora;

Considerando, que de conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* analizó los fundamentos expuestos por los jueces *a quo* en el tenor siguiente:

"Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra imputada la ciudadana Eridania Aybar Martínez, en perjuicio de Dilia Reyes De Jesús, por el supuesto hecho de que en fecha 09 de junio del 2017 a las 9:11 p.m., en la calle El Tanque, del sector Tierra Santa, la imputada Eridania Aybar Martínez golpeó e hirió con un arma blanca (Gillette), a la señora Dilia Reyes de Jesús, mientras esta se dirigía a su casa. Que después de haber analizado la sentencia recurrida y los medios de impugnación planteados por la imputada Eridania Aybar Martínez, en su recurso, esta Corte procede analizar de manera conjunta por versar sobre lo mismo, la errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En

ese sentido constituye un hecho no controvertido que entre la imputada y la víctima hubo una riña, en razón de ambas presentaron recibieron lesiones, establecidas en los certificados médicos que reposan en los documentos que integran el proceso, siendo controvertido el hecho de porqué la imputada agredió a la víctima Dilia Reyes de Jesús, lo cual ninguna de ellas ni los testigos establecieron en el juicio, por lo que el tribunal *a quo* estableció que no pudo ser comprobado que la imputada accionó defendiéndose, que no existe justificación alguna del accionar por parte de esta, lo que da a su actuar un carácter antijurídico. Que alega la recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas a descargo presentadas por la defensa de la imputada, que esta Alzada contrario a lo alegado por la recurrente ha podido establecer que el juez *a quo* en los considerandos números 11 y 12 procedió a la valoración de las referidas pruebas…, Que alega además la recurrente que el juez *a quo* basa su sentencia en el testimonio de la víctima Dilia Reyes de Jesús, en cuanto a este alegato, del análisis de la sentencia recurrida ha podido establecer esta Alzada que fueron valorados todos los medios de prueba y en ese sentido precisamos lo siguiente "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance, (Boletín Judicial número 787, página 150), que esta credibilidad no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido, (Boletín Judicial 1051. Página 413); que sí ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello, (Boletín Judicial 756, página 3624)";

Considerando, que de los motivos plasmados por la Corte *a qua* se constata que dicha alzada actuó en apego a la norma prevista en el artículo 421 antes citada, y luego de analizar los hechos, las pruebas aportadas y los motivos expuestos por el tribunal de juicio, determinó que los vicios invocados por la recurrente en su recurso de apelación no procedían, por no corresponderse con los motivos brindados en la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa tesitura, se aprecia que la Corte de Apelación dejó establecido que las actuaciones procesales tienen su origen en una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en donde la

imputada Eridania Aybar Martínez golpeó e hirió con una gillette a la señora Dilia Reyes de Jesús mientras esta se dirigía a su casa, resultando de la valoración de las pruebas aportadas como hecho no controvertido que entre la imputada y la víctima hubo una riña, en razón de que ambas recibieron lesiones, las cuales quedaron establecidas mediante certificados médicos aportados, siendo controvertido el hecho de porqué la imputada agredió a la víctima Dilia Reyes de Jesús, ya que ninguna lo expresó ni los testigos aportados al proceso, estableciendo el tribunal, en esa tesitura, que no pudo ser probado que la imputada reaccionó defendiéndose, por lo que su accionar fue contrario a las leyes, quedando así establecido que tanto la Corte de apelación como el tribunal de juicio rechazaron la teoría de la imputada de que actuó en legítima defensa, criterio que esta Alzada comparte; por lo que se rechaza el vicio argüido, así como las conclusiones formuladas al respecto ante esta alzada;

Considerando, que alega la recurrente que la parte acusadora se sustentó en el testimonio de la víctima constituida en actora civil y que por tanto su testimonio resulta ser interesado y parcial;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *"el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a*

qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente"[35];

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos estos que reunía la víctima querellante, ya que sus declaraciones fueron merecedoras de entero crédito, tanto por el tribunal de juicio como la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor, la Corte de apelación, manteniendo criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el vicio argüido al establecer, entre otras cosas, que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al respecto, además de que la normativa procesal penal no establece tacha alguna a los testigos; por lo que se desestima el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que alega el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no valoraron correctamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que fueron presentadas, por lo que, a su entender, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo invocado, de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, se observa que los jueces *a quo* valoraron las pruebas a descargo presentada por la imputada, motivos que se encuentran plasmados en los numerales 11 y 12, donde se aprecia claramente que el tribunal de juicio le restó valor probatorio al testimonio de Miguel de Jesús Lorenzo, por su inconsistencia e incoherencia en su relato, al argumentar que solo pudo ver las heridas que fueron causadas a la imputada, mas no así las que le propinaron a la señora Dilia Reyes de Jesús, víctima del proceso, así como a las declaraciones de la señora Heriberlka Aybar, por considerarlas poco creíbles y parcializadas, en razón de que al igual que el testigo Miguel de Jesús Lorenzo, pues si bien establece la ocurrencia de la riña entre las partes, solo pudo ver las heridas causadas a la imputada

35 Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389

Eridania Aybar, siendo estas menores y menos visibles que las propinadas a la querellante; y por último, al testimonio de la señora Catalina Joaquín Reynoso, el cual no le mereció ningún valor probatorio, en razón de que esta no se encontraba presente en el momento de la ocurrencia del hecho, por lo que no pudo ver cómo sucedieron las cosas; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que por último, invoca la recurrente que la Corte no valora las declaraciones de la parte imputada y de la víctima, así como las testimoniales y documentales, violando así las reglas de la lógica y sana crítica recogidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, que el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora;

Considerando, que de los motivos brindados se desprende que la Corte *a qua* valoró tanto las declaraciones de la víctima como de la parte imputada, las cuales constituyen un medio de defensa, pues valoró las declaraciones de la imputada al rechazar su teoría de que accionó defendiéndose, lo que no pudo ser probado, entendiendo tanto el tribunal de Juicio como la Corte de Apelación que el hecho imputado se subsumía en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que la señora Eridania Aybar Martínez le ocasionó golpes y heridas a la señora Dilia Reyes de Jesús, heridas curables en un período de 20 a 30 días conforme certificado médico legal aportado, prueba documental esta que valoró, así como el certificado médico de la imputada, de donde quedó establecido el hecho de que ambas partes resultaron heridas en la riña sostenida; así como el acta de arresto de flagrante delito que le fue practicada; que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, este fue analizado y contestado precedentemente, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos brindados; en tal sentido, se rechazan los vicios argüidos;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar y justipreciar que estas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que los medios invocados en apelación por la recurrente Eridania

Aybar Martínez no tenían asidero, por tal motivo fueron rechazados; que en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte *a qua* en su proceder con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que actuó en estricto apego a lo que establece la norma;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir a la recurrente de su pago por estar asistida por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el

cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eridania Aybar Martínez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yerad Dervis Núñez González y compartes.
Abogados:	Licdas. Sarisky Castro, Nilka Contreras, Wendy Yajaira Mejía y Lic. Jesús Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yerad Dervis Núñez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo, 4 barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Rodolfo Arturo Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle la Fuente núm. 8 parte atrás, sector Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) Darío Alcántara Santana,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0062949-3, domiciliado y residente en el Kilómetro 9 ½ de la autopista Duarte, calle P, núm. 31, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jesús Marte, defensor público, asumiendo la defensa técnica del ciudadano Darío Alcántara Santana, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, asumiendo la defensa técnica del ciudadano Yerad Dervis Núñez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Yerad Dervis Núñez Collado, depositado el 26 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Rodolfo Arturo Núñez, depositado el 30 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jesús Marte, en representación del recurrente Darío Alcántara Santana, depositado el 10 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 27 de noviembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el Lic. William Viloria Sanos, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yuli Carolina Reyes, María Altagracia Montero Alcántara, Rafael Amado Rosario Cruz, Humberto Báez Tejada y Ramoncito Báez Tejada, parientes del occiso de Miguel Antonio Ramírez (occiso) y de Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Tejada (padres del occiso Adalberto Báez Valdez);

b) que en fecha veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio número 580-2016-SACC-00077, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el Tribunal de juicio el proceso a cargo de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por la presunta violación a los artículos 59, 60, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Danni Rivera Báez (lesionado) Miguel Antonio Ramírez y Adalberto Báez Valdez (occisos). Además admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, por cumplir con la formalidad y declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por Rafael Amado Rosario, Fernando Antonio Ramírez Peña y Kennia Rosario Almonte de Estrella, por no presentar pruebas sobre la calidad alegada;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual el Ministerio Público, al momento de presentar acusación, desistió del primer homicidio a cargo de Miguel Antonio Ramírez;

d) que en fecha en fecha 5 de diciembre de 2017, dicho tribunal emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-01004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO*:* Rechaza la extinción de la acción penal, por vencimiento del proceso máximo planteada por la defensa de los imputados, por los motivos establecidos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la no incorporación de armas de fuego, por los motivos establecidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara culpable a los ciudadanos Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González; de los crímenes de tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Báez Valdez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales;

CUARTO: Declara culpable a los ciudadanos Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana; de los crímenes de tentativa de robo calificado y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Báez Valdez, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales al imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, por ser asistido por la defensa pública y condena al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, contra el imputado Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Danni Rivera Báez Tejada y Bartolina Valdez Tejada, contra el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SÉPTIMO:** Se condena a los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yeral Dervis Núñez González, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal fundadas y; **NOVENO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de la pistola marca Arcus 98DA, calibre 9mm, serie No. 24 HP 500798, color negro con su cargador; y la pistola marca Colt, Govemment Model, serie G236768, negra con plateada, con su cargador en favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que pesa sobre los imputados; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (*sic*)

e) que no conformes con esta decisión, los imputados Yerad Dervis Núñez González, Darío Alcántara Santana y Rodolfo Arturo Núñez interpusieron formales recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00429, ahora impugnada en casación, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: Rodolfo Arturo Núñez, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora Pública, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 2) Yerad Dervis Núñez González, a Través de su representante legal la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 3) Yunior Eugenio Peña Sánchez, a través de su representante legal la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018); 4) Darío Alcántara Santana (a) el fino, a través de su representante legal Licdo. Jesús Marte, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SSEN-01004, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las parte

quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (*sic*)

Considerando, que el recurrente Yerad Dervis Núñez González, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

"Único motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)*";*

Considerando, que el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. (Art. 426. 3 C.P.P.); **Tercer medio**: Falta de motivación (artículo 426.3)";

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación nueve medios, de los cuales solo titula dos, los dos primeros los señala como primer medio, y luego continúa con el orden de la enumeración, hasta llegar al octavo medio. Violación a las disposiciones del Art. 148 del Código Penal dominicano, errónea aplicación a las normas jurídicas. Falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos el Art. 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Yeral Dervis Núñez Collado, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente**:**

"Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte *a qua* yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado en cuanto al primer motivo que versa, sobre la Extinción de la Acción Penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años, debido a que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, la situación planteado por el justiciable Yerad Dervis

Núñez González, a la llegada del término máximo de duración previsto, que desde el 03/05/2014, equivale a una duración de cuatro (4) años y cinco meses, superando el plazo máximo de Tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto. Honorable Suprema Corte, del examen de la sentencia de la Corte *a qua* en el presente proceso se puede confirmar que existe una falta de motivación sobre este punto planteado, en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por otra parte se puede observar que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de veinte (20) años, el cual la Corte confirma en toda su parte, sin embargo aunque lo condena el tribunal al ciudadano Yerad Dervis Núñez González, incurren en el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, debido a que el Tribunal de Juicio del fondo se limitó a asumir como prueba en contra del recurrente las declaraciones de los testigos Danni Rivera Báez Tejada, Humberto Báez Tejada y las declaraciones del adolescentes D.E.B.V., contentivo de la entrevista en cámara Gesell, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado, constituyendo esto una flagrante violación al debido proceso de ley y la imparcialidad del Juez *a quo*, debido a que el Tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo, toda vez que se pudo comprar que no individualiza al imputado en la comisión del ilícito, al cual la Corte *a qua* hizo caso mutis. En el recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la supuesta víctima, testigo y las pruebas documentales, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Segundo Tribunal Colegiado, y los Jueces de la Corte lo asumieron como tal, como se observa en la página 18 de la sentencia de la Corte *a qua*. Estas argumentaciones que realiza la Corte *a quo* resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada

resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el ciudadano Yerad Dervis Núñez González, debido a que la defensa estableció y comprobó durante el juicio del tribunal inferior que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que no se presentó un reconocimiento de personas que pudiera individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que en el recurso de apelación se ataca la credibilidad de los testigos presentados en el conocimiento del juicio, debido a que no existe un reconocimiento de personas; en ese orden de ideas fue que invocamos inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece esta sentencia, por el hecho de que en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el tribunal violentó los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentó su sentencia condenatoria en dichas declaraciones; aun alegando la defensa que el imputado no fue debidamente individualizado, por lo que el tribunal *a quo* al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dicho elementos de pruebas al tribunal. De igual forma, también fundamentamos el recurso de apelación sobre la incerteza de las pruebas documentales que no pudieron establecer la responsabilidad penal de nuestro representado, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que al Tribunal inferior y la Corte *a qua* señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Yerad Dervis Núñez González, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respectó al hecho imputado, en tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la segunda sala de la cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del Estado social de derecho, derivando lo dicho la

configuración del vicio denunciado. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Corte Penal, la cual consta de 20 páginas no hace mención de los vicios alegados; los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación apegada al debido proceso de ley por lo que también existe en ese sentido falta de motivación en la sentencia*";*

Considerando, que el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente**:**

"Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Rodolfo Arturo Núñez, este solicita a los jueces de la Segunda Sala de La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos Internacionales en materia de Derechos Humano, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal en lo relativo a la "primacía de la Constitución y los tratados, artículos 425 y 426 del CPP. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación de los artículos 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez *a quo* inobservó estos preceptos legales más arriba invocados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los Jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código ya que no se establece ninguno motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 03/05/2014, al 03/05/2017,

había transcurrido 3 años. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de una norma concerniente a la valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia del recurrente. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y falta de motivación en la sentencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. El tribunal de alzada luego de analizar la decisión recurrida nos remite a verificar los argumentos dados por el Tribunal de primer grado en la página 19 y sostiene: "Que contrario a los que aduce el recurrente, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio racional de los medios probatorios presentados por el Ministerio Publico en la acusación, el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 19 numeral 30 el testimonio del nombrado Danny Rivera Báez Tejeda "Que advertimos que el Tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas, el *a quo* lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de Alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué en el proceso seguido en contra del señor Rodolfo Arturo Núñez la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable. El recurrente Rodolfo Arturo Núñez, denuncia, que la sentencia evacuada por la corte *a qua*, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, de los puntos expuestos por el recurrente Rodolfo Arturo Núñez, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica, sí justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente. Que en ese sentido no llenan el cometido de la

norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la Motivación de las Decisiones";

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente**:**

"En tal virtud sometido ante la justicia en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2018, el Tribunal que ha observado la falta cometida por el imputado al habérsele ocupado armas u objeto. Asimismo, en ese tenor, en cuanto a la prescripción al transcurrir el tiempo, que no se le dio cumplimiento al Art. 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10/15 de fecha 10 del mes de Febrero, que establece el tiempo transcurrido y suficiente para que se pronuncie la extinción de la acción Penal, por haber transcurrido más de tres (3) años su duración máxima a partir de los primeros actos de procedimientos.- Se violó las disposiciones del Art. 149 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre el efecto del plazo que los jueces de oficio se pronunciarán en tal sentido, es decir que los jueces a petición de las partes, declararán extinguida la acción Penal, razón por la cual el Tribunal de marras incurrió en vicios y errores en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas al dar por creíble las declaraciones de los testigos a-cargo, observando los mismos que estos eran interesados y parientes del occiso, por un hecho que el recurrente no promovió; ni participó en el mencionado problema, sino que se violó las disposiciones de los arts. 8, 44-11 y 148 del Código Penal Dominicano (*sic*), sin que antes se mediara Sentencia definitiva e irrevocable, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias en el caso de la especie, no existe razonabilidad por el retardo contra el imputado del plazo y el Tribunal *A quo*, no dictó sentencia condenatoria, ni absolutoria, no obstante violar el debido proceso de ley y la no imparcialidad del Juez *A quo*, decidió que este no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo.- Las declaraciones de la adolescente D.R.B.V, no comprometen la responsabilidad Penal del imputado Darío Alcántara Santana, toda vez que no se pudo comprobar la comisión del ilícito y el Tribunal no aplicó lo relativo al Art. 172 Código Procesal Penal dominicano, que establece que los Jueces al valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en cuenta la máxima de la experiencia y explicar las razones por la cual se le otorga su valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas contra el imputado hoy recurrente, violando su derecho al ser juzgado con estricto

apego al principio de legalidad.- Falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos el Art. 339 del Código Procesal Penal. A virtud de lo que establecido en el 417 del Código Procesal Penal Dominicano, el Tribunal cometió errores contra el imputado por un hecho derivado de una actividad antijurídica que desconoce, se ha observado que el tribunal no actuó con apego al procedimiento de rigor para la imposición de la pena, no se no se analizaron las que dieren lugar al acusador evidencias contradictorias a la realidad del ilícito.- La Fiscalía alega en su Acusación pruebas arbitrarias e injustificables, al caso concreto, como sujeto pasivo ante el Tribunal sin antes ponderar dicha acusación y su valoración sufre de vicios, de constreñimiento que no merecen una decisión judicial adversa a la libertad del imputado, por estas razones en que muchos fallos fundamentan falsas declaraciones y por ende entrañan serios peligros para seguridad jurídica que cederá falsamente ese daño al odiado adversario, por una falsa incriminación atribuida a un hombre sin antecedentes penales se le condena a cinco (5) de Reclusión Mayor y una indemnización RD$500,000.00, a favor y provecho de las presuntas víctimas.- En lo referente al CD este no había identificado en razón de que fue modificado el CD, cortado para determinar que el carro que estaba parado frente al colmado era propiedad del padre de Darío Alcántara Santana, no del imputado, por esta tesitura la certificación de los trabajos realizados al CD tienen vicios técnicos, ya que no se encontró motivos para la imposición de la pena y de la Honorable Suprema Corte de Justicia por la aplicación del Art. 25 del Código Procesal Penal, acogerán el recurso de casación contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00429, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificada en fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, por la duda que favorece al imputado. Revocar la sentencia objeto del presente Recurso de Casación por los errores y lagunas que adolece las imágenes retenidas por las memorias capaces de no retener fenómenos ópticos y conservarlos, varía en gran escala el don de observación al alcance de la percepción sensorial y retentiva de la memoria, lo que constituye una fuente de errores que atañe al Juez de cerciorarse del control desprovisto de su reloj para observar la hora en que se percató del ilícito, si este se había cometido pasado las 8:00 P.M, y reinaba la más completa oscuridad.- Que la defensa de Darío Alcántara Santana, planteó ante el plenario dar cumplimiento

a la disposición del Art. 148 del Código Procesal Penal, duración máxima por haber transcurrido más de tres (3) años sin que se pronuncie la extinción de la acción penal, alegando la Fiscalía en su acusación que no se justificaba ponderar la solicitud de prescripción y que la normativa jurídica, había sido modificado por la ley 10/15, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2015, que aumentaba la pena a cuatro (4) años, y que el plazo no había vencido, prescripción. Al verificar la legislación publicada nos encontramos que dicha legislación penal cual se publicó el Código Procesal Penal, fue el día 27 del mes de Septiembre del año 2002 en la G.O., 10170 que establece una duración máxima del proceso de tres (3) años a partir del inicio de la investigación, mientras que la legislación que modificó varios arts. del Código Procesal Penal, Ley 76/2002, que llevó a cabo en fecha 10 del mes de febrero del año 2015, en esta atención, es decir que el Honorable Tribunal debió declarar extinguida la acción penal, dando cumplimiento a la no retroactividad de la ley y a su mandato que rige hacia el futuro, lo que no favorece al imputado y es evidente que este tipo penal no se corresponde con los hechos y circunstancias que sustentan producción de pruebas al momento de testimonio afectado de credibilidad";

Considerando, que los imputados Yerad Dervis Núñez González, Darío Alcántara Santana y Rodolfo Arturo Núñez (recurrentes), en sus recursos de casación plantean los mismos medios; por lo que para su análisis y ponderación serán contestados conjuntamente;

Considerando, que en el primer medio plantean la extinción del proceso por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo que la Corte *a qua*, al estatuir sobre este medio, incurrió en falta de motivación, en inobservancia y violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 8, 44-12, 148 y 149 del Código Procesal Penal; 68 y 74.4 de la Constitución, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, preceptos que, según ellos, también inobservó el juez *a quo*;

Considerando, que en torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte *a qua* dijo lo siguiente:

"Que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal *a quo*, en la página 13 numeral 11, establece que del estudio de la glosa procesal a fin de evaluar las causas de la suspensiones de las audiencia de los

justiciables siendo las mayoría de las mismas generadas por el imputado planteando incidentes además de la rebeldía entre otras suspensiones como abandono de la defensa pública de los imputados, lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso, que del estudio minucioso de las glosas se infiere que las causales de suspensión fueron planteadas e inducidas por los letrados de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio por carecer de sustento";

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 3 de mayo de 2014 fueron impuestas medidas de coerción a los imputados Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez y Júnior Eugenio Peña Sánchez, consistentes en prisión preventiva y al imputado Darío Alcántara Santana garantía económica y presentación periódica; 2) que el 26 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana; 3) que en fecha 27 de agosto de 2014 fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2014; 4) que en la indicada fecha se decretó la rebeldía del imputado Darío Alcántara Santana, la cual fue levantada en fecha 23 de marzo de 2015 (4 meses después), fijándose la próxima audiencia para el 26 de marzo de 2015; 5) Que la audiencia para los demás imputados continuó el 30 de enero de 2015, la cual fue pospuesta a fin de remitir a la defensa Pública a Rodolfo Núñez y reposición del plazo, fijando el proceso para el 26 de marzo de 2015; 6) audiencia en la que se decretó el abandono de la defensa de los imputados Rodolfo Arturo Núñez, Yerard Núñez González y Júnior Eugenio Peña Sánchez, fijándose nueva vez para el 18 de mayo de 2015; 7) en esta ocasión la audiencia fue suspendida a fin de que sea notificado el DVD y la defensa de Yeral sea notificada, programando la audiencia para el 7 de julio de 2015; 8) audiencia que fue postergada a los fines de solicitar el traslado de los imputados, estableciéndose la próxima para el 31 de agosto de 2015; 9) dicha audiencia fue pospuesta a los fines de que la defensa del imputado Yerard Dervis Núñez González tome conocimiento del expediente y fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2015; 10) audiencia esta que fue

suspendida a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, convocando a las partes para el 2 de noviembre de 2015; 11) que esta audiencia fue aplazada en esta ocasión a los fines de convocar a la víctima César Miguel Ovalle y su abogado que lo representa, fijando la próxima audiencia para el 22 de febrero de 2016; que en esta audiencia se conoció el fondo de la preliminar y el tribunal dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados; 12) que en fecha 9 de mayo de 2017 fue apoderado para el conocimiento del juicio de fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijó audiencia para el 10 de octubre de 2017, siendo suspendida la audiencia a fin de citar testigos, traslado de los imputados, por el abandono de la defensa de Júnior Peña y apoderar a la defensa pública, programando la siguiente audiencia para el 9 de noviembre de 2017, 13) que la indicada audiencia fue pospuesta a los fines de que la defensa pública designe un abogado al imputado Júnior Peña y sean trasladados los demás imputados, fijando la próxima audiencia para el 7 de diciembre de 2017; 14) audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-01004, mediante la cual se declaró la culpabilidad de los imputados; 15) que en fechas 9, 10 y 11 de abril y 9 de mayo los imputados Júnior Peña, Rodolfo Núñez, Yerad Núñez y Darío Alcántara, respectivamente, presentaron sus recursos de apelación; 16) que en fecha 25 de julio de 2018 fue asignado el presente proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fijo audiencia para el 30 de agosto del mismo año, fecha en la que se conoció el fondo del proceso, y fijó lectura íntegra de la sentencia para el 28 de septiembre de 2018; 16) que la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por los imputados ese mismo año en fechas 26 y 30 de octubre por Yerard Dervis Núñez y Rodolfo Núñez y el 10 de diciembre por Darío Alcántara, siendo remitidos dichos recursos a esta Suprema Corte de Justicia el 28 de Junio de 2019;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa a los recurrentes Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez, Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender

por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 3 de mayo de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos o provocados por los imputados, procediendo el tribunal a acogerlos en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron motivadas a fin de dictar orden de rebeldía de uno de los imputados, que la defensa tome conocimiento del expediente, reposición de plazo, abandono de la defensa de los imputados en varias ocasiones, designar defensor público a los imputados, traslado de los imputados, convocar a la víctima y su abogado; de citar testigos, conducencia de testigo y traslado del imputado, todos a pedimento del acusador público; por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por los imputados no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que en innúmeras decisiones dictadas por esta Segunda Sala como en Salas Reunidas, se ha mantenido el criterio Jurisprudencial de que la duración máxima del proceso es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (Art. 370-1 ley 76-02), prospera o no siempre y cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia;[36]

36 Res. núm 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, B.J 1157, Sent. num.12 fecha 21 septiembre de 2011, sent. TC/0214/15 d de fecha 19 de Agosto de 2015).

Considerando, que en la reseñada disposición resolutoria, nuestro más alto tribunal hace suyo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados;

Considerando, que dicho esto, es menester acotar que en el presente proceso se ha analizado la glosa procesal, a fin de evaluar las causas de suspensión de las audiencias, siendo en la mayoría de los casos generadas por la parte imputada, provocando incidencias tales como rebeldía, suspensiones, notificar elementos probatorios y reposición del plazo, abandonos de la defensa de los imputados de forma separada y conjunta, designación de un defensor público, remitir el expediente a la defensa pública para que tome conocimiento; lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso y tomando en cuenta que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, y ante tales circunstancias, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en sus escritos de casación, alegan que la Corte *a qua,* al confirmar la sentencia impugnada, incurre en el vicio de error en la determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre los encartados, en razón de que el Tribunal de Juicio se limitó a asumir como prueba en contra de los recurrentes las declaraciones de los testigos Danni Rivera Báez Tejada, Humberto Báez Tejada y las declaraciones

del adolescentes D.E.B.V., contentivo de la entrevista en cámara Gesell, pruebas que no los comprometen, que el Tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad de los testigos a cargo, toda vez que se pudo comprobar que no individualiza a los imputados en la comisión del ilícito, al cual la Corte *a quo* hizo caso mutis; que el tribunal de alzada no dio una respuesta propia, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado y el Tribunal no aplicó lo relativo al artículo 172 Código Procesal Penal dominicano, que establece que los Jueces, al valorar las pruebas en virtud de la sana crítica, deben tomar en cuenta la máxima de la experiencia y explicar las razones por la cual se le otorga su valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas contra el imputado hoy recurrente, violando así el derecho a ser juzgado con estricto apego al principio de legalidad;

Considerando, que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto, estableció, en síntesis, lo siguiente:

"Que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio racional de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público en la acusación, el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 19 numeral 30 el testimonio del nombrado Danny Rivera Báez Tejeda, indica que es el padre del occiso Adalberto Báez Valdez, y establece que el día que sucedieron los hechos fatídicos estaba trabajando con su hijo en el negocio Mini Market Báez, ubicado en la calle 5 No. 7 de los Alcarrizos, que a eso de las 16 horas, había un carro parado como a 70 metros frente a su negocio y luego de haber transcurrido un momento siente que una persona lo encañona y le dice que no se mueva que es un atraco y lo entra para al negocio, luego ve que el otro tiene a su hijo encañonado, el testigo se volteó con la mano levantada, cuando recibió un disparo y cayó al suelo, cuando le dieron el disparo su hijo quiso reaccionar, entonces la otra persona le dio un disparo a su hijo entre los dos le echaron mano y se fueron al suelo los tres, pero su hijo ya había recibido un disparo, ellos salieron corriendo y el otro corriendo y se volteó para atrás y le disparó a su hijo, huyeron inmediatamente del lugar abriendo las puertas del carro que está frente a su negocio, refiere que en ese hecho participaron tres personas Rodolfo Arturo Núñez, indicó que quien le disparó a él y el justiciable Yeral Dervis fue quien le disparó el primer tiro a su hijo. En ese mismo orden establece el tribunal *a quo* en su sentencia en la página 20 que en cuantos los imputados Júnior Antonio Peña Sánchez, (a) Mello y

Darío Alcántara Santana (a) Fino que no obstante haber sido visto por el testigo más arriba indicado han sido vinculados al hecho en lo que respecta al arma utilizada en la escena del crimen y al vehículo para cometer el hecho como así lo revela los medios probatorios documentales, periciales y audiovisuales. Por lo que los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González, fueron las personas que en complicidad con Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana, los responsables de cometer el hecho de atracar al Mini Market Báez, hiriendo en una pierna a su propietario Danny Báez y cometiendo homicidio voluntario en contra de su hijo Adalberto Báez Valdez, siendo un hecho realizado portando arma de fuego ilegales entregadas voluntariamente por el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, que al ser analizadas coinciden con las evidencias recolectadas en la escena del crimen y abordando el vehículo marca Toyota Corolla, color azul Placa A327762, año 1989, Chasis núm. INXAE92E5KZ064979, propiedad del imputado Darío Alcántara Santana, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de sustento. Que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y la máxima de la experiencia, haciendo un ejercicio minucioso valorando de manera individualizadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, estableciendo de manera clara y precisa el cómo y por qué llegó a la conclusión que arribó en su sentencia";

Considerando, que en cuanto a que la Corte se limitó a hacer propios los argumentos emitidos por el tribunal de juicio, cabe reiterar el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en el cual se determinó que: "el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes"[37].

Considerando, que de los motivos brindados por la Corte *a qua* se advierte que las quejas de los recurrentes carecen de sustento, puesto que dicha alzada estatuyó sobre los vicios invocados y expuso motivos suficientes de porqué las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por el tribunal de juicio fueron suficientes para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado y su participación, ya que claramente el testigo Danny Rivera Báez Tejeda estableció que el día del hecho estaba trabajando con su hijo en el

37 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

negocio (Mini Market Baez); que había un carro negro parado como a 70 metros frente a su negocio; que una persona lo encañona y le dice que es un atraco y lo entra al negocio; que otra encañonó a su hijo; que recibió un disparo y cayó al suelo; que su hijo quiso reaccionar y la otra persona le propino un disparo; que huyeron inmediatamente; que en ese hecho participaron tres personas; que Rodolfo Arturo le disparo a él y Yerad Dervis fue quien le hizo el primer disparo a su hijo; se estableció además que los imputados Júnior Antonio Peña y Darío Alcántara, además de ser vistos por dicho testigo, fueron vinculados al hecho por el arma utilizada en la escena del crimen y el vehículo, lo cual fue revelado por las pruebas documentales, periciales y audiovisuales, siendo en esta forma que quedó establecida la participación de los imputados y comprometida la responsabilidad penal de Rodolfo Arturo Núñez y Yeral Dervis Núñez González como las personas que en complicidad con Júnior Eugenio Peña Sánchez y Darío Alcántara Santana atracaron el Mini Market Báez, hiriendo en una pierna a su propietario, el señor Danny Báez, y cometieron homicidio voluntario en contra de su hijo Adalberto Báez Valdez, portando arma ilegal, la cual fue entregada voluntariamente por el imputado Júnior Eugenio Peña Sánchez, que coincidió con las pruebas recolectadas en la escena del crimen, y abordaron el vehículo propiedad del imputado Darío alcántara Santana;

Considerando, que en esas atenciones, entendemos que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte acusadora y establecieron sin lugar a dudas su vínculo con los imputados y cómo se produjeron los hechos, análisis este que fue realizado en estricto apego de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa Procesal Penal; en tal sentido, procede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente Darío Alcántara Santana aduce en su tercer medio falta de motivación en lo referente a la violación de los preceptos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que el tribunal no actuó con apego al procedimiento de rigor para la imposición de la pena; sin embargo, se aprecia que este medio fue propuesto ante la Corte *a qua* bajo el fundamento de que las pruebas aportadas por la fiscalía no son suficientes para coartar el derecho a la libertad del recurrente, por ser contradictoria a la realidad del ilícito;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal de Alzada tuvo a bien estatuir lo siguiente:

"Que contrario a lo que aduce el recurrente el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y la máxima de la experiencia, haciendo un ejercicio minucioso valorando de manera individualizadas todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, estableciendo de manera clara y precisa el cómo y por qué llegó a la conclusión que arribó en su sentencia y aplicando las penas que les impuso a los justiciables tomando en cuenta el grado de participación de cada uno de ellos, la norma jurídica penal aplicable para el caso de la especie sin que en ningún momento aplicara una pena que no esté regulada dentro del marco jurídico penal para el caso de la especie, por lo que el Tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procede desestimar el medio invocado por carecer de sustento";

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[38];

Considerando, que en ese tenor, se aprecia que la Corte de apelación estatuyó sobre el medio invocado en la medida y alcance en que

38 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

fue propuesto, advirtiéndose claramente que dicha alzada sí observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y rechazó dicho medio, por haber sido aportadas pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado e imponer la pena establecida;

Considerando, que en lo que respecta a lo argüido por el recurrente en su cuarto medio, en el cual expresa que *"La Fiscalía alega en su Acusación pruebas arbitrarias e injustificables, al caso concreto, como sujeto pasivo ante el Tribunal sin antes ponderar dicha acusación y su valoración sufre de vicios, de constreñimientos que no merecen una decisión judicial adversa a la libertad del imputado, por estas razones en que muchos fallos fundamentan falsas declaraciones y por ende entrañan serios peligros para seguridad jurídicas que cederá falsamente ese daño al odiado adversario, por una falsa incriminación atribuida a un hombre sin antecedentes penales se le condena a cinco (5) de reclusión mayor y una indemnización RD$500,000.00, a favor y provecho de las presuntas víctimas*". No obstante establecerlo como un medio, en este no hace ninguna crítica ni señala un vicio, simplemente se limita hacer alegatos sobre la acusación y el tribunal de juicio, los cuales no están dirigidos a la sentencia que recurre; por lo que no hay nada que estatuir al respecto;

Considerando, que en lo referente al quinto medio, en el cual el recurrente invoca que *"En lo referente al CD este no había identificado en razón de que fue modificado el CD, cortado para determinar que el carro que estaba parado frente al colmado era propiedad del padre de Darío Alcántara Santana, no del imputado, por esta tesitura la certificación de los trabajos realizados al CD tienen vicios técnicos, ya que no se encontró motivos para la imposición de la pena y de la Honorable Suprema Corte de Justicia por la aplicación del Art. 25 del Código Procesal Penal, acogerán el recurso de casación contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00429, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificada en fecha 12 del mes de noviembre del año 2018, por la duda que favorece al imputado*", en la forma en que ha sido propuesto se le hace imposible a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dar una respuesta satisfactoria, ya que el recurrente no establece de forma clara y precisa su crítica, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto;

Considerando, que en cuanto al sexto medio, en el que el recurrente invoca *"Revocar la sentencia objeto del presente Recurso de Casación por los errores y lagunas que adolece las imágenes retenidas por las memorias capaces de no retener fenómenos ópticos y conservarlos, varía en gran escala el don de observación al alcance de la percepción sensorial y retentiva de la memoria, lo que constituye una fuente de errores que atañe al Juez de cerciorarse del control desprovistos de su reloj para observar la hora en que se percató del ilícito, si este se había cometido pasado las 8:00 P.M, y reinaba la más completa oscuridad"*; al igual que los anteriores, esta Alzada no tiene nada que estatuir al respecto, por no constituir los argumentos planteados un medio conforme lo dispone la normativa procesal penal en sus artículos 418 y 426;

Considerando, que en cuanto a los medios séptimo y octavo promovidos por el recurrente, estos al igual que el primer medio versan sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aspecto este al cual ya nos referimos en otro apartado de la presente decisión; por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos expuestos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por los imputados en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que les asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio;

Considerando, que, por consiguiente, procede desestimar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede eximir a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yerad Dervis Núñez González del pago de las costas, por ser asistidos por abogados de la defensa pública, y condenar al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del indicado código, dispone que: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yerad Dervis Núñez González, Rodolfo Arturo Núñez y Darío Alcántara Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime del pago de las costas a los imputados Rodolfo Arturo Núñez y Yerad Dervis Núñez González, por ser asistidos por abogados de la defensa pública; y condena al imputado Darío Alcántara Santana al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Serafín Paulino Brito.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafín Paulino Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961503-9, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 14, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación de Serafín Paulino Brito, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Serafín Paulino Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3311-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2019; fecha en que las partes presentes concluyeron, difiriéndose el fallo del proceso para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de febrero de 2015, la Lcda. Janeth Burgos, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Serafín Paulino Brito, por supuesta violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del

Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.M.P.A. representada por la señora Zoraida Aragonés Pifia;

b) que en fecha 26 de agosto de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución marcada con el núm. 414-2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Serafín Paulino Brito, por supuesta violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.M.P.A. representada por la señora Zoraida Aragonés Piña;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 30 de noviembre de 2016 emitió la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00690, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al señor Serafín Paulino Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961503-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Javier del Castillo, núm. 44, Sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-236-9930, quien se encuentra en libertad culpable de cometer el delito de incesto, disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.P.A.; por haberse presentado, pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensando las costas penales por ser asistido por la defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Varía la medida de coerción marcada con el núm. 414-2015, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la cual mantenía en libertad al imputado, por la prisión preventiva;* ***TERCERO****: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente"* (*sic*);

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Serafín Paulino Brito interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0092, en fecha 4 de abril de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Serafín Paulino Brito, asistido por su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor Público; incoado en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00690, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al ciudadano Serafín Paulino Brito del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO**: Ordena la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cinco (05) de marzo del 2018, emitido por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"* (*sic*);

Considerando, que el recurrente Serafín Paulino Brito, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, negativa de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Presente las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, artículo 69-2 de la Constitución de la República). **Segundo Medio:** Se evidencia el vicio y agravio de motivación indebida e insuficiente y violación de la Constitución por inobservancia de la norma constitucional. Por omisión de estatuir respecto del cuarto medio propuesto en apelación, todo lo que hace la sentencia atacable manifiestamente infundada (presente las causales del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 40.1 de la Constitución de la*

República. ***Tercer Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presente las causales de los artículos 426.3, 24 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"*Que cabe destacar, que de la lectura y examen global de la glosa procesal y la decisión en cuestión, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-0092 de fecha 04/04/2018, y las prerrogativas de que goza el ciudadano Serafín Paulino Brito, en ese tenor, la sentencia impugnada vulnera estas prerrogativas y que consta en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva y obligatoria al tribunal "para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso", en la especie, la Corte a qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, y así no sólo obvió observar, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el justiciable Serafín Paulino Brito, ahora recurrente, se le impuso una medida de coerción, consistente en Prisión Preventiva, en fecha 02/09/2014, mediante resolución núm. 3404-2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia y la acusación fue presentada en fecha 24/02/2015, o sea, transcurriendo Tres (03) años y Dos (01) meses, y la ley establece que es dentro de los tres (03), es decir un mes más de lo consagrado por la Ley. En atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69-2 de la Constitución de la República";*

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, vigente a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Serafín Paulino Brito, el cual establecía entre otras cosas lo siguiente: "*La duración*

máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*";

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que del análisis de las disposiciones descritas, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no procede la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente, toda vez que si bien a este le fue impuesta medida de coerción en fecha 2 de septiembre del año 2014, la actividad procesal discurrió con planteamientos presentados por las partes incluyendo el imputado; sin embargo, en un plazo razonable intervino una sentencia en contra del recurrente, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2016, que juzgó y condenó al imputado Serafín Paulino Brito a 10 años de reclusión mayor, por el crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio de la menor de iniciales M.P.A.; así como la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la cual fue evacuada el 4 de abril de 2018; por lo que a la fecha de la sentencia dictada por la Corte *a qua* el plazo de 3 años y 6 meses previsto por la normativa procesal penal imperante, tan solo había sido superado por un mes, pues tan solo habían transcurrido 3 años, siete meses y 2 días, tiempo este que resulta ser razonable ante todos los incidentes ocurridos en el proceso; en esas atenciones, la Corte no estaba ante tales circunstancias obligada a pronunciar de oficio la extinción del proceso, toda vez que los recurrentes dentro del plazo razonable fueron juzgados, quedando definida su situación jurídica sobre la acusación presentada en su contra por el órgano acusador del Estado y además ejercieron su derecho al recurso y un tribunal superior revisó la sentencia impugnada por estos, confirmándola en todas sus partes; en tal sentido, habiendo discurrido la actividad procesal con incidentes por parte del imputado, no prospera la solicitud de extinción enarbolada por el recurrente ante esta Segunda Sala, en consecuencia se desestima;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea, en síntesis, lo siguiente**:**

"Omisión de Estatuir. Que dicha Corte debió, antes zanjar el recurso de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al cuarto motivo de apelación que la defensa expresó concreta y separadamente su motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, por el hecho de que el tribunal de fondo no establece los motivos por los cuales

tuvo dichos tipos penales, ni cuáles elementos constitutivos configuran las infracciones retenidas, que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el medio de casación, es decir, omisión de estatuir, razón por la cual procede la casación de la sentencia recurrida. Omisión de Estatuir. Que en el Segundo Medio propuesto por la recurrente Serafín Paulino Brito, se refiere, en síntesis: que la sentencia tiene la particularidad que Carece de Base Legal (violación del artículo 417, 1, 2, 3, 4, 5, 1, 14, 18, 25, 172, 333-cpp y artículo 69-3 de la Constitución de la República), en cuanto Omite toda consideración y análisis de las declaraciones en su medio de defensa dado por el recurrente Serafín Paulino Brito...; que la Corte a qua omitió por completo en su sentencia las declaraciones dadas por el imputado en su medio de defensa, lo cual debió de hacer una valoración armónica y confrontarla con los demás medios de pruebas, pues ni el tribunal de fondo ni la Corte a qua trascribieron ni fueron valoradas sino excluidas, provocando dicha situación una limitante del derecho de defensa, ya que si bien es cierto que el tribunal de fondo no lo hizo, entonces, la corte a qua estaba obligada a ponderarlo y valorarlo, porque el imputado se quejó ante la corte de esta limitante, y sin embargo hizo caso omiso, ya que el mismo está compuesto, tanto la defensa técnica como la material, quedando dicho ciudadano en un estado de indefensión. Que de la lectura del acta de audiencia revela que el imputado hizo uso de su derecho a declarar, sin embargo, el tribunal de juicio al igual que la corte a qua no ponderaron dichas declaraciones, sino solamente las pruebas presentadas por la acusación. Que tanto el tribunal a quo como la corte a qua debieron ponderar las declaraciones dadas por el recurrente en las mismas condiciones que las demás pruebas incorporadas y deducir sus efectos jurídico, el cual no se hizo, por lo que procede acoger el vicio denunciado por falta de estatuir";

Considerando, que en el presente medio el recurrente alega omisión de estatuir sobre el cuarto medio propuesto en su recurso de apelación, ya que según él la corte no se refirió a la queja expuesta de que el tribunal de fondo no establece los motivos por los cuales retiene tipos penales, ni los elementos constitutivos que la configuran; en ese sentido, la Corte *a qua* expuso lo siguiente:

"Esta alzada estima, que los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamento, toda vez que en la sentencia recurrida en la página 16 figura de manera detallada que al momento de imponer la pena se

tomó en cuenta el daño ocasionado a la víctima, la edad de la menor con lo que se manifiesta el daño aún mayor cuando la menor es de escasos años y cuando se trata de actos de naturaleza tal que sea un familiar el que haya incurrido en los daños ocasionados. Que de la misma forma establece el tribunal de marras en la sentencia que la pena de diez años es la más razonable en el sentido de que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer actos de esta naturaleza. Que esta alzada es del criterio que la pena impuesta resulta justa y proporcional al daño causado, atendiendo a la protección del derecho superior del niño, el nivel de proximidad que ostenta la misma para con su padre y la autoridad que representa el mismo ante ella. Que en la especie esta alzada verifica que los jueces a quo, luego de la valoración armónica de los elementos de pruebas, realizan una subsunción de hechos llegando a una conclusión de que se trata de una agresión sexual incestuosa. Que los tipos penales fijados por los jueces a quo se corresponde con lo contemplado en los artículos 330, 332-1, 333 del Código Penal Dominicano, por lo que resulta más que evidente que se constituyen los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo que los alegados argumentados por el recurrente tanto en el tercer como en el cuarto motivo carecen de sustento y deben de ser desestimados";

Considerando, que de los fundamentos expuestos se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente y expuso los motivos por los cuales le fueron retenidos los tipos penales de agresión sexual incestuosa, prevista y sancionada por los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido por las pruebas aportadas por la parte acusadora, que los hechos se subsumían en los tipos penales citados, ya que el imputado, por su condición de padre de la víctima, cometió el hecho en contra de su hija menor de 11 años, configurándose así el lazo de parentesco entre la víctima y el victimario, el cual no fue cuestionado en ninguna de las instancias; por lo que procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que el recurrente alega, además, que la sentencia recurrida, al responder el cuarto medio propuesto en apelación y sometido a su escrutinio, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra, y además a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que respecto al medio argüido, cabe resaltar que el derecho común, como norma supletoria, es aplicable en aquellos casos en que la situación a resolver no esté contemplada en la normativa que rige la materia de que se trata; en tal sentido, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil versa sobre el contenido y la motivación de la sentencia, disposición que se utiliza como referencia en el sistema judicial, por constituir una norma supletoria para los casos en que sea imprescindible la motivación y la fundamentación de la decisión, lo que no es aplicable en los procesos penales, en los cuales la normativa procesal penal, en los artículos 334 y 24, contempla dichos aspectos y exige al Juez o Tribunal la obligación consustancial de motivar en hecho y en derecho las decisiones, siendo una consecuencia de la inobservancia de este requisito un causal de impugnación que puede dar lugar a la revocación o nulidad de la decisión;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que no ha incurrido en falta alguna en este aspecto que pueda provocar la nulidad de la sentencia, ya que estatuyó correctamente sobre el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de estatuir propuesta por el recurrente en el segundo medio de su recurso, en el cual se queja de que la Corte *a qua* omitió por completo en su sentencia las declaraciones dadas por el imputado en su medio de defensa, alegando que debió hacer una valoración armónica y confrontarlas con los demás medios de pruebas, pues ni el tribunal de fondo ni la Corte *a qua* las trascribieron ni fueron valoradas sino excluidas, provocando dicha situación una limitante del derecho de defensa, ya que, según el recurrente, si bien es cierto que el tribunal de fondo no lo hizo, entonces la Corte *a qua* estaba obligada a ponderarlas y valorarlas, habiéndose quejado ante la Corte de esta limitante y sin embargo hizo caso omiso;

Considerando, que sobre el medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"*Que en la especie esta alzada verifica que los jueces a quo, luego de la valoración armónica de los elementos de pruebas, realizan una subsunción de hechos llegando a una conclusión de que se trata de una agresión sexual incestuosa. Que los tipos penales fijados por los jueces a*

quo se corresponde con lo contemplado en los artículos 330, 332-1, 333 del Código Penal Dominicano, por lo que resulta más que evidente que se constituyen los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo que los alegatos argumentados por el recurrente tanto en el tercer como en el cuarto motivo carecen de sustento y deben de ser desestimados";

Considerando, que de cara a la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte de apelación, revela que las declaraciones del imputado fueron transcritas, según constan desde la página 4 hasta la 5, y en el último párrafo del fundamento 10 consta la valoración de lo declarado por el imputado y las pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que el tribunal de juicio establece: "*Que aun cuando el imputado niega el hecho en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho enunciado, en las condiciones y formas narradas por la víctima, tal cual anteriormente se estableció, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra, por haberse aportado pruebas suficientes que han roto su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, involucrándolo en el crimen de agresión sexual incestuosa, por el vínculo que existe entre la víctima y el imputado, dato este que no ha sido discutido por ninguna de las partes, pero además es esta situación de familiaridad que llevó al encartado a tener acceso a la menor de edad y poder cometer estos hechos (dentro del fuero familiar), por ser su padre, lo que ha quedado establecido en el juicio más allá de toda duda razonable";* que lo anteriormente transcrito evidencia que las declaraciones del imputado, no obstante ser un medio de defensa, la Corte *a qua* tuvo a bien valorarlas de cara a las pruebas aportadas por la parte acusadora, a fin de verificar si tenían asidero, lo cual no ocurrió, ya que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede rechazar los vicios argüidos en el medio propuesto por improcedentes;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del tercer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de porqué rechaza el recurso de apelación, los medios propuestos por el recurrente y porqué ratifica la pena de 10 años de prisión, de esta forma se privó al justiciable Serafín Paulino Brito, de conocer

los criterios que utilizó la Corte a qua para rechazar el recurso en cuestión y confirmar la pena impuesta. Que del examen en conjunto de las consideraciones dadas por la corte a qua, y la motivación de la sentencia, se comprueba que la corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia procedió a trascribir los medios en parte propuesto por el recurrente hizo una valoración vaga e imprecisa de las mismas, que en ese sentido no llena el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado en que fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia recurrida impiden a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación";

Considerando, que en lo que respecta a este medio, entendemos que queda contestado con los motivos plasmados precedentemente, donde constan los fundamentos brindados por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y para confirmar la pena impuesta en la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua,* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que permitió a esta Segunda Sala determinar que dicha Alzada cumplió con el mandato de la ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asistía, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente": que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Paulino Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez.
Abogados:	Licdas. Nancy Francina Reyes, Sheila Mabel Thomas y Lic. Iván Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de a Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Antonio Batista Quezada, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014183-4, domiciliado y residente en Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez; y b) Domingo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-001342-9, domiciliado y residente en Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nancy Francina Reyes, en sustitución de los Lcdos. Sheila Mabel Thomas e Iván Rodríguez Quezada, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de los recurrentes Domingo Antonio Martínez y Ramón Antonio Batista Quezada, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Iván M. Rodríguez Quezada, defensor público, en representación de Ramón Antonio Batista Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Domingo Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3331-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 5 de noviembre de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el fallo del proceso para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Martha Margarita González Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Casilda Rodríguez;

b) que en fecha 25 de junio de 2015, los señores Ramón Rafael Estévez Batista, Erika Glenny Arias Batista y Rafaelina Carolina Almonte Rodríguez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, presentaron ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez formal acusación y solicitud de auto de apertura a Juicio en contra de los imputados Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño y José Aníbal Batista Morel (a) La Chalupa, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que el 16 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez emitió la resolución núm. 612-00168-2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito, Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño y José Aníbal Batista Morel (a) La Chalupa, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60,265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Casilda Rodríguez;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 9 de noviembre de 2016 emitió la sentencia marcada con el núm. 966-2016-SSEN-00025, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) y Domingo Antonio Martínez (Rafelito), mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0014183-4 y 046-0001342-9, culpables de violar, el primero los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 Código Penal Dominicano, y el segundo los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de María Casilda Rodríguez; **SEGUNDO**: En consecuencia se condena al señor Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño, a treinta (30) años de reclusión mayor y al señor Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Se dicta sentencia a favor del señor José Aníbal Batista Morel (La Chalupa) sentencia absolutoria, por lo que se le declara no culpable de los hechos puestos a su cargo y se ordena su puesta inmediata en libertad; **CUARTO**: En cuanto al señor Ramón Antonio Batista Quezada (a) Nino las costas penales son declaradas de oficio por haber sido asistido de un abogado de oficio y respecto a Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito se condena al pago de las mismas por haber sucumbido; **QUINTO**: En lo civil, acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil que hicieron los señores Ramón Rafael Estévez Batista, Erika Glenny Arias Batista, y Rafelina Carolina Almonte Rodríguez, en contra de los señores Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito y José Aníbal Batista Morel (a) Chalupa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEXTO**: Condena a los señores Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) y Domingo Antonio Martínez (Rafelito), a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores Ramón Rafael Estévez Batista, Erika Glenny Arias Batista, y Rafelina Carolina Almonte Rodríguez, como justa reparación a los daños morales que le ocasionaron con la muerte de la señora María Casilda Rodríguez; **SÉPTIMO**: Condena al señor Ramón Antonio Batista Quezada (Niño) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Balentín Ysidro Balenzuela R., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa las costas civiles con relación a Domingo Antonio Martínez (Rafelito) y José*

Aníbal Batista Morel (La Chalupa) por haber sido ambos asistidos por los mismos abogados y uno ser condenado y el otro absuelto";

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Domingo Antonio Martínez (a) Rafelito y Ramón Antonio Batista Quezada (a) Niño interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00100, en fecha 28 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal núm. 966-2016-SSEN-00025 de fecha 9-11-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en los apartados precedentes, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO**: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez; **TERCERO**: La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes";*

Sobre la declaratoria de extinción de la acción penal

Considerando, que previo abocarnos a estatuir sobre los recursos interpuestos por Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, procederemos a conocer sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso planteada por los recurrentes;

Considerando, que en instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, por intermedio de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, solicitan la extinción del proceso en contra de los imputados sustentados, en síntesis, en los siguientes motivos:

"1-Que en fecha 3 de septiembre de 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó Prisión preventiva en contra de los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez. 2-En fecha 16/6/2015, la Lcda.

Martha González Rodríguez, presentó acto conclusivo consistente en acusación en contra de los ciudadanos de los imputados. 3-Que en fecha 16/11/2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante resolución núm. 612-00168-2015, en el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez. 4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez fue apoderado de dicho proceso en fecha que contábamos a nueve (9) del mes de noviembre del año 2016, dictando sentencia condenatoria en contra de los imputados. 5. Que como consecuencia de la referida decisión, los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, por conducto de sus defensores técnicos procedió a interponer formal recurso de apelación y en consecuencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictó la sentencia No. 235-2017-SSENL-00100 y rechazó los recurso de apelación; 6- Que en fecha 11/12/ 2017 el señor Domingo Antonio Martínez, por medio de su defensora técnica recurrió en casación la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; 7- Que en vista de que no habían tenido respuesta sobre ambos recursos de casación interpuestos por los recurrentes, en fecha 9 de mayo del 2019 solicitamos certificación donde se hiciera constar cuándo se enviaron los recurso de casación; donde la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi Yarisa Caridad Marichal Tatis, nos dio respuesta mediante certificación de fecha 14/5/2019 estableciendo "que a la fecha no se ha enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, por estar a la espera de las constancias de notificación".8- en fecha 21/8/2019 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 3331-2019 declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos Domingo Antonio Martínez y Ramón Antonio Batista Quezada fijando audiencia para el día 5/11/2019. 9- que hasta la fecha no se le ha conocido dicho recurso de casación, transcurriendo cinco años y dos meses desde la fecha en que fue impuesta medida de coerción en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, sin tener respuesta definitiva de su proceso. Que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedentemente descrito (148-149), tenemos que esta petición se resuelve con tan solo

el tribunal verificar en el procedo la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra de los ciudadanos Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, es decir el día 3 de septiembre de 2014 donde se impone medida de coerción de prisión preventiva, por lo que es evidente que el proceso seguido a los ciudadanos tiene 5 años y dos meses sin que se haga definitiva";

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, vigente a la fecha del hecho que se le imputa a los recurrentes Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*";

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que del análisis de las disposiciones descritas, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que no procede la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes, toda vez que si bien a estos le fue impuesta medida de coerción en fecha 3 de septiembre del año 2014, no obstante haber discurrido la actividad procesal con planteamientos reiterados de parte de los imputados de incidentes y pedimentos, sin embargo dentro del plazo previsto en el artículo 148 de la Ley 76-02, intervino una sentencia en contra de los recurrentes, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 9 noviembre de 2016, que juzgó a los imputados Ramón Antonio Batista Quezada y Domingo Antonio Martínez y los condenó a 30 y 20 años de reclusión mayor, respectivamente, por el crimen de asesinato y complicidad, en perjuicio de la señora María Casilda Rodríguez, hija del primero; así como la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la cual fue evacuada el 28 de septiembre del 2017; por lo que a la fecha de la sentencia dictada por la Corte *a qua* el plazo previsto por la normativa procesal penal imperante aún estaba vigente;

Considerando, que en ese tenor y habiendo discurrido la actividad procesal con planteamientos por parte de los imputados en la distintas instancias, como abandono de la defensa, recusación, designación de defensor público, traslado de imputado, excusa del Ministerio Público, etc, causales estas que, de no provocarse el aplazamiento, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, además del retraso en remitir los recursos ante esta Suprema Corte de Justicia, han prolongado el conocimiento del proceso más allá del plazo previsto por la normativa procesal; sin embargo, y ante tales circunstancias, entendemos que aún el plazo sigue siendo razonable;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

"…existe una dilación justificada a cargo de los jueces y el representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[39]*;*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes y las dilaciones observadas, en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;

39 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Ramón Antonio Batista Quezada

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Batista Quezada, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2);* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de las pruebas y violación al principio de inmediación;*

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Batista Quezada, en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Si observamos el proceso seguido al recurrente, la mayoría de los testigos a cargo resultan tener un parentesco familiar con la víctima directa y por ende resultan ser testigos interesados. Que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007 sostuvo… "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". Es decir que esta alta Corte precedentemente ha establecido que no resultan suficientes las declaraciones dadas por testigos que guardan vínculos tan estrechos con la víctima y esto le aunamos que los mismos se encuentran persiguiendo una compensación

económica como es el caso de la constitución en actor civil. Que la Corte de apelación solo se limita a establecer lo mismo que indica la sentencia de primer grado mas no indica la concatenación de las pruebas en el vicio y las cuales quedaron plasmadas en el cuerpo de la misma, afectando así derechos fundamentales del procesado, señor Ramón Antonio Batista (a) niño";

Considerando, que respecto a que los testigos resultan ser parte interesada por ser familiares, cabe resaltar que en nuestro sistema procesal no existen tachas a los testigos, por lo que, sin importar el vínculo consanguíneo del testigo con cualquiera de las partes, este podrá rendir sus declaraciones en el tribunal;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos víctimas, en su condición de madre y hermano de la hoy occiso, señora María Casilda Rodríguez, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado[40];

Considerando, que en cuanto a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es contraria a precedente establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007, es preciso aclarar que el fáctico y las circunstancias analizadas en dicha sentencia no se corresponden con las que rodean el presente proceso, ya que si bien parte de los testigos del proceso son familiares de la

40 Sent. núm. 75 de fecha 31 de enero del 2018, SCJ.

víctima, estos no se constituyeron en querellantes y actores civiles ni han sido indemnizados por la muerte de su pariente; además no consta que los imputados hayan objetado dicha prueba testimonial en ninguna de las instancias por las que atravesó el presente proceso, y en caso de que así haya sido, es más que evidente que dicha queja no prosperó; y contrario a lo que alega el recurrente dichos testimonios han sido suficientes para, sin lugar a duda, romper la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra; lo que no sucedía en la sentencia que enarbolan los recurrentes; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"De la lectura de la sentencia atacada (página 8 superior) se puede verificar que cuando la Corte en la motivación de las declaraciones de la Lcda. Maura Kenia Gómez, indica: "pero además, es oportuno destacar que la Licda. Maura Kenia Gómez, también depuso en el plenario de juicio en su condición de Ministerio Público participante en la investigación del caso, afirmando que el imputado tenía intención de borrar las evidencias del crimen, puesto que este le manifestó que le dio candela a la ropa que llevaba puesta la hoy occisa, cuando fue encontrada muerta (…)" sin embargo, cuando se lee las declaraciones que consta en la sentencia evacuada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez (sentencia penal núm. 966-2016-SSEN-00025) textualmente son las siguientes: "Soy Ministerio Público, tuve información sobre el caso, visité la casa del Niño, él me dijo que quemó la roma de la difunta que tenía puesta cuando apareció muerta, visita el lugar donde apareció el cadáver, el hospital, la policía y todos los lugares donde Niño dijo que había visitado buscando noticias de su hija, el portero del hospital que le dicen Duvalier me dijo que encontró raro haya aparecido al hospital con su pantalón mojado". Al comparar las declaraciones dadas por la testigo se puede verificar una disparidad, puesto que los jueces de la Corte de Apelación, desnaturalizan las mismas, al poner palabras que esta no pronunció, abundando de forma negativa en contra del imputado, indicando que esta declaro "también depuso en el plenario de juicio en su condición de Ministerio Público participante en la investigación del caso, afirmando que el imputado tenía intención de borrar las evidencias del crimen", cosa que al verificar

la sentencia del juicio, la testigo nunca realizó dicha afirmación, afectando con esa aseveración, hecha emanada de los jueces (no de la testigo) el principio de inmediación, por no haberse sujetado a las pruebas que le fueron suministradas y afectando con una errónea valoración de la misma al haber desnaturalizado las pruebas presentadas por la parte recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi evacua una sentencia infundada, violentando uno de los principios rectores del proceso penal, como es la inmediación, trayendo como consecuencia la confirmación de la condena del recurrente";

Considerando, que en lo que respecta al medio propuesto, esta alzada considera que lo ocurrido se debe a que la Corte estaba parafraseando lo declarado por la Testigo, Lcda. Maura Kenia Gómez, ya que más adelante, según se aprecia en el fundamento 5 de la sentencia impugnada, vuelve a parafrasear lo declarado por dicha testigo con las palabras utilizadas por esta, una vez que sin lugar a duda el hecho de quemar evidencia de un caso, máxime si se trata de un homicidio, puede ser interpretado como un intento de borrar evidencia por parte de aquel que lo haya hecho; sin embargo, podemos apreciar que la prueba contundente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado no lo fue exclusivamente el testimonio de la Lcda. Kenía Gómez, ni mucho menos lo citado por la Corte *a qua*; por lo que, en aras de una sana administración de justicia, excluye de la sentencia impugnada la expresión fijada por la Corte *a qua* en su decisión, de que la testigo depuso que "*el imputado tenía la intención de borrar las evidencias*"; no obstante se rechaza el medio propuesto, ya que con ello en modo alguno la Corte *a qua* ha desnaturalizado lo declarado por dicha testigo;

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Domingo Antonio Martínez

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 del cpp, y 149.1 de la Constitución); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así*

como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenido en los pactos Internacionales (Art. 69.2 de la Constitución; art. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como inobservancia al principio in dubio pro reo";*

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Martínez, en el desarrollo del primer medio, plantea que establecieron tres motivos distintos y la Corte de Apelación se limitó a decir en un solo párrafo sin fundamentación en derecho y de manera genérica que *"en cuanto al otro recurso de apelación, también entendemos que el imputado Domingo Antonio Martínez, no lleva razón en los planteamientos y argumentaciones del mismo " (ver párrafo 6 de la página 8 de la sentencia impugnada),* siendo el punto focal en su recurso el hecho de que ningún testigo pudo señalar cuál fue su participación, es decir, cómo colaboró para la supuesta comisión del hecho, alegato este que debió ser respondido por un tribunal *a quo*, una vez que para condenar a una persona como cómplice deben cumplirse los elementos constitutivos de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y no por la simple suposición de colaboración;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que el hecho de que el tribunal *a quo,* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente, haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, sino que lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la complicidad, la Corte *a qua* pudo establecerla por las pruebas aportadas por la parte acusadora, especialmente, con el testimonio de Carmela Rodríguez, testigo que afirma haber visto al imputado Domingo Antonio Martínez el

día del hecho en compañía de Ramón Antonio Batista (a) Niño, mientras este en horas de la noche lavaba un pantalón ensangrentado; además de que dichos imputados fueron vistos el día del hecho por otros testigos, conforme se aprecia en la sentencia impugnada; en ese sentido, entendemos que la Corte *a qua* dio respuesta a la queja planteada por el recurrente en su recurso de apelación en la medida en que fue propuesta; por lo que procede rechazarla por improcedente;

Considerando, que otro vicio que alegó el recurrente es que no fue corroborado con otro elemento de prueba el pantalón ensangrentado que mencionó la testigo Carmela Rodríguez, ya que de paso esta no era testigo presencial del hecho y era la madre de la víctima;

Considerando, que de los medios transcritos precedentemente quedó establecido, fuera de toda duda razonable, que la señora Carmela Rodríguez en su testimonio estableció que vio al imputado Ramón Antonio Batista Quezada lavando un pantalón ensangrentado y que junto a él estaba el co-imputado Domingo Antonio Martínez, testimonio este que fue merecedor de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, con una circunstancia particular que fue corroborada por varios de los testigos, y es haber visto al imputado Ramón Antonio Batista Quezada con el pantalón mojado tanto en la casa como en el hospital; por lo que el vicio alegado merece ser rechazado;

Considerando, que, por último, el recurrente alega que otro punto esencial que tocó en su recurso de apelación, y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi olvidó estatuir, es en lo referente a que el recurrente solicitó en su tercer medio que este caso fuese declarado nulo por ocultamiento de evidencias por parte de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, ya que la fiscal Maura Kenia Gómez, a sabiendas que fue practicada una prueba de ADN por solicitud del Ministerio Público y con autorización judicial, se tomaron muestra de las uñas de la víctima y de los perfiles de los acusados y el resultado fue negativo, y que para sustentar dicha alegación fue aportada en los anexos del recurso la notificación del resultado de ADN realizado por el INACIF con autorización judicial; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al no haber decidido sobre lo peticionado por el recurrente, vulnera el derecho al debido proceso y de defensa que tiene el recurrente Domingo Antonio Martínez, y que de haber valorado los

medios expuestos este no estaría cumpliendo condena de veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el recurrente propuso en su recurso de apelación como tercer medio lo precedentemente expuesto, no estatuyendo la Corte *a qua* nada al respecto; que en esa tesitura, esta alzada procederá a analizar el medio invocado a fin de determinar si este puede ser subsanado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o si es necesario un envío del proceso a los fines de que la Corte estatuya sobre dicho medio;

Considerando, que en su recurso de apelación el recurrente invocó ante la Corte *a qua* tres medios, y en el tercero solicitó, en síntesis, lo siguiente:

"que este caso debe ser declarado nulo por ocultación de evidencia por parte la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, ya que la Fiscal Maura Kenia Gómez, a sabiendas que fue practicada una prueba de ADN por solicitud del Ministerio Público y con autorización Judicial, se tomaron muestras de las uñas de la víctima y de los perfiles de los acusados y el resultado fue negativo, es decir, una prueba científica descartó la participación de todos los encartados, sin embargo, no fue presentado como prueba de la Fiscalía y por demás fue ocultada, como prueba a descargo en favor del recurrente Domingo Antonio Martínez";

Considerando, que el recurrente en casación se queja de la falta de estatuir sobre el citado medio invocado, y para sustentarlo establece que anexo al recurso depositó la notificación del resultado de ADN realizado por el INACIF con autorización judicial*;*

Considerando, que al analizar el anexo propuesto por el recurrente para demostrar su medio, podemos advertir que este expone en su recurso lo siguiente: "*Anexos: 1) Sentencia No. 966-2016-SSEN-00025 de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. 2) Notificación de resultados de ADN realizado por el Inacif con autorización judicial";*

Considerando, que en dicho recurso solo reposa la mención de una notificación realizada por el Inacif, sin fecha, sin ministerial actuante y sin copia de la misma; que para una denuncia tan grave y seria como la que

realiza el recurrente tanto en su recurso de apelación como de casación, este debe depositar pruebas reales que demuestren o sustenten su medio, no una mera mención de notificación; por lo que, en esas circunstancias, esta alzada no encuentra mérito alguno para enviar la sentencia ante la Corte *a qua* para una nueva valoración de los méritos del recurso, ya que el recurrente no ha sido responsable en la denuncia formulada tanto en su escrito de apelación como de casación; en consecuencia, procede rechazar el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de toda apoyatura jurídica y material;

Considerando, que el recurrente plantea en el segundo medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, ya que le dio valor errado a las declaraciones de los testigos a cargo para establecer la configuración del tipo penal de complicidad establecido en el Código Penal Dominicano. Como pueden verificar, la Corte de Apelación valoró erradamente las declaraciones de los testigos para condenar al hoy recurrente por complicidad, decimos esto, debido a que con ninguna de las manifestaciones antes indicadas se ven reunidas las causales de complicidad establecidas en el Código Penal Dominicano. Antes de expresarle el por qué ha errado la Corte de Apelación, debemos establecer que las modalidades de complicidad en sentido estricto se encuentran en el artículo 60 del Código Penal Dominicano, cuando refieren: 1. "aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción", y 2."aquellos que, a sabiendas, hubieran ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron". Es decir, el legislador dominicano realizó en la primera distinción entre aportación de objetos y contribución con actos; y otra, relativa a la posibilidad de realizar actos de complicidad, tanto en la fase preparatoria como en la fase de ejecución del hecho típico. Volviendo a la consideración dada por la Corte de Apelación en su párrafo 6to. de la página 9 de la sentencia impugnada, nos preguntamos y consideramos que los honorables jueces que componen esta sala penal también ¿es suficiente para condenar a una persona de cómplice, con una testigo que de paso no es testigo presencial y es madre de la víctima? quien dijo: "que en el momento que ella vio a Ramón Antonio Batista (a) Niño, lavando el

pantalón ensangrentado en una llave en el patio de su casa, este, Niño, estaba acompañado del también hoy imputado Domingo Antonio Martínez, quien en ese momento invitó a Niño indicándole que abandonaran ese lugar". La respuesta es, que no es suficiente, esa declaración debe estar corroborada con otro elemento de prueba que pudiera establecer su certeza o más aun con esa declaración no se puede verificar en qué ayudó, facilitó o aportó el recurrente Domingo Antonio Martínez a que el señor Ramón Antonio Batista Quezada cometiera el hecho. Es evidente que partiendo de esa declaración no se pudo probar cuál fue la participación del recurrente, para que el tribunal de juicio y la Corte de Apelación estableciera que no existe duda de la complicidad del recurrente. Primero destacar que quien supuestamente vio al recurrente con el señor Ramón Batista Quezada, dijo en el juicio no haber visto al recurrente Domingo Antonio Martínez y que solo vio a Ramón Batista Quezada y sin colín, y en segundo término destacar, que aunque fuera cierto que el señor Buenaventura Báez hubiera visto a ambos imputados, no estableciendo hora, no es suficiente para establecer que los mismos se proponían a dar muerte a la víctima, o que iban a darle muerte, o que ya le habían dado muerte, o en qué ayudó, proporcionó o facilitó el recurrente Domingo Antonio Martínez al señor Ramón Batista Quezada a cometer el hecho. La Corte de Apelación al fallar como lo hizo, incurrió en el mismo error de valoración del tribunal a-quo y en la aplicación de las disposiciones sobre complicidad en nuestra normativa penal vigente, violentando el principio de presunción de inocencia y manteniendo al recurrente Domingo Antonio Martínez, atado a una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin haber existido la certeza y suficiencia del artículo 338 del Código Procesal Penal y sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos del artículo 60 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que los motivos expuestos por el recurrente en su segundo medio se subsumen en los vicios invocados en el primer medio, por lo cual hacemos *mutatis mutandi* de los fundamentos ofrecidos, ya que vuelve a plantear la valoración probatoria de la prueba testimonial y la complicidad del imputado Domingo Antonio Martínez en el presente proceso, alegando que no le ha sido probada y que no se configura el tipo penal;

Considerando, que respecto de este medio debemos resaltar el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

en constante línea jurisprudencial, en donde señala que: *"el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente"*[41]*;*

Considerando, que al estatuir sobre el vicio argüido, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"…que el imputado Domingo Antonio Martínez, no lleva razón en los planteamientos y argumentaciones del mismo, habida cuenta que en el juicio quedó debidamente acreditado a través de las declaraciones de la señora Carmela Rodríguez, que en el momento que ella vio a Ramón Antonio Batista (a) Niño, lavando el pantalón ensangrentado en una llave en el patio de su casa, este, Niño, estaba acompañado del también hoy imputado Domingo Antonio Martínez, quien en ese momento invitó a Niño, indicándole que abandonaran ese lugar; pero además en la jurisdicción de juicio fue escuchado el testimonio del señor Perfecto Antonio Batista Martínez, quien manifestó bajo la fe del juramento que cuando terminó el novenario de su hermana Casilda y estaban cotejando las sillas, el señor Buenaventura Báez Almonte (Tura), se le acercó y le dijo que quería decirle algo, pero no en ese lugar y que fueron a su casa, donde le

41 Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

manifestó que la noche del hecho vio a Ramón Antonio Batista Quezada (Niño), acompañado de Domingo Antonio Martínez (Rafelito), cuando ambos pasaron por el callejón frente a su casa apresuradamente y con colín en las manos, declaraciones que unidas al testimonio rendido por la señora Carmela Rodríguez, utilizó la jurisdicción a quo para declarar la complicidad del hoy imputado Domingo Antonio Martínez, señalando sobre el particular que aunque el señor Buenaventura Báez Almonte (Tura), frente a Perfecto Antonio Batista Martínez, declaró en el plenario que solo vio a Ramón Antonio Batista (Niño), pasar frente a la casa y no tenía colín, apreciaron la poca firmeza de Buenaventura, y que inclusive, éste bajó la cabeza. De donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, pues según entiende esta Corte de Apelación, en la especie no existen motivos para poner en duda la participación del imputado Domingo Antonio Martínez, habida cuenta que según las piezas que obran en el expediente, cuando la señora Carmela Rodríguez, se levantó de su cama, porque vio la luz de la cocina encendida, eran aproximadamente 1:30 de la madrugada, y fue cuando observó que el señor Ramón Antonio Batista (Niño), lavaba un pantalón ensangrentado, y allí junto a Niño se encontraba Domingo Antonio Martínez, y luego de escuchar que Niño le dijera a Carmela Rodríguez, que no averiguara lo de Casilda para que no le pasara lo mismo que a la hoy occisa, éste invitó a Niño para que abandonaran el lugar, lo cual hicieron, circunstancias que la parte recurrente pretende desvirtuar con el argumento de que la señora Carmela Rodríguez, tiene 87 años y que sus declaraciones son incoherentes y contradictorias consigo mismas, pero sin indicar de manera puntual en qué consisten de modo específico las incoherencias y contradicciones…";

Considerando, que según se puede apreciar la Corte dio respuesta al medio propuesto por el recurrente y aclaro la duda creada respecto al señor Buenaventura Báez quien dijo en el juicio no haber visto a Domingo Antonio Martínez y que solo vio a Ramón Batista Quezada y sin colín, frente al testimonio brindado por el señor Perfecto Antonio Batista Martínez, quien estableció lo contrario, y que el tribunal de juicio le otorgó menos peso a lo depuesto por el testigo Buenaventura, ya que al momento de ofrecer sus declaraciones bajó la cabeza y mostró poca firmeza; por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente plantea en su tercer y último medio, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha inobservado grandemente el principio de imparcialidad, separación de funciones, inmediación e in dubio pro reo al ponderar en su sentencia para rechazar el recurso del recurrente, al establecer lo siguiente: "pues según entiende esta Corte de Apelación, en la especie no existen motivos para poner en duda la participación del imputado Domingo Antonio Martínez, habida cuenta que según las piezas que obran en el expediente, cuando la señora Carmela Rodríguez, se levantó de la cama, porque vio la luz de la cocina encendida, eran aproximadamente 1:30 de la madrugada, y fue cuando observó que el señor Ramón Antonio Batista (Niño), lavaba un pantalón ensangrentado, y allí junto a Niño se encontraba Domingo Antonio Martínez, pero además cabe preguntarse ¿Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa, por las circunstancias que rodearon el caso y que ya fueron expuestas en otros apartados" (párrafo 6to. de la página 9 de la sentencia impugnada) (subrayado y sombreado nuestro); en el entendido de que: PRIMERO: La misma para ponderar su decisión se va fuera de la sentencia recurrida, que era de lo cual estaba apoderada, y esto lo comprobamos cuando dice "que según las piezas que obran en el expediente", es decir, que ha buscado una situación que no está dentro de la sentencia de juicio y es en lo referente a la hora en que la señora Carmela Rodríguez se levantó. Le hemos proporcionado a esta Suprema Corte de Justicia como elemento de prueba la sentencia No. 966-2016-SSEN-00025 de fecha 09/11/2016 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para demostrar que en la declaración de la testigo Carmela Rodríguez en la página 6ta. de la parte final de dicha sentencia, la misma no estableció hora y que por demás no dijo el nombre del imputado, ni como supuestamente le dicen, violentando el principio de inmediación e imparcialidad. SEGUNDO: La ponderación final que hace la Corte de Apelación, violentando evidentemente no solo la imparcialidad, separación de funciones, sino también

el principio in dubio pro reo, al referir "Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez?, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa". Cómo es posible en un país donde según la Constitución a los imputados los tribunales deben respetar las garantías que tienen los mismos, una Corte de Apelación diga que por lo establecido por la señora Carmela Rodríguez de que se levantara a la 1:30 de la madrugada, era "evidentemente que cualquier ejercicio de la simple lógica conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa" dicha aseveración es grave ante un sistema de justicia acusatorio donde la duda siempre favorece al imputado, no lo contrario. TERCERO: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ha violentado evidentemente el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal dominicano, al establecer una circunstancia no demostrada en la acusación del ministerio público, ni en las pruebas, ni mucho menos en las consideraciones de los jueces del juicio de fondo";

Considerando, que, en conclusión, el recurrente alega la violación a los principios de imparcialidad, separación de funciones, inmediación e *in dubio pro reo*, por haber establecido la Corte *a qua* en la sentencia impugnada tres aspectos, el primero de los cuales, la expresión "*que según las piezas que obran en el expediente",* lo que critica, sobre la base de que la Corte ha buscado una situación que no está dentro de la sentencia de juicio;

Considerando, que al respecto cabe acotar que dentro de las piezas que forman el expediente también está la sentencia, no obstante la Corte puede, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de juicio, variar una decisión o confirmarla y ante una queja planteada en un recurso puede válidamente cotejar lo invocado con cualquier elemento o medio de prueba que haya sido válidamente admitido en la etapa de instrucción y sometido al juicio oral y contradictorio y, mayor aún, que aun no siendo sometido al juicio, las partes promuevan su introducción ante la Corte con motivos válidos y explicando las razones por las que no fue conocido en dicha instancia; en tal sentido, la queja planteada no es más que un mero alegato, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que el segundo elemento por el que el recurrente alega la violación a los principios antes mencionados se circunscribe a la hora en que la señora Carmela Rodríguez se levantó, aspecto que critican, ya que, según lo depuesto por dicha testigo, está en ningún momento estableció hora y no dijo el nombre del imputado, ni como supuestamente le dicen;

Considerando, que de cara a la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en la página 6 reposan las declaraciones de la señora Carmela Rodríguez, la cual dijo lo siguiente: "*Tengo 6 hijos, la más vieja se llamaba Casilda, la mataron, vine a declarar sobre eso, yo me levanté, voy a donde Casilda y no estaba, Niño la quería sacar de la casa, veo que la luz de la cocina estaba encendida y voy a apagarla, veo que la puerta estaba abierta, Niño estaba afuera en la llave lavando su pantalón, que tenía sangre, le pregunté por Casilda, me dijo que me callara o si no me iba a pasar lo mismo que a Casilda, Joselito lo llamó y se fueron*";

Considerando, que ciertamente en la ponencia de la señora Carmela Rodríguez por ante el tribunal de juicio, no se advierte que esta haya expresado a qué hora de la noche vio a los imputados, mientras uno de ellos lavaba su pantalón ensangrentado y luego la amenazara; sin embargo, el hecho de que la Corte *a qua* haya reflejado una hora estimada en su motivación, extraída de las piezas del proceso, como bien señala el recurrente, aún cuando no la especifica, en nada afecta la solución dada al caso, ni mucho menos constituye una vulneración a los principios de imparcialidad y separación de funciones, toda vez que los jueces actuaron conforme al derecho como se mencionara más arriba y, además, las partes tuvieron acceso a todas las pruebas materiales y testimoniales, lo que les permitió contradecir aquellos aspectos con los que no estaban de acuerdo; por tanto, la determinación de la responsabilidad penal de los imputados, como se ha establecido precedentemente, fue el resultado extraído de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, que conllevaron a que una serie de indicios serios, precisos y concordantes, desencadenaran fuera de toda duda razonable, las acciones perpetradas por los hoy recurrentes, quedando caracterizada su participación en los hechos endilgados; en tal sentido, la Corte *a qua* no transgredió los referidos principios ni el de la inmediación; por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto a que la testigo no mencionó el nombre del imputado ni cómo supuestamente le decían, contrario a este

argumento, se aprecia claramente que la señora Carmela Rodríguez en su declaración llamó por sus apodos a los imputados como Niño y Rafelito; que en tal sentido, la Alzada, al analizar dicha prueba y sobre la base de los hechos fijados e identificados los imputados con sus verdaderos nombres ante el tribunal de juicio, en nada contraviene los principios que alega el recurrente fueron quebrantados por la Corte *a qua*, el hecho de que el Tribunal de Apelación estableciera el nombre correcto del imputado con su apodo al parafrasear el testimonio de la señora Carmela Rodríguez; por lo que este aspecto también merece ser rechazado;

Considerando, que por último aduce el recurrente violación al principio de inmediación e imparcialidad, sustentado en que, el hecho de que la Corte diga *"¿Qué buscaba Domingo Antonio Martínez, a la 1:30 de la madrugada en la residencia de la señora Carmela Rodríguez, lugar donde se inició la trama criminal que condujo al fatal desenlace de Casilda Rodríguez?, evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa"; q*ue dicha aseveración es grave ante un sistema de justicia acusatorio donde la duda siempre favorece al imputado, no lo contrario;

Considerando, que como se puede apreciar, estos son cuestionamientos que se hicieron los jueces *a quo,* de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, específicamente del testimonio de la señora Carmela Rodríguez, por la presencia del imputado Domingo Antonio Martínez en la casa de la víctima en horas de la noche, donde la testigo se levanta y ve encendida la luz de la cocina, así como a los imputados Niño y Rafelito, donde Niño lavaba un pantalón que tenía sangre; siguiendo el orden de lo establecido por la Corte *a qua* en su fundamento, respecto a que allí se inicia la trama, si tomamos en cuenta que en dicha residencia vivía la víctima, a quien, según declaraciones de testigos familiares, establecen que el imputado Ramón Antonio Batista Quezada siempre la amenazaba de muerte; donde su madre al levantarse va a verla y no la encuentra y al cuestionar al imputado por ella le contesta que se callara sino le iba a pasar lo mismo que a Casilda y posteriormente esta aparece muerta; entendemos que la afirmación hecha por la Corte *a qua,* de que "*evidentemente, que cualquier ejercicio de simple lógica, conduce a la inferencia obligada de su participación en el crimen perpetrado en contra de la hoy occisa",* está sustentada en las pruebas aportadas, haciendo uso

de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que no ha lugar al vicio argüido por el recurrente, y en tal sentido se desestima, por no transgredir los principios invocados;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar sus acciones recursivas y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Rafael Estévez Batista y Domingo Antonio Martínez contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Engels Amparo.
Recurrida:	Constancia Cedeño.
Abogados:	Licda. Sarisky Castro y Lic. Engels Amparo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442278-5, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 27, sector La Piña, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, en representación del Lcdo. Engels Amparo Martínez, abogados de los Derechos Legales de representación de la Víctima, actuando a nombre y en representación de Constancia Cedeño, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en representación de Rafael Antonio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3319-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el fallo del proceso para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Pérez (a) Argelis, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Capellán Cedeño y de Constancia Cedeño, madre de la víctima;

b) que el 6 de diciembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 518-2016-SACC-00533, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con Constitución en actor civil interpuesta por la señor Constancia Cedeño, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Pérez (a) Argelis;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 15 de agosto de 2017 emitió la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00623, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica por no darse las circunstancias al respecto; **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria por no darse las circunstancias al respecto; **TERCERO**: Se declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, dominicano, estado civil: Soltero, profesional u oficio: Sastre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442278-5 domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 27, Barrio La Pila, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-805-8395; del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Capellán Cedeño, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **CUARTO**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO**: Se admite la querella con*

constitución en actor civil interpuesta por la señora Constancia Cedeño, contra el imputado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***SEXTO****: Se compensan las costas civiles del proceso;* ***SÉPTIMO****: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***OCTAVO****: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso del arma, a saber: 1) Un (01) puñal con mango trasparente con rayas color negro y rojo, en favor del Estado Dominicano;* ***NOVENO****: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017); a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Rafael Antonio Pérez interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00394, en fecha 10 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez, a través de su representante legal el Lcdo. Engels Amparo, defensor Público, en fecha trece (13) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00623, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes,*

quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Pérez, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

***"Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y 295 y 304 PII del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3)";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte de Apelación al momento de rechazar el Recurso de Apelación obvia referirse a los puntos denunciados en dicho recurso de apelación y que fueron objeto de impugnación en el escrito recursivo. Sin embargo del relato fáctico que se presentó en el tribunal a quo, del cual no hace ningún tipo de mención la Corte de Apelación, se desprende que el occiso es quien va a la casa de nuestro representado, el señor Rafael Antonio Pérez, y le intenta agredir con una botella, todo esto en presencia del Testigo de la acusación Daniel Marte Silverio, quien el tribunal a quo estableció de manera errada y distorsionando las declaraciones de dicho testigo que este se había marchado del lugar momentos antes de ocurrir los hechos situación que no fue así y que no se desprende de sus declaraciones, ya que este de manera clara estableció el modo en que se producen los hechos y quien narró que en dos ocasiones llevó al occiso a su casa y este volvía a provocar al señor Rafael y que le intentó agredir con una botella, es por esto que el señor Rafael Antonio Pérez, quien portaba un arma blanca, intenta evitar ser agredido por el occiso, declaraciones estas que fueron dadas en el tribunal a quo y que fueron objeto del recurso de apelación ante la Corte, y que esta no se detuvo a analizar sino que de manera genérica intenta responder el recurso y las denuncias planteadas por

el ciudadano Rafael Antonio Pérez. La Corte de Apelación no se refiere a ningún elemento de prueba del Ministerio Público del cual se extraiga que el imputado actuó con dolo en el homicidio, y siendo la carga de la prueba responsabilidad del Ministerio Público, no le corresponde al imputado demostrar la excusa legal de la provocación o en todo caso la Legítima Defensa, sino que le corresponde al acusador demostrar la existencia del elemento subjetivo (dolo) del tipo penal de homicidio voluntario, lo cual no pudo hacer. Y que por el contrario con las propias pruebas presentadas por el Ministerio Público se sostiene la teoría que mantuvo la defensa en todo el proceso. La Alzada en la especie no se refiere a los hechos fijados en primer grado, tampoco establecen de manera precisa porqué entiende que no se configuró la excusa legal de la provocación ya que se evidencia del fáctico y las pruebas que fueron producidas en primer grado la provocación por parte del occiso ejercidas en contra del autor de la infracción, se evidenció además que se trató de un acto que provocó la irritación contra el imputado, y que esta acción resultó imposible evitar dicha comisión ya que se le fue a agredir con una botella y que se le hacía imposible evitar este acto injusto que intentó el occiso producirle en su contra, además de que al occiso en varias oportunidades lo llevaron a su casa y este retornaba a provocar de manera desmedida al imputado. De la lectura íntegra del fallo impugnado, no se puede evidenciar que el segundo grado haya comprobado las conclusiones que le fueron denunciadas por el imputado por medio de su defensa técnica sobre la valoración de las pruebas producidas en el juicio, y que dichas conclusiones se atienen a las reglas de la sana crítica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, ya que el segundo grado no responde por qué no acreditó los vicios que contenían la sentencia y que fueron denunciados en el recurso de apelación, por lo que no se desprende de una manera lógica que la Corte a qua haya examinado y estimado de manera correcta la configuración de los tipos penales retenidos, así como la justificación de rechazo de la teoría de excusa legal de la provocación promovida por el imputado y su defensa";

Considerando, que en conclusión, el recurrente en su primer medio alega que la Corte de Apelación, al momento de rechazar el recurso de apelación, obvia referirse a los puntos denunciados en este, ya que no se refiere al relato fáctico presentado ante el tribunal de juicio, del cual se desprende que el occiso es quien va a la casa del señor Rafael Antonio Pérez y le intenta agredir con una botella, acto ocurrido en presencia del

testigo Daniel Marte Silverio, quien el tribunal *a quo* estableció de manera errada que se había marchado del lugar momentos antes de ocurrir los hechos, aspecto que niega el recurrente; alega además que la Corte no se detuvo a analizar, sino que de manera genérica intenta responder el recurso y las denuncias planteadas por el ciudadano Rafael Antonio Pérez; que no se refiere a ningún elemento de prueba del Ministerio Público del cual se extraiga que el imputado actuó con dolo en el homicidio, y tampoco establece de manera precisa porqué entiende que no se configuró la excusa legal de la provocación, ya que el fáctico y las pruebas evidencian que se trató de un acto que provocó la irritación contra el imputado y trajo como resultado la comisión del hecho, puesto que le fue a agredir con una botella y que se le hacía imposible evitar este acto injusto que intentó el occiso;

Considerando, que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita; se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que de cara a la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, quedaron establecidos como hechos fijados:

"…C) que es un hecho probado que en fecha dos (02) del mes agosto del año dos quince la calle Colón casa No. 27, barrio La Piña, Municipio

Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, (casa del imputado) se compartiendo varios amigos entre ellos el imputado Rafael Antonio Pérez Aralis, Daniel Marte Silverio, la menor de edad de iniciales S.R.D.L.C. de (17años). D). Que es un hecho probado que ocurrió una pelea entre el imputado y el hoy occiso, siendo separados, en un primer episodio, por el señor Daniel Marte Silverio, el cual herido presentando escoriación en vías de cicatrización en 5to dedo mano derecha heridas curables conforme a conclusiones de dicho certificado entre 1 a 10 días tal cual se verifica en el Certificado Médico Legal núm. 9940, emitido por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), además de ser corroborado con los demás elementos de prueba. E). Que al momento de los hechos se verifica que el imputado portaba una arma blanca, y tal como establecen los testigos, además de resultar uno de ellos herido, fue con la que propinó las estocadas al hoy occiso, situación que se corrobora con la declaración del imputado el cual reconoce que portaba el arma, además de que hirió a Daniel Marte, señalando a su vez que no supo si le provocó herida, pero que si así fuese estaría dispuesto a pagar por dicha acción. F). Que por tal situación los agentes miembros de la Policía Nacional, se trasladaron a la calle San Ramón La Piña de los Alcarrizos, Santo Domingo Este, en un callejón público, al lado de la residencia donde se cometió un homicidio se encontró un puñal de aproximadamente 8 pulgadas con el cabo color amarillo y rojo, con el cual se presume que se cometió el hecho. Tal como se verifica en el Acta de Inspección de Lugares de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) y fue presentado hoy al plenario. G). Que por tal situación en fecha tres (0) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), el imputado Rafael Antonio Pérez (a) Argelis, fue arrestado de flagrante; H). Que es un hecho cierto y probado que fue el procesado Rafael Antonio Pérez (A) Argelis, que le ocasionó herida corto penetrante al hoy occiso, lo cual se corrobora con las versiones presentadas por los testigos ante el plenario, lo propio que con las pruebas documentales y periciales. I) quedando comprobado ante el plenario que las heridas corto-penetrantes mortales sufridas por el hoy occiso, José Capellán Cedeño, fueron realizadas por el procesado, en las circunstancias probadas por los testigos, las cuales resultan corroboradas con los demás medios de pruebas presentados en la acusación por ante este plenario";

Considerando, que el señor Daniel Marte Silverio, cuya valoración cuestionan los recurrentes por entender que los jueces de primer grado aducen circunstancias contrarias a las expuestas por este y a la que la Corte no se refirió; al prestar su testimonio por ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

"Mi nombre es Daniel Marte Silverio, tengo 37 años, yo vivo en Los Alcarrizos, sé porque estoy aquí. Estoy aquí por la muerte de una persona, nosotros estábamos compartiendo y ellos estaban discutiendo y yo le dije que dejaran la discusión, yo llevé al occiso para su casa dos veces, nosotros somos el señor allá (refiriéndose al imputado) y yo. Yo llevé al occiso para su casa y la última vez le compré una cerveza, cuando yo fui a comprar la otra cerveza yo fui y lo desaparté y en ese momento me cortaron un dedo y yo los dejé y me fui. Yo estaba bebiéndome un trago ahí, mi mamá vive al frente. A mí me cortó el que supuestamente tenía el cuchillo, el cuchillo lo tenía supuestamente Argelys. Se me olvidó el nombre del occiso, él murió supuestamente apuñaleado, supuestamente lo apuñaleó el señor Argelys. Yo salí agredido en un dedo, no fui al médico, fue una sencillez. No le sé decir el motivo del pleito, yo llevé al muerto para su casa y cuando me devolví a comprar la cerveza ellos estaban peleando, uno tenía la botella y el otro tenía el cuchillo. No sé a qué hora fueron los hechos, pero fue en la noche. Ellos estaban peleando en la casa del señor. El colmado queda a dos casas de la casa del señor. Cuando yo los desaparto siento que me cortan y yo los dejé y me fui, al rato el occiso bajó y el señor fue a buscar a su hija y se fue para su casa, yo me enteré de la muerte a la seis de la mañana cuando su mamá fue buscando al señor preso que mataron a su hijo. Al occiso lo subieron en una camioneta con el muerto, yo no supe cómo él murió, yo no sé qué dicen en el sector. Ellos estaban compartiendo, ellos eran amigos, estaban bebiendo vino y cerveza, estaban bebiendo en la casa del imputado, en la galería. Yo bajé al occiso dos veces para su casa y cuando él volvió yo le dije que dejaran eso, le regalé una cerveza y yo lo llevé para su casa, cuando fui a buscar la mía yo los encontré bebiendo. En el lugar estaba yo y la joven Solanni estaba conmigo y ella fue a orinar y cuando ella volvió el lío estaba armado. La primera vez yo lo llevé y la segunda vez él lo botó de su casa y como los dos eran mis amigos yo no quería que ellos pelearan, el deber mío era desapartarlo. El occiso tenía en la mano una botella de la jumbo que yo le regalé, yo le compré una cerveza para que él se tranquilizara, ellos

estaban alterado los dos, estábamos los tres compartiendo en la casa de Argelis, yo no sé porqué ellos estaban discutiendo. El occiso fue caminando para su casa, yo solo sé que él se fue caminando para su casa y luego lo montaron en una camioneta, no sé el tiempo que pasó. Nosotros no teníamos conflictos entre nosotros, pero no sé si ellos tenían conflictos, en una discusión escuché decir que ellos tuvieron una discusión. Cuando Solanni salió los halló embojotado. No le sé decir si el occiso y el imputado existía un vínculo, ellos eran amigos, siempre bebían juntos";

Considerando, que en esas atenciones, la Corte *a qua* valoró los motivos brindados por los jueces *a quo* en su fundamento 44, en donde el tribunal *establece:*

"…procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de retener la responsabilidad penal del justiciable, en virtud de que el ministerio público aportó medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puesto en causa, no así en cuanto a la pena, la cual será fijada a criterio del tribunal, dentro del marco legal. Y en ese tenor, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica, en cuanto a la variación de calificación jurídica por la de violación al artículo 321 del Código Penal, toda vez, que por razones expuestas precedentemente, no se encuentran reunidos los elementos del instituto de la excusa legal de la provocación. Procede rechazar la exclusión probatoria del arma blanca ocupada al imputado, en razón de que dicha arma fue recogida de conformidad con la ley, y presentada en el plenario como prueba material". Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo no incurrió en violación al artículo 417.4 del Código Penal Dominicano, sino que valoró en su justa dimensión la solicitud de la defensa, encontrando que en virtud de las pruebas aportadas por el acusador se demostró más allá de toda duda razonable la culpabilidad del ciudadano Rafael Antonio Pérez, por lo que procede rechazar este medio anteriormente indicado, por el mismo carecer de fundamento y base legal ";

Considerando, que en ese tenor, la Corte, en el fundamento 5, valoró que las pruebas aportadas en la acusación se tratan de pruebas testimoniales indiciarias, pero sin embargo cumplen con los requisitos por ser directas, las cuales fueron concatenadas de manera lógica con el testimonio del oficial actuante Ariel Antonio Batista Nova, quien reconoció que

al momento de arrestar al imputado Rafael Antonio Pérez ocupó el arma homicida, un puñal de aproximadamente 8 pulgadas, el cual reconoció en el plenario como prueba material; que, asimismo, al análisis y concatenación de la prueba pericial correspondiente al certificado de necropsia, se puede verificar que el occiso recibió tres (3) heridas corto penetrantes (es decir puñaladas), una de las cuales fue esencialmente mortal, según esta prueba, pues se produjo en el hipocondrio izquierdo; que, además, el testigo Daniel Marte Silverio fue herido por el imputado en un dedo, pues trató de desapartarlo del occiso y aun cuando fue parco en sus declaraciones, estableció que quien le produjo esas heridas fue el imputado, quien era la persona que tenía el arma homicida, de lo cual se presentó certificado médico ante el tribunal *a quo*;

Considerando, que de los motivos expuestos se puede apreciar que el Tribunal de alzada dio respuesta al medio planteado por el recurrente, y contrario a lo argüido, con relación al testimonio del señor Daniel Marte Silverio, como bien valoró el tribunal de juicio y confirmó la Corte, se trató de un testigo que en primer momento se encontraba en el lugar de los hechos, pero que vino a ser un testigo referencial, puesto que al momento de ocurrida la muerte del señor José Capellán Cedeño se había marchado del lugar, lo cual manifestó en dos ocasiones al prestar sus declaraciones, cuando dijo "… *Yo llevé al occiso para su casa y la última vez le compré una cerveza, cuando yo fui a comprar la otra cerveza yo fui y lo desaparté y en ese momento me cortaron un dedo y yo los deje y me fui… No sé a qué hora fueron los hechos, pero fue en la noche. Cuando yo los desaparto ciento que me cortan y yo los dejé y me fui…yo me enteré de la muerte a la seis de la mañana cuando su mamá fue buscando al señor preso que mataron a su hijo, ellos estaban alterado los dos, estábamos los tres compartiendo en la casa de Argelis, yo no sé porqué ellos estaban discutiendo*";

Considerando, que en esa tesitura, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Corte valoró además del testimonio de Daniel Marte Silverio el del agente actuante Ariel Antonio Batista Nova, el acta levantada del arma homicida y el acta de necropsia hecha al occiso, pruebas estas que en conjunto dieron al traste con el tipo penal de homicidio, no advirtiendo esta alzada ningún elemento de prueba que pudiera indicar que estamos en presencia del tipo penal alegado por el recurrente previsto en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio propuesto, estableció, en síntesis, lo siguiente:

"Que si el tribunal hubiese valorado de manera conjunta y armónica todos los elementos de prueba hubiese variado la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y haciendo una correcta interpretación de los hechos hubiese variado dicha calificación jurídica por la de Excusa Legal contemplado en el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, sin pruebas fuertes que en gran parte eran indiciarias ya que las pruebas directas daban al traste con la teoría de la excusa legal, pero además obviar lo que fuera la versión que siempre sostuvo el imputado en su medio de defensa y la tesis que promovió la defensa sobre lo que establece el artículo 321. Lo que estaba en discusión y fue lo que arguyó la defensa en su escrito de apelación era lo concerniente a las circunstancias atenuantes evidentes en este caso y el mal manejo probatorio que tuvo el Ministerio Público, pero además la desproporcionalidad de la pena que le fuera impuesta al Joven Rafael Antonio Pérez, ya que el tribunal a quo podía perfectamente imponer una pena más baja para que este ciudadano pueda reintegrarse a la sociedad de manera eficaz y reivindicado, esto último con el propósito de garantizar que la pena impuesta cumpla con los fines constitucionales, que no es más que la readaptación social y la resocialización del condenado. Es evidente la configuración del vicio denunciado, es decir, que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por estar basada en la errónea aplicación de normas constitucionales y legales. Resulta evidente que la Corte de Apelación al confirmar la decisión del tribunal a quo y sus motivaciones, estableciendo que el tipo penal que se configura en los hechos probados es el de homicidio voluntario (art. 295 CPD), mal interpreta las disposiciones del artículo 321 y 328 del Código Penal, que tipifican la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, por lo que su inobservancia lo lleva a violar la ley y a vulnerar el principio de legalidad en contra del imputado, que establece en el artículo 40.15 de la Constitución";

Considerando, que en el presente medio el recurrente vuelve y plantea aspectos relacionados con la excusa legal de la provocación y

la valoración de las pruebas, aspectos estos que fueron ampliamente analizados y contestados en el primer medio; por lo que vale para estos alegatos los fundamentos anteriores, ya que, como expusiéramos, las pruebas analizadas dieron al traste con el tipo penal de homicidio y no con el de la excusa legal de la provocación, siendo estos rechazados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua,* según se aprecia en el fundamento 3 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta a los demás vicios argüidos por el recurrente en dicho medio, los cuales se contraen a que la Corte *a qua,* al confirmar la sentencia, incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales, ya que considera que la pena impuesta resulta ser desproporcional y el tribunal *a quo* podía imponer una pena menos gravosa para que así el imputado pueda integrarse de una manera eficaz y cumplir con los fines constitucionales de la pena, como lo son la readaptación social y la resocialización del condenado;

Considerando, que respecto a este último medio, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio actuó de acuerdo a las facultades que le confiere la ley y fundamentó su decisión en base a los parámetros y las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiéndole una pena que está dentro del rango establecido por el legislador para el ilícito penal atribuido al imputado, y en esas atenciones procedió a rechazar el medio propuesto por improcedente; aspecto sobre el cual esta Corte de Casación no tiene nada que criticar;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces, además de valorar las características del imputado, también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano

y la tranquilidad de la sociedad; en ese sentido, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, en razón de que el imputado Rafael Antonio Pérez, con su acción le segó la vida a una persona en edad productiva (38 años); en consecuencia, procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante cometió el hecho por el cual fue juzgado y condenado; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos, y en tal sentido se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua,* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Segunda Sala determinar que cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo

decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedo destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que según lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rosario Santos.
Abogadas:	Licdas. Wnie Adames y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Abogados núm. 45, Villa Mella, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Yonathan Rosario Santos, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Rosario Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4110-2019, del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Lic. Juan Miguel Vásquez Minaya, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó

Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yonathan Rosario Santos (a) Peluca y/o Yoni y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo de la Rosa, Rosmerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández;

b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2017 emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00488, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yonathan Rosario Santos (a) Peluca y/o Yoni y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo de la Rosa, Rosmerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández; y apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de esta acusación;

c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00376, en fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza la solicitud incidental de cese interpuesta en fecha 12/2/2018 por el imputado Adonis Pérez Ramírez a través de su representante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Declara a los señores Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Arturo De La Rosa, Romerys de la Rosa de la Rosa y Franco Hernández, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, el imputado Jonatan Rosario Santo (a) Peluca cumpliéndolo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y el imputado Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto en la Cárcel Pública de Monte Plata a requerimiento de su persona; **TERCERO**: Exime a los imputados Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto del pago las costas penales del proceso, en virtud de que fueron representados por letradas de la Defensoría Pública; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente*

sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena provincia Santo Domingo y a las víctimas no comparecientes";

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yonathan Rosario Santos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00247 del 30 de abril de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Rosario Santo, a través de su representante legal Lcda. Martha J. Estévez Heredia, incoado en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal num. 54803-2018-SSEN-00376, de fecha veintidós (22) de mayo del año mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivación de la presente decisión; **TERCERO**: Condena al recurrente Jonathan Rosario Santo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del me de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer y Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339, 341 cpp. (art. 426 cpp).*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 CPP

establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros";

Considerando, que la Corte *a qua,* en su sentencia, establece que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron observados por el tribunal de primer grado, lo cual se constata en el fundamento 25, el cual establece:

"*Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo*

339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; los imputados Jonatan Rosario Santo (a) Peluca y Adonis Pérez Ramírez (a) Medio Muerto sustrajeron los bienes de las víctimas, sin que mediara de parte de éste ninguna acción que pudiese justificar dichos actos, luego de asociarse para robar. (2) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la propiedad de otras personas, que analicen sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por los encartados, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuval a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la propiedad ajena en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (3) La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general; se trató de la sustracción a los señores César Arturo De La Rosa, Romerys de la Rosa de la Rosa, dentro de su propiedad";

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional "*que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"*.[42] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que en lo que respecta al artículo 341 del Código Procesal Penal, el recurrente no motiva este aspecto, limitándose en sus conclusiones en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a solicitar la suspensión de la pena, lo cual procede rechazar, por no reunir el recurrente los requisitos establecidos en dicha norma, ya que fue condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el recurrente en su memorial de casación y las conclusiones presentadas a través de sus representantes legales merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa y los criterios establecidos por la norma para la imposición de la pena, no vislumbrando esta alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

---

42 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rosario Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Calderón.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Sarisky Castro.
Recurridas:	Iluminada Margarita Pérez y María Altagracia Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos José Moreno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, por los frentes de la calle 25, sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensores públicos, en representación de Eugenio Calderón (a) Galy, imputado-recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Iluminada Margarita Pérez y María Altagracia Pérez; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Eugenio Calderón, depositado el 10 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4239-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para su conocimiento el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de febrero de 2017, el Lcdo. Willian Viloria, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Eugenio Calderón (a) Galy, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Armando Javier Pérez (occiso);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2017, dictó la resolución núm. 582-2017-SACC-00949, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, la querella y actoría civil interpuesta por la víctima y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eugenio Calderón (a) Galy;

c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00315, del 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRMERO**: Declara culpable al ciudadano Eugenio Calderón (a) Galy, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad, vendedor / informal, con domicilio en la calle Primera s/n, sector Parque del Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Javier Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO**: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Iluminada Margarita Pérez, en contra el imputado Eugenio Calderón (a) Galy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Eugenio Calderón (a) Galy, a pagarle una*

indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***CUARTO****: Compensa las costas civiles del procedimiento, por la víctima estar asistida por una togada del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima;* ***QUINTO****: Rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eugenio Calderón (a) Galy, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00110 del 18 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Eugenio Calderón, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00315, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO****: Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber recurrido la Defensa Pública;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha quince (15) de febrero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3; **Segundo Medio**. Errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que los nobles jueces de la Segunda Sala de la Corte incurren en la falta de inobservancia del art. 25 del CPP, toda vez de que hace una interpretación extensiva en perjuicio del imputado en cuanto a las pruebas presentadas, razón por la cual la corte no valoró de manera objetiva lo previsto en los arts. 172 y 333 del CPP, de la misma forma que el tribunal de primer grado da respuesta negativa al vicio denunciado en contra de la sentencia de marras toda vez de que fundamenta su decisión única y exclusivamente en torno a la oferta testimonial que hiciera el ministerio público sin prever que se trataban de testigos interesados y uno del tipo referencial. Que al momento del conocimiento de la causa el tribunal para dictar sentencia no valora de manera objetiva lo previsto en los arts. 295 y 304 del CPD ya que los elementos constitutivos del tipo no se configuran y pasan por alto lo esbozado por la defensa de que lo que se configuraba era lo establecido en el art. 309 de la referida norma, tocada en la teoría y relato dado por el imputado y su defensa de lo que verdaderamente fueron los hechos de la causa. Que se hace necesario el estudio por vosotros Honorables Jueces Supremos de la teoría planteada por la defensa de que estamos frente a una violación al art. 309 de la norma penal dominicana, en el tenor que los jueces de primer grado inobservan a lo que la noble Segunda Sala incurre en el mismo error, el punto de la existencia del no establecimiento del origen de los hechos de la causa; si vemos el hecho de que en la transcripción del testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos (págs. 5 y 6 de la sentencia de marras), donde ésta establece que escucha las vociferaciones de su sobrino a lo que ella sale a ver qué es lo que pasa y sigue estableciendo la misma que al salir ve a su sobrino desnudo y con un arma en la mano y además borracho. Lo que claramente se puede desprender de la misma es que ella no se encontraba presente desde el inicio del altercado y no puede desmentir las agresiones por parte de su sobrino hacia el justiciable y más aún si éste estaba reaccionando a una agresión o no. Que vosotros podrán advertir que la corte da respuesta al recurso de apelación incoado por el justiciable en puntos tan relevantes e importantes como lo es la aplicación de

una condena basada en una disposición legal incorrecta, en dos páginas, situación esta que se traduce en una falta de motivación. Es por estas circunstancias que decimos que la sentencia evacuada por la Segunda Sala se hace manifiestamente infundada y que mal obró al fallar de esa manera, incurriendo en la misma falta o peor que el tribunal que evacúa la sentencia de marras. Conforme se puede apreciar en la sentencia que el día de hoy se está impugnando el tribunal a quo emitió una sentencia con una condena desproporcional, aun cuando nuestro representado admitió de manera honesta y responsable los hechos, esta situación es apreciable cuando se le otorgó la palabra al imputado Eugenio Calderón. Es decir, que de las declaraciones del imputado se puede advertir que se sentía arrepentido y ha demostrado dicho arrepentimiento desde el momento que ingresa a la prisión por esta razón nos llena de asombro y sorpresa una pena tan excesiva e injusta, sin justipreciar la gran cantidad de circunstancias atenuantes que se vislumbraron en el juicio. Para la determinación de la pena cuando existen circunstancias atenuantes se debe analizar además de lo que establecen los artículos 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios que debe tomar el Juez para imponer la pena y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que establece que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada..." también debieron ser tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes que establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano. Esta Honorable Suprema Corte de Justicia uso de la máximas de experiencias y Conocimientos científicos de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se puede advertir la desproporcionalidad existente en relación a la pena acordada y las circunstancias en que se produce el hecho, donde debió operar una suspensión de la pena por las circunstancias particulares del caso, en favor del ciudadano Eugenio Calderón. En ese caso de haberse aplicado un buen derecho, la sentencia que hoy se recurre estuviese cónsona con los artículos que hemos señalado, al día de hoy el ciudadano Eugenio Calderón estaría disfrutando del bien jurídico más valioso después de la vida, que es su derecho a la inocencia y la libertad". Que el tribunal a quo al mantener la pena impuesta de Quince (15) años de prisión, se colige que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no ha dado fundamento al imputado, con relación a la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el

tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que el tribunal de primer grado se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (arts. 6, 8, 40.16 y 74), lo que la corte inobservó al momento de retener la pena";

Considerando, que lo invocado por el recurrente en su primer medio se contrae a que la Corte a *qua* incurrió en inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, según él, hace una interpretación extensiva en perjuicio del imputado en cuanto a las pruebas presentadas, al no valorar de manera objetiva lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que fundamenta su decisión única y exclusivamente en torno a la oferta testimonial que hiciera el ministerio público sin prever que se trataban de testigos interesados y uno del tipo referencial, y no valora de manera objetiva que los elementos constitutivos del tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal no se configuran, pasando por alto lo esbozado por la defensa de que lo que se configuraba era el tipo penal previsto en el artículo 309 de la referida norma, lo cual se comprueba en la teoría y relato dado por el imputado y su defensa sobre cuáles fueron los hechos de la causa; en ese sentido, solicita a esta Corte de Casación comprobar que estamos frente a una violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, alegando que si vemos en la transcripción del testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos (págs. 5 y 6 de la sentencia de marras), donde ésta establece que escucha las vociferaciones de su sobrino, a lo que ella sale a ver qué es lo que pasa y sigue estableciendo, que al salir ve a su sobrino desnudo y con un arma en la mano y además borracho, de lo que desprende que no se encontraba presente desde el inicio del altercado y no puede desmentir las agresiones por parte de su sobrino hacia el justiciable y más aún si este estaba reaccionando a una agresión o no;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto, la Corte de *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida frente a los argumentos planteados en este primer motivo queda evidenciado que: a) Que fueron escuchados cuatro testigos para el establecimiento de los hechos imputados, que se resumen en que el imputado quitó la vida de una estocada al ciudadano Javier Pérez. Que la testigo María Altagracia Pérez Matos, tía

del occiso y testigo presencial, destacó que su sobrino estaba desnudo, con un arma y borracho, y que el imputado dijo que si se le acercaba se la iba a poner, que sin mediar palabras, el imputado se acercó a su sobrino sacó el puñal y le dio la estocada, (ver página 5) Conforme a la valoración de este testimonio por el Tribunal a quo le otorgó entera credibilidad de forma correcta ya que de forma objetiva dice el estado en que se encontraba su sobrino, afirmando, pero que quien se acerca a él sin existir disputas es el imputado y le infiere la herida mortal. b) Que además el Tribunal a quo valoró los testimonios de María Higinia Pérez Ramírez, quien relató, también tía del occiso, quien corrobora el hecho de que su hermana (la testigo María Altagracia Pérez Matos, acude al lugar de los hechos al oír a su sobrino haciendo bulla, y que luego regresa corriendo indicando que Armando (el imputado) había matado a su sobrino. c) Que también, fue valorado el testimonio de Luis Albert Méndez Carrasco, quien lleva al hoy occiso al Darío Contreras, pero este último no se encontraba en el lugar de los hechos al momento justo de la estocada mortal, como si estaban las dos primeras testigos ubicadas en los escenarios antes indicados. Finalmente, el Testigo Alberto Bautista Ferreras, quien depuso que había ejecutado el arresto del imputado dos años después, y que dicho arresto lo había realizado con motivo de que el imputado estaba en el Darío Contreras herido por un caso de riña distinto al juzgado, (ver págs. 9 y sigtes de la sent. Rec.) Que, esta valoración incluye el Informe de Autopsia núm. A-1034-2014, del 31 de Julio del año 2014, en el que se hace constar que el señor Armando Javier Pérez murió a causa de ''hemorragia interna a causa de perforación de corazón a nivel del ventrículo izquierdo, debido a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo,...” d) Que al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, el Tribunal obró conforme a la coherencia, las máximas de la experiencia y ciencia, puesto que de esta valoración se extrae claramente, que no hubo riña alguna entre víctima e imputado, que la vida del imputado no corría peligro, que el occiso estaba borracho y en estado de vulnerabilidad, y que el proceder del imputado fue injusto y desproporcionado, pues quien se acerca a la víctima es este y no a la inversa. Que no existió provocación con relación a la víctima sino que este estaba borracho y amargado por la pérdida de su pareja. e) Que en tales circunstancias se evidencia el animus necandi o intención de matar tal como fue valorado y motivado de forma meridiana por el Tribunal a quo, descartándose así la triple teoría negativa de defensa y por demás

inconsistentes unas de otras: "la intención de defenderse porque estaba siendo provocado, sumado al calificativo de golpes y heridas consagrado en el artículo 309 del Código Penal" i) Que del plano descriptivo de las deposiciones de los testigos ni de la prueba documental o pericial se evidencia, el Lanzamiento de botellas o el uso de sustancias controladas por el hoy occiso por lo que estas afirmaciones se relegan al plano de la especulación, por lo que este motivo y las conclusiones que lo acompañan deben ser rechazados por falta de fundamentos al haber constatado la Corte la obediencia al debido proceso y a las reglas de la interpretación de la norma, valoración de pruebas y subsunción de los hechos al derecho";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de los motivos brindados por la Corte de Apelación, se vislumbra que esta ponderó la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, apreciando que se efectuó conforme a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, en base a la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que observó que con la prueba testimonial quedó establecido cómo ocurrieron los hechos, en donde el imputado le quitó la vida al señor Armando Javier Pérez, especialmente con el testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos, testigo ocular de los hechos, en donde esta declaró *que su sobrino estaba con un arma y borracho, que el imputado le dijo que si se le acercaba se la iba a poner, que sin mediar palabras, el imputado se acercó a su sobrino, sacó el puñal y le dio una estocada*, testimonio este que fue merecedor de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por dicha Alzada, con el cual se determinó que quien se acercó a la víctima sin disputa alguna fue el imputado y le infirió la herida mortal; siendo relevante el hecho de que el imputado, una vez cometido el acto antijurídico, emprendió la huida y fue apresado dos años después, conforme al relato del agente actuante Alberto Bautista Ferrera, quien además estableció que arrestó al imputado en el Hospital Darío Contreras, ya que se encontraba allí por un caso de riña distinto al juzgado; además de valorar el informe de autopsia practicado al occiso, el cual revela como causa de muerte "*hemorragia interna a casusa de perforación de corazón a nivel del ventrículo izquierdo, debido a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo*";

Considerando, que en ese tenor, procede aclarar que lo argüido por el recurrente respecto a lo declarado por la testigo María Altagracia Pérez

Matos no se corresponde con su testimonio, ya que las declaraciones que le atribuye el recurrente fueron expuestas por la testigo María Higinia Pérez Ramírez, las cuales también fueron valoradas en su justa dimensión;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua* luego de haber analizado la forma en que fueron ponderadas las pruebas aportadas, comprobó que el hecho endilgado al imputado Eugenio Calderón no se trató de una riña entre este y la víctima, ya que el imputado no corría peligro, por el contrario, la víctima, al estar embriagada, se encontraba en un estado de vulnerabilidad y no existió provocación de parte de esta hacia su victimario; por lo que el proceder del hoy recurrente fue injusto y desproporcionado, siendo clara su intención de cometer homicidio por el lugar donde infirió la herida y su proceder en contra de la víctima; en esas atenciones, dicha alzada rechazó la teoría negativa de la defensa tendente a que los hechos se subsumían en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y consideró como meras especulaciones lo invocado por este;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto conforme a los hechos y al derecho, y contestó de manera correcta y con estricto apego a lo que dispone la norma cada uno de los argumentos esgrimidos en el, no advirtiendo esta corte de casación algún elemento que nos indique que estamos frente a un tipo penal distinto al que le fue fijado por el tribunal sentenciador y secundado por dicha Alzada, quedando claramente demostrado que estamos en presencia de un homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto por improcedente;

Considerando, en el segundo medio propuesto, el recurrente arguye que la Corte *a qua,* al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de prisión, mantuvo una condena desproporcional, ya que el imputado admitió los hechos y se mostró arrepentido; que no se observaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, cuando existen circunstancias atenuantes, las cuales debieron ser tomadas en cuenta conforme lo establece el artículo 463 del Código Penal, así como el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana; alegando, además, que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se puede advertir la desproporcionalidad existente

entre la pena acordada y las circunstancias en que se produjo el hecho, donde debió operar una suspensión de la pena por las circunstancias particulares del caso en favor del ciudadano Eugenio Calderón;

Considerando, que al estatuir sobre el medio propuesto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada errónea aplicación e inobservancia de la ley respecto a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, indicando que la condena impuesta fue desproporcionada en violación a los principios de favorabilidad e interpretación restrictiva, así como que no se tomaron en cuenta atenuantes ante el arrepentimiento del imputado. Que del análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos, y el daño causado a la víctima, ya que se evidencia conforme a los hechos que la estocada propinada en el corazón de la víctima fue injusta, sin repeler agresión alguna, y que tras el suceso dejó abandonada a la víctima, huyendo hasta ser apresado dos años después. Por lo que al elegir la pena de 15 años el tribunal a quo fue justo y proporcional a la culpabilidad y conducta del hoy recurrente. Que en cuanto a la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena y a la imposición de una pena de cinco años, la misma resulta improcedente, tal como lo determinó el Tribunal a quo, conforme al accionar injustificado y la gravedad de los hechos se descarta la implementación de tal figura o de atenuante alguno. Por lo que procede el rechazo de las conclusiones por la falta de fundamentos de los motivos planteados";

Considerando, que de los motivos expuestos se infiere que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que en la sentencia impugnada los juzgadores hacen constar cuáles elementos fueron tomados en cuenta al momento de imponer la pena que pesa sobre el recurrente, como lo son la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima, así como también dejó establecido que la muerte provocada por el imputado a la víctima fue de manera injusta, sin repeler ninguna agresión; por lo que no se aprecia ninguna circunstancia que atenuase los hechos para reducir la pena impuesta; que al haber sido condenado el imputado a la pena de 15 años, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal, el cual castiga el homicidio cometido según lo prevé el artículo 295 del mismo Código con

la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; en ese sentido, rechazó la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el recurrente no reunía los requisitos previstos por el artículo 341 del Código procesal penal, ya que la pena impuesta debe ser igual o inferior a 5 años;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma[43], tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional y estableció: "…*que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o*

43 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez…"[44].

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

44 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Calderón (a) Galy contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Ortiz.
Abogados:	Licdos. José Bladimir Paulino, Juan Carlos Núñez Tapia, Noris Gutiérrez y Alfa Yose Ortiz Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001- 0263125-6, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez, núm. 30, Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Noris Gutiérrez y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de Santiago Ortiz, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de Santiago Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4232-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de septiembre de 2011, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Lcda. Bianca María Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Santiago Ortiz, imputado de supuesta violación a

los artículos 47-1, 49 letra D, 61 letra a y c, 65 y 74 letra A y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Keila de la Rosa Sánchez y Cherlin de la Rosa Piña (occiso);

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, en fecha 17 de enero de 2013, dictó la resolución núm. 01-2013, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil y querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Santiago Ortiz, acusado de violar los artículos 47-1, 49 letra D, 61 letras a y c, 65 y 74 letra A y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Keila de la Rosa Sánchez y Cherlin de la Rosa Piña (occiso);

c) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1309/2013, del 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO****: Se declara al señor Santiago Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001- 0263125-6, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez núm. 30, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 47-1, 49 letra D, 61 letra A y A, 65, 74 letra A y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Santiago Ortiz, al pago de una multa de RD$2,000.00 pesos y la suspensión total de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses;* ***SEGUNDO****: Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitada por el Ministerio Público; En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Marenis Sánchez Berroa, y en su representación de su hija menor de edad Keila de la Rosa Sánchez, en contra del señor Santiago Ortiz, por su hecho personal, y beneficiario de póliza de seguros, Iván Alejandro Báez, en su calidad de propietario del vehículo y la compañía Seguros Pepín, S.A., ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Santiago Ortiz en su calidad de imputado y*

beneficiario de la póliza de seguros y el señor Iván Alejandro Báez, en su calidad de propietario del vehículo al pago de una indemnización a favor de la menor Keila de la Rosa Sánchez, hija del occiso Cherlin de la Rosa Piña, debidamente representada por su madre señora Marlenis Sánchez Berroa, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con el accionar de imputado ya que se le ha retenido falta penal; ***QUINTO****: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***SEXTO****: Se condena al señor Santiago Ortiz y al señor Iván Alejandro Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Otaño Pérez y Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEPTIMO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santiago Ortiz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00234, el 24 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Ortiz en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0263125-6, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez núm. 30, Villa Juana, Distrito Nacional, República Dominicana. Tel. 809-681-2330, actualmente en libertad, debidamente representado por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1309-2013, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Departamento de Santo Domingo Este;* ***SEGUNDO****: Confirma el aspecto penal de la decisión, única parte recurrida, siendo definitiva en el aspecto civil, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena al imputado Santiago Ortiz, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia*

íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

"***Primer Medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio****. La sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Consta en el expediente, el acuerdo arribado entre los querellantes con la Compañía Seguros Pepín, mediante el cual, la parte querellante desiste de toda acción en contra de los señores Santiago Ortiz, Iván Alejandro Báez y La Compañía Seguros Pepín, S.A, a cambio de una indemnización pagada al efecto. El indicado acuerdo fue acogido parcialmente por la Corte a qua, la cual en el numeral segundo del dispositivo de su sentencia, declara definitiva la sentencia en cuanto al aspecto civil, sin embargo, confirma el aspecto penal de la indicada sentencia. Siendo que el aspecto civil, en función del mencionado acuerdo es definitivo, nuestro recurso de casación versará solo en lo relativo al aspecto penal de la sentencia objeto del mismo. Siendo que la parte querellante, en el acuerdo, desistió de toda acción en favor de Santiago Ortiz, Iván Alejandro Báez y La Compañía Seguros Pepín, S.A., es de entenderse, que ese desistimiento envuelve también el aspecto penal de la litis, sin embargo, no fue reconocido de esa manera por la Corte a qua, incurriendo así, en falta de motivación y una mala apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho. El caso de que se trata, entra dentro de los casos en que la conciliación es procedente, de conformidad con el artículo 37 del CPP. "Art. 37. Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; y 5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena. En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes

ha actuado bajo coacción o amenaza. Lo antes dicho queda robustecido con lo establecido en el artículo 44 núm. 10, que dice que la conciliación extingue la acción penal. Más aún, el acuerdo aludido representa un resarcimiento integral del daño, otra de las causas de extinción de la acción penal, de conformidad con el numeral 9 del artículo 44 del CPP; una razón más, por la que la Corte debió dictar la extinción de la acción en favor del señor Santiago Ortiz. Contrario a lo dicho por la Corte a qua en el párrafo marcado con el número 11 de la página 7 de la sentencia, el hecho de que la pena no represente apremio corporal, ya que es una multa y suspensión de la licencia, no impide que se pueda dictar la extinción de la acción penal en favor del imputado Santiago Ortiz, por lo que la sentencia contiene una mala aplicación del derecho, específicamente de los citados artículos 37, 39 y 44 del CPP. Supone, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al analizar los recursos de apelación de los que estaba apoderados, debió analizar por sí, todas y cada una de las pruebas sometidas al debate, para tener la base para confirmar, modificar o anular la sentencia recurrida, o porqué no, también dictar su propia sentencia, y en consecuencia, su propio análisis de las pruebas debe guiar a la Corte a sus propias conclusiones, que pueden o no coincidir con la sentencia de primer grado ¿Dónde está el análisis de las pruebas que hace la corte? Ese análisis no existe. En el recurso, los recurrentes plantean los agravios que a su juicio les ocasiona la sentencia y en sus medios indican porqué la sentencia debe ser anulada, revocada o modificada, y en ese ejercicio, hacen una crítica de la sentencia ¿cómo puede la corte saber si esas críticas, si esos agravios están contenidos en la sentencia, si no hacen su propio análisis de manera individual de cada prueba? En el caso de que se trata, la Corte a qua, toma los motivos, las críticas que los recurrentes hacen a la sentencia, y ni siquiera cita la parte donde el tribunal de primer grado se refiere a lo dicho por el recurrente. Lo que no hace la Corte, es su propio análisis, su propio estudio de las pruebas para poder decir con base, que el análisis hecho por el tribunal de primer grado es o no correcto. Que la Corte, como en el caso de la especie, no analizara cada prueba, es falta de motivación. La lógica indica, que para verificar si hubo o no, una correcta valoración de los hechos, al menos debería de existir un relato fáctico de los mismos, en esta sentencia que recurrimos no lo hay, ¿Cómo esta suprema corte de justicia podrá verificar si las razones esgrimidas por la Corte a qua, son justas, lógicas,

suficientes, si no se hace un relato de los hechos? Para que una corte de apelación dé una sentencia correctamente motivada por ella, no basta con contradecir sin más, lo que esgrime el recurrente, es necesario que cite en la sentencia la parte de la misma que desmiente el argumento del recurrente, o mejor dicho, que suple la falta o el agravio que el recurrente dice haber tenido producto de la sentencia, pero esta corte no lo hizo. Son incontables las sentencias emitidas por esta Honorable Suprema Corte que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia. La falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable suprema corte de justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente arguye en su primer medio, que en el expediente reposa un acuerdo arribado entre los querellantes con la Compañía Seguros Pepín, mediante el cual desiste de toda acción en contra de los señores Santiago Ortiz, Iván Alejandro Báez y la compañía Seguros Pepín, S.A, a cambio de una indemnización pagada al efecto; que el indicado acuerdo fue acogido parcialmente por la Corte *a qua*, sin embargo dicha alzada confirma el aspecto penal; alega que habiendo desistido la parte querellante de toda acción en favor de los imputados, ese desistimiento arrastra también el aspecto penal de la litis, lo que no fue reconocido de esa manera por la Corte *a qua*, incurriendo así en falta de motivación y una mala apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho, ya que el hecho de que se trata entra dentro de los casos en que la conciliación es procedente, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 44 numeral 10, toda vez que la conciliación extingue la acción penal, pero más aún, que dicho acuerdo representa el resarcimiento integral del daño, siendo esta otra causa de extinción de la acción penal conforme al numeral 9 de dicho artículo, por lo que, según él, la Corte debió dictar la extinción de la acción penal a su favor;

Considerando, que ya esta Corte de Casación, en decisiones anteriores, ha reafirmado su jurisprudencia constante, en el sentido siguiente: "*Que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza*

y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; c) la acción penal privada que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona"[45];

Considerando, que igualmente, esta Corte de Casación, en su fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013, B.J. 1231, Págs. 2163-2164, estableció: "Que el legislador del Código Procesal Penal *a*l identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada, obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares";

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de

45 Sentencia núm. 922 fecha de 2 de octubre de 2017

tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública; donde, si bien es cierto que por la fecha en que ocurrieron los hechos la ley aplicable era la citada ley 241, la posterior legislación, que derogó expresamente la primera, entiéndase la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, dispuso en su artículo 311, para así reforzar lo antes dicho, que la acción penal derivada de accidentes de tránsito es de acción pública; de ahí, que no lleve razón el recurrente frente al señalamiento de que los accidentes de tránsito son de acción pública a instancia privada[46];

Considerando, que por los motivos expuestos, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* actuó apegada a la norma y al derecho, respetando los precedentes fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que los accidentes de tránsito, y por ende la ley los regula, son de acción pública, en tal sentido, obró bien al confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y acoger dicho acuerdo en el aspecto civil, ya que este tiene un carácter privado y no atañe al ministerio público, y procede además por tratarse de un homicidio culposo; sin embargo, contrario a lo invocado por el recurrente, la conciliación arribada a través dicho acuerdo no arrastra lo penal, por ser la acción penal pública, y por ende no procedía la declaratoria de extinción de la acción penal; por lo que no ha lugar a la violación invocada por inobservancia y errónea interpretación de los artículos 37, 39 y 44 del Código Procesal Penal;

Considerando, que alega el recurrente en dicho medio, que la Corte *a qua*, al examinar el recurso de apelación de que estaba apoderada, debió analizar todas y cada una de las pruebas sometidas al debate y así tener la base para confirmar, modificar, anular la sentencia recurrida o dictar su propia sentencia; que además en el caso de que se trata, la Corte de apelación toma los motivos, las críticas que los recurrentes hacen a la sentencia y ni siquiera cita la parte donde el tribunal de primer grado se refiere a lo dicho por el recurrente; que el tribunal de alzada no hace su

46 Sentencia núm. 922 fecha de 2 de octubre de 2017

propio análisis y estudio de las pruebas para poder decir con base si el tribunal de primer grado examinó correctamente los hechos; y que al no analizar dichas pruebas incurre en falta de motivación;

Considerando, que la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: "*…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Que en ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente:

"Que el Ministerio Público, presentó como elementos de pruebas, las cuales fueron valoradas por el Tribunal, a saber: a) Acta Policial núm. Q178941I de fecha 27 de febrero de 2011. B) Acta de Defunción de fecha 26 de abril de 2011, a cargo del señor Cherlin de la Rosa Piña. C) Acta de Nacimiento de Keila hija de fallecido Cherlin De La Rosa Piña, y de la señora Marlenis Sánchez de fecha 26 de abril de 2011. D) Certificación de impuestos internos de fecha 29 de abril de 2011. E) Certificación núm. 4261 de fecha 8 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Seguros. Pruebas Testimonial: 1. Testimonio del señor Juan Francisco Montesino. Que a partir de la página 10 de la decisión impugnada, el Tribunal A quo valoró de forma armónica e individual, cada una de las pruebas aportadas por las partes, estableciendo en el numeral 16 de dicha decisión que: "Que el imputado impactó a la víctima por no tomar las precauciones de la ley correspondientes, y por conducir de manera descuidada y atolondrada y con inobservancia, lo que constituye una torpeza, negligencia e imprudencia por parte del conductor. Que además en cuanto a la conducta de la víctima, este tribunal pudo comprobar a través de las declaraciones del testigo, que el imputado no tomó la observancia de lugar, para evitar impactar a la víctima, señor Cherlin de la Rosa Piña, por lo que la víctima no incidió en la ocurrencia de los hechos"; es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal A quo respecto del caso, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a los mismos, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que luego de la Corte *a qua* haber analizado y plasmado parte de los motivos brindados por el Tribunal de Primer grado en su decisión, llegó a la conclusión de que : "*En consecuencia, quedó probado que la causa generadora del accidente, fue por la conducta del imputado Santiago Ortiz ya que este no guardó la prudencia necesaria ni tuvo la observancia debida ni tomó las precauciones para no impactar con el autobús marca Ford y evitar investir a la víctima quien transitaba por dicha vía, señalamiento admitido sin ningún tipo de confusión en su identificación y robustecido con las demás pruebas aportadas, siendo esto lo que llevó a la jurisdicción de juicio a establecer que existían suficientes pruebas que comprometían la responsabilidad penal del imputado Santiago Ortiz y que demostraban que ciertamente los hechos fueron cometidos por este, en perjuicio del señor Cherlin de la Rosa (occiso), con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, lo cual se evidencia de manera específica de la página 11 numeral 18 de la sentencia objeto de apelación*";

Considerando, que en ese tenor y contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto y valoró las pruebas aportadas por la parte acusadora y determinó que el tribunal de juicio valuó dichas prueba de forma armónica e individual, en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas estas que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, quedando comprometida y comprobada su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; siendo irrelevante el argumento de que no cita en qué parte de la sentencia impugnada extrajo los motivos que cita en su decisión, ya que al recurrente le fue notificada dicha sentencia y tomó conocimiento de esta, pudiendo claramente comprobar lo relatado por el tribunal de alzada; no obstante, en su sentencia la Corte expone claramente que lo examinado reposa en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar el medio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente invoca sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no cita cuál sentencia contraviene la Corte con su proceder, limitándose a decir que la falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo

tribunal que dictó la sentencia recurrida; por lo que este medio, en la forma en que ha sido expuesto, no prospera, ya que la obligación del recurrente es establecer de forma clara, precisa y motivada los vicios incurridos en la sentencia impugnada, no de forma genérica como lo ha hecho;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Ortiz, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Santiago Ortiz el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortíz,
Presidente

Manuel R. Herrara Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Francisco Antonio Pilier Nieves.
Abogados:	Licdos. Anyil y Hernández, Bienvenido Ramón Berroa y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 2017-00012, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento dela entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-02320-3, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, local núm. 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Antonio Pilier Nieves, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050682-4, domiciliado y residente en el edificio Amelia, apto. 1-B, sector Las Caobas, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anyil y Hernández, Bienvenido Ramón Berroa y al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0115836-2, 023-0010406-0 y 023-0027365-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc e*n la calle José Contreras, núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* el día 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Antonio Pilier Nieves incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 15-00020, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm.2017-00012, en fecha3 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Laboral No. 15-00020 de fecha Veinte del mes de Noviembre del año dos mil quince (20/11/2015), dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos expuesto en la misma.* ***SEGUNDO:*** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado que afirma estarla avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no estatuir sobre todos los pedimentos de la recurrente. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Falta de motivos y bases legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no contener la sentencia impugnada ningún tipo de condenaciones al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo indicado en el artículo 621 del Código de Trabajo, adquiriendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, esos motivos no justifican causales que sustenten la inadmisibilidad planteada, sino más bien constituyen un medio de defensa al fondo, ya que su solución depende del análisis y ponderación de situaciones fácticas relativas al proceso que se ventila, lo cual se contrapone con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, más aún cuando la sentencia impugnada por su naturaleza es susceptible de ser recurrida en casación, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar sus conclusiones incidentales sobre la inscripción en falsedad y solicitud de nulidad del acto núm. 526/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacila de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, cuyo incidente se sustentó en que al no estar dirigido a su

domicilio real impidió interponer el recurso en tiempo oportuno; de igual manera sostuvo que en dicho acto no se hizo constar el plazo para recurrir en apelación según lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo sin ofrecer contestación a esas conclusiones; que el hoy recurrente solicitó, ante la corte *a qua,* que se librara acta de que objeta cualquier documento que se encuentre en copia, entre los que se encuentra el referido acto atacado en falsedad y la corte tampoco se refirió al respecto.

10. Que en virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente transcritas en la pág. 3 de la sentencia impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

"[…] Que se declare la nulidad del acto 526/2015, instrumentado en fecha 3 de diciembre del 2015 por la ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por contener irregularidades […]"

11. Que de la parte considerativa del fallo atacado la corte *a qua* expuso los motivos que literalmente se indican a continuación:

"Que los jueces del fondo, cuando se les presenta un medio de inadmisión, está en el deber de conocerlo ante de cualquier otra medida o del fondo de la demanda; y en el presente caso la parte recurrida ha aportado al tribunal el cual ha sido comprobado por el mismo el señalado acto No. 526/2015 de fecha tres del mes de Diciembre del año dos mil quince (03/12/2015), que notifica la sentencia recurrida y la instancia contentiva de dicho recurso de apelación de fecha Dieciocho del mes de Mayo del año dos mil dieciséis (18-05-2016); de la misma manera este tribunal ha comprobado que en dicho acto de notificación no se hace constar el plazo para que la contra parte recurra la sentencia si no está conforme. Que establecido el plazo de la notificación de la sentencia y de la instancia del recurso de apelación, procede que este tribunal de alzada; sin ponderar las demás conclusiones de las partes, proceda a declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Andinos Dominicanos S.A., y la interviniente Forzosa Cementos Andinos Dominicanos S.A., Cabo Rojo Pedernales, por haber prescripto el plazo establecido, en el artículo 621 del Código Laboral vigente ya que al pronunciarse dicha inadmisibilidad el tribunal está impedido de examinar los demás méritos de la demanda".

12. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que no obstante la hoy recurrente presentar conclusiones en la audiencia de fecha 12 de julio de 2016, tendente a obtener la nulidad del acto núm. 526/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado, alegando que contiene varias irregularidades concerniente al domicilio de la empresa y al plazo para ejercer el recurso, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber vencido el plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo sin pronunciarse sobre la referida solicitud de nulidad; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aun cuando estaban orientadas no solo a justificar la admisibilidad del recurso, sino que pretendían acreditar la incompetencia territorial de la Corte como consecuencia del alegado establecimiento del domicilio real de la empresa; que es de principio procesal que las excepciones procesales —como la excepción de nulidad planteada —deben ser falladas antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2 de la Ley núm. 834-78.

13. Que en ese sentido esta corte de casación ha sostenido el criterio que "los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales"[1]; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso.

14. Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

---

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 749-758

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00012, en fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurridos:	Orialis Rodríguez Aquino y compartes.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L) de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Héctor Julio Grullón Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079038-3, domiciliado y residente en la Calle "14" núm. 2, comunidad San Marcos, sector Vista Bella, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y Alexis Sonrius, haitiano, portador del carnet de regularización de migración núm. DO-21-006434, domiciliado y residente en la Calle "1ª" , comunidad San Marcos, sector Los Rieles, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orialis Rodríguez Aquino, Marcel Antonio Rodríguez Aquino, Probi Altagracia Rodríguez Aquino y Edward Augusto Rodríguez Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0088309-7, 037-0059680-6, 037-0072119-8 y 037-0077594-7, domiciliados y residentes en la comunidad San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Brito-Hernández & Asociados", ubicada en la carretera Luperón, km 3, plaza Turisol, módulo 111, local 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados "De la Rosa & Mejía", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 55 esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, apartamento núm. 3-6-A, tercera planta, edificio comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra Marcelo Rodríguez, quien falleció durante el proceso, en tal sentido los señores Orialis Rodríguez Aquino, Marcel Antonio Rodríguez Aquino, Probi Altagracia Rodríguez Aquino y Edward Augusto Rodríguez Aquino interpusieron una demanda en intervención voluntaria, invocando su calidad de continuadores jurídicos de Marcelo Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00633, de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Héctor Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L), de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR JULIO GRULLÓN PEÑA y ALEXIS SONRIUS respectivamente, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00633, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Compensa las costas (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso: doble grado de jurisdicción y nuevo examen, regla de la prueba. Violación artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 99/2018 y depositaron el recurso el 26 de abril de 2018, es decir, cuatro días después de haber transcurrido el mes, en violación a lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* […].

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 99/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 25 de marzo por ser domingo, 29, 30, 31 (días no laborales por motivo de Semana Santa); 1, 8, 15, 22, 25 de abril (domingos), 30 (día del trabajo), todos del año 2018; se verifica que el último día hábil para interponer

el presente recurso de casación era el 1º de mayo del 2018, por lo que al interponerlo el día 26 de abril de 2018, evidencia que el recurrente se encontraba dentro del plazo hábil, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida *y en consecuencia procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega vicios distintos en su configuración, de los cuales se examinará un solo aspecto por resultar útil a la decisión que se le dará al caso, en ese sentido la parte recurrente alega que el hoy recurrido, mediante conclusiones formales, reconoció la existencia de un acuerdo intervenido entre Héctor Julio Grullón Peña y Marcelo Rodríguez, manifestando, como medio de defensa y a fin de justificar el medio de inadmisión por él propuesto derivado de la falta de objeto, que por vía de ese documento se probaría lo adeudado por este último al hoy recurrente y que el acuerdo fue realizado en fecha 30 de julio de 2016 antes de la interposición de la demanda inicial, sin embargo, dicho documento no fue examinado, en consecuencia al declarar la corte *a qua* inadmisible la demanda por no observar el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, sin examinar las pruebas sometidas al debate violó la regla de la prueba y el principio justificativo de la vía recursiva, cuyo fundamento es realizar un segundo análisis y ponderación de los medios de pruebas puestos a su alcance.

14. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El artículo 44 de la ley 834: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado la cosa juzgada; el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida va a ser acogido por esta Corte, tomando en cuenta y sin que esto implique examen al fondo del asunto, que la únicas pruebas aportadas que vinculan a las partes fueron los testimonios vertidos en la audiencia conocida por el tribunal a quo según consta en la acta depositada en el inventario de depósito de recurso recibido en fecha 22-11-2017, realizado por los señores: Jacinto Ciriaco y Pompeyo Noesí, quienes coincidieron en haber visto a los señores: Héctor

Julio Grullón Peña y Alexis Sonrius, laborando con el fenecido Marcelo Rodríguez; pero, que al preguntarle cuando fue la última vez que vieron, el testigo Jacinto Ciriaco, respondió que no recordaba y el también testigo Pompeyo Noesí, dijo que la última vez que v a los demandantes laborando con el demandado y hoy fenecido Marcelo Rodríguez, fue en el año 2012, aseveración que esta Corte, le otorga valor probatorio pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos que expone y explica de manera razonada los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos narrados; comprobando este órgano, a través del testigo que como vecino y amigo del demandado conocía todas las incidencias de sus vidas tanto del demandado como de los recurrentes y cuya declaración no ha sido desvirtuada por otros medios probatorios. Que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha y tomando en cuenta los plazos francos, por consiguiente no habiendo los trabajadores interpuesto su demanda en el plazo de los 2 meses tal y como dispone el artículo 702 del Código de Trabajo, es indudable que habiendo transcurrido de tres (3) años su demanda laboral esta prescrita, tal y como quedo comprobado por ante esta Corte de Apelación"(sic)

15. El vicio examinado se sustenta en la fata de valoración de un documento cuya influencia varía la decisión que fue adoptada. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: "(…) *Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[2]*".*

16. De los documentos aportados al expediente instruido en ocasión del recurso de apelación, esta Tercera Sala ha podido constatar, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, que los hoy recurrentes mediante su recurso de apelación aportaron pruebas tendentes a demostrar el vínculo laboral existente entre las partes, de las que pudo haber inferido la fecha de terminación del contrato de trabajo, específicamente, del acuerdo suscrito entre Marcelo Rodríguez y Héctor Julio Grullón Peña, el cual expresa lo siguiente: "*El acuerdo se basa en que el señor Héctor Julio Grullón Peña, es apoderado de la renta del colmado María y sus viviendas, por el tiempo de 7 años, a causa de una deuda del señor Marcelo Rodríguez, por un monto equivalente $959,700.00, que cobrara el señor Héctor Julio Grullón*

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B.J. 1253, págs. 1164-1165.

Peña, mensual al monto de $11,425.00 por los 7 años para saldar dicha cuenta del monto de $959,700.00, colinda esta vivienda con el colmado el campeón y el señor Rondón, dicho acuerdo comienza a tener validez desde el 30 de julio del 2016"; que siendo el referido documento una prueba que de haber sido ponderada por el tribunal de alzada supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio, ya que de este se pudo haber establecido si el plazo para ejercer la demanda laboral había prescrito o no de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, debió valorarse sea para acogerlo o rechazarlo como elemento de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que al omitir dicha obligación vulneraron el derecho de defensa de los hoy recurrentes, por tal razón procede acoger el presente aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00025(L) de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Orlando F. Marcano S., Lic. Erasmo Batista y Licda. Paola Espinal.
Recurrido:	Agustín Moreta.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0358/2017,de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional,en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 29 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento delBanco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Batista y Paola Espinal, así como al Dr. Orlando F. Marcano S., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, quinta planta, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Agustín Moreta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074869-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Luis Batista B. y al Dr. Ronolfido López B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia casi esq. avenida Italia, plaza residencial Independencia, segundo piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha5 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.En fecha 8 de julio de 2017,AgustínMoretadepositó una solicitud de liquidación de astreinterespecto de la sentencia núm. 045/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28

de junio de 2013, rindiéndose al efecto el auto de liquidación de astreinte de fecha 14 de julio de 2017, el cual ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar los valores generados desde el día 5 de julio de 2013, hasta el 8 de junio de 2017.

5.Mediante instancia de fecha 24 del mes de julio de 2017, el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó la suspensión del referido auto de liquidación de astreinte, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.0358/2017, de fecha10 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimientos tendente a obtener la suspensión del Auto Administrativo de fecha 14 de julio del año 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra del señor AGUSTIN MORETA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia,****SEGUNDO:*** *RECHAZA, la solicitud de la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tendente a obtener la suspensión del Auto Administrativo de fecha 14 de julio del año 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor AGUSTIN MORETA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, la solicitud hecha por la parte demandante, en cuanto al levantamiento puro y simple del embargo retentivo, trabado mediante en acto No.1295/2013, practicado por el señor AGUSTIN MORTEA, en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos señalados.* ***CUARTO:*** *DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 del la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.* ***QUINTO:*** *RESERVA las costas de la presente instancia(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo.**Segundo medio**: Falta de motivos; contradicción de motivos. Ilogicidad de los mismos y motivos vagos y genéricos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez *a quo*hizo una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, al establecer que este solo está facultado para suspender sentencias, puestoque dichotexto legal no limita su competencia, portanto,puede suspenderembargos,ventas en pública subasta, así como cualquier medida que persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, tal y como lo dispone el artículo 667 del Código de Trabajo; que además desde el momento en que el juzgado *a quo* dirimió una controversia tendente a determinar la revocación o no del astreinte, así como si la sentencia principal había sido o no liquidada, el asunto sometido en principio de manera administrativa, se convirtió en una litis judicial, solo que fue fallada sin la intervención de una audiencia pública, por lo queestas decisiones que liquidan astreinte sí puedenser impugnadas por las vías de los recursos; que también debió determinar si procedía o no suspender los efectos del auto impugnado y verificar si se garantizaban los derechos del trabajador, lo que pudo corroborar al observar que en la solicitud formulada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, aun siendo una institución estatal, con todas las garantías que le brinda su carácter oficial, este indicó la posibilidad de que fuera ordenada la prestación de una fianza con una compañía aseguradora del país.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, esta Tercera Sala entiende útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por AgustínMoretaen contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), fue dictada

por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 581/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, la cual condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que según certificación emitida por la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2013, no fue recurrida en apelación; 2) que amparado en la descrita decisión, Agustín Moreta mediante acto núm. 1295-2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, trabó un embargo retentivo en los fondos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) que reposaban ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitiendo al efecto dicha institución estatal de intermediación financiera, la declaración afirmativa núm. CJ-3133, de fecha 15 de mayo de 2013; 3) que mediante instancia titulada: "demanda en dificultad de ejecución de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y solicitud de inconstitucionalidad de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos",AgustínMoretaacudió ante la Presidencia del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional, dictándose al efecto la sentencia núm. 0045/2013, de fecha 28 de junio de 2013, la cual ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, previo liquidación de esta, pagar los importes consignados en la decisión que reconoció los derechos laborales derivados de la demanda que este había incoado contrael Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), condenó a la institución de intermediación financiera estatal al pago daños y perjuicios, así como también, le impuso un astreinte en caso de que no cumpliese lo ordenado; 4) que mediante acto núm. 1813/2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, AgustínMoretanotificóal Banco de Reservas de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la sentencia núm. 0045/2013, de fecha 28 de junio de 2013 e intimó a que efectuaren el pago de los valores; 5) queel Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación en su perjuicio, mediante instancia de fecha 19 de julio de 2013, resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 6) que el19 de julio de 2013, el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia descrita anteriormente, dictándose la ordenanza núm. 0310/2013, de fecha 12 de agosto de 2013,

que ordenó la suspensión de la sentencia núm. 045-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional e impuso la suscripción de una fianza con una compañía aseguradora, concediendo para la presentación de esta ante la secretaría de dicho tribunal y luego de su notificación, el plazo de un día franco; 7) que más adelante, en fecha 24 de agosto de 2016, Agustín Moreta demandó la perención del recurso de apelación promovido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 19 de julio de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 149/2017, de fecha 13 de junio de 2017, que acogió dicha perención, la cual según certificación emitida en fecha 30 de agosto de 2017, no fue recurrida; 8) que en fecha 28 de abril de 2017, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, una solicitud de revocación del astreinte consignado en su perjuicio mediante la sentencia núm. 45/2013, la cual fue rechazada mediante el auto núm. 07/2017; 9) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrió en apelación el indicado auto; mientras queAgustín Moreta, solicitó nueva veza la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la liquidación del astreinte consignado en la sentencia núm. 045/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictándose al efecto el auto de liquidación de astreinte, fechado 14 de julio de 2017; 10) que en fecha 20 de julio de 2017, mediante acto núm. 644/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, intimó nuevamente al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que pagase los valores contenidos en la sentencia 045/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como en su auto de liquidación de astreinte de fecha 14 de julio de 2017; 11) que en fecha 24 de julio de 2017, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso una demanda en suspensión contra el referido auto de liquidación de astreinte emitido por la Presidencia del Juzgado de Trabajo,en fecha 14 de julio de 2017, dictándose la ordenanza objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó en su totalidad las pretensiones formuladas.

10. Para fundamentar su decisión y rechazar la demanda en suspensión,el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en cuanto a la solicitud de suspensión pura y simple, esta Corte, encuentra innecesario pronunciarse a la misma, por la solución que se le

dará a la presente demanda (…) que no obstante lo indicado anteriormente en esta ocasión la parte demandante, solicita a esta Corte, que ordene la suspensión del Auto Administrativo, sin número, de fecha 14 de julio del año 2017, dictando por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (…) Que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 539 del Código de Trabajo, el Juez de los Referimientos está plenamente facultado para suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, en este caso, del Distrito Nacional y ya esta jurisdicción cumplió con ese requisito de acuerdo con la Ordenanza No. 0310/2013, de fecha 12 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Presidente de esta Corte, pero no tiene ninguna facultad de suspender un Auto Administrativo, expedido por el Tribunal indicado, por no existir ninguna base legal que autorice el mismo…"(sic).

11. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: *Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3];asimismo, respectode las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que: *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4].

12. Sobre la naturaleza del auto mediante el que se liquida una astreinte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutorio, y los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial*[5].

13. Respecto dela posibilidad del ejercicio de las vías de recursos contra estas liquidaciones, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión*

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

5 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sent. núm. TC/0343/15, 9 de octubre 2015.

que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación[6].

14. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar queel juez *a quo* erradamentedeterminó queno tenía facultad para ordenar la suspensión delauto de liquidación de astreinte dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de julio de 2017, por tratarse de un "auto administrativo", obviando que el acto por medio del cual un juez liquida una astreinte, no es un acto de administración judicial, es decir, no es dictado por el Poder Judicial en ejercicio de la función administrativa, sino que es de naturaleza jurisdiccional,en vista de que en él se resuelven controversias entre las partes a través de laaplicación del derecho vigente,controversias que podrían estar eventualmente constituidas por la naturaleza conminatoria o indemnizatoria de la "astreinte" de que se trate, asunto del cual depende su posterior eliminación, reducción o ratificación por parte del funcionario que la dictó, previo examen de circunstancias que también pueden ser objeto de debate y que se relacionan con lasparticularidades del cumplimiento o no de la obligación primigenia,cuya sospecha de incumplimiento originó la imposición de la astreinte en cuestión y acto que, además, constituye un crédito privilegiado con el que pueden trabarse medidas conservatorias, como ocurrió en la especie.

15. En ese orden, la garantía fundamental contenida en el 9° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, que consagra el derecho al recurso, debe ser interpretada a favor de la persona cuyos intereses legítimoshayan sido afectados mediante una resolución judicial, pudiendo esta, en la mayor medida posible, apoderar a los órganos superiores correspondientes para revertir las afectaciones de que fue objeto, lo cual no es más que una aplicación del principio *proactione*como derivación de otro más general como es el*prohomine*, establecido en el artículo 74de la citada carta constitucional, portanto, al haber determinado que no se podía suspender la ejecución de una resoluciónperjudicial, debido a su supuesta naturaleza "administrativa", dicha situación evidentemente afectó también la tutela de los derechos de la parte afectada, así como la eficacia de la vía de recurso que esta agotó contra el acto que le perjudicó, en fecha 24 de julio de 2017.

6 SCJ, Primera Sala, sent. 30 de julio 2008, BJ. 1172.

16.Así las cosas, se advierte que el juez de los referimientos debió, previo a inadmitir erróneamente la demanda en referimiento de que se trata, analizar la existencia o no de causas que eventualmente pudieran ameritar la suspensión del acto en cuestión y no limitarse a señalar que este solo se encuentra facultado para suspender "sentencias",debido a que sus poderes estánexplícitos en el ordenamiento jurídico de la manera más extensa posible, pues al Juez Presidente de la Corte de Trabajo se le reconocen las facultades que la Ley núm.834-78, de fecha 15 de julio de 1978, concede al juez de los referimientos, por lo tanto, tiene el poder de tomar las medidas necesarias, para prevenir undaño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, especialmente cuando estas persiguen propósitos conservatorios, pudiendo complementar su accionar con el establecimiento de fianzas, astreintes, así como también, con la imposición de las indemnizaciones que entienda pertinentes para obtener su complimiento.

17.En adición, también resulta oportuno aclarar, que contrario alo considerado por el juez *a quo*, la suspensión de la ejecución de una sentencia que liquide una "astreinte" que haya sido ordenada previamente por otra decisión, no afecta la autoridad de cosa juzgada que eventualmente esinherente aesta última,ello en vista de que se producen obedeciendo a situaciones distintas, es decir, no interdependientes en términos conceptuales.

18. En ese sentido,es evidenteque el referido carácter adquirido de cosa juzgada,no influye en el juicio sobre la posible irregularidad cometida en la liquidación de la astreinte de que se trata, y viceversa;la invalidez jurídica de la liquidación no incide en el carácter y naturaleza de la sentencia que dispuso la referida "astreinte", por lo tanto, tampoco podría determinarse la construcción de un "círculo vicioso", como fue apreciado por el juez *a quo*, que en su criterio afectaba la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias judiciales.

19. Finalmente, al no utilizar los poderes y facultades que la ley le permite sobre el pretexto de que el acto cuya suspensión se le solicitaba es un "acto administrativo",el juez *a quo* interpretó de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, y no tuteló de forma debida las garantías fundamentales de la recurrente, razón por la que procede casar lasentencia impugnada, sin la necesidad de contestar el medio de casación restante.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0358/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales.
Recurrido:	Mitchell Wilfred Van Heyningen.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 054-0135445-0 y 001-1898573-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de consultoría "OMG", ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., sociedad comercial constituida según las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-80578-4, representada por Leonel Román Melo Guerrero, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, piso 10, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Green Conversion Systems, Inc., sociedad comercial incorporada bajo las leyes del Estado de Delaware, representada por su presidente Walter Warren Schroeder, norteamericano, titular del pasaporte núm. 447274193, domiciliado en Rye, New York, Estados Unidos de América.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Domínguez Brito & Asocs., ubicada en la callle "10" núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; a

requerimiento de Mitchell Wilfred Van Heyningen, norteamericano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2429262-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mitchell Wilfred Van Heyningen incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion System Inc., así como de Randolfo Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 223/2016, de fecha 22 de julio de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de las partes demandadas.

5. La referida decisión fue recurrida por Mitchell Wilfred Van Heyningen, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa GREEN CONVERSION SYSTEM, INC., y GCS DOMINICANA (SDE), B.V., a pagarle al trabajador MITCHELL WILFRED VAN HEYNINGEN los siguientes derechos: 28 días de preaviso US$13,982.36, 138 días de cesantía US$68,913.06, 18 días de vacaciones US$8,988.66 dólares, salario de navidad 2015 US$11,900.00 dólares; proporción salario de navidad 2016 US$1,983.33, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo US$71,400.00, salario no pagado US$8,750.00, mas indemnizaciones por daños y perjuicios RD$35,000.00 pesos por las razones*

expuesta todo sobre la base de un salario de US$11,900.00 dólares mensuales y un tiempo de trabajo de 6 años y dos meses de trabajo; ***CUARTO:*** *COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 96, 98 y 100 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de ponderación de documentación aportada oportuna y legalmente, y la cual no fue contestada. **Segundo medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al artículo 62 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado. Violación al artículo 97 del Código de Trabajo. Violación al principio VI del Código de Trabajo. Falta de base legal y violación a la ley, desnaturalización y falta de ponderación de documentos, al (I) haber establecido que se trató de una falta continua por no inscripción en la Seguridad Social pese a reposar prueba documental de la inscripción y el pago de la seguridad social estadounidense, (II) haber establecido como falta continua el no pago de un último salario y (III) haber establecido como falta continua la no constitución de un Comité de Salud. **Tercer medio:** Falta de base legal. Falta de motivación: Ausencia de motivos e indemnización irrazonable por condenar a las recurrentes al pago de daños y perjuicios en ausencia de una falta y sin establecer la base de su cálculo. **Cuarto medio:** Violación a la constitución. Violación a los artículos 537 y 553 del Código de Trabajo: Irrespeto al derecho al doble grado de jurisdicción. Ausencia de consignación de domicilio del señor Mitchell Van Heyningen" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia desconoció los artículos 96, 98 y 100 del Código de Trabajo, que abordan la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo, la caducidad de la dimisión como sanción a su no ejercicio dentro de los 15 días de comprobar la supuesta falta o causa y el hecho que se repute injustificada cuando no fuere comunicada en el plazo de 48 horas a las autoridades del Departamento de Trabajo correspondiente, puesto que no ponderó las misivas y sus traducciones y limitó su análisis a las piezas aportadas por la parte recurrente en apelación, sin tomar en cuenta la carta de traslado de fecha 18 de enero de 2016 y la comunicación de dimisión de fecha 4 de febrero del mismo año antes mencionado, pruebas de las que pudo haber comprobado que al momento de esta ejercerse, habían transcurrido 17 días del supuesto hecho o causa que se utilizó como sustento, así como que no fue notificada al Departamento de Trabajo dentro del plazo preestablecido y por lo tanto, se encontraba afectada de caducidad y a su vez era injustificada; que la corte *a qua* incurrió además, en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al dar validez a la notificación de una dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, ignorando que, previamente, mediante la comunicación de fecha 4 de febrero de 2016, se había producido la terminación del contrato de trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., así como de Randolfo Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, alegando haber ejercido una dimisión justificada en fecha 08 de marzo de 2016 y sosteniendo que estos habían incurrido en violación al artículo 97 ordinales 2º, 3º, 4º, 11º, 13º, 14º, artículo 46 ordinal 10º y artículos 163, 164, 165, 205, 223, 712, 713, 728 y siguientes del Código de Trabajo, así como a la Ley núm. 87-01, Sobre Seguridad Social; que, por su lado, las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., Green Conversion Systems, Inc., Randolfo Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, no presentaron medios de defensa ante el tribunal de primer grado, procediendo el juez *a quo* a rechazar la demanda en todas sus partes por

la no existencia de la relación laboral al no probar Mitchell Wilfred Van Heyningen que prestara un servicio personal subordinado en beneficio de los demandados; b) que la referida decisión fue impugnada por el hoy recurrido, fundamentado en que la sentencia contiene errores groseros por inobservancia de las normas, desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas aportadas por las partes, como son: el Acta de Sesión de Junta Directiva de la entidad comercial GCS Dominicana (SDE) B.V., de fecha 18 de diciembre de 2014 y estados de depósitos mensuales que demuestran el vínculo entre el recurrente y la empresa, por lo que solicitó que se revocara la sentencia en todas sus partes; que en su defensa las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V., Green Conversion Systems, Inc., Randolfo Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, argumentaron que el demandante originario no era trabajador de GCS Dominicana (SDE), B.V., sino que este ejercía sus labores para Green Conversion Systems Inc.; que además, la dimisión estaba afectada de caducidad y se había ejercido violentando las disposiciones previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que debía declarase caduca, rechazarse la demanda inicial y confirmarse la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* excluyó a las personas físicas Randolfo Manuel Fernández, Walter Warren Schroeder y Dan Elías, revocó la sentencia en su totalidad al establecer la relación laboral entre Mitchell Wilfred Van Heyningen y las entidades comerciales GCS Dominicana (SDE) B.V. y Green Conversion Systems, Inc., y el cumplimiento a las normas jurídicas en cuanto a la forma y fondo de la comunicación de dimisión y su justa causa , sustentada en que las faltas invocadas por el trabajador son de carácter continuo y que el empleador no probó, como era su deber su cumplimiento.

10. Previo a rendir los motivos que utilizaría para declarar justificada la dimisión ejercida por Mitchell Wilfred Van Heyningen, la corte *a qua* hizo constar que figuraban depositados por las entonces recurridas, los siguientes elementos probatorios: "1.1) Comunicación de fecha 04/02/2016; 2) Admisión de documentos de fecha 13/06/2017; 3) Admisión de documentos de fecha 8 de junio del 2017; anexos: 3.1) Comunicación en idioma ingles de fecha 18/01/2016; 3.2) Original traducido al español de fecha 18/01/2016; 3.3) Comunicación en ingles de fecha 26/01/2016; 3.4) Comunicación traducido al español de fecha 26/01/25016; 3.5) Comunicación en ingles de fecha 04/02/2016; 3.6) Comunicación traducido al español de fecha 04/02/2016; 3.7) Comunicación en ingles de fecha 19/02/2016; 3.8)

Comunicación traducido al español de fecha 19/02/2016; 3.9) Formularios W2 en ingles correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016; 3.10) Formularios W2 en español correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016; 3.11) Comunicación en ingles de fecha 26/02/2015; 3.12) Comunicación traducido al español de fecha 26/02/2016; 3.13) Facturas en ingles de fechas enero 2012 hasta febrero 2016; 3.14) Facturas en español de fechas enero 2012 hasta febrero 2016; 3. 15) Certificación de fecha 3 de marzo 2016; 3.16) Copia de recibo de descargo de fecha 4/03/2016; 3.17) Copia de recibo de descargo de fecha 29/02/2016; 3.19) Declaración jurada de impuesto sobre la Renta; 3.20) Copia de consulta a la sociedad comercial STRAMLINE INTEGRATED ENERGY CORP".

11. Más adelante, para fundamentar su decisión respecto del aspecto que se examina, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se deposita la comunicación de la misma fecha 8 de marzo de 2016, mediante acto de alguacil No. 130/2016 de la fecha mencionada con lo cual se comunica la misma a los recurridos y al Ministerio de Trabajo en base a la falta de pago, el no otorgamiento de vacaciones, ni la participación de los beneficios, el pago del salario de navidad del año 2015, no pago de comisiones, por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, la no existencia de un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo con lo cual se prueba cumplir con las formalidad que prevé el artículo 100 del Código de Trabajo" […] Que en relación a la caducidad de la dimisión planteada es rechazada ya que se hace sobre la base del traslado ejecutado por la empresa pero la misma se realiza en base a otras causa alegados como es el no realización y el pago de vacaciones, la participación de los beneficios de la empresa, salario de navidad, la no inscripción en el sistema de la seguridad social y no existencia del comité de Higiene y Seguridad Industrial además del no pago del salario no estando caduco el no pago del último salario hasta el momento de la dimisión o sea la última quincena de febrero 2016, ni la parte referente a la inscripción en el sistema de Seguridad social y la no existencia del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo que son de carácter continuo y que el empleador no prueba su complimiento como era su deber por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo (sic).

12. Esta Tercera Sala considera que lo transcrito precedentemente revela los vicios de falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, así como falta de base legal que presenta la sentencia impugnada, al evidenciarse que dichos jueces, al momento de apreciar las pruebas, obviaron dar respuesta a la comunicación de dimisión de fecha 4 de febrero de 2016, elemento que influye sobre los principales puntos que estaban siendo debatidos ante ellos, y que fuera listada en su sentencia entre los documentos depositados por la hoy recurrente.

13. El vicio de desnaturalización de las pruebas se pone de manifiesto cuando los jueces de la corte *a qua* en su sentencia se limitan a valorar únicamente la comunicación de dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, sin hacer referencia a la comunicación de fecha 4 de febrero del 2016, con la que el hoy recurrente pretendía demostrar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por vía de la precitada comunicación y que las faltas en las que esta se fundamentó, se encontraban afectadas de caducidad, así como que su notificación a las autoridades de trabajo, no se efectuó acorde con lo que se dispone en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que esta debió ser examinada a fin de establecer la procedencia o no de su pedimento, lo que no hizo, dejando sin respuesta uno de los puntos principales de la controversia y que influye sobre otras comprobaciones subsecuentes.

14. Por otro lado, la corte *a qua* confundió el plazo para la validez de la dimisión con faltas de carácter continuas a cargo del empleador, al no advertir que la solicitud de la parte hoy recurrente no giraba sobre las causales indicadas en la comunicación de fecha 8 de marzo de 2016, sino sobre el incumplimiento de la notificación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ejercicio al departamento de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, por haberse ejercido previamente dicha terminación contractual en fecha 4 de febrero de 2016; que al abordar el conflicto desde una perspectiva errónea, desnaturalizó el contenido de la ley y dejó la sentencia sin base legal, puesto que el motivo que se dilucidaba era el hecho de que la dimisión había caducado cuando fue ejercida la segunda dimisión de fecha 8 de marzo de 2016, al recurrido haber puesto término previamente al contrato de trabajo en fecha 4 de febrero de 2016 por otras causas y sin que se estableciera para su validez el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley; que al no advertirlo así, la corte *a qua* incurrió en las

violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar ningún otro medio planteado por la recurrente.

15. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0312, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Síntesis, S.R.L. y Osvaldo Holguín.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Leo Klegni Herrera Contreras.
Abogados:	Licdas. Teresa de Jesús Santana Pérez, Hilda Luz Mendoza Cuevas y Lic. Víctor Manuel Terrero Peña.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 deseptiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. Elam´s II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón socialLaboratorios ***Síntesis, SRL.***, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Beethoven Escoto Román núm. 10, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Osvaldo Holguín, dominicano, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Terrero Peña, Teresa de Jesús Santana Pérez e Hilda Luz Mendoza Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1719343-3, 001-1064055-4 y 001534372-5, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 41 (altos), plaza comercial Arístides VI, local 2, barrio Sávica, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Leo Klegni Herrera Contreras,dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1492480-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leo Klegni Herrera Contreras, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria y por daños y perjuicios, contra la razón social Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 294/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, la cual excluyó al señor Osvaldo Holguín, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria y por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador, acogió la demanda en lo relativo a los derechos adquiridos y condenó a la entidad comercial al pago de vacaciones y participación en los beneficios (bonificación).

6. La referida decisión fue recurrida por Leo Klegni Herrera Contreras, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Señor LEO KLEGNI HERRERA CONTRERAS, en contra de la Sentencia No.294/2016, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al Fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia revoca el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y se declara justificada la dimisión ejercida y se condena a LABORATORIOS SINTESIS, SRL, y SR. OSVALDO HOLGUIN a pagar al demandante los valores siguientes: Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Con 12/100 (RDS88,124.12) por concepto de 28 días de preaviso omitido, y Quinientos Setenta y Nueve Mil Ciento Uno Con 36/100 (RD$579,101.36) por concepto de auxilio de cesantía más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación de artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un tiempo de Ocho (08) años y Seis (06) días y salario de Sesenta y Cinco Mil con 00/100*

(RDS75,000.00) mensuales. ***TERCERO****: se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada por no serle este contrario a la presente decisión.* ***CUARTO****: Condena a la parte sucumbiente LABORATORIOS SINTESIS, SRL, y SR. OSVALDO HOLGUIN, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. HILDA LUZ MENDOZA CUAVAS Y VICTOR MANUEL GUERRERO PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o Derecho, falta de motivación, falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate y error grosero; **Segundo medio**: Falta de base legal (violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil) por Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 50, 241 y 242 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer y único término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua,* no obstante haber citado en la sentencia impugnada el escrito de defensa de fecha 6 de junio de 2017, no ponderó ni valoró los documentos anexos, los que constituían las pruebas a su cargo, condenó al pago de prestaciones laborales a la razón socialLaboratorios ***Síntesis, SRL.*** yal señor Osvaldo Holguín, quien no tiene responsabilidad frente al trabajador, todo sin ofrecer motivos claros o pruebas concretas que demuestren su responsabilidad, obviando el hecho de que la empresa recurrente posee personalidad jurídica propia.

10. Que en el numeral 3°, pág. 5 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: *Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por LABORATORIOS SÍNTESIS, SRL y SR. OSVALDO HOLGUIN, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, interpuso formal Escrito de Defensa contra la preindicada sentencia". Más adelante en el numeral 9 de la página 6 de la misma indica: "que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: único: 1. Escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones de fecha 20/6/2017"* (sic).

11. Esta Tercera Sala, del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la razón social Laboratorios Síntesis, SRL., ha advertido que la parte hoy recurrente solicitó que se rechace en todas sus partes el referido recurso, el cual pretendía que se revocara en su totalidad la sentencia de primer grado, pero la corte *a qua* dispuso la revocación parcial, solo en lo relacionado al pago de prestaciones laborales, confirmando los demás aspectos de la sentencia, dentro de los cuales estaba la exclusión del señor Osvaldo Holguín, justificada en el hecho de que este no ostentaba la calidad de empleador del recurrido.

12. Ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, *que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella. En ese mismo orden que las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él*[7].

7 SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 22 marzo 2017, B. J. Inédito,caso Empresa Eléctricos y Plomería Díaz, SRL. vs. Cristian del Rosario Rodríguez

13. Para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales de trabajo deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición[8]; en ese tenor, la decisión recurrida no establece los motivos o razones por las cuáles los jueces condenaron al pago de prestaciones laborales, al señor Osvaldo Holguín conjuntamente con la razón social Laboratorios Síntesis, SRL.,empresa que posee personalidad jurídica propia, cuando el tribunal de primer grado ya había dispuesto su exclusión, aspecto confirmado por la corte *a qua.*

14. Esta Tercera Sala precisa que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso, puesto que la corte *a qua* condenó al señor Osvaldo Holguín, que este en conjunto con la empresa eran responsables, por lo que al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto a lo señalado, evidencia una falta de base legal, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, por lo que procede casar con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos de este primer medio examinado y los demás que fundamentan el presente recurso..

15. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *… la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

8 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 50, 27 julio 2016. B. J. núm. 1267.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Federal Express Dominicana, S.A.S. (Fedex).
Abogado:	Lic. José Antonio Cabrera Lockward.
Recurrido:	Benjamín Jorge Mojica.
Abogados:	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Federal ExpressDominicana, SAS. (Fedex), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-320,de fecha12 de julio de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha6 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,suscrito por el Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-185259-2, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedadFederal Express Dominicana, SAS. (Fedex), sociedad anónima simplificadaconstituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC1-01-10543, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Los Próceres yCamino del Oeste, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, provistos de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1466961-7 y 001-0005591-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Wenceslao Álvarez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 201, *suite* 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida Benjamín Jorge Mojica,dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634588-5, domiciliado y residente en la calle Manzana "W"núm. 13, sector Las Mercedes, barrio Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales,*en fecha3 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón yRafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegadodespido injustificado, Benjamín Jorge Mojicaincoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos

e indemnización por daños y perjuicioscontrala sociedad Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00396, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cualrechazó un medio de inadmisión sustentado en la caducidad del despido, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador, rechazando en consecuencia el cobro de prestaciones laborales y acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos respecto de la participación de los beneficios de la empresa,condenándola al pago de los referidos valores, rechazándola en cuanto la reclamación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex),dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacionalla sentencia núm.028-2018-SSEN-320,de fecha12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Benjamín Jorge Mojica, en consecuencia a ello al Contrato de Trabajo que éste ha tenido con el Federal Express, SAS. (Fedex) lo declara resuelto por Despido Injustificado y por tal razón con responsabilidad para el empleador, por ello ADMITE a las demandas de Prestaciones Laborales e Indemnizaciones Supletoria por Despido Injustificado, siendo así a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 0051-2017-SSEN-00396, le REVOCA, MODIFICA el ordinal Tercero en lo que éste sentido concierne, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a Federal Express, SAS. (Fedex) a pagar al señor Benjamín Jorge Mojica, los montos y por los conceptos siguientes: RD$31,781.68 por 28 días de Preaviso, RD$95,345.04 por 84 días de cesantía y RD$162,292.02 por 6 meses de Salario Ordinario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado (EN TOTAL SON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS-RD$289,418.74);* ***TERCERO: "****En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará*

*según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (*sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:**"Único medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar suúnico medio de casación, la parte recurrente indica, en esencia, quela corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al determinar la caducidad de la falta invocada como causal de despido en base a las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código de Trabajo, realizando un cálculo de manera fría y tajante del referido plazo, sin detenerse a verificar las circunstancias que generaron el hecho que dio fin a la relación laboral, la cual fue comprobada posteriormente mediante las investigaciones realizadas por la empresa conjuntamente con el propio demandante en el lugar de la ocurrencia del accidente, para así determinar que la terminación contractual estaba apoyada en hechos que le fueran imputables, aspecto este que no fue analizado por la corte a qua en su sentencia incurriendo así en una evidente falta de ponderación de alegatos y elementos probatorios.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) Que en ocasión de la demanda que incoó el actual recurrido este indicó que las faltas que fueron utilizadas para sustentar el despido ejercido en su contra, se encontraban afectadas de caducidad, en virtud de lo establecido en el

artículo 90 del Código de Trabajo, por lo tanto este debía reputarse como injustificado, en su defensa la empleadora, parte demandada, solicitó el rechazo sustentadoen que en fecha 14 de febrero de 2017 el demandante puso en conocimiento a la empresa de la ocurrencia del accidente y es en esta fecha que la demanda inició un proceso de investigación sobre varias faltas cometidas por el trabajador, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la solicitud de caducidad y acoger la demanda, conforme se expresa en párrafos precedentes; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el trabajador, fue reiterada la solicitud de caducidad de la falta generadora del despido, procediendo la alzada a revocar ese aspecto del fallo impugnado, estableciendo que al momento de la notificación del despido sí había operado la alegada caducidad.

10. Para fundamentar su decisión y declarar la caducidad del despido, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que en relación a la caducidad del despido, ésta Corte declara que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo de rechazarlo, para en éste sentido declarar la caducidad del despido que se trata por las razones siguientes: que ha sido en la fecha 14 de febrero de 2017 que Federal Express, SAS., (Fedex) tuvo conocimiento del evento que le ocurrió al señor Benjamín Jorge Mojica que posteriormente se sostiene son las faltas que fundamentan al despido conforme se deduce del formulario denominado "Inspección de Vehículos (VIR)" y que fue la de 03 de marzo del 2017 en la que al señor Benjamín Jorge Mojica le notificaron su despido, que del cotejo entre dichas fechas resulta que entre ambas transcurrieron más de 15 días; que en lo concerniente a los efectos que sobre el plazo para operar el despido tiene tiempo utilizado por el empleador para hacer las investigaciones sobre la falta del trabajador nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia considera que este no puede estar sujeto a métodos y estructuras de la empresa que por su complejidad lo extiendan en el tiempo, Sentencia del 12 de febrero de 2003, BJ número 1107, páginas 513-521); que el despido que se trata es caduco, ya que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los 15 días, contados a partir de que es de su conocimiento que tiene éste derecho, normativa que en este caso la Corte ha determinado que no se le ha dado cumplimiento ya que cuando Federal Express, SAS. (Fedex) ejecutó el despido del señor Benjamín Jorge Mojica habían transcurrido más de los 15 días previstos para ejercer la acción". (sic)

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el plazo de los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho y la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal del despido, no tienen que coincidir, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometido por el trabajador que se pretende despedir*[9].

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado de rechazar el medio de inadmisión basado en la caducidadde la falta establecida en el artículo 90 del Código de Trabajo,texto que dispone que el empleador posee el plazo de 15 días para ejercer el despido a partir de la ocurrencia del hecho que lo generó basada en que la empresa, según el formulario de inspección de vehículo, tuvo conocimiento del evento en fecha 14 de febrero de 2017, pero efectuó el despido en fecha 3 de marzo del mismo año antes mencionado, cuando ya el referido plazo había vencido.

13. Tomandoen consideración la fecha indicada en el referido formulario el plazo para ejecutar el despido había terminado, sin embargo, es mediante este que se notifica a la empresa el incidente acontecido y en virtud del cual esta procede a realizar una investigación para determinar la responsabilidad o no del trabajador,ya que este alegaba haberse percatado de los daños al vehículo al momento de terminar su ruta el día 13 de febrero de 2017, es decir, que desconocía cómo se habían producido y es en el curso de la investigación que la empresa pudo constatar que la imprudencia y negligencia del trabajador fueron las que los ocasionaron, hecho que él mismo reconoció y luego declaró que había sucedido en fecha 10 de febrero de 2017;que por esa misma investigación se pudo establecer que no era la única falta cometida por el trabajador, sino que había incurrido en constantes actuaciones que violentaban el código de ética de la empresa.

14. Del estudio del caso en cuestión queda establecido que la empresa recurrenteal momento de la ocurrencia de la falta no estaba enterada de

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 diciembre de 2013, BJ. 1237

que había sido cometida por el recurrido, por lo tanto no se encontraba en condiciones de ejercer su potestad para despediracorde con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas al debate y de conformidad con el documento identificado como *"Memorandum Interoficina"* de fecha 3 de marzo de 2017, contentivo de los resultados de la investigación y carta de despido, la empresa inició en fecha 16 de febrero una investigación por las incongruencias en las declaraciones del trabajador, que negaba el hecho y que posteriormente lo admitió, no menos cierto es que hasta tanto esas indagaciones concluyeran, esta no podía proceder a despedir al trabajador, ya que no estaba enterada de si el hecho generador de la falta había sido cometido por el recurrido.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*incurrió en desnaturalización al no apreciar de forma debida los hechos sometidos a su consideración, así como tampoco ponderó adecuadamente los documentos citados,incurriendoasí en los vicios denunciados por la parte recurrente; en tal sentido procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-320, de fecha12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo yenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emetec, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gilberto Suriel y Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurridos:	Laurito Silverio Cruz y compartes.
Abogada:	Dra. Águeda Báez Vicioso.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla compañía Emetec, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-228,de fecha 31

de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,suscrito por los Lcdos. Gilberto Suriel y Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicanos, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez, esquina calle "38", edificio H, apto. 106, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento dela compañía Emetec, SRL., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Pedro Correa núm. 1, comunidad El Caliche, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste,provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Águeda Báez Vicioso, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0396129-9 y 001-0166756-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 318, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Laurito Silverio Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0103553-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 123, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; de César Reynoso Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679415-7, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 182, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Alberto Antonio Muñoz Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758949-8, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez núm. 94, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones laborales, en fecha18 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado,Laurito Silverio Cruz, César Reynoso Reyes y Alberto Antonio Muñoz Veras, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridosy reparación de daños y perjuicios contrala compañía Emetec-Mundo Técnico SRL.,Robert Osiris Ledesma y David Castillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 266/2013, de fecha 28 de junio de 2013, queexcluyó a los codemandados,Robert Osiris Ledesma y David Castillo,rechazó la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la compañía al pago de los derechos adquiridos correspondientes a favor de cada uno de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida por Emetec, SRL., medianteinstancia de fecha 6 de agosto de 2013,dictandola Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,la sentencia núm.655-2016-SSEN-228, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por EMETEC, SRL. de fecha 6 de agosto del 2013, contra la sentencia número 266/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el un recurso de apelación interpuesto por EMETEC, SRL. de fecha 6 de agosto del 2013, contra la sentencia número 266/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa EMETEC, SRL. Al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. FAUSTO ALBERTO FELIZ JIMENEZ Y DRA. AGUEDA BAEZ VICIOSO(sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base legal.**Segundo**

medio: Falta de Motivos. **Tercer medio**:Violación al derecho de defensa y al debido proceso.**Cuartomedio:**Falta de base legal.**Quintomedio:**Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y enel artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar suquintomedio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir en razón de que, de manera errada,como puede apreciarse en su página 10, fundamentada en que el recurso de apelación promovido era limitado y, por ende, debía circunscribirse solo a lo contenido en este para su apoderamiento, obvió que esa acción impugnó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no se pronunció sobre los derechos adquiridos, omitiendo así referirse a conclusiones formales que le fueron planteadas.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)que Laurito Silverio Cruz, Cesar Reynoso Reyes y Alberto Antonio Muñoz Veras, incoaron una demanda contra la compañía Emetec-Mundo Técnico SRL.,Robert Osiris Ledesma y David Castillo, alegando que los unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fueron despedidos de forma injustificada, en ese sentido solicitaron que fuera declarado resuelto el contrato de trabajo por la causal indicada con responsabilidad para los demandados y que se condenaran al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; por su lado la parte demandada sostuvo como defensa que la relación que unía a las partes era por obra o servicio determinado y no como ellos alegaban; b)

que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión la compañíaEmetec, SRL., interpuso un recurso de apelación, solicitando a la alzada que fuera revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por carecer de fundamento jurídico; por su lado, los actuales recurridos solicitaron el rechazo el recurso de apelación incoado y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación promovido y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

10. Previo a rendir las consideraciones que utilizaría para decidir sobre los derechos adquiridos, la corte *a qua*hizo constar enla página 4 de su sentencia lo siguiente:

"La Parte Recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia 266/2013, dictada por la sala 2 del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sidohecho de acuerdo a la ley y al derecho. En cuanto al REVOCAR en todas sus partes la sentencia 266/2013, por carecer de fundamento jurídico, pruebas por ser violatoria de los artículos 72 y siguientes del código de trabajo […]" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión en cuanto a este aspecto, la corte *a qua*expuso los siguientes motivos:

"Que al no ser apelado los derechos adquiridos, la Corte no se referirá, en razón, que el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, siendo de principio además, que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, lo que impide a esta corte, adoptar decisiones que agraven la situación del apelante" (sic).

12. Sobre el alcance que produce el recurso de apelación cuando en este no se impugnan puntos particulares de la sentencia dictada, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *Cuando en un recurso de apelación no se hace mención a partes específicas de la sentencia impugnada y se*

atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala aplicación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno conocer la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación[10].

13. Asimismo, debe destacarse que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de estas[11].

14. En la especie,el estudio de la decisión impugnada pone de relieve quela corte *a qua* no respondió el aspecto relativo a los derechos adquiridos,sobre el supuesto de que este no fue un punto atacado por la entonces recurrente mediante su recurso de apelación, tal y como consta en la parte final de la página 4 del fallo atacado, no obstante el apelante haber solicitado la revocación total de la decisión rendida por el tribunal de primer grado ydesarrollar en el cuerpo de su acción los motivos por los que las condenaciones impuestas a la compañíapor concepto de participación en los beneficios de la empresa, eran improcedentes,ocasionando así una violación al debido proceso y a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, es decir, a las normas elementales del procedimiento laboral, al no responderconclusiones planteadas.

15. En ese sentido, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de omisión de estatuir,causó un perjuicio a la recurrente al colocarla en estado de indefensión, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar losdemás medios de casación propuestos.

16. El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,del 19 de diciembre de 2008, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

17. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de noviembre de 2004, BJ. 1126, págs. 926-941
11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 julio 2015, BJ. 1256

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 655-2016-SSEN-228, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo yenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte del Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú).
Abogado:	Dr. César Roberto Javier Evertz.
Recurrido:	Esterlín Rafael Castro Reyes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), contra la sentencia

núm. 425-2016,de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), entidad moral sin fines de lucro, con su domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 38, municipio y provincia San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogado constituido al Dr. César Roberto Javier Evertz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001272-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 108, edificio La Moneda, *suite* núm. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2017,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Esterlín Rafael Castro Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016975-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y a la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, Esterlín Rafael Castro Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción y pago de las cuotas del seguro social contrala Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y Lemuel David, la cual realizó una oferta real de pago en fecha 24 de agosto de 2013, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 85-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual excluyó al codemandado Lemuel David, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora, Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) con responsabilidad para esta, rechazó la oferta real de pago realizada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), y, de manera incidental, por Esterlín Rafael Castro Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.425-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ESTERLIN RAFAEL CASTRO REYES en contra de la sentencia marcada con el No. 85-2014 de fecha trece (13) de mayo del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de desahucio incumplido, con responsabilidad para el empleador, condenando a la ASOCIACION DE TRANSPORTE PUBLICO DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASTRAPU) a pagar a favor de ESTERLIN RAFAEL CASTRO REYES, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$48,099.68 por concepto de 97 días de cesantía; RD$7,049.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$7,000.00 por concepto de salario de Navidad;*

RD$30,213.60 por concepto de participación de los beneficios, para un sub-total de RD$106,462.80; más un día de salario por cada día de retardo a partir del 2 de agosto de 2013, por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. ***TERCERO:*** *Rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena a ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASTRAPU) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY MUÑOZ LAJARA Y CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con los dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizaran reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a su recurso de apelación ni para acogerlo o rechazarlo, por lo que no le fueron contestadas las conclusiones en él contenidas, cuyo fin era probar que cumplió con el procedimiento legal establecido de notificar el preaviso al hoy recurrido; que además esta no podía ser condenada al pago de bonificación por encontrarse exenta del pago de dicho concepto por ser una institución sin fines de lucro y que la oferta real de pago cubría la totalidad de los valores que le correspondían al trabajador; que la corte *a qua* indicó en la pág. 6 de su decisión que la hoy recurrente no aportó

ningún documento, no obstante haber sido aportados conjuntamente con la apelación un legajo de 24 piezas, las que no fueron valoradas, incurriendo así en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas aportadas.

9. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó, ante la corte *a qua*, en fecha 26 de septiembre de 2014, su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual argumentaba sobre las contradicciones y violaciones que a su entender contenía la sentencia de primer grado, estableciendo que en el cuerpo de esta se indicaba que el preaviso había sido realizado de manera regular y en el dispositivo lo condenaron a su pago; que mediante la oferta real de pago se le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil, debido a que incluyó el total de las prestaciones laborales, sin embargo en el dispositivo se rechazó por no cumplir con las prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que asimismo lo condenaron al pago de RD$16,056.23 pesos por concepto de proporción en los beneficios de la asociación, cuando fue probado que se encontraban exentos del pago de dicho concepto por ser una institución sin fines de lucro; en consecuencia, solicitó en sus conclusiones la modificación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y que fuera declarada como buena y válida la oferta real de pago realizada en fecha 24 de agosto de 2013.

10. En cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, la parte hoy recurrente anexó al referido recurso una serie de documentos, entre los cuales estaban: a) hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por el Ministerio de Trabajo; b) copia del cheque núm. 3649764, por la suma de RD$63,450.86 pesos; c) Acto núm. 1,983/2013 de fecha 24 de agosto de 2013, contentivo de la oferta real de pago; d) copia de sentencia núm. 85-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; e) comunicación de preaviso de fecha 19 de julio de 2013, emitida por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) dirigida a Esterlin Rafael Castro Reyes; f) copia de certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, con movimientos de pagos anexados; g) copia de contrato de alquiler de fecha 12 de febrero de 2008; h) copia de certificación núm. 208244, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social,

en fecha 22 de noviembre de 2013; i) copia de reporte de aplicación pago nómina; j) copia de comunicación de dimisión de fecha 26 de agosto de 2013; k) copia de Interrogatorio de testigos; l) copias de planillas de personal fijo; entre otros.

11. El estudio del fallo atacado pone de relieve que, tal y como ha sido alegado por el recurrente, la corte *a qua* en la pág. 6 de su sentencia indicó que la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu), no depositó ningún documento, cuando ha quedado evidenciado que el actual recurrente le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, al aportar conjuntamente con su recurso de apelación, el cual según se observa, fue debidamente depositado ante la corte en fecha en fecha 26 de septiembre de 2014, varios documentos con los que controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado y que fueron señalados en las págs. 4 y 5; en ese sentido, esta corte de casación ha establecido"(…) que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"[12].

12. De todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no ponderó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ni dio respuesta a las conclusiones presentadas en este, limitándose a valorar únicamente el recurso interpuesto por el hoy recurrido, a través del cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador y procedió a condenar a la hoy recurrente al pago de los derechos correspondientes; que al respecto, esta corte de casación ha establecido, de manera constante que: "los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza"[13].

13. En ese sentido, al omitir referirse la sentencia impugnada respecto del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y sobre los documentos depositados y conclusiones presentadas, incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede acoger el recurso de casación promovido y casar la decisión impugnada.

---

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.
13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 425-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Orlando F. Marcano S., Lic. Erasmo Batista y Licda. Paola Espinal.
Recurrido:	René Adames.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0357/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica, edif. núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Batista, Paola Espinal y el Dr. Orlando F. Marcano S., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, con estudio profesional, abierto en común, en el quinto nivel del edificio de su representada ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por René Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0004055-9, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Luis Batista B. y al Dr. Ronolfido López B., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia casi esq. Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. Piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2017, René Adames depositó una solicitud de liquidación de astreinte respecto de la sentencia núm. 044-2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28

de junio de 2013, rindiéndose al efecto el auto de liquidación de astreinte de fecha 14 de julio de 2017, el cual ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar los valores generados desde el día 5 de julio de 2013, hasta el 8 de junio de 2017.

5. Mediante instancia de fecha 24 del mes de julio de 2017, el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó la suspensión del referido auto de liquidación de astreinte, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0357/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Referimientos tendente a obtener la suspensión del Auto Administrativo de fecha 14 de julio de año 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RENE ADAMES, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* ***SEGUNDO:****RECHAZA,la solicitud de la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, tendente a obtener la suspensión del Auto Administrativo de fecha 14 de julio del año 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor RENE ADAMES, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;* ***TERCERO:*** *RECHAZA, la solicitud hecha por la parte demandante, en cuanto al levantamiento puro y simple del embargo retentivo practicado por el señor RENE ADAMES, mediante acto núm. 646/2017, de fecha 20 de julio del años 2017, en perjuicio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos señalados;* ***CUARTO:*** *DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos no obstante cualquier recurso y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de le Ley No. 834 del 15 de julio del 1978;* ***QUINTO:*** *RESERVA las costas de la presente instancia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos; contradicción de motivos. Ilogicidad de los mismos y motivos vagos y genéricos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, único examinado por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo, al establecer que en virtud de dicha disposición solo tiene la facultad de suspender sentencias, puesto que dicho texto legal no limita su competencia, por tanto, puede suspender embargos, ventas en pública subasta, así como cualquier medida que persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, tal y como lo dispone el artículo 667 del Código de Trabajo; que este debió observar que la sustanciación de la instancia en solicitud de astreinte que terminó con el auto emitido por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que ordenó la liquidación acordada, fue controvertida por la hoy recurrente con el objeto de que fuera revocado el astreinte que se pretendía liquidar, lo que convirtió el asunto sometido en principio de manera administrativa, en una litis judicial, solo que esta fue fallada sin la intervención de una audiencia pública; que también debió determinar si procedía o no suspender los efectos del auto impugnado y verificar si se garantizaban los derechos del trabajador, lo que pudo corroborar al observar que en la solicitud formulada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, aún siendo una institución estatal, con todas las garantías que le brinda su carácter oficial, este indicó la posibilidad de que fuera ordenada la prestación de una fianza con una compañía aseguradora del país.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por René Adames contra el Instituto

de Estabilización de Precios (Inespre), fue dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 2012-09-374, de fecha 21 de septiembre de 2012, la cual condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que según certificación emitida por la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no fue recurrida en apelación; b) que amparado en la descrita decisión, René Adames mediante acto núm. 906-2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, trabó un embargo retentivo en los fondos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) que reposaban en el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitiendo al efecto dicha institución estatal de intermediación financiera, la declaración afirmativa núm. CJ-2358, de fecha 10 de abril de 2013;c) que mediante instancia titulada: "demanda en dificultad de ejecución de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y solicitud de inconstitucionalidad de la Ley 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos", René Adames acudió ante la Presidencia del Jugado de Trabajo del Distrito Nacional, dictándose al efecto la sentencia núm. 0044/2013, de fecha 28 de junio de 2013, la cual ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, previa liquidación de esta, pagar los importes consignados en la decisión que reconoció los derechos laborales derivados de la demanda que este había incoado contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), condenó a la institución de intermediación financiera estatal al pago daños y perjuicios, así como también, le impuso un astreinte en caso de que no cumpliese lo ordenado; d) que el hoy recurrido solicitó la liquidación de la astreinte fijada en la sentencia precitada, por la suma de RD$30,000.00 pesos diario, sustentada en que la decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en su instancia de defensa el hoy recurrente sostuvo que la sentencia núm. 044/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para el inicio del cómputo del indicado astreinte, ordenó que fueran liquidadas las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 2012-09-374, de fecha 21 de septiembre de 2012, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y lo anterior notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que estuviera en la obligación de producir el pago de los valores retenidos en esta, lo que nunca ocurrió y que en tal sentido

el incumplimiento a dicha decisión anulaba el contenido de la sentencia núm. 044/2013; procediendo la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, a reducir la astreinte en la suma de RD$22,500.00y posteriormente liquidarlo en la suma de RD$32,400,000.00, fundamentada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no probó haber pagado los valores indicados en la sentencia núm. 2012-09-374, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) que producto de la referida decisión el hoy recurrente interpuso una demanda en suspensión de auto y levantamiento de embargo retentivo, basado en que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional aplicó una medida compulsoria a una institución estatal que ha probado que su incumplimiento se debió a la ejecución de la Ley 86-11, que le impide hacer las retenciones de lugar y que de no acatarla comprometería su responsabilidad frente al embargado, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), agregando que el hoy recurrido no le ha notificado el auto que liquida las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 2012-09-374, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, razón por la cual solicitó, de manera principal, que se ordene la suspensión pura y simple y sin prestación de fianza del auto de fecha 14 de julio de 2017, hasta tanto la corte de trabajo conozca y falle sobre el recurso de apelación incoado en su contra y, de manera subsidiaria, que se ordene la suspensión mediante la prestación de una fianza y se levante pura y simplemente el embargo retentivo realizado por René Adames, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; que en su defensa el actual recurrido sostuvo que la demanda era inadmisible por no tratarse el fallo impugnado de una sentencia, sino de una decisión administrativa que no resuelve ningún punto de derecho, e igualmente resultaba inadmisible el levantamiento de embargo por no demostrar el Banco de Reservas de la República Dominicana que exista alguna garantía, y en cuanto al fondo, expresó que la sentencia que estableció la condenación principal en base a la cual se fijó una astreinte para garantizar su ejecución, había sido liquidada en dos ocasiones y aun así el Banco de Reservas de la República Dominicana no le ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 044/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual había sido recurrida en apelación, declarándose perimida

dicha acción y, consecuentemente, la sentencia impugnada fue confirmada; por tales motivos, solicitó, de manera principal, declarar inadmisible la demanda en suspensión, de manera subsidiaria, rechazar la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de manera más subsidiaria, ordenar al hoy recurrente el depósito del duplo en efectivo de las condenaciones consignadas en el auto; procediendo el juez *a quo*a rechazar la solicitud de suspensión, fundamentado en que no tiene facultad para suspender un auto administrativo y a rechazar el levantamiento puro y simple del embargo retentivo, basándose en que no existía duplicidad de garantía ni se estaba causando un daño inminente, ya que dicho embargo se realizó como medida conservatoria trabada en base a un título autentico que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

10. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 539 del Código de Trabajo, el Juez de los Referimientos está plenamente facultado para suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, en este caso, del Distrito Nacional y ya esta jurisdicción cumplió con ese requisito de acuerdo con la Ordenanza No. 0309/2013, de fecha 12 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Presidente de esta Corte, pero no tiene ninguna facultad de suspender un Auto Administrativo, expedido por el Tribunal indicado, por no existir ninguna base legal que autorice el mismo. Que el referido Auto Administrativo, fue dictado en seguimiento al debido proceso de ley, consagrado en la Constitución de la República, teniendo la oportunidad la demandante de defenderse sobre el mismo, con tiempo anticipado y así lo hizo, por medio a un escrito depositado en fecha 21 del mes de junio del año 2017, por lo que la Presidencia del Tribunal, tuvo a bien dictar el referido Auto en los términos que entendió conveniente y razonable, por lo que desde esta instancia no resulta saludable suspender el mismo. Que en un caso similar al de la especie, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, disponiendo, que el Juez de los referimientos actuó correctamente al no suspender un Auto Administrativo, que liquidaba la indexación de la moneda en aplicación al artículo 537 del Código de Trabajo, lo cual no guarda ninguna diferencia con el que se analiza, que como se ha dicho, se ha liquidado por medio de un Auto Administrativo la fijación de un astreinte que fijó la sentencia No. 044/2013 de fecha 24 de junio del año 2013.

[…] Que los jueces solo deben disponer los pedimentos que resulten útiles al proceso y a una buena administración de justicia y hasta el momento la parte demandante, solo se ha limitado a ejercer acciones tendente a lograr la no aplicación de las decisiones de los tribunales inferiores, sin que se puede inferir que estén en disposición de darle ejecución a lo decidido, por lo que continuar suspendiendo las decisiones de dicho tribunal, máxime, un Auto Administrativo, seria encentrarse en un espiral o circulo vicioso que nunca tendría solución, pues, el astreinte que se liquida hoy correría la misma suerte mañana" (sic).

11. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[14], y respecto a las medidas que puede adoptar el juez de los referimientos que: *El juez de los referimientos cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[15].

12. Sobre la naturaleza del auto mediante el que se liquida una astreinte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutorio, y los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial*[16].

13. En ese orden, en cuanto a la posibilidad del ejercicio de las vías de recursos respecto de estas liquidaciones, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación*[17].

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.
16 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sent. núm. TC/0343/15, 9 de octubre 2015.
17 SCJ, Primera Sala, sent. 30 de julio 2008, BJ. 1172.

14. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que, incorrectamente el juez *a quo* determinó que este no tenía facultad para ordenar la suspensión del auto de liquidación de astreinte dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de julio de 2017, por tratarse de un "auto administrativo", obviando que el acto por medio del cual un juez liquida una astreinte, no es un acto de administración judicial, es decir, no es dictado por el Poder Judicial en ejercicio de la función administrativa, sino que es de naturaleza jurisdiccional, en vista de que en él se resuelven controversias entre las partes mediante de la aplicación del derecho vigente, controversias que podrían estar eventualmente constituidas por la naturaleza conminatoria o indemnizatoria de la "astreinte" de que se trate, asunto del cual depende su posterior eliminación, reducción o ratificación por parte del funcionario que la dictó, previo examen de circunstancias que también pueden ser objeto de debate y que se relacionan con las particularidades del cumplimiento o no de la obligación primigenia, cuya sospecha de incumplimiento originó la imposición de la astreinte en cuestión y acto que, además, constituye un crédito privilegiado con el que pueden trabarse medidas conservatorias, como ocurrió en la especie.

15. En ese orden, la garantía fundamental contenida en el 9° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, que consagra el derecho al recurso, debe ser interpretada a favor de la persona cuyos intereses legítimos hayan sido afectados mediante una resolución judicial, pudiendo esta, en la mayor medida posible, apoderar a los órganos superiores correspondientes para revertir las afectaciones de que fue objeto, lo cual no es más que una aplicación del principio *pro actione* como derivación de otro más general como es el *pro homine*, establecido en el artículo 74 de la citada carta constitucional, por lo tanto, al haber determinado que no se podía suspender la ejecución de una resolución perjudicial, debido a su supuesta naturaleza "administrativa", dicha situación evidentemente afectó la tutela de los derechos de la parte afectada, así como la eficacia de la vía de recurso que esta agotó contra el acto que le perjudicó, en fecha 24 de julio de 2017.

16.Así las cosas, se advierte que el juez de los referimientos debió, previo a inadmitir erróneamente la demanda en referimiento de que se trata, analizar la existencia o no de causas que eventualmente pudieran ameritar la suspensión del acto en cuestión y no limitarse a señalar que

este solo se encuentra facultado para suspender "sentencias", debido a que sus poderes están explícitos en el ordenamiento jurídico de la manera más extensa posible, pues al Juez Presidente de la Corte de Trabajo se le reconocen las facultades que la Ley núm.834-78, de fecha 15 de julio de 1978, concede al juez de los referimientos, por lo tanto, tiene el poder de tomar las medidas necesarias, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, especialmente cuando estas persiguen propósitos conservatorios, pudiendo complementar su accionar con el establecimiento de fianzas, astreintes, así como también, con la imposición de las indemnizaciones que entienda pertinentes para obtener su complimiento.

17. En adición, también resulta oportuno aclarar, que contrario lo considerado por el juez *a quo*, la suspensión de la ejecución de una sentencia que liquide una "astreinte" que haya sido ordenada previamente por otra decisión, no afecta la autoridad de cosa juzgada que eventualmente es inherente a esta última, ello en vista de que se producen obedeciendo a situaciones distintas, es decir, no interdependientes en términos conceptuales.

18. En ese sentido, es evidente que el referido carácter adquirido de cosa juzgada, no influye en el juicio sobre la posible irregularidad cometida en la liquidación de la astreinte de que se trata, y viceversa; la invalidez jurídica de la liquidación no incide en el carácter y naturaleza de la sentencia que dispuso la referida "astreinte", por lo tanto, tampoco podría determinarse la construcción de un "círculo vicioso", como fue apreciado por el juez *a quo*, que en su criterio afectaba la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias judiciales.

19. Finalmente, al no utilizar los poderes y facultades que la ley le permite sobre el pretexto de que el acto cuya suspensión se le solicitaba es un "acto administrativo", el juez *a quo* interpretó de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, y no tuteló de forma debida las garantías fundamentales de la recurrente, razón por la que procede casar la ordenanza impugnada, sin la necesidad de contestar el medio de casación restante.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0357/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Abbak Trade Solutions, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Recurridos:	Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Abbak Trade Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 176-2017, de fecha 28 de abril del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Abbak Trade Solutions, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94686-8, con domicilio social en la carretera Barceló, km 9, San Juan Shopping Center, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Susana Rodríguez Rodríguez, cubana, tenedora de la cédula de identidad núm. 028-0090180-9, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle "G", núm. 20, sector La Imagen de la Virgen, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Daysi Paulino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062916-0, domiciliada y residente en la calle La Torre núm. 22, sector La Torre, distrito municipal la Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Ronny Aquino Calderón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003488-0, domiciliado y residente en la calle "5", edificio núm. 1, apartamento 3-B, sector Pueblo Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edificio núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia de La Altagracia.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentados en una alegada dimisión justificada, Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Javier González Jiménez, posteriormente, demandaron en intervención forzosa a la empresa Abbak Trade Solutions SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 36-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, que excluyó a los codemandados, Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Favier González Jiménez, por no ser empleadores y declaró resuelto el contrato de trabajo con la empresa Abbak Trade Solutions, SRL, por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, el reclamo de las horas extras y horas feriadas y acogió lo concerniente a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.176-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores DAYSI PAULINO Y RONNY AQUINO CALDERON, en contra la Sentencia no.36/2015, dictada el día 10 de febrero del año 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo, y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en toda su parte dicha sentencia, salvo los derechos adquiridos, los cuales se acogen en la forma detallada más arriba, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara regular, buena y válida la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquirido, horas extras y daños y perjuicios, incoada por los señores DAYSI PAULINO y RONNY AQUINO CALDERON, en contra de la empresa PLAZA-SAN JUAN, su propietario JESUS MONTANO, JAVIER GONZALEZ Y JAVIER*

GONZALEZ JIMENEZ, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara que el verdadero empleador de los trabajadores DAYSI PAULINO y RONNY AQUINO CALDERON, era la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., y nadie más, por tanto se excluye de la demanda a los señores JESUS MONTANO, JAVIER GONZALEZ y JAVIER GONZALEZ JIMENEZ, por los motivos expuestos. ***TERCERO****: Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre los trabajadores DAYSI PAULINO y RONNY AQUINO CALDERON y la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., por causa de despido injustificado.****CUARTO****: Se condena a la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., a pagarle a la señora DAYSI PAULINO, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD$7,049.98, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$6,546.41, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$7,000.00 pesos por concepto de Salario de Navidad del último año conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD$5,035.7 pesos, por concepto de 10 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 5.- La suma de RD$13,218.75 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, previsto por el artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD$144,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$12,000.00, pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD$503.57, diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 9 meses y 6 días.* ***QUINTO****: Se condena a la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., a pagarle al señor RONNY AQUINO CALDERON, las siguientes prestaciones labores y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD$23,499.56 pesos, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$28,535.18 pesos, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$11,666.66 pesos, por concepto de Salario de Navidad del último año conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$11,749.78 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 5.- La suma de RD$37,000.00 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, previsto por el artículo 223 del Código de Trabajo; 6.- La*

*suma de RD$120,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$20,000.00, pesos, mensuales.**SEXTO**: Se condena a la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma*(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos; Violación al Principio de la inmutabilidad del proceso y al derecho al doble grado de jurisdicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Daysi Paulino y Ronny Aquino Calderón solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación por las causales siguientes: a)Por no cumplir con las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 5 de laLey núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; y b)Porque el hoy recurrente no ha aportado a través de los medios planteados ninguna prueba que obligue a cambiar o variar la suerte del presente proceso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al primer planteamiento de inadmisibilidad

10.Respecto de este primer punto es importante resaltar que las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que señalan que el recurso de casación no será admisible cuando mediante este se impugne una sentencia cuyas condenaciones no excedan de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de su interposición, puesto que además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, estas no son aplicables en la materia laboral, debido a que en ella se superpone particularmente la limitante cuantitativa que se establece en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que refiere que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos; en consecuencia, se procede a examinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 11 de julio de 2014, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos con 00/100 (RD$11,292.000), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD$225,840.00.

13. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a favor de Daysi Paulino: a) RD$7,049.98, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD$6,546.41,por concepto de 13 días de cesantía; c) RD$7,000.00, por concepto de salario de Navidad: d) RD$5,035.7,por concepto de 10 días de vacaciones; e) RD$13,218.75, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) RD$144,000.00,por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y a favor de Ronny Aquino Calderón: a) RD$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$28,535.18, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD$11,666.66, por concepto de salario de Navidad: d) RD$11,749.78,por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD$37,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) RD$120,000.00 por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de RD$415,302.02,suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al segundo planteamiento de inadmisibilidad

14. En cuanto al segundo planteamiento de inadmisibilidad, el cual se sustenta en que el recurso es inadmisible porque el hoy recurrente no ha aportado pruebas que obliguen a cambiar o variar la suerte del presente proceso; esta Tercera Sala es de criterio que para determinar si en realidad el recurso de casación no está respaldado en pruebas es necesario examinar el expediente que ha sido instrumentado ante los jueces del fondo, lo cual no es posible desde este medio de inadmisión cuyo fin es eludir el examen del fondo del recurso, en ese sentido esta solicitud será examinada y ponderada como defensa al fondo del recurso.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan sendos pedimentos de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y contenido,

de las cuales solo se examinará la relacionada a la desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas, debido a la solución que se le dará al caso; en ese sentido, al respecto la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos, toda vez que no obstante los recurridos haber interpuesto una demanda por dimisión, la cual no fue rebatida por la hoy recurrente, esta procedió, de oficio, a variar el modo de terminación del contrato de trabajo acontecido de dimisión a despido, haciendo una errónea interpretación de lo contemplado en la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, remitida por la parte empleadora a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, que solo señalaba la inasistencia de los recurridos a su lugar de trabajo.

17. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por alegada dimisión justificada, contra la Plaza San Juan, Jesús Montano, Javier González y Javier González Jiménez, y posteriormente, demandaron en intervención forzosa e incorporaron al proceso originario a la actual recurrente, quien no presentó medios de defensa, procediendo el tribunal de primer grado a establecer la relación laboral entre la empresa Abbak Trade Solutions, SRL. y los hoy recurridos, fundamentándose en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las que consta que la antes mencionada cotizaba a su favor, y declaró injustificada la dimisión al no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, condenando al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) que los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación fundamentados en que su dimisión cumplía con el procedimiento legal establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que solicitaron que se condenara a la empresa a cada uno de los derechos reclamados en la demanda inicial; en su defensa la actual recurrente expresó que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y documentos aportados al proceso, al declarar injustificada la dimisión por no cumplir con el artículo 100 del Código de Trabajo, y que, además, por el hecho de que los trabajadores tenían varios días que habían abandonado sus labores

antes de interponer la demanda, debía confirmarse la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado y declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, fundamentada en que no existe evidencia en el expediente de la alegada dimisión, pero sí en cuanto al despido, el cual se comprueba con la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, notificada a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, por lo que condenó a la empresa recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

18. Para fundamentar el aspecto examinado la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme se evidencia en el escrito de apelación y la sentencia recurrida, la parte demandante primigenia, hoy recurrida, alega que el contrato de trabajo terminó por dimisión, sin embargo no existe constancia de que esto haya ocurrido, puesto que el Acto No. 551/2014 de fecha 10 de julio del 2014, de la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se refiere a "una notificación de cesión de créditos, acciones y poder cuota litis, en virtud de la dimisión ejercida por los trabajadores", no se trata de una comunicación de dimisión y no existe depositada en el expediente comunicación alguna de dimisión, por tanto, no existe prueba de que el referido contrato de trabajo haya terminado por dimisión. Que por otro lado, existe depositada en el expediente la comunicación de despido de fecha 11 de julio del 2014, notificada a la "Representación Local Departamento de Trabajo, Bávaro, Provincia la Altagracia, con acuse de recibo de esa misma fecha, mediante la cual, la empresa ABBAK TRADE SOLUTIONS, SRL, le comunica, lo siguiente: "Muy cortésmente le comunicamos para los fines legales procedentes y en cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 88, Ordinal 11, tenemos a bien participarles que los Sres. Ronny Aquino Calderón, dominicano, portador de la Cédula No. 129-0003488-0, quien desempeña el puesto de Asistente Almacén y la Sra. Daysi Paulino, dominicana, portadora de la Cédula No. 028-0062916-0, ambos no se han presentado a su trabajo, faltando desde el 07, 08, 09 y 10 inclusive. Favor ver anexo. Devolver copia de la presente comunicación, debidamente sellada y firmada como acuse de recibo. Sin otro particular por el momento, se saluda, Muy atenuantemente, Michelle M. Almonte Silverio, Gerente Recursos Humanos. (…) Que ante

la referida comunicación de despido, con acuse de recibo por parte del Departamento Local de Trabajo de Bávaro, carece de pertinencia jurídica las certificaciones de fecha 10 de julio del 2014, sobre comunicación de despido, dimisión, desahucio y horas extras, puesto que el despido se materializó el día posterior, 11 de julio del 2014, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia" (sic).

19. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en alegada dimisión justificada, procediendo dicha corte en uso del papel activo del cual están dotados los jueces en materia laboral, a variar la figura jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión a despido, sustentada en que el acto núm. 551/2014 de fecha 10 de julo de 2014, instrumentado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, hacía referencia a una notificación de cesión de créditos, acciones y poder cuota litis y no a una dimisión; que al observar los jueces del fondo la carta de fecha 11 de julio de 2014, depositada por la hoy recurrente mediante su escrito de defensa a fin de demostrar que los hoy recurridos abandonaron voluntariamente sus labores, determinaron que el contrato termino por despido.

20. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: "Las amplias facultades de que dispone el juez laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier medio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes […]"[18], sin embargo, cabe destacar que si bien los jueces del fondo son soberanos para otorgar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo y apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza(…)"[19], lo que se advierte aconteció en la especie, pues la

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1586-1597
19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

corte *a qua* determinó que la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, dirigida por la empresa Abbak Trade Solutions SRL., a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, se trataba de un despido ejercido contra los trabajadores, procediendo a declararlo injustificado por no probar su justa causa y condenando a la hoy recurrente a los valores procedentes que originan este tipo de terminación, sin embargo, esta Corte de Casación aprecia del citado documento, el cual se analiza ante el argumento de desnaturalización de su contenido, que en realidad esta comunicación hace alusión a las faltas e inasistencias de los hoy recurridos a su lugar de trabajo y no así el ejercicio de la terminación contractual por despido retenida por la corte *a qua*.

21. En casos similares esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: "Tal como lo indica la sentencia impugnada, la recurrente se limitó a informar a la Secretaría de Estado de Trabajo, que el recurrido había incumplido con su obligación de asistir a sus labores el día 20 de mayo de 2000, a la fecha de la comunicación "23 de mayo"sin manifestar su voluntad de despedir al trabajador por la comisión de dicha falta, apreciando que con la misma no se le puso término al contrato de trabajo de que se trata, al no contener una expresión inequívoca de esa determinación de parte del empleador y por no haber hecho del conocimiento al trabajador. (…)"[20]; en consecuencia y en virtud de que el despido debe establecerse en forma precisa y no especulativa, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su consideración, al darle un sentido distinto al que realmente tiene a la comunicación contentiva de notificación de ausencia dirigida a la representación local del departamento de trabajo de Bávaro, provincia La Altagracia, en fecha 11 de julio de 2014, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin la necesidad de que se examinen los demás aspectos del medio de casación propuesto.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 734-742

23. Conforme con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 176-2017, de fecha 28de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Caribe Royal S.A. y Marina Club Caribe S.A.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.
Recurrido:	Silvio Rafael Puello.
Abogados:	Dras. Gardenia Peña Guerrero, Romery Santos Félix y Dr. Roberto Martínez Torres.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlas compañías Club Caribe Royal SA.y Marina Club CaribeSA.,contra la sentencia

núm.124-2018, de fecha 28defebrerode 2018, dictada por la Corte de Trabajo delDepartamento Judicial de San Pedro Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,a requerimiento delas compañías Club Caribe Royal SA. y Marina Club Caribe SA.,organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núms. 101-54693-1 y 1-12-10474-5, con su domicilio social, en común, en la calle Los Robles, núm. 8, plaza Buena Vista Norte, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana,representadas porEduardStauffer, austríaco, portador del pasaporte núm.X0123420-W, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y al Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0004352-7 y 026-0125228-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Padre Abreunúm. 8,edif. Taino, segundo piso, municipio y provincia La Romana y *adhoc*en la calle Profesor Emilio Aparicio, edificio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Silvio Rafael Puello, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016798-1, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera núm. 40, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Romery Santos Félix, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 026-0023780-0, 026-0032985-4 y 026-0012108-7, con estudioprofesional abierto, en común, en la calle Duarte núm.32, plaza Don Américo, *suite* núm. 204, municipio y provincia La Romana y domicilio *adhoc* en laavenida Simón Bolívaresq.calle Rosa Duarte, edif.Elías I, apto. núm. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,*en fecha 15de enerode

2020,integrada por los magistradosManuel R. Herrera Carbuccia,en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F.y MoisésA. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un trabajo realizado y no pagado,Silvio Rafael Puello incoó una demanda laboralen indemnización por daños y perjuicios contralas compañías Club Caribe Royal SA. y Marina Club Caribe SA, dictandoel Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 115/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó el pedimento de incompetencia en razón de la materia e inadmisibilidad por prescripción y condenó a las partes demandadas al pago de US$85,000.00, por trabajo realizado y no pagado, así como también a la suma de RD$2,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos.

5. La referida decisión fue recurrida porlas compañías Club Caribe Royal SA. y Marina Club Caribe SA, mediante instancia de fecha29 de julio de 2016, dictando laCorte de Trabajo delDepartamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 124-2018, de fecha28de febrerode 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa MARINA CLUB CARIBE y CLUB CARIBE ROYAL, S. A., en contra de la sentencia No. 115-2016 de fecha doce (12) de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:****Rechaza los incidentes de incompetencia y prescripción formulados por la parle recurrente, por improcedente, infundado y carente de base legal.****TERCERO:*** *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, condena a las empresas MARINA CLUB CARIBE y CLUB CARIBE ROYAL, S. A., a pagar en favor del señor SILVIO RAFAEL PUE.LLO, la suma de US$85,000.00 (ochenta y cinco mil dólares) o su equivalente en moneda de curso legal, por concepto de los trabajos realizados y no pagados, revocando las condenaciones por concepto de daños y perjuicios.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corle de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para*

la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:**Falta de motivación y omisión de estatuir. **Segundo medio:**Falta devaloración y desnaturalización de los documentos aportados al debate, desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba. Violación a la ley, arts. 141 del código de Procedimiento Civil y 546 del Código de Trabajo. **Tercer medio:**Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Con motivo de la decisión que se adoptará en la presente controversia, esta Tercera Sala se limitará a examinar el segundo y cuarto medio de casación planteados, los cuales, a su vez, serán fraccionados por el hecho de contener violaciones distintas en su configuración y su solución, procediéndose al conocimiento del segundo aspectodel segundo medio y al primer aspecto del cuarto medio que en estos se desarrollan, relacionadoscon la falta de ponderación de pruebas documentales y su incidencia en la solicitud de incompetencia en razón de la materia y la prescripción de la demanda.

9. En ese orden, para apuntalar estos argumentos,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*incurrió enuna errónea apreciación de los hechos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no ponderar los documentos que le fueron aportados mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2017, los cuales probaban la incompetencia del tribunal en razón de la materia, así como

el hecho de que la demanda laboral era extemporánea, toda vez que el hoy recurrido había iniciado previamente su demanda en cobro de pesos por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, basada en la inscripción de una doble factura e hipoteca judicial contenida en el auto núm. 90-06, de fecha 11 de agosto de 2006, expedido por el juez del precitadotribunal, en tal sentido al no valorar el tribunal de alzada dichos documentos ylimitarsesolo alistarlosen su decisión sin realizar ningún tipo de ponderación respectode estos, así como su incidencia en la determinación de la verdad material y desenlace del asunto, no instruyó el caso en su debida dimensión, violando así las normas del debido proceso.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrente solicitó,medianteconclusionesexpresasla incompetencia en razón de la materia, así como la prescripción de la demanda interpuesta por Silvio Rafael Puello, estableciendo la corte *a qua,* sobre estos aspectos, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA.6.La parte recurrente solicita de forma incidental que se declare la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente caso, por tratarse de una demanda de naturaleza penal de conformidad con lo dispuesto por la ley 3143. 7. El artículo 733 del código de trabajo dispone que la presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley 3143 del 11 de diciembre de 1951. 8. El artículo 211 del código de trabajo dispone [...]9. De las disposiciones combinadas de éstos dos artículos se desprende que el código de trabajo de 1992 modifico la ley 3143 sobre trabajos realizados y no pagados, en el sentido de que, cuando se trate de reclamos relativos al pago de trabajo realizados, la jurisdicción laboral es la competente[...] 11. Cuando se trata de reclamo de sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de alguna obra realizada por un trabajador, la jurisdicción laboral es competente y en el presente caso, se trata de un contador que reclama haber realizado trabajos de contabilidad para un empresa, la cual hasta el momento no le ha pagado el dinero adeudado y por consiguiente, es criterio de ésta Corte que en el presente caso procede rechazar la solicitud de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente.EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN. 12. La recurrente solicita la prescripción de la demanda de que se trata, alegando que los hechos ocurrieron el 15 de junio de 2004, y la demanda fue interpuesta el 29 de noviembre

de 2013 encontrándose ventajosamente vencido el plazo para demandar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 703 del código de trabajo, que establece el plazo de prescripción en tres meses para la materia laboral. 13. Si bien es cierto que el plazo más largo de la prescripción en materia laboral es de tres meses, cuando hay una promesa de pago se produce la novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil (B.J. 1060, p. 699), lo cual ocurre en el caso de la especie, donde la carta enviada al Lic. Puello establece como fecha de pago, el momento en que se realice la venta de la compañía o de los terceros, por tal motivo procede rechazar el pedimento de prescripción formulado por la recurrente" (sic).

11. Del examen del expediente instruido en segundo grado esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 13 de marzo de 2017, los hoy recurrentes depositaron ante la corte *a qua* una instancia de depósitos dedocumentos que contenía:a) copia de instancia de doble facturación hipotecaria, depositada en fecha 2 de febrero 2007 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; b) copia del auto núm. 90-06, emitido por el tribunal antes mencionado, relativo al expediente núm. 195-06-01033, contentivo de autorización de inscripción de Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes inmuebles de las compañías sociales Club Caribe Royal SA. yMarina Club CaribeSA.;tendentes a probar, según constan en la pág. 2 de dicha instancia, la prescripción e inadmisibilidad de la demanda interpuesta, así como la incompetencia de la jurisdicción laboral, por haber sido apoderada otra jurisdicción para conocer del mismo proceso.

12.Los referidos documentosconstituyen una prueba que de haber sido ponderada por el tribunal de alzada, supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio,ya que iban dirigidos a establecer el hecho de la incompetencia en razón de la materia, así como la prescripción de la acción intentada por el hoy recurrido de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos587, 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que debieron ser valorados de manera conjunta con los demás documentosde la causa en un sentido u otro, sea para acogerlos o rechazarlos como elementos de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio.

13. En ese sentido ha sido criterio constante y reiterado de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "(…) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa"[21]; en consecuencia, al rechazar la corte *a qua*la solicitud de incompetencia en razón de la materia yel planteamiento de prescripción de la demanda, sin valorar las pruebas sometidas por la hoy recurrentedestinadas a demostrar lo indicado en otra parte de esta sentencia,violentó su derecho de defensa,por tal razón procede acoger los presentesaspectos delos medios examinados y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

14. El artículo 20 de la Ley núm 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 124-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165

presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	United Enterprises Group, S.A.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez.
Recurrido:	Juan Manuel Martínez.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa UnitedEnterprisesGroup, SA., contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi,en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2018,en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,a requerimiento de la empresa UnitedEnterprisesGroup, SA, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con domicilio socialy asiento principal ubicado en la sección Hato del Medio, municipio Guayubín, provincia Montecristi, representada por el ingeniero Feliz M. García Castellanos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245818-3, domiciliado y residente en el municipioSantiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Leomar Estévez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, con estudio profesional abierto en la "Oficina CES", ubicado en la calle Julio R. Durán García núm. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados "MPG Cobranzas y Servicios Legales", ubicada en la intersección formada por laavenida Lope de Vega y la calle José Amado Soler núm. 108, edif. La Moneda, tercer nivel, local 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional,

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Manuel Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000230-0, domiciliado y residente en la municipio Guayubín, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000998-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perellónúm. 118, provincia Montecristiy domicilio *adhoc* en la calle Los Julios, edif. núm. l2, apto. 0-1, residencial Álamo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha15 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos porla secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor Juan Manuel Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º, indemnización por daños y perjuicios contra la empresaUnitedInterprisesGroup, SA.,dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del DistritoJudicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2016-SSEN-0026, de fecha 18 de abril de 2016,que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos e indemnización en reparación por los daños y perjuicios sufridos por no cotizar a su favor al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Juan Manuel Martínez e incidentalmente porla empresa UnitedEnterprises-Group, SA., dictandola Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristila sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, de fecha 27 de diciembre de 2017,en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación principal e incidental en contra la sentencia laboral No. 238-2016-SSEN-0026, de fecha 18 de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictada a favor de la empresa UnitedInterprisesGroup, S. A., en atribuciones laborales, por las razones expresadas precedentemente y modifica la sentencia recurrida para que diga de la' forma siguiente; Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, otros accesorios, daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Ramón Martínez, en contra de la referida empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes, sobre la base de una antigüedad en el trabajo de veintidós (22), años, y un salario promedio mensual de cincuenta y tres mil novecientos pesos (RD$53,900.00) por haber despedido al trabajador sin causa justificada y en consecuencia condena a la empresa UnitedInterprisesGroup, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes:a) Sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve*

*pesos con cuarenta centavos (RD63,449.40), por concepto de preaviso. b) Un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos veintiún mil pesos (RD$1, 146,621.00), por concepto de cesantía. c) Veintiocho mil doscientos pesos (RD$28,200.00) por concepto de salario de navidad.**SEGUNDO:**Condena a la Empresa UnitedInterprisesGroup, S. A., al pago de la suma de trescientos veintitrés mil cuatrocientos pesos (RD$323,400.00), a favor del trabajador JuanManuel Martínez, por concepto de los salarios caídos, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo. TERCERO: Condena a la parte demandada, hoy recurrente incidental al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del señor Juan Manuel Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al trabajador, por el incumplimiento sobre la norma de seguridad social ley 87 -01. **CUARTO:** Condena a la parte demandada UnitedInterprisesGroup, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando sudistracción en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado que afirma estarla avanzando en toda su parte*(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Únicomedio: Falta de base legal y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos y del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar suúnico medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar todas las pruebas aportadas, lo que configuró una desnaturalización de los hechos, puesto que al igual que el tribunal de primer grado, determinó que la relación

que existió entre las partes era de carácter laboral, basándose en que Juan Manuel Martínez prestó un servicio personal, bajo la dependencia inmediata o delegada de la empresa United Enterprises Group, SA., sin observar ni ponderar pruebas aportadas por la hoy recurrente, como fueron, las declaraciones dadas por Juan Manuel Rodríguez y la de los testigos Rafael Ernesto Quiñones Rodríguez, Máximo Alcadio Escarfuller yBartolo Ramón Santos Taveras, recogidas en la audiencia de fecha 19 de febrero de 2015, así comolas documentales, entre las que cita las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que demostraban que el hoy recurrido es propietario de 6 vehículos de motor, los cuales utilizaban tanto él como su hijo Omar Martínez para llevar a cabo los servicios contratados y que todo lo referente a los gastos de los vehículos eran costeados por ellos; el contrato de servicio suscrito por el hoy recurrido de fecha 21 de octubre de 1996, el cual, establece los servicios y la forma en que fueron pactados con la empresa Transagrícola; con lo cual, se tipifica, el medio por falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas. Que la sentencia carece de base legal puesto que no examina, ni da detalles bajo cuáles pruebas se estableció que estos servicios eran realizados bajo la dependencia inmediata o delegada de la empresa UnitedInterprisesGroup, SA., elemento determinante a la hora de establecer o presumir que entre las partes en litis, existió un contrato de trabajo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Manuel Martínezen fecha 16 de junio del año 2013, incoó una demanda en cobro de prestaciones laboralesderechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º y reclamación por daños y perjuicios por despido injustificado contra la empresaUnitedEnterprisesGroup, SA.,alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La empresa demandada alegó, en su defensa, que en los hechos de la causa no se tipifica una relación contractual laboral, en el hipotético caso de que el tribunal lo entienda así no se demostró la terminación o el despido realizado por la empresa; b) que el tribunal de primer grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, determinó que el demandante no demostró el despido alegado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos y a una

indemnización como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por falta de pago de las cotizaciones correspondientes; c) que no conforme con la referida decisión, Juan Manuel Martínez en fecha 6 de julio del año 2016 interpuso un recurso de apelación principal, alegando que el tribunal de primer grado descartó las pruebas del despido sin explicar por cuáles causas no les dio crédito; d) que la empresaUnitedEnterprisesGroup, SA.,sostuvo en su defensa y en su apelación incidental, que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado carece de todo sustento legal en virtud de que no contiene motivos o pruebas en los cuales basa su fundamento para establecer que los servicios realizados por Juan Manuel Martínez eran de manera personal y que eran realizados bajo la dependencia inmediata o delegada de la empresa, elemento determinante en el contrato de trabajo; e) que mediante sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, de fecha 27 de diciembre de 2017, la corte *a qua a*cogió parcialmente el recurso de apelación principal e incidental y modificó la sentencia recurrida al declarar injustificado el despido ejercido contra Juan Manuel Martínez y condenó a la empresa hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95,ord. 3º del Código de Trabajo, así como al pago por daños y perjuicios morales y materiales.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Respecto al recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Manuel Martínez,en contra de la referida sentencia, esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, entiende queentre el trabajador demandante hoy recurrente principal y la empresa UnitedInterprisesGroup, S. A., hoy demandante incidental, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido,en virtud de que por ante esta alzada fue escuchado el señor Rafael Ernesto QuiñonesRodríguez, (testigo a cargo), quien declaró bajo la fe del juramento, que el señor Juan ManuelMartínez, trabajaba para la empresa UnitedInterprisesGroup, S. A., cargando todos losmateriales y veneno y los distribuía, en vehículos de su propiedad, declaraciones que han sidocorroboradas por el señor Bartolo Ramón Santos Taveras, (testigo a descargo), quien es elrepresentante de la empresa demandada, quien también manifestó que elseñor Juan ManuelMartínez, transportaba el combustible, el material y el personal de obreros, siendo ademásescuchado por ante la jurisdicción a-quo el señor Máximo AlcadioEscarfuller,

quienmanifestó ante ese tribunal " Que el señor Juan Manuel Martínez, ha demandado a lacompañía porque en su uso de razón tiene como 20 años trabajando para dicha empresa;testimonios que a esta alzada les resultan creíbles por ser emitidos de forma coherentes,concordantes y de manera espontaneas; razones por las cuales entendemos que el Juez a-quoal establecer en su sentencia que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempoindefinido hizo en ese sentido una buena apreciación de los hecho y una correcta aplicaciónel derecho (…)"(sic).

12.Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante, que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia exhiba una motivación racional y garantizar el derecho de defensa, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

13. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que ante los jueces del fondo la hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre la base de la inexistencia de un contrato de trabajo, ya que los servicios prestados no eran brindados en situación de subordinación jurídica o dependencia.

14. Que ciertamente, dentro de los documentos depositados ante la corte *a qua*, por la hoy recurrente, como sustento de sus pretensiones en relación a la no existencia de un vínculo de subordinación entre las partes, se encuentran los descritos en la pág. 11 de la sentencia impugnada, como son: "copia de 4 certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de julio del 2014, en los que se certifican los vehículos propiedad del señor Juan Manuel Martínez; copia del cheque No. 066951, de fecha 19 de marzo del 2013, del Banco Popular, expedido a favor del señor Ornar de Jesús Martínez; copia del cheque No.0009670, de fecha 23 de marzo del 2012, del Banco Popular, expedido a favor del señor Ornar de Jesús Martínez; copia del cheque núm. 061944, de fecha 12 de enero del 2013, del Banco Popular, expedido a favor del señor Ornar de Jesús Martínez; copia del contrato de servicio suscrito entre el señor Juan Manuel Martínez y la empresa Transagrícola en fecha 21 de octubre de 1996; copia de los cheques de pago de servicios de los meses de enero, marzo, abril y mayo del 2013, girados a favor del señor Juan Manuel Martínez en el Banco Popular, los cuales constan de

10 hojas; copia de los cheques de pago de servicios de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, realizados al señor Juan Manuel Martínez, girados a favor del señor Juan Manuel Martínez, en el Banco Popular, los cuales constan de 16 hojas, sobre los cuales la empresa sustenta el hecho de que el hoy recurrido no era empleado exclusivo ni estaba subordinado a ellos, documentos respecto de los cuales los jueces del fondo no realizaron, ni ponderación ni establecieron ningún argumento que evidencie su apreciación, los cuales, a juicio de esta Tercera Sala, podrían tener eventualmente relevancia para demostrar los argumentos de la hoy recurrente, en el sentido de que la relación que unía a las partes no era de índole laboral, lo cual estaba a su cargo demostrar en vista de que, una vez establecida la prestación de un servicio personal, operaba la presunción de contrato de trabajo dispuesta por artículo 15 del Código de Trabajo que correspondía a la empresa demandada original destruir.

15. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que los jueces del fondo que la dictaron incurrieron en falta de ponderación de pruebas pertinentes y relevantes, falta de base legal y por ende falta de motivospuesto que no analizó ni apreció todas las pruebas relacionadas con el diferendo existente entre las partes en causa, relacionadas con la naturaleza de dependencia o no de los servicios prestados por el hoy recurrido, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00026, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Automotriz y Mecánica Rafel, S.R.L. y Rafael Leónidas Féliz Díaz.
Abogado:	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Recurrido:	Isidro Rondón Berroa.
Abogados:	Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafel, SRL. y Rafael Leónidas Féliz Díaz,

contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, dictadapor la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2018, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Luciano Hilario Marmolejos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, 3° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la parte recurrente la entidad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafel, SRL., constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Segunda núm. 27, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Rafael Leónidas Féliz Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202448-6, con domicilio en el lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1458383-4 y 001-0179482-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Segunda núm. 53, sector El Morro, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actúa como abogado constituido de la parte recurrida Isidro Rondón Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614970-1, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, km 17, núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la Magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Isidro Rondón Berroa, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización pordaños y perjuicios contra la entidad comercial Centro Automotriz Mecánica Rafael, SRL. y Rafael Leónidas Féliz Díaz, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 565/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, acogiendo la demanda por dimisión justificada y con responsabilidad para la actual recurrente, condenándola al pago de las valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños perjuicios por no estar al día en el pago de las cuotas del Sistema Dominicano de Seguridad Social .

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Centro Automotriz Mecánica Rafel, SRL. y Rafael Leónidas Féliz Díaz, y de manera incidental por Isidro Rondón Berroa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos precedentes los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba;* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, y con los cambios siguientes: I) Se completó la condenación en virtud de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, para que se paguen seis (6) meses de salarios ordinarios, o sea, el monto de RD$150,000.00 por este concepto; 2) Se redujo la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, debido al incumplimiento con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, para que en lugar de RD$50,000.00, sean sólo RD$15,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia; todo en virtud de la cantidad del salario acogido, que fue de RD$25,000.00 mensual, y el tiempo laborado, que fue de treinta y un (31) años, un mes (1) y doce (12) días;* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las*

costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)".* (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de Ponderación de documentación aportadas en virtud del artículo 16 del Código laboral, desnaturalización de los hechos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las causas alegadas por el trabajador le exigían de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo demostrar y no lo hizo, la existencia de los hechos alegados como justificación de la terminación del contrato de trabajo; que la corte *a qua* no ponderó las causas de la dimisión porque el trabajador no aportó prueba sobre ellas, sin embargo, en su calidad de empleador y recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y fundamentó su defensa sobre esos hechos que alegaba el trabajador con documentos oficiales y pruebas testimoniales; que en la sentencia impugnada no se transcribió completamente la declaración del testigo a cargo del recurrente, incurriendo con ello en violación al orden procesal de la publicidad de las pruebas, motivo suficiente para casar la decisión.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente principal y recurrida incidental ha presentado las siguientes pruebas: (…) 1.4 Escrito de admisión de nuevos de documentos de fecha 07/11/2016, quien tiene como anexo: Copia de la certificación emitida por la Seguridad Social a nombre del recurrido; Del estudio de dichas causas de dimisión, esta Corte ha decidido ponderar en primer lugar la correspondiente al no pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), que fue la acogida por la sentencia impugnada; que en expediente no consta ninguna prueba de que la empleadora cumpliera con su obligación frente al referido Sistema; que a la empresa le corresponde aportar la prueba de ese cumplimiento, y no lo hizo; no mereciéndole crédito a esta Corte en este aspecto la declaraciones del testigo presentado por la empresa por ante el tribunal a quo Isaac Taveras que cotizar al mencionado Sistema es una obligación sustancial puesta por la norma de la materia a cargo del empleador; que, por tanto, sin necesidad de ponderar otras causas o faltas, procede declarar la dimisión justificada, con todas las consecuencias legales de rigor que se confirma, en este punto, la decisión impugnada". (sic)

11. Al empleador le correspondía probar que cumplía con su compromiso de hacer mérito a la Ley núm. 87-01, no solo en la inscripción del trabajador al sistema, sino en el pago al día de las cotizaciones, en la especie, la corte *a qua* determinó que el empleador no depositó prueba alguna en cuanto al cumplimiento de esta obligación, por lo que acogió esta causa como justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.

12. Entre las pruebas documentales aportadas por la parte recurrenteconsta *y así se menciona en la pág. 11 de la sentencia, el* depósitobajo inventario de la copia de la certificación núm. DAE-TSS-2016-5145, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con los pagos hechos por el recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social de diferentes años a favor del actual recurrido.

13. La jurisprudencia constante establece que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado[22]; La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jue-

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

ces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[23]; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, en la especie, no obstante que la decisión impugnada dar constancia del depósito de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, estableció que el recurrente no depositó prueba alguna sobre el cumplimiento de su obligación frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, omitiendo referirse al contenido de la citada certificación, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de una prueba presentada por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, configurándose el vicio de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo aspecto del único medio de casación propuesto.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

15. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legalaplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000235, de fecha 3 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy del Orbe.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurrido:	Servicios contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy del Orbe, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-304-2018, de fecha 28 de agosto

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 91, casi esq. avenida 27 de Febrero, edif. profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Eddy del Orbe, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673632-3, domiciliado y residente en la calle 31 de Agosto núm. 26, sector El Gringo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esq. Calle Marginal Primera núm. 483, plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la entidad privada Servicios contra Incendios & Marítimos EIRL, (Secimar), RNC núm. 1-01-79293-2 con domicilio social establecido en la calle Eusebio Manzueta núm. 32, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, representada por Marino Almánzar Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 8 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A.ReadOrtiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Eddy del orbe incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad comercial Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00060, de fecha 3 de marzo de 2017, que declaró inadmisible la demanda interpuesta por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Eddy del Orbe, solicitando la intervención forzosa de Marino Almánzar Medrano y de manera incidental por la entidad privada Servicios contra Incendios & Marítimos EIRL, (Secimar), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-304-2018, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor EDDY DEL ORBE, y el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR), ambos contra la sentencia laboral No. 051-20I7-SSEN-00060, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como intervención forzosa interpuesta por el señor EDDY DEL ORBE, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) en contra del señor MEDRANO, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos, principal e incidental y la demanda en intervención forzosa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución,*

el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela Judicial efectiva. **Segundo medio:** Error grosero, desnaturalización de los hechos de causa. **Tercero medio:** Omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso, sentencia carente de base legal. **Cuarto medio:** Errónea interpretación del derecho. **Quinto medio:** Sentencia carente de base legal y de motivos. **Sexto medio:** Desacato a decisiones de la suprema corte de justicia. **Séptimo medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa del recurrente, violación al principio de favorabilidad del recurso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en: a) que la parte recurrente plantea una serie de alegatos, críticas y medios de forma imprecisa, vaga, confusa y general sin establecer o articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso de la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que carecen de fundamento, además de que la corte *a qua* no conoció el fondo de la demanda; b) que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, por lo que no excede la cuantía

de los 200 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto al primer aspecto de las conclusiones incidentales planteadas, fundamentado en la carencia de contenido ponderable de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

12. Las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de

noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas.

13. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

14. En lo atinente a esta evaluación, también es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 5 de junio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector privado no sectorizado, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie, ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

16. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas

por el juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiese recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio las condenaciones que se impondrían al demandado en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante no excederían de esa cuantía[24]; en ese sentido la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró inadmisible la acción, por lo que los montos a tomarse en cuenta son los solicitados en la demanda originaria, esto es: a) 34 días auxilio cesantía valor RD$51,000.00; b) 28 días de preaviso no concedido por valor de RD$42,000.00;c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, por valor de RD$21,000.00; d) salario Navidad 2016 RD$18,000.00; e) 45 días de bonificación correspondientes al año 2015 valor RD$67,500.00; f) Condenar a la empresa SECIMAR E.I.R.L. al pago de la suma de RD$178,725.00, correspondiente a los salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo yjunio de 2016, que adeuda la parte demandada al demandante; g) Condenar a la demandada al pago de 6 meses de salario por aplicación de la combinación del ordinal 3º, Art.95 y el Art.101, ambos del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD$214,470.00; i) la suma de RD$100,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al trabajador por falta de pago de cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y reporte inferior al salario real en la TSS, creado por la Ley núm. 87-01, lo que totaliza la suma de seiscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos con 00/100 RD$692,695.00, valores que evidentemente sobrepasan la tarifa establecida en la citada resolución, en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible.

17. Por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *yse procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, el cual se analiza en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, puesto que no dieron contestación a conclusiones incidentales, mediante las cuales se procuraba declarar nulidad del documento llamado recibo de descargo por parte de

24 SCJ, sent 9 septiembre 1998, núm. 24, BJ. 1053, pág. 354

la entidad privada Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (SECIMAR), depositado como prueba, por haber sido obtenida en violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) en su artículo 86, puesto que dispone una retención o descuento ilegal de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que conlleva su nulidad por mandato del numeral 8 del artículo 69, de la Constitución Política de la República Dominicana, además dicho recibo de descargo no dice que el trabajador recibió de manos de la empleadora suma de dinero por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, porque no especifica textualmente si ese es el concepto, por tanto no puede descargar y finiquitar la entidad privada Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar).

19. La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Eddy del Orbe, laboró para la entidad privada Servicios contra Incendios y Marítimos. E.I.R.L., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación laboral a causa de dimisión ejercida por él, razón por la cual incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; que la empresa concluyó incidentalmente solicitando que sea declarada inadmisible la demanda por falta de interés, procediendo la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a declarar inadmisible la demanda por falta de interés, fundamentada en el recibo de descargo otorgado por el demandante a favor de la empresa; b) que Eddy del Orbe, apeló de manera principal, alegando que el recibo de descargo debía ser declarado nulo por violaciones a la ley y porque no se especificó en él textualmente sobre qué base otorga descargo y finiquito; en su defensa la empresa Servicios contra Incendios y Marítimos. EIRL. (Secimar), en su recurso de apelación incidental argumentó que el recurso principal debía ser rechazado y confirmada parcialmente la decisión en el sentido de que se revoque únicamente el numeral tercero del dispositivo referente a la compensación de las costas del procedimiento; d) La corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en fecha 09 de julio de 2018, fue recibido por la secretaria de esta sala una instancia del Lic. Aurelio Díaz, en representación del señor

Eddy del Orbe, mediante la cual solicita: 1- Declarar la nulidad absoluta de pleno derecho del recibo de descargo y finiquito legal, por contener tachadura o borradura y escrito con lapicero, en el detalle de la numeración de los supuestos billetes de banco, presuntamente recibidos por el trabajador recurrente, situación que este niega en su totalidad y que toda duda favorece al trabajador, además de ser depositado dicho recibo de descargo mediante instancia de escrito de defensa, redactada y firmada por la Dra. ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, mandataria legal de la recurrida quien supuestamente representa la parte recurrida, la cual mediante certificaciones emitidas por el Colegio de Abogados y por la Junta Central Electoral, que reposan en el expediente, no ostenta el estatus de abogada y ha ofrecido datos relativos a su nombre y número de cédula falsos, conforme lo establece la citada Junta Central Electoral y por contener dicho descargo, una sobre escritura que imposibilita la lectura e interpretación de la palabra que sigue después de la fase manuscrito "terminación de contrato y " lo que le resta validez al documento en cuestión. Que a estos pedimentos se opone la contraparte por lo que concluye solicitando rechazar todos los motivos, medios, conclusiones principales, accesorias y subsidiarias vertidas por la persona recurrente. Que de los artículos mencionados por el señor Eddy del Orbe, el 69 de la Constitución trata sobre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso, mientras que el artículo 73 de la citada constitución nos habla sobre la nulidad de pleno derecho de autoridad usurpada. Que el artículo 1 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, define las excepciones de procedimiento y el 39 de la citada ley sobre las irregularidades que afectan la validez de fondo, tal como la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. Que el artículo 502 del Código de Trabajo, expresa: "Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por si misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaria o que esté representada por un abogado. Que el artículo 590 del Código de Trabajo, establece: "Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada: lo. Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de

las partes o derechos otorgados por este código con carácter de orden público; 2o. Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo. También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato." Que constan depositados en el expediente: a) La sentencia No.0051-2017-SSEN-0060, recurrida en apelación; b) Escrito de defensa de primer grado de la empresa SECIMAR; c) Certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, donde se indica que la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no se encuentra registrada en sus archivos; d) Acto en delegación del poder para representar a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS (SECIMAR, EJ.R.L.) otorgado por ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, donde ésta delega dicho poder a favor del Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, fumado dicho acto por el señor ALEXIS ORTIZ CASTILLO, como Gerente de la empresa Cesimar, E.I.R.L., ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA Y BRAULIO ANT. UCETA LANTIGUA; e) Registro mercantil de SECIMAR, E.I.R.L.; o Poder cuota litis de fecha 04/07/2016 otorgado por EDDY DEL ORBE al LICDO. AURELIO DIAZ; g) original recibo de descargo y finiquito legal de fecha 30/01/2016, con el nombre como fuma del señor EDDY DEL ORBE, por valor de RD$14,500.00 por concepto de terminación del contrato y liquidación, menos 2% de impuestos sobre la renta; Que del estudio de los textos legales y los documentos detallados anteriormente, en cuanto a la nulidad solicitada por la parte recurrente, sobre el recibo de descargo, por contener borraduras, tachaduras y escrito a lapicero en el detalle de los billetes de banco, visto el original del recibo de descargo el mismo no contiene borraduras, ni tachaduras que lo hagan ilegible, donde dice concepto de terminación del contrato de trabajo y liquidación, menos retención del 2% de Impuesto Sobre la Renta, se puede leer sin ningún problema y las copias de los billetes tampoco contienen firmas ni borraduras ni tachaduras, en cuanto a que fueron depositados mediante escrito de defensa redactado por la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, como mandataria legal de SECIMAR y que esta no ostenta el estatus de abogada y que el número de cédula es falso, procede su rechazo, toda vez que la representación de la empresa SECIMAR a través de la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA y el depósito del recibo de descargo a través del escrito de defensa suscrito por ésta, no ha sido negado por la empresa, tampoco se niega que ROSA

SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, representó a SECIMAR en primer grado a través del LCDO. BRAULIO UCETA y en materia laboral no es necesaria la representación legal a través de un abogado, pues las partes se pueden representar a sí mismas o por quien entiendan, no obstante, la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), no ha indicado que no le dio poder a la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, para que la representara en justicia, ni niega conocerla, aunque se haya colocado un número de cédula incorrecto, además de que por el efecto devolutivo del recurso, al ser depositado dicho recibo de descargo por el abogado apoderado en segundo grado de la empresa SECIMAR, nada impide que el mismo sea valorado por ésta alzada, no obstante que por demás, no hay nulidad sin agravio, no sintiendo la empresa recurrida ningún, agravio en éste sentido, ni constituirse en un agravio para el trabajador recurrente, por tales motivos, procede el rechazo de dicho pedimento, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

21. Esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de quelos *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1].

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente consignadas en la sentencia que se impugna, págs. 11 y 12 solicitó: "Declarar la nulidad del documento llamado recibo de descargo por parte de la demandada, depositado como prueba, por ser una prueba obtenida en violación a la ley 16-92 o Código de Trabajo, en su Art.86, según el cual: Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta y el documento en cuestión contiene una retención o descuento ilegal de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que conlleva a que el tribunal declare la nulidad de dicho documento en razón de que por mandato del numeral 8 del artículo 69, de la Constitución Política de la República Dominicana: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley".

23. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la recurrente la nulidad del recibo de descargo presentada por no cumplir con lo prescrito en el artículo 86

del Código de Trabajo que prohíbe la retención de valores por concepto de impuestos al pago de prestaciones laborales, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

24. Adicionalmente, debe quedar establecido que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico no corresponde a esta corte de casación la evaluación de la corrección de las solicitudes y conclusiones requeridas por ante los jueces del fondo, para de ello derivar alguna consecuencia en materia de casación, sino que, y para lo que importa en la especie, es función de la mencionada jurisdicción (corte de casación) vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

25. Finalmente, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* a reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los demás medios de casación propuestos.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-304-2018, de fecha 28 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Eurick Rhadamés Ortiz Santana.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia

núm. 029-2018-SSEN-000171, de fecha 16 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, ubicada en la avenida John F. Kennedy esq. calle Bienvenido García Gautier, plaza Galería 360, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eurick Rhadamés Ortiz Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0036799-5, domiciliado y residente en el domicilio de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0049098-5, 223-034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con domicilio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Wandelpool y Wandelpool" ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, plaza MT, segundo nivel, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Eurick Rhadamés Ortíz Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00238, de fecha 18 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la demandada al pago de las prestaciones labores y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, cuatro meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización por concepto de los daños y perjuicios por cotizar en la Seguridad Social en base a un salario inferior al que recibía el demandante cada mes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), y, de manera incidental, por Eurick Radhamés Ortíz Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00171, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados por la empresa STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD. (STREAM GLOBAL SERVICES) (CONVERGYS) y el señor EURICK RHADAMÉS ORTIZ SANTANA en contra de la sentencia impugnada por haber sido hechos conforme a derecho;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, ACOGE el incidental, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada; con excepción de las condenaciones por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo que se modifica, adicionando la suma de RD$36,725.16 por este concepto;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD. (STREAM GLOBAL SERVICES) (CONVERGYS) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOOL R., YUBELKA WANDELPOOL R., INDHIRA WANDELPOOL R., Y YULIBELYS WANDELPOOL R., quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución,*

el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir. **Segundo medio**: Violación a la resolución núm. 72/03 del Consejo de la Seguridad Social. **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "*El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]".

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 30 de marzo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD$8,310.00 mensuales para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

12. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas por el tribunal primer grado con excepción de las relativas a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que modificó para aumentarlo, adicionando la suma de RD$36,725.16, confirmando los montos y conceptos siguientes: a) RD$15,274.84, por concepto 14 días de preaviso; b) RD$14,183.78, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD$13,092.72, por concepto de doce días de vacaciones; d) RD$6,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; e) RD$119,274.84, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) RD$50,000,00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no estar cotizando en la Seguridad Social; condenaciones para un total de doscientos cincuenta y cinco mil cincuenta y un pesos con treinta y cuatro centavos (RD$255,051.34), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisión presentado *y en consecuencia procede examinar el fondo del recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder el pedimento de caducidad de una de las faltas por las cuales declaró la dimisión justificada, que de haberla tomado en

cuenta hubiera acogido dichas conclusiones, ya que la supuesta falta más reciente ocurrió a finales de febrero de 2017.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que luego de examinados los documentos anteriormente indicados, la corte ha comprobado al menos dos faltas en que ha incurrido la empresa de los alegados por el trabajador: 1) En la certificación de la tesorería de la seguridad social depositada en el expediente # 753246 de fecha 10 de julio del 2017 en los meses (12)·de abril del 2016 a marzo del 2017, la empresa recurrente notificó al sistemas de la seguridad social un salario promedio mensual de RD$25,690.66, inferior a los RD$26,000.00 promedio mensual que la empresa admite como salario del trabajador tanto en su escrito de apelación como en la certificación de la empresa de fecha 23/11/2016; […] lo que permite declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador" (sic).

15. Respecto de lo alegado por el recurrente la corte *a qua* pudo establecer que la falta cometida por el empleador se generó desde el 12 de abril de 2016 al 27 de marzo de 2017, presentando el recurrido su dimisión en fecha 30 de marzo de 2017, esto es, dentro del plazo de los quince días establecidos en el artículo 98 del Código de Trabajo; que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en una falta de disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo se impone al empleador demostrar que cumplió con su obligación; en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que la recurrente notificaba al Sistema de la Seguridad Social, mes tras mes, un salario inferior al devengado por el trabajador, de ahí que al mantener el estado de falta continua que se genera cada vez que incumple con la obligación de reportar el salario en la forma convenida y establecida por la ley, impide aplicar la caducidad de la falta, haciendo que el derecho del trabajador a dimitir por esa causa se mantenga mientras esta persista, sin que se advierta que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurriera en omisión de estatuir sino haciendo uso del poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta la resolución núm. 72/03 del Consejo de la Seguridad Social, limitándose a la certificación emitida por la tesorería de dicha institución e ignorando las normas que rigen la materia; que de haberlas tomado en consideración se habría dado cuenta que el promedio del salario que reportó la empresa era menor porque éste no incluía los días feriados, las horas extras, bono de salario de Navidad, etc., además que la empresa paga por horas, por lo que los pagos dependían de la cantidad de horas laboradas, por tanto el salario percibido por el trabajador variaba mes por mes.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las faltas anteriormente indicadas constituyen en cuanto a la comunicación del salario del trabajador inferior al realmente devengado por el trabajador hecho a la seguridad social, denota una falta del empleador que perjudica al sistema de capitalización del trabajador, especialmente al área de pensiones, […]" (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: "[…] el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal de fondo, de un estudio integral de las pruebas aportadas, entre ellas, de la relación de la Seguridad Social y de la documentación depositada, determinó el monto del salario, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización"[25].

19. Esta Corte de Casación advierte que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente los jueces del fondo en el ejercicio de la facultad de apreciación y evaluación de los documentos que reposan en el expediente, establecieron la justa causa de la dimisión al analizar la certificación núm. 753246, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se pudo constatar que el empleador reportaba un salario de RD$25,690.66, inferior al devengado por el trabajador, que tal y como constan en el fallo atacado, la empresa admite tanto en su

25 SCJ, Sentencia núm. 731 de 21 de diciembre 2016

escrito de apelación como en la certificación emitida por ellos en fecha 23 de noviembre de 2016, que el trabajador percibía un salario mensual de RD$26,000.00, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos que fundamenten su decisión de retener como falta de la empresa el hecho de no probar que en sus instalaciones tengan el botiquín de primeros auxilios, no obstante aportar como prueba dos comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en las cuales se mencionan los botiquines, por lo que correspondía al empleado probar dicha causa de dimisión.

21. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] que en adición a la falta indicada anteriormente el empleador no prueba de manera fehaciente que tenga en sus instalaciones el botiquín de primeros auxilios para el servicio de los trabajadores, según dispone el Ord. 4 del art. 46 del código de trabajo; pues, aunque en dos comunicaciones de fecha 06 de enero del 2017 y 09 de Agosto del 2016 dirigidos al director general de trabajo, la empresa hace mención de los botiquines, sin embargo se trata de informaciones suministradas por la propia empresa, las cuales no pueden ser validadas como pruebas por emanar de unas de las partes en causa"(sic).

22. Del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua,* en la instrucción del proceso, se limitó a señalar que las indicadas comunicaciones no pueden ser consideradas como pruebas por emanar de una de las partes, si estas no les resultaban convincentes debió confrontarlas y no descartarlas pura y simplemente pues en esta materia no existe jerarquía de pruebas, todas deben ser examinadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones; que al no observarlo incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual en este aspecto la sentencia debe ser casada sin envío. Que, sin embargo, al retener la corte *a qua* una falta al empleador es suficiente para que se considere justificada la dimisión de que se trata, ya que el trabajador no tiene que probar todas las faltas invocadas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones, como es el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de casación interpuesto por Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000171, de fecha el 16 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la causal de dimisión, por la empresa no contener botiquines en sus instalaciones y lo rechaza en sus demás aspectos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hola Tours & Travel, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Medina Agosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestopor la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL.,y los señores Luc Julien HerremansyAnne

Lockwood, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00092,de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018,en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento dela entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, los señoresLuc Julien Herremans, belga, titular de la cédula de identidad núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacionaly,Anne Lockwood, belga, titular de la cédula de identidad núm. 037-0100390-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Puerto Plata;los cuales tienencomo abogados constituidos alos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y a la Dra. Laura Medina Agosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en la, torre City en Acrópolis14º piso, avenida Winston Churchill núm. 1099, ensanche Piantini,Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Bautista Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029994-8, domiciliado y residente en la manzana 48, edif. núm. 8 apto. núm. 2, sector El Doral, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata,así como por Faustino González Lajara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074008-1, domiciliado y residente en la calle Cucho Gómez, edif 1, apto. núm. 2, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-0, con estudio profesional abierto en laoficina de abogados “Balbuena & Asociados”, ubicada

en la calle Mariana Vda. Hall núm. 11, primer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161,apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentados en una alegada dimisión justificada,Juan Batista Matos y Faustino González Lajaraincoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contrala entidad comercial Hola Tours &Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, dictando el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata,la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00741,de fecha 20 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

5. La referida decisión fue recurrida porJuan Batista Matos y Faustino González Lajara,dictando laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,en atribuciones laborales, la sentencia núm.627-2018-SSEN-00092, de fecha29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. MIGUEL BALBUENA, abogado representante de los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00741, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, REVOCA la referida sentencia, en consecuencia DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, en contra de la entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL.,*

y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. ***TERCERO****: ACOGE la presente demanda, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, con las partes demandadas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, por causa de Dimisión Justificada con responsabilidad para las demandadas.* ***CUARTO:*** *CONDENA a las partes demandadas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, a pagarle a: JUAN BAUTISTA MATOS, los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD$70,499.37), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos CON 65/100 (RD$138,480.65) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía); c) Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos CON 33/100 (RD$36,333.33), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Siete (07) meses y ocho (08) días; d) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos CON 62/100 (RD$35,249.62), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos CON 56/100 (RD$113,302.56) por concepto de 45 días de los Beneficios de la Empresa; y f) Trescientos Mil Pesos CON 00/100 (RD$300,000.00) por concepto seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), durante un tiempo laborado de Dos (02) años. Nueve (09) y Ocho (08) días. Y a favor de FAUSTINO GONZALEZ LAJARA. los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD$70,499.37), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Quinientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos CON 60/100 (RD$553,922.60) por concepto de 220 días de auxilio de cesantía); c) Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos CON 33/100 (RD$36,333.33), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Siete (07) meses y ocho (08) días; d) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos CON 94/100 (RD$45,320.94), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Ciento Cincuenta Mil Setenta Pesos CON 08/100 (RD$150,070.08) por concepto de 60 días de los Beneficios de la Empresa; más el valor de Trescientos Mil Pesos CON 00/100 (RD$300,000.00) por concepto seis (06) meses de salarios dejados de percibir por aplicación*

de los artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), durante un tiempo laborado de Nueve (09) años, Seis (06) y Veinticuatro (24) días. ***QUINTO:*** *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *CONDENA a las partes recurridas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MIGUEL BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación lossiguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de base legal. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1 y15 del Código de Trabajo.**Segundo medio**:Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, u en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *aqua* incurre en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al no darle el verdadero alcance a la naturaleza de la relación que pudo existir entre las partes, ponderando incorrectamente los documentos aportados como anexo en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2018, ante el tribunal de alzada, con los cuales quedaba comprobada la inexistencia de la relación laboral y establecían que los demandantes ejercían labores como guías-turísticos para la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata; además

no estableció los motivos por los cuales descartó como medio de prueba las declaraciones del testigo Domingo Méndez presentado a su cargoy ponderar de manera parcial las declaraciones de Gerardo Domeneche, cuyo testimonio también evidenciaba la forma de la prestación del servicio laboral entre las partes. Que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de este, si es negado por la contraparte y si además la negativa se acompaña de declaraciones y otros elementos de prueba para corroborar lo alegado, por lo que queda demostrada una incorrecta interpretación al artículo 15 del Código de Trabajo. Aunado a todo lo anterior, los jueces del fondo no verificaron la concurrencia de los elementos que tipifican un contrato de trabajo, lo cual era su deber, no obstante ser este un aspecto controvertido en la especie.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que los hoy recurridos Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Hola Tours & Travel SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La parte demandada alegó en su defensa la no existencia de una relación de trabajo porque eran empleados de la Asociación de Guías Turísticos,a cuyo propósito depositó cheques y facturas emitidos a favor de la Asociación de GuíasTurísticos, la planilla de personal fijo de la recurrente, el testimonio de Domingo Eleazar Méndez Nolasco y, el ato núm. 784-2017 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández; y el testimonio de Domingo Eleazar Méndez Nolasco; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la demanda por no haberse demostrado un vínculo contractual de carácter laboral, c) que no conforme con la referida decisión, Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, la apelaron alegando que se desnaturalizaron los hechos, que incurrieron en falta y contradicción de motivos, de base legal y violación al derechos de defensa pues confundió el objeto de la dimisión y el contrato de trabajo, que no contestó pretensiones fundamentales de la demanda y dio un alcance distinto a las pruebas aportadas; los recurridoscuestionaronla existencia del contrato de trabajo alegado por los

demandantes hoy recurridos por no cumplirse entre ellos las condiciones que la configuran; d) que la corte *a qua,* acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia, comprobando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º y la indemnización como reparación por daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

10. Para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Por su parte, los medios de prueba presentados por la parte recurrida ante esta Corte, devienen en insuficiente para desvirtuar la existencia de la relación laboral subordinada que se dio entre los demandantes-recurrentes y la recurrida, puesto que si bien no es objeto de discusión que los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZÁLEZ LAJARA, pertenecen a la Asociación de Guías Turístico y que cobraban sus salarios a través de dicha Asociación de Guías, no menos cierto es, que conforme el testimonio vertido por Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Domeche Guzmán, los recurrentes prestaban sus servicios de manera permanente y exclusiva para la entidad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, ambos desempeñando la función de Guía Turístico; por lo que la referencia que hace la recurrida al testimonio vertido en primer grado por DOMINGO ELÉAZER MENDEZ NOLASCO y recogido en el acta de audiencia de fecha 30 de octubre año 2017, no constituye aval para destruir lo declarado por los testigos presentados en grado de apelación por los recurrentes respecto de la relación laboral subordinada, ya que conforme se recoge de la referida acta de audiencia, DOMINGO ELEAZER MENDEZ NOLASCO, estableció: " Yo soy encargado de operaciones y excursión y de HOLAS tours en Puerto Plata y Samaná. Nosotros realizábamos la solicitud de servicio para la excursión, comunicábamos con ellos para darle las informaciones de la excursión, los pagos se realizan a través de la asociación. No tenían horario que cumplir a preguntas que le fueron formuladas, respondido como sigue: Quién fija las tarifas por los servicios? r. la asociación de guías; p. ¿Qué tipo de instrucciones le daba Hola Tours a los guías?, r. no, lo único que nos tocaba era darle la excursión y ellos la realizaban, p. ¿Qué pasaba si los guías se negaban a realizar de la excursión? r. tratábamos

de comunicarnos con otro guía para que realizara la excursión, p. ¿Los demandantes Faustino y Juan eran guías exclusivos de hola tours? r. no. p. ¿podían prestar servicio a otros tours operadores? r. si. p. ¿Qué tiempo tenían los demandantes, cuánto tiempo tenían de servicio? r. tienen mucho tiempo prestando servicio a HOLAS Tours a través de la Asociación de Guías, p. ¿Usted como encargado de operaciones le mandaba la solicitud a los demandantes? r. sí, yo era una de las personas, p. ¿Cuándo le mandaban el pago de los salarios de los demandantes, había detallado cuanto le tocaba a cada uno? r. si, se le establecía el monto a pagar para cada persona, p. ¿Tiene conocimiento si la tarifa que se paga a guía de forma exclusiva es una tarifa consensuada y tripartita, donde interviene Ministerio de trabajo. ¿Hola Tours y la Asociación de Guía? r. nos guiamos por el salario que tiene la Asociación de Guías; Hay un tarifario, p. ¿Usted chequeaba los guías hoy demandantes cuando salían de excursiones? r. si nos comunicábamos cuando dejaban a nuestro cliente para ver que sucedió en la excursión verificábamos si el trabajo pautado para un día determinado se realizó completamente. Como se puede apreciar, el testigo presentado por la demandada en primer grado, lo que hace es confirmar la existencia de dicha relación laboral, ya que afirma que los recurrentes tenían mucho tiempo trabajando para Hola Tours, pero que el salario le era pagado conforme la tarifa dispuesta por la Asociación de Guías, lo cual no implica que el salario no existiera a favor de los recurrentes, ya que el mismo testigo establece que al remitir el pago a la Asociación de Guías, cada pago iba detallado, por lo que cada guía recibía el pago que le correspondía conforme la remisión hecho por la demandada Hola Tours. Afirmó el testigo, que los recurrentes no trabajaban de manera exclusiva para los demandados, por cuanto podían prestar servicio a otro tours operadores, pero a la vez reconoce que los mismos tenían mucho tiempo prestando servicio a Hola Tours; por lo que resulta evidente que el testigo no quería comprometer a la demandada, ya que resulta ilógico que en una operación tan sensible como lo es el hecho de lidiar con gente a la cual se le ha vendido un servicio de calidad, la proveedora del servicio pudiera dejar en manos de un guía la suerte de una excursión turística, por lo que la existencia de la subordinación laboral de Hola Tours sobre los recurrentes ha quedado intacta frente a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por las recurridas. Respecto a la valoración de los medios de pruebas documentales presentados por la parte recurrida,

consistente en cincuenta y tres (53) facturas en fotocopias, esta Corte es de criterio de que por medio de dichas facturas se comprueba lo que han expuestos los testigos presentados por los recurrentes, de que en las mismas se hacen constar el monto de las tarifas conforme a los diferentes destinos turísticos que hay en este país, no pudiendo destruirse con estas facturas la relación laboral probada por antes esta Corte. Junto a dichas facturas existen copias de cheques, los cuales según la parte recurrida, son referencia del pago de las facturas antes mencionada, significando que los demandantes no recibían pago alguno de su parte, sino que quien les pagaba era La Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, sin embargo este punto quedó meridianamente aclarado con el testimonio de Juan Alejo Fermín Polanco, el cual estableció que el pago del salario a través de la Asociación fue fruto de un acuerdo entre La Asociación de Guías v Los Tours Operadores a través de Turismo: por lo que la forma de pago no puede constituir la base para desconocer la existencia del contrato de trabajo que existió entre los demandantes-recurrentes y la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans Y Annie Lockwood; Que contrario a lo decidido por el juez a-quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso ha resultado probado el vínculo laboral subordinado entre los demandantes ahora recurrentes y la parte recurrida, tomando en cuenta las declaraciones dadas por los señores Juan Alejo Fermín Polanco Y Gerardo Domeche Guzmán, a lo que se suma la aportación de la prueba en especie, consistente en dos (2) polocher, los cuales contienen emblema de Hola Tours & Travel. Por su parte, la recurrida a los fines de controvertir la relación laboral, además de los medios ya examinados, también depositó la planilla del Personal Fijo de dicha compañía, lo cual no constituye una prueba determinante, en función de que el hecho de que una persona no aparezca en la hoja de nómina ni en la planilla de personal fijo, no prueba la inexistencia de una relación laboral, ya que la relación laboral es un asunto de hecho, que en este caso ha quedado comprobado que los demandantes recurrentes prestaban sus servicios como guías turísticos bajo la subordinación inmediata y dependencia de la sociedad Hola Tours & Travel, Srl., y los señores Luc Julien Herremans Y Annie Lockwood" (sic).

11. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que*: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección*

inmediata o delegada de ésta; de lo anterior se desprende que el contrato de trabajo está configurado por tres elementos básicos, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más relevantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros[26].

12. Del análisis realizado por esta Tercera Sala resulta evidente quelos jueces del fondo determinaron la existencia de una relación de trabajo al tenor del artículo 1º del Código de Trabajo entre los demandantes originales yla entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., a partir de las declaraciones de Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Donemeche G., cuyos testimonios permitieron establecer que las labores que realizaban eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la recurrente, satisfaciendo con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales; que por esa razón resulta también evidente que, una vez demostrada la prestación de un servicio remunerado, se presumía la existencia de un contrato de trabajo entre el que prestó dicho servicio y su beneficiario, es decir, se presume que los servicios prestados se ejercieron en condición de subordinación al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo.

13. En cuanto a la falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por el recurrente, Domingo E. Méndez, en el desarrollo de ponderación, considerando núm. 30, pág. 25, el tribunal *a quo* les resta valor probatorio al sostener "que los recurrentes no trabajaban de manera exclusiva para los demandados, por cuanto podían prestar servicio a otro tours operadores, reconoce a la vez que los mismos tenían mucho tiempo prestando servicio a la entidad comercial Hola Tours & Travel SRL., por lo que resulta evidente que el testigo no quería comprometer a la demandada, ya que resulta ilógico que en una operación tan sensible como es el hecho de lidiar con gente a la cual se le ha vendido un servicio de calidad, la proveedora del servicio pudiera dejar en manos de un guía la suerte de una excursión turística, por lo que la existencia de la subordinación laboral de Hola Tours sobre los recurrentes ha quedado intacta

26 SCJ, Tercera Sala,sent. núm. 103, 27 de diciembre de 2013. B. J. núm. 1237.

frente a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por las recurridas", de lo cual se aprecia una valoración adecuada y suficiente de las declaraciones recibidas dicho testigo.

14. Respectode la ponderación de los siguientes documentos: (i) copia del cheque núm. 026324 de fecha diez (10) de febrero del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en los meses de diciembre del año 2016 y enero del año 2017; (ii) copia del cheque núm. 026364 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de febrero del 2017; (iii) copia del cheque núm. 026478 de fecha dos (2) de mayo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en los meses de marzo y abril del año 2017; (iv) copia del cheque núm. 026587 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de mayo del año 2017; (v) copia del cheque núm. 025920 de fecha diez (10) de noviembre del año 2016, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de noviembre del año 2016; (vi) copia del cheque núm. 025698 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2016, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de septiembre del año 2016; a las facturas y las copias de cheques que se anexaban a las mismas, en su análisis la corte *a qua* sostuvo que pudo comprobar lo expuesto por

los testigos presentados por los recurridos entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Annie Lockwood, al sostener que en esos documentos se hace constar el monto de las tarifas conforme con los diferentes destinos turísticos que hay en este país, no pudiendo destruirse con estas facturas la relación laboral derivada de la presunción anteriormente descrita;en lo atinente a los cheques, los testigos sostuvieron que el pago del salario a través de la Asociación fue fruto de un acuerdo entre la Asociación de Guías ylos *Tours* Operadores a través del Ministerio de Turismo, agregando que la forma de pago no puede constituir la base para desconocer la existencia del contrato de trabajo que existió entre ellos, con lo cual se avala el criterio pacífico que ha venido sosteniendo esta corte de casación en el sentido de que la forma de pago del salario no es necesaria para la determinación de la existencia del contrato de trabajo.

15. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas[27]; que la corte *a qua* haciendouso de su poder soberano de apreciación entendió coherentes, creíbles y suficientes las declaracionesde JuanAlejo Fermín Polanco y Gerardo Domeche G., para probar la existencia del contrato de trabajo; que dichas consideraciones entran en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en ningún vicio de falta de base legal,de motivos, ni en errónea de los hechos y de las pruebas, razón por la cual procede rechazareste primer medio de casación.

16. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión de retener la responsabilidad solidaria de los señores Luc Herremans y Anne Lockwood y rechazar la solicitud de exclusión, basándose en que supuestamente no existió prueba para establecer que la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., esta investida de personería jurídica para obligarse frente a terceros, máxime cuando no comprobóni indicó si realmente los hoy recurridos prestaron servicios personales a Luc Herremans y Anne Lockwood para condenarlos solidariamente. Que ante la Corte fue

27 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015 BJ. núm. 1260

aportada la planilla de personal fijo, en la cual consta que la empresa es una sociedad debidamente constituida, incurriendo, además, en el vicio de contradicción de motivos al referirse a la hoy recurrente en una parte de la sentencia como una empresa con personalidad jurídica y luego establecer que esta no fue probada.

17. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo a los co-demandados-recurridos señores LUC HERNANN y ANNIE LOCWOOD, cuya exclusión ha sido solicita por sus abogados, bajo el alegato de que los mismos nunca ostentaron la calidad de empleadores de los trabajadores demandantes hoy recurrentes señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA; sin embargo, dicha petición de exclusión está sustentada en un mero alegato, toda vez que los peticionario no han presentado pruebas alguna sobre cuya base se pudiera establecer HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, esta investida de personería jurídica a los fines de poder obligarse y así poder responder por sí misma frente a terceros; por lo que frente a la ausencia de constancia legal que acreditare la personería jurídica de Hola Tours & Travel, SRL., procede rechazar la solicitud planteada por los co-demandados-recurridos señores Luc Hernann y Annie Locwood. Valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia"(Sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido que es una obligación de los tribunalesde fondo responder los alegatos de las partes cuando se relacionanen íntimamente con el medio de defensa que se les propone, así como analizar los medios de prueba que los fundamentan. En la especie, frente a la solicitud de exclusión del proceso de las personas físicas involucradas, la Corte *aqua* debió analizar toda la documentación que resultaba relevante y que se detalló al indicar las incidencias del proceso,a fin de determinar si tal y como estableció en los motivos de la decisión impugnada, no resultó probada la existencia de personería jurídica de la entidadcomercial Hola Tours & Travel, SRL., razón por la que procede casar, solo en este aspecto el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en lo referente a la exclusión de los señoresLuc Julien Herremans y Anne Lockwood, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Darly Frías Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	OceanWorld, S.A. y Ludwing Alfred Meister.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Licdas. Gina M. Polanco Santos y Patricia Núñez Jáquez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darly Frías Martínez, Sonali Mercedes Orbe Javier, Edwin Santos Acevedo, Yordania

González Balbuena, Valerio González Gutiérrez, Waldin Ramón Sosa Sánchez, Yesenia María Ventura García, Kenia Alexandra Reyes Escotto, Rosa Lidia García Gómez, Miguel Francisco López Sosa, Fausto Peña Ulloa, Carlos Antonio Bruno Polanco, Franklyn de la Cruz García, Eva María Acosta Peña, Yessika Zuleyka Santos Caraballo, Amauris Rafael Cid Vásquez, Marino Payans, Luz Esther Reyes Brito, Santa Burgos Tejada, Taqueisi Antonio Gómez Francisco, Javier Mena, José Stanly González Frías, Jorge Adalberto Reyes Familia, Agapito Sánchez Mercado, Nelson Jesús Rodríguez y Francisco Alberto Sánchez Rodríguez,contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de: 1) Darly Frías Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088717-1, domiciliado y residente en la edificación núm. 16, manzana núm. 28, urbanización General Gregorio Luperón (barrio Haití), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 2) Sonali Mercedes Orbe Javier, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103981-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 43, sector Altos de Chavón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 3) Edwin Santos Acevedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008520-1, domiciliado y residente en la Calle “01” núm. 12, sector Conani, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 4) Yordania González Balbuena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100109-5, domiciliada y residente en la Calle “07” núm. 13, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 5) Valerio González Gutiérrez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010918-8, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 30, sector Las Flores, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 6) Waldin Ramón Sosa Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0111255-3, domiciliado y residente en la Calle “02” núm. 47, barrio Los Sufridos, sector Padre Las Casas, municipio San

Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 7) Yesenia María Ventura García, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072140-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, sector Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 8) Kenia Alexandra Reyes Escotto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108216-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 54, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 9) Rosa Lidia García Gómez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085408-0, domiciliada y residente en la Calle "22" núm. 20, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 10) Miguel Francisco López Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439610-0, domiciliado y residente en la calle Principal (edificación sin número), sector Bello Costero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 11) Fausto Peña Ulloa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095183-7, domiciliado y residente en la edificación núm. 22, de la manzana núm. 08, urbanización General Gregorio Luperón (Barrio Haití), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 12) Carlos Antonio Bruno Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063170-2, domiciliado y residente en la Calle "05" núm. 10, Villa Isabel, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 13) Franklyn de la Cruz García, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058191-5, domiciliado y residente en la calle Entrada al Acueducto núm. 26, Km 12 ½, sector La Gran Parada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 14) Eva María Acosta Peña, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019577-3, domiciliada y residente en la Calle "04" núm. 11, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 15) Yessika Zuleyka Santos Caraballo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116537-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 23, ensanche Eduardo Brito, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 16) Amauris Rafael Cid Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092626-8, domiciliado y residente en la Calle "04" núm. 11, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata;

17) Marino Payans, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0101604-4, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles "11" y "5" núm. 47, de la calle número 05, Villa Isabel, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 18) Luz Esther Reyes Brito, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093633-3, domiciliada y residente en la Calle "03" núm. 22, sector Los Núñez, Arroyo Los Mameyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 19) Santa Burgos Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032669-1, domiciliada y residente en la Calle "05" núm. 22 (primera), sector Las Flores, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 20) Taqueisi Antonio Gómez Francisco, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049629-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 05, sector Colinas del Sur, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 21) Javier Mena, dominicano, dotadp de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022050-4, domiciliado y residente en la carretera Puerto Plata-Navarrete núm. 69, del paraje El Cruce La China de Altamira, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; 22) José Stanly González Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006992-9, domiciliado y residente en la Antigua Vía Férrea núm. 38, primera, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 23) Jorge Adalberto Reyes Familia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066950-4, domiciliado y residente en la carretera Cantabria Mari Vásquez núm. 48, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 24) Agapito Sánchez Mercado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0048296-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 74, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 25) Nelson Jesús Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011976-5, domiciliado y residente en la Calle "07" núm. 13, Villa Progreso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y 26) Francisco Alberto Sánchez Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075440-5, domiciliado y residente en la carretera Cantabria Mari Vásquez (sin número), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano,

tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, local número 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorialdepositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial OceanWorld, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC 105-08284-5, con su domicilio social en la calle Principal núm. 3, playa cofresí, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Stefan Thomas Meister, alemán, portador de la cédula de identidad núm. 037-0098905-0, domiciliado y residente en la Mancomunidad de las Bahamas; y porLudwing Alfred Meister, bahameño, portador del pasaporte núm. 309665, domiciliado y residente en la Mancomunidad de Las Bahamas; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Gina M. Polanco Santos y Patricia Núñez Jáquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-7, 031-0488649-8 y 031-0372362-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma Estrella & Túpete, Abogados, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, ensanche Naco, torre empresarial Novo-Centro, *suite* núm. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2491-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre de 2018, se declaró el defecto de las partes correcurridas,IntegrityGamingDominicana, IGD, SRL., Michael Eugene EARL. y Donald Edward Steeves.

4. De igual manera,mediante la resolución núm. 4615-2019, dictada por esta Tercera Sala en fecha 30 de octubre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurridaOceanWorld Casino, SRL.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* el día 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisiónjustificada, los actuales recurrentes incoaron demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados laborados y no retribuidos, horas nocturnas, horas extraordinarias, propina legal, salarios adeudados y no pagados y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., Tigre Gaming, SRL., Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Stevees y Teddy Dale Etheredge, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00269, de fecha 4 de julio de 2016, que declaró resuelto los contratos de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a IntegrityGaming Dominicana, IGD,SRL., como única empleadora al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas laboradas, salarios adeudados y compensación por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por Darly Frías Martínez y compartes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores DARLY FRIAS MARTINEZ, SONALI MERCEDES ORBE JAVIER, EDWIN SANTOS ACEVEDO, YORDANIA GONZALEZ BALBUENA, VALERIO GONZALEZ GUTIERREZ, WALDIN RAMON SOSA SANCHEZ, YESENIA MARIA VENTURA GARCIA, KENIA ALEXANDRA REYES ESCOTTO, ROSA LIDIA GARCIA GOMEZ, MIGUEL FRANCISCO LOPEZ SOSA, FAUSTO PEÑA ULLOA, CARLOS ANTONIO BRUNO POLANCO, FRANKLYN DE LA CRUZ GARCIA, EVA MARIA ACOSTA PEÑA, YESSIKA ZULEYKA SANTOS CARABALLO, AMAURIS RAFAEL CID VASQUEZ, MARINO PAYANS, LUZ ESTHER REYES BRITO, SANTA BURGOS TEJADA, TAQUEISI ANTONIO GOMEZ FRANCISCO, JAVIER MENA, JOSE STANLY GONZALEZ FRIAS, JORGE ADALBERTO REYES FAMILIA, AGAPITO SANCHEZ MERCADO, NELSON JESUS RODRIGUEZ y FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, representado por el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, contra la Sentencia Laboral*

No. 465-2016-SSENT-00269, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- ***SEGUNDO:*** *En consecuencia confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte sucumbiente, los señores DARLY FRIAS MARTINEZ, SONALI MERCEDES ORBE JAVIER, EDWIN SANTOS ACEVEDO, YORDANIA GONZALEZ BALBUENA, VALERIO GONZALEZ GUTIERREZ, WALDIN RAMON SOSA SANCHEZ, YESENIA MARIA VENTURA GARCIA, KENIA ALEXANDRA REYES ESCOTTO, ROSA LIDIA GARCIA GOMEZ, MIGUEL FRANCISCO LOPEZ SOSA, FAUSTO PEÑA ULLOA, CARLOS ANTONIO BRUNO POLANCO, FRANKLYN DE LA CRUZ GARCIA, EVA MARIA ACOSTA PEÑA, YESSIKA ZULEYKA SANTOS CARABALLO, AMAURIS RAFAEL CID VASQUEZ, MARINO PAYANS, LUZ ESTHER REYES BRITO, SANTA BURGOS TEJADA, TAQUEISI ANTONIO GOMEZ FRANCISCO, JAVIER MENA, JOSE STANLY GONZALEZ FRIAS, JORGE ADALBERTO REYES FAMILIA, AGAPITO SANCHEZ MERCADO, NELSON JESUS RODRIGUEZ y FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas, en provecho y distracción de la LICDA. GINA M. POLANCO SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la Ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas testimoniales; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales

al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos Erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir, todo ello en cuanto a una total ausencia de análisis, de ponderación, de valoración y de respuesta en la sentencia recurrida en casación a las pretensiones de los trabajadores respecto de OceanWorld Casino. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de un Criterio Jurisprudencial Pacífico, violación de la Seguridad Jurídica, violación de los artículos 3 y 12 del Código de Trabajo de la República Dominicana y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la Ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir**. Quinto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de motivación adecuada, suficiente y pertinente, para despojar a los trabajadores de sus derechos laborales; falta de respuesta a las conclusiones formales de presentadas

por los trabajadores; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir yfalta de base legal, al no valorarlas pruebas incorporadas por vía de la solicitud de admisión de nuevos documentos que fue admitida mediante la ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006, del 21 de febrero de 2017, cuya valoración era necesaria para responder conclusiones que le fueron formuladas y de las que se podía comprobar que OceanWorld, SA. y OceanWorld Casino, SA. debían ser condenadas solidariamente, junto ala compañíaIntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., puesto que esta última no operaba de forma independiente y por tanto, no poseía la calidad de empresa autónoma en el sentido jurídico laboral,lo que hubiera establecido de haber ponderado el artículo segundo y su numeral 2.2, el artículo quinto y su numeral 5.4, el artículo sexto y sus numerales 6.3 y 6.4y los literalesa y b del artículo décimoprimero delcontrato de operación comercial suscrito en fecha 30 de abril de 2010. Que tampoco fueron ponderados los documentos que acompañaban el recurso de apelación incoado, a saber:

1) la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigida por Stefan Meinter a la Ministra de Trabajo; 2) copia de la versión en el idioma inglés del "Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld de fecha 29 de septiembre de 2010", y la traducción de este; 3) copia certificada del acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de febrero de 2016; y 4) copia de la sentencia núm. 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia"; de igual manera, tampoco ponderó las declaraciones rendidas por Inocencio Canela Cruz y Raúl Salas Taveras, que señalaban el nivel de responsabilidad y control que ejercía OceanWorld, SA. Que tampoco respetó la jurisprudencia constante que sostiene que, cuando un ente constituido como sociedad fungiere como intermediario sin poseer las condiciones para responder a las obligaciones y responsabilidades generadas por los contratos de trabajo que esta pacta, debe considerarse que se está frente a un establecimiento del empleador principal, lo que no fue valorado aun presentándose conclusiones formales al respecto y figurando en su registro mercantil que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., tiene apenas un capital social de RD$100,000.00. Que las violaciones denunciadas evidencian que la alzada incurre en una evidente falta de motivación, al no responder estos señalamientos, dejando la decisión sin justificación suficiente y razonable, en violación a los derechos fundamentales y al debido proceso.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que los actuales recurrentes incoaron las demandas contra la sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL) IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., Tigre Gaming, SRL, Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Stevees y Teddy Dale Etheredge, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión por haberse violentadolas disposiciones contenidas en los ordinales 4° y 10° del artículo 46, 10° del artículo 47, ordinales 2°, 7°, 13°, y 14° del artículo 97, artículos 177, 196, 198, 201, 203, 223, 224, 227 y Principio VI del Código de Trabajo, así como el artículo 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; por su lado, los codemandados sociedad

comercial OceanWorld, SA. (anteriormente Deep Down Discovery, SA.) y Stefan Thomas Meister, solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad de las demandas, sustentados en la falta de calidad que poseían los accionantes al no existir entre ellos contrato de trabajo alguno; de forma subsidiaria,solicitaron el rechazo absoluto de los reclamos, por ser improcedentes, infundados y carentes de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, excluyó a OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Stevees y Teddy Dale Etheredge, determinando que la única empleadora de los demandantes era IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas laboradas, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconformes con la descrita decisión, Darly Frías Martínez y compartes,apelaron solicitando la revocación en lo concerniente a la exclusión de las sociedades OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), y llamando en intervención forzosa a Ludwing Alfred Meister, argumentando, en esencia, que las condenaciones implementadas debían declarárseles común y oponibles debido a que eran los responsables del pago de todos y cada uno de los derechos laborales de los trabajadores demandantes; por su lado, la correcurrida, sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), y el interviniente forzoso solicitaron la confirmación absoluta de la decisión de primer grado que pronunció su exclusión; mientras que OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.) e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., no comparecieron ni presentaron escritos de defensa ante la alzada, por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió a rechazar la demanda interpuesta por los demandantes, hoy recurrentes, fundado en las motivaciones siguientes; "CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, la existencia del contrato de

trabajo de la reclamante respecto de OCEAN WORLD, S.A. (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, s.a) y STEFAN THOMAS MEISTER, fue el aspecto controvertido de manera expresa en sus escrito de defensa por la parte demandada; que en el caso de los demás codemandados, no comparecieron ni presentaron escrito de defensa, por lo que procede que el tribunal pondere lo relativo a la relación laboral de los demandantes; CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los codemandados TIGRE GAMING, SRL y los señores STEFAN THOMAS MEISTER, THOMAS S. ANGELO, MICHAEL EUGENE EARL, DONALD EDWARD STEEVES Y TEDDY DALE ETHEREDGE, resulta que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, no menos cierto, que en la especie la parte codemandada aportó copias de las certificaciones de registro mercantil de las empresa OCEAN WORLD e INTEGRITY GAMING, mediante las cuales se demuestra que tiene personalidad jurídica a parte de sus accionistas; y en cuanto a TIGRE GAMING, S.R.L., ni siquiera ha sido mencionada, sea por los testigos ni por los documentos depositados, en consecuencia, se excluyen de la presente demanda (…) CONSIDERANDO: Que en cuanto al codemandado INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL, resulta ser una pantalla, mediante la cual OCEAN WORLD, S.A., dirigía el casino, siendo esta responsable de los trabajadores demandantes; lo que es controvertido por OCEAN WORLD, S.A., CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la ponderación armónica de los documentos depositados en el presente proceso, así como de las declaraciones de los testigos de las partes, el tribunal considera como probado que ciertamente la empresa OCEAN WORLD, S.A., e INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., se trata de dos empresas distintas, y aunque, como se comprueba del contrato de arrendamiento descrito anteriormente, corroborado por la testigo de la parte demandada, INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., utiliza el nombre comercial de OCEAN WORLD CASINO, el cual pertenece a la empresa OCEAN WORLD, esto se debía a que éste era el nombre comercial conocido. Otra de las circunstancia que el tribunal considera como probada es que, en la realidad de los hechos, la empresa INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., no era una pantalla,

como lo argumenta la parte demandante, en razón de que de haber sido cierto que dicha empresa era utilizada para esconder la real administración que tenía OCEAN WORLD, S.A., sobre el casino, no se explica lógicamente, que ambas empresas presentaran tantos conflictos incluso con el casino operado, como lo detalle el mismo testigo de la parte demandante. CONSIDERANDO: Que, en este último sentido, cuando en la doctrina se hace referencia a la interpósita persona, o como es conocido en el derecho laboral, el intermediario o el "hombre de paja", se hace referencia a que una empresa o una persona, se hace pasar como un empleador real, cuando en realidad de los hechos existe otra oculta, que es la real empleadora; pudiendo el tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 7 y siguientes condenar de manera solidaria, esto procede cuando en realidad de los hechos se configuran las condiciones necesarias; sin embargo, en este proceso, de manera específica, el tribunal considera que la realidad de los hechos dice otra cosa, pues de ser cierto que INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., era una pantalla, y que detrás de OCEAN WORLD, era la que tenía el control de todo; no se explica lógicamente la razón por la que ambas empresas tuvieron que llegar a ejercer acciones tales como embargos y acudir a un proceso arbitral, conforme se puede leer de la resolución alterna de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Por lo que procede que la misma sea excluida del presente proceso; valiendo la presente dispositivo". 14.- De la anterior valoración la cual esta Corte la considera correcta y apegada a los parámetros de la sana crítica racional, razones por las cuales hace suyas, quedando claramente establecido que los demandantes ante el primer grado no pudieron probar la relación laboral alegada, pues ha sido criterio jurisprudencial reiterado que la comunicación de dimisión al Departamento de Trabajo por sí sola, no constituye de ningún modo la causa justa de dicha dimisión, pues aceptarlo de ese modo sería acoger de manera ilógica que cada demandante fabrique su propia prueba, por lo que vale externar y reiterar que la validez de dicha comunicación depende que el accionante pruebe primero la relación laboral, para poderse beneficiar de los derechos establecidos en la legislación laboral vigente. 15.- Los recurridos, OCEAN WORLD, S. R. L., y Sr. Ludwing Alfred Meister, niegan la prestación de servicio personal de los recurrentes, fundamentada en que nunca existió la prestación de servicio personal de los recurrentes, fundamentada en que nunca existió la relación laboral alegada por los

demandantes; sino que entre IntegrityGaming Dominicana SRL y OceanWorld S. A. existió un contrato de arrendamiento de licencia de uso y responsabilidad administrativa del Casino OceanWorld mediante el cual IntegrityGamingDominciana S. R. L. se comprometía a asumir la administración a contratar su propia empleomanía por su cuenta y riesgo, tal como se indica en el artículo 7 del mencionado contrato, que IntegrityGaming Dominicana SRL. Es una empresa debidamente constituida con su personalidad jurídica propia, individualizada y diferente a OceanWorld, S. A.; 16.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. 17.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que el ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización. 18.- Que en el caso de la especie fue controvertido la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y los demandado OceanWorld S. RL y Ludwing Alfred Meister, así no obstante la teoría del empleador aparente, en que los trabajadores puedan demandar solidariamente a quienes entiendan era o era su (s) empleador (es), sin embargo, esta demanda prospera siempre que no haya reparos respecto de la calidad del empleador (…) 19.- Que mediante las pruebas testimoniales y la resolución o laudo arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo quedó demostrado; que desde el año dos mil diez (2010) el demandado OCEAN WORLD S.R.L., no tenía la administración del Casino, sino INTEGRITY GAMING DOMINICANA, hasta la resolución o laudo arbitral emitida en el año dos mil catorce (2014), habiendo OCEAN WORLD S.R.L., iniciado la demanda en el año dos mil trece (2013); 20.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba a cargo de los trabajadores demandantes de la subordinación o prestación de un servicio personal en relación a los demandados OccanWorld SRL y Ludwing Alfred Meister. 21.- En ese sentido como se expresa en otra parte de esta sentencia, para que los trabajadores puedan beneficiarse de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es bajo la condición de

probar primero la relación laboral alegada, cuestión que no ha sido probada pro los medios de pruebas aportados sobre la existencia de la alegada relación laboral, argumentando los recurrentes que el contrato de administración entre IntegrityGamingDominciana SRL y OceanWorld SRL, es un contrato de sociedad de hecho, en virtud de que una de sus clausulas prevé, el poder de resolución de contrato laboral de esta última con relación a trabajadores contratados por la primera; participación de los beneficios por Integrity gamín Dominicana a favor de OceanWorld S. R. L., intermediación de OceanWorld SRL, en la adquisición y/o administración de equipos, del Casino OceanWorld; no obstante el contrato de arrendamiento y administración el Casino establece en algunos casos los señalados acuerdos, no se demuestra que dichos acuerdos conllevara que los empledos prestaran un servicio personal y directo a OceanWorld S. R. L. o al Sr. Ludwig Alfred Meister, sino que ambas empresas realizaron un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, de cuyo acuerdo se estableció que IntegrityGaming Dominicana SRL se hacía responsable de la administración del Casino y contratación de la empleomanía así como a pagar las sumas acordadas en beneficio de la arrendadora OceanWorld SRL. 22.- De los testimonios a cargo del Sr. Inocencio Canela Cruz se establece que dicho testigo trabajó para el Casino de OceanWorld bajo ambas administraciones y que al momento de pasar la administración del mismo a IntegrityGaming Dominicana, SRL, dicho empleado recibió el pago de sus prestaciones por OceanWorldSrL, iniciando entonces un nuevo contrato laboral bajo la dependencia y subordinación de IntegrityGaming Dominicana, relación que terminó por las acciones de impedimento de explicación del negocio del Casino por OceanWorld SRL. El cual luego de cortar energía eléctrica del casino, prohibir el acceso a una planta de energía de emergencia, impedir el acceso por el frente del Casino de los clientes, terminó impidiendo el acceso de los empleados al lugar de trabajo. Asimismo, del testimonio del Sr. Raúl Salas Taveras, se estableció que fue contratado por OceanWorld Casino bajo la administración de OceanWorld 19 días antes del trapaso de la administración a integrityGaming Dominicana, que por esta razón no recibió pago de sus prestaciones por OceanWorld pues solo tenía 19 días laborando, para esta, de donde se desprende que no existía condición de intermediario o alegada pantalla, ni empleador aparente de IntegrityGaming Dominicana; 23.- Que la comunicación de dimisión de los trabajadores demandantes, por sí sola no hacen

prueba, tal como se establece en los ordinales que anteceden de la presente decisión; tampoco los alegatos de las partes hacen pruebas, en ese sentido las partes demandantes hoy recurrentes no han probado la relación alegada, en virtud del artículo 1 del Código de Trabajo, el cual exige la concurrencia de tres requisitos imprescindibles para la existencia del contrato de trabajo, los cuales consisten en los siguiente: a) La prestación de un servicio personal; b) Remuneración; y c) la subordinación. Que por otra parte ha quedado demostrado la existencia de un contrato de explicación comercial incumplido por IntegrityGaming Dominicana, SRL, frente a OceanWorld SRL, de acuerdo al laudo arbitral depositado, descartándote la tesis de empleador aparente propuesta por los recurrentes, por lo que procede en cuanto al fondo rechazar, el recurso de apelación y asimismo rechazar la demanda en intervención por no establecer las partes demandantes relación laboral con relación a OceanWorld SRL y al Sr. Alfred Meister"(sic).

13.Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, de manera inicial, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación[28] el cual solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización.

14. Utilizando el indicado poder soberano de apreciación, la corte *a qua* determinó, en síntesis, que no podía acogerse la hipótesis de empleador aparente propuesta por los entonces recurrente, debido a que la compañíaIntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., y la sociedad comercial OceanWorld, SA., eran dos empresas distintas, que realizaron un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, preservando la primera la administración del casino y la responsabilidad de contratación de su empleomanía, sin que este acuerdo conllevara que esos trabajadores prestaran un servicio personal y directo en beneficio de la última y de Ludwing Alfred Meister.

15. Para desvirtuar la premisa formada por los jueces del fondo, la recurrente expone que no valoraron ni ponderaron los elementos

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de septiembre 2008.

incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos ni tampoco los depositados en anexo a su recurso de apelación.

16. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[29]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17. Mediante ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006 (L), dictada por la corte *a qua*,en fecha 21 de febrero de 2017, fue admitida la solicitud de incorporación de nuevos documentos realizada por los actuales recurrentes, instanciamediante la que fueron incorporados 106 documentos principales, los que se corresponden con: 1) las 26 demandas iniciales incoadas por los recurrentes, cada una acompañada de: a) el memorándum mediante el que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., comunica el cierre temporal del casino; b) la comunicación mediante el cual se ejercieron las dimisiones; c) volantes de los pagos realizados en su provecho por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL.; d) la resolución núm. 4-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que establece el salario mínimo nacional de los trabajadores que prestan servicios en "hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados; y e) comunicación "A quien pueda interesar", gafetes descriptivos de nombre y posición de empleado de "OceanWorld Casino", esta última también que incorporó con su demanda, documentos relacionados al estado de gestación por el que atravesaba al momento de ejercer su dimisión; 2) 26 autos de fijación de audiencias rendidos por el tribunal de primer grado, correspondientes a las demanda iniciales interpuestas por los actuales recurrentes; 3) 44 actos mediante los que se notificación instancias de demandas, actos de fijación de audiencia y se invitó al conocimiento del preliminar de conciliación; 4) sendas solicitudes de admisión de nuevos documentos

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

producidas ante el juzgado *a quo*, mediante las que se incorporaron: a) comunicación "A quien pueda interesar", otorgada a Santa Burgos Tejada por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., en fecha 9 de junio de 2014; b) Ley 351-64, del 7 de marzo de 1967, sobre Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar; c) Ley 29-06, del 16 de febrero de 2006, que introdujo modificaciones a la precitada normativa; d) desglose de requisitos para el primer registro o cambio de la administración responsable de una sala de juegos de azar, así como los necesarios para la transferencia de titularidad de licencia de operación otorgada para ello; 5) 4 listas de testigos depositadas ante el tribunal de primer grado; y 6) solicitud de admisión de documentos realizada ante el tribunal de primer grado en fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la que se incorporaron: a) documentos societarios relacionados a las sociedades OceanWorld, SA., y OceanWorld Casino, SRL.; b) cédulas de identidad de Hipólito Almonte Reyes, Julia Antonio Almonte González, Stefan Thomas Meister y Ludwing Alfred Meister, así como el pasaporte alemán que los dos últimos poseen y uno bahameño del cual LudwingAldredMeister es titular; y c) 26 certificaciones emitas por la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes a los demandantes originarios; documentos que no observa se recojan en el cuerpo de la sentencia impugnada o hayan sido valorados por los jueces del fondo.

18. Previo a realizar la valoración de los indicados documentos, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que los recurrentes se han limitado a indicar que "por medio de esas pruebas documentales los trabajadores demostraban que tenían razón en todo cuanto solicitaron mediante sus conclusiones formales leídas ante la Corte de PP", sin articular puntualmente el objeto y la relevancia que estos pudieron haber tenido de haber sido valorados.

19. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala ha evaluado los documentos que acompañan la solicitud de admisión de nuevos documentos incorporada al proceso cursado ante la corte *a qua* mediante la ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006 (L), de fecha 21 de febrero de 2017 y ha podido advertir que estos no contienen una relevancia que habría

podido arrojar una solución distinta a la premisa formulada por los jueces del fondo respecto a la confirmación de la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meister debido a que, utilizando la misma analogía y cronología empleada en la descripción realizada en el numeral 17 de la presente sentencia: a) los descritos en el numeral "1)", guardan relación con aspectos referentes al vínculo laboral habido entre los recurrentes y la retenida como empleadora, IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL, es decir, salario retribuido y su marco legal, suspensión y terminación, el estado de gestación por el que atravesaba en ese momento Yesenia María Ventura García, gafetes distintivos que van acorde con el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado que fue reproducido e hicieron suyo los jueces del fondo, en el sentido de que esta utilizaba el nombre comercial OceanWorld Casino, debido a que era el conocido por los usuarios externos. En cuanto a la comunicación "A quien pueda interesar", otorgada a Taqueisis Antonio Gómez Francisco, en fecha 25 de septiembre de 2008, también va en concordancia con las valoraciones relacionadas respecto del recibo de descargo y desistimiento que éste suscribió posteriormente en fecha 10 de mayo de 2011, mediante el que apreciaron que terminó la relación de trabajo que existió cuando el casino estuvo bajo la administración de la sociedad comercial OceanWorld, SA.; b) los descritos en los numerales "2)", "3)" y "5" solo evidencian actuaciones procedimentales agotadas ante el tribunal de primer grado, así como que se cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 548 del Código de Trabajo, previó a ser escuchado el testigo propuesto; c) los especificados en el numeral "4)", solo refieren la existencia de normativas que rigen la expedición, registro, modificación y transferencia de licencias otorgadas para operar establecimientos de casa de juegos de azar, así como que Santa Burgos Tejada desempeñó las funciones de supervisora, con un salario de RD$12,000.00, para IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., desde el 30 de agosto de 2012, hasta el 9 de junio de 2012; d) los descritos en el numeral "6)" que refieren operaciones e informaciones societarias de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y OceanWorld Casino, SRL., sobre sus accionistas, comisionarios de cuentas, personas autorizadas a firmar en su representación, solo podrían extraer una posible vinculación societaria entre las antes mencionadas, que no involucra en forma alguna a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., y su cuerpo corporativo, así como que tal y como señalan en la indicada solicitud que

"cada uno de los trabajadores solicitantes y demandantes (…) estaba registrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como asalariados de la sociedad comercial INTEGRITY GAMING DOMINICANA IGD, SRL.".

20. En ese orden,los recurrentes también denuncian que no fueron ponderados los documentos incorporados conjuntamente con su recurso de apelación, es decir: 1) la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigida por Stefan Meister al Ministerio de Trabajo; 2) la traducción del contrato de operación comercial para arrendamiento de la licencia de uso y administración responsable del casino OceanWorld; 3) el acta de la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de febrero de 2016; y 4) la sentencia núm. 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en el 7° numeral de su página 53, la corte *qua* hace constar que para fundamentar su decisión valoró los medios de pruebas siguientes:

"…Parte Recurrente: FOTOCOPIA de la comunicación de fecha dos (02) de Diciembre de dos mil catorce (2014), dirigida por STEFAN MEISTER a la señora Ministra de Trabajo. A.2) FOTOCOPIA de la versión en el idioma Inglés del "Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010, realizada en fecha treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013) por la licenciada Rossina D. Abreu Valerio. A4) COPIA CERTIFICADA del Acta de Audiencia número 456-2015-02411, levantada en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie, en fecha once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016); A.6) FOTOCOPIA de la sentencia laboral número 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana…".

22. De lo que se infiere que para formar su convicciónlos jueces del fondo valoraronlos elementos probatorios que acompañaban el recurso de apelación rindiendo, además, consideraciones respecto del contrato de operación comercial para arrendamiento de la licencia de uso y administración responsable del casino, sobre el que versaron las conclusiones formales presentadas por los entonces recurrentes y que alegan en su

recurso de casación que no fue apreciado, determinando de este que, no obstante las particularidades argumentadas sobre sus cláusulas, no podía determinarse que los empleados de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., prestaran un servicio personal y directo en beneficio de los recurridos, sino que más bien, entre ambas empresas existió un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, preservando la antes mencionada la administración del casino y la responsabilidad de contratación de su empleomanía; por lo tanto, procede descartar el vicio de falta de ponderación de pruebas documentales atribuido al fallo atacado.

23. Esta Tercera Sala tampoco puede apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testimoniales señalados por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo atacado pone de relieve que para formar su convicción, en cuanto a la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meiste, la corte *a qua* valoró los testimonios de Inocencio Canelo Cruz y Raúl Salas Taveras, conforme lo consignado en la página 67 de su sentencia, de los que retuvo que al momento en que el casino pasó a ser administrado por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., fueron desinteresados totalmente por la sociedad comercial OceanWorld, SA., e iniciaron un nuevo contrato laboral bajo la dependencia y subordinación de la primera, enfatizando, luego del establecimiento de este hecho, la inexistencia de condición de intermediario, pantalla o empleador aparente.

24. Esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[30];con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[31],procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo en cuanto a la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meister.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.
31 TC de Colombia, sent. núm. C-037/98.

25. Para que una sociedad con personería jurídica e independencia patrimonial fuere catalogada como un estableciendo de otra, en virtud de la parte final del artículo 3 del Código de Trabajo y se determine responsabilidad solidaria de éstas frente a trabajadores, debe apreciarse de forma indefectible que la catalogada como establecimiento tenga una capacidad de acción limitada al extremo de que esté impedida de la dirección exclusiva de sus negocios y del poder de conducción de las labores de sus trabajadores, en cuyo caso se le atribuirá el carácter de simple dependencia de la entidad controladora.

26. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*[32]. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[33].

27. En la especie, la corte *a qua* determinó de las controversias surgidas entre la sociedad comercial OceanWorld, SA. e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., decididas por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias mediante el Laudo Arbitral, de fecha 6 de octubre de 2014, de los embargos retentivos e inconvenientes que impedían la operatividad del casino, que resultaba más que evidente la ausencia de control por parte de la primera mencionada sobre la segunda, situación fáctica que fue el punto determinante utilizado por los jueces del fondo para formar su convicción por encima de cualquier otro aspecto y en cuya formulación esta Tercera Sala no aprecia desnaturalización, debido a que, ciertamente resultaría ilógico que la supuesta intermediaria o empresa matriz, entorpeciera su propio lucro, así como que elevara una acción tendente a obtener la resolución del contrato que se supone materializó

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.
33 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

con una persona moral de la que tiene dominio, que terminó inclusive imponiendo condenaciones exorbitantes en su provecho por el indicado panel arbitral.

28. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del "Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld", suscrito entre OceanWorld, SA., e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., en fecha 29 de septiembre de 2010, al cual se procede debido al vicio presentado contra la sentencia impugnada consistente en la absoluta falta de ponderación de su contenido y supliendo la decisión atacada en ese aspecto, esta Tercera Sala advierte que de su letra no puede extraerse la existencia de control de operaciones societarias o de cualquier otra índole que justifique la solidaridad pretendida entre ambas sociedades comerciales, con referencia a obligaciones laborales, debido a que, contrario lo argumentado por los recurrentes, de este se aprecia: a) que en su artículo primero inicia describiendo el objeto del convenio pactado, se disponen obligaciones propias de un contrato de arrendamiento, esto es, disfrute del inmueble y de los objetos en este encontrados, de allí que en su cláusula "(b)" se dispusiera que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., pudiera utilizar los equipos que guarden relación con la operatividad del casino, sin antes especificar que esta poseería "el derecho exclusivo de poseer, administrar y operar"; b) que el numeral "2.2" del artículo segundo, se refiere al derecho otorgado a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL, para utilizar el nombre "Casino OceanWorld", que lógicamente necesitaría la primera mencionada para tener mayor alcance frente a sus posibles clientes, debido a que, como determinaron los jueces del fondo, era el nombre comercial popularmente conocido; c) que en el numeral "5.4" del quinto artículo se dispone una renta porcentual equivalente al 10% de las "Ganancias Brutas de Juego", queno implica una participación directa en el manejo de las operaciones del casino, sino la retribución de una renta adicional cuando el beneficio obtenido supere los USD$200,000.00; d) que los numerales "6.3" y "6.4" del artículo sexto no hacen referencia a una garantía implementada para asegurar particularmente el pago de los derechos de los colaboradores de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., sino que más bien, es una suma entregada "a fin de asegurar la total y fiel ejecución por parte de IGD de todos los términos, condiciones y acuerdos establecidos", cuya devolución se efectuaría al momento del vencimiento

del contrato de arrendamiento suscrito, estableciendo la observancia de ciertas condiciones dentro de las que se encuentran que la antes mencionada cumpliera con las obligaciones respecto de sus "empleados, de todas las deudas pendientes a suplidores, facturas de electricidad y otras facturas del servicio público, (iv) el pago de todos los impuestos aplicables cobrados por las autoridades dominicanas", lo que evidencia aún más la ausencia de control en las operaciones, ya que de esto ser cierto no se condicionaría su liberación a aspectos que se supone indirectamente manejaba la arrendataria.

29. Continuando con la valoración de los artículos del contrato alegadamente no ponderados, los literales "(a)" y "(b)" del artículo decimo primero, tampoco indicanuna dirección operativa por parte de la sociedad comercial OceanWorld, SA., frente a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., sino que conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 351-67, de fecha 7 de marzo de 1967, modificada por la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que dispone el suministro de la información de las personas que serían responsables de la administración del casino ante la Comisión de Casinos, solo evidencia la intención de que los involucrados directamente en la operación del inmueble arrendado que utilizará el nombre comercial de la primera, es decir, accionistas, directores y gerentes, tuvieren una reputación apta para esa operatividad, sin que lo anterior influya en las decisiones que éstos pudieran adoptar posteriormente, así como en el control de cómo sus subordinados debían desempeñar sus labores, desprendiéndose del segundo la diferencia entre sendas entidades societarias al establecerse la responsabilidad unitaria de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., frente a aquellos empleados que prestaren o hayan prestado servicios en beneficio de la sociedad comercial OceanWorld, SA., que fueren contratados sin su previa autorización y se disponga su terminación contractual; en palabras simples: resulta ilógico sostener que siendo IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., una entidad totalmente controlada por la sociedad comercial OceanWorld, SA., la última impusiera una comunicación previa para que se contrate personal que preste o haya prestado servicios para ésta, es decir, no existe vinculación unitaria entre su empleomanía.

30. Además de lo dispuesto anteriormente, también resulta oportuno precisar ciertas cláusulas que van acorde con la correcta apreciación fáctica de ausencia de control formada por los jueces del fondo: a) la

contenida en el numeral "7.1" que señala específicamente que "Las partes han acordado que IGD será el operador exclusivo y administrador del casino"; b) la dispuesta en el literal "b)" del numeral "7.2" que dispone que "IGD será responsable por la contratación de todo el personal necesario para la operación regular del Casino y deberá cumplir en todo momento con todas las leyes y regulaciones relativas al empleo y pago de salarios, beneficios, seguros, repartición de beneficios, seguridad social y otras obligaciones relativas a sus empleados"; c) la dispuesta en el literal "(d)" del numeral "10.1" que refiere que "IGD, al pagar la renta, observar, mantener y cumplir con todos los términos y disposiciones del arrendamiento que deben ser observados, por su parte, de forma legal, pacífica y silenciosa, debe ocupar y disfrutar el inmueble Arrendado durante el término de arrendamiento sin obstáculos por parte de OW o por cualquier Persona reclamante legalmente en virtud de OW"; d) la dispuesta en el literal "(e)" del precitado numeral "10.1" que señala que "OW entiende y acuerda que IGD tendrá la libertad de conducir las Operaciones de Juego en la Propiedad Arrendada sin interferencia o dirección por parte de OW. Ni OW ni ningún agente o representante de OW deberá ejercer, tanto directa o indirectamente, gerencia o control de ninguna clase, sobre la conducción de Operaciones de Juego en la Propiedad Arrendada".

31. En ese mismo sentido, también debe precisarse que, en la especie, no podría plantearse válidamente violación al artículo 12 del Código de Trabajo, ya que ese texto crea una solidaridad en los casos de que se contraten obras en beneficio de otro para ser ejecutadas por cuenta propia, siempre y cuando no se cuente con los elementos propios para satisfacer las obligaciones laborales que de ella deriven, lo que no ha acontecido, debido a que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., no realizaba una obra en beneficio exclusivo de la sociedad comercial OceanWorld, SA., ya que, como se ha apreciado, del contrato cuya falta de ponderación se alegó, así como de los hechos constatados por los jueces del fondo, la primera mencionada administraba el casino arrendado en su propio provecho, sin advertirse en esa operatividad el control absoluto argumentado, lo que hace imposible la configuración de lo dispuesto en el citado artículo. Asimismo, el hecho de que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., poseyera un capital social de RD$100,000.00, como alegan los recurrentes, no significa que este sea su patrimonio absoluto, de allí que este hecho por sí solo no pueda implicar una posible ausencia de solvencia que le

impidiese cumplir con los compromisos que como entidad con personalidad jurídica propia asumiera y mucho menos que, en caso de ser cierta, deba responder frente a ella una sociedad que no poseía vinculación en las operaciones que esta realizaba por cuenta propia y sin la dependencia de otra, como se determinó en la especie.

32. La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[34].

33. En ese sentido, tampoco puede advertirse violación a la máxima precitada, debido que en la controversia decidida por esta Tercera Sala mediante su sentencia núm. 43, de fecha 24 de octubre de 2012, se evidenció la existencia de control absoluto en la dirección de los negocios que incidía en la manera en que los subordinados ejecutaban sus funciones, lo que como viene siendo dicho, no ha ocurrido en la especie.

34. A partir de los motivos suplidos, la decisión dictada por la corte *a qua* respecto de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meister, se encuentra investida de razones suficientes, pertinentes y coherentes, que justifican que esta haya confirmado la exclusión de los antes mencionados; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados y mantener viable ese aspecto del fallo atacado.

35. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta e insuficiencia de motivos, así como en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, al no decidir respecto de la parte correcurrida, OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), que por ser el nombre del establecimiento en el cual prestaron servicios los trabajadores, debió condenarse solidariamente al pago de los derechos de los recurrentes, aspecto que fue uno de los puntos fundamentales en los que descansó la apelación parcial

34 TC, sent. núm. TC/0100/13, 20 de junio 2013.

realizada y que, sin explicación alguna, no fue abordado, tratándose el caso, como si esta no formara parte de la litis.

36. Las consideraciones rendidas por la corte *a qua* para fundamentar la confirmación de la sentencia apelada, se encuentran transcritas en el numeral 12 de la presente decisión, por tanto, se omite nueva vez su reproducción en este apartado.

37. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[35].

38. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* inició describiendo como punto controvertido la petición de que sea declarada común y solidaria la existencia de contrato de trabajo de los recurrentes con las compañías excluidas por el tribunal de primer grado, la sociedad comercial OceanWorld SA. (anteriormente Deep Discovery SA.), y OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), sin embargo, más adelante, no se expone en forma alguna los motivos que conllevaron a confirmar la exclusión de la última mencionada, como lo hizo respecto de la primera y de Ludwing Alfred Meister; por lo tanto, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la decisión impugnada, respecto a la ratificación de la exclusión de OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), sin la exposición de las razones que conllevaron a ello, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación por no configurarse en la decisión impugnada los demás vicios denunciados.

39. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José del Carmen Ramírez.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrido:	Reyes Pascual García Frías.
Abogados:	Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna Ventura Payano y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José del Carmen Ramírez, contra la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00010, de fecha 7 de

marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de José del Carmen Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070211-1, domiciliado y residente en el paraje Patao, distrito municipal La Peña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Reyes núm. 25, edif. Juana de la Cruz,primer piso, apto. 3,municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, núm. 455, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Reyes Pascual García Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0050747-8, domiciliado y residenteen el paraje Patao, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna Ventura Payano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formadas por las calles Club Leo ySanta Ana, núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Moquete de la Cruz y Asocs", ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha4 de diciembre de 2019,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión, Reyes Pascual García Frías incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra José del Carmen Ramírez y Chico Alonzo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00101, de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cualrechazó la demanda en todas sus partes, sustentando su decisión en que el contrato de trabajo suscrito entre Reyes Pascual García Frías y José del Carmen Ramírez erade naturaleza temporera y en cuanto al codemandado Chico Alonzo por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Reyes Pascual García Frías,mediante instancia de fecha 15 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorísla sentencia núm.0126-2017-SSEN-00010, de fecha7 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Reyes Pascual García Frías, contra la sentencia núm. 0133-2016 dictada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a José del Carmen Ramírez, a pagar los siguientes valores a favor de Reyes Pascual García Frías, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario catorce mil pesos mensuales y dieciséis (16) años laborados: a) RD$16,449.72, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$183,296.88, por concepto de 312 días de auxilio de cesantía. c) RD$10,574.82, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$12,809.15, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015. e) RD$35,249.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014. f) RD$14,099.76, por concepto de 12 días de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$200,000.00 (doscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. h) Los salarios caídos establecidos por*

el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. ***TERCERO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***CUARTO:*** *Condena a José del Carmen Ramírez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Raysa Cristal Bonilla de León, Yudel Domingo García Pascual, Cristopher Burgos y Lianna Ventura Payano, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzado(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 40.15, 69.4 y 74.2 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de razonabilidad de la decisión de marras y el derecho de defensa.**Segundomedio**: Falta de motivos en la valoración de la prueba, en este caso de la prueba laboral administrada en dicho proceso, violación a los arts. 1, 15 y 16 del Código de Trabajo Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 552 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de razonabilidad y derecho de defensa al rechazar la solicitud de reapertura de los debates que leformuló el hoy recurrente a fin de valorar nuevos

hechos surgidos que al momento del sometimiento de dicha instancia se desconocían y que mostraban que los testigos propuestos por la entonces recurrida, Aurelia Villa Faña González y Félix Rosario Aguilera, habían mentido respecto del vínculo personal y familiar que poseen con el demandante originario, declaraciones que fuerondeterminantes para el establecimiento de la relación laboral; que con esta solicitud no se perseguía tachar a los testigos escuchados, sino suministrar la prueba de la mentira ulterior descubierta.

9. Para fundamentar su decisión y rechazar la reapertura de los debates sometida, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Antes de que este tribunal se pronunciara sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, mediante instancia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil diecisiete (2017). De la instancia de referencia, se advierte, que el impetrante solicita la indicada reapertura de los debates, bajo el argumento de que luego de haber investigado en diferentes oficialías del Estado Civil, pudo comprobar que los testigos a cargo del recurrente -Félix Rosario Aguilera y Aurelia Villa Faña González se encontraban legalmente inhabilitados para declarar en el caso de que se trata. Resulta prudente destacar estrictamente, que ha sido juzgado por la Corte de Casación Dominicana que "la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla" y que solamente debe ser admitida "cuando aparecen hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso". Sobre el particular, este tribunal entiende que el argumento bajo el cual se pretende lograr la reapertura de los debates, debió ser planteado en su momento oportuno, es decir, antes de que los testigos prestaran juramento, tal y como manda el artículo 554 del Código de Trabajo; que intentar en el estadio actual del proceso, lograr la tacha de los testigos que ya fueron juramentados y escuchados, resulta a todas luces violatoria al principio de preclusión, lo cual implica que todo proceso "se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas", por

tales motivos, la solicitud formulada deviene en improcedente, por lo que procede el rechazo de la misma" (sic).

10. Sobre la facultad que posee el juzgador para ordenar o no la reapertura de los debates, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *La reapertura de los debates es una atribución facultativa que corresponde a los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechosnuevos que pudieran incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo*[36]; asimismo, en cuanto a la ausencia de vulneración del derecho de defensa cuando esta es rechazada se ha establecido que: *como es una facultad soberana de los jueces del fondo (…) al no ordenar la reapertura de debates solicitada, la corte a qua no incurre en ninguna violación legal, y mucho menos vulnera el derecho de defensa de la parte que la invoca*[37].

11. En la especie, tal como se precisa en la sentencia impugnada, la corte *a qua*actuó conforme a derecho al declarar improcedente la solicitud de reapertura de los debates, en razón de que el argumento sobre el cual se pretendían reabrir los debates debió ser planteado en su momento oportuno, es decir, antes de que los testigos presentaran juramento, tal como lo establece el artículo 554 del Código de Trabajo, al cual hace referencia en su sentencia, siendo correcta la decisión adoptada por dicha corte en ese sentido e investida de toda razonabilidad,sin que se advierta violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ya que ordenarla o rechazarla es una facultad discrecional de los jueces del fondo, por tanto no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad, en consecuencia no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación, por lo que procede rechazar el medio examinado.

12. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*violó los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo, al establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, fundamentada

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905
37 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1370, 28 de junio 2017

en las declaraciones de los testigos a cargo del hoy recurrido, sin embargo de esos testimonios se extraen hechos que indican que Reyes Pascual García Frías era un trabajador estacionario o para ciertos trabajos agrícolas, vinculados a la producción de cacao de la finca, que no era fijo y que el elemento de la subordinación no se encontraba presente; que la testigo Aurelia Villa Faña, declaró que quien era su jefe y le pagaba en la finca era el hoy recurrido y Félix Rosario Aguilera manifestó que su labor en la finca era echando días, cuando lo llamaban, todo lo cual precisa que de igual manera el demandante originario echaba días; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se aprecia de donde la corte *a qua* extrae la modalidad de contratación indefinida retenida,toda vez que el hecho de la prestación de un servicio remunerado, como es el que presta un jornalero a favor del propietario de un predio agrícola, no determina esta naturaleza contractual, por tanto, el demandante debía probar que era un subordinado, lo cual no se puede evidenciar por este haber contratado trabajadores a nombre del hoy recurrente, debido a que la ley consagra la figura del intermediario que hace las veces de representante del propietario a fin de contratar servicios de trabajadores; que, además,en el acta de audiencia donde reposan las declaraciones de los testigos no hay indicación de que la corte *a qua* cumpliera con el procedimiento de tacha y que haya juramentado a dichos testigos, incurriendo en violación al artículo 552 del Código de Trabajo.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y reparación de daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión porque su empleador no le pagaba su salario de Navidad, bonificación, horas extras, vacaciones y no lo tenía inscrito en el Sistema de Seguridad Social; argumentado la hoy recurrente en su defensa que este trabajaba como jornalero cuando había cosecha de cacao y que su ocupación principal era de albañil, procediendo el tribunal de primer grado, a rechazar la demanda basándose en que el contrato que existió entre las partes era de naturaleza temporera; b) que el hoy recurrido, Reyes Pascual García, interpuso un recurso de apelación fundamentado en que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas testimoniales que presentó ni su comparecencia personal,

las que establecían la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, el hoy recurrente alegó que el recurrido le prestó sus servicios de manera temporal; c) que la corte *a qua* estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, acogió el recurso de apelación promovido y, en consecuencia, revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y condenó a José del Carmen Ramírez al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados laborados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios, en beneficio de Reyes Pascual García Frías.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el particular, durante la instrucción del proceso, fue escuchado el demandado y actual co-recurrido, señor José del Carmen Ramírez Fernández, quien respondió ante las siguientes interrogantes: Pregunta: En algún momento el señor Reyes le cortó cacao, podó, le desyerbó o le sembró alguna sepa de plátano? Respuesta: Pagándole días. Pregunta: Durante que tiempo? Respuesta: desde el 2000 para acá. También comparecieron en calidad de testigos a cargo del recurrente, los señores Aurelia Faña González y Félix Rosario Aguilera, manifestando la primera entre otras cosas lo siguiente: que laboró como cocinera en la finca del recurrido, que las labores que hacia el recurrente para el recurrido eran: tumbar cacao, cargarlo, partirlo, lo sacaba, lo entregaba al camión, podaba, chapiaba, sembraba plátanos y guineos, que esta actividad la hacia todos los días, que quien la contrató y le pagaba era el demandante; y el último de éstos lo siguiente: que laboró para el demandado desde el 2004 hasta el 2015, que quien le daba las órdenes era el recurrente y que éste laboró como encargado de la finca de manera fija para el demandado; además el recurrido ha depositado las declaraciones ofrecida en el tribunal a quo por su propio testigo, señor Miguel Ángel Batista Vélez, quien manifestó en esa ocasión, que el demandante señor Reyes Pascual García Fríaslaboró para el demandado, declaraciones que esta Corte le otorga entero crédito. A juicio de este tribunal, de las declaraciones del co-demandado, señor José del Carmen Ramírez y los testigos antes indicados, ha quedado demostrado que el demandante, Reyes Pascual García, prestó un servicio a favor del demandado; quedando más que demostrada la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, contrario a como afirma el demandado, era una obligación puesta a su

cargo "probar que la relación que lo vinculaba con los demandantes lo originó otro tipo de contrato";es decir, que el contrato de trabajo que los unió tenía una modalidad diferente a la alegada por el demandante, por lo que una vez establecida la relación de servicio entre el que los presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido" (sic).

15. Con relación al argumento de que en el acta de audiencia en la que reposan las declaraciones de los testigos no existe indicación de que la corte *a qua* cumpliera con el procedimiento de tacha y que haya juramentado a dichos testigos, se verifica,contrario a lo sostenido por la recurrente, que en el acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2017, la hoy recurrente le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 552 del Código de Trabajo, al requerir el nombre, domicilio y residencia de cada uno de los testigos que depusieron, los cuales expresaron dedicarse al trabajo del campo;que si bien en cuanto al juramento no se advierte en la sentencia el hecho de que el tribunal invitara a los testigos a presentarlo, la falta de esta formalidaden un informativo testimonial no está sancionada con la nulidad ni es materia de orden público, por lo que dicha objeción debió ser presentada oportunamente ante los jueces de la corte*a qua*, lo que no se hizo y motivo por el que estos podían ser válidamente apreciados.

16. En cuanto a la prestación del servicio del recurrido, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que dicho punto no fue controvertido por el recurrente por lo que las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo mantuvieron su imperio legal; en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casaciónque: "en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de dicho servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza"[38]; en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente establecido, probar que la modalidad contractual que intervino entre este y Reyes Pascual García Frías, era diferente a la modalidad de tiempo

38 SCJ, Tercera Sala,sent núm. 225, 5de abril 2017.

indefinido; que al no hacerlo así, el tribunal de alzada estableció que la relación existente entre las partes estaba basada en un contrato por tiempo indefinido y por tanto regida por la ley laboral, procediendo conforme a derecho, a aplicar las disposiciones que eran acordes con los hechos constados y al objeto y fundamento de la demanda, que lo era la terminación del contrato de trabajo por dimisión.

17. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie; que en el caso en cuestión los jueces del fondovaloraron las declaraciones testimoniales y la comparecencia personal del recurrente e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas basando su decisión en los testimonios antes transcritos, que los condujo a determinar en aplicación del principio IX del Código de Trabajo, que en la realidad de los hechos la modalidad del contrato de trabajo era indefinida.

18. Esta corte de casación considera que los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al establecer que la naturaleza del contrato de trabajo era indefinida, fundamentados en las pruebas y en las disposiciones legales antes mencionadas sin que se adviertan los vicios denunciados, razón por la cual los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Para apuntalar sutercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, quela corte *a qua*desnaturalizó los hechos al condenar al hoy recurrente al pago de días feriados no obstante el hoy recurridoreconocer,mediante lasconfesionespresentadas en la audiencia de fecha 19 de enero de 2017, que no laboraba los días feriados,violentando así las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, al otorgar derechos a una parte sin examinar sus propios señalamientos ni fundamentar las condenaciones impuestas.

20. Para fundamentar las condenaciones por concepto de días feriados laborados y no retribuidos, se observa en el considerando 26 de la página 13 del fallo atacado, que la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte accionada, ha limitado su defensa a negar la modalidad del contrato de trabajo que la unía con el accionante, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir: (a) haber pagado participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, proporción del salario de Navidad y 12 días feriados; por lo que esos datos deben ser validados sin mayores análisis judiciales como ha sido reconocido por la jurisprudencia constante […]" (sic).

21.Sobre este particular esta corte de casación ha sostenido que "si bien un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite"[39];lo que no ocurre en la especie, ya que las afirmaciones del trabajador demandante en el sentido de que no laboraba los días feriados favorecía a su empleador y no a éste quien desde su instanciaintroductivasolicitaba dicho pago, que en ese sentido, la corte *a qua* debió tomar en cuenta que el hoy recurrido expresó, según se advierte de la lectura del acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2017, específicamente en supáginanúm. 4, queno laboraba los días feriados, por constituir sus manifestaciones prueba en su contra y rechazar el pedimento de pago de días feriados.

22. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[40]; lo que se advierte en el presente caso al condenar al empleador indicandoúnicamente que ese concepto no fue controvertido y establecerloen su dispositivo, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,por no quedar nada más que juzgar.

23.Cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurren en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor delo dispuesto en el artículo 65 de la

39 SCJ Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ 1103, págs. 873-880
40 SCJ Primera Sala, sent. núm. 9, de fecha 2 de octubre 2002, BJ 1033, pág. 104-110

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío,en lo relativo al pago de días feriados, la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00010, de fecha 7 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZAel presente recursoen sus demás aspectos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Valerio Lebrón.
Abogado:	Lic. Rigoberto Taveras Núñez.
Recurrido:	Raúl Stalin de la Cruz Ventura.
Abogados:	Lic. Eddy José Alberto Ferreira y Licda. Josefina Comprés Santana.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Miguel Ángel Valerio Lebrón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145635-2, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rigoberto Taveras Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078175-0, con estudio profesional abierto en la avenida Frank Grullón núm. 61, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue depositada en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Raúl Stalin de la Cruz Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0107115-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 13, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreira y Josefina Comprés Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093873-1 y 056-0006427-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 85, edif. plaza Krysan, apto. núm. 211, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 234, edif. Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raúl Stalin de la Cruz Ventura incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios, contra Miguel Ángel Valerio Lebrón, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la

sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00116, de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual rechazó los incidentes relativos a la prescripción de la demanda y la caducidad de la dimisión, así como los reclamos por concepto de hora extras y nocturnas, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Miguel Ángel Ventura Lebrón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm.126-2018-SSEN-00013, de fecha10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00116 dictada en fecha 24/07/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.****SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada.****TERCERO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***CUARTO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de loshechos, del derecho y violación al derecho de defensa.**Segundo medio**: Violación del debido proceso de ley, desnaturalización del derecho y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de motivación, errónea interpretación del principio de *tantum devolutum quantum apellatum* y desnaturalización y falta de valoración de las pruebas aportadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en una violación al derecho de defensa, pues no obstante haber sido probado mediante el depósito de una impresión de una conversación vía *whatsapp* entre Miguel Ángel Valerio Lebrón y el hoy recurrido, así como por las declaraciones de los testigos Giordano Landrón, Candy Villa y Eliezel Rodríguez, a cargo del recurrente, en la que se mostraba que este no era un empleado por tiempo indefinido sino una persona que vende sus servicios de transportista a cualquier interesado, los jueces del fondo establecieron la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido, al asumir como válido el hecho de que los abogados que representaron al hoy recurrente en primer grado así lo reconocieron, atribuyendo a estas manifestaciones la naturaleza de confesiones y refiriendo que no admitían prueba en contrario, obviando que se les había indicado que fueron presentadas sin previamente consultarse con el recurrente, atándolo así a tal reconocimiento y negándole la oportunidad de desmentirlo.

9.La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia de una alegada dimisión justificada Raúl Stalin de la Cruz Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Miguel Ángel Valerio Lebrón, quien en su defensa admitió la existencia de la relación laboral controvirtiendo la justa causa de la dimisión y el salario devengado, acogiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, al declarar resuelto el contrato de trabajo, la demanda por dimisión justificada, reteniendo como falta la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condenando al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en base al salario alegado por el hoy recurrido; b) que Miguel Ángel Valerio Lebrón, interpuso recurso de apelación atacando la

integralidad de la sentencia, fundamentado en que no conoce al abogado que asumió su defensa y que no le otorgó poder para su representación, pues nunca admitió que fue empleador del recurrido, sino que es un trabajador independiente que le ofrecía sus servicios de transporte, adicionando que, en cuanto al salario, solicitó que sea reajustado ya que, cuando el actual recurrente no realizaba actividades artísticas o estaba fuera del país, el recurrido no recibía pago porque no prestaba sus servicios; en su defensa Raúl Stalin de la Cruz argumentó que el recurrente no puede retractarse de lo que alegó en primer grado, procediendo la corte *a qua* a confirmar en todas sus partes la sentencia ante ella impugnada, fundamentada en que si el actual recurrente consideraba que las actuaciones de su abogado no se ajustaban a la verdad, era su deber recurrir al procedimiento de denegación, lo cual no hizo, por lo que esos alegatos presentados en su defensa podían ser tomados en cuenta.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el particular, en el expediente existe depositado el escrito de defensa de fecha 13/10/2016, producido por los abogados del recurrente por ante el tribunal a-quo, en esa oportunidad, los licenciados Carmen Chevalier Caraballo, Arcenio Minaya Rosa, Alexandra Ventura Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Liana M. Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa Gómez, donde claramente indican que el único punto que no controvertían en esa instancia era la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; no obstante, por ante esta instancia el argumento cambian radicalmente, señalando en su escrito de apelación, que entre las partes existió un contrato de transporte, pero no de trabajo, y que el escrito de referencia, no debe ser tomado en cuenta por esta Corte para formar su convicción. En ese sentido, esta Corte entiende que la conducta procesal organizada por el demandante o demandado, sea a través de sus demandas introductivas, defensas, declaraciones, depósito de documentos o escritos producidos por sus abogados, pueden provocar efectos adversos en todo el desarrollo del proceso, en razón de que tales actuaciones, de conformidad con el 1356 del Código Civil, constituyen una confesión, puesto que los hechos fácticos producidos en los escritos de los abogados, como sucede en el caso de la especie, les son aportados por sus representados, quienes son los que conocen dicha información; que si una parte, considera que los datos, pruebas o afirmaciones hechas

por su cuerpo legal, no se ajustan a la verdad o son falsas, se encuentran en la obligación de iniciar el correspondiente proceso de denegación organizado por los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, única forma de atacarla, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho escrito, será tomado en cuenta para formar la convicción de esta Corte. Por tanto, del contenido del documento antes referido, es decir, el producido, por los abogados del recurrente por ante el tribunal a quo, en esa oportunidad, los licenciados Carmen Chevalier Caraballo, Arcenio Minaya Rosa, Alexandra Ventura Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Liana M. Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa, lo que unido a las declaraciones de los señores, Keudy Ramón Díaz Bonilla y Algenis Alfredo Payano García, los cuales coinciden en que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido del recurrente, y que por coherentes y por corresponderse más con los hechos de la causa, a la Corte le merecen más credibilidad que las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, señores Candy Villa Santos, Eliezel Antonio Rodríguez Pualino y Giordano Alberto Landrón Medina, en razón de que sus declaraciones no se corresponden con la realidad de los hechos establecidos por esta Corte, muy especialmente en el documento mencionado anteriormente; ha quedado probado que el demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, prestó un servicio a favor del demandado; quedando más que demostrada la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, era obligación del recurrente "probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato"; por lo que "una vez establecida la relación de servicio entre el que lo presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo(…) Es oportuno aclarar, que las salidas del país del demandado, así como de su agrupación, tal y como muestran las diversas libretas de pasaportes depositadas por el recurrente, no destruyen la naturaleza indefinida del contrato de trabajo que existió entre las partes ni su duración, en virtud de que tal situación no configura una terminación del contrato de trabajo, pues por ningún lado las normas laborales así lo contemplan ni tampoco se evidencian por tal escenario la voluntad unilateral de las partes de no continuar con el mismo. Acaso lo mismo configuraría una suspensión de los efectos del contrato que no implica bajo ninguna circunstancia su terminación, siempre y cuando las partes estuvieren de acuerdo o lo autorizara al empleador el Departamento de Trabajo, de conformidad con los

artículos 51 y siguientes del Código de Trabajo, además de que al tenor del artículo 84 del mismo Código, la duración del contrato continuo incluye la suspensión de los efectos del contrato por cualquier de las enumeradas en el ya mencionado artículo 51, razón por la cual, el alcance probatorio de los documentos señalados en el presente párrafo, no pueden como se ha afirmado, desnaturalizar el carácter indefinido del contrato de trabajo que unió a las partes enfrentadas" (sic).

11. Como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos[41], por lo tanto, no se incurre en este vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate y haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos escogen entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartan las que a su juicio, no les merecen credibilidad[42].

12. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, los jueces del fondo actuaron conforme al derecho y no incurrieron en el vicio de desnaturalización alegado, así como tampoco violentaron su derecho de defensa al determinar, luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas al debate y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 542 del Código de Trabajo, que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y al fundamentar su decisión principalmente en que ante el tribunal de primera instancia fue admitida la relación laboral mediante escrito de defensa depositado por los abogados que ostentaron la representación del entonces demandado, no formaron su convicción otorgando un sentido distinto a los hechos sometidos a su consideración, ya que ciertamente como estos establecieron, al no figurar que el hoy recurrente o sus abogados en grado de apelación iniciaran el procedimiento de "denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones"[43], al tenor del artículo 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, nada impedía, como lo hicieron, que pudieran tomar en cuenta esas argumentaciones para derivar

41 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 9 de marzo de 2016
42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de enero 2019
43 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de junio 1992, BJ.979, págs. 585-588.

consecuencias jurídicas al respecto, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por este carecer de fundamento.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley, desnaturalización del derecho y violación al derecho de defensa, pues en fecha 8 de marzo de 2018, el hoy recurrido depositó una instancia de admisión de nuevos documentos, por lo que fue solicitado el plazo previsto en el artículo 545 del Código de Trabajo con el propósito de realizar los repararos correspondientes, pedimento que se reservó y continuó con el conocimiento del proceso, concediendo dicho plazo luego de las partes presentar sus conclusiones y admitiéndolos estando cerrados los debates, cercenando así el debido proceso y el derecho de defensa de la entonces recurrente; que habiéndose percatado de su falta, esta omitió mencionar en su decisión los documentos incorporados en la indicada solicitud, los que fueron admitidos mediante ordenanza de fecha 16 de marzo de 2018, rendida luego del expediente quedar en estado de recibir fallo el día 8 del mes y año antes mencionado, lo que llama poderosamente la atención, debido a que en la sentencia impugnada se observaron de manera cronológica los medios de pruebas propuestos por las partes.

14.De lo anterior se infiere que el hoy recurrido realizó un depósito de documentos el mismo día de la audiencia, razón por la cual la corte *a qua* le otorgó al recurrente el plazo que dispone el artículo 545 del Código de Trabajo para que realizara reparos conjuntamente con su escrito justificativo de conclusiones luego de cerrado los debates; que sobre este particular ha sido criterio constante de esta corte de casación que "…los documentos en apelación deben ser depositados con el escrito contentivo del recurso, no es posible depositarlos el día de la celebración de la audiencia (…) Si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dada las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan lo escritos iníciales, con los que se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa y de las

disposiciones del referido artículo 544, aplicable en grado de apelación, al tenor del indicado artículo 631"[44].

15. Del examen mensurado del presente expediente esta corte de casación ha podido verificar que la corte *a qua,* mediante una ordenanza administrativa, admitió los documentos aportados por el recurrido en contraposición a lo antes indicado, sin embargo, tal y como el mismo recurrente expresa, esos documentos no fueron valorados ni mencionados en la sentencia impugnada, lo que evidentemente no afecta el derecho de defensa del actual exponente, toda vez, que si bien, el derecho a contradecir constituye uno de los pilares que sustenta el debido proceso, el cual implica responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, en la especie este derecho no fue vulnerado, ya que los documentos en cuestión no incidieron en la solución del caso; que al no haberlos tomados en cuenta la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, errónea aplicación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, así como en desnaturalización y falta de valoración de las pruebas aportadas, toda vez que, no obstante concluir la hoy recurrente como defensa al fondo solicitando el rechazo total de la demanda inicial y la revocación de la sentencia apelada incluyendo el salario, dicha corte se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia sin referirse al salario devengado por el hoy recurrido, cuyo punto era controvertido, pues este alegaba percibir un salario semanal de RD$48,000.00 pesos por concepto de seis fiestas a la semana, arrojando un salario mensual de RD$204,000.00 pesos, sin embargo, el hoy recurrido declaró ante la corte *a qua* que cuando no había fiestas o el recurrente estaba de gira fuera del país, no recibía ningún pago; que mediante las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente, Giordano Landron, se demostró que el promedio mensual de fiestas realizadas por el hoy recurrente, era de cinco al mes; que, además, fueron depositadas copias de los pasaportes de la parte recurrente y su equipo a fin de probar que durante el último año de la supuesta relación laboral el hoy recurrente se encontraba de gira fuera del país, por tanto

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de enero 2016, BJ. Inédito, págs. 8-10.

el recurrido no estaba recibiendo ninguna retribución económica, lo que obligaba a los jueces del fondo a realizar un reajuste al supuesto salario alegado.

17. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que, tal y como ha sido planteado por el hoy recurrente, la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado, sin valorar los medios de pruebas que les fueron planteados para su establecimiento y sin dar razones que justifiquen esa decisión.

18. Ante este particular "por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia"[45]; en el presente caso, la parte recurrente a fin de que sea conocido el aspecto del salario nuevamente, aportó los medios probatorios que fueron presentados en primer grado, tales como las copias de los pasaportes tanto de este como de las personas de su banda artística y su confesión, a fin de demostrar que cuando no estaba en el país o no realizaba actividades artísticas, no requería los servicios del recurrido y por tanto no le pagaba y que,además,en el último año laborado el recurrido le prestó sus servicios solo en cinco ocasiones.

19. Se observa en la sentencia impugnada, que en los demás aspectos del contrato de trabajo la corte *a qua* conoció de manera detallada cada uno de los pedimentos que le fueron planteados, no así en cuanto al salario, lo cual era su deber examinar, evaluar, y responder dicho pedimento; que en la sentencia impugnada no existe ningún fundamento del que se pueda inferir las razones que la llevaron a decidir en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala aprecia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de motivación que"se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho

45 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 498-505.

y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo"[46]; que, en la especie, los jueces del fondo faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales sobre el hecho del salario, punto controvertido entre las partes, en consecuencia, violentaron el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en cuanto a ese aspecto casar la sentencia impugnada.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relativo al salario devengado por el trabajador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 29 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1396.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aplicadores de Pintura Caribe, S.R.L. y Jesús Reynoso.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.
Recurridos:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Félix Rodríguez B.
Abogado:	Josué Reyna Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aplicadores de Pintura Caribe, SRL. y Jesús Reynoso, contra la

sentencia núm. 655-2017-SSEN-243, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243562-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 3, *suite* 303, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la sociedad comercial Aplicadores de Pintura Caribe, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-77889-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, esq. Carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y de Jesús Reynoso Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886314-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Félix Rodríguez B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9, 001- 0045732-4 y 001-0392143-3, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Josué Reyna Guerrero, dominicano, provisto de identidad y electoral núm. 001-1485316-1, domiciliado y residente en el callejón Sánchez núm. 55, sector Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Josué Reyna Guerrero, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Aplicadores de Pintura Caribe, SRL. y Jesús Reynoso Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 491/2015, del 30 de octubre de 2015, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la empresa y a Jesús Reynoso Jiménez al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Aplicadores de Pintura Caribe, SRL. y Jesús Reynoso Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-243, de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***"PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por APLICADORES DE PINTURA CARIBE, SRL Y JESUS REYNOSO, de fecha 23 de noviembre del 2015, contra la sentencia Núm.491/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por APLICADORES DE PINTURA CARIBE, SRL Y JESUS REYNOSO, de fecha 23 de noviembre del 2015, contra la sentencia Núm. 491/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y DECLARA justificada la dimisión, con la excepción de que sea deducida de las prestaciones laborales la cantidad de RD21,814.00 pesos, por los motivos dados en los considerandos, y, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento"* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas a descargo por la parte recurrente, y tenidas como fundamento a contrario por la corte para declarar justificada la dimisión ejercida. **Segundo medio**: Exoneración de la carga probatoria al hoy recurrido, al serle acogida como justificada la dimisión ejercida, con

el solo enunciado de alegadas faltas y violaciones al código de trabajo sin aportar documentos ni testigos que lo estableciera. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos aportados por la recurrente, respecto al tiempo prestado y el salario percibido, y contradicción manifiesta para justificar la ratificación de dos elementos controvertidos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* restó valor probatorio a los recibos de descargo aportados al proceso, al descartar el hecho en el que reposa la prueba del pago oportuno al hoy recurrido por concepto de bonificación del año 2013, por lo que no podía confirmar lo indicado en primer grado de que dicho pago del empleador era falso; además fueron depositados los cheques núms. 016906 y 017114, de fecha 1º de noviembre de 2013 y 18 de diciembre de 2013, en losque consta el pago por conceptos de vacaciones y salario de navidad, con lo que quedó evidenciado el cumplimiento de la obligación de pago, pero los jueces del fondo no valoraron dichos documentos declarando justificada la dimisión del recurrido; que de todas las causas de dimisión que enunció el recurrido no pudo probar una sola de ellas, pues la empresa cumplió con todas sus obligaciones; que el último elemento para acoger la dimisión fue la violación al reglamento núm. 522-06, al no tener un comité de higiene y seguridad de salud, sin embargo, los empleados están todos asegurados con una póliza de riesgos laborales, por si ocurriere cualquier tipo de accidente, por lo que el recurrido no pudo probar que existía peligro ni riesgo de salud, no obstante acogen esta causa de dimisión, sin observar que el recurrido, conforme con las disposiciones del

artículo 1315 del Código Civil, no probó peligro alguno en la prestación de sus servicios, además de que la violación a dicho reglamento como causa de justificación para acoger la dimisión, no está, de manera expresa, entre las causales dispuestas por el artículo 97 del Código de Trabajo, ni dentro de las disposiciones del artículo 47 del mismo código y los jueces de fondo justificaron la dimisión bajo esta causal sin poderse comprobar ninguna de las restantes 22 causales por no existir pruebas de incumplimiento a obligación sustancial por parte del recurrente; que los jueces de fondo restaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, acogiendo como causal de dimisión el no pago de las vacaciones del trabajador no obstante estar depositado los originales de los cheques núms. 016914 y 016906, en los cuales consta que el trabajador recibió el pago correspondiente a las vacaciones y el salario de navidad y la corte no ponderó dichas pruebas; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la corte no debió motivar su decisión para acoger la dimisión como justificada en relación al recurso de apelación incidental, partiendo de una presunción de aparentes perjuicios sufridos por el trabajador a raíz de la inexistencia del comité de higiene y seguridad, cuando no son ciertos y no fueron comprobados.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a)que Josué Reyna Guerrero interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, en contra de Aplicadores de Pintura Caribe, SRL. y Jesús Reynoso Jiménez, alegando que su empleadora tenía más de dos meses sin pagarle su salario, por el no pago de las vacaciones del año 2015, violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago del incremento de horas laboradas, descanso semanal, las horas extras; por violar el ordinal 10 del artículo 47 del Código de Trabajo, no tener comité de higiene, seguridad y salud en el trabajo; los demandados en su defensa solicitaron entre otras cosas la exclusión de Jesús Reynoso Jiménez del litigio por ser este una persona independiente de la empresa, decidiendo el tribunal de primer grado declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenando a la empresa y a Jesús Reynoso Jiménez al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) que la referida sentencia fue impugnada por

Aplicadores de Pintura Caribe, SRL. y Jesús Reynoso Jiménez, basándose en que el tribunal de primer grado resto valor a los elementos de prueba depositados para la sustanciación de la causa; que no obstante la realidad de los hechos declaró justa la dimisión siendo todo lo contrario, que omitió referirse en cuanto a la solicitud de exclusión de Jesús Reynoso Jiménez, en consecuencia, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia; mientras que Josué Reyna Guerrero indicó en su defensa que se confirmara en todas sus partes la decisión impugnada; c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión, confirmó la sentencia impugnada y solo modificó el monto de las condenaciones para que se rebaje los valores recibidos por el trabajador en cuanto al pago de la cesantía.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documental (es) Copia de la sentencia certificada núm. 491/2015, de fecha 30/10/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; copia acto de alguacil núm. 1245/2015 de fecha 20/11/2015, contentiva de la notificación de sentencia […] Original del cheque núm. 017114 de fecha 18/12/2013, por un monto de (RD$11,088.24) del Banco Popular Dominicano […]; que mediante acto de alguacil núm. 615/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, el trabajador SR. JOSUE REYNA GUERRERO, trabajador notificó la dimisión a la empresa APLICADORES DE PINTURA CARIBE, SRL Y JESUS REYNOSO; en la cual expresa que la dimisión es por el no pago de las vacaciones año 2015, violación al sistema de la seguridad social, el no pago del incremento de horas laboradas y el descanso semanal, las horas extras, violar el ordinal 10 del artículo 47 del código de trabajo, no tiene comité de higiene y la seguridad y salud en el trabajo; que en la demanda inicial depositada en el expediente por la parte recurrente incidental alega que la empresa no tenía comité de seguridad e higiene seguridad y salud en el trabajo, reglamento 522-06, y la empresa no alegó lo contrario a lo estipulado por el trabajador que no le habían pagado las vacaciones y la empresa no le presentó a esta Corte, como era su obligación, la prueba de que cumplió con ese derecho del trabajador, así también alega el trabajador que tenía un salario de RD$20,000.00 pesos mensuales, que la empresa solo le presentó a esta Corte los pagos de los salarios presentados a la

TSS los cuales varían, así como los de las planillas presentada al Ministerio de Trabajo tienen varios salarios, todos diferentes; que ninguna de las pruebas depositadas por la empresa relacionada al salario promedio del trabajador cubre el año 2014 y el contrato de trabajo concluyó en octubre 2014, por lo que se acoge el salario de RD$20,000.00 pesos mensuales, confirmando la sentencia en este aspecto, por lo que se declara justificada la dimisión, ya que basta que una de las causas de la dimisión sea real para declarar la misma justificada y confirmar la sentencia apelada en esta parte".

11. En cuanto al primer aspecto señalado por la recurrente en el desarrollo de su primer medio, relacionado con el pago de la bonificación del año 2013, esta Tercera Sala observa, que no causa agravio alguno en su contra, pues está resaltando que la corte *a qua* confirmó que había cumplido con la obligación de dicho pago, razón por la cual carece de pertinencia jurídica hacer referencia a ese aspecto.

12. En relación a que no fueron valorados los cheques 016906, 016914 y 017114, el último de fecha 18 de diciembre de 2013, que prueban el pago de los derechos adquiridos, vacaciones y salario de navidad, el recurrente alega que los jueces del fondo no ponderaron los referidos cheques que tenían por objeto probar el pago oportuno por parte de la empresa empleadora, sin embargo de la verificación de las piezas que conforman el expediente y de los elementos de prueba depositados por las partes para la sustanciación de la causa y que figuran citados en la decisión atacada, no consta que los cheques identificados con los números 016906 y 016914, hayan sido depositados para su valoración ante los jueces del fondo, razón por la cual la corte *a qua,* no podía ponderar un documento que no le fue depositado para su evaluación.

13. En cuanto al instrumento de pago numerado 017114 de fecha 18 de diciembre de 2013, por concepto de pago de vacaciones, consta en el numeral 18 de la sentencia impugnada que este se encontraba depositado en el expediente y que fue apreciado por los jueces, en ese sentido es menester establecer que la parte hoy recurrida invocó como una de las causales de dimisión el no pago de las vacaciones del año 2014, por lo que siendo dicho cheque emitido en fecha anterior, no sustentaba el alegato de la parte recurrente de que había realizado el pago por el

indicado concepto, por lo que los agravios invocados por la recurrente en los aspectos analizados, carecen de fundamento y son desestimados.

14. En cuanto a lo alegado por el hoy recurrente respecto de la violación al reglamento núm. 522-06, al no tener un comité de higiene y seguridad de salud, es un criterio jurisprudencial sostenido que el no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión[47]; que según consta en los fundamentos esgrimidos por la corte *a qua* en su sentencia, la empleadora no demostró que se había dado cumplimiento al precepto legal que instruye a las empresas a conformar el referido comité, razón suficiente para que la parte hoy recurrida ejerciera su dimisión, en ese sentido los agravios invocados en los medios que se examina carecen de fundamento y son desestimados.

15. En el tercer medio de casación se invocan violaciones distintas en su configuración y contenido, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia, por lo que en un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*restó valor a los estatutos y certificados de la Cámara de Comercio y Producción, que prueban que la actual recurrente es una persona moral legalmente constituida con patrimonio propio, no ponderando además la exclusión de Jesús Reynoso Jiménez, que había sido solicitada tanto ante el juez de primer grado como por ante los jueces de la alzada, desconociendo con esa omisión el carácter devolutivo del recurso de apelación.

16. Que consta en el numeral 9 de la pág. 8 de la sentencia impugnada lo siguiente:

Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) la justificación o no de la dimisión; b) la exclusión del SR. JESUS REYNOSO; c) las prestaciones laborales y derechos adquiridos; d) los daños y perjuicios; e) el salario y tiempo laborado; f) inadmisión; g); las costas.

47 SCJ, Tercera Sala, Sent. s/n, 20 de diciembre de 2019, BJ. Inédito.

17. Es un criterio jurisprudencial establecido de esta Tercera Sala, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de hecho y de derecho, indicando una cronología del caso con su debida respuesta jurídica, acorde con las disposiciones 537 del código de trabajo y 141 del código de procedimiento civil[48].

18. Esta Tercera Sala debe precisar, que si bien es cierto que dentro de las conclusiones articuladas por la parte recurrente, con motivo de su recurso de apelación, no se encontró un pedimento expreso de exclusión, aunque sí dentro de los agravios desarrollados en el recurso, no menos cierto es que tal y como citáramos previamente la corte *a qua* incluyó dentro de los puntos controvertidos de la litis el aspecto relativo a la exclusión de Jesús Reynoso Jiménez por ser una persona física independiente de la empresa que es la real empleadora, pero en ninguna otra parte de la decisión se refiere a tal situación, lo cual era su deber ponderar pues al identificarlo como uno de los objetos de la causa ameritaba la solución de los jueces de fondo.

19. Que al incurrir el tribunal de alzada en el vicio denunciado en el aspecto del medio que se examina procede casar la decisión exclusivamente en cuanto a este punto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

20. Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo no valoraron el depósito de 8 planillas de personal móvil u ocasional correspondiente al personal que labora para la actual recurrente, donde figura el recurrido con un salario diario de RD$600.00, puesto que por su condición de empleado ocasional, el salario percibido varía de acuerdo con los días que preste servicios, significando que los días que no trabajó no recibió pago alguno, por lo que el testimonio de los testigos a cargo de la empleadora no son falsos, al declarar que el trabajador en agosto de 2014 solo laboró un día, lo que pudo verificarse con el depósito de la planilla citada.

21. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

(…)Que en la audiencia del día 26 de julio 2017 fue escuchada como testigo del recurrente la SRA. MARIANELA PERALTA DE REYNOSO, quien

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 5 junio 2013, B. J. 1231

expreso: es gerente administrativa.- el trabajador entro en enero 2014.- y de agosto solo trabajo un día.- No sabe las causas por la cual el trabajador demando- que la empresa tuvo beneficios en el 2013 y 2014.- le pagaron las vacaciones.- que él era pintor y ganaba RD600.00 pesos diarios.- trabajó hasta agosto 2014. Que cabe que esta Corte rechace las declaraciones de la SRA. MARIANELA PERALTA DE REYNOSO, no estar dentro de la realidad de los hechos ya que expresa el trabajador entro en enero 2014.- y de agosto solo trabajo un día, siendo la misma empresa la que deposito documentos a esta Corte desde el año 2010, por lo que se rechazan las mismas.

22. La jurisprudencia ha sentado el criterio de que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los empleados de la empresa, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si están acordes con los hechos de la causa; que el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes,se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento[49].

23. Que frente a las declaraciones de la testigo Marianela Peralta de Reynoso, a cargo de la parte recurrente,la corte *a qua,* las rechazó las mismas, al entender que no le merecían credibilidad, apreciación que escapa al control de la casación, más aún cuando por los demás elementos de pruebas sometidos al debate se encontraba edificado de la situación, al comprobar que por la documentación depositada por la empresa la parte hoy recurrida había entrado a trabajar en el año 2010 y la testigo indicó que había sido en el 2014, por lo que el aspecto que se examina es desestimado.

24. Para apuntalar un tercer aspecto del último medio que analizamos, la parte recurrente alega, en esencia, que de la notificación que hace la empresa a la Tesorería de la Seguridad Social se reflejó que el salario devengado mensualmente por el trabajador era entre RD$12,760.53

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 julio 2006, B. J. 1148

y RD$14,666.64, nunca RD$20,000.00, la corte *a qua* debió sumar los salarios promedios correspondientes al tiempo laborado durante el año 2014 para así determinar el salario real.

25. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expone, dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

(…) así también alega el trabajador que tenía un salario de RD20,000.00 pesos mensuales, que la empresa solo le presento a esta Corte los pagos de los salarios presentados a la TSS los cuales varían, así como los de las planillas presentadas al Ministerio de Trabajo tienen varios salarios, todos diferentes; que ninguna de las pruebas depositadas por la empresa relacionada al salario promedio del trabajador cubre el año 2014 y el contrato de trabajo concluyó en octubre 2014, por lo que se acoge el salario en RD20,000.00 pesos mensuales (…).

26. El artículo 16 del Código de Trabajo establece: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales".

27. Es un criterio jurisprudencial constante que el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo[50]", siendo prudente precisar, como se ha hecho en casos similares, que el contenido de un documento, aún de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a este por cualquier medio que le resulte convincente a los Jueces del fondo[51].

28. Asimismo la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo,

50 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. núm. 1239, pág. 1336; sent. 4 de abril 2014, núm. 1, B. J. núm. 1241, pág. 1777; sent. 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. núm. 1235, pág. 1370; sent. 30 de junio 2015, núm. 46, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692; sent. 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. núm. 1255, pág. 1459; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. núm. 1248, pág. 987; sent. 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. núm. 1248, pág. 1051. sent. núm. 127, 13 marzo 2019, Boletín Inédito

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 8 febrero 2012, B.J. 1215

los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[52], por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[53].

29. En cuanto a la determinación del salario, correspondía a la empresa la obligación de probar ante la corte *a qua* que lo que alegaba la parte recurrida (el empleado) no era la realidad, pero no lo hizo, puesto que por los documentos depositados por esta no pudo destruir lo invocado por el hoy recurrido en cuanto a que el monto del salario era de RD$20,000.00, con lo que se evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta valoración y ponderación de los documentos sin incurrir en desnaturalización por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y es desestimado.

30. En el cuarto aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente motiva en su sentencia que la terminación del contrato de trabajo fue en el mes de octubre de 2014, cuando en realidad sucedió en agosto, según consta en la notificación de la dimisión mediante acto de alguacil núm. 894-2014, de fecha 28 de agosto de 2014.

31. Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

Que mediante el acto de alguacil Num. 615/2016, de fecha 18 de agosto 2016, el trabajador SR. JOSUE REYNA GUERRERO, trabajador notificó la dimisión a la empresa APLICADORES DE PINTURA CARIBE, SRL Y JESUS REYNOSO. (…) Que ninguna de las pruebas depositadas por la empresa relacionada al salario promedio del trabajador cubre el año 2014 y el contrato de trabajo concluyó en octubre 2014 (…).

32. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540
53 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244

casación de una sentencia, siempre que no conduzca al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentran la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo[54].

33. En cuanto a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que este es un error material que en nada incidió ni en los motivos ni en la decisión dada por los jueces del fondo y de su fundamentación resulta que la corte *a qua* fue coherente al establecer la fecha en la que se dio fin a la relación laboral, por lo que el agravio indicado carece de fundamento y es desestimado.

34. En su quinto y último aspecto del tercer medio examinado, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada consigna que la empresa tenía la modalidad de liquidar todos los años al personal, como consta en los depósitos de los cheques núms. 012804 y 014346, del 10 de diciembre 2010 y 14 de diciembre de 2011, por valores de RD$30,684.40 y RD$38,083.63, pero redujo 26 días de cesantía descontados de los ocho (8) días que el recurrido alegó que había trabajado, sin embargo, los jueces de fondo debieron entender que los años transcurridos, fueron igualmente pagados por la modalidad establecida en la empresa, significando que los años 2006, 2007, 2008 y 2009 fueron satisfechos por la recurrente, por lo que las declaraciones dadas por la testigo de que en el año 2011 fueron pagadas todas sus indemnizaciones y solo se le reconocen dos años y ocho meses de servicios prestados pues la evidencia del pago de los demás años consta en los recibos de descargo depositados ante la corte *a qua.*

35. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expone, dentro de sus motivaciones, lo siguiente:

Que el recurrente en su recurso de apelación de fecha 23 de noviembre 2015 solicita sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes, que verificando los recibo de descargo de fechas 18 de diciembre 2010, y el del 17 diciembre 2011, que tiene detalladas las prestaciones laborales

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147

que le fueron entregadas al trabajador mediante el cheque Nums.012804 y 014346 de fechas 10 diciembre 2010 y 14 diciembre 2011, con valores de RD30,684.40 pesos y RD38,083.63 pesos, los cuales están en original y endosado y en copia por el trabajador y que según el Banco Popular fue canjeado por el propio trabajador el 20 de diciembre 2010, estos avances de salarios deben ser descontadas del pago total de las prestaciones laborales en lo referente a la cesantía ya que en el 2010 le fueron entregados 13 días de cesantía y en el 2011, 13 días más, por lo que se descuentan 26 días de cesantía a la cantidad de 184 días que le otorgaron por los 8 años, 2 meses y 21 días que laboro el trabajador, lo que le da un total de 158 días, por lo que esa cantidad multiplicada por RD839.00 pesos diarios le da un total de RD132,562.00 pesos, cantidad esta que debe ser otorgada por concepto de cesantía, por lo que se modifica la sentencia en este sentido.

36. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que los jueces del fondo debieron asumir que los prestaciones laborales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 fueron liquidadas, porque se había demostrado que en los años siguientes se habían pagado, para salvaguardar el derecho de las partes la corte no puede asumir situaciones de hecho que no estén debidamente sustentadas en pruebas, por lo que mal podía descontar valores respecto de las prestaciones del trabajador si la empresa no presentó la prueba fehaciente de la liberación de su obligación, en este caso el pago alegado, por lo que el agravio examinado carece de fundamento y es desestimado.

37. De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte en relación con los medios y argumentos planteados por la parte recurrente, que contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación, con la excepción respecto de la solicitud de exclusión de Jesús Reynoso Jiménez.

38. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,*

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie, en el aspecto señalado.

39. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 655-2017-SSEN-243, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en relación con respecto del aspecto de la indicada exclusión de Jesús Reynoso Jiménez y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvia del Carmen Padilla Valdera.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvia del Carmen Padilla Valdera, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, de fecha 19

de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 00-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Silvia del Carmen Padilla Valdera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02922184-8, domiciliada y residente en la calle Peatonal "D", bloque B-10, apto. 202, urbanización Vecinos Unidos, sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio de su representada; a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, también domiciliado en la dirección de la descrita institución gubernamental.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en atribuciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en la desvinculación por pensión de que fue objeto, Silvia del Carmen Padilla Valdera incoó una demanda en reclamación de diferencia de prestaciones laborales, reajuste de monto de pensión, pago de diferencia de pensión e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 411/2017, de fecha 6 de octubre de 2017, la cual rechazó por improcedente los medios de inadmisión por prescripción, y por falta de objeto, acogió la demanda en cuanto al pago de la diferencia en los valores de las prestaciones laborales por preaviso, cesantía y el monto correspondiente a las vacaciones, rechazó el reajuste del monto de la pensión, la reclamación de pago por concepto de reajuste salarial, la participación de los beneficios de la empresa, el astreinte en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Silvia del Carmen Padilla Valdera, de manera principal y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, de fecha 19 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, por una parte, totalmente el recurso de apelación principal y, por la otra parte, parcialmente el recurso de apelación incidental más arriba descritos, en cuanto al fondo, por los motivos procedentes;* ***SEGUNDO:*** *Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, precedentemente descrita cuyo dispositivo esta copiado más arriba, con lo que el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA queda liberado de realizar pago alguno adicional a lo pagado, por concepto de la demanda que se resuelve por esta sentencia, conforme a los motivos que constan en esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones;* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de*

*la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo de Poder Judicial). (*sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio**: Falta de motivos: en cuanto a la reclamación daños y perjuicios, no pago proporción salario Navidad y entrega del certificado que acredita dicho crédito. Contradicción de motivo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas.

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisible los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a esta evaluación, también es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 19 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector

privado no sectorizado, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie, ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$308,952.00).

15. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el juzgado de primera instancia[55]; en ese sentido la decisión dictada por el tribunal de primer grado establece los conceptos y montos siguientes: a) por concepto de preaviso la suma de veinticinco mil ciento setenta y tres pesos con 56/100 (RD$25,173.56); b) por concepto de auxilio de cesantía la suma de quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos con 82/100 (RD$556,060.82); c) por concepto de vacaciones, la suma de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos con 02/100 (RD16,385.02); para un total de las condenaciones de quinientos noventa y siete mil seiscientos diecinueve pesos con 40/100 (RD$597,619.40), valores que evidentemente sobrepasan la tarifa establecida en la citada resolución, en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible.

16. Por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el valor y alcance de los documentos que le fueron aportados como sustentación de la causa, con los que se pretendía establecer el verdadero salario de la recurrente y con el que debió realizarse el cálculo de sus prestaciones laborales, ya que el objeto del litigio es la reclamación del reajuste del salario en virtud de que antes de que la recurrente recibiera la autorización de pensión por la cual terminaba su relación laboral con la empresa, había recibido un aumento a su salario por la puntuación obtenida en la evaluación anual

55 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 7 de noviembre de 2007, BJ. 1164, pág. 12

de desempeño que le fue realizada el 11 de mayo de 2017; que los jueces del fondo no reconocieron el aumento salarial intervenido fundamentando su decisión en un documento apócrifo, fabulado e inventado por el empleador, sin fecha, sin número, sin firma y sin sello en el que se consignaba que el aumento de sueldo a la trabajadora era con efectividad al 1° de junio de 2017 y la terminación de su contrato de trabajo en fecha 19 de mayo de 2017, restándole inexplicablemente valor probatorio a la acción de personal núm. 601, de fecha 19 de mayo de 2017, la cual se encontraba firmada por la directora de recursos humanos y el administrador general de la institución y donde se hacía constar que la pensión y las prestaciones laborales se calcularían en base al sueldo actual y señalaba que ello sería efectivo desde el 19 de mayo de 2017, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de documentos y consecuentemente violentando las garantías fundamentales consagradas en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que Silvia del Carmen Padilla Valdera incoó una demanda en pago de diferencias de prestaciones laborales, reajuste del monto de la pensión, pago de diferencia de la pensión e indemnización por daños y perjuicios ocasionados, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, fundamentada en que la empleadora realizó el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos con un salario distinto al de la trabajadora que producto de una acción de personal satisfactoria le correspondía un aumento de salario el cual no fue tomado en cuenta; b) que la parte demandada alegó que la acción de personal no había surtido efectos por lo que se tomó como base el salario devengado por la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo; c) que en virtud de lo anterior la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia,acogió la demanda en cuanto al pago de la diferencia en los valores de las prestaciones laborales por preaviso, cesantía y el monto correspondiente a las vacaciones, rechazó el reajuste del monto de la pensión, la reclamación de pago por concepto de reajuste salarial, la participación de los beneficios de la empresa, el astreinte en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y los reclamos por concepto de

daños y perjuicios; d) que no estando de acuerdo con la indicada decisión ambas partes incoaron sus respectivos recursos de apelación, el principal incoado por la trabajadora solicitando que se revocara parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en sus ordinales cuarto, quinto, séptimo y octavo y que se ordenara el reajuste el monto del salario producto de la pensión que dio termino a la relación laboral, el pago del retroactivo de la diferencia del monto del salario, que se condenara a la empresa al pago de la participación de los beneficios de la empresa, a indemnizaciones por daños y perjuicios por el no pago del salario de Navidad; e) que la parte recurrida y recurrente incidental solicitó la revocación parcial de la sentencia en cuanto a su ordinal sexto que lo condenó al pago de prestaciones laborales y salario de Navidad, por lo que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado, liberando del pago a la hoy recurrida.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha comprobado que al momento de degenerarse el derecho a la pensión, por la autorización que se describió precedentemente, la trabajadora recibía un salario de RD$54,503.16 mensuales; que este punto no es controvertido entre las partes; que lo que genera el conflicto es que por la evaluación de desempeño del período 2016-2017 y la calificación de excelente obtenida por la trabajadora, la Dirección de Recursos Humanos autorizó un reajuste de salario, con un incremento de RD$21,278.00 al salario ordinario que recibía la trabajadora, o sea, los RD$54,503.16 mensuales; que de la sumatoria de estas dos cantidades es que el salario ascendería a RD$75,781.16, pero que la trabajadora lo redondea en RD$75,933.00 mensuales; que dicha autorización de incremento del salario ordinario sería con efectividad al primero de junio de 2017; que como la referida acción de personal que autorizó la pensión a favor de la trabajadora se expidió en fecha 19 de mayo de 2017, que fue la causa jurídica eficiente de la terminación del contrato de trabajo que unía legalmente a las partes en litis, se evidencia que el contrato de trabajo terminó sin que entrara en vigencia el aumento salarial que esperaba la trabajadora; que ese aumento era una perspectiva, un hecho futuro que no se hizo realidad concreta, porque se puso término antes al contrato de trabajo, con la autorización de pensión, que consta en la acción de personal correspondiente que

reposa en el expediente, y que, además, la trabajadora recibió por esa terminación del contrato el pago de los derechos laborales, por los cuales la hoy recurrente principal expidió el recibo de descargo y finiquito legal, fecha 02 de junio de 2017, por el monto de RD$1,058,044.84, a favor de la demandada y hoy recurrente incidental; que este pago y descargo concretos y específicos no son controvertido, salvo la reserva legal hecha por la trabajadora, respecto a cualquier otro derecho que pudiera corresponderle, con y que hoy los deduce de la diferencia alegadamente pendiente del pago en virtud del incremento de salario que esperaba y que no se realizó o concretizó, por la terminación previa del contrato de trabajo, como queda dicho; que, por tanto, se declara que el salario ordinario que percibía la trabajadora era el alegado por la demandada, esto es, por el monto de RD$54,503.16 mensuales, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se revoca en este punto la sentencia recurrida". (sic)

20. Sobre el poder soberano de apreciación que poseen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha prescrito lo siguiente: *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[56].

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, de la valoración de la acción de personal núm. 601, de fecha 11 de mayo de 2017, el oficio núm. 2017-00-05547, de fecha 19 de mayo de 2017 y los demás elementos de prueba depositados en la sustanciación de la causa, determinó que el salario que devengaba la trabajadora al momento de la terminación de la relación laboral era de RD$54,655.00, debido a que el aumento salarial que esta experimentaría con motivo de la evaluación que le fue realizada, empezaría a producirse en fecha 1 de junio de 2017, es decir, aún no se había generado, en tal sentido y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, le otorgaron

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

credibilidad al referido documento, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos respecto del reclamo de daños y perjuicios por el no pago de salario de Navidad o la entrega del certificado de dicha deuda de conformidad con el artículo 221 del Código de Trabajo, ya que en ningún momento se refirió a esta petición no obstante haber sido solicitada formalmente y figurar en el acápite de la sentencia impugnada que hace referencia a las pretensiones de las partes.

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la parte *in fine* de la pág. 6 y en la pág. 7, la corte *a qua* señala textualmente lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. […] e) En cuanto a condenar al empleador demandado Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a la trabajadora demandante al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la trabajadora SILVIA DEL CARMEN PADILLA VALDERA, consistentes en la negativa de pagar la proporción de las prestaciones laborales de manera completa y conforme sus disposiciones internas, el no pago del salario de navidad o el otorgamiento de la constancia de dicha deuda, el no pago de las indemnizaciones compensadoras de vacaciones y el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, han causado graves perjuicios a la trabajadora demandante […]".

24. Más adelante, como respuesta a los reclamos por concepto de daños y perjuicios formulados por la actual recurrente, hizo contar las siguientes consideraciones:

"Que, en cuanto a la indemnización de RD$500,000.00, reclamada por supuestos daños y perjuicios recibidos, a favor de la trabajadora por el monto de RD$500,000.00, por el no pago de los montos por efectos del reajuste salarial y derechos adquiridos, este Tribunal resuelve rechazar esta otra pretensión, debido a que ha quedado establecido que no procede ningún reajuste salarial ni de otros derechos ni pagos realizados, ya que el salario ordinario fue establecido y el pago realizado conforme a ese

salario, lo que no dejó nada pendiente de pago por parte de la empleadora ". (sic)

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[57].

26. Asimismo, resulta oportuno precisar que de forma reiterativa esta Tercera Sala ha dispuesto que: *Se incurre en el vicio de omisión de estatuir el cual se equipara al de falta de motivos, cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de las mismas*[58].

27. En la especie, la corte *a qua* no respondió el aspecto del recurso relativo a la reclamación de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad o la presentación de la constancia de la existencia de esa deuda, tal y como se verifica del estudio de las consideraciones rendidas en el párrafo 16 de la página 15 de la sentencia impugnada, no obstante haber hecho constar previamente en el apartado dedicado a las pretensiones de las partes transcrito en las páginas 6 y 7, que este había sido formulado por la parte recurrente, violentando así las normas del debido proceso al colocarla en un estado de indefensión y las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en tal sentido, procede acoger el medio que se examinar y casar limitativamente en cuanto a este aspecto la decisión impugnada.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *…la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

---

57 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 julio de 2015, BJ. 1256

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las reclamaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Nelson Rafael Reyes Santos.
Abogados:	Licda. Pura Candelaria Guzmán y Lic. Alejandro Mejía Matos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), SRL., Junior Castro

Montilla y Teófilo Jiménez Mojica, contra la sentencia núm. 322-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Bernardino Castillo núm. 46, edif. Profesional, *suite* 5, primer nivel, sector Villa Providencia, provincia y municipio San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la firma "Núñez Trejo Díaz, Abogados-Consultores", oficina Medina Garrido Abogados, ubicada en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edif. Corporativo 20/10, *suite* 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de: 1) la entidad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra) SRL., legalmente organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC 130-74505-6, con su domicilio social avenida Laguna Llana, frente a la Basílica de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Junior Castro Montilla y Teófilo Jiménez Mojica, dominicanos, designándose en el memorial una única cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047402-2 y 001-0986058-5, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Nelson Rafael Reyes Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294266-5, domiciliado y residente en calle Altagracia núm. 7, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Nelson Rafael Reyes Santos, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra), Junior Castro Montilla y Teófilo Jiménez Mojica, la cual realizó una oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 414/2013, de fecha 1ro de mayo de 2013, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado con responsabilidad para el trabajador, condenando a los empleadores al pago de los derechos adquiridos y acogiendo la oferta real de pago.

5. La referida decisión fue recurrida por Nelson Rafael Reyes Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 322-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON RAFAEL REYES SANTOS en contra de la sentencia No.414-2013 de fecha 1ro. de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador.* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa GRUPO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES APTPRA, SRL y solidariamente a YUNI CASTRO MOTILLA Y TEOFILO JIMÉNEZ MOJICA, ADISU COMERCIAL a pagar en favor del señor NELSON RAFAEL REYES SANTOS las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$41,124.63 por concepto de 28 días de preaviso: RD$ 132.186.32 por concepto de cesantía: RD$20,562.32 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$I0,013.89 por*

concepto de salario de navidad del año 2012; RD$88,124.40 por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; 210,000.00 por aplicación del artículo 95 del código de trabajo, para un total general de RD$502,011.56 (quinientos dos mil once con 56/00). ***CUARTO:*** *Condena a la empresa GRUPO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES APTPRA, SRL y solidariamente a YUNI CASTRO MOTILLA Y TEOFILO JIMÉNEZ MOJICA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. PURA CANDELARIA GUZMÁN Y ALEJANDRO MEJÍA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación en cuanto a solicitud de exclusión de personas físicas que fueron demandadas conjuntamente con la persona moral carecer de base legal, en cuanto a la identificación de la persona que ostenta la calidad de empleador. **Segundo medio**: Fallo Extrapetita. **Tercer medio:** Desnaturalización de los elementos de pruebas testimoniales. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de valoración de los elementos de pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad conlo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no contiene ninguna razón que justifique el por qué Yunior Castro Montilla y Teófilo Jiménez Mojica fueron condenados solidariamente, ya que estos no eran empleadores de Nelson Rafael Reyes Santos, quien los incluyo en su demanda, no obstante haberse probado por la documentación depositada que el Grupo de Propietarios

de Autobuses (Aptpra), SRL., es una entidad comercial, hecho este que fue reconocido; además expone en sus motivaciones que operó una transferencia o traspaso del trabajador a Sichoprola, por lo que rechazó la solicitud de exclusión de Junior Castro Montilla y Teófilo Jiménez Mojica, obviando que esta entidad no fue demandada, pero los indicados señores sí, ameritando una explicación más detallada en ese sentido, así como de quién era el verdadero empleador del hoy recurrido.

9. Para una mejor comprensión del caso son hechos no controvertidos: a) que el recurrido Nelson Rafael Reyes Santos inició su relación laboral con Sichoprola en el 2008, que luego mediante cesión de empresa en el 2012 pasó a formar parte del Grupo de Propietarios de Autobuses (Aptpra) SRL.; b) que este realizaba funciones de conductor de autobuses en la ruta desde La Romana a Santo Domingo; c) que en uno de los viajes a Santo Domingo tuvo un altercado con uno de los pasajeros, por lo que el Grupo de Propietarios de Autobuses del transporte público de la provincia La Altagracia (Aptpra), SRL., lo despidió alegando violación de los ordinales 3, 6, 7, 8, 10, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, sobre este aspecto la corte *a qua* expone entre sus motivaciones lo siguiente:

Que la recurrida solicita la exclusión del expediente de los señores YUNI CASTRO MONTILLA y TEOFIJO JIMENEZ MOJICA, alegando que la empresa GRUPO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES APTPRA, SRL es una compañía legalmente constituida y que en su calidad de socios de la empresa, no son responsables de las prestaciones de los trabajadores. Que reposa en el expediente evidencia de que APTPRA está legalmente constituida como compañía, sin embargo de acuerdo a la documentación depositada, es decir, la relación de pagos de SICHOPROLA a la seguridad social, el recibo de pago de inscripción de Nelson Reyes en Sichoprola y el testimonio del señor Raymundo de los Reyes, se desprende que en el presente caso lo que operó fue el traspaso de los trabajadores de SICHOPROLA a APTPRA, siendo los señores mencionados directivos de SICHOPROLA, es decir, que son responsables solidariamente de las prestaciones laborales de los trabajadores transferidos a APTPRA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del código de trabajo, motivo por el cual no procede la exclusión de los citados señores (sic) .

11. El artículo 63 del Código de Trabajo, expresa que: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento* de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que el conjunto de obligaciones establecidas en el citado artículo, obedece a la transferencia íntegra de la empresa, es decir, la unidad económica de producción de bienes o servicios a que se refiere el artículo 3 del Código de Trabajo, que no es más que la estructura organizacional, económica y/o funcional, que de manera particular y en conjunto utiliza el empleador para satisfacer sus objetivos empresariales.

12. Es una obligación del tribunal determinar cuál es el verdadero empleador, ya que esta precisión permite establecer la responsabilidad en el monto de las prestaciones y derechos adquiridos, en la especie, la corte *a qua* condenó a varias personas sin especificar quién es el verdadero empleador.

13. El tribunal de fondo condenó a Yunior Castro Montilla y a Teófilo Jiménez Mojica como empleadores, sin dar motivos adecuados y razonables para establecer dicha calidad, además que al no pronunciarse respecto a la cesión de empresa retuvo la calidad de estos al no indicar cuáles son los elementos por los que los determina como empleadorescuando estos en el expediente figuran como representantes de Sichoprola, con lo cual incurrió en falta de base legal y de motivos.

14. De acuerdo con la legislación laboral vigente: "Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan[59]". En la especie el tribunal confunde la figura del representante y del empleador cometiendo falta de base legal y violación

59 Art. 6, Código de Trabajo dominicano

a las normas elementales del trabajo, además de que tampoco especificó quién realmente es que ostenta la calidad de empleador ni se refirió en ninguna parte de su decisión a la cesión de empresa que operó entre Aptpra y Sichoprola ni sus características, dejando en un limbo jurídico este agravio invocado por la parte recurrente, en consecuencia, proceder casar con envío este primer medio de casación.

15. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada establece en su parte dispositiva, que se condena a la empresa Adisu Comercial al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero esta nunca figuró como parte del proceso ni fue convocada, ni fue demandada, en ese sentido la sentencia incurre en violación de orden constitucional.

16. Del estudio de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente se revela que la corte *a qua* incurrió en un error material en la parte dispositiva, al condenar ala empresaAdisu Comercial al pago de las condenaciones conjuntamente con los hoy recurrentes, toda vez que dicha empresa no fue parte del proceso. En ese sentido,si bien la corte *a qua*incurrió en un desliz en su decisión, no menos cierto es que los hoy recurrentes no pueden promover la anulación de la sentencia fundamentada en esa causal,puesto que estos no pueden actuar por otro en un proceso a menos que hayan sido apoderados, que no es el caso, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar su tercer y quinto medios de casación, los cuales se examinan en conjunto para una mejor comprensión por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la verdad jurídica de los hechos, al establecer en la decisión impugnada que de las declaraciones del testigo Arturo Rodríguez, a cargo de la empresa, se evidenciaba que el altercado no fue provocado por el hoy recurrido, por lo que no se le puede culpar de lo sucedido, sin embargo en ningún momento estableció que la riña fue incitada por el pasajero; además se limitó a enunciar en su sentencia los elementos de pruebas depositadas por las partes, pero no indica el valor que le acredita a cada uno de estos.

18. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que consta en el expediente una copia de la comunicación suscrita por el Grupo de Propietarios de

Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTRA), SRL., mediante la cual le notificó el despido del hoy recurrido a la representación local de trabajo del municipio de Higüey, en fecha 2 del mes de abril de 2012, indicando lo sucedido, la cual expresa: "Quien suscribe el Grupo de propietarios de autobuses del transporte público de la provincia La Altagracia (APTRA), SA., debidamente representada por su Gerente de Operaciones señor Yunior Castro Montilla, tiene bien informarle lo siguiente: El señor Nelson Rafael Reyes Santos, prestó sus servicios en esta empresa como chofer, el día 30 del mes de marzo el señor Nelson Rafael Reyes Santos, se fue a golpes con un pasajero por que este le pidió que lo dejara y este no se detuvo, el pasajero reclamarle se le fue encima a golpes, creando un caos en el autobús y dejando en descredito a la institución, violando así el señor Nelson Rafael Reyes Santos, el artículo 88 ordinales 3, 6, 7, 8, 10, 14 y 19, del Código de Trabajo".

19. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

Que el testigo ARTURO RODRIGUEZ RIJO dijo lo siguiente: Explíquele a la corte lo que pasó R: Yo trabajo como supervisor de la compañía APTRA, donde el señor NELSON como cariñosamente Botija me hizo una llamada y yo le reporté a mi supervisor lo que él me dijo. El señor me dijo que de Higüey a Santo Domingo tuvo una pelea con un pasajero, el pasajero se desmontó en Boca Chica, tomó un motor y lo persiguió a Santo Domingo y en Santo Domingo le hizo varios disparos con la guagua llena de pasajeros; yo le dije que fuera a la Policía que se cuidara él como los pasajeros, yo reporté a mis superiores y ellos tienen un consejo disciplinario y ellos son los que toman las decisiones (La parte recurrente dice que el testigo se está contradiciendo con lo que dijo en primer grado). P: Cuándo sucedió ese hecho? R: Viernes 30 de mayo del 2012 P: Además de la información que le dio el trabajador alguien más le dijo algo? R: Algunos pasajeros se acercaron a la oficina y dijeron sobre el hecho P: El motivo de la pelea cual fue? R: El propio NELSON RAFAEL me informó que el pasajero pidió una parada pero él no lo oyó y se incomodó en Boca Chica y se fajaron a pelear. P: Cuál era el salario del trabajador? R: RD$20,000.00, todos los choferes ganan lo mismo; P: De quién él era empleado? R: Todos somos trabajadores de APTRA. P: Cual es la modalidad de contratar? R: Se hace una solicitud, le hace una evaluación y si pasa lo contratan. P: SICHOPROLA pasó a ser APTRA? R: Si. P: El trabajó para SICHOPROLA antes que fuera

APTRA? R: No, él inició con APTRA. P; Usted sabe cómo fue contratado el señor, NELSON R: Se hace un contrato por escrito en la oficina y yo lo que soy es supervisor. Que el testigo Raymundo de los Reyes Alcántara Guillen, dijo lo siguiente: Explíquele a la corte de la relación que hubo entre el Nelson Rafael Reyes Santos y el Grupo Propietario de Autobuses APTPRA; R- Yo soy miembro del sindicato SICHOPROLA donde ha sido miembro Nelson Reyes también; P-¿Contra quién el demanda? R- Yuni Castro Montilla y Teófilo Jiménez; P-¿Son propietarios de autobuses? R- Si. P-¿E1 señor reyes trabajó con ellos? R- Si señor; P-¿Por qué él demanda a todo el grupo también? R- Porque el sindicato ha sido pasado a una compañía donde no le han dado las prestaciones laborales. P-¿Cómo terminó la relación de esa gente? R- Porque Yuni Castro Montilla lo sacó. P-¿En qué fecha lo sacó? R- No la sé. P-¿Sabe qué tiempo duro trabajando para esa gente? R- Empezó como en el 2008 y término no tengo el año exacto. P-¿A qué compañía pasa a ser SICHOPROLA? R- APTPRA. P-¿En qué año fue eso? R- No sé el año, pero hace como 4. P-¿El trabajó con SICHOPROLA primero? R- Si. P-¿Quiénes eran los dueños de SICHOPROLA? R- Yuni Castro Montilla y Teófilo Jiménez. P-¿Qué él hacia allá? R- Era chofer, y trabajaba en la fila 25. P-¿Todos los choferes de SICHOPROLA pasaron a ser parte de APTPRA? R- Si. P-¿Quién era el secretario general de SICHOPROLA y quién es el secretario general de APTPRA? R- Yunior Castro Montilla y es el mismo secretario general de APTPRA. P-¿Sabe si a los choferes que trabajaban para SICHOPROLA APTPRA les pagó? R- No. P-¿Sabe cuánto ganaba un chofer? R. Promediaba de 35 a 40 pesos mensuales. Era por porciento. P-¿Sabe si a Nelson Rafael le bajaron el salario cuando pasó de SICHOPROLA a APTPRA? R- Si, lo obligaron a firmar un contrato, le bajaron a 20 mil pesos mensuales. P-¿Ese el salario que iba a ganar fijo? R- Si. P. Como funcionó el asunto de política salarial, cuando entro APTPRA? R- 20 mil pesos. P-¿Todavía existe el sindicato SICHOPROLA? R- Si, es lo mismo que APTPRA. P-¿E1 secretario general de SICHOPROLA es el mismo que de APTPRA? R- No. P-¿La gente de APTRA y de SICHOPROLA es el mismo grupo? R- Si, APTPRA es una compañía fantasma. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor NELSON REYES sostuvo una riña con un pasajero, afectando con ello la imagen y seguridad de la empresa; en ese sentido el señor ARTURO RODRIGUEZ, testigo aportado por la empresa

dijo: "El señor me dijo (NELSON) que de Higüey a Santo Domingo tuvo una pelea con un pasajero, el pasajero se desmontó en Boca Chica, tomó un motor y lo persiguió a Santo Domingo y en Santo Domingo le hizo varios disparos con la guagua llena de pasajeros, yo le dije que fuera a la Policía, que se cuidara él como los pasajeros, yo reporté a mis superiores". Que del análisis de las declaraciones del testigo se desprende que el pasajero, molesto por no haber conseguido la parada a tiempo, inició una riña con el chofer de la guagua, llegando al extremo de perseguir la guagua en un motor y caerle a tiros a la guagua llena de pasajeros, es decir, que en realidad la riña fue iniciada por el pasajero, motivo por el cual no se puede culpar al chofer de lo sucedido; al respecto existe jurisprudencia constante de la Corte de Casación, en el sentido de que: "No es suficiente para que el despido sea declarado justificado que el empleador pruebe la existencia de la riña, sino que además debe probar que el trabajador despedido fue el sujeto generador de la riña; no debe ser despedido el asalariado que se limita a repeler la agresión de que ha sido víctima" (B. J. 1098, P. 767; B.J. 709, P. 7282). (sic)

20. El despido es una resolución del contrato de trabajo por la voluntad del empleador ante una falta grave cometida por el trabajador, es justificada si se prueba la justa causa, es injustificado en caso contrario.

21. En la legislación dominicana el despido es personal y disciplinario, es decir, que está fundamentado en una falta que debe ser grave e irreversible.

22. En el presente caso no se estableció que el hoy recurrido cometiera falta grave o que haya sido este quien inició el conflicto con el pasajero, por lo contrario la corte *a qua* estableció que: a) el pasajero persiguió el autobús; b) que le disparó varias veces; y c) inició y provocó un pleito con el conductor Nelson Rafael Reyes Santos.

23. Que al no quedar establecido, mediante de las pruebas depositadas, en forma clara y fehaciente que Nelson Rafael Reyes Santos cometió alguna de las faltas estipuladas en los ordinales 3, 6, 7, 8, 10, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, los jueces del fondo declararon justificado el despido.

24. Los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate[60], en ese tenor puede evaluar y apreciar las que entiende más coherentes, sinceras y verosímiles, así como rechazar y descartar las que aprecie no acordes con la veracidad de los hechos acontecidos, por lo que como bien determinó el tribunal de fondo "no se estableció que el trabajador fuera que iniciara la riña", por lo contrario tal valoración de los hechos que escapa al control de la casación salvo desnaturalización o error material evidente que no es el caso de la especie en el que no existe evidencia ni de desnaturalización, ni falta de valoración de las pruebas aportadas, ya que la corte dio un alcance razonable a los hechos establecidos en el cuerpo de la sentencia impugnada, en consecuencia los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento.

25. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que el salario del trabajador era de RD$35,000.00, cuando en realidad desde el momento de la suscripción del contrato con la empresa recurrente en fecha 1 de febrero de 2011 era de RD$20,000.00 pesos, lo que se puede apreciar en el Reporte de Pago de Sichoprola a la Tesorería de la Seguridad Social a través de la Asociación Mutual de Servicios Solidarios en los que se indicaba que cuando trabajaba para dicha institución el salario era de RD$8,227.00, dejando en evidencia que en el expediente existían documentos en los que figuraba el salario real que devengaba el trabajador, por lo que no debió acoger sus declaraciones infundadas.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

Que en lo relativo al salario, aunque reposa un contrato de trabajo con un salario de RD$20,000.00 mensuales, el principio IX del código de trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; que de éste principio, combinado con el artículo 16 del código de trabajo se desprende, que la empresa tenía que aportar un medio de prueba adicional tales como una planilla de personal, recibos de pago, etc., para demostrar de forma fehaciente

60 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 29, 25 enero 2012, B. J. 1214; Sent. núm. 54, 30 abril 2014, B. J. 1241; Sent. núm. 20, 24 junio 2015, B. J. 1255; Sent. núm. 48, 29 julio 2015, B. J. 1256.

el salario del trabajador, motivo por el cual procede acoger el pedimento del trabajador de que el cálculo de sus prestaciones se realice en base a RD$35,000.00 mensuales. Que por estos motivos, es decir, la evidencia de que el trabajador laboró por espacio de cuatro (4) años y tres meses, con un salario promedio de RD$35.000.00 mensuales, procede rechazar la demanda en validez de oferta real de pago formulada por la empresa (…) (sic).

27. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que el empleador que sostiene que el salario alegado por el trabajador es otro debe probarlo[61]; en la especie la parte recurrente no estableció ante los jueces del fondo por ninguno de los medios de prueba establecidos en los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo que el salario alegado por el trabajador era distinto.

28. De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte en relación con los medios y argumentos planteados por la parte recurrente, que contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna en cuanto al establecimiento del monto del salario, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación, con la excepción de que se casará únicamente en relación al aspecto de la determinación del empleador, las condenaciones solidarias respecto de Yunior Castro Montilla, Teófilo Jiménez Mojicay las responsabilidades correspondientes.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie, en el aspecto señalado.

30. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

61 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 48, 30 junio 2015, B. J. 1255; Sent. núm. 32, 23 diciembre 2015, B. J. 1261.

compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia núm. 322-2015, de fecha 31 de agosto de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la determinación del empleador, las condenaciones solidarias a las personas físicas y las responsabilidades correspondientes al mismo, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel S.A.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Tanis Jean Anso.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel SA.) contra la sentencia

núm. 420-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel S.A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el Paraje Uvero Alto, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por Margarita Rojas Sosa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral No.024-0014397-6, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Tanis Jean Anso, haitiano, provisto del pasaporte núm. RD2538908, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 59, municipio Higüey provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 2, segundo nivel, municipio , Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y con *ad-hoc* en la calle Danae núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Tanis Jean Anso incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extraordinarias, descanso semanal obligatorio, salario de Navidad, peligro en la seguridad y salud del trabajador, restricción de los derechos del trabajador, violación del artículo 47 del Código de Trabajo, reducción y no pago del salario en la fecha establecida e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 16/2014, de fecha 14 de enero de 2014, que declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida por Tanis Jean Anso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 420-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TANIS JEAN ANSO en contra de la sentencia marcada con el No. 16-2014 de fecha catorce (14) de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** Condena a EXCELENCE PUNTA CANA, INVERSIONES EL LAUREL a pagar a favor de TANIS JEAN ANSO las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$21,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$41,525.00 por concepto de 55 días de cesantía; RD$ 10,570.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$12,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2013; RD$33,975.00 por concepto de proporción de los beneficios de la empresa; más RD$ 108,000.00 por concepto de los 6 meses de salario dispuestos por el artículo 95.3 del código de trabajo. **CUARTO:** Se Rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por los motivos expuestos **QUINTO:** Condena a EXCELENCE PUNTA CANA, INVERSIONES EL LAUREL al pago de las costas del proceso con distracción*

*y provecho a favor del DR. JOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO, quien afirma haberlas avanzado (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de motivos y falta de base legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Tanis Jean Anso solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 5 de septiembre de 2013, estaba vigente la resolución núm. 4/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD$8,040.00) mensuales, para los trabajadores de hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$160,800.00).

13. La sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión apelada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenando a este último al pago de los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, proporción en los beneficios de la empresa, la proporción del salario establecida en el artículo 95.3 del Código de Trabajo, cuya condenación en su totalidad asciende a doscientos veintisiete mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 centavos (RD$227,470.00), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión *y se procede a examinar el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó a la Corte la confirmación de la sentencia apelada que pronunció la inadmisibilidad de la demanda, cuyo pedimento comporta una ratificación implícita del medio de inadmisión que fue acogido por el juez de primer grado, razón por la cual, por los efectos de los medios de inadmisión que deben ser contestados previo al fondo, se imponía a la Corte examinarlo, lo que no hizo, procediendo a revocar la sentencia y decidir el fondo incurriendo en el vicio de omisión de estatuir que hace la sentencia carente de base legal en violación la normativa procesal establecida.

15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida presentó su dimisión basada en el no pago de horas extraordinarias, descanso semanal obligatorio, salario de Navidad, peligro en la seguridad y salud del trabajador, restricción de los derechos del trabajador, violación del artículo 47 del Código de Trabajo, reducción y no pago del salario en la fecha establecida, que la hoy recurrente en su defensa controvirtió en todas sus partes la demanda y el contenido de las pruebas depositadas, por lo que solicitó su rechazo; que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda fundamentado en falta de pruebas de la relación laboral, falta de calidad y de fundamento jurídico; b) que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida en casación, mientras que la parte hoy recurrente en casación sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado y confirmada la sentencia apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y acogió la demanda por haberse probado el contrato de trabajo.

16. Para fundamentar su decisión, en cuanto a establecer la relación laboral entre las partes, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del estudio de las declaraciones del testigo, señor Jaque Polanco, se desprende que el señor TANIS JEAN prestaba sus servicios personales a la empresa Excellence Punta Cana, quien declaró que lo veía realizando un trabajo de naturaleza permanente para la empresa recurrida; que habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal en beneficio de la empresa, corresponde a ésta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo, sin embargo no aportaron ningún elemento de convicción para refutar las declaraciones del trabajador y su testigo" (sic).

17. En relación al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no dio respuesta a sus conclusiones en el sentido de que el tribunal de primer grado había retenido la inadmisibilidad por falta de calidad del demandante y, que al solicitar su confirmación, reiteró implícitamente dicho incidente a la alzada, esta Tercera Sala pudo verificar, que la alegada inadmisibilidad por falta de calidad, estuvo sustentada en que la parte

hoy recurrente no fue empleadora del recurrido, que configura un medio de defensa al fondo, el cual fue respondido por la corte *a qua* al momento de establecer la relación de trabajo que existió entre las partes, en base a la cual la calidad de trabajador del demandante original.

18. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

19. En la especie fue demostrada la prestación de un servicio personal mediante las declaraciones del testigo Jaque Polanco Pérez, presentado por el hoy recurrido, quien declaró que lo veía realizando un trabajo de naturaleza permanente para la hoy recurrente, de cuyas declaraciones la corte *a qua* presumió la existencia del contrato de trabajo.

20. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que la alzada, al momento de ponderar las pruebas aportadas hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al establecer de las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido; que Tanis Jean Anso prestaba sus servicios personales a la razón social Hotel Excellence Punta Cana, punto en controversia, en base a cual procedió a revocar la sentencia de primer grado. Que al formar su criterio sobre la base de ese testimonio, el que estaba destinado a demostrar la existencia de la relación laboral, actuó conforme a derecho, sin que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. Que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.), contra la sentencia núm. 420-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iguana Mama, S.R.L.
Abogado:	Lic. Henry Almonte Acosta.
Recurrido:	Martín Padilla Peralta.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Marino Almonte Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Iguana Mama, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad comercial Iguana Mama, SRL, RNC. 105-03578-2, representada por Michael Scates, inglés, tenedor de la cédula de identidad núm. 097-0027576-2, domiciliado y residente en la carretera Principal del distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Almonte Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072234-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38 (altos), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-B, torre Rosa Élida V., núm. 105, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martín Padilla Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016762-0, domiciliado y residente en el Callejón de la Loma, núm. 25, sector La Colonia Vieja, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Marino Almonte Rodríguez, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 040-0006014-7 y 037-0011561-5, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "2" núm. 10 del sector Conani, municipio San Felipe provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, plaza Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, urbanización La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Martín Padilla Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Iguana Mama, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm.465-2016-SSEN-00513, de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda fundamentado en que Martín Padilla Peralta era un trabajador independiente.

5. La referida decisión fue recurrida por Martín Padilla Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los LICDOS. MARINO ALMONTE RODRIGUEZ y ELIMELE POLANCO HERNANDEZ, abogados representantes del señor MARTIN PADILLA PERALTA, en contra de la Sentencia Laboral No.465-2016-SSEN-00513, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor MARTIN PADILLA PERALTA, y la razón social IGUANA MAMA, debidamente presentada por el señor MICHAEL SCATES, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y al fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad la razón social IGUANA MAMA debidamente representada por el señor MICHAEL SCATES, a pagar a favor del trabajador señor MARTIN PADILLA PERALTA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiún Mil Cientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos 81/100 (RD$21,149.81); B). Doscientos Cincuenta y Tres (253) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Noventa y Un Mil Cientos Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta*

y Cinco Centavos 55/100 (RD$191, 103.55). C) . Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto Vacaciones (Articulo 177). ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Novenita y Seis Pesos Dominicanos con Treinta Centavo 30/100 (RD$13,596,30); D) Tres (03) meses y Tres (03) días de salario por concepto de Salario de Navidad (Articulo 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Cero Centavos 0/100 (RD$4,650.00); E). Por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) (Artículo 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos Dominicanos con Dos Centavos 02/100 (RD$45,321.02); F). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con Ceros 00/100 (RD$5,000.00): ***TERCERO****: DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO****: Se condena a la razón social IGUANA MAMA, debidamente representada por el señor MICHAEL SCATES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. MARINO ALMONTE RODRIGUEZ y ELIMELE POLANCO HERNANDEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea ponderación de documentos sometidos al debate. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al principio de indivisibilidad del litigio. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana. Violación a la regla de la prueba y del doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. Violación al doble examen del asunto. Violación al principio de inmediatez. Violación al artículo 40.8, 40.14 y 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana; Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra al establecer la existencia del elemento de subordinación en la relación de trabajo, fundamentándose sólo en las pruebas aportadas por el trabajador, hoy recurrido, sin analizar las pruebas depositadas por el hoy recurrente tales como la nómina de pago y los listados de empleados inscritos en la Tesorería de la Seguridad Social; que tampoco valoró que el trabajador no cumplía horario y recibía su retribución establecida en la tarifa de guía turístico oficial cuando terminaba su trabajo, por lo que al revocar la sentencia no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 68, numeral 2 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten pues las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida no eran por sí solas suficientes para determinar la naturaleza del contrato de trabajo, de igual manera la Corte privilegió una apariencia derivada de la carta dirigida al consulado canadiense por haber sido emitida por el actual recurrente de buena fe a fin de que el trabajador pudiera obtener un visado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia de una alegado contrato de trabajo por tiempo indefinido y una dimisión justificada el hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social; en su defensa la empleadora, hoy parte recurrente, solicitó el rechazo de la demanda argumentando que en la relación laboral no existió subordinación, ni horario, alegato que fue acogido por el tribunal de primer grado y rechazada la demanda; siendo impugnada en apelación por el hoy recurrido fundamentado en que la sentencia dictada en primer grado debía ser revocada y conocida dicha demanda nuevamente; en su defensa la empresa Iguana Mama, SRL., reiteró que el trabajador ejercía funciones de guía turístico

nacional que prestaba sus servicios cuando se le requería a través de la asociación de guías turísticos de Puerto Plata, lo que evidenciaba que no era empleado del hoy recurrente, por lo que solicitaron la confirmación de la sentencia impugnada, siendo rechazado su argumento por la corte *a qua* al acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado fundamentada en las pruebas aportadas por el recurrido específicamente la declaración del testigo Wilfredo Cuevas Pérez y la carta dirigida al consulado canadiense suscrita por dicha empresa dando constancia de la calidad del empleado del hoy recurrido, acogiendo en consecuencia la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que contrario a la decisión emitida por el juez a quo, en el caso de la especie si existió el vínculo laboral alegado por el demandante hoy recurrente; tomando en cuenta las declaraciones expuestas por el señor WILFREDO CUEVAS PEREZ, corroborado por la carta que reposa en el expediente en original dirigida a la Cónsul Canadiense, Santo Domingo, en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), donde en la misma se hace constar de manera textual lo siguiente: "Por este medio hacemos constar que el Sr. MARTIN PADILLA PERALTA, portador de la cédula No. 064-0016762-0, trabaja para esta compañía, Iguana Mama, SA, como guía turístico desde el dos (02) de diciembre del año dos mil seis (2006). Esta carta confirma que Sr. Martin Padilla Peralta, estará de vacaciones a partir del mes de mayo día veinticuatro (24) del año dos mil diez (2010) y después de estas vacaciones volverá a trabajar para Iguana Mama; atentamente Michael Scates Presidente", la referida carta debidamente firmada por su presidente cuyo nombre antes referido, y sellada en original, sin que la misma posea tachadura, ni borradura, acogiendo dicho medio de prueba para fundamentar la presente decisión. Del análisis de dicha comunicación se extrae que resulta incongruente que una compañía debidamente constituida se preste a realizar este tipo de comunicación acreditándose un empleado que no lo tenga bajo subordinación inmediata, o delegada de esta, así como bajo de su dependencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Código de Trabajo. De los medios de prueba presentados por la parte recurrida ante esta Corte de Apelación, los mismos resultan insuficiente, para los

fines propuestos por la parte demandada hoy recurrida ante este tribunal de alzada; en contraposición con el testimonio presentado por la parte demandante hoy recurrente, siendo acogido por este tribunal en virtud de que el mismo resulta preciso y coherente de los hechos que expone, además siendo el medio de prueba testimonial la prueba por excelencia en derecho; que si bien el señor MARTIN PADILLA PERALTA, pertenece a la Asociación de Guías Turísticos, no menos cierto es que el mismo quedo probado ante esta Corte de Apelación, que el mismo prestaba servicios para la razón social IGUANA MAMA, desempeñando la función de guía turístico de las nóminas de pago de los empleados de la referida compañía; así como también la guía de las tarifa que deben ser pagados a los guías de Asociación de Guías de Puerto Plata; y los reportes de la Tesorería de la Seguridad Social TSS. Dichos medios de prueba resultan contradictorios toda vez que, de acuerdo a la Carta dirigida a la Cónsul Canadiense, cuya prueba fabricada y emitida por la propia parte demandada y recurrida ante esta Corte de Apelación, y la misma no ha sido controvertida por esta parte; por las consideraciones precedentemente expuestas se rechazan dichos medios de pruebas. Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34, del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que tampoco fue destruida por los recurridos" (sic).

11. De lo anterior se infiere que la corte *a qua* estableció que en la prestación del servicio que proporcionaba el recurrido a la parte recurrente existía el elemento de subordinación, conclusiones a las que arribó tras ponderar las declaraciones del testigo Wilfredo Cuevas Pérez, quien declaró "*que en su calidad de empleado de la compañía Transporte Keyla, era la persona quien desempeñaba la función de conductor del autobús y que el señor Martín Padilla Peralta, desempeñaba la función de guía, que ambos en conjunto realizaban viajes para la provincia de Samaná, así como para los 27 charcos de damajagua, que el señor Martín cuando realizaba las excursiones estaba vestido con uniformes que llevaba el nombre de Iguana Mama*"; corroborando dicha declaración con la carta emitida por el empleador dirigida al consulado canadiense de fecha 1º de mayo de 2010, en la que se evidencia que el recurrido disfrutaba de vacaciones, derecho que solo es reconocido a los trabajadores por tiempo indefinido.

12. Que la prestación del servicio conforme con la definición que nos expone el artículo 1.° del Código de Trabajo, conjuntamente con la subordinación y al salario, es lo que materializa la relación laboral de manera indefinida; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* pudo establecer que el elemento de la subordinación se encontraba presente en la relación laboral según se infiere de las pruebas antes señaladas razón por la cual revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

13. En virtud de lo dispuesto por el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;[62] que esta corte de casación advierte que el tribunal *a-quo* luego de ponderar todas las pruebas sometidas por ambas partes, otorgó valor probatorio a las que a su juicio le merecieron credibilidad como lo fueron las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido y la carta consular suscrita por la empresa, esto así, en uso de la facultad que le otorga la ley, aportando motivos y razones que fundamentan su decisión sin que se advierta que al dictar su sentencia haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

62 Sentencia de 12 de julio 2006, B. J. 1148, Págs. 1532-1540

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Iguana Mama, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Mariano Almonte Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Manuel Castro Eusebio.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-005, de fecha el 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., organizada conforme con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle María Montés, núm. 241, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Castro Eusebio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0003948-6, con domicilio y residencia en la manzana núm. 325, urbanización Bambú III, sector Haras Nacionales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0108198-2 y 001-1185950-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Leopoldo Navarro, esquina calle Cotubanamá, núm. 59, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Manuel Castro Eusebio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, dietas atrasadas e indemnización por daños

y perjuicios, contra la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., y la señora Rayza Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 177/2017, de fecha 2 de junio de 2017, mediante la cual excluyó a Rayza Rodríguez por no demostrarse la existencia de la relación laboral y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada entre el trabajador y la entidad Industrias Rodríguez C. por. A, rechazando en consecuencia la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos, salarios caídos y dietas atrasadas.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Manuel Castro Eusebio y de manera incidental por la entidad comercial Industrias Rodríguez, C por A., y señora Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-005, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados por el señor MANUEL CASTRO EUSEBIO, y la empresa INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A. Y SRA. RAYZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, por haber sido hechas conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación principal, RECHAZA el incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria que se ordenan pagar;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, CXA., a pagar al señor MANUEL CASTRO EUSEBIO, la suma y conceptos siguientes 28 días de preaviso igual a RD$15,986.56; 230 días de cesantía igual a RD$131,263.11, más 06 meses de la indemnización del artículo 95, ordinal 3ero del Código de Trabajo igual a RD$81,600.00 en adicción a las demás condenaciones que contiene la sentencia impugnada, todo en base a un salario de RD$13,600.00 mensual y un tiempo de 10 años y 1 mes de trabajo;* ***CUARTO:*** *CONDENA a INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, CXA, al pago de las costas del procedimiento y dispone los mismos a favor de los LICDOS. FIOR DALIZA GARCÍA Y ELPIDIO BELTRÉ LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante*

debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Vicio de falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo al establecer que el hoy recurrido le dio cumplimiento a dicha norma jurídica al comunicarle su dimisión al Ministerio de Trabajo, aun cuando esta no le fue comunicada al actual recurrente en calidad de empleador, lo que era de carácter obligatorio; que la corte *a qua* incurre en una errónea interpretación del referido texto legal al no examinarlo de manera combinada con las disposiciones del artículo 96 y siguientes del referido código, lo cual debió hacer por tratarse de un conjunto de artículos con un procedimiento claramente definido.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda laboral por alegada dimisión justificada en contra del actual recurrente quien en su defensa solicitó el rechazo de la demanda, cuyas pretensiones fueron acogidas por el Juzgado de Trabajo rechazando la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales por entender que la dimisión se reputaba injustificada, por no haber

sido comunicada al Ministerio de Trabajo y acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos, salarios caídos y dietas atrasada; b) que el hoy recurrido interpuso recurso de apelación fundamentado en que no estaba obligado a cumplir con la notificación de la dimisión al empleador si se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente, como al efecto ocurrió en fecha 6 de septiembre y que la dimisión le fue notificada a este mediante acto núm. 1091/16 de fecha 7 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado en lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Trabajo, fundamentada en que dicho artículo no genera sanción por la falta de notificación de la dimisión al empleador, declarando justificada la dimisión por no tener la entidad un comité mixto de higiene y seguridad.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en relación a la justa causa de la dimisión las partes discuten seriamente en primer término sobre la regularidad de la notificación de la misma al Ministerio de Trabajo y al empleador, alegando la empresa que el trabajador lo hizo fuera del orden que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, que por tanto la dimisión es injustificada; el trabajador recurrente sostiene que el artículo 100 no sanciona la no notificación al empleador lo que ha sido consagrado por la jurisprudencia. Que en este sentido del estudio de contenido del Art. 100 del Código de Trabajo y del criterio jurisprudencial laboral de la Suprema Corte de Justicia, se establece que ciertamente como alega el trabajador recurrente, en el caso de la dimisión la no comunicación al empleador de la misma no está penalizada, su obligación legal de comunicar la dimisión al departamento de trabajo es suficiente para el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la que se declara la regularidad de dicha comunicación" (sic).

11. El artículo 100 del Código de Trabajo establece que: *en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado, se*

reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.

12. Luego del estudio de la sentencia impugnada y los documentos anexos al expediente instruidos por los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el hoy recurrido le dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo antes transcrito por haber comunicado la dimisión al Ministerio de Trabajo a través de la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2016 y al día siguiente al empleador a través del acto de núm. 1091/16 de fecha 7 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Sobre este particular ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "*Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador"*[63]*;* en tal sentido el hecho de que el trabajador no comunicara su dimisión a la parte empleadora no la inválida en cuanto a su forma, como argumenta la exponente, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo solo sancionan la ausencia de notificación al departamento de trabajo o la representación local que ejerza sus funciones, lo cual fue cumplido, por lo que se desestima el medio examinado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación el hoy recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia; en un primer aspecto alega, en esencia, que la Corte incurrió en falta de base legal al limitarse a declarar justificada la dimisión por no tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo sin

63 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 28 de julio 2004, B.J. núm. 1124, págs. 793-800.

analizar ni ofrecer motivos suficientes que determinen si su falta constituía un riesgo para la salud del hoy recurrido.

15. Para fundamentar el aspecto examinado la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al fondo propiamente dicho de la dimisión que nos ocupa, examinadas las causales que presenta el recurrente principal y en el entendido de que una sola falta es necesaria para tipificar la justeza de la dimisión, se advierte que el trabajador alega en su carta de dimisión que la empresa no cumplía con lo dispuesto con el decreto No. 522/06 y sus reglamentos sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo, con tener constituido un Comité Mixto de Higiene y Salud en la empresa. Que aun cuando la empresa admite implícitamente esto, en el expediente figura depositado por el recurrente la certificación No. 183/2016, de fecha 02 de septiembre del 2016, de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en la que consta que la empresa recurrida no ha registrado el Comité Mixto, ni el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo; lo obviamente constituye una violación y falta al decreto No. 522/2006 que aprueba el reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus resoluciones complementarias No. 04-2007 y 07-2007. Que la empresa recurrida en su escrito de apelación incidental y de replica sostiene que el trabajador no ha presentado pruebas de sufrir algún percance en el desempeño de sus funciones, no obstante es evidente que la labor de transportar gas o combustible entraña sus riesgos; en todo caso la empresa recurrida está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo para protección de sus empleados. Que el ordinal 11 del Art. 97 del Código de Trabajo obliga al cumplimiento de las medidas de seguridad que establece la Ley, aspectos no cumplidos por la empresa recurrida en el caso que nos ocupa. Que de lo anteriormente enunciado esta Corte establece el incumplimiento de parte de la empresa recurrente a los dispuestos por el decreto 522/06 de fecha 17 de octubre del 2006, y sus resoluciones, en perjuicio del trabajador recurrido, por vía de consecuencia declara justificada la dimisión presentada por el señor Manuel Castro Eusebio, en fe de lo cual acoge su demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletoria por tener fundamento jurídico" (sic).

16. De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en la página 11 de su decisión

indicó que: "es evidente que la labor de transportar gas o combustible entraña sus riesgos" por lo que esta Corte de Casación considera que en sus motivos deja entrever que, por la naturaleza de la entidad y la labor que el trabajador desempeñaba, era evidente que el actual recurrente debía cumplir con su obligación de tener un Comité Mixto de Higiene y Seguridad en la entidad, además aun si dicha decisión no hubiera indicado el riesgo que justifique la pertinencia de que la entidad recurrente tuviera un Comité Mixto de Seguridad, Higiene y Salud en el trabajo también estuviera correcta ya que es obligación de toda empresa en calidad de empleadora aplicar un reglamento de higiene y salud como medida preventiva haya o no riesgo en las labores desempeñadas.

17. Sobre el particular esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio jurisprudencial sostenido y ha juzgado que: "*el no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11° de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido*[64]*";* razón por la cual al no existir en la sentencia impugnada los vicios denunciados este aspecto es desestimado.

18. En su segundo y último aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenarlo al pago de unas alegadas dietas, otorgando valor probatorio a los recibos aportados por el hoy recurrido y condenar al recurrente al pago de quincenas, no obstante dichos documentos no contienen indicios de haber sido emitidos por la entidad, debiendo valorar que pudieron ser hechos por cualquier persona con conocimientos de informática, motivo por el cual el actual recurrente no los impugnó, por lo que no podían ser tomados en cuenta por la alzada.

19. Para fundamentar el aspecto examinado la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que la parte recurrida y recurrente incidental apeló el punto referente al pago de dietas al trabajador sobre la base de que este en

64 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.206, 28 de febrero 2020, boletín inédito

ningún momento ha probado que generó dichas dietas, y que no le aplica a este concepto el artículo 16 del Código de Trabajo sobre la excepción probatoria, pues no se trata del salario; sobre este aspecto el trabajador recurrente aporta como medio de pruebas el depósito de 17 copias de formularios de relación de distribución de dietas de la 1ra. Quincena de septiembre del 2015 hasta la 1ra quincena del junio del 2016; documentos que contienen el logo de la empresa y están firmados por el señor Juan Checo Rodríguez, que los mismos se nota que la empresa admite el pago de dietas en dichas quincenas al trabajador sin que prueba haber pagado las mismas; por estas razones se confirma las condenaciones de dietas que hizo el tribunal a quo a favor del trabajador recurrente; rechazando por improcedente y mal fundado este alegato de la empresa" (sic).

20. De lo anterior se desprende que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al otorgarle valor probatorio a los recibos aportados por el recurrido en apoyo a sus pretensiones; que pudieron constatar y así lo hacen constar en su sentencia, que dichos recibos contenían tanto el logo de la empresa como la firma de su presidente; que al no ser controvertidos por la parte recurrente cuando tuvo la oportunidad de hacerlo es un indicativo que lo admitía implícitamente por lo que mal pudiera ahora en casación pretender desconocerlos; que en ese sentido esta Corte de Casación ha establecido que: "*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material*"[65]; lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el presente aspecto debe ser desestimado.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de

65 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 20 septiembre 2017, Boletín judicial Inédito, Pág. 16.

Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-005, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glamis, S.R.L.
Abogada:	Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Sandro Rafael Presbot Pequero.
Abogados:	Dra. Mayra Duarte, Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Francisco Antonio Briseño.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla entidad Glamis, SRL., contra la sentencia núm. 189-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento dela entidad Glamis, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-07978-1, con domicilio social ubicado en el Cruce de Cocoloco, carretera Verón-Bávaro, km. 38, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Jesús Montano, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 017713073, domiciliado y residente en la sección Bávaro,distrito municipal Verón-Bávaro-Punía Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. María Elena AybarBetances, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1324236-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Duluc-Aybar&Corporán", ubicado en la calle César Nicolás Penson esq.calle Respaldo Robles, plaza PTA, 2º piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sandro Rafael Presbot Pequero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047599-9, domiciliado y residente en la calle Principal, pueblo Tommy, apto. A-6, distrito municipal Verón-Bávaro, PuntaCana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Francisco Antonio Briseño y a los Dres. Mayra Duarte y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3, 023-0015716-7 y 023-0028952-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Bello-Duarte &Asociados"ubicada en la plaza Cortecito, local núm. 2, parajeVerón,municipio Salvaleón de Higüey,provincia La Altagracia y domicilio *adhoc* en la calle Jerusalén núm.17,sector Agua Loca,km 19½, calle Marginal de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegadodespido injustificado, Sandro Rafael Presbot Peguero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y en reparación por daños y perjuicios contra la entidad Glamis, SRL. y Jesús Montero,dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 460-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que excluyó a Jesús Montero,declaró justificado el despido ejercido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar y demanda en reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Sandro Rafael Presbot Peguero,dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,la sentencia núm.189-2018, de fecha28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, en contra de la sentencia laboral No.460/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No.460/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, salvo lo relativo a los derechos adquiridos y cinco días de trabajados realizados y no pagados, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa GLAMIL, S.R.L., y el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador.* ***CUARTO:****Se excluye al señor JESUS MONTERO, por no ser empleador del señor SANDRO RAFAEL PRESBOT*

PEGUERO. ***QUINTO:*** *Se condena a la empresa GLAMIL, S.R.L., a pagarle al señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD$22,031.24 pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso, por disposición del Art. 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$43,275.65, pesos dominicanos, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, conforme al Art. 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$35,407.35 pesos, por concepto de proporción del Salario de Navidad doce días laborados en el 2016; 4).- La suma de RD$11,015.62 pesos, por concepto de nueve días de vacaciones; 5).- La suma de RD$35,407.35 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo; 6).- La suma de RD$3,934.15 pesos, por concepto de cinco días laborados y no pagados; 7).- La suma de RD$112,500.00 por concepto de los seis meses de salarios caídos previsto por el Art. 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo en 2 años, 8 meses y 7 días y un salario de RD$18,750.00 pesos mensuales, o sea, RD$786.83 pesos diarios.* ***SEXTO:*** *Se rechaza la demanda incoada por el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, en contra de la empresa GLAMIL, S.R.L., en daños y perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal.* ***SEPTIMO:*** *Se condena a la empresa GLAMYS SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO BRISEÑO y la DRA. MAYRA DUARTE, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Se ordena que al momento de la ejecución de esta sentencia, se tenga en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***NOVENO:*** *Se comisiona alministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas, al declarar injustificado el despido basándose exclusivamente en lo establecido en el considerando 14 de su sentencia, desvirtuando así las declaraciones de la testigo Diana Carolina Martínez P., presentada por la hoy recurrente y sin tomar en cuenta otras pruebas documentales, las cuales analizadas enconjunto demostraban la justeza del despido, puesto que contrario a lo sostenido en las motivaciones,quedó demostrada la imprudencia y negligencia en las actuaciones de Sandro Rafael Presbot Peguero, al momento de ocurrir dos accidentes de tránsito los días 3 y 7 de enero de 2016, obviando reportar a la entidad hoy recurrentesu magnitud yen el que resultaron lesionadas dos clientas que eran trasladadas, dándose cuenta de lo sucedido porque los clientes lo reportaron, razones que justificaron el despido ejercido en virtud de las disposiciones de los numerales 3, 7, 10 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sandro Rafael Presbot Peguero, estuvo unido a la entidad Glamis, SRL., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como chofer, el cual terminó con su despido en fecha 5 de enero de 2016, razón por la cual incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria y reparación por daños y perjuicios por despido injustificado, decidiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en esencia, que el trabajador incurrió enactos que quebrantaron la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo, toda vez que en el mes de enero de 2016, tuvo dos accidentes

el primero con dos motoristas que golpearon la parte trasera del vehículo de la empresa y el segundo cuando trasladaba a dos clientes del Hotel Riú impactó la parte frontal del vehículo resultando lesionado tanto el trabajador como las clientes, que al ser interrogado el trabajador por la empresa sobre lo sucedido este negó que las dos personas resultaran heridas, hecho del que posteriormente la empresa fue comunicada por otros compañeros de trabajo, de lo que dedujo la negligencia en el desempeño de sus labores, por lo que declaró justificado el despido y en consecuencia acogió parcialmente la demanda; b) que no conforme con esta decisión Sandro R. Presbot P.,presentó un recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado no ponderó debidamente los documentos presentados que daban cuenta de que el trabajador estaba suspendido en sus labores al momento del alegado despido, por lo que la sentencia carece de base legal, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante sentencia núm. 189-2018,declarar injustificado el despido ejercido en consecuencia revocar la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que noquedaron demostradas las causas sobre las cuales fue sustentado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta y el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo. Así también, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables, quedando el demandante, liberado de la prueba del perjuicio (artículo 712 del Código de Trabajo). Para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia y conforme se evidencia en las señaladas Actas Nos. 05/16 del 06-01-2016 y 35/16 del 12-01-2016, en el primer caso el propio trabajador que sufrió dicho accidente indica que "mientras transitaba por la carretera cabeza de toro y al llegar después de la casita que está próximo a la compañía Metro, ese motorista venía con otra persona detrás y se deslizaron, yo traté de esquivarlo, pero de toda forma se produjo la colisión", y en relación al accidente de fecha 7 de enero del 2016, indica en

el Acta No. 35/16 de fecha 12 de enero del 2016, que el accidente ocurrió porque "mientras transitaba por el boulevard turístico Punta Cana y al llegar próximo al semáforo de la Avenida España con Boulevard, la vía estaba mojada, porque estaba lloviendo, un carro, color azul, se metió a doblar en U de manera repentina y una camioneta que iba delante de mí lo chocó, yo frené y traté de evadir el choque, pero de toda forma colisioné con la camioneta que quedó atravesada en la vía". Por tanto, el contenido de la declaración de dicho trabajador en esta Acta, no constituye una confesión, sino su declaración a las autoridades sobre el accidente que sufrió, no existe prueba de que haya sido negligente o que por su culpa sucedió. Accidente es accidente. Es un suceso eventual e involuntariamente, donde el trabajador también puede perder la vida o quedar con lesiones permanentes o transitorias. El empleador debe probar que hubo negligencia o imprudencia por parte del trabajador que ocasionó el accidente y no existe nada al respecto, pues del estudio y análisis del testimonio de la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ POUERIET, cuyo testimonio consta en el acta de primer grado depositada en el expediente, no se refiere a negligencia o imprudencia alguna cometida por dicho trabajador, sino al hecho de que éste, según indica, no comunicó que hubo dos heridos en dicho accidente. En relación a esto, habría que determinar si dicho trabajador que conducía el vehículo accidentado, se dio cuenta de esa situación, teniendo en cuenta que fue encarcelado y puesto en libertad bajo fianza conforme se evidencia en la certificación de fecha 10 de junio del 2016, expedida por CLARA ELENA AGOSTA MERCEDES, Secretaria de la Sala No.3 del Juzgado Especial de Transito del Municipio de Higüey, indicativa de que al señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, por dicha Acta Policial No. 05/16 de fecha 06/01/2016, se le impuso el pago de una garantía económica por el monto de RD$350,000.00 a través de una compañía aseguradora y presentación periódica, como tampoco existe prueba en el expediente de que dicho empleador gestionó o dio seguridad laboral alguna a dicho trabajador al sufrir dicho accidente. La propia testigo de dicho empleador, la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ POUERIET, testificó, en todo caso, que llamaron (ellos) "un compañero, para llevar los clientes" y que llamaron de recepción diciendo que tenían dos clientes heridos", indicativo de que si hubo comunicación al empleador que hubo dos clientes heridos y nada prohíbe que dicho trabajador lo hiciera personalmente o por medio de otra persona, ante la situación de un accidente automovilístico. Tampoco

tuvo conocimiento personal dicha testigo del ocurrido accidente, puesto que no estaba en el lugar de los hechos y testifica que, "yo fui al Hotel y le dimos atención medica en la clínica", indicativo que no era de gravedad, puesto que las accidentadas cuyo nombre no menciona, estaban esperando en el hotel. Pero además, la propia testigo afirma al preguntársele: ¿Lo confrontó a Sandro porque no dijo de los clientes heridos?, respondió: "Él dice que preguntó que si había herido y dijeron que no y el otro conductor hizo lo mismo que no había herido", por lo que en todo caso, no se puede culpar a dicho trabajador despedido de algo que no sabía ni estaba llamado a saber, puesto que el,perse, se vio involucrado en el accidente. Dicho de otro modo: el despido es injustificado por los motivos expuestos y falta de base legal"(sic).

11. Como presupuesto del análisis del único medio propuesto de casación esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente se contrae a criticar del fallo atacado una desnaturalización de los hechos de la causa al momento de valorar las declaraciones de la testigo Diana Carolina Martínez P. y las pruebas documentales para establecer lo injustificado del despido ejercido en contra del hoy recurrido en casación.

12. Esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[66].

13. En relación al alegato apoyado en que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que el medio de casación presentado no puede ser confuso e incongruente; para que sea admisible no solamente debe ser enunciado en el memorial sino que también debe ser redactado de forma precisa para ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso, por lo que es inadmisible el medio que no explica de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado, en el caso que nos ocupa el recurrente

66 SCJ, Tercera Sala. sent., 12 de julio de 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540

no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo y cuál era su incidencia en el proceso lo que convierte en imponderable este aspecto del único medio de casación, por tanto, en vista de su imprecisiónse declara inadmisible.

14. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo desvirtuaron las declaraciones de Diana Carolina Martínez P., prueba aportada que se relacionan con la justa causa del despido, esta Tercera Sala observa, que dichas declaraciones fueron aportadas mediante certificación marcada con el núm. 00005/2017, de la audiencia cursada en el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial La Altagracia en fecha 23 de agosto de 2016, en las que se consigna lo siguiente: "*P.- Por qué lo despidieron? R.- lo que paso fue que hubo 2 personas aleccionada y dijo que no, llamamos un compañero lleva a los clientes y llamaron de recepción diciendo que tenían 2 clientes heridos. P.- Usted especifica que no había cliente aleccionado? R.-Cuando él llama le dijo que no había cliente aleccionado… P. Cuanto el Hotel reportó que había heridos, ¿que hizo la empresa? R. Yo fui al hotel y le dimos atención médica a la clínica. P. Lo confrontóa Sandro porque no dijo de los clientes heridos? R. Él dice que preguntó que si había heridos y dijeron que no y el otro conductor hizo lo mismo que no había heridos.";* que al ser sometidas al análisis conjuntamente con otros documentos como las actas núms. 05/16 y 35/16, del 6 y 12 de enero de 2016, los jueces del fondo concluyeron declarando injustificado el despido al no probarse las causas invocadas, partiendo del hecho que, al tratarse de un accidente, es decir, un suceso eventual e involuntario, en el que trabajador también pudo perder la vida o quedar con lesiones permanentes o transitorias;además, la testigo Diana Carolina Martínez P., en susdeclaraciones no se refirió a la alegada negligencia o imprudencia cometida por el trabajador en los accidentes de tránsito ocurridos el 3 y 7 de enero de 2016, así como tampoco tuvo un conocimiento personal de lo ocurrido por no estar presente en el lugar de los hechos; que por las informaciones que rindió sobre los clientes que le acompañaban da cuenta que no se trataban de lesiones graves, lo que se evidenció cuando al ser interrogado al respectoinformó que no se registraron lesionados y que lo mismo sucedió con el otro conductor;así las cosas, los jueces del fondo determinaron que con esas declaraciones no se

deducíaculpabilidad al hoy recurrido por no reportar algo que no estaba obligado a saber; que el ejercicio de ponderación realizado por la corte *a qua* es propio de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo, en el que esta Tercera Sala, como corte de casación no advierte desnaturalización alguna de las pruebas aportadas.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm.3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Glamis, SRL., contra la sentencia núm. 189-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Antonio Briseño, y de los Dres. Mayra Duarte y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrida:	Awilda Altagracia Ventura.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por TovasaAgroservicios, y José Odalis Toribio, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento deTovasaAgroserviciosyJosé Odalis Toribio,dominicano, domiciliado y residenteen la carretera PrincipalCenoví-Bandera, El Caimito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3"núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Awilda Altagracia Ventura, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0190524-4, domiciliada y residente en la carretera Principal Cenoví-Bandera núm. 1374, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Delance, dominicano, provistode la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, módulo 3/b, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiagoy domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 310, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1°de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegadodesahucio, Awilda Altagracia Ventura incoó una demanda enpago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y reclamación por daños y perjuicios, contraTovasaAgroservicios y José Odalis Toribio, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00135, de fecha 29 de agosto de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empleadora, con responsabilidad parcial y condenó al pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

5. La referidadecisión fue recurrida, de manera principal, por TovasaAgroservicios y José Odalis Toribio y, de manera incidental, por Awilda Altagracia Ventura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión referente a la falta de interés propuesto por la recurrente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por TovasaAgroservicios José Odalis Toribio, y Awilda Altagracia Ventura, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00135, dictada en fecha 29/08/2018, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***TERCERO:*** *Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en relación al ordinal tercero de la misma, en consecuencia, condena a la entidad TovasaAgroservicios, a pagar los siguientes valores a favor de la recurrida Awilda Altagracia Ventura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$4,485.02 de conformidad con la Resoluciones núms. 1/2015 y 5/2017 emitidas por el Comité Nacional de Salarios; tomando en cuenta que la trabajadora prestaba servicios a tiempo parcial, en una jornada de 12.05 horas a la semana y una antigüedad de cinco años, seis meses y veinte días laborados: a) RD$1,676.01, por concepto de 28 días de preaviso y 128 días de auxilio de cesantía proporcional a lo adeudado por dichos conceptos. B) RD$2,634.92, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. c) RD$4,485.02, por concepto de salario de Navidad del año 2017. d) RD$373.75, por concepto de salario de navidad proporcional al año 2018. e) RD$11,298 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD$5,820.4, por concepto de completivo de*

salario mínimo (retroactivos) g) Un día de salario equivalente a RD$10.75 proporcional al concepto adeudado por el pago correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía, por cada día dejado de pagar, desde el día 10/02/2018, por aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo. ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente al pago de la suma de indemnización equivalente a RD$53,000.00 por concepto de indemnización por no inscribirle en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.* ***QUINTO:*** *Confirma el ordinal segundo y sexto de la sentencia apelada, referentes a la causa de terminación del contrato de trabajo y a la inclusión del codemandado José Odalis Toribio.* ***SEXTO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.*(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de debida ponderación de los medios de prueba aportados al proceso. **Segundo medio**: Contradicción entre motivos y fallo de la sentencia ilogicidad manifiesta. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República; en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculacióny por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no apreció ni ponderó adecuadamente, al momento de tomar su decisión, las pruebas aportadas por el hoy recurrente ni sus conclusiones,

ya que obvió el hecho de queesta hizo valer en el curso del proceso el documento en el que la trabajadora recibió,al momento de su desahucio,la suma de RD$27,683.05,como pago de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, cantidad que aceptó sin formular ninguna queja ni reserva de derechosobre los conceptos y montos recibidos, lo que puede verificarse por la firma colocada al pie de la hoja de cálculo que preparó el ministerio de trabajo, tanto así que la corte *a qua* reconoció la indicada terminación laboral yquerecibió los valores adeudados a los que tenía derecho, motivo por el cual se solicitó que fuera rechazada la demandapor falta de interés; que se violentó el derecho de defensa de la exponente, al otorgar el completivo de un supuesto astreinte, improcedente, que como nunca fue parte de la discusión no se pudieron presentar defensas en ese sentido, máximecuando los jueces del fondo simplemente debieron limitarse a reconocer y deducir de los montos, que luego estipula, el pago que se había hecho de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) queAwilda Altagracia Ventura incoó una demanda contraTovasaAgroservicios y José Odalis Toribio, reclamando el pago del completivo de los valores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos, derivados del desahucio ejercido en su contra,como también el resarcimiento de los daños sufridos por no habérsele inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, TovasaAgroservicios y José Odalis Toribio, señalaron haber cumplido con el pago de todos los valoresgenerados con motivo de la terminación laboral intervenida, solicitando al efecto, la inadmisibilidad de la acción por falta de interés; b) que el tribunal de primer grado determinó que no existía constancia de descargo que acreditara la renuncia de derechos por parte de la extrabajadora, por tanto, acogió la demanda y condenó al pago del completivo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos,como también retuvo valores por daños y perjuicios sufridos; c) que inconforme con la decisión precitada, TovasaAgroservicios y José Odalis Toribio, interpusieron un recurso de apelación, solicitando la revocación absoluta, reiterando la premisa de que cumplieron con el pago de todos los valores que pudieran corresponder con motivo del desahucio ejercido; por su lado, Awilda Altagracia Ventura, también impugnó la

decisión, solicitando la modificación del tiempo de prestación de servicios y el salario devengado, como el ajuste de los valores retenidos en base a esta modificación, y por último, el incremento de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios;d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por los recurrentes principales, modificó el dispositivo tercero de la sentencia impugnada, añadióun completivo de salarios mínimoscomo retroactivo, los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad del año 2018 e incrementó los montos por concepto de daños y perjuicios, como la suma a tomar para aplicar la indemnización conminatoria de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) Parte recurrida (…) Primero: en cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, apelación principal, y apelación incidental, por estar acorde con las normas que rigen la materia. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal, por infundado y carente de base legal y por ende, acoger el presente recurso de apelación incidental revocando la sentencia recurrida en los aspectos que se describen a seguidas: 1) que el salario, en lugar de ser RD$15,447.60 mensual, sea RD$10,000.00 mensual, acogiendo para ello, la teoría desarrollada en nuestras argumentaciones y por ende los completivos de cesantía, preaviso, y aplicación del art. 86, sea en base a este último salario, aplicando la proporcionalidad del 60% diario desde el décimo día del desahucio (…) Para dar crédito a lo solicitado por la recurrente, debe establecer si los hechos considerados probatorios por esta pueden liberarlo del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de que hace mención la trabajadora en su demanda. 12. A esos fines, la entidad TovasaAgroservicios y José Odalis Torivio, han depositado en el expediente un documento firmada por la trabajadora, denominado "Orden de Pago", de fecha 30 del mes de enero del año 2018, en cuyo contenido resumidamente se expresa y verifica lo siguiente: la señora Awilda Altagracia Ventura, recibe firmando la suma de RD$27, 683.05 pesos de parte de sus empleadores, por concepto de pago de prestaciones laborales. 13. También existe un documento depositado por recurrente en el expediente, con fecha 25 del mes de enero del año 2018, firmado por la recurrida, mediante el cual se observa a la primera

comunicar el desahucio a la trabajadora e incluir la supuesta liquidación por pago de prestaciones laborales, por la suma de RD$27,683.05. 14. De los documentos más arriba descritos, se verifica, que la recurrente en ninguno de los mismos hizo constar que dicho pago constituía carta de pago y finiquito total que liberaran por completo de las obligaciones de pago en provecho de la trabajadora, que impidiera una acción judicial o extrajudicial, presente o futura, o de alguna naturaleza, en contra de la recurrente, sino que por el contrario, la trabajadora no renunció a todos los derechos que habían surgido como consecuencia de su contrato de trabajo, lo cual manifiesta que independientemente de que la recurrida haya firmado sendos documentos, no fue desinteresada de la totalidad de los derechos laborales que les correspondía. 15. Que por ende, los documentos alusivos a un supuesto descargo denotan que luego de la terminación de su contrato de trabajo, la trabajadora no transó la totalidad de sus derechos con la empleadora y por lo tanto no fue desinteresada, por lo que a falta de prueba en contrario, lógicamente, las reclamaciones laborales pendientes al respecto deben ser declaradas admisibles, dando lugar a que esta Corte proceda al conocimiento del fondo del asunto (…) 38. Al realizar la operación matemática correspondiente, esta revela que los derechos que se desprenden del preaviso y al auxilio de cesantía correspondiente a las prestaciones laborales de la trabajadora ascienden a un total global de RD$29,359.56, suma superada a la recibida como pago mediante recibo de fecha 30/01/2018 en provecho de esta última, siendo entonces tomados en cuenta para el pago de sus prestaciones laborales y la sanción establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, solo la proporción de la suma adeudada a la trabajadora, es decir RD$1,676.01…". (sic)

11. En cuanto a la falta de interés, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *La falta de interés se genera cuando haciendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentamiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas*[67].

12. Sobre la proporción a implementar por concepto de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, en caso de que

67 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 713-723

la parte empleadora pagase una parte de las prestaciones laborales, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *En atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día del salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que debería recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones*[68].

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnadaesta Tercera Sala hacomprobado que, como bien determinó la corte *a qua*,luego de valorar los documentos incorporados por la entonces recurrente principal, es decir:*3-Copia de giro bancario. 4-Copia de comunicación de terminación de contrato con el cálculo a pagar firmado por la trabajadora. 5-Copia de cálculo laborales del ministerio de trabajo*,consideraciones que constan en la pág. 11 del fallo atacado, deestos no puede colegirse que Awilda Altagracia Ventura,liberara, de forma absoluta, a la parte empleadora de los reclamos derivados de la terminación laboral intervenida,como tampoco que renunciare aacciones que pudieran interponerse en procura de la obtención de aquellas sumas que entendiese que aún se les adeudaban, portanto, la demanda en pago de completivos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios,noestaba viciada en cuanto a su admisibilidad,como erróneamente indica la recurrente, lo que hacía viable el análisis de los reclamos que en esta se formularon.

14. Como consecuencia de lo anterior, los jueces del fondo prosiguieron determinando la cantidad que correspondía por concepto de prestaciones laborales, es decir, preaviso omitido y auxilio de cesantía, verificando que la sumatoria de los valores resultantes denotaba la cantidad de RD$29,359.56, y no la cuantía de RD$27,683.05, que originalmente fue la retribuida por laparte recurrente al momento de la terminación contractual, reteniendo al efecto la suma de RD$1,676.01, como importe restante para condenar al pago del completivoyaplicar lo dispuesto en la*in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, acción que no se materializó violentando el derecho de

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de febrero 2004, BJ. 1119, págs. 900-908

defensa de la parte recurrente,como tampocoexcediendo límites competenciales, debido a que estos derechos fueron reclamadospor Awilda Altagracia Ventura en su demanda inicialy trasladados al tribunal de alzada, por efecto delosrecursospromovidos; en tal sentido, se desestimaneste primer y tercermedios de casación examinados.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre los motivos rendidos y el dispositivo pronunciado, puesto que, por un lado, refirió que la recurrida solicitó que el salario a tomar fuera de RD$10,000.00, en vez de RD$15,447.00, y más adelante, estableció que resultaba inaceptable aplicar la reducción solicitada, dando a entender que el último mencionado sería el retenido para las condenaciones a establecer, sin embargo, ninguno de estos son los que finalmente utiliza, sino la cantidad de RD$4,485.02.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Tomando en consideración que las partes han consensuado que el contrato de trabajo que existió era de tiempo parcial; para esta Corte establecer el salario de la recurrida es necesario verificar cuantas horas diarias laboraba, pues por su parte la trabajadora ha solicitado la confirmación de la sentencia que se impugna cuyo dispositivo establece que la misma laboraba dos horas y medias de lunes a viernes, tomando en cuenta que la misma iniciaba a las 7:am y finalizaba a las 9:30 am; en esa tesitura, corresponde a la parte empleadora demostrar que su jornada de trabajo era inferior a la planteada por la trabajadora, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 y 159.2 del Código de Trabajo. 17. Con ese propósito, la Corte, ordenó escuchar a la testigo YesyNazary Hernández, propuesta por la parte recurrente, quien declaró en audiencia que la trabajadora prestaba servicios durante dos horas de lunes a viernes de 7:30 am a 930, am, sin embargo, conforme pudo verificarse en la sentencia recurrida, la misma testigo declaró en el tribunal de primer grado, que la recurrida prestaba servicios dos horas y media de lunes a viernes, en un horario de 7: 00 am a 9:30 am, la cual totalizaban doce punto cinco horas a la semana, lo que hace evidente, que sus declaraciones resulten contradictorias entre sí en cada una de las instancias, y no serán tomadas en cuenta para la sustanciación del caso, y frente a la ausencia de prueba de

la jornada que se pretende, debe prevalecer la alegada por la recurrida, razón por la cual, se confirma el dispositivo de la sentencia, en relación al aspecto planteado (…) En relación al salario retroactivo, de conformidad con lo que disponen los artículos 193 y 213 del Código de Trabajo, el monto del salario convenido por las partes, no puede ser inferior al salario mínimo establecido por la ley. Y en ese contexto, la trabajadora alega en su demanda depositada en la Secretaría del Juzgado de Trabajo en fecha 16/02/2018, específicamente en su página número 1, que devengaba un salario de RD$4,000.00, es decir RD$167.86 pesos diarios, el cual estaba muy debajo del salario que le correspondía conforme a la Resolución 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, emitida por el Comité Nacional de Salarios, que fijaba un salario de RD$15,447.60, sin embargo ante esta Corte ha planteado que su salario debe ser reducido a RD$10,000.00 pesos mensuales. 19. Tomando en consideración que en la especie se trata de un contrato a tiempo parcial, es decir que la trabajadora prestaba servicios por un tiempo que no excedía de 29 horas a la semana, su salario debe ajustarse a la proporción de la cantidad de horas laboradas conforme a la resolución del Comité de Salario vigente cuando se produjeron los hechos de la causa. 20. En ese contexto, durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, estaban vigentes las resoluciones del Comité Nacional de Salario: (1) núms 1/2015 de fecha 20/05/2015, que estableció un salario promedio para ese tipo de trabajo de, RD$4,022.00 mensuales desde el día 1/06/2015 hasta el día 30/04/2017 y (2) la Resolución 5/2017 de fecha 31/03/2017 que estableció un salario mensual de RD$4,547.77 contando desde el 1/05/2017 hasta el 31/10/2017 y de RD$4,827.37 al mes, desde el 01/09/2017 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, hasta el día 30/01/2018, lo cual promediaba de forma global un salario mensual de RD$4,485.02. 21. La parte demandada, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo no ha demostrado a esta Corte que pagara el salario mínimo promedio correspondiente como indica la ley, razón por lo cual esta Corte confirma el salario promedio establecido por el dispositivo de la sentencia impugnada, basadas en las resoluciones aplicables cuando se produjeron los hechos (…) La parte recurrida ha solicitado mediante su recurso de apelación incidental lo siguiente: a) que el salario, en lugar de ser RD$15,447.60 mensual, sea de RD$10,000.00 mensual; y b) modificar la antigüedad, tomando como fecha de inicio del contrato, el mes de noviembre del año 2011, en lugar de junio del año 2012 y por ende, fijar la antigüedad en

seis años y tres meses como había sido establecido en la demanda introductiva de instancia. 40. En cuanto a la primera solicitud, resulta trascendente destacar, que la apelante incidental ha resultado beneficiada por el tribunal de primer grado, que estableció como referente para condenar a la recurrente a una proporción salarial en base a un sueldo mensual que superaba el planteado por la recurrida en este recurso de apelación, razón pro la que resulta inaceptable y fuera de toda lógica jurídica que la trabajadora aspire a reducir el valor del salario establecido, por lo tanto esta Corte rechaza el planteamiento". (sic)

17. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[69].

18.Del examen de la decisión impugnada no puede advertirse la contradicción de motivos referida por la parte recurrente en el medio abordado, ya que la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado y que Awilda Altagracia Ventura, en la pág. 9 de su demanda refirió devengaba(RD$4,000.00),salario que luego comprobó estaba por debajo de la suma que debía retribuírsele a esta por su condición de trabajadora a tiempo parcial y tomandocomo base los montos establecidos como salarios mínimos paralos trabajadores que prestan servicios en forma parcial por las resoluciones núms. 1/2015 y 5/2017, dictadas por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015 y 4 de mayo de 2017, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, estableció un monto mínimo salarial global deRD$4,485.02, el cual finalmente utilizó para el cálculo de las obligaciones derivadas del desahucio ejercido por la parte empleadora el día 30 de enero de 2018 y las consecuentes condenaciones que implementó en su parte dispositiva, lo que no se contrapone con las consideraciones rendidas para fundamentar el rechazo de las peticiones

69 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero2014

incidentales formuladasrespecto al incremento del salario retenido por el tribunal de primer grado, portanto, se desestima el medio que se examina.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación que nos ocupa.

20.Conforme con los artículos 65 de la Ley 3756-53,sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tovasa-Agroservicios y José Odalis Toribio, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pascual Delance, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Pérez Pérez.
Abogados:	Licdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R.
Recurrido:	Congelados del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio PérezPérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-302, de fecha 22

de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajodel Departamento Judicial de Santo Domingo, por Juan Antonio PérezPérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728458-0, domiciliado y residente en el km 11 carretera Sánchez, calle Proyecto núm. 3, sector Luz Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730404-8, 001-1649761-1 y 402-2229529-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eduardo Vicioso núm. 84, *suite* núm. 3-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensaal recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-75474-5, con domicilio social ubicado en la avenida Monumental núm. 24, edif. Grupo Alonzo, sector La Yuca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Fabio Alonzo, dominicano, poseedorde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098939-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Arismendy Rodríguez y MaríaIsabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero del 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Antonio Pérez Pérez incoó una demandaen cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercialCongelados del Caribe, SRL., Grupo Alonzo, SA., Carlos Hernández, Franklin del Rosario y Rosanna, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00191/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual excluyó a los codemandados Grupo Alonzo, SA., Carlos Hernández, Franklin del Rosario y Rosanna, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., condenándola al pago de losvalores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-302, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por CONGELADOS DEL CARIBE S.R.L. en fecha catorce (14) del mes de junio del 2016, en contra de la sentencia 00191/2016, de fecha 31 del meses de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley.* ***SEGUNDO****: Acoge el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del 2016, en contra de la sentencia 00191/2016, de fecha 31 de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia esta Corte revoca en todas sus partes la sentencia apelada y declara inadmisible por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Juan Antonio Pérez Pérez en contra de Congelados del Caribe S.R.L., atendido a los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: Se compensan las costas el procedimiento* (sic).

III. Medios de Casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la obligación constitucional de motivaciones jurisdiccionales. **Segundo medio:** Flagrante violación

al Principio de Congruencia. **Tercer medio:** No ponderación por el tribunal a-quo de documentos aportados por la recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997,que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer,segundo y tercer medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por estar vinculados entre sí y resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó de forma justa y suficiente las causas que la llevaron a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar inadmisible por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indicando simplemente que el disco compacto que visualizó no le merecía crédito, sin externar la razón de esto, limitándose a lo planteado en el recurso de apelación de la entonces recurrente; que tampoco ponderó, en su justa dimensión y de forma congruente ciertos hechos y pruebas sometidos al proceso, como lo es la confesión del hoy recurrenteante el tribunal de primer grado, transcrita en el acta deaudiencia celebradaenfecha 27 de octubre de 2015,prueba aportada como consta en lapág. 6 de la decisión impugnada, cuyo contenido pudo variar la posición adoptada, debido a quehizo referencia a una de las piezas importantes para la sustanciación de los hechos de la causa, como es el cheque núm. 008852, de fecha 4 de julio de 2015, a favor de Juan Antonio Pérez Pérez, el cual contiene el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y fue endosado a Fausto Antonio de la Rosay que los jueces establecieron como no controvertido, cuando en la propia confesión del hoy recurrente, que no fue examinada, se indica que le fue arrebatado de sus manos por el propio empleador luego del indicado endoso, violentando así el principio de congruencia procesal.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que consta en el expediente una comunicación manuscrita de fecha 04 del mes de julio del 2015 (…) Que consta depositado en el expediente, a cargo de la parte demandada: un recibo de descargo de fecha cuatro (04) del mes de julio del año 2015, firmado por el demandante original y plasmadas unas huellas dactilares (…) Que se ha verificado que el expediente también se encuentra una comunicación de fecha 20 del mes de noviembre del 2015, dirigida a la Superintendencia de Bancos, por el Banco Popular de la República Dominicana (…) Del mismo modo, consta el cheque núm. 008852 girados por el Banco Popular expedido por la empresa CONGELADOS DEL CARIBE, S.R.L a nombre del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, por valor de RD$349,901.21, el cual se encuentra endosado con el nombre de JUAN ANTONIO PXP y más abajo por el señor FAUSTO ANTONIO DE LA ROSA, endoso que no fue controvertido por el recurrido, de donde se establece su aquiescencia, por lo que cabe decir que este dio su autorización para que el referido cheque fuera canjeado por el señor Fausto Antonio de la Rosa (…) Que al observar el DC se ha podido verificar varias personas haciendo transacciones, sin que se pueda identificar quienes eran, razón por la que no nos merece valor probatorio alguno (…) Que en cuanto a lo establecido en el escrito de defensa por el recurrente en lo referente a que le fue arrebatado el cheque de sus manos por el señor CARLOS HERNANDEZ, este aporto el testimonio del señor DOMINGO ANTONIO TORRES D"OLEO, mediante el acta de audiencia celebrada por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste, testimonio que no se tomara en cuenta para esa comprobación, así como para de que este firmara de manera constreñida el mismo; y que el testigo manifestó "que fue que escuchó que al ex trabajador lo cancelaron sin dinero y que no conoce al señor Fausto Antonio de la Rosa", lo que cabe decir que el mismo no estuvo presente en el momento de los supuestos hechos. 16.-Que al restarle valor probatorio al testimonio del señor DOMINGO ANTONIO TORRES D"OLE, así como al CD y ponderar los documentos anteriormente señalados, se pudo comprobar que el cheque núm. 008852 girado por el Banco Popular expedido por la empresa CONGELADOS DEL CARIBE, S.R.L. a nombre del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, por un valor de RD$349,901.21 fue endosado por este último quedando comprobado que les fueron pagados los derechos

que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la recurrente, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, declarando inadmisible la demanda laboral por falta de interés del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes. 17.-Que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga" (sic).

10. Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión[70]. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11. Según se aprecia del análisis de la decisión impugnada, producto del planteamiento de inadmisibilidad por falta de interés formulado por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., la corte *a qua* destacó la existencia de un recibo de descargo suscrito en fecha 4 de julio de 2015 por Juan Antonio Pérez Pérez, que en su cuerpo describía que este declaró haber recibido por conducto del cheque núm. 008852, de esa misma fecha,de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, los valores correspondientes al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, otorgando al efecto, sin formular reservas, descargo absoluto en beneficio de su ex empleadora,Congelados del Caribe, SRL., respecto de cualquier reclamación que pudiera presentarse posteriormente.

70 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

12.En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal*a quo* no se limitó a pronunciar la inadmisibilidad luego de comprobada la existencia del referido descargo y estudiar lo queen su cuerpo dispone, sino que,atendiendo a las circunstancias argumentadas por Juan Antonio Pérez Pérezen su escrito de defensa, mediante las queimpugnaba su validez, así como haber recibido objetivamente el pago que en este se describía, conforme conjurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala,orientada en el sentido de que aquel que alegue haber firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o un vicio del consentimiento debe probarlo, procedió al examen de los elementos aportados al efecto por este, para así determinar sifue efectivamente desinteresado.

13. Efectuando dicho ejercicio ponderativo, los jueces valoraron las pruebas que guardaban relación con el medio de inadmisión en cuestión y las circunstancias alegadas por la entonces recurrida, exponiendo con motivaciones suficientes que el video de grabación incorporado por Juan Antonio Pérez Pérez no podía valorarse como un elemento probatorio fehaciente, debido a que resultaba imposible identificar en concreto la identidad de las personas visualizadas, así como que el testimonio rendido por Domingo Antonio Torres D'oleo, no podía ser tomado en cuenta para determinar el alegato de que el cheque entregado como pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos,le fuera arrebatado al demandante originario de sus manos por Carlos Hernández, nila existencia de constreñimiento alguno, por este ser un testigo de referencia.

14. Por efecto de lo anterior y en ausencia de otros elementos probatorios contundentes que permitieran contrastar las circunstancias alegadas por Juan Antonio Pérez Pérez, para eludir los efectos que producen las manifestaciones que este expresamente dejó sentadas en el recibo de descargo aportado, la corte *a qua* acogió el planteamiento de inadmisión promovido por la entonces recurrente, entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., y explicó que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, procedía la revocación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda interpuesta, debido a que previamente el accionante había sido desinteresado, motivaciones que esta Tercera Salaaprecia que no se encuentran viciadas del déficit motivacional denunciado, por lo tanto, procede desestimar este aspecto de los medios planteados.

15. Cabe resaltar que el principio de congruencia tradicionalmente se ha entendido como el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse, de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes[71]; por consiguiente, la decisión adoptada por la corte *a qua* no transgrede dicha limitante, debido a que se pronuncia partiendo de conclusiones expresamente promovidas, como lo fue la solicitud de inadmisibilidad peticionada por la entonces recurrente, con motivo de la falta de interés manifestada mediante la suscripción del referido descargo y las circunstancias eximentes argumentadas por Juan Antonio Pérez Pérez, últimas éstas por la que los jueces del fondo produjeron ponderaciones respecto del endoso a Fausto Antonio de la Rosa, del cheque núm. 008852, de fecha 4 de julio 2015, sin que esto constituyera una situación no debatida por las partes, tal y como se alega; en tal sentido, procede desestimar este otro aspecto de los medios examinados.

16. La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo tanto, tampoco puede advertirse el vicio de falta de ponderación denunciado por la parte recurrente, por el hecho de la corte *a qua*no rendir valoraciones específicas sobre la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado, debido a que esta por sí sola no constituye una prueba fehaciente, cuyo estudio arrojaría una solución distinta a la adoptada, esto sobre el entendido de que nadie puede fabricarse su propia prueba, motivo por el que también se desestima este último aspecto.Además, resulta oportuno enfatizar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyenuna prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y

71 Devis Echandía, H, Teoría General del Derecho, T, II, Pág. 548, Ed. 1985.

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procedea rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18.En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-302, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Ramón Ismael Comprés Hernández.
Recurrido:	Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago Coraasán (Sitracoraasán).
Abogados:	Licdos. Pascual Delance y Cruz Alejandro Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán),contra la ordenanza

núm. 0360-2018-SORD-00089, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Santiago,en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento deCorporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán), entidad autónoma del Estado dominicano, organizada, establecida y existente de conformidad con la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la avenida Circunvalación núm. 123, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Silvio Antonio Durán Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245918-1; la cual tiene como abogado constituido alos Lcdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Ramón Ismael Comprés Hernández, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Porf. Sergio Hernández núm. 17, sector Jardines Metropolitanos,provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. José Espaillat Rodríguez esq. calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, ensanche Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago Coraasán (Sitracoraasán), entidad sindical constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Circunvalación Mirador del Yaque núm.123, Nibajes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su presidente José Eduardo Domínguez Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117465-8, domiciliado y residenteel municipio Santiagode los Caballeros, provincia Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Delance y Cruz Alejandro Almánzar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106431-3 y 031-0245633-6, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa,mód. 3-B, segundo nivel, barrio Mendoza núm.

310, 2do. nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* el día 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento en incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Sitracoraasan) en suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de alguacil núm. 077-2018 y en reintegro de la secretaria del Sindicato, interpuesta en fecha 8 de agosto de 2018, por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00089, de fecha 18 de octubre de 2018, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda en referimiento, interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acuerdo y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN) en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido hecha conforme a las leyes procesales vigentes que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en referimiento, por reposar en justa causa y base legal, en consecuencia, se ordena la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de alguacil Núm. 077-2018, de fecha 23 de julio de 2018, del Ministerial, Ojilves de Jesús Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en relación a la medida de no continuar descontando la cuota sindical, contenida en la cláusula No. 9, del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2016-2018, es decir, se ordena a Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) dar cumplimiento a la indicada cláusula, hasta tanto se conozca la demanda principal, cursada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Se ordena a Corporación de*

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), el retorno de la secretaria, señora Ana Corina Serra Beato de Tineo, a la oficina del Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acuerdo y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN), con las mismas condiciones estipulada en la cláusula No. 6, párrafo 2, del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2016-2018, hasta tanto se conozca la demanda principal, cursada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. ***CUARTO:*** *Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de un astreinte de RD$1,000.00 diario, a favor de la parte demandante, por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato de esta ordenanza.* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento*(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incompetencia.**Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivación y carencia de base legal. **Tercer medio:** mala aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7.Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la presidente de la corte *a qua*, en condición de juez de los referimientos no era competente para conocer una la litis que versaba sobre la suspensión de los efectos de un acto en el que se contesta la validez y aplicación de los efectos de dos cláusulas obligacionales contenidas en un pacto sindical; que al conocer la suspensión provisional de los efectos del acto núm. 077-2018, quedó establecido que el juez de los referimientos consideró la provisionalidad atendiendo al uso de la palabra provisional y no a la naturaleza de la decisión que estaba tomando, lo cual es errado, ya que supone un mandato forzado de cumplimiento

obligacional que una vez materializado no puede deshacerse y por tanto, con esa decisión se ha resuelto parte del fondo de la controversia que es objeto de una demandaal adelantarse a declarar válida y en vigor la cláusula del convenio que obliga a la retención de las cuotas y su gestión de entrega; que el juez de los referimientos confunde la potestad que tiene de tomar medidas en aras de salvaguardar derechos derivados de un convenio colectivo con la posibilidad de decidir sobre el reconocimiento de derechos contestados derivados de las cláusulas del convenio, declarando incluso la validez de cláusulas que obligan a la retención de las cuotas y consecuente gestión de entrega, resolviendo parte de los pedimentos de fondo que hizo el actual recurrido Sitracraasán ante el juez de primera instancia, lo cual está fuera de sus atribuciones; que la posibilidad de que la incompetencia en razón de la materia pueda ser propuesta por primera vez en casación queda abierta por tratarse de un asunto de orden público, lo que ocurre en este caso.

8. Para una mejor comprensión del caso hacemos constar lo siguiente, que: 1.- entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y el sindicato de trabajadores de Coraasan, firmaron un pacto colectivo; 2.- mediante ese acuerdo o pacto colectivo, la empresa se obligaba a pagar la secretaría del sindicato igualmente a descontar la cuota sindical a los miembros de la agrupación; 3.- cada dos años el pacto colectivo es renovado luego de un proceso de negociación entre las partes; 4.- las negociaciones de las partes estaban en un proceso de avance como lo demuestran las certificaciones y publicaciones de periódico con un punto de desavenencia, el salario; 5.- no es controvertido que la empresa estaba descontando la denominada cuota sindical en los primeros meses del año 2018; 6.- la empresa Coraasan en el proceso de negociación del pacto colectivo, trasladó de sus funciones a la secretaria del sindicato al dispensario médico de la empresa y notificó un acto al sindicato de la compañía indicando que no iba a descontar la cuota sindical de los trabajadores; 7.- el sindicato demandó en primer grado la nulidad de esas medidas y demandó ante el juez de los referimientos la reposición de esas medidas mientras se discutía la validez de las cláusulas afectadas del pacto colectivo; 8.- el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones, ordenó la reinstalación de la secretaría y el descuento de las cuotas de manera provisional, lo que es objeto del presente recurso de casación.

9. Constituye un presupuesto básico de esta decisión la reconocida función del juez de los referimientos laboral como garante de los derechos fundamentales del trabajador, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva, reconocidos por la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 1998.

10. Adicionalmnte, de acuerdo con la legislación vigente, el artículo 667 del Código de Trabajo establece: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita …", en la especie, el sindicato de trabajadores de la Corporación Acueducto y Alcantarillado de Santiago-Coraasán (Sitracoraasán), interpuso una demanda en suspensión de un acto de alguacil que le afectaba, pues detenía el pago por nómina de las cuotas sindicales cuya nulidad se había demandado ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

11. La OIT en la 81 ava. Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, ha sostenido en relación a la libertad sindical y la negociación colectiva que la autoridad judicial competente puede proceder a un nuevo estadio cuando se refiere a conflictos en la administración de las organizaciones, "garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo, como de procedimiento"[72];

12. En la especie, el juezde los referimiento que rindió la decisión hoy recurrida en casación, decidió que constituyó una turbación manifiestamente ilícita el hecho,realizado el empleador, de negarse a retener cuotas sindicates a los trabajadores en vista de que no fue un asunto discutido ante el juez de fondo que esa situación venía cumpliéndose desde hace tiempo, así como que ninguno de los trabajadores a quienes se les practicaba dicha retención se habían opuesto a la continuación de esta práctica;turbación ilícita que autorizaba al juez de los referimientos laboral a disponer su cese en la ya mencionada condición de garante de los derechos fundamentales inherentes a la relación laboral y sin que al hacerlo haya vulnerado nignuna norma sobre su comepetencia prevista en los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y las normas supletorias del derechos común relacionadas al juez de los refermientos

72 OIT, Informe Conferencia del año 1994, págs. 58 y 59.

en materia civil, las cuales otorgan a este funcionario potestades en presencia de una turbación manifiestamente ilícita relacionada a la materia de trabajo[73], aspecto éste (de la turbación ilícita) en el cual subsumió los hechos de las causa sin que se advierta desnaturalización.

13. Esos hechos, de donde se extrajo lo ilícito de la turbación, no constiuyen ni configuran una decisión sobre un contestación seria (aboraje del fondo) por lo que en ese sentido se advierte que se trata de una decisión correcta en ese aspecto; en consecuencia, procede acudir en la especie a la técnica de la suplencia de motivos, ello a los fines de erradicar la parte de la fundamentación referida a cualquier posible análisis del convenio colectivo de referencia -asunto este vedado al juez de los referimientos- para quedarnos con la parte de la justificación referida a los hechos a partir de los cuales se perfiló la turbación ilícita que se viene mencionando, razón por la que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos estableció la existencia del pacto, su denuncia de cara a su extinción y las negociaciones que consecuentemente les siguieron, sin embargo, en su decisión no explica cuál tipo de cláusula es que se violenta, para consecuentemente poderse determinar válidamente qué tipo de derechos son los que posiblemente se han afectado y sus efectos en el tiempo de cara a las obligaciones de las partes; si la normativa o la obligacional, estableciendo que no era necesario distinguir entre las cláusulas obligacionales y normativas, y que todas las obligaciones con independencia de su fuente subsisten a la extinción del convenio, llegando a esta conclusión sin observar las disposiciones *in fine* del artículo 122 del Código de Trabajo, que consagra la extensión limitada de los efectos de las cláusulas obligacionales a 6 meses luego del vencimiento del convenio, por lo que hubo una mal aplicación de la ley que deviene en carencia de falta legal.

13. Para fundamentar su decisión la presidente de la Corte*a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

73 Esto último tampoco es controvertido, es decir, estamos en presencia de un apoderamiento dentro del marco de la competencia de los jueces laborales, ya que se trata de aspectos relacionados al Derecho Colectivo del Trabajo.

"Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal arriba a las siguientes conclusiones: La cuestión del descuento de las cuotas sindicales hecha por la empresa y su transferencia al Sindicato, ha sido una práctica llevada a cabo entre las dos partes en litis desde hace más de tres décadas (según el Sindicato 40 años), la cual fue decidida por la negociación colectiva celebrada entre CORAASAN y el Sindicato. Cobranza que se hizo tomando en cuenta el artículo 201 del Código de Trabajo, que establece que las cuotas sindicales pueden ser objeto de los descuentos al salario autorizados por la ley, previa autorización escrita de los trabajadores.En el presente caso, en el expediente existe depositada la lista de trabajadores a los cuales se le hizo el descuento de la cuota sindical en el mes de abril de 2018, lo que pone de manifiesto que los trabajadores han dado su consentimiento de que la deducción de las cuotas sindicales de su salario se realice a través de nómina, lo cual no viola el Principio de la Libertad Sindical, según lo establece la Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, ni viola los Convenios Nos. 87 y 98 de la OIT, relativo a la libertad sindical y la negociación colectiva. En este caso, la empresa no ha demostrado que los trabajadores afiliados hayan revocado su autorización.El pago de las cotizaciones sindicales tiene como objeto facilitar el desarrollo de las organizaciones de empleadores y trabajadores. En este caso, el Sindicato demostró el uso que le da a los fondos recaudados (compra de lentes, pago de estudios a los hijos de los afiliados, compra de medicina, reconstrucción de casa incendiada, pago diferencia del seguro en clínicas por situaciones de salud, cirugías, internamiento, estudios médicos, tratamientos odontológicos, ayudas en caso de nacimiento, matrimonio o fallecimiento, entre otros, según facturas, cartas, cheques, recibos). Que el retraso considerable en relación con la entrega de las cotizaciones sindicales, retenida por la empresa equivale a una turbación manifiestamente ilícita, pues según el Convenio, en su cláusula No. 9,se llegó al acuerdo de que "CORAASAN conviene en descontar, del salario de los trabajadores afiliados, previa autorización escrita de los mismos, las cuotas ordinarias y extraordinarias a beneficio del SINDICATO".

14. La legislación laboral vigente establece en el artículo 201 que: *El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1) Los autorizados por la ley; 2) Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador (…);* en el caso, hay una prueba no controvertida, un

listado de trabajadores que autorizan dicho descuento y que la negativa a su retención constituye como ha sostenido la doctrina autorizada una violación a la libertad sindical individual[74].

15. La juez de los referimientos pudo como lo hizo, prescribir medidas para "evitar daño" al sindicato recurrido ordenando una suspensión de la actuación que afectaba las cuotas sindicales de sus afiliados, hasta que los tribunales de fondo decidan la validez o no de dicha medida, en virtud de que ante una actuación que violenta la normativa y que ocasiona un daño inminente que colisiona con el ejercicio democrático de los derechos reconocidos por la Constitución y el Código de Trabajo "en ese vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, independientes y complementarias una de otras, como lo establece el preámbulo de la Declaración de Philadelfia" puede intervenir el juez de los referimientos.

16. De acuerdo con el Comité de Libertad Sindical[75], "las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales y de empleadores, tanto por lo que respecta a sus propios presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones, deberían regularse por los estatutos de los sindicatos, federaciones y confederaciones, por lo que la imposición de cotizaciones por medio de la Constitución o por vía legal no es conforme con los principios de la libertad sindical". El Comité "ha expresado su preocupación por la objeción de un tribunal respecto de la fijación de la cuota sindical sobre la base de un porcentaje del salario y estima que la fijación de las cuotas sindicales debería dejarse a los estatutos sindicales, incluida la fijación de cotizaciones sindicales en forma de un porcentaje de los salarios. El reparto de las cuotas sindicales entre las diversas estructuras sindicales es competencia exclusiva de los sindicatos interesados. Debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas".

17. Sostiene también el Comité que "la cuestión del descuento de las cuotas sindicales por los empleadores y su transferencia a los sindicatos

---

74 Baylos G., Antonio. Sindicalismo y Derecho Sindical, Bomarzo, 5 ed., Albacete 2012, págs. 16-18.

75 Libertad Sindical, Recopilación de decisiones del comité de libertad sindical, sexta ed., 2018, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, pág. 131.

ha de resolverse por negociación colectiva entre los empleadores y los sindicatos en su conjunto sin obstáculos de carácter legislativo"[76]; en la especie, no es un hecho controvertido que ambas partes al momento de la actuación en justicia estaban en un proceso de negociación del pacto colectivo y habían llegado a un acuerdo en la mayoría de las cláusulas.

18. Como ya establecimos en esta misma decisión el juez de los referimientos puede ordenar medidas conservatorias para evitar un daño inminente ante irregularidades manifiestas en derecho y existiendo motivos serios y legítimos[77]; en la especie, el juez de los referimientos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 122 del Código de Trabajo y no entra en situaciones del juez de fondo sobre cláusulas normativas obligacionales, sino en el cumplimiento de la ley.

19. El juez de los referimientos como garante de los derechos fundamentales, está ordenando una medida provisional en base al principio de legalidad y en base a una autorización escrita hecha por los trabajadores que está fuera del acuerdo o no del pacto colectivo y que garantiza la libertad sindical, establecida en la Constitución dominicana, los convenios internacionales y el Código de Trabajo.

20. En cuanto al agravio falta de base legal se manifiesta cuando el tribunal le confiere un sentido diferente a los documentos depositados, que hacen cambiar el destino de la litis, en la especie, la juez de los referimientos toma medidas conservatorias de carácter provisional, preventivas para garantizar el ejercicio de la libertad sindical dando motivos adecuados, lógicos y razonables acordes al objeto, causa y pretensión de la demanda, en consecuencia,el medio en estos aspectos carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su tercermedio, la parte recurrente, alega en síntesis que al extinguirse el pacto colectivo en fecha 1 de enero de 2018, el plazo de vigencia para las obligaciones que se derivan de las cláusulas obligaciones (que son las que están en disputa entre las partes) cesaba el 1ero de julio del mismo año, por mandato del artículo 122 del Código de Trabajoy al haber interpuesto la demanda en fecha 6 de agosto de 2018,

76 Ob. Cit. pág. 133.
77 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto de 2013, núm. 8, BJ. 1233, pág. 1187.

estaba vencido el plazo, al margen de que el objeto de la demanda fuera considerado provisional o de fondo, por eso la importancia de la distinción entre cláusulas normativas y obligacionales, lo que no hizo el juez de los referimientos pues estableció que ambas cláusulas subsisten, incurriendo en falta de base legal y en una mala aplicación de la ley, pues de haber hecho la diferencia entre una y otra cláusula, quedaría evidenciado que las estipulaciones obligacionales se aniquilan por mandato expreso de la ley en un espacio de 6 meses, a condición de que esté en medio de discusiones de un nuevo convenio. En definitiva es erróneo el criterio del juez de los referimientos por no considerar el límite en el tiempo de las cláusulas obligacionales tal y como establece el artículo 122 del Código de Trabajo.

22. Para fundamentar su decisión la presidente de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Según lo expuesto por la empresa, la denuncia hecha por ella al Sindicato puso fin al Convenio Colectivo 2016-2018, fundamentándose en los artículos 115 y 122 del Código de Trabajo sin embargo, el mismo artículo 122 en su único párrafo establece que en caso de denuncia seguida de negociaciones colectivas "todas las obligaciones del convenio subsistirán hasta que sea firmado un nuevo convenio con el mismo sindicato de trabajadores y por un periodo hasta seis meses del vencimiento del convenio "; disposición que no hace distinción entre clausulas normativas y clausulas obligacionales, sino que dicho texto dice expresamente que subsisten "todas las obligaciones". Por su parte, el último párrafo del artículo 124 del referido código, establece que el contrato (convenio) continúa en vigor durante el procedimiento de revisión del nuevo convenio, salvo convención contraria […]Tomando en cuenta que, el convenio colectivo de condiciones de trabajo intervenido entre CORAASAN y el Sindicato de trabajadores de esa empresa, tiene un carácter normativo de la misma naturaleza jurídica que la ley, como fuente idónea del derecho laboral, de conformidad con las disposiciones del artículo 118 del Código de Trabajo, las obligaciones contraídas en el mismo, deben ser respetadas por ambas partes, de acuerdo al Principio de la buena fe, expresado en el preámbulo de dicho convenio, donde se recoge la Declaración de Principios que rige el mismo, estableciendo que "la buena fe es la que anima a las partes contratantes". Ante el incumplimiento de una de las cláusulas del convenio colectivo que rige a CORAASAN con el sindicato, tomando en cuenta

que los convenios colectivos constituyen derecho y obligaciones, procede acoger la solicitud del Sindicato, de suspender los efectos jurídicos del referido acto No. 077, en lo que tiene que ver al cese del cobro de las cuotas sindicales; medida que se toma en virtud de la facultad otorgada al juez de los referimientos en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Lo cual es cónsono con el criterio de la Corte de Casación que ha juzgado: "Que es un deber de los jueces que conocen de las controversias entre empleadores y trabajadores, aplicar las disposiciones de dicha norma de carácter colectivo" y en el caso especifico se trata de una norma relativa a los pagos de las cuotas sindicales. De igual manera, entiende la Corte de Casación que "corresponde a los tribunales de trabajo decidir si una parte entiende el incumplimiento de una clausula del Convenio", y a la vez esa parte afectada "puede solicitar autorización al tribunal competente para que le autorice a tomar las medidas conservatorias que considera competente para la salvaguarda de sus derechos".

23. El juez de los referimientos dejó claro que las relaciones de trabajo debe llevarse a cabo de buena fe, como lo establece el artículo 36 del Código de Trabajo y el carácter normativo de los pactos colectivos, además del tratamiento que le otorga el Código de Trabajo, sin entrar en clasificación de las cláusulas de los pactos colectivos en el caso se solicitan unas medidas ante el Juez de los referimientos para evitar daños y afectación a los Derechos Fundamentales Universales, sin discutir la validez del acto de alguacil que paraliza el descuentos de las cuotas sindicales , lo cual será examinados por el Juez del fondo.

24. El juez de los referimientos en caso de necesidad[78]; ante un incumplimiento que afecta la vida sindical, puede hacer uso del carácter normativo del convenio colectivo, de las garantías y protección a la libertad sindical, sin entrar en declarar nulo o no la actuación del empleador que estaba siendo sometido ante el juez de fondo y que el juez de los referimientos limitó su actuación al dictamen hasta la decisión de la misma, es decir, aplicando el carácter provisional propio de su naturaleza.

25. Para apuntalar su cuarto medio, la parte recurrente, alega en esencia, que con la ponderación de que el cobro de las cuotas sindicales constituye una turbación manifiestamente ilícita, la presidente de la corte

78 Cadiet, Loci. Droit Judiciaire Prive, Litec, París, 2014, pág. 482.

desnaturalizó los hechos, pues la recurrente advirtió que no continuaría reteniendo valores por concepto de cuota, no que se rehusaba a entregar valores retenidos pues todo lo que había retenido lo había entregado y el mismo sindicato lo deja claro en su demanda solicitando la omisión del cobro de las cuotas por partes de Coraasán para su posterior entrega, sin hacer mención de que Coraasán estuviera reteniendo valores relativos al pago de las cuotas sindicales, hecho inexistente; que el reclamo giró en torno a que el sindicato no quiere proceder al cobro directo a sus afiliados de las cotizaciones sindicales, como ha advertido la recurrente, que deberá hacer a partir de la notificación del acto que se pretende invalidar, no hay reclamos sobre cuotas cobradas y retenidas, no obstante el juez de los referimientos fundamenta su decisión en unos supuestos retrasos en la entrega de cotizaciones sindicales retenidas por la recurrente, hecho que no obedece a la realidad, lo cual implica una desnaturalización de los hechos.

26. La empresa recurrente al negarse a seguir dando cumplimiento a una obligación derivada del convenio colectivo y que cuestiona su validez, causa un perjuicio inminente al sindicato, es decir, dificulta la actividad sindical, en ese tenor, el juez de los referimientos que es un juez de la urgencia, acorde a su propia naturaleza ordenó en buen derecho la suspensión de la cláusula objetada, hasta que el tribunal de fondo decidiera, sin que ello implique violación a la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27.Finalmente, el estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

28.Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasán), contra la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00089,de fecha 16 de octubre de 2018, dictadapor la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pascual Delance y Cruz Alejandro Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salón Cábelo y Paola Jansen Lama.
Abogados:	Licdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Herótides Rafael Rodríguez.
Recurrida:	Licda. Ángela María Cruz Morales.
Abogada:	Sary Deysi Valerio Restituyo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Salón Cábelo y Paola Jansen Lama, contra la sentencia núm. 464-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Herótides Rafael Rodríguez, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Juárez núm.54, plaza Benito Juárez, módulo 8-B, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Sebastián Rodríguez, ubicada en la calle Peña Batlle, núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la empresa Salón Cábelo y Paola Jansen Lama, última que es dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286863-9, con elección de domicilio en el de sus abogados apoderados.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porla Lcda. Ángela María Cruz Morales, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0264766-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 30, plaza Óptimus, módulo A2-23, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina MGP Abogados, despacho de la Lcda. Glenicelia Marte, ubicada en la avenida Lope de Vega esq. calle Amado Soler, edif. La Moneda, tercera planta, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Sary Deysi Valerio Restituyo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024682-0, domiciliada y residente en la avenida Los Rieles, residencial Los Llanos I,edificio J., apto. núm. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 2621-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrente empresa Salón Cabelo y Paola Jansen Lama.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.Sustentada en una alegada dimisión justificada, Sary Deysi Valerio Restituyo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Salón Cabelo y Paola Jansen Lama, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 176-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a los empleadores, empresa Salón Cabelo y Paola Jasen Lama, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la empresa Salón Cabelo y Paola Jansen Lama, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.464-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso deapelación interpuesto por la empresa Salón Cábelo y la señora Paola JansenLama, en contra de la sentencia laboral No. 176-2013, dictada en fecha 9 demayo del año 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del DistritoJudicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normasprocesales;****SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Se rechaza el indicado recurso de apelación porimprocedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, seconfirma en todas sus partes, la sentencia de referencia, por estarfundamentada en base al derecho;****TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas delprocedimiento y se ordena su distracción a favor de la licenciada Ángela MaríaCruz Morales, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos.**Segundo medio**: Mala aplicación del derecho, errores groseros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8.De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Sary Deysi Valerio Restituyo, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no contener la indicación de cuáles textos o disposiciones legales fueron presuntamente violentadas por la corte *a qua* ni explicar ni desarrollar en qué consisten los errores groseros que atribuye a la sentencia impugnada, petición que, como persigue eludir el examen del fondo del recurso de que se trata y atendiendo a un correcto orden procesal, se responde en primer orden.

10. Del análisis del memorial de casación promovido se advierte que, independientemente de que este se desarrolla de forma sucinta, contiene ciertos señalamientos articulados en los medios en que se fundamenta,que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,efectuar su examen y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y se *procede al examen del recurso de casación de que se trata.*

11.Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, además de que el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que estas serán dilucidadas por aspectos,con la finalidad de mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte

a qua retuvo como salario de la hoy recurrida la suma de RD$15,000.00 pesos, al otorgarle valor probatorio a la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2012, no obstante, dicha carta fue emitida por la exponente a fin de que la recurrida visitara al consulado.

12. La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida incoó una demanda laboral ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por alegada dimisión justificada contra la actual recurrente, quien en su defensa solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siendo acogida por el tribunal de primer grado al declarar justificada la dimisión por no pago de salario completo y condenar a los empleadores, empresa Salón Cabelo y Paola Jansen Lama, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, en base a un salario mensual de RD$15,000.00 pesos; b) que el actual recurrente interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez de primer grado realizó una errónea apreciación de los documentos que lo condujo a declarar justificada la dimisión y acoger las pretensiones de la recurrida en base al salario indicado por esta, siendo rechazado dicho recurso por la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en que los empleadores reportaban un salario inferior y pagaban con atrasos la Seguridad Social, lo que pudo comprobar con la certificación emitida por dicha institución en fecha 13 de septiembre de 2012, en la que se hace constar que la recurrida devengaba un salario de RD$15,000.00 pesos mensuales.

13. Para fundamentar el salario retenido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El salario: la demandante alegó un salario de RD$7,500.00 quincenal; equivalente a RD$15,000.00 mensuales. Aunque la empresa negó el salario alegado por la trabajadora, en el expediente consta una certificación de fecha 13 de septiembre del año 2012, donde se hace constar un salario de RD$15,000.00, mensuales, por lo que procede acoger dicho salario" (sic).

14. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala es del criterio que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, al

otorgarle credibilidad a la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2012, emitida por la actual recurrente, la cual da constancia del salario devengado por la recurrida al indicar: *A quien pueda interesar. Por medio de la presente hago constar que la señora Sary Deisy Valerio portadora de la cédula de identidad no. 031-0024682-0 labora con nosotros desde el 01 de septiembre del 2008. Devengado un sueldo de RD$15,000.00*; que dicha comunicación le permitió a los jueces del fondo establecer el salario invocado por la hoy recurrida, haciendo uso de sus facultades para ponderar el valor de los elementos de pruebas aportados al litigio; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que:"[...]los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización"[79];en consecuencia, al no advertirse que dicha corte incurriera en los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto que se examina.

15. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado, la hoy recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia le condenó a una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social en base a montos que resultan excesivos y desproporcionados, sin advertir que la actual recurrida se encontraba inscrita y que no ha sido probado el daño causado por el atraso en los pagos.

16. Sobre este aspecto la corte *a qua* expuso las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Daños y perjuicios: como se ha señalado, la empresa pagaba las cotizaciones a la Seguridad Social con atrasos, lo que se verifica con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; por ello procede, la condenación a daños y perjuicios en virtud de lo dispuesto en los artículos 721 y 728 del Código de Trabajo y del artículo 712 del mismo código, y en tal virtud, la confirmación de la sentencia en lo que a esto se refiere" (sic).

17. En este sentido la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 16 estipula: *los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. (...)*; cuyo incumplimiento es sancionado, de conformidad con los artículos 181 y siguientes de la referida normativa.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, B.J. 1255, pág. 1530.

18. Sobre este particular ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "que la parte recurrida depositó documentos ante la corte *a qua* consistentes en Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde hace constar los atrasos de los pagos de las cuotas correspondientes a la seguridad social; en ese tenor, le corresponde al recurrente probar el cumplimiento de una obligación básica en las relaciones de trabajo derivadas de su deber de seguridad y protección, lo cual no hizo por lo que se declaró justificada la dimisión"[80].

19.De todo lo antes indicado esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por incurrir en atrasos en los pagos de las cuotas a la Tesorería de la Seguridad Social, según se comprobó con la certificación emitida por dicha institución y no por la falta de inscripción como erróneamente alega la recurrente, por lo que esta corte de casación considera que los jueces del fondo, al imponer condenaciones, obraron conforme a derecho en uso de la facultad de apreciación para la imposición de indemnización tendente a la reparación por daños y perjuicios, sobre todo cuando la parte recurrente no demostró ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de estar al día con los pagos de las cuotas de la trabajadora en la seguridad social y qué le imposibilitaba pagar dichas cotizaciones en tiempo oportuno, lo que era su obligación conforme con el mandato de la ley y que en caso contrario, como ocurrió en la especie, constituye una falta que presume el daño causado y por tanto, este no tiene que ser demostrado por la trabajadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 712 del Código de Trabajo.

20. Con relación a los daños y perjuicios ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: "La apreciación de éstos es facultad privativa de los jueces del fondo"[1; y que:]"los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable"[81]; en ese sentido, los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, tal y como lo indica el criterio jurisprudencial antes transcrito, es una facultad privativa de los jueces del fondo y no puede ser censurada en casación, a menos que

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de junio 2013, núm. 56, B.J. 1231, pág. 2684.
81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 30 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1681.

se incurra en desnaturalización o que la suma ordenada sea irrazonable o desproporcional; que tal y como ha ocurrido en el presente caso, la corte *a qua* ha hecho uso de ese poder de apreciación al comprobar la falta en que incurrió el hoy recurrente y evaluar los daños ocasionados a la recurrida como consecuencia de dicha violación, sin que se advierta arbitrariedad o exceso en la imposición del monto retenidopara resarcir los daños y perjuicios sufridos, por tal razón el aspecto examinado debe ser desestimado.

21. Con relación al tercer y último aspecto de su segundo medio de casación, el hoy recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de horas extras sin advertir que la recurrida no figuraba en las nóminas de horas extras del salón, porque no las había trabajado, así como tampoco que la parte recurrente sí pagaba las horas extras a sus trabajadoras, siempre y cuando las laboraran.

22. Para fundamentar ese aspecto de su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Horas extras: a fin de probar el pago de horas extras, la empresa depositó unas nóminas de pagos, en las que se verifica la mención de "horas extras", lo que se traduce en un reconocimiento de que la demandante laboraba en un horario por encima de la jornada normal; sin embargo, dichas nóminas no prueban el pago de dichas horas, ya que las referidas nóminas no fueron firmadas por la trabajadora y su nombre no figura en las mismas, por tanto procede, acoger este pedimento y confirmación de la sentencia en lo que a ello se refiere" (sic).

23. Del estudio de los fundamentos ofrecidos en su decisión, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* obró conforme a derecho al reconocer las horas extras que fueron reclamadas por la actual recurrida, ya que tal y como indicaron los jueces del fondo, de la valoración de la nómina de personal que fue aportada por la misma recurrente, se evidencia que la trabajadora prestaba servicios por encima de su jornada, reconociéndose así la generación de dicho derecho en su beneficio y el cual no se probó le fuera retribuido, debido a que en las indicadas nóminas no figura la firma de esta; sobre este particular ha sido establecido por esta Tercera Sala que: "por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar para las autoridades

del trabajo, entre los que se encuentran la planilla, carteles y el libro de sueldos jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de los que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada diaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrarlas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, en el que consten las especificaciones arriba indicadas"; que en tal sentido y como se expuso previamente, la convicción formada por la corte *a qua* se realizó sin incurrir en el agravio denunciado por la recurrente, razón por la cual el presente aspecto también debe ser desestimado y con esto el medio que se examina.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *aqua* con su decisión ha incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de motivos en franca violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la parte dispositiva de su sentencia se limita a declarar, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, a confirmar, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y a condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin fundamentarse en motivos de hecho ni derecho, sino en los motivos dados en la decisión de primer grado los cuales no hacen prueba.

25. Sobre este particular ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, el tribunal de alzada puede basar su decisión en los motivos de la sentencia de primer grado cuando: "comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en 1ra instancia es correcta y suficiente y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo"[82]; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo procedieron a dar respuesta a cada uno de los puntos controvertidos por el recurrente en su recurso; que luego de ponderar los documentos y hechos de la causa, llegaron a la conclusión de que la sentencia ante esta impugnada, había sido dictada conforme al derecho, razón por la cual procedió a su confirmación, dando motivos suficientes para sustentar su fallo, sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

82 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de noviembre 1999, BJ. 1063, págs. 122-127.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Salón Cabelo y Paola Jansen Lama, contra la sentencia núm. 464-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ángela María Cruz Morales, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propanos y Derivados, S.A. (Propagás).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Joaquín Alberto Taveras Cruz.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Jacobo Majluta Km. 5 ½ , municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Joaquín Alberto Taveras Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098287-9, domiciliado y residente en la calle "O"núm. 36, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353,edificio profesional Ellam´ s II, *suite* 3-F,sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Joaquín Alberto Taveras Cruz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y prejuicios contra la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm.0052-2017-SSEN-00414, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2014 y 2015 e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás) y, de manera incidental por Joaquín Alberto Taveras, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma se declara regular y válidos los Recursos de Apelación promovidos en fecha 15 de Enero del 2018 por PROPANO Y DERIVADOS, S.A. y el incidental de fecha 24 de enero del 2018 por JOAQUIN ALBERTO TAVERAS en contra de la Sentencia No. 52-2017-SSEN-00414 dictada por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma.* ***SEGUNDO:*** *Se RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos confirmando en consecuencia la sentencia objeto del mismo, por los motivos arriba expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para justificar su decisión otorgó credibilidad al testigo a cargo del recurrido Luis Cabrera, sin advertir que sus declaraciones resultaban contradictorias por declarar que el trabajador prestaba sus servicios como bombero, no obstante este haber establecido en su demanda que desempeñaba las funciones de obrero y mantenimiento en general, por tanto, al no ponderar correctamente el testimonio presentado desnaturalizó los hechos de la causa; que además, incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente al no darle oportunidad de defenderse, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda por dimisión justificada contra la actual recurrente, quien en su defensa solicitó el rechazo de esta por falta de prueba, tanto escrita como testimonial, pretensiones que fueron rechazadas al ser acogida la acción y declararse resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada; b) que el actual recurrente interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que se hizo una incorrecta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y declararse injustificada la dimisión ejercida; que el hoy recurrido y entonces recurrente incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por no contener una exposición sumaria del mismo y no señalar específicamente cuáles fueron las violaciones en las que incurrió el juez *a quo* en su decisión, solicitando, además, que fuera aumentado el monto retenido por concepto de daños y perjuicios; que la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, fundamentada en la valoración del testimonio rendido por Luis Cabrera y en la certificación núm. 322195, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, certificación que

la condujo a establecer como causal de dimisión la no inscripción del recurrido ante dicha institución.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…Que en primer grado depuso el Sr. LUIS CABRERA, a cargo de la parte ahora recurrida recurrente incidental y dimitente en ese momento, declaraciones que constan en la sentencia apelada para su reexamen, quien entre otras cosas fue enfático en afirmar que el dimitente laboraba allá como Bombero daba mantenimiento, pintaba hacía de todo, y que se quejaba porque no tenía seguro, que a propósito de ese tema, la recurrente incidental depositó una Certificación de la Seguridad Social en la que consta que dicho señor está registrado, que en el pasado cotizaron por él tanto el BRAVO, S.A., EL CATADOR, S.A., GRUPO EMPRESARIAL ST JULIO, S.A., GRUPO RAMOS S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS OLE, S.A., sin embargo no consta que PROPAGAS, su último empleador cotice ni que haya reportado como tal, elemento este que corroborado por la queja establecida por el testigo, sirvieron de fundamento para que la juez de primer gradoacogiera la demanda, escenario probatorio que no se modificó en grado de apelación y que obliga a mantener lo decidido, por ser justo y de derecho (…) Que en grado de apelación el recurrente ha tenido la oportunidad de aportar sus medios probatorios y no lo hizo, no obstante todas las oportunidades concedidas, en presencia de un escenario inmutable y violación a los derechos del trabajador es evidente que se ha hecho una correcta aplicación del derecho a los hechos alegados" (sic).

11. De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al otorgar valor probatorio al testimonio de Luis Cabrera, aportado por el recurrido, al apreciar, en virtud de las declaraciones contenidas en la sentencia ante ella atacada, que dicho testigo, expresó lo siguiente: "quien entre otras cosas fue enfático en afirmar que el dimitente laboraba allá como Bombero daba mantenimiento, pintaba hacía de todo y que se quejaba porque no tenía seguro"; testimonio que estaba destinado a establecer que el trabajador no tenía a su alcance un seguro de salud, hecho que la alzada pudo corroborar con la certificación núm. 322195, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y lo que la condujo a declarar justificada la dimisión ejercida, reteniendo como falta la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

12. Sobre el particular esta Tercera Sala ha establecido que la desnaturalización consiste: "en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate"[83]; que a juicio de esta corte de casación, el tribunal de alzada en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas que le fueron presentadas; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que no se ha verificado en el presente caso,pues ciertamente como señalaron los jueces del fondo y como consta transcrito en las págs. 5 y 6 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, Luis Cabrera refirió que: "el demandante hacia mantenimiento, pintaba hacía de todo", y en efecto, esto no se contradice con lo argumentado por el actual recurrido en su demanda inicial, pues en ambos escenarios se establece que el trabajador laboraba en mantenimiento, pintaba, entre otras; en tal sentido procede desestimar el vicio de desnaturalización de los hechos atribuido a la sentencia impugnada.

13. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[84], lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entidad comercial Propanos y Derivados S.A. (Propagás) compareció a la audiencia celebrada en fecha 4 de abril de 2018, en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al efectuar la incorporación de los documentos que sustentaban su recurso de apelación; es decir, se le otorgaron los requisitos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente los encaminados a la protección del derecho de defensa, los que fueron observados con apego a las normas constitucionales y razón por la que este argumento también es desestimado.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 217, 21 de junio 2019, BJ. Inédito
84 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. Conforme a las disposiciones de los artículos 65de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagás), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0133, de fecha 24 de abril de 2018,dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ingrid E. De La Cruz Fco, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan de Jesús Jiménez Vieras.
Abogados:	Licdos. Ernesto Matos Cuevas y Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Abogado:	Estación y Transporte de Combustible, S.R.L. (Estracom).

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Jiménez Vieras, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-116, de fecha

26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,suscrito por los Lcdos. Ernesto Matos Cuevas y Fermín Aníbal Pérez Moquete, dominicanos, titulares delas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 069-0000279-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, esquina calle San Francisco de Asís, plaza Don Bosco, apto. núm. 401, cuarta planta, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento deJuan de Jesús Jiménez Vieras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040875-6, "de este domicilio y residencia".

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417545-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento dela razón social Estación y Transporte de Combustible,SRL. (Estracom), con su domicilio social establecido en la avenida San Martín, esquina calle Ramón Cáceresnúm. 154, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Obdulio Beltré Pujols, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, domiciliado y residente en la avenida Privada núm. 102, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha26 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada,Juan de Jesús Jiménez Vieras incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios,contrala razón social Estación y Transporte de Combustible,SRL. (Estracom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00379/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda en virtud de que la relación de laboral que unió a las partes era mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan de Jesús Jiménez Vieras,dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.655-2018-SSEN-116, de fecha26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L., fundado en la falta de calidad del recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;****SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 00379/2016, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***TERCERO:*** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y por vía de consecuencia, la demanda laboral interpuesta por JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, contra ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L., atendiendo a la motivaciones dadas precedentemente.* ***CUARTO:****Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por no existir entre las partes contrato de trabajo, conforme a las razones señaladas; se confirma en todo lo demás aspectos la sentencia de primer grado.* ***QUINTO:*** *Condena a la parte recurrente JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JESSICA DE LA CRUZ y el LICDO. JOSE MIGUEL LUPERON HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de base legal y de motivos.

Desconocimiento, mala apreciación, aplicación, visualización e interpretación de los hechos de la causa, de la ley, de la jurisprudencia y de los documentos sometidos al proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia yel artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua*violentó las disposiciones del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo al sostener que el trabajador era un profesional independiente y no tenía un vínculo de subordinación con la recurrida; que al establecer que la relación existente entre las partes era meramente civil y comercial y por tanto, se regía bajo las previsiones del derecho común, también actuó contrario a las disposiciones del Principio Fundamental VIII y del artículo 5 del Código de Trabajo, así como del artículo 94 del Código de Comercio;que también fue probado ante los jueces del fondo la habitualidad y la permanencia del recurrente en las actividades de contabilidad que realizaba en beneficio de la razón social recurrida, como lo establece el artículo 39 el Código de Trabajo, de igual modo el monto y la forma de pago de éstas, con lo que se podía determinar la subordinación en que se encontraba el reclamante;que además éste estaba al servicio de la recurrida, quien le entregaba las herramientas e informaciones necesarias para el desempeño de sus labores, asumiendo erróneamente que trabajaba por cuenta propia, cuando éste estaba bajo su supervisión, quien a su vez le asignaba la labor a efectuar y le proporcionaba lo necesario para su ejecución; que por último, también desconoció las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al dar un valor distinto a las declaraciones de Luis Obdulio Beltré Pujols,que confirmaban la subordinación y dependencia del recurrente.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan de Jesús Jiménez Vieras incoó una demandaen reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios,contra la razón social Estación y Transporte de Combustible, SRL. (Estracom), alegando que los unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de 3 años, 4 meses y 16 días, devengando un salario mensual de RD$52,000.00, el cual terminó por la dimisión que este ejerció en fecha 17 de agosto de 2016; por su lado larazón social Estación y Transporte de Combustible, SRL. (Estracom), refirió que el demandante no era trabajador de la empresa sino un contador por iguala; b) que el tribunal de primer gradorechazó la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, al determinar que la relación laboral era por contrato de obra o servicio determinado; c) que no conforme con la referida decisión,Juan de Jesús Jiménez Vierasinterpuso un recurso de apelación, solicitando a la alzada que fuera revocada en todas sus partes la sentencia dictada, porque no fueron valorados los documentos sometidos al debate y con los cuales se pretendió establecer que sí existía subordinación entre las partes y por tanto, queel contrato de trabajo era por tiempo indefinido; por su lado, la parte recurrida sostuvo que debía declararse inadmisible por falta de calidad la demanda incoada, rechazarse el recurso de apelación promovido y confirmarse en su totalidad la sentencia impugnada, debido a que el recurrente no era un trabajador subordinado; d) que la corte *aqua*desestimó el medio de inadmisión propuesto, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber existido vínculo de naturaleza laboral entre las partes.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En audiencia celebrada por esta Corte el 17 de enero de 2018, fue escuchada la comparecencia personal de los señores Luis Obdulio Beltre Pujols y Juan De Jesús Jiménez Vieras, declarando: el señor Luis Obdulio Beltre Pujols: "P- Sabe lo que es la empresa Estracom?; R- Si; P- Que es?; R- Presidente Estracom; P- Conoce al señor Juan Jiménez?; R-Trabaja en una empresa de un tío mío, veía los trabajos que él hacía y nos pusimos de acuerdo para que me llevara iguala; P- Porque ya no le lleva? R- Porque

el dimitió se fue; P- Le puso una querella al señor Juan?; R- Si; Porque?; R- Porque en los últimos tiempos que él comenzó hacer negocios con Yoni dejo de hacer su trabajo; P- Se le muestran copias de unos cheques?; R- Si; P- Usted le pagaba en efectivo y después firmaba esos cheques? R- No podría decirle esa parte; P- Quien sale primero Yoni o Juan? R- Yoni; P- La querella fue después de la dimisión? R- No estoy seguro; P- Cuantos tiempos trabajo el señor Juan para usted? R- Como 3 años; P- Iba todos todos días? R- No. 3 días a la semana de 9 a 12; P- Usted hablo de una querella que le puso el señor Yoni que era su abogado, tiene conocimiento de esa querella? R- Él le ponía querellas a todos el mundo; P- Que salario ganaba? R- Me parece que 45 mil pesos; P- Modo de pago? R- Cheque». [...] Que de las pruebas aportadas en el presente caso por ambas partes, se ha establecido lo siguiente: a) que el señor JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, prestó servicios como contador para la entidad ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L.; b) Que las funciones del reclamante como contador llevando a iguala a dicha empresa; c) Que para la realización de esas labores dicho señor no estaba sometido a la autoridad de la empresa, ofreciendo sus funciones de manera independiente sin ningún tipo de sujeción o control por parte de esta. d) Que el señor JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, recibía los pagos a través de cheques, descritos en otra parte de esta sentencia por concepto: «pago de iguala»; quedando demostrado además que el recurrente no tenía exclusividad con la demandada, pues ha manifestado en sus declaraciones ante esta Corte: P- En que tiempo le trabajaba a las demás empresas?; R- En la tarde; P- Esas empresas tienen contador interno?; R- Si; «e) Que en la declaración de fecha 6 de junio de 2016, indicó: «(…) he brindado mis servicios como contador igualado al señor Luis Obdulio Beltre Pujols y sus empresas entre las que destaca ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES (ESTRACOM) S.R.L., desde el primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil trece (2013), hasta la fecha del presente documento". Para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo lero. Del Código de Trabajo, es necesario la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la cual se caracteriza cuando este tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, lo cual no aplica en la especie, conforme se ha motivado precedentemente; […] Que al haber quedado establecido la inexistencia de contrato de trabajo

entre las partes, resulta improcedente evaluar los méritos de la demanda, procediendo en consecuencia al rechazo de la misma, por improcedente, mal fundada y sobretodo carente de base legal, por tales razones procede como al efecto revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada que declaró resuelto la relación laboral por un contrato "para una obra o servicio determinado"; confirmándola en sus demás aspectos (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.Respecto dela subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en estos casos no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

13. El artículo 5 del Código de Trabajo expresa: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios*(sic).

14. En el tenor de lo anterior, la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica[85].

15. En un estudio integral de las pruebas aportadas, esto es lasconfesiones de ambas partes, los cheques depositados, la declaración jurada

85 SCJ, Tercera Sala, sent.6 diciembre 2017, BJ. Inédito.

y las demás piezas depositadas a esos fines, los jueces del fondo determinaron que el recurrente Juan de Jesús Jiménez Vieras, no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesional liberal, es decir, por iguala, cuya ejecución no entra en los parámetros del contrato de trabajo, sin que se aprecie que haya incurrido en falta de base legal o errónea interpretación de los hechos y documentos sometidos al proceso, ya que como correctamente determinó la corte *a qua*al examinar los cheques incorporados por la entonces recurrida que llevaban como concepto "pago de iguala", lo referido por el recurrente en su comparecencia personal, en el sentido de que realizaba labores de contabilidad para otras compañías al mismo tiempo y lo manifestado en la declaración jurada que este suscribió en fecha 6 de junio de 2016, en la que reconoció que no laboraba como asalariado para la actual recurrida, sino en calidad de profesional independiente, podía establecerse de forma indefectible la ausencia de subordinación jurídica y en consecuencia la inexistencia de contrato de trabajo, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

16. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece textualmente lo siguiente: *el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código*(sic).

17. En ese orden, en cuanto al argumento de que la corte *a qua*violentó los preceptos del Principio IX del Código de Trabajo, al desconocer las declaraciones de Luis Obdulio Beltré Pujols, en las que se comprueba el vínculo de subordinación entre las partes, esta Tercera Sala debe precisar que los jueces son soberanos en la búsqueda de la verdad material de los hechos; en la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que los jueces del fondo fundamentaron su decisión no solo en la confesión hecha por el mismo recurrente, en la que reconoció que la relación que tenía con la recurrida era por iguala, sino que también examinó la rendida por la parte recurrida, la que combinó con los demás modos de pruebas presentados, tal y como se expresó en parte anterior de esta sentencia y formó su convicción de los hechos, sin que se advierta violación al

principio fundamental señalado en el argumento que se examina; en tal sentido, este aspecto también debe ser desestimado.

18. En otro aspecto del medio que se examina la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a establecer la existencia o no del tipo de contrato de trabajo pero no profundizó en las condiciones y circunstancias en que este era prestado, ya que si lo que existía era una iguala, la empleadora debió exigir al recurrente que las facturas generadas por sus servicios fueran emitidas con comprobante gubernamental, como exige la norma, aspecto este que no fue ponderado por la alzada.

19. En cuanto a lo invocado por el recurrente y que fue descrito en el párrafo que antecede, del examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios a los que hace referencia versan sobre hechos que no fueron promovidos ante los jueces del fondo, en ese sentido, el aspecto aludido deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo.

20. Finalmente, de todoloanterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en desnaturalización de los hechos o los documentos, falta de base legal, exceso de poder o error grosero, ni que existiera una contradicción entre los motivos, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual fueron descartados los vicios que se le atribuyen, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

21. Conforme conlos artículos 65 de la Ley 3726-53,sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie, debido a que la parterecurrente no poseía contrato de trabajo con las partes recurridas, de allí que no exista desigualdad compensatoria y,por tanto, no se aplique el principio protector que conciernea la materia laboral.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Jiménez Vieras contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-116, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Suleiky Prats Féliz.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Suleiky Prats Féliz, contra la ordenanza núm. 0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cocchía núm. 16, edif. comercial Gómez Peña, *suite* 201, 2° nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento deSuleiky Prats Féliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787002-2, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 32-K, barrioLavapié, provincia San Cristóbal.

2.Mediante resolución núm. 3239-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de las partes recurridas Sapore &Antipasto (antiguaempresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Elizabeth Lázzaro (alias Betty Boop) y Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones*laborales* en fecha 29 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentada en una alegada dimisión,Suleiky Prats Félizinterpuso una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's SRL., Il Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y ElizzabethLázarro, dictando la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-0080, de fecha 23 de marzo de 2018, que rechazó sus pretensiones. Esta decisión al ser recurrida en apelación fue revocada parcialmente mediante sentencia núm.029-2018-SSEN-357, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ycon el propósito de obtener el pago de la acreencia conferida enesta, la actual recurrente incoó una demanda en oponibilidad de sentencia, levantamiento de velo corporativo o societario, cobro de valores, fijación

de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-PostinoOsteria),Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daysi Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaroy Elizabeth Lázzaro, dictando el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos,la ordenanza núm.0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener Oponibilidad de Sentencia, Levantamiento de Velo Corporativo o Societario, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por interpuesta por la señora SULEIKI PRATS FELIZ, en contra de SAPORE & ANTIPASTO (ANTIGUA EMPRESA ELIZABETTA S.R.L., IL-POSTINO OSTERIA), SRES. RAFAEL BOLÍVAR SOSA LAZZARO, DAYSI MIGUELINA FIGUEREO MEJÍA, VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO Y ELIZABETH LAZZARO (ALIAS BETTY BOOP), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda, tendente a obtener Oponibilidad de Sentencia, Levantamiento de Velo Corporativo o Societario, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por interpuesta por la señora SULEIKI PRATS FELIZ, en contra de SAPORE & ANTIPASTO (ANTIGUA EMPRESA ELIZABETTA S.R.L., IL-POSTINO OSTERIA), SRES. RAFAEL BOLÍVAR SOSA LAZZARO, DAYSI MIGUELINA FIGUEREO MEJÍA, VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO Y ELIZABETH LAZZARO (ALIAS BETTY BOOP), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal.(*sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación lossiguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal.**Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa, sometido al debates y falta de ponderación de los mismos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6.De conformidad con lo establecidoenlaConstitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Previo al conocimiento de los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Corte de Casacióndebe destacar que el fallo impugnado contiene un vicio de incompetencia y de violación a las facultades inherentes al Juez de la Ejecución que, aunque no pueda ser censurado en vista de que a ello se opone el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,entiende oportuno realizar las siguientes observaciones.

8.La controversia surgida entre las partes fue abordada mediante el procedimiento establecido en los artículos 610 y siguientes del Código de Trabajo, es decir, bajo los lineamientos establecidos para determinadas materias fijadas en el artículo 487 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que al no disponerse en el precitadoartículo 487 del Código de Trabajo que la demanda como la que originó el fallo ahora impugnadopueda dirimirse atendiendo a esta regla procedimental excepcional debe retenerse que el juez *a quo,* al tenor del artículo 663 del citado texto legal, abordó su objeto considerándolo un tema de ejecución de sentencias.

10.Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado que la naturaleza de lo que se discute en la especie, nunca podrá ser competencia del juez de la ejecución por estar facultado dicho funcionario para conocer, atendiendo a la celeridad que prima en dicho proceso, sobre las contingencias que se presenten durante los procedimientos ejecutorios, razón por la queen el país de origen de esta institución dicho funcionario ha sustituido al referimiento en dificultad de ejecución de sentenciaprevisto en el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, de aplicación supletoria en esta materia especializada por mandato del artículo 668 del Código de Trabajo.

11. De lo expresado resultaque el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud delos cuales estánsustentadaslas

persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada.

12.No obstante lo anterior y como se refirió al inicio,esta incompetencia no puede ser pronunciada de oficio por esta Corte de Casación, por oponerse a ello el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, motivo por el cual,independientemente de la precisión hecha sobre lo advertido, se procede al análisis de los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se reúnenpara su estudio por estar vinculados entre sí y por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tal como estableció el juez*a quo*si bien fueron condenados los tres nombres comerciales, Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), ese no era el fin que la demandante perseguía en su acción, sino obtener el levantamiento del velo corporativo para cobrar su acreencia, pues según se comprueba de las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dichas sociedades no se encuentran operando y han desaparecido físicamente, razón por la cual la oponibilidad de la sentencia no puede ser declarada frente a los socios hasta tanto no se produzca el levantamiento, por tanto, en virtud de los artículos 16, 63, 64, 65, 663 y 706, así como de los principios III y IV del Código de Trabajo, la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, los artículos 12 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 del mes de diciembre del año 2008, los artículos 1200, 1202, 1203, 1222, 2092 y 1234 del Código Civil y losartículos 127, 128, de la Ley núm. 834, del 12 de julio de 1978, el juez *a quo* debió declarar común y oponible la sentencia núm. 029-2018-SSEN-357, a Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro (alias Betty Boop), en calidad de gerentes de la sociedad Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria); que además, se incorporaron pruebas que demostraban que las entidades no estaban operando físicamente, hecho no negado por la contraparte, y no fueron tomados en cuenta en la decisión impugnada, como son: a) Original de dos (2) fotografías del local donde funcionaban las entidades Sapore& Antipasto, Elizabetta's,

SRL., Il-Postino Osteria o Restaurant Betty Boop y que actualmente funciona "Francisco Ristorante Pizzería o Restaurant In Santo"; b) Certificación núm. 183/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia que Suleisy Prats Féliz, puede reclamar su crédito laboral por este ser definitivo; c) Acto núm. 05/2019, de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual fue notificado el emplazamiento para conocer de la acción inicial, en el que se hace constar que Sapore& Antipasto, Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria, no estaban funcionando en la avenida Enriquillo núm. 5, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional,incurriendo al efecto en falta de base legal ydesnaturalización de los hechos de la causa.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios desarrollados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que producto de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, Suleiky Prats Féliz, obtuvo de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00080, de fecha 23 de marzo de 2018, que rechazó los reclamos formulados contra Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's SRL., Il Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y ElizzabethLázarro (alias Betty Boop); decisión posteriormente apelada y revocada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 029-2018-SSEN-357, de fecha 9 de octubre de 2018, la cualacogió la acción inicial y condenó a Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios sufridos, decisión esta última que según certificación núm. 183/2018, emitida por la secretaría de dicho tribunal, en fecha 19 de diciembre de 2018, no fue recurrida en casación; b) que en virtud de las acreencias conferidas mediante la precitada decisión, SuleikyProts Félizapoderó a la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de una demanda contra Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daidy Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro (alias Betty Boop), solicitando el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad solidaria de estas, imposición de astreinte e intereses moratorios, así como resarcimientos de daños sufridos, argumentando que la personalidad jurídica deSapore& Antipasto

(antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), se utilizó en fraude a la ley, al realizar en distintas ocasiones un cambio en su denominación social y cerrar sus instalaciones para dejar en un estado de desprotección a sus trabajadores, en cuanto a sus prestaciones laborales; por su lado, las partes demandadas solicitaron que la demanda fuere rechazada en su totalidad por improcedente, infundada y carente de base legal; c) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda interpuesta por no probar, como fue alegado, que dichas sociedades se utilizaron en fraude a la ley.

15. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentarían su decisión, el juez *a quo* examinó las siguientes pruebas incorporadas por la entonces demandante:

"A) Copia certificada de la sentencia Laboral núm. 029-2018-SSEN-357, de fecha 09/10/2017; B) Acto núm.567/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentad por el ministerial Antonio Pérez, de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo; C) Copia de certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2018; D) Copia de certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2018, E) Copia de certificación de fecha 10 de diciembre de 2010, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; F) Copia certificada emitida por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de los estatutos sociales de Betty Boop; G) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 17 de junio de 2013, de la entidad Betty Boop, S.R.L; H) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de nómina de presencia de los accionistas concurrentes a la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Betty Boop, celebrada en fecha 17 de junio de 2013; I) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la Asamblea General Ordinaria, de fecha 18/05/2016, de la compañía comercial Betty Boop; J) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina de presencia de los accionistas concurrentes a la asamblea general ordinaria de la sociedad Betty Boop, de fecha 18/08/2015; K) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del certificado de registro mercantil de la entidad Elizabetta,

SRL, acta notarial de los estatutos de la compañía, del notario público Dr. Fausto Miguel Pérez Melo; L) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre el reporte del problema con el RNC 1-31-02812-8; M) Copia denómina de pago de ELIZABETTA S.R.L., IL POSTINO, OSTERIA, RNC 1-31-02812-8, DE FECHA 31/05/2016, a nombre de la señora Evelyn Pérez, por un valor de RD$16,330.00; N) Original del acto número 502/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, contentivo de la notificación y acto de advertencia, por parte de las señoras Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Elizabeth Lazzaro (Alias Betty Boop); O) Copia de la sentencia laboral No. 0051-2018-SSEN-00080, de fecha 23/03/2018, relativa al expediente No. 0049-2017-EXP-03672, dictad por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; P) original de dos (02) fotografías". (sic)

16. Luego de examinar las indicadas pruebas, sustentó su decisión apoyada en los motivos siguientes:

"(…) luego el estudio de las pruebas aportadas esta corte, ha podido constatar, que la sentencia No. 029-2018-SSEN-357, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, indica que se condena a la sociedad Sapore& Antipasto (Antigua Empresa Elizabetta S' S.R.L., Il Postino Osteria), haciendo constar los tres (3) nombres comerciales que ha tenido la sociedad, por lo que, lo alegado por la parte demandante, de que los socios han cambiado en varias ocasiones el nombre comercial y han cerrado el mismo a fin de evadir su responsabilidad con los acreedores, en modo alguno se evidencia ya que fueron condenados con los diferentes nombres que ha tenido la sociedad, y puede ser perseguida por todas las vías de derecho. 10. Que en ese tenor, la sociedad comercial Sapore& Antipasto (Antigua Empresa Elizabetta S' S.R.L., Il Postino Osteria), es una entidad con personalidad jurídica propia que tiene un patrimonio distinto al de sus socios, por lo que, para esta corte ordenar la oponibilidad de la sentencia No. 029-2018-SSEN-357, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a los socios señores Rafael Bolivar Sosa Lazzaro, Daysi Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Elizabeth Lazzaro (Alias Betty Boop), debe de comprobarse tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, que dicha sociedad está siendo utilizada en fraude a la ley, y en perjuicio

de los socios, accionista o terceros, a fin de prescindir de la personalidad jurídica de la misma; así las cosas, de las pruebas aportadas por la parte demandante dicha situación no ha sido comprobada, razón por la que procede rechazar la presente demanda tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza" (sic).

17. La sociedad de capital desde el principio de su constitución separa el patrimonio social destinado a desarrollar el objeto o actividad propuesto del patrimonio de cada uno de los socios, limitando su responsabilidad individual al monto de sus aportes. Esta separación implica que los intereses de la persona jurídica son ajenos a los sujetos que tienen la participación social o accionaria y viceversa, los intereses de los sujetos que tienen la participación social o accionaria son extraños a los intereses de la persona jurídica. A esta radical separación entre los miembros o sujetos que conforman al ente y la sociedad en sí, se le conoce como dogma del hermetismo de la persona jurídica[86].

18. Esta personalidad jurídica encuentra su plena viabilidad a partir de su matriculación en el registro mercantil y solo podrá prescindirse de esta, cuando sea utilizada en fraude a la ley, con el objetivo de violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los demás socios, accionistas o terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08,General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso, deberán aportarse elementos probatorios fehacientes que acrediten los medios empleados para ello.

19. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia refiriendo que: *Las sociedades debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual (…) para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley,*

86 López García, Lilian Rosario, La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Financiero y Tributario, pág. 24, 2017.

para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros[87].

20.En ese orden de ideas, la doctrina considera la inoponibilidad de la personalidad jurídica o desconsideración (levantamiento) del velo corporativo, como un mecanismo excepcional de sanción mediante el cual, el asociado que sea autor material o intelectual de un abuso que ha transgredido a una persona moral, no pueda escudarse en el hermetismo propio de esta para evadir responsabilidades[88].

21. Dichatransgresión se refiere a la excepción impuesta judicialmente al principio de limitación de la responsabilidad, en virtud de la cual los jueces desestiman la separación de la personalidad de la sociedad y disponen de la responsabilidad de un asociado por obligaciones de la sociedad, como si estas fueran propias de aquel[89].

22. Esta Tercera Sala, comparte las diversas nociones teóricas que sobre esta figura se han instituido, las cuales han sido concordantes en que para que este desmantelamiento (levantamiento) del velo societario prospere,debe observarse un abuso de la personalidad, destinado a defraudar o perjudicar el legítimo cobro de los acreedores[90].

23. En esa misma líneay vinculada a esta materia especializada, se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, refiriendo que*: Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen*

87 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 798, 30 de mayo de 2018.

88 Cubillos Garzón, Camilo Enrique, Teoría del levantamiento del velo corporativo de los grupos societarios, Universidad Externado de Colombia, pág. 130,2016.

89 Reyes Villamizar, Francisco, Derecho societario en Estados Unidos y en la Unión Europea, edt. Lehis, pág. 207, 2013.

90 Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, sent. núm. 691/2017, 20 de diciembre 2017.

en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o "disregardofthe legal entity" o "piercing thecorporateveil" cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación[91].

24.En la especie,el argumento sustentado en que las sociedades,cuyo levantamiento del velo se solicita, no se encuentran operando y han desaparecido físicamente, no constituye una premisa con la solidez suficiente para prescindir desu personalidad jurídicay perseguir el patrimonio individual de sus asociados, por no acreditarse mediante pruebas fehacientes que dicho beneficio de separación fuera utilizado con la intención de defraudar,conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, debido a que la inexistencia de una sociedad no queda acreditada con la sola anotación colocada por un alguacil expresandoque no se encuentra funcionando en el lugar de su traslado, por el hecho de que esto no evidenciaque dicha persona moral agotara el proceso de disolución y liquidación instituido por la indicada ley, sin atender, previo a su extinción, los créditos conferidos enbeneficiode la recurrente mediante el proceso laboral intervenido y de los cuales tenía conocimiento.

25. Con base en lo expuesto se concluye que el juez *a quo*no incurrió en la falta de base legal alegada ni tampoco en el vicio de desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de documentos denunciado por la parte recurrente, ya que como se comprueba de la lectura de la página 6 del fallo atacado, examinó sin otorgar un alcance distinto al que realmente tienen a los documentos siguientes: 1) certificaciones núms. 649767, 649769, 649773, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingoen fecha 10 de diciembre de 2018, estatutos sociales, asambleas generales extraordinarias celebradas en fecha 17 de junio de 2013 y 18 de agosto de 2015 de la sociedad Betty Boop, SRL. y nóminas de presencia; 2)recibos de nómina fechados 31 de mayo de 2016, correspondientes a los pagos realizados en beneficio de Évelyn Pérez; 3) formulario de reporte de problema, de fecha 10 de diciembre de 2018; y 4) acto núm. 05/2019, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano, en fecha 4 de enero de 2019, que lleva como nota: "Para los sus

91 Corte Constitucional de Colombia, sent. núm. C-865-04, 7 de septiembre 2004

conocimientos y fines de lugar, este negocio, no está funcionando, lo que Certifico y Doy Fe" y fotografías; medios de prueba que solo evidenciabanla existencia de Elizabettas SRL. y su cambio de denominación social, la calidad de asociados de Daysi Miguelina Figueroa Mejía, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, la función de administradora de Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y que cuando se instrumentó el precitado acto dicho restaurante no se encontraba funcionando en ese domicilio.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suleiky Prats Féliz, contra la ordenanza núm. 0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por elpresidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos en materia sumaria,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Farmacia Medika Internacional Norte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marcos R. Urraca L.
Recurrida:	Joely Rosario Familia.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-060, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Marcos R. Urraca L., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mañón y Asociados ubicada en la calle César Dargam núm. 10, edif. Torre Azul, *suite* 1-B-1, sector El Verger, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Sol Poniente núm. 7, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administradora general Yenis Alemán de Lozada, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779906-8, domiciliada en la precitada dirección.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio Ellam's II, *suite* 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Joely Rosario Familia, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777906-6, domiciliada en la calle Segunda núm. 20, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones-*laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Joely Rosario Familia incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, nocturnas y días feriados, completivo de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, retroactivo de salarios caídos, reembolso de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL. y Yenis Alemán de Lozada, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00280, de fecha 31 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda respecto de la codemandada Yenis Alemán de Lozada, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., condenándola al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes y los derechos adquiridos del último año de contrato de trabajo, así como del salario caído del 2 al 26 de diciembre de 2016 y rechazó los demás reclamos formulados.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., y de manera incidental, por Joely Rosario Fermín, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-060, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por FARMACIA MEDIKA INTERNACIONAL NORTE, SRL., y el incidental, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra sentencia núm. 051-2017-SSEN-00280, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, sendos recursos de apelación, en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida solamente en cuanto al monto del salario de navidad del año 2016, para que se lea que la empresa FARMACIA MEDIKA INTERNACIONAL NORTE, SRL., deberá pagar a la señora JOELY ROSARIO FAMILIA, la suma completiva del salario*

de navidad del año 2016, ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON TRES CENTAVOS (RD$3,280.03), en vez de cómo lo consigna la sentencia recurrida de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD$16,606.14) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. ***TERCERO****: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria pordisposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder judicial)*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Derecho de Defensa. Consagrado en el Artículo 69 de nuestra Constitución, votada el día 26 de Enero del año 2010.**Segundo medio:**Falta de Ponderación de las Pruebas Aportadas". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece enla Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se reúnen por estar estrechamente vinculados entre sí y convenir a la mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, al negarle, en la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2018, la oportunidad de reformular sus medios de defensasrespecto de la solicitud de admisión de nuevos documentos realizada en fecha 22 de enero de 2018, incumpliendo totalmente los

trámites establecidos en los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, puesto que mediante esta se incluía el formulario de solicitud de subsidio por enfermedad de fecha 7 de diciembre de 2016,que demostraba que la hoy recurrida se encontraba disfrutando de una licencia médica en ese período y el cualde haber sido valoradono hubiera sido condenada a pagar la suma de RD$13,560.00, por concepto de salario caído del 2 al 26 del mes de diciembre de 2016.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta alosmedios que se examinan, resulta útil señalar que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) queJoely Rosario Familia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, nocturnas y días feriados, completivo de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, retroactivo de salarios caídos, reembolso de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL. y Yenis Alemán de Lozada, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo; por su lado las partes demandadas, solicitaron la exclusión de la persona física y el rechazo de todos y cada uno de los planteamientos formulados en la dimisión planteada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda respecto de la codemandada Yenis Alemán de Lozada, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., condenándola al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes y de los derechos adquiridos del último año de contrato de trabajo, así como del salario caído del 2 al 26 de diciembre de 2016 y rechazó los demás reclamos formulados; c) que la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., apeló sobre el fundamento de que la falta retenida para atribuir justa causa a la dimisión ejercida resultaba extemporánea, debido a que la acción fue interpuesta 4 meses antes de hacerse efectivo el reclamo de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; que la empresa cumplía con todas las obligaciones resultantes del contrato de trabajo intervenido y que especialmente, entregó a la trabajadora el formulario que esta debió llevar a la Sisalril, para que se le retribuyera la licencia que señala como no pagada, por lo tanto debía revocarse en su totalidad la sentencia impugnada y rechazarse

la instancia de demanda; por su lado, Joely Rosario Familia, apeló incidentalmente solicitando la modificación del dispositivo sexto, para que se incluyeran los retroactivos reclamados inicialmente y en cuanto al recurso principal, solicitó su rechazo absoluto, así como la confirmación de la sentencia en los aspectos por este impugnados; y d) que la corte *a qua* reiteró el carácter justificado de la dimisión ejercida, modificó únicamente la decisión impugnada en cuanto a la suma retenida por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2016 y rechazó los demás aspectos de ambas vías recursivas.

11. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentarían su decisión, la corte *a qua* hizo constar que habían sido incorporadas por la entonces recurrente principal, los siguientes elementos probatorios:

"Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos (…) 2) Instancia de Solicitud de Admisión de Nuevos documentos depositado en fecha 22 de enero de 2018, anexos (…) 2.3) Fotocopia del formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común" (sic).

12. Posteriormente, para confirmar la condena retenida por el tribunal de primer grado, respecto de los salarios caídos desde el 2 al 26 de diciembre de 2016, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que la trabajadora recurrida solicita el pago de TRECE MIL QUINEINTOS SESENTA PESOS DOMINICANSO (RD$13,560.00) por concepto de salario caído desde el 2 al 26 de diciembre de 2016, aportando la empresa recurrente a tales fines el reporte de pagos electrónicos de fecha 26 de diciembre de 2016 donde se reporta un pago de RD$2311.00, así como fotocopia de la nómina del 16 al 22 de diciembre de 2016, donde se reporta el mismo monto, por concepto de pago de comisiones y horas nocturnas y de igual manera la trabajadora recurrida ha aportado fotocopia de su estado de cuenta de nómina, donde se puede verificar que no le ha sido pagado su salario base de RD$13,560.00, razón por la cual se condena a la empresa recurrente al cumplimiento de dicha obligación legal"(sic).

13. Esta Tercera Sala precisa indicar, que los tribunales no tienen la obligación de emitir ponderaciones particulares respecto de cada uno de los documentos que examinan, siendo suficiente que refieran lo que han podido establecer de estos; que, además, para que un medio en el que se invoque la falta de ponderación de documentos sea motivo de casación,

es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate[92].

14. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve quela corte *a qua* no emitió ponderaciones particulares respecto del formulario desolicitud de subsidio por enfermedad fechado 7 de diciembre de 2016, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que este no contiene una trascendencia que pudiera hacer variar la convicción formadapor los jueces del fondo para condenar al pago de los salarios caídos desde el 2 al 26 de diciembre de 2016, debido a que de su contenido no puede extraerse que fuera fehacientemente entregado a la trabajadora o reportado con la información necesaria ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para los trámites de lugar; en tal sentido, procede desestimar el vicio de falta de ponderación que se le atribuye a la sentencia impugnada.

15. En esa misma línea discursiva, también debe precisarse que, cualquier falta cometida por los jueces en relación con la producción de la prueba, sólo da lugar a la anulación de la sentencia impugnada cuando la decisión del tribunal está basada en ella, careciendo de trascendencia la aceptación, rechazo o el no pronunciamiento sobre un pedimento que involucre su uso[93]; por lo tanto,al no formar su convicción apoyada en el precitado formulario de solicitud de subsidio por enfermedad fechado 7 de diciembre de 2016, pieza que fue incorporada por la propia recurrente mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 22 de enero de 2018 y que alega necesitaba reformular sus medios defensa luego de su aceptación, debe descartarse, *prima facie*, que se le haya vulnerado su derecho de defensa; en tal sentido, tambiénprocede desestimar este argumento.

16. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ.1245, pág. 1275.
93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19 de noviembre 2003, BJ. 1120, págs. 911-942

17. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Farmacia Medika Internacional Norte, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-060, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	CM Comercial Máxim, S.R.L. y Máximo Alcántara Ogando.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrida:	Ana María Ramírez Bueno.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, contra la

ordenanza núm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimientode la entidadsocial CMComercial Máxim, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana y con domicilio ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 75, sector Villa Cármen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Máximo Alcántara Ogando,en calidad de correcurrente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027810-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cualestienen como abogados constituidos alos Lcdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069953-7 y 001-0565897-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cuarta núm. 42, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana María Ramírez Bueno, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032373-9, domiciliada y residente en la calle Peña Gómez núm. 55, sector Villa Carmen I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 012-0084039-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Trinitaria núm. 16, residencial Amapola, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones*laborales* en fecha 28 de noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia,Edgar Hernández Mejía y Robert C.

Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ana María Ramírez Bueno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando,dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,la sentencia núm.1140-2017-SSEN-00941, de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual declaró injustificado el despido, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y rechazó la compensación por daños y perjuicios formulada.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando,los cuales demandaron la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanzanúm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO**:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L. Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO en contra de la señora ANA MARIA RAMIREZ BUENO, por haber sido realizada conforme al derecho;* ***SEGUNDO****: Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas;****TERCERO****: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 1140- 2017-SSEN-00941, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a la señora ANA MARIA RAMIREZ BUENO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a UN MILLON QUINIENTOS*

*CINCUENTA MIL QUINIESNTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD$1,550,540.18), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941.**CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal. según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2017-SSEN-00941, debiendo depositar por secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la referida garantía, la cual será evaluada por la Presidencia de esta Corte de manera administrativa.**QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978.*(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal-Desnaturalización. **Segundo medio:**Exceso de poder. -Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo Dominicano". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece enla Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar elprimer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por convenir

así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal y en un evidente error grosero, al no observar que en virtud de las pruebas que les fueron sometidas, a saber: 1) recibo de pago de nómina de fecha 2 de agosto de 2017, por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; 2) recibo de pago de nómina de fecha 24 de abril de 2016, por concepto de pago de salario de Navidad del año 2016; 3) recibo de pago de nómina de fecha 24 de abril de 2016, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; y 4) recibo de pago de nómina de fecha 30 de abril de 2017, por concepto de pago participación en los beneficios de la empresa del año 2017, se demostraban los pagos realizados a favor de la hoy recurrida; por lo quejamás debió establecerel depósito del duplo de las condenaciones mediante una garantía o enefectivo, puesto que lo que correspondía era la suspensión pura y simple de la decisión, sin necesidad de que fuera presentada fianza alguna, máxime cuando no indicó motivos suficientes para su imposición; que, además, al disponer el depósito de dicha fianza o garantía sin observar que previamente habían sido retribuidos a la trabajadora dichos conceptos y que por tanto estos no se encontraban en peligro, retuvoel triple de las condenaciones implementadas, incurriendo así enun exceso de poder que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo; que por último, incurrió en desnaturalización de los documentos y de los hechos, puesto que, si bien es cierto que está impedido de tocar el fondo del asunto, no menos cierto es que se encuentra facultado para alterar las condenaciones que, de forma clara y precisa, figuran en la sentencia cuya suspensión se solicita.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Ana María Ramírez Bueno, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra laentidad socialCMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, alegando haber sido objeto de un despido injustificado y haber sufrido daños al no reportarse completamente su salario ante la Tesorería de la Seguridad Social; por su lado, la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, alegaron que el despido

ejercido contra la trabajadora debía reputarse como justificado, así como que retribuyeron los derechos adquiridos y días laborados que le correspondían, mediante el depósito realizado en la cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, por lo tanto, la demanda debía rechazarse en su totalidad; b) que el tribunal de primer grado consideró que las pruebas aportadas por las partesdemandadas eran insuficientes para retener la justa causa del despido ejercido, determinando, en cuanto al volante del depósito realizado en la cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, que de este no podía colegirse que la titular de dicha cuenta era la demandante, condenandoen consecuencia, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos y rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios; c) que la entidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, incoaron recurso de apelación y a su vez demandaron la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado,sobre el argumento de que se le habían retribuido a la demandante originaria en su cuenta núm. 18454890010 del Banco BHD, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, valores que fueron voluntariamente retirados por esta sin formular reserva alguna y que era imposible para una empresa pequeña, así como para dicha persona física, depositar el duplo de las condenaciones retenidas en su perjuicio, por lo tanto, debía ordenarse su suspensión sin la necesidad de garantía alguna; por su lado, Ana María Ramírez Bueno solicitó el rechazo del pedimento de suspensión pura y simple sin presentación de garantía, señalando que debía depositarse el duplo de las condenaciones retenidas ante una entidad bancaria; y d) que el juez *a quo* determinó que no procedía la suspensión pura y simple requerida y ordenó el depósito de una garantía que se correspondiera con el duplo de las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los siguientes motivos:

"En los medios de pruebas que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte demandante (…) A.2) Copia del recibo de pago de nómina de fecha 02 del mes de agosto del 2017 (…) Que el juez de los referimientos al analizar la sentencia ha verificado que el juez asumió esa decisión tomando en cuenta pruebas aportadas de volante de depósito a cuenta. Que no constituye un error grosero además de tratarse de asuntos de fondos del proceso; por lo que rechaza la solicitud de suspensión

pura y simple interpuesta por CM-COMERCIAL MAXIM, S.R.L Y EL SEÑOR MÁXIMO ALCÁNTARA OGANDO. Que en materia laboral el art. 539 establece que a partir del tercer día de notificada la sentencia de primer grado la misma obtiene un carácter ejecutorio, por lo cual a partir del tercer día de notificada la sentencia laboral la misma adquiere un carácter ejecutorio. Que por ese efecto es que se impone el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia mediante garantía, establecida su modalidad y condiciones por el juez de los referimientos, que luego de evaluar y aceptar la garantía, suspende la ejecución de la sentencia; que de rechazarla mantendría su vigencia. Reiteraremos la aplicación del artículo 539 del código de trabajo y en consecuencia la aplicación de una garantía, por lo que acogemos las conclusiones subsidiarias planteadas por el demandante. Que el juez de los referimientos tiene la facultad de decidir la modalidad y forma en la que deberá ser suscrita la garantía establecida como requisito en estos casos a los fines de obtener la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, por lo que el demandante deberá cumplir con lo previsto en el artículo 539 del código de trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar la garantía por secretaría de esta corte, para fines de su evaluación mediante auto" (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo, consistente en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[94].

94 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

12. Respecto a la limitante trazada al juez de los referimientos que le impide adentrarse al examen de las pruebas y tocar valoraciones relacionadas con el fondo de la controversia inicial, esta Tercera Sala ha dispuesto de forma reiterativa lo siguiente: *El Juez de los Referimiento es un juez de lo provisional y no puede por su naturaleza y la competencia conferida por la ley, entrar en la evaluación de los medios de pruebas presentados por el tribunal de fondo, pues asumiría funciones propias de la Corte de Apelación en sus atribuciones*[95]; asimismo, se ha definido que un error grosero es: *un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente*[96].

13. En ese orden, el juez de los referimientos no puede ser censurado por elegir una garantía por otra, debido a que esto cae dentro de sus prerrogativas discrecionales, no pudiendo ser censurado en casación cuando ordena una garantía para dar cumplimiento a la finalidad de la legislación, que es la de asegurar el crédito privilegiado otorgado para evitar una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva que haga desaparecer dicho crédito[97].

14. En la especie, como correctamente determinó el juez *a quo*, sin incurrir en falta de base legal y exteriorizando idóneamente las razones que lo indujeron a ello,las situaciones que planteaba la hoy recurrente para obtener la suspensión provisional pura y simple y sin prestación de fianza de la ejecución de la sentencia intervenida, suponían un examen de elementos probatorios con la finalidad de dirimir aspectos relacionados con el fondo de la controversia, es decir, el fundamento alegado en referimiento para que fuera admitida su solicitudlo que implicaba valorar pruebas y atribuir consecuencias jurídicasrespecto de la terminación del contrato de trabajo operada y la retribución o no de los créditos derivados de esta, asunto que le está impedido abordar al juez de los referimientos, ya que dicho funcionario no tiene poderes o facultades para conocer sobreeste tipo de contestaciones serias, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicable supletoriamente a esta materia, se lo impiden.

---

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2018, BJ. Inédito, págs. 12-13

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. Inédito, pág. 9

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto 2015

15. Partiendo de lo anterior, sin violentar las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo o excediendo sus atribuciones, procedió, dando fe a los valores estrictamente contenidos en la sentencia cuya suspensión se procuraba y acorde con lo solicitado por los hoy recurrentes en sus conclusiones, al disponer el depósito de la cantidad que corresponde al duplo de las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado, sinincurrir tampoco en el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos señalados, por lo tanto, procede desestimar los medios que se examinan.

16. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la ordenanza dictada por eljuez*a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Conforme conlas disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por laentidad social CMComercial Máxim, SRL. y Máximo Alcántara Ogando, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-003, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Wardy B. Rosa de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Ter 88, E.I.R.L. (Soho Beach Bar and Grill).
Abogados:	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado y Lic. Fausto Constantino Ovalles Mercedes.
Recurridos:	Licdos. Darío Miguel de Peña y Samuel Martínez García.
Abogada:	Cesia Elizabeth Pérez Guevara.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Ter 88, EIRL.(nombre comercial Soho Beach Bar And Grill),

contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00066, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018,en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,suscrito por el Lcdo. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y el Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081933-7 y 031-0080875-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero esq. calle Texas, centro comercial Jardines Metropolitanos, módulo 321, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Sebastián Rodríguez, ubicada en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la entidad comercial Inversiones Ter 88, E.I.R.L., (nombre comercial Soho Beach Bar And Grill), RNC 1-31-30144-4, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por Andreas Christoph Gotz, suizo, titular del pasaporte núm. F1465005, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darío Miguel de Peña y Samuel Martínez García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002360-8 y 134-0003897-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica "Martínez Mercedes", ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 157, segundo nivel, municipio Las Terrenas, Provincia Samaná y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Francisco Suriel, ubicada en la avenida Expreso V Centenario esq. calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Cesia Elizabeth Pérez Guevara, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288599-1, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020,integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio por embarazo, Cesia Elizabeth Pérez Guevara, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, salarios por concepto de descanso pre y post natal y reparación por daños y perjuicios por la no afiliación a la Seguridad Social, contra la razón social Inversiones Ter 88, E.I.R.L, (nombre comercial Soho Beach Bar And Grill), Andreas Christoph Gotz, e Isabel Burgos de Canaán,dictando laCámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm.540-2018-SSEN-00061, de fecha 16 de marzo de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida por Cesia Elizabeth Pérez Guevara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm.126-2018-SSEN-00066, de fecha 6 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca la sentencia apelada en cuanto a los derechos que por maternidad le corresponden a la recurrente, así como por los daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la razón social Ter 88, E.I.R.L. (operadora del nombre comercial "Sobo Bar & Grill"), a pagar los siguientes valores a favor de Cesia Elizabeth Pérez Guevara, por los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$15,000.00 y un (1) año y dos (2) meses laborados: a) RD$165,000.00, por concepto de once (11) meses de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (3) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluye las 14 semanas correspondiente al descanso pre y post natal. b) RD$28,325.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016. c) RD$30,000.00, por concepto*

de daños y perjuicios causados por el empleador no inscribir a la recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. d) RD$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el período de embarazo. e) RD$1,888.35 por tres (3) días de salarios dejados de pagar el preaviso y la cesantía, en virtud de lo establecido en el artículo 86 del CT. ***SEGUNDO****: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Compensa las costas del proceso*(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra *petita.* **Segundo medio**: Contradicción de medios. **Tercer medio:** Vicio u omisión de estatuir, contradicción. **Cuarto medio:** Exceso de poder y en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.**Quinto medio:** Violación e interpretación errónea de documentos y de la ley al fallar en base a una figura de desahucio de mujer embarazada, art 232 del CT cuando debió de tener en consideración la figura del desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo.**Sexto medio:**Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución**. Séptimo medio**: Violación al artículo 180 del CT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de fallar extra *petita*,

puesto que la hoy recurrida en su demanda no solicitó reparaciones en daños y perjuicios por falta de la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como tampoco lo planteó en su recurso de apelación, sin embargo, los jueces del fondo condenaron a la hoy recurrente a pagar esos conceptos.

9.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Cesia Elizabeth Pérez Guevara laboró para la recurrente bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por desahucio ejercido por su ex empleadora; b) que la hoy recurrida incoó una demanda laboral en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales, los derechos que le corresponden por estar embarazada e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, sosteniendo en su defensa la hoy recurrente que el embarazo no fue notificado a la empresa, procediendo el tribunal de primer grado a acoger parcialmente la demanda por desahucio, al serle rechazados los derechos correspondientes a la mujer embarazada por esta no comunicarle dicha condición a sus empleadores de conformidad con la ley; c) que la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, sobre la base de haber notificado a sus empleadores su estado de embarazo mediante acto núm. 403/2016, de fecha 26 de octubre 2016, instrumentado por Víctor René Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas; d) que el hoy recurrente se defendió solicitando el rechazo y confirmación de la decisión, procediendo la corte *a qua* a revocar parcialmente la sentencia apelada, condenando a la hoy recurrente al pago de las semanas correspondientes al descanso pre y post natal, salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los 3 meses posteriores al parto, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños sufridos por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, declarando que la terminación contractual se produjo por desahucio ejercido durante el período de embarazo, y excluyendo del proceso a los entonces correcurridos, Andreas Christoph Gotz e Isabel Burgos De Canaán.

10. Para fundamentar su decisión y condenar al pago de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social,

la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La recurrente solicita que la parte contraria sea condenada a pagar la suma de un (1) millón de pesos por los daños y perjuicios que le causaron, tanto por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como consecuencia del desahucio que fue objeto durante su estado de embarazo. La Corte ha considerado que, tratándose de daños y perjuicios que tienen sus orígenes en aspectos distintos, es necesario dilucidarlos de manera separada. […] Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la trabajadora estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que estaba al día con el pago de las cotizaciones[…]No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712, lo que demuestra que el juez a quo incurrió en una interpretación errónea de la normas que regulan este derecho, cuando, pese haber comprobado que no existía prueba de que el empleador había inscrito a la demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechaza la indemnización solicitada bajo el razonamiento de que: "..la valoración de los documentos aportados, los argumentos que dieron origen a la presente demanda y de la percepción que hemos tenido de la valoración armónica; resulta imposible verificar que la parte demandante haya sufrido algún sufrimiento, daño material o moral)". En ese orden, la Corte tiene la facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc." (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrida y demandante original sostuvo ante el juez de primer grado, en virtud de las solicitudes indicadas en su demanda inicial, como ante la Corte de Trabajo, su reclamación de reparaciones por daños y

perjuicios sobre los motivos de que su empleador no la había inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como del desahucio del que fue objeto durante su estado de embarazo, puntos que en virtud del efecto devolutivo producido por el recurso de apelación fueron trasladados al tribunal de alzada, y hechos que constan en el numeral primero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en el numeral 24 pág. 15 de la sentencia hoy impugnada, por lo cual el tribunal de fondo, en una evaluación integral de las pruebas aportadas por las partes, conoció sobre el punto recurrido por la trabajadora y determinó que producto de la falta de evidencia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador correspondientes a la Seguridad Social, procedía acoger la indemnización por daños y perjuicios solicitada al respecto, sin que se advierta que incurriera en el vicio de fallo *extra petita* como aduce la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de medios al establecer por un lado, que el empleador no observó las obligaciones puestas a su cargo, en el sentido de que la trabajadora no estaba protegida por la seguridad social ni al día en el pago de sus cotizaciones y por otro lado, confirma la sentencia de primer grado, quedando constancia de que la recurrente había depositado los últimos recibos de los pagos hechos en la Tesorería de la Seguridad Social, con lo que se evidencia que esta cumplía con esta obligación y a pesar de ser cosa juzgada, estableció que no existía prueba de que el empleador había inscrito a la trabajadora ante dicha institución.

13. Respecto de las reclamaciones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido apeladas, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Antes de determinar los puntos controvertidos a dilucidar, cabe destacar que no ha sido apelada la decisión emanada del tribunal a quo referente a la condena que impuso a los demandados por conceptos de preaviso y cesantía, derivadas del desahucio, por lo que sobre la misma ha recaído autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y escapa al apoderamiento de la alzada […]. (sic).

14. De la revisión de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte *a qua,* en uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, comprobó que únicamente sobre el preaviso y la cesantía, derivados del desahucio, había recaído autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se debaten las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, por lo que el ámbito de decisión de la alzada está delimitado por el alcance del recurso que lo apodera, por tanto, su decisión debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que en ese sentido, al encontrarse entre los puntos controvertidos la reclamación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el hoy recurrente debió depositar ante la alzada los documentos que daban constancia de su cumplimiento, a fin de que mediante su ponderación, el tribunal de apelación formara su criterio, lo que no hizo, de lo cual la corte *a qua* da constancia en su sentencia, sin incurrir en la contradicción denunciada en el medio que se examina, razón por la que debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir y contradicción, puesto que en el acta de audiencia de fecha 17 de julio de 2017, consta que los entonces recurridos principales plantearon formalmente una oferta real de pago, cuya validación fue solicitada en el escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, esta no se refirió a ese punto en su dispositivo ni en sus considerandos, limitándose a solucionar los demás aspectos controvertidos, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…La solicitud que hace la parte recurrente en su demanda de que a los recurridos le sea impuesta la condenación que contempla el artículo 86 del CT, debe serrechazada, en virtud de que si bien es cierto que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, sin embargo, en el expediente consta un acto de alguacil intitulado "Acto de

Entrega de Valores por Prestaciones Laborales", cuyo contenido revela que Inversiones Ter 88, E.I.R.L., Soho Bar & Grill le hizo formal entrega del cheque núm. 000172, de fecha 18/11/2016, del banco Scoatiabank, a la señora Cesia Elizabeth Pérez Guevara, ascendente a la suma de RD$43,343.05, por motivo de "pago de sus prestaciones laborales en la empresa mencionada…" (sic).

17. Sobre el vicio de omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha establecido que: "los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales[98]"; que en la especie, de lo antes transcrito se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua*sí se refirió en su decisión a la oferta real de pago realizada mediante el acto núm. 741/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Fausto Morel, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná,ratificada en la audiencia cursada en fecha 17 de julio de 2018, la cual utilizó para determinar que se habían pagado los valores por concepto de prestaciones laborales y solo condenarle al pago de 3 días en virtud de la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, sin incurrir en contradicción de motivos, falta de estatuir ni violación al debido proceso, ya que al momento de emitir su fallo, estos ponderaron con razones válidas, suficientes y justificadas las conclusiones explícitas y formales de las partes, razones por las que el tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder y evidente desnaturalización al atribuir valor probatorio al acto núm. 403/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, contentivo de la notificación al empleador del estado de embarazo de la trabajadora, no obstante haber sido cuestionada su validez por la hoy recurrente y aportarse una declaración jurada suscrita por el propio alguacil en fecha 14 de marzo de 2017, admitiendo que este nunca efectuó dicho traslado, lo que demuestra que al momento del desahucio los empleadores desconocían el estado de gestación de la

98 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

trabajadora; que además, al rechazar la medida de instrucción promovida en la audiencia cursada en fecha 17 de julio de 2018, mediante la que se procuraba que fuere citado el ministerial que instrumentó el acto cuya validez estaba siendo cuestionada, petición que no fue objetada por la contraparte, la corte *a qua* dejó a la hoy recurrente en un estado de indefensión; que también desconoció un documento que a falta de otro medio de prueba y en existencia de contradicción, debió ser tenido como el primer peldaño para el establecimiento de si la empresa fue notificada de manera fehaciente sobre el estado de embarazo de la trabajadora.

19. Para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

"[…] En lo atinente al acto auténtico depositado en el expediente por la parte recurrida, marcado con el número 104, folio 123, de fecha 14/03/2017, que recoge la declaración jurada del señor Víctor René Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en el sentido de que niega haber notificado el acto núm. 403/2016 de fecha 26/10/2016, mediante el cual la trabajadora notifica al empleador su estado de embarazo, la Corte, en primer orden, considera pertinente dejar por establecido que la parte recurrente cuestiona rigurosamente la validez del mismo, señalando en su escrito justificativo de conclusiones depositado en esta instancia que con ese acto se pretende sorprender a los jueces en su buena fe; también, entre sus consideraciones figura que para la parte recurrida invalidar los efectos del acto de alguacil núm. 403/2016 de fecha 26/10/2016, previamente debieron inscribirse en falsedad, lo que no hicieron. En segundo lugar, ningún valor probatorio le merece a esta Corte el acto auténtico antes referido, toda vez que luego de su análisis ha podido determinar que lo allí contemplado fruto de las declaraciones hechas por el referido alguacil no afecta en lo absoluto la validez de su acto núm. 403/2016 de fecha 26/10/2016, en virtud de que reconoce que fue quien lo instrumentó de manera íntegra, por lo que no se aprecia en su contenido que haya algún tipo de argumento de su parte en el sentido de que fue forzado u obligado a realizarlo por medio de presión o coacción, violencia o torturas psicológicas.Por el contrario, los datos o informaciones que expone en esa declaración jurada lejos de invalidar el acto en cuestión que tiene fe pública, lo que hace es que reafirma que fue la persona que lo instrumentó, por lo que deben prevalecer como medio de prueba los datos que en él figuran frente a los de la declaración jurada,

sin importar que por medio de esta última pretenda demostrar que no se trasladó al domicilio de la empresa ni que conversó con la persona que recibió el acto. Más aún, los dudosos e irracionales argumentos del señor Víctor René Paulino Rodríguez expuestos en su declaración jurada, son indicios claros de que su comportamiento ético se encuentra seriamente comprometido a luz de las normas vigentes que en materia disciplinaria rigen en el Poder Judicial. En vista de todo esto, debe admitirse la validez de dicha notificación, y por tanto la trabajadora recurrente es beneficiaria de todos los derechos que le corresponden por causa de su embarazo […]" (sic).

20. Para la trabajadora embarazada disfrutar de la protección de la maternidad que le proporcionan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta notifique a su empleador su estado por cualquier medio fehaciente[99].

21.Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder, se advierte, que esta, luego de ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de embarazo de la hoy recurrida cuando le puso término al contrato de trabajo, para lo que tomó en cuenta el acto núm. 403/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, por el cual determinó que esta notificó a su empleadora su estado de gestación en cumplimiento a las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, dando validez a su contenido por no advertir en este ningún vicio o irregularidad; que, asimismo, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades al restarle credibilidad ala declaración jurada suscrita por el alguacil que instrumentó el precitado acto, por entender que los datos e informaciones que en esta se apreciaban reafirmaban lo contenido en el referido acto de notificación de estado de embarazo, estableciendo que dicho hecho debía prevalecer frente a la manifestación que más adelante en esta se hacía, la que también daba cuenta del comportamiento ético del alguacil actuante; que el hecho de que los jueces del fondo no dieran valor a las declaraciones del alguacil contenidas en la declaración jurada o que su ponderación no fuere el resultado esperado por la parte hoy recurrente, no es indicativo de que estos hayan incurrido en las violaciones denunciadas.

99 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 4 de fecha 13 de mayo 2009

22. De igual manera, es preciso señalar, que el alcance de la fuerza probatoria del acto de alguacil, el cual tiene fe pública por ser un acto auténtico en cuanto a sus constataciones personales, se presume y se extiende en cuanto a las firmas que en él figuran, la fecha, así como respecto a su contenido; que dichas enunciaciones se presumen ciertas frente a las partes y a los terceros hasta inscripción en falsedad, y que es la propia ley que establece el procedimiento para atacar los actos de esta naturaleza; que, en ese sentido, la corte *a qua* de forma correcta llegó a la conclusión, al no advertir en este ningún vicio que lo invalidara y en ausencia de procedimiento de inscripción en falsedad en su perjuicio, que este debía considerarse como bueno y valido, sin incurrir en desnaturalización alguna o interpretar erróneamente la ley.

23. En cuanto al alegato de que la solicitud de comparecencia del alguacil le fue rechazada y se colocó en un estado de indefensión, cabe destacar que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que están a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente pueden determinar si existen elementos de juicios suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo, lo que no puede verse como una violación al derecho de defensa, máxime cuando esta Tercera Sala ha podido observar que a la hoy recurrente, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensas a través de su recurso de apelación y exponer sus conclusiones en la audiencia celebrada en fecha 17 de julio de 2018, siendo correcta también la decisión adoptada en ese sentido, razones por las cuales los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24.Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la corte *a qua* tener en su poder copia del cheque núm. 000140, de fecha 18 de mayo de 2016 por un valor de RD$8,812.42, girado por la entidad comercial Inversiones Ter 88, E.I.R.L. y Soho Beach Bar and Grill, de su cuenta del banco Scotiabank a favor de la trabajadora, por concepto de pago de sus vacaciones del año 2016 y no siendo objeto de discusión ante los jueces del fondo, les fueron ratificadas las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado por ese concepto.

25. En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* hizo constar como conclusiones planteadas por la parte recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…Parte recurrida «Primero: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 22/05/2018. Segundo: Que se nos conceda un plazo similar al de la parte recurrente para el correspondiente deposito justificativo y ampliatorio de las presentes conclusiones». Indicando el escrito de defensa (…) Primero: Acogiendo en todas sus partes el presente escrito de defensa, por haber sido hecho en conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación contra la Sentencia Laboral núm. 540-2018-SSEN-00061, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuesta por la señora Cesia Elizabeth Pérez Guevara, en contra de la entidad comercial inversiones Ter 88, E.I.R.L., nombre comercial Soho Beach Bar and Grill, y los señores Andreas Christoph Gotz e Isabel Burgos De Canaán, y por vía de consecuencia ratificaren todas sus partes la sentencia del caso que nos ocupa, por estar la misma sustentada en buen derecho. Tercero: Excluir a los Señores Andreas Christoph Gotz e Isabel Burgos De Canaán, de cualquier sentencia a intervenir, ya que no tiene la calidad de empleador de la parte demandante, y la empresa Inversiones Ter 88, E.I.R.L., nombre comercial Soho Beach Bar and Grill, es una persona moral con personería Jurídica y responsabilidad propia. Cuarto: Que sea condenada la señora Cesia Elizabeth Pérez Guevara, al pago de las costas del procedimiento en provecho en provecho de los Licenciados Fausto C. Ovalles Mercedes y Fausto Antonio Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

26. Esta Tercera Sala advierte, luego de haber examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, que la hoy recurrente no presentó en su escrito de defensa conclusiones en cuanto al concepto de pago de vacaciones que le fue reconocido a la trabajadora por el juez de primer grado y que tampoco se refirió a ello en la audiencia en la que concluyó al fondo, a fin de poner a la corte en condiciones de contestar el presente alegato, limitándose a argumentar sobre estas en las páginas 12 y 13 de su escrito de defensa; que en ese sentido, ha sido

criterio constante de esta Suprema Corte de Justica "que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas […]"[100]; en consecuencia, ante la inexistencia de un pedimento que permitiera colocar a la jurisdicción *a qua* en condiciones de responder a un planteamiento o solicitud, imposibilita determinar que se haya incurrido en violación alguna en cuanto a este aspecto, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por laentidad comercial Inversiones Ter 88, EIRL. (nombre comercial Soho Beach Bar And Grill), contra la sentencia 126-2018-SSEN-00066, de fecha el 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darío Miguel

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008

de Peña y Samuel Martínez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Luis Yhonnattan Jiménez Fontana.
Abogados:	Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de

agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja el departamento de administración del Central Romana Corporation, LTD., municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la intersección formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en el municipio y provincia La Romana, en el edificio que ocupa la administración de esa empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la avenida La Costa del Batey Principal, municipio y provincia La Romana.

1. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-005464-3 y 026-0030380-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 altos, municipio y provincia La Romana, a requerimiento de Luis Yhonnattan Jiménez Fontana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral 026-0037340-7, domiciliado y residente en el apto. núm. 2, piso 1, urbanización Los Multifamiliares, municipio y provincia La Romana.

2. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Yhonnattan Jiménez Fontana incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, durante el conocimiento de esta la sentencia *in voce* de fecha 6 de febrero de 2012, la cual solicitó a la administración del Central Romana Corporation, LTD., el depósito del récord o expediente médico de la persona contra quien se cometió la alegada negligencia médica que sirvió como fundamento al despido ejercido y se reservó el fallo en cuanto a la petición de informe pericial formulada, hasta tanto se diera cumplimiento a la primera medida ordenada.

4. La referida decisión fue recurrida por el Central Romana Corporation, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., contra la in voce de fecha 06 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en contradicciones, puesto que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente y, a su vez, ponderó el fondo del recurso sometido a su consideración; que al declarar la inadmisibilidad del indicado recurso fundamentándose en el hecho de que la sentencia recurrida era preparatoria, no consideró que este versaba sobre violaciones a disposiciones constitucionales que conllevaban a que se conociera el fondo, lo que hace que la decisión recurrida carezca de base legal y deba ser casada.

8. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que tal como se aprecia de la referida decisión, la juez se limita a ordenar el depósito de un documento, para lo cual el artículo 494 del Código de Trabajo le confiere facultad de disponerlo aún de oficio. Reserva el fallo de un peritaje y fija la vista de la próxima causa, con lo que en nada prejuzga el fondo, constituyendo esa decisión una sentencia preparatoria que sólo puede ser recurrida conjuntamente con lo principal (…) que la recurrente, entre sus alegatos, sostiene que la decisión de la magistrada vulnera derechos fundamentales. Conviene señalar en ese sentido, a pesar de haber declarado inadmisible el presente recurso, conforme a las consideraciones anteriores, que: El historial médico de una persona constituye un elemento importante del derecho a la intimidad y a la dignidad personal. ¿La intimidad qué es? Es en esencia la preservación del individuo y sus actos del resto de los seres humanos, es el derecho a mantener en reserva las cosas propias del individuo, de las cuales no desea poner en evidencia, es un derecho fundamental y como derecho fundamental del ser humano se define como: El respeto a la injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme la ley… Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes

privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso (…) En el presente caso, deviene en útil para la justicia el expediente o historial médico referido, el cual ordenó el juez a-quo a la demandada depositar en la secretaría del tribunal, toda vez que se juzga la supuesta negligencia cometida por el Dr. Yhonatan Jiménez Fontana, la que constituyó la causal de despido, el que se juzga en el Juzgado de Trabajo de La Romana. Ciertamente, como ya hemos dicho, el derecho a la intimidad personal procura preservar en el ámbito privados las cuestiones propias del individuo y las que él no desea compartir, como corolario de la dignidad del ser humano; sin embargo, también constituye un derecho fundamental del individuo, al acceso al debido proceso de ley que le garantice un juicio imparcial y le permita acceder a los medios de prueba necesarios para justificar sus pretensiones; y, entendiendo el expediente clínico como el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenelógicos o de cualquier otra índole, en las cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, resulta, evidente, que para determinar si una persona actuó con o sin negligencia en el cumplimiento de los procedimientos o protocolos médicos necesarios para determinar una dolencia, lo más adecuado es verificar las anotaciones hechas o no hechas por esa persona en el historial clínico correspondiente" (sic).

9. El artículo 494 del Código de Trabajo establece que: *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal;*en ese sentido y en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido el juez de la materia, puede requerir los medios que entienda pertinentes para la obtención de la realidad de los hechos, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas.

10. Es un criterio jurisprudencial sostenido que los jueces de trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y medidas de instrucción sujeta a que éstos las consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo[101]. En la especie, el juez de primer grado se limitó a acoger la solicitud realizada por la parte hoy recurrida sobre el depósito de un documento que, en el caso ocurrente, es el historial médico de una paciente para sustanciar los hechos de la causa, por lo que no se trató de una decisión jurisdiccional que juzgara algún punto de derecho que incidiera sobre la decisión que intervendría sobre el fondo.

11. En cuanto al aspecto invocado por la recurrente respecto de que la corte *a qua* incurrió en contradicciones al dictar su sentencia, en virtud de que por una parte declaró la inadmisibilidad del recurso y a su vez falló el expediente, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que esta haya incurrido en tal violación, ya que se limitó a determinar que se trataba de una sentencia preparatoria y en ese sentido expuso las apreciaciones realizadas que la condujeron a formar su convicción, sin rendir valoraciones relacionadas con el fondo del recurso promovido o el resultado final del litigio.

12. En ese orden, la corte *a qua* actuó correctamente y sin contradecirse al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto tras comprobar que había sido ejercido contra una sentencia preparatoria, no susceptible de ningún tipo de recurso, según lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.

13. Asimismo, al examinar los argumentos que referían violaciones de tipo constitucional y verificar que estas no se habían configurado, la corte *a qua* de forma adecuada mantuvo la inadmisibilidad previamente declarada, debido a que esos señalamientos no acreditaban *ipso facto* la viabilidad de la acción sin que previamente se determinara su veracidad; en tal sentido, procede descartar el medio propuesto.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 11 abril 2012, B. J. 1217

15. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana S.A. (Coca Cola).
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	José Rodríguez Morla.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla entidad comercial Bepensa Dominicana SA. (Coca Cola), contra la sentencia núm.029-2018-SSEN-00199, de fecha 5 de junio de 2018, dictada porlaSegunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha12 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados "L.A. Hernández & Asociados", ubicado en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional;a requerimiento de la entidad comercial Bepensa Dominicana SA. (Coca Cola), organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia, km. 4½ carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Bernardo Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional;a requerimiento de José Rodríguez Morla, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474442-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 14, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha26 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Manuel Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5.Sustentado en un alegadodespido injustificado,José Rodríguez Morlaincoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. (Coca Cola), dictando laQuinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 235/2017, de fecha 6 de juliode 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y que unía a las partes por despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. (Coca Cola) y de manera incidental por José Rodríguez Morla, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00199, de fecha 5 de junio de 2018,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación el principal Interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., (ANTIGUA REFRESCOS NACIONALES C.POR.A.), mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 3/8/2017 y el incidental Interpuesto por el extrabajador demandante originario señor JOSE RODRIGUEZ MORLA, mediante instancia depositada en fecha 13/11/2017, ambos contra la sentencia dictada en la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6/07/2017.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones de los recursos de apelación de que se trata por improcedentes mal fondados carente de base legal falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se compensa por y simplemente las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.* ***CUARTO****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública,*

*la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación elsiguientemedio: "**Únicomedio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación a la ley y a la Constitución dominicana, puesto que no le dio oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse y hacer valer sus medios de defensa, violentando su sagrado el derecho de defensa al no ponderar correctamente la comunicación de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual hace constar al Ministerio de Trabajo el despido ejercidoy prueba de que fue justificado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) José Rodríguez Morla, laboró para la entidad comercialBepensa Dominicana, SA. (Coca Cola), mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación laboral a causa del despido ejercido por la empresa, razón por la cual incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamo por los daños y perjuicios; que

la empresa concluyó solicitando que sea declarado justificado el despido ejercido, procediendo la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 235/2017, de fecha 6 de julio de 2017, a declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido contra el trabajador y condenando a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajoy por los daños y perjuicios; b) que Bepensa Dominicana, SA. (Coca Cola), apeló, de manera principal, alegando que el despido debió declararse justo, que al no hacerlo el juez incurrió en falta de base legal, así como en desnaturalización de los hechos y los documentos aportados; asimismo José Rodríguez Morla, apeló incidentalmenteargumentando que el recurso principal debía ser rechazado y confirmada parcialmente la decisión específicamente en cuanto al salario devengado para que se establezca en la suma de RD$70,000.00 mensuales y no en RD$53,262.39 y que se aumenta la condena en cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; d) La corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que las partes en litis mantienen controversia ligadas en los aspectos siguientes: la parte recurrente BEPENSA DOMINICANA, S.A. (COCA COLA), alega haber despedido justificadamente en fecha 18 de noviembre del 2016, al ex trabajador demandante originario luego que este cometiera hechos faltivos sancionados por los ordinales 3, 8, 14 y 19, del articulo 88 así como del artículo 44 del Código de Trabajo, por su lado el ex trabador demandante originario sostiene que el despido materializado carece de justa causa debido a que no cometió los hechos que le son imputados por la empresa recurrente en adición sostiene que el despido del cual fue objeto no se le comunico al Ministerio de Trabajo en franca violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 93 del Código de Trabajo. Que como pieza del expediente figura depositada una comunicación de fecha 21 de noviembre del 2016, donde se expresa que el despido se ejecuta 18/11/2016, recibida por el Ministerio de trabajo en fecha 23 de noviembre del citado año por medio de la cual la empresa recurrente informa a dichas autoridades del despido materializado en contra el ex trabajador

recurrido, por lo que en tal sentido queda claramente comprobado que dicho despido había sido comunicado al departamento de trabajo fuera de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo cual deviene el mismo en injustificado en base al artículo 93 del mismo Código, por lo cual se acoge la demanda interpuesta en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo (sic).

12. Primeramente, en relación con el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no le garantizó la protección a su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, resulta pertinente indicar que el debido proceso de ley es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos pasivos y activos, concurren ael en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías, de la tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

13.Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia queen las págs. 3 a la 6, apartado "Cronología del proceso" ambas partes en litis comparecieron a las audiencias celebradas en la instrucción del recurso de apelación principal interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A., (Coca Cola) e incidental presentado por José Rodríguez Morla, cuyas actas reposan entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de casación[102], (sic), con las cuales se comprueba que las partes aportaron las pruebas que entendieron pertinentes, y la corte otorgó plazos para que respecto a estas presentaran sus medios de defensa al tenor de lo previsto en los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y posteriormente presentaron sus conclusiones al fondo, de igual manera, en la pág. 8 de la sentencia, consigna una relación de las pruebas aportadas por ambas partes.

14. Lo anterior permite que esta Tercera Sala evidenciar,que la sentencia que se impugna contiene un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, la decisión de la corte *a qua* es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la justicia, por lo que los jueces de fondo no incurrieron en la infracción constitucional ni en la violación a la ley, señalados por la parte recurrente.

---

102 Audiencias de fecha 1º de marzo 2018; 2 de mayo de 2018 y 17 de mayo de 2018

15. En cuanto a la desnaturalización de los hechos sustentada en que los jueces del fondo no ponderaroncorrectamente la comunicación de fecha 21 de noviembre de 2016,la cual pone en conocimiento a la autoridad administrativa del trabajo su decisión de despedir a José Rodríguez Morla como prevé el artículo 91 del Código de Trabajo, es menester resaltar, que el despido es la terminación resolutiva ejercida por el empleador de carácter disciplinario que requiere de formalidades a ser cumplidas de acuerdo con la legislación laboral vigente[103].

16. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal derealizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en buscade la materialidad de la verdad que conduzca a determinar, para el presente caso, las fechas y circunstancias de la ocurrencia del despido; debiendo dichas pruebas ser apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, medio respecto del cual esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[104].

17. Al consistir el punto neurálgico de la controversia entre las partes en la justeza o no del despido ejercido fundamentado en un primer aspecto en el cumplimiento de las formalidades de este, la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de la comunicación de despido de fecha 21 de noviembre de 2016, depositada por la parte hoy recurrente, dejando establecido que al consignar y comunicar el despido al trabajador hoy recurrido el 18 de noviembre de 2016 e informar al Ministerio de Trabajoesa decisión el 23 de noviembre del mismo año,la comunicación no se efectuó dentro del plazo establecido por la ley de 48 horas, razón por la que declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado,sin que se advierta que al formar su criterio la corte incurriera en errónea ponderación y análisis integral de las pruebas aportadas ni desnaturalización alguna.

103 Artículo 91, del Código de Trabajo "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"

104 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. B.J.Inédito

18. Siendo así, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, elmedio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. (Coca Cola), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00199, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin Bautista Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Míldred Calderón Santana.
Recurrido:	Élvin Rafael Hernández Cruz.
Abogado:	Lic. José Fernando Taveras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por lasociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Míldred Calderón Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Carretera Sánchez, kilómetro 4½, Centro de Los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.,organizadade conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento socialubicado en la Carretera Sánchez, km 4½, Centro de Los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo humano Jonathan Ernesto Nouel Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Lcdo. José Fernando Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite*103, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. Violeta, tercer nivel, suite 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Élvin Rafael Hernández Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027260-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, Licey al Medio, municipioTamboril, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, *Élvin* Rafael Hernández Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contrala sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00107, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad y vacaciones y rechazó la reclamación en indemnización por daños y perjuicios formulada.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Élvin Rafael Hernández Cruz,dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por Elvin Rafael Hernández Cruz, en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-00107, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: Rechaza el medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma y modifica la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S, A., en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia, al pago de los conceptos y montos siguientes: a.- RD$ 18,287.00, proporción del salario de navidad del año 2016; b.- RD$ 34,528.7, participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2016.* ***QUINTO****: Condena a la parte recurrente, la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Licdo. José Fernando*

Tavares, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 10%. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República; el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia yel artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, puesto que con los documentos depositados se probó la inexistencia de obligación de la entidad recurrente, comoestablece el artículo 1315 del Código de Civil, en vista de que las faltas cometidas por el hoy recurrido fueron enviolación a los ordinales 11°, 14° y 19° del artículo 88 y delartículo 146 del Código de Trabajo, en perjuicio de la parte empleadora; que además, no indicó los motivos por los cuales rechazóel recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, confirmó la sentencia que declara injustificado el despido y condenóadicionalmente al pago de los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes al año 2016, sin tomar en cuentaque la sola afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho, no puede constituir una prueba de este, debido a que nadie puede construir su propia prueba.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los argumentos examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que

Élvin Rafael Hernández Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.,alegando haber sido objeto de un desahucio; por su lado, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., sostuvo que la terminación laboral se produjo mediante el despido justificado ejercido en fecha 14 de septiembre de 2016, por este haber incurrido en las faltas recogidas en los ordinales 11°, 14° y 19° del artículo 88, ordinal 1° del artículo 45 y el artículo 146 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por despido injustificado, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad y compensación por vacaciones, rechazándola en cuando al reclamo de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., apeló, de manera principal, sobre la premisa de que la sentencia impugnada tenía numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho, ya que el demandante cometió las faltas que se le imputaban, portanto, debía revocarse en su totalidad; por su lado, Élvin Rafael Hernández Cruz, apeló incidentalmente, solicitando la modificación en lo relacionado con el pago de la proporción del salario de Navidad yparticipación en los beneficios de la empresa del año 2016 y en cuanto al recurso de apelación principal, solicitó quefuera declarado inadmisible por haberse interpuesto violentando las disposiciones contenidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, así como la confirmación de los aspectos que este impugnaba; y d) que la corte *a qua*desestimó el medio de inadmisión propuesto, rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal,acogió el incidental ycondenóal pago de los valores derivados de la proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 2016.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) La parte recurrente sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: Documental: 1) sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00107, dictada en fecha 9 de marzo de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) acto No. 465/2018, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2018 por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santiago; 3) comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha 14 de septiembre de 2016; 4) recibo de pago, de fecha 20 de marzo de 2016; 5) certificación No. 637370, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 13 de enero de 2017; y 6) planilla de personal fijo de la empresa Bepensa Dominicana, S. A., de fecha 19 de enero de 2016 (…) En cuanto a la causal de puesta en término del contrato de trabajo: el trabajador sostiene en primer grado, como causal de puesta en término del contrato de trabajo, el desahucio ejercido por el empleador, por su parte, la empresa contestó este hecho, alegando el hecho del despido. Resultando, que efectivamente, la empresa probó el hecho sostenido por ella (artículo 1315, in fine del Código Civil), que la causal de puesta en término del contrato de trabajo operó mediante el despido, situación fáctica comprobada mediante la misiva de fecha 14 de septiembre del año 2016, contentiva de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo. Que en tanto, el trabajador no probó el ejercicio del desahucio por el empleador (Código Civil, artículo 1315, primera parte). 3.6.- De lo precedente, frente al ejercicio del despido y de lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, la empresa como parte demanda hoy recurrente, debe probar -en adición- lo justificado de este ejercicio. En la especie sólo se limitó a contestar un hecho que alega, no así la prueba de lo justificado de este ejercicio. En consecuencia, se declarar el despido injustificado y se derivan las consecuencias legales correspondientes a esta causal de terminación del contrato de trabajo. Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación principal en este punto y procede confirmar la sentencia impugnada (…) Ciertamente, en la demanda se reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2016 y el salario de navidad, en proporción, del mismo año. De igual forma, como se precisó, la ruptura del contrato de trabajo operó en fecha 14 del mes de septiembre del año 2016, y por ende, corresponde el pago de estos conceptos en proporción de ocho (8) meses y, a la fecha dichos son exigibles; en consecuencia, se acoge la apelación incidental, procede modificar la sentencia impugnada y se ordena el pago (…) (sic).

11. Sobre la carga de la prueba de las causas que impulsaron al ejercicio del despido, esta Tercera Sala ha manifestado, de forma reiterativa que: *El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en*

caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido[105]*.*

12. En ese orden, es una obligación del empleador independientemente de que no se haya probado el desahucio o que el despido sea justificado, probar que ha pagado el salario de Navidad, las vacaciones y los derechos adquiridos, para lo cual tiene que depositar la documentación correspondiente o en su defecto hacer la prueba por uno de los medios que le confiere la ley[106].

13. Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma correcta y adecuada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala entiende pertinenteprecisar que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[107]*.*

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que esta contiene unacorrecta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la solución adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, debido a que, la corte *a qua*explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de elementos probatorios mediante los que se pudieran corroborar las faltas alegadascomo fundamento del despido ejercido en perjuicio de Élvin Rafael Hernández Cruz, procedía reputarlo como injustificado, comprometer al efecto la responsabilidad laboral de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., y condenarla al pago de las prestaciones laborales y valorespor aplicación del artículo 95, Ordinal 3° del Código de Trabajo; en consecuencia, indicó que procedería a rechazar el recurso de apelación principal que versaba sobre este aspecto, y más adelante,prosiguió señalandoque acogería las

105 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11
106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 26 febrero 2014, BJ. 1239, págs. 1690-1691
107 CIDH, sent. 5 de agosto 2008, caso Apitz Barbera y otros Vs. C. Venezuela

peticiones incidentales formuladas por Élvis Rafael Hernández Cruz y condenaría al pago de la proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, por haber prestado servicios parte de este período, no significando lo anterior una transgresión a la regla de la prueba como señala la recurrente, debido a que, en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del citado texto legal, le correspondía a la parte empleadora incorporar la documentación que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendouna exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00019, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Fernando Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jennifer Claudia Jáquez Santana.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.
Recurrida:	Amerident, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jennifer Claudia Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-139, de fecha

26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos,tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto.4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional;a requerimiento de Jennifer Claudia Jáquez Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357438-8, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 16, edif.Ana Marina III, apto.3-A, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la SupremaCorte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tióesq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, tercerpiso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la compañía Amerident, SRL.,organizada de acuerdo a las leyes de la República, titular delRNC núm. 101862327,con domicilio socialubicado en la esq. noroeste de la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, edif. Plaza Merengue, suite 211, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr.Óscar Hasbún, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022647-9, quien actúa en calidad de recurrido, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada,Jennifer Claudia Jáquez Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contrala compañía Amerident, SRL. y el Dr.Óscar Hasbún, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 320/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual acogió en su totalidad la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los demandadosy condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Amerident, SRL. y el Dr.Óscar Hasbúny de manera incidental, por Jennifer Claudia Jáquez Santana,dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-139, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**:En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se CONDENA a la parte que sucumbe JENNIFER JAQUEZ, al pago de las costas y se distraen a favor de los LICDOS. JUAN RIVERA MARTINEZ Y JULIO MUÑOZ. **CUARTO**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)*.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativos a las normas del debido proceso y garantía de los derechos fundamentales; y al derecho de defensa, al no ponderar la prueba testimonial aportada por la recurrente y tergiversar o desnaturalizar lo dicho por los testigos de los recurridos.

Segundo medio: Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y al art. 15 del mismo código, que establecen que la duda favorece al trabajador y que debe inclinarse por el tipo de contrato que esté vinculado a lo esencial del servicio prestado. **Tercer medio**: Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos; y que es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la Ley Laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio, en cuyo caso la relación de trabajo quedará regida por el Código de Trabajo. Violación al art. 1 del Código de Trabajo. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 144 y 145 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, que hacía responsable al Dr. Oscar Hasbún de no afiliar a la recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al art. 712 del Código de Trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997,que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatromedios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por así convenira una mejor comprensión de la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*violó el debido proceso y el derecho de defensa, al ponderar erróneamente la prueba documental y testimonial presentada por la hoy recurrente, sin detenerse a analizarlas como hizo con las aportadas por la recurrida,indicando que estas solo probaban la prestación de un servicio que no estaba en discusión,desnaturalizando al efecto las declaraciones de Ariela Fabiola Reyes Lara,escuchada ante el tribunal de primer grado, quien explicó la forma en que se ejecutaba el contrato de trabajo;que tampoco valoró correctamente las declaraciones deMaría Ivelisse Soto Soto,quien refirió que los pacientes que se atendían

los agendaba la clínica y que era la que retribuía un porcentaje del importe que estos pagaban; que los jueces del fondo no aplicaron, de forma adecuada, las disposicionesdelVIII Principio del Código de Trabajo ni del artículo 15 del citado texto legal, puesto que con motivo de la duda que generaba evidenciar si se trataba de un contrato de trabajo o un contrato de un profesional independiente, por el hecho de que ciertos empleados cumplían un horario yestaban obligados a ponchar,pues debían asistir diariamente a prestar servicios, mientras que los odontólogos, como es el caso de la recurrente, agotaban un horario diferenteporque estaban ligados a la cantidad de pacientes que se les asignaban, situación que muchas veces llevaba a los propios trabajadoresa considerar que no eran asalariados, sin embargo, era la misma clínica la que fijaba los precios del trabajo, captaba los pacientes, cobraba los servicios yfacilitaba los equipos de trabajo, como fue admitido por el testigoCarlos Arthur Recio, presentado por la entonces recurrente principal; que igualmente violó el IX Principio Fundamental del referidotexto legal, al darle valor probatorio a un contrato de sociedad firmado entre las partes, en fecha 3 de septiembre de 2012,de cuya lectura se puede establecer que se trataba de una relación de trabajo disfrazada en una de sociedad, puesto que en este se tipifican obligaciones de naturaleza laboral, como es el cumplimiento de horario y su comunicación en caso de variación, el pago de una suma de dinero por el servicio prestado, suplencia de materiales y equipos, asignación de personal para que estuviera bajo su dependencia y otros detalles,configurándose perfectamente los elementos establecidos en el artículo 1 del Código de Trabajo; que igualmente, violentó los artículos 144 y 145 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social,al rechazar el reclamo en reparación de daños y perjuiciosformulado contra el Dr. Óscar Hasbún, por este no haber afiliado a la recurrente ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que por último,violentó además las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, las cuales liberan al asalariado de la prueba del perjuicio sufrido, bastando la evidencia de la falta para establecer las condenaciones solicitadas.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Jennifer Claudia Jáquez Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Amerident, SRL. y el Dr.Óscar Hasbún, alegando haber estado unida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la terminación de este se produjo porla dimisión ejercida en fecha 22 de abril de 2016, puesto que su empleador violentó los ordinales 1°, 3°, 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97, artículos 177, 219 y 223, así como los Principios Fundamentales VI, VII y XII del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social; por su lado, la compañía Amerident, SRL. y el Dr.Óscar Hasbún, señalaron que la demanda incoada debía rechazarse en todas sus partes, debido a que estos nunca sostuvieron vinculación de naturaleza laboral con la demandante, ya que era un profesional independiente; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de vínculo de naturaleza laboral, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconformes con la precitada decisión, la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún, interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación absoluta y lainadmisibilidad de la demanda, por no existir contrato de trabajo con la demandante; por su lado, Jennifer Claudia Jáquez Santana, apeló incidentalmentesolicitando el incremento de las condenaciones retenidas por concepto de daños y perjuicios; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó en su totalidad la decisión impugnada, rechazando completamente la demanda, por no existir relación de naturaleza laboral entre las partes.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de Carlos Arthur Ramos, quien refirió lo siguiente:

(…) Pruebas testimoniales: CARLOS ARTHUR RAMOS (…) P-¿Conoce a JENNIFER JAQUEZ SANTANA?, R- Si, de AMERIDENT, GRUPO ODONTOLOGICO SRL., ella brindaba servicio de odontopediatría, ella asistía a la clínica en los días pautados previamente con la clínica a brindar servicio de odontopediatría, ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, ella decía el día que iba y el horario, modificar el horario estaba bajo su decisión; P-¿Cómo se manejaba el ingreso?, R- Los días que iba se generaban los pagos de los pacientes a la clínica luego de analizar los pagos con la ARS se le daba al doctor comisión u honorarios por los servicios odontológicos prestados; P-¿Había algún porciento? R- Una parte de lo que paga el paciente se le paga como honorario; un 40 para la especialista

y un 60 para la clínica; P-¿Cada qué tiempo se le pagaba? R- Cada 15 días; P-¿Si por cualquier razón se le presentaba a JENNIFER JAQUEZ SANTANA eventualidad y no podía ir, tenía que llamar para excusarse de que no podía ir? R- Informaba vía telefónica o por escrito para qué sus pacientes se mueva al día que ella va o le transfería a otros odontólogos para que los atendieran; eso lo resolvía entre ellos: P-¿Y quién cobraba si otros atendía el cliente? R- Ellos determinaban su situación era entre ello; P-¿JENNIFER JAQUEZ SANTANA tenía un horario en la empresa? R- Los días que tenía pautado el paciente, si no tenía paciente no tenía obligación de ir; P-¿Cuántos días promedio asistía a la semana? R- Depende de la disponibilidad de casa profesional, por que brindan servicios en diferentes lugares y consultorios; aproximadamente 3 días a la semana (…) P-¿La empresa le pagó derechos adquiridos a JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- No; porque no era empleada de la empresa, pero allá tenemos doctores en base de la clínica que si tienen calidad de empelado y si tienen esos beneficios. P-¿Cuál es el jefe de los odontólogos? R- Yo funjo como superior inmediato de los odontólogos empleados de la empresa; P-¿Usted es jefe de JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- No, ella no es empleada (…) P-¿Quién captaba los pacientes ella o la clínica? R- Ambas modalidades, ella captaba y también la clínica; P-¿De quienes son los locales de la clínica? R- Son alquilados, lo paga la empresa; P-¿JENNIFER JAQUEZ SANTANA tenía cubículo en casa sucursal? R- No, cogía el que esté disponible, pero generalmente es el mismo, cada doctor se acomoda en uno; P-¿A quién comunicaba cuando iba a estar fuera de la clínica? R- A la dirección de la clínica para que no le pusieran pacientes en ese tiempo; P-¿De quienes eran los instrumentos de trabajo que utilizaba JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- Propiedad de la clínica, porque hay que mantener esterilizado los instrumentos, y otra parte lo pone el doctor (…) (sic)

11. De igual forma, señaló que fueron presentados, ante el tribunal de primer grado, los testimonios de Ariela Fabiola Reyes Lara y de Mariela Ivelisse Soto Soto, quienes indicaron:

(…) TESTIGO DEMANDANTE: NOMBRE: ARIELA FABIOLA REYES LARA (…) Pred.: ¿Qué ha venido a declarar? La Dra. JENNIFER trabajaba conmigo en la principal de lunes a jueves de tarde y los miércoles en la mañana en AMERIDENT de naco y los viernes en San Vidente. Ella era Doctora allá, trabajaba de 2:00 Pm hasta que haya pacientes (…) Preg.: ¿Las dos empresas que trabajaba pertenecía a los mismos dueños? Si Preg.: ¿El tiempo y

salario de la demandante? Resp.: Casi 3 años y el salario RD$50,000 y pico ahí Preg.: ¿En el momento que salió de la empresa le adeudaban algunos salarios? Resp. Había escuchado que si, cuotas, sueldos Preg.: ¿Ella tenia seguromedico? Resp.: A nosotros las asistente si, allá había doctoras que no tenían seguro, ella era una de esas. Preg.: ¿En navidad recibía algún salario? Resp. Los doctores no recibían doble sueldo. Preg.: ¿Bonificación? Resp.: No se es parte (…) Preg.: ¿Los pacientes que atendía la demandada eran de ella? Resp.: Pacientes que le asignaba la clínica Preg.: ¿El local era alquilado? Resp.: Era de la empresa (…) Preg.: ¿Puede confirmar si solo presto servicios en la sucursal de san Vicente? Resp.: Si Preg.: ¿Presto servicios en naco? Resp.: No Preg.: ¿Cómo usted registraba su asistencia? Resp.: Por ponche Preg.: ¿La demandante registraba el ponche? Resp.: Los doctores no ponchan Preg.: ¿Recuerda si en alguna ocasión usted fue amonestada por llegar tarde? Resp.: Si, porque mi hijo estaba malo y no lo lleve a tiempo, me amonestó dos veces Preg.: ¿La dra recibió alguna amonestación? Resp. No se, eso es privado. Preg.: ¿Confirma que veía a la Dra una vez por semana los viernes? Resp.: Si (…) TESTIGO DEMANDADA: NOMBRE: MARIA IVELISSE SOTO SOTO (…) Preg.: ¿Qué ha venido a declarar? Resp.: La Dra. Prestaba servicios en AMRIDEN y en abril ella nos comunico que no estaría mas con nosotros, ella estaba de viaje de marzo a abril y no regresó, sino que llegó la demanda (…) Preg.: ¿Esa comunicación requería de una aprobación de la empresa o la dra simplemente comunicó la situación? Resp.: Lo comunicó, simplemente para que la empresa supiera que no iba a estar esos días Preg.: ¿Es una práctica de la Dra. que había comunicado que no iba a asistir durante un periodo? Resp.: Era algo habitual de la Dra, lo había echo varias veces, desde diciembre estaba saliendo y siempre hacia la comunicación por escrito. (…) SE LE MUESTRA comunicación de fecha 20 de Octubre de 2014, depositada en la solicitud de admisión de documentos de fecha 10 de Agosto de 2016 Preg.: ¿Se trata de una comunicación como esa o si la empresa requiere una aprobación? Resp.: Inmediatamente el Dr. Envía esa comunicación se entiende que no va a atender a esos pacientes. Preg.: ¿usted puede disponer de su tiempo como lo hacia la doctora? Resp.: Claro que no, yo soy empleada fija y la doctora no es empleada. Preg.: ¿A usted le honran su salario de navidad, tiene seguro medico, vacaciones? Resp.: Si, todos los beneficios como empleada, me pagan mis vacaciones, seguro medico y salario de navidad. Preg.: ¿Puede explicar si la dra. devengaba salario

fijo o como era? Resp.: Ella no tenía salario fijo, era por procedimientos realizados a los pacientes, ellos no tienen sueldo, ellos prestan servicios odontológicos (…) Preg.: ¿Cómo se asigna los pacientes del centro? Resp.: Se le agenda en su horario que tienen disponible, la empresa se lo agenda según el paciente vayan llamando a esa doctora. Preg.: ¿Si la doctora falta, quien los atiende? Resp.: Si informa que no va, ella decide que hacer con sus pacientes, dice a quien se los va a colocar, ella es quien maneja los pacientes (…) Preg.: ¿Qué por ciento toma la doctora y el centro? Resp.: La doctora se le comisiona un porcentaje, un 40% Preg.: ¿A quien le paga el paciente? Resp.: Le paga a la clínica en el centro y el centro es que le da el porcentaje, se analizan los pagos y los procedimientos realizados y eso es de acuerdo con los doctores que se hace. Preg.: ¿En el contrato que le dan a ella, ella tiene su horario fijo preestablecido? Resp.: Son ellos quienes lo eligen, los doctores tienen tanda establecida por ellos, deciden cuando van a ir y si no pueden ir las retiran, los ponen y los quitan cuando ellos quieran, son los que deciden los días y la hora que van a ir (…) (sic).

12. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

(…) Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo no es un punto controvertido la prestación del servicio, que en este sentido se presentan por ante el tribunal a-quo y esta corte como testigo a cargo de la empresa los señores MARIA I. SOTO y CARLOS A. RAMOS, respectivamente, expresando la primera que la doctora les comunicó que no estaría con ellos que estaba de viaje y no regresó que simplemente lo comunicó que es era habitual, que ella no podía disponer de su tiempo como la Dra. Yennifer, ya que la misma no era empleada, que ella no tenía sueldo que cobraba por procedimiento realizado a los pacientes, que ella es quien maneja los pacientes, que los horarios son ellos que lo eligen, esto refiriéndose a los doctores, que tienen tandas establecidas por ellos, que deciden los días y la hora que van a ir, el segundo expresó, que la recurrida iba los días pautados con la clínica, que ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, que ella decía el dúa y el horario, que se le daba al doctor comisión y honorarios por los servicios odontológicos prestados, que no es jefe de Jennifer porque ella no es empleada y que es el jefe de los odontólogos que son empleados de la clínica. 8.- Que además se deposita contrato de sociedad suscrito entre las partes de fecha 3/9/2012 que expresa que la recurrida ejerce su profesión liberal y que la clínica ofrece el

local, que la recurrida se obliga a prestar la facturación de sus honorarios 5 días después de prestar servicio al paciente, que el asociado administra a su conveniencia la agenda de los pacientes que atiende, que deberá comunicar a la clínica la disponibilidad en la cual prestara los servicios, que reconoce y acepta prestar sus servicios de forma independiente y no subordinada y que las condiciones prestadas no crean ninguna relación laboral. 9.- También se deposita sendas comunicaciones de la recurrida dirigida a la empresa de diferentes fechas suspendiendo citas, que se retira de algunos días y que se va de viajes siempre por motivos 10.- Que las declaraciones antes señaladas la merecieron todo crédito a esta Corte, además de la documentación mencionada, que van acorde con tales declaraciones, con lo cual se rompe la presunción de la existencia del contrato de trabajo, entre las partes, ya que se establece la existencia de un trabajo independiente por parte de la señora Jennifer Jaquez Santana, ósea ausencia de subordinación y por ende la no existencia del contrato de trabajo entre las partes sin que el testigo presentado por la recurrida por ante el Tribunal a-quo ARIELA F. REYES, mas facturas de servicios, depositadas por esta cambie lo antes establecidos, ya que los mismos solo prueban la prestación del servicio entre las partes que como se ha dicho no estaba en discusión, por lo cual se rechaza la demanda inicial, sin necesidad de referirse algún otro punto (…) (sic)

13. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[108]; de lo anterior infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

14. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajoson, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º.*

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente[109]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[110].

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[111].

16. Conviene advertir también, quela presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es productode un contrato de trabajopor tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, portanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

17. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua,* esta Tercera Sala pudocomprobar, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, debido a que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo y en apego al principio de primacía de la realidad, mediante el análisis de los testimonios de María Ivelisse Soto Soto y Carlos Arthur Ramos, así como del estudio del contrato de sociedad de fecha 3 de septiembre de 2012 y de las comunicaciones que esta remitía paraindicar su no disponibilidad en distintas fechas,determinaron que Jennifer Claudia Jáquez Santana

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
110 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
111 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

prestaba servicios en calidad de profesional independiente, convicción a la que arribaron ponderando también el testimonio de Ariela F. Reyes, vertidoante el tribunal de primer grado y los 133 comprobantes de pagos,según puede apreciarse en el primer considerando de la pág. 15 del fallo atacado y que no se observa que se haya desnaturalizado elsentido de los hechos ventilados, ya que en efecto, María Ivelisse Soto Soto y Carlos Arthur Ramos, perfectamente indicaron, en ese mismo orden,que: *Preg.: ¿Esa comunicación requería de una aprobación de la empresa o la dra simplemente comunicó la situación? Resp.: Lo comunicó, simplemente para que la empresa supiera que no iba a estar esos días. Preg.: ¿Es una práctica de la Dra. que había comunicado que no iba a asistir durante un período? Resp. Era algo habitual de la Dra, lo había echo varias veces, desde diciembre estaba saliendo y siempre hacía la comunicación por escrito (…) Preg.: ¿Se trata de una comunicación como esa o si la empresa requiere una aprobación? Resp.: inmediatamente el Dr. envía esa comunicación se entiende que no va a atender a esos pacientes. Preg.: ¿usted puede disponer de su tiempo como lo hacía la doctora? Resp.: Claro que no…*; y: *P.-¿Conoce a JENNIFER JAQUEZ SANTANA?, R- Si, de AMERIDENT, GRUPO ODONTOLOGICO, SRL, ella brindaba servicios de odontopediatría, ella asistía a la clínica en los días pautados previamente con la clínica a brindar servicios de odontopediatría, ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, ella decía el día que iba y el horario, modificar el horario estaba bajo su decisión,* declaraciones que se alinean adecuadamente con lo dispuesto en la cláusula quinta del indicado contrato de sociedad, la cual dispone: *Ambas partes declaran que EL ASOCIADO administrará a su mayor conveniencia la agenda de los usuarios o pacientes que éste atiende. EL ASOCIADO deberá comunicar a LA CLINICA su disponibilidad de horario en el cual prestará los servicios a los terceros*, coligiéndosede forma indefectible la ausencia de dirección y control efectivo por parte de la compañía Ameridente,SRL. y el Dr.Óscar Hasbún, en los servicios que prestaba Jennifer Claudia Jáquez Santana,debido a la liberalidad que esta poseía para decidir cuándo los ejecutaría, lo que no es propio de un trabajador subordinado.

18. Por consiguiente,luego de comprobada la ausencia de relación de naturaleza laboral, resultaba innecesario que los jueces del fondo se pronunciaran sobre los demás aspectos formulados en la instancia de demanda, materializados sobrela premisa de que Jennifer Claudia Jáquez

Santana, estuvo unida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la compañía Amerident,SRL. y el Dr. Óscar Hasbúnydentro de los que se encontrabanlos reclamos por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de allí que estos procedieran a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a rechazar *ipso facto* la acciónicial, sin violentar con ello ninguna de las garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de nuestra carta magna o las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo,en tal sentido, se desestiman los medios examinados.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Producto de la ausencia de contrato de trabajo determinada y la no existencia de desigualdad compensatoria, conforme conlo dispuesto en los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jennifer Claudia Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-139, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Secure Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Mármol Sanlley.
Recurrido:	José Elías Mejía Cabrera.
Abogados:	Lic. Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00188, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad comercial G4S Secure Solutions, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ernesto Pou Henríquez, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, tenedores de las cédulas núm. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores, núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Elías Mejía Cabrera, dominicano, titular de la cédula núm. 037-0085436-1, domiciliado y residente en la avenida Isabel de Torres núm. 18, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0064747-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero, núm. 35, altos, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, núm. 35, edif. Intur, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Elías Mejía Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, días feriados, horas extras, horas nocturnas y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, contrala entidad comercial G4S Secure Solutions, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00663, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada condenando al empleador al pago de preaviso, cesantía y salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por José Elías Mejía Cabrera e incidental, por G4S Secure Solutions, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm.627-2017-SSEN-00188, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por los LICDOS. IVANNOHOES CASTRO TELLERIA y MARLENE MARMOL SANLLEY, abogados representantes de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS, S.A., en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00663, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión.-****SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los LCDOS. ROBERT KINGLEY y PEDRO PORTORREAL REYES, abogados representantes del señor JOSÉ ELIAS MEJÍA CABRERA, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el fallo impugnado y en consecuencia dicha sentencia establecerá lo siguiente;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la G4S SECURE SOLUTIONS, S.A., a pagarle a la parte demandante señor JOSE ELIAS MEJIA CABRERA, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 39/100 (RD$12,760.399; B) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y un Pesos con 32/100 (RD$38,281.32); C) Por concepto de la proporción del Salario de Navidad ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,792.00); D) Por concepto del Reparto de los Beneficios de la Empresa, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 68/100 (RD$27,343.68);*

*E) Cincuenta y Dos (52) días, correspondiente a los Domingos, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$14,924.00); F) Por concepto del salario dejado de pagar desde el día 01.07.2016 al 13.07.2016, ascendente a la suma Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 49/100 (RD$5,924.49); H) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Cientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$65,160.00); Todo en base a un salario mensual de Diez Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$10,860.00), por un periodo laborado de cuatro (04) años, un (01), y doce (12) días.**CUARTO:** RECHAZA las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor JOSÉ ELIAS MEJÍA CABRERA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.**SEXTO:** CONDENA a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS S.A., al pago de las costas del procedimiento en proporción de un 50%, con distracción de las mismas a favor de los LCDOS. ROBERT KINGSLEY y PEDRO PORTORREAL REYES, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad(*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivo y de base legal. Violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación y de los principios de contracción. Contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimientos del papel activo del Juez Laboral"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida José Elías Mejía Cabrera, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456:*Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 13 de julio de 2016, conforme se evidencia en la comunicación de dimisión, momento en el que estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, que establecía un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, estableciendo una

condenación por los conceptos y montos siguientes: a) RD$12,760.39 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$38,281.32 por concepto de 84 días de cesantía; c) RD$5,792.00 por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD$27,343.68 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD$14,924.00 por concepto de 52 días correspondiente a domingos; f) RD$5,924.49 por concepto de salario dejado de pagar; g) RD$65,160.00 por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a la cantidad de RD$170,185.88, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial G4S Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00188 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Los Niños del Arco Iris.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurrido:	José Miguel Acevedo Rodríguez.
Abogados:	Lic. Basilio Camacho Polanco y Licda. Rosmery Mata Duarte.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Los Niños del Arco Iris, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Corte de trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Fundación Los Niños del Arco Iris, institución sin fines de lucro, debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el paraje El Naranjito, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, representada por Danuta Grazyna Sokolska, polaca, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2179842-0, domiciliada y residente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Pedro David Castillo Falette, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0847109-5, con su estudio profesional abierto en el bufete jurídico "Castillo Falette & Asociados, SRL", abierto en la intersección formada por las calles Duarte e Independencia, plaza Oliva, segundo nivel, local núm. 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la Calle "7", edif. 71, apto. 304, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Miguel Acevedo Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0003168-9, domiciliado y residente en el paraje Loma Alta, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Camacho Polanco y Rosmery Mata Duarte, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 060-0000064-3 y 071- 0045917-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Fidelia García , residencial Brismar, segundo nivel, sector El Malecón, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo 3, casa núm. 2, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Miguel Acevedo Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, contra la Fundación Los Niños del Arco Iris y Danuta Grazyna Sokolska, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00039, de fecha 24 de abril de 2017, que excluyó a Danuta Grazyna Sokolska por ser solo la representante del Centro Educativo y este es persona jurídica, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante con el Centro Educativo y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida por José Miguel Acevedo Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Acevedo Rodríguez, contra la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00039 dictada en fecha 24/04/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la Fundación Los Niños de Arco Iris y a la señora Danuta Grazyna Sokolska, al de pago treinta mil doscientos catorce pesos con dos centavos (RD$30,214.02), por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017.* ***TERCERO:*** *Se confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativo a las vacaciones y al salario de Navidad del año 2017.* ***CUARTO:*** *Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido*

en el artículo 537 del Código de Trabajo. ***QUINTO:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente: Único medio: "Mala valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrida hoy recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de junio de 2017, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con veinte centavos (RD$15,447.60), mensuales para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los conceptos y montos de nueve mil sesenta y cuatro pesos con 20/100 (RD$9,064.20), por concepto de 18 días de vacaciones; y cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD$5,200.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2017; y revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando al empleador al pago de treinta mil doscientos catorce pesos con dos centavos (RD$30,214.02), por concepto de 60 días de participación en los beneficios; ascendiendo las condenaciones a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 22/100 (RD$44,478.22), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, lo declare inadmisible.

14. Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fundación Los Niños del Arco Iris, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Basilio Camacho Polanco y Rosmery Mata Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián y Licda. Karim Fabricia Galarza Leger.
Recurridos:	Noemí de León Luis y compartes.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Consorcio Azucarero Central, SA., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 0-01-80930-2, con su domicilio social ubicado en la calle Principal, edif. 1, municipio Villa Central, provincia Barahona, representada por su presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 653, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Karim Fabricia Galarza Leger y al Dr. Aquino Marrero Florián, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3 y 001-0334248-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 1 esq. Calle Francisco Moreno, plaza Kury, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Noemí de León Luis, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 022-0025150-8, 076-0005417-0 y 076-0004975-8, domiciliados en la Calle “33” núm. 39, sector 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0392143-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una asistencia económica, Noemí de León Luis en su calidad de esposa, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis, en sus calidades de hijos de Genaldo Selenis Sena (fallecido), incoaron una demanda en pago de vacaciones, salario de Navidad y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., la cual llamó en intervención forzosa a la Administradora de Riesgos Laborales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 227/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a Genaldo Selenis Sena (fallecido), con la entidad comercial, en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo, acogió la demanda en asistencia económica y derechos adquiridos, condenó a la hoy recurrente al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad, bonificación y 225 días de asistencia económica y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Noemí de León Luis, Lucía Sena Luis y Adán José Selenis y de manera incidental por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata más arriba descritos, y, en cuanto al fondo, se RECHAZAN, por los motivos precedentes;* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la decisión impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos que constan en esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia;* ***CUARTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público": (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir de la corte a-qua y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La parte recurrente la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte in fine de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimo el acceso al recurso de casación.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

10. En ese sentido cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establecen las limitantes para la interposición del recurso de casación, expresó el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y

reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales"[112].

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente[113]".

12. Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada y se procede a analizar la admisibilidad de dicho recurso.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

112 TC, sentencia TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

113 SCJ, Tercera Sala, 29 de noviembre 2019, B. J. Inédito, caso Bona SA. vs María Josefina Aracena Tavera.

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de agosto de 2015, según se extrae de los documentos del expediente, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el recurrente, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) noventa y un mil trescientos noventa y siete pesos con 25/100 (RD$91,397.25), por concepto de 225 días de asistencia económica prevista en el artículo 82 ordinal segundo del Código de Trabajo; b) siete mil trescientos once pesos con 25/100 (RD$7,311.25.), por concepto de 18 días de vacaciones; c) cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos con 62/100 (RD$5,883.62), por concepto de proporción de salario de navidad; d) catorce mil ochocientos trece pesos con 40/100 (RD$14,813.40), por concepto de 60 días de participación individual en los beneficios de la empresa; para un total las condenaciones de ciento diecinueve mil cuatrocientos seis pesos con cinco centavos (RD$119,406.05), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

19. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000253, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Renán Estructuras Metálicas y compartes.
Abogado:	Lic. Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrida:	Laura Deny Báez Meléndez.
Abogado:	Lic. Buenaventura Santana Sención.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (REMCA), SRL.y Grupo Renán Ingeniería Integrada, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0125,de fecha el 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (Remca), SRL. y Grupo Renán Ingeniería Integrada, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-74426-1, con su domicilio social establecido en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 101, apto. 2B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Renán Ernesto Florentino Vanderhorst, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104092-1, residente en el domicilio de su representada; las cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 5, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Laura Deny Báez Meléndez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2067394-7, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 60, sector Sabana Palenque, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Buenaventura Santana Sención, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518408-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Centro Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en atribuciones *laborales*en fecha18 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

I. Antecedentes

4.Sustentada en un alegado despido injustificado, Laura Deny Báez Meléndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (Remca), SRL., Grupo Renán Ingeniería Integrada y Renán Ernesto Florentino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.323/2016, de fecha 21 de noviembrede2016, que excluyó al Grupo Remca Ingeniería Integrada y al señor Renán Ernesto Florentino, declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al Grupo Renán Estructura Metálica y Concreto Armado SRL. (Remca), al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por el Grupo Renán Metálica y Concreto Armado SRL. (Remca), y de manera incidental por Laura Deny Báez Meléndez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2018-SSEN-0125, de fecha18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Que se declaran regulares y validas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se ACOGE en parte los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción a la parte referente a los daños y perjuicios que se revoca, con respecto al GRUPO REMCA INGENIERIA INTEGRADA que se incluye y el salario que se modifica para que sea RD$20,000.00 pesos mensuales.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a GRUPO RENAN ESTRUCTURAS METALICAS Y CONCRETO ARMADO S.R.L., (REMCA), GRUPO RENAN INGENIERIA INTEGRADA a pagar a la trabajadora LAURA DENY BAEZ MELENDEZ los siguientes derechos 28 días de Preaviso RD$23,499.56, 48 días de Cesantía RD$40,284.96, 14 días de Vacaciones RD$11,749.78, Proporción de salario de navidad RD$3,333.33, 45 días de participación de los beneficios de la empresa RD$ 37,767.15 más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$120,000.00 todo en base a un salario de RD$20,000.00 pesos mensuales y un tiempo*

*de 2 años y 3 meses de trabajo**. CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial"(*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**:Falta de motivos y base legal"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de marzo de 2016, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 centavos (RD$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrida, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios, estableciendo los montos siguientes: veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD$23,499.56), por concepto de 28 días de preaviso; cuarenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$40,284.96), por concepto de 48 días de cesantía; once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 78/100 (RD$11,749.78), por concepto de 14 días de vacaciones; tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 15/100 centavos (RD$37,767.15) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$120,000.00) en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; para un monto total las condenaciones de doscientos treinta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 78/100 centavos (RD$236,634.78), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisible.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado (REMCA), SRL. y Grupo Renán Ingeniería Integrad, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0125, de fecha el 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baie Des Anges, S.R.L. y Grupo Racioppi.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurrida:	Fior Daliza Pilier Beras.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las compañías Baie Des Anges, SRL. y el Grupo Racioppi, contra la sentencia núm. 621-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de las compañías Baie Des Anges, SRL. y el Grupo Racioppi, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle General Domingo Mallol núm. 43, 2do. piso, local 1, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Raccioppi, italiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1486209-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada en las calles Rosendo Álvarez y Camino del Oeste, núm. 24, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fior Daliza Pilier Beras, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0001010-4, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Concepción Bona, apto. 91, 3er. piso, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 26, plaza Dorada, *suite* 2B altos, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Arcenio Jiménez Espinal", ubicada en las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, *suite* núm. 316, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la

secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4.Sustentada en una alegada dimisión, Fior Daliza Pilier Beras incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra las empresas Grupo Racioppi, Vitelitys, Baie Des Anges y Roberto Racioppi, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 261/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, declarando justificada la dimisión y condenando a las empresas Grupo Racioppi, Vitelitys, Baie Des Anges y Roberto Racioppi al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, 6 meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y salarios incompletos.

5. La referida decisión fue recurrida por las compañías Baie Des Anges, SRL. y Grupo Racioppi, mediante instancia de fecha 13 de mayo de 2016, dictandola Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.621-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 261-2015, de fecha 22 de octubre del año 2015,de fecha 22, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de la romana. Por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil.****SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la sentencia No sentencia No. 261-2015, de fecha 22 de octubre del año 2015, de fecha 22, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de la Romana y se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada incoada por la trabajadora, por haber cumplido con lo establecido en los artículos 997, 98, 99,100 del Código de trabajo, con la modificación siguiente. Se excluye del proceso al señor Roberto Racioppi por no ser empleador de la trabajadora sino el gerente de la empresa. Y así quedó probado por los documentos depositados. Y se condene en consecuencia al grupo empresarial Rcioppi, Vitelytis, Biie Des Ángeles, al pago de los valores siguientes; en base a un salario diario (RD$587.49) a 28 días de preaviso, igual a (RD$16, 449.72) b) 27 días de Cesantía, igual a (RD$12,337, 29), c) 7 días de vacaciones igual a (RD$4,112.43), d), la suma de (RD$1,127,78) por concepto del*

salario de navidad por 29 días laborados en el año 2014, e) La suma de (RD$83,999.32) por concepto de seis meses de salario caídos en virtud de lo que establece el artículo 95 del código de Trabajo ordinal 3ro. Para un total general de (RD$118,026.54) a favor de la señora Fior Daliza Pilier Beras. Y al pago de la suma de (RD$13 600.00) pesos por concepto de pago de salario incompleto reclamados por la demandante; ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Grupo Racioppi Baie de Anges, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Juan José de La Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.;* ***CUARTO:*** *Comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pero de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir.**Segundo medio**: Errada interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos*.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*".

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de febrero 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 centavos (RD$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225, 840.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado, con los montos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 centavos (RD$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 29/100 centavos (RD$12,337.29), por concepto de 27 días de cesantía; c) cuatro mil ciento doce pesos con 43/100 centavos (RD$4,112.43)

por concepto de 7 días de vacaciones; d) mil ciento veintisiete pesos con 78/100 centavos (RD$1,127.78) por concepto de salario de Navidad; e) ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos con 32/100 centavos (RD$83,999.32) en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro., del Código de Trabajo; f) trece mil seiscientos pesos con 00/100 centavos (RD$13,600.00) por concepto del salario incompleto; para un monto total de condenaciones de ciento treinta y un mil seiscientos veintiséis pesos con 54/100 centavos (RD$131,626.54), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las compañías Baie Des Anges, SRL. y Grupo Racioppi, contra la sentencia núm. 621-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruddy Alberto Esteban.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.
Recurrido:	Miguel Emiliano Torres Jiménez.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Alberto Esteban, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00322, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Ruddy Alberto Esteban, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0009695-4, domiciliado y residente en la Calle "02" núm. 63, sector Los Reyes II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosa María Reyes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167233-9, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Madera, módulo 2-09, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguel Emiliano Torres Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504694-4, domiciliado y residente en la Calle "4" núm. 51, sector La Gloria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ermes Batista Tapia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256354-5, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, mód. A-9, edif. Elvira Rodríguez, sector ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Emiliano Torres Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios contra Ruddy Alberto Esteban, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00202,

de fecha 2 de junio de 2016, que rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Miguel Emiliano Torres Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00322, de fecha 12 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Emiliano Torres Jiménez en contra de la sentencia 0374-2016-SSEN-00202, de fecha 2 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: acoge parcialmente el recurso de apelación, conforme a las consideraciones antes expuestas. En consecuencia, revoca la sentencia apelada y condena al señor Ruddy Alberto Esteban a pagar, a favor del señor Miguel Emiliano Torres Jiménez, sobre la base de una antigüedad de 6 meses y 17 días y a un salario mensual de RD$ 21,447, equivalente a un salario diario de RD$ 900.00, los siguientes valores: 1) la suma de RD$ 12,600.00 por concepto de 14 días de preaviso; 2) RD$ 11,700.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3) RD$ 11,617.12 por concepto de salario de navidad; 4) RD$ 6,300.00 por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; 5) RD$ 20,250.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6) RD$ 2,700.00 por concepto del salario correspondiente a los últimos tres días laborados; 7) RD$ 15,000.00 en reparación de los daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01; 8) RD$ 128,682.00 por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y* ***TERCERO:*** *Condena al señor Ruddy Alberto Esteban al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ermes Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 25% (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La no ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de julio de 2015, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de

fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$ 12,600.00) por concepto de 14 días de preaviso; b) once mil pesos con 00/100 (RD$11,700.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) once mil seiscientos diecisiete pesos con 12/100 (RD$11,617.12) por concepto de salario de navidad; d) seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00), por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$20,250.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) dos mil setecientos pesos con 00/100 (RD$2,700.00), por concepto del salario correspondiente a los últimos tres días laborados; g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), en reparación de los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley 87-01; y h) ciento veintiocho mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$128,682.00), por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a doscientos ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 12/100 centavos(RD$208,849.12.00), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisible.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alberto Esteban, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00322, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denny Altagracia Ventura Rojas.
Abogados:	Dres. Luciano Quezada de la Cruz y Arturo de los Santos.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Alejandro Lama Morel.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Ventura Rojas,contra la sentencia núm.029-2019-SSEN-161, de fecha 11 de junio de 2019, dictada porlaSegunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 2 de septiembre de 2019,en la secretaría de laSegunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,suscrito por los Dres. Luciano Quezada de la Cruz y Arturo de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0003440-0 y 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 Altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento deDenny Altagracia Ventura Rojas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112157-3, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia Manz. B, Edif. 48, Apto. 102, Ciudad Real II, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita porlos Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-2212357-8, con estudio profesional abierto en intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, Torre Piantini, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), entidad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones *laborales*, en fecha15 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5.Sustentada en una alegada dimisión justificada,Denny Altagracia Ventura Rojasincoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales contraOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel),dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.053-2019-SSEN-004, de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró justificado el despido ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía S. A. (Opitel), acogiendo únicamente la demanda en cuanto a los valores correspondientes a los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Denny Altagracia Ventura Rojas, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.029-2019-SSEN-161, de fecha 11 de junio de 2019,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes.* ***SEGUNDO:*** *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA a la trabajadora DENNY ALTAGRACIA VENTURA ROJAS, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción a favor de los abogados DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y el LIC. ALEJANDRO LAMA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad(*sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio:Violación del artículo 90 del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida, concluye en su memorial de defensa promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455:*El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).*

13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores del sector privado, al cual pertenece la recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios

mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanzaba un total de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por lo que confirmó en todas sus partes la decisión apelada que estableció una condenación contra la hoy recurrida correspondiente a la proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil novecientos ochenta y dos pesos con 46/100 (RD$8,982.46), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-011 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Denny Altagracia Ventura Rojas, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-161 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Altagracia Cabrera Reynoso.
Abogados:	Lic. Elín Santiago y Licda. Angélica Denisse Pujols Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Cabrera Reynoso, contra la sentencia núm. 245/2016 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de José Altagracia Cabrera Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0004599-6, domiciliado y residente en lacarretera Vieja, núm. 74, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elín Santiago y Angélica Denisse Pujols Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0005609-0 y 003-0113095-1, con estudio profesional, abierto encomún en la calle Presidente Billini, núm. 26, segundo nivel, *suite* 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio*ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, esq. calle José López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 1212,dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la entidad comercial Agregados del Sur, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte recurrente José Altagracia Cabrera Reynoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización pordaños y perjuicios contra la entidad comercial Agregados del Sur, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 25, de fecha 25 de abril de 2012, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

La referida decisión fue recurrida por José Altagracia Cabrera Reynoso, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2012, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 91/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por la parte intimanteseñor JOSE ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO, a la sentencia No. 25/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de abril del 2012;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo,REVOCA por las razones ya indicadas, la sentencia No. 25/2012, del 25 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;* ***TERCERO:*** *Declara justificada la dimisión presentada por el intimante en contra de la empresa intimada y en consecuencia condena a esta parte, Agregados del Sur, S. A., a pagar al señor José Altagracia Cabrera Reynoso, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos quele corresponden en base a un salario mensual de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (RD$8,464.00), por un periodo de un (01) año, un (01) mes y once (11) días; tales son: 1) la suma de nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 04/1400 (RD$9,945.04), por concepto de 28 días de preaviso, a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$355.18); 2) la suma de siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 78/100 (RD$7,458.78), por concepto de cuarenta y veintiún día (21) de cesantía a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$355.18); la suma de cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con 52/100 (RD$4,972.52), por concepto de 14 días de vacaciones a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$355.18); la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 66/100 (RD$5,642.66), por concepto de la proporcionalidad al salario de navidad del año dos mil once (2011); 5) la suma de quince mil novecientos ochenta y tres con 10/100 (RD$15,983.10), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2011, a razón de trescientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$355.18); 6) la suma de cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos, por concepto de 6 meses de salario dejados de pagar en el año 2011; 7) una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda (18/11/2011) hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última sentencia, esta suma no puede exceder de los salario correspondientes a seis meses, esto en aplicación del artículo 95-3*

del Código de Trabajo; ***CUARTO:*** *Condena a la parte intimada AGREGADOS DEL SUR, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD$1,475,000.00) a favor del intimante JOSE ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO, por la pérdida del beneficio de una pensión que pudo haber recibido en el futuro, luego de cumplir con el número de cotizaciones exigidas por la ley;* ***QUINTO:*** *Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte intimada Agregados Del Sur, S. A., a favor y provecho del Lic. Jhonny Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se comisiona al ministerial David PérezMéndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia*(sic).

4. La citada decisión fue recurrida en casación por la sociedadcomercial Agregados del Sur, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 371, de fecha 5 de agosto de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 23 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento*(sic).

5. En ocasión del envío dispuesto por esta sala,la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 245/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental en consecuenciaREVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de lucro cesante en base al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa AGREGADOS DEL SUR a pagarle al trabajador JOSE ALTAGRACIA CABRERA REYNOSO los derecho siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD$9,945.04. 21 días de cesantía igual a RD$7,458.78 más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo igual a RD$50,784.00, en base a un*

salario de RDR$8,464.00, mensual y un tiempo de trabajo de 1 año, 4 meses y 23 días de trabajo; ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* ***QUINTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la norma laboral. **Tercero medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo y del Principio *Pro Operario*. **Cuarto medio**: Violación a los derechos fundamentales del trabajador; **Quinto medio**: Omisión al estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, en elartículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Que, aun cuando no ha sido punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto, toda vez que la sentenciadictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal al no valorarse la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios a causa en un accidente de trabajo, razón por la cual esa valoración realizada por la Corte de envío constituye un punto distinto que se impugna en los medios que sustentan este segundo recurso.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 20 de septiembre de 2011, estaba vigente la resolución núm. 5-2011 de fecha 18 de mayo de 2011,dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD$198,100.00).

14. La sentencia impugnada dispone las condenaciones siguientes: a) por concepto de 28 días de preavisonueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 04/100 (RD$9,945.04); b) por concepto de 21 días por auxilio de cesantía ascendente a siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 78/100 (RD$7,458.78); y c) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo ascendente a cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$50,784.00), en base a un salario mensual de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$8,464.00); ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete con 82/100 (RD$68,187.82), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible de oficio.

16. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto José Altagracia Cabrera Reynoso, contra la sentencia núm. 245/2016 de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Máximo de Seguridad.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	José Eduardo Valdez de Jesús.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, contra la sentencia núm.

655-2018-SSEN-171, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Bolívar, esq. Socorro Sánchez, edif. Profesional Elam `S II, quinto nivel, *suite* 5-i, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina "Escotto Bournigal, Consulting Group, SRL T., actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Maximiliano Valdez Delgado

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional, abierto común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, abogados constituidos de la parte recurrida, José Eduardo Valdez de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1837644-1, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, el hoy recurrido José Eduardo Valdez de Jesús incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, SRL. y Cayetano Antonio Vidal Reyes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00214, de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante la cual excluyó al codemandado, Cayetano Antonio Vidal Reyes, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado, y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por José Eduardo Valdez de Jesús, y de manera incidental por la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-171, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. José Eduardo Valdez de Jesús, de fecha 2 de octubre del 2017, contra la sentencia numero. 667-2017-SSEN-00214 de fecha 5 de septiembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como la apelación incidental interpuesta por el recurrido Guardianes Máxima de Seguridad de fecha 20 de octubre del 2017, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. José Eduardo Valdez de Jesús, de fecha 2 de octubre del 2017, contra la sentencia numero 667-2017-SSEN-00214 de fecha 5 de septiembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y RECHAZA la apelación incidental interpuesta por el recurrido Guardianes Máxima de Seguridad de fecha 20 de octubre del 2017, EN CONSECUENCIA, MODIFICA el ordinal tercero, para que se lea como sigue a continuación y, se confirma las demás partes*

la sentencia impugnada. ***TERCERO:*** *Se declara injustificado el despido y se Condena Guardianes Máxima de Seguridad al pago de las prestaciones laborales siguientes: por concepto de Preaviso la suma de seis mil trescientos cuarenta y cinco con 30/100 (RD$6,345.30); por concepto de Cesantía la suma de cinco mil ochocientos noventa y dos con 12/100 (RD$5,892.12); mas la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos cuatro con 26/100 (RD$64,804.26).* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas* (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente Guardianes Máximo de Seguridad, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Violación a la ley por falsa calificación de los hechos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida José Eduardo Valdez de Jesús, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 13 de enero de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 01-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensual de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD$6,345.30), por concepto de preaviso; b) cinco mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 12/100 (RD$5,892.12), por concepto de cesantía; c) sesenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos dominicanos con 26/100 (RD$64,804.26), sin indicar el concepto; d) cuatro mil ciento un pesos dominicanos con 05/100 (RD$4,101.05), por concepto de vacaciones; e) cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,335.00), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016; f) cuatrocientos diecinueve pesos dominicanos con 10/100 (RD$419.10), por concepto de proporción de salario de Navidad del

año 2017; g) once mil novecientos sesenta y dos pesos dominicanos con 86/100 (RD$11,962.86), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; h) cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 73/100 (RD$5,468.73) por concepto de salarios adeudados; i) novecientos once pesos dominicanos con 45/100 (RD$911.45), por concepto de un día feriado; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 87/100 (RD$104,239.87), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios que este contiene, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes Máximo de Seguridad, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-171, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rahonel

Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Guzmán.
Abogados:	Dr. Eleucadio Antonio Lora y Lic. Denny Ortega Rondón.
Recurrido:	Cristian Rodolfo Herrera Natera.
Abogado:	Dr. Pedro Navarro Lewis.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guzmán, contra la sentencia núm. 194-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Eleucadio Antonio Lora y el Lcdo. Denny Ortega Rondón, dominicanos, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 023-0084557-1 y 023-0161955-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cuarta núm. 14, sector Los Altos de San Pedro, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina "Berroa Reyes", ubicada en la avenida José Contreras núm. 23, apto. 3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Carlos Manuel Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00003316-0, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 2, sector Kennedy, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005746-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Elvira Vigera y Rolando Martínez, núm. 37-B altos, municipio yprovincia San Pedro de Macorís y domicilio *adhoc*en la oficina del Dr. Humberto Michell Severino,ubicadaen la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Cristian Rodolfo Herrera Natera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0048993-3, domiciliado y residente en la provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha4 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.En ocasión de la demanda laboral por trabajos realizados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Cristián Rodolfo Herrera Natera contra Carlos Manuel Guzmán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la

sentencia núm. 12-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, la cual rechazó en su totalidad la indicada demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. La referida decisión fue recurrida por Cristian Rodolfo Herrera Natera,dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,la sentencia núm.194-2018, de fecha28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN RODOLFO HERRERA NATERA, en contra de la sentencia No. 12-2013 de fecha ocho (08) de febrero de 2013, dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia condena al señor CARLOS MANUEL GUZMÁN a pagar la suma de RD$1,065,000.00 (un millón sesenta y cinco mil pesos) en favor del ARQ. CRISTIAN RODOLFO HERRERA NATERA, por concepto de trabajos realizados y no pagados.* ***TERCERO:*** *Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en pago de daños y perjuicios formulada por el recurrente y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos, ser improcedente y carente de base legal.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas.* ***QUINTO:*** *Comisiona a ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto cualquier otro ministerial competente a la notificación de esta sentencia (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos Nos. 703, 704 y 586 del Código de Trabajo Dominicano. Y el contenido del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978.**Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1341, 1343 y 1347 del Código Civil dominicano, supletorio en materia laboral. **Tercer medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Falta de motivos y de base legal. **Quinto medio:** Violación

de la ley por inobservancia de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 111-1942, sobre exequatur"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurridasolicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibleel presente recurso de casación,por el hecho de haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, esto es, un mes (1) luego de notificarse la sentencia que mediante este se impugna.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo establece que:*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia […].*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computa ni el *dies a quo*,

ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos o no laborables[114]; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 195-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Cortede Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo dicha parte al depósito de su memorial de casación ante la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 23 de julio de 2018.

13. En ese sentido, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 27 de mayo, por ser domingo; jueves31 de mayo, por ser día de *Corpus Christi;*3, 10,17 y 24 de junio, por ser domingos; y 1°de julio por ser domingo, todos del año 2018; esta Tercera Sala ha podido comprobar que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el 2 de julio de 2018, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 23 de julio de 2018, resulta evidente que fue promovido fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger el planteamiento formulado por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad,sin la necesidad de examinar los medios que lo fundamentan, debido a que este pronunciamiento por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: DeclaraINADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guzmán, contra la sentencia núm. 194-2018, de fecha

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 391, 30 de agosto 2019

28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delDr. Pedro Navarro Lewis, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Francisco.
Abogados:	Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Francisco, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00013 (L), de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Víctor Francisco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0015808-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 9, sector San Marcos Arriba, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta, dominicanos, tenedores de las cedulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen *núm. 110, torre ejecutiva* Gapo, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón, entre los municipios Sosúa y San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su directora general Mónika Infante Henríquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer del recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el ministerial de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Francisco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00420, de fecha 26 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. y, de manera incidental, por Víctor Francisco, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00013 (L), de fecha 30 enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: A) Rechaza el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor VÍCTOR FRANCISCO, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00420, de fecha veintiséis (26) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; B) Acoge parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto la empresa AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM), en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00420 de fecha veintiséis (26) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO del fallo impugnando y declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada que unía a la parte demandante, VÍCTOR FRANCISCO, con la parte demandada, AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A, procediendo revocar las letras A, B y E, del ordinal TERCERO; en consecuencia CONDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A, a pagar a favor de VÍCTOR FRANCISCO, por*

concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a). Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Articulo 177), ascendente a la suma de Diez Mil Quince Pesos con 20/100 (RD$10,015.20); b). Por concepto de Reparto de Beneficios (Articulo 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 97/100 (RD$33,383.97). Todo en base a un periodo de labores de Once (11) años, (08) mes y Dos (02) días; devengando el salario mensual de (RD$13,259.00) pesos; ***SEGUNDO****: ORDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A, tomar en cuenta las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana.-* ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento. (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en

la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de febrero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada en fecha 20 de mayo de 2015, por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD$12,873.00 mensuales para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con cero centavos (RD$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, revocando los literales A, B y E, del ordinal tercero, en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD$10,015.20, por concepto de 18 días de vacaciones; y b) RD$33,383.97, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de RD$43,399.17, la que, como es evidente,

no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Francisco, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00013 (L), de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. (Advensus).
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Víctor Dionisio Vargas Rosario.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia

núm. 028-2018-SSEN-209, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Cordero Haché & Asociados", ubicada en la calle El Vergel núm. 39, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), constituida y transformada conforme con las leyes comerciales de la República Dominicana, RNC núm. 1-3055330-2, con su domicilio social y oficina principal en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Summer Wells núm. 69, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC núm. 1-3055330-2, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, titular del pasaporte núm. 094141927, domiciliado en la dirección de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia casi esq. avenida Italia, plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Víctor Dionisio Vargas Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2238017-8,domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Dionisio Vargas Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, así como reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus) y María Almánzar, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 161-2014, de fecha 30 de mayode 2014,la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa empleadora condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salarios pendientes, proporción de salario de Navidad, la indemnización supletoria de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazando la reclamación en daños y perjuicios por haber demostrado la empresa tener inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), mediante instancia de fecha 1ro. de julio de 2014, sin embargo, Víctor Dionisio Vargas Rosario demandó su perención en fecha 12 de septiembre de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-209, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en perención de instancia interpuesta por el señor VÍCTOR DIONISIO VARGAS ROSARIO, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017),siendo la parte demandada en perención la entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICESNCCS,S.R.L., contra la sentencia Núm. 161/2014, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación al recurso de apelación de fecha primero (01) de julio del año 2014, interpuesto por la sociedad comercial NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L.,contra la sentencia Núm. 161/2014, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la demanda en Perención de Instancia*

interpuesta por el señor VÍCTOR DIONISIO VARGAS ROSARIO, con relación al recurso de apelación introducido por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., mediante el cual impugnaron la sentencia citada en el párrafo anterior, recurso de apelación depositado por ante la Secretaria de ésta Corte en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), sin que hasta la fecha hayan intentado algún tipo de acción procesal para que el mismo sea conocido en cuanto al fondo se refiere, por lo que al cursar más de tres (03) años, procede declarar la perención de la referida instancia, por aplicación del artículo 597, del Código de Procedimientos Civil y los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión. ***TERCERO:*** *Se condena la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ronolfido LópezB. y Licdo. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:"Único medio: Inobservancia y violación de la ley, por falsa calificación de los hechos y falsa interpretación de la ley. Falsa aplicación y rehusamiento de aplicación de la ley (Constitución de la República y Código de Trabajo). Mala apreciación en la valoración de la prueba, en relación con la aplicación de la ley"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establecela Constitución de la República, elartículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Víctor Dionisio Vargas Rosario solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente

recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimosestablecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* […].

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 8 de julio de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de RD$6,320.00, para los trabajadores que prestan servicios para el sector de zonas francas, al cual pertenece el hoy recurrido, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/100(RD$126,400.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró la perención de la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrentey por vía de consecuencia prevalecieron las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los conceptos y montos siguientes: a) RD$15,680.00 por concepto de

28 días de preaviso; b) RD$11,760.00, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD$6,931.88 por concepto de proporción de salario de Navidad; d) RD$7,840.00 por concepto de vacaciones; d) RD$80,068.08, por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$70.00 pesos por hora equivalente a un salario mensual de RD$13,334.8; condenaciones que agrupadas arrojan un total de ciento veintidós mil doscientos ochenta pesos con 68/100 (RD$122,280.68), que, como es evidente, no es excede la cantidadde los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en elartículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-209, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Batista

B. y del Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.
Recurrido:	Frankelly Lima Taveras.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Licda. Antonia Elisabeth Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm.

0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá casi esquina avenida Circunvalación, municipio Santiago de los Caballeros; a requerimiento de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de educación superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 139-01 y 183-2001, con asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá casi esquina avenida Circunvalación, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su rector Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Antonia Elisabeth Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0193854-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Francia núm. 22, edif. Valle, 4° nivel, módulo 44-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Federico Simé Genao, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Frankelly Lima Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0529202-7, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Las Charcas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Frankelly Lima Taveras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00024, de fecha 28 de febrero de 2017, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró válida la oferta real de pago realizada por la parte empleadora, ordenó al trabajador recibir los montos ofertados y condenó al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) en contra de la sentencia 1141-2017-SSEN-00024, dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de la parte recurrente y carecer de objeto; y* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Gregorio Díaz, Antonia Rodríguez y Juan Caraballo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (*sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:Único Medio: "Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la parte recurrente este hace alusión a una violación de tipo constitucional, señalando, en esencia, que le fue vulnerada una de sus garantías fundamentales, al dejar de lado las normas que rigen el debido proceso que protegen su sagrado derecho de defensa y declararse la inadmisibilidad de su recurso de apelación por este no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2017, sin analizarsus méritos, independientemente de lo anterior y acorde con precedentes jurisprudenciales en ese sentido.

12. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: C*uando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*[115], mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

13. En la indicada decisión, sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019,esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo sostenido conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro específico sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

14. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "…9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (…) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al

disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición…"[116].

15. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: "…d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (…) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11…".

16. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional

116 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrentesu argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa y solo limitarse a cuestionar aspectos relacionados directamente con la irregularidad cometida por la corte *a qua* en su sentencia, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto,prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de septiembre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

19. La sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en consecuencia, mantiene sus efectos la sentencia de primer grado que estableció condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de oferta real de pago, la suma de cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 58/100 (RD$46,642.58); b)

por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD$7,562.80); c) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 00/100 (RD$24,309.00); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100 (RD$9,654.75); e) por concepto de 22 días de salario laborados durante el mes de septiembre de 2016, la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 19/100 (RD$9,440.19); y f) por concepto de indemnización por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00); ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento doce mil seiscientos nueve pesos con 32/100 (RD$112,609.32), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Antonia Elisabeth Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Beato López Inmobiliaria, C. por A. y Ana Luz Beato.
Abogado:	Lic. Mario A. Araujo Canela.
Recurrida:	Eugenia Altagracia Soto de Jesús.
Abogado:	Lic. Gregorio Sánchez Figueroa.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Beato López Inmobiliaria, C. por A. y Ana Luz Beato, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000286, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Mario A. Araujo Canela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, apto. 12ª, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la compañía Beato López Inmobiliaria, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 130267413, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Porfirio Herrera, núm. 820, plaza Palmera, *suite* 11-B, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como representante a la señora Ana Luz Beato, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272994-4, del mismo domicilio que su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Sánchez Figueroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384538-4, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 239, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Eugenia Altagracia Soto de Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834353-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Betances núm. 229, apto. 208, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Eugenia Altagracia Soto de Jesús incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Beato López Inmobiliaria, C. por A. y Ana Luz Beato Hernández, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 033-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que declaró inadmisible la demanda incoada por estar prescrita.

6. La referida decisión fue recurrida por Eugenia Altagracia Soto de Jesús, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000286, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito;* ***SEGUNDO:*** *Se REVOCA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Se CONDENA, por los motivos precedentes, a la empresa BEATO LOPEZ INMOBILIARIA, C.XA., a pagarle a la trabajadora EUGENIA ALTAGRACIA SOTO DE JESÚS, las sumas de dinero y por los conceptos siguientes: RD$13,267.98, por concepto de 28 días de preaviso; RD$19,901.97, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD$5,888.84, por concepto de proporción del salario de navidad de 2015; RD$21,323.70, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; RD$67,752.00, por concepto de los seis meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; RD$10,000.00, por concepto de la condenación a pago de indemnización por daños y perjuicios, al no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; todos los derechos laborales fueron calculados en base al salario ordinario mensual de RD$11,292.00, y un tiempo de trabajo de dos años y siete días; Se COMPENSAN las Costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes ante esta instancia en puntos de sus pretensiones,* ***CUARTO:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo*

su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Falta de ponderación o de base legal. Deber de los jueces. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios*

deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

Al momento de la dimisión ejercida en fecha 9 de julio de 2015, terminación contractual retenida en su sentencia por la corte *a qua*, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD$13,267.98), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecinueve mil novecientos un pesos con 97/100 (RD$19,901.97), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 84/100 (RD$5,888.84), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; d) veintiún mil trescientos veintitrés pesos con 70/100 (RD$21,323.70), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$67,752.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las presentes condenaciones de ciento treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos con 49/100 (RD$138,134.49), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisible, lo que en

consecuencia hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la compañía Beato López Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000286, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gaias Energías Renovable, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Éric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco.
Recurrido:	José Luis Durán de Jesús.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Gaias Energías Renovable, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-141,

de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el residencial Calderón II, núm.43, apto. 3-C, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Éric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-1808510-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Castro, Escoto & Asociados", ubicada en la intersección formada por las calles MustafáKemalAtaturk y Luis Schecker, núm. 34, edif. NP II, 4º piso, *suite* SO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Durán de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0936432-3, domiciliado y residente en la calle "4" núm. 62, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, plaza Femar, *suite* H, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 3 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, conforme al acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un accidente de trabajo y no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, José Luis Durán de Jesús, incoóuna demanda en pago de gastos médicos e indemnización como reparación de daños y perjuicios contra Pasteurizadora de Leche Rica (Grupo Rica), la cual demandó en intervención forzosa de Américo Eugenio Montás Bautista y de la compañíaGaias Energías Renovables, SRL.,dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 57/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, la cual excluyó del proceso a Pasteurizadora de Leche Rica (Grupo Rica) y Américo Eugenio Montás Bautista, condenando a la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., al pago de valores por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de trabajo y la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como el reembolso por gastos médicos.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por José Luis Durán de Jesúse incidentalmente por la compañía GaiasEnergías Renovables, SRL.,dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-141, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Ocho (08) del mes de Abril del Año Dos Mil Diecisiete (2016), por el señor JOSE LUIS DURAN DE JESUS y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha Diez (10) del Mes de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017, siendo la parte recurrida la empresa PASTEURIZADORA RICA, S. A., la cual deposito su escrito de defensa en fecha Veintidós (22) del Mes de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016) contra sentencia Núm.57/2016, dictada en fecha Once (11) del Mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación, SE RECHAZAN, las conclusiones de ambos recursos y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia,*

excepto en cuanto a la condena en daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***CUARTO:*** *COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos.*(sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de las pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en razón de que no cumplió con las disposiciones previstas en el artículo 643 del Código de Trabajo, al notificarlo fuera de plazo; y b) que se declare inadmisible, porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los 20 salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del referido texto legal.

10. En vista de que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: (…) *en los cinco días que sigan al*

depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria(…) Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 5 de julio del mismo año, por lo que al ser notificado mediante acto núm. 284/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia que esta notificación fue realizada luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que los requisitos exigidos por el artículo 643 del Código de Trabajo, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar tanto la solicitud de inadmisibilidad planteada como los agravios propuestos por la parte recurrente en el único medio del presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-141, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Deyvi Susana Báez.
Abogado:	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.
Recurrido:	City Market Hernández, S.R.L.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyvi Susana Báez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-024, de fecha 5 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Deyvi Susana Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0071899-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 de Octubre núm. 16, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Costa Rica y Aruba núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial City Market Hernández, SRL., regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino, plaza Mesaluna, local núm. 38, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Arturo de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada de manera virtual por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, el hoy recurrente Deyvi Susana Báez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial City Market Hernández SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00140, de fecha 28 de abril de

2017, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción de la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, salarios pendientes y desestimó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por improcedente.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial City Market Hernández, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-024, de fecha 5 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Treinta (30) de Agosto del año 2017, por la empresa CITY MARKET HERNANDEZ, S. R. L., siendo la parte recurrida el señor DEYVI SUSANA BAEZ, en contra de la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido intentado de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se acoge en parte las pretensiones del recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales, al declarar justificado el despido ejercido por la empresa, confirmando la misma en cuanto al pago de los derechos adquiridos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma decisión.* ***TERCERO:*** *Se compensa las costas del proceso, por las razones establecida en esta esta sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Deyvi Susana Báez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Violación al derecho constitucional de defensa al trabajador. **Tercer medio:** Inmutabilidad, congruencia procesal y principio dispositivo. **Cuarto medio:** Violación del doble grado de jurisdicción".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como

se establece, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 1 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 5 de junio de 2019, mediante acto núm. 315/2019, instrumentado por Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, así como tampoco procede examinar el recurso de casación por los efectos de la decisión que será adoptada.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Deyvi Susana Báez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-024, de fecha 5 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Jean Renol Vil.
Abogadas:	Dra. Marcia Ramos Hernández y Licda. Mayelin Natalia Abreu González.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael *Pérez Oran y Eli Trujillo*, contra la sentencia núm. 561-2017,de fecha 30 de noviembre de 2017,dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento deRafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0002226-8, domiciliados y residentes en el municipio El Valle,provincia Hato Mayor;quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio César Jiménez Cueto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional enla intersección formada por las callesMercedesy Palo Hincado, núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio*ad hoc*en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-B, edif. Judith, ensanche Piantini, oficina Peralta Romero y Asociados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha de 20 julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jean Renol Vil, haitiano, portador del pasaporte núm. SD2982448, domiciliado y residente en elmunicipio El Valle, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Marcia Ramos Hernándezya la Licda. Mayelin Natalia Abreu González, dominicanas, poseedorasde las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 138-0007726-8, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento legal de la Asociación Scalabriniana al Servicio de la Movilidad Humana (Ascala), ubicadaen la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc*en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny, apartamento 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4.Sustentado en unadimisión justificada Jean Renol Vil, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo,

dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 40-15, de fecha 29 de junio de 2015, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago deprestaciones laborales y derechos adquiridos, así como a la indemnización prevista en elordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,la sentencia núm.561-2017, defecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*-Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado porlos señores RAFAEL PÉREZ ORAN Y ELI TRUJILLO, en contra de la Sentencia No. 40-15 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.* ***SEGUNDO****:-Se condena a los señores RAFAEL PÉREZ ORAN Y ELI TRUJILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MARCIA RAMOS HERNANDEZ y el LIC. ANGEL LUIS ROSARIO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO****: -Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma*(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente,Rafael Pérez Oran y Eli Trujilloinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 58 y88.11.12.13.19 y 702 del código de trabajo; **Segundo medio:**Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la corte a qua fundamento su decisión en documentos no depositados por la parte intimada y mucho menos sometido al debate oral, publico y contradictorio; sobrevaloración de los medios probatorios aportados por la parte recurrida y falta de base legal; **Tercermedio:** Violación alas disposiciones del artículo 141 del código de procedimientocivil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Jean Ronol Vil, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación seencuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* […]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12.Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2018, siendo notificado mediante acto núm. 60/2018, de fecha 5 de junio de 2018, instrumentado por Víctor Aníbal Sánchez Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio El Valle, provincia Hato Mayor, cuyo original reposa enel expediente que nos ocupa.

14. El precitado acto no puede surtir los efectos jurídicos de la notificación del recurso de casación por contener una fecha imposible e incierta que le permita a esta Tercera Sala comprobar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que en su contenido señala que fue instrumentado “a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)”, es decir, con anterioridad al depósito efectuado en fecha 18 de junio de 2018,del memorial que se supone impulsó a que este se realizara,lo que acarrea que se pronuncie su nulidad; que en consecuencia,ante la inexistencia de dicha notificación debe ser pronunciada la caducidad del recurso de

casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación,y por efecto de lo anterior,resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, respecto de que los montos contenidos en la sentencia impugnada, no exceden la cuantía de los 20 salarios mínimos, así como los medios contenidos en este.

15.Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto porRafael Pérez Oran y Eli Trujillo, contra la sentencia núm. 561-2017,de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elena Matos.
Abogados:	Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras.
Recurrida:	Dulce María Severino Hernández.
Abogados:	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Divison Montero.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elena Matos, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00164, de fecha 29 de agosto de2017,

dictada por la PrimeraSala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Elena Matos, dominicana, tenedorade la cédula de identidad y electoral núm. 093-0027392-8, domiciliada y residente en la avenidaRío de Haina núm. 185, municipio Bajos de Haina, provincia ˢan Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794819-2 y 001-1015505-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln núm. 106, *suite* núm. 102y la calle José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dulce María Severino Hernández, dominicana, provistade la cédula de identidad y electoral núm. 008-0006304-2, domiciliada y residente en la calle Peatonal núm. 285,sector Invi-Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y al Lcdo. Elizardo Divison Montero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0016360-8 y 093-0040860-7, con estudio profesional abierto en común en la autopista 30 de Mayo núm. 45-B, paraje Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por la señora Dulce María Severino Hernández contra Elena Matos, en relacióncon la Parcela núm. 75-A-7 del Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000403, de fecha 4 de julio de 2016, mediante la cual acogió las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Dulce María Severino Hernández y, en consecuencia, ordenó el desalojo de Elena Matos de la parcela núm. 75-A-7 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuya propiedad está amparada en la constancia anotada matrícula núm. 1800046039, otorgándole un plazo de 48 para que desaloje el inmueble, fijando un astreinte de RD$5,000.00 pesos diarios, vencido el plazo sin que haya abandonado; ordenando al ministerial actuante hacerse acompañar de la fuerza pública, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; condenó al pago de las costas a la parte demandada; por último, ordenó levantar la inscripción originada con motivos de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elena Matos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00164, de fecha 29 de agosto de2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de Julio del 2016, por la Sra. Elena Matos, debidamente representada por el Lic. Rafael Brito Avilés, y el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de Julio del 2016, por la Sra. Elena Matos,debidamente representada por el Lic. Rafael Brito Avilés, y el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. **TERCERO**: Confirma, en todas sus partes la Sentencia No. 02992016000403 de fecha 04 de julio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. Respecto de una Litis sobre derechos registrados en Desalojo, en consecuencia. A) Ordena, el desalojo inmediato de la Sra. Elena Matos dentro del inmueble amparado en constancia anotada matricula No.*

1800046039, en la Parcela No. 75-A-7, del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, B) Otorgar a Elena Matos, un plazo de cuarenta y ocho horas para desalojar el inmueble indicado a partir de la notificación de esta sentencia; y vencido este plazo sin que haya cumplido lo ordenado, fijar a su cargo un astreinte de RD$5,000.00 pesos diarios por cada día que dejara pasar sin abandonar el inmueble. C) Conforme al ordinal primero de la Resolución No. 17-2015, del Consejo del Poder Judicial que establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias, que ordenen, embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, se consigna en esta sentencia lo siguiente: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante, debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público. D) Condenar a Elena Matos, al pago de las Costas del proceso, en provecho del Lic. Elizardo Edison Montero y del Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, abogados que hicieron las afirmaciones de ley, por los motivos dados. ***CUARTO****: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, cumplir con los requerimientos para la publicación de esta decisión, conforme lo previsto en la ley 108-08 sobre Registro Inmobiliario y remitirla al Registro de Títulos de San Cristóbal, para levantar la inscripción originada con motivo de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base y contenido legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29

de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examina reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y falta de motivos suficientes, ya quela sentencia impugnada contiene un exposición vaga e incompleta de los hechos.

10. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dulce María Severino Hernández incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Elena Matos, en relación con la Parcela núm. 75-A-7 del Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia San Cristóbal, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; b) que inconforme con la decisión, Elena Matos interpuso recurso de apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. "Que en cuanto al fondo, a través de los medios de pruebas depositados en el expediente, hemos comprobado que la porción de 120.00 Metros Cuadrados dentro de la Parcela No. 75-A-7, se encuentra Registrada a favor de Dulce María Severino, mientras que la porción con una extensión superficial de 192.12 Metros Cuadrados, pertenece a la Sra. Elena Matos, que asimismo se verifica que Elena Matos vendió 120.00 Metros Cuadrados, que hoy en día pertenecen a la Sra. Dulce María Severino, que es un hecho no controvertido que ambas son copropietarias del inmueble en cuestión, sin embargo a través de la documentación aportada ha quedado demostrado cual porción corresponde a cada una de ellas. Que tal como fue juzgado por el tribunal a qua, y se comprobó en esta alzada, la Sra. Elena Matos penetró al inmueble sin autorización por la fuerza, precediéndolo a ocupar de manera ilegal, que en la especie de lo que se trata es de una "vía de hecho, abusiva e ilegal", la cual no es solamente un atentado a la Sra. Dulce María Severino, sino un atentado al Estado de

Derecho, a la garantía de los derechos fundamentales, a la Constitución Dominicana, pues le está impidiendo de manera violenta el uso, goce y disfrute del derecho de propiedad a su propietaria. Que tal y como lo decidió el juez a qua, procede la condenación a astreinte solicitada, como medida conminatoria para el cumplimiento de esta decisión, por los motivos plasmados, este tribunal procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elena Matos a través de sus representantes legales y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada (sic).

13. Por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[117].

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la génesis de la litis trató sobre una demanda en desalojo iniciada por Dulce María Severino Hernández contra Elena Matos, supuestamente, por la segunda irrumpir en la propiedad de la primera, ocupándola sin ningún título; el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, sostuvo que la parte hoy recurrente Elena Matos penetró al inmueble en litis sin autorización y a la fuerza, ocupándolo de manera ilegal, impidiendo el uso, goce y disfrute del derecho de propiedad que ostenta la parte hoy recurrida Dulce María Severino, no obstante establecer en la misma sentencia que la parte hoy recurrente es copropietaria en el inmueble de que se trata por ser titular de una porción de 197.12 metros cuadrados dentro del inmueble en litis.

15. Que la jurisdicción de alzada llega a esa conclusión sin realizar una relación de los elementos fácticos de la causa como tampoco estableció cuáles fueron las comprobaciones que realizó para determinar que la porción de terreno ocupada por Elena Matos es la que pertenece a Dulce María Severino Hernández, constituyendo esto una flagrante violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como al precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, B. J. Inédito

considerarse debidamente motivada, entre ellos "la correlaciónde los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo", para así evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, en razón de que no contiene motivos suficientes y pertinentes ni una relación de los hechos de la causa, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede acoger los medios de casación propuestos y casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia núm. 1397-2017-S-00164, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sócrates Salvador Solano Reynoso.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y Lic. José Rivas Díaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Salvador Solano Reynoso, contra la sentencianúm. 1398-2017-S-00198,de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha18 de enero de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Sócrates Salvador Solano Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881625-5, domiciliado y residente en la avenida El Faro, edif. núm. 3, apto. 4B, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y al Lcdo. JoséRivas Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 001-058227-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea, *suite* 108, centro comercial Bella Vista, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante resolución núm. 3418-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurridaNirys Angelita Madera Fermín, Héctor E. Mateo Martínez, Marianela Elizabeth Cohen Peguero, Candelaria Cándida Germoso Moreno y Ramón Pablo Alfonso Arnaud Guzmán.

3. Mediante dictamen de fecha26 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha28 de agosto de 2019,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.En ocasión de la demanda en nulidad de deslindeincoada por Héctor E. Mateo Martínez, Nirys Angelita Madera Fermín, Marianela Elizabeth Cohen Peguero, Candelaria Cándida Germoso Moreno y Ramón Pablo Alfonso Arnaud Guzmán,en relación a la parcela núm. 309369963204,la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Nacional dictóla sentencia núm.20155533, de fecha 22 de octubre de 2015,la cualrechazó la demanda en nulidad de deslinde y mantuvo con toda su

fuerza y valor jurídico elcertificado de título matrícula núm. 0100090737, que ampara el derecho de propiedad registrado a favor de Sócrates Salvador Solano Reynoso, sobre la parcela resultante identificada con el núm. 30969963294, con una extensión superficial de 531.44 m2.

6. La referida decisión fue recurrida porHéctor E. Mateo Martínez, Nirys Angelita Madera Fermín, Marianela Elizabeth Cohen Peguero, Candelaria Cándida Germoso Moreno y Ramón Pablo Alfonso Arnaud Guzmán, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1398-2017-S-00198, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGER el presente recurso de apelación incoado en fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por los señores Héctor E. Mateo Martínez, Niris Angelita Madera Fermín, Mariela Elizabeth Cohen Peguero, Candelaria Cándida Germosén Moreno y Ramón Pablo Alfonso Arnaud Guzmán, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, En contra la Sentencia No. 20155533, de fecha 22 de octubre del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en cuanto al fondo por las justificaciones expresadas en el cuerpo de esta Sentencia, en consecuencias: A) Declaramos la Nulidad de la venta contradicha en este proceso pactada entre los esposos Gilda C. Álvarez de Solano y Víctor Solano Graciano a favor de Sócrates S. Solano R. de fecha 2 de enero 2003 notariado por Franklin Mejía Puello, publicitado en el registro en fecha 25 de abril 2008. B) Declaramos la Nulidad del Deslinde realizado al amparo de los derechos que resultaron anulados y su consecuente descripción parcelaria núm. 309369963204, con matricula* núm. 0100090737. ***SEGUNDO:*** *ORDENAMOS al Registro de Títulos correspondiente las siguientes afectaciones en los tractos regístrales. a) Cancelar los tractos registrales correspondientes a los actos anulados en el primer ordinal. b) Reintegrar lo derechos irregularmente transferidos a la constancia anotada a favor de todos los copropietarios registrados. c) Establecer el bloque registral respecto de los mismos por las características que presentan hasta tanto resulten constituidos bajo el régimen de condominio.* ***TERCERO:*** *DISPONER el envío de esta Sentencia a la secretaria del Tribunal para los fines de publicidad previstos en la ley y los reglamentos.* ***CUARTO:*** *COMISIONAR al*

ministerial Rafael Alberto Pujols, al servicio de esta jurisdicción para que notifique esta Sentencia, con gastos a cargo de parte diligente conforme interés.(sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"**Primer medio**: Violación a los Artículos 10, 11, y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Modificados por la Resolución 1737-2007 del 12 de Julio del 2007, en la irregular conformación de Ternas para el conocimiento, instrucción de fallo de este caso. Violación del artículo 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, que consagra el Derecho fundamental de la Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Violación al Articulo 101 Letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la convención Americana delos Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los derechos Humanos. **Tercer medio:**Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:**Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación yponderación, desnaturalización de los documentos aportados (pruebas) falta de base legal, fallo extra petita, violación al derecho de propiedad, como derecho fundamental, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, violación del artículo 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, que consagra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Quinto medio:**Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal, contradicción de motivos, violación del artículo 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, que consagra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso.**Sexto medio:** Falta de estatuir, falta de contestar las conclusiones". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de laLey núm. 156-97de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubrede 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29

de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examinará en primer y único término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violólos artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, modificados por la resolución núm. 1737-2007, de fecha 12 de julio de 2007, ya que no fue emitido auto que justifique o explique la designación del magistrado JelbinNodirKoury Lorenzo para fallar el expediente.

10.Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original se infiere, que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que, la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos,no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna[118].

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Que mediante Auto de conformación de ternas para audiencia Núm. 2015-00053, de fecha 12 de julio del 2016, dictado por la Presidente-ad-Hoc magistrada Pilar Jiménez Ortiz, fueron designados los magistrados LUSNELDA SOLÍS TAVERAS, YOALDO HERNÁNDEZ PERERA y ADELA TORRES DE LA CRUZ, para conocer de las audiencias de fecha 12 de julio del 2016. Que mediante Auto de conformación de ternas para audiencia, la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, presidida por la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, en fecha 12 de octubre del 2016, procedió a el conocimiento de las audiencias del día 26 de octubre del 2016, compuesta por los magistrados Mercedes

118 SCJ, Tercera Sala,sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

Peralta Cuevas, quien preside Yoaldo Hernández Perera y Ana Magnolia Méndez Cabrera. Que por auto definitivo núm. 2017-0019, de fecha 01 de agosto de 2017, dictado por la magistrada presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue designada la Magistrada Mercedes Peralta Cuevas, para relatoría del expediente". (sic)

12. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba, que el magistrado JelbinNodirKoury Lorenzocarecía de calidad para firmar la sentencia cuya casación se procura,ya que no fue designado mediante auto que le facultara, por consiguiente, el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas.

13. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su primer medio, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

14. De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00198, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurridos:	Inversiones Azul de Este Dominicana, S.A. (Hotel Catalonia) y compartes.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta, Norca Espaillat Bencosme y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 201800195, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 403, ensachePiantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte español de la comunidad económica europea núm. Y890363, domiciliado y residente en la calle Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos,con estudio profesional,abierto en común, en la oficina de abogados "Sued-Echavarria& Asociados", ubicada en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Inversiones Azul de Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 500, oficinas Hotel Catalonia, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional, abierto en común, en la *suite* 1101, piso XI, torre Pianini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por las empresas1-ChesleyInvestment, SA., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-01147-8, con domicilio social ubicado en la calle El Recodo, edif. núm. 4, torre Boreo, apto. 14, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional;2- Centros Comerciales Dominicanos, SA., sociedad comercial organizada de conforme a las leyes dominicanas, RNC 1-30-01147-8, con domicilio social ubicado en la calle El Recodo, edif. núm. 4, torre Boreo, apto. 14, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional;3- Adzer Bienes Raíces, SA., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, RNC 1-30-24989-1, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, edif."Biaggi& Messina", representadas por su presidente Carlos Sánchez Hernández, español, titular del documento nacional de identidad español núm. 23643947Q, domiciliado en la calle Goya núm. 15, Madrid, España y con residencia en el domicilio de su representada;4- Inversiones CCF, SA., sociedad comercial organizada y existente deconformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-00756-1; 5- Internacional de Valores,SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-02953-8, con domicilio social ubicado en la calle El Recodo, edif. núm. 4, torre Boreo, apto. 14, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Ángel Sánchez Arenas, español, titular del pasaporte núm. AAF436317, domiciliado en la calle El Recodo núm. 7,unidad 10-B, torre Boreo,ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogada constituida a la Lcda. Norca Espaillat Bencosme, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados

ManuelR. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de inmueble, con relación a la parcela núm. 67-B-22-A, DC.9. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por sociedad comercial-Paraíso tropical, SA., contrasociedad comercial Inversiones Azul de Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia),el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 2016-1151, de fecha 11 de noviembre de 2016, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidaddel representante de la compañía Paraíso Tropical, para actuar en justicia.

7. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercialParaíso Tropical, SA., dictandoel Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, la sentencia núm.201800195, de fecha5 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por Paraíso Tropical, representado por su presidente el señor Ricardo Miranda Miret, mediante instancia suscrita por sus abogados los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Sued Espinal, depositada en fecha 12 de enero del 2017, contra la sentencia No. 2016-1151, de fecha 11 de noviembre de 2016, con relación a la parcela 64-B-22-A, del D.C. No. 11/3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Paraíso Tropical, representado por su presidente el señor Ricardo Miranda Miret, a pagar las cosas a favor de las Licdas. Norca Espaillat Bencosme, Laura Polanco y el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:****Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* ***CUARTO:****Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, a fin de que*

cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. ***QUINTO:*** *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de éste órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión un lapso de quince (15) días.*(sic)

III. Mediode casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:**Desnaturalización de los hechos y de laspruebas". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, ya que la sentencia núm. 2016-1151 fue notificada por acto de fecha 9 de diciembre de 2016, por lo que al interponer su recurso en fecha 12 de enero de 2017, se encontraba en tiempo hábil, en la forma establecida por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo franco más el aumento en razón de la distancia, el plazo vencía el 16 de enero de 2017. Al indicar el tribunal *a quo*que el plazo no era franco y que no se aplica el aumento en razón de la distancia, incurrió en una errada interpretación y en la violación alegada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA, incoó una litis sobre derechos registrados

en reivindicación de inmueble, referente a la parcela núm. 67-B-22-A, DC. 9. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, fallada mediante sentencia núm. 201800195, de fecha 5 de junio de 2018, declarando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, la inadmisibilidad de la litis interpuesta, por falta de calidad del representante de la compañía demandante; b) que dicha decisión fue notificada a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., por acto de alguacil núm. 1582/2016, de fecha 9 de diciembre del año 2016, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, quienes recurren en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la decisión objeto del presente recurso, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera de plazo.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Analizada la documentación aportadas al proceso por las partes, este tribunal ha podido comprobar que, mediante el acto No. 1582/2016, de fecha 9 de diciembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., (Hotel Catalonia), notifica la sentencia No. 2016-1151, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 11 de noviembre del año 2016, a Paraíso Tropical, S. A., quien, según se advierte, tanto de la instancia contentiva de recurso de apelación, depositada en el proceso, como de la certificación No. 0075/2017, emitida por la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original, incoa su recurso de apelación en fecha 12 de enero del año 2017, a las 11:45 A M. La recurrente argumenta, a fin de sostener a su oposición al fin de inadmisión que ahora se estudia, que por aplicación del Principio VIII de la Ley 108-05, debe ser aplicado a la especie el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los plazos para interponer el recurso de apelación son francos, es decir, no se cuenta, ni el día de la notificación ni el día en que finaliza el plazo. Comenta, además que, en vista de que la sentencia fue notificada en la ciudad de Santo Domingo, debe aplicado el aumento en razón de la distancia, establecido por el artículo antes citado. En el sentido antes expuesto este tribunal debe precisar que, comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el día 9 de diciembre del año 2016, a partir de cuya fecha se contarán los 30 días establecidos por el artículo 81 de la Ley 108-05, los cuales finalizan el día 8 de enero, por lo que el último día hábil para

incoar el recurso de apelación era el día nueve de enero. En cuanto a la aplicación de los plazos francos para depositar el recurso, no se trata más que de una argumentación vana de la parte recurrente, toda vez que, el artículo por esaparte invocado (1033 del Código de Procedimiento Civil), es claro al establecer que los plazos francos se aplicaran a…las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. El Recurso de Apelación se incoa, conforme las disposiciones del artículo 80, Párrafo I… ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivada, ya sea personalmente o mediante apoderado, es decir, es la parte quien comparece y deposita ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, su instancia contentiva de recurso, no por medio de una notificación, a persona o domicilio, por lo que no le resulta aplicable el aumento del plazo en razón de la distancia invocado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., (Hotel Catalonia), en consecuencia declarar la caducidad del recurso de apelación incoado por la razón Social Paraíso Tropical S. A." (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* negó la aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los plazos francos y el aumento en razón de la distancia, sustentado en que solo es aplicable cuando se trata de citaciones o intimaciones hechas a persona y que en ese caso el recurso de apelación se incoa por instancia motivada ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión, resultando errado el razonamiento realizado por el tribunal *a quo,* en ese sentido, el artículo 80 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que el recurso de apelación se interpone mediante instancia ante el tribunal que dictó la decisión, dicha instancia no constituye el punto de partida para el cómputo del plazo en que debe ser interpuesto el recurso.

14. El plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, comienza a correr a partir de la notificación de la decisión por acto de alguacil, tal como refiere el artículo 81 de ley marco de esta materia, por lo que en aplicación del principio VIII de la referida ley, que consagra el carácter supletorio del derecho común y puesto que el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a correr a partir de la notificación a persona o su domicilio, era de lugar aplicar las disposiciones contenidas

en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo franco y con el aumento en razón de la distancia, cuando haya lugar a ello.

15. De acuerdo con lo referido anteriormente y contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala, se ha pronunciado indicando que: *el plazo para apelar en materia inmobiliaria es franco, puesto que se inicia con una notificación a la persona o en su domicilio*[119]. Siendo la notificación el punto de partida para la interposición del recurso, es necesario aplicar las reglas del plazo franco, donde no se computa ni el día de la notificación ni el día que termina, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician con dos días adicionales a la duración que se les atribuyen"[120], que de igual forma era deber del tribunal *a quo* aplicar el aumento en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta (30) kilómetros o fracción mayor de quince (15) kilómetros, como dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Que al decidir como lo hizo y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, computando los treinta (30) días calendarios sin aplicación del plazo franco ni el aumento en razón de la distancia, el tribunal *a quo* incurrió en el agravio invocado, dando un sentido contrario a su propia naturaleza al acto de notificación de la decisión apelada, por lo que al ser notificada la sentencia apelada en fecha 9 de diciembre de 2016 e incoado el recurso en fecha 12 de enero del 2017, como refiere en la decisión, se encontraba dentro del plazo de ley,razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley 3726-53sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240
120 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 28 de septiembre de 2011, BJ. 1210

compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800195, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Luca Rondón y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.
Recurridos:	Francisco Alberto Núñez Liriano y Wágner Ramón Ortega Terrero.
Abogado:	Lic. Rafael Abreu Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luca Rondón y los sucesores de Ramona Rondón Hernández de Estévez: Concepción Estévez Rondón y Dulce María Estévez Rondón, contra la sentencia

núm. 2019-0024, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María Luca Rondón y los sucesores de Ramona Rondón Hernández de Estévez: Concepción Estévez Rondón y Dulce María Estévez Rondón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0014030-4, 049-0082574-8, 049-0054600-5 y 049-0012259-1, domiciliados y residentes en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 81 y 82, Distrito Municipal La Bija, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor José Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-000314-8, con estudio profesional abierto en calle María Trinidad Sánchez, núm. 10, 2° nivel, 2B, sector La Altagracia, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 406, 2° nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Alberto Núñez Liriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0077464-9, domiciliado y residente en la Manzana "J" núm. 3, sector Los Mineros, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Wágner Ramón Ortega Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0058081-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Bija, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Abreu Jiménez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0053506-7, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 8, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida México núm. 21, residencial Rafael Mir, 4° nivel, apto. 406, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en atribuciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, sobre la parcela núm. 32, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Francisco Alberto Núñez Liriano y Wágner Ramón Ortega Terrero contra Ramona Rondón y María Luca Rondón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha 10 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 2017-0097, la cual acogió la litis sobre derechos registrados y ordenó el desalojo de Ramona Rondón y María Luca Rondón.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramona Rondón Hernández de Estévez y María Luca Rondón de Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0024, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 del mes de Abril del año 2017, por las Sras. Ramona Rondón H. de Estévez y María Luca Rondón de Martínez a través de su abogado apoderado, Licdo. Héctor José Brito, en contra de la Sentencia No. 2017-0097, de fecha 10 de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan en cuanto el fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sras. Ramona Rondón H. de Estévez y María Luca Rondón de Martínez en la audiencia de fecha 30 del mes de Octubre del año 2018, a través de su abogado apoderado, Licdo. Héctor José Brito, por las razones dadas anteriormente.* ***TERCERO:*** *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 del mes de abril del*

año 2018, Sres. Francisco Alberto Núñez Liriano y Wagner Ramón Ortega Tejada, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Juan Luis Polanco Reyes y Rafael Abreu Jiménez, por los motivos que anteceden. ***CUARTO:*** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Juan Luis Polanco Reyes y Rafael Abreu Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución.* ***SEXTO:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano.* ***SEPTIMO:*** *Se confirma la Sentencia No. 2017-0097, de fecha 10 de febrero del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger, como al efecto acoge la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados en (Desalojo), suscrita por los señores Francisco Alberto Núñez Liriano y Wagner Ramón Ortega Terrero por conducto de su abogado el Licdo. Rafael Abreu Jiménez, dentro de la parcela No. 32 del D. C. No. 3 de Cotuí, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señoras Ramona Rondón y María Luca Rondón por conducto de su abogado el Licdo. Héctor José Brito por los motivos expuestos en la sentencia; Tercero: Ordenar, el Desalojo de las señoras Ramona Rondón y María Luca Rondón, sobre la porción de Terreno de 6,739.50mt2 ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 32 del D. C. No. 3 de Cotui, propiedad de los señores Francisco Alberto Núñez Liriano y Wagner Ramón Ortega Terrero; Cuarto: Condenar, al pago de las costas del procedimiento a las señoras Ramona Rondón y María Luca Rondón, a favor y provecho del Lic. Rafael Abreu Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condenar, a las señoras Ramona Rondón y María Luca Rondón, al pago de un astreinte de (RD$1,000.00) a favor de los señores Francisco Alberto Núñez Liriano y Wagner Ramón Ortega Terrero, por cada día de*

*retardo sin desocupar la propiedad ocupada; Sexto: Ordenar, que la Notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotui (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. **Tercer medio:** falta de base legal: base jurisprudencial para el sostenimiento del presente medio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al ordenar en su sentencia el desalojo del inmueble, el pago de las costas de procedimiento y un astreinte de RD$1,000.00 contra la recurrente Ramona Rondón Hernández de Estévez, sin tomar en cuenta que esta había fallecido; que el tribunal *a quo* tampoco conoció la renovación de instancia, ni observó los documentos de pruebas presentados sobre el fondo de la demanda, sin decidir como era su deber si hubo o no falsedad de escritura pública, lo cual es de orden público y tiene competencia para realizar la verificación de las firmas; en ese sentido, concluye con que el tribunal *a quo* no conoció el fondo del recurso de apelación, ni estatuyó sobre las diferentes peticiones realizadas por las partes, incurriendo en una motivación vaga, imprecisa, que configura el vicio invocado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión

a una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial incoada por Francisco Alberto Núñez Liriano y Wágner Ramón Ortega Terrero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2017-0097, de fecha 10 de febrero de 2017; b) la sentencia fue recurrida ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando la sentencia núm. 2019-0024, de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la acción recursiva interpuesta por la parte recurrente Ramona Rondón Hernández de Estévez y María Luca Rondón de Martínez, confirmando la sentencia núm. 2017-0097, de fecha 10 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, que ordenó el desalojo judicial dentro del inmueble en litis contra las indicadas recurrentes Ramona Rondón Hernández de Estévez y María Luca Rondón de Martínez, por no demostrar tener derecho registrado ni vínculo jurídico dentro del inmueble objeto de solicitud de desalojo.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del análisis y estudio de los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron presentados en la audiencia de pruebas, este Tribunal ha llegado a la convicción, de que si bien el Juez a-quo expresa en su decisión que los demandados, hoy recurrentes, no aportaron los documentos fehacientes que prueben sus pretensiones, dicha parte en esta instancia tampoco aportó ninguna prueba nueva para su ponderación y valoración, ya que se acogieron a las mismas que fueron presentadas en el inventario depositado en el Tribunal de Primer Grado, de donde se colige que la situación jurídica del presente expediente se mantiene invariable. Que de conformidad con las incidencias fácticas y las pruebas aportadas a tal efecto, este tribunal entiende que la parte recurrente, no ha demostrado tener derechos registrados en las porciones que se consignan en la parcela antes señalada, ni ha mostrado alguna documentación mediante lo cual se establezca algún vínculo jurídico con el inmueble, de manera que a toda luz estos pretenden el inmueble de manera ilegal al no tener ninguna base de sustentación que se corresponda con su ocupación, ya que conforme a las constancias anotadas en el Certificado de Título ante descrito y que constan en el expediente, los únicos titulares de las porciones indicadas en el mismo, son los Sres. Francisco Alberto Núñez Liriano y Wagner Ramón Ortega Terreno, en tal sentido resultan insostenibles

los alegatos y pretensiones de la acción recursiva, lo que conlleva a que la sentencia atacada se mantenga tal y como fue decidida en primera instancia" (sic).

12. El estudio tanto del medio de casación invocado como de la sentencia impugnada nos permite comprobar que el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 16 mayo de 2018, aplazó la instrucción del proceso con la finalidad de que se lleve a cabo la renovación de instancia solicitada por la parte recurrente en apelación Ramona Rondón Hernández de Estévez y María Luca Rondón de Martínez, fijando una nueva audiencia para el día 11 de junio de 2018, dejando a cargo de la parte solicitante el depósito de los documentos que justificaran su solicitud; no obstante a lo arriba indicado, en la audiencia de fecha 11 de junio de 2018 la parte hoy recurrente solicitó un nuevo aplazamiento para dar cumplimiento al depósito de documentos relativos a la renovación, lo cual fue acogido por el tribunal *a quo* no obstante oposición de la parte recurrida, razón por la cual fijó nueva audiencia para el día 6 de septiembre de 2018.

13. Del análisis de la sentencia se evidencia además, que la parte hoy recurrente si bien no dio cumplimiento al depósito de documentos relativos a la renovación de la instancia, el tribunal *a quo* procedió a continuar el conocimiento de la demanda y emitiendo su fallo en cuanto al fondo, sin establecer ni decidir lo relativo a la renovación de instancia, cuyo incidente suspende o interrumpe el curso de la litis.

14. En esa línea argumentativa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: *que es incuestionable que la denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia, cuando como en la especie se trata de un asunto que al momento de ocurrir ese hecho no se encontraba en estado de fallo; que en consecuencia, al rechazar el tribunal dicho pedimento y ordenar la continuación de la causa, incurrió en la violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*[121]

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* no podía, en tales circunstancias, conocer el fondo de la demanda sin antes dar cumplimiento a las prerrogativas establecidas en los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en procura de salvaguardar el derecho de defensa.

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 13 de enero de 1999, BJ. 1058

16. Esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *La interrupción de la instancia, cuyo procedimiento se establece en los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva. De ahí que la ley consagre, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después de la muerte de una de las partes o de sus abogados serán nulas*[122]; por lo que, al continuar el proceso de instrucción y fallar sobre el fondo, el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a la norma que rige la materia y, en consecuencia, se acoge el medio de casación bajo estudio y procede a casar la presente sentencia, por los motivos indicados, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. De conformidad con lo que establece la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0024, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 7 de marzo 2012, B. J. 1216

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edwar Arístides de Jesús Justo.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Francisco Alberto Madé Serí.
Recurridos:	Hugo Oscar Justo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwar Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13

de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deEdwar Arístides de Jesús Justo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014774-5, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm.48, sector Invide los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Francisco Alberto Madé Serí, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-1412602-2, con estudio profesional, abiertoen común, en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 3°piso, apto.306, ensancheLuperón,Santo Domingo,Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hugo Oscar Justo Santana y Jelin Margarita Melo Pina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0945654-1 y 001-113163-6,domiciliados y residentes en la avenida El Faro, edif. 23, apto. l-B, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Lizzette Justo y Jonathan Justo, norteamericanos, poseedores de los pasaportes núms. 484649348 y 484649356, domiciliados y residentes en Elton Street, apto. 5-A, CP11208, Brollan, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0002063-5, con estudio profesional abierto en el km. 7½,de la carretera Mella,núm.526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de*tierras,*en fecha19 de agosto de 2020,integrada por los magistradosManuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo contra los señores Hugo Óscar Justo Santana, Jelin Margarita Melo Pina, Lizzette Rodríguez y Jonathan Justo, en relación conla parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20152586, de fecha 25 de mayo de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la parte demandada contra la parte demandante-yen cuanto al fondo, rechazó la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0014774-5, debidamente asistido por el letrado Dr. Demetrio Hernández de Jesús y al Lic. Francisco Alberto Made Seri, en contra de la sentencia marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Litis sobre Derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del*

Distrito Nacional, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *CONDENA: al señor Edward Arístides De Jesús Justo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así comoa la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana.**Segundo medio**: Desnaturalizacion de los hechos. Omisión de estatuir sobre el fondo. **Tercer medio:** Total contradicción"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso sobre la base de las siguientes causales:a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b)

porque el acto de emplazamiento no está suscrito por el abogado del recurrente y se le denomina "Acto de notificación de recurso de casación", lo cual es sancionado por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83; yc) por no haber depositado, junto al memorial de casación,copia certificada de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte, que la segunda causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a la inobservancia delasformalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento*

12. Ante todo, es necesario precisar, que las formalidades exigidas para realizar el emplazamiento del recurso de casación son las que están contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no como erróneamente expone la parte recurrida, al señalar los artículos 17 y 18 de la antigua Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados.

13. Según lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación:*en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezara con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del*

estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (…).

14. Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1512/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Julio Alberto Monte de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte, que el referido acto fue notificado a requerimiento de la parte hoy recurrente Edwar Arístides de Jesús Justo, a través de su abogado constituido, el Lcdo. Francisco Alberto Madé Serí, por lo que cumple con las formalidades exigidas por el citado artículo.

15. En cuanto a la denominación del emplazamiento del recurso, no hay sanción contemplada en la Ley sobre Procedimiento de Casación ni fórmula sacramental para etiquetar el acto mediante el cual se emplaza a la contraparte.

16. En ese sentido, es oportuno señalar, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa[123], lo cual no se observa en la especie, dado que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, por lo que se rechaza su pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

17. La parte recurridaafirma haber notificado a la parte hoy recurrente la sentencia impugnada mediante el acto núm. 2384, de fecha 20 de octubre de 2017, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se advierte, que el referido acto no fue depositado.

123 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

18. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de valorar el medio de inadmisión propuesto, por cuya razón se rechaza.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta del depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada

19. Si bien, conforme con lo que consagra la Ley núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario:*el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogada (…), cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (…)*; sin embargo, esa misma disposición expresa, específicamente en su párrafo I, que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso; por tales razones, se rechaza el fin de inadmisión propuesto por carecer de fundamento, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega lo que se transcribe a continuación:

"A-Incurre el tribunal aqua, en Violación o mala interpretación 51 de nuestraconstitución - El estado reconocerá y garantizara el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, cosa que no tuvieron lossucesores del señor Luis Troncoso al momento del fallecimiento de su padre.B- La Parte demandante alega que al trasferir la parte demanda los dos Inmuebles que se enumeraban en el preámbulo del acto No. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, solo se limitaba en el cuerpo del mismo a ceder en venta el inmueble identificado como Un solar de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela

No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020 incluyendo. ubicado dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, el cual fue vendido por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, al señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, teniendo bien claro que en ninguna parte de dicho acto autorizaba al señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, a transferirse a nivel de impuestos internos el inmuebleidentificado como Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).C- A que la trasferencia ilegal de la casa ubicada en la calle No. No. 6, de lamanzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metros cuadrados ubicado en el residencial Italia.Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).y el mismo fue rechazado en virtud de que al darse cuenta de que su engaño no podía ser ejecutado, se valió del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, abogado del señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, quien mediante engaño, le hizo firmar el acto venta de inmueble de fecha 10 del mes de Septiembre delaño 2013. el cual carece de la mas absoluta credibilidad.D- Y una forma de restablecer los derecho fundamentales del señor EDWARDARISTIDES DE JESUS JUSTO, sucesor del señor EDUARDO ARISTIDES JUSTOSANTANA, es examinando todo esos documentos de manera minuciosa interpretando las leyes, la doctrina y las jurisprudencias existente con un grado mas elevado de objetividad.

A- A que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, se vario de elementos fraudulentos para engañar al tribunal y así Obtener de manera los inmuebles descritos en el cuerpo de este recurso correspondiente a los inmuebles identificados 1- Un solarde 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020. 2- Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, Inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989)" (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo contenido en su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, así como a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los dos medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

22. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[124]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada falló el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, quien alega que la exponente carecía de interés, en virtud de que el señor Hugo Óscar Justo Santana les había comprado, mediante el acto núm. 18, contentivo del acto de sesión, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación; que este pagó la suma de RD$1,150,000.00 y entonces en cuanto al fondo rechazó la demanda del señor Edwar Arístides de Jesús Justo, presentando una clara e inexplicable contradicción, para tratar de no asumir dos razones que son esgrimidas en el fundamento tanto de la demanda como en el recurso de apelación, tales como:

"A-que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue elaborado en principio para que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, pudiera buscar la venta de una casa identificada en este proceso como

124 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

– Un solar de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020, en virtud de que el Joven EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, se encontraba preso y no podía valerse por si mismo,oportunidad utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para intentar apropiarse de la totalidad de los bienes sucesorales, alegando que el avance de dinero que recio el jovenEDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, producto de laventa de la casa antes identifica.B- Que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, nuca pagó un centavo de su dinero al señor EDWARD ARISTIDES DE JESUS JUSTO, como pago de derechos sucesorales, y que el acto que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue la forma utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para así poder gestionar la venta del inmueble objeto de la presente litis".

24. Del análisis en conjunto del medio propuesto y de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente expone en el desarrollo de su tercer medio, cuestiones planteadas y decididas en el proceso seguido ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y que originó la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que se declara inadmisible el referido medio.

25. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[125]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

125 SCJ,Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

26. Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez de Coronado.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrida:	María Guillermina Zorrilla Tavárez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez de Coronado, contra la

sentencia núm. 201800193, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez de Coronado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0169070-3 y 031-0438741-4, domiciliados y resientes en el callejón Los Díaznúm. 34, sector Laguna Prieta, municipioEl Puñal,provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Santiago Alonzo Batista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169483-8, con estudio profesional abierto en el edif. A Gutiérrez III, apto. C-2, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc*en la avenida Jiménez Moya esq. José Contreras núm. 31, edif. Mera, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Guillermina Zorrilla Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169960-5, domiciliada y residente la Calle "51" (parte atrás), carretera El Puñal, sección Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, dominicanos, con estudio profesional, abierto encomún, en la calle 16 de Agosto núm. 59, edif. Olivia Jáquez, 2° nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc*en la oficina de abogados "Méndez, Risk, Fermín& Asociados", ubicada en la avenida Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edif. Progresus, 4° nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *tierras,* en fecha 1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A.

Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde dentro de la parcela núm. 2954,DC núm. 11, municipio El Puñal, provincia Santiago, DesignaciónCatastral núm. 312465865486, solicitado por José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez de Coronado,la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictóla sentencia núm.20160472, de fecha 28 de junio de 2016, la cual acogió los trabajos de deslinde, ordenó cancelación de constancia anotada y expidió certificado de título a favor de los solicitantes, sobre la designación catastral resultante.

6. La referida decisión fue recurrida por María Guillermina Zorrilla Tavárez,dictando la Segunda Sala del Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800193, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en el fondo el recurso de apelación, depositado en fecha 29 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la señora María Guillermina Zorrilla Tavarez, debidamente representada por los licenciados Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, en contra de la sentencia No. 20160472, de fecha 28 del mes de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la parcela Numero 312465865486, del Distrito Catastral número 11 del Municipio de Puñal, provincia de Santiago, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca, en todas sus partes la sentencia No. 20160472, de fecha 28 del mes de junio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, y este Tribunal de alzada, por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: a) Rechaza los trabajos de deslinde presentado por el agrimensor JUAN ANTONIO MIRABAL, en la parcela No. 2954, del distrito catastral No. 11, del Municipio de Puñal, Santiago, que dio como resultado la parcela No. 312465865486.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas por haber ambas partes*

sucumbido en algún punto de sus pretensiones. ***CUARTO:*** *SE ORDENA comunicar la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes.*(sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 101 del Reglamento apra la aplicación de la ely de Registro Inmobiliario por antes los Tribunales de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será evaluado con prelación dada la solución que se dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones delartículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, relativos a la motivación de la sentencia, pues al juez le corresponde procurar la verdad procesal o la verdad formal y otorgar a las partes las oportunidades para exponer sus argumentos, debatir las apreciaciones en contrario y presentar cualquier tipo de prueba que sirvan para evaluar los hechos. Que la decisión impugnada viola por lo menos dos causales de las contenidas en el artículo 101 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a)que la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, aprobó los trabajos de deslinde practicados a favor de José Miguel Coronado Tavárez y Josefa Altagracia Arias Rodríguez, del cual resultó la parcela núm. 312465865486 con una extensión superficial de 249.76 mts2; b) que dichos trabajos fueron remitidos a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, donde intervino María Guillermina Zorrilla Tavárez, solicitando que fuera ampliada la servidumbre de paso establecida,dictando el referido tribunal la decisión núm. 20160472, de fecha 28 de junio de 2016, la cual acogió los trabajos de deslinde tal como fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastralesdel Departamento Norte; c) que María Guillermina Rodríguez Tavárez, no conforme con la decisión, recurrió en apelación,recurso que fue acogido mediante la decisión ahora impugnada, que rechazó los trabajos de deslinde.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurrente depositó ante este Tribunal de alzada un informe hecho por el agrimensor Ángel Rafael Santos Almanzar, donde establece lo siguiente: "Pudimos comprobar que en el lindero Este del deslinde, no existe verja que lo separe de la vía de acceso a la señora Maria Guillermina Zorrilla Tavares, por lo cual el agrimensor tomo como límite un local donde hay o había una carnicería y desde ahí trazo una línea hasta la puerta de entrada a la casa de la señora Maria Guillermina Zorrilla Tavares, lo que hace que la vía se estreche de tal manera que queda a uno punto cero nueve (1.09) metros de la pared que divide con el Centro Educativo Cecilia Aurora Báez Tavares; como se puede notar en el plano anexo a este informe, la vía de acceso a la propiedad de la señora Maria Guillermina Zorrilla Tavares, se ve afectada por este deslinde en la vía de acceso a su propiedad". En consecuencia, aprobar el deslinde solicitado por los señores José Miguel Coronado Tavarez y Josefa Altagracia Rodríguez de Coronado en la condiciones que actualmente está en el lugar de los hechos, se violentaría un derecho fundamental de la recurrente, que es la servidumbre de paso, el derecho de acceso a su propiedad sin ningún obstáculo; motivo por el cual, procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la aprobación de los trabajos de deslinde,sustentándose únicamente en el informe rendido por el agrimensor de la parte recurrente en apelación, que alegaba una afectación de derecho.

13. Al emitir su decisión el tribunal *a quo*no estableció en cuáles términos la servidumbre de paso viola el derecho de propiedad de la parte recurrida,era su deber sustentar en derecho la violación que le imputa a los trabajos técnicos practicados a favor de la parte recurrente, indicado las disposiciones legales y previsiones técnicas que fueron vulneradas al momento de la realización de los trabajos.

14. Que la decisión impugnada se sustenta únicamente en el informe rendido por el agrimensor contratado por la parte recurrida, sin permitir, como alega la parte recurrente, la contradicción de dicho informe. Es criterio de esta Tercera Sala que*cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles de otro, requerir por aplicación de la Ley, que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde el punto de vista catastral*[126], esto con la finalidad de que el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, emita un informe que pueda servir de sustento al tribunal para determinar si desde el enfoque técnico existe o no una afectación de derecho, como pretende hacer constar el tribunal.

15. La sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente de motivos que sustente lo decidido, al omitir aspectos primordiales del proceso, pues el rechazo de trabajos técnicos de deslinde conlleva comprobar que el agrimensor actuante no ha cumplido con las formalidades requeridas por la ley y que dichos trabajos no se ajustan con la realidad del inmueble y del derecho, lo que no hizo constar el tribunal *a quo* en la decisión impugnada. Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, las decisiones deben contener los elementos de hecho y derechos necesarios que permitan a esta corte de casación reconocer si la ley ha sido o no bien aplicada.

16. En esas condiciones, resulta obvio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de ejercer su poder de

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 20 junio de 2012, BJ. 1219

control y decidir si la aplicación de la ley ha sido o no violada en la especie; por lo que habiendo incurrido el tribunal *a quo* en el agravio alegado por la parte recurrente, procede casar la decisión impugnada.

17. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden sercompensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800193, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dimas Morel Shephard y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Cerón Soto y Vicente Morillo de la Rosa.
Recurrido:	Adriática, S.A.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dimas Morel Shephard, Susana Morel de la Rosa, Sevastiana Frías Morel, Virgilio Jesús

Morel, Hilda Josefina Morel, Cándida Paulina Morel, Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel, contra la sentencia núm. 2017-0175,de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,a requerimiento deDimas MorelShephard, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116967-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; Sevastiana-FríasMorel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0033932-6, domiciliada y residente en el municipio y provincia El Seibo; Virgilio Jesús Morel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043655-7, domiciliado y residente en el municipio Montellano, provincia Puerto Plata; Susana Moreldela Rosa,Cándida PaulinaMorel y Confesora Morel, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1084676-3,065-0007173-0 y 066-0014657-2, domiciliadas y residentes en el distrito municipal El Limón, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; Hilda Josefina Morel,Alfonso Morel y Verónica Morel,dominicanos, tenedoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0020345-7, 066-0004855-4 y001-0812311-8, domiciliados y residentes en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos alos Lcdos. Víctor Cerón Soto y Vicente Morillo de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004865-1 y 065-0027234-6, con estudio profesional abiertoen la avenida Sarasota núm. 36, *suite* 301, 3° planta, plaza Kury, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Adriática, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio *ad hoc*ubicado en la oficina de sus abogados apoderados, representada por LedaCecarelli, italiana, provista del pasaporte núm. 661187Z, domiciliada y residente en municipio Las Terrenas, provincia Samaná; la cual tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez

Amaro, AmelLeison Gómez y Rocío Peralta Guzmán y la Dra. Melina Martínez Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 224-0030472-5, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, con estudio profesional,abierto en común, en la oficina de abogados "Méndez & Asociados", ubicada en la avenida Núñez de Cáceres esq. calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, local 2-B, 2° planta,plaza Taíno, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha8 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.En ocasión deunalitis sobre derechos registradosen solicitud de cancelación de certificados de títulos por fraude y falsedad en escritura,relativa a la parcela núm. 13, DC núm. 6,municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná,incoada por Dimas Morel Shephard, Susana Morel de la Rosa, Sevastiana Frías Morel, Virgilio Jesús Morel, Hilda Josefina Morel, Cándida Paulina Morel, Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel, contra la sociedad comercial Adriática, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samanádictó la sentencia núm.05442013000016, de fecha 14 de enero del año 2013, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, prescripción de la acción y cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida porDimas Morel Shephard, Susana Morel de la Rosa, Sevastiana Frías Morel, Virgilio Jesús Morel, Hilda Josefina Morel, Cándida Paulina Morel, Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel,dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,la sentencia núm.2017-0175, de fecha17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre del 2016, por la parte recurrente, Sres. Dímas Morel Shephard, Susana Morel De La Rosa, Sebastiana Frías Morel, Virgilio Jesús Morel, Hilda Josefa Morel, Cándida Paulina Morel, Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel, a través de su abogado apoderado, Licdo. Víctor Cerón Soto, en contra de la Sentencia No. 05442013000016 de fecha 14 de enero del año 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO****: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO****: Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***QUINTO****: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. José Octavio Andújar Amarante, Virgilio A. Méndez Amado, AmelLeison* Gómez y la Dra. Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ***SEXTO:*** *Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial.* ***SÉPTIMO****: Se confirma la Sentencia No. 05442013000016 de fecha 14 de enero del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la parte demandada, Adriática, S.A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, declaramos inadmisible sin examen al fondo, la instancia de fecha 19 de marzo del año 2012, por prescripción de la acción. Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales de la parte demandante, Sres. Dímas Morel Shephard, Susana Morel De La Rosa, Sebastiana Frías Morel, Virgilio Jesús Morel, Hilda Josefina Morel, Cándida Paulina Johnson Morel,*

*Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel, por estar prescrita su acción. Tercero: Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante, Sres. Dímas Morel Shephard, Susana Morel De La Rosa, Sebastiana Frías Morel, Virgilio Jesús Morel, Hilda Josefina Morel, Cándida Paulina Johnson Morel, Alfonso Morel, Confesora Morel y Verónica Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Regyl. Jiménez Mercedes y Melina Martínez Vargas. Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos Dpto. de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela de referencia sobre los derechos de Adriátrica, S.A., en relación al presente expediente(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Violación al debido proceso. **Cuarto Medio**: Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:**Errónea aplicación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el quinto medio de casación,el cual será evaluado con prelación dada la solución que se dará al recurso,la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en una errónea aplicación de la ley, al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, pues reclaman en justicia los bienes relictos por su padre y abuelo, Luis Morel y la calidad le viene al ser propietarios por vocación sucesoral de los derechos lesionados. De igual forma al declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, ya que la reclamación no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues tanto la sentencia de fecha 30 de junio de 2009 y la de fecha 14

de enero de 2013, declaran inadmisible sin examen al fondo y el asunto no ha sido objeto de fallo, que en el caso tampoco existe prescripción pues al hacerlo el juez solo tomó en consideraciónel acto de venta de fecha 22 de enero de 1989 y la instancia de la litis de fecha 19 de marzo de 2012, sin valorar las acciones intentadas por dos de los herederos en fecha 29 de septiembre de 2008, lo que conlleva a que sea interrumpida la prescripción.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 13, DC. 6 municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, fue adjudicada a favor de Octavio E. Demorizi, quien posteriormente vendió una porción de 300 tareas a favor de Luis Morel; b) que mediante contrato de fecha 22 de enero de 1989, Luis Morel vendió en favor de Leoncio Miguel y Escolástica Miguel todos sus derechos en la referida parcela; c) que mediante contratos de fechas 23 de marzo y 30 de agosto de 1995, Leoncio Miguel y Escolástica Miguel vendieron, a favor de la sociedad comercial Adriática, SA., las porciones de 104,849.16 y 36,473.65 metros cuadrados en el ámbito de la parcela 13, DC. 6, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná;d) que mediante instancia de fecha 29 de Septiembre de 2008, Eluvina Morel de la Rosa y Susana Morel de la Rosa, incoaron una litis sobre el inmueble de referencia, que fue decidida mediante la sentencia núm. 2009-1087, de fecha 30 de junio de 2009, donde se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad; e) que en fecha 19 de marzo de 2012, la parte recurrente incoó una nueva litis sobre el referido inmueble quese declaróinadmisible por prescripción, falta de calidad y cosa juzgada; e) que no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del examen minucioso del expediente, y en ponderación del recurso de apelación que apodera esta corte, contra la sentencia impugnada, debemos establecer de manera puntual lo siguiente: que por contrato de Venta de fecha 22 de Enero del 1989, legalizado por el Dr. Clemente

Anderson Grandel, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, el señor Luís Morel, vende a favor de los Sres. Leoncio Miguel y Escolática Miguel, todos sus derechos ascendentes a 14 Has, 13 As, 19 Cas, en la parcela 13 del DC 6 de Samaná, derechos que fueron transferidos a favor de los compradores en el Registro de Títulos de Nagua, según certificación que reposa en el expediente, y mediante Contrato de Venta de fecha 23 de Marzo del 1995, los señores Leoncio Miguel y Escolástica Miguel, venden a favor de Adriática, S.A, la cantidad de 104,849.16 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 13 del DC 6 de Samaná, cuyos derechos fueron transferidos a favor de la compradora Adriática, S.A., en el Registro de Títulos de Nagua, según certificación que reposa en el expediente, de donde se desprende que los demandantes hoy recurrentes no tienen calidad para demandar a la parte recurrida, por no existir vínculo jurídico entre estos, toda vez que la compañía es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, ajena a los Sucesores del finado Luís Morel, y además, porque mediante Instancia de fecha 29 de Septiembre del 2008, el Licdo. José Joaquín Ramírez, actuando en nombre y representación de los Sres. Eluvina Morel De La Rosa y Susana Morel De La Rosa, apoderaron al Tribunal a-quo de una Litis Sobre Derechos Registrados, de la parcela 13 del DC 6 de Samaná, en contra de Adriática, S.A, el cual dictó la sentencia No. 20091087 de fecha 30/06/2009 declarando inadmisible sin examen al fondo la demanda en Litis sobre Derechos Registrados de los Sres. Eluvina Morel De La Rosa y Susana Morel De La Rosa en contra de la compañía Adriática S.A, por falta de calidad para actuar en justicia, sentencia ésta que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que en lo que concierne a los Sres. Leoncio Miguel y Escolástica Miguel y la compañía Adriática S.A., la indicada demanda es inadmisible, por la tres modalidades, falta de calidad, cosa juzgada, y prescripción de la acción, en razón de que la demanda fue sometida en contra de éstos, por los sucesores Morel, el 29 de Septiembre del 2008, la cual ya había sido decidida por el tribunal a-quo, y posteriormente fue sometida la misma demanda por ante el mismo Tribunal en contra del tercer adquiriente compañía Adriática S. A., por los sucesores Morel el 19 de Marzo del 2012, quedando evidenciado que la primera demanda arrastra la segunda, por el hecho de que dicha demanda ya había juzgada, declarando su inadmisibilidad en el año 2008, de la cual los demandantes hoy recurrentes dejaron pasar la etapa procesal para ejercer las acciones

correspondientes como prerrogativa que le confiere la ley, siendo notorio que en la nueva instancia introductiva sometieron la demanda, tanto sobre el acto de fecha 22 de Enero del 2008 como el acto de fecha 23 de Mayo de 1995, en solicitud de cancelación de certificados de títulos por fraude y falsedad en escritura, habiendo transcurrido a la fecha más de 20 años respecto del primer acto del año 1989, que también ya había sido decidida la demanda, por sentencia de fecha 30 de junio del 2009, sin que ellos hicieran uso de las acciones recursivas de lugar, de manera que por todas las razones precedentemente señaladas resultan improcedentes las pretensiones de los recurrentes. Que a juicio de este Tribunal de Alzada, hay que destacar que si bien pudieran ser cierto los fundamentos y medios de pruebas aportados por los demandantes, hoy recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, no es menos cierto, que al haber dejado prescribir el plazo de los 20 años para someter la acción, al extinguirse la misma, resulta insostenible en derecho en esta etapa procesal, por consiguiente inadmisible en las tres modalidades antes descritas, de conformidad con lo que estable el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, y el artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el Artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978" (sic).

12. Mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, tras determinar la falta de calidad de la parte recurrente, la prescripción de la acción y la inadmisibilidad por cosa juzgada. Que el análisis de la referida decisión pone en relieve que al emitir su fallo el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de la ley y extralimitación en el examen del medio de inadmisión planteado.

13. Las inadmisibilidades por falta de calidad y cosa juzgada, fueron declaradas de manera oficiosa, por el tribunal *a quo,* pues el pedimento realizado por la parte recurrida se limitó a plantear la inadmisión por prescripción de la acción, por lo que con su acción el tribunal *a quo* ignoró que dichas inadmisibilidades, no tienen carácter de orden público,sino que son medios de interés privado, que deben ser invocados por la parte que adversa. Este Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que, *La autoridad de la cosa juzgada es un medio de defensa de interés privado que no puede ser suplido de oficio*[127]*; No*

127 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 10 de octubre de 2007, BJ. 1163

pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad (…)[128], por lo que actuó incorrectamente al declarar de oficio dichas inadmisibilidades, contrario a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, que estipula que solo deben ser invocados de oficio los medios inadmisión que tienen carácter de orden público.

14. Sin desmérito de lo referido en el considerando anterior y por el ejercicio como corte de casación, es preciso destacar que al proceder al examen del medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal *a quo* valoró aspectos concernientes al fondo que no son propios de un medio de inadmisión, al reconocer a la parte recurrida como tercer adquiriente de buena fe, toda vez dicha valoración es propia de un examen del fondo, cuando lo correcto es comprobar el título en virtud del cual las partes actuaban en justicia, como eran las actas de nacimiento aportadas que le vinculaban con el antiguo titular del inmueble.

15. En cuanto la prescripción declarada por el tribunal *a quo*, era de lugar confirmar que dicha prescripción no hubiese sido interrumpida de la forma prevista en el artículo 2244 del Código Civil[129], lo que no fue valorado, pues tal como hace constar la decisión impugnada, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2008, se inició una acción por parte de dos de los recurrentes en contra de la parte recurrida respecto del inmueble, en ese sentido el plazo para la prescripción no podía ser calculado desde el momento de la suscripción del acto impugnado, es decir, 22 de enero de 1989,por haber sido interrumpida la prescripción en el año 2008, cuando todavía no había transcurrido el plazo de los 20 años consagrados por el artículo 2262 del Código Civil, para la prescripción de la acción.

16. En virtud de la disposición legal referida y ante una acción judicial iniciada, fue interrumpida la prescripción extintiva de la acción en nulidad de los contratos de venta referentes al inmueble en litigio, resultando incorrecta la valoración realizada por el tribunal *a quo* al respecto, incurriendo con ello en una errónea aplicación de la ley, tal como fue indicado en este aspecto por la parte recurrente, motivo por el cual casa

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204

129 Art. 2244 Código Civil: Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170175, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sandra Ferreira Nova y compartes.
Abogado:	Lic. Yuli Generoso Arias Araujo.
Recurrido:	David Miles Edge Reed.
Abogados:	Licdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landróny Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16deseptiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Ferreira Nova, Freddy Ramón Ferreira Nova, Rafael AntonioFerreira Nova, José AntonioFerreira Nova, Juan Antonio Ferreira Nova, Felipe Ferreira Nova,

Isabel María Ferreira Nova y Damaris Margarita Ferreira Nova, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00096,de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deSandra, Freddy Ramón, Rafael Antonio, José Antonio, Juan Antonio, Felipe, Isabel y Damaris Margarita, todos de apellidos Ferreira Nova, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0005678-6, 002-0005677-8, 002-0123230-3, 002-0006357-6, 002-0154642-1, 402-2278758-3, 002-0146403-9 y 002-0060719-0, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogadoconstituido el Lcdo. Yuli Generoso Arias Araujo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082653-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, *suite* 406, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por David Miles Edge Reed, canadiense, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251049-0, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Ramón núm. 3, res. V.G.I., apto. 301, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Gambín Arias y Leonardo Paniagua Merán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0682691-0 y 012-0019127-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, según se verifica en el acta de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión practicados en el ámbito de la parcela núm. 17-A, DC. 2, municipio y provincia San Cristóbal, a requerimiento de David Miles Edge Reed, proceso en el cual intervino voluntariamente la parte hoy recurrente señores Sandra Altagracia, Rafael Antonio, José Antonio, Freddy Ramón, Felipe, Isabel, Damaris Margarita y Juan Antonio todos de apellidos Ferreira Nova, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbaldictó la sentencia núm. 02992017000104, de fecha 9 de febrero de 2017, queadmitió la intervención voluntaria de Sandra Altagracia Ferreira Novay declaró inadmisible la demanda en intervención voluntaria respecto de los demás, por falta de interés legítimo y jurídicamente protegido, aprobó los trabajos de deslinde de los cuales resultóla posicional núm. 308335021303, con una superficie de 360.00 metros cuadrados, acogió la transferencia a favor de David Miles Edge Reed, fundada en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de agosto de 2008, suscrito entre él y Sandra Altagracia Ferreira Nova y Renzo Lionel Santos y, consecuentemente,ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal cancelar los derechos registrados a favor de Sandra Altagracia Ferreira Nova, por efecto del deslinde y dispuso la expedición de un certificado de tituloque amparara el derecho de propiedad de la resultante a favor del comprador David Miles Alexander Edge Reed; ordenó la remisión al Registro de Títulos de San Cristóbal de los documentos relativos a los trabajos de subdivisión,conforme lo dispone el artículo 14, literal f, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y, finalmente, dispuso el desalojo de toda persona que ilegalmente se encontrare ocupando la parcela resultante.

7. La referida decisión fue recurrida por Sandra Altagracia, Freddy Ramón, Rafael Antonio, José Antonio, Juan Antonio, Felipe, Isabel y Damaris Margarita,todos de apellidos Ferreira Nova,dictandola Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia

núm.1397-2018-S-00096, de fecha19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 7 de abril del año 2017, incoado por los señores Sandra Altagracia Ferreira Nova, Freddy Ramon Ferreira Nova, Rafael Antonio Ferreira Nova, José Antonio Ferreira Nova, Juan Antonio Ferreira Nova, Felipe Ferreira Nova, Isabel Ferreira Nova y Damaris Margarita Ferreira Nova, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad personal números 002-0005678-6, 002-0005677-8, 002-0123230-3, 002-0006357-6, 002-0154642-1, 402-2278758-3, 002-0146403-9 y 002-0060719-0, respectivamente, quienes eligen domicilio en la calle 7, No. 5 altos de Arrollo Hondo II, del Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Yuli Generoso Arias Araujo, de generales que constan, contra la Sentencia No.02992017000104, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.****SEGUNDO:****RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No. 02992017000104, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, en relación a la Parcela No.17-A, del Distrito Catastral No. 2,municipio y provincia San Cristóbal.****TERCERO:****Condena a las partes recurrentes Sandra Altagracia Ferreira Nova, Freddy Ramón Ferreira Nova, Rafael Antonio Ferreira Nova, José Antonio Ferreira Nova, Juan Antonio Ferreira Nova, Felipe Ferreira Nova, Isabel Ferreira Nova y Damaris Margarita Ferreira Nova, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de los licenciados Juana Leiba* Pérez y José Luis *Gambin Arias, por las razones dadas* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y errónea valoración de los hechos y elementos de prueba e imprecisión en la aplicación del derecho.**Segundo medio**: Violación del Art. 15 de la Ley 105-05 (modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 51 del 23 de abril de 2007, G.O. No. 10416).**Tercer medio:**En lo que respecta al tipo de relación

contractual que vincula a la señora Sandra Fereira, con el señor David Miles, sí hay evidencias documentales depositadas en el expediente, está el recibo de pago no. 096 de fecha 10 de octubre del año 2008, por un valor de RD$63,150.00 y un acto de intimación de pago instrumentado por el Ministerial Juan Alberto Frías, en donde el recurrido David Miles intima a la señora Sandra Ferreira, al pago por concepto del pagaré notarial de fecha 08/08/2008, que prueba un vínculo de acreedor y deudor, pero Los Jueces del tribunal Superior de tierras se limitan a expresar en sus consideraciones, que la parte recurrente no ha probado dicha relación contractual, estando dichos documentos depositados en el expediente, pero los mismos, no fueron valorados. Hecho que deriva en una incorrecta aplicación de las normas jurídicas y del derecho, que en consecuencia afecta gravemente los derechos de los recurrentes.**Cuarto Medio:**Atendido que todas las irregularidades contenidas en el proceso de deslinde que dio origen a la presente Litis sobre derechos registrados, se debe fundamentalmente a que dicho proceso estuvo viciado de origen. Esto dicho así por el hecho de que se está realizando a la fuerza la legalización de un título, cuyas competencias son exclusivas de la Institución Pública que administro los terrenos correspondientes a una porción dentro del ámbito de la parcela 17-A, del D. C. No. 2, de San Cristóbal. Dicha institución es el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, tal como lo evidencias los documentos que sustentan el derecho de los recurrentes. **Quinto medio:**Atendido: Que el señor Luis Manuel Serrano, nunca ha tenido derechos reales deslindados dentro del ámbito específico que respecta la ubicación del inmueble objeto del presente proceso. Ya que el propietario Legítimo de dichos derechos es el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

10. En su memorial de defensa la parte recurrida David Miles Edge Reedsolicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación sustentando en la falta de calidad de los accionantes.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridadatendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la causal de inadmisión, el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar la calidad de la parte recurrente para actuar en casación, sino en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo; la calidad para actuar en casación está sujeta a que la parte interesada sea el titular de la acción que propugna y que haya figurado en el juicio, todo en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, por tanto, se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *seprocede al examen de los medios del recurso.*

13. Para apuntalar su segundomedio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 15 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por cuanto obvió que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano encargado de dar soporte a los demás órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria cuando se trata de operaciones técnicas; no obstante, el tribunal *a quo* desestimó la solicitud de la actual parte recurrente de que fuera remitido el informe técnico aportado a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el fin de que se pronunciara respecto delas irregularidades técnicas cometidas en los trabajos de deslinde,planteadas por la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que el informe fue rendido a requerimiento del juez de jurisdicción original, en el que se evidenciaban las violaciones cometidas en el proceso técnico de que se trata, dentro de las que puede citarse la omisión en los planos aprobados de la mejora completa que existe en el terreno, ya que solo se presenta la mitad de la vivienda multifamiliar y se coloca como colindantes de la porción a los sucesores Ferreira Nova y sin tomar en cuenta que

el resto de la porción se quedaba sin salida a la vía pública; el tribunal *a quo*no tomó en cuenta que la colindancia norte no se correspondía con la realidad, por cuanto en el plano se indicó que los colindantes eran las señoras Elsa María Moreta Lugo y Eliezer Cuevas y no Dinora y además se estableció que en la colindancia este existía un solar, cuando en realidad lo que existe es la continuación de una vivienda de dos niveles multifamiliar; que el tribunal *a quo* tampoco valoró el hecho de que se violentaron las disposiciones relativas a las servidumbres de paso, que afectaban en hecho y en derecho los derechos de los hoy recurrentes.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que Sandra Altagracia Ferreira Nova es la titular inscrita de una porción de terreno de 360.00 m2, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 17-A, DC. 2, municipio y provincia San Cristóbal, amparada en la constancia anotada emitida en virtud del contrato de venta de fecha 2 de febrero de 2005, suscrito entre la referida señora y Luis Manuel Serrano; b) que en el año 2015, David Miles Edge Reed amparado en el acto de venta de fecha 8 de agosto de 2008, suscrito entre él y los señores Sandra Altagracia Ferreira Nova y Renzo Lionel Santos (vendedores), sometió la porción de 360 m2, ubicada en el parcela núm. 17-A, DC. 2, municipio y provincia San Cristóbal, a trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, siendo aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y remitidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; c) que alegando no haber sido vendida la porción objeto de deslinde sino que se trató de un préstamo, Sandra Altagracia Ferreria Nova intervino en la etapa judicial de los trabajos técnicos, quien había sido citada en calidad de vendedora; d) asimismo, los señores Freddy Ramón, Rafael Antonio, José Antonio, Juan Antonio, Felipe, Isabel y Damaris Margarita,todos apellidos Ferreira Nova,incluyendo a Sandra Altagracia Nova, incoaron una demanda en intervención voluntaria (oposición a deslinde), arguyendo que la porción deslindada es parte de una porción única de 604.65 m2, que ocupan en calidad de arrendatarios del Ayuntamiento del Municipio San Cristóbal, en virtud del contrato de fecha 15 de diciembre de 2003, suscrito entre la institución y Alicia Antonio Nova (fallecida) madre de los actuales recurrentes; e) que el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 02992017000104, de fecha 9 de febrero de 2017, que declaró la

inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria, respecto a los Freddy Ramón, Rafael Antonio, José Antonio, Juan Antonio, Felipe, Isabel y Damaris Margarita, todos de apellidos Ferreira Nova, por falta de calidad y la rechazó en cuanto al fondo, respecto de Sandra Altagracia Ferreira Nova; aprobó judicialmente los trabajos técnicos de deslinde, ordenó la cancelación de la constancia anotada que amparaba los derechos de la vendedora, ordenó la expedición del certificado de título que ampara los derechos de la resultante del deslinde a favor del comprador; además, ordenó la remisión al Registro de Títulos de los documentos relativos a la subdivisión para fines de ejecución y, finalmente, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupando la porción deslindada;f) que no conforme con este fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, fundado en que la porción deslindada se encuentra ocupada por la sucesión Ferreira Nova, en calidad de arrendatarios del ayuntamiento de lugar, que existen irregularidades en el proceso de deslinde, alegando que tanto la porción deslindada como su ocupación forman una sola porción, debido a las mejoras allí construidas y que las colindancias consignadas en los planos no se corresponden con la realidad; g) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

15. Que para fundamentar su decisión el tribunal*a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al fondo del recurso de apelación de las intervinientes en primer grado, partes que fueron afectadas con un medio de inadmisión por carecer de derechos registrados en el inmueble, este tribunal de segundo grado hace suyo los motivos que esgrimió el primer juez, ya que como bien lo afirma en su sentencia, dichas personas no han demostrado de cara al proceso que su causante, señora Alicia Antonia Nova haya tenido derecho registrado alguno sobre el inmueble en cuestión; que no cabe la menor duda, esto a partir de los elementos de prueba aportados de cara al proceso, que la única con calidad e interés en el caso que nos ocupa es la vendedora, Sandra Altagracia Ferreira Nova, quien sí tuvo el derecho registrado a su favor, por haberlo adquirido según acto de compraventa suscrito con el señor Luis Manuel Serrano, documento de fecha 2 de febrero de 2005, según consta en estado jurídico del inmueble que ha generado la presente litis; Que así las cosas, este tribunal superior

va a rechazar el recurso de apelación en lo que respecta a los señores señalados en el párrafo anterior, y procede a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Ahora bien, en lo que respecta a la también apelante, señora Sandra Altagracia Ferreira Nova, esta corte procederá en lo adelante a valorar en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por ser la persona que aparece como vendedora del inmueble que se pretende deslindar y transferir el derecho; Que la apelante, señora Sandra Altagracia Ferreira Nova pretende que se acoja el recurso que ha lanzado contra la decisión del juez de jurisdicción original, a propósito del deslinde del inmueble amparado en la constancia anotada identificada con la matrícula No. 5362SC12017, parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, de San Cristóbal, inmueble que tiene una extensión de 360 metros cuadrados, registrado a su nombre; que la recurrente entiende, que la real propietaria del inmueble en cuestión es la señora Alicia Antonia Nova (fallecida), por lo cual se pretende expropiar a los sucesores de dicha señora; que además esgrime, que el acto de venta suscrito por ella y el señor David Miles Alexander Edge, está viciado de falsedad, ya que la real relación contractual entre dichas partes es la de un préstamo; Que tal como lo retuvo el primer juez, de los documentos que ha aportado la ahora apelante no se demuestra que en la especie haya intervenido préstamo alguno, sino, más bien, un contrato de compraventa, el cual se encuentra depositado en el expediente; que tampoco se comprueba, siempre a partir del expediente formado a propósito de la presente litis, que el referido acto de compraventa intervenido entre las partes instanciadas sea fraudulento, tal como lo afirma la vendedora, ya que el derecho de propiedad sobre el inmueble que se pretende deslindar y transferir está registrado a su nombre y no a nombre de la fallecida Alicia Antonia Nova, quien dicho sea de paso, nunca ha figurado como titular de derecho alguno sobre el indicado inmueble, según se desprende de su historial; Que aun tratándose tal como salió a relucir ante el primer Tribunal a partir de la comparecencia de las partes, de una retroventa, tampoco la apelante ha aportado los elementos que permitan retener que ella ha cumplido con lo que dispone el artículo 1659 del Código Civil a propósito del precio; Que adicionalmente y por aplicación combinada de los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y el juez está en facultad de valorar los medios probatorios

que le han sido sometidos, con la finalidad de derivar las consecuencias jurídicas de los mismos. Tomando en consideración todo lo anterior, esta alzada estima que la recurrente Sandra Altagracia Ferreira Nova no aportó medios probatorios contundentes que le permitan variar la decisión del tribunal de primer grado"(sic).

16. El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*-rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sucesión Ferreira Nova por no haber demostrado tener derechos registrados en la parcela deslindada y,además, rechazó las pretensiones de Sandra Altagracia Ferreira Nova paraimpugnar los trabajos técnicos, fundado en que no aportó pruebas de que sostuvo una negociación de préstamo con el solicitante del deslinde David MilesAlexander Edge y no una venta; por lo contrario, los documentos aportados sustentaban la transferencia solicitada.

17. Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* indicó que no se aportó prueba alguna de que los entonces apelantes, intervinientes voluntarios en la aprobación de los trabajos técnicos, tuvieran derechos registrados en la parcelay que los derechos de la vendedora estaban amparados en una constancia anotada, que obtuvo por compra a un tercero, Luis Manuel Serrano, por lo que procedía la aprobación del deslinde solicitado por el comprador; siendo este hecho el que precisamente llevaba a verificar dónde estaba ubicado el derecho de Luis Manuel Serrano previo a venderle a Sandra FerreiraNova y si la referida porción estaba siendo ocupada por los sucesores Ferreira Nova.

18. El tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que, tratándose de unaobjeción a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, le correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, si el plano aprobado se correspondía con la realidad y si la porción deslindada afectaba o no,de manera parcial,la ocupación de los apelantes, pero no lo hizo.

19. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En un proceso de deslinde, es deber del tribunal, cuando las partes en conflicto se han servido de informes que son disímiles uno de otro, requerir que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emita por intermedio de uno de sus inspectores una opinión concluyente desde

el punto de vista catastral"[130]; en ese mismo orden, ha sido juzgado que: "La medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los derechos de campo"[131].

20. En esas atenciones, el tribunal *a quo*debió valorar si se habían cumplidotodos los requisitos establecidos para la aprobación delos trabajos técnicos y previoa rechazar las pretensiones de la parte recurrente por falta de pruebas, debió ordenar la realización de la inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, según le fue solicitado, con la finalidad de determinar dónde se encontraba la ocupación de la parterecurrente respecto de la parcela deslindada y cuáles eran los colindantes, elementos que eran esenciales para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia en intervención, relativa a oposición a trabajos de deslinde, máxime cuando la parte recurrente aportó un informe rendido por su agrimensor y ya constaba en el expediente el plano presentado por laparte solicitante del deslinde, los cuales eran disímiles; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

130 SCJ. Tercera Sala. Sent. 56, 20 de junio 2012, B J. 1219
131 SCJ. Tercera Sala. Sent. 26, 3 de julio 2013, B J. 1232

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00096, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert.
Abogada:	Dra. Dominica Molina Ureña.
Recurridos:	José Ubaldo Polanco Castro e Ysabel Cuello.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlos sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos:Rafael Antonio Alonzo delos Santos, por

sí y en representación de sus hermanas, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo,contra la sentencia núm. 20170273, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos: Rafael Antonio Alonzo de los Santos, por sí y en representación de sus hermanasElizabeth Alonzo, dominicana, titular del pasaporte núm. 101530296 e Iris Isabel Alonzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-163055-0 y 001-0034277-3, domiciliados y residente en la Calle "C" núm. 5, sector La Feria, SantoDomingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Dominica Molina Ureña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118864-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Interior C y la avenida Jiménez Moya, edif. T-5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio*ad hoc*en la calle Salomé Ureña núm. 11, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Ubaldo Polanco Castro e Ysabel Cuello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0022189-9 y 001-06556641-7, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 53, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan F. de Jesús M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 05, local 103, municipio Santo Domingo Este,provincia Santo Domingo y domicilio*ad hoc*en la calle Mella núm. 53, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,ensusatribuciones de-*tierras*, en fecha5 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en procura de desalojo judicial, relativa al solar núm. 15, manzana 27,DC. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sanchez, incoada por los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contralos señoresJosé Ubaldo Polanco Castro e Isabel Cuello, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchezdictó la sentencia núm. 02271700323, de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual: *Se ordenó el descargo puro y simple de la parte demandada y se condenó en costas a la parte demandante.*

6. La referida decisión fue recurrida por los Sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos Rafael Antonio Alonzo de los Santos y Elizabeth Alonzo, mediante instancia de fecha 26 de junio de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170273, de fecha 26 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

UNICO:*Declara de oficio inadmisible el recurso de apelación, interpuesto el seis (6) de junio del año dos mil diecisiete, por los Sucesores del SR. RAFAEL ALONZO JAVIER ylos Sucesores del SR. ERNESTO ALONZO GELABERT, SRES. RAFAEL ANTONIO ALONZO SANTOS, ELIZABETH ALONZO e IRIS ELIZABETH ALONZO y Compartes, dentro del ámbito del Solar No. 15 de la Manzana No. 27, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, vía sus abogados, contra la sentencia No. 02271700323, de fecha veinticinco (25) de Abril del dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia indicados; por las razones antes expuestas* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, Art. 69,

Ordinales 2, 4, 9 y 10, Art.74, numeral 2.**Segundo medio**: Violación al artículo 194, 195, 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y Art.44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación al art.30, Párrafo II, Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, debido al pronunciamiento del descargo puro y simple de la demanda en primer grado; decisión que no es pasible de ser recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del examen de la sentencia recurrida se verifica que el fin de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida fue lo que motivó elpresente casación, por lo que más que una causal de inadmisión del recurso, este pedimento constituye una defensa al fondo, que debe ser valorada conjuntamente con los agravios propuestos contra la sentencia impugnada, por los motivos que se expondrán más adelante, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer y segundomedios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia,que al hacer acopio del criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que las sentencias

que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, el tribunal *a quo* incurrió en violación del espíritu de laConstitución y del principio que instituye que toda sentencia es recurrible, por lo que el tribunal apoderado de la apelación debió admitir o rechazar el recurso, máxime cuando las partes instanciadas presentaron sus argumentos y conclusiones formales, sin solicitar la declaratoria de inadmisión, lo cual fue hecho de oficio por el tribunal, en violación al mandato constitucional del artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y de las garantías mínimas dentro de las que se encuentran el derecho a recurrir cualquier sentencia o decisión que le perjudique; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 194 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, al declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto es la propia ley que autoriza a la persona que ha sido perjudicada con una sentencia a recurrir dentro del plazo y los términos establecidos en la ley y los reglamentos; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se exponen las razones para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentada en las disposiciones contenidas en el art. 44 de la Ley núm. 834-78, toda vez que los recurrentes, tienen calidad, interés y capacidad de actuar en justicia, lo han hecho dentro del plazo prefijado y poseen un derecho registrado imprescriptible.

13.La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que mediante instancia de fecha 3 de mayo de 2016, los sucesores de los finados Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert, señores Rafael Antonio Alonzo Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Elizabeth Alonzo, incoaron una litis sobre derechos registrados, en nulidad de actos de venta y desalojo, contra los señores Isabel Cuello y José Ubaldo Polanco, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez;b)que el tribunal apoderado,luego de comprobar que la parte demandante no compareció a la audiencia no obstante citación legal, pronunció su defecto por falta de concluir y, consecuentemente, ordenó el descargo puro y simple de la parte demandada; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por laparte demandante, alegando que le fueron conculcados sus derechos de defensa y de propiedad, al no dársele la oportunidad de defenderse y al no valorarse las pruebas aportadas; d) que la jurisdicción de alzada

declaró la inadmisibilidaddel recurso, por tratarse de una vía recursiva ejercida contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto de la parte demandante y el descargo puro y simple de la parte demandada; fallo ahora impugnado en casación.

14. Para fundamentar su decisión eltribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Fruto de la instancia descrita, ese órgano judicial celebró varias audiencias, una de ellas el veintitrés (23) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016). En dicha Audiencia el Juez actuante aplazó el conocimiento de la misma, a los fines de darle el derecho a la parte demandada de presentar documentos, y otorgó plazos de quince (15) días, fijando nueva vista para el día quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dejando citadas a las partes presentes y representadas, Audiencia en la cual el Juez A-quo falló de la manera siguiente: "Libra acta de que la parte demandante fue debidamente convocada a la presente Audiencia mediante Audiencia anterior de fecha veintitrés (23) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), en la cual estuvo presente, y que no ha comparecido a la presente Audiencia, sin presentar causa justificativa de incomparecencia; en consecuencia se pronuncia su defecto por falta de concluir, ordena el descargo puro y simple de la parte demandada, condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento generadas, con distracción a favor del Abogado de la parte demandada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte", siendo ésta la última Audiencia (…) Si bien ésta instancia de alzada examinó y escrutó los medios en los cuales se sustenta la acción recursiva de que se trata, es de criterio que está impedida de valorar los mismos, toda vez que se trata de una decisión que no hizo derecho, puesto que se trata de la declaratoria de defecto de la parte demandante, hoy recurrente, por falta de concluir, no obstante estar citada para la audiencia en al cual se celebró la fase correspondiente en el Tribunal A-quo; en este sentido, éste Tribunal entiende que el recurso de apelación impetrado procede de manera oficiosa declararlo inadmisible, abrazando el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, al establecer ésta que: "Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la parte, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; por tanto el Tribunal apoderado no tiene que proceder

al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos.La supresión de los recursos en estos casos tiene un fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes". (Cas. Civ. 24 Junio 1998, B.J. 1051, Págs. 120-124, del libro UN LUSTRO DE JURISPRUDENCIA CIVIL, Rafael Luciano Pichardo). Razones éstas por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación".

15. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*luego de comprobar que el primer juez previo al pronunciamiento del defecto de la parte demandante, constató que fue regularmente citado y que procedía acoger el pedimento de descargo puro y simple a favor de la parte demandada, adoptó el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justiciaque establece que no son susceptibles de ningún recurso las sentencias dictadas en defecto que pronunciaban el descargo puro y simple, procediendo a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

16. Respecto a las comprobaciones que debe realizar un juez o tribunal para pronunciar el defecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene un carácter de orden público"[132].En el presente caso, el tribunal *a quo* constató que el primer juez, realizó las comprobaciones de lugar antes emitir su sentencia, al verificar que la parte demandante había quedado regularmente citada mediante sentencia *in voce* dictada en una audiencia a la cual compareció, constatándose con ello que su derecho de defensa había sido garantizado; que para constatar la regularidad del pronunciamiento del defecto y el consecuente, de descargo puro y simple de la parte demandada, el tribunal *a quo* examinó los documentos que formaban el expediente y declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, mediante la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, fundado en que se trataba de una acción contra una sentencia que no resolvió ningún punto de derecho, por lo

132 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 22, 12 de septiembre 2012, B. J. 1222.

que no era pasible de ser recurrida, conforme al criterio jurisprudencial que había sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia hasta esa fecha.

17. Sin embargo, conforme al criterio actual producido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, cuando un tribunal *a quo*desarrolla los argumentos promovidos por las partes, realiza un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación e incurre en valoraciones al fondo para determinar la procedencia delo decidido,este análisis no conlleva ala declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso, sino que el contenido de la decisión más bien sustentaría un rechazo[133].

18. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* examinó los medios en los cuales se sustentaba el recurso y valoró las pruebas en que se fundamentó el pronunciamiento del defecto y del descargo puro y simple, por lo que la declaratoria de la inadmisibilidad emitida se traduce en un error procesal y en una contradicción manifiesta entre la motivación y el dispositivo, queafecta sustancialmente la decisión objeto del presente recurso.

19. En virtud de los señalamientos que anteceden, esta Tercera Sala verifica que tribunal *a quo* motivó la decisión objeto del presente recurso, con base un criterio anterior, que recientemente ha sido modificado con el fin de fortalecer las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y el debido proceso a favor de las partes;razón por la que procede acoger parcialmente el presente recurso y casar por la vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar, respecto del defecto y del descargo pronunciado y sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto.

20. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "[…] en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie.

21. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces, como en la especie.

133 TC/0015/17

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 20170273, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Jiménez Bidó.
Abogados:	Licda. Yeimy Carolina Castillo Ceballos y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis ReadOrtíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez Bidó, contra la sentencia núm.201700106,de fecha 7 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Pedro Jiménez Bidó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.028-0019217-7, domiciliado y residente en la calle Montolo Guerrero núm. 25, Residencial Arboleda, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yeimy Carolina Castillo Ceballos y Pedro JiménezBidó,dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoralnúms. 028-0094684-6 y 028-0019217-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las callesAgustín Guerrero y Antonio Valdez Hijo, núm. 67, segundo nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la Calle "5ta", núm. 10, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 215-2019, dictada en fecha 15 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró laexclusión de la parte recurrida Félix Amado Rodríguez Montilla.

3. Mediante dictamen de fecha 1ro. de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en simulación y nulidad de venta, cancelación de certificado de título o matrícula y expedición de nuevo certificado de tituloincoada por Pedro Jiménez Bidó, relativa a la parcela núm. 2-B-21, DC. 47/1ra., municipio Higüey, provincia La

Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm.2016-0664, de fecha 5 de julio de 2016, que declaró simulados los contratos de compraventas de fechas 29/12/2005, 28/02/2007, 02/042008, 20/09/2009, suscritos entre los señores Pedro JiménezBidoy Félix Amado Rodríguez Montilla, por tratarse de hipotecas convencionalesy no de transferencias y, en consecuencia, se ordenó al registro de títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. 3000013080, que ampara el derecho depropiedad de la parcela núm. 2-B-21, DC. 37/1ra., municipio de Higüey, provincia La Altagracia y expedirloa favor dePedro JiménezBidóe inscribir una hipoteca convencional en primer rango por el monto de RD$692,640.000, a favor deFélix Amado Rodríguez Montilla.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Jiménez-Bidó, mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201700106, de fecha 7 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelacióninterpuesto contra la sentencia No.2016-0664, de fecha 5 de julio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de JurisdicciónOriginal de Higüey, corregida por Resolución No. 2016-1051, de fecha 18 de Octubre de 2016, dictada por ese mismo tribunal, con relación a la Parcela No.2-B-21, del Distrito Catastral No. 37-.1ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoado por el señor Pedro JiménezBidó, por instancia depositada en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaria del Tribunal de JurisdicciónOriginal de Higüey.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de apelación y confirma la sentencia indicada, salvo en lo relativo al ordinal tercero, literal "c" de dicha sentencia, para que en lugar de que sea inscrita una hipoteca convencional, como indica el juez deprimer grado, este tribunal superior ordena que se inscriba una hipoteca judicial, por ser dicha inscripción ordenada por un órgano jurisdiccional, a favor del señor Félix Amado Rodríguez Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0039738-8, por un monto de cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$456,000.00).* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho delos Licdos. Félix Antonio Bort Cedeño y Félix Lorenzo Bort Guerrero, por haber hecho*

la afirmacióncorrespondiente. ***CUARTO:****Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días(*sic).

III. Medios de Casación

7. La parte recurrente Pedro Jiménez Bidó, en sustento de su recurso de casacióninvoca los siguientesmedios: "**Primer medio**: Falloextra petita y abuso de poder. **Segundo Medio:**Error evidente entre el motivo relativo al monto convenido en el contrato de venta inscrito por ante el Registro de Títulos de Higüey, en la primera parte del considerando 11, Folio 237, y el dispositivo de la sentencia recurrida". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis ReadOrtíz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* y de mala aplicación de la ley al ordenar la inscripción de una hipoteca judicial, cuando lo que se pretendía con el recurso de apelación era la revocación del literal "c" del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, el cualdispuso la inscripción de una hipoteca convencional, sin haberlo solicitadoninguna de las partes, incurriendo así en abuso de poder; que siendo este el único punto recurrido, debe ser casado por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que Pedro Jiménez Bidó era titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 2-B-21, DC. 37/1ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia; b)

que Pedro Jiménez Bidó y Félix Amado Rodríguez Montilla suscribieron varios contratos de venta y de promesa de venta, teniendo como objeto la referida parcela; documentos que posteriormente sirvieron de sustento a la transferencia de los derechos a favor de Félix Amado Rodríguez Montilla; c) que alegando que se trataba de negociaciones de préstamos, Pedro Jiménez Bidó incoó una demanda en nulidad de contratos de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos; d) que el tribunal apoderado acogió la demanda, declaró simulados los contratos suscritos entre las partes, ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de Félix Amado Rodríguez Montilla y la expedición de uno nuevo a favor del propietario original y además, ordenóen el literal "c" del tercer ordinal del dispositivo la inscripción de hipoteca convencional a favor de Félix Amado Rodríguez Montilla;e) que no conforme con este fallo, la actual parte recurrente recurrió el literal "c" del tercer ordinal, alegando que el primer juez falló *extra petita*, por cuanto ninguna de las partes solicitó la referida inscripción; f) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó con modificación el literal impugnado, indicando que en lugar de una hipoteca convencionalfuera inscrita una hipoteca judicial; fallo que ahora es impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, por lo antes expuesto, este tribunal es de criterio que procede declarar simulados los contratos de compraventa intervenidos entre los señores Pedro Jiménez Bidó y Félix Amado Rodríguez Montilla en fecha 29/12/2005; 28/2/2007; 2/4/2008 y 20/9/2009, por haber comprobado que la verdadera intención de las partes era la celebración de un préstamo hipotecario. Que, conformelas disposiciones del artículo 1156 del Código Civil dominicano, las convenciones se interpretan atendiendo más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, en la especie, la intención de las partes era la celebración de un contrato de préstamo hipotecario, lo que se evidencia del hecho comprobado de que los contratos de venta, seguidos de promesa de venta, tienen como objeto el inmueble antes descrito, motivo por el cual es de justicia que las consecuencias del negocio jurídico intervenido entre las partes, sea que el contrato por ellas pactado produzca el efecto que producen los contratos de préstamo hipotecario, es decir, la inscripción de una hipoteca, que permita garantizar el préstamo de que se trata. Que de este tribunal

acoger las pretensiones del recurrente, en el sentido de que sea revocado el literal "c" del ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación que ordena la inscripción de una hipoteca convencional, estaría contribuyendo al enriquecimiento ilícito de la parte recurrente, pues ésta vería incrementado su patrimonio en detrimento del recurrido quien no vería ingresar a su patrimonio una cantidad de dinero de su propiedad, dada en préstamo. Que sin embargo y contrario a lo ordenado por el juez de primer grado, entendemos que la hipoteca a inscribirse debe ser judicial, que es la resultante de las sentencias emitidas por los tribunales de la república, o de los actos judiciales y no convencional, que siempre va a resultar de un contrato, pues lo que servirá de título para la inscripción de la misma es una decisión emitida por un tribunal, no un contrato de préstamo hipotecario consentido por las partes. Que contario a lo expuesto por la parte recurrente entendemos que el juez a quo, al mandar inscribir una hipoteca sobre la Parcela No. 2-B, del D.C. 37/1era., por el monto del precio en el contrato de venta inscrito por ante el Registro de Títulos de Higüey (cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/00, (RD$456,000.00)) actuó de conformidad con el valor justicia, fin supremo del Derecho. Si bien es cierto que la parte recurrente probó que los contratos de venta impugnados eran simulados, pues estos en realidad era contratos de préstamos, tal y como lo manifiesta la parte recurrente, también es cierto que no aportó las pruebas que permitieran establecer que cumplió con la obligación contraída, obligación a la que pretende sustraerse bajo el alegato de que el juez de primer grado falló fuera de lo pedido por las partes. Quepor los motivos antes expuestos, unidos a los contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales este tribunal hace suyo, procede confirmar, con la modificación que se indicará en el dispositivo de esta decisión, la sentencia recurrida". (sic)

12. La sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente,con su recurso parcial, pretendía que fuera revocado el literal "c" del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, que ordenó la inscripción de una hipoteca convencional a favor del recurrido Félix Amado Rodríguez Montilla, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación basándose en que se comprobó que la verdadera intención de las partes al suscribir los actos de venta era un préstamo hipotecario y que al no aportar el recurrente la prueba de que había cumplido con su obligación, procedía ordenar la inscripción de una hipoteca, pero no

convencional sino judicial, por ser producto de un acto de disposición voluntaria.

13. En virtud de lo anterior, es preciso recordar respecto al fallo *extra petita* esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia"[134].

14. En esas atenciones, contario a lo expuesto en el fallo impugnado, procedía revocar el literal "c" del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, por cuanto el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey estaba apoderado de una demanda en nulidad de contratos de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos, no de una demanda en inscripción de hipoteca y que el hecho de que los contratos impugnados fueran declarados simulados y se ordenara la cancelación del certificado de título emitido al efecto, retornando el derecho de propiedad a su dueño inicial, no implicaba necesariamente la inscripción de una hipoteca a favor del demandado, máxime cuando esa inscripción no había sido solicitada por ninguna las partes.

15. Respecto al apoderamiento del tribunal, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ella se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes (…)"[135]; por lo que el tribunal *a quo,*al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones el aspecto impugnado, estatuyó fuera del límite del apoderamiento inicial, incurriendo en un fallo *extra petita,* que lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente e infringió la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

134 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 202, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.
135 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 81, 8 de mayo 2013, B. J. 1230.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm.201700106, de fecha 7 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manolo Betances.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña.
Recurridos:	José Antonio Peña Madera y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manolo Betances, contra la sentencia núm. 201800020, de fecha 8 de febrero de 2018,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manolo Betances Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473653-3, domiciliado y residente en la calle La Pelona núm. 100, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 136-0000971-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados "Alberto & Gómez", ubicada en la intersección formada por las calles Respaldo Los Robles y César Nicolás Penson, núm. 4, 3° nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Antonio Peña Madera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751349-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Arté núm. 29, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete "Soto Abogados", ubicado en la Calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo,la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Sonia A. GerardinoVda. Emam-Zade, los señores: Frederic Emam-Zade Gerardino,Brigitte Emam-Zade Gerardino y Richard Emam-Zade Gerardino, dominicanos,provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170713-1, 001-0064929-2 y 001-0171982-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón,jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud aprobación de trabajos técnicos de deslinde relativa al solar núm. 1, manzana 1775, DC. 1, Distrito Nacional, incoada por Sonia Altagracia GerardinoVda.Eman-Zade, con laoposición de José Antonio Peña Madera a la aprobación de trabajos técnicos y su solicitud de ejecución de transferencias, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20114782, de fecha 3 de noviembre de 2011, que aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó la expedición del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la resultante a favor de la solicitante y rechazó la solicitud de ejecución de los actos de venta de fechas 21 de septiembre de 1987 y 30 de noviembre de 1994.

7. La referida decisión fue recurridapor José AntonioPeña Madera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 20114782, dictada en fecha 3 de noviembre de 2011 por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

8. Fallo recurrido en casación por la actual parte correcurrida José Antonio Peña, alegando que el tribunal *a quo*omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales, relativas a la nulidad de los informes rendidos por los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 477, de fecha 2 de septiembre de 2015, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo llamado en intervención forzosa, en esta ocasión, Manolo Betances Mendoza.

9. Con motivo del envío hecho por esta Tercera Sala, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 201800020, de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Peña Madera, representado por el Lic. Luís Soto, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia No. 20114782, de fecha 03/11/2011, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial del Distrito Nacional, que tiene por objeto el Solar No. 1 Manzana No.1775, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional* (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de estatuir u omisión de estatuir lo cual conlleva violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. La sentencia núm. 477, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por omisión de estatuir, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14.Para apuntalar el únicomedio de casaciónpropuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*rechazó el pedimento de exclusión presentado por la exponente,indicando que se justifica su intervención forzosa basada en que la solicitud de deslinde es un hecho nuevo que sobrevino con posterioridad al proceso de deslinde iniciado por Sonia Gerardino; incurriendo en violación al derecho de defensa y en omisión de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias tendentes a que fuera ordenada la ejecución del contrato de venta suscrito entre Sonia Gerardino y Jesús José Manuel Guerra Pandel, en fecha 27 de noviembre de 1989 y del acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1991, entre Jesús José Manuel Guerra Pandel y Manolo Betances,para así ordenar la emisión del certificado de título correspondiente a favor de este último.

15.La valoración del mediopropuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) queSonia Gerardino es la titular inscrita del derecho de propiedad sobre una porción de 1,508 mts2, ubicada en el ámbito del solar núm. 1, mazana 1775, DC. 1,Distrito Nacional, quien agenció los servicios de un agrimensor para someter a trabajos de deslinde la referida porción; b) que la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de la etapa judicial del deslinde, interviniendo voluntariamente José Antonio Peña Madera, alegando haber adquirido el inmueble mediante acto de venta bajo firma privada de manos de José de Jesús Herrera Machado, quien había comprado a Sonia Gerardino; que el tribunal apoderadodictó la sentencia núm. 20114782, de fecha 3 de noviembre de 2011, que rechazó las solicitudes de transferencia, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó el registro de la resultante a favor de la solicitante Sonia Gerardino; c) que no conforme con la decisión, José Antonio Peña Maderainterpuso un recurso de apelación, solicitandola revocación de la sentencia apelada y que se acogiera la

solicitud de transferencia a su favor; d) que el tribunal *a quo*rechazó el recurso y confirmóla sentencia de primer grado; e) que el fallo de la alzada fue recurrido en casación por José Antonio Peña Madera, alegando que el tribunal omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales tendentes a que fueran anulados los informes periciales presentados; f) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 477, de fecha 2 de septiembre de 2015, que casó la sentencia impugnado y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; g) que durante la instrucción fue llamado en intervención forzosa Manolo Betances Mendoza, quien había sometido a trabajos de deslinde la misma porción, solicitando este su exclusión del proceso; h) que el tribunal de envío rechazó la solicitud de exclusión, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado,fallo ahora impugnado en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"b) Que en cuanto a la solicitud de exclusión de este proceso, solicitado por el abogado del interviniente forzoso, señor Manolo Betances fundamentado en pretender hacer oponible esta decisión en grado de apelación viola el derecho de defensa de su representado. En ese sentido es preciso destacar que el Tribunal del Departamento Central apoderado del recurso de apelación versa sobre un proceso de deslinde solicitado por el señor Manolo Betances en ese mismo inmueble y mismos derechos, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre del 2016 sobresee el conocimiento de dicho recurso hasta tanto este tribunal conozca del recurso de apelación de que se trata, por considerar que los mismos derechos están siendo objeto de contestación en ambos tribunales. Que la jurisprudencia ha establecido que la intervención forzosa en grado de apelación está limitada a elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho nuevo que haya sobrevenido con posterioridad a la demanda que justifique la puesta en causa del que se llama en intervención forzosa (No. 61, Tercera Sala, abril 2012, B.J. 1217). Que como puede advertirse el proceso de deslinde solicitado por el señor Manolo Betances involucra esta misma porción, es un hecho nuevo que sobrevino con posterioridad a este proceso, el cual causa en la Jurisdicción Inmobiliaria desde el 2005, lo que justifica que la demanda en intervención en grado de apelación, razón por la que se rechaza la solicitud de exclusión" (sic).

17. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo,* al momento de estatuir sobre las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, pudo constatar que Manolo Betances Mendozainicióun proceso técnico luego de que fuera tramitada la solicitud de aprobación de deslinde, incoada por Sonia Gerardino sobre la misma porción, lo que justificaba la intervención forzosa contra Manolo Betances Mendoza y su permanencia en el proceso, procediendo el tribunal a rechazar elpedimento de exclusión y luego conocer el fondo del asunto,sin embargo, omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias, planteadas por la parte hoy recurrente, tendentes a que fuera ordenadala ejecución del contrato de ventade fecha 27 de noviembre de 1989, suscrito entre Sonia Gerardino y Jesús José Manuel Guerra Pandel y del acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1991, entre Jesús Manuel Guerra Pandel y Manolo Betances y la consecuentemente,la expedición, a su favor, del certificado de título que ampara la resultante.

18.Es preciso resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado losiguiente: *El Tribunal debe pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes si sus conclusiones principales son rechazadas*[136].

19. En efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que*el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[137]. De igual modo, ha sido juzgado: *(…) que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*[138].

20. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* no respondió las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte interviniente forzosa, conforme constan en los folios 9 y 10 de la sentencia impugnada, relativas a ejecución de transferencias sucesivas y expedición de certificado de título, lesionando

136 SCJ. Primera Sala, sent. 10, 18 de diciembre de 2002, BJ. 1105

137 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; SCJ. Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

138 SCJ. Primera Sala,sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

así su derecho de defensa y vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo. Por tanto, el tribunal *a quo* al no responder las conclusiones subsidiarias incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800020, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del DepartamentoEste.

SEGUNDO:COMPENSAlas costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Antonio Martínez Rondón.
Abogada:	Licda. Mariluz González Pérez.
Recurridos:	Mildred Sagrario C. del Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Félix Núñez Tavárez, Ramón M. Martínez Moya y Licda. Jael Desireé Santos Cruz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio MartínezRondón,contra la sentencia núm. 20100055,de fecha 20 de abril

de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Miguel Antonio MartínezRondón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0016809-9, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona núm. 2, sector Los Pinos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramirez; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mariluz González Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015834-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. B-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mildred Sagrario C. del Castillo,Scarlet Bertilia María del Castillo Gonzálezy Dominicana Lourdes del Castillo González,dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082778-1, 001-0086304-2 y del pasaporte núm. 044348317, domiciliadas y residentes en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 352, Santo Domingo, Distrito Nacionaly domicilio *ad hoc*ubicado en la calle Tomás Mejía y Costes núm. 79-A, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Juan FélixNúñezTavárez y Ramón M. Martínez Moya y a la Lcda. Jael Desireé Santos Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001234-7, 001-0379104-2 y 049-0074256-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 20, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramirez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 3914-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó el defecto de la parte correcurrida Esperanza del Castillo Martínez y la exclusión de los correcurridos Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores

Nieves del Castillo Sosa, Giselle Amelia Herrera del Castillo, Juana Patricia del Castillo Estévez, Yngrid Antonieta del Castillo Estévez y Francisco Fernando del Castillo Estévez.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados,Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Los señores Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores Nieves del Castillo Sosa, Giselle Amelia Herrera del Castillo, Esperanza del Castillo Martínez, Juana Giselle del Castillo Estévez, Yngrid Antonieta del Castillo Estévez y Francisco Fernando del Castillo Estévez, incoaron una litis sobre derechos registrados contra las señores Mildred Sagrario Concepción del Castillo y Scarlet Bertilia del Castillo González, en relación con la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramirez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí la sentencia núm. 2009-0144, de fecha 26 de agosto de 2009, la cual acogió parcialmente las conclusiones vertidas por la parte demandante, revocó la resolución de fecha 27 de octubre de 1970, que ordenó determinación de herederos, aprobóla partición, ordenó la transferencia, la cancelación del certificado de título núm. 12 y la expedición de un nuevo certificado correspondiente a la parcela de que se trata.

7. La referida decisión fue recurrida por las señoras Mildred Sagrario C. del Castillo, Scarlet Bertilia María del Castillo Gonzálezy Dominicana Lourdes del Castillo González**,** dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20100055, de fecha 29 de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de exclusión del acto No. 5 de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año mil novecientos setenta (1970), instrumentado por el DR. REYNALDO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ, notario público de los del número para el Distrito Nacional, realizada por el DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y LIC. JULIO CESAR MUESES, en representación de los SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA y*

compartes (recurridos), por improcedente, ya que el referido acto fue depositado en la audiencia celebrada el Veinte (20) del mes de Enero del dos mil diez (2010), en el inventario de pruebas de los recurrentes y en virtud de los motivos expresados. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al medio de inadmisión presentado por el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTE, en representación del SR. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RONDON (recurrido), contra la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZALEZ, representada por la LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, consistente en falta de interés y de calidad, se rechaza en virtud de que la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO DE PERELLO, por el acta de nacimiento expedida en fecha el quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), que reposa en el expediente, demostró tener calidad e interés y en virtud de los motivos expresados.* ***TERCERO:*** *En cuanto al medio de inadmisión presentado por la LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, en contra de las pretensiones de la parte recurrida, representada por el DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y LIC. JULIO CESAR MUESES, se acogen las conclusiones subsidiarias y por vía de consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA y compartes, en lo concerniente a la solicitud de exclusión del acto No. 5 de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año mil novecientos setenta (1970).* ***CUARTO:*** *Se de clara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las SRAS. MILDRED SAGRARIO CONCEPCION DEL CASTILLO y SCARLET BERTILIA MARIA DEL CASTILLO GONZALEZ, a través de sus abogados DRES. RAMON M. MARTINEZ MOYA y JUAN FELIX NUÑEZ TAVAREZ, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y en virtud de los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *De igual forma, se acoge en cuanto a la forma y el fondo, como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la SRA. DOMINICANA LOURDES DEL CASTILLO GONZALEZ, a través de su abogada, LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, por reposar en pruebas legales y en virtud de los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por las parte recurrida; SR. MIGUEL ANTONIO MARTINEZ RONDON, representado por sus abogados, LIC. LISANDER MANUEL CASTILLO y el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTES, y SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA y compartes, vertidas por conducto de sus abogados, DR. FRANCISCO ISAIAS JOSE GARCIA y LIC. JULIO CESAR MUESES, en virtud de los motivos expresados.* ***SEPTIMO:*** *Revocar al efecto revoca en todas sus partes*

la sentencia No. 2009-0144, de fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, por las razones anteriormente expuestas. ***OCTAVO:****Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, cancelar el asiento donde se hizo constar la existencia de litis en ocasión de este proceso, en virtud del Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***NOVENO:*** *Mantener oposición en caso de haberse trabado, en virtud de la litis originada por la demanda en Impugnación del acto de donación, en razón de que en el expediente no reposa constancia de decisión definitiva al respecto dictada por el Tribunal apoderado, de conformidad con el Artículo 135 del Reglamento de los Tribuales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***DECIMO:*** *Condenar como al efecto condena la parte recurrida, SRES. AURA LUZ DEL CASTILLO SOSA, DOLORES NIEVES DEL CASTILLO SOSA, GISELLE AMELIA HERRERA DEL CASTILLO, ESPERANZA DEL CASTILLO MARTINEZ, JUANA PATRICIA BIENVENIDA DEL CASTILLO ESTEVEZ, INGRID ANTONIETA DEL CASTILLO ESTEVEZ, FRANCISCO FERNANDO DEL CASTILLO ESTEVEZ y MIGUEL ANTONIO MARTIEZ RONDON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los DRES. RAMON M. MARTINEZ MOYA y JUAN FELIX NUÑEZ TAVAREZ y LICDA. JAEL DESIREE SANTOS CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*(sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: (i) Rechazo de Audición de una de las Partes; (ii) Principio de Oralidad, Publicidad y Contradicción; (Art. 1315 Código Civil Dominicano; artículos 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República). **Segundo Medio:** Contradicción de los Motivos y el Dispositivo. Violación al Principio de Impulsión del Proceso. **Tercer Medio:**Errónea Interpretación y Aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la fusión delos recursos de casación

10. La parte recurrente solicitó la fusión del presente expediente núm. 2010-4568 con el expediente núm. 2010-4504, por ambos estar dirigidos contra la misma sentencia y respecto de las mismas partes.

11. El expediente núm. 2010-4504, con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en condiciones de recibir fallo por encontrarse en trámite administrativo, lo que impide examinar la pertinencia de que sea unido con el que ahora nos ocupa, en consecuencia,procede desestimar la presente solicitud *y proceder a valorar el recurso que nos ocupa.*

12. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo* en su decisión y a las pruebas aportadas por las partes detalladas en los folios 062 al 068,la parte recurrente no depositóprueba documental del acto de donación instituido a favor de los causantes del recurrente con respecto de la supuesta demanda en impugnación,como aduce el tribunal en el folio núm. 094 de su decisión; que la valoración de tal situación, constituye una desnaturalización de los hechos y una violación al principio de contradicción y publicidad probatoria, que justifica la nulidad de la sentencia.

13. La valoración del aspecto del medio que se pondera, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y depositados en el presente expediente: a) Juana Francisca González Vda. del Castillo adquirió, por determinación de herederos del finado Amable del Castillo Rodríguez, una extensión superficial de 162 has, 62 as, 26 cas, dentro del inmueble identificado como parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que en fecha 24 de marzo de 1972, mediante acto auténtico núm. 2, levantado por ante el Dr. José María Acosta Torres, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Juana Francisca González Vda. del

Castillo, en calidad de copropietaria de la parcela, donó a favor de Amable Antonio del Castillo Valle, Luis José del Castillo Valle, Carlos del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Martín Andrés del Castillo Valle, Francis Isabel Victoria del Castillo, Gregorio Perelló del Castillo, Robert Perelló del Castillo, Sandra Arlín Perelló del Castillo, Francis Gisele Toca del Castillo, Ángel Rafael Toca del Castillo y Gabriel Toca del Castillo, todos los derechos que le correspondían en dicha parcela; posteriormente, en fechas 16 de abril de 2003 y 28 de diciembre de 2007, Carlos E. del Castillo Valle y Martín A. del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle y Amable Antonio Martínez Rondón, vendieron a favor de Miguel Martínez Rondón, una porción de terreno sobre el indicado inmueble; c) que en fecha 28 de octubre de 2008, Aura Luz del Castillo Sosa, Dolores Nieves del Castillo Sosa, Giselle Amelia Herrera del Castillo, Esperanza del Castillo Martínez, Juana Patricia del Castillo Estévez, Yngrid Antonieta del Castillo Estévez y Francisco Fernando del Castillo Estévez, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, de una demanda en inclusión de herederos y transferencia; en el curso de dicha demanda, Miguel Martínez Rondón, intervino en la litis, a fin de que le fueran reconocidos los derechos por él adquiridos sobre la parcela en cuestión, la cual fue decidida por sentencia núm. 20090144, que acogió parcialmente la demanda, revocó la resolución de determinación de herederos, el acto de notoriedad y de donación; d) esta decisión fue recurrida en apelación terminando con la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, a propósito del aspecto examinado, expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"Que por lo antes señalado, este Tribunal de alzada, es de criterio de que el Juez a-quo, tal y como lo señalan los recurrentes, falló asuntos que no son de su competencia, toda vez que de conformidad con el acto introductivo de la demanda éste fue apoderado de: "Determinación, Inclusión de Herederos y Partición"; no de demanda en validez o ejecución de acto de donación y venta; inadvirtiendo que dicho acto de donación fue objeto de impugnación la cual aún está pendiente de fallo por ante la Jurisdicción Ordinaria, por ante la Cámara Civil del Juzgado de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prueba de lo cual fue aportado por la parte recurrente y reposa en sus medios de prueba, razón esta que en adición a las antes indicada por esta Corte dan lugar a

la revocación de la sentencia impugnada; toda vez que en cuanto a esta parte el Juez a-quo, desbordó los límites de su apoderamiento. Que por lo antes explicado resultan contradictorios los motivos y dispositivo dado por el Juez A-quo en su sentencia, ya que él mismo reconoce que le fueron aportados documentos que dan fé de que existe un procedimiento de impugnación en contra del acto de donación en cuestión y que el mismo está pendiente de fallo (…)"(sic).

15. De los hechos descritos en las audiencias celebradas por ante el tribunal *a quo,* y que constan en la sentencia impugnada se comprueba, que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 2 de marzo de 2010, la parte hoy recurrente en casación y recurrida en apelación, Miguel Antonio Martínez Rondón, concluyó de la siguiente manera:

"Que le fue concedida la palabra a la parte correcurrida, para concluir al fondo, haciéndolo el DR. SANTIAGO FRANCISCO JOSE MARTE de la manera siguiente: "1. Comprobar y declarar que la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba válida y admisible en relación a ningún procedimiento de demanda en nulidad contra el Acto Auténtico No. 2 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), instrumentado por el DR. JOSÉ MARÍA ACOSTA TORRES, mediante el cual la SRA. FRANCISCA GONZÁLEZ VDA. DEL CASTILLO, donaa favor de sus nietos sus derechos en la Parcela No.8 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotui (…)" (sic).

16. Respecto de la decisión adoptada sostiene el recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, en violación al principio de contradicción y publicidad probatoria; sobre el vicio alegado,ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[139]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

139 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 198, 26 de febrero de 2020, BJ. Inédito

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el fundamento del tribunal *a quo* para acoger los recursos de apelación de que estaba apoderado y rechazar las conclusiones de la parte correcurridahoy recurrente en casación, Miguel Antonio Martínez Rondón radicó en que el juez de primer grado había decidido sobre asuntos no sometidos a su ponderación ni de su competencia, refiriéndose al citado acto de donación de fecha 24 de marzo de 1972, así como también, que el juez inadvirtió que el acto de donación en cuestión estaba siendo impugnado ante la jurisdicción ordinaria y se encontraba pendiente de fallo, solución a la que aduce haber llegado, con base en los medios de pruebas aportados por la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada.

18. De lo anteriormente transcrito se advierte, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia la parte recurrente, al dar como hecho cierto que la parte recurrente en apelación probó que el citado acto de donación estaba siendo impugnado ante la jurisdicción ordinaria y se encontraba pendiente de ser decidido, cuando la realidad procesal era que la parte recurrente, en ese sentido,no había depositado prueba alguna, de ahí que el hoy recurrente solicitó, ante la alzada, la comprobación y declaración de la falta de pruebas.

19. La falta de pruebas invocada por el hoy recurrente, en sustento al aspecto del medio que se examina,se manifiesta en los documentos que detalla el tribunal *a quo* en los folios 062 al 068 concernientes a las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación.

20. La sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* además de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, comete una grave falta de motivos, al no evaluar, en su justa dimensión, la alegada falta de evidencia,negada por la parte recurrente,mediante conclusiones formales,siendo deber del Tribunal Superior de Tierras determinarla veracidad o no de ese alegato, que al no hacerlo así, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; en tales circunstancias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio que se examina, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia procede ordenar la casación con envió de la presente

decisión, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos y medios del recurso.

21. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20100055, de fecha 29 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eugenia Antonia Olivares Tejada y compartes.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista y Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Sabas Cristino Meléndez Henríquez.
Abogado:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares yRosmery Yanilda Olivo Olivares,contra la

sentencia núm. 1398-2018-S-00148,de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deEugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivaresy Rosmery Yanilda Olivo Olivares, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015916-8, 010-0076966-9, 010-0881831-1, 010-0049149-6 y 010-0018291-3, todos domiciliados y residentes en la Calle "F", bloque 18 núm. 33, residencial Costa Brava, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara y a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 016-0001485-4 y 012- 0049379-7, con estudio profesional abierto en el bufete "AGF, Abogados", ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 51 sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sabas Cristino Meléndez Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499055-1, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 30, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392429-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 101, plaza Solangel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras,* en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los

magistrados ManuelAlexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En ocasión de una demanda en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, incoada por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares contra Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en relación a la parcela núm. 115-Ref, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacionaldictó la sentencia núm. 20166908, de fecha 28 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes y condenó al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares,dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,la sentencia núm.1398-2018-S-00148, de fecha31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor Sabas Cristino Meléndez Henríquez, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE, por los motivos antes señalados, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de enero del 2017, por los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares, contra la Sentencia Núm. 20166908 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la Parcela No. 115-Ref Distrito Catastral No.06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *CONDENA en costas a los señores Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares, a favor y provecho de los Licdos. Sandra Vicioso y Carlos Eusebio Trinidad, por afirmar estarlas avanzando.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la Secretaria la publicación de la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y remitirla al Registro de Títulos correspondiente para fines de cancelación*

*de inscripción originada, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: Violación al Principio VIII de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**Segundo medio**: Errónea interpretación de los artículos 62, 79, 80 y 81 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar parte de su segundo medio, el cual se examinará en primer término por así resultar útil a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega,en esencia, que el tribunal *a quo* no explicó las razones de derecho, es decir, la base legal que justificaba la inadmisibilidad del recurso como sanción a la notificación del escrito

motivado depositado en la secretaría de Jurisdicción Original correspondiente, fuera del plazo de los 10 días, incurriendo en una errónea interpretación de lo que estableceel artículo 80 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución de la República dominicana, 8 de la Convención Americana, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 739-77, de fecha 25 de diciembre de 1977 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684-77 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad.

10. La valoración de esta parte del segundo mediode casación, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de deslinde y solicitud de inscripción de oposición, incoada por Eugenia Antonia Olivares Tejada, Exida Antonia Olivo Olivares, Dignorah Antonia Olivo Olivares, Félix Rafael Olivo Olivares y Rosmery Yanilda Olivo Olivares contra Sabas Cristino Meléndez Henríquez, en relación con la parcela núm. 115-Ref, Distrito Catastral núm. 06, Distrito Nacional, alegando que no fueron citados para dichos trabajos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 20166908, la cual declaró,por falta de calidad,inadmisible la litis; b) que no conformes con esa decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación la referida decisión, solicitando la parte recurridaSabas Cristino Meléndez Henríquez, en la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 23 de agosto de 2017, entre otros incidentes, la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando que no fue notificado de conformidad con el plazo que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; c) que el tribunal *a quo* acogió el referido incidente y declaró inadmisible el recurso.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[7]Que por ende, el recurso de apelación que hoy ocupa esta Corte, data del día 27 de enero de 2017, conforme la instancia contentiva

del mismo, recibida en Secretaria General, que ciertamente mediante acto de alguacil No. 0384 de fecha 20 de marzo de 2017, fue notificado el recurso a la parte recurrida, es decir 2 meses después de depositado el referido recurso. [8] Que en tal sentido el artículo 80 párrafo I de la Ley 108-05 establece que el recurso se notificará a la contraparte en un plazo de 10 días, pero si bien el mismo no establece una sanción por su incumplimiento, es menester señalar que de no efectuarse así se estaría entiendo que el recurrente tiene el más amplio plazo que es de 20 años de la prescripción para notificar tal recurso, lo cual sería absurdo para el ámbito que busca proteger el derecho y el debido proceso que establece la constitución para todos los proceso judiciales (…) [14] Que tratándose de un plazo perentorio, la notificación en este sentido fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley, constituye una irregularidad que afecta a la contraparte del recurso de apelación. Que resulta útil considerar que la notificación del recurso fuera del plazo es similar al plazo otorgado para recurrir en apelación, que es considerado perentorio y su falta de notificación es insubsanable y deviene en inadmisible" (sic).

12. Que de las motivaciones antes transcritas se advierte, que para el tribunal *a quo*fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación del que estaba apoderado era de fecha 27 de enero de 2017, y que este fue notificado a la parte recurrida en fecha 20 de marzo de 2017, es decir, dos meses después de haber sido interpuesto, sosteniendo el tribunal *a quo,* que frente a tal inobservancia, el recurso devenía en inadmisible por violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que expresa textualmente que: *El recurso de apelación se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiese, en un plazo de diez (10) días*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *la finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa correspondiente, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos*[140].

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 8 de febrero 2017, BJ.Inédito

14. El estudio de los documentos que detalla la sentencia hoy impugnada pone de manifiesto, que la parte recurridaSabas Cristino Meléndez Henríquez,hizo su depósito, por ante la jurisdicción de alzada tanto de las pruebas, como de los documentos y conclusiones que avalaban su defensa ante dicho tribunal; por lo que esta Tercera Sala, entiende queel hecho de que el recurso se le haya notificado tardíamente no le causó ningún agravio a la parte recurrida, ya que hizo valer sus derechos, mediante los depósitos mencionados; que en esa razón, la inadmisibilidad por él promovida, no debió ser acogida por el tribunal *aquo.*

15. Que tal como ha sido decidido en otras ocasiones por esta Tercera Sala, al juzgar el alcance de la regla contenida en el citado artículo 80 párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario:*El plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, ya que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de dicha acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de defenderse* [141].

16. Que tampoco en la sentencia impugnada consta que el tribunal *a quo*estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de la irregularidad consistente en que la instancia contentiva del recurso de apelación fuera notificada un mes y 9 días después de su depósito, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado, real y efectivamente, un agravio a las partes envueltas en la litis, que les impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido, y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, el tribunal *a quo*no debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

17. En esa línea de razonamiento y contrario a lo sostenido por la alzada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que la notificación tardía del recurso a la parte recurrida, no le causó agravio alguno, ni le lesionó su derecho de defensa como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada; en ese sentido, los motivos

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 20 de junio 2012, BJ. 1219

expresados no pueden descansar sobre los textos por ella invocados, y por tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás agravios invocados.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00148, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez y Ramón Bolívar Arias.
Recurrido:	Misión Evangélica de Las Antillas (Medla).
Abogados:	Licdas. Rosa Ángela Cortorreal, Paloma Núñez Fernández y Lic. José Luis Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia

núm. 201800080, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., organizada de acuerdo conla derogada Ley núm. 520-20 de 1920, incorporada mediante el decreto núm. 1144-71, de junio de 1971, con domicilio social establecido en el Templo Evangélico Central, ubicado en la intersección formada por las calles Francisco Henríquez y Carvajal y Dr. Tejada Florentino, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Luis Castillo, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Juan Batista Henríquez y Ramón Bolívar Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0003435-9 y 031-0176461-5, con estudio profesional, abierto en común,en laesquina formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, núm. 84, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad religiosa Misión Evangélica de Las Antillas (Medla), organizada conforme con las leyes dominicanas, incorporada mediante decreto núm. 835-52, de fecha 21 de junio de 1952, con domicilio en la calle Basilio Gil núm. 7, sector Ciudad Universitaria, municipio y provincia La Vega, representada por el presidente de su junta de directores Paul Edward Thompson, estadounidense,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490405-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidosa los Lcdos. José Luis Taveras, Rosa Ángela Cortorreal y Paloma Núñez Fernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003181-1, 066-0016006-0 y 047-0214458-7, con estudio profesional,abierto encomún,en la firma Fermín & Taveras, ubicada en la intersección formada por las calles A y C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago y domicilio *adhoc* en la oficina del Dr. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso de tercería interpuesto por la entidad religiosa Misión Evangélica de Las Antillas, Inc. (Medla), contrala igual entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., respecto de laparcela núm. 28-A-18, DC.11, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206150973, de fecha 15 de diciembre de 2015, que admitió el recurso de tercería y, en consecuencia, anuló la decisión núm. 1, de fecha 20 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y ordenó al Registro de Títulos de La Vega cancelar los derechos registrados en la parcela a favor de la demandada la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., disponiendo su restitución a favor de la demandante.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800080, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Rechaza en el fondo recurso de apelación, interpuesto por los Licenciadas José Alt. Marrero Nova y Ramón Bolivia Arias, en representación de LOS TEMPLOS EVENGELICOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representados por el señor LUIS CASTILLO, contra la sentencia No. 0206150973, de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por el Tribunal*

de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2 de La Vega. ***SEGUNDO:****Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte recurrente, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia No. 0206150973, de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2 de La Vega.****CUARTO:*** *Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente con distracción de las mismas, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:**Errada motivación, violación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano, y falta de fundamento y de base legal. **Segundo medio:**Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; violación a la Ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su tercermedio de casación,el cual se examinará en primer término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería por no estar contemplado en la referida ley; que obvió el hecho de que ya se ha establecido en la ley, la doctrina y la jurisprudencia quelas decisiones de los tribunales inmobiliarios no son susceptibles de ser recurridas en tercería, por cuanto el

tercero que se ve afectado por una decisión judicial inmobiliaria tiene a su disposición la vía de la demanda en reivindicación y restitución de derechos; aduce además, que no obstante el derecho civil es supletorio en materia tierras, esto solo es posible en caso de oscuridad o ambigüedad en la ley y siendo la acción en tercería un recurso extraordinario de carácter excepcional, debido a su especialidad debe ser expresamente instituido por la ley y no suplido por los tribunales.

10.La valoración del vicio alegado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) quela entidad religiosa Misión Evangélica de Las Antillas (Medla), Inc., interpuso un recurso de tercería contra la decisión núm. 1, de fecha 20 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, la cual aprobó la transferencia a favor de la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., referente a la parcela núm. 28-A-18, DC. 11, municipio y provincia La Vega, a fin de que le fuera restituidoel derecho de propiedad sobre la parcela; b) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la sentencia núm. 026150973, de fecha 15 de diciembre de 2015, rechazó los medios de inadmisión fundados en la prescripción de la acción y por la falta de previsión legal del recurso, acogió en cuanto a la forma y al fondo el recurso de tercería, anuló la decisión núm. 1 y ordenó la restitución del derecho a favor de parte demandante la entidad religiosa Misión Evangélica de Las Antillas (Medla); c) que no conforme con la decisión, esta vez la entidad religiosa Templos Evangélicos de la República Dominicana, Inc., interpuso un recurso de apelación, solicitando la anulación de la sentencia apelada, por ser contraria a la ley y lesiva al principio de equidad que debe primar en todo proceso judicial; d) que el tribunal *a quo*rechazó el recurso de apelación, sustentado en la procedencia del recurso de tercería por ante la jurisdicción inmobiliaria cuando han sido lesionados derechos producto de un proceso en el que la parte recurrida no había participado, confirmando la sentencia apelada, fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que esas consideraciones que ha dado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para establecer de que el recurso de tercería en

la Jurisdicción Inmobiliaria es inadmisible, hoy día no se sustentan o no tienen asidero, por las razones siguientes: A) Porque cuando en el año del 1999, la Suprema Corte de Justicia, por primera vez consideró que el recurso de tercería en la Jurisdicción catastral era inadmisible, lo hizo porque el tercero perjudicado por una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la cual no había sido parte ni citado, podía revertir los efectos de esa sentencia, ya que los artículos 124 y 125 de la derogada Ley 1542 de Registro de Tierras, establecían la revisión de oficio o revisión obligatoria, de manera que, cuando algunas personas (tercero) era perjudicado con una sentencia, dirigía una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitaba que cuando fueran a revisar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la revisaran en audiencia pública y lo citaran, y así se hacía, y si la sentencia le perjudicaba sin haber sido puesto en causa, se anulaba y se ordenaba un nuevo juicio conforme lo estipulaban los artículos 128 y 129 de la referida Ley 1542 derogada. B) Porque los artículos 124,125, 128 y 129 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que consagraban la revisión de oficio y el nuevo juicio,fueron derogados por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de ahí que, ya los Jueces de Jurisdicción Original no dictan proyectos de sentencias, sino, verdadera sentencias, sujetas al recurso de apelación conforme las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 de la susodicha Ley 108-05; sin embargo, conforme al párrafo 2, del artículo 80 de esta norma 108-05, sólo pueden recurrir en apelación, aquellas personas que hayan sido parte o interviniente, y como el tercero perjudicado no fue parte ni interviniente, no puede recurrir en apelación porque si lo hiciere deviene en inadmisible por lo antes expresado. C) Porque con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, surgió el principio VIII, que no existía en la derogada Ley 1542, y este dice lo siguiente: Para suplir cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente Ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines". Termina la cita, Cabe destacar que en ese principio esta la palabra carencia, y en buen castellano lo que significa la palabra carencia, es falta de alguna cosa, de manera que lo que no está contenido en la Ley de Registro Inmobiliario, hay que suplirlo con las oposiciones en este caso del Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 474, hacer lo contrario deviene en irracional e ilogicidad. D) Porque del análisis hecho

más arriba, conduce a precisar, que si no se abre el recurso de tercería en la Jurisdicción Inmobiliaria para el tercero perjudicado, se violentaría el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al acceso a la justicia, que es un derecho fundamental, el acceso a la justicia supone la posibilidad de accionar ante los Tribunales y la necesidad de que existan procedimientos y recursos que le permitan a la justicia escuchar a una persona que ha sido lesionado en sus derechos con una sentencia de la cual no ha sido puesto en causa, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos, en efectos, el acceso a la justicia supone una tutela judicial efectiva para las personas que son titulares de derechos, mediante emisión de decisiones razonables que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando los jueces o Tribunales declaran sus acciones inadmisibles, siendo uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional, el acceso a la justicia, que en el caso que nos ocupa se vulnera, ya que como hay una regla de derecho en la República Dominicana, de que las sentencias no pueden ser impugnadas mediante una acción principal de nulidad, sino mediante las vías de los recursos, y el único recurso que hay abierto para el tercero perjudicado lo es la tercería, que es un recurso con rango Constitucional, porque está dirigido a la protección del derecho de defensadel tercero y si se declara inadmisible, se evitaría que el perjudicado en sus derechos acceda a la justicia, violentando con ello también el artículo 51 de la propia Constitución que establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental. E) Porque si se declara inadmisible el recurso de tercería, se está violentando el derecho a recurrir consagrado en el numeral 9, del artículo 69, también el artículo 149 párrafo tercero de la Constitución, así como el artículo 25.8 del Tratado Internacional de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que aunque el legislador tiene el derecho Constitucional tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, de regular la forma como se interpondrán los recursos y de excluir alguno cuando lo estime conveniente, no puede cerrar todas las vías de los recursos para un tercero perjudicado, porque el derecho a recurrir sin especificar uno en particular, es un derecho fundamental, que no puede ser violentado, consecuentemente, debe abrírsele un recurso para tutelar sus derechos, y en este caso el recurso que el legislador ha previsto lo es el de tercería. F) Además de lo anterior, las vías de recursos han sido

dispuestas por el legislador para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un Tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, como ocurre en el caso de marra. G) Finalmente, a la entidad Misión Evangélica de Las Antillas, le fueron cancelados sus derechos y transferidos a otra persona, en un proceso de la cual no fue parte ni citada, y no puede recurrir en apelación porque el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario lo prohíbe, no puede demandar la nulidad de la sentencia porque no existe en nuestro derecho; consecuentemente, de mantenerse el criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se violentaría su derecho de defensa, sería un mal precedente contra el derecho fundamental de la propiedad y un irraciocinio tozudo en la buena interpretación del derecho; además, es una hipocresía judicial, ya que en la Jurisdicción Inmobiliaria siempre ha habido como debe ser la intervención voluntaria y el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". Más claro ni el agua; motivo por el cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo,* al momento de estatuir sobre la procedencia del recurso de tercería contra la decisión núm. 1 de fecha 20 de mayo de 1996,que aprobó la transferencia delinmueble a favor de la parte hoy recurrente, fundamentó su decisión en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que estableceel recurso de tercería para una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, indicando que la entidad religiosa Misión Evangélica de Las Antillas, Inc., al no ser demandada ni citada al proceso de transferencia, siendo perjudicada, reunía las condiciones para accionar en tercería. El tribunal *a quo*indicó queel recurso de tercería tiene su fundamento jurídico básicamente en el principio de orden constitucional establecido en el numeral cuarto del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que expresa que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, de cuyo texto se infiere que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado.

13. En ese sentido, es preciso resaltar que ha sido criterio jurisprudencial constante *que es el legislador quien establece los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso, conforme a los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana*[142]. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras. La inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que se haya causado o no agravios a la parte que lo invoca*[143];en el presente caso, el tribunal *a quo* sustentó la admisibilidad del recurso en las disposiciones del artículo 69, numeral 1, de la Constitución, haciendo alusiónal derecho de acceso a la justicia, obviando que el recurso de tercería, por ser una vía extraordinaria de carácter excepcional, debe ser instituido por ley y no fue consignado por el legislador en la norma inmobiliaria.

14. Respecto a la aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y el carácter supletorio del derecho común ante la jurisdicción inmobiliaria, esta Tercera Sala se ha pronunciado, de manera reiterada, estableciendo que *el recurso de tercería no está consagrado en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario*[144]; ley especial que rige la materia, la cual reglamenta, de manera explícita y detallada, los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden ser interpuestos contra las decisiones administrativas y contenciosas dictadas por los tribunales inmobiliarios, dentro de los cuales no se encuentra previsto el recurso de tercería. Si bien tanto el principio VIII como el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establecen el carácter supletorio del derecho común, esta supletoriedad resulta pertinente para los aspectos no contemplados o que produzcan duda, ambigüedad u oscuridad en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que no es el caso de las vías de recursos habilitadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, las que están

142 TCsents. núms. 0155/13, 12 de septiembre de 2013; 0002/14, 14 de enero de 2014; 141/14, 8 de julio de 2014; 0142/14, 9 de julio de 2014; 0040/14, 30 de diciembre de 2014

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de diciembre de 2009, BJ. 1189

144 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 38, 24 de abril de 2013, BJ. 1229; sent. núm. 164, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

establecidas expresamente en la referida ley y cuya supletoriedad solo regirá cuando el texto no sea claro.

15. En esas atenciones, el tribunal *a quo,* al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con la sentencia apelada la sentencia de primer grado que admitió el recurso de tercería, estatuyó sin base legal e infringió la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASAla sentencianúm. 201800080, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 72

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Domingo Antonio Durán.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán, contra la sentencia núm. 201600069, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

6. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina de lasLcdas. Glenys y Narda Polanco Espinal, ubicada en el residencial José Contreras, Calle "D", manzana XI, edificio VI, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Domingo Antonio Durán, dominicano, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014703-2, domiciliado y residente en el sector Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

7. Mediante resolución núm. 2445-2017, dictada en fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra la parte recurrida Dimas Rafael Hernández López.

8. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establecióque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventivaen el curso de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Jarabacoa, provinciaLa Vega, incoada por Domingo Antonio Durán contra Dimas Rafael Hernández López,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 205150678, de fecha 2 de diciembre de 2015, la cual: rechazóla demanda.

6.La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Antonio Durán, dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,la sentencia núm.201600069, de fecha 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*SE DECLARA en cuanto a la forma, por cumplir con los preceptos legales vigentes, BUENO Y VÁLIDO el Recurso de Apelación de fecha 14 de febrero del 2015, suscrito por el doctor Guillermo Galván, en nombre y representación del señor DOMINGO ANTONIO DURAN DURAN, contra la Ordenanza en Referimiento No. 205150678, de fecha 02 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el Recurso de Apelación, de fecha 14 de febrero del 2015, suscrito por el doctor Guillermo Galván, en nombre y representación del señor DOMINGO ANTONIO DURAN DURAN, contra la Ordenanza en Referimiento No. 205150678, de fecha 02 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***TERCERO:*** *SE CONFIRMA la Ordenanza en Referimiento No. 205150678, de fecha 02 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega;* ***CUARTO:*** *SE ORDENA que las costas de este proceso sigan la suerte de las de la demanda principal en litis sobre derechos registrados, existente entre las partes, y se les sumen*(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la seguridad jurídica, violación a un derecho fundamental, como es el de propiedad, encartado en el artículo 51 de la Constitución dominicana y en el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación a los artículos 6, 7, 68, 73, 109 y 111 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia yel artículo 1°de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que constituye un absurdo por parte del tribunal *a quo* declarar que no tiene márgen para conocer lo atinente a la demanda en levantamiento de nota preventiva, alegando que no le deja opción, debido a que es una simple información y que resulta altamente riesgosa para los intereses de la persona afectada con la nota; que la nota preventiva, cuyo levantamiento solicitó ante el tribunal de primer grado y eltribunal*a quo,* no tiene lógica, fundamento ni razón de ser, dado que se inscribió a favor de un esposo que,junto a su esposa,firmó una operación de venta hace 26 años sin que fuera necesario, porque el bien transferido era parafernal y no entraba en la comunidad matrimonial, a menos que así se declarare en forma auténtica; por lo que, una nota preventiva en esas condiciones solo sirve para chantajear, extorsionar, vulnerar y perturbar un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad; que otra afirmación temeraria y frustrante por parte del tribunal *a quo,* es decir, que en los tribunales inmobiliarios no incide que sea seria o temeraria la demanda, que su destino final sea la desestimación o el rechazo; que al tribunal *a quo,* a juzgar por la sentencia que dictó, no le importó la aplicación de justicia, que es lo único que garantiza el cumplimiento del principio de seguridad, lo que importa es una información y si es abusiva e ilegítima eso es irrelevante; que el tribunal *a quo* interpretó al revés la seguridad jurídica, por tanto violentó de forma grosera y arbitraria un derecho fundamental, como es el de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución del 2010y violentóademás los artículos 6, 7, 68, 69, 73, 109 y 111 de la misma Carta Magna, porque se le dio más importancia a una disposición de un reglamento, que a verdaderas reglas de orden público con rango constitucional y supranacional.

10. La valoración del aspecto del medio de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) que en virtud de la litis sobre derechos registrados en anulación de acto de venta y desalojo, incoada por Dimas Rafael Hernández López contra Domingo Antonio Durán, fue

inscrita la nota preventiva de la litis en el registro complementario correspondiente a la parcela núm.83, Distrito Catastral núm. 03, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; b) que la parte demandada original, Domingo Antonio Durán, incoó una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, siendo rechazada mediante la ordenanza núm.205150678, dictada en fecha 2 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; c) que no conforme con el fallo, el demandante en referimiento interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado y confirmada la ordenanza impugnada, por el Tribunal Superior Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia núm. 201600069, de fecha 16 de febrero de 2016, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…)Que como se observa por esta vía solo basta la introducción de litis sobre derechos registrados y hacerla oponible a la contraparte para que proceda de parte de tribunal su publicidad mediante la práctica de la notificación de la litis, es decir, es por y en virtud de un mandato expreso de la ley y por tanto en cumplimiento del principio de legalidad, y de la operación de subsumir o encuadrar el supuesto exigido o hecho concreto materializado a la norma jurídica. Es una operación lógica eminentemente jurídica y simple, inductiva, porque si se incoa la litis, inmediatamente el tribunal apoderado debe informar para que se anote la litis, solo basta que se de este requisito, llevándose el caso concreto (la litis), a la noma, lo particular a lo general que es la norma, y esta no deja margen de acción a los jueces, solo y solo debe darse la condición de la litis principal notificada; por lo que los demás requisitos antes señalados en otras materias se tienen en cuenta, aquí no, es decir, que en los tribunales inmobiliarios no incide que sea seria o temeraria la demanda, que su destino final sea la desestimación o el rechazo, el hecho de incoarse implica ipso facto la nota preventiva o cautelar. […]Que en conclusión, se trata de solo la información de que el inmueble objeto de la medida cautelar o preventiva está envuelto en una litis, mientras esté en proceso - aún sea este temerario o abusivo- esta es su realidad y su realidad judicial. La media se hace en virtud de una norma, por lo que existe una obligación jurídica que debe

ser cumplida por los jueces y tribunales, no violada; en dicha disposición del artículo 135 del Reglamento no se establecen otras condiciones para su mantenimiento y no da potestad a los jueces para juzgar o tocar el aspecto de la verosimilitud, veracidad o seriedad de la litis principal (…)" (sic).

12. La sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazamiento del levantamiento de la anotación preventiva el tribunal *a quo* sostuvo, como motivo esencial,que se trataba de una inscripción hecha con base enla ley y que en los tribunales inmobiliarios no incide que sea seria o temeraria la demanda; que su destino final sea la desestimación o el rechazo, el hecho de incoarse implica *ipso facto* la nota preventiva o cautelar; que la sola existencia de la litis justificaba la anotación y que la disposición del artículo 135 del Reglamento no da potestad a los jueces para juzgar o tocar el aspecto de la verosimilitud, veracidad o seriedad de la litis principal.

13. Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a: a) ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando no justifique la existencia de un diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78de 1978 (aplicables en materia inmobiliaria), en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a "prevenir" un daño o "hacer cesar" una turbación manifiestamente ilícita.

14. El tribunal *a quo*, como jurisdicción de alzada en funciones de referimiento, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de la licitud de la inscripción de la litis en el Registro de Títulosy mucho menos sosteniendo la premisa de que en los tribunales inmobiliarios no incide la seriedad o no de la litis, ni que la misma sea temeraria. Lo que procedía, al margen de que procediera o no la litis principal, era que el tribunal *a quo* determinara la viabilidad de la medida solicitada, es decir, si era compatible con la modalidad del referimiento.

15. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una

vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente[145]; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que se trataba de una inscripción hecha de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicciony que la parte recurrente no dio cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil;que no se evidencia que fuese analizado si se encontraban presentes los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento y tampoco se verifica que se ponderarasi el primer juez hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

16.Todo lo antes expuesto revela que el tribunal *a quo,* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de la inscripción sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente del artículo 135 del aludido reglamento y, en consecuencia, procede acoger el aspecto analizado del único medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

145 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 460-2019, 31 de julio 2019, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.201600069, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones El Valle Realty, S.A.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurridos:	Claudia Noemí Almirón y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, Licdas. Isabel Paredes de los Santos, Judith Tejada Cuello y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto porla sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., contra la sentencia

núm.201800076, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 25 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., constituida y organizada conforme con las leyes de la República de Panamá, RNC130393605, con asiento social ubicado en la República de Panamá y sucursal en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, *suite* núm. 1101, piso 11, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Bermejo Martínez, español, tenedor del pasaporte núm. BC336583, domiciliado y residente en España y con domicilio *ad hoc*en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón, norteamericanos, tenedores de los pasaportes norteamericanos núms.A-456-119-636-881/212514537y A-456-744-730-635/499816586, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, local 303, ensancheBella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Arístides Pérez Ureña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0538307-3, domiciliado y residente en el 5320 North West y 190 St.

Miami Lake, Florida, 33055, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erik Leonard esq. Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102-b, 1° planta, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antony Suárez Delgado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489044-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Judith Tejada Cuello, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294853-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Víctor Gregorio Ramírez Jorge, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700949-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011018-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porJuly Leyda González Rivera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm.223-0021576-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Judith Tejada Cuello, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294853-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. Mediante resolución núm. 2729-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019,se declaró el defecto de los correcurridosMiguel Antonio Fermín

Marrero, Alejandro E. Tejada Estévez, InvermasterDominicana, SRL. y Banco BHD León, SA.

8. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

9. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha12 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia yAnselmo Alejandro Bello F., jueces miembros,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

10.En ocasión en una litis sobre derechos registrados, en nulidad de actos de ventas y cancelaciones de títulos emitidos, incoada por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., contra Miguel Antonio Fermín Marrero, Ramón Arístides Pérez Ureña, Víctor Gregorio Ramírez Jorge y Antony Suárez Delgado, en cuyo proceso intervinieron: Banco BHD, Banco Múltiple, Claudia Almirón, Roberto Almirón, Anthony Suárez Delgado, JulyLeida González Rivera, la sociedad comercialInvermaster Dominicana, Víctor Gregorio Martínez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña y Alejandro Tejada Estévez, en relación con la parcela núm. 506624927575, DC. 11/9na, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre de 2014, la cual declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de Alejandro Tejada Estévez, rechazó las pretensiones de la litis principal y rechazó la demanda reconvencional.

11. La referida decisión fue recurrida en apelación parcial por la sociedad comercial El Valle Realty, SA., Ramón Arístides Pérez Ureña, Alejandro E. Tejada Estévez, Claudia Noemí Almirón, Roberto Ramón Almirón, Antony Suárez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge y la sociedad comercial Invermaster Dominicana, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800076, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, actuando en su propia representación, cuyas generales ya constan, por los motivos indicados precedentemente. En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A., mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en fecha 16 de octubre del año 2014, contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales vigentes.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, en virtud de los motivos expresados precedentemente, y en consecuencia: a) Declara la nulidad parcial del contrato tripartito de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, de fecha 4 de julio del año 2013, con relación a la unidad funcional 202-D, identificada como parcela 506624927575-202-D, matrícula número 3000012341, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagracia. b) En cuanto al Banco Múltiple BHD-León, S.A, mantiene los efectos del indicado contrato y la hipoteca inscrita, por los motivos dados. c) Rechazando los demás aspectos de su recurso de apelación contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, según los motivos dados. En cuanto a los recursos de apelación parciales interpuestos por los señores: 1.- Ramón Arístides Pérez Ureña; 2.- Víctor Gregorio Ramírez Jorge, 3.- Claudia Noemí Almirón; 4.- Roberto Ramón Almirón; 5.- Antony Suarez Delgado; 6.- sociedad comercial Invermaster Dominicana, S.R.L.* ***Cuarto:*** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidentales siguientes: 1- interpuesto por el señor Ramón Arístides Pérez Ureña; 2- incoado por el señor Víctor Gregorio Ramírez Jorge; 3- intentado por los señores Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón; 4- iniciado por el señor Antony Suares Delgado y la sociedad comercial Invermaster Dominicana, S.R.L., de generales que constan, contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación*

a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales vigente. ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de los indicados recursos, los rechaza por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, confirmando la sentencia impugnada, marcada con el No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, con relación a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A.* ***SEXTO:*** *Ordena al Registro de Títulos de Higuey, realizar las actuaciones siguientes: a. Cancelar el certificado de título matrícula No. 3000012341, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagracia, que ampara el derecho de propiedad de InvermasterDominicana, S.R.L., sobre la unidad funcional 202-D, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en el municipio de Higuey, provincia La Altagracia. b. Expedir el correspondiente certificado de título a favor de la compañía Inversiones EL Valle Realty, S.A., identificada por su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 130393605, con su asiento principal en la Republica de Panamá y su sucursal de elección en la Republica Dominicana en la Suite No. 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre la unidad funcional 202-D, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagraciac. Mantener sobre la unidad funcional 202-D, identificada como 506624927575, matrícula número 3000012341, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagracia, los efectos de la hipoteca convencional inscrita a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A., por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas del proceso, ya que las partes han sucumbido respectivamente, en algunos aspectos de sus pretensiones.* ***OCTAVO:*** *Ordena el desglose de los documentos aportados por las partes en causa, a aquel que previamente demuestre haberlo depositado, una vez la presente decisión adquiera la autoridad del cosa irrevocablemente juzgada.* ***NOVENO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Higuey a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito.*(sic)

III. Medios de casación

12. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de los artículos 1134, 2268 y 1315 del Código Civil Dominicano; Contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; Falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos.**Segundo medio**: Contradicción entre los motivos de hecho y en consecuencia falta de motivación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, y en consecuencia insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal.**Quinto medio:** Violación al principio X de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Solicitud de fusión de recursos

14. La parte recurrente solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2018-RECA-00534 con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00706, por estar ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia y así evitar contradicción en las decisiones.

15. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se tratan de recursos parciales que atacan diferentes ordinales y literales del dispositivo, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente

por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Solicitud de inadmisión respectode la correcurridaJuly Leyda González Rivera

16. La parte correcurridaJuly Leyda González Rivera, solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interésde la parte recurrente respecto de los derechos correspondientes a ella, pues ni en primer grado ni en corte ejercieron acción en su contra.

17. Sobre la causal planteada, es preciso indicar que el interés en casación está determinado porque el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que le ocasionen un perjuicio,así como ha sido establecido por esta Tercera Sala, que *resulta inadmisible el recurso de casación dirigido contra una persona que no ha sido beneficiaria en la sentencia impugnada*[146],en este caso el recurso incoado está dirigido contra la sentencia núm. 201800076 mediante la cual, entre cosas, se declaró la inadmisibilidad de la intervención realizada por la correcurridaJuly Leyda González Rivera, sin que se estatuyera sobre su derecho en la unidad funcional 102-D del condominio Bungavilla.

18. El recurso de casación está dirigido contra el ordinal tercero literales B y C de la decisión, de los cuales la correcurridaJuly Leyda González Rivera no es beneficiaria; sin que impugnara la parte recurrente ningún otro aspecto de la decisión ni fueran incluido en su recurso los derechos correspondientes a la unidad funcional 102-D del condominio Bungavilla, por lo que no obstante haber emplazado a July Leyda González Rivera, como correcurrida, el recurso de casación incoado resulta inadmisible por falta de interés respecto de ella, motivo por el cual acoge el pedimento planteado, vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo*y se procede aexaminar los medios del recurso.*

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a lasolución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 1134, 2268 y 1315 del Código Civil, al establecer como terceros adquirientes de buena fe a los correcurridosVíctor

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 5 de noviembre de 2003, BJ. 1116

Gregorio Ramírez,Claudia Noemí Almirón, Roberto Ramón Almirón, Antony SuárezDelgado, JulyLeyda González Rivera y Ramón ArístidesPérez Ureña, cuando fueron aportados los documentos tendente a demostrarla mala fe al adquirir los inmuebles. Que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la legalidad de los contratos suscritos con los correcurridos, cuya mala fe le fue alegada de manera expresa y aportados los documentos con los cuales se pretendía demostrar que no fue pagado el precio de la venta y la insolvencia de los compradores, aspecto de los cuales no se refirió en la decisión impugnada.

20. Para la mejor comprensión de la solución que se dará al presente recurso de casación, conviene precisar los hechos y circunstancias deducidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., edificó 13 unidades funcionales en la parcela núm. 506624927575, DC. 11/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, identificadas como 201-B, 102-C, 102-B, 102-A, 202-D, 202-B, 201-C, 301-C, 301-B, 302-C, 101-A, 101-B, y 101-C, condominio Buganvilla; b) que para la venta de los inmuebles se otorgó poder a Miguel Antonio Fermín Marrero, conforme con la escritura pública núm. 16,617 de fecha 5 de agosto de 2010; c) que mediante asamblea extraordinaria de fecha 30 de enero de 2013, se otorgó poder de representación a Antonio Bermejo Martínez, para actuar en representación de la sociedad comercial y en esa calidad en fecha 19 de junio de 2013, notificó a Miguel Antonio Fermín Marrero, la revocación del poder para la venta de los inmuebles descritos; d) que Miguel Antonio Marrero en representación de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., mediante actos de venta de fecha 15 de marzo de 2013, vendió a favor de Víctor Gregorio Ramírez Jorge, los inmuebles identificados como 201-B y 301-B, del condominio Bungavilla; mediante acto de fecha 25 de marzo de 2013, vendió a favor de Antony Suárez Delgado, la unidad funcional 202-B del condominio Bungavilla; mediante acto de fecha 21 de abril de 2013, vendió a favor de Claudia Noemi Almirón y Roberto Ramón Almirón, la unidad funcional 101-A, del condómino Bungavilla; que mediante actos de venta de fecha 18 de mayo de 2013, vendió a favor de Ramón Arístides Pérez Ureña, las unidades funcionales 301-C y 302-C del condominio Bungavilla; e) que la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., demandó en reivindicación de derechos y nulidad de actos de venta, siendo rechazada la demanda por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Higüey; f) que no conforme con la decisión interpuso recurso apelación, donde se rechazó su pedimento respecto de estos inmuebles, mediante la decisión ahora impugnada.

21. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme los documentos que reposan en el expediente podemos colegir lo siguiente: a)- Que la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., otorgó a favor del señor Miguel Antonio Fermín Marrero poder especial en fecha 5 de agosto del año 2010, según escritura pública No. 16,617 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá. b)- Que tres años más tarde, esto es en fecha 30 de enero del año 2013, el poder otorgado al referido señor Miguel Antonio Fermín Matrero le fue revocado, según Escritura No. 2, 901 de Ricart A. Landero M., notario público décimo de Panamá debidamente apostillada, y c)- Que el señor Antonio Bermejo Martínez con poder general de la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., no ha probado que publicitó por ante los órganos correspondientes (Registro de Títulos, Cámara de Comercio y diarios de circulación nacional), la revocación del mandato del señor Miguel Antonio Fermín Matrero como una forma de evitar la venta y transferencia de los inmuebles hoy vendidos, a fin de advertirle y avisarle de la situación a cualquier interesado en adquirir estos inmuebles. En ese sentido, nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido el criterio siguiente: "La ley de registro inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes a titulo oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta de que estos han tenido frente a un certificado de titulo que le haya sido mostrado. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derecho sobre él después de haberse expedido el certificado de titulo correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso." (SCJ, 3.ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 57, B.J 1216), conforme al principio de derecho de que "nadie debe prevalecerse de su propia falta"; al respecto es importante señalar, que la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., y su representante, señor Antonio Bermejo Martínez, no actuaron de acuerdo a las circunstancias que ameritaba la situación, ya que inmediatamente se efectuó la asamblea de la entidad hoy recurrente de revocación del mandato, ésta debió actuar de inmediato

con las medidas correctivas y oportunas, para evitar lo que finalmente ocurrió. Que también la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., invoca que "el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, al momento del traspaso de los inmuebles a favor de los señores Antony Suares Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, y la sociedad Invermaster Dominicana, S.R.L., no poseía calidad para actuar en representación de la compañía, toda vez que sus poderes habían sido revocados, y notificados vía acto de alguacil, tal comoindicamos más arriba. Siguió argumentando la indicada entidad recurrente, «el señor Miguel Antonio Fermín Marrero actuando de mala fe y valiéndose de artimañas a los fines de engañar a Registro de Títulos, aparentó cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de Registro de Títulos, sobre los requisitos de fondo de los documentos que sustentan las actuaciones de registro de títulos, sabiendo este que eran ventas falsas». Pero resulta necesario insistir en que la compañía Inversiones El Valle Realty, S.A., no hizo las diligencias necesarias para evitar esa situación, a tal punto que es el día 19 de junio de 2013 que le notifican el acto de revocación del poder otorgado al señor Miguel Antonio Fermín Marrero, pero tampoco advirtieron al registro de títulos correspondiente de esa situación, para así evitar las transferencias de los inmuebles propiedad de la hoy recurrente, Inversiones El Valle Realty, S.A." (sic).

22. El análisis de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, pone en relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que la parte recurrente no había publicitado el desapoderamiento realizado al representante de la compañía Miguel Antonio Fermín Marrero, motivo por el cual calificó como terceros adquirientes de buena fe a los correcurridosAntony Suárez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón y Roberto Almirón, por la alegada imposibilidad de conocer la situación de los inmuebles al momento de formalizarse la venta.

23. Tal como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* omitió detalles relevantes concernientes al derecho invocado, al declarar los terceros adquirientes de buena fe, sin antes valorar que estuvieran reunidas todas las condiciones necesarias para proceder a dicha declaración, siendo esto el principal aspecto cuestionado. Respecto de los terceros adquirientes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que:*(…)entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la*

condición de "tercer de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso[147],del citado texto se colige, que para declarar tercer adquiriente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado mala fe y que la adquisición fue a título oneroso.

24. La parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo*solicitando la nulidad de los actos de venta sustentado en la mala fe no solo de quien fungió como representante de la compañía sino también de los compradores, alegando como sustento de sus conclusiones lo siguiente: *(…) que las ventas antes descritas, son ventas simuladas efectuadas de mala fe y alevosía por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, y los supuestos compradores (…). Lo anterior queda evidenciado por el hecho de que todos los contratos de las supuestas compraventas, fueron registrados ante la Dirección General de Impuesto Internos en la misma fecha 26 de junio del año 2013 y depositados todos ante el Registro de Títulos para su transferencia el 28 de junio del año 2013, fecha estas, posteriores a la revocación del poder de representación al señor Miguel Antonio Fermín Marrero (…); tampoco ninguno de los supuestos compradores probaron haber satisfecho el pago del precio de adquisición de los inmuebles descritos, lo cual queda evidenciado por el hecho de que en el estado de cuenta No. (…), perteneciente a la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A. (…) solicita que este tribunal verifique y analice las pruebas depositadas en el expediente y simplemente decida conforme a estas, ya que en primer grado las mismas fueron ignoradas totalmente (…)*. Los alegatos principales que sustentan la solicitud de nulidad de los actos de ventas, relativos a la falta de pago de los inmuebles adquiridos, insolvencia de los compradores y transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos, con los cuales pretendía probar la mala fe de los compradores, no fueron contestados ni valorados por el tribunal *a quo*.

25. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales

147 TC, sent.núm. TC /0093/15, 7 de mayo de 2015.

propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir[148]. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[149]. En este caso, si bien el tribunal *a quo* rechazó el pedimento de nulidad de los actos, al sustentar su fallo ignoró aspectos relevantesde las conclusiones invocadas por la parte recurrente que ameritaban ser valoradas y referidas por el tribunal*a quo* ante de emitir su decisión, motivo por el cual incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente por lo que procede acoger el recurso en los medios abordados, sin necesidad de ponderar el cuarto y quinto medios de casación porque están vinculados al aspecto acogido.

26. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice en su decisión, pues si el acto de venta de fecha 4 de julio de 2013, fue declarado nulo consecuentemente la hipoteca a nombre de BHD León tomada por Miguel Fermín debe ser declarada nula.

27. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que realmente estamos en presencia de una entidad financiera, a la cual no se haprobado que supiera de la revocación del poder al señor MiguelAntonio Fermín Marrero,por lo que se puede considerar un tercero acreedor de buena fe, y que en ese tenor procede, acoger su petición en el sentido de mantener inscrita la hipoteca convencional enprimer rango sobre el inmueble en cuestión, ya que no se demostró la mala fe del BancoMúltiple BHD León, S.A.; obviamente sin caer en contradicción con lo decidido sobreeste contrato respecto de que el señor Miguel Antonio Fermín Marrero sí sabía que supoder en esa fecha le había sido revocado por la compañía Inversiones El Valle Realty,S.A., en razón de que ya le había notificado con anterioridad a la fecha de esta venta dicharevocación y con la agravante de que este tribunal ha declarado de mala fe la comprahecha por la compañía Invermaster Dominicana, S.R.L., de manera que procedemantener la hipoteca sobre el inmueble a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A., portratarse de un acreedor de buena fe, ya que

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214
149 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

otorgó su crédito ante una Certificación deEstado Jurídico sin oposición o gravamen y que además las hipotecas siguen al inmueble"(sic).

28. Respecto del vicio invocado por la parte recurrente, es oportuno indicar el criterio que comparte esta Tercera Sala, que para *que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[150]. En el caso, el tribunal *a quo* ordenó la nulidad de la transferencia de derechos realizada a favor de la sociedad comercial InvermasterDominicana, SRL., tras comprobar mala fe en la adquisición del derecho en fraude contra la sociedad comercial Inversiones El Valle Realtys, SA., preservando la hipoteca inscrita a favor del Banco Múltiple BHD León, SA, por tratarse de un acreedor de buena fe.

29. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido que*El contrato de préstamo hipotecario consentido por un deudor que ha obtenido el inmueble hipotecado mediante maniobra fraudulentas debe ser anulado, conjuntamente con la anulación de la venta, por aplicación del principio jurídico de que, "el fraude todo lo corrompe". Toda operación jurídica sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis*[151],sin embargo, cabe resaltar la última afirmación de este criterioy la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble.

30. La entidad bancaria otorgó el préstamo hipotecario, sustentado en un inmueble sobre el cual, conforme valoró el tribunal *a quo*, no existía ningún tipo de inscripción que previera la falta de poder de quien fungió como representante del titular del derecho para realizar actos de disposición sobre este y que no se vinculó al titular del derecho real accesorio con la acción fraudulenta, ni se imputó en su contra la existencia de mala fe en la acreencia otorgada.

31. La hipoteca es un derecho real que persigue el inmueble en cualquier mano que pase[152], que tal como valoró el tribunal *a quo* debía pon-

150 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170
151 SCJ, Tercera Sala, sent. 47, 25 de octubre de 2013, BJ. 1235
152 Art. 2114 del Código Civil.

derarse de manera independiente la acreencia inscrita a favor del Banco BHD León, SA.,pues para proceder a anular el derecho inscritoera de lugar que se le atribuyera la existencia de mala fe en su actuación, o que hubiese comprobado una colusión fraudulenta con el presunto adquiriente del inmueble, lo que no ocurrió en la especie.La inscripción de la hipoteca conjuga todas las características de un tercer adquiriente de un derecho real accesorio a título oneroso, por ende, lo exime de ser vinculado con la nulidad pronunciada en contra de quienes si le fue imputado mala fe en la adquisición del derecho.

32. Por los motivos expuestos, procede apartarnos del criterio anterior planteado por esta Tercera Sala, dado que la hipoteca inscrita constituye un derecho real accesorio, inscrito en el inmueble al cual puede atribuirse todas las características del tercer adquiriente de buena fe, que debe valorarse de manera independiente la existencia de mala fe en el titular de la acreencia para anular el derecho. En este caso no se configura la contradicción de motivos alegada en el medio de casación bajo examen, pues las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo* no se invalidan entre sí, al valorar de manera independiente estos derechos, procediendorechazar el recurso de casación en lo relativo al dispositivo tercero literal b.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA el ordinal tercero, literal C,de la sentencia núm. 20180076, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., contra la sentencia indicada.

TERCERO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dales Agente de Cambio S.R.L.
Abogado:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	Antonio Di Loreto.
Abogados:	Licdos. José Gómez Veloz y Carlos D. Gómez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dales Agente de Cambio SRL., contra la sentencia núm. 201600114 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Dales Agente de Cambio, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30456305, con asiento social en la avenida Padre Abreu núm. 42, municipio y provincia La Romana; representada por Estela Altagracia Rodríguez Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062793-5, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019148-6, con estudio profesional abierto en la calle Ámbar núm. 187, edificio Elger, *suites* 1 y 2, 1er. nivel, sector Papagayo, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonio Di Loreto, italiano, poseedor del pasaporte núm.YA3025289, domiciliado y residente en la calle Hochacker-STR núm. 122, CP 81737, Munich, Baviera, Alemania, quien tiene como abogados constituidosa los Lcdos. José Gómez Veloz y Carlos D. Gómez Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5 y 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Módulo 205, segundo nivel, plaza Michell, ubicada en la intersección formada por la calle Balilo Gómez y la avenida García Godoy, municipio y provincia La Vega y *adhoc* en la intersección formada por las callesCul de Sac1 y Heriberto Núñez, núm. 1,urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta interpuesta por Antonio Di Loreto, contra la compañía Dales Agente de Cambio, SRL., respecto de los solaresnúms. 1 y 2, manzana 59-A-59-B, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 0154201400044, de fecha 6 de marzo de 2014, que homologó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 3 de noviembre de 2011 y, consecuentemente, ordenó al Registro de Títulos de El Seibo la cancelación del asiento de litis generado al efecto.

7. La referida decisión fue recurrida por Antonio Di Loreto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600114, de fecha 23 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por el señor Antonio Di Loreto, en fecha 12 de mayo de 2014, mediante instancia motivada y suscrita por los abogados, Licdos. José Gómez Veloz y Carlos D. Gómez Ramos, en contra de la Sentencia No. 0154201400044, dictada en fecha 6 de marzo de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta interpuesta por dicho señor en contra de Dales Agentes de Cambio, S.A., con relación a los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 59-A-59-B del Distrito catastral No. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y haciendo uso de su facultad de avocación, acoge la demanda introductoria contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta interpuesta por el señor Antonio Di Loreto, en fecha 14 de marzo 211, en contra de Dales Agentes de Cambio, S.A., con relación a los solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 59-A-59-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor y, en consecuencia, declara la nulidad de los actos siguientes: A) Poder Notarial No. 38/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, supuestamente otorgado por el señor Antonio Di Loreto, a favor del señor Jacinto Santana Díaz y firmado por ante el señor Rafael Ramón Paz Cordones, Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, República Federal de Alemania; B) Contrato de Compra Definitiva de*

Inmueble, fechado 8 dejulio de 2009, mediante el cual el señor Antonio Di Loreto supuestamente vende a favor de Dales Agente de Cambio S. A., el Solar No. 1 de la Manzana No. 59-A-59-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor; y C) Contrato de Compra Definitiva de Inmueble, fechada 8 de julio de 2009, mediante el cual el señor Antonio Di Loreto supuestamente vende a favor de Dales Agente de Cambio, S. A., el Solar No. 2, de la Manzana No. 59-A-59-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Hato Mayor; ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de la parte recurrida, Dales Agentes de Cambio, S.A., así como de cualesquiera otras personas que ocupen los inmuebles antes citados por cuenta de dicha parte recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida, Dales Agentes de Cambio, S.A., quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Gómez Veloz y Carlos D. Gómez Ramos, abogados que hicieron la afirmación correspondiente;* ***QUINTO:*** *Ordenar a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de la sentencia al(la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión, así como al Director Regional Central de Mensuras Catastrales, para los fines legales correspondientes;* ***SEXTO:*** *Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días"*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Falta interpretación de la ley. No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional. Violación al Principio de Igualdad. Violación a la Seguridad Jurídica. **Quinto medio:** Exceso de poder. **Sexto medio:**Desnaturalización de los hechos y contradicción entre los motivos de hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9.De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10.La parte recurridasolicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la nulidad del acto núm. 665-16, de fecha 17 de noviembre de 2016, contentivo de la notificación del auto de emplazamiento del recurso de casación, por cuanto no fue notificado en el domicilio de elección del actual recurrido, esto es, el domicilio profesional de sus abogados apoderados, sino por ante el despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridadatendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la referida solicitud de nulidad, el examen del expediente formado con motivo del recursode casación revela que esta Tercera Sala, mediante la resolución núm. 5087-2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, examinó el referido acto y concluyóque la parte recurrida fue emplazada de manera regular y declaró que no había lugar al pedimento de caducidad del recurso; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*no observó las formalidades exigidas para revocar la sentencia apelada y hacer uso de la avocación, por cuantoel primer juez solo se limitó a homologar un desistimiento y a ordenar el archivo definitivo del expediente, no se pronunció sobre el fondo del asunto; sin embargo, además de revocar la sentencia procedió a pronunciar la nulidad de un documento, que era una petición nueva en apelación, que no constaba en la demanda inicial, obviando las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que no permite que las demandas nuevas en apelación; que el tribunal *a quo* hizo uso de la facultad de avocación sin que estuvieran dadas las condiciones para ello, pues no

se trataba de una sentencia interlocutoria ni definitiva sobre incidente, sino que decidió un desistimiento y, por tanto, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el referido desistimiento debía ser atacado mediante una demanda principal y no mediante el recurso de apelación; que al fallar en la forma en que lo hizo,el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falsa interpretación de la ley, falta de base legal y en violación del artículo 69.7 de la Constitución dominicana sobre la observancia de las formalidades propias de cada juicio.

14.La valoración del vicio alegado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) queAntonio Di Loreto posee el derecho de propiedad sobre los solares núms. 1 y 2, mazana 59-A-59-B, DC. 1, municipio y provincia Hato Mayor, quien incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ventacontra la compañía Dales Agente de Cambio, SRL.,alegando que no haber transferido sus derechos; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 0154201400044, de fecha 6 de marzo de 2014, acogió el acuerdo transaccional de fecha 3de noviembre de 2011, contentivo de desistimiento de la acción, suscrito entre la compañía demandada y la parte demandante original, esta última representada por Jacinto Santana Díaz, en virtud del poder núm. 38/2011, de fecha 13 de octubre de 2014, instrumentado por el cónsul de la República Dominicana en Hamburgo, ordenándose el archivo definitivo del expediente; c) que no conforme con la decisión, Antonio Di Loretointerpuso un recurso de apelación, alegando que no firmó ningún acuerdo transaccional y que no otorgó poder para tales fines, por lo que solicitóla revocación de la sentencia apelada y que se acogiera la demanda primigenia en nulidad de acto de venta; d) que el tribunal *a quo*anuló la sentencia de primer grado, fundado, esencialmente, en que no se sometió el desistimiento al contradictorio y se avocó a conocer el fondo de la demanda inicial, fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] La sentencia impugnada que acoge un desistimiento pone fin a la instancia y, por tanto, puede ser válidamente apelada, ya que constituye la única vía que tiene la parte que se sienta perjudicada para exponer los

agravios que pueda haber sufrido con esta decisión (…) En consecuencia, aun cuando se admita que el desistimiento puede producirse en cualquier estado del proceso, es obvio que el tribunal apoderado del caso debe apreciarlo y dar acta del mismo solo cuando se haya asegurado de que se han respetado los derechos de todas las partes y el debido proceso, lo cual no ocurrió en la especie, motivos por los cuales este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad del Poder Notarial No. 38/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, supuestamente otorgado por el señor Antonio Di Loreto, a favor del señor Jacinto Santana Díaz y firmado por ante el señor Rafael Ramón Paz Cordones, Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, República Federal de Alemania, sin necesidad de referirnos a los demás documentos, cuya nulidad también solicita el recurrente (Declaración Jurada supuestamente prestada por el señor Antonio Di Loreto, en fecha 20 de julio del año 2012, por ante el mismo funcionario consular antes citado, y el supuesto Acuerdo Transaccional de fecha 3 de noviembre del año 2011, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, el cual no fue aportado al expediente)(…) Respecto a la facultad de avocación, entendemos que conviene precisar lo siguiente: A) Que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior" (…) Y D) Que la jurisprudencia se ha encargado, además, de establecer los requisitos indispensable para el ejercicio de la facultad de avocación cuando ha indicado lo siguiente: "(…) la facultad de avocación al fondo del proceso solo puede ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previsto por la ley y bajo las siguientes condiciones: 1) si la sentencia apelada decide sobre un incidente sin resolver sin resolver el fondo; 2) si la sentencia recurrida es revocada en apelación; 3) si el pleito se haya en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) si el incidente y el fondo son decididos por una sola sentencia; y 5) si el tribunal de segundo grado es competente". (…) En la especie, este tribunal superior entiende que se encuentran reunidas todas las condiciones establecidas tanto por la ley como por la jurisprudencia

para el ejercicio de la facultad de avocación por arte de un tribunal de alzada, a la cual nos acogemos y, en consecuencia, pasamos a ponderar inmediatamente la demanda original contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, incoada por el señor Antonio Di Loreto, en contra de Dales Agentes de Cambio, S.A., la cual había quedado en estado de recibir fallo sobre el fondo por ante el tribunal a quo" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo,* al momento de estatuir sobre la procedencia del recurso contra una sentencia que homologó un desistimiento, constató que el acuerdo transaccional no fue sometido al contradictorio y concluyó que se violentó el derecho de defensa de las partes y el debido proceso y, consecuentemente, anuló la sentencia apelada. Asimismo, el tribunal *a quo*constató que existían las condiciones para ejercer su facultad de avocación, esto es, determinó que era competente para resolver el asunto, que fue una sentencia que puso fin a la instancia inicial, que el primer juez no estatuyó sobre el fondo, no obstante las partes haber presentado conclusiones y que el expediente estaba en estado de recibir fallo cuando se depositó el desistimiento; queel tribunal *a quo*constatóque en el poder de representación no se consignó,ni de manera expresa ni tácita,la facultad del apoderadopara desistir de la acción interpuesta por el demandante original Antonio Di Loreto y siendo cuestionada lafirma del notario actuante en el poder, procedió a avocarse a conocer el fondo de la demanda primigenia.

17.Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio siguiente: "La facultad de avocación, cuyo objeto es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, no lesiona el derecho de defensa al privar a una de las partes del doble grado de jurisdicción si el tribunal concede la oportunidad a las partes de concluir con relación a la demanda original"[153]. Siendo un requisito en materia de tierras, que el desistimiento debe ser presentado mediante un documento firmado por las partes o por quienes lo representen legalmente y con las firmas legalizadas"[154]; y en caso contrario, la parte que

153 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 18, 22 de enero 2014, BJ. 1238
154 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 31, 28 de mayo 2003, BJ. 1110

no ha otorgado ese poder especial de representación puede darlo por no otorgado, sin necesidad de acudir a un proceso de denegación"[155].

18. En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo*hizo una correcta aplicación del derecho al establecer que el primer juez le otorgó un alcance distinto al poder notarial que acreditaba al señor Jacinto Santana Díaz para firmar el desistimiento en representación del demandante original Antonio Di Loreto,por cuanto el referido poder no cumplía con los requisitos de fondo para ser tomado como válido al no establecer de manera expresa que el apoderado estaba facultado para desistir de la acción en nombre del demandante; que tal como indicó el tribunal *a quo*se trató de una sentencia que puso fin a una instancia y, por tanto, era pasible de ser recurrida en apelación; que luego de comprobar que las partes presentaron conclusiones respecto del fondo de la demanda original y que el expediente había quedado en estado de recibir fallo, procedía que el tribunal de alzada se avocara al fondo,tal como lo hizo,sin que ello implicara una violación al debido proceso,luego de constatar que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus pruebas, sus alegatos y conclusiones en primer grado;razón por la quecarece de fundamento el medio examinado y procededesestimarlo.

19. Para apuntar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, por cuanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone al juez la obligación de motivar sus decisiones;sin embargo, la alzada se limitó a revocar la sentencia de primer grado, anular un documento y a hacer uso de la avocación, pero no se refirió al pedimento hecho por la actual parte recurrente de que fueran descartados los documentos que no habían sido depositados en tiempo hábil.

20. Previo a contestar el medio examinado, es preciso aclarar en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de

155 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo 2012, BJ. 1218

Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

21. En cuanto a la alegada falta de ponderación de la solicitud de descartar documentos aportados fuera de plazo, la parte hoy recurrente se ha limitado a consignarlo en su memorial de casación, pero no aportó las pruebas de que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de ese pedimento, en tanto que en las transcripciones de las audiencias contenidas en la sentencia no figurala referida conclusión ni se aporta al expediente un documento en el que conste;que en efecto, los medios de casacióny sus fundamentos deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces; por lo que deviene en inadmisible el medio examinado.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en violación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia TC0094/13, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de junio de 2013, que indica que constituye una violación a los principios de igualdady de seguridad jurídica elcambiar la jurisprudencia sostenida sin desarrollar los motivos que lo sustentan; por cuanto en su sentencia núm. 201500125, de fecha 25 de septiembre de 2015, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso y sin examen al fondo por falta de interés y de objeto, luego de verificar que mediante la sentencia apelada sólo se había homologado un desistimiento, indicando además que el desistimiento debía ser cuestionado mediante una demanda en nulidad principal, mas no así en el presente caso.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Como se puede apreciar, en la sentencia impugnada no se establece en qué fecha ni por quien fue aportado al proceso el supuesto “Contrato de Acuerdo Transaccional” homologado por el tribunal de jurisdicción original a quo, pues, en ese sentido, solo se observa que fue “Vista la copia fotostática del ../” y “que en el expediente consta un ./”, lo cual imposibilita a este tribunal superior determinar si ese documento fue o no regularmente producido, pero, más aun, el citado contrato no figura en el expediente. Resalta igualmente el hecho de que los documentos

que avalaron el supuesto desistimiento del demandante original (ahora recurrente) fueron depositados ante el tribunal de primer grado por la entonces demandada (ahora recurrida), pero emanan de la parte demandante por ante aquel tribunal (ahora recurrente), sin que se haya aportado conjunta ni posteriormente ninguna prueba fehaciente de que tales documentos habían sido sometidos al debate contradictorio, máxime cuando ambas partes habían presentado conclusiones sobre el fondo de sus antagónicas pretensiones, habían transcurrido los plazos otorgados para depositar escritos y ya el expediente se encontraba en estado de fallo por ante aquel tribunal. Que este tribunal superior entiende que la jueza a quo debió apreciar tales circunstancias y cuestionarse en el sentido de "cómo los documentos de marras habían llegado a manos de la parte demandada?" y, ante la incertidumbre, resulta lógico concluir que, en ejercicio de una tutela judicial efectiva (artículo 69, Constitución Dominicana), procedía ordenar oficiosamente una reapertura de debates para que, ambas partes presentes o debidamente citadas, se discutiera el comentado "Contracto de Acuerdo Transaccional" y/o "desistimiento" en audiencia oral, pública y contradictoria, salvaguardando así la Constitución Dominicana. Además, al fallar de esa manera, fue violado el principio de contradicción procesal, el cual exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchadas y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna se encuentre indefensa frente a la otra, es decir, debe existir la igualdad de armas y de oportunidades. Constituye también un principio general de administración de la prueba que la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, regla ésta consagrada expresamente en el artículo 49 de la Ley 834 de 1978, aplicable en la especie, en virtud del Principio Octavo como del párrafo II del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, lo cual no fue respetado al decidirse el asunto en base a un documento no comunicado entre las partes en causa. Como si todo lo anterior fuera poco, resulta que el Poder Notarial No. 38/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, supuestamente otorgado por el señor Antonio Di Loreto, a favor del señor Jacinto Santana Díaz fue tergiversado y se le dio un alcance que no tiene, puesto que, según su glosa, se trata de un poder general de representación para reclamar derechos, el cual, en ninguna parte faculta al supuesto apoderado para disponer de tales derechos ni acciones; sin embargo, fue utilizado para desistir de las acciones que había incoado el

recurrente. En este punto, cabe destacar que la Corte de Casación dominicana ha sentado el criterio de que para desistir válidamente el abogado (o cualquier otro apoderado o mandatario, agregamos) debe estar provisto de un poder especial a tal fin y no solo de un poder general de representación (…) Además, es el propio señor Rafael Ramón Paz Cordones, Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, República Federal de Alemania, quien figura "legalizando" la firma supuestamente estampada por el señor Antonio Di Loreto en el citado poder notarial, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que ese "poder notarial" no fue firmado por él y que, por tanto, no tiene validez oficial, conforme consta en la Certificación fechada 19 de marzo de 2014, más arriba señalada. En consecuencia, aun cuando se admita que el desistimiento puede producirse en cualquier estado del proceso, es obvio que el tribunal apoderado del caso debe apreciarlo y dar acta del mismo solo cuando se haya asegurado de que se han respetado los derechos de todas las partes y el debido proceso, lo cual no ocurrió en la especie, motivo por los cuales este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad del Poder Notarial No.38/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, (…)" (sic).

24. La sentencia impugnada y los documentos referidos por ella ponen de relieve que el tribunal *a quo* verificó que el desistimiento homologado por el primer juez no cumplía con los requisitos de forma y fondo, toda vez que el poder notarial que le sirvió de base estaba siendo cuestionado por el otorgante, aportando pruebas que sustentaban sus alegatos, lo que llevó al tribunal *a quo* a revocar la sentencia apelada y a anular el referido poder notarial.

25. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su convers iónjurisprudencial"[156];verificando esta Tercera Sala que el tribunal*a quo*se percató de que el desistimiento había sido acogido tomando en cuenta un poder de representación que no facultaba al apoderado para desistir y constatando que no se cumplió con el requisito de la notificación a la

156 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 11, 3 de mayo 2013, B J. 1230; sent. núm. 42, 19 de septiembre 2012, BJ. 1222

contraparte y que en tales condiciones no debió homologarse; que no procedía remitir a la parte recurrente a impugnar el desistimiento mediante una demanda en nulidad principal,cuandose encontraba abierto el plazo para apelar y mediante el recurso podía valorarse la legalidaddel desistimiento y ante alguna deficiencia,conocerse el fondode la demanda original en nulidad de acto de venta, como sucedió en la especie.

26. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo*ejerció plenamente su poder discrecional para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y avocarse a conocer el fondo del asunto, debido a que existían las condiciones para ello; por lo que el medio examinado carece de fundamento ydebe ser desestimado.

27. Para apuntar el quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de exceso de poder, al acoger el pedimento de nulidad del poder notarial, presentado por primera vez en grado de apelación y desnaturalizó los hechos al establecer como verdad absoluta que el Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania, declaró que el documento no contiene su firma y que no tiene validez oficial y desconoce cómo pudo salir del referido consulado sin firmar, sin embargo, el documento aportado al expediente contiene su firma y fue apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

28. En cuanto al exceso de poder alegado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo,*al declarar la nulidad del poder notarial, no solo sesustentó en lacertificación emitida por el Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, sino que estableció que el poder era general, que instituía de manera expresa que el apoderado tenía facultad para desistir de la acción y que el referido desistimiento no fue sometido al contradictorio, un requisito indispensable para su aprobación, máxime cuando fue depositado luego de que el expediente quedara en estado de recibir fallo.

29. En esas atenciones, si bien el tribunal *a quo*no estaba apoderadode la nulidad del poder de representación y no fue agotado el procedimiento correspondiente para ello,procedía dejarlo sin efecto jurídico, debido a los cuestionamientos planteados y podíaservir de fundamento

al desistimiento, de lo que se colige que, tal como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo*incurrió en un exceso de poder al declarar la nulidad del referido acto, sin estar apoderado de ello. Sin embargo, esta alzada verifica que el dejar sin efecto jurídico el documento cuestionadoimplica también invalidar el desistimiento, como en efecto se hizo, por lo que noinfluye en el fondo de este proceso que se haya declarado nulo el poder en la parte dispositiva de la sentencia; razón por la que se acogen los medios de casación examinados y casa sin envío, por vía de supresión, el literal A del ordinal segundodel dispositivo de la sentencia impugnada.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

31. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA, por vía de supresión y sin envío, el literal A del ordinal segundo contenido en el dispositivo de la sentencianúm. 201600114, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAen sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la compañía Dales Agente de Cambio, SRL., contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de junio 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bernardo Castillo y Andrea Grullard.
Abogados:	Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero.
Recurrido:	Rafael Antonio Furcal Peguero.
Abogado:	Lic. Rafael Martínez Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Castillo y Andrea Grullard, contra la sentencia núm. 2017-0120, de fecha 20 de

junio 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Bernardo Castillo y Andrea Grullard, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0075370-0 y 056-0003663-3, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 59, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024054-2 y 027-0015893-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 37, edif. Pura 97.1 Fm, segundo nivel, *suite* núm. 4, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo, ubicada en la calle Santiagoesq. Pasteur, plaza Los Jardines de Gascue, *suite* 230, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Antonio Furcal Peguero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198722-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Santelises núm.1, condominio Torre Quattro, apto. A-1, sector Reparto La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Martínez Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006334-8, con estudio profesional abierto en la Oficina Jurídica M&A, SRL., ubicada en la calle Caamaño Deñó núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Suzaña& Asociados", ubicada en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edif. 12, sector Renacimiento, Distrito Nacional, Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establecióque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de homologación de contrato de venta y transferencia de derechos en relación con el Solar núm. 19, manzana 13, Distrito Catastral núm.1; DC Pos. núm. 413256724525 incoada por Rafael Antonio Furcal Peguero contra Bernardo Castillo y Andrea Grullard, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600549, de fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada.

6. La referida decisión fue recurrida por Bernardo Castillo y Andrea Grullard, mediante acto núm. 860/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0120, de fecha 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2016, por la parte recurrente, Sr. Bernardo Castillo y Sra. Andrea Grullard, a través de sus abogados apoderados, Dres. Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero, en contra de la sentencia No. 2016-00549 de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales*

de la Jurisdicción Inmobiliaria. ***QUINTO:*** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Rafael Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial.* ***SÉPTIMO:*** *Se confirma la Sentencia No. 2016-00549 de fecha 09 de noviembre del 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo reza así: "****Primero:*** *Acoger como al efecto acogemos, la Instancia de fecha Veintiocho (28) del mes de mayo del año 2015; por el Licenciado Rafael Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, y titulares de la cedula de identidad y electoral Nos. 001-1198722-8, 8339-3 y 065-0002049-7, con domicilio y estudio profesional abierto en la Oficina Jurídica M&A, S.R.L", en la calle Caamaño Deñó No.7, del municipio de las terrenas, provincia de Samaná, en representación del señor Rafael Antonio Furcal Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, pelotero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1198722-8, domiciliado y residente en el condominio Torre Dos, Municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; parte demandante, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 413256724525 de Las Terrenas; en contra de Bernardo Castillo y Andrea Grullard, dominicanos, mayores de edad, solteros, albañil, y empleado privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0075370-0 y 066-0003663-3, domiciliados y residentes en la calle Mella No. 59 del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, y accidentalmente en el Distrito Nacional, Santo Domingo representados por los Licenciados Rafael Mariano Carrión, en lo adelante parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***Segundo:*** *Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Rafael Antonio Furcal Peguero, por ser procedentes, bien fundadas y basadas en pruebas y bases legales.* ***Tercero:*** *Rechazar como al efecto Rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, señores Bernardo Castillo y Andrea Grullard, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales.* ***Cuarto:*** *Acoger como al efecto acogemos el Contrato de Compra y Venta de fecha dieciséis (16) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores*

Bernardo Castillo y Andrea Grullard (vendedores), y el señor Rafael Antonio Furcal Peguero (Comprador), debidamente representado por el Licenciado Rafael Martínez Guzmán, con una extensión superficial 155.23m2, parcela No. 413256724525 de Sánchez, resultante del Solar 19, Manzana 13, del D.C. 1, de Sánchez, legalizado por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, Notario Público de los del número de para el Distrito Nacional. ***Quinto:*** *Ordenar como al efecto Ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 3000118336, con una extensión superficial de 155.23 metros cuadrados, con relación a la resultante del Solar 19, Manzana 13, del D.C.1 de Sánchez, No. 4132567245525, expedido a nombre de los señores Bernardo Castillo y Andrea Grullard, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título con la misma extensión superficial, y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, descrita en el contrato de venta, a favor del señor Rafael Antonio Furcal Peguero, dominicano, mayor de edad, pelotero profesional portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1198722-8, casado con la señora Glenny De León De Furcal, dominicana, portadora del pasaporte No. 452037395, domiciliados y residente en el Condominio Santiago de los Caballeros, en ejecución del presente contrato.* ***Sexto:*** *Condenar como al efecto Condenamos a los señores Bernardo Castillo y Andrea Grullard, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Séptimo:*** *Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier nota o gravamen que se haya inscrito en el inmueble, en relación al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errada interpretación y falsa aplicación de la Ley núm. 108-05, en sus artículos 28 y 29" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en los vicios invocados al establecer como una litis sobre derechos registrados un asunto que trata de una homologación de contrato, el cual es competencia de los tribunales de derecho común; en ese sentido, la acción de homologación de contrato no constituye una litis sobre derechos registrados, en violación a los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de homologación de contrato y transferencia incoada por Rafael Antonio Furcal Peguero contra Bernando Castillo y Andrea Grullard, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 2016-00549, de fecha 9 de noviembre de 2016, la cual acogió las pretensiones de la parte demandante y rechazó las conclusiones de la parte demandada, ordenando el registro de los derechos a favor de Rafael Antonio Furcal Peguero; b) que la referida sentencia fue apelada mediante acto núm. 860/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por Bernardo Castillo y Andrea Grullard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0120, de fecha 20 de junio de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la incompetencia solicitada, el tribunal *a quo*expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que antes de referirnos al fondo del recurso de apelación que apodera esta corte, en primer término debemos responder lo relacionado a la incompetencia que expone la parte recurrente vía sus representantes

legales, contenida en el ordinal tercero de sus conclusiones, en el sentido de que esta jurisdicción de alzada, contrario al criterio externado por el Juez de Primer Grado, tenga a bien declarar la incompetencia de atribuciones del Tribunal de Primer Grado, enviando dicho expediente por ante el Tribunal competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre este aspecto conclusivo somos del criterio que no ha lugar a pronunciarnos, toda vez que el Juez a-quo mediante sentencia No. 201600095 de fecha 29 de Febrero del 2016 emitió su fallo sobre la incompetencia en aquella ocasión, la cual no fue recurrida por esta, adquiriendo dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"(sic).

12. En ese orden, el tribunal *a quo* procedió a decidir el fondo del recurso, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación a la valoración del fondo del diferendo que ocupa la atención de este Órgano Judicial, debemos establecer que el Juez a-quo, para justificar su fallo, entre otros aspectos hizo constar lo que se describe a continuación: (…) Que este Tribunal ha podido establecer que existe un contrato de venta suscrito entre los señores BERNARDO CASTILLO Y ANDREA GRULLARD, (Vendedores) y el señor RAFAEL ANTONIO FURCAL PEGUERO (Comprador), de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2012 de una porción de terreno de ciento cincuenta y cinco punto veintitrés metros cuadrados (155.23m2), legalizado por el DR. RAFAEL VICTOR ANDUJAR MARTINEZ; Que fueron pagados los impuestos de transferencia del contrato de venta de fecha 16/11/2012, por ante la Dirección de Impuestos por el señor RAFAEL ANTONIO FURCAL PEGUERO, en fecha 03/07/2015 recibo No. 25364894 (…) Que para robustecer la sentencia impugnada objeto del presente recurso de apelación que apodera esta corte, entendemos oportuno hacer constar lo siguiente, que, en lo relativo a las adquisiciones de derechos inmobiliarios hechas de buena fe, nuestro más alto Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera: "Cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria que no constituye una liberalidad, debe ser considerado adquiriente a título oneroso y de buena fe (…) Que luego de este Tribunal de alzada haber ponderado todas las documentaciones aportadas por las partes y de conformidad con las motivaciones anteriormente expuestas, esta corte ha formado su convicción de que los recurrentes en ninguna de

las dos instancias han podido probar lo que aducen en sustentación a su defensa, todo lo cual se refleja en las comprobaciones de los hechos fácticos y de las pruebas literales, que en ese sentido el espíritu del artículo 1315 del Código Civil (…)".

13. De la apreciación del único medio propuesto y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que los jueces del fondo fueron apoderados de una litis sobre derechos registrados en la que la hoy parte recurrida Rafael Antonio Furcal Peguero solicitó la homologación de un contrato de venta de fecha 16 de noviembre de 2012, convenido con la parte hoy recurrente Bernardo Castillo y Andrea Grullard, en relación con un terreno registrado con un área de 155.23m², ubicado en el solar núm. 19, manzana núm. 13, distrito catastral núm. 1, municipio Sánchez, posicional 413256724525, quien pretende el registro a su favor del inmueble en litis, el cual se encuentra registrado a favor de la parte hoy recurrente, la cual solicitóante los jueces de fondo la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y el rechazo de la demanda primitiva.

14. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* respondió en cuanto a la incompetencia alegada, que dicho pedimento fue propuesto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el cual falló rechazando la solicitud y declarándose competente para conocer de la demanda primitiva, mediante sentencia núm. 201600095, de fecha 29 de febrero del 2016, la que no fue recurrida por las vías legales establecidas, adquiriendo tal y como lo estableció el tribunal *a quo* la autoridad de la cosa juzgada, por lo el tribunal *a quo* no podía pronunciarse nuevamente sobre lo ya juzgado.

15. Basado en este criterio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que una vez el tribunal ha comprobado que el asunto planteado ante ellos ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no puede dirimir ni pronunciarse nuevamente sobre el asunto[157]; por lo que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* falló conforme con el artículo 1351 del Código Civil.

16. Del presente análisis se comprueba, además, que el único medio propuesto por la parte hoy recurrente se sostiene en la incompetencia

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 12 de marzo 2008. B. J. 1158, sent. núm. 41, 21 de agosto 2013. B. J. 1233

de la jurisdicción inmobiliaria, sin plantear ningún vicio o agravio contra el fondo de la litis sobre derechos registrados decidida por el tribunal *a quo*;asimismo, el presente estudio permite comprobar que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y eficiente que la sostiene en hechos y derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechaza el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Grullard y Bernardo Castillo contra la sentencia núm. 2017-0120, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña.
Recurrido:	Dr. Nelson Montás Quezada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Nelson Montás Quezada, Eulogio Mata Santana y Lic. Iván Nicolás Valerio Reyes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00228, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Roque Manuel Antonio Reyes y Elda Gómez de Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0647146-9 y 001-0821670-6, domiciliados y residentes en la Calle "L", núm. 5, condominio Colinas del Norte, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Nelson Montás Quezada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971775-1, domiciliado y residente en la calle José María Heredia núm.1, edif. Chagon VIII, apto. 403, sector Gascue, Distrito Nacional, Santo Domingo; quien actúa en su propia representación en su calidad de correcurrido.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con domicilio social ubicado en la calle Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo el Lcdo. Luis Miguel Piccirillo M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113871-1, del mismo domicilio que su representado; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Eulogio Mata Santana y al Lcdo. Iván Nicolás Valerio Reyes, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 027-0006462-5 y 402-2008539-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de deslinde y transferencia incoada por Nelson Montás Quezada, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-001000, de fecha 27 de marzo de 2017, en relación a la parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 21, provincia Santo Domingo, la cual *aprobó los trabajos de deslinde a favor de Nelson Montás Quezada y ordenó la ejecución de transferencia del contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2012, a favor del solicitante.*

7. La referida decisión fue recurrida por Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00228, de fecha 9 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, contra la sentencia No. 0316-2017-S-00100, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de marzo de 2017, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de Trabajos de Deslinde y Transferencia, interpuesta por el señor Nelson Montas Quezada, hoy recurrido, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 0316-2017-S-00100, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por*

la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de Deslinde y Transferencia, requerida por el señor Nelson Montás Quezada, hoy parte recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria PUBLICAR la presente sentencia conforme lo prevé la ley y comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondinte, para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. De igual forma le autoriza a desglosar los documentos aportados por la parte en la medida que le sean solicitados (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho Constitucional a la propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad al reconocer derechos y aprobar trabajos de deslinde a un tercero sin posesión, no obstante el mismo tribunal *a quo* reconocer que los hoy recurrentes Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, tienen la posesión y un derecho registrable adquirido mediante compra

en el año 2010, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que el tribunal *a quo* restó importancia a las pruebas aportadas por ser fotocopias cuando estas no fueron objetadas ni discutidas por ninguna de las partes; que al reconocer derechos pero no garantizarles los mismos de manera efectiva, el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho de propiedad constitucionalmente protegido y a la tutela judicial efectiva.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ciertamente, del legajo que obra en el expediente, esta Corte comprueba que no es un hecho controvertido que los recurrentes los señores Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, tengan derechos susceptibles de ser registrado dentro de la parcela de referencia, conforme se aprecia de las fotocopias de los recibos de los pagos realizados al CEA y conforme al informe rendido por la entidad vendedora Consejo Estatal de la Azúcar descrito anteriormente, sin embargo, al proceder a examinar los mismos, hemos comprobado que con simples fotocopias de recibos de pago no puede este tribunal anular los derechos que el Consejo Estatal de la Azúcar mediante contrato de venta descrito, reconoce al señor Nelson Montas Quezada, quien no solo reconoce los derechos del recurrido sino que ha delimitado e indicado mediante su informe lo que ha vendido tanto a la parte recurrida, como a la parte recurrente" (sic).

12. La valoración del medio planteado y el análisis de la sentencia hoy impugnada revela que la parte hoy recurrente en casación, sustenta el presente medio de casación en la violación al derecho de propiedad basada en la no valoración de los documentos aportados por ser estos fotocopias; sin embargo, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que la litis en cuestión se fundamenta en una aprobación de trabajos de deslinde y transferencia realizada sobre una porción de terreno de 90.15 tareas, equivalentes a un área a 56,686.32 m², por el hoy recurrido Nelson Montás Quezada, quien adquirió estos derechos registrados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2010, reconocida y ubicada la porción en litis por el vendedor en audiencia pública; en ese orden, si bien no existe controversia sobre los derechos adquiridos por la parte hoy recurrente Elda Gómez Reyes y Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo, mediante contrato de venta

de fecha 28 de septiembre de 2010, celebrado con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con un área de 97 tareas, equivalentes a 60,993.6 m², dentro del inmueble en litis (parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 21, provincia Santo Domingo), no es menos verdad que tal y como estableció el tribunal *a quo,* estos hechos no controvertidos, evidenciados mediante las pruebas aportadas, no podían por sí solos generar la nulidad de unos derechos legítimamente adquiridos por el recurrido Nelson Montás Quezada, de su titular original Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), el cual tiene derechos registrados dentro de la parcela objeto de la litis ascendientes a un área de 450,602.00 m².

13. En esa línea de razonamiento, el tribunal *a quo* reconoce un derecho registrable o por registrar a favor de la parte recurrente, pero al mismo tiempo determinó, como es correcto, que estos hechos comprobados no son elementos probatorios suficientes para anular el contrato de venta ni los trabajos de deslinde realizados sobre la porción de terreno adquirida por el hoy recurrido, máxime cuando mediante otros elementos probatorios y el informe realizado sobre el presente caso, que constan en otra parte de la sentencia impugnada, se demostró que si bien los derechos adquiridos por ambas partes se encuentran dentro de la parcela en litis, dichas porciones están ubicadas en lugares distintos, siendo colindantes entre sí, situación que no fue refutada por la parte hoy recurrente; que los hechos comprobados por el tribunal *a quo* y las consecuencias jurídicas aplicadas se ajustan a lo que en derecho corresponde y, por consiguiente, no demuestran la caracterización a la violación al derecho de propiedad invocado, por lo que el presente medio de casación debe ser rechazado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* adoptó las motivaciones del tribunal de primer grado y no expresó en su sentencia ningún tipo de motivos como es su obligación, ni valoró las pruebas presentadas por la parte recurrente, ni tampoco el hecho de que los hoy recurrentes compraron a una familia en litis con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y posteriormente acudieron ante dicha institución a regularizar su derecho en el año 2010, razón por la cual celebraron una convención de compraventa cuyo derecho no puede ser desconocido; sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las conclusiones de las partes, jurisprudencias y citas legales, sin realizar una vinculación pertinente de los textos legales, las pruebas aportadas y su dispositivo, incurriendo en desnaturalización,

falta de motivos y con ello falta de base legal, rechazando una acción recursiva sobre un deslinde cuestionado que afecta los derechos adquiridos por los hoy recurrentes, mediante una compra válida y decidieron en favor de una parte que no tiene la posesión del inmueble; posesión que el tribunal *a quo* debió comprobar a fin de demostrar la sinceridad de dichos trabajos técnicos y no lo hizo, violando así las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en ese mismo orden se comprueba que la parte recurrente admitió en audiencia de fecha 26 de octubre de 2016, que compraron en el 2004, a la familia Pereyra, habiéndole advertido que se encontraban en litis con el Consejo Estatal del Azúcar, y que de éstos ganar la Litis, el terreno sería de los recurrentes, sin embargo, los recurrentes no han aportado ninguna documentación donde se pueda verificar si la porción cedida por el Consejo de Estatal de la Azúcar al recurrido está dentro de las tareas cedidas a éstos, ni han depositado ningún contrato de venta condicional entre el Consejo Estatal del Azúcar y los recurrentes, donde esta corte pueda evidenciar la argüida transferencia.

16. De la valoración del medio analizado y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo,* además de hacer constar los motivos expuestos por la sentencia de primer grado, también hizo constar motivos propios determinando y analizando los documentos y hechos de la causa; en ese sentido, hizo constar que la parte hoy recurrente no demostró, ante el tribunal de alzada, que ellos adquirieron y ocuparan la porción solicitada en deslinde, es decir, que la porción de 97 tareas equivalente a 60,993.6m², se encuentran dentro de la parcela resultante del deslinde de 90.15 tareas, equivalente a un área a 56,686.32 m², motivos por los cuales le fue rechazado su recurso, siendo suficientes y justificados en derecho para sostener la sentencia hoy impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

17. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, al no valorar las pruebas aportadas por ella en razón de que, por un lado, el tribunal *a quo* en su sentencia reconoce los derechos registrables de

los recurrentes Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes y en otra parte de la sentencia establece que no existen tales derechos, desnaturalizando los documentos relativos a la compra realizada y las conclusiones de las partes, ya que el presente caso trata sobre una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos técnicos de deslinde y por tanto debían ser analizados los derechos registrables de las partes, determinando la posesión, máxime cuando la parte hoy recurrente tiene su posesión y sus derechos con anterioridad a los adquiridos por el recurrido Nelson Montás Quezada, violando el principio de primero en el tiempo, primero en derecho.

18. Los medios de casación analizados y los méritos de la sentencia impugnada permiten comprobar, que los jueces del fondo fundaron su convicción en elementos de hechos suficientes para sustentar su fallo; asimismo, los jueces del fondo son los llamados a valorar las pruebas puestas a su disposición y determinar su alcance jurídico; que el hecho de que el tribunal *a quo* evidenciara derechos registrables a favor de la parte hoy recurrente, pero que mediante el estudio de los documentos y hechos llegara a una solución jurídica distinta a la solicitada por ella, no implica una desnaturalización de los hechos o los documentos de la causa; que en efecto, el análisis de la sentencia evidencia que los jueces del fondo, lejos de la desnaturalización alegada, lo que han otorgado es el verdadero alcance de los documentos argüidos, conforme con su soberana apreciación.

19. En los casos como estos en que la litis sobre derechos registrados se funda en la pretensión de revocar la aprobación de los trabajos técnicos y transferencia en terrenos registrados, corresponde a la parte que invoca su oposición, demostrar la irregularidad de los derechos adquiridos y de los trabajos técnicos de mensura a ser aprobados y no a los jueces.

20. En casos similares esta Tercera Sala ha decidido lo siguiente: *los jueces no están obligados a ordenar medidas para probar los hechos alegados ante ellos, mas bien se trata de una facultad que les asiste y a la que pueden acudir cuando subsisten en el caso, al margen de los elementos probatorios presentados por las partes, dudas razonables que requieran su edificación; que en casos como el presente que tratan sobre una litis de terrenos registrados que pretende la nulidad de un deslinde en una parcela y porciones distintas, el que se considera agraviado es quien*

debe generar la actividad procesal y probatoria ante el tribunal, y no lo contrario[158]; es por ello, que correspondía a los hoy recurrentes demostrar al tribunal de alzada que la porción adquirida y los trabajos técnicos realizados por el hoy recurrido Nelson Montás Quezada se encuentran dentro de la porción adquirida por ellos, máxime cuando la parcela en cuestión tiene un área aproximada de 450,602.00m², la cual no se encuentra subdividida ni individualizada.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo desestimar los medios analizados y con ello, rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roque Manuel Antonio Reyes Crisóstomo y Elda Gómez Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00228, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Montás Quezada y del Dr. Eulogio Mata Santana y del Lcdo. Iván Nicolás Valerio Reyes, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

158 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00010, de fecha 30 de enero 2020. B. J. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edwar Arístides de Jesús Justo.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Francisco Alberto Madé Serí.
Recurridos:	Hugo Oscar Justo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwar Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13

de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deEdwar Arístides de Jesús Justo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014774-5, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm.48, sector Invide los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Francisco Alberto Madé Serí, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-1412602-2, con estudio profesional, abiertoen común, en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 3°piso, apto.306, ensancheLuperón,Santo Domingo,Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hugo Oscar Justo Santana y Jelin Margarita Melo Pina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0945654-1 y 001-113163-6,domiciliados y residentes en la avenida El Faro, edif. 23, apto. l-B, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Lizzette Justo y Jonathan Justo, norteamericanos, poseedores de los pasaportes núms. 484649348 y 484649356, domiciliados y residentes en Elton Street, apto. 5-A, CP11208, Brollan, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0002063-5, con estudio profesional abierto en el km. 7½,de la carretera Mella,núm.526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de*tierras,*en fecha19 de agosto de 2020,integrada por los magistradosManuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo contra los señores Hugo Óscar Justo Santana, Jelin Margarita Melo Pina, Lizzette Rodríguez y Jonathan Justo, en relación conla parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20152586, de fecha 25 de mayo de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la parte demandada contra la parte demandante-yen cuanto al fondo, rechazó la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0014774-5, debidamente asistido por el letrado Dr. Demetrio Hernández de Jesús y al Lic. Francisco Alberto Made Seri, en contra de la sentencia marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Litis sobre Derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del*

Distrito Nacional, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *CONDENA: al señor Edward Arístides De Jesús Justo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así comoa la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana.**Segundo medio**: Desnaturalizacion de los hechos. Omisión de estatuir sobre el fondo. **Tercer medio:** Total contradicción"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a)En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso sobre la base de las siguientes causales:a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) porque el acto de emplazamiento no está suscrito por el abogado del

recurrente y se le denomina "Acto de notificación de recurso de casación", lo cual es sancionado por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83; yc) por no haber depositado, junto al memorial de casación,copia certificada de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte, que la segunda causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a la inobservancia delasformalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. Ante todo, es necesario precisar, que las formalidades exigidas para realizar el emplazamiento del recurso de casación son las que están contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no como erróneamente expone la parte recurrida, al señalar los artículos 17 y 18 de la antigua Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados.

13. Según lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación:*en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezara con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de*

pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (…).

14. Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1512/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Julio Alberto Monte de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte, que el referido acto fue notificado a requerimiento de la parte hoy recurrente Edwar Arístides de Jesús Justo, a través de su abogado constituido, el Lcdo. Francisco Alberto Madé Serí, por lo que cumple con las formalidades exigidas por el citado artículo.

15. En cuanto a la denominación del emplazamiento del recurso, no hay sanción contemplada en la Ley sobre Procedimiento de Casación ni fórmula sacramental para etiquetar el acto mediante el cual se emplaza a la contraparte.

16. En ese sentido, es oportuno señalar, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa[159], lo cual no se observa en la especie, dado que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, por lo que se rechaza su pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

17. La parte recurridaafirma haber notificado a la parte hoy recurrente la sentencia impugnada mediante el acto núm. 2384, de fecha 20 de octubre de 2017, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se advierte, que el referido acto no fue depositado.

18. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de valorar el medio de inadmisión propuesto, por cuya razón se rechaza.

159 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta del depósito de la *copia certificada de la sentencia impugnada*

19. Si bien, conforme con lo que consagra la Ley núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario:*el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogada (…), cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (…)*; sin embargo, esa misma disposición expresa, específicamente en su párrafo I, que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso; por tales razones, se rechaza el fin de inadmisión propuesto por carecer de fundamento, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega lo que se transcribe a continuación:

"A-Incurre el tribunal aqua, en Violación o mala interpretación 51 de nuestraconstitución - El estado reconocerá y garantizara el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, cosa que no tuvieron lossucesores del señor Luis Troncoso al momento del fallecimiento de su padre.B- La Parte demandante alega que al trasferir la parte demanda los dos Inmuebles que se enumeraban en el preámbulo del acto No. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, solo se limitaba en el cuerpo del mismo a ceder en venta el inmueble identificado como Un solar de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020 incluyendo. ubicado dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, el cual fue

vendido por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, al señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, teniendo bien claro que en ninguna parte de dicho acto autorizaba al señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, a transferirse a nivel de impuestos internos el inmuebleidentificado como Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).C- A que la trasferencia ilegal de la casa ubicada en la calle No. No. 6, de lamanzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metros cuadrados ubicado en el residencial Italia.Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).y el mismo fue rechazado en virtud de que al darse cuenta de que su engaño no podía ser ejecutado, se valió del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, abogado del señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, quien mediante engaño, le hizo firmar el acto venta de inmueble de fecha 10 del mes de Septiembre delaño 2013. el cual carece de la mas absoluta credibilidad.D- Y una forma de restablecer los derecho fundamentales del señor EDWARDARISTIDES DE JESUS JUSTO, sucesor del señor EDUARDO ARISTIDES JUSTOSANTANA, es examinando todo esos documentos de manera minuciosa interpretando las leyes, la doctrina y las jurisprudencias existente con un grado mas elevado de objetividad.

A- A que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, se vario de elementos fraudulentos para engañar al tribunal y así Obtener de manera los inmuebles descritos en el cuerpo de este recurso correspondiente a los inmuebles identificados 1- Un solarde 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020. 2- Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, Inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989)" (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo contenido en su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones

de situaciones inherentes a las partes en litis, así como a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los dos medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

22. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[160]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada falló el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, quien alega que la exponente carecía de interés, en virtud de que el señor Hugo Óscar Justo Santana les había comprado, mediante el acto núm. 18, contentivo del acto de sesión, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación; que este pagó la suma de RD$1,150,000.00 y entonces en cuanto al fondo rechazó la demanda del señor Edwar Arístides de Jesús Justo, presentando una clara e inexplicable contradicción, para tratar de no asumir dos razones que son esgrimidas en el fundamento tanto de la demanda como en el recurso de apelación, tales como:

"A-que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue elaborado en principio para que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, pudiera buscar la venta de una casa identificada en este proceso como – Un solar de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020, en virtud de que el

160 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

Joven EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, se encontraba preso y no podía valerse por si mismo,oportunidad utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para intentar apropiarse de la totalidad de los bienes sucesorales, alegando que el avance de dinero que recio el jovenEDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, producto de laventa de la casa antes identifica.B- Que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, nuca pagó un centavo de su dinero al señor EDWARD ARISTIDES DE JESUS JUSTO, como pago de derechos sucesorales, y que el acto que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue la forma utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para así poder gestionar la venta del inmueble objeto de la presente litis".

24. Del análisis en conjunto del medio propuesto y de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente expone en el desarrollo de su tercer medio, cuestiones planteadas y decididas en el proceso seguido ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y que originó la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que se declara inadmisible el referido medio.

25. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[161]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

161 SCJ,Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mayra Celeste Mir Hernández.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.
Recurridos:	Sucesores de Luis Milcíades Báez Noyer y compartes.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel, Domingo Francisco Sirí Ramos, Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landróny Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Celeste Mir Hernández, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00226, de fecha 12 de

septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento Mayra Celeste Mir Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093674-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez núm. 7, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Claudio M. Marte González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097045-2, con estudio profesional abierto en la oficina "Claudio M. Marte", ubicada en la avenida República de Argentina núm. D-2, segundo nivel, edif. Ingco I, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esq. avenida Winston Churchill, edif. núm. 5, *suite* 3F, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores del finado Luis Milcíades Báez Noyer: Alexis Milcíades Báez Medina y Alina Susana Báez Medina, representada por su madre Sussi Altagracia Medina Ortega, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1939287-6 y 001-1064706-2, domiciliados y residentes en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 162, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Sirí Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esq. calle Duarte, edif. núm. 65, *suite* núm. 11, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Nelson Báez

Noyer, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197726-6, domiciliado y residente en la Calle "C", edif. Ariel, apto. 1-C, urbanización El Despertar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094708-8 y 054-0082540-1, con estudio profesional, abierto en común,en la oficina "Licdo. Héctor Valenzuela, Abogados-Consultores" ubicada en la calle 16 de agosto núm. 62, edif. Ramón Santos, 3°nivel, módulo 304, municipio Moca, provincia Espaillat.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de enero de 2020, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por razones de inhibición, según consta en el actade fecha 8 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, relativa a los inmuebles:solar núm. 25, manzana núm. 2566, DC. 1, Distrito Nacional; apto. B-61 condominio Luperón, ubicado en la parcela núm. 71-B-38-Ref-2, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional y apto. A-5,residencial Trinidad III, ubicado en el solar núm. 3, manzana núm. 435, DC. 1,municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Luis Milcíades Báez Noyercontra Mayra Celeste Mir Hernández,la QuintaSala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00163, de fecha 7 de junio de 2017, la cual excluyó del proceso al apto. B-61, del condominio Luperón, ubicado en la parcela 71-B-38-REF-2, DC. 3, Distrito Nacional y acogió en cuanto al fondo la demanda respecto de los demás

inmuebles ordenando la cancelación de los certificados a nombre de Nelson Báez Noyer y la expedición en su lugar de un certificado a favor de Luis Milcíades Báez Noyer.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mayra Celeste Mir Hernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00226, de fecha 12 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia Núm.0315-2017-S-00163, de fecha 07 de junio de 2017, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, por la señora MAYRA CELESTE MIR HERNÁNDEZ, mediante instancia depositada en fecha 24 de julio del año 2017, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; contra LUIS MILCIADES BÁEZ NOYER y NELSON BÁEZ NOYER, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.*(sic)

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, traducido en falta o ausencia de motivos, (ausencia absoluta de estatuir) y con ello violación al derecho de defensa del ahora impugnante, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestro documento fundacional. **Segundo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 7, 8, 38, y 51.2, de nuestro documento fundacional. **Tercer medio:**Incorrecta ponderación y no ponderación de los documentos sometidos al debate. **Cuarto medio:** Violación al art. 1165 del Código Civil dominicano". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. La parte correcurrida Alexis Milcíades Báez Medina y Sussi Altagracia Medina Ortega en representación de Alina Susana Báez Medina, aduce en su memorial de defensa que en el primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente no indica cómo la sentencia impugnada incurrió en las violaciones de los derechos que reclama, limitándose a transcribir textos legales sin vincularlos a la sentencia.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de dos medios del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto a la causal de inadmisión planteada, el análisis del primer y segundo medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha limitado a la enunciación de violaciones que alega contiene la decisión impugnada, tales como la violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al principio de seguridad jurídica, limitándose en su desarrollo a transcribir textos legales y criterios jurisprudenciales sin indicar en qué medida, la decisión impugnada, incurre en dichas violaciones. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[162].

14. En este caso, el primer y segundo medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, pues no fue articulado razonamiento jurídico contra la sentencia impugnada. La parte recurrente se limitó a transcribir artículos de la ley y criterios jurisprudenciales, sin indicar cómo la decisión impugnada incurre en su violación, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles, valiendo este

162 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y, en consecuencia se procede *a ponderar los demás medios de recurso.*

15. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación por resultar útil a la mejor solución del proceso, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente las pruebas presentadas, específicamente el acto sin número de fecha 28 de abril de 1999, contentivo de contraescrito, pues este acto no fue firmado por ella, quien era esposa del codemandado en apelación; quecon dicha actuación el tribunal *a quo* violó el artículo 1165 del Código Civil dominicano, pues en su calidad de esposa y copropietaria de los inmuebles adquiridos en el régimen de la comunidad, se pretende adjudicar el inmueble a la hoy parte recurrida sobre la base de la declaración jurada en la que ella no fue parte, cuando los contratos solo obligan a las partes que concurren en su formación y los terceros no tienen que soportar las consecuencias jurídicas derivadas de los negocios ajenos; que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente, cuando demostró su solvencia económica, que da por cierto y otorga verdad absoluta a las declaraciones hechas por los testigos, cuando fueron desmontadas por la parte recurrente; que en la decisión impugnada no contestaron ni observaron estas conclusiones en sus motivaciones.

16. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que la parte correcurrida Nelson Báez Noyer, es propietario de los inmuebles identificados como apto. B-61, edif. núm. 12,condominio Luperón, construido en la parcela núm. 71-B-38-Ref-2, DC.3, Distrito Nacional; apto. A-5,residencial Trinitaria III, edificado en el solar núm. 3, manzana núm. 435, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y del solar núm. 25, manzana núm. 2566, DC. 1 Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contrato de fecha 10 de agosto de 2006, Nelson Báez Noyer vendió a favor de Crisoria Mora Santana y Alexandra Mora Santana, el apto. B-61,condominio Luperón; c) que mediante acto de cancelación de hipoteca el Banco Popular Dominicano, SA., declaró que dicha institución es acreedora hipotecaria de Luis Milcíades Báez Noyer, en calidad de deudor y Nelson Báez Noyer, en calidad de garante hipotecario, del inmueble identificado como solar núm. 25, manzana núm.

2566, DC. 1, Distrito Nacional y declaró haber recibido el saldo de la deuda de manos de Luis Milcíades Báez Noyer; d) que mediante declaración jurada de fecha 28 de abril de 1999, Nelson Báez Noyer dejó constancia de que los inmuebles descritos son propiedad exclusiva de Luis Milcíades Báez Noyer, quien los usufructúa; e) que Luis Milcíades Báez Noyer incoó por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una demanda en reconocimiento de derecho sobre los inmuebles descritos, la cual fue acogida, adjudicándose a su favor dos de los inmuebles reclamados; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Mayra Celeste Mir Hernández, alegando que los inmuebles pertenecen a la comunidad de bienes formadacon Nelson Báez Noyer y que la demanda es con la finalidad de distraer los bienes de la comunidad; g) que el recurso de apelación fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 03 de octubre del año 2016, por ante el tribunal a-quo, la comparecencia de la señora Yanilka Báez Mir, quien declaró, en audiencia oral, publica y contradictoria, que el único propietario de los inmuebles objeto de este proceso es su tío el señor Luis Milciades Báez Noyer. Incluso indicó desconocer el lugar en el que se encontraban dos de los inmuebles. Aclaró también que nunca sus padres le llevaron a conocer los referidos bienes inmuebles o les indicaron que los mismos eran de su propiedad. En la misma acta de audiencia, consta la comparecía personal de la señora Josefina Mateo Portes, quien indicó ser la usufrutuaria del apartamento ubicado en la Trinitaria III, Santiago de los Caballeros, y que quien le otorgó dicha posesión fue el señor Luis Milciades Báez Noyer. Que a la audiencia ante esta Corte, en fecha 06 de febrero de 2018, fue celebrada la medida de comparecencia personal de partes; observándose las declaraciones dadas por la parte recurrente, señora Mayra Celeste Mir Hernández (…) Declaraciones de las cuales se evidencia que la recurrente, señora Mayra Celeste Mir Hernández, desconoce la ubicación física de dos de los inmuebles, precisamente los que están en el Distrito Nacional, a saber: 1) Solar 25 de la Manzana 2566, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional y 2) apartamento construido en la Pacerla 71-B-38-Ref-2 del Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional. Que de lo anterior se desprende, tal y como estableció la jueza

a-quo, que el propietario real de los inmuebles a que se refiere el presente proceso es el señor Luis Milciades Báez Noyer y no el señor Nelson Báez Noyer, quien actuó únicamente como representante de su hermano a los fines de realizar distintos negocios jurídicos que involucraban los referidos derechos. Que con respecto al apartamento B-61 del edificio No.12 del Condominio Luperón, construido en la Parcela 7l-B-38-Ref-2 del Distrito Catastral No.03 del Distrito Nacional, localizado en los pisos primero y segundo del edificio, con área de construcción de 126.72 metros cuadrados; no se ha podido negar la realidad constatada en la copia fotostática del Contrato de Venta, de fecha 10 del mes de agosto de 2006, mediante el cual el señor Nelson Báez Noyer, en calidad de vendedor, aparece vendiendo a las señoras Crisoria Mora Santana y Alexandra Mora Santana, en calidad de compradoras. Siendo preciso indicar que la señora Crisoria Mora Santana, incluso ha intervenido en el presente recurso de apelación, asistida por sus abogados precedentemente señalados, estableciendo que el derecho de propiedad sobre el referido inmueble le pertenece. Que sobre ese inmueble, como hemos dicho, no han podido ninguna de las partes —recurrente o co-recurridos- presentar elementos de pruebaen original que demuestre que ellos son titulares de la propiedad o posesión del referido bien. Que como señaló la juez a-quo, en la especie se evidencia que existió simulación en las operaciones inmobiliarias realizadas respecto de los inmuebles involucrados en este proceso, que tenía comofinalidad hacer parecer al señor Nelson Báez Noyer como propietarios de los referidos inmuebles, siendo real y efectivamente, el señor Luis Milciades Báez Noyer, ya fallecido, el real propietario de los inmuebles mencionados; es decir, se realizaron actos jurídicos aparentes a nombre del señor Nelson Báez Noyer, pero su real beneficiario lo fue el señor Luis Milciades Báez Noyer (…)Que por todo lo anterior para resulta para nosotros evidente que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una apropiada aplicación del derecho, por tanto este tribunal confirma los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señora MAYRA CELESTE MIR HERNÁNDEZ, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".(sic)

18. En los medios de casación propuestos la parte recurrente alega que al valorar el acto de fecha 28 de abril de 1999 el tribunal *a quo* violó

el artículo 1165 del código Civil dominicano concerniente a la relatividad de los contratos, pues la actuación suscrita entre Nelson Báez Noyer y MilciadesBáez Noyer, no le es oponible y no afecta los derechos que alega tener en los inmuebles en litis. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* declaró el carácter simulado de las transferencias realizadas a favor de Nelson Báez Noyer, quien se encontraba casado con la parte recurrenteal adquirir los inmuebles en litis, sustentado en que estos eran propiedad de Luis MilciadesBaézNoyer.

19. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, en sustento de su decisión el tribunal *a quo* no valoró exclusivamente el acto que alega viola la disposición legal invocada, sino que del análisis de los diferentes medios probatorios formó su convicción en cuanto a la naturaleza de los actos de transferencia mediante los cuales se registró la propiedad a favor de Nelson BaézNoyer, declarando su carácter simulado; que al ser una simulación reclamada por tercero puede ser demostrada por diversos medios probatorios, sin la necesidad exclusiva del contraescrito[163], tal como fue valorado por el tribunal *a quo* en sus motivaciones y en las acogidas del tribunal de primer grado.

20. Esta Tercera Sala ha establecido que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinarios de esos derechos[164]. En este caso,de las características de la simulación presentada, se desprende la existencia de una simulación por interposición de persona y en virtud del poder soberano de apreciación,los jueces de fondo valoraron en razón de las circunstancias, si en los actos de venta operó una transmisión ficticia del derecho de propiedad, tal como fue determinado en la especie, donde el uso, disfrute y disposición de los bienes inmuebles, es decir, las características esenciales de la propiedad le fueron atribuidas a Luis Milcíades Báez Noyer, sin que incurriera en la violación de derecho alegada, pues su decisión se origina de la valoración conjunta de los elementos de prueba aportados que le permitieron determinar que el derecho no pertenecía ni estaba en copropiedad con la parte hoy recurrente.

---

163 SCJ, Tercera Sala, sent. 8, 16 enero 2013, BJ. 1226; sent. 20, 5 febrero 2014, BJ. 1239
164 SCJ, Tercera Sala, sent. 60, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

21. En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso[165];que el tribunal *a quo*en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, motivo por el cual rechazó los medios planteados, sin que incurriera con esto en los vicios denunciados por la parte recurrente.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Celeste Mir Hernández, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00226, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

165 SCJ, Tercera Sala, sent. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas Lcdo. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Sirí Ramos, Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jesús Antonio González González,quienes hacen las afirmaciones de lugar.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Franklin Leonardo Zucco Díaz.
Abogados:	Licdos. ÉricRaful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Dra. Lilia Fernández León.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Maricelis Aguasvivas Casado.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes, Jorge Luis Hernández Taveras, Valentín Medrano Peña y Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landróny Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Leonardo Zucco Díaz, contra la sentencia núm.1397-2018-S-00094, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 24 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deFranklin Leonardo Zucco Díaz, dominicano, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 013-0043189-5, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. ÉricRaful Pérez yVíctor Ml. Aquino Valenzuela y a la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1403209-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "León&Raful", ubicada en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla Asociación LaNacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907- 9; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y JannetteSolano Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monciónnúm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Maricelis Aguasvivas Casado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115724-6, domiciliada y residente en la avenidaCalhoun núm. 931, piso I, Bronx, NY 10465, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Hernández Taveras y Valentín Medrano Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0022760-4 y 001-0668840-1,con estudio profesional, abierto en común, en laavenida José Contreras núm. 192, casi esq.avenida Jiménez Moya, edif. Osiris, *suite* 201, sectorLa Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció quedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por razones de inhibición conforme el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

7.En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de oposición a transferencia, referente al inmueble identificado como 309379502798: A-3 Condominio Civil Tower, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoadapor Franklin Leonardo Zucco Díaz,la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20163995, de fecha 29 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda estableciendo que el inmueble había sido adquirido fuera de la comunidad matrimonial.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Franklin Leonardo Zucco Díaz,dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1397-2018-S-00094, de fecha 17 de abril de 2018,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara Inadmisible, por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por Franklin Leonardo Zucco* **Díaz, en contra de la sentencia Núm. 2016-3995, de fecha 29 de julio del año 2016, dictada**

por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. ***SEGUNDO:*** *Condena, al señor Franklin Leonado Zucco* **Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Jorge Luis** *Hernández,Valentín Medrano Peña, Carlos Jimenez y Jeannette Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (*sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación de la Ley. Artículo 51, 69 de la Constitución de la República Dominicana. Principio IV de la Ley 108-05, Artículo 1 del Convenio de la Haya, entre otras.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos que originan la causa/ Desnaturalización de los escritos. **Tercer medio:** falta de motivos".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en desnaturalización de los hechos y documentos, al establecer que el acuerdo realizado por las partes abarca la totalidad de los bienes, incluyendo aquellos que se desconocían y no estaban estipulados en el mismo. Que pretende desconocer el 50% que le corresponde a la parte recurrente, alegando la inadmisibilidad por lo que supuestamente se había decidido en el acuerdo,sin observar que el acuerdo fue relativo al divorcio y en ningún momento menciona los bienes en República Dominicana, solo es respecto de los bienes que tenían en los Estados Unidos, por lo que incurrió en desnaturalización por adición. Que la acción inicia

en fecha de julio de 2015 y el recurso del cual fue apoderado el tribunal *a quo*es de fecha 12 septiembre de 2016, previo al acuerdo.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que la parte correcurridaMaricelisAguasvivas Casado, tiene registradoel inmueble identificado como unidad funcional A-3, condominio Civil Tower, designación catastral núm.309379502798, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que la parte recurrente Franklin Zucco Díaz,incoó una litis buscando que fuera reconocida la copropiedad del referido inmueble, entre él y la parte recurrida y que se inscribiera una oposición a transferencia e hipotecas del inmueble; c) que la referida demandafue rechazada, recurriendo en apelación por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo declarado inadmisible el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el recurrido ha solicitado que el recurso sea declarado inadmisible por falta de interés de la parte recurrente, alegando que arribó a un acuerdo en relación a la partición de bienes de la comunidad matrimonial que unía a las partes y afirmado que, además, en ese mismo acuerdo el recurrente renunció a cualquier acción en relación a la partición de bienes con la señora Maricelis Aguavivas Casado. El recurrido se opone a este medio y solicita su rechazo. Que, en relación a esto, la parte recurrida ha demostrado que en fecha 31 de enero del año 2017 los señores Franklin Zucco y Maricelis Aguavivas Casado, en el conocimiento de su proceso de divorcio, arribaron a un acuerdo conciliatorio por ante la Corte del Estado de Nueva York. Esta documentación fue acreditada como prueba en la audiencia celebrada a tales fines por esta Corte el día 14 de noviembre del año 2017 y se encuentra presente en el expediente desde el 9 de noviembre del mismo año. En dicho acuerdo, traducido al español por el cónsul general de la República Dominicana en Nueva York y debidamente apostillado, se indica que entre el hoy recurrente y la recurrida existe una conciliación en relativa a la distribución de todos sus bienes y el cual incluye una liberación muta de reclamaciones, la cual dice, expresamente*: cada parte renuncia, libera y descarga para siempre todas*

las reclamaciones, causas de acciones, derecho o demandas, conocidas o desconocidas, pasadas, presentes o futuras, que él o ella tenga o puedan pretender tener en contra de la otra parte, por razón de cualquier asunto, cosa o causa que sea, antes de la fecha de esta estipulación. En el mismo acuerdo, la parte hoy recurrente y la recurrida, decidieron como partirían los bienes producidos en su matrimonio, indicando que: *las partes reconocen que previamente han hecho una división y acuerdo de su propiedad y efectos personales y que cada uno es y será el propietario de todos los bienes personales en su posesión ahora;* de igual manera, arribaron a convenios en relación a las deudas de la comunidad, estableciendo: cada una de las partes declara y garantiza que él o ella como sea caso, no ha incurrido ni contraído deudas u obligaciones por las que el otro o cualquier propiedad del otro pueda ser responsable, individual o conjuntamente. (…) Que tal como mencionamos, el acuerdo presentado como prueba cumple con los requisitos de traducción y certificación a través de la apostilla requeridos por la ley; de igual manera fue depositado en tiempo hábil y presentado como prueba en la forma en cómo indica la ley inmobiliaria. Estamos frente a una convención realizada en términos generales, en la cual es evidente la intención de las partes de terminar con cualquier litigio existente entre ellas, a tal punto que en el mismo acuerdo existe un desistimiento mutuo de acciones presentes, pasadas y futuras. Esto implica que en el momento en que el señor Franklin Zucco suscribió este convenio, conocía perfectamente que tenía un proceso en tramitación en la República Dominicana, y al renunciar a toda acción presente o futura, también lo hacía en relación a este proceso. Las partes no identificaron los bienes, ni el lugar donde se encontraban, pero es evidente que su propósito era culminar con la partición de todo lo que tuvieran en común, tanto dentro de los Estados Unidos como fuera de él, a tal punto que la última parte de su acuerdo indica que si una de sus clausulas no fuera valida en un país u otra jurisdicción, el resto de las estipulaciones continuaría en plena vigencia, con lo cual se hace más que evidente que los contratantes buscaban la ejecución de su acuerdo en cualquier lugar del mundo. Que el recurrente invoca las disposiciones del artículo 11 de la ley 544-14 para que no se aplique el contenido del convenio en nuestro país, alegando que, como se trata de inmuebles, lo aplicable es la ley dominicana. Que el caso específico de la partición de bienes de la comunidad no encaja dentro de las competencias exclusivas de los

tribunales dominicanos señalada en el artículo 11 de la ley 544-14, pues se trata de la partición de bienes de una masa común, la cual, cuando se realiza, debe incluir la totalidad de los bienes de los cónyuges, sin importar el lugar donde se encuentren; al respecto al Tribunal Constitucional ha dicho, que la disolución del vínculo del matrimonio (cuyo régimen legal es de la comunidad de bienes), significa que en el proceso de partición de la masa de bienes se otorga a cada uno de los cónyuges el 50% de todos los bienes pertenecientes a la comunidad, sin importar el lugar donde estos bienes estén radicados; por lo tanto sería absurdo pensar que, dentro de un proceso de divorcio en donde se arriba a un acuerdo amigable, no sería posible tomar decisiones amigables sobre bienes ubicados en la República Dominicana y que necesariamente se tendría que acudir a este foro para resolver los asuntos en relación a dichos bienes. En todo caso no estamos frente a una decisión jurisdiccional, ni a un juicio sobre los bienes inmuebles, realizados fuera de la República Dominicana, sino de cara a un acuerdo de voluntades, no contestado por la parte recurrente, en el cual, se decide el destino de los bienes comunes de las partes y se le pone término a las acciones judiciales iniciadas o que pudieran surgir; este Tribunal juzga que ese acuerdo puede ser, perfectamente, aplicado en nuestro país y en este caso en concreto. Que, en vista de esto, esta Corte retiene que el recurrente carece de interés en el presente recurso, tal y como ha afirmado el recurrido, en vista de que ya pactó lo relacionado a lo pedido en su demanda inicial; y esa falta de interés del recurrente se traduce en una falta de objeto del presente recurso de apelación; que, en el Tribunal Constitución ha dicho, en sentencia TC/0072/13, que la falta de objeto tiene como características esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que dan origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues cuando la solución a intervenir es innecesaria, no tiene utilidad referirse a la misma. Que, por todo esto, esta Corte decide acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible, por carecer de objeto, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida". (sic)

13.En los medios de casación bajo examen la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al indicar que el acuerdo de estipulación incluía los bienes muebles e inmuebles ubicados en la República Dominicana, cuando este solo hacía referencia a los bienes ubicados en los Estados Unidos de Norteamérica.

14. En ese sentido, si bien *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación*[166],en ocasión de la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala procede al análisis del acto de estipulación de fecha 31 de enero de 2017, traducido y apostillado, aportado en ocasión de este recurso, del cual se deriva que la parte recurrente y la parte correcurridaMaricelisAguasvivas Casado, acordaron la división de los bienessostenidos en común, de igual forma, dicho acuerdo contiene una cláusula de liberación mutua de reclamos, en la cual las partes renuncian, liberan y descargan, todas las reclamaciones, derecho o demandas, tanto pasadas, presente o futuras que puedan tener una contra la otra por cualquier asunto, cosa o causa antes de la fecha de dicha estipulación y declaran haber acordado la división equitativa de todos los bienes pertenecientes a ellas.

15. Que la interpretación del tribunal *a quo*de las cláusulas transcritas por ellos corresponde al sentido y alcance de la referida convención, pues de sus términos se desprende que las partes ponenfin a cualquier acción respecto de los bienes en común, que contrario a lo alegado por la parte recurrente dicha convención no limita su ejecución a los bienes ubicados en los Estados Unidos, sino a aquellos pertenecientes a la comunidad matrimonial y en los términos del contrato refiere su ejecución fuera de los Estados Unidos de Norteamérica.

16. Al renunciar la parte recurrente a las acciones sobre los bienes de la comunidad, cuando tenía conocimiento de la existencia del bien inmueble, pues tal como fue referido en la decisión impugnada el acuerdo fue suscrito con posterioridad a la litis, encontrándose dicho inmueble en el alcance de la convención suscrita por las partes,el tribunal no incurrió en la desnaturalización alegada. Que de igual forma no incurre en la violación del criterio de especialidad de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, puesconforme la ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana,*la ley del estado en que se encuentren los bienes rige su adquisición y pérdida, esto sufre su excepción en los bienes que surgen de una relación de familia o de un contrato*[167], condiciones que se encuentran en el inmueble en litigio, por lo que podía válidamente en el

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero de 2007, BJ. 1155

167 Art. 76 párrafo I, Ley núm. 544-14 Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

referido acuerdo disponerse sobre la suerte del bien que conformaba la comunidad, sin que fuera necesario ajustarlo a los criterios que exige la legislación dominicana sobre especialidad, motivo por el que se desestiman los medios bajo examen.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos al declarar inadmisible por falta de objeto el recurso de apelación en virtud de que las partes habían arribado a un acuerdo en fecha 31 de enero de 2017, pues no se estaba solicitando la transferencia o que se constituya un derecho sino más bien que se reconozca el porcentaje que le corresponde a la parte recurrente sobre el inmueble.

18. El análisis de la sentencia impugnada en el medio abordado, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en que el acuerdo de partición sobre los bienes de la comunidad ponía término a las reclamaciones que se hubiesen y pudiesen presentarse sobre bienes en conjunto,del cual la parte recurrente solicitaba el reconocimiento de derechos, lo que supone que el objeto del litigio fue resuelto. Que se verifica que la decisión impugnada contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el tercer medio propuesto y con ello, rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

19. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Leonardo Zucco Díaz, contra la sentencia núm.1397-2018-S-00094, de

fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala delTribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, los Lcdos. Jorge Luis Fernández Taveras, Valentín Medrano Peña, Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Alcides Camejo Reyes.
Abogadas:	Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina.
Recurridos:	Mercamedix, S.A. y Jaime Joaquín Senra Osser.
Abogados:	Licdos. Jaime Joaquín Senra Osser y Juan Carlos González Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landróny Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Alcides Camejo Reyes, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00010,de fecha 28

de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deRafael Alcides Camejo Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128305-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomennúm. 3, plaza Finaris, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165691-6 y 001-1258681-3, con estudio profesional, abierto en común, en el mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Mercamedix, SA., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-57152-1, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco,plaza Naco, *suite* 39-A, 1° planta,ensanche Naco, Santo Domingo,Distrito Nacional, representada por Jaime Joaquín SenraOsser, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345870-7, domiciliado y residente en la dirección antes descrita, quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137176-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomennúm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 701, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional,.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones deTierras, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por razones de inhibición conforme al acta de fecha14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6.En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, relativa a la parcela núm. 331, DC.10, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Rafael Alcides Camejo Reyescontra la sociedad comercialMercamedix, SA.,el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbaldictó la sentencia núm.02992016000276, de fecha 16 de mayo de 2016,la cual rechazó la litis por no haber aportado el acto sobre el cual alegaba la nulidad.

7. La referida decisión fue recurrida por Rafael Alcides Camejo Reyes,dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,la sentencia núm. 1397-2019-S-00010,de fecha 28 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del año 2016 por el señor Rafael Alcides Camejo Reyes contra la sentencia No.02992016000276, de fecha 16 de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida Rafael Alcides Camejo Reyes, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho del Licdo. Juan Carlos González Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio**: Mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho. **Tercer**

medio: La violación al derecho defensa,una tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no hizo referencia a los vicios argüidos al acto de dación en pago. Que también incurrió en mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al no ponderar que el inmueble estaba valorado en RD$176, 713,513.00 y fue entregado por la suma irrisoria de RD$ 2, 000,000.00.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que Rafael Alcides Camejo Reyes era propietario de la parcela núm. 331, DC. 10 municipio y provincia San Cristóbal; b) que mediante contrato de hipoteca convencional de fecha 1° de mayo de 2009, Rafael Alcides Camejo Reyes y la sociedad comercial Mercamedix, SA., acordaron gravar por un monto de RD$ 2,000,000.00, el inmueble descrito anteriormente; c) que mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal aprobó los trabajos de deslinde realizados en la parcela núm. 33, DC. 10 municipio y provincia San Cristóbal y transfirió el inmueble a la sociedad comercial Mercamedix, SA., en virtud del acuerdo de dación en pago de fecha 3 de octubre de 2011; d) que en desacuerdo con la transferencia de derechos, Rafael Alcides

Camejo Reyes incoó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, una litis en nulidad de certificado de títulos, la cual fue rechazada por insuficiencia de pruebas; dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, donde se rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el hecho controvertido lo es el contrato de dación en pago suscrito entre el señor Rafael Alcides Camejo Reyes y la entidad Mercamedix S.A. sustentado el recurrente que el acuerdo mencionado fue falseado y más aún elaborado sin el consentimiento de éste, ya que el mismo desconocía tal convención, y la real pretensiones del recurrido respecto a la aprobación de la totalidad del terreno a través de maniobras dolosas con la insinuación de deslindar el inmueble con el fin de aprovechar tal situación y depositar el acuerdo inexistente entre estos, situación por la que interpone demanda en nulidad de acto. Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la ley 108-05, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de esos elementos de prueba; sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente han demostrado el recurrente los alegatos invocados, en el sentido de que el contrato de dación en pago suscrito por el señor Rafael Alcides Camejo Reyes y la entidad Mercamedix S.A, fuere falseado o más bien dado con vicios del consentimiento, lo que resulta imprescindible para considerar un contrato inexistente, por lo tanto no han sido aportados elementos de pruebas que determinen que la entidad Mercamedix, S.A, actuara con mala fe o con actitud de apropiarse de manera no acorde a las normas y procedimientos instituidos en la legislación dominicana para ser acreedor de un derecho de propiedad, situación que tampoco fue demostrado por ante el tribunal de primer grado, lo que no advirtiéndose que las condiciones dadas por el juez a quo respecto al rechazo de la demanda haya sido variadas" (sic).

13. Los medios de casación bajo examen se limitan a indicar la alegada falta de motivación y errada valoración de los hechos relativo al contrato de dación en pago mediante el cual se transfirió el derecho de propiedad. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente, es oportuno señalar que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

14. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo,*luego del análisis de los hechos de la causa, hizo constar los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación, al considerar que las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar la nulidad de certificado de títulos planteada. Sobre este particular es necesario destacar, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación*[168], por lo que es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficiente para demostrar lo alegado, en este caso la nulidad del acto de dación en pago que sirvió para la transferencia del derecho.

15. Sobre el planteamiento de la incorrecta valoración de los hechos es preciso indicar, que quien pretenda alegar que el tribunal ha dado a las pruebas un sentido contrario a su propia naturaleza, debe aportar a esta corte de casación el documento que imputa fue desnaturalizado, a fin de evaluar si ciertamente el tribunal *a quo*no ha dado, en su ponderación, el alcance debido al referido documento. Que la parte recurrente no ha aportado el acto de dación en pago que alega fue valorado incorrectamente. De igual forma, tal como hizo constar el tribunal *a quo*, no basta solamente con alegar un hecho en justicia o enunciar la existencia de vicios en el contrato, sino que deben ser aportados los medios de pruebas que

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero de 2007, BJ. 1155

sustenten las pretensiones expuestas ante el tribunal, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en materia inmobiliaria, pues las partes no pueden valerse de sus propias enunciaciones para que les sea atribuido el derecho que reclaman, motivo por el cual se rechazan los medios examinados.

16.Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al negarle la solicitud de comparecencia personal y la comparecencia del notario, medios de prueba contundentes para comprobar sus pretensiones.

17. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de las pretensiones del recurrente se aprecia que este a través de la comparecencia personal de las partes y del notario pretende hacer controvertido el documento base por el cual se hace el acto traslativo de la propiedad (Dación en Pago) cuyo propietario anteriormente lo fue el señor Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y actualmente figura Mercamedix S.A, sin embargo de un razonamiento de los hechos y de la documentación que se cuestiona, la alzada entiende que dicha medida no surtirá efecto alguno al proceso puesto que al tratarse de un acto instrumentado por un oficial que ostenta fe pública, mal pudiere un hecho jurídico (presunción) modificar tal acción, ya que como es sabido nuestra legislación posee mecanismos y procedimientos para impugnar esos actos, como lo es la inscripción en falsedad instituido en el artículo 217 y siguiente del Código de Procedimiento Civil Dominicano, además de otros medios de pruebas literales que aunados a los hechos pudieren minar el convencimiento de esta alzada, situación que no se evidencia en la especie, por lo que rechazamos el pedimento esbozado que se nos ha planteado, siendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

18. En cuanto a este aspecto, es de lugar establecer, que ante la solicitud de comparecencia personal, es una facultad del juez de fondo acoger o rechazar el pedimento, si a su juicio la medida no resulta provechosa para demostrar los alegatos planteados ante el tribunal; al respecto ha sido juzgado que:*Los jueces de fondo tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de*

comparecencia personal[169], en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo*la medida no resultaba oportuna para demostrar los alegatos puestos a su ponderación, pues existían medios más idóneos para comprobar sus pretensiones. Que el tribunal *a quo* no violóel derecho de defensa al rechazar la comparecencia personal planteada, cuando esta medida no resultaba determinante para el juicio, motivo por el cual se desestima el mediobajo examen.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcides Camejo Reyes, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00010, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. Juan Carlos González Pimentel, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

169 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 22 agosto de 2012, BJ. 1221

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Javier Luciano Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Federico Cruz.
Recurridas:	Juana G. Lira y Elba Blasina Luciano Lora.
Abogadas:	Licdas. Rosenda D. M. Bueno Núñez y María Victoria Gómez García.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier, Víctor Cornelio, Eddy Marcelino y Elba Francis todos de apellidos Luciano Peña, contra la sentencia núm. 201800218,de fecha 15 de noviembre de

2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deFrancisco Javier, Víctor Cornelio, Eddy Marcelino y Elba Francis, todos de apellidos Luciano Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227405-1, 031-0104769-8, 031-0105243-3 y 031-0295202-9, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor Federico Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, *suite* 202,plaza Comercial Eva Isabel, oficina de abogado"JA Juristas Asociados", municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juana G. Lira, estadounidense, titular del pasaporte núm. 474620226, domiciliada y residente en la avenida Columbus, ZCP10024, apto. núm. 1, edif. núm. 463, New York, Estados Unidos de Norteamérica y transitoriamente domiciliada en la calle Prolongación "F" núm. 4, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituidaa la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación "F" núm. 13, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio*ad hoc*ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, edif. núm. 27, módulo 2-E, 2° nivel, plaza Román, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Elba Blasina Luciano Lora,dominicana, estadounidense, titular del pasaporte núm. 515819085; domiciliada y residente en el 225 West 109th, apt. 22, CP 10025 New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente domiciliada en elmunicipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;quien tienen como

abogada constituida a la Lcda. María Victoria Gómez García, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081780-2, con estudio profesional abierto en la calle Ramón García esq. avenida Circunvalación, Plaza AG, módulo 201, ensanche Román 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *adhoc*ubicado en la Calle "6°". núm. 54,urbanización Los Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1º de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha5 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6.En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de ventas, simulación y falsedad de escritura, cancelación de inscripción, certificado de títulos y expedición de nuevos certificados, relativa a la parcela núm. 394, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,incoada por Francisco Javier, Víctor Cornelio, Eddy Marcelino y Elba Francis, todos de apellidos Luciano PeñacontraElba Blasina Luciano Lora, Juana G. Lira y María Victoria Gómez García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia *in voce*de fecha 16 de mayo de 2017, la cualdesestimó la solicitud de comparecencia personal y rechazó la presentación de informativo testimonial por no cumplir los requisitos de ley.

7. La referida decisión fue recurrida por Francisco Javier Luciano Peña, Víctor Cornelio Luciano Peña, Eddy Marcelino Luciano Peña y Elba Francis Luciano Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800218, de fecha 15 de noviembre de 2018,cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DE DECLARA INADMISIBLE, por haber sido interpuesto en violación al plazo prefijado, el presente recurso de*

*apelación interpuesto por los señores FRANCISCO JAVIER, VÍCTOR CORNELIO, EDDY MARCELINO Y ELBA FRANCIS, todos de apellidos LUCIANO PEÑA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Héctor F. Cruz, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 07 de julio de 2017, en contra dela sentencia In Voce dictada en audiencia pública de fecha 16 de mayo de 2017.**SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA el envío del expediente por ante el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, a los fines delugar correspondientes.*(sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errada interpretación y aplicación del Artículo del Articulo 80 de la Ley 108-05". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en errada aplicación del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, al establecer que el recurso fue depositado de manera extemporánea, pues interpretó el plazo desde la fecha en que se dictó la sentencia *in voce*, es decir, el 16 de mayo de 2017, sin tomar en cuenta que para el depósito del recurso de apelación es necesario la copia certificada de la sentencia y,en materia de tierras la entrega del acta de audiencia tarda varios días, por lo que contar el plazo de manera exegética desde el día que se dictó la sentencia es violatorio al derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En fecha 7 de julio de 2017 la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras recibe la instancia contentiva de recurso de apelación suscrita por el Licdo. Héctor F. Cruz, en representación de los señores Francisco Javier, Víctor Cornelio, Eddy Marcelino y Elba Francis, todos de apellidos Luciano Peña, en contra de la sentencia in-voce rendida por el Juez de primer grado en fecha 16 de mayo de 2017; de cuyo conocimiento y fallo ha resultado apoderada esta Primera Sala. Es sabido que la admisibilidad del recurso de apelación está condicionada a que la decisión impugnada pueda, efectivamente ser apelada. El doble examen y con él el uso de la vía de la apelación, son aspectos de riguroso orden público. Es por tanto que esta Corte, previo al análisis y decisión del fondo del recurso que ha sido apoderado, ponderará de maneraperentoria si el mismo ha sido interpuesto en estricto cumplimiento de las formalidades y reglas procesales establecidas para su admisión. En el estado actual de nuestro derecho, y como así dispone el artículo 81 de la Ley No.108-05, "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil." Efectivamente, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Y en atención al artículo 80 párrafo 1 de la propia Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el recurso de apelación se interpone por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que emitió la sentencia que se impugna (…)Ahora bien, en el caso que nos ocupa, que el recurso ha sido interpuesto en contra de una sentencia dictada in voce en audiencia pública, es innecesario y contrario a los principios de concentración y de economía procesal realizar un trámite posterior de notificación de la sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia; dado que la finalidad. de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que se toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello se entiende como una regla general que toda decisión o sentencia que se adopte en audiencia pública ante las partes involucradas, queda notificada a esas mismas partes en ese mismo acto. Es decir, que las sentencias dictadas en estrado son oponibles a todas las partes presentes, aunque no se haya especificado dicha oponibilidad expresamente. Por lo tanto, para establecer si el recurso de apelación fue interpuesto o no, dentro de los 30 días dispuestos por la ley, se hace necesario verificar el tiempo transcurrido entre la fecha de la decisión

impugnada, y la fecha del depósito de la instancia contentiva del recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de que se trata. Esto así, porque el recurso de apelación no se considera interpuesto a partir de su notificación a la contraparte, sino a partir de su depósito ante la secretaría del Tribunal. En este caso, la sentencia in voce apelada fue dictada en audiencia pública de fecha 16 de mayo de 2017, y la instancia contentiva del recurso de apelación fue depositada por ante la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de julio de 2017. Por lo que, al momento de la interposición del recurso de apelación, habían transcurrido 51 días contados a partir de su dictado en audiencia pública y en presencia de ambas partes, demandantes y demandados, lo que vale notificación de la sentencia. Por consiguiente, se evidencia que el recurso de apelación fue Interpuesto cuando ya había vencido ventajosamente el plazo prefijado por la ley, de lo que se desprende que resultainadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto".(sic)

12. Del análisis de la sentencia impugnada en el medio invocado, se verifica que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación sobre la base de que había sido interpuesto fuera del plazo de ley, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce,* en la cual las partes del proceso comparecieron y fueron representadas.

13. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien es cierto que la ley establece el cómputo del plazo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, no se puede ignorar que tal requerimiento procesal es con la finalidad de que las partes tomen conocimiento de lo decidido y puedan ejercer su derecho al recurso en el plazo determinado, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie*[170], por lo que se considera válido para el cómputo del plazo la fecha en que la sentencia

170 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio de 2015

*in voce*fuedictada, en presencia de las partes presentes y representadas, con la cual se cumplió el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido y habilitándolo para la interposición del recurso correspondiente.

14. Sobre este mismo aspecto esta Tercera Sala se ha pronunciado al indicar que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil*[171]*,máxime cuando en el caso, el abogado representante de la parte recurrente en apelación fue el mismo que la representó ante el tribunal de primer grado*[172]*,* por lo que era su deber ejercer el derecho al recurso dentro del plazo indicado en la ley, el cual se encontraba ventajosamente vencido como estableció el tribunal *a quo*, sin que demostrara la parte recurrente sus alegatos en cuanto a los obstáculos institucionales que le impidieron ejercer el recurso en el plazo determinado por la ley, el cómputo del plazo, realizado por el tribunal *a quo*, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, fue en un correcto ejercicio procesal, sin incurrir con ello en la violación enunciada por la parte recurrente.

15. Sin que ello implique un punto de casación- que por cierto no fue alegado- se advierte, en la sentencia impugnada (numeral primero) que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación por el plazo prefijado, concepto errado, toda vez que son nociones diferentes el plazo prefijado[173] y la inobservancia de los plazos para interponer los recursos[174]; el plazo prefijado es una técnica que consiste en limitar la duración de la existencia de un derecho para actuar, por ejemplo, la acción en recisión por causa de lesión (artículo 1676 del Código Civil); la acción en revocación de donación por causa de ingratitud[175], entre otros.

16. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo de 2014
172 TC,sent. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014
173 Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, art. 44
174 Op.cit art. 47
175 Código Civil, arts. 955 y 1047

y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier, Víctor Cornelio, Eddy Marcelino y Elba Francis todos de apellidos Luciano Peña, contra la sentencia núm. 201800218, de fecha 15 noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez y María Victoria Gómez García,abogadas de las partesrecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Zorrilla.
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Hilario Jiménez Leonardo.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlos sucesores de Manuel Zorrilla, representados por Domingo Zorrilla, contra la sentencia núm. 201800131, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de lossucesores de Manuel Zorrilla, representados por Domingo Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000582-6,domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 47, sector Gualey, municipio y provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Dulce María Santana Vásquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025693-6, con estudio profesional abierto en la calle José A. Puello núm. 113, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc*en la calle Albert Thomas núm. 331, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hilario Jiménez Leonardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0014960-0, domiciliado y residente en el paraje Mancorneta núm. 87, sección Magarín, municipio y provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en el domicilio descrito anteriormente y domicilio *ad hoc*en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 3, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la Repúblicaestablecióque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, con relación a la parcela núm. 131,DC.núm. 38/5, municipio y provincia Hato Mayor, incoada por lossucesores de Manuel Zorrilla representados por Domingo Zorrilla contra Hilario Jiménez Leonardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibodictó la sentencia núm. 201600247, de fecha 3 de octubre de 2016, la cual declaró inadmisible la litis por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida porlos sucesores de Manuel Zorrilla representados por Domingo Zorrilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800131, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Zorrilla, en representación de los sucesores de Manuel Zorrilla, mediante instancia suscrita por su abogada la Dr. Dulce María Santana Vásquez, en contra de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original NO. 201600247, de fecha 3 de octubre del 2016 y del señor Hilario Jiménez, con relación a la Parcela No. 131 del D.C. No. 38/5. En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Domingo Zorrilla, en representación de los sucesores de Manuel Zorrilla al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:****Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* ***CUARTO:*** *Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los*

fines de lugar. ***QUINTO:****Ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.* (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de documento y testimonio esenciales de litis y falta de motivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida concluye, de manera principal, en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las prerrogativas del párrafo II artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la solicitud planteada, es de lugar indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 5 párrafo II de la referida ley, están previstas para los casos donde el tribunal haya ordenado el registro de derechos a favor de una sucesión innominada y la forma en que debe ser

emplazada dicha sucesión de dirigirse el recurso en su contra, lo que no es el caso, pues la decisión impugnada no ordena registro de derechos a favor de sucesión innominada, ni es contra ella que se dirige el recurso.

12. Sobre este aspecto y del análisis del memorial de casación, donde el recurso es dirigido en nombre de la sucesión de Manuel Zorrilla,si bien, es criterio de esta Tercera Sala que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al ser la sucesión una persona física ni moral ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y domicilio de cada uno de los componente de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[176], en el indicado memorial constan las generales e identificación de Domingo Zorrilla, como parte recurrente, quien dirige el recurso contra la decisión rendida en su contra,por lo que respecto de él no puede declararse la inadmisibilidad, motivo por el cual rechaza la causal de inadmisión que se trata y *procede el examen del medio del recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errores y lesionó su derecho de defensa, toda vez que el tribunal de primer grado no le permitió aportar documentos, ni le permitió una verificación de firma. Que no ofrece los motivos de hecho y de derecho, así como incurrió en una falta de ponderación testimonial, declaraciones y documentos decisivos en la suerte del litigio.

14. Para la mejor comprensión de la solución que se dará al presente recurso de casación, conviene precisar los hechos y circunstanciasdeducidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que en fecha 14 de octubre de 1978 intervino un contrato de compraventa entre Manuel Zorrilla (vendedor) e Hilario Jiménez Leonardo (comprador), cuyo objeto fue una porción de treinta y dos (32) tareas de tierras dentro de la parcela núm. 131, DC. núm. 35/5, municipio y provincia El Seybo, amparada en el certificado de título núm. 59-132, acto traslativo de propiedad que fue registrado en fecha 21 de noviembre de 1978; b) que en fecha 30 de julio de 2015, los sucesores del vendedor, Manuel Zorrilla incoaron una acción en nulidad de contrato de venta, demanda que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, por prescripción;

176 SCJ, Tercera Sala, sent. 16, 10 agosto de 2011, BJ. 1209

c) que dicha decisión fue apelada y el tribunal *a quo* confirmó la decisión del juez de Jurisdicción Original.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente critica la sentencia de primer grado, en el sentido de que la juez no se pronunció sobre la solicitud que hiciera, en relación a que fuera realizada una experticia que determinara la falsedad de la firma plasmada por el señor Manuel Zorrilla, en el contrato de venta de fecha 14 de octubre del año 1978, cuya nulidad se persigue. En cuanto a la argumentación expuesta, este tribunal es de criterio que, actuó bien la juez de primer grado, toda vez que esta fue apoderada de un medio de inadmisión por haber prescrito la acción, pedimento que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 834 de 1978 y 62 de la Ley 108-05, debía contestar antes de referirse al fondo de la demanda de la cual se encontraba apoderada, tal y como lo hizo. En cuanto a la prescripción del plazo para interponer la acción en nulidad de una convención el Código Civil dispone en su artículo 1304 lo siguiente: "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años". Y en cuanto a la prescripción de todas las acciones el artículo 2262 de la citada norma dice: " Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe". Que, del análisis del contrato de venta de marras, así como de la documentación que sustenta la inscripción del mismo se determina que, tal y como fallo el juez de primer grado, la acción intentada por los sucesores del señor Manuel Zorrilla prescribió, no solo por el plazo de 5 años establecido en el artículo 1304 del Código Civil, sino que ha alcanzado la más larga prescripción contenida en el artículo 2262 del mismo código, es decir, a la fecha han transcurrido más de 20 años de la celebración e inscripción, por ante el Registrador de Títulos correspondiente, del contrato cuya nulidad se pretende, motivos por los cuales procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo valer junto a los considerandos aquí plasmados, las argumentaciones expuestas por el juez de primer grado, sin necesidad de reproducir las mismas, en aplicación del criterio jurisprudencial emitido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia y compartido por este tribunal, que dice: Considerando,

que cuando como en la especie los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalización, pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar su propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos…"(sic)

16. En esa virtud, contrario al sentir de la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que entregarse a consideraciones del fondo de los hechos de la causa, toda vez que apreció que la decisión del juez de primer grado se había limitado correctamente a inadmitir la acción por la consumación de la prescripción extintiva del derecho de los sucesores de Manuel Zorrilla para incoar sus acción, al comprobar que habían transcurrido más de treinta años a partir de la fecha del registro del acto de compraventa en cuestión.

17. En efecto ha sido criterio de esta Tercera Sala, primeramente, que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad objeto del registro[177]. En segundo lugar, la acción para impugnar un acto de compraventa de terrenos registrados y en aplicación del artículo 2262 del Código Civil, prescribe a los veinte años[178]. De manera pues, que al adoptar los motivos dados por el primer juez y adicionar propios, el tribunal *a quo*hizo una correcta aplicación de la ley en el caso que le fue sometido, por lo que procede rechazar el medio de que se trata.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

---

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 51, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Zorrilla, contra la sentencia núm. 201800131, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edwar Arístides de Jesús Justo.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Francisco Alberto Madé Serí.
Recurridos:	Hugo Oscar Justo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwar Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13

de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deEdwar Arístides de Jesús Justo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014774-5, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm.48, sector Invide los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Francisco Alberto MadéSerí, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-1412602-2, con estudio profesional, abiertoen común, en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 3°piso, apto.306, ensancheLuperón,Santo Domingo,Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hugo Oscar Justo Santana y Jelin Margarita Melo Pina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0945654-1 y 001-113163-6,domiciliados y residentes en la avenida El Faro, edif. 23, apto. l-B, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Lizzette Justo y Jonathan Justo, norteamericanos, poseedores de los pasaportes núms. 484649348 y 484649356, domiciliados y residentes en Elton Street, apto. 5-A, CP11208, Brollan, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0002063-5, con estudio profesional abierto en el km. 7½,de la carretera Mella,núm.526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de*tierras,*en fecha19 de agosto de 2020,integrada por los magistradosManuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo contra los señores Hugo Óscar Justo Santana, Jelin Margarita Melo Pina, Lizzette Rodríguez y Jonathan Justo, en relación conla parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20152586, de fecha 25 de mayo de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la parte demandada contra la parte demandante-yen cuanto al fondo, rechazó la litis y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Edwar Arístides de Jesús Justo, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0014774-5, debidamente asistido por el letrado Dr. Demetrio Hernández de Jesús y al Lic. Francisco Alberto Made Seri, en contra de la sentencia marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Litis sobre Derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 20152586, dictada en fecha 25 de mayo del año 2015 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del*

Distrito Nacional, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *CONDENA: al señor Edward Arístides De Jesús Justo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así comoa la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana.**Segundo medio**: Desnaturalizacion de los hechos. Omisión de estatuir sobre el fondo. **Tercer medio:** Total contradicción"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso sobre la base de las siguientes causales:a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b)

porque el acto de emplazamiento no está suscrito por el abogado del recurrente y se le denomina "Acto de notificación de recurso de casación", lo cual es sancionado por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83; yc) por no haber depositado, junto al memorial de casación,copia certificada de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Por aplicación del principio *iuranovit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte, que la segunda causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a la inobservancia delasformalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) *En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento*

12. Ante todo, es necesario precisar, que las formalidades exigidas para realizar el emplazamiento del recurso de casación son las que están contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no como erróneamente expone la parte recurrida, al señalar los artículos 17 y 18 de la antigua Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados.

13. Según lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación:*en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezara con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del*

estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (…).

14. Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1512/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Julio Alberto Monte de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte, que el referido acto fue notificado a requerimiento de la parte hoy recurrente Edwar Arístides de Jesús Justo, a través de su abogado constituido, el Lcdo. Francisco Alberto MadéSerí, por lo que cumple con las formalidades exigidas por el citado artículo.

15. En cuanto a la denominación del emplazamiento del recurso, no hay sanción contemplada en la Ley sobre Procedimiento de Casación ni fórmula sacramental para etiquetar el acto mediante el cual se emplaza a la contraparte.

16. En ese sentido, es oportuno señalar, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa[179], lo cual no se observa en la especie, dado que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, por lo que se rechaza su pedimento.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad*

17. La parte recurridaafirma haber notificado a la parte hoy recurrente la sentencia impugnada mediante el acto núm. 2384, de fecha 20 de octubre de 2017, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se advierte, que el referido acto no fue depositado.

179 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

18. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de valorar el medio de inadmisión propuesto, por cuya razón se rechaza.

d) *En cuanto a la inadmisibilidad por falta del depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada*

19. Si bien, conforme con lo que consagra la Ley núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario:*el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogada (…), cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (…)*; sin embargo, esa misma disposición expresa, específicamente en su párrafo I, que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso; por tales razones, se rechaza el fin de inadmisión propuesto por carecer de fundamento, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega lo que se transcribe a continuación:

"A-Incurre el tribunal aqua, en Violación o mala interpretación 51 de nuestraconstitución - El estado reconocerá y garantizara el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, cosa que no tuvieron lossucesores del señor Luis Troncoso al momento del fallecimiento de su padre.B- La Parte demandante alega que al trasferir la parte demanda los dos Inmuebles que se enumeraban en el preámbulo del acto No. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, solo se limitaba en el cuerpo del mismo a ceder en venta el inmueble identificado como Un solar de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela

No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020 incluyendo. ubicado dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, el cual fue vendido por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, al señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, teniendo bien claro que en ninguna parte de dicho acto autorizaba al señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, a transferirse a nivel de impuestos internos el inmuebleidentificado como Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).C- A que la trasferencia ilegal de la casa ubicada en la calle No. No. 6, de lamanzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metros cuadrados ubicado en el residencial Italia.Certificado de Título No.89-6106, inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989).y el mismo fue rechazado en virtud de que al darse cuenta de que su engaño no podía ser ejecutado, se valió del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, abogado del señor HARLEN VARQUEZ, y quien es Propietario de las empresas CRE DIGAS, PROPA GAS Y BOMBA NATIVA, quien mediante engaño, le hizo firmar el acto venta de inmueble de fecha 10 del mes de Septiembre delaño 2013. el cual carece de la mas absoluta credibilidad.D- Y una forma de restablecer los derecho fundamentales del señor EDWARDARISTIDES DE JESUS JUSTO, sucesor del señor EDUARDO ARISTIDES JUSTOSANTANA, es examinando todo esos documentos de manera minuciosa interpretando las leyes, la doctrina y las jurisprudencias existente con un grado mas elevado de objetividad.

A- A que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, se vario de elementos fraudulentos para engañar al tribunal y así Obtener de manera los inmuebles descritos en el cuerpo de este recurso correspondiente a los inmuebles identificados 1- Un solarde 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020. 2- Un Solar No. 6, de la manzana 4458, del distrito catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de unos 221.96 metroscuadrados ubicado en el residencial Italia. Certificado de Título No.89-6106, Inscritos en el libro No.1146, folio no. 161 de fecha 26 septiembre (1989)" (sic).

21. De la transcripción anterior, resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo contenido en su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, así como a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los dos medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

22. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[180]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada falló el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, quien alega que la exponente carecía de interés, en virtud de que el señor Hugo Óscar Justo Santana les había comprado, mediante el acto núm. 18, contentivo del acto de sesión, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación; que este pagó la suma de RD$1,150,000.00 y entonces en cuanto al fondo rechazó la demanda del señor Edwar Arístides de Jesús Justo, presentando una clara e inexplicable contradicción, para tratar de no asumir dos razones que son esgrimidas en el fundamento tanto de la demanda como en el recurso de apelación, tales como:

"A-que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y transferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue elaborado en principio para que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, pudiera buscar la venta de una casa identificada en este proceso como – Un solar

180 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

de 500 metros Un solar una extensión, dentro del ámbito de la parcela No.82-b-1, del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional. Amparado en el certificado de título No. 54-4020, en virtud de que el Joven EDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, se encontraba preso y no podía valerse por si mismo,oportunidad utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para intentar apropiarse de la totalidad de los bienes sucesorales, alegando que el avance de dinero que recio el jovenEDWARD ARÍSTIDES DE JESÚS JUSTO, producto de laventa de la casa antes identifica.B- Que el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, nuca pagó un centavo de su dinero al señor EDWARD ARISTIDES DE JESUS JUSTO, como pago de derechos sucesorales, y que el acto que el acto núm. 18, contentivo del acto de sección, venta y trasferencia legal de derechos sucesorales y poder de representación, fue la forma utilizada por el señor HUGO OSCAR JUSTO SANTANA, para así poder gestionar la venta del inmueble objeto de la presente litis".

24. Del análisis en conjunto del medio propuesto y de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente expone en el desarrollo de su tercer medio, cuestiones planteadas y decididas en el proceso seguido ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y que originó la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que se declara inadmisible el referido medio.

25. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[181]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

181 SCJ,Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

26. Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edward Arístides de Jesús Justo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00203, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Abraham Arrendell Cockly.
Abogado:	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.
Recurrido:	Manuel de Jesús Morales.
Abogados:	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Dra. Luz del Carmen Pilier Santana y Lic. Wellington del Río Germán.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Arrendell Cockly, contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 23 de noviembre

de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deAbraham Arrendell Cockly, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012619-6, domiciliado y residente en 1391 Madison ST, CP 11237, Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica, representado por su hija Yris Arrendell Medina, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058907-0, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 135, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, dominicano, tenedor dela cédula de identidad y electoralnúm.026-0062856-0, con estudio profesional abierto en la Calle "F" núm. 44, sector Villa España, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel de Jesús Morales, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027808-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 18, municipio y provincia La Romana;quientiene como abogados constituidosalosDres. Mario de Jesús del Río Guerrero y Luz del Carmen Pilier Santana y al Lcdo. Wellington del Río Germán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5, 026-0066209-8 y 402-2071270-3, con estudio profesional,abierto en común, en la intersección formada por la calle Gregorio Luperón y la avenida Santa Rosa núm. 116, altos, municipio y provincia La Romana y con domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edif. Coral II, local A3, sector La Castellana, Esfera Legal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel

A. Read Ortiz, juez presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de unademanda en referimiento en suspensión deotorgamiento de fuerza pública, incoada por el señor Manuel de Jesús Moralescontrael señor Abraham Arrendell Cockly,en relación con la parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictóla ordenanza núm.201700001, de fecha 2 de enero de 2017, la cualacogió la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Abraham Arrendell Cockly,dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm.201700201, de fecha23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Acoge en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Arrendell Cockly, representado por la señora Yris Arrendell Medina, en contra de la Ordenanza No. 201700001, dictada en fecha 02 de enero del año 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela No.7-B del distrito catastral No.2/2da, designación catastral No.500327249053, del Municipio y Provincia de Romana, quién tiene como abogado constituido el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida en apelación.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, exceptuando los producidos por la jurisdicción inmobiliaria.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Abraham ArrendellCockly, en su recurso de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 51, 68, 69, 7.4 de la Constitución y 110 de la Ley núm. 834-78, dado que en la pág. 25 de la sentencia impugnada hace una errónea interpretación, sin documentos que la sustenten, desnaturalizando el espíritu de la ley cuando refiere que en apariencia los derechos inmobiliarios registrados pudieran sufrir variación en el curso de la demanda en nulidad de deslinde iniciada por la parte hoy recurrida Manuel de Jesús Morales.

10. La valoración delosagravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) mediante resolución núm. 326, emitida por el abogado del Estado, en fecha 9 de agosto de 2016, fue ordenado el desalojo del señor Manuel de Jesús Morales del inmueble identificado como parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; b) que por oficio núm. 489/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por el Abogado del Estado, se le concedió al señor Manuel de Jesús Morales un plazo de 15 días para la entrega voluntaria del inmueble de referencia; c) que

el señor Manuel de Jesús Moralesincoó una demanda en referimiento, en suspensión de otorgamiento de fuerza pública para desalojo,contra el señor Abraham ArrendellCockly, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, sosteniendo que dicha demanda constituye una medida urgente que podría constituirse en un daño irreparable; d) inconforme con la decisión, el señor Abraham ArrendellCockly interpuso recurso de apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y confirmó la decisión recurrida.

11. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que existe en la documentación que hace valer la parte recurrida en el presente proceso, la certificación No. 186-2016, de fecha 22 de noviembre del año 2016, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, en la cual el encargado de Registro Civil, certifica que existe registrada una declaración jurada, donde se hace constar que el señor Camilo Alvarado Cayetano, actuando a nombre y representación del señor Silvio Carlos Hidalgo, declara que el señor Manuel de Jesús Morales Hidalgo ocupa, con el consentimiento del señor Silvio Carlos Hidalgo, copropietario de la Parcela No. 7- b, del D.C No. 2/2da., una porción de terreno de 670.38 mrts^2, dentro del ámbito de la parcela antes descrita (…) El recurrente depositó la certificación del estado jurídico de inmueble de fecha 20 de junio del año 2014, donde se hace constar que el señor Abraham Arrendel es propietario de una extensión superficial de 752.78 metros cuadrados, inmueble identificado como 500327249053, matrícula No. 3000140731. Por su parte el recurrido depositó la certificación de Estado Jurídico del inmueble de fecha 9 de febrero del año 2017. Este documento sustenta el derecho de propiedad de 52,429.84 metros cuadrados identificado con la matrícula No. 3000220949, dentro de la Parcela 7-B del Distrito Catastral No. 2.2., ubicado en La Romana, inscrita a nombre de los Pereyra Pumarol, documento en el que se hace contar que en ese inmueble existen actuaciones registrales en proceso de ejecución (…)En el caso de la especie el tribunal ha advertido que la certificación de estado jurídico del inmueble que deposita el recurrente es de fecha 20 de junio del año 2014. La que hace valer el recurrido está fechada 9 de febrero del año 2017, es decir de una fecha mucho más reciente. En esta última se hace constar la existencia de actuaciones registrales en proceso de ejecución, situación

que lleva a este tribunal a razonar en el sentido de que, en apariencia, los derechos inmobiliarios registrados podrían sufrir variaciones en el curso de la demanda en nulidad de deslinde incoada por el señor Manuel de Jesús Morales, motivo por el cual y en protección de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, este tribunal entiende conveniente dejar las cosas en el estado en que se encuentran hasta tanto el tribunal apoderado conozca y falle la nulidad del deslinde de que se encuentra apoderado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de que nos encontramos apoderados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación" (sic).

12. Según el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978:*el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita,* en virtud del cual el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, sin que dichaponderaciónbajoninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos defondopara los que no fue apoderado.

13. La sentencia impugnada pone de relieve, que el señor Manuel de Jesús Morales ocupa una porción de terreno con una extensión superficial de 670.38 mts^2, dentro del ámbito de la parcela núm. 7-B del Distrito Catastral núm. 2/2da., con el consentimiento del señor Silvio Carlos Hidalgo, conforme con la certificación núm. 186-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, quien compró sus derechos sobre el inmueble a la familia Pereyra Pumarol.

14. Que el tribunal *a quo* para confirmar la decisión adoptada por el juez de primer grado sostuvo, que en apariencia, los derechos registrados a favor de la familia Pereyra Pumarolpodrían sufrir variaciones en el curso de la litis conocida ante los jueces del fondo; que la alzada fundamentósu decisión en la valoración deunacertificación de estado jurídico de inmueble, en la que consta la existencia de actuaciones registrales en proceso de ejecución sobre los derechos de los señores Pereyra Pumarol, resolviendodejar las cosas en el estado en que se encuentran, en garantía y protección de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso, a fin de evitar un daño.

15. Ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente[182]; como ocurrió en la especie, al determinar la alzada que la medida solicitada era necesaria, a fin de prevenir un daño inminente. En ese sentido y contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, sustentando su decisión en documentos probatorios, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, por lo que se rechazan los agravios examinados.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. Conforme disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Arrendell Cockly, contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por elTribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delLcdo. Wellington del Río

182 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1022, 25 de noviembre de 2015, BJ. Inédito

Germán, abogados de la parte recurrida, quienes afirmanhaberlasavanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD., y Costasur Dominicana, S.A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la ordenanza

núm. 201900937, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 6 de mayo de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez,dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080653-8 y 001-0079901-4,con elección de domicilio en el de su abogado constituido el Dr. Máximo B. García de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino Falco núm. 42, plaza Body Shop, local 11-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento en el batey Principal del Ingenio Azucarero, situado al sur de la ciudad de La Romana, y la compañía comercial Costasur Dominicana, SA. organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-02922-6, con oficinas principales ubicadas en el hotel Casa de Campo La Romana, entidadesrepresentadas porEduardo Martínez Lima, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.026-004077-2; las cuales tienen como abogado constituido al Dr.Juan Alfredo Ávila Guílamo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera Romana-Bayahíbe,km. 13, plaza La Estancia,locales núms. 5 y 7, plaza La Estancia, paraje El Limón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*Tierras,*en fecha18 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en desalojo por alegadas perturbaciones, incoada por los señores Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez contrala compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD. y la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA.,lapresidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la ordenanza núm. 201900937, de fecha 17 de abril de 2009, en atribuciones de referimientos,cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, procurando el desalojo por alegadas perturbadores ilegítimas, depositada en fecha 3 de abril del año de 2019, según el acto de alguacil número 96-2019, de fecha 26 de marzo del año 2019, incoada por los señores Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, por intermedio de su abogado, el doctor Máximo B. García de la Cruz; contra las entidades Central RomanaCorporation, LTD, compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas y Costasur, S.A., compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Hotel Casa de Campo, ambas debidamente representadas por el Ing. Eduardo Martínez Lima.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada demanda por improcedente, según los motivos dados.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo y Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, que procede a la publicidad de la decisión, conforme los mecanismos reglamentarios(*sic).

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**:Falsa y errónea aplicación del artículo

51, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario para justificar el dispositivo. **Segundo medio**:Falsa y errónea aplicación de los artículos 68 v 69 de la Constitución de la República Dominicana para así poder justificar el dispositivo.**Tercer Medio:**Falsa y errónea aplicación del artículo 110, de la Ley 834-78,para justificar el dispositivo. **Cuarto Medio:**Desnaturalización de los hechos, para así poder justificar el dispositivo.**Quinto Medio**: Falta de base legal y de motivo"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar susmedios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada,hizo una falsa y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana,pues no tomó en cuenta que la parte recurrente desde hace más de 10 años ocupa los inmuebles en litis,los cuales están deslindados e individualizados, conforme con los planos aportados y los certificados de títulos, los cuales deben ser protegidos por el Estado dominicano por órgano de los jueces inmobiliarios; que tampoco tomó en cuenta que la parte recurrida nunca ha tenido la posesiónni derechos en los terrenos en litis, además de que no tomó en consideración que recientemente los guardas campestres de la parte hoy recurrida violentaron los inmuebles, destruyeron las cercas, causaron destrozos y están en la propiedad con armas de fuego, amenazando, intimidando y prohibiendo la entrada de los propietarios de los inmuebles y aun así, no evitó el daño inminente; además no tomó en cuenta las fotografías aportadas en el proceso,las que demuestran primero que la parte recurrida nunca ha estado en posesión de los terrenos en cuestión y segundola acción de los guardas campestres, debiendo el tribunal

suspender esa actuación manifiestamente ilícita y excesiva, ordenando el desalojo provisionalmente, hasta tanto se conozca del fondo del recurso de apelación, por lo que su decisión carece de motivos, fundamento, logicidad y base legaly haincurrido en una inobservancia en la aplicación de la norma que rige la materia;que la presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hizo una falsa y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, dado que a sabiendas de que existía un daño inminente desconoció la urgencia para suspender la acción ilícita y excesiva, y además no tomó en cuenta el tiempo que la exponente tiene ocupando esosinmuebles;que el tribunal al dictar la sentencia objeto del presente recurso desnaturalizó los hechos para así poder justificar vagamente su dispositivo, ya que en este caso se plantea el desalojo provisional de los guardas campestres al servicio dela compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., y la compañía comercial Costasur Dominicana, SA., de los inmuebles propiedad de la exponente, en virtud de la acción que ellos tomaron; no obstante esa actuación ilícita y excesiva de la parte recurrida, el tribunal *a quo* no acogió la presente demanda en referimiento en desalojo provisional, alegando que no existía un daño inminente y que no existían arbitrariedades ni ocupación ilegal por parte de los recurridos, es decir, que el tribunal *a quo*simplemente se limitó a dictar una sentencia contradictoria y ambigua, desnaturalizando los hechos, sin fundamentos, por lo que debe ser necesariamente casada; que la alzada al dictar la sentencia objeto del presente recurso no tomó en cuenta las leyes que rigen la materia y se fundamentó en motivos vagos, por demás escuetos y escasos, sin hacer un análisis profundo en relación con las consecuencias sociales que conlleva la actuación ilegal de los guardas campestres al servicio de la parte hoy recurrida; que además, el tribunal *a quo* debió aplicar las normas y las leyes vigentes tales como la justicia, la paz y el orden, máxime cuando se trata de conflictos sobre derechos inmobiliarios, cuyas implicaciones en el orden social tiene extrema relevancia e importancia; en la especie, no se verifica en las motivaciones presentadas en la ordenanza hoy impugnada, que la jueza haya realizado, en lo atinente al plano axiológico de su decisión, un análisis jurídico sustentable y que se baste a sí mismo, ya que no se evidencia una descripción y una explicación de las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, desconociendo las actuaciones manifiestamente excesivas e ilegales de la parte recurrida.

9. Para fundamentar su decisión la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme lo anterior, a fin de dar respuesta jurídica y procesal a la demanda que nos ocupa, procedemos a la valoración de los medios probatorios en que se sustentará esta decisión, según la utilidad de los mismos en la solución del conflicto, conforme dispone la ley. Que según dispone el artículo 69 de la Constitución dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; que en ese sentido, valoramos: a) que han sido aportadas copias de los certificados de títulos que sustentan los derechos de las partes en la Litis principal, con lo cual se demuestra que los litigantes tienen derechos registrados, cuya titularidad discuten en el fondo; b) copias de planos técnicos, que delimitan las parcelas en Litis; c) una fotografía a color, donde se evidencia un terreno yermo, cercado con una empalizada de alambres; también se advierte que debajo de un arbusto se encuentra una lona azul con tres personas sentadas en sillas plásticas blancas, pero del otro lado de la cerca; d) otra fotografía donde se muestra al señor Juan Ramón Calderón (el cuidador que compareció al tribunal) puesto de pies en un terreno yermo, con un furgón instalado, de azul con blanco, el cual tiene una puerta y dos persianas -vivienda del cuidador de la parte demandante, compareciente como informante-, donde se evidencian tres personas sentadas debajo de dicha lona, sin que se advierta ninguna situación de arbitrariedad; e) comparecía del señor Juan Ramón Calderón, informante que sostuvo ser empleado privado de los demandantes, cuya actividad es cuidar el terreno, donde siembra y cosecha una porción para su propio consumo y de sus jefes y que algunas veces destina al comercio, alegando que ha sido víctima de abuso de autoridad y arbitrariedades por parte de los guardias de los demandados, lo cual solamente ha quedado en alegatos infundados, carentes de pruebas. Que según las pruebas valoradas, esta presidencia no ha podido comprobar la existencia de una turbación excesiva o ilegítima, todo lo contrario, el fondo de lo peticionado por el demandante deviene en cuestiones del fondo de la Litis, y por ende, de la apelación, lo cual escapa a los poderes del juez de los referimientos.Es decir, que según el perfil de la demanda en desalojo que nos ocupa, por alegadas arbitrariedades y

ocupación ilegal, colindan con lo principal, sin embargo, los poderes del juez presidente de la corte se circunscriben a ordenar medidas que no choquen con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, y que además, la medida debe estar justificada en la urgencia, en la prevención de un daño inminente, o en la suspensión de una exposición manifiestamente ilícita o excesiva, características que no se configuran en esta instancia.Que, en adición a lo anterior, es importante resaltar, que nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que el presidente de la corte solo puede tomar medidas provisionales que no tengan como desenlace resolver el fondo del litigio de manera total o parcial, por tanto, en la especie, si esta presidencia acoge la presente demanda en desalojo, entrañaría el prejuzgamiento anticipado del recurso de apelación principal"(sic).

10. La parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los artículos 51 de la Ley núm. 108-05 y 110 de la Ley núm. 834-78, al no tomar en cuenta que la exponente hace más de 10 años que ocupa los terrenos en litis,debidamente deslindados e individualizados conforme a los planos aportados y el certificado de título, y que la parte hoy recurrida nunca ha tenido posesión, emitiendo así una sentencia sin fundamento, base legal y logicidad.

11. Para una mejor comprensión del asunto, es oportuno señalar que el caso que nos ocupa tiene su génesis en una demanda en referimiento en procura de desalojo, intentada por los señores Lucila del Carmen Estévez Rodríguez de Medina y Daniel Bernardo Medina Cedano contra lasociedad comercialCosta Sur Dominicana, SA. y la compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., por alegadas turbaciones ilícitas causada por los segundos a los primeros, consistente en una ocupación ilegal y arbitraria, fundamentada en que la hoy recurrida nunca ha tenido posesión del inmueble de que se trata.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, que es el que rige los poderes del presidente de la corte de apelación,en todos los casos de urgencia y en el curso de la instancia de apelación, el presidente podrá ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; de igual forma, el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone que el juez de los referimientos

puede ordenar todas las medidas que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva; que en ese sentido, sus poderes están delimitados, exclusivamente, a dictar medidas de carácter puramente provisional, siempre que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

13. Ha sido juzgado que cuando se trata de una demanda en desalojo, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar, se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido y, en consecuencia, admitir o no la demanda[183].

14. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas aportados por las partes comprobó que los litisconsortes poseen derechos registrados dentro del inmueble en litis, cuya titularidad está siendo discutida ante la corte en pleno. Que tal como se desprende de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada, para ordenar la medida solicitada por los entonces demandantes, hoy recurrentes, el tribunal *a quo* debía determinar la validez de los deslindes realizados, pretensiones que coliden con el fondo de la contestación, pues es precisamente sobre lo que decidió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuya decisión fue recurrida en apelación, correspondiéndole a la corte en pleno conocer la pertinencia o no de tales cuestiones.

15. De lo anterior se comprueba, que la jueza presidenta del tribunal *a quo* al rechazar la medida que se le solicitaba, por estarle vedada en sus atribuciones de referimientos la posibilidad de pronunciarse sobre

183 SCJ, Primera Sala, sent. núm.38, 20 de enero de 2016, BJ. Inédito

aspectos de fondo de la contestación de la cual está apoderada la corte en pleno, de las cuales dependía la procedencia de lo perseguido por el ahora recurrente, actuó correctamente y no incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, motivo por el cual los desestima.

16. En otro aspecto de sus medios reunidos, la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que regulan las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues obvió que los inmuebles propiedad de la exponente están deslindados e individualizados.

17. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[184]; del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de exponer sus pretensiones, las cuales fueron contestadas por el tribunal apoderado, sin evidenciarse una violación a su derecho de defensa; que el hecho de que sus pretensiones no fueran acogidas, no le imputa al tribunal una violación al debido proceso o que no fuera garantizada la tutela judicial, a menos que se evidencie una mala aplicación de la norma que rige la materia, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto.

18. Arguye la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las fotografías aportadas en el proceso que demuestran que la parte recurrida nunca ha estado en posesión de los terrenos en cuestión y que sus guardas campestres recientemente invadieron, violentaron, destruyeron las cercas, causaron destrozos y están en la propiedad con armas de fuego, amenazando, intimidando y prohibiendo la entrada de los propietarios a sus inmuebles, demostrándose la existencia de una turbación excesiva o ilegítima, debiendo el tribunal suspender esa actuación manifiestamente ilícita o excesiva, ordenando el desalojo provisionalmente, hasta tanto se conozca del fondo del recurso de apelación.

184 TC, sent. núm. TC/0331, 22 de diciembre 2014.

19. Que contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal de alzada sí valoró las fotografías aportadas por ella al proceso, de las cuales advirtió que no se evidenciaba que existiera una turbación excesiva o ilegítima, sino que lo que realmente perseguía la entonces parte demandante, hoy recurrente, era una medida que directamente incidía en el fondo dela demanda principal, dándole el verdadero sentido y alcance a sus pretensiones, por lo que se rechaza el aludido agravio.

20. En cuanto a la desnaturalización de los hechos que se leimputa al fallo criticado, vicio que supone que a los hechos establecidos comociertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance[185], resulta, que de la revisiónde la ordenanza criticada no ha sido posible advertir, como se alega, que lajurisdicción de alzada variara el objeto de la medida que se solicitaba, sinoque lo que esencialmente apreció para forjar su convicción fue que para dar solucióna la medida de desalojo del inmueble debía verificarse aspectos del fondo delrecurso de apelación que no le eranposible resolver por la vía de lo provisorio, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

21. Por último, alega la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en motivos vagos, escuetos y escasos, sin hacer un análisis profundo con relación a las consecuencias sociales que conlleva la actuación ilegal de los guardas campestres al servicio de la parte hoy recurrida.

22. En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[186].

23. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la ordenanzaimpugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que

185 SCJ, Primera Sala,sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
186 SCJ, Tercera Sala,sent. núm. 73, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224

la jueza *a qua*ofreció motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con base en los cuales determinó que la actual parte recurrenteperseguía que se ordenara por la vía del referimiento el desalojo de un inmueble, cuya titularidad estaba siendo discutida ante los jueces del fondo, razón por la cual se rechaza este aspecto.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. Conforme alos artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Bernardo Medina Cedano y Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, contra la ordenanza núm. 201900937, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlasavanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ulises Leonel Pérez Nina y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Esteban Suriel Ruiz y Manuel Mejía Alcántara.
Recurrida:	Martina Poché Lorenzo.
Abogados:	Dres. Adán T. Martínez Sánchez y Ángel Alberto Arias.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial

Cami Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00036, de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deUlises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 002-0095254-7 y 002-0010135-0, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 17, edif. Paseo Magalys, apto. 101, municipio y provincia San Cristóbal y de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL.; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Manuel Esteban Suriel Ruiz y Manuel Mejía Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0145401-4 y 016-0001485-4, con domicilio en el lugar de sus representados y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martina Poché Lorenzo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0005302-3, residente en Santiago de Chile, representada por el señor RubénDaríoMartínez Garces, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045193-8, residente en la calle Guarocuya núm. 6, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a los Dres. Adán T. Martínez Sánchez y Ángel Alberto Arias, dominicanos,poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008119-8 y 002-0070311-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 95, municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*Tierras,*en fecha18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de documentos, cancelación de cargas e inscripciones y desalojo, incoada por la señora Martina PochéLorenzo contra los señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbaldictó la sentencia núm. 02992017000451, de fecha 19 de junio de 2017, la cualacogió parcialmente la litis iniciada por la parte demandante y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar el asiento registral a favor de la sociedad comercial Cami Constructura, SRL., sobre una porción dentro de la parcela núm. 58-Ref.-Porc.-133 del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal; b) cancelar las hipotecas inscritas a favor de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, SRL. (Prestimsa); y c) restituir el derecho de propiedad dentro del inmueble de que se trata, a favor de Martina Poché Lorenzo; de igual forma, ordenó el desalojo de los señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., del inmueble de referencia; dispuso el auxilio de la fuerza pública a tales propósitos y condenó a la parte demandada al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación porUlises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., dictandola Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1399-2019-S-00036, de fecha22 de marzo de 2019,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y CAMI CONSTRUCTORA, SRL., por mediación de sus abogados los Lcdos. Ysabel A. Mateo Ávila y Mario Héctor Cabrera Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 02992017000451 dictada en fecha 19 de junio del año 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, a propósito de la demanda*

principal en entrena de documentos, cancelación de cargas e inscripciones, y la demanda en intervención forzosa en procura de cancelación de asiento registral, cargas y desalojo, ambas interpuestas por la parte recurrida señora Martina Poche, en relación al inmueble identificado como parcela 58-REF-porciónl33, del distrito catastral 04, de San Cristóbal, las cuales fueron acogidas por el tribunal a quó. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente antes citada, en atención a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:****RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 02992017000451, dictada en fecha 19 de junio del año 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y la razón social Cami Constructora, SRL, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Dres. Adán T. Martínez Sánchez y Ángel Alberto Arias, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia, y su notificación al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva colocada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, tan pronto como la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**:Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al principio VIII de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende,violación de los artículos 68 v 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio**:Errónea interpretación de los artículos 1108, 1134, 1156-1164, 1304-1314, 1658, 1659-1673 del Código Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 40, 68 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran los principios de legalidad y

la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercero Medio:**Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente; por ende,violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto Medio:**Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende,violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial, efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia,que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, pues se limita a narrar una serie de fórmulas genéricas, partiendo de los requerimientos o conclusiones de las partes y a hacer una mención de los documentos depositados por las partes recurrentes, sin analizar a profundidad su validez y contenido, justificando el rechazo del recurso de apelación en lo consignado en los párrafos 13, 14, 18 y 20 de la decisión, sin hacer constar cuáles son las razones de derecho que justifican la cancelación de la constancia anotada a favor de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., emitida en virtud del acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 22 de octubre de 2015, entre la señora Martina Poché Lorenzo, representada por el señor Julio Yomar Reynoso Dicent y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., representada por su gerente, el señor Ulises Leonel Pérez Nina, mediante el cual la primera vende a favor de la segunda el

inmueble identificado como parcela núm. 58-Ref.-Porc.-133, Distrito Catastral núm. 4, con una extensión de 240 mts^2, puesto que en ningún momento la demandante en primer grado y recurrida en apelación negó la validez del poder otorgado; además, para justificar la decisión la alzada tomó como argumento infundado que se trataba de una retroventa, sin existir ningún pacto formal en tal sentido, lo que constituye una flagrante violación al principio de legalidad, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y de ponderación de documentos, incurriendo en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al fundamentar su fallo presumiendo que se trataba de una retroventa, sin existir ningún pacto formal en tal sentido, incurriendo en violación al principio de legalidad y de la tutela judicial efectiva.

10. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a)la señora Martina Poché Lorenzo era titular de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 58-Ref.-Porción-133 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia San Cristóbal, sobre la cual pesaban dos hipotecas convencionales a favor de los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, quienes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario; b) que en el curso del procedimiento de embargo, la señora Martina Poché Lorenzo, inició una demanda incidental en validación de oferta real de pago, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió la demanda y ordenó la radiación de las referidas hipotecas, cuya decisión fue confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, no siendo objeto de recurso de casación; como consecuencia de esto, los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, desistieron del embargo inmobiliario que habían iniciado contra la señora Martina

Poché Lorenzo; c) que la señora Martina Porché Lorenzo, incoó una litis sobre derechos registrados en entrega de documentos, cancelación de cargas e inscripciones y una demanda en intervención forzosa en procura de cancelación de asiento registral y cargas a favor de Prestimsa, SRL. y desalojo contra los señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León de Pérez y lassociedades comerciales Cami Constructora, SRL. y Prestimsa, SRL.; litis que fue acogida por el tribunal apoderado, sosteniendo que la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., actuó de mala fe al transferir a su favor el inmueble de que se trata; e)Inconformes con la decisión, los señores Ulises Leonel Pérez Nina, Magda Cristobalina Nina de León Pérez y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo,* confirmando la decisión recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) es el criterio sustentado de esta Corte, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez a quo realizó un atinado y correcto ejercicio de valoración probatoria, arribando a una conclusión cimentada en la norma, además de esbozar argumentos sólidos, claros y precisos en su labor de motivación. Fundamenta nuestro razonamiento en ese tenor, haber ponderado el elenco de pruebas aportado por ambas barras, del que se desprende con claridad, tal y como retuvo el juez aquo, que, en perjuicio del inmueble propiedad de la señora Martina Poche Lorenzo fueron inscritas sendas hipotecas convencionales en favor de los señores Ulises Leonel Pérez Nina, y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, parte recurrida, quienes iniciaron un proceso de persecución mediante embargo inmobiliario, el cual abandonaron de forma voluntaria en fecha 29 de octubre del año 2014, en audiencia conocida ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; extinguiéndose la acreencia existente en atención a la sentencia civil que válido una oferta real de pago, y que al ser confirmada por la Corte de Apelación y no ser recurrida en casación, adquirió la autoridad de cosa juzgada; por lo que, la venta producida alegadamente entre la señora Martina Poche, representada por el señor Julio Yomar Reynoso Dicent y la razón social CAMI CONSTRUCTORA S.R.L, representada por el señor Ulises Leonel Pérez Nina, realizada al amparo de un poder, deviene

en una actuación de mala fe, robustecida por las tachaduras que presenta el referido acto de venta en cuanto a la fecha de su suscripción, y las declaraciones dadas por el compareciente, señor Julio Yomar Reynoso, quien declaró que firmó el acto en nombre de la titular del derecho, pero que no recibió ningún monto por tal concepto (…)Establecidos los hechos precedentemente enunciados, considera esta Corte, tal y como lo hizo el tribunal a quo, que el acto de venta que avaló la modificación del derecho de propiedad, fue realizado con el fin de garantizar una deuda, como al efecto se hizo constar en el artículo cuarto del referido contrato, y que la fecha de redacción o suscripción del mismo fue alterada o modificada, al presentar evidentes tachaduras; y que el que el acto de venta fue ejecutado en el año 11 de febrero del año 2016, luego de que fuera validada la oferta real de pago y confirmada por el tribunal de alzada (…) Que habiendo el juez de primera instancia realizado un adecuado ejercicio de valoración probatoria, y correcta aplicación de los cánones procesales vigentes, en función de la documentación sometida a su escrutinio, procede en esta alzada rechazar el recurso de apelación objeto de estudio, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

12. En un aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega, quela sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, pues el tribunal *a quo* se limitó a narrar una serie de fórmulas genéricas, haciendo una mención de los documentos depositados por las partes recurrentes, sin analizar a profundidad su validez y contenido ni hacer constar cuáles son las razones de derecho que justifican la cancelación de la constancia anotada a favor de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., puesto que en ningún momento la demandante en primer grado y recurrida en apelación negó la validez del poder otorgado.

13. Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que el tribunal *a quo* para confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto a la cancelación de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Cami Constructora, SRL., se fundamentó en que el acto de venta por medio del cual operó la transferencia del inmueble, había sido realizado para garantizar una deuda y este fue ejecutado con posterioridada que la oferta real de pago, a fin de saldar la referida deuda, fuera validada y confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a propósito de la demanda incidental intentada por Martina Poché Lorenzo

en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario; además, expone la alzada, que la fecha de redacción y suscripción del acto fue alterada o modificada, por cuanto el referido acto presenta tachaduras.

14. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con base en los cuales determinaron que la venta producida entre Martina Poché Lorenzo, representada por Julio Yomar Reynoso Dicent, en virtud de poder, deviene en una actuación de mala fe, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En otro aspecto, arguye la parte recurrente, que para justificar la decisión impugnada, la alzada tomó como argumento infundado que se trataba de una retroventa, sin existir ningún pacto formal en tal sentido, lo que constituye una flagrante violación al principio de legalidad, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

16. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para considerar que el acto de venta suscrito entre la señora Martina Poché Lorenzo y la sociedad comercial Cami Constructora, SRL.,se trató de un actocon pacto de retroventa, se apoyó en el ordinal cuarto del referido acto, en el quela compradora se comprometió a pagar el monto que adeudaba la vendedora con los señores Ulises Leonel Pérez y Magda Cristobalina Nina de León Pérez.

17. Ha sido juzgado, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[187].

187 SCJ, Primera Sala, sent. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

18. En ese orden es importante señalar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[188]; que en el presente caso, la parte recurrente no ha demostrado, a través de elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo al momento de decidir, hayan desnaturalizado los hechos de la causa o que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto analizado debe ser rechazado.

19. Por último, expone la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por falta de ponderación de documentos, incurriendo en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. Del análisis del aspecto estudiado se comprueba, que la hoy recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada de los vicios que enuncia; sin embargo, no desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que puedan retenerse los vicios denunciados; que, al efecto ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[189].En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por tales motivos procede declarar inadmisible ese aspecto.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 121, 12 de febrero de 2020, BJ. Inédito
189 SCJ,Primera Sala, sent. núm. 367, 28 febrero de 2017, BJ. Inédito

como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22. Conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00036, de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C.
Recurridos:	David Antonio Madera De Liz y Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc.
Abogados:	Licdos. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, Josué David Féliz Pérez, José Alberto García y Licda. Cármen Mercedes Moronta Peralta.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Luis Alfredo García, Miosoty María Mercado de García, Francisca Veras Veras, Juan Veras y Arcadio García Ulerio, contra la sentencia núm. 201900015, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Emilio Toribio Olivo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer s/n, edificio Chago Díaz, municipio Villa González, provincia Santiago y los señores Luis Alfredo García, Miosoty María Mercado de García, Francisca Veras Veras, Juan Veras y Arcadio García Ulerio, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0001451-1, 094-0017958-7, 094-0003611-8 y 094-0001196-2, domiciliados y residentes en la carretera de Palmar Abajo s/n, sector Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0186748-3 y 094-0002334-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle "7", casa núm. 118, urbanización Altos del Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Jacuba núm. 2, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por David Antonio Madera De Liz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263996-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y elección de domicilio en el de su abogado constituido el Lcdo. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, módulo 1-01, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc., RNC 4-01-50110-4, institución religiosa sin fines de lucro, con domicilio en la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez núm. 100, sector Sávica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Manuel Crispín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073136-3, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Josué David Féliz Pérez, José Alberto García y Cármen Mercedes Moronta Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077055-1, 054- 0119471-6 y 001-0056573-8, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada y *ad hoc* en la plaza 2001, módulo núm. 205, km. 1, reparto Consuelo, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad del oficio núm. 11017, de fecha 12 de diciembre de 1995, referente a las Parcelas números 12-F y 12-G, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia Santiago, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra David Antonio Madera De Liz y la Sociedad Dominicana de Testigos de Jehová, Inc., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20170593, de fecha 28 de septiembre de 2017, que declaró prescrita la acción incoada por el Instituto Agrario Dominicano.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Luis Alfredo García, Miosoty María Mercado de García, Francisca Veras Veras, Juan Veras y Arcadio García Ulerio mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900015, de fecha 7 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) representado por su Director General, señor Emilio Toribio Olivo y los señores Luís Alfredo García, Miosoty María Mercado de García, Francisca Veras Veras, Juan Veras y Arcadio García Ulerio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0001451-1, 094-0017958-7, 094-0003611-8 y 094-0001196-2 (de acuerdo a su recurso de apelación), domiciliados y residentes en la carretera Palmar Abajo, S/N, municipio de Villa González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pablo Rafael Betancourt, Ramón Antonio Jorge C., César Bienvenido Ramírez, Xiomara Burgos y Andrés Julio Pichardo Fermín, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *SE ANULA la sentencia núm. 20170593 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sala I, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, decide:* ***TERCERO:*** *SE DECLARA Inadmisible por prescripción del artículo 1304 del Código Civil, la demanda en solicitud de Nulidad del oficio núm. 11017 de fecha 12 de diciembre de 1995 y Cancelación de Certificados de Títulos, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) representada por su Director General el señor Emilio Toribio Olivo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados César Bienvenido Ramírez y María Margarita Pontiel, relativa a las parcelas núms. 12-F y 12-G del distrito catastral núm. 2 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.* ***CUARTO:*** *SE CONDENA al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Ramfis Rafael Quiroz, José Alberto García, Carmen Mercedes Moronta Peralta y Josué David Feliz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.* ***QUINTO:*** *SE ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Santiago, levantar o radiar la nota preventa que fue*

inscrita en virtud de la presente litis. ***SEXTO:*** *SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia.* ***SEPTIMO:*** *SE ORDENA la parte más diligente notificar la presente, mediante el ministerio de alguacil (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación e inobservancia del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción en las motivaciones y en el dispositivo de la sentencia. **Cuarto medio:** Violación e inobservancia del artículo 66 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Violación e inobservancia del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio**: Errónea y mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 58 y del principio VIII párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en su sentencia que el presente caso se conoció en audiencia pública.

11. El artículo 58 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario establece sobre la audiencia, lo siguiente: "*Es la etapa oral, publica y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas,*

argumentos y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

12. La parte recurrente sostiene como primer agravio contra la sentencia impugnada la violación al artículo 58 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en que la sentencia no hace constar que las audiencias celebradas se realizaron de manera pública, sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* celebró las audiencias, de fechas 3 de mayo y 30 de agosto de 2018, a las que compareció la parte hoy recurrente, en las que presentó pruebas del caso y concluyó al fondo de la litis, hechos no refutados por la parte recurrente y respecto de las cuales se levantaron las actas de audiencias ante la Jurisdicción Inmobiliaria de manera oral, pública y contradictoria; que el hecho de que en la sentencia impugnada no se expresó que las audiencias celebradas se realizarán de manera pública, los hechos comprobados evidencian que, contrario a lo alegado, cumplen con los criterios de oralidad, publicidad y contradicción establecidos en las normas legales establecidas y constitucionalmente protegidos en el artículo 69.4 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por lo que procede desestimar el primer medio analizado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, al conocer el fondo de la demanda no obstante declarar la inadmisibilidad de la demanda primogénita por prescripción.

14. De la valoración del medio invocado y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* fue apoderado de una acción recursiva planteada por la parte hoy recurrente, cuyo objetivo era la revocación total de la sentencia de primer grado que declaró prescrita la demanda interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes, y en la que se plantearon, entre otros vicios, agravios de índole constitucional, los que conforme a su naturaleza fueron analizados y respondidos por el tribunal de alzada como era su deber; asimismo, se comprueba que ese tribunal *a quo* anuló la sentencia de primer grado por fallas de índole constitucional, cuyos motivos se encuentran contenidos en la sentencia, procediendo conforme a su competencia y al efecto devolutivo del recurso de apelación, a analizar la demanda primitiva

respondiendo a los criterios procesales y constitucionales establecidos conforme con la norma aplicada y artículo 69 de la Constitución, sin que se compruebe el alegato planteado por la hoy recurrente ni verificado el agravio, aunado al hecho de que el medio analizado fue planteado de manera ambigua, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y del dispositivo en sus ordinales primero, segundo y tercero, al establecer en su ordinal primero que acogió en todas sus partes las conclusiones del recurrente, sin embargo, en su ordinal tercero acoge las conclusiones del recurrido y declara inadmisible.

16. La valoración del medio planteado evidencia que el vicio invocado se sustenta en una contradicción en su dispositivo, al acoger las conclusiones planteadas por el recurrente y luego acoger las conclusiones de la parte recurrida y declarar prescrita la demanda, sin embargo, de la lectura de los motivos contenidos en la sentencia impugnada y de su parte dispositiva, no se comprueba la alegada contradicción, en razón de que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue acogido, en cuanto a la falta de motivos, por no estatuir sobre un punto en las conclusiones de las partes en el proceso y conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación y por propia autoridad e imperio al tribunal de alzada, procedió por los motivos que constan en su sentencia a declarar inadmisible por prescripción del artículo 1304 del Código Civil, la demanda en nulidad del oficio núm., 11017, de fecha 12 de diciembre de 1995 y cancelación de certificado de título interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dentro del ámbito de las parcelas núms. 12-F y 12-G del distrito catastral núm. 2, municipio y provincia Santiago; es por ello, que en su dispositivo no incurre en la contradicción alegada, decisión que anula la sentencia de primer grado y luego, por efecto devolutivo, declara inadmisible la demanda primigenia.

17. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "no existe contradicción de motivos cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia impugnada y, como consecuencia, del efecto devolutivo de la apelación, declara inadmisible la demanda introductiva"[190].

190 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 2 de octubre de 2002, BJ. 1103, pp. 151-157

18. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la hoy parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas, no obstante ésta no haber sucumbido en su recurso de apelación, ya que fue acogido en todas sus partes el fondo de la acción recursiva ante el tribunal de alzada.

19. Del estudio de los medios invocados, así como de las pretensiones y conclusiones formales presentadas por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo* y que se encuentran contenidas en la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente solicitó, entre otras cosas, la revocación de la sentencia de primer grado para que fuera acogida conjuntamente con la demanda primitiva en nulidad del oficio núm. 11017, de fecha 12 de diciembre de 1995, cancelación de certificado de título inscrito a favor de David Antonio Madera De Liz, pedimentos de fondo que evidentemente no fueron acogidos y que llevaron a la parte hoy recurrente a sucumbir en sus pedimentos ante el tribunal de alzada y, por consiguiente, la parte que debe resarcir en las costas del proceso a favor de quien obtuvo ganancia de causa, en consecuencia, no se caracteriza el vicio invocado, por lo que procede desestimar los medios planteados.

20. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1304 del Código Civil, relativo a la prescripción de la acción en nulidad, ya que el presente caso se trata de un dolo que fue descubierto en enero del 2015 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el 23 de enero de 2015, incoó la litis en nulidad de oficio, cancelación de certificados de títulos y restitución de derechos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su dispositivo, que textualmente se transcriben a continuación:

"En ese orden, tenemos que ha sido invocado como medio de inadmisión en contra de la demanda incoada, la prescripción de la acción en nulidad de oficio por el transcurso del plazo de 5 años prevista en el artículo 1304 del Código Civil, el cual prevé: "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una conversación está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura 5 años…" (…) en el caso de la

especie, el oficio cuya nulidad se demanda constituye un acto unilateral, por el cual se produce el efecto jurídico de una donación a favor de los señores David Antonio Madera De Liz y Francisco Antonio Alejo Fabián (a) Caco, siendo este el documento que le sirvió de base al Registro de Títulos de Santiago para realizar las indicadas transferencias de los bienes inmuebles actualmente en Litis"(sic).

22. En ese orden, el tribunal *a qua* estableció entre otros motivos, los siguientes:

"El dolo es uno de los denominados vicios del consentimiento, por lo que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente no hay consentimiento válido si se prueba que el mismo ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, y se colige nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; por tanto, este no puede presumirse, debe probarse. Y como se ha hecho constar varias veces en esta misma sentencia, la parte demandante procura que se declare la nulidad del indicado oficio, por supuestamente incurrir en este vicio. En ese orden, que el referido oficio o autorización No. 11017 de fecha 12 de diciembre de 1995 emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 13 de diciembre de 1995, y en esa consecuencia, se registraron dos porciones de terreno dentro de las parcelas 12-F y 12-G del Distrito Catastral No.2 de Santiago, a favor del señor David Madera De Liz. Esta misma institución procedió a apoderar al Tribunal de primer grado de la nulidad de dicho acto mediante instancia depositada en fecha 23 de enero del año 2015". (…) De la lectura y análisis del artículo 1304 del Código Civil, texto legal invocado por la interviniente forzosa para sustentar la inadmisión de la acción por prescripción, se infiere que si la demanda en nulidad del acto convencional es interpartes, o sea, si quien aparece demandando la nulidad es uno de los suscribientes de la convención, el plazo indudablemente es de 5 años y este comienza a correr con la fecha de suscripción del acto, no con el registro, porque para las partes el acto adquiere fecha cierta desde el momento en que lo suscriben, en virtud de lo que establece el artículo 1328 del Código Civil, (…) De todo lo anterior se evidencia que la acción en nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 23 de enero del año 2015, en contra del oficio (…) está prescrita a

la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 1304 del Código Civil Dominicano […]"(sic).

23. El estudio del medio invocado y el análisis de la sentencia hoy impugnada permite evidenciar que el tribunal *a quo* realizó una debida verificación y motivación del caso para justificar su fallo, comprobando además, que en las pruebas que sostenían la demanda no se caracterizaba el dolo argumentado ni las pretensiones se sostienen en derecho, en ese sentido, la afirmación de la parte recurrente sobre el momento en que fue descubierto el supuesto vicio invocado en el presente memorial de casación, es solo una afirmación no sustentada en hecho ni en derecho, lo que no destruye lo evidenciado por el tribunal *a quo* ni la interpretación correcta realizada sobre el artículo 1304 del Código Civil, invocado como violado, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello rechaza el presente recurso de casación.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Luis Alfredo García, Miosoty María Mercado de García, Francisca Veras Veras, Juan Veras y Arcadio García Ulerio, contra la sentencia núm. 201900015, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, Josué David Féliz Pérez, José Alberto García y Carmen Mercedes Moronta Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	RobinRobert Marmolejos Vidal.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Héctor Luis Yens Pichardo.
Abogados:	Licdos. Miguel ÁngelSolís Paulino y José Madiel Mejía Torres.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por RobinRobert Marmolejos Vidalcontra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de RobinRobertMarmolejos Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0133848-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, quien actúa en calidad de continuador jurídico de José Enrique Marmolejos Brito y tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle "D", manzana XI, edif. VI, apto. 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor Luis Yens Pichardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015190-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 24, municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel ÁngelSolís Paulino y José Madiel Mejía Torres, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duverge núm. 51-A, primera planta, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Abraham Lincoln, edif. Disesa, apto. 303, oficina de abogados del Dr. José Abel Deschamps, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistradosManuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5.En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, relativo a una porción de terreno dentro del solar núm. 1, manzana núm. 4, del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega, iniciadopor Héctor Luis Yens Pichardo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vegadictó la sentencia núm. 02062014000340, de fecha22 de abril de 2014,que rechazó la reclamación realizadas por el reclamante originalHéctor Luis Yens Pichardo, acogió la reclamación realizada por RobinRobert Marmolejos Vidal y ordenó el registro del inmueble resultante de los trabajos técnicos de saneamiento a favor de los sucesores de José Enrique Marmolejos Brito.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Luis Yens Pichardo, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2014, dictando por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *SE ACOGE, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 06-06-2014, por el señor HÉCTOR LUIS YENS PICHARDO, representados por los abogados Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres, en contra de la sentencia No. 02062014000340 de fecha 22 de abril del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de La Vega (parte recurrente) relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 313286974934, del municipio de la Vega, provincia de la Vega, en consecuencia procede REVOCAR la sentencia recurrida por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:* ***SEGUNDO:*** *SE RECHAZA la reclamación hecha por los sucesores del señor José Enríquez Marmolejos Brito y su hijo Robín Robert Marmolejo Vidal, por improcedente y mal fundada.* ***TERCERO:*** *SE ACOGE la reclamación hecha por el señor Héctor Luis Yens Pichardo por procedente y bien fundada.* ***CUARTO:*** *ACOGE, el acto de venta de fecha 22 de enero del año 2012, con firmas legalizadas por le Licdo. Alejandro Francisco Mercedes M., Notario Público de los del número para el municipio de la Vega, mediante el cual el señor Atef Sarkis Zeina representado mediante poder por los licenciados José Rafael Abreu Castillo y Braulio José Espinal Rodríguez, quienes actúan a*

nombre y representación del señor ATEF SARKIS ZEINA (vendedor), este es su "justo título", acompañado con el acto de poder especial otorgado por el poderdante "propietario", a los apoderados mencionados venden a favor del señor Héctor Luis Yens Pichardo, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento noventa metros (190) metros cuadrados, así como de una mejora, consistente en una casa construida de block, techada de Zinc y pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Hostos Esquina Sánchez, del municipio de la Vega, provincia la Vega; con las siguientes colindancias actuales: al Norte Calle Hostos, Este con Sucesores Pastor Moya, al Sur con los Sucesores José Tolentino, Oeste con calle Sánchez; debidamente transcrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago. ***QUINTO****: ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 313286974934, del Distrito Catastral No.1, del municipio de la Vega, provincia la Vega, con una extensión superficial de 159.43 metros cuadrados y sus mejoras, consistente en una casa construida de block, techada de Zinc y pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor HÉCTOR LUIS YENS PICHARDO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa No.24 de la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0015190-7; libre de gravámenes.* ***SEXTO:*** *ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de la Vega hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo".****SEPTIMO:*** *DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas* (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, violación de los artículos 6, 7, 51, 68, 69, 73, 110 y 111 de la Constitución dominicana y violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del principio XI de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, al no decidir ni establecer motivos en cuanto a la mejora que se encuentra dentro del inmueble solicitado en saneamiento, alegando el tribunal *a quo* que el tribunal de primer grado no se pronunció en cuanto a la mejora, sin tomar en cuenta ese tribunal, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se le permite conocer la demanda primitiva presentada en primer grado, ni tampoco consideró que el presente caso trata de un saneamiento que conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, su procedimiento consiste en la depuración e individualización del derecho y que, combinado con el principio IX de la referida ley, permite la amplia libertad de prueba por ser un procedimiento de orden público; es por ello que el tribunal *a quo* debió decidir a quién pertenecía la mejora y, al no hacerlo, dejó en un limbo jurídico la mejora en cuestión, en violación a las normas indicadas y a los artículos 69 y 110 de la Constitución referente a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; que la parte recurrente sostiene además, que el tribunal *a quo* no ponderó ni valoró los hechos y documentos de la causa tales como el hecho no controvertido de que la mejora fue construida por el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito, padre del hoy recurrente RobinRobert Marmolejos Vidal, porque el propietario original del inmueble Elpidio Elías Tanous Zeina en el año 1979 no pudo reconstruir la mejora luego del ciclón David; que, además, el recurrente cuestiona el valor del testimonio de Braulio José Espinal Rodríguez,hijo de Manuel Espinal Ruiz, quien declaró a favor del comprador hoy recurrido Héctor Luis Yens Pichardo, cuando éste es representante del vendedor del inmueble en litis

Atef Sarkis Zeina; asimismo el tribunal *a quo* no se pronunció ni otorgó valor a las declaraciones presentadas por la testigo Ylonka Esperanza en la audiencia de fecha 30 de junio de 2015, quien declaró de manera clara y precisa que los pagos realizados por José Enrique Marmolejos Brito al Lcdo. Manuel Ramón Espinal Ruiz no eran por concepto de alquiler sino por concepto de abono a compra del inmueble en cuestión e incurrió en desnaturalización al indicar en su sentencia, que la referida testigo Ylonka Esperanza indicó que el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito ocupaba el inmueble como inquilino, cuando ella declaró que el *de cuius* era inquilino y luego compró; en ese orden de ideas expone el recurrente que el tribunal *a quo* no valorólos recibos de pagocomo abono a la compra del inmueble en litis de fechas 23 de marzo y 12 de abril de 2001, ni los testimonios que demuestran que José Enrique Marmolejos Brito fue inquilino por 64 años dentro del inmueble reclamado en saneamiento, pero luego le compró el inmueble en el año 1995, por la suma de RD$200,000.00 aManuel Espinal Ruiz, venta que hizo correr el plazo de prescripción a favor de José Enrique Marmolejos Brito en aplicación al artículo 2265 del Código Civil; sin embargo, el tribunal *a quo* otorgó mayor credibilidadal acto de fecha 9 de mayo de 2008, del ministerial Ángel Castillo alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, que intimó a la parte hoy recurrente para que en un plazo de cinco díascomprara el inmueble en litis, pretendiendo con este documento destruir la existencia de una promesa de venta de 1995 y los recibos de pago señalados, actuando de manera arbitraria y poniendo en peligro la seguridad jurídica, por lo que la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados.

10. Enel desarrollo del único medio de casación descrito se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Héctor Luis Yens Pichardo, mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012, adquirió los derechos de posesión de Atef Sarkis Zeina sobre una porción de terreno de 190 m² y sus mejoras consistente en una casa, dentro del solar núm. 1 de la manzana núm.4 del distrito catastral núm.1, municipio y provincia La Vega, legalizadas las firmas por

el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., notario público del municipio La Vega; b) que el recurrido Héctor Luis Yens Pichardo apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega para conocer de la aprobación del saneamiento y transferencia del inmueble adquirido el cual se tornó litigioso por la oposición y reclamación del inmueble en cuestión porRobinRobert Marmolejos, actuando como continuador jurídico del *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito;c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega rechazó la reclamación de Héctor Luis Yens Pichardo y acogió la reclamación a favor de la sucesión de José Marmolejos mediante sentencia núm. 02062014000340, de fecha 22 de abril de 2014, ordenando el registro del inmueble a favor deRobinRobert Marmolejos; d) que la referida sentencia fue impugnada en apelación dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, que acogió la acción recursiva revocando la sentencia de primer grado y ordenando el registro del inmueble a favor del recurrente en apelación Héctor Luis Yens Pichardo, decisión objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso en cuanto a la mejora, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En primer grado la Juez a-quo otorgó aprobación judicial a los trabajos de mensura para saneamiento, básicamente por entender que el reclamante, -hoy recurrido- había demostrado de manera suficiente, idónea y eficaz que inició y mantuvo sobre el inmueble reclamado una posesión material caracterizada de acuerdo a la ley que se prolongó en el tiempo hasta la compra, establece que la adjudicación debe ser hecha a los sucesores de José Enríquez Marmolejo Brito, sin embargo, adjudica el inmueble al hijo de dicho finado o sea al señor Robín Robert Marmolejo Vidal y que esa posesión fue ejercida desde sus inicios y mantenida en el tiempo de forma ininterrumpida, bajo el incuestionable título de propietario, por lo que el proceso culminó con la sentencia de adjudicación a su favor, no obstante en el plano se establece mejoras y no habla de ellas" (sic)

13. Por otra parte, también establece el tribunal *a quo*en su sentencia, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El inmueble objeto de la presente sentencia en su origen fue una porción de terreno de 19 metros de frente por la calle Hostos, por 10 metros por la calle Sánchez, propiedad de la señora Avelina Díaz, quien construyó

una mejora consistente en una casa, lo cual vendió mediante el acto Auténtico No.40 de fecha 16 de Marzo del año 1949, al señor Elpidio Elías Thanus Zaina, acto instrumentado por el Notario Público Porfirio Antonio Gómez, el cual posteriormente fue vendido por el señor Atef Sarkis Zeina representado mediante poder por los licenciados José Rafael Abreu Castillo y Braulio José Espinal Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor ATEF SARKIS ZEINA (vendedor), este es su "justo título", acompañado con el acto de poder especial otorgadopor el poderdante "propietario", a los apoderados mencionados al señor Héctor Luis Yens Pichardo mediante acto de venta de fecha 22 de enero de 2012, la cual fue mensurada catastralmente por el agrimensor público Nelson César Milian Capellán […]" (sic).

14. La valoración del aspecto analizado relativo al no pronunciamiento del tribunal *a quo* en cuanto a las mejorascomprueba que este tribunal no realizó motivos particulares sobre ellas, no obstantetampoco las partes del proceso solicitaron nada en particular sobre estas, mediante pedimentos o conclusiones formales,sin embargo, y contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo,* haciendo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, verificólos hechos de la causa haciendo constar como un hecho fehaciente que el propietario original y a justo título del inmueble solicitado en saneamientoes el *de cuius* Elpidio Elías TannousZeina, quien adquirió el terreno y la mejora mediante acto auténtico de fecha 16 de marzo de 1949y, al fallecer en fecha 25 de agosto de 1995, todos sus derechos quedarona favor de su continuador jurídico Atef Sarkis Zeina,determinado mediante sentencia civil núm. 285 de fecha 13 de noviembre de 1995, quien transfirió el inmueble y la aludida mejora mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012, a favor de Héctor Luis Yens Pichardo, ordenando el tribunal *a quo,* luego de verificar las reclamaciones de ambas partes y de pronunciarse como al efecto consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, el registro de la parcela y su mejora a favor de Héctor Luis Yens Pichardo, según consta en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, lo que evidencia que el tribunal *a quo* no ha dejado en un limbo jurídico la mejora, ya que además de establecer su origen ordenó su registro a favor de la parte hoy recurrida; asimismo,no se comprueba que el hoy recurrente RobinRobert Marmolejoshaya invocado argumentos formales y demostrado mediante elementos de prueba suficientes ante los jueces de fondo, su afirmación

de que la mejora construida dentro del inmueble saneado fue reconstruida por el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito con el consentimiento de su propietario el *de cuius* Elpidio Elías Tannous Zeina, esto con el objetivo de determinarla alegada omisión y falta de base legal del tribunal *a quo* de pronunciarse en cuanto a la consecuencia jurídica de este aspecto argumentado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. En lo que toca a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencialque"una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados"[191]; por lo que, al no comprobarse las violaciones alegadas,procede rechazar el aspecto analizado.

16. Sobre el vicio de desnaturalización invocado contra la sentencia del tribunal *a quo,* en relación al testimonio ofrecido por Ylonka Esperanza Brito Henríquezen la audiencia de fecha 30 de junio de 2015, en ese sentido, la parte recurrente depositó como elemento probatorio varias actas de audiencias, en especial el acta de fecha 30 de junio de 2015, en la que se encuentra contenida las declaración de la indicada testigo; en ese orden, el punto controvertido converge en que el tribunal *a quo* hizo constar que la testigo declaró que el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito ocupaba en calidad de inquilino mientras que la parte recurrente sostiene que ella declaró que, en principio, era inquilino y luego compró el inmueble en litis.

17. Para fundamentar su decisión, establece el tribunal *a quo* en su sentencia los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el inmueble le fue adjudicado al señor Robín Robert Marmolejo Vidal, el cual entró a dicha vivienda como hijo del inquilino señor José

191 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

Enriquez Marmolejos Brito, según se puede comprobar en el acto de ratificación de inquilinato con opción a compra o promesa de venta; y que de acuerdo a las declaraciones dadas en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha 30 de Junio del 2015, la señora Ylonka Esperanza Brito Henríquez quien declaró que era secretaria encargada del archivo del Lic. Manuel y que ella le pidió a este que le diera un chance a los hijos de José Enriquez Marmolejos Brito, y él le dijo que estos no tenían dinero para pagar y que cuando Manuel necesitaba dinero él iba donde José Marmolejos y le decía págame y que ella deja la oficina el 1999-2000 y luego en el 2005-2006, era juez por contrato aclaró que el señor José Marmolejos ocupaba como inquilino" (sic).

18. En ese orden con el objetivo de verificar el vicio invocado, se ha comprobado del análisisdel acta de audiencia celebrada en fecha 30 de junio de 2015 por ante el tribunal *a quo*que, tal y como indicó la parte recurrente, la testigo Ylonka Esperanza Brito Henríquez,expresó en sus declaraciones entre otras cosas,que consideraba que el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito realizó pagos por compra ya que los pagos no eran uniformes, por igual se comprueba que la testigo,al cuestionarse sobre la calidad de inquilino o dueñodel *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en litis,respondió que es inquilinosegún se evidencia en las páginas 10 y 11 del acta de audiencia analizada; por consiguiente, los hechos alegados como desnaturalizados corresponden más bien, al ejercicio valorativo de las pruebas en conjunto que ha realizado el tribunal *a quo* para formar su convicción y el criterio jurisdiccional sobre el caso analizado y que corresponden al poder soberano que tienenlos jueces al momento de apreciar la fuerza probatoria de los testimonios y su alcance para la solución del caso.

19. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda"[192]; es por elloque el valory alcance de los testimonios judiciales entran en la apreciación soberana de los jueces, máxime cuando se trata de cuestiones de hecho como los

192 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 19, 13 de junio 2012. BJ. 1219

aspectos fácticos delsaneamiento siempre y cuando no se caracterice la desnaturalización; de igual forma no implica vicio alguno el hecho de que el tribunal *a quo* escuchara como testigo a Braulio José Espinal Rodríguez, quien no se evidenciafuerarefutado para dar su testimonio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

20. La valoración del último aspecto alegado se contrae a la no ponderación ni valoración de documentos, que la parte hoy recurrente sostiene quedemuestran la compra del inmueble objeto de saneamiento realizada por el *de cuius* José Enrique Marmolejos Brito, como son los recibos de pago de fechas 23 de marzo y 12 de abril de 2001 y el contrato de ratificación de alquiler con opción a compra o promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Lcda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, depositando ante esta Tercera Sala las copias de los referidos documentos.

21. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, establece el tribunal *a quo* en su sentencia los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en el expediente existe un acto de ratificación de contrato de ratificación de Alquiler con opción de compra y promesa de venta en el cual se establece en su último acápite que el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz recibía de manos del inquilino José Enrique Marmolejos Brito la suma de 20,000.00 mil pesos en calidad de depósito que se aplicaría como avance al precio de la venta que se establezca la cual sería utilizada para gastos del procedimiento en la reclamación del señor Atef Sarkis Zeina, y aclara que en caso de cualquier inconveniente el único responsable de devolver la suma de dinero lo que es el suscrito que lo recibe a título personal, lo que demuestra que tal operación no se llegó a ejecutar" (sic).

22. Por otra parte también establece el tribunal *a quo* en su sentencia, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Para sanear un inmueble, conforme las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se requiere que el interesado esté en posesión del inmueble, que esa posesión sea inconvertiblemente a título de propietario, que sea un hecho público, pacifico, inequívoco e ininterrumpido por el tiempo que fije el Código Civil para prescribir adquisitivamente el derecho de propietario, lo que no sucede en el caso de la especie ya que ha demostrado que los sucesores del finado

José Enriquez Marmolejos Brito siguen siendo inquilino además de que en el expediente existe un acto de fecha 9 de Mayo del 2008, notificado por el Ministerial Ángel Castillo Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Vega el cual intiman a tomar la decisión de adquirir por compra el inmueble en un plazo de cinco días lo que demuestra que se le dio la opción de comprar el referido inmueble y no lo hicieron por lo que el propietario podía venderlo a quien se lo pudiera comprar"(sic).

23. Del estudio del aspecto analizado se compruebaque el tribunal *a quo* no realizó una motivación particular en cuanto a los recibos aludidos, sin embargo, esto no implica unacausa que por sí solagenere la casación de la sentencia, toda vez de que el tribunal *a quo*estableció motivación suficiente que se sostienemediante otros elementos probatorios que inciden con mayor relevación en la solución del caso;en ese sentido, el tribunal *a quo* estableció que el contrato de ratificación de contrato de alquiler con opción a compra y promesa de venta de fecha 10 de octubre de 1995, legalizado por la Lcda. Odeisis O. Pérez Evangelista, notario público de los del número para el municipio de La Vega, que la parte hoy recurrente hace valer como título que acredita la venta y su calidad como propietario,ratifica en su contenido la condición de inquilino de José Enrique Marmolejos Brito dentro del inmueble en cuestión y le otorga una preferencia de venta ante cualquier eventual adquiriente, acordando además, el pago como avance del precio de venta que se establezca, la suma de $20,000.00, documento que no fue impugnado ante los jueces de fondo.

24. En esa línea de razonamiento el tribunal *a quo*comprobó además, que ala parte hoy recurrente le fue notificado y ofrecido en primer lugar la adquisición o compra del inmueble medianteacto de intimación de fecha 9 de mayo de 2008, notificado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, sin evidenciarse que él haya ejercido esa opción en el plazo estipulado, concluyendo el tribunal *a quo*que el propietario podía vender el inmueble a quien pudiere comprar, elementos de prueba y hechos que tienen una incidencia directa en la solución jurídica del caso.

25. Para mayor sustentación la jurisprudencia, en casos similares, ha establecido que: "los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico,

pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración"[193].

26. Al quedar evidenciados los hechos antes indicados, no podía, como pretende la parte recurrente, alegar ser adquiriente del inmueble objeto de saneamiento ni invocar sobre él la prescripción adquisitiva ya que su posesión siempre ha sido en calidad de inquilino y no de propietario.

27. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con que"El hecho de que una de las partes en litis esté ocupando el inmueble no loacredita como propietario de él nidescarta lavalidez de la venta hecha a la otra parte[194]"; por consiguiente, el tribunal *a quo*estableció en la sentencia hoy impugnada que el recurrido Héctor Luis Yens Pichardo demostró de forma más idónea y eficaz su derecho adquirido a través de su causante el vendedor Atef Sarkis Zeina, sucesor del *de cuius* Elpidio Elías Tannous Zeina, propietario original e indiscutible del inmueble en litis, quien ostentó la posesión y la titularidad de propietario del inmueble objeto del presente caso conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 2229 del Código Civil y mantenida por su continuador jurídico.

28. En esesentido esta Tercera Sala ha establecido jurisprudencialmente que "Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una Posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción"[195]; que el análisis realizado permite comprobar que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente y eficiente que la sostiene en hechos y en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y en con ello rechazar el presente recurso de casación.

193 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 31, 13 de junio de 2012. B.J. 1219
194 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 11, 18 de enero 2012. BJ. 1214
195 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 30, 27 de abril 2011, B. J. 1205

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65de la Ley 3726-53sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robin Robert Marmolejos Vidalcontra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres,abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leónidas Reyes.
Abogados:	Dr. Amable R. Grullón Santos y Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.
Recurrido:	Ramón Antonio Santos Delgado.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas Reyes, contra la sentencia núm. 2018-0081, de fecha 4 de mayo de 2018, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leónidas Reyes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005380-5, domiciliada y residente en la casa núm. 32 de la calle 27 de Febrero, sector Las Quinientas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Amable R. Grullón Santos y al Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0007784-6 y 071-0027644-8, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo núm. 113, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. José Parra Báez, ubicada en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón, núm. 18, edif. plaza Belca, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Antonio Santos Delgado, dominicano, portador de la cédula núm. 071-0004220-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 72, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050903-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apto. 214, plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís, provincia María Trinidad Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrida Leónidas Reyes, incoó un proceso judicial de aprobación de trabajos técnicos de deslinde, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia incidental núm. 02, de fecha 19 de abril de 2017, la cual acogió la solicitud de desglose de documentos en original realizada por la Lcda. Odalis R. Mercado Morris, Procuradora Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leónidas Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0081, de fecha 4 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Señora LEÓNIDAS REYES, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por conducto de su abogado y apoderado especial, Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, en contra de la sentencia incidental No. 02, dictada en fecha nueve (09), del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y con él, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2018), por las razones que anteceden.* ***TERCERO:*** *Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en audiencia de fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por las razones precedentes señaladas.* ***CUARTO:*** *Ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal el envío de este expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo.* ***QUINTO:*** *Confirma en toda su extensión la indicada sentencia incidental, objeto de impugnación, marcada con el No.02 de fecha diecinueve (19), del mes de abril del año dos mil diecisiete, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente:* ***PRIMERO:*** *Acoge la instancia sometida ante este Tribunal por la Lic. Odalis R. Mercado Morris, Procuradora Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, recibida*

en fecha 07, del mes de marzo del año 2017, contentiva de "solicitud de entrega de documentos", con relación al expediente identificado con el número 0227-16-00593, contentivo del procedimiento Contencioso de Deslinde, intentado por la señora Leónidas Reyes, respecto de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 100, del DC No.2 del municipio de Nagua. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia ordena el desglose de las siguientes piezas documentales que se encuentran en original en el presente caso: A. Un acto de venta entre CARLOS VINICIO VILLA ACOSTA Y LEÓNIDA REYES: B. Un acto de venta entre ROLANDO ANTONIO SUÁREZ, BENERANDA SANTOS PAULINO Y CARLOS VINICIO VILLA; C. Un acto de venta entre ANA ELVIRA MARTINEZ Y ROLANDO ANTONIO SUAREZ Y BENERANDA SANTOS PAULINO; D. Una (01) Constancia Anotada original a nombre de ANA ELVIRA MARTÍNEZ, marcada con el número 1400003456, de fecha 01 de abril del año 2009.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación mediante oficio del expediente del presente caso, a la Procuraduría Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, a los fines de la ejecución de la presente decisión; debiendo expedir la persona responsable del caso constancia de recibido en original de las referidas piezas documentales.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de este tribunal, expedir certificación de entrega de estas piezas en original a la Procuraduría Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, quedando ejemplares en fotocopias de dichas piezas en el cuerpo de la presente decisión (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de no aplicación de la ley al no observar los mandatos establecidos en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario relativos a la especialidad, legalidad y legitimidad, ni variar la decidido por el tribunal de primer grado que validó la localidad del correclamante Ramón Antonio Santos Delgado en la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde dentro del inmueble objeto de la litis, ni aplicó la norma establecida en el párrafo II del artículo 90, que dispone que: *en terrenos registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos*; que el tribunal *a quo* repite los errores del Tribunal de Jurisdicción Original que no aplicó el principio de legalidad establecido en el artículo 13, de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, al admitir la actuación de la Lcda. Odalis R. Mercado Moris, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuando las actuaciones del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria competen al abogado del Estado conforme lo que establecen los párrafos I y II del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que al incurrir en la violación de las normas indicadas, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de propiedad y ha perturbado la paz del hogar, derechos protegidos en los artículos 69, numeral 10, 51 y 55 numeral 2 de la Constitución dominicana.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, el caso que ocupa nuestra atención versa sobre una sentencia incidental, que acoge la instancia sometida por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por la Licda. Odalis R. Mercado Morris, Procuradora Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de solicitud de entrega de documentos, con relación al expediente marcado con el No. 0227-16-00593, relativo a procedimiento contencioso de deslinde, intentado por la señora Leónidas Reyes, respecto de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.100, del D.C. No.02, del municipio de Nagua, solicitud ésta, acogida por dicho Tribunal de primer grado, habida cuenta, de que esta medida obedece única y exclusivamente a una prerrogativa de Corte puramente administrativa, lo cual es competencia del juez al cual se le someta tal solicitud, por lo que entendemos que el juez a-quo,

hizo una correcta interpretación de la ley 108-05, que rige la materia de Derecho Inmobiliario de la República Dominicana" (sic).

12. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo siguiente:

"Que por otro lado, el juez de primer grado adujo en otro de sus motivos, que el artículo 109 del mismo Reglamento señala que: "Durante un proceso litigioso, la documentación que se aporte como prueba, no podrá ser desglosada por las partes, salvo desistimiento, o documentos ajenos al proceso si así lo determina el Juez o Tribunal, de toda documentación desglosada se dejará en el expediente copia de la misma, debidamente certificada por el Secretario del Tribunal" En la especie, si bien el presente caso no ha culminado, cabe destacar que se ha producido el sobreseimiento del presente deslinde, precisamente porque se ha demostrado la existencia de una acción penal respecto a la documentación aportada en original en el expediente del presente caso por lo que resultaría cuesta arriba e irracional impedir que el propio Ministerio Público a cargo de la referida investigación, se vea vedado de darle curso a su investigación penal" (sic).

13. De la valoración de los medios indicados se comprueba, que la crítica realizada contra la sentencia impugnada versa, de manera principal, sobre la validación dada por el tribunal *a quo* a la calidad del hoy recurrido Ramón Antonio Santos Delgado y de la solicitud realizada por la Lcda. Odalis R. Mercado Morris, procuradora fiscal adjunta del Ministerio Público, del cual resultó la sentencia jurisdiccional que ordenó el desglose de documentos que conforman una solicitud de deslinde, ratificada por la sentencia hoy impugnada.

14. En esa línea argumentativa, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* hizo constar, en su párrafo 3, como un hecho comprobado que el recurrido Ramón Antonio Santos Delgado no ha depositado en el expediente documentos que permitan relacionarlo con algún derecho registrado dentro de la parcela, sin embargo, hizo constar que el punto controvertido en que versa la acción recursiva contra la sentencia de primer grado, es el desglose de documentos en original solicitado por el Ministerio Público, a raíz de una investigación penal que involucra los documentos depositados para la aprobación del deslinde solicitado por la hoy recurrente Leónidas Reyes, dentro del inmueble

en cuestión, hecho relevante que se ratifica al comprobar que la parte hoy recurrente Leónidas Reyes, no solicitó ni ratificó ante los jueces de alzada la inadmisibilidad por falta de calidad alegada ante esta corte de casación contra el recurrido Ramón Antonio Santos Delgado, conforme como se evidencia en sus conclusiones formarles contenidas en la sentencia impugnada, ni es un elemento relevante para la solución dada y que sostiene la sentencia impugnada.

15. En ese orden, en cuanto a la calidad de la Lcda. Odalis R. Mercado Morris, procuradora fiscal adjunta del Ministerio Público, para realizar solicitudes ante la Jurisdicción Inmobiliaria, si bien el tribunal *a quo* no realizó motivaciones mayores al respecto, estableció como correctos los méritos legales y la legitimidad para aprobar el desglose de los documentos formulado por el Ministerio Público en un proceso de investigación y persecución penal, estableciendo en esencia, como irracional impedir la investigación penal a cargo del Ministerio Público.

16. En adicción a lo arriba indicado, el artículo 12 de la Ley núm. 133-11 Orgánica Ministerio Público, establece: *El Ministerio Público podrá requerir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de la República para el cumplimiento de sus funciones, quienes están obligados a prestarla sin demora y suministrar las informaciones, documentos e informes que les sean requeridos. El funcionario que se negare a prestar la colaboración requerida o entregar las informaciones, documentos e informes solicitados, incurre en obstrucción de justicia y será sancionado con las penas que dispone el artículo 188 del Código Penal*.

17. La interpretación coherente del artículo 12 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público arriba transcrito, permite concluir que los jueces como funcionarios y autoridad pública deben, como en los casos indicados en el artículo precedentemente descrito, colaborar en las investigaciones y prestaciones de documentos solicitados ante ellos; por tanto, el Ministerio Público tiene calidad y competencia para solicitar documentos conforme con la norma aplicada y con ello no se ha trasgredido la tutela judicial efectiva ni el debido proceso establecido en la Constitución, ni las leyes aplicadas al presente caso; en ese mismo orden, la naturaleza de la solicitud se funda en una investigación penal sobre la cual fue apoderado el Ministerio Público, la cual no amerita la procuración del abogado del Estado hasta tanto no se compruebe y así se

apodere por una infracción registral de carácter penal en caso de existir, máxime cuando el proceso, según se evidencia en la sentencia, se encuentra en fase de investigación.

18. Del estudio de la sentencia impugnada también se observa, que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* se sostienen en derecho y que las alegadas violaciones al derecho de propiedad, el derecho de familia establecido en el artículo 55, al principio II que rige la jurisdicción inmobiliaria, así como al párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no tienen aplicación en el presente caso, en razón de que no ha sido resuelto aún el fondo de la demanda en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, ni la sentencia impugnada decidió sobre derechos inscritos, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció que la demanda se encuentra sobreseída hasta tanto concluya la investigación penal que pesa sobre los documentos que sostienen la solicitud ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que carecen de fundamento jurídico dichos alegatos, en consecuencia, deben ser desestimados, procediendo con ello, a rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas Reyes, contra la sentencia núm. 2018-0081, de fecha 4 de mayo e 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Rafael Osorio López.
Abogados:	Licdos. José la Paz Lantigua y Ranciel Castillo Jorge.
Recurrido:	Arismendy Ysrael Polanco Castillo.
Abogado:	Lic. Willy de Jesús Hiciano de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Alejandro Anselmo Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, contra la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Rafael Osorio López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0010475-9, domiciliado y residente en la calle Jorge Awad núm. 12, sector Universitario, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. José la Paz Lantigua y Ranciel Castillo Jorge, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3 y 402-2173171-0, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Elizabeth Almonte Martínez ubicada en calle Andrés Julio Aybar esq. calle Freddy Prestol Castillo núm. 49, edificio Eduardo I, ensanche Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Arismendy Ysrael Polanco Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009861-3, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Los Romedillo, sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willy de Jesús Hiciano de Jesús, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047600-6, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Hugo Corniel, ubicado en la calle Club Scouts núm.7, segundo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 3863-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurridaYcela Bolivia Polanco García, Marisela Mora Polanco, Graciela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Yamilka Altagracia Artiles Polanco, Rafael Esteban Artiles Polanco y Rafael Tobías Artiles Polanco.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* el día 19 de febrero 2020, integrada por los magistradosManuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La parte hoy correcurridaYcela Bolivia Polanco García, Marisela Mora Polanco, Graciela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Arismendy Ysrael Polanco Castillo, Yamilka Altagracia Artiles Polanco,Rafael Esteban Artiles Polanco y Rafael Tobías Artiles Polanco, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de deslinde y subdivisión, dictando la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, la sentencia núm. 02271600245, de fecha 21 de abril de 2016, la cual *acogió la aprobación de trabajos de deslinde y homologación de acto de partición, ordenó expedir nuevos certificados de títulos, entre otras solicitudes, a favor de los demandantes.*

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Luis Rafael Osorio López, mediante instancia de fecha19 de mayo de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELAS 319785150961 Y 3187855111441 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 3 DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ. ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra de la sentencia número 02271600245, dictada en fecha 21 de abril, del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazas el referido recurso, y con este, todas las conclusiones invocadas por el apelante, y por tanto, se acogen parcialmente las pretensiones de la parte recurrida.* ***TERCERO:*** *Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente.* ***CUARTO:*** *Ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la*

comunicación de esta sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, para los fines de lugar. ***QUINTO:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 0-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. SEXTO: Confirma en toda su extensión, la sentencia número 02271600245, dictada en fecha 21 de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sànchez, cuyo dispositivo es el siguiente:****PRIMERO:*** *Acoge, la instancia aprobación de los trabajos de deslinde de fecha 18/01/2014, expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Aprueba los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor ANTONIO B. NIN BATISTA, CODIA No. 1877, dentro del ámbito de la parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y que resulta con las designaciones No 319785150961 y 319785511141, y los trabajos de subdivisión correspondientes a la parcela No. 319785511141, resultando las parcelas Nos. 319785214926, 319785214310, 319785204913, 319785204632, 319785204365, 319785332152, 319785324796, 319785337485, 319785328785, 319785422696, 319785307885, 319785514537, 319785711926, 319785601879 y 319784597904, respectivamente, todas del mismo Distrito Catastral y municipio, por haberse realizado conforme a la ley, al Reglamento General de Mensuras Catastrales y Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.* ***TERCERO:*** *Homologa el acto de partición amigable No. 11, folio No. 16-18 de fecha 26/03/2014, legalizado por el Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, Notario público de los del número para el municipio de Río San Juan, realizado por los señores YCELA BOLIVIA POLANCO MARISELA MORA FOLANCO, GRACIELA POLANCO CASTILLO, CASTILLO ARISMENDY YSRAEL FLANCO CASTILLO, YAMILKA ALTAGRACIA ARTILES POLANCO, RAFAEL ESTEBAN ARTILES POLANCO y RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Aprueba el contrato de compraventa*

bajo firma privada, de fecha 29/05/2014, con firmas legalizadas por el Dr. Julio A. Brea Guzmán. Notario de los del número del municipio de Sosùa, suscrito entre el señor ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO (en calidad de vendedor) y la CIA. ALDEA DE CILA, S.R.L, representada por los señores, MIGUEL ÀNGEL RODRÌGUEZ Y CILA ARGÛELO DE RODRIGUEZ, (en calidad de compradora) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***QUINTO:*** *Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, lo siguiente:* ***A)*** *Cancelar la Constancia Anotada con matrícula No. 1400005726, registrado en el libro No. 66, folio No. 210, emitida en fecha 13/08/2010 a favor de los señores YCELA BOLIVIA POLANCO GARCÍA, MARISELA MORA POLANCO, GRACIELA POLANCO CASTILLO, PATRIA POLANCO CASTILLO, ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, YAMILKA ALTAGRACIA ARTILES FOLANCO, RAFAEL ESTEBAN ARTILES POLANCO y RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO, a los cuales les ampara el derecho de propiedad correspondiente a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 57 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial total de 157,731.52 mts2.* ***B)*** *Registrar: I) La nueva parcela No. 319785150961, con una extensión superficial de 13, 511.53 mt2 del D.C. No.3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y II) la nueva parcela 319785511141, con una extensión superficial de 141,293.72 mt2, del D.C. No.3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste.* ***C)*** *Expedir, nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que ampare la propiedad previamente indicada: I) La parcela número 319785150961 en su totalidad a favor del señor RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 081-0001668-5, domiciliado y residente en el paraje los. Romedillos, sección Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y II) La parcela No. 319785511141 en su totalidad la ejecute conforme a lo acordado por las partes reclamantes en el acto de partición amigable No. 11, descrito en el numeral "Tercero" del presente dispositivo.* ***D)*** *Mantener, la carga o gravamen que pesa sobre la porción de terreno perteneciente al señor ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, a favor y provecho de su acreedor el señor MARINO ROSARIO GRULLÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

así, como cualquier otra carga o gravamen que a la fecha de la recepción de esta decisión pese sobre los inmuebles objeto de deslinde. ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria que asiste a este tribunal, enviar y remitir al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, el acto de partición amigable No.11 descrito en el numeral Tercero del presente dispositivo, así como el oficio y los planos relativos a la subdivisión depositados en el expediente, que le fuere remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a dicho órgano, así como las documentaciones propias del deslinde aprobado por esta sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Instruye al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, a fin de que solicite a la partes interesadas cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no conste en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario.* ***OCTAVO:*** *No estatuye sobre las costas en virtud a los motivos expuestos.* ***NOVENO:*** *Ordena a la secretaria, los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión.*

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Luis Rafael Osorio López

8. La parte recurrente Luis Rafael Osorio López invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, seguridad jurídica, de estabilidad jurídica, los artículos 8, 40 numeral 15, 51, 68; 69, 110, 184, de la constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 de pacto de Derechos Civiles y Políticos y el bloque de constitucionalidad, del cual es parte el Estado Social y de Derecho de la República Dominicana e insuficiencia de motivos" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Arismendy Ysrael Polanco Castillo

9. La parte recurrida invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único Medio:** Vulneración del derecho de

propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Luis Rafael Osorio López

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones invocadas al no referirse a las solicitudes realizadas por el hoy recurrente Luis Rafael Osorio López, en su calidad de acreedor inscrito en la propiedad objeto de los trabajos de deslinde, sobre la cual operó un cambio de ubicación de los terrenos dados en garantía, ni tampoco ordenó mantener la inscripción de la hipoteca en primer grado que existe a su favor, vulnerando su derecho de persecución y preferencia sobre el inmueble en garantía y con ello su derecho de propiedad real accesorio, la seguridad jurídica y los principios de legalidad, especialidad y publicidad, al ordenarse la cancelación de la constancia anotada y así el registro complementario individual, expidiendo un nuevo certificado de título libre de cargas y gravámenes; asimismo expone, que fue violado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no mantener la inscripción hipotecaria e incurre la sentencia en una insuficiencia de motivos al no ponderar el contrato de préstamo hipotecario, ni la certificación de acreedor inscrito, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] hemos verificado que las partes que se oponen a que sean aprobados los trabajos de deslinde, son los señores, LUIS RAFAEL OSORIO

LÓPEZ Y MARINO ROSARIO GRULLÓN, el primero de ellos bajo el argumento de que los reclamantes inicialmente sometieron la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste pero posteriormente fueron cambiados con la finalidad de modificar la ubicación de la porción que correspondía a la señora MARISELA MORA POLANCO que estaba de manera vertical, y así perjudicarlo en sus derechos […] que sobre la solicitud de modificación parcelaria interpuesta por las partes oponentes, este tribunal tiene a bien establecer, que la misma no puede ser admitida, y en consecuencia debe rechazarse, ya que no se puede violentar el derecho de los demás copropietarios en razón de que para el caso del señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, él simplemente otorgó un préstamo hipotecario avalado en una porción indivisa de terreno; Que la partición es la materialización de la propiedad, y el hecho de hipotecar una porción indivisa, no le da derecho a una a una porción materializada específica hasta tanto la totalidad de los Co-titulares decidan partir y establecer las proporciones que le corresponden a cada uno de ellos en el campo del terreno, de modo que la consecuencia jurídica y lógica del que en esas condiciones hipoteca, es que tiene que recibir la porción que le correspondería a su deudor según la división material que surja al momento de realizarse la partición entre los co-títulares […] Que este Tribunal Superior de Tierras ha podido observar y al mismo tiempo comprobar, que mientras la parte impugnante ha sustentado su recurso de apelación contra la sentencia impugnada que aprobó el deslinde y la subdivisión de las parcelas o inmuebles envueltos en la presente litis, en alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo al derecho de defensa y supuestos vicios por los cuales, a su entender, debe ser anulada la referida decisión, más sin embargo, el referido intimante, no ha probado en modo alguno la veracidad de dichas afirmaciones que utiliza como sustentación de la acción de que se trata, ya que en el campo procesal, corresponde al demandante aportar (…)" (sic).

13. De la valoración del único medio de casación y los motivos que sostiene la sentencia impugnada se comprueba, que el único punto de controversia que expone el hoy recurrente Luis Rafael Osorio López para oponerse a los trabajos de deslinde, subdivisión y partición, radica en el alegato de que los hoy recurridos modificaron la porción correspondiente a su deudora Marisela Mora Polanco, con el objeto de perjudicarle en

sus derechos; sin embargo, tal y como establecieron los jueces del fondo, el recurrente Luis Rafael Osorio López convino con su hoy deudora Marisela Mora Polanco la inscripción de una hipoteca sobre sus derechos de participación de un 18%, dentro del inmueble en litis, es decir, tal y como estableció el tribunal *a quo,*pactó una inscripción sobre un inmueble en copropiedad que no se encontraba determinado ni individualizado registral ni materialmente, por tanto, no tenía asidero jurídico solicitar el rechazo sobre trabajos técnicos cuyo objeto busca poner fin al estado de indivisión entre los copartícipes del bien inmueble y determinar sus derechos, incluida la deudora Marisela Mora Polanco, contra quien se encontraba inscrita una hipoteca en primer rango en la parcela objeto de aprobación de los trabajos técnicos y partición amigable, hecho comprobado y no controvertido ante los jueces del fondo, por lo que lo decidido por el tribunal *a quo* se sostiene en hecho y derecho.

14. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba sobre los derechos relativos a una hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble objeto de la presente litis, que el hoy recurrente ni los recurridos solicitaron ante los jueces del fondo ningún pedimento al respecto, sin embargo, el tribunal *a quo* en su ordinal quinto literal "D", ordena de manera general, mantener las cargas o gravámenes que al momento de la ejecución de la sentencia ante el registro de títulos se mantengan vigentes, conforme lo establece el artículo 2114 del Código Civil.

15. Asimismo, el artículo 2166 del Código Civil establece: "Los acreedores que tiene privilegios o hipoteca inscritas sobre un inmueble tiene siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones" (sic).

16. En esa línea de razonamiento se comprueba, contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, que la sentencia impugnada cumple con los criterios constitucionales y el procedimiento legal, al exponer de manera eficiente los méritos de su decisión, haciendo constar, además de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, motivos propios que la justifican, dando respuesta a los pedimentos y argumentos planteados ante el tribunal *a quo*; que como ya se ha indicado, la parte hoy recurrente Luis Rafael Osorio López no concluyó ni realizó pedimento alguno en cuanto a su acreencia ni sobre derechos adquiridos, sino que se limitó a solicitar la revocación de la sentencia impugnada y declarar nulos

los trabajos técnicos con el objeto de que fueran realizados en la porción donde alega tiene derechos su deudora.

17. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse más allá de los petitorios realizados ante ellos a través de conclusiones formales y de hacerlo estarían realizando un fallo *extra petita* prohibido por ley[196]", máxime cuando la parte a quien se le ordenó la consolidación del derecho registral mediante la aprobación de los trabajos técnicos realizados, no impugnó ni solicitó la cancelación de la hipoteca en primer grado inscrita a favor de la hoy parte recurrente y el tribunal *a quo* ordenó al Registrador de Títulos mantener toda carga o gravamen que se encuentre vigente al momento de ejecutar la sentencia ante dicho órgano, lo que permite evidenciar con toda certeza, que la inscripción de la hipoteca que se encuentra registrada en el bien objeto de litis, ha quedado validada y mantiene toda su fuerza jurídica y por consiguiente, se ha salvaguardado su derecho real accesorio.

18. En ese orden, se ha comprobado que a la parte recurrente en apelación le fueron rechazadas sus pretensiones, al no retener ante el tribunal *a quo* el agravio alegado contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ya que no pudo demostrar los vicios invocados sobre violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. De los aspectos antes indicados se evidencia, que en la sentencia analizada no se caracterizan los vicios invocados, ya que al hoy recurrente ante los jueces del fondo le fue salvaguardado su derecho de defensa, no solo al comparecer y tener la oportunidad de plantear y presentar todos sus medios de pruebas, sino al tribunal *a quo* contestar y realizar una motivación coherente y eficiente, proporcional a los pedimentos y conclusiones planteados por él; asimismo, no se caracteriza una violación al derecho de propiedad ni a la seguridad jurídica basada en su acreencia, en razón de que conforme con los méritos antes esbozados su derecho registral real permanece vigente sobre los derechos a expedir a favor de su deudora.

196 SCJ. Tercera Sala sent. núm. 003-2020-SSEN-00121 12 de febrero 2020, B. J. inédito.

En cuanto a las conclusiones incidentales contenidas en el memorial de defensa deArismendy Ysrael Polanco Castillo

20. La parte recurrida en su memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2018, además de adherirse al medio y agravios propuestos por la parte recurrente principal, propone como medio de casación incidental contra la sentencia impugnada, la vulneración del derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad Jurídica, sustentada en que el tribunal *a quo* omitió verificar que la parte recurrida indicó que no apoderó al agrimensor que realizó los trabajos técnicos ni firmó ningún documento.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este tribunal es de criterio, en el sentido de que no ha lugar a estatuir en relación a las conclusiones invocadas por el co-recurrido Marino Rosario Grullón, a través de su abogado, Licdo. Francisco Fernández representado por el Licdo. Juan Hidalgo Guzmán, en cuanto respecta a revocar de manera parcial la sentencia impugnada, incluyendo además el pedimento consistente en declarar la nulidad del deslinde, de subdivisión, transferencia y partición amigable, perseguido por los co-recurridos, Ycela Bolivia Polanco García, Marisela Mora Polanco, Arismendy Ysrael Polanco Castillo y compartes en relación a los inmuebles envueltos en esta litis, por tener la sentencia recurrida para dicho concluyente, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que el indicado peticionante, no interpuso apelación incidental la referida decisión. " (sic)

22. Los hechos evidenciados permiten concluir que la parte hoy recurrente incidental no recurrió en apelación la sentencia que aprobó los trabajos técnicos hoy impugnados, por lo que para él tal y como lo estableció el tribunal *a quo,* adquirió la autoridad de cosa juzgada, máxime cuando se comprueba que él transfirió sus derechos a favor de la Compañía Aldea de Cila, SRL., representada por Miguel Ángel Rodríguez y Cila Argüelo de Rodríguez, mediante contrato de venta de fecha 29 de mayo de 2014, ni tampoco expuso de manera clara y coherente bajo qué criterios se ha vulnerado su derecho de propiedad y demás normas constitucionalmente protegidas, lo que impide a esta Tercera Sala referirse a dicho argumento; en consecuencia, procede desestimar por los motivos indicados el presente recurso de casación incidental.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribual*a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, contra la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Arismendy Ysrael Polanco Castillo, contra la referida sentencia.

TERCERO:COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de María Josefina Peynado Velázquez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dras. Miguelina Saldaña, Hinna Veloz, Licdas. Suleyka Frías Jiménez, Belkis Tejada Ramírez y Lic. Noel Rafael Báez Paredes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, sus hijos Pablo Emilio Tadeo Cordero

Peynado y Rachel Rosalía Cordero Peynado, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00043, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, sus hijos Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089587-9 y 001-1430814-1, domiciliados y residentes en la calle Freddy Prestol Castillo, apto. 5A, edif. núm. 23, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas, núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, creada mediante decreto núm. 624-12, de fecha 10 de noviembre de 2012, representada por José Dantes Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1467521-8, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Suleyka Frías Jiménez y Noel Rafael Báez Paredes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0010212-8 y 001-1702454-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. 27 de Febrero, Unicentro Plaza, primer nivel, local núm. 27, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada mediante Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio ubicado en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-0522522-1, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Belkis Tejada Ramírez y a las Dras. Miguelina Saldaña e Hinna Veloz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en edificio que aloja a su representada. 4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede el rechazo del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en atribuciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, dentro de la parcela núm. 1-Prov-B, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, a solicitud del Estado dominicano, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 0314-2017-S-0005, de fecha 27 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda reconvencional en declaración de litigante temerario en compensación por expropiación de terrenos y reparación en daños y perjuicio y en cuanto al fondo de la acción recursiva, rechazó la demanda ordenando la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde dentro del inmueble en litis a favor del solicitante Estado dominicano.

7. La referida decisión fue recurrida por Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00043, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por: a) Los señores Pablo Emilio Tadeo y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, en fecha 04 de septiembre del año 2017, por mediación de su abogado Ramón Emilio Hernández Reyes;*

y b) Los señores Eduardo, Esteban y Gisela Clara Peynado Sánchez, en fecha 05 de septiembre del año 2017, por mediación de su abogado, Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, ambos contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00005, en fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, relativa a la parcela núm. 1-prov-B, del distrito catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con un área superficial de 28, 107.05 metros cuadrados, realizada por el agrimensor Luis Mariano Ramírez Custodio, a requerimiento del Estado dominicano, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. ***SEGUNDO:*** *PRONUNCIA la incompetencia de los Tribunales de Tierra para conocer de la demanda reconvencional en compensación por expropiación de terrenos, intentada por los señores Eduardo, Esteban y Gisela Peynado* Sánchez, en atención a lo dispuesto en el *párrafo del artículo 1 de la ley 13-07, que creó el Tribunal Contencioso Administrativo, y en consecuencia, remite a la referida parte, a proveerse ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para decidir al respecto; en tal sentido, REVOCA el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0314-2017-S-00005, dictada en fecha 27 de julio de 2017, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sólo en cuanto al rechazo de la citada demanda.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación previamente descritos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0314-2017-S-00005, dictada en fecha 27 de julio de 2017, por la Cuartea Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en los demás aspectos, en atención a los motivos desarrollados.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas causadas, en atención a las conclusiones vertidas en ese sentido.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, publicar la presente sentencia, y notificarla al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de ejecución, y de cancelación de la inscripción provisional realizada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de los Reglamentos de los Tribunales Tierra, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (*sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 de la

Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al artículo 176 de la Resolución 1738-2007 que modifica el Reglamento de Mensura Catastral". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente por el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al acoger unos trabajos de deslinde en donde se encuentran edificios de apartamentos construidos por el Estado dominicano con el objetivo de expedir, a favor de sus ocupantes, certificados de títulos, sin antes haber cumplido con el pago a los copropietarios de los terrenos donde se edificó irregularmente el proyecto habitacional, pretendiendo con estos trabajos técnicos, deslindar únicamente los edificios y dejando los terrenos pertenecientes a la parte hoy recurrente como área de dominio público como: calles, aceras, parques, etc., sin antes haber expropiado o pagado al copropietario dicho terreno, vulnerando el derecho de propiedad de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, propietaria original del inmueble y madre de la *de cuius* María Josefina Peynado Velázquez quien a su vez era la madre de los hoy recurrentes en casación Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el principio general de la prueba en el derecho común está constituido en el artículo 1315 del Código Civil; texto que aplica extensivamente a esta materia especializada, por mandato del principio VIII y del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, y que dispone que -concretamente- todo aquel

que reclame la ejecución de alguna obligación, debe probar la existencia de la misma. Precepto refrendado por artículo 77 del Reglamento General de Tribunales, según el cual el Juez o Tribunal apoderado ponderará las pruebas sometidas, […]; […] al efecto, advierte esta alzada, por el contrario, que en la especie el Estado dominicano persigue la aprobación de unos trabajos de deslinde que fueron practicados a su requerimiento, como legitimo titular de un derecho de propiedad, avalado por una constancia anotada, por la correspondiente certificación de estado jurídico que confirma la vigencia de sus derechos, y el mandato judicial contenido en una sentencia que acogió su solicitud de transferencia de la propiedad que había sido adquirida previamente por compra al señora Juan O. Velázquez". […] Del mismo modo, ha podido comprobar esta Corte, que diferente a lo expuesto por los recurrentes, el Estado contaba con un derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 28,107.05 metros cuadrados en la parcela 1-Prov-B, del distrito catastral 2 del Distrito Nacional, toda vez que, con ocasión de un proceso contradictorio en demanda en transferencia del derecho de propiedad, iniciando por éste, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional , dictó en fecha 14 de octubre del año 2013; la sentencia marcada con el número 20134942, que, en su parte dispositiva ordenó expedir una constancia anotada en certificado de título a favor del mismo, la cual reposa en la especie, en aval o prueba de la ejecución de la referida decisión; y que otorgó al Estado, el derecho de realizar las operaciones inmobiliaria procedentes, en miras de individualizar su derecho de propiedad en atención a la posesión". (sic)

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] al tenor de lo dispuesto en la ley 13-07, del año 2007, que creó el Tribunal Contencioso y Administrativo, específicamente en el párrafo único de su artículo 1ro., al señalar que: "El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado,…(c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual" […] en ese sentido, procede que esta Corte pronuncie la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, para versar sobre la demanda en compensación por expropiación por parte del Estado, en atención a la norma especial antes citada, la cual atribuyó competencia a tales fines, al

Tribunal Superior Administrativo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 834 del 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil, revocando la sentencia rendida en cuanto a este aspecto y remitido a la partes a proveerse ante la referida jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ante citada norma". (sic)

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00005, de fecha 27 de junio de 2017, que aprobó los trabajos técnicos de deslinde a favor del Estado dominicano y rechazó la oposición a deslinde y la demanda reconvencional en declaratoria de litigante temerario, pago de compensación por expropiación de terreno y reparación de daños y perjuicios, incoada por los continuadores jurídicos de la *de cuius* Gisela Velázquez: lo señores Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado, Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, en relación a una porción de terreno de 28, 107.05 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 1-provisional-B, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, resultando las posicionales 309368937699 y 309368919658, con áreas de 12,146.59m² y 15,959.64m², respectivamente; b) que la parte hoy recurrente en casación, sustentaron ante el tribunal *a quo* su acción recursiva en la violación al derecho de propiedad, a la Ley núm. 344-43 del 29 de julio de 1943, sobre expropiación y el artículo 12 de la resolución núm. 355-2009, modificado mediante la resolución núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, emitido por la Suprema Corte de Justicia, que establece el requisito de la notificación a los colindantes de la fecha de la realización de los trabajos técnicos de cuya instrucción resultó la sentencia hoy impugnada núm. 1399-2019-S-00043, de fecha 29 de marzo de 2019, la cual rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente y declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer pedimentos relativos al pago de compensación por expropiación.

14. Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio de casación bajo estudio el tribunal *a quo,* contrario a lo que alega la parte recurrente, no ha incurrido en la violación al derecho de propiedad estatuido en el artículo 51 de la Constitución, toda vez, que

el tribunal *a quo* pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados dentro de los derechos sustentados en constancia anotada y la posesión que tiene el Estado dominicano sobre esos terrenos, es decir, fueron realizados dentro de los derechos registrados a su favor ascendentes a un área de 28, 107.05m² dentro de la parcela en litis, adquirido del copropietario original Juan O. Velázquez, mediante contrato de venta de fecha 14 de julio de 2000, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo; tampoco probaron, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que dichos trabajos fueron realizados en el área que corresponde a la sucesión de Gisela Velázquez de Troncoso o que haya deslindado más allá de los terrenos que le corresponden en derecho.

15. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* responde además, la alegada violación a la Ley núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, sobre expropiación y solicitud de indemnización al pago de este, declarando su incompetencia, la cual, conforme lo que establece la Ley núm. 13-07 del año 2007, en el párrafo único de su artículo 1°, constituye la competencia exclusiva al Tribunal Contencioso y Administrativo para conocer sobre expropiación o pago de indemnización referente y no a la Jurisdicción Inmobiliaria como correctamente estableció el tribunal de alzada, por lo que los hechos y el derecho evidenciados por el tribunal *a quo* permiten comprobar que en la sentencia hoy impugnada no se caracteriza la conculcación al derecho de propiedad denunciado; comprobándose, que se sostiene en un análisis exhaustivo y coherente que ha permitido una solución jurídica con toda las garantías establecidas por la norma que la rige; en consecuencia, debe ser desestimado el presente medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 176 de la resolución núm. 1738-2007 que modifica el Reglamento de Mensura Catastral, que establece en cuanto a la partición litigiosa, que cuando no existe acuerdo entre los copropietarios, no se procederá iniciar el procedimiento ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sino ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, proceso que no fue realizado, por tanto, dicho deslinde fue presentado de manera irregular y debe ser rechazado, en razón de no existir acuerdo o el visto bueno de

los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, copropietaria original del inmueble en litis y madre de la finada María Josefina Peynado Velázquez.

17. El examen del presente medio de casación revela, que el artículo 176 de la resolución núm. 1738-2007, de fecha 12 de julio de 2007, contentivo del Reglamento General de Mensuras Catastrales, invocado por la parte hoy recurrente como violado, fue dejado sin efecto en virtud de la resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, el cual fue dictado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de su facultad reglamentaria para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de conformidad con su artículo núm. 122.

18. En ese orden se comprueba además, que el artículo 176 antes indicado, relativo a la partición litigiosa y subsumido por el artículo 164 de resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, aplicable al momento de la ejecución de los trabajos técnicos de deslinde hoy impugnado, no es aplicable en el presente caso en particular, ya que se refiere a la partición litigiosa de inmuebles indivisos, lo cual no corresponde con el presente caso toda vez que se trata de un inmueble que se encuentra dividido en porcentajes numéricos a través de porciones determinadas que se encuentra contenidas en constancias anotadas a favor de las partes envueltas en la presente litis, en consecuencia, el vicio invocado carece de sustentación jurídica, y se procede a desestimar el medio de casación analizado y a rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, sus hijos Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Rosalía Cordero Peynado, contra la sentencia

núm. 1399-2019-S-00043, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho por una parte de la Lcda. Belkis Tejada Ramírez y a las Dras. Miguelina Saldaña e Hinna Veloz, y de la otra parte de los Lcdos. Suleyka Frías Jiménez y Noel Rafael Báez Paredes abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de María Josefina Peynado Velázquez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dras. Miguelina Saldaña Báez, Hinna Veloz, Licdas. Suleyka Frías Jiménez, Belkiz Tejada Ramírez y Lic. Noel Rafael Báez Paredes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero

Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00219, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de María Josefina Peynado Velázquez, los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089587-9 y 001-1430814-1, domiciliados y residentes en la calle Freddy Prestol Castillo, edif. núm. 23, apto. 5A, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en calle Padre Billini núm. 1, esq. calle Las Damas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, creada mediante decreto núm. 624-12, de fecha 10 de noviembre de 2012, representada por José Dantés Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467521-8, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Suleyka Frías Jiménez y Noel Rafael Báez Paredes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0010212-8 y 001-1702454-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, Unicentro Plaza, 1° nivel, local núm. 27, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 25 de abril 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, representada

por Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Belkiz Tejada Ramírez y a las Dras. Miguelina Saldaña Báez e Hinna Veloz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja a su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que sea rechazado el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en atribuciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, dentro de las parcelas núm. 1-Prov y 1-Prov-C, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, a solicitud del Estado dominicano, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-0007, de fecha 2 de octubre de 2017, la cual rechazó las conclusiones de fondo en oposición a la aprobación de trabajos de deslinde y acogió los trabajos técnicos de deslinde y refundición dentro de las parcelas núms. 1-Prov y 1-Prov-C, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, a favor del solicitante Estado dominicano.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado y por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00219, de fecha 29 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en ocasión de la sentencia Núm.*

0314-2017-S-00007 de fecha 02 de octubre del 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores PABLO TADEO CORDERO PEYNADO Y RACHEL EUGENIA ROSALIA CORDERO PEYNADO, mediante instancia de fecha 08 de noviembre del año 2017, y por los SEÑORES EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO, mediante instancia de fecha 10 de noviembre del año 2017, por haber sido realizados de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por este tribunal.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de su ejecución (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al artículo 176 de la Resolución 1738-2007 que modifica el Reglamento de Mensura Catastral".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente por el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al acoger unos trabajos de deslinde en donde se encuentran edificios de apartamentos construidos por el Estado dominicano con el objetivo de expedir a favor de sus ocupantes certificados de títulos, sin antes haber cumplido con el pago a los copropietarios de los terrenos donde fue edificado irregularmente el proyecto habitacional, en procura de deslindar únicamente los edificios y dejando los terrenos

pertenecientes a la parte hoy recurrente como áreas de dominio público como: calles, aceras, parques, etc., sin antes haber expropiado o pagado al copropietario dicho terreno, vulnerando el derecho de propiedad de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, propietaria original del inmueble y madre de la *de cuius* María Josefina Peynado Velázquez, quien a su vez era la madre de los hoy recurrentes en casación, los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el tribunal ha comprobado que el derecho que se solicita en deslinde es el que corresponde al Estado Dominicano, cuyo causante lo es el señor Juan O. Velásquez, el cual no tiene discusión, de manera que, en cuanto al derecho que corresponde a la señora Gisela Velásquez de Troncoso, bien lo han expresado los propios recurrentes en su instancia del recurso de apelación del cual estamos apoderados, que no se oponen a que el Estado Dominicano ejecute el deslinde de la porción de 33,828.19 metros cuadrados que les corresponde dentro del ámbito de la parcela No. 1-Prov y 6,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 1-Prov-C ambas del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, pues es evidente que el derecho registrado a favor del Estado Dominicano no está en discusión, lo que genera el conflicto hoy dilucidado ante esta alzada, es el incumplimiento frente al pago de los terrenos expropiados por parte del Estado Dominicano, cuya demanda cursa por ante el Tribunal Superior Administrativo, según los documentos que han sido aportados, por lo que en la especie no se ha evidenciado la existencia de alguna irregularidad al practicar los trabajos de deslinde cuyo rechazo se persigue" (sic).

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00007, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó el fondo de los recursos de apelación incoados y confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de la acción recursiva que aprobó los trabajos técnicos de deslinde y refundición a favor del Estado dominicano y desestimó la

oposición a los referidos trabajos incoada por los continuadores jurídicos de la *de cuius* Gisela Velázquez, los señores Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez, Gisela Clara Peynado, Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, en relación a una porción de terreno de 33,282.19m², dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Prov y la porción de terreno de 6,000m², dentro de la parcela núm. 1-Prov-C, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, resultando las posicionales 309368937699 y 309368919658 con áreas de 29,871.83m² y 9,54.89m²; b) que la parte hoy recurrente en casación, sustentó ante el tribunal *a quo* su acción recursiva en la violación al derecho de propiedad y a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario por realizarse un deslinde irregular y clandestino, de cuya instrucción resultó la sentencia hoy impugnada núm. 1398-2018-S-00219, de fecha 29 de octubre de 2018, la cual rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente y confirmó la sentencia de primer grado.

13. De la valoración del medio invocado y de los motivos que sustentan la sentencia impugnada en casación se comprueba, que el tribunal *a quo,* contrario a lo que alega la parte recurrente, no ha incurrido en la violación al derecho de propiedad estatuido en el artículo 51 de la Constitución, toda vez que pudo comprobar, y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de deslinde objeto de la presente litis fueron realizados dentro de los derechos sustentados en constancias anotadas y la posesión que tiene el Estado dominicano sobre esos terrenos, es decir, fueron realizados dentro de las constancias anotadas núms. 0100270303 y 0100270310, de fecha 22 de septiembre de 2014, que amparan sus derechos de propiedad dentro de las parcelas núms. 1-Prov y 1-Prov-C, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, con áreas de 33,282.19m² y 6,000m², respectivamente, los cuales fueron adquiridos por compra de los derechos registrados pertenecientes a Juan O. Velázquez, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, mediante elementos probatorios suficientes, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco demostró que dichos trabajos de deslinde y refundición fueran realizados dentro de los derechos registrados que le asisten a la sucesión de Gisela Velázquez de Troncoso con el objetivo de evidenciar el agravio invocado.

14. En esa línea argumentativa se comprueba que el tribunal *a quo* valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante de los

documentos probatorios presentados por las partes en litis y que los derechos registrados objeto de deslinde y refundición corresponden a terrenos propiedad; del Estado dominicano, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no violó el derecho de propiedad, todo lo contrario, se evidencia que dio una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, garantizando el derecho de propiedad constitucionalmente protegido; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 176 de la Resolución núm. 1738-2007 que modifica el Reglamento de Mensura Catastral, que establece en cuanto a la partición litigiosa, que cuando no existe acuerdo entre los copropietarios no se procederá a iniciar el procedimiento ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sino ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, proceso que no fue realizado, por tanto, dicho deslinde fue presentado de manera irregular y debe ser rechazado, en razón de no existir acuerdo o visto bueno de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, copropietaria original del inmueble en litis y madre de la finada María Josefina Peynado Velázquez.

16. El artículo 176 de la Resolución núm. 1738-2007, de fecha 12 de julio de 2007, contentivo del Reglamento General de Mensuras Catastrales, invocado por la parte hoy recurrente como violado fue dejado sin efecto, en virtud de la Resolución núm. 628-2009 de fecha 23 de abril de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en virtud de su facultad reglamentaria para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de conformidad con el artículo 122 de la Ley núm. 108-05 de Registro inmobiliario.

17. En ese orden se comprueba, que el referido artículo 176, relativo a la partición litigiosa y subsumido por el artículo 164 de Resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, aplicable al momento de la ejecución de los trabajos técnicos de deslinde hoy impugnado, no es aplicable particularmente en el presente caso, ya que el mismo se refiere a la partición litigiosa de inmuebles indivisos, lo cual no corresponde con el presente caso, al tratarse de un inmueble que se encuentra dividido en porcentajes numéricos a través de porciones determinadas contenidas en constancias anotadas a favor de las partes envueltas en la presente litis,

en consecuencia, el vicio invocado carece de sustentación jurídica, procediendo desestimar el medio de casación analizado y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00219, de fecha 29 de octubre 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de Lcda. Belkis Tejada Ramírez y a las Dras. Miguelina Saldaña y Hinna Veloz y de la otra parte por los Lcdos. Suleyka Frías Jiménez y Noel Rafael Báez Paredes, abogados de los correcurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de marzo 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel de Jesús Morales.
Abogados:	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Dra. Luz del Carmen Pilier Santana y Lic. Wéllington del Río Germán.
Recurrido:	Abraham Arrendell Cockly.
Abogado:	Lic. Ángel Esteban Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales, contra la sentencia núm. 201900533, de fecha 26 de marzo

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel de Jesús Morales,dominicano, titular delacédula de identidad y electoral núm. 026-0027808-5, domiciliadoy residente en la calle Gregorio Luperón núm. 18, municipioy provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos alos Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero, Luz del Carmen Pilier Santana y al Lcdo. Wéllington del Río Germán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5, 026-0066209-8 y 402-2071270-3, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón esq. avenida Santa Rosa núm. 116 altos,municipio y provincia La Romana y con domicilio *ad hoc* enla avenida Gustavo Mejía Ricart núm.273,edif. Cora II, local A3, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Abraham Arrendell Cockly, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012619-6, domiciliado y residente en la 1391 Madison St. Cp. 11237, Brooklin, New York, Estados Unidos de América, representado por Yris Arrendell Medina, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058907-0, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 135, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel Esteban Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062856-0, con estudio profesional abierto en la Calle "F" núm.44, *suite* núm.1,sector Villa España,municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

3. Mediante dictamen de fecha25 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establecióque deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha19 de agosto 2020, integrada por los magistrados Manuel

A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación a la parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 2/2, designación catastral núm. 500327249053, municipio y provincia La Romana,incoada por Manuel de Jesús Morales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800325, de fecha 29 de junio de 2018, la cualdeclaró inadmisible la litis sobre derechos registrados por falta de calidad del demandante Manuel de Jesús Morales.

6. La referida decisión fue recurridapor Manuel de Jesús Morales y por Abraham Arrendell Cockly, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201900533, de fecha 26 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación: a) El principal interpuesto por el señor Manuel de Jesús Morales, a través de sus abogados Dres. Mario de Jesús del Rio Guerrero, Luz del Carmen Pilier Santana y Lic. Wellington del Rio Germán, y b) El incidental parcial, interpuesto por el señor Abraham Arrendell Cockly, representado por su hija Yris Arrendell Medina, por medio de su abogado constituido Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en contra de la sentencia núm. 201800325, de fecha 39 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela 7-B, Distrito Catastral No. 2/2, resultando la designación catastral No. 500327249053, del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se compensan las cosas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que proceda a su ejecución y a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, como al Director Regional de Mensuras del Departamento Este, para los*

fines legales correspondientes. ***CUARTO:*** *Se ordena, a la Secretaría General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.****QUINTO:****Ordena, además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que se solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación elsiguiente medio: "**Primer medio**: Violación a la ley: Por falsa interpretación y falsa aplicación del artículo 69, de la Ley 108-05; artículos 75, 77, 79 y 92 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 69, 75, 77, 79 y 92 del Reglamento de Mensuras Catastrales,al cometer, la parte hoy recurrida Abraham Arredell,perjurio al declarar tener la posesión del inmueble objeto del litigio, ya que este demandó ante el abogado del Estado el desalojo de la parcela y de no cumplir con los requerimientos de publicidad para la aprobación de los trabajos de deslinde que rigen la materia.

10. La valoración del medio se sustenta en una alegada falsedad de posesión realizada por la parte hoy recurrida Abraham Arrendell Cockly, ante el tribunal de primer grado, cuyo mérito o validación,lejos de probar

un vicio cometido por el tribunal *a quo*en la sentencia hoy impugnada, coloca a la parte hoy recurrida como la responsable de la falsedad invocada, estableciendo violaciones a las normas para la realización y publicidad de los trabajos de deslinde cuya nulidad solicita, sin presentar, conjuntamente con sus afirmaciones, elementos probatoriosde convicción que la sostenga.

11. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constate que*afirmar no es probar* y que los hechos planteados deben contener un soporte probatorio con el objetivo de obtener una derivación jurídica a su favor, en consecuencia, se desestima el presente medio de casación.

12. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al establecer que el hoy recurrente Manuel de Jesús Morales no posee calidad para actuar en justicia, sin tomar en cuenta la documentación aportada referente a la parcela 7-B,Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana; asimismo indica que el tribunal *a quo*violó la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al realizar una mala aplicación del derecho a través de hechos falsamente calificados y la aplicación de una ley distinta.

13. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la incompetencia solicitada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En torno al fondo del recurso que ahora nos entretiene, debe puntualizar la Corte, que la acción primigenia se refiere a una demanda en nulidad de deslinde iniciada por el señor Manuel de Jesús Morales, el cual fue declarado inadmisible en el primer gado por falta de calidad, quedando fijado en aquellos predios que dicho demandante no aportó prueba alguna de que tenga un derecho registrado o eventualmente registrable, por lo que nunca ostentado derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la controversia […] sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el señor Manuel de Jesús Morales, para probar sus alegatos en el sentido de que está en posesión del inmueble de que se trata con la autorización de un co-propietario de la parcela, ha depositado un acto de Declaración Jurada de Posesión, suscrita por el señor Camilo Alvarado Cayetano, en fecha 16 de abril del año 2012, quien afirmó que actúa en representación del señor Silvio Carlos Hidalgo, co-propietario de la Parcela 7-B, del Distrito Catastral Núm. 2/2

del municipio de La Romana, y que el señor De Jesús Morales tiene una posesión, pública, pacífica e ininterrumpida, en dicha parcela con autorización de dicho co-propietario, empero no ha sido aportado como medio probatorio ningún documento que acredite tal autorización, ni mucho menos el poder que aduce el compareciente haber recibido del señor Silvio Carlos Hidalgo, para que lo represente en la indicada declaración jurada, por lo que es criterio unánime de este colectivo que el apelante principal ha sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada desestimar el recurso de apelación principal y confirmar íntegramente la sentencia impugnada […]"(sic)

14. De la apreciación del segundo medio propuesto y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo ponderaron y verificaron la documentación aportada con el objetivo de evidenciar la validez de la acción recursiva incoada, analizando y exponiendo de manera coherente la eficacia jurídica de la documentación procedente de la parte hoy recurrente que confirmaba la falta de calidad para demandar la nulidad de deslindeobjeto de la litis, argumentos jurídicosque la parte hoy recurrente no ha podido derrotarmediante una argumentación sólida y sostenida con documentos idóneos.

15. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *Le incumbe a la persona contra quien se invoca la falta de calidad actuar en justicia, suministrar la prueba de su calidad*[197]; por igual, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*[198].

16. En esa línea de razonamiento, un tercero no tiene calidad para ejercer una acción en nulidad de deslinde, ya que es una acción que

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de agosto 2005, BJ. 1137, pp.1549-1563
198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223

corresponde a los copropietarios o colindantes en la forma y bajo los requerimientos que establece la ley para su validez; por consiguiente, el tribunal *a quo* realizó una aplicación e interpretación correcta de los textos legales que rigen la materia, así como una correcta aplicación del derecho que no ha generado una conculcación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni ninguna otra norma constitucionalmente protegida, por lo que procede rechazar el presente medio analizado y con ello el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales,contra la sentencia núm. 201900533, de fecha 26 de marzo 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 94

Ordenanza impugnada:	Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Félix Antonio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurrido:	Félix Tomás Díaz Duvergé.
Abogado:	Lic. Rafael Alberto Peña Durán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antonio Rodríguez, Ramona Esperanza Collado, Joel Antonio Diloné Tineo, José Jordany Diloné Tineo, Julián Rubén Gómez Taveras, María Escolástica Reyes Diloné, Pablo Reyes, Hilda Miguelina Faña, Rafael Cuesto, Ana Mercedes Reyes Diloné, Amable Martín Reyes, Pedro Antonio de la Cruz de la Cruz, Ramón Diloné, Benito Reyes Reyes, Rodolfo Antonio Rodríguez, José

Rafael Nicanor Tineo, Pedro Francisco Rodríguez Diloné, María Escolástica Diloné, Carlos Ramón Peña, Adriano Severino de la Cruz Collado, Crescencio de la Cruz Collado, Octavio Diloné, María Marcelina Rodriguez, Santo José Reyes, Geraldo Reyes Rodríguez, Carlos Manuel Tineo, Ramón Antonio Diloné, Pedro Antonio Suriel, Celeste Antonia Reyes Diloné, Ana del Carmen Rodríguez Diloné, Domingo Antonio Diloné Rodríguez, Ana María de la Cruz, Miguelina del Carmen de la Cruz, Rosa María de la Cruz de la Cruz, Simón Rodríguez Reyes, Antonio Núñez, Pedro José Reyes, Epifania Mercedes Reyes, José Antonio Reyes Diloné, Gumercinda Diloné, María del Rosario Reyes Diloné, Teófilo Antonio Diloné, Eligio de Jesús Reyes Diloné, Hilda Mercedes Reyes, Apolinar Antonio Reyes Peña, Félix Antonio Diloné Tineo, Ramón Antonio Tineo, Domingo Eusebio Reinoso Cruz, Dionicio A. Mercedes Bello, Hipólito de Jesús Rodríguez, María Petronila Cruz, María Luisa de la Cruz, Luis Miguel Diloné Núñez, Félix Antonio Reyes, Melanio Antonio Rodríguez, Marino Sánchez, Domingo Antonio Núñez, Candelaria Reyes y Juana María Diloné, contra la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Félix Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176861-6; sucesores de Ramón Eladio Diloné Rodríguez, señores: Ramona Esperanza Collado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055886-3, en calidad de hija, Joel Antonio Diloné Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2195764-6 y José Jordany Diloné Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060990-9, en calidad de nietos; Julián Rubén Gómez Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0814765-3; María Escolástica Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176753-5, en calidad de sucesora de Natividad del Carmen Diloné; Pablo Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177243-6; Hilda Miguelina Faña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0I67260-2, en calidad de sucesora de José

Alfonso Cruz; Rafael Cuesto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409770-8, en calidad de sucesor de Emiliano Candelario Reyes Diloné; Ana Mercedes Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138419-0; Amable Martín Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176787-3; Pedro Antonio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314204-3; Ramón Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177123-0; Benito Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177254-3; Rodolfo Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0l77320-2; José Rafael Nicanor Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177720-3; Pedro Francisco Rodríguez Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0395801-7, en calidad de sucesor de Felipa Altagracia Diloné Diloné; María Escolástica Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176753-5; Carlos Ramón Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398751-1; Adriano Severino de la Cruz Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034238-9, Crescencio de la Cruz Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431808-8, en su calidad de sucesores de Agustín Eligio Diloné de la Cruz; Octavio Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307309-8, en calidad de sucesor de María del Carmen Reyes Diloné; María Marcelina Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115512-9, en calidad de sucesora de Ismael Diloné Reyes; Santo José Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177247-7; Geraldo Reyes Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398420-3; Carlos Manuel Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377409-1; Ramón Antonio Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176754-3; Pedro Antonio Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0183047-3;Celeste Antonia Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265781-8; Ana del Carmen Rodríguez Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0144413-4; Domingo Antonio Diloné Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410209-4; Ana María de la Cruz, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0235332-7; Miguelina del Carmen de la Cruz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177827-6; Rosa María de la Cruz de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250598-3, sucesores de María Luisa de la Cruz; Simón Rodríguez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01773316-0; Antonio Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273622-4; Pedro José Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385631-0; Epifanía Mercedes Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457028-2, José Antonio Reyes Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058234-9; Gumercinda Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177122-2; María del Rosario Reyes Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0088318-4; Teófilo Antonio Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0014766-8; Eligio de Jesús Reyes Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0086842-5; Hilda Mercedes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006470-2; Apolinar Antonio Reyes Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390824- 5, en calidad de sucesores de Ramona Francisca Reyes Diloné; Félix Antonio Diloné Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290627-2; Ramón Antonio Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680399-2, en calidad de sucesores de Félix Antonio Diloné Rodríguez; Domingo Eusebio Reinoso Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010023-5, en calidad de sucesor de Rosa Patria Cruz; Dionicio A. Mercedes Bello, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177298-0; Hipólito de Jesús Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177298-0; María Petronila Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0178230-2 y María Luisa de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176751-9, sucesores de Celedonio Diloné Rodríguez; Luis Miguel Diloné Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457679-2; Félix Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula en proceso, en calidad de sucesor de la señora María Eudocia Reyes; Melanio Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176884-8; Marino Sánchez, dominicano, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0176972-1; Domingo Antonio Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273622-4; Candelaria Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176789-9; Juana María Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353102-0; todos domiciliados y residentes en los Ranchos de Babosico, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 103 (altos), sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349031-8, domiciliado y residente en la calle "7" núm. 902, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Alberto Peña Durán, dominicano, con estudio profesional abierto en la carretera turística Luperón núm. 152, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras,* en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores, con relación a la parcela resultante núm. 311471647276, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por el señor Félix Tomas Díaz Duvergé contra Juana Josefina Acosta Aquino, Simón Rodríguez Reyes y los sucesores de Francisco María Diloné, el

Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en la forma, el Referimiento en solicitud de paralización de labores interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año 2015, por el LICDO. RAFAEL ALBERTO PEÑA DURAN, en representación del señor FELIX TOMAS DIAZ DUVERGE, por haberse interpuesto según la ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en el fondo las conclusiones de la parte citada por improcedente, ya que ciertamente hay posesiones que se están haciendo con realización de nuevas labores.* ***TERCERO:*** *Acoge, la solicitud en paralización de labores en la Parcela 311471647276, del Municipio y Provincia de Santiago, para ambas partes.* ***CUARTO:*** *Compensa, las costas por no haber parte sucumbiente* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Félix Antonio Rodríguez y compartes, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la ordenanza impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión

7. Que por el correcto orden procesal, es menester ponderar en primer lugar, la pretensión incidental que realizare la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 1° de octubre de 2015, tendente a que se fusione el presente expediente con los núms. 003-2008-01452, 2008-3239, 003-2008-01476, 003-2008-01493 y 003-2008-01409, contentivo de sendos recursos de casación, interpuestos contra la sentencia núm.2008-0186, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. Que en el presente caso, procede rechazar la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por advertir esta Tercera Sala, que los recursos con los cuales solicita la parte recurrente la fusión, no fueron interpuestos contra la ordenanza

ahora recurrida en casación, sino contra una decisión relativa a litis cursadas entre las partes, por tanto, el objeto y causa del presente recurso es autónomo, lo que permite que sea contestado o satisfecho en función de su objeto e interés, y a la naturaleza provisional de la ordenanza de referimiento, sin incurrir en fallos inconciliables, además no es posible fusionar acciones o recursos que se refieran al fondo o a lo provisional.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Félix Tomás Díaz Duvergé solicita de manera subsidiaria, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condición de estatuir respecto a si ha sido o no violada la ley, dado que no expone agravios contra la ordenanza impugnada.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que, es necesario señalar que a pesar de que en su memorial la parte recurrente presenta una reseña de los hechos y del derecho, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrida, incluye, aunque muy sucintamente los vicios que le atribuye a la decisión impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

12. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente expone en esencia, lo siguiente: que en el caso sometido ante el juez de los referimientos no puede existir turbación, ni daños inminentes, ya que se trata de un caso de saneamiento donde la parte demandada ocupa los terrenos de manera pacífica a título de propietario, donde se ejecutó un saneamiento en el año 1991 y le fueron adjudicados a los hoy demandados, lo que significa que en la época de saneamiento en el año 1991, no existía el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, quien regresó en el año 2010 y ha querido desalojar a los pobres campesinos que nacieron en ese lugar y viven de los frutos que producen en dichos terrenos de generaciones.

13. Para fundamentar su decisión el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, el citante al presente referimiento el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, ha solicitado la paralización de todo tipo de labores, en una Parcela que se está saneando, la cual es procedente ordenar para ambas partes a fin de evitar, conflictos entre las partes que de igual forma alegan derecho de propiedad en las posesiones que detentan, esta demanda de paralización de las labores en materia de terrenos no registrado se asimila a la denuncia de obra nueva, la cual es una acción que se intenta contra todo el que ha hecho a comenzado en un terreno poseído una construcción contrario a las disposiciones legales y que le cause un perjuicio al que haya establecido una posesión, tumbándolo en su derecho de propiedad o cualquier derecho real que ejerza el poseedor, en el caso que nos ocupa se observa que todos alegan posesión por alguna razón, y lo procedente es acoger la solicitud de paralización de labores hasta que culmine el procedimiento de saneamiento" (sic).

14. La ordenanza impugnada pone de relieve que el juez *a quo* para ordenar la paralización de labores en la parcela de que se trata, retuvo como hecho decisorio, que la parcela estaba siendo saneada y reclamada su posesión por ambas partes, saneamiento que estaba pendiente de ser decidido.

15. Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a: a)ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando no justifique la existencia de un diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978(aplicables en materia inmobiliaria) en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a "prevenir" un daño o "hacer cesar" una turbación manifiestamente ilícita.

16. De los hechos y actos ponderados por el juez *a quo* se pone de manifiesto, que él determinó que la parcela sobre la cual fue solicitada la paralización de labores, estaba siendo saneada, a fin de depurar los derechos que recaen sobre ella, considerando útil la medida, a fin de prevenir posibles daños y riesgo de los derechos que le pudieran ser reconocidos a las partes cuando terminaran los trabajos de saneamiento; en tal sentido,

contrario a lo invocado por la parte recurrente, el juez *a quo* actuó de manera correcta y conforme con el derecho, por lo que procede desestimar el agravio propuesto.

17. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el recurso de casación, por no haberse comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente.

18. Que procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez y los sucesores de Ramón Eladio Diloné Rodríguez, señores: Ramona Esperanza Collado, Ramona Esperanza Collado y compartes, contra la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco José Núñez Díaz.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurridos:	Félix Ernesto Santiago López Vargas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Aleida Muñoz T. y Eridania Mercedes Fermín Fermín.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco José Núñez Díaz, contra la sentencia núm. 201700173, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco José Núñez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0025828-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José C. Arroyo Ramos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 59, apto. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Félix Ernesto Santiago López Vargas, Salomón Antonio López Vargas y Guadalupe Altagracia López Vargas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0402762-2, 031-0424872-3 y 031-0450226-0, domiciliados y residentes en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Aleida Muñoz T. y Eridania Mercedes Fermín Fermín, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0073105-2 y 031-0191126-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sebastián Valverde núm. 4, primera planta, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Dra. Ivelisse Fermín Boitel, ubicada en la avenida Francia núm. 37, primer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de enero 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte recurrida María Petronila Vargas, Félix Ernesto Santiago López Vargas, Salomón Antonio López Vargas y Guadalupe Altagracia López Vargas incoaron una litis sobre derechos registrados en traspaso de inmueble contra Francisco José Núñez Díaz, en relación con la parcela núm. 128, Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 20120224, de fecha 19 de septiembre de 2012, la cual: Determinó que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Félix Ernesto Santiago López Ventura son sus tres (3) hijo/a/s de nombres: Félix Ernesto Santiago, Salomón Antonio, Guadalupe Altagracia López Varas, procreados con la señora María Petronila Vargas, entre otros, del inmueble en litis; ordenó el desalojo de Francisco José Núñez Díaz y de cualquier otra persona que ocupara estos terrenos sin justo título, fijando un astreinte diario de RD$5,000.00 a favor de los demandantes, por cada día de retraso en desalojar este inmueble y rechazó la demanda reconvencional incoada por Francisco José Núñez Díaz contra María Petronila Vargas, Félix Ernesto Santiago López Vargas, Salomón Antonio López Vargas y Guadalupe Altagracia López Vargas, por improcedente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco José Núñez Díaz, mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2012, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700173, de fecha 14 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2012 por FRANCISCO JOSÉ NÚÑEZ DIAZ, representado por los licenciados Luis Armando Coss Betances y Rafael Salvador Ovalle P., en contra de las Sentencia número 20120224, de fecha 19/9/2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Mao, en relación a lisis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en la Parcela No. 128 Distrito Catastral 6 Municipio Mao.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia número 2012022 dictada en fecha 17/09/2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, referente a la parcela No. 128, del Distrito*

Catastral No. 6, del Municipio de Mao, en relación a litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia. ***TERCERO****: Condena al pago de las costas del procedimiento al señor FRANCISCO JOSE NUÑEZ DIAZ, a favor y provecho de las licencidas Aleida Muñoz T. y Eridania Fermín (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Cálculo errado del plazo franco por desconocimiento de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y violación del debido proceso. **Segundo medio**: Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Errónea interpretación de los artículos 1165, 1167 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana y violación del artículo 1350 del mismo código" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Félix Ernesto Santiago López Vargas, Salomón Antonio López Vargas y Guadalupe Altagracia López Vargas solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *(…) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de noviembre de 2017 y notificada la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida Félix Ernesto Santiago López, Salomón Antonio López Vargas y Guadalupe Altagracia López Vargas, el 20 de enero de 2018, mediante acto núm. 156/2018, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la casa s/n de la sección Jinamagao Arriba, municipio Guatapanal, provincia Valverde y haber entregado el acto en manos de Sandra Filpo, en calidad de esposa del requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 26 de febrero de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

15. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 20 de enero de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 20 de febrero de 2018, al cual debe adicionarse 5 días en razón de la distancia al haber 155 kilómetros que existe entre el lugar

de la notificación y el el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia,por lo que se extendía al domingo 25 de febrero de 2018, día no laborable, razón por la cual el plazo ha de prorrogarse al siguiente día laborable, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 26 de febrero de 2018.

16. Al ser interpuesto el 26 de febrero de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que ejerció el recurso dentro del plazo previsto por la ley para su interposición; en esa razón se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede analizar los medios del recurso de casación.

17. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

18. Según el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (…).*

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios y de la sentencia impugnada constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. El examen del memorial de casación mediante el cual Francisco José Núñez Díaz ha interpuesto su recurso revela que en sus medios expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: CALCULO ERRADO DEL PLAZO FRANCO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81 de la ley 108-05 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO V 443 V 1033 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO Y VIOLACION DELDEBIDO PROCESO. Que al rechazar el fin de

inadmisión propuesto por el hoy recurrente, sobre la base de la violación del plazo prefijado, por parte de la hoy recurrida y en la instancia anterior recurrente, en el numerales 7, 8 y 9 de su consideraciones, libro 8 folio 56, estableció lo siguiente: "Que en la especie el acto de notificación de la sentencia No.400/2015 de fecha tres 83) del mes de Julio del año 2015 del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en lo que respecta a la señora JUANA ADARINA CABRERA POLANCO, dice que notificada en la calle Restauración No.45 módulo 1-2, de esta ciudad, que es donde tiene su estudio profesional abierto los Licdos. Clara María Zapata y Roberto Santos García, y con respecto a la urbanizadora El Dorado el espacio se encuentra en Blanco. 8) Que aunque la notificación de la sentencia se hubiere hecho conforme a al mandato de la ley, es decir a persona o a domicilio de la parte, de igual manera, el recurso se encuentra dentro del plazo, en razón de que al computar los días se puede advertir que desde el día 3 de julio del 2015 al sábado 1 de agosto son treinta días, que como es un plazo franco hay que sumarle dos días más, es decir en lugar de 30 son 32 días es decir tampoco se cuenta el Domingo dos ni el lunes tres, de donde se infiere que el día cuatro de agosto, que fue el día de la interposición del recurso era el último día para interponerlo. 9)Que por todo lo antes expuesto procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, procede declarar regular y valido el recurso de apelación de que se trata en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" Que, a la señora Juana Adarina Cabrera Polanco, parte recurrida, se le notifico la sentencia en el domicilio de elección, que es el estudio de sus abogados constituidos y tal como consta en el acto recordatorio o avenir marcado con el No.692/2014 de fecha 23 de Junio del 2014, del ministerial Juan Ramón Lora, ordinario de la corte Laboral del departamento Judicial de Santiago. Que de conformidad con lo afirmado, en el momento en que dicha parte, debió proponer el fin de nulidad contra dicho acto, no lo hizo a sabiendas de que el acto fue debidamente notificado, situación que no observo el tribual aquo al emitir su fallo. Que lo cierto es que la parte, hoy recurrida, interpuso su recurso a los treinta y cuatro (34) días de la notificación de la sentencia recurrida, que con esa manera de obrar el tribual a quo, violento el mandato, contenido en el artículo No. 81 de la ley 108-05 y los artículos 443 y

1,033 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Que, la Honorable Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 29 de Agosto del 1997, B.J.1041, Paginas 31-35, ciada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra titulada Un Lustro de Jurisprudencia Civil 1997-2002, pags.539-541; ha establecido lo siguiente: "Considerando, que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.445 del 15 de Julio del1978, el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contara desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, cuando es contradictoria, como en la especie; que así mismo, el artículo 1033 del indicado código, dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contaran nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o a domicilio, lo que equivale decir y es admitido unánime mente, que los plazos impartidos para ejercer los recursos, cuando tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, son francos, como ocurre en el recurso de apelación; que cuando los plazos lo son por meses y no por días, como es el caso.de la especie, su computación se realiza de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo; que de esto resulta qué los plazos francos, al excluírseles los días términos se benefician de dos días adicionales a la duración que le atribuye la ley; Considerando, que en el presente caso, habiéndose notificado la sentencia de primer grado al actual recurrente, el 18 de mayo del 1995, el plazo de un mes que tenía para apelar y que vencía el 18 de Junio del 1995, se extendía a dos días más, o sea, hasta, el 20 de Junio de 1995; que como el recurso de apelación fue interpuesto por acto No.506/95 de esta fecha y no treinta y cuatro (34) días después de la notificación de la sentencia, que se indica en la sentencia recurrida, como si se tratara de un plazo de días y no de meses, es obvio que esta incurrió en desconocimiento de los textos legales antes citados, y, por tanto, procede casar la indicada sentencia Que, el debido proceso se cumple, cuando el ordenamiento jurídico es respetado por los Poderes del Estado y a todas las partes, se le garantiza la protección de sus derechos. Que obrando de este modo no conduce a la salvaguarda del debido proceso de ley y a las formas procesales y el derecho de defensa de la parte recurrente, tal y como lo consagraba la Constitución de la República en los artículos Nos.68 y 69 párrafo 7, razón por la

cual, en atención a dicho motivo, la sentencia recurrida debe ser casada. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL POR PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO JURIDICO QRTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. ERRONEA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1165,1167 Y 1315 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA V VIOLACION DEL ARTICULO 1350 DEL MISMO CODIGO. Que como se ha podido observar el tribunal aquo, hizo una incorrecta apreciación de los hechos, de los medios de prueba en el caso de la especie y consecuentemente, una peor aplicación del derecho; Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 10 de Noviembre B.J.1068, paginas 81-86, y en otras más, citadas por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su Obra Un Lustro de Jurisprudencia Civil. Año 1997-2002, páginas 365-366. Estable lo siguiente: "Considerando, por el contrario a dar un motivo impropio e inoperante, deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo l41 del Código de Procedimiento Civil, que no permiten reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, la cual, al adolecer de una exposición completa de los hechos, debe ser casada, por falta de base legal. Que, en primer grado la hoy recurrida señora Juana Adarina Cabrera Polanco, declaro que reconocía que el hoy recurrente había comprado a la Urbanizadora el Dorado, S.A. y que le compro a este último, pero no pudo demostrar cómo le compro, cuando entrego el dinero, además declaro que eso lo hizo su hermana que es quien le administra su negocio, que luego le pago a dicha urbanizadora , el restante del precio que le faltaba por pagar al hoy recurrente y que ella la recurrida, nunca estuvo presente en la operación se realizó. Que por otra parte, el señor Juan Bautista santos Escaño, en el momento de su comparecencia, declaro que hacía mucho tiempo de esas operaciones, pero que en los dos actos figura su firma. Aquí, los dos actos son el que la Urbanizadora firmo con el recurrente y luego el acto que firmo en favor de la recurrida, aunque tampoco, a decir de ella firmo ese acto, ya que no estaba en el país en ese momento. Que el Tribunal que instruyo y fallo el caso en primer grado, pudo comprobar a viva voz, las declaraciones de las partes y como estas se presentaron en dicho tribunal, razón por la cual fallo como lo hizo. Que en la audiencia de sometimiento de prueba, el exponente, declaro que hacía uso de las mismas pruebas, que fueron presentadas en primer grado, pero todas las declaraciones, que

presentaron las partes y en primer grado, fueron mal interpretadas por la Corte aqua, en sus acápites 10, 13 y 14, pues, en Primer lugar, el acto se presentó en fotocopia en razón a que el hoy recurrente declaro que entrego un acto a la hoy recurrida, ese acto fue el suscrito por él y su esposa con la Urbanizadora el Dorado, S.A, al momento de que la hoy recurrida le entrego los treinta y seis mil (RD$36,000.00), Pesos Dominicanos, y que deposito en fotocopia, ya que el original lo había entregado a la hoy recurrida, tal como lo declaro en primer grado. Declaro además que pago dicha deuda con varios Vehículos que entrego a la recurrida, hecho no negado por la demandada en primer grado y que no firmo a favor o con la recurrida, actual, ningún documento, como lo afirmo, en su fallo la Corte aqua. Que, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, por sentencia de echa 22 de Mayo 2002, Op.Cit, pagina 378, ha establecido el carácter de las fotocopias, en el sentido siguiente: "Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho positivo; y las reglas de la prueba, la fotocopia no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, solo puede ser recibida de manera complementaria a otra u otras pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados…". Que contrario, lo interpreto y fallado por la Corte aqua, entre el acto que firmo la Urbanizadora el Dorado S.A, al recurrente, el que fabrico la recurrida, para presentarse a dicha urbanizado a pagar, el restante del precio que le faltaba por pagar al recurrente del precio de la compra original y para que la urbanizadora el Dorado S.A, le vendiera por el precio de veinte mil pesos (RDS20,000.00), Pesos Dominicanos; existe, como afirman los matemáticos, una relación biunívoca, entre los tres actos. Que en igual sentido, en el acápite No.l0, en cuanto al fondo, la Corte aqua, se limita en su fallo, a establecer que hay una Litis y demanda en nulidad de acto, contra su verdadera propietaria, la hoy recurrida señora Juana Adarina Cabrera Polanco, pero olvido las demandas que por maniobras fraudulentas, que no pudo explicar la hoy recurrida, y que consistió, en elaborar un acto con su cuñado y notario público el Lic. Rafael Isaac Germosen y su hermana, lo que no pudo explicar al tribunal. Que las presunciones establecidas por la ley en el artículo 1350 del Código Civil de la República Dominicana y reconocido por la Honorable Suprema Corte de Justicia al considerar lo siguiente: "Considerando, que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con

la adopción del código napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación in abstracto por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios, de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de la justicia, que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado legal de derecho en el vigente Estado constitucional de derecho, que, producto de esta transformación del ordenamiento jurídico dominicana se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de Justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana critica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente." Que en otra parte de la misma sentencia, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, consagro lo siguiente: "Considerando que conforme al artículo 2 de la ley sobre Procedimiento de Casación "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido conocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley, y la seguridad jurídica; que , en efecto, aun cuando en materia civil y

comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho". Sentencia Civil de fecha 10 de Septiembre del 2014, paginas 12, 13, 14 y 15. Que al obrar como lo hizo, al ponderar los hechos de la causa, haciendo un análisis incorrecto, de estos y del principio de libertad de prueba. Que Al revocar la sentencia recurrida en apelación, demuestra que hubo una falsa Interpretación de los hechos y documentos depositados en el expediente y por vía de consecuencia, una incorrecta aplicación del derecho contenido en los artículos 1143, 1165, 1167, 1315, y violación del artículo 1350 del Código Civil de la República Dominicana, y por consiguiente, también en atención a este medio, la sentencia recurrida debe ser casada" (sic).

21. Del análisis de los medios propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hechos y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, no así a dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 201700173, de fecha 14 de noviembre de 2017, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por él; lo

que implica que su memorial no fue articulado acorde con lo que dispone el referido artículo 5, en cuanto a que los perjuicios alegados deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna, lo que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa; que en esa razón esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no puede determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: "para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley"[199].

23. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que cuando todos los medios contenidos en el memorial de casación presenten un desarrollo no ponderable, deben ser declarados inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación[200].

24. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisible por falta de desarrollo ponderable los medios enarbolados en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

VI Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José Núñez Díaz, contra la sentencia núm. 201700173, de fecha 14 de

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227
200 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito.

noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís, contra la sentencia núm. 20160612,de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pedro Romero Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024274-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y Modesto de los Santos Solís, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060849-3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 64, sector Villa Felicia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Félix Manuel Romero Familia, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026452-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 89, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 2351, centro comercial El Portal, local B-201-A, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 5185-2017, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurridaElaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos y compartes.

3. Mediante resolución núm. 3872-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurridaTomás de Jesús Casilla Reyes.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció quedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de*tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, división para partición y transferencia,incoada por Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís, en relación con la

parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, resultantes las parcelas núms. 207758307173, 207758016335 y 207748958142,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbaldictó la sentencia núm. 02992014000109, de fecha 20 de marzo de 2014, la cualrechazó la demanda y ordenó comunicar la decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesto Santos Solís y Pedro Romero Romero,dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160612, de fecha 16 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma y parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís, por intermedio de su abogado, doctor Félix Manuel Romero, en fecha 27 de mayo de 2014, en contra de la sentencia No. 02992014000109 de fecha20 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.****SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia No. 02992014000109 de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente señalados.****TERCERO:*** *DETERMINA como únicos herederos de la finada Rita Emilia Matos de los Santos, a sus hijos de nombres: (a) Francisco Lionelis de los Santos Matos, (b) YrisJosefina de los Santos Matos, (c) Modesto del Jesús Radhamés Minerva Altagracia de los Santos Matos y (e) Nelson Enrique de los Santos Matos.* ***CUARTO:*** *DETERMINA como únicos herederos de la finada Rita Emilia Matos de los Santos, a sus hijos de nombre: (a) Elaine Peña de los Santos, (b) José Alejandro Peña de los Santos y (c) Gustavo Adolfo Peña de los Santos.****QUINTO:*** *APRUEBA de manera definitiva, los trabajos de subdivisión presentados por el Agrimensor Tomás de Jesús Guzmán Casilla, con relacióna la parcela No. 08, Distrito Catastral No. 04, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, cuyas Parcelas Resultantes son las siguientes: a) Parcela No. 207758307173, con una superficie de 220,130.78 metros cuadrados, ubicada en La Zanja, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. b) Parcela No. 207758016335, con una superficie de 195,946.21 metros cuadrados, ubicada en La Zanja,*

municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. c) Parcela No. 207748958142, con una superficie de 82,742.18 metros cuadrados, ubicada en La Zanja, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. ***SEXTO:*** *ACOGE, por los motivos señalados, las transferencias realizada mediante los siguientes contratos: a) Contrato de venta suscrito entre los señores Modesto de Modesto del Jesús Radhames de los Santos Matos, Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos, Gustavo Adolfo Peña de los Santos y el señor Pedro Romero Romero, en fecha 21 de junio de 2011, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del número del municipio de San Juan de la Maguana. b) Contrato de venta suscrito entre los señores Francisco Leonelis de los Santos, Iris Josefina de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y el señor Pedro Romero Romero, en fecha 19 de noviembre de 2012, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana.* ***SÉPTIMO:*** *RECHAZA, por los motivos señalados, las transferencias realizadas mediante los siguientes contratos:a) Acto de venta bajo firmas privadas suscrito entre los señores Modesto de los Santos Solís, Modesto del Jesús Rhadamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos, y el señor Pedro Romero Romero, en fecha 10 de noviembre de 2009, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana b) Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Modesto de los Santos Matos, Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos Elaine Peña ede los Santos, José Alejandro Peña de los Santos, Gustavo Adolfo Peña de los Santos y Pedro Romero Romero, de fecha 21 de junio de 2011, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana.* ***OCTAVO:*** *ORDENA al Registro Títulos del municipio San Juan de la Maguana, realizar las siguientes operaciones:a) CANCELAR el Certificado de Título matrícula No. 2000001731, expedido a favor de los señores Modesto de los Santos y Rita Matos, que ampara una superficie de 505,798.00 Mts2, dentro del ámbito e la parcela Catastral No. 08, Distrito Catastral No. 04, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. B) EXPEDIR los Certificados de Títulos y sus correspondientes duplicado de dueño y extractos, que ampare los siguientes derechos de propiedad: 1. Parcela No. 207758307173, con una superficie de 220,130.78 metros*

cuadrados, ubicada en La Zanja, municipio San Juan de Maguana, provincia San Juan, en la siguiente proporción: (i) un 50% a favor de Modesto de los Santos Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060849-3, domiciliado en san Juan de la Maguana, San Juan; (ii) un 10% de cada uno de los señores Francisco Lionelis de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011477-3, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; Iris Josefina de los santos Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0153857-7, domiciliada en el Distrito Nacional; Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011 600-0, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; y Nelson Enriquede los santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011601-8, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; y (iii) Un 3.33% a favor de cada uno de los señores Elaine Peña de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0076685-3, domiciliada en el Distrito Nacional; José Alejandro Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0480205-7, domiciliado en Santiago; y Gustavo Adolfo Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1833065-3, domiciliado en el Distrito Nacional. 2. Parcela No. 207758016335, con una superficie de 195,946.21 metros cuadrados, ubicada en la Zanja, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, a favor del señor Pedro Romero Romero, dominicano,mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0024274-9, soltero, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan. 3. 3. Parcela No. 207748958142, con una superficie de 82,742.18metros cuadrados, ubicada en La Zanja, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, en la siguiente proporción: (i) un 50% a favor de Modesto de los Santos Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060849-3, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; (ii) un 10% a favor de cada uno de los señores Francisco Lionelis de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011477-3, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; Iris Josefina de los Santos Matos,

dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0153857-7, domiciliada en el Distrito Nacional; Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011600-0, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan y Nelson Enrique de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011601-8, domiciliado en San Juan de la Maguana, San Juan; y (iii) un 3.33% a favor de cada uno de los señores Elaine Peña de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0076685-3, domiciliada en el Distrito Nacional; José Alejandro Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0480205-7, domiciliado en Santiago; y Gustavo Adolfo Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1833065-3, domiciliado en el Distrito Nacional. c) LEVANTAR la oposición generada con motivo de la subdivisión que hoy ha sido aprobada. d) REQUERIR a las partes interesadas el recibo de pago de impuestos sucesoralescorrespondientes a la finada Minerva Altagracia de los Santos Matos. SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria General:a) DESGLOSAR, en manos de los solicitantes, de su abogado o de cualquier persona que demuestre tener interés, los siguientes documentos: 1. Acto de venta bajo firmas privadas suscrito entrelos señores Modesto de los Santos Solís, Modesto del Jesús Rhadamés de los santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos, y el señor Pedro Romero Romero en fecha 10 de noviembre de 2009, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana.2. Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Modesto de los Santos Matos, Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos, Gustagvo Adolfo Peña de los Santos y Pedro Romero Romero, de fecha 21 de de junio de 2011, legalizadas las firmas por el doctor Ricardo Montilla Carrasco, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. 3. Recibo de pago de impuestos marcado con No. 14289932 de fecha 29 de enero de 2010, contentivo de transferencia inmobiliaria a favor de Pedro Romero Romero. 4. Recibo de pago de impuestos marcado con el No. 16860071 de fecha 01 de julio de 2011, contentivo de transferencia inmobiliaria a favor de Pedro Romero Romero.b) PUBLICAR la presente

sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y petitorios de los recurrentes que forman el expediente. **Segundo medio**: Falta de base legal y violación a la ley (a los artículos 141 Modificado, 144, 145, 7 y 155 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras, 1474, 1582, 1583, 1134 y 1156 del Código Civil, desconoció y violó, además, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. **Tercer Medio:**Insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código del Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar elprimer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dio por sentado en el párrafo 18 de su decisión, que la partición amigable en relación con la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contenida en el acto auténtico núm. 10, de fecha 27 de mayo de 2011,suscrito por Modesto de los Santos y los hijos procreados con su difunta esposa Rita Emilia Matos de los Santos, se sustentaba en el plano de lotificación provisional levantado por el agrimensor Tomás Casilda Reyes, sin embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal, en la pág. 2 del referido acto, se establece que la parcela en cuestión fue subdividida en las parcelas núms. 207758307173, 207758016335 y 20774858142 y acogiendo dicha subdivisión catastral ya aprobada por la Dirección

General de Mensuras Catastral,sus copropietarios decidieron romper con la comunidad de bienes existente entre ellos y consintieron subdividir el inmueble; que al darle el tribunal *a quo* a dicho documento un alcance no dado por las partes, incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos e impidió la ejecución de la voluntad de los propietarios y las transferencia del inmueble a favor del hoy recurrente, adquiriente de buena fe; que cuando en el acto de partición amigable se hace referencia a los planos de lotificación levantados dentro de las parcelas resultantes núms. 207758016335 y 20774858142, solo se hace tratando de referenciar en la forma que van a quedar posicionados los propietarios, no que el tribunal se pronunciará sobre estos, dado que lo solicitado ante la corte, acorde con el ordinal séptimo de las conclusiones de la instancia del recurso de apelación, fue la transferencia total de las parcelas núms. 207758307173 y 207758016335 a favor de Pedro Romero Romero, comprador de buena fe y que la parcela núm. 20774858142 se dividiera, de forma porcentual, de conformidad como consta en el acto de partición amigable y que se transfiera a favor del señor Pedro Romero Romero, los derechos adquiridos, mediante acto de venta de fecha 21 de junio de 2011; que el tribunal *a quo* también incurrió en desnaturalización de dos pruebas claves del proceso de partición y transferencia de inmueble, que son: el acto de partición amigable y el acto de venta bajo firma privada, mediante el cual el señor Modesto de los Santos Solís, asistido de dos de sus hijos, los señores Modesto del Jesús Rhadamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos, vende al señor Pedro Romero Romero, una superficie de 220 metros cuadrados, cuya porción se enmarca en la totalidad de la posicional núm. 207758307173, al no disponer la transferencia a favor del comprador, alegando que el acto solo fue consentido por dos de los hijos reconocidos por la fenecida Rita Emilia Matos de los Santos, sin valorar la manifestación de voluntad expresada por los demás hijos de la señora Rita Emilia Matos en el acto de partición amigable, contenida en el párrafo penúltimo, pág. 2 de dicho acto de partición, expresando su consentimiento y su no objeción a que la parcela en cuestión sea transferida a favor de su adquiriente de buena fe, Pedro Romero Romero; que en el expediente obra el acto auténtico de partición amigable marcado con el núm. 10, de fecha 27 de mayo de 2011, en el cual consta la forma y condiciones en que voluntariamente los señores Modesto de los Santos Solís (cónyugue supérstite) y sus hijos y nietos señores Modesto de Jesús

Rhadamés de los Santos Matos, Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos y Gustavo Adolfo Peña, decidieron dividirse la parcela núm. 8 y sus tres posesionales de subdivisión núms. 207758307173, 207758016335 y 20774858142, aprobadas por la Dirección General de Mensura Catastral; acto que fue desconocido por el tribunal, en violación al artículo 1134 del Código Civil y por demás, constituyendo una violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes y al mandato de las leyes y al estado de derecho.

11.La valoración delos medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los señores Modesto de los Santos y Rita Emilia Matos de los Santos, casados entre sí, son copropietarios de la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, según duplicado del dueño del certificado de título núm. 2000001731 y la certificación de estado jurídico de fecha 10 de diciembre de 2012, emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana; parcela que fue objeto de subdivisión, resultando las parcelas posicionales núms. 207758307173, 207758016335 y 20774858142; b) que en fecha 6 de enero de 2007 la señora Rita Emilia Matos de los Santos falleció, dejando como personas con calidad para recibir su bienes relictos a sus hijos: Francisco Lionelis, Yris Josefina, Modesto de Jesús Radhamés, Nelson Enrique y Minerva Altagracia, esta última fallecida en fecha 24 de octubre de 2010, dejando como sus causahabientes a sus hijos: Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos y Gustavo Adolfo Peña de los Santos; c) que los señores Modesto de los Santos Solís, en calidad de esposo supérstite de la finada Rita Emilia Matos, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos, causahabiente de la finada Rita Emilia Matos, vendieron a favor de Pedro Romero la parcela posicional núm. 207758307173, con una superficie de 220,105 metros cuadrados; por otro acto de venta, los señores Modesto de los Santos Solís, en la calidad antes citada, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos y Gustavo Adolfo Peña de los Santos, vendieron a Pedro Romero una porción de terreno de 19,924.05 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela posicional resultante núm. 20774858142; d) que Modesto de los Santos Solís y Pedro Romero Romero, incoaron una litis

sobre derechos registrados en determinación de herederos, división para partición y transferencia, la cualfue rechaza por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal; e) que no conforme con la referida decisión, los referidos señores interpusieron recurso de apelación, reiterando sus alegatos de partición amigable en relación con los bienes fomentados por sus padres, señor Modesto de los Santos Solís y la finada Rita Emilia Matos, así como la validación y ejecución del acto de partición amigable y los actos de ventas suscritos por ellos, a favor de Pedro Romero, decidiendo el tribunal *a quo* acoger el recurso, revocar lo decidido por el juez de primer grado y acoger parcialmente la litis, mediante la sentencia ahora impugnada.

12.Ha sido Juzgado por esta Tercera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

13. Que, en este sentido vale igual destacar que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las documentaciones depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza argüida de desnaturalización*[201].

14. Que en esas atenciones, en parte de los medios que se examinan la parte recurrente se limita a atacar las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* referentes al acto auténtico núm. 10, de fecha 27 de mayo de 2011, contentivo de partición amigable, así como el acto de venta de fecha 21 de junio de 2011, suscritos a su favor por los herederos, alegando una serie de vicios en el que supuestamente incurrió la alzada; documentos, que si bien la parte recurrente señala en su memorial de casación haber aportado a fin de demostrar los vicios por él invocados,

201 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

no constan depositados en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala,dejando así sin justificación dichos medios e imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar si la sentencia impugnada contiene o no los vicios denunciados.

15. En la parte final de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 144, 145 y 155, del Reglamento General de los Tribunales de Tierras, así como también, incurrió en falta de base legal, al rechazar la transferencia parcial de la parcela resultante de la subdivisión posicional núm. 20774858142, convenida mediante contrato de venta bajo firma privada entre los señores Modesto de los Santos Solís (conyuge supérstite), Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, Elaine Peña de los Santos, José Alejandro Peña de los Santos y Gustavo Adolfo Peña con Pedro Romero Romero, en virtud del cual los primeros le vendieron al segundo; que nada le impedía al tribunal ordenar la homologación del acto de partición amigable, ordenando por demás la transferencia de los derechos adquiridos por él, con los demás copropietarios y consecuentemente ordenar a las partes que se sometan al proyecto de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensura y Catastro correspondiente; que por igual el tribunal incurre en el vicio de falta legal y violación al artículo 155 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras, al rechazar el acto de venta bajo firma privada mediante el cual el recurrente Pedro Romero Romero adquirió parcialmente parte de la parcela posicional núm. 20774858142, alegando que la expedición de nuevas cartas constancias anotadas está prohibida en nuestra legislación vigente; no obstante deducirse del referido texto, que el tribunal inmobiliario si bien es cierto no puede ordenar la expedición de nuevas cartas constancias, no es menos cierto que en virtud del artículo anteriormente mencionado el tribunal puede ordenar el registro de forma porcentual de los derechos registrables a cada copropietario; que el tribunal incurrió en violación de los artículos 1582 y 1882 del Código Civil dominicano, al no validar el acto de venta mediante el cual el señor Modesto de los Santos Solís le vendió al recurrente Pedro Romero la posicional núm. 207758307173 y el acto de venta mediante el cual el referido señor y sus hijos, le vendieron parcialmente parte de la parcela posicional núm. 20774858142, cuyos actos fueron consentidos por los copropietarios.

16. Al respecto sostuvo el tribunal *a quo* en sustento de su decisión, lo siguiente:

"[18] Que con relación a la partición de las demás parcelas resultantes de la subdivisión, marcadas con los números 207758307173, con una superficie de 220,130.78 y 207748958142, con una superficie de 82,742.18 metros cuadrados, este tribunal debe aclarar que en materia inmobiliaria, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la partición "hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado"; que en consecuencia, no puede pretenderse de una parcela subdividida se generen porciones de parcela, como lo establece el acuerdo de partición amigable suscrito por los causahabientes de la finada Rita Matos y Minerva Altagracia de los Santos, en el que se acuerda una partición en superficie conforme a un plano de localización elaborado por el agrimensor contratista, no validado ni aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de la jurisdicción territorial correspondiente. Que en ese orden de ideas, se imposibilita que este tribunal valide el acuerdo de partición amigable, procediendo a realizar la división de los inmuebles conforme los lineamientos del Código Civil dominicano, es decir, un 50% a favor del cónyuge supérstite de la finada Rita Matos, y el 50% restante, dividido en partes iguales, en la proporción de un 10% para cada uno de sus causahabientes, señores Modesto de Jesús Rhadamés de los Santos Matos, Francisco Leonelis de los Santos, Iris Josefina de los Santos Matos, Nelson Enrique de los Santos Matos y Minerva Altagracia de los Santos Matos (fallecida y representada por sus causahabientes, en la proporción de un 3.33% para cada uno de los señores José Alejandro Peña de los Santos, Elaine Peña de los Santos y Gustavo Adolfo Peña de los Santos) (…) [20] Que con relación a los contratos mencionados en el considerando anterior, a este tribunal se le imposibilita acoger las transferencias, en razón de que, en el primero de los casos [contrato indicado en el literal (a)], de parte de los vendedores, el acto solo fue consensuadocon dos de los causahabientes reconocidos de la señora Rita Matos, lo que implica que no podía disponer de la totalidad de los derechos correspondientes a la parcela posicional 207758307173, como pretenden, razón por la que procede el rechazo de dicha transferencia; que por su parte, en el segundo contrato [literal (b)], en dicho documento se dispone de una porción de terreno de la parcela resultante de la subdivisión, y no de la totalidad;

que si bien es cierto que este Tribunal Superior de Tierras ha admitido la transferencias parciales, esto solo es permitido en el caso de que el comprador haga cesar el estado de indivisión iniciando el proceso de deslinde conjuntamente con la transferencia; que en vista de que en este caso no se cumple con este requisito, y que la expedición de nuevas constancias está prohibida por la legislación vigente, procede que este tribunal rechace esta solicitud de transferencia" (sic).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente pretendía que fuera acogido un acto de partición y transferencia de una parcela que había sido producto de una subdivisión y que ésta a la vez había sido dividida en términos porcentuales para ser registrados los derechos, tanto a los herederos y esposo común en bienes de la finada, como a favor del señor Pedro Romero Romero, en virtud del acto de venta de fecha 21 de junio de 2011.

18. El artículo 24 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12 de julio de 2007, establece que las decisiones de los tribunales que resuelvan sobre la partición de inmuebles registrados no podrán contener ninguna asignación individual de terrenos que no estén descritas en un plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente[202].

19. De conformidad con lo que establece el artículo 141 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la resolución núm. 1/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, *si se tratare de división en cuotas porcentuales de inmuebles registrados de cómoda o no cómoda división, el Registrador de Títulos ejecutará el registro según lo haya determinado y aprobado, la jurisdicción. A falta de partición expresa en cuotas distintas, se procederá al registro en partes iguales, de conformidad con la Ley*.

20. Que tal y como se retiene de la sentencia criticada, al operar dentro de la partición arribada entre las partes porciones de terreno a favor de terceros que no forman parte de la determinación y al estar el tribunal imposibilitado de ordenar la ejecución, en virtud de que no eran porciones individualizadas, esta Tercera Sala es del criterio que la jurisdicción de

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

alzada no incurrió en lo vicios denunciados, dado que el referido artículo 141 establece que: *si se tratare de división material sobre inmuebles no deslindados será sometida siguiendo el procedimiento establecido para el deslinde, por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, acompañada de la propuesta de partición, deslinde y demás documentos pertinentes;* lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el aspecto del medio que se pondera.

21. Por último sostiene la parte recurrente en la parte final de su tercer medio, en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia contraria a los hechos establecidos y no ha dado su alcance a los documentos que forman el expediente, tomando como justificación una motivación irracional e ilógica, pero más aún, la sentencia no contiene en ninguno de sus ordinales motivacionales una razón de la norma legal que fundamente su decisión, o sea, que aparte de no tener justificación de hechos para fallar de la forma en que lo hizo, no dio razón que justifique su dispositivo, en violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22. En cuanto a la alegada violación al citado artículo, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y justificación, sobre lo cual es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

23. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar dicho pedimento y, en consecuencia, rechazar el medio que se pondera.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, y sobre todo de las

pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, criterio por el cual procede rechazar el recurso de casación. 25. Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Romero Romero y Modesto de los Santos Solís, contra la sentencia núm. 20160612, de fecha 16 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Santos Sánchez.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrido:	Odalis Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Sandy O. Martínez y Licda. Regina Valerio Polonia.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 **de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos Sánchez, contra la sentencia núm. 2018-0251, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Antonio Santos Sánchez, dominicano, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092643-9, domiciliado residente en la calle Duvergé, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la plaza Krisán, apto. 209, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Odalis Antonio Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0233255-6, domiciliado y residente en 314-316 Jackson, CP 01841-Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Sandy O. Martínez y Regina Valerio Polonia, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0092609-0 y 056-0096109-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, antigua Calle "6", ensanche San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierra*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento litigioso sobre la parcela núm. 197, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, del que resulto la designación catastral posicional

núm. 316383134977, incoado por el señor Odalis Antonio Rodríguez, interviniendo también como reclamantes el señor Ramón Antonio Santos Sánchez y el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 20 de septiembre de 2017 la sentencia núm. 01302017000250, la cual acogió parcialmente la reclamación hecha por Odalis Antonio Rodríguez y el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, rechazó la reclamación de Ramón Antonio Santos Sánchez, acogió la instancia de aprobación técnica de los trabajos de mensuras para saneamiento, de fecha 25 de junio de 2013, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, acogió los poderes de representación, actos notariales de fechas 25 de enero de 2011 y 19 de marzo de 2012, acogió el contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2001, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 316383134977, a favor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el registro de la mejoras levantadas sobre dichos terrenos, a favor de Odalis Antonio Rodríguez, ordenó mantener con todos sus efectos y valor jurídico el contrato de arrendamiento núm. 128, de fecha 7 de junio de 2011, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Odalis Antonio Rodríguez, ordenó que se hiciera constar en el certificado de título original y en los duplicados correspondientes, que los derechos sobre el inmueble, pueden ser impugnados por el recurso de revisión por causa de fraude.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Ramón Antonio Santos Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0251, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Ramón Antonio Santos Sánchez, a través de su abogado, Licdo. José Agustín Salazar Rosario, en contra de la sentencia número 01302017000250, del 20 de septiembre del 2017, dictada por la Sala II (liquidadora) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, con relación a la parcela originaria número 197 del distrito catastral número 1 de San Francisco de Macorís, resultante, 316383134977 de dicha localidad, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho.* ***SEGUNDO:*** *En*

cuanto al fondo, rechaza las conclusiones invocadas por la parte recurrente, y junto a estas, el recurso de apelación mismo, y en cambio, se acogen parcialmente las pretensiones planteadas por la parte recurrida, en lo que respecta a las mejoras y el derecho de arrendamiento sobre el terreno, no así en cuanto al suelo mismo, al ser propiedad del municipio de San Francisco de Macorís, conforme a los motivos que figuran contenidos precedentemente. ***TERCERO:*** *Ordena, a cargo de la Secretaria General de este tribunal, la comunicación de esta sentencia, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, y muy especialmente al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, acompañado del plano y demás documentos básicos, para los fines de lugar, una vez, la misma adquiera fuerza ejecutoria.* ***CUARTO:*** *Confirma en toda su extensión, la sentencia número 01302017000250, del 20 de septiembre del año 2017, dictada por la Sala II (liquidadora) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, con relación a la parcela originaria número 197, resultante, Designación Catastral Posicional número 316383134977, de dicha localidad, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoge, parcialmente la reclamación hecha, tanto por el señor, Odalis Antonio Rodríguez, como por el ayuntamiento Municipal, por ser procedente y estar fundamentada en derecho: SEGUNDO: Rechaza la reclamación que hace el señor, Ramón Antonio Santos Sánchez, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Acoge, la Instancia de Aprobación Técnica de los Trabajos de Mensuras para Saneamiento, de fecha veinticinco (25) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originaron la Parcela No. 316383134977 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y tres, punto noventa y cinco metros cuadrados (253.95 Mts2); CUARTO: Acoge Poderes de Representación, Acto Notarial, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, legalizado Ludovino Herrera, Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América, acto Notarial No. 29/2012, de fecha 14 de febrero del año 2012, legalizado por Ramona Antonia Abreu de López, Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América; así como el Acto Notarial No. 356/2011, de fecha 19 de marzo del año 2012, legalizado por Edilio Carrión, Vice*

*Cónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América; QUINTO: Acoge, el Contrato de Venta de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011), legalizado por el Licdo. Manuel Eduardo Sosa, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; SEXTO: Ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 316383134977 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y tres, punto noventa y cinco metros cuadrados (253.95Mts2), con los siguientes linderos: Al Norte: Pared medianera-Leocadio García; al Este: Guadalupe Paulino y Carmen de Aza; al Sur: Fabio Antonio Rodríguez, Leonida Castro y Martín Fermín de Aza y al Oeste: la Calle 8, a favor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el Derecho de Arrendamiento y propiedad de las mejoras, consistentes en una vivienda familiar de dos niveles construida de blocks y cemento, techo de concreto y piso de mosaico, con todas sus dependencia anexidades, edificada dentro de la indicada Parcela, a favor del señor, Odalis Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0233255-6, domiciliado y residente en 314-316, Jackson, CP01841, Massachusetts, Estados Unidos de América: SÉPTIMO: Ordena, mantener con todos sus efectos y valor Jurídico el Contrato de Arrendamiento No. 128 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011), suscrito entre el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, representado por el Ing. Félix M. Rodríguez Grullón y el señor Odalis Antonio Rodríguez, representado por el señor Fabio López Rodríguez; OCTAVO: Compensan las costas del proceso; NOVENO: Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre este inmueble, pueden ser impugnados por el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos; DÉCIMO: Ordena, a la Secretaría de este Tribunal, desglosar de este expediente, el plano contentivo del Trabajo de Mensura para Saneamiento, relativo a la Parcela No. 316383134977 del Municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de que sea remitido, conjuntamente con la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copia certificada del mismo (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces *a quo* dedicaron la mayor parte de su decisión a transcribir las conclusiones de las partes, a analizar su competencia y a realizar un historial del proceso, que abarca desde el folio 78 hasta el folio 94, sin dar detalles del proceso; que el tribunal *a quo* decidió adjudicar los terrenos a una persona que supuestamente había comprado el inmueble reclamado a una hermana, sin tomar en cuenta que esa misma persona le había vendido sus derechos al recurrente según los documentos existentes; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de los documentos, dado que no apreció los documentos aportados por él ni tomó en cuenta que lo reclamado es el registro de la propiedad del inmueble y las mejoras existentes, las cuales adquirió por compra a su propietaria Zeneida Suárez Rodríguez, representada por el señor Fabio Barnely López Liranzo; que los motivos de la sentencia resultan vagos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por sentencia de saneamiento núm. 2018-0251, de fecha 26 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Judicial de Duarte, le fue adjudicada a Odalis Antonio Rodríguez y al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la propiedad y las mejoras construidas sobre el inmueble, identificado como parcela núm. 197, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultante designación catastral posicional núm. 316383134977 y rechazada la reclamación hecha de dicho terreno, por Ramón Antonio Santos Sánchez, sustentando el tribunal que la posesión del terreno reclamado lo tiene Odalis Antonio Rodríguez y el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; b) inconforme con la decisión, Ramón Antonio Santos Sánchez, recurrió en apelación alegando ser él y no Odalis Antonio Rodríguez el propietario del terreno, por habérselo comprado a Zeneida Suárez Rodríguez, representada por el señor Fabio Barnely López Liranzo, recurso rechazado por el tribunal *a quo.*

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, transcritos a continuación:

"Que el tribunal a-qua, entre otros aspectos de la decisión impugnada, hizo constar lo siguiente (…) este tribunal además utilizó como fundamento de su decisión, las pruebas documentales aportadas por las partes que incursionan en calidad de reclamantes en este proceso de saneamiento, el cual se ha tornado litigioso; tal como anteriormente se establece, este tribunal fue apoderado de un proceso de saneamiento, el cual durante su instrucción se tornó litigioso, dado que el señor Ramón Antonio Sánchez, como por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, en calidad de interviniente, alega ser propietario del terreno que el señor Odalis Antonio Rodríguez relama como de su propiedad por compra que le hiciera mediante acto de fecha 8 de febrero de febrero de 2011 (…) la señora Zeneida Suarez Rodríguez, representada por el señor Fabio Varnely López Liranzo (…) Que además, hizo constar el tribunal a-quo, en otro de los motivos de la sentencia impugnada, lo que a continuación se expresa: "Que conforme a las declaraciones de las personas comparecientes (…) que conforme a la tarjeta Núm "P" del ayuntamiento de San Francisco de Macorís, originariamente el inmueble fue traspasado a María Magdalena Ventura, Zeneida Suarez Rodríguez y posteriormente a Odalis Antonio Rodríguez; que según se evidencia con relación a la porción de terreno de que se trata, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís ha concertado contratos de arrendamientos con los señores Zeneida Suarez Rodríguez, a

través de Mayra B. Pérez en fecha 24 de marzo de 2009, con Odalis Antonio Rodríguez en fecha 07 de junio de 2011 y con Ramón Antonio Santos en fecha 04 de septiembre de 2013 (…) Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hecho como de derecho, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por la parte recurrente, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hecho como de derecho, que unidas a la de este Tribunal de Alzada justifican el dispositivo en todas sus partes (…)"(sic).

12. En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegatos de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos, implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[203].

13. De la transcripción de los motivos dados por el juez primer grado en la sentencia objeto del recurso se advierte, que el tribunal *a quo* confirmó lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte con relación a la reclamación de la parcela núm. 197, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultando la designación catastral posicional núm. 316383134977, justificando *que la decisión apelada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hecho como de derecho; que unidas a la de este Tribunal de Alzada justifican el dispositivo en todas sus partes*; que apoyado en esos motivos y sin ofrecer motivaciones adicionales como señala dicho tribunal, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar, la decisión recurrida.

14. Una decisión necesariamente debe bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple mención de que *el juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos*, sin haber sido objeto

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

de un análisis y ponderación de las pretensiones que sustentan el recurso y las pruebas que lo respaldan.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia y entiende, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, así como tampoco al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que es facultad de los tribunales de segundo grado revocar o anular las decisiones del tribunal de primer grado, examinando la demanda original en toda su extensión[204].

16. Lo antes expuesto, revela que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada sustentado única y exclusivamente en la correcta decisión del primer juez, sin examinar todos los aspectos del caso ni dar motivos propios, ha incurrido en violación a la ley, especialmente al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al citado artículo 101 de la Ley núm. 108-05, por tanto, al no contener motivos suficientes y pertinentes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, por lo que procede acoger el medio de casación que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio planteado.

17. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

204 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 825/2019, 25 septiembre de 2019, BJ. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0251, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Soto Arvelo y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.
Recurridos:	Héctor José Mieses Pantaleón y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Dra. Dalia B. Pérez Peña, Licdos. Francisco C. González Mena, Flavio O. Grullón Soñé y Licda. Norca Espaillat Bencosme.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Soto Arvelo, quien a su vez representa a: Pio Arvelo Espinosa, Simeón Arvelo Aquino,

Jesús María Arvelo y Ángel Darío ArveloNivar, contra la sentencia núm. 20143062, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por elTribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 deagosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deJulio Soto Arvelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204529-1, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta núm. 1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien a su vez representa a: Pio Arvelo Espinosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199229-3, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 78, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Simeón Arvelo Aquino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199542-1, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 88, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jesús María Arvelo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217807-6, domiciliado y residente en la calle Esfuerzo núm. 9, sector Los Paralejos, Santo Domingo, Distrito Nacional y Ángel Darío ArveloNivar, dominicano, beneficiario de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0855465-0, domiciliado y residente en la Calle “45” núm. 25, barrio Caliche, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Nivar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143355-2, con estudio profesional abierto en la Calle “48” núm. 25, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2014,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor José Mieses Pantaleón, Rubén Darío Mieses Pantaleón y Julio César Mieses Pantaleón, dominicanos, portadoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1387068-7, 001-0199837-5 y 001-0204075-8, conjuntamente con la compañía Cosmopolita, SRL., RNC 1-01-09841-4, con domicilio establecido en la calle Cordillera Septentrional núm. 17, Colinas del Seminario III; quienes tienen como abogadosconstituidosalos doctores Ramón Antonio Sánchez

de la Rosa y Dalia B. Pérez Peña, dominicanos, provistosde las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0032185-9 y 001-0077830-7, con estudioprofesional abierto encomún en la calle Esther Rosario núm. 21, apto. C-1, residencial Iberia I, altos del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Constructora Taveras, SRL., sociedad comercial con domicilio social en la calle José Amado Soler núm. 18-A, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jocelyn Herrera vda. Taveras, Zoilo Taveras Herrera y Eliana Taveras Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102447-9, 001-1625461-6 y 001-0103806-3; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco C. González Mena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío, edif. Torre Profesional Spring Center, tercer piso, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alejandro Ruiz RodríguezDemorizi, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520852-2, domiciliado y residente en la carretera Duarte km 12½, sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de sucesor de la finada Mercedes Clara RodríguezDemorizi Rodríguez; y la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., institución sin fines de lucro, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Flavio O. Grullón Soñé, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Bobadilla", ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, cuarto nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abrilde 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Enrique Augusto Penson Paulus, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072779-1, domiciliado y residente en la carretera La Isabela núm. 29,

sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida ala Lcda. Norca Espaillat Bencosme, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esq. Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante resolución núm. 4069-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto del correcurrido Juan Arístides Taveras Guzmán.

7. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,*en fecha 15 de mayo de 2019,integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

9. Los señores Julio Soto Arvelo y Nicolás Arvelo Hernández, en representación de los sucesores de Pedro Arvelo, José Arvelo y Elías Arvelo, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro contra la Dirección General de Aduanas, José Martín Taveras, Cosmopolita, C. por A., Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez, Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., Enrique Penson Paulus y Constructora Taveras, SRL., en relación con las parcelas núms. 12-A, 12-A-4-1-4, 12-A-4-1-4-B, 12-A-4-1-3, 12-B y 12-C del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, dictando la SextaSala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20124673, de fecha 25 de octubre de 2012, la cual:ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales autorizar el levantamiento parcelario a fin de otorgar designación catastral a los terrenos reclamados y ocupados por Julio Soto Arvelo y Nicolás Arvelo Hernández, a fin de regularizar el saneamiento de la parcela de referencia y que a su vez se expida el registro de sus derechos adquiridos mediante ocupación pacífica e ininterrumpida; igualmente,

ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los certificados de títulos que sustentan las parcelas reclamadas.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación porConstructora Taveras, SRL.; señores Julio César, Rubén Darío y Héctor José Mieses Pantaleón; Cospomolita, SRL., Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez y la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., Enrique Augusto Penson Paulus,dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.20143062, de fecha26 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*ACOGE en cuanto a la forma, por los motivos antes expuestos, los Recursos de Apelación incoados por:* ***1)*** *La razón social CONSTRUCTORA TAVERAS, S. R. L., vía su representante legal, en fecha 07 de diciembre de 2012;* ***2)*** *Los señores JULIO CÉSAR, RUBÉN DARÍO y HÉCTOR JOSÉ MIESES PANTALEÓN, y la razón social COSMOPOLITA, S. R. L., vía sus representantes legales, en fecha 14 de enero de 2013;* ***3)*** *La señora MERCEDES CLARA RODRÍGUEZ-DEMORIZI RODRÍGUEZ y la FUNDACIÓN RODRÍGUEZ DEMORIZI, INC., vía su representante legal, en fecha 14 de enero de 2013; y* ***4)*** *El señor ENRIQUE AUGUSTO PENSON PAULUS, vía su representante legal, en fecha 16 de enero de 2013; contra la Decisión No. 20124673, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas Nos. 12-A, 12-A-4-1-4-A, 12-A-4-1-4-B, 12-A-4-1-3, 12-B y 12-C, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrente principal, CONSTRUCTORA TAVERAS, S. R. L., y la parte recurrente incidental, señora MERCEDES CLARA RODRÍGUEZ-DEMORIZI RODRÍGUEZ y la entidad FUNDACIÓN RODRÍGUEZ DEMORIZI.* ***TERCERO:*** *En consecuencia, REVOCA la Decisión No. 20124673, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y DECLARA inadmisible-la Demanda en Litis sobre Derechos Registrados incoada en fecha 19 de abril de 2011 por los señores NICOLÁS ARVELO HERNÁNDEZ y JULIO SOTO ARVELO, por falta de calidad, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente Litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta Sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

QUINTO: *ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la exposición pública de la presente Sentencia, a los fines de lugar, conforme parte con interés*(sic).

III. Medios de casación

11. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:**Violación a los artículos 6, 69 y 39 de la Constitución. **Segundo medio:**Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original. **Tercer medio:**Omisión de estatuir. **Cuarto medio:**Motivos insuficientes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalarsus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* priorizó un medio de inadmisión planteado por una de las partes hoy correcurridas, por falta de calidad contra la demanda principal incoada por la exponente, anteuna excepción de inconstitucionalidad, acogiendo en consecuencia el referido medio de inadmisión en violación al artículo 6 de la Constitución y la seguridad jurídica, además de que lesionó el derecho de defensa de la exponente, lo que atenta con las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso enmarcado en el artículo 69 de la Constitución; que el tribunal de alzada igualmente priorizó el señalado medio de inadmisión antes de juzgar el medio de inadmisión por falta de interésy calidad propuesto por la exponente contra la intervención voluntaria de Juan Arístides Taveras Guzmán, no pudiendo el tribunal dar paso a conocer el recurso de apelación y mucho menos abocarse a conocer la demanda original, sin antes juzgar la legalidad y regularidad de los apoderamientos de los intervinientes voluntarios en apelación, y

sobre los medios de inadmisión planteados contra los demás intervinientes voluntarios Eudosia y María Frías Mieses, Lorenzo Carmona Mieses y Juan Rodríguez; que por demás, no hizo constar en la sentencia impugnada ni en el dispositivo ni en sus motivaciones si acogía o rechazaba las demandas en intervención voluntaria, dejándolas en un limbo jurídico al no ponderarlas, violando con ello el derecho de defensa de la exponente e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violando además el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, al no garantizar la igualdad entre las partes y no asegurar el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada enunció las conclusiones y argumentaciones de las demás partes no así la de la exponente, además de que violó el numeral 10 del referido artículo, al no respetar las normas del debido proceso; que el fallo criticado viola igualmente los artículos 39 (numerales 1, 3, 4), 69 y 6 de la Constitución, al declarar que los impetrantes no tienen calidad para demandar ante la jurisdicción inmobiliaria por no tener certificados de títulos; que el tribunal *a que* no hizo constar en la sentencia objeto del presente recurso las conclusiones incidentales ni de fondo ni las argumentaciones presentadas por la exponente, como lo hizo con las demás partes en el proceso, solo se limitó en la página 23 y 24 a recoger una solicitud que hizo la exponente de inscripción de litis conforme al artículo 135 del reglamento de los tribunales de tierras, ni tampoco hizo constar las pruebas documentales que depositadas por ella en el expediente, violando así el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria así como el artículo 69, numerales 9 y 10, de la Constitución; que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto al pedimento de inadmisión sobre autoridad de cosa juzgada contra la Dirección General de Aduanas y José Martín Taveras Guzmán, por estos no haber recurrido en apelación, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; que el tribunal de alzada al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los recurrentes en apelación, no observó que en el escrito justificativo de conclusiones se enunciaron pruebas que le dan la calidad para accionar como demandante, tales como compra que hicieron los finados Eusebio Arvelo, Pedro Arvelo y José Arvelo por acto de compra, instrumentado por Francisco Xavier Ariza, de fecha 29 de abril de 1882, conforme con la certificación núm. expedida por el Archivo General de la Nación núm. 2116/2010, así como la certificación en la cual el fenecido José Arvelo le vendió a Manuel

María Mieses, los terrenos designados como parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, los cuales no fueron ponderados, documentos que de ser ponderados hubiesen cambiado la suerte del proceso; que la exponente realizó una denuncia en la secretaría general del tribunal de alzada de sustracción de documentos, la cual el tribunal tomó de manera muy ligera, pues en su sentencia debió referirse a ese hecho e inclusive abrir una investigación.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos:a)que Julio Soto Arvelo y Nicolás Arvelo Hernández, en representación de los sucesores de Pedro Arvelo, José Arvelo y Elías Arvelo,incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro contra la Dirección General de Aduanas, José Martín Taveras, Cosmopolita, C. por A., Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez, Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., Enrique Penson Paulus y Constructora Taveras, SRL., en relación con las parcelas núms. 12-A, 12-A-4-1-4, 12-A-4-1-4-B, 12-A-4-1-3, 12-B y 12-C del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, sosteniendo que el decreto que ordenó el registro del referido inmueble fue emitido sin haberse terminado el proceso de saneamiento por sentencia definitiva; b) que el tribunal apoderado decidió acoger la litis, ordenando a la Dirección General de Mensuras Catastrales autorizar el levantamiento parcelario de las porciones reclamadas por los demandantes y cancelar los certificados de títulos que amparaban los inmuebles en litis; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora Taveras, SRL.; señores Julio César, Rubén Darío y Héctor José Mieses Pantaleón; Cospomolita, SRL., Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez, la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., y Enrique Augusto PensonPaulus; d) Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez y la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc.,como defensa al fondo de su recurso, plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad contra Julio Soto Arvelo y Nicolás Arvelo Hernández, demandantes principales, el cual fue acogido por el tribunal *a quo,* por lo que revocó la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, declaró inadmisible, por falta de calidad de los accionantes la demanda inicial.

15. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, previo a las ponderaciones de fondo, es procedente evaluar las cuestiones previas, las cuales mencionaremos según su incidencia en la solución del presente caso; Que en audiencia de fecha 05 de junio de 2013, el recurrido JULIO SOTO ARVELO, solicitó al Tribunal ordenar al Registro de Títulos inscribir esta Litis por lo menos respecto de las partes que han sido emplazadas, adhiriéndose a este pedimento el otro recurrido NICOLÁS ARVELO HERNÁNDEZ; Que los intervinientes voluntarios, señores EUDOSIA y MARÍA FRÍAS MIESES, LORENZO CARMONA MIESES y JUAN RODRÍGUEZ, manifestaron no oposición al pedimento, mientras que la parte recurrente se opuso al pedimento antes citado (…) Que en las conclusiones de audiencia, el recurrente principal y la recurrente incidental MERCEDES CLARA RODRÍGUEZ-DEMORIZI RODRÍGUEZ, y la entidad FUNDACIÓN RODRÍGUEZ DEMORIZI, solicitan la inadmisibilidad de la Demanda, por falta de calidad de los señores JULIO SOTO ARVELO y NICOLÁS ARVELO HERNÁNDEZ, bajo el alegato de que no tienen derechos registrados; Que estos últimos contestaron pidiendo el rechazo de dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que por ser la falta de calidad el primer medio argüido desde inicio de la Demanda, este Tribunal entiende pertinente priorizarlo ante los demás medios de inadmisión; Que como mencionamos en el párrafo anterior, fue solicitada la inadmisibilidad de la Demanda, basada en que no los demandantes en primer grado, hoy recurridos, no tienen calidad para solicitar la nulidad de los trabajos de mensura relativos al Saneamiento realizado sobre la Parcela No. 12, ni la cancelación de los Certificados de Título expedidos en consecuencia, al no tener estos derechos registrados dentro del ámbito de la indicada Parcela objeto de la presente Litis. Que, luego de un análisis exhaustivo a los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido verificar que no consta en el mismo ningún documento o acto que acredite a la parte recurrida con derechos registrados o por registrar dentro de la Parcela objeto de estudio, tales como Certificado de Título o acto de venta del presente inmueble. Que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al definir la calidad como "el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata"; Que, en ese mismo tenor, la calidad

en materia de derechos registrados no sólo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico; aspecto que no amerita mayor evaluación, toda vez que las pretensiones de los demandantes iniciales se plantean a fines de que les autorice sanear estos derechos a su favor. Que, por lo expuesto, procede acoger los Recursos de Apelación en cuanto al pedimento incidental de inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad de la parte recurrida, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto del proceso (…)"(sic).

16. La parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* priorizó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte hoy correcurrida Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez y la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., ante la excepción de inconstitucionalidad planteada por ella; que igualmente arguye que el tribunal de alzada no se pronunció respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada contra la Dirección General de Aduanas y José Martín Taveras Guzmán, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

17. Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que los argumentos tendentes a que se declarara la inconstitucionalidad del decreto de registro objeto de la litis sobre derechos registrados, así como el medio de inadmisión por cosa juzgada, fueron planteados por Nicolás Hernández Arvelo, que si bien es cierto, que él conjuntamente con la parte hoy recurrente Julio Soto Arvelo, incoaron la litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no menos verdad es que ellos actuaron ante el tribunal *a quo* de forma independiente, sin que se advierta que el hoy recurrente se haya adherido a las conclusiones expuestas por Nicolás Hernández Arvelo; que por demás, ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación que nos ocupa, ha sido interpuesto por Julio Soto Arvelo;que, en esa virtud, el referido medio debe declararse inadmisible, por carecer de interés el recurrente para proponer en su provecho un agravio,presuntamente causado a otra parte en el proceso.

18. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* priorizó el medio de inadmisión de falta de calidad frente al medio de inadmisión por falta de interés propuesto por ella contra la intervención

voluntaria de Juan Arístides Taveras Guzmán; el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy correcurrida Mercedes Clara Rodríguez-Demorizi Rodríguez y la Fundación Rodríguez Demorizi, Inc., plantearon, como una defensa al fondo de su recurso, un medio de inadmisión por falta de calidad para incoar la litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro contra Julio Soto Arvelo y Nicolás Hernández Arvelo, sosteniendo que no tienen derechos registrados dentro de los inmuebles en litis.

19. Es oportuno puntualizar, que los medios de inadmisión no están jerarquizados, sin embargo, por su propia naturaleza estos eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; que ante unas conclusiones de inadmisibilidad propuestas por la parte apelantedirigidas contra la demanda principal,frente a unas conclusiones incidentales planteadas por la parte apeladacontra una intervención voluntaria, se le impone al tribunal valorar en primer orden aquella que se dirige contra la demanda inicial, pues de su decisión respecto a ese fin de inadmisióndepende la suerte del proceso.

20. Así las cosas, en el caso que nos ocupa el medio de inadmisión por falta de calidad para accionar estaba dirigido contra la demanda principal, por lo que, antes de conocer cualquier otra pretensión, el tribunal *a quo* debía valorar la falta de calidad aludida, puesto que si era acogida, como ocurrió en la especie, eludía el conocimiento del fondo de los recursos; que en esas atenciones, conviene enfatizar que en el caso, no constituye una omisión de estatuirpor parte del tribunal *a quo* ni una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el hecho de que no se pronunciara sobre las demás conclusiones propuestas por las partes envueltas en la litis, tanto principales como incidentales, pues en virtud de su fallo, no podía hacerlo, razón por la cual se desestima este aspecto.

21. Arguye la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 39, numerales 1, 3 y 4, así como de los artículos 69 y 6 de la Constitución, al declarar que los impetrantes no tienen calidad no obstante haber depositado las pruebas que acreditaban su calidad, las cuales no ponderó, como tampoco ponderó sus argumentos respecto a la calidad para accionar, los cuales fueron plasmados en su escrito justificativo de conclusiones.

22. Es oportuno señalar,que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que la calidad en materia de derechos registrados se deriva de derechos que han sido previamente registrados o cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico[205]; que en la especie, la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que los hoy recurrentes no tenían derechos registrados sobre los inmuebles en litis, además de que sus pretensiones estaban dirigidas a realizar un nuevo saneamiento.

23. En ese sentido, al declarar inadmisible por falta de calidad la demanda inicial el tribunal *a quo* falló correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que la parte hoy recurrente no ha demostrado tener derechos registrados dentro de los inmuebles cuestionados ni ningún acto con vocación registral generado por los actuales titulares registrados; que tal como retuvo el tribunal *a quo,* la acción intentada por la parte hoy recurrente estaba dirigida a declarar la nulidad del decreto de registro que originó el certificado de título que ampara los derechos de la parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, la cual solo puede ser atacada dentro del año que otorga la ley, después de emitido el certificado de título, razón por la cual se rechaza este aspecto.

24. En cuanto a la falta de ponderación de documentosaportados por la parte hoy recurrente y en los cuales sustenta su calidad para accionar; esta Tercera Sala es del criterio de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados,siendo suficiente que digan que lo han hecho por los documentos de la causa[206], por tanto, el hecho de que el tribunal *a quo* no citaralos documentos en sus motivaciones, no implica en modo alguno falta de ponderación de su contenido, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la apreciación y valoración hecha por los jueces de fondo de los elementos de pruebas que le han sido sometidos a su examen, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido alegado en el presente caso, en esa razón se desestima este agravio.

25. La parte recurrente continúa alegando, que la jurisdicción de alzada no hizo constar en la sentencia impugnada sus conclusiones

205 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217
206 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 139, 27 de marzo 2013, B. J. 1228

incidentales ni de fondo ni las argumentaciones presentadas, así como las pruebas documentales aportadas al proceso; que ha sido juzgado que si la corte no transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones[207].

26. Del estudio de la sentencia impugnada se retiene, que el tribunal *a quo* hizo constar en su decisión tanto los argumentos de la parte hoy recurrente respecto a sus pretensiones, como la solicitud de inscripción de litis sobre derechos registrados por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional;que más adelante, en la página 32, se hicieron constar sus conclusiones incidentales respecto al interviniente voluntario Juan Arístides Taveras; que se advierte en el expediente que nos ocupa una copia del escrito justificativo de conclusiones producido por la parte hoy recurrente, depositado ante la jurisdicción de alzada en fecha 13 de septiembre de 2013, con posterioridad a la audiencia de producción de conclusiones, sin embargo, no aportó el acta de audiencia donde consten las conclusiones presentadas *in voce*para corroborar que son las mismas presentadas en la audiencia de fondo, por lo que no ha puesto a esta Sala en condición de contestar este aspecto, razón por la cual se desestima.

27. Por último, alega la parte recurrente que realizó una denuncia en la secretaría general del tribunal sobre sustracción de documentos, la cual el tribunal tomó de manera muy ligera, pues en su sentencia debió referirse a ese hecho e inclusive abrir una investigación; que el examen de la decisión impugnada revela que este último aspecto no fue objeto de debate por ante el tribunal *a quo*, en tal virtud, deviene en novedoso, lo cual tiene como sanción su inadmisibilidad, ya que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera

207 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los agravios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuestopor Julio Soto Arvelo, quien a su vez representa a: Pio Arvelo Espinosa, Simeón Arvelo Aquino, Jesús María Arvelo y Ángel Darío ArveloNivar, contra lasentencia núm. 20143062, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Norca Espaillat Bencosme, Flavio O. Grullón Soñé y Francisco C. González Mena y los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Dalia B. Pérez Peña, abogados de las partescorrecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	VGI. Imports, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.
Recurrido:	Cisao, S.R.L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla comercial VGI. Imports, SRL., contra la sentencia núm. 201900449, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la comercialVGI Imports, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-60434-1, con domicilio social ubicado en la calle Principal, sector Villa P-15, Metro Country Club, paraje Juan Dolio, municipio Los Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente general Rubén Varela, norteamericano, provisto del pasaporte norteamericano núm. 48836454, domiciliado y residente en el domiciliode la entidad comercial que representa; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Aníbal Guzmán José, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476802-3, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 8, *suite* 1-A, ensanche Palo Hincado, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo ydomicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 5, plaza Jazmine, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Cisao, SRL. (antes Cisao, SA.), sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71280-5, con domicilio social ubicado en la calle Central s/n, plaza De La Luna, paraje Juan Dolio, municipio Los Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogado constituido a su gerente general el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, tenedor dela cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5,, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *adhoc* en la calle Cambronal núm. 104, apto. 3, 3°piso,sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha26 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciay Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, incoada por la sociedad comercial VGI. Imports, SRL., contra los señoresOctavio Artiles Ramírez, Rosa María Camacho Bravo, Ana María Camacho Bravo, Juan Manuel Camacho Bravo, Salvador Papiol Abante y la entidad Cisao SRL.,con relación a la parcela núm. 220-A-53-A, DC.6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800405, de fecha 2 de agosto de 2018,la cualacogió la solicitud de reapertura de debateinterpuesta por la entidad Cisao SRL. y dejó la fijación de audiencia a cargo de la parte más diligente.

6. La referida decisión fue recurrida por lasociedad comercial VGI. Imports SRL., dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201900449, de fecha14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad social V.G.I. Imports, S.R.L., en contra de la decisión núm. 2018-00405 de fecha 2/08/18, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados;****SEGUNDO:*** *ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos, y la remisión del expediente completo al tribunal aquo para que continúe con el conocimiento de la causa.*(sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho.**Segundo medio**: Fallo extrapetia y exceso de poder. **Tercer medio:** Excasa motivación de la decisión recurrida".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad de lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque la sentencia es preparatoria; b) por falta de contenido ponderable; y c) por no emplazar a todos los que fueron parte ante el tribunal *a quo.*

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto de la primera causal de inadmisión planteada, sobreel alegado carácter preparatorio de la sentencia, el análisis de la referida decisión pone en relieve que mediante esta el tribunal *a quo*declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser preparatoria la decisión de primer grado.

13. Con la referida decisión se puso fin,mediante una inadmisibilidad, al recurso de apelación del cual había sido apoderado el tribunal *a quo*, por lo que la decisión es definitiva por cuanto decide sobre un punto de derecho y pone fin al recurso de apelación; sobre este aspecto la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que *no son preparatorias las sentencias que deciden sobre una inadmisibilidad*[208]; y al ser una decisión definitiva sobre incidente, puede ser objeto del recurso de casación, motivo por el cual se rechaza esta primera causal de inadmisión planteada.

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 115, 24 abril de 2013, BJ. 1229

14. En cuanto a la segunda causal de inadmisión, la parte recurrida alega la falta de contenido ponderable del recurso, sin embargo,el análisis del memorial de casación evidencia que los medios planteados por la parte recurrente contienen un desarrollo que puede ser ponderado por esta corte de casación, pues realiza señalamientos contra la sentencia impugnada sustentados en derecho que permiten conocer el recurso, motivo por el cual se rechaza, de igual modo,la segunda causal de inadmisión.

15. En la tercera y última causal de inadmisión planteada, la parte recurrida alega la falta de emplazamiento de las demás partes del proceso. Ponderar el referido medio requiere el examen del acto núm. 385/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual actuando a requerimiento de la parte recurrente emplazó a la sociedad comercial Cisao, SRL, contra quien se dirige el recurso.

16. Al examinar el referido emplazamiento, así como el memorial de casación, se verifica que fue dirigido exclusivamente contra la sociedad comercial Cisao, SRL.,cuando desde primer grado figuraban como correcurridosOctavio Artiles Ramírez, Rosa María Camacho Bravo, Ana María Camacho Bravo, Juan Manuel Camacho Bravo y Salvador Papiol Abante. Es preciso destacar que para pronunciar la inadmisibilidad por indivisibilidad de objeto es necesario no solamente que existan pluralidad de partes sino también confirmar que el vínculo de interés entre ellos sea indivisible[209].

17.El análisis de las pretensiones principales de la parte recurrente por ante el tribunal de fondo están dirigidas a la ejecución del contrato de venta suscrito con la sociedad comercial Cisao, SRL.; en la decisión impugnada el tribunal *a quo*solo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, mientras que la decisión de primer grado aprobó la reapertura de debate interpuesta exclusivamente porla sociedad comercial Cisao, SRL., actual parte recurrida, única que se vislumbra como parte beneficiaria de la sentencia,por lo que esta Tercera Sala no puede confirmar la existencia de un interés común entre las partes recurridas en apelación ni que la referida decisión beneficiara también a los que no fueron emplazados

209 SCJ. Salas Reunidas,sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito

en ocasión de este recurso, ante la inexistencia del objeto indivisible que ameritara el emplazamiento de las demás partes, se rechaza la tercera causal de inadmisióny *seprocede al examen de los medios del recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues con esto confirma la decisión de primer grado, la cual reapertura el proceso sustentado en una nueva prueba que puede influir en la litis, por lo que se torna una sentencia perjudicial e interlocutoria.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que laVGI. Import, SRL., incoó por ante el Tribunal de Tierras deJurisdicción Original de San Pedro de Macorís, una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato relativo a la parcela núm. 220-A-53-A, DC. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, proceso que fue instrumentado por el referido tribunal, quedando en estado de fallo; b) que la sociedad comercial Cisao, SRL., solicitó la reapertura de debates, acogida por el tribunal de primer grado mediantesentencia núm. 201800405, de fecha 2 de agosto de 2018; c) no conforme con esta decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual fue declarado inadmisible de oficio mediante la ahora sentencia impugnada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En esta instancia, en primer orden, corresponde decidir las cuestiones incidentales o preferenciales presentes en el proceso. En efecto, los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo, por lo que, antes de procede al examen de fondo del recurso, procede referirse en orden lógico: 1ro. Admisibilidad del Recurso; y, 2do. Las pretensiones principales del recurso, si hubiere lugar a ello una vez resueltos los incidentes. La corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de

apelación que se le somete. SCJ, 1ra. Cám., 14 de mayo de 2003, núm. 2, B.J. 1110, pp. 111-117. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. SCJ, 1ra. Sala, 30 de enero de 2013, números 5 y 12, B. J. 1226; En ese mismo orden de ideas, ha sido reiteradamente juzgado, que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo. SCJ, 1ra. Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 183, B. J. 1230; 11 de enero de 2012, núm. 16, B. J. 1214; tal y como lo admite también el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, estando apoderados de una apelación de sentencia que ordena la reapertura de los debate por ante el juez de primer grado, resulta inadmisible el recurso en cuestión, independientemente de que ambas partes le hayan dado aquiescencia pues cuando un asunto es contrario al ordenamiento jurídico establecido, el juez no puede ser un sello gomígrafo de los intereses de las partes, sino hacer valer el voto del legislador y de la jurisprudencia universalmente aceptada. Y, por otro lado, es un absurdo jurídico que esta alzada se avoque a conocer el fondo de la litis sobre derechos registrados que tienen los litisconsortes antes el tribunal de primer grado, cuando dicho tribunal no ha hecho mérito al fondo y cuando la sentencia de la que estamos apoderados no es un sentencia definitiva sobre incidente, lo cual es un requisito sine qua non para que se pueda avocar, pero que además no procede avocación, pues para ello se requiere que la decisión no sea confirmada, lo que no es el caso de la especie". (sic)

21.En cuanto al primer medio de casación, sobre el alegado carácter interlocutorio de la decisión rendida en primer grado, es preciso establecer que tal como indica el tribunal *a quo* dicha decisión es preparatoria, pues se limitó a ordenar la reapertura de debates y dejóla fijación de audiencia a cargo de la parte más diligente, sin que con esto prejuzgara el fondo del proceso ni emitiera juicio alguno que dejará entrever su decisión sobre el fondo,siendo una medida para sustanciar la causa y dar a la parte recurrida la oportunidad de aportar la prueba alegada. La jurisprudencia ha sido constante en indicar que es preparatoria la sentencia que

ordena una reapertura de debates[210] y esa decisión no puede ser apelada sino juntamente con el fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización alegada, sinomas bien actuó ajustado al derecho al declarar la inadmisibilidad de acuerdo con la naturaleza de la sentencia recurrida, motivo por el cual se desestima el primer medio de casación planteado.

22. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación,pues la decisión fue rendida sin ponderar los fundamentos invocados por la parte recurrente y con esto también en un fallo extrapetita, al declarar de oficio la inadmisión del proceso,aun cuando la parte recurrida dio aquiescencia al recurso de apelación solicitando que se revocara la sentencia de primer grado.

23. El examen de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en el carácter preparatorio de la decisión de primer grado. Si bienla parte recurrida dioaquiescencia al recurso de apelación, era deber del tribunal *a quo,*previo a conocer los medios del recurso de apelación, comprobar si se encontraban o no reunidos los elementos necesarios para la admisibilidad del recurso, cuyo cumplimiento debe ser revisado por el tribunal aun de oficio, como es el caso de la naturaleza de la decisión apelada y si ella era susceptible de ser recurrida.El tribunal *a quo* actuó en el ejercicio de sus funciones al comprobar el carácter preparatorio de la decisión apelada.

24. La jurisprudencia ha indicado *que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter*

210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 22 de enero de 2014, BJ. 1238

de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés; así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal…puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida[211].

25. La comprobación realizada por el tribunal *a quo* conllevó la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo que impedía conocer las pretensiones al fondo planteadas por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el examen del fondo de las pretensiones de las partes y esto no constituye una violación al derecho de defensa ni un fallo *extrapetita*, pues el tribunal *a quo* cumplió con su comprobación el voto de ley puesto a su cargo, al comprobar si era o no recurrible la sentencia sometida en apelación, motivo por el cual se rechazan los medios bajo examen.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados,por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27.Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial VGI. Import, SRL., contra la sentencia núm. 201900449, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAlas costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Invermaster Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Judith Tejada Cuello.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S.A.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial InvermasterDominicana, SRL., contra la sentencianúm. 201800076,de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por elTribunal Superior

de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha11 de junio de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Invermaster Dominicana, SRL.,RNC 1-30-39360-5, con domicilio social ubicado en la plaza Arenal del Caribe, *suite* núm. 202-A, El Cortesito, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Judith Tejada Cuello, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294853-4,con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., constituida y organizada conforme con las leyes de la República de Panamá, RNC 130393605, con asiento social ubicado en la República de Panamá y domicilio *ad hoc*en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, *suite*núm. 1101, piso 11, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional,representada por Antonio Bermejo Martínez, español, titular del pasaporte núm. BC336583, domiciliado y residente en España y con domicilio *ad hoc*enSanto Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y KendyMariel GarcíaAcosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha25 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha9 de octubre de 2019,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión en una litis sobre derechos registrados, en nulidad de actos de ventas y cancelaciones de títulos emitidos, incoada por la sociedad comercialInversiones El Valle Realty, SA., contraMiguelAntonio Fermín Marrero, RamónArístides Pérez Ureña, Víctor Gregorio Ramírez Jorge y Antony Suarez Delgado, en cuyo procesointervinieron: Banco BHD, Banco Múltiple, Claudia Almirón, Roberto Almirón, Anthony Suárez Delgado, JulyLeida González Rivera, la sociedad comercial Invermaster Dominicana, SRL.,Víctor Gregorio Martínez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña y Alejandro Tejada Estévez,en relación con la parcela núm. 506624927575, DC. 11/9na, municipio Higüey, provincia La Altagracia,el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original deHigüey dictóla sentencia núm.01852014001038, de fecha 2 de septiembre de 2014,la cual declaró inadmisible la intervención voluntaria de Alejandro Tejada Estévez, rechazó las pretensiones de la litis principal y rechazó la demanda reconvencional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelaciónparcial por la sociedad comercialInversiones El Valle Realty, SA.,Ramón Arístides Pérez Ureña, Alejandro E. Tejada Estévez, Claudia Noemí Almirón, Roberto Ramón Almirón, Antony Suárez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge y la sociedad comercialInvermaster Dominicana, SRL., dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm.201800076, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, actuando en su propia representación, cuyas generales ya constan, por los motivos indicados precedentemente. En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A., mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en fecha 16 de octubre del año 2014, contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral*

No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conformea las formalidades legales vigentes. ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, en virtud de los motivos expresados precedentemente, y en consecuencia: a) Declara la nulidad parcial del contrato tripartito de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, de fecha 4 de julio del año 2013, con relación a la unidad funcional 202-D, identificada como parcela 506624927575-202-D, matrícula número 3000012341, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagracia. b) En cuanto al Banco Múltiple BHD-León, S.A, mantiene los efectos del indicado contrato y la hipoteca inscrita, por los motivos dados. c) Rechazando los demás aspectos de su recurso de apelación contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, según los motivos dados. En cuanto a los recursos de apelación parciales interpuestos por los señores: 1.- Ramón Arístides Pérez Ureña; 2.- Víctor Gregorio Ramírez Jorge, 3.- Claudia Noemí Almirón; 4.- Roberto Ramón Almirón; 5.- Antony Suarez Delgado; 6.- sociedad comercial Invermaster Dominicana, S.R.L.* ***Cuarto:*** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidentales siguientes: 1- interpuesto por el señor Ramón Arístides Pérez Ureña; 2- incoado por el señor Víctor Gregorio Ramírez Jorge; 3- intentado por los señores Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón; 4- iniciado por el señor Antony Suares Delgado y la sociedad comercial Invermaster Dominicana, S.R.L., de generales que constan, contra la Sentencia No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 506621927575, del Distrito Catastral No. 11/9na., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales vigente.* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de los indicados recursos, los rechaza por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, confirmando la sentencia impugnada, marcada con el No. 01852014001038, de fecha 2 de septiembre del año 2014, con relación a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de la sociedad comercial Inversiones El ValleRealty, S.A.****SEXTO:*** *Ordena al Registro de Títulos de Higuey, realizar las actuaciones siguientes: a. Cancelar el certificado de título matrícula No. 3000012341, del condominio residencial Buganvilla,*

ubicada en Higuey, La Altagracia, que ampara el derecho de propiedad de InvermasterDominicana, S.R.L., sobre la unidad funcional 202-D, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en el municipio de Higuey, provincia La Altagracia. b. Expedir el correspondiente certificado de título a favor de la compañía Inversiones EL Valle Realty, S.A., identificada por su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 130393605, con su asiento principal en la Republica de Panamá y su sucursal de elección en la Republica Dominicana en la Suite No. 1101, piso XI, Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre la unidad funcional 202-D, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagraciac. Mantener sobre la unidad funcional 202-D, identificada como 506624927575, matrícula número 3000012341, del condominio residencial Buganvilla, ubicada en Higuey, La Altagracia, los efectos de la hipoteca convencional inscrita a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A., por los motivos antes expuestos. ***SÉPTIMO:****Compensa las costas del proceso, ya que las partes han sucumbido respectivamente, en algunos aspectos de sus pretensiones.* ***OCTAVO:*** *Ordena el desglose de los documentos aportados por las partes en causa, a aquel que previamente demuestre haberlo depositado, una vez la presente decisión adquiera la autoridad del cosa irrevocablemente juzgada.* ***NOVENO:*** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Higuey a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito* (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:"Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa/ Falsa y errada interpretación de los arts. 1001, 1108, 1109, 1116 y 2268, del CódigoCivil dominicano/ Falta de base legal y errada interpretación de los hechos de la causa; así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Solicitud de fusión de recursos

La parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2018-RECA-00706 con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00534, por estar los recursos dirigidos contra la misma sentencia y así evitar contradicción en las decisiones.

La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos parciales que atacan diferentes ordinales y literales del dispositivo, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento *y se procede aexaminar el medio del recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo*desnaturalizó los hechos, pues contrario a lo que establece, el poder otorgado a Miguel Antonio Fermín Marrero fue revocado mediante acto núm. 12,157, de fecha 10 de julio de 2013, por lo que al momento de firmar el contrato tripartito entre la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA. y la sociedad comercial Invermaster Dominicana, SRL., no existía impedimento legal para la firma del contrato y el traspaso de la propiedad a la sociedad Invermaster Dominicana, SRL., a quien la ley beneficia como adquiriente de buena fe, por lo que el tribunal también violó los arts. 1116 y 2268 del Código Civil. Que el

tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al exponer argumentos sin sustentarlos en base legal, pues una sociedad de responsabilidad limitada está facultada para otorgar poder de representación a quien entienda pertinente, que los motivos expuestos no resultan en causales de nulidad de un acto de venta con garantía hipotecaria.

14. Para la mejor comprensión de la solución que se dará al presente recurso de casación, conviene precisar los hechos y circunstanciasdeducidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., edificó 13 unidades funcionales en la parcela núm. 506624927575, DC. 11/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, identificadas como 201-B, 102-C, 102-B, 102-A, 202-D, 202-B, 201-C, 301-C, 301-B, 302-C, 101-A, 101-By 101-C, condominio Buganvilla; b) que para la venta de los inmuebles se otorgó poder a Miguel Antonio Fermín Marrero, conforme con la escritura pública núm. 16,617, de fecha 5 de agosto de 2010; c) que mediante asamblea extraordinaria de fecha 30 de enero de 2013, se otorgó poder de representación a Antonio Bermejo Martínez, para actuar en representación de la sociedad comercial y en esa calidad en fecha 19 de junio de 2013 notificó a Miguel Antonio Fermín Marrero, la revocación del poder para la venta de los inmuebles descritos; d) que en fecha 4 de julio de 2013, la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., representada por Miguel Antonio Fermín Marrero, vendió a la sociedad comercial Invermaster, SRL., el apto. 202-D,condominio Buganvilla; e) que la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., demandó en reivindicación de derechos y nulidad de acto de venta, siendo rechazada la demanda por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; f) que no conforme con la decisión interpuso recursode apelación, el cual fue acogido en parte, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, en el aspecto bajo examen, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que ciertamente, este tribunal superior ha podido comprobar que en la ventaefectuada entre Inversiones El Valle Realty, S.A., representada por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero y la entidad Invermaster Dominicana, S.R.L., representada por el señor Víctor Gregorio Ramírez Jorge, de fecha 4 de julio de 2013, es evidente que se produjo luego de la revocación

y de su conocimiento por parte del señor Miguel Antonio Fermín Marrero, ya que en fecha 19 de junio de 2013, recibió la notificación del acto marcado con el No. 507/2013, de la ministerial Ramona EstefaniRolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la revocación del poder que le había otorgado la razón social Inversiones El Valle Realty, S.A., por lo que, a partir de dicha notificación, debió de abstenerse de realizar cualquier transacción en nombre de la indicada compañía, es decir, desde la notificación del referido acto, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero quedó sin calidad para actuar a nombre de la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A. Que en ese mismo tenor es importante indicar que la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero es gerente de la entidad Invermaster Dominicana, S.R.L., según Certificado de Registro Mercantil, expedido en fecha 26 de febrero del año 2014, por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia y que no se ha establecido que el señor Víctor Gregorio Ramírez Jorge ostentara legalmente la calidad para representar dicha entidad, lo que evidencia que se hizo figurar en dicho contrato solo con la intención de distraer la atención sobre la verdadera gerente, señora Rubí Altagracia Fermín Marrero; que la recurrente al respecto ha depositado dos actas de nacimiento registradas con los Nos. 000810, en el libro 00994, folio 0010, del año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente a Miguel Antonio Fermín Marrero y 000121, en el libro 02349, folio 0121, del año 1991, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente a Rubí Altagracia Fermín Marrero, con el fin de establecer el lazo de familiaridad existente entre los indicados señores, quienes son hermanos de padre y madre, conforme lo revelan las referidas actas de nacimientos, con lo que se demuestra, de manera fehaciente, el contubernio existente entre el vendedor y la compradora. Que esta situación unida al hecho de la falta de poder del señor Miguel Antonio Fermín Marrero, escenario irregular, hacen que la venta sea anulable, en razón de que ya el señor Fermín Marrero tenía conocimiento de la revocación del poder otorgado por la compañía Inversiones El Valle Realty, S.A." (sic)

16. En un primer aspecto del medio de casación examinado, ante la alegada desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala advierte de los documentos aportados en ocasión del recurso de casación,que mediante acto núm. 507/13, de fecha 19 de junio de 2013,se le notificó aMiguel

Antonio Fermín Marrero, la revocación del poder otorgado a su favor para la venta de los inmuebles propiedad de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., en la parcela objeto de la litis.

17. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización de los hechos,pues si bien mediante acto núm. 12,157, de fecha 10 de julio de 2013, se reiteró la revocación del poder, esto había sido previamente comunicado por el acto de fecha 19 de junio de 2013, realizado a requerimiento de Antonio Bermejo Martínez, quien a la fecha era el representante de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., al cual se le había conferido poder, para que, entre otras cosas "(…) lleve a cabo cualquier acto o celebre cualquier contrato en nombre de la sociedad (…)", por lo que, tal como indica la decisión impugnada, el acto de venta realizado a favor de la sociedad comercial-Invermaster Dominicana, SRL., fue suscrito con posterioridad a la revocación del poder, realizada de manera expresa, sin que dicha actuación se encuentre sometida a requerimientos de forma para su validez.

18. En ese sentido, constituye una facultad excepcional de la corte de casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[212]; en este caso, conforme con lo valorado precedentemente, se verifica que los jueces del fondo le dieron al acto de fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual se notificó la revocación del poder a Miguel Antonio Fermín Marrero, el alcance inherente a su propia naturaleza, válido para que a partir de dicha fecha el apoderado se abstuviera de realizar la venta de los inmuebles en nombre la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., motivo por el cual se desestima el aspecto del medio planteado.

19. En otro aspecto del medio de casación, ante la alegada violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil y la alegada falta de motivación de la decisión al valorar el vínculofamiliar existente entre Rubí Altagracia Fermín Marrero, gerente de la sociedad comercial InvermasterDominicana, SRL. y Miguel Antonio Fermín Marrero, quien fungió como representante de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., en el contrato de venta del inmueble identificado como apto.

212 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220

202-D,condominio Buganvilla. Esta Tercera Sala, precisa que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en nulidad de los actos de venta suscritos por Miguel Antonio Fermín Marrero, en la que se alegaba que dichos contratos constituían una simulación de transferencias de derecho orquestada para sustraer los bienes de la sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, SA.

20. Ante tal situación, era deber del tribunal *a quo* comprobar no solo la existencia de la falta de poder del representante de la compañía vendedora, sino que fuera imputada la existencia de mala fe en la compradora de los derechos. La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante[213], en este caso, el vicio estaba ligado a la falta de calidad de Miguel Antonio Fermín Marrero para disponer, en dicha fecha, de los bienes de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, SA., comprobando además el tribunal *a quo*la existencia de la mala fe por el vínculo familiar cercano entre la gerente de la compañía compradora y el representante de la vendedora.

21. Que la apreciación de la mala fe corresponde soberanamente al juez de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización[214], lo cual no fue alegado en este aspecto, por lo que el tribunal *a quo* no actuó en desconocimiento de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente, sino mas bien ofreció los motivos de hecho y la valoración de la prueba que sirvió de sustento a su decisión, motivo por el cual se rechaza este aspecto del medio planteado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

---

213 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 3, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240; Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216

214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 3 de febrero de 2010, BJ. 1199

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial InvermasterDominicana, SRL., contra la sentencia núm. 201800076, de fecha12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta.
Recurridos:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y compartes.
Abogados:	Dra. Ana Angélica Garib Pérez Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Lissette Polanco Hernández, Justina Peña García, Zulia M. Calderón, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ramón Fernando Santana Sánchez, Eugenio Luciano Rodríguez y Alberto Reyes Báez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la

Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestopor Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07711952-8 y 001-0130240-4, domiciliados y residentes en lacalle Central núm. 1, bloque 29, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos alos Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, dominicanos, con estudio profesional abiertoen común en la avenida Sarasota núm. 39, torre empresarial Sarasota Center, *suite* 301, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), continuador jurídico de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana,institución del Estado, con domicilio social ubicado en la esquina formada por las avenidasGeneral Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada porsu directora general Alma Fernández Durán, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3;la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez, Lissette Polanco Hernández, Eugenio Luciano Rodríguez y Zulia M. Calderón y a la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01557116-4, 001-0158644-2, 001-0859480-5, 001-1063904-4, 001-0681189-6, 001-0402378-3, 001-1145555-6 y 223-0021273-1, con

estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja la oficina principal de la institución que representan.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Anel Agustín Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0258812-6, 001-0531404-1 y 001-0323519-8, domiciliados en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edif. Corominas Pepín, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Raúl Reyes Vásquez y al Lcdo. Alberto Reyes Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Juan Barón y Francisco PratsRamírez, condominio Alfa 16, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada,según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta con relación a la parcela núm. 204-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0313-2017-S-00176, de fecha 28 de junio de 2017, declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte accionante.

8. La referida decisiónfue recurridaen apelación por la parte demandante original, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 6 de septiembre del año 2017, interpuesto por los señores Evelio E. Martínez y Sergio Antonio Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-07711952-8 y 001-0130240-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representados por sus abogados apoderados los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, de generales que constan, contra la Sentencia No.0313-2017-S-00176, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2017, y por vía de consecuencia: CONFIRMA, la Sentencia No.0313-2017-S-00176, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* ***TERCERO:****CONDENA a la parte recurrente señores Evelio E. Martínez y Sergio Antonio Peña, al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de los licenciados AlbertoReyes Báez, Raúl Reyes, Licet Polanco Hernández, Ana Marie, Dilcia Gómez y Nataniel Abreu, por las razones dadas*(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrenteEvelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. **Segundo Medio**: Violación al principio dispositivo, al principio de congruencia, exceso de poder y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer Medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de valoración de la prueba.**Cuarto Medio:** Violación a la ley. **Quinto Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, confianza legítima, vulneración al derecho de propiedad y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurridaCentro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en que fue interpuesto sin que mediara notificación de la sentencia.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia inmobiliaria, el recurso de casación se interpone dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

14. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "No es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra"[215]; asimismo, ha sido juzgado que: "El recurso ha de tenerse como interpuesto en tiempo hábil si en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación"[216]; en la especie, al no tener un punto de partida para computar el plazo para la interposición

215 SCJ. Primera Sala,sent. núm. 11, 5 de febrero 2014. BJ. 1239; sent. núm. 8, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

216 SCJ. Primera Sala,sent. núm. 81, 30 de mayo 2012. BJ. 1218

del recurso, se colige que fue interpuesto oportunamente, razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto por la recurrida *y procede, en consecuencia, analizar los medios de casación planteados.*

15. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto mediosde casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación,la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, por cuanto en el dispositivo confirmó la sentencia emitida por el tribunal de jurisdicción original, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del accionante, fundamentando su decisión en aspectos relativos al fondo; que examinó los documentos aportados por las partes y con ello el fondo de la demanda al establecer que, los demandantes originales Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, no tenían derechos registrables sobre la parcela núm. 204-A del DC. 3 del Distrito Nacional y, siendo este el fundamento de la demanda, resulta completamente incompatible que en el dispositivo ratificarala decisión que declara la inadmisibilidad; que con ello transgredió tanto el principio dispositivo y el principio de congruencia, lo que en gran medida se traduce en un exceso de poder del tribunal *a quo* al avocarse a examinar y decidir sobre el fondo de la demanda de los recurrentes para sustentar una falta de calidad, omitiendo el objeto original de la demanda y al fallar puntos no planteados por ninguno de los litisconsortes, previa omisión de otro u otros que sí lo fueron (*extra petita*), además de la clara avocación sobre el fondo sin haber revocado la sentencia de primer grado, como indica el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y como era su obligación. Aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 28 y del principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, al ratificar una supuesta falta de calidad de la parte hoy recurrente, cuando su calidad se deriva de los derechos registrados que posee dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref-2 y del contrato de venta de fecha 28 de mayo de 1976, suscritoentre los recurrentes y Proindustria y, si bien no tienen derechos registrados y no participaron en el contrato suscrito entre la entidad y los señores Ángel Marcial Veras, Alexis Medina y Maxi Montilla Sierra, respecto de la parcela núm. 204-A, también es cierto que los terrenos objeto de la operación forman parte del lote vendido en el año 1976, por tanto, aunque no tengan derechos registrados en la parcela 204-A,

son los legítimos propietarios, no obstante, por cuestiones técnicas que no le son imputables, no estén dentro de la parcela que adquirieron.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que mediante acto de fecha 28 de mayo de 1976,la entidad estatal Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) vendió a la actual parte recurrente Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña una porción de terreno de 18,281 m2, dentro del ámbito de la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional, determinándose mediante trabajos técnicos de deslinde y subdivisión que la porción sometida era de13,905.16 m2, reflejándose una diferencia por defecto de 4,375.84 m2 entre lo comprado y lo ocupado; b) que mediante acto de fecha 8 de enero de 2008, la entidad estatal Proindustria vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m2, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 03, Distrito Nacional; c) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta a favor de Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, bajo el alegato de que la porción vendida corresponde al mismo lote de su propiedad y que esos derechos forman parte de los 18,281 metros cuadrados que adquirió mediante el acto de venta de fecha 28 de enero de 1976; d)mediante sentencia núm. 0313-2017-S-00176 de fecha 28 de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la parte accionante; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación porEvelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13 de abril de 2018, que rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que una revisión al expediente formado a propósito de la presente litis arroja, que ciertamente las apelantes compraron a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante contrato de fecha

28 de mayo de 1976, certificadas las firmas por el Dr. Manuel Figuereo Félix, Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, una Porción de terreno con una superficie de 18,281 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela número 5-B-Reformada-2, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; que también es cierto, que a propósito de los trabajos de deslinde respecto de la porción de terreno adquirida por los señores Evelio F. Martínez y Sergio A. Peña sobre la parcela en cuestión, resultó realmente una extensión superficial de 13,905.16 metros cuadrados, para un faltante de 4,375.84 metros cuadrados, respecto a lo establecido en la convención de referencia; Que no obstante las apelantes reclamar la parte que les falta alegando que se encuentran en otra parcela, que según ellas corresponde al mismo lote y la cual han ocupado por más de 25 años, esta es, la 204-A del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, esta última dicho sea de paso vendida en fecha 8 de enero de 2008 por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, tal como lo retuvo el primer tribunal, en el expediente formado a propósito de la presente litis, no se ha comprobado, por ninguno de los medios de prueba permitidos, que los metros que les faltan a las recurrentes estén comprendidos en la parcela de marras; que más todavía, al momento de realizarse los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Pable López López, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 4 de abril de 2002, las apelantes procedieron a firmar carta de conformidad, sin que se retenga, no obstante la extensión faltante, que las ahora reclamante hayan procedido a exigir el reconocimiento del derecho de propiedad sobre la aludida parcela; que tampoco se retiene, como equivocadamente reclaman las apelantes, que el contrato de compraventa que suscribieran ellas con la otrora Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contenga señalamiento, directo o indirecto, que haga presumir transferencia respecto de la parcela 204-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. Que en realidad, tal como lo expuso el primer tribunal, las apelantes no son poseedoras de derecho registrado o por registrar sobre la parcela aludida, la cual en su momento fue vendida por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) a los señores Anel A. Marcia Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, en virtud del contrato cuya nulidad ahora impetran para que se registre a nombre

de ellas el referido derecho; que en tal virtud, procede analizar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de más adelante" (sic).

18. La sentencia impugnada pone de relieve que la controversia se generó debido a la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en elámbito de la parcela 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional,realizado por los actuales recurrentes Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, quienes adquirieron sus derechos de la entidad estatal Proindustria, indicando que era de conocimiento que el referido resto debía ser registrado a su favor; por su parte,la entidad estatal Proindustria posteriormente vendió a Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, una porción de 3,279.85 m2, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 204-A, DC. 7, Distrito Nacional, alegando la actual parte recurrente que los derechos vendidos a estas personas forman parte resto que le pertenece, por estar ubicados en su mismo lote y por estarlos ocupando por más de 20 años; de su lado, el tribunal *a quo*llegó a la conclusión de que los hoy recurrentes no tenían calidad para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de enero de 2008, por no demostrar que los metros faltantes fueran de su propiedad, la relación existente entre la parcela núm. 5-B-Ref-2, DC. 7, Distrito Nacional y la parcela núm. 204-A, DC. 3, Distrito Nacional y por no aportar las pruebas que demostraran que tienen algún derecho registrado o pasible de ser registradosobre la referida parcela núm. 204-A, DC. 3, Distrito Nacional

19. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo* para determinar la improcedencia del recurso y, consecuentemente, la inadmisibilidad de la demanda primigenia valoró el hecho de que el contrato de compraventa suscrito por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicanaa favor de los recurrentes no contenía disposición relativa la parcela 204-A del DC. núm. 3, Distrito Nacional, que es el objeto del acto impugnado.Y siendo las parcelas núms. 5-B-Ref-2 y 204-A, dos designaciones catastrales distintas y, por tanto, dos inmuebles diferentes, no había lugar a establecer que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos técnicos practicados en la parcela núm. 5-B-Ref-2, se encontraba dentro del ámbito de la parcela núm. 204-A,tal como indicó el tribunal *a quo,* lo cual en modo alguno constituye un análisis al fondo del asunto, sino que de la simple lectura del acto impugnado era posible constatar la diferencia en las designaciones catastrales y con ello establecer la falta de

calidad del accionante para demandar la nulidad de un acto de venta cuyo objeto era una parcela sobre la que no probó haber adquirido derechos; procediendo el tribunal a confirmar la sentencia impugnada.

20. Por las razones expuestas precedentemente se evidencia que el tribunal *a quo* ejerció plenamente su facultad de valoración de las pruebas presentadas, actuando así conforme con las disposiciones contenidas en la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; por lo que el tribunal *a quo,* lejos de violar los textos legales indicados por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que carecen de fundamento los vicios analizadosy deben ser desestimados.

21. En cuanto al exceso de poder alegado por la parte recurrente, es preciso recordar que este vicio consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo[217]; de lo cual se extrae que ningún tribunal está facultado para desconocer las reglas que rigen el recurso de apelación expresamente consignadas en la ley; en este caso el tribunal *a quo* analizó, en primer término,si el tribunal de primer grado aplicó correctamente el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, al declarar inadmisible la demanda por falta de calidad para actuar de los accionantes originales y determinó que procedía confirmar la sentencia impugnada, sin que fuera necesario contestar otro pedimento; razón por la que carece de fundamento el vicio analizado y procede ser desestimado y con ello los medios examinados.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en desnaturalización de los hechos yde las pruebas al no establecer como un hecho no controvertido la comprade la porción de 18,281 mts2, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 5-B-Ref.-2, DC. 7 del Distrito Nacional, que hizo la parte hoy recurrente, señores Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y que la porción forma un solo lote, conforme alcontrato de compraventa núm. CFI-CVI-54-5-76

217 SCJ. Tercera Sala,sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. núm. 1239.

del 28 de mayo de 1976; que el tribunal *a quo* no valoró que tanto en el referido acto de venta como en la constancia anotada en el certificado de título núm. 71-4580, se verifica que el lote adquirido por los recurrentes se encontraba delimitado por las calles "L" y "H",conformado por un solo cuadrante o solar, pero al momento de la suscripción del acto se denominó como parcela núm. 5-B-Ref.-2, cuando el lote comprendía dos parcelas (la 5-B-Ref.-2 y la parcela núm. 204-A), aspecto que era desconocido por las partes y por ello no se consignó en el contrato de venta del 28 de mayo de 1976; y tampoco valoró que los límites que figuran en el acto de venta impugnado, son los mismos límites de la parcela 5-B-Ref-2, y que de ahí se desprende la calidad delos demandantes para perseguir su nulidad.

23.De la lectura del medio de casación reseñado anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal *a quo*; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados como los planos y el documento contentivo de la negociación realizada por las partes respecto a la parcela núm. 204-A.

24. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización"[218]; en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido desnaturalización de las pruebas, razón por la que procede declarar inadmisible el medio objeto de estudio.

25. Para apuntalar su quinto mediode casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se ha saltado el principio de seguridad jurídica, por cuanto fue probado y demostrado que los actuales recurrentes adquirieron los terrenos en litis en el año 1976, sin embargo, por cambios administrativos Proindustria ha intentado desconocer la transacción que les otorga el derecho; que siendo la venta de la cosa

218 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014. BJ. 1239.

ajena un hecho sancionado con la nulidad del acto, legitimar la operación entre Proindustia y los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, sería un duro golpe a la institucionalidad, pues se trata de un negocio fraudulento, lo cual en definitiva será una violación al derecho de propiedad de la parte hoy recurrente; que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en tanto que hay una exposición incompleta de los hechos al omitir las reclamaciones que hicieron los entonces recurrentes, esto es, la acción de amparo llevadaa cabo en contra de Proindustria por la ocupación ilegal de los terrenos, el acuerdo que siguió a la controversia y el desconocimiento posterior al derecho de propiedad al efectuar una nueva venta.

26. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de queel tribunal *a quo* incurrió en violación del principio de seguridad jurídicay al derecho fundamental de la propiedad, al no pronunciar la nulidad del acto que sustenta un negocio fraudulento, es preciso resaltar que la protección de los derechoscontenidos en la Constitución está sujeta a la condición de que no sean el resultado de irregularidades; que el derecho de propiedad esun derecho constitucional regulado por la ley, por lo que corresponde a los jueces determinar el derecho que les pertenece a cada una de las partes en conflicto; y que al no haberse comprobado la teoría delos demandantes originales de que la porción reclamada de 4,375.84 mts2., se encuentra en el ámbito de la porción vendida a los señores Anel A. Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra, no procedía admitir la calidad de los demandantes para impugnar la referida venta, tal como lo dispuso el tribunal *a quo*.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal*a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucedeen la especie,entrela parte recurrente y la parte correcurrida Centro de

Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Sin embargo, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento y en este caso, la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones frente a los correcurridos, Anel Agustín Marcial Veras, Alexis Medina Sánchez y Maxi Montilla Sierra.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en la doctrina jurisprudencial observadaen los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelio F. Martínez y Sergio Antonio Peña contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00091, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala delTribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, entre las partes recurrente y la parte correcurrida Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delDr. Raúl Reyes Vásquez y del Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones La "O", C. por A.
Abogados:	Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Carlos Manuel Rodríguez Andújar.
Abogados:	Lic. Juárez Víctor Castillo Semán y Licda. Deyanira de los Santos R.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Inversiones La "O",C.por A., contra la sentencia núm.201800404,de

fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de lasociedad comercialInversiones La "O", C por A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Anacaona y la calle Pedro A. Bobea, condominio Bella Vista, edif. I, apto. 3-1-0, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y resiente en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, primer nivel, apto.102, sector Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Furcy E. González Cuevas y al Lcdo. Víctor Santana Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 091-0002221-0 y 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Hermanas Roque Martínez y"2", edificio Dantony V, primer nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675647-1, domiciliado y residente en la calle César Augusto Roque núm. 36, edif. Odette 36, apto. 903, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Deyanira de los Santos R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202214 y 001-0937073-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Lic. Pelegrín Castillo", ubicada en la intersección formada por las avenidas Los Próceres y República de Argentina, Santo Domingo, Distrito Nacional; y al Lcdo. José Alfredo Ávila, con estudio profesional abierto en el Km. 13 de la Carretera Romana-Bayahibe, local 5, La Estancia Golf Resort, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante resolución núm.3838-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019,dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto dela parte correcurridaBanco Popular Dominicano, SA., Miguel Ángel del Orbe Rondón y los sucesores de Enrique López Grullón, señores Emperatriz Josefina López Abreu, Enrique Roberto López Abreu y Gloria Mercedes Abreu Valdez de López.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020,integrada por los magistradosManuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haberse inhibido, según acta de fecha 28 de julio de 2020.

II. Antecedentes

7.En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencias de derechos de propiedad incoada por Carlos Manuel Rodríguez Andújar, relativa a los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, manzana núm. 1216, DC. 1, del Distrito Nacional, contra la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., el Banco Popular Dominicano, SA. y los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y Enrique López Grullón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20134775, de fecha 11 de octubre de 2013, que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y la caducidad de la demanda, propuestas por la parte codemandada Inversiones La "O", C. por A., libró acta de los acuerdos transaccionales firmados por los demandados Enrique López Grullón y Miguel Ángel Rondón, dando aquiescencia a la demanda, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda, declarando la nulidad del contrato de venta de 21 de abril de 1989 y sin ningún valor ni efecto jurídico los contratos de venta de fechas 22 de diciembre de 1993, 18 de noviembre y de 2 de diciembre de 1996, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar los certificados de títulos que amparaban los solares, expedidos a favor

de la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A. y, en consecuencia, ordenó la expedición de nuevos certificados a favor de Carlos Manuel Rodríguez Andújary la cancelación de cualquier oposición que figurara inscrita sobre los inmuebles.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por. A, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20151727, de fecha 23 de abril de 2015, que acogió el recurso de casación, declarando la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la demanda original en nulidad de transferencias y certificados de títulos y, en consecuencia, declinó el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. La referida decisión fue recurrida en casación, dictando al respecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 377, de fecha 14 de junio de 2017,casando la decisión impugnada por acoger el recurso de apelación en cuanto al fondo y al mismo tiempo declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer el asunto y pronunciarse sobre solares no incluidos en la litis,incurriendo así en los vicios de contradicción de motivos y fallo*extra petita,* por lo que envió el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. La jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,dictó la sentencia núm. 201800404, de fecha22de noviembre de 2018,objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2013, por la sociedad comercial Inversiones La "O" C. Por A., con domicilio social en la avenida Anacaona, esquina Pedro A. Bobea, condominio Bella Vista, edificio I, apartamento 3-I-0, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Simón Bolívar Bello Veloz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Furcy E. González Cuevas y el Lic. Víctor Santana Polanco, de generales que constan, y el Banco Popular Dominicano, S.A., recurrente incidental, quien tiene como abogados a los licenciados Lic. John Campos, Cristian Zapata y Yesenia*

Peña. Contra los señores: 1. Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0675647-1, representado por los licenciados Juárez Víctor Castillo Semán, Deyanira de los Santos y el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, de generales que constan; 2.- El señor Miguel Ángel del Orbe Rondón, de demás generales desconocidas; 3.- Enrique López Grullón (fallecido y sus continuadores jurídicos: Gloria Abreu de López, Enrique López Abreu y Emperatriz López Abreu, hijos y cónyuge superviviente del señor Enrique López Grullón), de demás generales desconocidas. Y contra la Sentencia No. 201334775, de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, los indicados recursos de Apelación, por los motivos dados, en consecuencia, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la Sentencia No. 201334775 de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, Manzana 1216, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *DECLARA que la presente sentencia se reputa contradictoria, común y oponible a los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y los continuadores del señor Enrique López Grullón (Gloria Abreu de López, Enrique López Abreu y Emperatriz López Abreu, hijos y cónyuge superviviente), en virtud de que fueron debidamente citados sin haber comparecido.* ***CUARTO:*** *CONDENA las partes recurrentes, Inversiones La "O" C. Por A., y el Banco Popular Dominicano, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Juárez Víctor Castillo Semán, Deyanira de los Santos y el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, quienes afirman haberlas avanzado.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la Secretaria General de este tribunal, que una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente para los fines de ejecución y levantamiento de la Litis.* ***SEXTO:****ORDENA por último, a la Secretaria General de este tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puertaprincipal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días* (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente Inversiones La "O", C. Por. A, en su memorialde casaciónenuncialos siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:**Falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación alderecho de defensa.**Tercer medio:**Falta de base legal y violación al artículo 2268 del CódigoCivil.**Cuarto medio:** Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación al principio relativo a la seguridad jurídica y violación a los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. De conformidad con lo dispuesto enla Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar suprimero, cuartoy quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal *a quo* no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por ella, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadaspor la exponente, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo ni con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni de la Ley de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* debió retener y acoger como procedentes y sustentados en base legal los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad y a la autoridad de cosa juzgada,

por cuanto solo tienen calidad para demandar la nulidad de acto de venta aquellos que han sido parte, conforme con lo que dispone el artículo 1165 del Código Civil y debido a que los derechos impugnados son producto de sentencias de adjudicación que no pueden ser cuestionadas por tribunales inmobiliarios, máxime cuando fueron inscritas en el Registro de Títulos correspondiente aniquilando hechos y derechos anteriores; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., adquirió los derechos sobre los inmuebles de que se trata mediante el contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 1996, estando vigente la Ley núm. 1542-47, que protegía, de manera especial, a los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que la compradora está protegida por la derogada ley y el tribunal de alzadaen su sentencia no tomó en consideración las disposiciones del artículo 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras al no aplicarlas de manera objetiva,incurriendo en violación del principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

14. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) quela parte hoy correcurrida señor Carlos Rodríguez Andújar era el titular registrado de los solares 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, manzana 1216, DC. 1, Distrito Nacional, siendo arrendatario de los inmuebles el señor Ignacio Nicolás Ureña; b) que valiéndose de certificados de títulos obtenidos mediante una solicitud de duplicados por pérdida, fue suscrito el acto de venta entre los señores Carlos Rodríguez Andújar, en calidad de vendedor y Miguel Ángel del Orbe, en calidad de comprador; c) posteriormente, mediante contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 1993, el señor Miguel Ángel del Orbe vendió los inmuebles al señor Enrique López, quien a vez, transfirióa la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., los derechos sobre los solares 1, 2, 5, 15, 16, 17 y 19, manzana 1216, DC. 1, DN.; d) que mediante las sentencias de adjudicación de fechas 16 de febrero y 25 de marzo de 1996, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, le fueron adjudicados al Banco Popular Dominicano, SA., los solares 3, 4, 9, 20 y 21, manzana 1216, DC. 1, DN.; e) que mediante acto de fecha 12 de diciembre de 1996, el Banco Popular Dominicano vendió los inmuebles adjudicados a la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A.; f) que

alegando fraude inmobiliario, el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar inició acciones penales, siendo notificadas las oposiciones a transferencias e inscripciones registrales sobre los solares, tanto al Registro de Títulos como al Tribunal Superior de Tierras, mediante el actos núm. 0052/94, de fecha 8 de febrero del año 1994, núm. 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y núm. 277, de fecha 1 de junio de 1994 y mediante el acto de alguacil núm. 330/1996, de fecha 5 de junio de 1996, con copiasadjuntas de los documentos argüidos en fraude al Banco Popular Dominicano, SA.; g) que conforme con lo anterior, el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar inició una litis sobre derechos registrados en nulidad de los actos de ventasantes mencionados contra los señores Enrique López Grullón, Miguel Ángel del Orbe Rondón, la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., interviniendo en el proceso el Banco Popular Dominicano, SA.; h) que mediante los actos de acuerdo de transacción judicial, los señores Enrique López Grullón y Miguel Ángel del Orbe Rondóndieron aquiescencia a la litis, por haber realizado negociaciones de préstamos y ventas simuladas con la compañía Inversiones La "O", C. por A.,los cuales siempre estuvieron conscientes de la situación de los inmuebles; i) que el tribunal apoderado rechazó los medios de inadmisión referentes a la falta de calidad y a la cosa juzgada, acogió la demanda original sustentando su decisión en la aquiescencia a la demanda dada por los codemandados mediante los acuerdos transaccionales y en el hecho de que fue probado que la compañía Inversiones La "O", C. por A.y el Banco Popular Dominicano, SA.,tenían conocimiento de las oposiciones a transferencias inscritas sobre los inmuebles y, en consecuencia, declaró la nulidad de los actos de venta impugnados y restituyó su derecho de propiedad sobre los inmuebles al demandante Carlos Manuel Rodríguez Andújar; j) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte codemandadaInversiones La "O", C. por A., reiterando sus argumentos relativos a la falta de calidad del demandante para demandar la nulidad de los contratos y la cosa juzgada por tratarse de derechos obtenidos mediante una procedimiento de embargo inmobiliario, acogiendo el tribunal de alzada el recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo y además, declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para pronunciarse sobre esos derechos y declinó el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional;k) que el referido fallo fue recurrido en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 377, de fecha 14

de junio de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; l) que el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el*tribunal a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a los medios de inadmisión por falta de calidad, según los artículos en virtudde las disposiciones de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil y por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En audiencia de fecha 5 de julio de 2018, la parte recurrente compañía Inversiones La "O" C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados, concluyó incidentalmente en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y por la autoridad de cosa juzgada; este tribunal verifica y comprueba, en definitiva que los incidentes de que se trata no atacan per se el Recurso de Apelación (ya que son propuestos incluso por el mismo recurrente), sino que buscan impedir el análisis del fondo de la causa cuya sentencia es impugnada, lo cual en sí no constituye un incidente del proceso tendente a impedir el juzgamiento del recurso de apelación, sino de la Litis, lo cual ya ha sido realizado en primer grado; que en ese sentido, en cuanto a la regularidad del recurso que nos ocupa, esta corte valora que: a) ha sido interpuesto por una parte con calidad procesal por haber participado en primer grado; b) que también tiene interés por cuanto del dispositivo de la sentencia se deduce el mismo; c) finalmente, el recurso ha sido intentado oportunamente, procediendo que esta corte lo declare regular en cuanto a la forma; y en cuanto a los citados incidentes, aun tratándose de una defensa sobre el fondo de la Litis, igual procedemos a su análisis (….) que por ante esta jurisdicción, la calidad viene dada por la condición de ser propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario que pudiera tener el recurrente (…) Es decir que el accionante cuya pretensión es la nulidad de un acto traslativo de propiedad, o la restitución de un derecho, debe probar alguno de los siguientes aspectos: (¡) tener un derecho registrado en la actualidad; (¡¡) probar haber sido titular del derecho que persigue; (¡¡¡) tener un derecho por registrar o un expectativa de un derecho en el inmueble objeto del litigio, lo cual pasamos a valor. Al verificar el legajo de los documentos que componen el expediente, este tribunal de alzada ha constatado, que en el mismo reposan los originales certificados de

títulos Nos. 70-2734, 70-2719, 70-2720, 70-2721, 70-2722, 70-2726, 70-2737, 70-2736, 70-2735, 70-2733, 70-2718, 70-2738, correspondientes a los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, registrados a favor del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, con lo cual, independientemente del fondo, demuestra que es titular actual de derechos o que fue titular registral de los inmuebles, quedando validada su calidad para accionar en justicia, procediendo el rechazo de este incidente, lo cual vale sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la audiencia de fecha 5 de julio de 2018, la parte recurrente, Compañía Inversiones La "O" C, por A., por intermedio de sus abogados, concluyó incidentalmente en el sentido de que sea declarada inadmisible la demanda en Nulidad de Actos de Transferencia, con relación a los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, por el efecto, de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentándose en lo siguiente: que pro efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que las sentencias de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, no pueden ser cuestionadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que al estar inscrita en el Registro de Títulos correspondiente se convierten en una sentencia atributiva de propiedad, y los hechos y derechos anteriores a estas quedan aniquilados y solo pueden ser atacadas mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por la vía principal por ante el tribunal que dictó dicha sentencia(…) Sobre el medio de inadmisión la parte recurrente, al proceder a su análisis, esta alzada estima que sus argumentos no se ajustan a los criterios y requisitos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber: según el artículo 1315 del Código Civil dominicano, la autoridad de la cosa juzgada no tiene respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siendo necesaria la concurrencia de entre las acciones de estos tres elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, lo cual no existe en este proceso y el procedimiento de embargo inmobiliario que argumenta el recurrente;más bien, los argumentos de la recurrente apuntan a una velada cuestión de incompetencia material, cuyo análisis deviene en improcedente ya que la Suprema Corte de Justicia ha valorado que el caso de la especie es una Litis sobre derechos registrados con carácter mixto, y por tanto, competencia exclusiva de

este tribunal, lo cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en ese sentido, rechazamos también este planteamiento, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia (…) Que en cuanto a los derechos registrados de la compañía Inversiones La "O" C. por A.; adquiridos al Banco Popular Dominicano, tal y como estableció el tribunal de primer grado, y esta corte corrobora de la lectura del contrato de compra venta de fecha 2 de diciembre del año 1996, según su cláusula Cuarta, los compradores declaran tener conocimiento de la Litis y haber recibido del vendedor el acto de alguacil número 330-1996, de fecha 5 de junio del año 1996, contentivo de oposición, a requerimiento del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, que el vendedor no asumirá responsabilidad más allá del reembolso del dinero en caso de sobrevenir sentencia definitiva que afecte directamente la propiedad; que en efecto, este aspecto también se juzgó en primer grado y esta corte ratifica la nulidad de la transferencia ya que el comprador no puede alegar buena fe. Queen cuanto al argumento de que los derechos del Banco Popular son producto de un procedo de embargo inmobiliario que purga todo lo inscrito, esa corte tiene a bien razonar en el sentido de que en la especie esto no aplica, ya que al momento de llevarse a cabo el proceso, la Litis se encontraba publicitada, por tanto, ganó la prioridad; que además, si bien el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en su parte in fine establece que la sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas y los acreedores no tendrán ya más acciones que sobre el importe de la venta, no menos cierto es que, los efectos de esta disposición legal sólo deben entenderse aplicables a créditos, cargas y gravámenes provenientes de la misma hipoteca y entre sus acreedores, ya que este procedimiento civil ordinario no puede contravenir las disposiciones de laderogada Ley No. 1542, en cuanto a la publicidad registral (ley con que inició el proceso), ni de la actual Ley de Registro Inmobiliario, salvo que ésta de forma expresa lo permita, máxime sobre derechos inscritos con prioridad, ya que este principio, aunado al principio de publicidad, resultan ser el fundamento sobre el cual descansa la seguridad jurídica en materia de litigiosidad para garantías de terceros y del mismo titular registral (…) que en definitiva, aunque la parte recurrente alega que es tercer adquiriente de buena fe, los hechos y las pruebas evidencian

lo contario, y que en consecuencia, de todos los motivos anteriores, este Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, rechaza el Recurso de Apelación, a la vez que ratifica la Sentencia apelada (…)" (sic).

16. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*ratificó el rechazo de los medios de inadmisión planteados ante el tribunal de primer grado y ante la alzada,respectodel fondo de la demanda original, fundado en que la calidad delaparte demandante fue probada con el aporte de los certificados de títulos originales que lo acreditaban como titular del derecho de propiedad de los inmuebles en litis y,aunque suscribió los contratosimpugnados, esta titularidad evidenciabasu interés en atacar en nulidad los actos de venta mediante los cuales fueron transferidos sus derechos; de igual modo, el tribunal *a quo* ratificó el rechazo del fin de inadmisión relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, luego de comprobar que entre el procedimiento de embargo inmobiliario y la demanda en nulidad de transferencias no estaban presenteslos tres elementos requeridos para configurarla, a saber, identidad de partes, de objeto y de causa.

17. Asimismo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo,*al analizarlas pruebas aportadas, constató que los señores Miguel Ángel del Orbe y Enrique López, quienes habían fungido como vendedores en dos de los contratos impugnados, dieron aquiescencia a la demandaoriginal, declarando que fueron parte de un fraude y que las ventas subsiguientes fueron simuladas; que sobre los inmuebles figuraba inscrita una oposición a transferencia fruto de un proceso penal referente a la falsificación de la firma de la parte demandante Carlos Manuel Rodríguez Andújar en elcontrato en que se sustentaron las ventas sucesivas; que los certificados de títulos que sirvieron de base a esas transacciones fueron obtenidos mediante un procedimiento de duplicado por pérdida y además, constató que tanto la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., parte codemandada, como al Banco Popular Dominicano, SA., que resultó adjudicatario en el procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente vendió sus derechos a la referida sociedad, tenían conocimiento de las oposiciones que constaban en el registro complementario de los inmuebles en cuestión, que debido a ello no podían ser declarados terceros adquirientes de buena fe y, consecuentemente, procedió a declarar nulos los actos impugnados y a restituir el derecho de propiedad a la parte demandante.

18. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El Tribunal de Tierras no puede, sin conocimiento de fondo del asunto, declarar inadmisible una demanda por ser la parte demandada un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. La declaratoria de adquiriente de buena fe comprende una ponderación del fondo de la demanda*[219]; y al plantearse la falta de calidad del demandante por no ser parte en los contratos impugnados y la cosa irrevocablemente juzgada para establecer que los derechos adquiridos eran definitivos, ante la prueba de la titularidad del derecho y del interés legítimo que justificaba su acción, lo propio era rechazar los medios de inadmisión planteados, tal como lo hizo el tribunal de alzada; por lo que carece de fundamento el vicio analizado y procede desestimarlo.

19. En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, también fundada en la falta de protección al tercer adquiriente consignado tanto en la derogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, como en la vigente Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:*La Ley protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado. Los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes*[220]; asimismo, ha sido juzgado que: *No pueden ser considerados como adquirientes de buena fe ni el segundo comprador ni el acreedor hipotecario a quien este otorgó en garantía dicho inmueble si se establece que el segundo comprador conocía de la existencia de una litis sobre la propiedad del inmueble, el cual estaba afectado con una oposición a transferencia inscrita antes de su adquisición. Las litis inscritas son oponibles a todo el mundo*[221]; Ni tampoco:*El adjudicatario de un inmueble que fue advertido por su verdadero dueño, antes de negociar el contrato de préstamo hipotecario con el supuesto propietario, cuya ejecución culminó con la adjudicación, de que este lo había adquirido mediante una falsificación*[222].

219 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de agosto2012, BJ. 1221
220 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
221 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 20, 22 de enero2014, BJ. 1238
222 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 10, 15 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 98, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237.

20. En la especie, lasociedad comercial compradora y el adjudicatario de los inmuebles adquirieron la propiedad de un vendedor que no era propietario del inmueble vendido, quien obtuvo fraudulentamente un certificado por pérdida para la transacción y luego de comprobar que tenían conocimiento de la oposición a transferencia inscrita sobre los inmuebles, por cuanto fueron advertidos mediante los actos de alguacil números 0052/94, de fecha 8 de febrero de 1994; 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y 277, de fecha 1 de junio de 1994, el tribunal *a quo* los declaró como adquirientes de mala fe,por lo que resultaba pertinente anular las transferencias impugnadas.

21. Respecto de la falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunalesde la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

22. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal*a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

23. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, alpresumir que los actos de alguacil números 0052/94, de fecha 8 de febrero de 1994; 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y 277, de fecha 1 de junio de 1994, fueron inscritos en el Registro de Títulos, sin tener en el expediente una certificación de este órgano que así lo acreditara, para poder establecer que los terceros tenían conocimiento de su existencia; que el tribunal *a quo* debió ordenar, de oficio, conforme

lo disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, como medida de instrucción, que el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidiera una certificación en que constara si se encontraban inscritas en sus libros registros las oposiciones a transferencia alegadas.

24. De la lectura delos medios de casación descritos anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal *a quo*; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados ni tampoco otro documento que indique que no fueron publicitadas las oposiciones a transferencia, con el fin de probar que el tribunal *a quo* distorsionó el contenido de los actos procesales en cuestión.

25. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[223]; en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso hubodesnaturalización de las pruebas, por lo que procede declarar inadmisible el vicio objeto de estudio.

26. En cuanto a la alegada violación de los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05, referentes a la adopción de medidas de instrucciónpor el tribunal, de oficio, es preciso recordar lo siguiente: *Las litis sobre derechos registrados son de carácter privado, por lo que corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medida de instrucción de oficio, como sería en caso de un saneamiento*[224]. En ese sentido, si bien está a cargo del demandante probar la mala fe del tercero ante el aporte de los actos de alguacil mediante los cuales les fueron notificadas las oposiciones a los codemandados, quedaba a cargo de estos últimos aportar sus medios de

223 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
224 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 85, B J. 1220; sent. núm. 40, 11 de julio 2012, B J. 1220.

defensa, máxime cuando se trataba de una certificación de estado jurídico del inmueble, la cual no constituye una prueba inaccesible; por lo que carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso decasación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., contra la sentencia núm. 201800404, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por elTribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Faustino Martínez Esteban.
Abogado:	Lic. Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas).
Abogados:	Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Martínez Esteban contra la sentencia núm. 201901194,de fecha 6 de mayo de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deFaustino Martínez Esteban, español, tenedor del pasaporte núm. XO-2478, con domicilio en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien hace elección de domicilio en el de su abogado; quien tiene como abogadoconstituido al Lcdo. Benito Manuel Pineda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003641-7, con estudioprofesional abierto en la calle Gaspar Polanconúm. 50, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla sociedad comercial entidad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Reino de España, bajo la Ley 18/1982 del 26 de mayo, con RNC 1-30-32167-1, con domicilio social en el Polígono Industrial El Pino, calle Pino Albar 2, Sevilla, España; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y a los Dres.Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, dominicanos, portadoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, 001-1831304-8, 028-0007084-5 y 001-0071771-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48y la avenida Winston Churchill, edificio V & M,*suite* 309,ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha4 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, aasistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.En ocasión de una litis sobrederechos registrados en ejecución de contrato y cobro de daños y perjuiciosincoada porFaustino Martínez Esteban, relativa a la parcela núm. 1-Porc-H, l-Porc-H-004-25112,1,1-A,DC. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-0900, de fecha 20 de agosto de 2018, quedeclaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la demanda, por tratarse de una acción de carácter personal, no real y se dispuso la remisión del expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Task Arga, SLUTE. (Unión Temporal de Empresas),dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm.201901194, de fecha6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TASK ARGA S.L.U.T.E (unión temporal de empresas), en fecha 17 de septiembre de 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-0900, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 20 de agosto de 2018, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente, el recurso de apelación propuesto por TASK ARGA S.L.U.T.E (unión temporal de empresas), y, en consecuencia, modifica, únicamente, el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual, en lo adelante, será el siguiente: SEGUNDO: Dispone: A las partes suplirse como fuera de derecho por ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, Reina de España, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 834 de 1978 y 14 de La ley sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana (ley 544-14 de fecha 15 de octubre de 2014), a los fines de dar continuidad de la instrucción del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.* ***CUATRO:*** *COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurridos los plazos que correspondan(*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: No aplicación de la ley. La Corte *a-qua,* al declarar la incompetencia de la jurisdicción dominicana, ha inobservado disposiciones normativas precisas que no abren espacio a interpretación especial. Se trata del artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 544-13, sobre Derecho Internacional Privado la cual es perfectamente clara al reconocer en nuestro ordenamiento el contenido yalcance del principio de *forum executionis*, pero, de igual modo, de *forum loci damni*, *foro presentiae* y, por supuesto, *forum non conveniens*". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, elartículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su únicomedio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* mediante la sentencia impugnada, haciendo un vago ejercicio argumentativo y una espuria utilización de la naturaleza del recurso de apelación, cual si se tratase de una solicitud de corrección de error material, ha dispuesto la modificación del dispositivo de la citada sentencia núm. 2018-00900 y, consecuentemente, ha ordenado a las partes suplirse ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, España; que con el simple análisis conjunto de las disposiciones que conforman nuestro ordenamiento se deduce que se trata del sometimiento a una jurisdicción cuya competencia, bajo los referidos principios de proximidad razonable, *forum executionis* y *forum non conviniens,* resulta derogada. En efecto, el numeral 1 del art. 16 de la Ley núm. 544-13 sobre Derecho Internacional Privado establece, de manera taxativa, la competencia de los tribunales dominicanos para asuntos referentes a derecho patrimonial, esto es, obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; que en este caso, con la acción se procura obtener la ejecución de obligaciones contractuales contraídas en territorio

dominicano, con ocasión de relaciones comerciales llevadas a cabo y con beneficios a recibir en territorio dominicano, de lo cual resulta evidente la competencia de los tribunales dominicanos; por lo que de manera acertada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió parcialmente la excepción de incompetencia y remitió a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, al establecer que, no obstante las partes hayan suscrito en España el contrato cuya ejecución se persigue, la obligación generada es de cumplimiento en el territorio de la República Dominicano.

10.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que el señor Faustino Martínez Esteban alegando incumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato de fecha 22 de junio de 2018, referentes a asesorías para la operación de compra–venta de inmuebles en territorio dominicano, incoó una litis sobre derechos registrados contra la sociedad comercial Task Arga, SLUTE., a fin de obtener el pago del porcentaje de partición como accionista, atribución de responsabilidad civil y condena en reparación de daños y perjuicios; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió parcialmente la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por tratarse de una acción personal, no real y, consecuentemente, declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, la sociedad comercial Task Arga, SLUTE., alegando que la jurisdicción competente son los juzgados y tribunales civiles de la ciudad de Madrid, España, en virtud de la voluntad expresa de las partes de someter cualquier contestación que surgiera con motivo a la ejecución del contrato de fecha 4 de diciembrede 2006, por ante los tribunales españoles; d) que la jurisdicción de alzada acogió el referido recurso y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, disponiendo que las partes se suplieran como fuere de derecho por ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, España; fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, tal como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia ''(…) cuando las partes convienen en otorgar competencia a una jurisdicción

o tribunal específico, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, dicha estipulación debe versar sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares (…)" En la especie, este tribunal ha comprobado que las partes, a través de su autonomía de la voluntad, ha reconocido la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para cualquier controversia que surja entre ellos y relacionada con el contrato fechado el día 4 de diciembre de 2006, por lo cual se equivoca el tribunal del primer grado al entender que reconocer la competencia del Tribunal extranjero es una violación al principio de aplicabilidad de la ley en el espacio, ya que tal razonamiento es válido para aquellas acciones que involucran el orden público, o una relación indisoluble con el suelo dominicano, lo que no acontece en la especie. Así las cosas, es de derecho modificar la sentencia recurrida y establecer como jurisdicción competente los tribunales civiles de la ciudad de Madrid y remitir a las partes a que se suplan, como fuera de derecho, por ante dicha jurisdicción". (sic)

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*-declaró su incompetencia para conocer de la demanda en ejecución de contrato, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundado en que las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, reconocieron la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para resolver las controversias que pudieran surgir entre ellas, referentes al contrato y que al tratarse de un asunto de interés privado y no de orden público, procedía reconocer la competencia del tribunal extranjero.

13. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "Es válida la prorrogación de competencia relativa, cuando los contrayentes han atribuido competencia para conocer de las diferencias de un contrato a una jurisdicción extranjera, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, pueden ser derogadas por convenciones entre particulares"[225]. Asimismo, ha sido juzgado que: "Los tribunales dominicanos no son competentes territorialmente para conocer de un conflicto entre dos litigantes extranjeros, domiciliados en el extranjero, con

225 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 2, 6 de febrero 2013, B. J. 1227.

relación a un contrato suscrito en el extranjero y en ejecución de un pago consistente en acciones de un capital social totalmente extranjero"[226].

14. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo,* para declarar la incompetencia tanto de la jurisdicción inmobiliaria como de la jurisdicción civil de la República Dominicana, para conocer de la demanda original,constató que se trataba de una demanda entre extranjeros, cuya relación contractual surgió de un acto suscrito en la ciudad de Madrid, España y que las acciones de capital reclamadas pertenecían a una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes españolas, con domicilio social ubicado en la ciudad de Madrid y queademás, las partes habían incluido una cláusula en el contrato que atribuía competencia exclusiva a los juzgados y tribunales de la ciudad de Madrid, España, para dilucidar cualquier controversia que pudiera generarse entre ellas en torno a la ejecución del contrato.

15. Contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, la naturaleza del conflicto no constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no persigue el reconocimiento de un derecho real inmobiliario pasible de ser registrado; ni tampoco se trata de una acción en reclamación de derechos patrimoniales, ejecución de obligaciones contractuales contraídas en territorio dominicano, con ocasión de relaciones comerciales llevadas a cabo y con beneficios a recibir en territorio dominicano, que resulte de la competencia de los tribunales civiles dominicanos, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 16 de la Ley núm. 544-13 sobre Derecho Internacional Privado; sino que, con base enlas pruebas y enlos alegatos presentados por las partes, el tribunal *a quo* comprobó que lo que se perseguía eran beneficios provenientes de acciones de un capital social extranjero, regido bajo normas extranjeras y que existía una prorrogación de la competencia pactada por las partes, en caso de que surgieran conflictos durante la operación en territorio dominicano, que es de donde provienela actualreclamación.

16. En esas atenciones, se verifica que la parte recurrente atacó la determinación de la ley aplicable al contrato por el tribunal *a quo*, obviando la existencia de la cláusula contractual que establecía la ley aplicable y, consecuentemente, el tribunal competente para resolver cualquier controversia y que tratándose de un asunto de carácter privado, que no influía sobre intereses de orden público, no se estaba frente a derechos que

226 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 20, 19 de octubre 2011, B. J. 1211.

debieran ser examinados por los tribunales nacionales, de conformidad con la norma de derecho internacional privado mencionada; por lo queel tribunal*a quo*al decidir como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban, contra la sentencia núm. 201901194, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y de los Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agapito Rodríguez Sosa.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Valdez.
Recurrida:	Lourdes Lora Franco.
Abogados:	Dres. Yonis Rafael Rijo Zorrilla, Esmeraldo del Rosario Toribio y Esmeraldo del Rosario Reyes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agapito Rodríguez Sosa, contra la sentencia núm. 201901313, de fecha 14 de mayo de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deAgapito Rodríguez Sosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008562-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2, sector Ondina, municipio y provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, dominicano, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 023-0083437-7, con estudio profesionalabiertoen la avenida Charles de Gaullenúm. 6, plaza Angélica, local 205, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lourdes Lora Franco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003637-5, domiciliada en la calle Antonio Guzmán núm. 13, barrio Lindo, municipio y provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yonis Rafael Rijo Zorrilla, Esmeraldo del Rosario Toribio y Esmeraldo del Rosario Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005635-7, 027-0021874-2 y 027-0036586-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Donato de Mota núm. 29, municipio y provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la oficina del "Lic. Heriberto Rivas", ubicada en la calleCotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha4 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. yMoisés Ferrer Landrón,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojoincoada por Lourdes Lora Franco, relativa a la parcela núm. 27-M-25, DC. 2, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800190, de fecha 17 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda, por cuanto la demandante alegó ser la propietaria del inmueble, fundada en el certificado de título emitido en virtud de la compra que realizó en fecha 8 de junio de 2016, pero nunca ocupó el inmueble, mientras que el demandado adquirió sus derechos mediante acto de venta de fecha 28 de mayo de 2009 y ha ocupado el inmueble desde el momento en que lo compró; concluyendo que la demandante eraunatercera adquiriente de mala fe por haberlo adquirido de manera dolosa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación porLourdes Lora Franco,dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm.201901313, de fecha14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes Lora Franco, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Esmeraldo del Rosario Toribio, por sí y por los Dres. Yonis Rafael Rijo Zorrilla y Esmeraldo del Rosario Reyes, y depositada en fecha 2 de julio de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800190, dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela núm. 27-M-25, del distrito catastral núm. 2 del municipio y provincia de Hato Mayor, y en contra del señor Agapito Rodríguez Sosa.* ***SEGUNDO:****en cuanto al fondo, acoge, en parte, el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la litis original sobre derechos registrados en desalojo interpuesta por la señora Lourdes Lora Franco, mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2017 y, en consecuencia, dispone lo siguiente: a) mantiene con todo su valor jurídico la matrícula número 0900014578, que ampara el inmueble identificado como parcela 27-M-25 del distrito catastral núm. 2 de Hato Mayor, que tiene una superficie de 230.39 m2, a favor de la señora Lourdes Lora Franco, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003637-5, domiciliada y residente en la casa*

marcada con el número 13, de la calle Antonio Guzmán del sector Barrio Lindo de la ciudad de Hato Mayor, por ser una adquiriente a título oneroso y de buena fe; y b) ordena el desalojo inmediato del señor Agapito Rodríguez Sosa o de cualquier persona que se encuentre ocupando el citado inmueble por cuenta de éste, al momento de la ejecución de la presente sentencia. ***TERCERO:*** *condena al señor Agapito Rodríguez Sosa, recurrido que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Esmeraldo del Rosario Toribio y de los Dres. Yonis Rafael Rijo Zorrilla y Esmeraldo del Rosario Reyes, abogados que hicieron la afirmación correspondiente.* ***CUARTO:*** *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a la) Registrador (a) de Títulos de El Seibo, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días"(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, violación al art. 69 de Constitución, contradicción de motivos.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los hechos decisivos. Errónea interpretación a la ley, errónea aplicación de los hechos, inobservancias de los documentos probatorios, pérdida del fundamento legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, específicamente en su petitorio, que sea declarado inadmisible el recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inadmisibilidad planteada,el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, perono invoca ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que estaTercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones devalorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer mediola parte recurrente se limita a afirmar lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA VIOLACIÓN AL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN, CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. Proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la Constitución 1- el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, 2, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, y por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley. 4- el derecho a un Juicio público, oral contradictorio en plena igualdad y respecto al derecho de defensa 9- toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurrida la sentencia. 10- Las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto al ART. 51 de la Constitución de la República Dominicana, Establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones Toda persona tiene derecho al goce, disposición de sus bienes. Este mismo ART. En su ordinal 2do establece, que el estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad, en especialidad a la inmobiliaria" (sic).

13. De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respectoha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[227]; en efecto, el medio planteado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fuearticulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado.

14.Para apuntalar elsegundo medio de casaciónla parte recurrente alega, en esencia, queel tribunal *a quo*incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley y de los elementos de prueba al establecer que no bastaba con probar la mala fe del vendedor, sino que había que demostrar que el tercer adquiriente tenía conocimiento del fraude, pero no se hizo. Sin embargo, en el expediente constaba el acto núm. 07-17, de fecha 29 de marzo de 2017, contentivo del proceso verbal de desalojo, que demostraba que la parte hoy recurrida ocupaba el inmueble de que se trata desde el año 2014 hasta el momento del desalojo, en calidad de inquilina de Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche, quienes tenían el inmueble en su poder al haber penetrado por la fuerza luego de ser condenados penalmente por violación a la propiedad, mediante la sentencia núm. 09-2015, de fecha 17 de marzo de 2015; proceso penal del cual tuvo conocimiento la actual recurrida tras ser informada de la situación del inmueble, mediante acto de alguacil núm. 346-14, de fecha 23 de diciembre de 2014. Aduce además, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley, específicamente del artículo 1602 del Código Civil, por cuanto el vendedor debió explicar con claridad a lo que se obligaba, sin embargo la señora Lourdes Lora Franco pasó a ser de inquilina a propietaria en medio de la litis en los tribunales penales, mediante la venta hecha por los señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa

227 SCJ. Salsa Reunidas,sent. núm.8, 10 de abril 2013, BJ. 1229; SCJ. Primera Sala,sent. núm. 51, 13 de marzo 2013, BJ. 1228

Salichede un inmueble sobre el cual ya no tenían derechos;incurriendo además, el tribunal *a quo* en violación del artículo51 de la Constitución dominicana, al no tomar en cuenta que el actual recurrente, Agapito Rodríguez Sosa adquirió el inmueble en fecha 28 de mayo de 2009, que no vendió a nadie, sin embargo,Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche vendieron sus derechos sobre la parcela y 14 años después lo tomaron por la fuerza y procedieron a venderlo.

15.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada,de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) quela hoy parte recurrida Lourdes Lora Franco es la titular registrada del derecho de propiedad de la parcela núm. 27-M-25, DC. 02, municipio y provincia Hato Mayor, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0900014578,quien adquirió sus derechos de manos de Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche,mediante acto de venta de fecha 8 de junio de 2016; b) que Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche habían adquirido el inmueble de la señora Leyda Miguelina Rivera de Berroa, mediante un préstamo hipotecario otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 11 de marzo de 2002; c) que la parte hoy recurrente Agapito Rodríguez Sosa adquirió el mismo inmueble de Jacinto Santana Díaz, mediante un pacto de retroventa de fecha 28 de mayo de 2009; quien había comprado el derecho a Mercedes del Carmen Cruz Carrasco en fecha 6 de agosto de 2004; d) que esta última sustentó su derecho en el acto de venta que suscribió en fecha 20 de diciembre de 2002, mediante el cual compró el inmueble a Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche, propietarios originales; e) que sustentado en la sentencia núm. 433-2016-Sent-0022, dictada en fecha 6 de septiembre de 2016, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, Agapito Rodríguez Sosa ejecutó un proceso verbal desalojo contra los señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche; f) que alegando haber adquirido por compra el inmueble y sustentada en un certificado de título,Lourdes Lora Franco incoó una demanda en desalojo contra Agapito Rodríguez Sosa, interviniendode manera forzosa los señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Salichea pedimento del demandado, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo la sentencia núm. 201800190, de fecha 17 de mayo de 2018, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa,

por falta de la debida notificación yrechazó la solicitud de desalojo,por no haber demostrado la demandante que asumió el control del inmueble al momento de la compra; e) que no conforme con este fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, fundadaen que las 3 ventas sucesivas en las que sustentabasu derecho de propiedad el recurrido no fueron hechas con el consentimiento del acreedor hipotecario inscrito y en el hecho de que ninguno de los compradores ejerció el derecho de pagar la hipoteca, a fin de estar en condiciones de reclamar la propiedad del inmueble; f) que la jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original en desalojo, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión eltribunal*a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En las condiciones indicadas, ha quedado establecido que solo la señora Lourdes Lora Franco hizo ejecutar a su favor la transferencia del inmueble de marras, mediante la inscripción en el registro de títulos correspondiente, motivo por el cual le fue expedida la matrícula que ampara el mismo y figura actualmente como propietaria; que por el contrario, ni el señor Agapito Rodríguez Sosa ni la persona a quien él supuestamente había comprado el inmueble (señor Jacinto Santana Díaz) ni ninguno de los que según se alega, lo habían comprado con anterioridad hicieron inscribir sus respectivas transferencias, puesto que el inmueble, hasta la fecha en que fue inscrita la transferencia a favor de la recurrente (23 de febrero de 2017), todavía figuraba a nombre de los señores Félix Ávila y Luisa de la Rosa Saliche de Ávila, como se ha comprobado con las citadas certificación del estado jurídico y matricula que lo ampara (…) En la especie, alega el recurrido que la recurrente es una intrusa de mala fe, porque, "durante ella vivía como inquilina en la vivienda, sabía todo el procedimiento que se estaba realizando, porque él le notificó un acto de oposición a pago de alquiler". En apoyo de tales alegatos, el recurrente solo aporta un ejemplar del acto núm. 346/14, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2014, por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, a requerimiento del ahora recurrido, señor Agapito Rodríguez Sosa, y contentivo de oposición a pago de alquileres. Examinado dicho acto, este tribunal superior advierte que el citado ministerial dice haberse trasladado a la casa núm. 25 de la urbanización Miguel Rivera, ubicada en el Km. 2 de la carretera Hato Mayor – Sabana de la Mar, donde tienen su

domicilio "los ocupantes a cualquier título de manera ilegal o intruso", expresando haber hablado personalmente en ese lugar con "Ana Corina Polanco", quien le dijo "vive en la casa". De lo anterior se desprende que el recurrido no ha probado los alegatos señalados en el numeral anterior, puesto que en el acto de alguacil citado no consta que la recurrente (señora Lourdes Lora Franco) viviera en el inmueble de marras ni mucho menos que le haya sido notificada a ella la oposición a pago de alquileres que contiene el mismo, sino a otra persona (una tal Ana Corina Polanco) (…) Así las cosas, si bien es cierto que ha quedado establecida la mala fe de los señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche de Ávila, pues, como se precisa más arriba, estos vendieron dos veces el inmueble de que se trata, primero a la señora Mercedes del Carmen Cruz Carrasco (en fecha 20 de diciembre de 2002) y, luego, a la actual recurrente, señora Lourdes Lora Franco (en fecha 8 de junio de 2016), no menos cierto es que no se ha probado fehacientemente la mala fe de esta última compradora (señora Lourdes Lora Franco) (…) Yerra también el tribunal a quo cuando afirma en la decisión impugnada que la compradora recurrente adquirió el inmueble en cuestión "con la ocupación del señor Agapito Rodríguez Sosa", puesto que esto no ha sido demostrado, sino que, por el contrario, si se toma en consideración el proceso verbal de desalojo que ejecutó dicho señor en contra de los propietarios originales, señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche de Ávila, mediante acto núm. 07-17, fechado 29 de marzo de 2017, instrumentado por el notario Pedro julio de la Cruz, se comprueba que, para esta fecha, quien estaba ocupando el inmueble era precisamente la señora Lourdes Lora Franco (con quien dice que habló dicho notario y que le dijo ser propietaria), porque ya lo había adquirido de los citados señores (desde el 8 de junio de 2016), como se ha establecido más arriba. Sobre el citado proceso de desalojo y la sentencia que lo ordenó, es preciso indicar que este tribunal superior ha razonado en el sentido de que esto es inoponible a la adquiriente del inmueble de marras, por cuanto ella no fue parte de ese proceso ni se ha probado que conociera otros propietarios que quienes figuraban como tales en el certificado de título que amparaba el inmueble (señores Félix Ávila Díaz y Luisa Rosa Saliche de Ávila), libre de cargas y gravámenes, al momento de comprarlo y transferirlo a su favor, por lo que procede considerarla como una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe". (sic)

17. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación incoado por Lourdes Lora Franco contra la sentencia que rechazó la demanda en desalojo, basado en que no fue probada su mala fe como tercera adquiriente, por cuanto no se probó que tuviera conocimiento de las negociaciones que se realizaron previo a su adquisición ni del proceso penal llevado en contra de sus vendedores y que, aunque los derechos de ambas partes hayan surgido esencialmente de los mismos titulares, solo la actual recurrente procedió a inscribir sus derechos en el registro de título correspondiente, luego de comprar a la vista de un certificado de título en el que constaba que sus vendedores eran los titulares inscritos y que el inmueble estaba libre de cargas y gravámenes; que habiéndose alegado que la compradora adquirió el derecho cuando el actual recurrente tenía la ocupación y que esta nunca estuvo en posesión del inmueble, sin aportar las pruebas que sustentaban tales alegatos, procedía acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y consecuentemente acoger la demanda en desalojo.

18. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[228]*;* de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[229].

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* determinó que Lourdes Lora Franco no tenía conocimiento de la situación del inmueble y del proceso judicial llevado a cabo por Agapito Rodríguez Sosa contra sus vendedores, señores Félix Ávila Díaz y Luisa de la Rosa Saliche, por cuanto el acto de alguacil aportado como prueba de la notificación de oposición a pagos de alquiler, le fue notificado a Ana Corina Polanco y que habiéndose alegado que nunca fue puesta en posesión del inmueble cuando compró, el acta del proceso verbal de

228 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

229 SCJ. Primera Sala,sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216;sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala,sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

desalojo de fecha 29 de marzo de 2017, demostraba que se encontraba ocupándolo, pues fue quien entregó la llave del inmueble y que alegó ser propietaria, por haberlo comprado en fecha 8 de junio de 2016, como indica su certificado de título.

20. En materia de desalojo, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Según el párrafo del artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un desaojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual presente desalojar al ocupante.* En ese sentido, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación valoró el hecho deque la demandante en desalojo demostró ser la titular del derecho registrado, contrario al demandado que aportó pruebas en torno a la persecución penal realizada contra los propietarios originales del inmueble, sustentado en unos actos de ventas que no fueron inscritos en el registro de títulos correspondiente, que no le eran oponibles a la tercera adquiriente, la demandante Lourdes Lora Franco; además estimó que la parte recurrida no demostró haber comprado a la vista de un certificado de título ni haber hecho las diligencias para hacerse expedir uno. En esas atenciones, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, razón por la carece de fundamento el aspecto examinado y debe ser desestimado.

21. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación del artículo 1602 del Código Civil, debido a que obvió que los vendedores no explicaron a su compradora Lourdes Lora Franco la situación del inmueble, resultando un pacto oscuro debía ser interpretadoen contra de los vendedores, ser anulada la transacción y catalogarde intrusa a la compradora, esta Suprema Corte de Justifica ha juzgado lo siguiente: *Los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador*[230]; de igual modo ha sido juzgado que: *Si el comprador del inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor fue producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostentaba la calidad de propietario, según constaba en el certificado de título sobre el inmueble, certificado que es oponible a*

230 SCJ. Tercera Sala,sent. núm. 2, 12 de enero de 2011, BJ. 1202

todo el mundo (…)[231]. De lo anterior se extrae, que habiendo demostrado que la actual parte recurrida compró a la vista de un certificado de título, no había lugar a catalogarla como compradora de mala fe y tampoco de intrusa, razón por la que carece de fundamento el vicio examinado y debe ser desestimado.

22. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima por igual el agravio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

231 SCJ. Tercera Sala,sent. núm. 30, 21 de diciembre de 2012, BJ. 1225

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Agapito Rodríguez Sosa contra la sentencia núm. 201901313, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfonso Guerrero Girón y Rafael Mariano Carrión.
Recurrido:	Ysabel Reinoso.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 201800245,de fecha 12 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), órgano autónomo del Estado dominicano, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directorejecutivo Pedro César Mota Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008124-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís;el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Alfonso Guerrero Girón y Rafael Mariano Carrión, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0052788-0 y 023-0024054-2, con estudio profesional abierto en común en el 3er. nivel del edificio de las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Ysabel Reinoso, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0022870-1,quien hace elección de domicilio en el de su abogado constituido el Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163036-7, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 39, esquina avenida General Duverge, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Salaenatribuciones de*tierras*, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.Con motivo de los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de Ysabel Reinoso, dentrola parcela núm. 433, DC. 2/9, municipio y

provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700106, de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual: *se rechazaron los trabajos técnicosde deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 408549026031, municipio y provincia El Seibo y, consecuentemente, se ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales eliminar la posicional del Sistema Cartográfico Nacional.*

6. La referida decisión fue recurrida en apelación porYsabel Reinoso, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm.201800245, de fecha12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysabel Reynoso, contra la Sentencia No. 201700106, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela No. 433, del Distrito Catastral No. 2.9, del municipio y provincia de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el indicado Recurso de Apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: a. Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Josat Manuel Infante Rodríguez, Codia No. 25070, sobre la Parcela No. 433 del Distrito Catastral No. 2.9 del municipio y provincia de El Seibo, resultando: Parcela No. 408549026031, con una extensión superficial de 20, 916.42 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia de El Seibo. b. Ordena a Registro de Títulos de El Seibo, realizar las operaciones siguientes: 1- Cancelar el asiento registral correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos núm. 1580, dentro de la Parcela No. 433 del D. C. 2.9 del municipio y provincia de El Seybo, que ampara el derecho de propiedad de la señora Ysabel Reinoso y 2- Expedir, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas al respecto, la correspondiente matrícula que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 408549026031, del Distrito Catastral No. 2.9 del municipio y provincia de El Seybo, con una superficie de 20,916.42 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia de El Seibo, propiedad de la señora Ysabel Reinoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 025-0022870-1, domiciliada y residente en la casa núm. 3805 de la calle principal del sector Hozaro del municipio de El Seibo, provincia El Seibo.****TERCERO:*** *Ordena a la secretaria general de este*

*Tribunal Superior que proceda al desglose de los documentos presentados en original, excepto la Constancia Anotada expedida por el Registro de Títulos del Seybo, en fecha 10 de febrero de 1995, a favor de la señora Ysabel Reinoso, la cual deberá ser remitida a dicha funcionaria para su cancelación, una vez que esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.**CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a la notificación de esta sentencia a Registro de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para los fines correspondientes.**QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días(*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errada interpretación y falsa aplicación de la ley, No.108-05". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, específicamente en el dispositivo, que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto la sentencia impugnada es de fecha 12 de

julio de 2018 y el recurso de casación se interpuso el 27 de agosto de 2018 y por haber comparecido el actual recurrente ante la corte de apelación a dar aquiescencia al recurso de apelación tanto en cuanto a la forma como en el fondo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 351-2018, instrumentado en fecha 26 de julio de 2018, por Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente.

12. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 27 de agosto de 2018, por lo que al ser interpuesto el recurso ese día, se extrae que fue incoado dentro del plazo de ley, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

13. En cuanto a la inadmisión del recurso de casación, por no haber objetado el recurso de apelación ante el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala verifica que al apuntalar su únicomedio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errada interpretación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por cuanto aprobó los trabajos técnicos de deslinde practicados a requerimiento de la parte recurrida Ysabel Reinoso, sin que ella tuviera la posesión del terreno, cuando el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ha tenido la posesión por más de 40 años; que a pesar de haber aportado todas las pruebas que sustentaban sus alegatos, el tribunal *a quo* favoreció a la recurrida.

14.La sentencia impugnada pone de relieve que al valorar el tribunal*a quo*las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, indicó lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, solicitó que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber

sido hecho en cuanto y al fondo de acuerdo con la Ley, ya que no tiene objeción que se acoja el recurso de apelación (…) Que en consecuencia, observada la regularidad del procedimiento de deslinde en cuestión y no existir objeción por parte de los colindantes, a pesar de haber sido legalmente citados y ante la anuencia de la recurrida a las conclusiones de la parte recurrente mediante la declaración hecha en audiencia y que constan en acta, este tribunal superior no advierte ninguna objeción para la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde ya señalados, a favor de la recurrente (…)".

15. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que,tal como indica la recurrida, no fue planteado ante el tribunal*a quo* el aspecto relativo a la afectación de la posesión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la aprobación del trabajo técnico deslinde;por lo contrario,la parte hoy recurrente concluyó solicitando que fuera acogido el recurso de apelación tanto en cuanto a la forma y como cuanto al fondo, por no tener ninguna objeción en que fueran aprobados los trabajos.

16. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento en que el juzgador estatuye o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[232], que no es el caso; que en efecto, los medios de casacióny su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

17. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos

232 SCJ. Salas Reunidas. sent. núm. 6, 10 de abril 2013, B J. 1229; SCJ. Primera Sala. sent. núm. 8,22 de enero 2014, B J. 1238; SCJ. Primera Sala. sent. núm. 140,15 de mayo 2013, B J. 1230;

propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

18. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

19. En esa línea de razonamiento, procededeclarar inadmisible por su novedadel medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),contra la sentencia núm. 201800245, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimientoy ordena su distracción a favor del Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	RaudeYsrael Batista Mejía.
Abogados:	Licdos. Eddys Fernando Batista Encarnación y Eliazer Ortiz.
Recurrido:	Juan Dionisio Del Carmen Zucco Díaz.
Abogado:	Dr. Emil Chahín Constanzo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor RaudeYsrael Batista Mejía, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00307 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señorRaudeYsraelBatista Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0014282-3, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos los Lcdos. Eddys Fernando Batista Encarnacióny Eliazer Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 013-0005598-3 y 013-0042627-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ave. 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, núm. 02, edif. FIGECA, apto. 38, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porel señor Juan Dionisio Del Carmen Zucco Díaz,dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458052-5, domiciliado y residente en carretera Padre Billini, Jengibre, municipio y provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Emil Chahín Constanzo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114537-3, con estudio profesional abierto en la calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de*Tierras,*en fecha18 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme con el acta de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6.En ocasión de la fase judicial de los trabajos técnicos de deslinde, practicados a solicitud del señor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz, relativos a la parcela núm. 1269, DC. 3,municipio y Provincia San José de Ocoa, intervino el señor RaudeYsrael Batista Mejía, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la sentencia núm.2018-0043 de fecha 16 de enero del 2018, mediante la cual: *"Se aprobó el trabajo técnico de deslinde, se ordenó al Registro de Títulos de Baní cancelar las constancias anotadas que amparaban las porciones de 45,963.37 m2 y 84,625.69 m2, ubicadas en el ámbito de la parcela núm. 1269, DC. 3, municipio y provincia San José de Oca, expedidas a favor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz y, consecuentemente, expedir los certificados de títulos que ampararan las resultantes núms. 304419020065, 304409916625, 304408724995, 304408832095 y 304407893116, municipio y provincia San José de Oca, a favor del solicitante".*

7. La referida decisión fue recurrida por RaudeYsraelBatista Mejia, mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2018,dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1397-2018-S-00307 de fecha 28 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*Acoge,en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RaudeYsrael Batista Mejía, por intermedio de sus abogados Licdos. Demetrio Otaño Mariano y Juan Alcibíades Adames González en contra de la sentencia Núm. 2018-0043 de fecha 16 de enero del20l8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia,por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia No. 2018-0043 de fecha 16 de enero de 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la Provincia Peravia, por las razones dadas.****TERCERO:*** *Compensamos las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma.**Segundo medio**: Mala interpretación alArtículo 7. De las especificacionestécnicas párrafo C, de la Resolución núm. 355-2009, del Reglamento para laRegularización parcelarla y el Deslinde. **Tercer medio:**Falta de base legal.Violación al artículo 39 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:**Excesode poder"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las normas al aprobar un trabajo de deslinde con una diferencia por defecto que excede el 5% de la tolerancia permitida, conforme con lo que disponen los reglamentos técnicos; que los trabajos técnicos afectan la porción de 1,056 m^2 perteneciente al actual recurrente, por cuanto se ha reducido 106.02 m^2; que si se aplicara correctamente el porciento de tolerancia, pudiera comprobarse que el 5% de 1,056 es 52.8 y no 106.02, como se estableció en la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* al aprobar los trabajos técnicos en la forma en que fueron sometidos, incurrió en violación al principio de igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución dominicana, por cuanto la porción del recurrente se afectó en un margen superior al 5% establecido y no constituye un argumento jurídico válido que el tribunal *a quo* indicara que el actual recurrido estaba perdiendo una porción mayor, pues su diferencia por defecto era alrededor de 3 mil metros, en comparación con los 106.02 m^2 que están siendo reclamados por la parte hoy recurrente.

11.La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz es propietario de las porciones de 45.963.37 m^2 y84.625.69 m^2, ubicadas en el ámbito de la parcela núm. 1269, DC. 3, municipio y provincia San José de Ocoa, y para de delimitar sus derechos, contrató los servicios de un agrimensor que sometió a trabajos técnicos de deslinde las referidas porciones, siendo aprobados técnicamente con una diferencia por defecto de 3,001.10 m^2, resultando las parcelas núms. 304419020065, 304409916625, 304408724995, 304408832095 y 304407893116, municipio y provincia San José de Oca; b) que en la etapa judicial, remitida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, interveniendo el señor RaudeYsrael Batista Mejía, alegando que porción estaba siendo afectada por el deslinde, pues en la constancia anotada que ampara sus derechos consigna un superficie de 1,056 m^2, que tiene una ocupación de 949.98 m^2 y, por tanto, le faltan 106.02 m^2; c) que el tribunal apoderado aprobó judicialmente los trabajos técnicos de deslinde y, en consecuencia, ordenó la cancelación de las constancias anotadas que amparaban las porciones deslindadas y ordenó la expedición de los certificados de títulos que ampararan los derechos de las resultantes a favor del solicitante Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz;d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el interviniente voluntario, alegando que el primer juez no valoró sus pretensiones, incurriendo en el vicio de falta de ponderación y de motivos, reiterando su pedimento de que se asignara un técnico que revalorara las medidas presentadas y así se comprobara que el recurrente estaba perdiendo 106 m^2 con la aprobación del deslinde;e) que la jurisdicción de alzada rechazó el pedimento, luego de determinar que no era necesaria la realización de una nueva medición, debido a que en el expediente constaba un informe de ocupación rendido por un agrimensor contratado por la parte recurrente, rechazó elrecurso en cuanto al fondo y confirmó la sentencia apelada; fallo que ahora es impugnado en casación.

12. Quepara fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte juzga que no es necesario realizar un nuevo informe; tal y como dejo el recurrido, por ante el Tribunal de primer grado, el recurrente RaudeYsrael Batista Mejía, contrató los servicios del agrimensor

Deybis R. Martínez González, quien realizó un informe sobre el inmueble objeto de deslinde, el cual se encuentra en el expediente, y que indica que ciertamente el área ocupada por el recurrente es de 949.98mts2, faltándole un área de 106.02 mts2, en relación a lo consignado en la constancia anotada y su ocupación física. También ese informe grafica la ocupación del señor RaudeYsrael Batista y se puede observar que la misma se encuentra completamente cercada. En tal sentido, el informe requerido en esta alzada ya fue realizado y no se le ha mostrado a este Tribunal ninguna razón por la cual sea necesario realizar nuevamente esta medida. Es por ello que decidimos rechazar este pedimento, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia. Que, pasando al fondo de este recurso, este Tribunal ha podido comprobar que el deslinde realizado por el señor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz, fue aprobado sin inconveniente alguno y que a este señor le faltan 3,001.10 mts2, en relación con su ocupación y lo tiene registrado en constancia anotada. Esta diferencia de área fue aceptada por el recurrido, quien expresó que solo deslindó lo que tenía en posesión, tal y como puede constae con su conformidad, expresada a través de carta de fecha 15 de diciembre del 2016, la cual firma junto a su agrimensor y que se encuentra depositada en el expediente. No se ha demostrado que este levantamiento parcelario afecte los derechos de ninguno de los colindantes, ni siquiera del hoy recurrente. Así mismo en el expediente versa una comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 01 de agosto del 2017, donde se presenta objeción con el deslinde realizado por el señor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz, donde el señor es colindante de 30-40 metros de la propiedad hacia los márgenes del río, quedando verificado que no existe violación a la ley 64-00. Que una circunstancia que se deduce de tener un terreno amparado en constancia anotada es, precisamente, que sus medidas puede que no coincidan con la ocupación material. En tal sentido, la constancia anotada da fe de la existencia de un derecho registrado, pero no de su dimensión. Es tal así, que las disposiciones en relación al deslinde, vigente al momento de la aprobación de estos trabajos, indican, en su artículo 13, que en el momento de la ejecución de unos trabajos de deslinde, para lograr coincidencia con la ocupación material, se admite una variación en más de hasta un cinco por ciento (5%) en la superficie real de la porción a deslindar respecto de la superficie indicada en la Constancia

Anotada, lo cual significa que técnicamente se admite que puede que la porción ampara en constancia no sea de igual dimensión a la ocupada materialmente. Esta diferencia puede ser en más, pero en este caso ha sido menos para el recurrido, quien no ha afectado los derechos de los colindantes en busca de la porción que la falta, sino que aceptado su ocupación material, la cual, dicho sea de paso, no es criticada por los demás colindantes, incluyendo el recurrente, que nunca ha negado que el señor Juan Dionisio del Carmen Zucco sea el propietario del terreno deslindado. Que, en cuanto al hecho de que el señor recurrente tiene una diferencia de área entre lo que ocupa materialmente y lo que está registrado en su constancia anotada, lo que esta Corte puede decir es que esa diferencia no es producto de los trabajos de deslinde realizado por el recurrido. Y en tal sentido, tuvo razón el juez de primer grado cuando indicó que conteste con lo aquí expresado, este tribunal es de criterio, que procede desestimar las pretensiones de la persona (colindante aquí enunciado), pues aparte de que cuando el deslindante compró en la primitiva parcela 1269 del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio y provincia San José de Ocoa, ya el colindante RaudeYsrael Batista Mejía, estaba ocupando su porción debidamente cercada; además de que al deslindante también le faltan metros (…) un área my superior a la del señor Batista Mejía.

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo,* al momento de valorar la procedencia de la medida de instrucción tendente a la realización de una inspección en la porción del recurrente, señor RaudeYsrael Batista Mejía, determinó que ya constaba en el expediente un informe rendido por su agrimensor que indicaba todo lo relativo a su ocupación, por lo que no era necesaria la presentación de nuevo informe; que al haber alegado el actual recurrente que le faltaban 106.02 m^2 de los 1,056 m^2 consignados en la constancia anotada que ampara sus derechos, el tribunal *a quo* constató que su informe establecía cuál era su ocupación, que estaba delimitada, incluso desde antes que el deslindante comprara, que el trabajo técnico arrojó una diferencia por defecto, para lograr la coincidencia con la ocupación material, tomando en cuenta el 5% de tolerancia permitido, por lo que no afectó la porción del actual recurrente.

14. En cuanto al alegato deque el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio de igualdad,dado que favoreció con la aprobación del deslinde al señor Juan Dionisio del Carmen Zucco Díaz, afectándose la porción

de la actual parte recurrente en una proporción que supera el 5% del margen de tolerancia, del análisis de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal *a quo* constató que la porción deslindada era la que ocupaba el solicitante, lo cual no fue objeto de discusión y que la diferencia por defecto que resultó de los trabajos se encontraba dentro de la variación permitida para la coincidencia de las medidas;quela porciónde 106.02 m^2 reclamada por la parte hoy recurrente, no se encontraba dentro de la porción deslindada, toda vez que el informe que el reclamante aportó evidenció que posee la misma ocupación material desde el momento en que compró y que siempre ha estado cercada, de lo que se infiere que los límites permanecieron intactos y que el deslinde en modo alguno le ha afectado.

15. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, su porción no se redujo con la aprobación del trabajo técnico de deslinde, no fue afectada con una variación mayor al 5% de tolerancia establecido en los reglamentos, pues su ocupación no estaba siendo objeto del deslinde, sino que el tribunal *a quo* al valorar las pruebas aportadas, constató mediante el informe de posesión presentado por el reclamante que su ocupación no había sido perturbada por el deslindante y, por tanto, el hecho de que le faltaran 106.02 m^2 sin ocupar, no constituía una razón para anular el deslinde, máxime cuando este fue aprobado técnicamente con una diferencia por defecto y no por exceso; razón por lo que carecen de fundamento los vicios argüidos y deben ser desestimados.

16.En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación del artículo 7, párrafo c, de la Resolución núm. 355-2009, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, que admite un incremento de hasta un 5% en la superficie real de una porción objeto de regularización parcelaria respecto a la superficie identificada en la constancia anotada, por cuanto aplicaron de manera negativa el referido margen contra la parte hoy recurrente, despojándolo de su derecho de propiedad, incurriendo así en un exceso de poder.

17. En ese sentido, es oportuno aclarar que el referido artículo 7, se refiere a la regularización parcelaria, que es un procedimiento distinto al trabajo técnico de deslinde, por cuantose trata de un levantamiento

parcelario mediante el cual la totalidad de los titulares de constancias anotadas dentro de una misma parcela, de común acuerdo, ubican, determinan e individualizan una o varias de sus porciones de parcelas por la vía administrativa, mientras que el deslinde es un proceso llevado a cabo por un titular de una constancia anotada de manera individual, que no requiere del concurso de los demás cotitulares para separar su porción del resto de propietarios.

18. Asimismo, es preciso recordar que el vicio de exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, ni tampoco de ningún otro tribunal y que por lo contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo[233]; de lo cual se extrae que ningún tribunal está facultado para desconocer las reglas que rigen el proceso de deslinde al momento de depurar los derechos.

19. De lo anterior se deriva que para que el tribunal *a quo* incurriera en una mala interpretación del literal c del referido artículo 7 y, consecuentemente, cometiera un exceso de poder, debió juzgar los hechos de la causa con base a su contenido, esto es, a las reglas que rigen el proceso de regularización parcelaria; sin embargo, en la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es de un proceso de deslinde, cuyo régimen de tolerancia está regido por el artículo 13 del Reglamento para la Regularización y Control de Constancias Anotadas; por tanto, la normativa alegada no es aplicablea este caso; que de haber fundado el tribunal *a quo*sus motivaciones en esta disposición hubiese incurrido en violación del principio de inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa de las partes y del debido proceso y no lo hizo; razón por la que carecen de sustento los vicios alegados y deben ser desestimados.

20.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

233 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 28, 5 de febrero 2014, B.J. núm. 1239.

de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Por mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor RaudeYsrael Batista Mejía, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00307, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlasavanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sogedo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde, Osterman Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo y Dr. Agustín Severino.
Recurrido:	Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center..
Abogados:	Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandel Capellán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sogedo, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00244, de fecha

26 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Sogedo, SRL., sociedad constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Stefano Genghini Orsini, americano, titular del pasaporte núm. 421265189; quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde, Osterman Suberví Ramírez y Daniel Izquierdo yal Dr. Agustín Severino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108951-4, 026-0038324-0 y 001-0149309-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel, Plaza Central, local D-124-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el consorcio de propietarios del Condominio Spring Center, constituido de conformidad con la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios,RNC 4-3000298-4, con domicilio en la calle Luis Amiama Tió núm. 80, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadopor su administradora Silvia Paulina Alejandro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022159-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandel Capellán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las callesJuan Barón Fajardoy Juan Francisco Prats Ramírez, núm. 7, edif. Eny, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* el día 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición, conforme con el acta de fecha 15 de junio de 2020, suscrita por él.

II. Antecedentes

6. En ocasión de unalitis sobre derechos registrados en nulidad deasambleaincoada por la entidad comercial Sogedo, SRL. y Stefano GenghiniOrsini, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, referente alasunidades funcionales núms. PH-801 y PH-901, ubicadas en el ámbito de laparcela núm. 64-F, DC. 4, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2017-S-00153, de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual: *Se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, se declaró la nulidadde la asamblea extraordinaria del Condominio Spring Center, celebrada en fecha 22 de octubre de 2015 y se ordenó la radiación del privilegio de condóminos a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, por la suma RD$4,741,190.00 y, consecuentemente, se ordenóla cancelación delas certificaciones de registro de acreedor de fechas 15 de marzo de 2016.*

7.En relación a la referida sentencia, la parte demandadaSogedo, SRL., interpuso recurso de apelación,mediante instancia de fecha 16 de noviembre de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00244, de fecha 26 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación depositado en fecha 16 de noviembre del año 2017, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, constituido en virtud de la Ley 5038 de 1958, sobre Condominios, provista de Registro Nacional Contribuyente RNC Núm. 4-3000298-4, con domicilio en la calle Luis Amiama Tió, número 80, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administradora, la señora Silvia*

Paulina Alejandro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.223-0022159-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Robinson Ariel Cuello Shanlatte y Edwin I. Grandel Capellán, de generales que ya constan, contra la Sentencia No. 1270-2017-S-00153, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones principales de la recurrente, y por vía de consecuencia: a) DECLARA NULA la Sentencia No. 1270-2017-S-00153, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) DECLARA la INCOMPETENCIA del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para decidir la Demanda en Nulidad de Asamblea presentada por la entidad Sogedo, S.R.L., representada por el señor Stefano Genghini Orsini, mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2016, DECLINANDO el conocimiento del asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del embargo inmobiliario contra los inmuebles en Litis. c) ORDENA, a la Secretaria de este Tribunal, el envío del expediente número 031-201670711, por ante la Jurisdicción Civil, para los fines correspondientes* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente entidad comercial Sogedo, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 3 en su párrafo 1, 29 y 102 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana y del artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate. **Tercer medio:**Falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

10. En su memorial de defensa el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso,por cuanto no desarrolla ninguna causa que derive en un medio de casación, ni establecen los agravios que la decisión le ha ocasionado, al fundamentarseel recurso en enunciados vagos e imprecisos, razón por la cual los referidos medios resultan inadmisibles.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridadatendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la referida inadmisión,el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente revela que contienen elementosque permiten a esta Tercera Sala ponderarlos con la finalidad de constatar si sehizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que se desestima el incidente propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y *se procede al examen de los medios de casación.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 3, 100 y 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 108 y 123 del Reglamento General de Registros de Títulos, al declarar su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de asamblea, cuando el artículo 17 de la Ley de Condominios establece que ante conflicto entre condóminos respecto a la administración, goce de las partes comunes del inmueble y en cuanto a la interpretación o ejecución del reglamento que rige el condominio, la competencia es del tribunal de tierras; que incurrió en desnaturalización de los documentos y del objeto de la demanda,al interpretar que la demanda principal en nulidad de asamblea era un incidente del embargo inmobiliario iniciado por la parte recurrida; además aduce, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta

de base legal ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas, contradictorias e inoperantes, por cuanto revocó la sentencia impugnada sin establecer los motivos que lo llevaron a esa conclusión.

14. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la entidad comercialSogedo, SRL., es la titular del derecho de propiedad sobre las unidades funcionales PH-801 y PH-901, condominio Spring Center, edificado en el ámbito de la parcela núm. 64-F, DC. 4, Distrito Nacional; b)que con base en el acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2015, celebrada por nuevos titulares del Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, fue inscrito un privilegio de condóminos, por la suma de RD$9,482,380.00, a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, por concepto de cuotas de mantenimiento pendientes; c) que mediante mandamiento de pago, le fue otorgado un plazo de 30 días a la deudora entidad comercial Sogedo, SRL., para cumplir con el pago, iniciando esta una litis sobre derechos registrados en nulidad de acta de asamblea por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando la Octava Sala la sentencia núm. 1270-2017-S-00153, de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y se acogió la demanda original, declarándose la nulidad del acta de asamblea impugnada y ordenándose la cancelación del privilegio de condóminos; e) No conforme con dicho fallo, la parte hoy recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Centerinterpuso un recurso de apelación alegando que el primer juez desnaturalizó los hechos de la causa, en especial los motivos que fundamentaron la incompetencia en razón de la materia, toda vez que la litis constituye un incidente del embargo inmobiliario y el legislador ha reservado la competencia exclusiva y atributiva a la jurisdicción civil para conocer todo lo que incida en la suerte del embargo y que además incurrió en violación del principio del juez natural y las reglas del orden público y del debido proceso; f) que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación,anuló la decisión recurrida, acogiendo la excepción de incompetenciade la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en nulidad de asamblea, fundada en la existencia de un embargo inmobiliario que cursaba por ante la Jurisdicción Civil; fallo ahora impugnado en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta alzada entiende, y ello contario al criterio esgrimido por el tribunal originalmente apoderado, que el hecho de solo señalar en la Litis que se trata en principio de una demanda en nulidad de asamblea llevada a cabo entre condóminos, sin indicar, dicho sea de paso, que en realidad con la acción se arrastraba la radiación del privilegio registrado por los condóminos sobre los inmuebles envueltos en la Litis, que fue el resultado de una larga deuda por el no pago de mantenimiento por parte de la ahora recurrida, Sagedo, SRL, obviamente creaba la falsa sensación de su competencia. Que solo basta observar el dispositivo de la sentencia que ahora se recurre para determinar, tal como lo exige la apelante, que la competencia de la jurisdicción inmobiliaria había cesado a partir de la persecución inmobiliaria ante la jurisdicción ordinaria, según se constata. Que es la misma Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la que establece en su artículo 3 que aunque la demanda tenga que ver con registro inmobiliario, si el inmueble se encuentra afectado por un embargo de esta naturaleza y aun por un mandamiento de pago tendente a dicha ejecución forzosa, como ocurre en la especie, la competencia es de los tribunales ordinarios. Que no cabe la menor duda de que la Litis tramitada y que dio como resultado la sentencia que ahora se cuestiona, surte efecto directo sobre el título base del embargo inmobiliario que resulta ser las certificaciones de registro de acreedor, tal como efectivamente sucedió en la decisión dictada por el primer tribunal. Que así las cosas, esta alzada entiende de lugar, acoger las conclusiones principales expuestas por la apelante, para de esa manera pronunciar la nulidad de la sentencia apelada y declarar la incompetencia del tribunal de jurisdicción original para conocer del asunto que se trata, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 108-05. Que en esa razón. Remite a las partes envueltas en la presente Litis a proveerse por ante la jurisdicción civil apoderado del embargo inmobiliario que afecta a los inmuebles identificados como: unidades funcionales números PH-801 y PH-901, edificado en el ámbito de la parcela 64-F, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional". (sic)

16. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al examinar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, constató que el objeto de la demanda original era que fuera declarada la nulidaddel acta de asamblea que dio lugar a las certificaciones de

registro de acreedor expedidas a favor del acreedor privilegiado Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, que figuran como título ejecutorio en un proceso de embargo inmobiliarioque cursa por ante la jurisdicción civil; que conforme al régimen de competencia de atribución establecido en el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, que indica que ante la existencia de un embargo, independientemente de que la litis recaiga sobre un derecho inmobiliario, la competencia es de los tribunales ordinarios.

17. En cuanto a la alegada violación de las disposiciones relativas a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso resaltar que conforme con elpárrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como es sabido, los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pago tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho pasible de ser registrado.

18. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente:"El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la Jurisdicción Inmobiliaria (…)"[234]; de igual modo ha sido juzgado:"La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil"[235].

19. Por analogía, tratándose de una demanda ennulidad de acta de asamblea tendente a que fueran canceladas las certificaciones de registro de acreedor que servían de título ejecutorio en el proceso de embargo inmobiliario, incoada luego de iniciarse el proceso que cursa por ante la

234 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, B J. 1229.
235 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, B J. 1237.

jurisdicción civil, correspondía configurarla como un incidente y no como una demanda principal, como válidamente determinó el tribunal *a quo*.

20. En esas atenciones, si bien fue alegada la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y en los artículos 101 y 102 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y falta de base legal, el Tribunal *a quo* cuando constató que no se trataba de una demanda en nulidad de la asamblea pura y simple, de la competencia de los tribunales inmobiliarios, sino que con ella se perseguía la cancelación de los títulos ejecutorios que servían de base al embargo inmobiliario, concluyó que era un asunto de la competencia del tribunal del embargo, en virtud de que todo cuanto afecte el desarrollo del embargo inmobiliario, constituye un verdadero un incidente de ese proceso y como tal, escapa de su competencia, tal como retuvo el tribunal *a quo*, sin que ello en modo alguno implicara una vulneración a los referidos preceptos legales; por lo que carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.

21. Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

22.Al tenor de las disposiciones del numeral 1° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sogedo, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00244, de

fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Alan Ernesto Cruz Almonte y Elvis Salazar Rojas.
Recurrida:	Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez.
Abogado:	Lic. Radhamés Bonilla.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez, contra la sentencia núm. 201900057, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deRamón Gumersindo Crousset Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0294811-8, domiciliadoy residenteen el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alan Ernesto Cruz Almonte y Elvis Salazar Rojas, dominicanos, con estudio profesional abierto en común enlaavenida Valerio núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero yLeopoldo Navarronúm.2, edif. Figeca, *suite*núm.3-B, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0467586-7, domiciliada y residente en la avenida Olímpica, edif. C1, apto. C1, residencial Los Prados Universitarios, urbanización Villa Olímpica, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Radhamés Bonilla, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307430-2, con estudio profesional abierto en la oficina del Lcdo. Lorenzo Casanova hijo, ubicada en la calle Sully Bonnelly núm. 14, primera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Magaly Calderón García, ubicada en la calle Pasteur núm. 256, apto. 301, edif. Hidalgo, próximo a la avenida Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional,

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras,*en fecha18 de marzo de 2020,integrada por los

magistradosManuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. El señor Ramón Gumersindo Crousset Rodríguezincoó una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y nombramiento de secuestrario judicial contra Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la ordenanzanúm.20190033, de fecha 16 de enero de 2019, la cual: en cuanto al fondo acogió, de manera parcial, las conclusiones de la parte demandante y suspendió el desalojo ordenado mediante resolución núm. ADE/3321/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, contra el señor Ramón Gumercindo Crousset Rodríguez, dentro del ámbito de la parcela núm. 750-A del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia Santiago, apto. K-3, residencial El Paraíso, hasta tanto se decida la suerte de la litis sobre derechos registrado en torno al mismo inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nortela sentencia núm.201900057, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente recurso de apelación (referimiento) interpuesto por la señora YNOCENCIA FLAVIA DE LOS SANTOS CROUSSET RODRÍGUEZ, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 20190033 de fecha 16 del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala III; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 750-A, del Distrito Catastral número 8 del municipio y provincia de Santiago, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *SE REVOCA la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 20190033 de fecha 16 del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala III; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 750-A, del Distrito Catastral número 8 del municipio y provincia de Santiago; Y por propia autoridad y contrario imperio, ORDENA:* ***TERCERO:*** *SE RECHAZAN en todas sus partes, por improcedentes y mal fundadas,la*

instancia original en referimiento y las conclusiones de la parte recurrida señor RAMÓN GUMERSINDO CRUSSET RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos, a los Licdos. Alan Emesto Cruz Almonte y Elvis Salazar Rojas. ***CUARTO:*** *SE CONDENA al señor RAMÓN GUMERSINDO CRUSSET RODRÍGUEZ, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Radhamés Bonilla, abogado de la contraparte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exclusión probatoria. Falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso. Falta de base legal. **Segundo medio**: Proceso viciado por parcialidad en beneficio de la parte recurrente. **Tercer medio:**Sentencia nula por violar disposiciones y principios constitucionales".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar lostres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal *a quo* debió ponderar todas las pruebas que le fueron sometidas a los debates orales, públicos y contradictorios; que ponderó las pruebas escritas depositadas por la entonces recurrente, algunas de ellas dándole un alcance que no tienen, sobre las cuales descansa el fundamento de su fallo, sin mencionar las piezas que sometió la exponente y explicar por qué las descartaba, debiendo realizar una ponderación equitativa de todas las pruebas aportadas al proceso y enunciar los motivos que le permiten excluir algunas; que el tribunal *a quo* violó las disposiciones delos artículos 5, 6, 8 y 69,

numerales 2, 3 y 4 de la Constitución, al parcializarse en beneficio de la parte recurrida, al no ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas en el proceso, sin dar motivos para ello, así como tampoco se refirió a la transferencia judicial de inmueble.

10. La valoración delos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) la señora Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez,solicitó ante el abogado del Estado, el auxilio de la fuerza pública a fin de desalojar al señor Ramón Gumercindo Crousset Rodríguez, en relación con el apto. K-3,residencial El Paraíso, edificado dentro de la parcela núm. 750 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el cual dictó la resolución núm. ADE/1321-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, que acogió las pretensiones de la parte accionante; b) el señor Ramón Gumercindo Crousset Rodríguez incoó una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y nombramiento de secuestrario judicial, contra Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez, en relación con el inmueble de referencia, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago,tribunal que acogió la suspensión de desalojo hasta tanto se conozca la litis sobre derecho registrados en relación con el derecho de propiedad del inmueble referido; c) inconforme con la decisión, la señora Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal *a quo,*estableciendo que no existía prueba sobre la "supuesta venta verbal", por lo que revocó la ordenanza y rechazó la demanda inicial.

11. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que como medida conservatoria, cautelar y provisional es preciso verificar en la especie tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada) (...) En la especie, sobre la primera condición, tenemos que, verificando los documentos, para determinar la existencia de la litis principal, encontramos que la parte demandante, el señor RAMÓN GUMERSINDO CROUSSET

RODRÍGUEZ, en fecha 21 de septiembre de 2018, incoó por ante la jurisdicción inmobiliaria, litis sobre derechos registrados, en solicitud de transferencia judicial de inmueble, en contra de la señora YNOCENCIA FLAVIA DE LOS SANTOS, esto constatado no solo por el acto contentivo de la instancia, sino también, mediante certificación de secretaria titular (…) Que la tercera condición que es la verosimilitud del derecho, a pesar de que hay que verlo con un criterio amplio de admisión, sin embargo, a simple vista se observa que no hay seriedad en lo pedido, puesto que si bien existe realmente introducida la litis principal, no hay como aval de ella, ningún documento que indique la "supuesta compraventa verbal", en otras palabras, no hay un principio de prueba por escrito, que haga verosímil el supuesto derecho a estar ocupando un inmueble, es decir, que en este proceso no se depositó ni siquiera un papelito, recibo, copia de cheque, transferencia bancaria, o bien escrito de la parte contraria, que hagan creíble el hecho de la venta a su favor, (Art. 1347 del Código Civil). Que no solo no existe prueba alguna sobre la "supuesta venta verbal", sino que también en audiencia pública, oral y contradictoria, se escuchó personalmente a la parte recurrente, señora YNOCENCIA FLAVIA DE LOS SANTOS CROSSET RODRÍGUEZ, y a la madre de ambos litigantes, la señora ROSA MIREYA RODRÍGUEZ DE CROUSSET, como testigo. Ambas estuvieron de acuerdo, que no hubo tal venta, que el inmueble es de la titular a nombre de quien está el certificado de título, que vive en estados Unidos, y lo compró primero para vivir la madre, quien lo ocupó por espacio de cinco años, luego lo rentaron para poder pagar al banco y que también la madre de ambos se mantuviera. Que al desocuparse el apartamento la esposa del recurrido, le pidió las llaves para corregir unas filtraciones, e inmediatamente se mudaron en este con su hijita, y no hay forma de que salgan (…) Que este Tribunal entiende que la solicitud de paralización de orden de desalojo solicitada y acogida por el tribunal de primer grado, no es seria ni legítima, esto que se evidencia tanto de la sustanciación del presente referimiento en este Tribunal, como de la ausencia de la prueba conforme a la ley, del punto controvertido, que lo es la alegada compraventa. La parte recurrida apoderó al tribunal de jurisdicción original de la litis principal, sin contar con prueba alguna, ni siquiera con un simple papelito, que le diera cierta verosimilitud o credibilidad a la supuesta compra verbal, todo esto que se interpreta que el ánimo ha sido, el de suspender la orden de desalojo que contra él pesa. Que por las mismas razones de improcedencia de la

paralización de la orden de desalojo, no prospera tampoco la solicitud de designación de secuestrario judicial (…) Que la regla es que toda parte que alega algo en la justicia debe probarlo de manera precisa, certera e irrebatible, aplicándose el principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano(…) La parte recurrente ha probado la justificación de la procura de su orden de desalojo, y la contraparte, no demostró como señala la ley, evidencia alguna que justifiquen su derecho para ocupar el inmueble.Que lo más importante la parte recurrente, titular de la constancia anotada matrícula 0200076452, de fecha 19 de noviembre de 2010, señora Ynocencia Flavia De Los Santos Crousset Rodríguez, de modo que cuenta con la garantía del Estado dominicano, para proteger su derecho de propiedad registrado (…)" (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación y revocar la ordenanza recurrida, que ordenó la suspensión de desalojo dispuesto por el abogado del Estado contra el señor Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez, el tribunal *a quo* expuso que no existían elementos de prueba, conformes con la ley, del punto controvertido, que lo es la alegada compraventa, exponiendo que la parte hoy recurrente inició una litis principal sin tener algún documento que pruebela alegada venta verbal; además estableció, que conforme a las declaraciones de la parte hoy recurrida Ynocencia Flavia de los Santos Crousset Rodríguez y la señora Rosa Mireya Rodríguez de Crousset, madre de los litisconsortes, la primera nunca vendió el inmueble a la parte hoy recurrente.

13. Basado en lo anterior se evidencia, que la alzada ponderó todos los medios de pruebas tanto orales como escritos puestos a su disposición para su análisis, determinando conforme con su soberana apreciación la inexistencia de documentos que comprueben la seriedad de la contestación planteada, hechos que la parte hoy recurrente no refutó y sólo se limitó a indicar que el tribunal *a quo* no ponderó todos los medios de pruebas presentados por ellos, sin siquiera describir cuáles pruebas fueron aportadas y no ponderadas que generan la conculcación de los derechos constitucionales argüidos, a fin de determinar la caracterización de los vicios invocados.

14. En esa línea argumentativa, para la aplicación del artículo 110 de la Ley 834 de 1978, el juez en atribuciones de referimiento debe examinar la demanda para poder determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación seria.

15. Que valorada la ausencia de una contestación seria y sin que la parte hoy recurrente colocara a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la veracidad de sus alegatos a través de pruebas fehaciente y útiles de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por Ramón Gumersindo Crousset Rodríguez, contra la sentencia núm. 201900057, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Radhamés Bonilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Heidey Altagracia Morales Gómez de González y Marisela Isabel Morales Gómez.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrida:	Carmen Rita Pérez Pellerano.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdas. Sonya Uribe y Grace Alexandra Ventura Rondón.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heidey Altagracia Morales Gómez de González y Marisela Isabel Morales Gómez, contra la

sentencia núm. 1397-2018-S-00048, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marisela Isabel Morales Gómez y Heidey Altagracia Morales Gómez de González, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170938-4 y 001-1461324-3; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carmen Rita Pérez Pellerano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286812-1, con domicilio y residencia en la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl Reyes Vásquez y a las Lcdas. Sonya Uribe y Grace Alexandra Ventura Rondón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8, 001-306753-2 y 001-1631020-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón y Francisco Prats Ramírez, condominio Alfa 16, *suite* 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras,* en fecha 1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta e inscripción del privilegio del vendedor no pagado, con relación al solar núm. 3, manzana núm. 3628, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por las hoy recurrentes Marisela Isabel Morales Gómez y Heidey Altagracia Morales Gómez de González contra Carmen Rita Pérez Pellerano, dictando la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20155738, de fecha 3 de noviembre de 2015, que anuló el contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 2006, ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de junio de 2006 y su adendum de fecha 1 de octubre de 2006, ordenó la cancelación del certificado de título a nombre del Consorcio de Condóminos del Edificio Torre V & V y ordenó la emisión de uno nuevo a nombre del Consorcio de Condóminos del Edificio Torre V & V, y ordenó la inscripción de un privilegio sobre la unidad funcional núm. 7, a favor de las partes hoy recurrentes.

7. La referida decisión fue recurrida por Carmen Rita Pérez Pellerano, mediante instancia de fecha 23 de diciembre de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00048, de fecha 7 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha de fecha 23 de diciembre del año 2015, por ante este Tribunal Superior de Tierras, interpuesto por la señora Carmen Rita Pérez Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.001-1286812-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Diego, California, de Estados Unidos de Norteamérica, quien elige formalmente domicilio para los fines y consecuencias del actual procedimiento y acciones futuras en la oficina de su abogada, debidamente representada por los licenciados Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Sonya Uribe Mota, de generales que constan, contra la Sentencia No. 241-2015-OS, de fecha 3 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda Nulidad de Contrato de Venta e Inscripción del Privilegio Vendedor no*

pagado, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la SENTENCIA No.241-2015-OS, de fecha 3 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. b) RECHAZA, la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta, Cancelación de Título e Inscripción de Privilegio del Vendedor no pagado, de fecha 15 de noviembre de 2013, interpuesta por las señoras Marisela Isabel Morales Gómez y Heidi Altagracia Morales Gómez de González, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170938-4 y 001-1461324-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial en esta ciudad al doctor Julio Miguel Castaños Guzmán, de generales que constan; acción referente al inmueble descrito como: Solar No. 3 de la Manzana 3628, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, contra la sociedad comercial Tecnogrupo S.R.L. y Carmen Rita Pérez Pellerano, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. c) CONDENA, a la parte recurrida, señoras Marisela Isabel Morales Gómez y Heidi Altagracia Morales Gómez de González, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los licenciados Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Sonya Uribe Mota, por las razones dadas* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación de la ley, violación de la Ley 301 del notariado, errónea apreciación de las pruebas documentales. **Segundo medio**: Falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo,* el párrafo primero del artículo 16 de la Ley núm. 301-64 del Notariado, dispone la nulidad del acto realizado por el notario que actuó en violación a esa disposición normativa, como en la especie, en que la Lcda. Marcela Carias, notario que certificó las firmas, formaba parte del consejo de administración de la empresa compradora, según se comprueba de los documentos depositados, incurriendo el tribunal *a quo* en una errónea apreciación de las pruebas documentales aportadas; que la sentencia impugnada consta de motivaciones manifiestamente invalidadas de los hechos, lo que constituye el vicio de falta de base legal, ya que omitió los elementos que demuestran la mala fe de la parte hoy recurrida, al verificarse el conflicto de interés de la notario actuante, lo que generó perjuicios a la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos, atribuyendo a la demanda original un sentido que no tiene, al indicar que se realizó con el propósito de reconocimiento de una deuda, ya que el objeto principal de la demanda es la nulidad del contrato realizado de manera fraudulenta y con mala fe y en violación al artículo 16 de la Ley núm. 301-64 del Notariado; que la falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impera en la sentencia impugnada es debido a que los motivos alegados por el tribunal *a quo* establecen que la violación al referido artículo 16, cometidos por la notario Marcela Carias, disponen sanción solamente y que no implica que los actos realizados por ellas sean susceptibles de ser anulados, lo que es completamente errado

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato de venta e inscripción del privilegio del vendedor no pagado contra la sociedad comercial Tecnogrupo, SA., en la que intervino, de manera voluntaria, la parte hoy recurrida, por ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 3, manzana núm. 3628, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, en virtud

de la cual fue dictada la sentencia núm. 20155738, de fecha 3 de noviembre de 2015, que acogió la demanda, ordenó la cancelación del acto de venta de fecha 20 de diciembre de 2006, suscrito entre Marisela Isabel Morales Gómez, Heidey Altagracia Morales Gómez de González y el Dr. Luis Enmanuel González Valdez, en calidad de vendedores y la sociedad comercial Tecnogrupo, SA., en calidad de compradora, firmas certificadas por la notario Marcela Caria; ordenó la ejecución del acto de venta de fecha 20 de junio de 2006 y su *adendum* de fecha 1 de octubre de 2006, suscrito entre Marisela Isabel Morales Gómez, Heidey Altagracia Morales Gómez de González, vendedoras y la sociedad comercial Tecnogrupo, SRL., compradora, ordenó la cancelación del certificado de título emitido a nombre del consorcio de condóminos del edificio Torre V & V, ordenó la emisión de un nuevo certificado de título a nombre del referido consorcio y ordenó inscribir un privilegio del vendedor no pagado sobre la unidad funcional núm. 7 del condominio, a favor de la parte hoy recurrente; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, por la parte hoy recurrida, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 23 de diciembre de 2015; c) que el recurso de apelación fue acogido y revocada la sentencia de primer grado, rechazando el tribunal *a quo* la demanda.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13. "Que de lo anterior, contrario a lo que deduce en su sentencia el primer tribunal, queda claramente evidenciado que el texto legal de referencia no sanciona la falta del notario a pena de nulidad del acto cuyas firmas el ministerial certifica, sino con la destitución de dicho funcionario, si hubiera lugar a ello, nunca con la nulidad, ni de manera expresa ni de forma virtual del documento; máxime cuando ha sido comprobado por el juez en su sentencia, que las partes por voluntad propia suscribieron el acto que se cuestiona. Que el artículo 1108 del Código Civil, enumera los elementos indispensables que deben adornar un contrato para su validez, a saber: el consentimiento, capacidad para contratar, un objeto cierto que forme parte de la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación; que no habiéndose aportado de cara al proceso elemento de prueba que determine que el contrato cuya nulidad se impetra esté afectado por la ausencia de uno o varios de los referidos elementos, hay que concluir aceptando su validez como tal; que por sí solo, tal como ya

fue afirmado, la falta de la notario no afecta el contrato con la nulidad, sino que compromete al funcionario respecto al ministerio que ejerce. Que es bueno destacar, que el inmueble transferido en virtud del contrato de compraventa objeto de la litis, tal como lo señala la recurrente, fue objeto de transformación, específicamente de un régimen de condominio ampara la Torre V & V, el cual a la fecha y por haber transcurrido varios años desde el 2006, existen adquirientes de buena fe, que compraron sin ningún tipo de obstáculo, según se verifica, y que pueden verse afectados en sus respectivos derechos adquiridos. Que más todavía, de la misma demanda se desprende que la esencia de solicitar la invalidez del contrato de marras, el cual generó el aspecto registral, es para provocar el reconocimiento de una deuda alegada a propósito del precio que fuera pactado entre las partes; que de ser cierta tal situación, obviamente que en ese aspecto la apelada y otrora vendedora tendría que acudir a reclamar, si fue de lugar, la cuantía debida por ante los tribunales ordinarios, en cumplimiento de las obligaciones contractuales" (sic).

14. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de las pruebas, en falta de base legal y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano ya que, contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, el artículo 16 de la Ley núm. 301-64 del Notariado dispone la nulidad de actos en que se verifique un conflicto de intereses del notario actuante, como en la especie, en que la notario que certificó las firmas del contrato cuya nulidad se procura pertenece al consejo de administración de la sociedad comercial que aparece como parte compradora en el referido contrato, lo que generó perjuicios a las hoy recurrentes.

15. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es oportuno señalar, que los requisitos establecidos por este artículo quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

16. Previo a proseguir con el desarrollo argumentativo conviene precisar, que la Ley núm. 301-64 del Notariado, de fecha 18 de junio de

1964, fue recientemente derogada por la Ley núm. 140-15 del Notariado, de fecha 7 de agosto de 2015, sin embargo, el caso que nos ocupa queda sometido al imperio de la indicada Ley núm. 301-64, en vista de que tuvo lugar durante la vigencia de esta última, es decir, antes de la promulgación de la aludida Ley núm. 140-15 del Notariado. En consecuencia, debemos descartar la aplicación de esta última ley con relación al caso, puesto que con ello se violaría el principio de irretroactividad de la ley que figura en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

17. Una vez resuelto lo relativo a la ley aplicable es preciso establecer que en el derecho dominicano existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas en el cual el notario da carácter de autenticidad a las firmas estampadas en un escrito que previamente ha sido redactado por las partes o por sus mandatarios, lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 58 de la referida Ley núm. 301-64, confiere autenticidad a las firmas estampadas mas no al contenido del documento, ya que no se requiere la verificación o comprobación del notario. En igual sentido, el artículo 1322 del Código Civil dominicano dispone que cuando un acto bajo firma privada es reconocido por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico.

18. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* pudo establecer que las hoy recurrentes suscribieron por voluntad propia el acto cuya nulidad persiguen; que el documento reúne los elementos indispensables para su validez, a saber, el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto, la capacidad y una causa licita; y que las recurrentes no identifican la comisión de un vicio del consentimiento que comprometiera la formación y validez del atacado acto, a fin de que el tribunal *a quo* decretara su nulidad.

19. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso de manera clara y completa que la falta del notario, establecida en el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301-64 del Notariado, no conlleva, por sí sola, la nulidad del acto cuya firma ha autenticado, sino que compromete la responsabilidad del notario actuante. Que además, señala el tribunal *a quo* que sobre el inmueble en cuestión, ha sido edificado un condominio, en el que existen adquirientes de buena fe, que compraron sin obstáculos y que de ser acogida la nulidad planteada

y posterior cancelación de los certificados de títulos a que dio origen, pudieren verse afectados en sus derechos.

20. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* atribuyó a la demanda un objeto que no tiene, al indicar que perseguía el cobro de una deuda, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, resulta necesario resaltar que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; y por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate[236]; verificándose que en la sentencia impugnada existe una adecuada ponderación de las pruebas conforme con el poder de apreciación que se reconoce a los jueces con ocasión de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su conocimiento.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada procede rechazar el recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heidey Altagracia Morales Gómez de González y Marisela Isabel Morales Gómez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00048, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

236 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 217-2019, 21 de junio de 2019, B. J. inédito,

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y de las Lcdas. Sonya Uribe y Grace Alexandra Ventura Rondón, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nelson Milanés y Quilvio Medina.
Abogadas:	Licdas. Moraima Olivares y Darielba Antonia Hiraldo.
Recurrido:	Ricardo Antonio Liriano Marichal.
Abogados:	Dres. Nelson Arístides Cabreja Tatis y Ánderson M. Gago Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Milanés y Quilvio Medina, contra la sentencia núm. 201800086, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nelson Milanés y Quilvio Medina, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Moraima Olivares y Darielba Antonia Hiraldo, dominicanas, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, 2do. nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ricardo Antonio Liriano Marichal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012580-8, domiciliado y residente en el municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi y *ad hoc* en el bufete de abogados "Vílchez González y Asociados", ubicado en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, edif. Plaza Botánica, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Nelson Arístides Cabreja Tatis y Ánderson M. Gago Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003273-1 y 072-0002766-7, con estudio profesional abierto en común en la calle San Fernando, edif. núm. 21, sector El Centro, municipio San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, en fecha 1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación a la parcela núm. 660 del Distrito Catastral núm. 6, municipio

Villa Vásquez, provincia Montecristi, incoada por el hoy recurrido Ricardo Antonio Liriano Marichal contra Nelson Milanés y Quilvio Medina, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 0236160117, de fecha 29 de marzo de 2016, que acogió la demanda en desalojo judicial y ordenó el desalojo de los señores Juan Antonio Baldayac, Kilvio (sic) Medina y Nelson Milanés.

6. La referida decisión fue recurrida por Nelson Milanés y Quilvio Medina, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800086, de fecha 25 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor RICARDO ANTONIO LIRIANO, por falta de comparecer.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores NELSON MILANÉS y QUILVIO MEDINA, mediante instancia depositada por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 22 de abril de 2016; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 02361600117 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, relativo a la Parcela número 660, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi.-* ***TERCERO:*** *CONDENA a la partes recurrentes señores NELSON MILANÉS y QUILVIO MEDINA, al pago de las costas del procedimiento.-* ***CUARTO:*** *ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Nelson Minalés y Quilvio Medina, en su memorial de casación señala "**Primer medio**" y "**Segundo medio**", procediendo inmediatamente a desarrollar agravios contra la sentencia impugnada debajo de cada enunciado. Señala además: "**Tercer Medio**: Falta de estatuir Motivación del Juez".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente*:* Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que ha ocupado la parcela 660, distrito catastral 6, municipio Villa Tapia, por más de 70 años ya que Nelson Milanés la adquirió de su padre Andrés Milanés, quien a su vez la compró al finado José Antonio Guzmán, según acto legalizado por Patricio Primitivo Peña Peralta, en su condición de notario público, por tanto, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al dar por establecido situaciones y hechos que nunca fueron probados; que la sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que el tribunal *a quo* no permitió la aportación de pruebas testimoniales, no realizó un descenso y faltaron pruebas documentales por depositar, violando así el acápite 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana; que el tribunal *a quo* no motivó su decisión respecto a las costas del procedimiento ya que los abogados de la parte hoy recurrida no comparecieron y no hicieron pedimento al respecto, sin embargo, la sentencia indica: "CONDENA a las partes recurridas señores: Kilvio Medina y Nelson Milanés, al pago de las costas", no obstante, la parte recurrida era Ricardo Antonio Liriano.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en desalojo judicial contra Juan Antonio Baldayac, Nelson Milanés y Quilvio Medina, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con relación a la parcela 660, distrito catastral 6, municipio Villa Vásquez, en virtud de la cual fue emitida la sentencia núm. 02361600117, de fecha 29 de marzo de 2016, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de los señores Juan Antonio

Baldayac, Quilvio Medina y Nelson Milanés; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2016, por la actual parte recurrente; c) que el recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De acuerdo a los documentos aportados en el expediente y conforme estableció la jueza de primer grado en su decisión, el señor Ricardo Antonio Liriano es el propietario de la parcela objeto de esta litis, en atención al certificado de título No.26, Libro No.20, folio No.49, emitido a su favor por el Registro de Títulos de Montecristi, en fecha 15 de noviembre de 1996. Y en tal calidad, solicita el desalojo de los señores Nelson Milanés y Quilvio Medina, quienes están ocupando varias porciones de terreno dentro de dicha parcela, según los informes presentados por los agrimensores Aníbal Antonio Cordero (CODIA 4185) y Andrés de Jesús Rosario Reyes (CODIA 9751). Por lo tanto, estos hechos no son puntos controvertidos entre las partes. Sin embargo, es necesario determinar la regularidad o ilegalidad de la ocupación de los demandados y hoy recurrentes dentro de la parcela número 660, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi. Cuando hablamos de ocupación ilegal, nos referimos al hecho de que se ha ocupado el inmueble sin la autorización y consentimiento del propietario del mismo, se ha invadido. En lo que respecta al señor Quilvio Medina, si bien es cierto que forma parte del recurso de apelación de que se trata y que compareció a audiencia a través de sus abogados apoderados; no menos cierto es, que en dicho recurso de apelación no se establece ningún tipo de consideración respecto de su ocupación en el inmueble. Es decir, que no se indica en qué calidad o condición el señor Quilvio Medina se encuentra ocupando dicha parcela y porqué la decisión impugnada le es perjudicial; no se aportaron pruebas que justifiquen su ocupación y de las que se puedan deducir derechos registrados o registrables a su favor. Por lo tanto, al igual que en primer grado, y conforme se establece en la sentencia "aunque si estuvo representado en su defensa a este proceso no se hizo ningún alegato, ni se presentó prueba alguna" (Folio 060). Por lo tanto, el señor Quilvio Medina es un ocupante precario o ilegal dentro de la parcela número 660, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de

Montecristi, propiedad del señor Ricardo Antonio Liriano. En cuanto al señor Nelson Milanés, fue depositado en el expediente el acto de venta de fecha 14 de julio de 1982, intervenido entre los señores José Antonio Guzmán (vendedor) y Andrés Milanés (comprador), con firmas legalizadas por el Juez de Paz del municipio de Villa Vásquez, Patricio Primitivo Peña Peralta, respecto de una porción de terreno comunero, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro (44) tareas, ubicada en el sitio de Los Apargatales, del municipio de Villa Vásquez. En ese tenor, el señor Nelson Milanés justifica su ocupación y posesión en dicho acto de venta, ya que afirma que el finado Andrés Milanés es su padre, y que recibió de manos de él, la porción ocupada. Por lo tanto, no puede ser desalojado por no ser un ocupante ilegal, ya que está amparado en un derecho registrable. No obstante, solo se limitó a depositar dicho acto de venta, pero no depósito ningún otro documento que demuestre a este Tribunal que el vendedor de su padre, señor José Antonio Guzmán, tenga derechos registrados en el inmueble de que se trata, o registrables, por haberlos adquirido, a su vez, de manos de una persona con derechos registrados en el mismo. En ese caso, del titular de los derechos registrados, señor Ricardo Antonio Liriano o de su vendedor señor José Ulises Mallol (Pasho). Esto así, porque para que pueda hablarse de derechos registrables, es preciso, que la persona de manos de quien se adquirieron, tenga derechos registrados en el inmueble en litis, lo que no se ha probado en la especie. Más aún, cuando el señor Ricardo Antonio Liriano se encuentra amparado en un certificado de título constitutivo y convalidante del derecho de propiedad y que goza de la garantía y protección absoluta del Estado, que lo declara propietario de la totalidad de la parcela No.660, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi. Y no se ha demostrado que el propietario demandante en desalojo y hoy recurrido, haya autorizado a los recurrentes a ocupar el inmueble de que se trata. "La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución". (Tribunal Constitucional Dominicano TC/0242/13 de fecha 29 de noviembre de 2013). Así que, la jueza de primer grado falló correctamente al establecer en su sentencia que Nelson Milanés "no depositó ningún a prueba de que

el señor ANDRÉS MILANÉS O JOSÉ ANTONIO GUZMÁN, hayan adquirido derechos por parte de algún titular de derecho registrado dentro del inmueble que nos ocupa, es decir, que no hay ninguna vinculación jurídica registrar de estos señores con respecto al inmueble" (Folio 062). Por ende, aquí no tienen aplicación lo preceptuado por el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05 que prohíbe el desalojo de un copropietario de un inmueble por otro, cuando ambos están amparados en constancias anotadas. Por lo tanto, aunque el señor Nelson Milanés alegue estar ocupando el inmueble de que se trata en calidad de sucesor de Andrés Milanés, quien adquirió por compra realizada a José Antonio Guzmán de una porción de terreno de 44 tareas ubicada en el sitio de Los Apargatales, del municipio de Villa Vásquez (derecho eventualmente registrable). No ha demostrado que esos derechos que afirma poseer se encuentren dentro del ámbito de la parcela No.660, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, la cual se encuentra registrada en su totalidad a favor de Ricardo Antonio Liriano, como expusimos precedentemente. Por lo que, la porción a la que dice tener derecho puede corresponder a otra parcela, no así a la varias veces citada y que es el objeto de esta litis. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Jueza de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

12. Del análisis de la sentencia cuya casación se procura en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso de manera clara y completa que el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis se encuentra registrado a nombre del hoy recurrido, quien cuenta con un certificado de título emitido por el registro de títulos de Montecristi, en fecha 15 de noviembre de 1996, hechos que no fueron controvertidos por ante el tribunal *a quo.*

13. En cuanto al correcurrente Quilvio Medina el tribunal *a quo* constató, que no obstante figurar en el recurso de apelación, no se verificó la calidad o condición en que se encuentra ocupando la parcela, como tampoco aportó pruebas que justifiquen su ocupación o la existencia de derechos registrados o registrables en la parcela, lo que le convierte en un ocupante precario o ilegal. Mientras que, con relación al correcurrente Nelson Milanés, si bien afirma haber recibido la porción de terreno que

ocupa de su finado padre, Andrés Milanés, de quien, según contrato de venta adquirió una porción de terrenos de José Antonio Guzmán, sin embargo, no fue probado el derecho de propiedad que este último posee en la parcela o si adquirió el derecho de manos de persona con derechos registrados en la parcela. Del mismo modo, los hoy recurrentes no probaron ante la jurisdicción de fondo que contaban con la autorización del titular del derecho, parte recurrida en este proceso, para ocupar la parcela.

14. Con relación al aspecto de que el tribunal *a quo* no permitió la aportación de pruebas testimoniales y documentales ni la realización de un descenso, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia sea manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Aunque el peritaje es, en principio, facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa[237]; que en virtud del poder soberano de apreciación que gozan los jueces del fondo sobre las medidas que le solicitan, al proceder el tribunal *a quo* a rechazar el pedimento de la parte hoy recurrente con base en que las medidas solicitadas no eran pertinentes ya que no tenían relevancia y no aportarían luz al caso, no incurrió en los vicios denunciados, puesto que la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que la medida era relevante y decisiva como elemento de juicio.

15. En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* no fundamentó ni motivó con relación a las costas del proceso, ya que le condenó a su pago, a pesar de que la parte recurrida no hizo pedimento al respecto, al haberse pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer. En ese sentido, ha sido juzgado *que al sucumbir el recurrente en sus pretensiones y el recurrido incurrir en defecto no realizó pedimento de condenación en costas, actuando correctamente el juez a quo, toda vez que, ha sido decidido como indicó dicho magistrado, que la condenación en costas es un asunto de interés privado, por lo tanto, solo puede ser hecho a pedimento de una parte*[238].

16. De lo anterior se infiere que en vista de que el tribunal *a quo* condenó a la parte hoy recurrente al pago de las constas del procedimiento,

237 SCJ, Primera Sala, sentencia 14, 5 de mayo 2014, B.J. 1240
238 SCJ, Primera Sala, 8 de agosto 2012, núm. 22, B. J. 1221

sin haber comparecido y no haberlas solicitado la parte hoy recurrida, incurrió en el vicio denunciado, razón por lo cual procede acoger el aspecto de este tercer medio examinado y casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto, el ordinal tercero del fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar y se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

17. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión, el ordinal tercero de la sentencia núm. 201800086, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Nelson Milanés y Quilvio Medina contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipa González y Juancito Manzueta.
Abogados:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Licda. Juana de la Cruz de la Cruz.
Recurridos:	Inocencio Manzueta Belén y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos A. Lorenzo Merán, Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Licdas. María Hernández Muñoz, Estebanía Henríquez Hernández, Licdos. Lidio Manzueta y Francisco Peña Piña.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta, contra la sentencia núm. 20166586, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Felipa González y Juancito Manzueta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0016043-7 y 005-0016112-2; domiciliados y residentes en el Cercadillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Juana de la Cruz de la Cruz y al Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0024821-6 y 005-0024809-1, con estudio profesional abierto en la calle Miguel de León núm. 6, 2° nivel, plaza Julio de la Cruz, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edif. F, núm. 242, 4° nivel, apto. 402, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Inocencio Manzueta Belén y Timoteo Belén, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0016139-3 y 005-0015890-2, domiciliados y residentes en El Cercadillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos A. Lorenzo Merán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766921-0, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul, núm. 4, esq. calle Curazao, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Domingo Muñoz, dominicano, domiciliado y residente en El Cercadillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata y la sucesión de Crecencia Manzueta y de Protacia Manzueta; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres.

Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y a los Lcdos. María Hernández Muñoz y Lidio Manzueta, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 047-0197496-8, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, torre Los Profesionales II, *suite* 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por parte de la sucesión de Crecencia Manzueta y Cecilio Muñoz, los señores Cándina Muñoz Hernández y Margaro Muñoz Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0123390-6 y 005-0028357-7, domiciliados y residente en El Cercadillo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Peña Piña y Estebanía Henríquez Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0008686-9 y 008-0031993-1, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, torre Los Profesionales II, *suite* 309, sector Villa Juana, Distrito Nacional, Santo Domingo.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos porla secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. La parte hoy recurrente Felipa González y Juancito Manzueta, solicitaron mediante un proceso de saneamiento litigioso, la adjudicación de la parcela 309727940547, Distrito Catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata la sentencia núm. 20140172, de fecha 25 de noviembre de 2014, que rechazó los pedimentos incidentales de la parte demandada, acogió

las reclamaciones de Felipa González y Juancito Manzueta y ordenó el registro del inmueble solicitado en saneamiento a favor de ellos.

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Inocencio Manzueta Belén, Timoteo Belén y compartes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166586, de fecha 7 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia No. 20140172 de fecha 25 de noviembre del 2014 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, interpuesto por los señores INOCENCIO MANZUETA BELEN Y TIMOTEO BELEN y compartes (hermanos), mediante instancia de fecha 9 de febrero del año 2015, así como el interpuesto por el señor DOMINGO MUÑOZ, y los sucesores de PROTACIA MANZUETA y CRECENCIA MANZUETA, en contra los señores FELIPA GONZÁLEZ y JUANCITO MANZUETA.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, los indicados recursos, y REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA los trabajos de SANEAMIENTO presentados por el agrimensor Milton Rubén Santana Peguero, dentro el Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, de donde resultó la parcela 309727940547, con una superficie de 9,097.22 metros cuadrados, por las razones dadas anteriormente.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Dirección Regional de Departamento Central de Mensuras Catastrales, revoca la designación catastral número parcela 309727940547, una superficie de 9,097.22 metros cuadrados, asignada provisionalmente a la parcela objeto de Saneamiento rechazado, una vez sea notificada esta decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia, al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción preventiva a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme.* ***QUINTO:*** *AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliarias, conforme se indica en esta sentencia* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación y desnaturalización

de los hechos y errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de calidad, (por prescripción extintiva y caducidad de la acción), inseguridad jurídica y violación al principio de derecho de propiedad. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al desconocer y no ponderar, en toda su extensión y alcance, los términos contenidos en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 1985, convenido entre Narciso Manzueta, Óscar Manzueta y Felipa González dentro del inmueble en litis, al establecer en su sentencia que dicha venta realizada por Narciso Manzueta a favor de los hoy recurrentes, fue realizada antes de ejecutarse la partición de su *de cuius* Juan Manzueta y Crecencia Mazueta, sobre una parcela aún no determinada ni individualizada, lo que corresponde a una mala interpretación del referido documento, aunado al hecho de que en su contenido se hizo constar que el terreno se encuentra cultivado de cacao, café y árboles frutales propiedad de los compradores Óscar Manzueta y Felipa González, lo que demuestra la posesión del terreno mantenida por los hoy recurrentes, lo que no fue valorado por el tribunal *a quo* incurriendo no solo en la desnaturalización de los hechos alegada, sino también en vulneración a los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el artículo 122 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, así como los artículos 2262, 2265, 2268 y 2269 del Código

Civil, los cuales conjuntamente con la falta de motivación verificada, al no realizar un análisis pormenorizado de las pruebas ni valorar los hechos presentados por los reclamantes, implican que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello en falta de base legal.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] Que este documento fue formalizado frente al Juez de Paz de Yamasá en funciones de notario público, quien certifica, que las firmas estampadas en el mismo son las de los contratantes, quienes voluntariamente, de su puño y letra firmaron el acto en su presencia. En tal sentido el Tribunal establece como hecho cierto e incuestionable, que este contrato fue consentido entre las personas que aparecen en él. Que dicho documento, los compradores, señores Oscar Manzueta y Felipa Gonzalez, reconocen estar comprando "el derecho que le corresponde en la parcela No. 250 del DC #7, ubicado en el paraje Cercadillo de la sección Los Jovillos de este Municipio de Yamasá". Reflejándose claramente en ese mismo documento que "El señor NARCISO MANZUETA justifica el derecho de propiedad del inmueble a que se contrae el presente acto porque lo hubo por herencia de sus finados padres JUAN MANZUETA y CRECENCIA MANZUETA" […] Que de acuerdo al contenido del documento a que hacemos referencia y los alegatos de las partes en el presente proceso, recurrentes, recurridos e intervinientes, es posible establecer, que de lo que se trata realmente es de que el señor Narciso Manzueta transfirió a los señores Oscar Manzueta y Felipa Gonzalez sus derechos sucesorios en la parcela 250 del Distrito Catastral 07 de Yamasá, sobre el bien relicto de las sucesiones de sus padres, Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, antes que fuese ejecutada la partición de esos derechos, situación que, en principio, es permitida por el artículo 1130 del código civil, pues la herencia ya podía considerarse futura, ya que no es futuro aquello que corresponde a personas fallecidas; sin embargo resulta evidente también que la venta aparentemente se ejecutó sobre el bien inmueble en concreto, es decir, determinado físicamente, cuando ni siquiera existía determinada la parcela sobre la cual se transfería, ni tampoco se habían individualizado los derechos y obligaciones sucesorales de cada uno de los herederos que conforman las citadas sucesiones, situación que nos lleva a determinar que realmente nos encontramos ante un pacto sobre un concreto bien

futuro, ya que materialmente el inmueble sobre el que se acordó la venta se encuentra sin registrar e indiviso ente sus copropietarios por sucesión" (sic).

13. El tribunal *a quo* expuso además, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que conforme dispone el artículo 2228 del código civil la posesión es la ocupación o el goce de una cosa que tenemos o ejercemos por nosotros mismo o por otro que la tiene o ejerce en nuestro nombre. Siendo necesario para poder prescribir que ésta sea continua y no interrumpida, pacifica, pública, inequívoca y a título de propietario, conforme el artículo 2229. Añadiendo el 2230 del mismo texto que siempre se posee por sí mismo y a título de propietario, a menos que no se empezara a poseer por otro. Que en este caso la recurrida y solicitante del saneamiento, señora Felipa González, no poseía por sí misma, sino que su posesión es producto del citado contrato de venta, por lo cual para validar su posesión, era preciso validar la posesión del señor Narciso Manzueta, quien le vente a ella y a su esposo hoy fallecido, señor Oscar Manzueta" (sic).

14. De la valoración de los dos medios de casación y del análisis de los motivos contenidos en la sentencia atacada se comprueba que el tribunal *a quo* valoró, conforme al derecho, el contrato de venta de fecha 27 de junio de 1985, mediante el cual la parte hoy recurrente Felipa González y Juancito Manzueta adquieren los derechos de posesión derivados de Narciso Manzueta, venta sustentada en los derechos de posesión que, como sucesor de los ocupantes y reclamantes originales finados Juan Manzueta y Crecencia Manzueta, les correspondían.

15. En ese orden, es evidente tal y como lo estableció el tribunal *a quo* que la posesión que mantiene la parte hoy recurrente surge en virtud del contrato de venta suscrito con Narciso Manzueta en 1985 y es mediante este mismo documento que se aprecian dos hechos incuestionables: a) que el derecho de la parte hoy recurrente se deriva del derecho de Narcisco Manzueta; y b) el reconocimiento inequívoco de que la posesión de Narciso Manzueta y sus resultantes derechos tienen como origen la posesión de sus causantes Juan Manzueta y Crecencia Manzueta.

16. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido como criterio constante que: *Los herederos y, en general, los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva distinta de la de su*

causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman con él una sola y misma persona[239]".

17. Los hechos evidenciados en la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso permiten comprobar que el tribunal *a quo* no ha incurrido en una mala interpretación ni aplicación de la ley, como alegan los hoy recurrentes, por lo contrario, realizó una correcta interpretación del contrato, estableciendo su verdadero alcance ante una venta de un inmueble perteneciente a una masa sucesoral no determinada e indivisa, en perjuicio de la sucesión la cual al momento de convenir el contrato de venta de 1985 argüido, hace un reconocimiento implícito sobre ella; que el hecho de que en el contrato de venta se haga constar que tienen los compradores cacao y café sembrados en el terreno, no es un elemento determinante ni definitivo para el tribunal *a quo* establecer el origen de los derechos derivados y sus consecuencias jurídicas.

18. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *La posesión es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación*[240]; asimismo, el hecho de que ocupe el terreno demuestra únicamente que la venta se había materializado, no que sean poseedores y reclamantes originales del inmueble en cuestión y cuyo derecho obtenido mediante contrato de venta antes indicado deben, para su ejecución, ser determinados en primer lugar los derechos de su causante Narciso Manzueta; en consecuencia, los hechos evidenciados por el tribunal *a quo* y por los motivos que sostiene la sentencia impugnada comprueban que los vicios invocados en los medios estudiados no se encuentran caracterizados y proceden ser desestimados.

19. La parte hoy recurrente en su segundo medio de casación argumenta, en esencia, la falta de calidad por prescripción de la *de cuius* Crecencia Manzueta en virtud de los artículos 2262 combinado con los artículos 2219 y 2221 del Código Civil, por haber dejado vencer el plazo

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. 9, 9 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 640-644

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

más amplio para la adquisición por posesión; sin embargo, el presente medio no fue planteado ante los jueces de fondo con el objetivo de que ellos ponderaran la alegada prescripción; que esa situación impide a esta Tercera Sala referirse sobre el indicado medio de casación, en virtud artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, decidir más allá de lo que ha sido discutido o dirimido ante los jueces del fondo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa González y Juancito Manzueta, contra la sentencia núm. 20166586, de fecha 7 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos A. Lorenzo Merán, , de los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert; los Lcdos. María Hernández Muñoz y Lidio Manzueta; y Lcdos. Francisco Peña Piña y Estebanía Henríquez Hernández, abogados de los correcurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manalsa, C. por A.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manalsa, C. por A., contra la sentencia núm. 20147039, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2015, en la secretaría general de esta Suprema

Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Manalsa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-69079-8, representada por su presidente administrador Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 204, edif. Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, barrio San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en el lugar de su representada.

2. Mediante resolución núm. 1879-2019, dictada en fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida sociedad comercial Casa de Las Palomas, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 1º de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 17 de marzo de 2020.

6. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firma la sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 23 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por la sociedad comercial Casa de Las Palomas, SA., relativa a los inmuebles identificados como aptos. núms. 3-A, 3-B, 5-B, 21-B, 6-B, 1-B, 21-A, 4-D, 13-B, 14-B y 8-B, ubicados en la parcela núm. 28-J-1-B-REF-4-A DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Dirección

Nacional de Registro de Títulos dictó la resolución núm. 10-2013, de fecha 5 de febrero de 2013 y las resoluciones núms. 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34-0313, de fecha 22 de marzo de 2013, que rechazaron la solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional, por haber sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 725-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, en virtud de la cual se solicitaba la inscripción de hipoteca.

8. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Casa de Las Palomas, SA., dictando el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20147039, de fecha 8 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y el fondo el Recurso Jurisdiccional, interpuesto por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, en fecha 23 de abril del 2013, por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación de la Casa de las Palomas, S.A., contra la Resoluciones Nos. 10-213, de fecha 5 de febrero del 2013, 22-0313, 24-0313, 25-0313, 26-0313, 27-0313, 28-0313, 29-0313, 30-0313, 31-0313, 32-0313, 33-0313 y 34-0313, dictadas en fecha 22 de marzo del 2013, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, referente a los siguientes inmuebles: Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, del Distrito Catastral No.03, apartamentos Nos. 3-A, 21-A, 1-B, 3-B, 5-B, 6-B, 8-B, 21-B, 4-D, 13-B, 14-B y el Solar No. 10 de la Manzana No. 1710, Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Revoca las Resoluciones Nos. 10-213, de fecha 5 de febrero del 2013, 22-0313, 24-0313, 25-0313, 26-0313, 27-0313, 28-0313, 29-0313, 30-0313, 31-0313, 32-0313, 33-0313 y 34-0313 todos de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, referente a la Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, del Distrito Catastral No.03, apartamentos Nos. 3-A, 21-A, 1-B, 3-B, 5- B, 6-B, 8-B, 21-B, 4-D, 13-B, 14-B y Solar No. 10 de la Manzana No. 1710, Distrito Catastral No. 01, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: Ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de hipoteca judicial provisional en la Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, del Distrito Catastral No.03, en los apartamentos Nos. 3-A, 21-A, 1-B, 3-B, 5-B, 6-B, 8-B, 21-B, 4-0, 13-B, 14-B y Solar No. 10 de la Manzana No. 1710, Distrito Catastral No. 01, que figuran a nombre de Manalsa, C, por A.* ***CUARTO:*** *Se instruye al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para que en caso de necesitar*

alguna otra documentación que considere pertinente la requiera a la parte solicitante. ***QUINTO:*** *Se ordena a la Secretaria notificar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su ejecución, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, y a las partes con interés, para el fin de lugar* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de sentencia. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio**: Violación a la ley. Artículos 98 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 112 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el debido proceso al ordenar la inscripción de las hipotecas sobre todos los inmuebles de la sociedad comercial Manalsa, C. por A., cuando mediante ordenanza civilnúm. 1087-11, de fecha 23 de septiembre de 2011, fue reducida la inscripción de la hipoteca judicial provisionala solo un inmueble por considerarlo suficiente para garantizar el crédito; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el monto anterior estaba inscrito sobre un solo inmueble, obviando la existencia de las decisiones civiles, por lo que también incurrió en exceso de poder,así como violó las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el

Registro de Títulos del Distrito Nacional dispuso motivos distintos que impedían la inscripción de la hipoteca en el inmueble identificado como unidad funcional 14-B del condominio Paradisse III.

12. El análisis de los medios indicados requiere referirnos a las conclusiones expuestas ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso jurisdiccional contra los oficios emitidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos con motivo de recurso jerárquico,las que estuvieron dirigidas a "la errada interpretación del artículo 12 de la ley de Casación e inobservancia del artículo 2123 del Código Civil Dominicano, ya que la inscripción de una hipoteca judicial no constituye un acto de ejecución, sino un acto de conservación, razón por la que deben ser revocadas las resoluciones impugnadas y ordenar la inscripción de la hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles referidos en el presente instancia de propiedad de Manalsa, C. por A."

13. Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a determinar la pertinencia de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional,con base en una sentencia que condena al pago de un monto establecido, aún cuando dicha decisión esté siendo cuestionada por un recurso extraordinario de casación. La reducción de la inscripción de la hipoteca a un solo inmueble, así como la imposibilidad de inscripción sobre la unidad funcional 14-B del condominio Paradisse III planteadas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, no fueron medios expuestos ni objeto de cuestionamiento por ante el tribunal *a quo*.

14. Es jurisprudencia constante que*no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[241]. Al no haber sido expuestos al escrutinio de los jueces de fondo, los medios planteados en la especie constituyen medios nuevos,cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso,por tanto, resultan no ponderables en casación razón por la cual devienen en inadmisibles.

241 SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

15. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

16. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, procede, declarar inadmisible los medios de casación propuestos por ser medios nuevos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Manalsa, C. por A., contra la sentencia núm. 20147039, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nancy Esther Rojas Candelier.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Guillén y Berman P. Ceballos Leyba.
Recurridos:	Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Esther Rojas Candelier, contra la sentencia núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nancy Esther Rojas Candelier, dominicana, naturalizada estadounidense, portadora del pasaporte núm. 495828912, residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Guillén y Berman P. Ceballos Leyba, con estudio profesional abierto en la avenida J. Armando Bermúdez núm. 42, 2° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 265, condominio Santurce, edif. Te-Guías, *suite* 2ª, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Serafín Wilfredo Bautista García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044988-9, domiciliado y residente en la calle Leonte Schott núm. 5, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, 3° planta, edif. Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2° nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Del mismo modo fue presentada la defensa al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094015-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060878-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, 3° planta, edif. Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia

Espaillat y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Luis Ortiz Madé, ubicada en la calle Jiménez Moya núm. 6T, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de contrato de venta, incoada por Serafín Wilfredo Bautista García, contra Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas Candelier, en relación a la parcela núm. 26-C-Ref, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 0206160286, de fecha 19 de mayo de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la codemandada Nancy Esther Rojas Candelier, por cosa juzgada y, en cuanto al fondo, acogió la litis, declarando nulo por simulación el acto de venta de fecha 8 de octubre de 2004.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nancy Esther Rojas Candelier, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, CARLOS ALBERTO PAPA PIO UREÑA SÁNCHEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal.-****SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY ESTHER ROJAS CANDELIER, debidamente representada por el licenciado Manuel De Jesús Guillen, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 0206160286 de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

*Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 26-C-REF, del Distrito Catastral No.5, del municipio y provincia de La Vega.-**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora NANCY ESTHER ROJAS CANDELIER, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado.-**CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Motivo insuficiente. **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la Constitución dominicana y la Ley 189-01".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al incurrir en omisión de estatuir sobre pedimentos y alegatos planteados ante ellos mediante conclusiones formales al fondo, sustentadas en documentos que no fueron valorados, vulnerando el derecho de defensa de la parte hoy recurrida; expone además, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que el recurso de apelación interpuesto por Nancy Esther Rojas Candelier, procuraba la nulidad de la sentencia, bajo el argumento de que está fundamenta en motivos

infundados y carentes de base legal, y por otro lado expone que: "cuando se interpone un recurso de apelación puede ordenarse la revocación de una sentencia y la nulidad de la misma en atención de los vicios de la misma";lo que evidencia la contradicción alegada y que además representan los únicos motivos dados por el tribunal *a quo* para sustentar el rechazo de la acción recursiva sin valorar ni ponderar los demás aspectos solicitados en el recurso de apelación, tales como, la nulidad del contra escrito de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre Serafín Wilfredo Bautista y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, fundamentado en que la hoy recurrente no consintió ni firmó dicho acto; que alega además, que el indicado contra escrito, de fecha 8 de octubre de 2004, suscrito entre Serafín Wilfredo Bautista y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez fue registrado 4 meses y 3 días luego de interpuesta la demanda en partición, hecho no valorado por el tribunal *a quo;* que la jurisdicción de alzada tampoco valoró el hecho de que la demanda en divorcio fue realizada en domicilio desconocido cuando ella compartía el mismo domicilio con su ex esposo Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y que el hoy correcurrido Serafín Wilfredo Bautista García, adquiriente del inmueble en litis, tenía conocimiento de que el hoy recurrido Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez se encontraba casado con la hoy recurrente Nancy Esther Rojas Candelier, ya que él junto con su esposa, fueron testigos de la boda celebrada entre el recurrido Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez y Nancy Esther Rojas Candelier, situación no valorada por el tribunal de alzada y que evidencia las maniobras fraudulentas y la intención de sustraer los derechos que a la recurrente le corresponden dentro del inmueble por ser un bien adquirido dentro de la comunidad legal; que la sentencia impugnada en casación transgrede la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que establece la administración de los bienes entre ambos cónyuges y con ello vulnera los criterios establecidos por la Constitución que buscan proteger los derechos de la mujer, motivos por los cuales debe ser casada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 3 de abril del año 2014, Serafín Wilfredo Bautista García incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad por simulación absoluta del acto de venta de fecha 8 de octubre

de 2004, convenido por Serafín Wilfredo Bautista García como vendedor y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, en relación una porción de terreno de 2 a, 60 ca dentro de la parcela núm. 26-C-Ref, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega; b) que la parte demandante depositó el contraescrito de fecha 8 de octubre de 2004, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, en la que Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, declaran que el contrato convenido entre ellos arriba descrito, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es Serafín Wilfredo Bautista García; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, apoderado de la litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación, dictó la sentencia núm. 0206160286, de fecha 19 de mayo del 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada planteada por la parte hoy recurrente Nancy Esther Rojas Candelier y acogió la demanda primigenia en nulidad por simulación y, como consecuencia, anuló el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, convenido entre Serafín Wilfredo Bautista García en calidad de vendedor y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez en calidad de comprador; d) que la sentencia descrita fue recurrida en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por Nancy Esther Rojas Candelier, dictando la sentencia hoy impugnada núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

12. De la valoración del aspecto referente a la contradicción de motivos que sostienen la sentencia impugnada, se comprueba que corresponden única y exclusivamente a una aclaración de parte del tribunal *a quo* a fin de determinar con precisión los conceptos y consecuencias de las figuras jurídicas referentes a la apelación y a la nulidad de los actos, situación que se explica con claridad en la sentencia impugnada y no amerita mayor aclaración, por lo que procede desestimar este primer aspecto examinado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] En este caso, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia, argumentando básicamente que la juez a-qua basó su decisión en

motivaciones infundadas por ella en el proceso, al momento de fallar. No obstante, estos alegatos no constituyen causa para declarar la nulidad de la decisión de que se trata, en vista de que dicha sentencia fue rendida en observación al debido proceso ley, la tutela judicial efectiva y demás garantías previstas en la materia […] Así mismo, tampoco tienen fundamento sus alegatos de que la jueza de primer grado no tomó en cuenta sus argumentos ni los documentos aportados por ella en el proceso, ya que una cosa es que no sean ponderados sus petitorios y otra cosa muy distinta es que no sean acogidos, que fue lo que realmente ocurrió en el caso que ahora nos ocupa. Y mediante la instancia de apelación, la parte recurrente afirma que no fueron ponderadas sus declaraciones y reclamaciones, puesto que la simulación y el fraude se está cometiendo en su contra, pero no ha demandado formalmente la nulidad por simulación del acto de contra escrito que sirvió de base para que la jueza de primer grado fallara como lo hizo; ya que su recurso no contiene pedimentos, salvo la solicitud de nulidad de sentencia y nulidad del contra escrito. Pero no posee pedimentos formales en reconocimiento de los derechos que alega poseer, lo que, además, constituiría una demanda nueva, lo que no es posible en grado de apelación. Esto así, porque si bien solicitó la nulidad del contra escrito en primer grado y también mediante esta instancia de apelación, este pedimento no se corresponde con las formalidades que establece la ley para las demandas reconvencionales; en vista de que, como demandada no podía mediante sus conclusiones de audiencia, hacer pedimentos de esta índole. Su papel debía limitarse a contestar la demanda incoada en su contra, ya que para solicitar la nulidad del indicado acto, debió introducir una demanda reconvencional por acto de abogado a abogado debidamente notificada a la parte envueltas en el proceso. Más aún, cuando como tercero no puede pedir la nulidad de un acto en el que no ha sido parte, y mucho menos cuando el fundamento de su nulidad se corresponde a una acción en nulidad por simulación, y como expusiéramos no estamos apoderados de ello" (sic).

14. En otra parte el tribunal *a quo* indica en sus motivos lo siguiente:

"En primer grado se conoció una demanda en nulidad por simulación absoluta de contrato de compra venta de inmueble registrado incoada por el recurrido, Serafín Wilfredo Bautista García, en contra de la hoy recurrente y el señor Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, y respecto de esta demanda se pronunció la jueza a-qua. Por lo tanto, ante la

inexistencia de demanda reconvencional en nulidad de contra escrito por simulación incoada por la hoy recurrente, no podía la jueza de primer grado pronunciarse al respecto, solo en atención a sus conclusiones de audiencia, y tampoco puede hacerlo esta Corte de Apelación, porque constituiría violación a la inmutabilidad del proceso […] Por lo tanto, tampoco puede este Tribunal referirse a las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente en audiencia de fecha 17 de octubre de 2017, porque las mismas también son violatorias al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación. Además, de que constituyen pretensiones nuevas por ante este grado de apelación ligadas a su solicitud de acto de contra escrito, y como expusimos precedentemente, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto por tratarse de una demanda o pretensión nueva en apelación, así que, no podemos determinar si dicho acto le es o no oponible ni si es válido o no. Por lo que, compete a la parte recurrente realizar sus pedimentos por la vía correspondiente, así que se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic).

15. En relación con el aspecto referente a la omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, falta de base legal y de los méritos de la sentencia objeto del presente recurso, nos permiten comprobar, que el tribunal *a quo* sí dio motivos y respuestas a sus pretensiones y conclusiones solicitadas, al determinar que la parte hoy recurrente no dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley para ser admitidos, más específicamente lo estipulado en los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre las demandas incidentales y las demandas nuevas.

16. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal *a quo,* al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sin que la parte hoy recurrente se pronunciara al respecto, ni las refutara mediante elementos probatorios suficientes.

17. En esa línea argumentativa y basado en los criterios expuestos por el tribunal *a quo,* este no estaba obligado a dar explicaciones más allá de lo útil para la solución del caso, ni responder alegatos de manera individualizada ya que la solución jurídica establecida por el tribunal de alzada la hacía superflua para la solución del proceso, sin que genere la

omisión de estatuir o insuficiencia de motivos alegados, mucho menos violación al derecho de defensa, ya que el tribunal *a quo* expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar sus pretensiones, por ser estas violatorias a la ley y principios que sustentan el derecho procesal dominicano.

18. Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*[242] (sic).

19. La parte recurrente argumentó además, violación a la Ley núm. 189-01 que modificó el artículo 1421 del Código Civil, que establece la administración de los bienes entre ambos cónyuges, sin embargo, no valoraron los hechos demostrados ante los jueces del fondo que determinaron y evidenciaron la simulación del contrato de venta de fecha 8 de octubre de 2004, ya que al comprobar el tribunal *a quo* la existencia de un contraescrito suscrito en la misma fecha del contrato de venta, legalizadas las firmas por la Lcda. Rosa Susana E. Henríquez Hernández, notario público del municipio Moca, mediante el cual Serafín Wilfredo Bautista García y Carlos Alberto Papa Pío Ureña Sánchez, declararon que el contrato de venta convenido entre ellos, es un acto simulado y que el verdadero y único propietario de la parcela en cuestión es Serafín Wilfredo Bautista García, establecieron con esto las verdaderas intenciones de los contratantes, anulando y dejando sin efecto el contrato de venta convenido por ellos, situación que genera como efecto jurídico, que el inmueble en cuestión no entre en los bienes de la comunidad legal y por tanto, hace inaplicable en el presente caso el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, antes descrito.

20. En los casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya*

242 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

consideración pueda conducir a una solución distinta[243]*;* por lo que en el presente caso no se configura la alegada violación a la ley ni se comprueba, en virtud de los hechos evidenciados por los jueces del fondo, una conculcación al derecho de propiedad de la hoy recurrente.

21. Finalmente, esta Tercera Sala comprueba, del estudio general de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobres Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto porNancy Esther Rojas Candelier, contra la sentencia núm. 201700237, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de las partes recurrida y correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

243 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Rafael Javier Peña.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Javier Peña, contra la sentencia núm. 201902169, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Rafael Javier Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096984-9, con domicilio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, local 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y a los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 001-0136738-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "HM & Asociados", ubicada en la calle Cul de Sac I núm. 1 casi esq. calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las Leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el batey principal del Ingenio Azucarero La Romana; representada por Eduardo Martínez Lima, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, domiciliado y residente en el batey principal La Romana; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la carretera La Romana -Bayahíbe, km 13½, locales 5 y 7, plaza La Estancia, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, con relación a la parcela núm. 101-k, Distrito Catastral núm. 10/4to., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, dictó en fecha 24 de agosto de 2017, la sentencia núm. 2017-1241, la cualacogió el desistimiento de instancia suscrito por la entidad Central Romana Corporation, LTD., a favor de las partes demandadasLourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Luis Rafael Javier Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla y Jorge Regalado Rijo, mediante instancia de fecha 6 de marzo de 2017 y depositado ante el tribunal en fecha 5 de julio de 2017.

6. La referida decisión fue recurrida por Luis Rafael Javier Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del DepartamentoEste,la sentencia núm. 2019-02169, de fecha 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luís Rafael Javier Peña, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2018, en contra de la sentencia núm. 2017-1241, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al Dr. Luís Rafael Javier Peña al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados Licda. Carolina Noelia Rijo Manzano, Dr. Alfredo Ávila Güilamo y la Licda. Claudia de Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique la presente sentencia, cumpliendo los parámetros de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley.

Así como violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.**Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos. Contradicción e ilogicidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación,la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal *a quo* obvió que el desistimiento presentado por la contraparte en primer grado fue realizado luego de cerrado los debates y estando el expediente en estado de recibir fallo, es decir, sin ser judicializado, en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el desistimiento no cumple con los requisitos de forma y de fondo requeridos por los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo, porque se procura desistir de un expediente para dar paso a una nueva y segunda litis principal,en procura de enderezar los entuertos de la primera, en vez de realizar su solicitud por la vía procesal que corresponde, o en su momento interponer los recursos que correspondan en caso de entenderlo de lugar; que con la confirmación de la sentencia de primer grado y, por consiguiente, la ratificación del desistimiento en cuestión, el tribunal *a quo* está lamentablemente refrendando el hecho de que el antijurídico desistimiento le abra las puertas a una segunda e inconstitucional litis sobre derechos registrados, así como a la demanda adicional; que la jurisdicción de alzada confirmó el desistimiento, no obstante su no aceptación, manifestadapor él mediante escrito de reparos y oposición, depositada ante el tribunal de primer grado; que resulta errado el razonamiento del tribunal *a quo,* en el sentido de que "al haber demanda reconvencional interpuesta, se imponía cualquier tipo de desistimiento del demandante de la demanda primigenia, sin necesidad

de aceptación del demandado"; que la jurisdicción de alzada no permitió que se convocaran a otras personas que fueron partes de la sentencia de primer grado como codemandados, a saber: Lourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla y Jorge Regalado Rijo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que en fecha 8 de septiembre de 2016, la entidad Central Romana Corporation, LTD, incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Higüey una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y transferencia, con relación a la parcela núm. 101-k, Distrito Catastral núm. 10/4to., municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra Lourdes Altagracia Contreras, Félix Zacarías Brito Peña, Luis Rafael Javier Peña, Daniel Ventura, José Rodríguez Montilla y Jorge Regalado Rijo*;* b) que en fecha 6 de marzo de 2017, la entidad Central Romana Corporation, LTD., suscribió a favor de los citados señores, un acto de desistimiento de la instancia, depositado ante el referido tribunal en fecha 5 de julio de 2017 y al que se opuso el hoy recurrente, mediante escrito de reparos y oposición a desistimiento, de fecha 20 de julio de 2017; desistimiento acogidomediante sentencia núm. 2017-1241, de fecha 24 de agosto de 2017;c) no conforme con dicha decisión, Luis Rafael Javier Peña recurrió en apelación, solicitando en el curso del proceso, la fusión y sobreseimiento del recurso, sustentando la existencia de otros recursos de apelación interpuestos entre las mismas partes contra otra decisión, pedimentos rechazados por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia núm. 201800337, de fecha 18 de octubre de 2018,recurrida en casación, por Luis Rafael Javier Peña en fecha 16 de noviembre de 2018; d) que en la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada por la jurisdicción de alzada en fecha 14 de febrero de 2019, Luis Rafael Javier Peña solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto se decidiera el citado recurso de casación;pedimento acumulado por el tribunal para ser decidido conjuntamente con el fondo del recurso, procediendo el recurrente a concluir solicitando la revocación de la sentencia recurrida, aduciendo que el desistimiento no cumplía con los requisitos de los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, entre otros motivos; en su defensa la parte

recurrida, la entidad Central Romana Corporation, LTD., solicitóque se rechazara tanto el sobreseimiento como el recurso, aduciendo que,acorde con los más amplios criterios doctrinales y jurisprudenciales, ella podía, tal como lo hizo, desistir de su acción, sin renunciar a sus derechos e iniciar una nueva instancia en procura de protegersus derechos, a los que nunca renunció, pero el tribunal *a quo* rechazó ambas solicitudes.

11. Para fundamentar su decisión en relación con el aspecto que se examina, el tribunal *a quo* expone lo siguiente:

"Que observado el recurso de apelación que nos apodera y los argumentos que han dado las partes, este Tribunal Superior de Tierras tiene a bien establecer los siguiente: a. En la especie nos han apoderado de un recurso de apelación mediante el cual se cuestiona la validez del desistimiento acogido por el Tribunal a quo, pues la hoy recurrente esgrime que no lo acepta pues lo que se pretende es tener la oportunidad de incoar otras acciones contra el deslinde efectuado por el recurrente y que dio lugar al apoderamiento inicial; b. El recurrente asume que el hecho de no aceptar el desistimiento es razón suficiente para que se proceda a rechazar el mismo y se continúe con la instrucción de la demandada; c. Que tanto la doctrina y la jurisprudencia han acordado que el desistimiento puede versa sobre la instancia, la acción o algún acto de procedimiento (…) f. Que, con relación a la aceptación del desistimiento, tal como lo estableció el tribunal a quo, para que el demandado pueda oponerse al contenido del mismo debe existir un elemento que haga necesario que el tribunal se pronuncie a un punto de derecho que escapa al apoderamiento de la demanda inicial como lo sería la existencia de una demanda reconvencional u alguna demandada en intervención que tenga pretensiones principales. g. En la especie, no se observa la configuración de estos requisitos, sino que el recurrente responde a la demanda inicial, de manera principal, con conclusiones incidentales como lo es la inadmisibilidad la misma y, de manera subsidiaria, el rechazado de las referidas pretensiones sin tener en su contenido una demanda reconvencional. h. Que así las cosas, el Tribunal de Jurisdicción Original dio motivos serios, legítimos, que esta alzada hace suyos y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por estar acorde a derecho" (sic).

12. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, en

virtud del artículo 36 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario dispone,*que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación.

13. En lo referente a la a violación de los requisitos de forma y fondo, planteados por la recurrente, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal *a quo* dio por válido el desistimiento de la litis realizado por ante el tribunal de primer grado por la entidad Central Romana Corporation, LTD., en fecha 6 de marzo de 2017 a favor de las partes contra las cuales seincoó la litis, en razón de que comprobó que el desistimiento se hizo cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y en los criterios jurisprudenciales existentespara su formalización, a saber: la manifestación de voluntad de renunciar pura y simple de la litis, antes de intervenir la decisión; a partir de lo cual determinó que, independientemente de la no aceptación presentada por Luis Rafael Javier Peña, no existía impedimento alguno para no ser acogido, por no haber solicitado conclusiones más allá de la inadmisibilidad y rechazo de la litis, no así, a justificar un interés legítimo para su no aceptación, condición requerida por criterios jurisprudenciales.

14. Respecto a la formalización del desistimiento, esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[244]. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación*[245].

15. En ese orden de ideas, a juicio de esta Tercera Sala fueron correctos los razonamientos del tribunal *a quo,* pues del fallo impugnado también se evidencia, que independientemente de lo alegado por el hoy

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito
245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito

recurrente Luis Rafael Javier Peña, en el sentido de que el desistimiento ratificado por el tribunal *a quo* se depositó luego de haberse cerrado los debates ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dicho apelante ejerció sus medios de defensasal respecto, y así lo hizo constar la jurisdicción de alzada en su decisión, específicamente en los folios 68, 69 y 70y el propio recurrente en su memorial de casación; además, porque acorde con los criterios jurisprudenciales y doctrinales existentes, uno de los requisitos para poder desistir, es precisamente que se deposite antes que intervenga decisión que ponga el fin al proceso, tal como aconteció en la especie.

16. En cuanto al argumento de queeltribunal*a quo*no le permitió citar a los demás codemandados que formaron parte ante el primer grado de la litis,esta Tercera Sala, del estudio de la sentencia impugnada, determinó que el vicio alegado no fue expresa o implícitamente propuesto en primer grado por el actual recurrente; que como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún aspecto que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, lo que no acontece en el caso, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio que se examina.

17. Asimismo, sobre el punto que se analiza es oportuno resaltar, que todos los jueces del orden judicial están llamados a salvaguardar y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en la causa, lo que implica garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas[246]; así como asegurar la equidad en el curso del proceso, impidiendo cualquier actuación que tienda a generar un estado de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que en ese sentido, también resulta útil señalar, que tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte de Justicia han juzgado, de manera reiterada, criterios que se reafirman en la presente decisión, que la determinación de si los jueces vulneraron o no el derecho de defensa de una parte está sujeto al control de la casación[247], así como que el derecho

246 TC, sent. núms. TC/0006/14, 14 de enero de 2014,TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

247 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

de defensa se transgrede cuando una de las partes no ha podido ejercer de manera efectiva sus medios de defensa[248]; lo cual no ha ocurrido en la especie,en consecuencia, el tribunal *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho y a las reglas del debido proceso, sin incurrir en ninguna de las violaciones que alega el recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

18. Enel segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al rechazarle la solicitud de sobreseimiento por él formulada, bajo el falso razonamiento de que no existe posibilidad procesal de contradicción de sentencia, olvidando que si rechazaba el desistimiento de marras, debía entonces conocer el fondo de la litis primigenia, es decir, la nulidad de deslinde, subdivisión y transferencia; que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas, ni dio a los hechos la verdadera existencia de conexidad de posible contradicción de sentencias, del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, del ámbito de su apoderamiento.

19. Para fundamentar su decisión,en relación alos agravios que se ponderan, el tribunal *a quo*expuso, lo que se transcribe a continuación:

"Que a través de la sentencia núm. 201900892, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por esta alzada, se procedió acumular la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte apelante, la cual solicita el sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se refiera al recurso de casación en contra de una sentencia. El sobreseimiento, por regla general, al igual como sucede en el derecho común, los jueces son soberanos para determinar encada caso si procede o no sobreseer. El sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra. Para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de la demanda (…). En la especie, esta alzada no observa que exista la posibilidad de que exista algún tipo de contradicción de sentencia entre lo decidido en otra acción con relación al presente recurso de apelación, pues este Tribunal Superior de lo que está apoderado es

248 núm. 24, 19 de diciembre de 2011, BJ. 1123

si el desistimiento acogido por el juez de primer grado fue realizado de conformidad a derecho y no sobre el fondo de la demanda en nulidad de deslinde, por consiguiente no existe posibilidad procesal de que exista contradicción de sentencia, pues ya sea que confirme o revoque la sentencia que ordena el desistimiento no se procederá adentrarse al análisis del fondo del apoderamiento inicial, razón más que suficiente para rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, la solicitud de sobreseimiento efectuada por el recurrente y, en consecuencia, adentrarnos al análisis de desistimiento acogido por el tribunal a quo"(sic).

20. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[249]; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que,según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que componen el presente recurso de casación, invocados por el hoy recurrente,a fin de que fuera sobreseídoel recurso de apelación de que estaba apoderadoel tribunal *a quo,*se interpuso contra una decisión que rechazó una solicitud de fusión y sobreseimiento, aspectos que,como bien lo establece el tribunal *a quo,* no constituyen un punto relevante ni influyente en el fallo recurrido, dado que de lo que estaba apoderado era si el desistimiento acogido por el juez de primer grado fue realizado de conformidad con el derecho, no así del fondo de la litis.

21. Asimismo, es preciso indicar, que no se trata de un sobreseimiento obligatorio, independientemente de los motivos y las causales invocados en su sustento por el recurrente, sino de una solicitud que forma parte de la facultad discrecional del juez el concederlo o no; por consiguiente, en modo alguno el rechazo del sobreseimiento podía conducir a contradicción de sentencia como alega el recurrente; por igual, conforme con los registros de la Suprema Corte de Justicia sobre el referido recurso ya esta Tercera Sala se pronunció en fecha 12 de febrero de 2020, declarándolo inadmisible[250]. En consecuencia, en la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada, no se evidencia la existencia del vicio invocado, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

---

249 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

250 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero de 2020, BJ. Inédito

22. Para sostener su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*incurre en falta de base legal, al no detallar ni enunciar en su decisión, los documentos depositados bajo inventario por las partes en el recurso de apelación en cuestión, en violación a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como también en ausencia de motivos, al obviar referirse sobre varias de las conclusiones contenidas en el petitorio del recurso de apelación de que se trata, como por ejemplo, las tendentes al rechazamiento de cualquier tipo de variación de los hechos y causas determinantes de la causa y de la demanda original; por otra parte, sostiene que el tribunal no da motivos para rechazar las demás conclusiones y pedimentos presentados por él; por último sostiene, que el tribunal *a quo*incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad de motivos,al pretender negar que estaba apoderada de la litis primigenia (a propósito del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación) mientras que por otro lado, sí lo reconoce, al establecer que entre los petitorios del recurso de apelación habían conclusiones incidentales de inadmisibilidad, así como el rechazamiento del fondo en contra de la litis primigenia y que fuera objeto del inoperante, inaplicable y funesto desistimiento.

23.De los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal *a quo*obviara ponderar prueba alguna, como aduce el recurrente, pues aunque este no indica cuáles pruebas no fueron ponderadas, tampoco el tribunal realizó una motivación particular en cuanto a los documentos depositados por las partes; los hechos y documentos que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, se originaron del análisis en conjunto de las pruebas que fueron sometidas, las cuales se sostienen en derecho, dado que lo preponderante para la solución del caso consistía en comprobar si el desistimiento se hizo cumpliendo con los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y si la oposición a su aceptación estaba fundada en derecho, lo que en la especie fue examinado por el tribunal, determinando como expresáramos en párrafos anteriores, que no había imposibilidad alguna para no ser ratificado, dado que se hizo conforme el mandato legal.

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados*

para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros […][251]*;* en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se configuran los vicios invocados de falta de motivación y violación al derecho de defensa en el presente caso, ya que los jueces han establecido en su sentencia motivos suficientes que sustentan su dispositivo, máxime cuando el punto en contradicción que ha dado origen al recurso de apelación de que estaba apoderado, es el desistimiento de la instancia suscrito por la entidad Central Romana Corporation, LTD., por lo que al no comprobarse los agravios bajo estudio, procede ser desestimado.

25. En cuanto a la alegada falta de ponderación sobre varias de las conclusiones contenidas en el petitorio de su recurso de apelación, específicamente las tendentes a rechazar cualquier tipo de variación en los hechos y causas, así como de la demanda original, es preciso indicar, que al tribunal *a quo*rechazar las pretensiones relativas a revocarel desistimiento, implícitamente rechazó las demás conclusiones formuladas, por lo que el tribunal no incurrió en el agravio alegado, motivo por el cual se desestima el aspecto de los medios que se examina.

26. Por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la sentencia recurrida, vicio que se produce, según ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[252]; el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al confirmar la sentencia de primer grado, y ratificar el desistimiento de instancia en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo

251 SCJ, Primera Sala, sent. núm.208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230
252 SCJ, Primera Sala, 26 de junio de 2019, BJ. Inédito

que procede desestimar, de igual formala alegada falta de base legal y, consecuentemente,rechazar el presente recurso de casación.

27. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Javier Peña, contra la sentencia núm. 2019-02169, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho delDr. Juan Alfredo ÁvilaGüilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 1º de diciembre de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Francisca Olivier Vda. Brito.
Abogado:	Lic. Carlos Ant. Marte Catalino.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Francisca Olivier Vda. Brito, contra la sentencia núm. 25, de fecha 1º de diciembre de 1996, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 1997, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de María Francisca Olivier vda. Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 592, serie 56, domiciliada y residente en la calle Licey, edificio núm. 8, apto. núm. 3-1, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Ant. Marte Catalino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0439175-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112 altos, edif. 15, apto. núm. 15, ensanche Luperón, Distrito Nacional, Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 490-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, fue declarado el defecto de la parte recurrida Luz Esther Cabral.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de enero 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada mediante instancia de fecha 4 de octubre de 1994, por María Francisca Olivier Vda. Brito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 25, de fecha 1º de diciembre de 1996, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de junio de 1997, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZAMOS las conclusiones formuladas por el LIC. CARLOS ANT. MARTE CATALINO a nombre y representación de la señora MARIA FCO. OLIVIER VDA. BRITO.* ***SEGUNDO:*** *ACOGEMOS las conclusiones del*

DR. A. SALVADOR FORASTIERRI a nombre y representación de LUZ ESTHER CABRAL TORIBIO. ***TERCERO****: RATIFICAMOS el derecho de propiedad del apartamento No. 3-1-del Edificio No.8, Manzana "D" ubicado dentro del Solar No. 1-Porción "p" del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 70-71.* ***CUARTO:*** *ORDENAMOS mantener con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 70-71, expedido a favor de la señora LUZ ESTHER CABRAL TORIBIO de generales anotadas.* ***QUINTO:*** *ORDENAMOS: a la señora MARIA RAMONA FCO. OLIVIER VDA. BRITO o cualquier persona que este ocupando el apartamento 3-1 del Edificio 8 de la calle Licey, Villa Francisca, ubicado en el Solar No. 1-Porción-P del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, Manzana "D", entregarle a la verdadera propietaria la señora LUZ ESTHER CABRAL TORIBIO concediéndole un plazo de 90 días a partir de la notificación de esta Decisión y en caso no hacerlo ordenamos al Abogado del Estado proceder al desalojo inmediato en cumplimiento y ejecución de esta Decisión (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las prueba sometidas. **Segundo medio**: Falta de estatuir y falta de motivaciones violación a los artículos mencionados más arriba. **Tercer medio:** Transgresión de los artículos 239, 7, 9 y 11 de la Ley de Tierras. **Cuarto medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Esta Tercera Sala, previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, procederá a examinar si cumple con los requisitos de

admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

9. El artículo 132 de la Ley 1542-47, de Registro de Tierras establece: *El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiere* (sic).

10. De valoración del presente recurso de casación y los documentos que lo componen se comprueba: a) que la presente litis sobre derechos registrados fue introducida, conocida y fallada al amparo de la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras de 1947; b) que la sentencia impugnada en casación fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de diciembre de 1996, la cual no fue apelada por la parte hoy recurrente en el plazo de un mes de conformidad con el artículo 121 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras; c) que además, la referida sentencia fue revisada y aprobada en cámara de consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de junio de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, 125 y 126 de la Ley 1542-47, aplicable en el presente caso, la cual confirmó la sentencia revisada; d) que la parte hoy recurrente tampoco solicitó en el proceso de la revisión obligatoria que se le imponía al Tribunal Superior de Tierras de conformidad con los artículos antes descritos, la revisión en audiencia pública de la sentencia ni tampoco formuló ningún otro pedimento verbal o por escrito que evidenciara su desacuerdo con la decisión o los agravios ocasionados a ella con lo decidido por el juez de jurisdicción original, para que fueran tomados en cuenta al momento del Tribunal Superior de Tierras revisar la sentencia hoy impugnada, máxime cuando fue ella la accionante ante esa jurisdicción.

11. En casos similares esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante: "que al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición; por lo que en estas circunstancias el presente recurso de casación no puede ser admitido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de

acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el Tribunal de alzada; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación"[253]; en ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Constituye un medio nuevo en casación aquel que fue rechazado en primer grado pero no reiterado en grado de apelación[254]".

12. Con base en las razones expuestas y verificado en el presente caso la naturaleza de la sentencia hoy impugnada, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de la declaratoria de inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, es decir, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Francisca Olivier Vda. Brito, contra la sentencia núm. 25 de fecha 1º de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

---

253 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 26, 4 de septiembre 2013. BJ. 1234; sent. 32, 27 de abril 2011, B. J. 1205

254 SCJ Primera Sala, sent. núm. 48, 29 de enero 2014. BJ. 1238.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Deysi Ducasse Cruz.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Juan Gilberto Trigo Sánchez.
Abogada:	Licda. Melania Francisco Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deysi Ducasse Cruz, contra la sentencia núm. 20163589, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Deysi Ducasse Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471784-6, domiciliada y residente en la calle Bonaire núm. 323, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Gilberto Trigo Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169883-3, residente en la provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el de su abogada apoderada la Lcda. Melania Francisco Sandoval, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0011641-5, con estudio profesional ubicado en la avenida Las Américas, edif. núm. 5, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 595-2019, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Justo Marino Bautista Silfa y los sucesores de Ceferino Ramón García.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. El hoy recurrido Juan Gilberto Trigo Sánchez incoó una litis en homologación de sentencia, cancelación y traspaso de certificados de títulos, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20152873, de fecha 8 de junio de 2015, mediante la cual: *rechazó la demanda.*

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Gilberto Trigo Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163589, de fecha 20 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GILBERTO TRIGO SÁNCHEZ, en fecha 10 de agosto del 2015, contra la sentencia No. 20152873, de fecha 08 de junio del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, en contra de los señores Justo Marino Bautista Silfa y Deysi Ducasse Cruz, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, y como consecuencia de ello, DECLARA la INCOMPETENCIA de esta jurisdicción para conocer de la homologación o ejecución de la sentencia de fecha 04 de mayo del año 1989, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el señor JUAN GILBERTO TRIGO SÁNCHEZ, en contra de los señores JUSTO MARINO BAUTISTA SILFA Y DEYSI DUCASSE CURZ, en fecha 17 de marzo del 2011, por los motivos dados en esta sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLINA el conocimiento de la indicada demanda por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal, remitir el expediente a la secretaria de dicha jurisdicción para los fines correspondientes* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso. Violación al principio de seguridad jurídica. Sentencia incongruente con lo juzgado. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los artículos 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de

Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria, del principio VIII de la Ley 108.05, del artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 111 y 112 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que adquirió mediante contrato de venta de fecha 10 de febrero de 2011, convenido con Justo Marino Bautista Silva, las parcelas núms. 128-C-178 y 128-C-179, del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, obteniendo sus certificados de títulos; que la venta fue refrendada por los sucesores del vendedor, mientras que el recurrido Juan Gilberto Trigo Sánchez, inscribió una oposición ante el Registro de Títulos en fecha 11 de julio de 2011, posterior a los actos de venta; es por ello, que la hoy recurrente lo que persigue es la nulidad de los actos de venta convenidos por Justo Marino Bautista Silva y la recurrente, por lo que fue incorrecto del tribunal *a quo* calificar la litis como una acción en ejecución de sentencia, puesto que la sentencia es la base para fundamentar la acción en nulidad, por lo que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa; que asimismo, el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original ya que no tiene vinculación con el tema en cuestión, ya que versa sobre el procedimiento a realizar al momento de recibir una instancia contentiva de la demanda, así como tampoco tiene aplicación el principio VIII de la Ley núm. 108-05, que se refiere al carácter supletorio del derecho común en caso de dudas, ambigüedad etc.; en cuanto al artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, este se refiere al recurso de tercería que en nada tiene que ver con el presente asunto, por lo que la sentencia carece de base legal; en cuanto

a los artículos 111 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, solo es aplicable cuando existe dificultad en la ejecución de un título ejecutorio como lo es la sentencia penal, fundamento de las pretensiones del hoy recurrido Juan Gilberto Trigo Sánchez; sin embargo, el presente caso no trata de una dificultad de ejecución de sentencia sino del alcance de la sentencia al tratarse de un compraventa de inmuebles que el hoy recurrido Juan Gilberto Trigo Sánchez pretende les sean restituidos al amparo de la sentencia penal, por lo que el tribunal es competente para examinar la venta de Juan Gilberto Trigo Sánchez, quien tiene derecho de anular los contratos de ventas realizados por Ceferino Ramón Vásquez García, Justo Marino Bautistas Silfa y Deysi Ducasse Cruz.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a una litis sobre derechos registrados en solicitud de homologación de sentencia, cancelación y traspaso de certificados de títulos, mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2011, el hoy recurrido Juan Gilberto Trigo Sánchez apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20152873, de fecha 8 de junio de 2015, la cual rechazó las pretensiones de Juan Gilberto Trigo Sánchez; c) que la referida decisión fue recurrida por Juan Gilberto Trigo Sánchez, mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163589, de fecha 20 de julio de 2016, la cual acogió en parte el recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada y declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la homologación de sentencia, cancelación y traspaso de certificados de títulos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Que evidentemente lo que pretende la parte demandante en primer grado y recurrente en esta instancia, es que el tribunal ordene la ejecución de la sentencia de fecha 04 de mayo del año 1989, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo ordinal cuarto, condena al señor Ceferino Ramón Vásquez García, al pago o devolución de la suma

de US$15,000.00 y ordena la devolución del o los inmuebles envuelto en la litis y sus mejoras al señor Juan Gilberto Trigo Sánchez; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, esta jurisdicción sólo es competente para conocer de la inejecución o incumplimiento de las decisiones que emanen de ella. Que asimismo, conforme al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta instancia, en virtud del principio VIII de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, las ejecuciones de sentencias corresponden al tribunal que las dicte; por lo tanto, esta jurisdicción resulta incompetente para resolver respecto de la ejecución de la indicada decisión, debiendo la parte interesada dirigirse ante el tribunal que resulte competente, conforme las disposiciones de los artículos 111 y 112 de la ley 834 el 15 de julio del 1978, supletorio en esta materia; según sea el caso, por cuanto se trata en el caso de la especie de un título ejecutorio, lo que debió observar la juez de primer grado, previo a conocer el fondo de la medida solicitada". (sic)

13. La valoración de los medios indicados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada se comprueba, que tal y como lo estableció el tribunal *a quo* la parte hoy recurrida Juan Gilberto Trigo Sánchez apoderó a la jurisdicción inmobiliaria de una demanda en homologación de sentencia, cancelación y traspaso de certificados de títulos, con el objetivo ejecutar la sentencia penal de fecha 4 de mayo de 1989, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ese orden, el tribunal *a quo* en virtud de sus facultades y conforme con la norma que rige la materia procedió en virtud de los hechos comprobados a declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer esta, sin que la parte hoy recurrente Deysi Ducasse Cruz haya demostrado a través de medios probatorios eficientes que el tribunal *a quo* al momento de determinar su competencia desnaturalizó la demanda primogénita que dio origen al apoderamiento ante la jurisdicción inmobiliaria.

14. Esta Tercera Sala ha verificado además, que en la audiencia de fondo de fecha 12 de abril de 2016, celebrada por ante el tribunal de alzada, la hoy parte recurrente concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que al tribunal *a quo* anular y declarar la incompetencia de la jurisdicción

para conocer de una homologación de ejecución de la sentencia penal de fecha 4 de mayo de 1989, antes descrita, la parte recurrida no ha establecido de manera fehaciente el agravio propio ocasionado en la sentencia hoy impugnada, máxime cuando sus medios de casación están dirigidos a establecer la competencia del tribunal para conocer de las pretensiones solicitadas por la parte recurrente en apelación y hoy recurrida Juan Gilberto Trigo Sánchez, ante los jueces del fondo, quien no impugnó la sentencia del tribunal *a quo* hoy criticada, y quien solicitó ante esta corte de casación el rechazo del presente recurso.

15. En casos similares, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante: *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*[255] (sic); que por igual, ha establecido la Suprema Corte de Justicia: *Hay falta de interés para recurrir en casación si: a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[256].

16. Con base en las razones expuestas se ha comprobado que la parte recurrente Deysi Ducasse Cruz, carece de calidad y de interés real y legítimo para recurrir la sentencia impugnada en casación, al no haber demostrado el perjuicio que la indicada decisión le ha ocasionado; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

---

255 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, BJ. 1232
256 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley núm. 3726-35 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber suplido de oficio eta Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia, el medio de derecho, conforme el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deysi Ducasse Cruz, contra la sentencia núm. 20163589, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Reyes.
Abogados:	Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santos Peralta.
Recurrido:	Brea Hermanos, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón M.Martínez Moya.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00109,de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deLuis Manuel Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289261-9,domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 154,sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres.Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santos Peralta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0283496-7 y 001-0237116-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República de Paraguay esq. avenida Máximo Gómez, plaza Habitacional Mauricio Báez, edif. 9, local 56, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla sociedad comercial Brea Hermanos, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC 1-01-56223-4,con domicilio social y asiento principalubicado en la calle Dr. Faura núm. 5,sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por sus gerentes Juan Ramón Brea Cruz y Francisco Manuel Brea Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163925-0 y 001-0098236-2, con el mismo domicilio de su representada; la cual tiene como abogado constituidos al Dr. Ramón M.Martínez Moya, dominicano, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 001-0379104-2, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Mejía y Costes núm. 79-A,sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha26 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbucciay Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5.En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación y nulidad de certificado de título, relativa al solar núm. 12, manzana 669, DC. 1, Distrito Nacional, incoada por Luis Manuel Reyes contra Hermanos Brea, SRL.y Francisco Manuel Brea,la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20161510, de fecha 23 de marzo de 2016, la cual rechazó la demanda en cancelación y nulidad de certificado de títulos, por haberse registrado primero los derechos de la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurridapor Luis Manuel Reyes,dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1399-2017-S-00109, de fecha27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20161510 de fecha 23 de marzo del 2016, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por el señor LUIS MANUEL REYES, mediante instancia de fecha 4 de julio del año 2016, en contra de BREA HERMANOS SRL, y el señor FRANCISCO ML, BREA CRUZ, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. (*sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución. Debido proceso de ley. Violación derecho a la defensa. Artículos 69, numerales 4 y 10. Artículo 8.2 de la Convención Americana de los DrechosHumanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio**: Violación a la ley. Artículos 141, (falta de base legal, falta y contradicciónde motivos, falta de estatuir ydesnaturalización hechosyderecho delacausa)".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo al estudio de los medios de casación planteados procede que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad referentes al plazo para el ejercicio del recurso, por ser un aspecto previo y en atención a un correcto orden procesal.

10.Valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 1399-2017-S-00109,de fecha 27 de abril de 2017; b) que la referida decisión fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 319/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del TercerTribunal Colegiado del Distrito Nacional, en elque hace constar que se trasladó a la calle Américo Lugo núm. 154, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Luis Manuel Reyes, parte recurrente y haber dejado el acto en manos de Alberto Alcántara, quien dijo ser su abogado y de igual forma se trasladó a la avenida Máximo Gómez, edif. núm. 9, local 56, plaza Habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio profesionallos Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús de los Santos, abogados de la parte recurrente ante el tribunal *a quo* y ante esta corte de casación;c) que la actual parte recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida decisión en fecha 24 de julio de 2017, según memorial depositado en esa fecha, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (…) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

13. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de mayo de 2017, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 25 de junio de 2017, el cual correspondió al domingo, día no laborable, por lo que debía extenderse hasta el 26 de junio de 2017.

14. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 24 de julio de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

15.En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejerce esta vía extraordinaria, procede que se declare su inadmisibilidad,lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. El artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DeclaraINADMISIBLEel recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00109, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Breda, S.R.L.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón, Licda. Josefa Castillo de los Santos y Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Corporación Oriental, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Breda, SRL., contra la sentencia*in voce*de fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 10 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Inversiones Breda, SRL., RNC 1-30-03809-2, representada por Freddy Antonio Melo Martínez y Freddy Antonio Melo Paché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0073966-2 y 028-0000937-1, domiciliados y residentes en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Josefa Castillo de los Santos y Julio César Castillo Berroa y al Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037823-0, 026-0115943-3 y 001-0035312-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez (hijo) núm. 37, edificio SLD., local 2-A, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *adhoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A., (continuadora jurídica de Financiera Corieca), organizada y existente de conformidad con las leyesde la República Dominicana, RNC 1-19-00035-3, con domicilio social ubicado en SantoDomingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Númeronúm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha2 de junio de 2017,suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de

2020, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la decisión por haberse inhibido conforme consta en acta de fecha 9 de septiembre de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, relativa a la parcela núm. 91-C, DC. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Breda, SRL., contra la sociedad comercial Corporación Oriental, C. por A. (Financiera Corieca),el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia *invoce* de fecha 8 de octubre de 2014, la cual otorgó plazo para depósito de documento, ordenó al Registro de Títulos de Higüey expedir un historial del inmueble y se reservóel fallo del incidente.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación porla sociedad comercialInversiones Breda, SRL.,dictandoel Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia *in voce*, de fecha2 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, no obstante la no oposición de la parte recurrida, por considerar dicha solicitud totalmente improcedente y carente de base legal, en virtud de que la inscripción en el registro correspondiente de una nota de advertencia de litis sobre derechos registrados (que fue lo que decidió este Tribunal Superior de Tierras) constituye no más que una medida de pura administración de justicia que no dice nada sobre el derecho discutido y que, por tanto, ni remotamente tendría influencia sobre la solución del litigio, lo que hace innecesario sobreseer el conocimiento del proceso, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de casación interpuesto.* ***SEGUNDO****: Se ordena la continuación de la audiencia.*(sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Fallo ultra petita".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita,de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso por ser preparatoria la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El recurso de casación interpuesto está dirigido contra la sentencia *in voce* de fecha 2 de junio de 2016, mediante la cual el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada al considerar que no existían motivos pertinentes para ordenarla.Respecto del carácter preparatorio de las sentencias, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo*[257].

13. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de

257 SCJ, Salas Reunidas,sent. núm. 4, 1 de mayo 2013, BJ. 1230

sobreseimiento y ordenó la continuación del proceso. Al dictar la decisión impugnada no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni lo ha prejuzgado, pues no deja prever la opinión del tribunal sobre el desenlace del asunto. Sobre este aspecto, es criterio de esta Tercera Sala:*el carácter preparatorio de las sentencias que rechazan sobreseimiento*[258], ya que se ha limitado a rechazar una solicitud que no determina la suerte del proceso en cuanto al fondo, ni decide sobre derecho respecto de las pretensiones principales de las partes.

14. De conformidad con la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva,por lo que al ser incoado el recurso de casación contra dicha decisión de manera aislada, sin ser ella por sí sola susceptible del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de que se trata, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que por su naturaleza las inadmisibilidades eluden el examen del fondo del recurso.

15. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DeclaraINADMISIBLEel recurso de casación interpuesto por razón social Inversiones Breda, SRL., contra la sentencia *in voce*de fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

258 SCJ, Sala Reunidas,sent. núm. 6, 19 febrero de 2014, BJ. 1239

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez.
Abogado:	Dres. Héctor Moscoso Germosén.
Recurridos:	Sucesores del finado Horacio Uffre Robinson Rodríguez o Martis Bonifacio.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Licda. Luisa Yively-Grissell Zorrilla Uffre.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, contra la sentencia

núm. 20102724,de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, dominicanos, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 5, sector residencial Mallen, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y la segunda en la calle Felipa Gómez Montero, sector Punta Garza, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194205-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 166, Santo Domingo, Distrito Nacional y Tomás Rojas Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0000986-1, con estudio profesional abierto en la plaza Nueva Nagua, *suite* núm. 106, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por:a) los sucesores del finado Horacio Uffre Robinson Rodríguez o Martis Bonifacio:Jesús Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018628-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, La Romana; b) sucesores de María Uffrede Bencosme: Amparo Uffre de Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107872-7, domiciliada y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120677-3, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, Santo Domingo, Distrito Nacional;c) sucesora de Celeste Uffre Castillo: Aura Princesa Vásquez Uffre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573107-9, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Benedicto Uffre Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01514273-9, domiciliado y residente en la calle Zayas Bazán núm. 68, municipio y provincia San Pedro de Macorís;d) sucesores del finado

Bienvenido José UffreCastillo; e) sucesores del finado Silvestre Homero Uffre Rodríguez, Corina Uffre Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035499-2, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional; Esperanza Uffre Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032295-1, domiciliada y residente en la calle Alejandro Coradín núm. 21, Santo Domingo, Distrito Nacional y Juana UffreGrullon; f) sucesores del finado Abel UffreGrullon: Alba Estela Díazy g) sucesores del finado José Uffre Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y a la Lcda. Luisa YivelyGrissell Zorrilla Uffre, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0078607-2 y 023-0116893-2, con estudio profesional abierto en la Manzana "L" núm. 7, edificio Las Luisas, 1er. nivel, urbanización Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la Calle "36" núm. 26, Carretera Sánchez, Km. 8, sector Miramar.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de*tierras*, en fecha15 de enero de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente resolución, debido a que lo unen lazos familiares con una de las partes, según consta en el acta de inhibición de fecha 16 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

6. El señor José Rodríguez y compartes,incoaron una litis sobre derecho registrados contra los señores Rafael Augusto Daguendó Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, en relación con la parcela núm. 1-A-porción L, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la decisión núm. 2, de fecha 11 de enero de 2007, la cual rechazó la litis y declaró nulo los contratos de venta intervenido entre Rafael Augusto Daguendó Carbuccia,

Dominga Grullón de Daguendó y Horacio Uffre Robinson, así como el intervenido entre Horacio Uffre Robinson y José Uffre Rodriguez, relativo al inmueble anteriormente señalado; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 74-55, que ampara la parcela núm. 1-A-Porción L del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, expedido a favor del Sr. Horacio Uffre Robinson y, en su lugar, poner en vigencia la constancia anotada en el mismo certificado de título a favor deRafael Augusto Daguendó Carbuccia, expedido en fecha 30 de mayo de 1983.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Uffre Rodríguez y compartes,dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.20102724, de fecha9 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y el fondo la apelación interpuesta en fecha 11 del mes de enero del año 2007, por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación del señor José Uffre Rodriguez y Compartes, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 del mes de Enero del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados en la Parcela No. 1-A-Porción-L., Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por no tener sustentación jurídica viable.* ***TERCERO:*** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente.* ***CUARTO:*** *Revoca en todas sus partes la Decisión No. 2, de fecha 11 del mes de Enero del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados en la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís.* ***QUINTO:*** *Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título, expedido al señor José Uffre Rodriguez, dentro de la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Catastral No. 1, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, que ampara 500 Mts2 y mejora.* ***SEXTO:*** *Se ordena a los señores Rafael Augusto Daguendó Carbuccia y Dominga Grullon, la entrega al señor JoseUffre Rodriguez, del inmueble vendido ubicado en la Parcela No. 1-A-Porción L, Distrito Nacional No. 1, Municipio y Provincia*

de San Pedro de Macorís. ***SÉPTIMO:****Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia previo cumplimiento de las disposiciones legales.* ***OCTAVO:*** *Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís y al Abogado del Estado, así como a las partes con interés para los fines de lugar, pues la misma se rige por la Ley 1542, sobre Registro de Tierras*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la Ley No. 1542 del año 1947, e incurre en violación de los artículos 118 y siguientes, derogados a partir de la aplicación para el año 2007 de la vigente Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de marzo del año 2005, respecto de los artículos 29, 79, 122, 131, y el Principio VIII, de la señalada Ley 108-05, y por ello, incurren en violación de los artículos 39, 40 Párrafo "B" y 101 Párrafo "E", del Reglamento de los Tribunales de Tierras.**Segundo medio**: Errónea o falsa aplicación de las reglas del Procedimiento respecto del artículo 49 y 52 de la Ley No. 834 del año 1978, y 60 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario (…)e incurre en fallo extrapetite, violatorio del derecho de defensa y el debido proceso contenido en nuestra carta magna. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1134, 1582, 1583, 1599, 1181, 1182, 1183, 1659 del Código Civil respecto de la revocación unilateral de lo convenido, y desnaturalización de los hechos conforme el artículo 1156 de dicho código, y asimismo, de los documentos aportados al debates, y en consecuencia, para una falsa y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurridasolicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo que la parte hoy recurrente había elevado un recurso de casación mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2010, contra la misma sentencia que hoy recurre, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 793-2016, de fecha 1º de febrero de 2016, mediante la cual declaró la perención del referido recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso,procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: a) que Dominga Grullón Gutiérrez y Rafael Augusto Daguendo Carbuccia, elevaron un recurso de casación contra la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2010, señalando como parte recurrida a José Rodríguez Uffre y compartes; b) que esta Tercera Sala declaró perimido el señalado recurso mediante resolución núm. 793-2016, dictada el 18 de febrero de 2015; c) que el 1º de septiembre de 2016, Dominga Grullón Gutiérrez y Rafael Augusto Daguendo Carbuccia depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un memorial mediante el cual interponen recurso de casación contra la referida sentencia.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos orepetitivos intentados por la misma parte[259]y menos aún en el caso, como en el presente, en que, al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido,toda vez que el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de julio de 2010fue concluido por

259 SCJ, Primera Sala, sent. 1225, 27 de noviembre de 2019, BJ. Inédito

resolución núm. 103, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante la cual declaró perimido el referido recurso.

14. Es pertinente precisar, que en materia de casación la perención surte los efectos que surte la declaratoria de perención en causa de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.*Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la perención del recurso de casación extingue la instancia y la consecuencia directa es la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada[260].

15. Es por lo expuesto, que una vez la corte de casación emite una decisión declarando la perención de un recurso, no puede volver a examinar los méritos de un nuevo recurso contra la misma sentencia y entre las mismas partes, porque incurriría en una contradicción de decisiones que vulneraría el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

16. Por tales motivos, habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la resolución núm. 103, dictada el 18 de febrero de 2015 por esta Tercera Sala, procede declarar la inadmisibilidad del recurso que hoy nos ocupa, tal y como lo plantea la parte hoy recurrida, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

17. Conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

260 TC/0474, 6 de octubre de 2017.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE**,** el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20102724, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrenteal pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y la Lcda. Luisa YivelyGrissell Zorrilla Uffre.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco.
Abogado:	Dr. Juan Alberto Valdez.
Recurrido:	José Ramón Díaz y Manuel Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan David Torres Díaz y Ramón Medina.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00132,de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento delas señorasLidia María Díaz Franco y Alba María Díaz Franco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0008522-4 y 003-0044822-6,domiciliadas y residentes en la carretera Sánchez núm. 273, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, quienestienen como abogado constituido al Dr. Juan Alberto Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002143-5, con estudioprofesional abierto en la calle Sánchez núm. 28, municipio Nizao, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle del Arroyo, bloque 6, apto. 401, sector Colinas de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porlos señores José Ramón Díaz y Manuel Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0005330-5 y 001-0252036-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 74, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan David Torres Díaz y Ramón Medina, dominicanos, portadoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0005145-7 y 001-0157311-1, con estudio profesional abierto en común en lacalle Sáncheznúm. 223, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Padre Castellanos núm. 323, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de*tierras*, en fecha19 de febrero de 2020,integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6.En ocasión de una litis sobre derechos registrados endeterminación de herederos, partición y rendición de cuentas, incoada por las señoras-Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco, relativa a la parcela núm. 187,DC. 2,municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2013-0265, de fecha 4 de julio de 2013, mediante la cual: *Acogió la demanda original en determinación de herederos litigiosa, fueron declarados los sucesores de los finados Juan Pablo Díaz y Lorenzo Díaz Soto, fueron rechazadas las intervenciones voluntarias de los señores Claudio Ramón Ramírez Mercedes, Milciades* Pérez Báez, Tania del Pilar Pérez Báez y Patria Dalila Pérez Báez y se ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Baní cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 187, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia a favor de las señores Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco de Arias, a razón de un 50% de los derechos a favor de cada una.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores José Ramón Díaz y Manuel Díaz,dictandola Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centralla sentencia núm.1397-2018-S-00132, de fecha6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No.2013-0265, de fecha 04 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, interpuesto por los señores José Ramón Díaz y Manuel Díaz, por haber sido realizado de acuerdoala ley.* ***SEGUNDO:****ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas, en tal virtud:****TERCERO:*** *ACOGE la demanda en Partición entre Herederos, interpuesta por las señores Lidia María Díaz*

*Franco y Alva María Díaz Franco, representados por el doctor Juan Alberto Valdez, mediante instancia depositada por ante el tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia, en fecha 11 del mes de noviembre de 2011, y en consecuencia:**CUATRO:**DECLARA, que como personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Juan Pablo Díaz, en principio a sus hijos: DOLORES DÍAZ, LORENZO DÍAZ Y LUISA E. DÍAZ, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, sobre los cuales deberán ser determinados sus herederos, para lo cual se ORDENA el depósito, ante el juez comisionado en esta sentencia de las actas del estado civil de sus herederos, por lo que: **QUINTO:** ORDENA LA PARTICIÓN del bien inmueble registrado a favor de los sucesores de Juan Pablo Díaz, consistente en: Porción de 42 Has, 15 As, 18 Cas, denominada como Parcela 187 del Distrito Catastral No.03 del Municipio Baní, provincia Peravia. **SEXTO:** COMISIONA al Juez de Jurisdicción Original de Baní, provincia Peravia, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia, por haber sido el juez apoderado en principio; también para que proceda a la DESIGNACION de los peritos y notarios encargados de realizar las operaciones de partición del bien inmueble referido conforme a la norma procesal y para recibir las demás actas del estado civil que conforme la calidad de los demás herederos conforme a lo dispuesto en el Ordinal Cuarto de esta decisión. **SEPTIMO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto en relación a las partes co-recurrida, señores PATRIA DALILA PÉREZ BÁEZ, TANIA DEL PILAR PÉREZ BÁEZ, IRMA RAMONA SOTO LARA, LIDIA MARÍA DÍAZ FRANCO, ALVA MARÍA FRANCO Y CLAUDIO RAMÓN RAMÍREZ MERCEDES, quienes no comparecieron a la última audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citados, por lo que comisionamos al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de Este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia. **OCTAVO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de la masa a partir, sin distracción de las mimas por no haberse referido sobre este puntos la abogada postulante(*sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

Segundo medio: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

11. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

12. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las señoras Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco interpusieron recurso de casación contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00132, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, indicando como parte recurrida a los señores José Ramón Díaz y Manuel Díaz, obviando a los señores Patria Dalila Pérez Báez, Tania del Pilar Pérez Báez, Irma Ramona Soto Lara y Claudio Ramón Ramírez Mercedes, no obstante ser esta parte correcurridaen grado de apelación, quienes dieron calidad de sucesores de Juan Pablo Díaz; b) en fecha 26 de noviembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a los señores Manuel Díaz y José Ramón Díaz, contra quienes se dirigió el presente recurso de casación; c) mediante el acto núm. 0507/2018, de fecha 1 de diciembre de 2018, instrumentado por Luisa María Rincón Guerrero, alguacilade estrado del Juzgado de Paz del Municipio Nizao, la parte recurrente notificó su memorial de casación a la parte recurrida, señores Manuel Díaz y José Ramón Díaz.

13. De igual modo, se verifica que en el expediente formado con motivo del presente recurso no se encuentra depositado ningún otro documento contentivo de solicitud de autorización para emplazar a los señores Patria Dalila Pérez Báez, Tania del Pilar Pérez Báez, Irma Ramona Soto Lara y Claudio Ramón Ramírez Mercedes, por lo que no fueron puestos en condiciones de producir su memorial de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: "En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible […] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse"[261].

14. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: "la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como

261 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 1, 7 de octubre 2009, B. J. 1187

ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión"[262].

15. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes, con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaríade manera directa los intereses de los señores Patria Dalila Pérez Báez, Tania del Pilar Pérez Báez, Irma Ramona Soto Lara y Claudio Ramón Ramírez Mercedes, por alegar estos ser descendientes de las finadas Dolores Díaz y Luisa E. Díaz, las cuales fueron declaradas con calidad para recibir los bienes relictos dejados por Juan Pablo Díaz. Al no haberlosincluido en el memorial de casación como parte recurrida, procede declarar inadmisible el recurso, de oficio, por lo que resulta innecesario el examen del medio de casación propuesto.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia María Díaz Franco y Alva María Díaz Franco, contra lasentencia

262 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 22, 20 de febrero 2019. B. J. Inédito.

núm. 1397-2018-S-00132, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Palacio Carpio.
Abogados:	Dr. William Radhamés Cueto Báez y Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.
Recurrido:	Teófilo de la Rosa.
Abogado:	Lic. Yumely Alexander Herrera de Gracia.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Palacio Carpio, contra la sentencia núm. 201900052, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Pablo Palacio Carpio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0029284-5, domiciliado y residente en la calle Beller ***núm. 54, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila y al Dr. William*** Radhamés Cueto Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063725-4 y 027-0010724-2, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santo Tomás de Aquino núm. 55, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Teófilo de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009723-6, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 158, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66, local núm. 202, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, oficina jurídica de la Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy, urbanización El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, con relación al solar núm. 14, manzana núm. 209, del distrito

catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Pablo Palacio Carpio contra Teófilo de la Rosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2014-1184, de fecha 20 de noviembre de 2014, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida por Pablo Palacio Carpio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900052, de fecha 7 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2015, por el señor Pablo Palacio Carpio, mediante instancia suscrita por el Dr. William Radhames Cueto, en contra de la Sentencia No. 2014-1184, de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados, que envuelve nulidad de promesa de venta, con relación al Solar 14, Manzana No. 209, del Distrito Catastral No. 04, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido intentado de conformidad con las reglas vigentes; y lo acoge en cuanto al fondo, revocando la sentencia apelada que a su vez declaró la inadmisión por alegada falta de calidad del demandante, por los motivos dados.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la RECHAZA por insuficiencia de pruebas, según los motivos dados.* ***TERCERO:*** *COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos dados en esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: rechazo por insuficiencia de pruebas".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por caduco el presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el emplazamiento se realizó en fecha 26 de abril de 2019, mientras que el auto que lo autoriza se emitió en fecha 15 de marzo de 2019.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Es preciso señalar que a través de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentando que para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el

mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por Pablo Palacio Carpio.

13. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 15 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 371/2019, de fecha 26 de abril de 2019, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo *(diez ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*diez ad quem*)[263]. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

15. En el caso planteado, tratándose de un emplazamiento realizado en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66-altos, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrida, dicho plazo debe ser aumentado sobre la base de 165 kilómetros que es la distancia que separa el municipio Salvaleón de Higüey, domicilio del emplazado y el Distrito Nacional, asiento de la

263 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (…) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.
Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.
Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado seis días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16. En tal sentido, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 15 de abril de 2019, el que aumentado en 6 días en razón de la distancia entre el municipio Salvaleón de Higüey y el Distrito Nacional se prorrogaba hasta el 22 de abril de 2019. Que el examen del acto núm. 371/2019, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 26 de abril de 2019, cuando había vencido el plazo de treinta días francos.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pablo Palacio Carpio, contra la sentencia núm. 201900052, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Yumely Alexander

Herrera de Gracia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 19de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka Oneill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurridos:	Manuel Antonio Amparo Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha16 de julio de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, con domicilio principal en la calle 27 de Febrero núm. 38, esq.calle Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte yde Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, quien también actúa en calidad de recurrente; el cual tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús,dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-0151768-2, con estudio profesional,ubicado en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por: a) Manuel Antonio Amparo Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0100938-3, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 5, sector San Martín de Porres; b) José del Carmen Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.056-0001670-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 161, sector Centro de la ciudad; c) Miguel Ángel Monegro Francisco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0041726-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, sector Las Guazumas, municipio de San Francisco de Macorís; d) Delsi María Mena Espinal, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106475-0, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 71-A, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís;e) Nicolás Burgos García, dominicano, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0074184-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 11, municipio San Francisco de Macorís;f) Víctor Manuel García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032770-3, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 164, sector El Capacito, municipio Francisco de Macorís; g) Domingo Muñoz Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106675-5, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 7, sector Ventura Grullón II, municipio San Francisco de Macorís; h) Mercedes Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067234-8, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 160, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís;i) Maribel Hernández Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048440-5, domiciliada y residente en la Bomba de Cenovi núm. 20, sector La Cruz de Cenovi, municipio San Francisco de Macorís;j) Pedro García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085114-0, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 16, sector El Capacito, ciudad de San Francisco de Macorís;k) José Antonio Cruz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000945-9, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 6, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís; l) Basilio Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007508-8, domiciliado yresidente en la calle M, Los Jardines núm. 96, sector La Altagracia, municipio San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en calidad de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde Antonio Diaz Paulino cancelaron de sus puestos de trabajos a Manuel Antonio Amparo Paulino y compartes, por lo que inconformes interpusieron recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2018, para que procedan al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones y astreinte, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, en razón de los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino a pagar: 1) a favor del señor Manuel Antonio Amparo Paulino, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD$13,650.00, por concepto de indemnización por 3 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$6,299.03, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD$3,791.67, por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, Para un total de (RD$23,740.70; 2. A favor del señor José Del Carmen Brito, por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD$50,277.50, por concepto de indemnización por 13 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,923.63, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$59,201.13); 3. A favor el señor Miguel Ángel Monegro Francisco por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD$96,361.44 por concepto de indemnización por 17 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$14,386.60 por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RDS110,748.04). 4. A favor de la señora Delsi María Mena Espinal, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$114,400.00, por concepto de indemnización por 13 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$20,304.57, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de*

la Ley 41-08; para un total de (RD$134,704.57). 5. A favor del señor Nicolás Burgos García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$90,692.96, por concepto de indemnización por 16 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$15,432.87, por concepto de vacaciones, en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08, para un total de (RD$106,125.83). 6. A favor del señor Víctor Manuel García Pérez, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$37,950.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$8,756.35, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguiente de la Ley 41-08, para un total de (RD$46,706.35). 7. A favor del señor Domingo Múñoz Almánzar, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$62,351.52, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$13,078.73, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguiente de la Ley 41-08, para un total de (RD$75,430.25); 8. A favor de la señora Mercedes Diaz, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: La suma de RD$51,014.88, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$10,462.98, por concepto de vacaciones en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; para un total de (RD$61,477.86) 9. A Favor de la señora Maribel Hernández Castillo, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$19,289.34, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08; y b) la suma de RD$7,333.33 por concepto del salario de navidad, en virtud del artículo 58 y siguiente de la Ley 41-08; para un total de (RD$26,622.67). 10. A favor del señor Pedro García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$35,200.00, por concepto de indemnización por 8 años laborados, en virtud del artículo 6.0 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD$8,121.83, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$43,321.83). 11. A favor del señor José Antonio Cruz Paulino, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$62,35L41, por concepto de indemnización por 11 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD$13,078.70, por concepto de vacaciones,

en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de (RD$75,430.11). 12. A favor del señor Basilio Gil, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD$33,000.00, por concepto de indemnización por 5 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; y b) La suma de RD$9,137.06, por concepto de vacaciones, en virtud del artículo 53 y siguientes de la Ley 41-08. Para un total de (RD$42,137.06). ***TERCERO****: Condenar al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores Manuel Antonio Amparo Paulino, José Del Carmen Brito, Miguel Ángel Monegro Francisco, Delsi María Mena Espinal, Nicolás Burgos García, Víctor Manuel García, Domingo Muñoz Almánzar, Mercedes Díaz, Maribel Hernández Castillo, Pedro García, José Antonio Cruz Paulino y Basilio Gil, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08;* ***CUARTO****: Condenar al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir;* ***QUINTO****: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Yversy H. Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, quienes afirman estarlos avanzando en su totalidad;* ***SEXTO****: Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia". (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio**: Violación del debido proceso de ley del acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y motivación.**Cuarto medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada

en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (alcalde) en su calidad de funcionario público.**Quinto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad.**Sexto medio:** Inobservancia del artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurridasolicitaronen su memorial de defensa la inadmisibilidad y la caducidad del presente recurso, alegando que la parte recurrente inobservó los plazos previstos en los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.

9. Es menester establecer que, mediante acto núm. 0093/19, de fecha 30 de agosto de 2019, le fue notificado el escrito de defensa a la parte recurrente, no obstante, estos no se pronunciaron al respecto.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la*

notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, el artículo 1033 del código de procedimiento civil indica que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, precisa,que mediante memorial de casación, la parte recurrente indica –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario– que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 185/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por la alguacil Yésika Altagracia Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

14. En ese mismo orden, se corrobora que el recurso de casación fue depositado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, de ahí que,se debe contemplar que para realizar el cómputo del plazo de los 30 días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario aumentar el plazo a -4 días[264]- en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, lo que hace un total de 36 días;en consecuencia, se advierte que al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 14 de junio de 2019 y haberse interpuesto el recurso en fecha 16 de julio de 2019, solo habían transcurrido 32 días, por lo que es evidente que el presente recurso fue

264 De acuerdo a lo previsto en el artículo 1033 se debe aumentar un día por cada 30 kilómetros de distancia. En ese sentido, se advierte que la distancia que media entre el Distrito Nacional y el Distrito Municipal de San Francisco de Macorís, es de 134 kilómetros divididos entre 30, es igual a 4 días, consultado en línea: http://es.distancias.himmera.com/distancia_de-santo_domingo_a_san_francisco_de_macoris_entre_mapa_carretera-104949.html.

interpuesto dentro del plazo, por tanto procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

16. El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar aacorrer a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

17. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcaldeAntonio Díaz Paulino.

18. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 16 de julio de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 476/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.

19. Que al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[265], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En adición, para realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 7 anteriormente citado, se debe añadir el plazo 4 días en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la recurrida inició el miércoles 17 de julio de 2019 y venció el día 23de agosto de 2019, fecha para la cual se notificó el acto de emplazamiento a la recurrida,por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de caducidad y*proceder a examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalarel primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*violólas disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que todas las actuaciones realizadas por la parte recurridaocurrieron al transcurrir casi un año luego de haberse emitido el acto administrativo, por tanto, el tribunal no valoró que las actuaciones se encontraban prescritas en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 41-08 y 13-07; que el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción argumentó que "de conformidad con la acción de que se trate, y que el plazo de los 30 días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios", obviando que estaba conociendo dicho expediente en funciones de tribunal contencioso administrativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que al fallar de dicho modo viola la ley; que en la sentencia recurrida no se evaluaron los medios de inadmisión como fueron planteados: prescripción, violación del plazo prefijado, por no haberse agotado los requisitos de ley.

265 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero de 2001,B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

22. Para fundamentar su decisión, orientada a rechazar un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que es deber de todo juzgado, antes de examinar las pretensiones de una demanda, analizar los planteamientos incidentales que surjan en el curso de ella, razón por la cual, esta juzgadora verificará el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo, en razón de que, 1. Fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; 2. Por violación del plazo prefijado, es decir, fuera el plazo de 30 días que ordena la ley 13-07, en su artículo 5 y el plazo de 90 días indicados en el artículo 63 de la Ley 4108 sobre Función Pública, y 3. Por no haber agotado los requisitos de ley, por estos ser extemporáneos. Que la parte accionante, fue debidamente notificada de los medios de inadmisión anteriormente sintetizado, y no depositó en el plazo otorgado ningún contra escrito. Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígase el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41-08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa;

y de otro lado, en cuanto, al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite"; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar, el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la horma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo". (sic)

23. Esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, en relación con el plazo para accionar en justicia, señaló que el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, -el cual es ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08-, no era aplicable para resolver el incidente planteado, ya que esos textos se referían y aplicaban a las acciones por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no a los asuntos que involucran responsabilidad patrimonial de los municipios, del cual, según su criterio, era de lo que estaba apoderada.

24. Independientemente de que el juez de fondo no indicara el texto de ley que regía la solución del incidente de caducidad antes señalado, -lo que por sí solo configura una falta de base legal-, esta corte de casación advierte, que en la especie se trata de un Contencioso Administrativo Municipal derivado, de manera exclusiva de reclamaciones relacionadas directamente de desvinculaciones de empleados públicos, las cuales deben ser interpuestas por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se ha puntualizado.

25. Lo dicho anteriormente no queda desvirtuado por el hecho de que los empleados públicos en cuestión hayan formulado una demanda

en responsabilidad civil por el hecho del no pago de derechos laborales según diversos textos de la ley de función pública en contra de la administración local de que se trate, ya que lo contrario iría contra la letra y el espíritu del citado artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que dicho texto, que debió ser utilizado por el tribunal *a quo* para resolver la controversia, establece que en materia de función pública las acciones por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deberán ser interpuestas dentro de los 30 días francos[266].

26. En vista de que el juez *a quo* se encontraba frente a un recurso contencioso administrativo, el plazo que rige dicho proceso es el de los 30 días instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En ese orden de ideas, se advierte que constituía un pedimento principal por parte del hoy recurrente, que las actuaciones realizadas por los hoy recurridos fueron realizadas después de haber transcurrido 120 días de la emisión del acto administrativo que ordenaba su desvinculación, por lo que el rechazo para no aplicación de los textos de ley antes citados por parte del juez actuante constituye una falta de base legal que vicia la sentencia de nulidad;adicionalmente, no se indica en el fallo atacado,la influencia que tiene la admisión de las fechas de estas actuaciones y el momento preciso de terminación de los contratos de función pública municipal, reconocida, de manera expresa y sin reservas, en el recurso contencioso municipal por parte los exservidores públicos en cuestión.

27. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados[267]; que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional

266 Ha sido criterio de esta Sala que, si bien el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que los juzgados de primera instancia conocerán de la materia contenciosa municipal en atribuciones "civiles", en realidad dicha situación debe interpretarse en el sentido que es el juez de lo civil o sala civil de dicho tribunal que conoce de dichos asuntos, los cuales conservan indudablemente su naturaleza contenciosa administrativa y el tribunal que la resuelva lo hará como jurisdicción administrativa.

267 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 109, 24 de febrero 2016, B.J. 1263

del derecho[268]; en consecuencia, se observa en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* no observó correctamente las reglas procesales para accionar en justicia al rehusarse a aplicar los textos de ley aplicables al caso.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 132-2019-SCON-00130, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

268 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 315, 8 de junio 2016, B.J. 1267

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Estudio Español Graciano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Alexander D´ Oleo Gabriel.
Recurrido:	Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estudio Español Graciano, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00165, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Estudio Español Graciano, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-84876-6, con domicilio social establecido en la calle Boulevard 1ro. de Noviembre, edificio El Cedro, local 3003, Punta Cana Village, distrito municipal Turístico Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia; representada por su gerente Carlo Graciano Lama, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149661-8, con domicilio en el distrito municipal Turístico Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Alexander D´ Oleo Gabriel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113850-9, con estudio profesional abierto en la calle Boulevard 1ro. de Noviembre, edificio Belanova, local 301, Punta Cana Village, distrito municipal Turístico Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, suite 302, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley núm. 87-01 del 18 de mayo del año 2001, con domicilio social en la av. Tiradentes núm. 33, edificio Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, piso núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general el Lcdo. José Rafael Pérez Modesto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido a la empresa Alayon, Sociedad Consultora, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana,representada por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. l54, edificio Comarno, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo*contencioso administrativo*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Sustentada en incongruencias registradas en el monto de los salarios reportados por la empresaEstudio Español Graciano, SRL.,ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Tesorería de la Seguridad Social, , SRL.,esta última realizó la auditoría núm. 1120-1114-4288-1415, la cual comunicó a la empresa en fecha 23 de noviembre de 2011 y mediante comunicación TSS núm. 001692 de fecha 2 de septiembre de 2014, le reiteró los resultados de la indicada auditoria, reclamando el pago por la realización de la auditoría núm. 1120-1114-4288-1415con adición de los recargos y moras generados, contra la sociedad comercial Estudio Español Graciano, SRL. La indicada comunicación fue recurrida en apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechazando en todas sus partes el indicado recurso mediante la resolución núm. 410-07 de fecha 8 de diciembre de 2016, la cual fue impugnada mediante recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-03-2018-SSEN-00165, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial ESTUDIO ESPAÑOL GRACIANO, S. R. L., en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra Resolución núm. No. 410-07, dictada en fecha 8 de diciembre de 2016, por el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (CNSS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA la citada Resolución núm. No. 410-07, dictada en fecha 8 de diciembre de 2016, por el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (CNSS), esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial ESTUDIO ESPAÑOL GRACIANO, S. R. L. a la parte recurrida, el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, (CNSS), y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lossiguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional por falta de motivación, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; violación de la ley; artículos 38, párrafo II y artículo 42, numeral 6 de la Ley 107-13 y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del artículo 138 de la Constitución de la República; violación de la ley: artículo 3, numeral 1 y 10; y el artículo 36 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación del artículo 74.4 de la Constitución de la República; violación de la ley: artículos 43 de la Ley 107-13. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalarun aspecto de su primer medio de casación, único que se analiza por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió motivar sobre la necesidad de dolo para la tipificación de sanciones administrativas y la no aplicación de los recargos y moras previstos en el Código Tributario al monto de la auditoría realizada por la Tesorería Nacional de la Seguridad Social (TSS), en tanto que las sanciones administrativas necesitan como requisito para su tipicidad la existencia de una intención maliciosa, y de igual manera para los recargos y moras de dichas infracciones no resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En síntesis, la parte recurrente sustenta su acción, en que el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), al analizar el recurso de apelación interpuesto dejó sin contestar la argumentación esgrimida relativa a: 1) La solicitud de celebración de medida de instrucción depositada por ante la Gerencia General en fecha 15 de diciembre de 2014; 2) El error involuntario incurrido por la recurrente al registrar las novedades en la página web de la TSS; 3) La necesidad de dolo o culpa para establecer sanciones administrativas; 4) La indebida utilización del Código Tributario como legislación complementaria a la Ley de Seguridad Social; 5) Los efectos de la rectificativa efectuada por la recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con ocasión de la corrección del error involuntario incurrido, (…) Que en cuanto a la omisión por parte de la administración, de referirse respecto de "error involuntario incurrido por la recurrente al registrar las novedades en la página web de la TSS; la necesidad de dolo

o culpa para establecer sanciones administrativas; la indebida utilización del Código Tributario como legislación complementaria a la Ley de Seguridad Social; los efectos de la rectificativa efectuada por la Recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos con ocasión de la corrección del error involuntario incurrido, la Resolución No. 410-07, que se impugna, en el análisis al fondo de la misma es clara al precisar: "... Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es determinar la validez o no de la comunicación de la TSS marcada con el No. 001692, de fecha 2 de septiembre de 2014... que reitera la notificación de pago por Auditoria No. 1120-1114-4288'1415, generada por la TSS, en fecha 23/11/2011, como resultado de la auditoría practicada a la recurrente a los fines de verificar su comportamiento en lo relativo al pago de los salarios a sus trabajadores desde el mes de mayo de 2010 hasta septiembre de 2010"(sic).

11. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico; no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre si, además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto en razón de que "*motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*"[269] .

12. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación

269 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pag. 367.

debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta ados de los puntos litigiosos centrales, como al efecto son:la necesidad de dolo para la tipificación de la sanción administrativa en virtud de que dicha pretensión ataca de manera directa el hecho generador del crédito en favor de la Administración Pública y la legitimación del ejercicio justificado del *ius puniendi* del Estado; de igual forma, el tribunal *a quo*no precisó sobre la procedencia o nodel Código Tributario, como norma supletoria a la normativa sectorial, para imponer los recargos y moras sobre los montos de la auditoría realizada por la Tesorería de la Seguridad Social a la hoy recurrente; constituyendo ambos planteamientos, aspectos de derecho que ponían al tribunal *a quo* en el indelegable deber de realizar un análisis de la actuación de la empresa en la comisión de la falta y de la naturaleza de la contraprestación realizada por el empleador al sistema de capitalización individual de sus empleados, máxime cuando ambos vicios esgrimidos por el recurrente habían sido planteados desde el dictado del acto administrativo impugnado ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social, por lo que en la especie, los jueces del fondo no podían hacer uso de una motivación implícita en su sentencia.

14. De ahí que, en la especie, de la lectura de la sentencia no se puede discernir las razones que justifican elegir entre decisiones posibles una alternativa frente a otras igualmente posibles, incertidumbre motivacional que responde a un esquema de respuesta a los medios impugnativos lesivo a la tutela judicial efectiva.

14. En el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos

de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo,teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, en tanto que la pretensión de nulidad de la actuación administrativa se fundamentó en la vulneración al debido proceso como consecuencia de la falta de respuesta de la necesidad de dolo o falta culposa para la tipificación de la sanción administrativa que genera la acreencia a favor del Estado y de la aplicación o no del Código Tributario al sector de la seguridad social por parte de la Administración Pública, en el conocimiento del recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), de manera que el recurso contencioso administrativo no poseía un efecto devolutivo, sino de verificación de la legalidad de la actuación administrativa, y que ante la comprobación de la falta de respuesta a la solicitud formal del usuario, correspondía a los jueces del fondo analizar si dicha omisión constituía una causal de nulidad del acto administrativo que por sí solo suponía la revocación total o parcial de la resolución impugnada, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00165, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Avirex, S.A.
Abogado:	Dr. WhenshyWilkerson Medina Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Diaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México, edif.núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección en elde su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Avirex, SA., RNC núm. 122-00338-1, con su domicilio y asiento social en la calle "J" núm. 2, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente general Mauro Tonasso, italiano, provisto de la cédula de identidad y electoralnúm. 001-1574037-5, con domicilio en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Dr. WhenshyWilkerson Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Dos Doble W. SRL.", ubicada en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, 3er nivel, suite núm. 348-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón,jueces miembros. asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de enero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó ala sociedad comercial Avirex, S.A.,ladeteminación de obligación tributaria núm. GFE-R MNS-1311058332 A/A, practicada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, y no conforme con dichos ajustes, requerimientos y sanciones, solicitó su reconsideración emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 668-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, que confirmó los ajustes practicados, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00017, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad AVIREX, S.A. en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil catorce (2014) ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia****. SEGUNDO****: ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), desestimar los ajustes por concepto de ingresos no declarados por pasivos no justificados conforme se prevé en la resolución de determinación marcada con el numero MNS-1311058332 A/A, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***TERCERO****: CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración marcada con el numero 668-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año mil catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII****). CUARTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas****; QUINTO****: ORDENA que la presente*

sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, entidad AVIREX, S. A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio Constitucional de legalidad tributaria y debido proceso Administrativo-Tributario. **Segundo medio:** Violación a la Ley Adjetiva: errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2, 267, 268, 272 y 283 del Código Tributario; y artículo 2 del Reglamento 139-08". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad contra el acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso sustentado en que el acto de emplazamientodebe ser declarado nulo por adolecer de las irregularidades siguientes : a) vulnera la identidad del recurrido al no describir la profesión del representante de la empresa recurrida; b) no hace mención del plazo otorgado para presentar memorial de defensa; y c) viola las reglas de la competencia e identificación del tribunal al no indicar el tribunal que conocerá del recurso.

10. Esta Tercera Sala, a fin de conocer en su justa dimensión las pretensiones incidentales de la parte hoy recurrida, debe precisar que los

motivos en los que se fundamentan resultan ser, por su naturaleza, excepciones de nulidades procesales dirigidas contra el acto de emplazamiento, de manera que lo que se pretende en la especie es restar validez jurídica a un acto de procedimiento sobre la base de unas alegadas irregularidades de tipo formal, configurando de ese modo una solicitud de nulidad que en caso de ser acogida produciría la nulidad del recurso de casación.

11. Es preciso indicar, que el emplazamiento en casación debe contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Para el caso de incumplimiento de estas formalidades se aplica la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

12.De acuerdo con laLey núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento*.

13. Del análisis del acto de emplazamiento atacado, se puede comprobar que se hace mención del nombre de la parte recurrida, no constituyendo la indicación del representante de la sociedadun requisito para la eficacia del acto dada su naturaleza y objetivo, el cual consiste en dar a conocer al recurrido en casación la interposición del recurso por parte del recurrente, máxime cuando el representante de la sociedad no actúa en el procedimiento en casación a título personal, sino en representación de la sociedad afectada o beneficiada con la sentencia impugnada, por lo cual se rechaza dicho argumento.

14. En cuanto a los alegatos concernientes en la ausencia del plazo para presentar memorial de defensa y la falta de indicación del tribunal que conocería el recurso de casación, es preciso indicar que si bien es cierto, según se ha indicado en los párrafos anteriores,quedentro de los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra indicar el plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que, dicho plazo constituye un plazo legal que se reputa conocido por las partes, sin carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que la sentencia impugnada fuere dictada en defecto, lo que no ocurre en la especie, de ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[270]*;* pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no ha constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, máxime cuando el memorial de defensa fue depositado oportunamente ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, única corte del país que tiene atribuciones legales y constitucionales para conocer del recurso de casación, conforme con lo que establece el artículo 1ro, razón por la cual procede rechazar las excepciones de nulidad dirigidas al acto de emplazamiento, *y en consecuencia proceder al análisis de los medios del recurso de casación*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada dejó configurada una evidente contradicción en sus motivaciones y el dispositivo, al ordenar en sus motivos reducir los ajustes por concepto de ingresos no declarados por pasivos no justificados, mientras que en su parte dispositiva, desestimó el indicado ajuste, ocasionando así una contradicción jurisdiccional de imposible ejecución.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego del estudio armónico de cada una las piezas que componen la glosa procesal, el tribunal ha podido advertir que la parte recurrente

270 SCJ, Tercera Sala, sentencia nùm. 63, 27 de septiembre de2013, B.J. 1234

ha depositado en esta instancia tal y como se hizo constar en el numeral 12 de esta sentencia los documentos -contratos, recibos de depósitos, certificado financiero, actas de asambleas así como la certificación emitida por el banco BHD- a través de los cuales se pudo establecer que tal y como arguye la parte recurrente ésta incurrió en préstamos con la entidad Inmobiliaria Nord Atlántica, S. A., y los señores Mauro Tonasso y/o Giorgio Tosolini y/o Antonella Ponte, los cuales son accionistas principales de dicha institución según se establece en los estatus depositados por ésta. Asimismo, se pudo determinar que dichas documentaciones demuestran que estos ingresos, fueron adquiridos mediante préstamos los cuales constituyen para la parte recurrente pasivos, desestimando así el ajuste por concepto de ingresos no declarados por pasivos no justificados conforme se prevé en la resolución de determinación(sic).

17. El tribunal *a quo*en el cuerpo de sus motivaciones precisa que ordena reducir el ajuste realizado por la administración tributaria, indicando lo que textualmente se transcribe a continuación:

"(…) En ese sentido, esté tribunal procede admitir las documentaciones previamente establecidas y procede a reducir el ajuste por concepto de "ingreso no declarados por pasivo no justificado" y ordena reconocer los dichos montos en la resolución de reconsideración recurrida" (sic).

18. No obstante las motivaciones precedentemente transcritas, en la parte dispositiva de la decisión impugnada, específicamente en el ordinal segundo, el tribunal *a quo* dispuso lo siguiente:

ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), desestimar los ajustes por concepto de ingresos no declarados por pasivos no justificados con

19. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y , además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí*

y se produzca una carencia de motivos[271]*;* de maneraque la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[272]*.*

20. Esta Tercera Sala, del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte queel tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que el objeto del apoderamiento estaba constituido únicamente por situaciones relativas a gastos e ingresos relacionados con el impuesto sobre la renta que debió pagar la empresa accionante. En ese contexto afirma dicha decisión que los montos fijados por la administración tributaria son incorrectos, tras haber otorgado validez a contratos que demostraban la existencia de una relación comercial, de lo cualinfirió, tras un análisis probatorio, que procedía la reducción de los ajustes por concepto de ingresos no declarados por pasivos no justificados. Sin embargo, en su parte dispositiva desestimaba el indicado ajuste, sin ordenar la indicada reducción fijada en el cuerpo de la sentencia, dando así motivaciones que resultan ser inconciliables, en tanto que desestimar el ajuste realizado por la Dirección General de Impuestos Internos supone dejar totalmente sin efecto el ajuste realizado, mientras que la reducción – o adecuación- de los montos fijados por la administración tributaria supone la validez parcial del ajuste y la consecuente adecuación del monto de la deuda tributaria, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación.

21.De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

---

271 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B.J. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, B.J. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,B.J. 1185;1. aSala,14de marzode2012, núm. 67, B.J. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.aCám., 12de agosto de2009, núm.26, B.J. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,B.J. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,B.J. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,B.J. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, B.J. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,B.J. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,B.J.1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, B.J. 1092,pp.102-109.

272 SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, B.J. 1219, 13 de junio de 2012.

22.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÙNICO: CASAla sentencia núm. 030-2017-SSEN-00017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2017
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro.
Recurrido:	DirecciónGeneral de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS Dominicana), organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02550-6, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 1004, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan de la Cruz Lora Álvarez y Antonio José Ramón Rosario Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0380326-8 y 001-0151943-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4 y 402-2119096-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, apto. núm. 501, 5° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, con domicilio social ubicado en avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo,

con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso Administrativo, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación de oficio núm. GFE-R-No. 353-2011 MNS1112065079, de fecha 30 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS (PBS Dominicana), los ajustes practicados al impuesto sobre la renta del período fiscal 2008; que no conforme con dicha resolución, Productive Business Solutions Dominicana, SAS (PBS Dominicana), solicitó su reconsideración siendo posteriormente rechazada mediante resolución núm. 228-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., en fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., por los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL*

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de Motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Cuarto medio:** Omisión de Estatuir.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso alegando las causales siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que la sentencia le fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el 22 de enero de 2018 y el recurso de casación figura depositado el 8 de marzo de 2018, violando las formalidades, sobre el plazo, previstas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación está ventajosamente vencido; y b) por carecer de contenido ponderable, puesto que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera constituyen violaciones a la ley por los jueces que dictaron el fallo atacado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la solicitud de extemporaneidad, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (…) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de notificación núm. 326/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta el traslado a "la Calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Luis Soto, abogado constituido y apoderado de Productive Business Solutions Dominicana, S. A." (sic).

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[273].

14. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del Lcdo. Luis Soto, abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en vista de que constituye un requisito *sine quo non* el hecho de que para que inicie el computo del

273 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

plazo para la interposición de los recursos, es necesario que la notificación sea en el domicilio del recurrente o en el estudio del abogado que la representó ante el tribunal que dictó la sentencia atacada en casación pero que continúa representándola ante la Suprema Corte de Justicia, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que el abogado que representó a la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, no es el mismos que representa los intereses de la recurrente en casación, en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión.

15. En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En este sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión *y se procede analizar los medios del presente recurso.*

16. Para apuntalar su cuarto medio de casación el cual se examina en primer orden por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los alegatos realizados respecto a la improcedencia de los ajustes realizados a los aportes para futuras capitalizaciones y de las acciones suscritas y pagadas.

17. Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto al pedimento planteado por la parte recurrente a través de su recurso contencioso tributario, pues esta había solicitado y así fue transcrito en la pág. 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"II) La parte recurrente solicita al tribunal revocar en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII) atacada en este caso, por considerar que los auditores de la DGII, han interpretado incorrectamente el tratamiento contable y fiscal de las cuentas y aportes para futuras capitalizaciones por la suma de RD$198,354,300, las cuales provienen de aportes económicos de los socios para el funcionamiento del negocio, incluyendo dichos auditores el exceso en gastos por depreciación y exceso ajuste por inflación de inventarios, dentro de los pasivos del negocio. Que la Dirección General de Impuestos Internos, omitió deliberadamente analizar las pruebas fehacientes aportadas por la empresa que demuestra la naturaleza de la supra indicada cuenta que involucró la capitalización parcial de la cuenta es decir los aportes para futuras capitalizaciones, mediante el aumento de capital y emisión de nuevas acciones con cargo y abono a la cuenta, según los documentos entregados oportunamente a la DGII y aportados en el presente recurso contencioso tributario, los que demuestran la naturaleza real y cierta de la cuenta de aporte para futuras capitalizaciones" (sic).

18. Sin embargo, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso únicamente los motivos que se transcriben a continuación.

"c) Que de la instancia de reconsideración como del escrito ampliatorio depositado por la recurrente, se puede verificar tal como alega la DGII, que la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., no hace reparos a las modificaciones hechas a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año 2008, de los ajustes de Provisiones no admitidas por cuenta incobrables por la suma de RD$1,437,002.53, Preaviso y Cesantía por la suma de RD$4,469,328.85, Participación en Utilidades por la suma de RD$2,725,473.56, auto Impugnación por la suma de RD$137,808.57, así como también Provisiones no admitidas por Honorarios Legales, y por Publicidad y no consideró depositar pruebas en contra de estos ajustes. (…) Que de los alegatos de la administración tributaria y del proceso de rectificativo

hecho a la delación jurada presentada por la recurrente, el tribunal pudo verificar que la empresa obró al margen de las disociaciones legales establecidas por el código Tributario y el reglamento para la aplicación del Título II, de lo que se puede verificar que el acto recurrido amerita ser confirmado y el recurso rechazado. Que, al no poder presentar argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados a su declaración jurada del año 2008, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al periodo fiscal mencionado, los mismos han sido considerados como procedentes. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la empresa Productive Business Solutions Dominicana, S.A., y en consecuencia confirma los términos de la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos". (sic)

19. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar, que aunque el pedimento de la parte recurrente fue recogido por el tribunal *a quo*, estos no procedieron a ponderarlo como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

20. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada, con relación a la omisión de estatuir respecto a la alegada improcedencia de los ajustes practicados a la "cuentas y aportes para futuras capitalizaciones por la suma de de RD$198,354,300, las cuales provienen de aportes económicos de los socios para el funcionamiento del negocio, incluyendo dichos auditores el exceso en gastos por depreciación y exceso ajuste por inflación de inventarios, dentro de los pasivos del negocio", propuesto por la parte recurrente a través de su recurso contencioso tributario.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Omar Andrés Sandoval Castro.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Neftalí González Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dres. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Lic. Welkin Cuevas Peña.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Andrés Sandoval Castro, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00261,

de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Neftalí González Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0073059-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, 2° nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Omar Andrés Sandoval Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091894-3, domiciliado y residente en la calle "3", casa núm. 6, urbanización Torre Alta, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ubaldo Trinidad Cordero y José Agustín de la Cruz Santiago y el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México núm. 48, 6° piso, lado B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado dominicano con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con su domicilio en el local de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito

Nacional, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Contencioso Administrativo, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación RR-HH-RCE-núm.630, en fecha 22 de marzo de 2016, realizando una imputación de cargos a Omar Andrés Sandoval Castro, por acto fraudulento y doloso, caracterizado por la falta de probidad y honestidad, establecido en el artículo 84 numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, tipificado como falta de tercer grado, fruto de una denuncia por irregularidad en la administración local de Puerto Plata; que en fecha 8 de abril de 2016, Omar A. Sandoval depositó escrito de defensa contra la investigación administrativa seguida, por lo que en fecha 18 de abril de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación RR HH-RCE. núm. 792, notificando su destitución del cargo, por cometer faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del artículo 1 del Decreto núm. 166-10, que instituye el reglamento interno de RRHH, por acto fraudulento, doloso, falta de probidad y de honestidad en perjuicio de la DGII; en consecuencia, Omar Andrés Sandoval Castro sometió sendos recursos de reconsideración y jerárquico, no obteniendo respuesta, por lo que, siguiendo el procedimiento, interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación núm. RR-HH-RCE-núm. 792, de fecha 18 de abril de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00261, de fecha 31 de agosto de

2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, en fecha 5 de agosto del año 2016, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 18 de abril de 2018, por el Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y que exponga los hechos particulares del caso que han sido retenidos como la actuación del servidor público que ha sido objeto de sanción, es decir, los hechos presuntamente cometidos por el servidor público cuya presunta ilegalidad fue sancionada con la más grave sanción disciplinaria: La destitución; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Segundo medio**: Violación de la Obligación de Motivación; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, a la Presunción de Inocencia, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación al Derecho Fundamental a recibir los beneficios propios de la

Función Pública; Violación a la obligación de dictar una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Falta de Base Legal; Violación de los Artículos 1 y su Párrafo, 3 y sus numerales, 4 y sus numerales, 24, 25 y su Párrafo I, 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63 y Párrafo 1 del Artículo 94 de la Ley número 41-08, sobre Función Pública; Violación de los Artículos 63, 64 , 65, 71, 96 y sus párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09; Violación de los Artículos 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana; Omisión de Estatuir sobre conclusiones formales; **Cuarto medio:** Violación al Derecho Fundamental a que fuera enviado el expediente a la Consultoría Jurídica de la DGII para que opinara sobre la procedencia o improcedencia de la destitución del recurrente, previo a que se dispusiera tal destitución; Violación del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87, en sus numerales del 1 al 9 de la Ley número 41-08; Violación a la obligación de dictar una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Falta de Base Legal; Violación de los Artículos 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se limitó a establecer la culpabilidad del servidor público sobre la base de que no demostró su inocencia, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y a las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al no cumplir con su deber de escrutar si el proceso disciplinario se había realizado conforme lo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues se notificaron los cargos

al recurrente sin haberse agotado el procedimiento previo de formulación de cargos; que además no advirtió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 41-08, que el hoy recurrente tenía derecho a tomar conocimiento del expediente antes de que se le formularan los cargos y que luego de transcurrir 5 días de haberse notificado es que deben formularse los cargos en su contra, todo esto de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública; que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, al establecer que el escrito de defensa fue depositado por ante la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el día 8 de abril de 2016, sin percatarse que reposaba en el expediente el formulario de recepción de escrito de defensa de fecha 12 de abril de 2016; que de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, el hoy recurrente tenía un plazo de 5 días para depositar las pruebas que pretendía hacer valer en su defensa, luego de haber depositado su escrito de defensa, sin embargo, fue desvinculado antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito de los documentos, evidenciándose la violación al debido proceso administrativo.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a. que en fecha 16 de febrero de 2016, la Encargada de Control Interno de la Dirección General de Impuestos Internos, Sandra Peralta Avelino, emitió una comunicación dirigida al Director General, señor Guarocuya Félix, relativa a la denuncia irregularidad en la Administración Local Puerto Plata por un Verificador de Nuevos Contribuyentes, mediante la cual se recomienda que la Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia Legal evalúe los hechos relatados en el informe, con la finalidad de categorizar el tipo de falta que corresponde al empleado Omar Andrés Sandoval Castro; b. que en fecha 22 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el oficio No. RR HH-RCE-No. 630, le comunica al señor Ornar Andrés Sandoval Castro la formulación de cargos, por acto fraudulento y doloso, caracterizado por la falta de probidad y honestidad, establecido en el artículo 84 numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, tipificado como falta de tercer grado, informándole que dispone de un plazo de 5 días laborables, para que requiera copias e informaciones que

entienda útiles para sustentar su escrito de defensa, el cual deberá depositar dentro de ese mismo plazo por ante la Gerencia de Recursos Humanos; c. que en fecha 28 de marzo de 2016, el señor Omar Andrés Sandoval Castro, en virtud del oficio No. RR HH-RCE-No. 630, le solicitó al Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos los siguientes documentos: 1) copia de los formularios de solicitud de comprobante fiscal de las compañías El Cabestrante, SRL/R114987, Ferretería Itzel, SRL/R159620 y Ferretería Zotaventi, SRL/R159622; 2) copia de los formularios de inspección realizadas por él a los mencionados anteriormente; 3) copia de los supuestos correos o solicitudes donde le solicitan fotografías de las compañías que declaró sin operación referentes en este caso y por quien fue solicitada; 4) información sobre las funciones que desempeña un empleado como Técnico C. del Departamento de Registro de nuevo contribuyente de dicha organización; d. que en fecha 01 de abril del 2016, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el oficio No. RR HH-RCE-No. 695, mediante la cual le notifica al señor Omar Andrés Sandoval Castro los documentos siguientes: 1) copia de descripción de puesto Técnico C.; 2) copia de formulario de verificación de datos nuevos contribuyentes (FI-RCCF-574) 131210882, Ferretería Zotaventi SRL y sus soportes; 3) copia de informe de la Ferretería Itsel SRL 131210953 y sus soportes; 4) copia de solicitud de alta comprobantes fiscales (RI14987) y sus soportes de la ferretería 131112609, El Cabestrante SRL; e. en fecha 8 de abril de 2016, el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO depositó por ante la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, escrito de defensa contra la investigación administrativa según informe de fecha 16/02/2016 y en respuesta a la comunicación RR HH-RCE-No. 630 de fecha 22/03/2016; f. que en fecha 18 de abril del 2016, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el oficio No. RR HH-RCE-No. 792, mediante la cual le notifica al señor Omar Andrés Sandoval Castro que ha sido sancionado con la destitución del cargo, conforme a la imputación de los hechos formulados en el caso en fecha 03/03/2016, calificada como falta disciplinaria de tercer grado fundamentada en el artículo 84 numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, del artículo 1 del Decreto No. 166-10 que instituye el Reglamento Interno de RRHH, por acto fraudulento, doloso, falta de probidad y honestidad en perjuicio de la DGII; g. que en fecha 4 de mayo de 2016, el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO depositó por ante la Gerencia de Recursos

Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos un recurso de reconsideración de decisión de desvinculación en su perjuicio; h. que en fecha 10 del mes de junio de 2016, el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO depositó por ante la Dirección General de Impuestos Internos un recurso jerárquico contra la decisión de desvinculación en su contra. (…) Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte recurrida le dio cabal cumplimento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, como de hecho lo hizo, según indicamos en las motivaciones de esta sentencia, considerando No. 2, literales c y e, donde dejamos por establecido que el recurrente le requirió a la recurrida los documentos mediante los cuales fundamentan la formulación de cargos y posterior escrito de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4; que el señor OMAR ANDRÉS SANDOVAL CASTRO, no ha presentado medio de prueba o argumento alguno sobre el hecho y el resultado que arrojó la investigación en su contra, en tal sentido entendemos que la separación ejercida en perjuicio de la recurrente fue justificada, razón por la cual entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa y confirmar la separación realizada al recurrente" (sic).

11. El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: *En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo*.

12. En ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, indica que: *Concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente*.

13. De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente se establecen como hechos no controvertidos que

el recurrente era empleado público de la institución recurrida y que fue desvinculado.

14. Los jueces del fondo consideraron que la parte recurrente fue desvinculada de manera correcta por cometer las faltas que se alegaban en su contra durante el desempeño de su cargo, así como por cumplirse el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Esta Tercera Sala advierte, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso administrativo, que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la parte recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que terminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de referencia que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente en vista de que "(...) pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que la misma pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, como de hecho lo hizo, según indicamos en las motivaciones de esta sentencia, considerando No. 2, literales c y e, donde dejamos por establecido que el recurrente le requirió a la recurrida los documentos mediante los cuales fundamentan la formulación de cargos y posterior escrito de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo(...)" (sic), dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la documentación aportada por la parte recurrente como sustento probatorio se pudo constatar que en fecha 12 de abril de 2016 fue recibido en sede administrativa un escrito de descargo del servidor en cuestión; la ley habilita un plazo de cinco días hábiles para el depósito de las pruebas que considere de lugar a favor del recurrente, plazo que inició el día 13 de abril de 2016 y finalizó el día 19 de abril de 2016, sin embargo, la desvinculación de la recurrente se produjo el día 18 de abril de 2016, fecha para la cual estaba habilitado el plazo para que la recurrente procediera al depósito de los documentos que pretendía invocar en su defensa.

16. Así las cosas, es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa del recurrente previsto en el desarrollo del debido proceso consignado en la ley que rige el procedimiento administrativo que nos ocupa, previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

quedando configurada la violación alegada por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

17. En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el Derecho Fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución Dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

21. En materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00261, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2018
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Maderera Almánzar S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Marcia B. Romero Encarnación y Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Maderera Almánzar SRL, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Maderera Almánzar, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-66099-6, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanos Pinzón núm. 135, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Almánzar Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0258960-3, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación y Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en el de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles

Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario,* en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-0159-2017, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó los ajustes practicados al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2010 y 2011, así como del impuesto a la transferencia de bienes y servicios de los períodos fiscales octubre y noviembre 2011, a la entidad comercial Maderera Almánzar SRL.; que esta no conforme con la resolución interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad MADERERA ALMANZAR, S. R. L., en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2017, contra la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0159-20I7, de fecha 13 de Marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia de los artículos 144, de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, debido a que la sentencia atacada contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso. **Segundo medio:** Violación del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013. **Tercer y Cuarto medio**: Falta de respuesta a las excepciones planteadas por Maderera Almánzar y violaciones a las decisiones del Tribunal Constitucional".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizan en primer orden en conjunto por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de nulidad de la notificación del acto administrativo atacado, ello en vista de que no comunica las vías de recurso que prevé el ordenamiento, así como el plazo para interponerlas, situación está que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

10. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento planteado por la parte hoy recurrente a través de su recurso contencioso tributario, puesto esta había solicitado lo siguiente:

"La recurrente Maderera Almanzar S. R. L., en su escrito de réplica de fecha 07/11/2017, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Acoger la solicitud de Nulidad Absoluta de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0159-2017, por la siguientes razones: 1. La notificación ha sido

realizada defectuosamente al incumplir con las formalidades establecidas en el párrafo I, del artículo 55, del Código Tributario; 2. La Administración Tributaria ha vulnerado el principio del debido proceso y del derecho constitucional de defensa de Maderera Almánzar, S. R. L., establecido en el artículo 69, de la Constitución dominicana; 3. La Resolución de Determinación no describió los recursos que proceden, órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos; omisión que da como resultado la invalidez de este acto administrativo (…)"(sic).

11. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este pedimento fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito de réplica, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio incidental que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

12. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

14. 15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie".

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional (P. N.).
Abogado:	Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez.
Recurridos:	Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.),contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, (P. N.), representada por el mayor generalNey A. Bautista Almonte, director general de dicho organismo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, ubicado en la calle Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0014838-3 y 087-0021114-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A (altos), ciudad de La Vega y domicilio*adhoc* en la avenida La Pista núm. 7, sector Los Pinos, Hainamosa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida, Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, fueron desvinculados de las filas policiales de la Policía Nacional, por lo que interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de ser reintegrados, alegando haber sido desligados de forma irregular; en

consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual fue revocada la indicada desvinculación, por existir transgresión al debido proceso administrativo, ordenándose el reintegro de la parte recurrida.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, (P. N.), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, quien actúa en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia núm. 003004-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en el presente recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de forma principal, que se declare inadmisible el presente recurso, alegando que la sentencia impugnada: a) ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido recurrida en revisión fuera del plazo; b) no contiene ninguno de los motivos para su nulidad; yc) no puede ser objeto de dos recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de revisión y luego de casación.

9. Para un correcto orden procesal, en relación a la inadmisión fundamentada en la inexistencia de los motivos de nulidad de la sentencia,esta Tercera Sala entiende prudente indicarqueconstituye una defensa al fondo que no ataca la forma del recurso de casación, ni constituye materia incidental por su propia naturaleza, por lo que procede a otorgarle la fisionomía procesal correcta, es decir, será ponderada dicha defensa como de fondo y, en consecuencia, debe procederse a examinar previamente aquellos incidentes (medios de inadmisión) que por su naturaleza pueden ser concebidos como tales y que en la especie están relacionados con el derecho para actuar que tiene el hoy recurrente.

10. Con relación al primer medio incidental propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe precisar, que la función casacional del análisis de la legalidad de la sentencia suponeexaminar si los jueces actuaron conforme con el derecho vigente, de manera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisiónno supone que la sentencia adquiriera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y que impida el ejercicio del recurso de casación, sino que correspondía a esta corporación, en ocasión del análisis de si el derecho ha sido bien o mal aplicado, determinar si la interpretación de la legislación y su consecuente aplicación supone, en una correcta aplicación, haber declarado inadmisible el recurso de revisión; por tal motivo procede desestimar el indicado medio incidental.

11. En cuanto al medio incidental fundamentado en la imposibilidad de realizar el ejercicio de dos recursos extraordinarios, es preciso indicar que este tiene aplicación, como medio tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando la sentencia dictada en ocasión del recurso

contencioso administrativo es recurrida en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, y luego de haber sido decidido el recurso de revisión, es recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia la decisión original (primera) que resuelve del recurso contencioso administrativo, en razón de que según el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación, este recurso solo puede ser interpuesto contra las sentencias en única o última instancia, lo cual no es el caso.

12. Sin embargo, en la especie, de las piezas aportadas, se advierte que la sentencia impugnada es resultante del ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual es dictada en última instancia y por haber declarado inadmisible la indicada vía impugnativa,en consecuencia, constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, abriendo la posibilidad de recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado y *en consecuencia procede al examen del fondo del recurso*.

13. Para apuntalar sus argumentos, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir en revisión, la notificación realizada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al abogado de la parte recurrente, en lugar de haber utilizado la notificación realizada por la parte hoy recurrida a la institución, ya que en la especie, se reactivó el plazo para recurrir con esta segunda notificación, máxime cuando la primera fue realizada al abogado, no a la parte.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICIA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm. 1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de los recurridos, los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO, no obstante haber sido notificado en fecha 19/11/2018 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación

suministrada al expediente, por lo que, el tribunal tiene que suscribirse a la fecha de notificación primigenia en que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo, por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, (…) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud éste Tribunal, acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO y declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma"(sic).

15. El Tribunal Constitucional, con relación a las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes, ha fijado el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[274].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, indica, que las notificaciones realizadas por la secretariageneral del Tribunal Superior Administrativo (TSA), se realizan al tenor de la facultad legal otorgada a dicha servidora pública por el artículo 42

274 Sentencia TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, constituyendo documentos auténticos, lo cual dota de fe pública lo plasmado en su contenido, de manera que solo puede ser impugnada mediante la realización del procedimiento de inscripción en falsedad, situación que no se advierte haber sucedido en la especie.

17. Así las cosas, al comprobarse que la sentencia objeto del recurso de revisión ante los jueces del fondo fue recibida por el abogado de la Administración Publica hoy recurrente, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación, con el estampado de puño y letra del Lcdo. Carlos E. Sarita, en fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo abogado que interpuso el recurso de revisión ante los jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia no puede, por lo antes dicho, asumir la notificación realizada a requerimiento de la contraparte como un punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación, razón por la cual procede desestimar los indicados argumentos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZAel recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de

fecha 18 de febrerode 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Abelardo Batlle de la Maza.
Abogados:	Dr. Miguel A. Báez Moquete, Dra. Consuelo A. Báez Moquete y Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencianúm.0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Abelardo Batlle de la Maza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159663-1, domiciliado y residenteen la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Pedro A. Bobea, apto. 1-E, edif. 1-B-O, Jardines del Embajador,ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, así como al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 2° nivel, apto. 2-D, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac),con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq.calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de diciembre de 2017, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitiólacancelación o desvinculación de empleado núm. (5616) 044354, contra Rafael Abelardo Batlle de la Maza, por lo que esteinterpuso recurso contencioso administrativo solicitando su reintegro

y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando laSegunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,lasentencianúm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019,objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO*:RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la violación del plazo contemplado en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos.****SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.****TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): a) El pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por ser retenidos contario a la normativa que rige la materia y b) El pago del salario de navidad por ser un derecho adquirido calculado de enero a diciembre del año 2017 de conformidad al artículo 58 de la Ley 41-08. sobre Función Pública.****CUARTO:*** *RECHAZA la solicitud de reposición e indemnización en vista de que el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, era un funcionario de confianza o libre remoción, lo cual no le corresponde las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08.* ***QUINTO:*** *RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos;****SEXTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.****SÉPTIMO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, a la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de las disposiciones de los

Artículos 22, 24 y 90 de la Ley No. 41-08 de FunciónPública;Violación a los Artículos 43, 67, 69 Reglamento No.523-09Relaciones Laborales en la Administración Pública. Desnaturalización de los hechosycircunstancias de la causa. Motivación errónea e insuficiente: Equivalente a Falta de Base Legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*desnaturaliza los hechos utilizando razonamientos ambiguos y sin base legal, al desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa existente entre las partes, etiquetando a la parte hoy recurrente como empleado de confianza y no de estatuto simplificado, cuando este, antes de fungir como asesor, era director de la unidad de facturación y cobro, correspondiéndole en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,la reintegración a su puesto de trabajo yel pago de la indemnización indicada en los artículos 58 y siguientes del referido texto legal.

9. Para fundamentar su decisión,el tribunal *a quo*expuso losmotivos que se transcriben a continuación:

"Que de lo ya expresado, se ha podido determinar qué: a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado acerca de la revocación del acto administrativo, la indemnización solicitada y reposición por el recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, no procede por tener un cargo de libre remoción o de alta confianza, situación que impide a este Tribunal ordenar su reposición en e indemnización, toda vez que en primer lugar, estos funcionarios pueden ser removidos en cualquier momento; y por otro lado, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Pública, únicamente

es aplicable a los empleados de estatutos simplificados, motivos lo que procede su rechazo" (sic).

10. En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos*[275]; de manera que *solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir*[276]; esto indica que la estabilidad laboral es*un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa*, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue.

11. Lo anterior supone que un mismo individuo, en su condición de servidor público, no puede tener una dualidad de contratación laboral administrativa en una misma institución, esto en razón de que las garantías legales precedentemente indicadas, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unasde las otras.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del análisis de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no acreditó ante el tribunal *a quo*tener una condición distinta al contrato laboral administrativo conformado en ocasión de las asesorías dadas a la parte hoy recurrida, el cual, en el ámbito de la función pública, responde al esquema de los servidores públicos de confianza (artículo 21 de la Ley núm.41-08 de Función Pública) y por tanto, no se beneficia del derecho a estabilidad laboral como ocurre con los empleados públicos de carrera, ni con el derecho a la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como ocurre con

275 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 381-Bis, 05 de agosto de 2015. B. J. Inédito.
276 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 404, 27 de julio de 2016. B. J. Inédito.

los empleados de estatuto simplificado, por lo cual, en la especie, al haber rechazado el tribunal *a quo*la doble pretensión de la reincorporación y el pago de lapre indicada indemnización, actuó conforme con la norma que regula la materia especial de la contratación de los servidores públicos.

13.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procederechazar el presente recurso de casación.

14.De acuerdo a lo previsto con el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	César Augusto Jiménez Hernández.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de

abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de César Augusto Jiménez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorialdepositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, con su domicilio legal en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residenteen Santo Domingo, Distrito Nacional; lacual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y001-1345020-6, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a César Augusto Jiménez Hernández, el acto núm. 160/2013 intimándole a pagar los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria delos ejercicios fiscales de2013y 2014, incluyendo los inmuebles vendidos a terceros, por lo que César Augusto Jiménez Hernándezsolicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1028-2014, de fecha 2 de diciembre de2014, en consecuencia,interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 185-2016, defecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en fecha doce (12) de enero del año 20154 contra la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente al señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parterecurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, artículos 544 y 1582 del Código Civil de la República Dominicana que definen el derecho de propiedad y la forma de adquirirlo. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, que establece el pago de impuestos ala propiedad inmobiliaria. **Tercer medio:**Violación al

artículo 243 de la Constitución que establece los principios cardinales de la tributación. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al artículo 6 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación al derecho a la restitución del pago de lo indebido".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, queel tribunal *a quo*inobservó que el hecho generador del impuesto a la transferencia es la traslación del derecho de propiedad, la cual se materializaalconsensuar la venta y hacer entrega del monto a título oneroso, no con el registro de la propiedad inmobiliaria; en la especie, las partes no solo acordaron la cosa y el precio sino que además, los hoy recurridos detentaron la cosa vendidaen consecuencia, erróneamente confundió lo anterior con el impuesto a la propiedad inmobiliaria privada previsto en la Ley núm. 18-88, loque impidió que se realizara una valoración adecuada del caso, incurriendo en falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*expuso losmotivos que se transcriben a continuación:

"(…) Es criterio de esta sala que el impuesto de transferencia es exigible en ocasión de la venta real, no la venta jurídica, dado a que el hecho generador de la obligación tributaria no es el contrato, sino la transferencia de la propiedad; que cuando se trata de derechos reales registrados, el acto traslativo de propiedad se perfecciona una vez se cumple con dicha formalidad, y no solo consensus; Según se desprende de los documentos depositados en él expediente, en el que se anexan veintinueve (29) contratos en los que aparece el recurrente como propietario de los mismos, y no obstante, el mismo alegar que fueron vendidos los inmuebles que aparecen en dichos contratos, no figuran en el expediente los documentos que

demuestren al Tribunal la transferencia de la propiedad; documentos que validen su solicitud de exclusión al pagodel Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, ni tampoco se adjunta la factura que acredite quécumplió sus compromisos fiscales relativos al IPI, por lo que el Tribunal entiende que la Administración Tributaria, actuó conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes que -rigen la materia, relativas a las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, en sus funciones recaudadora, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza su solicitud, por falta de pruebas"(sic).

10. El artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.Párrafo I.Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas*.

11. Con base enuna determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria(IPI), los jueces del fondo constataron que, si bien el recurrente había realizado un acto de venta con relación a los inmuebles objeto de controversia, no se había hecho su correlativa transferencia al comprador, lo cual provocó que rechazaran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que el hecho generador del impuesto se había realizado en torno a su persona.

12. Conforme con el texto legal citado anteriormente, se puede evidenciar que la administración tributaria está facultada para dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos y realidad económica que se haya verificado a propósito de situaciones que interesen para la determinación del monto de los tributos a pagar por los contribuyentes, siempre y cuando las formas utilizadas por estos últimos sean manifiestamente inapropiadas y ello se traduzca en una disminución en la cuantía de las obligaciones tributarias.

13. De lo anterior se puede extraer que la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporte el acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de pruebaadicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido.

14. Este mecanismode interpretación crea una armoníaentre las facultades que le confiere a la administración tributaria el artículo 2 del Código de Tributario y la libertad contractual prevista en el Código Civil, muy específicamente la que se relacionaconla característica eminentemente consensual para los actos de compraventa.

15. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, que este asunto también se relacionacon la constatación de la oponibilidad,en calidad de tercero, que ha de asumir el Estado dominicano representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de una convención tendente a las traslación de propiedad inmobiliaria suscrita entre los particulares, de manera que debe analizarse si el órgano fiscalizador en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es unterceroante la operación realizada por los particulares, específicamente ante la realidad jurídica de laoperación,de manera quese pueda constatar elpago o no del impuesto de propiedad inmobiliaria (IPI).

16. Antetalsituación es preciso indicar que, si bien ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) enatribucionesde lo contencioso tributario se han de analizar los actos y hechos jurídicos sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que, para el fin de la oponibilidad del ente regulador, verificará que tales actos esténdotados de fecha cierta, es decir que fueran sometidos a la formalidad del registro correspondiente -según el caso-.

17. Los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que paraotorgarle publicidad y ser oponibles a

los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio.

18. El requisito imperativode orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribientes-hubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados,dicha publicidad vendrá dada por la inscripción enel Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último,que se constate que el contenido indicado en el acto bajo firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico.

19. Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocadopor el tercero en cuestión. En esesentidose constata que la DGII ostenta dicha condición de tercero en la especie,ya que no suscribió ninguno de los indicados contratos, verificándoseademás de que el derecho invocado resulta ser una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que no habiendosido publicitados los actos traslativos de propiedad, se ha generado un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

20. Que al no haberse comprobadoque los actos traslativos de propiedad fuesen de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de los mecanismos prescritos en el artículo 1328 del Código Civil dominicano para dotar de fecha cierta las convenciones suscritas entre los particulares, el tribunal *a quo* ha actuado conforme al derecho al descalificar de valor probatorio los contratos bajo firmas

privadas aportados por la parte hoy recurrente a fines de la exoneración impositiva relativas al impuesto sobre propiedad inmobiliaria. Todo en razón en vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles habían salido del patrimonio del hoy recurrente, ni mucho menos fue puesta a la indicada jurisdicción de fondo en la posibilidad de verificar un hecho jurídico o fáctico de naturaleza tal que permitiera la acreditación de la materialidad de las ventas realizadas, como al efecto sería la comprobación de que personas ajenas a la litis, se encontraban en el pleno uso, goce, disfrute y disposición de los inmuebles, todo para desvirtuar la presunción que más arriba se señaló, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

21. Para argumentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Quien tiene la obligación de pagar los impuestos sobre transferencia inmobiliaria? La respuesta a esta importante pregunta será una guía efectiva para conducir por el sendero de la equidad y la justicia la reclamación de que se trata. Desde el principio, el comprador o nuevo propietario es el responsable de pagar los impuestos de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esa ha sido la práctica histórica aceptada por la Autoridad Tributaria y la regla común seguida por las partes, vendedores y compradores de inmuebles. La ley 831 del 5 de marzo del 1945, es la guía para el cobro de este tipo de impuestos, asimilada en las leyes impositivas más recientes, en su artículo 4 estableció que la obligación del pago del impuesto para la transferencia aplicable "a todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria", "estará a cargo del adquiriente". A tales fines ver el artículo 7 de la ley 173-07 del 17 de julio del 2007 de eficiencia recaudatoria; Es responsabilidad de todos los ciudadanos del país tributar, en proporción a su capacidad, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber del Estado, consecuentemente, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente, pero, además, la labor tributaria del Estado está sometida a ciertos principios y controles para garantizar su legitimidad. El artículo 243 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario esté basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las

cargas públicas. Estos principios cardinales de la legitimidad de la tributación han sido más que inobservados, han sido violentados de manera olímpica por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del Recurrente. Como se ha explicado anteriormente, la DGII ha perseguido al Recurrente como responsable del pago de tributos sobre bienes inmuebles que han salido, legal y materialmente, de su patrimonio y sobre los cuales no ejerce ningún tipo de dominio. Con ello viola la ley 1888 del 5 de febrero del 1988, sobre impuesto a la propiedad inmobiliaria, como se ha apuntado precedentemente, pero también establece un criterio de selectividad censurable al no accionar en cobro de impuestos sobre los reales propietarios de los inmuebles, con lo cual vulnera el principio de igualdad al que está sujeto el régimen tributario. AI exigir al Recurrente que pague impuestos por bienes que, además, no generan beneficios a su favor, la Autoridad Tributaria actúa injustamente, con lo cual también viola los señalados principios constitucionales; (…) En razón de que, como ha quedado demostrado, las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos encaminadas a cobrar al Recurrente impuestos indebidos y en franca violación a los preceptos constitucionales sobre los que descansa la tributación, devienen en nulas y sin efectos jurídicos al tenor de lo que dispone la Constitución en su artículo 6, el cual reza: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En vista de tal previsión tanto el cobro de impuesto presentado al Recurrente, como la propia resolución de reconsideración que lo confirma, son actos contrarios a la Constitución y por tanto deben ser declarados nulos, (…) Desde el momento en que la Autoridad Tributaria tiene conocimiento de que la propiedad generadora de un impuesto ha sido transferida legalmente a otro propietario, debe orientar el cobro de la tributación y deferirlo al nuevo propietario, como prescribe la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988 y sus modificaciones. El Recurrente ha venido pagando los impuestos que correspondía pagar a los nuevos adquirientes de los inmuebles cuestionados en este recurso. La Dirección General de Impuestos Internos a sabiendas de que el Recurrente había transferido las mencionadas propiedades, cobró a éste, en fecha 9 de julio del 2013, la suma de RD$232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622, más arriba reseñado. El

derecho civil reconoce la institución del pago de lo indebido y la define como el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y que otorga a quien lo hace el derecho de una acción en repetición, es decir, en restitución de lo pagado. De acuerdo al razonamiento de los hermanos Mazeaud en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II, páginas 456 y 457, edición de 1978, "pagar lo indebido es cumplir una prestación a la que no se está obligado y sin tener la voluntad de pagar la deuda ajena. El solvens (en este caso el Recurrente) se convierte en acreedor y el accipiens (en este caso la DGII) en deudor de la restitución." Los doctrinarios agregan: "El solvens que cumple con una obligación nula paga lo indebido; dispone, pues, de la acción de repetición." "La acción de repetición está expedita para el solvens que, aun sabiendo que nada debe, ha pagado sin embargo porque se le forzó a ello (Civ. 2 de abril de 1980; S. 1892.1.15.). Al haber recibido un pago indebido por parte del Recurrente por la suma de RD§232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622 de fecha 9 de julio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos deriva en deudora de dicha suma a favor del Recurrente. El Tribunal a quo, al desconocer la acción en repetición, incluso sin haber estatuido sobre ella, violentó el derecho del Recurrente a recibir la restitución de lo pagado indebidamente, con lo cual daño un derecho patrimonial". (sic)

22. Conforme con lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, estos medios se apoyan en el argumento expuesto en el primer medio respecto a la alegada transferencia del derecho de propiedad, sin embargo, habiendo esta Sala rechazado ese medio por no aportarse pruebas conducentes a demostrar lo alegado, los argumentos sustentado en los demás medios al ser consecuencia

23. del primero y estar dirigidos contra la misma actuación realizada por la Administración Tributaria, la cual fue legitimada por el tribunal *a quo*en los fundamentos de su sentencia, y contestados por esta corte de casación en párrafos anteriores, carecen de fundamento, en consecuencia se desestiman dichos medios y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

24. Conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	GP Technologic Consulting, S.A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal del Castillo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00325, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Club Scouts núm. 1, edif. Prodeca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eulalio Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075424- 1, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Pablo Nadal del Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril del 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con su domicilio social en la avenida México edif. núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA. el acto núm. 146/2016, contentivo de intimación de pago de la suma de RD$194,514,444.86, por concepto del act-activos imponibles correspondiente a los períodos fiscales 12-2003, 06-12-2007, 06-12-2008, 06-12-2009, 06-16-2010, 06-12-2011, FR2- Fiscalización renta sociedad correspondiente a los períodos fiscales 12-2003, FR3-Fiscalización de Retención, correspondiente a los periodos fiscales 12-2003; no conforme con dicha intimación de pago, la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00325, de fecha 26 de octubre del año de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

PRIMERO: *DECLARA inadmisible el Recuro Contencioso Tributario interpuesto la empresa GP TECHNOLOGIC CONSULTING, SA, en fecha trece (13) de junio de 2016, contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de 2016, del Ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por ser un acto de puro trámite.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea de la ley. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrente esgrimió un agravio contra la sentencia impugnada, que aunque se hizo en términos geográficos fuera de la sección que destinó específicamente para el desarrollo de los medios, dicha situación no debe constituir un impedimento para que el mismo pueda ser ponderado en términos casacionales por esta jurisdicción, ello en vista de que se trata en definitiva de un agravio dirigido contra la sentencia impugnada que debe ser contestado en vista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que asiste al hoy recurrente y cuya consagración figura en el artículo 69 de la Constitución vigente.

10. En ese sentido, en la página 7 del recurso de casación, la recurrente sostiene que los jueces del fondo no debieron declarar que el mandamiento de pago que nos ocupa es un acto de puro trámite, ello en vista de que hay un recurso de casación –el cual no ha sido decidido- sobre la deuda principal reclamada desde el año 2010 y que es el fundamento del acto núm. 146-2016, de fecha 7 de junio de 2016, de ahí que, la deuda no es exigible como pretende el tribunal *a quo*.

11. Que la sentencia impugnada en ese aspecto motivó del modo siguiente: "Que de lo anterior se desprende que en el presente caso se ha verificado que consta en el expediente el acto de alguacil No. 146/2016, contentivo de mandamiento de pago de deuda tributaria a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 07 de junio de 2017, mas no así la oposición a dicho Mandamiento de pago, tal y como dispone el artículo que antecede, por lo que es evidente que

la empresa GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., no depositó la oposición a dicho mandamiento de pago en el plazo de ley , de todo lo cual se desprende que su recurso deviene en inadmisible, máxime cuando dicho acto no constituye un acto administrativo firme sino puro de trámite. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de 2016, del ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de puro trámite".

12. Esta Tercera Sala entiende que en la especie procede lo que se conoce como sustitución de motivos, técnica casacional aplicable en los casos en los que los motivos suministrados por los jueces del fondo son incorrectos pero el dispositivo de la decisión si lo es, debiendo los jueces de la casación aportar la fundamentación que el derecho dispone para el caso de que se trate, todo en aras de evitar dilaciones indebidas en la solución de los asuntos, realizando de ese modo actuaciones cónsonas en el debido proceso.

13. Los magistrados que dictaron el fallo atacado hoy en casación declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo sobre la base de que el mandamiento de pago cuya nulidad se pretendió con la indicada vía judicial, es un acto de mero trámite por no haberse agotado la vía administrativa prevista en el artículo 111 del Código Tributario, consistente en el recurso de oposición de dicho mandamiento ante el ejecutor tributario.

14. Sobre la incorrección de la referida motivación es menester dejar por sentado dos situaciones: a) que conforme al artículo 51 de la ley 107-13 resulta el carácter optativo de los recursos administrativos, por lo nada impide que en ejercicio directo de los artículos 69 (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) y 139, ambos de la Constitución, los particulares acudan a los Tribunales del orden judicial para el control directo y general de toda la actividad administrativa, sin excepciones; y b) debe quedar erradicada idea de que la limitación de los recursos establecidos en el artículo 47 de la ley 107-13 se refiere únicamente a

los recursos administrativos, es decir, en sede administrativa y no aplica a la vía judicial, la cual, tal y como se ha expresado, es una canal jurídico abierto contra todo el accionar en función administrativa en vista de que, como la normativa legal no contiene excepciones explícitas en ese sentido, procede el imperio del derecho fundamental a la tutela judicial y el principio pro-actione[277], ambos previstos en el artículo 69 y 74.4 de la Constitución vigente.

15. En ese caso, el tribunal debió de acudir al artículo 29 de la ley 1494-47 para resolver la cuestión. Dicho texto permite a los jueces de lo contencioso administrativo acudir, tanto a los principios del derecho administrativo como a los del derecho común en caso de insuficiencia de las leyes de carácter administrativo directamente aplicables al caso. En ese sentido, carece de objeto y por tanto debe ser declarada inadmisible, una reclamación, tal y como sucede en la especie, que persiga invalidar una actuación que no defina ni concrete la voluntad de la administración con referencia a un aspecto determinado, ya que la presente discusión versa con respecto a un acto de alguacil contentivo de mandamiento o intimación de pago en el cual no se practica ninguna medida coactiva en perjuicio de los intereses patrimoniales de la persona contra la cual va dirigido, ya que el mismo es parte de un proceso (vía ejecutoria) no finalizada, que bien puede quedar sin efecto, por abandono explícito o implícito de parte de la propia administración actuante antes de que se concrete algún acto lesivo al particular (embargo), caso en el cual los interesados tendrán la vía que consideren abierta para su control en derecho.

16. Hecha la previa sustitución de motivos, procede el rechazo del agravio propuesto, por lo que este tribunal procede al análisis de la parte del recurso que el recurrente titula “medios de casación”.

17. Para apuntar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, argumentó textualmente lo siguiente:

“A que el Tribunal Superior Administrativo, viola en si el Código Tributario y la Ley de Casación que declara todo acto que se interponga suspensivo de la ejecución de una sentencia anterior, es decir, la demanda

277 El cual proclama la interpretación de la ley procesal a favor del titular del derecho de acción ante los tribunales.

principal sobre el cobro de la deuda, es por la sentencia 093-2010 de fecha 1 de septiembre del 2010 del tribunal superior administrativo y sobre la cual la Procuraduría General Administrativa interpuso recurso de casación en fecha 8 de Octubre del 2010 y sobre la cual GP TECHNOLIGIC CONSULTING, hizo su memorial de defensa en fecha 25 de octubre del 2010 y que fue notificado a la Dirección General de Impuestos internos y al procurador general tributario y a la procuraduría general de la república en fecha 2 de noviembre del 2010, documentos descritos anexos a este recurso, por lo tanto la Sentencia 0030-2017-SSEN-00325 de fecha 26 de Octubre del 2017, hace una aplicación errónea de la ley; A que la aplicación errónea de la ley es cuando la DGII quiere violar la ley al hacer Mandamientos de pago violando los plazos de los recurso establecidos en el código tributario y la ley de casación, por lo tanto no puede haber inadmisibilidad o cualquier otro incidente cuando una de las partes, que es la parte persiguiente de cobro de Impuestos viola la misma ley que le faculta a perseguirlos. Por lo tanto y sobre lo demás la persecución de los impuestos expresados en el mandamiento de pago es inválida. que la DGII al mandar los mandamientos de pago habiendo un recurso de casación, viola los derechos de defensa de GR TECHONOLIG CONSULTING, y quiere hacer exigible una deuda la cual hay abierto una casación en fecha 8 de octubre del 2010, por el procurador general administrativo, lo cual no ha sido fallado, y en este caso el tribunal superior administrativo, primera sala debió ver que la DGII violó primero la ley de casación y el código tributario al tratar de cobrar una deuda que todavía no es exigible ni firme y es objeto de recursos. Entonces quien violo la ley el perseguidor que es la DGII o el contribuyente que es Gp Technologic Consulting que ejercer su derecho de defensa, por lo tanto la DGII, el procurador general administrativo y el tribunal superior administrativo viola el derecho de defensa de Gp Technologic Consulting. Por lo tanto la Sentencia 0030-2017-SSEN00325 de fecha 26 de Octubre del 2017, hace villa el derecho de defensa, violando el Art. 12 de la Ley de Casación y Art. 91 y 92 especialmente el párrafo 1 del Código Tributario" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en relación a los medios de inadmisión planteados por la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no cumplir con las disposiciones del artículo 111 de la Ley No. 92-11, es

pertinente no definido por dicha disposición legal, al disponer lo siguiente: "El embargado podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91 del Código Tributario, al disponer dicho artículo que: "El ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Que de lo anterior se desprende que en el presente caso se ha verificado que consta en el expediente el acto de alguacil No. 146/2016, contentivo de mandamiento de pago de deuda tributaria a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 07 de junio de 2017, mas no así la oposición a dicho Mandamiento de pago, tal y como dispone el artículo que antecede, por lo que es evidente que la empresa GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., no depositó la oposición a dicho mandamiento de pago en el plazo de ley , de todo lo cual se desprende que su recurso deviene en inadmisible, máxime cuando dicho acto no constituye un acto administrativo firme sino puro de trámite. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de 2016, del ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de puro trámite. Como consecuencia del o anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos con cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

19. De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al marco decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que su medio recursivo se relaciona con la invalidez del acto núm. 146-2016, a través del cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intimó al pago a la hoy recurrente sobre la base de que la deuda tributaria que se quiera cobrar por su intermedio no es exigible por existir un recurso de casación contra

una sentencia dictada por el TSA en el año 2010 diferente a la que hoy nos ocupa, situación esta que no guarda relación alguna con la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración y que se relacionaba a dos situaciones que no toca el recurso de casación de la especie, a saber: a) la ausencia de recurso (oposición) en sede administrativo ante el ejecutor tributario contra el indicado mandamiento de pago al tenor del artículo 111 del Código Tributario y b) carácter de trámite del acto examinado, lo que tornaba inadmisible y control directo por parte de los jueces;

20. Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se lleva dicho anteriormente, la invalidez del acto de mandamiento de pago que nos ocupa sobre situaciones que no fueron abordadas por el fallo atacado hoy en casación, es notorio que dicho alegato o agravio no se encuentra dirigido directamente contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dichos medios imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[278].

21. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm.

278 Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

0030-2017-SSEN-00325, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
Recurrido:	Ambiorix Cataño Martínez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Licda. Belén María Féliz Morcillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00086, de fecha 29 de

marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Policía Nacional, representada por el mayor general Ney A. Bautista Almonte, director general, de generales que no constan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Belén María Féliz Morcillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1, 049-0050792-4 y 001-1625795-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso *Business Center*, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ambiorix Cataño Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026017-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La Policía Nacional le comunicó a Ambiorix Cataño Martínez su desvinculación de esa institución, en fecha 5 de enero de 2016, según orden general núm. 065-2015; que éste, no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo siendo acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00438, de fecha 28 de diciembre de 2018; no conforme con esa decisión la Policía Nacional interpuso recurso de revisión por ante ese tribunal, dictando la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00086, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recuso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia administrativa número 0030-02-2018-SSEN-00438, emitida en fecha 28/12/2018, por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997,

que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, los siguientes incidentes: a) nulidad del memorial de casación por no contener los medios en que se fundamenta; b) inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés, al no indicar los agravios producidos por la sentencia impugnada; c) inadmisibilidad por falta de objeto, al no juzgar la sentencia impugnada sobre el fondo ni los derechos fundamentales de la parte recurrida.

10. Como estos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala ha podido constatar, en relación con la solicitud de nulidad, que si bien es cierto que el memorial de casación no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta el recurso, no menos cierto es que del contenido de sus alegatos se evidencian ciertos señalamientos que permiten a esta corte de casación examinarlos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se hayan o no presentes en el indicado fallo, por lo que el pedimento analizado debe ser desestimado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. De igual manera procede el rechazo de los dos medios de inadmisión presentados en razón a que: a) no se verifica falta de interés del hoy recurrente en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente adverso al momento en que se le rechazó un recurso de revisión contra otra decisión que invalidó jurídicamente la desvinculación realizada por la Policía Nacional en perjuicio del hoy recurrido y ordenar el retorno de este último a sus filas; y b) de lo anterior se desprende el objeto válido buscado por la Policía Nacional con el presente recurso, que es anular una decisión

totalmente adversa a sus intereses, razón por la cual procede rechazar los incidentes de inadmisión analizados *y proceder a conocer el fondo del recurso de casación*.

13. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que se transcribe a continuación:

"Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones Contencioso Rechazo la Revisión incoada por la Dirección General de la Policía Nacional por hecho de que no demostró la fuerza mayor, es decir que al momento de depositar el expediente que desvinculó al ex oficial superior tampoco depositamos el informe que demuestra la fuerza mayor, real y efectivamente sucedió de esa forma, pero luego de una búsqueda exhaustiva y por medio de otra oficina pudimos dar con el paradero del expediente y además localizamos también el informe por el cual los archivos de la Dirección estaban destruidos. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permite que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a muestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Oficial Superior Tte. Coronel Ambiorix catano Martínez contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y silencia profunda. Que el motivo por el cual dicho expediente no pudo ser localizado a tiempo, fue por la causa de fuerza mayor que en los archivos de la Dirección de Centra de Asuntos Legales se quemó por un corto circuito, (ver anexo de ir forme sobre siniestro. Debemos señalar que el hoy accionado solicito su reintegro por ante los Tribunales Administrativo el cual ya tiene una Sentencia definitiva evacuada por los honorables jueces del Tribunal Constitucional" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En la especie, se ha observado que la ratio decidendi de la sentencia impugnada 003002-2018-SSEN-00438, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre, del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, en el hecho de que: "…/o POLICIA NACIONAL sólo aportó como medio de prueba la Orden General Núm. 065-2015, de fecha 05/01/2016, donde cancela el nombramiento del Teniente Coronel AMBIORIX CATANO MARTINEZ, por la comisión de supuestas faltas graves a los reglamentos y la normativa que rige a dicha institución, obviando la aportación de las pruebas que documenten el hecho generador de la alegada falta, en consecuencia, el accionar de la recurrida bajo tales condiciones, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben resguardar los actos sancionadores contemplados en el artículo 42 de la Ley 107-12, (sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo); De igual manera no han sido incorporados al proceso documentos con los cuales se pueda comprobar que previo a su destitución, se formuló una imputación precisa de cargos, como parte de una investigación previa y recomendación del ministerial correspondiente, con la cual se hayan comprobado las supuestas faltas, en violación a las disposiciones de "Aplicable orgánica de la Policía Nacional, 96-04 y el artículo 256, de la Constitución Dominicana…; El recurrente anexó a su recurso de revisión sometido a nuestro análisis: a) El expediente contentivo de la investigación que devino en la solicitud de desvinculación del Sr. Ambiorix Catano M.; b) La Resolución 0001/2015, del Consejo Policía, en la que aprueban a unanimidad recomendar al Poder Ejecutivo cancelar al Teniente Coronel Ambiorix Catano M., y, c) La comunicación núm. 00497, remitida por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial con la aprobación del Excelentísimo Presidente de la República de la cancelación de los nombramientos de los oficiales superiores, subalternos y alistados contentivos en el Oficio No. 44436, de fecha 20/11/2014, entre los cuales se registraba el nombre del Sr. Ambiorix Catano M.; De lo anterior, el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente, no cumplió con su deber de establecer la causa de fuerza mayor o la imposición de la parte contraria que le imposibilitó presentar los documentos que alega no suministró anteriormente y que de ser analizados por este tribunal variaría la decisión

por esta vía impugnada, lo que impide al tribunal someter las mismas al análisis, por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa por no cumplir con las disposiciones del artículo 38, literal d, de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria" (sic).

15. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, del año 1947, modificado por la Ley núm. 2135-49, del año 1949, establece en su numeral "d" que procede el recurso de revisión administrativo cuando, después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

16. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega como vicio de la sentencia que los jueces del fondo no advirtieron que ellos no pudieron depositar el expediente relativo al procedimiento administrativo que terminó con la desvinculación del hoy recurrido de las filas de la policía nacional por causa de fuerza mayor.

17. Además esta Tercera Sala constató, que los jueces del fondo aplicaron correctamente la norma cuya violación se alega, es decir, la letra "d" del artículo 38 del instrumento legal antes señalado, al momento de decidir que el hoy recurrente no demostró la ocurrencia de los hechos constitutivos de la fuerza mayor exigida por la ley para la procedencia del mencionado recurso de revisión, apreciación contra la que no se advierte haya sido formulada con algún vicio que la anule, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

18. Sin perjuicio de lo antes indicado, es menester indicar que si bien existe depositada la sentencia TC/366/17, de fecha 11 de julio de 2017, mediante la cual rechazó se rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de acción de amparo emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que no se advierte en las conclusiones que recoge la sentencia hoy impugnada en casación, que esto haya sido plantado ante los jueces del fondo. De ahí que, el presente argumento debe considerase como nuevo"[279], en vista de que no fue planteado ante los jueces del fondo, por lo que procede el rechazo de dicho argumento.

279 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016, B. J. Inédito.

19. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00086, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez Grullón, Lcdos. Jerry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito y Licda. Angélica Biviana Riveiro.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Licdas. Ana María Rosario M. y Perla M. Rivas Paulino.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0270/2016, de fecha

29 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), institución autónoma con personalidad jurídica propia en virtud de la Constitución de la República y de la Ley núm. 176-07 del 10 de julio de 2007, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Miguel David Collado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Angélica Biviana Riveiro, Dr. Juan José Jiménez Grullón y a los Lcdos. Jerry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497746-7, 001-0115339-3, 129-0003122-5, 001-0110263-0 y 001-1358872-1, con estudio profesional abierto en calle Fray Cipriano de Utrera, 2° piso del edificio que aloja al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., en lo que sigue Claro, constituida en la República Dominicana, RNC 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidosa los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Ana María Rosario M. y Perla M. Rivas Paulino, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 0011297444-9, 001840264-3, 001-1868555-1 y 402-2192677-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, 2° piso, *suite* 210, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Con motivo de la ordenanza núm. 6/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, expedida por el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la cual regula los trabajos de cableado que están en el espacio del dominio público y dispone el pago de arbitrios municipales por el uso del suelo, por lo que afectada por dicha disposición la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0270-2016, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO*:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., por cumplir con los requisitos de le;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el indicado recurso, por las razones señaladas en la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia se anula el literal f) del artículo séptimo de la Ordenanza 06/2014, expedida por el AYUNTAMIENTO DEL DISTIRTO NACIONAL (A.D.N.);* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTIRTO*

NACIONAL (A.D.N.) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; ***CUARTO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso;* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte hoy recurrente plantea, de manera incidental, en su memorial de casación, que se declare inaplicable el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones, por efecto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, fundamentada en los siguientes argumentos: a) se ha vulnerado el derecho de defensa al no haber leído, el tribunal *a quo*, para tomar su decisión, el escrito de defensa de la entonces recurrida; b) por generar un privilegio a las empresas de telecomunicaciones y una desigualdad que constituye una discriminación irracional a los demás munícipes en el pago de arbitrios municipales; y c) porque la interpretación adoptada, por el tribunal *a quo*, al artículo 4 la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones impide la creación y cobro de tributos por parte de los Ayuntamientos Municipales de conformidad con el artículo 200 de la Constitución, a las empresas de telecomunicaciones.

10. Por otro lado, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de maneraincidental: 1º) la inadmisibilidad de la excepción de

inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, bajo el argumento de que se encuentra dirigida contra una sentencia y no contra el cuerpo normativo; y 2º) la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente solicitud, bajo el argumento de que el legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estableció como mecanismo para atacar las sentencias el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

11. Es preciso que antes del análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada, esta Tercera Sala proceda, a examinar la incompetencia y el medio de inadmisión invocadas por la parte recurrida, por los efectos procesales que este posee.

12. Sobre la alegada incompetencia de esta Tercera Sala para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y fundamentada en el carácter de jurisdiccionalidad de la sentencia impugnada y en que el único competente para conocer de dichas precisiones es el Tribunal Constitucional una vez apoderado de un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa, examinando a tal fin su contenido, no obstante el hecho de que los argumentos del recurrente constituyan una crítica a la sentencia, en lugar de un requerimiento fundamentado en la necesidad de inaplicación normativa para el caso de la especie, no supone la incompetencia de este órgano para conocerla, sino que, dicha actuación se sanciona con la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, tal como hemos referido en el párrafo anterior, en tal sentido, se rechaza la presente excepción de incompetencia, procediendo a examinar el medio de inconstitucionalidad debido a que está dirigida contra una norma con rango de ley, puesto que para ello está facultada esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 188 de la Constitución.

13. Con relación a la solicitud de inadmisibilidad de la referida excepción de inconstitucionalidad, por estar dirigida contra una sentencia, es prudente unir con uno de los argumentos en que se funda la indicada inconstitucionalidad, consistente en la alegada vulneración del derecho de defensa en que incurrió el tribunal *a quo,* al no haber ponderado el escrito de defensa al momento de emitir la decisión que hoy se impugna, esta Tercera Sala entiende pertinente indicar que, efectivamente, se trata

de un argumento dirigido contra la sentencia impugnada, no así contra el texto normativo de carácter general dictado por el legislador para la regulación del sector de las telecomunicaciones, de manera que no entra dentro del catálogo taxativo descrito en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en tanto que su sustentación no está dirigida contra la aplicación de una ley, decreto o reglamento de carácter general, sino una actuación propia del órgano jurisdiccional al momento de estatuir sobre el recurso contencioso administrativo, por tal razón, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida y declarar imponderable ese argumento de la parte recurrente en relación con la alegada inconstitucionalidad.

14. En referencia al alegato de la inconstitucionalidad sustentado en la creación de privilegios a favor de las empresas del sector regulado de las telecomunicaciones, esta Tercera Sala al apuntalar sobre la igualdad ante la ley que ha de existir entre los munícipes y las empresas del sector regulado de las telecomunicaciones, estima prudente indicar que *la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficiaren o graven a otros que hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme con las diferencias constitutivas del mismo, (…) por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes*[280].

15.De manera que el trato diferenciado generado por la aplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones, no supone una creación de privilegio para las empresas cuya razón social de operatividad sea la provisión de este servicio público y una discriminación hacia los demás munícipes, sino que, el legislador reconoció el alcance general del servicio de las telecomunicaciones, tomando en cuenta la intervención del Estado dominicano en la regulación de dicho servicio, generando de ese modo una exención tributaria municipal por aplicación combinada con el artículo 200 de nuestra Carta Magna, la cual

280 Tribunal Constitucional de Chile, sentencia No. 28, 8 de abril de 1985.

constituye una reserva expresa justificada en que dicho servicio ha de tener a un alcance global en el territorio nacional.

16. Partiendo del hecho de que una ley puede disponer tratos diferenciados cuando dicha situación sea proporcional a la desigualdad que presentan las personas en el área que regula la ley en cuestión, en la especie, se advierte que liberar a las empresas de telecomunicaciones del pago de arbitrios y no así a las otras personas del municipio en cuestión, tiene una justificación fundamentada en el hecho de que dichas empresas de telecomunicaciones están gravadas en su actividad por un impuesto de carácter nacional, lo cual marca una diferencia que hace desaparecer cualquier arbitrariedad que provoque su inaplicación por inconstitucional, por lo que se desestima.

17. Por último, en cuanto al argumento de la recurrente fundado en que la interpretación dada por el tribunal *a quo* al artículo 4 de la Ley núm. 153-98, impide la creación y cobro de tributos por parte de los Ayuntamientos Municipales de conformidad con el artículo 200 de la Constitución, a las empresas de telecomunicaciones, esta Tercera Sala debe precisar, que el referido texto legal fundamenta su excepción tributaria en el principio de no doble tributación o imposición, el cual opera con el propósito de proteger *cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad*[281].

18. Por su parte los arbitrios municipales *son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley*[282].

19. La facultad que el artículo 200 de la Constitución, otorga a los ayuntamientos, para establecer arbitrios dentro de su demarcación implica la obligación de respetar queno colidan con los impuestos nacionales,

281 Tribunal Constitucional de Republica Dominicana. Sentencia TC/0017/12
282 Tribunal Constitucional de Republica Dominicana. Sentencia TC/00418/15.

con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley; de manera que al existir un catálogo de diversos tributos, de orden nacional, para lograr la provisión del servicio público de las telecomunicaciones, y al tratarse del uso del suelo, de un insumo para materializar dicho servicio, es evidente que tanto el impuesto nacional como el arbitrio municipal responden a un mismo fin y contraprestación, lo cual se encuentra constitucionalmente impedido, no constituyendo por tanto el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones un texto que transgreda lo indicado con el artículo 200 de la Constitución, sino que, nuestra carta magna crea una protección a favor de los contribuyentes, en procura de evitar la aglomeración de obligaciones tributarias fundamentadas en un mismo fin, lo cual dota de constitucionalidad al artículo 4 de la norma legal precitada, razón por la cual procede el rechazo de la excepción de inconstitucional presentada *y en consecuencia procede a conocer los medios invocados en el presente recurso de casación*.

20. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley, alhacer extensivo el efecto jurídico de la decisión adoptada en virtud de las pretensiones de la parte hoy recurrida a una comunidad que no impugnó ni formó parte del proceso, por lo que cuando acogió la nulidad del arbitrio impugnado benefició además a empresas del sector eléctrico y otros munícipes que no se dedican, como lo es la hoy recurrida, a proveer el servicio público de las telecomunicaciones, extendiendo la exención tributaria municipal generada por el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones a favor de un sector exclusivo, sin indicar motivos razonables y suficientes que permitan determinar la correcta aplicación del derecho.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Verificado el caso que nos ocupa, se ha constatado que la Ordenanza 06/2014, mediante la imposición de una licencia de operación a las empresas dedicadas al sector de telecomunicaciones, las cuales a partir de la entrada en vigencia de dicha ordenanza deben de solicitar su registro ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y posteriormente cumplir con los requerimientos del artículo séptimo dentro de los cuales se encuentra el de "F) Haber pagado en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional

los arbitrios correspondientes", evidentemente con dicha disposición se vulnera el derecho que en virtud del artículo 4 y 11 de la Ley General de Telecomunicaciones poseen las empresas que se dedican a la instalación de servicios de telecomunicación el cual perturbado con los efectos de dicha disposición se vería sumamente limitado, (...) Es ese sentido se anula exclusivamente el literal f) del artículo séptimo de la ordenanza impugnada por ser el violatorio al derecho de uso de bienes de dominio público que poseen los titulares de servicios de telecomunicaciones, al tenor del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones"(sic).

22. Esta Tercera Sala ha indicado que *el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución*[283]. La nulidad de la actividad administrativa puede tener diferentes efectos, ya que pueden ser tanto generales como particulares, procediendo el primero en aquellos casos en que el acto impugnado tenga efectos pluralistas de alcance indeterminado sin una sectorización de la calidad del impugnante. Sin embargo, en aquellos casos en que nos encontremos ante una nulidad que opere con carácter general para un grupo determinado de personas físicas y morales, solo se beneficiarían de la referida nulidad del acto o resolución administrativa aquellas personas que,aún no siendo partes del proceso contencioso administrativo, tengan la misma legitimidad activa para impugnar por encontrarse dentro del mismo grupo pluralista de afectados por tener una misma situación jurídica. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, debe tenerse en cuenta cierta facultad del juez de lo contencioso administrativo para regular el alcance de la nulidad pronunciada, pudiendo provocar, bajo ciertas condiciones y motivaciones especiales, alguna que otra matización a la regla general más arriba expuesta.

23. Lo anterior tiene su fundamento en que, si bien es cierto que ha habido una modificación en la naturaleza del proceso contencioso administrativo después de la proclamación de la Constitución del año 2010, la cual ha simpatizado ahora a la satisfacción de las pretensiones de las partes en sus relaciones con la administración como garantía del Derecho

283 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.. 192, de 13 de mayo 2015. B. J. Inédito.

Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, no debemos olvidar que dicha dimensión subsiste conjuntamente con el viejo dogma del contencioso objetivo al acto, de modo que los efectos de la invalidez que este último tiene está íntimamente ligado a su carácter general o particular.

24. En la especie, si bien la ordenanza impugnada tiene un efecto sobre los munícipes del Ayuntamiento del Distrito Nacional, no menos cierto es que los alcances de la nulidad planteada por la parte hoy recurrida benefician exclusivamente al sector regulado de las telecomunicaciones, en tanto que, las normas de orden legal y constitucional en las que se sustentó la indicada pretensión tienen como fin conexo, evitar la doble tributación de las empresas dedicadas a la provisión de dicho servicio público. De manera que las demás empresas dedicadas a los demás sectores regulados no se benefician, al no encontrarse amparados de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 153-95 sobre Telecomunicaciones, actuando el tribunal *a quo* conforme al derecho, al dejar constancia del alcance que el recurso contencioso administrativo tendría, delimitándolo al sector de las telecomunicaciones, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, no ha lugar a la condenación en costas, en materia contencioso administrativo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 0270/2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Gayama, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar, Manuel Emilio Mancebo Méndez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gayama, SRL., contra la sentencia núm.00237-2016, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela sociedad comercial Inversiones Gayama, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Fantino Falco núm. 42,ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,representada por Carlos Federico García Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430688-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0767873-2, 001-0085260-7 y 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, Edif. Lincoln II, *suite* 6-B, cuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional,en representación del Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones delo *contencioso tributario*, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistradosManuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Mediante factura núm. 586897-05, de fecha 29 de febrero de 2012, la sociedad comercial Inversiones Gayama, SRL, compró 84 ejemplares

de aires acondicionados marca Carrier, a la entidad Carrier Interamerican Corporation, certificados bajo declaración única aduanera núm. 10030-IC01-1203-000D3A, de fecha 8 de marzo de 2012,indicando quelos aires acondicionados son de origen estadounidense, a fin de beneficiarse de la preferencia arancelaria derivado del (TLC) DR-CAFTA, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a liquidar los impuestos a pagar, sin embargo, no pudieron ser despachados debido a que serían inspeccionados por oficiales aduaneros; que mediantecomunicación HO-AO-A-85, de fecha 3 de mayo de 2012, la Dirección General de Aduanas (DGA), informó a la parte recurrente, que al hacer inspección de la mercancía detectó una mala aplicación del DR-CAFTA debido a que se declaró la mercancía con origen americano y la inspecciónderterminó que son de origen chino,en consecuencia, impuso una multa por evasión fiscal ascendente al monto de RD$850,014.48, además de una sanción por la suma de RD$85,001.45 y retuvo la mercancía impidiendo que fuera desaduanada hasta tanto fuera pagada las sanciones impuestas; no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Inversiones Gayama, SRL., interpuso un recurso de contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00237-2016, de fecha 30 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:*RECHAZA los medios de inadmisión presentados tanto por la Procuraduría General Administrativa, como por la recurrente, sociedad comercial INVERSIONES GAYAMA. S. R. L., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso y Tributario, incoado por la sociedad comercial INVERSIONES GAYAMA, S.R.L., en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil doce (2012), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, MODIFICA en parte la Comunicación HO-AO-A-85, de fecha 03 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), eliminando la sanción del 20% ascendente a la suma de RD$ 85,001.45, confirmando en todas sus partes los demás puntos de dicha comunicación, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:****DECLARA libre de costas el presente proceso.****QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial a la*

*parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA); y a la Procuraduría General de la República.**SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías disponibles, a la parte recurrente, INVERSIONES GAYAMA, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURIA-GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".(sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación lossiguientes medios: "**Primer medio**:Falta de motivos para su fallo, Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Articulo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:**Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.**Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley"(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de suprimer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*emitió una sentencia carente de motivación, pues no expone los fundamentos para establecer que la sanción aplicada por la Dirección General de Adunas (DGA) se realizó en virtud de lo establecido en el artículo 196 letra (i) de la Ley núm. 3489, sin tomar en cuenta, que los fraudes en las declaraciones aduanales que se trata en dicha norma, solo se aplica a los casos en que el importador declare un valor inferior de la mercancía recibida en el puerto del país. Que el tribunal *a quo* validó una sanción que no se encuentra tipificada en la norma, violando así las disposiciones previstas en el artículo 40.15 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la multa por evasión fiscal impuesta a la sociedad comercial INVERSIONES GAYAMA. S. R. L., por el monto de RD$820.014.48. encuentra su fundamento en el texto del literal i) del artículo 196 de la Ley No. 3489, ut supra transcrito, toda vez que al momento de practicarse la inspección física de la mercancía los oficiales de aduanas constataron que su origen no se correspondía con el que fue declarado, lo que se traduce en una declaración fraudulenta con el fin de servirse de los beneficios arancelarios que propugna el TLC DRCAFTA, cuando dado el origen constatado por los oficiales de aduanas no es posible, ya que la procedencia de la mercancía corresponde a un país que no se encuentra dentro del referido convenio, por lo que con su aplicación la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó conforme a sus facultades y la legislación que regula la materia, motivo por el que procede el mantenimiento de la referida multa"(sic).

10. Que la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, indica en el artículo 196 que la Dirección General de Aduanas podrá decomisar los objeto "...i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo".

11. Del análisis de dicho texto legal, esta Tercera Sala advierte que contempla dos escenarios para la aplicación de la multa: 1) Si al momento de la inspección se encuentra más mercancías de las declaradas en la factura y 2) Cuando la declaración jurada es fraudulenta, es decir, que se haya suministrado información con intención de determinar un impuesto inferior al que corresponda, podrá imponerse además del decomiso de la mercancía una multa por el doble de su valor. En ese sentido, al imponer los jueces del fondo una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía,en vista dehaber constatado que los componentes de esta última no habían sidofabricados en losde los Estado Unidos y, en consecuencia, no aplicaban los beneficios del DR CAFTA, dichos funcionarios judiciales no cometieron las violaciones alegadas al texto de ley invocado,

razón por la que procede rechazar el primer medio y el tercer medio de casación examinados.

12. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*realizó una ponderación errada de las pruebas, al decidir no valorarlas fundamentadas en que se encontraban en copias, obviando que nunca fueron objetada por ninguna de las partes; que los jueces del fondo desestimaron la certificación de origen, no obstante encontrarse debidamente firmada por la persona autorizada para estos fines, por lo que se trata de un documento legítimo que tiene pleno valor probatorio, toda vez que sobre su contenido, la Dirección General de Aduanas ni el Procurador General Administrativo, en ningún momento presentaron reclamo sobre dicho documento ni cuando fueron presentados ante las oficinas de la Dirección General de Aduanas (DGA), con lo que se demuestra que el origen de la mercancía importada era de los EstadosUnidos de América; que el tribunal a quo ha aniquilado el principio de igualdad, toda vez que la hoy recurrente realizó dos importaciones bajo las declaraciones núms. 10030-IC01-1203-001BA3, de fecha 15/3/2012 y 10030-IC01-1203-000D3A, de fecha 8/3/2012, la primera fue despachada y la segunda impugnada por la parte recurrida, que la sanción aplicada no es aplicable en vista de las disposiciones de la resolución núm. 70-06, dictada por la Secretaria de Estado de Finanzas, de fecha 10 de octubre de 2006; que al fallar de la forma en que lo hizo el tribunal *a quo* ha fallado extra petita.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en la especie, a partir de la documentación que reposa en el expediente, en especial de la factura No. 586897-05, de fecha 29 de febrero de 2012, podemos verificar que la recurrente adquirió los derechos de propiedad de la mercancía que importó de manos de la entidad Carrier InterAmerican Corporation, aparente fabricante de los aires acondicionados Carrier, sin embargo, de tal documento no es posible advertir cuál es el origen de los aires acondicionados de marras, ni mucho menos de los documentos traducidos al español de las supuestas certificaciones de origen, cuando éstas son simplemente copias sin ningún tipo de sello, donde se pueda apreciar su legitimidad; por consiguiente, al haber constado los oficiales de aduanas al momento de hacer la inspección física

correspondiente que el origen de los mismos no coincide con el que fue declarado por la sociedad comercial INVERSIONES GAYAMA. S. R. L., en la declaración única aduanera No. 10030-IC011203-000D3A, entendemos que son insuficientes los elementos probatorios que fueron aportados para demostrar el origen de la mercancía antedicha, pues no ha quedado destruida la presunción de legitimidad del informe de inspección física realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), y por tanto, se mantiene lo dispuesto en la Comunicación HO-AO-A-85, de fecha 03 de mayo de 2012, solo en lo que corresponde al origen de la mercancía declarada (…)" (sic).

14. Del fallo atacado se constata que resulta erróneo afirmar que los jueces del fondo restaron valor probatorio al documento denominado "certificación de origen" sobre la base de que el mismo era una fotocopia, sino que estos apreciaron que dichos documentos no permitían establecer el origen de la mercancía aportada pues la misma no concordaba con la inspección física realizada por los oficiales de aduanas correspondientes, situación a la que estaban facultados en vista del poder de apreciación racional que tienen sobre los modos de pruebas aportados al proceso.

15. Adicionalmente, si bien la jurisprudencia ha establecido que cuando *los documentos son presentados en fotocopias y estás no son objetadas por la parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*[284], también es cierto, que ha sido jurisprudencia constante que "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas"[285]; que al indicar los jueces del fondo que las certificaciones de origen aportadas por la parte recurrente no le merecieron fe en su contenido y que la sanción impuesta por la parte recurrida tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 196 letra (i) de la Ley núm. 3489 –no como erróneamente indica la parte recurrente que se aplicó con base a la resolución 70-06- no incurren en una errónea apreciación de las pruebas, ni han emitido un fallo extra petita, tal y como alega la parte recurrente.En consecuencia, procede rechazar este segundo medio.

284 SCJ, sentencia núm. 15, de fecha 14 de noviembre de 2007, B.J 1164.
285 SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, B.J. 1091.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZAelrecurso de casación interpuestoporlasociedad comercial Inversiones Gayama, SRL., contra la sentencia núm. 00237-2016, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Raysa Paulino Bretón y Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.
Recurridos:	Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe), y Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Franco Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00414, de fecha 14de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raysa Paulino Bretón y Juliza Gil Castillo y al Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290922-1, 001-1402012-6 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del 2013, con sus oficinas en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr. Antonio Emilio José Isa Conde, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103343-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porlos Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Franco Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart núm. 102 y Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, torre Piantini, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento dela Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 401506262, con su domicilio y asiento social en la autopista Duarte kilómetro 11½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Yamily A. López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0115532-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y dela Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), asociación sin fines de lucro,

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 422-0017-01, con domicilio y asiento social en la intersección formada por lasavenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Julissa Báez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955759-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha12 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha8 de julio de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. El Ministerio de Energía y Minas (MEM), emitió en fecha 28 de agosto de 2017, la resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, la cual dispuso la obligatoriedad de una certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, advirtiéndose que sin dicha certificación no se podrá exportar; no conforme con esa resolución, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), interpusieron recurso contencioso administrativo, en fecha 16 de noviembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00414, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la CÁMARA MINERA PETROLERA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CAMIPE) y la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE CEMENTO PORTLAND (ADOCEM), en fecha 16/11/2017, contra Resolución R-MEM-REG-034-2017 de fecha 28 de agosto del año 2017 dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO**:*

ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia ANULA la Resolución R-MEM-REG-034-2017 de fecha 28 de agosto del año 2017, dictada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por las razones expuestas. ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.* (sic)

6. De igual forma, la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (Camipe) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (Adocem), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad,en fecha 7 de diciembre de 2017, contra la resolución R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), por ante el Tribunal Constitucional, dictando la sentencia TC/0048/20, de fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE)y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas.* ***SEGUNDO:****ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARARno conforme con la Constitución de la Repúblicala Resolución núm.R-MEM-REG-034-2017, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual instituye la obligatoriedad de certificación de no objeción para la exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, por contravenir los artículos 40.15, 69.10, 128.1.b y 138.2 de la Constitución de la República.* ***TERCERO****: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM), así como al Ministerio de Medio de Energía y Minas y a la Procuraduría General de la República.* ***CUARTO****: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional"* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones

hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar, si procediere, el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida,mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2020, solicita que se declare inadmisible por falta de objeto el presente recurso, en virtud de que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la resoluciónnúm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017,la cual fue objeto del recurso contencioso administrativo y delrecurso de casación de cuyo proceso actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisarque los medios de inadmisión de que dispone la parte recurrida en casaciónseclasifican en tres categorías: “1) aquellos que tienden a la inadmisibilidad de la acción; 2) aquellos que persiguen la inadmisibilidad del recurso de casación; y 3) aquellos que tienden a la inadmisibilidad solamente de uno o varios medios de casación”[286].

286 Estévez Lavandier, Napoleón, la casación civil dominicana, 1era edición, pág. 712.

12. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm.834-78, del 15 de julio de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

13. No obstante, si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ha sido jurisprudencia constante que: *Independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[287];en efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden exhibirse, por lo que pueden surgir otras que como lo es la falta de objeto, siempre y cuando se demuestre su inexistencia.

14. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. […], reafirmando el criterio de las sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, al establecer que: de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común*[288].

15. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito indispensable, que persista en el ordenamiento jurídico la norma impugnada -en este caso el acto administrativo-; en ese sentido, mediante el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente persigue impugnar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el recurso contencioso administrativoy en consecuencia, ordenó la nulidad de la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, porhaber sido emitida fuera del alcance de las facultades que ostenta la parte hoy recurrente.

287 Cas. Civ. 22 de mayo 2002, B.J. 1098, p. p. 122-128
288 TC Sent. TC/0040/14, de fecha 03 de marzo de 2014.

16. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0048/20, de fecha 17 de febrero de 2020, declaró a la Resolución núm. R-MEM-REG-034-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, no conforme con lo establecido en los artículos 40.15, 69.10, 128.1b y 138.2 de la Constitución, por lo que es notorio que esa resolución quedó eliminada del ordenamiento jurídico, ello en vista de que la decisión constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos conforme con el artículo 184 de nuestra Carta Magna, ya que al desaparecer la causa que da origen al presente recurso de casación, es evidente que procede declararlo inadmisible por carecer de objeto, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos..

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00414, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Weni Gas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Negrete Contreras, Alberto Gil Carías y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Mario Deschamps Batista.

Juez ponente: *Mag. RafaelVásquezGoico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Weni Gas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Weni Gas, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el registro nacional de contribuyente RNC 130-12183-4, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km. núm. 81, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por Carlos Espinosa Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070220-3, domicilio y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera, José Negrete Contreras y Alberto Gil Carías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0, 402-2266966-1, 402-2184372-9, con estudio profesional, abierto en común en la firma "Estrella & Tupete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Robles Corporate Center, 6 piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/27, de fecha 3 de febrero de 2017, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 306, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nelson Toca Simó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155884-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Mario Deschamps Batista, dominicanos, poseedor de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 071-0003296-5, 001-1893245-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativa,* en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. El Ministerio de Industria y Comercio emitió la comunicación núm. 2767, mediante la cual notificó a la sociedad comercial Weni Gas, SRL., que "existe un formulario DGIM0011, ubicado en la Avenida Libertad, de la Ciudad y Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, amparado en el formulario marcado con el No. 20, para Trámites Legales para la autorización de Apertura de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, de fecha 15/10/2003, propiedad del Ing. Rafael Rodríguez G., específicamente en las coordenadas siguiente: UTM 19Q 2094692.00 N; 352792.00E, con la Designación Catastral del Inmueble No. 305924860801, en una superficie de 3,046,57 mts2, el cual en el título de referencia no se especifican las parcelas sobre las cuales se encuentran" (sic). Que no conforme con dicha comunicación la sociedad comercial hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, en el cual intervino voluntariamente la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad WENI GAS, S. R. L. contra el formulario*

DIGM011, de fecha 15 de octubre del año 2003, emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC), por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Declara libre de costas el presente proceso.* ***TERCERO****: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***CUARTO****: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la casusa por falta de análisis de las pruebas depositadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, y el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente sociedad comercial Weni Gas, SRL., interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la entidad Combustibles del Yuna, S.R.L., la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, toda

vez que esta resulta ser la beneficiaria del acto impugnado y cuyo nulidad se pretendió ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, es aportado en el presente expediente el acto núm. 339/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación a la indicada litisconsorte.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Weni Gas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	EugenioReynosoRodríguez.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Juez ponente: *Mag. RafaelVásquezGoico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Seralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados a las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-00243330-2, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eugenio Reynoso Rodríguez, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2019, un memorial de defensa a través del cual se adhirió a las conclusiones

formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de contencioso tributario, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su departamento de recursos humanos emitió la acción de personal núm. 00057423, de fecha 22 de julio de 2016, notificando el 8 de agosto de 2016 la cancelación de Eugenio Reynoso Rodríguez, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numeral 7 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; no conforme con esta decisión, solicitó su reconsideración en fecha 20 de agosto de 2016, siendo rechazada mediante resolución núm. 80-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, por lo que en fecha 7 de octubre de 2016, acudió al recurso jerárquico por ante la Dirección General de Aduanas, el cual mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2016, fue declarado irrecibible, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO**:** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DGA, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2016, por el señor EUGENIO REYNOSO RODRIGUEZ, contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor EUGENIO*

REYNOSO RODRIGUEZ, en consecuencia condena a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), al pago de los valores detallados a continuación: La suma de doscientos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$236,566.00) por concepto de la indemnización supletoria prevista en el Art. 60 de la Ley 41-98 de Función Pública. La suma de veinticuatro mil ochocientos diez pesos con 75/100, (RD$24,810.75), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de doce mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 19/100. (RD$ 12,545.19), por concepto de proporción de Regalía Pascual correspondiente al año 2016. ***CUARTO****: RECHAZA, en los demás aspectos, atendiendo los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***SEXTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y al Procurador General Administrativo.* ***SEPTIMO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos para su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación y falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, puesto que la parte recurrente

inobservó las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al interponer su recurso fuera del plazo legal.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (…) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

12. La parte recurrente solicitó, en su escrito de réplica, que se rechace el presente medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ello en vista de que interpuso su recurso de casación dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que se ha impugnado la sentencia que le fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo mediante acto núm. 553/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

13. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala entiende necesario establecer que si bien los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, refieren que dentro de los 5 días de pronunciarse la sentencia, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo procederá a notificarla al Procurador General Administrativo, así como a las demás partes y que dentro de los 5 días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo procederá a notificar la sentencia a la administración a la que haya representado, lo cierto es que no se advierte que dicha disposición establezca que la validez de la notificación de la sentencia se encuentre subordinada a que esta se realice exclusivamente por el secretario del Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General Administrativo, pudiendo la parte realizar dicha notificación, como ocurrió en el presente caso.

14. Como consecuencia de lo anterior, se puedo observar que reposa en el expediente el acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Quita Sala del Distrito Nacional, mediante el cual se evidencia que la parte hoy recurrida notificó la sentencia impugnada en el domicilio social de la parte recurrente, es decir, en la "avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Seralles, Santo Domingo, Distrito Nacional".

15. De ahí que, en vista de que la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrida fuera en el domicilio y a la persona de la parte recurrente, siendo recibida por la Lcda. Evelina Abreu, quien dijo ser su abogada, esta resulta ser válida[289], en consecuencia, esta Tercera Sala considera que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que lo que se persigue a través de la notificación es resguardar el derecho de defensa de la contraparte[290], por lo que, en vista de que no se ha discutido la validez de la notificación realizada por la parte hoy recurrida mediante el referido acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, se rechaza el argumento de la parte recurrente y se procede a declarar como buena y válida dicha notificación a fin de computar el plazo para la interposición del recurso de casación.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que como la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente a través del indicado acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018 y este interpuso el recurso de casación en fecha 9 de noviembre de 2018, luego de haber transcurrido un plazo de 49 días, es decir, fuera del plazo del plazo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado sin necesidad de ponderar los agravios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

---

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 14 de agosto de 2013, BJ.1233
290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 4 de septiembre de 2013, BJ.1234

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Franklin Canelo Hernández.
Abogado:	Lic. Rafael Vázquez Santana.
Recurridos:	Policía Nacional y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, Freddy José Castillo Báez, Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Canelo Hernández, contra la sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha28 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Vázquez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187190-1, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 108, plaza Caribean, 2° nivel,*suite* 113, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a requerimiento deFranklin Canelo Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303024-1, domiciliado y residente en la calle San Mateo núm. 4, sector Puerto Rico, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento dela Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, representadaporelmayorgeneralNeyA.BautistaAlmonte, director general, degeneralesquenoconstan.

3. De igual manera, fue presenta la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porlos Lcdos. Freddy José Castillo Báez, Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2151149-2, 001-1306676-5 y 001-1624951-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado; a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía, con domicilio social y establecimiento principal en el edificio que aloja las Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte (El Huacal), situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr.César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con

oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha27 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. Instanciade solicitud de "dejar sin efecto, el memorial de interposición del recurso de casación", depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2019, luego de la producción del memorial de defensa y antes de celebrada la audiencia, suscrita por el Lcdo. Rafael Vásquez Santana, abogado de la parte recurrente Franklin Canelo Hernández.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones contencioso administrativa, en fecha19 deagosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

8. La Dirección General de la Policía Nacional mediante Telefonema de fecha 16 de enero de 2017, comunicó a Franklin Canelo Hernández su desvinculación de dicha institución, según orden general núm. 004-2017,emitida por el Jefe de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía;que no conforme con dicha decisión,Franklin Canelo Hernándezinterpuso una acción de amparo, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete(2017); no conforme con dicha decisión, Franklin Canelo Hernández interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual dictó la sentencia TC/0158/19, de fecha 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de*

dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-00079.* ***TERCERO:*** *ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional.* ***CUARTO:*** *DISPONER que el recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.****QUINTO:*** *DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.* ***SEXTO:*** *DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***SEPTIMO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, y al procurador general administrativo.* ***OCTAVO:*** *DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*(sic)

9. De igual forma,Franklin Canelo Hernández interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 3 de abril de 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso ycuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO*:Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia;****SEGUNDO:*** *RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, al LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA;* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio.Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la constitución de la república, la ley107-13, la ley 1494 y sus leyes complementarias, así como de la ley Institucional de la policía nacional ley 590-16; así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados" (sic).

Admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis del medio de casación propuesto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Esta Tercera Sala evidencia que, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la parte recurrente,mediante la instancia referida en el punto 6, solicitó lo siguiente:

"Único: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dejar sin efecto el memorial de interposición de recurso de casación, por parte del recurrente, Lic. Franklin Canelo Hernández, contra la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo año 2018, por carecer de objeto" (sic).

13. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha referido que:(…)*todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*[291].

14. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito *sine quo non*, la protección de un derecho jurídicamente protegido –como es en este caso el derecho al trabajo-; en ese sentido, mediante el recurso

291 SCJ, sent. núm. 8, 3 de julio de 2013

de casación que nos ocupa, la parte recurrente perseguía impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual rechazó el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado la vulneración al debido proceso ni el derecho al trabajo y que en todo caso su objeto era precisamente su reintegro en las filas policiales.

15. En vista de que el derecho jurídicamente protegido ha sido garantizado mediante una acción de amparo, es evidente, que fueron satisfechas las pretensiones del hoy recurrente por la emisión de la sentencia TC/0158/19, de fecha 5 de junio de 2019; de ahí que, es evidente que la parte recurrente no tiene interés en el presente recurso, situación que ha sido confirmadapor el Lcdo. Rafael Vásquez Santana, abogado constituido de la parte hoy recurrente, mediante instancia de fecha 11 de junio del año 2019, tal y como se lleva dicho.

16. En ese orden,el Tribunal Constitucional ha establecido que "*el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[292]". En ese sentido lo ha definido como (…) *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate* (…)[293]".

17. De ahí que, al no existir en el expediente ninguna acción de las partes objetando o negando la actuación de sus abogados constituidos para suscribir la indicada instancia de dejar sin efecto el presente recurso, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el abogado constituido expresada, procediendo, en vista de la falta de interés advertida, a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios indicados en el único medio propuesto.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

292 Tribunal Constitucional, TC/0214/17, de fecha 18 de abril de 2017
293 Tribunal Constitucional, TC/0519/17, de fecha 18 de octubre de 2017

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto porFranklin Canelo Hernández, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Importadora de Abanicos del Caribe, S.R.L. (Imaca).
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), contra la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 13074078-1, representada por César Nicanor Acosta González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912123-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edif. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101esq. Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con domicilio social ubicado en el 4° piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del segundo piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Aduanas (DGA), notificó, el 16 de julio de 2014,a la razón socialImportadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), el oficio GF/0758 requiriendo el pago de impuestos reliquidados como sanción, en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 de Reforma Arancelaria y otra de un 20%, según la Ley núm. 14-93 que Aprueba el Arancel de Aduanas, por lo que inconforme solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la resolución 61/2014de fecha 30 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario contra la referida resolución y el oficio núm. GF/0758, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA fundad en el artículo 57 y 58 del Código Tributario Dominicano, por el motivo indicado.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la Resolución 61/2014 de fecha 30/12/2014 y el Oficio núm. GF/0758, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso indicado por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA DE ABANICOS DEL CARIBE (IMCA), a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las garantías fundamentales

de derecho y tutelas judiciales correctivas del debido proceso. **Segundo medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9, y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicitó de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación por inobservar el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El indicado artículo 7 de la referida ley establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

11. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el*

auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional, se advierte que, inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente,en fecha 22 de febrero de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida efectuado mediante acto núm. 311/2018, de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

14. Es menester indicar que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante[294]; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem.* De ahí queal analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 23 de febrero de 2017 y finalizaba el 27 de marzo; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 12 de abril de 2017, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la

294 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. Conforme con lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara laCADUCIDADdelrecurso de casación interpuesto por la razón social Importadora de Abanicos del Caribe, SRL. (Imaca), contra la sentencia núm. 00390/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.